

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2018

NÚM. 1288 • AÑO 108^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 1**
Estates At Macao Beach Resort, Inc. Vs. Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb. 3
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 2**
Luis Manuel Ruiz Cuevas. Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Jesús Abreu. 13

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 1**
Juan Antonio Rodríguez Ceballos. Vs. Gladys Mercedes Núñez Valdez. 25
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 2**
Maritza Pineda Barras. Vs. María Jesús Teresa Rosa Hernández Borbón..... 31
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 3**
Manuel Morilla Soto. Vs. Empresas del Yuna, S. A..... 40
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 4**
Miguel Antonio Placencia Puntiel. Vs. José Joaquín Palma Núñez y Ramón Equirino de León Silverio. 47
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 5**
Bancrédito (Panamá), S. A. Vs. G. E. Investment, LTD y Eduardo Manuel Domínguez Imbert. 56

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 6**
Parmalat Dominicana, S. A. Vs. Parmalat Capital Finance Limited. 62
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 7**
Isael Del Rosario Encarnación y Rosarito Del Rosario Pérez. Vs. Alberto Juan Elmufdi Camasta..... 68
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 8**
Omar José Segura Alcántara. Vs. Financiera Conaplan, C. por A. 78
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 9**
Inversiones La Querencia, S. A. Vs. Ciriaco Garrido De la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido. 84
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 10**
Soufflet Négoce. Vs. Effie Business Corp, S. A. y Edward Antún Batlle..... 97
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 11**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Marino Evaristo Gorge Pérez..... 115
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 12**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Meláneo Amancio..... 128
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 13**
Yocaelin Relle Relle y Mario Cueva Santana. 137
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 14**
Inversiones de Rincón Caño Frío J. C., S. A. Vs. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez..... 142
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 15**
Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez..... 148
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 16**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Julio Amable Garrido Rijo..... 153

• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 17 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juliana Peña Rosario.	164
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 18 Flores Antonio Almánzar Montesinos. Vs. Arias Motors, C. por A.	173
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 19 Reyna Ysabel Polanco Chevalier. Vs. Virgilio Arturo Martínez Heinsen.	180
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 20 Charles Silvestre Alberto Herrera. Vs. Inversiones Pichardo Santos & Asociados, S. R. L.	190
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 21 Junta Central Electoral. Vs. Alfredo Oguisten Sela.	196
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 22 Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos. Vs. Guadalupe de Paula Suárez y compartes.	202
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 23 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juana Veras Virgen.	211
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 24 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). Vs. Freddy Zabalón Díaz Peña.	220
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 25 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Félix González Medina.	228
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 26 Víctor Mateo. Vs. Justo Pastor Cabrera.	238
• SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 27 Amber Star Ventures, LTD y Turquoise Seas Ventures, LTD. Vs. Jeffrey Siskind.	244

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 28**
Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Constructora López Carías, S. A. 257
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 29**
Teresita del Niño Jesús Almonte Pérez. Vs. César Augusto Pérez P. 265
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 30**
Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous.
Vs. Corporación General de Financiamientos, S. R. L. 275
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 31**
Jeffrey Siskind. 284
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 32**
Inversiones al Día, S. A. Vs. José Osvaldo Sánchez y compartes. 293
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 33**
Hacienda Gil, C. por A. y compartes. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc. 300
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 34**
Issac Benjamín Tavárez Frías y La Colonial, S. A. Vs. Wilfre Ramón Reyes Hidalgo. 312
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 35**
Société des Produits Nestlé, S. A. Vs. Quala Dominicana, S. A. 322
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 36**
Fernando Sánchez. Vs. Ángel M. Sánchez Moreta y Carmen Silverina Sánchez Valle. 329
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 37**
Seguros Constitución, S. A. y Ángel José Ríos. Vs. Nidia del Carmen Batista Caba. 335
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 38**
Schneider Jean Paul Laurent. Vs. Yenny Martínez García. 343
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 39**
Société des Produits Nestlé, S. A. Vs. Quala Dominicana, S. A. 351

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 40**
 Rita Alexandra Ogando Caminero y compartes. Vs.
 Landamark Realty Corp. y David Taylor..... 362
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 41**
 Samuel A. Encarnación Mateo..... 369
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 42**
 Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos.
 Vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. 374
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 43**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (EDE-ESTE). Vs. Antonia Rosario Cepeda y Enrique Martínez. 381
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 44**
 Carina Mercedes Medina Simón. Vs. Samuel Elías Cruz. 390
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 45**
 Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs.
 GT Construction Development, S. R. L. 396
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 46**
 Tricom, S. A. Vs. Santa Inocencia Garabito Martínez. 408
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 47**
 Inmobiliaria El Majagual, S. A. Vs. Rita Terrero..... 417
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 48**
 De Acero Industrial S. & M., C. por A. y Marcos Antonio Martínez
 Manzueta. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 427
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 49**
 Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos.
 Vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. 432
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 50**
 Vega Hierro. Vs. Euro Hierro y Tiberio Ciscato. 439
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 51**
 Sandra Roa Guzmán. Vs. Juan José Natera R. 446

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 52**
José Miguel García Paulino. Vs. Rafael Leónidas Esteban Diloné. 459
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 53**
Elena López y Francisco Antonio Montalvo. Vs. Ejecutivos
Inmobiliarios, S. A. (RE/Max Metropolitana, Inc.). 471
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 54**
Juan Bautista Medina De la Rosa. Vs. Kilvia Altagracia Hernández..... 478
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 55**
Vhanessa Victoria. Vs. Maritza Parra Crisóstomo y
Augusto Antonio Parra Olivo. 483
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 56**
Porfirio Bonilla Matías. Vs. Jhonny De la Rosa Hiciano y
Juan Polanco..... 489
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 57**
Las Rocas, S. A. Vs. BBM Internacional, S. A. 495
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 58**
Ramón Antonio García López. Vs. Luisa Margarita Suazo López. 501
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 59**
Esthervina Florentino Tavera. Vs. Ivelises Linares..... 511
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 60**
Ivis Lizette Soto Peña y compartes. Vs. José Abraham
Rodríguez Tiburcio. 518
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 61**
Pedro Leonardo Núñez Rivera y Hemenegilda Núñez Rivera.
Vs. Benny A. Arvelo..... 529
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 62**
Juan Patricio Hernández. Vs. Bella Inmobiliaria, S. A..... 535
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 63**
Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Vs.
Andrés Rivera Corporán y Awilda Valdez Díaz. 545

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 64**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Gisela Cabrera Villanueva..... 553
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 65**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
Altagracia Petra Gil Beltré..... 565
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 66**
Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José
Antigua. Vs. Robert A. Ramírez Lora y compartes..... 576
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 67**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Yonael Agramonte Reyes y compartes..... 589
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 68**
Grupo Nolan, S. A. Vs. J & H, Ingenieros, S. A. y José De
Jesús Hernández. 600
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 69**
Ramón Augusto Pujols. Vs. Julia Muñiz Suberví y
Francisca Octavia Suberví. 613
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 70**
Eddy Rodríguez De la Rosa. Vs. Primitivo Facundo Rodríguez..... 624
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 71**
Ana María Rosario. Vs. Julio Lorenzo. 633
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 72**
Alex Hirschfeld. Vs. Mathieu Daniel Michel Gabriel y
María Mercedes Ventura de Michel. 642
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 73**
Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco). Vs.
Compañía Kohler, Co. 651
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 74**
La Gran Vía, C. por A. Vs. Suply Adornos del Caribe, C. por A..... 661

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 75**
Virgilio Sigfredo Diloné Romero. Vs. Manuel De Jesús
García y Jaime Francisco Guzmán 668
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 76**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Coccia Dominicana, S. A. S. y compartes..... 675
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 77**
Gladys Montero Montás. Vs. Magno Melo, C. por A. 684
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 78**
Importadora La Plaza, C. por A. Vs. Wedner Lorenzo
Cruz Cáceres y Alfredo Antonio Valdez Núñez..... 695
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 79**
Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santos Polanco.
Vs. Tiziana Antonia Bardellino de Vita. 703
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 80**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE). Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista
Lucía Viña Pichardo..... 710
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 81**
Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A.
(Bandenor). Vs. Proyecto Aviagro, S. A. 718
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 82**
Normand Masse y compartes. Vs. Melina Martínez
Vargas y Virgilio A. Méndez Amaro..... 725
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 83**
Comercial Maxim, C. por A. Vs. Ho-Tech del Caribe, S. A..... 733
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 84**
Embarque Puerto Plata Corporation. Vs. Pedro Roberto
Pimentel Durán..... 741

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 85**
Hormigones Estructurales, S. A. (Hormesa). Vs. José Ramón Rivera Mella..... 751
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 86**
Pascual Prota Henríquez e Inversiones Starnor, S. R. L. Vs. Rafael Leónidas Abreu Cabrera. 762
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 87**
Aquiles Machuca. 772
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 88**
Miguelina del Carmen Grullón Beato. Vs. Jesús E. Castillo Aragonés. 780
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 89**
Euro Concept, S. A. y compartes. Vs. Imporex del Caribe, C. por A..... 790
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 90**
Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana. Vs. Santa Vizcaíno. 803
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 91**
Inversiones Framesa y Anadive y Seguros Pepín, S. A. Vs. Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván..... 812
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 92**
Bélgica E. Puello Cruz y Loreta Lucas Mendoza. Vs. Carmen Acosta..... 821
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 93**
Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco. Vs. Eloy Francisco Domínguez..... 832
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 94**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Alba Moreta Calderón..... 839
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 95**
Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Esteban Tejada Estrella. 847

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 96**
Esther M. Sánchez de Chía. Vs. Financiera Cofaci, S. A. 854
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 97**
Idalis Eugenio Arias Almánzar y compartes. 867
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 98**
Nolberto Caonabo De León. Vs. Royal Wall Dominicana, S. A. 878
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 99**
Banco Central de la República Dominicana. Vs.
Proyecto Aviagro, S. A. 886
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 100**
Francisca Peralta Contreras. Vs. Marcos Cedeño Calderón. 896
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 101**
Segna, S. A. Vs. Fernando Manuel Quiñones Cruz. 902
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 102**
Distribuidora Singer, S. A. y Leandro Félix Mejía. Vs.
Banco BHD, S. A. 909
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 103**
Manuel de Jesús Bencosme Guzmán. Vs. Mercedes
Núñez Grullón. 917
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 104**
Leonardo Antonio Rosario Fernández. Vs. Yénisse
Ysabel Cavallo Olivo. 924
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 105**
Raffaele Delrio y compartes. Vs. Mario Bonanni y
Franca Lannis. 931
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 106**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Diana Mauricia García Peña. 949
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 107**
Offinnis Gabriel García Gómez. Vs. Banco BHD, S. A. 956

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 108**
Soluciones T & G, S. A. Vs. Luis Andrés Castillo De Gracia. 962
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 109**
Yarni José Francisco Canela Abreu y compartes. Vs.
Rigoberto Hernández..... 972
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 110**
Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Vs.
Francisco Calderón Hernández. 978
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 111**
Luz Dalis Acosta Figuereo y Hendel Sucre Pérez Acosta. Vs.
Luz María Bueno Núñez..... 987
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 112**
Víctor Livio Cedeño Jiménez. Vs. Banco Múltiple Republic
Bank DR, S. A. 997
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 113**
Hermanos Yarull T., C. por A. Vs. Ramón Brito..... 1006
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 114**
Félix María Báez Espinal. Vs. Eulogio Bienvenido García
García y compartes. 1014
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 115**
Domingo Aurelio Tavárez Aristy. Vs. Eddy Aníbal De la Rosa..... 1022
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 116**
Miguel Oscar Castro Gutiérrez y compartes. Vs. Perla
Altagracia Castro Guzmán y Perla Evelyn Castro Durán..... 1028
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 117**
Súper Económico Oriental, C. por A. y Pablo Henry Abreu
Tiburcio. Vs. Casa Castillo Hermanos, C. por A. 1035
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 118**
La Colonial de Seguros, S. A. y Fausto Daniel Batista Cabral.
Vs. Ramón Ureña Torres. 1042

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 119**
Centro de Uñas Aschley y Teolinda María Céspedes López.
Vs. Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A. 1053
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 120**
Central Romana Corporation, LTD y compartes. Vs.
Alessandro Longo. 1062
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 121**
Claudio Ernesto Rivas de Moya. Vs. Severino Pineda
Pereyra y compartes. 1073
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 122**
Henry de Jesús Concepción Peña. Vs. Vincent Paúl
Cortés y Tomasina Juliana de Cortés. 1081
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 123**
Víctor Manuel Tejada Rincón. Vs. Marcos Antonio Guerrero..... 1090
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 124**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
Inversiones Comerciales Dominicana, S. A. 1101
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 125**
Constructora López Carías, S. A. Vs. Hotelera Bávaro, S. A. 1108
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 126**
Rosina Álvarez Valdez de Campos. Vs. José Alberto
Herrera De los Santos. 1120
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 127**
Cubix Dominicana, S. A. Vs. Berr Parcel Service, S. A. y
Tomás E. Berrido. 1126
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 128**
Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S. R. L. Vs.
Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. 1136
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 129**
Cogas, S. A. Vs. Mundogas Américas Dominicana, S. A. 1142

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 130**
 Ricardo Antonio Jiménez Coste y compartes. Vs. Nercida
 Altagracia Arango Gel Vda. de Jiménez y compartes..... 1154
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 131**
 Policlínico La Vega, S. A. Vs. Diana María Gómez De los Santos..... 1162
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 132**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Ramón María Moscoso Santos y Carmela
 de los Ángeles Trinidad Núñez de Santos. 1172
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 133**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte) y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Edoy Antonio
 Veras Martínez..... 1181
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 134**
 Roy Antonio López. Vs. Víctor Gómez Reyes..... 1188
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 135**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Ana Susana Ramírez Bisonó. 1204
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 136**
 Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Acosta.
 Vs. Virelsa Carolina del Socorro Wassaff Chevalier. 1213
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 137**
 Luis Guillermo Brugal. Vs. Virginia Tejada..... 1221
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 138**
 Suplieléctricos, S. A. Vs. Jorge A. Rosario Arradell e Inducomer. 1229
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 139**
 Agro Cítrico Ensueño, S. A. Vs. Banco de Reservas de
 la República Dominicana. 1236
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 140**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Andrés Sánchez Rodríguez..... 1246

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 141**
José Antonio Bernal Franco. Vs. Fondo de Pensiones,
Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de
la Construcción. 1253
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 142**
Nirva Argentina Pimentel Mejía..... 1261
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 143**
Julio Morales Pérez. Vs. Banco Múltiple Republic Bank
(DR), S. A. 1269
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 144**
Alejandro E. Tejada Estévez. Vs. Inversiones El Valle Realty, S. A. 1277
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 145**
Carmen Andrea Fanduiz Vidal. Vs. James Wellington Anderson. 1285
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 146**
José T. Chía Troncoso. Vs. Financiera Cofaci, S. A. y
Juan F. Castillo Ortiz. 1292
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 147**
Deportivos Internacionales, S. A. Vs. Almacenes Sema, S. A. 1305
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 148**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Susy Soto Heredia. 1312
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 149**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur
Dominicana, S. A.). Vs. Edwing Richard Méndez Cuevas y
Cristal Hernández Lantigua. 1322
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 150**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Juan Manuel De los Santos Cruz. 1333
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 151**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Marino De la Nieve Paulino..... 1340

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 152**
Expreso Jade, C. por A. Vs. Wendy Margarita Guzmán Mercado. 1352
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 153**
Inversiones Comerciales Dominicana, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1362
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 154**
José Altagracia Ramírez Arias y Cándida Chovett Heredia. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1373
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 155**
Carlos Santana Then. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 1381
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 156**
Eduardo Orelus. Vs. Joshira Casandra Raposo Corporán. 1388
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 157**
Antonia Griselda Cueto. Vs. Seguros Universal, S. A. 1396
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 158**
Sucesores de Manuel de Jesús Lapaix. 1403
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 159**
Servicios Vigilantes Estrella, S. A., y Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Condominio Dos Garzas. 1414
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 160**
Luis Batista y María Batista Valdez. Vs. Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez. 1424
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 161**
Pedro Trinidad Ureña. Vs. María Virgen Hernández. 1433
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 162**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Edoy Antonio Veras Martínez. 1442

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 163**
Santa Martina Lorenzo Peguero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1452
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 164**
Seguros Pepín, S. A., y compartes. Vs. Froilán Susana Arias. 1461
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 165**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Manuel Emilio Yabra Pérez. 1470
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 166**
Pedro Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou o de Rodríguez..... 1480
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 167**
Luz Martina Felipe Cáceres. Vs. Román Cáceres Cáceres. 1493
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 168**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Víctor José Peguero..... 1502
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 169**
Emilia Rosario Polanco. Vs. Félix Antonio Paulino Vásquez y Julia Altagracia Sarita Rodríguez. 1513
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 170**
Domingo Antonio Liberato. Vs. Cepeda Motors, C. por A., y Juan Cepeda Sánchez..... 1526
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 171**
Sucesores de Fernando de Jesús Mármol Almánzar. Vs. Sucesores de Luz Alicia Grullón. 1532
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 172**
Eddy Martínez Frías. Vs. Élida Pérez Mosquea. 1542
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 173**
Carlos Manuel Sánchez Segura y compartes. Vs. Josefa Isbelia Garrigó Matos..... 1553

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 174**
 Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los
 Trabajadores de la Construcción. Vs. Constructora Pimentel
 Piña y Asociados, C. por A..... 1567
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 175**
 Mario Carmona y Fior del Villar. Vs. Alberto Mena y
 Constructora Mena Marte y Trilogy Dominicana, S. A..... 1577
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 176**
 Rodolfo Espinal Mota. Vs. Galería de Arte y Enmarcado
 Máximo García..... 1588
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 177**
 Víctor Melgen Hezni. Vs. Azize Melgen Herasme y Edel
 Melgen Herasme. 1597
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 178**
 Germán Antonio Silverio Pla. Vs. Jaime Tavárez Pascacio..... 1604
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 179**
 Comercial Villa Francisca, S. A. Vs. Telem Electrónica, S. A..... 1614
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 180**
 Luis Eduardo Peña Linares y compartes. Vs. Banco
 Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO). 1622
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 181**
 Víctor Lersundy López Mejía. Vs. Francisco Álvarez Acevedo. 1636
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 182**
 Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba.
 Vs. Franklin A. Duval Carvajal y Compañía Dominicana de
 Teléfonos (CODETEL)..... 1644
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 183**
 Teresa Maricela Raposo Vda. Payano. 1653
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 184**
 Freddy Enrique Peña. Vs. Compañía Raulín, C. por A. 1665

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 185**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (EDESUR). Vs. Manuel de Jesús Tejada Linares. 1673
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 186**
 Andrea Martínez y Amable Lantigua García. Vs. Ion
 Goicoechea Ajona y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 1682
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 187**
 Elsa Milagros Núñez Lantigua. Vs. Rolando Díaz..... 1691
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 188**
 Modesto Honorio Tejeda Villalona. Vs. Sonia Arias
 Vda. Hernández. 1700
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 189**
 Wilson Peña Javier. Vs. Asociación Popular de Ahorros
 y Préstamos. 1708
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 190**
 Carlos Arturo Guerrero Disla. Vs. Asociación Popular
 de Ahorros y Préstamos..... 1718
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 191**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Modesto de
 los Santos Solís y compartes..... 1727
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 192**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Ramona Luis Abraham y compartes..... 1737
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 193**
 Salvatore di Natale. Vs. Ana Hilda Cruz..... 1745
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 194**
 Luis Acosta Cáceres y compartes. Vs. Falconbridge
 Dominicana, S. A..... 1759
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 195**
 Emérida López Paniagua. Vs. Leónidas Lucas Báez. 1771

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 196**
 Rubio & Asociados Ingenieros y Contratistas, S. A. Vs.
 Adia María Ozoria Rodríguez Vda. Zayas. 1785
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 197**
 Samuel Eduardo Escorbot Encarnación. Vs. Homero
 Alfredo Guzmán Buonpensiere..... 1794
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 198**
 Constructora Nogar, S. A. Vs. Homero Alfredo Guzmán
 Buonpensiere..... 1817
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 199**
 Ismenia Francisca Madera de Bautista. Vs. RM Ovalle
 Investment, S. R. L. 1841
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 200**
 Juana Alsacia Domínguez Vda. Fiallo y compartes. Vs.
 Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y compartes. 1847

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 1**
 Cristian Castillo Rodríguez. 1855
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 2**
 Sócrates De Jesús Quiñones. 1861
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 3**
 Raúl Antonio Mejía Ramírez. Vs. Ana María Contreras
 Alcántara..... 1872
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 4**
 Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y compartes. Vs. Luis
 Manuel Vásquez Hernández y compartes. 1880
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 5**
 Miladis del Carmen Pérez Ulloa. Vs. Santos Alejandro
 Terrero Ruiz..... 1889

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 6**
Johanna Marte Santos. Vs. Anne Alt. Martínez López y
Corona Auto Import, S. A. 1898
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 7**
Eduardo de Jesús Morales Lora. 1908
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 8**
Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y compartes. Vs. Luis
Manuel Vásquez Hernández y compartes. 1923
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 9**
Pedro Monción Codero..... 1932
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 10**
Obilis Mama Cefili o Ceferino Obelis Mama. 1940
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 11**
Jonathan De los Santos y Alfredo Jiménez Crispín..... 1948
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 12**
Miguelito Santana Cuevas y compartes..... 1954
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 13**
Samuel Saints Louis. 1965
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 14**
Meraldo Guzmán..... 1973
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 15**
Oliver Jhancarlos Carlos Guerrier De Oleo. 1981
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 16**
David Joel Peralta Rodríguez. Vs. María Eugenia
Mancebo Martínez. 1988
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 17**
Félix Danilo Gutiérrez. 1994
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 18**
Julio César Vilorio. 2002

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 19**
De Jesús Auto Import, S. R. L. 2010
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 20**
Wanda Carolina Almonte Ramírez. Vs. Alba Andreína
García Peña..... 2019
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 21**
Roberto Durán Núñez. Vs. Agustín Jiménez Quezada 2028
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 22**
Evaristo Silverio..... 2035
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 23**
Héctor Antonio Castillo Payano. Vs. Neftalí Hernández Paredes..... 2045
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 24**
Jorgelín Turbí Méndez. Vs. Arianni Elizabeth Geraldo Sánchez. 2057
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 25**
Margarito Núñez. Vs. Elizabeth Herrera de Cayetano y
compartes..... 2065
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 26**
Jean Carlos Reynoso Trinidad. 2072
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 27**
Irving Rafael Sosa García..... 2080
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 28**
Wilfredy Rafael Reynoso Cruz y Peravia Motors, S. A. Vs.
Juan Carlos Capellán Rodríguez y compartes. 2088
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 29**
Franklin Antonio Cruz Nuñez. Vs. Cristina De Aza..... 2101
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 30**
Francis Joel Reyes Martínez..... 2111
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 31**
Frank Provence y compartes. 2123

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 32**
Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero. 2134
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 33**
José Orlando Vidal Marmolejos y compartes. Vs. Carmen
Placencia Peña y compartes. 2142
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 34**
Yohanny Miguel Tejada. 2153
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 35**
José Eduardo Mora Martínez. 2162
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 36**
Compañía de Seguros Patria, S. A. Vs. Pedro Pinales Saviñón. 2172
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 37**
Arturo José Vásquez Guzmán. Vs. Wilfredo Antonio
Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña. 2182
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 38**
Carlos Espinal. 2193
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 39**
Fausto Neris Bautista Monsanto. 2203
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 40**
Ailan Smith Méndez. Vs. Rosa Idalia Delgado y Domingo
Guerrero. 2212
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 41**
Elena Reyes Capellán y Marleny Domínguez Pichardo. Vs.
Jesús Antonio Acevedo. 2218
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 42**
Wellinton Yoel Cordero Peguero. 2228
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 43**
José Manuel Díaz Medina. 2236

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 44**
David Antonio Díaz. 2242
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 45**
Jean Carlos García Peña. Vs. Carmen Cecilia Vásquez
y compartes. 2253
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 46**
Luis Manuel Lami Puello. Vs. Erickson Javier Rosario y
Kateherine Rosario Rodríguez..... 2260
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 47**
Elvin Junior Pilier Pimentel. Vs. Marisol Rijo Paredes. 2271
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 48**
Jorge Manuel Gómez Moya..... 2279
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 49**
Fernando Feliz Gómez. 2293
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 50**
Rudy Rafael Martínez Disla..... 2302
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 51**
Carlos Miguel Patiño Santana..... 2309
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 52**
José Alberto Ruiz y Rodríguez y Constructora Hermanos
Ruiz López. Vs. Felicia B. Bretón Núñez. 2318
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 53**
Félix Antonio Almonte Almonte y Seguros Banreservas, S. A.
Vs. José Antonio Cruz Saviñón. 2330
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 54**
Justo Ramón Núñez Pérez y Luciano Núñez Pérez..... 2342
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 55**
Juan Javier Báez Pichardo y/o José Miguel Nova Álvarez. 2348

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 56**
Joel Camacho Carmona. 2355
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 57**
Felito Cabreja Fournier..... 2361
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 58**
Claudio Fernández Hernández..... 2371
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 59**
Cándido Antonio Martínez Castro y compartes..... 2382
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 60**
Cristian Rivera Vicente..... 2417
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 61**
Jhon De Jesús Hidalgo..... 2425
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 62**
Francisco Javier Capellán Ramírez. 2436
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 63**
Ramón Miguel Liriano Madera. 2445
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 64**
Win Chi Ng. Vs. Ka Man Chow..... 2459
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 65**
Ramona Santana Vásquez. Vs. Luis A. Peña González..... 2470
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 66**
David Contreras. 2480
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 67**
Ramón Osvaldo Martínez Pérez..... 2492
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 68**
Luis Vidal Estévez Disla. 2504

- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 69**
César Antonio Montero Montero. Vs. Berenice Machado
y compartes. 2514
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 70**
Juan Luis Flaz Nova (a) El Dorado. 2525
- **SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 71**
José Ysidro Caraballo Victoriano y compartes. Vs. Ángela
Rosario y Teresa Rosario. 2537
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 72**
Miguel Alexander Ramos y La Colonial de Seguros, S. A. 2551
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 73**
Ramón Domingo Sánchez Quezada y compartes. Vs. Martín
Argenis Ferrerías Nuñez y Francisco Daniel Tavarez Peña..... 2560
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 74**
Jery Adeldo Díaz Valerio. Vs. G4S Cash Service, S. A. 2569
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 75**
Samuel de Jesús Polanco Cruz. Vs. Juan Rodríguez Santos
Solano..... 2576
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 76**
Dany Alberto Batista Gómez o Danny Batista Gómez (a)
Caco de Bija. Vs. Brian Fabián Peña. 2589
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 77**
Breidy Rafael Luciano. Vs. Isidro Castillo Jiménez y compartes..... 2596
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 78**
Judith Elizabeth Hilario Liriano y compartes..... 2605
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 79**
Endy Manuel Martínez Álvarez..... 2614
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 80**
César Augusto Cuevas Batista. Vs. Rosa Adela González
López y Yencir Zabala González. 2622

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 81**
Kelvin Rafael Núñez Cruceta..... 2636
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 82**
Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García.
Vs. Lissette Patricia Recio López..... 2644
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 83**
Ramón Espiritusanto Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota..... 2651
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 84**
Freddy Montero Montero..... 2658
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 85**
Francisco Antonio Bisonó. 2664
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 86**
Janet Johanka Sánchez. 2671
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 87**
Freddy Yusep Gómez Escuder. Vs. Ana Nathalie Guzmán
Grullón..... 2676
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 88**
Wilton Oscar Peña Sánchez. 2685
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 89**
Juan Carlos Mesa..... 2693
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 90**
Pedro Felipe Hernández Mata. 2699
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 91**
Soledad Santana Comprés y José Antonio Severino Canela. 2709
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 92**
Mónico De Jesús Moronta..... 2716
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 93**
Félix de la Rosa de la Cruz. Vs. Raúl Pujols Sánchez..... 2723

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 94**
Wilson Pujols Recio. Vs. Raúl Pujols Sánchez..... 2732
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 95**
Francisco Doctor Moreta De la Cruz. 2741
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 96**
Juan Diego Montero Estrella..... 2753
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 97**
Antony Alcántara. 2762
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 98**
Walki Pie. 2770
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 99**
Francisco Antonio Abreu Pichardo. Vs. Ángel Mauricio
Peralta Moronta..... 2776
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 100**
Luis Ogando Santana. 2783
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 101**
Gerónimo Paredes Gómez. Vs. Juan Morel García. 2792
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 102**
Adelson Miguel Jiménez Herrera. Vs. Maylin Yudelka
Pérez Félix y Yudy Pérez Cuello. 2802
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 103**
Bladimir Payano Mejía (a) Bao y Danny Quezada Martínez
(a) Carlos Pan y/o Carlos Quezada Martínez. Vs. Rafael Mota
Sánchez y compartes. 2810
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 104**
Kenny Montero Lebrón y Melina Gertrudis Montero Montero 2818
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 105**
Fredy Antonio Gómez López. Vs. Rafael Peralta Brisita. 2834

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 106**
Israel Martínez Beriguete y Diego Roberto Javier. Vs.
Salvador Félix Félix. 2843
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 107**
Distribuidora de Carnes del Este (Discares) S. R. L. y
Jacinto Escarra Delgado. 2852
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 108**
Gaby Rafael Rodríguez. 2859
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 109**
Rafael Elías Salazar y compartes. 2871
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 110**
Leonardo Acosta Taveras. 2882
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 111**
Reyna Batista Mora y compartes. Vs. Rubén González
Gómez y César Generoso Martínez. 2891
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 112**
Reyes de América Internacional, S. A. 2901
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 113**
Jordy Enrique Nín Paulino y compartes. 2910
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 114**
Kiara Glorisel Reyes Tineo. 2923
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 115**
Deivi Antonio Villega Jiménez. 2930
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 116**
Reimon Matos García. 2940
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 117**
Omar de Jesús Rodríguez Jiménez. Vs. Juan Francisco
Roque y Francisca Antonia González. 2949

- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 118**
Laura Ynés Sierra Moya..... 2959
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 119**
Santa Calderón. Vs. Santo Guillermo Santana. 2973
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 120**
Patricio Villa Gil y compartes. Vs. Raúl Llueres Contreras. 2984
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 121**
Juan Reyes Cuevas. Vs. Astro Cartón Dominicana, S. A. 2998
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 122**
Albert Miguel Ramos Torres y compartes. Vs. Lidia Mercedes Abreu. 3006
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 123**
Manuel de Jesús Mendoza Frías. 3014
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 124**
Ana Ramona Genarina Sena Peña. 3022
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 125**
Jhoan Carlos Payano De los Santos (a) El Negro. Vs. César Fernández e Ivelisse Martínez Carmona. 3031
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 126**
Gloria Mercedes Cruz Collado. Vs. Hilario Marino Valdez Rosario 3040
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 127**
Elvis Félix Hernández Santiago y compartes. 3049
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 128**
Willy de Jesús Suriel López. Vs. Daria Marmolejos Mancebo. 3065
- **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 129**
Robinson Solano Marte. 3075

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 1**
Consortio de Bancas Caballero y Wilkin Rondón
Silvestre.
Vs. Yocairi Antonia García Ogán. 3089
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 2**
Sucesores de Manuel De Jesús Agramonte. 3095
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 3**
Ana María Félix Lara. Vs. Benedicto Pichardo Nivar. 3104
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 4**
Fundación Ojitos Alegres (Te están Facturando) y
Gerardo Encarnación. Vs. José Miguel Castro García. 3114
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 5**
José María de Jesús Vásquez Puntiel. Vs. Hormigones
Fernández, SRL. 3120
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 6**
Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L. Vs. Erisaul
Castillo Bonilla. 3126
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 7**
Hostos Guaroa Vargas. Vs. Alfredo Romano. 3132
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 8**
Ángel Augusto Santana Vásquez. Vs. Hervasca, SRL. 3137
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 9**
Shella Magdala Francillon. Vs. Stream International-
Bermuda-LTD (Stream Global Services). 3142
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 10**
Eusebio Encarnación Felipe. Vs. San Francisco Baseball
Associates, L. P. (Gigantes de San Francisco). 3148

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 11**
Universidad Dominicana O & M. Vs. Cheyla María Pérez Durán 3153
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 12**
Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L. Vs. Víctor
Clausel..... 3160
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 13**
Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta.
Vs. Ángela Altigracia Estévez Peralta..... 3167
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 14**
Holand Bomhome..... 3176
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 15**
Elvis de Jesús Bonilla Guillén. Vs. Emilce Mariel Martínez..... 3185
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 16**
Consortio Acciona Agua-Abi Karram Morilla, Ingenieros
Arquitectos. Vs. Juan Francisco Alcántara..... 3191
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 17**
Edwin Michael Guzmán Taveras. Vs. Mapfre BHD Compañía
de Seguros, S. A. 3194
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 18**
Capital Auto Import, S. R. L. Vs. Alfredo Astacio Duval. 3199
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 19**
Jules Villiere. Vs. Constructora Ubrí Medina, S. A.
(Construbrisa) y Jhonatan Manuel Ubrí Medina..... 3205
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 20**
Oscar Enrique Escoto Jiménez. Vs. Sigma Alimentos
Dominicana, S. A..... 3212
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 21**
Drink Restaurant Hollywood y Rosa Balaguer. Vs.
Geromy Ronelvy Rodríguez Tapia. 3217

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 22**
 Pedro Pablo Trinidad Gómez. Vs. Ayuntamiento del
 Municipio Santo Domingo Este..... 3223
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 23**
 Roberto Albuquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras.
 Vs. CMP Internacional, LTD y Astilleros Navales Bahía de Las
 Calderas, C. por A. (Anabalca). 3229
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 24**
 Iván José Reyes y compartes. Vs. Rafael Augusto Bueno
 Hernández. 3235
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 25**
 Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi). Vs.
 Pfizer Products, Inc. 3245
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 26**
 Thomas Brendán Murray. Vs. Leocadio Drullard..... 3256
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 27**
 Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu. Vs. Carmen
 Josefina Frías Susana. 3264
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 28**
 Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global
 Services). Vs. Simón Antonio Beltré Pérez. 3272
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 29**
 Diego Enmanuel Fernández Quezada. Vs. La Botija Sport,
 S. R. L. y Héctor José Fernández Pérez. 3279
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 30**
 Khoury Industrial, S. R. L. Vs. Leonardo Pascual Vittini
 Guerrero. 3286
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 31**
 Ramón Viñas y Almacenes Viñas. Vs. Sandro de Jesús
 Torres Torres. 3294

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 32**
 Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión. Vs. José del Cristo Pillier..... 3301
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 33**
 Jesús Peñalba Linares. Vs. Juan Bautista Mora Rivera. 3309
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 34**
 Créditos Guimanfer, SRL. Vs. Plácido Sánchez Marte y Alejandrina Leocadio. 3318
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 35**
 Nelson Francisco Peña Espinal. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A..... 3326
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 36**
 Estado Dominicano y compartes. Vs. Frederick Claude Lamy..... 3334
- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 37**
 Pedro Angomás y compartes. Vs. María Francisca Jiménez..... 3343
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 38**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Margary Ivelisse Lima Tapia..... 3351
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 39**
 Olga Tupalova. Vs. Aclub, S. R. L..... 3357
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 40**
 Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Vs. Beatriz Medina Minaya. 3362
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 41**
 Ricardo Baptiste. Vs. Constructora Delvisa y compartes. 3367
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 42**
 Inversiones Berú y Randis Santiago. Vs. Altis Elires y compartes. 3373
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 43**
 Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L. Vs. Louis Day Lamarre..... 3377

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 44**
Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL. Vs. José Rafael Vargas Veras. 3387
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 45**
Joseph Arturo Pilier Herrera. Vs. Fabio Edilio Rafael
Florencio Apolinario y compartes..... 3398
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 46**
Worldwide Trading & Consulting..... 3407
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 47**
Alpha Promotores Inmobiliarios, SRL. Vs. Ayuntamiento
del Municipio de San Francisco de Macorís..... 3415
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 48**
Mercalum, S. A. y Aluminio Dominicano, S. A. (Aldom).
Vs. Zeneida Bautista Meléndez..... 3425
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 49**
Bepensa Dominicana, S. A. Vs. José Narciso Suárez Rosa..... 3442
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 50**
Eduardo Mejía Paulino. Vs. Verdeja Comercial & Co., C. por A. 3458
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 51**
Carlos Alberto González Sánchez..... 3468
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 52**
Elison Ariel Cuevas Pérez..... 3475
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 53**
Landy Moreta Ramírez. Vs. Fundación de Apoyo al
Suroeste, Inc. (Fundasur) y Freddy Eligio Pérez Espinosa. 3483
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 54**
Feliciano Peña y compartes. Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. 3491
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 55**
Alejandro Teodoro Quant Féliz y compartes. Vs. Jacobo
Matos Pérez..... 3499

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 56**
 José Antonio Cabrera Matos. Vs. Sabrina Arelén Pérez Cornielle..... 3508
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 57**
 Flashpack Dominicana, S. A. y Jorge Jiménez Javier. Vs.
 Carlos Eduardo Colmenares..... 3516
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 58**
 Antonino Florio. Vs. Richard Francis Lynen y compartes. 3522
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 59**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. José Contreras
 De los Santos. 3532
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 60**
 Wilfredo Solano Betancourt. 3540
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 61**
 SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc. 3548
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 62**
 Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire. Vs. Ramón Rubén Colón. 3555
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 63**
 Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez.
 Vs. Leoncio Peguero..... 3563
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 64**
 Ana Altagracia Soriano Peralta. Vs. Ayuntamiento del
 Distrito Nacional. 3570
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 65**
 Urbanizadora Fernández, S. R. L. Vs. Socorro Inmaculada
 Vásquez Montalvo y compartes..... 3581
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 66**
 María Altagracia Mora Soler y compartes. Vs. Sucesores
 de Alejandrina Pérez Balbuena y compartes. 3592
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 67**
 Iván Silverio Pérez. Vs. Cristóbal Colón, C. por A. 3605

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 68**
Constructores Asociados, S. A. (Constructora Icas). Vs. Jesús Hope Japa y compartes. 3612

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 69**
Félix Antonio Pichardo Fernández. Vs. María Pichardo Fernández y compartes. 3623



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estates At Macao Beach Resort, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Jaime R. Lambertus Sánchez y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurridos:	Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb.
Abogados:	Licdos. Jhony A., y Juan Carlos González Pimentel.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La sociedad Estates At Macao Beach Resort, Inc., una sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las Leyes de Nevis, con domicilio en la carretera Arena Gorda-Macao, Macao, provincia La Altigracia; debidamente representada por su presidente, señor Richard Allen Dortch, americano, mayor de edad, portador del pasaporte número 077656088; sociedad comercial que tiene como abogados constituidos a los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0174324-3, 001-0096695-1 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez, No. 253, Gascue, de esta Ciudad, donde la recurrente hace elección de domicilio para los fines del recurso de casación, objeto de esta decisión;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jhony A., por sí y por el Licdo. Juan Carlos González Pimentel, abogados de la parte recurrida, señores Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado el 05 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente, Estates at Macao Beach Resort, Inc., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El escrito de defensa depositado, el 15 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Juan Carlos González Pimentel, abogados constituidos de los señores Fernando Arturo Pimentel Soriano y Deborah Pimentel Cobb;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone

el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de noviembre de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y las magistradas Guillermina Cruz y Catalina Ferrera; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) En ocasión de una demanda en cobro de valores y validez de inscripción de hipoteca judicial interpuesta por los señores Fernando Arturo Pimentel Soriano y Deborah Jean Pimentel Cobb contra la entidad Estates at Macao Beach Resort Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de julio de 2011, la decisión No. 691-11, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), en contra de la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal a tales fines; SEGUNDO: EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en COBRO DE VALORES Y VALIDEZ DE INSCRIPCIÓN DE HIPÓTECA JUDICIAL, incoada por los señores FERNANDO ARTURO PIMENTEL SORIANO y DÉBORAH JEAN PIMENTEL COBB, contra de la entidad ESTATES AT

MACAO BEACH RESORT, INC., mediante actuación procesal No. 281/11, de fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del año dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y en cuanto al fondo: ACOGE la misma por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 76/100 (US\$2,306,648.76), a favor y provecho de los señores FERNANDO ARTURO PIMENTEL SORIANO y DÉBORAH JEAN PIMENTEL COBB, por concepto del acuerdo descrito precedentemente; CUARTO: CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de un interés judicial fijado en un (1%) por ciento mensual, contados a partir de la demanda en justicia; QUINTO: DECLARA regular y válida por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 76/100 (2,306,648.76), la Hipoteca Judicial Provisional inscrita por los señores FERNANDO ARTURO PIMENTEL SORIANO y DÉBORAH JEAN PIMENTEL COBB, convirtiéndola de pleno derecho en HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA, sin necesidad de levantar nueva inscripción; sobre el inmueble propiedad de la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., que se describe a continuación: “Parcela número 74-REF-A-003-12916-12918-005.4844 del Distrito Catastral número 11/4, con una superficie de 28,207.60 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Lugar El Macao”; SEXTO: ORDENA la ejecución legal de la presente sentencia, no obstante apelación, sin prestación de fianza, al tenor del artículo 130 numeral 1ro., de la Ley No. 834 del 15/07/1978; SÉPTIMO: CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL y NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2012, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial *ESTATES AT MACAO BEACH RESORT, INC.*, contra la sentencia civil No. 00691-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, *ACOGÉ*, en parte, el recurso de apelación de que trata; **TERCERO:** REVOCA en el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia apelada, lo concerniente a la conversión de pleno derecho de hipoteca judicial en definitiva, por las razones expuestas; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la entidad *ESTATES AT MACAO BEACH RESORT, INC.*, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. *JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL* y *NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN* y del *DR. CÉSAR PUJOLS D.*, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de marzo de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“() el tribunal de alzada decidió el recurso de apelación sin analizar la procedencia o no, del aspecto relativo al interés judicial fijado por el tribunal de primer grado, invocado por la recurrente en su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada (...)”;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación sobre la sentencia No. 00691-11 de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por *Estates at Macao Beach Resort, Inc.*, contra el

señor Fernando Arturo Pimentel Soriano y la señora Déborah Pimentel Cobb; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia apelada, en lo relativo a la conversión de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva; el cual en lo adelante se leerá: Declara regular y válida por la suma de dos millones trescientos seis mil seiscientos cuarenta y ocho dólares norteamericanos con 76/100 (US\$2,306,648.76), la hipoteca judicial provisional inscrita por los señores Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Jean Pimentel Cobb; sobre el inmueble propiedad de la entidad Estates at Macao Beach Resort, Inc., que se describe a continuación: “Parcela número 74-REF-A-003-12916-12918-005.4844 del Distrito Catastral número 11/4, con una superficie de 28,207.60 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Lugar El Macao”. Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada número 00691/11 (expediente No. 035-11-00825) de fecha 29/07/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la entidad Estates at Macao Beach Resort, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Néstor A. Contín Steinemann, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando: que la parte recurrente, Estates at Macao Beach Resort, Inc., hacen valer en su escrito de casación el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de base legal”; y al efecto, en su desarrollo alega, en síntesis, que:

La Corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ella misma reconoció la inexistencia de una legislación que consagre el derecho de una parte de solicitar condenación a interés legal o judicial, por haber sido derogada por la Ley No. 183-02;

Considerando: que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión en ese sentido, hizo valer como motivos:

“En ese orden, al respecto, la Ley 183-02 en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva No. 312 del 1ero de junio de 1919, que sanciona el delito de usura y establece un interés legal de un uno (1) por ciento. No obstante, lo que sirve de base para condenar el pago de intereses de sumas adeudadas lo constituye el contenido del artículo 1153 del Código Civil cuando expresa que “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta

cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la Ley”;

En tal sentido, no puede el tribunal denegar el pago por indemnización compensatoria a razón de la falta de pago de sumas de dinero alegando la derogación de la disposición que solo expresa la cantidad de intereses, más no la obligación en sí misma de resarcimiento.

En consecuencia, apoyada en el poder soberano de los jueces de poder evaluar sumas indemnizatorias, observando el contenido del artículo 4 del Código Civil, es preciso explicar que al condenar el juez a quo a la parte demandada al pago de un interés judicial por el 1% como justa reparación, contados a partir de la interposición de la demanda hizo una correcta aplicación de la Ley y la Jurisprudencia, por lo que esta Corte confirma este aspecto de la sentencia apelada”;

Considerando: que, en armonía con el criterio sentado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 19 de septiembre del 2012, estas Salas Reunidas reconocen a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando: que si bien los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312, del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%) mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho Código; en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor;

Considerando: que asimismo vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, *“Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”*; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal transcrito precedentemente se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley;

Considerando: que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos

imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, en adición a lo anterior, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda, en razón de que, de conformidad con el Artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación;

Considerando: que la sentencia impugnada ordenó la indexación conforme a las tasas establecidas por las entidades estatales encargadas; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación del Derecho; por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, el recurso de casación de que se trata, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Estates at Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Juan Carlos González Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de enero del año dos

mil diecisiete (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2011.
Materia	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Ruiz Cuevas.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Yolemny Cruz y Wenceslao Beriguete Pérez.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Jesús Abreu.
Abogados:	Dr. Sócrates Ramón Medina Requema y Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de mayo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Luis Manuel Ruiz Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0052879-4, domiciliado y residente en la provincia de Barahona; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel Ángel Durán y Yolemny Cruz, dominicanos, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0876532-2 y 224-0039873-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, No. 51 esquina Emiliano Tardif, Evaristo Morales, de esta Ciudad; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente recurso;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado, el 12 de julio de 2011, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Miguel Ángel Durán y Yolemny Cruz;

El escrito de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Sócrates Ramón Medina Requema y el Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez;

La solicitud de inscripción en falsedad depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2011, suscrita por el Licdo. Miguel Ángel Durán, por sí y por el Licdo. Wenceslao Beriguete Pérez, abogado de la parte recurrente;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José

Alberto Crucera Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y las magistradas Guillermina Marizán Santana y Daisy Indhira Montás Pimentel; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente, Luis Manuel Ruiz Cuevas, contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Jesús Abreu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 23 de marzo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara en cuanto a forma, regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, derechos adquiridos, indemnizaciones, daños y perjuicios, intentada por el señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, a través de sus abogados legalmente constituidos, Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al Dr. Sócrates R. Medina Requena y Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, derechos adquiridos, indemnizaciones, daños y

perjuicios, en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al Dr. Sócrates R. Medina Requena y Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez, por improcedente, infundada y carente de base legal, y en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, contra su trabajador demandan a Luis Manuel Ruiz Cuevas, por culpa de este último; TERCERO: Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, por culpa del trabajador; CUARTO: Condena a la parte demandada empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, a pagar a favor de la parte demandante Luis Manuel Ruiz Cuevas, los valores adquiridos consistentes en salario de Navidad del año 2008, equivalente a RD\$1,750.00 (Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro); 5 días de bonificación, a razón de RD\$176.00 diarios, equivalentes a RD\$880.00 (Ochocientos Ochenta Pesos Oro); todo lo cual asciende a un total de RD\$2,630.00 (Dos Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro), Moneda Nacional; QUINTO: Condena, a la parte demandante Luis Manuel Ruiz Cuevas, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sócrates R. Medina Requena y Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez; SEXTO: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, el 31 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor Luis Emilio Ruiz Cuevas, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia laboral núm. 105-2009-195, de fecha 23 del mes de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dio ganancia de causa a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y

Belarminio Hernández, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la sentencia laboral núm. 105-2009-195, de fecha 23 del mes de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; y, en consecuencia: a) Rescilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, por culpa del empleador; b) Declara, injustificado el despido hecho por la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, contra el recurrente señor Luis Emilio Ruiz Cuevas, y por vía de consecuencia, condena, a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, a pagar al trabajador, señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, por concepto de sus prestaciones laborales, los siguientes valores: 28 días de pasantía, a razón de RD\$401.59 pesos diarios, igual a RD\$11,244.52; 189 días de cesantía, a razón a RD\$302.00 pesos diarios, igual a RD\$81,121.18; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$302.00 pesos diarios, igual a RD\$7,228.62; bonificación, igual a RD\$19,140.00; salario de Navidad, igual a RD\$9,570.00, ascendentes a la suma total de RD\$128,304.32, moneda del curso legal; que, igualmente procede de pleno derecho revocar por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Condena a pagar una indemnización ascendente a la suma de un Millón Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,200.000.00), moneda del curso legal, que deberá pagar la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, al trabajador Luis Manuel Ruiz Cuevas, por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de las violaciones a los artículos 712 del Código de Trabajo, y 203 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal

*fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente, señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia interviniente sea ejecutoria, sobre minuta, antes de todo registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y los señores Jesús Abreu y Belarminio Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor Samir Rafael Chami Isa, Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Feliciano Carrasco, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de noviembre de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir el Tribunal *a quo* en el vicio de desnaturalización de los hechos, dejando la sentencia impugnada carente de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Cámara Civil de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 17 de mayo de 2011; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, contra la sentencia laboral dictada en fecha 23 de marzo de 2009, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el mismo, y por vía de consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que lea como se señalará más adelante, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada, **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao; a pagar a favor de la parte demandada, señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, los valores siguientes, todos calculados en base a un salario promedio mensual de RD7,360.00, proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008, en base a una proporción de 6/12 meses, 5 días de salario por concepto de participación en las utilidades de la empresa, 5 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas*

y la suma de RD\$17,380.00 por concepto de la diferencia de los salarios dejados de pagar; **Tercera:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis*”;

Considerando: que la parte recurrente, señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a los artículos 369 y 69 de la Constitución de la República, que establecen el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Segundo Medio: *Falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil y del 2 del Reglamento 258/93, de fecha primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Inversión del fardo de la prueba en lo relativo a la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo en lo relativo al reclamo de horas extras y días feriados y jornada de trabajo; Tercer Medio:* *Contradicción de motivos con la decisión tomada. Falta de motivos. Decisión tomada en base a prueba falsa o mendaz. Falta de base legal*”;*

Considerando: que en fecha 26 de septiembre de 2011 fue depositada por la actual recurrente una solicitud en autorización para inscribirse en falsedad en contra del documento *“Gerencia de Puesto, solicitud de empleo”*, de fecha 02 de enero de 2008, el cual no es reconocido por el demandante, quien declara no haberlo firmado nunca;

Considerando: que con relación al incidente antes descrito es preciso indicar, que en virtud del artículo 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, los únicos actos contra los cuales procede la inscripción en falsedad, para que puedan ser admitidos o no ante la Corte de Casación, son aquellos notificados, producidos o comunicados con motivo del recurso de casación pues, solo estos pueden ser examinados por la Suprema Corte de Justicia y no piezas que, para los mismos fines, hayan sido o pudieron haber sido sometidas a los jueces de fondo, únicos con capacidad legal para decidir sobre la falsedad con que se les quiere tachar; por lo que procede declarar inadmisibles la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que la sentencia impugnada modifica parcialmente la decisión de primer grado, condenando a la parte recurrida pagar al recurrente los siguientes conceptos: a) proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2008, en base a una proporción de 6/12 meses; b) cinco días de salario por concepto de participación en las utilidades de la empresa; c) cinco días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; y d) diferencia de los salarios dejados de pagar, correspondiente a un monto de Diecisiete Mil Trescientos Ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,380.00), todos los conceptos calculados en base a un salario promedio mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando: que por tratarse de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Ruiz Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, Miguelina Ureña Nuñez, Sonia Milagros Perdomo Rodríguez y Guillermina Alt. Marizan Santana. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Rodríguez Ceballos.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrida:	Gladys Mercedes Núñez Valdez.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Alexis Read Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982071-8, domiciliado y residente en la calle Oscar Santana núm. 113, primer piso, ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 027-2014, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Rodríguez Ceballos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte recurrida, Gladys Mercedes Núñez Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Rodríguez Ceballos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero de 2015, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte recurrida, Gladys Mercedes Núñez Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Gladys Mercedes Núñez Valdez contra Juan Antonio Rodríguez Ceballos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 582-2014, de fecha 2 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Resiliación de contrato de alquiler y desahucio, incoada por la señora Gladys Mercedes Núñez Valdez en contra del señor Juan Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Gladys Mercedes Núñez Valdez, por las consideraciones precedentemente expuestas y en consecuencia: A) Ordena la resiliación del contrato de alquiler sobre el local ubicado en la casa No. 113, de la calle Oscar Santana, del Ensanche Espaillat (Gualey), Distrito Nacional, suscrito entre la demandante y el demandado, por el hecho de que la señora Gladys Mercedes Núñez Valdez, en su calidad de propietaria, ocupará el local a ser desalojado durante dos (2) años por lo menos; B) Ordena el desalojo inmediato del señor Juan Antonio Rodríguez o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble, del local ubicado en la casa No. 113, de la calle Oscar Santana, del Ensanche Espaillat (Gualey), Distrito Nacional, de conformidad con la Resolución número 23-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Condena a la parte demanda, (sic) señora (sic) Juan Antonio Rodríguez al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Raquel Candelario, abogada que afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Antonio Rodríguez Ceballos interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 410-14, de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2014, la sentencia núm. 027-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero: DECLARA válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de la señora GLADYS MERCEDES NÚÑEZ VALDEZ, respecto a la Sentencia Civil No. 582/2014 de fecha 2 de mayo de 2014 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; notificado por Acto No. 410/14 de fecha 26 de junio de 2014 del ministerial Manuel Tomás Tejada; por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: RECHAZA los incidentes de SOBRESEIMIENTO, DECLINATORIA y de EXCEPCIÓN INCONSTITUCIONAL invocados por JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de GLADYS MERCEDES NÚÑEZ VALDEZ, por improcedentes; Tercero: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de la señora GLADYS MERCEDES NÚÑEZ VALDEZ, por improcedente y mal fundado. Y con los motivos que se suplen, CONFIRMA la Sentencia No. 582/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: CONDENA al señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del abogado CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El principio que le asiste a todo ciudadano de formular peticiones y obtener respuestas, a cuyo contenido se contraen los artículos 22 de nuestra Constitución y XXIV (sic) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”;

Considerando que, previo a analizar los medios de casación en que se sustentan el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho

recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese tenor, el estudio del expediente le ha permitido a esta jurisdicción establecer que: 1) en fecha 22 de diciembre de 2014, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Antonio Rodríguez Ceballos, a emplazar a la parte recurrida, Gladys Mercedes Núñez Valdez; 2) el 22 de enero de 2015, por acto núm. 60-15, del protocolo del ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida, para que en el plazo de 15 días francos, compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 22 de diciembre de 2014 y del acto núm. 60-15, antes descritos, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Ceballos, contra la sentencia núm. 027-2014, dictada el 13 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Pineda Barras.
Abogados:	Licdos. Yovanny Antonio Cuevas y José Antonio Suero.
Recurrida:	María Jesús Teresa Rosa Hernández Borbón.
Abogada:	Licda. Estefanía Pérez Andújar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Pineda Barras, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749388-2, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 7, residencial Pécala del Caribe, sector ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 545-2016-SSen-00602, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Ldda. Estefanía Pérez Andújar, abogada de la parte recurrida, María Jesús Teresa Rosa Hernández Borbón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Yovanny Antonio Cuevas y José Antonio Suero, abogados de la parte recurrente, Maritza Pineda Barras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2017, suscrito por la Lcda. Estefanía Pérez Andújar, abogada de la parte recurrida, María Jesús Teresa Rosa Hernández Borbón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de pagaré notarial incoada por Maritza Pineda de Barras, en contra de María Jesús Teresa Rosa Hernández Borbón, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de agosto de 2016, la ordenanza civil núm. 00302-2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Pagaré Notarial, incoada por la señora MARITZA PINEDA DE BARRAS, al tenor del acto No. 453/2016, de fecha 15 de Junio 2016, Ramón Ovalles, en contra de la señora MARÍA JESÚS TERESA ROSA HERNÁNDEZ BORDÓN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante señora MARITZA PINEDA DE BARRAS, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. ESTEFANÍA PÉREZ ANDUJAR, abogada de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Maritza Pineda de Barras interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 621-16, de fecha 22 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00602, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA PINEDA BARRAS, en contra de la Ordenanza Civil No. 00302/206, de fecha 08 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Suspensión de Ejecución de Pagaré Notarial interpuesta

por la señora MARITZA PINEDA BARRAS, en contra de la señora MARÍA JESÚS TERESA ROSA HERNÁNDEZ BORDÓN, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARITZA PINEDA BARRAS, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. ESTEFANÍA PÉREZ ANDÚJAR, Abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los art. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa tres medios de inadmisión con relación al recurso de casación, los cuales, por su carácter perentorio, serán tratados con prioridad; que el primero de ellos está sustentado con los siguientes argumentos, “el presente recurso de casación, no excede de la cuantía de doscientos salarios mínimos, establecido en el artículo 5, literal c) ya que la suma que figura en el pagaré notarial es de doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$230,000.00) la cual genera un cinco (5) por ciento mensual de interés y desde la fecha de la firma del pagaré notarial día 19/11/2015 hasta la fecha 19/1/2017, catorce (14) meses, la deuda asciende a trescientos noventa y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$391,000.00) constituyendo una causa de inadmisibilidad”;

Considerando, que con relación al primer medio de inadmisión propuesto por la recurrida, es preciso indicar, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el recurso de casación se interpuso el 1 de febrero de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmó la ordenanza y rechazó la demanda en suspensión de ejecución de pagaré notarial; que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad, se advierte que la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias, por tanto, este caso no constituye uno de los previstos en el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, en consecuencia, no procede el primer medio de inadmisión planteado;

Considerando, que el segundo medio de no recibir planteado por la recurrida está fundamentado en resumen, con los siguientes argumentos jurídicos, que la parte no ha notificado los documentos adicionales en apoyo de su memorial de casación según lo dispuesto en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivos por los cuales el recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que con relación al medio invocado es preciso indicar, que el artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone, entre otras cosas, que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada; que la exigencia de este artículo en cuanto a que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo sustenta, no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo atacado pues, en virtud de su naturaleza extraordinaria, en el recurso de casación se juzga la decisión atacada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, por tanto, aunque dicha documentación no fuere notificada conjuntamente con el memorial de casación, sí figura entre las piezas del expediente, en tal sentido, esta formalidad queda cubierta por lo que hace admisible el recurso y esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia puede conocerlo; que, por tales motivos, procede desestimar, por carecer de fundamento, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que con respecto al tercer medio de inadmisión planteado por la recurrida sustentado en que los medios de casación no están desarrollados, de la lectura del memorial de casación se extrae, que la actual recurrente expuso, aunque de manera escueta, los vicios que atribuye al fallo impugnado de donde esta Corte de Casación puede examinar los agravios dirigidos contra la sentencia atacada, que así las cosas, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 19 de noviembre de 2015, por ante el Dr. Mariano José Lebrón Raymond comparecieron María de Jesús Teresa Rosa Hernández Bordón y Maritza Pineda Barras, y declararon que la segunda es deudora de la primera por la suma de RD\$230,000.00; 2) que Maritza Pineda de Barras demandó en referimiento la suspensión de la ejecución del pagaré notarial antes mencionado ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo rechazada la misma mediante fallo núm. 00302-16; 3) que no conforme con la decisión la demandante original recurrió en apelación la ordenanza ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente, “1. A que la ordenanza en referimiento No. 545-2016-SEEN-00602, expediente núm. 01-2016-0219, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, se contradice cuando señala que el recibo aportado a la deuda por la suma de EU\$4,000.00 euros, no sustituye en sí el aludido pagaré notarial, cuando es lógico pensar que si esta suma fue pagada ocurrió en sustitución de dicho pagaré notarial por lo cual existe una errónea aplicación de los motivos por parte del tribunal de apelación. 2. A que si se desconoce el pago del pagaré notarial por los montos establecidos en el recibo se corre el riesgo de tener que pagar dos veces una deuda que ha sido ya pagada. Lo que, por lo cual, se establece la contradicción de motivos por parte de la corte de apelación (...) por su asimilación a la falta de motivos, la contradicción en los motivos es un vicio de forma de la sentencia, con todas las consecuencias que han sido señaladas”;

Considerando, que con relación a los vicios invocados, la corte *a qua*, para emitir su decisión, expresó: “que reposan en el expediente documentos depositados por la parte recurrente, con miras de probar cada uno de sus argumentos y que esta corte, luego de haber examinado los mismos, así como la ordenanza impugnada, ha podido constatar que entre las señoras María Jesús Teresa Rosa Hernández Bordón y Maritza Pineda Barras, existe un documento mediante el cual se verifica la existencia del préstamo suscrito entre las partes, documento el cual se verifica la existencia del préstamo suscrito entre las partes pero que, tal y como lo manifiesta la jueza *a quo*, dicha demandante no ha probado la existencia de una turbación manifiestamente ilícita originada por el pagaré notarial No. 51-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, notariado por el Dr. Mariano José Lebrón Raymond, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, así como tampoco ha probado, ni por ante la jueza de primer grado, ni por ante esta alzada la existencia de la demanda en nulidad de pagaré notarial aludida en su demanda (...) que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido consideradas por esta Corte como infundadas y carente de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla (...)”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la alzada, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, indicó que no se acreditó la turbación manifiestamente ilícita originada por la ejecución del referido pagaré notarial, ni se demostró que se haya incoado una demanda principal invocando su nulidad, desestimando así el recurso de apelación por falta de pruebas, como se ha señalado; que en adición a lo antes expuesto, es preciso añadir, que las cuestiones ahora alegadas en casación competen al juez apoderado del conocimiento del fondo y escapan al control del juez de los referimientos, pues este último solo puede ordenar medidas provisionales en los casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que las ameriten, siempre y cuando no colidan con lo principal;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada, tal como sucedió en la especie; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar las violaciones examinadas y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Pineda Barras, contra la sentencia civil núm. 545-016-SSEN-00602, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Maritza Pineda Barras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Estefanía Pérez Andújar abogada de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Morilla Soto.
Abogado:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Empresas del Yuna, S. A.
Abogado:	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Morilla Soto, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001629-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 57, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 131, dictada el 20 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del abogado ayudante encargado (interino) de la Procuraduría General de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2000, suscrito por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Manuel Morilla Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, abogado de la parte recurrida, Empresas del Yuna, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda a breve término en nulidad de oposición y entrega de valores retenidos injustamente incoada por Manuel M. Morilla Soto, contra la razón social Empresas del Yuna, S. A., la Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 194-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, el sobreseimiento de la presente demanda comercial a breve término en nulidad de Oposición y entrega de valores injustamente retenido, hasta tanto éste Tribunal conozca y falle la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios de la cual está apoderada entre las mismas partes; **SEGUNDO:** RESERVAN las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda”; b) no conforme con dicha decisión Manuel M. Morilla Soto interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 72-99, de fecha 30 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Solís, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 20 de agosto de 1999, la sentencia civil núm. 131, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Se rechaza el medio de inadmisión propuesta (sic) por la parte recurrida en el sentido de que el recurrente no incluyó en el recurso todas la (sic) partes que figuraron como demandadas en primer grado, por las razones aludidas;* **SEGUNDO:** *Se acoge el segundo medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y en consecuencia se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil Número 194/98 de fecha treinta (30) del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **TERCERO:** *Se compensan las costas”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Medio de Inadmisión. Sentencia de sobreseimiento, violación de los artículos 443 y 451 del Código de Procedimiento Civil por errónea interpretación; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos pertinentes.

Desnaturalización de los hechos. Pésima interpretación del artículo 36 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios invocados por el recurrente, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Manuel Morilla Soto, hoy recurrente, incoó demanda comercial a breve término contra la entidad Empresas del Yuna, S. A., actual recurrida, en nulidad de oposición y entrega de valores, presentando la parte demandada en el curso de dicha instancia el sobreseimiento de la referida acción hasta tanto se fallara la demanda principal en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios interpuesta por este contra el demandante, de cuyo conocimiento también estaba apoderado el juez *a quo*, pedimento que fue acogido por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 194-98 de fecha 30 de octubre de 1998, antes descrita; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del referido acto jurisdiccional, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 131 de fecha 20 de agosto de 1999, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los hechos del caso, procede analizar los agravios denunciados por el recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios de casación, alega en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* al sostener en los motivos de su decisión que del dispositivo de la sentencia de primer grado se apreciaba el carácter preparatorio de dicho fallo, debido a que el juez *a quo* se limitó a ordenar el sobreseimiento de la demanda original incurrió en una errónea interpretación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia de primer grado no era preparatoria, sino interlocutoria, puesto que el juez de primer grado para ordenar el referido sobreseimiento prejuzgó la demanda principal en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida en contra del recurrente, en vista de que la redacción de la decisión del tribunal de primera instancia no deja duda alguna de que el juez *a quo* pretende fallar primero la acción interpuesta por el hoy recurrido y luego la aludida demanda incoada por este; que la alzada estaba en la obligación de examinar el acto jurisdiccional apelado no solo con respecto a su dispositivo, sino también a sus motivos, por

no tratarse dicha sentencia de un simple acto preparatorio; que además sostiene el recurrente, que la jurisdicción *a qua* no examinó el mérito del aludido acto jurisdiccional, obviando determinar si realmente la referida decisión era o no preparatoria, como era su deber, de cuya ponderación hubiese comprobado su carácter interlocutorio, aun cuando el dispositivo de esta solo ordenara un simple sobreseimiento;

Considerando, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por considerar lo siguiente: “que en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, es de lugar señalar que conforme a las prescripciones del Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias a diferencia de las interlocutorias no prejuzgan el fondo de la contestación, es decir que, en dichas decisiones emitidas por los Jueces antes de decir el derecho no dejan entrever ni presumir la orientación de su apreciación respecto a lo principal del litigio; que del examen del dispositivo de la sentencia se aprecia su carácter preparatorio debido a que la misma se limita al sobreseimiento de la demanda a breve término en nulidad de oposición y entrega de valores incoada por el señor Manuel Morilla Soto en contra de Empresas del Yuna, S. A., hasta tanto el Tribunal *a quo* decida sobre la demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios pendiente por ante esa jurisdicción”; que sigue sosteniendo la alzada en su sentencia: “que resulta evidente que del contexto de la aludida sentencia no se perfila cual es la intención en cuanto a dejar entrever a favor de cual de las partes inclinará su decisión al fallar el fondo de la contestación; que por todo lo expuesto precedentemente procede acoger el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, al tener la sentencia apelada un carácter preparatoria” (sic);

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la jurisdicción *a qua* en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a acoger el pedimento de sobreseimiento solicitado por la parte demandada original; que este tipo de sentencias no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto, puesto que si bien es cierto, que el juzgador *a quo* para sostener que procedía el sobreseimiento planteado por la

parte demandada, actual recurrida, basado en que no se podía fallar la demanda original porque en el supuesto de que se acogiera la acción en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios incoada por Empresas del Yuna, S. A., la oposición constituía la garantía de dicha razón social ante la eventual insolvencia de su contraparte, no menos cierto es que, tal y como afirmó la alzada en su fallo, esto en modo alguno deja entrever la solución que dará el juez de primera instancia a las referidas demandas ni mucho menos prejuzga el fondo de la acción en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios incoada por la entidad ahora recurrida ni de la demanda inicial interpuesta por la parte hoy recurrente, en razón de que el indicado argumento fue vertido por el juez *a quo* únicamente para justificar la procedencia del sobreseimiento ante la presencia de dos demandas principales que estaban estrechamente vinculadas en que la solución de una de ellas podía influir en la otra, de lo que resulta evidente que la sentencia de primera instancia era preparatoria y, por lo tanto, no podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia al fondo; que al decidir la jurisdicción de segundo grado en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el actual recurrente; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Morilla Soto, contra la sentencia civil núm. 131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Manuel Morilla Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert Plascencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Placencia Puntiel.
Abogados:	Dr. José Gilberto Núñez Brum y Lic. Nelson Celestino Valdez.
Recurridos:	José Joaquín Palma Núñez y Ramón Equirino de León Silverio.
Abogados:	Licdos. Oscar De León Silverio, Basilio Guzmán R. y Licda. Cruz Nereida Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Placencia Puntiel, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227572-0, domiciliado y residente en el kilómetro 17 de la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, contra la sentencia civil núm. 180, de fecha 26 de noviembre de 1999, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2000, suscrito por el Lcdo. Nelson Celestino Valdez y el Dr. José Gilberto Núñez Brum, abogados de la parte recurrente, Miguel Antonio Placencia Puntiel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2000, suscrito por los Lcdos. Oscar de León Silverio, Cruz Nereida Gómez y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, José Joaquín Palma Núñez y Ramón Equirino de León Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada, Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un embargo inmobiliario perseguido por José Joaquín Palma Núñez, contra Miguel Antonio Placencia Puntiel, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 862, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la apertura de la presente subasta al mayor postor y último subastador, fijando como precio para la primera puja la suma de RD\$147,263.25; **SEGUNDO:** Se otorgan 3 minutos a los fines de si hay licitadores tengan la oportunidad de realizar sus ofertas, presentándose en el primer minuto a licitar la LICDA. ZAYDA YUDEYN NUÑEZ SANTANA, en representación del señor RAMÓN EQUIRINO DE LEÓN SILVERIO, ofreciendo la suma de (RD\$147,263.25) (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 25/100). Transcurridos 2 minutos más después de la oferta referida sin que se presente otro subastador no obstante el pregón hecho por el alguacil, se declara adjudicatario al señor RAMÓN EQUIRINO DE LEÓN SILVERIO por el precio de RD\$147,263.25 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 25/100) de los inmuebles embargados a requerimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN PALMA NÚÑEZ, los cuales se describen a continuación: a) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 133, del Distrito Catastral No. 29 del municipio de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 00 Hectáreas, 18 áreas, 86 Centiáreas, 70 Decímetros cuadrados, equivalente a tres (3) Tareas, y sus mejoras; b) una porción de terreno dentro de la Parcela No. 133 del Distrito Catastral No. 29 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 06 áreas, 98 Centiáreas, con los siguientes linderos, Norte: Propiedad de Marcelino Batista; Este y Sur: Propiedad del vendedor, y al Oeste: Propiedad de ROSELIA CARABALLO GUTIÉRREZ, y sus mejoras; y c) Una porción de terreno dentro de la parcela No. 133 del Distrito Catastral No. 29 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 01 Hectáreas, 76 áreas, 65 centiáreas, 28.09 Tareas aproximadamente, limitada, Al Norte y Este: La misma parcela; Sur: Arroyo Vicioso; y Al Oeste: Parcela No. 132, y sus mejoras, amparadas por la carta constancia del Certificado de Títulos (sic)

No. 7769, expedido a favor del señor MIGUEL PLACENCIA; **TERCERO:** Se ordena a los embargados señores MIGUEL ANTONIO PLACENCIA PUNTIEL y VALENTINA HIDALGO CRUZ DE PLACENCIA o a cualquier persona que ocupe los inmuebles adjudicados, abandonar la posesión de los mismos, tan pronto se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que lo estuviere ocupando”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Antonio Placencia Puntiel interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 363, de fecha 8 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Nilson A. Guzmán, alguacil de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 180, de fecha 26 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 862 de fecha veinticuatro (24) de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor MIGUEL ANTONIO PLACENCIA PUNTIEL al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. OSCAR DE LEÓN SILVERIO, CRUZ NEREIDA GÓMEZ y RICARDO REYNA GRISANTY, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, contradicción entre los medios y el dispositivo de la sentencia atacada en casación; **Segundo Medio:** Violación al carácter devolutivo del recurso de apelación ejercido. Violación al apartado J del artículo 8 de la Constitución de la República o al debido proceso y derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, lo siguiente: que la alzada tenía la obligación de juzgar el proceso del que estaba apoderada, en hechos como en derecho y en los mismos términos con que fue planteado por ante el tribunal de primer grado, en razón de que reconoció de manera expresa que en la audiencia de adjudicación se produjo un sobreseimiento, lo que determina que la sentencia de

adjudicación tiene un carácter jurisdiccional, no obstante lo antes indicado, la alzada en el dispositivo de su fallo declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentada en que en dicha sentencia no se resolvió ningún incidente, lo que constituye una verdadera contradicción entre los motivos dados por la alzada y el dispositivo de su fallo; que la jurisdicción *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de apelación sin valorarlo en cuanto al fondo, vulneró su derecho de defensa y el principio del debido proceso;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el juez de primer grado estaba apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, seguido a diligencia y persecución del señor José Joaquín Palma Núñez, actual co-recurrido, en contra del señor Miguel Antonio Placencia Puntiel, hoy recurrente; 2) que el tribunal apoderado del embargo fijó para el día 24 de junio del año 1999, la audiencia para la venta en pública subasta de los inmuebles embargados y su consecuente adjudicación, planteando la parte embargada el día de la referida audiencia una solicitud de sobreseimiento fundamentada en la existencia de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, pretensión que fue rechazada por la juez *a quo*, según se advierte de la decisión ahora impugnada, ordenando dicha juzgadora la continuación de la venta luego de fallar el citado incidente, resultando adjudicatario de los inmuebles embargados el señor Ramón Equirino de León Silverio, ahora co-recurrido; 3) no conforme con dicho acto jurisdiccional, el embargado interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, declarando la corte *a qua* inadmisibles el indicado recurso, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 180 de fecha 26 de noviembre de 1999, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada aportó los razonamientos siguientes: “que de los documentos que conforman el expediente referente a la instrucción del procedimiento de ejecución forzosa de embargo inmobiliario y del examen minucioso de la sentencia recurrida se pone de manifiesto lo siguiente: Primero: Que el pronunciamiento de ejecución forzosa se desarrolló hasta el día de la venta en pública subasta, sin

ningún incidente; Segundo: que el día de la referida venta de manera previa la parte embargada le solicita al Tribunal que ordenéis el sobreseimiento de la adjudicación en virtud de que existe una acción principal en nulidad de mandamiento de pago que dio origen a las persecuciones inmobiliarias de que está apoderada; y el tribunal *in voce* en la audiencia decidió rechazando la solicitud en sobreseimiento; procediendo de inmediato a ordenar la continuación de la presente audiencia; Cuarto: (sic) Que el sobreseimiento planteado el día de la venta, entra dentro de las facultativas acordadas por el Tribunal con su poder discrecional; Quinto: Que ciertamente la sentencia de adjudicación que acordare o designare el aplazamiento no serán susceptible de ningún (sic) cuando el sobreseimiento solicitado no tiene un carácter obligatorio para el Tribunal; que tal y como alega la parte demandante el fin de inadmisión en relación a la naturaleza de la sentencia de adjudicación, tanto la doctrina nacional, así como nuestra jurisprudencia sostienen el principio de que cuando el día señalado para la venta del inmueble embargado, se presenta una solicitud de sobreseimiento y éste no es de lo considerado obligatorio, tal pedimento no es un incidente del procedimiento del embargo; por tanto la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso mantiene su carácter de un acto de administración judicial”;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, y el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias diferentes, los fallos incidentales, en ese sentido juzgados, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita

a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación;

Considerando, que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador; sin embargo, estas contestaciones incidentales tienen que ser aquellas establecidas por la ley como causales de sobreseimiento obligatorio, no así las que se refieran a nulidades de forma o de fondo contra el procedimiento del embargo inmobiliario, que deben ser interpuestas so pena de caducidad, en los plazos de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al juzgar la corte *a qua* que las conclusiones de la parte embargada, en el sentido de solicitar el sobreseimiento de la venta, por existir una demanda en nulidad de mandamiento de pago, no planteada, como se ha indicado, en el curso del embargo, no es una solicitud de sobreseimiento considerado como obligatorio, además de que la nulidad del mandamiento de pago, tampoco podía ser propuesta en esta etapa procesal, de lo que resulta que las conclusiones presentadas en la forma precedentemente citada, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación, manteniendo esta su carácter de un acto de administración judicial;

Considerando, que en ese sentido, admitir como incidente válido para atribuirle a una sentencia de adjudicación con carácter contencioso, y por tanto, recurrible en apelación, la simple solicitud de sobreseimiento fundamentada en cuestiones que debieron ser propuestas a pena de caducidad en el plazo de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, implicaría un premio al embargado negligente que se abstuvo de interponer su demanda incidental en la forma establecida de manera taxativa por la ley, para luego proceder a incidentar la subasta y hacerla apelable;

Considerando, que en la especie, el hecho de que el ahora recurrente haya solicitado de manera *in voce* el sobreseimiento de la venta por existir una demanda en nulidad de mandamiento de pago, la cual para su admisibilidad debió ser propuesta a pena de caducidad bajo el método y

plazos previstos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, mediante el procedimiento de demandas incidentales, las cuales son decididas por sentencia diferente a la sentencia de adjudicación con instrucción y procesos distintos, de lo que resulta evidente que tales conclusiones por demás extemporáneas e inadmisibles, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limitó, conforme consta en su dispositivo, según se desprende de la lectura del fallo atacado, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no se trataba de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación; que al actuar como lo ha hecho, es obvio que la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho, y respetando la intención del legislador en esta materia, de no hacer los procesos ejecutorios indefinidos, teniendo como interés proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso; razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que los medios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Placencia Puntiel, contra la sentencia civil núm. 180, de fecha 26 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Miguel Antonio Placencia Puntiel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Oscar de León Silverio, Cruz Nereida Gómez y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bancrédito (Panamá), S. A.
Abogados:	Licdas. Cinddy Liriano, Paula M. Puello, María Cristina Santana Pérez, Paola Pelletier Quiñones y Lic. Juan F. Puello Herrera.
Recurridos:	G. E. Investment, LTD y Eduardo Manuel Domínguez Imbert.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Jonathan Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancrédito (Panamá), S. A., sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, con asiento social en la ciudad de San Francisco, Coco del Mar, calle 3M Sur, número 11, ciudad de Panamá, debidamente representada por la

Lcda. Clara Díaz de Sotelo, panameña, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad núm. 8-213-985 y pasaporte panameño núm. 1481349, domiciliada y residente en la ciudad de Panamá y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 241, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cinddy Liriano, por sí y por las Lcdas. María Cristina Santana Pérez y Paola Pelletier Quiñones, abogadas de la parte recurrente, entidad Bancrédito (Panamá), S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jonathan Paredes, abogado de la parte recurrida, entidad G. E. Investment, LTD y Eduardo Manuel Domínguez Imbert;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones, abogados de la parte recurrente, Bancrédito (Panamá), S. A. (en liquidación), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Lcdo. Jonathan A. Paredes E., abogados de la parte recurrida, G. E. Investment, LTD y Eduardo Manuel Domínguez Imbert;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución voluntaria de fianza interpuesta por G. E. Investments LTD, contra Bancrédito (Panamá), S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 038-2004-00162, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer contra BANCREDITO (PANAMÁ), S. A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente DEMANDA EN EJECUCIÓN VOLUNTARIA DE FIANZA, incoada por el G. E. INVESTMENTS LTD., contra BANCREDITO (PANAMÁ), S. A., y en consecuencia ORDENA a BANCREDITO PANAMÁ, S. A., que proceda a compensar la deuda del pagaré que fuera suscrito en fecha 11 de abril del año 2002, por un monto de CIENTO SETENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$170,000.00); del depósito No. 1095 de fecha 16 de octubre del año 2001, el cual es por la cantidad de US\$308,950.16; y por ende la devolución de la cantidad restante; por los motivos arriba enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas

procedimentales causadas hasta el momento, y Ordena su distracción en provecho del DOCTOR ÁNGEL DELGADO MALAGÓN, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Bancrédito (Panamá), S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 652-04, de fecha 16 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 241, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía **BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. (EN LIQUIDACIÓN)** contra la sentencia No. 038-2004-00162 de fecha 10 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo aparece reproducido anteriormente, en otra parte de este fallo; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso; en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, **BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. (EN LIQUIDACIÓN)** al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del DR. ÁNGEL DELGADO MALAGÓN y del LIC. JONATHAN A. PAREDES E., abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivación, errónea motivación, insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley”;

Considerando, que en fecha 10 de junio de 2012, los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Paola Pelletier Quiñones, abogados de la parte recurrente; y el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Lcdo. Jonathan Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional arribado entre las partes envueltas

en litis el 4 de mayo de 2012, suscrito por la entidad G. E. Investment LTD., debidamente representada por su director, Eduardo Manuel Domínguez Imbert, quien a su vez está representado por el Dr. Ángel Delgado Malagón; la entidad Bancrédito (Panamá), S.A. (en liquidación forzosa), representada por su liquidadora designada, Lcda. Clara Díaz de Sotelo; y los Lcdos. Jonathan Paredes Echavarría, Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones; debidamente legalizado por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se establece lo siguiente: “(...) Que, en ocasión del cobro del préstamo, las partes realizaron distintos actos jurídicos, así como también interpusieron entre ellas distintas acciones judiciales y extrajudiciales en procura de la defensa de sus respectivos derechos y pretensiones, cuya descripción se lista a continuación de manera meramente enunciativa y no limitativa, a saber: (...) 8) Memorial de Casación depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil siete (2007), en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por Bancrédito (Panamá), S.A. (En liquidación forzosa), en contra de la sentencia civil No. 241 correspondiente al expediente civil No. 026-02-2005-00179, del 22 de mayo de 2007, dictada por la Primera (1era.) Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (...) Las partes acuerdan, con la suscripción del presente documento, poner fin, desde ahora y para siempre, a todas las litis o procesos que se encuentren o puedan encontrarse activos entre ellas ante cualquier instancia judicial o extrajudicial, y muy especialmente, aquellos que se ventilen por ante la jurisdicción civil y comercial (...); Como consecuencia del presente acuerdo, las partes desisten, de manera recíproca, expresa e irrevocablemente, desde ahora y para siempre, de cualquier otra demanda, acción, instancia, reclamo judicial o extrajudicial interpuesto o por interponer, sin importar su naturaleza, en contra de las otras partes contratantes, que se relacionen directa o indirectamente con las operaciones de préstamo detalladas en este documento, la persecución de las acciones civiles y comerciales antes descritas, o por cualquier otro concepto (...);”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento presentado por la entidad Bancrédito (Panamá), S.A. del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 241, dictada el 22 de mayo de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 6

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Parmalat Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Ámbar Castro, María Cristina G. y Lic. Enmanuel Montás.
Recurrido:	Parmalat Capital Finance Limited.
Abogados:	Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Lic. Juan F. Puello Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Real núm. 2, esquina Mirador del Este, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Odile Periche, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-010104355-2 (sic), contra la ordenanza civil núm. 13, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ámbar Castro, por sí y por los Lcdos. Enmanuel Montás y María Cristina G., abogados de la parte recurrente, Parmalat Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrente, Parmalat Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones, abogados de la parte recurrida, Parmalat Capital Finance Limited (en liquidación);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en referimiento y levantamiento de oposición a pago o embargo retentivo interpuesta por Parmalat Dominicana, S. A. contra Parmalat Capital Finance Limited, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 8 de abril de 2008, la ordenanza civil núm. 75, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por PARMALAT DOMINICANA, S. A., mediante el Acto No. 98/2008 de fecha Catorce (14) de Febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial OSVALDO MANUEL PÉREZ, Alguacil Ordinario (sic) Primer Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad PARMALAT CAPITAL FINANCE LIMITED (EN LIQUIDACIÓN), por los motivos ut supra indicados. En consecuencia: a) ORDENA el levantamiento puro y simple del embargo retentivo u oposición incoada por PARMALAT CAPITAL FINANCE LIMITED (EN LIQUIDACIÓN), contra PARMALAT DOMINICANA, S. A., mediante Acto No. 49/08 instrumentado en fecha once (11) del mes de Febrero del año 2008, por el ministerial ANTONIO JORGE RACHED HERRERA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos; B) ORDENA como al efecto ordenamos a los terceros embargados SUPERMERCADOS LA CADENA (MERCATODO, S. A.), SUPERMERCADOS NACIONAL (CENTRO CUESTA NACIONAL, C POR A), SUPERMERCADOS POLA (GRUPO RAMOS, C POR A), SUPERMERCADOS JUMBO (CENTRO

CUESTA NACIONAL, C POR A), SUPERMERCADO PRINCESA (SUPERMERCADO PRINCESA, C. POR A.), SUPERMERCADO LAS ESTRELLAS, SUPERMERCADO EL DRAGÓN DE ORO (SUPERMERCADO DEL DRAGÓN DE ORO, C POR A), SUPERMERCADO AMIGO (SUPERMERCADO AMIGO, C. POR A.), SUPERMERCADO AKI (SUPERMERCADO AKI, C POR A), SUPERMERCADO LA DESPENSA (CENTRO CUESTA NACIONAL, C POR A), SUPERMERCADO PRICEMART (PRICE MART, S. A.), SUPERMERCADO PLAZA LAMA, (PLAZA LAMA, S. A.), le sean devueltos en manos PARMALAT DOMINICANA, S. A., los efectos, valores y bienes que de cualquier naturaleza detenten en sus manos propiedad de PARMALAT DOMINICANA, S. A. (sic); **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** CONDENAN a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ENMANUEL MONTÁS SANTANA, MARÍA CRISTINA GRULLÓN, PASCAL A. PEÑA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Parmalat Capital Finance Limited interpuso formal recurso de apelación contra la indicada ordenanza, mediante el acto núm. 157, de fecha 30 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y demandó la suspensión de la misma, mediante acto núm. 158 de fecha 30 de abril de 2008, instrumentado por el indicado ministerial, demanda que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de junio de 2008, mediante la ordenanza civil núm. 13, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en suspensión interpuesta por PARMALAT CAPITAL FINANCE LIMITED, (EN LIQUIDACIÓN) en contra de la ordenanza civil No. 75, relativa al expediente No. 08-00039, de fecha ocho 08 (sic) de abril del año 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo; por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 75, de fecha 08 de abril del año 2008, Expediente No. 8-00039, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de los referimientos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a la parte demandada PARMALAT, al pago de las

costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JAN (sic) F. PUELLO HERRERA, CINDDY M. LIRIANO VELOZ, MARÍA CRISITINA (sic) SANTANA y PAOLA PELLETIER QUIÑONES, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho, particularmente de las disposiciones de los artículos 105 y 141 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización del alegado reconocimiento de deuda como documento que alegadamente representa un título ejecutivo en violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1322 y 1326 del Código Civil”;

Considerando, que en fecha 15 de marzo de 2012, las Lcdas. Ámbar Castro y Michele Hazoury, abogadas de la parte recurrente, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del acuerdo transaccional firmado en fecha 19 de marzo de 2009 por las partes envueltas, entidades Parmalat Dominicana, S.A., representada por su Gerente General, señor Roberto Amodio, y Parmalat Capital Finance Limited (en proceso de liquidación oficial), representada por su liquidador de entonces, señor James Cleaver, legalizado por el Dr. Ramón E. Liberato Torres, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se establece lo siguiente: “(...) las partes además dejan sin efecto jurídico alguno y desisten de los siguientes procesos: a) Recurso de Casación interpuesto por PARMALAT en contra de la Ordenanza contenida en el expediente No. 545-2008-00199, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por el Magistrado Juez (sic) Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento presentado por la entidad Parmalat Dominicana, S.A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la ordenanza civil núm.

13, dictada el 10 de junio de 2008, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 3 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isael Del Rosario Encarnación y Rosarito Del Rosario Pérez.
Abogados:	Dr. Alejandro Carela y Lic. Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Alberto Juan Elmufdi Camasta.
Abogados:	Licdos. Víctor Alfonso Santana y César Euclides Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isael del Rosario Encarnación y Rosarito del Rosario Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0074158-6 y 026-0052476-4, respectivamente, domiciliados en la esquina formada por las calles Fray Juan de Utrera y Dr. Teófilo Ferrer, casa núm. 80, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm.

726-2015, dictada el 3 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Alfonso Santana, por sí y por el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Alberto Juan Elmufdi Camasta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Alejandro Carela y el Lcdo. Manuel Antonio Morales, abogados de la parte recurrente, Israel del Rosario Encarnación y Rosarito del Rosario Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Alberto Juan Elmufdi Camasta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contratos y desalojo por falta de pago incoada por Alberto Juan Elmufdi Camasta, contra Hugo Alexander Coss Rodríguez, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, Distrito Judicial de La Romana, dictó el 4 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 604-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandado (sic), señor Israel (sic) del Rosario Encarnación, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en Rescisión de contratos y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Alberto Juan Elmufdi Camasta, al tenor del acto número 095/2014, de fecha tres (3) del mes de abril del año 2014, instrumentado por el Ministerial DAMIÁN POLANCO MALDONADO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Condena la señora Rosarito del Rosario Pérez y de manera solidaria al señor Israel (sic) del Rosario Encarnación al pago de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos (RD\$185,600.00), moneda de curso legal, más los meses comprendidos desde la interposición de la presente demanda hasta la fecha de la evacuación de la sentencia, que incluyen los meses correspondientes a abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, ascendiendo a un monto Noventa y Dos Mil Ochocientos (RD\$92,800.00) a favor de la parte demandante el señor Alberto Juan Elmufdi Camasta, por concepto de alquileres vencidos y no pagados según se desprende del razonamiento de este juzgador en la presente decisión; sin perjuicio de aquellos meses que se pudieren vencer hasta la ejecución de la presente

sentencia; **CUARTO**: Ordena la resciliación del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes y en consecuencia, se Ordena el desalojo de la señora Rosarito del Rosario Pérez, de la casa ubicada en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 80, en esta ciudad de La Romana, o cualquier persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente decisión; **QUINTO**: Ordena, la ejecución provisional, sin fianza y a la vista de la minuta de la presente sentencia en base a los razonamientos esbozados en el cuerpo de la misma; **SEXTO**: Condena a la parte demandada, la señora Rosarito del Rosario Pérez y de manera solidaria al señor Israel (sic) del Rosario Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Antonio Catedral Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Ordena que la presente decisión le sea notificada al señor Israel (sic) del Rosario Encarnación, para lo cual se comisiona al Ministerial DAMIÁN POLANCO MALDONADO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de San Pedro de Macorís”; b) no conformes con dicha decisión Israel del Rosario Encarnación y Rosarito del Rosario Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 106-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 3 de julio de 2015, la sentencia núm. 726-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Que debe declarar y **DECLARA** regular y válido el **RECURSO DE APELACIÓN** canalizada (sic) bajo la sombra del acto número 106-2015 de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el Ujier María Teresa Abre (sic), Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los señores Israel del Rosario Encarnación y Rosarito del Rosario Pérez, en contra del señor Alberto Juan Elmudfi Camasta, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO**: Que debe rechazar y **RECHAZA** el recurso en cuestión por los motivos explicitados ut supra, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Que debe condenar y **CONDENA** a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las

mismas a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra intimada quienes anuncian estarlas abonando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación legal y mala aplicación de la ley. Artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley adjetiva y a la Constitución de la República”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo

vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad

1 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

2 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 7 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia del juzgado de paz por la cual fue acogida la demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y se condenó a los actuales recurrentes a pagar a favor de Juan Alberto Elmudfi Camasta las sumas de ciento ochenta y cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$185,600.00) y noventa y dos mil ochocientos pesos (RD\$92,800.00), lo que asciende al monto total de doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$278,400.00); que evidentemente, dicha cantidad, aún sumándose las mensualidades que se hayan vencido antes de la interposición del presente recurso de casación, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los planteamientos de la recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isael del Rosario Encarnación y Rosarito del Rosario Pérez, contra la sentencia núm. 726-2015, dictada en fecha 3 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar José Segura Alcántara.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurrida:	Financiera Conaplan, C. por A.
Abogados:	Dr. Rubén Astacio Ortiz, Lic. Leonel Benzán Gómez y Licda. Rosanna Vargas Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar José Segura Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050080-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero, núm. 12, sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 123, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonel Benzán Gómez, por sí y por la Lcda. Rosanna Vargas Rivera y el Dr. Rubén Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, Financiera CONAPLAN, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente, Omar José Segura Alcántara, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdo. Leonel Benzán Gómez, Rosanna Vargas Rivera y el Dr. Rubén Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, Financiera CONAPLAN, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por Omar José Segura Alcántara, contra la Financiera CONAPLAN, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 0966-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el Medio de Inadmisión, interpuesto por el señor Omar José Segura Alcántara, en contra de la Financiera Conaplan, C. por A., en relación a la demanda incidental en Inscripción en Falsedad, interpuesta por ésta, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena al demandado, el señor Omar José Segura Alcántara, pronunciarse sobre si va hacer uso o no del documento argüido de falsedad a fin de poder dar continuidad al proceso”; b) no conforme con dicha decisión Omar José Segura Alcántara interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 610-05, de fecha 22 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2006, la sentencia núm. 123, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor OMAR JOSÉ SEGURA ALCÁNTARA, contra la sentencia civil No. 0966-05, relativa al expediente No. 036-05-0481, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial FINANCIERA CONAPLAN, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en*

consecuencia: A) CONFIRMA el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida; y B) MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “Desecha de la instancia abierta con motivo de la demanda en nulidad (sic) de la demanda en nulidad de la decisión de adjudicación, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria”; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor OMAR JOSÉ SEGURA ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los (sic) LICDO. LEONEL BENZÁN GÓMEZ y al DR. RUBÉN R. ASTACIO ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia desnaturalizadora de los hechos, en cuanto a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la capacidad y calidad del inscribiente, inobservancia que no tuvo en cuenta la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en fecha 8 de marzo de 2018, Omar José Segura Alcántara, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, la instancia contentiva del depósito del acto de desistimiento, suscrito el 1ro de marzo de 2018, por el actual recurrente, Omar José Segura Alcántara, y notariado por el Dr. Ernán Santana, notario público de los del número para el Distrito Nacional;

Considerando, que en el acto de desistimiento descrito en el párrafo anterior, el actual recurrente, Omar José Segura Alcántara, expresó lo que a continuación se transcribe: “DECLARACIÓN JURADA DE FORMAL DESISTIMIENTO (sic) Y RENUNCIA A RECURSO DE CASACIÓN. Yo, OMAR JOSÉ SEGURA ALCÁNTARA, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral número 012-0050080-7, domiciliado y residente en la calle Vasco Núñez de Balboa Número 18, Residencial Priscilla II, Apartamento. 4C, Urbanización Costa Caribe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por medio del presente documento declara bajo la fe del juramento lo siguiente: PRIMERO: Que mediante memorial introductorio recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio del año 2006, suscrito por el Licenciado Antonio Bautista Arias, actuando en mi nombre y representación, fue interpuesto formal recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 123, dictada en fecha 28 de febrero del año 2006,

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en favor de la entidad comercial FINANCIERA CONAPLAN, C. por A. SEGUNDO: Que con motivo de dicho recurso la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, celebró la audiencia en fecha 20 de junio del año 2007, a la cual no compareció el abogado del recurrente, Lic. Antonio Bautista Arias. TERCERO: Que en razón de que no tengo interés en que se estatuya en cuanto a dicho recurso de casación, por este acto he decidido renunciar y en efecto renuncio y desisto formal e irrevocablemente, sin reservas de ninguna especie, desde ahora y para siempre del anteriormente referido recurso. La presente declaración jurada se hace de buena fe, la cual firmo hoy día primero (1ro.) de febrero el (sic) año dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. ING. OMAR JOSÉ SEGURA ALCÁNTARA. Declarante. Yo, DOCTOR ERNÁN SANTANA, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, colegiatura número 3198, CERTIFICO Y DOY FE: Haber comprobado que la firma que aparece en el presente documento es la del señor OMAR JOSÉ SEGURA ALCÁNTARA de generales que consta en el presente documento y que además es la misma que acostumbra utilizar en todos los actos de la vida pública y privada. En la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018). DOCTOR ERNÁN SANTANA, Notario Público”;

Considerando, que el documento arriba descrito, depositado por el recurrente Omar José Segura Alcántara, revela, la falta de interés por él manifestada en el referido acto, con lo que pone fin a la presente instancia, razón por la cual procede dar acta del desistimiento del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Omar José Segura Alcántara, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia núm. 123, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones La Querencia, S. A.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Licda. Diana De Camps Contreras.
Recurridos:	Ciriaco Garrido De la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido.
Abogados:	Dres. Euclides Garrido Corporán, Héctor A. Tapia y Lic. Geral Omar Melo Garrido.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones La Querencia, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes RNC núm. 1-30-23969-1 y Registro Mercantil núm.

0001321-05LR, con domicilio social establecido en la calle Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, municipio y provincia de La Romana, debidamente representada por el señor William, R. Phelan Pulgar, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2208234-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 17-2013, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana De Camps Contreras, por sí y por el Lcdo. Amauris Vásquez Disla, abogados de la parte recurrente, Inversiones La Querencia, S. A.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Garrido Corporán, por sí y por el Dr. Héctor A. Tapia, abogados de la parte recurrida, Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Ricardo José Noboa Gañán, abogados de la parte recurrente, Inversiones La Querencia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporán, Héctor A. Tapia y Lcdo. Geral Omar Melo Garrido, abogados de la parte recurrida, Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, contra la entidad Inversiones La Querencia, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 6 de junio de 2012, la sentencia núm. 447-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil De Garrido, en contra de la razón social Inversiones La Querencia, S. A., mediante el acto número 680/2011, de fecha 18 de Octubre de 2011 del protocolo del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, Ordinario de la Cámara Penal de la Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe declarar y DECLARA la resolución del contrato de venta, bajo firma privada, de fecha 29 de junio del año 2007, legalizadas las firmas por el Dr. Franklin Castillo Calderón, notario público para os del número

del municipio de Higüey, relativo a la venta de una porción de terrero con una extensión superficial de 40 Has; 64 As, 160 Cas; dentro del ámbito de la parcela número 22-porción-78 del distrito catastral 48/3 del municipio de Miches, provincia el Seibo, emparada (sic) en el certificado de título número 96/49, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, razón social Inversiones La Querencia, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Seis Dólares Norteamericanos (US\$2,837,896.00) a la demandante, señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil De Garrido, como indemnización por daños y perjuicios en cumplimiento de contrato; sumas esta que YA HAN RECIBIDO los demandantes de manos de la demandada, según se comprobó y se establece en el cuerpo de la presente decisión y a la luz de la cláusula número dos, párrafo uno del contrato intervenido entre las partes; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, razón social Inversiones La Querencia, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Teresa Ogando y Euclides Garrido Corporán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Inversiones La Querencia, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 93-2012, de fecha 1 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 17-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación introducido por INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., contra la Sentencia No. 447/2012, de fecha 06/06/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de apelación de que se trata y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia apelada No. 447/2012, de fecha 06/06/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: CONDENANDO**

a la recurrente, INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y GERAL O. MELO GARRIDO, quienes han hecho la afirmación de estarlas avanzando en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal (No ponderación de las pruebas; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de los documentos aportados por las partes; insuficiencia de motivos); **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho (Inobservancia del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana)”.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que en el primer medio de casación no se esboza ni se articula el texto legal o constitucional que sirve de sustento a la violación invocada y en el segundo medio de casación se plantea de manera novedosa la excepción *Non Adimpleti Contractus*, lo que hace devenir dicho medio inadmisibile conforme la doctrina y la jurisprudencia.

Considerando, que al respecto, resulta útil destacar que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso revela que en el primer medio de casación, aunque no se hace referencia a texto legal alguno, se articulan razonamientos jurídicos atendibles y se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los agravios planteados por la recurrente en dicho medio se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que en cuanto al segundo medio de casación, en caso de que la violación denunciada en este medio ciertamente resulte novedosa, no se sancionaría con la inadmisibilidat del recurso, sino con la inadmisibilidat del medio *per se*, lo que será comprobado al momento de analizar los méritos de este, razones por las cuales la inadmisibilidat propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, es preciso señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que mediante contrato de promesa de venta de fecha 29 de junio de 2007, los actuales recurridos, Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, se comprometieron a vender, ceder y traspasar a favor de la hoy recurrente, Inversiones La Querencia S. A., una porción de terreno con una extensión superficial de 40 Has, 64 As y 160 Cas, dentro del ámbito de la parcela núm. 22, porción 78 del Distrito Catastral 48/3, del municipio de Miches, amparada en el certificado de título núm. 96-49, expedido por el Registro de Títulos de El Seibo en fecha 27 de diciembre de 1996; 2) que el precio acordado por las partes para la venta del inmueble se pactó en la suma de US\$4,063,160.00, la cual sería pagada de la siguiente manera: a) la suma de US\$1,015,790.00, entregados mediante transferencia bancaria a la cuenta núm. 74003648-8, del Banco Popular Dominicano, a nombre de Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, b) la suma de US\$1,422,106.00, que se entregará mediante transferencia bancaria al momento en que le sea entregado a Inversiones La Querencia S. A., el plano de ubicación debidamente certificado por medidas topográficas exactas que demuestren la coincidencia de la porción ofrecida con los linderos detallados en el contrato, y c) el restante, es decir, la suma de US\$1,625,264.00, a ser pagada en el momento de la firma del contrato de venta definitivo, en un plazo que no excederá los dos (2) años calendario; 3) que en el párrafo I de la segunda cláusula del indicado contrato, se estableció que en caso de no materializarse la venta por causa de Inversiones La Querencia S. A., los vendedores retendrían la cantidad entregada en calidad de avance, quedando íntegramente dicha cantidad en provecho de la parte beneficiada, a título de penalidad; 4) que mediante acto núm. 435-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, del ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, la entidad Inversiones La Querencia S. A., fue puesta en mora para cumplir con su obligación contractual; 5) que bajo el sustento de que Inversiones La Querencia S. A., no dio cumplimiento al calendario de pago establecido en el contrato, Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, incoaron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, la cual mediante decisión núm. 447-2012, de fecha 6 de junio de 2012, acogió en parte la referida demanda y en consecuencia ordenó la resolución del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes en fecha 29 de junio de 2007 y condenó a Inversiones La Querencia S. A., al pago de la suma de US\$2,837,896.00, como indemnización por los daños y perjuicios causados; 6) que contra dicho fallo, la ahora recurrente incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 17-2013, de fecha 18 de enero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la corte en la soleidad de la deliberación sosegada al ponderar la sentencia impugnada ha podido comprobar que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimiento, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia, los cuales se transcriben a continuación: (...) que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, es evidente que las sumas acordadas como precio total de la venta del inmueble de que se trata no fueron satisfechas por el ahora demandado y demandante reconvenicional. Que, el propio demandado y demandante reconvenicional admite que no se ha cumplido con lo pactado en la convención intervenida entre las partes “justificando” su incumplimiento de la obligación en el argumento que sirve de punta de lanza a sus pretensiones: que de la lectura del certificado de título justificativo de la propiedad del inmueble objeto del contrato, se comprueba que los demandantes son propietarios única y exclusivamente de una porción de terreno equivalente al 50 por ciento del inmueble ... y que por tanto el precio de la venta debe ser reducido a su juicio. Que este argumento y sustento principal de la demanda reconvenicional en cuestión, debe ser rechazado, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia, por cuanto obra en el proceso, tal y como fue analizado en el considerando número seis de la

presente sentencia, un contrato de venta de fecha 29 de junio del año 2007, en el cual los ahora demandantes le vendieron a la demandada la totalidad de los terrenos amparados en el certificado de título número 96/49, y más aún, también obra como prueba del proceso, el contrato de venta bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 2003, que justifica a los demandantes la propiedad total de los terrenos en cuestión. Que bajo este prisma de acción y contrato, no procede acoger ningún tipo de compensación de obligación reclamado por la demandada, pues aparte de que es un argumento insostenible en las pruebas aportadas al proceso, cabe indicar que al momento de firmar el contrato de venta o promesa de venta bilateral, la demandada manifestó su voluntad expresa y sin coacción demostrada, de los términos de la convención y no puede ahora desconocer su obligación (...). Que, por tales motivos, procede disponer la resolución del contrato de compraventa convenido entre las partes respecto del inmueble indicado, por incumplimiento de pago de la compradora, con todas sus consecuencias legales (...).”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar la solicitud de reapertura de debates que le fuera solicitada por la entonces apelante, compañía Inversiones La Querencia S. A., pues el documento que se pretendía aportar mediante dicha reapertura constituía una prueba vital sobre la situación catastral (solapamiento y superposición) que presenta el inmueble objeto del contrato de promesa de venta; que la corte *a qua* tampoco otorgó valor probatorio a la prueba depositada por Inversiones La Querencia S. A., demostrativa de la existencia de una en litis sobre terreno registrado incoada en su contra por Martha Reyes Garrido y compartes, con relación la parcela núm. 22, del Distrito Catastral 48/3, del municipio de Miches, sección Jovero, provincia El Seibo, la cual fue prometida en venta mediante el contrato de promesa de venta suscrito con Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido en fecha 29 de junio de 2007; que además alega la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que dejó su fallo huérfano de motivaciones suficientes que justifiquen su dispositivo.

Considerando, que en relación a la alegada desnaturalización de los hechos por haber rechazado el tribunal de alzada la solicitud de reapertura de debates, el estudio del fallo impugnado revela que dicha alzada

motivó el rechazo de la reapertura en el sentido siguiente: “que en otro orden la recurrente (...) introdujo vía secretaría de esta corte una solicitud de reapertura de debates inspirada en el supuesto de que la misma era necesaria, porque a su decir, y haciendo referencia al contrato que ligaba a las partes: 1ro. Que los terrenos no se encontraban en el lugar donde le enseñaron sino en otros cuyas características cenagosas no eran las apropiadas para el desarrollo del proyecto para el cual fueron adquiridos (...) y 2do. Que de esos terrenos solamente el 50% le pertenece legalmente a los vendedores (...); que bajo esos predicamentos se solicita la ansiada reapertura de debates a los fines de designar un magistrado de la corte para que realice la medida de instrucción consistente en un descenso de lugares donde se encuentran ubicados real y efectivamente los terrenos objeto de la presente litis; que esta corte reitera que en la especie lo que se discute es el incumplimiento de una parte en un contrato que contiene obligaciones recíprocas; que en la especie para desenredar el nudo gordiano (sic) de la demanda en resolución de contrato no es necesario que se comisione un juez para realizar una visita a los lugares, pues esa comprobación no es necesaria para desenvolver las tendencias del recurso que nos entretiene; que en otro orden, si los propietarios vendedores son dueños o no de la totalidad de los terrenos ese es un argumento de la parte demandada originaria que forma parte de su defensa y fue debatido tanto en primer grado como en apelación. La sentencia del primer juez da respuesta a esa inquietud y no es necesario ordenar una visita a los lugares para aclarar ese asunto, por tales motivos se rechaza la solicitud de reapertura de debates (...)”.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, por lo que cuando dichos jueces deniegan una solicitud de reapertura, como ocurrió en la especie, esa negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, ni implica una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, no incurriendo en este vicio los jueces de fondo cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión

de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no otorgó valor probatorio a la prueba depositada por Inversiones La Querencia S. A., que demostraba la existencia de litis sobre terreno registrado promovida por Martha Reyes Garrido y compartes, respecto la parcela objeto del contrato de promesa de venta, del examen del fallo impugnado no es posible establecer que la hoy recurrente, Inversiones La Querencia, S. A., depositara ante la corte *a qua* la prueba de la existencia de la litis sobre terreno registrado a que hace referencia en su memorial de casación y tampoco demuestra dicha parte haber realizado su depósito ante la jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportado ante el tribunal de segundo grado o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la corte *a qua* fue puesta en condiciones de valorar la referida litis, por lo que el argumento presentado por la parte recurrente en ese sentido carece de sustento y debe ser desestimado.

Considerando, que de igual forma la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal y ausencia de motivos; que al respecto y a los fines de dar respuesta a los indicados vicios, resulta útil señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado los jueces de la alzada

para rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderados y confirmar la sentencia apelada, hicieron suyos y retuvieron los motivos dados por el juez de primera instancia; que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando adoptan expresamente los motivos de la sentencia apelada en razón de que estos justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, como en el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el alegato examinado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, puesto que Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, garantizaron a Inversiones La Querencia S. A., conforme el artículo tercero del contrato de promesa de venta: “que el inmueble objeto del presente contrato se encuentra libre de toda reclamación, opción, prenda, gravamen, oposición, litigio, hipoteca, garantía y/o privilegios y que por lo tanto son libremente cesibles, libremente explotables, sin reserva alguna respecto de su validez y de su disponibilidad de uso (...)”, sin embargo, en la especie existe un impedimento legal a la transferencia del terreno adquirido mediante el referido contrato de promesa de venta, ya que dicho terreno se encuentra inscrito en una constancia anotada, por lo tanto existe una imposibilidad de proceder a su transferencia hasta tanto la porción de terreno no sea deslindada, conforme al artículo 129 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, siendo así las cosas, la suspensión del pago pendiente por parte de Inversiones La Querencia S. A., se enmarca dentro de la regla o excepción “*non adimpleti contractus*”.

Considerando, que dichos argumentos carecen de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que el estudio de dicha sentencia revela que la actual recurrente nunca planteó ante la jurisdicción de fondo a fin de justificar su incumplimiento contractual, la imposibilidad de transferencia del inmueble objeto del contrato de promesa de venta por el hecho de este encontrarse inscrito en una carta constancia y no haber sido deslindado; que lo que sí consta que argumentó Inversiones La Querencia S. A., ante dicha jurisdicción, fue que Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, eran propietarios

única y exclusivamente de una porción de terreno equivalente al 50% del inmueble y que por tanto el precio de la venta debía ser reducido, lo que se solicitó reconventionalmente; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo en casación.

Considerando, que no obstante lo anterior, resulta útil destacar que el hecho de que la porción de terreno objeto del contrato de promesa de venta se encontrara inscrita en una carta constancia, no constituye un obstáculo para que se produzca la transferencia del derecho de propiedad, una vez se firmara el contrato de venta definitivo, en razón de que el artículo 129 de la Ley núm. 108-05, de Registro de Tierras, debe ser interpretado en el sentido de que cuando a consecuencia de la realización de la operación jurídica de venta, resultare resto de porción de parcela, el juez podrá además de aprobar el deslinde, aprobar la transferencia parcial y en consecuencia, ordenar al Registro de Títulos la expedición de nuevo certificado de título definitivo por la porción deslindada y otro por el resto de la porción de parcela restante, a favor del propietario vendedor y a su vez, ordenar la cancelación de la constancia anotada que originó la venta, posición que queda sustentada en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana que se refiere a la supremacía de la Constitución: “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado” y en el artículo 51: “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.... 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social”.

Considerando, que asimismo, el artículo 544 del Código Civil Dominicano, garantiza aún más ese derecho de propiedad y de deslinde de manera individual sin que concurran a deslinde y subdivisión los demás copropietarios ni el vendedor mismo, al señalar que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal

de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”, lo que es una garantía, no solo para el titular del derecho registrado, sino también para quien compra legítimamente el inmueble, quien debe tener el derecho de inscribir por la vía judicial su transferencia, ejecutar su deslinde y hacerse expedir el correspondiente certificado de título sujeto de crédito y que ampare el registro del derecho adquirido legítimamente; que en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones la Querencia S. A., contra la sentencia civil núm. 17-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soufflet Négoce.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Tristán Carbuccia Medina, Lucas A. Guzmán López, Licdas. Mary Ann López Mena y Natachú Domínguez Alvarado.
Recurridos:	Effie Business Corp, S. A. y Edward Antún Batlle.
Abogados:	Licdos. Alfredo González Pérez, Rafael Concepción Sena Rivas y Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Soufflet Négoce, sociedad comercial regularmente organizada bajo las leyes francesas, con su domicilio en Quai Général du Sarrail 10402 Nogent-sur-Seine, República Francesa, debidamente representada por Lupe Cadillo – Demarle,

de nacionalidad peruana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 09PK85239, domiciliada en la República Francesa, contra la sentencia civil núm. 702-13, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Ann López Mena, por sí y por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero y Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrente, Soufflet Négoce;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, por sí y por los Lcdos. Alfredo González Pérez y Rafael Concepción Sena Rivas, abogados de la parte recurrida, Effie Business Corp, S. A., y Edward Antún Batlle;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Tristán Carbuccion Medina, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrente, Soufflet Négoce, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez y los Lcdos. Alfredo González Pérez y Rafael Concepción Sena Rivas, abogados de la parte recurrida, Effie Business Corp, S. A., y Edward Antún Batlle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la entidad Soufflet Négoce, contra las entidades Effie Business Corporation y Antún Hermanos y Co.; la demanda en validez de entrega incoada por las entidades Effie Business Corporation y Antún Hermanos, C. por A., y el señor Edward Antún Batlle, contra la entidad Soufflet Négoce, y la demanda en validez de oferta de entrega en dación en pago incoada por la entidad Effie Business Corporation y Edward Antún Batlle, contra la entidad Soufflet Négoce, siendo resueltas dichas demandas mediante la sentencia civil núm. 00010-2013, dictada el 9 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por el demandantes (sic) y el demandado, relativo a la excepción de nulidad por los motivos que expresan en el cuerpo de la presente sentencia; I.- En cuanto al Embargo Retentivo: **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, notificada mediante acto No. 196/2012, de fecha 5 de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial JOSÉ LANTIGUA ROJAS, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito

del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa SOUFFLET NÉGOCE, contra la empresa EFFIE BUSINESS CORP., S. A. y ANTÚN HERMANOS Y CO., y en cuanto al FONDO RECHAZA la misma por las razones contenidas en la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA el levantamiento del EM-BARGO RETENTIVO, trabado por SOUFFLET, en contra de EFFIE BUSINESS (sic) CORP., ANTÚN HERMANOS Y CO., y al señor EDWARD ANTÚN BATLLE, mediante diligencia procesal No. 196 de fecha 3 de agosto del 2011, del ministerial José Lantigua Rojas, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en manos de las entidades bancarias, clientes y empresas siguientes: BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., BANCO MÚLTIPLE, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. –Múltiple-BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; THE BANK OF NOTA (sic) SCOTIA, N. A.; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A.; BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO BHD, S. A. –BANCO MÚLTIPLE REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO CAPITAL DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., BANCO BDI, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A.; BANCO VIMENCA, C POR A.; BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S. A.; BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO; BANCO CONFISA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A.; BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A. SUPERMERCADOS LA CADENA (MERCADOTODO, S. A.); SUPERMERCADOS PRICE MART- (sic) PRICCE MART, S. A.; MOLINOS MODERNOS; CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A. (SUPERMERCADOS NACIONAL, JUMBO Y LA DESPENSA; SUPERMERCADO PLAZA LAMA (PLAZA LAMA, S. A.; SUPERMERCADOS BRAVO (BEMOSA, C. POR A.); CARREFOUR; GRUPO BOLIN; COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROCESADORES DE HARI-NA; CÉSAR IGLESIAS, C. POR A. Y GRUPO BOCEL.; II.- En cuanto a la Validez de la Entrega, Expediente Declinado de la Cuarta Sala: **CUARTO:** VISA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE LA OFERTA DE ENTREGA DE LA GARANTÍA, Declinado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional) notificado mediante Acto Procesal No. 936/2012, de fecha 22/06/2012 instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con las modificaciones introducidas mediante la DEMANDA ADICIONAL DE COMPENSACIÓN diligenciada mediante el Acto No. 787/2012 notificado en fecha 15 de mayo del 2012

por el ministerial José Miguel Lugo, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma en consecuencia; **QUINTO:** DECLARA que la empresa EFFIE BUSINESS CORP., S. A. y ANTÚN HERMANOS Y CO., han realizado abonos e imputados pagos al capital adeudado por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (USD\$642,000.00), en las siguientes modalidades: 1) CIEN MIL DÓLARES (USD\$100,000.00 (25/9/2009); 2) CIENTOS (sic) VEINTICINCO MIL DÓLARES (USD\$125,000.00 (28/12/2009); 3) CIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES USD\$140,000.00 (19/02/2010); 4) SETENTA MIL DÓLARES USD\$70,000.00 (31/03/2010); 5) CINCUENTA MIL DÓLARES USD\$50,000.00 (14/09/2010) y 6) CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES USD\$157,000.00 (27/09/2009), para un monto total de SEIS (sic) CUARENTA Y DOS MIL DOS DÓLARES (USD\$642,000.00), en consecuencia el saldo a pagar sobre el importe del principal a) UN MILLÓN CIENTOS (sic) NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (sic) CON 67/100 (USD\$1,199,978.67) de capital; y b) NOVENTA Y DOS MIL TRECE DÓLARES CON 45/100 (USD\$92,013.45), computados desde el día 30/10/2009 hasta el 18/08/2011, época procesal en que se estableció la demanda en validez de entrega de certificado de títulos, que totalizan la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 07/100 (USD\$1,291,992.07), más la suma de TREINTA MIL OCHENTA EUROS (€\$30,080.00), por concepto de gastos arbitrales contenidos en el acuerdo de pago; **SEXTO:** VALIDA en cuanto al fondo la oferta de entrega de títulos, diligenciado mediante acto No. 947/2011 de fecha 18 de agosto del 2011, del ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia la misma constituye causa liberatoria del pago; **SEXTO:** (sic) DECRETA el pago mediante la compensación de la deuda contraída por EFFIE BUSINESS CORP., ANTÚN HERMANOS Y CO., y al señor EDWARD ANTÚN BATLE (sic), con SOUFFLET NÉGOCE, ascendente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 07/100 (USD\$1,291,992.07), más la suma de TREINTA MIL OCHENTA EUROS (€\$30,080.00), mediante la entrega de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, ONCE DECÍMETROS CUATROCIENTOS Y OCHO METROS CUADRADOS (3,588.11 MTS.2), dentro del D. C. No. 9 de Puerto Plata, contenido en los cinco (5) solares, que se describen; 1).- Solar identificado como 312867085806, con una extensión

superficial de 715.98 metros cuadrados, matrícula No. 1500010676, amparado por el Certificado de Título No. 188; 2).- Solar identificado como 3128670903358, con una extensión superficial de 756.03 metros cuadrados, matrícula No. 1500010704, amparado por el Certificado de Título No. 190; 3).- Solar identificado como 312857999932, con una extensión superficial de 767.90 metros cuadrados, matrícula No. 1500010701, amparado por el Certificado de Título No. 192; 4).- Solar identificado como 312867096218, con una extensión superficial de 604.91 metros cuadrados, matrícula No. 1500010689, amparado por el Certificado de Título No. 195; 5).- Solar identificado como 31285799476767, con una extensión superficial de 763.10 metros cuadrados, matrícula No. 1500014767, amparado por el Certificado de Título No. 187; **SÉPTIMO**: ESTABLECE que el precio convenido entre las partes, según el ordinal octavo del acto Auténtico número cuatro (4), de fecha ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, notario público de los del número del Distrito Nacional, fue fijado en la suma de TRES-CIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES (US\$375.00) el metro cuadrado, TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, ONCE DECÍMETROS CUATROCIENTOS Y OCHO METROS CUADRADOS (3,588.11 MTS.2), resumen un monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (US\$1,345,541.25); **OCTAVO**: DECRETA el descargo y finiquito legal, con todas las consecuencias de Ley, de las obligaciones asumidas por EFFIE BUSINESS CORP., ANTÚN HERMANOS Y CO., y al señor EDWARD ANTÚN BATLE (sic), frente a SOUFFLET NÉGOCE, mediante el Acto Auténtico marcado con el número cuatro (4) de fecha ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, notario público de los del número del Distrito Nacional; III.- En cuanto a la demanda adicional en Resolución de Garantía Adicional: **NOVENO**: DECLARA en cuanto a la forma, como buena y validez (sic) la presente DEMANDA ADICIONAL EN RESOLUCIÓN DEL ACUERDO DE GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER RANGO, notificada mediante acto No. 1660/2012 de fecha 07 del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012) instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de EFFIE BUSINESS CORP., S. A. y ANTÚN HERMANOS Y CO., contra SOUFFLET NÉGOCE, por haber sido conforme a las exigencias legales, y en cuanto al

FONDO ACOGE la misma y en consecuencia; **DÉCIMO:** DECRETA la terminación del ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER RANGO, suscrito en fecha 9 de octubre del 2010, entre SOUFFLET NÉGOCE, EFFIE BUSINESS, y MANUEL ANTÚN quien firmó por sí y en representación de los señores EDUARDO ANTÚN BATLLE, FEDERICO ANTÚN BATLE (sic), RAFAEL ANTÚN BATLLE y ALTAGRACIA SOCORRO BATLLE DE ANTÚN, cuyas firmas fueron certificados por el LIC. JUAN FRANCISCO PUELLO HERRERA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por haberse ejecutado el acto Auténtico marcado con el número cuatro (4) de fecha ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, notario público de los del número del Distrito Nacional; **UNDÉCIMO:** DECLARA que el ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER RANGO, suscrito en fecha 9 de octubre del 2010, no era más que una opción, por lo que al ejecutarse el acto Auténtico marcado con el número cuatro (4) de fecha ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, notario público de los del número del Distrito Nacional, dicho acuerdo quedó sin efecto y sin objeto; **DUODÉCIMO:** ORDENA a la razón social SOUFFLET NÉGOCE, sin formalidad alguna, o cualquier persona en cuyas manos se encuentre los documentos entregados por el Doctor MANUEL ANTÚN BATLLE, la entrega o devolución de los originales que le fueron entregados por este, y que se describen a continuación: a) Los Cinco (5) de los Certificados de Títulos del Inmueble identificado como Parcela 6-B-1-D-2-23 del Distrito Nacional (sic) 3, que tiene una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100017691 ubicado en el Distrito Nacional, los cuales han sido expedidos a favor de sus propietarios, señores ALTAGRACIA SOCORRO BATLLE DE ANTÚN, FEDERICO ANTÚN BATLLE, MANUEL ANTÚN BATLLE, EDWARD ANTÚN BATLLE y RAFAEL ANTÚN BATLLE; b) El Certificado de Título perteneciente relativo a la inscripción de la Hipoteca Convencional en Primer Rango, consentida por los señores ALTAGRACIA BATLLE, EDWARD ANTÚN BATLLE, MANUEL ANTÚN BATLLE, FEDERICO ANTÚN BATLLE Y RAFAEL ANTÚN BATLLE, a favor de la empresa SEGUROS COSNTITUCIÓN (sic), S. A., sobre la totalidad del Inmueble identificado como Parcela 6-B-1-D-2-23 del Distrito Nacional (sic) 3, que tiene una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100017691 ubicado en el Distrito Nacional; c) El Acto de Radiación o Cancelación de hipoteca en primer rango, suscrita por

SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A., en los certificados de Títulos expedidos a favor de los señores ALTAGRACIA BATLLE, EDWARD ANTÚN BATLLE, MANUEL ANTÚN BATLLE, FEDERICO ANTÚN BATLLE Y RAFAEL ANTÚN BATLLE, sobre la Parcela 6-B-1-D-2-23 del Distrito Catastral 3, que tiene una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100017691 ubicado en el Distrito Nacional; d) Poder Especial de Representación fecha 8/10/2010, otorgado por los señores ALTAGRACIA BATLLE, EDWARD ANTÚN BATLLE, MANUEL ANTÚN BATLLE, FEDERICO ANTÚN BATLLE Y RAFAEL ANTÚN BATLLE, a favor del Doctor MANUEL ANTÚN BATLLE; **DÉCIMO TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional legal de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza, por aplicación artículo 130 numeral 10mo., y el artículo 1134 del Código Civil, y por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **DÉCIMO CUARTO:** CONDENA a SOUFFLET NÉGOCE, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. POLIVIO RIVAS, por haberlas avanzando (sic) en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Soufflet Négoce interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 26-13, de fecha 19 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 702-13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00010/2013 de fecha 9 de enero del 2013, relativa a los expedientes Nos. 035-12-01246, 035-11-01135 y 035-12-00827, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad SOUFFLET NÉGOCE, mediante acto No. 26/13 de fecha 19 de enero del 2013, del ministerial William N. Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de EFFIE BUSINESS CORP., S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente de los artículos 1134, 1156, 1165, 1234, 1243, 1258, 1902 y 2124 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio; **Tercer Medio:** Violación a la ley, específicamente artículos 69 y 184 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional. Falta de motivación. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* ha transgredido el principio de autonomía de la voluntad de las partes, pues ha impuesto al acreedor recurrente recibir una dación en pago, a pesar de la naturaleza consensual que recibe esta institución, unos inmuebles cuyo valor es notoriamente inferior a los valores adeudados; y es que el pagaré notarial convenido al efecto, en ningún momento previó que los inmuebles ubicados en Puerto Plata constituirían un método de pago, sino que la voluntad inicial fue hipotecar esos inmuebles, cosa que no se pudo hacer porque ni en ese momento ni en la actualidad se encuentran registrados a nombre del deudor, en tanto que no se pueden hipotecar lo que no le pertenezca, so pena de estelionato. Y aún cuando se hubiesen podido dar en hipotecas dichos inmuebles, mal podría obligársele al acreedor recibir dicho inmueble, a sabiendas que toda hipoteca conduce a un procedimiento de embargo inmobiliario. Sin embargo, con posterioridad a dicho pagaré notarial, en donde se reivindicó el crédito y se oficializó una hipoteca en provecho de la impetrante pero sobre otros inmuebles, esta vez ubicados en el Distrito Nacional; que además, la corte *a qua* ha inobservado el principio de oponibilidad relativa de las convenciones, en el entendido de que los contratos solo son oponibles y atacables *inter-partes*, al tenor de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, la corte *a qua* incurrió en este vicio al haber anulado un contrato, como el de garantía hipotecaria, sin haber puesto en causa a las demás partes suscribientes; que en la especie la demanda lanzada por los ahora recurridos persigue la obtención de una sentencia que ordene la validez de una oferta para saldar el crédito de la impetrante pero mediante la recepción forzada de inmuebles, en lugar del dinero debido, inmuebles que no fueron tasados por los ofertantes

y que tuvo la exponente que proceder con su tasación para demostrar ante esta alzada la insuficiencia económica que supone su valor; a través de su demanda Effie Business Corp., S. A., y Edward Antún Batlle solicitaron que se orden la validez de una supuesta oferta de “entrega en dación en pago de inmueble dado en garantía” por lo que buscan a Soufflet Négoce sea compelida a aceptar la entrega de unos cinco (5) solares ubicados en Puerto Plata cuyos certificados de títulos se encuentran registrados a nombre de Antún Hermanos, C. por A., cuyos valores en el mercado eran desconocidos, hasta el momento en que la impetrante aportó como medio de prueba en la alzada una tasación que demuestra la insuficiencia de dichos activos para saldar el crédito en cuestión; que, más grave aún cuando con su demanda, los recurridos desconocen principios elementales del derecho de las obligaciones, así como de la figura jurídica denominada “ofrecimiento real de pago”, la cual ha sido concebida para la extinción forzosa de las obligaciones ante la renuencia de aceptación de los acreedores, que no es el caso de la especie, pues a nadie más que a Soufflet Négoce, le interesa recibir los valores que le son adeudados; lo que no es posible es constreñirle a recibir unos inmuebles que no fueron el objeto de la prestación debida; la dación en pago se trata de una operación jurídica de entregar una cosa a cambio del saldo de una deuda; se refiere entonces al acto por el cual el deudor realiza a título de pago una prestación diversa de la debida al acreedor, quien expresamente acepta recibirla en sustitución de la primera; en tal virtud, la dación en pago constituye un contrato consensuado por el cual las partes necesariamente deben estar de acuerdo; pese a lo anterior, Soufflet Négoce nunca consintió con la sociedad comercial Effie Business Corp., S. A., ni con el señor Edward Antún Batlle, un acuerdo en dación en pago por el que acepte recibir, en sustitución de los montos adeudados, los inmuebles que han ofertado, más aún la parte recurrente desconoce por completo la ubicación y las condiciones de tales inmuebles, los cuales ni siquiera fueron tasados por los recurridos para comprobar que cubran los altos montos debidos; que el procedimiento seguido por Effie Business Corp., S. A., y Edward Antún Batlle, no se encuentra contemplado en texto legal alguno; que más aún, mediante acuerdo de constitución de garantía hipotecaria en primer rango de fecha 9 de octubre de 2010, Soufflet Négoce, suscribió con Effie Business Corp., S. A., cuyos garantes reales son los señores Edward Antún Batlle, Manuel Antún Batlle, Federico Antún

Batlle, Rafael Antún Batlle y Altagracia Socorro Batlle de Antún, la entrega de un inmueble que a este momento no ha sido ofertado ni ofrecido, evidenciando la mala fe de los recurridos en distraer el bien acordado y al ofrecer unos inmuebles no convenidos y desconocidos por la exponente. Con su sentencia, el tribunal *a quo* desconoció que para la validez de un ofrecimiento real de pago ha de pagarse lo que se debe y cuanto se deba en su totalidad, lo que no ocurre en la especie; también yerra el tribunal de primer cuando confunde una hipoteca con un contrato de dación en pago: una hipoteca no constituye traslado del derecho de propiedad y supone una garantía accesoria para recobro de un crédito con sus correspondientes derechos de persecución y prelación, mientras que la dación de pago implica un contrato consensual para extinguir un crédito a través de la recepción voluntaria de una cosa distinta a la debida originalmente; que al haber la corte *a qua* violentado los artículos 1234, 1243 y 1902 del Código Civil, declarando la extinción de una obligación ante un medio distinto al pago de las formas estipuladas por las partes en los contratos convenidos al efecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: “a) que la compañía Effie Business Corp., & Antún Hermanos, C. por A., se reconoció deudora de la sociedad Soufflet Négoce, por las sumas de US\$1,841,978.62 y €30,000.00, según consta en el acto No. 4 de fecha 8 de abril de 2009, instrumentado por el notario público Juan Francisco Puello Herrera; b) que mediante ese mismo acto Effie Business Corp., & Antún Hermanos, C. por A., puso en garantía para el pago de la deuda los terrenos turísticos ubicados en el Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 10,544 metros cuadrados, con un valor de US\$375.00 cada metro; c) que mediante acuerdo de constitución de garantía hipotecaria en primer rango de fecha 9 de octubre de 2010, Soufflet Négoce reconoció que a la fecha de suscripción de dicho acuerdo Effie Business había pagado la suma de US\$634,970.00; d) que para seguridad y garantía del pago de la suma aún adeudada, los señores Edward Antún Batlle, Manuel Antún Batlle, Federico Antún Batlle, Rafael Antún Batlle y Altagracia Socorro Batlle de Antún, consintieron en otorgar una hipoteca en primer rango por la suma debida al 1 de octubre de 2010, sobre la parcela 6-B-1-D-2-23 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; e) que el pagaré notarial contenido en el

acto No. 4 de fecha 8 de abril de 2009, quedó como una segunda opción de garantía de la deuda, siendo atribución de Soufflet ejecutar el indicado pagaré o la hipoteca en primer rango consentida por los garantes reales, pudiendo solo ser ejecutada una de ellas; f) que en fecha 22 de junio de 2011, mediante acto No. 708/2011, Effie Business Corp., & Antún Hermanos, C. por A., ofertaron al licenciado Porfirio Hernández, en su condición de abogado constituido y apoderado especial de Soufflet Négoce, la entrega de la garantía otorgada en el pagaré notarial No. 4 de fecha 8 de abril de 2009; g) que mediante acto No. 05/2013 de fecha 24 de enero de 2013, Effie Business Corp., & Antún Hermanos, C. por A., conjuntamente con Edward Antún Batlle, procedieron a entregar los originales de los cinco certificados de títulos duplicados del dueño del inmueble ubicado en Puerto Plata, y h) que en el acto auténtico antes indicado (pagaré notarial) se estipuló que el metro cuadrado de los terrenos turísticos ubicados en Puerto Plata asciende al monto de US\$375.00 cada metro, habiendo sido entregados 3,588.1 metros cuadrados conforme proceso verbal de entrega, lo que equivale al monto de US\$1,345,541.25”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió, entre otras cosas, lo siguiente: “...Que en cuanto dicho alegato debemos resaltar que en el pagaré notarial No. 4 de fecha 8 de abril del 2009, instrumentado por el notario público Juan Francisco Puello Herrera, en su numeral octavo se dispuso lo siguiente: “Que mediante el presente pagaré la sociedad comercial Effie Business Corp y Antún Hermanos consienten poner en garantía para el pago de su deuda con la compañía Soufflet Negoce los terrenos ubicados en el Distrito Catastral número 9 del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de Diez Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Metros Cuadrados (10,544 M2), los cuales declaró tienen un valor a la firma del presente pagaré notarial ascendente a Trescientos Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$375.00)”, garantía que fue reconocida por la entidad Soufflet Negoce en el acuerdo de constitución de garantía hipotecaria en primer rango, suscrito entre las partes, en fecha 9 de octubre del 2010, siendo irrelevante el hecho de que el acto mediante el cual se ejecutó dicha garantía se titulara “Ofrecimiento de Dación en Pago mediante la Entrega de Garantía”, pues es el contenido del acto es lo que determina su esencia y no el título que le den las partes. Que no obstante, cabe destacar que la hipótesis más frecuente de la dación en pago, convención

que tiene por objeto esencialmente la sustitución de una modalidad de pago por otra, es cuando la obligación que inicialmente ha tenido por objeto una suma de dinero, el pago se realiza por la remisión de un bien inmueble o mueble; que si bien este contrato obedece a las condiciones generales de validez de las convenciones, lo que implica que no puede ser decidida unilateralmente, sino por acuerdo entre el acreedor y el deudor, este consentimiento mutuo puede ser deducido de los hechos de la causa apreciados soberanamente por los jueces, como ocurre en la especie; (...)

23. Que en conclusión ha quedado acreditado ante esta Sala de la Corte que el crédito a favor de la sociedad Soufflet Negoce ha sido satisfecho en virtud de la ejecución de la garantía acordada en el pagaré notarial No. 4 de fecha 8 de abril del 2009, instrumentado por el notario público Juan Francisco Puello Herrera, consistente en la entrega de los terrenos turísticos ubicados en el Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, compensación y cesión de los terrenos ubicados en el Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, por lo que estando satisfecho el crédito no procede validar el embargo retentivo trabado por la hoy apelante, procediendo el levantamiento de dicho embargo, que habiendo sido ejecutada una de las garantías pactadas para el cobro del crédito (la estipulada en el pagaré notarial) la otra (la garantía hipotecaria en primer rango) carece de objeto y por tanto procedía la terminación del acuerdo de constitución de garantía hipotecaria, y finalmente, teniendo los inmuebles entregados un valor suficiente para cubrir la deuda, la compensación ordenada por el primer juez resulta procedente en derecho, cabe destacar el contenido del acto de alguacil No. 05-2013 de fecha 24 del mes de enero del 2013, el cual contiene el tenor siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he ... donde se encuentra el estudio profesional de los licenciados LEONEL MELO GUERRERO, NATACHÚ DOMÍNGUEZ ALVARADO y MARY ANN LÓPEZ MENA, lugar donde la razón social SOUFFLET NEGOCÉ, ha hecho elección de domicilio... LE HE NOTIFICADO mi requerida, SOUFFLET NEGOCÉ, que mi requeriente le OFERTA, los correspondientes originales anexos a este acto de los cinco (5) certificados de títulos duplicados del dueño que se describen a continuación: (...) con un valor global de Un Millón Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Un Dólares con 45/100 (US\$1,345,541.25) (sic), monto que conforme al ordinal sexto la sentencia civil No. 00010/2013, (...) es suficiente para cubrir

el pago del saldo del dinero pendiente del compromiso asumido por mis requerientes frente a mi requerido, mediante el acto auténtico número cuatro (4) de fecha ocho (8) de abril del dos mil nueve (2009). (...) En tal sentido mis requeridos han contestado de la manera siguiente: aceptan recibir los títulos originales. Ante la respuesta de mi requerido he procedido a hacerle entrega de los títulos originales”; 24. Que al recibir dichos títulos sin reserva alguna, mal podría la apelante pretender la ejecución de un acto notarial contentivo de obligación de pagar sumas de dinero, sin incurrir en un abuso de derecho y de manifestación de arbitrariedad como producto de la posición dominante, por lo que bajo esa óptica no es posible procurar la garantía, la cual efectivamente fue recibida después de emitida la sentencia impugnada, lo cual en esa parte vale como ejecución voluntaria”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los fines de ponderar los méritos del presente recurso, es menester examinar los conceptos planteados por la corte *a qua* para determinar que la obligación de pago de la parte recurrida Effie Business Corp., S. A., frente a Soufflet Négoce, asumida mediante pagaré notarial de fecha 4 de abril de 2009, poniendo en garantía determinados bienes inmuebles ubicados en el Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Puerto Plata y a la vez todos los demás bienes muebles e inmuebles de la deudora, valorando el costo por metro cuadrado de los inmuebles dados en garantía en US\$375.00, se encontraba extinguida por efecto de la notificación de una oferta real de dación en pago de los certificados de títulos que amparaban el derecho de propiedad de los inmuebles precedentemente señalados y garantizados en el referido pagaré notarial; que esta oferta fue notificada por acto de alguacil recibido por la secretaria de la firma de abogados apoderados de Soufflet Négoce;

Considerando, que el hecho de que un contrato de préstamo o un pagaré notarial tenga en su contenido una garantía hipotecaria, no implica en modo alguno que el deudor, en caso de que no pueda pagar, pueda obligar a su acreedor a recibir en dación de pago el inmueble dado en garantía, puesto que el objeto y causa de la transacción no era el inmueble, pues si así fuera se hubiese suscrito un contrato de venta, sino que la razón de ser del préstamo otorgado por Soufflet Négoce es el pago en numerario de los valores prestados, no importando que los inmuebles tengan el valor suficiente o excedan el monto del capital adeudado;

Considerando, que en cuanto a la afirmación de la corte *a qua* de que por medio del acto de notificación de oferta real de dación en pago de certificados de títulos que amparan las propiedades dadas en garantía en el pagaré notarial de que se trata, implicaban la extinción de la obligación, puesto que, según señala, el consentimiento del acreedor puede deducirse de los hechos de la causa, y en el caso dicho consentimiento se evidenció en que recibió el acto de que notificaba los referidos títulos; esta Corte de Casación es del entendido, que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el acto de alguacil dirigido a los abogados apoderados de Soufflet Négoce, el cual fue recibido por la secretaria de dicha firma, no puede ser interpretado en forma alguna como un asentimiento expreso del acreedor de recibir determinados inmuebles como saldo de la deuda, puesto que en la especie, además de que la oferta debió de realizarse en manos de los propios acreedores, a saber Soufflet Négoce, esta oferta tampoco fue por las sumas de dinero adeudadas, que es la causa del contrato y a lo que se había comprometido la empresa Effie Business Corp, S. A., y no entregar pura y simplemente inmuebles como pago, pues la transacción no fue una venta donde hay que entregar una cosa y pagar un precio, pues cuando existe una garantía hipotecaria, el objeto es vender el inmueble en pública subasta y el producto de la venta deducirlo de los valores entregados como préstamo, o saldarlo si ha lugar;

Considerando, que según la doctrina más socorrida, la dación de pago es definida como un medio de extinción de una obligación por el cual el deudor se libera suministrando al acreedor, con el consentimiento de este, una prestación distinta de la convenida primitivamente; que, también la dación de pago es entendida como un acto en virtud del cual el deudor trasmite bienes de su propiedad al acreedor a fin de que este aplique el bien recibido a la extinción del crédito de que era titular, actuando este crédito con igual función que el precio en la compraventa, dado que, bien se catalogue el negocio jurídico como venta, ya se configure como novación o como acto complejo, su regulación ha de acomodarse analógicamente por las normas de la compraventa, al carecer de reglas específicas, adquiriendo el crédito que con tal cesión se extingue, como viene dicho, la categoría de precio del bien o bienes que se entreguen en adjudicación en pago de deudas; que si bien es cierto que la dación de pago puede tener diferentes modalidades, el consentimiento del acreedor debe ser inequívoco, no como ocurre en la especie, donde la entrega

de los inmuebles dados en garantía han sido entregados unilateralmente como una imposición y por acto de alguacil, sin que haya una voluntad contractual expresa del acreedor;

Considerando, que de lo anterior se colige que aun el precio del inmueble hipotecado se hizo constar en el pagaré que era a razón de US\$375.00 dólares el metro cuadrado, ofertando en dación de pago porciones de terrenos ascendentes a 3,588.1 metros cuadrados, la dación de pago nunca opera de manera coercitiva;

Considerando, que la causa del contrato son los móviles o motivos individuales que han llevado a cada contratante a celebrar un contrato, o sea, los fines perseguidos; y en la especie, la causa del contrato no se trató de una venta, sino de un préstamo, y el móvil de Soufflet Négoce no era recibir “la entrega de la cosa”, como ocurre en la venta, o los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, según constan también en el pagaré, sino que lo era el pago del préstamo, en capital e intereses;

Considerando, que además, en la República Dominicana, la ejecución de las garantías inmobiliarias, que son puestas como aval para el cobro de una deuda, no opera de manera automática, sino que cuando el deudor no cumple con su obligación, la cuestión se resuelve por la vía de la expropiación forzosa, siguiendo los parámetros establecidos en el embargo inmobiliario, cuya aplicación es de orden público, y donde el propósito de la ejecución y venta en pública subasta no es la traslación del derecho de propiedad del inmueble a favor del acreedor, sino que el inmueble pueda venderse al mejor postor y último subastador;

Considerando, que, en esa misma tesitura, estos principios resultan manifiestos por la aplicación del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles”; que si bien en la especie es el deudor que quiere entregar los inmuebles, si el acreedor no quiere recibirlos de manera convencional (dación en pago), es necesario llenar las formalidades del embargo inmobiliario;

Considerando, que el acto de mandamiento de pago como primera fase de la ejecución inmobiliaria, no puede ser interpretado en el sentido

de que el acreedor si el deudor le ofrece los inmuebles que se pretenden embargar, estaría obligado a desistir del proceso y recibir dichas propiedades, puesto que lo determinará que los bienes dados en garantía son suficientes para cubrir una deuda, no es el precio que las partes le hayan irrogado, sino el precio en el que se haya podido vender este en el procedimiento de embargo inmobiliario, pues una cosa es el precio expresado en la hipoteca como valor del inmueble, asignado por las partes, y otra distinta es lo que resulte de la adjudicación;

Considerando, que asimismo, el artículo 2088 del Código Civil, el cual es mencionado por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de control de la legalidad de las sentencias, señala expresamente que: “No se hace el acreedor propietario del inmueble por solo la falta de pago en el término convenido: cualquiera cláusula en contrario es nula pudiendo en este caso el acreedor proceder a la expropiación de su deudor, por las vías legales”; que esta disposición legal, contiene el principio de prohibir al acreedor hacerse propietario del inmueble dado en anticresis por la sola falta de pago, lo que implicaría un pacto comisorio, disposición que, también es aplicable al inmueble afectado con privilegio o hipoteca;

Considerando, que en tal virtud al entender la corte *a qua* que una oferta real de dación en pago de inmuebles dados en garantía, daba lugar a la extinción de la obligación, sin el consentimiento expreso e indubitable del acreedor, ha desnaturalizado la naturaleza de un contrato o convención con garantía hipotecaria, así como la figura jurídica de la dación en pago, y la naturaleza de la oferta real de pago, dado que no le ha dado a las mismas una correcta interpretación, por lo que la sentencia impugnada, adolece de los vicios denunciados en el primer medio objeto de examen, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 702-13, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina,

Leonel Melo, Lucas Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Tulio A. Martínez Soto, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrido:	Marino Evaristo Gorge Pérez.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Héctor Wilmot García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta

ciudad, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00449-2012, dictada el 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, por sí y por el Lcdo. Héctor Wilmot García, abogados de la parte recurrida, Marino Evaristo Gorge Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 00342-2013 (sic) del 11 de octubre del 2013 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Tulio A. Martínez Soto, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Héctor Wilmot García, abogados de la parte recurrida, Marino Evaristo Gorge Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Marino Evaristo Gorge Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-01631, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Mario Evaristo Gorge Pérez, a título de justa indemnización, por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su compañera en unión libre, señora Marcelina Emilia Vásquez Paulino; b) La suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), a favor de la niña Dariana Kasandra Gorge Vásquez, a título de justa indemnización, por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su madre, señora Marcelina Emilia Vásquez Paulino; c) La suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), a favor de la niña María Emilia Dahiana Gorge Vásquez, a título de justa indemnización, por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su madre, señora Marcelina Emilia Vásquez Paulino y d) La suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), a favor de la menor Rossy Liliana Gorge Vásquez, a título de justa indemnización, por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su madre, señora Marcelina Emilia Vásquez Paulino; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de intereses sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones antes impuestas, a la tasa (sic) pasiva que rija en el Banco Central para los certificados de depósitos a plazo fijo, al momento de la ejecución de la Sentencia, y a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional;

Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Héctor Wilmot, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 246-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Vicente M. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 17 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 00449-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA, regular y válido en cuento (sic) a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 365-09-01631, de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor MARINO EVARISTO GORGE PÉREZ, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores, DARIANA KASANDRA GORGE VÁSQUEZ, MARÍA EMILIA DAHIANA GORGE VÁSQUEZ y ROSSY LILIANA GORGE VÁSQUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada, para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., en calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar al señor MARINO EVARISTO GORGE PÉREZ, compañero superviviente, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS

(RD\$1,500,000.00), la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de DARIANA KASANDRA GORGE VÁSQUEZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de MARÍA EMILIA DAHIANA GORGE VÁSQUEZ, y la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de ROSSY LILIANA GORGE VÁSQUEZ, éstas, como hijas menores de la víctima, como reparación justa del daño moral experimentado por ellos, con la muerte de la señora MARCELINA VÁSQUEZ PAULINO, y RECHAZA en los demás aspectos, el referido recurso de apelación, por improcedente e infundado y CONFIRMA en igual sentido, la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por sucumbir recíprocamente ambas partes, en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: indeterminación e inexistencia de los hechos imputados a la empresa recurrente; **Segundo Medio:** Irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada; **Tercer Medio:** Vulneración al derecho de defensa y al principio devolutivo del recurso de apelación, ante la negativa de ordenar la medida de instrucción consistente en informativo testimonial; **Cuarto Medio:** Condenación a interés legal no obstante tratarse de responsabilidad civil extracontractual. Errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “que en cuanto a los hechos, la parte hoy recurrida presentó ante el juez de primer grado las declaraciones de los señores Lorenza García Colón y Santos Patricio Rodríguez, personas éstas que según sus propias declaraciones no tuvieron contacto con los hechos mientras se suscitaban sino tiempo después, razón por la cual sus declaraciones no son más que meras deducciones y especulaciones respecto de su causa; que es totalmente incomprensible la decisión de la corte *a qua* respecto a la solicitud de informativo, en razón de que en ella expresan que es de carácter frustratorio, ya que pueden ser depositadas las actas de primer grado que contienen dicha medida. Ante esto es indispensable afirmar que en primer grado la parte suscribiente no conoció ningún informativo o contra informativo a su favor (...)”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que en esas circunstancias, fundada la acción en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, resulta que: a) EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de distribuidora del servicio de energía eléctrica, es guardián de esa energía como cosa inanimada; b) La señora MARCELINA VÁSQUEZ PAULINO, falleció por electrocución, resultado de caerle encima, un alambre o cable de los que conducen la energía eléctrica, situados en la vía pública donde ocurrió el hecho perjudicial; que ocurriendo el hecho en la vía pública, es indiferente que se trate de un usuario regulado o no, de la energía eléctrica; c) EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado que otra persona física o moral, sea distribuidora del servicio de energía eléctrica, en el lugar donde ocurrió el hecho en que se funda la demanda; d) EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado que la señora MARCELINA VÁSQUEZ PAULINO, al tender la ropa o de otro modo, haya hecho contacto, con los alambres del tendido eléctrico de suerte que su muerte por electrocución, obedezca o tenga por causa total o parcial, la falta o el hecho de la víctima; e) Tampoco ha probado EDENORTE DOMINICANA, S. A., el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, de modo que como guardiana de la energía eléctrica, puede invocar como causa liberatoria de su responsabilidad civil; que la recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., pretende o invoca también como causa de liberación, el hecho de que el cable que causó la electrocución era un ‘alambrito fino’, tal como lo declaran los testigos aportados por la parte demandante y que por tanto, ese tipo de alambre, transporta energía eléctrica de baja tensión y no de alta tensión, como son los cables usados por ella, como distribuidora de dicha energía; que al respecto se observa, que independientemente del tipo de cable, es cierto y probado, que la señora MARCELINA VÁSQUEZ PAULINO, falleció electrocutada por la acción de la energía eléctrica al caerle un cable conductor de la misma, con lo que se ha demostrado, la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho perjudicial, que corresponde y no lo ha hecho, a EDENORTE DOMINICANA, S. A., como guardiana de la cosa inanimada, probar que no obstante esa participación activa, el hecho de la misma, no ha causado, el daño o perjuicio”;

Considerando, que sobre lo planteado por la recurrente en los medios examinados resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del

fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esa razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en ese orden, es preciso agregar, que la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa ni al efecto devolutivo del recurso de apelación al no ordenar un nuevo informativo en grado de apelación, lo que no solo aprecia soberanamente, sino que si estima suficientes las pruebas aportadas por las partes para formar su convicción sobre la demanda de que se trate, no está obligado el indicado tribunal a ordenar las medidas que le sean requeridas, lo cual, reiteramos, es facultativo de los jueces del fondo;

Considerando, que tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa pues se desprende de la valoración de la decisión impugnada que la occisa falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en los alrededores de su vivienda, el cual según declararon los testigos se desprendió;

Considerando, que en fundamento del segundo medio la recurrente alega: “que en el caso que nos ocupa es necesario advertir lo desproporcional y exagerado de la condenación impuesta por los jueces, la que aún tratándose de resarcir un daño que, en principio se alega no es

cuantificable, en los hechos si lo es, y cuando se le estima, el juzgador debe tomar en cuenta cual es la media de las indemnizaciones acordadas por hechos similares, tanto en su propio juzgado como en todo el sistema judicial; que el juez *a quo* no solo condenó a la recurrente al pago de RD\$4,500,000.00, desglosados RD\$1,000,000.00 para cada hijo y RD\$1,500,000.00 para el compañero superviviente, sino que lo hizo sin siquiera realizar una motivación detallada y minuciosa de porqué concede la exagerada suma”;

Considerando, que en fundamento de las indemnizaciones acordadas, las cuales vale agregar fueron reducidas por la corte *a qua*, esta lo hizo señalando: “que con relación al monto de las indemnizaciones acordadas, contrario a como afirma la recurrente, tratándose de daños morales, cuando se trata de esposos y por analogía de concubinos, y entre padres e hijos, los jueces los acordarán sin tener que dar motivos especiales al respecto, les basta con establecer de modo cierto y seguro el parentesco para acordarlos, pero a condición de que las sumas retenidas su monto no sea irrazonable ya sea por irrisorio o ya por exagerado; que en la especie, los demandantes en daños y perjuicios no demuestran ni demandan los daños materiales que han experimentado, como tampoco los especifica así la sentencia recurrida, la cual en sus motivos señala que acoge los mismos para reparar el daño moral derivado del sufrimiento, la pena y el dolor experimentado por el compañero o concubino sobreviviente y sus hijas menores, con la muerte de su compañera y madre”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la censura de la casación si tal y como se aprecia en la especie, esta no es excesiva; que como se ha visto, la corte *a qua* en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo que esta Corte de Casación, pueda apreciar que en el caso, respecto a las indemnizaciones acordadas se hizo una correcta valoración de los daños morales y materiales sufridos por el demandante original;

Considerando, que en fundamento del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que el interés habitual en materia de daños y perjuicios se encuentra dispuesto por el legislador, específicamente para las acciones cuya pretensión se fundamenten en un contrato, esto último

por una simple y contextualizada lectura de los artículos 1150 y siguientes del Código Civil Dominicano, cuya aplicación no se presenta en la especie. La posibilidad de condenación de intereses legales fue incluida por el legislador precisamente en la sección del código que regula el contrato y todas sus consecuencias, y la razón de su existencia es que en materia contractual la sentencia tiene una naturaleza declarativa, esto porque la obligación al pago no nace en la sentencia, sino por un contrato previo entre las partes, y será a partir de su incumplimiento o puesta en mora, que generalmente es la demanda en justicia, que se computan los eventuales intereses. Esto último reconocido por la más avanzada doctrina al considerar 'que en la medida en que la decisión condenatoria es constitutiva en materia delictual, una acreencia delictual no produce interés más que a partir del día en que ésta es judicialmente establecida. Es a partir de ese momento en que el acreedor, titular de una interés (sic) simple, deviene en titular de una obligación a suma de dinero' (...). La acción de que se trata tiene una naturaleza extracontractual, ajena a todo vínculo previo entre las partes, nació por un hecho y no por un acto jurídico, y fue por ello que su basamento jurídico lo fue el artículo 1384 del Código Civil, artículo este último que se enmarca dentro del capítulo II, del Título IV del Libro III, título este que según la letra del legislador regirá a 'Los compromisos que se hacen sin convención' ”;

Considerando, que sobre el aspecto impugnado en el medio que se examina la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que si bien es cierto, tal como lo alega la recurrente, que en la Sección IV, del Capítulo VI, del Título III, del Libro III, relativas a los contratos y convenciones en general, dentro de las que se encuentran los artículos 1146 al 1155 del Código, dicha sección se encabeza bajo el título de las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación, al respecto se le responde que los daños y perjuicios, ya sea que resulten de un contrato o de un delito, su consecuencia es la misma obligación de indemnizar mediante el pago de una suma de dinero y por eso, sus disposiciones, en ausencia de ellas, a propósito de la responsabilidad civil delictual, aún dictada para la responsabilidad civil contractual, por extensión y analogía se aplican de la segunda en la primera pues el principio del no cúmulo, significa que las partes en presencia de un contrato y de un delito, no pueden invocar, a la vez el contrato y el delito, pero en caso de esa concurrencia, entre el contrato y el delito, sí bien no pueden invocar de modo indistinto,

uno u otro, tienen el derecho de optar entre el contrato y el delito y una vez realizada esa opción, la causa de la acción no puede ser alterada, ni cambiada o sustituida y en la especie, se está invocando el cuasidelito exclusivamente, como base de la obligación de reparar. Que así se aplican, a la responsabilidad civil delictual, de la responsabilidad civil contractual, aspectos como son: a) La puesta en mora, mediante el acto para la ejecución de la obligación de reparar, con el acto de la demanda en justicia, por aplicación combinada de los artículos 1139, 1146 y 1153 del Código Civil; b) que ante la imposibilidad de puesta en mora por un acto formal y específico, en materia delictual, ella resulta, esa puesta en mora, del acto de la demanda en justicia, c) Por principio general, resultante de los textos citados, la puesta en mora, tiene por finalidad, hacer constar el hecho retardo o la mora, en la ejecución voluntaria de parte del deudor y hacer correr los daños y perjuicios moratorios, o resultantes de ese retardo, de acuerdo al artículo 1153 del Código Civil. Que por tener la sentencia en la especie, un carácter declarativo, por el efecto retroactivo, resulta que: a) La indemnización es debida, desde el día en que ocurrió el hecho perjudicial y desde el que procedía demandar la reparación del daño o perjuicio, b) De igual modo, los daños moratorios se computan, a partir de la demanda en justicia, pues el día de su interposición mediante la notificación al responsable del acto que la contiene, éste queda en mora de cumplir su obligación de indemnizar”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce

como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual;

Considerando, que en relación al punto de partida de los intereses, el examen de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* procedió a fijar los mismos a partir de la demanda en justicia; que al respecto, es preciso destacar, que en materia de responsabilidad civil extracontractual la tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr

desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta la total ejecución de esta, pues, de lo contrario, el responsable podría verse obligado a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado, además de que es de principio, que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el fallo; no obstante, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar un punto de partida distinto y hacer remontar ese interés a una fecha anterior a la del juicio, principalmente a contar desde el día de la demanda en justicia, tal y como ocurrió en la especie, sin que ello de lugar a casación, por tratarse de una facultad que opera bajo el ejercicio del poder soberano de que gozan los jueces, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.), contra la sentencia civil núm. 449/2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Héctor Wilmot García, abogados de la parte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Luis Báez A., Luis Calcaño y Dr. Julio Cury.
Recurrido:	Meláneo Amancio.
Abogado:	Dr. Santo Del Rosario Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00569, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Báez A., por sí y por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Meláneo Amancio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. contra la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00569 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento (sic) Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Meláneo Amancio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Meláneo Amancio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 10 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 00428-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por (sic) interpuesta por el señor Melánio (sic) Amancio, en contra de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el Acto Número 070/2014, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Meláneo Amancio, para reparación de los daños recibidos a consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico, al tenor de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santo Del Rosario Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante actos núm. 55-2016, de fecha 7 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil

ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y núm. 912-16, de fecha 8 de julio de 2016, instrumentado por el referido ministerial, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00569, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RE-CHAZA el Recurso de Apelación elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), contra la Sentencia Civil No. 428/2016, de fecha 10 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión suplidos por esta Corte; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el

cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del

artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento

3 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁴, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 20 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a

4 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Meláneo Amancio, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de daños recibidos por el demandante “a consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico”; b. que la alzada rechazó el recurso de apelación que se interpuso contra dicho fallo; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita el recurrido, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00569, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 13**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.

Materia:

Civil.

Recurrentes:

Yocaelin Relle Relle y Mario Cueva Santana.

Abogados:

Dres. Milton A. Martínez Quiñones y Gerardo A. López Quiñones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yocaelin Relle Relle y Mario Cueva Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0016804-6 y 001-1277271-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle B, núm. 16, residencial Calrimel II, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 497-2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Milton A. Martínez Quiñones y Gerardo A. López Quiñones, abogados de la parte recurrente, Yocaelin Relle Relle y Mario Cueva Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1330-2017, el 28 de febrero de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., y Seguros Constitución, en el recurso de casación interpuesto por los señores Yocaelin Relle Relle y Mario Cueva Santana, contra la sentencia civil núm. 497/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yocaelin Relle Relle y Mario Cueva Santana, contra las entidades Banco de Ahorro y Crédito (Confisa, S. A.) y Seguros Constitución, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 370, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de Febrero de 2014, en contra de la parte demandada, entidades Banco Confisa, S. A. y Seguros Constitución, S. A., por falta de comparecer para el primero y falta de concluir para el último; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, elevada por los señores Yocaelin Relle Relle y Mario Cuevas Santana, en contra de las entidades Banco Confisa, S. A. y Seguros Constitución, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, conforme a las 131 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, Alguacil Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Yocaelin Relle Relle y Mario Cueva Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 352-2014, de fecha 7 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2015, la sentencia núm. 497-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** PRONUNCIAN el defecto de los recurridos Banco Confisa, S. A. y Seguros Constitución, S. A. por falta de concluir; **Segundo:**

*DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 370 de fecha 31 de marzo del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Yocaelin Relle Relle y Mario Cuevas Santana en contra de las entidades Banco Confisa, S. A. y Seguros Constitución, S. A. por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** COMPENSA las costas del procedimiento; **Quinto:** COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 146-02 por su no aplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1352 y 1315 del Código Civil por su no aplicación”;

Considerando, que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden de ideas es necesario señalar que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de la revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a los señores Yocaelin Relle Relle y Mario Cuevas Santana, a emplazar a la parte recurrida, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., fue emitido el día 1 de noviembre de 2016, mientras que el acto núm. 1821/2016, instrumentado por Armando Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes emplazaron a la parte recurrida con motivo del presente recurso de casación fue notificado en

fecha 1 de diciembre de 2016, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido;

Considerando, que, en atención a las referidas circunstancias procede declarar de oficio inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Yocaelin Relle Relle y Mario Cuevas Santana, contra la sentencia núm. 497/2015, dictada en fecha 31 de agosto de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones de Rincón Caño Frío J. C., S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Rolando José Martínez A.
Recurridos:	Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez.
Abogados:	Licdos. Pedro E. Jacobo A. y Benny Metz Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones de Rincón Caño Frío J. C., S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la sección Galera, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 078-14, de fecha 17 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y por el Lcdo. Rolando José Martínez A., abogados de la parte recurrente, Inversiones de Rincón Caño Frío J. C., S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Pedro E. Jacobo A., por sí y por el Lcdo. Benny Metz Muñoz, abogados de la parte recurrida, Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Rolando José Martínez A. y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Inversiones de Rincón Caño Frío J. C., S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Pedro E. Jacobo A. y Benny Metz Muñoz, abogados de la parte recurrida, Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación interpuesta por la entidad Inversiones de Rincón Caño Frío J. C., S. A., contra Álvaro O. Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 28 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00145-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoado por el señor JOE EDWARD COOPER en contra de los LICDOS. ALVARADO O. LEGER ÁLVAREZ (sic) y SAMUEL PEREYRA ROJAS, donde la parte demandante solicita que este tribunal ordene la nulidad de la sentencia de adjudicación, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción y provecho de los LICDOS. PEDRO E. JACOBO A. y BENNY E. METZ MUÑOZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión la entidad Inversiones de Rincón Caño Frío J. C., S. A., y Joe Edward Cooper interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 777-2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 078-14, de fecha 17 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación promovido por Inversiones Rincón Caño Frío C. J., S. A. (sic) regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00145/2013, de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados; **TERCERO:** Condena a los señores LICENCIADOS SAMUEL PERYRA (sic) Y ÁLVARO LEGER A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ Y DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de estatuir, y por ende, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber establecido la parte recurrente en su memorial los medios en que funda su recurso, ni establecer los textos legales que a su juicio fueron violados en la sentencia, contraviniendo la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el presente recurso, revela que el único medio de casación planteado por la parte recurrente contiene señalamientos que pueden ser ponderados por esta Corte de Casación; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el *status* de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación incoada por la actual parte recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia sentencia civil núm. 078-14, de fecha 17 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez.
Abogados:	Licdos. Benny Metz y Pedro E. Jacobo A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6 y 001-0139020-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis F. Thomén núm. 429, ensanche El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 078-14, de fecha 17 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Benny Metz, por sí y por el Lcdo. Pedro E. Jacobo A., abogados de la parte recurrente, Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Pedro E. Jacobo A. y Benny Metz Muñoz, abogados de la parte recurrente, Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1729 dictada en fecha 17 de abril de 2015 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Inversiones Rincón Caño Frío J. C., S. A., en el recurso de casación interpuesto por Samuel Pereyra Rojas y Álvaro Leger A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 17 de abril de 2014 (sic); Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación interpuesta por la entidad Inversiones Rincón Caño Frío J. C., S. A., contra Álvaro O. Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 28 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00145-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoado (sic) por el señor JOE EDWARD COOPER en contra de los LICDOS. ALVARADO O. LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS, donde la parte demandante solicita que este tribunal ordene la nulidad de la sentencia de adjudicación, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción y provecho de los LICDOS. PEDRO E. JACOBO A. y BENNY E. METZ MUÑOZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Inversiones Rincón Caño Frío J. C., S. A., y Joe Edward Cooper interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 777-2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 078-14, de fecha 17 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación

promovido por Inversiones Rincón Caño Frío C. J., S. A. regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00145/2013, de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados; **TERCERO:** Condena a los señores LICENCIADOS SAMUEL PERYRA (sic) Y ÁLVARO LEGER A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ Y DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos, mala aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos, violación del derecho de defensa”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación incoada por la actual parte recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión

de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 078-14, de fecha 17 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Licda. Deyanira García Hernández.
Recurrido:	Julio Amable Garrido Rijo.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta

ciudad, representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1025-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Deyanira García Hernández, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Méndez Novas, por sí y por el Lcdo. Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, Julio Amable Garrido Rijo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 1025-2014 del 21 de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2015, suscrito por los Lcdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, Julio Amable Garrido Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio Amable Garrido Rijo, contra empresa Distribuidora de electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia núm. 915-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JULIO AMABLE GARRIDO RIJO, en contra de las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) y Corporación DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CDEEE), mediante acto No. 683/12, de fecha 12 del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial MANUEL TOMÁS TEJADA SÁNCHEZ, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda de referencia, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas: a) DOS MILLO- NES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del

señor JULIO AMABLE GARRIDO RIJO, por los daños y perjuicios morales por él sufridos; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor JULIO AMABLE GARRIDO RIJO, por los daños y perjuicios materiales por él sufridos, todo a consecuencia del siniestro de referencia, más el pago de un interés de un 1% mensual sobre las indicadas sumas, calculado a partir de la fecha en que fue interpuesta la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MÉNDEZ NOVAS y LUISDIA ELENNIS MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 298-2014, de fecha 7 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Eligio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1025-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 298/2014, de fecha 7 de marzo del año 2014, instrumentado por el Ministerial Eligio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 915/2013, de fecha 31 del mes de octubre del año 2013, relativa al expediente No. 035-12-00573, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Julio Amable Garrido Rijo, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia apelada, en su ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) (sic), a pagar la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$ 1,404,984.46), a favor de la (sic) señor Julio Amable Garrido Rijo, por concepto de los daños materiales sufridos en su

condición de propietario del Colmado Garrido, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; c) que en ocasión de la solicitud de corrección de error material de la sentencia núm. 1025-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, realizada por Julio Amable Garrido Rijo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en atribuciones administrativas la resolución núm. 005-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de corrección de error material, contenido en la sentencia No. 1025-2014, relativa al expediente No. 026-03-14-00262, de fecha 21 de noviembre del 2014 por este tribunal; solicitud que fuera realizada por el señor Julio Amable Garrido Rijo, por intermedio de sus abogados, licenciados Luis Méndez Nova (sic) y Víctor R. Guillermo, en fecha 06 de marzo del año 2015, por haber sido realizada acorde a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de corrección de error material que nos ocupa, en consecuencia: CORRIGE el error material contenido en la página 22 ordinal segundo, de la referida sentencia, para que en lo adelante establezca: **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), a pagar la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro pesos dominicanos con 46/100 (RD\$1,404,984.46), a favor del señor Julio Amable Garrido Rijo, por concepto de los daños materiales sufridos en su condición de propietario del Colmado Garrido, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución” por los motivos antes expuestos”; esto así, atendiendo a los motivos esbozados precedentemente. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de esta Sala de la Corte, que en las copias de la sentencia corregida que se emitan en lo adelante, conste la corrección ordenada mediante esta resolución”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo

5, párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Falta de pruebas”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por conspirar contra el principio de igualdad de todos ante la ley, principio que impera en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que, sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal

c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 13 de enero de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la ahora parte recurrente al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos cuatro mil novecientos ochenta y

cuatro pesos con 46/100 (RD\$1,404,984.46), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, a favor de la ahora parte recurrida; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, no se encuentra depositado el acto en virtud del cual fue notificada la sentencia de primer grado para tomar esa fecha como punto de partida para el cálculo del interés generado; que, sin embargo, tomando en consideración la fecha de emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, el 13 de enero de 2015, se generó un total de doscientos diez mil setecientos cuarenta y siete pesos con 66/100 (RD\$210,747.66), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de un millón cuatrocientos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 46/100 (RD\$1,404,984.46), asciende a la suma de un millón seiscientos quince mil setecientos treinta y dos pesos con 06/100 (RD\$1,615,732.06); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1025-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Segundo: Condena a Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Víctor R. Guillermo y Luis Méndez Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurrida:	Juliana Peña Rosario.
Abogado:	Lic. Amaury Decena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torres Serrano, esquina avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-000023, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Juliana Peña Rosario.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 319-2015-00023 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2017, suscrito por el Lcdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Juliana Peña Rosario.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juliana Peña Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Matas de Farfán, dictó el 28 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 166-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Juliana Peña Rosario, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de Juliana Peña Rosario, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de sus propiedad; **TERCERO:** Se CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, abogados que afirman haberlas

avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conformes con la decisión transcrita fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la señora Juliana Peña Rosario, mediante el acto núm. 372-12-14, de fecha 8 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y de manera incidental la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 712-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 31 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-000023, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 08 de diciembre del 2014, por la señora JULIANA PEÑA ROSARIO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al (sic) LICDOS. FELIPE ROA VALDEZ y MANUEL LEBRÓN FLORENTINO, y b) 29 de diciembre del 2014 por la Empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra la Sentencia No. 166-2014, de fecha 28 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: RECHAZA, los recursos de apelación; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas”.**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, debido a que la sentencia impugnada no excediere en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo

se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad

a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada” , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 8 de mayo de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los

doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la señora Juliana Peña Rosario, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde la fecha de interposición de la demanda; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; que desde la fecha de la interposición de la demanda de primer grado, a saber, el 14 de mayo de 2014, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a un millón cientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$1,120,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente

recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2015-000023, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Amaury Decena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 18

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Flores Antonio Almánzar Montesinos.
Abogados:	Dr. Jorge E. Meade L. y Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.
Recurrida:	Arias Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesinos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074964-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 1, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge E. Meade L., por sí y por el Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, abogados de la parte recurrente, Flores Antonio Almánzar Montesinos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Jorge E. Meade L. y el Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, abogados de la parte recurrente, Flores Antonio Almánzar Montesinos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, Arias Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de hipoteca judicial definitiva incoada por Flores Antonio Almánzar Montesinos, contra Arias Motors, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 798-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., en consecuencia, DECLARA CADUCA demanda en NULIDAD DE HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA, incoada por el señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINOS, en contra de la entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., mediante acto No. 856/2014, de fecha seis (06) de agosto del dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial ENÉRCIDO LORENZO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINOS, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, por los motivos expuestos”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Flores Antonio Almánzar Montesinos interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1031-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y demandó en referimiento la suspensión de ejecutoriedad provisional de la decisión precedentemente descrita, mediante acto núm. 1038-2014, de fecha 2 de octubre de 2014, del indicado ministerial, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 2014, la ordenanza civil núm. 94, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular

y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el señor Flores Antonio Almánzar Montesinos, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jorge E. Meade y Federico G. Ortíz Galarza, mediante el Acto Número 1038/2014, instrumentado y notificado el día 02 de octubre del año 2014, por el Ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de obtener de esta Presidencia la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Número 798/14, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al expediente marcado con el número 035-14-00995; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al Fondo la presente demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte sucumbiente a favor y en provecho de los abogados Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, con su estudio profesional y abierto en común en la casa marcada con el número 256-B de la calle Centro Olímpico, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; abogados que representan a la parte demandada”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** a) Desconocimiento de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 127, 128, 129, 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 1978. Falsa interpretación de la sentencia apelada y falta de base legal; b) Falsa aplicación de los artículos 101, 105, 107 y 130 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. Falta de base legal y falta de motivos serios; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la facultad del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo referente a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978. Falta de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de la demanda en suspensión; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 730, parte in “finis” (sic) del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata por extemporáneo; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio asumido en el fallo señalado anteriormente, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibles, por extemporáneo”;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese tenor cabe recordar que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, dicho plazo será computado a partir de que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la ordenanza impugnada, marcada con el núm. 94, de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada por el propio recurrente a la parte recurrida el día 13 de abril de 2015, mediante acto núm. 340-2015, instrumentado por Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 1 de junio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declararlo inadmisibles, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesinos, contra la ordenanza civil núm. 94, de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente, Flores Antonio Almánzar Montesinos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Ysabel Polanco Chevalier.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.
Recurrido:	Virgilio Arturo Martínez Heinsen.
Abogados:	Licdos. Robert Heinsen e Isays Castillo Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Ysabel Polanco Chevalier, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076687-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 16 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00859, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Robert Heinsen, por sí y por el Lcdo. Isays Castillo Batista, abogados de la parte recurrida, Virgilio Arturo Martínez Heinsen.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Edgar Antonio Ventura Merette, abogado de la parte recurrente, Reyna Ysabel Polanco Chevalier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Isays Castillo Batista, abogado de la parte recurrida, Virgilio Arturo Martínez Heinsen.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio de los bienes que guarnece en los lugares alquilados, cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Virgilio Arturo Martínez Heinsen, contra Reyna Ysabel Polanco Chevalier, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, dictó el 29 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 274-2016-SS-SEN-00012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Validez de Embargo Conservatorio de los Bienes que Guarnece en los Lugares Alquilados, Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por el LIC. YSAYS CASTILLO BATISTA, en representación de VIRGILIO ARTURO MARTÍNEZ HEINSEN, en contra de REYNA ISABEL POLANCO CHEVALIER, al tenor del Acto número 843/2015, en fecha 11/07/2015, del ministerial Ismael Peralta Cid, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por haber sido hecha en observancia a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora REYNA ISABEL POLANCO CHEVALIER al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$272,000.00), a favor de VIRGILIO ARTURO MARTÍNEZ HEINSEN, por concepto de diecisiete (17) meses de alquileres vencidos y no pagados, calculados a razón de dieciséis mil pesos mensuales (RD\$16,000.00), cada uno, en virtud del Contrato Verbal de Alquiler intervenido entre ambas partes; condenándole además al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda, pero a partir del mes de Agosto del año dos mil quince (2015); **TERCERO:** DECLARA Resiliado el Contrato Verbal de Alquiler intervenido en fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), entre el

señor VIRGILIO ARTURO MARTÍNEZ HEINSEN (propietario) y la señora REYNA ISABEL POLANCO CHEVALIER (inquilina), en relación al inmueble consistente en la casa ubicada en la calle Duarte, No. 16 (primera planta), de esta ciudad Puerto Plata; ORDENANDO el desalojo de dicho inmueble de la señora REYNA ISABEL POLANCO CHEVALIER y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo; **CUARTO:** DECLARA regular y válido el embargo conservatorio sobre los bienes muebles que guarnece en lugares alquilados pertenecientes a la REYNA ISABEL POLANCO CHEVALIER, contenido en el Acto Número 907/2015, de fecha nueve (9) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, valida el embargo por el monto de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$272,000.00); **QUINTO:** DISPONE la conversión del embargo conservatorio contenido en el Acto Número 907/2015, de fecha nueve (9) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, en ejecutivo de pleno derecho; y dispone que a instancia, persecución y diligencia del persiguiendo, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, de los bienes y efectos mobiliarios inventariados en el proceso verbal de referencia, mediante las formalidades exigidas por la Ley; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SÉPTIMO:** CONDENA a REYNA ISABEL POLANCO CHEVALIER al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. YSAYS CASTILLO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Reyna Ysabel Polanco Chevalier, mediante el acto núm. 67-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Danny R. Inoa Polanco, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y de manera incidental Virgilio Arturo Martínez Heinsen, mediante el acto núm. 479-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 271-2016-SEEN-00859, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto al fondo, condena a la señora Reyna Isabel Polanco Chevalier, al pago de la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$272,000.00), a favor del señor Virgilio Arturo Martínez Heinsen, por concepto de los mensualidades de alquileres, vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de marzo del año 2013 hasta agosto del año 2014; **SEGUNDO:** declara la resciliación del contrato verbal de alquiler consensuado entre los señores Reyna Isabel Polanco Chevalier y Virgilio Arturo Martínez Heinsen, respecto del inmueble que se dirá en el siguiente ordinal de esta decisión; **TERCERO:** ordena el desalojo de la señora Reyna Isabel Polanco Chevalier y de cualquier persona que por su cuenta lo ocupe, del siguiente bien inmueble: “casa núm. 16, primera planta, de la calle Duarte de esta ciudad de Puerto Plata”; **CUARTO:** declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado mediante el acto núm. 907/2015, de fecha 09-07-2015, del ministerial Adalberto Ventura Ventura y lo convierte en ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **QUINTO:** condena a la señora Reyna Isabel Polanco Chevalier, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del Licdo. Ysays Castillo Batista, que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** rechaza la solicitud de declaratoria de ejecución provisional de la presente decisión”.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos”.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación era un requisito indispensable para su admisibilidad, que la sentencia impugnada no excediere en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional

mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al

principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada” , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de febrero de 2017, el salario mínimo más

alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Virgilio Arturo Martínez Heinsen, interpuso una demanda en validez de embargo conservatorio de los bienes que guarnece en los lugares alquilados, cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, contra Reyna Isabel Polanco Chevalier, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de doscientos setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$272,000.00), por concepto de diecisiete (17) meses de alquileres vencidos y no pagados, calculados a razón de dieciséis mil pesos mensuales con 00/100 (RD\$16,000.00), cada uno, en virtud del contrato verbal de alquiler intervenido entre ambas partes; b. que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia núm. 271-2016-SSEN-00859, de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispuso lo siguiente: “PRIMERO: en cuanto al fondo, condena a la señora Reyna Isabel Polanco Chevalier, al pago de la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$272,000.00), a favor del señor Virgilio Arturo Martínez Heinsen, por concepto de los mensualidades de alquileres, vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de marzo del año 2013 hasta agosto del año 2014 (...)”, que evidentemente, la condenación impuesta mediante la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley de núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reyna Ysabel Polanco Chevalier, contra la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00859, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Charles Silvestre Alberto Herrera.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araújo.
Recurrido:	Inversiones Pichardo Santos & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Ulfredo Suriel Otáñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Silvestre Alberto Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059753-7, domiciliado y residente en la calle principal núm. 178, sección La Soledad, distrito municipal de La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-013, dictada el 8 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araújo, abogado de la parte recurrente, Charles Silvestre Alberto Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araújo, abogado de la parte recurrente, Charles Silvestre Alberto Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Ramón Alfredo Suriel Otáñez, abogado de la parte recurrida, Inversiones Pichardo Santos & Asociados, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de pagaré auténtico incoada por Charles Silvestre Alberto Herrera, contra la compañía Inversiones Pichardo Santos & Asociados, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 00595-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Pagaré Auténtico, intentada por el señor CHARLES SILVESTRE ALBERTO HERRERA, en contra de la COMPAÑÍA INVERSIONES PICHARDO SANTOS Y ASOCIADOS, por haber sido hecha conforme al derecho; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, dicha demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor CHARLES SILVESTRE ALBERTO HERRERA, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN ULFREDO SURIEL OTÁÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) con motivo de la demanda en nulidad de pagaré auténtico incoada por Charles Silvestre Alberto Herrera, contra la compañía Inversiones Pichardo Santos & Asociados, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 00596-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Pagaré Auténtico, intentada por el señor CHARLES SILVESTRE ALBERTO HERRERA, en contra de la COMPAÑÍA INVERSIONES PICHARDO SANTOS Y ASOCIADOS, por haber sido hecha conforme al derecho; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, dicha demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor CHARLES SILVESTRE ALBERTO HERRERA, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN ULFREDO SURIEL OTÁÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) con motivo de la demanda en nulidad de

pagaré auténtico, incoada por Charles Silvestre Alberto Herrera, contra la compañía Inversiones Pichardo Santos & Asociados, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 00597-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Pagaré Auténtico, intentada por el señor CHARLES SILVESTRE ALBERTO HERRERA, en contra de la COMPAÑÍA INVERSIONES PICHARDO SANTOS Y ASOCIADOS, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, dicha demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor CHARLES SILVESTRE ALBERTO HERRERA, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN ULFREDO SURIEL OTÁÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” d) no conforme con dichas decisiones Charles Silvestre Alberto Herrera interpuso formales recursos de apelación contra las sentencias precedentemente descritas, mediante actos, el primero, núm. 344, de fecha 25 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra la citada sentencia núm. 595; el segundo, mediante acto núm. 346, de fecha 25 de abril de 2015, instrumentado por el referido ministerial, contra la indicada sentencia núm. 596, y el tercero, mediante acto núm. 345, de fecha 25 de abril de 2015, instrumentado por el indicado ministerial, contra la referida sentencia núm. 597, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-15-SS-013, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho del Lic. Ramón C. Otáñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y

142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 21, 44, 51 de la Ley 301, sobre el Notariado, así como los artículos 7 y 8 de la Ley 2334, sobre Registro de Acto Civiles y los artículos 1317 y 1318 del Código Civil Dominicano y los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 de Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados por la parte recurrente en su memorial contra la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 19 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araújo, abogado constituido por el recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala apreciación de los hechos o la alegada violación a reglas fundamentales de derecho y a la Constitución, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho relativas a los diferentes actos procesales y decisiones intervenidos en el proceso y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte *a qua*, omitiendo desarrollar en qué consisten las transgresiones a la ley y los agravios contra la sentencia por él invocados; y, además, este escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que habría sido vulnerado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique

en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, concretándose a exponer cuestiones de hecho sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Charles Silvestre Alberto Herrera, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Dr. Demetrio F. Francisco De los Santos y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.
Recurrido:	Alfredo Oguisten Sela.
Abogados:	Licdos. Natanael Santana Ramírez, Manuel Odalís Tapia Rivas y Dra. María Victoria Méndez Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones, con su domicilio principal en la avenida Luperón, esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada

por su presidente, Dr. Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 81-11, dictada el 4 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 81-11 del 04 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Amaury G. Uribe Miranda y el Dr. Demetrio F. Francisco de los Santos, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2011, suscrito por la Dra. María Victoria Méndez Castro y los Lcdos. Natanael Santana Ramírez y Manuel Odalís Tapia Rivas, abogados de la parte recurrida, Alfredo Oguisten Sela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: con motivo de la acción en amparo incoada por Alfredo Oguisten Sela, contra la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de los Llanos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 81-11, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la acción en amparo incoada por el señor ALFREDO OGUISTEN SELA, en contra de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la OFICINA CENTRAL DEL REGISTO (sic) CIVIL y la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS LLANOS, mediante instancia suscrita por sus abogados, Doctores MARÍA VICTORIA MÉNDEZ CASTRO, NATANAEL SANTANA RAMÍREZ y MANUEL TAPIA, depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 4 de Marzo de 2010; **SEGUNDO:** ORDENA a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTO (sic) CIVIL y a la OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS LLANOS expedir todos los Extractos que le sean solicitados del Acta de Nacimiento de ALFREDO OGUISTEN SELA, registrada con el No. 357, Libro 56, Folio 158 del año 1986, de la indicada Oficialía del Estado Civil; **TERCERO:** CONDENA a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTO (sic) CIVIL y a la OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS LLANOS, a pagar solidariamente a favor del señor ALFREDO OGUISTEN SELA, una astreinte provisional por la suma de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en esta sentencia, a partir del tercer día de su notificación; **CUARTO:** DECLARA libre de costas la presente acción en amparo; **QUINTO:** DECLARA que la presente decisión es ejecutoria

provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 81-11, dictada el 4 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;*

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;*

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la

facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 81-11, dictada el 4 de marzo de

2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps Pimentel, Severino Salas De León y Lic. Esteban Caraballo Orán.
Recurridos:	Guadalupe de Paula Suárez y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez, Jesusita Heredia Rodríguez y Lic. Benito Moreno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián Taveras Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, local 28, plaza Fantasía, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Freddy

William Vargas Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001086-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 348, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Benito Moreno, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Jesusita Heredia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Guadalupe de Paula Suárez, Cándido Heredia de Paula, Felícito Severino, Eduarda Belén e Isaías de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel, Severino Salas de León y el Lcdo. Esteban Caraballo Orán, abogados de la parte recurrente, Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Jesusita Heredia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Guadalupe de Paula Suárez, Cándido Heredia de Paula, Felícito Severino, Eduarda Belén e Isaías de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Guadalupe de Paula Suárez, Cándido Heredia de Paula, Felícito Severino, Eduarda Belén e Isaías de León, contra Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 01503-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de Incompetencia planteada por la parte demandada, señores FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS y FABIÁN TAVERAS; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: A) CONDENA a los señores FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS y FABIÁN TAVERAS, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de los señores GUADALUPE DE PAULA SUÁREZ, CÁNDIDO HEREDIA DE PAULA, FELÍCITO SEVERINO, EDUARDA BELÉN E ISAÍAS DE LEÓN, por los daños y perjuicios, ocasionados a los mismos. B) CONDENAR a los señores FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS y FABIÁN TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES MARTÍNEZ Y JESUCITA HEREDIA RODRÍGUEZ, abogado (sic) de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes

con dicha decisión, Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 487-12, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 348, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FABIÁN TAVERAS DOMÍNGUEZ y FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS, en contra de la sentencia No. 01503/11 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos ú-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores FABIÁN TAVERAS DOMÍNGUEZ y FREDDY WILLIAM VARGAS MATOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES MARTÍNEZ Y JESUCITA HEREDIA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas (sic) en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. Violación al principio de que “El ejercicio normal de un derecho no compromete la responsabilidad civil de su titular”. Violación al derecho común de la prueba. Inversión del fardo probatorio. Artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La

sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el

acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de octubre de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

5 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

6 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Guadalupe de Paula Suárez, Cándido Heredia de Paula, Felícito Severino, Eduarda Belén e Isaías de León, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Freddy William Vargas Matos y Fabián Taveras Domínguez, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes; b. que la alzada rechazó el recurso de apelación que se interpuso contra dicho fallo y lo confirmó en todas sus partes; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita la parte recurrida, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, contra la sentencia civil núm. 348, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Jesusita Heredia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	Juana Veras Virgen.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00831, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Juana Veras Virgen;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00831 de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Juana Veras Virgen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Eduardo de Jesús Vera, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 1097, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Eduardo de Jesús Vera, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del doctor Nelson R. Santana A., quien hizo las afirmaciones correspondientes”; b) no conforme con dicha decisión Eduardo de Jesús Vera interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 614-15, de fecha 28 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00831, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la

sentencia recurrida; **SEGUNDO:** ADMITE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor EDUARDO DE JESÚS VERAS y, renovada, por su madre, señora JUANA VERAS VIRGEN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) condenando a esta última al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor EDUARDO DE JESÚS VERA; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08, sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01; **Tercer Medio:** Falta a cargo de la víctima y falta de pruebas; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fundamentalmente, porque dicho artículo constituye un atropello a los derechos fundamentales de la recurrente, ya que “conspira” con los principios de igualdad y razonabilidad en la aplicación de la ley, que imperan en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, en lo concerniente el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare caduco el presente recurso de casación porque “la recurrente aun no ha emplazado a la parte recurrida”; que procede desestimar dicho fin de inadmisión en razón de que esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar mediante el acto núm. 1487-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), con motivo del recurso de que se trata emplazó a la recurrida Juana Veras Virgen, para que dentro del plazo de 15 días contados a partir del referido acto, comparezca por ministerio de abogado y produzca su memorial de defensa conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por otra parte, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica

derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anteriormente expuesto, y previo al estudio de los demás agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, se impone que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 31 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 31 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la ahora recurrente al pago de una indemnización de setecientos mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la actual parte recurrida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00831, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 24

Auto impugnado:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdos. Wilson Veloz, Domingo Mendoza, Roberto De León Camilo, Dra. Milagros Santos Ramírez y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.
Recurrido:	Freddy Zabalón Díaz Peña.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acoge.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicios público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, con su domicilio social y asiento principal

en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto núm. 19-2003, de fecha 21 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones civiles, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilson Veloz, por sí y por la Dra. Milagros Santos Ramírez, y los Lcdos. Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto la instancia en Impugnación del Estado de Costas y Honorarios, aprobado en fecha 21 de octubre de 2013, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrita por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de impugnación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, depositó, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre de 2013, para su aprobación, un estado de gastos y honorarios, por la suma de RD\$192,500.00; que con motivo de dicha solicitud, el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 21 de octubre de 2013, un auto cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: *“ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha veintitrés (23) de septiembre de 2013 por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, en virtud de la sentencia No. 347, de fecha 24 de abril de 2013, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos Con 00 Centavos (RD\$55,600.00)”*;

Considerando, que se trata, en la especie, de un recurso de impugnación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de mayo de 2014, contra el auto núm. 19-2013 dictado el 21 de octubre de 2013, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada;

Considerando, que la parte impugnante solicita en su recurso que se revoque el auto impugnado, por el cual se aprobó el estado de gastos y honorarios presentado por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña en fecha 23 de septiembre de 2013, “debido a que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), honró cualquier compromiso u obligación que pudo haber tenido por sentencia, mediante el Acuerdo Transaccional No. 12/11, suscrito en fecha 10 de febrero del año 2011”;

Considerando, que el examen del auto recurrido y de la documentación que conforma el expediente abierto con motivo del recurso de

impugnación de que se trata pone de manifiesto que: 1) el 8 de diciembre de 2010, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 356-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual esta jurisdicción dictó el 24 de abril de 2013, la sentencia marcada con el núm. 347, mediante la cual declaró inadmisibile el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña; 2) las señoras Trina Santos y Beatriz Santos, en fecha 19 de enero de 2011, le otorgaron poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña a los fines de que proceda a la reclamación por ante la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) con respecto al incendio de la casa propiedad de Trina Santos y de la quemadura sufrida por la hija de Beatriz Santos, la joven Maribel Jazmín Heredia Santos; pudiendo dicho abogado demandar, recibir valores o dineros como pago de indemnizaciones, intervenir en apelación o casación, ejercer todas las vías de derecho, dar recibo de descargo, desistir, firmar por las poderdantes, etc.; 3) la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y las señoras Trina Santos y Beatriz Santos, representadas por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña suscribieron en fecha 10 de febrero de 2011, el acuerdo transaccional No. 12/11, mediante el cual pactaron, entre otras cosas, que: “Artículo Primero: Las Partes, por medio del presente Acuerdo, declaran haber arribado a un arreglo amigable, satisfactorio y concluyente, sujeto a las condiciones que se indican más adelante, mediante el cual se comprometen a poner término definitivo e irrevocable a todas las diferencias o disputas originadas entre ellas, así como a todas las acciones legales iniciadas por cada una de ellas, demandas embargos, medidas conservatorias u otras originadas en la litis objeto del presente acuerdo... Artículo Segundo: La Corporación en cumplimiento de lo dispuesto por Sentencia No. 356-2010, de fecha 11 de junio del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y confirma la sentencia de primer grado, consiente en pagar a favor de Las Beneficiarias, la suma de Trescientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$341,800.00), conforme al siguiente

detalle: a) La suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$141,800.00) a favor de la señora Trina Santos, como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su propiedad, en fecha 3 de noviembre del 1993; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Beatriz Santos, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Maribel Jazmín Heredia Santos, como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por su hija menor a causa del accidente; y c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), menos las retenciones autorizadas por la ley, por concepto de gastos y costas procesales generados desde la fecha de la demanda; sin necesidad de liquidar dichos valores tal como lo dispone la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, a favor de Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, Abogado constituido y representante legal de las demandantes”; 4) por acto de fecha 17 de marzo de 2011, legalizada la firma por la Dra. Jacqueline Pérez Piña, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña en calidad de abogado constituido y representante legal de las señoras Trina Santos y Beatriz Santos da constancia de que desiste de las acciones realizadas a los fines de conocer el recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en fecha 8 de diciembre de 2010, en contra de la sentencia No. 356-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asimismo por el referido acto las señoras Trina Santos y Beatriz Santos, también a través de su abogado, renuncian y desisten sin reservas de ningún tipo a cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, justicia e instancia presente o futura que pidiera tener contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y sus empresas afiliadas, relacionadas especialmente a la ejecución de la indicada sentencia núm. 356-2010; 5) en fecha 25 de marzo de 2011, la parte impugnante giró contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y en favor de Freddy Díaz Peña, Irina Santos y Beatriz Santos, los cheques núms. 055624, 055625 y 055626, por las sumas de RD\$116,379.31, RD\$141,800.00 y RD\$50,000.00, respectivamente; 6) en virtud la sentencia condenatoria núm. 347, dictada por esta Sala Civil y Comercial, el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, el 23 de septiembre de

2013 sometió a la aprobación del presidente de esta Sala Civil y Comercial un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$192,500.00; 7) la presidencia de esta Sala Civil y Comercial luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$55,600.00, según consta en el auto núm. 19-2013, fechado 21 de octubre de 2013; 8) el recurrido a través del acto núm. 140/2014, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el referido auto núm. 19-2013, objeto del presente recurso de impugnación ;

Considerando, que, como se ha dicho, la parte impugnada sometió a la aprobación del presidente de esta sala un estado relativo a los gastos procedimentales y honorarios profesionales causados en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia núm. 356-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en aplicación de los textos legales correspondientes, la presidencia de esta Sala procedió a la aprobación de dicho estado;

Considerando, que si bien es cierto que las decisiones de jurisdicción graciosa o de administración judicial, por lo menos en su etapa inicial, se caracterizan por no existir litigio ni adversario; es evidente que en el conjunto de sus disposiciones la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados (modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) admite la eventualidad de conflictos cuyo conocimiento corresponde a las instancias jurisdiccionales previstas por dicha ley, o en su lugar, al derecho común; que esto queda evidenciado por las disposiciones de los artículos 1, 4, 9, 10 y 11 de dicha ley, que reglamentan la forma de proceder en caso de impugnación;

Considerando, que al tratarse de un auto emanado del juez en atribución graciosa o de administración judicial y, por tanto, dictado en ausencia de litigio o contestación, la hoy impugnante contra quien se aprobó dicha liquidación de honorarios se vio impedida de refutarla u objetarla sobre la base de que dio cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo transaccional de fecha 10 de febrero de 2011;

Considerando, que del análisis y cotejo de la sentencia condenatoria en costas, el auto de aprobación emitido por el presidente de esta sala, el mencionado acto de desistimiento y de los cheques de referencia, se advierte que previo a que se dictara la dicha sentencia condenatoria, el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, en representación de Trina Santos y Beatriz Santos, concertó un acuerdo transaccional con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) respecto del proceso judicial seguido por las indicadas señoras contra la ahora impugnante; que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo, literal c) del Acuerdo Transaccional No. 12/11, en este también se convino el pago de “gastos y costas procesales generados desde la fecha de la demanda; sin necesidad de liquidar dichos valores tal como lo dispone la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988”, por la suma de RD\$150,000.00, menos las retenciones autorizadas por ley; que, igualmente, el examen de dicha documentación revela que tanto el concepto del cheque núm. 055624 como el soporte del auto impugnado lo constituyen los honorarios profesionales correspondientes a la señalada litis; que, siendo esto así, el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña persiguió la aprobación del estado de costas y honorarios de que se trata, fundamentándose en los mismos honorarios profesionales que le fueron pagados mediante el referido cheque;

Considerando, que, en esas circunstancias, que procede acoger el presente recurso de impugnación, y en consecuencia, revocar el auto atacado.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge, por los motivos expuestos, el recurso de impugnación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra el auto núm. 19-2013, dictado en fecha 21 de octubre de 2013, por el presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, revoca el referido auto; **Segundo:** Condena al impugnado, Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo y la Dra. Milagros Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Licda. Ledys Castro Vásquez.
Recurrido:	Félix González Medina.
Abogados:	Dr. Santo Del Rosario Mateo y Lic. Jorge Onoret Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00513, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ledys Castro Vásquez, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Onoret Reynoso, por sí y por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, Félix González Medina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana S. A.), contra la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00513 de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Félix González Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Félix González Medina, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 26 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 00037-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por FÉLIX GONZÁLEZ MEDINA en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), puestos en causa mediante acto No. 830/2014 de fecha siete (07) de abril del Dos Mil Catorce (2014); instrumentado por el Ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, Alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor del señor FÉLIX GONZÁLEZ, para reparación de los daños recibidos a

consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico, al tenor de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia formulada por la parte demandante por los motivos antes expuestos”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Félix González Medina, mediante acto núm. 0166-2016, de fecha 18 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 625-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SS-EN-00513, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 00037/2016, de fecha 26 de enero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de dicha entidad por el señor FÉLIX GONZÁLEZ MEDINA, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor FÉLIX GONZÁLEZ MEDINA, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio MODIFICA el Ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, ACOGE en parte la misma y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de TRECIENTOS (sic) MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$**

300,000.00), a favor del señor FÉLIX GONZÁLEZ MEDINA, para la reparación de los daños recibidos a consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico, al tenor de los motivos expuestos en esta decisión”; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, Abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al Decreto emitido por el poder Ejecutivo No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de pruebas. Falta a cargo del recurrido, excesiva indemnización, fundada en la falta del recurrido, excesiva valoración a los medios de prueba depositados por el recurrido; **Cuarto Medio:** Falta de base legal: Violación de los artículos Nos. 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fundamentalmente, porque dicho artículo constituye un atropello a los derechos fundamentales de la recurrente, ya que “conspira” con los principios de igualdad y razonabilidad en la aplicación de la ley, que imperan en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que, sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que:

“la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 18 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la

condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resulta que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la ahora parte recurrente al pago de una indemnización a favor del recurrido de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 300,000.00), “para la reparación de los daños recibidos a consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico”; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00513, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Mateo.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D'Oleo, Rafaelito Encarnación D'Oleo y Manuel María Mercedes Medina.
Recurrido:	Justo Pastor Cabrera.
Abogados:	Dra. Bienvenida Alt. Marmolejos y Licda. Mirtha María Espada Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262250-3, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 195, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 456-2011, dictada el 29 de julio de 2011, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mirtha María Espada Guerrero, por sí y por la Dra. Bienvenida Alt. Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Justo Pastor Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D’Oleo, Rafaelito Encarnación D’Oleo y Manuel María Mercedes Medina, abogados de la parte recurrente, Víctor Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2012, suscrito por la Lcda. Mirtha María Espada Guerrero y la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán, abogados de la parte recurrida, Justo Pastor Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de documento, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Mateo, contra Justo Pastor Cabrera, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00100, de fecha 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE el incidente planteado por la parte demandada, y en tal sentido SE DECLARA INADMISIBLE, sin necesidad de examen al fondo, la Demanda en Entrega de Documento, Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor VÍCTOR MATEO en contra del señor JUSTO PASTOR CABRERA, por las razones que constan en esta decisión. **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor VÍCTOR MATEO al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. MIRTHA MARÍA ESPADA GUERRERO y la DRA. BIENVENIDA ALTAGRACIA MARMOLEJOS CAPELLÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Víctor Mateo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 412-2010, de fecha 12 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 456-2011, de fecha 29 de julio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MATEO, en fecha 12 de abril de 2010, mediante acto No. 410/2010, instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 00100, correspondiente al

*Expediente No. 038-2006-00770, dictada en fecha 11 de febrero de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional (sic), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor VÍCTOR MATEO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Lic. Mirtha María Espada Guerrero y la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Mala interpretación del derecho; **Quinto Medio:** Vicios contenidos en las pruebas aportadas por la parte demandada, hoy recurrida”;

Considerando, que en el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente se limitó a alegar que la corte *a qua* vulneró diversas disposiciones legales así como que dejó de ponderar varios documentos que demostraban su calidad para actuar en justicia, sin precisar la parte recurrente, como era su deber, los motivos por los cuales entendía que fueron violadas las disposiciones legales por ella invocadas y las razones en que se fundamenta para alegar la no ponderación de los documentos que demostraban su calidad para incoar la demanda original;

Considerando, que con relación a los medios examinados, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca o alegar que las pruebas depositadas no fueron ponderadas, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en

que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese texto legal, así como los motivos por los cuales los documentos que alega no fueron ponderados por la alzada influirían en el fondo de la decisión, es decir que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en el caso, por lo que los medios examinados resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que existen dos contratos de venta del mismo inmueble, objeto de la litis, y enumera las alegadas diferencias entre ellos; que de ninguna manera puede existir una venta, ni notificación de venta, cuando existe un testamento sobre el mismo bien inmueble; que no existe una revocación del mencionado testamento por parte de María Payne; que tampoco existe una renuncia de María Payne, de la sociedad entre ella y Víctor Mateo antes de su muerte;

Considerando, que los alegatos contenidos en el medio examinado tratan de cuestiones de hecho que no fueron ponderadas por los jueces del fondo, producto de la inadmisión de la demanda por falta de calidad que fue pronunciada por el juez de primer grado y confirmada por la alzada, puesto que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la demanda; que ha sido juzgado y es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse contra lo decidido en la sentencia impugnada en casación; que en tales circunstancias el medio de casación examinado, al no estar dirigido contra lo decidido en la sentencia impugnada en casación, resulta inadmisibile, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Mateo contra la sentencia núm. 456-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Mirtha María Espada Guerrero y la Dra. Bienvenida Altagracia Marmolejos Capellán, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amber Star Ventures, LTD y Turquoise Seas Ventures, LTD.
Abogado:	Lic. Eric Fatule Espinosa.
Recurrido:	Jeffrey Siskind.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Virgilio Bello González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) la sociedad Amber Star Ventures, LTD, entidad organizada según las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio sito en el local núm. 1-9, de la primera planta del Centro Comercial Robles núm. 55, de la avenida Lope de Vega de esta ciudad; y b) la entidad Turquoise Seas Ventures, LTD, sociedad comercial

constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio en la calle Segunda del Respaldo Antillas núm. 101, sector El Cacique de esta ciudad, representada por Landeney del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00633132-4 (sic), domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil núm. 14-2011, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en relación al expediente núm. 2011-1352, en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la parte recurrente, Amber Star Ventures, LTD.

Oído en relación al expediente núm. 2011-1363, en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Virgilio A. Méndez Amaro, por sí y por el Lcdo. Virgilio Bello González, abogados de la parte co-recurrida, Jeffrey Siskind.

Oído en relación al expediente núm. 2011-1363, en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la parte co-recurrida, Amber Star Ventures, LTD.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto en relación al expediente núm. 2011-1352, el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la parte co-recurrente, Amber Star Ventures, LTD, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto en relación al expediente núm. 2011-1363, el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2011, suscrito por la Lcda. R. Elizabeth Sención Reyes, abogada de la parte co-recurrente, Turquoise Seas Ventures, LTD, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto en relación al expediente núm. 2011-1363, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Virgilio Bello González, Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, abogados de la parte co-recurrida, Jeffrey Siskind.

Visto en relación al expediente núm. 2011-1352, la resolución núm. 3185-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Jeffrey Siskind, en el recurso de casación interpuesto por Amber Star Ventures, LTD, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Visto en relación al expediente núm. 2011-1363, la resolución núm. 1940-2014, de fecha 11 de abril de 2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Amber Star Ventures, LTD, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en relación al expediente núm. 2011-1352, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

La CORTE, en relación al expediente núm. 2011-1363, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de venta en subasta de bienes dados en prenda y daños y perjuicios interpuesta por Jeffrey Siskind, contra las entidades Amber Star Ventures, LTD y Turquoise Seas Ventures, LTD, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó las sentencias civiles s/n, de fecha 15 de septiembre de 2006, *in voce* de fecha 13 de octubre de 2006, 00602-07, de fecha 30 de agosto de 2007, relativas al expediente núm. 035-2006-00442 y núm. 0866-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: “**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de envío, por existir pretendida conexidad, formulada por el abogado de la parte demandante por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos por los motivos indicados; **TERCERO**: INVITA a los abogados a formular nuevas conclusiones; **CUARTO**: RESERVA las costas para que corran la suerte de lo principal” (sic); “**1ero**. Ordena al buró de Información Crediticia Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Datacrédito), la entrega de un reporte crediticio de las señoritas VIVIANA J. LUNA DÍAZ e INÉS CONTRERAS CONTRERAS, previo pago del costo de la emisión, para ser utilizado única y exclusivamente en el presente proceso, en manos de los LICDOS. VIRGILIO BELLO GONZÁLEZ, VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO Y ÁLVARO VILALTA ÁLVAREZ-BUYLLA; **2do**. Ordena la comparecencia personal del demandante señor JEFFREY SISKIND, al tenor del artículo 60 de la Ley 834 del 15/7/1978, y rechaza la comparecencia personal de los representantes de las compañías demandadas en razón de que nadie está obligado declarar en su contra; **3ero**. Se fija para el día 17/11/06 a las 9:00 A. M.; **4to**. Ordena la ejecución legal de la presente sentencia, no obstante apelación sin prestación de fianza al tenor del artículo 130 numeral

10 de la ley 834; **5to.** Vale citación entre las partes representadas; **6to.** Costas reservadas” (sic); “**PRIMERO:** RECHAZA el sobreseimiento por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la celebración de la medida informativa”(sic); “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión formulado por las partes demandadas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Venta en Pública Subasta y determinación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesta en la forma señalada por la Ley; **TERCERO:** DECLARA la Nulidad de la Venta en Pública Subasta realizada en fecha 5 de Abril del 2005, mediante acto número 524/2005, instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO, Ordinario de la sala penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad TURQUOISE SEAS VENTURES, LTD, y en que figura como compradora la sociedad AMBER STAR VENTURES, LTD, por las razones que se contraen el (sic) cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones sobre los daños y perjuicios por los motivos que anteceden en la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de derecho” (sic); b) no conformes con dichas decisiones fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por la entidad Amber Star Ventures, LTD, y de manera incidental, Turquoise Seas Ventures, LTD y Jeffrey Siskind, mediante los actos núms. 179-2006, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1866-2006, de fecha 12 de octubre de 2006; 2005-2006, de fecha 13 de noviembre de 2006 y 2585-2007, de fecha 8 de octubre de 2007, instrumentados por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 012-2006, de fecha 14 de diciembre de 2006; 1035-07, de fecha 5 de octubre de 2007, instrumentados por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 261-2007, de fecha 4 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra las sentencias transcritas, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

dictó el 19 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 14-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor JEFFREY SISKIND y las sociedades TURQUOISE SEAS VENTURES, LTD Y AMBER STAR VENTURES LTD., contra las sentencias Nos. 0866/2007 relativa al expediente No. 037-2005-0038, S/N relativa al expediente No. 035-2006-00442, In voces, relativas al expediente No. 00442/2006 y 00602/07, relativa al expediente No. 035-2006-00442, de fechas 9 de agosto, 15 de septiembre, 13 de octubre y 17 de noviembre de 2006, y 30 de agosto de 2007, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, todos los recursos de apelación antes expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos antes indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”.**

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por el recurrido, Jeffrey Siskind, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Turquoise Sea Ventures, LTD; b) Amber Star Ventures, LTD, y c) Jeffrey Siskind, todos contra la sentencia civil núm. 14-2011, dictada en fecha 19 de enero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los tres recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que una buena administración de justicia sugiere fusionar solamente los expedientes núms. 2011-1363 y 2011-1352, contentivos de los recursos de casación incoados por las entidades Turquoise Sea Ventures, LTD y Amber Star Ventures, LTD, puesto que estos persiguen la casación de la sentencia impugnada por no estar de

acuerdo con la nulidad de la venta en subasta confirmada por dicha decisión; en cambio, el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-3193, intentando por el señor Jeffrey Siskind, procura la casación de la sentencia por haber rechazado los daños y perjuicios por él reclamados; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la fusión de este último expediente no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en razón de que se trata de un recurso interpuesto en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden las demás recurrentes, motivo por el cual procede rechazar la solicitud de fusión en cuanto a este último expediente y acogerla en cuanto a los dos primeros, esto en base al poder discrecional de que gozan los jueces para disponer o desestimar esta medida.

Considerando, que en primer lugar se examinará el recurso de casación interpuesto por la entidad Turquoise Sea Ventures, LTD, por entender esta jurisdicción que es más adecuado a la solución que se adoptará, en tal sentido dicha recurrente propone los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación a la ley: artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la ley: artículos 69 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Ley 834. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley: artículo 1351 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. **Cuarto Medio:** Violación a la ley: artículos 1134 del Código Civil, 93 del Código de Comercio y 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de marzo de 2001, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía prendaria por la suma de US\$640,000.00, entre el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y la sociedad Casinos del Caribe, S. A., interviniendo en dicha convención en calidad de garantes prendarios las entidades Mangin Associates, Inc., Transamerican Dominicana, R. D., S. A., y Jeffrey Siskind, Judith S. Siskind, William L. Siskind, Wendy Buckingham Siskind y Stephen Vincent; b) que en fecha 10 de junio de 2002, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Transamerican Dominicana, R. D., S. A., representada por Nelson Santana Peña y Stephen Vincent, representado por Nelson

Santana Peña, suscribieron un recibo subrogatorio, mediante el cual el Banco reconoció haber recibido de Transamerican y Stephen Vincent la suma de US\$428,651.71, para saldar la deuda de Casinos del Caribe, S. A., subrogándose Transamerican y Stephen Vincent en todos los derechos que posee el Banco; c) que en fecha 15 de octubre de 2004, Transamerican Dominicana, R. D., S. A. y Turquoise Sea Ventures, LTD, firmaron un convenio de pago con subrogación, mediante el cual la segunda pagó a la primera la suma de US\$325,000.00, por concepto de una parte de la acreencia que tenía la primera frente a Casinos del Caribe, S. A.; d) que según actuación procesal núm. 100-2005, de fecha 3 de febrero de 2005, del ministerial Ramón Medina, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la compañía Turquoise Sea Ventures, LTD, intimó tanto a Casinos del Caribe, S. A., como a sus accionistas, Judith Siskind, Jeffrey Siskind, Wendy Buckingham y Mangin Associates, Inc., para que en el improrrogable plazo de 8 días francos pagaran en sus manos la suma de US\$325,000.00, más intereses, costas y demás accesorios, en la porción que les correspondiera, bajo la advertencia de que a falta de pago en el plazo indicado, se procedería a la venta en subasta de los derechos de Judith Siskind, Jeffrey Siskind, Wendy Buckingham y Mangin Associates, Inc., sobre una parte de las acciones que componen el capital pagado de Casinos del Caribe, S. A., en sus calidades de garantes prendarios; e) que mediante acto núm. 46-2005, del 18 de febrero de 2005, del ministerial César Amadeo Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Turquoise Sea Ventures, LTD, notificó a Jeffrey Siskind, la reiteración del acto indicado en el párrafo anterior y le intimó para que en el improrrogable plazo de 8 días francos pagara en sus manos la suma de US\$69,650.00, proporción que le corresponde y sobre la cual había ofrecido garantía y se había obligado a pagar la suma de US\$325,000.00, más intereses, costas y demás accesorios, advirtiéndole que a falta de pago en el plazo indicado, se procedería a la venta en subasta de los derechos del requerido; f) que en fecha 5 de abril de 2005, el Departamento de Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Mercado Modelo, emitió el recibo de mercado núm. 21270, mediante el cual estableció lo siguiente: “Hemos recibido de Amber Star Ventures LTD, la suma de RD\$102,385.50, por concepto de impuesto de un 5% en la venta en pública subasta de un certificado de acción #3 de la sociedad Casinos del Caribe, S. A. (la venta fue por US\$73,132.50 dólares a una tasa de 28% x

1)”; g) que en la fecha señalada en el párrafo anterior, la administración del Mercado Modelo del Distrito Nacional, emitió una certificación, en la cual estableció lo siguiente: “Que la subasta fue realizada en la plazoleta de este mercado, dándole cumplimiento a los plazos y requisitos de la ley sobre Venta en Pública Subasta. Dicha subasta efectuada hoy martes 5 del año 2005 del mes de abril a la hora 11.35 A. M. y finalizada a las 12:05 P. M. Estando presentes las personas autorizadas por esta administración, actuando como alguacil en funciones de vendutero público el Sr. Miguel Arturo Caraballo, así como habiendo pagado todos los impuestos correspondientes a esta administración. Siendo el/la adjudicatario: Amber Star Ventures, LTD. (Representante), fue vendido un certificado de acción #3 de la compañía Casinos del Caribe, S. A., por valor de 73,132.50 dólares USA”; h) que mediante actuación procesal núm. 85-2006, de fecha 2 de junio de 2006, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Jeffrey Siskind incoó una demandó en nulidad de venta en subasta de bienes dados en prenda y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades Amber Star Ventures, LTD, y Turquoise Sea Ventures, LTD, resultando apoderada Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00602-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, mediante la cual declaró la nulidad de la venta en pública subasta y rechazó la demanda en daños y perjuicios; i) que la entidad Turquoise Sea Ventures, LTD, incoó un recurso de apelación en contra del referido fallo, procurando la revocación de la sentencia de primer grado y la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de venta en subasta y daños y perjuicios, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 14-2011, de fecha 19 de enero de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que ciertamente, tal como lo alega la demandante original y ahora apelante, señor Jeffrey Siskind, independientemente de la sentencia antes indicada, la cual no le es oponible, hemos podido constatar que hubo irregularidad en cuanto a la notificación que lo intima a pagar previo a la venta en pública

subasta, toda vez que tal como se puede retener de las piezas aportadas al expediente, el domicilio de elección del señor Jeffrey Siskind nunca fue el de las instalaciones de la compañía donde tiene sus acciones, sino en la ciudad de Palm Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en el Local 2-B, en la segunda planta del edificio denominado “Plaza Taíno”, No. 106 de la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, Distrito Nacional; que el artículo 93 del Código de Comercio Dominicano, establece lo siguiente: “Por falta de pago al vencimiento, y ocho días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder a la venta pública de los objetos dados en prenda...”(sic); que obviamente, la persigiente no dio cumplimiento a esta disposición para proceder a la venta del certificado de acciones correspondiente al señor Jeffrey Siskind; que no obstante lo anterior, tal como lo establece el primer juez en su decisión, las sociedades Amber Star Ventures, LTD y Turquoise Sea Ventures, LTD, no pueden en buen derecho ser pasibles de una condenación en daños y perjuicios, ya que la nulidad de la venta se fundamenta en la irregularidad de las operaciones jurídicas, sin embargo, no se retiene que en las ya indicadas actuaciones ha existido dolo, fraude, mala fe, ocultación o un delito civil; que contrario a lo expuesto por las partes instanciadas en sus respectivos recursos de apelación, el juez *a quo* al proceder como lo hizo rindió una decisión justa y con estricto apego a la ley que trata la materia. Es que las actuaciones que precedieron la venta en pública subasta, así como ella misma, estuvieron afectadas de claras irregularidades que posibilitan la adopción de la referida decisión; que en atención a los motivos precedentemente expuestos esta corte entiende que procede rechazar, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión atacada (...).”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que promovió un medio de inadmisión por cosa juzgada ante la corte *a qua*, en el entendido de que la demanda introductiva de instancia debía declararse inadmisibles porque la Cuarta Sala de dicha jurisdicción había estatuido sobre la regularidad del procedimiento que ahora se pretende dejar sin efecto, sin embargo, la corte *a qua* no se pronunció sobre dicho pedimento, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir, así como en violación a la tutela judicial

efectiva y al derecho que tienen las partes de recibir respuesta efectiva de parte de los órganos jurisdiccionales; que la corte *a qua* sencillamente no rindió una motivación completa de su sentencia y con ello vulneró los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales obligan a los jueces a dar una motivación óptima de sus decisiones.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2010, la compañía *Turquoise Sea Ventures, LTD*, concluyó ante la corte *a qua* solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “que se acojan los recursos de apelación de *Turquoise*”; que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso, el acto núm. 2585-2007, de fecha 8 de octubre de 2007, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido del recurso de apelación incoado por la entidad *Turquoise Sea Ventures, LTD*, en el cual figuran las siguientes conclusiones: “(...) Tercero: Disponiendo al decidir como jurisdicción de alzada, consecuentemente la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Jeffrey M. Siskind, con todas sus consecuencias de derecho (...)”, sustentando dicha pretensión en las disposiciones del artículo 1251 del Código Civil, argumentando en su acto de apelación que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1019-2005, de fecha 22 de agosto de 2005, había declarado la regularidad del procedimiento de ejecución prendaria, “por lo que estando perfectamente cumplidos los actos de la subasta, debió mantener la misma y declarar inadmisibile la demanda”; que efectivamente, tal y como ha sido denunciado, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, la inadmisibilidad de la demanda original planteada por la parte recurrente, *Turquoise Sea Ventures, LTD*, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación.

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para

admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie.

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por la entidad Amber Star Ventures, LTD, dicha parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** (...) Falta de calidad. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas (...); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1165, 1251, 1350 y 141 del Código Civil. Violación a los artículos 69.8 y 73 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación”.

Considerando, que en vista de que la entidad Amber Star Ventures, LTD, pretende con su recurso la casación de la sentencia impugnada y debido a la solución adoptada por esta Corte de Casación en ocasión del recurso interpuesto por la sociedad Turquoise Sea Ventures, LTD, esta jurisdicción entiende que no ha lugar a estatuir sobre los medios de casación propuestos por la indicada recurrente, Amber Star Ventures, LTD, ya que la sentencia objeto del recurso será casada íntegramente y el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en hechos y en derecho.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes números 2011-1363 y 2011-1352, relativos a los recursos de casación interpuestos por las entidades Turquoise Sea Ventures, LTD y Amber Star Ventures, LTD; **Segundo:** Casa la sentencia civil núm. 14-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 6 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. Orquídea Ledesma Ramírez.
Recurrida:	Constructora López Carías, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Bartolomé Pujals S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Hotelera Bávaro, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el paraje de Bávaro, oficina de la Dirección General de Hoteles Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por José Torres Escandel y Juan Marqués Morera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de

identidad y electoral núm. 001-1226239-9 y 028-0087926-0, con domicilio y residencia en la Provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 580-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Orquídea Ledesma Ramírez, abogados de la parte recurrente, Hotelera Bávaro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals S., abogados de la parte recurrida, Constructora López Carías, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reintegranda incoada por la Constructora López Carías, S. A., contra Hotelera Bávaro, S. A., el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó en fecha 19 de agosto de 2009, la sentencia núm. 37-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en reintegranda incoada por CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., en contra de HOTELERA BÁVARO, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se ordena a HOTELERA BÁVARO, S. A., poner de inmediato en posesión a la CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., de los locales comerciales TIENDA BÁVARO BEACH y TIENDA BÁVARO CARIBE, hasta tanto intervenga decisión que declare la rescisión, resolución o resciliación del contrato de alquiler intervenido entre ellas; **TERCERO:** Se condena a HOTELERA BÁVARO, S. A. a pagar a favor de la CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A. un astreinte conminatorio de la suma de VEINTE MIL PESOS ORO DIARIOS (RD\$20,000.00), a partir de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del dispositivo de esta sentencia; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, tan pronto sea notificada; **QUINTO:** Se condena a HOTELERA BÁVARO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO Y SCARLET M. ALVARADO BORDAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Hotelera Bávaro, S. A., incoó formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante acto núm. 626-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 580-2010, actuando como tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) en contra de la parte recurrida entidad CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto de alguacil marcado con el No. 626/2009 de fecha 26 de agosto del año 2009 de la ministerial Clara Morcelo, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la sociedad comercial HOTELERA BÁVARO, S. A., contra la sentencia No. 37/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente número 188-2009-00346-B, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia sobre la cual ha sido incoado el presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al recurrente, entidad HOTELERA BÁVARO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber pedimento en ese sentido; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Improcedencia de la reintegranda y errónea aplicación de la ley: El tribunal *a quo* juzgó sobre la no procedencia de la reintegranda sobre terrenos registrados; **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley en lo relativo a los elementos que configuran la reintegranda; **Tercer medio:** Errónea interpretación del derecho: Contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la llegada del término en un contrato de arrendamiento implica en sí misma la terminación de la relación contractual de pleno derecho”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 15 de febrero de 2006, Hotelera Bávaro, S. A., y Constructora López Carías, S. A., suscribieron un contrato de arrendamiento de locales ubicados en el Complejo Hotelero Barceló Bávaro, destinados para la

instalación de las siguientes tiendas: Tienda Bávaro Palace, Tienda Bávaro Beach, Tienda Bávaro Caribe y Tienda Bávaro Casino, por un precio mensual de veinticinco mil dólares estadounidenses (US\$25,000.00); b) que en el artículo 10 de dicho contrato se pactó lo siguiente: “Duración del contrato. La duración de este contrato es por dos (2) años contados a partir de su fecha de suscripción, si al terminar este tiempo, ninguna de las partes hubiese denunciado, su duración se prorrogará por (1) año, y así sucesivamente, hasta que una cualesquiera de las partes contratantes avise con por lo menos un (1) mes de anticipación su deseo de rescindirlo, las obligaciones de la segunda parte persistirán en lo relativo al alquiler del local utilizado para la explotación de la actividad en cuestión, hasta el momento en que real y efectivamente entregue de conformidad a la primera parte los locales alquilados y sus llaves”; c) que en fecha 14 de enero de 2008, Hotelera Bávaro, S. A., representada por el secretario consejero de administración, Lcdo. José María Acosta, informó a Pedro Sepúlveda, representante de Constructora López Carías, que procedía a la rescisión del referido contrato de arrendamiento de los locales por haber transcurrido el plazo de duración pactado en el mismo en virtud de lo dispuesto en su artículo 10; d) que en fecha 23 de enero de 2008, Constructora López Carías, S. A., le notificó a Hotelera Bávaro, S. A., que se encontraba al día en el pago de las mensualidades, que era de su interés seguir usufructuando los locales alquilados en calidad de inquilino y que el vencimiento no era causa de rescisión del contrato de alquiler en virtud de lo establecido por el Decreto núm. 4807 de 1959 cuyas disposiciones eran de orden público, mediante acto núm. 103-2008, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que en fecha 11 de septiembre de 2008, Constructora López Carías, S. A., intimó y puso en mora a Hotelera Bávaro, S. A., para que reintegrara los servicios de agua potable y luz de las habitaciones ocupadas por los empleados de las tiendas comerciales arrendadas, mediante acto núm. 1119-2008; f) que en fecha 17 de septiembre de 2008, Constructora López Carías, S. A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Hotelera Bávaro, S. A., por haber iniciado maniobras tendentes a disminuir las condiciones de habitabilidad de las habitaciones donde se encontraban alojados los empleados de las tiendas comerciales; g) que en fecha 19 de junio de 2009, Constructora López Carías, S. A., interpuso una

demanda en reintegranda en contra de Hotelera Bávaro, S. A., dictando el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, la sentencia núm. 37-2009, de fecha 19 de agosto de 2009, mediante la cual acogió la demanda en reintegranda, ordenando a Hotelera Bávaro, S. A., poner a la Constructora López Carías, S. A., en posesión inmediata de los locales comerciales Tienda Bávaro Beach y Tienda Bávaro Caribe, hasta tanto intervenga decisión que declare la rescisión, resolución o resciliación del contrato de alquiler intervenido entre ellas; h) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Hotelera Bávaro S. A., dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 580-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que el presente caso se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 580-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual rechazó el recurso de apelación incoado por la compañía Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia núm. 37-2009, de fecha 19 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la cual se ordenó a Hotelera Bávaro, S. A., poner a la Constructora López Carías, S. A., en posesión inmediata de los locales comerciales Tienda Bávaro Beach y Tienda Bávaro Caribe, hasta tanto interviniera decisión que declare la rescisión, resolución o resciliación del contrato de alquiler intervenido entre ellas;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la acción posesoria en reintegranda, como la incoada originalmente por la actual recurrida, Constructora López Carías, S. A., es aquella dada al poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, propiedad o servidumbre, para recuperar la posesión o la detentación cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor de ejercer su legítimo derecho de defensa;

Considerando, que tanto del estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, como del sistema de gestión de casos asignados a esta jurisdicción, se ha podido establecer lo siguiente:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2008, Constructora López Carías, S. A., interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Hotelera Bávaro, S. A., por haber rescindido el contrato de arrendamiento injustificada y unilateralmente y por haber iniciado maniobras tendentes a disminuir las condiciones de habitabilidad de las habitaciones donde se encontraban alojados los empleados de las tiendas comerciales arrendadas, mediante acto núm. 1445/2008; b) que en fecha 23 de diciembre de 2008, Hotelera Bávaro, S. A., interpuso una demanda reconventional contra Constructora López Carías, S. A., en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 2059-2008; c) que de dichas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 88, de fecha 29 de enero de 2010, rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconventional, declarando la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, condenando a Constructora López Carías, S. A., al pago de una indemnización a favor de Hotelera Bávaro, S. A., y ordenando el desalojo de la primera de los locales arrendados; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 830-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010; e) que Constructora López Carías, S. A., incoó un recurso de casación contra el referido fallo, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 835, de fecha 16 de julio de 2014;

Considerando, que tratándose la reintegranda de una acción posesoria que procura reintegrar al poseedor o tenedor en la propiedad o servidumbre de que ha sido privado y habiéndose ordenado de manera definitiva e irrevocable la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre Hotelera Bávaro, S. A., y Constructora López Carías, S. A., el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, deviene inadmisibile, lo que esta Corte de Casación declara de oficio, sin lugar a examen de los agravios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, conforme lo permite el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, careciendo de efecto jurídico cualquier otra decisión que contradiga lo ya juzgado respecto a la rescisión del contrato de alquiler y al desalojo dispuesto por la sentencia núm. 88, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual como se ha indicado, se hizo firme por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia civil núm. 580-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José A. Alberto Cruce-ta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresita del Niño Jesús Almonte Pérez.
Abogados:	Licdos. Juan Batista Henríquez, Rubén M. Matos, José Marrero, Francisco Taveras y José M. Heredia.
Recurrido:	César Augusto Pérez P.
Abogado:	Dr. Casimiro Adolfo Pineda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresita del Niño Jesús Almonte Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371999-3, domiciliada y residente en la avenida Duarte núm. 85 de la ciudad de Pedernales, y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2004-095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de octubre de 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Batista Henríquez, por sí y por los Lcdos. Rubén M. Matos, José Marrero, Francisco Taveras y José M. Heredia, abogados de la parte recurrente, Teresita del Niño Jesús Almonte Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Casimiro Adolfo Pineda, abogado de la parte recurrida, César Augusto Pérez P.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2004-095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de octubre del año 2004";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Rubén Manuel Matos Suárez, José Miguel Heredia y Francisco Taveraz Gómez y el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, abogados de la parte recurrente, Teresita del Niño Jesús Almonte Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de febrero de 2005, suscrito el Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, abogado de la parte recurrida, Augusto César Pérez y Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Cruce-ta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Teresita del Niño de Jesús Almonte Pérez, contra César Augusto Pérez y Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia civil núm. 022-2003, de fecha 4 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Acogen las conclusiones prestadas por la parte demandada, por estar fundadas en base legal; **SEGUNDO:** Se declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Partición de Bienes, por haber sido hecha de conformidad con las Leyes sobre Materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara sin objeto la presente Demanda en Partición, incoada por la DRA. TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS ALMONTE PÉREZ, contra el señor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ PÉREZ, y en consecuencia, se deja sin efecto toda medida encaminada a la partición del Solar descrito en otra parte de esta Sentencia, por ser esta propiedad del demandado y a su vez no formar parte del patrimonio de la Comunidad de Bienes de los ex esposos CÉSAR AUGUSTO PÉREZ PÉREZ y LERIS ALTAGRACIA PÉREZ; **CUARTO:** Se condena a la parte Demandante, al pago de las costas del procedimiento y se Ordena su distracción en favor y provecho del DR. CASIMIRO ADOLFO PINEDA MOSQUEA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la Ministerial ROSARIO FELIZ CASTILLO, Alguacil de Estrados de este Juzgado, para la notificación de esta Sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Teresita del Niño Jesús Almonte Pérez, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1-2004, de fecha 2 de enero de 2004, del ministerial José Dolores Castillo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó

la sentencia civil relativa núm. 441-2004-095, de fecha 20 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS ALMONTE PÉREZ, contra la Sentencia Civil No. 022-2003, de fecha 4 de Noviembre del año 2003, dictada por El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente TERESITA DEL NIÑO JESÚS ALMONTE PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. CASIMIRO ADOLFO PINEDA MOSQUEA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Errónea Motivación; **Tercer Medio:** Falta de base Legal y Fallo Extra petita; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y quinto medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó su derecho de defensa y sustentó su sentencia en una errónea motivación porque desestimó indebidamente los medios de prueba aportados en tiempo hábil por la recurrente con el fin de demostrar que el inmueble cuya partición se demandó fue adquirido por el demandado antes del fallecimiento de su difunta madre y por tanto formaba parte de la comunidad matrimonial de bienes fomentada entre el demandado y su madre; que los referidos medios de prueba consisten en: a) la declaración jurada prestada por la vendedora del inmueble, Dulce María Nolasco Ledesma en la que hace constar que la venta formalizada en el 1988 tuvo lugar en el año 1985; b) la declaración jurada de la notario actuante en el contrato de venta del 1988, en la que declara haber tenido a la vista el contrato transcrito celebrado entre las partes en el 1985, que tenía por objeto el mismo inmueble consignado en el contrato legalizado por ella en el 1988; c) la declaración jurada de fecha 11 de junio del 2003, por ante el Lic. Rafael Feliz Pérez, Juez de paz del Municipio de Pedernales en función de Notario Público, donde los señores Nidereida Vargas, María Antonia Segura, Luis Demetrio Feliz Moquete, Julio Mercedes, José Dolores Matos, Heriberto Alcántara y Milady

Altagracia Cuevas, en calidad de testigos declararon que la compra del inmueble objeto de la demanda tuvo lugar en el 1985, y finalmente d) las declaraciones dadas por el propio demandado en las que admite que ya había realizado en dos pagos al precio de la venta antes de la formalización del contrato en el 1988 y que incluso se vendió parte de dicho terreno para cubrir gastos de salud de su esposa Altagracia Leris Pérez, lo que evidencia que la compra del aludido inmueble tuvo lugar antes de su fallecimiento en enero del 1987; todo lo cual fue desconocido por la corte en base a motivos infundados;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio, es necesario establecer que conforme se desprende de la decisión impugnada, son hechos de la causa los siguientes: 1- que en fecha 17 de diciembre de 1962, la señora Altagracia Leris Pérez, declaró el nacimiento de su hija, la niña Teresita del Niño Jesús, según acta núm. 141, libro 65, folio 141, del año 1962; 2.- que en fecha 3 de noviembre del año 1979, contrajeron matrimonio los señores Augusto César Pérez y Altagracia Leris Pérez, según acta de matrimonio registrada con el núm. 3, libro 12, folio 3 del año 1979; 3.- que en fecha 10 de diciembre del 1987, falleció la señora Altagracia Pérez Pérez, según acta de defunción núm. 103947, libro 207, folio 447 del año 1987; 4.- que en fecha 21 de marzo de 1988, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada, donde la señora Dulce María Nolasco le vendió al señor César Augusto Pérez un inmueble; 5.- que posterior a la muerte de la señora Altagracia Leris Pérez, su hija Teresita del Niño Jesús Almonte Pérez, demandó en partición de bienes al señor César Augusto Pérez, sobre el fundamento que el referido inmueble fue adquirido en la comunidad de bienes que existió entre él y su madre; 6.- que fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictando en fecha 4 de noviembre del año 2003, la sentencia núm. 022-2003, rechazando la demanda en partición, cuya decisión fue recurrida en apelación por la señora Teresita del Niño de Jesús Almonte Pérez, por no estar conforme con la misma, fundamentando su recurso en que no se examinaron, ni se ponderaron documentos que de haberlo hecho le hubieran dado un giro distinto a la decisión impugnada; 7.- que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada de la apelación, mediante la sentencia núm. 441-2004-095, de fecha 20 de octubre de 2004, hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó las pretensiones de la actual recurrente por considerar que las pruebas aportadas por ella no eran idóneas para demostrar que el inmueble consignado en el contrato de compraventa del 1988, fue adquirido por el demandado con anterioridad a la muerte de su madre, esgrimiendo la alzada los motivos siguientes: “Que la parte intimante como prueba de los alegatos de que el inmueble objeto de la presente litis correspondiente a un predio de terreno de aproximadamente 40 tareas, ubicado en el barrio Miramar de la Ciudad de Pedernales dentro de los siguientes colindancias: Norte: Terreno o conuco de LUIS MORALES. Sur: Propiedad del señor PIMPON; Este: Terreno de SERVIO TULLIO MANCEBO, y Oeste: Propiedad de LUIS D. FELIZ MOQUETE, pertenecía a la comunidad matrimonial que existió entre su difunta madre LERIS ALTAGRACIA PÉREZ y PÉREZ y el señor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ Y PÉREZ, ha presentado a esta corte y los mismos figuran depositados en el expediente. 1ero: El acto No. 01-2004 de fecha 30 de Junio del año 2004, instrumentado por el Magistrado Juez de Paz del Municipio de Pedernales Lic. Rafael Feliz Pérez, en funciones de Notario Público, mediante el cual la DRA. CELESTE ALBANIA FELIZ FELIZ declara a dicho Notario que en fecha 21 de Marzo del año 1988, mientras ella ejercía las funciones de Juez de Paz del Municipio de Pedernales, actuando en funciones de Notario Público, instrumentó un acto de venta intervenido entre los señores DULCE MARIA NOLASCO y el señor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ y PÉREZ, mediante el cual la primera vende al segundo el predio de terreno descrito al inicio de este considerando, objeto de la presente litis: Que el precio fue pactado en la suma de RD\$2,000.00, quedando pendiente la suma de 100.00; Que el comprador CÉSAR AUGUSTO PÉREZ y PÉREZ, al momento de su comparecencia mostró el contrato de compra venta celebrado entre ellos, redactado en papel de cuaderno y escrito a lapicero, de fecha 25 de julio del año 1985, debidamente firmado por las partes y por los señores JOSÉ DOLORES MATOS y HERIBERTO ALCANTARA EN CALIDAD DE TESTIGOS PERO SIN LEGALIZACION DE FIRMAS por Notario Público o algún otro funcionario, ejerciendo las funciones de Notario Público, correspondiente al mismo inmueble consignado en el acto de venta celebrado por ellos el 21 de marzo del año 1988, por el mismo precio de RD\$2,000.00 y acreencia de RD\$100.00 a favor de la vendedora. Asimismo, presenta dicha parte intimante otro acto de notoriedad levantado por ante el mismo Magistrado LIC. RAFAEL PÉREZ PÉREZ, en las mismas funciones de Notario público, un

acto de notoriedad fechado 11 de Junio del año 2003, mediante el cual siete (7) testigos que corresponden a los nombres de NIDEREIDA VARGAS, MARIA ANTONIA SEGURA, LUIS DEMETRIO FELIZ MOQUETE, JULIO MERCEDES, JOSE DOLORES MATOS, HERIBERTO ALCANTARA y MILADYS ALTAGRACIA CUEVAS, donde declaran que conocieron personalmente a los señores DULCE MARIA NOLASCO LEDESMA, LERIS ALTAGRACIA PÉREZ Y PÉREZ y a CÉSAR AUGUSTO PÉREZ Y PÉREZ; Que la señora DULCE MARIA NOLASCO LEDESMA le vendió a mediado (sic) del año 1985, a los señores LERIS ALTAGRACIA PÉREZ Y PÉREZ y CÉSAR AUGUSTO PÉREZ Y PÉREZ, una porción de terreno de aproximadamente 40 tareas, ubicada en el barrio Miramar de esa Ciudad de Pedernales con los siguientes colindantes: Norte: Terreno de la sucesión Marchena Arredondo y casas de JORGE MANUEL ENCARNACIÓN y JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, Sur: Terrenos de la Sucesión Pérez Cuevas: Este: Terrenos de la sucesión del fenecido SERVIO TULLIO MANCEBO; y Oeste: Terrenos de LUIS DEMETRIO FELIZ MOQUETE; Que del exámen y ponderación que ha hecho esta Corte de los citados documentos se ha podido demostrar que los mismos no solo contienen contradicciones en cuanto a los linderos del inmueble objeto de la litis, pues mientras el primer acto de notoriedad dice que por el lado Norte colinda con la Propiedad o conuco de LUIS MORALES, el segundo dice que por ese lado colinda con los terrenos de la sucesión Marchena Arredondo y casas de JORGE MANUEL ENCARNACIÓN y JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, sino que el primer acto de notoriedad, fue levantado en fecha 30 de Junio del año 2004 o sea no solamente después de haberse pronunciado la sentencia apelada sino también después de haberse interpuesto el recurso de apelación y esta Corte haber dictado sentencias preparatorias en el conocimiento del presente recurso, lo que hace a esta Corte dudar de la sinceridad del contenido de dichos actos y los rechaza como medio de probar los hechos alegados por dicha parte intimante. (...) que por otra parte, la intimante alega que la parte intimada admitió en la audiencia de fecha 16 de Julio del año 2004, celebrada por esta Corte, “que tuvo que vender un pedazo de tierra de ese mismo terreno para atender la gravedad de su esposa LERIS ALTAGRACIA PÉREZ Y PÉREZ, fallecida el día 10 de Diciembre del año 1987, porque lo dejaron asumir los gastos a él solo, lo que demuestra plenariamente que ya él había adquirido esas tierras antes del fallecimiento de su esposa y madre de la intimante: Que en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 16 de Julio del año 2004, en

la que fue oída la parte intimada, señor CESAR AUGUSTO PÉREZ Y PÉREZ, este declaró entre otras cosas a pregunta del abogado de la parte intimante en el sentido de que si ratifica que vendió el terreno para los gastos de enfermedad y posterior fallecimiento de su esposa, dicha parte intimada contestó “que vendió para cubrir los gastos de fallecimiento porque el dinero se lo había prestado un sobrino de él y que vendió la propiedad para pagarle el dinero a su sobrino”, lo que no fue cuestionado por la intimada y lo que demuestra que no necesariamente, la propiedad fue adquirida durante la enfermedad y posterior fallecimiento de su esposa, bien pudo éste, la parte intimada, haber tomado el dinero prestado a su sobrino durante la enfermedad y fallecimiento de su esposa y después de estos sucesos haber adquirido la propiedad en disputa, propiedad que esta Corte considera como un bien propio que no entra en la comunidad matrimonial que existió entre los esposos CÉSAR AUGUSTO PÉREZ Y PÉREZ y LERIS ALTAGRACIA PÉREZ Y PÉREZ y que siendo el único bien reclamado como perteneciente a dicha comunidad, la demanda carece de objeto tal y como fue apreciado por el Juzgado ad-quo (sic), razón por la cual la sentencia debe ser confirmada sin necesidad de más ponderación”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que, la jurisdicción *a qua* descartó los documentos depositados por la parte demandante hoy recurrente, sobre los cuales según se comprueba sustentó su recurso de apelación, sustentando su decisión en la existencia de contradicciones en declaraciones juradas presentadas por la ahora recurrente en cuanto a los linderos del inmueble que se solicita la partición, esgrimiendo además que el acto de notoriedad de fecha 30 de junio del 2004, se levantó con posterioridad a la sentencia apelada, del recurso de apelación, y luego de dictarse sentencias preparatorias en el curso de la apelación;

Considerando, que, según se advierte la corte *a qua* descartó los indicados documentos fundamentándose en aspectos carentes de relevancia y no controvertidos entre los instanciados que no incidían sobre la veracidad de lo declarado en cuanto al momento de la adquisición del inmueble objeto de la demanda y su pertenencia a la comunidad matrimonial que existió entre el demandado y la difunta madre de la demandante;

Considerando, que, además la alzada desestimó el acto de notoriedad de fecha 30 de junio del 2004 más arriba descrito, fundamentándose de que se produjo luego de la sentencia de primer grado, con posterioridad al recurso y a sentencias preparatorias, sin embargo según consta en la sentencia impugnada se trataba de un documento que fue aportado de manera contradictoria a los debates en virtud de la prórroga de la comunicación de documentos ordenada en audiencia del 16 de julio de 2004, con la finalidad de que la intimante notificara a la contraparte los documentos nuevos que deseaba hacer valer, de suerte que el hecho de haber sido depositado luego de la sentencia de primer grado y luego de haberse dictado sentencias preparatorias, no era suficiente para justificar su exclusión;

Considerando, que en adición a lo expuesto resulta que, la alzada valoró las declaraciones del demandado de manera parcial reteniendo solo las prestadas ante ella y descartó aquellas declaraciones las externadas en primer grado, en base a una suposición propia sin asidero en los elementos que conformaban el expediente;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, razón por la cual, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 441-2004-095, de fecha 20 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrida:	Corporación General de Financiamientos, S. R. L.
Abogados:	Dres. Ángel Lockward, Nolberto Rondón y Lic. Agustín Mejía Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, empleados público y privado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1176471-8 y 223-0020739-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento B-3, del edificio Regross, sito en la calle Winston Arnaud núm. 21, del ensanche

Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 346, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Agustín Mejía Ávila, por sí y por los Dres. Ángel Lockward y Nolberto Rondón, abogados de la parte recurrida, Corporación General de Financiamientos, SRL.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por el Lcdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Ángel Lockward y Nolberto Rondón, abogados de la parte recurrida, Corporación General de Financiamientos, SRL.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y otros pedimentos interpuesta por Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, contra la Corporación General de Financiamientos, S. A. (COGEFISA, S. A.), y la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Corporación General de Financiamientos, S. A. (COGEFISA, S. A.), contra Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 461, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y otros pedimentos, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y otros pedimentos, intentada por los señores FRANCISCO JOSÉ HIDALGO TOUS y FELIPE DE JESÚS HIDALGO TOUS, en perjuicio la razón social CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTOS, S. A., (COGEFISA, S. A.), debidamente representado por su Gerente CAROLINA GARCÍA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la razón social CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTOS, S. A., (COGEFISA, S. A.), debidamente representado por su Gerente CAROLINA GARCÍA, mediante

el acto de alguacil número 1036-2012, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2012, instrumentado por el Ministerial JOELL ENMANUEL RUIZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido conforme a las reglas del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo, CONDENA a los señores FRANCISCO JOSÉ HIDALGO TOUS y FELIPE DE JESÚS HIDALGO TOUS, a pagar a favor de la razón social CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTOS, S. A., (COGEFISA, S. A.), debidamente representado por su Gerente CAROLINA GARCÍA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos como consecuencia de la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y otros pedimentos; **QUINTO:** Compensa las costas por haber ambas partes sucumbidos en diversos punto de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión los señores Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 539, de fecha 23 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 346, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO JOSÉ y FELIPE DE JESÚS HIDALGO TOUS en contra de la Sentencia Civil No. 461 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto como manda la ley y en el plazo fijado por esta; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo rechaza, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes el Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, por el cual se declara inadmisibles las pretensiones de los recurrentes señores FRANCISCO JOSÉ y FELIPE DE JESÚS HIDALGO TOUS en procura de nulidad de Sentencia Civil (de adjudicación) No. 1067 de fecha nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber transcurrido en su perjuicio el mayor plazo para accionar en justicia; **TERCERO:** revoca en todas y cada una de sus partes el Ordinal Cuarto del dispositivo de

la sentencia recurrida, que condenó a los recurrentes señores FRANCISCO JOSÉ y FELIPE DE JESÚS HIDALGO TOUS al pago de una indemnización en equivalente por causa de daños y perjuicios a favor de la recurrida COORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTOS, S. A. (COGEFISA S. A.), por los motivos previamente expuestos; CUARTO: compensa las costas del procedimiento por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Múltiples violaciones; **Segundo:** Contradicción de motivos; **Tercero:** Motivación o motivos insuficientes; **Cuarto:** Motivos vagos e imprecisos; **Quinto:** Falta de base legal; **Sexto:** No ponderación de documentos puestos en causa”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Corporación General de Financiamientos, S. A., en perjuicio de Hermenegildo de Jesús Hidalgo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1067, de fecha 9 de julio de 1987, mediante la cual declaró a la persiguierte adjudicataria de los inmuebles embargados, consistentes en las parcelas núms. 1266 y 1272, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza; b) que mediante acto núm. 680-12, de fecha 20 de noviembre de 2012, del ministerial Manuel Tejada, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous incoaron una demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación núm. 1067, de fecha 9 de julio de 1987, la cual fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 461, de fecha 28 de marzo de 2014, por entender que dicha demanda se encontraba prescrita al haber entre la fecha de emisión de la sentencia de adjudicación y la demanda en nulidad de dicha sentencia un plazo de 25 años; c) que contra el referido fallo, Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous incoaron un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 346, de fecha 28 de noviembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue confirmada la prescripción de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el primer medio a decidir por la corte, dado su preponderancia donde se tiende a atacar por parte de la recurrida la acción, es el relativo a la prescripción o transcurso del tiempo para accionar en justicia en obtención de una ventaja, donde se pone de manifiesto, al igual que en primer grado, que la sentencia de adjudicación atacada en nulidad, la cual nació como consecuencia de un embargo inmobiliario en virtud de un crédito quirografario, pero ejecutorio por mandato mismo de la ley, fue dictada en fecha nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987) y que la demanda en nulidad y otros petitorios en contra de la misma fue interpuesta en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil once (2011), transcurriendo el plazo de la más larga prescripción extintiva fijada por el legislador en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano; que ciertamente desde la fecha de la emisión de la decisión judicial atacada por la vía de la demanda principal en nulidad, hasta la fecha de esta demanda ha transcurrido un plazo mucho mayor que el fijado por el texto citado para que se accione de esta manera, acción judicial que nació en principio por los padres de estos y que con su fallecimiento ese derecho de accionar le fue transmitido por vocación sucesoral, corriendo en su perjuicio el plazo que sus padres dejaron transcurrir, muy especialmente su padre el señor Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, a quien le fue notificado todos y cada uno de los actos procesales tendentes a la ejecución inmobiliaria, sin proceder a accionar tanto dentro como fuera de la ejecución; que tal como lo hizo el juez de primer grado al declarar inadmisibile la demanda principal por causa de prescripción de la acción, poniéndole término a la instancia y sin necesidad legal o procesal de responder ningún otro punto por el carácter preponderante del incidente, esta corte hace suyo los mismos motivos tomados por dicho tribunal y procede a confirmar la sentencia impugnada en cuanto a esta parte”.

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el cual se pondera en primer lugar en razón de la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que ni en la jurisdicción de primer grado ni ante el tribunal de alzada fueron depositados los actos de alguacil mediante los cuales supuestamente se notificó la sentencia de adjudicación, por lo que no hay punto de partida para impugnar dicha sentencia; que la sentencia de adjudicación no fue notificada ni a los

actuales recurrentes ni a sus progenitores, por lo tanto, resulta inconcebible que se declare inadmisibile la demanda en nulidad de dicha sentencia si no hay un punto de partida correcto; que la corte *a qua* no valoró que el punto de partida para computar los plazos para recurrir o impugnar una decisión inicia a partir de la notificación de la sentencia, lo que no ocurrió en el presente caso; que en la especie la actual recurrida, Corporación General de Financiamientos S. A., no aportó la prueba de la notificación de la sentencia de adjudicación, ni a la parte adversa ni a su abogado; que la corte *a qua* al confirmar la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sin comprobar que dicha sentencia no había sido notificada, incurrió en violación a la ley a las disposiciones de los artículos 69 y 74 de la Constitución.

Considerando, que en relación al medio examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el plazo para el ejercicio de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, inicia cuando a la parte contra quien corre dicho plazo se le notifica la decisión atacada en nulidad o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia; que en efecto, la exigencia de la notificación en estos casos, se colige de las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, “solo a la persona o en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación y de ella se debe hacer mención al margen de la transcripción del embargo, a diligencia del adjudicatario”.

Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *qua* para confirmar la prescripción pronunciada por el tribunal de primer grado, se limitó a comprobar que entre la fecha de emisión de la sentencia de adjudicación hasta la fecha de interposición de la demanda en nulidad, había transcurrido un plazo mayor al establecido por el artículo 2262 del Código Civil, sin detenerse a analizar dicha alzada, como era su deber, si la sentencia de adjudicación núm. 1067, de fecha 9 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, había sido notificada a Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, en su calidad de deudor embargado o a los demandantes originales, Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, en su calidad de sucesores de este, puesto que la finalidad de la notificación de la sentencia de adjudicación es permitir que la parte perseguida tome conocimiento de ella y

se encuentre en condiciones de ejercer las acciones de lugar, así como la de poner a correr el plazo para el ejercicio de tales acciones, que tampoco comprobó la corte *a qua* si la sentencia de adjudicación había sido dictada en presencia de las partes, a los fines de prescindir de la notificación.

Considerando, que en esas atenciones, la corte *a qua* al haber fallado en la forma en que lo hizo, esto es, confirmando la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, tomando como punto de partida del plazo la fecha de la emisión de la sentencia de adjudicación cuya nulidad se demandó, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 346, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeffrey Siskind.
Abogados:	Licdas. Miosotis Reynoso Séptimo, Melina Martínez Vargas, Licdos. Virgilio Bello González, Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Siskind, norteamericano, mayor de edad, casado, abogado, portador del pasaporte norteamericano núm. 155071116, domiciliado y residente en la ciudad de West Palm Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en el local núm. 2-B, segunda planta del edificio Plaza Taíno, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 14-2011, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Miosotis Reynoso Séptimo, conjuntamente con los Lcdos. Virgilio Bello González, Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Melina Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Jeffrey Siskind.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación” (sic).

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Virgilio Bello González, Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, abogados de la parte recurrente, Jeffrey Siskind, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto la resolución núm. 3177-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Amber Star Ventures, LTD, en el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Siskind, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de venta en subasta de bienes dados en prenda y daños y perjuicios interpuesta por Jeffrey Siskind, contra las entidades Amber Star Ventures, LTD y Turquoise Seas Ventures, LTD, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó las sentencias civiles, s/n, de fecha 15 de septiembre de 2006, *in voce* de fecha 13 de octubre de 2006 y 00602-07, de fecha 17 de noviembre de 2006, relativas al expediente núm. 035-2006-00442, y núm. 0866-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: “**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de envío, por existir pretendida conexidad, formulada por el abogado de la parte demandante por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos por los motivos indicados; **TERCERO**: INVITA a los abogados a formular nuevas conclusiones; **CUARTO**: RESERVA las costas para que corran la suerte de lo principal” (sic); “**1ero**. Ordena al buró de Información Crediticia Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Datacrédito), la entrega de un reporte crediticio de las señoritas VIVIANA J. LUNA DÍAZ e INÉS CONTRERAS CONTRERAS, previo pago del costo de la emisión, para ser utilizado única y exclusivamente en el presente proceso, en manos de los LICDOS. VIRGILIO BELLO CONZÁLEZ, VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO Y ÁLVARO VILALTA ÁLVAREZ-BUYLLA; **2do**. Ordena la comparecencia personal del demandante señor JEFFREY SISKIND, al tenor del artículo 60

de la Ley 834 del 15/7/1978, y rechaza la comparecencia personal de los representantes de las compañías demandadas en razón de que nadie está obligado declarar en su contra; **3ero.** Se fija para el día 17/11/06 a las 9:00 A. M.; **4to.** Ordena la ejecución legal de la presente sentencia, no obstante apelación sin prestación de fianza al tenor del artículo 130 numeral 10 de la ley 834; **5to.** Vale citación entre las partes representadas; **6to.** Costas reservadas” (sic); **“PRIMERO:** RECHAZA el sobreseimiento por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la celebración de la medida informativa”(sic); **“PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión formulado por las partes demandadas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y valida y valida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Venta en Pública Subasta y determinación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesta en la forma señalada por la Ley; **TERCERO:** DECLARA la Nulidad de la Venta en Pública Subasta realizada en fecha 5 de Abril del 2005, mediante acto número 524/2005, instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO, Ordinario de la sala penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad TURQUOISE SEAS VENTURES, LTD, y en que figura como compradora la sociedad AMBER STAR VENTURES, LTD, por las razones que se contraen el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones sobre los daños y perjuicios por los motivos que anteceden en la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de derecho” (sic); b) no conformes con dichas decisiones fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por la entidad Amber Star Ventures, LTD, y de manera incidental, Turquoise Seas Ventures, LTD, y Jeffrey Siskind, mediante los actos núms. 179-2006, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1866-2006, de fecha 12 de octubre de 2006; 2005-2006, de fecha 13 de noviembre de 2006 y 2585-2007, de fecha 5 de octubre de 2007, instrumentados por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 012-2006, de fecha 14 de diciembre de 2006; 1035-07, de fecha 5 de octubre de 2007, instrumentados por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y

261-2007, de fecha 4 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra las sentencias transcritas, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 14-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor JEFFREY SISKIND y las sociedades TURQUOISE SEAS VENTURES, LTD Y AMBER STAR VENTURES LTD., contra las sentencias Nos. 0866/2007 relativa al expediente No. 037-2005-0038, S/N relativa al expediente No. 035-2006-00442, In voces, relativas al expediente No. 00442/2006 y 00602/07, relativa al expediente No. 035-2006-00442, de fechas 9 de agosto, 15 de septiembre, 13 de octubre y 17 de noviembre de 2006, y 30 de agosto de 2007, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes (sic) a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, todos los recursos de apelación antes expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”.

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por el recurrente, Jeffrey Siskind, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Turquoise Sea Ventures, LTD; b) Amber Star Ventures LTD, y c) Jeffrey Siskind, todos contra la sentencia civil núm. 14-2011, dictada en fecha 19 de enero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que con relación a la indicada solicitud de fusión, es preciso destacar que ya esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre la misma con motivo del conocimiento de los recursos de casación interpuestos por las entidades Turquoise Sea Ventures, LTD y Amber Star Ventures LTD, contenidos en los expedientes núms. 2011-1352 y 2011-1363, decidiendo en el sentido siguiente: “que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena

administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los tres recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que una buena administración de justicia sugiere fusionar solamente los expedientes núms. 2011-1363 y 2011-1352, contentivos de los recursos de casación incoados por las entidades *Turquoise Sea Ventures LTD* y *Amber Star Ventures LTD*, puesto que estos persiguen la casación de la sentencia impugnada por no estar de acuerdo con la nulidad de la venta en subasta confirmada por dicha decisión; en cambio, el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-3193, intentando por el señor Jeffrey Siskind, procura la casación de la sentencia por haber rechazado los daños y perjuicios por él reclamados; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la fusión de este último expediente no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de un recurso interpuesto en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden las demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud de fusión en cuanto a este último expediente y acogerla en cuanto a los dos primeros, esto en base al poder discrecional de que gozan los jueces para disponer o desestimar esta medida”; que siendo así las cosas, no procede volver a ponderar la solicitud de fusión de que se trata.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivación; **Segundo medio:** Tergiversación de los hechos; **Tercer medio:** Violación de la ley”.

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición constituye una formalidad sustancial y de orden público, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, por tanto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos, el artículo 5 de la antigua Ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será: "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

Considerando, que tal como establece el citado texto legal, el plazo de treinta (30) días para recurrir en casación tiene como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia, o al menos, según criterio jurisprudencial recientemente adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la doctrina del Tribunal Constitucional, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento pleno de la sentencia⁷.

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 75-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el demandante original, hoy recurrente, notificó a las actuales recurridas, la sentencia proveniente de la corte *a qua*, objeto del presente recurso de casación; que tal notificación debe considerarse como una actuación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación que ocupa nuestra atención, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

Considerando, que al producirse la referida notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por dicha legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

7 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC-0156-15 de fecha 3 de julio de 2015

Considerando, que, en la especie, al haberse realizado la notificación de la sentencia el 24 de febrero de 2011, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el sábado 26 de marzo de 2011, sin embargo, al ser el sábado un día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el lunes 28 de marzo de 2011; que al ser interpuesto el 27 de julio de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por la ley.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso en cuestión con la condición exigida para su admisibilidad, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que, al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Siskind, contra la sentencia civil núm. 14-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 22 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones al Día, S. A.
Abogados:	Licda. Carmen R. Peniche Reynoso y Lic. Rafael C. Balbuena P.
Recurridos:	José Osvaldo Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Efraín Ambiórix Vásquez Gil, Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada y Guillian M. Espailat Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones al Día, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 105-004941, con asiento social en la calle 12 de Julio núm. 33, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata,

representada por su presidente, José Apolinar Rodríguez Ulloa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225469-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00226-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Inversiones al Día, S. A., contra la sentencia civil No. 00226/2011, de fecha veintidós (22) de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Valverde”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de abril de 2011, suscrito por los Lcdos. Carmen R. Peniche Reynoso y Rafael C. Balbuena P., abogados de la parte recurrente, Inversiones al Día, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Efraín Ambiórix Vásquez Gil, abogado de la parte recurrida, José Osvaldo Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por los Lcdos. Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada y Guillian M. Espailat Ramírez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de la demanda a breve término en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por José Osvaldo Sánchez Ulloa y el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la entidad Inversiones al Día, S. A., y los señores José Apolinar Rodríguez Ulloa y Tomás Euríspides Rodríguez Gómez, mediante los actos núms. 335-2009 y 345-2009 de fechas 13 y 18 de agosto de 2009, instrumentados por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de la demanda reconventional en responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte incoada por el señor Tomás Euríspides Rodríguez Gómez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores José Osvaldo Sánchez Ulloa, Erick Randhiel Mosquea Polanco y Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 22 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00226-2011, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, la presente demanda A BREVE TÉRMINO EN NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, interpuesta por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ, y por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de: INVERSIONES AL DÍA, S. A., JOSÉ APOLINAR RODRÍGUEZ ULLOA y TOMÁS EURÍSPIDES RODRÍGUEZ GÓMEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés jurídico para actuar en justicia, presentado por la entidad INVERSIONES AL DÍA, S. A., y el señor

JOSÉ APOLINAR RODRÍGUEZ ULLOA, respecto a la presente demanda A BREVE TÉRMINO EN NULIDAD (sic) DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, interpuesta por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ, y por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procede que sea rechazado dicho medio de inadmisión por improcedente, en razón de no darse en la especie ninguno de los medios establecidos en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, SE DECLARA LA NULIDAD RADICAL Y ABSOLUTA, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO, de la Sentencia de Adjudicación No. 00489-A/2009, de fecha 7 de julio del año 2009, dictada por este tribunal, por medio de la cual, por puro error, se declaró adjudicatario al señor TOMÁS EURÍPIDES RODRÍGUEZ GÓMEZ de 4 porciones de terreno sobre las parcelas 20 y 21 del D. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, REVOCANDO ASÍ DICHA SENTENCIA, en virtud de que exactamente esos mismos inmuebles ya habían sido previamente embargados y vendidos en pública subasta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y adjudicados al señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ, mediante la sentencia número 00723/2008, de fecha 16 de julio del año 2008, contenida en el expediente Número 405-2008-00646; **CUARTO:** En consecuencia, se rechaza la demanda reconventional en responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte, llevada de manera accesoria a la acción principal, presentada por el señor TOMÁS EURÍPIDES RODRÍGUEZ GÓMEZ, por mediación de sus abogados, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, y del señor ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se ordene (sic) al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Valverde, proceder a cancelar lo siguiente: 1- La hipoteca judicial definitiva que ha sido inscrita por INVERSIONES AL DÍA, S. A., en fecha 21 de abril del 2009, sobre las cuatro porciones de terreno que eran propiedad del señor LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, ubicadas dentro de las parcelas 20 y 21 del D. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, matrículas Nos. 0800000096, 0800000274, 0800000095 y 0800000261, en virtud de que al momento de la inscripción dichos inmuebles ya habían sido vendidos en pública subasta al señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ; 2- Los Certificados de Título Duplicados del Acreedor Hipotecario, expedidos en provecho de INVERSIONES AL DÍA,

S. A., relativos a las 4 porciones de terreno que eran propiedad del señor LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, ubicadas dentro de las parcelas 20 y 21 del D. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, matrículas Nos. 0800000096, 0800000274, 0800000095 y 0800000261, en virtud de que al momento de la inscripción de la hipoteca dichos inmuebles ya habían sido vendidos en pública subasta al señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ; y 3- La inscripción del embargo inmobiliario perseguido por INVERSIONES AL DÍA, S. A., en contra de LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, contenido en el acto No. 460/2009, de fecha 23 de abril del 2009, del alguacil Melvin Gabriel Núñez Fernández, inscrito el 23 de abril del 2009 a las 2:37 de la tarde, en el Libro diario No. 3, sobre las 4 porciones de terreno del señor LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, ubicadas dentro de las parcelas 20 y 21 del D. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, matrículas Nos. 0800000096, 0800000274, 0800000095 y 0800000261, en virtud de que dichos inmuebles ya habían sido previamente embargados y vendidos en pública subasta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, resultando adjudicatario el licitador JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, el señor TOMÁS EURÍPIDES RODRÍGUEZ GÓMEZ, la entidad INVERSIONES AL DÍA, S. A., y al señor JOSÉ APOLINAR RODRÍGUEZ ULLOA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL MINAYA SALAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley, bajo el causal de falta de motivación”;

Considerando, que en sus memoriales de defensa, el señor José Osvaldo Sánchez, y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitan que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia susceptible de recurso de apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en la que el tribunal de primera instancia acogió las pretensiones de la parte demandante;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter de orden público;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles, tal y como afirman las partes recurridas en sus memoriales de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inversiones al Día, S. A., contra la sentencia civil núm. 00226-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Efraín Ambiórix Vásquez Gil, abogado de la parte recurrida, José Osvaldo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y de los Lcdos. Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada y Guillian M. Espailat Ramírez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hacienda Gil, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Rogelio Herrera Turbí y Manuel Gil Mateo.
Recurrida:	Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc.
Abogados:	Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Gil, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Colón núm. 4, de la ciudad de San Juan de la Maguana; Manuel Gil Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005859-0, y Manuel Gil Mateo, dominicano, mayor

de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007590-9, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Diego de Velásquez núm. 86, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00140, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Rogelio Herrera Turbí y Manuel Gil Mateo, abogados de la parte recurrente, Hacienda Gil, C. por A., Manuel Gil Domínguez y Manuel Gil Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc., en contra de Hacienda Gil, C. por A., y de una demanda reconvenicional en restitución de depósitos y rendición de cuentas intentada por Manuel Gil Mateo y Manuel Gil Domínguez, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 14 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 00285, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS LA SUREÑA INCORPORADA, en contra de HACIENDA GIL, C. POR A., por haberse hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** Codena a HACIENDA GIL, C. POR A., a pagar a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS LA SUREÑA INCORPORADA, la suma de Un Millón Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos Cero Seis Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$1,195,006.17), como deuda de capital más los intereses, mora y penalidades establecidas en el contrato suscrito entre ellos, y cuya deuda se encuentra ventajosamente vencida; **TERCERO:** Condena a HACIENDA GIL, C. POR A., al pago de las costa (sic) del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. BAUTISTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión la entidad Hacienda Gil, C. por A., y los señores Manuel Gil Mateo y Manuel Gil Domínguez interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 038-08 y 039-08, de fechas 21 de febrero de 2008, instrumentados por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, siendo resuelto dichos

recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2008-00140, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores MANUEL GIL MATEO Y MANUEL GIL DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 038/08; y la SOCIEDAD COMERCIAL HACIENDA GIL, C. POR A., mediante acto No. 039/08, de fechas 21 de febrero del 2008, instrumentados por el ministerial MODESTO VALDEZ ADAMES, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ambos contra la Sentencia Civil No. 285 de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas con la ley; **SEGUNDO: RECHAZA** las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 26 de mayo del 2006 por la parte recurrente, al quedar establecido que dicha parte recurrente no cuestiona la autenticidad de las fotocopias depositadas en el expediente por la parte recurrida, ya que sólo se limitó a restarle fuerza probante a las mismas sin invocar su falsedad; **TERCERO: En** cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación más arriba señalados por no haber quedado probado: A) Los daños y perjuicios alegados. B) La existencia de una deuda, o el cobro indebido de dinero; y C) Por no haberse aportado la prueba en contrario donde se justifique un pago, o el hecho que ha producido la extinción de la obligación que le reclama la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS LA SUREÑA INCORPORADA a la HACIENDA GIL, C. POR A., en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 285 de fecha 14 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en la cual se condena a la HACIENDA GIL, C. POR A., a pagar a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS LA SUREÑA INCORPORADA, la suma de Un Millón Ciento Noventa y Cinco Mil Seis Pesos con Diecisiete Centavos, (RD\$1,195,006.17), como deuda de capital, más los intereses, mora y penalidades establecidas en el contrato de préstamo de fecha 22 de septiembre del 1999, esto así por las razones anteriormente expuestas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de

los hechos de la causa y falta de ponderación de pruebas documentales aportadas vitales del proceso; **Segundo Medio:** Violación de la regla de la prueba en materia civil y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; exceso de poder, motivos falsos e insuficientes; falta de ponderación de las conclusiones; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias; falso motivo; falta de ponderación de documentos esenciales de la causa; contradicción de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de pruebas documentales aportadas, cuando afirma en la sentencia impugnada “Considerando: Que a su vez la parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña Incorporada, refuta lo precedentemente invocado por los recurrentes, diciendo: ... Que las órdenes de pagos utilizadas por la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña Incorporada, para el manejo de las cuentas Hacienda Gil, Manuel Gil Domínguez y Manuel Gil Mateo, son documentos a especie de cheques pero solo deben ser pagados por la Cooperativa, que después de ser pagados, los originales son devueltos mensualmente al cliente conjuntamente con el estado de cuenta, quedándose con copias de los mismos debidamente cancelados. Igual como funciona una cuenta corriente en los bancos comerciales”, al pretender aceptarle pruebas a la cooperativa como si fuera un banco, a pesar de que los recurrentes depositaron una certificación de la Superintendencia de Bancos de la R.D., donde consta que dicha cooperativa no está registrada ni autorizada como entidad de intermediación financiera, intentando con esto justificar la aceptación de fotocopias como pruebas en materia civil, lo cual es a todas luces una violación del régimen de pruebas en esta materia; que además, en virtud del principio de *actori incumbit probatio*, la cooperativa debió entregar en todo caso, tal como le fue requerido, la prueba de la entrega de estos documentos a los recurrentes, cosa que no podía ni puede hacer, pues las cosas no sucedieron como la cooperativa alega; que contrario a lo afirmado por la corte *a qua*, los recurrentes en apelación sí cuestionaron la autenticidad de las fotocopias al solicitar su exclusión, probaron a la corte *a qua* la existencia de los originales en poder de una de las partes, pues solicitaron a la corte *a qua* ordenar a la cooperativa el depósito de los mismos; que los recurrentes no estaban

obligados a invocar la falsedad de las fotocopias ni de los papeles domésticos, pues en esta materia no existe libertad de pruebas a favor de la cooperativa, y además la corte *a qua* no puede deducir consecuencias en contra de los recurrentes por estos no haber ejercido acciones que la ley pone a su favor tales como la inscripción en falsedad y la solicitud ante la corte *a qua* de un nuevo informe de los peritos contadores; que la corte *a qua* debió fallar ponderando todos los documentos en originales (recibos de depósito por RD\$7,560,662.10) depositados por los recurrentes, y aun aceptando las fotocopias de órdenes de pago depositadas por la cooperativa, debió tomarse la molestia de sumar la totalidad de dichos pagos, para advertir la diferencia de más de RD\$1.5 millones existente a favor de los depósitos; que aun aceptando con todos sus vicios el informe de los contadores, debió ponderar lo declarado por ellos en el apartado b del numeral 5 de la primera página de la introducción, en el sentido de que ellos solo habían tenido a la vista y podido comprobar fotocopias de órdenes de pago del 80% del monto total que ellos mismos estaban dando como pagado por la cooperativa, es decir la suma aproximada de RD\$6,102,445.32; que los recurrentes fueron muy específicos al señalar en sus conclusiones de exclusión de papeles domésticos cuáles eran los que especialmente debían ser excluidos, contrario a lo afirmado por la corte *a qua*;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación a las fotocopias depositadas por la ahora parte recurrida en ocasión de la contestación que convoca a las partes, la ahora parte recurrente solicitó mediante conclusiones a la corte *a qua* lo siguiente: “Primero: Ordenar a la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña Incorporada en virtud de lo que establecen los artículos 1334 del Código Civil y 55 y siguientes de la Ley 834, del 15-7-1978, que entregue y presente en un plazo de 10 días ante la secretaria de esta honorable Corte de Apelación los originales correspondientes a todas y cada una de las fotocopias que la misma ha depositado por ante este tribunal, en el curso del conocimiento del presente recurso, pretendiendo hacerla valer como acto bajo firma privada y firma escrita en contra de los recurrentes. Segundo: Ordenar la exclusión como prueba en el presente proceso de todas y cada una de las fotocopias de documentos presentadas o por presentar por la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña Incorporada ante este tribunal en el curso de la presente instrucción, ya que las mismas no cumplen

con las pruebas en materia civil en virtud de los medios antes expuestos. Tercero: Ordenar la exclusión como prueba en el presente proceso de todos y cada uno de los documentos contenidos y/o mencionados en los anexos 4 al 21 del informe de los peritos de fecha 30 de octubre 2006, por ser dichos documentos papeles domésticos de la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, no oponible a las otras partes del proceso, en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y de los artículos 1328, 1311 y 1341 del Código Civil dominicano. Cuarto: Ordenar la exclusión como prueba en el presente proceso del informe de los peritos, fechado 30 de octubre del año 2006, por no reposar este sobre base legal, ni sobre la base de evidencia y prueba que sustenten la afirmación evacuada en el mismo por los peritos [...]"

Considerando, que con respecto a las conclusiones precedentemente transcritas, la corte *a qua* consideró lo siguiente: "Que esta alzada al analizar detenidamente lo solicitado por la parte recurrente, a la luz del dossier de los documentos que obran en el expediente, puede dar por establecido lo siguiente: A) Que los recurrentes solo se han limitado a restar eficacia a la fuerza probante de las fotocopias depositadas en el proceso por la parte recurrida, sin cuestionar su autenticidad intrínseca, y sin probar a esta Corte como era su deber, que el título original existe en poder de un tercero; B) Que los recurrentes tampoco han probado cuáles documentos de los anexos 4 al 21 del informe pericial de fecha 30 de octubre del 2006 que reposa en el expediente constituyen papeles domésticos, ya que dentro de dichos anexos constan comunicaciones, copias de cheques firmados por la Gerente de la fábrica Ana Josefa Gil de Báez, acto de venta bajo firma privada, recibo de pago de impuesto, copia de vehículo de motor, copia de poder especial, etc.; C) Que por ante esta Alzada los recurrentes no han invocado la falsedad de los documentos en mención; y D) Que nada impedía a los recurrentes solicitar por ante esta Corte un nuevo informe pericial en caso de dudar de la sinceridad del informe pericial rendido por los peritos designados en primer grado, cosa esta que no hicieron, por lo que, como se verá más adelante dichas conclusiones incidentales no serán acogidas";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso

sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, además, ha sido juzgado por esta jurisdicción que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir el fondo de la contestación⁸;

Considerando, que del cotejo de las conclusiones de la ahora parte recurrente relativas a su pedimento de exclusión de documentos por haber sido depositados en fotocopia, y del razonamiento expuesto por la corte *a qua* para justificar el rechazo de tal pedimento, se evidencia que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, tal y como fue establecido por la corte *qua*, no fue cuestionada la validez ni invocada la falsedad de ellos, y acogiéndose al criterio establecido por esta jurisdicción en el sentido de que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias, si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca⁹, la indicada corte válidamente desestimó las pretensiones de la entonces parte apelante relativas a la exclusión de determinados documentos, sin incurrir con ello en las violaciones denunciadas por la parte recurrente;

Considerando, que con relación al alegato relativo a la forma en que entiende la parte recurrente que la corte *a qua* debió ponderar la declaración efectuada por los peritos en el “informe de los contadores” respecto a los documentos que habían tenido a la vista para elaborar su informe, tal afirmación no constituye una causal que conlleve la casación del fallo impugnado, en tanto no indica en tal o cuál sentido, a su juicio, debió ser ponderado el indicado informe pericial, a fin de que esta Sala Civil y Comercial pueda determinar si se ha incurrido o no en desnaturalización, conforme se alega de manera general en los medios bajo examen; que, en tal sentido, procede desestimar el primer y segundo medios de casación propuestos por la parte recurrente, por carecer de fundamento;

8 Sentencia núm. 33, del 7 de junio de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1231

9 Sentencia núm. 89, del 14 de junio de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1231; sentencia núm. 28, del 13 de febrero de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1227

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que sobre la misma acción, el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 116-2014, el señor Manuel Gil Mateo había incoado una querrela por tentativa de estafa y robo contra la parte recurrida, y a ella y a su gerente le fue retenida una falta civil en dicho proceso penal, y fueron condenados a indemnizar a Manuel Gil Mateo con RD\$500,000.00, condena que fue ratificada por la misma corte *a qua* mediante Resolución núm. 319-2006-00183 de fecha 5-12-06; sin embargo, la corte *a qua* ahora falla en contra de su misma sentencia anterior, diciendo que “los señores Manuel Gil Domínguez y Manuel Gil Mateo, no aportaron pruebas idóneas donde pueda verificarse los daños y perjuicios morales y materiales que alegan han sufrido a consecuencia de la notificación del mandamiento de pago contenido en el acto No. 116/2014 de fecha 12 de marzo del 2004”; que la corte *a qua* ha incurrido en falso motivo, al establecer que “ni Hacienda Gil ha probado en qué consistió el incumplimiento del contrato que invoca, ya que para fines indemnizatorio es indispensable establecer: A) El daño; B) El perjuicio y C) El elemento de causalidad”, ya que es un hecho comprobado en la causa que la cooperativa no desembolsó la cantidad de RD\$1,650,000.00 pactada en el contrato de préstamo de fecha 22 de septiembre de 1999, y que en materia de responsabilidad contractual la falta se presume, por lo que contrario a lo afirmado por la corte *a qua* lo que hay que establecer para fines indemnizatorios no es un daño y un perjuicio con su elemento de causalidad, sino una falta y un perjuicio; que la corte *a qua* se contradice a sí misma, cuando establece que “los recurrentes no probaron por ningún medio que la recurrida estaba o quedó obligada a devolver sumas de dinero a favor de los recurrentes”, y luego en su mismo considerando afirma que le “está impedido ordenar el reembolso o pago de dinero y la demanda en rendición de cuentas solicitadas, máxime cuando una demanda en rendición de cuentas persigue probar que el demandado debe alguna cantidad de dinero al demandante en tal virtud de la gestión de la administración, prueba esta que no existe en el expediente”; que la corte *a qua* no ponderó los recibos de depósito originales por un monto de RD\$7,560,662.10 aportados por los recurrentes; que la corte *a qua* viola la regla de la prueba, al aceptar el informe de los contadores como prueba idónea y no llevarse de lo que el mismo informe indica; que la corte *a qua* incurre en falta de base legal, al no tomarse la molestia de sumar los depósitos y los pagos alegados en fotocopia;

Considerando, que sobre el alegato de que la corte *a qua* ha incurrido en contradicción de sentencias, contenido en la primera parte del medio bajo examen, haciendo alusión a una contradicción entre una sentencia en materia penal y la sentencia ahora impugnada, ambas dictadas por la corte *a qua*; que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositada una fotocopia de la resolución núm. 319-2006-00183, señalada por la parte recurrente como contradictoria a la sentencia ahora impugnada, mediante la cual se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte ahora recurrida y por Manuel Gil Mateo, contra la sentencia penal núm. 146-2006-00025, dictada el 30 de octubre de 2006 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; que sobre ese particular es preciso destacar, que ha sido juzgado que la contradicción de sentencias, como causal de casación, prevista en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas¹⁰; que, como se advierte, del fundamento del alegato ni de las pruebas aportadas, se puede determinar que ciertamente concurren las causales precedentemente indicadas para considerar que el vicio de contradicción de sentencias se concretiza en la especie, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que con respecto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en falso motivo, si bien es cierto que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato¹¹, y la corte *a qua* en su motivación hace la

10 Sentencia núm. 76, del 26 de marzo de 2014. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1240

11 Sentencia núm. 59, del 4 de abril de 2012. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J.1217

precisión de que no se ha establecido el daño, el perjuicio y el elemento de causalidad, conforme la transcripción formulada por la parte recurrente en el alegato bajo examen, no menos cierto es que, indistintamente de esa confusión, en la especie la corte *a qua* válidamente determinó que los señores Manuel Gil Mateo y Manuel Gil Domínguez, no acreditaron ante la jurisdicción de fondo en qué consistió el incumplimiento de contrato por ellos invocado, ni aportaron pruebas que justificaran los daños y perjuicios que alegaban haber sufrido; que tal determinación es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, que no ha sido alegada en la especie con respecto al indicado contrato; que, en consecuencia, procede desestimar el alegato bajo examen;

Considerando, que con relación al alegato hecho por la parte recurrente en el medio bajo examen, en el sentido de que a su juicio la corte *a qua* se contradice en unas afirmaciones contenidas en la sentencia impugnada, es importante reiterar que para que se verifique el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en la parte final de su tercer medio, la parte recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* no ponderó unos recibos de depósito, que viola la regla de la prueba con respecto al informe de los peritos, y que incurre en falta de base legal al no sumar los depósitos y los pagos alegados en fotocopia;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede

desestimar el tercer y último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hacienda Gil, C. por A., Manuel Gil Domínguez y Manuel Gil Mateo, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00140, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Issac Benjamín Tavárez Frías y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Enma Pacheco, Gisela María Ramos Báez, Carolin Arias y Ana Judith Alama Iglesias.
Recurrido:	Wilfre Ramón Reyes Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Esteban Caraballo, Alexis E. Valverde Cabrera y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Issac Benjamín Tavárez Frías, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche

Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa, Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00201, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Enma Pacheco, por sí y por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Isaac Benjamín Tavárez Frías y La Colonial, S. A.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esteban Caraballo, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Wilfre Ramón Reyes Hidalgo.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2016, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alama Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Isaac Benjamín Tavárez Frías y La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Wilfre Ramón Reyes Hidalgo.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Yokaurys Morales Castillo, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wilfre Ramón Reyes Hidalgo, contra Isaac Benjamín Tavárez Frías y la compañía de seguros La Colonial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00768, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor WILFRE RAMÓN REYES HIDALGO, en contra el señor ISSAC BENJAMÍN TAVERAS FRÍAS (sic) y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de las demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ISSAC BENJAMÍN TAVERAS FRÍAS (sic), a pagar la siguiente suma de dinero de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$225,000.00), a

favor del señor WILFRE RAMÓN REYES HIDALGO; más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** CONDENA al señor ISSAC BENJAMÍN TAVERAS FRÍAS (sic), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y del LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión transcrita fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal, Wilfre Ramón Reyes Hidalgo, mediante el acto núm. 1770-2015, de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, Isaac Benjamín Tavárez Frías y la compañía de seguros La Colonial, S. A., mediante el acto núm. 406-2015, de fecha 22 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00201, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia modifica el ordinal seguro de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguientes manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Wilfre Ramón Reyes Hidalgo, y en consecuencia, condena al señor Isaac Benjamín Tavares Frías (sic), al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Wilfre Ramón Reyes Hidalgo, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste sufridos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; esto así por lo (sic) motivos precedentemente expuestos;**

SEGUNDO: *DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”.*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo medio:** Fallo *extra petita*. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer medio:** Exceso en la valoración de los daños”.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la condenación establecida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la

supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos

de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley” ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de junio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Wilfre Ramón Reyes Hidalgo, interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios contra Isaac Benjamín Tavárez Frías y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a los demandados al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos

con 00/100 (RD\$225,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno punto diez por ciento (1.10%) de interés judicial a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; b. que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Wilfre Ramón Reyes Hidalgo, y en consecuencia, condena al señor Isaac Benjamín Tavares Frías (sic), al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Wilfre Ramón Reyes Hidalgo, como justa reparación por los daños y perjuicios por este sufridos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; que si bien en la especie fue fijado un interés de un uno por ciento (1%), a partir de notificación de la sentencia de primer grado, no reposa en el expediente el acto contentivo de dicha notificación, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra en la imposibilidad de calcular el interés fijado por no poder determinar el punto de partida de este; que en todo caso, ni siquiera calculando desde la fecha de emisión de la sentencia de primer grado, esto es, 25 de junio de 2015, a la fecha de interposición del presente recurso de casación, a saber, 3 de junio de 2016, se obtendría un monto mayor a los 200 salarios mínimos, puesto que en ese lapso de tiempo se generó un total de once mil trescientos cuarenta y dos con 47/100 (RD\$11,342.47), por concepto de interés mensual, cantidad que sumada a la condena principal asciende a cientos once mil trescientos cuarenta y dos pesos con 47/100 (RD\$111,342.47); que evidentemente, dicha cantidad, como se lleva dicho, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Isaac Benjamín Tavárez Frías y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00201, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Isaac Benjamín Tavárez Frías y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Société des Produits Nestlé, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramírez, Wallis Pons Cardí, Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Heidy Guerrero González.
Recurrida:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Juan José Espailat Álvarez, Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Aquino, Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Meris Francisco Martich.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Société des Produits Nestlé, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de Suiza, con asiento social en 1800 Vevey, Suiza, representada por Jean-Pierre Maeder, en su calidad de representante

autorizado de dicha sociedad, contra la ordenanza núm. 64-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, dictada por el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Ramírez, por sí y por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, abogados de la parte recurrente, Societé des Produits Nestlé, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Álvarez Martínez, por sí y por los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo Castillo y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrida, Quala Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Wallis Pons Cardi, abogados de la parte recurrente, Societé des Produits Nestlé, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Aquino, Meris Francisco Martich, Francisco Álvarez Martínez y Juan José Espailat Álvarez, abogados de la parte recurrida, Quala Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Societé des Produits Nestlé, S. A., contra Quala Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de noviembre de 2013, la ordenanza núm. 00737-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda en referimiento en retiro del mercado, cese de fabricación, producción, comercialización, venta, almacenamiento, importación y publicidad del producto “Doña Gallina Doble Capa”, incoada por la razón social SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., contra la razón social QUALA DOMINICANA, S. A., mediante acto número 368/2013, de fecha siete (07) de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir los requisitos de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la Demanda en Referimiento y en consecuencia: A) Ordenar a la parte demandada, razón social QUALA DOMINICANA, S. A., el cese inmediato de la producción, comercialización, venta, almacenamiento, importación y publicidad del producto “DOÑA GALLINA CON DOBLE CAPA”, hasta tanto intervenga sentencia firme sobre la Demanda en Competencia Desleal, Validez de Embargo Conservatorio y Reparación

de Daños y Perjuicios que actualmente cursa en este mismo tribunal. b) Condenar a la parte demandada, razón social QUALA DOMINICANA, S. A., al pago de un astreinte de trescientos mil pesos (RD\$300,000) a favor de la parte demandante SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., por cada día de retraso en la ejecución de la presente decisión, estableciendo que la ejecución del astreinte comenzará a partir del décimo día que siga a la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** Declarar la ejecución provisional de esta Ordenanza no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condenar a la razón social QUALA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licenciados. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero y Wallis Pons Cardi, quienes hicieron las afirmaciones de lugar”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Quala Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 426, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, mediante acto núm. 427 de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el mismo ministerial, demanda que fue decidida por el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la ordenanza civil núm. 64-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente es el siguiente: *“Primero: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza número 737-2013, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de juez de los referimientos, interpuesta por Quala Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta conforme al procedimiento previsto por la ley; Segundo: Acoge la demanda, por lo que ordena la inmediata en suspensión de la ejecución de la Ordenanza número 737-2013, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; Tercero: Condena a la Société des Produits Nestlé, S. A al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Aquino, Meris*

Francisco Martich, Francisco Álvarez Martínez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa de la entidad Societé des Produits Nestlé, S. A.; **Cuarto Medio:** Violación a la ley; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza en referimiento impugnada se advierte, que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la ordenanza núm. 00737-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, incoada por Quala Dominicana, S. A., contra Societé de Produits Nestlé, S. A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrida, contra la ordenanza cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 426, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada también se advierte, que fue dictada por el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de los poderes que le confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que disponen que “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: Iro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135.”; “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.”; “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno señalar que la instancia de la apelación tiene su origen en el acto de apelación y se extingue cuando el tribunal apoderado del mismo, dicta sentencia definitiva sobre el fondo o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar, habida cuenta de la instancia, como figura procesal, constituye la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; que siento esto así, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo resuelve;

Considerando, que el recurso de apelación en curso del cual fue incoada la demanda en suspensión fallada mediante la ordenanza en referimiento impugnada, fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 69-2014, dictada el 10 de abril de 2014;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias, el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquel, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados¹², máxime cuando, como en la especie, la suspensión fue demandada expresamente hasta tanto se decidiera el recurso de apelación; que, en tal sentido, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53

12 Sentencia núm. 15, del 4 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, del 2 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, del 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Societé des Produits Nestlé, S. A., contra la ordenanza núm. 64-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, dictada por el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Sánchez.
Abogados:	Licdas. Milka J. García, Milquella Guerrero y Dr. Luis Rafael Nín.
Recurridos:	Ángel M. Sánchez Moreta y Carmen Silverina Sánchez Valle.
Abogado:	Lic. Fausto Domingo De la Cruz Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089744-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte esquina calle Caracas, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 353, de fecha 28 de septiembre de 2005, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nín y las Lcdas. Milka J. García y Milquella Guerrero, abogados de la parte recurrente, Fernando González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, abogado de la parte recurrida, Ángel M. Sánchez Moreta y Carmen Silverina Sánchez Valle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ángel M. Sánchez Moreta y Carmen Silverina Sánchez Valle contra el señor Fernando González, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 2005, la sentencia núm. 355, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en daños y Perjuicios, incoada por los señores ÁNGEL N. SÁNCHEZ MORETA, y CARMEN SILVERINA SÁNCHEZ VALLE, en contra del señor FERNANDO GONZÁLEZ, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores ÁNGEL N. SÁNCHEZ MORETA, y CARMEN SILVERINA SÁNCHEZ VALLE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando si (sic) distracción a favor de la LICDA. MILKA GARCÍA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Ángel M. Sánchez Moreta y Carmen Silverina Sánchez Valle interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 100-2005, de fecha 29 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzá, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 353, de fecha 28 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. ÁNGEL M. SÁNCHEZ MORETA y CARMEN S. SÁNCHEZ VALLE en contra de la sentencia No. 355 de fecha cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habersele diligenciado conforme a derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia impugnada y actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio: -) ACOGE en parte la demanda inicial en responsabilidad

*civil de los SRES. ÁNGEL y CARMEN SÁNCHEZ en contra del SR. FERNANDO GONZÁLEZ, condenándole a pagar una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) en resarcimiento de los daños morales y materiales experimentados por aquellos a causa del desalojo ilegal de que fueran objeto de la casa No. 68, parte atrás, de la calle 'Juana Saltitopa' de esta ciudad; **TERCERO:** CONDENA al SR. FERNANDO GONZÁLEZ a pagar las costas procedimentales, las del primero y las del segundo grado, con distracción, afectadas de privilegio, a favor del Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, quien afirma haberlas avanzado de su peculio”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia al fundamento de la determinación de la prueba, cuando se condena al ejecutante legal de un derecho, sin tomar en cuenta que no ejerció el desalojo de la parte ocupada por los recurridos, en razón de que ellos fueron los que en confusión deshabitaron la mejora; **Segundo Medio:** No ponderación de la intención de perjudicar, vicios de naturaleza e interpretación de la doctrina”;

Considerando, que en fecha 8 de septiembre de 2006 el Dr. Luis Rafael Nin y la Lcdas. Milka J. García y Milquella Guerrero, en calidad de abogados apoderados especiales del señor Fernando González, depositaron la instancia contentiva de desistimiento, suscrita por los referidos abogados y el señor Fernando González, parte recurrente; en la cual desiste del “recurso de casación en contra de la sentencia civil No. 353, de fecha 28 de septiembre del año 2005, dictada por la Primera Sala Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional, intentado por el señor Fernando González, por haber llegado a un acuerdo de voluntades con los señores Ángel Sánchez y Carmen S. Sánchez Valle, que dejan sin interés la persecución ejercida en cuanto al mismo” (sic);

Considerando, que consta depositado el Recibo de Descargo y Finiquito Legal dado por el Lcdo. Fausto de la Cruz, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2006, por la Lcda. María Leticia Jiménez García, notaria pública de los del número del Distrito Nacional, suscrito por el referido abogado en representación de los señores Ángel M. Sánchez Moreta y Carmen S. Sánchez Valle, parte recurrida en el recurso que nos ocupa, en el cual, en su segundo párrafo expresa que: “(...) los señores Ángel M.

Sánchez Moreta y Carmen S. Sánchez Valle y su abogado Lic. Fausto de la Cruz, otorgan formal y absoluto recibo de descargo y finiquito legal en favor y provecho del señor Fernando González, renunciando y dejando sin efecto legal la sentencia civil No. 353, de fecha 28 del (sic) septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al inmueble antes descrito. Y que del mismo modo desisten pura y simplemente de todas las acciones en contra del señor Fernando González (...); así como el Poder Cuota Litis para inscribir en falsedad y demandar en indemnización por daños y perjuicios, suscrito entre los señores Ángel M. Sánchez Moreta y Carmen Silverina Sánchez Valle, poderdantes; y el Lcdo. Fausto Domingo de la Cruz, apoderado, instrumentado en fecha 1° de noviembre de 2005 por la Lcda. Noemy Ortiz, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual establece, entre otras estipulaciones que: “El apoderado podrá hacerse asistir de otros abogados si fuere necesario así como también incoar demanda, desistir de ella, (...) otorgar recibo de descargo y finiquito legal relativo a los derechos del poderdante (...);”

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que tanto la parte recurrente como los recurridos están de acuerdo con el desistimiento presentado, lo que conlleva la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Fernando González, contra la sentencia civil núm. 353, de fecha 28 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Constitución, S. A. y Ángel José Ríos.
Abogados:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía y Lic. Henry Pichardo.
Recurrida:	Nidia del Carmen Batista Caba.
Abogados:	Licdos. Damián De León De la Paz, Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, y Ángel José Ríos, contra la sentencia núm. 488-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Henry Pichardo, por sí y por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, abogada de la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., y Ángel José Ríos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Damián de León de la Paz, por sí y por los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Nidia del Carmen Batista Caba;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, abogada de la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., y Ángel José Ríos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Nidia del Carmen Batista Caba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistentes del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nidia del Carmen Batista Caba, contra Ángel José Ríos y Sol Seguros, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00996-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buen ay (sic) válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora NIDIA DEL CARMEN BATISTA CABA, contra ÁNGEL JOSÉ RÍOS y la compañía SOL SEGUEROS (sic), S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora NIDIA DEL CARMEN BATISTA CABA, contra ÁNGEL JOSÉ RÍOS y la compañía SOL SEGURS (sic), S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante NIDIA DEL CARMEN BATISTA CABA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogaos (sic) de la parte demandada, licenciada LIDIIA (sic) GUZMÁN, quien firma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Nidia del Carmen Batista Caba interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 366-2012, de fecha 11 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 488-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de la SRA. NIDIA DEL CARMEN BATISTA CABA, contra la sentencia No. 996/2011 librada por la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en data ocho (08) de julio de 2011, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ADMITE dicho recurso y REVOCA íntegramente la sentencia atacada; ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios radicada a título personal y en representación de sus hijos Karl Newman y Karl Anthony, por la SRA. NIDIA DEL CARMEN BATISTA CABA, en contra de ÁNGEL JOSÉ RÍOS y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.; en consecuencia CONDENA al SR. ÁNGEL JOSÉ RÍOS a pagar en provecho de los tres la sumas (sic) de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), por los daños morales que se les irrogara por el fallecimiento del Sr. Karl A. Sánchez Vicioso; DECLARA nula, empero, la demanda introductiva de instancia por falta de poder, en lo concerniente a la menor Karla Sthephany Sánchez; **TERCERO:** DECLARA esta decisión oponible a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite acordado en la póliza; **CUARTO:** CONDENA en costas al SR. ÁNGEL JOSÉ RÍOS, con distracción de su importe a favor de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javier (sic) Terrero Matos, abogados, quienes afirman haberlas adelantado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada no es solo vaga en la solución, sino genérica por cuanto en la lectura del primer considerando de la página 14, que es donde descansa la solución del caso, se advierte un aspecto inobservante del principio de razonabilidad que debe imperar en toda decisión; que estamos frente a un accidente en el cual intervienen 4 conductores, contando al fallecido, habiendo un punto no controvertido entre los conductores, que es la parte en que el motorista se impacta con la parte trasera del vehículo del señor Ángel José Ríos, de ahí que se hacía imperioso que la corte *a qua* valorara la intervención del tercer conductor, señor Julio Reinoso, cuando declara que cuando el segundo vehículo le dio al motorista lo contralló contra su vehículo, lo que implica que siendo el segundo conductor el señor José del Carmen Santana, que

en nada liga o vincula al señor Ángel José Ríos, lo que acarrea consigo que estamos frente a un accidente confuso, del cual no se determina con precisión algún vestigio de responsabilidad que le sea imputable al asegurado de Seguros Constitución, S. A.; que las declaraciones de la testigo Kirsi Nicasio Nicasio no son lo suficientemente claras como para fijar el vínculo de causa efecto, elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil; que la corte *a qua* no le ha dado la valoración combinada que requieren las pruebas aportadas en la especie; que la sustentación genérica hecha por la corte *a qua* entra en franca violación del artículo 5 del Código Civil y del 74 de la Constitución, lo que configura una violación a lo que debe ser toda decisión, que debe sentar las bases de una solución que no sea un aspecto vago; que al dar una solución con las características referidas, la corte *a qua* se ha forjado una idea genérica en el caso sometido, enfocándose más en la consecuencia que en la causa, con lo cual se configura la carencia de base legal de que está afectada la sentencia impugnada; que la corte *a qua* solo se ha enfocado en dos pruebas para formarse una convicción errada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que no obstante, de lo que se trata, en la especie, es de la responsabilidad por el hecho ajeno y no del régimen que se alude más arriba; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, siempre presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, la falta debe ser eficientemente probada [...] que el hecho que da origen al litigio se describe en el acta de tránsito No. CP4574-09 del dos (2) de junio de 2009, en la cual constan las declaraciones del Sr. Wilfredo Riviera, quien conducía el vehículo propiedad de Ángel José Ríos: “Señor, cuando transitaba por la marginal de oeste-este el motorista salió en la misma dirección cuando cruzaba el túnel y me dio en la parte trasera y el motorista se cayó cuando se paró otro vehículo le dio y él le dio de nuevo a otro vehículo ... (sic)”; mientras que el Sr. José del C. Santana López declaró lo siguiente: “... cuando transitaba por la marginal de este-oeste un vehículo blanco frenó delante de mí y fue cuando yo me defendí y perdí el control chocando luego con el muro de división de la vía... (sic)”; asimismo el señor Julio C. Reynoso argumenta: “...cuando transitaba por la marginal de oeste-este, cuando el segundo vehículo le dio al motorista lo contralló contra mi vehículo... (sic)”; y por último las

deposiciones de la Sra. Nidia del Carmen Batista Caba, que declaró: “...me dijeron personas que vieron el accidente que chocó a mi esposo Karl Ant. Sánchez Vicioso (fallecido) fue el primer conductor mencionado que lo chocó, que conducía la jeepeta Ford... (sic)” [...] que esta alzada ha podido comprobar los daños morales experimentados por la Sra. Nidia Batista al igual que sus hijos, producto del accidente en que perdieron a su deudo; la relación de causa-efecto entre la falta y el daño se evidencia a partir del hecho de que los daños causados a los demandantes son una consecuencia directa de la falta cometida por el conductor del referido vehículo, el Sr. Wilfredo Rivera [...]”;

Considerando, que consta además en la decisión impugnada, que por ante la corte *a qua* se celebró un informativo testimonial, en fecha 24 de octubre de 2013, en el que se escuchó a la Sra. Kirsí Yasmín Nicasio Nicasio, quien declaró lo siguiente: “Yo estaba frente al túnel en la autopista Las Américas que comunica con una carretera marginal, cerca del puente Juan Carlos... esperando un autobús y vi cuando la jeepeta lanzó al motorista a otro carro. Para mí fue el de la jeepeta que tuvo la culpa. La jeepeta golpeó por detrás al motorista, la jeepeta lo lanzó a otro vehículo y el otro vehículo lo arrastró...”;

Considerando, que desde el 17 de agosto de 2016 esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹³, régimen aplicado por la corte *a qua* en la especie;

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁴; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido alegada por la parte recurrente, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁵;

Considerando que, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de Ángel José Ríos, asegurado por la entidad Seguros Constitución, S. A., había sido suficientemente demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio, así como de las declaraciones testimoniales de Kirsi Yasmín Nicasio Nicasio, y las declaraciones hechas por la ahora parte recurrida en ocasión de su comparecencia personal, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, puesto que, según ha sido juzgado, la valoración de la fuerza probatoria de tales declaraciones es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación¹⁶;

Considerando, que lejos de adolecer del vicio de falta de base legal denunciado por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23, del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237; sentencia núm. 19, del 13 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 4, del 11 de mayo de 2005, B.J. 1134.

permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., y Ángel José Ríos, contra la sentencia núm. 488-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Schneider Jean Paul Laurent.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez, César Antonio Guzmán Valoy y Dr. Roberti Marcano Zapata.
Recurrida:	Yenny Martínez García.
Abogados:	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Damaris Guzmán Ortiz y Lic. Máximo Matos Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Schneider Jean Paul Laurent, francés, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 02Y143446, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 404-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti Marcano Zapata y el Lcdo. Ramón Antonio Rosario Núñez, por sí y por el Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy, abogados de la parte recurrente, Schneider Jean Paul Laurent;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joselin Alcántara Abreu, por sí y por el Lcdo. Máximo Matos Pérez, abogados de la parte recurrida, Yenny Martínez García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, y el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogados de la parte recurrente, Schneider Jean Paul Laurent, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, abogados de la parte recurrida, Yenny Martínez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en exclusión de propiedad interpuesta por Schneider Jean Paul Laurent, contra Yenny Martínez García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1470, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción en justicia denominada por el demandante, señor SCHNEIDER JEAN PAUL, como exclusión de propiedad, en contra de la señora JENNY (sic) MARTÍNEZ GARCÍA, mediante el acto de alguacil número 0009/12, instrumentado en fecha 06 de Enero de 2012, por el Curial Ramón E. Salcedo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, en atención a las precisiones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor SCHNEIDER JEAN PAUL, al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, a favor y provecho de los letrados JOSELIN ALCÁNTARA ABREU, DAMARIS GUZMÁN ORTIZ, JOVANNT (sic) GABRIEL VÁSQUEZ y MÁXIMO MATOS PÉREZ, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic); b) no conforme con dicha decisión Schneider Jean Paul Laurent interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 127-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 404-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Schneider Jean Paul Laurent, mediante acto No. 127/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, contra la sentencia civil No. 1470, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Alcántara Abréu (sic), Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Omisión de estatuir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errada aplicación de la ley y del marco regulatorio de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se reproducen las conclusiones al fondo vertidas en estrado por la ahora parte recurrente en la audiencia celebrada el 15 de enero de 2014, que constan en el escrito de conclusiones al fondo recibido y sellado por la secretaria de la corte *a qua* el mismo día de la audiencia, las cuales no solo fueron omitidas en el fallo, sino que no fueron objeto de ponderación ni de decisión por parte del referido tribunal; que al fallar en la forma que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los jueces del fondo a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en estrados, y además, a contestarlas debidamente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 15 de enero de 2014, la parte recurrente produjo las siguientes conclusiones: “Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto No. 127/2013 de fecha 20/02/2013 contentivo de recurso de apelación; Segundo: Que sea

revocada en todas sus partes la sentencia No. 1470 de fecha 31/10/2012; Tercero: Declarar al señor Schneider Jean Paul como único propietario de la vivienda, por haber hecho este señor los aportes; Cuarto: Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia que intervenga; Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; Sexto: Plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones: Séptimo: En cuanto al medio de nulidad comprobar que en el medio de nulidad no da motivos de porque el acto está afectado de nulidad; Comprobar además que en relación a la nulidad de los actos los artículos 35 al 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en el cual se estatuye que para demandar la nulidad de un acto la parte que invoca dicho pedimento debe demostrar cuál es el agravio que le causa el acto amén y además de que la parte recurrida en fecha oportuna constituyó abogado, está debidamente representada en esta instancia y además la instancia está ligada entre las partes, por lo que dicho medio de nulidad debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada, procediendo, por lo tanto, desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no le dio a los hechos de la causa el sentido inherente a su propia naturaleza, ya que si bien es cierto que la demanda inicial fue designada por la hoy parte recurrente como “exclusión de propiedad”, la corte *a qua* debió ponderar la existencia o no de una sociedad de hecho entre las partes, y la participación de cada asociado en las utilidades y pérdidas, especialmente cuál había sido el aporte económico hecho por cada uno de los litigantes para adquirir el

inmueble y en función de la proporción de los aportes realizados por cada uno, determinar los derechos que a cada uno pertenecía; que la corte *a qua* debió estatuir sobre si la hoy parte recurrente le donó o no la parte que dice la parte recurrida que le pertenece en el inmueble objeto de la discusión; que el hecho de que la parte recurrida figure suscribiendo un contrato de compraventa, no debió ser el único fundamento a tomar en cuenta por la corte *a qua* para solucionar la controversia; que la corte *a qua* no hace un detalle de los documentos aportados a la causa por la parte recurrente, a fin de ponderarlos debidamente; que la corte *a qua* erró en el marco regulatorio aplicado a la sentencia hoy impugnada, y tomó una solución en el caso totalmente contraria al sólido criterio de este alto tribunal de justicia sobre las sociedades de hecho y las reglas de la división entre los socios;

Considerando, que consta en la decisión recurrida, que el alegato bajo el cual la ahora parte recurrente sustentaba su demanda, era el hecho de que la ahora parte recurrida no era copropietaria del inmueble descrito como “la parcela No. 9-REF-71, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,117.18 mts² [...] y sus mejoras, consistentes en una casa de dos niveles, de 3 habitaciones, dos baños y medio, sala, comedor, cocina, balcón, sala familiar, cuarto de servicio, terraza, con sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Primera No. 9, esquina calle Quinta, Urbanización Arroyo Manzano, de esta ciudad”, principalmente porque “la señora, no firmó el contrato de marras en calidad de compradora”; que, la corte *a qua* examinó el contrato de compraventa de inmueble de fecha 5 de diciembre de 2008 y verificó que las partes en litis suscribieron el contrato en calidad de compradores del inmueble descrito anteriormente, y que además fue recibido en el Registro de Títulos de Santo Domingo, el 27 de octubre de 2009, para los propósitos registrales correspondientes;

Considerando, que del escrito del recurso de apelación interpuesto por ante la corte *a qua* por la ahora parte recurrente, al cual se remite en las conclusiones vertidas en la audiencia del 15 de enero de 2014, transcritas en otra parte de este fallo, el cual ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, ella termina solicitando, luego de pedir que se acoja su recurso y se revoque la sentencia de primer grado: “Tercero: Que se Declare la Exclusión de la Sra. Yenny Martínez García, en relación con el Acto de Compra Venta de

fecha 05 de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), para que figure en el Certificado de Título a intervenir, solamente el nombre del Sr. Schneider Jean Paul Laurent como único propietario titular, por las razones ya señaladas. Cuarto: Que se ordene la transferencia del inmueble designado como Parcela No. 9-REF-71 del D. C. 13 del D. N., únicamente a favor del Sr. Schneider Jean Paul Laurent”;

Considerando, que no se verifica, ni en las conclusiones vertidas en audiencia transcritas en la sentencia impugnada ni en el escrito de recurso de apelación precedentemente indicado, que la ahora parte recurrente haya invocado ni probado ante la corte *a qua* los aspectos relativos a la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, a la participación de cada asociado en las utilidades y pérdidas, ni si le había donado o no la parte que dice la parte recurrida que le pertenece en el inmueble objeto de la discusión, como justificación de sus pretensiones; que, en tal sentido, contrario a lo pretendido por la parte recurrente en los medios bajo examen, la corte *a qua* no podía ponderar hechos que no fueron alegados ni acreditados por ante ella;

Considerando, que con respecto al alegato de que la corte *a qua* no hace un detalle de los documentos aportados a la causa por la parte recurrente a fin de ponderarlos debidamente, consta en la decisión impugnada que la corte *a qua* tuvo a la vista las trece (13) piezas depositadas bajo inventario por los abogados de la ahora parte recurrente, como justificación de sus pretensiones; que ha sido juzgado que al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el segundo y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Schneider Jean Paul Laurent, contra la sentencia núm. 404-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Société des Produits Nestlé, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wallis Pons Cardí, Dr. Jaime Ángeles y Licda. Heidy Guerrero González.
Recurrido:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Toribio Castillo, Francisco Álvarez Martínez, Juan José Espaillat Álvarez, Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Aquino, Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Meris Francisco Martich.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Société des Produits Nestlé, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de Suiza, con asiento social en 1800 Vevey, Suiza, representada por Jean-Pierre Maeder, en su calidad de representante

autorizado de dicha sociedad, contra la sentencia núm. 69-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Ángeles, por sí y por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, abogados de la parte recurrente, Societé des Produits Nestlé, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Toribio Castillo, por sí y por los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo Castillo y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrida, Quala Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Wallis Pons Cardi, abogados de la parte recurrente, Societé des Produits Nestlé, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Aquino, Meris Francisco Martich, Francisco Álvarez Martínez y Juan José Espailat Álvarez, abogados de la parte recurrida, Quala Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en retiro del mercado, cese de fabricación, producción, comercialización, venta, almacenamiento, importación y publicidad del producto “Doña Gallina Doble Capa” incoada por Societé des Produits Nestlé, S. A., contra Quala Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de noviembre de 2013, la ordenanza núm. 00737-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente Demanda en Referimiento en retiro del mercado, cese de fabricación, producción, comercialización, venta, almacenamiento, importación y publicidad del producto “Doña Gallina Doble Capa”, incoada por la razón social SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., contra la razón social QUALA DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 368/2013, de fecha siete (07) de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial RAMÓN VILLA RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir los requisitos de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la Demanda en Referimiento y en consecuencia: A) Ordenar a la parte demandada, razón social QUALA DOMINICANA, S. A., el cese inmediato de la producción, comercialización, venta, almacenamiento, importación y publicidad del producto “DOÑA GALLINA CON DOBLE CAPA”, hasta tanto intervenga sentencia firme sobre la Demanda en Competencia Desleal, Validez de Embargo Conservatorio y Reparación de Daños y Perjuicios que actualmente cursa en este mismo tribunal. B) Condenar a la parte demandada, razón social QUALA DOMINICANA, S. A., al pago de un astreinte de Trescientos mil pesos (RD\$300,000) (sic) a favor de la parte demandante SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., por cada día de retraso en la ejecución de la presente decisión, estableciendo que la ejecución del astreinte comenzará a partir del décimo día que siga a la notificación de la presente decisión. **TERCERO:** Declarar la ejecución

provisional de esta Ordenanza no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condenar a la razón social QUALA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero y Wallis Pons Cardi, quienes hicieron las afirmaciones de lugar”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Quala Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 426-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 69-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la intimante Quala Dominicana, S. A., en contra de la ordenanza civil número 0737/2013 de fecha 13 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada y en mérito de los motivos expuestos, se ACOGE el presente recurso de apelación en contra de la ordenanza civil ya indicada, se REVOCA la misma, y en consecuencia se rechaza la demanda en Referimiento en Retiro Inmediato del Mercado, Cese de la Fabricación o Producción, Comercialización, Venta, Almacenamiento, Importación y Publicidad del Producto “Doña Gallina Doble Capa” interpuesta por la parte intimada, mediante Acto No. 368/2013 de fecha 7 de octubre del 2013; **TERCERO:** Se condena a la parte intimada SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LCDOS. MARY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, MERIS FRANCISCO MARTICH, LILLY ACEVEDO GÓMEZ Y JUAN JOSÉ ESPAILLAT ÁLVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho fundamental registrado a favor de Societé des Produits Nestlé, S. A.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no valoró que el acto

núm. 426-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* obvió el contenido del numeral quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que establece de manera clara que las sociedades de comercio deben ser citadas en su casa social, y si no la tienen, en la persona o domicilio de uno de sus socios, lo que no ocurre en el caso, en el cual la parte recurrente si tiene un domicilio social conocido por la parte recurrida; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que conforme las disposiciones del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, lo que prescribe el artículo 69 se observará a pena de nulidad, y por lo tanto, el no cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 trae consigo la nulidad absoluta por vicio de fondo del acto 426-2013, nulidad que no está sometida a la regla “no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que con relación a la excepción de nulidad señalada en el medio bajo examen, planteada ante la corte *a qua*, consta en la decisión impugnada que esa excepción fue rechazada bajo la siguiente justificación: “[...] la cual al examinarse, se concluye en que independientemente de que la parte intimada no señala el agravio o los agravios que le produjo las violaciones mencionadas, esa sociedad Nestlé, S. A., que tiene su asiento principal en Suiza, según lo indica documento anexo al expediente; tiene de manera notoria y pública, representación o sucursal en la República Dominicana, lo que según la ley Alfonseca Salazar del 7 de junio del 1905 (decisión asumida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencias reiteradas), constituye una extensión del domicilio del asiento principal de la sociedad comercial, demostrándose también y en el presente caso, que esta empresa intimada ha recibido y respondido todos los actos procesales a ella tramitados, lo que deviene necesariamente en el rechazo de la solicitud de nulidad [...]”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la nulidad por ella planteada es de fondo, y por tanto no está sometida a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 de dicho Código, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de

la nulidad le haya ocasionado; que además, también ha sido establecido por esta jurisdicción que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, conforme a la verificación hecha por la corte *a qua*, la cual en aplicación de un criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia determinó la validez de la notificación hecha en la sucursal o representante de la ahora parte recurrente, tuvo también la previsión de verificar que no se le había causado agravio alguno a la intimada con la notificación efectuada en esos términos; que en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó que la fianza ordenada a prestar a la parte recurrida, a favor de la parte recurrente, fue fijada con la finalidad de amortizar los daños que causara a la entidad exponente la permanencia en el mercado del producto infractor de la sociedad recurrida, hasta que el Departamento de Invenciones de la ONAPI se pronunciara en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la ahora parte recurrida, contra el diseño industrial amparado bajo el Certificado de Registro núm. D2011-0357; por lo tanto, al emitir la ONAPI la resolución núm. 152-2013 en fecha 9 de septiembre de 2013, rechazando el indicado recurso de nulidad interpuesto por la ahora parte recurrida, cesaron las causas que fundamentaron la fianza, porque es a partir de esta resolución que se ha ratificado la existencia de un derecho fundamental reconocido a la exponente; que al no detentar la parte recurrida derecho registrado alguno oponible a la exponente, la corte *a qua* incurre en la violación de la ley argüida de desnaturalización de los hechos y del derecho, estableciendo que el juez *a quo* no revocó, dejó sin efecto o señaló categóricamente que modifica la medida que previamente había sido otorgada, puesto que las causas que fundamentaron esa medida ya habían cesado; que al estatuir de la forma que lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización

de los hechos y del derecho, toda vez que no ha derivado el principio de legalidad y legitimidad del acto administrativo emanado de la resolución núm. 152-2013 emitida por la ONAPI; que al emitir la ONAPI la Resolución núm. 152-2013, rechazando el recurso de nulidad interpuesto por la ahora parte recurrida contra el Certificado de Registro núm. D2011-0357 emitido el 14 de mayo de 2012 por la ONAPI, mediante el cual la exponente es titular en la República Dominicana del Diseño Industrial titulado “Cubito de Caldo (Caldos)”, cesó la presunción de legitimidad de las actuaciones de la parte recurrida, por lo que la corte *a qua* vulnera el derecho fundamental registrado a favor de la exponente mediante la decisión recurrida;

Considerando, que con relación al primer aspecto de los medios bajo examen, en el que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó la finalidad y el límite temporal de la fianza ordenada a prestar a la parte recurrida, y que las causas que fundamentaron la fianza cesaron con la resolución núm. 152-2013 emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, es importante destacar, que no se verifica en la sentencia impugnada que la ahora parte recurrente haya producido conclusiones ante la corte *a qua* que ameritaran la ponderación de la fianza que refiere en los términos indicados en el aspecto bajo examen, puesto que conforme se consigna en la prealudida decisión, luego de plantear la excepción de nulidad que fue referida en el examen de su primer medio de casación, procedió a solicitar el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación de que la corte estaba apoderada;

Considerando, que sobre el particular ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o alegato que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el alegato contenido en el primer aspecto de los medios bajo examen constituye un alegato nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisibles;

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios bajo examen, la parte recurrente aduce que con su afirmación de que “el juez *a quo* no revocó, dejó sin efecto o señaló categóricamente que modifica la medida

que previamente había sido otorgada”, la corte *a qua* ha incurrido en violación a la ley argüida de desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: [...] que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida, las conclusiones vertidas por las partes y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que la Ordenanza número 00664/2012 que sustituía las medidas cautelares impuestas mediante Auto Administrativo número 325/2012 a la parte hoy intimante, estuvieron supeditadas según ya se ha explicado, a dos condiciones; siendo una de ellas, la que se refiere a la respuesta que sobre el fondo de la controversia, tenía que emitir el Departamento de Inversiones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a la acción o recurso en Nulidad presentado por la parte intimante Quala Dominicana, S. A., en fecha 07 de septiembre del 2012, en el que se oponía a la Resolución No. 099/2012, que concedió el Diseño Industrial No. 2011-0357, de título “Cubitos de Caldo (Caldos)” a nombre de la parte intimada Societé des Produits Nestlé, S. A., en fecha 14 de mayo del 2012, dictada por la indicada oficina. 2) Que la Directora del Departamento de Inversiones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), emitió en fecha 09 de septiembre del 2013, la Resolución número 152/2013, en la que rechazó la acción de nulidad presentada por la parte intimante en contra del Diseño Industrial antes citado. 3) Que en fecha 10 de octubre del 2013, la parte intimante Quala Dominicana, S. A., interpuso por ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, un recurso de apelación en contra de la Resolución número 152/2013 el cual se encuentra pendiente de decisión. 4) Que la resolución número 152/2013 emitida por el Departamento de Inversiones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, no constituye una decisión definitiva, en razón de que el recurso de apelación interpuesto por la intimante Quala Dominicana ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, así lo consagra en el artículo 157 de la ley #20-00 sobre Propiedad Industrial, por lo que conforme a lo expuesto en la ordenanza ya citada, la número 0664/2012, la solución a la demanda en referimiento en Retiro del Mercado, Cese de Fabricación, Producción, Comercialización, Venta, Almacenamiento, importación y publicidad del producto “Doña Gallina Doble Capa”, la cual fue acogida mediante el

Auto Administrativo número 325/2012 del tribunal *a quo*, supeditaba su levantamiento o sustitución a la solución que sobre el fondo se diera a las dos condiciones ya expuestas, y como la parte intimada propuso ante el tribunal *a quo*, la situación de que la decisión contenida en la Resolución No. 152/2013 constituía una decisión nueva y definitiva, criterio que esta Corte no comparte, en razón de que el recurso de apelación a la decisión contenida en la resolución citada, interrumpe el carácter definitivo de la misma, resultando que las disposiciones contenidas en la ordenanza número 0664/2012 deben prevalecer hasta tanto se resuelva el fondo de la litis correspondiente al recurso de nulidad de registro de diseño, que es el caso presente, independientemente de la otra condición requisitoria, la cual versa sobre la demanda civil en infracción, competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por la parte intimada en contra de la intimante por ante el tribunal *a quo* [...] que de las precisiones y consideraciones precedentemente expuestas, se infiere que en la ordenanza recurrida, el juez *a quo* hizo una incorrecta apreciación de los hechos, desnaturalizando los mismos e inobservando disposiciones legales vigentes, por lo que obrando por autoridad propia y contrario imperio, esta Corte estima procedente acoger el presente recurso de apelación y revocar la ordenanza civil impugnada [...]”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige, que la afirmación indicada por la parte recurrente no está contenida en la motivación que sirve de sustento a la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el alegato de que se trata;

Considerando, que en el tercer y último aspecto de los medios bajo examen, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del derecho, al no derivar el principio de legalidad y legitimidad del acto administrativo emanado de la resolución núm. 152-2013 emitida por la ONAPI, y que la corte *a qua* vulnera el derecho fundamental registrado a favor de la exponente mediante su decisión;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y del derecho sustentada en los términos antes descritos, es preciso puntualizar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los

documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les han dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurrir en un error de hecho o de derecho sobre la apreciación de los hechos y la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance; que, en todo caso, es un criterio constante de esta jurisdicción que para que el vicio de desnaturalización conduzca a la casación de la sentencia impugnada es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada;

Considerando, que en la especie, del aspecto bajo examen se infiere, que la parte recurrente no ha indicado, en primer lugar, cuál hecho particularmente ha sido desnaturalizado por la corte *a qua*, y en segundo lugar, tampoco ha indicado en qué medida el derecho fundamental que alega le ha sido reconocido, ha sido vulnerado en la decisión impugnada; que, en tales condiciones, esta sala se encuentra impedida de examinar los alegatos contenidos en el tercer aspecto de los medios bajo examen, procediendo finalmente desestimar, sobre la base de las consideraciones precedentemente efectuadas, el segundo y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Societé des Produits Nestlé, S. A., contra la sentencia núm. 69-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Aquino, Meris Francisco Martich, Francisco Álvarez Martínez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rita Alexandra Ogando Caminero y compartes.
Abogados:	Licda. Marielis Almánzar, Raimy Ivonne Reyes Reyes, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla.
Recurridos:	Landamark Realty Corp. y David Taylor.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Jorge A. Herasme Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Alexandra Ogando Caminero, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0119650-8, domiciliada y residente en esta ciudad, y las entidades Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo

Nopales MX, S. R. L., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núms. 130913481 y 130924805, respectivamente, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, ambas representadas por su gerente, Rita Alexandra Ogando Caminero, contra la sentencia núm. 736-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marielis Almánzar, por sí y por el Lcdo. Carlos Ramón Salcedo Camacho y compartes, abogados de la parte recurrente, Rita Alexandra Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Raimy Ivonne Reyes Reyes, abogados de la parte recurrente, Rita Alexandra Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida, Landamark Realty Corp., y David Taylor;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Rita Alexandra Ogando Caminero, Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., contra la entidad Landmark Realty Corp., y David Robert Taylor Polanco, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 2013, la ordenanza núm. 0773-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del interviniente forzoso, señor David Robert Taylor Polanco, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA a la parte demandante, señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las entidades Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales M.X., S. R. L., inadmisibles en su demanda en referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, interpuesta en contra de la entidad Landmark Realty Corp., mediante el acto No. 146/2013, de fecha 23 de marzo de 2013, del ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de calidad; **TERCERO:** Condena a la señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las entidades Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales M.X., S. R. L., al pago de las costas generadas en el proceso

y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada Licdos. Andrés E. Bobadilla, Jorge A. Herasme Rivas y Marcos L. Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la señora Rita Alexandra Ogando Caminero y las entidades Alinka’s Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales M.X., S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 600-2012, de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 736-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO, y las entidades ALINKA’S JOYAS, S. R. L., Y GRUPO NOPALES M. X., S. R. L., mediante acto No. 600/2012, de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 0773-13, relativa al expediente No. 504-13-0357, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad LANDMARK REALTY CORP., por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO, y las entidades ALINKA’S JOYAS, S. R. L., Y GRUPO NOPALES M.X., S. R. L., al pago solidario de las costas con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA, JORGE A. HERASME RIVAS y MARCOS L. AQUINO PIMENTEL, por los motivos indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos y ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no evaluó, como era su deber, las pruebas documentales que demuestran contundente e irrefutablemente que el señor David Robert Taylor Polanco es mandatario de la señora Rita Alexandra Ogando Caminero, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, y por consiguiente, en los vicios de falta de base legal, ausencia de motivos y ponderación de las pruebas; que la sentencia impugnada no contempla un análisis y mucho menos una respuesta en relación con el demostrado mandato recibido por el señor David Robert Taylor Polanco de la señora Rita Alexandra Ogando Caminero para representarle en la suscripción de los contratos de alquiler, obviando de forma grosera todas las piezas que fueron aportadas, que demuestran fehacientemente que el indicado señor actuaba como mandatario; que fueron depositados ante la corte *a qua* diversos correos electrónicos y la propuesta de arrendamiento, de los que se evidencia la calidad y el interés de los accionantes, realizando los jueces de la corte *a qua* una mala apreciación y aplicación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, de los artículos 1165 y 1315 del Código Civil, y del artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que la decisión impugnada carece de base legal, al no haberse ponderado los medios de prueba depositados por la parte recurrente; que la corte *a qua* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, toda vez que el señor David Robert Taylor Polanco suscribió el contrato de alquiler con la parte recurrida, operando bajo el mandato de co-recurrente Rita Alexandra Ogando Caminero, con lo que se comprueba que la calidad de ella reside en el sustento de su poder bajo el contrato de mandato en cuestión, que era oponible a la parte recurrida por ser conocido por esta que el señor David Robert Taylor Polanco operaba por cuenta y riesgo de la señora Rita Alexandra Ogando Caminero, y de las sociedades comerciales una vez estuviesen conformadas; que la corte *a qua* ha omitido que el artículo 1985 del Código Civil establece que el mandato puede conferirse verbalmente, lo que ha ocurrido en la especie y se verifica de las pruebas aportadas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la ahora parte recurrente incoó una demanda principal en declaratoria de beneficiario de contrato de alquiler en contra de la ahora parte recurrida, bajo el fundamento de que el señor David Robert Taylor Polanco,

suscribiente del contrato de alquiler con Landmark Realty Corp., había actuado como su mandatario en la suscripción de este; que en el curso de la indicada demanda principal, la actual parte recurrente demandó por la vía de los referimientos a fin de que se ordenara el secuestro de los locales que habían sido objeto de alquiler;

Considerando, que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, la referida demanda principal en declaratoria de beneficiario de contrato de alquiler, fue decidida mediante sentencia núm. 00257-13, dictada el 22 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual procedió a rechazarla; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 314-2014, dictada el 23 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se admitió el indicado recurso, se acogió la demanda inicial y se declaró que los únicos inquilinos de los contratos de alquiler suscritos sobre los locales comerciales núms. 331 y 455 de la plaza comercial “Ágora Mall”, son las empresas Alinka’s Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., ordenando a la ahora parte recurrida o cualquier otro tercero que se encontrare obstruyendo el ejercicio pleno de los referidos contratos de alquiler, el cese inmediato de cualesquiera acciones que obstaculicen el pleno y pacífico disfrute de los inmuebles en cuestión; que, contra esa decisión fueron interpuestos dos recursos de casación, uno por Landmark Realty Corp., y el otro por David Robert Taylor Polanco, a los cuales se les asignaron los números de expediente 2229-2014 y 2753-2014;

Considerando, que al haber sido resuelta la demanda en declaratoria de beneficiario de contrato de alquiler que servía de fundamento a las pretensiones de la hoy parte recurrente para que fuera ordenada en referimiento la designación de secuestrario judicial, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre él;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Alexandra Ogando Caminero, y las entidades Alinka's Joyas, S. R. L., y Grupo Nopales MX, S. R. L., contra la sentencia núm. 736-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 4 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel A. Encarnación Mateo.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Samuel A. Encarnación Mateo, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049943-0, domiciliado y residente en esta ciudad y estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 392, altos, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 763, de fecha 4 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, quien actúa en su representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1965-2006, de fecha 1ro de junio de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Pedro Ramón Monegro Minaya e Industria de Muebles Monegro, en el recurso de casación interpuesto por Samuel A. Encarnación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 04 de noviembre del 2005, sent. 763; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta intentada por el señor Pedro Ramón Monegro Minaya e Industria de Muebles Monegro, S. A., contra el señor Samuel A. Encarnación Mateo, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado iniciado por el segundo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 763, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado;* **SEGUNDO:** *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta interpuesta por la razón social INDUSTRIA DE MUEBLES MONEGRO, S. A. y el señor PEDRO RAMÓN MONEGRO MINAYA, en contra del DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **TERCERO:** *Se sobresee la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados a la razón social INDUSTRIA DE MUEBLES MONEGRO, S. A. y al señor PEDRO RAMÓN MONEGRO MINAYA, a persecución del DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, por las razones expuestas”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1315 y 1316 del Código Civil. Falta de legalidad en las pruebas; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 718 del Código de Procedimiento Civil y 148 de la Ley No. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación se advierte: a) que fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con relación a una demanda incidental interpuesta por el

señor Pedro Ramón Monegro Minaya y la entidad Industria de Muebles Monegro, C. por A., contra el señor Samuel A. Encarnación Mateo, con el objetivo de obtener el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado iniciado por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, hasta tanto se decidiera la impugnación del auto de aprobación de estado de gastos y honorarios que sirvió de título ejecutivo en virtud del cual fue trabado el embargo a saber, el auto núm. 1159-2005, dictado el 31 de agosto de 2005 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicha demanda fue acogida, ordenando el sobreseimiento sugerido hasta tanto el título en virtud del cual se embargó sea definitivo o adquiera la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que según consta en los registros públicos de esta institución, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió la referida impugnación mediante sentencia núm. 41, dictada el 27 de enero de 2006, la cual se convirtió en definitiva por efecto de la sentencia núm. 912 dictada el 17 de julio de 2013 por esta jurisdicción, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Industria de Muebles Monegro, S.A., debidamente representada por el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, contra la indicada sentencia;

Considerando, que como se advierte, la impugnación en virtud de la cual la parte embargada demandó y obtuvo el sobreseimiento de que se trata fue decidida por la corte apoderada mediante sentencia que en la actualidad está dotada de un carácter definitivo e irrevocable por lo que es de toda evidencia que al momento de estatuir sobre este recurso han desaparecido las causas que justificaban el sobreseimiento ordenado, el cual puede ser levantado mediante un simple trámite administrativo por ante el juez del embargo; que por lo tanto el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión carece de objeto y no ha lugar a estatuir al respecto;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor

Samuel A. Encarnación Mateo, contra la sentencia civil núm. 763, dictada el 4 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Odalís Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.
Abogados:	Dr. Eurípides Soto Luna y Lic. Ramón Francisco Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0045427-5 y 049-0013644-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Armando Taveras, núm. 36, urbanización Herfa,

municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 0506-2016-SCON-00387, dictada el 11 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Francisco Núñez, por sí y por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda a breve término en oferta real de pago incoada por Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, contra el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 11 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 0506-2016-SCON-00387, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Oferta Real de Pago intentada por los señores Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí S. A., de conformidad con los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Ramón Arístides Hernández, Alguacil de Estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y mala aplicación de los (sic) los artículos 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano, desnaturalización y desconocimiento de los documentos depositados en el expediente, y falta de una tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en fecha 16 de marzo de 2018, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acto titulado: Acuerdo Transaccional, desistimiento de acciones e instancias, recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 8 de febrero de 2018, suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. parte recurrida, debidamente

representada por el Lcdo. Julio C. Tejeda M., y Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, parte recurrente, debidamente notariizado por el Lcdo. Francisco Luciano Soto Núñez, notario público de los del número para el municipio de Cotuí, mediante el cual entre otros aspectos establecen lo siguiente: “ACUERDO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO DE ACCIONES E INSTANCIAS, RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL. ENTRE: EL BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana y especialmente por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de Noviembre del 2002, con su domicilio social y asiento principal en el edificio localizado en la intersección de las calles Sánchez con Juan Sánchez Ramírez de la ciudad de Cotuí debidamente representada por el LIC. JULIO C. TEJEDA M., dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0047845-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, quien en lo que sigue del presente documento se denominará LA PRIMERA PARTE; EL BANCO, o por su nombre completo; y Los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0045427-5 y 049-0013644-3, domiciliados y residentes en la casa No. 36 de la calle Dr. Armando Taveras de la urbanización Herfa de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes en lo que sigue del presente documento se denominarán LA SEGUNDA PARTE, LOS DEUDORES o por sus nombres completos; PREÁMBULO: POR CUANTO: Que los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS suscribieron con el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A., en fecha 30 de Abril del 2014 un contrato de prórroga de hipoteca y aumento de capital por un monto de RD\$7,350,000.00 (siete millones trescientos cincuenta mil pesos con 00/100), mediante el cual otorgaron hipoteca convencional en primer rango sobre los inmuebles: a) EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 317098230995, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 679.91 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0400007040, UBICADO EN COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ; y b) EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 317098046211, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 2,381.38 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0400006522, UBICADO EN COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ. POR CUANTO: Como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas de capital e

interés acordadas por los deudores en el indicado contrato el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A. inició un procedimiento tendente a la ejecución forzosa de las garantías hipotecarias otorgadas. Dicho procedimiento tuvo su punto de partida con la notificación a los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS del acto procesal No. 1136/2015 de fecha 31 de Agosto del 2015 del ministerial Junior García Victoria, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de mandamiento de pago previo a embargo inmobiliario, conforme las disposiciones del art. 149 de la Ley 6186, modificada sobre Fomento Agrícola; POR CUANTO: En ocasión de la notificación de dicho acto y posteriores actuaciones procesales tendentes a consumir el embargo de los inmuebles gravados con las hipotecas convencionales supramencionadas los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS procedieron a interponer una serie de acciones tendentes a incidental el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión (...) HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Las partes han acordado dar por terminada la litis existente entre ambos, sobre la base de un acuerdo amigable de pago entre los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS y el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A., que permita bajo los términos y condiciones más adelante expresados el pago de los valores adeudados por LA SEGUNDA PARTE a LA PRIMERA PARTE, generados como consecuencia del préstamo citado en el epígrafe del presente acto; en ese sentido, convienen lo siguiente: PRIMERO: Los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS se comprometen y obligan: a) Realizar un pago al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A., de RD\$12,300,000.00 (doce millones trescientos mil pesos con 00/100) como cancelación y saldo del préstamo con garantía hipotecaria en primer rango por la suma de RD\$7,350,000.00 (siete millones trescientos cincuenta mil pesos con 00/100) que le fue otorgado en fecha 30 de Abril del 2014. Valores estos que serán entregados en su totalidad a dicha institución bancaria al momento de la suscripción del presente acuerdo transaccional. b) Desistir desde ahora y para siempre de las acciones e instancias judiciales y/o extrajudiciales que a continuación se indican: (...) - Recurso de Casación contra la sentencia Civil No. 0506-2016-SCON-00387, de fecha 11 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: El Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. se compromete y obliga a: - Otorgar formal recibo de descargo y finiquito a favor de los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS por la suma de RD\$12,300,000.00 (doce millones trescientos mil pesos con 00/100) por concepto de saldo del préstamo de fecha 30 de Abril del 2014; - Otorgar acto de cancelación y/o radiación de hipoteca conversional (sic) sobre: (...) EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 317098046211, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 2,381.38 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0400006522, UBICADO EN COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ; - Entregar a los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS los Duplicados del Dueño Nos. 0400007040 y 0400006522, expedidos a nombre del señor ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y las Certificaciones de Registro de Acreedor Nos. 0400007040 y 0400006522, expedidas a nombre del BANCO DE AHORRO (...) LIC. JULIO C. TEJEDA M., Gerente-General POR LA SEGUNDA PARTE: ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN, AWILDA ÁLVAREZ SANTOS. Yo, LIC. FRANCISCO LUCIANO SOTO NÚÑEZ, Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, inscrito en el COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, con Matrícula No. 4960, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo, No. 51, de esta Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: LIC. JULIO C. TEJEDA M., ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS, de generales y calidades que constan en el documento que antecede y a quienes conozco como las mismas personas que en él figuran, firmándolo en mi presencia y declarándome, bajo juramento, haberlo hecho voluntariamente y ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017). LIC. FRANCISCO LUCIANO SOTO NÚÑEZ, Notario Público. El infrascrito Notario Público, Certifico: que la presente copia fotostática es fiel y conforme a su original el cual fue instrumentado en fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) y suscrito por los señores (sic) LIC. JULIO C. TEJEDA M., ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN Y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS. En la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez a los Ocho (08) días del

mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018). LIC. FRANCISCO LUCIANO SOTO NÚÑEZ, ABOGADO NOTARIO”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por la parte recurrente, Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, y la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0506-2016-SCON-00387, dictada el 11 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y Licda. Ledys Castro Vásquez.
Recurridos:	Antonia Rosario Cepeda y Enrique Martínez.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Jorge Onoret Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSENT-00364, dictada el 30 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ledys Castro Vásquez, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Onoret Reynoso, por sí y por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, Antonia Rosario Cepeda y Enrique Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 545-216 (sic)-SSENT-00364 de fecha treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Antonia Rosario Cepeda y Enrique Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonia Rosario Cepeda y Enrique Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 30 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 3055, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda reparación (sic) de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ANTONIA ROSARIO SEPEDA (sic) Y ENRIQUE MARTÍNEZ, conformidad con el acto No. 184/2012 de fecha Diez (10) de Agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional Cuarta Sala, contra las entidades (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDESTE) (sic), por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de (sic) DR. NELSON R. SANTANA ARTILES, abogado que afirman (sic) estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Antonia Rosario Cepeda y Enrique Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm.

0347-2015, de fecha 10 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Esbelio del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SENT-00364, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ANTONIA ROSARIO CEPEDA y ENRIQUE MARTÍNEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor de los señores ANTONIA ROSARIO CEPEDA y ENRIQUE MARTÍNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, ocasionados al vehículo de su propiedad a propósito de los hechos desenvuelto en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DRE. (sic) SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inadmisibilidad por prescripción extintiva de la acción en justicia por violación del párrafo del artículo 2271 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003; **Tercer Medio:** Falta de pruebas, falta de base legal y violación al literal ‘C’ del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre autopsia judicial publicada en la gaceta oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en

su memorial de defensa dicha parte solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese orden es preciso señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma

o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”; principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al

estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”¹⁸, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 19 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

17 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

18 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue revocada la sentencia de primer grado y la corte *a qua* condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a favor de los actuales recurridos la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SENT-00364, dictada en fecha 30 de junio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carina Mercedes Medina Simón.
Abogado:	Lic. Tomás Nolberto Batista Cruz.
Recurrido:	Samuel Elías Cruz.
Abogados:	Dr. José Emilio Cruz Taveras y Lic. Moisés Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carina Mercedes Medina Simón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0018099-8, domiciliada y residente en la calle Presidente Ulises Heureaux, núm. 7, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00102 (C), dictada el 3 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Tomás Nolberto Batista Cruz, abogado de la parte recurrente, Carina Mercedes Medina Simón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Emilio Cruz Taveras, por sí y por el Lcdo. Moisés Núñez, abogados de la parte recurrida, Samuel Elías Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Tomás Nolberto Batista Cruz, abogado de la parte recurrente, Carina Mercedes Medina Simón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Moisés Núñez, abogado de la parte recurrida, Samuel Elías Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Samuel Elías Cruz, contra Carina Mercedes Medina Simón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de enero de 2013, la sentencia núm. 00001-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por falta de comparecer a la audiencia, no obstante estar citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes, por ser hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante se proceda a la partición, de los bienes que puedan tener en comunidad los señores Samuel Elías Cruz y Carina Mercedes Medina Simón, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Auto designa al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez comisario; **QUINTO:** Designa al Licdo. Reynaldo Arturo Infante, Notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, para que en esa calidad tenga lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que hubieren; **SEXTO:** Designa PERITO al agrimensor José Núñez, para que en esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puesta a cargo de la masa de bienes a partir; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Ramón Esmeraldo

Maduro, Alguacil de (sic) Ordinario de este tribunal, para que lleve a efecto la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión Carina Mercedes Medina Simón interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 091-2013, de fecha 4 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00102 (C), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 091/2013, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia Civil No. 001-2013, de fecha tres (03) del mes de Enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.- El recurso de que se trata debe ser declarado regular y válido por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Carina Mercedes Medina Simón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Moisés Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Distorsión de los hechos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 627-2013-00102 (C), de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, le fue notificada a la recurrente el día 18 de enero de 2014, mediante acto núm. 034-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que aún sumando los días en razón de la distancia, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carina Mercedes Medina Simón contra la sentencia civil núm. 627-2013-00102 (C), de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Moisés Núñez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdas. Beatriz Pimentel, Yesenia R. Peña Pérez y Lic. Cristian M. Zapata Santana.
Recurrido:	GT Construction Development, S. R. L.
Abogada:	Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, núm. 20, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00858, de fecha 28 de

septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Beatriz Pimentel, por sí y por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Ilán Guzmán Paniagua, abogada de la parte recurrida, GT Construction Development, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2016, suscrito por la Lcda. Laura Ilán Guzmán Paniagua, abogada de la parte recurrida, GT Constructions Development, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por GT Construction Development, S.R.L., contra el Banco Popular Dominicano, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00279, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por GT CONSTRUCTIONS DEVELOPMENT, S.R.L. (sic), en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo ACOGE, por las razones indicadas en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., a pagar a GT CONSTRUCTIONS DEVELOPMENT, S.R.L. (sic), en razón de los daños y perjuicios, la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$3,500,000.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad comercial BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. LAURA ILÁN GUZMÁN PANIAGUA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación contra la misma, de manera principal el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 122-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, y de manera incidental GT Construction Development, S.R.L., mediante acto núm. 477-2015, de fecha 10 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, siendo ambos resueltos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00858, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, acoge el recurso incidental, modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que figure de la siguiente manera: **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., a pagar a GT Constructions Development, S. R. L. (sic), la suma de RD\$3,500.000.00, más el 1.5% de interés mensual, a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. LAURA ILÁN GUZMÁN PANIAGUA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y contradicción; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso y al principio de la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación a la ley misma; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba”;

Considerando, que en la primera parte de su primer medio, y su tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida es evidentemente deficiente en cuanto a los análisis que llevaron a la corte *a qua*, no solo a confirmar la indemnización, sino también a aumentarla a pesar de señalar que estaba fijada en un monto justo, con un interés que legalmente no existe y sobre todo, aplicándolo por un motivo que tampoco es legal en materia civil, pues no ha sido previsto por las leyes, por lo que no hay dudas que la corte *a qua* incurrió en los mismos vicios de la sentencia de primer grado: falta de motivos, insuficiencia, contradicción y falta de base legal; que también hay contradicción de motivos, porque por un lado la corte *a qua* considera suficiente y justo el monto

de la indemnización, y por eso rechaza el recurso de apelación en parte, pero por otro no pondera que al momento de imponer el ilegal interés, está aumentando de manera desproporcional la penalidad impuesta a la parte recurrente; que en la sentencia impugnada se fija un interés indemnizatorio del 1.5%, violando así el principio constitucional de la legalidad, al imponer una sanción sin la existencia de una ley, pues las normativas legales que fijaban algún tipo de interés que pudiera ser aplicado en un caso como el presente, han sido derogadas;

Considerando, que es importante recordar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312-19 de 1919 en lo concerniente a la consagración del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongán a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se había afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312-19 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que dicha Orden Ejecutiva que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, esa disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código

Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo les ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil; que, en tal sentido, procede desestimar los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en la primera parte de su primer medio, y en su tercer medio de casación, por carecer de fundamento;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio, la parte recurrente aduce, en resumen, que no ofreció la corte *a qua* una motivación suficiente y pertinente para el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte demandada, no menciona en base a qué documentación decide que la demanda es admisible y que la parte recurrida tiene un interés jurídico legítimo para demandar, a pesar de que se pudo comprobar por los documentos depositados, que dos gerentes de la sociedad recurrida recibieron en cuentas vinculadas a ellos fondos transferidos vía el internet banking de 7 Dígitos, de la cuenta de GT Construction, razón por la cual se solicitó a la corte *a qua* un peritaje de la Superintendencia de Bancos que aclarara a quién pertenecían las cuentas que recibieron y se beneficiaron de las transferencias que señalan fueron irregulares; pero la Superintendencia se limitó en su informe a presentar los estados de cuenta sin explicar lo solicitado; que la falta de ponderación del pedimento de inadmisibilidad se puede apreciar cuando no se ve el fondo de él, pues es claro que si socios gerentes de la reclamante se beneficiaron de la supuesta irregularidad, es lógico que la aceptación de que se utilizara el internet banking fue real, lo que hacía que no existiera la señalada violación contractual, pues la aprobación venía de administradores que tenían poder legal y estatutario para emitirlo, y el hecho de que la exponente para complacer a sus clientes no haya exigido la formalidad contractual, en nada afectaba el hecho de la existencia del contrato tácito, pues esa solución fue utilizada por más de un año y esto tampoco fue ponderado al momento de rechazar la inadmisibilidad;

Considerando, que consta en la decisión recurrida, que la parte recurrente en apelación en sustento de su recurso de apelación “procura que se revoque la sentencia recurrida, y en consecuencia que se declare inadmisibile la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad GT Construction Development, S. R. L., en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por carecer de un interés legítimo y protegido, por parte de la recurrida, toda vez que no

tiene interés para demandar al Banco, pues en el caso del interés, este no se manifiesta por el deseo o capacidad de demandar, sino porque se ha demostrado que el Banco recibió autorización escrita del gerente de la sociedad para ejecutar un mandato de la sociedad recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que reposa en el expediente el “Convenio de Depositante” del 28 de octubre de 2010, mediante el cual la entidad GT Constructions Development, S. R. L., abre la cuenta No. 763173127, por ante la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S. A. [...] que de acuerdo a la celebración de la asamblea de la sociedad GT Construction Development, S. R. L., en fecha 08 de diciembre de 2010, se puede apreciar, que los señores Froilán Tavares Corominas y José Eduardo Guzmán Hiraldo, tienen poderes especiales, para que actuando en nombre y representación de la sociedad GT Construction Development, S. R. L., de manera conjunta firmen cheque a nombre de la entidad y realizar todos los actos de administración que eran de su competencia exclusiva de las atribuciones del Gerente de la sociedad, además, por las sumas que consideren convenientes y bajo las condiciones que juzgue necesarias a nombre y representación de la entidad. A tal efecto los funcionarios autorizados podrán suscribir válidamente a nombre de la entidad los documentos y/o contratos de lugar a fin de ejecutar la presente autorización, como abrir cuentas en los bancos nacionales o extranjeros, firmar cheques, endosos y suscribir cualquier efecto de comercio, en nombre y representación de la sociedad ... que de la misiva No. 0420, de fecha 22 de mayo de 2013, dirigida por el señor Julio César Muñoz R., Director de Protección y Servicios al Usuario (Prouuario) de la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, a la Secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial, contiene lo siguiente: ...”En respuesta a su solicitud descrita en la referencia, le informamos que la cuenta No. 763173127, no posee contrato de Internet Banking, solo tiene registrado el contrato convenio de depositante de fecha 28 de octubre del 2010, entre la compañía GT Construction Development, SRL., y el Banco Popular Dominicano. En este mismo orden le estamos remitiendo el estado de cuentas con sus movimientos correspondiente a las fechas indicadas ...” [...] que de acuerdo a la documentación antes mencionada y las que fueron aportadas al expediente, esta alzada ha podido comprobar el

incumplimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al no custodiar las transacciones realizadas desde la cuenta de la sociedad comercial GT Construction Development, S. R. L., sin poseer este servicio de internet banking, por lo que su pedimento en el acto recursorio, de que se declare inadmisibles las demandas, por falta de interés legítimo y jurídicamente protegido, se rechaza valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo [...]”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el aspecto examinado, que la corte *a qua* indica la documentación con base en la cual determinó la admisibilidad de la demanda, además de que ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada en ese aspecto, razón por la cual procede desestimar el alegato contenido en la segunda parte del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* ha violado el principio de inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa y el debido proceso, pues la parte recurrida no podía incluir en grado de apelación, un nuevo pedimento que conllevara un pago adicional a la indemnización que no estuvo incluido en su demanda original;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la entonces recurrente incidental, ahora parte recurrida, solicitó a la corte *a qua* la revocación del numeral segundo de la sentencia de primer grado, a fin de que se condenara a la parte recurrente principal al pago de RD\$30,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual calculado en base a la cuantía de la condena; que, consta además en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, copia certificada de la decisión dictada en primera instancia en ocasión de la litis que convoca a las partes, en la que se verifica que efectivamente la ahora parte recurrida no solicitó ante el juez de primer grado que se fijara un interés mensual sobre el pago de la indemnización de RD\$30,000,000.00 que fuera solicitada por ella, procediendo en consecuencia el juez *a quo* a fijar una indemnización por la suma de RD\$3,500,000.00, sin fijar interés alguno, por no haber sido solicitado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, ha juzgado que si bien conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, como regla general, hasta la solución definitiva del caso, es preciso reconocer que, ciertamente, conforme al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede extender su demanda original, pudiendo “los litigantes en la segunda instancia reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”¹⁹, por lo que, en la especie, la demandante inicial ahora recurrida sí podía como lo hizo, solicitar por ante la corte de apelación por primera vez la fijación de un interés a título de indemnización complementaria, pero solo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia; por lo que, al valorar la alzada los méritos de la pretensión invocada, no debió fijar el interés solicitado a partir de la demanda en justicia, como consta en el dispositivo de la sentencia impugnada, sino a partir de la sentencia de primer grado, conforme a las disposiciones del indicado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un pedimento hecho por primera vez en apelación, medio de puro derecho que suple esta Sala Civil y Comercial; que, en tal sentido, procede casar ese aspecto de la sentencia impugnada, por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no precisó en la decisión recurrida, las pruebas de que se valió para asumir que el perjuicio sufrido alegado por la parte recurrida, le fuera provocado por la supuesta falta contractual de la exponente, desnaturalizando los hechos al condenar a la parte recurrente en ausencia de un perjuicio que haya sido demostrado, con base en la documentación aportada por la parte recurrida; que de igual manera desnaturaliza, cuando a los documentos que en este caso presentó la exponente, no se le dio su real alcance; que en el caso se ha desnaturalizado la prueba, cuando no se consideró que la vinculación de la cuenta de la parte recurrida al internet banking de la sociedad comercial 7 Dígitos, se produce por una autorización expresa y escrita de un funcionario competente, autorización confirmada por el uso de transferencias vía

19 Sentencia núm.13 del 8 de septiembre del 2010. Sala Civil, S.C.J. B.J.1198.

internet banking a su favor y a favor de sociedades asociadas a otro gerente de la parte recurrida; que por último, se desnaturaliza al no analizar los estados de cuenta de la parte recurrida y se aprecie que una sociedad como la demandante original no había notado en el curso de 1 año, las transferencias autorizadas por un socio-gerente, y que no se habían preguntado por qué se hicieron a cuentas vinculadas entre un socio gerente y otro gerente;

Considerando, que de la motivación contenida en la sentencia impugnada, transcrita en parte anterior de esta decisión, se colige que fue determinada válidamente por la corte *a qua*, la falta en que incurrió la ahora parte recurrida “al no custodiar las transacciones realizadas desde la cuenta de la sociedad comercial GT Construction Development, S. R.L., sin poseer este servicio de internet banking”, en base a la documentación regularmente sometida al debate, ofreciendo motivos pertinentes y suficientes para ello;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización alegada en el medio bajo examen, la que según la parte recurrida ha tenido lugar “cuando a los documentos que en este caso presentó la exponente, no se le dio su real alcance”, porque se ha “desnaturalizado la prueba” respecto a que no se consideró las razones por las cuales se había vinculado la cuenta de la parte recurrida a otra sociedad de comercio, y finalmente que se “desnaturaliza al no analizar los estados de cuenta de la parte recurrida”, con las consecuencias de hecho que pretende en el desarrollo de su medio, es preciso puntualizar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurrir en un error de hecho o de derecho sobre la apreciación de los hechos y la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance; que, en todo caso, es un criterio constante de esta jurisdicción que para que el vicio de desnaturalización conduzca a la casación de la sentencia impugnada es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente no ha indicado, en primer lugar, cuáles documentos y cuál prueba particularmente ha

sido desnaturalizada por la corte *a qua*, y en segundo lugar, tampoco ha precisado en qué medida ha ocurrido la desnaturalización que de modo general alega al afirmar “que se desnaturaliza al no analizar los estados de cuenta”; que, en tales condiciones, esta sala se encuentra impedida de examinar la alegada desnaturalización en que a juicio de la parte recurrente ha incurrido la corte *a qua*, procediendo desestimar el cuarto y último medio casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por supresión y sin envío, solo la frase “a partir de la demanda en justicia” contenida en el ordinal primero de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00858, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, para que sea ejecutada conforme se ha expuesto en la motivación de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Laura Ilán González Paniagua, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogadas:	Licdas. Yascara Gómez, Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.
Recurrida:	Santa Inocencia Garabito Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad anónima de capital privado, debidamente constituida y organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 11 ½, casi esquina calle Monumental de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Jean-Michell Gabriel Marcel Hegessipe, de nacionalidad francesa, mayor

de edad, empleado privado, portador del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00558, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yascara Gómez, por sí y por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrente, Tricom, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrente, Tricom, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Santa Inocencia Garabito Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Inocencia Garabito Martínez, contra Tricom, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00725, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa Inocencia Garabito Martínez, en contra de la empresa telefónica Tricom, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo rechaza, por las razones que constan e (sic) esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a la señora Santa Inocencia Garabito Martínez, al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Ángel Rafael Reynoso Díaz, Jaime Roca y Felicia Altigracia Parra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Santa Inocencia Garabito Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1014-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00558, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto al fondo, *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA INOCENCIA GARABITO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil número 038-2015-00725, relativa al expediente No. 038-2013-01587, de fecha 17 de junio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: A) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora SANTA INOCENCIA GARABITO MARTÍNEZ en contra de la entidad TRICOM, S. A., mediante acto No. 1467/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de Estrado de la Octava Sala (sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) CONDENA a la entidad TRICOM, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora SANTA INOCENCIA GARABITO MARTÍNEZ, por los daños morales experimentados por esta, más el 1% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; C) ORDENA a la entidad DATA CRÉDITO, y a cualquier otro sistema de información crediticia, eliminar, si a la fecha no se ha realizado, la información negativa reportada en los archivos de datos personales de la señora SANTA INOCENCIA GARABITO MARTÍNEZ por la entidad TRICOM, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelada, entidad TRICOM, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley por mala interpretación”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15

de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción

20 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²¹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 4 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

21 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue revocada la sentencia de primer grado, y fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata y condenó a la entidad Tricom, S. A., a pagar a favor de la señora Santa Inocencia Garabito Martínez la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) más un interés de 1% mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia, interpuesta el 21 de noviembre de 2013; que evidentemente, dicha cantidad, aún sumándose los montos por los intereses generados a la fecha de interposición del presente recurso de casación, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los planteamientos de

la recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00558, dictada en fecha 28 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tricom, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria El Majagual, S. A.
Abogado:	Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez.
Recurrida:	Rita Terrero.
Abogados:	Dra. Elvira Peña Paulino y Lic. Emilio De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria El Majagual, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Tito Armando Jiménez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068110-3, domiciliado en la calle 19 de Marzo, núm. 503 altos, esquina La Noria,

Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00128, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria El Majagual, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elvira Peña Paulino y el Lcdo. Emilio de los Santos, abogados de la parte recurrida, Rita Terrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria El Majagual, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Emilio de los Santos y la Dra. Elvira Peña Paulino, abogados de la parte recurrida, Rita Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en restitución de valores, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Rita Terrero, contra la Inmobiliaria El Majagual, S. A., y Tito Armando Jiménez Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 863, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de mayo de 2014, en contra de la parte demandada, entidad Inmobiliario (sic) El Majagual, S. A. y el señor Tito Armando Jiménez Santana, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en restitución de valores, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, elevada por la señora Rita Terrero, en contra de la entidad Inmobiliaria El Majagual, S. A. y el señor Tito Armando Jiménez Santana, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, Acoge parcialmente la misma y, en consecuencia, declara la Resolución del contrato Venta de Opción de Compra Venta, suscrito entre el demandante, señora Rita Terrero, y la demandada, entidad Inmobiliaria el Majagual, S. A., de fecha 12 de agosto de 2010, legalizadas las firmas por la licenciada Julissa K. Sánchez, notario público de las del número para el Distrito Nacional por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Ordena a las demandada (sic), entidad Inmobiliaria el Majagual, S. A., la devolución de los valores avanzados por la parte demandante, señora Rita Terrero, hasta la fecha, ascendentes a la suma de RD\$2,330,808.40 en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **QUINTO:** Comisiona

al ministerial Fernando Frías, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Rita Terrero, mediante acto núm. 819-2014, de fecha 8 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana V., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Inmobiliaria El Majagual, S. A., y Tito Armando Jiménez Santana, mediante acto núm. 605-2014, de fecha 5 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00128, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Inmobiliaria El Majagual, S. A. y Tito Armando Jiménez Santana contra Rita Terrero sobre la sentencia civil No. 863 de fecha 24/07/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal interpuesto por Rita Terrero contra Inmobiliaria El Majagual, S. A. en consecuencia MODIFICA el ordinal cuarto de la referida decisión para que en lo adelante diga: Cuarto: Ordena a la demandada, entidad inmobiliaria El Majagual, S. A.: a) La devolución de los valores avanzados por la parte demandante, señora Rita Terrero, hasta la fecha, ascendentes a la suma de RD\$2,330,808.40, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; b) El pago del 10% de dicha suma, ascendente a Doscientos Treinta y Tres Mil Ochenta pesos dominicanos con 84/100 (RD\$233,080.84) correspondientes a la aplicación de la cláusula penal acordada entre las partes; **TERCERO:** CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, adicionando los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 37 de

la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, falta y contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de fecha 12 de agosto de 2010, suscrito entre la sociedad comercial Inmobiliaria El Majagual, S. A., y la señora Rita Terrero, y de los hechos del caso de que se trata; incorrecta aplicación de los artículos 1134 y 1148 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo”;

Considerando, que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden de ideas es necesario señalar que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, para que el recurso de casación sea admisible la condenación debe superar los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que en ese orden es preciso señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la

supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos

de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²²; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²³, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la

22 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

23 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 13 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada parcialmente la sentencia de primer grado y la corte *a qua* ordenó a la Inmobiliaria El Majagual, S. A., a devolver la suma de dos millones trescientos treinta mil ochocientos ocho pesos con 40/100 (RD\$2,330,808.40), y la condenó a pagar a su favor la suma de doscientos treinta y tres mil ochenta pesos con 84/100 (RD\$233,080.84) en ejecución de la cláusula penal a favor de la señora Rita Terrero, lo que asciende al monto total de dos millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 24/100 (RD\$2,563,889.24); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria El Majagual, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00128, dictada en fecha 28 de marzo de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 14 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	De Acero Industrial S. & M., C. por A. y Marcos Antonio Martínez Manzueta.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Francisco Aracena, Claudio E. Pérez y Pérez y Licda. Amanda Isolina Pérez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad De Acero Industrial S. & M., C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Peña, km 1½, tramo Tamboril-Licey de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Marcos Antonio Martínez

Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia *in voce* de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Aracena, por sí y por el Lcdo. Claudio E. Pérez y Pérez y Amanda Isolina Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía De Acero Industrial S & M., C. por A., y Marcos Antonio Martínez Manzueta, contra la sentencia *in voce* de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrente, De Acero Industrial S. & M., C. por A., y Marcos Antonio Martínez Manzueta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez y Amada Isolina Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparo al pliego de condiciones incoada por la entidad De Acero Industrial S. & M., C. por A., y Marcos Antonio Martínez Manzueta, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia *in voce* de fecha 14 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente “*1ero. En cuanto al incidente planteado por el abogado de la parte perseguida, se rechaza por improcedente y mal fundado, conforme a las previsiones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; 2do. Se sobresee el conocimiento de la presente audiencia, para las 9:00 del día 14 del mes de noviembre del año 2011, a los fines de que la parte persiguiendo realice la publicación de la venta, conforme al nuevo precio ofertado en un periódico de circulación nacional, según lo dispuesto en el artículo 153 de la ley 6186; 3ero. Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto*” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de una decisión rendida al amparo de lo establecido por los artículos 159 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es

la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que, en efecto, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la revisión del expediente que nos ocupa pone de manifiesto que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia *in voce* dictada con motivo de una demanda incidental en “reparo de pliego de condiciones”, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la razón social De Acero Industrial S&M, C. por A., y del señor Marcos Antonio Martínez Manzueta, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; que la sentencia impugnada se limitó a rechazar una solicitud de aplazamiento de la audiencia hecha por la parte perseguida con el objetivo de que se le diera la oportunidad de notificar a la parte persiguiendo un escrito de oposición a su pretensión de reparar el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta; que asimismo, la decisión impugnada aplazó el conocimiento de la audiencia para el 14 de noviembre de 2011, a los fines de que la parte persiguiendo realizara la publicación de la venta conforme al nuevo precio ofertado en un periódico de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley núm. 6186-63;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra

las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que siendo así las cosas, como la sentencia impugnada se limita a rechazar una solicitud de aplazamiento y a fijar la nueva fecha en que será conocida la próxima audiencia, dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que en base a las razones antes expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, no por los motivos que sustentaron el medio planteado por la parte recurrida, sino por los que han sido suplidos de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía De Acero Industrial S&M, C. por A., y el señor Marcos Antonio Martínez Manzueta, contra la sentencia de *in voce* fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José A. Alberto Cruce-ta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 14 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Odalís Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.
Abogados:	Dr. Eurípides Soto Luna y Lic. Ramón Francisco Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0045427-5 y 049-0013644-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Armando Taveras, núm. 36, urbanización Herfa, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil

núm. 0506-2016-SSEN-00002, dictada el 14 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Francisco Núñez, por sí y por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda incidental en proceso de embargo inmobiliario, nulidad de mandamiento de pago y embargo inmobiliario incoada por Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, contra el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 14 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 0506-2016-SSEN-00002, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ÚNICO:** *RECHAZA la presente demanda en (sic) Incidental en Proceso de Embargo Inmobiliario, Nulidad de Mandamiento de Pago y Embargo Inmobiliario, incoada por los señores Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí S. A., de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desconocimiento de lo establecido en el (sic) los artículos 43 y 56 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951 y sus modificaciones, y mala aplicación e interpretación del derecho”;

Considerando, que en fecha 16 de marzo de 2018, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acto titulado: Acuerdo Transaccional, desistimiento de acciones e instancias, recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 8 de febrero de 2018, suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. parte recurrida, debidamente

representada por el Lcdo. Julio C. Tejeda M., y Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, parte recurrente, debidamente notariizado por el Lcdo. Francisco Luciano Soto Núñez, notario público de los del número para el municipio de Cotuí, mediante el cual entre otros aspectos establecen lo siguiente: “ACUERDO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO DE ACCIONES E INSTANCIAS, RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL. ENTRE: EL BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana y especialmente por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de Noviembre del 2002, con su domicilio social y asiento principal en el edificio localizado en la intersección de las calles Sánchez con Juan Sánchez Ramírez de la ciudad de Cotuí debidamente representada por el LIC. JULIO C. TEJEDA M., dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0047845-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, quien en lo que sigue del presente documento se denominará LA PRIMERA PARTE; EL BANCO, o por su nombre completo; y Los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0045427-5 y 049-0013644-3, domiciliados y residentes en la casa No. 36 de la calle Dr. Armando Taveras de la urbanización Herfa de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes en lo que sigue del presente documento se denominarán LA SEGUNDA PARTE, LOS DEUDORES o por sus nombres completos; PREÁMBULO: POR CUANTO: Que los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS suscribieron con el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A., en fecha 30 de Abril del 2014 un contrato de prórroga de hipoteca y aumento de capital por un monto de RD\$7,350,000.00 (siete millones trescientos cincuenta mil pesos con 00/100), mediante el cual otorgaron hipoteca convencional en primer rango sobre los inmuebles: a) EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 317098230995, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 679.91 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0400007040, UBICADO EN COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ; y b) EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 317098046211, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 2,381.38 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0400006522, UBICADO EN COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ. POR CUANTO: Como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas de capital e

interés acordadas por los deudores en el indicado contrato el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A. inició un procedimiento tendente a la ejecución forzosa de las garantías hipotecarias otorgadas. Dicho procedimiento tuvo su punto de partida con la notificación a los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS del acto procesal No. 1136/2015 de fecha 31 de Agosto del 2015 del ministerial Junior García Victoria, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de mandamiento de pago previo a embargo inmobiliario, conforme las disposiciones del art. 149 de la Ley 6186, modificada sobre Fomento Agrícola; POR CUANTO: En ocasión de la notificación de dicho acto y posteriores actuaciones procesales tendentes a consumir el embargo de los inmuebles gravados con las hipotecas convencionales supramencionadas los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS procedieron a interponer una serie de acciones tendentes a incidental el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión (...) HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Las partes han acordado dar por terminada la litis existente entre ambos, sobre la base de un acuerdo amigable de pago entre los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS y el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A., que permita bajo los términos y condiciones más adelante expresados el pago de los valores adeudados por LA SEGUNDA PARTE a LA PRIMERA PARTE, generados como consecuencia del préstamo citado en el epígrafe del presente acto; en ese sentido, convienen lo siguiente: PRIMERO: Los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS se comprometen y obligan: a) Realizar un pago al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUI, S. A., de RD\$12,300,000.00 (doce millones trescientos mil pesos con 00/100) como cancelación y saldo del préstamo con garantía hipotecaria en primer rango por la suma de RD\$7,350,000.00 (siete millones trescientos cincuenta mil pesos con 00/100) que le fue otorgado en fecha 30 de Abril del 2014. Valores estos que serán entregados en su totalidad a dicha institución bancaria al momento de la suscripción del presente acuerdo transaccional. b) Desistir desde ahora y para siempre de las acciones e instancias judiciales y/o extrajudiciales que a continuación se indican: - Recurso de Casación contra la sentencia Civil No. 0506-2016-SEEN-00002, de fecha 14 de enero del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (...); SEGUNDO: El Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. se compromete y obliga a: - Otorgar formal recibo de descargo y finiquito a favor de los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS por la suma de RD\$12,300,000.00 (doce millones trescientos mil pesos con 00/100) por concepto de saldo del préstamo de fecha 30 de Abril del 2014; - Otorgar acto de cancelación y/o radiación de hipoteca conversional (sic) sobre: EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 317098230995, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 679.91 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0400007040, UBICADO EN COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ; y b) EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 317098046211, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 2,381.38 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0400006522, UBICADO EN COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ; - Entregar a los señores ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS los Duplicados del Dueño Nos. 0400007040 y 0400006522, expedidos a nombre del señor ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y las Certificaciones de Registro de Acreedor Nos. 0400007040 y 0400006522, expedidas a nombre del BANCO DE AHORRO Y (...) LIC. JULIO C. TEJEDA M. Gerente-General POR LA SEGUNDA PARTE: ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN, AWILDA ÁLVAREZ SANTOS. Yo, LIC. FRANCISCO LUCIANO SOTO NÚÑEZ, Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, inscrito en el COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, con Matrícula No. 4960, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo, No. 51, de esta Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del presente acto, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: LIC. JULIO C. TEJEDA M., ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS, de generales y calidades que constan en el documento que antecede y a quienes conozco como las mismas personas que en él figuran, firmándolo en mi presencia y declarándome, bajo juramento, haberlo hecho voluntariamente y ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017). LIC. FRANCISCO LUCIANO SOTO NÚÑEZ, Notario Público. El infrascrito Notario Público, Certifico: que la presente copia fotostática es fiel y conforme a su original el cual fue instrumentado en fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) y suscrito por los señores LIC. JULIO C.

TEJEDA M., ODALIS CONCEPCIÓN GARCÍA RONDÓN Y AWILDA ÁLVAREZ SANTOS. En la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez a los Ocho (08) días del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018). LIC. FRANCISCO LUCIANO SOTO NÚÑEZ ABOGADO NOTARIO”;

Considerando, que del examen del documento anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por la parte recurrente, Odalis Concepción García Rondón y Awilda Álvarez Santos, y la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0506-2016-SSEN-00002, dictada el 14 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vega Hierro.
Abogado:	Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurridos:	Euro Hierro y Tiberio Ciscato.
Abogado:	Lic. Félix Vásquez Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Vega Hierro, debidamente representada por Salvador Surriel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012849-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, casa núm. 114, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 149-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Vásquez Paredes, abogado de la parte recurrida, Euro Hierro y Tiberio Ciscato;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrente, Vega Hierro y Salvador Surriel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Félix Vásquez Paredes, abogado de la parte recurrida, Euro Hierro, S. A., y Tiberio Ciscato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por Euro Hierro, S. A., y Tiberio Ciscato contra Vega Hierro y José Salvador Suriel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 670, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 del mes de mayo del año 2006, en contra de la Compañía VEGA HIERRO, por estar legalmente emplazada y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la compañía VEGA HIERRO a pagar a favor de la compañía EURO HIERRO, S. A., la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (RD\$461,083.00) ORO (sic) DOMINICANOS; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses judiciales de dos por ciento (2%) mensual a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. FÉLIX VÁSQUEZ PAREDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial CARLOS RODRÍGUEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Vega Hierro y Salvador Suriel interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 199-2006, de fecha 21 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Melvin Jesús Hernández de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 149-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de (sic) la sentencia No. 670 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

*Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 670 de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Condena a la parte apelante compañía Vega Hierro, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. FÉLIX VÁSQUEZ PAREDES quien afirma haberlas avanzando (sic) en todas sus partes”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente plantea lo siguiente: “La sentencia recurrida no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada (...), no narra los documentos y piezas depositadas por la exponente en la instancia (...), tampoco indica ni pondera las piezas y documentos aportados por la exponente; (...) así mismo se evidencia que el exponente solicitó en sus conclusiones producidas por ante el Tribunal de segundo grado pedimentos que dicho Tribunal no se pronunció”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) Originalmente, la sociedad comercial Euro Hierro, S. A., y Tiburcio Ciscato, interpusieron demanda en cobro de obligaciones pecuniarias, contra la entidad Vega Hierro, y Salvador Suriel; 2) que dicho proceso terminó con la sentencia civil núm. 670, de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; 3) que la entidad Vega Hierro, y Salvador Suriel interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 149-2006 de fecha 29 de diciembre de 2006, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, estimó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que en principio, es deber de las partes, articular sus agravios con fundamentos precisos y jurídicos, para evitar que sus argumentos se conviertan en nociones vagas de contenidos, es decir en la especie la parte recurrente, debió establecer claramente, en qué actuaciones concreta (sic) se vulneraron esos derechos y cuales motivaciones de la sentencia fueron desnaturalizados los hechos y mal aplicable el derecho, pues al apelante solo enuncia en términos genéricos la (sic) violaciones que aduce, sin especificar cuáles derechos o artículos se inaplicaron lo que hace que sus fundamentos se conviertan en simple alegaciones; (...)2. que ciertamente esta Corte ha podido comprobar por los documentos depositados en el expediente, que la compañía Vega Hierro y/o José Salvador Suriel, es deudora de la Compañía Euro Hierro S. A., y/o Tiberio Ciscato; (...)3. que tal y como así lo afirma el juez *a quo* la parte demandante inicial solicitó la condenación en contra de Vega Hierro y/o José Salvador Suriel, pero de los títulos crediticios se determina que la relación contractual u obligacional opera solo entre el demandante y Vega Hierro, razón por la que la (sic) condenaciones recaerán sobre esta última, además el uso de la expresión ‘y/o’ para obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente arguye como vicios que la corte *a qua* no indica ni pondera las piezas aportadas por la recurrente al proceso y que omitió referirse sobre algunos aspectos planteados por la recurrente en sus conclusiones; en relación a que no fueron indicadas las piezas aportadas por la recurrente, es preciso resaltar que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes, que la omisión por sí sola de la lista de documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno; que basta con que señalen de cuáles documentos extrajeron los hechos comprobados; en ese orden, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para fallar como lo hizo la corte se apoyó en las facturas y demás documentos aportados al proceso, por lo que no se configura el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al vicio de omisión de estatuir planteado por el recurrente, esta Corte de Casación ha observado de la lectura de la

sentencia impugnada y de las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 2 de noviembre de 2006, que la recurrente concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia civil marcado (sic), con el No. 670, dictada en fecha veintiséis (26) de mayo del año 2006, por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, y en consecuencia, por contrario imperio rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenar a mis requeridos así como a cualquier oponente, en caso de que fuese necesario y procedente, al pago de las costas judiciales del procedimiento de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Ignacio Faña Roque, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; al respecto ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo solo están obligados a contestar las conclusiones formales que las partes exponen en estrados; no están obligados a dar motivos específicos sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, de lo que se evidencia que contrario a lo argüido por la recurrente, no se evidencia la alegada omisión de estatuir respecto de las conclusiones de la recurrente, que al haber concluido solicitando la revocación de la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte reexaminó el contenido de la demanda, observando los puntos nodales en los que la recurrente sustentó su recurso; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que las circunstancias que anteceden y los motivos que sirven de sustento a la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Vega Hierro y Salvador Suriel, contra la sentencia civil núm. 149-2006, dictada en fecha 29 de diciembre de 2006, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Félix Vásquez Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Roa Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Juan José Natera R.
Abogado:	Lic. Juan José Natera R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Roa Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158362-3, domiciliada y residente en la avenida César Nicolás Penson núm. 80, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00042-07, de fecha 15 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Sandra Roa Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan José Natera R., abogado que se representa a sí mismo como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo intentada por Juan José Natera R., contra Sandra Roa Guzmán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2006, la sentencia núm. 064-2006-00563, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en cobro de alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el LIC. JUAN JOSÉ NATERA contra la señora SANDRA ROA GUZMÁN, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) ORDENA la Resciliación del Contrato intervenido entre los señores JUAN BIENVENIDO (sic) NATERA CORDERO (propietario), LIC. JUAN JOSÉ NATERA, (arrendador apoderado) y la señora SANDRA ROA GUZMÁN, por falta de pago de los alquileres vencidos; b) CONDENA a la señora SANDRA ROA GUZMÁN, al pago de la suma de US\$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS), o su equivalente en pesos calculados siempre que se vaya a realizar un pago, conforme a la tasa de venta al público de dicha moneda, en el mercado informal o en el Banco BHD, correspondiente a los meses de diciembre del 2005 y enero, febrero y marzo del año 2006; c) ORDENA el desalojo de la señora SANDRA ROA GUZMÁN, del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilina, o de cualquier otra persona o personas que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; d) ORDENA la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sólo en lo relativo a los alquileres debidos; e) CONDENA a la señora SANDRA ROA GUZMÁN al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. JUAN JOSÉ NATERA, por haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Sandra Roa Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 385-2006, de fecha 21 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil

ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00042-07, de fecha 15 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), en contra de la señora SANDRA ROA GUZMÁN, por no haber concluido; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora SANDRA ROA GUZMÁN, mediante acto procesal No. 385/2006, de fecha Veintiuno (21) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO (sic):** En cuanto al fondo, se RECHAZA el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora SANDRA ROA GUZMÁN, en contra de la sentencia No. 064-2006-00563, de fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 064-2006-00563, de fecha Nueve (09) del mes de Junio del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primero (sic) Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor JUAN JOSÉ NATERA RODRÍGUEZ; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora SANDRA ROA GUZMÁN, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del (sic) JUAN JOSÉ NATERA RODRÍGUEZ, quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (artículo 8, Ordinal 2, literal “j” de la Constitución de la República); exceso de poder; inaplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción e insuficiencia de motivos, Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso; Falta e insuficiencia de motivos para estatuir respecto al artículo 1234 del Código

Civil Dominicano y violación del artículo 12 del Decreto 4807 del 1959; Inaplicación (violación) del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Falta de base legal); **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 (2do. párrafo) de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y por consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción e insuficiencia de motivos; Inaplicación (violación) del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso, lo que conduce a una verdadera Falta de Base Legal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa al rechazar la reapertura de debates solicitada por esta sin tomar en cuenta que junto a la referida reapertura fueron aportados varios documentos probatorios que por su importancia eran capaces de influir en la suerte de la causa, tal es el caso de la oferta real hecha por ella a la parte hoy recurrida en la audiencia celebrada por ante el Juzgado de Paz que estuvo apoderado de la demanda original, el cual se rehusó a recibir el demandante inicial; que el juez de alzada no valoró el acta de audiencia de fecha 20 de abril de 2006, documento que constituía una prueba neurálgica para la solución del conflicto, la cual debió ser sometida al contradictorio, en razón de que del indicado documento se comprueba que la inquilina, hoy recurrente, le ofertó el pago de los alquileres al recurrido y este se negó a aceptarlo; que el tribunal de segundo grado también obvió que le fue aportado junto a la reapertura de los debates el acto contentivo de la oferta real de pago y consignación de las mensualidades vencidas en el Banco Agrícola de la República Dominicana, hecha por la recurrente a favor del recurrido y el recibo que daba constancia de dicha consignación, pruebas que igualmente debían ser debatidas en el proceso; que además aduce la recurrente, que la reapertura de debates debió ser ordenada por la corte *a qua*, en razón de que las piezas antes descritas no habían sido sometidas a su escrutinio, por lo que hasta de oficio debió ordenarla; que el juez de segundo grado hizo una errónea interpretación del derecho al rechazar la reapertura de debates, fundamentado en que esta solo procede cuando las partes en causa han concluido al fondo, obviando que en materia civil la reapertura constituye un derecho inalienable de todo justiciable en procura de la defensa de sus derechos en justicia, que, por último, sostiene la recurrente, que el tribunal de alzada no observó que el cintillo catastral depositado por el

hoy recurrido al proceso se constataba que el inmueble alquilado no era de su propiedad, sino de su poderdante, según se describía en el poder de fecha 21 de diciembre de 2000, lo que hacía inadmisibile la acción inicial, puesto que por jurisprudencia constante de esta jurisdicción de casación nadie puede litigar por procuración;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el Dr. Juan Bienvenido Natera C., en calidad de poderdante y su hijo el Lcdo. Juan José Natera Rodríguez, suscribieron un poder especial mediante el cual el primero le dio poder al segundo para que actuando como si se tratara de su propia persona pudiera alquilar, vender o hipotecar el inmueble ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 80-A, primer nivel del sector Gascue del Distrito Nacional; 2) que el Lcdo. Juan José Natera Rodríguez, le alquiló el referido local a Sandra Roa Guzmán por dos (2) años, comprometiéndose la inquilina a pagar la suma de ochocientos dólares (US\$800.00) mensuales por concepto de alquiler, según consta en contrato de inquilinato de fecha 30 de diciembre de 2002; 4) que en fecha 18 de marzo de 2005, el propietario del local comercial alquilado, el arrendador y la inquilina acordaron extender el alquiler por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2005, obligándose la inquilina a pagar la suma de setecientos dólares (US\$700.00) durante los meses de enero a marzo de 2005 y ochocientos dólares (US\$800.00) durante los meses restantes; 5) que en fecha 23 de marzo de 2006, el Lcdo. Juan José Natera, actual recurrido, incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra la inquilina Sandra Roa Guzmán, ahora recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 064-2006-00563, de fecha 9 de junio de 2006; 6) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 00042-07, de fecha 15 de enero de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de alzada para rechazar la reapertura de los debates solicitada por la apelante, hoy recurrente, aportó los razonamientos siguientes: “que la parte recurrente solicitó a este Tribunal la reapertura de debates mediante instancia de fecha Veintisiete (27) del mes

de Septiembre del año 2006, motivado en: a) en fecha 21 de Septiembre del presente año 2006, esa (sic) Segunda (2da) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tuvo a bien celebrar una audiencia para conocer sobre el recurso de apelación de que se trata en la especie, a la cual el abogado de la recurrente (el infrascrito Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino) se vio imposibilitado de asistir a la misma, por una equivocación involuntaria respecto a la fecha fijada en la audiencia del 24 de agosto del 2006, creyendo que era para el día 26 de septiembre del 2006, no para el 21 (una equivocación meramente humana), dándonos cuenta de nuestra confusión precisamente cuando nos presentamos al Tribunal en el día de ayer (26.9.2006). Cuestiones circunstanciales de todo proceso que muchas veces suceden y que chocan con el tiempo, el espacio y las propias confusiones humanas (...); que la reapertura de los debates procede cuando ambas partes han concluido al fondo, y antes de dictarse la sentencia aparecen piezas y documentos que podrían influir decisivamente en la suerte de la litis, pero no procede cuando una de las partes ha hecho defecto, y por tanto no ha participado en el juicio y pretende mediante una reapertura de debates obviar el pronunciamiento de este defecto (...); que este Tribunal es de criterio que procede rechazar la solicitud de reapertura de debates, toda vez que los documentos depositados por el apelante en nada cambia la suerte del litigio, ni arroja documentos ni hechos nuevos”;

Considerando, que con relación a la reapertura de los debates, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa²⁴” y que: “la reapertura de los debates solo procede cuando se someten documentos relevantes o se revelan hechos nuevos que por su

24 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 49 de fecha 20 de febrero de 2013, B.J. núm. 1227.

importancia pueden influir en la suerte final del proceso. (...)”²⁵, de cuyos precedentes se advierte que, en la especie, la admisión o no de la reapertura de debates constituía un asunto de la soberana apreciación del juez de la alzada, por lo que su rechazo no implicaba vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente Sandra Roa Guzmán;

Considerando, que además de los motivos antes transcritos se evidencia que el tribunal *a quo* valoró los elementos probatorios adjuntos a la instancia de solicitud de reapertura de los debates realizada por la ahora recurrente, entendiéndolo, que en el caso, los aludidos documentos no eran capaces de influir en la suerte del litigio, motivos por el cual los desestimó conjuntamente con la aludida reapertura; que en ese sentido, el tribunal de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando la reapertura de los debates solicitada por la ahora recurrente, así como las piezas en las que se fundamentaba dicha pretensión, actuó conforme a derecho sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa de Sandra Roa Guzmán, hoy recurrente, toda vez que la negativa a ordenar una reapertura de debates no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; que por las razones antes expuestas, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en suma, que la decisión de primer grado debió ser declarada inadmisibles o rechazada por el tribunal *a quo*, en razón de que Juan José Natera, hoy recurrido, no tenía calidad para demandar en desalojo por falta de pago, puesto que este actuó por procuración de su padre el Lcdo. Juan Bienvenido Natera Cordero, algo no permitido en justicia; que prosigue alegando la recurrente, que el tribunal de alzada no ponderó el hecho de que Juan José Natera, ahora recurrido, actuaba supuestamente en representación de su padre, quien es el propietario del inmueble alquilado, sin embargo el poder en virtud del cual este actuó solo era para que vendiera, alquilara o hipotecara dicho inmueble, pero no para que pudiera demandar en desalojo por falta de pago a la actual recurrente, por lo que el referido señor al incoar la acción inicial excedió los límites del citado poder especial; que para poder

25 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 de fecha 13 de agosto de 2013, B.J. núm. 1233.

accionar este tenía que traspasar el inmueble a su favor y así actuar como propietario;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del recurso de apelación incoado por la actual recurrente, el cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, revelan que dicha recurrente solicitó en sus conclusiones ante la alzada la revocación de la sentencia de primer grado basada en los argumentos siguientes: a) que el juez de primer grado en su fallo había distorsionado la realidad de los hechos, en razón de que no hizo constar en su decisión los documentos que exige el Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios y las Leyes núms. 4314, de 1959, 17-88, de 1988 y 317, de 1968, para la admisibilidad de las demandas en desalojo por falta de pago, ni lo relativo al pago de los alquileres que hizo la demandada inicial en plena audiencia ante el Juzgado de Paz; b) que el Juez de Paz se contradijo al afirmar; por un lado, que la inquilina había ofrecido en audiencia los pagos, rehusándose el demandante original a recibirlos y; luego, proceder a condenar al pago de los alquileres a dicha inquilina, no obstante la referida situación y; c) que el tribunal de primer grado tomó en cuenta que la inquilina tenía la intención de pagar y no se negaba a hacerlo; que de los alegatos, precitados se verifica que la apelante, ahora recurrente, no invocó ante el tribunal de alzada la falta de calidad del actual recurrido, ni lo relativo a que este estaba actuando por procuración y sin poder para demandar, por lo que los argumentos denunciados en el medio examinado revisten un carácter de novedad; que sobre esa cuestión que se analiza es bueno recordar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto del medio que se examina resulta a todas luces inadmisibile por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio sostiene, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de segundo grado vulneró las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, quien no tenía la razón y habiendo la exponente en casación cumplido con el pago de los alquileres vencidos;

que el juez de la alzada incurrió en contradicción de motivos al sostener en su fallo que Sandra Roa Guzmán no había cumplido con el pago de las mensualidades vencidas al extremo tal de desconocer los documentos de pago de dichos alquileres aportados al proceso y que constan descritos en la sentencia impugnada; que al desconocer las referidas piezas probatorias el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y en contradicción de motivos, pues por una parte hace constar en su decisión la existencia de los pagos realizados por la actual recurrente a favor del recurrido y las ofertas reales seguidas de consignación y; por otro lado, acoge las conclusiones de este último;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación dio los razonamientos siguientes: “que al no comparecer la parte recurrente a presentar sus conclusiones en la audiencia al fondo, este Tribunal procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, por lo que el Tribunal se avoca a lo estipulado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; (...) la hoy apelante no compareció a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal; el cual para poder estar liberada de su obligación principal, debió consignar en el Banco Agrícola de la República Dominicana las mensualidades adeudadas correspondientes a pago de alquileres vencidos referentes al inmueble dado en calidad de alquiler, a lo cual podemos constatar que no reposa recibo alguno que compruebe dicho pago; que de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal es del criterio que procede acoger las conclusiones planteadas por la parte recurrida, en su calidad de demandante originario, en razón de que el apelante no probó haber satisfecho su obligación de pago (...);”

Considerando, que del análisis del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que la parte apelante, ahora recurrente, no compareció a la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2006, en la cual las partes en causa debían concluir al fondo, no obstante haber quedado debidamente citada mediante fallo *in voce* pronunciado en la audiencia de fecha 24 de agosto de 2006, de lo que se evidencia que el tribunal *a quo* falló conforme a derecho al pronunciar el defecto por falta de concluir de dicha recurrente, al tenor de lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba

legal (...)”, que además, en la especie, si bien en la sentencia atacada se advierte que el juez de la alzada ponderó el acto núm. 1080-2005, de fecha 21 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Cristian Abreu Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual consta que la actual recurrente pagó al actual recurrido los alquileres correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2005, los pagos que constaban en el referido documento no contradicen los razonamientos aportados por el juez de segundo grado con respecto a que la inquilina, hoy recurrente, no aportó ningún recibo de pago de fecha anterior o del mismo día en que fue celebrada la audiencia por ante el Juzgado de Paz que estuvo apoderado de la demanda inicial, que acreditara estar liberada de su obligación de pagar los alquileres reclamados por su contraparte, toda vez que las mensualidades a las que fue condenada la hoy recurrente correspondieron a los meses de diciembre de 2005 y de enero a marzo de 2006, los cuales esta última no demostró haber pagado, por lo tanto, el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho sin incurrir en la violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, alegada por la actual recurrente, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio sostiene la recurrente, en suma, que el tribunal de segundo grado desconoció el derecho de esta de pagar los alquileres vencidos en audiencia, conforme con lo establecido en el artículo 12 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, desconociendo con ello también, el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, con respecto a que todo inquilino tiene derecho a pagar los alquileres vencidos el día de la audiencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada como de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que la inquilina, hoy recurrente, ofertó en la audiencia celebrada por este último tribunal los alquileres vencidos correspondientes a los meses de diciembre de 2005 y de enero a marzo de 2006, en razón de que los meses de septiembre a noviembre de 2005, reclamados por el ahora recurrido ya habían sido saldados, según constaba en el acto núm. 1080-2012, de fecha 21 de diciembre de 2005, así como que mediante

los actos núms. 316-2006, de fecha 26 de junio de 2006, del ministerial Dante Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 324-2006, de fecha 27 de junio de 2006, del citado ministerial, contentivos de oferta real de pago y de consignación de las mensualidades vencidas en el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que no obstante lo señalado en el párrafo anterior, del cotejo de las fechas de los referidos actos con la fecha en que fue celebrada la primera audiencia por ante el tribunal de primer grado, la cual se celebró en fecha 28 de marzo de 2006, se advierte que tanto el indicado ofrecimiento real como la consignación de los alquileres vencidos en la citada institución bancaria fueron hechos con posterioridad a la indicada audiencia, por lo que no eran válidos, toda vez que ha sido criterio de esta Sala, en funciones de Corte de Casación, que: “que es inválida la oferta real de pago hecha con posterioridad a la audiencia celebrada por el juez de primer grado apoderado de la demanda en desalojo por falta de pago, en razón de que, pretender que el inquilino pueda hacer dicha oferta real en todo estado de causa, es propiciar que este pueda manipular a su antojo las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres y, ante una eventual derrota trataría de sobreseer el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley²⁶”;

Considerando, que asimismo, de la sentencia criticada no se advierte que Sandra Roa Guzmán haya desocupado el inmueble alquilado, de lo que resulta evidente que tenía que continuar pagando los alquileres vencidos durante el tiempo que continuara ocupándolo, que, por lo tanto, la jurisdicción de segundo grado al confirmar la decisión del tribunal de primer grado no incurrió en la violación al artículo 12 del Decreto núm. 4807, denunciada por la hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el tercer aspecto del tercer medio alega la recurrente, que el Juzgado de Paz que estuvo apoderado de la demanda original inobservó la calidad del demandante inicial, ahora recurrido, para actuar en justicia; que no se pronunció sobre los incidentes que le fueron planteados en audiencia, ni sobre el ofrecimiento real de la totalidad de

26 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28 del 8 de julio de 2009, B.J. No. 1184.

los alquileres vencidos hecho por el abogado de la actual recurrente a la parte recurrida en audiencia, ni tampoco le ordenó a la secretaria de dicho tribunal hacer mención de la citada oferta real de pago en el acta de audiencia, violando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto núm. 4807, que regula el pago de las mensualidades vencidas en audiencia;

Considerando, que es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que los medios deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada en casación y no contra la decisión de primer grado, por lo que los alegatos invocados por la actual recurrente en el aspecto del medio ponderado resultan a todas luces inadmisibles al no estar dirigidos contra el fallo criticado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Roa Guzmán, contra la sentencia núm. 00042-07, dictada el 15 de enero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sandra Roa Guzmán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan José Natera R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel García Paulino.
Abogada:	Licda. Yuderka De la Cruz Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Leónidas Esteban Diloné.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Betancourt.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel García Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0000204-5, domiciliado y residente en la calle José Campo núm. 1, del municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 02235-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pablo Rafael Betancourt, abogado de la parte recurrida, Rafael Leónidas Esteban Diloné;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2010, suscrito por la Lcda. Yuderka de la Cruz Rodríguez, abogada de la parte recurrente, José Miguel García Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2010, suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Betancourt, abogado de la parte recurrida, Rafael Leónidas Esteban Diloné;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por Rafael Leónidas Esteban Diloné, contra José Miguel García Paulino, el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros, dictó el 9 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00051-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante RAFAEL LEÓNIDAS ESTEBAN DILONÉ COLLADO a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. NORBERTO CABRERA; **SEGUNDO:** Se rechaza el pago de los intereses solicitados por la parte demandante RAFAEL LEÓNIDAS ESTEBAN DILONÉ COLLADO, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. NORBERTO CABRERA, por falta de base legal; **TERCERO:** Se acoge en las demás partes las conclusiones de la parte demandante señor RAFAEL LEÓNIDAS ESTEBAN DILONÉ COLLADO; **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO, al pago de la suma de RD\$60,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses integrados desde el 15 de mayo del año 1987 hasta la fecha actual en adición a la suma de los meses vencidos del contrato verbal de inquilinato del que se trata acreditados durante el proceso; **QUINTO:** Ordenar el desalojo inmediato del inquilino señor JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO, inquilino de la casa No. 1, ubicada en la calle José Campos del municipio de Villa González, provincia Santiago, o de cualquier otra persona que se encuentre habitándola al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir; **SEXTO:** Condena al señor JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NORBERTO CABRERA y PABLO RAFAEL BETANCOURT, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **OCTAVO:** Se rechaza el astreinte de RD\$200.00 pesos solicitado por la parte demandante a través de mi (sic) abogado apoderado antes indicado por improcedente,

mal fundado y carente de base legal”; b) no conforme con dicha decisión José Miguel García Paulino, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 340-2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 01828-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO en perjuicio de RAFAEL LEÓNIDAS ESTEBAN DILONÉ COLLADO, notificado por Acto No. 340/2007 de fecha 02 de noviembre del 2007 del ministerial Henry Antonio Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00051/2007 de fecha 09 de octubre del 2007 dictado (sic) por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, por incorrecta aplicación del derecho y violación al derecho de defensa; **TERCERO:** DISPONE la reapertura de los debates y ORDENA la celebración de la comparecencia personal de las partes y del informativo testimonial invocado por JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO, a los fines de que declaren sobre la forma y tiempo de ocupación de éste en casa (sic) No. 1, ubicada en la calle José Campos del municipio de Villa González, reservando a Rafael Leónidas Esteban Diloné el derecho al contra informativo, conforme lo prevén los artículos 60 y siguientes y 73 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **CUARTO:** DISPONE la celebración de la comparecencia personal de las partes en cámara de consejo el día quince (15) de octubre de 2008, a las 10:30 de la mañana, con cargo a la parte más diligente notificar la presente sentencia y dar avenir a esta audiencia; **QUINTO:** RESERVA el pronunciamiento de las costas para que sigan lo principal”; c) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por Rafael Leónidas Esteban Diloné, contra José Miguel García Paulino, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 02235-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el MEDIO DE INADMISIÓN

que por falta de calidad invoca JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO en contra de RAFAEL LEÓNIDAS ESTEBAN DILONÉ COLLADO; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Alquileres, en Resiliación de Contrato de Alquiler y en desalojo, incoada por RAFAEL LEÓNIDAS ESTEBAN DILONÉ COLLADO en contra de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO, notificada por Acto No. 373/07 de fecha 27 de junio de 2007 de la ministerial Sonia Tineo, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales de la materia; **TERCERO:** RECHAZA por improcedentes y por carentes de causa y de base legal, la (sic) pretensiones de Cobro de Pesos, de Resiliación de contrato de alquiler y de Astreinte perseguidas por RAFAEL LEÓNIDAS ESTEBAN DILONÉ COLLADO en contra de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO; **CUARTO:** ORDENA la RESILIACIÓN del contrato de préstamo a uso o comodato convenida a favor de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PAULINO y se le ORDENA el DESALOJO de la vivienda ubicada en la calle José Campo No. 1 de Villa González, para que la misma sea ocupada por el señor RAFAEL LEÓNIDAS ESTEBAN DILONÉ COLLADO, en su calidad de continuador jurídico de los derechos de Pura Collado y de Ramón Darío Diloné Collado; **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes litigantes en diferentes aspectos de esta instancia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta absoluta de base legal, falta de ponderación de los hechos de la causa. Interpretación desnaturalizada de los meritos del recurso. La Corte partió de presunción y aspectos coyunturales, no así los motivos que se invocan en el recurso. Interpretación desnaturalizada del artículo 44 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 89, 90, 91 y 97 de la Ley 108-05”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y errónea interpretación de los méritos del recurso de apelación, en razón de que partió de simples presunciones y no de documentos tangibles para establecer que dicho recurrente estaba ocupando el inmueble objeto del desalojo porque un pariente de Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado, actual recurrido, se lo había prestado, obviando que José Miguel García Paulino, ahora recurrente, siempre sostuvo que su contraparte no

era el propietario de la vivienda reclamada; que Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado no es el propietario de la citada mejora, puesto que nunca la ha ocupado y mucho menos posee certificado de título que ampare su derecho de propiedad; que continúa sosteniendo el recurrente, que el tribunal de alzada al reconocer al hoy recurrido como propietario de la casa objeto del conflicto lo hizo partiendo de un criterio personal y no de documentos que le permitieran inferirlo; que la jurisdicción *a qua* al igual que el tribunal de primer grado partió de un fundamento erróneo para justificar su decisión, en razón de que la hoy fallecida Pura Collado, quien era la madre del actual recurrido no era la propietaria originaria del inmueble en cuestión, ni tampoco el hermano del recurrido, el hoy finado Ramón Darío Diloné Collado, puesto que los referidos fenecidos ocuparon la citada mejora en calidad de préstamo y no a título de propietarios; que Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado, quien nunca ha ocupado la vivienda objeto del diferendo no puede pretender adquirirla por prescripción adquisitiva, toda vez que no puede pretender hacer correr el plazo de dicha prescripción partiendo de la ocupación de su hermano, quien no era dueño del indicado inmueble; que el tribunal de alzada no ponderó en su justa medida y dimensión los alegatos expresados por el apelante, hoy recurrente, en su recurso de apelación, puesto que siempre basó dichos alegatos en que el hoy recurrido no era el propietario del inmueble por él reclamado, por lo que el tribunal *a quo* lejos de hacer una sana y justa aplicación del derecho en el fallo impugnado, lo que ha hecho es violar principios legales y constitucionales que hacen anulable dicha decisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Pura Collado tenía el derecho de posesión sobre la vivienda marcada con el núm. 1 de la calle José Campo del sector Villa González de la ciudad de Santiago, la cual a su muerte quedó en posesión de uno de sus hijos, Ramón Darío Diloné Collado, quien aceptó que José Miguel García Paulino viviera junto a él en la citada mejora sin que este pagara suma alguna por concepto de alquileres; 3) que varios años después Ramón Darío Diloné Collado murió, quedando José Miguel García Paulino residiendo en el aludido inmueble; 4) que en fecha 27 de junio de 2007, Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado, actual recurrido, en calidad de heredero de los citados finados

Pura Collado y Ramón Diloné Collado, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra José Miguel García Paulino, hoy recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia civil núm. 00051-07, de fecha 9 de octubre de 2007; 5) que el demandado interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, revocando el tribunal de alzada el fallo apelado, disponiendo por el efecto devolutivo de la apelación la reapertura de los debates, ordenando la celebración de las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 01828-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008; 6) que en el curso de dicha instancia la parte apelante, ahora recurrente, planteó un fin de inadmisión por falta de calidad del apelado, hoy recurrido, pretensión incidental que fue rechazada por el juez de la alzada; 7) que con respecto al fondo de la demanda inicial, el tribunal de segundo grado admitió parcialmente dicha acción, rechazando las pretensiones del demandante original con respecto al pago de los alquileres vencidos y ordenando la rescisión del contrato de préstamo o comodato convenido a favor de José Miguel García Paulino y el desalojo de este del indicado inmueble, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 02235-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para rechazar el fin de inadmisión por falta de calidad propuesto por el apelante, ahora recurrente y acoger en cuanto al fondo la demanda primigenia aportó los razonamientos siguientes: “la vivienda objeto del litigio no se encuentra amparada en títulos registrados que permitan *in limine* y sin examen al fondo determinar quién es su propietario, sino que se trata de un inmueble no registrado, cuya propiedad de posesión se la atribuye el demandante Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado bajo el fundamento de haberla heredado de su madre Pura Collado; el mismo concluyente en inadmisión, en ocasión de su comparecencia personal en esta instancia, declaró que inició la ocupación en la vivienda por la facilidad y aceptación que le ofreció Darío Diloné Collado (fallecido), hermano del demandante Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado, por lo que en razón del vínculo familiar entre estos, dicho demandante tiene calidad e interés personal en la presente demandada (sic) al estar reclamando por cuenta del hermano y madre fallecidos, independientemente de lo bien o mal fundada; por lo (sic) el medio de

inadmisión propuesto debe ser rechazado; (...) que el demandante Rafael Leónidas Diloné pretende probar la existencia del contrato de inquilinato con José Miguel García con las (sic) certificación de no pago en el Banco Agrícola y de contrato de alquiler verbal y del depósito de alquiler hecho por Rafael Leónidas Diloné, expedidas por el Banco Agrícola; sin embargo estas certificaciones se limitan a recibir las sumas entregadas como depósitos por cuenta de quien las lleve y a dar constancia de la declaración de una parte de un contrato verbal de alquileres y de que no han recibido pagos por concepto de alquiler en provecho de quien se le solicite; pero estas constancias no constituyen pruebas fehacientes de la existencia misma del alquiler, lo cual es un asunto de hecho por ser un contrato realidad, es decir que pesa más la realidad de los hechos que lo que se plasme en esas certificaciones, las cuales son expedidas a interés de parte, pero que no son por sí solas concluyente de la existencia del contrato de alquiler; (...) que el demandante Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado por ningún medio ha demostrado que el demandado José Miguel García Paulino haya pagado alquiler ni exista ni haya existido un contrato de alquiler verbal ni escrito con su fallecido hermano Ramón Darío Diloné, con el que pudiera perseguir el pago en calidad de su continuador jurídico; no siendo creíbles las declaraciones de su hija Pura María Diloné Silverio por la contradicción con los meses que se reclaman y la falta de recibo de los dineros que afirma recibió como pago; por lo que las pretensiones de condenaciones al pago de 120 meses de alquiler y la resiliación del alquiler deben ser rechazadas (...); ha quedado demostrado que la ocupación y goce del demandado José Miguel García Paulino en el inmueble fue con la autorización de Ramón Darío Diloné Collado y que lo ocupa por cuenta de este; por tanto sin derecho de posesión ni de prescripción, sino a título de préstamo a uso; siendo la posesión del señor Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado por continuación de la de su fallecida madre Pura Collado y de su hermano Ramón Darío Diloné Collado; (...) siendo la obligación del que recibe la cosa prestada devolverla cuando se le solicite y siendo el demandante el titular de los derechos de posesión y heredero directo de la cosa y del que la ha prestado, procede disponer la resiliación del contrato de uso de la vivienda supra mencionada (...);”;

Considerando, que con respecto a los alegados vicios de falta de base legal y errónea interpretación de los méritos del recurso de apelación invocados por el actual recurrente, del estudio de la decisión criticada se

evidencia que el juez de la alzada comprobó que la vivienda objeto del diferendo no se encontraba registrada al momento de dicha jurisdicción estatuir, sino que se trataba de un inmueble no registrado, cuyo goce y derecho de posesión los tenía Pura Collado hasta su muerte, momento a partir del cual la continuó ocupando en la misma condición su hijo, el hoy fenecido Ramón Darío Diloné Collado; que además del fallo atacado también se advierte que del testimonio aportado por Juan Moisés Guzmán, quien fue propuesto por José Miguel García Paulino, hoy recurrente, de cuyos testimonios el tribunal *a quo* determinó que este último ocupó la mejora objeto del conflicto en condición de comodatario y no en calidad de inquilino, a consecuencia de que el aludido fallecido le permitió convivir con él en el citado inmueble y que Rafael Leónidas Esteban Diloné Collado, ahora recurrido, es hijo de la citada difunta Pura Collado y hermano del aludido finado Ramón Darío Diloné Collado, de lo que resulta evidente que el tribunal de alzada no partió de simple presunciones ni de su criterio personal para establecer que el actual recurrido tenía calidad para demandar en desalojo, sino que se basó en las declaraciones del ahora recurrente y en las del referido testigo, en razón de que la mejora objeto del diferendo no estaba amparada en títulos registrados, lo cual se comprueba, toda vez que no se verifica haya sido sometido al escrutinio del tribunal de alzada ningún elemento de prueba que permitiera establecer de manera fehaciente quién tenía el derecho de propiedad sobre el aludido inmueble;

Considerando, que además del examen detenido del fallo atacado no se advierte que el tribunal *a quo* reconociera como propietarios de la referida vivienda a los difuntos Pura Collado y Ramón Darío Diloné Collado o al actual recurrido, sino lo que se verifica del fallo impugnado es que el tribunal *a quo* estableció que los referidos difuntos tenían el derecho de posesión de la aludida mejora, el cual le pertenece al hoy recurrido en su calidad de continuador jurídico de los citados fallecidos; derecho de posesión que formó parte de los razonamientos decisorios aportados por el tribunal de segundo grado en la sentencia impugnada, en razón de que la casa objeto del desalojo estaba construida en un inmueble no registrado, o sea, no amparado en certificado de título, tal y como se ha indicado precedentemente; que asimismo, del referido fallo tampoco se evidencia que el tema de la prescripción adquisitiva haya sido un punto controvertido entre las partes en causa o haya formado parte de los

motivos de la sentencia criticada, por lo que el tribunal *a quo* al reconocer que el actual recurrido tenía el derecho de posesión sobre la aludida vivienda y ordenar el desalojo del hoy recurrente basado en la existencia no de un contrato de alquiler, sino de uso o comodato hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en los alegados vicios de falta de base legal y errónea interpretación de los motivos del recurso de apelación invocados por el hoy recurrente, motivos por los cuales procede desestimar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha relación, sostiene el recurrente, en síntesis, que el tribunal de alzada no tomó en cuenta que la casa marcada con el núm. 1 de la calle José Campo del sector Villa González de la ciudad de Santiago, se encuentra saneada y amparada en certificado de título, lo que confirma los alegatos expresados por el apelante, hoy recurrente, de que dicha jurisdicción partió de suposiciones al momento de dictar su fallo; que el hecho del saneamiento se verifica del Decreto núm. 3036, de fecha 20 de enero de 1936, mediante el cual fue declarado adjudicatario Enrique Pastoriza como dueño de la parcela núm. 172 del D. C. núm. 4 del municipio de Santiago, donde se encuentra ubicado la aludida mejora; que lo dicho en líneas anteriores demuestra que el tribunal de segundo grado no ponderó en su justa medida el fin de inadmisión por falta de calidad propuesto por el hoy recurrente, el cual estaba basado en que el actual recurrido no tenía calidad para interponer la demanda en desalojo, toda vez que la referida vivienda no era suya, en razón de que estaba registrada a favor de Enrique Pastoriza, antes mencionado; que prosigue alegando el recurrente, que lo establecido por el tribunal de segundo grado en la sentencia impugnada es errado, en razón de que tal y como sostuvo el recurrente en su momento, la vivienda objeto del desalojo no es propiedad del recurrido, lo cual se verifica porque en el certificado de título que ampara dicho inmueble se han realizado varias rebajas producto de transferencias a terceros y en ninguna aparece registrado el nombre de la actual fallecida Pura Collado o el de sus herederos;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada, no se advierte que el apelante, hoy recurrente, haya fundamentado el fin de inadmisión por falta de calidad en que Enrique Pastoriza fuera el propietario de la

mejora objeto del conflicto, a consecuencia de este haber saneado el terreno donde la referida vivienda esta construida, toda vez que según consta en la página 8 de dicha decisión la citada pretensión incidental estaba sustentada en que el actual recurrido no tenía calidad para demandar, en razón de que los verdaderos dueños de la casa objeto de la demanda original eran los sucesores de Ana Lucía Álvarez; que tampoco se evidencia que el ahora recurrente haya alegado que el inmueble en cuestión estaba registrado y amparado en un certificado de título a favor de Enrique Pastoriza, ni que haya denunciado lo relativo a que dicho documento había sido objeto de varias rebajas producto de transferencias a terceros; que en ese sentido, los alegatos antes indicados revisten un carácter de novedad, por lo que no pueden ser presentado por primera vez ante esta jurisdicción de casación, puesto que toda crítica contra la decisión impugnada ha debido previamente ser expuesta ante la jurisdicción de donde proviene dicha decisión para que esta Corte de Casación pueda hacer mérito sobre los agravios que contra la sentencia impugnada son invocados, por lo que, en el caso, al no haber sido los referidos alegatos presentados ante el tribunal de alzada resultan indefectiblemente inadmisibles por ser planteados por primera vez en casación;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel García Paulino, contra la sentencia civil núm. 02235-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Miguel García Paulino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Pablo Rafael Betancourt, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elena López y Francisco Antonio Montalvo.
Abogado:	Lic. Virgilio Antonio García.
Recurrido:	Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (RE/Max Metropolitana, Inc.).
Abogados:	Dr. Olmedo Alonso Reyes Méndez y Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena López y Francisco Antonio Montalvo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadores de los pasaportes núms. 110837342 y 1120083845, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00088-2008, dictada el 13 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Virgilio Antonio García, abogado de la parte recurrente, Elena López y Francisco Antonio Montalvo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Olmedo Alonso Reyes Méndez, abogados de la parte recurrida, Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (RE/Max Metropolitana, Inc.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y cobro de valores interpuesta por Ejecutivos Mobiliarios, S. A.

(RE/Max Metropolitana, Inc.) contra Francisco Antonio Montalvo y Elena López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2084, de fecha 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Condena a los señores Francisco Antonio Montalvo y Carmen Elena López Escoto al pago de la suma de doscientos veinte mil pesos oro (sic) (RD\$220,000.00), a favor de Ejecutivos y Mobiliarios, S. A. (Remax Metropolitana, Inc.); **Segundo:** Condena a los señores Francisco Antonio Montalvo y Carmen Elena López Escoto al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre dicha suma, a partir de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Rechaza los aspectos de la demanda relativos a daños y perjuicios y astreinte; **Cuarto:** Condena a los señores Francisco Antonio Montalvo y Carmen Elena López Escoto al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Olmedo Alonso Reyes M. y Lic. Giselle Aimée Peña Valdez, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Antonio Montalvo y Elena López interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 214-2007, de fecha 7 de marzo de 2007, del ministerial Éldo A. Guzmán D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00088-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores FRANCISCO ANTONIO MONTALVO Y ELENA LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 2084 de fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del Año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores FRANCISCO ANTONIO MONTALVO Y ELENA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. OLMEDO ALONSO REYES M. y la LICDA. GISELLE AIMEÉ PEÑA VALDEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación a los artículos 1134, 1142, 1147, 1150, 1156, 1315, 1323, 1325, 1326 y 1334”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) que mediante acto núm. 914-2005, de fecha 13 de diciembre de 2005, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el actual recurrido, Ejecutivos y Mobiliarios, S. A. (RE/MAX metropolitana, Inc.), incoó una demanda en ejecución de contrato y cobro de valores contra la parte recurrente, Francisco Antonio Montalvo y Elena López; b) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2084, de fecha 21 de noviembre de 2006, mediante la cual acogió las pretensiones del demandante original y en consecuencia condenó a Francisco Antonio Montalvo y Elena López, a pagar a favor de la entidad Ejecutivos y Mobiliarios, S. A. (RE/MAX metropolitana, Inc.), la suma de RD\$220,000.00, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma computados a partir de la demanda; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación por Francisco Antonio Montalvo y Elena López, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00088-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos: “que por un análisis de la sentencia recurrida se establece que ha sido depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que en la especie al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en éste caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte en su fallo no fundamentó su decisión en ningún texto legal justificativo del que derivase que el recurso del cual estaba apoderada carecía de base legal, ya que el único texto que cita es el artículo 1334 del Código Civil, es decir, solo indicó que los documentos presentados carecían de base legal porque eran fotocopias;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar que si bien es cierto que la sentencia apelada constituye un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión recurrida en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia;

Considerando, que en todo caso, de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto de la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba; que, asimismo, cuando la corte *a qua* dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00088-2008, dictada el 13 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Medina De la Rosa.
Abogado:	Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.
Recurrida:	Kilvia Altagracia Hernández.
Abogados:	Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Medina de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176657-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 20, Los Americanos, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 275, dictada el 4 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Medina de la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Víctor V. Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrida, Kilvia Altagracia Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición incoada por Juan Bautista Medina de la Rosa, contra Kilvia Altagracia Hernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 694-05, de fecha 27 de mayo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara de oficio inadmisibles las conclusiones vertidas en audiencia por el señor Juan Bautista Medina de la Rosa, por no haber depositado en el tribunal el acto introductivo de la demanda en Partición, que alega haber intentado contra la señora Kilvia Altagracia Hernández, que es lo que apodera al tribunal”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Bautista Medina de la Rosa interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 415-2005, de fecha 31 de octubre de 2005, del ministerial Khemer Blanco Acosta Tejeda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 275, de fecha 4 de mayo de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA MEDINA DE LA ROSA, mediante acto No. 415/2005, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial KHEMER BLANCO ACOSTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 694-05, relativa al expediente No. 036-03-2246, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la señora KILVIA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ, conforme a los motivos indicados; **SEGUNDO:** CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos antes señalados, y en consecuencia, DECLARA de oficio inadmisibles la demanda interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA MEDINA DE LA ROSA, mediante acto No. 1026/03, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial

LEOCADIO C. ANTIGUA R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados**”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida incurre en versiones acomodaticias”;

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civil y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en que parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal, es decir que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrolla los medios de casación, toda vez que no indica cuáles hechos de la causa y documentos aportados fueron desnaturalizados por la corte *a qua* ni en qué sentido influirían en el fondo de la decisión, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que en tales circunstancias procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede, en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Medina de la Rosa, contra la sentencia núm. 275, dictada el 4 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vhanessa Victoria.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.
Recurridos:	Maritza Parra Crisóstomo y Augusto Antonio Parra Olivo.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Leidy Peña Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vhanessa Victoria, norteamericana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte norteamericano núm. 141916984, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle RC Tolentino núm. 28, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00430-2011, dictada el 28 de noviembre de 2011, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Vhanessa Victoria, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida, Maritza Parra Crisóstomo y Augusto Antonio Parra Olivo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de venta inmobiliaria, nulidad de contrato de cesión de crédito, nulidad de mandamiento de pago y actos posteriores, declaración de simulación, fraude y reparación de daños y perjuicios, incoada por Vhanessa Victoria, contra Maritza Parra Crisóstomo, Augusto Antonio Parra Olivo y Demetrio Antonio Parra Olivo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-09-00914, de fecha 1 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de Nulidad por vicio de forma, promovida por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE VENTA INMOBILIARIA, NULIDAD DE CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO, NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO Y ACTOS POSTERIORES, por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, Vhanessa Victoria, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto sin número, de fecha 12 de junio de 2009, del ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00430-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por la señora VHANESSA VICTORIA, contra la sentencia civil No. 366-09-00914, dictada en fecha Primero (1º) del mes de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en rescisión de venta inmobiliaria, nulidad de contrato de cesión de crédito, nulidad de**

mandamiento de pago y actos posteriores, declaración de simulación, fraude y reparación de daños y perjuicios; contra los señores MARITZA PARRA CRISÓSTOMO, AUGUSTO ANTONIO PARRA OLIVO y DEMETRIO ANTONIO PARRA OLIVO; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora VHANESSA VICTORIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ y LEIDY PEÑA ÁNGELES, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del caso; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe recordar que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 00430-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, fue notificada a la parte recurrente el día 30 de mayo de 2012, mediante acto núm. 1021-2012, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal de Santiago; que la misma parte recurrente confirma en su memorial de casación que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el referido acto; que al computarse, desde la fecha de la señalada notificación, el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de casación, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre la ciudad de Santiago y Santo Domingo, conforme con el artículo 1033 (modificado por la Ley núm. 296-40 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil, resulta que el último día hábil para emplazar era el día 5 de julio de 2012, motivo por el cual al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 6 de julio de 2012, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibile dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vhanessa Victoria, contra la sentencia civil núm. 00430-2011, dictada el 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurridos:	Jhonny De la Rosa Hiciano y Juan Polanco.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Johnny Rafael De la Rosa Hiciano, Pavel Germán Boden y Mártires Salvador Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00927-09, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Salvador Pérez, por sí y por el Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida, Jhonny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogado de la parte recurrente, Porfirio Bonilla Matías, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, Pavel Germán Boden y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, Jhonny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los Dres. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, la parte embargada, Porfirio Bonilla Matías interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia civil núm. 00927-09, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA la DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, contra los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; errónea aplicación de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; violación de los artículos 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y violación del efecto suspensivo inherente al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y artículo 2215 del Código Civil”;

Considerando, que de la revisión de los documentos que integran el recurso de casación se verifica, que en fecha 29 de noviembre de 2016 fue recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, la instancia suscrita por el Dr. Mártires Salvador Pérez, en calidad de abogado de los hoy recurridos, señores Jhonny de la Rosa y Juan Polanco, mediante la cual solicita el archivo del presente recurso por efecto del

acuerdo transaccional entre las partes, aportando en apoyo a su pretensión un documento denominado “desistimiento puro y simple”, suscrito en fecha 17 de mayo del año 2010 por el ahora recurrente, señor Porfirio Bonilla Matías, legalizada la firma por el Lcdo. Leonidas Alcántara Moquete, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual declara en su preámbulo lo siguiente: “(...) Por cuanto: que es interés del señor Porfirio Bonilla Matías, desistir del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia No. 0927/09 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante instancia depositada en fecha 15 de septiembre de 2009 y notificada a los Dres. Jhonny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco en fecha dieciocho (18) de septiembre del 2009, mediante acto No. 702-09 del ministerial Sirhan G. Labort Alix, a los fines de que dicho recurso quede sin ningún valor ni efecto jurídico, ofreciendo pagar las costas causadas hasta este momento; Por cuanto: A que dicho desistimiento lo hace de manera voluntaria, a los fines de discontinuar con el proceso objeto del presente acto, del cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Por cuanto: A que el presente desistimiento es hecho en virtud de lo que establecen los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Y en el entendido de que éste preámbulo es parte integrante del presente acto, el señor Porfirio Bonilla Matías”; que se estableció en la parte dispositiva de dicho desistimiento lo siguiente: “PRIMERO: RECONOCE Y ACPETA LA PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA SENTENCA No. 0927/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL AUTO NO. 168-10 DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) DICTADO POR EL MAGISTRADO JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO; SEGUNDO: DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPUSIERA CONTRA LA SENTENCIA No. 0927/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MEDIANTE INSTANCIA DEPOSITADA EN FECHA 15 DE

SEPTIEMBRE DE 2009 Y NOTIFICADA A LOS DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO EN FECHA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2009, MEDIANTE ACTO NO. 702-09 DEL MINISTERIAL SIRHAN G. LABORT ALIX, QUEDANDO ESTE SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO; TERCERO: En esa virtud otorga el más amplio descargo de a los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO, de lo contenido en dicho recurso y por lo tanto retira y deja sin efecto el mismo, por lo que os requiere de la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el archivo definitivo del expediente a los fines de otorgar la más amplia legitimidad a LA SENTENCIA No. 0927/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL AUTO NO. 168-10 DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) DICTADO POR EL MAGISTRADO JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, según se ha visto, toda vez que si bien solo figura firmado por la parte recurrente en casación, la parte recurrida hizo su depósito solicitando el archivo del caso por efecto del desistimiento presentado por el recurrente en señal de aceptación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, contra la sentencia núm. 00927-09, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 57

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Las Rocas, S. A.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Melvin Lantigua Valbuena.
Recurrido:	BBM Internacional, S. A.
Abogados:	Dres. Antonio González Matos, Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y Samuel Ramia Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Plaza Internacional, local 11, ubicada en la carretera Sosúa-Cabarete, debidamente representada por su presidente, señor Sergey Trofimov, ruso, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad

núm. 097-0024588-8, domiciliado y residente en Villa Irina, proyecto Playa Chiquita, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la ordenanza núm. 627-2006-0014, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Melvin Lantigua Valbuena, abogado de la parte recurrente, Las Rocas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio González Matos por sí y por el Lcdo. Fabio J. Guzmán Ariza y Samuel Ramia Sánchez, abogados de la parte recurrida, BBM Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogado de la parte recurrente, Las Rocas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto 2006, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados de la parte recurrida, BBM Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo incoada por Las Rocas, S. A., contra BBM Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2006 dictó la sentencia núm. 271-2006-56, cuya parte dispositiva no figura transcrita en el fallo impugnado ni se aporta la sentencia al expediente; en ocasión de la cual BBM Internacional, S. A., demandó en referimiento la suspensión de ejecución de la indicada decisión, por ante la jueza presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la ordenanza núm. 624-2006-0014 (R-C), de fecha 31 de mayo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por el LICDO. FABIO J. GUZMÁN ARIZA y el DR. JULIO A. BREA GUZMÁN, abogados constituidos a nombre y representación de la sociedad comercial BBM INTERNACIONAL, S. A.; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se ordena la suspensión de ejecución de la sentencia No. 271-2005-56, de fecha Catorce (14) de Febrero del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, sociedad comercial LAS ROCAS, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados DR. JULIO A. BREA

GUZMÁN y LICDO. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y 57 del Código del Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene, que solicitó al presidente de la corte de apelación de Puerto Plata la inadmisión de la demanda en referimiento, sustentado en que según lo dispuesto en el artículo 35 letra “o” de estatutos sociales de la compañía, el único que puede actuar en justicia y representar la sociedad es el presidente, sin embargo, la demanda en referimiento fue incoada por otra persona sin acreditar que le haya sido delegada esa facultad; que el presidente de la corte, no hizo un examen correcto del medio de inadmisión planteado al sustentar su decisión en una jurisprudencia invocada por la parte hoy recurrida que no se adapta ni tiene relación con el caso, toda vez que solo el presidente puede representar la sociedad en justicia, o la persona en quien él delegue esas funciones mediante poder;

Considerando, que la ordenanza impugnada permite retener que a propósito de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia la parte demandada, hoy recurrente, formuló un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad del demandante, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales expresando la jurisdicción *a qua* lo siguiente: “que ante lo expuesto por las partes procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado en virtud de que conforme la doctrina jurisprudencial contenida en el BJ 872 y 894, “a las sociedades les basta que sean representadas en justicia por sus abogados, sin que sea necesario consignar en los actos del proceso los nombres de sus administradores”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que si bien es cierto que el presidente de la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión sustentado en el criterio jurisprudencial que había mantenido esta Corte de Casación en la actualidad ejerciendo la facultad de apartarse de su precedente²⁷, ha manifestado en su doctrina jurisprudencial re-

27 Sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003

ciente “que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas”, criterio que ratifica en esta oportunidad;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre el mandato de representación de una de las partes en litis;

Considerando, que el examen del fallo impugnado permite establecer que la demanda en referimiento fue incoada por la sociedad comercial BBM Internacional, S. A., representada por el Lcdo. Fabio J. Guzmán Ariza y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados constituidos y apoderados especiales de la indicada sociedad; que conforme a la doctrina jurisprudencial que actualmente abraza la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la corte *a qua* debió ponderar si los mandatarios legales tenían poder para actuar en justicia a título de mandatario y en representación de la persona moral, conforme lo exigen sus estatutos, para cumplir con el mandato legal previsto en el artículo 39 de la Ley núm. 834-1978, que instituye como nulidad de fondo “la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio”;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la jurisdicción *a qua* realizara las comprobaciones señaladas en el párrafo anterior para sustentar su decisión; que lo expuesto pone de manifiesto que, tal como lo alega la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* violó las disposiciones señaladas en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión

impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 627-2006-0014 (R-C), dictada en fecha 31 de mayo de 2006, por la presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio García López.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrida:	Luisa Margarita Suazo López.
Abogados:	Licdos. Ramón López Hilario, George López Hilario y Reynaldo Ramos Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García López, dominicano, mayor de edad, empresario agro industrial, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098400-4, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres esquina Euclides Morillo, residencial Galá, bloque 2, apartamento 2-2, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 281, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón López Hilario, por sí y por los Lcdos. George López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio García López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Luisa Margarita Suazo López, contra Ramón Antonio García López, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 531-2006-04137, de fecha 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de nulidad de acto planteadas por la parte demandada, señor RAMÓN ANTONIO LÓPEZ GARCÍA, por medio de su abogado constituido y apoderado, DR. F. A. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por los motivos que se aducen precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores RAMÓN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y LUISA MARÍA SUAZO LÓPEZ; **TERCERO:** DESIGNA NOTARIO, a la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** DESIGNA como perito al ING. CECILIO SANTANA, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de condenación en astreinte formulado por la parte demandante LUISA MARGARITA SUAZO, por medio de su abogado

GEORGE ANDRÉS HILARIO LÓPEZ, en contra del señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, por los motivos *ut supra* indicados; **OCTAVO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Antonio García López, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 700-06, de fecha 19 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 281, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la apelante (sic), señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ por falta de concluir, no obstante haber sido puesto en mora de hacerlo, según consta el acta de audiencia de fecha 20 de marzo de 2007; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, contra la sentencia No. 531-2006-04137, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** PONE las costas con cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de (sic) artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, literal j, de la Constitución; 427 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Luisa Margarita Suazo López contra Ramón Antonio García López; 2) que sobre dicha demanda resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 531-2006-04137, rechazando las conclusiones incidentales de nulidad de acto de emplazamiento planteadas por la parte demandada y ordenando la partición de los bienes; 3) que en fecha 9 de octubre de 2006, Luisa Margarita Suazo López notificó la sentencia antes señalada a Ramón Antonio García López, mediante acto

núm. 1099-2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que en fecha 19 de diciembre de 2006, Ramón Antonio García López interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5) que en el curso del conocimiento del recurso de apelación, mediante acto núm. 191-07, de fecha 9 de marzo de 2007, del ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ramón Antonio García López intimó a Luisa Margarita Suazo López, para que indique si quería o no servirse del referido acto núm. 1099-2006 de notificación de la sentencia de primer grado, advirtiéndole que en caso afirmativo se inscribiría en falsedad contra él; 6) que en fecha 12 de marzo de 2007, mediante acto núm. 181-2007, del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida le indicó a su contraparte que utilizaría el señalado acto de notificación de la sentencia de primer grado; 7) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del caso, declaró el defecto de la parte recurrente, rechazo el pedimento de nulidad del acto núm. 181-2007 y declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrida al exigírsele que informara si iba a servirse o no del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado argüido de falsedad, esta contestó que haría uso de dicho acto mediante el acto núm. 181-2007, de fecha 12 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual no contiene la firma de la parte ni la de su abogado provisto de poder auténtico como lo exige el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ese acto debió ser declarado nulo por vicio de fondo por la corte *a qua* y desechado el acto argüido de falsedad conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* decidió lo siguiente: “que procede rechazar la solicitud de nulidad o inexistencia del acto No. 181-2007, de fecha 12 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, reparando en el hecho de que la referida actuación procesal, no obstante carecer de la firma del abogado que representa a la señora Luisa Margarita Suazo, dicho documento cumplió su cometido, toda vez que es la misma apelante quien ha manifestado al plenario que ciertamente lo recibió en tiempo oportuno, y que además, de él se infiere claramente la declaración afirmativa de servirse del acto atacado en falsedad”; que continuó razonando la alzada “que así las cosas, el recurrente debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil y proceder a declarar por ante la secretaría del tribunal su propósito de inscribirse en falsedad, cosa que no hizo; que en tal sentido procede declarar irrecible la petición hecha por el apelante, señor Ramón Antonio García López, para que sea desechado en lo que a él concierne el acto núm. 1099-2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, de fecha 9 de octubre de 2006, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la sanción al incumplimiento de las formalidades para la interposición de los actos procesales, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario²⁸; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto comparece

28 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público²⁹ o incluso, cuando esté vinculada al debido proceso y a la protección al derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela de dichos derechos; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa³⁰;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie al juzgar lo siguiente: “IRS argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique

29 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

30 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente³¹;

Considerando, que en cuanto al medio analizado, el acto núm. 181-2007, de fecha 12 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo de la respuesta dada por la parte recurrida de que haría uso del documento argüido de falsedad, tal y como decidió la alzada, cumplió su cometido, toda vez que llegó en tiempo oportuno a la contraparte y le comunicó su intención de hacer uso del documento, no pudiendo esta demostrar que se le había ocasionado algún agravio con el mismo que le impidiera ejercer su derecho de defensa, por cuanto en aplicación del principio no hay nulidad sin agravio, establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al rechazar la referida excepción de nulidad; que por tales motivos, tal como sustentó la alzada, correspondía a la parte recurrente conforme con lo establecido en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil declarar en secretaría de la corte *a qua* su intención de inscribirse en falsedad contra el mencionado acto núm. 1099-2006, de fecha 9 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la notificación de la sentencia de primer grado; que al no hacerlo así, la alzada actuó correctamente al declarar

31 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013.

inadmisible su solicitud de rechazar dicho acto, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que se imponía a la corte la obligación de sobreseer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 427 del Código Civil;

Considerando, que con relación al medio examinado, el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Cuando se desconozca, se niegue o se alegue la falsedad de un documento, y la parte que lo presentare persista en hacerlo valer en juicio, el tribunal mandará que las partes comparezcan por ante los jueces que deban conocer sobre el documento no reconocido o acusado como falso, y sobreseerá en la sentencia relativa a la acción principal. Sin embargo, si el documento no se relacionare sino con uno de los puntos de la demanda, el tribunal procederá a dar sentencia sobre los otros extremos de la misma”;

Considerando, que, contrario a como alega la recurrente, el sobreseimiento fundamentado en la señalada disposición legal no resultaba aplicable al caso, puesto que la alzada tenía competencia para conocer tanto la inscripción en falsedad, que le fue interpuesta de manera incidental en virtud de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como la acción principal, es decir, el fondo del recurso de apelación, motivos por los cuales procede el rechazo del medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García López contra la sentencia civil núm. 281, dictada el 6 de junio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esthervina Florentino Tavera.
Abogados:	Dra. Eddy Margarita Hidalgo y Lic. Bernardo Enrique De la Cruz Reyes.
Recurrida:	Ivelises Linares.
Abogados:	Dra. Rosa Emilia Sabino y Dr. Julio Porfirio Medina Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esthervina Florentino Tavera, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005708-4, domiciliada y residente en Italia y accidentalmente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 268-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, por sí y por la Dra. Eddy Hidalgo, abogados de la parte recurrente, Esthervina Florentino Tavera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Emilia Sabino, por sí y por el Dr. Julio Porfirio Medina Lora, abogados de la parte recurrida, Ivelises Linares;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo, abogada de la parte recurrente, Esthervina Florentino Tavera, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Rosa Wispe Sabino y Julio Porfirio Medina Lora, abogados de la parte recurrida, Ivelises Linares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por Yvelises Linares, contra Esthervina Florentino Tavera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 141-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en LANZAMIENTO DE LUGAR, interpuesta por la Señora Yvelisse Linares, en contra de la señora Estervina (sic) Florentino Tavera, al tenor del acto No. 457-11 de fecha Veintitrés (23) de septiembre del Dos Mil Once (2011) del protocolo del Ministerial Reinaldo Ramírez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ORDENA a la señora Estervina (sic) Florentino Tavera, la entrega inmediata y tan pronto le sea notificada la presente decisión, a la Señora Yvelisse Linares, el bien inmueble consistente en parcela número 27, del Distrito Catastral número 2/4, ubicado en la Romana, con una extensión de 400 metros cuadrados identificado con la matrícula número 2100001786; **TERCERO:** Que debe ordenar y ORDENA el desalojo del inmueble antes indicado, de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo y a cualquier título que fuere; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada señora Estervina (sic) Florentino Tavera, al pago de un astreinte diario por un monto de Diez Mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los letrados que postulan por la demandante, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor

parte; **SEXTO:** Que debe ratificar y RATIFICA el defecto en contra de la parte demandada, en consecuencia, DESIGNA al curial Reinaldo Ramírez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Romana, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, Esthervina Florentino Tavera, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 226-2013, de fecha 4 de abril de 2013, del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 268-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“Primero: Admitiendo como (sic) y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; Segundo: Disponiendo la Confirmación de la sentencia No. 141/2013, de fecha 20 de febrero del 2013, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por todo expuesto en las glosas que anteceden; Tercero: Condenando a la Sra. Estervina (sic) Florentino Tavera al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Porfirio Medina Lora y Rosa Sabino Wispe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que la parte recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de la alegada violación al derecho de defensa, y por otra parte, falta de ponderación de documentos, y desnaturalización de los hechos en la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 10 de enero de 1992, contrajeron matrimonio Carlo Fallini e Yvelises Linares, según Registro de Matrimonio expedido por la Oficina del Secretario del Registro Civil en la isla de

Antigua; 2) que en fecha 8 de febrero de 1993, Carlo Fallini e Ivelisse Linares de Fallini, adquirieron una porción de terreno con una superficie de 400 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2-4, ubicado en La Romana, según carta constancia anotada con la matrícula núm. 2100001786, donde construyeron una casa de dos niveles; 3) que en fecha 4 de noviembre de 1993, ambos esposos procrearon un hijo con el nombre de Juan Carlos, según acta de nacimiento núm. 01379, inscrita en el libro núm. 00437, folio núm. 0024, año 1993, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana; 4) que en fecha 5 de diciembre de 2007, falleció Carlo Fallini, según acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la provincia de Bergamo, ciudad de Pradalunga, registrada con el núm. 00023; 5) que en fecha 23 de septiembre de 2011, Ivelises Linares, actuando en su propio nombre y en representación de su hijo menor Juan Carlos, demandó a Esthervina Florentino Tavera en lanzamiento de lugar y desalojo de la vivienda antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 141-2013, acogiendo la referida demanda y ordenando el desalojo de la parte demandada del inmueble objeto de la litis; 6) que Esthervina Florentino Tavera interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda en primer grado se conoció por defecto, donde el hoy recurrente no pudo hacerse representar en audiencia porque realmente no recibió el acto recordatorio, por lo cual se le vulneró el derecho de defensa al demandado;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* decidió que en primera instancia la parte demandada no constituyó abogado para su defensa porque lo que figura en el expediente es el acto de alguacil núm. 96-2011, de fecha 10 de febrero de 2009, en el cual no se encuentra ningún enunciado que exprese constitución de abogado alguno;

Considerando, que la parte recurrente no ha depositado a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el mencionado acto

núm. 96-2011, a los fines de examinar si la alzada realizó una correcta valoración de él, así como tampoco ningún otro acto que demuestre que realizó constitución de abogado luego del acto de la demanda original en lanzamiento de lugar y desalojo y antes de la única audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 15 de noviembre de 2011, por cuanto no demostró que la parte demandante original, ahora recurrida, tenía conocimiento de constitución de abogado alguna al cual pudiera notificarle acto de avenir para que asistiera a la señalada audiencia, contrario a como alega, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que no obstante la parte recurrente haber depositado nueve documentos mediante la instancia de fecha 12 de abril de 2013, la corte *a qua* no los menciona ni los analiza, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente; que la recurrente alegó que Ivelises Linares carece de calidad para demandar porque no es propietaria del bien, según el documento núm. 4 de la mencionada instancia de depósito de documentos, donde consta la venta hecha por Ivelises Linares de sus derechos sobre el inmueble a Carlos Fallini, por consiguiente dicho inmueble solo pertenece a su hijo Juan Carlos Fallini;

Considerando, que la parte recurrente no ha depositado a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la alegada instancia de depósito de documentos que indica haber depositado a la corte *a qua* en fecha 12 de abril de 2013, así como tampoco ha demostrado que le haya depositado a la alzada un acto mediante el cual Ivelises Linares haya vendido sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis a Carlo Fallini, por cuanto no le demostró a la alzada que Ivelises Linares carecía de calidad para demandar, como alegó, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización porque no obstante la parte recurrida decir que esta actuaba por su propio nombre y por el de su hijo que es menor de edad, este hijo a que ella hace alusión tiene casi 20 años, por consiguiente es mayor de edad y para esta representarlo debe tener el consentimiento de este por escrito;

Considerando, que el alegato en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada; que, por lo tanto,

resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a la falta de calidad de Ivelises Linares para representar a su hijo Juan Carlos Fallini que ahora, por primera vez, plantea en casación la recurrente de quien se trata; que, en ese orden, es preciso para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por la recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que, el medio analizado resulta inadmisibile, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esthervina Florentino Tavera contra la sentencia núm. 268-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosa Wispe Sabino y Julio Porfirio Medina Lora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivis Lizette Soto Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Samuel José Guzmán A.
Recurrido:	José Abraham Rodríguez Tiburcio.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivis Lizette Soto Peña, Alcides Soto y Elma Iva Soto Peña, ciudadanos norteamericanos, mayores de edad, solteros, portadores de los pasaportes estadounidenses núms. 404049389, 216083044 y 404049389 (sic), domiciliados y residentes la primera y la tercera en la urbanización Muñoz Rivera, calle Pentagrama núm. 40, CP 00969, Guaynabo, Puerto Rico y el segundo en el núm. 5036,

N. Kedvle, CP 60630, Chicago Illinois, Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia civil núm. 139, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gregorio Carmona Taveras, por sí y por el Lcdo. Samuel José Guzmán A., abogados de la parte recurrente, Ivis Lizette Soto Peña, Alcides Soto y Elma Iva Soto Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Samuel José Guzmán Alberto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, José Abraham Rodríguez Tiburcio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por José Abraham Rodríguez Tiburcio, contra Agustín Soto Avilés y Nancy Inocencia Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 376, de fecha 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-demandada, señora NANCY INOCENCIA CABRERA, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en NULIDAD DE ACTO DE VENTA incoada por el señor AGUSTÍN SOTO AVILÉS, mediante el acto No. 1664/2010 de fecha 29 de diciembre del 2010, del ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor JOSÉ ABRAHAM RODRÍGUEZ TIBURCIO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, incoada por el señor JOSÉ ABRAHAM RODRÍGUEZ TIBURCIO, mediante acto No. 584/2010 de fecha dieciséis (16) de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VÉLEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en contra del señor AGUSTÍN SOTO AVILÉS y NANCY INOCENCIA CABRERA, en consecuencia: A. DECLARA buena y válida por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la oferta real de pago hecha por el señor JOSÉ ABRAHAM RODRÍGUEZ TIBURCIO, mediante acto No. 555/2010 de fecha 09 de julio del 2010, del ministerial ROBERTO BALDERA VÉLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS

DOMINICANOS (RD\$942,000.00), por concepto del pago total de (sic) del acuerdo amigable suscrito entre las partes, en fecha 12 de noviembre del 2009; B. VALIDA la oferta real de pago seguida de consignación por parte del señor JOSÉ ABRAHAM RODRÍGUEZ TIBURCIO, a favor de los señores AGUSTÍN SOTO AVILÉS y NANCY INOCENCIA CABRERA, en la Dirección de Impuestos Internos del Distrito Nacional, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$942,000.00); **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, los señores AGUSTÍN SOTO AVILÉS y NANCY INOCENCIA CABRERA, al pago de las costas a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO y al LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN POLANCO, alguacil de estrados de este tribunal (sic), para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Agustín Soto Avilés, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante actos núms. 576-2012 y 571-2012, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 139, de fecha 13 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AGUSTÍN SOTO AVILÉS, contra la sentencia civil No. 376, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, conforme los motivos dados en el cuerpo del presente fallo; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO Y DR. J. LORA CASTILLO, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 4 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 345 y 349 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del

proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida, dado su carácter perentorio; que el recurrido solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido notificado a sus abogados y no a la parte recurrida en su persona, conforme el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de emplazamiento núm. 1193-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado con motivo del presente recurso de casación, no fue notificado a la parte hoy recurrida en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido ubicado “en la casa núm. 256-B, de la calle Centro Olímpico, El Millón y *ad hoc* en la calle Venezuela núm. 40, ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Oeste”, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación núm. 526-2013, de fecha 12 de junio de 2013, del ministerial Roberto Baldera Velez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuya dirección hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicho acto, no obstante, de lo expuesto se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida, aunque el acto de emplazamiento le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado y de formular su memorial de defensa, no pudiendo probar, por lo tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978;

Considerando, que además dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso, por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad examinada;

Considerando, que procede ponderar en segundo lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo 2 literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación que dispone explícitamente que no son susceptibles de recurso de casación las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³²; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”³³, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del

32 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

33 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de julio de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que José Abraham Rodríguez Tiburcio, interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra Agustín Soto Avilés y Nancy Inocencia Cabrera, que fue acogida por el

tribunal de primer grado apoderado, validando la oferta real de pago por la suma de novecientos cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$942,000.00) a favor de Agustín Soto Avilés y Nancy Inocencia Cabrera, por concepto del pago total del acuerdo amigable suscrito entre las partes en fecha 12 de noviembre de 2009; b. que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ivis Lizette Soto Peña, Alcides Soto y Elma Iva Soto Peña, contra la sentencia civil núm. 139, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Leonardo Núñez Rivera y Hemenegilda Núñez Rivera.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Robert Kingsley.
Recurrido:	Benny A. Arvelo.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Leonardo Núñez Rivera y Hemenegilda Núñez Rivera, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0020556-4 y 037-0021598-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00115 (c), de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Robert Kingsley, abogados de la parte recurrente, Pedro Leonardo Núñez Rivera y Hemenegilda Núñez Rivera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero 2011, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, Benny A. Arvelo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández

Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Pedro Leonardo Núñez Rivera y Hemenegilda Núñez Rivera, contra Benny A. Arvelo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 1072-10-00203, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en validez de oferta real de pago, incoada por los señores PEDRO LEONARDO NÚÑEZ RIVERA y HEMENEGILDA NÚÑEZ RIVERA, por haber sido interpuesto conforme al derecho; y en cuanto al fondo RECHAZA la demanda, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a los señores PEDRO LEONARDO NÚÑEZ RIVERA y HEMENEGILDA NÚÑEZ RIVERA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Pedro Leonardo Núñez Rivera y Hemenegilda Núñez Rivera interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1379-2010, de fecha 19 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2010-00115 (c), de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 1379/2010, diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, a requerimiento de PEDRO LEONARDO NÚÑEZ RIVERA y HEMENEGILDA NÚÑEZ RIVERA, quienes tienen como

*abogado constituido y apoderado al LICDO. ROBERT KINGSLEY, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-10-00203, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes señores PEDRO LEONARDO NÚÑEZ RIVERA y HEMENEGILDA NÚÑEZ RIVERA, al pago de las costas del procedimiento y orden la distracción en provecho del LICDO. RAMÓN ALEXIS PÉREZ POLANCO, quien afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 1258 del Código Civil. Errónea interpretación de dicho artículo”;

Considerando, que en fecha 19 de octubre de 2012, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un acto contentivo de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones entre las partes en litis, de fecha 12 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Pérez Polanco en representación del señor Benny A. Arvelo y el Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, en representación de los señores Pedro Leonardo Núñez Rivera y Hermenegilda Núñez Rivera, legalizadas las firmas por el Lcdo. Moisés Núñez, notario público de los del número de Puerto Plata, en el que se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acuerdo, declara haber recibido y aceptado conforme y sin ninguna reserva de LA SEGUNDA PARTE, la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON CERO CENTAVO (RD\$730,000.00), como pago total y definitivo de las condenaciones impuestas por sentencia a favor de LA PRIMERA PARTE en virtud de la Sentencia Penal No. 627-2009-00022 (P) dictada en fecha dos (2) del mes de Febrero del año 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por consecuencia la Resolución No. 677-2009 dictada en fecha veinte (20) del mes de Marzo del 2009 por la Suprema Corte de Justicia; y por consecuencia gastos procesales, valores por cuyo recibo LA PRIMERA PARTE otorga bueno y válido recibo de descargo y finiquito legal a favor de LA PRIMERA PARTE; SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE, reconoce y ADMITE que dentro de los montos mencionados más arriba en el presente acuerdo, existe depositado en

la Dirección General de Impuestos Internos como ofrecimiento real de pago y depositado en consignación por la suma TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$333,000.00) montos estos que serán recuperado y retirado a persecución de LA SEGUNDA PARTE, y por consecuencia LA PRIMERA PARTE, no tiene derecho a retirar, reclamar, requerir, ni subrogarse ningún tipo de derecho sobre tales valores, por lo tanto si estos reclaman tales valores estarán sujeto a sanciones penales, por catalogarse estos una actuación delictual, por lo tanto emite declaración de no objeción, para el retiro de los fondos depositados por ante la Dirección General de Impuestos Internos de esta Localidad de esta ciudad de Puerto Plata (DGII); TERCERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acuerdo, declara haber recibido y aceptado conforme y sin ninguna reserva de LA SEGUNDA PARTE, la suma de CIENTOS (sic) DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON CERO CENTAVO (RD\$110,000.00), como pago total y definitivo, de las costas judiciales y gastos en razón de la Sentencia Penal No. 627-2009-00022 (P) dictada en fecha dos (2) del mes de Febrero del año 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por consecuencia la Resolución No. 677-2009 dictada en fecha veinte (20) del mes de Marzo del 2009 por la Suprema Corte de Justicia; y de otras que hubiese tenido ganancia de causas, por consecuencia desiste de ejecutar acciones en relación a las mismas y mucho menos de ningún otro proceso que pudiera tener incoado en el presente o en el futuro, en contra de LA SEGUNDA PARTE en razón del pago liberatorio enunciado en el presente acuerdo; CUARTO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento, DECLARA, que DESISTE de la ejecución de la Sentencia Penal No. 627-2009-00022 (P), dictada en fecha dos (2) del mes de Febrero del año 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por consecuencia la Resolución No. 677-2009 dictada en fecha veinte (20) del mes de Marzo del 2009 por la Suprema Corte de Justicia; así como también DESISTEN de las acciones de Embargo Inmobiliario iniciada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por consecuencia del proceso llevado a cabo por ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, las cuales había iniciado incoada contra LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE, sus funcionarios, allegados, colaboradores o dependientes y empresas afines, y RENUNCIAN, al ejercicio de todos los recursos y acciones civiles, laborales, penales, y de cualquier otra índole,

que tiene o pudiere tener, incoados o por incoar, contra la mencionada entidad y personas físicas, relacionadas o vinculadas, o de cualquier modo ligadas, con la relación al presente proceso ya mencionado en el preámbulo del presente acto, LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE, así también DESISTEN Y RENUNCIAN al ejercicio de todos los recursos y acciones civiles, laborales, penales, y de cualquier otra índole, que tiene o pudiere tener, incoados o por incoar, contra LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE (...)" (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento presentado por Pedro Leonardo Núñez Rivera y Hemenegilda Núñez Rivera del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia civil núm. 627-2010-00115 (c), de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Patricio Hernández.
Abogado:	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurrida:	Bella Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Dras. Jacqueline Salomón Imbert, Martha Del Rosario Herrand Di Carlo y Lic. Milciades Pepén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Patricio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0259869-6, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 118, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 036-2016-SEN-00892, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, Juan Patricio Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Milciades Pepén, por sí y por las Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Martha del Rosario Herrand Di Carlo, abogados de la parte recurrida, Bella Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, Juan Patricio Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2016, suscrito por las Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Rosario Herrand Di Carlo, abogadas de la parte recurrida, Bella Inmobiliaria, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz

y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Bella Inmobiliaria, S. A., contra Juan Patricio Hernández, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 67-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de la parte demandada Juan Hernández, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente a la audiencia de fecha 16 de abril del 2013; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por la compañía Bella Inmobiliaria y su representante Juan Analdo Paulino, mediante Acto No. 147/2013, de fecha 18 de marzo del 2012, del ministerial Santos Z. Disla Florentino; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante Bella Inmobiliaria, S. A., y su representante Juan Alanaldo (sic) Paulino, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada, Juan Hernández, a pagar a la parte demandante la suma de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$384,680.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más lo que venzan al momento de ejecución; **CUARTO:** ORDENA la resciliación del contrato de alquiler de fecha 01 de enero del 1997, suscrito entre las partes Juan Analdo (sic) Paulino (Propietario) y Juan Hernández (Inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos (sic); **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor Juan Hernández, o de cualquier otra persona que ocupe el Local Comercial, ubicado en la calle Eusebio Manzueta No. 118, del sector de Villa Consuelo, del Distrito Nacional; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada Juan Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las licenciadas Jacqueline Salomón Imbert y Martha del Rosario Herrand di Carlo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión Juan Patricio Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la

sentencia antes indicada, mediante acto núm. 286-13, de fecha 3 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Toni Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 036-2016-SEEN-00892, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Patricio Hernández, contra Bella Inmobiliaria, S. A., y la Sentencia Civil No. 67/2013, de fecha 24 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en parte la sentencia impugnada, en consecuencia: MODIFICA el ordinal segundo, en cuanto al monto adeudado por concepto de alquiler, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: ‘**TERCERO (sic):** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, BELLA INMOBILIARIA, S. A., y su representante JUAN ANALDO PAULINO, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada, JUAN HERNÁNDEZ, a pagar a la parte demandante la suma de suma (sic) de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$210,000.00), que adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más lo venzan (sic) al momento de ejecución’; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Constitución de la República: artículo 68 y 69 numeral 2, 4, 10; 2) Violación al artículo 1743 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de base legal)”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la cuantía a la que fue condenada la parte demandada inicial, hoy recurrente, no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, al tenor de lo dispuesto por el artículo

5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo

se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad

a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley³⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”³⁵, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

34 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

35 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: 1) que la razón social Bella Inmobiliaria, S.A., incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra su inquilino, Juan Patricio Hernández, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 67-2013, de fecha 24 de abril de 2013, condenando a la parte demandada al pago de trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos dominicanos 00/100 (RD\$384,680.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde el mes de diciembre de 2011 al mes de septiembre de 2012, a razón de seis mil pesos (RD\$6,000.00), mensuales y desde el mes de octubre de 2012 al mes de marzo de 2013, a razón de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), mensuales, más lo que vencieran hasta la ejecución definitiva de dicha decisión; 2) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, acogiendo el tribunal de alzada en parte dicho recurso, modificando el ordinal tercero de la decisión apelada, reduciendo a la suma de doscientos

diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$210,000.00), el monto que debía pagar el demandado inicial al demandante original por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00892, de fecha 30 de agosto de 2016; 3) que la suma total resultante de los alquileres vencidos a los que fue condenado el demandado original, hoy recurrente, más los que vencieron hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, en fecha 24 de noviembre de 2016, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Patricio Hernández, contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00892, dictada el 30 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Juan Patricio Hernández, al pago de las costas procesales a favor de las Dras. Jacqueline Salomón Imbert y Rosario Herrand Di Carlo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurridos:	Andrés Rivera Corporán y Awilda Valdez Díaz.
Abogados:	Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Alejandro A. Castillo Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., compañía legalmente constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 40 esquina calle Edmundo Martínez, tercer (3er) piso, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 190-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. Adriano Bonifacio Espinal y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Andrés Rivera Corporán y Awilda Valdez Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo incoada por Andrés Rivera Corporán y Awilda Valdez Díaz, contra la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., la Tercera Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1217-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago de Embargo Ejecutivo incoada por los señores Andrés Rivera Corporán y Awilda Valdez Díaz, contra la entidad Pérez Ávila & Asociados; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la presente demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago de Embargo Ejecutivo incoada por los señores Andrés Rivera Corporán y Awilda Valdez Díaz, contra Inmobiliaria Pérez Avila & Asociados, por los motivos antes expuestos; en consecuencia se ordena: A) La reducción de mandamiento de pago marcado con el número 42-72 de fecha doce (12) de enero de 2007, por el cual se pretende cobrar la suma de Ciento Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Cinco Con Treinta Centavos (RD\$119,145.30), a la suma realmente adeudada que asciende al monto de Treinta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Uno Con Nueve Centavos, (RD\$34,451.09); **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconventional interpuesta por la Inmobiliaria Pérez Awilda (sic) & Asociados en contra de los señores Andrés Rivera Corporal (sic) y Awilda Valdez Díaz, se declara inadmisibile por no estar fundamentada en la demanda principal”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Andrés Rivera Corporán y Awilda Valdez Díaz, mediante el acto núm. 346-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional y de manera incidental la entidad Inversiones Pérez Ávila & Asociados, C. por A., mediante el acto núm. 680-09, de fecha 27 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 190-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación a) el primero incoado por los señores ANDRÉS RIVERA CORPORÁN y AWILDA VALDEZ DÍAZ, mediante acto procesal No. 346-2009, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), del ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) el segundo, incoado por INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C. POR A., mediante el acto procesal No. 680-09, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), ambos contra la sentencia No. 1217-2008, relativa al expediente marcado con el No. 07-0076, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental, descrito anteriormente y, en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda original en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO interpuesta por los señores ANDRÉS RIVERA CORPORÁN y AWILDA VALDEZ DÍAZ, contra INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C. POR A., mediante acto procesal No. 20/2007 de fecha quince de enero del 2007, instrumentado por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, de generales precitadas, y en consecuencia DECLARA NULO el mandamiento de pago marcado con el número 42-07 de fecha doce de enero del 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la compañía INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento,

ordena su distracción a favor de los LICDOS. ADRIANO BONIFACIO ESPINAL y ALEJANDRO A. CASTILLO ARIAS” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana, artículo 10. Violación a la Ley: Artículo 141 del Código Civil de la República Dominicana. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta ponderación de documentos. Falta de base legal. Fallo *ultrapetita*. Violación a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación a la Ley (otro aspecto). Artículo 1334 y 1335 del Código Civil de la República Dominicana. Violación artículo 24 de la Ley número 183-01. Falta base legal. Fallo *extrapetita*. Exceso de poder”; (sic)

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: “La Segunda Sala de la Corte de Apelación violó fragantemente (sic) la Ley al rebajar de manera meganaleriamente (sic) las moras e interés indemnizatorios acordados por las partes, basada en unas supuestas facultades soberanas, sin una base legal que la sustente, así de un Cuatro punto cuarenticinco por ciento (4.75) acordados por las partes en el Contrato por ellos firmados, rebaja los mismos a un dos por ciento (2%) mensual, basado en unas “facultades soberanas” sin explicar qué texto legal le otorga esas “facultades”, abrogándose derechos que no tiene y un exceso de poder, pues el propio artículo 1334 del Código Civil de la República Dominicana establece que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; además de que la parte recurrida jamás hizo ese pedimento, por lo que se hizo un Fallo *Extrapetita*, además de no existir una exposición de derecho que justifique su decisión; por otro lado viola la Corte de Apelación el artículo 24 de la Ley 183-02 de fecha 21 de Noviembre del 2002, el cual establece que “...Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extrajera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”;

Considerando, que en su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que del análisis del referido pagaré se infiere que

el mismo generaba un interés mensual ascendente a 4.75%, que calculado en base al capital de la deuda RD\$38,388.75, ascendía a la suma de RD\$1,823.46 de interés mensual y en vista de que la venta en pública subasta fue realizada el día 12 de agosto del 2005, es decir 8 meses después de la firma del pagaré notarial de fecha 05 de enero del 2005, el demandante adeudaba el monto de RD\$14,587.68, por concepto de interés, más capital RD\$38,388.75, suman un total adeudado de RD\$52,976.43; que no obstante lo anterior, esta Sala, en virtud de sus facultades soberanas y con la finalidad de asegurar una buena administración de justicia, entiende procedente reducir la tasa de interés mensual de un 4.75% a un 2%, resultando que los RD\$38,388.75 que constituyen el capital generan mensualmente la suma de RD\$767.775, por concepto de interés, ascendiendo entonces el total adeudado al monto de RD\$44,530.95; que como dijimos anteriormente, al momento de la adjudicación de los referidos bienes muebles, la deuda de los demandantes frente al demandado ascendía a un monto de RD\$44,530.95, como el monto de la adjudicación fue por RD\$50,000.00, con dicha ejecución se extinguió el crédito de la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. frente a los señores Andrés Rivera Corporán y Awilda Valdez Díaz; que en consecuencia, al momento de la notificación del mandamiento de pago contenido en el acto No. 42-2007, descrito anteriormente, la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., no tenía crédito alguno que ejecutar, careciendo el mismo de objeto...”;

Considerando, que el acto núm. 02-2005, de fecha 5 de enero de 2005, de la Dra. Daniela Zapata Valenzuela, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, establece: “Comparecieron libre y voluntariamente los señores Awilda Valdez Díaz y Andrés Rivera Corporán, quienes me han declarado bajo la fe del juramento, que por medio del presente acto se reconocen deudores, de la compañía Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., por la suma de treinta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con 75/100 (RD\$38,388.75), equivalente a la sumatoria del capital prestado, comisión, gastos de cierre más los intereses. Suma esta que se comprometen a pagar en un término de seis meses y seis cuotas mensuales y consecutivas de seis mil trescientos noventa y ocho pesos con 12/100 (RD\$6,398.12), a partir de la fecha del presente documento, y en caso de retraso los deudores se comprometen a pagar el cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%) por concepto de mora

sobre cuota vencida, la cual será progresiva y acumulativa; esto así como cláusula penal e interés indemnizatorio”;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil dominicano dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que: “por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución”³⁶; “por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional”³⁷; que en este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo³⁸;

Considerando, que luego de ponderar el contenido del acto auténtico núm. 02-2005, de fecha 5 de enero de 2005, se puede inferir que la parte recurrida consintió el pago de la suma de treinta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con 75/100 (RD\$38,388.75), equivalente a la sumatoria del capital prestado, comisión, gastos de cierre más los intereses, y en caso de retraso en el pago, los deudores se comprometieron a pagar el 4.75% por concepto de mora sobre cuota vencida, la cual será progresiva y acumulativa, como cláusula penal e interés indemnizatorio; más aún, que la valoración de la decisión impugnada deja claramente establecido que los recurrentes no niegan los montos adeudados por concepto de

36 *Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.*

37 *Sentencia núm. 17, del 10 de febrero de 2010, B.J. 1191, reiterando las sentencias núm. 3 del 14 de octubre de 2008, B.J. 1175 y núm. 2 del 15 de diciembre de 2004, B.J. 1129.*

38 *Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff.*

capital e intereses por cuotas vencidas, por lo que entendemos que la decisión que ahora se recurre en casación, vulneró los textos legales antes descritos, por cuanto modificó de oficio lo convenido entre las partes sin que texto alguno le facultara para ello;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-59, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 190-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz Del Orbe.
Recurrida:	Gisela Cabrera Villanueva.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario, Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Samuel Rosario Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 059-2014, dictada el 28 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario, por sí y por los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Samuel Rosario Vásquez, abogados de la parte recurrida, Gisela Cabrera Villanueva;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A, contra la Sentencia No. 059-2014 de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Samuel Rosario Vásquez, abogados de la parte recurrida, Gisela Cabrera Villanueva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Gisela Cabrera Villanueva, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00395-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA Buena y Válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora Gisela Cabrera Villanueva quien actúa por sí y en representación de sus hijos los menores Rumerys (sic) Isabel Genao Cabrera y Rudy (sic) de Jesús Genao Cabrera, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda interpuesta por la señora Gisela Cabrera Villanueva, en calidad de concubina de quien en vida se llamó Zacarías Genao Martínez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en virtud de los motivos expuestos y en consecuencia la condena a pagar una indemnización de Un millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos en el incidente que falleció su concubino señor Zacarías Genao Martínez y al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000.000.00), en beneficio de los menores Rumerys (sic) Isabel Genao Cabrera y Rudy (sic) de Jesús Genao Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios,

morales y materiales sufridos en el accidente que falleció su Padre; **TERCERO**: Condena a la parte demandada al Pago de las Costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte demandante, Licdos. Samuel Rosario Vásquez y Aracelis A. Rosario Tejada, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Gisela Cabrera Villanueva, mediante acto núm. 1466-2013, de fecha 17 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), mediante acto núm. 517-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Riva, siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 059-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO**: Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en la audiencia conocida por la Corte en fecha 11 de diciembre del año 2013, en contra de la parte recurrida principal y recurrente incidental; **SEGUNDO**: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental, promovido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por falta de interés; **TERCERO**: Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación principal incoado por la señora GISELA CABRERA VILLANUEVA, actuando por sí y en representación de sus hijos menores RUMEIRY ISABEL Y RUDDY DE JESÚS, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **CUARTO**: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 00395/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; **QUINTO**: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), a pagar la suma de: A) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora GISELA

CABRERA VILLANUEVA, como reparación de los daños morales sufridos como consecuencia del accidente en que falleció su concubino, señor ZACARÍAS GENAO MARTÍNEZ; y B) al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) en beneficio de los menores RUMEIRY ISABEL GENAO CABRERA Y RUDDY DE JESÚS GENAO CABRERA, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente en que falleció el padre de dichos menores; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE S. A.), al pago de los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora GISELA CABRERA VILLANUEVA, como a sus hijos menores RUMEIRY ISABEL GENAO CABRERA Y RUDDY DE JESÚS GENAO CABRERA, a consecuencia del accidente en que falleció el señor ZACARÍAS GENAO MARTÍNEZ y ordena que los mismos sean liquidados por estado; **SÉPTIMO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE S. A.), al pago de un interés judicial de un 1.5% sobre el monto indemnizatorio impuesto en esta sentencia, contados a partir de la sentencia apelada, y hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** Condena a la parte recurrida principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte EDENORTE S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO T., y SAMUEL ROSARIO VÁZQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación y violación al efecto devolutivo del recurso”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que mediante acto núm. 1466/2013, de fecha 17 de octubre de 2011, notificado a requerimiento de Gisela Cabrera Villanueva, por sí y en presentación de sus hijos menores Rumeirys (sic) Isabel Genao Cabrera y Rudy (sic) de Jesús Genao Cabrera, notificaron a EDENORTE la sentencia de primer grado, así como recurso de apelación parcial sobre la misma; que en dicho acto núm. 1466/2013, contenido del recurso de apelación, en su segunda página, se puede apreciar que el emplazamiento es en la octava franca de ley realizado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que en audiencia del 11 de diciembre de 2013, ante la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís, la parte supuestamente apelante procedió a solicitar el defecto en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., no obstante haberla emplazado a comparecer por ante otro tribunal distinto; que la parte ahora recurrida en casación y apelante parcial principal procedió a solicitar el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental incoado por Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 517-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, sin estar apoderada la corte de apelación para conocer del mismo; que la parte recurrida sorprendió a la corte *a qua* solicitando un defecto en un proceso donde su acto introductivo del recurso apoderó un tribunal distinto como lo es el caso de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme su acto introductivo del Recurso; que la corte *a qua* no estaba debidamente apoderada de dicho recurso y por ende no podía referirse en cuanto al fondo ya que dicho recurso apoderaba de forma errada el tribunal de primer grado y para poder la corte ser competente tendría dicho tribunal que declarar su incompetencia y declinar el conocimiento del recurso por ante esta honorable corte de apelación; que la corte ha hecho una errónea interpretación, al entender que se trataba de un error material, cuando al tratarse de un acto de procedimiento en donde emplazaba por ante otro tribunal en modo alguno es un simple error material, es un acto que otorgaba competencia al tribunal de primer grado para conocer del recurso y antes de avocarse a conocer el fondo del proceso la corte debió de ordenar la regularización del mismo;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* fue apoderada de los siguientes recursos de apelación: el principal interpuesto por Gisela Cabrera Villanueva, actuando por sí y en representación de los menores Rumeiry Isabel Genao y Ruddy de Jesús Genao, mediante acto núm. 1466-2013, de fecha 17 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y el incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 517-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Riva;

Considerando, que el análisis del fallo atacado, pone de relieve que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al no haber comparecido a la audiencia del día 11 de diciembre de 2013, en la cual fue pronunciado

el defecto en su contra por falta de concluir, solicitó la reapertura de debates, solicitud que fue rechazada por la corte *a qua* en el entendido siguiente: “que de los documentos depositados por las partes, la corte entiende importantes los siguientes: 1) El acto de apelación principal número 00395/2013 (sic) descrito en otra parte de esta sentencia; 2) El acto número 517/2013 de apelación incidental también descrito en otra parte de esta sentencia y 3) el acto de avenir marcado con el número 2097/2013, de fecha 06 de diciembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que por los documentos depositados quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) que los documentos que sirven de base a la demanda en reapertura de debates no son nuevos; 2) que si bien se incurrió en un error material al notificar el acto de apelación principal, este desliz procesal no afectó el derecho de defensa de la parte recurrida, quien fue correctamente citada, cuando se le notificó en el avenir, quedando debidamente subsanada la irregularidad de que adoleció el acto introductivo de la apelación principal”;

Considerando, que efectivamente, tal y como entendió la corte *a qua*, el error de la parte apelante principal de citar a Edenorte por ante el tribunal de primera instancia para conocer del recurso de apelación de que se trata, quedó subsanado por el hecho de que dicha distribuidora de electricidad interpuso a consecuencia de esa notificación, su recurso de apelación incidental, emplazando a la ahora recurrida a comparecer por ante la corte de apelación correspondiente; que asimismo, cualquier agravio quedó subsanado, por el acto posterior de avenir notificado por la señora Gisela Cabrera Villanueva a Edenorte en el que la invita a “comparecer el día 11 de diciembre de 2013, a las 9:00 horas, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís” a los fines de conocer en esa audiencia del “recurso de apelación principal e incidental”, contra la sentencia de primer grado, de lo que resulta que la actual recurrente tuvo conocimiento innegable de cual era la corte de apelación apoderada, hasta el punto que recurrió válidamente de manera incidental, como se ha señalado, por lo que los alegatos de mala aplicación de la ley y violación al derecho de defensa denunciados por la parte recurrente en el primer medio objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, de que el acto contentivo del recurso de apelación parcial principal, interpuesto por Gisela Cabrera Villanueva, quien actúa a su vez como representante de sus hijos menores, Rumeiry Isabel y Ruddy de Jesús, no apoderaba legalmente a la corte *a qua* del recurso de apelación puesto que invitaba a comparecer por ante el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación es del entendido, que tal cuestión se trató de un error material que no afectaba la validez del referido acto de apelación, en razón de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en respuesta al referido acto contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación principal, interpuso a su vez su recurso de apelación incidental contra el fallo de primer grado, emplazando correctamente por ante la corte *a qua*; que en ese sentido, el acto cumplió su cometido, puesto que la ahora recurrente procedió a recurrir no solo dentro del plazo de ley, sino que emplazó en su recurso incidental, a la señora Gisela Cabrera Villanueva por ante la corte *a qua*, lo que constituye una evidencia de que conocía cuál era la corte de apelación competente para decidir el recurso;

Considerando, que además, consta en el expediente que mediante acto de avenir marcado con el núm. 2097-2013, de fecha 6 de diciembre de 2013, instrumentado por el señor Rafael Martínez A., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la señora Gisela Cabrera Villanueva por sí y en representación de sus hijos menores Rumeiry (sic) Isabel Genao Cabrera y Rudy (sic) de Jesús Genao Cabrera, por mediación de sus abogados apoderados, notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad Edenorte Dominicana (Edenorte), invitación a comparecer el día 11 de diciembre de 2013, a las 9:00 horas, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, “a fines de conocer en dicha audiencia del recurso de apelación principal e incidental interpuesto contra la sentencia civil No. 00395-2013, dictada en fecha 28 de agosto de 2013, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís”, avenir del que se infiere que claramente se le citó a comparecer por ante la corte de apelación competente para conocer tanto del recurso de apelación principal como el incidental de que se trata, por lo que no podía alegar ignorancia;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* sin valorar ni ponderar ningún

medio de prueba, y sin escuchar a las partes o testigos, ha procedido a condenar al pago de una indemnización a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sin previamente justificar en qué se fundamenta; que la corte *a qua* juzgó los hechos de la causa, sin haber escuchado ningún testigo, simplemente por pruebas documentales de las cuales es imposible extraer las cuestiones fácticas comprobadas; que si observamos en la página 13 de la sentencia impugnada, se aprecia cuáles documentos han servido a la corte *a qua* para retener una responsabilidad en perjuicio de Edenorte Dominicana, S. A., a saber, un acta policial, un acto de notoriedad, dos actas de nacimiento y un certificado médico definitivo; que del contenido de los documentos expuestos es imposible extraer situaciones de hecho que comprometan la responsabilidad civil de la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; que de haberse escuchado a los testigos y a las partes, tal y como se hizo en primer grado y por efecto devolutivo del recurso, se hubiera evidenciado que el hecho ocurrió por falta de la víctima y que la recurrente no puede ser responsable por este hecho; que no se ha probado que la cosa inanimada haya tenido participación activa en el accidente;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que en relación al fondo de la apelación principal, es importante consignar que de los alegatos argüidos por la parte recurrente y de las conclusiones vertidas por ésta se infiere que el caso de la especie, cae en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, cuyos elementos constitutivos, pueden ser probados por todos los medios, al tratarse de hechos jurídicos; que de los documentos que reposan en el expediente, la Corte entiende importantes para formar su convicción respecto a las pretensiones de fondo de este caso, los siguientes: 1) el acta policial levantada en fecha 20 de agosto del año 2006, en Guaraguao, Municipio de Villa Riva; 2) el acta de notoriedad número 43 de fecha 28 de julio del 2006, instrumentado por el Notario Público de Monseñor Nouel, Dr. Francisco José González Michel, y firmado por siete testigos; 3) El acta de nacimiento de Rumeiry Isabel registrada con el número 86, del libro 01/01, folio 86 del año 2001, expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís; 4) El acta de nacimiento de Ruddy de Jesús, registrada con el número 147, libro 01/97, folio 147, del año 1987, expedida por la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís; 5) El certificado definitivo número 0430, de fecha 08 de junio del año 2006; que, por los documentos referidos en el considerando

anterior, quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) Que el señor Zacarías Genao Martínez estaba unido consensualmente, con la señora Gisela Cabrera Villanueva; 3) que procreó a los menores Rumeiry Isabel y Ruddy de Jesús; 4) Que la cosa –en este caso el cable eléctrico- tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente; 5) Que el guardián de la cosa, es decir, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, EDENORTE, S. A., perdió el control de la misma, dado que el cable se encontraba en el suelo al ocurrir el accidente; que el artículo 1384, párrafo 1ro del Código Civil, establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; que la jurisprudencia de la Corte de Casación Dominicana, ha señalado el criterio de que no obstante la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa, el demandante debe probar que la cosa tuvo una participación activa en la producción del daño y que escapó de su control material; que en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, que textualmente dice así: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica; que de la subsunción de los hechos comprobados con las reglas de derecho referidas, procede establecer que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), comprometió su responsabilidad civil cuasidelictual frente a la señora Gisela Cabrera Villanueva, y de los hijos procreados con ésta por el finado, los nombrados Rumeiry Isabel y Rudy (sic) de Jesús; que, determinada la responsabilidad contraída por la guardiana del cable, la empresa EDENORTE, procede determinar el tipo de daño ocasionado, y la magnitud del mismo”;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no valoró ni ponderó ningún medio de prueba, esta Corte de Casación es de opinión, contrario a la denunciado por la parte recurrente, que la corte *a qua* sí tuvo a la vista documentos hábiles de los cuales se puede retener la responsabilidad civil de Edenorte, puesto que tuvo a la vista el acta policial levantada luego de ocurrido el accidente, así como un acta de notoriedad instrumentada ante notario público y firmada por siete testigos que daban cuenta de que el señor Zacarías

Genao Martínez, falleció a causa de hacer contacto con uno de los cables de Edenorte, y el certificado de defunción que demostraba la causa del fallecimiento; que además, la corte *a qua* hace constar que Edenorte, no tenía el control de la cosa inanimada que causó el daño, puesto que “el cable se encontraba en el suelo al ocurrir el accidente”; que además, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), no probó que ese hecho ocurriese por un caso fortuito, de fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente de que no se podía retener la responsabilidad civil de Edenorte, puesto que no hubo declaración de las partes ni comparecieron testigos, como ocurrió en primer grado, lo que también viola el efecto devolutivo de la apelación, esta alzada es del criterio que no incurre en ninguna falta la corte *a qua* que en la instrucción de una demanda en responsabilidad civil, no realiza comparecencia personal de las partes o informativo testimonial, si en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción, tanto de hecho como de derecho que le permitan fallar el asunto que le es sometido a su consideración; que en tal virtud, el alegato de la parte recurrente de que se ha violado el régimen de la prueba y el efecto devolutivo de la apelación por no haber realizado las referidas medidas de instrucción, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño era aplicable en el caso; que, siendo la actual recurrente la guardiana del fluido eléctrico, y al producirse la muerte de Zacarías Genao Martínez, por causa de shock eléctrico ocasionado por el accidente producido directamente por el tendido eléctrico, resulta evidente que la responsabilidad de la guardiana se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo, razón por la cual el medio de casación bajo estudio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia

impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 059-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Samuel Rosario Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
Recurrida:	Altagracia Petra Gil Beltré.
Abogados:	Licdos. Federico Augusto Pérez, Iván Ibarra Méndez y Licda. Marbel Mella.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo a la ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social y oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201 de esta ciudad, y con oficinas sucursales en calle Emilio Prud' Homme, esquina Nicolás Mañón núm. 87, municipio y provincia de Azua de Compostela, representado por la Dra. Rosanna Francisco Paula, dominicana,

mayor de edad, casada, en su calidad de directora nacional de cobros, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00011910-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 114-2010, dictada el 29 de julio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia No. 114-2010 del 29 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Marbel Mella, Federico Augusto Pérez e Iván Ibarra Méndez, abogados de la parte recurrida, Altagracia Petra Gil Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Altagracia Petra Gil Beltré y José Antonio Noboa Soriano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil 890, de fecha 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIME-RO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Validez de Hipoteca Judicial, incoada por EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra los señores ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ Y JOSÉ ANTONIO NOBOA SORIANO, por haber sido hecha de conformidad con La ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ Y JOSÉ ANTONIO NOBOA SORIANO, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, más los intereses convencionales vencidos; **TERCERO:** Se valida el procedimiento de Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional, trabado por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 04 de noviembre del año 2008, en contra los señores ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ Y JOSÉ ANTONIO NOBOA SORIANO, sobre los bienes inmuebles que se describen: 1).- SOLAR NO. 13, MANZANA 92, D. C. NO. 1, DEL MUNICIPIO DE AZUA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y CUATRO (192.84M2), SEGÚN EL DERECHO DE REGISTRO NO. 008-030, INSCRITO EN EL LIBRO EL DÍA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2008, MATRÍCULA NO. 0500001586, DEL REGISTRADOR DE TÍTULOS DE BANÍ, A NOMBRE DE ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ; 2).- UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DEL SOLAR NO. 3, MANZANA 101, D. C. NO. 1, DEL MUNICIPIO DE AZUA, INSCRITO EN EL LIBRO NO. 56, FOLIO 12, EL DÍA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2008, MATRÍCULA NO. 0500001586 CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO

VEINTIDÓS (198.22M2); CON LOS SIGUIENTES Y ACTUALES LINDEROS; AL NORTE, CALLE 16 DE AGOSTO; AL ESTE, SOLAR NO. 13; AL SUR, SOLAR NO. 24; Y AL OESTE, SOLAR NO. 2 Y sus mejoras consistente en una casa de madera techada de zinc, amparada con la constancia anotada en el Certificado de Título no. 10516, DEL REGISTRADOR DE TÍTULOS DE BANÍ, A NOMBRE DE ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ, y en consecuencia, quede convertida en definitiva; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante recurso en su contra y se comisiona para la notificación de la misma, a la ministerial SAIRA V. MARTÍNEZ BELTRÉ, ordinario de ésta cámara civil, comercial y de trabajo; **QUINTO:** Se condena a los señores ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ Y JOSÉ ANTONIO NOBOA SORIANO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente, DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) no conforme con dicha decisión Altagracia Petra Gil Beltré, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 731-2009, de fecha 5 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 114-2010, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ, contra la sentencia número 0890 de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alza (sic), revoca, por las razones expuestas, en todas sus partes la sentencia impugnada, y en cuanto al fondo, rechaza la demanda civil en “validez de hipoteca judicial” (sic), intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ Y JOSÉ ANTONIO NOBOA SORIANO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARBEL MELLA E IVÁN JOSÉ IBARRA M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:**

Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de interpretación de las obligaciones derivadas del contrato y el objeto del proceso. Consideraciones sugestivas. No le otorga al contrato de hipoteca el alcance del mismo, violación de los artículos 141, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, en cuanto a la prueba. Falta de base legal. Violación de principio constitucional contenido en el artículo 40, ordinal 15 de la Constitución Política de la República Dominicana, lo que no está prohibido está permitido contenido en el artículo 40 ordinal 15 de la Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** No ponderación de las disposiciones de los artículos 48, 54, del Código de Procedimiento Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil (sic). Falta de base legal. Razonamientos sugestivos del juzgador. Motivos insuficientes. Ausencia de lógica en la decisión; **Tercer Medio:** Ausencia de tutela de los derechos constitucionales de la recurrente. artículo 8, 38 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Fallo *ultra* y *extra petita*. La parte recurrente planteó elementos diferentes a los juzgados” (sic);

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega, en suma, que la corte *a qua* se limita a determinar que la parte intimante no le puso en condiciones de proceder a la inscripción de la hipoteca convencional intervenida entre ellos, y obvia en la misma sentencia en su página 6, en el inventario de documentos, precedido de la letra A), establece dentro de los documentos que depositó la parte recurrente está como medio de prueba el original del contrato de hipoteca, que de haber estado inscrito, el mismo estuviese depositado en la oficina de Registros de la Jurisdicción Inmobiliaria de la Provincia Peravia, oficina competente, por lo cual desnaturaliza los hechos; que la corte *a qua* emite un juicio de valor sin verificar las obligaciones que corresponden a la deudora en cuanto al cumplimiento de su obligación; que la corte *a qua* se atribuye competencia normativa al recomendar el uso del referimiento a la recurrente; que en la especie, estamos en presencia del incumplimiento de una norma contractual donde la deudora otorga una hipoteca en primer rango a favor del Banco de Reservas sobre el inmueble de que se trata; que las normativas del artículo 48 y siguientes del Código

de Procedimiento Civil, constituyen las normativas por excelencia para tomar medidas protectoras sobre los bienes del deudor cuando exista peligro y urgencia; que el proceso se origina en el contrato de hipoteca indicado, el cual no se puede ejecutar por no haber entregado la recurrida el certificado de título duplicado del dueño, constancia anotada;

Considerando, que continúa expresando el recurrente en su memorial, que la corte recomienda de manera insólita, que se recurra por ante el juez de los referimientos y que en caso de incumplimiento, se puede condenar a un astreinte, lo que no se corresponde, puesto que los jueces no pueden recomendar procedimientos; que esta aseveración desborda el ámbito de actuación de los jueces, quienes están llamados a interpretar las leyes y aplicarlas en los diferendos que conocen; que la sentencia de marras ignora que las hipotecas son contratos reales sobre inmuebles, que buscan garantizar el pago de un crédito, con carácter de medidas conservatorias; que la condición indispensable es que el crédito parezca justificado en principio, esto significa que no tiene que ser totalmente cierto sino que tenga la apariencia de verosímil; que una hipoteca puede ser autorizada en presencia de una obligación por parte del deudor, en el presente caso, la deudora no ha negado la existencia del contrato de préstamo, no obstante la medida puede ser autorizada aún proviniendo de un crédito contestado, que no es el caso de la especie; que las hipotecas están acompañadas de un derecho de preferencia y persecución que se ejerce sobre el precio del bien inmueble o los bienes inmuebles sin permitir la aplicación de la ley impuesta a otros acreedores, como son los quirografarios, la finalidad principal es garantizar el crédito; que el banco no tenía la posibilidad de proceder al embargo inmobiliario abreviado pues no disponía del certificado de título del dueño; que el razonamiento emitido por la corte *a qua* resulta ser una actuación asimilable al abuso de derecho, el que dicha institución dejase acumular los intereses y con ello incrementar la deuda; que este razonamiento resulta inconcebible, pues mejor podía razonar en el hecho de que la deudora no había cumplido con las cláusulas del indicado contrato, lo que pone en peligro el crédito otorgado, dejándolo en condiciones de irrecuperable;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que como se lleva dicho, los recurrentes alegan como fundamento de su recurso la violación del debido proceso de ley en su perjuicio, alegando que el Banco intimado

podía y no lo hizo, haber ejecutado la garantía hipotecaria mediante el procedimiento de embargo inmobiliario; 2. Que si ciertamente y como alega el Banco recurrido sin aportar la prueba de su aserto, la parte intimante no le puso en condiciones de proceder a la inscripción de la hipoteca convencional intervenida entre ellos, y por esa razón, entre otras, tuvo que valerse del procedimiento establecido por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, no menos verdad es que, el mismo ordenamiento jurídico procesal establece otros mecanismos procesales para vencer la resistencia del deudor remiso en el cumplimiento de su obligación, tales como es la institución del referimiento, pudiendo apoderar a dicho juez a los fines de que este ordene mediante su decisión el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, quien puede condenar a dicho deudor al pago de un astreinte en caso de que incumpla con la voluntad del deudor. Que en la especie y en la demanda de que está apoderada esta Corte, el Banco de Reservas alega que sus deudores están insolventados, y que el valor del inmueble dado en garantía tiene un valor en mercado inferior al monto del préstamo otorgado, pero; 3. Es de principio que nadie puede prevalerse de su propia falta, y en este sentido la práctica bancaria y la Ley 6186 de 1963, establecen que las instituciones financieras podrán acordar préstamos con garantía hipotecaria hasta el 80% del valor del inmueble. Que al haber consentido dicha institución bancaria el préstamo en cuestión por la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos), ha de entenderse que dicha institución tasó dicho inmueble y que se ajustó a las normas que la rigen, disposiciones legales reiteradas Resolución No. (sic) de fecha 09 de Enero del año 2001; 4. Que por otro lado, teniendo dicho banco como lo tenía, la posibilidad, y ante el incumplimiento del deudor de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado que regula la misma Ley 6186 de 1963, resulta ser una actuación así asimilable al abuso de derechos, el que dicha institución dejase acumular los intereses y con ello incrementar la deuda, cuando en el artículo quinto del contrato intervenido entre ellas, fue estipulado que “la deudora perderá el beneficio del término que le ha sido concedido y las condiciones de pago establecidas...si este (la deudora) deja de cumplir con cualesquiera de las obligaciones”. Que dicho banco señala, y ello constituye en sí mismo una violación al contrato de referencia, y en específico al artículo décimo cuarto del referido convenio, el cual dispone que: “Autorización a entregar duplicados del dueño a el Banco de la Deudora por medio del

presente contrato, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Baní a entregar al Banco de Reservas de la República Dominicana, después de procesadas las garantías hipotecarias, los duplicados que en su calidad de propietario le corresponden, a los de que (sic) el Banco los retenga en su poder hasta la total cancelación del crédito que le ha sido otorgado el “hecho de que no se le entregara el duplicado del dueño para ponerla en condiciones de poder inscribir su hipoteca”; 5. Que, y como se ha dicho anteriormente, nadie puede prevalecerse de su propia falta para deducir en su provecho un beneficio”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones transcritas precedentemente, se infiere que la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en cobro de pesos y validez del procedimiento de inscripción de hipoteca judicial provisional, bajo el fundamento, en síntesis, de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, tenía a su favor una hipoteca convencional, según contrato de fecha 11 de abril de 2007, y que constituía un acto de mala fe, según señala dicha alzada, que el Banco ahora recurrente solicitara un auto al juez de primera instancia para inscribir hipoteca judicial y posteriormente demandar al fondo si ya tenía la garantía del mismo inmueble convencionalmente; que también señala la alzada, que si el Banco de Reservas de la República Dominicana, entendía que no podía inscribir su contrato de hipoteca en el registro de títulos correspondiente, lo que debía de hacer era ir al juez de los referimientos y demandar a su deudora en entrega de título;

Considerando, que previo al análisis del criterio sostenido en la sentencia impugnada, consignado en línea anterior, es oportuno señalar que el recurrente expresa que no realizó la inscripción de la hipoteca convencional contenida en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, porque la parte recurrida no le entregó el certificado duplicado del dueño al momento de realizar la transacción; que a su vez la recurrida, Altagracia Petra Gil Beltré, no demostró que haya entregado en manos del Banco el referido título, el cual por ser una obligación a cargo de la deudora, debió demostrar que dicha entrega había ocurrido, lo cual no hizo;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 2209 del Código Civil, disponen que “no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”, consagrando el principio

de que cuando se recibe una garantía inmobiliaria determinada, existe una veda a perseguir otro tipo de ejecución hasta tanto no se produzca la expropiación de la garantía, no menos cierto es que tal disposición no aplica en la especie puesto que el alegato del recurrente es que el contrato de hipoteca no pudo ser inscrito conforme el procedimiento establecido por la ley, por no obtener de parte de su deudor el certificado de título duplicado del dueño, y por tanto, no podía hacerse expedir por ante registro de títulos, el correspondiente duplicado del acreedor hipotecario; en consecuencia, al no tener el acreedor su garantía inscrita, la hipoteca propiamente dicha, es del entendido de esta Corte de Casación, que nada impedía que el acreedor para seguridad de su crédito, procediera a solicitar sobre los bienes de su deudor, tal y como lo hizo, medidas conservatorias al tenor de las disposiciones de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, al no poder formalizar válidamente la seguridad de su crédito;

Considerando, que en este mismo tenor, al entender la alzada que si el acreedor quería inscribir su hipoteca, lo que tenía que hacer era requerir la entrega del certificado de títulos, y para ello podía acceder a "...otros mecanismos procesales para vencer la resistencia del deudor remiso en el cumplimiento de su obligación, tales como es la institución del referimiento, pudiendo apoderar a dicho juez a los fines de que este ordene mediante su decisión el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, quien puede condenar a dicho deudor al pago de un astreinte en caso de que incumpla con la voluntad del deudor", es evidente que está imponiendo al recurrente una solución que la ley no lo obliga a ello, puesto que acceder a la vía del referimiento en un caso como el de la especie no es un mandato legal cuya no utilización pueda considerarse un mal ejercicio de las vías procesales, como erróneamente entendió la corte *a qua*;

Considerando, que, por otro lado, al establecer la corte *a qua* que constituye una violación al contrato, el señalamiento del banco recurrente, de la cláusula contractual que expresa: "Autorización a entregar duplicados del dueño a el Banco de la Deudora por medio del presente contrato, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Baní a entregar al Banco de Reservas de la República Dominicana, después de procesadas las garantías hipotecarias, los duplicados que en su calidad de propietario le corresponden, a los de que (sic) el Banco los retenga en su poder hasta la total cancelación del crédito que le ha sido otorgado";

la simple lectura de dicha cláusula, la cual se encuentra citada de manera textual por laalzada, no significa en modo alguno que al Banco le habían entregado el título del inmueble hipotecado, sino que implicaba la autorización de la propietaria deudora, Altigracia Petra Gil, al registrador de títulos del Departamento Judicial de Baní, para que una vez inscrita la hipoteca, procediera a entregar en manos del Banco los duplicados que correspondan, pero es evidente, que si al registrador no le entregan los títulos al momento de registrar la hipoteca convencional, esta cláusula no podía ejecutarse, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, a mayor abundamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 2213 del Código Civil: “No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida. Si la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación”, texto legal de cuya primera parte se infiere que un contrato de hipoteca cuya inscripción no ha sido formalizada o concluida, no es por sí solo un título auténtico y ejecutivo que pueda dar lugar a iniciar un proceso de embargo inmobiliario, por lo que ante la inexistencia del certificado del duplicado del dueño y la imposibilidad de hacerse expedir el acreedor su consabido duplicado del acreedor hipotecario, al tratarse de un inmueble registrado, es obvio que el cobro de la deuda no se sostenía en un título auténtico, exigido por la ley para que un proceso de expropiación forzosa inmobiliar sea posible; que el crédito contenido en el contrato debía ser convertido en cierto, líquido y exigible, y fue lo que justamente hizo el recurrente al pretender obtener una sentencia que condene a la parte deudora al pago de lo adeudado, a la vez que convertía en definitiva la hipoteca provisional inscrita mediante autorización judicial;

Considerando, de todo lo anterior se infiere que nada impedía al Banco de Reservas de la República Dominicana, ante la imposibilidad de inscribir su crédito, como se ha dicho, de incursionar por otras vías del derecho que le permitieran evitar que su deudora disipara los bienes dados en garantía por efecto de no tener a su favor la hipoteca convencional inscrita en tiempo oportuno; en tal virtud, al entender la corte *a qua* que el recurrente, en su calidad de beneficiario de un contrato de hipoteca, que no le había sido posible inscribir la garantía de su crédito en los órganos de publicidad inmobiliarios, por no tener el certificado de

título que amparaba la propiedad del inmueble, no podía en esas condiciones, solicitar una hipoteca judicial provisional sobre los bienes de su deudor para seguridad de su préstamo, es evidente ha desconocido la posibilidad que tiene un acreedor cuando su crédito está en peligro de tomar medidas conservatorias sobre los bienes de su deudor, sin que por esta causa haya de inferirse un mal uso de las vías judiciales, como erróneamente entendió la corte *a qua*; por tales motivos, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios objeto de examen, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 114-2010, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Antigua.
Abogados:	Licda. Yudelka Valdez y Lic. Carlos Tomás Sención Méndez.
Recurridos:	Robert A. Ramírez Lora y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Héctor Cabrera y Licda. Isabel Mateo Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Antigua, ambos, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152526-9 (sic), domiciliado y residente en la calle Tamboril núm. 6, sector Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia núm.

110-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yudelka Valdez, por sí y por el Lcdo. Carlos Tomás Sención Méndez, abogados de la parte recurrente, Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Antigua;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Héctor Cabrera, por sí y por la Lcda. Isabel Mateo Ávila, abogados de la parte recurrida, Robert A. Ramírez Lora, Kevin M. Abinader Quelix, Miguel José Abinader Quelix, (sucesores de José Manuel Abinader y María Francisca Ureña Rojas de Abinader);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, abogado de la parte recurrente, Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Antigua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2013, suscrito por la Lcda. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrida, Robert Alexander Ramírez Lora, Kevin Manuel Abinader Quelix, Miguel José Abinader Quelix, sucesores de José Manuel Abinader y María Francisca Ureña Rojas de Abinader;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Robert Alexander Ramírez Lora, Kevin Manuel Abinader Quelix, Lois Fabián Abinader Quelix, Aileen Rocío Abinader Ureña de Tapia, Miguel José Abinader Quelix, sucesores de José Manuel Abinader y María Francisca Ureña Rojas de Abinader, contra Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Antigua, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2012, la sentencia núm. 00235-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores Robert Alexander Ramírez Lora, Ysabel A. Mateo Ávila, Aileen Rocío Abinader Ureña de Tapia, María Teresa Quelix Viuda Abinader, en representación de los menores de edad, Kevin Manuel Abinader Quelix, Lois Fabián Abinader Quelix y Miguel José Abinader Quelix, contra los señores Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Lantigua (sic), por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por los señores Robert Alexander Ramírez Lora, Ysabel A. Mateo Ávila, Aileen Rocío

Abinader Ureña de Tapia, María Teresa Quelix Viuda Abinader, en representación de los menores de edad, Kevin Manuel Abinader Quelix, Lois Fabián Abinader Quelix, Miguel José Abinader Quelix, contra los señores Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Lantigua (sic), en consecuencia: A) Declara resiliado el contrato de alquiler de fecha 07 de abril de 1993 suscrito entre el señor José Manuel Abinader, en calidad de propietario, y los inquilinos, señores Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Lantigua (sic), por las razones antes expuestas; b) Ordena el desalojo inmediato de los señores Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Lantigua (sic), o de cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble identificado como: Solar 11, manzana No. 2165, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con su extensión superficial de 252 metros cuadrados, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de garantía real o personal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, los señores Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Lantigua (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Ysabel A. Mateo Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Antigua interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 116-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 110-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores WINSTON ANDRÉS MCDUGAL PÉREZ y CÉSAR AUGUSTO JOSÉ ANTIGUA, mediante acto No. 116/2012, instrumentado en fecha 21 de marzo de 2012, por el ministerial Víctor Manuel del Orbe, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00235-12, relativa al expediente No. 036-2011-00199, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, señores WINSTON ANDRÉS MCDOUGAL PÉREZ y CÉSAR AUGUSTO JOSÉ ANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. YSABEL A. MATEO ÁVILA, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 637, sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos y traslativos de propiedad inmobiliaria de 1941 en su artículo 1er. y 4to. y la Ley 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas del 21 de junio de 1890 en su artículo 27 y la Ley No. 108-05 del 20 de junio de 2008; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de los documentos aportados como prueba. Contradicción de motivos. Violación a los artículos 1315 del Código (sic) y 3 y 47 del Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación sostienen, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* al decidir como lo hizo, sin tomar en consideración que Robert Alexander Ramírez Lora e Ysabel A. Mateo Ávila no tenían calidad para solicitar el desalojo por desahucio de dichos recurrentes por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, en vista de que el contrato de venta de fecha 20 de junio de 2008, en el cual los citados señores justificaban su calidad no estaba debidamente registrado en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente de conformidad con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, incurrió en los vicios de falta de base legal y en la consecuente vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además aducen los recurrentes, que la alzada al fundamentar su fallo en el artículo 1383 del Código Civil, incurrió en el referido vicio de falta de base legal, en razón de que las disposiciones contenidas en dicho texto legal no justifican la falta de registro del citado contrato;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la

ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 9 de junio de 2009, Robert Alexander Ramírez Lora e Ysabel A. Mateo Ávila, actuando en representación del hoy finado José Manuel Abinader, solicitaron al Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorización para proceder al desalojo de los inquilinos Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua, autorización que le fue concedida a los referidos solicitantes mediante la Resolución núm. 135-2009, de fecha 9 de junio de 2009 la que a su vez fue recurrida en apelación por los citados inquilinos por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, recurso que fue rechazado, confirmando dicho órgano administrativo la referida Resolución que estableció un plazo de nueve (9) meses a favor de los inquilinos para que Robert Alexander Ramírez Lora e Ysabel A. Mateo Ávila, pudieran demandar en desalojo por ante el órgano judicial, decisión que adoptó mediante la Resolución núm. 150-2009, de fecha 3 de noviembre de 2009; 2) que luego de transcurrido el aludido plazo Robert Alexander Ramírez Lora e Ysabel A. Mateo Ávila, actuando por sí y por María Teresa Quelix Vda. Abinader, Aileen Rocío Abinader Ureña de Tapia, Chanel T. Abinader Quelix, Kelvin Manuel Abinader Quelix, Lois Fabián Abinader Quelix y Miguel José Abinader Quelix, en sus calidades de esposa supérstite y de sucesores del finado José Manuel Abinader, actuales recurridos en casación, incoaron una demanda en rescisión de contrato de alquiler, contra los inquilinos Winston Andrés McDougal Pérez y César Augusto José Antigua, ahora recurrentes, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00235-12, de fecha 24 de febrero de 2012; 3) que los demandados interpusieron recurso de apelación contra la aludida decisión, planteando la parte apelante en el curso de dicha instancia la nulidad del procedimiento administrativo, de las Resoluciones emitidas por los referidos órganos administrativos y del acto introductorio de la demanda, solicitando además que se declarara inadmisibles la demanda inicial por falta de calidad de Robert Alexander Ramírez Lora e Ysabel A. Mateo Ávila, pretensiones incidentales y fondo del recurso que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 110-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para rechazar los alegatos denunciados por los apelantes, ahora recurrentes, con respecto a la falta de calidad de

los hoy recurridos y a la falta de registro del referido contrato de venta, aportó los razonamientos siguientes: “que las intimadas, en segundo lugar, proponen rechazar la demanda original alegando inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes Robert Alexander Rodríguez (sic) Lora e Ysabel Mateo Ávila, ya que los mismos no tienen la condición de propietarios, al no estar registrado el Contrato de Venta de fecha 20 de junio de 2008, por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, ni estar conforme con las disposiciones de la Ley 108-05 del 23 de marzo de 2005 de Registrador Inmobiliario; que no obstante lo anterior, somos de parecer que procede rechazar dicho medio de no recibir, en virtud de que solicitar el rechazo de una demanda en base a una inadmisión, a entender de esta alzada, no es una figura legal existente; sin embargo al darle la verdadera calificación procesal y valorarlo como un medio de inadmisión procede rechazarlo puesto que en principio el acto de venta entre el comprador y el vendedor surte el efecto de transferir el derecho de propiedad, según el artículo 1383 del Código Civil, quien tendría derecho para invocar esa situación sería un tercero con derecho real en el inmueble, prerrogativa que no ostenta el inquilino, en el entendido de que su calidad está vinculada a un derecho personal como producto del contrato de alquiler, es además una incongruencia en el ámbito procesal, que haya recibido la cosa alquilada de alguien en ese momento cuya calidad de propietario no fue cuestionada, pero sí lo es ahora porque se persigue la rescisión del contrato”;

Considerando, que con relación a los alegados vicios de falta de motivos y de base legal, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* ponderó el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por los actuales recurrentes, el cual estaba fundamentado en que los actuales recurridos no tenían aptitud para demandarlos en desalojo por desahucio, toda vez que el contrato de venta en el cual justificaban su calidad no estaba registrado, estableciendo la alzada que dicho registro era innecesario, toda vez que la venta es válida y tiene eficacia jurídica con respecto a la transferencia del derecho de propiedad a favor del comprador desde el momento en que se pacta, aportando además, razonamientos en el sentido de que el argumento en que se basaba el aludido incidente solo podía ser invocado por un tercero que alegara tener un derecho real sobre el inmueble objeto de la indicada venta, pero no por los ahora recurridos, en razón de que ellos solo tenían un derecho de

carácter personal sobre el citado local comercial, como consecuencia del contrato de alquiler suscrito por estos con el hoy fallecido José Manuel Abinader en fecha 7 de abril de 1993; que asimismo, del contenido del fallo criticado también se advierte que la referencia al artículo 1383 del Código Civil, hecha por la jurisdicción *a qua* se trató de un simple error material, puesto que el texto legal que establece lo relativo a la venta y a sus efectos es el artículo 1583 del aludido Código, en cuyo contenido es que se encuentran justificados los motivos decisorios de la decisión atacada, por lo que, contrario a lo expresado por los hoy recurrentes, en la especie, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo tomó en cuenta las circunstancias denunciadas por ellos y fundamentó el fallo impugnado en una disposición legal que resulta coherente con los razonamientos aportados en dicha sentencia, de lo que resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal invocados por los actuales recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación aducen, que la jurisdicción *a qua* violó las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 637, sobre Transcripción Obligatoria de Actos entre Vivos y las contenidas en la Ley núm. 2914, sobre Registro de Conservación de Hipotecas, al admitir como válido un contrato de venta que no estaba debidamente transcrito por ante la oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas y que, por lo tanto, no podía ser admitido en justicia, toda vez que de lo establecido en los referidos textos legales la transcripción de dicho contrato era obligatoria, a los fines de otorgarle fecha cierta; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el indicado contrato no podía serle oponible a los apelantes, hoy recurrentes, en razón de que el citado documento no se encontraba debidamente registrado ni ante la indicada Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas ni ante el Registro de Títulos correspondiente; que contrario a lo sostenido por la alzada, en la especie, no bastaba con el consentimiento de las partes para que el indicado contrato de venta fuera válido y legalmente admitido en justicia, por lo que dicha jurisdicción al solo fundamentar su fallo en las disposiciones del artículo 1383 del citado Código, vulneró la Ley núm. 637, antes mencionada, así como la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por los hoy recurrentes, del examen del artículo 2 de la Ley núm. 637, del 12 de diciembre de

1941, sobre Transcripción Obligatoria de los Actos Traslativos de Derecho de Propiedad, el cual dispone: “La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos: a) para los actos registrados o que sean relativos a terrenos o derechos reales inmobiliarios registrados conforme a las disposiciones de la ley de registro de tierras (...)” y de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la citada ley, invocados por los ahora recurrentes, los cuales establecen que: “La formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los notarios públicos cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios, y por los interesados en los otros casos, siempre dentro de los sesenta días de la fecha del acto, pena de un recargo de un diez por ciento en el derecho de transcripción” y que: “Ningún acto entre vivos traslativos e propiedad que no esté transcritos, salvo los especificados en el artículo 2 de la presente ley, será invocable en los tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción”, se infiere que el contenido de las citadas normas no eran aplicables al caso que nos ocupa, en razón de que de que el acto de venta de fecha 20 de junio de 2008, suscrito entre los sucesores del fallecido José Manuel Abinader y Robert Alexander Ramírez Lora e Ysabel A. Mateo Ávila, actuales recurridos, no estaba sometido a dicha formalidad, por ser el objeto de dicha venta un inmueble registrado, que además de los referidos textos normativos se colige que la falta del aludido registro, en la especie, no le restaba validez ni eficacia probatoria al citado contrato, por lo que podía perfectamente ser admitido en justicia;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, el hecho de que el aludido contrato de venta tampoco se haya registrado en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente no lo invalidaba, toda vez que el cumplimiento de dicha formalidad es a los fines de asegurar que el derecho de propiedad del comprador sea reconocido y tutelado frente a terceros que aleguen tener derechos registrados en el mismo inmueble, así como para establecer un orden cronológico en el tiempo con respecto a la adquisición de los derechos, pero dicho registro no constituye un requisito para acreditar la calidad de arrendadores de los actuales recurridos, que era lo necesario para que estos pudieran incoar este tipo de demanda; que en ese sentido, al no tener la demanda original por objeto la discusión del derecho de propiedad ni tener los actuales recurrentes un derecho real en el inmueble alquilado que

le otorgara calidad para invocar la alegada falta de registro la alzada no tenía razón alguna porque restarle valor probatorio al citado contrato de venta, máxime cuando la esposa superviviente y los causahabientes del propietario originario del inmueble alquilado, quienes son los vendedores del citado local comercial, también forman parte del presente proceso junto a Robert Alexander Ramírez Lora e Ysabel A. Mateo Ávila no han expresado cuestionamiento alguno al respecto, motivos por el cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, sostienen, en síntesis, que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de los documentos probatorios aportados por ellos al proceso, muestra de ello es que dicha jurisdicción no le otorgó el verdadero sentido y alcance al acta de defunción del finado José Manuel Abinader, mediante la cual se constataba que el proceso de desahucio con respecto al inmueble alquilado fue llevado en representación y a nombre de una persona ya fallecida; que al no ponderar en su justa medida las resoluciones emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios la jurisdicción *a qua* no se percató de que la solicitud de desalojo estaba justificada en que el propietario, quien ya había muerto, sería la persona que supuestamente residiría personalmente en el inmueble alquilado por dos (2) años por lo menos; que prosiguen alegando los recurrentes, que la corte *a qua* incurrió en el referido vicio de incorrecta valoración de las pruebas al establecer en la página 9 de su decisión que: “el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución No. 135-2009, mediante la cual autoriza al señor José Manuel Abinader, propietario del local comercial ubicado en la calle Darío Concepción No. 31 esquina Rafael Ramos, Sector San Jerónimo, a iniciar el procedimiento de desalojo contra Winston Andrés McDougal Pérez, basado en que el inmueble va a ser ocupado por su propietario durante dos (2) años por lo menos”, toda vez que era imposible que el citado órgano administrativo le concediera una autorización de desalojo a una persona que ya había fallecido; que la alzada debió declarar nulo el procedimiento administrativo y la demanda inicial, toda vez que fueron hechas por Robert Alexander Ramírez Lora e Ysabel A. Mateo Ávila, ahora recurridos, quienes no tenían calidad para ello y declarar nulas las resoluciones dictadas por los aludidos órganos administrativos, lo que no hizo; que, por último, sostienen los recurrentes,

que el tribunal de segundo grado incurrió en contradicción de motivos al sostener, por un lado, que el propietario del local comercial en conflicto era el hoy finado José Manuel Abinader y; luego, por otro lado, reconocer a los citados señores como compradores y propietarios del indicado inmueble, en virtud de un supuesto contrato de venta suscrito en fecha 20 de junio de 2008;

Considerando, que la alzada para rechazar los argumentos de los apelantes, ahora recurrentes, relativos a que el proceso administrativo fue llevado en nombre de una persona fallecida y a la nulidad de las resoluciones dictadas por los órganos administrativos, aportó los razonamientos siguientes: “que asimismo, proponen los recurrentes, que se rechace la demanda primigenia por ser nulo el procedimiento solicitado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por no cumplir con las disposiciones del Decreto 48-07, del 16 de mayo de 2007, específicamente en sus artículos 3 y 37, al no existir constancia del (sic) declaración jurada de la persona con calidad para ocupar el local alquilado; que hemos podido constatar, que los artículos a los que hacen referencia los recurrentes, se refieren, única y exclusivamente al motivo por el cual se solicita el desahucio y a la competencia que tienen las jurisdicciones judiciales para decidir los asuntos que se le presenten con posterioridad a las resoluciones definitivas emanadas por el Control de Casas y Alquileres, lo cual ha sido cumplido a cabalidad por los demandantes originales hoy recurridos, por lo cual entendemos que procede rechazar dicha excepción de nulidad (...)”;

Considerando, que si bien de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* al examinar la excepción de nulidad planteada por los ahora recurrentes con relación a las resoluciones dictadas por los referidos órganos administrativos sostuvo que en la especie, el procedimiento por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, había sido cumplido a cabalidad por los actuales recurridos, sin embargo de los razonamientos citados en el párrafo anterior también se verifica que la alzada estableció que los alegatos denunciados por los hoy recurrentes con relación a la causa en que se justificó el desalojo era un aspecto que debía ser valorado por los indicados órganos administrativos al igual que los argumentos expresados por estos con respecto a que el procedimiento llevado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y ante la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios se hizo a nombre y en representación de

una persona fallecida, así como la nulidad de las resoluciones emitidas por dichas instituciones administrativas, puesto que las indicadas situaciones eran de la competencia de las aludidas jurisdicciones administrativas y no de los órganos judiciales, en razón de que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en este tipo de procedimiento a lo único que debe limitarse los jueces del fondo es a examinar si al inquilino se le han otorgado los plazos concedidos por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil, tal y como fue comprobado por el tribunal de segundo grado, por lo que dicha jurisdicción, en el caso, no podía ni referirse a los indicados alegatos ni pronunciar la nulidad de las citadas resoluciones, en razón de que no tenía competencia para ello; por consiguiente procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación, alegan los recurrentes, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en los citados vicios de contradicción de motivos y falta de base legal, al rechazar el sobreseimiento solicitado por estos bajo el fundamento de que la demanda principal en reconocimiento de punto comercial incoada por ellos no tenía incidencia alguna en la demanda original que hoy nos ocupa;

Considerando, que para rechazar el referido sobreseimiento la corte *a qua* dio los motivos siguientes: “que procede rechazar el sobreseimiento planteado, ya que la demanda que motiva la solicitud del mismo busca evaluar y consecuentemente, fijar el precio actual del punto comercial situado en la dirección en la que se encuentra ubicado el inmueble objeto del desalojo, lo cual, obviamente, en nada incide en la resiliación del contrato de alquiler que da origen al presente proceso (...);”

Considerando, que contrario a lo alegado por los actuales recurrentes, en la especie, ciertamente la demanda principal en reconocimiento de punto comercial interpuesta por estos no justificaba el sobreseimiento de la acción inicial que dio lugar a la sentencia impugnada, en razón de que con la primera de ellas, lo que los ahora recurrentes perseguían era la reparación debida del precio pagado por los compradores del punto comercial ubicado en el inmueble alquilado, producto de la plusvalía que adquirió el referido local, a consecuencia del citado punto comercial, reparación que en modo alguno era capaz de influir en la suerte del proceso,

toda vez que dicha indemnización podía ser determinada no obstante se ordenara el desalojo de los inquilinos, hoy recurrentes, que además la referida acción no era capaz de cambiar la suerte del presente proceso, debido a que en este tipo de demanda, lo único que los juzgadores del fondo deben comprobar es que a los inquilinos le hayan sido otorgados los plazos acordados por las jurisdicciones administrativas, así como el establecido en el artículo 1736 del Código Civil, única condición que deben ponderar los jueces del fondo en las demandas en desalojo por desahucio para acoger dicha acción; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Antigua, contra la sentencia núm. 110-2013, dictada el 22 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Winston Andrés Mcdougal Pérez y César Augusto José Antigua, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Yonael Agramonte Reyes y compartes.
Abogados:	Dra. Amarilyn Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro mercantil núm. 4883DS y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos

Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0160-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sandy Pérez, en representación del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Yonael Agramonte Reyes, Ana Hilda Agramonte Reyes, David Agramonte Reyes, Noes Agramonte Reyes y Siomari Agramonte Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 0160/2015, de fecha trece (13) de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2015, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Yonael Agramonte Reyes, Ana Hilda Agramonte Reyes, David Agramonte Reyes, Noes Agramonte Reyes y Siomari Agramonte Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yonael Agramonte Reyes, Ana Hilda Agramonte Reyes, David Agramonte Reyes, Noes Agramonte Reyes y Siomari Agramonte Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1187-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores YONAEL AGRAMONTE REYES, ANA HILDA AGRAMONTE REYES, DAVID AGRAMONTE REYES, NOES AGRAMONTE REYES Y SIOMARI AGRAMONTE REYES, en contra de la entidad EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1276/12, de fecha, ocho (08) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial IVÁN MARCIAL PASCUAL, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las

exigencias legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda de referencia, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores YONAE AGRAMONTE REYES, ANA HILDA AGRAMONTE REYES, DAVID AGRAMONTE REYES, ANA HILDA AGRAMONTE REYES y SIOMARI AGRAMONTE REYES, por los daños y perjuicios por ellos percibidos, a consecuencia de la muerte a destiempo del señor EUSEBIO AGRAMONTE GUILLÉN, más el pago de un interés de un 1% mensual sobre la indicada suma, calculado a partir de la fecha en que fue interpuesta la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, los señores Yonael Agramonte Reyes, Ana Hilda Agramonte Reyes, David Agramonte Reyes, Noes Agramonte Reyes y Siomari Agramonte Reyes, mediante acto núm. 1940-2014, de fecha 9 junio de 2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos M., alguacil de ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 622-2014, de fecha 7 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 0160-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por los señores, Yonael Agramonte Reyes, Ana Hilda Agramonte Reyes, David Agramonte Reyes, Noes Agramonte Reyes y Siomari Agramonte Reyes mediante Acto No. 1940/2014, de fecha 09 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos M., Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto No. 622/2014, de fecha 07 del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 1187/13, relativa el expediente No. 035-12-01388, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, para en virtud de ello modificar la parte final del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, relativa al momento en que se comenzarán a calcular los intereses mensuales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, a los fines de que se disponga lo siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA: a la demandada, Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de TRES Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos CON 00/100 (RD\$ 3,500,000.00), a favor de los señores Yonael Agramonte Reyes, Ana Hilda Agramonte Reyes, David Agramonte Reyes, Noes Agramonte Reyes y Siomari Agramonte Reyes, por los daños y perjuicios por ellos percibidos, a consecuencia de la muerte a destiempo del señor Eusebio Agramonte Guillén, más el pago de un interés de un 1% mensual, sobre indicada suma, calculada a partir de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la misma; conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos la sentencia impugnada”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Irracionalidad, desproporcionalidad y falta de motivación respecto de las indemnizaciones”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que según acta de defunción expedida en fecha quince (15) de febrero del año 2013 por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Yaguata, consta que el señor Eusebio Agramonte Guillén, falleció el 28 de agosto del año 2012, en la vía pública, a causa un accidente eléctrico (de shock eléctrico, electrocución); b) que el hecho ocurrió en la calle principal del sector Mana del municipio Yaguata, San Cristóbal el día precedentemente indicado, cuando la víctima hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), cuando iba caminando por la indicada vía pública, figurando en ese sentido una nota informativa expedida por la Policía Nacional, que da constancia del hecho ocurrido, así como también las declaraciones del señor Avelino Castillo en calidad de testigo, quien manifestó que el cable le cayó encima a la víctima; c) que a consecuencia de ese hecho, los hoy recurridos, Yonael Agramonte Reyes, Ana Hilda Agromonte Reyes, David Agramonte Reyes y Siomari Agramonte Reyes, en su calidad de hijos del occiso Guillermo Agramonte Guillén, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien condenó a la demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por los indicados demandantes originales, e incidentalmente por Edesur Dominicana, S. A., procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 0160-2015, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y en ese sentido aumentó la indemnización a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500, 000.00) a favor de los demandantes originales;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia ahora impugnada, en ese orden en el primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente aduce en esencia, que la corte *a qua* violó la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer una real relación de la forma en que ocurrieron los hechos, ni haberles otorgado su verdadera calificación,

toda vez que no da por establecido si el cable causante del daño, se encontraba en el suelo como consta en la Nota Informativa levantada por la Policía Nacional y el médico legista actuante, o si el cable cayó encima de la víctima según estableció el testigo Avelino Castillo, toda vez que si el cable estaba en el suelo como se afirma, esa circunstancia obligaba a la corte *a qua* a evaluar la conducta de la víctima, quien debió tomar las más mínimas precauciones para no entrar en contacto con el cable como lo hizo, y en el caso de que el cable le haya caído encima, la corte debió establecer bajo cuáles circunstancias se produjo el hecho generador del daño; que la alzada incurrió en su sentencia en contradicción y desnaturalización de los hechos, así como en falta de motivación sobre la prueba del vínculo de causalidad, puesto que no adoptó una posición única y excluyente sobre la participación activa de la cosa;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1 del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó los daños ahora reclamados, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que, según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones fueron comprobadas por la corte *a qua*, dando por establecida la participación activa de la cosa, según resulta del examen del fallo atacado, ya que en la fase de instrucción del proceso fue celebrado un informativo testimonial en el que fue escuchado el señor Avelino Castillo en calidad de testigo, quien manifestó que iba caminando en la calle principal del sector Mana, y el occiso iba delante de él, oyó unos gritos, cuando miró el señor ya tenía el cable arriba, él y los vecinos corrieron, lo llevaron a la clínica, y de ahí se lo entregaron a los familiares, que el occiso se puso negro, que el cable que causó el daño había sido reparado como dos veces; que además, consta que el tribunal de alzada valoró, en ese

mismo sentido, una nota informativa emitida por la Policía Nacional, en fecha 28 de agosto del 2012, en la que expresa, que en la fecha indicada fueron informados, de que en el sector Mana del municipio Yaguate, San Cristóbal, en la vía pública había una persona muerta, que al trasladarse al lugar, con las autoridades competentes comprobaron que se trataba del señor Eusebio Agramonte Guillén, que según declaraciones de los testigos, mientras este caminaba por la calle del referido sector hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba en el suelo, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte inmediata;

Considerando, que, también se comprueba que la corte *a qua* valoró una factura de suministro eléctrico relativa al contrato de servicios suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y el señor José Dolores Araújo Toribio, correspondiente a la calle principal Mana No. 21, Yaguate, San Cristóbal, en virtud de la cual acreditó que la referida empresa era la distribuidora de energía eléctrica, en la indicada localidad donde ocurrió el accidente y por tanto, la guardiana del cable que ocasionó el daño, lo cual no consta que haya sido rebatido por dicha entidad;

Considerando, que del examen de la sentencia criticada se advierte que la corte *a qua* comprobó a través del informativo y las pruebas documentales depositadas, que la causa eficiente del daño fue por la posición anormal en que se encontraba el cable causante del suceso, por lo que resulta irrelevante el alegato de la recurrente en cuanto a que la alzada no estableció si el cable le cayó encima a la víctima, o este se encontraba en el suelo, que en el caso ocurrente en cualquiera de las dos circunstancias, la empresa recurrente en su calidad de guardiana debe responder por el daño causado, pues es obvio que en la especie, en ambos escenarios, tal y como estableció la corte *a qua* el cable no estaba colocado en la forma correcta, sino que este se encontraba en una condición inadecuada, lo que constituye una falta de vigilancia de la recurrente, a pesar de que es una obligación puesta a su cargo conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley 186-07 al expresar: “Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente (...)”;

Considerando que, al no ser un hecho controvertido que la hoy recurrente, es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente y por tanto, la propietaria del cable de electricidad que causó la muerte al señor Eusebio Agramonte Guillén, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como lo admitieron los jueces del fondo; que el guardián de la cosa inanimada causante del daño solo se libera de dicha presunción, probando las causas eximentes de responsabilidad: un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que además, como bien fue considerado por la corte *a qua*, la empresa recurrente no probó ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte a Eusebio Agramonte Guillén, padre de los demandantes originales, la cual fue como ha sido indicado hacer contacto con un cable eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo, sin que se advierta, desnaturalización alguna, ni, ningunos de los vicios denunciados por la recurrente en los medios bajo estudio, resultando dichos medios infundados, razón por la cual se desestiman;

Considerando, que, en el tercer medio de casación alega el recurrente en esencia, que la corte *a qua* dispuso un aumento del monto de la indemnización, la cual resulta irrazonable y desproporcional, pues los demandantes iniciales ante la alzada no aportaron pruebas sobre la naturaleza y alcance de las pérdidas materiales, no obstante la alzada hizo una evaluación arbitraria y abusiva del alegado daño moral, sin que para ello ofreciera motivos claros y pertinentes en cuanto a la indemnización fijada;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado la corte *a qua* estableció: “que los daños morales, para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este (..); que el tribunal de primer grado otorgó a los demandantes la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños

y perjuicios morales por ellos sufridos, sin embargo, esta Sala entiende, que tal y como alegan los recurrentes principales, dicha suma no es proporcional con los perjuicios sufridos y aunque no existe suma que repare el dolor moral de haber perdido a destiempo y por descuido de un tercero un ser querido, los jueces al momento de evaluar los daños deben ser lo más equitativos y justos posible, por lo que esta Sala de la Corte evalúa tales daños en la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) para cada uno de los señores Yonael Agramonte Reyes, Ana Hilda Agromante Reyes, David Agramonte Reyes y Siomari Agramonte Reyes, tal y como se hará constar en dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* retuvo daños morales como consecuencia de la muerte del señor Eusebio Agromonte Guillén, padre de los referidos demandantes originales; que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial de esta sala, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daño moral, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido; condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, padre de los reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación; que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado además, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración, el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual, que produce la muerte de un padre, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo como estableció la alzada, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta sala considera que la suma de tres millones quinientos mil de pesos (RD\$3,500,000.00) otorgada por la corte *a qua* a los demandantes originales no es irracional, tomando en consideración la naturaleza del daño sufrido, por lo que esta jurisdicción estima que dicha suma es prudente para ayudar a los recurridos a mermar la pérdida sufrida;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el tercer medio examinado y en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0160-2015 dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Nolan, S. A.
Abogados:	Licdos. Danilson Rosario Batista, Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña.
Recurridos:	J & H, Ingenieros, S. A. y José De Jesús Hernández.
Abogados:	Licdos. Henry Montás, Francisco del Carpio Jacobs y Dr. Carlos M. Guerrero J.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Nolan, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle C (El Cayao), núm. 11, 2do nivel, Ensanche Serrallés de esta ciudad,

debidamente representada por Miguel Antonio Svelt Schifino y Margaret Ramírez Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1091081-7 y 001-0973368-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 440-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Danilson Rosario Batista, por sí y por el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier y compartes, en representación de la parte recurrente, Grupo Nolan, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Henry Montás, por sí y por el Dr. Carlos M. Guerrero J., en representación de la parte recurrida, J & H, Ingenieros, S. A., y José de Jesús Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena, Danilson Rosario Batista y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrente, Grupo Nolan, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J. y el Lcdo. Francisco del Carpio Jacobs, abogados de la parte recurrida, J & H, Ingenieros, S. A., y José de Jesús Hernández Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato, pago de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad J & H, Ingenieros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2014, la sentencia núm. 1041-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, PAGO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad J & H INGENIEROS, S. A., y el Ingeniero JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ MÉNDEZ, contra la entidad GRUPO NOLAN S. A., mediante el acto No. 583/12, instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día siete (07) del mes de marzo del año 2012, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, PAGO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad J & H INGENIEROS, S. A., y el Ingeniero JOSÉ

DE JESÚS HERNÁNDEZ MÉNDEZ, contra la entidad Grupo Nolan, S. A., mediante el acto No. 583/12, instrumentado por el ministerial Juan Matías Martínez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día siete (07) del mes de marzo del año 2012, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante que sucumbe, la entidad J & H INGENIEROS, S. A., y el Ingeniero JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados SIGMUND FREUD, EDUARDO SANZ LOVATÓN, DANILSON ROSARIO BATISTA Y ÁNGEL ENCARNACIÓN AMADOR, quienes realizaron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión la entidad J & H, Ingenieros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 500-2014, de fecha 9 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial José M. Paredes Marmolejos, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia núm. 440-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad J & H Ingenieros, S. A., y el señor José de Jesús Hernández Reyes, mediante el Acto No. 500/2014, de fecha 9 de octubre de 2014, instrumentado por el Ministerial José M. Paredes Marmolejos, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 1041-2014, dictada en fecha 01 de mayo de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en ejecución de contrato, pago de valores y reparación de daños y perjuicios, lanzada por la entidad J & H Ingenieros, S. A., y el Ing. José de Jesús Hernández Méndez, en contra de la entidad Grupo Nolan, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE en parte en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda original en ejecución de contrato, pago de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad J & H Ingenieros, S. A., mediante Acto No. 583/13, de fecha 7 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Matías Martínez, Ordinario*

de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Grupo Nolan, S. A., y en consecuencia, CONDENA a la entidad Grupo Nolan, S. A., a pagar a favor de la compañía J & H Ingenieros, S. A., la suma de US\$262,250.00, por concepto de supervisión general de la fase I de obra del Proyecto The Club Residences Guavaberry, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de los escritos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar el medio propuesto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que la entidad J & H, Ingenieros, S. A., incoó contra la sociedad Grupo Nolan, S. A., una demanda en ejecución de contrato, pago de valores y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en lo siguiente: “que en junio del año 2007 intervino entre J & H, Ingenieros, S. A., y el Grupo Nolan, S. A., un contrato por medio del cual la primera se obligó a realizar la supervisión general de los trabajos que se efectuaban en el proyecto The Club Residences Guavaberry Golf & Country Club, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, en un inmueble propiedad del Grupo Nolan, S. A.; que dicha supervisión fue convenida por cuatro meses, comprometiéndose Grupo Nolan, S. A., a pagar US\$13,750.00 dólares por cada mes, finalizando dicho servicio en septiembre del año 2007, lo que generó la factura núm. 20070619, por la suma de US\$63,000.00, correspondiente a cuatro meses de servicios más itbis, la cual fue pagada por el Grupo Nolan, S. A.; que por necesidad de su operatividad la referida entidad Grupo Nolan, S. A., le requirió a J & H, Ingenieros, S. A., la continuación de los trabajos de supervisión, extendiéndose desde octubre de 2007, hasta diciembre de 2008; que como consecuencia de dichos servicios, se originaron las facturas Nos. 2008617-01, de fecha 17 de junio de 2008 por un monto de US\$42,026.80, por concepto de trabajo de infraestructura, hasta la fase 1 y parte de la fase 2 (primer contrato) y 20110705, de fecha 5 de julio de 2011, por la suma de US\$239,250.00, por trabajo adicional “Residences Guavaberry (9 villas), 15 meses trabajados sin pagar; que la demandada no ha cumplido con su obligación de pago de los valores adeudados”; b) que para el conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó las pretensiones del recurrente, sustentada en que no se había comprobado la existencia de un contrato entre las partes; c) que contra la referida decisión la entidad J & H, Ingenieros, S. A., incoó un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 440-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda inicial, por haber establecido la existencia de la relación comercial entre las partes, fundamentada en diversos correos electrónicos intercambiados entre ellas, así como las facturas emitidas por la demandante inicial a favor de la demandada, debidamente recibidas y firmadas por esta, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare irrecibible el único medio de casación, en razón de que a este no le fueron adjuntadas las piezas argüidas de desnaturalización, por lo que siendo irrecibible el único medio que avala el recurso de casación, este deviene en inadmisibles por carecer de medios; pretensión que fundamenta en doctrina y jurisprudencia francesa;

Considerando, que respecto a lo alegado, si bien es cierto que ha sido establecido por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que cuando se invoque desnaturalización deben aportarse las piezas argüidas del referido vicio, no menos cierto es que también dicha jurisprudencia ha establecido, que dicho depósito es innecesario cuando el fallo atacado ha reproducido de manera íntegra los documentos a los que se le atribuye la desnaturalización, tal y como se comprueba que ocurrió en el presente caso, toda vez que en la sentencia atacada figuran transcritos los e-mails a los que se le imputa la alegada desnaturalización; que además, la recurrente no critica que la alzada al momento de transcribir los documentos ahora atacados, los desvirtuara, sino que el sustento de su desnaturalización descansa en la insatisfacción de este, en relación a la interpretación y alcance que dicho tribunal les otorgó para sustentar su decisión, por lo tanto al figurar las referidas piezas transcritas íntegramente en la sentencia impugnada, esta jurisdicción puede perfectamente ejercer su función casacional y determinar si la corte *a qua* incurrió o no en el vicio de desnaturalización alegado, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que decidida la pretensión incidental invocada, se analizarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en tal sentido alega en el primer y tercer aspectos de su único medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en dos facturas, estableciendo que estas no habían sido objetadas por la parte apelada, y en tal sentido transcribió varios correos intercambiados entre las partes, a saber: a) José de Js. Hernández M. de J & H Ingenieros, S. A., enviado a César Herrera y Fernando Troconnis del Grupo Nolan: "César me llamó Fernando el viernes y me dijo que lo que revisé de la factura no era lo que tú y yo habíamos quedado"; b) César Herrera de Grupo Nolan contestó: "Jesús no fue lo que hablamos partiendo de los conceptos generales que acordamos, le pasé todo a Fernando, el debe poder cerrar contigo para sacar un cheque desde que yo llegue. Revísalo urgente con él please"; c) Fernando Tronconnis de Grupo Nolan envió a José de Js. Hernández: "Jesús he tratado de comunicarme contigo (...) tal y como acordamos el viernes (...) lo primero es señalarte categóricamente que no es interés de Grupo Nolan poner precio a tus servicios, sin embargo y basado en la experiencia y concepto de tu factura realizamos la presente revisión conforme a la reunión que César y tu sostuvieron la semana pasada en relación a la factura que nos ocupa (...)"; que, los recurrentes aducen, que los jueces de la alzada desnaturalizaron los e-mails que tomaron como sustento para establecer que las facturas emitidas por J & H, Ingenieros, S. A., no habían sido objetadas, puesto que estos solo ponen de manifiesto que Grupo Nolan, S. A., no estaba de acuerdo con estas por no ser conforme a los conceptos generales acordados, por lo tanto, como consecuencia de la desnaturalización de dichos documentos, la corte *a qua* se vio inducida a desnaturalizar los hechos al presumir que Grupo Nolan, S. A., no había objetado lo facturado; que además, aduce la recurrente que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, al considerar que entre las partes existía un contrato deducido de los correos electrónicos y de las facturas emitidas por J & H, Ingenieros, S. A., sin embargo, el susodicho documento nunca fue depositado y ni siquiera exhibido a los jueces del fondo;

Considerando, que la recurrida refuta los alegatos de la recurrente, estableciendo que los e-mails, a, b y c mencionados, se refieren únicamente a la factura núm. 20080617-01 de fecha 17 de junio de 2008, por valor de

US\$42,026.80 y no al conjunto de la deuda como entiende la recurrente, toda vez que los indicados e-mails son de fecha 07 de julio de 2008, mientras que la factura No. 20110705-01, por valor de US\$239,250.00, es del 5 de julio de 2011 y que como resultado de esos intercambios de e-mails se produjo un acuerdo entre las partes por medio del cual le fue rebajada a la primera factura la suma de US\$18,776.00, situación que quedó evidenciada en la sentencia atacada, ya que J & H, Ingenieros, S. A., solicitó condenación contra la hoy recurrente únicamente por la suma de US\$262,250.00 y no por US\$281,276.80, que era la totalidad de ambas facturas;

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente se comprueba en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que en el expediente constan depositadas, selladas y debidamente recibidas las siguientes facturas: a) factura No. 20080617-01 de fecha 17 de junio de 2008, emitida por la entidad J & H Ingenieros, S. A., a nombre de la entidad Grupo Nolan, S. A., por un monto de US\$42,026.80 por concepto de “trabajos no (sic) contratados y ya realizados, jardinería fase I (...) b) factura No. 20110705-01 de fecha 5 de julio de 2011, emitida por la entidad J & H Ingenieros, S. A., a nombre de la entidad Grupo Nolan, S. A., por un monto de US\$239,250, por concepto de “Residentes (sic) Guavaberry (9 villas) (...) facturas que no han sido objetadas por la parte recurrida; que asimismo constan en el expediente, entre otros el e-mails enviado en fecha 07 de julio de 2008, a las 10.00 AM por el señor José de Js. Hernández M. (...)”;

Considerando, que también la corte *a qua* estableció: “que tal y como se ha hecho constar más arriba en el e-mail enviado en fecha 07 de julio de 2008, por el señor César (cherrera@provaltur.com), al señor José de Js. Hernández M. (jh.ingenieros@gmail.com), con copia del mismo al señor Fernando J.Tronconis (ftronconis@provaltur.com), “... no fue lo que hablamos partiendo de los conceptos generales que acordamos, le pasé todo a Fernando, el debe poder cerrar contigo para sacar un cheque desde que yo llegue”, así mismo el e-mail enviado en fecha 7 del mes de julio 2008 por el señor Fernando J. Tronconis (ftronconis@provaltur.com a José de Js. Hernández (jh.ingenieros@gmail.com con copia a César (cherrera@provaltur.com, “Estamos listos para emitir de inmediato el primer 30% por valor de USD8,250.00 +ITBIS cuando nos confirmes”, en ese sentido, prosiguen los argumentos de la corte *a qua* “tanto la doctrina como la

jurisprudencia dominicana han coincidido en el sentido de que desde el momento en que existe un acuerdo de voluntades se produce un contrato y en el caso de la especie se advierte tanto de los e-mails de fecha 07 de julio de 2008, como de las facturas emitidas por la entidad J & H, Ingenieros, S. A., a nombre de entidad Grupo Nolan, S. A., la existencia de una relación comercial entre las partes de la que se derivan obligaciones recíprocas para cada una de ellas; para la recurrente, la obligación de supervisión general de la fase I del proyecto The Club Residences Guava-berry; para la recurrida, la obligación de pagar por los servicios recibidos, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que, en efecto, la corte *a qua* transcribió en la sentencia atacada, varios correos intercambiados entre los ahora litigantes, sin embargo, del estudio general de la sentencia atacada, esta jurisdicción ha comprobado que lo que procuraba la alzada con dicha transcripción era dejar asentada la relación comercial que existía entre las partes; que además, si bien es verdad que dichos e-mails evidencian que hubo contestación respecto al monto de la facturación, ello resulta irrelevante toda vez que la recurrente, Grupo Nolan, S. A., no ha negado haber recibido los servicios contenidos en las facturas reclamadas en cobro por la entidad J & H, Ingenieros S. A.; que una cosa es cuestionar el monto y otra muy distinta es negar la prestación de los servicios referidos en dichas facturas, que como lo que discute la recurrente, según se advierte de los correos intercambiados entre las partes, es el monto de las facturas, debió probar de manera fehaciente que dicho monto no se correspondía con lo realmente adeudado, lo que no consta que haya hecho;

Considerando, que además, en la página 14 de la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* estableció, que a pesar de que la sumatoria de las facturas depositadas: núm. 20080617-0 de fecha 17 de junio de 2008 por valor de US\$42,026.80 y la factura núm. 20110705-01 de fecha 5 de julio de 2011, ascendían al monto de US\$281,276.80, la recurrente solo requirió el pago de US\$262,250.00, suma esta que acogió dicha alzada, de lo cual se infiere, que en efecto como aduce la parte recurrida, hubo una rebaja de US\$18,776.00 en el monto de la referida factura de fecha 17 de junio de 2008, por lo tanto, la inconformidad respecto al monto reclamado fue satisfecha;

Considerando, que en cuanto al punto relativo a la no existencia del contrato, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* comprobó la existencia de la relación contractual y el surgimiento de obligaciones entre las partes, a partir de la valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración, especialmente de los diversos correos electrónicos intercambiados entre las partes, dentro de los cuales, se resaltan los siguientes: a) el enviado por el señor José de Jesús Hernández M., de la entidad J & H, Ingenieros, S. A., al señor César Herrera del Grupo Nolan, S. A., mediante el cual le comunicó lo siguiente: “Apreciado César he esperado porque me honres esta factura conciliada entre Uds. y nosotros, durante prácticamente dos (2) años y veo que el tiempo pasa y pasa y no recibo ninguna noticia de pago de parte tuya, en tal sentido tengo que decirte lo siguiente (...) te hago este recuento porque necesito que nos juntemos a la brevedad posible para tratar este tema y que me termine de pagar lo que me restan. (...)”; b) que en ese sentido el señor César Herrera respondió al señor José de Js. Hernández M., lo siguiente: “estimado Jesús, gracias por tu correo más abajo. Con el cariño de siempre, debo dejame informarte que Grupo Nolan ha acarreado un sinnúmero de gastos generados por temas directamente relacionados a construcciones de Fase I y su supervisión por recomendaciones realizadas a Nolan por J & H Ingenieros de terceros que influyeron negativamente en la satisfacción post entrega de Fase I, pero sobre todo en problemas que ha venido explotando de forma sincronizada en todas las villas, casi a la vez (...)”;

Considerando, que también consta en el fallo atacado, que la corte *a qua* estableció: “que la hoy recurrente probó haber dado cumplimiento a la obligación puesta a su cargo, esto es, la supervisión general de Fase I del proyecto The Club Residences Guavaberry, según lo confirman los correos electrónicos antes citados; además de que este es un aspecto que no ha sido negado por la parte recurrida, entidad Grupo Nolan, S. A., quien se ha limitado a alegar que la recurrente no ha probado los perances o perjuicios que supuestamente le han sido causados”;

Considerando, que es oportuno indicar, que el artículo 9 de la Ley núm. 126-06, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, establece que: “Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria

otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que tal y como ha quedado establecido, la corte *a qua* al ponderar las piezas sometidas a su escrutinio entendió dentro de su soberana apreciación, que entre las partes existía un vínculo contractual; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden de los documentos aportados y de las circunstancias de la causa establecer que entre las partes ha existido una relación contractual, aún cuando no haya sido aportado el contrato *per se*, como en efecto ocurrió en el presente caso; que en ocasión de un caso, en el que se discutía la existencia de un contrato de corretaje por estar sustentado en correos electrónicos, esta Sala estableció: “que ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, el juez de fondo resuelve los conflictos de prueba literal, determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual sea su soporte, debiendo admitirse el escrito bajo forma electrónica como prueba al mismo título que el escrito sobre soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de la que emana y que se establezca y se conserve en condiciones de naturaleza a garantizar su integridad”³⁹; criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso;

Considerando, que además ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en la especie; que por los motivos indicados, el primer y tercer aspectos del medio analizado resulta infundado, razón por la cual se desestiman;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio objeto de estudio aduce la recurrente que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y documentos de la causa cuando da por aceptada la factura núm. 20110705-01 de fecha 5 de julio de 2011, por un monto de US\$239,250.00; que la recepcionista de la sociedad Grupo Nolan, S. A., simplemente hace constar con un sello que “recibe sin Leer” dicha factura, no siendo esta la persona

39 Sentencia 245 del 9 de abril del 2014, Primera Sala, S.C.J. Fallo inédito,

habilitada para cubicar lo facturado, por lo que no se debe confundir el simple recibido de la factura con la aceptación de lo facturado, ya que esta sería la única circunstancia que quizás podría obligar al Grupo Nolan al pago; que en consecuencia los jueces de la apelación han desnaturalizado el sello de “recibido sin leer” estampado en la factura por Grupo Nolan, dándole un alcance y efecto que no tiene;

considerando, que tal y como ha sido indicado, la corte *a qua* estableció la existencia del crédito de la valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración; que, en ocasión del presente recurso de casación fue depositada ante esta jurisdicción la referida factura núm. 20110705-01 de fecha 5 de julio de 2011, por un monto de US\$239,250.00; que de su estudio se evidencia que, tal como se hizo constar en la sentencia impugnada, se trata de una factura emitida por concepto de servicios de supervisión de obra, proporcionados por J & H, Ingenieros, S. A., a favor de Grupo Nolan, S. A.; que como se lleva dicho, el referido documento figura debidamente recibido y sellado por Grupo Nolan, S. A.; que contrario a lo que alega la recurrente, el hecho de que la factura haya sido recibida por una empleada de Grupo Nolan, S. A., la cual a su juicio, no era la persona habilitada para “cubicar lo facturado” en modo alguno le resta valor probatorio al referido documento respecto al servicio prestado por la hoy recurrida, el cual como valoró la alzada la hoy recurrente no negó haber recibido, en razón de que se trata de operaciones de naturaleza comercial, a cuyo tenor en casos similares esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que en virtud de la libertad probatoria que rige esta materia, sustentada en la aplicación del artículo 109 del Código de Comercio, no incurre en desnaturalización de los hechos la corte que establece la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor;⁴⁰ que, por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación, en la especie, al estatuir la alzada admitiendo como válida la indicada factura en sustento del crédito reclamado, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otor-

40 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53 del 17 de julio de 2013, B.J. 1232.

Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm.506 del 28 de febrero 2017 B.J. Inédito

gándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Nolan, S. A., contra la sentencia civil núm. 440-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Grupo Nolan, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Francisco del Carpio Jacobs y el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Augusto Pujols.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.
Recurridas:	Julia Muñiz Suberví y Francisca Octavia Suberví.
Abogados:	Lic. Orlando Fernández y Licda. Julia Muñiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular del pasaporte núm. 1113854442, domiciliado y residente en la calle Joaquín Incháustegui núm. 78-Sur, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 00661-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrente, Ramón Augusto Pujols, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por los Lcdos. Orlando Fernández y Julia Muñiz, abogados de la parte recurrida, Julia Muñiz Suberví y Francisca Octavia Suberví;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Ramón Augusto Pujols, contra Julia Muñiz Suberví y Francisca Octavia Suberví, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 064-10-0290, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Ramón Augusto Pujols, en contra de las señoras (sic) Julia Luz Muñiz y Francisca Octavia Subelvi (sic), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, CONDENA a las señoras Julia Luz Muñiz y Francisca Octavia Subelvi (sic), al pago de doscientos veintidós mil pesos oro (sic) dominicano (RD\$222,000.00), por concepto de catorce (14) meses de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde marzo del 2009 al 11 de mayo del 2010, a razón de once mil quinientos pesos (RD\$11,500.00), cada mes, y el pago del mantenimientos (sic), así como al pago de los alquileres vencidos en el curso de la presente demanda; **TERCERO:** ORDENA la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre el señor Ramón Augusto Pujols y la (sic) señoras Julia Luz Muñiz y Francisca Octavia Subelvi (sic), respecto del inmueble ubicado en la calle No. 203, (segunda planta), del condominio, ubicado en la Ave. Herniquillo (sic), sector los Cacicazgos, Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de las señoras Julia Luz Muñiz y Francisca Octavia Subelvi (sic), así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el apartamento ubicado en la calle No. 203 (segunda planta), del condominio, ubicado en la Ave. Herniquillo (sic), sector los Cacicazgos, Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA las señoras (sic) Julia Luz Muñiz y Francisca Octavia Subelvi (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado Dr. Melvin G. Moreta Miniño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, a fin que notifique la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conformes con dicha

decisión Julia Muñiz Suberví y Francisca Octavia Suberví interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 671-2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía Baní, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00661-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por Francisca Octavia Suberví Michel y Julia Luz Muñiz Suberví, contra el señor Ramón Augusto Pujols, y la Sentencia No. 064-10-0290, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del Recurso de Apelación, el Tribunal acoge el recurso, y en consecuencia revoca la Sentencia No. 064-10-0290, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por dejar de estatuir; **TERCERO:** En cuanto a la demanda en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por el señor Ramón Augusto Pujols, contra Francisca Octavia Suberví Michel y Julia Luz Muñiz Suberví, se declara buena y válida en la forma, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la jurisprudencia constante en la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Ley No. 5088 (sic), sobre Constitución de Condominio”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de errónea interpretación de la ley al revocar la decisión de primer grado fundamentada en que la juez de dicho tribunal omitió estatuir sobre aspectos del fondo, siendo las referidas motivaciones no conformes con la realidad, en razón de que la sentencia del Juzgado de Paz fue bastante motivada; que el tribunal de segundo grado no valoró los daños y perjuicios que le ocasionó al recurrente al revocar el aludido fallo y rechazar la demanda original;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 11 de agosto de 2003, Ramón Augusto Pujols debidamente representado por el Lcdo. Melvin G. Moreta Miniño le alquiló por un (1) año a Julia Muñiz Suberví el apartamento marcado con el núm. 203, ubicado en el segundo nivel de la Avenida Enriqueillo, sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional, comprometiéndose la inquilina a pagar por concepto de alquiler la suma de nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00), mensuales; 2) que en el referido contrato se estableció que Francisca Octavia Suberví Michel sería la fiadora solidaria de la inquilina; 3) que en fecha 12 de junio de 2009, el Lcdo. Melvin G. Moreta Miniño, actuando en representación del arrendador le envió una comunicación a la inquilina, haciendo de su conocimiento que los tres (3) meses de depósitos que había pagado estaban vencidos y que, por tanto, no podía seguir ocupando el apartamento alquilado, requiriéndole que pagara la deuda por concepto de mantenimiento, desalojara dicho inmueble y entregara las llaves y los recibos de pago de electricidad saldados a la fecha de desocupar dicho apartamento; 4) que en fecha 11 de julio de 2009, la inquilina procedió a desocupar el apartamento, comunicando al arrendador Ramón Augusto Pujols dicha situación; 5) que mediante los actos núms. 1373-2009 y 1385-2009, de fechas 16 y 20 de julio de 2009, respectivamente, la inquilina envió y puso a disposición del referido abogado las llaves del apartamento alquilado; 6) que en fecha 18 de mayo de 2010, Ramón Augusto Pujols, actual recurrente, incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra la inquilina y la fiadora solidaria, ahora recurridas, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 064-10-0290, de fecha 19 de noviembre de 2010; 7) que las demandadas originales interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue acogido por el tribunal de alzada, revocando el fallo apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 00661-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para revocar la sentencia de primer grado aportó los motivos siguientes: “que del estudio de la sentencia impugnada

no se verifica que el tribunal *a quo* se haya pronunciado sobre el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, así como tampoco se hace constar la valoración de los 6 documentos que la parte demandada depositó en dicho tribunal bajo inventario, entre estos una comunicación que le fue enviada al propietario del inmueble que le había sido dado en alquiler, donde se establece, entre otras cosas, que su representante legal había rescindido unilateralmente el contrato de alquiler suscrito en fecha 11 de agosto de 2003, y que por tanto desocuparon el inmueble; violando el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, así como las reglas del debido proceso, razón por la cual procede revocar la sentencia No. 064-10-0290 (...);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, así como del fallo de primer grado, el cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que las demandas originales, hoy recurridas, en la audiencia de fecha 29 de junio de 2010, celebrada por ante el tribunal de primer grado concluyeron solicitando la inadmisibilidad de la aludida demanda, pretensión incidental que según se advierte de la sentencia de primer grado fue acumulada por el Juzgado de Paz apoderado de la referida acción, sin embargo no consta en el dispositivo de la indicada decisión que haya sido fallada, por lo que resultan conformes con la verdad las motivaciones aportadas por el tribunal de alzada con respecto a que el juez de primer grado omitió estatuir sobre el aludido incidente;

Considerando que además, en la especie, contrario a lo sostenido por el actual recurrente, el hecho de que la jurisdicción de segundo grado haya rechazado parcialmente la demanda original no le ocasionó a este ningún daño, puesto que según comprobó las ahora recurridas no le adeudaban suma alguna por concepto de mensualidades vencidas, toda vez que según consta en la comunicación de fecha 12 de junio de 2009, emitida por el representante legal del referido recurrente, Lcdo. Melvin G. Moreta Miniño, la suma que la inquilina, Julia Muñiz Suberví, entregó por concepto de tres (3) meses de depósitos fueron aplicadas al pago de los últimos tres meses de alquiler que la citada inquilina había dejado de pagar no obstante haber vivido en el inmueble alquilado; en consecuencia, el tribunal de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de errónea interpretación de la ley denunciado por el ahora recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación sostiene, que la jurisdicción *a qua* violó el criterio de esta jurisdicción de casación en materia de desalojo por falta de pago que sostiene que: “la sola negación a la entrega de las llaves es un incumplimiento al contrato que se perfeccionó entre las partes, y es una de las obligaciones del inquilino entregar al propietario o a sus administradores las llaves de la vivienda, siempre y cuando no tenga deudas con los mismos, como también que se debe condenar al inquilino a pagar todos los meses que pudieran sobrevenir ante la negación de la entrega de llaves y pago de alquileres y mantenimiento en los casos que lo requiera”, en razón de que no tomó en consideración ni aplicó el referido criterio jurisprudencial para rechazar la demanda original, sino que basó su decisión en el hecho de que al representante legal de dicho recurrente le fueron entregadas las llaves del inmueble alquilado el día de la audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado, razón por la cual las recurridas no tenían que pagar los meses reclamados por concepto de alquiler, toda vez que ya no ocupaban el referido apartamento y en que el citado representante legal no quería recibir las llaves del citado inmueble no obstante habersele intimado para ello en varias ocasiones, sin tomar en cuenta la juez de segundo grado que las llaves no eran recibidas, debido a que la inquilina tenía una deuda por concepto del pago de mantenimiento del apartamento; que la jurisdicción de alzada tampoco tomó en consideración que dicha situación fue discutida por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, llegando las partes a un acuerdo consistente en que las hoy recurridas pagarían la totalidad de lo adeudado por concepto de mantenimiento, renunciando el recurrente a las mensualidades que le adeudaban, convenio que fue incumplido por dichas recurridas; que prosigue aduciendo el recurrente, que del citado criterio jurisprudencial se infiere que no basta con que el arrendador o su representante legal hayan recibido las llaves del inmueble alquilado para que las recurridas en sus respectivas calidades de inquilina y fiadora solidaria no deban cumplir con su obligación de pago, sobre todo, cuando se advierte que dicho abogado le explicó al juez de primer grado que, aunque recibió las llaves y el apartamento tenía diez (10) meses cerrado, su representado no renunciaría al cobro de los alquileres vencidos ni al pago por concepto de mantenimiento, el cual asciende a la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$64,600.00);

Considerando, que el tribunal de segundo grado para rechazar las pretensiones del ahora recurrente con relación a que su contraparte fuera condenada al pago de los alquileres vencidos, aportó los razonamientos siguientes: “que en cuanto al pago de las mensualidades por concepto de alquiler que reclama el señor Ramón Augusto Pujols, desde el 11 de marzo de 2009, al 11 de mayo de 2010, a razón de once mil quinientos pesos dominicanos (RD\$11,500.00), este tribunal ha constatado que si bien es cierto está depositada en el expediente una certificación de no pago de alquiler del mes de julio de 2010, no menos cierto es que de las comunicaciones de fecha 12 de junio de 2009 y 12 de julio de 2009, las cuales fueron producidas entre ambas partes, se colige que al mes de julio de 2009, fecha en la cual la señora Julia Luz Muñiz, desocupó el apartamento, el monto por concepto de depósito había sido aplicado a las cuotas de alquileres que la inquilina había dejado de pagar; que el hecho de que en el curso del conocimiento del proceso ante el Juzgado de Paz, fue que el representante del propietario del apartamento recibió las llaves del mismo, no implica que la inquilina debía pagar dichos meses, toda vez que ya no ocupaba el apartamento y se evidencia la mala fe del representante del propietario de no querer recibir las llaves del apartamento, no obstante habiéndosele enviado las mismas en varias ocasiones; que así las cosas, quedando evidenciado que al mes de julio de 2009, el monto que la señora Julia Luz Muñiz había avanzado por concepto de depósito ya se había aplicado a los meses que esta llevaba en retraso, no existe deuda por concepto de alquileres, razón por la cual se rechaza la solicitud de cobro por concepto de pagos de alquileres (...)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada no se advierte que el tribunal de alzada haya vulnerado el criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación con respecto al deber de la inquilina de entregar las llaves y estar al día en el pago de las mensualidades vencidas al momento de desalojar el inmueble alquilado, en razón de que según comprobó el tribunal *a quo* la inquilina, hoy recurrida, estaba al día en el pago de los alquileres reclamados por su contraparte al momento de esta proceder a desalojar el inmueble alquilado, de lo que resulta evidente que el juez de la alzada no contradujo el criterio jurisprudencial de esta jurisdicción de casación invocado por el ahora recurrente, sino que, por el contrario, los razonamientos aportados por el tribunal *a quo* son cónsonos con el aludido criterio; que asimismo, del examen de la sentencia atacada se

verifica que el tribunal de segundo grado sí tomó en consideración los argumentos del representante legal del hoy recurrente de que no recibía las llaves del apartamento, porque supuestamente la inquilina, ahora recurrida, no había saldado su deuda por concepto del mantenimiento y lo concerniente al acuerdo al que llegaron las partes por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, estableciendo dicha jurisdicción que la ponderación de la aludida deuda no era de su competencia, sino del Tribunal de Tierras, al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley núm. 5038, sobre Constitución de Condominio, que establece: “Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras”;

Considerando, que en cuanto a la interpretación hecha por el actual recurrente del criterio jurisprudencial de esta Sala, del análisis de las motivaciones aportadas por la juez de la alzada no se advierte que esta estableciera en su fallo que bastaba con que la inquilina, ahora recurrida, entregara las llaves del inmueble alquilado para estar liberada de su obligación de pagar los alquileres vencidos, sino que lo expresado por dicha juzgadora fue que, no obstante el abogado del actual recurrente se negara a recibir las indicadas llaves esto no implicaba que dicha inquilina tuviera que pagar las mensualidades vencidas por él pretendidas que correspondían a meses en que esta ya no ocupaba el aludido apartamento, toda vez que al momento de ella desocuparlo no tenía ninguna deuda pendiente con el arrendador, ahora recurrente, por concepto de alquileres vencidos, puesto que la suma que le entregó la señora Julia Muñiz Suberví, hoy recurrida, por concepto de depósitos fue utilizada para saldar las mensualidades que esta tenía atrasadas, por lo que, contrario a lo expresado por el actual recurrente, el tribunal *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo no desconoció el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, invocado por este, ni tampoco dejó de tomar en consideración sus alegatos, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en una falsa interpretación de la Ley núm. 5038, sobre Constitución de Condominio, al confundir el concepto de pago de mantenimiento establecido en la citada ley con el pago de mantenimiento del área común reclamado por el

referido recurrente, al declarar de oficio su incompetencia para conocer de dicho aspecto y declinar el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que el tribunal *a quo* para declarar su incompetencia y declinar el aspecto de las cuotas de mantenimiento al Tribunal de Tierras, dio los motivos siguientes: “que en vista de que la parte recurrida, demandante en primer grado solicita a este tribunal que se condene a la señora Julia Luz Muñiz, al pago de las cuotas de mantenimiento, este tribunal entiende que dicha pretensión es una consecuencia directa de la aplicación de la ley sobre Constitución de Condominio, asunto cuya competencia corresponde al Tribunal de Tierras, en virtud del artículo 17 de la Ley No. 5038 sobre Constitución de Condominios, motivo por el que procede declarar nuestra incompetencia de oficio para conocer de este aspecto de la demanda y declinar su conocimiento ante el Tribunal mencionado (...);”

Considerando, que de la interpretación conjunta de los artículos 4 de la citada Ley núm. 5038, que dispone: “Salvo convención contraria, cada propietario, para el goce de su propiedad exclusiva, podrá usar libremente de las cosas comunes conforme a su destino, sin perjuicio del derecho de los derechos (sic) de los otros propietarios. Estará obligado a contribuir proporcionalmente a las cargas relativas a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas comunes (...)” y del artículo 17, precitado, se infiere que todas las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble son competencia de los Tribunales de Tierras, por lo que, en el caso, al ser el cobro del mantenimiento del área común un aspecto relativo a la contribución que debe hacer el propietario o quien este ocupando el inmueble, para el mantenimiento, preservación y administración de las áreas comunes del condominio donde se encuentra ubicado el apartamento objeto del desalojo, ciertamente se trataba de un asunto de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y no de las jurisdicciones de fondo, por lo que el tribunal de segundo grado al declarar su incompetencia para conocer de dicho aspecto y declinar el conocimiento de este punto por ante la jurisdicción de tierras no incurrió en la alegada confusión e hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Pujols, contra la sentencia civil núm. 00661-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ramón Augusto Pujols, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Orlando Fernández y Julia Muñiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Rodríguez De la Rosa.
Abogado:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
Recurrido:	Primitivo Facundo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Rodríguez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0017458-2, domiciliado accidental en la calle General Cabral núm. 135, de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 55-2004, de fecha 19 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2004, suscrito por el Lcdo. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrente, Eddy Rodríguez de la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrida, Primitivo Facundo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Primitivo Facundo Rodríguez, contra Eddy Rodríguez de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 00008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión planteado por el señor EDDY RODRÍGUEZ DE LA ROSA, por improcedente, infundado y carente de asidero legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, por ser de derecho y estar de acuerdo con las normas procesales vigentes, incoada por PRIMITIVO FACUNDO RODRÍGUEZ contra EDDY RODRÍGUEZ DE LA ROSA y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha (sic) de fecha veinte del mes de Octubre del año (2001), legalizado por la LICDA. FRINE ASPASIA RIVERA SANTANA, Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal, suscrito entre los señores PRIMITIVO FACUNDO RODRÍGUEZ y EDDY RODRÍGUEZ DE LA ROSA, mediante el cual el primero dio en alquiler al segundo el inmueble marcado con el No. 184 de la calle General Cabral de la Ciudad de San Cristóbal, y por vía de consecuencia se dispone y ordena el inmediato desalojo del señor EDDY RODRÍGUEZ DE LA ROSA de dicho inmueble; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRIAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Eddy Rodríguez de la Rosa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 79-2004, de fecha 30 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Noel Darío Ferrera Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 55-2004, de fecha 19 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY RODRÍGUEZ DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 08 de fecha 6 de Enero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación indicado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor EDDY RODRÍGUEZ DE LA ROSA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellos, en provecho del LICDO. HÉCTOR RUBÉN URIBE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1156 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley 18-88; **Cuarto Medio:** Falta de calidad del hoy recurrido; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley 4314, sobre Depósito de Alquileres”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación y segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega en esencia, lo siguiente: que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que de las declaraciones aportadas por los testigos, particularmente de la deposición de Melania Viterva Guillén Guillén se puede establecer claramente que el inmueble alquilado por dicho recurrente siempre ha sido utilizado como local comercial desde su construcción en el año 1960 y que desde que lo alquiló, lo cual fue mucho antes de que este suscribiera el contrato de alquiler con el actual recurrido siempre lo ha destinado para fines comerciales, toda vez que tiene en él un colmado; que el exponente en casación nunca violó el contrato de alquiler suscrito con su contraparte, que por el contrario, lo que ocurrió en el presente caso, es que el referido contrato no se ajustaba a la realidad de los hechos y a la verdadera intención de las partes en causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal *a quo* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 18 de octubre de 2001, Primitivo Facundo Rodríguez, le alquiló a Eddy Rodríguez

de la Rosa la vivienda marcada con el núm. 184 de la calle General Cabral esquina Francisco J. Peynado de la ciudad de San Cristóbal, según consta en contrato de alquiler suscrito en la referida fecha; 2) que en la segunda cláusula del aludido contrato las partes convinieron que el inmueble alquilado sería utilizado exclusivamente para fines de residencia familiar, no pudiendo el inquilino cambiar el uso de dicha mejora sin autorización previa del arrendador; 3) que en fecha 23 de julio de 2003, Primitivo Facundo Rodríguez, actual recurrido, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, fundamentada en la violación del citado convenio, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 00008, de fecha 6 de enero de 2004; 4) que el demandado interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por el tribunal de alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 55-2004, de fecha 19 de julio de 2004, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado aportó los motivos siguientes: “que, el inquilino admite que él tenía un establecimiento comercial antes del contrato de alquiler, de donde resulta que ciertamente en la especie se ha violado en tanto y cuanto en el mismo se estipuló que dicho inmueble sería usado para vivienda familiar, por lo que, habiéndosele dado un uso diferente para el cual fue pactado, resulta evidente la violación alegada”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, si bien es cierto que de las declaraciones hechas por el recurrente y de Melania Viterva Guillén Guillén, se puede inferir que antes de que el inmueble alquilado fuera comprado por el actual recurrido, Primitivo Facundo Rodríguez, dicha mejora además de ser destinada a residencia familiar también era utilizada para fines comerciales, no menos cierto es que, luego de que las partes en conflicto suscribieran el contrato de alquiler, antes indicado quedó claro mediante la segunda cláusula del citado acto que el inmueble alquilado sería utilizado únicamente para

finés de vivienda familiar, lo cual le fue reiterado al inquilino, ahora recurrente, mediante el acto núm. 746-2003, de fecha 8 de junio de 2003, del ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, luego de que el hoy recurrido comprobó que Eddy Rodríguez de la Rosa instaló un colmado en la vivienda que le fue alquilada sin autorización previa de la parte recurrida; que además, en el caso, al ser de conocimiento del actual recurrente que lo pactado en la citada cláusula era conforme con la realidad no debió contratar bajo la referida condición, que al hacerlo lo hizo a su cuenta y riesgo, por lo que no puede alegar dicha circunstancia para justificar que no vulneró el contrato de alquiler, antes indicado; que en ese sentido, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa alegado por el actual recurrente, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de casación, sostiene en suma, que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, en razón de que el recurrido en su condición de propietario del inmueble alquilado no se hizo expedir la certificación correspondiente a la vivienda suntuaria y solares urbanos exigida por el aludido texto legal, donde constara que se pagó el impuesto requerido por la citada norma;

Considerando, que con relación a la violación del artículo 18 de la citada ley, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción de casación que: “si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley 18-88, pone a cargo del propietario aportar la prueba de haber cumplido con el pago, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar que la edificación está sujeta al pago del impuesto⁴¹”, lo que no se advierte haya sido acreditado por el actual recurrente en el caso examinado, que asimismo, es menester también señalar que con motivo de un recurso de casación la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad estableció que las disposiciones de la referida norma eran inconstitucionales, en razón de que, en los casos de desalojo, constituyen un obstáculo al derecho

41 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de diciembre de 1997, B.J. núm. 1045.

fundamental a la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas⁴²; que en ese tenor, al no haber demostrado el ahora recurrente que el inmueble alquilado estaba sujeto al pago del referido impuesto y ser el aludido texto normativo declarado no conforme con la Constitución por esta Corte de Casación, procede desestimar el medio ponderado;

Considerando, que el recurrente en el cuarto medio de casación y segundo aspecto del quinto medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en suma, que Primitivo Facundo Rodríguez no aportó al proceso elementos de prueba que acreditaran que él es el propietario del inmueble marcado con el núm. 184 de la calle General Cabral esquina Francisco J. Peynado de la ciudad de San Cristóbal; que el juez de la alzada debió solicitarle al indicado señor que depositará el certificado de título que demostrara la indicada calidad y no lo hizo, ya que la citada mejora es propiedad de Julio Rodríguez y no del hoy recurrido; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el contrato de alquiler suscrito entre las partes no se encontraba debidamente registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que no tenía fecha cierta;

Considerando, que del examen del acto jurisdiccional cuestionado, no se advierte que el hoy recurrente haya denunciado dichos agravios ante la corte *a qua*, limitándose en su recurso de apelación a alegar lo siguiente: a) que existía una demanda principal previa que tenía la misma causa, objeto y fundamento que la acción inicial, por lo que debió sobreseerse el conocimiento de esta última hasta tanto se fallara la primera; b) que el inmueble alquilado siempre había sido usado como local comercial; c) que el hoy recurrido en su condición de arrendador no había cumplido con el depósito de los alquileres en la referida institución bancaria ni con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, antes citada y; d) que el actual recurrido procedió a desalojarlo antes de transcurrir el plazo de quince (15) días establecido en el párrafo 1ero. del artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de todo lo

42 Cass, tierras, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 469 de fecha 3 de septiembre de 2014, fallo inédito.

cual se advierte que los alegatos invocados por dicho recurrente en el medio y aspecto ahora examinados revisten un carácter de novedad, por lo que no pueden ser presentado por primera vez ante esta jurisdicción de casación, puesto que toda crítica contra la decisión impugnada ha debido previamente ser expuesta ante la jurisdicción de donde proviene dicha decisión para que la Corte de Casación pueda hacer mérito sobre los agravios que son invocados, por lo que, al no haber sido los referidos alegatos presentados ante la corte *a qua* resultan indefectiblemente inadmisibles por ser planteados por primera vez en casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del quinto medio alega el recurrente, que Primitivo Facundo Rodríguez no depositó el dinero correspondiente a los depósitos de alquiler en el Banco Agrícola de la República Dominicana de conformidad con lo que prescribe el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, el cual dispone: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el artículo 26 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el párrafo II del Artículo 2 de la presente ley”, ni tampoco la referida suma le ha sido devuelta al recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante certificación núm. 03-03-000016, de fecha 10 de marzo de 2003, el demandante inicial, ahora recurrido, depositó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma por concepto de depósito que le fue entregada a este por el inquilino, ahora recurrente, de lo que se evidencia que Primitivo Facundo Rodríguez dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 del citado Decreto núm. 4807, por lo que no existía motivo alguno para que la alzada pronunciara la inadmisibilidad de la demanda original, al tenor de lo dispuesto en el referido texto legal, que además en cuanto a que los aludidos depósitos no le han sido devueltos al actual

recurrente, es preciso indicar, que la indicada suma es consignada en la citada institución bancaria por el arrendador a favor del inquilino, por lo que es a este último a quien le corresponde retirar la referida cantidad de la referida entidad bancaria y no al ahora recurrido devolvérselo; que de los motivos antes expresados se advierte que dicho recurrido no violó las disposiciones de la citada norma, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio ponderado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Rodríguez de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 55-2004, de fecha 19 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eddy Rodríguez de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Rosario.
Abogados:	Dr. Pedro José Cabrera y Lic. Lincoln Manuel Méndez.
Recurrido:	Julio Lorenzo.
Abogados:	Licda. Adelina Cuevas y Lic. Domingo Suzaña Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0366753-1, domiciliada y residente en la calle Abraham Vardelomar núm. 10, de la ciudad Guyana, República Bolivariana de Venezuela, y accidentalmente en la calle Ana Valverde núm. 66, del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 240, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Cabrera, por sí y por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez, abogados de la parte recurrente, Ana María Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Adelina Cuevas, por sí y por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrida, Julio Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Pedro José Cabrera y el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., abogados de la parte recurrente, Ana María Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida, Julio Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ana María Rosario, contra Julio Lorenzo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de julio de 2011, la sentencia núm. 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO, Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ANA MARÍA ROSARIO contra el señor JULIO LORENZO, mediante Acto No. 15/2010 de fecha Catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda Reconvenional en NULIDAD DE CONTRATO, interpuesta por JULIO LORENZO, en contra de ANA MARÍA ROSARIO, incoada mediante el Acto No. 720/11 de fecha 18 de Febrero del año 2011, del Ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ese sentido, declara la NULIDAD del ACTO DE COMPRA VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, suscrito entre JULIO LORENZO y ANA MARÍA ROSARIO, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante principal demandada reconvenional señora ANA MARÍA ROSARIO, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. DOMINGO SUZAÑA ABREU, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Ana María Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 930-2011, de fecha 1

de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 240, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARÍA ROSARIO, contra la sentencia civil No. 2005, relativa a los expediente (sic) Nos. 549-10-00290 y 549-10-00378, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. DOMINGO SUSANA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 ordinales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de aplicación de la Ley No. 301 o Ley del Notario, específicamente en sus arts. 1 y 56”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que mediante acto núm. 15/2010 del ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Ana María Rosario incoó una demanda en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, contra Julio Lorenzo, sobre el fundamento, siguiente: “que en fecha 11 de marzo de 1985, mediante contrato de compra venta, cuyas firmas legalizó el Dr. E. Amable Montás Báez, notario público de los número del Distrito Nacional, Julio Lorenzo vendió a Ana María Rosario, el inmueble siguiente:

Una porción de terreno de 35 ½, dentro del ámbito del solar No. 7 de la Manzana 843 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, limitado al Norte parte del solar No. 6 al Este, calle Hnos. Pinzón; que Julio Lorenzo en calidad de vendedor no cumplió con la entrega del inmueble adquirido por la compradora”; b) que el señor Julio Lorenzo, desconoce la venta, y en el curso de la demanda solicitó un experticio caligráfico de la referida firma, el cual fue ordenado por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya realización fue puesta a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), el cual determinó que las firmas que figuraban en el contrato de venta no son compatibles con las respectivas firmas de Julio Lorenzo y Ana María Rosario; c) que fundamentado en dicho informe el tribunal de primer grado rechazó la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, admitiendo la demanda reconventional en nulidad de contrato interpuesta por Julio Lorenzo contra la referida demandante principal; d) que Ana María Rosario incoó un recurso de apelación contra la citada decisión, procediendo la corte *a qua* a emitir en fecha 30 de agosto de 2012 la sentencia civil núm. 240, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual confirmó íntegramente la decisión apelada;

Considerando, que la corte *a qua* en sustento de su decisión estableció dentro de sus motivaciones lo siguiente: “(...) de los documentos que lo avalan se desprende, la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, (INACIF) No. D-379-2010, de fecha 08 de diciembre del 2010, mediante la cual realizaron experticia caligráfica al acto de venta bajo firma privada de fecha 11/3/1985, legalizado por el Dr. E. Amable Montás Báez, en el que la metodología usada para determinar la autenticidad o falsedad de las firmas fue el método analítico-comparativo, fundamentado en que toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que se diferencia de las demás, obteniendo el resultado siguiente: “ El examen pericial determinó que las firmas manuscritas que aparecen en el acto marcado como evidencia, no son compatibles con las respectivas firmas del señor Julio Lorenzo y la Sra Ana María Rosario; que la Corte ha podido comprobar que el documento que compone el recurso de que se trata, no hace prueba de los fines de la demanda interpuesta, toda vez que el contrato de cuya ejecución se persigue la firma del vendedor el señor Julio Lorenzo,

no fue puesta por su puño y letra de conformidad al experticia caligráfica realizado por la analística forense de INACIF”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que la recurrente le atribuye a la sentencia proveniente de la corte de apelación, en tal sentido en su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce la recurrente en esencia, que le fue vulnerado su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, ordinales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010, toda vez que ni ella ni sus representante legales estuvieron presentes, cuando el INACIF procedió a tomar la muestra para realizar la prueba caligráfica al señor Julio Lorenzo, ignorando la señora Ana María Rosario y sus representantes legales, cuáles documentos sirvieron de comparación en el referido experticio practicado al indicado señor; que la corte *a qua* acogió como bueno y válido el resultado de dicha prueba, sin tomar en consideración la disposición de los artículos 199, 200, 204, 206, 211, 315 y 317 del Código de Procedimiento Civil, ya que en ellos el legislador ha establecido de manera clara el procedimiento a seguir para una verificación de escritura;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto a determinados puntos esencialmente técnicos; que como se ha visto, en el presente caso, la medida ordenada por los jueces del fondo no fue una verificación de escritura conforme al procedimiento regido por el Código de Procedimiento Civil, como insinúa la recurrente, sino que la pericia ordenada lo fue una experticia caligráfica a realizarse a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), el cual es un órgano técnico funcionalmente independiente, cuya misión principal es brindar auxilio científico y técnico a los órganos de investigación, y a los tribunales de la República, así como a otros órganos públicos y privados, el cual se rige de acuerdo a su propia reglamentación, de manera que al tratarse la experticia caligráfica de un procedimiento distinto a la verificación de escritura regida por el Código de Procedimiento Civil, las disposiciones de los artículos 199, 200, 204, 206, 211, 315 y 317 del referido Código, ahora invocados por la recurrente no aplican en la especie, de lo que se infiere que resulta irrelevante, el alegato de la recurrente en ese sentido;

Considerando, que del estudio de los documentos que sustentaron la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* comprobó que los documentos que sirvieron de comparación para el INACIF determinar la autenticidad de las firmas sometida a su análisis fueron los siguientes: el acto de compra venta bajo firma privada de fecha 11 de marzo de 1985, donde figura la firma negada por Julio Lorenzo, varias muestras caligráficas de referencia emitidas libre y voluntariamente en el INACIF por el referido señor y la tarjeta matriz de la cédula de identificación personal No. 6669 de fecha 12 de junio de 1964, en la cual figura la firma auténtica de la señora Ana María del Rosario, dando como resultado dicha analítica comparativa, que las firmas manuscritas que aparecían en el acto de venta no eran compatibles con la firma de Julio Lorenzo, ni la de Ana María del Rosario;

Considerando, que del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia atacada, se advierte que la corte *a qua* formó su convicción apreciando los documentos sometidos como elementos de prueba del proceso, dentro de estos el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), llegando a la conclusión de que en el caso de la especie, como se evidencia en dicho informe, la firma que figuraba en el documento no era compatible con los rasgos caligráficos de Julio Lorenzo, quien ostenta el derecho de propiedad del inmueble del cual se reclama su entrega, y es la persona con calidad para disponer de él; que, en este sentido cabe señalar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, “que, los actos bajo firma privada solo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se opone”⁴³, lo que no sucedió en el caso de la especie, tal y como se comprueba en el citado informe pericial; que es oportuno señalar además, que el hecho de que las firmas estuviesen autenticadas por un notario público no constituye un obstáculo para que el acto de venta pueda ser impugnado y declarada su nulidad;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de ponderar dentro de su poder de soberana apreciación, las pruebas que le son sometidas, como lo hizo la corte *a qua*, al otorgarle validez y eficacia probatoria al referido experticio caligráfico, y en base a ello determinar, que el supuesto contrato de compra venta era nulo, toda vez, que las firmas que

43 S.C.J. Tercera Sala, 11 de julio de 2012, sent. No.19, B.J.1220

aparecían en este no se correspondían con la del hoy recurrido y supuesto vendedor, valoración que ejerció dentro de las potestades que le han sido conferidas y que escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no se evidencia que ocurriera; que por los motivos indicados, los medios analizados resultan infundados, al no haberse comprado ninguna violación a cargo de la corte *a qua*, razón por la cual se desestiman;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en su decisión en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el pedimento de que fuera ordenada una nueva experticia caligráfica;

Considerando, que del análisis de la sentencia ahora atacada, específicamente en las páginas 14 y 15, consta que contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada si ponderó dicha petición, y en tal sentido estableció, que resultaba frustratorio repetir las pruebas de experticia caligráfica, en razón de que la misma no arrojaría otros indicativos; que no habiéndose comprobado la violación denunciada, el medio propuesto resulta infundado, motivo por el cual se rechaza;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación aduce la recurrente, falta de aplicación de la Ley No. 301 o Ley del Notario, específicamente en sus artículos 1 y 56 y en tal sentido transcribe textualmente los referidos artículos; que en ese sentido la recurrente se ha limitado a realizar una simple enunciación de los textos legales, sin indicar las razones por las cuáles la sentencia impugnada ha desconocido o violado los referidos textos, de manera tal que permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso ha habido o no violación a la ley; por lo que procede desestimar el aspecto de dicho medio;

Considerando, que finalmente, en el segundo aspecto del tercer medio de casación la recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de base legal, toda vez que la corte no sustentó su decisión en motivos pertinentes que la justifiquen; que contrario a lo establecido por la recurrente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los

vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del tercer medio analizado y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana María Rosario, contra la sentencia civil núm. 240, dictada el 30 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ana María Rosario al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alex Hirschfeld.
Abogados:	Dra. Dorka Medina y Lic. Julio César Pereyra.
Recurridos:	Mathieu Daniel Michel Gabriel y María Mercedes Ventura de Michel.
Abogados:	Licdos. Darío Alberto Ramírez y Gerardo Herasme Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Hirschfeld, en condiciones de fiador solidario de la compañía As Electrónica, C. por A., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07272258-5, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 95 b-9, sector La Julia, de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 824-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Darío Alberto Ramírez, por sí y por el Lcdo. Gerardo Herasme Medina, abogados de la parte recurrida, Mathieu Daniel Michel Gabriel y María Mercedes Ventura de Michel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Dorka Medina y el Lcdo. Julio César Pereyra, abogados de la parte recurrente, Alex Hirschfeld, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2011, suscrito por los Lcdos. Darío Alberto Ramírez y Gerardo Herasme Medina, abogados de la parte recurrida, Mathieu Daniel Michel Gabriel y María Mercedes Ventura de Michel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por Mathieu Daniel Michel Gabriel y María Mercedes Ventura de Michel, contra Alex Hirschfeld, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia núm. 0132-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO, interpuesta por los señores MATHIEU DANIEL MICHEL GABRIEL y MARÍA MERCEDES VENTURA DE MICHEL, contra el señor ALEX HIRSCHFELD, mediante el acto No. 0955/2007, de fecha 17 de noviembre del año 2007, instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos, y en consecuencia ORDENA la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre los señores MATHIEU DANIEL SIMÓN MICHEL GABRIEL y MARÍA MERCEDES VENTURA DE MICHEL, y ALEX HIRSCHFELD, conforme al registro del Contrato Verbal No. 11982 realizado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, y relativo al inmueble ubicado en la calle José Contreras No. 95, Reparto La Julia, de esta ciudad; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del inmueble antes descrito; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos con anterioridad”; b) no conformes con dicha decisión Alex Hirschfeld y la compañía As Electrónica, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante

actos núms. 499-09 y 500-09, de fechas 20 de mayo de 2009, instrumentados por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 824-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación deducidos por ALEX HIRSCHFELD (sic) y por la razón social A. S. ELECTRÓNICA, C. POR A., contra la sentencia No. 132 del veintiséis (26) de febrero de 2009, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala; CONFIRMA en todas sus partes el indicado fallo; SEGUNDO: CONDENA a los intimantes al pago solidario de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. DARÍO ALBERTO RAMÍREZ y GERARDO HERASME MEDINA, abogados, quienes afirman haberlas adelantado”;**

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y mal interpretación de los mismos. Mal aplicación del derecho. Error material en la sentencia emitida. Violación al artículo 08 (sic), de la Constitución de la República y es el derecho que tiene el inquilino, así como a su legítimo derecho de defensa, y su condición de inquilino privilegiado. Mal interpretación del derecho y de los hechos. Fallo *ultra petita* (más allá de lo que establece la ley y lo que piden las partes). Fallo *ultra petita* y complaciente mal interpretando el contrato de inquilinato y violando el Decreto 4807”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no ponderar ni tomar en cuenta que dicho recurrente no era el inquilino, sino la razón social A.S. Electrónica, C. por A., con quien los hoy recurridos suscribieron un contrato de alquiler en fecha 30 de octubre de 1995, situación que Alex Hirschfeld alegó tanto ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios como ante las jurisdicciones de fondo; que el supuesto contrato verbal en virtud del cual se procedió a solicitar el desalojo por ante los órganos administrativos y judiciales se trató de un acto de mala fe hecho por los recurridos con el

único objetivo de desalojar a la persona que no debían; que prosigue sosteniendo el recurrente, que los recurridos a quienes debieron demandar fue a la citada entidad comercial y no al actual recurrente, en razón de que este no era su inquilino, sino únicamente el fiador solidario de la referida sociedad comercial; que la jurisdicción *a qua* al igual que el juez de primer grado acogió las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrida sin analizar los documentos aportados por la parte recurrente en los que se constataba que este no era inquilino; que además aduce el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en fallo *ultra petita* y en una errada aplicación de la ley y el derecho al establecer en su decisión, que en el caso existían dos contratos uno escrito y uno verbal, otorgando validez solamente a este último, desconociendo las conclusiones del apelante, hoy recurrente, con relación a que el contrato escrito es el único que él conoce y que firmó; que la alzada incurrió en el aludido vicio de fallo *ultra petita* y en violación al derecho de defensa del recurrente al dictar una sentencia que no se corresponde con la realidad de los hechos en perjuicio de una parte que en todo el curso del proceso aportó pruebas que demostraban lo contrario a lo establecido por la corte *a qua*;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que Mathieu Daniel Simón Michel le alquiló la vivienda marcada con el núm. 95, de la calle José Contreras del sector La Julia del Distrito Nacional, a Alex Hirschfeld, según consta en el registro de contrato verbal de alquiler de fecha 8 de octubre de 2001; 2) que en fecha 25 de noviembre de 2005, Mathieu Daniel Simón Michel en su condición de arrendador y propietario del inmueble alquilado procedió a solicitar al Control de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo del inquilino, fundamentado en que ocuparía el inmueble por un período de dos (2) años, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo de 1959, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 80-2006, de fecha 7 de abril de 2006, que concedió un plazo de cinco (5) meses a favor del inquilino para que el propietario pudiera proceder al desalojo, decisión administrativa que a su vez fue apelada por el inquilino por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, confirmando dicha jurisdicción administrativa la decisión apelada mediante Resolución núm. 118-2006, de fecha 27 de septiembre de 2006; 3) que luego, en

fecha 17 de noviembre de 2007, el propietario, ahora recurrido, apoderó al órgano judicial de la demanda en desalojo por desahucio y resciliación de contrato, contra el actual recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0132-2009, de fecha 26 de febrero de 2009, antes descrita; 4) que el demandado original interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia núm. 824-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que la intervención voluntaria de la compañía A.S. Electrónica, C. por A., se sustenta en que ella es titular, según dice, de un alquiler anterior en el tiempo al contrato cuya resciliación se demanda en la especie, intervenido verbalmente entre los señores Alex Hirschfield (sic) y Mathieu Daniel Michel; que al igual que como lo entendiera la juez *a qua*, la demanda incidental de referencia debe ser desestimada sin examen al fondo, puesto que la empresa interviniente no ha acreditado la efectiva existencia del convenio que invoca; que ese presunto contrato ni siquiera ha sido puesto a disposición de la Corte, además de que ninguno de los cheques y recibos depositados en el expediente, con los que se demuestran los pagos de los alquileres correspondientes, está (sic) hecho a nombre de esa razón social; que en tal virtud procede reasumir la declaratoria de inadmisibilidad decretada por el primer juez en lo concerniente a A. S. Electrónica, C. por A. y rechazar, por tanto, su pretendido recurso de apelación, introducido por actos Nos. 500/09 y 501/09 de fecha veinte (20) de mayo de 2009, ambos de la firma del oficial ministerial Anulfo Luciano Valera, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con respecto al alegato del actual recurrente de que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta que él no era el inquilino de la parte hoy recurrida, del examen de la sentencia se evidencia que la entidad A.S. Electrónica, C. por A., quien sostiene el ahora recurrente era la inquilina de Mathieu Daniel Simón

Michel y María Mercedes Ventura de Michel, hoy recurridos, intervino de manera voluntaria por ante las jurisdicciones de fondo, a los fines de demostrar que ella ostentaba la calidad de inquilina, en virtud de un contrato suscrito por esta con los ahora recurridos en fecha 30 de octubre de 1995, intervención que fue declarada inadmisibles tanto en primer grado como ante la alzada, en razón de que la referida razón social no acreditó de manera efectiva la existencia del indicado convenio, toda vez que no aportó al proceso el contrato de inquilinato en que justificaba dicha calidad, de lo que se advierte que la corte *a qua* no valoró el indicado documento, en vista de que no fue puesta en condiciones para hacerlo, que además la decisión atacada revela que en ninguno de los recibos de pago y cheques que fueron depositados por las partes en causa figuran a favor o girados por la citada sociedad comercial, sino a nombre del actual recurrente, Alex Hirschfeld, de cuyos elementos probatorios quedó acreditado que quien tenía la calidad de inquilino era dicho señor y no la referida razón social;

Considerando, que asimismo, en la especie, la condición de inquilino de Alex Hirschfeld, ahora recurrente, también quedó demostrada a partir del registro de contrato verbal de alquiler de fecha 8 de octubre de 2001, en el que consta claramente que dicho recurrente era el inquilino de la vivienda objeto de la demanda original, cuya invalidez por tratarse de un supuesto acto de mala fe no fue probada ante la alzada; que además, si bien es cierto que ante esta jurisdicción de casación fue aportado el contrato de alquiler de fecha 10 de octubre de 1995, en el cual el actual recurrente fundamentaba su condición de fiador solidario y la calidad de inquilina de la sociedad comercial A.S. Electrónica, C. por A., no menos cierto es que, la referida convención no fue depositada ante la corte *a qua*, por lo que dicha jurisdicción no hizo mérito sobre ella, razón por la cual la aludida pieza no puede ser ponderada por esta Sala, en funciones de Corte de Casación, en razón de que se trata de un elemento de prueba nuevo aportado por primera vez en casación y por lo tanto, inadmisibles; que en ese sentido, de las razones expuestas anteriormente, se evidencia que la alzada al fallar como lo hizo le otorgó a los elementos de prueba sometidos a su escrutinio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en cuanto al alegato del hoy recurrente de que la corte *a qua* no ponderó los elementos de prueba aportados por él al

proceso en lo que se constataba que no era inquilino, de la decisión atacada se verifica que fueron valorados cada uno de los documentos probatorios depositados por las partes en causa al proceso, incluyendo los del actual recurrente, consistentes en la copia certificada de la sentencia de primer grado, un acto de comprobación notarial y una copia de la declaración de propiedad inmobiliaria a favor de los hoy recurridos, los cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, de cuyo contenido no se comprueba que Alex Hirschfeld no era el inquilino de Mathieu Daniel Simón Michel y María Mercedes Ventura de Michel, hoy recurridos, sino que, por el contrario, de las referidas piezas probatorias lo que se evidencia es que Alex Hirschfeld era el inquilino y que los señores antes mencionados son los propietarios y arrendadores de la vivienda objeto de la demanda inicial;

Considerando, que con relación a los alegados fallo *ultra petita* y errónea aplicación de la ley y el derecho en que incurrió la corte *a qua* al establecer la existencia de un contrato escrito y otro verbal, del examen del fallo impugnado no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya reconocido que en el caso examinado existían dos contratos, uno escrito y otro verbal, sino únicamente este último, el cual fue registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana con el núm. 11982, y en cuyo contenido se sustentó la alzada para establecer la existencia de la relación contractual entre las partes en conflicto, que además de la referida sentencia se advierte que la alzada solo hizo mención del contrato escrito, precitado, al momento de transcribir las conclusiones del apelante, ahora recurrente, de lo que se infiere que el indicado documento no formó parte de los elementos de prueba en los que dicha jurisdicción justificó su decisión, por lo que, contrario a lo denunciado por el actual recurrente, en el caso que nos ocupa, el tribunal de segundo grado no incurrió en el alegado vicio de fallo *ultra petita* ni en violación a la ley y al derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que, finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Hirschfeld, contra la sentencia núm. 824-2010, dictada el 30 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Alex Hirschfeld, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Darío Alberto Ramírez y Gerardo Herasme Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Compañía Kohler, Co.
Abogados:	Dres. Fernando P. Henríquez, José Carlos Monagas E., Flavio O. Grullón Soñé y Licda. Irene.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), sociedad de comercio constituida y organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Marino Armando Messina Aufant, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102567-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 413-2007, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Irene, por sí y por los Dres. Fernando P. Henríquez y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, Compañía Kohler, Co.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Fernando P. Henríquez, José Carlos Monagas E. y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, Compañía Kohler, Co.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Compañía Kohler, Co., contra Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO) y Auffant & Messina, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia núm. 0962-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18 de abril del año 2006, contra al (sic) parte demandada, las entidades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. Por A. y AUFFANT & MESSINA, S.A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social KOHLER, CO., contra las entidades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. POR A. y AUFFANT & MESSINA, S.A., mediante acto No. 264/2006 de fecha 10 de Febrero del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO RAPOSO CRUZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social KOHLER, CO. contra las entidades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. Por A. y AUFFANT & MESSINA, S.A., conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la razón social KOHLER, CO. al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JULIÁN SANTANA, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la

Compañía Kohler, Co., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 299-2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 413-2007, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A., (MATECO), y AUFFANT & MESSINA, S.A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía KOHLER, CO., contra la Sentencia Civil número 0962/2006, relativa al expediente 037-2006-0148, dictada en fecha treinta y un (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en beneficio de las sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A. (MATECO), y AUFFANT & MESSINA, S.A., según acto No. 299/2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial JULIÁN SANTANA, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por KOHLER, CO., contra las sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A. (MATECO), y AUFFANT & MESSINA, S.A.; **CUARTO:** CONDENA a las sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A., (MATECO), y AUFFANT & MESSINA, S.A., al pago de la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 14/100 (US\$118,280.14) o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de los intereses que genere dicha suma, fijados desde la fecha de la notificación de la presente decisión, hasta la ejecución de la presente sentencia, a una tasa de interés de un 15% anual, por las razones aducidas precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurridas, la sociedades comerciales MATERIALES

DE CONSTRUCCIÓN, C. X A. y AUFFANT & MESSINA, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. FERNANDO P. HENRÍQUEZ y JOSÉ CARLOS MONAGAS E., abogados que afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial William Ortiz Pujols, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la entidad recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 821, del 21 de noviembre del 1927; y a la Ley 5136, del 24 de julio de 1912 (ponderación de documentos en idioma extranjero). Violación al derecho de defensa artículo 8, numeral 2, letra J. (principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba); **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que la actual recurrente no desarrollo aunque sea de manera sucinta y clara las violaciones que le imputa a la sentencia impugnada, sino que se limita a transcribir parte de las motivaciones aportadas por los jueces del fondo en el fallo atacado en franca violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la hoy recurrida, del examen del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que la actual recurrente además de enunciar los medios que invoca contra la decisión atacada, dicha entidad también desarrolla de manera sucinta las violaciones que le atribuye al referido fallo, de lo que resulta evidente que la sociedad comercial Materiales de Construcción, C. por A., cumplió con lo exigido por el artículo 5 de la citada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental examinada;

Considerando, que una vez ponderado el incidente propuesto por la hoy recurrida en su memorial de defensa procede analizar los medios denunciados por la actual recurrente en su memorial de casación, quien en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial y la Ley núm. 5136, del 24 de julio de 1912, que Declara

Idioma Oficial la Lengua Española, al valorar y fundamentar su decisión en facturas depositadas al proceso en idioma extranjero, las cuales no habían sido recibidas, ni aceptadas por dicha recurrente; que la alzada no obstante reconocer que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado era conforme a derecho, procedió a revocarla y a acoger en cuanto al fondo la demanda original, violando con dicha actuación la máxima jurídica que establece que “nadie puede fabricarse su propia prueba”, el debido proceso de ley y su derecho de defensa; que la jurisdicción de segundo grado justificó su fallo en facturas fabricadas por la propia demandante inicial, hoy recurrida, las cuales no tenían ningún soporte o causa que las justificaran, creando una obligación en perjuicio de la recurrente a partir de elementos probatorios que no fueron aceptados, ni reconocidos por esta; que los jueces de la alzada no tomaron en cuenta que basaron su sentencia en piezas que no estaban avaladas en una orden de compra, ni en una constancia de recepción o conduce, o sea, en elementos probatorios que no eran válidos, toda vez que fueron fabricados por la recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la Compañía Kohler, Co, actual recurrida, incoó una demanda en cobro de pesos, contra las entidades Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), ahora recurrente, Auffant y Messina, S.A., en sus respectivas calidades de deudora principal y fiadora solidaria, demanda que fue rechazada en defecto de la parte demandada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0962-2006, de fecha 31 de agosto de 2006, bajo el fundamento de que los documentos probatorios aportados por la demandante inicial estaban en idioma inglés y no se encontraban acompañados de sus debidas traducciones al español; 2) que la parte demandante original interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado, admitiendo en cuanto al fondo la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 413-2007, de fecha 10 de agosto de 2007, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para revocar la sentencia de primer grado y acoger en parte la demanda inicial, aportó los razonamientos siguientes: “que no obstante a lo anterior, comprobamos de las piezas y

documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto al caso en cuestión, que la (sic) facturas depositadas por ante el Juez *a quo*, se encuentran por ante esta jurisdicción de alzada debidamente traducidas al idioma nuestro, o sea, al español; así como también advertimos que la co-demandada, Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), representada por su vice-presidente, Mariano Messina Auffant, le emitió a la sociedad Kholer (sic) Company la comunicación de fecha 13 de julio de 2004, mediante la cual se comprueba la existencia del crédito, la cual transcrita textualmente reza de la siguiente manera: ‘Estimada Melissa: Te escribo esta carta, para comunicarte que ya he firmado con mi banco un préstamo para la cancelación total de la deuda que tenemos con ustedes. Espero que en los próximos días este problema este resuelto. Siento mucho todas las molestias causadas, pero nadie pensó que podríamos atravesar una crisis tan grande y desastrosa como la que estamos viviendo. Espero poder hablar contigo en esta misma semana y decirte que día se estará efectuando el pago. Gracias, recibe un fuere (sic) abrazo, se despide. Muy atentamente, Mariano Messina Auffant, Vice-Presidente’; que de lo anterior, se comprueba que las causas que generaron el rechazo de la demanda por ante el juez *a quo*, en esta instancia han cesado, lo que conlleva que esta Sala de la Corte revoque la sentencia apelada y consecuentemente acoja la demanda en cobro de pesos, no porque el juez de primer grado realizó una mala aplicación del derecho, las pruebas y los hechos, como invoca el (sic) recurrente, sino por las expresadas por este tribunal en este mismo considerando”;

Considerando, que con respecto a la alegada violación a las citadas Leyes núms. 821, sobre Organización Judicial y 5136, que Declara Idioma Oficial la Lengua Castellana, denunciada por la actual recurrente, del estudio del fallo atacado se verifica que ante la alzada la parte apelante, ahora recurrida, aportó tanto los originales de las facturas en las que justificaba la demanda inicial, las cuales estaban en idioma inglés, así como las traducciones al español de los indicados documentos, de lo que se verifica que la alzada no valoró elementos de prueba que estaban en un idioma extranjero distinto al español, sino que ponderó las aludidas traducciones, las cuales fueron realizadas por la Dra. Nora Read Espailat, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1ero. de la Ley núm. 5136, del 24 de julio de 1912, el cual establece. “Se declara idioma oficial de la República

Dominicana la lengua castellana (...). Asimismo se harán traducir por los intérpretes correspondientes, los documentos escrito e idioma extraño de que deba conocer la autoridad pública (...);

Considerando, que además, si bien es cierto, que las facturas en que la ahora recurrida justificó la demanda original y su crédito no tenían un comprobante de recepción o conduce, ni figuraban como recibidas por un representante de la entidad hoy recurrente o de un dependiente de esta, no menos cierto es que, la corte *a qua* otorgó validez a las aludidas facturas, en razón de que la Compañía Kohler Company, actual recurrida, aportó ante la jurisdicción de alzada una comunicación de fecha 13 de julio de 2004, emitida por el vicepresidente de la razón social hoy recurrente, Mariano Messina Auffant y dirigida a Melissa Jackson, empleada de la parte hoy recurrida, mediante la cual reconocía la deuda contraída por la sociedad comercial Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), a favor de la Compañía Kohler Co., de cuya comunicación se infiere además, que las mercancías que dieron lugar a las aludidas facturas fueron recibidas por la actual recurrente, por lo que, en el caso que nos ocupa, resultaba irrelevante que las aludidas piezas probatorias no estuvieran acompañadas del comprobante de recepción o conduce, ni estuvieran firmadas por un representante de la parte recurrente con calidad para ello, que asimismo, al haber la entidad hoy recurrente reconocido la indicada deuda es evidente que las referidas facturas gozaban de plena eficacia y validez probatoria, por lo tanto, la corte *a qua* al fundamentar su fallo en dichas piezas hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin vulnerar con su decisión la máxima jurídica que establece “que nadie puede fabricarse su propia prueba”, ni el derecho de defensa de la actual recurrente, así como tampoco el artículo 1ero. de la citada Ley núm. 5136, ni las disposiciones de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, antes mencionada, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación sostiene, que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, al condenar de manera solidaria a dicha recurrente y a la empresa Auffant & Messina, S.A., sin dar razones de por qué condenó a esta última, ni justificar de dónde determinó que la referida entidad era fiadora solidaria de la sociedad comercial Materiales

de Construcción, C. por A. (MATECO), ahora recurrente, limitándose a sostener que en el expediente reposaba una resolución de garantía de fecha 12 de agosto de 2004, donde supuestamente se comprobaba que Auffant & Messina, S.A., le sirvió de garante solidaria a la entidad hoy recurrente en el negocio de compraventa de mercancías sin aportar una motivación suficiente para justificar dicha afirmación;

Considerando, que con respecto a la calidad de fiadora solidaria de la entidad comercial Auffant & Messina, S.A., la alzada dio los siguientes motivos: “que, de conformidad con los hechos relatados en otra parte de este fallo, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que, efectivamente, las partes demandadas, entidades Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO) y Auffant & Messina, S.A., son deudora, frente al demandante Kohler Co., y ahora recurrente, no por la suma que pretende dicho demandante, sino por la suma de Ciento Dieciocho Mil Doscientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con 14/100 (US\$118,280.14) conforme a las facturas (...)”;

Considerando, que del análisis de la decisión criticada se verifica que ante la jurisdicción de segundo grado la actual recurrida depositó el original y la traducción de la resolución de garantía de fecha 12 de agosto de 2002, suscrito entre las sociedades comerciales Auffant & Messina, S.A., y dicha recurrida, así como la carta de garantía corporativa suscrita en la referida fecha por la ahora recurrente, Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco) y la razón social hoy recurrida, documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, de cuyo examen se advierte que la aludida carta de garantía fue suscrita por la entidad Auffant & Messina, S.A., toda vez que fue firmada por Armando Messina, Presidente de la referida razón social y en el original de dicho documento consta el sello gomígrafo de la aludida sociedad comercial, de lo que se infiere que la corte *a qua* ponderó y se basó en los citados elementos de prueba para retener la calidad de fiadora solidaria de la entidad Auffant & Messina, S.A., piezas que no se advierte hayan sido cuestionadas u objetadas por la referida fiadora solidaria, ni tampoco por la parte recurrente, por lo tanto, en el caso examinado, la alzada al condenar de manera solidaria a las citadas sociedades comerciales hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, valorando con la debida rigurosidad procesal los documentos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio ponderado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), contra la sentencia núm. 413-2007, dictada el 10 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía, C. por A.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Guerrero Adames.
Recurrida:	Suply Adornos del Caribe, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Soriano Sanz y Gerardo Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Duarte, núms. 59 y 61 del sector Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296279-0, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 708-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, por sí y por el Lcdo. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrida, Suply Adornos del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, La Gran Vía, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Dr.

Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrida, Suply Adornos del Caribe, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Suply Adornos del Caribe, C. por A., contra La Gran Vía, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 33, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Pesos incoada por SUPPLY ADORNOS DEL CARIBE, C. POR A., en contra de LA GRAN VÍA, C. POR A., mediante Acto No. 655-06, de fecha 7 de Septiembre del año 2007, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la (sic) Santo Domingo, y en consecuencia, CONDENA a LA GRAN VÍA, C. POR A., a pagar la suma de Dos Millones Ochocientos Setenta y un Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$2,871,366.27), en provecho de la parte demandante, SUPPLY ADORNOS DEL CARIBE, C. POR A., por concepto de compra y venta de productos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, LA GRAN VÍA, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del DR. GERARDO RIVAS, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión La Gran Vía, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 835-2007, de fecha 19 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 708-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA GRAN VÍA, contenido en el acto No. 835/2007, de fecha 19 de julio del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, de generales precedentemente descritas, contra la sentencia civil No. 33, relativa al expediente No. 034-2006-708, de fecha 22 de enero del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, LA GRAN VÍA, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. GERARDO RIVAS, y de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO SORIANO SANZ y ALEXANDER MORILLO”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al examen del medio en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa sosteniendo que la recurrente no desenvuelve el medio en que se fundamenta su recurso, por lo que la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para conocer el recurso de que se trata;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio de inadmisión planteado corresponde valorar el medio propuesto por la recurrente, en ese sentido plantea que: “La sentencia impugnada no está fundamentada en establecer la existencia de un crédito cierto, sino que se fundamenta en acoger las conclusiones de la parte demandante sin examinar los medios de prueba aportados por la parte demandada, (...) toda vez que la Corte procedió únicamente a confirmar la sentencia de primer grado, sin examinar los documentos que expresaban la cantidad exacta de la deuda y puso una suma diferente a la deuda real; (...) que la sentencia fue dictada en base a un desconocimiento de los documentos de pruebas aportados por la parte recurrente (...)”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto resulta evidente que contrario a lo señalado por la parte recurrida en su

memorial de defensa la parte recurrente ha sustentado suficientemente su medio de casación, motivo por el que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y la valoración del recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que en lo que concierne a que la suma reclamada es superior a la deuda contraída, lo primero que hay que retener es que dicha afirmación constituye un verdadero reconocimiento de la existencia del crédito exigido y lo segundo que retenemos es que la indicada afirmación choca con el contenido de las pruebas depositadas tanto en primer grado como en esta instancia; documentos en los cuales se revela de manera fehaciente la pertenencia de las pretensiones de la ahora recurrida, en tal sentido el argumento examinado carece de fundamento y de base legal; 2. que en lo que respecta a que la documentación fue depositada en fotocopia, por una parte, conforme al inventario de los documentos que sirven de soporte a la demanda consta que la secretaria de esta Sala vio los originales y, por otra parte, en ningún momento la demandada original y ahora recurrente, ha negado haber recibido la mercancía que se describe en las facturas que aparecen en fotocopias; en consecuencia, estamos en presencia de un argumento que al igual que el anterior también carece de fundamento y de base legal; (...)3. que como el recurrido ha aportado la prueba del crédito exigido le ha dado cumplimiento a la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, sin embargo, la recurrente no ha demostrado haber ejecutado su obligación”;

Considerando, que en relación con lo establecido por la recurrente en su memorial de casación respecto a que la sentencia impugnada no está fundamentada en la existencia de un crédito cierto, es preciso resaltar que la corte *a qua* examinó los medios de pruebas aportados por las partes, entre estos las distintas facturas que determinaron la relación comercial existente, así como de los cheques girados por la actual recurrente a la recurrida con motivo del crédito reclamado, determinando la certeza del crédito exigido;

Considerando, que de igual forma plantea la recurrente que incurrió la corte *a qua* en el vicio de desnaturalización al confirmar la sentencia de primer grado, sin examinar los documentos que expresaban la cantidad exacta de la deuda, desconociendo así los documentos aportados por la

recurrente; que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance, que, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a lo argüido por la recurrente para arribar a su decisión la corte *a qua* examinó las siguientes facturas: “Factura Nos. 411, de fecha 30 de junio del año dos mil cinco (2005), por valor de cuatrocientos noventa mil setecientos sesenta y tres pesos con 94/100 (RD\$490,763.94); -410 de fecha 19 de julio del año dos mil cinco (2005) por un valor de un millón catorce mil ochenta y cuatro pesos con 53/100 (RD\$1,014,084.53); -M00021, de fecha 27 de julio del año dos mil cinco (2005), por valor de trescientos setenta y tres mil quinientos dieciocho pesos con 00/100 (RD\$373,518.00); -M0002, de fecha 27 de julio del año dos mil cinco (2005), por un valor de setecientos cuarenta y siete mil doscientos once con 80/100, (RD\$747,211.80); M00049, de fecha 27 de julio del año dos mil cinco (2005), por valor de doscientos mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$200,788.00); -0170 de fecha 10 de febrero del año dos mil cinco (2005) por valor original de trescientos sesenta mil trescientos siete con 97/100, (RD\$360,307.97), de los cuales resta la suma de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$545,000.00) (sic)”; de las que se verifica que tal como estableció la corte *a qua*, el monto adeudado asciende a la suma de dos millones ochocientos setenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos con 27/100 (RD\$2,871,366.27), tal como fue consignado en la sentencia impugnada, sin aportar la recurrente ante la alzada ningún elemento probatorio que estableciera lo contrario; en ese sentido, no se configura el vicio denunciado por lo que corresponde el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sustentan la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente, expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía La Gran Vía, C. por A., contra la sentencia núm. 708-2007,

dictada en fecha 14 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo Rivas, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virgilio Sigfredo Diloné Romero.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurridos:	Manuel De Jesús García y Jaime Francisco Guzmán
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán, Franklin Leomar Estévez Veras y Licda. Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Sigfredo Diloné Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0105680-8, con domicilio y residencia en la casa núm. 58 de la calle núm. 5-C, de la urbanización La Zurza de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00198-2010, dictada el 2 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gloria Alicia Montero, por sí y por el Lcdo. Basilio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús García y Jaime Francisco Guzmán.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de septiembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Virgilio Sigfredo Diloné Romero en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de octubre de 2010, suscrito por el Lcdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús García y Jaime Francisco Guzmán.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceca Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda reconocimiento judicial de paternidad incoada por Manuel de Jesús García, contra Virgilio Sigfredo Diloné Romero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 21, de fecha 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-demandada BRENDA DILONÉ ROMERO, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en RECLAMACIÓN DE ESTADO intentada por Manuel de Jesús García y JAIME FRANCISCO GUZMÁN, contra VIRGILIO SIGFREDO DILONÉ ROMERO y BRENDA DILONÉ ROMERO, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, anotar en los libros contentivos de las declaraciones de nacimientos correspondientes, que los señores Manuel de Jesús García y Jaime Francisco Guzmán, son hijos del finado JAIME FRANCISCO DILONÉ ALMÁNZAR, y de las señoras Eladia Guzmán y Ernestina García, respectivamente; **CUARTO:** Compensa las costas de procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Elidio Armando Guzmán Deschamps, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Virgilio Sigfredo Diloné Romero interpuesto formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 109-08, de fecha 8 de abril de 2008, instrumentado por el alguacil Francisco Hipólito García Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y 146-2008, de fecha 8 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Yonelki Castro Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en ocasión

del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 2 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00198-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGILIO SIGFREDO DILONÉ ROMERO, contra la Sentencia Civil No. 21, dictada en fecha Nueve (9) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores MANUEL DE JESÚS GARCÍA y JAIME FRANCISCO GUZMÁN, sobre demanda en reconocimiento judicial de paternidad, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANKLIN LEONAR ESTÉVEZ y ÁNGEL MANUEL CABRERA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil”.

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos ocurridos y los dos únicos documentos aportados como medios de pruebas por los hoy recurridos, que son la declaración jurada y el acto de notoriedad pública, al darle una connotación y un alcance de prueba absoluta que nunca podrán tener; que no basta que un hermano diga mediante un documento que una X persona es su hermano, ni mucho menos que siete personas comparezcan ante un Notario Público y le digan que esa persona X es hija de Y; que los hoy recurridos, Manuel de Jesús García y Jaime Francisco Guzmán, al hacer valer como únicos medios de pruebas para sustentar sus alegatos en justicia, la declaración jurada vía consular y el acto de notoriedad pública de los siete testigos, han fabricado sus propias pruebas, violentando así el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, ni puede ser creído en justicia

de sus palabras; que los hoy recurridos no les han probado ni al juez del primer grado ni a los jueces de la Corte que ellos son hijos de Jaime Francisco Diloné Almánzar, por lo que han violado los postulado de la columna vertebral, procesalmente hablando, que lo es el artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que para rechazar el recurso, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: “que aunque la parte recurrente deposita dos compulsas de actos auténticos, donde consta que su finado padre solamente tenía cuatro (4) hijos; de manera análoga la parte recurrida deposita una declaración jurada en la cual, ocho (8) personas, bajo la fe del juramento, declaran que los recurridos eran hijos del finado Jaime Francisco Diloné Almánzar, conjuntamente con los cuatro hermanos, que alega la parte recurrente, argumento que es corroborado por los señores Elbis Eliardo Diloné Muñoz e Ignacio Andrés Diloné Muñoz, en su calidad de hermanos del recurrente y asumen que los recurridos son sus hermanos; que de la misma forma en que el juez *a quo*, comprobó que los recurridos eran hijos biológicos del finado Jaime Francisco Diloné Almánzar, mediante la prueba escrita, ésta Corte comprueba que los recurridos eran hijos biológicos del finado Jaime Francisco Diloné Almánzar”.

Considerando, que el objeto y causa de la demanda que culminó con el fallo ahora impugnado lo constituyó una demanda en reconocimiento de paternidad en la que la parte demandante original, hoy recurrida, pretende que se le reconozca por la vía judicial como hijos del fenecido Jaime Francisco Diloné Almánzar, la cual fue acogida por el juez de primer grado y al ser recurrida en apelación la alzada procedió a confirmar la decisión del primer juez.

Considerando, que la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los dos únicos documentos aportados como pruebas, estos son la declaración jurada vía consular y el acto de notoriedad pública de los siete testigos, al darles una connotación y un alcance de prueba absoluta que no tienen, al haber los recurridos fabricado su propia prueba.

Considerando, que el artículo 321 del Código Civil, establece “La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que

el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia”.

Considerando, que en esa misma tesitura, el artículo 323 del Código Civil, establece lo siguiente: “A falta de acta y posesión constante, o si el asiento de la criatura se inscribió con nombres falsos o como nacido de padres desconocidos, puede hacerse por medio de testigos la prueba de la filiación”.

Considerando, que de la valoración de los motivos que sirvieron de base a la decisión atacada en casación, y contrario a lo argumentado por el recurrente en los medios bajo examen, se puede comprobar que la corte *a qua* falló no solo sobre la base de los medios de pruebas que le fueron sometidos, sino también sobre los hechos que le fueron presentados, cuando expresa que, “de manera análoga la parte recurrida deposita una declaración jurada en la cual, ocho (8) personas, bajo la fe del juramento, declaran que los recurridos eran hijos del finado Jaime Francisco Diloné Almánzar, conjuntamente con los cuatro hermanos, que alega la parte recurrente, argumento que es corroborado por los señores Elbis Eliardo Diloné Muñoz e Ignacio Andrés Diloné Muñoz, en su calidad de hermanos del recurrente y asumen que los recurridos son sus hermanos”; que al constatar la realidad a partir de los hechos y documentos presentados, en modo alguno la corte *a qua* incurrió en desnaturalización.

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que, además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; en consecuencia, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo

en la sentencia recurrida, la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que no incurrió la corte *a qua* en las violaciones denunciadas por la recurrente, por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y como consecuencia de ello, rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Sigfredo Diloné Romero, contra la sentencia civil núm. 00198-2010, dictada el 2 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. Del Carmen.
Recurridos:	Coccia Dominicana, S. A. S. y compartes.
Abogados:	Licdos. Rocendo Moya, José Jerez Pichardo, Elvis Díaz Martínez y Dr. Ulises Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la

carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 124-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rocendo Moya, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte co-recurrida, Coccia Dominicana, S. A. S.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 124-2015, de fecha trece (13) de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, Lourdes de Aza y Carlos E. Reyes.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. José Jerez Pichardo, abogados de la parte recurrida, Coccia Dominicana, S. A. S.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por Lourdes de Aza y Carlos E. Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual demandó en intervención forzosa a la entidad Coccia Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 1485, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FUIDO ELÉCTRICO), incoada por los señores LOURDES DE ASA (sic) y CARLOS E. REYES, quienes a su vez representan al menor de edad CARLOS MANUEL REYES, de generales que constan, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., de generales que constan; y buena y válida la demanda en intervención forzosa, realizada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de la entidad CACCIO

(sic) DOMINICANA, C. POR A., por haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la demanda principal, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores LOURDES DE ASA (sic) y CARLOS E. REYES, en calidad de padres del menor de edad, CARLOS MANUEL REYES (occiso); esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la intervención forzosa, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas al respecto en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. ELVIN DÍAZ MARTÍNEZ, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conformes con la decisión transcrita, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Lourdes de Aza y Carlos E. Reyes, mediante el acto núm. 1490-2014, de fecha 23 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el acto núm. 736-2014, de fecha 14 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 13 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 124-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores Lourdes de Asa (sic) y Carlos E. Reyes, mediante acto No. 1490/2014, de fecha veintitrés (23) de junio del año 2014, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) de manera incidental por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante acto No. 736/2014, de fecha 14 de mes de julio del año 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del**

Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1485, relativa al expediente No. 034-12-01325, dictada en fecha catorce (14) de noviembre del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto el fondo, ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda principal, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, pagar la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Lourdes de Asa (sic) y Carlos E. Reyes, en calidad de padres del menor de edad Carlos Manuel Reyes (occiso), más un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma concedida, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia"; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida".

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de respuesta adecuada a conclusiones; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la corte *a qua* ha confundido las conclusiones de la recurrente con relación a Coccia Dominicana, C. por A., pues Ede-Este no ha pretendido eximirse de la responsabilidad civil que pudiese tener frente a los demandantes principales, ahora recurridos, es en ese sentido que sus conclusiones fueron encaminadas a recobrar de la interviniente forzosa cualquier monto que tuviese que pagar a los demandantes principales; que la empresa contratista de Ede-Este encargada de dar mantenimiento, atender los reclamos y avería en la zona del accidente eléctrico es Coccia Dominicana, C. por A., estableciéndose la responsabilidad civil para el caso de falta cometida por Coccia; que en el caso de la especie, según estableció la corte *a qua*, el accidente ocurrió por electrificarse un cable de tierra en la zona atendida por Coccia, única encargada de dar mantenimiento a ese cableado; que en este sentido y vistas las obligaciones contenidas en el contrato indicado más arriba, quedó frente a la corte *a qua*, bien establecida la responsabilidad asumida por la compañía contratista llamada en intervención forzosa, pues, para el

caso que la corte *a qua* encontrase que la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrente jugase un papel activo en la ocurrencia del hecho, debió ser oponible a la interviniente forzosa, por su responsabilidad contractual contraída y demostrada ante la corte *a qua*.

Considerando, que su decisión, con relación al medio bajo examen, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que las Empresas Distribuidoras de Electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica en el territorio dominicano, determinándose en la especie la obligación al respecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por lo que no puede exigirse que todo aquel que resulte lesionado tenga conocimiento de los acuerdos particulares realizados por las distintas distribuidoras de electricidad, con otras entidades a los fines de dar mantenimiento y resolver averías con el objeto de eximirse de responsabilidad, máxime que el contrato de Servicios de Atención de Reclamos de BT y MT Santo Domingo en Barrios Carenciados 2009, ni sus enmiendas 1 y 2, fueron objeto de registro para hacerlos oponibles a los terceros de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil”.

Considerando, que de la motivación contenida en la sentencia impugnada, es posible establecer, que la corte *a qua* determinó, respecto a la solicitud hecha por la recurrente de recobrar a la empresa contratista, Coccia Dominicana, C. por A., los montos a que fuera condenada a favor de los demandantes principales, por su supuesta responsabilidad civil con relación al accidente objeto de la presente litis, que se trató de un contrato suscrito entre particulares que al no ser registrado no podía ser oponible a terceros, cuestión de hecho cuya valoración pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, lo que no fue alegado ni ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto a la mala apreciación de los hechos invocada como segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una mala apreciación de los hechos al establecer que el cable no era de alta tensión, por el tiempo que dice la testigo duró pegada la víctima, sin considerar que la testigo señaló que la víctima se pegó a un alambre de púas, no eléctrico, y no obstante existir en el expediente prueba depositada por la parte recurrida de que el accidente se generó por la participación de un cable de alta tensión.

Considerando, que al examinar los hechos de la causa la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que la Ley General de Electricidad, No. 125-01, establece en su artículo 2°, modificado por la Ley No. 186-07, lo que es una red de distribución, la que conforme la conceptualización dada: “Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”; mientras que la alta tensión es operada por los sistemas transmisión, la que conforme al mismo texto de ley, consistente en él: “Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. El Centro de Control de energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de transmisión”. Que del texto legal precedentemente transcrito se aprecia, que las distribuidoras de electricidad, tienen bajo su guarda los cables de media y baja tensión, y que si bien es cierto que el notario que instrumentó los actos de comprobaciones que reposan en el expediente establece que el cable con el que hizo contacto el joven Carlos Manuel se trataba de un cable de alta tensión; de las declaraciones de la testigo a cargo de la parte recurrente principal se establece que el joven fallecido duró aproximadamente de 10 a 15 minutos pegado antes de caer, de lo que es posible precisar que no se trataba de un cable de alta tensión, en el entendido de que es imposible que el cuerpo humano tolere por tanto tiempo la cantidad de voltaje que transmite el referido cable de electricidad, siendo preciso destacar que no es de conocimiento general las condiciones o características para la diferenciación de cables de alta, media y baja tensión, aún es un profesional quien realiza la diferenciación, al menos que se trate de una persona con conocimientos técnicos en la materia, quedando establecido en este sentido que el cable con el que hizo contacto el fenecido Carlos Manuel, se trató de un cable de baja o media tensión de conformidad con el tiempo que duró adherido a éste. Que el hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del recurrido, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), no tomó las medidas prudentes para

evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie”.

Considerando, que lejos de incurrir en el vicio denunciado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada, pudiendo comprobar, que si bien los actos de comprobación levantados por el notario, así como las declaraciones dadas por la testigo, establecen que el cable con que hizo contacto el finado Carlos Manuel se trataba de un cable de alta tensión, de la misma declaración dada por la testigo se infiere que el fenecido duró aproximadamente de 10 a 15 minutos pegado al cable antes de caer, cantidad de tiempo que resulta imposible que sea tolerada por el cuerpo humano, lo que deja claramente establecido que el cable no podía ser de alta tensión, además, comprobó la corte, que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece que las distribuidoras de electricidad tienen bajo su guarda los cables de media y baja tensión, que son los que transfieren electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, lo que motivó suficientemente la alzada, dando un sentido coherente y ecuánime a los hechos, que le llevaron a precisar la ocurrencia de los daños y perjuicios causados a la ahora recurrida, sin que con su decisión alterara el sentido claro y evidente de los hechos sometidos a su consideración.

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 124-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al

pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. José Jerez Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Montero Montás.
Abogados:	Licdos. Francisco Rafael Osorio, Alexis E. Valverde Cabrera y Dr. Gerardo A. López Quiñones.
Recurrida:	Magno Melo, C. por A.
Abogada:	Dra. Sofía Melo Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Montero Montás, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0011604-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 20, Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 59, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Rafael Osorio, por sí y por el Dr. Gerardo A. López Quiñones y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrente, Gladys Montero Montás;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sofía Melo Cuevas, abogada de la parte recurrida, Magno Melo, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrente, Gladys Montero Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2006, suscrito por la Dra. Sofía M. Melo Cuevas, abogada de la parte recurrida, Magno Melo, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Gladys Montero Montás contra Magno Melo, C. por A. y Segna, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2005, la sentencia núm. 0526-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada, razón social MAGNO MELO, C. POR A. y la compañía SEGNA, C. POR A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora GLADYS MONTERO MONTÁS contra las compañías MAGNO MELO, C. POR A. y SEGNA C. POR A., mediante el No. 791/03 de fecha 3 de septiembre del 2003 instrumentado por el ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona y el Acto No. 1610/2003 de fecha 26 de agosto del 2003, instrumentado por el Ministerial Manuel Montesino Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** CONDENA en cuanto al fondo, a la compañía MAGNO MELO, C. POR A. al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00) a favor de la señora GLADYS MONTERO MONTÁS, en su calidad de madre del menor fallecido ARISON HANDEL ALCÁNTARA MONTERO, como justa indemnización por los daños morales sufridos más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual, calculados a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** DECLARA esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de

seguros SEGNA, C. POR A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, según los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a la compañía MAGNO MELO, C. POR A. al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho del DR. GERMO A. LÓPEZ QUIÑONEZ (sic) y del LICDO. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Magno Melo, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 506-05, de fecha 17 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplin García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 59, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social MAGNO MELO, C. POR A., mediante acto No. 506-05, de fecha diecisiete de agosto del año 2005 contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 037-2003-2894, de fecha treinta y un (31) de mayo del año 2005, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida, y (sic) consecuencia acoge la excepción de incompetencia planteada por la apelante MAGNA (sic) MELO C. POR A.; **TERCERO:** DECLINA el conocimiento del asunto que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que allí se instruya y falle; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sirvan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** La falta de motivos y subsiguiente violación a la Ley por errónea aplicación, falsa interpretación y violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, y artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad y oralidad del juicio”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa fundamentado en

que el recurso es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que establecía la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953 previo a su modificación por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, según lo establecía el artículo 5 de la indicada Ley de Casación, en su redacción primitiva, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso procede determinar si en la notificación fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad;

Considerando, que previo a la valoración del plazo admitido se precisa establecer si el acto de notificación cumple con las formalidades requeridas por la ley, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario tenga conocimiento de la decisión; al respecto consta que la sentencia fue notificada mediante acto núm. 238-06, de fecha 6 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expresando el ministerial que se trasladó: “a la Avenida 27 de febrero esquina Seminario, Centro Comercial A.P.H, núm. 261, Cuarto Piso, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, lugar donde expresó tienen su estudio profesional el Dr. Gerardo López Quiñones y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera y una vez allí aseguró hablar personalmente con Carmen Jiménez, quien le dijo ser secretaria de

los requeridos”; que también se advierte que, el presente recurso de casación fue interpuesto por Gladys Montero Montás, mediante memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2006;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)”; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso al haber sido realizada la notificación en el estudio profesional de los representantes de la recurrente en casación, máxime cuando se evidencia que la parte recurrida, quien notificó el referido acto, poseía conocimiento del domicilio de la recurrente, hecho que se comprueba en la sentencia impugnada, por consiguiente no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, procede valorar las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido sostiene en su primer medio de casación que: “La Corte *a qua* no sopesó que la entidad aseguradora Segna con domicilio en la Avenida Lope de Vega de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue puesta en causa en calidad de codemandado mediante acto 1610/2003, de fecha 26 de agosto de 2003, lo que demuestra que la competencia de uno de los demandados, fue aplicada a opción del demandante, a sazón (sic) del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, incoada por Gladys Montero Montás contra la sociedad comercial Magno Melo, C. por A. y la Compañía Segna, C. por A., la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0526-2005, de fecha 31 de mayo de 2005; b) que la sociedad Magno Melo, C. por A. recurrió en apelación contra dicha decisión, y, planteó

una excepción de incompetencia territorial por considerar que el tribunal competente para conocer de la demanda lo era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por encontrarse allí su domicilio, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y envió el asunto por ante la referida demarcación territorial, mediante sentencia civil núm. 59, de fecha 31 de enero de 2006, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. (...) que en la especie, la demandada original, compañía Magna Melo C. por A., tienen su asiento social en el municipio de Barahona, provincia del mismo nombre, según se deriva del acto No. 791/03 de fecha tres (3) de septiembre del 2003, instrumentado y notificado en la misma fecha por Luis Emilio Moreta Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios; 2. que procede, por lo anteriormente expuesto, acoger la excepción de incompetencia planteada por la apelante, y en consecuencia, declinar el conocimiento del asunto que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que ella lo instruya y falle”;

Considerando, que en síntesis la violación alegada por la recurrente en su primer medio de casación, consiste en una errónea interpretación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, al declarar la incompetencia territorial del Distrito Nacional, teniendo una de las demandadas su asiento principal en esta ciudad;

Considerando, que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que: “En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”;

Considerando, que en la especie, la demandante original, ahora recurrente, Gladys Montero Montás, interpuso su demanda ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el fundamento de que conjuntamente con ellos se había demandado a Segna, S. A. en calidad de aseguradora cuyo

domicilio se hallaba radicado en el Distrito Nacional, y que en caso de pluralidad de demandados, el artículo 59 del Código Procedimiento Civil consagra una excepción al permitir que se pueda emplazar por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos a elección del demandante; que tanto la demanda original como los hechos en que se sustenta ocurrieron estando en vigencia la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas;

Considerando, que en un caso como el que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció: "que basta para que el demandante use el derecho de opción que en su provecho se consagra cuando existe pluralidad de demandados que la persona cuyo domicilio escoge para determinar la competencia territorial del tribunal sea parte en el proceso, lo que ocurre con la compañía aseguradora en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor en la cual se le cita para que comparezca a responder de la demanda conjuntamente con el asegurado, pues según la referida ley tiene calidad para alegar en justicia todo cuando tienda a disminuir el cuántum (sic) de la responsabilidad civil, o la existencia de la misma, otorgándole también derecho para interponer contra la sentencia que intervenga los recursos que la ley establece; que, en consecuencia, puede llevar la acción por ante el tribunal del domicilio de la aseguradora dada su eminente condición de parte en el proceso⁴⁴";

Considerando, que sin embargo, tal criterio fue variado por esta jurisdicción mediante sentencia núm. 21, del 12 de diciembre de 2012, fundamentando el cambio de razonamiento en que las demandas en reclamación de una indemnización que tienen por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, como la de la especie, la ley le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurado responsable del daño, no así contra la aseguradora, que, las compañías aseguradoras no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten

44 SCJ 14 de agosto de 1968, B.J. No. 693. Pág. N° 1800.

condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza, de acuerdo con las disposiciones de la Ley que rige la materia, en este caso la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002;

Considerando, que siendo esto así, la aseguradora tendrá calidad limitada, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”;

Considerando, que en ocasión del artículo anterior esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende que considerar a la aseguradora, en este caso, como codemandada contraviene las disposiciones de dicho texto legal; que, del mismo modo, en la sentencia citada se expresó que admitir lo contrario implica una violación al derecho del demandado a ser juzgado por un juez natural o regular, derecho que está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que este derecho fundamental le asiste a todos los sujetos de derecho en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad; que esta garantía procesal tiene dos propósitos primordiales: 1) indicar la supresión de los tribunales de excepción, y 2) establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto;

Considerando, que en virtud de las anteriores precisiones, realizadas a la luz de la norma citada y vigente al momento de la interposición de la demanda, se advierte que, la aseguradora en casos como el de la especie, no puede ser considerada como una parte codemandada, por lo que el demandante no tiene el derecho de opción establecido en el citado artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para apoderar indistintamente el tribunal del domicilio del demandado principal y de la compañía aseguradora; que si bien es cierto la corte *a qua* no fundamentó su decisión en el sentido anteriormente expuesto, omitiendo pronunciarse respecto a la aseguradora le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, procede proveer dicha sentencia, de oficio los motivos idóneos que justifique lo decidido por la corte anterior; que en virtud de lo anterior corresponde el rechazo del medio de casación propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente plantea como vicio que la sentencia objetada no hace prueba en su contenido de haber sido leída en audiencia pública, ni tampoco la fecha de la lectura; en ese sentido, de la lectura de la primera página de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* “ha dictado en sus atribuciones civiles y en audiencia pública la siguiente sentencia”, dando fiel cumplimiento a la ley en este aspecto; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación propuesto y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Montero Montás, contra la sentencia civil núm. 59, dictada en fecha 31 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Sofía M. Melo Cuevas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora La Plaza, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel Martínez, Luis A. Bircann Rojas, Licdas. Daysi De la Rosa y Miguelina Taveras.
Recurridos:	Wedner Lorenzo Cruz Cáceres y Alfredo Antonio Valdez Núñez.
Abogados:	Dr. José Gilberto Núñez Brun y Lic. José Ignacio Faña Roque.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora La Plaza, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle F núm. 16, urbanización Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

presidente, Ambiorix Rafael Rivera Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0235225-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 23, de fecha 31 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Martínez, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Lcda. Daysi de la Rosa P., abogados de la parte recurrente Importadora La Plaza, C. por A;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “ Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesta la sentencia civil No. 23, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y las Lcdas. Daysi de la Rosa P. y Miguelina Taveras, abogados de la parte recurrente Importadora La Plaza, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2000, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Lcdo. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrida Wedner Lorenzo Cruz Cáceres y Alfredo Antonio Valdez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidenta;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y a Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Importadora La Plaza, C. por A. contra Wedner Lorenzo Cruz Cáceres, Gabriel Herrera Tiburcio y Alfredo Antonio Valdez Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 2 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 593, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condenan de manera conjunta y solidaria a los señores (sic) WEDNER LORENZO CRUZ y al señor ALFREDO ANTONIO VALDEZ NÚÑEZ a pagar a favor de la IMPORTADORA LA PLAZA, C. POR A. los siguientes valores: A) CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$44,828.59), por concepto de la acreencia no satisfecha por el señor ROLANDO RODRÍGUEZ CHECO Y/O REPUESTOS RODRÍGUEZ VIDAL y de lo cual son responsable (sic) los demandados; B) La suma a (sic) SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00) moneda de curso legal por los daños y perjuicios ocasionados con la retención indebida de valores; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, LICDA MIGUELINA TAVERAS Y LICDA. DAYSI DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, Wedner Lorenzo Cruz Cáceres, Alfredo Antonio Valdez Núñez y Gabriel Herrera Tiburcio, mediante acto núm. 36-2000, de fecha

5 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Víctor Valentina Arias, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, la Importadora La Plaza, C. por A., mediante acto núm. 25, de fecha 10 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 23, de fecha 31 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se rechaza el pedimento de reapertura de debates formulada por la parte recurrente principal y recurrida incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por IMPORTADORA LA PLAZA C. POR. A, en contra de la Sentencia No. 593 de fecha Dos (2) del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada en atribuciones Civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por los Señores WEDNER LORENZO CRUZ CACERES, ALFREDO ANTONIO VALDEZ NUÑEZ Y GABRIEL HERRERA TIBÜRCIO, en contra de la Sentencia No. 593 de fecha Dos (2) del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la aludida sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas entre las partes; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial MERALDO DE JESÚS OVALLE, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación de los artículos 58 y 611 del Código de Procedimiento Civil. Violación y desconocimiento al artículo 609 del mismo Código. Desnaturalización del derecho a aplicar”;

Considerando, que previo al conocimiento del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por el correcto orden procesal, procede valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que, por aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, la sentencia impugnada solo era recurrible en oposición, por haber sido dictada en defecto; que el referido artículo 150 prevé que: “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; que en consecuencia, es la oposición la vía recursiva habilitada para la impugnación de sentencias pronunciadas en defecto del demandado, siempre que se verifique que dicha parte defectuante haya sido citada conforme lo consagra el artículo antes transcrito;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que ciertamente, la sociedad Importadora La Plaza, C. por A., recurrida principal y recurrente incidental, incurrió en defecto por falta de concluir ante la alzada; que al efecto, ha sido juzgado que para la aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, “el defecto al que se refiere el indicado artículo, debe ser por falta de comparecer, no de concluir”⁴⁵, motivo por el que en la especie no se encontraban dadas las condiciones para la admisibilidad del recurso de oposición, resultando en consecuencia, admisible el presente recurso de casación, por cuanto constituye una vía recursiva extraordinaria que procede contra las sentencias dictadas en única o última instancia⁴⁶, requisito que se cumple en la especie; que en ese orden de ideas, el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto por la parte recurrente, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que Importadora La Plaza, C. por A. demandó en pago de valores y reparación de daños y perjuicios a Wedner Lorenzo Cruz Cáceres, Alfredo Antonio Valdez Núñez y Gabriel Herrera Tiburcio, fundamentada en que dichos señores habían

45 Sentencia núm. 57 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 2012, B. J. 1214.

46 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

trabado embargo ejecutivo y vendido los bienes embargados a quien también fungía como su deudor, Rolando Rodríguez Checo y/o Repuestos Rodríguez Vidal, no obstante haberle sido notificada oposición sobre el precio de la venta, bajo los términos del artículo 609 del Código de Procedimiento Civil; b) el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda y, por consiguiente, condenó a los demandados al pago de la suma adeudada por el embargado a la sociedad Importadora La Plaza, C. por A., así como al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la retención indebida de dicha suma; b) no conformes con esa decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal, Wedner Lorenzo Cruz Cáceres, Alfredo Antonio Valdez Núñez y Gabriel Herrera Tiburcio, pretendiendo la revocación total de la sentencia de primer grado y de manera incidental, la sociedad Importadora La Plaza, C. por A., pretendiendo la variación de la indemnización a la que fue condenada su contraparte; recursos que fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 23, dictada en fecha 31 de marzo de 2000, ahora impugnada;

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, es preciso recordar que esta sala ha juzgado que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”⁴⁷;

Considerando, que de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* decidió acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Importadora La Plaza, C. por A. y, en lo que se refiere al recurso de apelación principal incoado por Wedner Lorenzo Cruz Cáceres, Alfredo Antonio Valdez Núñez y Gabriel Herrera Tiburcio, decidió acogerlo en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, dispuso únicamente, la revocación total de la sentencia apelada, sin establecer cuál es la decisión

47 Sentencia núm. 686, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de marzo de 2017, Boletín Inédito. Disponible en: <http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2006-2328.pdf>

adoptada con relación a la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la demanda en pago de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente;

Considerando, que como resultado de esa omisión de decidir la suerte de la demanda primigenia, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie⁴⁸;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido; que en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, por el medio de puro derecho que ha sido suplido;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

48 Ver sentencias núms. 638 de fecha 29 de marzo de 2017; y 1071 de fecha 31 de mayo de 2017, ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Inédito.

los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, la sentencia civil núm. 23, dictada en fecha 31 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santos Polanco.
Abogado:	Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme.
Recurrida:	Tiziana Antonia Bardellino de Vita.
Abogado:	Lic. Daniel Arturo Cepeda Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santos Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1132356-4 y 001-0791163-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00562, de fecha 16 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogado de la parte recurrida, Tiziana Antonia Bardellino de Vita.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Félix Valoy Carvajal Herasme, abogado de la parte recurrente, Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santos Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogado de la parte recurrida, Tiziana Antonia Bardellino de Vita.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por Tiziana Antonia Bardellino de Vita, contra Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santos Polanco, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 71-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por la señora TIZIANA ANTONIA BARDELLINO DE VITA (en calidad de Propietaria-Arrendadora), mediante acto núm. 138/2014 de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), del Ministerial DANIEL ALEJANDRO MORROBEL, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores ALEXANDRA BERAS DÍAZ (en calidad de Inquilina), y ROBERTO JAIME SANTOS POLANCO (en calidad de Garante) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante, la señora TIZIANA ANTONIA BARDELLINO DE VITA (en calidad de Propietaria-Arrendadora), por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, se condena a la parte demandada, los señores ALEXANDRA BERAS DÍAZ (en calidad de Inquilina), y ROBERTO JAIME SANTOS POLANCO (en calidad de Fiador Solidario) a pagar a la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de los (sic) cuatro (04) mensualidades de Alquileres vencidas cada una y dejadas de pagar, correspondiente a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2014, por el monto de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000.00) por cada mes, más los meses que venzan al momento de la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato de fecha 21 de Abril de 2014, suscrito entre las partes, la señora TIZIANA ANTONIA BARDELLINO DE VITA (en calidad de

Propietaria-Arendadora) y de los señores ALEXANDRA BERAS DÍAZ (en calidad de Inquilina), y el señor ROBERTO JAIME SANTOS POLANCO (en calidad de Garante), por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, consistente en pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO**: Ordena el desalojo de la señora ALEXANDRA BERAS DÍAZ (en calidad de Inquilina), o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento ubicado en la calle Agustín Lara, Serallés, Apartamento 3 C, Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, los señores (sic) ALEXANDRA BERAS DÍAZ (en calidad de Inquilina), y el señor ROBERTO JAIME SANTOS POLANCO (en calidad de Garante), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DANIEL ARTURO CEPEDA VALVERDE, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión”; b) no conformes con la decisión transcrita Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santos Polanco, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 90-2015, de fecha 6 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Andrés Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, dictó el 16 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 038-2016-SEN-00562, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero**: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santos Polanco en contra de la señora Tiziana Antonia Bardellino de Vita, y la sentencia número 071/2015 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 05 de mayo de 2015, por los motivos expuestos, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal;* **Segundo**: *Condena a la parte recurrente, señores Alexandra Beras Díaz y Roberto Jaime Santos Polanco al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Daniel Cepeda Valverde, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”*.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio**: Violación

a la ley y al debido proceso; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Motivos insuficientes”.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por caduco, al no haberse emplazado en el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 25 de julio de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Roberto Jaime Santos Polanco y Alexandra Beras Díaz, a emplazar a Tiziana Antonia Bardelino de Vita, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 902-2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, del ministerial Francisco Andrés Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente.

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma

supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento.

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 25 de julio de 2016, el último día hábil para emplazar era el martes 23 de agosto de 2006, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el acto núm. 902-2016, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Roberto Jaime Santos Polanco y Alexandra Beras Díaz, contra la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00562, de fecha 16 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Recurridos:	Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Fernando Manuel A. Rosa Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, Lcdo. en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00043-2005, dictada el 18 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00043-2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2005, suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrida, Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 500, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor Nedelín Nallely Rodríguez Viña, representada por sus padres, señores Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma impuesta a título de indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, Abogados que afirman estarlas avanzando; **Cuarto:** Declara irrecibible la solicitud de dispensa de pago de sellos, registro e impuestos, por no haber sido presentada conforme a la ley”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 0278-04, de fecha 29 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 18 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 00043-2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 500, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA Y POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335, del Código Civil. Errónea aplicación de los mismos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en una errónea aplicación de la ley y también incurre en el vicio de falta de base legal, al rechazar por falta de pruebas el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, fundamentándose en que la sentencia apelada, le fue depositada en “copia certificada no registrada”; que la corte *a qua* expresó en su sentencia que “vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas se establece que la sentencia recurrida está depositada en copia certificada no registrada”; que la corte *a qua* reconoce que la sentencia le fue depositada en copia certificada, debiendo precisar que fue la parte apelante la que aportó la referida sentencia; que en su error, la corte *a qua* sostiene que la copia certificada si no está registrada carece de eficacia y fuerza probatoria de sí misma, es decir, que no sirve para probar su existencia, por lo que si dudaba de su existencia, debió exigir a la secretaría del tribunal de donde venía la decisión impugnada, la copia certificada registrada, puesto que el

artículo 1334 del Código Civil no supedita la eficacia de la copia certificada a que la misma esté registrada;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: 1) que los señores Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo, hoy parte recurrida en casación, demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), hoy parte recurrente, en daños y perjuicios, de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) que el tribunal antes indicado, a través de su sentencia núm. 500, del 22 de marzo de 2004, emitió su decisión acogiendo la demanda, en la forma que aparece copiada en otra parte del presente fallo; 3) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrió en apelación la decisión antes indicada, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00043-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, mediante la cual rechazó el indicado recurso, decisión que es objeto del presente recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas se establece que la sentencia recurrida está depositada en copia certificada no registrada; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; () que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en copia sin registrar y no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una copia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden varias consecuencias jurídicas: en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en copia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso

de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás puntos denunciados en el medio de casación examinado;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00043-2005, dictada el 18 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A. (Bandenor).
Abogados:	Dr. Michael Cruz González y Lic. Pavel Arbaje.
Recurrido:	Proyecto Aviagro, S. A.
Abogados:	Dr. Furcy E. González C. y Lic. Juan B. Cuevas M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A. (BANDENOR), institución de crédito organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Dr. Michael Cruz González, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045393-0, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 193, dictada el 25 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pavel Arbaje, en representación del Dr. Michael Cruz González, abogado de la parte recurrente, Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A. (BANDENOR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Furcy E. González C., por sí y por el Lcdo. Juan B. Cuevas M., abogados de la parte recurrida, Proyecto Aviagro, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, (BANDENOR), contra la sentencia No. 193 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Michael Cruz González, abogado de la parte recurrente, Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A. (BANDENOR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Furcy E. González C. y Juan B. Cuevas M., abogados de la parte recurrida, Proyecto Aviagro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el Proyecto Aviagro, S. A., contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A. (BANDENOR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 1711-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se Ratifica el Defecto en Contra del Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral (BANDENOR), por no concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia la excluye del presente proceso y Condena en este aspecto a la parte demandante Proyecto Aviagro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Sarah Reyes De Luna, Julio F. Nolasco Y Rafael Herasme Luciano, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** se Ordena la exclusión del DR. JULIO HAZIN del presente proceso; **Cuarto:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el Banco Central de la República Dominicana y Granja Los Convertidos, S. A., en el sentido de que se declare prescrita la acción ejercida por el Proyecto Aviagro, S. A., y en consecuencia se declara Inadmisible la presente demanda, por la misma estar Prescrita; **Quinto:** Se Rechazan las conclusiones de la parte demandante, Proyecto Aviagro, S. A., en cuanto al medio de inadmisión,

por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a Proyecto Aviagro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y los licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Proyecto Aviagro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1477-2001, de fecha 25 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial José Alejandro Batista, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 193, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía PROYECTO AVIAGRO, S. A., contra la sentencia No. 1711-66 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 6 de septiembre del año 2001, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo acoge por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto al fondo de la demanda RECHAZA las conclusiones relativas a la nulidad del contrato incoada por la compañía PROYECTO AVIAGRO, S. A., contra el contrato de préstamo suscrito y firmado entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO NORCENTRAL, S. A., (BANDENOR), y el señor ROBERT ALEXANDER NÚÑEZ CABRERA, en fecha 6 de noviembre del 1992, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos, sin embargo declara la inoponibilidad de dicho contrato a la recurrente;* **CUARTO:** *ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la compañía PROYECTO AVIAGRO, S. A., contra el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO NORCENTRAL, S. A., (BANDENOR) y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como continuador jurídico del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO NORCENTRAL, S. A., (BANDENOR), por ser justa y reposar sobre prueba legal, condenándolos al pago solidario de una indemnización que la Corte estima justa fijar en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (RD\$20,000,000.00) a favor de*

la compañía PROYECTO AVIAGRO, S. A., por los daños materiales ocasionados por su acción arbitraria e ilegal; RECHAZA la demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por no tener esta personería jurídica por lo cual no puede, ni demandar, ni ser demandada en justicia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido cada una de las partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir que provoca violación a la ley; **Tercer Medio:** Vicio de fallo *ultra petita*”;

Considerando, que por su parte, la empresa recurrida, Proyecto Aviagro, S. A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que habiendo sido notificada la sentencia impugnada a la parte ahora recurrente en fecha 22 de abril de 2006, mediante acto núm. 376-16, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a más de cuatro meses de haber recibido la notificación, lo que hace que el presente recurso sea extemporáneo;

Considerando, que la parte recurrente sobre el particular, expresa en su escrito ampliativo de su recurso de casación de fecha 6 de julio de 2007, que la sentencia recurrida fue notificada en la persona del señor Héctor Manuel Cruz Felipe, lo que no era legalmente posible ya que dicho señor al tiempo de la notificación de la referida decisión no era accionista, ni miembro directivo, ni tampoco empleado o liquidador de la entidad crediticia ahora recurrente, por lo que el señor Héctor Manuel Cruz Felipe, no tenía calidad para recibir el acto de notificación de sentencia a la empresa ahora recurrente, es por ello que al no existir una notificación válida realizada a la empresa Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A., (BANDENOR), el plazo para recurrir en casación no había comenzado a computarse, por lo que el presente recurso es válido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que figuran depositados las siguientes actuaciones procesales: 1) Acto núm. 376-2006, de fecha 22 de abril de 2006, instrumentado por el

ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual no ha sido impugnado ni atacado en falsedad, realizado a requerimiento de Proyecto Aviagro, S. A., contenido de notificación de la sentencia ahora atacada en casación, dirigida a la razón social Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A. (BANDENOR), y recibida dicha actuación en manos del señor Félix Guerrero, seguridad de la empresa y según nota que consta en la parte final del acto, también notificado en manos del señor Héctor Manuel Cruz, en calidad de presidente de la empresa notificada;

Considerando, que del análisis del acto núm. 376-2006, de fecha 22 de abril de 2006, precedentemente citado, donde la parte recurrente cuestiona la falta de calidad del exsocio, señor Héctor Manuel Cruz, para recibir el señalado acto, en razón de que este no forma parte de la empresa recurrente, no menos cierto es que ninguna objeción ha formulado el recurrente con relación a la notificación realizada en manos del seguridad de la empresa, señor Félix Guerrero, no habiendo sido cuestionado el referido traslado, así como tampoco inscrito en falsedad el acto de notificación examinado; que el empleado de seguridad de la recurrente, que recibió la notificación de la sentencia impugnada en casación, es una persona con calidad para recibir el acto de que se trata, y por tanto este acto es válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación;

Considerando, que, en efecto, el otrora artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, establece lo siguiente: “Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 22 de abril de 2006 y ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 13 de septiembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente a más de cuatro meses de la notificación, por lo que se encontraba ampliamente vencido el plazo de dos meses para recurrir en casación; por tanto, procede acoger el medio de inadmisión

propuesto por la empresa recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A. (BANDENOR), contra la sentencia civil núm. 193, dictada el 25 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Furcy E. González C. y Juan B. Cuevas M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 82

Auto impugnado:	Presidencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Normand Masse y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ángel Emilio Contreras Severino y Lic. Ernesto Guzmán Suárez.
Recurridos:	Melina Martínez Vargas y Virgilio A. Méndez Amaro
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Dra. Melina Martínez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acoge.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de impugnación interpuestos por: a) Normand Masse, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte canadiense núm. JX427741, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste núm. 26, edificio Gloria Mercedes, apto. 3-A, sector Los Cacicazgos de esta ciudad; y b) los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, dominicanos, mayores

de edad, casado el primero y solteros los demás, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-1645482-8 y 001-1774454-0, respectivamente, domiciliados en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, local 2-B, segundo nivel, plaza Taino, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra el auto núm. 09-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictado por el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, hoy impugnado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ernesto Guzmán Suárez, por sí y por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ángel Emilio Contreras Severino, abogados de la parte recurrente, Normand Masse;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Melina Martínez Vargas, por sí y por el Lcdo. Virgilio A. Méndez Amaro y compartes, parte recurrida, quienes actúan a nombre y representación de sí mismos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Melina Martínez Vargas, abogada de la parte recurrente, Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas;

Visto la instancia en Impugnación del Estado de Costas y Honorarios, aprobado en fecha 27 de mayo de 2014, por el presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrita por el Lcdo. Ernesto Guzmán-Alberto y los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Ángel Emilio Contreras Severino, abogados de la parte recurrente, Normand Masse;

Visto la instancia en Impugnación del Estado de Costas y Honorarios, aprobado en fecha 27 de mayo de 2014, por el presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrita por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, parte recurrida, quienes actúan a nombre y representación de sí mismos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de impugnación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, depositaron, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de enero de 2014, para su aprobación, un estado de gastos y honorarios, por la suma de RD\$181,380.00; que con motivo de dicha solicitud, el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 27 de mayo de 2014, un auto cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: **“ÚNICO:** *APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha nueve (9) de enero de 2014 por los Licdos. (sic) Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain, en virtud de la sentencia No. 437, de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD\$38,500.00)”*;

Considerando, que se trata, en la especie, de los recursos de impugnación interpuestos, de una parte, por Normand Masse, y de la otra, por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, mediante instancias recibidas en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 4 de agosto de 2014 y 8 de agosto de 2014, respectivamente, contra el auto núm. 09-2014 dictado el 27 de mayo de 2014, por el presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada;

Considerando, que mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de septiembre de 2014, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas piden la fusión de los expedientes números 2014-3935 y 2014-4025, formados en ocasión de los recursos de impugnación precedentemente señalados interpuestos ambos contra el auto 09-2014, emitido por el presidente de esta Sala Civil y Comercial; que el examen de dichos expedientes pone de relieve que en estos están involucradas las mismas partes litigantes y que los recursos de impugnación recaen sobre el referido auto núm. 09-2014; siendo esto así, evidentemente, existe conexidad entre ellos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de impugnación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que el impugnante, Normand Masse solicita en su recurso, de manera principal, que se revoque el auto impugnado, y en consecuencia, por aplicación de los artículos 2273 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78 declarar inadmisibile por estar prescrita la acción en solicitud de aprobación de gastos y honorarios en base a la sentencia núm. 437-2011, dictada en fecha 14 de diciembre de 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, intentada en fecha 8 de enero de 2014, por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas;

Considerando, que, a su vez, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas en su recurso requieren que se modifiquen las partidas del señalado auto núm. 09-2014 indicadas en el recurso, para que sean ajustadas a la inflación del año 2013 y aumentadas para totalizar la suma de RD\$1,139,635.66;

Considerando, que el examen del auto recurrido y de la documentación que conforman los expedientes abiertos con motivo de los recursos de impugnación de que se trata pone de manifiesto que: 1) el 6 de

septiembre de 2004, el señor Paul Masse interpuso un recurso de casación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual esta jurisdicción dictó el 14 de diciembre de 2011, la sentencia marcada con el núm. 437, mediante la cual rechazó el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes; 2) a requerimiento de Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, continuadores jurídicos de Alessandro de Paola, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes, se le notificó al señor Normad Masse, en su calidad de recurrente (por renovación de instancia a consecuencia de la muerte de su padre Paul Masse), la sentencia núm. 437, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 24/2012, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) en virtud la referida sentencia condenatoria núm. 437, dictada por esta Sala Civil y Comercial, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, el 9 de enero de 2014 sometieron a la aprobación del presidente de esta Sala Civil y Comercial un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$181,380.00; 4) la presidencia de esta Sala Civil y Comercial luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$38,500.00, según consta en el auto núm. 09-2014, fechado 27 de mayo de 2014; 5) a requerimiento de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas se le notificó a Normand Masse, en su calidad de deudor y continuador jurídico de Paul Masse, a través del acto núm. 231/2014, instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reynoso, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el referido auto núm. 09-2014, objeto del presente recurso de impugnación, así como también intimación y formal mandamiento de pago a los fines de embargo ejecutivo, para que proceda a pagar la suma de RD\$38,500.00, más gastos de procedimiento y honorarios que conlleve su ejecución;

Considerando, que si bien es cierto que las decisiones de jurisdicción graciosa o de administración judicial, por lo menos en su etapa inicial, se caracterizan por no existir litigio ni adversario; es evidente que en el conjunto de sus disposiciones la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados (modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) admite la eventualidad de conflictos cuyo conocimiento corresponde a las instancias jurisdiccionales previstas por dicha ley, o en su lugar, al derecho común; que esto queda evidenciado por las disposiciones de los artículos 1, 4, 9, 10 y 11 de dicha ley, que reglamentan la forma de proceder en caso de impugnación;

Considerando, que al tratarse de un auto emanado del juez en atribución graciosa o de administración judicial y, por tanto, dictado en ausencia de litigio o contestación, el señor Normand Masse contra quien se aprobó dicha liquidación de honorarios se vio impedido de promover el medio de defensa en que hoy sustenta su recurso;

Considerando, que, como se ha dicho, Normand Masse pide que se revoque el auto recurrido por estar prescrita la acción en solicitud de aprobación de gastos y honorarios presentada en fecha 9 de enero de 2014, por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas ante el presidente de esta sala, relativa a los gastos procedimentales y honorarios profesionales causados en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por Paul Masse contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, igualmente, se ha expresado que dicho recurso fue decidido mediante el fallo núm. 437-2011, dictado en fecha 14 de diciembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para que se pueda pronunciar la prescripción deben existir los siguientes supuestos: que haya transcurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción; en ese tenor, conforme al artículo 2273 del Código Civil: “La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios,

prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes”;

Considerando, que del análisis y cotejo de la mencionada sentencia condenatoria en costas y del auto de aprobación emitido por el presidente de esta sala, se advierte que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que se dictó dicho fallo, o sea, desde el 14 de diciembre de 2011, al 9 de enero de 2014, día en que se hizo la solicitud de aprobación de gastos y honorarios de referencia; que, por tanto, es evidente que dicha acción en aprobación del estado de costas y honorarios perseguida por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas se encontraba prescrita al momento de someterla para aprobación a la presidencia de esta Sala Civil y Comercial; que, en esas circunstancias, procede acoger el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse;

Considerando, que habiendo comprobado esta jurisdicción que la acción de los actuales co-recurrentes, Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas había prescrito, resulta innecesario estatuir sobre el recurso de impugnación interpuesto por estos.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge, por los motivos expuestos, el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse, contra el auto núm. 09-2014, dictado el 27 de mayo de 2014, por el presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, al estar prescrita la acción de que se trata, revoca el referido auto; **Segundo:** Condena a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ernesto Guzmán-Alberto y los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Ángel Emilio Contreras Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Maxim, C. por A.
Abogado:	Dr. Arcadio Núñez Rosado.
Recurrida:	Ho-Tech del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública de 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Maxim, C. por A., empresa legalmente establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Charles de Gaulle núm. 75, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Máximo Alcántara Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027810-0, contra la sentencia

civil núm. 206, de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el (sic) 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, abogado de la parte recurrente, Comercial Maxim, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Ho-Tech del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por la razón Comercial Maxim, C. por A., contra la entidad Ho-Tech del Caribe, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 27 de noviembre de 2003, la ordenanza núm. 549-03-00030, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada HO- TECH DEL CARIBE, S. A., por conducto de sus abogados LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA Y RICARDO SÁNCHEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos en cuanto a la forma por ser hecho conforme a los procedimientos de ley; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la presente demanda incoada mediante acto No. 534/2003, de fecha 8 de octubre del año 2002, por los motivos expuestos, en consecuencia): Ordena como al efecto ordenamos el levantamiento del embargo retentivo y oposición trabado mediante acto No. 01164/2003 de fecha diecisiete (17) de Octubre del año 2003. B) Ordena como al efecto ordenamos la ejecución provisional de la presente ordenanza nos (sic) obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. FÉLIX ALBERTO MELO HERNÁNDEZ, GERVIS PÉREZ MEDRANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Ho-Tech del Caribe, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 829-2003, de fecha 16 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Ramírez V., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante

la sentencia civil núm. 206, de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HO-TECH DEL CARIBE, S. A., mediante el Acto No. 829-2003, de fecha 16 de diciembre de año 2003, instrumentado por el Ministerial Juan Ramírez Vásquez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Ordenanza contenida en el expediente (sic) No. 549-03-00030, dictada en fecha 27 de noviembre del año 2003, por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor de la razón social COMERCIAL MAXIM, C. POR A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA los Ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la ordenanza impugnada, por los motivos ut supra enunciados; y obrando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA, en todas sus partes la demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo, incoada por la entidad COMERCIAL MAXIM, C. POR A., contra la entidad HO-TECH DEL CARIBE, S. A., por los motivos precedentemente esbozados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, COMERCIAL MAXIM, C. POR A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y RICARDO REYNOSO RIVERA, abogados de la parte gananciosa, quienes realizaron la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y la Constitución en su artículo 8 inciso 2, letra J; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación artículo 1325 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su tercer medio de casación, examinado en primer término, por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la corte debió ponderar que el contrato que sirvió de título al embargo, si bien es una convención sinalagmática que crea obligaciones recíprocas pero no contiene aceptación de deuda por parte del hoy recurrente, razón por la cual el recurrido para proceder a embargar debió proveerse de una autorización del juez competente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1.- que entre la entidad Ho-Tech del Caribe, S. A., y la entidad Comercial Maxim, C. por A., se suscribió un contrato para la sistematización del Restaurant Maxim, que incluía la venta e instalación de tres computadoras, así como también mantenimiento y servicios por parte de la entidad Ho-Tech del Caribe, S. A.; obligándose la entidad Comercial Maxim, C. por A., al pago de las sumas establecidas en la convención; 2.- que la compañía Ho-Tech del Caribe, S. A., alegando el incumplimiento de pago pactado en el contrato trabó embargo retentivo en perjuicio de la razón social Comercial Maxim, C. por A., mediante acto núm. 534-2003, de fecha 8 de octubre de 2003; 3.- que Comercial Maxim, C. por A., demandó el levantamiento de embargo, apoderando al juez presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, sustentando que el embargo fue trabado sin ningún título, acogiendo el tribunal *a quo* el levantamiento del embargo retentivo mediante ordenanza núm. 549-03-00030 dictada en fecha 27 de noviembre de 2003, fundamentado en esencia que debió proveerse de una autorización para embargar por carecer de título auténtico o bajo firma privada conforme lo establecido en los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; 4.- no conforme con la decisión la compañía Ho-Tech del Caribe, S. A., recurrió en apelación argumentando que realizó el embargo en virtud del artículo 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación, revocando la ordenanza apelada y rechazando la demanda en levantamiento de embargo retentivo mediante decisión que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo fundamentó su decisión, en los siguientes motivos: “que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se le entreguen a éste, no limitándose el concepto de acto auténtico, a los títulos ejecutorios del Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, a la sentencia y a la autorización a embargar retentivamente, que tanto el acto auténtico como el acto bajo firma

privada, contengan la obligación de pagar sumas de dinero convencional o judicialmente establecidas; por lo que, de la revisión a las piezas que conforman el expediente de que estamos apoderados entendemos preciso señalar que en el mismo se encuentra depositado el contrato – factura de fecha 22 de enero del año 2002, suscrito entre la entidad HO-TECH Del Caribe y el Restaurante Maxim, el cual se divide en tres partes, la primera correspondiente a la venta de los programas de computadora Softwares, por un valor total de TRES MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$3,000.00), la segunda, a las computadoras en sí o hardware, por un valor de MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$1,1715.00), y la última, a la parte de instalación y mantenimiento de los mencionados equipos y programas, por un valor de DOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$2,000.00), para un total final de SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$6,715.00), estando dicho contrato debidamente firmado y sellado por las partes contratantes, habiendo firmado de parte de la entidad HO- TECH DEL Caribe, S. A., el señor Leandro A. Martínez, y por la entidad Restaurant Maxim, el señor Máximo Alcántara, por lo que esta corte entiende que ciertamente el contrato en virtud del cual se trabó el embargo controvertido, constituye un acto bajo firma privada, otorgando de este modo la facultad al recurrente de trabar el embargo de marras; que es preciso señalar que, siguiendo con las consideraciones precedentemente esbozadas, advertimos que, la parte recurrida en esta instancia reconoció su obligación de pagar, situación que se infiere de una revisión a los cheques depositados en el expediente de que estamos apoderados, a saber: 1- Cheque No. 4752, de fecha 19 de agosto del año 2002, emitido por la entidad Comercial Máxima, C. por A., a la entidad Ho-Tech del Caribe, por valor de RD\$8,496.00; 2- Cheque No. 0453, de fecha (ilegible), emitido por el señor Máximo Alcántara, a la entidad Ho- Tech del Caribe, por valor de RD\$8,307.20; 3- Cheque No. 0409, de fecha 7 del mes de febrero del año 2002, emitido por el señor Máximo Alcántara a la entidad Ho-Tech del Caribe, por valor de RD\$15,480.00; 4- Cheque No. 0479, de fecha (ilegible), emitido por el señor Máximo Alcántara a la entidad Ho-Tech, por valor de RD\$7,253.50; y 5.- Cheque No. 0477, de fecha 20 del mes de mayo del año 2002, emitido por el señor Máximo Alcántara a la entidad Ho-Tech del Caribe, por valor de RD\$8,401.60; por lo que esta Corte entiende procedente revocar los originales Segundo, Tercero y Cuarto de la ordenanza impugnada,

por entender que el convenio deudor y acreedor formalizado mediante el contrato-factura, referido anteriormente, no deja dudas respecto a la obligación suscrita entre ambas partes; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el asunto es conocido en toda su extensión por ante este Tribunal de segundo grado; que ponderando el fondo de la presente demanda, esta Corte entiende precedente rechazarla, situación que se desprende de las consideraciones precedentemente esbozadas, cuando del convenio deudor y acreedor formalizado mediante el contrato- factura referido anteriormente, se muestran las relaciones deudor- acreedor existentes entre las partes instanciadas y el carácter de acto bajo firma privada del referido contrato- factura, el cual le otorga la facultad al recurrente para trabar el embargo de maras”(sic);

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; a su vez el artículo 558 expresa que “si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto, líquido y exigible, lo que la corte *a qua* no valoró al momento de emitir su decisión, toda vez que debió ponderar si el crédito alegado estaba contenido en un título que exima al alegado acreedor obtener autorización judicial y además, si estaba condicionado al cumplimiento de una obligación, como aduce la parte recurrente, limitándose a señalar la alzada que el contrato bajo firma privada reúne las condiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y que la existencia deudor y acreedor quedaron demostrada en virtud de los pagos que había realizado la parte embargada, sin examinar si en el contrato factura que sirvió de título se estipularon obligaciones recíprocas, ni ponderó los argumentos del recurrido ahora recurrente, quien manifestó que se trataba de un contrato sujeto a condiciones, que al solamente cumplirse con la entrega de los equipos, no así con la instalación, mantenimiento y servicio de los mismos, detuvo los pagos en razón de que su contraparte

no cumplió con lo estipulado; que como se advierte en el contrato factura de que se trata no existe un reconocimiento expreso de pagar una suma de dinero en una fecha determinada y en la que se encuentre en mora, por efecto de las condiciones fijadas y alegadas por el embargado hoy recurrente;

Considerando, que al no examinar la corte *a qua* los indicados términos de la convención en armonía con los requisitos para embargar retentivamente, la sentencia criticada adolece de la violación denunciada en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 206, dictada el 22 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Arcadio Núñez Rosado, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Embarque Puerto Plata Corporation.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurrido:	Pedro Roberto Pimentel Durán.
Abogados:	Licdos. Carlos E. Ureña Rodríguez, Rafael Francisco Aneliz A. y Licda. Ramona Minerva Valdez Ferreira.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embarque Puerto Plata Corporation, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle José Eugenio Kundardt frente al Liceo Gregorio Urbano Gilbert, en la calle Las Caobas, en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representado por Estebaldo García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 037-0079615-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2006-00056 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de noviembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrente, Embarque Puerto Plata Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2007, suscrito por los Lcdos. Ramona Minerva Valdez Ferreira, Carlos E. Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andelíz A., abogados de la parte recurrida, Pedro Roberto Pimentel Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Pedro Roberto Pimentel Durán, en contra de Embarque Puerto Plata Corporation, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2005-601, de fecha 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE buena y válida la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PEDRO ROBERTO PIMENTEL en contra de la Compañía EMBARQUE PUERTO PLATA CORPORATION, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía EMBARQUE PUERTO PLATA CORP., al Pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOM. (RD\$300,000.00), a favor de el (sic) señor PEDRO ROBERTO PIMENTEL D. Como justa reparación de los daños morales y materiales causados por Dicha compañía; **TERCERO:** OREDENA (sic) la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga contra la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada compañía EMBARQUE PUERTO PLATA CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, a favor y en provecho de la LIC. RAMONA MINERVA VALDEZ FERREIRA, quien afirmó haberla avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Embarque Puerto Plata Corporation interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 756-2005, de fecha 19 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2006-00056 (C), de fecha 14 de noviembre de 2006, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EMBARQUE PUERTO PLATA CORPORATION, contra la sentencia civil marcada con el No. 271-2005-601, del 17 del mes de octubre del año 2005, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo indicado recurso y en consecuencia, REVOCA el ordinal Segundo de la indicada sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena la parte demandada-recurrente EMBARQUE PUERTO PLATA CORPORATION a pagar una indemnización en provecho del demandante-recorrido señor PEDRO ROBERTO PIMENTEL DURÁN, la cual debe ser justificada liquidación por estado; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber las partes sucumbido en algunos aspectos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización; **Cuarto Medio:** Fallo extra y ultra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero y un aspecto del cuarto, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que conforme el acto introductorio de instancia marcado con el núm. 65/2004, de fecha 2 de septiembre de 2004, la reparación de los daños y perjuicios que se demanda encuentra su fundamento en que la hoy recurrente incurrió en la falta prevista en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, siendo resuelto el asunto ante la corte *a qua* en base a las disposiciones de los artículos 1146, 1149 y 1315 del Código Civil, como se comprueba en la sentencia impugnada; que el recurrido lazó su demanda bajo las condiciones antes expuestas, esto es, fundada en la falsa existencia delictual y cuasi delictual, es por ello que se ha alterado la instancia en un modo diferente a como fue planteada inicialmente, violando la inmutabilidad del proceso; que independientemente de que en los hechos existiere un contrato de transporte de efectos muebles desde Los Estados Unidos de América hasta la ciudad

de Puerto Plata, República Dominicana, no estaba apoderada de tal cosa; que en tales condiciones no se ha podido defender válidamente, ya que la corte ha dado su decisión en base a cuestiones no conocidas en la demanda de instancia ni en el desarrollo del proceso; que ha fallado *extra petita* al establecer que ha sido rendida en virtud de las disposiciones de los artículos 1146, 1149 y 1315 del Código Civil, plasmando una falta contractual en condición de transportista de los efectos muebles, cuando la solución que el recurrido pidió en base a la supuesta falta delictual y cuasi delictual que consagran los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, a lo cual se debió limitar”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Pedro Roberto Pimentel Durán demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Embarque Puerto Plata Corporation, mediante acto núm. 65-2004, de fecha 02 de septiembre de 2004; b) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue acogida parcialmente; c) que no conforme con dicha decisión, la demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión de primer grado, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “que, sobre el recurso de apelación, la corte, luego de la ponderación y del análisis de los documentos depositados por las partes, así como de los argumentos que en apoyo de sus pretensiones presentan, la corte retiene lo siguiente: que Pedro Roberto Pimentel pagó a la compañía Embarque Puerto Plata Corporation en el condado de Providence, con asiento en la ciudad de New York, el traslado hacia nuestro país, República Dominicana, de las mercancías siguientes: (01) un equipo de música de 5 piezas; (02) bocinas de quince (15) pies de altura; (01) un televisor de diecinueve (19) pulgadas marca Philips; cuatro (04) gomas de carro nuevas marca Good Year; una (01) cama con su espaldar y base de hierro; dos (02) colchones y sus bases de hierro; un (01) juego de cuarto completo de 8 piezas; dos (02) cajas conteniendo lozas; un (01) acondicionador de aire de 5,550 BTU; un (01) estante de hierro de tres (03) piezas; un (01) escritorio para computadora; una (01) bicicleta de niño color azul;

un (01) archivo de madera; y diversas cajas conteniendo ropa personales y de cama, pagando la suma de US\$1,800.00 dólares por concepto de envío de puerta a puerta, según se dejó evidenciado en las facturas Nos. 1963 y 242514 de fechas 27 del mes de febrero del año 2003, las cuales obran como elemento de prueba en el expediente; presentante (sic) la situación siguiente: a) El juego de de (sic) cuarto de 8 piezas, valorado presuntamente en US\$3,000.00 dólares, le faltó la base de hierro que soporta el espaldar, los dos gaveteros presentan daños y el cristal del juego de cuarto se rompió; y de una de las cajas, faltaron varias colchas, sábanas, zapatos y ropas, lo cual ha valorado en la suma de más de US\$330.00 dólares; y b) Las mercancías fueron entregadas fuera del plazo convenido entre las partes, toda vez que el día 25 del mes de abril del año 2003 fue pagado su transporte para ser entregada puerta a puerta, y no es hasta el día 28 de febrero cuando son recibidas, amén de las pérdidas alegadas; que asimismo reposa una serie de fotografías hechas a los bienes muebles, siendo un medio de prueba que no ha sido controvertido por las partes en litis; que reposa también en el expediente una serie de facturas emitidas por la recurrente, contentivas, de despacho de mercancías, las cuales fueron ya detalladas en la parte administrativa de esta sentencia; que real y efectivamente, luego de cotejar la documentación descrita precedentemente, llegamos a la conclusión que la recurrente incurrió en falta, pues ha entregado las mercancías transportadas en un estado diferentes a las recibidas de mano del señor Pedro Roberto Pimentel, lo cual ha quedado demostrado no solamente por el aspecto que representan los muebles en las fotografías depositadas; que ha quedado demostrado en el plenario el grado de deterioro de las mercancías en cuestión; que el transportista se encuentra obligado a entregar las mercancías en mismo estado en que la recibió, pues, responde de las consecuencias dañosas irrogadas al cargamento durante su transporte y derivadas de los actos culposos y de sus dependientes, así como de los retrasos de los viajes. Asimismo, está obligado a garantizarle al requeriente del servicio la cosa embarcada en la misma condición de recibida; si no es así, está en la obligación de reparar los daños y perjuicios que haya sufrido éste a consecuencia de la falta; que ha quedado debidamente establecido, tanto ante el tribunal *a quo*, como ante esta Corte, que la recurrente y transportista Embarque Puerto Plata Corporation, S. A., cometió falta, que evidentemente la misma ha quedado demostrada en el plenario, por los motivos expuestos,

básicamente, por entregar las mercancías transportadas en las condiciones narradas en otra parte de esta sentencia; y muy especialmente, por ser una profesional en la rama de transporte de mercancías, lo cual hace presumir, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, una falta a su cargo; también han quedado probado los daños, una falta a su cargo; también han quedado probado los daños, aunque no su cuantía, por las diferentes facturas que obran en el expediente, así por el estado de deterioro que exhiben las mismas; que la recurrente, luego de las pruebas presentadas de manera clara por la recurrida, con relación a la falta, los daños y el vínculo de causalidad, características de la responsabilidad civil, debió, y no lo hizo, presentar a su vez, las pruebas de su liberación, pudo alegar la falta de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, o también la propia falta de la recurrida y demandante; que en la especie, se ha probado los documentos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, como son la existencia de un contrato de transporte válido, la falta, que es el incumplimiento de una obligación contractual, el vínculo de causalidad y la existencia del perjuicio; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el perjuicio, lo mismo al momento de fijar el monto de la indemnización, deben de evaluarlos, para otorgarla conforme al perjuicio sufrido, indicando en su sentencia cuáles elementos de prueba ha ponderado y valorado para fijar el monto de la indemnización; que en materia contractual, los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y las ganancias que haya sido privado, según dispone el artículo 1149 del Código Civil” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le otorguen; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *lura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias

injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal, si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales, aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus

observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”;

que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, la indemnización que Pedro Roberto Pimentel D., procura contra Embarque Puerto Plata Corporation, se encuentra sustentada en los alegados daños y perjuicios padecidos a causa de la no entrega a la persona designada de la mercancía que fue embarcada desde los Estados Unidos de América, así como por los deterioros que estas presentaron, acción que estuvo fundamentada, específicamente, en los sistemas de responsabilidad establecidos en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, conforme se aprecia en el acto introductorio de la demanda inicial; que la corte *a qua*, al volver a analizar los hechos y circunstancias de la causa, juzgó el asunto a la luz de los preceptos establecidos en la responsabilidad civil contractual, determinando la existencia de un contrato, un incumplimiento a la obligación asumida en el mismo y los daños padecidos, aunque no su cuantificación, por lo que ordenó que se liquidaran por estado;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no

ocurrió en la especie, puesto que al darle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, al haber intervenido dicha decisión luego de cerrados los debates, lo cual evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2006-0056, dictada el 14 de noviembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Estructurales, S. A. (Hormesa).
Abogados:	Dr. Juan F. Medina y Lic. José Manuel Medina.
Recurrido:	José Ramón Rivera Mella.
Abogados:	Dres. Yoni Roberto Carpio y Tomás Adolfo Ogando.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Estructurales, S. A. (HORMESA), sociedad comercial debidamente organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la autopista Duarte Km. 18, de la Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente, Emiliano Camarena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144886-8, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de mayo de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Juan F. Medina y el Lcdo. José Manuel Medina, abogados de la parte recurrente, Hormigones Estructurales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Yoni Roberto Carpio y Tomás Adolfo Ogando, abogados de la parte recurrente, José Ramón Rivera Mella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José

Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Ramón Rivera Mejía, en contra de Hormigones Estructurales, S. A. (HORMESA), la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00894-2006, de fecha 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por JOSÉ RAMÓN RIVERA MEJÍA contra HORMIGONES ESTRUCTURALES, S. A. (HORMESA), y en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a RAMÓN RIVERA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN F. MEDINA, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, José Ramón Rivera Mejía interpuso formal recurso apelación, mediante acto núm. 0513-2006, de fecha 24 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 99, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RAMÓN RIVERA MEJÍA, contra la sentencia No. 00894-2006, relativa al expediente No. 551-2005-01908,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), a favor de la empresa HORMIGONES ESTRUCTURALES, S. A., por haber sido hecho conforme a las prescripciones legales; SEGUNDO: lo ACOGE en cuanto al fondo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario

imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia por los motivos expuestos; TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda en daños y perjuicios de que se trata, por ser justa y reposar en prueba legal; CUARTO: CONDENA a la empresa HORMIGONES ESTRUCTURALES, S. A., al pago de una indemnización en provecho del señor JOSÉ RAMÓN RIVERA MEJÍA, ascendente a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del desplome en parte, por vicios de construcción del enlosado del techo, contratado con la empresa a precio alzado; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por existir contradicción entre sus motivaciones, lo que produce aniquilación de la decisión por ausencia de las mismas, consecuentemente falta de sustento de su dispositivo; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en inobservancia de los principios fundamentales que gobiernan la instancia, con su consecuente mutación del objeto de la demanda; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del debido proceso de ley, respecto del derecho de defensa, consignado en el artículo 8 inciso 2, letra J) de la Constitución; **Cuarto Medio:** Errada interpretación de la ley, por darle un alcance que no tiene al artículo 1792 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y por hacer una errada y falsa apreciación de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que la corte reconoce en su sentencia que la parte apelante, hoy recurrida, circunscribió las fundamentaciones de su recurso a las externadas en su demanda introductiva, y en esa tesitura, de acuerdo a lo contenido en el acto núm. 0509/05, de fecha 22 de septiembre de 2005, contentivo del emplazamiento para la demanda original, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que se aduce la falta, negligencia e imprudencia de la recurrente, teniendo como fundamento la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que en ese

sentido, en virtud del efecto devolutivo al que alude la corte, debió limitarse a lo que fue instruido, debatido y juzgado en primer grado; que la corte *a qua* enfoca el proceso en una vertiente no planteada en ninguna etapa del mismo, es decir, en primer grado ni en la propia alzada, en el sentido de asumir de que lo que se trataba era de una responsabilidad de orden contractual por inexecución de obra; que para poder modificar el objeto de la demanda es imprescindible que exista un consentimiento de la parte demandada, por cuanto esta situación que no la puede suplir ningún juez, aun cuando entienda que el demandante ha incurrido en errores al establecer el objeto de su demanda; que la violación denunciada ha acarreado un grave estado de indefensión para la recurrente, sencillamente porque no se le permitió examinar y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, las condiciones fácticos-jurídicas que le sirvieron de fundamento al fallo impugnado y que no fueron avizoradas en la instrucción de la causa, sino que la corte *a qua* llegó a conclusiones tomando en consideración situaciones que en el juicio no se dilucidaron”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que José Ramón Rivera Mella demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Hormigones Estructurales, S. A., mediante acto núm. 509, de fecha 22 de septiembre de 2005; b) que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada; c) que no conforme con dicha decisión, la demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la decisión de primer grado y acogiendo la acción de la parte demandante original, hoy recurrida, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “[...] que solamente en materia de delito o de cuasi delito que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, no tiene aplicación cuando la falta ha sido cometida en la ejecución de una obligación resultante de un contrato; en este caso, el deudor no responde, más que de la falta que se desprende de los artículos 1137 y siguientes del

Código Civil; que de los documentos que forman el expediente resulta que: en fecha 11 de marzo del 2005, José Ramón Rivera Mejía y la empresa Hormigones Estructurales, S. A., suscribieron un contrato mediante el cual la empresa Hormigones Estructurales, S. A., realizaría el vaciado de cemento de techo de la segunda planta de la vivienda en construcción ubicada en la calle No. 2, casa No. 1, urbanización San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, por tal servicio pagaría la suma de RD\$57,375.00, lo que como resultado de la factura No. 0253 fue pagada en su totalidad; que a dicho convenio el juez *a quo* hace alusión en sus motivos; que la sentencia recurrida ha rechazado la demanda en daños y perjuicios declarando la falta de prueba atribuida a la hoy recurrente en su demanda, por no haber probado la falta y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, como lo establecen, según afirma, los artículos 1382 y 1384; que al razonar de esta manera el juez *a quo* ha incurrido en el vicio de errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, en desnaturalización de los hechos de la causa, que determinan la falta de base legal, vicios que determinan la nulidad de la sentencia recurrida; que el juez debe, al resolver un litigio, hacerlo conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, debe en consecuencia, dar su exacta calificación a los hechos y actos litigiosos sin tomar en cuenta la denominación que las partes hayan propuesto; puede promover de oficio los medios de puro derecho cual que sea el fundamento jurídico invocado por las partes; que en la especie se trata de un contrato de obra regido por el artículo 1792 y siguientes del Código Civil, todo constructor de una obra es responsable de pleno derecho, hacia el dueño de la misma por los daños que resultan de vicios del suelo que afectan la solidez de la obra; así, cuando un empresario que no está encargado de la construcción de la obra, sino de una remodelación o de efectuar y realizar una parte de dicha obra, baranda, techo o balcón, su compromiso es de resultado y debe repararlo, cuando en alguna forma queda mal hecho; que después que el juez comprobó el hecho alegado del desplome de parte del vaciado de la losa en el techo de la vivienda que nos ocupa, comete dos errores garrafales, primero exige la prueba de la falta, ubicándose en dos textos completamente antagónicos al artículo 1382, que exige la prueba de la falta, y el 1384 que presume la responsabilidad del guardián; segundo, rechazada la demanda bajo el fundamento de que el informe del Codia carece de papel timbrado y del sello de la institución, y le atribuye la fuerza del principio

de prueba por escrito, pero no ponderó que dicho informe solo alude a las causas que produjeron el colapso, de parte de dicho texto, no tiene dicho informe la connotación que le atribuye el juez *a quo* de constituir al (sic) prueba del hecho de la caída del techo, sino su causa posible, con o sin informe, el techo se desplomó y lo testifica la sentencia recurrida, la prueba de la causa del desplome es irrelevante; el techo cayó y como consecuencia, el autor del vaciado está contractualmente obligado, como se le requirió, a reponerlo; lo comprobado determina la obligación del contratante frente al dueño ante quien es responsable; que al desconocer esta responsabilidad la sentencia viola flagrantemente los principios del derecho que regulan la responsabilidad civil; que a mayor abundamiento, en el Código Civil no se establece la distinción entre las obligaciones de medios (llamadas también obligaciones de prudencia) y las obligaciones de resultados (conocidas como obligaciones determinadas); esta clasificación sostenida por casi la totalidad de la doctrina, ha sido admitida por la jurisprudencia que alude a ella frecuentemente; la distinción de las obligaciones de medios de resultado ha sido concebida para explicar las diferencias y regímenes aplicables a la responsabilidad contractual, es decir, la responsabilidad en que incurre el deudor de una obligación contractual en caso de inejecución o de mala ejecución de la obligación del deudor; en efecto, en estas circunstancias en las que el deudor está obligado a la reparación del daño sufrido por el acreedor y se produce cuando el acreedor no ha obtenido satisfacción cuando no ha recibido lo que le debe el deudor, en consecuencia, el principio de la responsabilidad de aquel debe ser entonces admitido, sin que sea necesario que el acreedor pruebe que el deudor no ha puesto todo su empeño, a los fines de cumplir cabalmente con su obligación; la prueba de la falta del deudor por el acreedor, no es en forma alguna condición para la existencia de la responsabilidad contractual; así, desde que el resultado prometido no se cumpla el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor, por ello es que se considera que la obligación que nos ocupa, en el caso de la especie, es una obligación de resultado (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a

los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le otorguen; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su

verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, la indemnización que José Ramón Rivera Mella procura contra Hormigones Estructurales, S. A. (Hormesa), se encuentra sustentada en los alegados daños y perjuicios padecidos a causa de la falta, negligencia e imprudencia en que la hoy recurrida incurrió al realizar el vaciado del techo de la vivienda de la parte recurrente; que esta demanda conforme se aprecia en la sentencia impugnada estuvo fundamentada, específicamente, en los sistemas de responsabilidad establecidos en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; que, precisamente, la ausencia de falta probada, a la luz de lo dispuesto por los referidos artículos, fue lo que generó

que el juez de primer grado rechazara la demanda original, situación que fue sancionada por la corte *a qua*, ya que, a su entender, el tribunal debió otorgar a los hechos su verdadera calificación y fallar el asunto con arreglo a la norma aplicable; que, en efecto, la alzada calificó el asunto como una responsabilidad civil contractual determinada o de resultado y procedió a aplicar las reglas que gobiernan dicho régimen, condenando a la parte recurrente al pago de una indemnización a favor de la recurrida;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que al darle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, al haber intervenido dicha decisión luego de cerrados los debates, lo cual evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 99, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pascual Prota Henríquez e Inversiones Starnor, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Rocío Fernández Batista y Graciela Geraldo Báez.
Recurrido:	Rafael Leónidas Abreu Cabrera.
Abogada:	Licda. Semíramis Deyanira Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Prota Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083074-4, domiciliado en esta ciudad, e Inversiones Starnor, S. R. L., entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-35791-9, con su domicilio social en la calle Nicolás Penson, núm. 116,

esquina calle Los Robles, edificio TPA, suite 105, ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, William Alexander Vega Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505577-4, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00207, dictada el 21 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Semíramis Deyanira Gómez, abogada de la parte recurrida, Rafael Leónidas Abreu Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2016, suscrito por las Lcdas. Rocío Fernández Batista y Graciela Geraldo Báez, abogadas de la parte recurrente, Pascual Prota Henríquez e Inversiones Starnor, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2016, suscrito por la Lcda. Semíramis Deyanira Gómez, abogada de la parte recurrida, Rafael Leónidas Abreu Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Leónidas Abreu Cabrera, contra Pascual Prota Henríquez e Inversiones Starnor, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 10 de abril de 2014, la sentencia núm. 497-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 08 de mayo del 2012, en contra del señor PASCUAL PROTA HENRÍQUEZ E INVERSIONES STANOR, S.R.L., por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor RAFAEL LEÓNIDAS ABREU CABRERA, en contra del señor PASCUAL PROTA HENRÍQUEZ E INVERSIONES STANOR, S.R.L., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia condena al señor PASCUAL PROTA HENRÍQUEZ E INVERSIONES STANOR, S.R.L., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho del señor RAFAEL LEÓNIDAS ABREU CABRERA, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada señor PASCUAL PROTA HENRÍQUEZ E INVERSIONES STANOR, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. SERAMIS (sic) DEYANIRA GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **QUINTO:** DECLARA ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) con motivo de la solicitud de corrección de error material incoada por Rafael Leónidas Abreu Cabrera, mediante instancia de fecha 3 de septiembre de 2014, contra la sentencia precedentemente descrita, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 22 de septiembre de 2015, el auto núm. 182-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**Único:** Corrige, por este mismo auto, el error material cometido en la Sentencia Civil No. 497/2014, dictada en fecha 10 de abril de 2014, por esta Cámara Civil y Comercial, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Rafael Leónidas Abreu Cabrera, para que en lo adelante se lea que el expediente es el No. 339-2012-00395, que es lo correcto, en vez de expediente No. 339-2012-00148, que es incorrecto, de conformidad con la documentación aportada al efecto, y del contenido de la citada sentencia a corregir”; c) no conformes con dichas decisiones Pascual Alberto Prota Henríquez e Inversiones Starnor, S. R. L. interpusieron formales recursos de apelación contra las sentencias precedentemente descritas, mediante actos núm. 851-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y núm. 1001-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, instrumentado por la referida ministerial, siendo resueltos dichos recursos por la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00207, dictada el 21 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Rechazando en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación: a) recurso ordinario de apelación incoado por el señor Pascual Alberto Prota Henríquez y las (sic) razón social Inversiones Starnor, SRL vs. el señor Rafael Leónidas Abreu Cabrera, a través del acto ministerial marcado con el No. 851-2014, del quince (15) de septiembre del año 2014, de la Ujier Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrados de esta Corte, contra la sentencia No. 497/2014, de fecha diez (10) de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y b) recurso de apelación incoado por los mismos señor Pascual

*Alberto Prota Henríquez y las (sic) razón social Inversiones Starnor, SRL vs. el señor Rafael Leónidas Abreu Cabrera, mediante acto ministerial marcado con el No. 1001-2014, de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2014, de la propia ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, antes indicada, contra el Auto marcado con el número 182-2014, fechado veintidós (22) de septiembre del año 2014, dictada por la misma Cámara y que se limita a corregir un error material de la sentencia ut supra indicada; en consecuencia se confirma íntegramente tanto la sentencia No. 497/2014, de fecha diez (10) de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como el Auto que le corrige un error material número 182-2014, fechado veintidós (22) de septiembre del año 2014, dictada por la misma Cámara; **Segundo:** Condenando al señor Pascual Alberto Prota Henríquez y las (sic) razón social Inversiones Starnor, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la letrada Licda. Semiramis Deyanira Gómez, quien hizo las afirmaciones correspondientes”;*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08; debido a que la condenación es de RD\$1,500,000.00 suma inferior al último salario mínimo más alto establecido en el sector privado;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el

cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado del Constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que, indiscutiblemente, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación, el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación, el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁴⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho

49 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵⁰, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de

50 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Rafael Leónidas Abreu Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pascual Prota Henríquez e Inversiones Starnor, S.R.L., que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, condenando a los demandados al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00); b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Prota Henríquez e Inversiones Starnor, S.R.L., contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00207, dictada el 21 de junio de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcda. Semíramis Deyanira Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, con estudio profesional abierto y sitio de elección y domicilio en el edificio del Muffler de la calle Pedro Livio Cedeño núm. 116, esquina calle Moca, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 448, de fecha 4 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. Aquiles Machuca, abogado que se representa a sí mismo como la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 3440-2006, de fecha 19 de octubre de 2006, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Rosabel Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2006; Segundo: Rechaza la solicitud de establecimiento de un procedimiento especial y la reducción de los plazos en el recurso de casación contra una ordenanza de referimiento, hecho por la parte recurrente; Tercero: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en referimiento de entrega de certificado de título incoada por Aquiles Machuca, contra Rosabel Castillo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2006, la ordenanza núm. 262-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ÚNICO:** De oficio declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la demanda en referimiento en Entrega de Certificado de Título, interpuesta por el señor Aquiles Machuca, en contra de la señora Rosabel Castillo, en su calidad de Registradora de Títulos mediante el acto número 6051 de fecha 2 del mes de diciembre del año 2005, del ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 3, por los motivos anteriormente expuesto (sic), y envía a las partes a proveerse ante el tribunal de fondo correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Aquiles Machuca interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 192-06, de fecha 21 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 448, de fecha 4 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señora ROSABEL CASTILLO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LIC. AQUILES MACHUCA, contra la ordenanza No. 262-06, relativa al expediente No. 504-05-05609, dictada en fecha 28 de febrero del 2006, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la señora

ROSABEL CASTILLO, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; QUINTO: COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 112 de la Ley 834-78, errónea interpretación de la ley, ausencia de motivos, falsos y errados motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que en virtud del artículo 112 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tenía competencia para el conocimiento del caso, toda vez que con su demanda solicita que el Registro de Títulos cumpla o ejecute la sentencia de adjudicación dictada a su favor; que la negativa de la Registradora de Títulos de entregar el certificado de título que le corresponde constituye una dificultad de ejecución de la sentencia de adjudicación; que al no motivar con relación a dicho artículo, indicando que la demanda no constituía una dificultad de ejecución o que el título en apoyo de la misma no era ejecutorio, la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, ya que no quedaría nada por juzgar en cuanto al fondo, toda vez que la parte demandada incurrió en defecto por falta de comparecer, lo que equivale a una aquiescencia a la demanda; en consecuencia, cualquier medio que pudiera presentar dicha parte ante la Suprema Corte de Justicia constituiría un medio nuevo inadmisibles; que por ese motivo, le corresponde a esta Corte de Casación declarar que debieron ser acogidos los pedimentos del recurrente, por tratarse de pretensiones de puro derecho y ordenados por la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante sentencia civil núm. 2003-0350-3241, dictada en fecha 17 de septiembre de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Aquiles Machuca fue declarado adjudicatario de los siguientes inmuebles: “1- Solares 17 y 17-Ref-1, sobre la Manzana 2417 del D.C. 1 del D. N. y la

vivienda (mansión) familiar (), inscrita en la oficina del Registrador de Títulos del D.N. (), bajo el No. 1609, folio 403, libro 169 y el Certificado de Título propiedad está contenido en el Libro 1575, Folio 166. 2- Apartamento 402-A (), construcción () sobre el solar 2-Ref de la Manzana 3021, del D.C. 1, del D.N., () inscrita por ante el Registrador de Títulos del D.N. (), bajo el No. 862, Folio 216, Libro No. 153 “; b) mediante acto núm. 174-2004, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2004, por la ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el adjudicatario intimó a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional a la entrega del certificado de título correspondiente al solar núm. 17-REF-1 de la manzana 2417, del D.C. núm. 1 del D.N., en razón de que su entrega había sido alegadamente omitida sin justificación alguna, acto que también sirvió de emplazamiento para su demanda en referimiento; c) de la indicada demanda resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que se declaró incompetente para el conocimiento de la demanda, atendiendo a que se trataba de una medida definitiva y no provisional; d) no conforme con dicha ordenanza, el Lcdo. Aquiles Machuca la recurrió en apelación alegando que la competencia del juez de los referimientos se fundamentaba en el artículo 112 de la Ley núm. 834-78, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada, emitiendo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“que el recurrente alega que: ‘que el juez de los referimientos puede estatuir sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio; que el juez de los referimientos es el único competente para estatuir en demanda sobre dificultad de ejecución o título ejecutorio: es una dificultad de ejecución de sentencia de conformidad con la jurisprudencia francesa LA NEGATIVA del Conservador de Hipoteca a proceder al levantamiento de una hipoteca (...); que la Registradora de Títulos ha ejecutado parcialmente la sentencia de adjudicación cuando procedió a entregar al LIC. AQUILES MACHUCA solamente dos de los tres Certificados de Títulos que debía entregar; que la negativa de la Registradora de Títulos constituye una infracción calificada DESACATO’ (sic); que luego de examinar los términos del recurso y los fundamentos del

recurrente en apoyo de éste, el tribunal entiende procedente el rechazo del mismo y la confirmación de la sentencia atacada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que para justificar tal posición la Corte ha reparado en las consideraciones que se exponen a seguidas; que el recurrente, en su demanda original, lo que pretende es que se ordene a la señora ROSABEL CASTILLO, Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la entrega inmediata del certificado de título que ampara los derechos de un solar adquirido por éste mediante sentencia de adjudicación; que, evidentemente, tal como lo consideró el tribunal a quo, 'que lo que pretende el demandante es que el juez de los referimientos ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la entrega definitiva de un certificado de título, lo que no es su competencia ya que en tales atribuciones el juez solo puede ordenar medidas provisionales, razones por las que de oficio el tribunal declara su incompetencia para ponderar y decidir sobre el objeto de la demanda y remitir al demandante ante el juez de fondo correspondiente' (sic); que la misión del juez de los referimientos es ordenar medidas provisionales que no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las que se toman para prevenir un daño inminente; lo cual no es el objeto de la presente demanda, ya que con la misma el demandante persigue que sean ordenadas medidas que entrañan un carácter definitivo, lo cual no es propio de las ordenanzas en referimiento, las cuales deben ser provisionales y nunca decidir el fondo del litigio”;

Considerando, que el artículo 112 de la Ley núm. 834-78, prevé que: “Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los artículos 109 a 112 de la indicada norma, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para cesar una turbación manifiestamente ilícita o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, sino que sus poderes se extienden también a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, al haberse alegado ante la alzada que la demanda en referimiento se fundamentaba en la dificultad de ejecución de una decisión por aplicación del artículo 112 de la Ley núm. 834-78, para confirmar la decisión de incompetencia del juez de los referimientos, no debió limitarse la corte a valorar la provisionalidad de la medida que se pretendía fuera ordenada, sino que, como le fue alegado, debió determinar que el juez de los referimientos era competente en virtud del texto legal antes citado; que en ese orden de ideas, la corte incurrió en el vicio denunciado, pues debió anular la sentencia impugnada y remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, es decir, el juez de los referimientos; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas;

Considerando, que la parte recurrente ha pretendido que sea casada la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, en razón de que la hoy recurrida no compareció ante la jurisdicción de fondo, de manera que no tiene calidad para objetar sus argumentos ante una corte de envío y que la jurisdicción de fondo está en la obligación de acoger su demanda en referimiento y ordenar la entrega del certificado de título; que al efecto, es oportuno recordar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a esta Corte de Casación le es permitida la utilización de esta figura jurídica, de forma excepcional, cuando la casación de la sentencia impugnada se fundamente en que la decisión contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, cuando sea casada la decisión de la alzada por contradicción de fallo o en cualquier otro caso en que la casación no deje nada por juzgar;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el hecho de que la parte recurrida haya incurrido en defecto por ante la jurisdicción de fondo no es óbice para que sean acogidas pura y simplemente sus pretensiones, sino que, por el contrario, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, solo serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal; de manera que esta situación no justifica la supresión de la sentencia de la alzada; que adicionalmente, en la especie el fundamento de la casación de la sentencia impugnada es que tanto el juez presidente del tribunal de primer grado, como la corte de apelación, justificaron la declaratoria de incompetencia del juez de los referimientos en que la medida pretendida por Aquiles Machuca no era provisional, sino definitiva, sin observar la facultad

otorgada al juez de los referimientos por el artículo 112 de la Ley núm. 834-78, para conocer con relación a la dificultad de ejecución de una decisión judicial; en ese tenor, corresponde al juez de envío en atribuciones de referimiento, y no a esta Corte de Casación, determinar la pertinencia de la pretensión del demandante primigenio; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de casación por vía de supresión y, en cambio, enviar el asunto por ante el juez de los referimientos, a los fines indicados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, pronunciado mediante Resolución núm. 3440-2006, dictada en fecha 19 de octubre de 2006.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 448, dictada en fecha 4 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguelina del Carmen Grullón Beato.
Abogado:	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.
Recurrido:	Jesús E. Castillo Aragonés.
Abogado:	Lic. Amparo Liriano Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina del Carmen Grullón Beato, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949427-8, domiciliada y residente en esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 96, sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00049-2013, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., abogado de la parte recurrente, Miguelina del Carmen Grullón Beato, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Amparo Liriano Caraballo, abogado de la parte recurrida, Jesús E. Castillo Aragonés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago de alquiler interpuesta por Jesús E. Castillo Aragonés, contra Miguelina del Carmen Grullón Beato, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 117-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante J. E. Castillo Aragonés, representado por el Dr. ALEXIS DÍAZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada MIGUELINA DEL CARMEN GRULLÓN BEATO, a pagar a la parte demandante la suma de DIEZ Y NUEVE (sic) MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$19,000.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, periodo del 19 del mes de junio del año 2008, hasta el 19 del mes de enero del 2010, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 19 de febrero de 2004, suscrito entre las partes J. E. CASTILLO ARAGONÉS, representado por el Dr. ALEXIS DÍAZ y MIGUELINA DEL CARMEN GRULLÓN BEATO, por la falta del Inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos (sic); **TERCERO:** Ordena el desalojo de MIGUELINA DEL CARMEN GRULLÓN BEATO y de cualquier persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la calle Concepción Bona, No. 2, Pieza A, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la parte demandada MIGUELINA DEL CARMEN GRULLÓN BEATO, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Brunilda Medrano de Dipp, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Miguelina del Carmen Grullón Beato interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 166-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00049-2013, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Miguelina del Carmen Grullón Beato, en contra del señor Jesús E. Castillo Aragonés, y la Sentencia Civil No. 117/2010, dictada en fecha 25 de junio de 2010, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Miguelina del Carmen Grullón Beato, en contra del señor Jesús E. Castillo Aragonés, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 117/2010, dictada en fecha 25 de junio de 2010, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Miguelina del Carmen Grullón Beato, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la licenciada Amparo Liriano Caraballo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo y falta de calidad artículo 2, y 44 de la ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1, apéndice 52 de la Ley No. 313 del año 1968. Violación al artículo 3, de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, violación al artículo 4 de la Ley núm. 834. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación; el primero, fundamentado en que dicho recurso es caduco y el segundo de dichos incidentes basado en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que con respecto a la inadmisibilidad por caducidad invocada por la parte recurrida, de la ponderación del auto administrativo de fecha 8 de abril de 2013, que autoriza a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del acto contentivo de dicho emplazamiento, el cual está marcado con el núm. 246-2013, de fecha 19 de abril de 2013, del ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrente emplazó al hoy recurrido, en tiempo hábil para efectuar dicha notificación, plazo que vencía el día 10 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental analizada;

Considerando, que con relación a la inadmisibilidad en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es preciso indicar, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que:

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia

TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁵², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

51 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

52 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 8 de abril de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: 1) que Jesús E. Castillo Aragonés incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra su inquilina, Miguelina del Carmen Grullón Beato, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 117-2010, de fecha 25 de junio de 2010, condenando a la parte demandada al pago de diecinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$19,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más lo que venzan hasta la ejecución definitiva de dicha decisión; 2) que el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; 3) que la suma total resultante de los alquileres vencidos a los que fue condenada la demandada original, hoy recurrente, más los que vencieron hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, en fecha 8 de abril de 2013, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguelina del Carmen Grullón Beato, contra la sentencia núm. 00049-2013, dictada el 10 de enero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Miguelina del Carmen Grullón Beato, al pago de las

costas procesales a favor del Lcdo. Amparo Liriano Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Euro Concept, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrido:	Imporex del Caribe, C. por A.
Abogado:	Dr. Roberto E. Martínez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euro Concept, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Buenaventura Freitas (antigua Jardines Fontainebleau) núm. 10, sector Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Nora Amarilis Valera Guerra, dominicana, mayor

de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01011218-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su indicada calidad, y por su propia persona; y Edgar Miguel Machuca Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201464-4, con domicilio en la avenida Buenaventura Freites (antigua Jardines Fontainebleau), núm. 10, sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0071-08, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Nora Amarilis Valera Guerra, Edgar Miguel Machuca Ortiz y Euro Concept, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Nora Amarilis Valera Guerra, Edgar Miguel Machuca Ortiz y Euro Concept, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Roberto E. Martínez Rosario, abogado de la parte recurrida, Imporex del Caribe, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo por alegada falta de pago, interpuesta por Imporex del Caribe, C. por A., contra Euro Concept, S. A., Edgar Miguel Machuca Ortiz y Nora Amarilis Valera Guerra, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 068-07-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha 21 de Diciembre del año 2006, en contra de la parte demandada, la razón social EURO CONCEPT, S.A., y los señores EDGAR MIGUEL MACHUCA ORTIZ y NORA AMARILIS VALERA GUERRA, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por IMPOREX DEL CARIBE C. por A., en contra de EURO CONCEPT, S.A., y los señores EDGAR MIGUEL MACHUCA ORTIZ y NORA AMARILIS VALERA GUERRA en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, EURO CONCEPT, S.A., (inquilino) y los señores EDGAR MIGUEL MACHUCA ORTIZ y NORA AMARILIS VALERA

GUERRA (fiadores); 1) a pagar a favor de la parte demandante IMPOREX DEL CARIBE C. por A., la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$881,250.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses que van desde agosto hasta noviembre del 2006, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; 2) al pago del 2% de la mora por cada mensualidad vencida ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$18,000.00); 3) al pago del ITBIS por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$141,000.00). Lo que asciende a la suma total de UN MILLÓN CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$1,040,250.00); b) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 14 de octubre del 2003, intervenido entre IMPOREX DEL CARIBE C. por A., (Propietaria) y EURO CONCEPT, S.A., (inquilino) y los señores EDGAR MIGUEL MACHUCA ORTIZ y NORA AMARILIS VALERA GUERRA (fiadores) por incumplimiento del inquilino y los fiadores de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; c) ORDENA el desalojo inmediato de EURO CONCEPT, S.A., (inquilino) del inmueble ubicado en la calle Jardines de Fontainebleu No. 10, Jardines del Norte, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) CONDENA a la parte demandada, EURO CONCEPT, S.A., y los señores EDGAR MIGUEL MACHUCA ORTIZ y NORA AMARILIS VALERA GUERRA a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) RAÚL M. RAMOS CALZADA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** ACOGE el pedimento de la parte demandante, IMPOREX DEL CARIBE C. por A., de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, únicamente en cuanto al crédito; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS, Alguacil de (sic) Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión Nora Amarilis Valera Guerra, Edgar Miguel Machuca Ortiz y Euro Concept, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 89-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0071-08, de

fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora (sic) Euro Concept, Nora Amarilis Valera y Miguel Machuca Ortiz (sic), mediante acto No. 89/2007, de fecha 23 de febrero de 2007, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, contra la (sic) señor Imporex del Caribe S.A.; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero en el cual se hará constar en cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la parte demandada Euro Concept, S.A., (inquilino) y los señores Edgar Miguel Machuca Ortiz y Nora Amarilis Valera Guerra (fiadores); 1) a pagar a favor de la parte demandante Imporex del Caribe C. por A., la suma de Quinientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Quince Pesos Dominicanos (RD\$543,115.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, el pago del 2% de la mora por cada mensualidad vencida, pago del ITBIS, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; B) Declara la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 14 de octubre del 2003, intervenido entre Imporex del Caribe C. por A., (propietaria) y Euro Concept, S.A., (inquilino) y los señores Edgar Miguel Machuca Ortiz y Nora Amarilis Valera Guerra (fiadores) por incumplimiento del inquilino y los fiadores de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; C) Ordena el desalojo inmediato de Euro Concept, S.A., (inquilino) del inmueble ubicado en la calle Jardines de Fontainebleu No. 10, Jardines del Norte, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; D) Condena a la parte demandada Euro Concept, S.A., y los señores Edgard (sic) Miguel Machuca Ortiz y Nora Amarilis Valeria (sic) Guerra a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Raúl M. Ramos Calzada, abogado quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por ambos haber sucumbido en justicia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, y falsa aplicación del artículo 1234 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y *Extra petita*”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado nulo el acto núm. 282, de fecha 4 de abril de 2008 del ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, en razón de que las conclusiones que constan en dicho acto se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado y no contra la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto que las conclusiones que constan en el citado acto de emplazamiento están dirigidas contra la sentencia de primer grado, no menos cierto es que del examen del presente memorial de casación se advierte que las conclusiones de los actuales recurrentes persiguen la nulidad de la decisión criticada y no de la sentencia dictada por el juez de primer grado, de lo que resulta evidente que la parte hoy recurrida pudo defenderse correctamente con respecto a los agravios que contra el fallo criticado invocan los ahora recurrentes no causándole la alegada irregularidad vulneración alguna a su derecho de defensa, motivo por el cual procede desestimar la excepción de nulidad examinada;

Considerando, que además la actual recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso, toda vez que el emplazamiento y el auto que autoriza a emplazar les fueron notificados luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la ponderación del auto administrativo de fecha 6 de marzo de 2008, que autoriza a la parte recurrente a emplazar a los actuales recurridos en casación y del acto contentivo de dicho emplazamiento, el cual está marcado con el núm. 282, de fecha 4 de abril de 2008, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que los actuales recurrentes emplazaron a la razón social hoy recurrida, el último día hábil para efectuar dicha notificación, el cual vencía el día 4 de abril de 2008, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en

que se autoriza el emplazamiento”; razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental analizada;

Considerando, que asimismo la ahora recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que no fueron observados los requisitos dispuestos por la ley para la interposición de este tipo de recurso, cuyas formalidades son de orden público;

Considerando, que habiéndose comprobado que las irregularidades denunciadas por la entidad hoy recurrente no causaron vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrida, toda vez que se evidencia que dicha sociedad comercial produjo su memorial de defensa en respuesta a los agravios invocados por los ahora recurrentes contra la sentencia impugnada y no con respecto a la decisión de primer grado y que lo hizo en tiempo oportuno, procede que sea desestimada la inadmisibilidad propuesta por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que una vez valoradas y decididas las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede examinar los medios de casación propuestos por los actuales recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer medio aducen, en esencia, lo siguiente, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al establecer en su fallo que el hecho de que la actual recurrida recibiera abonos con respecto a la suma que le adeudaban los recurrentes no implicaba el desistimiento implícito de dicha razón social a la demanda original, sin tomar en cuenta la juez de la alzada que al recibir la recurrida los referidos abonos en fechas 22 y 29 de diciembre de 2006 y 3 de enero de 2007, estaba desistiendo implícitamente de su acción; que el tribunal de segundo grado tampoco consideró que el legislador ha dejado a voluntad del arrendador la posibilidad de recibir una suma inferior a la adeudada por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, provocando dicho pago la extinción de cualquier demanda en desalojo por falta de pago que este haya incoado; que continúan sosteniendo los recurrentes, que al ser recibidos los aludidos abonos con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia impugnada esto aniquiló la demanda inicial interpuesta por la entidad recurrida; que la decisión atacada carece de sustentación legal, toda vez que fue dictada luego de la actual recurrida recibir parte del pago de la deuda por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad Imporex del Caribe, C. por A., le alquiló el local comercial ubicado en la calle Jardines de Fontainebleu núm. 10 del sector Jardines del Norte de esta ciudad, a la razón social Euro Concept, S.A., según consta en contrato de alquiler de fecha 14 de octubre de 2003; 2) que Nora Amarilis Valera Guerra y Edgar Miguel Machuca Ortiz, firmaron el referido contrato en calidad de fiadores solidarios de la inquilina; 3) que en fecha 9 de agosto de 2006, la sociedad comercial Imporex del Caribe, C. por A., actual recurrida, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra la entidad Euro Concept, S.A., en calidad de inquilina y de Nora Amarilis Valera Guerra y Edgar Miguel Machuca Ortiz, como fiadores solidarios, todos recurrentes en casación, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 068-07-00015, de fecha 26 de enero de 2007, la cual fue dictada en defecto por falta de concluir de la parte demandada; 4) que los demandados interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión, acogiendo el tribunal *a quo* parcialmente el aludido recurso, modificando el ordinal tercero del fallo apelado, reduciendo los montos a los que fueron condenados los apelantes, demandados originales y confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 0071-08, de fecha 30 de enero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para desestimar el alegato denunciado por los apelantes, hoy recurrentes, con respecto al desistimiento implícito que operó a consecuencia de su contraparte recibir abonos con cargo a la deuda, aportó los razonamientos siguientes: “que la parte recurrente al realizar los desembolsos a favor de su deudor *ut supra* descritos, dio por entendido que al haber la parte recurrida recibido el pago quedaba extinguida la acción incoada en Rescisión de Contrato, cobros de alquileres y desalojos por ante el Juzgado de Paz, sin embargo para que quedara extinguida dicha acción tenía la parte demandante ante el tribunal *a quo* que desistir de la demanda comunicándoselo al Juzgado de Paz”;

Considerando, que con respecto a la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, no obstante Nora Amarilis Valera Guerra, ahora recurrente, haber realizado en fechas 22 y 29 de diciembre de 2006 y 3 de enero de 2007, abonos a la deuda que esta había contraído a favor de la hoy recurrida por concepto de alquileres vencidos, ITBIS y mora, los referidos pagos no cubrían la totalidad de dicha deuda, por lo que los indicados abonos no eran capaces de provocar el efecto liberatorio que produce el pago, ni la extinción de la obligación, en razón de que la referida extinción solo se produce cuando se efectúa el pago total de la deuda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1234 del Código Civil, el cual establece: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; que no fue lo ocurrido en el caso, toda vez que quedó comprobado por el tribunal de segundo grado, que los pagos hechos por la inquilina, ahora recurrente, a través de la fiadora solidaria, Nora Amarilis Valera Guerra, no cubrían la totalidad de la suma adeudada;

Considerando, que además, si bien es cierto que el desistimiento puede ser expreso como implícito, en el caso examinado, el hecho de que la actual recurrida aceptara abonos a los fines de que Euro Concept, S.A., ahora recurrente, saldara su deuda, no implicaba la existencia de un acuerdo ni el desistimiento implícito de dicha recurrida de la demanda original, puesto que usualmente el referido incidente ocurre debido a la falta de interés del demandante de continuar con su acción y, en la especie, resulta evidente que la razón social Imporex del Caribe, S.A., hoy recurrida, tenía interés, toda vez que quedó comprobado que los aludidos abonos no extinguían la deuda;

Considerando, que asimismo, es preciso acotar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “(...) el desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto, ya que es de principio que toda renuncia a un derecho, como lo es la renuncia a una demanda o a una acción judicial, debe ser expresa, no sujeta a especulación alguna (...)”⁵³ y que: “Con-

53 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 29 del 29 de agosto de 2012, B.J. núm. 1221

siderando, que el desistimiento no se presume, sino que debe resultar de circunstancias precisas y concluyentes que impliquen la intención de abandonar la instancia (...)”⁵⁴; que en el caso, al no deducirse de los elementos de prueba valorados por el tribunal de alzada la intención de la parte recurrida de querer desistir de la demanda inicial y no haber sido esto acreditado de forma fehaciente por los ahora recurrentes, fueron correctos los razonamientos aportados por el tribunal *a quo* en el sentido de que la demandante original, hoy recurrida, para poder desistir tenía que comunicárselo al tribunal de primer grado, lo que no hizo, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto del segundo medio de casación sostienen, en síntesis, lo siguiente, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al admitir; por un lado, como válidos los pagos realizados por estos en fechas 22 y 29 de diciembre de 2006 y 3 de enero de 2007 y, por otro lado, reconocer la regularidad de la decisión de primer grado que acogió la demanda inicial; que la juez de la alzada hizo una errónea aplicación del derecho e incurrió en violación de los artículos 1235, 1238, 1239 y 1244 del Código Civil, al no determinar cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes al momento de suscribir el contrato de alquiler que sirvió de fundamento a la demanda original, otorgándole a la situación fáctica sometida a su escrutinio un alcance que la ley no le permitía;

Considerando, que el tribunal *a quo* para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado dio los motivos siguientes: “que en tal sentido la sentencia dictada por el juez *a quo* es correcta, pues se pronunció sobre lo solicitado tanto en el acto introductivo de la demanda como en las conclusiones solicitadas en audiencia las cuales son las que atan al juzgador por lo que procede el rechazo del recurso en ese sentido; (...) que el tribunal *a quo* haya dejado de estatuir alguna de las pruebas que depositen las partes, o ha sido una decisión emitida *ultra petita* o *extra petita*, y su finalidad es permitir un nuevo examen del proceso buscando asegurar en lo posible la justeza del fallo, en el caso que nos ocupa no se violentó ninguno de estos principios que hemos citado anteriormente,

54 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 27 de mayo de 2009, B.J. núm. 1182.

porque el juez *a quo* actuó y fallo acorde con lo solicitado por las partes en litis”;

Considerando, que de los razonamientos antes transcritos se advierte que, la juez de la alzada confirmó la decisión del tribunal de primer grado que acogió las pretensiones de la demandante original, ahora recurrida, por entender que dicha jurisdicción se había pronunciado con relación a cada una de las conclusiones de las partes en conflicto, modificando única y exclusivamente el ordinal tercero del citado fallo, a los fines de reducir de la suma total a la que fueron condenados los actuales recurrentes los abonos hechos por la inquilina, Euro Concept, S.A., en fechas 22 y 29 de diciembre de 2006 y 3 de enero de 2007, reducción que fue hecha por el tribunal *a quo* y no por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que estuvo apoderado de la demanda inicial, debido a que las facturas contentivas de los aludidos abonos no fueron aportadas por ninguna de las partes ante el indicado Juzgado de Paz para que este pudiera ponderarlos, por lo que el tribunal de alzada al ratificar la sentencia de primer grado y reconocer como válidos los referidos pagos no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado por los ahora recurrentes, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio ponderado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto del segundo medio aducen, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita* al compensar el pago de los alquileres vencidos y luego reducir la deuda a la que estos fueron condenados sin que ninguna de las partes se lo haya solicitado; que la juez de la alzada solo estaba limitada a fallar con respecto a las conclusiones presentadas por las partes, las cuales constan en las páginas 13 y 14 del fallo impugnado y a determinar si los abonos hechos por dichos recurrentes a la recurrida durante el conocimiento de la demanda en primer grado y antes de dictarse la sentencia impugnada eran válidos, cuestión que no hizo;

Considerando, que la jurisdicción *a quo* para modificar el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado aportó los razonamientos siguientes: “que como hemos dicho anteriormente el recurrente depositó una factura manuscrita *ut supra* descrita, *pagando la suma de Siete Mil Dólares (US\$7,000.00) por el cual su equivalente en pesos calculados por (RD\$33.27) el cual era la tasa cambiaria en ese momento,

es de Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD\$232,890.00), *más Mil Quinientos Euros (E\$1,500.00) a la tasa cambiaria de (42.83) su equivalente en pesos es de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD\$64,245.00), ambos correspondientes a la factura de fecha 22 de diciembre de 2006, más un pago realizado de la misma manera en fecha 29 de diciembre de 2006 por la suma de Cien Mil Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD\$100,000.00), *más un cheque del banco BHD antes descrito de fecha 03 de enero de 2007 por la suma de Cien Mil Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD\$100,000.00), por una totalidad de Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Oro, Dominicanos (RD\$497,135.00) todos pagados por la cuenta Euroconcept (sic), actual recurrente y a favor de Humberto Reginato representante de Imporex del Caribe; que la sentencia recurrida *ut supra* descrita, establece en su dispositivo tercero condenando a Euro Concept, S.A., a una totalidad de Un Millón Cuarenta mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$1,040,250.00), sin embargo procede acoger los pagos realizados por el recurrente y reducirlo al monto establecido por el tribunal *a quo*, es decir, restarle Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD\$497,135.00) a Un Millón Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$1,040,250.00), por el cual tiene que ser disminuido el tercer dispositivo de la sentencia civil 068-07-00015, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que del examen de las conclusiones de las partes ante el tribunal de alzada, las cuales están plasmadas en las páginas 13 y 14 de la decisión criticada se advierte que la parte apelante, ahora recurrente, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, fundamentada en que había realizado varios abonos a la deuda que no le habían sido reconocidas y que la parte apelada, hoy recurrida, solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmado el fallo apelado, no advirtiéndose de la referida sentencia que la juez de alzada haya compensado el pago de los alquileres vencidos, sino que por el contrario, lo que se manifiesta de la aludida decisión es que tanto sus motivaciones como su parte dispositiva versan sobre las pretensiones de las partes en conflicto, lo cual se verifica, ya que parte de los razonamientos del tribunal de segundo grado estuvieron dirigidos a reconocer como válidos los abonos denunciados por los ahora recurrentes, en vista de que el reconocimiento

de los aludidos pagos parciales formaba parte de los pedimentos de los apelantes, ahora recurrentes, por lo tanto, resulta evidente que la jurisdicción *a qua* se limitó a estatuir sobre las conclusiones de las partes en causa y no sobre aspectos que no le fueron solicitados; por consiguiente procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nora Amarilis Valera Guerra, Edgar Miguel Machuca Ortiz y la entidad Euro Concept, S.A., contra la sentencia núm. 0071-08, dictada el 30 de enero de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Santa Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0031504-4 y 026-0033298-1 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte casa núm. 39, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 294-2015, dictada el 30 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida, Santa Vizcaíno;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida, Santa Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Santa Vizcaíno, contra Carlos Antonio Rijo Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 173-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO canalizada bajo la sombra del acto número 358-2014 de fecha doce (12) de octubre de 2014 protocolo del ujier José Fermín Cordones Guerrero, Ordinario de la Cámara Penal de La Romana, por la señora Santa Vizcaíno, en contra del señor Carlos Antonio Rijo Rijo, por haber sido canalizada en tiempo prudente y encajonada en derecho; **SEGUNDO:** Que debe validar y VALIDA el Embargo trabado según el acto número 358-14 de fecha 13 de octubre de 2014, del protocolo del ujier José Fermín Cordones Guerrero, ordinario de la Cámara Penal de La Romana, en consecuencia, AUTORIZA a los terceros embargados entregar o desapoderarse de los valores que tuvieren retenidos en virtud del indicado acto y hasta la concurrencia de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) suma ésta reconocida en las decisiones que constituyen el soporte del crédito perseguido; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la demandada al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del letrado que postula por la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Carlos Antonio Rijo Rijo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 171-2015, de fecha 15 de abril de 2014, del ministerial Ramón E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 30 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 294-2015, ahora

impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a quo por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por la motivación expuesta en el cuerpo de esta Decisión; Rechazando las pretensiones del apelante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y Acogiendo las conclusiones de la parte apelada contenidas en el escrito de fecha 7 de julio del 2015 por ser justa, reposar en prueba legal y bien fundada; **Tercero:** CONDENA a la parte apelante, el señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. RAMÓN ANTONIO CASTILLO RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente: “Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia del debido proceso (Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana) Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida la señora Santa Vizcaíno, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, respecto a la cuantía exigida en el referido texto para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que a su vez la parte recurrente plantea en su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad contra el literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, alegando que dicho texto limita el acceso a la justicia y por tanto, es contrario al artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República

Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de la constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵⁵; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al

55 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁵⁶, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone con antelación al análisis del fondo del recurso de casación, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de*

56 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la señora Santa Vizcaíno interpuso una demanda en validez de embargo retentivo, contra Carlos Antonio Rijo Rijo, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, ordenando a los terceros embargados la entrega de los valores retenidos, hasta la concurrencia de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), suma que constituye el soporte del crédito perseguido; b. que la corte *a qua* confirmó íntegramente la decisión de primer grado a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, contra la sentencia civil núm. 294-2015 dictada el 30 de julio 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Framesa y Anadive y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karin Familia Jiménez y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Claudio D'Oleo Luciano y Sayra Matos Galván.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Guillén y Omar Ambioris Ureña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Framesa y Anadive, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Virgilio Vicioso núm. 50, ensanche Bella Vista de esta ciudad; Emilia Urbano Méndez, dominicana, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172439-1, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 1, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la entidad Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas, del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 372, de fecha 6 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Karin Familia Jiménez y el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Inversiones Framesa y Anadive, Emilia Urbano Méndez y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Rafael Hernández Guillén y Omar Ambioris Ureña, abogados de la parte recurrida, Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Claudio D'Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, contra Inversiones Framesa y Anadive, Emilia Urbano Méndez y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 1915-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, intentada por los señores Claudio D'Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, contra Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, mediante el acto número 823 de fecha 25 de octubre del 2002, instrumentado por el ministerial Emmanuel Castro Veras, ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, los señores Claudio D'Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, los señores Claudio D'Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y la suma de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), por los perjuicios materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de un interés de

uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Nicolás Rosario de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Inversiones Framesa y Anadive, Emilia Urbano Méndez y Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2167-2004, de fecha 12 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 372, de fecha 6 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad *INVERSIONES FRAMESA Y ANADIVE, SEGUROS PEPÍN, S. A., la señora EMILIA URBANO MÉNDEZ, contra la sentencia No. 1915-04, relativa al expediente No. 03602-3839 de fecha 8 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los señores CLAUDIO D’OLEO LUCIANO Y SAYRA MATOS GALVÁN, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA con las modificaciones siguientes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante diga de la manera que sigue: a) **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a las partes demandadas, Inversiones Framesa y Anadive y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la parte demandante, los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y la suma de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) por los perjuicios materiales sufridos; b) **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, Inversiones Framesa y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago*

de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) CUARTO: Condena a las parte demandadas, Inversiones Framesa y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Nicolás Rosario de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) QUINTO: ORDENA que la presente sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante de los daños; **TERCERO**: CONDENA A las partes recurrentes, INVERSIONES FRAMESA Y ANADIVE, SEGUROS PEPÍN, S. A., y EMILIA URBANO MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aún cuando el recurrente en su memorial no particulariza ningún medio de casación, del desarrollo de este se advierte que alega, en esencia, violación a la ley, y en ese sentido aduce, que al haber la corte *a qua* admitido en el ordinal tercero de la sentencia atacada un interés mensual sobre el monto de la indemnización a la que fueron condenados los demandados originales, computado a partir de la demanda en justicia, otorgó a los demandantes originales ahora recurridos beneficios no contemplados por la ley, toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, quedó derogada la Orden Ejecutiva núm. 311 (sic) del 1ro de junio de 1919, que instituía el interés legal, pues el referido artículo 90 pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al momento de estipular sobre el interés a pagar; que además, si bien es cierto que el artículo 1153 del Código Civil permite fijar interés a título de indemnización supletoria, es dentro del marco legal, es decir 1% señalado por la Orden Ejecutiva, que como se indicó fue derogada, por lo que del análisis de los textos legales se colige que al haber desaparecido el interés legal, no se puede aplicar intereses a título de indemnización supletoria, por lo que al haber condenado la corte *a qua* a los recurrentes a pagar intereses, violó la ley vigente;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el argumento de que el referido recurso carece de motivaciones que

permitan a esta Suprema Corte de Justicia establecer si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que como se ha visto y contrario a lo alegado por la parte recurrida, los recurrentes sí indican los motivos en los que sustentan su memorial de casación, alegando como se ha señalado, violación a la ley, vicio que será analizado al momento de esta jurisdicción ponderar el fondo del presente recurso, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación invocado por la parte recurrente resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que según acta policial núm. 339, emitida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional en fecha 9 de septiembre de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Miramar Norte, Los Frailes II, cuando el vehículo marca Toyota modelo 1991, placa No. AF-EG55, propiedad de Inversiones Framesa y Anadive, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducido por la señora Emilia Urbano Méndez, se estrelló contra la marquesina de la vivienda propiedad de los señores Claudio D'Oleo Luciano y Sayra Matos Galván; b) que como consecuencia de dicha colisión resultó rota la puerta delantera de la marquesina y con daños considerables la parte trasera del vehículo marca Toyota Camry, año 2002, placa AI-T322, propiedad del señor Claudio D' Oleo Luciano; c) que además, según certificado médico No. 3508, emitido el 27 de septiembre de 2002 por la Dra Magali Santoni, en fecha 24 de septiembre de 2002 a la señora Sayra Matos Galván quien estaba embarazada al momento del accidente, le fue practicada una cesárea de emergencia, por haber presentado ruptura de la membrana prematura, luego de haber sufrido un susto por el impacto del vehículo que penetró a su vivienda de forma accidental; d) que fundamentado en dichos hechos, los señores Claudio D'Oleo Luciano y Sayra Matos Galván incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra las entidades comerciales Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez; e) que en fecha 8 de septiembre de 2004, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 1915-04, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a los demandados al pago de ciento ocho mil cuarenta pesos

(RD\$108,040.00), por concepto de daños morales y materiales, más el pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; f) que contra dicho fallo fue incoado un recurso de apelación por las entidades comerciales Inversiones Framesa y Anadive, y Seguros Pepín, S. A., procediendo la corte *a qua* a emitir en fecha 6 de junio 2006 la sentencia núm. 372, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual, modificó parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente respecto a la condenación solidaria contra la entidad aseguradora, agregando un ordinal en el cual dispone que la sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que en el estado actual de nuestra legislación no puede aplicarse intereses a título de indemnizaciones supletoria, por haber sido derogada la norma que contemplaba el interés legal; que en ese sentido se debe indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alegan los recurrentes, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal de uno por ciento (1%), no menos cierto es, que en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios;

Considerando, que además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria

del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación;

Considerando, que finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable del daño y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte *a qua* al otorgar un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre la suma a la que fue condenada la actual parte recurrente, no incurrió en ninguna violación a la ley, por lo

que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Framesa y Anadive y la señora Emilia Urbano Méndez, contra la sentencia civil núm. 372, dictada el 6 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bélgica E. Puello Cruz y Loreta Lucas Mendoza.
Abogado:	Lic. José R. López.
Recurrida:	Carmen Acosta.
Abogada:	Licda. Dulce María Marte Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica E. Puello Cruz y Loreta Lucas Mendoza, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1278326-1 (sic), domiciliadas y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 3488, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. José R. López, abogado de la parte recurrente, Bélgica E. Puello Cruz y Loreta Lucas Mendoza, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2011, suscrito por la Lcda. Dulce María Marte Rosario, abogada de la parte recurrida, Carmen Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliacion de contrato y desalojo interpuesta por Carmen Acosta, contra BÉLGICA E. Puello Cruz y Loreta Lucas Mendoza, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó el 1 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 385-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en contra de la parte demandada las señoras BÉLGICA E. PUELLO CRUZ Y LORETA LUCAS MENDOZA (Inquilina y fiadora solidaria), por no comparecer a audiencia pública de fecha Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 106/2009, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del años Dos Mil nueve (2009), tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora CARMEN ACOSTA Común en bienes y de los Herederos BISSANNERY SÁNCHEZ ACOSTA, LIXSOMBER RIONETTE SÁNCHEZ ACOSTA, FÉLIZ FRANJUR SÁNCHEZ QUEZADA, LILIAN ARELYS SÁNCHEZ, MILDRED MAIRA SÁNCHEZ DE SOTO, mediante acto No. 106/2009, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de las señoras BÉLGICA E. PUELLO CRUZ (Inquilina) y LORETA LUCAS MENDOZA, fiadora solidaria, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se Ordena la reseiliación del contrato de inquilinato intervenido entre el señor (sic) CARMEN ACOSTA Común en bienes y de los Herederos BISSANNERY SÁNCHEZ ACOSTA, LIXSOMBER RIONETTE SÁNCHEZ ACOSTA, FÉLIZ FRANJUR SÁNCHEZ QUEZADA, LILIAN ARELYS SÁNCHEZ, MILDRED MAIRA SÁNCHEZ DE SOTO (propietario y arrendador) y señora BÉLGICA E. PUELLO CRUZ, respecto del inmueble ubicado en la calle Presidente Vásquez No. 220-A, Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Condena a las señoras

BÉLGICA E. PUELLO CRUZ y LORETA LUCAS MENDOZA (Inquilina) y fiadora solidaria, al pago de la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$43,470,00), en provecho de la señora CARMEN ACOSTA Común en bienes y de los Herederos BISSANNERY SÁNCHEZ ACOSTA, LIXSOMBER RIONETTE SÁNCHEZ ACOSTA, FÉLIZ FRANJUR SÁNCHEZ QUEZADA, LILIAN ARELYS SÁNCHEZ, MILDRED MAIRA SÁNCHEZ DE SOTO, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses SEPTIEMBRE del año 2008 hasta MARZO del año 2009, a razón de SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,210,00) cada uno, así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; **QUINTO**; Se Ordena el desalojo inmediato de la señora BÉLGICA E. PUELLO CRUZ, del inmueble ubicado en la calle Presidente Vásquez No. 220-4, Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO**: Condena a las señoras BÉLGICA E. PUELLO CRUZ y LORETA LUCAS MENDOZA (Inquilina) y fiadora solidaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Bélgica E. Puello Cruz y Loreta Lucas Mendoza interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1375-2009, de fecha 17 de julio de 2007, instrumentado por Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 3488, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA inamisible de oficio el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por las señoras BÉLGICA E. PUELLO CRUZ y LORETA LUCAS MENDOZA, contra la sentencia 385/2009, de fecha Primero (01) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos út supra

enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimientos, por ser un medio suplido de oficio”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al sagrado derecho procesal y Constitucional del derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita mediante instancia depositada en fecha 4 de febrero de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 26 de noviembre de 2010, mediante el acto núm. 1170/10, del ministerial Rafael Soto Quintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el recurso se interpuso en fecha 3 de enero de 2011, es decir, 39 días después de haberse notificado la sentencia, por lo que el recurso se ejerció fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, establece, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”; que a pesar de que la recurrida aduce que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha 26 de noviembre de 2010, al examinar los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, esta jurisdicción comprueba que dentro de dichas piezas, no figura el acto contentivo de notificación a que hace mención dicha recurrida, lo que imposibilita a esta Corte de Casación verificar si en la especie se encuentra caracterizada la extemporaneidad denunciada; motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c), de

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) el cual requiere para la admisibilidad del recurso de casación contra aquellas sentencias que contengan sumas de dinero, una cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de la constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁵⁸, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 enero de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto,

57 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

58 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693.000), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por Carmen Acosta, actual recurrida, contra Bélgica E. Puello Cruz (inquilina), ahora recurrente, y Loretta Lucas Mendoza (fiadora solidaria), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, emitió la sentencia núm. 385-2009, mediante la cual ordenó la resciliación del referido contrato y condenó a las demandadas al pago de la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (RD\$43,470.00), por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses desde septiembre del año 2008 hasta marzo del año 2009, a razón de seis mil doscientos diez pesos (RD\$6,210.00) cada uno,

así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; b) que la parte demanda interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, recurso que fue declarado inadmisibles por el tribunal de segundo grado, por lo tanto prevalecen los efectos de la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que la suma total resultante de los alquileres vencidos a los que fue condenada la demandada original, hoy recurrente, más los que vencieron hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, en fecha 3 de enero de 2011, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de oficio declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por los actuales recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bélgica E. Puello Cruz y Loreta Lucas Mendoza, contra la sentencia civil núm. 3488, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco.
Abogados:	Licdos. Francisco Ruiz Muñoz, Víctor Manuel Acosta y Dr. Julián Antonio García.
Recurrido:	Eloy Francisco Domínguez.
Abogado:	Lic. José Domingo Estévez Fabián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0347733-1 y 031-0357239-6, casados entre sí, empleado privado y de quehaceres domésticos, respectivamente, domiciliados y residentes en 2835 Bedford

avenue, Brooklyn, New York, apartado postal 11210, apartamento 1-E, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 00246-2015, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Ruiz Muñoz, por sí y por el Lcdo. Víctor Manuel Acosta y el Dr. Julián Antonio García, abogados de la parte recurrente, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Víctor Manuel Acosta, abogados de la parte recurrente, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 2015, suscrito por el Lcdo. José Domingo Estévez Fabián, abogado de la parte recurrida, Eloy Francisco Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución y diligencia de Johannes Guerrero Espinal, contra Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Disla Francisco de Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-13-00247, de fecha 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica como adjudicatario al licitador Eloy Francisco Domínguez del inmueble siguiente: Parcela No. 130-B-3-D-93, del Distrito Catastral No. 06 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de doscientos sesenta y cinco (265) metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte: con una calle en construcción; Al Este: con la parcela No. 130-B-3-D-81; Al Sur: con la calle No. 6; Al Oeste: con la parcela No. 130-B-3-D-49, con todas sus mejoras y anexidades por el precio de RD\$1,132,514.50, en perjuicio de los señores Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco Rodríguez, partes embargadas; **SEGUNDO:** Ordena a los embargados, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión, los embargados Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 553-2013, de fecha 9 de agosto de 2013, del ministerial Enmanuel Rafael Ureña McDougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00246-2015, de fecha 15 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores LUCIANO SANTIAGO RODRÍGUEZ Y RAFAELA RAMONA DISLA FRANCISCO, contra la sentencia civil No. 366-13-00247, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes señores LUCIANO SANTIAGO RODRÍGUEZ Y RAFAELA RAMONA DISLA FRANCISCO DE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SIMÓN ANTONIO GIL, (sic) RODRÍGUEZ y JOSÉ DOMINGO ESTÉVEZ FABIÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 730 y 731 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1116, 1131, 2268 y 2213 de nuestro Código Civil (no ponderación de los mismos); **Tercer Medio:** Desconocimiento del orden público civil que gobierna el proceso de embargo inmobiliario en materia de persecución de esta naturaleza”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: a) que fue iniciado un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Johannes Guerrero Espinal contra Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Disla Francisco de Rodríguez, sobre el inmueble registrado con el certificado de título núm. 9, libro 431, folio 21, sobre la parcela núm. 130-B-3-d-93, Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 265 mt², que terminó con la sentencia civil núm. 366-13-00247, emitida en fecha 14 de febrero de 2013, que declaró adjudicatario al licitador, Eloy Francisco Domínguez; c) que al no estar conformes con la sentencia de adjudicación, los embargados interpusieron recurso de apelación, emitiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada, en fecha 15 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00246-2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el primer, segundo y cuarto aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente invoca, en esencia, que la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento, incidentes resueltos por sentencias separadas que se derivan del proceso matriz del embargo inmobiliario, por lo que este fallo de adjudicación reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherente a una sentencia propiamente dicha, pudiendo ser atacada por la vía de los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme a la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de junio de 2013; que al juez de la adjudicación se le presentaron conclusiones en el sentido de anular el título ejecutorio y el juez omite dar respuestas a esas conclusiones; que el título ejecutorio es producto de un título viciado, por lo que ha sido procedente el recurso, cuestión que no ha ponderado la corte *a qua*;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado, pone de relieve que, contrario a como alega la parte recurrente no consta que esta haya presentado al juez de la adjudicación conclusiones solicitando la nulidad del título ejecutorio;

Considerando, que la sentencia que se impugna ha declarado inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de que el fallo dictado por el juez de primer grado versa únicamente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir ningún incidente, que como es admitido en derecho, solo puede ser combatida mediante una acción principal en nulidad; que, como lo ha dicho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones⁵⁹, esa sentencia no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recursos; que, al declarar inadmisibles la apelación, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, procede desestimar los medios analizados;

59 SCJ, 1 Sala, 30 de enero de 2013, núm. 5, B.J. 1226

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio, en el segundo y en el tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el derecho de propiedad de los inmuebles embargados y adjudicados nunca estuvieron dados en garantía bajo documentación lealmente obtenida, por lo que adjudicar en esas condiciones es violatorio a la ley y si se desconoce esto en una sentencia de adjudicación se viola o desconoce el alcance del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que con su fallo la corte *a qua* se abstuvo de conocer del fondo del recurso y así no pudo pronunciarse sobre cuestiones esenciales del proceso, como que producto de la inexistencia del crédito no podía haber adjudicación; que el embargo inmobiliario constituye un procedimiento de orden público, en consecuencia cualquier violación al mismo, capaz de violentar un derecho de propiedad o un derecho de defensa puede y debe ser tutelado durante cualquier tramo del procedimiento por los jueces del embargo, aún de oficio, sin que ninguna de las partes lo solicite, lo cual debió ocurrir en primer grado dado que fue probada la falsedad con respecto al documento que sirvió de base al embargo, no obstante no sucedió, todo lo cual debió ser corregido por la alzada;

Considerando, que se verifica en la sentencia impugnada que la corte *a qua* acogió el incidente presentado por la parte recurrida, declarando inadmisibles los recursos de apelación, lo que impedía ponderar las conclusiones al fondo presentadas por la parte hoy recurrente, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que establece que los medios de inadmisión una vez acogidos eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que la alzada actuó correctamente al no ponderar el fondo del recurso de apelación; que en ese tenor, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno, por lo que, al considerar improcedentes los medios analizados, como se ha dicho, el recurso de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, contra la sentencia civil núm. 00246-2015, de fecha 15 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro

lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Domingo Estévez Fabián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurrida:	Alba Moreta Calderón.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Licda. Cristina Acta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su gerente general, Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 211, de fecha 26 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de a especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y la Lcda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida, Alba Moreta Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Alba Moreta Calderón, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-3603, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Alba Moreta, en contra de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), por haber sido formulada de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, la señora ALBA MORETA CALDERÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de una indemnización de seis millones de pesos oro (sic) (RD\$6,000,000.00), en favor de la señora ALBA MORETA CALDERÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios que fueron ocasionados; **CUARTO:** Se condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CRISTINA ACTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1746-2003, de fecha 3 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro,

alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 211, de fecha 26 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 2002-0350-3603, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto conforme a lo establece (sic) la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. CRISTINA ACTA y el DR. REYNALDO J. RICART G., quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley sustantiva; violación al principio de razonabilidad establecido en el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República de 2001; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación, aduce la parte recurrente que es deber de los jueces de fondo establecer montos indemnizatorios dentro del marco de los parámetros de los principios constitucionalmente reconocidos; que en la especie, la recurrida en casación fue beneficiada con una condena de RD\$6,000,000.00; sin embargo, se presentó al plenario por sus propios medios, caminó, habló y realizó las actividades psicomotoras propias de las personas, lo que pudo determinar el alcance de sus daños; que es mandatorio para el tribunal establecer con claridad los parámetros que toma en cuenta al momento de establecer montos indemnizatorios, por lo que su sentencia debió establecer los motivos por los que consideró el monto indemnizatorio como acertado; que los jueces no hicieron mención de una evaluación pormenorizada de la anterior situación socio-económica de la recurrida, ni verificaron

si ese monto, en relación con otros hechos similares, guarda y respeta la proporción con la situación de marras; que al no quedar este aspecto establecido, también se incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 23 de agosto de 2002, Alba Moreta Calderón recibió una fuerte descarga eléctrica al tocar un portón, la cual le ocasionó quemaduras de segundo y tercer grado en un 10% de su cuerpo; b) ante dicha situación, en fecha 29 de octubre de 2002, la referida señora interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), demanda que fue acogida por el tribunal *a quo*, el que fijó la indemnización reclamada en la suma de RD\$6,000,000.00; c) no conforme con esa decisión, la entidad condenada procedió a recurrirla en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado por la parte recurrente, la alzada emitió las motivaciones que a continuación se transcriben:

“...en la especie entendemos que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual, prevista en el artículo 1384 del Código Civil, en tanto que la entidad hoy recurrente es guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron el accidente de marras, en el contexto del artículo 1384 del Código Civil, el cual se refiere al perjuicio que es ocasionado como producto de un hecho suyo o de las cosas que están bajo su cuidado, por lo que la entidad recurrente es responsable del daño causado en razón de la cosa que estaba bajo su cuidado, situaciones estas que por demás justifican la indemnización impuesta por la decisión impugnada, la cual entendemos resulta razonable tanto en lo material como en lo moral con relación a la magnitud del daño sufrido por la señora Alba Moreta, en ese sentido destacamos a título de motivación supletoria los aspectos siguientes: conforme Certificado Médico Legal No. 1746, expedido por el Dr. Héctor Danilo Pérez Gómez, se hace constar haber examinado a Alba Moreta Calderón y constatado mediante interrogatorio, como por el examen físico que presenta: ‘Refiere quemaduras por contacto de tendido eléctrico. Homologamos certificado médico NO 169187 de fecha 29/08/2002 del Hosp. Dr. Luis

E. Aybar, Unidad de Quemados con DX. Paciente recibió quemadura en fecha 23/08/2002 en un 10% de superficie corporal. Quemaduras de 2do. y 3er. Grado (5%SCQ) por electricidad en mano derecha, región subescapular, brazo y antebrazo izquierdo, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo, fisiora izquierda y fisiora derecha con tratamiento quirúrgico. Actualmente está siendo tratada de manera ambulatoria. En lo adelante será tratada quirúrgicamente. Actualmente con vendaje en miembro superior izquierdo así como en región torácico-abdominal. Conclusiones: Lesiones de pronóstico reservado, situaciones estas que implican un sufrimiento, el daño psicológico y físico que representa en un ser humano tener estas lesiones que en gran parte de su cuerpo, es por ello que entendemos que la indemnización en cuestión guarda una relación de proporcionalidad, respecto a la magnitud de daño”;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios una vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁶⁰;

Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente

60 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que al tenor de lo anterior, constituye una obligación de los jueces de fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* devienen en insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, pues no retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, que permita constatar si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por concepto de quemaduras en segundo y tercer grado; que esto se determina, toda vez que al confirmar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado, la alzada se limita a transcribir los resultados del examen físico realizado a Alba Moreta, recurrida en casación, juzgando que estos resultados denotaban el daño físico y psicológico, además del sufrimiento ocasionado a dicha recurrida; en ese orden de ideas, resulta evidente que, tal y como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* transgredió los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la fijación del monto de la indemnización concedida, principios que tienen rango constitucional, motivo por el que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que aun cuando la parte recurrente en casación ha pretendido en las conclusiones de su memorial que sea casada la sentencia impugnada en su totalidad, esta Sala Civil y Comercial se limitará a casar únicamente el monto indemnizatorio fijado, toda vez es a este único aspecto al que la parte recurrente ha limitado el desarrollo de sus medios de casación, ya analizados;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 211, dictada en fecha 26 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crisfer Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu.
Recurrido:	Esteban Tejada Estrella.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de comercio vigentes en la República Dominicana, con domicilio principal en la calle Padre Vicente Yábar, núm. 17-A, sector Manganagua, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Fermín Acosta Javier, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154655-4, domiciliado y residente en la

calle Padre Vicente Yábar, núm. 17-A, sector Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 747-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrida, Esteban Tejada Estrella;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Vásquez Abreu, abogado de la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrida, Esteban Tejada Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Esteban Tejada Estrella contra Crisfer Inmobiliaria, S. A. y Fermín Acosta Javier, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 00429-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha siete (07) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), en contra de la parte demandada, la entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A. y al señor FERMÍN ACOSTA JAVIER, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Oferta Real de Pago, incoado (sic) por el señor ESTEBAN TEJADA ESTRELLA, mediante acto 1638/2006, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial DOMINGO FLORENTINO LEBRÓN, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sociedad de entidad (sic) CRISFER INMOBILIARIA, S. A. y el señor FERMÍN ACOSTA JAVIER, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley, y por los motivos expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A. y al señor FERMÍN ACOSTA JAVIER, presidente ejecutivo, retirar el montante (sic) de las sumas consignadas por su cuenta y riesgo en manos del administrador Local de Impuestos Internos (antes Colector de Impuestos Internos) correspondiente, y que asuma todas las obligaciones legales como única responsable y deudora de lo contractuado, según la forma de pago No. 1401, y de contrato No. 135, de fecha veintinueve (21) días del mes de Febrero del año

Dos Mil Seis (2006); **CUARTO:** DECLARA regular suficientes y liberatorias las sumas ofrecidas y posteriormente consignadas por el señor ESTEBAN TEJADA ESTRELLA, por cuenta y riesgo de CRISFER INMOBILIARIA, S. A. y el LIC. FERMÍN ACOSTA JAVIER, presidente ejecutivo de dicha compañía; **QUINTO:** CONDENA a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A. y al señor FERMÍN ACOSTA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LIC. ALEJANDRO TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA a WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conformes con dicha decisión Crisfer Inmobiliaria, S. A. y Fermín Acosta Javier interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 704-2007, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 747-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CRISFER INMOBILIARIA, S. A., y el LIC. FERMÍN ACOSTA JAVIER, mediante el acto No. 704-07, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00429/07, relativa al expediente marcado con el No. 035-2006-01168, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ESTEBAN TEJADA ESTRELLA; (sic) por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y, en consecuencia: a) EXCLUYE al LIC. FERMÍN ACOSTA JAVIER del presente proceso y b) MODIFICA la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Siete (07) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), en contra de la parte demandada, la entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A. por*

no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Oferta real de Pago, incoada por el señor ESTEBAN TEJADA ESTRELLA, mediante acto 1638/2006, de fecha Doce (12) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial

DOMINGO FLORENTINO LEBRÓN, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sociedad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley, y por los motivos expuestos, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., retirar el montante (sic) de las sumas consignadas por su cuenta y riesgo en manos del Administrador Local de Impuestos Internos (antes Colector de Impuestos Internos) correspondiente, y que asuma todas las obligaciones legales como única responsable y deudora de lo contractuado, según la forma de pago No. 1401 y del contrato No. 1355, de fecha veintiún (21) días del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006); **CUARTO:** DECLARA regulares, suficientes y liberatorias las sumas ofrecidas y posteriormente consignadas por el señor ESTEBAN TEJADA ESTRELLA, por cuenta y riesgo de CRISFER INMOBILIARIA (sic), S. A.; **QUINTO:** CONDENA a la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LIC. ALEJANDRO TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA a WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** CONDENA a la co-recurrente, CRISFER INMOBILIARIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del doctor José Ordóñez González; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrido, señor ESTEBAN TEJADA ESTRELLA y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LIC. JUAN RAMÓN VÁSQUEZ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 1134 y 1183 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de la Ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa”;

Considerando, que previo a analizar los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese tenor, el estudio del expediente le ha permitido a esta jurisdicción establecer que: 1) en fecha 4 de marzo de 2008, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Esteban Tejada Estrella; 2) el 4 de abril de 2008, por acto núm. 177-08, del protocolo del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la recurrida, para que en el plazo de 15 días francos, compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más soportada de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; sanción esta

que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 4 de marzo de 2008 y del acto núm. 177-08, antes descritos, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia núm. 747-2007, dictada el 21 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esther M. Sánchez de Chía.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso, Lic. José Chía Sánchez y Licda. Esther M. Sánchez de Chía.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther M. Sánchez de Chía, dominicana, mayor de edad, casada, abogada y psicóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793258-4, domiciliada y residente en esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la calle Beller, casa núm. 207, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

515, de fecha 22 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y los Lcdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez de Chía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad comercial Financiera Cofaci, S. A., contra Esther M. Sánchez de Chía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1998, la sentencia núm. 355-96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En razón de no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de pregones SE DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiendo del inmueble descrito en el PLIEGO DE CONDICIONES por la suma de QUINIENTOS VENTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 78/00 (RD\$527, 597.78,) más VEINTIDÓS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$22,000.00) de GASTOS Y HONORARIOS; **SEGUNDO:** Se le ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble embargado”; b) no conforme con dicha decisión Esther M. Sánchez de Chía interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 130-98 de fecha 20 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltre y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 515, de fecha 22 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación deducido por la señora ESTHER M. SÁNCHEZ DE CHÍA contra la sentencia No. 355/96 de fecha catorce (14) de abril del año 1998, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por las causales precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ESTHER M. SÁNCHEZ DE CHÍA, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción en privilegio de los Dres. GREGORIO JIMÉNEZ COLL y LINA PERALTA FERNÁNDEZ, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Omisión y no ponderación de los documentos esenciales de la causa y violación al sacratísimo derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia, y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764-44 de 1944); **Sexto Medio:** Violación a los artículos 2205 y 1421 del Código Civil”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A., en su memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2006, argumentando que la sentencia objeto de recurso de casación se limitó a acoger un medio de inadmisión de puro derecho y con carácter general, sobre la base de que las sentencias de adjudicación que no resuelven puntos litigiosos ni incidentes no son susceptibles de recurso; de manera que, alega dicha parte, resultan inadmisibles los medios de casación relativos a fundamentos que no fueron conocidos en apelación, así como aquellos que no fueron presentados en grado de apelación;

Considerando, que de la valoración de los medios que sirven de fundamento al recurso de casación interpuesto por Esther M. Sánchez de Chía, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba que en su sexto medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió los artículos 1421 y 2205 del Código Civil, toda vez que la hipoteca que sirvió de fundamento al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, solo había sido consentida por ella y no por su esposo, el Dr. José Chía Troncoso; de manera que, alega dicha recurrente, al declarar inadmisibles los recursos de apelación, la corte omitió ponderar que el inmueble embargado pertenecía a la comunidad matrimonial y era el esposo el administrador de ese inmueble;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrida en casación, la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, de manera que le resultaba imposible referirse a los argumentos ahora analizados, referentes a la aplicabilidad de los artículos 1421 y 2205 del Código Civil dominicano al caso de que se trata; toda vez que las inadmisibilidades tienen por efecto eludir el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que con relación al aspecto analizado, la doctrina jurisprudencial ha sido constante al establecer que, con el recurso de casación solo es posible impugnar la sentencia dictada en única y última instancia, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, y visto que mediante el argumento analizado se impugna directamente la sentencia de adjudicación, no así la dictada por la corte en ocasión del recurso de apelación motivo de su apoderamiento, el mismo deviene inadmisibile, motivo por el que procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y transgrede el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, toda vez que no ponderó que habían sido interpuestas dos demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, una en nulidad del contrato de préstamo hipotecario, la que nunca fue fallada, y otra en sobreseimiento de la venta y la adjudicación, la que fue rechazada; que en ese tenor, la corte interpretó erróneamente que la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario había sido interpuesta de forma principal, toda vez que fueron aportadas pruebas que demostraban que se trató de una demanda incidental; que al adjudicar el inmueble sin fallar ese incidente, la sentencia de adjudicación estaba afectada de nulidad absoluta y no podía ser considerada como un mero acto de administración judicial, como se hizo, ya que esta situación la hace susceptible del recurso de apelación, como fue correctamente interpuesto y, en modo alguno, dicha sentencia de adjudicación adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no era aplicable el artículo 44 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo

impugnado: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad Financiera Cofaci, S. A., en perjuicio de Esther M. Sánchez de Chía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de adjudicación núm. 355-96, de fecha 14 de abril de 1998, declarando adjudicatario al persiguiendo; b) no conforme con esa decisión, Esther M. Sánchez de Chía la recurrió en apelación, recurso que, a pedimento de la parte adjudicatario, fue declarado inadmisibles;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben:

“que la recurrida sugiere, a título principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundándose en que la decisión de referencia no puede ser atacada por vía de los recursos tradicionales, sino que amerita el ejercicio en su contra de acciones principales en declaratoria de nulidad; que la parte recurrente sostiene que la decisión es apelable, toda vez que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió un incidente de sobreseimiento, mediante fallo fchado (sic) a 16 de febrero de 1998; que la sentencia aludida en el párrafo anterior es definitiva sobre un incidente, pone fin a ese punto controvertido entre las partes y por tanto es susceptible de ser recurrida; que la decisión objeto del recurso de apelación que ocupa al pleno, en la especie, es la emitida en data 14 de abril de 1998; que en virtud del Art. 712 del Código de Procedimiento Civil: ‘La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el Art. 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique’ (sic); que la sentencia de adjudicación es un acto de administración judicial, en donde se comprueba que el procedimiento de embargo haya sido llevado a cabo de conformidad con los rigores de la ley; es una mera transcripción del pliego de cláusulas, cargas y condiciones, por consiguiente no reviste la forma de una verdadera sentencia, no tiene autoridad de cosa juzgada ni es susceptible de recursos, sino de una acción principal en nulidad; que del estudio de la sentencia recurrida se evidencia que la misma no ha resuelto ningún punto litigioso o incidente del procedimiento, y que, en consecuencia, no es pasible de recurso alguno; que en igual tenor del párrafo anterior se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia:

‘la sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no susceptible de ninguna de las vías de recurso’ (Cas. Civ. 24 de junio de 1998, B. J. 1051, Págs. 110-115); que la corte estima pertinente, por lo propio, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante, sin que sea menester entonces estatuir sobre las demás conclusiones formuladas en la instancia”;

Considerando, que con relación al argumento de que la sentencia de adjudicación dictada en perjuicio de la parte hoy recurrente es susceptible del recurso de apelación por haber sido planteados incidentes en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que, tal y como lo indicó la corte *a qua*, la sentencia de adjudicación que fue objeto de apelación no decidió incidente alguno; que si bien ha sido aportada la prueba de que fueron planteados incidentes en el curso del indicado procedimiento, el criterio fijado por esta sala es que cuando los incidentes del embargo inmobiliario son decididos de forma previa a la adjudicación, mediante sentencias separadas, deben ser recurridos inmediatamente, cuando así sea permitido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que su demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo no había sido decidida al momento de ser adjudicado el inmueble, aportando como prueba de ello, el acto de demanda de fecha 19 de abril de 1996 y una certificación expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de febrero de 2005, en la que consta que dicho tribunal “se encuentra apoderado de un expediente marcado con el No. 3032/96, relativo a una demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO incoada por el Dr. JOSÉ CHÍA TRONCOSO contra FINANCIERA COFACI, S.A., cuya última audiencia fue celebrada en fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), en la cual el Magistrado se reservó el fallo entorno al incidente planteado por la parte demandada. Hacemos constar que sobre dicho expediente este tribunal no ha dictado

sentencia”; que sin embargo, también aportó dicha parte recurrente copia simple de la sentencia civil núm. 504, de fecha 3 de mayo de 2005, relativa al expediente núm. 034-1996-3032, mismo que se certifica, que decidió de forma definitiva la demanda en nulidad de contrato de préstamo que se alega no fue decidida;

Considerando, que teniendo a la vista los documentos arriba detallados, se verifica que tal y como lo estableció la corte y contrario a lo que indica la parte recurrente, la demanda en nulidad de contrato de préstamo no se trató de un incidente del embargo, sino de una demanda principal decidida mediante sentencia que es susceptible de ser recurrida por las vías ordinarias reconocidas legalmente; que por otro lado, con relación al incidente de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, también se verifica que el mismo fue decidido mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 1998 y no el día de la adjudicación;

Considerando, que al tenor de lo indicado anteriormente, tal y como lo hizo valer la corte *a qua*, la sentencia que en efecto fue recurrida en apelación, fue la núm. 355-96, dictada en fecha 14 de abril de 1998, sentencia de adjudicación que no estatuyó sobre ningún incidente o contestación, como consta en el fallo impugnado; que sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hace constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como ocurre con la sentencia hoy impugnada, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, condición de la cual no está revestido el fallo atacado, pues se trata de un embargo

ordinario; en consecuencia, tal y como lo decidió la corte *a qua*, dicha sentencia de adjudicación no estatuyó sobre ningún incidente y por tanto no era susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad, en consecuencia la alzada al declarar inadmisibles los recursos de apelación realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte omitió ponderar los documentos esenciales de la causa y transgredió su derecho de defensa, además de su deber de motivación, toda vez que no ponderó la certificación expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se hace constar que la demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo hipotecario nunca fue fallada; que tampoco fue ponderada la sentencia incidental de fecha 16 de febrero de 1998 que rechazó la demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario; pues de haber valorado estos documentos, otro hubiera sido el resultado del recurso de apelación; que tampoco fue ponderado su escrito de conclusiones a pesar de haber sido depositado oportunamente, lo que se demuestra en que la corte se limitó a decidir el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación, aunque menciona el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que adicionalmente, la corte incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no motivó en hecho y derecho de forma precisa e inequívoca; además, acogió el medio de inadmisión y en la parte dispositiva de la sentencia no expresó todos los puntos de las conclusiones;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada falta de ponderación de documentos, esta Corte de Casación constata que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación la alzada hizo constar que le fue depositado como medio probatorio el acto de alguacil núm. 212-96, de fecha 19 de abril de 1996, contentivo de demanda principal en nulidad de contrato hipotecario y embargo inmobiliario, documento que también ha sido aportado al expediente de casación; que asimismo, la alzada ponderó en sus motivaciones la sentencia mediante la que se decidió la

demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario; de manera que, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, la corte sí valoró la existencia de dos demandas, una incidental, que fue decidida mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 1998, y una principal, en nulidad de contrato de préstamo, que fue también decidida oportunamente por el tribunal de primer grado; sin embargo, determinó que en vista de que fueron decididas por sentencias separadas, no incidían para deducir la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que en lo que se refiere a la certificación aportada en casación, ya ponderada en párrafos anteriores, en la que consta que la demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria no había sido fallada al momento de ser dictada la sentencia de adjudicación, la parte recurrente no ha demostrado que este documento haya sido incorporado oportunamente ante la alzada, ya que no fue aportado a esta Corte de Casación el inventario de documentos depositado al efecto; en ese sentido, no puede establecerse que la corte *a qua* haya tenido obligación alguna de referirse a dicho documento, como se alega; que de todas formas, ha sido juzgado que al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se les aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización⁶¹, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la alegada falta de motivación, es oportuno recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante

61 Sentencia núm. 139, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; toda vez que: “la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley”⁶²;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* estatuyó sobre el recurso de apelación conforme a la normativa aplicable y determinó, de la valoración de los hechos de la causa y, en especial, de la decisión apelada, que la sentencia de adjudicación no era susceptible de recurso de apelación por no haber decidido incidente alguno, motivación que resulta pertinente para justificar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tal y como se ponderó al analizar los medios de casación primero y segundo; que tampoco incurrió la corte en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, toda vez que la motivación otorgada para fundamentar la inadmisibilidad pronunciada fue congruente con los hechos de la causa;

Considerando, que en consecuencia, de la revisión de las motivaciones impugnadas y tomando en consideración lo indicado en los párrafos anteriores, se evidencia que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes, motivo por el que los medios analizados carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que no anuló la sentencia de primer grado, que adjudicó el inmueble embargado quedando incidentes pendientes de decisión;

Considerando, que como se lleva dicho, la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la parte hoy recurrente, por tratarse

62 Sentencia núm. 2, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

la sentencia de adjudicación de un mero acto de administración judicial; que las inadmisibilidades tienen por efecto eludir el conocimiento del fondo del asunto, motivo por el que la alzada, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, se veía imposibilitada de ponderar la pertinencia de las pretensiones de la parte hoy recurrente; de manera que, contrario a lo indicado por la parte recurrente en casación, la corte no incurrió en vicio alguno al omitir referirse al fondo del recurso de apelación incoado contra la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primer grado; motivo por el que el medio de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que en definitiva, una revisión del fallo impugnado demuestra que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, establece que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas; que en este caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esther M. Sánchez de Chía contra la sentencia civil núm. 515, dictada en fecha 22 de noviembre de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Idalis Eugenio Arias Almánzar y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Núñez Bautista y Carlos De León Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalis Eugenio Arias Almánzar, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495199-9; Estefanía Maridalia Arias Almánzar, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0011731-8; y Raquel Angélica Arias Almánzar, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0060931-4, todos domiciliados y residentes en la calle 2da. núm. 70 de la urbanización Isabel II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 186-06, de fecha 7 de julio de

2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Núñez Bautista, por sí y por el Lcdo. Carlos de León Castillo, abogados de la parte recurrente, Idalis Eugenio Arias Almánzar, Estefanía Maridalia Arias Almánzar y Raquel Angélica Arias Almánzar;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Carlos de León Castillo y Daniel Núñez Bautista, abogados de la parte recurrente, Idalis Eugenio Arias Almánzar, Estefanía Maridalia Arias Almánzar y Raquel Angélica Arias Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 152-2007, de fecha 2 de enero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Marcos Antonio Durán Corona, Emma Manuela Almánzar y Felipe Santiago Hiciano Roque, en el recurso de casación interpuesto por Idalis Eugenio Arias Almánzar, Estefanía Maridalia Arias Almánzar y Raquel Angélica Arias Almánzar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 07 de julio del 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Idalis Eugenio Arias Almánzar y Nelson Eugenio Arias Fabián, actuando el segundo a nombre y representación de las nombradas Raquel Angélica Arias Almánzar y Estefanía Maridalia Arias Almánzar, contra Marcos Antonio Durán Corona, Felipe Santiago Hiciano Roque y Enma Manuela Almánzar Toribio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 27 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 80, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante en cuanto a que se ordene una nueva prórroga de comunicación de documentos, por considerarlo improcedente, en virtud de que ya este tribunal había ordenado dicha medida en dos audiencias anteriores; **SEGUNDO:** Se rechaza, además, el pedimento hecho por la parte demandante, en cuanto a que se ordene al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la emisión de la Sentencia de Homologación del Consejo de Familia de la menor RAQUEL ANGÉLICA ARIAS ALMÁNIZAR, por el hecho de que, diligenciar la adquisición o envío de tal documento es atribución de la parte demandante en virtud del principio dispositivo del proceso, y por tanto es

a quien corresponde depositar al expediente, todos cuantos documentos sirvan para fundamentar sus pretensiones; **TERCERO:** Se libra acta a favor de la parte demandada, donde se hace constar, que los demandantes no han depositado ningún documento al presente expediente; **CUARTO:** Se declara inadmisibles las demandas civil en Nulidad de Sentencia de Adjudicación a causa de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores IDALIS EUGENIO ARIAS ALMÁNZA y NELSON EUGENIO ARIAS FABIÁN, este último en representación de la menor RAQUEL ANGÉLICA ARIAS ALMÁNZA y la nombrada ESTEFANÍA MARIDALIA ARIAS ALMÁNZA, en contra de los señores FELIPE SANTIAGO HICIANO ROQUE, MARCOS ANTONIO DURÁN CORONA y ENMA MANUELA ALTAGRACIA ALMÁNZA TORIBIO, especialmente por el hecho de la indicada menor no estar provista del correspondiente Consejo de Familia, ni mucho menos, de la autorización de ese organismo de protección para que persona alguna procediese al lanzamiento de la demanda de que se trata en nombre de la referida menor; **QUINTO:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Salcedo, proceder al levantamiento de las oposiciones inscritas sobre los inmuebles comprendidos en las parcelas números 198, 211, 213, 223-B, 224 y 225 del Distrito Catastral número siete (7) de Salcedo, amparadas por los certificados de Títulos números 04-26, 04-30, 04-28, 04-31, 04-29 y 04-27 a nombre del co-demandado FELIPE SANTIAGO HICIANO ROQUE, en razón de que al tener las mismas sus fundamentos en la presente instancia, pues siendo esta inadmisibles, también lo es la inscripción de dichas oposiciones; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por estimarlo el Juez necesario y compatible con la naturaleza del asunto, y al no estar prohibido por la ley en el presente caso; **SÉPTIMO:** Se declaran las costas de oficio, debido a no estar autorizada la presente demanda por el correspondiente Consejo de Familia y no siendo posible en tal circunstancia recaer sentencia condenatoria sobre los bienes de la menor”; b) no conformes con dicha decisión Idalis Eugenio Arias Almánza, Raquel Angélica Arias Almánza y Estefanía Maridalia Arias Almánza interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia depositada en fecha 16 de marzo de 2006 y notificada en la misma fecha mediante acto núm. 41-06, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Cáceres, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 186-06, de fecha 7 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulo, con todas sus consecuencias, el acto número 118-06 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), del ministerial MANUEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ ACOSTA, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, notificado a requerimiento de los LICDOS. CARLOS DE LEÓN CASTILLO Y DANIEL NUÑEZ BAUTISTA, actuando a nombre y representación de los señores IDALIS EUGENIO ARIAS ALMÁNZAR, ESTEFANÍA MARIDALIA ARIAS ALMÁNZAR y RAQUEL ANGÉLICA ARIAS ALMÁNZAR, contenido del recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 80 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), y su correspondiente emplazamiento para asistir a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 8, literal J de la Constitución de la República y a los artículos 61-3 y 72 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se condena a los señores IDALIS EUGENIO ARIAS ALMÁNZAR, ESTEFANÍA MARIDALIA ARIAS ALMÁNZAR y RAQUEL ANGÉLICA ARIAS ALMÁNZAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados LEONEL RICARDI BLOISE TORIBIO Y PATRICIO NINA VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y esencia de los actos; **Tercer Medio:** Falta o ausencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de respuesta a las conclusiones; **Quinto y Sexto Medios (sic):** Exceso de poder y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercero, quinto y sexto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al establecer que mediante el acto núm. 118-06, se notificó el recurso de apelación y afirmar erróneamente que en dicho

acto no se dio a conocer el objeto, los medios y las conclusiones de la demanda; que no motiva la corte las razones por las que no da veracidad a la declaración realizada por el alguacil actuante, quien tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones hasta inscripción en falsedad, incurriendo así en un exceso de poder; que el objeto de esa notificación es que no se vulnere el derecho de defensa de la parte a quien se opone; en ese sentido, la corte no ponderó que el referido documento no constituye un acto de emplazamiento, sino un acto de notificación del recurso; que el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 172-2006, de fecha 11 de abril de 2006, con el que también notifica la instancia contentiva del recurso de apelación, donde constan su objeto y los medios de hecho y derecho que lo respaldan, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes; que por consiguiente, no había necesidad de exponer *in extenso* cada uno de los medios, pues ya estaban desarrollados en la instancia depositada y notificada en cabeza de acto; que tampoco indicó la corte los motivos en que justifica que el emplazamiento no cumplió con los plazos de la ley, ni si consideró la existencia de agravio, o cuál era, dado que los recurridos asistieron a la audiencia y no hay nulidad sin agravio; que también establece un mal precedente la corte al indicar que el acto se hizo a requerimiento de los abogados, pues en dicho acto se indicaba que ese requerimiento se hacía en calidad de abogados constituidos y apoderados de las partes;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 23 de junio de 2003, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó la sentencia de adjudicación núm. 284-03-00503, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Raquel Angélica Arias Almánzar y Estefanía Maridalia Arias Almánzar, en perjuicio de Idalis Eugenio Arias Almánzar y Nelson Eugenio Arias Fabián; b) los indicados embargados, aduciendo la vulneración a su derecho de defensa, interpusieron formal demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, demanda que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 80, dictada en fecha 27 de enero de 2006; c) inconformes con esa decisión, Idalis Eugenio Arias Almánzar y Nelson Eugenio Arias Fabián la recurrieron en apelación, recurso que fue

declarado nulo por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión de nulidad del recurso de apelación en las siguientes motivaciones:

“que, los abogados de la parte recurrida alegan en síntesis lo siguiente: ‘Que la apelación fue realizada mediante el acto número 118-2006 de fecha 16 de marzo del año dos mil seis (2006), del Ministerial Manuel de Jesús Acosta (...), el cual está afectado de nulidad, en razón de que (...) viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil en su ordinal tercero establece, que el acto de emplazamiento debe contener el objeto de la demanda y una exposición sumaria de los medios en que se funda; que tampoco dicho acto contiene conclusiones formales, ni mucho menos emplazamiento en la octava franca de ley, esto último en franca violación del artículo 72 del mismo código; Además, a que el referido acto está hecho a requerimiento de los señores CARLOS DE LEÓN CASTILLO Y DANIEL NÚÑEZ BAUTISTA, quienes no figuran en el proceso ordinario, sino que son abogados de los hermanos ARIAS ALMÁNZAR, todo lo cual ha sido comprobado por la corte’; que, los artículos 61-3 y 72 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente: (...); que, hay jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los requisitos a pena de nulidad, exigidos en la ley en cuanto a la validez de los actos de procedimiento son sancionados con la nulidad de los mismos, que en el Boletín Judicial No. 1140, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil cinco, en sus páginas 114 y 115, encontramos lo siguiente: ‘Que ha sido juzgado que los requisitos exigidos por la ley para los emplazamientos, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos hace nulo dicho acto’; y más adelante agrega, ‘que en la especie, la nulidad del emplazamiento no ha sido cubierta en la forma indicada anteriormente, lo que hace evidente que dicho acto carece de una formalidad sustancial y en consecuencia no puede tener ninguna eficacia jurídica’ (...); que la parte recurrida ha probado suficientemente, que dicho acto lesiona su derecho de defensa, el cual está consagrado en el artículo ‘8’, literal ‘J’ de la Constitución de la República, por lo que la Corte debe admitir la nulidad del indicado acto, sin necesidad de examinar los demás medios presentados por las partes”;

Considerando, que en la especie, se comprueba que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación intentado mediante instancia depositada en secretaría del tribunal, la que fue notificada a la parte contraria mediante acto núm. 118-2006, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2006, por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez Acosta, de estrados del Juzgado de Paz de Salcedo; que dicho acto, según ponderó la corte, adolecía de irregularidades que viciaban su apoderamiento, a saber: (a) que no contenía emplazamiento en los términos de la ley; (b) que no contenía el objeto y la exposición sumaria de los medios que pretendía hacer valer la parte recurrente en su recurso; y (c) que había sido notificado a requerimiento de los abogados de la parte recurrente, no de la parte misma, aspectos que impugna la parte recurrente en casación, fundamentada en que los requerimientos legales para la interposición del recurso de apelación habían sido cumplimentados mediante una instancia anterior al aludido acto y un acto posterior y que, además, aunque dicho acto figuraba a requerimiento de los abogados, estos actuaban en representación de los recurrentes, lo que se expresa debidamente;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna”⁶³;

Considerando, que para declarar la nulidad del recurso de apelación la corte *a qua* ponderó que el acto de notificación del indicado recurso no contenía el objeto ni una exposición sumaria de los medios de la apelación, que no contenía emplazamiento a comparecer en la octava franca de ley ante la corte apoderada y que había sido realizado a requerimiento de los abogados (actuando por procuración), elementos que contrario a lo que establece la parte recurrente en casación, no podían ser subsanados

63 Sentencia núm. 665, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de marzo de 2017, Boletín inédito.

mediante actos anteriores o posteriores, en razón de que de conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, el acto de apelación debe contener el emplazamiento al conocimiento de la causa por ante el tribunal que dirimirá el litigio; que asimismo, de conformidad con la normativa procesal civil vigente, el apoderamiento de los tribunales, a diferencia de la materia laboral e inmobiliaria, se realiza de forma extrajudicial, mediante un acto de alguacil que cumpla con los requisitos previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; que en ese orden de ideas, tal y como lo estableció la alzada, el recurso de apelación fue interpuesto sustituyendo las formalidades procesales exigidas al efecto, lo que constituyó una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las formalidades legalmente exigidas para su apoderamiento; por consiguiente, la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente al fallar en la forma en que lo hizo;

Considerando, que adicionalmente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* cumplió con el deber de motivación que le imponen las garantías del proceso, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa, valorándolos conforme al derecho aplicable y sustentó su decisión en motivos de derecho suficientes y pertinentes, motivo por el que procede desestimar los medios de casación analizados;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte omitió referirse a las conclusiones y el escrito justificativo de conclusiones con relación a la corecurrida Enma Manuela Almánzar Toribio, contra quien se solicitó fuera pronunciado el defecto; que al no referirse a estas conclusiones, la corte violó el principio según el cual los jueces deben contestar las conclusiones que formalmente realicen las partes;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, efectivamente, el hoy recurrente en casación petitionó ante la alzada que fuere pronunciado el defecto contra “la señora Enma Almánzar Toribio, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citada, declarando el proceso seguido (...) no contradictorio para la no

compareciente...”; que en ese tenor, se impone establecer que, tal y como lo indica la parte recurrente, los jueces se encuentran obligados a responder cada una de las conclusiones de las partes envueltas en el litigio; sin embargo, cuando se trata del pronunciamiento del defecto, dicha decisión está sujeta a la verificación, por parte de los jueces de fondo, de si la parte a quien se opone dicha pretensión ha sido debidamente citada o emplazada para el conocimiento de la causa;

Considerando, que en la especie, la alzada decidió el caso declarando la nulidad del recurso de apelación por no contener emplazamiento, como lo requiere la norma, y haber incurrido en otras irregularidades insubsanables, criterio que fue validado por esta Corte de Casación al decidir los medios ya ponderados; que en ese sentido, al declarar la corte la nulidad del recurso de apelación por los motivos indicados sin referirse a la pretensión de pronunciamiento de defecto contra Enma Manuela Almánzar Toribio, actuó correctamente, por cuanto constató, como era de lugar, la irregularidad en el acto que sirvió de punto de partida para el recurso; de manera que procede desestimar el medio ponderado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a las costas, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, ha incurrido en defecto pronunciado mediante resolución núm. 152-2007, dictada en fecha 2 de enero de 2007.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idalis Eugenio Arias Almánzar, Estefanía Maridalia Arias Almánzar y Raquel Angélica Arias Almánzar, contra la sentencia civil núm. 186-06, dictada en fecha 7 de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo fallo fue transcrito en parte anterior de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nolberto Caonabo De León.
Abogados:	Dres. Eduardo José Pantaleón Santana y Nolasco Rivas Fermín.
Recurrida:	Royal Wall Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Elías Vargas Rosario y Dra. María del Carmen Pérez Aguilera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nolberto Caonabo de León, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228239-7, domiciliado y residente en calle Principal núm. 6, residencial Los Girasoles III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 213-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Eduardo José Pantaleón Santana y Nolasco Rivas Fermín, abogados de la parte recurrente, Nolberto Caonabo de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Elías Vargas Rosario y María del Carmen Pérez Aguilera, abogados de la parte recurrida, Royal Wall Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por Nolberto Caonabo de León, contra Royal Wall Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 73, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, lanzada por el señor NOLBERTO CAONABO DE LEÓN, en contra de la razón social ROYAL WALL DOMINICANA, S. A.; mediante el acto de alguacil previamente descrito, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la acción en justicia, RECHAZA la misma, por las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas generadas en ocasión del presente proceso, por los motivos vertidos precedentemente al respecto”; b) no conforme con dicha decisión Nolberto Caonabo de León interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 440-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 213-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor NOLBERTO CAONABO DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 73, relativa al expediente No. 034-09-00376, de fecha 26 de enero del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 440/2011, instrumentado en fecha 30 de septiembre del 2011, por el ministerial Ramón Gilberto Félix López; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada,

por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, al recurrente NOLBERTO CAONABO DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. ELÍAS VARGAS ROSARIO Y MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69, incisos 4 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, así como a los artículos 307, 309 y 315 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 1157 y 1162 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el informe pericial de fecha 6 de noviembre de 2010, realizado por el Arq. Raúl Bienvenido Montilla Hernández, ponderado por la corte *a qua* para concluir que existe una diferencia de medida a favor de la parte intimada, adolece de serias y evidentes irregularidades entre las cuales podemos citar: a) el perito actuante no fue juramentado por el tribunal de primer grado conforme las previsiones del Código de Procedimiento Civil; b) nunca fue notificado a la demandante original quien fuera el perito designado; y c) el peritaje fue realizado sin la participación de la demandante original y en base a documentos, datos e informaciones aportados unilateralmente por la demandada original; que la no juramentación del perito y la ausencia de notificación del mismo a la demandante original resultan hechos no controvertidos y fehacientemente constatados por la sentencia de primer grado, constituyéndose en las razones específicas por las cuales fue declarada como una pieza ilegítima y descartada de los debates; que el carácter irregular del peritaje resulta tan evidente que la recurrida en apelación solicitó ante la corte la celebración de una nueva experticia pericial, toda vez que el peritaje existente y retenido por la corte *a qua* como pieza de convicción para fallar en el sentido que lo hizo, evidentemente no era válida; que al utilizar un experticio pericial con las irregularidades y vicios precedentemente indicados se ha incurrido en la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, así como también en la violación de los artículos 307, 309 y 315 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer que: 1) la compañía Royal Wall Dominicana, S. A., suscribió en fecha 24 de octubre de 2006, un contrato con el señor Nolberto de León para hacer los trabajos de fabricación e instalación de todas las puertas interiores y exteriores, gabinetes de cocina y closet, así como accesorios en madera en los condominios: Málaga, Marbella y Bilbao, el precio de dichos trabajos fue convenido y pactado en la suma de RD\$5,994,000.00, la que sería pagada de la siguiente forma: a) RD\$656,400.00 a la firma del contrato; b) RD\$437,600.00 en fecha 31 de diciembre de 2006; c) RD\$2,600,000.00 con la entrega del apartamento 303 del Residencial Marbella; d) RD\$2,300,000.00 con la entrega del apartamento B3 del Residencial Bilbao; 2) según consta en el denominado “Recibo de trabajos de ebanistería” de fecha 17 de octubre de 2008, los ingenieros Fausto Díaz y Jochimin Pérez declaran que recibieron conforme y a su entera satisfacción los trabajos de ebanistería de 13 apartamentos en el residencial Bilbao, contratados con Puertas y Gabinetes, Decoraciones de León y Nolberto C. de León; también se consigna en dicho recibo la siguiente observación: “sujeto a verificación de medidas”; 3) con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por Nolberto Caonabo de León, contra Royal Wall Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 195, de fecha 1 de septiembre de 2010, ordenó un peritaje a solicitud de la parte demandada y a cargo del CODIA para realizar un informe técnico pericial en relación a las dimensiones de los trabajos en madera instalados por Nolberto Caonabo de León en los condominios Málaga, Bilbao y Marbella propiedad de la compañía Royal Wall Dominicana, S. A.; 4) el 6 de noviembre de 2010, el Arq. Raúl Bienvenido Montilla Hernández realizó el peritaje de los trabajos en madera instalados en los condominios Málaga, Bilbao y Marbella; 5) la referida acción en justicia fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la sentencia núm. 73, dictada el 26 de enero de 2011, expresándose en esta, entre otras cosas, que: “luego de estudiar las conclusiones de las partes sobre el peritaje de marras, constatamos que – efectivamente – tal cual ha denunciado el demandante, para llevarse a

cabo dicha experticia no se siguió el procedimiento previsto a tales fines por el citado artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con la juramentación del perito, la notificación a la contraparte para que en el plazo de ley se refiera al perito propuesto, etc. por tanto, es evidente que estamos en presencia de una pieza ilegítima que debe ser descartada de los debates”; 6) Nolberto Caonabo de León recurrió en apelación dicho fallo, recurso que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: “que antes de conocer el fondo del presente recurso, procede que la Corte se pronuncie con relación a la solicitud hecha por el recurrido, en el sentido de que sea ordenado a cargo del Codia un peritaje para que determine las condiciones de la obra, con la manifiesta oposición del recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que resulta pertinente pronunciar el rechazamiento de la solicitud descrita en el párrafo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria, ya que en el expediente existe un informe pericial realizado por el Arq. Raúl Bienvenido Montilla Hernández, en fecha 6 de noviembre del 2010;...; que si bien es cierto que existe el recibo de trabajo de ebanistería, recibido conforme, con una nota que dice: sujeto a verificación de medidas, no menos cierto es que el informe pericial realizado por el Arq. Raúl Bienvenido Montilla Hernández, en fecha 6 de noviembre del 2010, determina que las mediciones a los diferentes elementos en madera instalados en los condominios, presentan diferencias en sus cantidades finales, arrojando unas medidas muy inferiores a la contratada, que provoca una diferencia a favor de la compañía Royal Wall Dominicana, S. A., con una diferencia de 530.91 pies de gabinetes en andiroba en las cocinas, dichos pies calculados al precio establecido dentro del contrato firmado de fecha 24 de octubre de 2006, representando un valor de RD\$995,638.00”;

Considerando, que la alzada procedió a confirmar la sentencia apelada, que rechazó la demanda en ejecución de contrato incoada por el señor Nolberto Caonabo de León contra Royal Wall Dominicana, S. A., fundamentándose en el informe pericial realizado por el Arq. Raúl Bienvenido Montilla Hernández, en fecha 6 de noviembre del 2010, el cual le permitió a la corte *a qua* determinar que “las mediciones a los diferentes

elementos en madera instalados en los condominios, presentan diferencias en sus cantidades finales, arrojando unas medidas muy inferiores a la contratada, que provoca una diferencia a favor de la compañía Royal Wall Dominicana, S. A.”;

Considerando, que la corte denegó el nuevo experticio solicitado por la actual recurrida por entender que era innecesario acoger esa solicitud, ya que en el expediente existía un dictamen técnico del caso, sin tomar en cuenta que dicha experticia fue desechada por el tribunal de primer grado al verificar que se realizó sin acatar el procedimiento previsto en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a la juramentación del perito y la notificación a la contraparte para que en el plazo de ley se refiera al perito propuesto;

Considerando, que si bien es cierto que las cuestiones inmersas en el informe presentado por el perito aludido precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 24 de octubre de 2006; también es cierto que el referido informe pericial debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de una cuestión excepcionalmente técnica, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia laboral, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley cuando se trata de asunto litigiosos tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados textos legales;

Considerando, que las formalidades previstas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación en los casos que proceda de dicha providencia instructiva de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* para fallar del modo en que lo hizo se sustentó en dicho informe pericial sin establecer preliminarmente que en este no

incurre en las omisiones alegadas por el hoy recurrente, y que por el contrario se había hecho en consonancia con las regulaciones organizadas por el Código de Procedimiento Civil, es decir, que se depositó un acta certificando la prestación del juramento del perito actuante y un acto de abogado por el cual se citó a las partes a concurrir el día y hora indicados por el perito para ejecutar su operación, lo que evidentemente no ocurrió en la especie;

Considerando, que obviamente, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio analizado al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación por la actual recurrida sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 213-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. José R. Lomba, Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain.
Recurrido:	Proyecto Aviagro, S. A.
Abogados:	Dres. Antoliano Peralta, Juan B. Cuevas M., y Furcy E. González Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, organizada de conformidad con su Ley Orgánica núm. 6142, de fecha 29 de noviembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico

Henríquez y Carvajal de esta ciudad, debidamente representada por su gobernador, Lcdo. Héctor Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 194, dictada el 25 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Lomba, por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lcdo. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antoliano Peralta, en representación de los Dres. Juan B. Cuevas M. y Furcy E. González Cuevas, abogados de la parte recurrida, Proyecto Aviagro, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Salvador Catrain y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Juan B. Cuevas M. y Furcy E. González Cuevas, abogados de la parte recurrida, Proyecto Aviagro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia y procedimiento de adjudicación incoada por el Proyecto Aviagro, S. A., contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana, Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral, S. A. (BANDENOR), Granja Los Convertidos, S. A., y Julio Hazim Risk, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2001, la sentencia núm. 2001-0350-715, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se Ratifica el Defecto en Contra del Banco de Desarrollo Agropecuario Norcentral (BANDENOR), por no concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia la excluye del presente proceso y Condena en este aspecto a la parte demandante Proyecto Aviagro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Sarah Reyes De Luna, Julio F. Nolasco Y Rafael Herasme Luciano, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** se Ordena la Exclusión del DR. JULIO HAZIN del presente proceso; **Cuarto:**

Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el Banco Central de la República Dominicana y Granja Los Convertidos, S. A., en el sentido de que se declare prescrita la acción ejercida por el Proyecto Aviagro, S. A., y en consecuencia se declara inadmisibles la presente demanda, por la misma estar Prescrita; **Quinto:** Se Rechazan las conclusiones de la parte demandante Proyecto Aviagro, S. A., en cuanto al medio de inadmisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto** Se acoge en parte la demanda reconventional interpuesta por Granja Los Convertidos, S. A., y Rechaza la Indemnización solicitada por los motivos expuestos, y en consecuencia, condena a Proyecto Aviagro, S. A., por haber sucumbido en este aspecto, al pago de las costas, disponiendo su distracción y provecho a favor del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez; **Séptimo:** Condena a Proyecto Aviagro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción y provecho a favor de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y los licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Proyecto Aviagro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1478, de fecha 25 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial José Alejandro Batista, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en el cual intervino forzosamente Julio Hazim Risk, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 194, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía PROYECTO AVIAGRO S. A., contra la sentencia No. 2000-0350-715, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, por haber cumplido los requerimientos legales; **SEGUNDO:** lo declara bueno y válido en cuanto al fondo, por ser justo y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, la Corte actuando propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** en virtud de la facultad de avocación, en cuanto al fondo de la demanda, ACOGE las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, DECLARA NULA y sin valor ni efecto jurídico alguno, la sentencia

de adjudicación No. 374-95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995); **CUARTO:** DISPONE el desalojo inmediato de aquellos que a cualesquiera título ocupen los bienes inmobiliarios ilegalmente embargados, y en consecuencia dispone su devolución al patrimonio de la demandante; **QUINTO:** DISPONE que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceda a la radiación de todas las inscripciones inscritas en los certificados de títulos, relativos a los procedimientos de embargo, que por esta sentencia deberán ser radiados sobre los inmuebles siguientes: 1. VEINTIUNA (21) HECTÁREAS, SETENTIDOS (72) ÁREAS, CINCUENTIUN (51) CENTIÁREAS, dentro del ámbito de Parcela No. 54-A, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 82-9424; 2. CERO SIETE (07) HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO (65) ÁREAS, DOCE (12) CENTIÁREAS, dentro del ámbito de la Parcela No. 66-A, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 68-3270; 3. CERO (0) HECTÁREAS, SETENTIDOS (72) ÁREAS, NOVENTIDOS (92) CENTIÁREAS, CUARENTIOCHO (48) DECÍMETROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la Parcela No. 54 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 61-964; 4. UNA (1) HECTÁREA, VEINTISIETE (27) ÁREAS, CINCUENTA (50) CENTIÁREAS, dentro del ámbito de la Parcela No. 54-B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 82-6483; 5. CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTINUEVE (5659) METROS CUADRADOS, SETENTISIETE (77) DECÍMETROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la Parcela No. 54-B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 82-6483; 6. DIEZ (10) HECTÁREAS, SESENTISIETE (67) ÁREAS, VEINTE (20) CENTIÁREAS, dentro del ámbito de la Parcela No. 65 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 81-3420; **SEXTO:** CONDENAR al BANCO DE DESARROLLO NORCENTRAL, S. A. (BANDENOR), BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, GRANJA LOS CONVERTIDOS, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. JUAN B. CUEVAS y FURCY GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos y desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en fecha 18 de enero de 2008, el Dr. Expedy Miguel Pou Coén, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se expresa lo que a continuación se transcribe: “ÚNICO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del Recurso de Casación de fecha 14 del mes de diciembre del año 2004, interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en contra de la sentencia Civil No. 194 dictada en fecha 25 de noviembre del año 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo a favor de la entidad Proyecto Aviagro. Y en consecuencia archivar definitivamente dicha instancia”;

Considerando, que fue depositado anexo al referido acto una instancia contentiva del acuerdo de desistimiento de acción, solicitud de homologación y archivo de expediente, suscrita en fecha 13 de septiembre de 2007, entre el Banco Central de la República Dominicana y la entidad Proyecto Aviagro, S. A., debidamente representados por los señores, Olga Morel de Reyes y Furcy Emilio González, respectivamente, así como también firmada la instancia por el Dr. Expedy Pou Coén, actuando en representación del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lcdo. Porfirio Leonardo, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, y los Dres. Juan Cuevas M. y Furcy Emilio González, en su calidad de abogados apoderados de la parte recurrida, Proyecto Aviagro, S. A., documento mediante el cual textualmente se establece lo siguiente: “13 de septiembre del 2007 Santo Domingo R. D. Al Magistrado Juez Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de las Salas de las Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y sus Provincias y de la Honorables Cámaras Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de de (sic) Santo Domingo y sus Provincias y cualesquiera otros tribunales. Honorables Magistrados: EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entidad de derecho público autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del año dos mil dos (2002), con su domicilio y asiento social principal, sito en la manzana comprendida entre la Avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representado por el LICENCIADO HÉCTOR VALDEZ ALBIZU, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, en su calidad de Gobernador de dicha Institución, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. OLGA MOREL DE REYES, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0086753-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Y el DOCTOR PEDRO CATRAIN BONILLA y el LICENCIADO PORFIRIO LEONARDO, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quienes son dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de tribunales de la República, titulares de las cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0068380-4 y 001-0554706-1, respectivamente; debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en común en la suite 4 noroeste de la Torre Empresarial, ubicada en la Avenida Sarasota No. 20 de esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quienes para todos los fines y consecuencias legales de este acto, se hacen representar por el DOCTOR EXPEDY POU C., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0069478-5, domiciliado y residente en la suite 4 noroeste de la Torre Empresarial, ubicada en la Avenida Sarasota No. 20 de esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien actúa en calidad de Apoderado en virtud de "Poder Especial" de fecha 10 de septiembre del año 2007, debidamente notariado por el Licenciado Gustavo Vega, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y; PROYECTO AVIAGRO, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el apartamento No. 1-D del Edificio Judith, del No. 12 de la calle Juan Francisco Prats Ramírez de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidente Señor NELSON GARCÍA CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0384174-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien para todos los fines y consecuencias legales de este acto, se hace representar por el Señor FURCY EMILIO GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 091-0002221-0, domiciliado y residente en el apartamento No. 1-D del Edificio Judith, del No. 12 de la calle Juan Francisco Prats Ramírez de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien actúa en calidad de Apoderado en virtud de “Poder Especial” de fecha 11 de agosto del año 1998, debidamente notariado por el Doctor Isidro Lugo Rodríguez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, registrado en fecha 12 de agosto del año 2005 por ante la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, y; Los DOCTORES JUAN CUEVAS M. y FURCY EMILIO GONZÁLEZ, en calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de PROYECTO AVIAGRO, S. A., quienes son dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, titulares de las cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0547786-3 y 091-0002221-0, respectivamente; debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en común en el apartamento No. 1-D del No. 12 de la calle Francisco Prats Ramírez, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. Tienen a bien exponeros y solicitaros lo siguiente: En ocasión a que las partes suscribientes de este documento han arribado a un acuerdo transaccional irrevocable respecto a las diversas litis que cursaban en los tribunales de la República, a saber, a título enunciativo pero no limitativo, los siguientes: Demanda Principal en Nulidad de Sentencia y Procedimiento de adjudicación, Acto No. 130/2000, de fecha diecisiete (17) de Marzo del año dos mil (2000), a requerimiento de Proyecto Aviagro, S. A., instrumentado por el Ministerial Richer Cruz Benzán, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 2) Demanda Civil en Nulidad de Contrato de Préstamo y Reparación en Daños y Perjuicios, Acto No. 610/99, de fecha trece (13) de Mayo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), a requerimiento de Proyecto Aviagro, instrumentado por el Ministerial José Alejandro Batista, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia. 3) Recurso de Apelación, Acto No. 1477/2001, de fecha veinticinco (25) de Octubre del año dos mil uno (2001), a requerimiento de Proyecto Aviagro, instrumentado por el Ministerial José Alejandro Batista, Alguacil de Estrados de la

Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se incoa formal Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 1711/99, de fecha seis (6) de Septiembre del año dos mil uno (2001), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 4) Recurso de Apelación, Acto No. 1478/2001, de fecha veinticinco (25) de Octubre del año dos mil uno (2001), a requerimiento de Proyecto Aviagro, instrumentado por el Ministerial José Alejandro Batista, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se incoa formal Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 1711/99, de fecha seis (6) de Septiembre del año dos mil uno (2001), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 5) Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario y Denuncia, Acto No. 869/2006 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2006, debidamente instrumentado por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 6) Recurso de Casación de fecha 14 del mes de diciembre del año 2004, interpuesto por el Banco Central en contra de la Sentencia Civil No. 194 dictada en fecha 25 noviembre del año 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo. 7) Demanda en Suspensión de Sentencia de fecha 22 del mes de diciembre del año 2004, interpuesta por el Banco Central en contra de la Sentencia Civil No. 194 dictada en fecha 25 noviembre del año 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo. 8) Recurso de Casación de fecha 1ro del mes de septiembre del año 2006, interpuesto por el Banco Central en contra de la Sentencia Civil No. 193 dictada en fecha 25 noviembre del año 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo. 9) Recurso de Casación Incidental de fecha 4 del mes de septiembre del año 2006, interpuesto por el Banco Central en contra de la Sentencia Civil No. 193 dictada en fecha 25 noviembre del año 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo. OS SOLICITAMOS archivar y sobreseer de manera definitiva cualquier expediente enunciado o no anteriormente, relativos a las demandas y recursos iniciados por PROYECTO AVIAGRO, S. A. y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Por tales motivos (sic) os solicitamos, que homologuéis el presente desistimiento y archive definitivamente dichas instancias. Por: El Banco Central de la República Dominicana; DRA. OLGA MOREL DE REYES Por: Los Abogados de El Banco Central de la República Dominicana; DR.

EXPEDY POU, Actuando en Representación del Doctor Pedro Catrain Bonilla y el Licenciado Porfirio Leonardo. Por: Proyecto Aviagro, S. A.; DOCTOR FURCY EMILIO GONZÁLEZ, Actuando en Representación del Señor Nelson García Cabral (Vicepresidente Aviagro). Por: Los Abogados de Proyecto Aviagro, S. A.; DOCTOR JUAN CUEVAS M. DOCTOR FURCY EMILIO GONZÁLEZ” (sic);

Considerando, que del examen de los documentos anteriormente mencionado, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo de desistimiento mutuo, en relación a las demandas y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento de acción, suscrita por la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, y la parte recurrida, Proyecto Aviagro, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 194, dictada el 25 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Peralta Contreras.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Robert Alexander García Peralta.
Recurrido:	Marcos Cedeño Calderón.
Abogado:	Dr. César Julio Zorrilla Nieves.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Peralta Contreras, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002537-7, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 13-06, dictada el 18 de enero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2006, suscrito por el Lcdo. Robert Alexander García Peralta y el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogados de la parte recurrente, Francisca Peralta Contreras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de la parte recurrida, Marcos Cedeño Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Marcos Cedeño Calderón, contra Francisca Peralta Contreras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 11 de febrero de 2005, la sentencia núm. 27-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora FRANCISCA PERALTA CONTRERAS por falta de concluir, no obstante haber sido citada para ello; **SEGUNDO:** ORDENA que a persecución y diligencia del señor MARCOS CEDEÑO CALDERÓN se proceda a la partición del bien inmueble de la comunidad de bienes del indicado señor y de la señora FRANCISCA PERALTA CONTRERAS; **TERCERO:** Se autodesigna al Magistrado Juez de este tribunal, Juez Comisario; **CUARTO:** Se designa al DR. ANDRÉS MELO MEDINA, Notario Público del Municipio de Miches, para que en esta calidad tenga lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Se designa al señor ELÍAS ALCÁNTARA PEGUERO Perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble de la comunidad y al efecto determine su valor, e informe si es factible o no su división; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ CLEMENTE ALTAGRACIA, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir y se declara privilegiadas y a favor del DR. CÉSAR JULIO ZORRILLA NIEVES, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión Francisca Peralta Contreras interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 042-2005, de fecha 17 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 13-06, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO en cuanto a la forma, el

recurso de Apelación, ejercido por la señora FRANCISCA PERALTA CONTRERAS, en contra de la Sentencia No. 27-05, dictada en fecha ONCE (11) del Mes de Febrero, del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haberlo instrumentado dentro del plazo y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el Intimado, por Improcedentes e Infundadas, así como por carecer de pruebas legales, CONFIRMANDO íntegramente en todas sus partes, la recurrida Sentencia, por justa y reposar en la Ley; **Tercero:** CONDENANDO a la señora FRANCISCA PERALTA CONTRERAS, al pago de las costas civiles del proceso, pero a cargo de la Masa común de Bienes a partir, con distracción y provecho del DR. CÉSAR JULIO ZORRILLA NIEVES”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone como único medio el siguiente: “**Único medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en resumen, que en la especie se ha violado el artículo 3 de la Ley núm. 716, del 19 de octubre de 1944, sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos y del artículo 423 de la Resolución 1055 que aprueba la Convención de Derecho Internacional Privado; que en la especie el juez *a quo* hizo una mala aplicación de la ley al dictar su sentencia ordenando la partición del patrimonio de una comunidad cuya disolución no ha sido probada en justicia; que si bien es cierto que la parte demandada hizo valer en la causa un documento extranjero, dictado supuestamente por la Corte Judicial del Circuito Noveno del Condado de Orange, Florida, no obstante el mencionado documento no cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 716, de fecha 19 de octubre del 1944 y el artículo 423 citado, al no cumplirse con los requisitos específicos para que una sentencia extranjera sea ejecutoria, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la impugnante solicita en síntesis “revocar en todas sus partes la recurrida sentencia por estar viciada en hecho y derecho que la hacen anulable, así como mala interpretación de los hechos, cometida por el tribunal *a quo*, condenando además al recurrido al pago de las costas; por su lado el intimado aspira

le sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras y compensar las costas”; 2. Que por el estudio generalizado al presente expediente, hemos podido constatar una ausencia total de elementos de pruebas tendientes arrojar (sic) luz al recurso ejercido por el demandado primigenio e impugnante en cuestión, limitando con ello realizar un examen al mismo, en provecho del impetrante acordes con los parámetros legalmente consignados en nuestro ordenamiento procesal vigente, pero que no obstante a eso, procedemos en mérito a lo sometido y apoderado, y así fundar un criterio para decidir al respecto; ... 3. Que constituye un hecho no controvertible de la causa, el divorcio entre los pleiteantes, sucedido en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2003, en el Condado de Orange-Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya disolución no se discute, sino la partición de bienes procreados durante su comunidad legal que hubo por ellos, consistente en “un solar de una extensión superficial de 6.60 metros de frente por veintidós (22) metros de fondo, ubicado en la calle Luperón, de la ciudad y municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyos linderos figuran descrito (sic) en su cuerpo, el cual fue adquirido por la ahora recurrente, a la sazón casada con el impugnado en cuestión, de conformidad con el contrato de venta bajo firma privada, instrumentado a través del acto notarial legalizado por el Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza, de los del número del municipio de Miches, provincia El Seibo, en fecha 13 de enero del año 1988, y es por ello que ha lugar a confirmar la recurrida sentencia con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que, como se infiere de la sentencia atacada y de las comprobaciones que la misma contiene, los alegatos y agravios desarrollados en el memorial de casación, relativos a que se ha violado la ley, puesto que se ha inobservado la Ley núm. 716, del 19 de octubre de 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos y del artículo 423 de la Resolución 1055 que aprueba la Convención del Derecho Internacional Privado, y que por tanto la sentencia de divorcio no está provista del debido exequátur, dichos vicios resultan inexistentes porque nunca fue formulada por ante la corte *a qua* la referida petición, razón por la cual dicha corte no pudo pronunciarse al respecto, resultando tales argumentos, por tanto, no ponderables por primera vez en casación; que por el contrario, consta en el fallo atacado, que constituye un hecho no controvertido por las partes la existencia del divorcio pronunciado en los Estados Unidos de Norteamérica; que es de principio y jurisprudencia

constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada; que en esas condiciones, el medio propuesto es nuevo, y como tal resulta inadmisibles y con ello el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Francisca Peralta Contreras, contra la sentencia civil núm. 13-06, dictada el 18 de enero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Segna, S. A.
Abogado:	Lic. Sergio Andrés Tolentino Peguero.
Recurrido:	Fernando Manuel Quiñones Cruz.
Abogados:	Licdos. Pedro Martínez S. y Juan Taveras T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segna, S. A. (antigua compañía Nacional de Seguros, S. A.), establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros, institución oficial del Estado Dominicano, con asiento social establecido en la avenida México núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su titular, Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de liquidadora según resolución núm. 010-2003, de fecha 19 de noviembre de 2003, contra la sentencia civil núm. 00070-2005, dictada el 6 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de junio de 2005, suscrito por el Lcdo. Sergio Andrés Tolentino Peguero, abogado de la parte recurrente, Segna, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 2005, suscrito por los Lcdos. Pedro Martínez S. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, Fernando Manuel Quiñones Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios, incoada por Fernando Manuel Quiñones Cruz contra la entidad Segna, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 04-00709, de fecha 27 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada SEGNA, S. A., al pago de la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$720,000.00) a favor del señor FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ, por concepto de la póliza No. 01-50-041441 y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Rechazar la demanda en daños y perjuicios por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a SEGNA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del DR. LORENZO RAPOSO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Segna, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1896-2004, de fecha 23 de julio de 2004, del ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00070-2005, de fecha 6 de abril de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:**

*ACOGA en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGNA, S. A., contra la sentencia civil número 04-00709, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Abril del Dos Mil Cuatro (2004), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documento depositado y falta de motivos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) que mediante acto núm. 0062-03, de fecha 4 de abril de 2003, del ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el actual recurrido, Fernando Manuel Quiñones Cruz, incoó una demanda en ejecución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, Segna S. A.; b) que con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 04-00709, de fecha 27 de abril de 2004, mediante la cual acogió las pretensiones del demandante original y en consecuencia condenó a la entidad Segna S. A., a pagar a favor de Fernando Manuel Quiñones Cruz, la suma de RD\$720,000.00, por concepto de la póliza núm. 01-50-041441, más el pago de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la demanda; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación por la compañía Segna S. A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00070-2005, de fecha 6 de abril de 2005, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos: “que vistas las piezas que conforman el expediente y haciendo un cotejo de las mismas se puede verificar que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia, la cual no está certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció, ni debidamente registrada en el Registro Civil de Santiago; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga credibilidad y por ende eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada en la forma indicada precedentemente, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió un error al afirmar que la recurrente en apelación, Segna S. A., había depositado una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar ni registrar, cuando según inventario de documentos depositado en ocasión del recurso de apelación, consta que la fotocopia de la sentencia depositada estaba certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, aunque no estaba registrada, sin embargo, esto no justificaba descartar dicha sentencia como medio de prueba, puesto que el registro solo tiene una motivación fiscal; que la corte *a qua* cometió una falsa aplicación de los artículos 1316 y 1317 del Código Civil, los cuales se refieren a la prueba literal y a los actos auténticos, por lo tanto no tienen aplicación en lo decidido por el tribunal de alzada; que asimismo, la afirmación hecha por la corte *a qua* de que la falta de registro le quita fuerza probatoria a una sentencia no tiene asidero legal y constituye una falsa aplicación del artículo 1334 del Código Civil;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar que si bien es cierto que la sentencia apelada constituye un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar

el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión recurrida en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia, a pesar de que en el inventario de documentos depositado ante la alzada, figuraba que la fotocopia de la sentencia aportada ante dicha jurisdicción se encontraba debidamente certificada;

Considerando, que en todo caso, de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto de la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad con el original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba; que, asimismo, cuando la corte *a qua* dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando, que según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00070-2005, dictada el 6 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Distribuidora Singer, S. A. y Leandro Félix Mejía.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Cruz Badía, Rodolfo A. Mesa Chávez y Licda. Rocío Peralta Guzmán.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Singer, S. A., entidad comercial constituida y regida en virtud de las disposiciones legales de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Leandro Félix Mejía, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790595-2,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 571, dictada el 24 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por los Lcdos. Enmanuel Cruz Badía y Rodolfo A. Mesa Chávez, abogados de la parte recurrente, Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrente, Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por el Banco BHD, S. A., contra la Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 0614-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoge la Demanda en Cobranza de Dinero incoada por la parte demandante, BANCO BHD, S. A., mediante acto procesal No. 353/2004, de fecha Veintitrés (23) del mes de Julio del año 2004, instrumentado por EZQUIEL (sic) RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito (sic), por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, DISTRIBUIDORA SINGER, S. A. y al señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, a pagar a la parte demandante BANCO BHD, S. A., la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (sic) CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 1,879,827.93), moneda de curso legal, intereses convencionales y moratorios, por concepto de pagaré vencido y pendiente de pago; **CUARTO:** Condena a DISTRIBUIDORA SINGER, S. A. y LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a DISTRIBUIDORA SINGER, S. A. y LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Leandro Félix Mejía y la Distribuidora Singer, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra

la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 198-2005, de fecha 9 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 571, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA y DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la DISTRIBUIDORA SINGER, S. A. y LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 0614/05, relativa al expediente No. 2004-0350-1995, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA y DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENÍTEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal (Ley 183-02 Código Monetario y Financiero); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia de primer grado, que fue confirmada por la corte *a qua*, condenó a la empresa Distribuidora Singer, S. A., y al señor Leandro Félix Mejía a pagar a favor y provecho del Banco BHD, S. A., un interés de un uno (1%) contado a partir de la demanda en justicia, al cual dicha sentencia denomina como interés judicial; que la figura del interés judicial no tiene ninguna base de sustentación legal en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante se pudiera interpretar

que lo que el tribunal de primer grado quiso señalar en lugar de interés judicial fue interés legal, instituido por la Orden Ejecutiva 312 de fecha 1 de junio del 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero; que en consecuencia deviene en ilegal la imposición contra los recurrentes de una indemnización que ha sido expresamente abrogada por nuestra legislación, más aún en vista de que dicha sentencia condena a los hoy recurrentes al pago de intereses convencionales y moratorios, por lo que sería por demás injusto y abusivo cargar adicionalmente a estos con otros tipos de intereses, lo que no tuvo en cuenta la corte a la hora de ponderar su recurso de apelación”;

Considerando que para tomar su decisión la corte *a qua* se fundamentó en:

“que la parte recurrente se ha limitado a alegar que la sentencia objeto del recurso de apelación carece de motivos y a alegar que fue violado su derecho de defensa; que al revisar y estudiar la sentencia de referencia hemos podido comprobar que contrario a la indica alegación por falta de motivos, el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en hecho y en derecho, particularmente en el pagaré No. 65092, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dos (2002), el cual aparece como deudor el hoy recurrente y como acreedor el hoy recurrido, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON /100 (RD\$2,500,000.00); que en lo que concierne a alegada violación al derecho de defensa, el hoy recurrente no explica en qué consiste dicha violación, razón por la cual el mimo carece de fundamento y de base legal; que la demanda original se contrae al cobro de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$1,879,827.93, acreencia que está fundamentada en el pagaré No. 650192, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) (...) que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justiciar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en la especie, el demandante original probó la existencia de la acreencia reclamada, pero el demandado original no ha aportado prueba de haberse liberado de su obligación; que por las razones expuestas el recurso que nos ocupa carece de fundamento y base legal, por lo que procede su rechazo y la

confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia” (...);

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el primer medio de casación ahora ponderado, trata sobre cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que habiendo sido fijado por el juez de primer grado un interés judicial de un 1% ese aspecto de la decisión no formaron parte, como se ha visto, de los argumentos en los que el actual recurrente en su condición de apelante justificó su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, el medio propuesto resulta inadmisibile por tratarse de aspectos planteados por primera vez en casación;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente sostiene que en el dispositivo de la sentencia impugnada se hace constar el pronunciamiento del defecto en su contra, sin embargo, la corte no cumplió con el mandato legal del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, de comisionar a un alguacil, cuyo texto busca salvaguardar el derecho de defensa de la parte que sucumbe sin haber presentado conclusiones al fondo; que sostienen además los recurrentes que la sentencia impugnada dictada el 24 de noviembre de 2005, fue notificada antes de ser dictada, es decir, el 5 de julio de 2005 y notificada nuevamente el día primero de febrero de 2006, sin que se hiciera constar el desistimiento de la notificación anterior, en franca violación a las normas legales vigentes;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada pone de relieve, que si bien es cierto que fue pronunciado el defecto contra la parte hoy recurrente por falta de concluir y que en su dispositivo la alzada omitió comisionar un ministerial, se advierte, que esta omisión no le ha causado ningún agravio, toda vez que no le impidió ejercer su recurso de casación en tiempo oportuno; que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que rigen para la notificación de las sentencias dictadas en defecto, tiene como objetivo fundamental que el

defectuante pueda tomar conocimiento de la sentencia que se le notifica, lo que evidentemente ocurrió en la especie, ya que el recurrente no obstante haberse pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir en segundo grado, pudo recurrir en casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado en ese sentido;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado mediante el cual invoca la irregularidad del primer acto mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada en casación, dejado sin efecto por acto posterior sin desistir del primero, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte destinataria del acto tome conocimiento y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que la ahora recurrente no ha justificado el agravio causado a consecuencia del vicio invocado que justifique anular el fallo impugnado, toda vez que no ha precisado de qué forma la alegada irregularidad, subsanada posteriormente, pudo ocasionarle un perjuicio por cuanto, conforme se ha expresado, ejerció oportunamente el presente recurso contra el acto jurisdiccional que le fue notificado;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, contra la sentencia civil núm. 571, dictada el 24 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Bencosme Guzmán.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Acosta García.
Recurrida:	Mercedes Núñez Grullón.
Abogado:	Licdos. Juan Pablo Guzmán, Sabas Burgos Espinal y Licda. Miriam Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Bencosme Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, accidentalmente en Moca, contra la sentencia civil núm. 048-04, de fecha 23 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Pablo Guzmán, abogado de la parte recurrida, Mercedes Núñez Grullón;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Acosta García, abogado de la parte recurrente, Manuel de Jesús Bencosme Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2004, suscrito por los Lcdos. Sabas Burgos Espinal y Miriam Grullón, abogados de la parte recurrida, Mercedes Núñez Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial interpuesta por Manuel de Jesús Bencosme Guzmán, contra Mercedes Núñez Grullón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 23 de julio de 2002, la sentencia civil núm. 182, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda en partición de bienes de comunidad matrimonial a causa de divorcio, interpuesta por el señor MANUEL DE JESÚS BENCOSME GUZMÁN, en contra de la señora MERCEDES NÚÑEZ GRULLÓN, por el hecho de haber sido incoada la misma, después de haber transcurrido más de cuatro años de haber sido pronunciado el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre dichos señores, y tras haberse comprobado que la señora demandada conserva la posesión del único bien adquirido durante el matrimonio, a partir de haberse pronunciado el divorcio; **SEGUNDO:** Se rechazan los documentos depositados por la parte demandada al respectivo expediente, por el hecho de figurar fotocopiados, los cuales no dan fe de su contenido, a menos que sean aceptados por la contraparte; **TERCERO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por el hecho de haber sucumbido las partes en punto común”; b) no conforme con dicha decisión Manuel de Jesús Bencosme interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 557, de fecha 7 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Eligio Núñez Reyes, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 048-04, de fecha 23 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS BENCOSME GUZMÁN, contra de (sic) la sentencia civil 182 de fechas 23 del mes de julio del año 2002, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señora MERCEDES NÚÑEZ GRULLÓN, por falta de comparecer; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor MANUEL DE JESÚS BENCOSME GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial DOMINGA GRULLÓN TEJADA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de fallos; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del derecho”;

Considerando, que, por la solución que será adoptada se examinan reunidos por su vinculación el primer y cuarto medios de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que son falsas las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, asumidas por la alzada, relativas a que la hoy recurrida, señora Mercedes Núñez Grullón, es quien conserva la posesión del único bien adquirido durante el matrimonio desde el pronunciamiento del divorcio; que, contrario a lo asumido por los jueces de fondo, es el recurrente quien siempre ha tenido la posesión de dicho inmueble, prueba de esto es que fue él quien aportó tanto en primer grado como en la corte el certificado de título y si bien ha permitido que la hoy recurrida alquile dicho inmueble es con el objetivo de utilizar la renta para la manutención de la menor procreada por ambos; que si bien el artículo 815 del Código Civil Dominicano restringe a dos años el plazo para intentar la demanda en partición de los bienes de la comunidad legal, es forzoso admitir que cuando quien lanza la demanda en partición de buena fe y en procura de dividir estos bienes para ambas partes, es la propia persona que lo posee, por lo que este artículo no puede aplicarse, ya que, en el caso de la especie, el señor Manuel de Jesús Bencosme Guzmán lo que ha pretendido es dividir el único bien que existe en la comunidad para darle a su ex esposa la parte que le corresponde;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que los señores Manuel de Jesús Bencosme Guzmán y Mercedes Núñez Grullón,

estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que en fecha 9 de enero del año 1997, fue pronunciado el divorcio conforme acta de divorcio registrada con el No. 3, libro 1, folio 5-6 del año 1997; c) que el señor Manuel de Jesús Bencosme Guzmán demandó en partición de bienes a la señora Mercedes Núñez Grullón, cuya demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, mediante sentencia núm. 182 de fecha 23 de julio de 2002, por haber sido incoada luego de vencer el plazo de 2 años establecidos por el artículo 815 del Código Civil, y por conservar la demandada la posesión del único bien adquirido durante el matrimonio registrado mediante Certificado de Título núm. 82-111, y quien en el ejercicio de su derecho lo ha cedido en arrendamiento a terceras personas; d) no conforme con esta decisión el señor Manuel de Jesús Bencosme Guzmán interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia y que se ordene la partición y liquidación de los bienes, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte confirmó la sentencia apelada, sustentada en los motivos siguientes: “(...) que la parte recurrente solicita que sea ordenada la modificación en todas sus partes de la sentencia apelada y que en consecuencia, sea ordenada la partición de los bienes que conforman la comunidad existente entre los señores Manuel de Jesús Bencosme Guzmán y Mercedes Núñez Grullón; que de la verificación del acta de divorcio de los señores Manuel de Jesús Bencosme Guzmán y Mercedes Núñez Grullón, así como del acto contentivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, se ha podido comprobar, que del 9 de enero de 1997, fecha del pronunciamiento del indicado divorcio, al 1 de febrero del 2001, fecha de la demanda en partición, transcurrió un lapso de tiempo de cuatro años y veintidós días; que al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil Dominicano, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en éste término no ha sido intentada la demanda; (...);”;

Considerando, que conforme se observa la corte justifica su decisión en el plazo de prescripción establecido en el artículo 815 del Código Civil, que establece lo siguiente: “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación

de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión [...]”;

Considerando, que respecto a la aplicación del referido texto legal que sirvió de fundamento a la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que una vez vencido el plazo de dos (2) años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos, conserva la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no, regla que solo encuentra excepción en el caso en que ambos cónyuges figuren como copropietarios en el certificado de título del inmueble de que se trate⁶⁴;

Considerando, que con posterioridad esta sala consideró⁶⁵ pertinente exceptuar de la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en los casos en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno de los esposos y en el mismo conste su estado civil casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y por lo tanto, no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil, criterio que procede reafirmar en la presente decisión;

Considerando, que en el caso examinado, y ser la partición un asunto de orden público, la corte *a qua* previo a proceder a confirmar la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda en partición por aplicación del plazo de prescripción previsto en el artículo 815 del Código Civil, es necesario observar, aun de oficio, que el objeto de la demanda en partición era un inmueble registrado, según carta constancia del certificado de título núm. 82-111 emitido el 3 de agosto de 1992, el cual se aporta al recurso de casación, advirtiéndose que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y figura registrado a nombre de la señora

64 Sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013. B.J. 1230

65 Sentencia núm. 1553 del 30 de agosto de 2017, fallo Inédito

Mercedes Núñez de Bencosme indicando su estado civil como casada con el señor Manuel de Jesús Bencosme, hoy recurrente, caso en el cual conforme la doctrina jurisprudencial reciente no aplica el referido plazo de prescripción, razón por la cual es necesario que dichos elementos de pruebas sean valorados en armonía con la nueva orientación jurisprudencial asumida por esta sala de la Corte de Casación;

Considerando, que en base a las razones expuestas, suplidas por esta Corte de Casación, procede casar el fallo impugnado y remitirlo a otra jurisdicción de igual jerarquía para que proceda a la valoración del caso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 048-04, dictada el 23 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Antonio Rosario Fernández.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo.
Recurrida:	Yenisse Ysabel Cavallo Olivo.
Abogado:	Lic. José Darío Rosario Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Rosario Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0781616-4, domiciliado y residente en la calle Lateral 2, núm. 3, primer nivel, sector Altos de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 663, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo, abogado de la parte recurrente, Leonardo Antonio Rosario Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. José Darío Rosario Núñez, abogado de la parte recurrida, Yenisse Ysabel Cavallo Olivo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Leonardo Antonio Rosario Fernández, contra Yénisse Ysabel Cavallo Olivo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 15 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 1215, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores YENISSE YSABEL CAVALLO OLIVO Y LEONARDO ANTONIO ROSARIO FERNÁNDEZ, con todas sus consecuencias legales, en ese sentido: A) OTORGA la guarda y cuidado de la menor YENILE, a favor de la señora YENISSE YSABEL CAVALLO OLIVO, madre de la misma; B) FIJA en la suma de SEIS MIL PESOS RD\$6,000.00, que el padre deberá pasar a la madre demanda (sic), para la manutención y educación de dicha menor; C) FIJA en la suma de DOCE CINCO (sic) MIL PESOS ORO DOMINICANOS (sic) (RD\$12,000.00), que el esposo deberá pasar a la esposa como pensión *Ad-litem*; durante el procedimiento de divorcio; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Leonardo Antonio Rosario Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 200-2013, de fecha 8 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 663, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación*

interpuesto por el señor LEONARDO ANTONIO ROSARIO FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 1215, de fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; SE-GUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; violación a las normativas nacionales e internacionales con rango constitucional dictadas en protección a los derechos de los menores de edad; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que Leonardo Antonio Rosario Fernández, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a Yenisse Ysabel Cavallo Olivo, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2. Que mediante decisión núm. 1215 del 15 de mayo de 2012, se admitió el divorcio entre las partes y se ordenó el pronunciamiento de este por ante la Oficialía correspondiente; 3. no conforme con dicha decisión Leonardo Antonio Rosario Fernández, recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo tribunal rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado por medio de la sentencia núm. 663, del 27 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, lo siguiente: “que del examen de los documentos, hechos y circunstancias del proceso, se comprueba que contrario a lo establecido

erróneamente por la corte *a qua*, el recurrente aportó los elementos probatorios suficientes para justificar sus pretensiones en justicia, toda vez que el Sr. Leonardo Antonio Rosario Fernández fundamentó su recurso de apelación contra la sentencia intervenida en primer grado por la evidente distorsión y desnaturalización de los hechos de la causa, de tal manera que favoreció a la de esposa demandada, perjudicando los intereses de la hija menor de edad procreada por ambos esposos, los cuales se encuentran protegidos por normativas de orden público, toda vez que el padre demandante, hoy recurrente ofreció la suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00) por concepto de pensión alimentaria a favor de la menor, tal y como se comprueba en las conclusiones presentadas por el suscrito abogado, las cuales se encuentran transcritas en la página No. 2, segundo párrafo, de la sentencia de primer grado, pero esa suma fue rebajada a la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) con el deliberado propósito de otorgar a favor de la esposa demandada, hoy recurrida, una pensión *ad litem* por el mismo monto ofertado por el padre como pensión alimentaria a favor de su hija menor de edad, no obstante esta obtener ingresos económicos suficientes que le permitieron participar en el procedimiento en igualdad de condiciones frente a su esposo, razón por la cual no reúne los requisitos establecidos por la ley que rige la materia para el otorgamiento de la misma, lo que evidencia una clara desnaturalización de los hechos y una falta de ponderación de los documentos de la causa, específicamente las conclusiones formuladas por el hoy recurrente por ante el tribunal de primera instancia, en los aspectos anteriormente señalados, así como una violación a la ley por incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que en conclusión, y ante el hecho eficazmente probado de que no se presentó ante el juez *a quo*, ni ante esta corte, ninguna documentación con la cual la parte recurrente demuestre la alegada desnaturalización de los hechos y además por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya conociendo la demanda como originalmente fue interpuesta, el ahora recurrente tuvo plena libertad y facultad de depositar los elementos probatorios y justificativos de sus propuestas y no lo hizo”;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que el tribunal favoreció a la esposa en perjuicio de la pensión alimentaria de la hija menor de edad al reducirle el monto ofrecido por el padre para su manutención; esta Corte de Casación ha sostenido de manera constante que las sentencias que fijan pensiones alimentarias tienen siempre en cuanto a su monto un carácter provisional y pueden por esa cuestión ser modificadas si se prueba un carácter económico distinto en el que debe proveerla y en el que debe recibirla, de ahí que este tipo de pensiones estén sujetas a las veleidades de la posición económica de los obligados a proveerlas, por cuya razón no adquieren la autoridad de la cosa juzgada; por lo tanto, siendo la corte competente para decidir como lo hizo, lo relativo a la pensión de que se trata, fijada a propósito de una demanda de divorcio, que es de lo que precisamente fue apoderada la corte *a qua*, tal y como lo consagra el artículo 197 de la Ley 136-03, es evidente que dicha corte no incurrió en los vicios denunciados, pues nada impide al padre obligado otorgar un monto mayor al que le fue fijado, ni tampoco demandar la variación del mismo ante el tribunal competente por lo tanto procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que, nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión *ad-litem*, lo que denominan como prestación compensatoria, pues, con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de la provisión *ad-litem* es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia para que puedan sufragar los gastos del procedimiento; que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurre en ningún tipo de violación cuando examinando nueva vez los aspectos atacados en su recurso, específicamente la provisión *ad-litem*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación determinó que no había sido demostrado que Yenisse Ysabel Cavallo Olivo, poseyera los recursos económicos necesarios para solventar los procesos por lo que le fue asignada la referida provisión, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua*, en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de

esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Rosario Fernández, contra la sentencia núm. 663, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raffaele Delrio y compartes.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Berenice Baldera.
Recurridos:	Mario Bonanni y Franca Lannis.
Abogados:	Dres. Ramón Ortega Martínez y Reynaldo J. Ricart G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Raffaele Delrio, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1451492-0, domiciliado y residente en la calle Eladia, esquina Fuller, distrito municipal de Bayahíbe, provincia La Altagracia, y Luigi Gerace, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 391478A, domiciliado y residente en la calle Eladia, esquina Fuller, distrito municipal de Bayahíbe, provincia

La Altagracia; y b) la compañía Dominican LR, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC. núm. 1-19-50160-3, con su domicilio social y asiento principal en la calle Eladia, esquina Fuller, distrito municipal de Bayahíbe, provincia La Altagracia, debidamente representada por Raffaele Delrio y Luigi Gerace, de generales más arriba descritas, ambos contra la sentencia civil núm. 185-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, en los recursos de casación de que se trata, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Berenice Baldera, abogados de la parte recurrente, Raffaele Delrio y Luigi Gerace, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Berenice Baldera Navarro, abogados de la parte recurrente, Dominican LR, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Ramón Ortega Martínez y Reynaldo J. Ricart G., abogados de la parte recurrida, Mario Bonanni y Franca Lannis;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Ramón Ortega Martínez y Reynaldo J. Ricart G., abogados de la parte recurrida, Mario Bonanni (sic) y Franca Lannis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución contractual y daños y perjuicios incoada por Mario Bonanni y Franca Lannis, contra la sociedad comercial Dominican LR, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 8 de junio de 2012, la sentencia núm. 467-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR el defecto en contra de la parte co-demandada, señor LUIGI GERACE, por no haber concluido, no obstante encontrarse debidamente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Ejecución Contractual y Daños y Perjuicios incoada por los señores MARIO BONANNI y FRANCA LANNIS, en contra de LA SOCIEDAD COMERCIAL

DOMINICAN L. R., S. A., y de los señores LUIGI GERACE Y RAFFAELE DEL RIO (sic), por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicha demanda y en consecuencia, ORDENA a la compañía DOMINICAN L. R., S. A., y a los señores LUIGI GERACE Y RAFFAELE DELRIO, a Entregar de manera definitiva a los demandantes, señores MARIO BONANNI y FRANCA LANNIS, lo siguiente: a) El apartamento No. 7, ubicado en el cuarto nivel en la escalera A del edificio No. 1, del Residencial Sol Dominicus, con una área de construcción de ciento diez (110) metros cuadrados aproximadamente, el cual consta de una sala-cocina con lavaplatos y base en marmolito, dos (02) baños con plafones, y dos (02) habitaciones con closet, puertas de caobas en todo el apartamento, y la tubería en pvc para la instalación de aire acondicionado, construido dentro del ámbito de la parcela No. 22-B, del distrito catastral No. 10/2da. Del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) Certificado de Títulos (sic) y régimen de Condominios correspondiente al apartamento descrito en el literal anterior; así como también les ordena habilitar plenamente las áreas comunes del RESIDENCIAL SOL DOMINICUS BAYAHIBE; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios hecha por el demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día que deje transcurrir sin cumplir con la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a LA SOCIEDAD COMERCIAL DOMINICAN L. R., S. A., y de los señores LUIGI GERACE Y RAFFAELE DELRIO, al pago de las costas del procedimiento y su distracción a favor y provecho del abogado concluyente en representación del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la decisión precedentemente descrita, de manera principal Mario Bonanni y Franca Lannis, mediante acto núm. 641-2012, de fecha 2 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Julio J. Rivera C., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental la compañía Dominican L. R., S. A., mediante acto núm. 265-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 185-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, los recursos de apelación (Principal e Incidental) interpuesto por los señores MARIO BONNANI (sic) y FRANCA LANNIS y por la Compañía DOMINICAN, LR, SRL, en contra de la sentencia No. 1044-12 de fecha 16 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda introductiva de instancia, declarándola regular y válida en cuanto a la forma, contentiva de demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MARIO BONNANI (sic) y FRANCA LANNIS, por haber sido hecha de acuerdo a los formalismos legales y el Recurso de Apelación Principal en virtud del efecto devolutivo del mismo; **DESESTIMA**, las pretensiones del Recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación siguiente: A) CONDENA a la parte recurrente incidental, la Compañía DOMINICAN, LR, SRL, al pago de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por los señores MARIO BONNANI (sic) y FRANCA LANNIS y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la Compañía DOMINICAN, LR, SRL, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, FABIÁN CABRERA, MANUEL DE JESÚS PÉREZ y VILMA CABRERA PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia; que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte *a qua*, cuyo dispositivo figura

transcrito anteriormente, pone de relieve que en estos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte *a qua*, con causa y objeto idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que en su memorial de casación los señores Raffaele Delrio y Luigui Gerace proponen el siguiente medio: **Único Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivación. Falta de base legal;

Considerando, que la compañía Dominican LR, S. R. L., a su vez, formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil Dominicano. Violación de los artículos 1149, 1610 y 1611 del Código Civil Dominicano. Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Irrazonabilidad del monto de la indemnización. Falta de motivación. Falta de base legal”;

Considerando, que los señores Raffaele Delrio y Luigi Gerace en apoyo de su único medio de casación alegan, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos respecto del dispositivo de la sentencia, ya que en la exposición de los hechos y en sus motivaciones la sentencia impugnada solo se refiere a la compañía Dominican LR, SRL, como si esta persona moral fuera la única puesta en causa como demandada por los señores Mario Bonnani (sic) y Franca Lannis, pero resulta que estos últimos en su demanda original en ejecución de contrato y daños y perjuicios, también demandaron a los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio, y en este sentido la sentencia de primer grado ordena condenaciones en su contra conjuntamente con la compañía Dominican LR, SRL; que al modificar la sentencia de primer grado únicamente respecto de la indemnización de daños y perjuicios poniendo estos a cargo de la compañía Dominican LR, SRL, y confirmando los demás puntos de la sentencia de primer grado, incurre en contradicción manifiesta, ya que la sentencia de primer grado ordena actuaciones y establece condenaciones de astreinte,

a cargo de los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio, conjuntamente con la compañía Dominican LR, SRL; que al incluir a los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio en las condenaciones que establece la sentencia y al mismo tiempo excluirlos respecto de otras, sin dar motivación ni referirse a las razones que la hicieron fallar en uno y otro sentido, es evidente, sin necesidad de mayor análisis que la sentencia impugnada incurre en el vicio invocado, que al decir de nuestra jurisprudencia se traduce en ausencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en la decisión impugnada se consigna que los abogados, Dr. Luis Ney Soto S. y Lcdo. Ney A. Soto Núñez, en representación de la parte recurrida, concluyeron solicitando, entre otras cosas, que “se excluya de la presente demanda a los señores Raffaele Del Rio (sic) y Luigi Gerace, por no ser parte de la misma, ya que firmaron en representación de una sociedad legalmente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana”; que también consta en dicho fallo que la jurisdicción *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada con excepción de su ordinal cuarto, manteniendo así las siguientes disposiciones del primer juez: a) ordena a la sociedad comercial Dominican LR, S.R.L. y a los señores Raffaele Delrio y Luigi Gerace entregar de manera definitiva a los demandantes originales el apartamento de que se trata; b) condena a los demandados al pago de un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día que transcurra sin cumplir con la referida sentencia; y c) condena a Dominican LR, S.R.L. y a los señores Raffaele Delrio y Luigi Gerace al pago de las costas del procedimiento; que producto de la modificación hecha por la alzada a la decisión apelada se condenó únicamente a la compañía Dominican LR, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00, “como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales” sufridos por Mario Bonnani (sic) y Franca Lannis;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, en la especie, Raffaele Delrio y Luigi Gerace fueron puestos en causa por los demandantes, hoy recurridos, conjuntamente con la entidad Dominican LR, S.R.L.; igualmente dicho fallo revela que la corte al momento estatuir no ponderó la formal petición de exclusión hecha por dichos recurrentes; que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones

de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, por lo que, al confirmar la corte *a qua* diversas disposiciones de la sentencia de primer grado contentivas de condenaciones contra Raffaele Delrio y Luigi Gerace, sin dar ningún motivo que justifique este proceder, incurrió en los vicios aducidos, por cuya razón procede acoger el medio que se examina y casar en este aspecto el fallo impugnado;

Considerando, que a fin de sustentar las violaciones denunciadas en su primer medio de casación, la compañía Dominican LR, S.R.L. sostiene, básicamente, que la corte para fundamentar su fallo dio por establecido, entre otros hechos, que las partes suscribieron un contrato de compra venta de inmueble en fecha 26 de abril del 2007, que la vendedora en dicho contrato incurrió en incumplimiento del mismo al no entregar el inmueble en la fecha establecida y en las condiciones en que había sido pactado, no obstante haber cumplido la compradora con su obligación de pago del precio, al decir de la corte esto se constituye en una falta de cumplimiento de las obligaciones puesta a cargo del vendedor y de las garantías que debe dar la cosa vendida; que la demanda de los señores Mario Bonnani y Franca Lannis no tenía ningún sustento pues nunca probaron sus alegatos de que el inmueble fue entregado tardíamente y con vicios de construcción; que la corte *a qua* para establecer la existencia del supuesto daño causado a los señores Mario Bonnani (sic) y Franca Lannis, por la supuesta falta de entrega del inmueble en el tiempo y con las condiciones convenidas, se limitó a enumerar consideraciones meramente subjetivas respecto del daño y las lesiones graves que habían sido ocasionados a los compradores por la supuesta falta de la recurrente; sin embargo no establece cuáles fueron esas lesiones y graves daños ocasionados por la vendedora y mucho menos establece las pérdidas o falta de ganancias que hayan podido sufrir los compradores como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de contrato retenido por la corte; que la corte *a qua* incurre por demás en desnaturalización de los hechos al hacer una amplia exposición de los mismos para fundamentar su decisión y de los elementos que lo llevaron a formar su convicción para fallar como lo hizo, pero no menciona sobre cuáles pruebas o por vía de qué medios probatorios dio por establecidos los hechos que retiene como base de su criterio, como la afirmación que hace reiteradas veces, al imputar la falta a la vendedora, de que entregó la cosa convenida tardíamente, con vicios estructurales e inhabilitación de las áreas comunes; que sobre esta

base la corte establece que existe un daño directo y actual y una falta ostensible y manifiesta de la vendedora, sin mencionar en modo alguno, cuáles son las pruebas que le permiten sustentar estos hechos que da como ciertos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de abril de 2007, la compañía Dominican LR, S.R.L., en calidad de vendedora, y Mario Bonanni y Franca Lannis (sic), en calidad de compradores, suscribieron un contrato de opción a compra del siguiente inmueble: apartamento núm. 7, ubicado en el cuarto nivel, en la escalera A del edificio núm. 1, del Residencial Sol Dominicus, por el precio de EU\$130,000.00, los cuales serían pagados en varias partidas, estipulándose además que la venta definitiva y entrega del apartamento se realizaría el 30 de noviembre de 2007; b) que el 4 de abril de 2008 dicha convención fue enmendada en lo relativo a la fecha de entrega del inmueble, fijándose como nueva fecha de entrega el 31 de octubre de 2008; c) que el 28 de octubre de 2008, Raffaele Delrio le dirige una correspondencia a Mario Bonanni y Franca Lannis en la que le comunica que “pensamos que para finales de año (2008) podrá ser habitable, estamos avanzando lo más rápido posible para que todos los compradores puedan disfrutar de sus apartamentos”; d) que la compañía recurrente admite que los compradores del precio de la venta han pagado EU\$120,000.00; e) que Mario Bonanni y Franca Lannis interpusieron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Dominican LR, S.R.L., y los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio, mediante acto núm. 106/2010, de fecha 20 de febrero de 2010; f) que mediante acto núm. 183/2011, del 1° de abril de 2011, la compañía Dominican LR, S.R.L., le informa expresamente a su contraparte que el apartamento vendido está listo para entrega desde el 2 de octubre de 2008, y que puede pasar por sus instalaciones el 5 de abril de 2011 para hacerle formal entrega del mismo; g) que los señores Mario Bonanni y Franca Lannis en fecha 6 de mayo de 2012, le remitieron una comunicación a la compañía Dominican LR, S.R.L., atención a los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrio, expresándole en la misma la experiencia traumática de sufrimiento, miedo e incertidumbre que ha representado para ellos la condición de “inhabitabilidad y descuido” en que se encuentra el proyecto dentro del cual adquirieron la propiedad de que se trata; h) que apoderado el tribunal de primer grado de la referida demanda,

dictó la sentencia núm. 476-2012, en fecha 8 de junio de 2012, por la cual pronunció el defecto por falta de concluir contra el co- demandado Luigi Gerace; acogió en parte la demanda y ordenó a los demandados entregar de manera definitiva el apartamento de que se trata; rechazó la solicitud de daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día que deje transcurrir sin cumplir esa decisión y al pago de las costas del procedimiento; i) que los señores Mario Bonanni y Franca Lannis fueron intimados por acto núm. 138-2012 fechado 22 de junio de 2012, a los fines de que realizara la transferencia del señalado inmueble, con la advertencia de que queda en mora de pagar la suma restante del precio de la venta; j) que la corte *a qua* apoderada de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primer grado, rechazó las pretensiones de los recurrentes incidentales, Luigi Gerace y la entidad Dominican LR, S.R.L., al considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; confirmó la sentencia apelada, con la modificación de condenar a la compañía Dominican LR, S.R.L. al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, a favor de los señores Mario Bonanni y Franca Lannis, por entender que se verificaba un incumplimiento de parte de la vendedora, todo lo cual fue decidido por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, sobre el particular, lo siguiente: “que siendo no controvertido la prueba que demuestra que el vendedor no cumplió con su obligación de entrega en la fecha convenida en el contrato, indiscutiblemente que cometió una falta de incumplimiento o inejecución de su obligación principal, de la cual no se ha podido liberar con dos actos procesales con fechas posteriores al 2008; ...; Considerando, que la violación a los artículos 1134, 1135, 1184 del Código Civil es manifiesta de parte de la compañía Dominican, LR, SRL, y sus representantes, los señores Luigi Gerace y Raffaele del Rio (sic), las cuales son susceptibles de las previsiones de los artículos 1146 y siguientes del mismo Código, que unidos a los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, los cuales se encuentran reunidos tales como la falta imputable a la Compañía, los daños ocasionados a los señores Mario Bonnani (sic) y Franca Lannis, y su conexión de causalidad, cuyo vínculo también probado, demuestra que las faltas cometidas por la Compañía fueron las causales de los daños y perjuicios sufridos por los señores Mario Bonnani (sic) y Franca Lannis;

que basta apreciar la fecha del Contrato denominado APÉNDICE contrato de Opción de compra de inmueble, fechado 4 de abril del 2008, donde la compañía Dominican, LR, SRL, se compromete a respetar la nueva fecha de entrega, fija e impostergable del apartamento para el 31 de octubre del 2008 y la de la sentencia de primer grado es del 8 de junio 2012 en relación con las intimaciones de la Compañía: el Acto 450-2012 es de fecha 26 de junio del 2012, intima a recurrentes a presentarse el 29 de junio del 2012 a transferir el inmueble a su nombre y quedan en mora de pagar los 10,000.00 y con él, reiteran los términos del Acto 139/2012 de fecha 22 de junio del 2012; que por el Acto 836/2012 de fecha 31 de octubre del 2012, vuelven a reiterar el acto 139 y por último, el Acto 1565/2012 de fecha 8 de noviembre del 2012, reiteran el Acto 450-2012 del 26 de junio 2012;...; que la vendedora se obligó a entregar el inmueble convenido, pero incumplió su obligación de entrega por ella señalada, ya que no entregó la cosa convenida en el Contrato de Venta, esto así porque la entregó de mala calidad y lo que es más, entregó un inmueble distinto y diferente al convenido, causa de incumplimiento o inejecución de sus obligaciones que pesan sobre la vendedora”;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente, compañía Dominican LR, S.R.L., en el sentido de que los compradores nunca probaron sus alegatos de que el inmueble fue entregado tardíamente y con vicios de construcción, la corte indicó en su decisión que ella pudo comprobar que la nueva fecha de entrega del inmueble adquirido por los recurridos fue acordada para el 31 de octubre de 2008 y que el señor Raffaele Delrio el 28 de octubre de 2008 le comunicó a los compradores que para finales de ese año el inmueble de referencia “podrá ser habitable”, y que no es sino hasta 1° de abril de 2011, que Dominican LR, S.R.L. le informa a la contraparte que el apartamento está listo para entrega desde el “2 de octubre de 2008”, más de un año después de haber sido incoada la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios de fecha 20 de febrero de 2010; que unos días después de dictada la sentencia de primer grado es cuando la hoy recurrente decide intimar formalmente a los recurridos para que realicen la transferencia del inmueble, según se comprueba a la vista de la notificación de fecha 26 de junio de 2012, hecha en manos de la parte recurrida a tales fines; que respondiendo a esta situación, la alzada expuso que consideraba que la vendedora no cumplió con su obligación de entrega en la fecha convenida, indicando al

respecto que Dominican LR, S.R.L. “indiscutiblemente que cometió una falta de incumplimiento o inejecución de su obligación principal, de la cual no se ha podido liberar con dos actos procesales con fechas posteriores al 2008”; también, cabe destacar, que la corte estableció que la vendedora “no entregó la cosa vendida en el Contrato de Venta, esto así porque la entregó de mala calidad y lo que es más, entregó un inmueble distinto y diferente al convenido” y que la vendedora “incumplió el contrato sin ninguna razón o motivo valedero, sin ninguna causa eximente de responsabilidad”;

Considerando, que, en la especie, y por los hechos verificados por la corte *a qua*, se establece rotundamente que la alzada retuvo la falta por parte de la compañía Dominican LR, S.R.L., en base a las pruebas que le fueron depositadas en el expediente, toda vez que estableció que dicha entidad incumplió con el contrato suscrito entre ella y los actuales recurridos, entregándole a estos últimos un inmueble de “mala calidad” y luego de haber vencido ventajosamente la fecha pactada para la entrega, hecho que fue controvertido por la recurrente, aún encontrándose entre las pruebas aportadas al expediente el referido contrato de opción a compra venta y la adenda que se le hiciera a este, en los que consta las fechas convenidas para la entrega; y no obstante la queja dirigida en fecha 6 de mayo de 2012, por los recurridos a la entidad Dominican LR, S.R.L., con atención a Luigi Gerace y Raffaele Delrio, relativa a la condición de inhabilitación y descuido en que permanece el proyecto Sol Dominicus, en el cual adquirieron el inmueble en cuestión; que los motivos antes enunciados, evidencian que se encontraban presentes los elementos de prueba para que la corte *a qua* retuviera la falta de cumplimiento del contrato suscrito con sus clientes por parte de la empresa Dominican LR, S.R.L.;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, lo que, tampoco, ha ocurrido en este caso; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la compañía Dominican LR, S.R.L., en el segundo medio de su recurso aduce, básicamente, que al hacer este nuevo examen de los hechos y documentos del proceso, la corte *a qua* incurre en el vicio

de desnaturalización de los mismos, específicamente cuando sostiene como un hecho irrefutable que los compradores cumplieron con el pago total del precio de venta del inmueble, pago este que nunca fue realizado y mucho menos recibido por Dominican LR, S.R.L.; que en este sentido, la parte hoy recurrida no depositó documentación alguna tendente a demostrar que había cumplido con el pago total del precio de venta sino que por el contrario, reconoce no haberlo satisfecho en su totalidad; que sobre este aspecto la sentencia hoy impugnada incurre además en contradicción de motivos, pues luego de establecer en el considerando contenido en el primer párrafo de la página 9, que la compradora supuestamente satisfizo en su totalidad el precio de venta, más adelante en el cuerpo de la misma sentencia se lee "...la negativa del comprador de pagar el restante acordado que son unos \$10,000.00 euros en razón de que el vendedor, no cumplió con sus obligaciones, constituye motivo valedero para la aplicación de la *non adimpleti contractus*, sin ninguna otra disquisición al respecto"; que otro supuesto de hecho que la corte *a qua* da por establecido por el empleo de simples presunciones y como consecuencia de la errónea interpretación de los documentos aportados al debate, es el de considerar como cierto y verídico que el apartamento no fue entregado a los compradores en la fecha fijada, cuando en el expediente no reposa ningún tipo de evidencia contraria al hecho de que el inmueble estaba listo para entrega el día 2 de octubre de 2008, así como tampoco consta ningún acto u (sic) documento que demuestre que la compradora haya puesto en mora a la recurrente para la entrega del referido inmueble, llegado el tiempo de la segunda fecha pactada;

Considerando, que en la sentencia recurrida la jurisdicción *a qua* expresa que: "siendo no controvertido la prueba que demuestra que el vendedor no cumplió con su obligación de entrega en la fecha convenida en el contrato, indiscutiblemente que cometió una falta de incumplimiento o inejecución de su obligación principal, de la cual no se ha podido liberar con dos actos procesales con fechas posteriores al 2008; que se observa, que luego de comprobar el pago de la suma de \$120,000.00 euros a través del RECIBO DE PAGO de fecha 4 de abril del año 2008, la negativa del comprador de pagar el restante acordado que son unos \$10,000.00 euros en razón de que el vendedor, no cumplió con sus obligaciones, constituye motivo valedero para la aplicación de la *non adimpleti contractus*, sin ninguna otra disquisición al respecto";

Considerando, que de la lectura del artículo segundo del contrato de opción de referencia se advierte que: 1) los hoy recurridos se obligaron a pagar a la compañía vendedora la suma de EUR\$130,000.00, por la compra del referido inmueble; 2) dicho monto sería pagado de la siguiente manera: un primer pago por EUR\$20,000.00 al momento de la firma del acuerdo; un segundo pago de EUR\$60,000.00, el día 30 de mayo de 2007; un tercer pago por la suma de EUR\$50,000.00, el 30 de noviembre de 2007; 3) también se acordó que en esa misma fecha se formalizaría “la venta definitiva” y la entrega del apartamento; que posteriormente las partes convinieron aplazar la fecha de entrega del inmueble de que se trata para el 31 de octubre de 2008;

Considerando, que por aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, la parte demandante original podía perfectamente ejercer, como lo hizo, su derecho de retención de pago del resto del precio estipulado en el referido contrato suscrito en fecha 26 de abril de 2007, hasta que su contraparte diera cumplimiento a su obligación, consistente en la construcción y entrega del inmueble convenida, igualmente, en dicho contrato, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos, y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos;

Considerando, que tal como alega la parte recurrente en el medio de casación examinado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la corte *a qua* no juzgó correctamente el punto de derecho que le fue planteado en cuanto al pago total del precio de la venta, al fallar en el sentido de que al incumplir la vendedora con dicho contrato, la parte recurrida ejerció su derecho de retención de pago en virtud del principio *non adimpleti contractus* y que por tanto no tenía que realizar el pago requerido por la vendedora, toda vez que los compradores, hoy recurridos, demandaron la ejecución del contrato y una vez cumplida la obligación de la vendedora, con la entrega del inmueble a los señores Franca Lannis y Mario Bonanni, el compromiso de éstos de pagar el balance adeudado se hizo exigible; razón por la cual procede también casar esta parte del fallo recurrido;

Considerando, que en lo concerniente al agravio invocado por la recurrente, en el medio bajo estudio, en el sentido de que la alzada incurre en desnaturalización de los hechos al entender que “el apartamento no

fue entregado a los compradores en la fecha fijada”; que, como se ha hecho constar precedentemente, a propósito del examen del primer medio del recurso de casación interpuesto por Dominican LR, S.R.L., la corte *a qua*, en vista de la documentación aportada al debate, y los hechos y circunstancias de la causa determinó, que “la notificación de los actos No. 138/2011 de fecha 1° de abril del año 2011, y el acto No. 1387-2012 de fecha 22 de junio del 2012, constituyen la declaración más diáfana y contundente de la parte vendedora, compañía Dominican, LR, SRL de que no entregó en el tiempo convenido en el contrato de venta; que como colofón del error de conducta (falta) fue el apéndice contrato de opción de compra de inmueble, fechado 4 de abril del 2008, donde acabo de confirmar y ratificar su impenitente actitud de incumplir sus obligaciones contractuales con los señores compradores...”; que el sentido y alcance atribuido a los referidos documentos son inherentes a la naturaleza de estos, en los cuales los jueces del fondo han basado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos al haber establecido que el inmueble de la especie no fue entregado a los compradores en la fecha acordada, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación analizado;

Considerando, que la recurrente, compañía Dominican LR, S.R.L. expresa en apoyo de su tercer medio, en síntesis, que si bien es cierto que comprobada la responsabilidad contractual el juez puede establecer prudentemente el monto de la indemnización, en el caso de que esta proceda, no menos cierto es que el juez debió establecer puntualmente los elementos de juicio que le llevaron a formarse su convicción para modificar el criterio del tribunal de primer grado y establecer un monto indemnizatorio como el de la especie; que partiendo de la falsa premisa de que había lugar para establecer una indemnización por daños y perjuicios por causa de incumplimiento de contrato, la corte *a qua* fijó una suma por dicho concepto ascendente a RD\$5,000,000.00, a ser pagados por la recurrente a los señores Mario Bonnani (sic) y Franca Lannis; que amén de que para el caso no procede retener una falta a cargo de los recurrentes que justifique la condenación al pago de sumas indemnizatorias por daños y perjuicios es necesario observar que bajo el razonamiento de la corte la suma fijada por ella como indemnización es la justa reparación de los supuestos daños y perjuicios generados, pero no establece en sus

motivaciones cuáles fueron los elementos que le llevaron a estimar que los supuestos daños sufridos se compensaban con una suma tan exorbitante que casi iguala el valor fijado en la transacción para el inmueble objeto del contrato; que en este punto es necesario señalar que la demanda original es en ejecución de contrato y daños y perjuicios y no como dice la corte *a qua* que se trata de una demanda en daños y perjuicios, es decir, que los compradores perseguían conservar la cosa vendida para sí, con lo que resulta a todas luces irrazonable otorgar una indemnización por una cantidad que casi excede el valor envuelto en la transacción estando los compradores en uso de la cosa vendida; que partiendo de los criterios expuestos, en la especie no puede establecerse esta relación entre la indemnización y la magnitud del supuesto daño ocasionado en el caso de que estos pudieran ser válidamente establecidos, ya que los mismos no han sido determinados por la sentencia impugnada y mucho menos su magnitud;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte *a qua* estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta contractual a cargo de la hoy recurrente, compañía Dominican LR, S.R.L., consistente en el comprobado incumplimiento de su obligación de entrega del inmueble vendido a los recurridos en la fecha estipulada y en la entrega de un inmueble en condiciones distintas a las convenidas en el contrato de opción a compra, como causa eficiente de los daños y perjuicios sufridos por estos, también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de los actuales recurridos, limitando su criterio a exponer que “retiene los daños y perjuicios que dice haber sufrido la recurrente y lo evalúa en la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00); suma esta que la corte considera razonable y proporcionada a los daños y perjuicios sufridos por el demandante”, sin mayores explicaciones; que, en ese orden de ideas, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada de un asunto como el de la especie, que ya se ha visto, decide acoger el pedimento de imponer un monto indemnizatorio, sin

justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar en dicha fase la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, en cuanto a lo relativo a la falta contractual en que incurrió la vendedora, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en ese aspecto la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, excepto en este aspecto;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en cuanto a los aspectos relativos a mantener condenaciones contra Luigi Gerace y Raffaele Delrio, la retención del pago de la suma adeudada del precio de la venta y la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 185-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominican LR, S.R.L.; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Dres. Mario Fernández, Federico Villamil y Eduardo Trueba.
Recurrida:	Diana Mauricia García Peña.
Abogados:	Licdo. Ramón Batista Henríquez, Pompilio Ulloa, José Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente

general, Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte peruano núm. 1774820, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 000237-2006, de fecha 21 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Fernández, por sí y por los Dres. Federico Villamil y Eduardo Trueba, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Batista Henríquez, por sí y por los Lcdos. Pompilio Ulloa y José Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrida, Diana Mauricia García Peña;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Diana Mauricia García Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Diana Mauricia García Peña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2061, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora DIANA MAURICIA GARCÍA PEÑA, como justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre el monto de la condenación principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la presente; **Cuarto:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas

en provecho de la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y de los LICDOS. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA y abogados que afirman estarlas avanzando; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 3001-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 000237-2006, de fecha 21 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil número. (sic) 2061, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. POMPILLIO (sic) DE JESÚS ULLOA ARIAS, JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA y la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **“Único medio:** Violación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. Errónea aplicación de los mismos. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en resumen, que la corte *a qua* aplicó erróneamente los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil al rechazar su recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba, por haberse depositado un ejemplar no registrado de la sentencia objeto del recurso de apelación a pesar de que la parte recurrida no pidió a la corte *a qua* la exclusión de la sentencia recurrida, con lo cual daba aquiescencia a

su depósito en copia certificada; que si bien el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo de acuerdo a la doctrina y las jurisprudencias constantes los hechos que deben ser probados en justicia son los hechos controvertidos por las partes;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que: a) en fecha 15 de marzo de 2003, falleció el señor Pedro Antonio Delgadillo Peña, por causa de electrocución; b) producto del anterior accidente, la señora Diana Mauricia García Peña, en calidad de hermana, demandó en reparación de daños y perjuicios a EDENORTE, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia civil núm. 2061, de fecha 3 de noviembre de 2004; c) EDENORTE interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 000237-2006, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) Que por el estudio de los documentos depositados, se establece que la sentencia recurrida, está depositada, sin el registro correspondiente; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la forma antes indicada, ya que la sentencia es el objeto del recurso, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que en este caso al ser la sentencia recurrida, el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada sin registrar, y no se han llenado las formalidades legales, y en consecuencia, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba,

lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que las partes no cuestionaran la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que además al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la copia certificada de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado, puesto que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada por el único medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 000237-2006, dictada el 21 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Offinnis Gabriel García Gómez.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Ciprián Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Offinnis Gabriel García Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009194-1, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, edificio 1B-E, apartamento 5-E, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 458, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 458, del 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2005, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, Offinnis Gabriel García Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2005, suscrito por el Lcdo. Ciprián Reyes, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco BHD, S. A., contra Offinnis Gabriel García Gómez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 2002, la sentencia núm. 038-2002-00636, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de debates solicitada por la parte demandada, señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RATIFICA le (sic) defecto contra la parte demandada, señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de PESOS INCOADA por EL BANCO BHD, S. A., contra el señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ; **CUARTO:** acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, EL BANCO BHD, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA al señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ a pagar al BANCO BHD, S. A., la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$169,280.25), por concepto de préstamo; b) CONDENA al señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ la pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) CONDENA al señor OFFINNIS G. GARCÍA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. CIPRIÁN REYES, Abogado de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Offinnis Gabriel García Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante acto núm. 251-2003, de fecha 20 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 458, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor OFFINNIS GABRIEL GARCÍA GÓMEZ, contra la sentencia marcada

con el No. 038-2002-00636, de fecha 20 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor OFFINNIS GABRIEL GARCÍA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. CIPRIÁN REYES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República (art. 8, numeral 2, literal j). Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente, que el acto de avenir mediante el cual fue citado para la audiencia celebrada por la corte en fecha 18 de febrero de 2004, no fue regularmente notificado, razón por la cual, conforme a los precedentes jurisprudenciales, no podía celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente avenir, por lo menos dos días francos antes de la audiencia; que la corte *a qua* al momento de dictar su decisión debió constatar que los abogados de la parte recurrente no habían sido llamados válidamente a la audiencia, a los fines de que no le fuera vulnerado su derecho de defensa consagrado el artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”;

Considerando, que de la decisión atacada se retiene que a la última audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 18 de febrero de 2004, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quienes concluyeron al fondo del recurso, sin que la parte hoy recurrente cuestionara la irregularidad del acto de avenir, sino que formuló conclusiones al fondo del recurso las cuales versan en el sentido siguiente:

“acoger conclusiones vertidas en el acto de recurso de apelación, las cuales versan en el sentido siguiente: “PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de apelación, tanto en la forma como en el fondo por haber sido interpuesto conforme al derecho y a las Leyes que rigen la materia; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 038-2002-00636 de fecha veinte (20) de Febrero del Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENAR al BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento Legal, distrayéndolas a favor y provecho de los Abogados DRES. RAMÓN ANT. BURGOS GUZMÁN E YSMERI GÓMEZ PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que si bien es cierto que la indicada norma establece como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos, donde debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, no es menos cierto que en el caso examinado no se retiene en el fallo impugnado que la actual recurrente, promoviera ante la alzada conclusiones orientadas a restar eficacia a dicho acto del proceso, en sentido contrario, conforme ha sido expuesto compareció a presentar oportunamente sus medios de defensas en ocasión de la apelación por él interpuesta; que se precisa señalar, que dicho acto de avenir cumple con su propósito cuando el abogado asiste a la audiencia y tiene la oportunidad de defender los derechos de su cliente, como efectivamente la tuvo, razón por la cual el derecho de defensa del recurrente no fue violentado, puesto que concurrió a la señalada audiencia y pudo allí proponer los pedimentos que estimó pertinentes; que en tal virtud, los medios analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y, consecuentemente rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Offinnis Gabriel García Gómez, contra la sentencia civil núm. 458, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Offinis G. García Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Ciprián Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soluciones T & G, S. A.
Abogados:	Dr. Franklin A. Román Ortiz y Dra. Yolanda Hoplane.
Recurrido:	Luis Andrés Castillo De Gracia.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soluciones T & G, S. A., entidad de negocios, regida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Benjamín Taveras Angomás, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0067457-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 118-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin A. Román Ortiz, por sí y por la Dra. Yolanda Hoplanel, abogados de la parte recurrente, Soluciones T & G, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva, abogado de la parte recurrida, Luis Andrés Castillo de Gracia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 118-05, de fecha 31 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Yolanda Hoplanel Cellan y Franklin A. Román Ortiz, abogados de la parte recurrente, Soluciones T & G, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, Luis Andrés Castillo de Gracia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble interpuesta por Luis Andrés Castillo de Gracia contra Soluciones T & G, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 31 de enero de 2005, la sentencia núm. 113-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones del señor Luis Andrés Castillo Desgracia (sic) y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena al señor Luis Andrés Castillo Desgracia (sic) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los (sic) abogadas Marisol Zapata Herrera y Yolanda Hoplaner (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Luis Andrés Castillo De Gracia interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 105-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial David Richardson Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 118-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Admitiendo en su aspecto formal la presente vía de alzada, por haberse tramitado conforme al derecho y a los formalismos sancionados al efecto; **Segundo:** Rechazando la imprecación de Comparecencia Personal de las partes, por lo expuesto en la redacción de la presente decisión; **Tercero:** Revocando en todas sus partes

la sentencia objeto de la presente acción recursoria, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Declarando la nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 402-04, del día 12 de abril del 2004, producida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana; **Quinto:** Condenando a la empresa Soluciones T & G, S. A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción en favor y beneficio del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar la excepción de nulidad propuesta por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita la nulidad del recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953 previo a su modificación por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que si bien el recurrido no especifica en qué consistió la violación legal, esta Corte de Casación procederá a examinar el citado texto legal;

Considerando, que, el artículo 5 de la indicada Ley de Casación, en su primitiva redacción, establecía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que en relación a lo establecido por el citado artículo respecto al plazo para la interposición de este recurso, de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, texto aplicable en la especie por

regir al momento de la interposición del recurso, plazo franco, conforme las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 14 de junio de 2005, mediante acto núm. 236-2005, instrumentado por el ministerial David Richardson Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a la Empresa Soluciones T & G, S. A., en su domicilio social principal, y a las Dras. Yolanda Hoplanel y Marisol Zapata Herrera, en su estudio profesional; que habiéndose notificado la sentencia recurrida el 14 de junio de 2005, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación más el aumento en razón de la distancia, vencía el 17 de agosto de 2005; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, en fecha 12 de agosto de 2005, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley;

Considerando, que del mismo modo, se evidencia que se han cumplido con las formalidades establecidas por el citado texto legal, tales como el depósito de la copia auténtica de la sentencia, de igual modo, el memorial de casación contiene una relación detallada de los medios en que se funda, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, procede valorar las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido, sostiene en su primer medio de casación, que: “En la sentencia recurrida los jueces se limitan simplemente a determinar primero la competencia de la corte y a transcribir de una forma muy simple las conclusiones de las partes, haciendo énfasis en una posición que no fue debatida al Tribunal y la publicación del edicto de la venta en pública subasta; el hecho de no haber interpretado las circunstancias, ni precisar los documentos y las declaraciones que se hicieron, la cual es la única forma de que la corte pudiera determinar que hizo uso de su poder

de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, se verifica que la Corte *a qua* no hizo un estudio pormenorizado de los hechos jurídicos puestos en causa, por tanto la sentencia recurrida carece de motivos suficientes que permitan verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la que debe ser casada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) Originalmente, Luis Andrés Castillo de Gracia, interpuso demanda en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 402-04, del día 12 de abril de 2004, contra la sociedad comercial Soluciones T & G, S. A., sustentada en que el inmueble del que resultó adjudicatario el demandado es propiedad del demandante; 2) que dicho proceso culminó con la sentencia núm. 113-05, de fecha 31 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que rechazó la demanda, por no haber probado el demandante su calidad de propietario; 3) que Luis Andrés Castillo de Gracia interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a acoger dicho recurso, revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 402-04, del día 12 de abril de 2004, mediante la sentencia núm. 118-05, de fecha 31 de mayo de 2005, ahora recurrida en casación;

Considerando, que se verifica que como sustento de sus motivaciones la corte *a qua* utilizó los argumentos siguientes: “1. que una vez estudiado el expediente puesto a cargo de esta jurisdicción, resaltan como hechos fundamentales los siguientes: que en fecha 22 de abril del 2002, la Sra. Yocasta Mercedes Ruiz Méndez de M., y la empresa Soluciones T & G, S. A., representada esta última por su gerente Lic. Benjamín Taveras Angomás, comparecieron por ante la Dra. Luisa Testamak de la Cruz, Notario Público de los del número para el municipio de La Romana, para dejar constancia por escrito y de forma auténtica, del compromiso obligacional, a través del cual la Sra. Yocasta Mercedes Ruiz Méndez de M., quedaba comprometida a pagarle a dicha empresa la suma de trescientos cinco mil veintiséis pesos con 32/100 (RD\$305,026.32) en un plazo de un año; que mediante el acta (sic) No. 1261-2003, de fecha 27/10/2003, de la ministerial María Elsa Alvarado Domínguez, ordinario del Juzgado de Paz

de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de La Romana, fue cursado formal mandamiento de pago a la Sra. Yocasta Mercedes Ruiz Méndez, tendente a embargo inmobiliario; que por vía del acta (sic) No. 13/2004, fechado 14 de enero del 2004, de la ministerial Edna E. Santana Proctor, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, a través del se (sic) procedió a levantar el proceso verbal de embargo inmobiliario trabado a perjuicio de la Sra. Yocasta Mercedes Ruiz Méndez de M., todo lo cual concluyó con la sentencia de adjudicación del inmueble embargado, a favor de la empresa Soluciones T & G, S. A., no obstante la oposición a venta fijada en la puerta de dicha Cámara Civil de La Romana y notificada a la empresa Soluciones T & G, S. A., por conducto del acta (sic) de alguacil No. 130-04, instrumentado por el oficial ministerial David Richardson Santana, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, así como también del aviso para oposición a licitación a venta de inmueble a causa de embargo inmobiliario, publicado en el periódico El Nuevo Diario, de fecha 3 de abril del 2004; y que posteriormente fue cursado al Juez de la Cámara Civil de La Romana el acta (sic) de alguacil No. 131-2004 del día 6 de abril del 2004, diligenciado por el curial David Richardson Santana, a requerimiento del Luis Andrés Castillo Desgracia (sic), para que dicho Magistrado tuviera conocimiento de la oposición a licitación a venta de inmueble realizado por el Sr. Luis Andrés Castillo Desgracia (sic); 2. que de todo lo hasta aquí glosado en el asunto en cuestión, la Corte ha podido verificar, que ciertamente la empresa T & G, S. A., trabó embargo inmobiliario en perjuicio de la Sra. Yocasta Mercedes Ruiz Méndez, y que de los bienes embargados a dicha Sra. se dice ser propietario única y exclusivamente el esposo de la embargada (sic) Luis Andrés Castillo Desgracia (sic), llamando poderosamente la atención a esta corte, que en todo el legajo de documentos producidos por los litigantes, siempre se hace figurar como la parte embargada a la Sra. Yocasta Mercedes Ruiz Méndez, por lo que no hay explicación de que siendo así las cosas, aparezca en el aviso de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario el nombre del Sr. Luis Andrés Castillo Desgracia (sic), cuando dicho señor no figura como parte embargada en el caso de la especie; y que el hecho de hacer figurar a dicho señor como embargado conjuntamente con su señora esposa, cuando en verdad él no lo ha sido, este plenario es del criterio de que tal proceder entraña una maniobra que compromete seriamente la sinceridad de la adjudicación de los bienes embargados,

procediendo en dicha virtud acoger la demanda introductiva de instancia, previa revocación del fallo que le había denegado”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega, en el primer medio de casación, el cual se examina en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará, que la corte *a qua* no motivó adecuadamente la decisión impugnada, y que no interpretó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio invocado, del estudio de la sentencia ahora impugnada se comprueba, que la corte *a qua* para sustentar su decisión estableció, en síntesis, que por haber el recurrido realizado un acto de oposición a venta y por haber consignado los recurrentes Luis Castillo de Gracia, como deudor conjuntamente con su esposa Yocasta Mercedes Ruiz Méndez, sin ser el primero deudor, constituyó, alegadamente, una maniobra que comprometió la adjudicación;

Considerando, que es preciso puntualizar, que el examen de la sentencia que ahora se impugna y de los documentos aportados a la causa se pone de relieve que: 1) mediante acto núm. 1261-03, de fecha 27 de octubre de 2003 del protocolo de la ministerial María Elsa Alvarado Domínguez, alguacil ordinaria del Tribunal de Tránsito, Grupo núm. 1, del Distrito

Judicial de La Romana, fue notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a requerimiento de la sociedad comercial Soluciones T & G, S. A., del que se evidencia que Luis Andrés Castillo de Gracia en calidad de Esposo de Yocasta Mercedes Ruiz Méndez recibió el mencionado acto; 2) De igual modo, mediante acto núm. 13-2004, del protocolo de la curial Edna E. Santana Proctor, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de acta de embargo, en el que se hace constar que Luis Andrés Castillo de Gracia, ocupa el inmueble dejado en calidad de codueño; 3) En el mismo sentido, mediante el acto núm. 14-2004, del protocolo de la ministerial precedentemente mencionada, fue notificada la denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario, acto recibido por Luis Andrés Castillo de Gracia, en calidad de esposo de Yocasta Mercedes Ruiz Méndez; 4) También se comprueba que mediante acto núm. 33-2004, de fecha 19 de febrero de

2004, de la ministerial Edna E. Santana Proctor, fue notificado el pliego de condiciones con fines de venta en pública subasta, acto recibido por Luis Andrés Castillo de Gracia en su indicada calidad;

Considerando, que en cuanto a la irregularidad consignada por la jurisdicción de fondo referente a que la parte embargante actuó de mala fe al consignar como parte embargada al señor Luis Castillo de Gracia; de la exposición de hechos realizada precedentemente resulta evidente que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, haber consignado como embargada a la parte recurrida no constituye irregularidad alguna, esto así en ocasión de que de los actos detallados anteriormente se comprueba que el mismo señor Luis Castillo de Gracia instituyó frente al embargante su condición de esposo de la deudora, por lo que partiendo del vínculo matrimonial existente, era presumible la copropiedad del inmueble objeto del embargo inmobiliario y así mismo de la deuda que dio origen al mismo, presunción que solo puede destruirse con la prueba fehaciente del hecho contrario;

Considerando, que en relación al aspecto planteado en la sentencia impugnada, relativo al conocimiento del acto de oposición a venta realizado por el actual recurrido y la posterior venta del inmueble, es preciso resaltar que este hecho tampoco puede interpretarse como una maniobra que comprometiera la seriedad de la adjudicación máxime cuando según se evidencia de la lectura de la sentencia recurrida el Juez de la adjudicación tuvo conocimiento de dicho acto, quien verificaba, en principio, la regularidad del proceso y no existiendo incidentes, procedió a vender conforme procede en derecho;

Considerando, que de la revisión de la sentencia atacada y de los hechos enunciados se verifica que la corte *a qua* no emitió motivos suficientes en el sentido de haber comprobado de manera incuestionable las irregularidades cometidas en el proceso de adjudicación; por tanto, la alzada no podía decretar la nulidad de la referida decisión sin previamente haber establecido de manera fehaciente las maniobras realizadas por el persiguiendo y que a su juicio comprometieron el proceso de adjudicación, especialmente cuando se evidencia que Luis Andrés Castillo de Gracia se abstuvo de impugnar judicialmente el proceso de embargo inmobiliario del que tuvo conocimiento desde el mandamiento de pago; en esas condiciones, resulta evidente la insuficiencia de motivos contenida en la

decisión impugnada, por lo que procede como se advierte, la casación de la sentencia recurrida en casación, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 118-05, dictada en fecha 31 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yarni José Francisco Canela Abreu y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez, Licdos. Porfirio Antonio Royer Vega, Hugo Álvarez Pérez, Yarni José Francisco Canela Abreu y Licda. Viviana Royer Vega.
Recurrido:	Rigoberto Hernández.
Abogados:	Licdos. César Roque Beato y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yarni José Francisco Canela Abreu, Viviana Royer Vega y Hugo Álvarez Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0007979-2, 048-0017516-0 y

047-0017515-2, respectivamente, domiciliados en la calle Arzobispo Meriño, núm. 208 de esta ciudad, contra el auto civil núm. 13-2004, dictado el 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. César Roque Beato, por sí y por el Lcdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Rigoberto Hernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez y el Lcdo. Porfirio Antonio Royer Vega, abogados de la parte recurrente, Yarni José Francisco Canela Abreu, Viviana Royer Vega y Hugo Álvarez Pérez, parte recurrente, quienes actúan a nombre y representación de sí mismos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Rigoberto Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del estado de gastos y honorarios de abogados presentado por los Lcdos. Yarni José Francisco Canela Abreu, Viviana Royer Vega y Hugo Álvarez Pérez, contra Rigoberto Hernández García y Rodríguez Vidrios y Ventanas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 24 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 1568, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Aprobar como al efecto aprueba la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) más la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$10,500.00), por los gastos y honorarios del procedimiento en beneficio de los LICDOS. YARNI JOSÉ FCO. CANELA ABREU, VIVIANA ROYER VEGA y HUGO ÁLVAREZ PÉREZ, en virtud del CONTRATO DE CUOTA LITIS de fecha 14 de mayo del 2004, por el incumplimiento del señor RIGOBERTO RODRÍGUEZ Y/O RODRÍGUEZ VIDRIOS Y VENTANAS, C POR A.”; b) no conforme con dicha decisión Rigoberto Hernández interpuso formal recurso de impugnación de costas y honorarios, contra la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia depositada en fecha 1 de julio de 2004, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por el Lcdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 2004, el auto civil núm. 13-2004, hoy recurrido en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se

rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación de aprobación de honorarios, interpuesto contra la sentencia No. 1568, de fecha 24 de Junio del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por contrario imperio y por autoridad de la ley, modifica el ordinal único y en consecuencia aprueba como en efecto aprueba la suma de RD\$50,000.00 pesos, por concepto de gastos y honorarios en beneficio de los LICDOS YARNI JOSÉ FRANCISCO CANELA ABREU, VIVIANA ROYER VEGA Y HUGO ÁLVAREZ PÉREZ, en virtud del contrato de cuota litis de fecha 14 del mes de Mayo del año 2004; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación de los artículos 9 y 11 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, reformada por la Ley 95-88 del 209 de diciembre de 1988”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que mediante instancia de fecha 18 de junio de 2004, los Licdos. Yarni José Francisco Canela Abreu, Viviana Royer y Hugo Alvarez Pérez, solicitaron por la vía administrativa al presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la aprobación de los gastos y honorarios, la cual fue decidida por el indicado juez mediante sentencia administrativa núm. 1568 de fecha 24 del mes de junio de 2004, en la suma de RD\$50,000.00 pesos más la suma de US\$10,500.00 dólares que debía pagar el señor Rigoberto Hernández, a favor de los referidos abogados; 3) que al no estar conforme el ahora recurrido con lo decidido recurrió ante la corte *a qua* la citada decisión, mediante un recurso de impugnación de costas y honorarios; 4) que la corte *a qua* acogió en parte dicha impugnación, y modificó lo decidido de manera administrativa en primer grado, aprobando los honorarios en la suma de RD\$50,000.00 pesos; fallo que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho el relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, se establecerá la admisibilidad del presente recurso, al tenor de la normativa que rige la materia;

Considerando, que respecto a las decisiones resultantes de la impugnación de honorarios en los términos del artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte *in fine* “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y a partir del fallo indicado ha reconocido de forma constante que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el fallo administrativo que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que permite una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Yarni José Francisco Canela Abreu, Viviana Royer Vega y Hugo Alvarez Pérez, contra el auto civil núm. 13-2004, dictado el 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.
Recurrido:	Francisco Calderón Hernández.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-34125-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por Johanna Antonia Herrera Garrigo, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de

empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018427-2, domiciliada y residente en esta ciudad, y Yocasta Matías Almánzar, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0093034-2, domiciliada y residente en esta ciudad, en sus respectivas calidades de directora de análisis de crédito y administración de cartera y directora del departamento legal, contra la sentencia civil núm. 055-16, de fecha 4 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras, abogado de la parte recurrida, Francisco Calderón Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Calderón Hernández, en contra del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 11 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00600-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL Y DANOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, en contra del BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL Y DANOS Y PERJUICIOS, en atención a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la presente instancia; **TERCERO:** Se condena al señor FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ ENMANUEL MEJÍA ALMÁNZAR Y MARÍA ELENA HERNÁNDEZ TORIBIO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Calderón Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 536, de fecha 18

de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 055-16, de fecha 4 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 00600-2014, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en favor del señor FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; **CUARTO:** Condena al BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. EDDY JOSÉ ALBERTO FERREIRAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá

reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de la constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley”⁶⁶; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁶⁷, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de mayo de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

66 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

67 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que el señor Francisco Calderón Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que contra dicha decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso revocando dicha decisión, condenando a la referida entidad bancaria al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) pesos dominicanos; que evidentemente, la referida cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por

su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 055-16 dictada el 4 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo Eddy José Alberto Ferreiras, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz Dalis Acosta Figuereo y Hendel Sucre Pérez Acosta.
Abogado:	Lic. Hendel Sucre Pérez Acosta.
Recurrida:	Luz María Bueno Núñez.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Dalis Acosta Figuereo, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520867-2, domiciliada y residente en la calle Bonaire núm. 218, sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Hendel Sucre Pérez Acosta, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0520630-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 522, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrida, Luz María Bueno Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Hendel Sucre Pérez Acosta, abogado de la parte recurrente, quien actúa en su propio nombre y representación y en representación de Luz Dalis Acosta Figueroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrida, Luz María Bueno Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luz María Bueno Núñez, contra Luz Dalis Acosta Figuerero y Hendel Sucre Pérez Acosta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 10 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 2848, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO incoada por la señora LUZ MARÍA BUENO NÚÑEZ, mediante acto No. 151/2012, de fecha 08 de febrero del año 2012, instrumentado por el Ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores LUZ DALIS ACOSTA FIGUEREO y HENDEL S. PÉREZ ACOSTA, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia; ORDENA la Rescisión del PODER PARA ADMINISTRAR Y ALQUILAR, de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito entre la señora LUZ MARÍA BUENO NÚÑEZ, y los señores LUZ DALIS ACOSTA FIGUEREO y HENDEL S. PÉREZ ACOSTA, notariado por el DR. JULIO E. SANTANA CABRAL, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con relación al inmueble siguiente: “Apartamento ubicado en el primer piso (sic) de la calle Primera No. 18, Alma (sic) Costa Criolla, Kilómetro 9½, Carretera Sánchez; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por los motivos anteriormente descritos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión Luz Dalis Acosta Figuerero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes

indicada, mediante acto núm. 136-2015, de fecha 8 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 522, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA BUENO NÚÑEZ contra la Sentencia Civil No. 2848, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 10 de septiembre del año 2014, por haber sido hecho conforme a las exigencias procesales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA BUENO NÚÑEZ, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, MODIFICA los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, para que en consecuencia se lea de la manera siguiente: “SEGUNDO: a) Ordena a los señores LUZ DALIS ACOSTA FIGUERO y HENDEL S. PÉREZ ACOSTA, DEVOLVER la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,750.00), por concepto de depósitos de alquileres y pago de diferencial; b) CONDENA a los señores LUZ DALIS ACOSTA FIGUERO y HENDEL S. PÉREZ ACOSTA al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización, todo a favor de la señora LUZ MARÍA BUENO NÚÑEZ, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandada señores LUZ DALIS ACOSTA FIGUERO y HENDEL S. PÉREZ ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;* **TERCERO:** *CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida señores LUZ DALIS ACOSTA FIGUERO y HENDEL S. PÉREZ ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errada interpretación 1147 del Código Civil (sic); **Segundo**

Medio: Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) el cual requiere para la admisibilidad del recurso de casación contra aquellas sentencias que contengan sumas de dinero, una cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de la constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo

vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁶⁸; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁶⁹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad

68 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

69 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 diciembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Luz María Bueno Núñez, actual recurrida, incoó una demanda en rescisión de contrato de administración,

cobro de pesos y daños y perjuicios contra Luz Dalis Figuereo Acosta y Hendel S. Pérez Acosta, ahora recurrentes, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, ordenando la rescisión del referido contrato y rechazando las pretensiones de la demandante inicial con relación a la devolución de los pagos por concepto de alquileres y depósitos de alquiler, así como la reclamación por daños y perjuicios morales y materiales; b) que la parte demanda interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, recurso que fue acogido por la alzada, modificando los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado, condenando a los demandados originales, ahora recurrentes, a la devolución de la suma de treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$36,750.00) por concepto de depósito de alquileres y pago de diferencial y al pago de una indemnización a favor de la demandante inicial, hoy recurrida, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del incumplimiento contractual;

Considerando, que la suma total a la que fueron condenados lo hoy recurrentes, asciende a ciento treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$136,750.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de oficio declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los actuales recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Luz Dalis Figuereo Acosta y Hendel Sucre Pérez Acosta, contra la sentencia civil núm. 522, dictada el 21 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Livio Cedeño Jiménez.
Abogados:	Dr. Miguel A. Cedeño J. y Lic. Johnny Geraldino.
Recurrido:	Banco Múltiple Republic Bank DR, S. A.
Abogados:	Licdos. Alexander Ml. Castillo y Santiago José Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Livio Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 320, de fecha 30 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alexander Ml. Castillo, por sí y por el Lcdo. Santiago José Marte, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank DR, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Miguel A. Cedeño J. y el Lcdo. Johnny Geraldino, abogados de la parte recurrente, Víctor Livio Cedeño Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank DR, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Mercantil, S. A., (ahora Banco Múltiple Republic Bank DR, S. A.), contra Víctor Livio Cedeño Jiménez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 038-2000-03730, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Mercantil, SA., contra el señor Víctor Livino (sic) Cedeño Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, modificadas las conclusiones de la parte demandante, Banco Mercantil, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; A) Condena al señor Víctor Livino (sic) Cedeño Jiménez, a pagar al Banco Mercantil, S.A., la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con 92/100 (RDS1,655,286.92), por concepto de préstamo; B) Condena a la parte demandada, señor Víctor Livino (sic) Cedeño Jiménez, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, sin perjuicios de los intereses expresamente convenidos entre las partes; **TERCERO:** CONDENA al señor Víctor Livino (sic) Cedeño Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte demandante, Banco Mercantil, S.A., por los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Víctor Livio Cedeño Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 259-04, de fecha 18 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 320, de fecha 30 de

mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de alzada del señor VÍCTOR LIVIO CEDEÑO contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2000-03730, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. (Quinta Sala), por estar dentro del plazo que señala la Ley y ser correcto en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal SEGUNDO literal “B” del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: B) CONDENA a la parte demandada, señor VÍCTOR LIVINO (sic) CEDEÑO JIMÉNEZ, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda (7 de julio de 2000) y hasta el 21 de noviembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la ley No. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **CUARTO:** Condena en costas al señor Víctor Livio Cedeño, con distracción y provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado, quien afirma haberlas cubierto de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44, de la Ley No. 834, de 1978, y de los artículos 1690 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (19 de la Resolución 1920-2003), de la Suprema Corte de Justicia, del artículo 1315, del Código Civil acerca de la prueba en materia civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución y al numeral 14, de la resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, referentes al derecho de defensa; y violación a los artículos (...);”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación aduce lo siguiente, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, puesto que desconoció que al momento de incoarse la demanda original la demandante inicial, hoy recurrida, no podía accionar en justicia, toda vez que el pagaré comercial en que estaba justificada dicha demanda no había vencido, vulnerando con ello el principio que sostiene que el crédito para ser ejecutado debe ser exigible;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el Banco Mercantil, S.A., hoy Banco Múltiple Republic Bank, DR, S.A., le prestó a Víctor Livio Cedeño Jiménez la suma de un millón seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y seis pesos con noventa y dos centavos (RD\$1,655,286.92), según consta en pagaré comercial de fecha 16 de noviembre de 1999, conviniendo las partes que el referido documento tendría vigencia por un (1) año, venciendo en fecha 16 de noviembre de 2000; 2) que mediante acto núm. 209-2000, de fecha 7 de julio de 2000, la entidad Banco Mercantil, S.A., (hoy Banco Múltiple Republic Bank, DR, S.A.), actual recurrida en casación, incoó una demanda en cobro de pesos, contra Víctor Livio Cedeño Jiménez, demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 038-2000-03730, de fecha 19 de diciembre de 2002; 3) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, modificando el literal b del ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo apelado, condenando a la parte demandada original y apelante al pago de los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda inicial, es decir, desde el 7 de julio de 2000, hasta la fecha de la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, que aprobó el Código Monetario y Financiero, o sea, hasta el 21 de noviembre de 2002, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 320, de fecha 30 de mayo de 2006, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y a la exigibilidad del crédito, la alzada aportó los razonamientos siguientes: “que la apelante sostiene que tomó un préstamo al Banco Mercantil, S.A. con vencimiento al dieciséis (16) de noviembre de 2000; que el banco no podía cobrar hasta tanto la deuda fuese reclamable, y en contraposición tanto la intimación de pago como la demanda se produjeron antes del término; que el acto introductivo de la demanda tiene por fecha 7 de julio de 2000, cuando el término del contrato es el 16 de noviembre de 2000, que ello, según denuncia el apelante, pudiera ser, en principio, motivo de irrecibibilidad de la referida demanda, por efecto del plazo prefijado como causal de inadmisión, al tenor del Art. 44 de la L. (sic) 834 de 1978; que no obstante, no menos es verdad que el Art.

48 de la comentada ley ha previsto también que: ‘En el caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye’, conforme ciertamente acontece en la especie, toda vez que a la fecha de hoy, cuando esta Corte dicta sentencia la obligación de referencia está vencida y puede, por tanto, ser reivindicada por su titular”;

Considerando, que con relación a la alegada violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, invocada por el actual recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la jurisdicción *a qua* reconoció que tanto el acto contentivo de la intimación de pago, así como la demanda introductiva de instancia fueron realizadas por el actual recurrido antes de que el pagaré comercial de fecha 16 de noviembre de 1999, llegará a su término, el cual vencía en fecha 16 de noviembre de 2000, estableciendo que, a pesar de la referida situación, esto no constituía un obstáculo para que la alzada pudiera confirmar la sentencia de primer grado, en razón de que el artículo 48 de la citada Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, permitía a los jueces del fondo subsanar cualquier irregularidad que diera lugar a la inadmisibilidad de la demanda original si al momento de dicha jurisdicción estatuir sobre la indicada cuestión ya había desaparecido, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que la corte *a qua* comprobó que al momento de dictar su decisión referido al pagaré comercial ya había vencido, de todo lo cual resulta evidente que la alzada al confirmar la decisión de primer grado, basada en el citado texto legal falló conforme a la ley y al derecho sin incurrir en la vulneración del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, alegada por el actual recurrente, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio alega el recurrente, que la alzada violó las disposiciones del artículo 1690, del Código Civil, al no tomar en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto por una entidad moral sin calidad, toda vez que la demanda inicial fue incoada por el Banco Mercantil, S.A., mientras que el referido recurso fue hecho por el Banco Múltiple Republic Bank, DR, S.A., en franca violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que del examen del acto jurisdiccional cuestionado no se advierte que el hoy recurrente haya denunciado dicho agravio ante

la alzada, limitándose en sus conclusiones a solicitar que se revocara la decisión de primer grado y se rechazara en cuanto al fondo la demanda original, basado en que el juez de primera instancia hizo una incorrecta aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos, así como en que el crédito no era exigible y la referida acción era inadmisibles por haberse incoado antes de la llegada del término del pagaré comercial, en el cual estaba fundamentada dicha demanda; que en ese sentido, el alegato relativo a la falta de calidad de la parte recurrida reviste un carácter de novedad, por lo que no puede ser presentado por primera vez ante esta jurisdicción de casación, puesto que toda crítica contra la decisión impugnada ha debido previamente ser expuesta ante la jurisdicción de donde proviene dicha decisión para que la Corte de Casación pueda hacer mérito sobre los agravios que son invocados, por lo que, en el caso que nos ocupa, al no haber sido el alegato ahora examinado presentado ante la alzada, este resulta indefectiblemente inadmisibles por ser planteado por primera vez en casación;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 19 de la Resolución 1920, del 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia y 1314, del Código Civil, al solo fundamentar su decisión en el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, de 1978, careciendo su fallo de motivos suficientes; que al fallar la alzada en el sentido en que lo hizo violó su derecho de defensa, toda vez que dictó una sentencia condenatoria sin observar los procedimientos que establece la ley;

Considerando, que del fallo criticado se verifica que la jurisdicción de segundo grado no solo se fundamentó en el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, sino que también basó su decisión en las disposiciones del artículo 1134, del Código Civil, el cual dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, y del artículo 1135, del citado Código, cuyo texto establece que: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”; que además en el supuesto de que la

sentencia impugnada hubiese estado sustentada solo en el artículo 48, precitado, esto por sí solo no daría lugar a la casación del fallo atacado, en razón de que, en el caso, se comprueba que dicha decisión fue dictada conforme al derecho y reposa en prueba legal; que asimismo, en cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa, el actual recurrente solo se limita a establecer en el medio examinado que la corte *a qua* no observó el procedimiento de ley al dictar su decisión sin especificar cuáles reglas de procedimiento dicha jurisdicción incumplió, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones para determinar si en el caso examinado la alzada incumplió o no con determinadas reglas de procedimiento; en consecuencia, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada vulneración de los artículos 19 de la Resolución 1920, del 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia y 1314, del Código Civil, ni del debido proceso de ley, como aduce el ahora recurrente, motivos por el cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Livio Cedeño Jiménez, contra la sentencia civil núm. 320, de fecha 30 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Víctor Livio Cedeño Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermanos Yarull T., C. por A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Ramón Brito.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Hermanos Yarull T., C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Isabel Aguiar, en la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 464, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el procurador general de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepciones de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2005, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Hermanos Yarull T., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Ramón Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en perención de instancia interpuesta por Ramón Brito, mediante el acto núm. 85-2003, de fecha 7 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en oposición a la instancia abierta contra el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hermanos Yarull T., C. por A., en ocasión de la cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 464, de fecha 30 de septiembre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: ACOGE**, en todas sus partes la demanda en perención de instancia incoada por el señor RAMÓN BRITO, y en consecuencia, **DECLARA** perimida la instancia abierta por el acto No. 461-99, de fecha 17 de diciembre de 1999, instrumentado por el Ministerial CARLOS JOSÉ PICHARDO GARCÍA, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, mediante el cual la empresa HERMANOS YARULL T., C. POR A., recurrió en apelación la sentencia No. 6856/98, dictada en fecha 19 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO: CONDENA** a la parte demandada, HERMANOS YARULL T., C. POR A., al pago de las costas tanto de la presente instancia como del procedimiento fenecido y ordena su distracción en provecho del LIC. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Brito en contra de la entidad Hermanos Yarrull T., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 6856-98, de fecha 19 de octubre de 1999, acogiendo la indicada demanda; b) que mediante acto núm. 461-99, de fecha 17 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Carlos José Pichardo García, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, la sociedad comercial Hermanos Yarull T., C. por A., recurrió en apelación la referida decisión;

c) que con motivo de dicho recurso, Ramón Brito, mediante acto de fecha 21 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Carlos A. Dorrejo Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la parte recurrente constitución de abogado; d) que posteriormente, mediante acto núm. 85-2003, de fecha 7 de marzo de 2003, del ministerial Carlos Dorrejo Peralta, Ramón Brito interpuso una demanda en perención en contra del indicado recurso de apelación incoado por la entidad Hermanos Yarull, T. C. por A., en su contra; e) que con motivo de la demanda en perención de instancia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 464, de fecha 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo acoge la indicada demanda y declara perimida la instancia abierta por el acto núm. 461-99, de fecha 17 de diciembre de 1999, mediante el cual la empresa Hermanos Yarull, T. C. por A., recurrió en apelación la referida sentencia núm. 6856-98, de fecha 19 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que desde la fecha que se hiciera la referida constitución de abogado, hasta la fecha de la demanda en perención, es decir, desde el 21 de diciembre de 1999 al 25 de marzo de 2003, los procedimientos en el recurso de apelación interpuesto por Hermanos Yarull, C. por A., contra la sentencia No. 6856/98, dictada en fecha 19 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cesaron por más de tres años; que en la especie no aplican las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, ya que no se trata de sobreeser el conocimiento del mencionado recurso de apelación interpuesto por la empresa Hermanos Yarull T., C. por A., hasta tanto la acción pública no sea juzgada definitivamente, sino de la demanda en perención incoada contra la instancia abierta con motivo de ese recurso, por lo que los alegatos esgrimidos por la parte demandante en ese sentido deben ser desestimados y se desestiman; que como se ha señalado anteriormente, la instancia mediante la cual se incoó la presente demanda está fechada 25 de marzo de 2003, y el acto mediante el cual se le notifica dicha instancia al abogado de

la demandada data del 7 de marzo de 2003, a pesar de esta evidente y notoria contradicción, este tribunal ha podido comprobar que para cualquiera de esas fechas los procedimientos en el supramencionado recurso de apelación habían estado paralizados por más de tres años, lapso de tiempo que establece la ley para que una instancia pueda adquirir la prelación o extinción”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desconocimiento del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Entre otros aspectos insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* desconoció que el antiguo artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, bajo cuya vigencia se produjo el hecho que dio origen al daño que hoy reclama el recurrido Ramón Brito por la muerte de su hijo, y bajo cuyo régimen procesal se conoce la acción penal contra el prevenido Cristino Antonio Sánchez Concepción, tiene un carácter de orden público, proceso penal abierto y pendiente de decisión en instancia de apelación por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que conoce de un recurso de apelación interpuesto por Cristino Antonio Sánchez Concepción y los Hermanos Yarull, C. por A.; b) que es obvio, conforme lo establecido por la jurisprudencia dominicana, que no hay o existe autoridad de cosa juzgada en lo civil hasta que el aspecto penal no haya sido irrevocablemente resuelto; c) que la corte *a qua* perdió de vista que la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ramón Brito, padre de la víctima, Andrés Ramón Brito Alvarado, quien resultó muerto en un accidente de vehículo de motor, tiene su origen en una infracción penal que aún está pendiente de solución en forma irrevocable, razón por la cual, en virtud del principio de la unidad o solidaridad de ambas acciones, lo penal y lo civil, no puede conducir a esta última, aún siendo ejercida separadamente como es el caso, a considerar que la instancia derivada del recurso de apelación ha perimido en los términos del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y caer en el absurdo jurídico de estimar que el aspecto civil, dado su carácter privado y por demás accesorio, tuviera un carácter definitivo, cuando la acción pública de la cual depende el aspecto civil no ha sido

irrevocablemente juzgado, como se ha establecido mediante pruebas que obran en el expediente; d) que mientras la acción penal no haya sido juzgada irrevocablemente, la demanda intentada por la víctima por la vía civil está suspendida, razón por la cual el plazo de la perención de la instancia no corre y del mismo modo queda suspendida la prescripción, toda vez que en el caso ocurrente el plazo de prescripción que se aplica no es el de la acción puramente civil, que rige el Código Civil, sino el plazo de prescripción de la acción pública, que por tratarse de un delito prescribe en el plazo de tres años que establece el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; e) que la corte *a qua*, en el fallo impugnado no ofrece una relación completa de los hechos y circunstancias de derecho que culminaran con la declaratoria de la perención de la instancia de apelación introducida por Ramón Brito en su contra, puesto que al admitir que el recurso de apelación de la recurrente había perimido en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* desconoce el principio de la unidad o solidaridad de la acción pública y de la acción civil; f) que los jueces apoderados de acuerdo con las reglas procesales de los asuntos civiles, están obligados a sobreseer el conocimiento de la demanda o del recurso de que se trate hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la acción pública, por lo que la corte *a qua* no debió examinar y fallar las conclusiones principales presentadas por el hoy recurrido sin haber ponderado la procedencia del sobreseimiento del caso;

Considerando, que el punto principal del recurrente, es que la acción civil interpuesta en curso, pero separadamente de la acción penal, queda sobreseída hasta la conclusión del proceso penal del cual depende, por disposición del antiguo artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, vigente al momento de producirse el hecho que dio origen al daño que hoy reclama el recurrido y que por ser esta disposición de orden público, el tribunal de oficio debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal dicte un fallo definitivo e irrevocable, razones por las que no aplica el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, deducida del antiguo artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, ahora 50 del nuevo Código Procesal Penal, tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, de lo que resulta que el tribunal civil apoderado de un procedimiento que

tenga como base la comisión de un delito debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada dilucide el mismo, habida cuenta de que de todas formas, lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, cuestión esta que aunque puede presentarse en todo estado de causa no implica que debe ser acogida automáticamente por la jurisdicción civil y sin ningún condicionamiento, ya que la solicitud queda supeditada, al igual que todo pedimento que tienda a incidentar un proceso civil, a los presupuestos de forma establecidos en nuestro estado actual del derecho, esto es, a un debate previo para preservar el principio supremo establecido en nuestra ley fundamental, dirigida a asegurar “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, regla del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, pues lo contrario sería violentar el derecho de defensa de la parte adversa; que, además, ha sido juzgado de forma reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que el sobreseimiento sustentado en la aplicación de dicho principio quede justificado, es necesario demostrar: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento;

Considerando, que en el caso de la especie, el hoy recurrente no puso a la corte *a qua* en condiciones de pronunciarse sobre el particular, puesto que ni siquiera ha probado haber gestionado la continuación de la instancia o que hubiera realizado alguna actuación que interrumpiera el plazo de la perención del recurso de apelación por ellos interpuesto, por lo que habiendo transcurrido tres años de la última actuación procesal, tal y como lo señalara el tribunal de alzada en su decisión, procedía la demanda en perención de la que fue apoderado, por cuanto sus argumentos fueron invocados por el hoy recurrente en el curso de la demanda en perención, cuando ya había transcurrido el plazo de los tres años establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento, sin que el recurrente realizara ninguna actuación para conocer del recurso o haya solicitado al tribunal el sobreseimiento sustentado en el antiguo artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, ahora 50 del nuevo Código Procesal Penal; que en tales circunstancias, esta Corte de Casación ha podido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que las comprobaciones realizadas por esta Suprema Corte de Justicia, ponen de manifiesto que al fallar como lo hizo,

es indudable que la corte *a qua* aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, así como dio motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión, no incurriendo la alzada en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación en cuestión;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hermanos Yarull T., C. por A., contra la sentencia civil núm. 464 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Hermanos Yarull T., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix María Báez Espinal.
Abogado:	Lic. Segundo De la Cruz.
Recurridos:	Eulogio Bienvenido García García y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón E. Liberato Torres y Lic. Wilfredo Chávez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Báez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0257212-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 629, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Segundo de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Félix María Báez Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Lcdo. Wilfredo Chávez, abogados de la parte recurrida, Eulogio Bienvenido García García, Eusebio Rafael García García, Victoria Dalinda García García, José Martín García García, Julia Lourdes García García, Altagracia Ramona García, Dolores de los Ángeles García.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes incoada por Eulogio Bienvenido García García, Eusebio Rafael García García, Victoria Dalinda García García, José Martín García García y Julia Lourdes García García, contra Félix María Báez Espinal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 2001-0350-3203, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en partición de Bienes, interpuestas (sic) por los señores Eulogio Bienvenido, Eusebio Rafael, Victoria Dalinda, José Martín, Julia Lourdes, todos apellidos García García en contra de Félix María Báez Espinal, por haber sido hecha de pleno derecho y conforme a la ley; y en consecuencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del demandado señor Félix María Báez Espinal y del interviniente voluntario Martín De Paula, por las razones expuestas; **Tercero:** Se declara que las únicas personas con calidad de recoger los bienes relitus (sic) por la fallecida señora Dilenia De Los Ángeles García de Espinal son sus hermanos Eulogio Bienvenido, Eusebio Rafael, Victoria Dalinda, José Martín, Julia Lourdes, Altagracia Ramona, Dolores De Los Ángeles García García; **Cuarto:** Se auto designa al magistrado Juez presidente de este tribunal, Juez comisario para presidir las operaciones de dicha partición; **Quinto:** Se designa a la (sic) Dr. Nelson Buttén Varona como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que corresponden de acuerdo a la ley; **Sexto:** Se designa al Lic. Alexander Benjamín, como perito para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles y muebles dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente, así como los bienes muebles, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en subasta de todo lo cual el perito designado, redactara el consiguiente proceso verbal, para que una

vez todo hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fue de derecho; **Séptimo:** Dispone que las costas generada en el presente proceso sean deducidos de los bienes a liquidar y que sean distraídos a favor y provecho del Dr. Ramón E. Liberato Torres”; b) no conforme con la decisión Félix María Báez Espinal interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 291-2003, de fecha 25 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 629, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX M. BÁEZ ESPINAL, contra sentencia de fecha 19 de marzo de 2003, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las causales precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación de la ley”.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2001-0350-320, de fecha 19 de marzo de 2001 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue declarado inadmisibles y existen jurisprudencias emanadas de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que el hecho de que el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes incoada por Eulogio Bienvenido García García, Eusebio Rafael García García, Victoria Dalinda García García, José Martín García García y Julia Lourdes García García, haya sido declarado inadmisibles, no implica en modo alguno la inadmisibilidad del presente recurso de casación, ya que una cosa es el recurso de apelación contra la sentencia

de primer grado que estatuyó sobre la demanda en partición y otra muy distinta el recurso de casación contra la sentencia de la corte *a qua* que se pronunció sobre el recurso de apelación; que esto es así, porque la admisibilidad del recurso de casación no está condicionada a que previamente haya sido admitido el recurso de apelación por la corte *a qua*, por tal razón el pedimento de la parte recurrida no tiene fundamento y procede desestimarlos por improcedente.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, es preciso destacar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales intentada por los actuales recurridos, Eulogio Bienvenido García García, Eusebio Rafael García García, Victoria Dalinda García García, José Martín García García y Julia Lourdes García García, en contra del hoy recurrente, Félix María Báez Espinal, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2003, relativa al expediente núm. 2001-0350-3203; b) que contra el referido fallo, Félix María Báez Espinal interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 629, de fecha 26 de septiembre de 2006, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el acto jurisdiccional apelado (...) se limita a ordenar la partición y liquidación del patrimonio que en vida perteneciera a la *de cuius*; nombra un perito, un notario, se autocomisiona el juez *a quo* para presidir las tareas propias del trámite y en definitiva no resuelve ningún punto litigioso; que su único fin consiste en sustanciar la causa y dar inicio al procedimiento de partición; que la ley ha prescrito que todas las contestaciones relativas a esta acción son de la competencia exclusiva del juez comisario designado a esos fines, como acontece en la especie; que la sentencia apelada no otorga derechos, ni causa agravios a nadie, por tanto, no es pasible de ser recurrida; que ha sido dictada exclusivamente para la sustanciación del proceso, asimilándose a las preparatorias (...); que esta prohibición general se contempla para asegurar la buena marcha de los procesos y evitar retardos innecesarios, en aras de la buena administración de justicia (...)"

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* violaron su derecho de defensa al establecer que no procedía la reapertura de debates solicitada por el entonces apelante, cuando dicha medida hubiese obligado a fallar el asunto de otra manera; que las pruebas que se pretendían hacer valer con la indicada reapertura de debates resultaban apropiadas para determinar con certeza el papel de los herederos colaterales reclamantes y favorecidos con la partición; que al entender los jueces de la alzada que la prueba que se quería aportar a través de la reapertura de debates no era importante, incurrieron en un error procesal y en una acción precipitada; que al negar la reapertura de debates la corte *a qua* cercenó la posibilidad que tenía el hoy recurrente de demostrar de que hubo un descendiente del matrimonio Báez-García, lo que hubiese conllevado a la corte a fallar de otra forma y a resguardar los derechos porcentuales de la sucesión reclamada por los actuales recurridos; que al decidir en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando la solicitud de reapertura de debates, la corte *a qua* violó el derecho de defensa del señor Félix María Báez Espinal, así como los artículos 725, 731, 73 y 734 del Código Civil, relativos a la orden, forma, capacidad para heredar, etcétera.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* motivó el rechazo de la reapertura en el sentido siguiente: “que es de consenso unánime en doctrina y en jurisprudencia, que si después de cerrados los debates son producidos documentos o hechos nuevos susceptibles de incidir en la suerte del proceso, el tribunal puede, a petición de parte o aún de oficio, ordenar su reapertura, a fin de que el asunto nuevamente sea discutido; que el intimante deposita en aval de su impetración la certificación de inhumación expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, Cementerio de Cristo Rey, y la declaración jurada hecha por siete testigos conocedores del embarazo y muerte de la hija de la señora Dilenia de los Ángeles García Báez y el señor Félix M. Báez Espinal; que este tribunal es del criterio de que dichos documentos no aportan nada decisivo a la causa, en el entendido de que para que alguien pueda ser tenido por persona, en los términos del Código Civil, es indispensable que haya nacido vivo (a) y viable, de donde resulta que una criatura que perezca minutos u horas después del alumbramiento ni mucho menos un feto muerto, pueden ser considerados como tales o,

peor aún, pretenderse que la desaparición de una u otro den motivo a la apertura de una sucesión (...)".

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, por lo que cuando dichos jueces deniegan una solicitud de reapertura, como ocurrió en la especie, esa negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, ni implica violación al derecho de defensa, puesto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que contrario a lo alegado por los recurrentes, no se incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, se rechaza una solicitud de reapertura de debates mediante una decisión debidamente motivada y fundamentada en derecho.

Considerando, que tal y como lo estableció la corte *a qua*, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que la decisión de reabrir los debates es facultativa del tribunal y que solo se justifica cuando la parte que la solicita ha depositado en apoyo de su solicitud documentos de importancia capital para la suerte del proceso, que al ser ponderados por el juez podrían eventualmente conducir a una solución distinta del caso; que, en la especie, como se ha visto, la corte *a qua* rechazó la medida solicitada al comprobar que los documentos que pretendía hacer valer el entonces apelante, actual recurrente, no aportaban nada decisivo a la causa, lo que revela que la corte *a qua* hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investida para admitir o desestimar medidas como la de la especie, sin que ello pueda implicar en las circunstancias expuestas, una violación al derecho de defensa como erróneamente pretende hacer valer la parte recurrente.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Báez Espinal, contra la sentencia civil núm. 629, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 115

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Aurelio Tavárez Aristy.
Abogado:	Lic. Juan Rafael Castillo Caraballo.
Recurrido:	Eddy Aníbal De la Rosa
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Eloy Francisco Bello Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Aurelio Tavárez Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, domiciliado y residente en la calle Cesé Catrina núm. 5, altos, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza civil núm. 51-2007, dictada el 21 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eloy Francisco Bello Pérez, abogado de la parte recurrida, Eddy Aníbal de la Rosa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan Rafael Castillo Caraballo, abogado de la parte recurrente, Domingo Aurelio Tavárez Aristy, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Eloy Francisco Bello Pérez y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la parte recurrida, Eddy Aníbal de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de cambio de guardián incoada por Eddy Aníbal de la Rosa, contra Víctor Caonabo Barrot Cabrera y Domingo Tavárez Hijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de enero de 2007, la ordenanza núm. 35-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra de (sic) los señores VÍCTOR CAONABO BARROT y DOMINGO TAVÁREZ; **Segundo:** Acoger la solicitud de sustitución del señor DOMINGO TAVÁREZ como guardián de los efectos embargados a requerimiento del señor EDDY ANÍBAL ROSA en perjuicio del señor VÍCTOR CAONABO BARROT, mediante Acto No. 678-2006, de fecha 3 de enero del 2007, del ministerial Servio Rondón Cedeño y, en consecuencia designar en su lugar al señor EUSEBIO POLANCO; **Tercero:** Comisionar al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Domingo Aurelio Tavárez Aristy interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, mediante acto núm. 30-2007, de fecha 13 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Harold David Peña Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en ocasión de dicho recurso demandó en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de la referida ordenanza, en el cual intervino forzosamente Eddy Aníbal de la Rosa, dictando el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de marzo de 2007, la ordenanza civil núm. 51-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** *Ratificar, como al efecto Ratificamos, el defecto pronunciado en la audiencia del día catorce (14) de marzo del año 2007 contra el señor DOMINGO*

AURELIO TAVÁREZ ARISTY, por falta de sus abogados constituidos presentarse a concluir; Segundo: Rechazar, como al efecto Rechazamos, la demanda de que se trata por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente ordenanza; Tercero: Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial SERVIO RAFAEL RONDÓN CEDEÑO, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con relación a una demanda en referimiento interpuesta por Domingo Aurelio Tavárez Aristy, contra Eddy Aníbal Rosa, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 35-2007, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la ordenanza cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 30-2007, de fecha 13 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Harold David Peña Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que los registros públicos de nuestra institución, nos permiten observar que la ordenanza impugnada en casación está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís decidió el recurso de apelación mediante sentencia núm. 238-2009, dictada el 18 de septiembre de 2009, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por

la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que en derecho procesal civil la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados⁷⁰, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Aurelio Tavárez Aristy, contra la ordenanza civil núm. 51-2007, dictada el 21 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

70 Sentencia núm. 15, de fecha 4 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 2 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Oscar Castro Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridas:	Perla Altagracia Castro Guzmán y Perla Evelyn Castro Durán.
Abogados:	Dres. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, José del C. Mora Terrero, Licdos. Dionisio Modesto Caro, Pedro Eugenio Cordero y Apolinar A. Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009684-0, 028-0009683-2 y 001-0170663-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm.

335-2015-SEEN-00436, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Gutiérrez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dionisio Modesto Caro y Pedro Eugenio Cordero por sí y por el Dr. Rafael Antonio Cedeño C., abogados de la parte recurrida, Perla Altagracia Castro Guzmán y Perla Evelyn Castro Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Gutiérrez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por los Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Pedro E. Cordero Ubrí y Apolinar A. Gutiérrez y los Dres. Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Jose del C. Mora Terrero, abogados de la parte recurrida, Perla Altagracia Castro Guzmán y Perla Evelyn Castro Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Evelyn María Durán, contra los señores Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 468-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición interpuesta por la señora Evelyn María Durán, en representación de su hija de nombre Perla Evelyn Castro, en contra de los señores: José Manuel Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, mediante al acto No. 120-2011, de fecha 30 de noviembre del 2011, del ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, la cual fue fusionada con la demanda en Partición interpuesta por la señora Perla Altagracia Castro Guzmán, en contra de los señores: José Manuel Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Guitérrez, en contra de los señores: José Manuel Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, mediante el acto No. 290-2011, de fecha 25 de abril del

2011, del ministerial Wander Sosa Moría, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, la demanda de que se trata, en consecuencia, ordena la Partición de los bienes sucesorales del finado Miguel Oscar Castro Valdez, y en consecuencia nombra como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; al Ing. Víctor Tavárez Aristy; **Tercero:** designa al Dr. Cándido Eligio Guerrero Cedano, Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y participación de los bienes a partir; **Cuarto:** Queda designada como jueza Comisaria la Presidenta de este Tribunal para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **Quinto:** declara regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria de la señora Ivelisse Linares Morales, por haber sido realizada conforme a las reglas procesales; y en cuanto al fondo, rechaza dicha intervención, por insuficiencia probatoria; **Sexto:** ordena que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 272-2014 de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 335-2015-SSN-00436, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos convoca por los motivos expuestos; **Segundo:** Condenando a los señores Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dionisio Modesto caso, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Pedro Eugenio Cordero

Ubrí, Jose del C. Mora Terrero, Apolinar A. Gutiérrez P., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida en el cual solicita declarar inadmisibles el presente recurso de casación, puesto que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que la parte recurrida apoya su medio de inadmisión en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley computado a partir del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1251-2005, de fecha 8 de diciembre de 2015, debidamente instrumentado por el ministerial Henry Oscar Quezada Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; así como por ser la sentencia en partición preparatoria y no recurrible, según lo establecido en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 822 del Código Civil Dominicano,

Considerando, que en relación al medio de inadmisión propuesto, la parte recurrida no hace depósito del alegado acto de notificación de la sentencia impugnada ni ningún otro documento que demuestre que la parte recurrida tenía conocimiento de la sentencia impugnada en la fecha que indica o en otra fecha, motivos por los cuales el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil; que la sentencia ahora impugnada en casación no decide una demanda en partición sino un recurso de apelación, por lo que es una decisión dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, por lo tanto susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la calidad de las demandantes en partición fue debidamente cuestionada; que en el presente caso ya existía una sentencia dictada por esa misma Cámara de primera instancia que ordenaba una prueba de ADN, en virtud de una demanda en

desconocimiento paterno, por lo tanto, al cuestionarse la calidad, era necesario esperar a examinar esa circunstancia para poder el tribunal adentrarse en el conocimiento de la referida demanda en partición; que la corte de apelación debió valorar esos aspectos que resultarían determinantes para otorgarle calidad a las hoy recurridas, que en este caso no podía aplicar el criterio aplicado, puesto que ciertamente desde el inicio se ha venido cuestionando esa calidad;

Considerando, que la corte *a qua*, expuso en el fallo atacado “también ha dicho la jurisprudencia patria refiriéndose a demandas en partición como la que nos entretiene lo siguiente: “Partición de bienes, la sentencia que se limita a ordenar la partición y designar los profesionales que la harán no es apelable, “Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que contra las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta, no el carácter preparatorio del fallo apelado como erróneamente sostuvo la corte a-qua, sino porque se trata de una decisión que reviste un carácter puramente administrativa en el proceso de partición, pues se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivación que se provee de oficio en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y por ser la fundamentación pertinente y en buen derecho”; que como en la especie la juez de primera instancia solo juzgó lo atinente a la primera etapa de la partición ordenándola en la forma que se dice en el dispositivo de la sentencia precedentemente transcrito ha lugar en base a las predicaciones que anteceden acoger el medio de inadmisión que nos ha sido demandado”(sic);

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado revela que ordenó la partición de bienes del finado Pedro Rafael Emilio Castro

Gutiérrez, no obstante en el curso de dicha demanda se cuestionó la calidad de la parte demandante ahora recurrida, como consta en la sentencia dictada el 15 de enero de 2013, con motivo de la demanda en impugnación de paternidad, en la que el juez *a quo* ordenó una prueba de ADN entre Evelyn Altagracia Castro Guzmán y Pedro Rafael Emilio Castro Gutiérrez, por lo que se decidió una cuestión litigiosa, motivo por el cual la referida decisión es recurrible en apelación, contrario a lo decidido por la alzada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00436, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Súper Económico Oriental, C. por A. y Pablo Henry Abreu Tiburcio.
Abogada:	Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrida:	Casa Castillo Hermanos, C. por A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Súper Económico Oriental, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por Jorge de Jesús Abreu Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0048886-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y Pablo

Henry Abreu Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0541606-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 455, dictada el 16 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2004, suscrito por la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, Súper Económico Oriental, C. por A., y Pablo Henry Abreu Tiburcio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Hernández, abogados de la parte recurrida, Casa Castillo Hermanos, C. por A.;

Visto la resolución núm. 1624-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Súper Económico Oriental, C. por A. y Pablo Henry Abreu Tiburcio, en el recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre del 2003; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Casa Castillo Hermanos, C. por A., contra el Súper Económico Oriental, C. por A., y Pablo Henry Abreu Tiburcio, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2002, la sentencia núm. 036-01-3672, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la razón social Súper Económico Oriental, C. por A., y el señor Pablo H. Abreu, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por la razón social Casa Castillo Hermanos, C. por A., contra la razón social Súper Económico Oriental, C. por A., y el señor Pablo H. Abreu, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la razón social Casa Castillo Hermanos, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia... A) Condena a la parte demandada, la razón social Súper Económico Oriental, C. por A., y el señor Pablo H. Abreu, al pago de la suma de sesenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD\$65,897.47), a favor de la

parte demandante, la razón social Casa Castillo Hermanos, C. por A.; B) Condena a la parte demandada, la razón social Súper Económico Oriental, C. por A., y el señor Pablo H. Abreu, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la razón social Súper Económico Oriental, C. por A., y el señor Pablo H. Abreu, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la Licda. Giovanna Melo González y el Dr. Gregorio Jiménez Coll, quienes afirman haberlas estando avanzado (sic) en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, el Súper Económico Oriental, C. por A., y Pablo Henry Abreu Tiburcio, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 429-2002, de fecha 26 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 455, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial SÚPER ECONÓMICO ORIENTAL, C. POR A. y el señor PABLO HENRY ABREU TIBURCIO, contra la sentencia de fecha 31 del mes de octubre de 2002, marcada con el No. 036-01-3672, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los DRES. LINA PERALTA FERNÁNDEZ y GREGORIO JIMÉNEZ COLL, abogados, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 32 y 33 del Código de Comercio de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de enero de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Supermercado Económico Oriental, C. por A., y Pablo Henry Abreu Tiburcio, a emplazar a la parte recurrida Casa Castillo Hermanos, C. por A., en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 1624-2006, dictada el 28 de abril de 2006, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, de exclusión del recurrente en el presente recurso de casación por él interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento

de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, antes citados y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, conforme a precedentes constantes dictados al respecto por esta sala⁷¹; que adicionalmente, es preciso señalar el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la caducidad como “la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”, caso en que, indica el referido órgano constitucional, “el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazada () [porque el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso⁷²”;

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio la inadmisibilidad, por caducidad, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Súper Económico Oriental, C. por A., y Pablo Henry Abreu Tiburcio, contra la sentencia civil núm. 455 de fecha 16 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

71 Sentencia núm. 1894 del 31 de octubre de 2017, fallo Inédito

72 Sentencia núm. TC/0437/17, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 15 de agosto de 2017

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y Fausto Daniel Batista Cabral.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Ramón Ureña Torres.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Licda. Ingrid Jorge.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la esquina que forman las calles Del Sol y R. César Tolentino no núm. 10, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Fausto Daniel

Batista Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera del sector Pradera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00001-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ingrid Jorge, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, Ramón Ureña Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A. y Fausto Daniel Batista Cabral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, Ramón Ureña Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por Ramón Ureña Torres, contra La Colonial de Seguros, S. A. y los señores Cheznalda de la Cruz Disla y Fausto Daniel Batista Cabral, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-12-00566, de fecha 6 de marzo de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA Y FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL Y la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA solidariamente a los señores CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA Y FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, en su calidad de conductor y guardián del vehículo, al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales experimentado; **TERCERO:** CONDENA solidariamente a los señores CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA Y FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia, común y oponible a SEGUROS LA COLONIAL, S. A., hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRARA (sic) y el LICDO. ALEXIS

E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial, VÍCTOR D. GÓNZÁLEZ, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Cheznalda de la Cruz Disla y Fausto Daniel Batista Cabral, interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 998-2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 3, del Municipio de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00001-2015, de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por los señores, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, y la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-00566, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reclamación de daños y perjuicios, en provecho del señor, RAMÓN UREÑA TORRES, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y con relación a la señora, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA, ACOGE el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA totalmente la sentencia recurrida, pero ACOGIENDO parcialmente el referido recurso, en cuanto al señor, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, dispone: a) DECLARA regular en la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor, RAMÓN UREÑA TORRES, contra los señores, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., pero DECLARA inadmisibles en todas sus partes, la acción y la demanda al respecto, contra la señora, CHEZNALDA DE LA CRUZ DISLA, y admite la misma, en cuanto al fondo, contra el señor FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL y en tal sentido dispone: CONDENA al señor FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, al pago a favor del señor, RAMÓN UREÑA TORRES, de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), por los daños morales experimentados por éste, con la muerte de su hija, CARMEN ROSA UREÑA ROSADO, modificando el ordinal segundo de la sentencia

recurrida', b) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada con respecto del señor, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL, y en igual sentido DECLARA la misma, dentro de los límites asegurados, común, oponible y ejecutable a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; **TERCERO:** CONDENA al señor, FAUSTO DANIEL BATISTA CABRAL y a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor, del LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y el DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, es útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha ocho (08) de mayo de 2010, ocurrió en la carretera La Vega –Jarabacoa una colisión entre el vehículo Jeep Marca Wrangler, color negro, chasis núm. IJ4FY1954AVP491453, conducido al momento del accidente por Fausto Daniel Batista Cabral, propiedad de Cheznalda de la Cruz y asegurado en la compañía La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, color negro, conducida por Carmen Rosa Ureña Rosado, en la cual resultó lesionada y posteriormente falleció; b) Ramón Ureña Torres, padre de la fallecida, interpuso una demanda en responsabilidad civil fundamentada en la disposición del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil contra Cheznalda de la Cruz Disla, Fausto Daniel Batista Cabral y puso en causa a la aseguradora: La Colonial de Seguros, S. A.; c) el tribunal de primer grado que resultó apoderado, acogió la referida demanda y condenó a los demandados al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales ocasionados al demandante; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales y la aseguradora; e) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que resultó apoderada, mediante decisión núm. 00001-2015 del 6 de enero de 2015, acogió

parcialmente el recurso, revocó la sentencia y modificó el monto de la condenación de Fausto Daniel Batista Cabral al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) por los daños morales causados al demandante y declaró inadmisibles las demandas con relación a Cheznalda de la Cruz Disla;

Considerando, que la parte recurrente aduce del primer aspecto de su primer medio de casación, textualmente lo siguiente: “el razonamiento de los hechos pretendidos y del derecho que la corte *a qua* aplicó al caso de la especie no tiene ningún tipo de fundamento, pues no debió condenar al recurrente al pago de una indemnización tratándose como se expresa de una colisión de vehículos de motor, donde el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar en el ámbito penal que el otro conductor violó la ley 241 y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condición de reclamar la indemnización correspondiente, sea accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil, a condición en este último, de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal (...)”;

Considerando, que con respecto a la violación invocada, la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, indicó en sus motivaciones, lo siguiente: “que en la especie, la acción civil, aun originada en el hecho material del accidente de tránsito, es ejercida en la jurisdicción civil pero fundada no en la falta, culpa, imprudencia o negligencia de los demandados, sino en el hecho de la cosa inanimada, el vehículo de motor, que es un cuasidelito civil, que excluye toda idea de falta o culpa o el hecho personal del responsable, fundada en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, lo que es independiente de toda noción de la infracción penal, prevista en el hecho regulado por la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones por lo que, no ha lugar a la cosa juzgada de lo penal y por tanto no se aplica la regla de lo penal mantiene lo cual en estado, por tratarse de una presunción de responsabilidad, que basta probar la intervención o participación de la cosa en la realización del daño y el daño al respecto y se presume entonces, el lazo de causa a efecto, como se presume la responsabilidad civil misma (...)”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en un primer aspecto del medio, que la acción civil está supeditada a la decisión del juez apoderado de la acción pública, quien determina cuál de los conductores es el infractor de la ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos; que con relación a ese punto es preciso señalar, que la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, pues se trata de una acción civil que nace de una colisión entre vehículos de motor, un hecho reputado por la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana en su artículo 128 como un delito; que tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si ese mismo hecho es tipificado como delito es susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, de las personas que deben responder por él o del propietario del vehículo implicado, así como la existencia de una causa eximente sea su responsabilidad, puesto que esa comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil⁷³, no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo;

Considerando, que continuando con la línea discursiva expuesta, es necesario destacar, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales se deriva del hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, caso en el cual deberá sobreseer la demanda hasta tanto la jurisdicción penal estatuya, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015 que establece que: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la

73 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1242 del 19 de octubre de 2016, boletín inédito.

conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil” (sic); que en base a dicho texto legal transcrito se ha juzgado que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que dentro de los documentos depositados por las partes en apoyo a sus pretensiones, están los siguientes: el acto introductivo de la demanda, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, acta policial, acta de nacimiento de Carmen Rosa Ureña Rosado, acta de defunción de Carmen Rosa Ureña Rosado, certificación de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, certificación de la Superintendencia de Seguros, certificación del expediente médico de la paciente, el acto de notificación de la sentencia apelada, la sentencia apelada, el acto contentivo de su recurso de apelación, la constitución de abogado notificada por el apelado, es decir, no figuran en las piezas transcritas en dicha decisión ninguna relativa a la puesta en movimiento de la acción penal; que, por lo tanto es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna violación a la ley al conocer de la demanda, como erróneamente aduce la parte recurrente;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto del medio invocado, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente: “(...) de permitirse a una parte prevalerse de la presunción consagrada en el artículo 1384, en caso como el de la especie, se estaría desnaturalizando el mencionado texto, y beneficiándose al conductor más habilidoso, quien por el solo hecho de demandar primero queda de manera automática, exonerado de probar la responsabilidad del otro conductor, lo cual en modo alguno es coherente con una correcta y adecuada administración de justicia (...) que la determinación de la hipótesis de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada civil no está al árbitro de la parte demandante, ya que son los hechos y las circunstancias los que de manera soberana nos indican el tipo de responsabilidad civil y los textos del Código Civil y las leyes especiales aplicables (...) en ese sentido, podemos apreciar que la sentencia recurrida, adolece de dichos requisitos, mas dicha decisión adolece de

un estudio que permita constatar y comprobar que dicha decisión fue dictada después de un estudio pormenorizado de los hechos juzgados y el derecho aplicado (...) que la corte *a qua* al no apegarse a lo dispuesto en el artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, incurre en una franca violación de la ley, pues la falta de motivos de que adolece su sentencia degenera en que la misma no establece de forma clara las circunstancias de cómo llega al fallo emitido "(sic);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* rechazó las pretensiones de los apelantes tras considerar que tratándose de una acción sustentada por el demandante original en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada estimó, que no era necesario probar falta alguna, que era un hecho no cuestionado que la muerte de Carmen Rosa Ureña Rosado, hija del demandante original, resultó como consecuencia de la participación de la cosa inanimada propiedad de Cheznalda de la Cruz Disla y conducida por Fausto Daniel Batista Cabral al momento del accidente, quien no acreditó las causas eximentes de responsabilidad;

Considerando, que contrario a lo juzgado por la alzada, desde el 17 de agosto del 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁷⁴; que tradicionalmente se considera que

74 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁷⁵;

Considerando, que, en la especie, la corte *a qua* consideró que Fausto Daniel Batista Cabral era el conductor responsable de los golpes, lesiones y posterior fallecimiento de Carmen Rosa Ureña Rosado en la colisión en que participó el vehículo que conducía, sin establecer una de las causales eximentes de responsabilidad, pues le bastaba probar al demandante original la participación activa de la cosa que produjo el daño y el daño resultante de este, pues, la falta se presume; por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal no dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los conductores era el responsable del consabido encuentro, incurriendo en falta de base legal, tal como se le imputa en los medios de casación examinados, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00001-2015, dictada el 6 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

75 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro de Uñas Aschley y Teolinda María Céspedes López.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A.
Abogada:	Licda. Lucrecia E. Arámboles Diloné.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Uñas Aschley y Teolinda María Céspedes López, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada y residente en la calle Elipse núm. 3, suite núm. 203, Plaza Elipse de la urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 420, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente, Centro de Uñas Aschley y Teolinda María Céspedes López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por la Lcda. Lucrecia E. Arámboles Diloné, abogada de la parte recurrida, Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la entidad Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., contra la razón social Centro de Uñas Aschley y Teolinda María Céspedes López, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 1114-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS intentada por la razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y la señora TEOLINDA CÉSPEDES, mediante acto No. 68/2005, diligenciado el 30 de septiembre del 2005, por el ministerial RICARDO DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA la razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y a la señora TEOLINDA CÉSPEDES, a pagar a favor de la razón social SISTEMAS PROFESIONALES DE SEGURIDAD, C. POR A., la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (RD\$94,120.00), más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1 %) contados a partir de la fecha de la interposición de la demanda; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas, según los motivos antes expuestos”; b) no conformes con la decisión transcrita la entidad Centro de Uñas Aschley y Teolinda María Céspedes López interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1331-2006, de fecha 17 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 420, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y la señora TEOLINDA MARÍA CÉSPEDES, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y la señora TEOLINDA MARÍA CÉSPEDES, según acto No. 1331/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia civil número 1114/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0739, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en beneficio de la entidad comercial SISTEMAS PROFESIONALES DE SEGURIDAD, C. POR A., por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, razón social CENTRO DE UÑAS ASCHLEY y la señora TEOLINDA MARÍA CÉSPEDES, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de la LICDA. LUCRECIA E. ARÁMBOLAS DILONÉ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución y al numeral 14 de la Resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, referentes al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) y del numeral 19 de la Resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 10 de septiembre de 2003, las entidades Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., y Centro de Uñas Aschley, suscribieron un contrato de prestación de servicios de instalaciones y edificios, comprometiéndose la primera a prestar los indicados servicios a favor de la segunda; b) que mediante acto núm. 127-05, de fecha 6 de febrero de 2005, del ministerial Juan Guzmán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la compañía Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., intimó a la entidad Centro de Uñas Aschley, a pagarle la suma de

RD\$85,840.00, por concepto de los servicios prestados; c) que mediante acto núm. 68-2005, de fecha 30 de septiembre de 2005, del ministerial Ricardo de los Santos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la compañía Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., demandó en cobro de pesos a la entidad Centro de Uñas Aschley y a la señora Teolinda Céspedes; d) que con motivo de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1114-2006, de fecha 28 de septiembre de 2006, mediante la cual condenó a la razón social Centro de Uñas Aschley y a la señora Teolinda Céspedes, a pagar a favor de la compañía Sistemas Profesionales de Seguridad, C. por A., la suma de RD\$94,120.00, más el pago de los intereses de dicha suma; e) que el Centro de Uñas Aschley y la señora Teolinda María Céspedes, incoaron un recurso de apelación contra dicho fallo, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 420, de fecha 10 de agosto de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que no le han explicado las partes apelantes a esta Sala de la Corte ninguno de los agravios expuestos en su acto recursorio en contra de la sentencia apelada, quedando sus pretensiones en un plano especulativo, violentando con ello las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “quien alega un hecho en justicia debe probarlo”; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación; que conforme se advierte de la sentencia apelada, en la especie, el juez de primer grado estableció contrario a lo alegado por el recurrente la verdad de los hechos y del derecho, en razón de que acogió las conclusiones del demandante original ahora recurrido, valorando como prueba las facturas antes indicadas, así como el referido contrato, los cuales se encuentran depositados por ante este tribunal de alzada; que al no probar los recurrentes lo alegado como agravio, así como tampoco haber realizado el pago correspondiente, entendemos correcto mantener la sentencia recurrida en el entendido de que ante esta jurisdicción la obligación contraída por dicho recurrente ha quedado demostrada (...)”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la entidad Centro de Uñas Aschley y de la señora Teolinda María Céspedes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución, según el cual nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos establecidos por la ley para asegurar un juicio imparcial, así como en la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, y en los artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que además alega la parte recurrente, que la sentencia impugnada lesionó su derecho de defensa como consecuencia de un aplazamiento de la audiencia hecho por el alguacil de estrados, lo que contraviene los principios de organización judicial.

Considerando, que consta en el fallo impugnado que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 15 de junio de 2007, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el rechazo del recurso, procediendo la corte *a qua* ante la incomparecencia de la parte recurrente, a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir y a reservarse el fallo sobre el fondo del asunto.

Considerando, que también se verifica del estudio de la decisión atacada, que en la audiencia de fecha 4 de mayo de 2007, la parte intimante quedó debidamente citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 15 de junio de 2007, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se ha indicado precedentemente, advirtiéndose que en cuanto al fondo la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación en base a los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; que no obstante denunciar violación a su derecho de defensa, la parte recurrente

en casación no ha probado las violaciones cometidas por la jurisdicción de alzada que le impidieran ejercer su derecho de defensa, ni ha podido justificar su incomparecencia a la última audiencia celebrada por ante el tribunal de segundo grado, como tampoco demostró el alegato de que el aplazamiento de la audiencia de fecha 4 de mayo de 2007, fue dispuesto por el alguacil de estrados, por el contrario, el examen del fallo impugnado revela que dicho aplazamiento fue ordenado por los jueces que presidieron la mencionada audiencia, únicos facultados para ello, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada posee motivos insuficientes y por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, la cual estipula en su artículo 19, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa denunciada por la parte recurrente en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro de Uñas Aschley y la señora Teolinda María Céspedes López, contra la sentencia civil núm. 420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Lucrecia E. Arámbales Diloné, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Central Romana Corporation, LTD y compartes.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Recurrido:	Alessandro Longo.
Abogados:	Licdos. Carlos De Pérez, Héctor Aníbal Santillán y Licda. Jennifer Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social ubicado al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad,

casado, ejecutivo de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040472-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa del batey Central Romana; el señor Héctor Félix Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el núm. 14 de la calle 5ta., sector Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, y Proseguros, S. A. (ahora Sura, S. A.), entidad comercial, dedicada al negocio de seguros, con oficinas en la avenida Santa Rosa, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Gabriel Mancebo, dominicano, mayor de edad, casado, gerente regional de operaciones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258250-7, domiciliado y residente en el Residencial “Las Cañas” Padre Abreu, edificio D, apto. 301, (sic) contra la sentencia civil núm. 30-2004, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Carlos de Pérez, por sí y por la Lcda. Jennifer Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Alessandro Longo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente, Central Romana Corporation, LTD, Héctor Félix Álvarez y Proseguros, S. A., (ahora Sura, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Carlos de Pérez Juan, Jennifer Rodríguez y Héctor Aníbal Santillán, abogados de la parte recurrida, Alessandro Longo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alessandro Longo, contra la Central Romana Corporation, LTD, Héctor Félix Álvarez y Proseguros, S. A. (ahora Sura, S. A.), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 14 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 551-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** que debe declarar y DECLARA regular válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor Alessandro Longo en contra del Central Romana Corporation LTD, y el señor Héctor Félix Álvarez y Progreso Compañía de Seguros (Proseguros), al tenor del acto No. 346-2011 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2011 del protocolo de la ministerial María Teresa Jerez Abreu, Alguacil Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia;

SEGUNDO: que debe condenar y CONDENA a la entidad Central Romana Corporation L.T.D. y al señor Héctor Félix Álvarez, de forma solidaria, al pago de la suma de Ciento Dos Mil Doscientos Treinta pesos dominicanos (RD\$102,230.00), por concepto de daños materiales, así como a la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de daños morales, a favor del señor Alessandro Longo, como justa reparación por el perjuicio experimentado; **TERCERO:** que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión sea común y oponible a la entidad Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto que cubra la póliza del vehículo pesado propiedad de Central Romana Corporation, L.T.D.; **CUARTO:** que debe condenar y CONDENA a la entidad Central Romana Corporation L.T.D., y al señor Héctor Félix Álvarez al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados Carlos de Pérez Juan y Roberto Ramírez, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Alessandro Longo, mediante acto núm. 420-2013, de fecha 13 de julio de 2013, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y de manera incidental Central Romana Corporation, LTD, mediante acto núm. 404-2013, de fecha 23 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 30-2004, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos Recursos de Apelación tanto el principal, instrumentado mediante acto número 420/2013, del trece (13) de julio del año 2013, de la Alguacil María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a diligencia del señor Alessandro Longo, como el recurso de apelación incidental diligenciado a través del acto número 404-13, fechado veintitrés (23) de julio del año 2013, del Protocolo del Ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, Ordinario de la Cámara*

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, y el señor HÉCTOR FÉLIX ÁLVAREZ, ambos en contra de la sentencia número 551-2013 de fecha 14 de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el presente Recurso de Apelación Principal, en consecuencia se modifica el ordinal Segundo de la Sentencia apelada, condenando conjunta y solidariamente al CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, y el señor HÉCTOR FÉLIX ÁLVAREZ al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor ALESSANDRO LONGO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho de la cosa, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Se condena al CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, y el señor HÉCTOR FÉLIX ÁLVAREZ, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado Lic. Carlos de Pérez, quien ha expresado haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Inadmisión de la demanda por falta de calidad del demandante; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la presunción de inocencia consagrada como derecho fundamental con carácter constitucional por el ordinal 3 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley por falsa interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Sentencia carente de motivación y de justificación”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del

presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) el cual requiere para la admisibilidad del recurso de casación contra aquellas sentencias que contengan sumas de dinero, una cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que resulta importante destacar, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11,

del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de la constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b)

el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁷⁶; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁷⁷, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 21 de febrero de de 2014, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por

76 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

77 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que el señor Alessandro Longo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Central Romana Corporation, LTD, el señor Héctor Félix Álvarez y Progreso compañía de Seguros (PROSEGUROS), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a los demandados al pago de ciento dos mil doscientos treinta pesos dominicanos (RD\$102,230.00) por concepto de daños materiales y doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de daños morales, ordenando que dicha decisión le fuera oponible a la referida compañía aseguradora; b. que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación,

de manera principal el señor Alessandro Logo, e incidentalmente la entidad Central Romana Corporation, LTD, y el señor Héctor Félix Álvarez y Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS) procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el indicado recurso principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenando a los demandados al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del demandante original como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; que evidentemente, la referida cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, señor Héctor Felix Álvarez y la entidad comercial Proseguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 30-2014, dictada el 27 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Ernesto Rivas de Moya.
Abogados:	Licda. Melisa M. Baré Ovalles y Lic. Raudy E. Serrata Padilla.
Recurridos:	Severino Pineda Pereyra y compartes.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Ernesto Rivas de Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140565-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00095-2012, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. Melisa M. Baré Ovalles y Raudy E. Serrata Padilla, abogados de la parte recurrente, Claudio Ernesto Rivas de Moya, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2012, suscrito por el Dr. René Ogando Alcantara, abogado de la parte recurrida, Severino Pineda Pereyra, Jesús Pineda Linares, Santos Martín Frías Pineda y Seferino Pineda Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por Severino Pineda Pereyra, Jesús Pineda Linares, Santos Martín Frías Pineda y Seferino Pineda Domínguez contra la empresa Constructora Rigosa, C. por A., Carlos Enrique Rivas de Moya y Claudio Rivas de Moya, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 4 de mayo de 2011, la sentencia núm. 1017-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte (sic) demandadas EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA; INGENIERO CARLOS ENRIQUE RIVAS DE MOYA y el señor CLAUDIO RIVAS DE MOYA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores SEVERINO PINEDA PEREYRA, JESÚS PINEDA LINARES Y SANTOS MARTÍN PINEDA, en contra de la EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA, INGENIERO CARLOS ENRIQUE RIVAS DE MOYA y el señor CLAUDIO RIVAS DE MOYA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandadas (sic), EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA y CLAUDIO RIVAS DE MOYA, al pago a favor de la parte recurrentes (sic) señores SEVERINO PINEDA PEREYRA, JESÚS PINEDA LINARES, SEVERINO (sic) PINEDA DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA PINEDA LINAREZ (sic) Y SANTOS MARTÍN PINEDA de la suma de RD\$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de enero del 2010 enero a enero (sic) 2011, a razón de RD\$22,000.00 mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. Mas la suma de RD\$2,000.000.00 (sic) (dos millones de pesos) por la no entrega del inmueble en el plazo convenido no obstante intimación a ello, según cláusula quinta del contrato suscrito; rechazando por insuficiencia probatoria la partida de RD\$95,000.00 por la extracción de material; **CUARTO:** Declara la Resiliación del contrato

de alquiler intervenido entre las partes, en fecha once (11) de mayo del año dos mil nueve (2009), realizado entre los señores SEVERINO PINEDA PEREYRA, JESÚS PINEDA LINARES, SEVERINO PINEDA DOMÍNGUEZ, en representación del señor JUAN BAUTISTA PINEDA DOMÍNGUEZ (sic) Y SANTOS MARTÍN PINEDA en su calidad de propietarios y EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA Y CLAUDIO RIVAS DE MOYA inquilinos, sobre el inmueble descrito como una porción de terreno de cien (100) tareas dentro de la parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 31 del municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, por la falta de los inquilinos, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato de la EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA y CLAUDIO RIVAS DE MOYA, sobre el inmueble descrito como una porción de terreno de cien (100) tareas dentro de la parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 31 del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, así como de cualquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Excluye de oficio al señor INGENIERO CARLOS ENRIQUE RIVAS DE MOYA, toda vez que no consta que el mismo haya sido parte del contrato suscrito por las partes, ni existe ningún elemento probatorio que lo haga partícipe de ningún convenio entre estas; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandadas (sic) EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA y/o CLAUDIO RIVAS DE MOYA, al pago de las costas conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de la Licda. Lucrecia Pereyra Núñez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **NOVENO:** Comisiona al ministerial DANILLO CASTILLO, de estrado de este Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Claudio Ernesto Rivas de Moya interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 679-2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00095-2012, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA inadmisibile la presente (sic) Recurso de Apelación interpuesta (sic) por el señor CLAUDIO RIVAS DE MOYA en contra de los señores JUAN BAUTISTA PINEDA Y SANTOS MARTÍN PINEDA, en virtud de la sentencia No. 1017/2011, de fecha 04 de Mayo del 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de Motivos; **Quinto Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la alegada falta de motivación del memorial de casación, por no haber expuesto el recurrente, de forma sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia;

Considerando, que respecto de lo argumentado, ha sido juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público”⁷⁸; en consecuencia, tal y como lo plantea la parte recurrida, la parte recurrente en casación debe cumplir con el requisito del desarrollo de sus medios de casación con la finalidad de valorar los vicios de los que se invoca adolece la sentencia recurrida;

Considerando, que en el caso, la lectura del memorial de casación revela que a pesar de ser escuetos los argumentos en que se fundamentan los medios de casación, esto no ha sido óbice para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda extraer de ellos los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión bajo estudio debe ser desestimado;

78 Sentencia núm. 1, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

Considerando que en síntesis, en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la cámara *a qua*, en su fallo, no justifica ni motiva la base legal, prestándose su decisión a una dudosa interpretación y carente de aplicación de las normas del derecho procesal civil; que dicho tribunal no valoró sus conclusiones, violando así su derecho de defensa, en razón de que no hace una clara explicación de su decisión; que además, aun cuando admite que la parte recurrida no compareció, no tomó en consideración los artículos 150 y 151 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco es valorado ningún elemento probatorio depositado por el recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) ante una demanda en desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Severino Pineda Pereyra, Jesús Pineda Linares, Seferino Pineda Domínguez y Santos Martín Frías Pineda, contra la sociedad Constructora Rigosa, C. por A. y Carlos Enrique Rivas de Moya y Claudio Ernesto Rivas de Moya, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 1017-2011, de fecha 4 de mayo de 2011, que acogió la demanda y condenó a los inquilinos al pago de las sumas adeudadas, además de una indemnización por la no entrega del inmueble en el plazo convenido; b) no conforme con esa decisión, Claudio Ernesto Rivas de Moya la recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia civil núm. 00095-2012, de fecha 27 de enero de 2012, hoy impugnada en casación;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación fundamentando su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“que previa valoración de los aspectos de fondo de la demanda el tribunal entiende pertinente analizar los aspectos de forma de la misma y las nulidades e inadmisiones (...); que en la especie puede comprobarse que el acta (sic) del Recurso de Apelación por el cual se pretende interponer el presente recurso se encuentra depositado en fotocopia, que en este aspecto el tribunal entiende pertinente establecer que en materia civil, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor

jurídico, por lo que el recurrente no haber depositado el acto de recurso en original por el cual hará conocer los motivos y alegatos de su demanda y el cual apodera al tribunal, es que entendemos pertinente establecer que la (sic) presente recurso carece de interés y en tal sentido el mismo deviene en inadmisibles; que la falta de interés constituye una violación al orden público, por lo que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 46 de la Ley 834, procede declarar inadmisibles el presente recurso”;

Considerando, que como se advierte, la cámara *a qua* decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada; sin embargo, la parte recurrente delimita las motivaciones de sus medios de casación refiriéndose al fondo de la demanda primigenia intentada en su contra, haciendo un juicio a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz; que en efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que con relación al texto transcrito, la doctrina jurisprudencial ha sido constante al establecer que, con el recurso de casación solo es posible impugnar la sentencia dictada en única y última instancia; por consiguiente, y visto que mediante los medios de casación propuestos se ataca directamente la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, no así la dictada por la cámara *a qua* objeto del presente recurso, por lo que los mismos devienen en imponderables y, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas, por haber sucumbido parcialmente la parte recurrida y totalmente la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Ernesto Rivas de Moya, contra la sentencia civil núm. 00095-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 24 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry de Jesús Concepción Peña.
Abogado:	Lic. Nelson Celestino Valdez Peña.
Recurridos:	Vincent Paúl Cortés y Tomasina Juliana de Cortés.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio De los Santos Ortiz y Onasis Silverio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry de Jesús Concepción Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101575-4, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 120, de la provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 341, de fecha 24 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la

Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de julio de 2001, suscrito por el Lcdo. Nelson Celestino Valdez Peña, abogado de la parte recurrente, Henry de Jesús Concepción Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de agosto de 2001, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio de los Santos Ortiz y Onasis Silverio, abogados de la parte recurrida, Vincent Paúl Cortés y Tomasina Juliana de Cortés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo incoada por Vincent Paúl Cortés y Tomasina Juliana de Cortés contra Henry de Jesús Concepción Peña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 3, de fecha 19 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de litis-pendencia (sic) presentada por la parte demandada por ser improcedente y por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por ser improcedente y constituir una táctua (sic) dilatoria; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres vencidos, Resciliación de contrato y desalojo por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones al fondo del demandado por ser improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se condena al señor Henry Concepción al pago de la suma de RD\$85,000.00, ochenta y cinco mil pesos a favor de los señores Vincent Paul Cortez (sic) y Tomasina Juliana de Cortez (sic) por concepto de alquileres vencidos desde el mes de enero del año 1997, hasta el mes de noviembre del 1999, así como al pago de los meses vencidos y por vencer a partir de la audiencia y hasta la ejecución de la misma; **SEXTO:** Condena al Licenciado Henry Concepción al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la misma; **SÉPTIMO:** Se declara rescindido el contrato de alquiler existente entre el Licenciado Henry Concepción y los señores Vicent Paúl Cortez (sic) y Tomasina Juliana de Cortez (sic), con respecto de la casa No. 120 ubicada en la calle Restauración de la ciudad de La Vega, República Dominicana, ocupada por el licenciado Henry Concepción o cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la sentencia la esté ocupando de manera indebida; **NOVENO:** Se condena al licenciado Henry Concepción al pago de las costas distrayéndolas en provecho de la Dra. Ana Julia Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Henry de Jesús Concepción Peña interpuso

formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 267-2000, de fecha 26 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Corte Civil de Apelación del Palacio de Justicia del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 341, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara como buena y válida el presente recurso de apelación por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 3 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil (2000), dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Onasis Silverio y Domingo Antonio de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del párrafo primero del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada inherente a toda sentencia apelada. Violación del derecho de defensa del recurrente; **Tercer Medio:** Violación al principio legislativo del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y el artículo 69 de la Ley 317-1969 sobre catastro; **Quinto Medio:** Violación de las excepciones prejudiciales o cuestiones prejudiciales. Violación de las normas de competencia de atribución; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1165 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Exceso de poder; **Octavo Medio:** Falta de estatuir. Violación a los artículos 141 y 1036 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Noveno Medio:** Violación a los artículos 8, inciso (h) y (j), 48 y 46 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente sostiene en su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y noveno medios, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, en síntesis que: “La excepción de litispendencia planteada por el recurrente desapodera del asunto al Juez de Primer Grado, ya que la apelación desapodera de pleno derecho al Juez de Primera

Instancia que al confirmar la decisión la Corte incurrió en la misma violación; de igual modo, violentó la alzada el principio de autoridad de la cosa juzgada y el derecho de defensa del recurrente al confirmar la sentencia del juez de primer grado, que se encontraba apelada, que además, la autoridad de la cosa juzgada fue utilizada como medio de defensa en su escrito ampliatorio de conclusiones, sin embargo, no fue ponderado por el Tribunal de Primer Grado, en funciones de Corte de Apelación; por otro lado, plantea que en su escrito ampliatorio de conclusiones expuso al Juez de segundo grado, la violación al doble grado de jurisdicción contenida en la sentencia recurrida prohibiéndole de manera arbitraria el ejercicio de su derecho al recurrente; añade además, que planteó al juez de primer grado la falta de calidad del demandante, medio que fue rechazado, violentando el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 69 de la Ley 317, sobre catastro nacional, que al confirmar su decisión cometió el tribunal de segundo grado la misma violación; de igual forma establece, que el exponente le comprobó al juez de primer grado que existía una contes-tación seria entre las partes relacionada al saneamiento iniciado por los señores Vicent Paúl Cortés y Tomasina Juliana de Cortés y como prueba depositó una demanda en revisión por causa de fraude incoada por el exponente, que al no realizar el juez de segundo grado una interpretación seria de estos principios incurrió en los mismos errores y violaciones; en otro sentido, planteó que fue sometido ante el juez de segundo grado un medio basado en la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, que al confirmarla violentó la Constitución de la República”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que Vincent Paúl Cortés y Tomasina Juliana de Cortés demandaron en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, contra Henry de Jesús Concepción Peña, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 3, de fecha 19 de enero de 2001; b) que Henry de Jesús Concepción Peña interpuso recurso de apelación contra la misma, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 341, de fecha 24 de julio de 2001, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que del estudio realizado sobre el

escrito ampliatorio de conclusiones presentado por la parte recurrente recibido en fecha 29 de mayo del año 2001, se aprecia que esta ambiciona hacer valer en esta instancia los incidentes presentados en el primer grado los cuales son: a) el desapoderamiento inmediato de este tribunal del presente caso y b) un fin de inadmisión; 2. que del examen realizado sobre el conjunto de las actas de audiencia redactadas o levantadas en las audiencias celebradas a los fines de conocimiento y sustanciación de la presente litis, se aprecia claramente que la parte recurrente no propuso en el curso de la presente instancia de apelación medios de defensa incidentales, que en esas circunstancias no es posible conocer y decidir en torno a presupuestos procesales no presentados en la forma y estadio (sic) establecido por el legislador, que si bien es cierto que por efecto del recurso la instancia es nuevamente conocida en la misma extensión que lo fue en el primer grado no menos cierto es que todo medio de defensa debe serle presentado al juez de apelación nuevamente y como si se tratase de un asunto que se conoce por primera vez importando poco que el incidente se haya o no presentado en el primer grado, excepto para el caso en que el incidente presentado en primer grado haya provocado una sentencia interlocutoria y en virtud de ello se haya recurrido la misma por ante los tribunales superiores, adquiriendo autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo caso no podría ser nuevamente presentado en grado de apelación; 3. que en esas circunstancias este tribunal no podría examinar los medios incidentales presentados porque violaría no tan solo las leyes adjetivas que lo prohíben sino también porque violaría flagrantemente el derecho de defensa de la parte recurrida; 4. que del estudio y ponderación de las motivaciones contenidas en la sentencia marcada con el No. tres (3) de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil uno (2001), dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega se aprecia que el Juez *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta interpretación del derecho por lo que este tribunal hace suyo los motivos dados por el juez para justificar el dispositivo de la referida sentencia”;

Considerando, que lo argüido por el recurrente en sus primeros cinco medios, consiste básicamente en que la corte incurrió en las violaciones enunciadas en otro apartado de la presente decisión, al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó los medios de inadmisión planteados, así como la omisión de pronunciarse respecto a una excepción

de inconstitucionalidad presentada; al respecto, es preciso resaltar que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que en audiencia de fondo de fecha 16 de mayo de 2001, el recurrente concluyó de la manera siguiente: “Primero: Acogiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuenta a la forma por haberse interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de todas las formalidades que exige la ley sobre la materia; Segundo: En cuanto al fondo revocando o anulando en todas sus partes la sentencia civil no. 3 de fecha 19 del mes de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de la Vega, por mal fundada y carente de toda base legal; Tercero: Condenando a los señores Vincent Paúl Cortez (sic) y Tomasina Juliana de Cortez (sic) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en provecho del abogado concluyente, por haberlas avanzando (sic) en su totalidad; Cuarto: Excluyendo de los debates todo tipo de piezas que no hayan sido comunicados (sic) en tiempo hábil y después del cierre de audiencia definitiva en violación al derecho de defensa; Quinto: Declaréis ordenando la radiación, tachado o cancelación del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 7 de diciembre del año 2000, suscrito por los Licdos. Domingo Antonio de los Santos Ortiz y Onasis Darío Silverio Espinal en representación del extranjero Vicent Paúl Cortez (sic) y Tomasina Juliana de Cortez (sic) de todas y cada una de las expresiones vejatorias, difamatorias empleadas en perjuicio del exponente; Sexto: Otorgando un plazo para presentar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones, cuyo tiempo, espacio y extensión dejamos a la soberana apreciación de la Presidencia del Tribunal (...)”;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrado, no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes; de lo que se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente, no omitió la corte *a qua* estatuir respecto a las conclusiones del recurrente, quien se limitó a solicitar la revocación de la sentencia impugnada; que los medios planteados por el recurrente no fueron propuestos en audiencia pública, por lo que no podía la alzada pronunciarse sobre los mismos por no haber sido sometidos al contradictorio, que en virtud del efecto devolutivo del

recurso de apelación la corte reexaminó el contenido de la demanda, observando los puntos nodales en los que el recurrente sustentó su recurso, en consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en su sexto y séptimo medio, el recurrente plantea que la relación jurídica contractual quedó establecida desde un principio entre José Amado Mota Robles y Henry de Jesús Concepción Peña, que el recurrente nunca ha mantenido una relación jurídica de inquilinato con los recurridos, por lo que no podían demandar ni la ejecución ni la rescisión de dicha obligación, por lo que al acoger el juez de segundo grado las conclusiones del demandante, sin demostrar ninguna relación jurídica de inquilinato con el demandado ni establecer la calidad de estos señores, por lo que se extralimitó en su competencia de atribución, y cometió un exceso de poder;

Considerando, que en cuanto a la relación jurídica existente entre las partes, como se mencionó en otro apartado, la alzada expresó someter a su escrutinio la sentencia dictada por el juez de primer grado, que en relación a este aspecto pudo determinar que: "A que en el presente expediente consta el acto bajo firma privada de fecha 11 de julio de 1996, intervenido entre Vicent Paúl Cortés y Henry Concepción contentivo de acuerdo de entrega de vivienda (...)" ; de lo que se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente, el juez de segundo grado al confirmar los motivos dados por el juez de primer grado, no incurrió en los vicios señalados en ocasión de que la existencia de la relación contractual entre las partes había quedado establecida, y que tampoco demostró el recurrente haber refutado ante la jurisdicción de fondo lo establecido por el Tribunal *a quo* a través de los elementos probatorios correspondientes;

Considerando, que en su octavo medio de casación el recurrente plantea omisión de estatuir respecto al pedimento relativo a la radiación, tachado o cancelación del escrito ampliatorio de conclusiones del actual recurrido, pedimento que es asimilable a la solicitud de rechazo de las pretensiones del mismo; en ese sentido, es preciso resaltar que el escrito de conclusiones del recurrido constituye un medio de sustentación y defensa de sus conclusiones, por lo que, al rechazar el Tribunal *a quo* el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, de forma implícita rechazó las pretensiones del recurrente relativas al rechazo de los argumentos del recurrido, por lo que procede el rechazo del medio planteado y consecuentemente el rechazo del recurso;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte la sentencia impugnada pone de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por el recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry de Jesús Concepción Peña, contra la sentencia civil núm. 341, dictada el 24 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio de los Santos Ortiz y Onasis Silverio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Tejada Rincón.
Abogados:	Dres. Celestino Sánchez De León y Héctor Julio Matos De la Cruz.
Recurrido:	Marcos Antonio Guerrero.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tejada Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019292-2, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa, casa núm. 167, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 106-2003, de fecha 13 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Celestino Sánchez de León, por sí y por el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Víctor Manuel Tejada Rincón;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Tejada Rincón, en fecha 14 del mes de julio del año 2003, contra la sentencia civil No. 106-2003, de fecha 13 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Celestino Sánchez de León y Héctor Julio Matos de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Víctor Manuel Tejada Rincón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, Marcos Antonio Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato interpuesta por Víctor Manuel Tejada Rincón, contra Milagros Esperanza Marcelino C., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de septiembre de 1999, la sentencia civil núm. 966-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora MILAGROS ESPERANZA MARCELINO CALDERÓN, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Se ordena a la señora MILAGROS ESPERANZA MARCELINO CALDERÓN la entrega inmediata al señor VÍCTOR MANUEL TEJADA RINCÓN de los bienes cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 18 de julio del 1996, legalizadas las firmas por DR. (sic) HUGO FRANCISCO GUERRERO IRIZARRY, Notario para el municipio de La Romana, y que se describen a continuación una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, marcada con el No. 02 de la calle Prolongación Gregorio Luperón de esta ciudad, con todas sus dependencias y anexidades; **TERCERO:** Se ORDENA el desalojo inmediato de la señora MILAGROS ESPERANZA MARCELINO CALDERÓN; así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando los referidos bienes en nombre o por autorización de la referida señora; **CUARTO:** Se autoriza que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, sobre minuta y sin necesidad de prestar fianza; **QUINTO:** Se CONDENA a la señora MILAGROS ESPERANZA MARCELINO CALDERÓN al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR JULIO MATOS DE LA CRUZ, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, laguacil (sic) de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Marcos Antonio Guerrero interpuso

formal recurso de tercería contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 304-00, de fecha 18 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 403-02, de fecha 10 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de tercería interpuesto por el señor MARCOS A. GUERRERO en contra de la sentencia No. 966/99, de fecha 27 de Septiembre del año 1999, dictada por este Tribunal y, en cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes, las conclusiones presentadas por dicho señor, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, quedando en todo su vigor la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se deja sin efecto el apartado II del fallo dictado *in voce* en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 19 de mayo del año 2000, en el curso del conocimiento de la presente acción recursoria; **TERCERO:** Se condena al señor MARCOS A. GUERRERO al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado HÉCTOR JULIO MATOS DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) no conforme con dicha decisión Marcos Antonio Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 712-02, de fecha 6 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Martín Bdo. Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 106-2003, de fecha 13 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo en su aspecto formal el recurso de apelación de que se trata, deducido el 6 de Julio del 2002 por el señor MARCOS ANTONIO GUERRERO, en contra de la sentencia No. 403-02, fechada a 10 de mayo de 2002, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por habersele tramitado en observancia de los formalismos legales pertinentes y en tiempo oportuno; **Segundo:** Revocando en cuanto al fondo, actuando esta Corte por su propia autoridad y contrario imperio,

la sentencia que es objeto el (sic) indicado recurso, y en consecuencia: a) Se acoge la demanda en tercería promovida en la especie por el SR. MARCOS GUERRERO, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 1999 librada por la jurisdicción a qua; b) Se declara inoponible, por tanto, al SR. MARCOS GUERRERO, esa decisión, con todos sus efectos y consecuencias legales; c) DECLARA nulo y sin efecto válido, el contrato de supuesta venta intervenido en fecha 3 de febrero del 1982 entre los señores MARCOS ANTONIO GUERRERO y VÍCTOR MANUEL TEJADA, legalizado por el Notario Público de los del número del municipio de La Romana Dr. Homero Osvaldo García Cruz; **Tercero:** Condenando en costas, para ambas instancias del proceso, al señor VÍCTOR MANUEL TEJADA, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en provecho de los DRES. NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO y ERIC JOSÉ RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas pagado de su peculio; **Cuarto:** Reservando al señor VÍCTOR MANUEL TEJADA RINCÓN, el derecho de demandar por la vía pertinente el pago de la deuda aún no satisfecha por su confeso deudor, el señor MARCOS ANTONIO GUERRERO”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita*. Violación de los artículos 5 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Extorsión en la aplicación de los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil, 1108 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la reapertura de debates ordenada por la corte *a qua* no fue solicitada por ninguna de las partes, olvidando que en materia civil los tribunales deben fallar a interés de las partes; que además, al momento de ordenar esa reapertura, la corte no ponderó que las partes habían concluido al fondo y depositado los documentos y escritos ampliatorios de sus conclusiones en la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2002;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la reapertura de debates a que hace referencia la parte hoy recurrente no fue ordenada mediante la sentencia impugnada en casación, sino mediante una sentencia preparatoria dictada por la corte *a qua*, marcada con el núm. 287-2002, de fecha 14 de noviembre de 2002; que sin embargo, Víctor Manuel Tejada Rincón en su memorial de casación

ha limitado su recurso a la sentencia civil núm. 106-2003, de fecha 13 de mayo de 2003, dictada por la misma corte; que en ese sentido y, bajo el entendido de que son las conclusiones de las partes las que fijan el límite del apoderamiento, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ve impedida de valorar argumentos contra una sentencia que no ha sido recurrida en casación, motivo por el que este aspecto deviene en inadmisibile;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio y en el primer aspecto de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte falló *extra petita*, por cuanto no tomó en consideración que el motivo de su apoderamiento lo fue un recurso de apelación contra una sentencia que decidió un recurso de tercería conforme el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y no una demanda en simulación, que es en lo que se fundamenta el fallo de la alzada; que la corte fundamentó su decisión en hechos y conclusiones no planteados por las partes, por lo que incurrió en violación del artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposiciones generales y reglamentarias las causas sujetas a su decisión, toda vez que según se extrae de la sentencia emitida, lo único que hizo la corte fue declarar la inoponibilidad de la decisión recurrida en tercería a Marcos Antonio Guerrero y declarar la nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes; además de reservar al hoy recurrente el derecho de demandar el pago de la deuda no satisfecha por el hoy recurrido, lo que evidencia claramente que la corte falló fuera de lo solicitado, incumpliendo con la previsión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Víctor Manuel Tejada Rincón demandó en ejecución de contrato de venta de inmueble contra Milagros Esperanza Marcelino C., proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 966-99, de fecha 27 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de la demandada o de cualquier otra persona que se encontrase ocupando el bien objeto de litigio; b) Víctor Manuel Tejada Rincón, fundamentado en la indicada sentencia, notificó proceso verbal de desalojo a Milagros Esperanza Marcelino C. y ejecutó los bienes

que guarnecían en el inmueble vendido, mediante acto de alguacil núm. 137-2002, de fecha 14 de agosto de 2002, que fue recibido por Marcos Antonio Guerrero, quien indicó ser propietario del inmueble; c) Marcos Antonio Guerrero procedió a recurrir en tercería la sentencia en que se fundamentó el desalojo, pretendiendo su anulación, aduciendo que, siendo el legítimo propietario del inmueble, había consentido un préstamo con Víctor Manuel Tejada, a quien entregó los documentos de propiedad como garantía el pago; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, por falta de medios probatorios; d) no conforme con esa decisión, Marcos Antonio Guerrero la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 106-2003, dictada en fecha 13 de mayo de 2003, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada determinó la revocación de la sentencia impugnada fundamentando su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“que durante la comparecencia personal del señor MARCOS A. GUERRERO por ante el Juez comisionado a tal efecto, éste declaró, entre otras cosas, que en el año 1982 le tomó un préstamo al señor VÍCTOR MANUEL TEJADA, y que en esa oportunidad se le hizo firmar un documento ‘como si fuera una venta’; que el señor VÍCTOR M. TEJADA, tal cual consta en acta, manifestó de viva voz durante la audiencia en cámara de consejo del 3 de enero del presente año: ‘...hace mucho, como en el 80 y algo, se hizo una venta y nunca pagó hace 20 y pico de años, hicimos reuniones, acuerdo de pago. Yo quería arreglar esto amistosamente. Dentro de la iglesia católica hicimos el acuerdo’; (...) que es claro que al señalar el Sr. VÍCTOR TEJEDA (sic) RINCÓN que su contraparte ‘no pagó’, pese a que llegaron a tener reuniones de acercamiento con ese propósito, está admitiendo la existencia real de un contrato de préstamo encubierto, para lo (sic) fines que pudieran corresponder; que inclusive más aún lo reconoce cuando en el interrogatorio se le pregunta por el monto ‘de la hipoteca’ y él le contesta que ‘RD\$2,000.00 y pico...’; que aún cuando en el expediente no reposan elementos de prueba escrita que acrediten el real carácter y la extensión de las transacciones habidas entre los justiciables, lo cierto es que la propia confesión del demandado permite a la autoridad judicial acceder (sic) al verdadero sentido que tuvieron sus relaciones de negocio; que si bien la venta, en tanto que contrato consensual, es perfecto (sic) por el solo intercambio de los consentimientos, no es menos verdad que

la voluntad, para surtir sus efectos, debe estar en entera consonancia con el contenido del acto de disposición; que si alguien toma dinero prestado y para obtenerlo se ve forzado a suscribir una escritura de venta, no puede aseverarse en puridad de verdad que en realidad desee distraer y/o enajenar su patrimonio; que en armonía con el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son los requisitos esenciales para la validez de las convenciones comunes, dicho sea de paso, a todos los contratos, a saber: consentimiento, capacidad, objeto y causa; que entre ellos, sin lugar a dudas, el consentimiento es el factor más determinante y es también a lo que estaría apelando el recurrente en tercería, en su alegación de que él en ningún momento quiso vender su propiedad, a los propósitos de obtener la declaratoria de nulidad del señalado instrumento privado; (...) que las diversas circunstancias que matizan los hechos de los que se nutre el actual proceso, apuntan a que la negociación real que hubo entre las partes no fue un contrato de compra-venta, sino un préstamo de dinero, tal cual lo ha venido denunciando el demandante primigenio; que inclusive el recurrido no niega esa especie, según se desprende de sus propias declaraciones en comparecencia personal; que por tanto, la intención y por consiguiente la voluntad que en su momento animó al demandante a entrar en entendimientos de negocio con el señor VÍCTOR MANUEL TEJADA, no fue la de vender su casa, sino la de obtener dinero prestado, que no es lo mismo ni es igual, ofreciendo a su acreedor una garantía real para protección de su inversión; que la conclusión de más arriba a que llega el pleno de la Corte, no es en modo alguno irreflexiva, sino que encuentra sus orígenes en varios indicadores, como por ejemplo, el hecho de que nadie decide así por así vender una casa por poco más de dos mil pesos (RD\$2,363.00), siendo demasiado abismal la disparidad entre esta suma y el valor de cualquier propiedad inmobiliar en nuestro país; que la prueba de la simulación no necesariamente tendía (sic) que ser suplida bajo la modalidad de un contra-escrito. Ella es libre para estos casos, puesto que, de lo que se trata ahora no es de probar la existencia o inexistencia del acto de venta 'per se', sino de establecer que a propósito del mismo no hubo consentimiento acabado y definido, en lo que atañe al supuesto vendedor, de transferir el derecho de propiedad de su casa al señor VÍCTOR MANUEL TEJADA...";

Considerando, que conforme ha sido establecido de forma constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de

fallo *extra petita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; que en la especie, se verifica que el apoderamiento de la corte *a qua* se trató de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de un recurso de tercería, acción primigenia que tenía por objeto la anulación de la sentencia que ordenaba el desalojo de cualquier ocupante del inmueble alegadamente vendido al hoy recurrente, Víctor Manuel Tejada Rincón, por Milagros Esperanza Marcelino C.; que si bien es cierto que ni en dicho proceso, ni ante la alzada se pretendía la declaratoria de nulidad del acto de venta de fecha 3 de febrero de 1982, suscrito entre Víctor Manuel Tejada Rincón y Marcos Antonio Guerrero, también es cierto que el alegato principal del hoy recurrido ante dicha jurisdicción de fondo lo fue que el contrato anulado había sido simulado, toda vez que la relación contractual que había consentido con Víctor Manuel Tejada Rincón era un préstamo con garantía hipotecaria, para lo cual había entregado a este último los documentos que le acreditaban como propietario del inmueble;

Considerando, que en esa línea discursiva, es menester recordar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras⁷⁹, situación que dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto que se determina ha sido simulado y la prevalencia del acto jurídico se considera ha sido consentido por las partes; en ese tenor, una vez comprobado por la corte que, efectivamente la relación vigente entre Marcos Antonio Guerrero y Víctor Manuel Tejada Rincón, lo era un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y no una venta del inmueble posteriormente cedido por el hoy recurrente a un tercero, la declaratoria de nulidad del acto de venta se imponía por efecto de la simulación validada por la corte, con la finalidad de evitar que una relación no consentida por el hoy recurrido continuara generando efectos jurídicos; por consiguiente, no incurre en los vicios denunciados la alzada al fallar declarando la nulidad del acto de venta suscrito entre las partes envueltas en el litigio, motivo por el que los aspectos analizados deben ser desestimados;

79 Sentencia núm. 963, dictada en fecha 26 de abril de 2017 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín inédito.

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no valorar que Marcos Antonio Guerrero, consintió la relación contractual anulada en esa jurisdicción, sin encontrarse bajo algún medio de opresión y no probó que esa obligación consentida se haya extinguido;

Considerando, que si bien es cierto que no consta en la sentencia impugnada que la corte haya tenido a la vista medios probatorios tendientes a demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento en la formación del contrato de venta suscrito entre Marcos Antonio Guerrero y Víctor Manuel Tejada Rincón, también es cierto que dicha alzada determinó, conforme a su soberano poder de apreciación, que ese contrato de venta había sido simulado y que realmente, se trataba de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; de manera que no se le imponía a la corte como lo pretende el hoy recurrente, ponderar si el consentimiento para la venta fue dado conforme a los requerimientos legales vigentes, ni si la obligación consentida en ese convenio había sido objeto de extinción, pues la relación contractual mantenida como válida por la alzada conlleva objeto, causa y obligaciones distintas de la venta; por consiguiente, no incurre en vicio alguno por la omisión de la valoración de los aspectos que aquí se analizan;

Considerando, que en definitiva, el estudio de las consideraciones relativas a la valoración del contrato expresadas en el fallo criticado revela, que la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, las cuales permiten a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la decisión en cuestión, determinándose que no existe la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, en el aspecto examinado, por lo que procede rechazar los aspectos analizados y, en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, establece que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas; que en este caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tejada Rincón contra la sentencia civil núm. 106-2003, dictada en fecha 13 de mayo de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 124

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Inversiones Comerciales Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Australio Castro y Licda. Carmelina Peguero Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución de intermediación financiera organizada de conformidad con la Ley núm. 6133-62, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la Torre Banreservas, avenida Winston Churchill, esquina calle Licdo. Porfirio

Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 64, de fecha 9 de octubre de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmelina Peguero Mejía, por sí y por el Dr. Australio Castro, abogados de la parte recurrida, Inversiones Comerciales Dominicana, S.A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la ordenanza No. 64, de fecha 9 de octubre del 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, abogados de la parte recurrida, Inversiones Comerciales Dominicana, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia relativa al expediente núm. 1305-94, de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy Primera Sala, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida, INVERSIONES COMERCIALES, S.A., en consecuencia DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 1305/94 de fecha 30 de mayo del 1995, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados AUSTRALIO CASTRO CABRERA Y CARMELINA PEGUERO MEJÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de revisión civil, mediante acto núm. 620-2006, de fecha 30 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, concomitantemente, interpuso una demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de

la sentencia recurrida, mediante acto núm. 342-2006, de fecha 6 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2006, la ordenanza civil núm. 64, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara, inadmisibile la demanda en referimiento, incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, tendente obtener (sic) de esta Presidencia la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 144, relativa al expediente No. 026-02-2005-00001 de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la entidad INVERSIONES COMERCIALES, por los motivos antes indicados;* **SEGUNDO:** *condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados, AUSTRALIO CASTRO CABRERA Y CARMELINA PEGUERO MEJÍA, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las atribuciones del Magistrado Presidente de la Corte, como juez de los referimientos”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que en la ordenanza recurrida el magistrado Juez Presidente acogió el pedimento de inadmisibilidad de la demanda en referimiento, fundamentado en que esa demanda debió interponerse en el curso de la instancia de apelación, en aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78; que el hecho de que los indicados textos prevean lo antedicho, no implica que si existe otra instancia abierta ante la alzada no pueda el magistrado presidente intervenir cuando sea apoderado para suspender la ejecución de la decisión recurrida; que en la especie, el apoderamiento de la corte se llevó a cabo a través de un recurso de revisión civil, instancia que no tiene un carácter suspensivo de pleno derecho, lo que motiva que los recurrentes deban demandar en referimiento para suspender los efectos de la decisión que les sea adversa; que al interpretar en la forma que

lo hizo los artículos precitados, el presidente ha hecho una interpretación estricta, parcializada e inflexible, pues ha debido entender que su misión es suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar la ley administrando una correcta justicia; que son desnaturalizadas las atribuciones del Juez Presidente cuando se cree que éste solo puede actuar ante la existencia de la instancia de apelación;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada revela que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 144, dictada en fecha 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles un recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte que alegadamente había recurrido en revisión civil la aludida sentencia; que el Juez Presidente de la corte declaró inadmisibles la indicada demanda por los motivos que a continuación se transcriben: “que, sin adentrarnos al conocimiento de los aspectos principales de las pretensiones de las partes, procede acoger el pedimento de la parte demandada, tendente a declarar inadmisibles la presente demanda, toda vez que las demandas en referimiento ante el juez de alzada, se incoan en ‘curso de la instancia de apelación’, según lo consagran de manera expresa los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78 de 15 de julio de 1978; (...) que en la especie, de lo que se trata es de un referimiento en curso de instancia de revisión civil, según consta en el acto No. 620/2006 de fecha 30 de agosto de 2006, agenciado por Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que como acertadamente afirmó el juez de los referimientos, los poderes que confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, al Presidente de la Corte de Apelación para la suspensión de sentencias, solo pueden ser ejercidos en curso de la instancia de apelación; que, en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que al tenor de lo establecido por los artículos 137 y 141 de la referida norma adjetiva, es condición indispensable para que el Presidente pueda estatuir en atribuciones de referimiento sobre la suspensión de ejecución de una sentencia, que esa decisión haya sido recurrida en

apelación⁸⁰; que en la especie, del estudio y análisis del expediente en cuestión, se evidencia que el recurso que alegadamente fue interpuesto contra la sentencia que se procura suspender, se trató de un recurso de revisión civil y no de un recurso de apelación, tal y como lo estableció el juez en atribuciones de referimiento; de manera que al declarar la inadmisibilidad de la demanda, dicho juez realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales citadas anteriormente;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, esta Sala Civil y Comercial comprueba que el Juez Presidente de la Corte de Apelación en la ordenanza impugnada, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales vigentes, no incurriendo en las violaciones que se le imputan; motivo por el que procede desestimar los medios de casación analizados y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su parte capital, dispone que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 64, dictada en fecha 9 de octubre de 2006, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

80 Sentencia núm. 42, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2013.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora López Carías, S. A.
Abogados:	Licdas. Miriam Richez, María Soledad Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrida:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Licdas. Mary Ann López, Natachú Domínguez Alvarado, Licdos. Lucas A. Guzmán López y Leonel Melo Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora López Carías, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln,

Torre Piantini, piso 11, suite 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por Pedro Sepúlveda Miniño, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 992-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Miriam Richez, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Soledad Vargas González, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Ann López, por sí y por el Lcdo. Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Constructora López Carías, S.R.L., contra la Hotelera Bávaro, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01679, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente formulado por la entidad demandada, HOTELERA BÁVARO, S. A., por las consideraciones expuestas en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., en contra de la compañía HOTELERA BÁVARO, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la sociedad HOTELERA BÁVARO, S. A., a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de la entidad CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS,

S. A., suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de la entidad CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., tendentes a que se le ordene a la sociedad HOTELERA BÁVARO, S. A., ejecutar el Contrato de Arrendamiento de Locales, suscrito entre ambas en fecha 15 del mes de febrero del año 2006, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la sociedad HOTELERA BÁVARO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y SCARLET M. ALVARADO BORDAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Hotelera Bávaro, S. A., mediante acto núm. 132-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1, y de manera incidental, Constructora López Carías, S. A., mediante acto núm. 927-2012, de fecha 3 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 992-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal por HOTELERA BÁVARO, S. A., al tenor del acto No. 132/2012 de fecha 30 de marzo de 2012, de la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sala No. 1, y de manera incidental por la CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., por actuación procesal no. 927/2012 de fecha 3 de septiembre de 2012, del curial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-01679, relativa al expediente No. 038-2010-00548, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que

*rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal intentado por HOTELERA BÁVARO, S. A., rechaza el recurso incidental incoado por la CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., en consecuencia REVOCA la sentencia apelada y declara Inadmisible por cosa juzgada la demanda inicial en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a fervor y provecho de los LICDOS, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ y ORQUÍDEA LEDESMA RAMÍREZ, abogados”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil y la jurisprudencia constante; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación de los documentos depositados”;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación, que la corte *a qua* violó el artículo 1351 del Código Civil al haber revocado la sentencia de primer grado y declarado inadmisibles las demandas en virtud del referido texto legal, porque a su entender ya se había juzgado el asunto mediante sentencia núm. 88 del 29 de enero de 2010; que la alzada desconoció que para poder aplicar el indicado artículo 1351, debe haber igualdad de objeto, es necesario que las demandas sean idénticas, los derechos reclamados sean los mismos y que hayan cuestiones idénticas a resolver; que en la especie las demandas no son idénticas, puesto que la que se interpuso mediante el acto No. 1445/2008 de fecha 14 de noviembre de 2008, del ministerial Juan Marcial David Mateo, tuvo como objeto principal: 1) la ejecución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en lo concerniente a la obligación de proporcionar alojamiento para dieciséis (16) empleados que iban a trabajar en las tiendas de la entidad Constructora López Carías, S. A., según lo pactado en el artículo 7, párrafo 3 del referido contrato, y 2) la reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual antes mencionado; mientras que la demanda interpuesta mediante el acto núm. 534/2010 de fecha 13 de mayo de 2010, del ministerial Juan Marcial David Mateo tiene como objeto: 1) la ejecución del contrato de arrendamiento entre las partes, en lo concerniente al uso libre y pacífico de los

locales comerciales arrendados, según el artículo 1 del referido contrato suscrito y 2) el resarcimiento de los daños y perjuicios generados por Hotelera Bávaro, S. A. en contra de Constructora López Carías, S. A., por haber desalojado ilegal, arbitraria e injustamente las tiendas propiedad de esta última a partir del 19 de diciembre de 2008; que no habrá cosa juzgada cuando no medie entre dos litigios igualdad de partes, objeto y causa, lo cual como se indicó no ocurre en el presente caso; que ello se comprueba con un simple estudio cronológico de los hechos acontecidos, puesto que la demanda interpuesta mediante el acto 1445/2008, fue realizada en fecha 14 de noviembre de 2008, mientras que los desalojos ilegales de las tiendas ocurrieron a partir del 19 de diciembre del año dos mil ocho (2008), es decir más de un mes después, por lo que es evidente que ambas demandas no pueden fundarse en la misma causa;

Considerando, que previo a valorar el referido medio de casación propuesto, resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 2006, Hotelera Bávaro, S. A., y Constructora López Carías, S. A., suscribieron un contrato de arrendamiento de locales comerciales ubicados en el complejo hotelero Barceló Bávaro, destinados para la instalación de las tiendas siguientes: Tienda Bávaro Palace, Tienda Bávaro Beach, Tienda Bávaro Caribe y Tienda Bávaro Casino, por un precio mensual de veinticinco mil dólares estadounidenses (US\$25,000.00); b) que en el artículo 10 de dicho contrato se pactó lo siguiente: “Duración del contrato. La duración de este contrato es por dos (2) años contados a partir de su fecha de suscripción, si al terminar este tiempo, ninguna de las partes hubiese denunciado, su duración se prorrogará por (1) año, y así sucesivamente, hasta que una cualesquiera de las partes contratantes avise con por lo menos un (1) mes de anticipación su deseo de rescindirlo, las obligaciones de la segunda parte persistirán en lo relativo al alquiler del local utilizado para la explotación de la actividad en cuestión, hasta el momento en que real y efectivamente entregue de conformidad a la primera parte los locales alquilados y sus llaves”; c) que en fecha 14 de enero de 2008, Hotelera Bávaro, S. A., representada por el secretario Consejero de Administración, Lcdo. José María Acosta, informó a Pedro Sepúlveda, representante de Constructora López Carías, que procedía a la rescisión del referido contrato de arrendamiento de los locales por haber

transcurrido el plazo de duración pactado en dicho contrato, en virtud de lo dispuesto en su artículo 10; d) que en fecha 23 de enero de 2008, Constructora López Carías, S. A., le notificó a Hotelera Bávaro, S. A., que se encontraba al día en el pago de las mensualidades, que era de su interés seguir usufructuando los locales alquilados en calidad de inquilino y que el vencimiento no era causa de rescisión del contrato de alquiler en virtud de lo establecido por el Decreto núm. 4807 de 1959 cuyas disposiciones eran de orden público, mediante acto núm. 103-2008, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que en fecha 11 de septiembre de 2008, Constructora López Carías, S. A., intimó y puso en mora a Hotelera Bávaro, S. A., para que reintegrara los servicios de agua potable y luz de las habitaciones ocupadas por los empleados de las tiendas comerciales arrendadas, mediante acto núm. 1119-2008; f) que en fecha 17 de septiembre de 2008, Constructora López Carías, S. A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Hotelera Bávaro, S. A., por haber iniciado maniobras tendentes a disminuir las condiciones de habitabilidad de las habitaciones donde se encontraban alojados los empleados de las tiendas comerciales; g) que alegando incumplimiento del contrato y fundamentada en los indicados hechos, en fecha 14 de noviembre de 2008, mediante el acto núm. 1445 del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Constructora López Carías, S. A., interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Hotelera Bávaro S. A., esta última a su vez, incoó en contra la referida arrendataria una demanda reconventional en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios; h) que respecto a dichas demandas la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 29 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 88, mediante la cual acogió la demanda reconventional, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato y condenó a la inquilina al pago de US\$225,000.00 dólares a favor de la Hotelera Bávaro, S. A., rechazando la demanda principal interpuesta por Constructora López Carías, S. A.; j) que en fecha 13 de mayo de 2010, mediante el acto núm. 534/2010 del ministerial Juan Marcial David Mateo, de generales que constan, Constructora López Carías, S. A., interpuso una segunda

demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la Hotelera Bávaro, S. A., fundamentada en el incumplimiento del contrato por no permitirle en su calidad de inquilino el uso libre y pacífico de los locales comerciales arrendados, así como los daños y perjuicios recibidos a causa de los desalojos ilegales realizados en su contra por la entidad Hotelera Bávaro, S. A.; k) que en fecha 15 de noviembre de 2011, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 038-2011-01679, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios, contra la propietaria sociedad Hotelera Bávaro, S. A., condenándola a pagar la suma de cinco millones de pesos a favor de la Constructora López Carías, S. A., por los daños sufridos por esta a causa del desalojo ilícito practicado contra su inquilina, por haberlos realizado previo a la existencia de la sentencia que ordenó la resciliación del contrato; y en lo que concierne a la solicitud de ejecución del contrato la rechazó, en vista de que ya se había emitido la sentencia núm. 88 confirmada por la corte *a qua*, mediante la cual se rescindió el contrato de inquilinato; l) que contra la indicada decisión ambas partes incoaron recursos de apelación, Hotelera Bávaro de manera principal y Constructora López Carías incidentalmente; ñ) que en el curso de dicha instancia, la indicada recurrente principal invocó la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, procediendo la corte *a qua* a emitir la sentencia núm. 992-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió el recurso principal, declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada y rechazó el recurso incidental;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció lo siguiente: “que luego de la ponderación de los documentos relatados precedentemente esta sala ha podido comprobar, que en fecha 14 de noviembre del 2008, la razón social Constructora López Carías, S. A., demandó a Hotelera Bávaro, S. A., en ejecución de contrato y daños y perjuicios por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue juzgada y decidida en fecha 29 de enero del 2010 mediante sentencia No. 88 relativa al expediente No. 034-08-01373; que en fecha 13 de mayo del 2010 la entidad Constructora López Carías, S. A., demandó a Hotelera Bávaro, S. A., en ejecución de contrato y reparación de daños

y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil (...) fue recurrida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia No. 830 de fecha 17 de diciembre del 2010; y la sentencia rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil (...) está siendo recurrida en esta sala de la corte, por lo que procede que la corte acoja el recurso de apelación principal, rechace el recurso incidental, revoque la sentencia apelada y declare inadmisibles la demanda inicial en ejecución de contrato y daños y perjuicios, por haber adquirido la decisión atacada la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil expresa: “la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que, en ese sentido, se impone reiterar que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y de la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, consta depositado el acto núm. 1445/2008 de fecha 14 de noviembre de 2008, contentivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la Constructora López Carías, S. A., contra Hotelera Bávaro, S. A., así como la sentencia núm. 88 de fecha 29 del mes de enero de 2010 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió dicha demanda, comprobando esta Corte de Casación que el fundamento de esta versó sobre el requerimiento de la ejecución contractual a cargo de la arrendataria, así como la reparación de daños y perjuicios,

por alegadas maniobras tendentes a disminuir las condiciones de habilidades de las habitaciones donde se encontraban alojados los empleados de las tiendas comerciales, tales como la clausura de los servicios de agua potable, energía eléctrica etc.; que por otra parte también consta el acto núm. 534-2010 de fecha 13 de mayo de 2010 del ministerial Juan Marcial David Mateo, mediante el cual la Constructora López Carías, S. A., interpuso la segunda demanda en ejecución de contrato y reparación de daños perjuicios contra Hotelera Bávaro, S. A., así como la sentencia núm. 038-2011-01679 de fecha 15 de noviembre de 2011 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió la referida demanda; que al verificar dichos documentos esta jurisdicción ha comprobado que en esta ocasión el sustento de su acción estuvo amparado en la ejecución del contrato de arrendamiento en lo concerniente al uso libre y pacífico de los locales comerciales arrendados, así como la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios, fundamentado por los desalojos ilegales y arbitrarios que en su contra había realizado la arrendadora Hotelera Bávaro, S. A., alegando entre otras cosas lo siguiente: " que en fecha 19 de diciembre del año 2008, representantes de la Hotelera Bávaro, S. A., cambiaron las cerraduras, rompieron la puerta trasera del local y la sustituyeron por otra, colocaron candados y cadenas nuevas e instalaron dos oficiales de seguridad del hotel en frente de la tienda, impidiendo el acceso a los empleados de la tienda, sacando todas las mercancías y mobiliarios que se encontraban en el local; que dichos desalojos se practicaron en las tiendas Bávaro Beach y Bávaro Caribe; que en fecha 16 de junio del año 2009, la indicada arrendadora clausuró el aire acondicionado y los servicios de electricidad de la tienda Bávaro Palace y Bávaro Casino; que dichas actuaciones originaron que en fecha 19 de junio de 2009, Constructora López Carías S. A., interpusiera una demanda en reintegranda en contra de Hotelera Bávaro, S. A., dictando el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, la sentencia núm. 37-2009, de fecha 19 de agosto de 2009, mediante la cual acogió la demanda en reintegranda, ordenando a Hotelera Bávaro, S. A., poner a la Constructora López Carías, S. A., en posesión inmediata de los locales comerciales Tienda Bávaro Beach y Tienda Bávaro Caribe, hasta tanto interviniera decisión que declarara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre ellas"; que estos aspectos fueron retenidos por el indicado tribunal de primer grado para admitir la demanda, únicamente

en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, sobre el fundamento de que la arrendadora Hotelera Bávaro había practicado el desalojo de la inquilina, previo a la existencia de una decisión judicial;

Considerando, que el éxito del medio de defensa derivado de la cosa juzgada está subordinado, como ha sido indicado, a la condición de que en lo juzgado concurren la triple identidad de: partes, objeto y causa; que es innegable que el derecho reclamado y la razón o fundamento en que la hoy recurrente apoyó su segunda demanda no fue objeto de fallo mediante la decisión núm. 88 de fecha 29 del mes de enero del año 2010, a la que se refiere la corte *a qua*, toda vez que como se ha visto, las referidas demandas, versan sobre motivos y fundamentos diferentes; que en efecto, como lo sostiene la recurrente y contrario a lo consignado en el fallo impugnado, en el presente caso no se caracteriza el principio de la autoridad de la cosa juzgada en razón de que si bien existe identidad de partes, las causas y objeto entre las referidas demandas eran distintas, por lo que en la especie, contrario a lo que entendió la corte *a qua* la disposición del artículo 1351 del Código Civil, no era aplicable al presente caso, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 992-2013, dictada el 22 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 126

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rosina Álvarez Valdez de Campos.
Abogado:	Dr. Nelson W. Jiménez Cabrera.
Recurrido:	José Alberto Herrera De los Santos.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosina Álvarez Valdez de Campos, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121004-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 99, de fecha 28 de noviembre de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlo Fabián, abogado de la parte recurrida, José Alberto Herrera de los Santos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Nelson W. Jiménez Cabrera, abogado de la parte recurrente, Rosina Álvarez Valdez de Campos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2006, suscrito por la Lcda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, José Alberto Herrera de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios incoada por José Alberto Herrera de los Santos, contra Rosina Álvarez Valdez de Campos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 637, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora ROSINA ÁLVAREZ VALDEZ DE CAMPOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en ENTREGA DE VEHÍCULO Y REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS, en contra de la señora ROSINA ÁLVAREZ VALDEZ DE CAMPOS y, en consecuencia: a) Declara al señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS, propietario del Automóvil Privado, marca Audi, modelo Audi A4 2.0, Año 2002, color Azul, Chasis WAUZZZ8E92A022056, Registro y Placa No. AA-X115, y, en tal virtud, Ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, efectuar el traspaso de la matrícula correspondiente, a favor del indicado propietario; y b) Ordena a la señora ROSINA ÁLVAREZ VALDEZ DE CAMPOS y/o cualesquiera otras personas que lo detenten al momento de la ejecución de esta sentencia, entregar el Automóvil Privado, marca Audi, modelo Audi A4 2.0, Año 2002, color Azul, Chasis WAUZZZ8E92A022056, Registro y Placa No. AA-X115, a su propietario, señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora ROSINA ÁLVAREZ VALDEZ DE CAMPOS, a pagar a favor del señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS, un Astreinte por la suma de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00), por cada día de retardo en la entrega del referido vehículo, a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, previa prestación de una garantía económica por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que eventualmente podrían causarse con dicha ejecución, garantía que deberá ser prestada mediante un contrato a ser suscrito con una de las compañías autorizadas

por la ley para ejercer ese tipo de negocio en territorio dominicano y depositado en la Secretaría de este tribunal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señora ROSINA ALVAREZ VALDEZ DE CAMPOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. ROSA E. MATOS PÉREZ y ÁNGEL CANÓ SENCIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Rosina Álvarez Valdez de Campos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1721-2005, de fecha 6 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y concomitantemente, interpuso formal demanda en referimiento a la designación de secuestrario judicial hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación, demanda que tuvo como resultado la ordenanza civil núm. 99, de fecha 28 de noviembre de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la presente demanda en referimiento, tendente a obtener la designación de un secuestrario judicial, incoada por la señora ROSINA ÁLVAREZ DE CAMPOS contra el señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicha demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mimas, a favor y en provecho de la abogada de la parte demandada, licenciada Rosa Esperanza Matos Pérez, quien afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de la ley, el secuestrario judicial debió ser designado por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de evitar un perjuicio manifiestamente excesivo en contra de la señora Rosina Álvarez Valdez, ante lo que constituye una aberrante decisión de primera instancia y una delicada situación de distracción de la cosa";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a una demanda interpuesta por José Alberto Herrera de los Santos, contra Rosina Álvarez Valdez de Campos, con el objetivo de que fuera designado un secuestrario judicial del vehículo de motor cuya entrega había sido ordenada a favor del demandante mediante sentencia civil núm. 637, dictada en fecha 2 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la referida demandada contra la predicha sentencia de primer grado, mediante acto núm. 1721-2005, de fecha 6 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, le confieren al presidente de la corte de apelación para ordenar cualquier medida urgente y que no colida con una contestación seria, en el curso de una instancia de apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió el referido recurso mediante sentencia dictada el 25 de agosto de 2006, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia que apodera a la Corte de Apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal; que adicionalmente, en ocasión de un recurso de casación incoado por José Alberto Herrera de los Santos contra la indicada sentencia de apelación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1811-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, declarando la perención de dicho recurso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias

el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en designación de secuestrario judicial carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del juez presidente de la corte quedan totalmente aniquilados⁸¹, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Rosina Álvarez Valdez de Campos, contra la ordenanza civil núm. 99, dictada el 28 de noviembre de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

81 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cubix Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric Fatule Espinosa, Nelson De los Santos Ferrand e Iván García Elsevyf.
Recurridos:	Berr Parcel Service, S. A. y Tomás E. Berrido.
Abogados:	Dra. Idalia E. Cabrera Pimentel y Lic. Gelyn Plácido.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cubix Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 101, 302-A, edificio Noelia, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Adriana Guerrero, Venezuela, mayor de edad, casada, empleada privada, titular

de la cédula de identidad núm. 001-1796197-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 745-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Eric Fatule Espinosa, por sí y por el Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand e Iván García Elsevyf, abogados de la parte recurrente, Cubix Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Gelyn Plácido, por sí y por la Dra. Idalia E. Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, Berr Parcel Service, S. A., y Tomás E. Berrido;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand, Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf, abogados de la parte recurrente, Cubix Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2008, suscrito por la Lcda. Idalia E. Cabrera Pimentel, abogado de la parte recurrida, Berr Parcel Service, S. A., y Tomás E. Berrido;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada la entidad Berr Parcel Service, S. A., contra la sociedad Cubix Dominicana, S. A., y Adriana Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 738, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Cobro de Pesos incoada por BERR PARCEL SERVICE, S. A., en contra de CUBIX DOMINICANA, S. A., mediante el acto de alguacil antes indicado; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, BERR PARCEL SERVICE, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ERIC FATULE ESPINOSA, quien hizo la afirmación de rigor”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Berr Parcel Service, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 132-2007, de fecha 26 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel A. Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 745-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BERR PARCEL SERVICE,

S. A., mediante acto No. 132/2007, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil siete (2007), del ministerial Miguel A. Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 738 relativa al expediente No. 034-2006-276, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CUBIX DOMINICANA, S. A. y la señora ADRIANA GUERRERO; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente el recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad BERR PARCEL SERVICE, S.A. contra la empresa CUBIX DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la compañía CUBIX DOMINICANA, S. A. al pago de la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (US\$13,938.30), o su equivalente en pesos dominicanos de acuerdo con la tasa vigente al momento del pago, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, a favor de la entidad BERR PARCEL SERVICE, S. A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, compañía CUBIX DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, LICDA. IDALIA E. CABRERA. PIMENTEL, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente, artículo 8 numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Ley No. 126-02; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Cuarto Medio:** Violación a la ley sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales”;

Considerando, que previo al estudio de los medios invocados resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere se verifica los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 9 de marzo de 2006, la entidad Berr Parcel Service, S. A., notificó a la compañía Cubix Dominicana, S. A., el acto núm. 330/2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, mediante el cual le intimó a fin de que le pagara la suma adeudada por concepto de transporte de mercancía por vía marítima, según factura 16578; b) que en respuesta a dicho acto la referida compañía Cubix Dominicana, S. A., representada por la señora Adriana Guerrero, le remitió una comunicación en la que manifestaba su sorpresa por la indicada intimación, alegando que había llegado a un acuerdo con Berr Parcel Service, S. A., mediante el cual se compensó el monto adeudado con una mercancía que dicha compañía le había extraviado; c) que en fecha 4 de abril del 2006, la entidad Berr Parcel Service, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos contra la compañía Cubix Dominicana, S. A., en tal sentido la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 738 de fecha 28 de septiembre de 2006, mediante la cual rechazó dicha demanda, por no haber aportado ningunas de las partes los documentos que sustentaban sus pretensiones; d) que contra la referida decisión la entidad Berr Parcel Service, S. A., incoó un recurso de apelación, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a emitir la sentencia núm. 745-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y condenó a la entidad Cubix Dominicana, S. A., al pago de la suma de trece mil novecientos treinta y ocho dólares con treinta centavos (US\$13,938.30), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de Berr Parcel Service, S. A.;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede valorar los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido aduce, en el primer aspecto del primer medio de casación, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa consagrado en el artículo 8 numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana (del 25 de julio de 2002), al rechazarle la solicitud de exclusión de escritos ampliatorios de conclusiones planteada por ella, sin valorar los plazos que fueron otorgados; que además, la corte *a qua* solo ordenó las medidas solicitadas por los abogados de la entonces apelante, entidad Berr Parcel Services, S. A., sin exponer los motivos que legitimaron su acción, que dicha actuación le impidió a Cubix Dominicana, S. A., ejercer satisfactoriamente su derecho de defensa;

Considerando, que respecto a lo alegado, consta en la sentencia atacada que la parte apelada, actual recurrente, solicitó a la corte *a qua* excluir

del debate el escrito justificativo de conclusiones depositado por la entonces apelante, ahora recurrida, aduciendo que había sido depositado fuera del plazo de diez (10) días otorgado a tal fin; que la alzada rechazó su solicitud, sobre el fundamento, de que dicho escrito fue depositado con anterioridad al plazo de cinco (5) días que le habían sido concedido al referido apelante para réplica, por lo que entendió que se encontraba dentro del segundo plazo, y por lo tanto, el derecho de defensa de la contraparte no había sido vulnerado;

Considerando, que en adición a lo decidido por la alzada, es útil señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los escritos ampliatorios tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, pero sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las que ya habían sido propuestas en audiencia; que en la especie, el actual recurrente no ha demostrado que la ahora recurrida en su calidad de apelante y demandante primigenia, haya efectuado en el escrito ampliatorio depositado, modificaciones a sus conclusiones originales, así como tampoco ha probado que estuvo impedida de refutar el referido escrito, o que, como consecuencia del rechazo de la pretendida exclusión, tuvo alguna dificultad para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo sus medios de pruebas;

Considerando, que además se queja la recurrente, de que la corte *a qua* solo ordenó las medidas solicitadas por la entidad Berr Parcel Services, S. A.; sin embargo, no consta en la sentencia impugnada, el rechazamiento de medida alguna solicitada por la entonces apelada, por el contrario, consta en la sentencia criticada y así lo reconoce la propia recurrente en su memorial de casación, que fue celebrada una comparecencia de las partes, en la cual declaró la señora Adriana Guerrero en su calidad de representante de la compañía Cubix Dominicana, S. A., demandada original, y actual recurrente;

Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo

proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso no se ha configurado ninguna violación a su derecho de defensa, pues la corte *a qua* respetó los principios del debido proceso; que por lo tanto, se desestima el medio objeto de estudio por infundado;

Considerando, que por otra parte, en el segundo aspecto del primer medio, tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega la recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que no ponderó en su justa dimensión todas las pruebas que le fueron aportadas, especialmente los correos electrónicos cursados entre las entidades Cubix Dominicana, S. A., y Berr Parcel Services, S. A., en los cuales se evidenciaba la existencia de un acuerdo de compensación arribado entre dichas compañías por la pérdida de mercancías; que la alzada violó la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales al no valorar el alcance general de las disposiciones de sus artículos 2 literal a y c, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, 21, 22, 23 y 29; así como tampoco ponderó las declaraciones de la representante de la entidad Cubix, pues de haber valorados dichos medios de prueba habría fallado de manera distinta y más apegada a la justicia y a la verdad jurídica;

Considerando, que la corte *a qua* para acoger la demanda en cobro de pesos estableció como sustento de su decisión, entre otros, los motivos siguientes: “que la empresa Cubix Dominicana, S. A., se expresa sorprendida por la intimación a pago hecha por la entidad Berr Parcel Service, S. A., sustentando que el total de US\$14,659.10 de servicios prestados resultó ser el acordado para compensar la pérdida de US\$17,366.61 por las mercancías que se habían extraviado, admitiendo con esto la existencia de la deuda pero sustentando que esta fue compensada con la pérdida de mercancías, sin embargo, no se encuentra depositado en el expediente ningún documento donde se haga constar dicho acuerdo, declarando la señora Adriana Guerrero en la comparecencia personal en la que asistió en representación de la entidad Cubix Dominicana, S. A., que dicho acuerdo fue verbal, por lo que al no existir pruebas del mismo procede rechazar dichas pretensiones, y al haber admitido en la comunicación la existencia de la deuda, conjuntamente con el correo electrónico en el que admite adeudar la suma de US\$2,551.11, procede acoger el presente

recurso de apelación y en consecuencia acoger la presente demanda en cobro de pesos, condenando a la entidad Cubix Dominicana, S. A., por el monto de trece mil novecientos treinta y ocho dólares con treinta centavos (US\$13,938.30), o su equivalente en pesos dominicanos de acuerdo con la tasa vigente al momento del pago, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, a favor Berr Parcel Service, S. A.”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* sí ponderó los medios de prueba depositados por las partes, los cuales constan transcritos en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia ahora atacada, y fundamentada en ellos determinó que, a pesar de que la compañía Cubix Dominicana, S. A., argumentaba que había arribado a un acuerdo de compensación respecto a la suma reclamada, como pago de unas mercancías que la demandante Berr Parcel Service, S. A., le había extraviado, la alzada comprobó, que no se había aportado documento alguno que demostrara, la existencia de dicho acuerdo; que, si bien es cierto que la Ley núm. 126-06, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, establece que los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* no ha restado valor probatorio a los correos electrónicos intercambiados entre las partes, como aduce la recurrente, que por el contrario, le otorgó eficacia y validez, valorándolos, al sustentar que la demandada original admitió la deuda en la comunicación de fecha 28 de marzo de 2006, que dirigió a la entidad Berr Parcel Service, S. A., conjuntamente con el correo electrónico en el que reconoce adeudar la suma de US\$2,551.11; que además, dentro del acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción en apoyo del presente recurso de casación, constan los indicados correos electrónicos intercambiados entre las ahora litigantes, y en ningunos de ellos figura, tal y como estableció la alzada, la existencia del supuesto acuerdo de compensación a que hace mención la recurrente; que dicha afirmación se robustece con la declaración emitida por Adriana Guerrero representante de la entidad Cubix Dominicana, S. A., demandada original, quien manifestó a la alzada mediante su comparecencia personal en esa instancia, que dicho acuerdo fue verbal, declaraciones que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró y en base a ella, conjuntamente con los demás medios de prueba estableció que la actual recurrente no había probado la existencia de ningún acuerdo relativo a compensación de la

suma reclamada, razón por la cual admitió la demanda y ordenó el pago de la suma adeudada de US\$13,938.30, según factura 16578 reclamada por la actual recurrida;

Considerando, que en consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"; que de ello resulta que como la actual recurrente niega ser deudora de la cantidad reclamada por el acreedor, era su obligación aportar la prueba eficiente de que estaba liberada de dicho pago, lo cual no hizo;

Considerando, que, como se ha visto, la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización, ni violación alguna sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el indicado artículo 1315 del Código Civil; que por los motivos indicados, los medios analizados resultan infundados, razón por la cual se desestiman;

Considerando, que continuando con el desarrollo del memorial de casación, enuncia la recurrente en el segundo medio, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a confirmar la sentencia recurrida sin dar motivo para la procedencia de esta, lo cual caracteriza la arbitrariedad de la decisión impugnada;

Considerando, que como se ha indicado, y contrario a lo denunciado, la alzada no confirmó la sentencia apelada, sino que la revocó y admitió la demanda inicial, emitiendo para ello los motivos que fueron transcrito en otra parte del presente fallo, los cuales a juicio de esta jurisdicción, justifican la decisión ahora atacada, toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: "por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y

de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada”; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado que la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Cubix Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 745-2007, dictada el 21 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cubix Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Lcda. Idalia E. Cabrera Pimentel, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S. R. L.
Abogada:	Licda. Gladys Johaly Cabrera Ogando.
Recurrida:	Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Lourdes Martínez, Elizabeth Pedemonte, Elvia Vargas y Lic. Ernesto V. Rafal Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Franck Santa María, de nacionalidad francesa, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805805-6, domiciliado y residente en la avenida George Washington núm. 101 de esta ciudad, contra

la sentencia núm. 893-2011, dictada el 4 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gladys Johaly Cabrera Ogando, abogada de la parte recurrente, Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lourdes Martínez, por sí y por los Lcdos. Ernesto V. Raful Romero y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte recurrida, Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2012, suscrito por la Lcda. Gladys Johaly Cabrera Ogando, abogada de la parte recurrente, Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Elizabeth Pedemonte, Ernesto V. Raful Romero y Elvia Vargas, abogados de la parte recurrida, Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S. R. L., contra la sociedad Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00076, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial COMPLEJO TURÍSTICO HOTELERO EL NAPOLITANO, C. POR A., en contra de la entidad CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se ordena la resolución de los contratos suscritos por las entidades COMPLEJO TURÍSTICO HOTELERO EL NAPOLITANO, C. POR A., y CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DOMINICANA, S. A., en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por las razones expuestas en esta decisión; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación de la parte demandada, la empresa CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DOMINICANA, S. A., a la devolución de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de la empresa COMPLEJO TURÍSTICO HOTELERO EL NAPOLITANO, C. POR A., por las razones expuestas en esta decisión; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de

condenación de la demandada, al pago de sumas indemnizatorias a favor de la compañía COMPLEJO TURÍSTICO HOTELERO EL NAPOLITANO, C. POR A., por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”; b) no conforme con dicha decisión el Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 441-2011, de fecha 11 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 893-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de abril del dos mil once (2011) por COMPLEJO TURÍSTICO HOTELERO EL NAPOLITANO, C. POR A., mediante acto 441/2011, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 038-2011-00076, relativa al expediente 038-2008-01385, dictada el veintisiete (27) de enero del dos mil once (2011) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad COMPLEJO TURÍSTICO HOTELERO EL NAPOLITANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Ernesto V. Raful Romero, Elvia Vargas y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida dado su carácter perentorio, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no desarrollar de forma clara y lógica los medios en que se sustenta;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el desarrollo de los medios en el memorial introductorio del recurso, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente en el caso bajo estudio se ha limitado a señalar como medios de casación la desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos sin definir en que forma la corte *a qua* ha incurrido en una inobservancia legal con su decisión, limitándose a exponer cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que a mayor abundamiento, es necesario indicar que la parte recurrente en casación, demandante primigenia obtuvo ganancia de causa, pues su demanda fue acogida por el juez de primer grado, cuya decisión quedó confirmada mediante la sentencia hoy impugnada; por lo tanto, solo en los aspectos en que sus conclusiones formales hayan sido rechazadas o acogidas de manera parcial tendría interés en interponer este recurso, lo que no ocurre en la especie, en tal virtud, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un punto de un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto a las formalidades para su interposición y al interés de la parte recurrente para impugnar en forma total una decisión que confirmó la sentencia de primer grado, instancia en la cual dicha parte obtuvo ganancia de causa, procede declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni los medios de casación en que se sustenta el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S.R.L., contra la sentencia núm. 893-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ernesto V. Raul Romero, Elvia Vargas y Elizabeth Pedemonte, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cogas, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello y Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrida:	Mundogas Américas Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Aquino y Licda. Virginia Ortega Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cogas, S. A., debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la sección Terrero de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente, Wilton B. Cohen Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351206-5, con

su domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia comercial núm. 4-05, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962 (sic), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello y Adriano Bonifacio Espinal, abogados de la parte recurrente, Cogas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Virginia Ortega Tavárez, abogados de la parte recurrida, Mundogas Américas Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, juez de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Mundogas Américas Dominicana, S. A., contra la empresa Cogas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de noviembre de 2002, la sentencia comercial núm. 4, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Se excluye del embargo practicado por la demandante el Camión Cabezote tanquero Color Blanco, Marca Internacional, Placa No. LE9469, con cola placa no. LE0040 embargado ejecutivamente por el señor Juan Fidel Méndez; **TERCERO:** Se excluye del embargo practicado por el demandante el vehículo de motor ‘Camión Marca Freeight Lines Modelo FLDD1200645ST, Color Marrón, chasis no. IFUYDSYBGSP5-5 año del Modelo 1995, matrícula No. 1834431 por ser propiedad de un tercero ajeno al crédito; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de la suma de Tres Millones quinientos veintidós mil ocho con 76/100, (RD\$3,522,008.76), pesos moneda de curso legal; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en Justicia; **SEXTO:** Se ordena la Conversión de las medidas conservatorias tomadas por el demandante contra los bienes muebles, créditos e inmuebles propiedad del demandado y en consecuencia. A) Se ordena la Conversión del embargo Conservatorio en ejecutivo. B) Se ordena a los terceros embargados vaciar en las manos del demandante los valores que detenten propiedad del demandado. C) Se ordena la conversión de las hipotecas Judiciales provisionales a definitivas; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Virginia Ortega Tavárez,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la entidad Cogas, S. A., mediante el acto núm. 1407-2002, de fecha 12 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de manera incidental la entidad Unigas, S. A., mediante el acto núm. 7-2002, de fecha 13 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental Cibao Gas, S. A., mediante el acto núm. 1408-2002, de fecha 12 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y también de manera incidental Mundogas Américas Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 60-2003, de fecha 29 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de marzo de 2005, la sentencia comercial núm. 4-05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran en cuanto a la forma buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos en contra de la sentencia civil No. 4 de fecha doce (12) del mes de Octubre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se modifica parcialmente la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: A) En relación al recurrente y deudor COGAS, S. A., se confirman los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo. B) La corte excluye del embargo conservatorio general practicado sobre los bienes muebles del deudor COGAS, S. A., actual recurrente, además de los excluidos en los ordinales segundo, y tercero de la sentencia recurrida, se excluyen del embargo practicado los vehículos de motor, propiedad de los actuales recurrentes, CIBAO GAS, S. A., Y UNIGAS, S. A., y que a continuación se describen: vehículo modelo FLC12064, color blanco, chasis LFUDYCYBOHH274271, año 1978, matrícula No. 2085060, propiedad de CIBAO GAS, S. A., y el vehículo marca DNHH, color rojo, chasis 108058741,*

*modelo 1978 matrícula No. 000572860, propiedad de UNIGAS, S. A., convirtiéndose de pleno derecho en embargo ejecutivo todos los demás bienes embargados conservatoriamente; **TERCERO:** Se convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva dentro del plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente decisión que es el punto de partida, en virtud del párrafo 3ro del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Se compensan las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al principio de contradicción y publicidad al admitir como pieza fundamental para rechazar las pretensiones del recurrente una pieza que fue depositada transcurrido más de un año (1) de haberse cerrado los debates y que no fue comunicada a la hoy recurrente ni fue sometida a la contradicción; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Violación al artículo 295 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y el aspecto inicial de su segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, los principios de publicidad y contradicción de los debates y los artículos 49 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, relativos a la comunicación de documentos, al fundamentar su fallo en una certificación de cargas y gravámenes que fue emitida y depositada en fecha 2 de septiembre de 2003, es decir, 6 meses después de haberse cerrado los debates; que si la referida certificación hubiese sido depositada en tiempo hábil, la parte recurrente hubiera establecido que el inmueble respecto del cual se emitió la certificación tenía un valor superior al expresado en la tasación depositada en el expediente, que era de fecha 30 de junio de 1997, por lo que soportaba más del duplo de la hipoteca judicial de su contraparte y la hipoteca convencional y que el embargo que figuraba en esa certificación había sido anulado por orden judicial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) Mundogas Américas Dominicana, S.A., emitió las facturas núms. 7879, 7899, 7913, y 7926, de fechas 19 de mayo, 1 de junio, 7 de junio y 9 de junio de 2001,

por los montos de RD\$1,112,642.31, RD\$1,009,377.08, RD\$225,019.96 y RD\$1,174,969.41, a cargo de Cogas, S.A., por concepto de compraventa de gas; b) en fecha 2 de agosto de 2001, el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega autorizó a Mundogas Américas Dominicana, S.A., a trabar embargos conservatorio y retentivo y a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles de Cogas, S.A., para la seguridad y garantía de la suma de RD\$3,522,008.76, mediante auto núm. 94, dictado a solicitud de la acreedora; c) Mundogas Américas Dominicana, S.A., ejecutó las medidas autorizadas y en fecha 14 de agosto de 2001, interpuso sendas demandas en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y validez de embargo retentivo, al tenor de los actos núms. 995, 996 y 997, instrumentados por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; d) dichas demandas fueron fusionadas por el tribunal de primera instancia apoderado y acogidas en su mayor parte salvo por la exclusión de dos camiones incluidos en el embargo conservatorio, uno por pertenecer a un tercero y el otro, por haber sido embargado previamente; e) Cogas, S.A., recurrió en apelación dicha decisión, solicitando a la alzada la cancelación y levantamiento de los embargos conservatorios y retentivo trabados en su perjuicio y, en ese orden, que las medidas trabadas por su contraparte se limitaran exclusivamente a la hipoteca judicial provisional inscrita sobre dos porciones de terreno de su propiedad por considerar que aquellas medidas eran excesivas ya que los inmuebles hipotecados eran suficientes para garantizar el crédito; f) en fecha 17 de julio de 2003, la corte *a qua* ordenó la inspección de las porciones de terreno objeto de la hipoteca judicial provisional inscrita por Mundogas Américas Dominicana, S.A., y de los lugares donde se encuentran los demás bienes embargados, medida que fue ejecutada el 29 de agosto de 2003; g) posteriormente, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó las pretensiones de la apelante y confirmó en su mayor parte la sentencia de primer grado, salvo por la exclusión adicional de otros dos vehículos embargados conservatoriamente por pertenecer a terceros;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que en lo que se refiere al recurrente Cogas, S. A., en lo relativo al crédito reclamado no existe controversia u oposición al mismo, por tanto

no es un punto controvertido que la recurrente es deudora por la suma de tres millones quinientos veintidós mil ocho pesos oro con setentiseis (sic) centavos (RD\$3,522,008.76), a favor de la recurrida”; que continúa estableciendo la corte que: “(...) que en la especie, luego de la inspección de los lugares al inmueble hipotecado y examinada la certificación expedida por el Registro de Título del Departamento de La Vega de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), y depositada en el expediente la Corte advierte, que en dichos inmuebles existen una hipoteca en primer rango, inscrita el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), mediante acto de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a favor del acreedor Banco Mercantil, por la cantidad de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), más los interés (sic) de 10% anual; la inscripción de un embargo y denuncia del mismo, acreedor Banco Mercantil, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil (2000), e hipoteca judicial provisional, inscrita a favor de Mundogas Américas Dominicana, S.A., por la suma de tres millones quinientos veintidós mil ocho pesos oro con setentiseis (sic) centavos (RD\$3,522,008.76); que como se advierte, las medidas practicadas sobre los bienes del deudor no resultan desproporcionarlas con relación al crédito que le sirven de causa a las medidas practicadas, máxime cuando en los inmuebles ya existían las referidas hipotecas en primer rango de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), por lo que se puede establecer que el referido inmueble no resulta ser una prenda lo suficientemente garantizadora para el crédito de la parte recurrida, en tal sentido las conclusiones resultan ser improcedentes, y por tanto las mimas deben ser rechazadas (...); que establecida la condenación del deudor Cogas, S. A., por la suma de tres millones quinientos veintidós mil ocho pesos oro con setentiseis (sic) centavos (RD\$3,522,008.76), a favor del acreedor Mundogas Américas Dominicana, S. A., y comprobado que el embargo fue hecho regularmente y por tanto el mismo reúne los requisitos para ser considerado legítimo y como tal convertirlo en embargo ejecutivo, en tal sentido procede ordenar la conversión de la medida conservatoria en ejecutiva”;

Considerando, que según consta en la página 18 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* celebró su última audiencia en fecha 17 de febrero de 2005, es decir, más de un año y 4 meses después de la emisión y depósito de la referida certificación de estado jurídico del inmueble, que tuvo lugar

el 2 de septiembre de 2003, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la parte recurrente tuvo la oportunidad de tomar comunicación de dicho documento y plantear a la alzada los medios de defensa de su interés, revelando que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no violó el derecho de defensa de la parte recurrente al sustentar su decisión en dicho documento, máxime cuando se trata de una certificación relativa a un registro público emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cuyo contenido no puede ser desconocido por la parte recurrente, quien ha invocado desde que el litigio se encontraba en primera instancia que los inmuebles hipotecados tenían un valor superior a sus gravámenes gozando de amplias oportunidades para aportar la tasación y demás documentos necesarios para avalar sus pretensiones, razón por la cual procede rechazar el aspecto y los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los jueces no podrán ordenar la inspección de lugares en aquellas materias que solamente exigen un simple informe de peritos si no se lo requiere expresamente una u otra de las partes, puesto que ordenó la referida medida oficiosamente y luego de cerrados los debates, en un caso en el que no procedía realizar una inspección sino un experticio o peritaje si la corte entendía que era necesario determinar el valor real de la propiedad inmobiliaria;

Considerando, que el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares; pero no podrá ordenar esto en aquellas materias que solamente exigen un simple informe de peritos, sino se lo requiere expresamente una u otra de las partes”; que del contenido del texto legal transcrito se desprende que de manera general, los jueces pueden ordenar la inspección de lugares cuando lo crean necesario pero excepcionalmente les está vedado adoptar dicha medida de oficio en las materias en que la ley solamente exige un informe pericial; que en ese sentido cabe destacar, que al tenor de lo expuesto en la sentencia impugnada, en este caso se trataba de una demanda comercial en cobro de pesos y validez de embargos retentivo y conservatorio mediante la cual se perseguía el pago de los créditos contenidos en diversas facturas comerciales, materia que está sometida al

principio de libertad probatoria en virtud de las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio⁸², por lo que evidentemente no constituye uno de los supuestos fácticos referidos en la parte *in fine* del citado artículo 295 del Código de Procedimiento Civil en los que la ley únicamente exige un informe pericial y por lo tanto, la corte podía ordenar oficiosamente la referida medida de instrucción en el ejercicio de sus potestades soberanas sin incurrir en la violación que se le imputa, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil porque calificó como incidental la sentencia mediante la cual ordenó la inspección de lugar a pesar de que en realidad se trató de una sentencia preparatoria;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción, la calificación de la sentencia núm. 16, del 17 de julio de 2003, mediante la cual la corte *a qua* ordenó la indicada inspección de lugares analizada como una sentencia incidental, no ejerce ninguna influencia sobre la suerte de lo decidido por dicho tribunal ni al ordenar dicha medida ni al juzgar las pretensiones de fondo de las partes, en razón de que el carácter incidental o preparatorio de ese fallo no constituye un elemento determinante de la procedencia de la inspección de lugares ni del cobro de las sumas reclamadas por Mundogas Dominicana, S.A., así como tampoco de la validación de los embargos trabados en perjuicio de la parte recurrente, lo que revela que el vicio denunciado en el aspecto examinado es inoperante y no justifica la casación de la decisión impugnada, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que no existía controversia en lo relativo al crédito reclamado, puesto que si bien es cierto que Cogas, S.A., nunca ha negado las relaciones comerciales mantenidas con Mundogas Américas Dominicana, S.A., no menos cierto es que desde el principio del proceso la recurrente ha manifestado su desacuerdo con el monto reclamado por su contraparte e incluso depositó un inventario de documentos demostrativos de los abonos realizados que debieron ser descontados de la deuda;

82 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil núm. 12 del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* afirmó que no existía controversia entre las partes en lo relativo al crédito reclamado sustentándose en que, según consta en la página 20 de dicho fallo, Cogas, S.A., alegó ante la alzada que: “ciertamente debe la suma que pretende cobrar Mundogas Américas Dominicana, S.A., pero que las medidas conservatorias son excesivas ya que la hipoteca judicial sobre los inmuebles de su propiedad son suficientes, por lo que pide el levantamiento de los embargos retentivo y conservatorio”;

Considerando, que de la revisión de los documentos aportados con motivo del presente recurso de casación, particularmente, del acto núm. 1407-2002, antes descrito, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Cogas, S.A., y del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Cogas, S.A., ante la corte *a qua* el 8 de abril de 2003, se advierte que si bien dicha entidad alegó en la página 13 de su acto de apelación que: “de conformidad con la documentación que posee la entidad recurrente, la misma no adeuda la totalidad de las sumas y valores establecidos por la entidad demandante (...)”, la propia apelante expresó posteriormente a la corte, en la página 4 de su escrito ampliatorio de conclusiones que: “las acciones conservatorias y retentivas trabadas por la entidad demandante, constituyen un verdadero exceso, **frente a una entidad que reconoce la deuda**, pero que en los momentos actuales al estar en una nueva administración con deudas arrastradas por la administración no ha podido hacer frente de inmediato (...)”;

Considerando, que en ese tenor es evidente que aunque la actual recurrente inicialmente cuestionó la cuantía de la deuda reclamada en su acto de apelación, posteriormente dicha parte no solo abandonó esa parte de su defensa para centrarse únicamente en el carácter excesivo de

los embargos trabados y la hipoteca judicial provisional inscrita, sobre la base de que el valor de los inmuebles hipotecados era suficiente para la garantía del crédito sino que además afirmó expresamente en su escrito que reconocía la deuda reclamada, lo que pone de manifiesto que la corte *a qua* no desnaturalizó las pretensiones de las partes al considerar que lo relativo al crédito no era controvertido si no que por el contrario, ejerció correctamente sus potestades soberanas de apreciación y las valoró con el debido rigor procesal tomando en cuenta que conforme al criterio constante de esta jurisdicción en todas las instancias judiciales las conclusiones formales de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de su sentencia, puesto que en virtud del principio dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso que surge en los asuntos privados entre ellas⁸³; que, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el examen integral del fallo criticado revela que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cogas, S. A., contra la sentencia comercial núm. 4-05, dictada en fecha 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Cogas, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Lcdos. Virginia Ortega Tavárez y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 154º de la Restauración.

83 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 32, del 18 de enero de 2012, B.J. 1214.

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Antonio Jiménez Coste y compartes.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurridos:	Nercida Altagracia Arango Gel Vda. de Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Medrano, Johnny Alberto Ruiz y Dr. Franklyn Almeyda Rancier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Jiménez Coste, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414080-1, domiciliado y residente en esta ciudad, Antonio Salvador Jiménez Coste, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 047-0153101-6, domiciliado y residente en Puerto Rico, Gloria Herenia Pérez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0102784-1, domiciliada y residente en Cutupú, provincia La Vega, e Isidro Arcadio Salvador Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0017816-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 41-06, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Héctor Medrano y Johnny Alberto Ruiz, por sí y por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier, abogados de la parte recurrida, Nercida Altagracia Arango Gel Vda. de Jiménez, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango y Salvador José Jiménez Arango;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrente, Ricardo Antonio Jiménez Coste, Antonio Salvador Jiménez Coste, Gloria Herenia Pérez Jiménez e Isidro Arcadio Salvador Madera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Johnny Alberto Ruiz, abogados de la parte recurrida, Nércida Altagracia Arango Gel Vda. de Jiménez, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango y Salvador José Jiménez Arango;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en partición de bienes relictos del finado Salvador Jiménez Martínez interpuesta por Nércida Altagracia Arango Gel Vda. de Jiménez, Jorge Danilo Arcadio Jiménez, Evelyn del Carmen Jiménez García, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango y Salvador José Jiménez Arango contra Ricardo Antonio Jiménez Coste, Antonio Salvador Jiménez Coste, Gloria Herenia Pérez Jiménez e Isidro Arcadio Salvador Madera de Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 1151, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el fin de inadmisión de falta de calidad formulado por la parte demandante, en consecuencia se declara, inadmisibile la intervención voluntaria hecha por RAMONA ALTAGRACIA PÉREZ, por falta de calidad; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento formulado (sic) por la parte demandada, por ser extemporáneo e improcedente en esta fase; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se ordena la partición, cuenta y liquidación

de los bienes en primer término de la comunidad de los bienes, que existió entre la señora NERCIDA ALTAGRACIA ARANGO GELL (sic) y el finado SALVADOR JIMÉNEZ MARTÍNEZ, así como también de la sucesión o bienes sucesoriales (sic) y relictos dejados por este último; **QUINTO:** Nos auto designamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **SEXTO:** El tribunal designa de oficio por tratarse de un solo perito, al señor INGENIERO JUAN ARISTARCO BURGOS GÓMEZ, para que en dicha calidad y previo a la presentación del juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, proceda a la inspección y valuación previa a las visitas de lugares de ubicación de los bienes y determinen (sic) los valores reales e informe si dichos bienes son de cómoda división, y en este caso indica (sic) los lotes más ventajosos con indicación de sus respectivos precios o valores a los fines de ser vendidos en pública subasta de todo lo cual el correspondiente informe; **OCTAVO:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas en provecho de los DRES. F. ALMEYDA RANCIER, JULIO CÉSAR HORTON ESPINAL, JOHNNY ALBERTO RUIZ, HUGO FRANCISCO ÁLVAREZ PÉREZ Y RUBÉN FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Ramona Altagracia Pérez interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1525, de fecha 10 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; Ricardo Antonio Jiménez Coste, Antonio Salvador Jiménez Coste, Gloria Herenia Pérez Jiménez e Isidro Arcadio Salvador Madera, mediante actos núms. 301, de fecha 10 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo 1, del Distrito Nacional; 098 y 099, de fechas 10 y 14 de noviembre de 2005, ambos instrumentados por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, respectivamente, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 41-06, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación examinados por su*

regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 1151, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2005, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Se ordena colocar las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiados sobre cualquier otro crédito, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. FRANKLIN ALMEIDA (sic) RANCIER, JULIO CÉSAR HORTON ESPINAL, HUGO FRANCISCO ÁLVAREZ PÉREZ Y RUBEN FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes plantean lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que en ningún momento las partes han presentado conclusiones al fondo respecto al referido recurso de apelación, y que tampoco puso la Corte *a qua* en mora de concluir a las partes, sin embargo, mediante sentencia núm. 41/06, de fecha 28 de abril del año 2006, decidió el fondo del referido recurso de apelación violentando de esta manera el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda civil en partición de los bienes relictos del finado Salvador Jiménez Martínez, incoada por Nércida Altagracia Arango Gel de Jiménez, Jorge Danilo Arcadio Jiménez, Evelyn del Carmen Jiménez García, Juan Luis de Jesús Jiménez Arango y Salvador José Jiménez contra Ricardo Jiménez Coste, Antonio Salvador Jiménez Coste, Gloria Herenia Pérez Jiménez e Isidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 1151, de fecha 22 de septiembre de 2005; b) que Ramona Altagracia Pérez, Ricardo Jiménez Coste, Antonio Salvador Jiménez Coste, Gloria Herenia Pérez Jiménez e Isidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, recurrieron en apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 41-06, de fecha 28 de abril de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que en el curso del juicio la señora Ramona Altagracia Pérez ha intervenido voluntariamente y ha solicitado se le reconozca su derecho de coparticipe de los bienes relictos dejados por el *de cujus*, que conforme se desprende de la sentencia recurrida, el juez *a quo* le negó su condición de heredera y por tanto, la excluyó del juicio; (...) 2. que de la búsqueda realizada en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación, no existe por no estar depositado ningún documento que vincule familiarmente a la señora Ramona Altagracia Pérez con el señor Salvador Jiménez Martínez, que tampoco existe un testamento que la haga beneficiaria de uno, algunos o la universalidad del patrimonio del *de cujus* (...); 3. que en el curso de la instancia en apelación la recurrente señora Ramona Altagracia Pérez no presentó ninguno de los medios antes mencionados limitándose a concluir en la forma que se hace constar en otra parte de esta sentencia, que al haberse abstenido de solicitar los medios de instrucción que concluyesen en uno u otro sentido con relación a su filiación esta corte no podía ordenarla de oficio por el eminente carácter privado de que está provisto el proceso civil (...); 4. que con relación al sobreseimiento de la instancia presentado por la parte recurrente y el cual tiene su fundamento en que actualmente ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Departamento (sic) Judicial de Puerto Plata cursa demanda en simulación la cual se haya íntimamente ligada o vinculada a esta demanda en partición esta corte de apelación decidirá como a continuación se explica; (...) 5. que conforme a los criterios anteriormente expuestos el juez de la partición está facultado para decidir antes o después de presentado el informe de los peritos cuales bienes entran o no en la partición, decidiendo el estatus jurídico de los mismos sin la necesidad de que otras jurisdicciones intervengan, que tal es precisamente la labor de los peritos que no deben contentarse únicamente con visitar los lugares donde radiquen los bienes sino además que deben escuchar las quejas y los decires de los co herederos máxime cuando dichos reclamos persiguen de una forma u otra introducir a la masa sucesoral del *de cujus* bienes que eran de su exclusiva propiedad, es decir que es su derecho por

tanto manifestar o requerir lo que tuvieran por conveniente, de lo cual debe hacerse mención en el informe pericial para que sea el juez de la partición quien de respuesta a ello sin importar ni el lugar donde estén o las manos que lo detenten, por lo que esta corte rechaza el planteamiento de sobreseimiento; 6. que visto que la acción en partición ha sido ejercida por las personas con derecho para ello dado a que ella ha sido impulsada por la esposa superviviente y por los hijos del *de cujus* y visto que el acontecimiento natural que permite la partición del patrimonio a (sic) ocurrido (la muerte del causante) esta corte debe ordenar las formalidades para las operaciones de cuenta, liquidación y partición en consecuencia esta corte de apelación hace suyas las motivaciones de fondo dadas por el juez *a quo* para justificar su fallo”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega que con su decisión la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, al fallar el fondo sin haber concluido y sin antes haberla puesto en mora de hacerlo tal como indica la ley;

Considerando, que sobre el medio que se examina, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada en fecha 21 de febrero de 2006, la parte recurrente se limitó a solicitar el sobreseimiento del recurso de apelación con el propósito de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decida sobre la propiedad de los bienes relictos del *de cujus*, pedimento al que se opuso la parte recurrida, quien además de solicitar el rechazo del sobreseimiento, requirió que sea conminada la parte recurrente a presentar sus conclusiones al fondo, por lo que la corte *a qua* concedió a ambas partes plazos para presentar sus escritos sobre las conclusiones planteadas y se reservó el fallo sobre la solicitud de sobreseimiento del recurso;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que la corte *a qua* estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte intimante a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que

al no proceder de esta forma violó el derecho de defensa de la intimante por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 41-06, dictada en fecha 28 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 131

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2004 y del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Policlínico La Vega, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Recurrida:	Diana María Gómez De los Santos.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Policlínico La Vega, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 103-03158-7, con su domicilio social establecido en la calle García Godoy núm. 60 de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente, Dr. José Luis Pichardo Muñiz, domiciliado y residente en la ciudad

de La Vega, contra las sentencias civiles núm. 88, de fecha 16 de julio de 2004 y 147-2004, de fecha 16 de noviembre de 2004, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 147 de fecha 16 de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrente, Policlínico La Vega, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Antonio J. Cruz Gómez, abogado de la parte recurrida, Diana María Gómez de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Diana María Gómez de los Santos contra la razón social Policlínico La Vega, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 248, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al Policlínico La Vega, S. A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil RD\$300,000.00 pesos moneda de curso legal en provecho de la señora Diana María Gómez de los Santos como justa reparación por los daños y perjuicios recibido (sic); **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada computados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se conde (sic) a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Cruz Gómez y José Ramón Santos Sirí, quienes afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la razón social Policlínico La Vega, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 94-2004, de fecha 27 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial José Francisco N. Cepeda, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por lo que fue emitida la sentencia civil núm. 88-2004, de fecha 16 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de realización de un experticia médico, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del presente proceso para el día DIEZ (10) del mes de AGOSTO del año Dos Mil Cuatro (2004); **TERCERO:** Se ordena el informativo del DR. ETELIO PEÑA en el lugar en que ocurrieron los hechos, en la fecha previamente fijada; **CUARTO:** Se reservan las costas del procedimiento”;

c) que posteriormente, fue resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 147-2004, de fecha 16 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 248 de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 248 de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. ANTONIO J. CRUZ GÓMEZ y JOSÉ R. SANTOS SIRÍ”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderar declaraciones demandante original; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, relativos a las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1383 y 1184 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Indemnización exorbitante”;

Considerando que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que para dar la sentencia recurrida, la corte *a qua* tomó en consideración, entre otras cosas, las declaraciones del Dr. Estelio Peña Pichardo y de Fátima de la Cruz, completamente desvirtuadas; sin embargo omitió ponderar las declaraciones de Diana María Gómez de los Santos, las cuales, debidamente ponderadas, hubieran dado un resultado completamente diferente al proceso; que los problemas de salud de la señora Gómez son causados por el cáncer, no por una supuesta caída que tuviera en las instalaciones del Policlínico; que al haber rechazado la corte *a qua* la designación de un peritaje para examinar la situación de la señora Gómez, amparándose en el principio de la soberanía de los jueces para la apreciación de las pruebas, violó un principio básico de derecho, “Nadie puede fabricarse su propia prueba”; que en el último considerando de la página 15 de la sentencia, se

consigna que el certificado médico no fue negado por la parte recurrente, sin embargo, la misma corte dicta otra sentencia rechazando el pedimento de un experticio médico desinteresado, pedido precisamente por las condiciones en que fue expedido el certificado médico, complaciente, del médico legista, y por lo oscuro que resultaba el diagnóstico médico de un laboratorio especializado en medicina nuclear;

Considerando, que en su decisión núm. 88-2004, la corte *a qua* sustenta el rechazo de la solicitud de experticio en los motivos siguientes: “que los jueces tienen la facultad de decidir si hay lugar o no a ordenar una medida de instrucción solicitada por una parte, gozando de un poder soberano para ordenarla cuando a su juicio estima que esa medida es útil para la manifestación de la verdad; que en el presente caso, a juicio de esta corte las apreciaciones técnicas y las comprobaciones que pudieren rendir los médicos designados en un informe pericial, no resultan indispensables para la solución de la presente litis, ya que en el expediente reposan los elementos suficientes para estatuir”;

Considerando, que asimismo, en su decisión núm. 147-2004, la corte *a qua* confirma la decisión 248, de fecha 26 de febrero de 2004 y la sustenta en los motivos siguientes: “que conforme a los elementos analizados, la causa generadora de la caída de la señora hoy recurrida y que originaron la caída, fue por el referido desnivel en el piso, ya que este desnivel estaba colocado por una posición anormal, por lo que tuvo un papel activo en la producción del daño; que este desnivel producía de manera constante la caída de otros pacientes que acudían a dicho centro, por lo que estos, posterior a la demanda que hoy nos ocupa, procedieron a cambiar la estructura de dicho desnivel y a quitar una puerta de vidrio que estaba al borde del desnivel; que modificar dicho pasillo en el lugar donde estaba situado el desnivel, es una admisión expresa de que real y efectivamente, los propietarios de dicho centro de salud, así como los arquitectos e ingenieros que trabajaron en la construcción de dicha obra, cometieron imprudencia y negligencia en el diseño de la misma; tipificando de manera concreta la responsabilidad civil cuasidelictual consagrada en el artículo 1383 del Código Civil que establece que: “cada cual es responsable por el perjuicio que ha causado, no solamente un hecho suyo, sino también por su negligencia e imprudencia”; por lo que esta corte retiene el cuasidelito de la negligencia como una de las causas en la producción del daño; que como se aprecia, la señora hoy recurrida, sufrió en términos materiales

y corporales, una serie de daños fruto de los golpes y fracturas sufridas, como fueron los perjuicios fisiológicos, los daños económicos consistentes en los gastos médicos y los inconvenientes fruto de un nuevo tratamiento agravado por la edad propia de dicha señora con más de setenta (70) años y por la enfermedad difícil y traumática por la que está atravesando como es un cáncer de mama con quimio y radio terapia”;

Considerando, que además, comparecieron en calidad de testigos por ante la corte *a qua*, Etelio Peña, quien declaró lo siguiente: “¿No cree usted que la costilla fue consecuencia del mismo accidente? Es probable, que se rompiera en la caída, pero porqué no me lo dijeron; ¿de acuerdo a su experiencia, la causa de la ruptura pudo ser por la caída? Pudo ser; ¿usted considera que esa posición que tenía esa puerta era correcta? No, pero tenía un letrero; ¿desde el punto de vista legal, quién debe de responder? El dueño de la clínica; ¿Qué le motivó hacer la remodelación de esa puerta? Admitió que se había hecho el cambio de la puerta; ¿a parte de cambiar la puerta le pusieron dos (2) escalones más? Sí, porque ahora no hay donde poner letrero; ¿si aparte de la señora, se cayó alguien más? Sí, una persona más. ¿de que si ese mismo día se cayeron unas cuantas gentes? Dos personas; ¿si esos golpes fueron fruto de la caída? Sí, es probable; ¿entiende usted que los administradores de ese lugar tienen que responder por estos daños? Claro, nosotros hacemos las recomendaciones a los ingenieros”; así como la señora Fátima de la Cruz, encargada del laboratorio del Policlínico La Vega, S. A., quien declaró “¿usted vio al otro señor cuando se cayó? Por coincidencia estaba ahí cuando sucedió”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se comprueba que, la corte *a qua* fundamentó su decisión, en el criterio inveterado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que la celebración de las medidas de instrucción entran en la soberana facultad de los jueces; que un informe pericial es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de peritos por el solo hecho de su pedimento por una de las partes, si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo”;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar una medida de instrucción

cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir aquellos que se pretenden demostrar con la ejecución del informe pericial, tal y como sucedió en el presente caso, donde la corte *a qua* entendió que, en vista de los elementos que se encontraban depositados en el expediente, no era necesaria la celebración de la referida medida como medio probatorio; que en ese orden, el criterio de esta jurisdicción ha sido: “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros (...)”⁸⁴ que de lo indicado se colige, que la alzada actuó dentro de su soberana facultad al preferir la prueba escrita y testimonial por considerarlas suficientes, concluyendo que en el presente caso, no era necesario un informe pericial, sin que dicha decisión, en las circunstancias indicadas constituyera violación alguna;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que la corte *a qua* debía revocar la sentencia recurrida porque no se ajusta ni a la verdad ni a la justicia. Es improcedente e infundada... que la caída que sufrió no lo fue por una falta de la parte demandada si no por la condición personal de ella y por el descuido de quien le acompañaba en el momento que ocurrió; de modo que la situación patológica de la señora Gómez no es la consecuencia de su accidente, sino de los tratamientos médicos a que debió ser sometida para evitarle la muerte a causa de cáncer de seno”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuáles la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto, y en qué parte de la sentencia han ocurrido esas cuestiones; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

84 Sentencia No.208 del 24 de mayo del 2013, B.J.1230 1° Sala S.C.J.

Considerando, que como se verifica, la recurrente sólo se limitó a señalar que la situación patológica de la señora Gómez no es la consecuencia de su accidente, sino del cáncer de seno que padece, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el aludido medio una exposición o desarrollo ponderable, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examinarlo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, lo que significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, exponer de forma diáfana el agravio que la sentencia alegadamente le causa y no limitarse a proponer de forma abstracta la violación de la ley, de lo contrario, el medio deviene inadmisibile, tal y como ha ocurrido en el presente caso y así corresponde declararlo de oficio por las razones indicadas;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: que la corte *a qua* confirma la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, sin dar ninguna justificación para ello; que en el único considerando donde se refiere a los presuntos daños, se llega al extremo de falsear los hechos para tratar de justificar una indemnización irracional; que la corte no dice cuáles daños son la consecuencia de la caída; que podría hasta deducirse de este considerando, absurdo y mal redactado, que el cáncer que la afecta fue el fruto de la caída, cuando en realidad ella llegó con ese cáncer al Policlínico;

Considerando, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, que en la especie, tuvo su fundamento en el trauma de la muñeca derecha y fractura del 9no. arco costal anterior izquierdo, lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue valorado tanto por el juez de primer grado, como por los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, además de gozar de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, fijaron el monto indemnizatorio sustentado en la ponderación de los elementos probatorios que justificaron de manera objetiva la suma establecida, por lo que en el presente caso, no se incurre en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, razones por las cuales, procede desestimar el cuarto y último medio analizado;

Considerando, que finalmente el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Policlínico La Vega, S. A., contra las sentencias civiles núm. 88-2004, de fecha 16 de julio de 2004 y 147-2004, de fecha 16 de noviembre de 2004, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurridos:	Ramón María Moscoso Santos y Carmela de los Ángeles Trinidad Núñez de Santos.
Abogados:	Dr. Felipe A. González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 76-09, de fecha 5 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe A. González Reyes, abogado de la parte recurrida, Ramón María Moscoso Santos y Carmela de los Ángeles Trinidad Núñez de Santos.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2009, suscrito por los Lcdos. Felipe A. González Reyes y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, Ramón María Moscoso Santos y Carmela de los Ángeles Trinidad Núñez de Santos.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los sucesores del finado Lorenzo Antonio Moscoso, en calidades de padres: Ramón María Moscoso Santos y Carmela de los Ángeles Trinidad Núñez de Santos y en calidades de hermanos: José Altagracia Moscoso Trinidad, María Antonia Moscoso Trinidad de Aracena, Euménides Esperanza Moscoso Trinidad, Reina Margarita Moscoso Trinidad, María del Carmen Moscoso Trinidad, María Elena Moscoso Trinidad, Kidys Luciano Aracena Moscoso, Estela Quirina Moscoso Trinidad y Leonilde del Carmen Moscoso Trinidad, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 5 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 1263, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** De oficio, declara inadmisibile la demanda en Reparación de daños y perjuicios, en cuanto a los señores MARÍA ANTONIA MOSCOSO TRINIDAD DE ARACENA, EUMÉNIDES ESPERANZA MOSCOSO TRINIDAD, REINA MARGARITA MOSCOSO TRINIDAD, MARÍA DEL CARMEN MOSCOSO TRINIDAD, MARÍA ELENA MOSCOSO TRINIDAD, ESTELA QUIRINA MOSCOSO TRINIDAD, LEONILDE DEL CARMEN MOSCOSO TRINIDAD,

JOSÉ ALTAGRACIA MOSCOSO TRINIDAD Y KIDYS LUCIANO ARACENA MOSCOSO, hermanos del señor LORENZO ANTONIO MOSCOSO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores RAMÓN MARÍA MOSCOSO y CARMELA DE LOS ÁNGELES TRINIDAD en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores RAMÓN MARÍA MOSCOSO Y CARMELA DE LOS ÁNGELES TRINIDAD, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida su hijo el señor LORENZO ANTONIO MOSCOSO hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5 % mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte, por improcedente e infundada; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **SÉPTIMO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. FELIPE A. GONZÁLEZ REYES Y CLARA ALINA GÓMEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con la decisión transcrita, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Ramón María Moscoso Santos, Carmela de los Ángeles Trinidad Núñez de Santos, José Altagracia Moscoso Trinidad, María Antonia Moscoso Trinidad de Aracena, Euménides Esperanza Moscoso Trinidad, Reina Margarita Moscoso Trinidad, María del Carmen Moscoso Trinidad, María Elena Moscoso Trinidad, Kidys Luciano Aracena Moscoso, Estela Quirina Moscoso Trinidad y Leonilde del Carmen Moscoso Trinidad, mediante el acto núm. 345, de fecha 18 de septiembre de 2008, instrumentado por

el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 451, de fecha 7 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 5 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 76-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 1263 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En relación al recurso de apelación principal, se modifica el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia y se fija en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000.000.00), moneda nacional de curso legal la suma que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), debe pagar a los señores RAMÓN MARÍA MOSCOSO y CARMELA DE LOS ÁNGELES TRINIDAD, por la muerte de su hijo LORENZO ANTONIO MOSCOSO TRINIDAD; **CUARTO:** Se confirman todos los demás ordinales del dispositivo de dicha sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del principio *actori incumbit probatio*; Violación del derecho de defensa de la apelante.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que en el caso de la especie las evaluaciones realizadas por el juez *a quo* de los supuestos daños de la recurrida son improcedentes e infundados puesto que la empresa Edenorte

no comprometió su responsabilidad; que del examen de los documentos que reposan en el expediente se puede decir que los hechos imputados a la empresa Edenorte, carecen de validez, toda vez que la falta es de la única y exclusiva responsabilidad de la víctima; que no se pudo demostrar ni lo va a demostrar porque es totalmente infundado; que el juez *a quo* en sus motivaciones sobrepasó los límites en que la ley reglamenta estos aspectos de la responsabilidad; que el juez *a quo* no tomó en consideración estos aspectos del derecho para una solución adecuada a la justicia y a la equidad; que en el presente caso no se ha comprobado la existencia de un perjuicio.

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que en el caso de la especie, la muerte de Lorenzo Antonio Moscoso Trinidad, se produjo en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), al desprenderse la cruceta del poste de energía eléctrica propiedad de Edenorte, S.A...que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), no ha demostrado mediante las vías procedimentales establecidas por la ley que la muerte del señor Lorenzo Antonio Moscoso Trinidad, se debió a un caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, por lo que pesa en su contra una presunción de responsabilidad civil cuasi delictual de acuerdo a lo expresado precedentemente sobre las previsiones del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil; que conforme a los elementos de juicio aportados de manera regular en la instrucción del proceso la caída de la cruceta se debió a un alto voltaje que produjo un calentamiento en los alambres que estaban colocados en la misma y al mal estado en que estaban; que todo lo anterior revela que están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tales como: la falta, establecida a partir de la presunción existente al no darle Edenorte el mantenimiento de lugar al poste y cables donde estaba la cruceta, el daño que constituyó la muerte del señor Lorenzo Antonio Moscoso Trinidad, y que produjo en sus padres un gran dolor y sufrimiento propios de la separación física de su hijo, y el vínculo de causalidad que se configura en que el hecho es producto directo de la falta cometida por la empresa demandada originaria y actual recurrente incidental Edenorte, S. A.”.

Considerando, que se verifica en la sentencia impugnada que fue celebrado ante la corte *a qua* un informativo testimonial a cargo de Belarminio Rosa Rodríguez y Luis Manuel Rosa, quienes manifestaron lo

siguiente: “Belarminio Rosa Rodríguez: yo vivo frente al huerto en la Juan Rodríguez y estaba sentado frente al huerto cuando ocurrió la explosión, el señor pasaba por ahí todos los días, fue unos cables que se desprendieron porque la cruceta estaba podrida; cuando llegamos vimos que había matado a un señor que siempre iba a la iglesia por ahí. Luis Manuel Rosa: cuando escuche la explosión salí y vi al señor en el suelo y quería ayudar pero me dijeron que si yo estaba loco porque eso estaba tirando candela, unos chispazos de azul con amarillo, yo alerte a las personas; ellos fueron a arreglar eso y no fue más nadie, por ahí siempre ha tenido problemas, yo mismo llegue a llamar otras veces por problemas y nunca iban hasta que pasó la muerte”.

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; texto del que se establece una presunción de responsabilidad, conforme a la cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, señalando la jurisprudencia, que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: 1) que la cosa intervino activamente en la producción del daño, y 2) que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que, en efecto, una vez la demandante original, hoy parte recurrida, aportó las pruebas de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base al cual, luego de la parte demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales y técnicas, de demostrar que el hecho sucedió por una causa exclusiva de la víctima, tal como lo alega, lo que no hizo;

Considerando, que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y en virtud de la disposición del artículo referido existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, de lo que se presume que al haber ocurrido el hecho en la calle Independencia frente a la antena principal de la empresa Dominicana de Teléfonos (CODETEL), provincia La Vega, el guardián de la cosa inanimada lo es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por lo que al haberse establecido que ella es la causa generadora que ha contribuido a la materialización del daño, que para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero para que no le sean imputables, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, pues su fundamento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario⁸⁵; lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*.

Considerando, que el proceder por parte de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, para llegar a la convicción de que la causa eficiente del hecho fue el desprendimiento de la cruceta de un poste de energía eléctrica por un alto voltaje lo que produjo un calentamiento de los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., cuyo hecho, acota el fallo impugnado, se debió a las malas condiciones en que se encontraba el cableado, tipificando indiscutiblemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy recurrente, a quien correspondía en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda a fin de que no ocurriera un hecho tan lamentable como el de la especie, en el que perdió la vida Lorenzo Antonio Moscoso Trinidad;

85 Sentencia 1582, de fecha 30 de agosto de 2017, Primera Sala SCJ

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 76-09, de fecha 5 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Edoy Antonio Veras Martínez.
Abogados:	Dr. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Ali- na Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., sociedades de comercio organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asientos sociales ubicados en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serano, y en la avenida Winston Churchill de esta ciudad, respectivamente,

contra la sentencia civil núm. 19-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe González, abogado de la parte recurrida, Edoy Antonio Veras Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia No. 19/2006, del treinta (30) de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2006, suscrito por los Lc-dos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, Edoy Antonio Veras Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Edoy Antonio Veras Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 628, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor EDOY ANTONIO VERAS MARTÍNEZ en contra de la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$4,800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos oro (sic) dominicanos con 00/100) a favor del señor EDOY ANTONIO VERAS MARTÍNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del accidente relatado en el cuerpo de la presente sentencia, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación a astreinte conminatorio por considerarla innecesaria el tribunal; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ordenar la ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ, CLARA ALINA GÓMEZ y los DRES. ABEL FÉLIX Y DOMINGO

VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante los actos núms. 204-2005 y 206-2005, de fechas 26 de octubre de 2005, ambos instrumentados por el ministerial Guillermo Jacinto Félix, alguacil estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 19-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados mediante el acto No. 204-2005 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre año del 2005 y el acto No. 206-2005, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2005, incoados por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. en contra de la sentencia civil No. 628, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el No. 628, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas en provecho de los DRES. ABEL FÉLIZ, DOMINGO VARGAS y los LIC-DOS. FELIPE GONZÁLEZ y CLARA ALINA GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento en su correcta aplicación del párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación. Omisión de estatuir. Violación del artículo 91, Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil en cuanto a la indemnización acordada”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa fundamentado en que la extemporaneidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953 previo a su modificación por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, según lo establecía el otrora artículo 5 de la indicada Ley de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 10 de abril de 2006, mediante acto núm. 181-2006, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Nacional, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), en su domicilio social principal, ubicado en la Avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Serrano del Ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo; y a la entidad Seguros Banreservas S. A., en su domicilio ubicado en el núm. 265 de la Avenida 27 de Febrero, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia recurrida a la parte recurrente el 10 de abril de 2006, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vencía el 12 de junio de 2006; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, en esa misma fecha, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, procede valorar las violaciones que los recurrentes le atribuyen a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido sostiene en su primer medio de casación que: “En ninguna parte de la sentencia impugnada la Corte hace mención de los hechos que se alega dieron origen al perjuicio que alega haber sufrido el señor Edoy Antonio Veras Martínez, (...) que los jueces no mencionaron un solo hecho que fuera comprobado y examinado por ellos para luego hacer una serie de consideraciones vacías y por demás violatorias de la ley, puesto que era una obligación inaludible (sic) de la Corte *a qua* examinar y ponderar los hechos que dieron origen a los reclamos de la hoy recurrida; (...) que incurrió además en una violación a la ley porque en varias partes de la sentencia se dice que el guardián se libera probando, un caso fortuito, falta de la víctima y el hecho de un tercero, sin embargo, la Corte *a qua* no examinó la actitud y comportamiento de la víctima el cual fue evidentemente culposo (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2006; que posteriormente, la actual parte recurrente depositó en la referida secretaría, un memorial de casación en fecha 12 de junio de 2006, contentivo del recurso que nos ocupa; que ambos recursos han sido dirigidos contra la misma sentencia y la misma parte recurrida, y el segundo con dos de tres medios distintos a los contenidos en el primer memorial de casación depositado;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte, y menos aún en el caso, como el presente, en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y que tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar

decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que de lo establecido precedentemente se evidencia que la actual parte recurrente ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión; en ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurso inicial interpuesto en fecha 9 de junio de 2006 ha sido dirimido mediante sentencia por esta Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, a fin de garantizar una sana administración de justicia y con el objetivo de evitar decisiones contradictorias, resulta procedente declarar el presente recurso, interpuesto en fecha 12 de junio de 2006, inadmisibles sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 19-2006, dictada el 30 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roy Antonio López.
Abogados:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Recurrido:	Víctor Gómez Reyes.
Abogado:	Lic. Felipe Antonio González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roy Antonio López, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154885-3, domiciliado y residente en la ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega, contra la sentencia incidental núm. 9, de fecha 23 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Incidental No. 9 de fecha 23 de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y el Lcdo. Porfirio Veras Mercedes, abogados de la parte recurrente, Roy Antonio López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2002, suscrito por el Lcdo. Felipe Antonio González, abogado de la parte recurrida, Víctor Gómez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Roy Antonio López, contra Víctor Manuel Gómez Reyes, y de la demanda reconvenzional, en cobro de pesos y otras, interpuesta por el demandado principal, Víctor Manuel Gómez Reyes, contra el demandante, Roy Antonio López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de diciembre de 1990, la sentencia civil núm. 2067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones y demanda reconvenzional intentada por el demandado principal, ING. VÍCTOR GÓMEZ REYES; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del demandante principal el señor ROY ANT. LÓPEZ, por ser justa (sic), y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Se condena al señor ING. (sic) VÍCTOR GÓMEZ REYES al pago en favor del señor ROY ANT. LÓPEZ, de la suma de RD\$39,585.25.00 (sic) (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS) por concepto de devolución de suma entregada y no invertida en la indicada construcción; b) Se condena además al pago de la suma de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO (sic)) moneda nacional, en favor del señor ROY ANT. LÓPEZ, por concepto de daños y perjuicios causados; c) se condena además al pago de los intereses legales de las sumas indicadas a partir de la demanda en justicia; d) Se condena además a una astreinte de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO (sic)), por cada día de retardo en ejecutar la sentencia intervenida; e) Se condena además (sic) al pago de las costas distrayéndolas en provecho del DR. ROBERTO A. ABREU RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) Se acogen además las conclusiones adicionales presentada (sic) por el demandante ROY ANT. LÓPEZ, y en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos de La Vega, o a cualquier funcionario u organismo la radiación, cancelación, exclusión o anulación de cualquier inscripción, transcripción, anotación de cualquier carga, gravamen, hipoteca, privilegio que haya podido imponer el demandado VÍCTOR MANUEL GÓMEZ REYES sobre cualquier propiedad inmueble del demandante ROY ANT. LÓPEZ; **TERCERO:** Se declara la ejecución inmediata y provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra, sin prestación de fianza”; b) no conforme con dicha decisión Víctor Gómez Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 153-91, de fecha 31 de

mayo de 1991, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia incidental núm. 9, de fecha 23 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nula la Sentencia Civil No. 2067 de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa (1990), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer (sic) Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, ésta (sic) Corte por propia autoridad y contrario imperio, en virtud del efecto devolutivo retiene el fondo de la misma; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del presente caso; **TERCERO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la máxima *res devolutur ad iudicem superiorem* o efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del intimado. Apartado J del artículo 8 de la Constitución de la República. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo y puntos del mismo dispositivo. Violación a la letra 7 (sic) del artículo 8 modificado del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al numeral 3 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Fallo *extra petita*; **Sexto Medio:** Violación al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al numeral 6 del artículo 8 de la vigente Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa referidos a la inhibición propuesta a analizar; **Séptimo Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación del efecto devolutivo y de la facultad de avocación, toda vez que justifica el

dispositivo de la sentencia impugnada conforme al efecto devolutivo de la apelación, cuando en realidad ha ejercido la facultad de avocación; que esto se comprueba porque se limita a declarar pura y simplemente la nulidad de la sentencia apelada, denominada erróneamente como incidental, por haber sido dictada en violación de la ley y a ordenar la continuación del conocimiento del caso; sin embargo, la decisión de primer grado se trató de una sentencia definitiva sobre el fondo, no de una definitiva sobre incidente, caso en que sí procedería la facultad de avocación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso señalar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Roy Antonio López y Víctor M. Gómez Reyes acordaron que el segundo construiría a favor del primero una casa ubicada en la calle núm. 5 de la urbanización Las Carolinas, de la ciudad de La Vega, por la suma de RD\$202,373.52; que como avance de la suma convenida, el primero entregó al segundo la suma de RD\$173,900.00; b) en fecha 6 de febrero de 1987, Víctor M. Gómez Reyes intimó a Roy Antonio López al pago de la suma adeudada, más los honorarios de su abogado, intimación a la que se opuso Roy Antonio López mediante acto de fecha 5 de mayo de 1987; c) en fecha 16 de junio de 1987, Roy Antonio López procedió a demandar en cobro de sumas no invertidas en la construcción, además de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago de Víctor M. Gómez Reyes; y este último, en fecha 3 de agosto de 1987, demandó reconventionalmente pretendiendo el cobro de la diferencia del pago convenido en el acuerdo suscrito, además de la reparación de los daños y perjuicios sufridos; proceso que fue decidido mediante sentencia civil núm. 2067, de fecha 18 de diciembre de 1990, dictada por el tribunal *a quo*, que acogió la demanda principal y rechazó la reconventional; d) no conforme con esa decisión, Víctor M. Gómez Reyes la recurrió en apelación, pretendiendo su nulidad o revocación, fundamentado en que la juez de dicho tribunal decidió el caso cuando ya se había inhibido del conocimiento del proceso; e) que la corte *a qua* decidió el caso mediante la sentencia incidental núm. 9, dictada en fecha 23 de mayo de 2002, ahora impugnada, que acogió el recurso de apelación, declaró la nulidad de la sentencia de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo, ordenando la continuación del proceso;

Considerando, que en cuanto al aspecto ponderado, referente al uso de la facultad de avocación o el efecto devolutivo, la corte fundamentó su

decisión en los siguientes motivos: “que declarar la nulidad de la sentencia no implica el desapoderamiento de esta corte del conocimiento del presente caso, y su devolución ante el tribunal de primer grado, puesto que si bien es cierto que el juez *a quo* actuó de manera incorrecta y en violación de la ley al vulnerar el legítimo derecho de defensa de la parte recurrida, no es menos valedero que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, es procedente que este tribunal de alzada retenga la continuación del conocimiento fondo (sic) de las demandas iniciales por haber el juzgado de primer grado agotado su jurisdicción al decidir el fondo”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, resulta necesario concretar que tanto la facultad de avocación, como el efecto devolutivo constituyen figuras jurídicas que se reconocen al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal *a quo* una solución definitiva; sin embargo, ambas figuras se diferencian, en primer lugar, en que mientras la facultad de avocación tiene un carácter facultativo y solo procede cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre incidente, siempre que se cumpla con las condiciones jurisprudencialmente reconocidas para su ejercicio; el efecto devolutivo implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado;

Considerando, que en ese sentido y de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte estuvo apoderada de la apelación de una sentencia que decidió el fondo de las demandas intentadas por Roy Antonio López y Víctor Gómez Reyes y, por los motivos transcritos anteriormente, la corte declaró la nulidad de la sentencia de primer grado y retuvo el conocimiento del fondo de las demandas principal y reconvenional, lo que se le imponía y responde al efecto devolutivo de la apelación, toda vez que es deber de la alzada dar una solución definitiva al proceso, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constante: “El tribunal de alzada que revoque la sentencia de primer grado debe, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso; de lo contrario, colocaría a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de sus pretensiones, al quedar sin solución la demanda original. Es obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, conocer

en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado⁸⁶; por consiguiente, la corte decidió el caso conforme al derecho que rige la materia y no incurrió en vicio alguno al motivar su decisión en la forma que lo hizo; que en consecuencia, este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio de casación y en un primer aspecto de su segundo medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados, pues, suponiendo que la sentencia de primer grado tuviera el carácter de incidental o interlocutoria, la corte no podía estatuir como lo hizo, sino por una sola sentencia; que el efecto devolutivo imponía a la corte, si consideraba que la sentencia dictada en primer grado es nula y las partes concluyen al fondo de sus pretensiones en ambos grados de jurisdicción, la obligación de decidir por una sola sentencia la irregularidad del decisorio apelado y la legalidad o legitimidad de las pretensiones que originaron la litis en el primer grado y no limitarse a declarar la nulidad de la sentencia apelada y a retener el fallo de esas conclusiones para ser juzgadas nuevamente, como lo hizo;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, no es necesario que sean decididos los aspectos relativos al recurso y a la demanda primigenia por una misma sentencia, sino que la jurisdicción de fondo está en facultad de valorar y decidir las pretensiones de las partes en la forma que considere más conveniente, dictando además, cuantas decisiones resulten pertinentes para decidir el caso con el mayor sentido de justicia y con todas las garantías reconocidas a cada parte; toda vez que no existe texto legal alguno que impida a la jurisdicción de fondo la celebración de una nueva audiencia luego de cerrados los debates, cuando considere que esto resulte pertinente para la solución del litigio; que por consiguiente, los aspectos analizados también deben ser desestimados;

Considerando, que en un primer aspecto de su tercer medio de casación y en su quinto medio, la parte recurrente argumenta que existe una evidente incompatibilidad entre los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que en el primero,

86 Sentencia núm. 11 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014. B. J. núm. 1239.

declara la nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa del demandado original y en el segundo, se ordena la continuación del conocimiento del fondo del asunto; en ese sentido, se incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, ya que el apelante circunscribió sus conclusiones a la revocación de la sentencia apelada, sin solicitar el acogimiento de su demanda reconventional y, en esa condición, el efecto devolutivo del recurso no se produce sino en la medida del interés del apelante; que si el recurrente en casación no se hubiera limitado a pedir únicamente el rechazo del recurso de apelación, sino el acogimiento de sus conclusiones producidas por ante el tribunal de primer grado, el efecto devolutivo de la acción infirmatoria hubiera sido total o completo, pero esto no ocurrió en la especie;

Considerando, que conforme ha sido establecido de forma constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; que en la especie, se verifica que la corte declaró la nulidad de la decisión apelada a petición de la parte recurrente, y fijó una audiencia para el conocimiento del fondo del proceso, lo que se le imponía con la finalidad de que las partes concluyeran en ese sentido y así otorgar una solución definitiva y oportuna a la demanda primigenia, cuestión derivada del efecto devolutivo de la apelación, como ya se ha establecido; situación que denota que la sentencia impugnada no adolece del vicio ahora invocado, por lo que procede desestimar los aspectos valorados;

Considerando, que en un segundo aspecto de su tercer medio de casación, en su cuarto medio y en un primer aspecto de su sexto medio, conocidos conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización y violación de la ley al justificar la nulidad de la sentencia apelada en que la juez *a quo* se encontraba imposibilitada de conocer el proceso hasta tanto el tribunal competente decidiera con relación a su inhibición, criterio erróneo, toda vez que la inhibición es un procedimiento preventivo de una posible recusación, pero para que tenga efecto como incidente debe ser conocido por el tribunal competente, el que decidirá si el juez debe abstenerse del conocimiento del proceso, a fin de que no se paralice; que

no existe ley alguna que obligue a un juez que se inhibe de abstenerse de juzgar el asunto a partir de la instancia que eleve en ese sentido y, si el juez propone su inhibición y al momento del fallo no se le ha comunicado el resultado de la misma, no puede obligársele a abstenerse en ausencia de todo texto legal, porque ello sería violatorio a la disposición constitucional que preceptúa que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; que la juez de primer grado se limitó a fallar el asunto sin que hasta ese momento la corte le hubiera comunicado su decisión y sorpresivamente aparece en la secretaría de la corte un auto fechado del mismo día de la sentencia de primer grado, mediante el que un juez sin competencia para ello, acoge la inhibición, decisión que no había sido notificada a la juez de primer grado; que en esas condiciones, constituye un error lógico procesal decir que dicho juez se veía impedido de fallar un asunto que se encontraba en estado de fallo desde hacía varios años; que además, la inhibición propuesta se sustentó en causas no contempladas por el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y no tiene que ver con las partes en litis, cuyas actuaciones son las únicas que pueden dar lugar a una inhibición o recusación; que sus motivos tienen que ver con los letrados que por ser mandatarios de las partes no se benefician con el derecho a recusar;

Considerando, que para fundamentar su decisión en lo relativo a la inhibición de la juez de primer grado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“que en el expediente se encuentra depositada una instancia de fecha Quince (15) del mes de Noviembre, suscrita por la DRA. CARMEN NÚÑEZ GÓMEZ, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dirigida al Presidente y los demás Jueces que integran la Corte de Apelación de ese entonces; y en la cual, en el párrafo 4to. de la referida instancia expresa lo siguiente: ‘Formalmente me inhibo, en todos los casos habidos y por haber de los abogados F. GARCÍA TINEO, FELIPE GONZÁLEZ Y JUAN NÚÑEZ, lo cual informó a esa Honorable Corte de Apelación para los fines de lugar’; que la Corte de Apelación, por Auto No. 4318 de fecha Dieciocho (18) de Diciembre del año 1990, dispone: PRIMERO: Acoger las inhibiciones hechas por la DRA. CARMEN NÚÑEZ GÓMEZ, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia en los casos de que se trata por el motivo arriba expresado; SEGUNDO: Designa a la DRA. MERCEDES VIRGINIA GONZÁLEZ, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito

Judicial de La Vega, para como (sic) Juez *ad hoc* de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia (sic) del Distrito Judicial de La Vega, conozca y falle todos los asuntos que tengan en dicha Cámara Civil los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ Y JUAN NÚÑEZ ADAMES, así como el DR. FRANCISCO ANTONIO GARCÍA TINEO; TERCERO: Comuníquese por secretaría. (FDO. MERCEDES COSME DE GONELL, PRIMERA SUSTITUTA DE PRESIDENTE, DULCE VENECIA BATISTA, SECRETARIA); que la inhibición es un acto personal del juez, cuando considera que su imparcialidad puede estar comprometida por una de las causas que dan lugar a la recusación, que ésta es una actuación íntima y personal del Juez, contrario a la recusación, que es a petición de una de las partes; que el Artículo 33 de la Ley 821 de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de 1937, en el párrafo 5to. prescribe: ‘Cuando un Juez de primera instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la Corte de apelación...’; que de la interpretación del referido texto legal, se colige que la inhibición surte su efecto a partir del momento de su solicitud, por lo tanto, la Juez *a quo* no podía, como lo hizo, conocer el fondo del proceso, esto así por la imposibilidad que se operó al momento de ella manifestar su inhibición; que además, al actuar como lo hizo, violentó lo consagrado en el Artículo 99 de la Constitución Dominicana, que expresa: ‘Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos’, por lo que la decisión de marras, de acuerdo a lo establecido, es nula; que a juicio de ésta (sic) Corte, desde el momento que se hace una solicitud formal de inhibición en la jurisdicción competente, el Juez se coloca en una situación de no conocer ni decidir ningún aspecto de la litis, operándose a partir de la solicitud una imposibilidad del conocimiento del proceso hasta tanto el tribunal competente decida sobre la misma; que en el caso de la especie, la solicitud fue hecha en fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año 1990, por lo que a juicio de la Corte, el Juez debió haber esperado la decisión del tribunal apoderado de la inhibición, antes de tomar cualquier tipo de decisión, tal como lo hizo con la evacuación de la sentencia, y mucho más aún cuando la inhibición fue acogida mediante el auto No. 4318 de fecha Quince (15) de Diciembre de 1990, teniendo la sentencia recurrida la misma fecha en que se admitió la inhibición, pero registrada en fecha Veintisiete (27) de Diciembre del año 1990, bajo el No. 173, Libro A, Folio 167”;

Considerando, que en síntesis, en el aspecto analizado, la parte recurrente establece que la corte desnaturalizó los hechos y transgredió los artículos invocados, al anular la sentencia de primer grado justificada en la inhibición solicitada por la juez *a quo*, en razón de que: a) la solicitud de inhibición no suspende el conocimiento del asunto; b) el Presidente de la Corte de Apelación no era competente para decidir esa inhibición; c) el acogimiento de esa inhibición no le fue notificada a la magistrada del tribunal de primer grado y d) el fundamento de su inhibición no estaba sustentada legalmente, además de que los abogados que representaron a Víctor M. Gómez Reyes en la alzada eran distintos de los que dieron origen a la inhibición;

Considerando, que en lo que se refiere al argumento contenido en el literal a) del párrafo anterior, es menester destacar que ciertamente, la inhibición, regida bajo los términos del artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no implica un desapoderamiento del juez que se inhibe, toda vez que de conformidad con el artículo 380 de la referida norma adjetiva, la decisión de si efectivamente dicho juez debe abstenerse del conocimiento del caso, descansa en la atribución de un tribunal distinto⁸⁷; sin embargo, desde el momento en que es sometida la declaración de inhibición por ante el órgano competente, el juez del que emana la misma está en la obligación de sobreseer la decisión del caso hasta tanto sea valorado si su abstención tiene o no asidero legal en una de las causales reconocidas por el referido artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; puesto que es su interés, con esa excepción dilatoria del proceso, la depuración del juicio para despejarlo de los obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo de su parte;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, tal y como lo estableció la corte *a qua* en su sentencia, el juez de primer grado se veía imposibilitado de decidir el caso, por encontrarse a la espera de una decisión administrativa que podía provocar la designación de un juez distinto para el conocimiento del caso, como de hecho ocurrió en la especie; que en consecuencia, la alzada falló correctamente al declarar la nulidad de la sentencia apelada, fundamentándose en el motivo señalado; de lo que se

87 Criterio también contenido en las siguientes decisiones jurisprudenciales: B. J. 496, Sentencia de fecha 15 de noviembre de 1951, pp. 1483-1489; B. J. 540, Sentencia de fecha 19 de julio de 1955, pp. 1429-1435.

determina que el aspecto analizado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere a los argumentos contenidos en los literales b), c) y d) de un párrafo anterior, se verifica que los mismos no van orientados a la valoración de la sentencia impugnada, sino del auto de inhibición emitido por la Corte de Apelación de La Vega, a la firma de su Presidente, en específico: al fundamento de la inhibición, a la falta de notificación de ese documento a la juez de primer grado y a la incompetencia de la Presidencia de la Corte de Apelación para el conocimiento de esa declaración; que aun cuando la alzada decidió el recurso de apelación haciendo constar en su decisión el indicado auto, marcado con el núm. 4318, de fecha 18 de diciembre de 1990, con esta mención no pretendía abocarse a conocer si el mismo fue dictado conforme a los lineamientos legales vigentes, lo que responde a que esta situación no fue objeto de discusión ante dicha jurisdicción;

Considerando, que de todas formas, aun cuando la corte hace alusión en su sentencia del indicado auto, ha fundamentado su decisión, principalmente, en la imposibilidad que tiene un juez de conocer un caso en que ya ha declarado su inhibición y se encuentra a la espera de respuesta de si se procederá a su desapoderamiento y no en la existencia del auto; de manera que esa referencia se trató de un motivo superabundante que no es indispensable para sostener la decisión criticada, que estuvo suficientemente justificada en el fundamento antes señalado, por lo que su posible inexactitud no constituiría una causal de casación de la decisión impugnada;

Considerando, que en otro aspecto de su tercer medio y en su sexto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y las piezas aportadas, además de contradicción de motivos, ya que si entendía que la sentencia de primer grado era nula porque la juez titular se había inhibido y no podía ponderar ni calificar como violación al derecho de defensa una cuestión de fondo, como lo es la pertinencia de una medida de instrucción ordenada en el tribunal de primer grado y, a juicio particular de la corte, no cumplida; que los documentos de la causa demuestran que la medida solicitada por Roy Antonio López, tendente a designación de peritos, fue abandonada sin oposición de la contraparte, permitiéndole al tribunal *a quo* decidir el

fondo del caso, valorando las piezas y documentos depositados en secretaría; en consecuencia, no existe violación al derecho de defensa del demandado porque concluyó al fondo y no recurrió en apelación la decisión del tribunal que declaró la nulidad del informe pericial, como tampoco se opuso al abandono de la medida por parte del demandante principal;

Considerando, que respecto de lo analizado, la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que del estudio detenido de la sentencia recurrida, se advierte que la misma contiene errores lógicos procesales que también la invalidan, tal como, que habiendo el tribunal *a quo* ordenado una medida de instrucción, como lo fue un informe pericial (...), sin ser ésta medida ulteriormente ejecutada, ni declarada desierta por el tribunal, como resultado de un acuerdo entre partes, falló el fondo de la litis; que al mantener la medida de instrucción todo su vigor, como actividad probatoria, tenía que ser cumplida, previo al juez decidir el fondo de la litis, tal como así lo hizo, violando con esta actuación procesal el sagrado derecho de defensa de una de las partes, y además no respetando su propia decisión. De lo que resulta que esta incongruencia procesal hace anulable la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la especie, tal y como lo establece la parte recurrente en casación, la corte *a qua* declaró la nulidad de la sentencia apelada y posteriormente valoró la violación al derecho de defensa de Víctor Gómez Reyes, hoy recurrido en casación, por haber decidido el tribunal *a quo* el fondo de las demandas, sin haberse celebrado la medida ordenada, aspecto cuya valoración carecía de objeto, en razón de la nulidad de la sentencia de primer grado que ya había sido declarada en sus motivaciones; que sin embargo, el hecho de que la corte se haya referido a esa transgresión no produce la casación de la sentencia impugnada, en vista de que este también se trató de un motivo superabundante que no resultaba necesario para justificar el dispositivo de dicha decisión, que se encontró bien fundamentada en el hecho de que un juez que declara su inhibición no puede decidir del asunto hasta tanto es emitido el auto que rechaza o acoge dicha inhibición, criterio que fue validado por esta Corte de Casación en motivaciones anteriores;

Considerando, que en un primer aspecto de su séptimo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto inserta en el

dispositivo de su sentencia la petición hecha por la juez de primer grado a la corte, consignando su inhabilitación, sin hacer constar los móviles de esa inhabilitación, lo que impide verificar a la Suprema Corte de Justicia si la ley ha sido bien o mal aplicada; que tampoco se transcribe textualmente el dispositivo de la sentencia núm. 213, de fecha 17 de febrero de 1988, que ordenó la nulidad del informe pericial y la designación de tres peritos a solicitud del exponente, la que se limita a mencionar para justificar la declaratoria de nulidad de la sentencia de primer grado; que la corte tampoco pondera el contenido de la sentencia de instrucción, cuyas medidas quedaron desiertas por abandono de ellas;

Considerando, que si bien es cierto que la corte no transcribió en su totalidad la comunicación de fecha 15 de noviembre de 1990, mediante la que la juez de primer grado declaró su inhabilitación del caso de que se trata, ni el dispositivo de la decisión que ordenó la nulidad del informe pericial y la designación de peritos, esta situación no vicia su sentencia, como lo pretende establecer la parte recurrente; toda vez que esos documentos no resultaban determinantes para la decisión de la alzada, la que fue fundamentada en los motivos expresados en otra parte de esta sentencia; que adicionalmente, ha sido juzgado que los jueces no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de la causa, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial⁸⁸, lo que no ocurre en la especie; que en consecuencia, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, en el desarrollo de un último aspecto de su segundo, tercer y séptimo medios de casación, reunidos para su conocimiento en razón de su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurre en falta de base legal, violación a su derecho de defensa, del debido proceso de ley y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha acogido en todas sus partes algunas de las conclusiones de fondo presentadas en audiencia por el hoy recurrido, sin ponderar las conclusiones del hoy recurrente, recurrido en apelación, encaminadas a la declaratoria de inadmisibilidad del indicado recurso, sin tomarse las molestias de examinar y calificar las pruebas literales aportadas, que probaban la ineficacia legal de la inhabilitación y la existencia

88 Sentencia núm. 6, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

legal de una deuda a cargo del apelante, documentos que pudieron haber conducido a una solución distinta del litigio; que la corte también omite los hechos esenciales de la causa y se limita a una exposición de simples actos de procedimiento, no de los hechos contenidos en las piezas y documentos probatorios de la vinculación contractual y en la extinción de sus obligaciones principales;

Considerando, que no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; toda vez que: “la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley”⁸⁹;

Considerando, que de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes y apegados a las pretensiones de las partes, actuando también de conformidad con lo previsto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que en la especie ha sido bien aplicada; en consecuencia, los aspectos analizados carecen de fundamento y por lo tanto, deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las

89 Sentencia núm. 2, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roy Antonio López, contra la sentencia incidental núm. 9, dictada en fecha 23 de mayo de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Felipe Antonio González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Ortiz Read, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Ana Susana Ramírez Bisonó.
Abogados:	Dres. Jorge Lora Castillo e Hipólito Alcántara Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Julio César Correa

Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-14-00133, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lora Castillo, por sí y por el Dr. Hipólito Alcántara Almonte, abogados de la parte recurrida, Ana Susana Ramírez Bisonó.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la Sentencia No. 235-14-00133 de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Hipólito Alcántara Almonte, abogado de la parte recurrida, Ana Susana Ramírez Bisonó.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Susana Ramírez Bisonó, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 23 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 255, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, accionada por la señora ANA SUSANA RAMÍREZ BISONÓ, por sí, y en representación de los menores RAMÓN ORLANDO PÉREZ FRANCO, GERALDO GÓMEZ FRANCO, ANA PAULINA y GÓMEZ FRANCO (sic), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** EXCLUYE de la presente demanda, los documentos depositados por la demandante en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil once (2011) por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda; en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS, (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora ANA SUSANA RAMÍREZ BISINÓ (sic) por la muerte de su hija DELMIRA FRANCO RAMÍREZ, más la suma de TRES MILLONES DE PESOS, (RD\$3,000,000.00), a favor de los menores RAMÓN ORLANDO PÉREZ FRANCO, GERALDO GÓMEZ FRANCO, ANA PAULINA y GÓMEZ FRANCO, por la muerte de su madre, por los motivos expresados en el cuerpo de

la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Alcántara Almonte y Aquilino Estévez Reyes, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 276-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Biskmar Dioscoride Martínez Peralta, alguacil de estado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó, el 29 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 235-14-00133, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., en contra de la sentencia civil No. 225-2012, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE, S. A), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. HIPÓLITO ALCÁNTARA ALMONTE Y AQUILINO ESTÉVEZ REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal e insuficiencia de motivos”.

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, pues ha dado como un hecho cierto y probado que la causa determinante y eficiente del daño sufrido por la demandante original y actual recurrida, lo constituye

un alto voltaje que supuestamente se produjo en el sector de la ubicación de la vivienda donde residía la finada Delmira Franco Ramírez, bajo el criterio de unas declaraciones dadas por los testigos, sin tomar en cuenta, que los testigos han manifestado que encontraron a la señora ya fallecida, tirada en el piso de manera que queda claro que ellos no vieron, ni estuvieron en el momento de la ocurrencia del trágico y fatal hecho; que la demandante original y actual recurrida, no ha aportado prueba alguna que establezca, sin duda razonable, que la causa eficiente de la supuesta descarga eléctrica que provocó el paro cardíaco de la finada fue un alto voltaje; que la corte *a qua* no expone en su sentencia sobre cuáles pruebas comprobó que el daño cuya reparación se demanda, fue la consecuencia directa de un hecho o de una falta imputable a la recurrente, y al mismo tiempo, no establece sobre qué criterio fijó el monto de la indemnización a que fue condenada a pagar la recurrente, por lo tanto, estamos en presencia de una sentencia carente de base legal, por insuficiencia de medios; que la corte *a qua* al dictar la sentencia recurrida violó la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que es excesivo el monto impuesto para reparar unos supuestos daños y perjuicios, y es evidentemente que para justificar dicho monto no ha habido una justificación que permita apreciar que el monto se corresponde con el supuesto daño causado; que la corte *a qua* violó la regla de la prueba, al no establecer cuál fue la actividad desarrollada por los cables que están bajo vigilancia y cuidado de la recurrente, ni mucho menos que exista una relación de causa y efecto entre el hecho y el daño cuya reparación se demanda, por lo que con su actuación la corte *a qua* deja la sentencia recurrida sin base legal.

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que el examen del expediente revela, que si bien la señora Delmira Franco Ramírez resultó electrocutada en el interior de su vivienda como alega la parte recurrente, el sistema de suministro eléctrico estaba presentando desperfectos, según se aprecia de los testimonios rendidos en la jurisdicción *a quo*, de manera firme, precisa y coherente por los señores Florentino García Rodríguez y Facunda de Jesús Ventura, quienes manifestaron que oyeron un grito que provenía de la casa de Delmira, y fueron a ver lo que pasaba, que encontraron a la señora Delmira Franco Ramírez muerta tirada en el suelo al lado de una lavadora con el alambre de la misma en la mano, que la luz llegó muy alta en el

instante que ocurrió el hecho, que los alambres de afuera estaban llenos de candela, que tuvieron que romper el bajante que proviene de la calle y va a la casa, que el fuego estaba en los postes de luz, en los ramos, que en una mata se hizo un hoyo, y que a otros vecinos se le dañaron radios, televisores, neveras y que hubo muchos daños más; lo que pone de manifiesto una participación activa del fluido eléctrico en la muerte de la señora Delmira Franco Ramírez, a causa de electrocución, por efecto del comportamiento anormal en el suministro de la energía eléctrica, por tanto existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre Edenorte, por ser la empresa que al momento del incendio suministraba la energía eléctrica a la casa siniestrada; presunción que solo podía ser destruida si la parte recurrente hubiera demostrado que la muerte de la señora Delmira Franco Ramírez, se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente es responsable de los daños que ocasionó, por aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas que quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; en consecuencia el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación incoado por Edenorte, y confirmar la decisión recurrida”.

Considerando, que la recurrente alega que no fue demostrada la falta de la distribuidora de electricidad, sino que se trató de una falta exclusiva de la víctima por haber ocurrido el hecho en el interior de su vivienda, y que en el presente caso la corte *a qua* ha desnaturalizado el contexto de las declaraciones emitidas por los testigos presentados; que esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han otorgado a los hechos establecidos su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció en su decisión, que el demandante inicial había probado los hechos alegados, porque los testigos que había presentado a esos fines por ante el juez de primer grado, fueron

precisos en sus declaraciones, las que ya fueron transcritas y a las que la corte otorgó veracidad de acuerdo a la potestad conferida a los jueces de fondo; en ese sentido, contrario a lo alegado y como puede verificarse de las consideraciones precedentemente transcritas, la corte *a qua* comprobó, por la declaración de los testigos que comparecieron ante el primer juez, que el hecho ocurrió en la parte exterior de la vivienda de la occisa, al incendiarse los postes de luz y los cables eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), que van de la línea de la EDENORTE hasta la casa de la fenecida, lo que demuestra la participación activa de la cosa causante del perjuicio, en esa virtud entendemos que la corte *a qua* hizo una valoración correcta de los hechos de la causa, no incurriendo en las violaciones denunciadas.

Considerando, que es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Esto es así porque el supuesto de la responsabilidad no es la presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, sin embargo, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián, lo que no ocurrió en el presente caso.

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente sentado, que el recurrente no depositó documento alguno que demuestre que entre las partes no existe un vínculo contractual o que los cables del tendido eléctrico donde sucedió el siniestro no estén bajo su guarda, o cualquier medio de prueba que le exima de su responsabilidad; que estando dichos cables bajo la guarda de la recurrente, a ella correspondía probar alguna de las causas eximentes de responsabilidad, ya que, como se indicó, a la recurrente no le basta con alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que además debe proveer ante los jueces del fondo los elementos de prueba que demuestren tal eximente de responsabilidad, lo cual no hizo la parte recurrente, entonces demandada, que es sobre quien recae la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente.

Considerando, que en su último punto la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no dio motivos válidos que justifiquen que el excesivo monto impuesto se corresponde con el supuesto daño causado.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio motivos suficientes para justificar la indemnización otorgada, puesto que expresó que la finada Delmira Franco Ramírez, como consecuencia del accidente causado por el cableado eléctrico que está bajo la guarda de la recurrente, perdió la vida; que además este tribunal estima que la indemnización otorgada como consecuencia de los daños antes señalados, fue concedida haciendo uso del poder soberano de apreciación del cual están provistos los jueces del fondo, sin incurrir en desproporcionalidad.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su medio de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-14-00133, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Hipólito Alcántara Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Acosta.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna, Carlos Manuel Toribio y José Valentín de Jesús Díaz R.
Recurrida:	Virelsa Carolina del Socorro Wassaff Chevalier.
Abogados:	Dra. Raydelin Altagracia Wassaff Cordero y Lic. Juan Ramón Estévez B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santos Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-106828-0 (sic), y Elvin Rafael Santos Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0042316-3, ambos domiciliados y residentes en la avenida Las Carreras núm. 44, apto. 301, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-15-00017, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Elvin Rafael Santos Acosta, por sí y por el Lcdo. Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrente, quienes actúan en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Toribio y José Valentín de Jesús Díaz R., abogados de la parte recurrente, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2015, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Estévez B. y la Dra. Raydelin Altagracia Wassaff Cordeiro, abogados de la parte recurrida, Virelsa Carolina del Socorro Wassaff Chevalier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una solicitud de homologación de poder cuota litis incoada por Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, contra Virelsa Carolina del Rosario Wassaff Chevalier, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 21 de agosto de 2014, el auto administrativo núm. 238-14-00549, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, como buena y válida la presente solicitud de Homologación y Aprobación del Poder de Representación y Contrato de Cuota-Litis, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas y procedimientos de la ley; **SEGUNDO:** HOMOLOGA el mandato y Contrato de Cuota-Litis, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), debidamente rubricado y legalizado por la notario público para los número del municipio de Santiago, Licenciada Mercedes Emilia García de Pichardo, matrícula No. 435; convenido entre la señora VIRELSA CAROLINA DEL ROSARIO WASSAFF CHEVALIER y los Licenciados. ELVIN RAFAEL SANTOS AGOSTA y LUIS MANUEL SANTOS LUNA; con todas sus consecuencias legales, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA que por Secretaría de este tribunal, se dé comunicación del presente Auto, a las partes interesadas”; b) no conforme con dicha decisión Virelsa Carolina del Socorro Wassaff Chevalier interpuso formal recurso de impugnación contra el auto administrativo antes indicado, mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2014, suscrita por

el Lcdo. Juan Ramón Estévez B., siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-15-00017, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de impugnación interpuesto por la señora VIRELSA CAROLINA DEL SOCORRO WASSAFF CHEVALIER, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 101-0010117-8, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 2, del municipio de Castañuelas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ B., y a la Dra. RAYDELIN ALTAGRACIA WASSAFF CORDERO, en contra del auto administrativo No. 238-14-00549, de fecha 21 de agosto del 2014, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de impugnación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el auto administrativo recurrido y en consecuencia, rechaza la solicitud de homologación del contrato de cuota litis, de fecha 17 de mayo del año 2013, suscrito entre los hoy contendientes, con firmas legalizadas por la Licda. MERCEDES EMILIA GARCÍA DE PICHARDO, notario público de los del municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLARD y la Dra. RAYDELIN ALTAGRACIA WASSAFF CORDERO”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos, 5, 6 y 9 párrafo III, de la Ley especial 302 del año 1964 sobre Honorarios de Abogados, G. O. 8870 y del artículo 1984 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 4 y 11 de la Ley especial 302 del año 1964 sobre Honorarios de Abogados G. O. 8870 y del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, Jurisprudencia Constante y la Doctrina; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por no cumplir con lo establecido en el artículo 11 y 9 párrafo III de la Ley especial 302 del año 1964, sobre Honorarios de Abogados y la Constitución Política de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69 y fallo *extra petita*; **Cuarto Medio:** Falta de motivos en plena violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que por su carácter perentorio procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, aduciendo que los recurrentes no motivaron de manera precisa los medios de casación en que sustentan su recurso;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar que si bien la parte recurrente no es muy precisa en el desarrollo de los medios de casación propuestos, luego de una atenta y detenida lectura del memorial de casación, esta jurisdicción ha podido comprobar que los agravios que le atribuye a la sentencia impugnada se desarrollan en conjunto en el citado memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: a) que mediante instancia de fecha 4 de abril de 2014, los Lcdos Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, actuales recurrentes, solicitaron por la vía administrativa a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi la homologación del contrato de cuota litis intervenido en fecha 17 del mes de mayo del año 2013 entre los indicados abogados y la señora Virelsa Carolina del Rosario Wassaff Chevalier, ahora recurrida, en el cual se convino que esta pagaría un 30% a favor de dichos abogados de los valores que estos recuperan en su beneficio, en la sucesión de su difunto padre Octavio Wassaff Carrasco; b) que la indicada solicitud fue acogida por el indicado tribunal mediante auto administrativo núm. 238-14-00549 de fecha 21 del mes de agosto del año 2014; 3) que al no estar conforme la ahora recurrida con lo decidido impugnó ante la corte *a qua* el citado auto; c) que en fecha 26 de febrero de 2015, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió la

sentencia núm. 235-15-00017, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó en todas sus partes la referida ordenanza y en consecuencia, rechazó la solicitud de homologación del contrato de cuota litis suscrito entre las partes, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha establecido el criterio reiterado siguiente: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente; que asimismo, resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de

defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua* al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 235-15-00017, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Guillermo Brugal.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
Recurrida:	Virginia Tejada.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Ricardo G. de O.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Brugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030417-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00058, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, Luis Guillermo Brugal, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Ricardo G. de O., abogado de la parte recurrida, Virginia Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, determinación de herederos y partición incoada por Virginia Tejada, en contra de Luis Guillermo Brugal Romero, Amalia Brugal Romero, Vicente Brugal Romero, Edduli Vicente Brugal Romero, Kelvin Antonio Brugal Estévez, Carmen Dolores Brugal y Lesli Brugal Puello, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 4 de octubre de 2013, la sentencia núm. 00028-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia y (sic) ordena la realización de una prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), entre los señores Luí Guillermo Brugal y Virginia Tejada, a fin de determinar el grado de parentesco o no que pudiera existir entre ambos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** designa al Laboratorio Clínico Dra. Patria Rivas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para que realice dicha prueba; **Tercero:** declara la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente decisión, no obstante recurso en su contra; **Cuarto:** deja a cargo de la parte más diligente perseguir fijación de audiencia una vez realizada la prueba pericial”; b) no conforme con dicha decisión, Luis Guillermo Brugal interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 0041-2014, de fecha 13 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, el 24 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 627-2014-00058 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), mediante acto No. 041-2014 instrumentado por el Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; a requerimiento del señor LUIS GUILLERMO BRUGAL, en contra de la Sentencia No. 00028-2013 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS GUILLERMO BRUGAL, en consecuencia MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia impugnada para que en -lo adelante se lea de la siguiente manera: ORDENA la exhumación del cadáver del señor VICENTE BRUGAL, para que se le realice una prueba de ADN solicitada por la demandante señora VIRGINIA TEJADA, a fin de determinar la filiación de parentesco entre esta y su presunto padre VICENTE BRUGAL, en caso de que no se encuentren dadas las condiciones para la realización de la experticia indicada, la misma deberá ser realizada en el cuerpo biológico de su presunto hermano LUIS GUILLERMO BRUGAL, a los fines indicado precedentemente, confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Pone a cargo de la parte demandante VIRGINIA TEJADA los gastos en que habrá de incurrirse para realización de la exhumación del cadáver y referido estudio de ADN; **CUARTO:** Compensa pura y simple las costas del proceso de la presente instancia entre las partes en litis”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Exceso de poder: fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al indicado medio de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1. Virginia Tejada demandó en investigación y reconocimiento judicial de paternidad post mortis, determinación de herederos y partición a Luis Guillermo Brugal, Virginia Tejada, Amalia Brugal Romero, Vicente Brugal Romero, Edduli Vicente Brugal Estévez, Kelvin Antonio Brugal Estévez, Carmen Dolores Brugal y Lesli Brugal Puello en su condición de hijos reconocidos de su presunto padre señor Vicente Brugal; 2. de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3. en el curso del conocimiento de la instancia, la demandante solicitó que se ordenara una prueba de ADN con la parte demandada: Luis Guillermo Brugal R. y Amalia Brugal R., para establecer la filiación; 4. el juez de primer grado acogió sus conclusiones y ordenó la realización de la prueba entre Luis Guillermo Brugal R., y Virginia Tejada; 5. no conforme con esta decisión, Luis Guillermo Brugal R., interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de

Apelación correspondiente, acogió en parte el recurso, modificó el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada y confirmó en sus demás aspectos, mediante decisión núm. 627-2014-00058(c), objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente fundamenta su medio de casación con los siguientes argumentos, “que la corte *a qua* ha ordenado la exhumación del cadáver de Vicente Brugal, padre del recurrente, no obstante la parte recurrida nunca haber formulado dicha medida de instrucción. Es un asunto fácil de verificar, pues únicamente hay que leer las conclusiones planteadas por la parte recurrida (...) parece que la corte *a qua* olvidó que los recursos se rigen por un principio dispositivo y que en material civil el juez juega un rol pasivo que no le permite ordenar medidas de instrucción no promovidas por las partes. De todos modos, ordenarlas sin excitación de parte constituye por demás una vulneración del debido proceso de ley y del derecho de defensa” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que Luis Guillermo Brugal R., solicitó en la vista pública del 30 de abril de 2014 ante la alzada, que se acogieran las conclusiones de su recurso de apelación, donde se limitó a solicitar la revocación de la sentencia apelada y rechazar las conclusiones de la demandante original, alegando en su sustento lo siguiente: “En ese sentido, es preciso anotar que en el caso concreto la parte demandada no es el presunto progenitor sino su sucesión, es decir, se trata de evidentemente ajenas al acto de concepción del menor, por lo que no hay lugar a dudas que quien está en mejor posición para el ofrecimiento y actuación de la prueba de ADN es el padre, no obstante haber fallecido. Las pruebas de ADN sobre los tejidos del cadáver del supuesto padre arrojan un resultado fiable en un 99.99 a diferencia de la prueba hematológica, como la ordenada por el juez *a quo*, solo sirve para verificar la compatibilidad o incompatibilidad genética.”;

Considerando, que con relación al agravio invocado, la corte *a qua* motivó de manera razonada lo siguiente: “siempre se ha dicho en doctrina que una prueba es pertinente cuando el medio (de prueba) propuesto guarda relación con el tema en conflicto, la prueba es útil si es idónea para probar el hecho controvertido y es lícita si el procedimiento de su obtención es adecuado. De conformidad a lo anterior, es absolutamente

obvio que la prueba solicitada de ADN, es pertinente por tratarse del medio más eficaz para la determinación del parentesco de la ahora reclamante Virginia Tejada, demandante hoy recurrida además de que es una prueba útil debido al alto grado de certeza para tener por cierto o no la paternidad reclamada (...) a que prueba del carácter no absoluto de los derechos (dignidad, privacidad, integridad y a no auto incriminarse) que proclama el recurrente y demandado original, lo constituyen el establecimiento en materia procesal penal de restricciones a los mismos, tales como el examen corporal prefijado en el artículo 99 del Código Procesal Penal, que incluye las extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado no como acontece en el presente caso, que se trata de un asunto de carácter civil en materia de filiación donde dicha regla resulta irrelevante en el caso del presunto padre biológico, no obstante, tal y como lo sostiene el recurrente quien está en mejor posición para el ofrecimiento y actuación de la prueba de ADN es el padre, no obstante haber fallecido (...) además de que a juicio de esta Corte debe prevalecer el establecimiento de la verdad biológica y en consecuencia el respeto al derecho a la identidad de la reclamante, siendo la forma más idónea de su determinación, siendo la prueba en primer lugar, la realización de pruebas científicas a los restos biológicos del señor Vicente Brugal, por ser más fiable para determinar el parentesco existente entre este y la reclamante Virginia Tejada, y en segundo lugar, practicarse dicha prueba en la persona de un descendiente directo del finado Vicente Brugal como lo es el señor Luis Guillermo Brugal (...);

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se revela, contrario a lo alegado por el actual recurrente, que la alzada conoció y juzgó el recurso de apelación cuyo objeto es la sentencia que ordenó la realización de una prueba de ADN entre las partes, previa solicitud que le hiciera la demandante original hoy recurrida en casación, a fin de acreditar su filiación con su presunto padre fallecido, el señor Vicente Brugal, conforme al papel activo que le corresponde y el principio de impulsión del proceso, como corolario de la materia civil y comercial, el cual corresponde a las partes, salvo el poder que se le reconoce al juez civil de disponer de oficio medidas de instrucción en búsqueda de la verdad, cuando lo juzgue útil y necesario;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente, “(...) que la prueba científica de ADN ordenada se hace con el fin de establecer no solo la procedencia o no de la demanda original, sino también para salvaguardar el derecho al reconocimiento a la identidad consagrado en nuestra Carta Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Estado Dominicano y que reconocen el carácter fundamental del mismo, pues, es obligación de los poderes públicos, entre ellos los jueces, interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos o quien se pretenda poseedor de ellos, como ya se ha dicho, pues la consecuencia de no ordenarse podría privarse a los hoy recurridos de conocer su propia identidad e historia genética y por tanto, le impediría ser identificada con un nombre patronímico, que en caso de conflicto con otros derechos fundamentales es deber de los jueces procurar el mayor nivel de satisfacción de ambos, aunque en algunos casos sea necesario hacer prevalecer uno sobre otro, según lo prescribe el artículo 74, numeral 4, de la Constitución (...)”⁹⁰ que por las razones antes expuestas, el juez civil puede ordenar, aún de oficio, todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjar su convicción respecto del derecho debatido;

Considerando, que tal y como se ha visto, la corte *a qua* entendió útil y necesaria la medida de ADN que había sido ordenada en primer grado debido a su alto nivel de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, sin embargo, atendiendo a los argumentos expuestos en apelación por Luis Guillermo Brugal R., estableció otra modalidad para su realización, es decir, que la muestra del ácido desoxirribonucleico se extraiga del cadáver del presunto padre, Vicente Brugal, luego de su exhumación; que es preciso señalar además, que la alzada actuó correctamente al no desconocer el valor probatorio del análisis de la toma de muestra de ADN de los parientes directos del fenecido pues, dicho resultado goza del mismo grado de científicidad, certeza y valor probatorio que el procedimiento de exhumación de cadáver pues,

90 Sentencia núm. 34, del 20 de enero de 2016, Primera Sala de la S.C.J., Boletín Judicial inédito

posee unas ventajas adicionales, se obtiene de forma sencilla y expedita, donde se logra el fin perseguido con mayor prontitud;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que esta contiene una exposición completa de los hechos así como motivos suficientes, claros y pertinentes, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Brugal R., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00058 (c) dictada el veinticuatro (24) de junio del 2014 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Ricardo G. de O., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplieléctricos, S. A.
Abogadas:	Licdas. Disneris Núñez y Martha Objío.
Recurridos:	Jorge A. Rosario Arradell e Inducomer.
Abogados:	Dres. Zacarías Payano Almánzar, Nelson Guzmán Ramírez y Jorge A. Rosario Arrendell.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Suplieléctricos, S. A., compañía por acciones, constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Prolongación de la avenida 27 de Febrero núm. 498 esquina calle México, en la urbanización Iván Guzmán Klang del sector de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su presidente, Ing. Héctor Gregorio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069899-2 domiciliado y residente de la prolongación de la avenida 27 de Febrero núm. 498 esquina calle México, en la urbanización Iván Guzmán Klang del sector de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 657-2008, de fecha 14 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Disneris Núñez, en representación de la parte recurrente, Suplieléctricos, S. A., y Héctor Gregorio Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2008, suscrito por la Lcda. Martha Objío, abogado de la parte recurrente, Suplieléctricos, S. A., y Héctor Gregorio Taveras, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Zacarías Payano Almánzar, Nelson Guzmán Ramírez y Jorge A. Rosario Arrendell, abogados de la parte recurrida, Jorge A. Rosario Arradell e INDUCOMER;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por Jorge Rosario Arrendell, contra la entidad comercial Supli-Eléctricos, S. A., y Héctor Gregorio Taveras, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1170-07, de fecha 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en audiencia contra la parte demandada, Supli Eléctricos (sic), y el señor Héctor Taveras, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Dinero, intentada por el señor Jorge Rosario Arrendel e Inducomer, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Supli Eléctricos, S. A. y el señor Héctor Taveras, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, el señor Jorge Rosario Arrendel e Inducomer, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Supli Eléctricos, S. A. y el señor Héctor Taveras, al pago del equivalente en peso dominicano, conforme a la tasa oficial del Banco Central la suma de diecisiete mil cuatrocientos noventa dólares (US\$17,490.00), a favor de la

parte demandante, señor Jorge Rosario Arrendel e Inducomer; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Supli Eléctricos, S. A. y el señor Héctor Taveras, al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena, a la parte demandada, Supli Eléctricos, S. A. y el señor Héctor Taveras, al pago de las costas de procedimiento, y se ordena la distracción de la misma en favor del doctor Zacarías Payano Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de estrado de esta Sala, para que notifique la presente sentencia"; b) la entidad comercial Suplieléctrico, S. A., y Héctor Gregorio Taveras interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 261-2008, de fecha 6 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 14 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 657-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la entidad SUPLIELÉCTRICOS, S. A. y el señor Héctor Gregorio Taveras, contra la Sentencia Civil No. 1170-07, relativa al expediente número 036-07-0614, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en beneficio del señor JORGE ROSARIO ARRENDEL, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto 261-2008, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, entidad SUPLIELÉCTRICOS, S. A. y el señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, al pago de las cosas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los DRES. ZACARÍAS PAYANO ALMÁNZAR y JORGE ROSARIO ARRENDELL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 47 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación al artículo 69 acápite 5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, el cual se valora con preeminencia por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis: que Suplieléctricos, S. A., y Héctor Gregorio Taveras plantearon a los jueces de la corte de apelación que el Dr. Jorge Rosario Arrendel e Inducomer, carecían de calidad e interés para demandarlos, ya que si bien ellos le notificaron una cesión de crédito que Acevedo & Vélez, S. A., les otorgó y que fue el documento que avaló la sentencia, la indicada cesión de crédito no está registrada, por tanto carece de fecha cierta para ser oponible a terceros, lo que no fue ponderado por los jueces de fondo, por lo que la falta de estatuir sobre ese aspecto es un agravio a la sentencia.

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida que las conclusiones formales presentadas por la recurrente ante la corte *a qua*, fueron las siguientes: “...; Segundo: Revocando en todas sus partes la Sentencia recurrida, por falta de interés y de calidad de los demandantes, y en consecuencia y por los mismos motivos, sea rechazada la demanda en cobro de pesos intentada por Jorge Rosario Arrendel e Inducomer, S. A., contra Suplieléctricos, S. A., y el Sr. Héctor Taveras;... y en consecuencia rechazando la demanda en cobro de pesos por no haber probado los demandantes los hechos en que basan su demanda, debido a que los documentos aportados no tienen fuerza probatoria; ya que la Cesión de Créditos notificada a los recurrentes no estaba firmada por las partes y la aportada por los recurridos no está registrada, por lo que carece de fecha cierta para ser oponible a terceros y ...”;

Considerando, que esas conclusiones fueron respondidas por la corte *a qua* en el sentido siguiente: “que en cuanto al alegato formulado por los recurrentes en el sentido de que la Cesión de Crédito antes citada no está firmada por las partes y que por tal motivo la misma carece de fecha

cierta, entendemos pertinente rechazarlo, toda vez, que contrario a dicho alegato, comprobamos que la misma está debidamente firmada por las partes suscribientes; que cabe señalar, que un elemento determinante que demuestra que los mecanismos por los que se reclama el pago fueron recibidos por la empresa Suplieléctricos, S.A., este hecho se desprende de la Planilla de Liquidación No. 103-67-1, expedida por la Dirección General de Aduanas, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil (2000), la cual se realizó a nombre de la empresa Suplieléctricos, S.A., ya que era esta a quien le correspondía conforme a la práctica regular los despachos de mercancías provenientes desde el exterior, consignada a nombre de una empresa local, de esta aseveración resulta lógico, que el pago de los impuestos y aranceles aduanales los realizara la consignataria, tal como se advierte del recibo de pago de impuestos No. 1425491, expedido por la Dirección General de Aduanas de fecha 18 de febrero del año 2000, el cual es categórico al señalar, que correspondía a la Planilla de Liquidación 103-67-1, antes citada, así las cosas, suplimos en motivos la sentencia recurrida en tanto que rechazamos todas y cada una de las conclusiones promovidas por los recurrentes en su recurso de apelación”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando, que una minuciosa revisión de la decisión impugnada, evidencia que la jurisdicción de segundo grado al momento de adoptar su decisión no tomó en consideración las conclusiones subsidiarias presentadas por la hoy recurrente, respecto de la falta de calidad descritas en los párrafos anteriores, en base a que la Cesión de Crédito, depositada por los recurridos en el expediente no está registrada, por tanto carece de fecha cierta para ser oponible a terceros, así como la falta de calidad e interés de los recurridos, por haber los recurrentes adquirido las mercancías descritas en la factura que sustenta la presente litis de otro suplidor, lo que no fue respondido por la corte, limitándose la corte *a qua*, como se observa, a establecer que en virtud de una planilla de liquidación emitida

por la Dirección General de Impuestos Internos, los recurrentes son los deudores del monto reclamado, además de suplir en motivos la sentencia de primer grado, lo que demuestra que la corte *a qua*, tal como lo alega la parte recurrente, incurrió en omisión de estatuir;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 657-2008, de fecha 14 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agro Cítrico Ensueño, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Agro Cítrico Ensueño, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106 de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Aníbal Páez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-096551-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 844-03, de fecha 16 de diciembre de 2003,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 844-03, en fecha 16 de diciembre del 2003 del, (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2004, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Compañía Agro Cítrico Ensueño, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la compañía Agro Cítrico Ensueño, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del embargo inmobiliario abreviado perseguido por el banco demandado en perjuicio de la demandante, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de diciembre de 2003, la sentencia núm. 844-03, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA por improcedentes y mal fundados (sic) el medio de inadmisión presentado por la parte persiguiendo y actual demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, respecto de la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario de la cual se trata, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes, en cuanto al fondo, las pretensiones de nulidad de los procedimientos de expropiación forzosa iniciados por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el acto número 994-2003 de fecha 22 de octubre del año 2003, del ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, planteadas por la empresa demandante, AGROCÍTRICO ENSUEÑO, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la empresa demandante, AGROCÍTRICO ENSUEÑO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente no intitula los medios de casación en que sustenta su recurso pero los desarrolla en conjunto en su memorial de casación;

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por el recurrido, alegando que su contraparte se limitó a presentar en su memorial una serie de hechos y circunstancias pero no precisó cuál es el texto legal que

alegadamente fue violado en la sentencia, incumpliendo el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que del análisis realizado sobre el contenido del memorial de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar, que contrario a lo alegado, la parte recurrente sí desarrolló de manera atendible las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, las cuales consisten en esencia, en la errónea interpretación de los documentos de la causa y de los artículos 170 y 173 del Código de Procedimiento Civil, así como en la insuficiencia de motivos, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los documentos de la causa y los artículos 170 y 173 de la Ley de Registro de Tierras e inobservó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque consideró que el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por su contraparte únicamente estaba sustentado en el duplicado del acreedor hipotecario emitido a su favor con lo cual desconoció que dicho documento tenía su origen en el contrato de hipoteca cuya validez fue cuestionada a través de su demanda incidental por haber sido suscrito por una persona sin poder para comprometer el patrimonio de la recurrente, con lo cual omitió estatuir sobre los aspectos esenciales de su demanda;

Considerando, que del examen del fallo atacado se advierte lo siguiente: a) en fecha 20 de enero de 2000, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedora, Juan Arturo Guillén Pacheco, en calidad de deudor y Agro Cítrico Ensueño, S.A., en calidad de fiadora real, representada en dicho contrato por Juan Arturo Guillén Pacheco, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario, mediante el cual se consintió una hipoteca a favor del banco acreedor sobre una extensión superficial de 59 áreas, 77 centiáreas y 10 decímetros cuadrados sobre la parcela núm. 228-D, del Distrito Catastral núm. 23-3, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparada en el certificado de título núm. 98-317, propiedad de Agro Cítrico Ensueño, S.A.; b) en fecha 22 de octubre de 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana

notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a la entidad Agro Cítrico Ensueño, S.A., mediante acto núm. 994-2003, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, con el cual dio inicio a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de su requerida; c) en fecha 24 de octubre de 2003, Agro Cítrico Ensueño, S.A., interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario sobre el fundamento de que Juan Arturo Guillén Pacheco actuó en nombre de la empresa Agro Cítrico Ensueño, S.A., en el préstamo hipotecario suscrito entre las partes en virtud de un poder que le fuera otorgado por Rafael Aníbal Páez a pesar de que dicho señor no era propietario del inmueble, ni era accionista de la empresa, ni contaba con el consentimiento del Consejo de Administración de la compañía ni de ningún otro de sus órganos para autorizar la referida operación, por lo que tanto el referido poder como el contrato hipotecario ejecutado carecían de validez; d) la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que luego de un minucioso examen de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido establecer: a) Que la nulidad de embargo que ha sido planteada por la parte demandada se sustenta, básicamente, en el hecho de que los actuales procedimientos de embargo (sic) inmobiliarios se encuentran sustentados en un contrato de préstamo hipotecario de fecha 20 del mes de enero del año 2000, intervenido entre, de una parte, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como parte acreedora, y de la otra parte, el ingeniero JUAN ARTURO GUILLÉN PACHECO y la sociedad de comercio AGROCÍTRICO ENSUEÑO, S.A., como partes deudoras, legalizado dicho contrato, por ante el doctor Miguel Reyes García, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, en virtud del cual los señalados deudores consintieron una hipoteca convencional en primer rango por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) (sic), con intereses convencionales de un doce por ciento (12%), sobre el inmueble descrito en parte anterior de la presente sentencia, para seguridad y garantía del pago, tanto del capital adeudado, como de los intereses, comisiones y demás obligaciones que en virtud del indicado contrato hayan asumido los deudores; b) Que en el expediente relativo a la presente demanda incidental reposa

depositada una fotocopia del referido contrato de préstamo hipotecario que ha sido suscrito en fecha 20 de enero del año dos mil (2000), cuya validez, tanto del contrato de préstamo hipotecario en cuestión como del poder otorgado al señor Juan Arturo Guillén Pacheco por parte del señor Rafael Aníbal Páez, esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ha fijado ya su posición, al dictar su sentencia definitiva número 581-01, de fecha 4 del mes de septiembre del año 2001; que según aparece escrito en reverso del duplicado del Certificado de Título No. 98-317, expedido a nombre de la empresa Agrocítrico Ensueño, S.A., la señalada hipoteca convencional fue inscrita por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el día 15 de marzo del año 2000, bajo el número 1376, folio 344, del Libro de Inscripciones No. 44; que tal como lo señala la parte persiguiendo y actual demandada, en el caso que se examina no se está ejecutando otro documento que no sea el Certificado de Título No. 98-317, duplicado del Acreedor Hipotecario, cuyo efecto de oponibilidad lo reglamenta el artículo 173 de la ley de Registro de Tierras, que dispone: 'El Certificado Duplicado de Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de esta ley'; que los artículos 173 y 219 de la Ley de Registro de Tierras atribuyen a los duplicados de Certificados de Títulos o a las constancias expedidas a los acreedores privilegiados o hipotecarios, fuerza ejecutoria y el carácter de documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él, sin distinguir el momento de su expedición ni la naturaleza del negocio jurídico que le sirve de base. que del estudio de los documentos sometidos a la apreciación del juez, este tribunal ha podido comprobar que la parte persiguiendo, ahora demandada, no ha incurrido en vicios o irregularidades intrínsecas o extrínsecas sino ha cumplido fielmente con todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley, al trabar el embargo inmobiliario del cual se trata; (...) que la parte demandante no ha podido probar de modo alguno la existencia de agravios en su contra, o lesión alguna a su sagrado derecho de defensa derivados de la instrumentación del acto número 994-2003 de fecha 22 de octubre del año 2003, del ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuya nulidad invoca; que en

las condiciones anteriormente expuestas, procede rechazar la petición de nulidad de las persecuciones, planteada por la parte embargada sobre fundamento inadecuado”;

Considerando, que los motivos transcritos revelan que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en nulidad de embargo inmobiliario sustentada en la falta de poder de la persona que consintió la hipoteca, sin valorar la validez del referido contrato de hipoteca, fundamentándose en que ya había fijado su postura al respecto mediante sentencia núm. 581-01, del 4 de septiembre de 2001, porque el título que se estaba ejecutando mediante dicho procedimiento no era otro que el duplicado del acreedor hipotecario emitido a favor del embargante y además porque la parte embargante había cumplido las formalidades exigidas para trabar el procedimiento de embargo de que se trata sin que a su vez, la parte embargada haya demostrado la existencia de ningún agravio que lesione su derecho de defensa;

Considerando, que en primer lugar, cabe destacar que la nulidad invocada en la especie era una nulidad de fondo sustentada en la falta de poder de la persona que consintió la hipoteca a favor del banco acreedor y no en el incumplimiento de las formalidades legales propias del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que su pronunciamiento no estaba sujeto a la comprobación de la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en segundo lugar, es preciso puntualizar que si bien es cierto que la hipoteca convencional de un inmueble es un derecho real inmobiliario, indivisible, especial y accesorio, que debe ser registrado para su ejecución debido a que su existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 de la antigua Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, aplicable en la especie a cuyo tenor: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente. En consecuencia, están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros: a) Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder o

en cualquier forma traspasar derechos registrados; todo acto constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, anticresis u otro gravamen legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos; u) Toda sentencia, auto, decisión o resolución irrevocable dictada por cualquier Tribunal o Corte que tenga por objeto: adjudicar, traspasar, partir, subdividir, gravar, restringir, liberar, reducir o extinguir derechos registrados; c) Deberán igualmente registrarse, los actos de embargo, las denuncias de los mismos y los demás actos relacionados con dicho procedimiento, cuya inscripción, anotación o mención es exigida por la ley para los inmuebles no registrados”, lo cual se robustece con las disposiciones de los artículos 173 y 174 de esa misma ley que preceptuaban que: “El Certificado duplicado del Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptaran en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 395 de esta Ley. En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado”, no menos cierto es que conforme a los artículos 2114 y siguientes del Código Civil, las hipotecas no se adquieren mediante el registro, sino en virtud de una disposición legal, de una sentencia o de una convención, que son los actos que anteceden y avalan el registro hipotecario; que, en consecuencia, es evidente que cuando se trata de una hipoteca convencional, como sucede en la especie, la validez de la inscripción hipotecaria realizada ante el registrador de títulos está indisolublemente vinculada a la validez del contrato mediante el cual dicha hipoteca fue consentida;

Considerando, que en tercer lugar, también debe señalarse que si bien el tribunal *a quo* afirma que ya había fijado su posición respecto de la validez del contrato de hipoteca mediante la sentencia núm. 581-01, del 4 de septiembre de 2001, sin detallar los fundamentos jurídicos de la referida postura, tal manifestación no eximía a esa jurisdicción de pronunciarse al respecto en curso de esta demanda puesto que según consta en las

páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada la mencionada sentencia fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario distinto al actual;

Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el juzgado *a quo* no podía juzgar la demanda interpuesta en la especie sin valorar si la hipoteca cuestionada había sido consentida por una persona con capacidad para enajenar el inmueble gravado, como lo exige el artículo 2124 del Código Civil, o en su defecto por un representante apoderado por quien ostente dicha capacidad, porque este era el punto decisivo de la referida litis, resultando evidente que al prescindir de esa valoración dicho juzgado realizó una deficiente apreciación de los hechos y una infundada aplicación del derecho, incurriendo así en las violaciones denunciadas en su memorial de casación por la parte recurrente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 844-03, dictada el 16 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 140

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Altigracia Rey Ruiz y Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de

esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 61, dictada el 27 de septiembre de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Altagracia Rey Ruiz, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Andrés Sánchez Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 2010, la sentencia núm. 00655-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 051/09 de fecha Dos (02) de Febrero del año Dos mil Nueve (2009), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (B. H. D.), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK NOVA SCOTIA, (SCOTIABANK) BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO REPUBLIC BANK, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO CITYBANK, N. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que las sumas por las que se reconozcan o sea juzgada deudora frente a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), sean pagadas en manos del señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia civil No. 198-2009, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional legal solicitada por la parte demandante por los motivos *ut- supra* mencionados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas de presente proceso, con distracción en favor y provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, y demandó en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de la decisión anteriormente indicada, mediante acto núm. 573-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el citado ministerial, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 27 de septiembre de 2010, la ordenanza civil núm. 61, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la demanda hecha por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), S. A. (sic), contra Andrés Sánchez Rodríguez., a fin de obtener la ejecución provisional, facultativa, de la sentencia No. 00655/10 (expediente No. 035-09-01262), dictada en fecha 29 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en curso de instancia de apelación; **Segundo:** Rechaza, por los motivos antes expuestos, dicha demanda; y **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00655-10,

dictada el 29 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R.;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con

carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto resulta que el fondo del recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia civil núm. 88-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2012, y posteriormente decidido el recurso de casación intentado en su contra mediante sentencia núm.167, de fecha 11 de marzo de 2015, de esta misma sala, lo que pone de manifiesto que la instancia de la suspensión quedó totalmente aniquilada con la decisión sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que al haber sido decidido en la instancia correspondiente el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata y en virtud de que el rechazo de la suspensión de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la referida sentencia, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la ordenanza civil núm. 61, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Bernal Franco.
Abogada:	Licda. Joamir Moreta González.
Recurrido:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez y Lic. Pedro E. Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009667-0 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 223, dictada el 11 de abril de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro E. Reynoso, por sí y por el Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2006, suscrito por la Lcda. Joamir Moreta González, abogada de la parte recurrente, José Antonio Bernal Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra la Constructora Bernal Tavárez, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de octubre de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-02-2892, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Constructora Bernal Tavárez, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra la Constructora Bernal Tavárez, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, por ser justas y reposar en prueba legal; Y en consecuencia... A) Condena a la parte demandada, la Constructora Bernal Tavárez, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, al pago de la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos dominicanos con 72/100 (RD\$439,886.72), a favor de la parte demandante, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción; B) Condena a la parte demandada, la Constructora Bernal Tavárez, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en

justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Constructora Bernal Tavárez, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, quien afirma haberlas estando avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Constructora Bernal Tavárez, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 114-03, de fecha 19 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 11 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 223, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA BERNAL TAVARES (sic), S. A. y el ING. JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-02-2892, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente (sic), a las partes recurrentes CONSTRUCTORA BERNAL TAVARES (sic), S. A. y el ING. JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del DR. RAMÓN ORESTES JIMÉNEZ MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando que, en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Violación del artículo 91 de la Ley 183-02; Violación a los artículos 1, 2 y 11 de la Ley 6-86 y su reglamento de apelación núm. 683 del 5 de agosto de 1986; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando que, previo a ponderar las violaciones denunciadas en los medios propuestos, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: a) que conforme acta número 64118, de fecha 30 de enero de 2001, contentiva de infracción a la Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo del 1986, levantada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, esta última incoó demanda en cobro de pesos contra de la Constructora Bernal Tavares, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, en aras de perseguir el cobro del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra por ellos construida, sustentando su pretensión en los artículos primero, segundo y tercero de la mencionada ley, culminando su demanda con la sentencia núm. 036-02-2892, en fecha 8 de octubre de 2002, ya descrita, que acogió la demanda; b) que no conforme la parte demandada con la sentencia, interpuso recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 223, de fecha 11 de abril de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando que, en el desarrollo de un aspecto del segundo medio, el cual se pondera en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, el recurrente argumenta que la corte *a qua* solo mencionó el acta, pero la referida acta es producida por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines; que además, refiere que la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo del 1986 en su artículo 4 dispone “la Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país, tendrán a cargo la recolección de esos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada a estos fines y el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes”...; que es una regla de derecho que nadie puede procurarse su propia prueba, en el presente caso, la sentencia impugnada está fundamentada en su totalidad en un documento expedido por la misma institución demandante y que solo está firmado por funcionarios de esta;

Considerando que, en esencia, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expresó: “que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines tiene personalidad jurídica; que en consecuencia puede perfectamente actuar en justicia como demandante o como demandado; que esto resulta claramente de la ley No. 6-86 que lo crea y del reglamento No. 683-86 dictado para la aplicación de dicha ley; que los fines que persigue el legislador con

la creación del mencionado Fondo de Pensiones son claros y precisos; (...) que cuando los valores indicados no son depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o en la Colecturía más cercana, entonces es necesario que alguien actúe, que alguien demande en justicia; que el Fondo de Pensiones puede perfectamente hacerlo, como ha venido haciéndolo, porque como hemos señalado, está investido de personalidad jurídica, porque tiene, además, calidad e interés para demandar en justicia el cobro de los valores que por ley le corresponden”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines”, fondo creado mediante la misma ley;

Considerando, que respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el artículo primero de la referida ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Considerando, que en cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas); que en sustento de dicha decisión establece el referido precedente jurisprudencial que: “(...) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano; que la reclamación que se deriva de

dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010 (...) que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales⁹¹;

Considerando, que, en ese sentido, es evidente que el referido tribunal violó el artículo 3 de la Ley 6-86 al admitir los valores consignados en las actas de infracción levantadas por el inspector fiscalizador del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción, desconociendo que corresponde a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, hoy Ministerio, la función de calcular el monto del impuesto que dicha ley contempla, así como también desconoce las disposiciones del artículo 4 de la indicada norma al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción la calidad para interponer la demanda de la especie, y, por lo tanto, procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 223, de fecha 11 de abril 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Joamir Moreta González, abogada de la parte recurrente, José Antonio Bernal Franco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

91 Sent. núm. 366, de fecha 28 de febrero de 2017, Primera Sala SCJ, Boletín inédito.

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nirva Argentina Pimentel Mejía.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Pa-redes José.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nirva Argentina Pimentel Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369031-9, domiciliada y residente en la calle El Colar, núm. 31, sector Bello Campo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 558, de fecha 14 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, Nirva Argentina Pimentel Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1698-2007, dictada en fecha 2 de mayo de 2007, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Nirva Argentina Pimentel Mejía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael

Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nirva Argentina Pimentel Mejía contra la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 1213-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demanda (sic), por no haber probado que se encontraba liberado (sic) de su obligación de entrega, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA CIVIL EN ENTREGA DE CERTIFICADOS DE TÍTULOS CON ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, por ser justa en la forma y en el fondo, estar hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en su condición de continuador jurídico del BANCO HIPOTECARIO POPULAR, S. A., le entregue inmediatamente y sin demora alguna, a la señora NIRVA ARGENTINA PIMENTEL MEJÍA, el duplicado del dueño No. 80-3852, Libro No. 711, Folio No. 27, que ampara la parcela No. 53-D-1 Ref.-27, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con un área superficial de: Ciento Noventa y Siete (197) Metros Cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa de tres dormitorios con 90 metros cuadrados de construcción, con las siguientes colindancias: Al Norte, parcela No. 53-D-I Ref.-5; al este, parcela No. 53-D-I-Ref.-26; al sur, Calle y al Oeste calle'; **CUARTO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en su indicada calidad a pagar a la señora NIRVA ARGENTINA PIMENTEL MEJÍA la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado la no entrega del duplicado del dueño, a fin de hacer el correspondiente traspaso; **QUINTO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. (sic), en su exteriorizada calidad, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de

la ley 183-02, desde el día de la demanda; **SEXTO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en su mostrada calidad al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. HENRY ANT. ACEVEDO REYES Y PABLO A. PAREDES JOSÉ, abogados concluyente (sic) que así lo afirman”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 622-2005, de fecha 19 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 558, de fecha 14 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto procesal No. 622/2005, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2005, instrumentado por el ministerial ÍTALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1213/05, relativa al expediente No. 2003-0350-02782, dictada en fecha veintiuno (21) de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora NIRVA ARGENTINA PIMENTEL MEJÍA, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora NIRVA ARGENTINA PIMENTEL MEJÍA, contra la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, la señora NIRVA ARGENTINA PIMENTEL MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, YESENIA R. PEÑA PÉREZ Y ERNESTO JANSEN RAVELO, abogados quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la recurrente sostiene en su segundo medio de casación, el cual se conocerá en primer orden por convenir a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes que la justifiquen, toda vez que la Corte *a qua* se limita a hacer una narración de los hechos y no ponderó en toda su extensión como era su deber hacerlo, los argumentos de hecho y de derecho emitidos por la parte intimada, hoy recurrente (...)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que Nirva Argentina Pimentel Mejía, demandó en entrega de certificado de título y reparación en daños y perjuicios, a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, C. por A., en calidad de acreedor hipotecario, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1213-05, de fecha 21 de octubre de 2005; b) que el Banco Popular Dominicano, C. por A. interpuso recurso de apelación contra la misma, proceso que culminó con la sentencia núm. 558, de fecha 14 de septiembre de 2006, ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que ponderando el fondo del presente recurso de apelación el cual se fundamenta en que la señora Nirva Argentina Pimentel Mejía demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. antiguo Banco Hipotecario Popular, en la entrega del Certificado de Título del dueño cuando este se encuentra imposibilitado por no ser a este a quien le corresponde la entrega del mismo, toda vez que no fue pactado en el contrato de préstamo hipotecario que la entrega de dicho Certificado de Título le correspondería al banco en cuestión, por lo tanto dicha reclamación no le corresponde hacerse contra el banco; esta Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el contrato de préstamo hipotecario en el cual no contiene ninguna cláusula mediante la cual

el Banco Hipotecario Popular se obligue a la entrega del Certificado de Título del dueño, que además figura un documento de cancelación de hipoteca expedido por dicho banco a favor de los señores Julio César Pimentel y Nirva A. Pimentel de Pimentel, el cual contiene lo siguiente: `Primero: que es acreedor hipotecario de Julio César Pimentel y Nirva A. Pimentel de Pimentel, en virtud del contrato de fecha 27-10-81, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el día 11-12-81, que gravó con hipoteca en Primer Rango por la suma de RD\$15,400.00, el siguiente inmueble: Parcela No. 53-D-1-Ref.-27, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 197.00 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de tres (3) dormitorios con 90.00 metros cuadrados de construcción. Segundo: que habiendo recibido los indicados señores la suma adeudada en principal, intereses y comisiones, el Banco Hipotecario Popular, S. A., por el presente documento autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a realizar la radiación total y definitiva de la mencionada inscripción hipotecaria por haber cesado la causa que la motivaba'; cabe destacar que la actuación del banco iba en la dirección de que se había producido una inscripción hipotecaria pero resulta a todas luces contraproducente el que la parte recurrida recibiera un acto de cancelación de hipoteca encontrándose en ausencia total de dicha inscripción el hecho de no haberse producido el registro de dicha operación inmobiliaria mal podría presumir la existencia de la falta en tanto que acto automático se imponía que la parte recurrida probara que dicho certificado de título quedó en poder de la entidad recurrente; es pertinente resaltar en tanto que evento de trascendencia la situación de que la parte intimada retiró el acto de radiación de hipoteca sin recibir el certificado de título del dueño que le concernía";

Considerando, que en su medio de casación la recurrente aduce una incorrecta apreciación de los hechos y documentos aportados a la alzada; al respecto es preciso resaltar que de la lectura de la sentencia de primer grado y de los documentos sometidos al estudio ante la alzada, entre estos la sentencia impugnada, se deducen los siguientes hechos: 1- que en fecha 27 de octubre de 1981 fue suscrito un contrato tripartito de venta de inmueble entre la Urbanizadora Santo Domingo, S. A., en calidad de vendedora, Julio César Pimentel y Nirva A. Pimentel de Pimentel, en calidad de compradores y el Banco Hipotecario, Popular S. A., en calidad de acreedor hipotecario; 2- que producto de dicho contrato, para garantía del

crédito convenido los deudores consintieron gravar una hipoteca en primer rango sobre el certificado de título núm. 80-3852, a favor del Banco Popular Hipotecario S. A.; 3- como consecuencia de la extinción de la obligación, en fecha 3 de agosto de 1992 el Banco Hipotecario Popular, S. A. expidió a favor de Julio César Pimentel y Nirva A. Pimentel de Pimentel, la cancelación de la mencionada hipoteca; 4- que ante el proceso llevado en primer grado el Banco Popular Dominicano, S. A., fundamentó como medios de defensa que dicha institución realizó múltiples gestiones por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de obtener el certificado solicitado por la actual recurrente, sin obtener los resultados esperados;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la misma institución de intermediación financiera admitió haber iniciado los trámites de obtención del certificado de títulos ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional; al respecto huelga aclarar que al momento de la suscripción de la referida transacción hipotecaria, la norma aplicable la constituía la Ley núm. 1542, del 1957, la cual consignaba que las cargas o gravámenes sobre inmuebles registrados debían ser realizadas aportando al Registro de Títulos, en el caso que nos ocupa, el contrato con garantía hipotecaria y el duplicado del dueño, los cuales debían ser entregados de forma conjunta, según señalaba la referida disposición legal;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y de la actitud del actual recurrido relativa al iniciación de los trámites de radiación del gravamen ante el Registro de Títulos, hecho comprobado de las declaraciones de los representantes de la parte recurrida, la cual ha expresado ante todas las instancias que ha realizado múltiples gestiones ante dicha entidad a los fines de obtener el correspondiente certificado de título; actuaciones que evidencian el reconocimiento de la inscripción del gravamen por la mencionada entidad de intermediación financiera, la cual en fecha 3 de agosto de 1993 emitió el acto de cancelación de la referida hipoteca; en tal sentido, si el Banco Popular Dominicano, S. A., nunca hubiera inscrito el gravamen en cuestión, tal como establece la sentencia impugnada, tampoco hubiera emitido el referido acto de cancelación ni iniciado el trámite ante el Registro de Títulos correspondiente, y que para inscribirlo debió presentar obligatoriamente el duplicado del dueño, por ser un requisito legal a tales fines, hecho que determina que el certificado de títulos perseguido por la recurrente para su entrega, estuvo en poder de la entidad acreedora;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, al no haber dado su verdadero sentido y alcance no solo a los documentos aportados al proceso sino a la actitud del recurrente frente a lo reclamado por la recurrente, máxime cuando ha sido práctica habitual la retención del certificado de título en manos de los acreedores hipotecarios; por lo que procede como se advierte, la casación de la sentencia recurrida sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 558, dictada en fecha 14 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Morales Pérez.
Abogado:	Lic. Heggard Erick Lorie Brazobán.
Recurrido:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Morales Pérez, español, mayor de edad, casado, ingeniero de minas, portador de la cédula de identidad núm. 001-1217988-2, con domicilio en la suite C-357 del Condominio Centro Comercial Plaza Central, sito en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Prats Ramírez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 209, de fecha 5 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Heggard Erick Lorie Brazobán, abogado de la parte recurrente, Julio Morales Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Heggard Erick Lorie Brazobán, abogado de la parte recurrente, Julio Morales Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., (antes Banco Mercantil, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoada por el Banco Mercantil, S. A., contra Ysis Germán y Esmelín Tavera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2004, la sentencia núm. 1594-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, intentada por el Banco Mercantil, S. A., contra el señor Julio Morales Pérez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Julio Morales Pérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Banco Mercantil, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Julio Morales Pérez, al pago de la suma de doscientos treinta mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con 13/100 (RD\$230,417.13), a favor de la parte demandante, Banco Mercantil, S. A.; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Julio Morales Pérez, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Intercontinental, Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco BHD, S. A., Citibank, N. A., The Bank Of Nova Scotia, Banco del Exterior Dominicano, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Mercantil, Asociación la Nacional, de Ahorros y Préstamos, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; pagar a la demandante, las sumas por la que se reconozcan deudores del señor Julio Morales Pérez, hasta la concurrencia del crédito más los intereses indicados en esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Julio Morales Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de las

licenciadas Ysis Cruz Germán y Esmelín Tavera Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Maireni Mayobanez Batista Gautreaux, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Julio Morales Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1186-04, de fecha 25 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 209, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JULIO MORALES PÉREZ contra la sentencia Número 1594/04 de fecha 30 del mes de julio de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a JULIO MORALES PÉREZ al pago de las costas del procedimiento en provecho, de los LICDOS. CÉSAR PERALTA GÓMEZ E YSIS CRUZ GERMÁN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Mercantil, S. A., contra el señor Julio Morales Pérez, acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1594-04, de fecha 30 de julio de 2004, cuyo dispositivo condena a la parte demanda al pago de la suma de RD\$230,417.13 y al pago de un interés de 1% mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; b) que mediante acto núm. 1186/04, de fecha 25 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, el señor Julio Morales Pérez, recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 209, de fecha 05 de

abril de 2006, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación de la Ley. Mala aplicación del artículo 1134 del Código Civil dominicano y pésima interpretación de las cláusulas pactadas en el documento denominado pagaré suscrito en fecha 11 de mayo de 2001 ente el hoy recurrente y la hoy recurrida; **Segundo:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que el hoy recurrido depositó por ante el tribunal *a quo* un documento denominado pagaré comercial por la suma de RD\$125,000.00 de fecha 11 mayo de 2001, del cual es preciso resaltar que si bien se declara deudor de la hoy recurrida por la indicada suma, no es menos cierto que ni de manera tácita y menos aún expresa se estipulaba una fecha cierta en la cual empezaran a correr los intereses; b) que al no establecer dicho documento de manera expresa la fecha a partir de la cual empezaría a correr el cómputo de los intereses, el tribunal *a quo* ha realizado una mala aplicación del artículo 1134 del Código Civil, ya que siendo dicho documento ley entre las partes, no podía el tribunal *a quo* llenar un espacio que precisamente las partes habían preferido dejar en blanco, o sea sin fecha para el inicio del cómputo de los intereses; c) que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización del documento presentado por el hoy recurrido como pieza sustentadora de sus pretensiones por ante los jueces del fondo, desnaturalización que es preciso resaltar influye directamente sobre el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, dado que fundamenta de manera principal la misma; d) que el tribunal *a quo*, como tribunal de fondo, no podía desnaturalizar los hechos y documentos de la causa y menos aún, llenar espacio en blanco en un documento, en el cual las partes precisamente habían pactado no establecer ningún plazo para el computo de los intereses, ya que las partes habían previsto como monto de dinero a ser pagado, única y exclusivamente la suma de RD\$125,000.00; e) que la parte recurrida no ha aportado al debate ningún documento del cual se pudiese inferir que el inicio del cómputo de los intereses comenzaban el día 19 de abril de 2000, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

f) que la corte *a qua* de manera errónea no se percató que la suma debida al once 11 de mayo de 2001, era la suma de RD\$125,00.00, ya que era conocido por las partes que al monto principal ya previamente se le había agregado los intereses, por lo que lejos de interpretar el documento, lo ha desnaturalizado al establecer una fecha de inicio sin este aspecto haber sido previamente acordado; g) que una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, traería consigo la anulación de la sentencia hoy recurrida, dado que la hoy recurrida en ningún momento aportó prueba del supuesto inicio del plazo en que iniciaba el cómputo de intereses y/o comisiones;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que el acreedor, Banco Mercantil, S. A., ha depositado en apoyo de sus pretensiones el pagaré antes descrito, el cual avala que el señor Julio Morales Pérez adeuda la suma de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00), devengando un interés anual de un doce (12%) por ciento y un veintiséis por ciento (26%) anual de comisión; que conforme se advierte en la pagina tres (3) de la sentencia apelada el Banco Mercantil, S. A., demandó en cobro de pesos al señor Julio Morales Pérez, por la suma de doscientos treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con trece centavos (230,417.13) en virtud del pagaré de fecha 19 de mayo de 2000; que la demandada original ahora recurrente, no ha negado la deuda ni tampoco ha depositado la prueba de su liberación de pago, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, mientras que el demandante original, ahora recurrido, aportó el documento justificativo de su crédito; que esta corte ha podido comprobar que el crédito es cierto, liquido y exigible; que, el tribunal a-quo acogió dicha demanda por la suma de doscientos treinta mil cuatrocientos diecisiete pesos con trece centavos (RD\$230,417.13) y no por el monto adeudado de acuerdo al pagaré indicado anteriormente, es decir, ciento veinticinco mil pesos (125,000.00), toda vez que ante la falta de cumplimiento de la obligación de pago del deudor, se imponía la aplicación de los intereses contractuales pactados por las partes a una tasa de un 12% anual así como también de un 26% anual por concepto de comisiones (....)”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la deuda contraída con el hoy recurrido es de RD\$125,000.00, sin embargo, la corte *a qua* justificó la condenación establecida por el juez de primer grado en

la suma de RD\$230,417.13, sustentada en que ante la falta de cumplimiento de la obligación de pago del deudor, se imponía la aplicación de los intereses contractuales pactados por las partes a una tasa de un 12% anual, así como también de un 26% anual por concepto de comisiones;

Considerando, que en efecto se desprende del pagaré de fecha 19 de mayo del año 2000, con vencimiento el día 11 de mayo de 2001, depositado en el expediente en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, que las partes acordaron la tasa de un interés de un 12% anual y comisiones a la tasa de 26% anual, estableciendo además en dicho contrato que la falta de una o más cuotas de los intereses, comisiones y/o del capital, producirá de pleno derecho la caducidad del término establecido y según se verifica del expediente desde la fecha 11 de mayo de 2001, fecha de la llegada del término del contrato, hasta el 31 de marzo del año 2003, fecha en que fue interpuesta la demanda original, el recurrente tal y como fue observado por la corte *a qua* no demostró haber cumplido con su obligación de pago, pudiendo ser exigida la totalidad del capital, intereses y comisiones por el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que no existe violación de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el estudio del pagaré, cuya desnaturalización se invoca, revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por cuanto, tal como acertadamente consideró la corte *a qua*, aun cuando la suma adeudada era de RD\$125,000.00, en cuanto al principal adeudado, también se le imponía la aplicación de los intereses contractuales pactados por las partes, pagaré que como ya ha sido indicado precedentemente, contiene una cláusula que establece que a falta de pago de una o más cuotas de los intereses, comisiones o del capital, producirá de pleno derecho la caducidad del término establecido, el cual vencía en fecha 11 de mayo de 2005, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios denunciados procediendo desestimar los aspectos examinados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa a los cuales la corte *a qua* dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a los demás motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, No. 3726, en su parte capital, que dispone que “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Morales Pérez, contra la sentencia núm. 209, dictada el 05 de abril de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, Julio Morales Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Felicia Santana y Paola Espinal, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 144

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Alejandro E. Tejada Estévez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licdas. María S. Vargas González, Gina Hernández Vólquez y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, quien actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 15,

dictada el 11 de marzo de 2014, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María S. Vargas González, por sí y por el Lcdo. José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, parte recurrente, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. María S. Vargas González, Gina Hernández Vólquez y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición a pago incoada por la sociedad Inversiones El Valle Realty, S. A., contra el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2014, la ordenanza núm. 0016-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra Alejandro E. Tejada Estévez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento de Oposición trabada por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, mediante acto No. 938/2013, de fecha 11 de octubre del año 2013, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Corte de Apelan (sic) Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro, por los motivos precedentemente expuestos. B. Ordena al Banco López de Haro, entregar a la parte demandante, sociedad Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo

105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Alejandro E. Tejada Estévez, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, GINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ Y MARÍA S. VARGAS G., abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado”; b) no conforme con dicha decisión el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, mediante acto núm. 84-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y demandó en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de la referida decisión, en ocasión del cual la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 2014, la ordenanza civil núm. 15, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA Regular y Válida En Cuanto a La Forma, la Demanda en Referimiento interpuesta por el LICDO. ALEJANDRO E. TEJEDA ESTÉVEZ, actuando por sí y en su representación, conforme el Acto Número 84/2014, notificado el día cinco (05) de febrero del año 2014, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a los fines de ordenar la Suspensión de la Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza Número 0016/14, pronunciada en fecha nueve (09) de enero del año 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al Expediente marcado con el Número 504-13-1453; SEGUNDO:* *RECHAZA En Cuanto Al Fondo, la presente demanda en Suspensión por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO:* *ORDENA Compensar las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la magistrada Juez Presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, no obstante los planteamientos anteriores, no da suficientes motivos a los fines de justificar su dispositivo, incurriendo en el vicio de falta de

estatuir; que al fallar como lo hizo, la magistrada Juez Presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, hace una mala interpretación y aplicación del artículo 141 de la ley 834 del 1978; que el tribunal *a quo* estaba obligado a darle contesta a las conclusiones planteadas y que al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de motivos, por no darle respuesta a las conclusiones de la demandante en suspensión. La obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que en la sentencia, el tribunal debió responder a todos los pedimentos de las partes contenidos en sus respectivas conclusiones, para acogerlos o desestimarlos sea que figuren en sus conclusiones principales, sea que figuren en conclusiones adicionales o subsidiarias”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante acto núm. 938-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, el hoy recurrente, Alejandro E. Tejada Estévez trabó oposición a pago en perjuicio de la actual recurrida, Inversiones El Valle Realty S. A.; b) que Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por Antonio Bermejo Martínez, demandó en referimiento en levantamiento de oposición a pago contra Alejandro E. Tejada Estévez, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 0016-2014, de fecha 9 de enero de 2014; c) no conforme con dicha decisión el actual parte recurrente incoó un recurso de apelación contra la referida ordenanza; d) que además, demandó la suspensión de ejecución de la ordenanza impugnada, dictando la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 15, de fecha 11 de marzo de 2014, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la Presidenta de la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que, de acuerdo con los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, en todos los casos de urgencia esta Presidencia podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, la suspensión de la ejecución de la sentencia, ejerciendo los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que la urgencia es consustancial a apoderamiento de esta Presidencia en sus atribuciones de referimiento

y absolutamente necesaria para que pueda ejercer sus facultades legales de suspensión de la sentencia; que, en la especie, el demandante en suspensión Licdo. Alejandro E. Tejeda Estévez, en el acto introductorio de su demanda, ni en sus conclusiones de audiencia, ni en su escrito justificativo de estas, ni tampoco en la documentación sometida en apoyo de su demanda nos ha aportado pruebas demostrativas de la existencia de la urgencia (...); que en adición a la falta de urgencia, cabe señalar que las argumentaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones expuestas en su acto introductorio de la demanda, así como las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones se refieren principalmente a cuestiones del fondo, relativas al recurso de apelación que interpuso contra la ordenanza numero 0016/2014, cuya suspensión de ejecución se nos solicita y cuya decisión no corresponde a esta Presidencia como Juez de los referimientos sino a la Sala de la Corte apoderada de la apelación, ya que le está prohibido al juez de los referimientos penetrar y decidir cuestiones de fondo que deben ser resueltas por los jueces de fondo”;

Considerando, que, cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la corte puede en el curso de la instancia de apelación ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandante en suspensión, o cuando la sentencia recurrida haya sido dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión⁹², lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, es preciso señalar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la Presidenta de la Corte *a qua* no da suficientes motivos a los fines de justificar su dispositivo, incurriendo en el vicio de falta de estatuir al no dar respuesta a las conclusiones planteadas en la demanda; es preciso recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y

92 Sentencia Núm. 323, de fecha 27 de marzo de 2012, Primera Sala SCJ. B. J. 1216.

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, independientemente de que las partes así lo soliciten⁹³;

Considerando que con relación a la alegada falta de motivos es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la ordenanza recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado y con ello el recurso de casación;

93 Sentencia No. 1772, de fecha 27 de septiembre de 2017, Primera Sala de la SCJ. Fallo Inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, contra la ordenanza civil núm. 15, dictada el 11 de marzo de 2014, por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Andrea Fanduiz Vidal.
Abogado:	Lic. Mardonio De León.
Recurrido:	James Wellington Anderson.
Abogado:	Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Andrea Fanduiz Vidal, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559107-7, domiciliada y residente en la calle Federico A. Gonel, núm. 17, residencial Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 146, dictada el 14 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mardonio de León, abogado de la parte recurrente, Carmen Andrea Fanduiz Vidal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, James Wellington Anderson;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Mardonio de León, abogado de la parte recurrente, Carmen Andrea Fanduiz Vidal, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, James Wellington Anderson;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por James Wellington Anderson, contra Carmen Andrea Fanduíz Vidal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este dictó, el 4 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 3215, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada CARMEN ANDREA FANDUIZ VIDAL, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de caracteres los señores JAMES WELINGTON ANDERSON Y CARMEN ANDREA FANDUIZ VIDAL, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Carmen Andrea Fanduíz Vidal interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 66-2012, de fecha 3 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 146, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada

textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN ANDREA FANDUIZ VIDAL, contra la sentencia civil No. 3215, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios promovidos por la recurrente, como fundamentación de su recurso expresa lo siguiente: “que al haber rechazado la corte *a qua* la comparecencia personal de la parte recurrente, y no estando presente tampoco la parte recurrida, ha violentado de manera flagrante lo estipulado en la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio, la cual establece que las partes comparecerán al tribunal, expresarán los díceres en los cuales fundamentan su demanda y si el juez lo considera que están acordes con la ley, pronunciará una sentencia que ordena la disolución del matrimonio, pero si las partes en litis no prueban la incompatibilidad de caracteres, el juez rechazará las conclusiones de la parte demandante; que en el caso de la especie, estos principios tan esenciales para mantener viva la familia, es una de las células fundamentales de la sociedad, han sido inobservados por la corte *a qua* al rechazar la comparecencia personal de las partes, y esta decisión tan bochornosa en contra de una dama que tenía su madre enferma, debe recibir el rigor merecido, que es la nulidad; que la corte *a qua* establece en uno de sus considerandos, que la parte recurrida compareció porque el abogado que la representaba tenía un poder auténtico, y en lo adelante probaremos con el derecho que la parte demandante comparecerá en persona y si bien es cierto que en la corte de apelación tome la calidad de recurrida el demandante originario, no es menos cierto que su calidad intrínseca continúa siendo la de un demandante, y esto así porque es él

quien persigue la disolución del matrimonio (...); que para la corte *a qua* confirmar la decisión atacada por la hoy recurrente en casación, tomó en consideración básica la ausencia del esposo del hogar en una supuesta certificación expedida por la Dirección General de Migración, certificación esta que contradice el acto introductivo de demanda, cuando dicho acto dice que el señor James Wellington Anderson está domiciliado y residente en Estados Unidos, pero que accidentalmente se encuentra en la manzana 10, casa No. 1, barrio Cancino adentro, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; declaración que debe ser creída porque ha sido externada por un notario como es el alguacil que ha instrumentado el acto y la declaración de un alguacil tiene fe pública y tiene que ser creída hasta inscripción en falsedad; de lo antes dicho, se infiere que el hoy recurrido en casación no tenía ese tiempo que dice migración sin entrar al país”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció: “que los argumentos de la recurrente pueden agruparse por recaer todos sobre la falta de pruebas de la incompatibilidad de caracteres; que, a este respecto la corte ha comprobado en primer lugar, que el demandante hoy recurrido, señor James Wellington Anderson, es cierto que no compareció en persona, pero lo hizo a través de su abogado apoderado Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, a quien le entregó un acto notarial instrumentado y legalizado por Román Jáquez, vicecónsul dominicano en New York, de fecha 11 de febrero de 2011, lo que denota que la comparecencia así realizada cumple el voto de la ley sobre divorcio, como lo prevé el artículo 4 de la ley 1306-bis, en el sentido de que el demandante comparece en persona, o por apoderado con poder auténtico; que, igualmente hemos comprobado a través de la certificación expedida por el sub-director de Migración Lic. Luis Fernández, de fecha 13 de mayo de 2011, que el demandante hoy recurrido se encuentra en New York desde el 28/7/2005, vale decir que llevaba al momento de la demanda unos seis años ausente del lecho conyugal, por estar fuera del país, lo que sumado a su interés de poner término a un matrimonio que no se estaba materializando por la distancia existente entre las residencias de uno u otro cónyuge, entonces esa ausencia, no como causal c) del artículo 2 de la ley de divorcio, sino como un hecho comprobado, hizo posible que la acción fuera admitida por el juez *a quo*”;

Considerando, que en lo referente al alegato de la parte recurrente de que al haber rechazado la comparecencia personal de las partes la corte incurrió en violación a la Ley 1306-Bis, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante, de que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción en uno o en otro sentido; en consecuencia, al haber ordenado la corte *a qua* dicha medida mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de mayo de 2012 y no haber comparecido la parte a cargo de quien estaba la medida, dicho pedimento carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que respecto a que el aspecto fundamental por el que la parte recurrente impugna la decisión atacada es la denunciada ausencia de pruebas para establecer la infelicidad entre las partes en litis, es preciso recordar que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo son soberanos para determinar el estado de infelicidad y las discrepancias existentes entre los cónyuges según las pruebas aportadas, quienes pueden formar su convicción a través de los distintos medios probatorios permitidos por la ley, que en el caso, de la ausencia prolongada del hogar por parte del esposo así como el interés de demandar el divorcio, se comprueban las desavenencias y divergencias entre las partes, siendo estos los elementos esenciales que sirven de soporte para admitir la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, cuyas cuestiones fueron ponderadas en su justa dimensión por los jueces del fondo; por consiguiente, el alegato del recurrente se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que lejos de adolecer del vicio denunciado por el recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una correcta valoración de los medios de prueba, y contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Andrea Fanduz Vidal, contra la sentencia civil núm. 146, de fecha 14 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José T. Chía Troncoso.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso, Lic. José Chía Sánchez y Licda. Esther M. Sánchez.
Recurridos:	Financiera Cofaci, S. A. y Juan F. Castillo Ortiz.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José T. Chía Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 001-0792783-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 590, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, abogados de la parte recurrente, José T. Chía Troncoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Jiménez Coll, por sí y por la Dra. Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A. y Juan F. Castillo Ortiz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y el Lcdo. José Chía Sánchez, abogados de la parte recurrente, José T. Chía Troncoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A. y Juan Francisco Castillo Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por José Chía Troncoso, contra Financiera Cofaci, S. A. y Juan Francisco Castillo Ortiz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 958, de fecha 24 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ CHÍA TRONCOSO, en contra del señor JUAN FRANCISCO CASTILLO ORTIZ y la razón social FINANCIERA COFACI, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las consideraciones expuestas; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor JOSÉ CHÍA TRONCOSO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. GREGORIO JIMÉNEZ COLL Y LINA PERALTA FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, José Chía Troncoso interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 22-2006, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Algenix Félix Mejía, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 590, de fecha 5 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGIENDO, en su aspecto formal, el recurso de apelación deducido por el SR. JOSÉ CHÍA TRONCOSO, en relación a la sentencia No. 958 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2005, emitida por la Cámara Civil y Comercial -5ta. Sala- del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a las reglas de procedimiento que dominan la materia y estar dentro del plazo

que señala la Ley; **SEGUNDO**: RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, por infundado e improcedente, disponiéndose, en esa virtud, la confirmación del fallo de primer grado; **TERCERO**: CONDENANDO en costas al SR. JOSÉ CHÍA TRONCOSO, con distracción de su importe en provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa al negarse la corte a celebrar un informativo testimonial y al principio del respeto al debido proceso; **Segundo Medio**: Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Violación a los artículos 2205 y 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a Juan F. Castillo, por falta de calidad e interés, básicamente, porque éste no tuvo participación a su nombre particular ni como parte en los hechos alegados por el recurrente, sino como representante de la entidad Financiera Cofaci, S. A.;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refiere, se constata, que la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata fue interpuesta por José Chía Troncoso en contra de la entidad Financiera Cofaci, S. A., y Juan Francisco Castillo Ortiz, y que respecto a este último la corte *a qua* declaró inadmisibles la demanda inicial por no poseer calidad e interés por ser un simple administrador o accionista que actuó en representación de una entidad que posee personería jurídica propia y que como tal está en absoluta capacidad de responder civilmente por sus actos, según consta en la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que en la especie, independientemente de que Juan F. Castillo haya actuado en los hechos que generaron la demanda de que se trata en calidad de representante de la entidad Financiera Cofaci, S. A., y

que, en efecto, la corte *a qua* haya declarado inadmisibles en cuanto a él la demanda original, su permanencia en el presente recurso de casación como corecurrido se justifica por haber sido parte del proceso ventilado ante la corte *a qua* y que fue decidido por la sentencia que ahora se impugna; que tratándose de un recurso que persigue la casación íntegra de la decisión, evidentemente que tiene calidad e interés para defenderse del mismo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene: “que propuso a la corte la celebración de un informativo testimonial a fin de probar los daños ocurridos, lo cual fue rechazado; que con dicha negativa la corte ha violado su derecho de defensa, ya que tenía conocimiento de que el asunto había sido fallado en primer grado sin conocer ninguna medida de instrucción; que además, el escrito de ampliación del intimante no fue tomado en cuenta por la corte, a pesar de haber sido depositado oportunamente; que al hacerlo así la corte violó su derecho de defensa y el principio del debido proceso de ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso referirnos a las siguientes cuestiones fácticas que se derivan de la sentencia impugnada, a saber: a) que José Chía Troncoso es esposo común en bienes de Esther Margarita Sánchez de Chía; b) que en virtud de una hipoteca en primer rango inscrita el 14 de enero de 1994, la entidad Financiera Cofaci, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Esther Margarita Sánchez de Chía, sobre el apartamento núm. 102, ubicado en la primera planta, con acceso a la calle Beller, construido dentro del ámbito del solar núm. 15-Refundido, de la manzana núm. 423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 93.63 metros cuadrados; c) que el 19 de abril de 1996, José Chía Troncoso demandó el sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble embargado; d) que el 14 de junio de 1996, José Chía Troncoso demandó en reparación de daños y perjuicios contra Financiera Cofaci, S. A., y a Juan Francisco Castillo Ortiz, alegando, esencialmente, que su esposa común en bienes no tenía calidad para suscribir el contrato de préstamo hipotecario con Financiera Cofaci, S. A., sin su autorización, ya que es el administrador de los bienes de la comunidad, y que el procedimiento de embargo inmobiliario practicado en virtud de dicho título

sobre un inmueble de la comunidad le causó daños y perjuicios materiales y morales consistentes en tener que ser llevado al médico de urgencia por el impacto psicológico que sufrió, ya que en ese inmueble funciona su oficina jurídica, sin que a la fecha haya sido posible reponerse, conforme el acto núm. 328-96, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que el 16 de febrero de 1998, la demanda incidental en sobreseimiento fue rechazada por el juez del embargo; f) que en fecha 14 de abril de 1998, la persigiente resultó adjudicataria del referido inmueble, según sentencia de adjudicación núm. 353-96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, g) que la referida demanda en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 958, de fecha 24 de noviembre de 2005; h) que no conforme con dicha sentencia, José Chía Troncoso interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 5 de julio de 2006, José Chía Troncoso, quien ostentaba la calidad de apelante, solicitó la celebración de un informativo testimonial con el fin de probar los daños que había padecido; que la corte *a qua* rechazó la medida de instrucción propuesta por la parte recurrente por el siguiente motivo: “que estudiado el caso a la luz de las piezas y documentos incorporados en provecho de su instrucción, y dado que el problema no es aquí cuestión precisamente del perjuicio que pudiese haber experimentado el demandante a causa del desposeimiento y consecuente desalojo de que fuera objeto, sino más bien de una falta o de una culpa imputada a Financiera Cofaci, S. A., que es imposible retener mediante la simple prueba testimonial, por ella derivarse de un procedimiento judicial de embargo cumplido bajo la supervigilancia de un juez, carece pues, a nuestro modo de ver, de real utilidad práctica, que la corte se embarque, a estas alturas, en la aventura de propiciar una medida de informativo que no conduciría a ningún lado; de tal suerte que se rechaza por inútil la audición de testigos en que insiste el apelante, sin que sea menester que figure en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que ha sido juzgado constantemente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, siempre que su decisión no viole la ley ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la alzada, dentro de su poder soberano de apreciación, estimó que la medida propuesta no comportaba utilidad práctica en relación al hecho que se controvertía mediante el recurso de apelación que le apoderaba y que era la falta o culpa endilgada a la entidad Financiera Cofaci, S. A., con lo cual ha dotado su decisión de motivos suficientes que justifican, como acertadamente hizo la corte, el rechazo del informativo testimonial que se solicitaba;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa, cuando, como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar que la parte recurrente no ha demostrado que como consecuencia del rechazamiento de la pretendida medida de instrucción, tuvo algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo otros medios de prueba que considerase pertinentes, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa por no haber tomado en cuenta la corte *a qua* el escrito de conclusiones que depositó oportunamente, es preciso indicar, por un lado, que fuera de su alegato la parte recurrente no ha demostrado haber depositado ante la alzada algún escrito justificativo de sus conclusiones

en los plazos que fueron otorgados a dicho fin, y de otro lado, que en caso de que efectivamente se realizara el indicado depósito, dicha situación por sí sola no es un motivo válido que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la recurrente, como tampoco advertido por esta jurisdicción, cómo la ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la alzada procedió a contestar las pretensiones de la entonces apelante que lo constituía la revocación de la sentencia de primer grado; que por dichas razones se desestima este aspecto y el medio examinado;

Considerando, que el segundo medio de casación se encuentra sustentado en lo siguiente. “que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que si bien es cierto que el tribunal puede resolver varios puntos de las conclusiones por medio de una motivación que comprenda todos, tal como lo hizo la corte cuando acogió las conclusiones de la intimada para confirmar la sentencia de primer grado, no menos cierto es que ningún juez puede, bajo el pretexto de interpretación, restringir, extender o modificar el dispositivo de su sentencia, ya que debe expresar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva, lo que no se hizo en el caso; que dicha formalidad es sustancial en la redacción de las sentencias, cuya sanción es la nulidad por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada, el hoy recurrente concluyó solicitando a la corte *a qua* lo siguiente: “Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto No. 22-06, de fecha 20 de enero del 2006, por ser justas y reposar en base y prueba legal, las cuales, transcritas textualmente, rezan de la siguiente manera: Primero. Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, contra la sentencia No. 958, de fecha 24-11-2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del J.P.I. del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; Segundo: Revocando la sentencia antes descrita y obrando a contrario *imperium*; Tercero: Admitiendo y acogiendo la demanda introductiva de que se trata por ser justa y reposar en base y pruebas legales; Cuarto: Condenando al señor Juan Fco.

Castillo Ortiz, y a la Financiera Cofaci, S. A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Plazo de 15 días para producir y depositar un escrito ampliatorio de conclusiones”; que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* procedió a acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el referido recurso de apelación, pero lo rechazó en cuanto al fondo por improcedente, confirmando, por consiguiente, la sentencia de primer grado y condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso;

Considerando, que la alzada, para formar su religión del asunto en la forma en que lo hizo, ofreció los motivos siguientes: “que sin importar cuál sea el orden de la responsabilidad a que hagamos alusión delictual, cuasidelictual o contractual- el sistema vigente entre nosotros gira en torno a la denominada “teoría de la falta”, de modo que esa responsabilidad encuentra su fundamento, inexonerablemente, en una falta probada o presumida; que lo anterior se traduce en el sentido de que la idea de la falta domina la teoría del derecho de daños en nuestro ordenamiento, exigiéndose, así pues, con vistas a admitir que haya comprometimiento de la responsabilidad civil, tres factores constitutivos esenciales e indisolubles, a saber: (1) falta atribuible al demandado, (2) perjuicio a la persona que reivindica la reparación y (3) conector de causalidad entre la una y el otro; que en ausencia de cualquiera de esos tres elementos, muy en particular de la falta, se produce la desconfiguración de todo el régimen y desaparece la noción, técnicamente aceptada, del derecho de la reparación; que en la tesis precedente, es obvio que se impone el deber al Sr. José Chía Troncoso, en su rol de demandante, de acreditar una falta con cargo a Financiera Cofaci, S. A., a propósito de los procedimientos de expropiación forzosa seguidos a su persecución y que llevarán a aquel a perder el inmueble en que, según dice, funcionaba su oficina de trabajo; que así resulta del principio gestor de la carga de la prueba, sancionado en el Art. 1315 del Código Civil: *actor in combit probatio*; que no se vislumbra en la especie ninguna irregularidad reprochable o dolosa que le permita a este plenario colegir un ejercicio de mala fe o desproporcionado en los derechos de la entonces acreedora Financiera Cofaci, S. A., de cara a la cobranza y postrera ejecución de su crédito; que ciertamente había a su favor, como garantía del cumplimiento de la prestación impuesta a su contraparte, una hipoteca de la que no hizo más que servirse

en un momento dado, acopiando una prerrogativa legítima; que el uso e implementación de un derecho a través de las vías que acuerda la ley, no se traduce, en modo alguno, en la obligación a indemnizar a nadie, más que en la hipótesis, firmemente establecida, de que ese ejercicio se verificara con ligereza censurable o con la manifiesta intención de hacer daño; que es evidente que el momento más oportuno para haber hecho valer el Sr. Chía las reservas que tuviese, referidas a tales o cuales anomalías de fondo o de forma, en la tramitación del embargo inmobiliario seguido a su esposa, y las que ahora se queja en su otrora calidad de administrador de la comunidad, era justamente en ocasión de dichos procedimientos, antes de que se llevara a cabo la subasta, y por supuesto, por aplicación de los principios de concentración e intermediación, ante el propio juez del embargo; que ya culminado todo aquello y en total inexistencia de elementos que hagan presumir fraude o colusión, la adjudicación purga cualquier tipo de error en preservación de la seguridad jurídica y de la necesidad –de orden público– de que las obligaciones formadas al amparo de la Ley, sean honradas; (...) que es de rigor, en síntesis, confirmar la sentencia de primer grado y condenar en costas al Sr. José Chía Troncoco por haber sucumbido, con distracción en privilegio de los abogados de la tribuna gananciosa, quienes así lo han petitionado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que dicha obligación queda satisfecha como cuando en la especie constan las conclusiones de las partes, los motivos que justifican el rechazamiento o acogimiento de las pretensiones de las partes y esto se plasma en el dispositivo de forma clara; que nada obliga al juez de fondo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, a tener que detallar de forma particular en el dispositivo de la sentencia si acoge o rechaza cada uno de los pedimentos hechos por las partes, puesto que existen decisiones que son adoptadas por los jueces en los motivos y no en el dispositivo propiamente dicho, como ocurrió en el caso del informativo testimonial que se solicitó, y otros que quedan implícitamente englobados con otra disposición que hagan los jueces, tal como sucedió al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, con lo cual estaba a su vez rechazando los pedimentos de revocación y de que fuese acogida

la demanda inicial, sin necesidad de que tuviese que plasmar el rechazo de cada uno de estos pedimentos de forma individual en el dispositivo de la sentencia; que por tanto, comprobado que la sentencia no incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que, en cambio, la corte satisfizo a plenitud los requisitos que le impone, procede rechazar el medio en cuestión;

Considerando, que en sus medios tercero y cuarto, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene: “que la corte al estatuir sobre el fondo del recurso en modo alguno ha tomado en consideración que tan pronto ocurre la sentencia de adjudicación de pleno derecho el inmueble adjudicado, donde está la oficina del hoy recurrente, opera su transferibilidad, saliendo de su patrimonio y recibiendo éste, en consecuencia, daños materiales y morales; que la corte al fallar confirmando la sentencia de primer grado le atribuye a Financiera Cofaci, S. A., y al señor Juan Francisco Castillo Ortiz un crédito hipotecario total sobre el referido inmueble, cuando su verdadero crédito solo abarcaba la mitad del mismo, porque el recurrente era el copropietario del inmueble ejecutado; que al hacerlo así, obviamente incurrió en una ilicitud manifiesta en el ámbito de la sentencia objeto del presente recurso; que por otra parte, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado, ha violado los artículos núms. 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que la sentencia carece de base legal; que la corte violó el artículo 2205 del Código Civil, ya que el inmueble embargado pertenecía a la comunidad legal existente entre el recurrente y su esposa; que además, el artículo 1421 del Código Civil le prohíbe a la esposa, señora Esther M. Sánchez toda operación comercial legal en razón de que el esposo era el administrador legal de los bienes de la comunidad”;

Considerando, que la demanda interpuesta por el recurrente, José Chía Troncoso, tenía por finalidad la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados por la entidad Financiera Cofaci, S. A., y Juan Francisco Castillo Ortiz, al embargar un bien perteneciente a la comunidad de bienes, en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con su esposa, señora Margarita Sánchez de Chía, quien no tenía calidad para ello y sin contar con su autorización en condición de administrador de los bienes, consistentes en un fuerte impacto psicológico que le acarreó el deterioro de su salud;

Considerando, que en el presente caso, tal como sostuvo la corte *a qua* en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación que le acuerda la ley, las alegadas irregularidades de fondo o de forma relativas al título que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte ahora recurrida en perjuicio de su esposa común en bienes son cuestiones que debieron tramitarse en el curso de dicho embargo inmobiliario antes de que se produjera la adjudicación del inmueble o luego de la misma a través del mecanismo legal instaurado a tal fin; que sin acreditar en su momento correcto las anomalías que al decir del hoy recurrente sufría el procedimiento en cuestión, la ejecución de la hipoteca que fuera consentida a favor del acreedor comporta el ejercicio legítimo de un derecho, lo cual, en principio, conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, lo que no ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo cual son desestimados y con ello se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Chía Troncoso contra la sentencia civil núm. 590, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deportivos Internacionales, S. A.
Abogado:	Dr. César C. Espinosa Martínez.
Recurrido:	Almacenes Sema, S. A.
Abogado:	Dr. Félix Moreta Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deportivos Internacionales, S. A., una sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en la avenida México núm. 84, de esta ciudad, debidamente representada por Melik Adipp Issa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097777-6, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 48, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, Almacenes Sema, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente, Deportivos Internacionales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, Almacenes Sema, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Almacenes Sema, S. A., en contra de Deportivos Internacionales, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 22 de octubre de 2004, la sentencia núm. 2427, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE modificadas las conclusiones vertidas en el acto introductorio por la parte demandante, la sociedad de comercio ALMACENES SEMA, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la compañía DEPORTIVOS INTERNACIONALES, S. A., al pago de la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS con 00/48 (RD\$ 158,402.48), principal adeudado más los intereses legales adeudados a partir de la fecha de la demanda en justicia; B) CONDENA a la compañía DEPORTIVOS INTERNACIONALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX R. MORETA FAMILIA Y OSCAR LUIS DEL CASTILLO BÁEZ, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** RECHAZA el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por los motivos expuestos” (sic); b) no conforme, Deportivos Internacionales, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1939-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 48, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, compañía DEPORTIVOS INTERNACIONALES, C. POR A., por falta de concluir;

SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía DEPORTIVOS INTERNACIONALES, C. POR A., contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 038-2004-00733, dictada el 22 de octubre de 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal primero literal A) del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, se lea del siguiente modo: “CONDENA a la compañía DEPORTIVOS INTERNACIONALES C. POR A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON 00/48 (RD\$158,402.48) que corresponde al monto adeudado”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos dicha sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, DEPORTIVOS INTERNACIONALES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. FREDDY R. VALERIO RODRÍGUEZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. **Tercer Medio:** Falta de base legal. Motivos falsos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo además en falta de base legal porque consideró que esta entidad había sido legalmente citada mediante el acto de avenir núm. 1781/2005, de fecha 16 de agosto de 2005, instrumentado por Miguel A. Caraballo, alguacil ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin examinar si dicho acto cumplía con los requisitos de validez exigidos por el legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que de haber valorado el referido acto de avenir, la alzada no hubiese pronunciado su defecto sino que hubiera declarado mal perseguida la audiencia porque el día en que fue notificado el abogado de la recurrente se encontraba fuera del país y las puertas de su estudio estaban cerradas por lo que el alguacil actuante lo notificó irregularmente

en manos del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien no es socio de su oficina ni tiene su estudio establecido en el mismo lugar, sino en otro piso del mismo edificio donde fue notificado el acto sin agotarse el proceso verbal instituido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para el caso de que el ministerial no encontrare a su requerido en su domicilio, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Almacenes Sema, C. por A., emitió diversas facturas a cargo de Deportivos Internacionales, C. por A., por concepto de mercancías despachadas a crédito, las cuales ascendían a un monto total de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$158,402.48); b) Almacenes Sema, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Deportivos Internacionales, C. por A., con el fin de obtener el pago del crédito consignado en dichas facturas, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) no conforme con esa decisión, Deportivos Internacionales, C. por A., la recurrió en apelación; d) en ocasión de ese recurso, la corte *a qua* pronunció el defecto de la apelante por falta de concluir debido a que no estuvo legalmente representada en la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2005, a pesar de que se le notificó el acto de avenir núm. 1781/2005, instrumentado el 16 de agosto de 2005, por Miguel Caraballo, alguacil ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) posteriormente, la alzada ratificó el defecto pronunciado en audiencia y rechazó en su mayor parte el mencionado recurso de apelación mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“en la especie, la demandante original, hoy recurrida, Almacenes Sema, c. por A., prueba la obligación cuya ejecución reclama, por medio de las facturas que aparecen detalladas en la primera parte de esta sentencia; que, por el contrario, la demandada, ahora recurrente, Deportivos Internacionales, C. por A., no ha hecho la prueba de su liberación, mediante el pago, modo normal de la extinción de las obligaciones, o por algún hecho que produjera la desaparición de su compromiso; que la parte recurrente no estuvo representada en la vista celebrada por este tribunal el día 24 de agosto de 2005, no obstante haber sido legalmente

citada, según se deduce del acto de avenir No. 1781/05 de fecha 16 de agosto de 2005, instrumentado y notificado por el señor Miguel Caraballo, alguacil ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que en esta circunstancia el recurrido concluye solicitando que se pronuncie el defecto por falta de concluir; que como ya se pronunció en audiencia pública dicho defecto con relación a la parte apelante, el mismo será ratificado en el dispositivo de más adelante”;

Considerando, los motivos transcritos anteriormente revelan que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí examinó la regularidad del acto de avenir cuestionado previo a emitir su decisión; que de la revisión del mencionado acto, núm. 1781/2005, antes descrito, se advierte que fue notificado en la “avenida Independencia, No. 202, apto. 602-B, condominio Santa Ana, sector Gascue, que es donde tiene su estudio profesional abierto el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado constituido de la sociedad comercial Deportivos Internacionales, S.A.,” y una vez allí, el alguacil actuante habló personalmente con el “Dr. Porfirio Hernández Quezada, en su calidad de abogado (colega), según declaró”; que tanto en la sentencia impugnada como en los demás actos de alguacil depositados por la recurrente en apoyo a sus pretensiones consta que su abogado constituido en apelación era el Dr. César C. Espinosa Martínez y que tenía su estudio profesional abierto en la misma dirección donde se notificó el acto núm. 1781/2005; que aunque la recurrente también aportó una copia del pasaporte del mencionado letrado en la que consta que él había salido del país el 30 de julio de 2005 y que retornó el 27 de agosto del 2005, nada impedía al ministerial actuante notificar válidamente el referido avenir en el domicilio de elección de su requerido, hablando con uno de sus colegas, como ocurrió en la especie, por lo que era innecesario que el alguacil realizara diligencias adicionales para asegurar la regularidad de su notificación, sobre todo tomando en cuenta que las alegaciones presentadas por la recurrente en el sentido de que el jurista que recibió el acto no es socio de su abogado ni tiene su estudio establecido en el mismo lugar con el objeto de establecer que el acto núm. 1781/2005, no fue notificado en el estudio profesional de su abogado constituido son insuficientes para rebatir la fe pública de la que están investidas las comprobaciones realizadas por los alguaciles en el ejercicio de las atribuciones propias de su ministerio, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve dicha decisión contiene una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta jurisdicción comprobar que el caso de referencia fue juzgado conforme a derecho, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deportivos Internacionales, S. A., contra la sentencia núm. 48, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Deportivos Internacionales, S. A., al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	Susy Soto Heredia.
Abogado:	Lic. Saturnino Lasosé Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 014, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida, Susy Soto Heredia.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Susy Soto Heredia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 27 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3766, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de exclusión propuesta por la demandada CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en ese sentido EXCLUYE del presente proceso a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora SUSY HEREDIA, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), interpuesta mediante el Acto No. 183/2010 de fecha 29 del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial FELIPE ABREU BÁEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos *ut supra*; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor de la señora SUSY SOTO HEREDIA, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios

causados por la muerte de su hijo el menor CHRISTOPHER ALEXANDER, a causa de la caída del alambre del tendido eléctrico a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); **SEGUNDO** (sic): CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. SATURNINO LASÓSE RAMÍREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión transcrita, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 113-012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 13 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 3766 de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo a favor de la señora SUSY SOTO HEREDIA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. SATURNINO LASÓSE RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.**

Considerando, que su decisión, la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que procede entonces ponderar la procedencia o no de las pretensiones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y en tal sentido, según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, no basta alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo. Que del examen y ponderación de este expediente, se advierte que la parte recurrente, a la cual le corresponde el fardo de la prueba de sus

pretensiones, no depositó documento alguno que las justifique, esto es, y principalmente, las piezas con las que pretende demostrar que ciertamente la contraparte no tiene un contrato con dicha compañía, que la zona donde reside la señora Susy Soto Heredia mantiene un suministro de energía de forma irregular, y finalmente, las pruebas de las alegadas irregularidades que contiene la sentencia impugnada, específicamente en su considerando número siete, en la que a nuestro juicio el juez *a quo* da la apropiada connotación jurídica que el caso amerita. Que cabe señalar que es una facultad que tienen los jueces de fondo el otorgar a los hechos el verdadero fundamento jurídico y dar a los mismos su correcta interpretación. Que en tal sentido, y en el entendido de que no ha sido probada en forma alguna la alegada sustentación de ninguno de los argumentos planteados por la recurrente, que solo consta en el acto de su recurso, marcado con el No. 113/2012 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), este tribunal se encuentra entonces en la imposibilidad de fallar con arreglo a sus pretensiones, disponiendo la revocación de la referida sentencia, sin existir prueba documental que sustente una decisión dictada al tenor de dicho requerimiento”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta a cargo de la madre y tutora legal del menor afectado con cuya actuación ha violado el artículo 67 del Código del Menor; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de autopsia judicial para probar la causa de la muerte, violación del literal “C”, del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial; **Cuarto Medio:** La valoración en exceso de los medios de pruebas documentales sometidos a la contradicción del debate.

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la madre y recurrida, en su condición de madre y tutora legal del menor afectado incurrió con su actuar en una falta de protección, falta de vigilancia y falta de cuidado con el niño menor de edad Christopher Soto, al permitir que entrara en contacto con la energía eléctrica en las circunstancias que indica su demanda, que el hijo menor está bajo la guarda y cuidado de los padres y tutores legales hasta los 18 años de edad, cuando adquiere la mayoría de edad, por lo que ha violado el artículo 67 del Código del Menor.

Considerando, que se verifica de la sentencia impugnada que el medio de casación que se pondera, sustentado en la violación del artículo 67 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por lo que no puede ser ponderado por esta Corte de Casación, ya que como se ha indicado numerosas veces, para que un medio de casación sea admisible, es requisito indispensable que haya sido propuesto expresa o implícitamente ante el tribunal a quo, ya que, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que, en consecuencia, el medio propuesto procede declararlo inadmisibile.

Considerando que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua*, no dio motivos jurídicos válidos para rechazar el recurso de apelación, ni para acoger las conclusiones de la contraparte; que rechazó dicho recurso de apelación sin dar motivos válidos, con cuya actitud violó su responsabilidad como Corte de Apelación; que debió examinar íntegramente el proceso, para garantizar el sagrado y legítimo derecho de defensa, y para garantizar la Tutela Judicial efectiva, que es de orden público y de carácter constitucional, pero sobre todo, incurre en el grave vicio de falta de motivos, toda vez, que no justifica su dispositivo; que llega al extremo de condenar a la empresa recurrente a pagar excesivos daños y perjuicios por el hecho de la madre (sic), sin haber incurrido en la comisión de falta alguna que pudiera dar como resultado la muerte del occiso menor de edad, y sin probar la falta para la ocurrencia del supuesto accidente eléctrico alegado, por lo que carece de méritos legales para sustentarse; que la copia certificada de la sentencia recurrida, el original del acto contentivo de la notificación de dicha sentencia y el original del acto contentivo del recurso de apelación, no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente y estos fueron los documentos que les sirvieron de fundamento a la sentencia, por lo que fueron valorados en exceso y no hacen prueba de nada, no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos de la causa; que la causa eficiente que provocó el accidente eléctrico objeto de este recurso de casación fue la falta en que incurrió la madre del menor al permitir que entrara en contacto con la energía eléctrica, y en esas circunstancias no

hay responsabilidad civil a cargo de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida el menor Christopher Soto, mientras montaba bicicleta en el frente de su casa, ubicada en el núm. 1, de la calle San Martín de Porres, sector San Gerónimo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, cuando hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que le cayó encima; que en este caso estamos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad es presumida en perjuicio de quien posee la guarda, control y cuidado de la cosa que provoca el daño, a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que la recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) alega la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, la que debe ser probada por la parte quien la alega, ante los jueces del fondo.

Considerando, que ciertamente, y conforme criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables, ya que su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián.

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente sentado, que el recurrente no depositó documento alguno que demuestre que entre las partes no existe un vínculo contractual o que los cables

del tendido eléctrico donde sucedió el siniestro no estén bajo su guarda, o cualquier medio de prueba que le exima de su responsabilidad; que estando dichos cables bajo la guarda de la recurrente, a ella correspondía probar alguna de las causas eximentes de responsabilidad, por lo que a la recurrente no le basta con alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que además debe proveer ante los jueces del fondo los elementos de prueba que demuestren tal eximente de responsabilidad, lo cual no ocurrió en la especie.

Considerando, que es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas, dando motivos más que suficientes para sustentar su decisión, razones por las cuales corresponde desestimar los medios examinados.

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la recurrida no ha hecho la prueba de la causa que provocó la muerte del niño, mediante la realización de una autopsia judicial, esta es la única manera de probar de forma científica la causa de la muerte de una persona, el acta de defunción solo hace prueba del hecho de la muerte hasta inscripción en falsedad, ni ha hecho prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente, toda vez, que es un principio de alcance universal que plantea que “Quien alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba”, y como se ha indicado, no ha probado la causa que provocó la muerte del *decujus*.

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevinida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios

o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”; que, no figura en la sentencia impugnada que el menor Christopher Alexander hayan sufrido de alguna enfermedad o estado patológico que pudiera desencadenar su muerte por lo que pudiera considerarse repentina e inesperada al aparentar gozar de buena salud, situación que configura el supuesto de hecho previsto en el literal c) del citado artículo 1 de la Ley de Autopsia Judicial, pero no es cierto que aun en estas circunstancias la realización de la autopsia tenga un carácter obligatorio a fin de establecer la causa de su muerte en el curso de un procedimiento civil como el de la especie; que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, situación distinta al caso que estamos analizando; que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer en el caso concreto, que el menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como fue establecido, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte del menor”⁹⁴ ; que en la especie el contenido de la referida acta de defunción guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos al proceso por lo que a partir de los

94 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016.

mismos pudo establecerse de manera fehaciente que la muerte de Christopher Alexander se debió a una electrocución accidental, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial.

Considerando, que finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 014, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Saturnino Lasóse Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre

Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00115, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Méndez Novas, abogado de la parte recurrida, Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 026-02-2017-SCIV-00115 de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2017, suscrito por el Lcdo. Luis Méndez Novas, abogado de la parte recurrida, Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00175, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua, mediante acto número 1336/2014, de fecha 03/06/2014, por el Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2, Distrito Nacional y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagarle a los señores Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua, la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento de conformidad con los motivos

precedentemente expuestos”; b) fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua, mediante el acto núm. 830-2016, de fecha 15 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 598-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 14 de febrero de 2017, la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00115, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN cuanto al fondo, ACOGE en parte, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores EDWING RICHARD MÉNDEZ CUEVAS y CRISTAL HERNÁNDEZ LANTIGUA, en consecuencia ADICIONA en el dispositivo de la sentencia atacada, un ordinal para que rija de la siguiente manera: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS MÉNDEZ NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos Nos. 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por los recurridos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Excesiva condenación de la sentencia recurrida, y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que se verifica que los hechos objeto de juicio ocurrieron dentro del referido negocio con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior del mismo, del cual el guardián y responsable es el beneficiario del contador, la empresa recurrente no puede ser responsable del cableado eléctrico interno del local comercial, tanto así, que el Cuerpo de Bomberos actuante no dijo dónde inició el incendio, solo se limitó a indicar lo que se quemó, fue la Policía que, de acuerdo a la sentencia recurrida, procedió a realizar el informe de lugar, donde se determinó que ese fuego fue provocado por un cortocircuito proveniente de los alambres que alimentan el contador de luz 220, sin indicar qué experticia técnica utilizó a esos fines. Que la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure responsabilidad civil en contra de la empresa recurrente, razón más que suficiente para casar la sentencia recurrida, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal. Una simple lectura de la demanda, de la sentencia recurrida, y de las pruebas aportadas por la parte recurrida, nos permite establecer que la misma no ha hecho prueba del alto voltaje alegado, no ha demostrado la llegada anormal de la energía eléctrica, no hay prueba alguna capaz de demostrar la falta a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos objeto de juicio, como sería una certificación expedida por órgano competente, como lo es la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional. Ha quedado confirmada la sobrevaloración hecha por la corte a los documentos aportados por la parte hoy recurrida, la cual ninguna hace prueba fehaciente que justifique su dispositivo, pero las pruebas testificales son más ineficientes aún, pues a todas luces se muestra que es un testigo mal preparado y que sus declaraciones debieron ser descartadas como medios de prueba confiable.

Considerando, que para acoger en parte el recurso principal, rechazar el incidental y confirmar la sentencia atacada, la corte *a qua* se sustentó en los motivos siguientes: “que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, según lo demuestran la factura que consta en el expediente, la reclamación No. 20143100389 de fecha 11 de marzo de 2014 y del levantamiento de daños del 14 de

mayo de 2014, del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, por tanto la responsabilidad de dicha entidad como guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), se presume. Que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. Que en la especie, la apelante incidental, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le es imputable, razón por la cual procede rechazar su recurso de apelación tal y como se dirá en la parte dispositiva de esta misma decisión. Que asimismo los recurrentes principales requirieron que sea fijado un interés judicial de 5%, que esta corte entiende procedente acoger el interés solicitado, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda, pero no por el 5% peticionado por los recurrentes principales, sino por un punto cinco por ciento (1.5%) mensual, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para fundamentar su decisión entendió como válidos los documentos depositados por la parte hoy recurrida como demostrativos de la falta incurrida por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los documentos en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unos y desestiman otros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acogen esos documentos; que en el presente caso, la corte *a qua* sustentó su fallo en una factura de servicios que consta en el expediente, la reclamación No. 20143100389, de fecha 11 de marzo de 2014 y del levantamiento de daños del 14 de mayo de 2014, del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, que establece que el incendio en el negocio denominado “Almacenes de Pinturas Pop Color”, fue ocasionada por un alto voltaje en los cables de energía eléctrica, producto de la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que además, es preciso recordar, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son

sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁹⁵”; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo;

Considerando, que una vez los demandantes, hoy recurridos, aportaron la indicada documentación, la parte demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones contenidas en dichas piezas no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso del incendio, sobre la empresa distribuidora de electricidad, concedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del accidente eléctrico no se corresponde con los hechos retenidos por la alzada, lo que no hizo;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, de la presunción de falta a cargo del guardián, sólo se aniquila probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad fueron probadas en

95 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador que produjo el incendio, la cual fue un alto voltaje del cableado eléctrico, conductor de electricidad, propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante la prueba testimonial y los documentos sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo, motivos por los cuales se desestiman los medios examinados.

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal como causal de casación, esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida no se pronunció sobre sus conclusiones, ni para acogerlas ni para rechazarlas, que violó su sagrado derecho de defensa y que solo basó su decisión en las deficientes pruebas aportadas por la parte hoy recurrida;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por la parte recurrente, es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente, referente a que la corte *a qua* no se pronunció sobre sus conclusiones principales

tendientes a que se rechace el recurso de apelación principal y que se revoque la decisión del primer juez, el estudio de la sentencia impugnada no nos permite establecer que la corte *a qua* haya dejado de estatuir respecto a las conclusiones con las cuales la hoy recurrente procuraba el rechazamiento de las conclusiones externadas por su contraparte durante el desarrollo de los recursos de apelación que dan origen a la sentencia que ahora se ataca en casación, ya que según se desprende de la decisión objeto del recurso de casación, la corte *a qua* fundamentó el rechazo del recurso de apelación incidental sobre la base de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no había probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le es imputable;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, el mismo tribunal pondera y valora todas las conclusiones presentadas por las partes en litis, lo cual le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* condenó a la recurrente de manera excesiva, injusta, ilegal y arbitraria, en ausencia total de pruebas sobre la falta, sobre el lugar exacto donde inició el incendio, pero más grave aún, no existe prueba en el expediente que acredite que los bienes muebles que dice el informe de bomberos guarnecían allí al momento del incendio, ni facturas de compras de dichos bienes, por lo que no saben de donde obtuvo la corte *a qua* el valor de dichos objetos para condenar a la recurrente al excesivo pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), más el 1.5% de interés legal, a partir de la demanda;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a estos principios, solo deben ejecutarse las medidas razonables y proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho,

como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, consagrados por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en la pérdida de su negocio, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio que no se corresponde con el daño causado, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la última parte del ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la confirmación del monto indemnizatorio;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00115, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrido:	Juan Manuel De los Santos Cruz.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo, Lic. Willy Salvador Encarnación Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes num. 47, séptimo piso, Ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 695-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Willy Salvador Encarnación Castillo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Juan Manuel de los Santos Cruz.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 695-2009 del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber valorado dicho tribunal el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida, Juan Manuel de los Santos Cruz.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa incoadas por Juan Manuel de los Santos Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 6 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00526, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por las entidades demandadas, por los motivos que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la Demanda Principal, SE DECLARA regular y válida en la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JUAN MANUEL DE LOS SANTOS CRUZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del señor JUAN MANUEL DE LOS SANTOS CRUZ, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO:** En cuanto a la Demanda en Intervención Forzosa, SE DECLARA regular y válida en la forma, la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA interpuesta por el señor JUAN

MANUEL DE LOS SANTOS CRUZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDESTE (sic), S. A. (EDEESTE), y en cuanto al fondo, SE ACOGEN en todas sus partes la conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **QUINTO**: En consecuencia, SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDESTE (sic), S. A. (EDEESTE), por los motivos que constan en esta decisión; **SEXTO**: SE CONDENA a las entidades, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO DE MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con la decisión antes transcrita fueron, interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por Juan Manuel de los Santos Cruz, mediante el acto núm. 666-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 379-2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el acto núm. 1115-2008, de fecha 15 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 24 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 695-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRI-MERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor JUAN MANUEL DE LOS SANTOS CRUZ, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), todos contra la sentencia civil No. 00526, relativa al expediente No. 038-2006-01206, de fecha 06 de agosto de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación descriptos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en sus respectivas pretensiones”.

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio**: Violación a la ley”.

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: “que es errónea y falta a la verdad y contraviene la misma ley que crea las empresas distribuidoras de electricidad, las certificaciones que fueron depositadas en el tribunal de primer grado y en las cuales basaron sus sentencias tanto el Juez de primer grado como la Corte a qua, que confirmó dicha sentencia, en las cuales consta una supuesta propiedad del tendido eléctrico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) o conjunta con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). En el caso de la especie, se ha pretendido poner por encima de la ley que creó las distribuidoras y sus demarcaciones tanto a la Superintendencia de Electricidad (SIE) así como las certificaciones de marras que esta institución expidió con lo cual se ha violado groseramente la ley que creó dichas distribuidoras de electricidad”.

Considerando, que el rechazo del recurso la corte *a qua* lo sustenta en los motivos siguientes: “que los cables estaban bajo la responsabilidad tanto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el entendido de que, según la certificación expedida en fecha 13 de julio de 2007 por la Superintendencia de Electricidad, el hecho ocurrió en la región donde esas entidades ofrecen sus servicios de distribución de energía eléctrica, ya que dicha certificación expresa que “existe una línea de distribución compartida en el área de frontera geográfica de estas dos empresas”; que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la falta, presumida, del guardián (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.) de la cosa inanimada (fluido eléctrico) se evidencia al estar los cables en el suelo y no en los postes que sirven de

soporte a los cables de distribución de energía; el perjuicio, en este caso, no es otro que la incapacidad para trabajar que le produjo el accidente y el hecho de tener lesiones permanentes en varias partes de su cuerpo, incluyendo amputación de un dedo del pie izquierdo; que las apelantes incidentales, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) no han aportado prueba alguna que las exima de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual en estos casos se presume”.

Considerando, que en la especie, el sustento del medio bajo examen reposa en la alegada violación a la ley, bajo el fundamento de que la corte *a qua* dio mayor valor a las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad que a la ley que crea las distribuidoras, que según alega la recurrente, es la que crea la demarcación territorial para el campo de acción de cada distribuidora.

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del estudio de la decisión impugnada, se verifica, que la corte *a qua*, para edificar su criterio valoró las piezas que le fueron aportadas, como es la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que es el organismo rector del sistema eléctrico, la cual establece que en el lugar donde ocurrió el siniestro existe una línea de distribución compartida en el área de frontera geográfica de estas dos empresas, lo cual deja claramente evidenciado que la corte actuó apegada a las pruebas que le fueron suministradas.

Considerando, que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián, lo que no ocurrió en la especie tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*.

Considerando, que del análisis expuesto en los párrafos anteriores se evidencia que la alzada ponderó y examinó todos los medios probatorios que le fueron presentados y en base a los hechos probados aplicó los fundamentos de derecho correspondientes, determinando que las entidades EDESUR y EDEESTE son las propietarias y guardianas de los cables del tendido eléctrico en la zona de ocurrencia de los hechos sin que probara la recurrente haberse liberado de su presunción de falta como causa generadora del daño.

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 695-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Marino De la Nieve Paulino.
Abogados:	Lic. Luis Ángel De León Reyes y Licda. Lesbia Lucía Fernández López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su administrador gerente Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 206, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ángel de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Marino de la Nieve Paulino.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte S. A., contra la sentencia No. 206, de fecha catorce (14) de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por los Lcdo. Luis Ángel de León Reyes y Lesbia Lucía Fernández López, abogados de la parte recurrida, Marino de la Nieve Paulino.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marino de la Nieve Paulino, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos Estherlin José de la Nieve Marte y Dianelis de la Nieve Marte de la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 18 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 523, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge los medios de inadmisión por falta de calidad e interés, planteados por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la parte demandante, señor Marino de la Nieve Paulino, en la acción interpuesta por este en su propio nombre, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Marino de la Nieves Paulino, en representación de los menores Estherlin José de la Nieve Marte y Dianelis de la Nieve Marte de la Cruz, (hijos de la occisa Andrea Candelaria Marte de la Cruz), en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza la presente demanda, por insuficiencia probatoria; **CUARTO:** condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de los mismos en provecho del Licdo. Félix Ramón Bencosme B., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) Marino de la Nieve Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 749, de fecha 22 de septiembre de 2014, instrumentado por

el ministerial Ramón Antonio López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción núm. 2 de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 14 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 206, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) respecto a la falta de calidad del recurrente señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte obrando por su propia autoridad revoca la Sentencia Civil No. 523 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia dispone: A) condena a la recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las suma de Un millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor del señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, como justa reparación de los daños causados por la muerte de su concubina Andrea Candelaria Marte de la Cruz; B) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las suma de Un millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor del recurrente, el menor ESTHERLIN JOSÉ PAULINO (sic) MARTE, debidamente representado por su padre el señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, como justa reparación por los daños causados físicos y morales sufridos por la muerte de su madre señora Andrea Candelaria Marte de la Cruz; c) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las suma de Un millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la recurrente la menor DIANELIS PAULINO (sic) MARTE, debidamente representada por su padre el señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su madre señora Andrea Candelaria Marte de la Cruz; d) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de los intereses del monto total condenado previamente en razón del uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual en provecho y favor del recurrente señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, quien actúa por sí y por sus hijos menores ESTHERLIN JOSÉ y DIANELIS DE LA NIEVE PAULINO MARTE, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la

*total ejecución de la obligación a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** condena a la demandada y recurrente incidental la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho y favor del abogado del recurrente el Licenciado Luis Ángel de León Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho y desnaturalización de los hechos, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el razonamiento que hace la corte *a qua* de los hechos pretendidos y del derecho aplicado, se demuestra que no tiene ningún tipo de fundamento en razón de que basa su decisión de revocar la sentencia del primer grado, bajo el fundamento de que en esa corte se probó y se demostró la relación concubiniaria que existía entre la occisa y el demandante, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistían esas pruebas, toda vez que en la motivación de su sentencia solo se limita a mencionar la comparecencia de la parte y un informativo testimonial, sin describir en qué se basaron para establecer lo probado. Que la parte demandante, hoy recurrida, no ha depositado en el proceso ningún medio de prueba que justifique sus pretensiones; que a través de los medios probatorios que reposan en el expediente, es manifiestamente imposible que dicha corte pudiera constatar que hubo un alto voltaje, que el mismo fue provocado por las líneas de transmisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), de la misma forma no fue señalado con certeza dónde ocurrió el alto voltaje, ni se precisó en qué lugar fue que hubo un desprendimiento de los cables que supuestamente provocaron el fallecimiento de Andrea Candelaria y las lesiones al menor Estherlin José; así las cosas, no existe un lazo de causalidad entre los hechos que le imputan a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y el daño ocasionado a Andrea Candelaria y al menor Estherlin José. Que en ausencia de prueba del vínculo de causalidad, en el presente caso, no se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para que se establezca una condenación por daños

y perjuicios, puesto que como hemos indicado, es indefectiblemente necesaria una relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo, elemento que corresponde a la víctima demostrar, situación que no ha ocurrido con respecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).

Considerando, que en su decisión la corte *a qua* sustenta la revocación del ordinal primero de la decisión recurrida relativa a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda con relación a Marino de la Nieve Paulino, en su calidad de concubino, en los motivos siguientes: “que las uniones consensuales entre convivientes encuentran su fundamento legal en la disposición del artículo 55, ordinal 5to. de la Constitución Dominicana, cuando nos señala: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera deberes y derechos en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”, y que es de conocimiento general en épocas pretéritas la unión que alegadamente tenía el recurrente con la finada no era generadora de derechos, pero que a partir de la implementación de nuevas leyes y de la variante corriente jurisprudencial y por la entrada en vigencia de la Constitución reformada del veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a este tipo de uniones se le reconocen derechos bajo el cumplimiento de requisitos que deben haber existido con carácter permanente, sobre todo en una sociedad como la nuestra que este tipo de unión constituye lo común entre personas que deciden formar una familia; que para instruir el recurso, la corte conoció audiencias públicas, en la que fueron ordenadas medidas de instrucción que van desde la comunicación de documentos hasta la comparecencia de partes e informativos testimoniales y de todos estos medios conocidos en igualdad de armas y en procura de obtener la verdad sobre los hechos invocados, hemos podido colegir situaciones que ciertamente demuestran la existencia de este tipo de unión entre el recurrente y la finada Andrea Candelaria Marte de la Cruz, de forma pública, singular y ausente de formalidad legal, de la cual nacieron dos (2) hijos que convivían juntos con sus padres en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos. que de lo antes expresado, ante esta corte se demostró la existencia de este tipo de relación, la cual conlleva la revocación del ordinal primero de la decisión recurrida relativa a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, por los motivos expuestos”.

Considerando, que asimismo, para admitir el recurso, revocar la sentencia atacada y acoger la demanda original, la corte *a qua* se sustentó en los motivos siguientes: “que para la corte ilustrarse y establecer la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, procedió a escuchar la parte agraviada, así como también conocer de un informativo testimonial a su cargo, medios de defensas que no fueron utilizados por la empresa distribuidora del servicio energético a pesar de ser ordenada en igualdad de condiciones y a los cuales renunció tal como consta en acta de audiencia redactada al efecto; es en tal sentido que ante la corte ha quedado como un hecho fijado o establecido por los medios previamente señalados, a los cuales se les concede fuerza probatoria, que el daño causado ha sido generado por una falta de la recurrida, quien en su calidad de propietaria y guardiana de los cables que suplen energía eléctrica en la zona donde ocurrió el accidente, está en la obligación de mantenerlos en condiciones que eviten la ocurrencia de tales situaciones, debiendo además velar por su estado físico de manera constante, para así evitar, como en la especie, su desprendimiento sobre una vivienda familiar por efecto de la irregularidad del voltaje; que la finada, al hacer contacto con un objeto dentro de su casa, recibió una descarga mortal al estar esparcida la energía, y por igual su hijo menor de edad. Que la falta en materia de responsabilidad civil se considera como un error de conducta que sea violatorio del deber jurídico, constituyendo un requisito de primer orden para la existencia de los casos de responsabilidad y por ende corresponde a quien alega el daño, como elemento previo, demostrar su existencia, salvo en aquellos casos en que la falta se presume por la ocurrencia de situaciones como lo es ser guardián o propietario de la cosa que está bajo el cuidado y del cual deba responder, como ha sido el caso de la especie. Que todos estos hechos comprobados implican pues la responsabilidad civil comprometida de la recurrida por su calidad de guardiana de la cosa, en la especie, el cable del tendido eléctrico que al desprenderse le ocasionó la muerte a una persona y lesiones físicas a otra, así como daños morales ante el hecho del sufrimiento o aflicción que ha debido soportar como consecuencia del suceso”.

Considerando, que en esencia, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no probó ni demostró la relación concubinaria que existía entre la occisa y el demandante original, así como tampoco en qué lugar se desprendieron unos cables del tendido eléctrico, ni que hubo un alto voltaje,

el cual fuera provocado por las líneas de transmisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), todo lo cual supuestamente provocó el fallecimiento de Andrea Candelaria y las lesiones al menor Estherlin José, más aún, no probó el vínculo de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo.

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida Andrea Candelaria y resultó con quemaduras en su cuerpo el menor de edad Estherlin José, ocurrido dicho accidente en la provincia de La Vega; que ciertamente, no es un hecho controvertido que el accidente eléctrico en cuestión se produjo en el interior de la vivienda, sin embargo, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que no obstante haberse producido el siniestro en el interior de la vivienda, el guardián de la cosa inanimada compromete su responsabilidad civil cuando el fluido eléctrico desborda el voltaje contratado por los usuarios de este servicio, lo que trae como resultado acontecimientos, como el de la especie, lo que fue constatado por la corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto al cuestionamiento respecto a la calidad de concubino que posee Marino de la Nieve Paulino, con relación a la finada Andrea Candelaria, la corte *a qua* pudo establecer, a partir de la documentación aportada como de las medidas ordenadas y realizadas por dicha alzada, la relación consensual que existió entre el ahora recurrido, Marino de la Nieve Paulino y la extinta Andrea Candelaria, por lo que procede desestimar esta parte del medio examinado;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida;

que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que al momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que luego de establecido ese hecho positivo por la corte *a qua*, correspondía a la actual recurrente, probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyeron la presunción de responsabilidad antes referidas, lo cual no hizo;

Considerando, que en la especie, luego de haber establecido la corte *a qua*, los hechos y circunstancias del siniestro en cuestión y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384-1 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: que el fallo no contiene una exposición sumaria de los hechos que lo fundamentan, ni sobre los documentos que lo soportan como prueba de base legal, ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo; que, también omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte demandante, (hoy recurrida), toda vez que se trata de probar en primer lugar la calidad de accionante y, en segundo lugar, de probar la calidad de guardián del demandado, hoy recurrente, los cuales debieron estar soportados o corroborados por otros medios de pruebas o describir los argumentos que soportan dichos argumentos; que no aparece en ninguna de las motivaciones de la sentencia recurrida que dicha corte indique informes o peritajes que pudieran determinar

dichos argumentos, lo que evidencia que los hechos supuestamente probados en dicha corte fueron evaluados de manera medalaganaria y caprichosa por dicha corte, privando a ese tribunal supremo, como Corte de Casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado; que al fallar en esa forma, la corte *a qua* incurrió en una franca violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil Dominicano, al no establecer de manera clara y pormenorizada mediante un análisis más técnico de todos los medios de pruebas aportados al debate por las partes, por lo que dicho medio de casación necesariamente debe ser acogido por su pertinente motivación.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que, asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos;

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida plasmada por la recurrente en el medio bajo examen, cabe destacar, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* da motivos de hecho y derecho correctos para justificar su decisión, cuando establece que en base a las medidas ordenadas y celebradas por ella, así como de la documentación aportada al legajo, comprobó la ocurrencia de un siniestro y que este fue provocado por un alto voltaje de las líneas eléctricas que están bajo la guarda y cuidado de la hoy recurrente;

Considerando que otro aspecto por el que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, es porque supuestamente carece de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación la manera clara y ordenada en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, en el citado fallo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 206, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lc-dos. Luis Ángel de León Reyes y Lesbia Lucia Fernández López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Expreso Jade, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrida:	Wendy Margarita Guzmán Mercado.
Abogados:	Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Expreso Jade, C. por A., compañía legalmente constituida y organizada según las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1055 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00311-2004, de fecha 23 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la No. 00311-2004 (sic), de fecha 23 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de diciembre de 2004, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, Expreso Jade, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de enero de 2005, suscrito por los Lcdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes, abogados de la parte recurrida, Wendy Margarita Guzmán Mercado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Wendy Margarita Guzmán Mercado, contra la sociedad comercial Expreso Jade, C. por A., la Segunda Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-02-00799, de fecha 16 de julio de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAR a la empresa EXPRESO JADE, C. POR A., al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora WENDY MARGARITA GUZMÁN MERCADO, por daños y perjuicios, sufridos por ella, debido a la falta cometida en su contra por EXPRESO JADE, C. POR A., y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENAR, a EXPRESO JADE C. POR A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DANIEL IZQUIERDO NOVA Y RICARDO PAREDES LEONARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la sociedad comercial Expreso Jade, C. por A., mediante el acto núm. 1269-2002, de fecha 22 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Gerardo Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental Wendy Margarita Guzmán, mediante el acto núm. 200-2002, de fecha 30 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez Belliard, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 23 noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 00311-2004, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto respectivamente por la empresa EXPRESO JADE, C. POR A., y por la señora WENDY MARGARITA GUZMÁN MERCADO, contra la sentencia civil número 366-02-00799, de fecha Dieciséis (16) del mes de*

Julio del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los recursos de apelación principal y parcial incidental interpuestos respectivamente por la razón social EXPRESO JADE, C. POR A., y por la señora WENDY MARGARITA GUZMÁN MERCADO, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** COMPENSA las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos por violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia hoy recurrida ha sido dictada en contravención expresa de las normas que rigen la Responsabilidad Civil antes señaladas, al acordar una indemnización por una suma excesiva basándose en motivos inciertos para establecer el daño, máxime desconociendo la corte *a qua*, al parecer, que el hecho que dio lugar a la demanda de marras, se debe al hecho de la denuncia innominada hecha por la hoy recurrente, y sin ponderar que lo único que llevó a que la señora Wendy Margarita Guzmán Mercado, resultara implicada en el fraude denunciado, fueron las pesquisas hechas por la Policía Nacional. Así, que la corte *a qua* confirmando la sentencia de primer grado, la cual condena a la recurrente al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), alegando una falta ligera de la recurrente que ha ocasionado un daño a la recurrida; que constituye motivos vagos e imprecisos y concebidos en términos generales, los dados por la corte *a qua* en la sentencia recurrida, pues los mismos no dan pautas para determinar ni la existencia del daño alegado y no probado por la hoy recurrida; que para poder emitir un fallo, todo tribunal, debe examinar y sopesar de la forma más jurídica, lógica y razonable las pruebas puestas a su cargo, máxime como en el caso de la sentencia de la especie, al ser el tribunal de alzada colegiado, pues de dicho examen, es de donde deviene la sentencia hoy recurrida, la cual no expresa de forma detallada los hechos por los cuales, la corte *a qua* falló

en la manera en que su íntima, jurídica y soberana apreciación (sic), sin dejar claramente establecido porqué hubo violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; que en la sentencia recurrida se hizo una incorrecta apreciación de los hechos, dando así exclusivamente la solución jurídica del tribunal de primer grado y la corte *a qua*, en el sentido de la procedencia de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Wendy Margarita Guzmán Mercado, contra la sociedad comercial Expreso Jade, C. por A.; que carece de veracidad el alegato de la corte *a qua* en el sentido de que la recurrente actuó de forma ligera al denunciar los hechos ilícitos cometidos en la empresa, puesto que en ninguna parte de la referida denuncia, la sociedad comercial Expreso Jade, C. por A., hizo referencia directa a la hoy recurrida, sino que su implicación en dichos hechos se debió a las investigaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional; que en consecuencia, ha sido criterio constante de nuestro más alto Tribunal de justicia que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, o que el móvil y los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido; por lo que en el caso que nos ocupa, debemos concluir que no se encuentra reunida la falta requerida, ya que no se ha probado el abuso del derecho acordado a toda persona de denunciar cualquier situación con vicios de ilegalidad que perjudique sus intereses, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y del expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata se advierte que: 1) se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de la alegada falsa acusación y prisión ilegal de la actual recurrida por parte de la recurrente; 2) que dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 366-02-00799, de fecha 16 de julio de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3) que la sociedad comercial Expreso Jade, C. por A., y Wendy Margarita Guzmán Mercado, interpusieron formales recursos de apelación contra la decisión antes señalada por no estar conformes con esta; 4) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de dichos recursos emitió la decisión marcada con el núm. 00311-2004, de fecha 23 de noviembre de 2004, mediante la cual rechazó los recursos

de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, ahora impugnada en casación;

Considerando, que para rechazar los recursos, la corte *a qua* se sustentó en los motivos siguientes: “que de las declaraciones emitidas por los representantes de la parte recurrente y del contenido de las piezas enunciadas precedentemente, esta corte de apelación ha podido comprobar como hechos ciertos, precisos y concordantes, que la recurrida se desempeñaba como cajera de la recurrente en el turno de la noche, que en la denuncia se involucró de manera innominada a las cajeras del turno indicado, turno en el que laboraba la recurrida, y que la recurrida, en calidad de cajera, fue apresada por la Policía Nacional y sometida a la acción de la justicia, en virtud de la denuncia que interpusiera la empresa recurrente por fraude en el cobro de la factura; que si bien es cierto que la recurrente, al interponer su denuncia, no hizo más que ejercer un derecho que le asiste y que esto no compromete su responsabilidad civil, esto está sujeto a que el titular de ese derecho lo ejerza con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho; que el hecho de que el representante de la parte recurrente, indicara en su denuncia ante la Policía Nacional, que las diferencias que existen en cuanto al cobro del monto de las mercancías facturadas, era posible que fueran desviadas por el cajero, las declaraciones formuladas por el representante de la parte recurrente, Charlie A. García, al inspector de trabajo, en el sentido de que en la empresa se detectaran anomalías muy costosas por lo que había una comunicación entre el sub-gerente y las cajeras de turno de la noche, y el hecho de que la recurrida laboraba en el turno de la noche, constituye una falta generadora de un perjuicio, ya que la recurrente actuó con ligereza, torpeza y negligencia al implicar en su denuncia a las cajeras, que aunque lo hizo de forma innominada, lo hizo de manera específica, lo que bastaba para que la Policía apresara a los cajeros, incluyendo a la parte recurrida, además de que también el representante de la parte recurrente, Charlie A. García, admitió en la comparecencia personal celebrada ante esta Corte de Apelación, de que el gerente de la sucursal y los cajeros podían alterar los precios de las mercancías y que el sistema computarizado tenía problemas técnicos en cuanto a impresión, por lo que debió de conducirse con prudencia y diligencia, en la interposición de su denuncia y no involucrar de manera formal y expresa a los cajeros de la empresa, tal y como lo hizo en su

denuncia y ante las autoridades de trabajo; que el hecho de la denuncia interpuesta contra los cajeros de la empresa recurrente, laborando en el turno de la noche, entre los que se encontraba la recurrida, hizo que las autoridades policiales detuvieran, apresaran y sometieran a la acción de la justicia a la parte recurrida, que duró siete (7) días privada de su libertad, la cual pudo ser obtenida mediante una acción de *habeas corpus* lo que demuestra que no cometió los hechos que se le imputan, circunstancias que tienen como consecuencias en la recurrida, el acontecimiento de amenaza de aborto que presentó, lo que constituye un daño moral, por el estado de angustia y desasosiego que sufre una persona cuando se encuentra detenida, tomando sobre todo en consideración que al momento de su detención la parte recurrida se encontraba embarazada y que luego tuvo una amenaza de aborto, lo que pudiera implicar la pérdida del hijo concebido; que ha quedado establecido por la instrucción del proceso, que el daño que sufrió la parte recurrida, se derivó de la falta cometida por la parte recurrente”;

Considerando, que además, por ante la jurisdicción de alzada, se realizó la comparecencia personal de las partes, en las cuales declararon las personas siguientes: Bruno Rhadamés Capellán: “Lo único que puedo declarar, es que al momento de detectar que un plato que cuesta RD\$15.00, aparecen las facturas con un precio de RD\$3.00 y RD\$5.00 pesos, variando así, fue ahí donde nosotros nos acercamos a la Policía a poner una denuncia con relación a las personas que manejan facturas, incluyendo la gerencia de Expreso Jade, C. por A... pusimos la denuncia, la Policía hizo lo demás. Reiteramos que la Policía hizo su investigación y se llevaron presos a quienes ellos consideraron que debían investigar”; Charlie García, en calidad de Gerente General de Expreso Jade: “En ese entonces se hizo una investigación en base a un ticket que se nos había mostrado, esa investigación se hizo internamente en la empresa, ya que en ese ticket se mostraban irregularidades en el valor del precio del plato, ... se hizo la denuncia, la Policía investigó y en base a eso fueron hechas prisioneras e investigadas las personas que la Policía consideró involucradas en las irregularidades, incluyendo no sólo a las cajeras sino el gerente y el sub-gerente. Cada cajera tiene una clave con la que accesa al sistema con carácter exclusivo, que ella conoce y la puede cambiar cuando quiera sin necesidad de la intervención de un técnico en el sistema, cuando llega entra con su clave, abre en la pantalla una hoja de facturación, ingresa

el nombre del plato a vender y el sistema automáticamente registra y describe el precio real, al final cuando el cliente ha terminado la orden el computador le muestra a la cajera la cantidad a pagar, en base a eso digita el billete con que el cliente paga, la computadora automáticamente hace el cálculo, resta el monto a pagar e indica el monto a devolver, lo que le permite a la cajera detectar ese tipo de irregularidad... pueden el gerente de la sucursal y las cajeras... la compañía no levantó cargos, porque el monto de las pérdidas no era suficientemente grande, para la compañía embarcarse en un procedimiento legal; en primer lugar lo que pusimos fue una denuncia, para que la Policía investigara, la Policía investigó y no se intentó ninguna acción, unos renunciaron y otros fueron cancelados; se que fue detenida, pero el tiempo no lo sé”; y Wendy Margarita Guzmán Mercado: “Se enciende el computador, accedía a mi clave, empezábamos a trabajar de 5:45 P. M., hasta 12 P. M., abría la pantalla presentaba el logo de la empresa, cuando llegaba el cliente de acuerdo a lo que pedían le daba el código de ese plato, así salía el formato de la factura con el nombre del plato y el precio y se imprimía el ticket; veía la pantalla lo que tenía que devolver, le daba el ticket al cliente y le devolvía lo que le sobraba al cliente; cuando hacía el cuadro el sub-gerente estaba ahí, yo le entregaba el sobrante y el cuadro completo, firmábamos él y yo el ticket del cuadro”;

Considerando, que en esencia, la parte recurrente alega, que no podía ser condenada en daños y perjuicios, toda vez que su acción fue realizada en el ejercicio de un derecho que no daba lugar a daños y perjuicios, toda vez que, según aduce, lo que hizo fue presentar una denuncia por ante la Policía Nacional, a través de su gerente corporativo de recursos humanos, Bruno Capellán, por un alegado fraude en facturas de pago, específicamente en el turno de la noche;

Considerando, que si bien es cierto que por la denuncia interpuesta la recurrida se vio sometida a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que, el ejercicio de un derecho no puede en principio generar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante; que ese criterio ha sido sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular

del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil;⁹⁶

Considerando, que en la especie, al entender la recurrente que estaba siendo estafada como consecuencia de la desviación del dinero entrante a caja, debido a tickets que mostraban irregularidades en el valor del precio de los platos de comida, ejerció las vías de derecho correspondientes contempladas por la ley para tal infracción; que el hecho de que esa actuación desencadenara perjuicio contra la recurrida al haber sido implicada en la investigación realizada por la Policía Nacional por haber dicha institución encontrado en su perjuicio indicios graves y serios, pero que posteriormente fue ordenada su libertad mediante un recurso de *habeas corpus*, aún en esa circunstancia, contrario a como lo juzgó la corte *a qua*, esta última actuación no constituye los elementos suficientes para determinar que el recurrente comprometió su responsabilidad civil, máxime cuando fue comprobado por dicha alzada que este no interpuso ninguna acción directa contra la ahora recurrida, sino que se “trató de una denuncia contra los empleados del turno de la noche”; cabe resaltar que tampoco es atribuible como una falta que se pueda considerar como responsable a la recurrente, el hecho de que el recurrido haya permanecido en prisión, ya que esta circunstancia se origina en primer lugar muchas veces, por deficiencia del sistema o los organismos que intervienen en esa fase decisoria y en segundo lugar, de que no depende de la voluntad de quien acusa, sino de los representantes y actores del aparato judicial; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo de la recurrida, lo cual no hizo demostrar ante esa alzada, que con su actuación el recurrente ejerció uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00311-2004, de fecha 23 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Comerciales Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Carmelina Peguero Mejía y Dr. Australio Castro Cabrera.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Montessori Ventura García y Lic. Enrique Pérez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 837, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmelina Peguero Mejía, por sí y por el Dr. Australio Castro Cabrera, abogados de la parte recurrente, Inversiones Comerciales Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 837 del 29 de diciembre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, abogados de la parte recurrente, Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y reparación de daños y perjuicios incoada por Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero de 2006, la sentencia núm. 45, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo Hipotecario y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por INVERSIONES COMERCIALES DOMINICANA, S. A., en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 518/05, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por no haber parte gananciosa; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PERDO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Inversiones Comerciales Dominicanas, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 100, de fecha 7 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 837, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por *INVERSIONES COMERCIALES DOMINICANA, S. A.*, contra la sentencia No. 45 de fecha 31 de enero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia *CONFIRMA* la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos antes señalados; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Alberto Pujols, de Estrados de esta Sala, por la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia, menciones esenciales: que no se transcriben sus conclusiones esenciales de las partes. Sentencia casada; **Segundo Medio:** Medios nuevos en casación. Inadmisibles por falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder, falta de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no enunció, como era su deber, las conclusiones presentadas por la recurrente; que en el dispositivo de la sentencia se omite estatuir sobre las cuestiones planteadas por la recurrente ante la corte *a qua*, limitándose a rechazar el fondo y a confirmar la decisión dictada en primer grado sin ningún tipo de análisis; que los jueces de fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de la parte para admitirla o rechazarlas, dando motivos pertinentes, así como también de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, por lo que al rechazar implícitamente la corte *a qua* las conclusiones de la hoy recurrente, sin dar ningún motivo que justifique ese rechazamiento, incurrió en el vicio aducido”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) José Raymundo Díaz Peña, Luis Danilo Castro Betances, Australio

Castro Cabrera, Gerónimo Tomás Abreu Herrera, María del Carmen Abreu de Castro, José Daniel Castro Susana y Rosa Eva Abreu Ortiz, son socios de la entidad Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., conforme sus estatutos sociales redactados el 20 de agosto de 1973; b) en fecha 22 de diciembre de 1983, el Banco de Reservas de la República Dominicana, la compañía Industrias Cheico, C. por A., representada por Australio Castro Cabrera, quien también actuó a título personal, y la compañía Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., representada por José Raymundo Díaz Peña, suscribieron un contrato mediante el cual Industrias Cheico, C. por A., reconoció adeudar al Banco de Reservas de la República Dominicana la suma de RD\$5,304,792.86, que devengaría intereses al 12% anual, para cuya seguridad y garantía del pago fueron ofrecidos en hipoteca, entre otros inmuebles, una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 105-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, La Yuca, con una extensión superficial de 15,000 metros cuadrados, registrada a nombre de Inversiones Comerciales Dominicana, S. A.; c) que, según se aprecia de la sentencia de adjudicación núm. 16631, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 13 de enero de 1988, notificó formal mandamiento de pago a las compañías Industrias Cheico, C. por A., Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., y a Australio Castro Cabrera, para que en el plazo de 30 días procedieran a pagarle la suma de RD\$6,041,972.61, según acto núm. 24-88, el cual fue inscrito el 15 de enero de 1988, siendo ejecutado el proceso verbal de embargo en fecha 18 de febrero de 1988, conforme acto núm. 159-88, el cual fue denunciado a los embargados el 19 de febrero de 1988; d) en fecha 20 de mayo de 1988, la compañía Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., demandó la nulidad del contrato de fecha 22 de diciembre de 1983, según acto núm. 205-88, instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) en fecha 20 de octubre de 1988, el Banco de Reservas de la República Dominicana resultó adjudicatario de los inmuebles embargados; f) el 27 de enero de 2005, la compañía Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual procuraba una indemnización ascendente a RD\$15,000,000.00, por los daños y perjuicios recibidos con la venta y

adjudicación del inmueble de su propiedad; g) que mediante sentencia *in voce* de fecha 16 de agosto de 2005, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionó las demandas en nulidad y reparación de daños y perjuicios, las cuales fueron rechazadas mediante la sentencia civil núm. 45, de fecha 31 de enero de 2006; h) que no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto el aspecto relativo a la obligatoriedad de enunciar las conclusiones que fueron planteadas ante la jurisdicción de segundo grado, es preciso advertir, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, requisito este que, según ha sido juzgado de forma reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no implica necesariamente la transcripción de los pedimentos hechos por las partes, sino que se basta con hacer mención de ellos y que estos sean ponderados y contestados; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia apelada transcribe y enuncia claramente las conclusiones que en su condición de apelante la hoy recurrente presentó a la alzada, las cuales versaron en el sentido siguiente: a) que se pronunciara el defecto en contra de la parte apelada por falta de comparecer; b) que se declarara la nulidad del contrato suscrito en fecha 22 de diciembre de 1983; c) que se condenara a la apelada al pago a su favor de RD\$15,000,000.00, a título de indemnización; y d) que se condenara la apelada al pago de las costas del proceso, sin que se haya depositado prueba alguna, tal como una transcripción del acta de la audiencia celebrada, a partir de la cual pudiera verificarse que propuso otros pedimentos formales distintos a los cuales se plasmaron en la decisión criticada y que se omitiera estatuir sobre estos, razón por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en otro aspecto de su primer medio sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* no dio motivos que justificaran el rechazamiento de todos los medios que sirvieron de fundamento a las conclusiones propuestas; que ha sido juzgado por esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que si bien es de derecho que

los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, los pedimentos planteados por las partes; que por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* no se haya referido de forma expresa a cada uno de los argumentos en que la parte recurrente en apelación fundamentó el pedimento de nulidad del contrato que planteó, no quiere decir que haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio alega la parte recurrente, que como la parte hoy recurrida estuvo en defecto en los dos grados anteriores, cualquier medio que pueda plantear ante esta corte de casación debe ser considerado nuevo y en consecuencia inadmisibile, salvo que se trate de un medio de orden público; que lo planteado por la parte recurrente no se refiere a un vicio contenido en la sentencia impugnada, sino que está orientado a cuestiones eventuales que su parte adversa pudiera proponer en contra de la sentencia objeto de este recurso de casación, lo cual en la especie deviene en inoperante, ya que no se verifica que la parte recurrida, por su parte, haya también interpuesto recurso de casación alguno en el cual planteara cuestiones nuevas no analizadas por la jurisdicción *a qua*; que como el medio planteado no ataca la sentencia impugnada deviene en inadmisibile;

Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente argumenta, esencialmente: “que la parte recurrida hizo defecto en primer y segundo grado, por lo que no presentó conclusiones en ninguna de las causas, sin embargo, la corte *a qua* en un exceso de poder y usurpando atribuciones privativas de la parte recurrida, hizo eco de motivaciones de defensa que no presentó dicha parte y que debió presentar en sus medios de defensa a través de conclusiones verbales o escritas en el caso de haberse presentado a audiencia; que también hay exceso de poder de la corte *a qua* cuando manifiesta la negativa de acoger las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, como lo es la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, las conclusiones de audiencia, los escritos ampliatorios y los actos introductorios de las demandas; que mediante

acto núm. 205/88 de fecha 20 de mayo de 1988, se demandó la nulidad del contrato de préstamo hipotecario, fungiendo el Lcdo. Australio Castro Cabrera, como abogado apoderado, quien ejerce una profesión liberal, por lo que es extraño que la corte *a qua* le pretenda limitar a ejercer su propia profesión y que se represente así mismo; que el proceso de nulidad del referido contrato se inició el 20 de mayo de 1988 y la sentencia de adjudicación tuvo lugar el 6 de noviembre de 1988, con lo cual queda demostrado el exceso de poder, violación al derecho de defensa y falta de base legal, lo que evidencia que la corte *a qua* en su motivación ha usurpado atribuciones privativas de la recurrida; que además, en la ocasión en que el Lcdo. Australio Castro Cabrera, representó a Industrias Cheico, C. por A., actuó como presidente y en el contrato de préstamo hipotecario actuó como garante con una porción de terreno de 19,141 metros cuadrados de su propiedad, dentro de la parcela núm. 105-A, no como garante de Inversiones Comerciales Dominicana, S. A.”;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo expuso los motivos siguientes: “que el Banco de Reservas había suscrito con Cheico, C. por A., compañía representada por Australio Castro Cabrera e Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., sociedad representada por José Raymundo Peña, el contrato de fecha 22 de diciembre de 1983, cuya nulidad se plantea en la especie; sin embargo, ambos representantes son accionistas de la demandante original en nulidad, hoy recurrente; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial, precisamente al Sr. Australio Castro Cabrera, quien había sido parte del contrato de préstamo que hoy pretenden anular; de donde infiere que ciertamente dicho compromiso fue contraído por los representantes de tales compañías, con calidad para ello; que cabe señalar además, que la adjudicación del inmueble dado en garantía tuvo lugar en el año de 1988, proceso en el cual los hoy interesados en invalidar la convención que le sirvió de título, bien pudieron hacer valer sus alegatos de nulidad; que de todo lo anterior, y a pesar de los argumentos del recurrente en cuanto a la supuesta invalidez del acto jurídico de fecha 22 de diciembre de 1983, en la especie no fue demostrada la nulidad invocada y por tanto, la presente no se inscribe en el ámbito de los principios de legalidad y justicia; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación”;

Considerando, que en cuanto al exceso de poder que la parte recurrente atribuye a la corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que dicho vicio “es una transgresión cometida por el juez competente del litigio de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad; que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar”⁹⁷, lo que no se verifica en el caso concurrente con la situación alegada por la parte recurrente, toda vez que el hecho de que los jueces de fondo del análisis de las pruebas aportadas para la sustanciación de la causa deduzcan consecuencias jurídicas favorables a una parte que ha incurrido en defecto, no conlleva usurpación de las funciones de la parte ausente en el proceso, pues, como bien es sabido, el defecto no implica de pleno derecho la procedencia de la demanda en los términos planteados por la parte compareciente, inscribiéndose dicho proceder de la alzada en ejercicio de las facultades que por ley le han sido conferidas en la apreciación de las pruebas; que no fue demostrado por la parte recurrente que la corte se haya negado a admitir pruebas depositadas por ella en tiempo hábil, motivos estos por los cuales se desestima este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en lo atinente a la falta de base legal, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que una jurisdicción incurre en dicho vicio cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁹⁸;

Considerando, que en la especie, la demanda en nulidad de que se trata tiene su origen en el contrato de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante el cual la entidad Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., representada por José Raymundo Díaz Peña, en calidad de presidente, se constituyó en fiadora real de la deuda contraída por Inversiones Cheico, C. por A., representada por Australio Castro Cabrera, frente al Banco

97 Sentencia No. 23, de fecha 05 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

98 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de diciembre de 2012, B.J. 1224, sentencia núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

de Reservas de la República Dominicana, para lo cual dicho presidente, según sostiene la recurrente, no poseía calidad conforme los estatutos sociales de la compañía;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* atribuyó calidad al presidente de Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., José Raymundo Díaz Peña, para suscribir válidamente actos como el de la especie, partiendo de que en él se conjugaba también la condición de socio de la entidad demandante original, y por haber intervenido en este contrato en representación de Cheico, C. por A., Australio Castro Cabrera, por igual socio de la accionante en nulidad y su abogado en este proceso, lo cual resulta insuficiente para dotarle del poder necesario para comprometer un activo de la sociedad, pues las decisiones deben realizarse conforme los requisitos estatutarios correspondientes; que al no haber reparado en dicha situación ha incurrido en el vicio de falta de base legal que se atribuye en el memorial de casación;

Considerando, que no obstante lo anterior, conforme consta en la sentencia impugnada dentro de los documentos que le fueron aportados a la corte *a qua* se encontraban el contrato impugnado en nulidad y los estatutos sociales de la entidad Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., cuyas revisiones ponen de manifiesto que, en principio, según dispone el artículo 27, el órgano encargado de celebrar y autorizar toda clase de contrato, convenios, órdenes y pedidos de la sociedad resulta ser el Consejo de Administración, sin embargo, los artículos 28 y 29 de dicho pacto social consagran que tales potestades podían ser delegadas en el presidente de la compañía, siendo válidas las decisiones del referido órgano con la sola firma de éste, lo cual en efecto sucedió, según se aprecia en el acto jurídico que se impugna, cuando el presidente de la sociedad hoy recurrente suscribió el acto de que se trata, basándose en las cláusulas de los estatutos sociales que lo autorizaban a firmar;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la alzada para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así

como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 837, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Keila Y. Ulloa Estévez, Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad .

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Altagracia Ramírez Arias y Cándida Chovett Heredia.
Abogados:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y Licda. Yesenia Jiménez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogada:	Dra. Rosa Pérez de García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ramírez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017168-1 y Cándida Chovett Heredia, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0109423-2, ambos domiciliados y residentes en Los Mineros, núm. 7, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 649-2008, dictada el 6 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yesenia Jiménez, por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrente, José Altagracia Ramírez Arias y Cándida Chovett Heredia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por José Altagracia Ramírez Arias y Cándida Chovett Heredia, contra la sentencia No. 649-2008 del 06 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente, José Altagracia Ramírez Arias y Cándida Chovett Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por el hecho de la cosa inanimada incoada por José Altagracia Ramírez Arias, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 1389-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRIMERO: (sic) En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JOSÉ ALTAGRACIA RAMÍREZ ARIAS y CÁNDIDA CHOVELL HEREDIA, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de ÁNGEL DAVID RAMÍREZ CHOVELL, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 14046/006, diligenciado el 27 del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el ministerial Rómulo E. De La Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a los señora (sic) JOSÉ ALTAGRACIA RAMÍREZ ARIAS y CÁNDIDA CHOVELL HEREDIA, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de ÁNGEL DAVID RAMÍREZ CHOVELL, la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) CON 00/100, a razón de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su

total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Se compensan las costas según los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 218-2008, de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 6 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 649-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 218-2008, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDIAN (sic), alguacil ordinario del tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 1389-2007, relativa al expediente No. 037-2006-1048, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de los señores JOSÉ ALTAGRACIA CÁNDIDA CHOVELL (sic) y CÁNDIDA CHOVELL, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores JOSÉ ALTAGRACIA RAMÍREZ ARIA (sic) y CÁNDIDA CHOVELL (sic) HEREDIA, en su calidad de madre del menor fallecido, ÁNGEL DAVID, contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 14046/006, de fecha 27 de noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial RÓMULO DE LA CRUZ REYES, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el (sic) Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. ROSA PÉREZ DE GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1384, 54 de la Ley General del Electricidad y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio jurídico de que nadie puede fabricarse su propia prueba”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: “que las actas policiales hacen fe hasta prueba en contrario, que dicha prueba no fue hecha por Edesur, por lo cual la intervención de la cosa inanimada y el vínculo de causalidad entre el hecho de la cosa y el perjuicio sufrido quedaron probados con lo establecido en la nota informativa mencionada, contrario a lo que establece la sentencia recurrida, que al desconocer estos elementos probatorios la sentencia mencionada ha desnaturalizado los hechos, lo que trae por consiguiente falta de base legal de la misma y una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que Edesur tampoco en segundo grado negó ser la propietaria del cable que causo el daño, por lo cual la propiedad del mismo es un hecho fijado; la corte *a quo* además de establecer que la parte demandante original no probó el papel activo de la cosa, así como el vínculo de causalidad, error al tomar como una prueba válida del informe presentado por Edesur de fecha 8 de junio de 2006 (hecho por dicha empresa distribuidora de electricidad) cuyo contenido refiere que cuando sus ‘técnicos’ se dirigieron al lugar donde supuestamente ocurrió el hecho ‘no fue posible encontrar evidencias de accidente alguno con nuestras redes. Los moradores desconocen la víctima, sus familiares y del accidente’; que la misma sentencia establece que los exponentes no objetaron ni depositaron documento alguno que contradigan lo indicado, que dicha afirmación y como se lleva dicho no corresponde con la verdad en vista de que en el expediente existe depositada una nota informativa levantada por la Policía Nacional que hace la prueba de las pretensiones de los exponentes (la que fue desconocida en la sentencia recurrida) que la parte hoy recurrente no podía hacer prueba contraria por tratarse de un informe preconstituido y hecho por la propia parte demandada original; que al darle valor como prueba al informe realizado y presentado por Edesur, la Corte *a qua* no hace más que desconocer el principio jurisprudencial de que ‘nadie puede prevalerse

en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa', por lo cual el informe presentado por Edesur que justificó su no responsabilidad en la especie debió ser descartado por el tribunal *a quo* como medio de prueba”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que del estudio de las piezas y documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto al caso de la especie, advertimos que ni por ante esta jurisdicción de alzada ni por ante el tribunal de primer grado, las partes recurridas antes demandantes originales depositan documento alguno que pruebe que ciertamente la muerte del menor Ángel David Ramírez Chovett se debió por falta alguna del hoy recurrente; que si bien es cierto que conforme acta de defunción No. 17636, folio 2003, emitida por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, así como el rendido en fecha 09 de noviembre del año 2005, por el director de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, indican que el menor Ángel David Ramírez Chovett murió a causa de quemaduras eléctricas, también lo es que los mismos resultan insuficientes para imputarle falta alguna a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), no encontrándose presente en la especie los elementos requeridos para que se tipifique la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada; que en el tipo de responsabilidad civil que nos ocupa, el demandante está liberado de probar el elemento faltivo, pero no la intervención de la cosa inanimada ni el vínculo de causalidad entre el hecho de la cosa y el perjuicio sufrido, elementos estos que no fueron probados ni en primer grado, ni en esta segunda instancia (...) que la parte recurrida no objeta ni deposita documento alguno que contradiga lo indicado en dicha misiva...”;

Considerando, que para lo que aquí importa es oportuno señalar, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, cuyo texto libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que en ese sentido resulta importante señalar, que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces del tribunal de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a su estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, cuestión que se destila del efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez;

Considerando, que así las cosas, habiendo la corte *a qua* fundamentado su decisión de rechazar la demanda en base a que no habían sido depositados documentos que prueben la muerte del menor Ángel David Ramírez Chovett, sin evaluar el contenido de las pruebas aportadas, ni su verdadero sentido y alcance, pues, se encontraba depositada el acta de defunción No. 176, Libro 1-DEF, Folio 176, año 2006, y el certificado de Defunción No. 17636 donde se podía verificar no solo la muerte del menor de edad sino también la causa de la muerte, tal y como sostienen los recurrentes, es de toda evidencia que desnaturalizó los hechos de la causa, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del numeral 3 artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 649-2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Santana Then.
Abogados:	Licdos. Expedito Moreta, Remberto Cerda y Manuel Aramis Miranda Perdomo.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús Antonio González González y Lino Alberto Lantigua Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Santana Then, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074348-7, domiciliado y residente en el edificio 59, Apto. 102, sector Los Rieles, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 208-04, de

fecha 23 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Exedito Moreta, por sí y por los Lcdos. Remberto Cerda y Manuel Aramis Miranda Perdomo, abogados de la parte recurrente, Carlos Santana Then;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Santana Then, contra la sentencia No. 208, de fecha 23 del mes de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2005, suscrito por los Lcdos. Remberto Cerda de la Cruz y Manuel Aramis Miranda Perdomo, abogados de la parte recurrente, Carlos Santana Then, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2005, suscrito por los Lcdos. Jesús Antonio González González y Lino Alberto Lantigua Lantigua, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A. (antiguo Banco Múltiple Bancrédito, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A. (antiguo Banco Múltiple Bancrédito, S. A.), contra Carlos Santana Then y Marino Estrella R., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 25 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 00231, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestas (sic) por la parte demandada fundados en la prescripción y el plazo prefijado por improcedentes y mal fundadas (sic) en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se reservan las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión Carlos Santana Then, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 146, de fecha 19 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 208-04, de fecha 23 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CARLOS SANTANA THEN, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00231 de fecha 25 de febrero del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena al señor CARLOS SANTANA THEN, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ

GONZÁLEZ y LINO ALBERTO LANTIGUA LANTIGUA, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2277 del Código Civil”;

Considerando, que en fundamento de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de motivos, toda vez que no se refirió al primer medio de inadmisión invocado, referente a la violación del plazo prefijado, ni adoptó los motivos de primer grado al respecto; que se incurre en este vicio a pesar de que este argumento consta en el acto de apelación, en su escrito ampliatorio de conclusiones y en sus conclusiones en audiencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que el Banco Múltiple León, S. A. (antiguo Banco Nacional de Crédito) interpuso demanda en cobro de pesos contra Carlos Santana Then y Marino Estrella R., pretendiendo el pago de la deuda contraída por estos últimos mediante pagaré bajo firma privada de fecha 28 de junio de 1996; b) que en el curso del indicado proceso, la parte demandada planteó dos medios de inadmisión fundamentados en la prescripción de la acción y en el plazo prefijado, aspecto incidental que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 00231, de fecha 25 de febrero de 2004, que rechazó ambos medios de inadmisión y reservó las costas para que siguieran la suerte de lo principal; c) no conforme con esa decisión, Carlos Santana Then la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 208-04, de fecha 23 de noviembre de 2004, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada, emitiendo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“que la parte recurrente solicita de la corte, se declara (sic) inadmisibles la demanda en cobro de pesos, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil (sic), por prescripción

de la acción y violación al plazo prefijado, al mediar más de cuatro (4) años entre la fecha del último pago y la demanda introductiva de instancia; (...) que la hoy parte recurrida, con su demanda, persigue el cobro del capital prestado, de los intereses vencidos y comisión, motivo por el cual no le es aplicable el artículo 2277 del Código Civil, como argumenta el recurrente; que el artículo 2262 del Código Civil, modificado por la ley 585 del 24 de octubre del año 1941, establece que ‘todas las acciones, tanto reales como personales prescriben por veinte años’; que el Banco Múltiple León, S. A. (antiguo Banco Múltiple Bancrédito), al demandar en cobro de pesos, intereses y comisión, ejerce una acción de carácter personal cuya prescripción está sometida por el texto legal antes citado, al término de veinte (20) años”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, tal y como aduce la parte hoy recurrente, el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre incidente que decidió dos medios de inadmisión planteados por Carlos Santana Then en primer grado; el primero, fundamentado en el plazo prefijado, por alegadamente haber el demandante primigenio, intimar al pago de su acreencia y emplazar para el conocimiento de la demanda mediante el mismo acto; y el segundo, en la prescripción de la acción, por alegadamente prescribir la acción en cuanto a los intereses generados por el capital, en un plazo de 3 años, por aplicación del artículo 2277 del Código

Civil; que estos medios de inadmisión fueron reiterados en audiencia celebrada ante la corte *a qua*, según consta en la sentencia impugnada, pretendiendo la parte hoy recurrente lo siguiente: “Tercero: Declarando en consecuencia inadmisibles las (sic) reclamaciones del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A (Antiguo Banco Múltiple Bancrédito), por prescripción de la acción y violación al plazo prefijado”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como alega el recurrente, la corte *a qua* no motivó con relación al medio de inadmisión fundamentado en la alegada violación al plazo prefijado, por haberse notificado mediante el mismo acto la intimación de pago y el emplazamiento, a pesar de rechazar, en el dispositivo de su decisión el recurso de apelación en su totalidad, pues de las motivaciones de la sentencia atacada se desprende de la alzada se limitó a motivar el rechazo del medio de inadmisión en cuanto a la prescripción de la acción primigenia, lo que caracteriza la falta de respuesta a las conclusiones y lo que, en práctica judicial, configura la falta de motivación, lo que se traduce también en una violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, establece que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas; que en este caso, procede condenar a la parte recurrida al pago de las mismas, a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 208-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a

favor de los Lcdos. Remberto Cerda de la Cruz y Manuel Aramis Miranda Perdomo, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Orelus.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurrido:	Joshira Casandra Raposo Corporán.
Abogados:	Dr. Antonio Jiménez Grullón y Lic. Máximo Alburquerque.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Orelus, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064716-5, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 56 del sector Quisqueya de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 269-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 30 de noviembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, Eduardo Orelus;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, Eduardo Orelus, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón y el Lcdo. Máximo Alburquerque, abogados de la parte recurrida, Joshira Casandra Raposo Corporán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por Joshira Casandra Raposo Corporán, contra la razón social Hotel Dejavú y Eduardo Orelus Luis, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1238-04, de fecha 16 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** DECLARA al señor EDUARDO ORELUS LUIS, responsable de los daños materiales ocasionados al vehículo de motor propiedad de la señora JOSHIRA CASANDRA CORPORÁN y, en consecuencia, condena al referido señor al pago de una indemnización a ser liquidada por estado a favor de la indicada señora; **Segundo:** La señora JOSHIRA CASANDRA RAPOSO CORPORÁN deberá hacer la liquidación por estado del monto de los daños materiales provocados a su vehículo en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, teniéndose en cuenta a tales fines, de manera exclusiva, el valor real del vehículo al momento del accidente, al costo de la reparación técnica del vehículo y el lucro perdido por la perjudicada; **Tercero:** DESESTIMA, por los motivos expuestos, la demanda de que se trata en cuanto al Hotel Dejavue; **Cuarto:** Condena al señor EDUARDO ORELUS LUIS al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ ANTONIO POLANCO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Eduardo Orelus Luis interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 720-2004, de fecha 27 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 269-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: **“Primero:** Admitiendo como buenos y válidos los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **Segundo:** Dejando sin efecto alguno la medida de instrucción de informe pericial mencionada en párrafos anteriores, por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Revocando los Ordinales Primero, Segundo y Cuarto del fallo aquí impugnados, y en consecuencia se dispone: a) Se dan por resarcidos los daños materiales de los que ha sido víctima la señora JOSHIRA CASANDRA RAPOSO CORPORÁN, por haber sido debidamente reparado el vehículo averiado y del cual ella tiene la propiedad; b) Condenando al señor Eduardo Orelus al pago de una indemnización por un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales causados a la señora JOSHIRA CASANDRA RAPOSO CORPORÁN, como consecuencia directa del ut supra indicado accidente; **Cuarto:** Compensando las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de fallo; **Segundo Medio:** No culpabilidad del recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis: “que en el ordinal tercero del fallo impugnado se establece que se revocan los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia de primer grado, en razón de que los daños fueron resarcidos, y en el inciso B) condena al recurrente al pago de una indemnización de RD\$150,000.00, como justa reparación de los daños morales causados a la recurrida, como consecuencia del accidente, lo que indica claramente la contradicción”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mientras el vehículo propiedad de Joshira Casandra Raposo Corporán se encontraba aparcado en el parqueo del Hotel Deyavú, un árbol cayó encima de este, causándole múltiples daños; b) que en virtud de dicho hecho, Joshira Casandra Raposo Corporán demandó en reparación de daños y perjuicios contra el Hotel Dejave y Eduardo Orelus; c) que la referida demanda fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, reteniendo como único responsable de los hechos

a Eduardo Orelus, y condenándolo, en consecuencia, al pago de una indemnización por daños materiales que sería liquidada por estado; c) que no conformes con dicha decisión, Eduardo Orelus interpuso recurso de apelación principal, tendente a que se revocaran los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia de primer grado, y Joshira Casandra Raposo Corporán, recurso de apelación incidental, cuyo objeto lo constituía la modificación del ordinal segundo para que se condenara al demandado original a pagarle la suma de RD\$1,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados con la destrucción del vehículo; d) que la corte *a qua* apoderada de los recursos de apelación indicados, decidió revocar los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia de primer grado, y en consecuencia, dio por resarcidos los daños materiales que Joshira Casandra Raposos Corporán reclama, por haber sido reparado el vehículo averiado y del cual es propietaria, y condenó a Eduardo Orelus al pago de la suma de RD\$150,000.00, como justa reparación por daños morales, como consecuencia directa del accidente de que se trata, mediante la sentencia ahora criticada en casación;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró lo siguiente: “que como consecuencia de la tala de un árbol, por parte de empleados del Hotel Dejavú, éste al caer impactó encima del vehículo de la apelante incidental, mientras se encontraba en el parqueo del referido hotel, provocándole abolladuras de cierta consideración al comentado aparato; por lo que Eduardo Orelus se comprometió a reparar el daño causado a la camioneta de la susodicha señora; que una vez visto el dossier de la causa, el tribunal se ha podido percatar de que ciertamente, Eduardo Orelus, ha cumplido con la parte referente a la reparación del objeto averiado como consecuencia de la caída del árbol encima de dicha camioneta en el señalado parqueo, por lo que en tanto, a reparación de los daños materiales, la corte lo da por resarcido, quedando así pendiente lo tocante al resarcimiento del daño moral ocasionado a la redicha señora como consecuencia de dicho accidente, el cual no ha sido negado por ninguna de las partes en el proceso, y en tal virtud, este tribunal valora de manera soberana en la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos RD\$150,000.00, el monto que habrá de pagar Eduardo Orelus a Joshira Casandra Raposo Corporán, como justa compensación por los daños morales derivados del indicado suceso”;

Considerando, que la revisión de los hechos acontecidos en este caso pone de relieve que la indemnización que perseguía la hoy recurrida se circunscribía, específicamente, a los daños y perjuicios materiales sufridos en el vehículo de su propiedad, lo cual generó que a propósito de ello el tribunal de primer grado al verificar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada ordenara que el perjuicio material fuera liquidado por estado, ya que no disponía de elementos suficientes que le permitieran cuantificar el monto a que ascendía; que, precisamente, la demandante original y también apelante ante la corte *a qua*, Joshira Casandra Raposo Corporán, en sus conclusiones del recurso de apelación planteó a la alzada que la sentencia de primer grado fuese modificada para que se fijara la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños materiales causados al vehículo; que la corte *a qua* apoderada de tales pretensiones estableció en la sentencia criticada que el daño material había sido reparado por el hoy recurrente, sin embargo, quedaba pendiente lo atinente al daño moral, lo cual no había sido negado por ninguna de las partes, por lo que en el ordinal tercero del dispositivo de la decisión falló disponiendo: “a) se dan por resarcidos los daños materiales de lo que ha sido víctima Joshira Casandra Raposo Corporán, por haber sido debidamente reparado el vehículo averiado y del cual ella tiene la propiedad; b) Condenando a Eduardo Orelus al pago de una indemnización por un monto de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales causados a Joshira Casandra Raposo Corporán, como consecuencia directa del *ut supra* indicado accidente”;

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto que la alzada, al haber estatuido fijando una indemnización por daños morales como lo hizo, sin haber sido peticionado por las partes mediante conclusiones formales, incurrió en fallo *extra petita*, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío el literal b) del ordinal tercero de la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar, en cuanto a los daños morales retenido por la corte *a qua*;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega: “que no ha sido demostrado que el señor Eduardo Orelus es culpable de los daños ocasionados al vehículo de la recurrente, ya que la recurrida sabía que se estaba cortando el árbol y no obstante la advertencia que se le hizo, alegó que se marchaba de inmediato, lo cual no sucedió

y el árbol cayó encima de su vehículo; que no hay responsabilidad si no se es culpable, y el recurrente además de poner las señales indicando el corte del árbol, personalmente se le advirtió de lo que estaba ocurriendo; que la corte *a qua* no obstante estar depositado el acto de entrega del vehículo, procedió a declararlo responsable de los daños materiales; que independientemente de no tener ninguna responsabilidad, procedió a repararle el vehículo y a alquilarle otro hasta tanto terminaran el suyo; que al no ser culpable no debe ser condenado al pago de daños morales”;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, los cuales le permitieron determinar, tal como había retenido el juez de primer grado, que Joshira Casandra Rapaso Corporán recibió abolladuras de consideración en el vehículo de su propiedad en momentos en que se encontraba aparcado en el parqueo del Hotel Dejavú, a causa de la tala de un árbol por parte de sus empleados, daño que el hoy recurrente se comprometió a reparar y que en efecto lo hizo; que tales comprobaciones, versaron, en algunos puntos, sobre cuestiones de hecho derivados de los soportes probatorios que fueron aportados a la alzada, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que en ese sentido, habiendo la corte comprobado la responsabilidad del hoy recurrente en la ocurrencia del hecho que dio origen a la demanda en la forma antes indicada, procede desestimar el medio examinado y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el literal b del ordinal tercero de la sentencia civil núm. 269-06, dictada el 30 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Orelus contra la sentencia impugnada, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Griselda Cueto.
Abogados:	Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Licda. Damaris Toledo Frías.
Recurrido:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Fiallo, Hipólito Herrera y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Griselda Cueto, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0223573-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 24 de octubre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, por sí y por la Lcda. Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrente, Antonia Griselda Cueto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alberto Fiallo, por sí y por el Lcdo. Hipólito Herrera, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas C. y Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrente, Antonia Griselda Cueto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonia Griselda Cueto, contra la compañía Seguros Popular, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1156-05, de fecha 6 de octubre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demanda (sic), por no haber demostrado que se encontraba liberado de su obligación de hacer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en cuanto a la forma, justa en cuanto al fondo y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a la Compañía SEGUROS POPULAR, C. POR A., a pagarle a la señora ANTONIA GRISELDA CUETO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados por su negligencia; **CUARTO:** Condena a la compañía SEGUROS POPULAR, C. POR A., al pago de los intereses judiciales consistentes en un 1%, a partir de la demanda en justicia, al tenor de las disposiciones del artículo 24 de la ley 183-02 y 1153 del código civil; **QUINTO:** Condena a la compañía SEGUROS POPULAR, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. GABRIEL VIDAL CUEVAS CARRASCO y ANA JOSEFINA ROSARIO ROSARIO, letrados concluyentes que afirman estarlas avanzando de (sic) su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Seguros Popular, C. por A. interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 772, de

fecha 22 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 692, de fecha 24 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía SEGUROS POPULAR, C. X A., contra la sentencia No. 1156/05 de fecha 6 de octubre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la SEÑORA ANTONIA GRISELDA CUETO, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la SEÑORA ANTONIA GRISELDA CUETO en perjuicio de la compañía SEGUROS POPULAR, C. X A., al tenor del acto No. 1313-04 de fecha 23 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la SEÑORA ANTONIA GRISELDA CUETO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. HIPÓLITO HERRERA VASALLO Y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación del artículo 1315 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de forma conjunta por estar vinculados y convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene: “que el análisis de la sentencia rendida por la corte *a qua* refleja, sin lugar a dudas, una imprecisión en la interpretación de los hechos de la causa, cuya consecuencia ha sido una decisión totalmente apartadas del derecho y afectada por servicios legales; que cabe destacar, que la corte *a qua* obvió examinar las pruebas presentadas durante todo el proceso como son la carta de fecha

14 de febrero de 2003, enviada por los corredores Herrera Multi-Service & Asoc., C. por A., a requerimiento de Antonia Griselda Cueto a Universal América a fin que se hiciera el envío del endoso correspondiente; que la corte *a qua* no tomó en cuenta las reglas que rigen la prueba en esta materia, ya que quedó demostrada la negligencia e inobservancia cometida por la aseguradora al no hacer el envío del endoso al beneficiario, la relación de causa y efecto, y que la aseguradora no ha podido demostrar que cumplió dicho compromiso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 14 de febrero de 2003, Antonia Griselda Cueto suscribió con Seguros Popular, C. por A., a la fecha de la interposición del presente recurso “Seguros Universal, S. A.”, el contrato de póliza núm. AU-122334, para asegurar el vehículo marca Mazda, modelo 323, año 2002, placa y registro núm. AI-8877, actual núm. 308501, chasis núm. JM7BJ10M200203603; b) que la asegurada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la aseguradora por alegadamente haber incurrido en una falta, consistente en el no envío de la póliza y su endoso a la entidad beneficiaria de la misma, lo que generó que se le aplicaran recargos y mora e inclusive le fue negado un préstamo que había solicitado, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) no conforme con dicha sentencia, Antonia Griselda Cueto interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la alzada, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que de los documentos que reposan en el expediente no se desprende ni la obligación de la aseguradora de remitir tales documentos a la entidad bancaria, ni mucho menos su falta por el hecho de que el Banco BHD le haya efectuado, por decisión propia, un recargo al préstamo de la demandante original, hoy recurrida, por la suma de RD\$7,392.79, a fines de proteger su deuda pendiente justamente por no haber recibido el nuevo endoso del seguro; que no se ha demostrado la falta de cumplimiento por parte del demandado original, hoy recurrente; ni su responsabilidad al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales se refieren específicamente a la responsabilidad en que se incurre cuando se causa a otro un daño o perjuicio por culpa

personal o por negligencia e imprudencia; que la demandante original alega que se ha visto perjudicada por falta de la aseguradora, sin embargo, no proporciona al tribunal las pruebas en las cuales fundamenta la supuesta responsabilidad, ya que no consta que la demandada original, hoy recurrente, haya asumido tal compromiso; limitándose únicamente a hacer referencia de la situación, pero sin aportar las (sic) documentos pertinentes, por lo que no ha sido posible establecer la certeza de los referidos alegatos, conforme lo que establece el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido;

Considerando, que en la especie, la demanda originalmente interpuesta por Antonia Griselda Cueto tenía por finalidad la reparación de los daños y perjuicios que alegadamente le fueron causados por la entidad Seguros Popular, S. A., debido al no endoso de la póliza contratada al tercero beneficiario, esto es, el Banco BHD, S. A., lo que provocó que se le aplicaran cargos por mora y se le negara un préstamo que había solicitado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada deja claramente establecido que la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, entre estos, el contrato de póliza suscrito entre las partes y una carta de fecha 14 de febrero de 2003; que, no obstante, la corte *a qua* apreció objetivamente que con los medios de prueba que tenía a su alcance no quedaban acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se reclamaba, ya que no se verificaba que la recurrida contratara la obligación cuyo incumplimiento se le atribuía, en el sentido de que debía endosar la póliza a favor del referido tercero, como tampoco que por una falta suya se le hizo algún cargo por mora; que con tales comprobaciones lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, dicha alzada hizo un correcto uso del poder soberano de

apreciación del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de las pruebas, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que además, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, asimismo, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Griselda Cueto contra la sentencia civil núm. 692, dictada el 24 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Antonia Griselda Cueto, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucesores de Manuel de Jesús Lapaix.
Abogados:	Licda. Sarah Acevedo y Lic. Juan Roberto Soriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Manuel de Jesús Lapaix, sus hijos Demetrio Lapaix Lapaix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005353-7, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 59, Villa Altagracia, Marcelino Lapaix Lapaix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003809-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 69, Villa Altagracia, sus nietos, sucesores del finado Amable Lapaix Popa, Alberto Lapaix Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0014555-6, domiciliado y residente en el Hormigo de Villa Altagracia; Fausto Rey

Lapaix Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005909, domiciliado y residente en la calle Trinidad Sánchez No. 33, Villa Altagracia; Emiliano Lapaix Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0028658-2, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria, del sector Pueblo Nuevo, Villa Altagracia; Adolfinia Celeste Lapaix Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0023262-8, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires núm. 99 de Villa Altagracia; Catalina Lapaix Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0014556-4, domiciliada y residente en el Hormigo de Villa Altagracia; Augusta Lapaix Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0004350-4, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 17, Villa Altagracia; Ana Lapaix Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0013570-6, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 12 Villa Altagracia; y Juan de la Cruz Lapaix Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0680037500-5, domiciliado y residente en el Hormigo de Villa Altagracia y sus nietos sucesores del finado Silvilio Lapaix Lapaix; Fernanda Lapaix Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0039901-3, domiciliada y residente en la calle La Altagracia del sector Villa Nueva de Villa Altagracia; Ana Lapaix Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 0680022143-1, domiciliada y residente en la casa No. 16 del sector Los Novilleros de Villa Altagracia; Víctor Lapaix Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 068-0025173-5, domiciliado y residente en la calle Emilio Pruhomme (sic) No. 23 del sector Invi-Cea de Villa Altagracia; Águeda Lapaix Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral, 068-0006644-4, domiciliada y residente en la calle Los Solares del sector de villa Nueva de Villa Altagracia; Isabel Lapaix Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0007233-9, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte núm. 7 de Villa Altagracia; Félix Lapaix Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula

de identidad y electoral No. 068-0007389-9, domiciliado y residente en la calle Herniquillo (sic) núm. 102 de Villa Altigracia; Máximo Lapaix Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Catarey de Villa Altigracia, contra la sentencia núm. 921-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sarah Acevedo, por sí y por el Lcdo. Juan Roberto Soriano, abogados de la parte recurrente, sucesores del finado Manuel de Jesús Lapaix: sus hijos Demetrio Lapaix Lapaix, Marcelino Lapaix Lapaix, sus nietos, sucesores del finado Amable Lapaix Popa: Alberto Lapaix Hernández, Fausto Rey Lapaix Hernández, Emiliano Lapaix Hernández, Adolfina Celeste Lapaix Hernández, Catalina Lapaix Hernández, Augusta Lapaix Hernández, Ana Lapaix Suárez, y Juan de la Cruz Lapaix Hernández, y sus nietos sucesores del finado Silvilio Lapaix Lapaix: Fernanda Lapaix Severino, Ana Lapaix Severino, Víctor Lapaix Severino, Águeda Lapaix Severino, Isabel Lapaix Severino, Félix Lapaix Severino y Máximo Lapaix Severino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Demetrio Lapaix, Marcelino Lapaix Lapaix y compartes, contra la sentencia No. 921/2013 del treinta y uno (31) del mes de octubre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por los Lc-dos. Juan Roberto Soriano E. y Sarah Ivelisse Acevedo Betances, abogados de la parte recurrente, sucesores del finado Manuel de Jesús Lapaix: sus hijos Demetrio Lapaix Lapaix, Marcelino Lapaix Lapaix, sus nietos, sucesores del finado Amable Lapaix Popa: Alberto Lapaix Hernández, Fausto Rey Lapaix Hernández, Emiliano Lapaix Hernández, Adolfina Celeste Lapaix Hernández, Catalina Lapaix Hernández, Augusta Lapaix Hernández, Ana Lapaix Suárez, y Juan de la Cruz Lapaix Hernández, y sus nietos sucesores del finado Silvilio Lapaix Lapaix: Fernanda Lapaix Severino, Ana Lapaix Severino, Víctor Lapaix Severino, Águeda Lapaix Severino, Isabel Lapaix

Severino, Félix Lapaix Severino y Máximo Lapaix Severino, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3321-2014, dictada el 8 de septiembre de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Consejo Estatal del Azúcar (Estado Dominicano), Administración General de Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda y Grupo Rica, en el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Manuel de Jesús Lapaix, Demetrio Lapaix Lapaix, Marcelino Lapaix Lapaix, Alberto Lapaix Hernández, Fausto Rey Lapaix Hernández, Emiliano Lapaix Hernández, Adolfinia Celeste Lapaix Hernández, Catalina Lapaix Hernández, Augusta Lapaix Hernández, Ana Lapaix Suárez, Víctor Lapaix Severino, Águeda Lapaix Severino, Isabel Lapaix Severino, Félix Lapaix Severino y Máximo Lapaix Severino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reivindicación de bienes incoada por los sucesores del finado Manuel de Jesús Lapaix, sus hijos Demetrio Lapaix Lapaix, Marcelino Lapaix Lapaix, Alberto Lapaix Hernández, Fausto Rey Lapaix Hernández, Emiliano Lapaix Hernández, Adolfinia Celeste Lapaix Hernández, Catalina Lapaix Hernández, Augusta Lapaix Hernández, Ana Lapaix Suárez, Juan de la Cruz Lapaix Hernández, sucesores del finado Silvio Lapaix Lapaix, Fernanda Lapaix Severino, Ana Lapaix Severino, Víctor Lapaix Severino, Águeda Lapaix Severino, Isabel Lapaix Severino, Félix Lapaix Severino y Máximo Lapaix Severino, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda, y Grupo Rica, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 921-13, de fecha 31 de octubre de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile por prescripción extintiva la demanda en reivindicación de bienes sucesorales interpuesta por los señores Demetrio Lapaix, Marcelino Lapaix Lapaix, Amable Lapaix Popa, Alberto Lapaix Hernández, Alberto Lapaix Hernández, Fausto Rey Lapaix Hernández, Emiliano Lapaix Hernández, Adolfinia Celeste Lapaix Hernández, Catalina Lapaix Hernández, Augusta Lapaix Hernández, Ana Lapaix Suárez, Juan de la Cruz Lapaix Hernández, Fernanda Lapaix Severino, Ana Lapaix Severino, Víctor Lapaix Severino, Águeda Lapaix Severino, Isabel Lapaix Severino, Félix Lapaix Severino y Máximo Lapaix Severino, mediante instancia recibida por la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 28 de agosto del 2012, notificada mediante acto No. 335/12 de fecha 14 de septiembre del 2012, del ministerial Edward Veloz Florenzán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE HACIENDA y GRUPO RICA; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada, Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Evelyn Peña, Cirilo Paniagua, Céspedes Cuevas, Mari-sela Méndez, Laidy Laura Marte y Evelyn Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** violación a la Ley 5924 y al artículo 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errática citación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la Constitución” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, amparada en la Ley núm. 5924, incoada por los señores: Demetrio Lapaix Lapaix, Marcelino Lapaix Lapaix, en su calidad de sucesores del finado Manuel de Jesús Lapaix; los señores Alberto Lapaix Hernández, Fausto Rey Lapaix Hernández, Emiliano Lapaix Hernández, Adolfinia Celeste Lapaix

Hernández, Catalina Lapaix Hernández, Agusta Lapaix Hernández, Ana Lapaix Suárez, Juan de la Cruz Lapaix Hernández, en su calidad de sucesores de Amable Lapaix Popa y Fernanda Lapaix Severino, Ana Lapaix Severino, Víctor Lapaix Severino, Agueda Lapaix Severino, Isabel Lapaix Severino, Felix Lapaix Severino y Máximo Lapaix Severino, en su calidad de sucesores de Silvilio Lapaix Lapaix contra El Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), la Administración General de Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda y Grupo Rica; resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en funciones de Tribunal de Confiscación y declaró inadmisibles la demanda por prescripción a través de la sentencia núm. 921-2013 del 31 de octubre de 2013, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y tercero, cuyo análisis se hará de forma prioritaria por ser más adecuada a la solución que se indicará; en los cuales la parte recurrente argumenta en su provecho, lo siguiente, “(...) el tribunal *a quo*, al declarar inadmisibles la presente demanda en reivindicación de bienes, lo hace argumentando y oponiéndole la prescripción extintiva del artículo 2262 del Código Civil,

sin tomar en cuenta, que para los fines de esta ley no es aplicable; primero porque en ningún momento ha establecido plazo para interponer dicho recurso y segundo porque resulta ser una ley creada con carácter especial () pero más aún por ser esta ley protectora de un derecho

fundamental como el derecho a la propiedad () que al ser apoderado de una demanda en reivindicación () le solicitó al tribunal *a quo* tomar en cuenta que por decisión No. 2 de fecha 17 de noviembre del año 1937 del Tribunal Superior de Tierras, del Distrito Nacional, emitió el Decreto No.46-1060 que ordenaba el registro de la parcela No.18 del Distrito Catastral No. 12 de la común de San Cristóbal () a favor del finado Manuel de Jesús Lapaix () por lo que dado el carácter registral latente de los derechos de este finado lo hace imprescriptible, por dos razones obvias, primera razón: el finado Manuel de Jesús Lapaix, nunca abandonó sus predios, ya que sobre ellos fomentó su familia, la cual ha permanecido en su propiedad hasta el día de hoy en que se hace este recurso () la Corte de Apelación, en función de Tribunal de Confiscaciones, es la que por mandato de la Ley le compete darle solución a esta situación sin tener el tribunal *a quo* que argumentar que los herederos de Manuel de Jesús Lapaix, han dejado de transcurrir 60 años () como si existiera una ley que limitara su reclamación, que si bien dicho tribunal, en vez de

enunciar los puntos de vistas expuestos en la instancia y los documentos que depositaron los recurrentes, se hubieran percatados de que tales reclamos se dividían en dos peticiones, la primera que tiene que ver con la compensación de la que habla la Ley 5924 en lo atinente al artículo 37, y el segundo, lo que tiene que ver con la parte que ocupan los recurrentes y que no fue ni vendido, ni expropiado, ni en alguna forma cedida por sus propietarios, razón por el cual, mal pudo el tribunal *a quo* precipitarse a emitir un fallo, que contraría en su esencial el espíritu de la ley y el fin para el que fue creada() segunda razón, en nuestro ordenamiento jurídico, solo existen dos formas de desposeer legalmente el derecho de propiedad, a) por la venta de la cosa y b) la expropiación contemplada en la ley, fuera de ahí () no existen otras formas de desposeer que no esté contemplado en alguna ley, ya que la Constitución protege el derecho de propiedad()"; (sic);

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se revela, contrario a lo invocado por la parte recurrente, que la corte *a qua* no se fundamentó en la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil para declarar prescrita la demanda, sino que adoptó su decisión sobre la base de los motivos siguientes, "que sin embargo, si bien es entendible que el señor Manuel

de Jesús Lapaix se encontraba colocado en una posición de extrema dificultad que le impedía reclamar los derechos de los que fue despojado, según alegan los demandantes, a raíz del régimen existente en la época de Trujillo o de los reclamantes posteriores a dicho régimen, a la fecha de la interposición de esta demanda, ha transcurrido un tiempo más que razonable sin que los demandantes interpusieran su acción, a pesar de que ya para fines de los años 60 las dificultades y coacciones existentes durante el régimen de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, por lo que se manifiesta la prescripción de la demanda que nos ocupa, dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2012, y así lo declara esta Corte sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones de las partes, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que las demandas en reivindicación fundamentadas en la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, su prescripción resulta del análisis del artículo 24 de la indicada norma, que establece lo siguiente, “Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración,

Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable. Las personas que hayan presentado su reclamación a la mencionada Secretaría de Estado en relación con dichos bienes no tendrán que renovarla. Las decisiones adoptadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con estas reclamaciones podrán ser recurridas en la forma ya expresada ante el Tribunal de Confiscaciones”; y la primera parte del artículo 33 que indica, “Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención

litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza

mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo antes citado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha admitido el criterio siguiente, “que la disposición precedentemente transcrita, establece un poder discrecional para declarar no oponible la prescripción, en los casos en que la acción tenga como fuente el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder⁹⁹”; que la corte *a qua* actuó en virtud del poder discrecional que la norma le concede y, a su vez, del examen de los documentos de la causa determinó, que la parte demandante no demostró que tuviera una imposibilidad de accionar en justicia, es decir, no acreditó que persistiera la represión política imperante durante la pasada tiranía, ni la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que le impidiera su ejercicio que justifique la razón por la cual incoó la demanda muchos años después (28 de agosto de 2012); que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual los medios de casación examinados deben ser desestimados;

Considerando, que procede ponderar el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente, en el cual aduce textualmente lo siguiente, “los recurrentes al fundamentar su demanda depositaron bajo inventario todas las documentaciones pertinentes a su demanda; depositaron y probaron más allá de toda duda, que la demanda en reivindicación intentada está fundamentada en base legal y en una ley especial vigente que por su naturaleza de carácter social tiene rango constitucional() es por ello que la propia Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes de 1962, siendo una Ley excepcional, en su artículo 29 establece que será admitido todo medio de prueba y que salvo prueba en contrario, se presume fraudulentos o simulados todos los créditos que no sean anteriores al abuso o usurpación de poder, o al enriquecimiento ilícito obtenido como consecuencia del abuso o usurpación del poder ()”;

99 Sentencia núm. 1575 del 30 de agosto de 2017, Primera Sala de la S.C.J., Boletín Inédito

Considerando, que con respecto a las violaciones invocadas tendentes a la falta de valoración de las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, es preciso indicar, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda en

reivindicación de inmueble, en tal sentido, corte *a qua* no tiene que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación y referirse a los derechos de los demandantes originales, por lo tanto, los agravios señalados resultan no ponderables, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Lapaix Lapaix y Marcelino Lapaix Lapaix en su calidad de sucesores del finado Manuel de Jesús Lapaix; Alberto Lapaix Hernández, Fausto Rey Lapaix Hernández, Emiliano Lapaix Hernández, Adolfinia Celeste Lapaix Hernández, Catalina Lapaix Hernández, Agusta

Lapaix Hernández, Ana Lapaix Suárez, Juan de la Cruz Lapaix Hernández, en su calidad de sucesores de Amable Lapaix Popa, Fernanda Lapaix Severino, Ana Lapaix Severino, Víctor Lapaix Severino, Agueda Lapaix Severino, Isabel Lapaix Severino, Felix Lapaix Severino y Máximo Lapaix Severino, en su calidad de sucesores de Silvilio Lapaix Lapaix, contra la sentencia civil núm. 921-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de

Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Servicios Vigilantes Estrella, S. A., y Compañía de Seguros Palic, S. A.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.
Recurrido:	Condominio Dos Garzas.
Abogados:	Dr. César Peralta Gómez y Lic. Gustavo Mejía Ricart.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Vigilantes Estrella, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1856 (norte), de esta ciudad y Compañía de Seguros Palic, S. A., cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 076, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Peralta Gómez, por sí y por el Lcdo. Gustavo Mejía Ricart, abogados de la parte recurrida, Condominio Dos Garzas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrente, Servicios Vigilantes Estrella, S. A. y Compañía de Seguros Palic, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart y el Lcdo. César Peralta Gómez, abogados de la parte recurrida, Condominio Dos Garzas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Condominio Dos Garzas, en contra de Servicios de Vigilante, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 037-2003-0226, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la presente demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios, incoada por CONDOMINIO DOS GARZAS, en contra de SERVICIOS DE VIGILANTE (sic), S. A., por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al CONDOMINIO DOS GARZAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, LICDA. JOSEFINA PANIAGUA y DR. FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado e su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Condominio Dos Garzas interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 923-2004, de fecha 12 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 29 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 076, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA LORENA MEJÍA RICARD ASTDILLO (sic), contra la sentencia civil No. 037-2003-0226, de fecha dos (2) del mes de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE con la modificación que se le hará más adelante el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario Imperio; a) REVOCA en

*todas sus partes la sentencia recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso; b) ACOGE la demanda en entrega de valores y reparación en daños y perjuicios incoada por la señora CLAUDIA LORENA MEJÍA RICARD ASTDILLO (sic) en contra de la compañía de SERVICIOS DE VIGILANTE (sic) ESTRELLA, S. A., y condena a ésta última al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños causados a favor de la señora MEJÍA RICARD ASTDILLO (sic), dicha decisión será común y oponible a la compañía aseguradora PALIC S. A., por ser esta la compañía de seguro en donde se encuentra asegurada SERVICIOS DE VIGILANTE (sic) ESTRELLA S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA SERVICIOS DE VIGILANTE (sic) ESTRELLA S. A., y ASEGURADORA PALIC S. A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del DR. GUSTAVO MEJIA RICARD (sic) y LIC. CÉSAR PERALTA, abogados de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errada, mala interpretación y aplicación del artículo 1165 del Código Civil, sección VI, del efecto de las convenciones, respecto de terceros; **Segundo Medio:** Mala interpretación del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo análisis de los referidos medios de casación, es preciso hacer constar, que la parte recurrida con posterioridad al depósito de su memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2006, depositó vía secretaría un escrito de conclusiones el 29 de junio de 2007, mediante el cual ha adicionado pedimentos que inicialmente no fueron planteados en su memorial, consistentes en la nulidad del presente recurso de casación y la exclusión de la parte recurrente, la entidad Servicios Vigilantes Estrella, S. A.;

Considerando, que a través de los memoriales introductorios del recurso y de defensa, las partes formulan sus conclusiones en ocasión del recurso de casación, pedimentos que regulan y circunscriben la facultad dirimente del juez; que el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que, con posterioridad a dichos escritos, las partes produzcan en la forma y en los plazos previstos en el referido texto legal, escritos ampliatorios a fin de ampliar, pura y simplemente, los motivos

y fundamentos de derecho que les sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero no pueden mediante tales escritos ampliatorios modificar en modo alguno las pretensiones formuladas inicialmente, como ocurre en la especie, por lo tanto, los pedimentos nuevos incluidos en el escrito producido por la parte recurrida con posterioridad a su memorial de defensa no serán ponderados por esta Corte de Casación;

Considerando, que en sus medios de casación analizados de forma conjunta dada su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que al examinar el contrato de prestación de servicios de vigilancia de fecha 28 de marzo del año 2002, se advierte que este aparece firmado por los señores Carlos Correa Kalaf y Raymond Marcelino, quienes en ningún momento declararon que actuaban en nombre y en representación del Condominio Dos Garzas, por lo que este último no es parte del contrato y en modo alguno puede beneficiarse del mismo; que la corte *a qua* ha hecho una mala interpretación de la calidad de la parte recurrida, ya que no han probado que es propietaria de los objetos robados, ni tampoco parte contratante, por lo que quien debió demandarlo fue la señora Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo, que era la verdadera propietaria; que la parte que demandó no tenía calidad para demandar, siendo este un requisito fundamental para accionar en justicia, reservado por la ley a ciertas personas que tengan un interés legítimo que justifique su acción; que la corte no contestó los argumentos que propuso la parte demandada y hoy recurrente de que la parte demandante no tenía calidad para hacer la referida demanda, por lo que, en el hipotético caso de que la parte que accionó hubiese sido la contratante, que no lo es, debió contar con la autorización dada por el Condominio Dos Garzas mediante asamblea que le facultara a demandar, lo que no han presentado hasta el momento, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en la Ley núm. 5038, Ley de Condominios, lo cual constituye una inadmisibilidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 28 de marzo de 2002, Carlos Correa Kalaf y Raymond Marcelino suscribieron con la entidad Servicios de Vigilantes Estrella, S. A., un contrato de prestación de servicio de vigilancia, en cuya cláusula primera las partes convinieron: “La compañía, por medio del presente contrato, se compromete a prestar al cliente, el servicio de

vigilancia y protección de las instalaciones y/o edificio del cliente, ubicado en: C/Erick Leona Emckman esq. C#30 Urb. Arroyo Hondo torre #2 Garza” (sic); b) que en fechas 26 de mayo y 25 de agosto de 2002, respectivamente, se registraron dos robos en el apartamento 4-C del condominio Dos Garzas, propiedad de Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo; c) que el Condominio Dos Garzas demandó en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Servicios de Vigilantes Estrella, S. A., y Seguros Palic, S. A., mediante la cual procuraba una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, por concepto de los efectos robados por su imprudencia y negligencia, y la suma de RD\$500,000.00, a favor de Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo, por daños morales; d) que en la última audiencia celebrada a efecto del asunto ante el tribunal de primer grado la parte demandada concluyó solicitando, entre otros pedimentos incidentales, que se declarara inadmisibles la referida demanda en reparación de daños y perjuicios sustentado en una doble vertiente, por un lado, ya que la parte demandante original no fue parte del contrato de servicios, sino Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, y de otro lado, por no ser propietarios de los objetos robados, sino Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo, a quien le correspondería demandar personalmente; e) que el tribunal de primer grado, a solicitud de la parte demandada, declaró inadmisibles la demanda en cuestión, ya que la entidad Servicios Vigilantes Estrella, S. A., no fue parte del contrato de prestación de servicio de que se trata; f) que no conforme con dicha decisión la demandante original interpuso recurso de apelación; g) que en curso del referido recurso intervinieron voluntariamente Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, alegando, básicamente, que el contrato de prestación de servicios de vigilancia había sido suscrito por ellos en representación de Condominio Dos Garzas y para que la entidad Servicios Vigilantes Estrella, S. A., custodiara la totalidad de los apartamentos que lo componen, comprometiéndose la empresa a servir en dicho lugar todos los días, por lo que ratificaron los términos de la demanda inicial; h) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió el fondo de la demanda, fijando una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, a favor de Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo, e hizo oponible la decisión a la compañía aseguradora Seguros Palic. S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo sostuvo, en cuanto a los aspectos que se atacan en casación, lo siguiente:

“que mediante acto No. 1484/2004, instrumentado por el ministerial William Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, los señores Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino demandan en intervención voluntaria y le notifican a Condominio Dos Garzas, Servicios de Vigilantes Estrella, S. A., y Compañía de Seguros Pálic, S. A., por ante la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, a la audiencia de fecha (16) de junio del 2004; que los señores Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, según los recurridos suscribieron el contrato de servicios con la compañía Servicios de Vigilantes Estrella, S. A., en representación del Condominio Dos Garzas, por lo que quedaban incluidos todos los apartamentos del condominio; que según la cláusula No. (1) del contrato suscrito entre estos, el mismo expresa que la compañía de Vigilantes Estrella, S. A., se compromete a prestar sus servicios de vigilancia y protección en las instalaciones y/o edificio del cliente ubicado en la calle Leona Emekman esquina 30 urbanización Arroyo Hondo Torres (sic) dos Garzas; que al examinar el contrato de prestaciones de servicios de vigilancia de fecha veintiocho (28) de marzo del 2002, hemos advertido que el mismo aparece firmado por los señores Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino quienes declararon que actuaban en nombre y/o representación de Condominio Dos Garzas, S. A., por lo que dicho condominio es parte del contrato; que Condominio Dos Garzas le ha probado a esta corte que el contrato suscrito entre la compañía de Vigilantes Estrella, S. A., y los señores Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, estos actuaban en representación de Condominio Dos Garzas ya que la cláusula N. 1 de dicho contrato expresa que la compañía de vigilantes ahí era que iba a prestar sus servicios; que en cuanto a la intervención voluntaria de los señores Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, estos han expresado que cuando suscribieron el contrato con la compañía Vigilantes Estrella, S. A., actuaban en representación de Condominio Dos Garzas, por lo que no se trata de un derecho que ellos pudieren tener que resultara afectado con la sentencia, pues no tienen que defender ningún derecho al fondo, consecuentemente se debe rechazar la intervención voluntaria de los señores Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, sin que se haga mención en la parte dispositiva de la presente decisión; que la falta de calidad de Condominio Dos Garzas expresado por la parte recurrida, cuyas conclusiones en ese sentido fueron acogidas por la Cámara *a qua* al declarar inadmisibles las demandas por esta causa, no se circunscribe a lo expresa (sic) arriba, por lo que dicha sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que la transcripción de los motivos en que la corte *a qua* sustentó su decisión pone de relieve que, para atribuir calidad al demandante original, Condominio Dos Garzas para accionar en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Servicios Vigilantes Estrella, S. A., y Seguros Palic, S. A., valoró el contrato de fecha 28 de marzo de 2002, entendiendo que mediante este, contrario a lo juzgado por el juez de primer grado, quedaba acreditado que los suscribientes, Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, actuaban en representación de la ahora recurrida y que el servicio de vigilancia se prestaría precisamente en las instalaciones del referido condominio; que, además, fue tomado en cuenta por la alzada que Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino intervinieron voluntariamente en el curso del recurso de apelación y manifestaron haber suscrito el contrato en representación de la recurrida;

Considerando, que en la especie, el punto litigioso lo constituye la calidad del Condominio Dos Garzas para interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios que fue acogida por la corte *a qua* mediante la decisión criticada en casación; que sobre ese aspecto es preciso destacar que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso;

Considerando, que según consta plasmado en la sentencia impugnada y en los documentos valorados por la alzada, el contrato de prestación de servicios de vigilancia en virtud del cual se justificaba la relación contractual que unía a las partes en el proceso fue suscrito por Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, quienes, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, no establecieron en dicho convenio que actuaban en representación del Condominio Dos Garzas; que tampoco era suficiente para atribuirle a la ahora recurrida la calidad de parte en el contrato de que se trata la intervención voluntaria que en segundo grado realizaron Carlos Correa Kalaf y Reymond Marcelino, afirmando dicha situación, ni el hecho de que el servicio de vigilancia se prestaría en el referido condominio, según la cláusula primera del contrato, pues, conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros,

cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron;

Considerando, que para el ejercicio de la acción judicial es necesario que el demandante justifique, entre otras condiciones de admisibilidad, la calidad con la que actúa en un proceso ante los tribunales, lo que en la especie no ha quedado caracterizado con los documentos que fueron valorados por la corte *a qua* y lo que tampoco es posible advertir de los elementos de hecho y derecho que constan en la sentencia impugnada; que por otro lado, es válido decir que la corte *a qua* no reparó en relación a la propiedad de los objetos que fueron sustraídos, hecho este que fue la génesis del incumplimiento del contrato de prestación de servicio de vigilancia que se alega, pues en todas las instancias ha sido señalada como titular Claudia Lorena Mejía-Ricart, quien no forma parte del proceso y precisamente a favor de quien la alzada fijó una indemnización, lo que genera una falta de interés, tal como lo denunció la hoy recurrente, en ocasión a los incidentes planteados en primer grado y que dieron al traste con la sentencia que fue apelada, lo cual por demás, según establece el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, puede ser suplido de oficio por el juez; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 076, dictada el 29 de marzo de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Condominio Dos Garzas, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. John N. Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Batista y María Batista Valdez.
Abogado:	Dr. Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez.
Recurridos:	Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Batista y María Batista Valdez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0057512-2 y 012-0065806-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en el sector El Corbano y la segunda en la calle B núm. 44, del sector El Refugio, de la ciudad de San Juan de la Maguana,

contra la sentencia civil núm. 319-2011-00084, de fecha 28 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez, abogados de la parte recurrente, Luis Batista y María Batista Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez, abogado de la parte recurrente, Luis Batista y María Batista Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J. y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez, en contra de Luis Batista Paulino y María Batista Valdez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 9 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 322-11-087, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señores Luis Batista Paulino y María Batista Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez, en contra de los señores Luis Batista Paulino y María Batista Valdez; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge en parte la presente demanda se ordena de manera inmediata la entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar o desalojo de los señores Luis Batista Paulino y María Batista Valdez, el inmueble que se describe a continuación Tres (3) hectáreas, Seis (6) aéreas (sic), sesenta y dos punto cinco (62.5) centiáreas, equivalentes a cincuenta y ocho (58) tareas dentro del ámbito de la parcela No. 379 del distrito catastral No. 2, AC_150, Pedro Corto, dentro de los linderos generales de la parcela de los señores Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez, el lanzamiento del lugar o desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito en el mismo modo de los demandados o de la forma que fuere; **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones sobre los daños y perjuicios por las razones expuestas en las motivaciones; **QUINTO:** Se condena

a los demandados al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Richard Mateo Herrera, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la presente audiencia”; b) no conformes con dicha decisión, Luis Batista Paulino y María Batista Valdez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 458-2011, de fecha 13 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 28 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00084, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio del 2011 por los señores LUIS BATISTA PAULINO y MARÍA BATISTA VALDEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. SIGFREDO ARTURO PANIAGUA SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil No. 322-11-087, de fecha 9 del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio del 2011, por los señores LUIS BATISTA PAULINO y MARÍA BATISTA VALDEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. SIGFREDO ARTURO PANIAGUA SÁNCHEZ, y en consecuencia confirma la decisión recurrida que ordena de manera inmediata la entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar o desalojo de los señores Luis Batista Paulino y María Batista Valdez, del inmueble que se describe a continuación Tres (3) hectáreas, Seis (6) aéreas, sesenta y dos punto cinco (62.5) centiáreas, equivalentes a cincuenta y ocho (58) tareas dentro del ámbito de la parcela No. 379 del distrito catastral NO. 2, AC-150, Pedro Corto, dentro de los linderos generales de la parcela de los señores Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez, el lanzamiento del lugar o desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito en el mismo modo de los demandados o de la forma que fuere; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente enumera los medios, más no titula los mismos;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, lo cual, por su carácter perentorio será tratado con prioridad; que está fundamentado jurídicamente en lo siguiente, “que los señores Luis Batista Paulino y María Batista Valdez, han presentado un memorial de casación, que no cumple con las formalidades que exige la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que, no contiene los medios por separado en los cuales se funde (sic) dicho recurso, sino, que los recurrentes de manera genérica han argumentado a su conveniencia cuestiones que no corresponden a la realidad ()”;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los medios de casación, para su admisibilidad, deben indicar en qué consiste la violación y los principios jurídicos que se invocan contra la sentencia atacada; que, de la lectura del memorial de casación se evidencia, contrario a lo alegado por los recurridos, que la parte recurrente expuso adecuadamente los vicios que imputa a la decisión impugnada por lo que cumple con el requisito establecido en la normativa antes mencionada, por tal motivo procede desestimar dicho medio de inadmisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) mediante contrato de compra-venta de fecha 16 de enero de 2007, Luis Bautista Paulino y María Bautista Valdez le vendieron a Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez, todos los derechos que le corresponden sobre una porción de terreno de 3H, 6A y 62.5 centiáreas, equivalentes a 58 tareas de tierra, dentro del ámbito de la parcela 379 parte del Distrito Catastral #-2 AC150 Pedro Corto; 2) Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez demandaron la entrega de la cosa vendida, lanzamiento del lugar y daños y perjuicios

a, Luis Bautista Paulino y María Batista Valdez; 3) de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual ordenó la entrega del inmueble antes descrito, el desalojo de cualquier persona que lo ocupe y rechazó los daños y perjuicios; 4) Que los demandados originales, hoy recurrentes en casación, apelaron el fallo ya mencionado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos, debido a su estrecha vinculación, los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que en fundamento de estos, aduce textualmente lo siguiente: “a que el acto de retroventa de fecha 16 de enero del 2007, es violatorio a varias leyes que prohíben su venta cuando son asignados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro de las cuales se encuentran la Ley 145 de fecha 7 del mes de abril del año 1975, que en su art. Primero expresa: queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, la parcela y todos sus accesorios, que hayan sido asignados a agricultores a través de la Reforma Agraria incluyendo en dicha prohibición cualquier uso de la tierra que haya sido descrito específicamente en esta ley () que de conformidad con la Ley 1024, en su art. 2 queda comprendido como bien de familia las propiedades agrícolas, donadas por el Estado Dominicano a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD), como ocurre en el caso de la especie y cuya venta está prohibida por la Ley 139 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 1968, que establece qué son terrenos de bien de familia”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se revela que la corte *a qua* describió los documentos depositados por las partes en sustento de sus pretensiones, entre ellos: el contrato de venta del 16 de enero de 2007, convenio de fecha 16 de enero de 2007 suscrito entre Luis Batista Paulino, María Batista Valdez, Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez; certificado de título núm. 1315 del 15 de diciembre de 1995; sentencia civil núm. 322-10-222 del 10 de agosto de 2010 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; copia de la compulsa notarial y 14

recibos de pago; acto de renuncia de bien de familia de fecha 16 de enero de 2007;

Considerando, que la alzada luego de analizar y ponderar las piezas antes señaladas, para fundamentar su decisión indicó: “que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de enero del año 2007, los señores Luis Bautista Paulino y María Batista Valdez, le venden a los señores Nelson Radhamés Vidal Roa y Felicia Vargas Ramírez, todos los derechos que les correspondían sobre una porción de terreno de 3H, 6A y 62.5 centiáreas, equivalentes a 58 tareas de tierra, dentro del ámbito de la parcela 379 parte del Distrito Catastral #-2 AC-150 Pedro Corto. Que así mismo se pudo comprobar que en el expediente consta depositado un convenio suscrito entre las mismas partes de fecha 16 de enero del 2007, donde los vendedores se comprometieron a entregar la propiedad vendida a los hoy recurrentes en un plazo de 90 días a partir de su firma, para dar oportunidad de que los hoy recurrentes cultiven los productos agrícolas que tenían sembrados y de lo contrario serían desalojados del predio vendido por estos, que como en la especie se trata de una parcela entregada por el IAD, los vendedores hoy recurrentes renunciaron a la constitución de bien de familia que protegía el inmueble vendido, de acuerdo con las leyes 339 y 1024 leyes que rigen la materia, por lo que a juicio de esta alzada el traspaso de la propiedad que han hecho los recurrentes a los recurridos se produjo rodeada de las garantías procesales exigidas por la ley y dentro del debido proceso () por lo que esta corte entiende que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, ordenando la entrega de la propiedad reclamada por los recurridos a los recurrentes, se fundamentó en una apreciación lógica y en armonía con el derecho aplicado sobre todo en el art. 51 de la Constitución de la República que garantiza el derecho de propiedad, como un derecho fundamental ()”;

Considerando, que con relación al caso bajo análisis, es preciso indicar, que en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 472 de 1964, los bienes constituidos como bien de familia no pueden ser vendidos sin observarse las formalidades particulares exigidas para su transferencia; que dentro de las piezas examinadas por la alzada a fin de adoptar su decisión, las cuales se encuentran depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de casación constan, las siguientes: el acto de renuncia a bien

de familia de fecha 16 de enero de 2007, ante el notario público Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez, donde Luis Batista Paulino renunció a los derechos que le otorga la Ley núm. 339, en virtud del cual se constituyó en bien de familia el inmueble de 3 hectáreas, 6 áreas, 62.5 centiáreas, equivalente a 58 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 379, parte del Distrito Catastral núm. 2, AC-150 Pedro Corto, amparada mediante la carta constancia del certificado de título núm. 1315 del 15 de diciembre de 1995 y la sentencia núm. 322-10-222 del 10 de agosto de 2010, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que homologó el referido acto de renuncia de bien de familia a solicitud de Luis Batista Paulino; que tal y como verificó la corte *a qua*, el propietario renunció a la constitución de bien de familia, es decir, la venta del bien se efectuó cumpliendo con las formalidades que establece la ley a fin de que se pueda transferir el inmueble;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* hizo constar en su fallo las piezas probatorias y las normas en que basó su sentencia, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara los hechos que dicha alzada ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas, sin incurrir en la violación a las disposiciones de las Leyes núms. 1024 y 399 como erróneamente aduce la parte recurrente;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Batista Paulino y María Batista Valdez, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00084, dictada el 28 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Luis Batista Paulino y María Batista Valdez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en

provecho del Dr. José Franklin Zabala J., y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Trinidad Ureña.
Abogados:	Licdos. Isidro Díaz Alcántara y José Elías Taveras.
Recurrida:	María Virgen Hernández.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Odalis Guzmán de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Trinidad Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007654-7, domiciliado y residente en la calle 34 núm. 8, ensanche Altagracia, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 088, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Isidro Díaz Alcántara y José Elías Taveras, abogados de la parte recurrente, Pedro Trinidad Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Ciprián Encarnación Martínez y Odalis Guzmán de León, abogados de la parte recurrida, María Virgen Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Zunilda Rodríguez Hernández en representación de su hermana María Virgen Hernández, en contra de Pedro Trinidad Ureña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó, el 10 de agosto de 2007, la sentencia núm. 01508-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN DESALOJO, interpuesta por la Sra. ZUNILDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, contra el DR. PEDRO TRINIDAD UREÑA, y, en cuanto al fondo la ACOGE y en consecuencia: a) ORDENA el desalojo del DR. PEDRO TRINIDAD UREÑA, de la casa No. 60 de la Avenida Las Palmas, del Sector de Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualquier otra persona que se encuentre en la misma al momento de la ejecución de la Sentencia a fin de que el mismo sea ocupado personalmente, por la Sra. ZUNILDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, tal como lo establece la Resolución dictada por el CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, que autorizó el procedimiento de desalojo; b) ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que, contra la misma se interponga; **SEGUNDO:** Condenar al DR. PEDRO TRINIDAD UREÑA, al pago de la costa de procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. CIPRIÁN ENCARNACIÓN MARTÍNEZ y ODALIS GUZMÁN DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Pedro Trinidad Ureña interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1125-07, de fecha 21 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 10 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 088, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

*bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor PEDRO TRINIDAD UREÑA, contra la sentencia No. 1508-2007, relativa al expediente No. 551-2007-00544, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ciprián Encarnación y Odalis de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Violación a la ley; violación a las formas, falta de base legal, pérdida de los fundamentos jurídicos”;

Considerando, que en sustento de los vicios denunciados la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada se incurre en contradicciones al establecer, en una parte, que el objeto del contrato de alquiler recayó sobre el inmueble núm. 60 (alto) ubicado en la avenida Las Palmas de Herrera sin embargo, por otro lado establece que la instancia contentiva de solicitud de autorización hecha al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para iniciar el procedimiento en desalojo fue respecto a la casa núm. 60 de la avenida Las Palmas, Los Jardines, municipio Santo Domingo Oeste, de lo que se infiere que las direcciones señaladas son distintas;

Considerando, que previo a la valoración del medio propuesto, se precisa señalar los antecedentes fácticos que dieron origen a la litis entre las partes, los cuales derivan de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, a saber que: a) en fecha 30 de enero de 1999, los señores María Virgen Hernández, propietaria, y el Dr. Pedro Trinidad Ureña, inquilino, suscribieron un contrato de alquiler sobre un inmueble identificado como “inmueble No. 60 (altos) ubicado en la avenida Las Palmas, del sector Las Palmas de Herrera de la ciudad de Santo Domingo; b) que posteriormente, María Virgen Hernández representando a la señora Zunilda Rodríguez, inició un procedimiento de desalojo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios que fue acogido mediante la

resolución No. 164-2004, de fecha 6 de septiembre de 2004, que otorgó a la propietaria un plazo de 18 meses para iniciar el desalojo, resolución que, conforme certificación expedida por el referido órgano administrativo, no fue objeto de recurso; c) que la señora Zunilda Rodríguez, en su indicada calidad, interpuso una demanda en desalojo de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, que acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 01508-2007, de fecha 10 de agosto de 2007; d) no conforme con esta decisión Pedro Trinidad Ureña interpuso recurso de apelación contra la referida decisión núm. 01508-2007, sustentado, en esencia, que tanto la resolución dada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios como la sentencia apelada deben ser declaradas nulas por incurrirse en diversas violaciones a la ley referentes a la designación del inmueble, a la calidad de la demandante, al fundamento de la solicitud de desalojo exponiendo en ese sentido que siendo un inmueble con fines comerciales el propietario no podía solicitar el desalojo para ocuparlo personalmente, sostuvo además, que a pesar de actuar Zunilda Rodríguez en representación de la señora María Virgen Hernández la sentencia no menciona a esta última, resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia, mediante decisión núm. 088, de fecha 10 de abril de 2008, ya citada, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que a través del vicio examinado la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en contradicción al indicar la designación del inmueble objeto del desalojo; que al respecto, se verifica que el hoy recurrente formuló dicho argumento a la alzada y fue desestimado sustentado en que el inmueble objeto del contrato de alquiler fue el inmueble No. 60 de la Ave. Las Palmas, Sector Las Palmas, Herrera, de la ciudad de Santo Domingo y en la sentencia apelada consta que se ordenaba el desalojo del inmueble No. 60 de la Ave. Las Palmas, Sector Las Palmas, Herrera, de la ciudad de Santo Domingo Oeste, denotándose, expuso la corte, que las direcciones señaladas son las mismas;

Considerando, que la comprobación realizada por la alzada ha sido refrendada por esta Corte de Casación, resultando preciso señalar además, que si bien el contrato de alquiler refiere que el inmueble está ubicado en la provincia Santo Domingo y el desalojo fue ordenado del mismo

inmueble pero ubicado en la provincia de Santo Domingo Oeste, dicha precisión en lugar de comportar una contradicción, como se alega, lo que evidencia es que la jurisdicción de fondo actuó en el marco de lo que constituyó el objeto de la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios que ordenó el desalojo; que además, la precisión respecto a la demarcación territorial del inmueble se traduce en la intención de dotar de claridad ese aspecto, adicionándose que ese hecho tampoco puede generar contradicción o confusión en el inquilino, hoy recurrente, toda vez que siendo él quien lo ocupa tiene plena certeza de cuál es el inmueble objeto del contrato salvo que justifique que existe una relación contractual entre las partes sobre otro inmueble;

Considerando, que continuando la valoración de los vicios que dirige el recurrente contra el fallo impugnado, sostiene que la sentencia impugnada hace constar que la parte que recurrió en apelación fue Zunilda Rodríguez Hernández, cuando el ahora recurrente fue la misma parte apelante; que si bien es cierto que al momento de proceder la alzada a describir los hechos de la causa, expresa en la página 12 que a través del acto No. 713-07 de fecha 21 de agosto del 2007, la señora Zunilda Rodríguez notificó al señor Pedro Trinidad el recurso de apelación, no obstante, es innegable que se trata de un error de carácter puramente material, toda vez que al momento de describir los documentos aportados indica que el referido acto era contenido de la notificación de la sentencia apelada y en los demás aspectos narrativos y en la parte dispositiva hace constar correctamente que el recurso de apelación fue interpuesto por Pedro Trinidad Ureña, por lo que dicho error no ejerce influencia en la decisión adoptada por la corte *a qua* y por tanto no justifica la anulación del fallo, motivos por los cuales procede desestimar este alegato;

Considerando, que prosigue exponiendo el recurrente, que se violaron las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, toda vez que el contrato de alquiler fue suscrito por él y María Virgen Hernández y no con la demandante Zunilda Rodríguez, razón por la cual planteó su falta de calidad para actuar en justicia, fundamentado en que no formó parte del contrato de alquiler, limitándose la corte a sostener que dicha conclusión era nueva en razón de que no fue planteado ante el tribunal de primer grado, lo que es un adefesio jurídico por parte de la alzada;

Considerando, que para responder al medio de inadmisión la alzada expuso lo siguiente: “que al respecto se establece, de la verificación a la sentencia de marras, que este alegato no fue argumentado por dicha parte en la instrucción en primera instancia, por lo que el mismo vendría siendo conclusiones nuevas en la presente litis, y dado que está establecido jurisprudencialmente que los medios que no sean conocidos en el tribunal *a quo* no pueden ser sometidos por ante el tribunal de segundo grado, a menos que sean presentados en estrado porque se incurriría en violación al derecho de defensa de la parte contraria, al no hacerlo así el recurrente no actuó conforme a la jurisprudencia”;

Considerando, que respecto al momento en que deben ser propuestos los medios de inadmisión la doctrina jurisprudencial constante ha juzgado que el artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978, establece que las “inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad por la parte que los invoca, o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que si bien la motivación aportada por la alzada no es conforme a la ley y la jurisprudencia, sin embargo, dicho planteamiento incidental no variaba la suerte de la decisión adoptada respecto a la calidad de la demandante, toda vez que, de la documentación aportada a la alzada, particularmente del Certificado de Título y del cintillo catastral, se verifica que la propietaria del inmueble objeto del contrato de alquiler es la señora Zunilda Rodríguez Hernández, comprobándose además, que el recurrente tenía conocimiento de ese hecho conforme se advierte del escrito de conclusiones producido por la hoy recurrida en ocasión de una demanda en referimiento incoada por el ahora recurrente en suspensión de ejecución de la sentencia que ordenó el desalojo, en el cual sostuvo que el inmueble le fue alquilado por la señora María Virgen Hernández, en representación de su hermana y propietaria Zunilda Rodríguez Hernández; que además, la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios expresa que la señora María Virgen Hernández,

actuaba en representación de su hermana y propietaria Zunilda Rodríguez Hernández y sin embargo, el ahora recurrente no apeló dicha resolución;

Considerando, que al respecto, la alzada expresó comprobar que a pesar de que en el contrato de alquiler objeto de la litis de que se trata realmente no figura Zunilda Rodríguez firmando como propietaria, en el expediente existe depositado el Título de Propiedad No. 89-7000, en el cual consta que en fecha 21 del mes de noviembre del 1997, María Virginia (sic) Hernández, le vendió dicho inmueble a Zunilda Rodríguez y Xioniy Ruth Ureña, de lo que se denota que la aludida calidad de propietaria ha quedado comprobada y establecida; de igual manera, expresó haber examinado el poder especial de autorización, de fecha 03 del mes de febrero del año 2007, Notarizado por la Dra. Concepción del Carmen Maríñez, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Zunilda Rodríguez Hernández, otorga Poder Especial tan amplio y bastante cuanto a derecho fuere necesario a la señora María Virgen Hernández, para que la represente en la demanda en desalojo, en contra del señor Pedro Trinidad Ureña, teniendo facultad para firmar como si fuera ella misma; que de lo expuesto resulta innegable que la señora Zunilda Rodríguez Hernández estaba investida de la calidad suficiente para incoar la demanda en desalojo, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que continuando el desarrollo justificativo del presente recurso la parte recurrente transcribe las disposiciones de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley núm. 4314, modificada por la ley núm. 17-88 del 5 de febrero del año 1988, sosteniendo luego, que el depósito o anticipo previsto por el artículo 1 para garantizar el pago de los alquileres fue depositado en el Banco Agrícola en fecha 6 de noviembre de 2003, en violación a lo establecido en el artículo 2 de la indicada ley que dispone que debe realizarse en los 15 días de vigencia del contrato de alquiler que fue suscrito el 30 de enero de 1999;

Considerando, que de la atenta lectura del fallo impugnado no se tienen propuestas a cargo del hoy recurrente respecto al plazo que debió ser hecho el referido depósito, en sentido contrario, se advierte que el vicio ahora invocado es opuesto a sus postulaciones ante la alzada, ante la cual invocó la violación al artículo 8 fundamentado en que el propietario no había cumplido con el depósito previsto en el artículo 1 referido, cuyas

argumentaciones fueron desestimadas por la alzada luego de comprobar que en su calidad de inquilino no probó entregar a su arrendador los valores requeridos por dicho texto legal como anticipo o depósito, razón por la cual el vicio ahora alegado está afectado de una evidente novedad que justifica su inadmisibilidad;

Considerando, que al no advertirse en el fallo impugnado los vicios denunciados procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Trinidad Ureña, contra la sentencia núm. 088, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Pedro Trinidad Ureña, al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Ciprián Encarnación Martínez y Odalis Guzmán de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Darío Fernández, Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.
Recurrido:	Edoy Antonio Veras Martínez.
Abogados:	Dr. Felipe González y Licda. Clara Alina Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., sociedades de comercio organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asientos sociales ubicados en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre

Serrano, y en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 19-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Darío Fernández, por sí y por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe González, abogado de la parte recurrida, Edo y Antonio Veras Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2006, suscrito por los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, Edo y Antonio Veras Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Edoy Antonio Veras Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 628, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor EDOY ANTONIO VERAS MARTÍNEZ en contra de la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$4,800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos oro (sic) dominicanos con 00/100) a favor del señor EDOY ANTONIO VERAS MARTÍNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del accidente relatado en el cuerpo de la presente sentencia, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A.;

CUARTO: Se rechaza la solicitud de condenación a astreinte conminatorio por considerarla innecesaria el tribunal; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ordenar la ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ, CLARA ALINA GÓMEZ y los DRES. ABEL FÉLIX Y DOMINGO VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante los actos núms. 204-2005 y 206-2005, de fechas 26 de octubre de 2005, ambos instrumentados por el ministerial Guillermo Jacinto Félix, alguacil estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 2, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 19-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados mediante el acto No. 204-2005 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2005 y el acto No. 206-2005, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del 2005, incoados por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. en contra de la sentencia civil No. 628, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el No. 628, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas en provecho de los DRES. ABEL FÉLIX, DOMINGO VARGAS y los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ y CLARA ALINA GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes plantean lo siguiente: “En primer lugar, la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, al no ponderar la conducta de la víctima, quien se condujo de forma imprudente y negligente; de igual forma plantea que la Corte *a qua* omitió estatuir en relación al pago de los intereses legales pronunciada por el tribunal de primer grado, no obstante haber el recurrente pedido en su acto de apelación la revocación de esa condenación; por último, plantea el vicio de falta de base legal, a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, y con ello, la oponibilidad de dicha sentencia a Seguros Banreservas S.A., en calidad de aseguradora, sin dar razón alguna para ello, que a pesar de haber sido puesta en causa por el demandante, no aportó pruebas alguna sobre la existencia de una póliza emitida por dicha entidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) originalmente, Edoy Antonio Veras Martínez interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la ahora recurrente, sustentada en los daños percibidos en su persona, producto de una descarga eléctrica ocasionada por un cable propiedad de la demandada, quien sostuvo como eximente de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima; 2) que dicho proceso culminó con la sentencia civil núm. 628, de fecha 8 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 3) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A. interpusieron formales recursos de apelación contra la referida decisión, reiterando la falta exclusiva de la víctima, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 19-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó someter a su escrutinio la sentencia dictada por el juez de

primer grado y las medidas de comparecencia e informativo testimonial realizadas en ese grado de jurisdicción, así como los elementos de prueba aportados al proceso, que valorados por la alzada la instrucción del proceso ante el juez de primer grado, retuvo los hechos siguientes: que las averías se reportaron más de una vez a dicha compañía de acuerdo a las declaraciones ante el juez *a quo* del señor Antonio Sánchez Rosario, encargado de mantenimiento preventivo de la empresa EDENORTE, quien declaró a la pregunta hecha por el juez *a quo* “¿Usted tiene conocimiento que hubo una avería desde noviembre del 2004?, respuesta: si, llegó”; determinando la corte *a qua* que dicho cable tenía varios días en el suelo y otros se habían destemplado estando por debajo de la altura que exige la ley y el reglamento de electricidad, los cuales representaban un peligro, para las personas que debían transitar y trabajar en esos lugares; de igual forma valoró las declaraciones del testigo Luis Taveras Jiménez, en el primer grado, fueron concordantes con la del actual recurrido al testimoniar ante el juez *a quo* “veníamos por el canal mayor en un camino agrícola vecinal, cuando íbamos frente a la finca de Bartolo Gamundi había un alambre en el suelo y el otro bajito a mi altura más o menos. Cuando nos detuvimos Eddy con un palo trató de levantarlo, el estaba encima de la cortadora y cuando fue a levantarlo hizo contacto y lo tiró, era una línea de 7,500 voltios y lo llevamos en una guagua al hospital y el alambre se había reportado hacia tres días” declarando además que se había reportado varias veces a EDENORTE; en el mismo sentido, por certificado médico que reposa en el expediente, expedido por el Dr. Héctor López, de fecha 28 de septiembre de 2004, se constató amputación de 1/3 proximal de brazo derecho, más quemaduras un 20% de primer grado y segundo grado por quemaduras eléctricas, sustentado además en fotografías depositadas ante el Tribunal *a quo* donde pudo constatar la amputación de parte de su brazo derecho, así como quemaduras en el cráneo y otras partes del cuerpo;

Considerando, que luego de someter a su escrutinio los hechos relacionados por los comparecientes e informantes ante el tribunal de primera instancia, valoró los motivos dados por el juez apoderado de la demanda para retener la responsabilidad alegada, los cuales describe en su sentencia, estableciendo en síntesis: “1. que real y efectivamente ha quedado demostrado que el cable que produjo el accidente es de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), quien es la empresa

que suministra dicho servicio en la zona norte del país; 2. que la sentencia recurrida expresa que: “En el caso de la especie se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, artículo 1384, párrafo primero del Código Civil que a saber son: a) Una cosa inanimada, que es la corriente eléctrica, que de acuerdo al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia constituye una cosa, a los fines de aplicación del referido artículo señalado precedentemente; b) La acción de una cosa, en este caso ha quedado demostrado que el hecho generador del daño tuvo su causa en los cables, colocado en posición anormal, que provocaron el colapso de los cables del tendido eléctrico produciendo irreparables daños físicos y materiales al señor Edoy Antonio Veras Martínez, en este sentido para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384-1 del Código Civil, contra un guardián de la cosa inanimada, no basta en la intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa; c) Un vínculo de causalidad entre la cosa y el daño; 3. que en el caso de la especie, ha quedado establecido por los elementos de prueba aportados al debate, que los daños sufridos por el recurrido se derivaron de la corriente emanada de los cables colocados de manera anormal, quedando al efecto establecido que el fluido eléctrico que produjo el daño, por su propia naturaleza constituye un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas y las cosas, cuando llega de manera anormal; 4. que se encuentran concurrentes las condiciones de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, ya que EDENORTE, S.A., no ejerció una labor de vigilancia efectiva sobre dicho cable eléctrico, lo que produjo las lesiones que sufrió el demandante primitivo y actual recurrido”;

Considerando, que los recurrentes, en un primer aspecto de su único medio de casación invocan como vicios de la sentencia impugnada, falta de base legal por no haber observado la corte *a qua* la conducta del recurrido, quien se condujo de forma negligente e imprudente, por otro lado, señalan que la alzada incurrió en una omisión de estatuir en ocasión al pedimento de los recurrentes relacionado al pago de los intereses legales ordenados en la sentencia de primer grado y por último, arguyen que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al hacer oponible la condena a la aseguradora;

Considerando, que de igual forma en su medio de casación, plantean que la sentencia impugnada carece de base legal, en ocasión de que

existió falta exclusiva de la víctima; en ese sentido es preciso resaltar, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba alguna de que la víctima, haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada por ella, cosa que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos que causaron lesiones permanentes a Edoy Antonio Veras Martínez se encontraban en una posición anormal, y por tanto, existía una situación de riesgo creada en perjuicio de toda persona que transitara por la referida calle destinada al tránsito vehicular y peatonal; que correspondía a la ahora recurrente, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda; que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, por lo que procede sea desestimado el presente aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que en otro aspecto del medio de que se trata, los recurrentes arguyen que la corte omitió estatuir respecto a la improcedencia del pago de intereses legales, al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que en audiencia de fondo de fecha 15 de febrero de 2006, los recurrentes se limitaron a solicitar la revocación íntegra de la sentencia recurrida, y que sustentó su recurso sobre los siguientes argumentos “a) que el juez *a quo* no motivó su decisión y que no tiene base legal; b) que las conclusiones del demandante no se encontraban sustentada en prueba legal; c) que la parte demandante en primer grado no hizo prueba de los supuestos daños y perjuicios sufridos”;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrado, no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes; de lo que se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes, no omitió la corte *a qua* estatuir respecto a las conclusiones de los recurrentes, que al haber concluido solicitando la revocación de la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte reexaminó el contenido de la demanda, observando los puntos nodales en los que los recurrentes sustentaron su recurso, en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que por otro lado en su memorial de casación exponen los recurrentes que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al haber hecho oponible la condena a Seguros Banreservas S.A., en calidad de aseguradora, sin haber motivado al respecto, y sin haber aportado el demandante prueba alguna sobre la existencia de la alegada póliza;

Considerando, que en ese tenor es preciso establecer que de la lectura de decisión impugnada y de los elementos aportados ante la jurisdicción de fondo, no se verifica que fuera demostrada la existencia de un contrato de póliza suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) con la entidad Seguros Banreservas, y que tampoco justificó la corte *a qua* el vínculo contractual en el que sustentó la oponibilidad de la condena a dicha entidad aseguradora, en tal sentido, tal como señala el recurrente en su memorial de casación la condena a la entidad aseguradora deviene improcedente, que en ese mismo orden de ideas, tampoco reposa documentación que permita a esta Corte de Casación comprobar la existencia de la referida póliza, en tal sentido, procede casar la presente decisión en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en relación a la indemnización es preciso resaltar que en relación al daño moral se ha establecido que el monto de la indemnización pertenece a la apreciación de los jueces del fondo, a condición de que la cuantía de la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable, lo que no ocurre en el caso, en el cual la corte *a qua* fijó indemnizaciones excesivas sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esos montos;

Considerando, que en tales condiciones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre dicho aspecto del fallo impugnado, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada en cuanto al monto de la indemnización fijada a favor del demandante original y actual recurrido;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 19-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a Seguros Banreservas S.A., y a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Martina Lorenzo Peguero.
Abogados:	Dres. Elvin Díaz, Amelio José Sánchez Luciano y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Martina Lorenzo Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0053423-8, domiciliada y residente en la calle Caonabo, Colinas del Casabe, Vista Mar, Bajos de Haina, municipio de Haina,

provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 288-2011, dictada el 28 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Amelio José Sánchez Luciano, abogados de la parte recurrente, Santa Martina Lorenzo Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Sra. Santa Martina Lorenzo Peguero, contra la sentencia civil No. 288-2011 de fecha 28 de abril del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo y Amelio José Sánchez Luciano, abogados de la parte recurrente, Santa Martina Lorenzo Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2011, suscrito por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez y el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por Santa Martina Lorenzo Peguero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 4 de mayo de 2010, la sentencia núm. 341, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil de la Alegada Cosa Inanimada (fluido eléctrico, elevada por la señora SANTA MARTINA LORENZO PEGUERO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 093-0053423-8, domiciliada y residente en la calle Caonabo, Colinas del Casabe, Vista Mar, Bajos Haina, Municipio Haina, provincia San Cristóbal, República (sic), quien actúa en calidad de madre de los menores de edad, HANIELYS SOLÍS LORENZO y MARILENNY SOLÍS LORENZO, hijas, en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de PEDRO SOLÍS FLORENTINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 2,000,000.00) a favor de la señora SANTA MARTINA LORENZO PEGUERO, en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de PEDRO SOLÍS FLORENTINO y madre de los menores de edad HANIELYS SOLÍS LORENZO y MARILENNY SOLÍS LORENZO; como justa reparación por los

daños morales sufridos por éstas como consecuencia de la muerte del señor PEDRO SOLÍS FLORENTINO, en la cual tuvo una participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico), antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de la tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. AMELIO JOSÉ SÁNCHEZ LUCIANO y FRANCISCO RAFAEL OSORIO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 173-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 28 de abril de 2011, la sentencia núm. 288-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 173/2010, instrumentado y notificado el quince (15) de septiembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial RAFAEL ANTONIO JORGE MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 341, relativa al expediente No. 034-09-00022, dictada en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de SANTA MARTINA LORENZO PEGUERO y sus hijos menores de edad HANIELYS SOLÍS LORENZO y MARILENNY SOLÍS LORENZO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora SANTA MARTINA LORENZO PEGUERO, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad HANIELYS y MARILENNY SOLÍS LORENZO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 6160/2008, instrumentado y

notificado diez (10) de diciembre del dos mil ocho (2008) por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señora SANTA MARTINA LORENZO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio del doctor LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO y el licenciado FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ, abogados de la recurrentes (sic) quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Desnaturalización del testimonio; **Segundo Medio:** Violación al principio jurisprudencial de que nadie puede prevalecerse de su propia prueba”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II del artículo único de la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que si bien el tribunal de primer grado impuso una condenación equivalente a dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte demandada no menos cierto es que la corte de apelación apoderada revocó dicha condenación y rechazó la demanda original, razones por las cuales la sentencia que se examina no contiene montos condenatorios, por lo cual no es aplicable el contenido del artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley de Casación, en consecuencia procede desestimar el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que una vez resuelto el aspecto anterior, procede que esta Sala analice el contenido del recurso de casación, en el cual la parte recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos, alega, lo siguiente: “que en sus motivaciones la corte *a quo* transcribe las declaraciones de la testigo ponente en primer grado, la señora Argentina de la Rosa Lapaix, que la misma establece la causa del deceso del señor Pedro Solís Florentino, o

sea un alto voltaje, estableciendo también que dicho alto voltaje se materializó en todo el vecindario, que quien suministra la energía eléctrica en el sector es Edesur; que asimismo la corte *a quo* confirmar que Edesur es quien distribuye la electricidad de la zona, según certificación de fecha 13 de noviembre de 2008, expedida por la Superintendencia de Electricidad, que continúa exponiendo la corte, que conforme a las declaraciones de la testigo indicada, el siniestro se debió a un alto voltaje que afectó la zona; sin embargo la corte *a quo* establece que dichas declaraciones no le merecen crédito al tribunal, por ser vagas e imprecisas, estableciendo que no identifica a las personas que tuvieron daños sin identificarlas, que aun estableciendo que hubo un alto voltaje en la zona no se reportó la prueba de los daños a electrodomésticos ni de otras víctimas; que en el presente caso la corte *a quo* ha incurrido en una desnaturalización del proceso verbal del informativo, ya que como se explicó las declaraciones fueron claras y precisas; que la corte *a quo* además de desnaturalizar el testimonio de la señora Argentina de la Rosa Lapaix erró al tomar como pruebas válidas tanto el informe presentado por Edesur, elaborado por el señor Luis Manuel Cabrera, responsable del mantenimiento de redes de la zona San Cristóbal, el cual refiere que no existía suministro de energía eléctrica en la vivienda donde ocurrió el siniestro”;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que conforme el acta de defunción No. 000219, inscrita en el libro 00002, folio 0019 del 2008 del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de los Bajos de Haina el señor Pedro Solís Florentino falleció el 21 de septiembre del año 2008 en el hospital por paro cardio respiratorio por descarga eléctrica; que conforme la certificación emitida el 13 de noviembre del año 2008, por la Superintendencia de Electricidad: “la Empresa Distribuidora de Electricidad responsable del suministro del servicio de energía eléctrica del sector Villa Luisa, municipio Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana es la Empresa Distribuidora Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), certificación que permite establecer con certeza que la indicada empresa es la guardiana de los cables de distribución y de la electricidad distribuida en la referida zona; que conforme al criterio jurisprudencial vigente, las compañías de electricidad son las guardianas de la misma hasta el punto de entrega a los consumidores es decir, hasta el contador, en consecuencia, los consumidores son guardianes y responsables de la electricidad que adquirieron

luego que esta atraviesa dicho contador; que sin embargo, cuando existe un alto voltaje o la energía eléctrica es suministrada de manera irregular, la compañía distribuidora es responsable por los daños que se ocasionen aun cuando el incidente ocurra luego de entregada la electricidad; que conforme a las declaraciones de la testigo indicada el siniestro se debió a un alto voltaje que afectó toda la zona, y que incluso tres personas más fueron afectadas; que las declaraciones de la referida testigo no le merecen crédito a este tribunal en razón de que las mismas son vagas imprecisas, en la media que indica que tres personas también sufrieron daños, pero no identifica a esas personas, ni describe los alegados daños; que, igualmente sostiene que el alto voltaje afectó toda la zona donde vivía la víctima, sin embargo, en el expediente no existe prueba en relación a daños de electrodoméstico ni de otras víctimas”;

Considerando, que en la especie, es necesario indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que, si bien es cierto que es criterio constante de esta jurisdicción, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, no es menos verdadero que esta presunción de guarda no es absoluta, pues según se infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de

julio de 2001 modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y el 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad;

Considerando, que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el citado artículo 1384-I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo; que los demandantes originales actuales recurrentes aducen que el hecho generador del deceso de Pedro Solís Florentino fue a causa de un alto voltaje, que se produjo al momento que este fue a conectar el televisor en el interior de su vivienda, sin embargo, al examinar la sentencia ahora impugnada, no se evidencia que ese hecho fuera fehacientemente comprobado por la corte *a qua*, puesto que de los documentos que tuvo a su cargo solo recoge que el mismo falleció a causa de una descarga eléctrica que produjo un paro cardíaco en fecha 26 de septiembre de 2008, por lo que a criterio de esta jurisdicción, tal y como retuvo la corte *a qua*, no fue probado el vínculo de causalidad, es decir que la causa generadora del alto voltaje ocurrió en las redes externas propiedad de la distribuidora eléctrica y de allí se extendió hasta el interior del inmueble donde ocurrió el suceso;

Considerando, que es oportuno señalar que no basta con que se alegue que la causa del accidente se debió a un alto voltaje, sino que en el presente caso, al haber ocurrido el suceso en el interior de la vivienda, el demandante como consumidor de la energía eléctrica tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctrica;

Considerando, que finalmente, cuando los jueces del fondo no reconocen como sinceras ciertas declaraciones y testimonios y basan su decisión en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más

convincentes, como ha ocurrido en la especie, lo hacen en el ejercicio del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación¹⁰⁰; por consiguiente, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimarlos por carecer de fundamentos y con ello el recurso del que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Martina Lorenzo Peguero, contra la sentencia núm. 288-2011, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

100 Sent. Núm. 45, de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Sala Civil SCJ; B.J. núm. 1236.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y compartes.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavárez Corominas, Dr. Karím de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yera.
Recurrido:	Froilán Susana Arias.
Abogados:	Dr. Gilberto Rondón y Licda. María del Jesús Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con asiento social principal en la Avenida 27 de Febrero, núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, y Edwin Terrero Martínez, Emilio Antonio Castillo Díaz y Nelson Terrero Piña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00376, dictada el 14 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavárez Corominas, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia y el Dr. Karím de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Edwin Terrero Martínez, Emilio Antonio Castillo Díaz y Nelson Terrero Piña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gilberto Rondón, por sí y por la Lcda. María del Jesús Ruiz, abogados de la parte recurrida, Froilán Susana Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, y los Dres. Ginessa Tavárez Corominas y Karím de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., Edwin Terrero Martínez, Emilio Antonio Castillo Díaz y Nelson Terrero Piña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Gilberto Rondón y la Lcda. María del Jesús Ruiz, abogados de la parte recurrida, Froilán Susana Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Froilán Susana Arias, contra Edwin Terrero Martínez, Emilio Antonio Castillo Díaz, Nelson Terrero Piña y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00324-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra las partes demandadas EDWIN TERRERO MARTÍNEZ, EMILIO ANTONIO CASTILLO DÍAZ y NELSON TERRERO PIÑA, por falta de comparecer, y SEGUROS PEPÍN, S. A., por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por FROILÁN SUSANA ARIAS, en contra de EDWIN TERRERO MARTÍNEZ, EMILIO ANTONIO CASTILLO DÍAZ, NELSON TERRERO PIÑA y SEGUROS PEPÍN, S.

A., y en cuanto al fondo la ACOGE, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho, en consecuencia: A) Condena a las partes demandadas EDWIN TERRERO MARTÍNEZ, EMILIO ANTONIO CASTILLO DÍAZ y NELSON TERRERO PIÑA, al pago *in solidum* de la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 65/100 Dominicanos (RD\$145,657.65), a favor y provecho del señor Froilán Susana Arias, como justa indemnización por los daños sufridos tanto materiales y morales como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión; **TERCERO:** Se condena a EDWIN TERRERO MARTÍNEZ, EMILIO ANTONIO CASTILLO DÍAZ, NELSON TERRERO PIÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. GILBERTO RONDÓN y JOAQUÍN PÉREZ SOLANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo, para la notificación de este (sic) sentencia; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos antes expuestos"; b) no conforme con dicha decisión, Seguros Pepín, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1468-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00376, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 324-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. GILBERTO RONDÓN y MARÍA DE JESÚS RUIZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Defecto de motivos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, aplicación del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto de la condenación dispuesto en la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, y los motivos antes indicados;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que, indiscutiblemente, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁰¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹⁰², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 26 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo

101 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

102 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Froilán Susana Arias interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edwin Terrero Martínez, Emilio Antonio Castillo Díaz, Nelson Terrero Piña y Seguros Pepín, S. A., que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a los demandados al pago de ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 65/100 (RD\$145,657.65); b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada; que, evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00376, dictada el 14 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Gilberto Rondón y María del Jesús Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Américo Moreta Castillo, Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Américo Moreta Castillo y Licda. Keila Ulloa Estévez.
Recurrido:	Manuel Emilio Yabra Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución e intermediación financiera organizada de conformidad con la Ley núm. 6133-62, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, con

su domicilio social en la Torre Banreservas, en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lic. Porfirio Herrera del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 736, de fecha 7 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Keila Ulloa Estévez y el Dr. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrida, Manuel Emilio Yabra Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Emilio Yabra Pérez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 25 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 037-2001-1729, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte co-demandada, DATA CRÉDITO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** SE EXCLUYE al co-demandado CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA DE LAS AMERICAS, S. A., (CICLA) de la presente demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** SE EXCLUYE de oficio al co-demandado DATA CRÉDITO de la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, y en esa virtud: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor MANUEL EMILIO YABRA PÉREZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al tenor del acto No. 819/2001, de fecha 17 de agosto del 2001, instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

haber sido hecha conforme a la ley; b) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), a favor del señor MANUEL EMILIO YABRA PÉREZ como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido; c) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ E. ALMÁNzar GARCÍA y JOSÉ DEL CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO AGOSTA, Alguacil Ordinario Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 673-2003, de fecha 14 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Manuel Emilio Yabra Pérez, mediante acto núm. 136-2006, de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 7 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 736, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y de manera incidental por el SR. MANUEL EMILIO YABRA PÉREZ; ambos contra la sentencia marcada con el No. 037-2001-1729 de fecha 25 de marzo del año 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa afirmación de la corte; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Indemnización exorbitante”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que Manuel Emilio Yabra Pérez demandó en daños y perjuicios al Banco de Reservas de la República Dominicana, Datacrédito y el Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) bajo el fundamento de exposición de datos erróneos en su buró de información crediticia; 2- que de la referida demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual excluyó de oficio a los co-demandados: Datacrédito y el CICLA, en cuanto al fondo acogió en parte la demanda y condenó al Banco del Reservas al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00); 4. que ambas partes, no conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación, a) el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Múltiple León, S. A., (principal y total) y b) Manuel Emilio Yabra Pérez (incidental y parcial) de los cuales resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al fondo rechazó los recursos y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y cuarto, en los cuales el recurrente alega textualmente, lo siguiente: “que la corte *a qua* ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana, pues se ha aventurado a considerar responsable al Banco de los perjuicios que alegadamente sufrió el señor Manuel Emilio Yabra Pérez, pero no lo ha demostrado de manera clara y precisa. Del mismo modo, ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la corte *a qua* se ha podido precisar que haya sufrido una falta imputable al Banco de Reservas de la República Dominicana, y más aún una relación a causa a efecto entre dicha falta y los alegados perjuicios () tanto la corte *a qua* como en el tribunal de primer grado han aplicado incorrectamente el artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana, ya que no se pudieron configurar los elementos básicos que conforman la responsabilidad civil () es obvio que sin haber demostrado los perjuicios que pudo haber sufrido se le conceda

una indemnización de varias centenas de miles de pesos al señor Manuel Emilio Yabra Pérez, por lo cual el monto de indemnización, no obstante la contradicción que hemos señalado debe ser considerada exorbitante o exagerada ()”;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, la alzada para adoptar su decisión indicó de manera motivada, lo siguiente: “() este tribunal advierte que en el expediente se encuentran debidamente depositados: los reportes de crédito, tanto de Datacrédito como del CI-CLA, en los que aparece el Sr. Manuel Emilio Yabra como deudor de varios millones de pesos al Banco de Reservas de la República Dominicana, los cuales tienen estatus de incobrable y cuenta castigada, todo lo cual constituye el hecho generador del daño; varias misivas enviadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de las que se desprende que efectivamente la información contenida en dichos reportes es errónea, lo cual es asumido por el Banco de Reservas, quien se compromete de manera expresa a su rectificación, resultando así la atribución de la falta a cargo de la entidad bancaria de referencia; y por último, pero no menos importante la comunicación del Banco Intercontinental en la que le notifica al Sr. Manuel Emilio Yabra que la línea de crédito por valor de RD\$1,500,000.00 que le había sido aprobada fue cancelada debido a las malas referencias de crédito obtenidas; así como también la resolución No. 191/2001 de la Secretaria de Estado de Trabajo mediante la que se comprueba que realmente Industria Corcel carecía de materia prima, pero debieron suspenderse varios contratos de trabajo ante la imposibilidad de continuar dadas las circunstancias; todo ello pone evidencia los perjuicios ocasionados al demandante”; que agrega además la alzada: “que es más que evidente que la información reportada acerca del señor Manuel Emilio Yabra Pérez, era incorrecta, razón por la cual el Banco de Reservas de la República Dominicana incurrió en una falta grave, lo cual le produjo al referido señor los daños y perjuicios anteriormente indicados () en cambio, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha probado su liberación ()”;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se evidencia, contrario a lo invocado por la parte recurrente, que la corte *a qua* examinó y ponderó cada uno de los documentos presentados por las partes en sustento de sus pretensiones, de los cuales retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1. la falta, la cual determinó

por la misiva del Banco de Reservas de la República Dominicana, donde reconoce que la información emitida es errónea y se compromete a rectificarla; 2. el daño, lo acreditó por los reportes expedido por Datacrédito y el CICLA, donde el señor Manuel Emilio Yabra Pérez aparece como deudor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por varios millones de pesos, cuentas que tienen un status de incobrable y castigada; que la línea de crédito aprobada a Manuel Emilio Yabra Pérez por el Banco Intercontinental ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00 fue cancelada por las malas referencias de crédito obtenidas y, por último, comprobó a través de la resolución núm. 191-2001 de la denominada Secretaría de Estado de Trabajo que la industria Corcel carecía de materia prima y se suspendieron los efectos de varios contratos de trabajo ante la imposibilidad de continuar con las labores propias de la empresa; 3. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que la jurisdicción de segundo grado acreditó la información incorrecta reportada por el Banco del Reservas referente a Manuel Emilio Yabra Pérez, le produjo los daños y perjuicios antes detallados; que de lo antes expuestos se evidencia, contrario a lo invocado por el actual recurrente, que la alzada examinó todas las piezas que le fueron aportadas y comprobó que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que el recurrente arguye además en sus medios primero y cuarto, que el monto indemnizatorio es exorbitante; que la corte *a qua* para determinar la cantidad relativa a la indemnización señaló: “que la evaluación de los daños y perjuicios es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces; que en esa tesitura procede que la sentencia sea confirmada también en este aspecto, por lo que es pertinente rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la recurrida principal, por considerar este plenario, que la suma acordada por el juez *a quo* es suficiente para resarcir los daños sufridos por ella, puesto que no se ha probado lo contrario”;

Considerando, que en cuanto al aspecto bajo examen, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha mantenido el criterio¹⁰³ siguiente: que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos y la

103 Sentencia núm. 46 del 27 de noviembre de 2013, Primera Sala de la S.C.J., B. J. 1236

apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede su rechazo, toda vez que entendemos que el monto otorgado como indemnización es razonable y se corresponde con los daños morales y materiales ocasionados Manuel Emilio Yabra Pérez; que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que la parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización cuando por un lado afirma que las entidades Data-Crédito y el Cicla no fueron emplazadas en el proceso y luego establece, que su participación no era útil por tratarse de una demanda en daños y perjuicios por el suministro de datos incorrectos, sin embargo, del acto de apelación núm. 663-2003 de fecha 14 de julio de 2003 del Banco de Reservas de la República Dominicana se comprueba que se emplazaron a Data-Crédito y al Centro de Información Crediticia de las Américas, S. A., (CICLA) por lo que dichas entidades fueron emplazadas y demandadas;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que con relación a las violaciones invocadas, la jurisdicción de segundo grado puso de manifiesto lo siguiente: “que en el proceso llevado a cabo en esa instancia ninguna de las partes emplazó a tales entidades a comparecer, y que dada la naturaleza del caso, es decir, por tratarse de una demanda que tiene su origen en el supuesto error del Banco de Reservas de la República Dominicana, al proporcionar datos incorrectos a los Centros de Información Crediticias (CICLA) y Datacrédito sobre la situación del Sr. Yabra Pérez, por lo que entendemos que no será de utilidad en la especie la participación de dichas personas morales ()”;

Considerando, que del examen del acto núm. 673-2003 del 14 de julio de 2003 contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco de

Reservas de la República Dominicana, instrumentado y notificado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Peal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constan en blanco el traslado que realizó el alguacil a los domicilios de las entidades Datacrédito y el Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) es decir, que el referido acto no llegó al conocimiento de dichas empresas, por tanto no fueron emplazadas ante la alzada, por lo que no incurrió en la desnaturalización invocada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente arguye, lo siguiente: que la corte *a qua* incurre en el vicio de contradicción cuando indica en su página 22, que la condena- ción contra el Banco de Reservas asciende a quinientos mil pesos y no de seiscientos mil pesos como expresó la sentencia de primer grado;

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se verifica, que la corte *a qua*, al momento de transcribir en sus consideraciones de derecho el monto de la indemnización establecida por el juez de primer grado, indicó dos cantidades distintas, una expresada en letras y la otra en números, de lo que resulta evidente que constituye un error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia; que el vicio de contradicción de motivos existe cuando las afirmaciones que se pre- tenden contradictorias sean de tal forma que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, lo que no se verifica en la especie; que en adición a lo antes expuesto, de la lectura íntegra del fallo impugnado se evidencia, que la alzada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual será ejecutada al tenor del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, al no estar dicho error contenido en el fallo apelado, este resulta intrascendente e irrelevante; que por los motivos expuestos procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposi- ción completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funcio- nes de Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que, en adición a las demás razones expre- sadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 736 dictada el 7 de noviembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena Banco del Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou o de Rodríguez.
Abogado:	Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y José Gilberto Núñez Brun.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou o de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-01009144-6 y 047-0100725-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 91, de fecha 2 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 91 de fecha 2 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y José Gilberto Núñez Brun, abogados de la parte recurrente, Pedro Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou o de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1456-2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara la exclusión de los recurridos Gonell González y Asociados, C. por A. y Hugo Emilio Gonell, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Luna, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de noviembre del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios y validez de hipoteca judicial interpuesta por Pedro José Rodríguez Luna contra la empresa Gonell, González y Asociados, C. por A. y Hugo Emilio Gonell Concepción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de abril de 2001, la sentencia civil núm. 163, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara la nulidad del auto No. 305 de fecha 28 del mes de noviembre del año 1994, dictada por este tribunal y en consecuencia se ordena el levantamiento de cualquier medida realizada o tomada por medio del auto que por esta sentencia se anula; **CUARTO:** Se declara la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso acción (sic) o impugnación que contra la misma sea incoada, pero su ejecutoriedad estará condicionada a la presentación de una fianza de diez (RD\$10,000.00) mil pesos oro (sic) moneda de curso legal; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma (sic) en provecho de los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres y Martín Radhamés Peralta Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Pedro José Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou o de Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 213-2001, de fecha 22 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 91, de fecha 2 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud

de reapertura de los debates por improcedente y mal fundada, formulada por la parte recurrida; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir; **TERCERO:** Acoge, en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente recurso de apelación, incoado por el señor PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ LUNA, en contra de la Empresa GONELL, GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., y el DR. HUGO EMILIO GONELL CONCEPCIÓN; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 163, de fecha Once (11) del mes de Abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar conforme a la ley y al derecho; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial MARTÍN VARGAR (sic) FLORES, Alguacil de Estraños de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Omisión de estatuir. Violación del numeral 5 del artículo 480, modificado, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y violación del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 834 del 1978. Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al numeral 1 del artículo 71 de la vigente Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación a la letra J del artículo 8 de la vigente Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que fue omitida la ponderación de sus pretensiones planteadas en escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte *a qua* en fecha 20 de septiembre de 2001, al igual que sus conclusiones de primer grado, lo que determina los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir, en violación flagrante de los artículos 141 y 480, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 19 de noviembre de 1994, la sociedad Gonell González

& Asociados, C. por A., representada por Hugo Emilio Gonell Concepción, desalojó a Pedro José Rodríguez Luna de un local destinado a consultorio médico, amparada en la sentencia civil núm. 1133 de fecha 4 de octubre de 1994; b) en fecha 28 de noviembre de 1994, a requerimiento de Pedro José Rodríguez Luna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante auto núm. 305, le autorizó a trabar medidas conservatorias en perjuicio de la indicada sociedad, así como de su representante, por la suma de RD\$6,000,000.00 y en atención a esa autorización, trabó hipoteca judicial provisional sobre el inmueble del que fue desalojado; c) en fecha 9 de diciembre de 1994, Pedro José Rodríguez Luna interpuso demanda contra la sociedad Gonell, González y Asociados, C. por A. y Hugo Emilio Gonell Concepción, tendente a la autorización de conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva y a la reparación de los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por el desalojo arbitrario; d) en el curso del indicado proceso, la parte demandante pretendió el sobreseimiento del conocimiento del fondo hasta tanto fuere decidida la demanda en validez del auto núm. 305, antes detallado, pretensión que fue acumulada por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* que fue recurrida en apelación; que ese recurso motivó, por parte del demandante en primer grado, una excepción de incompetencia fundamentada en que correspondía a la corte la decisión del fondo del asunto, de conformidad con el efecto devolutivo de la apelación; e) el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 163, de fecha 11 de abril de 2001, rechazó la aludida pretensión incidental, al igual que el fondo del proceso, sosteniendo que no había sido depositada prueba que avalara el derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble, además de que el desalojo había sido ordenado por sentencia beneficiada con ejecutoriedad provisional; por otro lado, a pedimento de la parte demandada, el tribunal *a quo* declaró la nulidad del auto núm. 305, antes referido, por no existir documento que justifique su expedición; f) no conforme con esa decisión, Pedro José Rodríguez Luna y su esposa, Jazmín Kalaff Pou o de Rodríguez la recurrieron en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 91, de fecha 2 de noviembre de 2001, ahora impugnada;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora ponderado, es oportuno recordar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; por su parte, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁰⁴;

Considerando, que con relación a la ponderación de las conclusiones que hacen valer las partes en un escrito justificativo de conclusiones, es necesario acotar que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría, los que tienen por finalidad exclusiva que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las pretensiones ya vertidas en audiencia¹⁰⁵; que en ese sentido y, bajo el entendido de que el depósito del referido escrito de conclusiones fue realizado luego de cerrados los debates, es evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al omitir su ponderación, actuando, en consecuencia, con el debido respeto al derecho de defensa de la parte contraria;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada omisión de ponderación de las conclusiones de primer grado, si bien es cierto que la alzada no motivó particularmente en cuanto a dichas pretensiones, en sus motivaciones indicó que: “ en lo que respecta al conocimiento del fondo del presente recurso, las motivaciones expresadas por el juez *a quo* son suficientes para justificar su dispositivo; que a juicio de esta corte, el juez *a quo* hizo una buena interpretación de los hechos, y una correcta aplicación del derecho en la sentencia recurrida, de lo que resulta que

104 Sentencia núm. 13, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

105 Sentencia núm. 62, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2013, B.J. 1230.

la misma debe ser confirmada”; que con dichas motivaciones, la alzada demuestra haber ponderado las conclusiones de las partes en la demanda primigenia; de manera que no incurrió en los vicios denunciados en el primer medio de casación, motivo por el que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rechazó una solicitud de declinatoria invocada y que además, desnaturalizó los hechos porque esa decisión no tiene nada que ver con el presente caso; que por el contrario, sí era necesario valorar que dos de los jueces de la corte *a qua* habían sido recusados, por lo que se veían impedidos de conocer el asunto hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la cuestión que le fue sometida; de manera que cuando fue solicitado el sobreseimiento, esta pretensión tuvo como fundamento la imposibilidad de integrar la corte en esas condiciones; que el hecho de que la sentencia impugnada haya sido firmada por el juez titular de la corte sin que la recusación haya sido resuelta implica una violación al derecho de los exponentes de ser juzgados por un juez imparcial;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora impugnado, la corte *a qua* motivó: “que en cuanto al argumento referente a la irregularidad legal, esta Corte, para conocer del presente recurso en virtud de la declinatoria por causa de sospecha legítima interpuesta por la parte recurrente en fecha Veintisiete (27) del mes de Marzo del año 1995; la Suprema Corte de Justicia, en fecha Once (11) de Agosto del año 1995, decidió al respecto, declarando inadmisibles la demanda declinatoria por causa de sospecha legítima, por consiguiente, el referido argumento procede rechazarlo, por resultar el mismo insostenible jurídicamente”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que cuando la corte *a qua* hace referencia a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1995, lo hace valorando el argumento referente a la necesidad de designación de nuevos jueces para conocer su caso ante la alzada, el que fue debidamente planteado por la parte hoy recurrente; que en ese tenor, no incurre en el vicio denunciado la corte al valorar la indicada decisión, así como tampoco lo hace al no transcribirla íntegramente, por cuanto, si bien los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones y referirse

a los puntos de hecho y de derecho planteados por las partes, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley cuando establecen en qué documentos han fundamentado su decisión, sin necesidad de copiarlos íntegramente en sus motivaciones;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la alegada recusación de dos de los jueces que componían la corte *a qua*, no se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la parte recurrente haya aportado en apelación algún medio tendente a demostrar el hecho de la recusación alegadamente formulada por ante la Suprema Corte de Justicia; que por el contrario, de la revisión de los documentos depositados ante la alzada, esta Corte de Casación comprueba que, como lo interpretó la corte, esa pretensión de recusación fue formulada mediante la solicitud de “declinatoria por sospecha legítima” valorada en el párrafo anterior; que en ese orden de ideas, obraron correctamente los jueces de fondo al fallar en la forma que lo hicieron, pues con la declaratoria de inadmisibilidad de esa solicitud, los jueces inicialmente apoderados del caso mantenían su apoderamiento y por lo tanto, se encontraban legalmente facultados para decidirlo; que en esa virtud, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que aun cuando el juez civil tiene ciertas iniciativas en el desarrollo del proceso, no tiene la facultad de aportar oficiosamente medios de hecho o de derecho que favorezcan a las partes, ya que quienes deben dirigir el proceso son las partes en la medida de su interés; que en la especie, al tratar la excepción de incompetencia planteada como una solicitud de sobreseimiento, tanto el juez de primer grado, como la corte *a qua* vulneraron sus derechos;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de calificar la excepción de incompetencia planteada como una pretensión de sobreseimiento, en los motivos que a continuación se transcriben:

“que en lo que respecta a que la sentencia contiene una violación flagrante a normas de orden público, como aquellas derivadas de la competencia de atribución de los tribunales judiciales de la República; resulta ser que la naturaleza de la demanda, y por ser el tribunal de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común para tales asuntos, que

la ley no le atribuye de manera exclusiva a otra jurisdicción para conocer de una determinada materia, esta corte considera que el apoderamiento del tribunal de primer grado ha sido el que corresponde en el caso de la especie; que además, a juicio de la corte, una cosa es la competencia que tiene que ver con la aptitud del tribunal para conocer de un asunto, y otra cosa es el sobreseimiento, que no es más que la paralización de un proceso provisionalmente hasta tanto se cumplan ciertas condiciones, y que las mismas escapen del control del tribunal apoderado, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce del asunto principal; () que en principio, es deber de todo juez darle la verdadera calificación a las pretensiones de las partes, y en la especie, por el fin que se pretendía con la excepción de incompetencia planteada en el tribunal *a quo*, por los argumentos aducidos por el demandante, lo que él buscaba era una solicitud de sobreseimiento, no una declinatoria de incompetencia (), por consiguiente, al tribunal *a quo* rechazar tales condiciones lo hizo dentro de su facultad, en tal sentido no violentó normas de orden público, y mucho menos no violentó el derecho de defensa del recurrente, por consiguiente, procede rechazar dicho fundamento por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que según se comprueba, la alzada determinó, al igual que el juez *a quo*, que la pretensión de la parte demandante en primer grado, fue mal nominada como una excepción de incompetencia, en razón de que, según su interpretación, el planteamiento de Pedro José Rodríguez Luna en primer grado era el desconocimiento del fondo de la demanda primigenia hasta tanto la corte se refiriera al recurso de apelación intentado contra la decisión de acumulación de pretensión de sobreseimiento dictada por el tribunal de primer grado, es decir, que se trataba más bien de una solicitud de sobreseimiento de la demanda y no de una excepción declinatoria por incompetencia; que en ese sentido, la corte procedió a rechazar el pedimento de nulidad de la sentencia impugnada por violación de carácter procesal;

Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrente en casación, conforme a la concepción privatista o normativista, el proceso civil es motorizado por las partes, quienes delimitan la actuación del tribunal a la calificación jurídica que han otorgado a los hechos del proceso y a sus pretensiones; que sin embargo, de conformidad con una concepción más garantista del proceso, doctrina acorde a nuestro Estado de derecho, el

juez civil pasa de ser un mero espectador a un juez director, contando con la facultad, en virtud del principio *iura novit curia*¹⁰⁶, de otorgar la verdadera connotación o calificación jurídica que corresponde a los hechos del proceso y a las pretensiones o argumentos de las partes, siempre y cuando se demuestre que dichas partes han incurrido en una errónea calificación;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo estableció la alzada en sus motivaciones, la incompetencia presentada por la parte hoy recurrente ante el juez de primer grado sustentada en que había interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia que rechazó su solicitud de sobreseimiento, no constituía una excepción de declinatoria, toda vez que la incompetencia solo puede ser declarada cuando un juez o tribunal no tiene atribución legal para conocer de un asunto o cuando, por su territorio, el proceso debe ser conocido por otra jurisdicción; que por el contrario, la cuestión planteada al juez *a quo* como causal de la incompetencia lo que pretendía era el sobreseimiento del conocimiento de la demanda por el efecto suspensivo de dicho recurso, tal y como lo ponderó la alzada; en consecuencia, no incurrió la corte en los vicios denunciados al confirmar la decisión de primer grado, por cuanto demuestra haber realizado una correcta calificación de la pretensión planteada; por lo tanto, los aspectos analizados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto de los medios ahora ponderados, la parte recurrente aduce que el fundamento de su recurso de apelación lo era el irrespeto a su derecho de defensa y al artículo 4 de la Ley núm. 834-78, que establece que los jueces tienen el deber de otorgar un plazo de 15 días al proponente de la excepción de incompetencia rechazada, con la finalidad de concluir al fondo de la demanda o para recurrir en impugnación (*Le Contredit*); de manera que el tribunal de primer grado se encontraba impedido de conocer el fondo de la demanda, fundamentado esto, además, en que había sido solicitado el sobreseimiento al juez de primer grado;

Considerando, que como fue establecido anteriormente, la alzada consideró, al igual que el juez de primer grado, que con la solicitud presentada como una “excepción de incompetencia”, lo que se pretendía real y efectivamente era el sobreseimiento del asunto, criterio que ha

106 El derecho lo conoce el juez.

sido validado por esta Corte de Casación en párrafos anteriores; en consecuencia, resultaba innecesario el otorgamiento de los plazos previstos en el artículo 4 de la Ley núm. 834-78, para la interposición del recurso de impugnación (Le Contredit) o para la presentación de conclusiones al fondo, toda vez que, en definitiva, la corte no decidió una excepción de incompetencia, sino que se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento que había sido fundamentada en la existencia de un recurso de apelación, aspecto que fue también valorado por esta sala; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de un tercer aspecto de los medios analizados, la parte recurrente argumenta que tampoco valoró la corte que la excepción de incompetencia planteada ante el tribunal de primer grado tenía como fundamento que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación y que dicho juez valoró que la sentencia apelada era preparatoria, abrogándose funciones de segundo grado; que además, la corte transgredió el debido proceso y el principio dispositivo, toda vez que falló el fondo del asunto en su perjuicio, fundamentando su decisión en la ausencia de elementos que permitieran al crédito convertirse en ejecutorio, sin darle la oportunidad de subsanar esa pretensión con el sobreseimiento solicitado;

Considerando, que si bien es cierto que es la corte de apelación el órgano facultado para calificar la naturaleza de la decisión impugnada (preparatoria o interlocutoria) a fin de determinar la admisibilidad del recurso de apelación por tratarse la decisión apelada de una sentencia preparatoria, también es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de la pertinencia y seriedad de la solicitud de sobreseimiento y, por tanto, la decisión tomada al respecto, tanto por el juez *a quo*, como por la corte *a qua*, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁷, vicio que no ha sido demostrado en la especie; que en ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al confirmar la sentencia de primer grado en ese sentido, motivo por el que el argumento ponderado debe ser desestimado;

107 Sentencia núm. 50, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2017, B. J. 1223.

Considerando, que en el último aspecto de su quinto medio de casación, la parte recurrente aduce que no tuvo la oportunidad de concluir en primer grado sobre el fondo y la corte no tenía derecho de ejercer la facultad de avocación, sin embargo, así lo hizo, ya que a pesar del defecto pronunciado contra la parte intimada, entendió que carecía de derecho para incoar la demanda primigenia, violando así la Constitución;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, resulta necesario concretar que tanto la facultad de avocación, como el efecto devolutivo constituyen elementos que se reconocen al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal *a quo* una solución definitiva; sin embargo, ambas figuras se diferencian, en primer lugar, en que mientras la facultad de avocación tiene un carácter facultativo y solo procede cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre incidente, siempre que se cumpla con las condiciones jurisprudencialmente reconocidas para su ejercicio; el efecto devolutivo implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado;

Considerando, que en ese sentido y, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte estuvo apoderada de la apelación de una sentencia que decidió el fondo de la demanda intentada por Pedro Rodríguez Luna y decidió confirmar dicha decisión, de la ponderación de las pruebas y argumentos de las partes, lo que se le imponía y responde al efecto devolutivo de la apelación, toda vez que es deber de la alzada dar una solución definitiva al proceso, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constante: “El tribunal de alzada que revoque la sentencia de primer grado debe, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso; de lo contrario, colocaría a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de sus pretensiones, al quedar sin solución la demanda original. Es obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, conocer en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado”¹⁰⁸; por consiguiente, la corte decidió el caso

108 Sentencia núm. 11 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014. B. J. núm. 1239.

conforme al derecho que rige la materia y no incurrió en vicio alguno al motivar su decisión en la forma que lo hizo; de manera que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en definitiva, del examen de la sentencia impugnada, se verifica que el referido fallo contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, al asumir los motivos de fondo del tribunal de primer grado, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haberse pronunciado la exclusión de la parte recurrida del proceso, mediante resolución núm. 1456-2002, de fecha 6 de noviembre de 2002.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Luna y Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 91, dictada en fecha 2 de noviembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Martina Felipe Cáceres.
Abogados:	Licdas. Sussy Colón, Inés Abud Collado y Lic. Francisco Familia.
Recurrido:	Román Cáceres Cáceres.
Abogado:	Lic. Williams Nicolás María Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Martina Felipe Cáceres, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564054-4, domiciliada y residente en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 00064-2010, dictada el 16 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sussy Colón, abogada de la parte recurrente, Luz Martina Felipe Cáceres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2010, suscrito por los Lcdos. Inés Abud Collado y Francisco Familia, abogados de la parte recurrente, Luz Martina Felipe Cáceres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Williams Nicolás María Acosta, abogado de la parte recurrida, Román Cáceres Cáceres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago y resiliación de contrato de alquiler incoada por Román Cáceres Cáceres, contra Luz Martina Felipe Cáceres, el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, dictó el 21 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 00009-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA como buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por falta de pago, incoada por el señor ROMÁN CÁCERES CÁCERES en contra de la señora LUZ MARTINA FELIPE CÁCERES; **SEGUNDO:** ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler realizado entre el señor ROMÁN CÁCERES CÁCERES y la señora LUZ MARTINA FELIPE CÁCERES, respecto de la casa No. 21 de la Calle Proyecto del Barrio La Altigracia, de este Municipio de Fantino; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de la parte demandada, señora LUZ MARTINA FELIPE CÁCERES y de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble ubicado en la casa No. 21 de la Calle Proyecto del Barrio La Altigracia, de este Municipio de Fantino; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señora LUZ MARTINA FELIPE CÁCERES, al pago de la suma de RD\$ 24,500.00 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), moneda de curso legal, en provecho del señor ROMÁN CÁCERES CÁCERES, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses transcurridos desde Agosto de (sic) año 2006 hasta Febrero de (sic) año 2007, a razón de RD\$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTO (sic) PESOS ORO DOMINICANOS) mensuales; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **SEXTO:** CONDENA a la parte de mandada (sic), señora LUZ MARTINA FELIPE CÁCERES al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. WILLIAMS N. MARÍA ACOSTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Mi-

Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Luz Martina Felipe Cáceres interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 209-2007, de fecha 23 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 16 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00064-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 00009/2007 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2007, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00009/2007 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2007, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino; **TERCERO:** Se CONDENAN, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. WILLIAMS N. MARÍA ACOSTA, abogado de la parte recurrente, que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley, artículos 1108 y 2088 del Código Civil; **Segundo Medio:** La misma es nula por el principio “*Fraus Omnia Corruptit*”, toda vez que la misma está basada en unos hechos, actos y un contrato totalmente falsos y fraudulentos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida carece de fundamento puesto que ha interpretado erróneamente los hechos de la causa, puesto que el juez desnaturalizó la verdadera naturaleza de la operación realizada entre los litigantes; que la intención de la recurrente al suscribir el contrato de que se trata jamás ha sido la de transferir el inmueble a Román Cáceres Cáceres, sino que el mismo solo fue suscrito con el único propósito de que sirviera como garantía del pago de una

acreencia, como una especie de hipoteca convencional o más bien prenda sin desapoderamiento, por lo que dicha venta es un acto simulado, puesto que carece de uno de los requisitos elementales exigidos para la validez de un convenio; que la posesión del inmueble siempre ha estado en manos de la recurrente como bien se comprueba del proceso de desalojo intentado Román Cáceres Cáceres en contra de esta, sobre la base de un contrato de alquiler falso, supuestamente suscrito en la misma fecha del supuesto contrato de venta;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 15 de agosto de 2006, la hoy recurrente, Luz Martina Felipe Cáceres (vendedora), suscribió un contrato de venta con el actual recurrido, Román Cáceres Cáceres (comprador), con relación al inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial que mide trescientos catorce metros cuadrados (314mts²), con su mejora de una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, dentro de la parcela núm. 18-C-1, del Distrito Catastral núm. 7, de Cotuí; el precio de la venta fue fijado en la suma de RD\$300,000.00, justificando la vendedora su derecho de propiedad sobre dicho inmueble en la carta constancia del certificado de título núm. 90-697; b) que en la misma fecha, 15 de agosto de 2006, Luz Martina Felipe Cáceres, suscribió un contrato de alquiler con Román Cáceres Cáceres, mediante el cual se alquiló a la actual recurrente el mismo inmueble objeto de la venta, fijándose el precio del alquiler en la suma de RD\$3,500.00 mensuales; c) que según consta en el recibo s/n también fechado 15 de agosto de 2006, Luz Martina Felipe Cáceres entregó a Rigoberto Vásquez la suma de RD\$250,000.00 por concepto de préstamo; d) que Luz Martina Felipe Cáceres conforme al recibo s/n del 15 de noviembre de 2006, pagó la cantidad RD\$16,000.00, por concepto de “Abono a su cuenta”, dicho recibo lleva estampado el sello gomígrafo de Facilidades Cáceres; e) que en fecha 3 de abril de 2007, se depositó en el Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, el acto de venta de fecha 15 de agosto de 2006, y se expidió el certificado de título núm. 90-697 a favor de Román Cáceres Cáceres, correspondiente a la parcela núm. 18-C-1, del Distrito Catastral núm. 7, de Cotuí; f) que alegando incumplimiento de parte de la inquilina respecto al pago de las cuotas de alquiler, el ahora recurrido interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago y resiliación de contrato de alquiler, la cual fue acogida por el Juzgado de

Paz del municipio de Fantino, mediante sentencia núm. 00009/2007 de fecha 21 de junio de 2007, bajo el sustento de que la parte demandada se limitó a un supuesto engaño y violencia ejercidos por la parte demandante en su perjuicio al momento de celebrar los contratos de venta y de alquiler sin presentar prueba alguna que fundamente dichos alegatos; g) que por no estar conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como tribunal de segundo grado, la sentencia núm. 00064/2010, de fecha 16 de marzo de 2010, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; h) que Luz Martina Felipe Cáceres en fecha 2 de octubre de 2008, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Cotuí interpuso formal acusación penal o querrela y constitución en actor civil por violación de los artículos 405, 406, 406 del Código Procesal Penal, contra Román Cáceres Cáceres, Rigoberto Vásquez y un tal Cuki; i) que el 20 de abril de 2009, se ordenó el archivo del caso antes señalado, en el que figura como querellante Luz Martina Felipe Cáceres;

Considerando, que el tribunal *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() 11.- Que conforme a los documentos presentados por la parte recurrida, descrito anteriormente, el tribunal ha podido verificar lo siguiente: 1) que el señor Román Cáceres Cáceres, es el propietario de una porción de terreno de trescientos catorce metros cuadrados (314mts²), con sus mejoras de una casa de blocks, techada de zinc y piso de cemento, el cual adquirió por compra que le realizó a la señora Luz Martina Felipe Cáceres, mediante acto de fecha quince (15) de agosto del año 2006; 2) Que en esa misma fecha se realizó un contrato de alquiler entre la parte recurrente y el recurrido 13.- Que la señora Luz Martina Felipe Cáceres, declaro (sic) a este tribunal en síntesis lo siguiente: que los contratos que suscribió con el señor Román Cáceres Cáceres, fueron con el objetivo de obtener un préstamo para la realización de un viaje a España, y que no leyó los contratos antes de firmarlos. 14.- que el señor Román Cáceres Cáceres declaro (sic) ante este tribunal en síntesis lo siguiente: que él no realizó ningún préstamo a la parte recurrente, sino que le compró el inmueble en cuestión 17. -Que tal y como lo establece el tribunal a-quo, la señora Luz Martina Felipe Cáceres, al fundamentar sus alegatos en un supuesto engaño y violencia ejercida por la parte hoy recurrida, en su perjuicio, al

momento de celebrar los contratos de venta y alquiler debió perseguir la nulidad de los mismos, por la existencia de uno de los vicios del consentimiento, tal y como lo establece el artículo 1108 del Código Civil y no limitarse a un simple alegato, sin presentar ante el tribunal alguna prueba de los mismos. 18.- Que la señora Luz Martina Felipe Cáceres alega que fue engañada porque no leyó los contratos antes de firmarlos, lo cual constituye una imprudencia de su parte ()”;

Considerando, que en relación al medio examinado, en el cual la parte recurrente propugna la simulación rechazada por el tribunal de alzada en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si, en una operación o acto determinado, existe o no simulación, la cual puede probarse por todos los medios, incluso mediante testigos y presunciones; que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control casacional, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o la desnaturalización con dichos actos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que en los motivos del fallo atacado consta que el tribunal de segundo grado comprobó que el 15 de agosto de 2006, el recurrido adquirió por venta de la recurrente el inmueble objeto de la presente litis y que en esa misma fecha el inmueble vendido le fue cedido en alquiler a la vendedora y, además, que fue depositado en el expediente el recibo del 15 de noviembre de 2006, expedido por Facilidades Cáceres a nombre de Luz Martina Felipe Cáceres, por la suma de RD\$16,000.00, que, igualmente, en la decisión impugnada consta que Luz Martina Felipe Cáceres le declaró al tribunal *a quo* que el objetivo de la firma de los

mencionados contratos era obtener un préstamo; que, por su parte, Román Cáceres Cáceres al comparecer ante el tribunal afirmó que no realizó ningún préstamo con la recurrente sino una venta; que los testigos José Felipe Sánchez Valerio y Gilsy Margarita Acosta Cortorreal expresaron que tenían conocimiento de que Román Cáceres Cáceres le iba a hacer un préstamo a la actual recurrente pero que no estuvieron presentes cuando se suscribieron los contratos; estableciendo la alzada, en consecuencia de todo esto, que procedía confirmar la sentencia recurrida porque Luz Martina Felipe Cáceres no probó que el recurrido ejerció engaño y violencia en su contra al momento de celebrar los referidos contratos y que no leerlos antes firmarlos fue una imprudencia de su parte;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se evidencia que la alzada para formar su convicción en el sentido que lo hizo razonó y decidió como si del conjunto hechos y circunstancias de la causa solo se hubiera establecido que el recurrido le compró a la recurrente el inmueble objeto de la presente litis y que la vendedora permanecería ocupando el inmueble vendido como inquilina, obviando ponderar la calidad de prestamista que ostentaba el recurrido, establecida por sus propias declaraciones, recogidas en el acta de audiencia de fecha 12 de mayo de 2010, en la que consta que, entre otras cosas, le expresó al tribunal lo siguiente: “yo tengo un negocio de préstamo”, afirmación que fue ratificada por los testimonios de José Felipe Sánchez Valerio y Gilsy Margarita Acosta Cortorreal; que, igualmente, el tribunal *a quo* eludió considerar la repercusión que el recibo de pago de referencia tendría en el litigio;

Considerando, que, así las cosas, el tribunal *a quo* ha desnaturalizado las situaciones de hecho y documentos de la causa al no ponderarlos con el debido rigor procesal, alterar su verdadero sentido y alcance y otorgarles consecuencias incompatibles con su propia naturaleza; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00064-2010 dictada el 16 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena al recurrido, Román Cáceres Cáceres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Inés Abud Collado y Francisco Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Víctor José Peguero.
Abogados:	Lic. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Ali- na Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., sociedades de comercio organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asientos sociales ubicados en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre

Serrano, y en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 28-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y Seguros Banreservas, contra la sentencia No. 28/2006, del 30 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2006, suscrito por los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, Víctor José Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoado por Víctor José Peguero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 589, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor VÍCTOR JOSÉ PEGUERO en contra de la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100) a favor del señor VÍCTOR JOSÉ PEGUERO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del accidente relatado en el cuerpo de la presente sentencia, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación a astreinte conminatorio por considerarla innecesaria el tribunal; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ordenar la ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ, CLARA ALINA GÓMEZ y los DRES. ABEL FÉLIX y DOMINGO VARGAS,

quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 203-2005, de fecha 26 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Guillermo Jacinto Félix, alguacil estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 2, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 28-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 589 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2005, dictada por la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la L a (sic) Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan por las razones expuestas y en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 589 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año (sic) 2005, dictada por la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDERNORTE) (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Clara Alina Gómez y Felipe González, quien afirma haberlas avanzando (sic) en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desconocimiento en su correcta aplicación del párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación. Comisión (sic) de estatuir. Violación del artículo 91, Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil en cuanto a la indemnización acordada”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa fundamentado en la extemporaneidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre

de 1953 previo a su modificación por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, según lo establecía el otrora artículo 5 de la indicada Ley de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 10 de abril de 2006, mediante acto núm. 180-2006, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Nacional, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en su domicilio social principal, ubicado en la Avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Serrano del Ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo, y a la entidad Seguros Banreservas S. A., en su domicilio ubicado en el núm. 265 de la Avenida 27 de Febrero, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia recurrida a la parte recurrente el 10 de abril de 2006, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vencía el 12 de junio de 2006; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, en esa misma fecha, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, procede valorar las violaciones que los recurrentes le atribuyen a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido sostiene en su primer medio de casación que: "La Corte *a qua* para dar por establecido los hechos que recoge en su sentencia muestran una grave desnaturalización, puesto que en ninguna parte de la sentencia se dice o consigna a través de cuales medios

de prueba arribó a su conclusión, más aun cuando tampoco se recoge la prueba de testigos, peritos o descensos a los lugares que le permitieran a los jueces proclamar que los hechos se produjeron como se afirma y llegar a su conclusión única y exclusivamente a través de la versión del demandante; dejando la Corte *a qua* desprovista de base legal la sentencia al cotejar los hechos en base a especulaciones existiendo un divorcio entre los hechos establecidos y la falta de la víctima que no fue examinada y de haberlo hecho pudo haber arribado a una solución distinta, justificando a la víctima quien al momento de sufrir el daño se encontraba violentando propiedad privada, de igual modo, tampoco establece claramente definido como se produjo el accidente, hecho determinante que la Corte no estableció en forma fehaciente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) Originalmente Víctor José Peguero, interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, sustentada en los daños percibidos en su persona, producto de una descarga eléctrica ocasionada por un cable propiedad de la demandada, quien sostuvo como eximente de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima; 2) que dicho proceso terminó con la sentencia civil núm. 589, de fecha 24 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 3) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, reiterando la falta exclusiva de la víctima, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 28-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, ahora recurrida en casación civil;

Considerando, que de los hechos y documentos verificados por la corte *a qua*, se verifica que la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “1.de los documentos precedentemente detallados la corte ha podido establecer según se comprueba por la certificación expedida por los Bomberos, y por la certificación de ingreso en el hospital Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemaduras `Pearal F. Ort.` de la parte recurrida, que real y efectivamente ocurrió un accidente consistente en el impacto de un cable

del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDERNORTE) (sic), el cual le causó lesiones físicas al señor Víctor José Peguero, que en relación a la propiedad del tendido eléctrico invocada por la parte recurrida y establecida en la sentencia hoy impugnada, que si la parte recurrente no invocó lo contrario, es decir no negó lo afirmado con respecto a la propiedad de los cables eléctricos, se traduce que los mismos son de la exclusiva propiedad de la parte apelante; 2. que habiéndose establecido el hecho alegadamente generador de la responsabilidad civil, y la propiedad de la cosa que causó el daño, procede analizar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos para la recibibilidad de la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios; () 3. que en el caso de la especie, el recurrente no ha establecido ninguna causa eximente de responsabilidad, como lo sería un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, pues el hecho de que la víctima se encontrara en la propiedad de un vecino en modo alguno puede entenderse como una falta de este, ya que ha quedado establecido que el cable eléctrico que le causó el daño a la víctima fue una consecuencia del alto voltaje que ocasionó la rotura del mismo, cayendo el tendido eléctrico al suelo provocando dicho accidente, es decir, el cable no está supuesto a estar donde se encontraba la víctima pues por su peligrosidad el mismo debe estar fuera del alcance de cualquier transeúnte, por ende la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDERNORTE) (sic), debe asumir una labor de vigilancia sobre las mismas; () 4. que en cuanto al daño independiente a los daños físicos ya establecidos por los documentos referidos anteriormente, como lo son entre otros el Certificado Médico expedido por el Dr. José Cuevas Ramírez, certificando que: `En fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2004, fue ingresado en la institución por presentar quemadura eléctrica 10% superficie corporal, quemaduras de 2do grado con desarticulación de miembro superior izquierdo. Presenta secuelas permanentes por dicha quemadura, por otro lado se ha causado también un daño moral () daño que se establece en la especie por el hecho de que el actual recurrido tendrá que vivir sin un miembro de su cuerpo, lo que emocionalmente le causa real y efectivamente un daño moral; 5. que en cuanto al vínculo de causalidad, el mismo se establece toda vez que estos daños se debieron a la caída del cable eléctrico propiedad de la empresa sobre el cuerpo de la parte recurrida, por lo que reunidos los elementos constitutivos para

la risibilidad (sic) de la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios y habiéndolo establecido la sentencia impugnada, en tal sentido procede confirmarla”;

Considerando, que el presente caso, tiene su origen en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que los recurrentes, en su primer medio de casación invocan desnaturalización de los hechos al no consignar la corte *a qua* mediante cuáles medios arribó a su decisión, que además no examinó la falta exclusiva de la víctima, al no definir claramente cómo se produjo el accidente, alegando que al momento de ocurrir el siniestro la víctima se encontraba violentando propiedad privada;

Considerando, que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes, al tiempo de ponderarlos los juzgadores no les otorguen su verdadero sentido y alcance, que, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a lo argüido por los recurrentes, para arribar a su conclusión la corte *a qua* examinó la pruebas documentales aportadas al proceso, como es

la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega el cual permitió a la corte comprobar la ocurrencia del hecho, al establecer que un cable de alto voltaje se desprendió del tendido eléctrico afectando a Víctor José Peguero, y que producto de las consecuencias del hecho le fue amputado el brazo izquierdo; que además, tuvo a su escrutinio la relación de gastos médicos de fecha 13 de abril de 2004 emitido por el Hospital Dr. Luis E. Aybar, comprobando que el recurrido permaneció por 6 días en la unidad de cuidados intensivos de dicho centro de salud; de igual forma, sustentado en el certificado médico de fecha 29 de marzo de 2004, quedó establecido que producto de las quemaduras eléctricas

el 10% de su superficie corporal quedó afectado con quemaduras de segundo grado con desarticulación del miembro superior izquierdo; por lo que, contrario a lo establecido por los recurrentes la sentencia impugnada expone de manera clara y precisa los elementos probatorios que sustentaron su decisión;

Considerando, que en relación a que no fue examinada la falta exclusiva de la víctima y que no fue consignado de forma clara el modo en que sucedió el siniestro, es preciso establecer que para refutar el argumento del recurrente, en relación a que al momento de ocurrir el siniestro el recurrido se encontraba violentando propiedad privada, la corte *a qua* estableció que: “el hecho de que la víctima se encontrara en la propiedad de un vecino en modo alguno puede entenderse como una falta de este, ya que ha quedado establecido que el cable de tendido eléctrico que le causó el daño a la víctima fue una consecuencia del alto voltaje que ocasionó la rotura del mismo, cayendo el tendido eléctrico al suelo provocando dicho accidente, es decir, el cable no está supuesto a estar donde se encontraba la víctima pues por su peligrosidad el mismo debe estar fuera del alcance de cualquier transeúnte”;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, el guardián de la cosa inanimada debe probar la existencia de la falta exclusiva de la víctima, que tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, al determinar la alzada que el hecho generador tuvo lugar como consecuencia del cable propiedad de la recurrente, no ha incurrido en el vicio denunciado, en ese sentido, procede rechazar el medio de casación propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes plantean que la Corte omitió estatuir respecto a la improcedencia del pago de intereses legales; al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que en audiencia de fondo de fecha 15 de febrero de 2006, los recurrentes se limitaron a solicitar la revocación íntegra de la sentencia recurrida, y sustentó su recurso sobre los siguientes argumentos “a) que el juez *a quo* al fallar como lo hizo desconoció principios fundamentales en materia de prueba y de las reglas que en nuestra legislación regulan la responsabilidad civil; b) A que la sentencia carece de la mínima motivación que justifique la decisión pronunciada en contra de mis requirientes sin ninguna base legal; c) A que la parte demandante no

hizo prueba de los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido quedando la sentencia sin base jurídica que la sustenten”;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en audiencia pública y que no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes; de lo que se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes, no omitió la corte *a qua* estatuir respecto a las conclusiones de los recurrentes, que al haber concluido solicitando la revocación de la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte reexaminó el contenido de la demanda, observando los puntos nodales en los que los recurrentes sustentaron su recurso, en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes exponen que la corte condenó a los recurrentes al pago de la indemnización sin ninguna causa legal que lo sustente, puesto que no justifica la indemnización; que si bien es cierto que conforme expusimos en las consideraciones anteriores, la corte *a qua* estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no menos cierto es que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, a condición de que la cuantía de la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable, lo que no ocurre en el caso, en el cual la corte *a qua* fijó indemnizaciones excesivas sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esos montos;

Considerando, que en tales condiciones, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre dicho aspecto del fallo impugnado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada únicamente

en cuanto al monto de la indemnización fijada a favor del demandante original y actual recurrido;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 28-2006, dictada en fecha 30 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilia Rosario Polanco.
Abogado:	Lic. Pascual A. Soto Mirabal.
Recurridos:	Félix Antonio Paulino Vásquez y Julia Alttagracia Sarita Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ninoschka Pérezespinosa Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Rosario Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal núm. 7671, serie 32, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada por María Magdalena Evora Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183028-9, domiciliada

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01138-06, de fecha 20 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pascual A. Soto Mirabal, abogado de la parte recurrente, Emilia Rosario Polanco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Emilia Rosario Polanco, contra la sentencia No. 001138 del 20 de diciembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Pascual A. Soto Mirabal, abogado de la parte recurrente, Emilia Rosario Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2007, suscrito por la Lcda. Ninoschka Pérezespinosa Veras, abogada de la parte recurrida, Félix Antonio Paulino Vásquez y Julia Altagracia Sarita Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres, desalojo por alegada falta de pago interpuesta por Emilia Rosario Polanco, representada por María Magdalena Evora Rosario, contra Félix Antonio Paulino Vásquez y Julia Altagracia Sarita Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 17 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 068-06-00089, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA el fin de inadmisión por alegada falta de calidad presentado por la parte demandada, señores FÉLIX ANTONIO PAULINO VÁSQUEZ Y JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, por improcedente y mal fundado, y carente de base legal, por las razones expuestas en parte anterior de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, intervenido entre los señores María Magdalena Evora Rosario, en su calidad de representante de la señora Emilia Rosario Polanco (propietaria de inmueble), el señor Félix Antonio Paulino Vásquez (Inquilino) y la señora Julia Altagracia Sarita Rodríguez (Fiadora Solidaria), notariadas las firmas por la LIC. MERCEDES YOSELIN PUJOLS A., Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 02 de Mayo del año Dos Mil Tres, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) ORDENA el desalojo inmediato del señor FÉLIX ANTONIO PAULINO VÁSQUEZ, de la casa marcada con el No. 18 de la calle “19” Este, Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) CONDENA a la parte demandada, señores FÉLIX ANT.

PAULINO VÁSQUEZ y JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, a pagar a favor de la parte demandante, EMILIA ROSARIO POLANCO, representada por la señora MARÍA MAGDALENA EVORA ROSARIO, la suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (80,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, que van desde Enero hasta Octubre del año 2005, a razón de OCHO MIL PESOS (RD\$8,000.00) cada una, más los alquileres vencidos y no pagados, en el transcurso del presente proceso; d) CONDENA a la parte demandada, señores FÉLIX ANT. PAULINO VÁSQUEZ y JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PASCUAL SOTO y PEDRO JULIO DE JESÚS, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de la parte demandante, EMILIA ROSARIO POLANCO, representada por MARÍA MAGDALENA EVORA ROSARIO, de ejecución provisional sin fianza y sobre minuta de la presente decisión por aplicación de la parte *in fine* del párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conformes con dicha decisión, Félix Antonio Paulino Vásquez y Julia Altagracia Sarita Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 194-2006, de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado dictó, el 20 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 01138-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores FÉLIX ANTONIO PAULINO VÁSQUEZ Y JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, mediante acto procesal No. 194/2006 de fecha Tres (03) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por RICHAR BAUTISTA ARIAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en contra de la Sentencia Civil No. 068-06-00089 de fecha Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora EMILIA ROSARIO POLANCO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA, obrando por propia autoridad y contrario imperio, la Sentencia No. 068-06-00089 de fecha Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), dictada por

el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda originaria en cobro de alquileres; **TERCERO:** Condena a la recurrida señora EMILIA ROSARIO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. NELSON ANT. BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el auto de corrección de error material s/n, de fecha 11 de enero de 2017, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, la corrección del error material contenido en el dispositivo de la sentencia en Recurso de Apelación, marcada con el No. 01138/2006, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año 2006, dictada por esta misma Sala, para que en lo adelante, en su ORDINAL TERCERO exprese que donde dice: CONDENA a la recurrida señora EMILIA ROSARIO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. NELSON ANT. BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; siendo lo correcto CONDENA a la recurrida señora EMILIA ROSARIO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. NINOSCHKA PEREZESPINOSA VERA, quien afirma haberla avanzando en su totalidad, por ser la forma correcta; **SEGUNDO:** Que el presente auto forme parte esencial de la sentencia”;

Considerando, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo de 2003, María Magdalena Evora Rosario, en calidad de representante de Emilia Rosario Polanco, en calidad de propietaria, alquiló a Félix Antonio Paulino Vásquez, en calidad de inquilino y Julia Altagracia Sarita Rodríguez, en calidad de fiadora solidaria, la vivienda familiar ubicada en la calle 19 Este núm. 18, de la urbanización San Gerónimo, del Distrito Nacional; b) que mediante acto núm. 123-2005, de fecha 8 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Distrito Nacional, Félix Antonio Paulino Vásquez, le notifica a María Magdalena Evora Rosario, que mediante dicho acto, le hace formal entrega voluntaria de llaves del inmueble que ocupa en calidad de inquilino, ubicado en la calle 19 Este, casa núm. 1, sector San Gerónimo, del Distrito Nacional; c)

que mediante acto núm. 990-2005, de fecha 4 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Okensy Contreras Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Emilia Rosario Polanco, demandó la resciliación del contrato, cobro de alquileres y desalojo por alegada falta de pago, contra Félix Antonio Paulino Vásquez y Julia Altagracia Sarita Rodríguez, dictando el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 068-06-00089, en fecha 17 de febrero de 2006, acogiendo la referida demanda, cuyo dispositivo declara la resciliación del contrato de alquiler, ordena el desalojo del demandado y lo condena al pago de la suma de RD\$80,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, que van desde enero hasta octubre del año 2005, a razón de RD\$8,000.00 mensuales, más los alquileres vencidos y no pagados, en el transcurso del proceso; c) que mediante acto núm. 194-2006, de fecha 03 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, Félix Antonio Paulino Vásquez y Julia Altagracia Sarita Rodríguez, recurrieron en apelación la indicada sentencia, invocando entre otras cosas, que el juez de paz no observó que la casa se vio afectada por un voraz incendio, que no solo la convierte en inhabitable, sino que redujo a cenizas todos sus ajueres, como lo determina el informe presentado por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, lo que produjo la suspensión del contrato de inquilinato, en relación al inmueble de referencia;

Considerando, que con motivo del referido recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01138-06, de fecha 20 de diciembre de 2006, acogiendo el recurso de apelación y revocando la referida sentencia, decisión hoy impugnada, sustentando su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() Que el caso fortuito es un hecho de fuerza mayor ajeno a la voluntad del individuo; Que el artículo 1733 del Código Civil, instituye: Es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe: que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego se comunicó por una casa vecina; () Que el informe del Departamento de Cuerpo de Bomberos concluye en la forma como se indica: Después de evaluar y analizar los vistos considerandos, concluimos que este incendio fue causado por

un corto-circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a un televisor que se encontraba en la sala, dejando como resultado los daños que se aprecian en las fotografías señaladas anteriormente, se trata de una casa construida de blocks y techada de concreto, donde resultaron quemados todos los ajuares del área de sala, y las demás áreas afectaron con ennegrecimiento a causa del humo generado durante el proceso de combustión. También las paredes y el techo se afectaron con desprendimiento de empañete, en dicha vivienda vivía en calidad de inquilino el señor Félix Paulino, siendo su propietaria la señora María Magdalena Evora, cédula No. 001-0183028-9, según declaraciones del señor Félix Paulino, en este incendio resultaron lesionados por inhalación de humo su esposa, señora Olga Lidia Ortiz y sus hijas”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa el tribunal *a quo* estatuyendo: “Que este tribunal ha comprobado que los reclamos del pago de los alquileres conforme se aprecia en la sentencia y la demanda son en fecha primero (1ro) de Enero del año Dos Mil Cinco (2005) hasta el 01 de octubre del año 2005, y precisamente el siniestro que destruyó la casa es a partir del 01/01/2005, con lo cual es obvio que en la especie acontece uno de los casos excepcionales de suspensión y no cobro de alquileres, además sobre esa base se adiciona que el hoy apelante e inquilino mediante diligencia procesal No. 123/2005, de fecha 08/03/2005 del ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Corte de Apelación de la Sala Penal, notifica la entrega voluntaria de llave, lo cual hace verosímil, no sólo la suspensión y la intención del inquilino de no continuar usufructuando el inmueble por las condiciones, sino la entrega con lo cual hace cesar y poner fin al contrato de alquiler intervenido entre los pleitantes, sobre todo que la causa del siniestro no es imputable al inquilino tal como se atestigua en el informe presentado por el Departamento de Bomberos; Que la casa ubicada en la C/ 19 Este No. 18, Urbanización San Gerónimo, a raíz del incendio quedó en muy mal estado, al ser este un hecho fortuito, que escapa de la responsabilidad del inquilino, tales como el ennegrecimiento a causa del humo generado por el incendio, desprendimiento del empañete, razones éstas que impidieron que el hoy recurrente señor Félix Ant. Paulino Vásquez, no pudiese ocupar dicho inmueble; Que luego del Tribunal haber valorado los hechos anteriormente expuestos, es de criterio que procede revocar la sentencia No. 068-06-00089 de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos

mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la imposibilidad que se presentó de habitar el inmueble como consecuencia del incendio ocurrido en fecha primero (1ro) del mes Enero del año Dos Mil Cinco (2005), no pudiendo éste disfrutar o gozar de dicho inmueble”;

Considerando, que contra la indicada sentencia la parte recurrente propone en su memorial, los siguiente medios de casación: “**Primero:** Violación al art. 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (presentación de medios nuevos en apelación); **Segundo:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1741 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, a) que del examen de la sentencia rendida en primer grado, se advierte que la parte hoy recurrida presentó conclusiones formales, solicitando que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad de la demandante, puesto que el documento que sirvió de base a la demanda es la carta constancia marcada con el núm. 75-26-27, a nombre de Emilia Fidelina Rosario y la demanda fue realizada a requerimiento de Emilia Rosario Polanco, quien se hace representar por María Magdalena Evora Rosario, sin que exista poder alguno para que la represente en justicia; b) que del examen del acto introductivo del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, se advierte que la parte hoy recurrida apoyó sus pretensiones, argumentando en síntesis, errónea interpretación al espíritu de la figura del contrato, de la imposibilidad material en algunos casos, manifestada en el hecho fortuito, en franca violación a los artículos 1134, 1135, 1234 y 1741 del Código Civil, que el Juez de Paz, al estar apoderado primero de un supuesto desalojo y luego el cobro de alquileres vencidos por el contrato de la casa ubicada en la calle 19 Este No. 18, sector San Gerónimo, del Distrito Nacional, demostró que no observó la mención de las previsiones del artículo 1741 del Código Civil Dominicano, en cuanto a la naturaleza de resolución de los contratos de alquileres, y lo segundo es, que esa casa se vio afectada por un voraz incendio, que no sólo la convierte en inhabitable, sino que redujo a cenizas todos los ajuares, como lo determinó el informe de los bomberos; c) que dichos medios no fueron planteados al juez de fondo y como tales, no se pueden hacer valer ante la corte de apelación, por constituir medios nuevos no sometidos al escrutinio del

magistrado inferior que conoció y dirimió el asunto; d) que los medios nuevos propuestos por el hoy recurrido por ante la corte *a qua* no tienen carácter de orden público, y como tales, resultan asimismo inadmisibles, cuestión de puro derecho que puede ser suplida, aun de oficio por esta Suprema Corte de Justicia; e) que existe demanda nueva y violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa, prohibición que también se extiende al demandado por las mismas razones; f) que en virtud del efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, los apelantes no podían promover por ante la corte *a qua* ningún medio que no haya sido propuesto por ante el tribunal de primer grado, por lo que al ser acogidas las pretensiones de los apelantes, dicho tribunal ha transgredido el principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que uno de los efectos del recurso de apelación es que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso esté limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no es el caso analizado; que la sentencia impugnada revela que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, estatuyó sobre el fondo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago de que fue apoderada, revocando la decisión de primer grado y rechazando en todas sus partes las pretensiones de la parte demandante hoy recurrente; que la aseveración de la recurrente, en el sentido de que los apelantes no podían promover por ante la corte *a qua* ningún medio que no haya sido propuesto ante el tribunal de primer grado y que al ser acogido la alzada transgredió el principio del doble grado de jurisdicción, carece de pertinencia, ya que por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia, lo que permite a las partes producir nuevos medios y las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos; que por otra parte la hoy recurrente en casación no señala de manera específica cuáles han sido los hechos nuevos presentados por los recurridos, puesto

que se limita a hacer una transcripción completa de todos los argumentos enarbolados por los recurrentes ante el tribunal de alzada; que por esas razones el primer agravio contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* a fin de fallar de la manera que lo hizo, estableció que el siniestro destruyó la casa alquilada y que era inhabitable, pero resulta que en el expediente no se encuentra un solo documento aportado por las partes en litis que diere lugar a tan soberana conclusión; b) que de donde la corte *a qua* infiere que el ennegrecimiento de las paredes de la casa y el desprendimiento de empañete le impidió al inquilino ocupar la casa alquilada, toda vez que tales daños son perfectamente reparables con una limpiadita y una manito de pintura, que fue lo que debió hacer el inquilino, conforme lo establece el artículo 1733 del Código Civil; c) que el inquilino fue responsable de las causas del siniestro y éste en vez de reparar los daños ocasionados por el incendio, alquiló otra vivienda por los alrededores, dejando a la propietaria a cargo de costear tales reparaciones, las cuales la ley pone a cargo única y exclusivamente del inquilino; d) que el texto de ley antes indicado, dispone que el inquilino es responsable de incendio, a menos que no pruebe que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción, o que el fuego se comunicó por una casa vecina, lo que el inquilino no ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición, que el incendio fue ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; e) que la corte *a qua*, al establecer que la causa del siniestro no es imputable al inquilino, en virtud del informe presentado por el Departamento de Bomberos, ha cometido el vicio de desnaturalización de hechos y documentos, toda vez que en dicho informe se determina que el incendio fue causado por un corto-circuito que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a un televisor que se encontraba en la sala, de donde se desprende la falta de mantenimiento en las instalaciones eléctricas de la vivienda, el cual está a cargo del inquilino; f) que aun estableciendo la corte *a qua* que el inquilino es responsable en caso de incendio, ésta revoca la sentencia de primer grado bajo predicamento de que la causa del siniestro no es

imputable al inquilino por ser este un hecho fortuito, lo cual no le fue probado ni mucho menos demostrado en la instrucción del proceso; g) que es evidente que la sentencia impugnada contiene una contradicción entre sus motivos y su parte dispositiva, por lo que procede casarla en todas sus partes;

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo argumentado por el recurrente, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la certificación de investigación pericial de incendio expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 2005, depositada en el expediente en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, que da constancia de la ocurrencia de un incendio acaecido “en la C/ 19 Este #18, Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad, el día 1ro. del mes Enero, del año 2005, a las 8:00 A.M.”; que también examinó el tribunal *a quo* que, según se desprende de la referida certificación, el incendio fue causado por un corto-circuito interno que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a un televisor que se encontraba en la sala, dejando como resultado los daños que se aprecian en las fotografías señaladas anteriormente, que se trataba de una casa construida de blocks y techada de concreto, donde resultaron quemados todos los ajuares del área de sala, y las demás áreas se afectaron con ennegrecimiento a causa del humo generado durante el proceso de combustión, también las paredes y el techo se afectaron con desprendimiento de empañete, que a raíz del incendio quedó en muy mal estado, hecho fortuito que escapa de la responsabilidad del inquilino;

Considerando, que en ese sentido es preciso puntualizar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian, en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido; que, en el caso concreto analizado, cuando el tribunal de alzada manifestó que el incendio se originó por un corto-circuito, siniestro no imputable al inquilino por ser un hecho fortuito, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos como señala la parte recurrente, le ha dado a la señalada certificación un correcto sentido y alcance, haciendo un correcto uso del poder soberano de apreciación del

que están investido los jueces de fondo en la depuración de las pruebas, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que un cortocircuito interno es un hecho a todas luces imprevisible que constituye un verdadero caso fortuito, el cual precisamente, es una de las causas que exonera de responsabilidad a los arrendatarios en casos de incendio¹⁰⁹, tal como fue observado por el tribunal *a quo*, razones, por las que los medios examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

Considerando, que finalmente, del análisis expuesto en los párrafos anteriores se evidencia que la alzada ponderó y examinó todos los medios probatorios que le fueron presentados y en base a los hechos probados aplicó los fundamentos de derecho correspondientes, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados y por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Rosario Polanco, contra la sentencia civil núm. 01138-06, de fecha 20 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Emilia Rosario Polanco al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las Lcda. Ninoschka Pérezespinosa Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

109 Sentencia núm. 29, de fecha 11 de febrero de 2009, B.J. 1179, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Liberato.
Abogado:	Lic. Fausto Florentino.
Recurridos:	Cepeda Motors, C. por A., y Juan Cepeda Sánchez.
Abogados:	Dra. María Elena Vargas Marmolejos, Dr. Alfredo Puente de la Rosa y Licda. Abelirda Félix Soriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Liberato, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074074-5, con domicilio y residencia en la calle 1ra núm. 1, edificio William Reyna, 2do. Piso, Atlántida de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 144, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Abelirda Félix Soriano y la Dra. María Elena Vargas Marmolejos, abogadas de la parte recurrida, Cepeda Motors, C. por A., y Juan Cepeda Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Fausto Florentino, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Liberato, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Alfredo Puente de la Rosa y María Elena Vargas Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Cepeda Motors, C. por A., y Juan Cepeda Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Cepeda Motors, C. por A., contra Domingo Antonio Liberato, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 00514, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la razón social CEPEDA MOTORS, C. POR A., en contra del señor DOMINGO ANTONIO LIBERATO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO LIBERATO, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00), a favor de la razón social CEPEDA MOTORS, C. POR A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por esa suma a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO LIBERATO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los DRES. ALFREDO PUENTE DE LA ROSA y MARÍA ELENA VARGAS MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Domingo Antonio Liberato interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 585-2006, de fecha 25 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 144, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO LIBERATO FLORENTINO, contra la sentencia No. 00514, relativa al expediente No. 038-2005-00853, dictada el 21 de agosto de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes señalado por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada para que, en lo adelante, se lea del siguiente modo: “SEGUNDO: SE CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO LIBERATO, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00), a favor de la razón social CEPEDA MOTORS, C. POR A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses convencionales generados por esa suma, a razón del 1% mensual, según consta en el mencionado pagaré de fecha 3 de febrero de 2004”; **QUINTO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes indicada; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor DOMINGO ANTONIO LIBERATO, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. ALFREDO PUENTE DE LA ROSA y MARÍA ELENA VARGAS MARMOLEJOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS D., de estrados de esta Primera Sala, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primero:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, que la sentencia recurrida en casación por el presente acto, es contraria a la ley, ya que ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; **Segundo:** Que en la sentencia recurrida se han violentando lo más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, imponiéndose además la violación al artículo 8 numeral dos (2) letra j de la Constitución de la República. (Derecho de defensa), derecho de defesa constitucionalmente preservado; **Tercero:** Fallo *ultra-petita* y *extra-petita*. Abuso de poder, los honorables jueces de la corte han excedido su poder al dictar un valor mayor que el estipulado entre las partes, es decir acoge pretensiones no presentadas o excepciones no deducidas”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente en su memorial de casación, procede que esta

jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que se verifica del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, que la parte recurrente Domingo Antonio Liberato, solo hace alusión de violaciones cometidas por la corte *a qua*, pero no especifica en qué parte de la decisión recurrida fueron cometidas esas violaciones, o sea que no ha explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violación de la ley que invoca, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte *a qua*, pero sin explicar en qué consisten esos vicios, lo que no permite a esta corte determinar con certeza si ciertamente ha sido violado en este caso alguna regla o principio jurídico;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹¹⁰;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada

110 Sentencia núm. 1397, de fecha 12 de julio de 2017, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

de ponderar el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Liberato, contra la sentencia civil núm. 144, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2011
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Fernando de Jesús Mármol Almánzar.
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Sucesores de Luz Alicia Grullón.
Abogada:	Licda. Isabel I. Rodríguez Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio de Jesús Mármol Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073357-5, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 23-A, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 102-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Hugo Francisco Álvarez Pérez, por sí y por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente, Sucesores de Fernando de Jesús Mármol Almánzar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Hugo F. Álvarez Pérez, abogado de la parte recurrente, Sucesores de Fernando de Jesús Mármol Almánzar, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por la Lcda. Isabel I. Rodríguez Medina, abogada de la parte recurrida, Sucesores de Luz Alicia Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta

Sala, y Robert Placencia Álvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición incoada por José Ernesto Grullón Pérez y compartes, contra Fernando Mármol Almánzar, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 1426, de fecha 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** se acoge como buena y válida la presente demanda en partición, en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante se proceda a la partición, cuanta (sic) y liquidación de los bienes relictos por al (sic) finada LUZ ALICIA GRULLÓN; **TERCERO:** nos autodesignamos Juez Comisario, para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **CUARTO:** se designa al LIC. RICARDO GARCÍA MARTÍNEZ, Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuanta, liquidación y partición; **QUINTO:** se designa al ING. JUAN ARISTALCO BURGOS GÓMEZ, perito, para que en esta calidad y previo juramento visite los inmuebles dependientes de la sucesión y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, distrayéndolas y declarándolas privilegiadas en provecho de la LICDA. ISABEL I. RODRÍGUEZ MEDINA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Fernando Mármol Almánzar interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 2169, de fecha 24 de noviembre de 2010, instrumentado por el

ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 102-11, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia civil No. 1426 de fecha treinta (30) de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia confirma en todas sus parte (sic) la sentencia civil No. 1426 de fecha treinta (30) de julio del año 2010 dictada por la Segunda Circunscripción del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pero se adiciona al dispositivo de la misma el ordinal No. 7 el cual dispone lo siguiente: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se declaran las conclusiones de la parte demanda (sic) hoy parte recurrente extemporáneo por las razones expuestas; **TERCERO:** compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; motivos incoherentes y contradictorios; motivación errónea; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; Violación al artículo 2044 del Código Civil; violación al artículo 2052 del Código Civil; violación artículo 402 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, alega lo siguiente: “que es una interpretación vaga, ya que no se refiere específicamente a nuestro pedimento, por lo que deja abierta cualquier interpretación subjetiva o que sea a nuestro juicio, se nos indica, que debimos iniciar una demanda reconventional o interponer una demanda adicional, para sustentar lo relativo al testamento; sin embargo, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: “El juez está obligado a pronunciarse sobre todos los puntos del debate o mejor aún, sobre cada una de las pretensiones de las partes (); en la sentencia hoy recurrida, la magistrada no ha contestado con motivos claros y precisos nuestras pretensiones y

más aun, si tomamos en cuenta el espíritu del legislador en el artículo 822 del Código Civil, cuyo texto establece que las cuestiones litigiosas que susciten en el curso de las operaciones de partición, se deben someter al mismo tribunal que conoce la sucesión; que en ninguna parte de nuestro pedimento rechazamos las pretensiones de los demandantes, simple y llanamente, solicitábamos que se ordenase a la Registradora de Títulos de La Vega, inscribir en los inmuebles de la comunidad el usufructo perpetuo de los mismos, a favor del señor Fernando Mármol, solicitud que por efecto de los testamentos, que dicho sea de paso, no han sido impugnados, era completamente legal y factible, ya que uno de los cónyuges puede disponer en favor del otro, del usufructo de la totalidad de la parte que le correspondía en la comunidad, ya que no existen descendientes; y más aun cuando el testamento de referencia, no ha sido atacado por ningún medio, en el acto introductivo de la demanda, por lo que debemos considerar que se ha dado por válido el mismo; la señora Luz Alicia Grullón hizo ante el Notario del municipio de La Vega, Lic. Miguel Lora Reyes, un testamento, en el cual su última voluntad es testar a favor de su esposo, Fernando Mármol, para que él tuviese de por vida el usufructo de la parte que a ella le correspondía en la disuelta comunidad de bienes que existió entre ellos; conforme al texto legal precedentemente citado (Art. 1094 del Código Civil) ella podía disponer a favor de su esposo, el usufructo de la totalidad de la parte que le corresponde, es decir sus colaterales, hermanas y sobrinos, podrían eventualmente obtener en una partición la cuota de los bienes que a ella le corresponde, pero solo la nuda propiedad, ya que el usufructo perpetuo de los mismos, le corresponde al cónyuge supérstite común en bienes, antes mencionado, hoy demandado en partición; que en el fallo de marras, los jueces emitieron el mismo sin suministrar una motivación concreta y suficiente que le sirviera de sustento legal; una decisión de esta naturaleza debe bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplir por la simple referencia de los documentos, los elementos de la causa y las conclusiones de las partes, debe haber un análisis de los hechos, las circunstancias y las motivaciones que tuvieron los magistrados para evacuar su decisión ()”

Considerando, que es oportuno recordar, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal ordena o rechaza la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá designar el juez

comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada heredero y si son o no de cómoda división, conforme con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo Código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando, que, tal y como estableció la corte *a qua*, el alegato en el sentido de que sea excluido de la partición de los bienes del finado Enrique Porfirio Cruz Fermín el inmueble indicado en los medios examinados, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición; que, en tal sentido, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en su cuarto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que el acto mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, no cumple con las prescripciones del Art. 147 del Código de Procedimiento Civil, ocasionando una presunción de vencimiento del plazo para interponer dicho recurso;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; que en el presente caso, la violación alegada por la parte recurrente es imputada al acto mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida en casación; que como este agravio no fue dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisibles los medios examinados, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por sucesores de Fernando Mármol Almánzar contra la sentencia núm. 102-11, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Roberto C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de los motivos dados por mis pares, por las razones que a continuación explico:

El recurso de casación es interpuesto por Fernando de Jesús Mármol, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes, incoada por José Ernesto Grullón y otros (sucesores de Luz Grullón), la que fue acogida por sentencia núm. 1426, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en ocasión de la demanda, el demandado, en su condición de cónyuge supérstite de la *de cuius*, no se opuso a la partición, más también solicitó la ejecución del testamento mediante el cual su esposa dispuso el usufructo perpetuo de los bienes a partir, pedimento que no fue admitido por el tribunal de primer grado por considerar que violaban el principio de inmutabilidad del proceso.

Recurrida en apelación, la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación de La Vega, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, mediante sentencia 102-11 de fecha 30 de junio de 2011, señalando, entre otras cosas, que coincidía con el criterio del juez a quo, porque “efectivamente en esta etapa del proceso las conclusiones de la parte demandada resultan extemporáneas y si en caso de que hubiese querido que las mismas sean parte de la demanda en partición debió accionar mediante una demanda reconventional en ejecución testamentaria,

circunstancia que le imponía al tribunal sobreseer la acción en partición para dirimir la ejecución testamentaria, por lo que así las circunstancias y partiendo del efecto devolutivo del recurso procede en consecuencia declarar las presentes conclusiones extemporáneas”.

El recurso de casación es rechazado por esta Sala civil de la Suprema Corte de Justicia, reiterando el criterio de que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar los funcionarios a este fin no son susceptibles del recurso de apelación y que las exclusiones de bienes son cuestiones que deben ser propuestas ante el juez comisario.

Quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434, 2014-1191, 2011-2859, 2012-4959, 2014-6191, 2011-1112, 2006-2738, a los cuales remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, y en donde hemos expuestos nuestras razones fundadas en relación, entre otras puntos, a los siguientes:

La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se susciten en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).

Que cuando se trata de demanda en partición, especialmente cuando se alega la comunidad de bienes, su existencia debe ser probada, señalando de manera concreta, cuales bienes deben ser divididos entre las partes, y resolverse toda contestación que sobre ella surja, antes de ordenarse la partición. No tiene sentido que la contestación que ha surgido se plantee dentro de las operaciones propias de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los

bienes indivisos entre los copropietarios. En ese sentido opina doctrina consultada de Chile, España, Argentina¹¹¹ (ver citas al pie). Coincidimos especialmente con el autor chileno de referencia cuando señala que sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia “ La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse **previamente** por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables”¹¹².

-
- 111 Tratándose de una partición de copropiedad o cotitularidad, la doctrina española consultada entiende que la partición debe ir dirigida a bienes concretos (doctrina española LASARTE Carlos, “Derecho de sucesiones, principios del derecho civil”, undécima edición, Marcial Pons, Madrid, 2016. Pág. 321)

En ese sentido opina la doctrina colombiana al señalar que *la partición tiende a sustituir al derecho de una cuota parte - la mitad, el tercio, el décimo, de tal bien o de tal universalidad- un derecho exclusivo, privativo, radicado sobre bienes **determinados*** (TAMAYO LOMBANA, Alberto, “Manual de las Sucesiones, Mortis Causa”. Ediciones Doctrina y ley, Colombia, 2008. Pags. 456 y 457)

La doctrina argentina lo sugiere en el mismo sentido señalando que *puesto que la partición es el medio de poner fin a la comunidad hereditaria cuyo objeto es la masa indivisa, los bienes que componen esa comunidad son los que **materalmente** se incluyen en la partición* (PÉREZ LAZALA, José Luis y MEDINA Graciela, “Acciones judiciales en el derecho sucesorio”. Editores Rubinzal-Culzoni, Segunda edición, Buenos Aires. pág.383)

- 112 Para la doctrina chilena, la partición supone una comunidad indiscutible. “Sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia... La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse previamente por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables. La discrepancia no es susceptible de ventilarse dentro de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los comuneros para entregarles su respectiva cuota” Este mismo autor señala que hay tres cuestiones que nunca son de la competencia del partidor y caen dentro de la justicia ordinaria y se refieren a la determinación: de los interesados en la partición, de los derechos que a éstos corresponden en la sucesión y de los bienes comunes, es decir, de los que son objeto de la partición. Nos dice además que “es también de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria, y nunca del partidor, la determinación de los bienes comunes y, por ende, el precisar cuales son los que deben ser materia de la partición”. (ALESSANDRI R. Fernando, “Partición de bienes” versión actualizada de Antonio Vodanovic. Editorial Jurídica Editar-Conosur, Chile. Págs. 3, 99 y 100)

Esto es así porque los bienes que se mandan a partir son los bienes que **pertenecen** a la comunidad entre esposos o convivientes o a los sucesores; solo puede ordenarse partir bienes que al menos parezcan, en buen derecho que pertenecen a la masa a partir. Son estos bienes los que se describen en el inventario, los que se tasan o evalúan, los que se verifica si son de cómoda división, con los que se forman los lotes y los que se venden.

La sentencia que decide la demanda en partición no tiene la naturaleza de preparatoria; la sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda.

El recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

5- Es por lo indicado que mantenemos el desacuerdo con el criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que cuando surgen contestaciones en el curso de la demanda en partición (distinto a los conflictos que surgen durante las operaciones de partición), todas esas contestaciones, de cualquier naturaleza, que incidan en su suerte, deben ser resueltas por el juez de la partición, sea para acogerlas o rechazarlas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Martínez Frías.
Abogado:	Lic. Rudys Antonio Mejía.
Recurrida:	Élida Pérez Mosquea.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Martínez Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525639-0, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 15, Los Molinos, sector Issfapol, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 65, de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rudys Antonio Mejía, abogado de la parte recurrente, Eddy Martínez Frías;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente, Eddy Martínez Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida, Élide Pérez Mosquea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de comunidad incoada por Élide Pérez Mosquea, contra Eddy Martínez Frías, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 667-04, de fecha 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Eddy Gregorio Martínez Frías, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justa (sic) y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes de Comunidad, incoada por la Licda. Élide Pérez Mosquea, en contra del señor Eddy Gregorio Martínez Frías, mediante acto No. 0655/2002, de fecha 29 del mes de agosto del año 2002, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a (sic) Comunidad Legal de los señores Élide Pérez Mosquea y Eddy Martínez Frías; **QUINTO:** Designa al Juez-Presidente de este Tribunal como Juez-Comisario para presidir las operaciones de dicha partición; **SEXTO:** Designa al Licdo. Jorge Luis Ferrara (sic) Zaiter, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113586-1, domiciliado y residente en esta ciudad, teléfono No. 686-3763 y 689-0760, como Notario Público, para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que correspondan de acuerdo a la ley; **SÉPTIMO:** Designa al Dr. Jaime King Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0078235-8, con estudio profesional abierto en el No. 118 de la calle Sánchez, Ciudad Colonial de esta Ciudad, como PERITO, para que en esta calidad y previo juramento que deberá presentar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble y

muebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente, así como los bienes muebles, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el consiguiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **OCTAVO:** Declarar las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO** (sic): Comisiona al ministerial Delio Javier Minaya, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Eddy Martínez Frías, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 446-2004, de fecha 12 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2006, la sentencia núm. 65, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY MARTÍNEZ FRÍAS, contra la sentencia civil No. 667/04, relativa al expediente No. 2002-0350-2977, de fecha 31 de marzo del año del año (sic) dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la señora ÉLIDA PÉREZ MOSQUEA, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Se pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los derechos constitucionales de defensa, igualdad ante la ley y de propiedad; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, así como del derecho”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida en el cual solicita declarar inadmisibles el presente recurso de casación, puesto que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que la parte recurrida apoya su medio de inadmisión en que según criterio

jurisprudencial son inadmisibles los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven demandas en partición;

Considerando, que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a que la sentencia ahora impugnada en casación no decide una demanda en partición sino un recurso de apelación, por lo que es una decisión dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, y además definitiva sobre un incidente, por lo tanto susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que es un derecho que le asiste a todo ciudadano de apelar cualquier decisión que le cause algún perjuicio o agravio; que nuestra Constitución, establece que son atribuciones de la corte de apelación conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia; que en el presente proceso la corte le violó el derecho de defensa a la parte recurrente de recurrir en apelación, de reclamar que otra instancia analice sus derechos y juzgue la veracidad o no de la decisión impugnada; que la corte desnaturalizó los hechos porque no los analizó; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 22 de agosto de 2001, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2001-0350-1720, admitiendo el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre Élica Pérez Mosquea y Eddy Gregorio Martínez Frías; 2) que Élica Pérez Mosquea demandó en partición de bienes de la comunidad a Eddy Gregorio Martínez Frías; 3) que sobre la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 667-04 de fecha 31 de marzo de 2004, acogió la referida demanda y ordenó la partición; 4) no conforme con dicho fallo Eddy Martínez Frías interpuso recurso de apelación contra ella, con motivo del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la

sentencia núm. 65, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado, que según el artículo 822 del Código Civil, el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la terminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca lo que le corresponde a cada parte; que el criterio constante de la jurisprudencia dominicana es el de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencia que resuelvan demandas en partición, criterio que fundamenta en el citado artículo 822 del Código Civil, como queda evidenciado en la sentencia núm. 12, de fecha 6 de marzo de 2002, contenida en el Boletín Judicial núm. 1096;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los acontecimientos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la terminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que le corresponda a cada parte; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, según se describió en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que sobre la base de las razones expuestas, como en el presente caso el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal de Eddy Martínez Frías y Élica Pérez Mosquea, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán;

Considerando, que una vez pronunciada la inadmisibilidad por la alzada, en virtud de que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, no tenía que pronunciarse con relación al fondo del recurso de apelación; que por tales motivos la jurisdicción de segundo grado dio motivos suficientes para fundamentar su decisión no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Martínez Frías, contra la sentencia núm. 65, dictada el 9 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por las razones que a continuación explico:

El recurso de casación es interpuesto por Eddy Martínez, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Elida Pérez Mosquea, la que fue acogida por el tribunal de primer grado, en defecto de la parte demandada.

La sentencia fue recurrida en apelación por el entonces demandado, y la corte declaró inadmisibile, de oficio, dicho, citando en el reiterado criterio de esta Suprema Corte de Justicia, de que estas sentencias no tienen abierto el recurso de apelación. El recurso de casación es rechazado por esta Sala civil de la Suprema Corte de Justicia, reiterando el criterio de que “no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de bienes sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados” .

3- Que quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434 Y 2014-1191 a los cuales remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, y en donde hemos expuestos nuestras razones fundadas en relación, entre otras puntos que, en resumen, son los siguientes:

La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se susciten en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).

Que cuando se trata de demanda en partición, especialmente cuando se alega la comunidad de bienes, su existencia debe ser probada, señalando de manera concreta, cuales bienes deben ser divididos entre las partes, y resolverse toda contestación que sobre ella surja, antes de ordenarse la partición. No tiene sentido que la contestación que ha surgido se plantee dentro de las operaciones propias de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los copropietarios. En ese sentido opina doctrina consultada de Chile, España, Argentina¹¹³ (ver citas al pie). Coincidimos especialmente con el autor chileno de referencia cuando señala que sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia “ La existencia de la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse **previamente** por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables”¹¹⁴.

113 Tratándose de una partición de copropiedad o cotitularidad, la doctrina española consultada entiende que la partición debe ir dirigida a bienes concretos (doctrina española LASARTE Carlos, “Derecho de sucesiones, principios del derecho civil”, undécima edición, Marcial Pons, Madrid, 2016. Pág. 321)

En ese sentido opina la doctrina colombiana al señalar que *la partición tiende a sustituir al derecho de una cuota parte - la mitad, el tercio, el décimo, de tal bien o de tal universalidad- un derecho exclusivo, privativo, radicado sobre bienes determinados* (TAMAYO LOMBANA, Alberto, “Manual de las Sucesiones, Mortis Causa”. Ediciones Doctrina y ley, Colombia, 2008. Pags. 456 y 457)

La doctrina argentina lo sugiere en el mismo sentido señalando que *puesto que la partición es el medio de poner fin a la comunidad hereditaria cuyo objeto es la masa indivisa, los bienes que componen esa comunidad son los que **materalmente** se incluyen en la partición* (PÉREZ LAZALA, José Luis y MEDINA Graciela, “Acciones judiciales en el derecho sucesorio”. Editores Rubinzal-Culzoni, Segunda edición, Buenos Aires. pág.383)

114 Para la doctrina chilena, la partición supone una comunidad indiscutible. “Sólo puede partirse una comunidad no sujeta a controversia... La existencia de

Esto es así porque los bienes que se mandan a partir son los bienes que **pertenecen** a la comunidad entre esposos o convivientes o a los sucesores; solo puede ordenarse partir bienes que al menos parezcan, en buen derecho que pertenecen a la masa a partir. Son estos bienes los que se describen en el inventario, los que se tasan o evalúan, los que se verifica si son de cómoda división, con los que se forman los lotes y los que se venden.

4- Es por lo indicado que mantenemos el desacuerdo con el criterio de esta Corte, por cuanto, siendo el objeto de la demanda la partición de un bien, cuando surgen contestaciones respecto a la propiedad de dicho bien, es al juez de la partición que le corresponde determinar si existen bienes que partir o por el contrario desestima la demanda por no tener objeto alguno u ordena la partición de unos y la exclusión de otros o sobresee hasta que las partes resuelvan el asunto de acuerdo a lo que indique la ley.

5- Por lo expuesto, entiendo que el recurso de casación debió acogerse, a fin de que la Corte de Apelación conociera el fondo del asunto, por las razones dadas y muy especialmente porque el recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal*

la comunidad ha de encontrarse probada en la forma y por los medios legales. Si ella se cuestiona o la cuota o derecho de uno o más comuneros, el asunto controvertido deberá resolverse previamente por la justicia ordinaria según las normas y el procedimiento aplicables. La discrepancia no es susceptible de ventilarse dentro de la partición, cuyo único objeto es liquidar la comunidad de que se trata y dividir o repartir los bienes indivisos entre los comuneros para entregarles su respectiva cuota” Este mismo autor señala que hay tres cuestiones que nunca son de la competencia del partidor y caen dentro de la justicia ordinaria y se refieren a la determinación: de los interesados en la partición, de los derechos que a éstos corresponden en la sucesión y de los bienes comunes, es decir, de los que son objeto de la partición. Nos dice además que “es también de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria, y nunca del partidor, la determinación de los bienes comunes y, por ende, el precisar cuales son los que deben ser materia de la partición”. (ALESSANDRI R. Fernando, “Partición de bienes” versión actualizada de Antonio Vodanovic. Editorial Jurídica Editar-Conosur, Chile. Págs. 3, 99 y 100)

podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. La sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda.

Firmado: Pilar Jiménez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de mayo de 2013
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Manuel Sánchez Segura y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Grandel Capellán, Robinson Cuello y Licda. Altagracia Milagros Arias.
Recurrida:	Josefa Isbelia Garrigó Matos.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Méndez, René Eleazar Peña Evertsz y Argenis Matos Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Sánchez Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006314-9, domiciliado y residente en la calle Sócrates Lagares, casa núm. 12, de la ciudad de Santa Cruz de Barahona; Carlos Luis Sánchez Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014542-5, domiciliado y residente en

la calle Salcedo núm. 100, edificio Jardines de San Carlos, apartamento E-3, de esta ciudad; Rosa Wendy Sánchez Segura, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006003-8, domiciliada y residente en el 1904 Vyse avenue apartment 4g, Bronx Ny 10460, Estados Unidos, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0038803-4, domiciliado y residente en la urbanización Villa Fontana 4, núm. 13, Vía Fabiana Carolina 00983 Puerto Rico; y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0059295-6, domiciliada y residente en la urbanización Villa Fontana 4, núm. 13, Vía Fabiana Carolina 00983 Puerto Rico, contra la sentencia civil núm. 2013-00054, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Altagracia Milagros Arias, por sí y por los Lcdos. Edwin Grandel Capellán y Robinson Cuello, abogados de la parte recurrente, Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Edwin Grandel Capellán y Robinson A. Cuello Shanlatte, abogados de la parte recurrente, Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Ernesto Félix Méndez, René Eleazar Peña Evertsz y Argenis Matos Félix, abogados de la parte recurrida, Josefa Isbelia Garrigó Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes dejados por el *de cujus* Carlos Manuel Sánchez Pérez incoada por Josefa Isbelia Garrigó Matos Vda. Sánchez, contra los sucesores de Carlos Manuel Sánchez Pérez, Luisa Carolina Sánchez Valenzuela, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela, Rosa Wendy Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura y Carlos Manuel Sánchez Segura, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2012-00052, de fecha 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA regular y válida, la presente DEMANDA CIVIL

EN PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS BIENES DEJADO (sic) POR EL DECUJUS CARLOS MANUEL SANHEZ (sic) PÉREZ, intentada por la señora JOSEFA ISABELIA GARRIGÓ VDA. SÁNCHEZ, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, RENÉ ELEAZAR PEÑA EVERTSZ Y ARGENYS MATOS FÉLIZ, en contra de los sucesores del finado CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, señores CAROLINA SÁNCHEZ VALENZUELA, (sic) ALFONSO SÁNCHEZ VALENZUELA, (sic) ROSA WENDY SÁNCHEZ SEGURA, CARLOS LUIS SÁNCHEZ SEGURA Y CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SEGURA, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los DRES. FLABIO BOLÍVAR PÉREZ Y VÍCTOR MANUEL MARTE, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ORDENA, la PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS BIENES DEJADO (sic) POR EL DECUJUS CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, entre los señores JOSEFA ISABELIA GARRIGÓ VDA. SÁNCHEZ Y CAROLINA SÁNCHEZ VALENZUELA, (sic) ALFONSO SÁNCHEZ VALENZUELA, (sic) ROSA WENDY SÁNCHEZ SEGURA, CARLOS LUIS SÁNCHEZ SEGURA Y CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SEGURA, en proporciones de equidad; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones presentada (sic) por la parte demandada CAROLINA SÁNCHEZ VALENZUELA (sic), ALFONSO SÁNCHEZ VALENZUELA (sic), ROSA WENDY SÁNCHEZ SEGURA, CARLOS LUIS SÁNCHEZ SEGURA Y CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SEGURA, a través de sus abogados apoderados especiales DRES. FLABIO BOLÍVAR PÉREZ Y VÍCTOR MANUEL MARTE, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** AUTO DESIGNA, al Juez de esta Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, como juez Comisario para que ante él tenga lugar las operaciones de Partición y Liquidación de los Bienes Fomentados en la Comunidad Legal; **QUINTO:** DESIGNA, al DR. VÍCTOR MANUEL HAMILTON FÉLIZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-Notario titular de la cédula de identidad y electoral No. 018-0036315-0, con elección de domicilio notarial en la casa No. 27, de la calle General Braudilio Félix, de la Ciudad de Barahona, Notario de los del Número del municipio de Barahona, para que en esta calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de Partición y Liquidación de los bienes de la Comunidad; **SEXTO:** DESIGNA al LIC. FREDDY NELSON MEDINA CUEVAS, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral O. (sic) 018-0041433-4, con elección de domicilio en el Apto. 01, primer nivel de la calle Duarte esquina Félix Pérez Amador, sector Multifamiliares, Villa Estela, Ciudad

de Barahona, como perito, para que en esta calidad y previo juramento de ley que deberán prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza; **SÉPTIMO:** ORDENA, a que las costas del procedimiento sean cargadas a la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión, Carlos Luis Sánchez Segura, Carlos Manuel Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 173-2012, de fecha 7 de mayo de 2012, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2013-00054, de fecha 22 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la formar (sic), el presente recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS LUIS SÁNCHEZ SEGURA, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SEGURA, ROSA WENDY SÁNCHEZ SEGURA, ALFONSO SÁNCHEZ VALENZUELA (sic) y LUISA CAROLINA SÁNCHEZ VALENZUELA, contra la sentencia No. 2012-00052, de fecha 16 de febrero del año 2012, dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haberlo interpuesto en tiempo hábil, y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente señores CARLOS LUIS SÁNCHEZ SEGURA, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SEGURA, ROSA WENDY SÁNCHEZ SEGURA, ALFONSO SÁNCHEZ VALENZUELA (sic) y LUISA CAROLINA SÁNCHEZ VALENZUELA, contra la sentencia No. 2012-00052, de fecha 16 de febrero del año 2012, dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA que el presente expediente sea remitido al tribunal a-quo, vía secretaría de esta Corte para los fines de lugar; **CUARTO:** ORDENA que las costas generadas en el presente proceso sean sumadas a la masa a partir, y que su distracción se haga a favor de los abogados DRES. ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, ARGENYS MATOS FÉLIZ y RENÉ ELEAZAR PEÑA EVERTSZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos formales y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos entre las motivaciones con el dispositivo”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida en el cual solicita declarar inadmisibles el presente recurso de casación, puesto que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que la parte recurrida apoya su medio de inadmisión alegando violación al principio de inmutabilidad del proceso, porque los medios de casación constituyen pretensiones nuevas que se llevaron al debate en segundo grado, pero que no fueron parte del litigio en primer grado;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que un medio de casación es nuevo y por lo tanto inadmisibles cuando no ha sido sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya dispuesto su examen de oficio o en un interés de orden público; que en la especie la misma parte recurrente admite que los medios de casación que denuncia como nuevos fueron planteados en grado de apelación, por lo que es evidente que no se trata de medios nuevos alegados por primera vez en casación, resultando irrelevante a los fines de admitir el presente recurso establecer si dichos medios fueron o no presentados en primer grado; motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que acudió ante el tribunal de alzada con la finalidad de obtener protección de sus derechos que se encuentran expuestos ante el control absoluto sobre el proceso que le fuera otorgado a la parte recurrida al designar un perito y notario imparciales, que se encuentran bajo el mandato de ella, hecho comprobado con la comparecencia del notario quien dio calidades en representación de la parte recurrida en la audiencia celebrada en fecha 20 de junio de 2012, por ante la corte *a qua*, dejando a la parte recurrente en estado de indefensión; que la corte *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de apelación ha

incurrido en una violación de la legislación dominicana en perjuicio del derecho que les asiste a la parte recurrente de recurrir ante un tribunal de jerarquía superior la decisión de un tribunal, tal como lo establece el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana y ha violentado el legítimo derecho de obtener la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que la corte *a qua* no dio respuestas a las conclusiones formales formuladas por la parte recurrente en relación a la admisibilidad del recurso de apelación; que al obrar la corte *a qua* como lo ha hecho produce el medio de omisión de estatuir y falta de motivos, ya que en el fallo dictado no argumenta sobre los planteamientos y fundamentos del recurso de apelación que le fue presentado en apoyo de sus pretensiones por la hoy parte recurrente en casación;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que Josefa Isbelia Garrigó Vda. Sánchez demandó en partición y rendición de cuenta de los bienes dejados por el *de cujus* Carlos Manuel Sánchez Pérez contra Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela; 2) que sobre la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante la sentencia civil núm. 2012-00052, de fecha 16 de febrero de 2012, solamente ordenó la partición de los bienes; 3) no conforme con dicho fallo Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura, Rosa Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela, interpusieron recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2013-00054, mediante la cual declaró inadmisibile dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado que la demanda en partición comprende una primera etapa cursada en el presente caso, en el cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal

apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le corresponda a cada heredero y si son o no de cómoda división, conforme con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que por tanto el tribunal *a quo* es el encargado por medio del Juez Comisario para conocer los incidentes que se originen durante el proceso de la partición, y si la parte recurrente objetaba el perito o notario, debió haberlo solicitado por ante el juez comisario y no en grado de apelación, ya que solamente es admisible la apelación, si se originan cuestiones litigiosas, por lo que en consecuencia la alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que le corresponda a cada parte; que en la segunda etapa se realizarán por parte de los funcionarios designados las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado, por lo que tal y como decidió la alzada la parte recurrente debe objetar el perito y el notario ante él;

Considerando, que sobre la base de las razones expuestas, como en el presente caso el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición de del finado Carlos Manuel Sánchez Pérez, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán;

Considerando, que una vez pronunciada la inadmisibilidad por la alzada, en virtud de que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, no tenía que pronunciarse con relación al fondo del recurso de apelación; por tales motivos la jurisdicción de segundo grado dio motivos suficientes para fundamentar su decisión no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la contradicción de motivos se verifica en los siguientes puntos: a) en las páginas 12-16 la corte *a qua* atribuye conclusiones a la parte recurrida que son coincidentes con los fundamentos de la parte recurrente; b) que la corte *a qua* en el primer considerando de la página 21 establece distraer las costas a favor de los Lcdos. Robinson Ariel Cuello Shanlate y Víctor Adriano León Morel, no obstante en el numeral cuarto del dispositivo establece que su distracción se haga a favor de los Dres. Ernesto Félix Méndez, Argenys Matos Félix y René Eleazar Peña Evertsz; c) que en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada la corte declara bueno y válido el recurso en cuanto a la forma y luego en el ordinal segundo lo declara inadmisibile; d) que la parte recurrida nunca propuso medio de inadmisión alguno;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que es ratificado por esta decisión, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, la primera contradicción denunciada por la recurrente en la sentencia impugnada la dirige a las conclusiones de la parte recurrida en apelación, señalando que se le atribuyen conclusiones sobre la procedencia del recurso de apelación que coinciden con las suyas en apelación, cuestión que resulta inoperante para retener el medio invocado, puesto que conforme se señaló anteriormente, es criterio jurisprudencial inveterado que para que haya contradicción de motivos en una sentencia estos deben encontrarse en los motivos dados por la alzada y no en los alegatos o las conclusiones de las partes; que asimismo en cuanto a la denuncia en relación a que en la sentencia impugnada se menciona en el primer considerando de la página 19 que procede la distracción de las costas a favor de los abogados de la parte recurrente, no obstante en el dispositivo se ordena la distracción de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, es preciso señalar que se impone el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que es conciliable con los demás motivos dados en la sentencia impugnada, por haberse acogido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y esta haber obtenido ganancia de causa; que además si bien la alzada en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, no obstante luego en el ordinal segundo lo declara inadmisibile, estas disposiciones no resultan contradictorias puesto que la inadmisión del recurso de apelación no se produjo por el incumplimiento de una formalidad procesal, sino que se pronunció por haberse interpuesto en contra de una sentencia que ordenaba la partición y no decidió incidentes; por tales motivos, las contradicciones denunciadas en la sentencia impugnada no resultan irreconciliables ni la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, por lo que procede el rechazo de los medios examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Sánchez Segura, Carlos Luis Sánchez Segura, Rosa

Wendy Sánchez Segura, Luis Alfonso Sánchez Valenzuela y Luisa Carolina Sánchez Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 2013-00054, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de los motivos dados por mis pares, por las razones que a continuación explico:

El recurso de casación es interpuesto por Carlos Manuel Sánchez Segura, quien fue parte demandada (junto a otros sucesores) en primer grado en la demanda en partición de bienes y rendición de cuentas de los bienes dejados por Carlos Manuel Sánchez Pérez, incoada por Josefa Garrido (cónyuge supérstite), la que fue acogida por el tribunal de primer grado.

Los entonces demandados recurrieron en apelación la indicada decisión, cuestionando la idoneidad del notario y del perito designado por el juez de primer grado; La Corte de Apelación declaró inadmisibles el recurso, con el criterio de que las objeciones contra el perito y el notario deben llevarse ante el juez comisario y que la sentencia en partición sólo es apelable si se originan cuestiones litigiosas.

El recurso de casación es rechazado por esta Sala civil de la Suprema Corte de Justicia, reiterando el criterio de que las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar los

funcionarios a este fin no son susceptibles del recurso de apelación y que este criterio se sustenta “en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, **sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados**” (justo eso se cuestiona en el caso de análisis). Cita además el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil que cierra el recurso de apelación a las decisiones mediante las cuales el tribunal de la partición reemplaza a uno de estos funcionarios, en caso de que éstos tuvieran algún impedimento durante el curso de la partición.

Quien suscribe no está de acuerdo con estos criterios y a ellos nos hemos referido en los expedientes números 2016-882, 2006-1774, 2006-2738, 2011-4844, 2011-4166, 2011-2434, 2014-1191, 2011-2859, 2012-4959, 2014-6191, 2011-1112, 2006-2738, a los cuales remitimos para no repetirnos en esta oportunidad, y en donde hemos expuestos nuestras razones fundadas en relación, entre otras puntos, a los siguientes:

La demanda en partición es como cualquier otra demanda; se acoge o se rechaza y para ello es necesario ponderar y resolver las cuestiones que se presenten en ocasión de dicha demanda, no sólo la legitimación o calidades de los actores, sino también sobre la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

El artículo 822 del Código Civil se refiere a las cuestiones litigiosas que se susciten en **el curso de las operaciones** (formación la masa general de bienes, evaluación de los bienes, venta o licitación de los bienes, la formación, composición y garantía de los lotes, la dación y liquidación de las cuentas, las colaciones, deducciones, entre otras, todas previstas a partir de los artículos 823 y siguientes del Código Civil), no a las cuestiones que son previas (calidades y propiedad de los bienes, entre otras).

La sentencia que decide la demanda tiene la naturaleza de definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda.

El recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta

vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

En el caso concreto se cuestiona la posibilidad de recurrir el nombramiento de los funcionarios designados ante el juez que conoce de la demanda en partición, durante “la primera fase” o ante la Corte de Apelación por medio del recurso correspondiente. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se apoya en el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil (que cierra el recurso de apelación a las decisiones mediante las cuales el tribunal de la partición reemplaza a uno de estos funcionarios, en caso de que éstos tuvieran algún impedimento durante el curso de la partición), lo que a nuestro juicio no aplica

ya que no se trata de reemplazarlos por las dificultades que estos funcionarios encuentra luego de nombrados e iniciada las labores propias de la partición; sino de cuestionamientos a su nombramiento, previo a que inicien estas labores, lo que es distinto

Es necesario tomar en cuenta que de acuerdo a los artículos 824 y 828 del Código Civil el perito y el notario deben ser nombrados por las partes y solo si las partes se niegan a hacerlo, el tribunal procede a nombrarlos de oficio. En este sentido, las partes pueden oponerse al nombramiento de uno de estos funcionarios y es este el momento idóneo para ponderar si los profesionales designados de oficio o a pedido de una de las partes, poseen las competencias requeridas para realizar su función, todo ello previo a que la sentencia que los designa sea firme y se les imponga a todas las partes. Esto es distinto, como ya dijimos, a que estos funcionarios hayan sido nombrados sin cuestionamientos o a pedido de las partes, y luego se encuentren con obstáculos que precisen de su sustitución.

Es por lo indicado que entendemos que el recurso de apelación no debe cerrarse ante la situación analizada y que la sentencia debió casarse a fin de que la Corte de Apelación que resultare designada, examinara la seriedad de las objeciones presentadas en contra de los funcionarios designados, previo a que se inicien las labores de partición, en vez de arrastrar un conflicto que puede obstaculizar la partición y generar nuevos conflictos una vez iniciada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Lic. Buenaventura Morales Sosa., abogado de la parte recurrente
Recurrida:	Constructora Pimentel Piña y Asociados, C. por A.
Abogados:	Dres. José Ángel Aquino Rodríguez y Ramón Antonio Faña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, con su domicilio social establecido

en la calle 6, núm. 5, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 323-2008, dictada el 19 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia civil No. 323-2008 del 19 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 21-2009 del 30 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Buenaventura Morales Sosa, abogado de la parte recurrente, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. José Ángel Aquino Rodríguez y Ramón Antonio Faña, abogados de la parte recurrida, Constructora Pimentel Piña y Asociados, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra la Constructora Pimentel Piña y Asociados, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 339, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la CONSTRUCTORA PIMENTEL PIÑA Y ASOCIADOS, C. POR A., según el Acto No. 2620/2006, de fecha 17 de Octubre de 2006, del ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA PIMENTEL PIÑA Y ASOCIADOS, C. POR A., a pagar la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$960,676.60), en provecho de la parte demandante, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por los concepto siguientes: 1) Setecientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$738,982.00), por concepto del uno por ciento (1%) del costo de la obra); y 2) Doscientos Veintiún Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$221,694.60), por concepto del uno por ciento (1%) de los Salarios retenidos a los trabajadores de la obra; **SEGUNDO:**

CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA PIÑA Y ASOCIADOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. BUENAVENTURA MORLAES (sic) SOSA, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, la Constructora Pimentel Piña y Asociados, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 60-2008, de fecha 19 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Messina, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 19 de junio de 2008, la sentencia núm. 323-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada, textualmente establece, lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA PIMENTEL PIÑA Y ASOCIADOS, C. POR A., mediante el Acto No. 60/2008, de fecha diecinueve (19) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), del Ministerial JESÚS MESSINA, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 339, relativa al expediente No. 034-06-01108, dictada en fecha nueve (9) del mes de Julio del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia: DECLARA INADMISIBLE la demanda original en cobro de pesos, interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la CONSTRUCTORA PIMENTEL PIÑA Y ASOCIADOS, C. POR A., por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los DRES. RAMÓN ANTONIO FAÑA y JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley 6-86, errónea aplicación del artículo 3; **Segundo Medio:** Tergiversación y errónea interpretación del artículo 4 de la Ley 6-86; **Tercer Medio:** Falsa

aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios entre la motivación y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que: “la sentencia objeto de este recurso contiene una errónea interpretación del artículo No. 3 de la ley 6-86, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines además de contener un fallo *extrapetita*. Esto así, porque el tribunal de segundo grado manifiesta en uno de sus considerando de la sentencia impugnada vertidos en las páginas 8 y 9 que reza textualmente así: 1- A que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción se basó para realizar su demanda en la denominada ley 6-86, del 6 de marzo de 1986, gaceta oficial No. 9681, que es la que crea un fondo para servicios sociales, pensión, jubilación a los trabajadores de la construcción, utilizando como fundamento a las actas números 60703 del 20 de mayo de 1999 y 60744 del 10 (sic) de 1999 respectivamente; aquí creemos que el tribunal de segundo grado no hizo las ponderaciones pertinentes que base a las piezas o documentos depositados en la secretaria del tribunal ya que en ningún momento hicimos depositados de tales actas, sino del acta de referencia y prueba de nuestras pretensiones la No. 71323 de fecha 1 de septiembre del año 2003 tampoco el tribunal de Segundo Grado se auxilió para estos fines de los documentos que reposan el tribunal de primer grado por lo que ignoramos hasta ahora de donde salió la fuente que erróneamente utilizó el tribunal de segundo grado para considerar su fallo sobre cosas no pedidas además hizo mala aplicación de la ley 6-86 (sic); que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declaró inadmisibles la demanda de la cual se derivó esa acción judicial, bajo el falso alegato de que el recurrente no demostró tener calidad como lo hizo, ya que la facultad de recolectar los fondos provenientes de la ley No. 6-86 es de exclusiva competencia de la Dirección General de Impuestos Internos. Si bien es cierto que es a este organismo del Estado a quien le compete cobrar a los partes inherentes a la ley, no es menos cierto que ese cobro se limita a recibir el pago en sus colecturías, cuando ese pago no se produce de una forma espontánea, es al Fondo de Pensiones y Jubilaciones a quien le compete accionar en justicia para reclamar sus acreencias; que para fallar declarando inadmisibles

la sentencia por falta de calidad del recurrente y demandante por para actuar en justicia la corte a qua invoco las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que la sentencia de segundo grado contiene motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios: contiene una evidente contradicción en la motivación y el dispositivo de la sentencia razón por la cual padece de falta de base legal; que la corte *a qua* emite motivos incoherentes y contradictorios tratando de justificar su fallo, como lo es la falsa interpretación y aplicación del artículo 4 de la Ley 6-86 al atribuirle a la Dirección General de Impuestos Internos la facultad de perseguir el cobro de los valores generados por dicha ley a favor de los trabajadores de la construcción, pues cuando en realidad la misma solo está facultada para recibir el pago de ese aporte en sus colecturías y estafetas para el caso de que no se cumpla de forma amigable, la facultad de actuar en justicia para perseguir ese cobro le compete únicamente al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de igual forma la corte *a qua* revela en su sentencia una evidente contradicción entre la motivación de su decisión judicial y el dispositivo de su fallo” (sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que: a) el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines interpuso una demanda en cobro de pesos contra la Constructora Pimentel Piña y Asociados, C. por A., que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la parte demandada al pago de las sumas reclamadas; b) dicha decisión fue apelada en fecha 19 de febrero de 2008 por la parte condenada, siendo apoderada la corte *a qua* que acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda original, fallo este que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que lo expuesto revela que el fallo atacado en virtud del efecto devolutivo de la apelación culminó con la inadmisibilidat por falta de calidad del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción para demandar el cobro de la especialización establecida en la Ley 6-86, antes citada, de tal manera que corresponde a esta Corte de Casación referirse a los medios del recurso tendentes a anular la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* falló *extra petita* al tomar en cuenta otros números de actas

que no fueron específicamente las que depositaron en esta jurisdicción ha señalado que para que exista un fallo *extra petita* requiere que el juez decida sobre aspectos que no le han sido planteados, por lo que dicho exceso recae sobre un objeto no contemplado en la demanda, lo que no ocurre en la especie, puesto que se trata de que la recurrente alega que se tomaron en cuenta números de actas distintos pero no especifica qué vicio contiene la decisión relacionado a esto, en razón de que se verifica de la sentencia recurrida que la corte *a qua* se limitó a conocer el recurso de apelación acogéndolo y revocando la decisión de primer grado para luego declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, de lo que se desprende que no hubo fallo *extra petita* contrario a lo alegado por el recurrente, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* hace una errónea interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 6-86 “cuando desestima las pruebas presentadas por la parte recurrida que es el acta No. 71323, por violación a la ley 6-86, amparada en la licencia de la Secretaría de Estado de Obras Publicas No. 58656 de fecha 1-7-2003”, no consta en la decisión impugnada que la parte recurrida en alguno de sus pedimentos cuestione el artículo 3 de la Ley No. 6- 86, sino que se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado sin hacer depósito de un escrito de defensa en el que ampliara dichas pretensiones;

Considerando, que si bien la corte *a qua* en su sentencia cita el contenido del artículo 3 de la citada Ley núm. 6-86, es menester indicar que el fundamento decisorio no estuvo sustentado en la falta de pruebas, sino en la falta de calidad de la demandante para perseguir arbitrios, y en virtud de ese criterio falló el referido tribunal como consta en otra parte de esta decisión, razón por la cual el medio objeto de estudio carece de pertinencia y por lo tanto, se desestima;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que es un falso alegato la falta de calidad del Fondo para cobrar las especializaciones, pues es al Fondo que le corresponde reclamar sus acreencias y actuar en justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido de forma constante que el Estado dominicano, como medida orientada a

regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines¹¹⁵;

Considerando, que, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, así lo dispone el 3 de la Ley núm. 227-06: “Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias”;

Considerando, que ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción;

Considerando, que, el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010;

115 Sentencia núm. 15, Sala Civil SCJ, dictada en fecha 9 de diciembre del 2009. B.J. 1189.

Considerando, que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, Sobre Eficiencia Recaudadora;

Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686-86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto; que, de lo expuesto se evidencia, que la Corte *a-qua* actuó correctamente al entender que la referida entidad no posee la calidad para reclamar el pago de dichos fondos; razones por las cuales corresponde desestimar este aspecto de los medios que se examinan;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia núm. 323-2008, dictada el 19 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Ángel Aquino Rodríguez y Ramón Antonio Faña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Carmona y Fior del Villar.
Abogado:	Lic. Reid Pontier Rosario.
Recurridos:	Alberto Mena y Constructora Mena Marte y Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Claudia María García Campos, Cynthia Margarita Joa Rondón y Lic. Víctor R. López Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Carmona y Fior del Villar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279692-5 y 001-1516082-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle A núm. 7, manzana núm. 2, urbanización San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 568-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Reid Pontier Rosario, abogado de la parte recurrente, Mario Carmona y Fior del Villar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Reid Pontier Rosario, abogado de la parte recurrente, Mario Carmona y Fior del Villar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Víctor R. López Gutiérrez, Claudia María García Campos y Cynthia Margarita Joa

Rondón, abogados de la parte recurrida, Alberto Mena, Constructora Mena Marte y Trilogy Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mario Carmona y Fior del Villar, en contra de Alberto Mena, Constructora Mena Marte, C. por A. y Trilogy Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de agosto de 2011, la sentencia núm. 01198-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores Mario Carmona y Fior del Villar, contra el señor Alberto Mena, la Constructora Mena Marte, C. por A., y Trilogy Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones adicionales presentadas por la parte demandante, señores Mario Carmona y Fior del Villar, en el sentido de que se declare la resolución del Acta de Acuerdo de fecha 26 de junio de 2008, suscrita entre el señor Mario Carmona, Alberto Mena y la Constructora Mena Marte, C. por A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores Mario Carmona y Fior del Villar contra el señor Alberto Mena, la Constructora Mena Marte, C. por A., y Trilogy Dominicana, S. A., el tribunal la rechaza en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos; **EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL EN VIOLACIÓN DE ACUERDO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en VIOLACIÓN

DE ACUERDO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor Alberto Mena y la Constructora Mena Marte, C. por A., contra los señores Mario Carmona y Fior del Villar, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda en VIOLACIÓN DE ACUERDO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor Alberto Mena y la Constructora Mena Marte, C. por A., en contra de los señores Mario Carmona y Fior del Villar, el tribunal la rechaza en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, Mario Carmona y Fior del Villar interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 2180-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia núm. 568-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 01198-11, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 036-2010-00496, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores MARIO CARMONA y FIOR DEL VILLAR, mediante acto número 2180/2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre el año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor ALBERTO MENA, las entidades CONSTRUCTORA MENA MARTE, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos*

expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a los señores MARIO CARMONA y FIOR DEL VILLAR al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Licdos. Jonathan Samuel Genao Gómez, Claudia García Campos, Víctor López Gutiérrez, Odalis A. González, Tomás Pérez Duey y Cynthia Joa Rondón, por los motivos indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1257 y

1259 del Código Civil Dominicano y a los artículos 812 y 814 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil Dominicano, así como violación a los art. 69 ordinal 10 y art. 6 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la entidad Trilogy Dominicana, S. A.; sustentado con los siguientes argumentos: “los demandantes, hoy recurrentes, los señores Mario Carmona y Fior del Villar, no han demostrado por ante este tribunal, que son los propietarios de la referida vivienda, mas aún no han demostrado su calidad para reclamar los alegados daños y perjuicios objeto del presente recurso de apelación ()”;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado de que la actual recurrida Trilogy Dominicana, S. A., propusiera ante la corte *a qua* a través de conclusiones formales, ningún medio de inadmisión donde se cuestione la calidad para actuar en justicia de los demandantes originales, hoy recurrentes en casación; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 15 de octubre de 2008, Mario Carmona y Fior del Villar demandaron en daños y perjuicios a Alberto Mena, Constructora Mena Marte, C. por A., y la sociedad Trilogy Dominicana, S. A., por los daños causados a su propiedad con la instalación de una antena de telecomunicación; además, solicitó que se declare resuelto el acuerdo de fecha 26 de junio de 2008 por haber incumplido los demandados con el mismo; 2. que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. que en el curso de la instancia,

Alberto Mena y la Constructora Mena Marte, C. por A., demandaron reconvencionalmente en incumplimiento del acuerdo antes mencionado y que se condene en daños y perjuicios a los demandantes originales; 4. que mediante sentencia núm. 01198-11 emitida el 12 de octubre de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia rechazó en cuanto al fondo ambas demandas; 5. que no conforme con la decisión, los demandantes originales, hoy recurrentes, apelaron ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación, el primer aspecto del segundo medio y el primer medio de casación; que, en cuanto a ellos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada señala en el numeral 11 de su página 17, que los hoy recurridos Alberto Marte, Constructora Mena y Marte y Trilogy Dominicana, S. A., (VIVA) habían dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en el acta de acuerdo de fecha 26 del mes de junio del año 2008; que asimismo indica en el numeral 10 de su página 16, que mediante acto No. 353-2008 de fecha 7 de julio del año 2008, contentivo de oferta real de pago, Alberto Mena invitó al señor Mario Carmona a recibir la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) como completivo de la indemnización establecida en el acta de acuerdo, sin embargo, los actuales recurridos afirman en el acto No. 882-08, de fecha 26 de noviembre del año 2008, denominado: acto de puesta en mora por incumplimiento de contrato y demanda reconvencional por violación de acuerdo, que el monto de los diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,500.00) que nos habían sido entregados era como pago del alquiler de una casa para cumplir con lo pactado en el numeral 2 del acta de acuerdo, con lo cual se evidencia que la suma por la cual se realizó la oferta no completó el monto de los sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) que se había consignado en el convenio, en tal sentido, la corte le otorgó a la oferta real de pago un alcance mayor y distinto al establecido en su contenido, además, incurrió en la violación de los artículos 1257 y 1259 del Código Civil y los artículos 812 y 814 del Código de Procedimiento pues, la suma ofrecida nunca fue recibida por el acreedor, ni se cumplió con el debido proceso de ley para su consignación y validez, lo cual trae consigo la violación al numeral 10 del art. 69 y el art. 6 de la Constitución de la República;

Considerando, que con relación a los agravios planteados por la parte recurrente relativo a la errónea ponderación de las piezas al otorgarle un sentido y alcance distinto al establecido en su contenido, en especial al acto núm. 353-2008 del 7 de julio de 2008, de oferta real de pago; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de segundo grado, para adoptar su decisión indicó: “en ese mismo orden reposa en el expediente un recibo cuyo contenido dice, recibí del señor Alberto Mena la suma de RD\$17,500.00 pesos dominicanos por concepto de avance compromisos de acuerdo, suma que aduce la parte recurrente no haber recibido por parte de los recurridos, sin embargo, no cuestionan el hecho de que fue redactado por el mismo señor Mario Carmona, indicándose por igual su firma en el mismo, lo que hace ver al tribunal que dicha suma sí fue entregada y aceptada por el señor Mario Carmona en ese momento, además obra en el expediente el acto No. 353-2008, de fecha 07 de julio de 2008, instrumentado por Franklin Mota Severino, mediante el cual el señor Alberto Mena ofrece al señor Mario Carmona la suma de RD\$50,000.00 en cumplimiento del acta de acuerdo suscrita entre las partes ()”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene facultad excepcional para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados; que del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas examinadas por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema ha comprobado que mediante acto de acuerdo de fecha 26 de junio de 2008, el señor Alberto Mena, en representación de la Constructora Mena Marte, C. por A., como contratista de la empresa Trilogy Dominicana, S. A., acordó con el señor Mario Carmona, entre otros puntos, los siguientes: “2. El pago de alquiler de una vivienda familiar al señor Mario Carmona, por el tiempo que dure dicha construcción ()” y, en su ordinal segundo, pactaron lo siguiente: “las partes acuerdan como justa indemnización la suma de sesenta mil pesos, RD\$60,000.00 moneda de curso legal cantidad esta que será entregada por medio del Lic. Carlos William Soriano de la Cruz, en un plazo no mayor de diez días a partir de la presente fecha”;

Considerando, que consta en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, lo cual ha sido examinado por esta jurisdicción, que

Alberto Mena y la Constructora Mena Marte, C. por A., a través del acto núm. 882-2008 del 26 de noviembre de 2008, contentivo de la demanda reconvenzional, indica que le avanzaron a Mario Carmona y Fior del Villar la cantidad de RD\$17,500.00 por concepto de alquiler; que, a su vez, Alberto Mena, por acto núm. 353-2008 del 7 de julio de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Franklin Mota Severino, de estrados del Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, puso a disposición de Mario Carmona la suma de RD\$50,000.00 como restante de lo abonado, tal como lo hace constar la corte *a qua* en la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte recurrente alega, además, que la alzada desconoció que el acto núm. 353-2008 contentivo de la oferta real de pago antes descrito, no cumple con los requisitos legales; que con relación a ese punto, es importante destacar que la corte *a qua* indicó en sus consideraciones lo siguiente: “es preciso señalar para el caso que nos ocupa, el que la oferta de pago hecha por el señor Alberto Mena haya sido validada o consignada no resulta un asunto preponderante que daría un giro a la solución de la controversia, en tanto que la parte demandada original hoy recurrida lo que pretende probar mediante el indicado acto es que ha sido diligente en cuanto a dar cumplimiento a su obligación”; que de lo anterior se evidencia, que la alzada examinó el acto núm. 353-2008, como un medio de prueba para acreditar las vías utilizadas por Alberto Mena para cumplir con la obligación que asumió en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2008, pero no evaluó dicha actuación ministerial a la luz de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil a fin de validar el pago realizado pues, este no constituye el objeto de la demanda original;

Considerando, que del examen y ponderación de los documentos indicados en los párrafos precedentes esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que la alzada realizó una correcta valoración de las piezas, otorgándoles su correcto sentido y alcance, deduciendo así las consecuencias jurídicas que de estas se desprenden, sin incurrir en el vicio de desnaturalización ni en la vulneración del debido proceso de ley alegado por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que procede examinar el segundo aspecto del segundo medio de casación planteado por la parte recurrente, para su sustento aduce, lo siguiente: “en cuanto al acto notarial de comprobación con

traslado al que hace referencia por la corte *a qua* en su sentencia, si bien es cierto que la parte recurrente no formuló ningún tipo de reparos al mismo, ello se debe a que dicho acto, en términos procesales, se tiene como un simple medio de defensa, elaborado por una de las partes en litis, por lo que al pretender la corte *a qua* darle un alcance probatorio y liberatorio de la obligación contraída en el mismo, dicha corte viola el principio jurídico que establece que nadie puede elaborarse sus propios medios de pruebas () de todo lo antes expuesto se evidencia que al darle la corte *a qua* el alcance que le dio a dicho acto notarial () violó los arts. 1134 y 1234 del Código Civil Dominicano () que al estimar la corte *a qua* que la parte recurrida cumplió con su obligación de pago, por haber hecho las diligencias necesarias para pagar, así como que, según un acto notarial hecho por los propios recurridos, se pueden comprobar que estos cumplieron con los compromisos asumidos, es evidente que dicha corte desnaturaliza los hechos de la causa () la única forma de tenerse como medio de prueba fehaciente una declaración notarial es que las informaciones que esta contenga provengan de personas totalmente ajenas a los intereses del conflicto () por lo que al no comprobar la corte *a qua*, mediante otros medios de pruebas distintos a dicha acta notarial, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte recurrida, es evidente más aun que dicha corte le ha dado al señalado acto notarial un alcance liberatorio que el mismo no posee y lo cual constituye el vicio aquí denunciado”;

Considerando, que del análisis del fallo invocado se desprende que la corte *a qua* para adoptar su decisión y confirmar la sentencia de primer grado, examinó cada una de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: 1. el acta de acuerdo de fecha 26 de junio de 2008, antes descrita; 2. el acto de comprobación y traslado de notario marcado con el núm. 10-08 de fecha 26 de noviembre del 2008, donde Alberto Mena declaró por ante la notario público Lcda. Luz Yaquelin Peña Rojas, de los del número del Distrito Nacional, la condición en la que se encuentra la casa marcada con el número 7 de la calle A de la urbanización San Felipe en Villa Mella; 3. Recibo de pago por la suma de RD\$17,500.00; 4. acto núm. 353-2008 del 7 de julio de 2008 instrumentado por Franklin Mota Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, donde Alberto Mena ofreció la suma de RD\$50,000.00 a Mario Carmona, en cumplimiento del acta de acuerdo; que luego de ponderar

los documentos mencionados, la corte *a qua* señaló: “de todo lo antes expuesto se ha podido verificar, tal y como estableció el juez de primer grado, los hoy recurridos Ing. Alberto Marte, Constructora Mena Marte, C. por A., y Trilogía Dominicana, S. A., (VIVA) han dado cumplimiento a las obligaciones contraídas a raíz de la suscripción del acta de acuerdo de fecha 26 del mes de junio del año 2008, por tanto no pueden pretender los recurrentes ser beneficiados mediante una indemnización fundada en un incumplimiento que no existe ()”;

Considerando, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la alzada, para adoptar su decisión no se fundamentó únicamente en el acta notarial sino que examinó todas las piezas que le fueron aportadas a fin de forjar mejor su convicción, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes; que es preciso añadir además, que ha sido criterio sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia que, “los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las

partes¹¹⁶”; que al no incurrir la alzada en las violaciones denunciadas procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

116 Sentencias núms. 22 y 27, del 12 de marzo y 12 de febrero de 2014, Primera Sala de la S.C.J, B. J.1240 y 1239

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Carmona y Fior del Villar contra la sentencia civil núm. 568-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Mario Carmona y Fior del Villar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Claudia María García Campos, Víctor Rafael López Gutiérrez y Cynthia Margarita Joa

Rondón, abogados de la parte recurrida, Trilogy Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Espinal Mota.
Abogado:	Lic. Rodolfo Fernando Noboa Alonzo.
Recurridos:	Galería de Arte y Enmarcado Máximo García.
Abogados:	Licdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Espinal Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071291-8, domiciliado y residente en la calle Cima, esquina calle Cañada, edificio Ramona Beras Brea, Km. 10, carretera Duarte de esta ciudad, contra la sentencia núm. 685-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Fernando Noboa Alonzo, abogado de la parte recurrente, Rodolfo Espinal Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez, abogados de la parte recurrida, Galería de Arte y Enmarcado Máximo García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Galería de Arte y Enmarcado Máximo García, en contra de Rodolfo Espinal Mota, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 2011, la sentencia núm. 0845-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de peso y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Galería de Arte y Enmarcado Máximo García, contra el señor Rodolfo Espinal Mota, mediante Acto No. 2222/2009, de fecha 23 de noviembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, condena al señor Rodolfo Espinal Mota, a pagar a la razón social Galería de Arte y Enmarcado, Máximo García, la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$284,000.00), más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda original; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, conforme los motivos indicados”; b) no conforme con dicha decisión, Rodolfo Espinal Mota interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante los actos núms. 924-2014, de fecha 8 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional y 255-15, de fecha 8 de abril de 2015, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel R., alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 18 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 685-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio las conclusiones de la parte recurrida, en relación a la reintroducción del recurso de apelación,

en ocasión. de la sentencia civil No. 0845/2011 de fecha veintinueve (29) de julio de 2011, relativa al expediente No. 037-09-01440, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Rodolfo Espinal Mota, mediante acto No. 255/15 de fecha 08 de abril del 2015, del ministerial Hilda Altagracia Pimentel R., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito racional, por las razones precedentemente expuestas (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 69, del numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana y de los pactos de los Derechos Civiles y políticos, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de ley e incorrecta aplicación de la misma”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Galería de Arte y Enmarcado Máximo García, dado su carácter perentorio, quien plantea dos medios de inadmisión contra el recurso de casación; que el primero de ellos está sustentado con los siguientes motivos: “el presente recurso merece ser declarado inadmisibile, puesto que tal y como establece la Ley 491-08, del 14 de octubre del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único dispone (.) por lo que el monto mínimo para la admisibilidad del recurso es de dos millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,576.00), y en la especie, la sentencia condenatoria en primer grado en contra del señor Rodolfo Espinal Mota asciende únicamente a la suma de doscientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$284,000.00) la cual está muy por debajo de la suma legalmente establecida para la admisibilidad del presente recurso”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece, “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir” principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado del Constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹¹⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción

117 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹¹⁸, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de noviembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia

118 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la empresa Galería de Arte y Enmarcado Máximo García interpuso una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios contra el señor Rodolfo Espinal Mota, que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado y condenó al demandado al pago de la suma de doscientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$284,000.00) más el pago de los intereses de dicha suma calculados a la base del uno por ciento (1%) de interés mensual contados a partir de la demanda original; b. que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, y en tal sentido se confirmó la decisión en todas sus partes; que desde la fecha del acto introductivo de la demanda, a saber: 23 de noviembre de 2009, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de doscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$204,480.00) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$488,480.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia

impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Espinal Mota contra la sentencia núm. 685-2015 dictada el 18 de septiembre del año 2015, por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Rodolfo Espinal Mota al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Lcdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 177

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Melgen Hezni.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo, Néstor J. Victorino, Lic. Melvin Acosta y Licda. Eliany Pimentel.
Recurridos:	Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melgen Hezni, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002853-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 38, de la ciudad de Neyba, y *ad-hoc* en la calle Paseo de los Indios núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 143, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por el Juez Presidente de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Eliany Pimentel, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, Víctor Melgen Hezni;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Néstor J. Victorino y el Lcdo. Melvin Acosta, abogados de la parte recurrente, Víctor Melgen Hezni, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en levantamiento de oposición incoada por Víctor Melgen Hezni, en contra de Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01218, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN interpuesta por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI en contra de los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DISPONE el levantamiento de la Oposición trabada por los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, mediante el acto No. 353 de fecha 28 de Diciembre del año 2004 sobre el inmueble que ocupa la Junta Central Electoral con sede en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, propiedad del señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y sin necesidad de prestación de fianza; **QUINTO:** SE CONDENA a los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VICENTE PÉREZ PERDOMO y el LIC. DAVID ELÍAS MELGEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, en el curso del conocimiento del recurso de apelación, Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, incoaron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó el 17 de noviembre de 2011, la ordenanza civil núm. 143, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda interpuesta por los señores AZIZE MELGEN HERASME Y EDEL MELGEN HERASME contra el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo, y, en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la Sentencia No. 038-2011-01218, relativa al expediente No. 038-2009-01013, dictada en fecha 06 de septiembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya sobre el recurso de apelación contra ella interpuesto, del que se encuentra apoderada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Víctor Melgen Hezni, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** mala aplicación de la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación se advierte que, la referida ordenanza fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 038-2009-01013, dictada el 6 de septiembre de 2011, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, contra la sentencia núm. 038-2009-01013 del 6 de septiembre de 2011, antes mencionada;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 130, 137 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación

correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso. De ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que en casos como el de la especie, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia

de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación¹¹⁹;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 978-2012 dictada el 12 de diciembre de 2012, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 038-2009-01013, dictada el 6 de septiembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente, de lo que se infiere que la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 038-2009-01013 de fecha 6 de septiembre de 2011, que se procuraba con la demanda en referimiento ante la Corte de Apelación, la cual fue acogida mediante la decisión impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 143, dictada el 17 de noviembre de 2011, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melgen Hezni contra la ordenanza civil núm. 143, dictada el 17 de noviembre de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

119 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Antonio Silverio Pla.
Abogados:	Dra. Ana Virginia Miranda, Licdo. Dr. Julio A. Brea Guzmán, Lic. Elvis R. Roque Martínez y Licda. Johanna M. de Láncer.
Recurrido:	Jaime Tavárez Pascacio.
Abogado:	Lic. Wilton R. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Silverio Pla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001660-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2013-00057, de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Virginia Miranda, por sí y por el Lcdo. Elvis Roque Martínez, abogados de la parte recurrente, Germán Antonio Silverio Pla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilton R. Guzmán, abogado de la parte recurrida, Jaime Tavárez Pascacio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Julio A. Brea Guzmán y los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncer, abogados de la parte recurrente, Germán Antonio Silverio Pla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Wilton R. Guzmán, abogado de la parte recurrida, Jaime Tavárez Pascacio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Jaime Tavárez Pascasio, en contra de Germán Antonio Silverio Pla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 3 de enero de 2012, la sentencia núm. 00007-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Germán Antonio Silverio Pla, al pago de la suma de solo Trescientos Mil Dólares Norteamericanos o su equivalente en Pesos Dominicanos, a favor de la parte demandante, Jaime Tavárez Pascasio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Jaime Tavárez Pascasio, mediante acto núm. 167-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, y de manera incidental, Germán Antonio Silverio Pla, mediante acto núm. 275-2012, de fecha 10 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, el 13 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00057 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos: el primero mediante acto No. 167/2012, de fecha*

quince (14) (sic) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a requerimiento del señor JAIME TAVÁREZ PASCACIO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. WILTON R. GUZMÁN; y el SEGUNDO: interpuesto mediante acto No. 275/2012, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a requerimiento del señor GERMÁN ANTONIO SILVERIO PLA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A., ALFREDO GUZMÁN SALADÍN, ELVIS R. MARTÍNEZ y el DR. JULIO A. BREA GUZMÁN, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00007-2012, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo, RECHAZA el recurso principal interpuesto por el señor GERMÁN ANTONIO SILVERIO PLA, por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE el recurso incidental interpuesto por el señor JAIME TAVÁREZ PASCASIO. En consecuencia: **CUARTO:** La Corte obrando por su propia autoridad e imperio de la ley, REVOCA en todas sus partes el ordinal cuarto de la Sentencia Civil No. 00007-2012, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida incidental señor GERMÁN ANTONIO SILVERIO, al pago de la suma adeudada de Trescientos Mil Dólares Americano (US\$300,000.00), más los intereses convenidos contractualmente a razón de tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre la deuda. Confirmando en consecuencia los demás ordinales y aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al señor GERMÁN ANTONIO SILVERIO PLA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. WILTON R. GUZMÁN, quienes afirma (sic) avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como **único medio** de casación el siguiente: “Violación a la ley”;

Considerando, que previo al examen del medio en que el recurrente sustenta su recurso de casación se impone decidir en primer orden la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2014, ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en que no ha sido emplazado a fin de que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia en el término de los

30 días, según lo dispuesto en el art. 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el recurso de casación es caduco; que dicha solicitud fue decidida por esta jurisdicción mediante resolución núm. 1765-2014 del 11 de abril de 2014, con los motivos siguientes, “que en el caso de la especie, cuando la parte recurrente ha notificado a la parte recurrida y esta última pretende que dicha notificación es irregular, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública; que todo lo anterior expuesto, resulta que la existencia o no del acto de emplazamiento constituye un asunto contencioso que debe ser resuelto, conjuntamente con el fondo del recurso (...)”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se revela, que en fecha 20 de enero de 2014, Germán Antonio Silverio Pla, recurrió en casación la sentencia impugnada; que ese mismo día el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar al actual recurrido; que de las piezas depositadas en esta jurisdicción se encuentra el acto de alguacil marcado con el núm.146-2014, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde el actual recurrente Germán Antonio Silverio Pla notifica el memorial de casación, el auto de fecha 20 de enero de 2014 y emplaza a la parte recurrida, Jaime Tavárez Pascacio a comparecer ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación; que del examen de las fechas antes indicadas se evidencia, que el alguacil actuante notificó al hoy recurrido el acto de emplazamiento dentro del plazo de los 30 días que establece el art. 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, es preciso indicar, que del examen del referido acto núm.146-2014, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2014, contentivo del emplazamiento, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que dicho acto fue notificado correctamente en el domicilio del hoy recurrido Jaime Tavárez Pascacio, ubicado en la avenida Sarasota número 4 del sector de Bella Vista en manos de Flor Bautista en su calidad de empleada, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone, “los emplazamientos deben notificarse a la misma

persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare a este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos quien firmará el original ()”; que de lo antes expuesto no solo se evidencia que dicho acto fue correctamente notificado sino que se realizó dentro del plazo de los 30 días, que dispone la ley de casación, razones por las cuales procede rechazar el incidente planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1. que Jaime Tavárez Pascacio demandó en cobro de pesos a Germán Antonio Silverio Pla, en virtud del contrato de préstamo de fecha 15 de marzo de 2010; 2. que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió en parte la misma y condenó al demandado al pago de trescientos mil dólares; 3. que no conformes con la decisión de primer grado, ambas partes recurrieron en apelación, a) el demandado original de manera principal y b) el demandante original de forma incidental, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental y condenó a Germán Antonio Silverio Pla, al pago de los intereses convenidos sobre el monto condenatorio principal y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando, que la parte recurrente aduce en sustento de su único medio de casación lo siguiente: “la contraparte demandó al exponente en cobro de pesos por la suma de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$300,000.00) más el pago de los intereses legales mediante acto núm. 022/2011 instrumentado en fecha 14 de enero de 2011 por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte. Del análisis del aludido acto se infiere que la contraparte en el curso de su narración de los hechos no dedica ni tan siquiera un párrafo al interés convencional de 3.5% mensual establecido en el supuesto contrato de préstamo ni tampoco en su parte dispositiva reclamó al juez de primer grado el reconocimiento de este derecho (...) la corte *a qua* pretendió corregir al tribunal de primer grado en cuanto a la relación contractual; sin embargo, esta no pudo cumplir con su propósito, ya que esta jurisdicción no desnaturalizó en modo alguno el contrato de préstamo como mal estableció la corte *a qua*, sino que actuó

de forma correcta al circunscribirse estrictamente a lo que la contraparte le solicitó a través de su demanda inicial () la corte *a qua* desbordó el límite de su apoderamiento, que solo le encomendaba decidir lo que el señor Jaime Tavárez Pascacio expresamente le sometió (la revocación total y absoluta del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia atacada y la condenación del exponente a pagarle los intereses convenidos contractualmente a razón de un 3.5% mensual) lo que constituye una violación al mencionado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y los principios de justicia rogada o principio dispositivo, razón por la cual debe ser casada ()”;

Considerando, que con relación a las violaciones antes indicadas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó el fallo apelado y comprobó que el demandante original, hoy recurrido en casación, concluyó en cuanto al fondo solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “Segundo: en cuanto al fondo condenar al señor Germán Antonio Silverio Pla, al pago inmediato de la suma de trescientos mil dólares norteamericanos con 00/100, (US\$300,000.00) como justo pago de la deuda contraída y no pagada, mediante el contrato denominado Contrato de Préstamo, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), debidamente instrumentado y legalizado por la licenciada Mirla Rodríguez Molina, notario público, de los del número para el Distrito Nacional; Tercero: Condenar al demandado, señor Germán Antonio Silverio Pla, al pago de los intereses legales contratados, así como al pago de los intereses legales calculados a partir de la presente demanda en justicia (...);” que el juez de primer grado condenó al demandado original Germán Antonio Silverio Pla al pago de la suma de US\$300,000.00, y rechazó los demás aspectos que le fueron solicitados;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada también se comprueba que Jaime Tavárez Pascacio, apeló ante la alzada únicamente el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, que establece: “rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; en tal sentido, concluyó ante la corte *a qua* en la vista pública celebrada el 9 de enero de 2013, de la siguiente manera: “Segundo: en cuando al fondo y obrando por propia autoridad e imperio de la ley, revocar en todas sus partes el ordinal cuarto de sentencia No. 00007-2012 de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil doce (2012) relativa al expediente No. 271-2011-00075, dictada por

la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, y en consecuencia condenar a la parte recurrida de manera incidental, Sr. Germán Antonio Silverio Pla, al pago de los intereses convenidos contractualmente a razón de tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual, sobre la suma adeudada, confirmando en consecuencia los demás ordinales y aspecto de la sentencia objeto del presente recurso (...);

Considerando, que la corte *a qua*, para adoptar su decisión se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el juez *a quo* no tomó en consideración el pago de los intereses sobre la suma prestada; por consiguiente, del examen del referido contrato bajo firma privada o contrato de préstamo se extrae del contenido del ordinal tercero, que las partes acuerdan que la suma prestada al recurrido incidental señor Germán Antonio Silverio Pla, consistente en US\$300,000.00 trescientos mil dólares norteamericanos, generará intereses a razón de un tres punto cinco por ciento mensual (3.5), pagaderos estos intereses mensualmente a favor del señor Jaime Tavárez Pascasio, los días 15 de cada mes; por lo que procede acoger el recurso de apelación incidental sustentado por el señor Jaime Pascasio. Procediendo a revocar en todas sus partes el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condenar a la parte demandante y recurrido incidental señor Germán Antonio Silverio Pla, al pago de la suma adeudada US\$300,000.00 mil dólares norteamericanos más los intereses convenidos contractualmente a razón de tres punto cinco por ciento (3.5) mensual sobre la suma adeudada (...);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que en el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben solo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas les hayan sometido de manera formal, es decir, que los jueces, tanto los de primer grado como los de segundo grado están limitados por el interés de las partes consignado en el acto de emplazamiento y en las conclusiones que hayan fijado ante la barra de la jurisdicción apoderada¹²⁰; que también

120 Sentencia núm. 8, del 13 de agosto de 2008, 1ra. Sala, S.C.J., B.J., 1173.

ha sido juzgado que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales;

Considerando, que en la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los pedimentos del hoy recurrido en casación, Jaime Tavárez Pascacio, fueron expuestos en la primera instancia y solicitados nuevamente en la corte de apelación donde le fueron acogidos; que contrario a lo alegado por el actual recurrente, la corte *a qua* no excedió los límites de su apoderamiento, ni violó el principio dispositivo que rige el procedimiento civil;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Germán Antonio Silverio Pla contra la sentencia núm. 627-2013-00057 (c), dictada el 13 de septiembre del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Germán Antonio Silverio Pla al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wilton R. Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Villa Francisca, S. A.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.
Recurrido:	Telem Electrónica, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Villa Francisca, S. A., compañía establecida en conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 126, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 66, de fecha 10 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2006, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado de la parte recurrente, Comercial Villa Francisca, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrida, Telem Electrónica, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Comercial Villa Francisca, S. A., en contra de Telem Electrónica, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 533-2005-120, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la Compañía COMERCIAL VILLA FRANCISCA S. A., mediante Acto No. 132/2003 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por el Ministerial MANUEL FÉLIZ SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Compañía TELEM ELECTRÓNICA, S. A. por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los demás motivos presentemente (sic) señalados; **SEGUNDO:** Acoge en parte la Demanda Reconvencional en Daños y (sic) interpuesta por la Compañía TELEM ELECTRÓNICA, S. A., mediante Acto No. 246/2004, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año Dos (sic) (2004), instrumentado por el Ministerial RAMÓN MARÍA, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Compañía COMERCIAL VILLA FRANCISCA, S. A., por estar basamentada en derecho y por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a la Compañía COMERCIAL VILLA FRANCISCA, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$450,000.00), como justa indemnización por los daños causados a la Demandante Reconvencional, TELEM ELECTRÓNICA, S. A.; **CUARTO:** Condena a la Compañía COMERCIAL VILLA FRANCISCA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. FRANCISCO CARO CEBALLOS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Comercial Villa Francisca, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 371-2005, de fecha 28 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 2006, la

sentencia núm. 66, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad COMERCIAL VILLA FRANCISCA, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 533-2005-120, relativa al expediente No. 2003-0370948, de fecha diez y nueve (19) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente COMERCIAL VILLA FRANCISCA, S. A., de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LICDO. FRANCISCO CARO CEBALLOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el único medio de casación planteado por la parte recurrente se encuentra sustentado, en síntesis, en lo siguiente: “que la entidad Comercial Villa Francisca es propietaria del inmueble que ocupa Telecom Communication (Telecom Electronic), el cual fue afectado por un incendio que destruyó todo su interior; que por efecto del incendio era menester restaurar en el inmueble las instalaciones eléctricas y sanitarias, colocar los plafones, pintar sus paredes, pulir los pisos, etc., es decir, reconstruir la totalidad de las instalaciones para hacer viable un útil aprovechamiento del edificio, lo cual no se realizó; que en dicho inmueble también funcionaba el Hotel Ferdan, el cual, como consecuencia de no haberse restaurado las referidas instalaciones, se vio en la imposibilidad de alquilar sus habitaciones que funcionaban en las plantas superiores del inmueble siniestrado, tal como quedó evidenciado tanto por el informe del Cuerpo de Bomberos como por las declaraciones de las partes en su comparecencia personal por ante el juez que tenía a su cargo el conocimiento de la demanda original de que se trata, ya que las condiciones físicas en que se encontraba el inmueble generó una plaga de cucarachas y mosquitos que hicieron difícil, por no decir imposible, la ocupación por seres humanos de dicho inmueble, lo que configuró la experimentación de un daño y un perjuicio económico real e inmediato para la exponente,

no eventual como quiso decir la recurrida; que el examen del expediente pone de relieve los hechos más arriba detallados, y en lo que se debe señalar de manera preponderante los informes del Cuerpo de Bomberos así como el de la Policía, los cuales ni el juez *a quo* ni la corte *a qua* tomaron en cuenta, y que dejan establecido que el incendio tuvo su origen en el interior del local que ocupa la recurrida y que el mismo produjo la destrucción por el calor del fuego de las tuberías plásticas que conformaban el sistema de instalación sanitaria de desagüe de los pisos superiores del edificio en que se produjo el siniestro; que esta situación provocó que el Hotel Ferdan no pudiese laborar a capacidad porque la recurrida después de ocurrido el siniestro cerró el local y no apareció nunca más, no obstante los reclamos que procediera a realizar las reparaciones que le incumbían como consecuencia del fuego sufrido en sus instalaciones”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 2 de enero de 2003, se originó un incendio en las instalaciones del negocio de la entidad Telecom Electrónica, S. A., que opera en el inmueble ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 107, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, propiedad de la entidad Comercial Villa Francisca, S. A.; b) que conforme las certificaciones expedidas por el Departamento de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el incendio se debió a un corto circuito interno en las instalaciones eléctricas que suplían energía al citado negocio; c) que en los pisos superiores del referido inmueble, la entidad Comercial Villa Francisca, S. A., operaba el Hotel Ferdan; d) que la entidad Comercial Villa Francisca, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa Telecom Electrónica, S. A., sobre el fundamento de que la no restauración de las instalaciones sanitarias que resultaron afectadas por el indicado incendio le impidieron alquilar las habitaciones del Hotel Ferdan, lo cual se traducía en un perjuicio económico, a causa de la negligencia e inobservancia de las normas de seguridad por parte de la demandada; e) que de manera reconventional, la entidad Telecom Electrónica, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Comercial Villa Francisca, S. A., alegando temeridad tanto en la demanda en reparación de daños y perjuicios que había interpuesto en su contra como en una oposición a pago que le trabó en manos de su entidad aseguradora; f) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Comercial Villa Francisca, S. A., y acogió, en cambio, la presentada por la entidad Telecom Electrónica, S. A., fijando a favor de esta última una indemnización ascendente a RD\$450,000.00; g) que no conforme con dicha decisión, la entidad Comercial Villa Francisca, S. A., interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que ponderando el medio del recurso de apelación basado en el hecho de que el juez *a quo* al momento de dictar su sentencia incurrió en graves errores de hecho y de derecho, entendemos pertinente rechazarlo, en el entendido de que la parte recurrente no precisa con sentido técnico procesal en qué consisten dichos errores; que en cuanto al hecho de que según la recurrente el juez *a quo* desnaturalizó los documentos sometidos al debate e hizo caso omiso de los documentos aportados a los mismos, sin embargo esta sala advierte tal como fue apreciado ante dicho juez que no figura depositado ningún documento que demuestre los daños que alegadamente sufrió la entidad recurrente con el siniestro de que se trata, ello nos permite advertir que dichos alegatos carecen de veracidad, en consecuencia procede su rechazo, por carecer de sustentación en el ámbito procesal, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, en la especie los daños que invoca la parte recurrente no fueron probados de cara a la instrucción del proceso; que en ese sentido estimamos pertinente destacar que obra en el expediente una certificación expedida en fecha 30 de enero del año 2003, por la Dirección de Investigaciones Criminales, Departamento de Inteligencia Criminal, Policía Nacional, en la cual se hace constar lo siguiente: “() el referido incendio se debió a un corto circuito interno en las instalaciones eléctricas que suplían de energía el citado negocio, por lo que en éste hecho no actuaron manos criminales e intencionales, sucediendo todo de forma casual o accidental”. Fdo. Guarionex Agüero Encarnación, Coronel, P.N., Comandante Departamento, P.N.; que en igual sentido, según el informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Departamento Técnico, de fecha 29 de mayo del año 2003, se hace constar lo siguiente: “Conclusión: Después de evaluar y analizar los vistos y los

considerandos, concluimos que este incendio fue causado por un cortocircuito interno que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía al negocio de referencia, como lo muestra la fotografía anteriormente señalada”. Fdo. Ramón Apolinar Vargas, Tte. Coronel, C.B., Director Departamento Técnico; que en tales eventualidades esta sala es del criterio que procede el rechazo del presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por entender que el Tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian en el ejercicio de su poder soberano, el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por la entidad Comercial Villa Francisca, S. A., tenía por finalidad la reparación de los daños y perjuicios que alegadamente le fueron irrogados debido a la no reparación de las instalaciones sanitarias que resultaron afectadas con el incendio ocurrido en las instalaciones del negocio de la empresa Telecom Electrónica, S. A., consistentes en que el Hotel Ferdan, operado por la recurrente y que se encontraba ubicado en los niveles superiores del edificio también ocupado por la recurrida, no pudiese alquilar sus habitaciones, la cual fue rechazada en primer grado y confirmada por la corte *a qua* por no haberse demostrado el daño recibido;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada deja claramente establecido que la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, especialmente de las certificaciones expedidas por el Departamento de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en las cuales consta, según plasma la sentencia criticada, que el incendio que se suscitó en el local ocupado por la parte recurrida fue causado por un corto circuito en las instalaciones internas de dicho negocio; que, no obstante, la corte *a qua* apreció objetivamente que con los medios de prueba que tenía a su alcance no se había probado el daño que la parte recurrente alegaba; que con tales comprobaciones, lejos de

incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, dicha alzada hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que resulta de lo anterior, que al no haberse comprobado la desnaturalización de los hechos que la parte recurrente alega, procede desestimar el medio planteado y con este rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Villa Francisca, S. A., y Fermín E. Rosario, contra la sentencia civil núm. 66, dictada el 10 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Comercial Villa Francisca, S. A., y Fermín E. Rosario, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Francisco Caro Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Eduardo Peña Linares y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO).
Abogados:	Licdos. Yarni José Francisco Canela, Porfirio Antonio Royer Vega y Licda. Viviana Royer Vega.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Peña Linares, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009161-5, domiciliado y residente en la calle Padre Billini esquina General Cabral de la ciudad de Bonao; Gloria Ortega de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037338-5, domiciliada y residente en la calle Padre Billini esquina General Cabral de

la ciudad de Bonaó y Ana Graciela Peña Ortega, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037367-7, domiciliada y residente en la calle Padre Billini esquina General Cabral de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia civil núm. 117-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de septiembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 117-04, de fecha 08 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, Luis Eduardo Peña Linares, Gloria Ortega de Peña y Ana Graciela Peña Ortega, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2004, suscrito por los Lcdos. Viviana Royer Vega, Yarni José Francisco Canela y Porfirio Antonio Royer Vega, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), contra Luis Eduardo Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil *in voce*, de fecha 16 de febrero de 2004, cuyos dispositivos, copiados textualmente, son los siguientes: A) “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte que representa a la Señora GLORIA ORTEGA DE PEÑA y el Señor LUIS EDUARDO PEÑA, por los motivos descritos más arriba; **SEGUNDO:** Declarar ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **TERCERO:** Ordena la continuación de la presente venta pública del inmueble embargado”; B) “**PRIMERO:** Rechazando la solicitud de sobreseimiento incoada por el embargado por falta de seriedad, además por los motivos descritos más arriba; **SEGUNDO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **TERCERO:** Ordena la continuación del presente procedimiento de embargo inmobiliario”; C) “**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por el embargado por las siguientes razones: porque la decisión apelada es una sentencia preparatoria en la cual, conforme a la basta (sic) jurisprudencia Nacional y Francesa solamente puede ser apelada conjuntamente con una decisión de fondo, en virtud de que dicha decisión ordenó un aplazamiento de la vengá el día 30 de Enero 2004-, habida cuenta que el artículo 730 del código de procedimiento civil plantea: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencia (sic) sobre nulidad de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones ni las que deciden sobre demandas de subrogación contra parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por

causa de colusión o de fraude, que tratándose del procedimiento de embargo inmobiliario acorde siempre con la jurisprudencia y la doctrina, el juez siempre tendrá en ésta materia la facultad de apreciar los hechos fijados por la ley, sin que con ello pueda establecer que se esté juzgando un apoderamiento en segundo grado, que como se ha evidenciado en otra sentencia dicha por ésta jurisdicción, el juez debe observar la seriedad o no de los planteamientos para ordenar el sobreseimiento, declarando ejecutoria provisionalmente la presente decisión, no obstante cualquier recurso, ordena la continuación del proceso”; D) “En virtud de lo que establece el artículo 705 del Código de Procedimiento Civil, se conceden tres minutos a posibles licitadores interesados en adjudicarse el inmueble embargado. El tribunal libra acta a la parte persiguiendo Banco Nacional de Créditos de que con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones no se encuentran pendientes ningunos incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario. Que habiendo transcurrido el tiempo determinado por la ley y no concurrido ningún licitador, en consecuencia adjudica el inmueble embargado al persiguiendo Banco Nacional de Crédito por la suma de RD\$432,705.63, más los gastos legales y honorarios de procedimiento ascendente todo a la suma de RD\$476,658.68. ordena a la parte embargada o cualesquiera personas que se encuentre ocupando el inmueble embargado, en calidad de inquilino, arrendatario y otros, desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, la cual deberá hacerse una vez haya concluido el plazo para interponerse su puja ulterior”; b) no conformes con dicha decisión, Luis Eduardo Peña Linares, Gloria Ortega de Peña y Ana Graciela Peña Ortega, interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 112, de fecha 23 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Espinal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de Monseñor Nouel, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 117-04, de fecha 8 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada en atribuciones Civiles

*por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan las costas entre las partes”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y no ponderación de los documentos sometidos al debate”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el Banco Nacional de Crédito, S. A., otorgó un préstamo a Ana Graciela Peña Ortega y Patricia Peña Ortega, por la suma de RD\$300,000.00, en el cual figura como garante solidario Luis Eduardo Peña Jiménez; b) que la institución financiera acreedora demandó en cobro de pesos, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en virtud de la cual fue inscrita una hipoteca judicial provisional en fecha 27 de enero de 2003, la cual fue convertida en inscripción definitiva el 22 de abril de 2003, sobre el inmueble identificado como “solar núm. 3, manzana núm. 6, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Bonao”, cuyo certificado de título núm. 182, está registrado a nombre de Luis Eduardo Peña Jiménez; c) que el 15 de agosto de 2003, Gloria Ortega de Peña interpuso una demanda en levantamiento o radiación de la referida hipoteca judicial definitiva; d) que en fecha 10 de septiembre de 2003, el Banco Nacional de Crédito, S. A., notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Luis Eduardo Peña Jiménez; e) que en fecha 15 de septiembre de 2003, Luis Eduardo Peña Jiménez interpuso una demanda en oposición o nulidad de mandamiento de pago; f) que en efecto, el 24 de octubre de 2003, el Banco Nacional de Crédito, S. A., inició el procedimiento de embargo inmobiliario en contra de Luis Eduardo Peña Jiménez, siendo notificada su esposa común en bienes, Gloria Ortega de Peña; g) que la

audiencia del día 30 de enero de 2004, fijada por el juez del embargo para la adjudicación, resultó aplazada para el día 16 de febrero de 2004, por existir contestaciones incidentales pendientes de fallo; h) que en la audiencia del 16 de febrero de 2004, la parte embargada concluyó solicitando el sobreseimiento de la adjudicación por cuatro motivos, a saber: 1- por estar apoderada la jurisdicción ordinaria de una demanda civil en levantamiento o radiación de hipoteca; 2- por cursar en la vía represiva una querrela con constitución en actor civil por alegada falsificación de la sentencia núm. 83, de fecha 17 de enero de 2013, en cuanto al abultamiento del monto condenatorio y por haberse notificado irregularmente; 3- hasta que la corte de apelación decidiera sobre el recurso interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 30 de enero de 2004, dictada por el juez del embargo, en la cual dispuso el aplazamiento de la adjudicación para fallar incidentes sin pronunciarse sobre las publicaciones que nueva vez debieron hacerse y sin responder la solicitud de aplazamiento para dar mayor publicidad hecha por el embargado; y 4- por estar apoderada la jurisdicción civil de una demanda en oposición a mandamiento de pago; i) que el juez del embargo rechazó el sobreseimiento petitionado por la parte embargada y luego de declarar abierta la venta, en ausencia de licitadores, procedió a adjudicar el inmueble a la entidad persiguiendo; j) que no conforme con dicha decisión, el embargado, Luis Eduardo Peña Linares, interpuso recurso de apelación, impugnando ante la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 20 de abril de 2004, la calidad dada en el recurso por el Banco Múltiple León, S. A., quien, según sostenía, se encontraba litigando por procuración, ya que la relación procesal era con el Banco Nacional de Crédito, S. A., lo cual fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 73/2004, de fecha 17 de junio de 2004, y ordenó la continuación del proceso; k) que en la audiencia del 14 de julio de 2004, la parte apelante concluyó solicitando a la corte *a qua* los siguientes pedimentos: 1- la celebración de un informativo testimonial con la finalidad de probar que el día de la audiencia de adjudicación el juez del embargo no le permitió solicitar un sobreseimiento de la venta; 2- una prórroga para poner en causa mediante intervención forzosa a Carlos Cabrera Vargas, quien notificó una oposición a pago o embargo retentivo; y 3- un plazo para obtener por parte del Superintendente de Bancos una copia certificada de la resolución núm. 0061-13, fechada 13 de noviembre de 2003, a fin de verificar su conformidad con la original;

que estos pedimentos fueron rechazados por la alzada mediante sentencia *in voce* núm. 10, de fecha 14 de julio de 2004; l) que luego, el apelante, Luis Eduardo Peña Linares, respecto al fondo, solicitó la revocación de la sentencia de adjudicación, para que se dispusiera el sobreseimiento de la adjudicación basado en los mismos motivos planteados al juez del embargo; que de su lado, la apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que se trataba de una sentencia no susceptible de recurso sino de una acción principal en nulidad por no haber fallado incidentes, siendo rechazado este pedimento y el fondo del recurso por la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 117-04, de fecha 08 de septiembre de 2004, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en primer lugar es preciso hacer constar que, la parte recurrente en los medios primero, tercero y en algunos aspectos del segundo y cuarto, disiente de la sentencia impugnada, esencialmente, por los siguientes motivos: “que la corte *a qua* admitió calidad al Banco Múltiple León, S. A., en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., sin que fuera notificado al deudor el acto que autorizaba a la referida institución a litigar por otro y sin figurar en el pliego de condiciones depositado en el tribunal del embargo, además de haber tomando como plataforma legal para ello una fotocopia simple de una resolución sin estar certificada por el Superintendente de Bancos o la Junta Monetaria, en violación al artículo 10 de la Ley núm. 708, General de Bancos; que la corte *a qua* rechazó la prórroga solicitada para llamar a un interviniente forzoso, así como el plazo requerido para obtener una copia certificada de la resolución aportada al expediente con la finalidad de verificar su apego a la original, con lo cual violó su derecho de defensa; que no ha tenido la oportunidad de saber los motivos que tuvo la corte para rechazar las medidas de instrucción que fueron solicitadas en audiencia”;

Considerando, que en ese sentido, las quejas planteadas por el recurrente en el desarrollo de los medios antes referidos van dirigidas contra cuestiones que fueron objeto de valoración por parte de la corte *a qua* en las sentencias núms. 73-2004, de fecha 17 de junio de 2004 y 10, de fecha 14 de julio de 2004, las cuales no constituyen la decisión definitiva contra la cual se dirige el presente recurso, según se verifica en la parte petitoria del memorial de casación; que aunque las violaciones y vicios denunciados en los medios indicados son atribuidos a la alzada, al haber

sido decididos mediante sentencias diferentes a la que ahora es el objeto puntual del recurso que se examina y sin que se verifique que en el fallo criticado se debatiera nueva vez lo planteado, los mismos devienen inoperantes;

Considerando, que es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas, aunque por la misma corte, en otras sentencias distintas a las impugnadas, sin dirigir el recurso también en contra de estas, si ha lugar, no puedan invocarse como medio de casación; que así las cosas, el recurrente en los medios primero, tercero y en algunos aspectos del segundo y cuarto devienen en consecuencia inadmisibles;

Considerando, que en otros aspectos de sus medios segundo y cuarto, analizados de forma conjunta dada su vinculación, alega la parte recurrente: “que al decir la corte que las demandas en oposición a mandamiento de pago y radiación o cancelación de hipoteca fueron interpuestas antes del embargo y que la primera no forma parte del embargo, resultando ambas independientes al procedimiento de expropiación forzosa, ha dejado la sentencia sin base legal, toda vez que la demanda en radiación incoada mediante acto núm. 670 del protocolo del ministerial Francisco Antonio Espinal, alguacil de estrados del Juzgado de Asuntos Municipales del Distrito Municipal de Monseñor Nouel, de fecha 15 de agosto de 2003, es una causa seria de sobreseimiento, ya que la esposa alega violación del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855-78, lo cual es un asunto de orden público que puede ser propuesto en todo estado de causa; que la corte a qua dio una motivación errónea e insuficiente, ya que la querella por falso principal es suspensiva de pleno derecho del procedimiento, en virtud de lo establecido por el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, además de que el sobreseimiento es obligatorio cuando se ataca el título que sirve de base al crédito, como en la especie; que por otro lado, la alzada no tomó en cuenta que la acción pública había sido puesta en movimiento, puesto que reposan cuatro citas hechas a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito de Monseñor Nouel y el Juez de la Instrucción está apoderado de la querella”;

Considerando, que la alzada, para forjar su religión del asunto, estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que ante el tribunal *a quo* la parte demandante del sobreseimiento actual recurrente fundamentó el mismo en que: Primero: Que habría sido interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), para fallar incidentes pendientes; Segundo: Que había una querrela por falso principal ante el Juez de la Instrucción; Tercero: Que había pendiente una demanda en oposición al mandamiento de pago y Cuarto: Que había pendiente una demanda en radiación o cancelación de la hipoteca que sirvió de base al embargo; que tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen diferencias en cuanto al sobreseimiento obligatorio y el facultativo, entendiendo este último como un simple aplazamiento de la adjudicación regidos por los artículo 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil: “cuando por causas de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer del aplazamiento de la audiencia de la adjudicación hasta por quince días con el objeto de dicta (sic) dicha sentencia- la nueva audiencia se anunciará por aviso de la Secretaría del tribunal, publicado en un periódico”; que según se puede apreciar al tenor del texto precedentemente transcrito, es una facultad del juez apoderado de la subasta sobreseer o aplazar la misma para el fallo de los incidentes pendientes, decisión la cual no será susceptible de ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, la decisión tomada por el juez *a quo* el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), mediante la cual aplazó la subasta para el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), no era susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que no estaba obligado a sobreseer la venta en virtud del recurso de alzada interpuesto contra la misma; que en lo relativo a la querrela por falso principal presentada por la parte embargada en contra de la parte embargante por ante el juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, no hay lugar a dudas de que se trata de una causa que obliga al tribunal a sobreseer la subasta hasta tanto se produzca su desenlace, que sin embargo no basta una simple constitución en parte civil, como en el caso de la especie, sino que es necesario e indispensable que

se haya puesto en movimiento la acción pública mediante la actuación del funcionario o magistrado apoderado, haciendo uso de los medios que la ley dispone a su alcance; que en el presente caso, si bien es cierto que existe una querrela con constitución en parte civil, no es menos verdadero que no hay constancia de que se haya puesto en movimiento la acción pública mediante una de las actuaciones que le acuerda la ley al juez de Instrucción apoderado, por lo que procede rechazar dicho alegato; que en lo concerniente a las demandas en oposición al mandamiento de pago y radiación o cancelación de hipoteca esta última fue interpuesta ante del embargo y la primera no forma parte del embargo, ambas resultando totalmente independientes al procedimiento de expropiación forzosa; que en virtud de la influencia que podría ejercer en el procedimiento de embargo, no obstante su carácter principal en la octava franca de ley el juez *a quo* podía en caso de que lo considerada prudente sobreseer la subasta hasta que se produjera el desenlace de ambas o una de ellas pero, es obvio que no estaba obligado a ello; que todo lo anterior pone de manifiesto que el juez *a quo* no estaba en la obligación de sobreseer la adjudicación tomando en cuenta los motivos invocados por la parte embargada, por lo que procede rechazar el presente recurso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que, conforme se observa del fallo impugnado, el hoy recurrente en casación petitionó al juez del embargo el sobreseimiento de la adjudicación sustentado en las siguientes causales: a) por existir una demanda en levantamiento o radiación de hipoteca seguida a instancia de su esposa, Gloria Ortega de Peña; b) por la presentación de una querrela con constitución en actor civil por alegada falsificación de la sentencia núm. 83, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 17 de enero de 2003, que constituye el título en virtud del cual se inscribió la hipoteca judicial definitiva del cual se deriva la ejecución forzosa de que se trata; c) por cursar un recurso de apelación en contra de una sentencia incidental que decidió sobre una solicitud de aplazamiento; y d) por estar pendiente una demanda en oposición a mandamiento de pago;

Considerando, que el sobreseimiento se trata de una modalidad de suspensión generalmente por tiempo indefinido que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho sometidas

a la soberana apreciación de los jueces, siendo la jurisprudencia la que ha ido trazando los criterios respecto a su procedencia; que en ese tenor, constituye un criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario “los jueces están obligados a sobreeser las persecuciones en situaciones, tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguierte; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta”¹²¹;

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada y en los documentos que informan el presente recurso de casación, las demandas en levantamiento o radiación de hipoteca y en oposición a mandamiento de pago invocadas por el recurrente con el fin de que fuera sobreesída la audiencia de adjudicación fueron intentadas de manera principal mediante instancias distintas a la abierta en ocasión al procedimiento perseguido por la parte recurrida e inclusive con anterioridad a que el embargo inmobiliario ordinario en cuestión fuera iniciado; que en ese sentido, es preciso señalar, que cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una instancia principal por la vía civil, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, por lo que independientemente de los motivos y las causales invocadas por quien lo propone, forma parte de la facultad discrecional del juez el concederlo o no; que igual acontece con el pedimento de sobreseimiento fundamento en que cursa un

121 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 110, de fecha 25 de febrero de 2015. Inédito; Sentencia núm. 1301, de fecha 16 de noviembre de 2016. Inédito; Sentencia núm. 932, de fecha 26 de abril de 2017. Inédito; Sentencia núm. 1239, de fecha 28 de junio de 2017. Inédito;

recurso de apelación en contra de una sentencia incidental dictada por el juez del embargo en la cual dispuso el aplazamiento de la venta por existir incidentes pendientes de fallo, dado el marcado carácter de preparatoria de la decisión así intervenida; por consiguiente, el sobreseimiento sustentado en la existencia de las referidas instancias no configuran motivos que pudiesen justificar un sobreseimiento obligatorio, y por tanto, los aspectos vertidos en ese tenor en los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que atañe a la querella por falso principal, si bien la jurisprudencia lo ha admitido como causa de sobreseimiento obligatorio, también ha sido un criterio constante que el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes en el caso para que este proceda; que en la especie, la querella con constitución en actor civil interpuesta por Luis Eduardo Linares en contra del Banco Nacional de Crédito, S. A., en fecha 24 de febrero de 2004, se encontraba sustentada en la alegada alteración o falsificación de la sentencia núm. 83, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 17 de enero de 2003, en cuanto al monto a que fue condenado el recurrente a pagar a favor de la recurrida;

Considerando, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que el sobreseimiento sustentado en la aplicación de dicho principio quede justificado, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes¹²², es decir, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada en virtud de dicho principio, es necesario: 1) que las dos acciones

122 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 46, del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.

nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento¹²³;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* rechazó el sobreseimiento peticionado, en virtud de que no fue demostrado que la acción pública haya sido puesta en movimiento, pues solo se comprobó la existencia de la querrela con constitución en actor civil; que si bien es cierto que conforme un inventario de documentos recibidos vía secretaría de la corte *a qua*, el recurrente aportó a la alzada, entre otros documentos, cuatro citaciones judiciales realizadas a requerimiento del Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, Bonaó, en relación a la referida querrela, no menos cierto es que, tal como fue establecido por la alzada, tales citaciones no constituían prueba de que la acción pública fuera puesta en movimiento, pues, era necesario acreditar que fueron concretizadas actuaciones por ante los órganos correspondientes, esto es, por ante el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción correspondiente; que, además, es preciso indicar, que consta en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación la sentencia administrativa núm. 75, dictada por la Cámara de Calificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de julio de 2004, cuyo aporte no se verifica fuera hecho ante la corte *a qua*, por lo que se trata de un documento nuevo en casación; que en ese sentido, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser depositado dicho documento por primera vez ante esta jurisdicción sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse de este ninguna consecuencia jurídica; que por estas razones, se desestima este aspecto de los medios en examen, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Peña Linares contra la sentencia núm. 117-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo

123 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, del 11 de febrero de 2004, B.J. 1119; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 63, del 8 de febrero del 2012, B.J. 1215, etc.

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luis Eduardo Peña Linares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Viviana Royer Vega y Yarni José Francisco Canela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Lersundy López Mejía.
Abogado:	Lic. Joan J. Almánzar Cedeño.
Recurrido:	Francisco Álvarez Acevedo.
Abogada:	Licda. Joselín A. Gutiérrez Céspedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Lersundy López Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025477-0, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 113, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEN-00292, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 23 de marzo de 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2017, suscrito por el Lcdo. Joan J. Almánzar Cedeño, abogado de la parte recurrente, Víctor Lersundy López Mejía, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2017, suscrito por la Lcda. Joselín A. Gutiérrez Céspedes, abogada de la parte recurrida, Francisco Álvarez Acevedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por Francisco Álvarez Acevedo, contra Víctor Lersundy López Mejía, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 499-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Francisco Álvarez Acevedo, en contra del señor Víctor Lersuandy (sic) López Mejía, mediante acto número 171/2014 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentando por el ministerial Daniel Félix Bello, alguacil ordinario de la Novena (9na) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión y en consecuencia, condena al señor Víctor Lersundy López Mejía, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$144,500.00), correspondientes a los meses desde noviembre del año 2012 hasta abril 2014, a favor de la parte demandante, el señor Francisco Álvarez Acevedo, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de ocho mil quinientos pesos (RD\$8,500.00); más los meses que pudieron vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo del señor Víctor Lersuandy (sic) López Mejía o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la calle Moca No. 113, sector Villa Juana, Distrito Nacional; **Quinto:** Valida el embargo conservatorio trabado por el señor parte demandante, mediante acto No. 171/2014 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del años dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Daniel Feliz Bello, alguacil ordinario de la Novena (9na) Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia lo convierte de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, para que a Instancia, persecución y diligencia del requeriente, se proceda a la Venta en Pública Subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles embargados, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y sin necesidad de que se levante nueva Acta de Embargo; **Sexto:** Condena a la parte demandada el señor Víctor Lersuandy (sic) López Mejía, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la doctora Cristobalina Segura T. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Víctor Lersundy López Mejía y Víctor Henry Navarro interpusieron formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 639-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00292, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Víctor Lersundy López Mejía, contra del señor Francisco Álvarez Acevedo y la Sentencia Civil No. 499/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Víctor Lersundy López Mejía, en contra del señor Francisco Álvarez Acevedo y la Sentencia Civil No. 499/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y en consecuencia, confirma la sentencia civil No. 499/2014, dictada en fecha 14 de mayo de 2014, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Víctor Lersuandy (sic) López Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la licenciada Cristobalina Segura T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Errónea aplicación de la ley en perjuicio de la parte recurrente”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, con respecto al recurso de casación; el cual se sustenta en los siguientes argumentos, “que la parte recurrente no hace alusión del perjuicio o los agravios, así como la violación a la ley que con su único medio de casación pretende revocar una decisión () de lo que se colige que en la especie el único medio de casación deviene en inadmisibles porque no desenvuelve de manera eficaz sus argumentaciones ()”;

Considerando, que del examen del memorial de casación depositado se evidencia que Víctor Lersundy López Mejía argumenta y articula en hecho y en derecho los vicios que le imputa a la decisión objeto del recurso, cumpliendo así con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, contrario a lo invocado por el actual recurrido en casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta; 1) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Francisco Álvarez Acevedo contra Víctor Lersundy López Mejía, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) que el referido Juzgado de Paz ordenó la rescisión del contrato, condenó al demandado al pago de RD\$144,500.00 por concepto de meses adeudados más los que pudieren vencerse, ordenó su desalojo del inmueble y validó el embargo conservatorio trabado por el demandante mediante acto núm. 171/2014 de fecha 25 de abril de 2014 y lo convirtió de pleno derecho en embargo ejecutivo; 3) que Víctor Lersundy López Mejía y Víctor Henry Navarro, no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación el fallo antes mencionado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante decisión núm. 036-2017-SEN-00292 del 23 de marzo de 2017, lo declaró inadmisibles en

relación al señor Víctor Henry Navarro por falta de interés porque no fue parte en la instancia de primer grado y, en cuanto al fondo, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la corte *a qua*, en ese sentido, alega en sustento de su único medio, textualmente lo siguiente, “el documento listado en el No. 2 del presente recurso, de trata de una certificación emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, donde se hace constar que el señor Francisco Álvarez Acevedo no posee ningún derecho sobre el inmueble ubicado en la calle Moca, No. 113 sector de Villa Juana () lo anterior constituye motivo más que suficiente para que los tribunales que resultaron apoderados del conocimiento de la demanda originaria y el recurso de apelación, respectivamente, procedieran a declarar inadmisibile al adversario por falta de calidad () sobre este particular surge el medio de casación invocado, por las claras y francas inobservancias de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 834 () el Tribunal *a quo* no se limita únicamente a desconocer la disposición normativa transcrita, peor aún, carece de toda lógica la pseudo-motivación utilizada para ello, al afirmar que basta con la declaración mediante contrato para comprobar la calidad de propietario de quien ha arrendado un inmueble, afirmación a todas luces falaz ()”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “que a juicio de este tribunal, tratándose de una demanda fundada en el cobro de alquileres, la calidad de reclamante deviene de la relación contractual de inquilinato, existiendo en el expediente que nos ocupa un contrato de alquiler válidamente suscrito en fecha 18 de noviembre de 2011, que identifica al señor Francisco Álvarez Acevedo, hoy recurrido, como arrendatario y propietario del inmueble arrendado, asimismo, no pueden los recurrentes alegar desconocimiento de la calidad de propietario del señor Francisco Álvarez Acevedo, cuando al momento de contratar así fue reconocido por ellos, lo que se corrobora además con el hecho de que en su oportunidad realizaron pagos por concepto de alquiler, bajo este contexto que se impone desestimar el alegato invocado por la parte recurrente en el sentido comentado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión valoró el contrato de alquiler del 18 de noviembre de 2011, suscrito entre Francisco Arturo Álvarez y Víctor Lersundy López Mejía, el primero en su calidad de propietario y el segundo como inquilino; que consta además, el certificado de depósito de alquileres núm. 1-265-034561-2 de fecha 15 de febrero de 2013 emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a favor del inquilino Víctor Lersundy López Mejía por la suma de RD\$8,500,000 depositado por Francisco Álvarez Acevedo; y la certificación de no pago de ningún valor expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 06 de febrero de 2014; que de las piezas antes indicadas resulta evidente que el actual recurrido depositó elementos de prueba suficientes para justificar su condición de arrendador y su calidad para accionar en desalojo, siendo innecesario que este aportara ante dicha jurisdicción el Certificado de Título que ampara la titularidad del inmueble objeto de la demanda, en razón de que en el caso la calidad del actual

recurrido estaba justificada en el referido contrato de alquiler; que el hecho de que el inmueble alquilado no estuviera a nombre de Francisco Álvarez Acevedo no era un impedimento para que este pudiera incoar la demanda original, sobre todo, porque no existe en el Código Civil ninguna disposición que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Lersundy López Mejía, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00292, dictada el 23 de marzo del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Víctor Lersundy López Mejía al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de la Lcda. Joselín Alta gracia Gutiérrez

C., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba.
Abogado:	Lic. José Francisco.
Recurridos:	Franklin A. Duval Carvajal y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).
Abogados:	Licdas. Sara Betances, Patricia Mejía Coste, Licdos. Francisco Álvarez y Tomás Hernández Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0401618-3 y 001-1622654-9, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle

Hermana Mirabal núm. 9 y 11, respectivamente de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 174, de fecha 21 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Francisco, abogado de la parte recurrente, Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sara Betances, por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez, Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrida, Franklin A. Duval Carvajal y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba, contra la sentencia No. 174 del veintiuno (21) de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco, abogado de la parte recurrente, Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, Franklin A. Duval Carvajal y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Franklin Germán Espinal y Miguel A. Sánchez Caba, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y Franklin A. Duval Carvajal, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de noviembre de 2003, la sentencia relativa el expediente núm. 038-2003-01601, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, la demanda en Reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FRANKLIN GERMÁN ESPINAL Y MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CABA en contra de LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante los señores FRANKLIN GERMÁN ESPINAL Y MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CABA al pago de las Costas a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, LUISA NUÑO NÚÑEZ y los DRES. PATRICIA MEJÍA COSTE y TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Franklin Germán Espinal y Miguel A. Sánchez Caba interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 34-04, de fecha 23 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2006,

la sentencia civil núm. 174, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, señor FRANKLIN A. DUVAL CARVAJAL, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANKLIN GERMÁN ESPINAL y MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CABA contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2003-01601, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A. (CODETEL), hoy VERIZON DOMINICANA, C. por A. y del señor FRANKLIN A. DUVAL CARVAJAL, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores FRANKLIN GERMÁN ESPINAL y MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CABA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de la DRA. PATRICIA MEJÍA COSTE, y de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ y TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujáis, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que las alegadas violaciones se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido del mismo; que en efecto, los vicios que la parte recurrente endilga a la sentencia impugnada son los siguientes: “que los recurrentes se presentaron a un centro de llamada de Codetel, ahora Verizon, ubicado en la calle Pedro Terrero núm. 17, El Almirante, administrado por el señor Franklin A. Duval Carvajal, parte recurrida, quien ante la pregunta de por qué estaban pintando las paredes en horarios de servicio al público se enfureció y les embistió a ambos bajo el alegato de que resultan sospechosos e iban a asaltarlo, resultando considerablemente golpeados en distintas partes del cuerpo, siendo uno hospitalizado en el Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello; que ocurrido esos hechos, los recurrentes fueron conducidos por una patrulla de la Policía Nacional al destacamento del Almirante, donde le fabricaron

un expediente en virtud de la querrela que el recurrido, señor Franklin A. Duval Carvajal presentó, y luego de interrogar a los detenidos y constatar que no eran ladrones como aseguraba el administrador querellante, sino clientes en busca de los servicios que ofrecían, fueron puestos en libertad, sin sometimiento alguno; que los recurrentes no fueron solo maltratados físicamente como señalan los informes del médico legista, sino moral, emocional y económicamente, puesto que fueron conducidos como vulgares ladrones esposados y reclusos por varios días hasta que fueran investigados; que la Compañía Nacional de Teléfonos Codetel, hoy Verizon, tratando de evadir su responsabilidad alega que en ese lugar no existe una oficina de llamadas de Codetel, hecho que se contrapone con las declaraciones del administrador de la oficina que declara en el acta policial que los recurrentes se presentaron al centro de llamadas Codetel; diciéndole palabras obscenas; que en el presente caso se han violado normas y derechos, pues tal como ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo fijan soberanamente los montos de los daños y perjuicios, pero tienen estos la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le han servido de fundamento para llegar a esas conclusiones, y el juez que dictó la sentencia en primer grado no sopesó ninguno de los presupuestos que le aportó la parte demandante, ya que dicha sentencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; que los jueces del tribunal *a quo* no motivaron ni expusieron los motivos adecuados ni correctos que justifiquen plenamente lo aludido en el dispositivo de su sentencia, lo que demuestra que esa sentencia debe ser declarada nula, por no estar debidamente motivada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 23 de abril de 2002, Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba se dirigieron a un centro de llamadas ubicado en el núm. 70 de la carretera Mella, sector El Almirante, Santo Domingo Este; b) que en fecha 24 de abril de 2002, el propietario del referido centro de llamadas, Franklin A. Duval Carvajal presentó una querrela en contra de Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba, fundamentada en que estos se habían presentado al centro, injuriándole con palabras obscenas e instándole a salir del negocio a pelear, razón por la cual fueron arrestados por la Policía Nacional; c) que a instancia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la doctora Guarona Molina,

exequátur núm. 101-95, médico legista, evaluó a Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba, quien constató mediante el interrogatorio que estos referían haber sido golpeados por varias personas y que presentaban lesiones físicas; d) que Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), Verizon Dominicana, C. por A., y Franklin A. Duval Carvajal, la cual fue rechazada en primer grado; e) que no conformes con esta decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado estableció en la sentencia impugnada los siguientes motivos: “que si bien es cierto que en la certificación de fecha 24 de abril del año 2002, el Primer Teniente de la Policía Nacional, Lcdo. José Encarnación Bautista, afirma que los señores Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba se presentaron a un “centro de llamadas públicas de Codetel”, no menos cierto es que en las declaraciones del señor Franklin A. Duval Carvajal, según la misma querella, no consta que el mismo haya hecho tal afirmación; por lo que los demandantes, hoy recurrentes, no han demostrado la existencia de tal centro de Verizon en el lugar de los hechos, por lo tanto no han demostrado la falta de dicha compañía; que además, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), hoy Verizon Dominicana, C. por A., probó que el señor Franklin A. Duval Carvajal, no es su empleado, mediante el depósito de las planillas del personal fijo de dicha compañía, debidamente certificadas por la Secretaria de Trabajo; que entendemos que el acto de comprobación no. 148 de fecha 30 de julio del año 2004, no puede ser aceptado como prueba en este proceso ya que es una prueba elaborada por la parte interesada, lo que revela su fragilidad; que aunque es cierto que esta sala ha constatado, mediante la comunicación aportada, especialmente los certificados médicos, que los recurrentes Franklin Germán Espinal y Miguel Antonio Sánchez Caba, sufrieron traumas en sus cuerpos, curables en un plazo de 0 a 21 días, no menos verdad es que dichos señores no han probado fehacientemente que esos golpes recibidos se los propinó el señor Franklin A. Duval Carvajal, querellante; que la falta, -imprudencia o negligencia-, cometida por el causante del supuesto perjuicio, debe ser

probada por el que la alega, lo cual no ocurrió en la especie; que si bien es cierto que las partes demandantes en primer grado, ahora recurrentes, han demostrado los daños sufridos, los cuales constan en los certificados médicos depositados por ellos, no menos cierto es que no han probado ni la falta ni un vínculo de causalidad, entre el hecho generador del daño y el perjuicio sufrido, es decir que no han probado, ni en primer grado, ni ante la alzada, por los mecanismos que les acuerda la ley, la falta del señor Franklin A. Duval Carvajal, ni que haya sido este señor quien les proporcionara los golpes”;

Considerando, que en uno de los aspectos desarrollados en el memorial introductivo del presente recurso, la parte recurrente alega que en el presente caso se han violado normas y derechos, ya que el juez de primer grado no sopesó ninguno de los presupuestos que los demandantes originales aportaron; que en ese sentido, la queja que se tramita mediante el aspecto referido se dirige única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por la corte *a qua*, que es la que nos apodera, en cuyo caso las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; por consiguiente, el aspecto planteado en esa condición deviene en inadmisibles;

Considerando, que en otro aspecto desarrollado en el memorial de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no motivó ni expuso las razones adecuadas ni correctas que justificaran plenamente el dispositivo de su sentencia;

Considerando, que en la especie, la demanda interpuesta por los ahora recurrentes tiene su origen en los daños y perjuicios que alegan haber recibido a causa de los golpes que aseguran les propinó el señor Franklin

A. Duval mientras se encontraban en un centro de llamadas presuntamente de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), a la fecha de interposición del presente recurso “Verizon”, la cual fue rechazada en primer grado y confirmada por la corte *a qua*, en razón de que no fue demostrada falta alguna imputable a los ahora recurridos;

Considerando, que en cuanto a la carencia de motivos de la sentencia recurrida invocada por el recurrente; conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado al haber comprobado mediante el análisis de las pruebas aportadas por las partes que en el caso no concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, específicamente porque la falta que se endiligaba a los ahora recurridos no fue demostrada, ya que no se probó que el centro de llamadas alegadamente de la entidad “Verizon” haya existido en el lugar de los hechos, ni que el señor Franklin A. Duval Carvajal fuese su empleado, como tampoco que los golpes y heridas que presentaban hayan sido propiciados por dicho señor, apreciaciones estas que recaen dentro de su facultad soberana de apreciación, las cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual ni siquiera ha sido alegado en el presente caso;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada ha dotado su fallo de motivos suficientes y pertinentes que, contrario a lo alegado, justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Germán Espinal y Miguel Ant. Sánchez Caba contra la sentencia civil núm. 174, dictada el 21 de marzo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Franklin Germán Espinal y Miguel Ant. Sánchez Caba, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Francisco Álvarez Valdez, y los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa Maricela Raposo Vda. Payano.
Abogados:	Dr. Francisco J. Sánchez Morales y Licda. Evelyn Lantigua Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083645-1, domiciliada y residente en el Condominio Anacaona II, apto. 202, de la avenida Anacaona, ensanche Bella Vista de esta ciudad, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Virma y Virgilio Payano Raposo, contra la sentencia civil núm. 148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 25 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Evelyn Lantigua Lora, actuando por sí por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogados de la parte recurrente, Teresa Maricela Raposo Vda. Payano;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación sin fecha interpuesto por la señora Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, contra la Sentencia Civil No. 148, de fecha 25 del mes de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado de la parte recurrente, Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1102-2003, dictada el 10 de junio de 2003, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la recurrida Deyanira Altagracia Payano Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de abril del 2002; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de reconocimiento paterno incoada por Teresa Maricela Raposo Vda. Payano actuando por sí y como tutora legal de los menores Virma y Virgilio Payano Raposo, contra Deyanira Payano Díaz, Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A., y Evaristo Dante Pezzotti Lithgow, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 09137-99, de fecha 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD formulada por el fenecido DR. VIRGILIO PAYANO ROJAS en favor de su hija DEYANIRA PAYANO DÍAZ, en fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (10/12/62) por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, ratificada por la Sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, de fecha 08 de noviembre de 1978, interpuesta por la señora TERESA MARICELA RAPOSO Vda. PAYANO, actuando como tutora legal de los menores VIRMA Y VIRGILIO PAYANO RAPOSO; **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, DEYANIRA PAYANO DÍAZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la señora TERESA MARICELA RAPOSO Vda. PAYANO al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DRES ROLANDO DE LA CRUZ BELLO Y RAFAELA ESPAILLAT LLINÁS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, actuando por sí y como tutora legal de los menores de edad, Virma y Virgilio Payano Raposo, interpuso formal recurso apelación contra la sentencia antes citada, mediante acto núm. 493-99, de fecha 27 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación Penal de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 148, de fecha 25 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, pero lo RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la LICDA. TERESA MARISELA RAPOSO VDA. PAYANO, por sí y en representación de sus hijos menores, VIRMA y VIRGILIO PAYANO RAPOSO, contra la sentencia marcada con el No. 09137/99 (sic), dictada en fecha 27 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente que sucumbe en la presente instancia al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO Y RAFAELA ESPAILLAT LLINÁS, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y violación de la ley, al sagrado derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder al estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, propone, en síntesis, que tanto el juez de primer grado como la corte de segundo grado, violaron de manera grosera el debido proceso de ley, instituido por nuestra Constitución en su artículo 8, letra J, así como el derecho de defensa de la parte recurrente, al negar la prueba de sangre A.D.N. (Ácido Desoxirribonucleico) a la parte recurrida, lo que constituye una violación a la ley, suficiente para que la sentencia impugnada sea casada; que, la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa, como lo es la certificación de la declaración de la madre recurrida, Florencia Díaz, por y ante el Juez de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dictó la sentencia recurrida, quien debió inhibirse. Declaró allí, “cuando conocía a Virgilio Payano Rojas, mi hija tenía dos (2) años”, declaración que ante la propia demanda en nulidad

de reconocimiento paterno dentro del marco de los artículos 319, 325, 339 del Código Civil Dominicano y 2 de la Ley 985 de 1945, impone la prueba de sangre A.D.N. (Ácido Desoxirribonucleico); que el artículo 2 de la citada Ley 985 del 5 de septiembre de 1945, dispone que la “filiación natural se establece respecto del padre por el reconocimiento de este o por decisión judicial” y Virgilio Payano Rojas, no es el padre, por eso no puede reconocer a la recurrida, para eso es necesario hacer la prueba de A.D.N. (Acido Desoxirribonucleico), para demostrar que no es el padre y que no puede reconocer y si reconoció, reconoció mal, lo que deriva la nulidad de ese reconocimiento paterno, como lo declaró su mamá, porque no se puede negar una prueba sostenida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en diferentes sentencias; que nuestra legislación de origen admite cualquier medio de prueba a fin de declarar la nulidad del hijo, cuando este no es hijo del que lo reconoció y evitar perjudicar los intereses económicos de la sucesión abierta del *De Cujus*; que la recurrida depositó fotos de su “padre” cuando cumplió quince (15) años, pero no depositó fotos de cuando nació, o dando sus primeros pasitos, pues en esa etapa tenía otra posesión de estado, y Virgilio Payano Rojas, no existía para ella;

Considerando, que continúa la parte recurrente señalando en su memorial, que los motivos contradictorios dados por la corte *a qua* constituyen los motivos de casación por falta de base legal, y solo hay que analizarlos, puesto que los dados en los motivos numerales a, b, c, d, justifican la prueba de A.D.N.; que igualmente, las letras g, h, i, j, k, de las motivaciones que constan en la sentencia impugnada, todas se levantan desamparadas como un gigantesco coro para que se ordene la prueba de sangre A.D.N., como protección de una sucesión cuyos intereses económicos se encuentran causando un daño ilícito; que el acta de nacimiento aún sellada por una posesión de estado constante, sólo protege al hijo, hasta la impugnación de la misma, cuando el padre que figura no es el padre, como lo declaró la madre que la concibió; que la corte *a qua* admite en su sentencia, documentos depositados fuera de plazo, sin importarle violar el derecho de defensa, documentos que justifican la prueba de sangre solicitada, como son los documentos depositados por la recurrida que figura como copia No. 1, último párrafo de la página 22 y copia No. 2, párrafo de la página 23, respectivamente, de la sentencia atacada; que por los motivos expresados la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa los siguientes: 1. Que en fecha 10 de diciembre de 1962, el señor Virgilio Payano Rojas, declaró que en fecha 26 de abril de 1959, nació una niña de nombre Deyanira Altagracia, acta que hace constar que dicha menor es “hija del declarante y de Florencia Mercedes Díaz”; b) Deyanira Altagracia Payano Díaz, fue reconocida voluntariamente como hija de quien en vida se llamó Virgilio Payano Rojas; c) que la declaración tardía que consta en su acta de nacimiento fue ratificada, por sentencia de la Segunda Cámara del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1976; d) que Deyanira Altagracia Payano Díaz, quedó legitimada por el matrimonio de sus padres celebrado en fecha 28 de abril de 1967; e) Que Virgilio Payano Rojas, contrajo nuevas nupcias con la señora Teresa Maricela Raposo, en el mes de marzo de 1986, durante el cual procrearon dos hijos, de nombre Virma y Virgilio; f) Virgilio Payano Rojas, falleció en fecha 2 de noviembre de 1997; g) el señor Virgilio Payano Rojas, nunca desconoció la paternidad de Deyanira Altagracia Payano, ahora parte recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “ que, en efecto, la legitimación es un beneficio concedido por la ley a los hijos naturales, a fin de incitar a sus padres a regularizar su situación; de modo que un hijo ya reconocido por su padre (en nuestro país el reconocimiento por parte de la madre no es necesario), recibe el beneficio de la legitimación desde el momento en sus padres contraen matrimonio; d) que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, gozarán de los mismos derechos y beneficios que los legítimos; que la ley prohíbe incluso el empleo de cualquier denominación discriminatoria de la filiación de los hijos e hijas (artículos 333 del Código Civil y 14 de la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, que crea el Código del Menor); e) del acta de nacimiento de la actual intimada, del legajo de fotografías, de los anuncios aparecidos en los periódicos, así como de los demás documentos y piezas que obran en el expediente, resulta claramente que la intimada siempre ha llevado el apellido de Virgilio Payano Rojas; que éste la ha tratado como a su hija, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público ha sido conocida constantemente como su hija; también ha sido considerada como tal por la familia; f) se encuentran pues reunidos, en la especie, los elementos constitutivos de

la posesión de estado en materia de filiación; 1. “el apellido (“*nomen*”); -el trato (“*tractatus*”); y 3.- el conocimiento público (“*fama*”); se observará que la intimada disfrutó, hasta la muerte de Virgilio Payano Rojas, de una posesión de estado que la vinculó indivisiblemente a éste y a su madre, señora Florencia Mercedes Díaz, es decir, de una posesión de estado “indivisible- como lo que deben tener los hijos legítimos; g) El artículo 322 del Código Civil dispone: “Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento”; h) si bien ese texto se encuentra en el capítulo II (“De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos”), del Título VII del Código Civil (De la paternidad y de la filiación”), hay que reconocer, sin embargo, que el fin de no recibir o medio de inadmisión que ese mismo texto establece, tiene un alcance general, la prohibición es general, por motivos o razones de orden público que son más que evidentes: la paz de todas las familias, el orden social, el interés general, estarían a merced de los intereses menos nobles impulsados nada más que por el deseo de excluir a un hijo de una sucesión, como ocurre en la especie, en la que, es bueno recordarlo, se lanza la demanda en “nulidad de reconocimiento paterno”, luego de transcurriera casi un año y medio después de la muerte de quien en vida se llamó Virgilio Payano Rojas; () j) la prueba de la filiación mediante la utilización del llamado “Ácido Desoxirribonucleico (ADN)”, podrá perfectamente ser ordenado por los tribunales en todos los casos en que el hijo no tenga, a su favor, un acta de nacimiento corroborada por una posesión de estado constante, tratándose, por ejemplo, de “verificar la paternidad de los menores que procuran principalmente la pensión alimentaria”, como lo señala la propia apelante en el literal d), del ordinal NOVENO de sus conclusiones vertidas en la audiencia del día 25 de enero de 2001; pero no cuando el hijo se encuentra protegido por un acta de nacimiento corroborada, sellada si se quiere, por una posesión de estado constante, como ocurre en la especie”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que ella podía atacar el reconocimiento realizado por su padre a favor de la señora Deyanira A. Payano Díaz, al tenor de las disposiciones del artículo 339 del Código Civil, según el cual “Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte

del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés”, es menester destacar que dicho artículo no puede ser interpretado de manera aislada sino que es necesario ponderarlo conjuntamente con el artículo 322 del mismo Código, según el cual “Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento”; por lo que al hacer un análisis de ambos artículos, se observan que tales disposiciones se encuentran en secciones diferentes del Código Civil, el 322 está bajo el título de los hijos legítimos o legitimados por causa de matrimonio, con el beneficio de una posesión constante de estado, como ocurre en el caso de la hija ahora recurrida, y el artículo 339, se refiere a las disposiciones del Código Civil relativas a los hijos naturales únicamente reconocidos, que no cuentan con la posesión de estado de hijo o hija asignada conforme al acta de nacimiento o cuando el padre no ha asistido de manera personal a realizar la declaración o ha legitimado al hijo o hija por subsecuente matrimonio, razón por la cual en la especie no aplican las disposiciones del artículo 339 del Código Civil sino del artículo 322, citado;

Considerando, que en la especie, la restricción del Código Civil, plasmada en el artículo 322 respecto a que “Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento” no es un capricho legislativo; la conformación del orden familiar requiere cierta estabilidad en las diversas calidades de sus integrantes (padres, hijos, hermanos), por lo que dejar liberada indefinidamente la posibilidad de que el padre o sus causahabientes cuestione su carácter de tal, sin limitaciones temporales, lesionaría claramente tal estabilidad, sin embargo es únicamente el hijo quien podrá cuestionar o reclamar, sin limitación temporal, esa paternidad por un sustento biológico, esto en virtud del derecho de toda persona de tener conocimiento de su identidad, lo cual se encuentra reconocido por los tratados internacionales que gozan de rango constitucional, en virtud de los artículos 17, 18 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica, y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas;

Considerando, que cónsono con lo establecido previamente, la Constitución Dominicana también consagra en su artículo 74, numeral 4, principios a ser observados por los jueces al tiempo de aplicar e interpretar los derechos fundamentales, estableciendo el referido canon constitucional lo siguiente: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflictos entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; que en el caso objeto de estudio, la recurrida, Deyanira Altagracia Payano, es titular del derecho fundamental a la identidad, frente a la pretensión económica que invoca la recurrente, en representación de sus hijos, en cuanto al perjuicio eventual y material de recibir de la masa sucesoral una porción menor al momento de realizada la partición de bienes del padre fallecido, de ser mantenida la condición de hija de la señalada recurrida; que un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos, lo que significa que cuando el intérprete se enfrenta en un caso concreto en el que dos distintos derechos pueden entrar en colisión, debe aplicar de forma preferente el que sea más favorable a la persona titular de los mismos, al tenor del art. 74.4, citado; que en la especie, el derecho a la identidad y a tener un nombre como el que ha poseído toda su vida la señora Deyanira Payano, representa un valor preferente frente a derechos particulares económicos, en virtud de que el derecho a la identidad tiene un papel esencial en la labor del Estado de garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales y el bien común al respecto, condición necesaria para la construcción de todo sistema democrático; razón por la cual el argumento objeto de examen también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme a las reglas procesales y en armonía con los criterios jurisprudenciales mantenidos por esta Suprema Corte de Justicia, la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado; que aún ha sido admitido el hijo de crianza como parte de la familia, lo cual se establece

en el artículo 58 de la Ley núm. 136-03, sobre Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, según el cual: "Denominación de familia. Se entiende por familia el grupo integrado por: El padre y la madre, los hijos(as) biológicos(as), adoptados(as) o de crianza, frutos de un matrimonio o de una unión consensual"; que en la especie, una vez verificados los elementos que configuran la posesión de estado, como ocurrió en el caso, no era indispensable ordenar la prueba de ADN, ya que la señalada posesión de estado, así como el reconocimiento realizado mediante acta de nacimiento y posterior legitimación por matrimonio, permiten determinar el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, resultando en consecuencia, perfectamente aplicables las disposiciones del artículo 322 del Código Civil, ya citado, según el cual "Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento"; que en el caso concreto que nos ocupa, la señora Deyanira Payano Díaz, reúne todas las condiciones exigidas para la aplicación del artículo 322, señalado, por lo que la acción en impugnación de paternidad incoada por la parte recurrente devenía en inadmisibles, tal y como juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que, en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación paterna puede ser demostrada por la parte demandante a través de la posesión de estado, que para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, se necesita: el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo; que tal y como se ha indicado precedentemente, esta Corte de Casación ha podido determinar que para formar su convicción, en el sentido de que Deyanira Altagracia Payano tenía a su favor una posesión de estado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad;

Considerando, que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser

censuradas en casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual los argumentos objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* admite en su sentencia, documentos depositados fuera de plazo, a saber, la copia núm. 1, último párrafo de la página 22 y copia núm. 2, párrafo de la página 23; que respecto a los documentos señalados por la parte recurrente como depositados de manera extemporánea, se observa que el marcado con el núm. 1, se trata de una “propuesta de la Empresa Constructora Bisonó, C. por A., para adquirir de la empresa Rancho Deyamarg, S. A., los inmuebles donde se encuentran las instalaciones físicas de dicha empresa y de las empresas Granja Lolo, S. A., Embutidora de Carnes Don Lolo, S. A., y Suplidora de Carnes Don Lolo, S. A.”, así como el documento marcado con el núm. 2, que versa sobre “comunicación suscrita por la Lcda. Teresa Marisela Raposo Vda. Payano y Virgilio Payano Martínez, conjuntamente con la Lcda. Deyanira Altagracia Payano Díaz”; que de la lectura de los documentos señalados se infiere que los mismos, no afectan el sentido de lo decidido, puesto que la posesión de estado a favor de la recurrida, quedó evidencia por otros documentos tomados en consideración por la alzada, tales como “acta de nacimiento, legajo de fotografías, de los anuncios aparecidos en los periódicos”, acta de matrimonio con la madre, señora Florencia Mercedes Díaz, que demuestran que la recurrida “siempre ha llevado el apellido de Virgilio Payano Rojas” y que “éste le ha tratado como a su hija, suministrándole en este concepto lo necesario para educación, mantenimiento y colocación; que de público ha sido conocida constantemente como su hija; también ha sido considerada como tal por la familia”; de lo que se desprende que los documentos denunciados, aún sean excluidos del proceso, no afectaban lo decidido en el fallo atacado, y por tanto, no dan lugar a su casación, por lo que procede el rechazo del alegato objeto de examen;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los

documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que, además, el fallo atacado revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción en impugnación de reconocimiento paterno, por las razones precedentemente expuestas; en tal virtud, procede rechazar los medios objeto de examen y con ello el presente recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 1102-2003, dictada el 10 de junio de 2003.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Virma y Virgilio Payano Raposo, contra la sentencia civil núm. 148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 25 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
Recurrida:	Compañía Raulín, C. por A.
Abogados:	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Lic. Joel E. García Villamán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con domicilio en el núm. 13 de la avenida Pasteur del sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 202, de fecha 31 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Joel E. García Villamán, abogados de la parte recurrida, Compañía Raulín, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, Compañía Raulín, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la solicitud de reventa por falsa subasta interpuesta por la Compañía Raulín, C. por A., contra Freddy Enrique Peña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2005, la ordenanza civil núm. 1001-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, por el LIC. JOEL E. GARCÍA VILLAMÁN y, en esa virtud, se declara falso subastador al LIC. FREDDY E. PEÑA, conforme los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** AUTORIZA la reventa por falsa subasta del inmueble que se describe a continuación Solar No. 5 de la Manzana No. 2911 (Dos Mil Novecientos Once) del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar que tiene una extensión superficial de 235 Mts 2 (Doscientos Treinta y Cinco Metros Cuadrados) con setenta y siete (77) Decímetros cuadrados y está limitado: Al Norte, parcela No. 84-A y Solar No. 6; Al Este, Solar No. 6 y calle Barbacoa; Al Sur, Calle Barbacoa y Solar No. 4 y al Oeste, Solar No. 4 y la Parcela No. 84-A, con sus mejoras consistentes en: Una casa de block de dos plantas, techada de concreto las primera (sic) dos plantas y en la tercera de block en construcción, con piso de mosaico de granito en ambas plantas y en la tercera en construcción, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 8 de la calle Barbacoa del sector Cansino I en esta ciudad; **TERCERO:** SE FIJA para el día treinta (30) del mes de agosto del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia en que se procederá a la reventa en pública subasta del inmueble embargado; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial Israel Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de este Auto u Ordenanza; **QUINTO:** SE ORDENA a la parte persiguiendo, previo a la nueva audiencia de subasta, cumplir con las formalidades de publicidad previstas por el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, Freddy Enrique

Peña la recurrió en apelación, mediante el acto núm. 124-2005, de fecha 22 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 31 de marzo de 2006, la sentencia núm. 202, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil seis (2006), en contra de la parte recurrida, compañía RAULÍN C. POR A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY E. PEÑA, mediante acto No. 124/2005, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional (sic), contra la Ordenanza No. 1001/2005, relativa al expediente No. 037-2002-1179, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía RAULÍN C. POR A., por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los (sic) razones antes enunciados (sic); **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de la ley en los artículos 452 y 703 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Distorsión de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Carencia de base legal y falta de motivación legal; **Cuarto medio:** Fallo *extra petita*; **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* distorsionó los hechos de la causa, aplicó erróneamente los artículos 452 y 703 del Código de Procedimiento Civil, violó su derecho de defensa, falló *extra petita* e incurrió en falta de base legal al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra la decisión núm. 1001, dictada el 19 de julio de 2005 por la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional considerando que se trataba de una sentencia preparatoria de aplazamiento de la causa a pesar de que en realidad se trataba de una solicitud de declaratoria de falsa subasta y de fijación de audiencia de reventa, con lo cual dicho tribunal omitió conocer el fondo del recurso incurriendo en denegación de justicia en perjuicio de la parte recurrente;

Considerando, que del contenido del fallo impugnado se puede retenir lo siguiente: a) que la compañía Raulín, C. por A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Margarita Navarro Cabrera y Francisco Elías Piñeyro, relativo al inmueble con una extensión superficial de 235.77 metros cuadrados, identificado como Solar núm. 5, Manzana núm. 2911, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 2001-3060; b) en fecha 25 de junio de 2002, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adjudicó el inmueble embargado a favor de Freddy Enrique Peña por el monto de cuatrocientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$460,000.00), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal; c) en fecha 23 de diciembre de 2004, la parte persiguierte solicitó la reventa por falsa subasta del inmueble embargado sustentándose en que el adjudicatario no había satisfecho las condiciones de la subasta, solicitud a la cual se opuso el adjudicatario mediante instancia depositada; d) en fecha 29 de julio de 2005, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la mencionada solicitud, declaró falso subastador al adjudicatario y fijó audiencia para la reventa mediante ordenanza civil núm. 1001-2005, tras haber comprobado que el adjudicatario no había pagado el completo del precio de adjudicación; e) dicha decisión fue recurrida por Freddy Enrique Peña, recurso que fue declarado inadmisibile de oficio por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que los agravios invocados por el recurrente lo es contra el Auto u Ordenanza No. 1001/2005, relativa al expediente No. 037-2002-1179, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la reventa del inmueble descrito precedentemente para el día treinta (30) de agosto del año dos mil cinco (2005); que la indicada

decisión, solo se limitó a fijar la nueva venta con motivo de falsa subasta, que para que el tribunal ordenarla (sic) no requería de ninguna otra formalidad que la de comprobar que la persona que había resultado adjudicatario en la audiencia de pregón acaecida, no había cumplido con el pago del precio; esto así, conforme se advierte de la interpretación en conjunto de los artículos 452 y 703 del Código de Procedimiento Civil los cuales expresan: Artículo 452: Se reputa sentencia preparatoria interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; Artículo 703: La decisión que acordare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costa; que según se advierte el tribunal *a quo* fijó la venta por motivo de falsa para el treinta (30) de agosto del año dos mil cinco (2005); que esta decisión ha de ser notificada al declarado falso subastador, tomando la característica de una decisión preparatoria por cuanto lo que se ha ordenado es la fecha de la nueva venta teniendo al declarado falso subastador la oportunidad de satisfacer el precio, o de demostrar que cumplió con el pago del precio por el cual resultó adjudicatario”;

Considerando, que del examen de la ordenanza civil núm. 1001-2005, antes descrita y conforme a lo expuesto por la propia alzada en los motivos transcritos anteriormente se desprende que, tal como lo alega el recurrente, la decisión apelada ante la corte no era una sentencia preparatoria de aplazamiento, sino un auto dictado en virtud de una solicitud de reventa por falsa subasta y en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por dicha parte no era inadmisibile en virtud de los artículos 452 y 703 del Código de Procedimiento Civil como erróneamente lo consideró la alzada, incurriendo así en una mala aplicación de dichos textos legales; que no obstante, en base a esas mismas comprobaciones se advierte que la decisión apelada ante la corte *a qua* era un auto de carácter puramente administrativo emitido a instancia o a requerimiento de parte, el cual no es susceptible de ser impugnado por la vía de la apelación en razón de que, por su propia naturaleza, se trata de una decisión no contenciosa que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal; que, en efecto, conforme al criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, el auto que fija audiencia para la reventa de un inmueble adjudicado por causa de falsa subasta no es susceptible de recurso puesto que dicho auto no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha¹²⁴; por lo tanto, es evidente que la inadmisión pronunciada de oficio por la alzada era procedente en derecho pero no por los motivos expuestos en su sentencia sino por los que también suple de oficio esta jurisdicción sobre la base de los hechos recogidos en el fallo atacado, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público” y sobre todo, tomando en cuenta que en el caso particular de la reventa por falsa subasta, las partes tienen la oportunidad de debatir contenciosamente sus pretensiones al respecto de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia fijada en el auto correspondiente a fin de que el tribunal estatuya al respecto mediante una sentencia dictada en el más pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales; además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, una vez pronunciada la referida inadmisibilidad resultaba improcedente que la corte *a qua* estatuyera sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que dispone que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar”, todo lo cual pone de manifiesto que la decisión impugnada es conforme al derecho y que salvo por la parte motivacional suplida anteriormente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia núm. 202, dictada en fecha 31 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción

124 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 29 del 24 de agosto de 2005, B.J. 1137.

de las mismas a favor del Lcdo. Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Manuel de Jesús Tejada Linares.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente

general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 453, de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Tejada Linares;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Tejada Linares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel de Jesús Tejada Linares contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 897, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor MANUEL DE JESÚS TEJADA LINARES, en calidad de padre del señor MIGUEL TEJADA DEL ROSARIO (Fallecido), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la parte demandante, señor MANUEL DE JESÚS TEJADA LINARES, como justa indemnización por los daños morales que le fueron causados como consecuencia de la pérdida de su hijo, Miguel Tejada del Rosario (Fallecido), por el hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) cuya guarda tenía la parte demandada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión Manuel de

Jesús Tejada Linares interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 285-07, de fecha 14 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; así también la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 285-2007, de fecha 16 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 453, de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor MANUEL DE JESÚS TEJADA LINARES y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia relativa al expediente No. 897 (sic), relativa al expediente No. 034-2006-277, de fecha 10 de noviembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL DE JESÚS TEJADA LINARES, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al considerar que la recurrente era guardiana de los cables eléctricos implicados en el accidente a pesar de que, de conformidad con el informe técnico emitido, el accidente ocurrió en el patio de la vivienda con la intervención de conexiones ilegales instaladas por los propietarios sin cumplir ninguna norma de seguridad; además, según lo dispuesto por la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no existe la posibilidad de que los conductores eléctricos sean colocados por las empresas distribuidoras de electricidad en la parte trasera de las viviendas;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica que: a) en fecha 21 de marzo de 2006, falleció Miguel Tejada del Rosario, a causa de quemadura eléctrica, según consta en el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal; b) en virtud de dicho hecho, el señor Manuel de Jesús Tejada Linares, en su calidad de padre del occiso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 897, de fecha 10 de noviembre de 2006, mediante la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$700,000.00, a favor de Manuel de Jesús Tejada Linares; d) la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal, Manuel de Jesús Tejada Linares y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alegando a la alza que el demandante original no había probado que ella era propietaria del cable conductor de electricidad causante del daño el cual había sido colocado de manera ilegal por los moradores del lugar; e) dichos recursos fueron rechazados por la alza mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “() en fecha 21 de marzo del año 2006, la Policía Nacional, expidió una nota informativa al Director Central de Investigaciones Criminales de esa institución, en la cual consta lo siguiente: Respetuosamente infórmole (sic) que siendo las 13:00 horas de hoy, fuimos informados mediante llamada telefónica, de que en el sector Jeringa de esta ciudad, había una persona muerta, en su residencia, trasladándonos al lugar con las autoridades correspondientes, comprobando que se trataba del nombrado Miguel Tejada del Rosario, Dom. (sic), 38 años, soltero, obrero, Céd. (sic) No. 002-0026399-4, residía en la calle Francisco J. Peynado No. 45 del barrio Jeringa de esta ciudad, quien al ser examinado por la médico legista certificó su muerte por quemadura eléctrica, quemadura que recibió, según declaraciones de su concubina la nombrada Alvaneida Medina Median, dom. (sic) 49 años, soltera, doméstica, residente en la misma, manifiesta que a eso de las

12:30 horas de hoy, su concubino se encontraba en su residencia y salió al patio de la casa, donde allí le cayó encima un cable del tendido eléctrico ocasionándole la descarga que le produjeron la muerte al instante. El cadáver fue entregado a sus familiares, punto caso se investiga (); que en Primera Instancia en fecha 27 de abril de 2007, se celebró un informativo testimonial en el cual el señor JOSÉ DARÍO ROBLES, testificó, entre otras cosas, lo siguiente: Eran las 12 y pico de la tarde del 20 de Marzo de (sic) estaba en mi casa en Jeringa de San Cristóbal, la señora salió gritando auxilio, entonces yo salí, ella dijo Miguel se quedó pegado; yo lo vi se estaba quemando, le eché arena, no sabía qué hacer, estaban esperando que llegue el médico legista, estaba prendido en fuego, ese mismo día la Corporación estaba trabajando con ese cable, porque está viejo; el cable pasaba por encima de la casa, después de tres días murieron dos personas más (sic); () a) que no cabe duda alguna, que el señor Miguel Tejada del Rosario domiciliado en el barrio Jeringa, San Cristóbal, murió a causa de quemaduras eléctricas provocadas por un cable de alta tensión de Edesur, según se desprende de las piezas que obran en el expediente, especialmente del acta de defunción expedida por el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en fecha 21 de marzo del año 2006; b) que en Primera Instancia se celebró un informativo testimonial a cargo del apelante principal, señor Manuel de Jesús Tejada Linares, quien presentó a tales fines al señor José Darío Robles; que lo declarado por el referido informante, viene a complementar lo recogido en el acta de defunción, ya que este dice que dicho señor murió a causa de electrocución; c) que la apelante incidental en la presente instancia alega carencia de pruebas para que esta alzada pueda acoger las pretensiones del demandante original y ahora recurrente principal; sin embargo, como se ha expuesto precedentemente, resulta verosímil, siempre apoyado en los elementos aportados al debate, que la muerte del señor Miguel Tejada del Rosario, como lo alega la recurrente, fue provocada por cables eléctricos de alta tensión que hasta prueba contraria se reputan estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; d) que la apelante incidental no ha aportado de cara al proceso los elementos probatorios que permitan liberarla de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en la ocurrencia, el fluido

eléctrico a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero, culpa de la víctima; que la cuantificación de las indemnizaciones corresponde a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil, las cuales son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que el pedimento formulado por el recurrente principal en el sentido de que se varíe el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que se modifique el monto de la indemnización a la suma de RD\$20,000,000.00 (veinte millones), este tribunal de alzada considera que la misma es excesiva, debiendo mantenerse, por el contrario, por ser justa y razonable, la dada por el juez *a quo*”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que el informe cuya desnaturalización se invoca, cuyo resultado fue integrado al expediente formado ante los jueces del fondo, contiene la siguiente descripción: “Siendo aproximadamente las 12:30 horas del día martes 21 de marzo del año 2006, se electrocutó el señor Miguel Tejada, de 39 años de edad. Esto sucedió en la C/1ra., Callejón 4, Barrio Jeringa, San Cristóbal, donde falleció. El accidente ocurrió cuando el señor Miguel Tejada, se percató de que en la parte trasera de su vivienda había un cable no normalizado e ilegal en el suelo y sin saber que estaba energizado se dispuso a levantarlo, recibiendo la descarga eléctrica que le produjo la muerte al instante. Esta información fue suministrada por la esposa de la víctima, la señora Alba Neyda Medina. Donde se indica que ocurrió el accidente no existen conductores de media ni de baja tensión propiedad de la Empresa EDESUR, sólo los cables no normados e ilegales que alimentan unas viviendas ubicadas en la parte trasera de la residencia del fallecido”;

Considerando, que el informe a que hace referencia la recurrente fue levantado por un técnico de la Unidad de Mantenimiento de Redes,

provincia San Cristóbal, quien labora para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en fecha 16 de junio de 2006, 88 días después de haber ocurrido el accidente eléctrico; que obviamente, en este caso quien hizo el levantamiento técnico resultó ser un asalariado de la recurrente; que en tales condiciones, dicha pieza no puede ser tenida como un elemento que pueda eximir al guardián de la cosa inanimada de su responsabilidad civil frente a la víctima, lo que pone de manifiesto que la alzada no incurrió en ninguna desnaturalización al considerar que la empresa demandada no había aportado elementos probatorios que permitan liberarla de la responsabilidad establecida en virtud de los demás medios probatorios valorados por dicho tribunal, a saber, la nota informativa de la policía, el acta de defunción, el informativo testimonial celebrado, entre otros;

Considerando, que si bien es cierto, que de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 17 de julio de 2001, las líneas aéreas de distribución propiedad de las empresas distribuidoras de electricidad no deben atravesar las propiedades de los particulares en sus respectivas zonas de concesión salvo que se haya autorizado la servidumbre correspondiente de manera amigable o en virtud del procedimiento regulado por la misma Ley, contrario a lo alegado, dichas disposiciones legales no prohíben colocar cables de distribución aéreos sobre propiedades particulares, sino que en realidad regulan el procedimiento para realizar dichas instalaciones en los casos necesarios, lo que pone de manifiesto que el solo hecho de que el cable de distribución con el cual hizo contacto el occiso Miguel Tejada del Rosario atravesara la parte trasera de su vivienda, no constituye una evidencia fehaciente de que dicho cable no sea propiedad de la empresa demandada, sobre todo tomando en cuenta que el testigo compareciente en primer grado declaró que dicha empresa estaba trabajando con ese cable ese mismo día y que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las empresas distribuidoras de electricidad se presumen propietarias y guardianas de los cables de distribución que se encuentran en su zona de concesión debido su carácter territorialmente monopólico¹²⁵;

125 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1266 del 2 de noviembre de 2016, boletín inédito.

Considerando, que por lo tanto es evidente que en la especie los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ninguna desnaturalización y además, que sustentaron su decisión en motivos pertinentes y suficientes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el único medio de casación propuesto y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 453, de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrea Martínez y Amable Lantigua García.
Abogadas:	Licdas. Francisca Jiménez, Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Ion Goicoechea Ajona y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime Gómez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Martínez y Amable Lantigua García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0236528-9 y 031-0236488-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00309-2013, de fecha 19 de septiembre de

2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Francisca Jiménez, por sí y por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Andrea Martínez y Amable Lantigua García.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jaime Gómez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, Ion Goicoechea Ajona y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, Andrea Martínez y Amable Lantigua García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, Ion Goicoechea Ajona y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Andrea Martínez y Amable Lantigua García, contra Ion Goicoechea Ajona y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 24 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02957, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores ANDREA MARTÍNEZ Y AMABLE LANTIGUA GARCÍA, contra ION GOICOECHEA AJONA y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores ANDREA MARTÍNEZ Y AMABLE LANTIGUA GARCÍA, al pago de las costas”; b) no conformes con dicha decisión, Andrea Martínez y Amable Lantigua García interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 428-2012, de fecha 3 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 19 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00309-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por los señores ANDREA MARTÍNEZ y AMABLE LANTIGUA GARCÍA, contra la sentencia civil No. 365-11-02957, dictada en fecha Veinticuatro (24), del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre

*demanda en daños y perjuicios; en contra de MAPFRE BHD SEGUROS y el señor ION GOICOCHEA (sic) AJONA, solamente con relación a este, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANDREA MARTÍNEZ y AMABLE LANTIGUA GARCÍA, en contra de MAPFRE BHD SEGUROS, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** DECLARA de oficio inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por los señores ANDREA MARTÍNEZ y AMABLE LANTIGUA GARCÍA, en contra de MAPFRE BHD SEGUROS, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a los señores ANDREA MARTÍNEZ y AMABLE LANTIGUA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS LUIS MANUEL MENDOZA Y CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 de la ley 834 de 1978, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen del fondo del recurso de casación del que estamos apoderados; que al respecto la parte recurrida señala que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 30 días estipulado por el artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, lo que hace inadmisibile el recurso de pleno derecho.

Considerando, que al respecto reposa en el expediente el acto núm. 111-2014, de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Grupo III del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual fue notificada la sentencia impugnada, expresando el ministerial actuante haberse trasladado: “a la calle República del Líbano No. 4-F, de los Jardines Metropolitanos, del municipio de Santiago, estudio profesional abierto de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez”, así como el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo del año 2014.

Considerando, que ciertamente el artículo 5 de la ley de casación, establece que el término para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia que se recurre; sin embargo, para que este plazo empiece a correr es preciso que la sentencia se notifique a la parte afectada o en su domicilio tal y como lo dispone el artículo 443 del Código

de Procedimiento Civil aplicable al caso que nos ocupa; que de acuerdo al acto núm. 111-2014 ya descrito, la sentencia recurrida fue notificada en la oficina de los abogados que representaron en la instancia de apelación a Andrea Martínez y Amable Lantigua García, hoy recurrentes; que en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación¹²⁶[1] ha señalado que la notificación de la sentencia que no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el

estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato *ad litem* finalizó con el pronunciamiento del fallo solo se ha admitido como válida siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante decisión número TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución dominicana; de ahí que, la notificación mediante el acto citado no surte los efectos para poner a correr el plazo, a fin de que se interponga el recurso de casación, por lo que no es posible aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la Ley de Casación, en tal razón la inadmisibilidad planteada por el recurrido resulta improcedente.

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Andrea Martínez y Amable Lantigua García, contra Ion Goicoechea Ajona y la compañía Mapfre BHD Seguros, rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-11-02957, de fecha 24 de octubre de 2011; b) que mediante acto núm. 428-2012,

de fecha 3 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Andrea Martínez y Amable Lantigua García, recurrieron en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00309-2013, de

126 ^[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 4 de agosto del 2010.

fecha 19 de septiembre de 2013, mediante la cual pronunció de oficio la nulidad del recurso de apelación en cuanto a Ion Goicoechea Ajona y declaró inadmisibles los recursos en cuanto a Mapfre BHD Seguros, decisión hoy recurrida en casación.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() Que del acto contentivo del recurso se comprueba con respecto al señor Ion Goicoechea Ajona, que el ministerial actuante refiere en su acto una nota que dice no vive en esa dirección y procede a notificarlo por domicilio desconocido. Que por ser domicilio desconocido y esta Corte quien conoce el recurso de apelación, dicho recurso debió ser notificado en la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y fijar copia en la puerta principal de la Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Que de acuerdo a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, o ser notificado de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 de dicho código, y conforme a las hipótesis por él previstas. “ . Que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el Tribunal, como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad de dicho recurso en lo referente al señor Ion Goicoechea Arjona. () Que al limitarse tanto la demanda original, como el recurso de apelación a que la decisión a intervenir sea oponible a Mapfre BHD Seguros, y declarado nulo el recurso de apelación con respecto al señor Ion Goicoechea Ajona, dichos señores no son portadores de un interés personal, nato y jurídicamente protegido, lo que deviene en una falta de interés. Que el medio de inadmisión derivado de la falta de interés puede ser suscitado de oficio por los jueces, así lo establece el artículo 47 párrafo infine de la Ley 834 de 1978, que dice así: “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. Que procede, en la especie, declarar, de oficio, la inadmisión del recurso de apelación interpuesto en contra de Mapfre BHD Seguros, fundado en la falta de interés, sin necesidad de ponderar los demás pretensiones de las partes”.

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización

de los hechos y falta de base legal; **Segundo:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados”.

Considerando, que en la primera parte del desarrollo de su primer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en esencia, a) que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y ha distorsionado el alcance del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que la finalidad de que se deposite una copia del recurso en la corte de apelación que conocerá del expediente y que se fije copia en la Procuraduría General de la República, es para que no se viole el derecho de defensa de la parte recurrida, al momento de ser representado por un abogado en segundo grado; b) que en la especie dicha notificación no adolece de violar el derecho de defensa, máxime una vez fijada la audiencia, el abogado representante de la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, se constituyó a nombre del guardián del vehículo, por lo tanto queda subsanado cualquier error, en el entendido de que no hay nulidad sin agravio, según lo establece el artículo 37 de la Ley núm. 834.

Considerando, que ciertamente el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; en igual sentido, el artículo 68 del mismo texto legal, que consagra la regla general de los emplazamientos, expresa en su primera parte, que los emplazamientos deberán notificarse a la misma persona o en su domicilio; sin embargo, y no obstante lo anterior, en varias ocasiones esta jurisdicción ha estatuido en el sentido de que el fin perseguido por el legislador al exigir, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad sin incurrir en la

violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no

puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; esto es así porque actualmente nuestro derecho se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, por lo que tal sanción resulta inaplicable, cuando los principios supremos dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, establecidos al respecto en nuestra Constitución, son cumplidos¹²⁷, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura en uno de sus resultas, que el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3, en fecha 19 de abril de 2012, notificó a los abogados de la parte recurrente que el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, ha recibido y aceptado mandato de Ion Goicoechea Ajona y Mapfre BHD Compañía de Seguro, S. A., para postular ante la corte con motivo del recurso de apelación de que se trata, quien además compareció oportunamente a las audiencias celebradas por la corte *a qua* y presentó medios defensas y conclusiones sobre el proceso, a favor de la parte recurrida Ion Goicoechea Ajona.

Considerando, que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian que la parte recurrida Ion Goicoechea Ajona, en el presente asunto no invocó ante la corte *a qua* la nulidad del referido acto de apelación ni el agravio que le habría causado dicha irregularidad, más bien estuvo representado conforme a derecho y pudo presentar sus medios de defensas en las audiencias conocidas ante el tribunal de alzada; que, en consecuencia, al haber la corte *a qua* declarado de oficio la nulidad del acto que contiene el recurso bajo el entendido de que violó los artículos 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por no haberlo notificado en la puerta principal de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y notificado a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incurrió en los vicios denunciados en el primer medio

127 Sentencia núm. 432, de fecha 28 de febrero de 2017, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00309-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Milagros Núñez Lantigua.
Abogado:	Lic. Juan Taveras Torres.
Recurrido:	Rolando Díaz.
Abogado:	Lic. Lucas Manuel Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Milagros Núñez Lantigua, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en derecho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077365-8, con domicilio y residencia en el apartamento núm. 2-1, segundo nivel, edificio núm. 2, proyecto habitacional del Estado Dominicano “Mirador del Yaque”, de la calle Lolo Pichardo, casi esquina avenida Hermanas Mirabal, del sector La Joya- Baracoa de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia civil núm. 00194-2007, de fecha 6 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Lucas Manuel Espinal, abogado de la parte recurrido, Rolando Díaz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan Taveras Torres, abogado de la parte recurrente, Elsa Milagros Núñez Lantigua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Lucas Manuel Espinal, abogado de la parte recurrida, Rolando Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Rolando Díaz, contra Elsa Milagros Núñez Lantigua, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 27 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 781, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor ROLANDO DÍAZ, contra la señora ELSA MILAGROS NÚÑEZ LANTIGUA, notificada por acto No. 1581/2005, de fecha 9 de Junio del 2005, del ministerial EDUARDO PEÑA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** Ordena el lanzamiento de lugar de la señora ELSA MILAGROS NÚÑEZ LANTIGUA, o quien se encuentre ocupando el apartamento No. 2-3, edificio No. 2, Manzana No. 1, del Proyecto Habitacional Mirador del Yaque de esta ciudad, a los fines de ser ocupado por su propietario el señor ROLANDO DÍAZ; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante tendente a la obtención de reparación de daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la señora ELSA MILAGROS NÚÑEZ LANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. LUCAS MANUEL ESPINAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA ordenar por improcedente, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Elsa Milagros Núñez Lantigua, mediante el acto núm. 187-2006, de fecha 2 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Felipe Marte V., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental Rolando Díaz, mediante el acto núm. 240-2006, de fecha 22 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Ernesto Medrano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 6 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 00194-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por la señora ELSA MILAGROS NÚÑEZ LANTIGUA, e incidental interpuesto por el señor ROLANDO DÍAZ, contra la sentencia civil No. 781, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Abril del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ROLANDO DÍAZ, por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA, mal perseguida la demanda en intervención forzosa presente por la parte recurrente, en contra de BIENES NACIONALES, por las razones expuestas; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, principal e incidental y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por sucumbir las partes en sus pretensiones”;

Considerando, que procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, por constituir un aspecto que en caso de acogerse, impediría el análisis del fondo del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que al respecto, según se extrae del memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia dictada en última o única instancia; que, en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 15 de agosto del año 2007, lo que se verifica del acto núm. 243-07, instrumentado por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial de Santiago; que el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 17 de octubre del año 2007 y el presente recurso fue depositado en fecha 16 de octubre de 2007, en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, de lo que se puede establecer que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; en consecuencia, el medio invocado por la parte recurrida no tiene sustento por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Rolando Díaz, en contra de Elsa Núñez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 781, de fecha 27 de abril de 2006, que acoge la referida demanda y ordena el lanzamiento de Elsa Núñez o de quien se encuentre ocupando el apartamento núm. 2-3, edificio núm. 2, manzana No. 1, del proyecto habitacional Mirador del Yaque; b) que mediante acto núm. 187-2006, de fecha 2 de junio de 2006, instrumentando por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Elsa Milagros Núñez Lantigua recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00194-2007, de fecha 6 de agosto de 2007, rechazando el recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() Que la parte recurrente, dentro de los agravios que formula en su recurso establece que el magistrado juez *a quo*, apreció mal los hechos, aplicó erróneamente el derecho, toda vez que la señora Elsa Milagros Núñez Lantigua, siempre ha residido y tenido domicilio en dicha dirección, antes con su madre y hermanos y ahora con sus hijos y esposo. Sin embargo, el hecho de que ella y su familia hayan residido siempre en ese inmueble no le confiere derecho de propiedad sobre el mismo, por tal razonamiento debe ser rechazado por improcedente e infundado; Que la recurrente continúa argumentando en su recurso y señala, que dicha parte no pudo en tiempo hábil demostrar lo antes expuesto, por lo que el tribunal ahora apoderado, que lo es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, acogerá, cuando juzgue el presente recurso de alzada, por las razones expuestas, ya que la sentencia apelada deviene en falta de calidad e interés por parte del señor Rolando Díaz, ya que el apartamento

que pretende decir de su propiedad es del Estado Dominicano, siendo el mismo otorgado a la familia de la parte recurrente; que no obstante a subrayar que el Estado Dominicano es el propietario del inmueble objeto del presente litigio, no aporta ningún medio de prueba para probar dicha pretensión y aun más, que el Estado Dominicano le haya otorgado poder para que le represente, sin embargo, tanto en primera instancia como en éste tribunal de alzada la parte recurrida ha demostrado tener derecho sobre dicho inmueble, por lo que tal pretensión de la parte apelante debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carecer de toda base legal; Que otros agravios hechos por la parte a la sentencia recurrida y en su recurso de apelación es que, en cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contra imperio debe revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas y por ser contraria al derecho, toda vez que la misma carece de calidad e interés por parte del señor Rolando Díaz, por no ser éste el real propietario del inmueble antes descrito, y que sí es propiedad de la señora Elsa Milagros Núñez y sus familiares, siendo el mismo otorgado por el Estado Dominicano a ésta familia, sin embargo, anteriormente dice que el inmueble es propiedad del Estado Dominicano y continúa diciendo en éste párrafo que el Estado Dominicano se lo otorgó sin aportar ningún medio de prueba que sostenga dicha pretensión, por lo que la misma debe ser rechazada por improcedente e infundada”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**a**) Desnaturalización de los hechos y documentos; **b**) Falta de base legal; **c**) Falta de estatuir: a) Obligación de motivar; b) Falta de motivos; y c) Insuficiencia de motivos; **d**) Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* no le dio el alcance y contenido jurídico a los documentos depositados, especialmente a los documentos que demuestran la designación real del inmueble ocupado por la recurrente y los documentos que demuestran una designación diferente del inmueble presentado por el recurrido; b) que en las páginas 5, 6 y 7, el órgano *a quo* describe de manera detallada, todos los documentos depositados por la recurrente, pero no hace un análisis de estos documentos con los documentos depositados por la parte recurrida, muy al contrario, a lo probado

por la recurrente, la Corte le da otro matiz y sentido, tanto de hecho como en derecho, desnaturalizando el contenido de cada documento, los cuales contrastan del inmueble que dice ser propietario el recurrido; c) que la sentencia contiene un vicio legal, toda vez que niega hechos probados por la recurrente, tales como que la recurrida es propietaria del apartamento No. 2-3, sin embargo, la Corte no sustenta este argumento con ningún medio de derecho, se limita a creerle a dicha parte, sin ésta probar que el inmueble ocupado por la recurrente es el mismo que él dice que es el propietario; que existe falta de base en la sentencia recurrida en casación, en virtud de que la Corte *a qua* solo se limita a decir que la sentencia de primer grado no contiene vicio alguno, pero no establece un análisis de su cuerpo para contrarrestar los argumentos esgrimidos por la recurrente; d) que el punto controvertido, que no fue juzgado ni por el tribunal de primer grado ni por el tribunal de segundo grado, lo es que el inmueble que ocupa la recurrente, es distinto al inmueble que tiene en papeles la parte recurrida y que reclama el derecho de propiedad; c) que con los documentos sometidos por la parte recurrida, este no demuestra ser propietario del inmueble ocupado por la recurrente, puesto que debió proveerse de una inspección de Bienes Nacionales, único organismo con calidad para decir al tribunal de quién es el inmueble ocupado y decir también que el inmueble en papeles que posee la parte recurrida, es el mismo que ocupa la recurrente o por el contrario son dos inmuebles distintos, por tener numeraciones distintas, ya que en materia de apartamentos, estos se individualizan con números y letras;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa alegada por la parte recurrente, la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial, ha sostenido que esto supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en ese sentido, del examen del fallo impugnado se revela que el demandante original, hoy recurrido, dirigió su demanda en lanzamiento de lugar, alegando ser titular del derecho de propiedad del apartamento No. 2-3, manzana No. 1, edificio No. 2, del proyecto habitacional Mirador del Yaque, Santiago, sustentado en el adenda de contrato de fecha 24 de octubre de 2002, depositado en el expediente en ocasión del presente recurso de casación, en donde consta, que al momento de suscribirse, Rolando Díaz residía en el apartamento del cual pretende desalojar a la señora Elsa Milagros Núñez Lantigua;

además, la demandada original, hoy recurrente Elsa Milagros Núñez Lantigua, alegó y concluyó tanto en primera como en segunda instancia, que el apartamento reclamado por Rolando Díaz, es distinto y diferente al que ocupa, marcado con el No. 2-1, segundo nivel, del edificio número 2, del proyecto habitacional Mirador del Yaque, lo que refleja un punto controvertido entre las partes que requería ser establecido y contestado por los jueces del fondo;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida que la Corte *a qua* examinó la fotocopia del poder otorgado al Administrador de Bienes Nacionales, para que en nombre del Estado venda las viviendas que especifican en el mismo y el documento titulado “adendum (sic) de contrato” de fecha 24 de octubre de 2002, en donde se describe el inmueble del que se pretende desalojar como apartamento No. 2-3, segunda planta, lado izquierdo, del edificio No. 2, manzana No. 1, mientras que la señora Elsa Milagros Núñez Lantigua, alega ocupar el apartamento No. 2-1, edificio No. 2, de la calle Lolo Pichardo, del proyecto habitacional Mirador del Yaque, advirtiéndose además, que el inmueble identificado como apartamento No. 2-3, segunda planta, lado izquierdo, del edificio No. 2, manzana No. 1, figura asignado a dos personas diferentes, tanto a Rolando Díaz como a Ana Lidia Rodríguez, lo que debió conducir a la Corte a considerar insuficientes o deficientes las pruebas aportadas por las partes para determinar el hecho de la ocupación de Elsa Milagros Núñez Lantigua, en un inmueble propiedad del Estado Dominicano;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* haya motivado el hecho contestado entre las partes con el fin de establecer con certeza si el inmueble del cual se demanda el lanzamiento, es el mismo ocupado por la recurrente, como tampoco indica porqué descarta dichos argumentos, siendo este hecho una cuestión preponderante para el objeto que encierra la demanda, más aún cuando la misma alzada establece que el hoy recurrido demostró ser propietario del apartamento 2-3, edificio No. 2, manzana No. 1 del proyecto habitacional Mirador del Yaque, no así del apartamento No. 2-1, segundo nivel, del edificio número 2, del proyecto habitacional Mirador del Yaque;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la Corte *a qua* incurrió, en los vicios

y violaciones denunciados por la recurrente, por consiguiente procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00194-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Honorio Tejeda Villalona.
Abogadas:	Licdas. Guadalupe Díaz y Candelaria María Soto.
Recurrida:	Sonia Arias Vda. Hernández.
Abogados:	Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Honorio Tejeda Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004329-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 406-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Guadalupe Díaz, por sí y por la Lcda. Candelaria María Soto, abogadas de la parte recurrente, Modesto Honorio Tejeda Villalona;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Felipe Báez, por sí y por el Lcdo. Omar Chapman, abogados de la parte recurrida, Sonia Arias Vda. Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por las Lcdas. Guadalupe Sunilda Díaz Díaz y Candelaria María Soto, abogadas de la parte recurrente, Modesto Honorio Tejeda Villalona, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2015, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Omar Chapman R., abogados de la parte recurrida, Sonia Arias Vda. Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo y cancelación de hipoteca judicial provisional, incoada por Modesto Honorio Tejeda Villalona, contra Sonia Arias Vda. Hernández, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 2199-14, de fecha 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo y Cancelación de Hipoteca Judicial provisional, interpuesta por el señor Modesto Honorio Tejeda Villalona, en contra de la señora Sonia Arias Vda. Fernández, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la citada demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo y Cancelación de Hipoteca Judicial provisional, interpuesta por el señor Modesto Honorio Tejeda Villalona, en contra de la señora Sonia Arias Vda. Fernández, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Modesto Honorio Tejeda Villalona, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciado Carlos Felipe B. y doctor J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Modesto Honorio Tejeda Villalona interpuso formal recurso apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 171-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 406-2015, de fecha 2 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MODESTO HONORIO TEJEDA VILLALONA, mediante acto No. 171 de fecha 20 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 2199, relativa al expediente No. 504-2014-1522, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO:** CONDENA al apelante, el señor MODESTO HONORIO TEJEDA VILLALONA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la ley en aplicación de los artículos 1101, 1108, 1131 y 1315 de nuestro Código Civil, sobre la validez de las convenciones entre las partes”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone referirnos en primer orden al medio de inadmisión formulado en contra del recurso de casación propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, de cuya lectura no se advierte que la recurrida exponga los motivos en los cuales sustenta dicho medio de no recibir, lo que no permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceder a su examen por la falta de articulación de las razones que según su parecer, el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 30 de septiembre de 2014 mediante acto núm. 3001 Sonia Arias Vda. Fernandez, trabó embargo retentivo en manos de diferentes instituciones bancarias en perjuicio de Modesto Honorio Tejada Villalona hasta la suma de US\$294,000.00 y, posteriormente, inscribió una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble propiedad del embargado; 2) que Modesto Honorio Tejada Villalona demandó en referimiento a Sonia Arias Vda. Fernández en levantamiento de embargo retentivo y cancelación de hipoteca judicial provisional resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada; 3) no conforme con la decisión, el demandante original recurrió en apelación la ordenanza de primer grado, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 406-2015, la cual es recurrida en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión de la corte *a qua*; en ese sentido, alega en sustento de su primer medio, lo siguiente, “la corte *a qua*, al rendir la sentencia recurrida, no ponderó en su justa medida los hechos descritos y documentos presentados en la primera parte de este memorial, los cuales también fueron desmenuzados en nuestro escrito justificativo de conclusiones, depositados en su oportunidad en dicha corte ()”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la corte *a qua*, para fallar como lo hizo, indicó en sus motivos decisorios lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia No. 275 dictada por esta Sala de la Corte en fecha 28 de abril de 2010, la cual sirvió de base al embargo retentivo trabado en contra Modesto Honorio Tejeda, se comprueba que fue condenado el referido señor al pago de US\$147,000.00 a favor de Sonia Arias Vda. Fernández; que es imperioso destacar, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente () que del texto transcrito en el párrafo anterior se desprende, que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, se requiere de un título, que contenga un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible; que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una correcta aplicación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley; que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que puede ser trabada por quien posea un título que contenga un crédito a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Tal como lo es la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo, sin que requiera que esta sea una sentencia firme para poder realizar medidas precautorias ()”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el actual recurrente en casación, del análisis de la decisión recurrida se evidencia que la alzada

examinó todas las piezas que le fueron aportadas, en especial: la sentencia núm. 275 del 28 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, título que sirve de base al embargo retentivo e inscripción de hipoteca judicial provisional, como también determinó la legalidad del embargo retentivo que había sido trabado en su perjuicio, título perfectamente válido para trabar las medidas conservatorias; que es preciso añadir además, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, para practicar válidamente un embargo retentivo, pero solo en la fase conservatoria, cuya finalidad es simplemente hacer indisponibles los efectos y dineros en manos de un tercero¹²⁸”; que por las razones antes expuestas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente aduce, en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente, “que la corte *a qua* no ponderó los mencionados Arts. de nuestro Código Civil, al considerar que el cheque depositado por el apelante, constituye una prueba de una deuda, cuando el cheque es solo un medio de pago. El Art. 1101 del Código Civil establece () y conforme al estado actual de nuestro derecho positivo y a la máxima jurídica *actor incumbit probatio*, quien argumenta una situación en derecho, es a cargo de este que recae el fardo de la prueba () la corte no apreció correctamente el hecho de que no confluyen en este caso concreto las siguientes condiciones, a saber: a) la existencia de una acreencia del demandante frente al demandando () b) que la acreencia sea líquida, cierta y exigible, lo cual no se establece en el caso concreto ()

Considerando, que con relación al medio examinado es preciso señalar, que del análisis de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, no se advierte que el actual recurrente sometiera ante la corte *a qua* lo relativo a la validez del crédito en virtud del cual se trabaron las medidas conservatorias; en ese orden ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede hacerse valer en casación ningún medio que no haya sido expresa

128 Sentencia núm. 1, del 7 de marzo de 2012, 1era. Sala de la SCJ, B. J. 1216

o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que es preciso recordar, que las cuestiones ahora alegadas competen al juez apoderado del conocimiento del fondo de la demanda en validez de embargo retentivo, por lo que escapan al control del juez de los referimientos; que por los motivos antes expuesto procede declarar inadmisibile el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada contiene los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad, por lo que procede, en adición a las razones expuestas precedentemente, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Honorio Tejeda Villalona contra la sentencia civil núm. 406-2015 dictada el 2 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Modesto Honorio Tejeda Villalona, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Omar Chapman R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Peña Javier.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Zoila Poueriet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Peña Javier, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1032962-0, con domicilio en la calle J núm. 14, sector Mendoza II de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-1785, de fecha 6 de noviembre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil del 06 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2001, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Wilson Peña Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2001, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Wilson Peña Javier, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 420-2001, de fecha 14 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del embargo inmobiliario abreviado iniciado por la demandada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de noviembre de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-1785, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte perseguida y demandante, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por los motivos que se exponen afortiori; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante y perseguida, señor WILSON PEÑA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra de la Constitución de la República, al inaplicar en el caso de la especie el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia, imprecisión, contradicción y vagos motivos); inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie; falta de estatuir sobre los hechos planteados y conforme al referido artículo 141; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación, desnaturalización, y violación de los artículos 128, 130 de la Ley 834, 173 y 219 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; inaplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola en su artículo 149, inaplicación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos al aplicar los mismos (violación a la ley), falta de base legal; **Quinto Medio:** Inaplicación de los artículos 149 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola y 673 y 675 del Código de

Procedimiento Civil. Violación a la Ley, falta de base legal. Violación al artículo 1700 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo su tercer y quinto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los planteamientos de su demanda incidental en nulidad relativos a la existencia de otro mandamiento de pago convertido en embargo inmobiliario que fue inscrito por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el 23 de septiembre de 2000 con la finalidad de cobrar el mismo crédito, que no ha sido radiado ni dejado sin efecto; que el juez *a quo* hizo mención del certificado de títulos relativo al inmueble embargado pero no advirtió que al dorso de dicho documento constaba claramente que se habían inscrito dos mandamientos de pagos convertidos automáticamente en embargos inmobiliarios;

Considerando, que del examen del fallo atacado se advierte que: a) en fecha 21 de noviembre de 1997, fue suscrito un contrato de compraventa e hipoteca entre Wilson Peña Javier, en calidad de deudor, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora mediante el cual se otorgó a la acreedora una hipoteca sobre el apartamento comercial núm. 1-B, edificio núm. 1, Proyecto Katanga, con una extensión superficial de área común de 427.73 metros cuadrados, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 154, Distrito Catastral núm. 15, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de títulos núm. 63-103; b) en fecha 23 de septiembre de 2000, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, notificó un mandamiento de pago a Wilson Peña Javier, mediante acto núm. 1345-2000; c) en fecha 31 de mayo de 2001, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, notificó otro mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Wilson Peña Javier, mediante el núm. 998-2001, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez; d) en el curso de dicho embargo, Wilson Peña Javier, interpuso una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario, fundamentada en que el contrato de préstamo en virtud del cual se trabó la hipoteca tenía una vigencia de 10 años a partir del 21 de noviembre de 1997 y no había llegado a su término, que el embargado había pagado más de dos terceras partes del monto del préstamo hipotecario y que la persigiente había iniciado previamente otro embargo del cual no había desistido, estando apoderada de dicho procedimiento la Cuarta Sala del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; e) la indicada demanda fue rechazada en fecha 6 de noviembre de 2001 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 034-001-1785, hoy impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() que de la ponderación y examen del expediente se advierten los eventos procesales que se destacan a continuación: 1 que en fecha 21 de noviembre del año 1997, fue suscrito entre los instanciados un contrato de compra-venta e hipoteca en condominio, sobre el inmueble que se indica a continuación: A) Apartamento Comercial No. 1-B, del Edificio No. 1, ubicado en el Proyecto Katanga y consta de las dependencias indicadas en el acta y estatuto del condominio edificado dentro de una porción de terreno, con una extensión superficial de área común de 427.73 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 154, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional y sus mejoras; 2 que a propósito de la ejecución del contrato de referencia, fueron expedidos a favor de la parte demandada, Banco Popular Dominicano, sendos Certificados de Títulos del Acreedor Hipotecario, marcado con los números 94-10677 y 89-7643, respectivamente; 3 que dicho inmueble está amparado en el Certificado de Títulos (sic) No. 63-103, de fecha 17 de febrero del 2000, propiedad del demandante, cuyo certificado posee una hipoteca en primer rango, teniendo como principal adeudado la suma de RD\$305,000.00, con un interés anual de un 12%, con un término de 10 años, en virtud del referido acto de fecha 21 de noviembre del 1997; 4 que posteriormente a dicho evento reseñado precedentemente, fue impulsado un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sobre la base del contrato de compra venta (sic) e hipoteca en condominio, encontrándose ese proceso en la fase que corresponde a la adjudicación, puesto que ya acaeció lo relativo a la lectura del pliego de condiciones; 5 que según recibos de ingresos, expedidos por la demandada, se evidencia que en fecha 23 de octubre del 2000, según recibo No. 23-10-000-0012, el perseguido presentaba un balance de capital pendiente de RD\$305,000.00, con una cantidad de cuotas vencidas de 18 cuotas; la parte demandada y persiguiendo, planteó el rechazo de la presente demanda, al tenor de los argumentos de su escrito

de conclusiones, que en síntesis son los siguientes: 1.- que el crédito de la especie se encuentra ventajosamente vencido, por lo que se ha promovido un procedimiento de embargo inmobiliario contra el perseguido y demandante, pretendiendo el mismo que dicho crédito no está vencido, pero según contrato de compra venta (sic) e hipoteca individual, expresa en su artículo sexto, que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder a El Deudor (Comprador) el beneficio del término ; 2.- que según la ley 6186, del año 1963, establece que en caso de falta de pago, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles podrá ser perseguida y en cuanto al vencimiento de una de las cuotas de pago, se estipula la exigibilidad de la totalidad del crédito; que este tribunal entiende pertinente acoger las conclusiones planteadas por el demandado y persiguierte, toda vez que según contrato de fecha 21 de noviembre del 1997, suscrito entre las partes instanciadas, evidencia que la exigibilidad de la totalidad del crédito está determinado en el vencimiento de una de las cuotas de pago, al establecer en el artículo sexto del referido contrato, lo siguiente: El deudor (Comprador) se obliga a pagar a El Acreedor la cantidad anteriormente señalada de Trescientos Cinco Mil Pesos Oro (sic) (RD\$305,000.00), en el término de 10 años en forma de cuotas mensuales y consecutivas. Las cuotas fijas para el pago del préstamo serán de Seis Mil Setecientos Veinticinco Pesos con Veinticinco centavos (RD\$6,725.25) cada una, y serán pagaderas el día primero (1) de cada mes a partir de diciembre de 1997, y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este contrato, en el entendido de que esta cuota podrá aumentar o disminuir ; asimismo, en el párrafo del referido artículo sexto, se constata lo siguiente: en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder a el deudor (comprador) el beneficio del término de las condiciones de pago que se otorgará para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato , en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario y sin necesidad de ponderar los demás medios de la demanda; que reposan en el expediente sendos recibos de ingresos de fechas 23 de octubre del 2000, expedidos por la Asociación, donde se constata que el demandante pagó la cantidad de RD\$6,388.00 en el mes de octubre y que según recibo No. 23-10-000-0012, del mes de octubre del 2000, evidencia que a esa fecha tenía 18 cuotas vencidas, con un balance de capital pendiente de

RD\$305,000.00 pesos, por lo que el demandante no ha hecho depósito del pago de las cuotas vencidas, según contrato de fecha 21 de noviembre del 1997, encontrándose dicho crédito vencido, toda vez que según lo establece la ley 6186, en el caso de falta de pago, y cuando el capital de un préstamo sea exigible, se podrá perseguir a (sic) la venta del inmueble; por lo que el demandante y embargado perdió el beneficio del término de 10 años, toda vez que no cumplió con su pago de cuotas mensuales y consecutivas, ya que no demostró que continuara su pago de manera normal, de ahí que por su falta de pago, resulta exigible su crédito para el caso de la persecución de la venta (sic) del inmueble, por lo que según el contrato de compra venta e hipoteca individual, suscrito entre las partes instanciadas que obra en el expediente, se evidencia el carácter de acreedor del demandado, así como se demuestra la verdadera intención de las partes contratantes, en consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda, toda vez que el demandante no ha probado al tribunal la existencia de los demás recibos de pagos que debieron ser efectuados por el demandante en las fechas establecidas y bajo las condiciones indicadas en el contrato de referencia, por lo que se evidencia que el demandante es deudor del demandado, mal podría proceder la petición de nulidad en cuestión sobre la base de que la totalidad del crédito no se encuentra vencido, esa petición contraviene el principio de que los contratos convenidos por las partes son la ley de la relación contractual concertada, es decir, las partes convinieron que el deudor perderá el beneficio del término por el simple retardo en el cumplimiento de su obligación, según resulta de los artículos 1187 y 1188 del Código Civil ()”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente y la lectura íntegra de la sentencia impugnada revelan que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en nulidad de embargo inmobiliario de la que estaba apoderado sin valorar los planteamientos del demandante, en el sentido de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos había iniciado previamente otro embargo del cual no había desistido, estando apoderada de dicho procedimiento la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en efecto, dicho tribunal se limitó a determinar la improcedencia de los planteamientos relativos a la exigibilidad del crédito embargado y los abonos realizados por el deudor en base a lo cual consideró que procedía rechazar las pretensiones del demandante incidental “sin necesidad de ponderar los demás medios de la demanda”;

Considerando, que ha sido juzgado que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes¹²⁹; que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, si bien los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, no menos cierto es que sí deben responder aquellos medios decisivos que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción y contrario a lo sostenido por la alzada, sí era necesario que dicho tribunal valorara los planteamientos relativos a la existencia y ejecución de un embargo inmobiliario precedente del cual se había apoderado a otro tribunal puesto que se trataba de un medio decisivo de la suerte de la demanda incidental en nulidad puesto que, si bien es cierto que el hecho de que se notifiquen los actos iniciales de varios embargos inmobiliarios sobre un mismo inmueble sin que él o los persiguietes procedan a su inscripción o transcripción ni agoten las demás actuaciones procesales consecutivas propias de este procedimiento no constituye por sí sola una causa de nulidad de los embargos sucesivos, no menos cierto es que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los embargos trabados al tenor de la Ley de Fomento Agrícola, prohíbe expresamente la transcripción o inscripción de varios embargos sobre un mismo inmueble al disponer que: “En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiete y del embargado, e indicando el tribunal

129 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 de fecha 5 de febrero de 2014, B.J. 1239

que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”, lo que pone de manifiesto que en caso de comprobarse que se había inscrito un embargo precedente sobre el mismo inmueble y que dicho procedimiento se había ejecutado hasta la fase de apoderamiento judicial, tales circunstancias definitivamente influirían sobre la suerte de la demanda incidental y del proceso de embargo inmobiliario del que estaba apoderado el tribunal *a quo* en este caso; por lo tanto, al omitir juzgar ese aspecto de la demanda incidental dicho juzgado incurrió en los vicios que se le imputan en los medios examinados, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la mencionada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-1785, dictada el 6 de noviembre de 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Arturo Guerrero Disla.
Abogados:	Dr. W. R. Guerrero Disla y Lic. Carlos Arturo Guerrero Disla.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Zoila Poueriet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Guerrero Disla, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174180-9, domiciliado y residente en la casa núm. 13 del residencial Ana Elisa VII, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia relativa al expediente núm. 551-2004-02254, de fecha 10 de noviembre de 2004, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Arturo Guerrero Disla, por sí y por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogados de la parte recurrente, Carlos Arturo Guerrero Disla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Zoila Poueriet, abogada de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Carlos Arturo Guerrero Disla, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado ejecutado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Carlos Arturo Guerrero Disla, la parte embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra la embargante, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 10 de noviembre de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 551-2004-02254, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA la demanda en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO intentada por el DR. CARLOS ARTURO GUERRERO DISLA; contra LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA al DR. CARLOS ARTURO GUERRERO DISLA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que establece que ninguna sentencia dictada en incidente de EMBARGO INMOBILIARIO pronunciará la distracción de costas”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “Insuficiencia e imprecisión de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* fue apoderado de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario sustentada en que la

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le notificó tres mandamientos de pago tendentes a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, que se convirtieron de pleno derecho en embargo, con lo cual dicha entidad violó la regla “embargo sobre embargo no vale”, en ocasión de la cual el exponente inició un procedimiento de inscripción en falsedad con el fin de desvirtuar el carácter auténtico de los actos cuestionados por lo que solicitó su sobreseimiento hasta tanto pudiera inscribirse formalmente en falsedad u obtener la exclusión de los mencionados mandamientos, pretensiones que fueron rechazadas por la referida jurisdicción por considerar que los mandamientos de pago notificados con anterioridad no interferían con el embargo ejecutado al tenor del último y tras comprobar que habían sido cubiertas las formalidades previas al embargo pero sin juzgar lo relativo a la transgresión a la regla “embargo sobre embargo no vale”, con lo cual incurrió en insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 3 de marzo de 1999, se suscribió un contrato de compraventa e hipoteca individual entre la entidad Minigolf Restaurant, S.A., en calidad de vendedora, Carlos Arturo Guerrero Disla, en calidad de comprador, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, acreedora hipotecaria, mediante el cual se cedió como garantía hipotecaria el inmueble amparado en el certificado de título núm. 74-5307, identificado como vivienda núm. 13, residencial Ana Elisa VII, con un área de construcción de 56.00 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 67, Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; b) en fecha 19 de abril de 2004, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, le notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Carlos Arturo Guerrero Disla, mediante acto núm. 2145-04, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advirtiéndole que en caso de falta de pago dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario sobre el inmueble antes descrito; c) en fecha 22 de abril de 2004, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, le notificó un segundo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Carlos Arturo Guerrero Disla, mediante acto núm. 2145-04, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez

García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advirtiéndole que en caso de falta de pago dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario sobre el mismo inmueble; d) en fecha 24 de agosto de 2004, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le notificó un tercer mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Carlos Arturo Guerrero Disla, mediante acto núm. 1473-2004, del ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, advirtiéndole que en caso de falta de pago dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario sobre el mismo inmueble, el cual fue inscrito el 10 de septiembre de 2004; e) en fecha 14 de octubre de 2004, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, denunció a Carlos Arturo Guerrero Disla, el aviso de fecha para la venta en pública subasta del inmueble embargado con intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado en el tribunal apoderado y la invitación para que asista a la subasta, mediante acto núm. 1687-2004, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) en fecha 28 de octubre de 2004, Carlos Arturo Guerrero Disla, demandó incidentalmente en nulidad del procedimiento de embargo iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, alegando que la persiguierte había violado la regla “embargo sobre embargo no vale”, debido a que el inmueble embargado al tenor del acto núm. 1473-2004, antes descrito, había sido previamente embargado por la misma persiguierte mediante los actos núms. 2145-04, del 19 de abril de 2004 y 2145-04, del 22 de abril de 2004, antes descritos; g) el 2 de noviembre de 2004, la parte recurrente notificó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos que se inscribiría en falsedad contra los actos notificados en fechas 19 y 22 de abril de 2004, ambos marcados con el núm. 2145-04; h) en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* el 3 de noviembre de 2004, la parte recurrente solicitó el sobreseimiento de la indicada demanda, en virtud de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no había dado respuesta sobre la inscripción en falsedad; i) mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2004, relativa al expediente núm. 551-2004-02254, hoy impugnada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, rechazó la referida

solicitud de sobreseimiento, así como la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el embargado;

Considerando, que para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente: “() que la parte demandante ha solicitado el sobreseimiento de la demanda principal, toda vez que pretende inscribirse en falsedad contra el acto No. 2145/04 instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia por duplicidad, toda vez que el mismo fue notificado en fecha 19 y 22 de abril del 2004; y la parte demandada no ha respondido el requerimiento que hiciere de la inscripción en falsedad; que en la especie, procede rechazar el sobreseimiento de la instancia en nulidad de procedimiento de embargo, toda vez que la falsedad o no de los actos 2145/04 no interfieren con el proceso de embargo, toda vez que el mismo fue trabado en virtud del acto No. 1473/04 de fecha 24 de agosto del 2004 instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según puede comprobarse en el aviso notificado en cabeza del embargo, mediante acto No. 1687/04 de fecha 14 de octubre del 2004, instrumentado por el mismo ministerial valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente instancia; que en la especie, han sido cubiertas las formalidades previas al embargo, de conformidad con la ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, modificada por la ley 659 de fecha 12 de marzo de 1965, ya que, previa ejecución del embargo se ha notificado el mandamiento de pago y la venta ha sido perseguida luego del pago otorgado para hacerlo efectivo”;

Considerando, que de los motivos transcritos con anterioridad se advierte que el tribunal *a quo* desestimó las pretensiones de sobreseimiento y nulidad del actual recurrente esencialmente tras haber comprobado que no obstante haber notificado tres mandamientos de pago al embargado la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos solo dio continuidad a la ejecución iniciada al tenor del último mandamiento de pago, a saber, el contenido en el acto núm. 1473-04, del 24 de agosto de 2004, que no era objeto de la inscripción en falsedad pretendida por el demandante incidental y respecto del cual se habían agotado todas las formalidades establecidas en la ley;

Considerando, que la regla procesal “embargo sobre embargo no vale” que instituye la prohibición de embargar sucesivamente bienes que han sido previamente embargados por otro acreedor con el fin de evitar las dificultades y costos que conllevaría una doble ejecución sobre los mismos bienes, tiene aplicación en materia de embargo conservatorio y embargo ejecutivo, en virtud de lo establecido por los artículos 58 y 611 del Código de Procedimiento Civil¹³⁰, pero no en el ámbito del embargo inmobiliario; que, en efecto, en este caso lo que está prohibido es la inscripción o transcripción de más de un embargo sobre el mismo inmueble conforme a lo establecido por el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los embargos trabados al tenor de la Ley de Fomento Agrícola, que dispone que: “En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”, debido a que el embargo inmobiliario solo produce sus efectos desde su inscripción o transcripción que es el momento a partir del cual la parte expropiada ya no puede enajenar los inmuebles embargados según el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, en caso de concurrencia de embargos inmobiliarios el artículo 679 del Código de Procedimiento Civil dispone que el registrador o el conservador inscribirá o transcribirá el primero que se le haya presentado sin importar cuál fue diligenciado en primer orden;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente que el hecho de que se notifiquen los actos iniciales de varios embargos inmobiliarios sobre un mismo inmueble sin que él o los persiguiendo procedan a su inscripción o transcripción ni agoten las demás actuaciones procesales consecutivas propias de este procedimiento, como sucedió en la especie, no constituye por sí sola una causa de nulidad de los embargos sucesivos, sobre todo tomando en cuenta que para evitar los efectos perniciosos de una doble ejecución inmobiliaria nuestra legislación procesal prevé la

130 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 11, del 16 de junio de 2014, B.J. 1123.

posibilidad de acumular los embargos conforme al artículo 719 del Código de Procedimiento Civil y, además, reconoce al segundo embargante el derecho de subrogarse en la persecución del primero en virtud del artículo 721 del Código de Procedimiento Civil o de continuar el procedimiento ejecutorio sobre su propio embargo, en caso de cancelarse el primitivo aunque el suyo no haya sido el primero presentado a la transcripción, en virtud del artículo 724 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por lo tanto, es evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna violación al rechazar las pretensiones de sobreseimiento y nulidad de embargo del recurrente tras comprobar que la persigiente solo había dado curso al procedimiento iniciado al tenor del último mandamiento de pago notificado, respecto del cual se habían cumplido todas las formalidades legales y que dicho acto no era objeto del procedimiento de falsedad en virtud del cual se solicitó el sobreseimiento, puesto que en estas circunstancias solo podría tener lugar la nulidad pretendida en caso de demostrarse que la persigiente hubiese inscrito y continuado simultáneamente los procedimientos ejecutorios iniciados al tenor de múltiples mandamientos de pago, lo que no sucedió en la especie, sobre todo tomando en cuenta que al tenor de lo comprobado por dicho tribunal y los documentos valorados en la sentencia, la persigiente solo inscribió el último mandamiento de pago, contenido en el acto núm. 1473-2004;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una relación completa de los hechos de la causa, los cuales valoró en su justa dimensión sin incurrir en desnaturalización y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes por lo que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Guerrero Disla, contra la sentencia relativa al expediente núm. 551-2004-02254, dictada en fecha 10 de noviembre de 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas a favor del Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan, del 18 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Newton Objío Báez, Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo.
Recurridos:	Modesto de los Santos Solís y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro María Abreu Abreu y Lic. Nelson I. Jáquez Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución bancaria organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio núm. 3 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, representado por su vicepresidente ejecutivo de negocios Lourdes Paiewonsky de Abbott, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002483-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2005-00052, de fecha 18 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Newton Objío Báez, en representación de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro María Abreu Abreu, abogado de la parte recurrida, Modesto de los Santos Solís, Rita Emilia de los Santos Solís, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, Francisco Leonelis de los Santos Matos, Nelson Enrique de los Santos Matos y Minerva Altagracia de los Santos Matos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Nelson I. Jáquez Méndez y el Dr. Pedro María Abreu Abreu, abogados de la parte recurrida, Modesto de los Santos Solís, Rita Emilia de los Santos Solís, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, Francisco Leonelis de los Santos Matos, Nelson Enrique de los Santos Matos y Minerva Altagracia de los Santos Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en nulidad del procedimiento de ejecución forzosa por causa de embargo inmobiliario interpuesta por Modesto de Jesús de los Santos Solís, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 21 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 154, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la demanda en Nulidad de Procedimiento de Ejecución Forzosa por causa de Embargo Inmobiliario, incoada por MODESTO DE LOS SANTOS SOLÍS en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en cuanto a la forma, por haberse intentado de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** Declara Nulo el Procedimiento de Ejecución Forzosa por causa de Embargo Inmobiliario, trabado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en perjuicio del señor Modesto de los Santos Solís, por haberse

violado las disposiciones del artículo 7 de la Ley 5933 de fecha 5 de Junio del 1962; **TERCERO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro María Abreu y Nelson Jáquez Méndez, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Esta sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 191, de fecha 26 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 319-2005-00052, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el LIC. NELSON I. JÁQUEZ MÉNDEZ abogado actuando a nombre y representación de los recurridos por no estar dicha solicitud acompañada de documentos nuevos que la justifiquen ni existir constancia de que la instancia fuera notificada como es lo procedente a su contraparte; SEGUNDO: Pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida por falta de concluir; TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco del Progreso S. A. en fecha 26 de julio del 2005, en contra de la sentencia civil No. 54 (sic) dictada en fecha 21 de junio del 2005 por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente e infundado en derecho; en consecuencia confirma la sentencia recurrida por haber quedado probado ante esta alzada, que la parte recurrente Banco del Progreso, S. A. trabó embargo inmobiliario en perjuicio de los recurridos en fecha 25 de febrero del 2004 sin haber agotado el preliminar de conciliación exigido por el artículo 7 de la Ley 5933 del 5 de junio del 1962, esto así en virtud de las razones antes expuestas; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento; SEXTO: Comisiona al alguacil CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS VALENZUELA para notificar la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 7 de la ley 5933, de fecha 5 de junio de 1962; **Cuarto medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil porque declaró nulo el embargo inmobiliario perseguido por la exponente en virtud de una demanda principal interpuesta luego de haberse emitido la sentencia de adjudicación desconociendo así que conforme a los textos legales citados, los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo solo pueden presentarse de manera incidental en curso del proceso y en la forma prevista por la ley, por lo que dicha demanda era inadmisibile;

Considerando, que del contenido del fallo impugnado se puede retener lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre de 2002, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre Modesto de los Santos Solís (deudor), Rita Emilia Matos de los Santos, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, Francisco Lionelis de los Santos Matos, Nelson Enrique de los Santos Matos y Minerva Altagracia de los Santos Matos (garantes reales), y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., en calidad de acreedor hipotecario mediante el cual se hipotecó a su favor una extensión superficial de 27 hectáreas, 94 áreas y 68 centiáreas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 24, Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 433, emitido por el Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana; b) en fecha 11 de febrero de 2004, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado a Modesto de los Santos Solís, Rita Emilia Matos de los Santos, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, Francisco Lionelis de los Santos Matos, Nelson Enrique de los Santos Matos y Minerva Altagracia de los Santos Matos, mediante el acto núm. 125-04, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) en fecha 8 de octubre de 2004, la Secretaría de Estado de

Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, levantó el acta de no acuerdo entre las partes para el pago de la deuda y expidió la certificación de no conciliación en virtud del artículo 7 de la Ley 5933, del 5 de junio de 1962; d) en la audiencia celebrada en fecha 26 de octubre de 2004, por el tribunal apoderado del embargo la parte perseguida solicitó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, hasta tanto la parte persiguiendo deposite al tribunal y notifique al deudor la certificación de no conciliación expedida por la consultoría jurídica de la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, pedimento que fue acogido por el tribunal apoderado aplazando la subasta por 15 días; d) en fecha 8 de octubre de 2004, la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, levantó el acta de no acuerdo entre las partes y expidió la certificación de no conciliación; e) en fecha 9 de diciembre de 2004 fue adjudicado el inmueble embargado a favor del persiguiendo, mediante sentencia civil núm. 460, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; f) en fecha 27 de diciembre de 2004, Modesto de los Santos Solís interpuso una demanda en nulidad de procedimiento de ejecución forzosa por causa de embargo inmobiliario contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., fundamentada en la alegada violación al artículo 7 de la ley 5933-62, del 5 de junio de 1962, en virtud del cual no podía ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a un agricultor sin haber agotado el preliminar conciliatorio ante la Secretaría de Estado de Agricultura; g) durante el conocimiento de dicha demanda, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., planteó un medio de inadmisión por caducidad por haberse interpuesto esa demanda luego de la lectura del pliego de condiciones y de la sentencia de adjudicación ; h) que el tribunal apoderado en primer grado rechazó dicho medio de inadmisión y acogió la demanda, por considerar que no se trataba en la especie de un incidente del embargo inmobiliario sino de una demanda principal en nulidad del procedimiento de ejecución forzosa por causa de embargo inmobiliario por lo que su presentación no estaba sujeta a los preceptos de los artículos 718 y 719 del Código de Procedimiento Civil y que el intento de conciliación ante la Secretaría de Agricultura debió realizarse previo al inicio del procedimiento de embargo; i) dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, quien reiteró a la alzada el medio de inadmisión planteado en primer grado; j) el indicado recurso fue rechazado a través del fallo ahora impugnado;

Considerando que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que al estudiar íntegramente la sentencia recurrida, esta alzada ha podido advertir que la demanda original fue lanzada en solicitud de nulidad del procedimiento de ejecución forzosa por causa del embargo inmobiliario trabado por el banco recurrente en perjuicio de los recurridos bajo el fundamento de que el persiguierte (hoy recurrente) inscribió el mandamiento de pago convertido en acta de embargo ante la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha (25) de febrero del 2004, sin haber agotado el preliminar de conciliación exigido en el artículo 7 de la ley 5933 del 5 de junio del 1962, cuando se trate de predio propiedad de los agricultores, cuyo intento se produjo en fecha (8) de octubre del 2004, según certificación expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, no de una demanda en nulidad de sentencia de la adjudicación inmobiliaria, ni de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; que ciertamente en el expediente consta el acto No. 125-04 de fecha once (11) de febrero del 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Jorge Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de mandamiento de pago, el cual convertido en acta de embargo fue inscrito ante la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha (25) de febrero del 2004, como también consta la certificación de no conciliación expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura en fecha (8) de octubre del 2004; que así las cosas es evidente que la parte recurrente Banco del Progreso, S.A., puso los bienes inmuebles propiedad de los recurridos en manos de la justicia con la inscripción del embargo en fecha (25) de febrero del 2004, sin haber agotado el preliminar de conciliación exigido por el artículo 7 de la ley 5933 del (5) de junio del 1962 ya que esta (la conciliación) fue intentada en fecha (8) de octubre del 2004, según la certificación expedida al efecto por la Secretaría de Estado de Agricultura, es decir (8) meses después de haberse trabado el embargo; () que al tratarse de una demanda principal en nulidad de procedimiento de ejecución forzosa, no de una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario lanzada en el curso del procedimiento, esta alzada es de criterio que las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil son inaplicable en la especie, así como los criterios jurisprudenciales alegados por la parte recurrente”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento de embargo inmobiliario¹³¹ por lo que cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que precede a la subasta debe ser invocada en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial) debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes¹³²;

Considerando, que en el caso de los embargos inmobiliarios ordinarios, regulados exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, los artículos 728 y 729 de dicho código disponen que los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones y que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta jurisdicción, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado regulado de manera prevalente por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y supletoriamente por el Código de Procedimiento Civil, como el ejecutado en la especie por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., las nulidades del procedimiento previo a la subasta también deben ser planteadas, a pena de caducidad, con anterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación, particularmente, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que tratan los artículos 153 de la Ley núm. 6186 y el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, si el demandante en nulidad es la parte embargada y ocho días después de la denuncia establecida en el artículo 156 de la Ley núm.

131 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 726 del 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

132 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 47 del 9 de julio de 2014, B.J. 1244.

6186, si el demandante en nulidad es un acreedor inscrito o cualquier otra persona con calidad¹³³;

Considerando, que aunque en la especie la demanda interpuesta haya sido denominada por la parte demandante como “demanda en nulidad de procedimiento de ejecución forzosa por causa de embargo inmobiliario” dicha acción tenía por objeto la anulación del embargo inmobiliario abreviado trabado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., en perjuicio de Modesto de los Santos Solís, por lo que contrario a lo expresado por la corte *a qua*, esa demanda debía ser interpuesta incidentalmente en los plazos indicados en el párrafo anterior, sin importar que la irregularidad invocada sea de forma o de fondo o esté sustentada en el incumplimiento del preliminar conciliatorio ante el Ministerio de Agricultura instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 5933, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, puesto que siempre que los actos del procedimiento hayan sido regularmente notificados a la parte embargada o esta haya comparecido oportunamente ante el juez del embargo, como ocurrió en este caso, nada la exime de su obligación de plantear sus medios de nulidad contra el embargo en la forma y los plazos procesales previstos para esos fines, a pena de caducidad y por lo tanto, en estas circunstancias, una vez dictada la sentencia de adjudicación, tales irregularidades quedan cubiertas disponiendo únicamente la parte embargada de una acción principal en nulidad de la referida sentencia en el caso de que la subasta se haya efectuado de manera irregular violándose las disposiciones de los artículos 702, 704 y 711 del Código de Procedimiento Civil y demás textos legales que regulan esa última fase de la ejecución inmobiliaria, razón por la cual es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al admitir la demanda interpuesta en la especie, sobre todo tomando en cuenta que las partes ya habían agotado el preliminar conciliatorio exigido por la Ley núm. 5933 al momento de la adjudicación independientemente de no lo hayan hecho antes de la notificación del mandamiento de pago; por consiguiente, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

133 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1681, del 30 de agosto de 2017, boletín inédito.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3), “ las costas podrán ser compensadas: () 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”; que en ese sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2005-00052, dictada en fecha 18 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Ramona Luis Abraham y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Rafael Guillermo y Lic. Luis Méndez Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 241-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Méndez Novas, por sí y por el Dr. Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida, Ramona Luis Abraham, Ramón Luis, César Luis y Élide García Luis;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 241-2014 del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Luis Méndez Novas y el Dr. Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida, Ramona Luis Abraham, Ramón Luis, César Luis y Élide García Luis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada (fluido eléctrico), incoada por Ramona Luis Abraham, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 262, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales de la parte demandada, las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICIDAD (sic) ESTATALES (CDEEE), y en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente demanda, por falta de calidad de la demandante, señora RAMONA LUIS ABRAHAN (sic), atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, señora RAMONA LUIS ABRAHAN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. NELSON SANTANA y de los LICDOS. GUILLERMO ERNESTE (sic) STERLING MONTES DE OCA, DOMINGO MENDOZA, OLIMPIA HERMINIA ROBLES LAMOUTH y ROBERTO DE LEÓN CAMILO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con

dicha decisión, Ramona Luis Abraham, Ramón Luis, César Luis y Élica García Luis interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1593-2012, de fecha 20 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia núm. 241-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramona Luis Abraham, Ramón Luis, César Luis y Élica García Luis, mediante acto No. 1593/2012, de fecha veinte (20) del mes de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 262, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 034-10-01516, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** AVOCA al conocimiento de la demanda original, por consiguiente: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Ramona Luis Abraham, Ramón García Luis, César García Luis y Élica García Luis, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 439-09, diligenciado el ocho (08) de octubre del año 2009, por el ministerial José Ramón Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, CONDENA a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para la señora Ramona Luis Abraham, y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada

uno de los señores Ramón García Luis, César García Luis y Élide García Luis, la primera en calidad de concubina del señor Eduardo García, y los tres últimos en calidad de hijos del indicado señor, conforme los motivos expuestos, más el 1% de interés legal de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y por vía de consecuencia falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de calidad de los señores Ramona Luis Abraham, Ramón Luis, César Luis y Élide García Luis; **Tercer Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta a cargo del *de cujus*; **Quinto Medio:** Violación de los artículos Nos. 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01”;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, propone la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que la parte recurrente nunca ha notificado el recurso de casación y el auto emitido por la Suprema Corte de Justicia a los señores Ramona Luis, César Luis y Élide García Luis y en ese sentido, la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto de las personas no emplazadas, por lo que el presente recurso es violatorio al principio de indivisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto, que en el caso de que se trata, intervinieron como partes recurrentes en apelación, los señores Ramona Luis Abraham, Ramón Luis, César Luis y Élide García Luis, y como recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE); que a todas las partes apelantes, les fue acogido el recurso de apelación que habían promovido contra la sentencia de primer grado, resultando la misma revocada, y siendo dictada a su favor acogiendo el recurso y condenando a la parte ahora recurrente al pago de sumas de dinero como indemnización por los daños y perjuicios producidos por la muerte del señor Eduardo García; que no obstante esta realidad procesal la parte recurrente emplazó únicamente a la señora Ramona Luis Abraham y no a los señores Ramón Luis, César Luis y Élide García Luis, a quienes también les beneficia la sentencia de la corte de apelación *a quo*, por lo que debieron ser puestos en causa o emplazados en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que cónsono con lo establecido precedentemente, respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiadas de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: *“La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado de la vía de recurso es competente y regularmente apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objetivo de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por*

*efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario*¹³⁴;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, el examen del acto núm. 646-2014, contentivo de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente recurso de casación el 11 de junio de 2014, por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, revela que por el mismo se emplaza únicamente a la señora Ramona Luis Abraham a los fines del señalado recurso de casación, sin que la empresa recurrente, pusiera en causa a los señores Ramón Luis, César Luis y Élide García Luis; que del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente resulta evidente que esa parte, o sea, Ramón Luis, César Luis y Élide García Luis, que resultaron gananciosos ante la corte *a qua* al resultar beneficiarios cada uno del pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a su favor, no fueron emplazados por la recurrente; que la notificación hecha a Ramona Luis Abraham, única parte intimada, no basta para que aquellas demás partes quedaran en condiciones o actitud de defenderse;

Considerando, que además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, como se ha visto, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 241-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Méndez Novas y el Dr. Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

¹³⁴ Block, Guy, Les Fin de non-recevoir en procédure civile, Edición 2002, Bruxelles, pp.309-311, núm. 163.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvatore di Natale.
Abogados:	Dres. Francisco Abel de la Cruz y Joselito Bautista Encarnación.
Recurrida:	Ana Hilda Cruz.
Abogados:	Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Lenny Moisés Ochoa Caro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvatore di Natale, canadiense, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 023-0136586-8, domiciliado y residente en la Central núm. 215, Guayacanes, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 92-2006, de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francis Alberto Núñez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogados de la parte recurrida, Ana Hilda Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Francisco Abel de la Cruz y Joselito Bautista Encarnación, abogados de la parte recurrente, Salvatore di Natale, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Lenny Moisés Ochoa Caro, abogados de la parte recurrida, Ana Hilda Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de comunicad conyugal interpuesta por Ana Hilda Cruz, contra Salvatore di Natale, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 751-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte demandada, señor SALVATORE DI NATALE, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ORDENA la inmediata cuenta, liquidación y partición en partes iguales de los bienes inmuebles y muebles corporales y/o incorporeales que constituyen el patrimonio de la comunidad conyugal que existió entre el señor SALVATORE DI NATALE y la señora ANA HILDA CRUZ, dentro de los cuales se incluyen: a) una porción de terreno de 429.64m., dentro del ámbito de la parcela número 178-A-Ref. del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, en la que ha sido construida una mejora consistente en una casa de bloca de dos niveles, con todas sus anexidades y dependencias, la cual se encuentra ubicada en la autopista Las América No. 20, de la sección Guayacanes del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, amparado dicho inmueble por la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 90-103, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha 29 del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), expedida a nombre de SALVATORE DI NATALE; y b) Un Certificado de inversión No. 17678, emitido por el Banco Central de la República Dominicana en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 10/100 (RD\$6,3376,388.10), a nombre de SALVATORE DI

NATALE, correspondiéndole a la ahora demandante, señora ANA HILDA CRUZ, el cincuenta por ciento (50%) de los indicados activos así como los pasivos que al momento del pronunciamiento del divorcio estuvieran a nombre del señor SALVATORE DI NATALE y/o de la actual demandante, señora ANA HILDA CRUZ; **TERCERO:** DESIGNA al ingeniero GABRIEL GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil especialista en estructura, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0037104-0, con domicilio y residencia en la calle Eusebio Payano número 32, en el sector de Miramar, San Pedro de Macorís, como PERITO

TASADOR, para que previo juramento legal, levante un inventario de todos los bienes inmuebles a partir, los justiprecie y diga en su informe escrito al tribunal si son o no de cómoda división y formule las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** DESIGNA al doctor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PUELLO, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, con estudio profesional instalado en la calle Gabriel del Castillo No. 35, Villa Providencia, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, para que previo juramento proceda a las operaciones de cuenta, liquidación, licitación y partición de los bienes pertenecientes a la referida comunidad legal; **QUINTO:** SE AUTODESIGNA al magistrado Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial como juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la comunidad de bienes de la cual se trata y resolver las dificultades que puedan presentarse en tales operaciones; **SEXTO:** DISPONE que las costas y honorarios causados y por causarse sean puestos a cargo de la masa a partir, con privilegios de las mismas a favor del abogado concluyente; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial Iris Jiménez Peguero, alguacil ordinaria de esta misma Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión Salvatore di Natale interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes

indicada, mediante acto núm. 28-06, de fecha 1 de febrero de 2006, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 92-2006, de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por

el señor SALVATORE DI NATALE, en cuanto a la forma, por estar revestido de la formalidad exigida por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZAR las pretensiones contenidas en las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carente de prueba legal; y en consecuencia, ACOGER por ser justa en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Decisión apelada, dictada por la Cámara Civil y Comercial a-qua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas entre las partes ”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, deficiencia en la instrucción del proceso; falta de ponderación de los elementos de juicio de la causa, violación al artículo 8, inciso 5 de la Constitución; violación al criterio jurisprudencial; violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; falta de ponderación de los documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Violación a la ley específicamente a los artículos 61, 68, 69 del Código Procesal Civil Dominicano, artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios formulado por la parte recurrente, alega en síntesis, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y en violación flagrante de principio de pruebas al fallar en base a fotocopias de documentos, incurriendo también en errónea apreciación de los hechos y del derecho al ordenar la partición de bienes que no existen, como es el caso del certificado de inversión núm. 17678, razón por la cual recurrió en apelación a los fines de que la corte *a qua* revocara la decisión apelada porque ordenó la partición de algo inexistente, sin embargo la jurisdicción *a qua*, no obstante a lo solicitado, procedió a confirmar la sentencia de primer grado sin ponderar los documentos aportados al debate como la certificación núm. 03642, de fecha 2 de diciembre de 2005, expedida por el Banco Central de la República Dominicana, que establece que el indicado certificado fue cancelado, lo que evidencia que no existía al momento de incoar en su contra la demanda en partición; que además alega el recurrente, que el defecto pronunciado ante el tribunal de primer grado se produjo en virtud de que no recibió el acto de la demanda por encontrarse fuera

del país, prueba de esto se advierte al desistir la demandante del primer acto y notificar uno nuevo en el que indica el ministerial que habló con un supuesto empleado, provocando con esto indefensión al hoy recurrente; que finalmente sostiene el recurrente, que la demanda en partición interpuesta por la ahora recurrida es inadmisibles, por efecto del contrato de separación de bienes suscrito entre ellos en fecha 9 de agosto de 1997, evidenciando que no hay nada que partir, circunstancia esta que al ser de orden público pudo haber sido suplida de oficio por el tribunal de primer grado y por la corte *a qua*;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la parte hoy recurrente sustentó su recurso de apelación en los motivos siguientes: “que sea revocada la sentencia apelada; que la misma fue notificada adrede y que el apelante no recibió el acto, ya que se encontraba fuera del país, lo cual lo coloca en un estado de indefensión y al tribunal *a quo* al margen de la Constitución; que dicha sentencia, incurrió en errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y violaciones flagrantes; que la contraparte no ha probado el hecho que invoca, y por tanto, el señor Di Natale, no tiene que justificarlos; que es inadmisibles, la demanda en partición, ya que existe el contrato de separación de bienes de fecha 9-8-1997 y por tanto no hay nada que partir”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo rechazando el recurso y confirmando la sentencia de primer grado que ordenó la partición, consideró lo siguiente: “que los alegatos presentados por la parte apelante, el señor SALVATORE DI NATALE, ninguno de los tres esgrimidos le merecen crédito a esta Corte por no estar sustentados en prueba legal, y al mismo tiempo no merecen credibilidad alguna; que en buen derecho toda parte que alega un hecho, debe probarlo; que las aseveraciones formuladas por la recurrente son infundadas y por tanto improcedentes; que la sentencia apelada, tampoco no tiene irregularidades como lo señala la apelante, y por el contrario observamos que está correctamente sustentada; () que además, no es necesario a juicio de este tribunal de alzada, corregir ni mucho menos enmendar la decisión recurrida en razón de que ella se basta a sí misma y ajustada a la verdad que demuestran los hechos, tanto el objeto como la causa, juzgados en apelación, no pueden ser más que confirmados en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo; que no habiendo motivos ni razones para acoger las pretensiones infundadas de la recurrente, procede acoger en todas sus partes las

conclusiones de la señora ANA HILDA DE LA CRUZ, por ser justas y reposar en prueba legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los medios invocados por la parte recurrente, concernientes a la violación a su derecho de defensa y la inadmisibilidad de la demanda en partición por existir un contrato de separación de bienes fueron ponderados y rechazados por la corte *a qua*, indicando que no depositó a esa jurisdicción de fondo pruebas que sustentaran sus argumentos; que ante esta jurisdicción el recurrente se limita a reiterar las mismas violaciones alegadamente causadas por el tribunal de primer grado al pronunciar el defecto en su contra y al rechazar la alzada su medio de inadmisión de la demanda, sin embargo, no deposita a esta jurisdicción pruebas que acrediten que colocó a la corte en condiciones de examinar y probar las alegadas violaciones, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al aspecto del medio examinado fundamentado en que la corte sustentó su fallo en base a documentos en fotocopias, del examen de la sentencia impugnada no se retiene que la hoy recurrente objetara a la alzada algún documento aportado en fotocopia, ni consta en su recurso de apelación argumentos en ese sentido; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, este aspecto propuesto resulta inadmisibile por tratarse de medio planteado por primera vez en casación;

Considerando, que en cuanto al vicio sustentado en que la corte *a qua* no podía confirmar la sentencia apelada por haber ordenado la partición de un certificado de inversión inexistente, es preciso señalar, que la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de primer grado, en su parte dispositiva ordenó la partición de los muebles e inmuebles que corresponden a la comunidad matrimonial que existió entre las partes en litis, particularizando, de forma expresa, un inmueble y un certificado de inversión;

Considerado, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan únicamente a organizar el procedimiento

de partición y a designar a los profesionales que la ejecutarán; que en la especie, al indicar el tribunal *a quo* algunos de los bienes que entendía pertenecían a la comunidad matrimonial decidió prematuramente una cuestión litigiosa perteneciente a otra etapa de la partición;

Considerando, que es el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de que el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse en ese momento sobre la formación de la masa a partir ni señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial, puesto que de hacerlo dejaría sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado¹³⁵, que al proceder la alzada a confirmar íntegramente la decisión de primer grado, como se ha dicho, incurrió en inobservancia de las formalidades o etapas propias de la partición; que en efecto al confirmar en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, relativas al procedimiento de partición, pues el juez de primera instancia juzgó y dilucidó de forma extemporánea, cuales bienes forman parte de la masa a partir, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda fase de la partición, como hemos dicho anteriormente; que, en tal sentido, procede casar parcialmente por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en la medida que confirma en su dispositivo la totalidad de la sentencia de primer grado respecto a la indicación específica del bien mueble e inmueble objeto de la partición y rechaza en los demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

135 Sentencia núm. 35 del 20 de febrero de 2013. Sala Civil y Comercial S.C.J. B.J. 1227

esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia impugnada núm. 92-2006, dictada el 27 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en la medida que confirma las letras a) y b) del

ordinal segundo de la sentencia de primer grado, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar y rechaza en los demás aspectos el recurso de casación de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la

Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

El recurso de casación es interpuesto por Salvatore di Natale, quien fue parte demandada en la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Ana Hilda Cruz, contra Salvatore di Natale, la que fue acogida en defecto de la parte demandada, por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 751-05 de fecha 15 de diciembre de 2005, ordenando la partición y liquidación de las bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a ambos señores, los cuales describió en el dispositivo, como *a) una porción de terreno de 429.64m., dentro del ámbito de la parcela número 178-A-Ref. del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, en la que ha sido construida una mejora consistente en una casa de bloca de dos niveles, con todas sus anexidades y dependencias, la cual se encuentra ubicada en la autopista Las América No. 20, de la sección Guayacanes del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, amparado dicho inmueble por la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 90-103, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha 29 del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), expedida a nombre de*

SALVATORE DI NATALE; y b) Un Certificado de inversión No. 17678, emitido por el Banco Central de la República Dominicana en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 10/100 (RD\$6,3376,388.10), a nombre de SALVATORE DI NATALE, correspondiéndole a la ahora demandante, señora ANA HILDA CRUZ, el cincuenta por ciento (50%) de los indicados activos así como los pasivos que al momento del pronunciamiento del divorcio estuvieran a nombre del señor SALVATORE DI NATALE y/o de la actual demandante, señora ANA HILDA CRUZ.

Esta sentencia fue recurrida por el entonces demandado Salvatore di Natale, alegando violación a su derecho de defensa, que estaba casado bajo el régimen de separación de bienes y que el certificado de inversión que se solicitaba dividir ya no existía por haberlo él mismo cancelado. El recurso de apelación fue admitido, conocido el fondo y decidido mediante sentencia civil núm. 92-2006 de fecha 27 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazándose el recurso por las razones que constan en la sentencia, lo que no reseñamos por no ser de utilidad en esta oportunidad.

Lo que si interesa resaltar es que el señor di Natale recurre en casación y sus medios son ponderados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no obstante el reiterado criterio de que la sentencia que resuelve una demanda en partición no es susceptible del recurso de apelación. Estamos de acuerdo en que la sentencia dada en ocasión de una demanda en partición es recurrible en apelación, con lo que disentimos es con las razones que da esta Sala para realizar juicio sobre la sentencia recurrida, con el único propósito de revocar, de oficio, algunos aspectos de la sentencia de primer grado; para ese fin, la Sala rechaza en cuanto al fondo algunos de estos medios, para concluir acogiendo otro de tales medios, casando en ese aspecto con supresión y sin envío el ordinar de la sentencia recurrida que a su vez confirma el ordinar de la sentencia de primer grado que describe los bienes a partir, con el siguiente argumento:

Considerado, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que la ejecutarán; que en la especie, al indicar el tribunal a quo algunos de los bienes que entendía pertenecían a la comunidad matrimonial decidió prematuramente una cuestión litigiosa perteneciente a otra etapa de la partición; Considerando, que es el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de que el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse en ese momento sobre la formación de la masa a partir ni señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial, puesto que de hacerlo dejaría sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado¹³⁶...

Si el criterio de esta Sala ha sido hasta ahora, que la sentencia que ordena la partición no es recurrible en apelación, debió limitarse a casar sin envío, tal y como ha sido costumbre, y no apartarse de su propio criterio, sólo para revocar un aspecto de la sentencia de primer grado, sin que el recurso de casación esté fundado en ese hecho (exigencia del artículo 20

de la Ley 3726/1953 sobre Procedimiento de Casación), y sin señalar el sustento legal para ello.

En cuanto a los motivos dados para suprimir lo decidido por el juez de primer grado, esta Sala señala *que en efecto al confirmar en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, relativas al procedimiento de partición, pues el juez de primera instancia juzgó y dilucidó de forma extemporánea, cuales bienes forman parte de la masa a partir, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda fase de la partición, sin embargo, ninguno de estos textos prohíbe al juez de la partición señalar en su sentencia cuales bienes serán objeto de partición, ni siquiera se refieren a quien puede hacer el inventario de los bienes a partir, ni señala que hacerlo corresponde exclusivamente a la fase de las operaciones, ni sancionan de ninguna manera el hecho de que la sentencia los señale.*

Entendemos que el señalamiento o inventario de los bienes que pueda contener la sentencia que ordena la partición, no puede justificar, ni la revocación por parte de la Corte de Apelación, ni la casación por parte de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto en nada afecta, que una vez iniciadas las operaciones, el notario designado pueda actualizar el inventario.

Que ciertamente el tribunal apoderado de la demanda NO TIENE que pronunciarse en ese momento sobre la formación de la masa a partir ni señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial, siempre que no haya contestación al respecto, pero tampoco le está prohibido por la ley (todo lo contrario como explicaremos más adelante); como tampoco es cierto que **de hacerlo dejaría sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición**, ya que esta afirmación llevaría a considerar que **la segunda fase de la partición**, sólo se compone de nombrar un notario para hacer un inventario, olvidando que las operaciones propias de la partición comprende otras diligencias y por lo tanto, resulta ilógico, que porque la sentencia describa unos cuantos o todos los bienes las demás actividades no tienen sentido.

De hecho, y contrario a lo que entiende esta Sala, el juez de la partición, cuando la partición es simple o sencilla, lo puede TODO: puede ordenar la partición, puede hacer el inventario del bien o los bienes, puede señalar el precio en que se va a vender y puede venderlo él mismo sin

ayuda de sus auxiliares. Porque eso es lo que son el notario, el perito y el juez comisario, AUXILIARES DEL TRIBUNAL QUE ORDENA LA PARTICIÓN, y los nombra SOLO si lo cree necesario y para que realicen aquello que el tribunal le encomienda de conformidad con la ley (ver art970CPC). No tiene sentido ni es necesario nombrar un notario para que haga el inventario de uno o dos o tres bienes; el juez de la partición puede y debe hacerlo a fin de simplificar la partición. No tiene sentido nombrar un perito para que tase el único inmueble a partir, si las mismas partes están de acuerdo en el precio o el juez puede determinarlo por cualquier otra vía. Tampoco lo tiene para que diga si es de cómoda o de incómoda división, cuando ello lo puede determinar el mismo tribunal de la naturaleza de dicho bien. No es justo complicar la partición y hacerla más onerosa, cuando el juez puede, por una misma sentencia, disponer la partición,

describir el bien, declarar que es de incómoda división por lo que se requiere vender y ordenar que se venda o ante el tribunal o ante notario, señalando a la vez, la forma en que ha de dividirse el producto de la venta, y FINAL FELIZ de la partición, ya que eso es, al fin y al cabo, **el sentido** de la partición.

Es que nombrar auxiliares para que entre una cosa y otra pasen meses y años en el trámite, sólo tendría sentido cuando de las pruebas el tribunal establezca o infiera que está ante una partición compleja, conformada por numerosos bienes, de diferentes naturaleza, con posibilidad de colaciones, y otros asuntos, por lo que necesita de sus auxiliares para reunir los títulos, describir e inventariar los bienes, tasarlos, verificar si se puede partir en naturaleza o se deben vender, formar los lotes, vigilar las operaciones, recibir informes sobre su marcha y contestaciones, ect.

En el caso concreto se trata de una partición de bienes de la comunidad, casos generalmente simples, por cuanto las partes saben los bienes que fomentaron durante su matrimonio o relación, donde suele haber un solo bien o muy pocos, donde es fácil determinar si el bien o bienes es de cómoda o incómoda división y por lo tanto procede la partición o la licitación, y si procede la licitación resulta fácil al juez decidir si la venta se debe realizar ante el tribunal o se puede realizar ante notario y si se requiere un experto para tasarlo; en consecuencia, el nombramiento de los auxiliares no puede hacerse de manera automática, sino que el tribunal debe designar aquel o aquellos que realmente necesita, como puede considerar

que no necesita de ninguno de ellos, porque la partición es tan sencilla que puede realizarla él mismo. En el caso concreto analizado, el tribunal de primer grado ordenó la partición de un certificado de inversión por la suma de RD\$6,376.088.10, y además señaló que a la demandante le correspondía el 50% de los indicados activos (no obstante haberlo cancelado el demandado) ¿Qué cosa distinta a esta pueden decir los auxiliares? El otro bien de la comunidad es un terreno donde hay construida una mejora de dos niveles y está claro en la ley que a la demandante le corresponde también un 50% ¿Qué otra cosa distinta a esta pueden decir los auxiliares? ¿Es necesario un perito que informe al tribunal que el certificado de inversión es de cómoda división y que el inmueble no lo es? En este caso el juez podría (aunque nada le prohíbe que lo haga él solito) auxiliarse de un tasador para establecer el precio en el que se va a vender el inmueble, si es que las mismas partes no pueden suministrarle este dato o hay contradicción entre ellas, y un notario para que se venda ante él (para no complicar con la licitación ante el tribunal), rebaje de monto obtenido las deudas de la comunidad (si las hay) y gastos de la

partición (como los honorarios de los abogados) y divida lo que quede en partes iguales.

Si se tratara solo del certificado de inversión o de dinero ¿para qué necesitaría el tribunal de sus auxiliares? ¿Qué texto le impide al juez ordenar a la parte que lo tiene en su poder entregarle a la otra parte el porcentaje que le corresponde?

El juez que conoce de la demanda en partición y la ordena, permanece apoderado hasta que las operaciones concluyan con el propósito de conciliar los intereses de las partes, contribuir a que se realice de la manera más justa, sencilla, rápida, ágil, de la forma menos complicada; es por ello que disintimos de lo decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto lo decidido solo contribuye a ser mas engorroso el procedimiento en partición.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Acosta Cáceres y compartes.
Abogados:	Licdos. Isaac de la Cruz de la Cruz, Francisco Cuevas Morbán y Licda. Carmen Castillo Acosta.
Recurrido:	Falconbridge Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Pantaleón, Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Samir A. Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Acosta Cáceres, Miguel Gómez Robles, Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Muses, Eusebia Ureña de Jesús, José Eulalio Galves, Roberto Manuel García, Belkis Robles, Julián Mena Muñoz, Ramón Emilio Ventura, Ana Juliana

Beltré Peña, Francisca Pediet, Brígido Tomás Acosta Frías, Juana Montaña Ortiz, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso, José Antonio Peralta y Carlos Encarnación, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0001972-1, 123-0013533-7, 123-0001449-0, 123-0001321-0, 118-0004741-4, 001-1229543-1, 123-0000582-9, 123-0012988-4, 013-0020468-0, 123-0015317-3, 123-0002464-8, 123-0002649-6, 123-0010180-6, 001-0707311-6, 123-0010244-4, 123-0001409-4, 123-0003788-9, 123-002468-9 y 123-0011768-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el V Centenario, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 264-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Isaac de la Cruz de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Francisco Cuevas Morbán, abogados de la parte recurrente, Luis Acosta Cáceres, Miguel Gómez Robles, Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Museses, Eusebia Ureña de Jesús, José Eulalio Galves, Roberto Manuel García, Belkis Robles, Julián Mena Muñoz, Ramón Emilio Ventura, Ana Juliana Beltré Peña, Francisca Pediet, Brígido Tomás Acosta Frías, Juana Montaña Ortiz, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso, José Antonio Peralta y Carlos Encarnación;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Eduardo Pantaleón y Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz, Francisco Cuevas Morbán y Carmen

Castillo Acosta, abogados de la parte recurrente, Luis Acosta Cáceres, Miguel Gómez Robles, Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Mueses, Eusebia Ureña de Jesús, José Eulalio Galves, Roberto Manuel García, Belkis Robles, Julián Mena Muñoz, Ramón Emilio Ventura, Ana Juliana Beltré Peña, Francisca Pediet, Brígido Tomás Acosta Frías, Juana Montañó Ortiz, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso, José Antonio Peralta y Carlos Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Cáceres Torres, Rafael E. Cáceres Rodríguez, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Samir A. Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, abogados de la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistentes del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Carmen Portorreal Pediet, Juana Taveras Mueses,

Eusebia Ureña de Jesús, Susana Altagracia Diloné Mosquea, José Eulalio Galves, Roberto Manuel García, Belkis Robles, Julián Mena Muñoz, Ramón Emilio Ventura, Ana Juliana Beltré Peña, Francisca Pédiet, Luis Acosta Cáceres, Miguel Gómez Robles, Brígido Tomás Acosta Frías, Juana Montañó Ortiz, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso, José Antonio Peralta y Carlos Encarnación, contra la Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Concesión Minera Quisqueya núm. 1, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 30 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 706, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los demandantes, en contra de la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por las partes demandantes, y en consecuencia condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., al pago de la suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,950,000.00) distribuidos de la manera siguiente: la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) para cada uno de los demandantes que se indican a continuación: MIGUEL GÓMEZ ROBLES, LUIS ACOSTA CÁCERES, los menores GERAL H. ACOSTA, MIRNA LISBET ACOSTA, CORAL AMELIA ACOSTA Y PERLA SHAMANTA ACOSTA, representados por sus padres BRÍGIDO TOMÁS ACOSTA Y JUANA MONTAÑO ORTIZ; los menores GEISI SANTOS, YASSON SANTOS Y GEISHA EDYT SANTOS, representados por sus padres EDDY SANTOS PERALTA Y JUANA TEJADA REINOSO; los menores CHRISTOPHER ENCARNACIÓN Y DARIANNY ENCARNACIÓN, representados por su padre CARLOS ENCARNACIÓN, el menor ISAÍAS DILONÉ, representado por su madre SUSANA ALTAGRACIA DILONÉ, Y JUANA TAVERAS MUESES; la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), para cada uno de los siguientes demandantes: BRÍGIDO TOMÁS ACOSTA, JUANA MONTAÑO ORTIZ Y CARLOS ENCARNACIÓN; la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor de cada uno de los demandantes que siguen: EDDY SANTOS PERALTA, JUANA TEJADA REINOSO, y los hijos menores de estos dos últimos GEISI SANTOS, YASSON SANTOS Y GEISHA EDYT SANTOS, así como los señores CARMEN PORTORREAL, JOSÉ ANTONIO PERALTA, FRANCISCA PEDIET Y EUSEBIA UREÑA

DE JESÚS, como justa reparación por los daños y perjuicios que sufrieron como consecuencia del derrame de petróleo, por culpa del guardián de la cosa inanimada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO CUEVAS MORBÁN, ISAAC DE LA CRUZ DE LA CRUZ Y CARMEN CASTILLO ACOSTA, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Falconbridge Dominicana, S. A., mediante acto núm. 17, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por la ministerial Bienvenida Vidal Pichardo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, y de manera incidental Susana Altagracia Diloné Mosquea, mediante acto núm. 1538, de fecha 2 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 264-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos contra la sentencia No. 706 de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el incidental, acoge parcialmente el principal y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la misma para que en los (sic) sucesivo diga: Segundo: en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por las partes demandantes y en consecuencia condena a la empresa Falconbridge Dominicana, S. A. al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) para cada uno de los menores Geral, Mirna Lisbet, Coral Amelia y Perla Shamanta Acosta Montaña, representados por sus padres Brígido Tomás Acosta y Susana Montaña; Geisi, Yasson y Geisha Santos

*Tejada, representados por sus padres Eddy Santos Peralta y Juana Tejada Reinoso; Los menores Christopher Encarnación y Danianny (sic) Encarnación, representados por su padre Carlos Encarnación y trescientos mil pesos dominicanos para el menor Isaías Diloné representado por su madre Susana Altagracia Diloné; b) la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos para los mayores de edad: Brígido Tomás Acosta, Juana Montaña, Carlos Encarnación, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso, Carmen Portorreal, José Agustín Peralta (sic), Francisca Pediet y Eusebia Ureña de Jesús; **TERCERO**: compensa las costas entre las partes”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Inobservancia a las normas constitucionales e internacionales. Violación a los artículos 39.3, 40 numeral 15, 68, 69 numerales 4 y 14, 159 de la Constitución. Artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José Costa Rica, artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio**: Violación a la ley civil vigente por falta o insuficiencia de prueba. Artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio**: Inobservancia a la ley procesal en rigor, artículos 128, 141, 480 y 508 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio**: Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes, alegan, en síntesis: “Que sin motivación la corte *a qua* excluyó en el fallo de su decisión en apelación a los señores Miguel Gómez Robles, Luis Acosta Cáceres, Juana Taveras Mueses y José Antonio Peralta, quienes son beneficiarios de la sentencia civil No. 706, de fecha treinta (30) del mes de Junio, (sic) del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, constituyendo una falta de motivos; dejando la *A qua* (sic) a estos en un limbo jurídico, sin justificación ni motivos, al no incluirlos ni dentro de los nombres y en el monto de las condenaciones a que fue reducida la sentencia 706 del tribunal de Bonaó, Monseñor Nouel, haciendo constar que estos son titulares de un crédito por la suma conjunta de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (RD\$1,050,000.00) cuya omisión debe ser restaurada por la honorable Suprema Corte de Justicia dentro de los mecanismos de la ley. La corte *a qua* en su dispositivo ha incluido a un tal JOSÉ AGUSTÍN PERALTA como beneficiario de la sentencia 264/2013, sin que dicha persona haya sido parte en el presente

procedimiento en justicia ni como demandante ni como demandado. Es precisamente en esta circunstancia donde la corte *a qua* pone en estado de indefensión a los recurrentes cuando al juzgar de un recurso que ellos no interpusieron unos son sacados de la sentencia de primera instancia, a otros les rebajan lo que mínimamente valoro la sentencia de primer grado y otros no les fueron falladas sus demandas, ni para acogerlas, ni para rechazarlas, que distinto pudo ser, independientemente de la suerte de la decisión, si el juez de apelación habría (sic) examinado los hechos y los medios de las demandas originales (dieciséis -16- en total, acumuladas en un solo expediente), con los medios de prueba escrito, testimonial y por inspección del lugar, pero, sin embargo la corte *a qua* no sabemos sobre cuales motivos deliberadamente violenta estos preceptos constitucionales en violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que en el mes de diciembre del año 2008, la señora CARMEN PORTORREAL PEDIET y compartes demandaron a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A., en reparación de daños y perjuicios, alegando que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2008, aproximadamente a las once treinta minutos de la mañana ocurrió un accidente al explotar el oleoducto que transporta el petróleo propiedad de la demandada en la válvula número seis que produjo un derrame que mantuvo los demandantes expuestos por varios días a los vapores de los hidrocarburos, provocándole molestias y lesiones respiratorias así como en la piel; que como consecuencia de dichas demandas fue dictada la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión y que fue objeto de un recurso de apelación principal por parte de la demandada originaria pidiendo la revocación de la sentencia y un recurso de apelación incidental por la co-recurrida Susana Altagracia Diloné Mosquea por sí y en su calidad de madre del menor de edad Isaías Diloné, concluyendo las partes como fue expresado precedentemente en la audiencia celebrada por esta corte en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2013; que en ese orden, existe una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada lo que produce una inversión o relevo en el fardo o aporte de la prueba, pues a la pretendida víctima solo le corresponde probar el hecho, los daños y el papel activo de la cosa generadora del evento, por lo que es al guardián a quien le toca demostrar que no ha cometido una falta y lo cual solo sucede cuando se

presente un caso fortuito, de causa mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, lo que no ha sucedido en la especie; que aunque se afirmó en el proceso que maquinarias pesadas estaban laborando en el lugar no se pudo determinar que fueran las que provocaran la rotura y explosión del oleoducto y el derrame del petróleo, que no está sujeto a controversia, lo que lleva a admitir que los tubos o conductos que transportaban el carburante no estaban en un estado idóneo o de mantenimiento normal, situación a cargo de la empresa demandada originaria y actual recurrente principal; que todo lo anterior configura una falta por parte de la misma, resultando en cuanto al daño que también se encuentra establecido en el caso de la especie y que se describe en los certificados médicos aportados por la parte demandada primitiva y descritos en la sentencia recurrida quedando en consecuencia los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual del guardián de la cosa inanimada reunidos en el presente caso dado que está el vínculo de causalidad al ser los daños producto directo de la señalada falta”;

Considerando, que resulta importante destacar además que en la parte dispositiva de la decisión impugnada, conforme el numeral segundo, la corte *a qua* dispuso: “SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el incidental, acoge parcialmente el principal y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la misma para que en los (sic) sucesivo diga: Segundo: en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por las partes demandantes y en consecuencia condena a la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), para cada uno de los menores Geral, Mirna Lisbet, Coral Amelia y Perla Shamanta Acosta Montaña, representados por sus padres Brígido Tomás Acosta y Susana Montaña; Geisi, Yasson y Geisha Santos Tejada, representados por sus padres Eddy Santos Peralta y Juana Tejada Reinoso; Los menores Christopher Encarnación y Danianny (sic) Encarnación, representados por su padre Carlos Encarnación y trescientos mil pesos dominicanos para el menor Isaías Diloné representado por su madre Susana Altagracia Diloné; b) la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), dominicanos para la mayores de edad: Brígido Tomás Acosta, Juana Montaña, Carlos Encarnación, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso,

Carmen Portorreal, José Agustín Peralta (sic), Francisca Pediet y Eusebia Ureña de Jesús; TERCERO: compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que luego del estudio y análisis de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que ciertamente la corte *a qua*, incurrió en varias inobservancias en relación a los recursos de los cuales fue apoderada, a saber: a) que efectivamente, luego de valorar los daños sufridos por los demandantes originales de manera conjunta, al individualizar las indemnizaciones en su parte dispositiva omitió referirse a Miguel Gómez Robles, Luis Acosta Cáceres y Juana Taveras Muses; b) que se incurrió en un error respecto a José Antonio Peralta, quien en el dispositivo figura como José Agustín Peralta, lo que evidentemente amerita ser subsanado; c) que tal y como lo denuncian los recurrentes, la alzada no valoró el recurso de apelación interpuesto por José Eulalio Galves, Roberto Manuel García, Belkis Robles, Julián Mena Muñoz, Ramón Emilio Ventura y Ana Julia Beltré Peña; que en tal virtud en esos aspectos la decisión impugnada amerita ser casada;

Considerando, que en el segundo medio propuesto los recurrentes alegan: “que la corte *a qua* en su decisión inobservó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. En ese orden habiendo probado los demandantes la ocurrencia del hecho y los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del fatal derrame de petróleo del oleoducto de Falconbridge, correspondía a la demandada probar el cumplimiento de su obligación de seguridad en condición de guarda del oleoducto de su propiedad, así como del petróleo bombeado y conducido por el mismo que pudiese haberle liberado de causarle a los recurrentes las lesiones físicas en pulmones, piel y cuerpos, consecuencia de la exposición a gases de petróleo, para lo cual fueron recomendados cinco años de seguimiento médico para tratar y prevenir enfermedades causadas por el derrame de petróleo (Ver Certificado Médico e informe Pericial del 14 de Julio de 2009, anexo). Es en ese orden que la *A qua* (sic) hace una errónea aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil el cual incluye dentro de los fundamentos de la sentencia recurrida, sin embargo, este medio fue incorrectamente utilizado cuando la Corte dice que el motivo de la reducción del monto de las condenaciones se debió a que el impacto del derrame de petróleo fue menor en esa zona, pero es que en un descenso al lugar, cinco (5)

años después del hecho, no le permitía a los jueces poder determinar el impacto del derrame de petróleo (sic)”;

Considerando, que para reducir el monto de la indemnización fijada a favor de Carmen Portorreal Pediet, Eusebia Ureña de Jesús, Francisca Pediet, Brígido Tomás Acosta Frías, Juana Montañó Ortiz, Eddy Santos Peralta, Juana Tejada Reinoso y Carlos Encarnación, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que sin embargo, en la inspección de lugar realizada por esta corte en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2013, pudo apreciar que el área donde estaba el tubo o cable que transporta el petróleo es un terreno deshabitado y que si bien es cierto que parte del carburante llegó cerca de los lugares donde residen los accionantes en daños y perjuicios no fue con la magnitud y la expansión que expresan, lo que implica que el derrame fue menos nocivo en esa zona; que todo lo precedentemente expuesto revela que es de lugar modificar la sentencia recurrida en cuanto a los montos por concepto de daños y perjuicios fijados en la misma, excepto en los (sic) relativo al menor Isaías Diloné, hijo de la señora Susana Altagracia Diloné, por entender esta corte que es ajustado y razonable, procediendo al rechazo del recurso de apelación incidental y ser acogido parcialmente el principal”;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo previamente expuesto, se evidencia que los planteamientos de los recurrentes son aceptables, pues la corte *a qua* decidió reducir las indemnizaciones fijadas por el juez de primer grado en base a una inspección de lugar realizada por el referido tribunal años después de ocurrir el hecho que generó los daños reclamados en la demanda de que se trata, a pesar de que en primer grado dichas indemnizaciones se habían acordado en base a los certificados emitidos por peritos designados por el Colegio Médico Dominicano; que a pesar de que los jueces del fondo son soberanos para acordar el monto de las indemnizaciones, en el caso no debió el tribunal de alzada desconocer una prueba de carácter técnico para dar preeminencia sobre ella a una inspección realizada años después de la ocurrencia del accidente y que de modo alguno podría controvertir lo expresado por los médicos en los informes por ellos emitidos, pues, los daños reclamados en el caso en examen, son daños a la salud provocados por la exposición a una sustancia química, que como bien retuvieron los jueces del fondo, escapó al control de su guardián;

Considerando, que importa destacar además, como señalamos anteriormente, que al omitir referirse en su parte dispositiva a Miguel Gómez Robles, Luis Acosta Cáceres y Juana Taveras Mueses, mantuvo las indemnizaciones fijadas a su favor en primer grado, no obstante decidió rebajar las indemnizaciones de los demás recurrentes en apelación que habían obtenido ganancia en primer grado, lo que significa que de mantenerse en estos aspectos la decisión impugnada se mantendrían indemnizaciones distintas por la reparación de daños similares, y se violaría en consecuencia el principio de igualdad, razones por las cuales procede casar también en este aspecto la decisión impugnada;

Considerando, que sobre este último punto es necesario aclarar que la casación será parcial, y solo abarcará el monto de la indemnización fijado a favor de aquellos demandantes cuya indemnización fue variada por la corte *a qua*, siendo oportuno indicar que corresponderá al tribunal de envío revisar detenidamente la sumatoria de las indemnizaciones individuales que constan en el dispositivo en base al cómputo de la indemnización global que consta en el fallo, a fin de que estos datos sean exactos, lo que no ocurre en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 264-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emérida López Paniagua.
Abogadas:	Licdas. Carmen María Acosta Hierro y María Isabel Rosario Saldívar.
Recurrido:	Leónidas Lucas Báez.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Manuel A. García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emérida López Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187255-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 153-11, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmen María Acosta Hierro, por sí y por la Lcda. María Isabel Rosario Saldívar, abogadas de la parte recurrente, Emérida López Paniagua;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, por sí y por el Lcdo. Manuel A. García, abogados de la parte recurrida, Leónidas Lucas Báez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por las Lcdas. Carmen María Acosta Hierro y María Isabel Rosario Saldívar, abogadas de la parte recurrente, Emérida López Paniagua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por los Lcdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Manuel A. García, abogados de la parte recurrida, Leónidas Lucas Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez, jueces de esta sala, y Robert Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Leónidas Lucas Báez contra Emérida López Paniagua, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 16 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 594, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2009, en perjuicios de la parte demandada por no haber concluido; **SEGUNDO:** se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes común existentes entre los señores ESMERIDA (sic) LÓPEZ PANIAGUA y LEÓNIDAS LUCAS BÁEZ; **CUARTO:** nos auto designamos juez comisario para ejercer las medias de control y tutela de las operaciones de partición; **QUINTO:** se designa al LIC. NELSON DE JESÚS MOTA LÓPEZ, Notario Público del Municipio de La Vega, para que por ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** se ordena el nombramiento del ingeniero JOSÉ RAMÍREZ, perito, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles y los muebles que integran la sucesión, el cual, después de prestar juramento de la ley en presencia de todas las partes o está debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determinen estas partes y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta o si los inmuebles no se pueden dividir en

naturaleza, informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del requeriente en pública subasta en audiencia de pregones, de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **SÉPTIMO:** se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas en provecho de los LCDOS. LEOPOLDO FRANCISCO NÚÑEZ BATISTA y MANUEL A. GARCÍA, quien (sic) afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO** (sic): se comisiona al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, Alguacil de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión Emérida López Paniagua, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 143, de fecha 28 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Mario de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 30 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 153-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto (sic) sentencia civil No. 594 de fecha dieciséis (16) de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia No. 594 de fecha dieciséis (16) de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** compensa las costas, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación constitucional, errónea interpretación y aplicación del artículo 55 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de Motivación en la sentencia recurrida. Falta de Estatuir. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal *a quo* al momento de dictar su sentencia motiva la misma en uno de sus

considerando en el cual cita el artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República, el cual establece: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley". A que quedó plenamente demostrado en la honorable Corte de Apelación, que los bienes adquiridos por la señora Emérida López Paniagua, fueron adquiridos luego de haberse terminado la relación de hecho existente entre ella y el señor Leónidas Lucas Báez, por lo que el tribunal *a quo* le dio una interpretación errónea a las disposiciones del artículo antes señalado; que el tribunal *a quo*, para tomar la decisión de la forma que lo hizo, tomó como consideración que el hoy recurrente se había casado dos veces, (...) quedó realmente demostrado ante la corte de apelación del departamento judicial de La Vega, que la relación de hecho entre Emérida López Paniagua y Lucas Báez, había ya terminado, por lo que se desprende de esto que el referido tribunal actuó de una manera incorrecta y no apegado a lo que establece la ley; que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos en el sentido de que los documentos que fueron ponderados por el indicado tribunal fueron depositados fuera de plazo, es decir, luego de haber vencido el plazo otorgado para tales fines, más aun la parte hoy recurrente no tenía conocimiento de que dichos documentos habían sido depositados, además la corte *a quo* tomó en consideración una teoría no fundamentada ni articulada en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, estableció que el señor se casó y se divorció en dos ocasiones con una persona distinta a la señora Emérida López Paniagua, quedando plenamente establecido ante el plenario que los señores Leónidas Lucas Báez y Emérida López Paniagua, se habían separado desde el año 1998, y no como estableció la corte *a quo* que dicha relación perduró hasta el año 2009, en ese sentido, queda realmente establecido que existe una verdadera desnaturalización de los hechos de la causa; que el tribunal *a quo* no motivo la sentencia hoy recurrida en el sentido de que solo se limitó a establecer en uno de sus considerando que el juez *a quo*, realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho mediante la sentencia impugnada, esta corte procede a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que esta motivación no cumple con los requerimientos de un motivo para la confirmación de dicha decisión";

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* verificó lo siguiente: “que en el caso de la especie, el juez *a quo* fue apoderado de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base legal de una relación de hecho o concubinato; que si bien es cierto que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición, designar notario y designara peritos para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende, y ese es su reiterado criterio, que cuando se limitan solo a esto, la misma no juzga nada en cuanto al fondo de la partición y por ende tienen un carácter preparatorio, pues la misma solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo, resulta que en el caso de la especie, no estamos frente a una partición de bienes comunitarios sustentado bajo la modalidad el matrimonio civil, sino por el contrario nos encontramos frente a una supuesta comunidad de bienes fomentados durante una supuesta unión consensual o concubinato, en donde la calidad para demandar de los concubinos se determinara por los cumplimientos de ciertos requisitos de hechos y condiciones necesarias para atribuirle a la relación amorosa la connotación de la figura jurídica denominada concubinato, por consiguiente la decisión tiene un carácter interlocutorio; que para la instrucción del proceso fue ordenada la comunicación reciproca de documentos, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, de los cuales fue declarada desierta la solicitud por las partes el informativo testimonial; que dentro de los documentos depositados se encuentra lo siguiente: un poder de fecha dos (02) de agosto del año 2009, notariado por un Notario Público de la ciudad de Pensilvania de los E.U. de América, en donde el señor Leónidas Báez, otorga poder al señor Franklin Hernández Sánchez, para reclamar la parte que le corresponde por la casa y el carro; copia de citación ante la Procuraduría Fiscal de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2009, a requerimiento del señor Leónidas Báez; copia del acuerdo suscrito en la Procuraduría Fiscal de Atención a la Víctima, en donde acuerdan las partes mantener la paz y la tranquilidad, manteniéndose alejados a una distancia de 500 metros el uno del otro; copia de la declaración jurada y autorización de traspaso de fecha nueve (9) de julio del año 2004, en donde los señores Leónidas Báez y Esmerida López, compran a Inversiones Amada, S.A., un inmueble en el ámbito de la parcela No. 95-A-refundida-120 del Distrito

Catastral No. 11 del municipio de La Vega; copia de una carta suscrita por la señora Ana Báez de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2007, la cual expresa “por este medio yo certifico que por medio de esta carta autorizo al Sr. Jim Espejo a entregarle al señor Leónidas Báez la suma de veinticuatro mil doscientos ochenta con treinta centavos (U\$24,280.30) dólares americanos, esa cantidad se le entrega al señor Leónidas Báez, para que se la de a mi hermana Esmerida López como un préstamo que le hago a mi hermana; la cantidad total que me debe es setenta y un mil doscientos ochenta pesos con treinta centavos (U\$71,280.30) dólares americanos, este nuevo préstamo se lo envió vía cheque “; que en la comparecencia personal de las partes, la señora Esmerida López declara que: “ciertamente tuvo una relación de hecho con él durante diez años (10) y fruto de ella procrearon tres hijos, 23, 21 y 18 y estuvieron juntos hasta el año 1998, que él se casó y yo no me he casado y se divorció según sentencia No. 261 de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2003”; que el señor Leónidas Báez se casó dos veces, una con su hermana y en el 2005 me casé con Alexa Báez”; que de los medios de prueba referidos resulta lo siguiente: que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la relación de hecho terminó en el año 1998, se puede advertir por los documentos referidos precedentemente como lo es la “declaración jurada y autorización de traspaso” de fecha nueve (9) de julio del año 2004, en donde se desmiente el hecho de que la relación de hecho no terminó en la fecha invocada por la recurrente, que además por la carta emitida por su hermana Ana Báez, en donde hace constar un préstamo en dólares, se comprueba, por el hecho de haber recibió el señor Leónidas Báez el dinero, el cual fue enviado en fecha veinticuatro (24) de abril del año 2007, esto implica que definitivamente para esa época los señores mantenía una relación, que en relación al mencionado divorcio de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2003, documento que además no consta en el expediente, la corte interpreta que al mismo nunca fue consumado y más bien se trató de un asunto para fines de trámite para visado, pues si cotejamos las fechas acontece que la mayoría de las transacciones suscritas entre ambas partes acontecieron posterior al mencionado divorcio y por demás no se hace mención de qué persona se divorció, razones por la cual se corrobora aún más de que se trató de un asunto de puro trámite de documentos, hecho cultural acostumbrado y que es de notorio conocimiento en nuestra sociedad, por lo que, así los hechos, se

comprueba que la relación de hecho no terminó en el año 1998 y por el contrario terminó en el año 2009, a partir de la conciliación suscrita ante la Procuraduría Fiscal de Atención a la Víctima del Distrito Judicial de La Vega de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2009; por tanto, se procede rechazar las conclusiones, tanto las incidentales en aplicación del plazo del artículo 815 del Código Civil, como las del fondo del recurso, por ser improcedente y carente de base legal; que es criterio reiterado que entre los concubinos se presume de manera irrefragable la existencia de una sociedad patrimonial entre las personas vinculadas mediante unión marital de hecho, siempre y cuando se den las condiciones del concubinato *More Uxorio*, sociedad patrimonial que estará constituida por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, la masa de bienes que constituye la sociedad patrimonial la cual se reputara que pertenecen a ambos convivientes en partes iguales, esta presunción se aplicará a los inmuebles adquiridos durante su unión marital de hecho que se encuentran registrados o transcritos a favor de uno solo de los convivientes”;

Considerando, que, es útil indicar y para una mejor comprensión del asunto, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que: a) originalmente se trató de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base de una relación de hecho o concubinato existente entre los actuales litigantes, Leónidas Lucas Báez y Emérida López; b) que la referida demanda fue declarada acogida por el tribunal de primer grado; c) que esa decisión fue recurrida por la indicada demandada ante la corte de apelación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la

partición a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por su propia naturaleza, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se decide un punto contencioso, como sucede en la especie, en la que se pretende que se reconozca una unión de hecho entre Leónidas Lucas Báez y Emérida López, en ese sentido es evidente que la sentencia de primer grado contiene un punto contencioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada, por lo tanto era procedente el recurso de apelación en su contra;

Considerando, que en cuanto al medio bajo examen, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para poder establecer una unión de hecho deben existir los siguientes requisitos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que ciertamente, como lo estableció la decisión impugnada, la existencia de documentos y elementos suficientes, tales como los que le fueron presentados a los jueces de la apelación, y que constan precedentemente en esta decisión, evidencian que la relación de hecho admitida por ambos no terminó en la fecha indicada por la recurrente, sino en una fecha posterior; que en el presente caso están configurados los requisitos constitutivos de la institución del concubinato; por tanto, la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en la violación denunciada, dando motivos suficientes para justificar su decisión, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Emérida López, contra la sentencia civil núm. 153-11, dictada el 30 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PILAR JIMENEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

- 1- El recurso de casación es interpuesto por Emérida López Paniagua, cédula de identidad núm. 047-0187255-0, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición en sociedad de hecho interpuesta por Leónidas Lucas Báez, demanda que fue acogida por sentencia núm. 594 de fecha 16 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ordenando *“la partición, cuenta y liquidación de los bienes en común”* existentes entre dichos señores.
- 2- La indicada sentencia fue dada en defecto de la demandada, quien recurre en apelación (no consta en el expediente la instancia que lo contiene), lo que es decidido por sentencia núm. 153, de fecha 30 de septiembre de 2011, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo rechaza el recurso de apelación, con la aclaración, en sus motivos, de que admite dicho recurso porque, *“si bien es cierto que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición, designar notario y designara peritos, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, cuando se limitan solo a esto, la misma no juzga nada en cuanto al fondo de la partición y por ende tienen un carácter preparatorio, pues la misma solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo, resulta que en el caso de la especie, no estamos frente a una partición de bienes comunitarios sustentado bajo la modalidad el matrimonio civil, sino por el contrario nos encontramos frente a una supuesta comunidad de bienes fomentados durante una supuesta unión consensual o concubinato, en donde la calidad para demandar de los concubinos se determinará por los cumplimientos de ciertos requisitos de hechos y condiciones necesarias para atribuirle a la relación amorosa la connotación de la figura jurídica denominada concubinato, por consiguiente la decisión tiene un carácter interlocutorio”*. La Corte de Apelación verificó la relación de concubinato invocada y ordenó la partición de los bienes adquiridos durante la unión marital de hecho registrados o transcritos a favor de uno solo de los convivientes.
- 3- La recurrente en apelación invoca, según la sentencia recurrida, que la relación de hecho existente entre ella y Leónidas Lucas Báez, había terminado en el año 1998, diez años antes de la demanda, y ya había

prescrito según el artículo 815 del Código Civil; sin embargo, la Corte de Apelación comprobó de las pruebas aportadas, que la relación de hecho no terminó en el año 1998, sino en el año 2009 y rechazó sus conclusiones tanto incidentales en aplicación del plazo del artículo 815 del Código Civil, como las de fondo del recurso por improcedentes y carentes de base legal. Con motivo del recurso de casación que nos ocupa, esta Corte entendió que *la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en la violación denunciada, dando motivos suficientes para justificar su decisión, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación*, decisión con la que estamos de acuerdo.

- 4- El punto en que discrepamos es en el criterio de este tribunal respecto de la procedencia del recurso de apelación cuando de demanda en partición se trata, lo que es reiterado en esta ocasión de la forma siguiente:

*Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos **que deberá nombrar el tribunal** apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, **así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición**, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que en este tipo de sentencias, **por ser decisiones administrativas**, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, **y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso**; Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se decide un punto contencioso, como sucede en la especie, en la que se pretende que se reconozca una unión de hecho entre los señores Leónidas Lucas Báez y Emérida López, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado contiene un*

punto contencioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada, por lo tanto era procedente el recurso de apelación en su contra.

- 5- Que sobre estos aspectos ya hemos expresado opiniones mediante sentencia núm. 1517, de fecha 30 de agosto de 2017, por lo que nos limitaremos a señalar sucintamente lo siguiente:

La sentencia que resulta de una demanda en partición, a nuestro juicio, no tiene la naturaleza de administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. En todos los casos en que la partición es sometida como demanda ante un tribunal, tiene todas sus características (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), sometida como un conflicto, con sustento al artículo 815 Código Civil que expresa: “A nadie puede **obligarse** a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre **puede pedirse la partición**, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario...”.¹³⁷ La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa. En ese sentido, lo primero que ha de decidir el juez, es si procede o no acoger las pretensiones del demandante, o sea, si ordena o no la partición.

En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de esta norma, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, sujeta al recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía. No olvidemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil, permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier manera y optar por la vía amigable y en la forma que quieran, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, sí tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.

Tampoco, a nuestro juicio, el juez que conoce de la demanda en partición, “deberá nombrar” en todos los casos, un notario, un perito y un juez comisario. El artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, deja bien

137 Resaltado en negritas de quien suscribe

claro que es “si hubiere lugar” que la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición, los comisionará, en igual sentido va el artículo 823 del Código Civil al indicar que el tribunal, “si procediese”, comisionará un juez para las operaciones de partición en caso de que surjan contestaciones sobre la forma de practicar o concluir la partición. Por lo tanto, el nombramiento de tales funcionarios dependerá de las particularidades de cada partición.

Que conocer *el fondo del proceso*, significa contestar y decidir todas las pretensiones del accionante, y así como el juez de primer grado conoce de la procedencia de la partición, los jueces de la corte, una vez verificados los presupuestos de admisibilidad de todo recurso, deben admitir la partición para conocer los agravios invocados contra la decisión y verificar el fondo del recurso, a fin de concluir si procede confirmar o revocar la decisión apelada, por cuanto ningún texto legal cierra esta vía y cuando la corte no lo admite contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

En conclusión, la sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aun cuando la parte demandada haga defecto o niegue que pertenece a la masa, uno o todos los bienes que se solicita dividir o se pretenda que se reconozca una unión de hecho entre las partes o se limite a pedir el rechazo simple de la demanda. En todos los casos estamos ante contestaciones que deben ser resueltas por los jueces que conocen la demanda previo a acoger la partición, esto así, porque son diferendos que surgen en la etapa en que se conoce la procedencia de la demanda y no en las operaciones propias de la partición que inician después que la partición es ordenada por sentencia.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubio & Asociados Ingenieros y Contratistas, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael Mateo y J. Lora Castillo.
Recurrida:	Adia María Ozoria Rodríguez Vda. Zayas.
Abogados:	Licda. Lidia Fabián Canario y Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubio & Asociados Ingenieros y Contratistas, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Ángel Rubio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094443-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 67, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lidia Fabián Canario, abogada de la parte recurrida, Adia María Ozoria Rodríguez Vda. Zayas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Rafael Mateo y J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Rubio & Asociados Ingenieros y Contratistas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, Adia María Ozoria Rodríguez Vda. Zayas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Rubio & Asociados Ingenieros y Contratistas, S. A., contra Adia María Ozoria Rodríguez Vda. Zayas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2005, la sentencia núm. 858, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la empresa Ingenieros y Contratistas Rubio & Asociados, S. A., contra la señora Adia María Ozoria Rodríguez Viuda Zayas, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Adia María Rodríguez Viuda Zayas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la empresa Ingenieros y Contratistas Rubio & Asociados, S.A., contra la señora Adia María Ozoria Rodríguez Viuda Zayas, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandante, Ingenieros y Contratistas Rubio & Asociados, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de la (sic) mismas a favor del licenciado Valerio Fabián Romero; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Rubio & Asociados Ingenieros y Contratistas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 812-2005, de fecha 8 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 67, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Rubio & Asociados, S.A., contra la sentencia No. 858-05, dictada en fecha Veintisiete (27) de Junio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala (sic), por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a la compañía RUBIO & ASOCIADOS, S.A., al (sic), al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por no haberlo solicitado así el abogado de la parte gananciosa; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que la entidad recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Falta en la consignación en el cuerpo de la sentencia de las conclusiones de la parte recurrente) consignar en la sentencia todo cuanto sea establecido en las glosas del expediente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de los hechos. (Violación al principio de inmutabilidad del proceso). Fijar el procedimiento como civil, tratándose de un procedimiento comercial; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso (artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República) y al derecho de defensa. (Violaciones que producen indefensión)”;

Considerando, que la entidad recurrente en el desarrollo del primer medio de casación sostiene, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la solicitud de reapertura de los debates hecha por dicha recurrente, sin tomar en cuenta que la referida solicitud le fue debidamente notificada a la parte hoy recurrida y que esta manifestó estar de acuerdo con la aludida pretensión; que la alzada debió ordenar la citada reapertura, toda vez que la parte recurrida no se opuso a ella; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el indicado vicio de falta de motivos al no consignar en su fallo la no oposición hecha

por la actual recurrida a la solicitud de reapertura de debates planteada por la hoy recurrente ante la alzada, vulnerando con ello su obligación de hacer constar en el fallo impugnado todo lo que las partes en causa le han solicitado; que los jueces de la alzada no hicieron constar en la sentencia impugnada los elementos de prueba en que estaba justificada la citada reapertura; que, por último aduce la recurrente, que la corte *a qua* no podía motivar su decisión sin previamente hacer constar en su decisión las conclusiones de la apelante, actual recurrente y sin antes haber valorado los documentos aportados por ella al proceso, los cuales limitan la extensión de su apoderamiento; que la jurisdicción de segundo grado no podía rechazar la solicitud de reapertura de debates basada en que la recurrente no aportó con dicha instancia ningún elemento de prueba que pudiera influir en la suerte del proceso, puesto que dichas piezas si fueron aportadas por ella;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la razón social Rubio & Asociados, Ingenieros Contratistas, S.A., hoy recurrente en casación, incoó una demanda en cobro de pesos, contra Adia María Ozoria Rodríguez Vda. Zayas, actual recurrida en casación, fundamentada en las comunicaciones de fechas 16 de octubre de 2002 y 29 de marzo de 2003, emitidas por el hoy fallecido Gustavo Zayas al Ingeniero Ángel Rubio Sánchez, representante de la demandante inicial, demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 858, de fecha 27 de junio de 2005; 2) que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 67, de fecha 31 de enero de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para rechazar la reapertura de los debates planteada por la hoy recurrente, otrora apelante, aportó los razonamientos siguientes: “que antes de conocer el fondo del presente recurso procede que la Corte se pronuncie con relación a la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte recurrida, según instancia de fecha 7 de septiembre del año 2005, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Valerio Fabián Romero, con

el objetivo de presentar conclusiones al fondo del recurso y demostrar, mediante las vías de derecho, los hechos enunciados en la instancia; que dicho pedimento procede rechazarlo como al efecto se rechaza, por la razón siguiente: porque la parte que solicita no aporta ningún documento nuevo que pueda incidir en la suerte de este litigio”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada no hizo constar en su decisión que la apelada, hoy recurrida, no se opuso a la reapertura de debates solicitada por dicha recurrente, del examen de la decisión criticada no se advierte que la ahora recurrida haya dado aquiescencia a la reapertura de los debates hecha por la entidad Rubio & Asociados, Ingenieros y Contratistas, S.A.; que ante la ausencia de un documento probatorio que demuestre la aludida omisión esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de verificar lo alegado por la actual recurrente, sobre todo, cuando ha sido juzgado por esta Corte de Casación “que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones ()¹³⁸; que además se advierte del fallo atacado que la alzada estableció, que en el caso que nos ocupa, no procedía ordenar la referida reapertura de los debates, toda vez que la hoy recurrente no aportó junto con dicha instancia ningún elemento de prueba nuevo que pudiera variar la suerte del proceso; que en ese sentido, es menester indicar, que también ha sido criterio reiterado de esta Sala que: “la reapertura de debates solo procede cuando se someten documentos nuevos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final de proceso¹³⁹”, lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto, la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme al derecho, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio, alega, en suma, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al dictar su decisión siguiendo el procedimiento de derecho común, obviando que su apoderamiento fue en materia comercial; que la jurisdicción *a qua* debió dictar su decisión en atribuciones comerciales y no en atribuciones civiles como lo hizo; que al cambiar la naturaleza de la

138 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10 del 10 de enero de 2007, B.J. 1152.

139 Cass, civil, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173.

demanda original de comercial a civil la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte apelante, hoy recurrente, se limitó en sus conclusiones ante la corte *a qua* a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado por ser infundada y carente de base legal y en sus conclusiones contenidas en el acto de apelación se limitó a alegar que entre las partes en conflicto existía una relación contractual y la deuda por ella reclamada, más no se advierte pretensión alguna con respecto a que se declarara nulo el procedimiento y la decisión del juez *a quo* por haber sido interpuesta la demanda original siguiendo el procedimiento comercial; que en ese sentido, es bueno recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio que se examina resulta a todas luces inadmisibles por haber si propuesto por primera vez en esta Corte de Casación;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio sostiene, que la alzada vulneró su derecho de defensa y las reglas del debido proceso de ley al no establecer en su fallo en cuáles conclusiones y elementos probatorios se basó para rechazar el recurso de apelación de la apelante Rubio & Asociados, Ingenieros Contratistas, S.A., y al justificar su decisión en textos del Código Civil, cuando la demanda inicial era en materia comercial;

Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación incoado por la actual recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, aportó los motivos siguientes: “que la parte recurrente no depositó escrito de conclusiones a pesar de que en la audiencia de fecha 24 de agosto del año 2005, se le otorgaron plazos a tales fines, por lo que procederemos a ponderar las conclusiones del acto recursorio, en el que expresa lo siguiente: ‘a) que el juez *a quo* al dictar su sentencia incurrió en graves errores de derecho que imponen necesariamente la revocación de la misma toda vez que admite en sus motivaciones que entre las partes existía un acuerdo contractual referente a la construcción

de dos proyectos denominados Los Pinos I y Los Pinos II y a la vez en dicha sentencia también el tribunal admite que mediante la comunicación de fecha 16 de octubre del año 2002, el señor Gustavo Zayas García, esposo fallecido y común en bienes de la señora Adia María Ozoria Rodríguez, había solicitado un crédito que confirmaba dicho acuerdo contractual; b) que la base de la juez *a quo* para rechazar la demanda fue que el tribunal no había podido comprobar la existencia de la deuda, ni el monto real de la misma, diciendo que los documentos que la parte demandante depositó para hacer sus pretensiones no convencían al tribunal con respecto de la obligación que reclama, lo cual no entendemos, toda vez que en el expediente si reposa la relación estado de Los Pinos I y los pinos II que demuestra la deuda por un valor de dos millones cuatrocientos cuarentiun (sic) mil trescientos veintinueve pesos oro con 02/100'; que del estudio de los documentos que reposan en el expediente descritos más arriba, se comprueba que la recurrente, compañía Rubio & Asociados, S.A., no ha aportado, ni en primera instancia, ni en este tribunal de alzada, las pruebas que demuestren que la demandada original, actual apelada, sea deudora de ella; que siendo esto así, la Corte entiende que la apelante no ha probado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, razón por la cual resulta pertinente rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia atacada";

Considerando, que en cuanto al alegato invocado por la recurrente con relación a que la corte *a qua* no indicó las conclusiones ni los elementos de prueba en los que se fundamentó, es menester indicar, que dicha jurisdicción no estaba obligada a transcribir textualmente las conclusiones en las cuales sustentó su fallo, sino verificar si las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrente, eran justas y reposaban en base legal, tal y como lo hizo, determinando que en la sentencia de primer grado el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, que además del acto jurisdiccional criticado se evidencia que la jurisdicción *a qua* se sustentó en las piezas probatorias depositadas por la hoy recurrente, particularmente en las comunicaciones de fechas 16 de octubre de 2002 y 29 de marzo de 2003, estableciendo que estas no constituían elementos de pruebas suficientes para acreditar que la ahora recurrida era su deudora y que la demanda original era procedente en derecho por reposar en prueba legal, de todo lo cual se evidencia que la corte *a qua* ponderó con la debida rigurosidad procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio e hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho;

Considerando, que en lo que respecta a que la alzada justificó su decisión en textos de carácter civil siendo la demanda original comercial, del estudio de la decisión impugnada se verifica que el apoderamiento de las jurisdicciones de fondo fue en atribuciones civiles y no comerciales; que no reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto contentivo de la demanda, por lo que esta Sala no fue puesta en condiciones de verificar lo alegado por la actual recurrente, toda vez que no fue aportada la prueba del supuesto apoderamiento en materia comercial, por lo que hay que dar como cierto el apoderamiento en materia civil; que en ese sentido la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente ni las reglas del debido proceso, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubio & Asociados, Ingenieros y Contratistas, S.A., contra la sentencia civil núm. 67, dictada el 31 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rubio & Asociados, Ingenieros y Contratistas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Eduardo Escorbot Encarnación.
Abogado:	Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Suhely Objío Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895260-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta, edificio 101, apartamento I, piso 1, Los Molinos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Lcdo. José Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrente, Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y Lcda. Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, en contra de Constructora Nogar, S. A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0134-04, de fecha 16 de abril de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA planteada por la parte demandada CONSTRUCTORA NOGAR, S. A, en contra de EDUARDO ESCORBOT ENCARNACIÓN por los motivos expuestos y, en consecuencia excluye de la presente demanda a la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S. A.; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge en parte las conclusiones del demandante y en consecuencia: a) Condena al señor SAMUEL EDUARDO ENCARNACIÓN a pagar al señor SAMUEL ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$175,300.00), por concepto de los daños materiales ocasionados a los vehículos siguientes “CAMIONETA MARCA MITSUBISHI, AÑO 2001, MODELO KZ4JGJENXFL, COLOR ROJO/GRIS, MOTOR No. 4D56-AS7753, CHASIS MMBJNK7401D010289; 2) JEEP MARCA FORD, AÑO 1996, MODELO EXPLORER, COLOR VERDE, MOTOR No. 1FMDU32X8TUA52499, CHASIS 1FMDU32X8TUA52499”, y al apartamento de su propiedad, a consecuencia de su negligencia e inobservancia de las reglas establecidas en el Reglamento 346-98 (Reglamento para Sometimiento y aprobación de Proyectos de Edificios y su Inspección durante la Construcción); b) Condena al señor SAMUEL EDUARDO ESCORBOT ENCARNACIÓN al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso apelación, Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, mediante acto núm. 138-04, de fecha 14 de mayo de

2004, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, mediante acto núm. 346/04, de fecha 11 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 159, de fecha 24 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor SAMUEL EDUARDO ESCORBOT ENCARNACIÓN, interpuesto contra la sentencia No. 0134-04 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo RECHAZA los mismos, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE contra la sentencia No. 0134-04 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo acoge dicho recurso de apelación, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE contra CONSTRUCTORA NOGAR, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S. A., al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor del señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE, por los daños morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** DECLARA buena y válida la demanda en intervención forzosa realizada por la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S. A., en contra del señor SAMUEL EDUARDO ESCORBOT ENCARNACIÓN, por los motivos expuestos, y en consecuencia, ORDENA que esta sentencia le sea común y oponible; **SEXTO:** CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y de la LCDA. SUHELY OBJÍO”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta absoluta de motivo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en otra vertiente, omisión de estatuir y fallo *extrapetita*; **Tercer Medio:** Motivos erróneos, alterados y falseados. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al art. 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y fallo *ultra y extrapetita*; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos. Motivos erróneos. Violación al art. 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en un primer aspecto desarrollado por el recurrente en su primer medio de casación, analizado conjuntamente con el tercer medio por referirse al mismo vicio, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* afirmó erradamente, que Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, depositó el 4 de noviembre de 2004, un escrito ampliatorio de conclusiones modificando su posición, sin embargo, las conclusiones fueron leídas y depositadas en la audiencia celebrada en la indicada fecha por ante la corte *a qua*; que también incurrió la alzada en el vicio endilgado, ya que afirmó hechos y circunstancias no ocurridas en la forma en que la describe, específicamente, en lo relativo a lo establecido por Samuel Eduardo Escorbot Encarnación en fundamentó su recurso de apelación, contenido en el acto núm. 346, de fecha 11 de junio de 2004;

Considerando, que previo análisis de los vicios que la parte recurrente plantea en los medios antes indicados es preciso referirnos a las cuestiones fácticas que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 3 de noviembre de 2000, Constructora Nogar, S. A., en calidad de promotora, y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, en calidad de constructor, suscribieron un contrato de servicio u obra determinada, mediante el cual el segundo se comprometió a realizar a favor de la primera “todos los trabajos relativos a vaciado de zapata, excavación, cemento, varillas, hasta cuatro blocks de altura a nivel del piso, así como también el costo individualizado en la colocación de blocks, envarillado, empañete, pintura, etc., hasta la terminación final en el proyecto denominado Torre Nogar I, a ser edificado en la avenida México esquina Abraham Lincoln de esta

ciudad, de conformidad con los planos y especificaciones que se inicialan y forman parte de este contrato”; b) que en la construcción de la obra Torre Nogar se produjo el desprendimiento de las maderas utilizadas para sostener el vaciado de la loza o concreto de uno de los techos, derramándose sobre el parqueo del condominio Álvarez y Álvarez, especialmente en el inmueble propiedad de Homero Alfredo Guzmán Buonspiere; c) que en virtud de dicho hecho, Homero A. Guzmán B., demandó en reparación de daños y perjuicios contra Constructora Nogar, S. A., alegando haber recibido daños en el inmueble y un vehículo de su propiedad; d) que en el curso de dicha acción la demandada original Constructora Nogar, S. A., demandó en intervención forzosa a Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, pretendiendo que fuere declarado como único responsable del hecho que generó los alegados daños, oponiendo para ello la cláusula décimo tercera del contrato de servicio u obra determinada, conforme a la cual: “La promotora queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras cualquiera que sea el motivo o circunstancia que le haya motivado. Igualmente queda relevada la promotora de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y/o por motivos de los mismos a terceras personas, recayendo la misma sobre el constructor o de quien fuere de lugar de conformidad con el derecho común”; e) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios contra Constructora Nogar, S. A., y acogió la intervención forzosa, condenando, en consecuencia, a Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, al pago de la suma de RD\$175,300.00, por el hecho reclamado; f) que no conforme con dicha decisión, el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, interpuso formal recurso de apelación, procurando la revocación de sus ordinales segundo y tercero, las cuales posteriormente durante la instrucción del proceso fueron modificadas en el sentido de que se revocara únicamente el ordinal tercero de la sentencia apelada, en lo relativo al monto indemnizatorio fijado por el primer juez; g) que Homero A. Guzmán B., también interpuso formal recurso de apelación con el fin de que la sentencia de primer grado fuese modificada, en su ordinal primero para que se condenara a Constructora Nogar, S. A., al pago de los daños ocasionados y se excluyera del procesos al interviniente forzoso y, en su ordinal tercero, letra A), para que se aumente la indemnización a la suma de RD\$1,824,700.00, por entenderla como justa y equilibrada en

relación a los daños morales y materiales percibidos; h) que ambos recursos de apelación resultaron fusionados por la corte *a qua*; i) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, y acogió, en cambio, el interpuesto por Homero A. Guzmán B.; por consiguiente, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original, condenado a Constructora Nogar, S. A., al pago de la suma de RD\$700,000.00, a favor del demandante original, por los daños morales y materiales ocasionados, e hizo oponible al interviniente forzoso esta decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que según se verifica de la sentencia impugnada, el recurrente en la última audiencia celebrada por ante la jurisdicción de segundo grado en fecha 4 de noviembre de 2004, concluyó de la manera siguiente: “Acoger las conclusiones del recurso, las cuales rezan de la siguiente manera: [] Segundo: revocando en todas sus partes los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, es decir, la No. 0134/04, de fecha 16 de abril del 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificada a mi requeriente Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, por acto No. 138-04, de fecha 14 de mayo del 2004 []”;

Considerando, que en la parte motivacional de la sentencia impugnada se estableció, además, lo siguiente: “Que el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación luego de las conclusiones ofrecidas en audiencia y que son similares a las del recurso de apelación que interpusiera en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), en el cual solicita la revocación de la sentencia No. 0134/14, en sus ordinales segundo y tercero, deposita además por ante la secretaría de esta corte en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) un escrito

ampliatorio de conclusiones, modificando de manera radical su posición y denotándose en el contenido que podremos leer a continuación que ha admitido ser responsable civilmente de los daños causados al señor Homero Guzmán: que declaréis regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, por ser correcto en la forma y justo en el fondo contra la sentencia No. 0134-04, dictada en fecha 16 de abril del 2004, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada, falta de prueba y muy particularmente, por desorbitante (sic) y extremadamente exagerada la condenación de RD\$175,300.00, contra el conculyente Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, toda vez que, según se determinó en la comparecencia personal de las partes, celebrada el 21 de noviembre del 2002, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue una salpicaruda (sic) de cemento con gravilla, con ligera abolladura en el bonete, valorando esos daños, en aquel entonces, en la suma de RD\$7,500.00, no así la suma de RD\$175,300.00, que indica el tercer ordinal de la sentencia recurrida. En consecuencia, el conculyente Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, acepta en todas sus partes el contrato de servicios y/o obra determinada, escriturado el 3 de noviembre del 2002, con la Constructora Nogar, S. A. En los demás aspectos, que confirméis el ordinal primero de la sentencia recurrida, es decir, la dictada el 16 de abril del 2004, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y aceptar como buena y válida la disposición contenida en el reglamento 346, dictado el 11 de septiembre del 1996, publicado en la Gaceta Oficial del 30 de septiembre del mismo año []”;

Considerando, que de la revisión de las conclusiones anteriormente transcritas se verifica que el hoy recurrente en la audiencia de clausura de los debates celebrada ante la jurisdicción de segundo grado concluyó conforme las pretensiones contenidas en el acto contentivo de su recurso de apelación, sin que se advierta, como ahora sostiene, que lo haya hecho mediante conclusiones presentadas y leídas por escrito en la referida vista, siendo de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, de todos modos, tal como consta en la sentencia impugnada, las pretensiones del hoy recurrente fueron modificadas en el curso del recurso de apelación, pues, mientras inicialmente atacaba en su

acto de recurso lo relativo a la responsabilidad que se le había atribuido en los hechos alegados por el ahora recurrido con posterioridad modificó su objeto limitándolo únicamente en cuanto al ordinal tercero referente al monto indemnizatorio que debía pagar a favor de Homero A. Guzmán B., por considerarlo exorbitante y aceptando en todas sus partes el contrato de servicio u obra determinada suscrito con Constructora Nogar, S. A., en fecha 3 de noviembre de 2002; que, precisamente, a estas últimas conclusiones es que se refiere la parte recurrente en su memorial de casación como las vertidas en la audiencia, razón por la cual no se advierte la desnaturalización alegada en cuanto al alcance y fundamento del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización del contenido del acto núm. 346/04, de fecha 11 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, se advierte, que el hoy recurrente expuso a la corte *a qua* textualmente lo que a continuación se transcribe: “[] el juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no estatuyó correctamente a lo planteado en la audiencia del 22 de noviembre del 2002, en donde quedó fehacientemente demostrado la no responsabilidad del recurrente Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, sino de la compañía constructora al vaciar la losa []”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la alzada plasmó lo siguiente: “[] que en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), al incoar el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación su recurso de apelación, motiva el mismo alegando para ello que el juez a quo no estatuyó correctamente a lo planteado en la audiencia del 22 de noviembre del 2002, en donde quedó fehacientemente demostrado la no responsabilidad de él, sino de la compañía Constructora Nogar, S. A., en ocasión del accidente ocurrido, solicitando la revocación de los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, más sin embargo luego de esta exposición de su recurso de apelación y de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ratificando las conclusiones de su recurso de apelación, deposita en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) un escrito

justificativo de conclusiones, modificando sus peticiones al solicitar la revocación del tercer ordinal de la sentencia impugnada que se refiere al monto de las condenaciones en daños y perjuicios y acepta en todas sus partes el contrato de servicio u obra determinada suscrito con la Constructora Nogar, S. A., y en consecuencia solicita que sea confirmado el ordinal primero, aceptando como buena y válida la disposición contenida en el Reglamento 346, que en ese sentido prevalece el principio general que establece “que a confesión de parte relevo de pruebas”. Que en consecuencia esta Corte procederá a determinar si el demandado original, Constructora Nogar, S. A. ha comprometido o no su responsabilidad civil al ostentar la calidad de propietario de la obra []”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no ha sido posible advertir que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización al plasmar en su sentencia el fundamento sobre el cual descansaba el referido recurso de apelación, toda vez que no alteró el sentido de lo expuesto en el mismo, razón por la cual procede rechazar el aspecto indicado del primer medio y el tercer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, analizado previo a otros medios por convenir a un razonamiento lógico de los vicios planteados contra la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* violentó el fardo de la prueba afirmando situaciones no planteadas ni discutidas, sino que actuando *motu proprio* afirmó que el contratista no ostentaba la calidad de ingeniero sino de maestro constructor y que Constructora Nogar, S. A., era la dueña de la obra, sin indicar de donde se estableció esa afirmación cuando lo que quedó demostrado fue su condición de promotora del proyecto, para luego afirmar una relación de comitente a preposé y retener una responsabilidad solidaria, sin haber sido apoderada de ninguna de esas peticiones por las partes;

Considerando, que la alzada, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, sostuvo lo siguiente:

“Que esta corte en primer término procederá a determinar en la presente demanda en reparación de daños y perjuicios si la responsabilidad civil afecta al demandado original Constructora Nogar, S. A., o al interviniente forzoso señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, o si la sentencia a intervenir debe ser oponible a ambos; que el demandado original la compañía Constructora Nogar, S. A., durante la instrucción del proceso

en primer grado demandó en intervención forzosa al señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación mediante el acto No. 323/2002 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dos (2002), fundamentándose para esto en que ambas partes habían suscrito un “contrato de servicio u obra determinada”, el cual eximía de responsabilidad civil al demandado original y por lo tanto debía ser excluido del presente proceso. Que tal petición fue aceptada por el fallo emitido en la sentencia No. 0134-04 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que excluye a Constructora Nogar, S. A., de la demanda en daños y perjuicios, en virtud de lo establecido en el contrato para una obra o servicio determinado pactado entre las partes y por la aplicación del Reglamento 346-98 [] que para establecer los hechos de la demanda es preciso el análisis y estudio de las pruebas que reposan en los expedientes fusionados. En primer término nos referiremos al contrato de servicio y/o obra determinada suscrito entre la compañía comercial Constructora Nogar, S. A., representada por el Ing. René Cecilio González Aquino y el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil (2000) y legalizado por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, del cual transcribiremos las cláusulas siguientes: Cláusula primera: El constructor se compromete a realizar para la promotora, todos los trabajos relativos a vaciado, zapata, excavación, cemento, varillas, hasta cuatro blocks de altura a nivel del piso, así como también el costo individualizado en la colocación blocks., envarillado, empañete, pintura, etc. hasta la terminación final en el proyecto denominado, Torre Nogar I a ser edificado en la avenida México esquina Abraham Lincoln en esta ciudad, de conformidad con los planos y especificaciones que se inician y forman parte integrante del presente contrato (sic); Cláusula décimo primera: Si en cualquier tiempo el constructor en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos o si en opinión de la promotora el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, la promotora notificará a el constructor por escrito, declarando nulo y sin ningún valor el presente contrato, sin ninguna responsabilidad para la promotora haciéndose exigible inmediatamente la devolución de los valores correspondientes a los avances efectuados (sic); que es evidente que entre la compañía Constructora Nogar, S. A., y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación existió una relación de trabajo tipificada bajo la modalidad de “contrato

para una obra o servicio determinada”, o contrato civil de construcción mediante el cual Escorbot se comprometió a realizar todos los trabajos de construcción de la Torre Nogar I hasta su terminación, a cambio del pago de la tarifa que acordara con la Constructora Nogar, S. A., al momento de la obra a realizarse, se desprende de la cláusula séptima que el señor Escorbot está bajo la supervisión directa de la compañía Constructora Nogar, S. A., la que puede destruir o suspender el trabajo realizado si no es conforme a los planos y especificaciones anexas, pues su calidad es la de un contratista, con lo que se comprueba que la dirección de la obra y su ejecución corresponde a Constructora Nogar, S. A., diseñador de la obra Torre Nogar I y propietaria de la misma; que el contratista Samuel Eduardo Escorbot Encarnación no ostenta calidad de ingeniero, lo que no solo hubiera garantizado un nivel aceptable de solvencia económica, sino más bien de maestro constructor, pues el plazo de la obra y su diseño le fue entregado por la Constructora Nogar, S. A., que es el dueño de la obra, para que ejecutara el trabajo de construcción, comprobándose en consecuencia su condición de comitente frente al contratista que resulta ser preposé y por lo tanto procede aplicar las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone “que no solo es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder, los causados por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados, por lo que existe una responsabilidad solidaria entre ambos”; que el recurrido Constructora Nogar, S. A., pretende liberarse de responsabilidad civil contractual frente a terceras personas, por la aplicación del contrato civil de construcción suscrito con Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, con el contenido de la cláusula décimo-tercera del mismo, el cual dicta de la siguiente manera: “Décimo tercero: La promotora queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y/o por motivos de los mismos a terceras personas, recayendo la misma sobre el constructor o de quien fuere de lugar de conformidad con el derecho común”; que disponemos mediante esta sentencia declarar como no escrita dicha cláusula décimo tercera del contrato, por tratarse de una cláusula abusiva y la cual se interpreta contra quien la dispuso; que en un intento de liberarse de responsabilidad civil, el recurrido dueño de la obra Torre Nogar I sugiere que se le aplique al contratista Samuel Eduardo Escorbot Encarnación el Reglamento 346-98, de fecha once (11)

del mes de septiembre del año 1998, en su artículo 1.6.6, el cual consagra lo siguiente: “El director responsable de la obra y los co-rresponsables (sic), aun cuando hayan cesado en sus funciones deberán responder ante cualquier eventualidad de carácter civil, penal o administrativo que surgiera debido a su intervención en la ejecución de la obra”. Que en caso de que fuera aceptado el contenido del citado artículo es evidente que se aplicaría al propio recurrido, pero elegimos descartar del debate el Reglamento 346-98 de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, en virtud de que la responsabilidad civil contractual del Código Civil no puede ser derogada por un reglamento, por existir un contrato civil que afecta a los terceros; que en otro ángulo de los debates reposa en el expediente como prueba documental el acto auténtico No. 12, folio No. 17, acto de comprobación de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el cual contiene las declaraciones de Homero Guzmán, quien declaró que el desprendimiento de las maderas permitió que se derramara el cemento en el parqueo produciendo daños a los cristales, tejas y la pintura permeabilizante del techo y el mobiliarios (sic) del apartamento ubicado en la calle José Andrés Aybar No. 150 del condominio Álvarez y Álvarez, así como graves daños años a vehículos estacionados en el parqueo, la camioneta marca Mitsubishi, año 2001, modelo K34JGJENXF1, color rojo/gris, motor No. 4D56-AS7753, chasis No. MMBJNK7401D0102289 y el jeep marca Ford, año 1996, modelo explorer, color verde, motor No. 1FMDU32X-8TUA52499, propiedad del demandante original. Prueba esta que resulta insuficiente para establecer los daños producidos tanto al apartamento como a su mobiliario y más aun, pues el notario actuante lo que hace es recoger las declaraciones del demandante original, el cual es parte en el proceso y por lo tanto le está vedado fabricarse su propia prueba; que el señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere declaró en su comparecencia personal, por ante el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la audiencia celebrada en fecha 21 de noviembre del año 2002, lo siguiente: “que en fecha veinte del mes de diciembre del año 2001 mientras dormíamos en nuestro apartamento en horas de la madrugada, sentimos un estruendo y se había caído un encofrado de una construcción de al lado y cayó sobre la jeepeta y un vehículo; que el presidente de la compañía

Constructora Nogar, S. A., René Cecilio González declaró en esa misma audiencia lo siguiente: “contraté a una constructora para hacer la Torre Nogar I, a la cual le entregué los planos, luego de esto me dijeron que haciendo la columna de la séptima planta se desprendió el cemento y cayó sobre los vehículos, entiendo que la hormigonera es la que debe reparar el daño”; que el contratista Escorbot admite en sus declaraciones que se estaban haciendo ocho (08) columnas y la hormigonera presionó demasiado y se produjo un descenso del encofrado, cayendo hormigón en el parqueo. Que ante estas declaraciones de Escorbot es bueno agregar que el encofrado consiste en un falso piso de madera y playwood, que al tirar el hormigón y caerse el encofrado era evidente que no estaba preparado para recibir la carga que se le estaban vertiendo, lo cual implica un vicio de construcción del mismo, y una falta atribuible no solo al contratista sino al dueño de la obra que es la persona a la que se le facilita el plano a ejecutar y en virtud del cual, por supuesto, se diseñó el encofrado; que luego de los motivos señalados se ha comprobado la conjunción de los elementos constitutivos necesarios para que exista compromiso de la responsabilidad civil del demandado original Constructora Nogar, S. A., pues se ha establecido la falta, el perjuicio y la relación entre la falta y la causalidad en la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Homero Guzmán Buonpensiere; que procede condenar a la compañía Constructora Nogar, S. A., por ser la única responsable de los daños y perjuicios producidos a Homero Guzmán Buonpensiere, durante la construcción de la obra dirigida por dicha compañía” [];

Considerando, que de la revisión de los motivos en los cuales se sustentaron los recursos de apelación que apoderaban a la corte *a qua* se advierte que, ciertamente, las partes no plantearon argumento alguno relativo a que el recurrente, Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, ostentara la calidad de ingeniero o maestro constructor, sin embargo, dicha situación por sí sola no hace pasible de casación el fallo criticado, toda vez que la alzada procedió a retener la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del

daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”;

Considerando, que la responsabilidad civil de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el referido artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, el cual dispone que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que este tipo de relación está caracterizado por el vínculo de subordinación, adquiriéndose la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y en las circunstancias fácticas de que en el ejercicio de tales atribuciones ocurrieran los hechos que causan el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad¹⁴⁰;

Considerando, que además para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por la cual debe responder, es preciso que se configuren los elementos que caracterizan dicha responsabilidad, a saber: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé;

Considerando, que en el presente caso, la corte *a qua* comprobó la relación de comitencia-preposé existente entre la entidad recurrente, Constructora Nogar, S. A., y Eduardo Escorbot Encarnación, a partir del contrato de servicio u obra determinada de fecha 3 de noviembre de 2000, pues, de la cláusula séptima del contrato de obra y servicio se apreciaba que el último estaba bajo la supervisión directa de la primera, además de que quedaba de manifiesto que la dirección de la obra y su ejecución se hacía por cuenta de la hoy recurrente; que en ese tenor, al quedar establecido por la corte *a qua* dicha relación jurídica, el hecho de que Samuel Eduardo Escorbot Encarnación fuese un maestro constructor o, bien un ingeniero, devenía en un aspecto irrelevante, pues lo importante en este tipo de relación es la subordinación que existe entre los indicados sujetos, lo cual fue apreciado por la alzada soberanamente;

140 Salas Reunidas, Sentencia del 26 de marzo de 2014, núm. 5, B. J. 1240.

Considerando, que en cuanto a que no se le planteó a la corte lo relativo a que Constructora Nogar, S. A., fuera la propietaria de la obra, sino que quedó establecido su condición de promotora, resulta, que la revisión del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, pone de relieve que dicha vía recursiva se fundamentaba en que la referida constructora era la persona por cuya cuenta se realizó la construcción y por tanto frente a ella era la propietaria de la obra; que no se verifica que en relación a dicho alegato se haya hecho algún tipo de reparo, siendo de criterio que cuando una parte no niega un hecho que le opondrá su parte adversa, el tribunal debe considerarlo como probado sin tener que recurrir a otros medios¹⁴¹; que, además, como fue dicho previamente, la corte *a qua* determinó en este caso la existencia de una relación de comitencia a preposé entre Constructora Nogar, S. A., y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, donde la primera tenía la dirección de la obra y su ejecución, aspecto que fue llevado a cabo por el segundo, por lo que, indistintamente de que el hoy recurrente no acreditó que la propiedad de la obra no correspondiera a Constructora Nogar, S. A., esta última en su condición de promotora inmobiliaria también era responsable de toda la obra, de su coordinación y la calidad de los trabajos que se realizaban, razón por la cual no se advierte el vicio alegado; que por tales motivos, procede desestimar el cuarto medio de casación por improcedente;

Considerando, que por otro lado, en un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente indica, que la corte no estatuyó en la parte dispositiva respecto a su recurso de apelación, limitándose pura y simplemente a rechazarlo y haciendo silencio en cuanto a la solicitud de que confirmara o revocara la sentencia apelada; que dicha situación produjo una contradicción con el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, ya que en primer grado el recurrente había sido condenado al pago de la suma de RD\$175,300.00, lo que implica una doble condena;

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* luego de rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Samuel Eduardo Escorbot Encarnación y al acoger el presentado por Homero A. Guzmán B., procedió a revocar la

141 Sentencia Primera Sala núm. 29, de fecha 11 de julio de 2012. B.J. No. 1220.

sentencia apelada, mediante el ordinal segundo del fallo ahora criticado, y en virtud del efecto devolutivo estatuyó sobre la demanda original en reparación de daños y perjuicios, condenando a Constructora Nogar, S. A., al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido ascendente a RD\$700,000.00, por daños morales y materiales, haciendo común y oponible la sentencia al hoy recurrente; que en ese tenor, no existe la alegada contradicción, toda vez que el monto indemnizatorio fijado en primer grado fue modificado y aumentado ante la alzada, como tampoco ha sido posible advertir una posible doble condena, pues, por efecto de la revocación, la sentencia apelada quedó sustituida por lo dispuesto en la decisión que pronunció la corte, por lo que procede desestimar este aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio de casación, analizado conjuntamente con un primer aspecto del quinto medio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* falló *extrapetita* al condenarle conjuntamente con otra persona a pagar la suma de RD\$700,000.00, en razón de que ninguna de las partes envueltas en el litigio le solicitaron que la sentencia a intervenir fuese declarada común y oponible a Samuel Eduardo Escorbot Encarnación; que en la página 33 de la sentencia recurrida la corte establece que Constructora Nogar, S. A., era la única responsable de los daños y perjuicios producidos al señor Homero Guzmán B., durante la construcción de la obra dirigida por dicha compañía, sin embargo, en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida declara común y oponible la sentencia a la parte recurrente Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, existiendo una contradicción de motivos”;

Considerando, que conforme ha sido establecido de forma constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extrapetita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia;

Considerando, que en este caso, como ha quedado evidenciado por los hechos y circunstancias fácticas suscitadas, la corte *a qua* se encontraba apoderada de dos recursos de apelación interpuestos por las instancias en el presente recurso de casación, el primero, introducido por el

hoy recurrente, Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, mediante el cual procuraba la modificación del ordinal tercero de la sentencia apelada en lo relativo al monto de la indemnización que en primer grado se fijó en su contra y el segundo, presentado por el ahora recurrido, Homero A. Guzmán B., el cual perseguía que se excluyera del proceso a Samuel Eduardo Escorbot Encarnación y se condenara como única responsable de los daños y perjuicios reclamados a Constructora Nogar, S. A., así como que la suma en que fue evaluado el perjuicio fuera aumentada; que, precisamente, Samuel Eduardo Escorbot Encarnación fue puesto en causa en el curso de la instancia de primer grado a través de una intervención forzosa que en su contra realizó la demandada original, Constructora Nogar, S. A., con el fin de que la responsabilidad que originalmente el demandante le atribuía fuese endilgada al hoy recurrente, en virtud del contrato de servicio u obra suscrito entre ellos en fecha 3 de noviembre de 2000, lo que generó que el tribunal de primer grado condenara como responsable a Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, lo cual ratificó ante el tribunal de segundo grado al solicitar la confirmación de la decisión apelada; que como consecuencia de lo anterior, estando la corte apoderada de tales pretensiones nada le impedía, como en efecto lo hizo, declarar la sentencia común y oponible al recurrente en casación luego de valorar los elementos de convicción depositados para la sustanciación del proceso, los cuales le permitieron deducir, en ejercicio de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, una falta atribuible no solo al contratista, hoy recurrente, sino al dueño de la obra que es la persona que le facilitó el plano a ejecutar y en virtud del cual se diseñó el encofrado que se desprendió y se esparció sobre el inmueble y el vehículo propiedad del recurrido; por consiguiente, no se ha configurado en la especie el vicio de fallar *extrapetita* que plantea la parte recurrente;

Considerando, que en lo atinente a la contradicción de motivos por establecer la corte en sus motivaciones que la única responsable de los hechos era Constructora Nogar, S. A., y luego continúa haciendo común y oponible la sentencia al hoy recurrente, se advierte que, la jurisdicción de segundo grado determinó que ambos, tanto Constructora Nogar, S. A., en su condición de diseñadora de la obra y propietaria, y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, como contratista, eran coautores del hecho por el cual Homero A. Guzmán B., reclamaba la indemnización y por ello hizo oponible la sentencia, máxime cuando el hoy recurrente había aceptado

su responsabilidad, según sus conclusiones propuestas ante la corte, por lo que procede desestimar los aspectos indicados en los medios segundo y quinto de casación;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación, analizado conjuntamente con el segundo aspecto desarrollado en el quinto medio por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no contestó, como era su deber, los pedimentos formales efectuados mediante sus conclusiones, así como tampoco ofrece una motivación al respecto, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen las pruebas en la materia, muy en especial no enumera ni otorga la calificación correspondiente y de lugar a las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal y hasta puede afirmarse que también carece de examen y de enumeración de las piezas presentadas por la contraparte;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las pretensiones del hoy recurrente no solo fueron transcritas expresamente en la sentencia criticada en casación, conforme fue precisado en otra parte de esta sentencia, sino que, también fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión; que, además, es bueno reiterar el criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes; que por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* no se haya referido de forma expresa a cada uno de los argumentos en que la parte recurrida en apelación fundamentó su pedimento de que fuera revocado el ordinal tercero de la sentencia de primer grado no quiere decir que haya incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que por último, en lo relativo a que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen las pruebas en la materia, en especial, porque no enumera

ni examina los elementos probatorios, es preciso reiterar que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas depositadas por las partes sino a ponderarlas y fallar con arreglo a los hechos comprobados, sin incurrir en desnaturalización, y en la especie, la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, los cuales le sirvieron para fundamentar su criterio en los hechos derivados de ellas, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, lo cual tampoco implica la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, razón por la cual se rechaza este aspecto;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte *a qua* fijó una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); que para justificar los daños sufridos por la víctima y el monto indemnizatorio fijado corte *a qua* indicó en su sentencia lo siguiente: “que el propietario de los vehículos marca Mitsubishi, año 2001, modelo K34JGJENXF1, color rojo/gris, motor No. 4D56-AS7753, chasis No. MMBJNK7401D0102289 y jeep marca Ford, año 1996, modelo Explorer, color verde, motor No. 1FMDU32X8TUA52499, es el señor Homero Alfredo Buonpensiere, lo cual se determina por medio de las matrículas Nos. 0994400 y 2042136 que reposan en el expediente. Que en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001)” autovidrio emitió una factura por concepto de cotización de tres (03) cristales de vehículos, valorados los motivos en la suma de ocho mil trescientos pesos (RD\$8,300.00); que en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dos (2002) el Taller de Desabolladura Ferrauto, C. por A., emite un presupuesto por un valor de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), precio a cobrar por la pintura de la camioneta y el jeep ut supra señalados (sic) que la reparación completa asciende a la suma de ochenta y tres mil trescientos pesos oro (RD\$83,300.00); que en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante procede rechazarla, ya que el mismo no fue establecido por ningún medio de prueba; que cuento (sic) a los daños materiales sufridos por la pérdida y deterioro de los muebles que ocupaban el apartamento propiedad del señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, procede negar la indemnización por daños materiales en ese sentido por ausencia absoluta de pruebas. Que por iguales circunstancias no procede acoger la demanda en cuanto a los daños al inmueble, puesto que no comprobó

el mismo; que por los motivos expuestos no procede indemnización de lucro cesante, ni daños a los muebles, ni al inmueble objeto del presente litigio por no haberse establecido los mismos por ninguno de los medios de prueba previstos por la ley, determinando esta corte que entendemos prudente a todas luces otorgar por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00)”;

Considerando, que si bien es verdad que la jurisdicción *a qua* estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta a cargo de la Constructora Nogar, S. A., haciendo común y oponible la indemnización otorgada al hoy recurrente, no menos cierto es que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del actual recurrido, limitando su criterio a exponer, sin mayor explicación, que “entendemos prudente a todas luces otorgar por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00)”, omitiendo señalar, específicamente, las razones por las cuales entendió que dicha indemnización se correspondía con los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, puesto que, según las pruebas que se le aportaron, solo se demostró un perjuicio material ascendente a RD\$83,300.00, detallado de la manera siguiente: RD\$8,300, por concepto de tres cristales de vehículo y RD\$75,000.00, como precio a cobrar por la pintura de los vehículos de su propiedad; que asimismo, la corte rechazó lo relativo al lucro cesante que le fue petitionado y los daños materiales por la pérdida y deterioro de los muebles que guarnecían en el apartamento y al inmueble propiedad del recurrido, por absoluta falta de pruebas, por lo que tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud con el perjuicio recibido;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana

del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que aún cuando los hechos constitutivos de los daños y perjuicios fueron convenientemente establecidos en la sentencia impugnada, siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta jurisdicción;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 159, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en el aspecto relativo a al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por Constructora Nogar, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Nogar, S. A.
Abogado:	Dr. Flavio A. Sosa.
Recurrido:	Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Suhely Objío Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Nogar, S. A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, de esta ciudad, debidamente representada por René Cecilio González Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Flavio A. Sosa, abogado de la parte recurrente, Constructora Nogar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y Lcda. Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, en contra de Constructora Nogar, S. A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0134-04, de fecha 16 de abril de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA planteada por la parte demandada CONSTRUCTORA NOGAR, S. A, en contra de EDUARDO ESCORBOT ENCARNACIÓN por los motivos expuestos y, en consecuencia, excluye de la presente demanda a la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S. A.; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge en parte las conclusiones del demandante y en consecuencia: a) Condena al señor SAMUEL EDUARDO ENCARNACIÓN a pagar al señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$175,300.00), por concepto de los daños materiales ocasionados a los vehículos siguientes “CAMIONETA MARCA MITSUBISHI, AÑO 2001, MODELO KZ4JGJENXFL, COLOR ROJO / GRIS, MOTOR No. 4D56-AS7753, CHASIS MMBJNK7401D010289; 2) JEEP MARCA FORD, AÑO 1996, MODELO EXPLORER, COLOR VERDE, MOTOR No. 1FMDU32X8TUA52499, CHASIS 1FMDU32X8TUA52499”, y al apartamento de su propiedad, a consecuencia de su negligencia e inobservancia de las reglas establecidas en el Reglamento 346-98 (Reglamento para Sometimiento y aprobación de Proyectos de Edificios y su Inspección durante la Construcción); b) Condena al señor SAMUEL EDUARDO ESCORBOT ENCARNACIÓN al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN, abogado que afirma

estrellas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso apelación, Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, mediante acto núm. 138-04, de fecha 14 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, mediante acto núm. 346/04, de fecha 11 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 159, de fecha 24 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor SAMUEL EDUARDO ESCORBOT ENCARNACIÓN, interpuesto contra la sentencia No. 0134-04 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo RECHAZA los mismos, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE contra la sentencia No. 0134-04 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004) , dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto fondo y acoge dicho recurso de apelación, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE contra CONSTRUCTORA NOGAR, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S. A., al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor del señor HOMERO ALFREDO GUZMÁN BUONPENSIERE, por los daños morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** DECLARA buena y válida la demanda en intervención forzosa realizada por la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S .A., en contra del señor SAMUEL EDUARDO ESCORBOT ENCARNACIÓN, por los motivos expuestos, y en consecuencia, ORDENA que esta sentencia le sea común y oponible;

SEXTO: CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y de la LCDA. SUHELY OBJÍO”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo. Motivos insuficientes y violación al artículo 841 del Código de Procedimiento Civil. Falsos y erróneos motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsos y erróneos motivos. Falta de base legal. Errónea aplicación del derecho. Violación al art. 1315 del Código Civil. Fallo *ultrapetita*; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Erróneos y falsos motivos. Errónea aplicación del derecho. Violación al Reglamento 346-08 de fecha 11 de septiembre de 1998, firmado por el Poder Ejecutivo. Desnaturalización de los documentos de la causa. Fallo *ultra y extrapetita*; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos, en otra vertiente, con el dispositivo de la sentencia recurrida. Falta de aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y documentos. En otra vertiente, en violación al art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que en el considerando de la página 22 de la sentencia recurrida la corte *a qua* interpretó las conclusiones de Constructora Nogar, S. A., y al efecto las copia de forma incompleta; que la sentencia no ha cumplido con su deber de motivar las conclusiones planteadas;

Considerando, que previo análisis de los vicios que la parte recurrente plantea en los medios antes indicados, es preciso referirnos a las cuestiones fácticas que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 3 de noviembre de 2000, Constructora Nogar, S. A., en calidad de promotora, y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, en calidad de constructor, suscribieron un contrato de servicio u obra determinada, mediante el cual el segundo se comprometió a realizar a favor de la primera “todos los trabajos relativos a vaciado zapata, excavación, cemento, varillas, hasta cuatro blocks de altura a nivel del piso, así como también el costo individualizado en la colocación de blocks, envarillado, empañete, pintura, etc., hasta la terminación final en el proyecto denominado Torre Nogar I a ser edificado en la avenida México esquina Abraham Lincoln de esta

ciudad, de conformidad con los planos y especificaciones que se inicialan y forman parte de este contrato” (sic); b) que en la construcción de la obra Torre Nogar se produjo el desprendimiento de las maderas utilizadas para sostener el vaciado de la loza o concreto de uno de los techos, derramándose sobre el parqueo del condominio Álvarez y Álvarez, especialmente en el inmueble propiedad de Homero Alfredo Guzmán Buonspiere; c) que en virtud de dicho hecho, Homero A. Guzmán B., demandó en reparación de daños y perjuicios contra Constructora Nogar, S. A., alegando haber recibido daños en el inmueble y un vehículo de su propiedad; d) que en curso de dicha acción, la demandada original Constructora Nogar, S. A., demandó en intervención forzosa a Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, pretendiendo que fuere declarado como único responsable del hecho que generó los alegados daños, oponiendo para ello la cláusula décimo tercera del contrato de servicio u obra determinada, conforme a la cual: “La promotora queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en las obras cualquiera que sea el motivo o circunstancia que le haya motivado. Igualmente queda relevada la promotora de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y/o por motivos de los mismos a terceras personas, recayendo la misma sobre el constructor o de quien fuere de lugar de conformidad con el derecho común”; e) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios contra Constructora Nogar, S. A., y acogió la intervención forzosa, condenando, en consecuencia, a Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, al pago de la suma de RD\$175,300.00, por el hecho reclamado; f) que no conforme con dicha decisión, Samuel Eduardo Escorbot Encarnación interpuso formal recurso de apelación, procurando la revocación de sus ordinales segundo y tercero, las cuales posteriormente, durante la instrucción del proceso, fueron modificadas en el sentido de que se revocara únicamente el ordinal tercero de la sentencia apelada, en lo relativo al monto indemnizatorio fijado por el primer juez; g) que Homero A. Guzmán B., también interpuso formal recurso de apelación con el fin de que la sentencia de primer grado fuese modificada, en su ordinal primero para que se condenara a Constructora Nogar, S. A., al pago de los daños ocasionados y se excluyera del procesos al interviniente forzoso y, en su ordinal tercero, letra A), para que se aumente la indemnización a la suma de RD\$1,824,700.00, por entenderla como justa y equilibrada en relación

a los daños morales y materiales percibidos; h) que ambos recursos de apelación resultaron fusionados por la corte *a qua*; i) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, y acogió, en cambio, el interpuesto por Homero A. Guzmán B.; por consiguiente, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original, condenado a Constructora Nogar, S. A., al pago de la suma de RD\$700,000.00, a favor del demandante original, por los daños morales y materiales ocasionados, e hizo oponible al interviniente forzoso esta decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus páginas 5, 6 y 7, transcribe íntegramente las conclusiones que en su condición de apelada presentó a la alzada en la audiencia celebrada en fecha 4 de noviembre de 2004, y las cuales versaron en el sentido siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declaréis válidos los dos (2) recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 0134/04, de fecha 16 de abril del 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo. Rechacéis en cuanto al fondo los dos recursos de apelación incoados contra la sentencia recurrida ()”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, siendo juzgado al respecto por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dicha obligación no implica, necesariamente, la transcripción de los pedimentos hechos por las partes, sino que basta con hacer mención de ellos y que estos sean ponderados y contestados¹⁴²; que es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo cual, no habiendo demostrado la parte recurrente que haya presentado conclusiones distintas a las plasmadas en la sentencia impugnada, las cuales, por demás, resultan cónsonas con las que constan en el escrito de conclusiones depositado vía secretaría de la corte *a qua* el mismo día de la audiencia, según arroja el cotejo de ambas, es obvio que la alzada las analizó y ponderó atendiendo al alcance en que fueron planteadas; que es en el considerando de la página 22 de la sentencia donde la corte *a qua* vuelve a enunciar tales conclusiones, combinándolas de forma sintetizada

142 Sentencia Primera Sala núm. 16, de fecha 7 de marzo de 2012. B.J. No. 1216.

con el punto de hecho y de derecho en que se sustentaban, lo cual no implica que haya alterado el sentido de lo peticionado;

Considerando, que las conclusiones vertidas por la hoy recurrente no solo fueron transcritas expresamente por la corte *a qua* en su sentencia, sino que también fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión; que ha sido juzgado por esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones

formales que han sido formuladas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, los pedimentos planteados por las partes; que por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* no se haya referido de forma expresa a cada uno de los argumentos en que la parte recurrida en apelación fundamentó el pedimento de rechazamiento de los recursos que apoderaban a la alzada, no quiere decir que haya incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio en examen;

Considerando, que en un segundo aspecto desarrollado en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte hizo una motivación errónea y falsa por afirmar hechos y circunstancias no ocurridas en la forma en que la describe, específicamente, en lo relativo a lo establecido por Samuel Eduardo Escorbot Encarnación en apoyo de su recurso de apelación, contenido en el acto núm. 346, de fecha 11 de junio de 2004;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que en cuanto al aspecto ahora examinado, de la revisión del acto marcado con el núm. 346/04, de fecha 11 de junio de

2004, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, contenido del recurso de apelación interpuesto por el Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, se advierte, que el hoy recurrente planteó a la corte *a qua* textualmente lo que a continuación se transcribe: “[] el juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no estatuyó correctamente lo planteado en la audiencia del 22 de noviembre del 2002, en donde quedó fehacientemente demostrado la no responsabilidad del recurrente Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, sino de la compañía constructora al vaciar la losa” [];

Considerando, que en la sentencia impugnada la alzada plasmó lo siguiente: “que en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), al incoar el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación su recurso de apelación, motiva el mismo alegando para ello que el juez a quo no estatuyó correctamente a lo planteado en la audiencia del 22 de noviembre del 2002, en donde quedó fehacientemente demostrado la no responsabilidad de él, sino de la compañía Constructora Nogar, S. A., en ocasión del accidente ocurrido, solicitando la revocación de los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, más sin embargo luego de esta exposición de su recurso de apelación y de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ratificando las conclusiones de su recurso de apelación, deposita en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) un escrito justificativo de conclusiones, modificando sus peticiones al solicitar la revocación del tercer ordinal de la sentencia impugnada que se refiere al monto de las condenaciones en daños y perjuicios y acepta en todas sus partes el contrato de servicio u obra determinada suscrito con la Constructora Nogar, S. A., y en consecuencia solicita que sea confirmado el ordinal primero, aceptando como buena y válida la disposición contenida en el Reglamento 346, que en ese sentido prevalece el principio general que establece “que a confesión de parte relevo de pruebas”. Que en consecuencia esta Corte procederá a determinar si el demandado original, Constructora Nogar, S. A. ha comprometido o no su responsabilidad civil al ostentar la calidad de propietario de la obra []”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no ha sido posible advertir que la corte *a qua* haya incurrido en

desnaturalización al plasmar en su sentencia el fundamento sobre el cual descansaba el referido recurso de apelación, toda vez que no alteró el sentido de lo expuesto en el mismo, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente indica, que la corte afirmó falsamente que Constructora Nogar, S. A., ha comprometido su responsabilidad al ostentar la calidad de propietaria de la obra, sin que fuera probado ante ninguna jurisdicción la calidad de propietaria de la obra, sino que lo que está claro es que firmó un contrato de servicio u obra determinada el 3 de noviembre de 2002, en calidad de promotora;

Considerando, que la revisión del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, marcado con el núm. 138-04, antes descrito, pone de relieve que dicha vía recursiva se fundamentaba, entre otras causas, en que la hoy recurrente era la persona por cuya cuenta se realizó la construcción y por tanto frente a ella quedaba propietaria, al plantear: “[] que cuando un edificio está en construcción, como en el caso que nos ocupa, aquel por cuya cuenta la construcción se eleva queda propietario a fuerza y a medida que los materiales se incorporan a la obra, de todo esto se colige que le correspondía al tribunal a quo condenar al dueño de la construcción []”; que no se verifica que en relación a dicho alegato la entonces recurrida haya hecho algún tipo de reparo, siendo de criterio que cuando una parte no niega un hecho que le opone su parte adversa, el tribunal debe considerarlo como probado sin tener que recurrir a otros medios¹⁴³; por consiguiente, no se verifica, en este aspecto, vicio alguno susceptible de casación, por lo que se desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en una primera rama del segundo medio de casación plantea la recurrente, que en los considerandos localizados en las páginas 27, 28 y 29, la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, en el sentido de que copia varios artículos del contrato de servicio u obra determinada suscrito entre Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, en calidad de constructor, y Constructora Nogar, S. A., en calidad de promotora, dando por establecido que dicho convenio es un contrato civil, sin

143 Sentencia Primera Sala núm. 29, de fecha 11 de julio de 2012. B.J. No. 1220.

plasmar qué es un contrato civil para luego concluir que se desprende de la cláusula séptima la relación de comitente a *preposé*, ya que el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación está bajo la supervisión directa de Constructora Nogar, S. A., pero al no copiar la denominada cláusula séptima esta Suprema Corte de Justicia no puede analizarla; que en la relación de comitencia a *preposé* tiene que haber una subordinación entre el empleador y trabajador, una dependencia directa, un horario de trabajo, un jornal o salario a devengar, cosa que no ocurre en la especie;

Considerando, que en relación a lo alegado por la parte recurrente, el fallo criticado plasma lo siguiente: “[] que para establecer los hechos de la demanda es preciso el análisis y estudio de las pruebas que reposan en los expedientes fusionados. En primer término nos referiremos al contrato de servicio y/o obra determinada suscrito entre la compañía comercial Constructora Nogar, S. A., representada por el Ing. René Cecilia González Aquino y el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil (2000) y legalizado por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, del cual transcribiremos las cláusulas siguientes: Cláusula primera: El constructor se compromete a realizar para la promotora, todos los trabajos relativos a vaciado, zapata, excavación, cemento, varillas, hasta cuatro blocks de altura a nivel del piso, así como también el costo individualizado en la colocación blocks, envarillado, empañete, pintura, etc. hasta la terminación final en el proyecto denominado Torre Nogar I, a ser edificado en la avenida México esquina Abraham Lincoln en esta ciudad, de conformidad con los planos y especificaciones que se inician y forman parte integrante del presente contrato (sic); Cláusula décimo primera: Si en cualquier tiempo el constructor en estricto acuerdo con los términos de este contrato no realizare los trabajos o si en opinión de la promotora el progreso de los mismos no fuere satisfactorio, la promotora notificará a el constructor por escrito, declarando nulo y sin ningún valor el presente contrato, sin ninguna responsabilidad para la promotora haciéndose exigible inmediatamente la devolución de los valores correspondientes a los avances efectuados (sic); que es evidente que entre la compañía Constructora Nogar, S. A., y el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación existió una relación de trabajo tipificada bajo la modalidad de “contrato para una obra o servicio determinada”, o contrato civil de construcción mediante el cual el señor Escorbot se comprometió a

realizar todos los trabajos de construcción de la Torre Nogar I hasta su terminación, a cambio del pago de la tarifa que acordara con la Constructora Nogar, S. A., al momento de la obra a realizarse, se desprende de la cláusula séptima que el señor Escorbot está bajo la supervisión directa de la compañía Constructora Nogar, S. A., la que puede destruir o suspender el trabajo realizado si no es conforme a los planos y especificaciones anexas, pues su calidad es la de un contratista, con lo que se comprueba que la dirección de la obra y su ejecución corresponde a Constructora Nogar, S. A., diseñador de la obra Torre Nogar I y propietaria de la misma; que el contratista señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación no ostenta calidad de ingeniero que hubiera garantizado un nivel aceptable de solvencia económica, sino más bien de maestro constructor, pues el plano de la obra y su diseño le fue entregado por la Constructora Nogar, S. A., que es el dueño de la obra, para que ejecutara el trabajo de construcción, comprobándose en consecuencia su condición de comitente frente al contratista que resulta ser preposé y por lo tanto procede aplicar las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone “que no solo es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder, los causados por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados, por lo que existe una responsabilidad solidaria entre ambos”; [...];

Considerando, que para lo que aquí importa es preciso advertir, que no existe ninguna disposición legal que imponga a los jueces de fondo tener que conceptualizar en la sentencia sobre el tipo de contrato que en el caso juzgado se tipifique; que tampoco constituye una obligación ineludible para los jueces enunciar, en particular, ni mucho menos copiar, las piezas y documentos cuyo contenido sirven de apoyo a sus decisiones, basta que digan que lo han establecido por los documentos de la causa¹⁴⁴; que en ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* no haya plasmado en la sentencia impugnada el contenido de la cláusula séptima del contrato de servicio u obra determinada suscrito entre Constructora Nogar, S. A., y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación en fecha 3 de noviembre de 2000, sino que haya hecho referencia a esta no implica violación alguna;

144 Sentencia Primera Sala núm. 16, de fecha 13 de noviembre de 2013. B.J. No. 1236; núm. 46, de fecha 29 de enero de 2014. B.J. No. 1238.

Considerando, que no obstante lo anterior, en la cláusula séptima del contrato de servicio u obra determinada de que se trata, las partes pactaron: “La promotora recibirá los informes relativos al avance y buena terminación de los trabajos cada vez que se requiera un pago”; que dicha estipulación conjuntamente con las transcritas por la corte *a qua* en el fallo criticado afloran, tal como consta en la sentencia impugnada, que Constructora Nogar, S. A., era la propietaria de la obra y que esta tenía autoridad de darle órdenes e instrucciones al contratista, Samuel Eduar-do Escorbot Encarnación, en relación a los trabajos para los cuales fue contratado y la forma en que debía ejecutarlos;

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil dispone: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que este tipo de relación está caracterizado por el vínculo de subordinación, adquiriéndose la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y en las circunstancias fácticas de que en el ejercicio de tales atribuciones ocurrieran los hechos que causan el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad¹⁴⁵; que, además, para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por la cual debe responder, es preciso que se configuren los elementos que caracterizan dicha responsabilidad, a saber: a) la relación de comitente a *preposé*; b) un vínculo entre el hecho del *preposé* y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al *preposé*;

Considerando, que en el presente caso, la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización alguna, comprobó la propiedad de la obra y la relación de comitencia-*preposé* existente entre la entidad recurrente, Constructora Nogar, S. A., y Eduardo Escorbot Encarnación, a partir del contrato

145 Salas Reunidas, Sentencia del 26 de marzo de 2014, núm. 5, B. J. 1240.

de servicio u obra determinada de fecha 3 de noviembre de 2000, pues, de la cláusula séptima del contrato de obra y servicio se apreciaba que el último estaba bajo la supervisión directa de la primera, además de que quedaba de manifiesto que la dirección de la obra y su ejecución se hacía por cuenta de la hoy recurrente; que en esa virtud, la corte *a qua* otorgó a los hechos y documentos el alcance inherente a su naturaleza, sin incurrir, consecuentemente, en los vicios endilgados;

Considerando, que en otro aspecto de su segundo medio la recurrente plantea, que en la sentencia la corte *a qua* afirma, sin documentación alguna, que Samuel Eduardo Escorbot Encarnación no ostenta la calidad de ingeniero, lo cual no le fue planteado ni discutido; que del análisis de la decisión criticada se verifica que ciertamente las partes no plantearon a la alzada argumento alguno relativo a que el recurrente, Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, no ostentaba la calidad de ingeniero, sin embargo, dicha situación por sí sola no hace pasible de casación al fallo criticado, toda vez que la alzada procedió a retener, como se lleva dicho, la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, de manera que, establecida dicha relación jurídica, el hecho de que Samuel Eduardo Escorbot Encarnación fuese o no un ingeniero, devenía en un aspecto irrelevante, pues lo importante en este tipo de relación es la subordinación que existe entre los indicados sujetos, lo cual fue apreciado por la alzada soberanamente; razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en otro orden, sostiene la parte recurrente en su tercer medio de casación, que la corte *a qua* procedió a analizar la cláusula décimo tercera del contrato de referencia, declarándola abusiva no obstante ser ley entre las partes y sin que mediara planteamiento alguno de las partes por conclusiones formales; que no entra dentro de las facultades o atribuciones del juez de fondo, en el caso específico, declarar como no escrito un artículo o cláusula intervenida entre dos partes y por ello la corte *a qua* necesariamente tenía que motivar; que en el considerando de la página 30 de la sentencia recurrida la corte descarta del debate el Reglamento 346/98 de la Dirección General de Reglamentos y Sistema, dando motivos erróneos y fallado *extrapetita*;

Considerando, que la corte para declarar abusiva la aludida cláusula ofreció los motivos siguientes: “que el recurrido Constructora Nogar, S. A.,

pretende liberarse de responsabilidad civil contractual frente a terceras personas, por la aplicación del contrato civil de construcción suscrito con el señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, con el contenido de la cláusula décimo-tercera del mismo, el cual dicta de la siguiente manera: “Décimo tercero: La promotora queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y/o por motivos de los mismos a terceras personas, recayendo la misma sobre el constructor o de quien fuere de lugar de conformidad con el derecho común”; que disponemos mediante esta sentencia declarar como no escrita dicha cláusula décimo tercera del contrato, por tratarse de una cláusula abusiva y la cual se interpreta contra quien la dispuso; que en intento de liberarse de responsabilidad civil el recurrido dueño de la obra Torre Nogar I sugiere que se le aplique al contratista señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación el Reglamento 346-98, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 1998, en su artículo 1.6.6, el cual consagra lo siguiente: “El director responsable de la obra y los co-rresponsables (sic), aun cuando hayan cesado en sus funciones, deberán responder ante cualquier eventualidad de carácter civil, penal o administrativo que surgiera debido a su intervención en la ejecución de la obra”. Que en caso de que fuera aceptado el contenido del citado artículo es evidente que se aplicaría al propio recurrido, pero elegimos descartar del debate el Reglamento 346-98 de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, en virtud de que la responsabilidad civil contractual del Código Civil no puede ser derogada por un reglamento, por existir un contrato civil que afecta a los terceros[]”;

Considerando, que conforme ha sido establecido de forma constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo *extrapetita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia;

Considerando, que ciertamente no se verifica que alguna de las partes involucradas en el proceso hayan planteado a la corte *a qua*, mediante conclusiones formales, declarar la cláusula décimo tercera del contrato de fecha 3 de noviembre de 2000, como abusiva, sin embargo, dicha situación, en principio, no constituye un obstáculo para que los jueces de fondo que conocen de un asunto valoren, dentro de su facultad soberana

de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello; que en efecto, ha sido juzgado: “que como en la especie la cláusula de terminación de contrato no está legalmente tipificada como abusiva, la valoración correspondiente queda a cargo de los tribunales de fondo, en cuyo caso el juez debe realizar un análisis de las circunstancias en que fue celebrado el contrato y la manera en cómo ha sido ejecutado, para determinar si existe o no en su contenido una cláusula abusiva o vejatoria, y de existir, sancionarla con su nulidad y derivar de su ejercicio el compromiso de la responsabilidad civil que corresponda¹⁴⁶”;

Considerando, que no obstante lo anterior, en la especie, el hecho de que la cláusula décimo tercera del contrato de servicio u obra determinada de fecha 3 de noviembre de 2000, sea abusiva o no, es una cuestión que no puede de ninguna manera, ligar al demandante original, hoy recurrido, en su condición de tercero, conforme el principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, respecto al cual ha sido juzgado: “que los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención¹⁴⁷”;

Considerando, que además, al haber sido retenida la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé* y siendo ambos condenados solidariamente, es obvio que la misma no puede ser desvirtuada en base a un contrato entre partes; que, en todo caso, y de tratarse una cláusula válida en la relación contractual que une a Constructora Nogar, S. A., y Eduardo Samuel Escorbot Encarnación, habría un derecho de repetición; que igual acontece con lo relativo a descartar del debate el Reglamento 346-98, para Sometimiento y Aprobación de Proyectos de Edificios y su Inspección durante la Construcción, que establece la responsabilidad del director de la obra durante la ejecución de la construcción; que por tales razones, la corte no debió declarar abusiva la referida cláusula ni tampoco

146 Sentencia Primera Sala núm. 1251-2017, de fecha 28 de junio de 2017. Fallo inédito.

147 Sentencia Primera Sala núm. 966-2017, de fecha 26 de abril de 2017. Fallo inédito.

descartar del debate el Reglamento 346-98, por lo que dicha parte de la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en un primer aspecto del cuarto medio de casación plantea la parte recurrente, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* estableció que se había verificado un vicio de construcción consistente en la caída del encofrado, por lo que, indistintamente de que no analizó en qué consiste un vicio de construcción, dicho hecho no puede catalogarse como tal; que sigue la corte *a qua* diciendo, que las declaraciones del recurrido fueron dadas en la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando la comparecencia se conoció en la Tercera Sala de dicha jurisdicción; que en la sentencia se transcriben las declaraciones dadas por René Cecilio González Aquino y el contratista Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, indicando que este último había admitido en sus declaraciones que estaban haciendo ocho columnas y la hormigonera presionó demasiado y se produjo un descenso del encofrado, lo cual se trata de una motivación errónea, ya que no admitió lo que la corte estableció, como se comprueba de la transcripción del acta de audiencia;

Considerando, que la alzada en cuanto a tales aspectos indicó en la sentencia impugnada: “que en otro ángulo de los debates reposa en el expediente, como prueba documental, el acto auténtico No. 12, folio No. 17, acto de comprobación de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el cual contiene las declaraciones del señor Homero Guzmán, quien declaró que el desprendimiento de las maderas permitió que se derramara el cemento en el parqueo produciendo daños a los cristales, tejas y la pintura permeabilizante del techo y el mobiliarios (sic) del apartamento ubicado en la calle José Andrés Aybar No. 150 del condominio Álvarez y Álvarez, así como graves daños a los vehículos estacionados en el parqueo, la camioneta marca Mitsubishi, año 2001, modelo K34JGJENXF1, color rojo/gris, motor No. 4D56-AS7753, chasis No. MMBJNK7401D0102289 y el jeep marca Ford, año 1996, modelo explorer, color verde, motor No. 1FMDU32X8TUA52499, propiedad del demandante original. Prueba esta que resulta insuficiente para establecer los daños producidos tanto al apartamento como a su mobiliario y más aun, pues el notario actuante

lo que hace es recoger las declaraciones del demandante original, el cual es parte en el proceso y por lo tanto le está vedado fabricarse su propia prueba; que el señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere declaró en su comparecencia personal, por ante el Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la audiencia celebrada en fecha 21 de noviembre del año 2002, lo siguiente: “que en fecha veinte del mes de diciembre del años (sic) 2004 mientras dormíamos en nuestro apartamento en horas de la madrugada, sentimos un estruendo y se había caído un encofrado de una construcción de al lado y cayó sobre la jeepeta y un vehículo; que el presidente de la compañía Constructora Nogar, S. A., señor René Cecilio González declaró en esa misma audiencia lo siguiente: “contraté a una constructora para hacer la Torre Nogar I, a la cual le entregué los planos, luego de esto me dijeron que haciendo la columna de la séptima planta se desprendió el cemento y cayó sobre los vehículos, entiendo que la hormigonera es la que debe reparar el daño; que el contratista señor Escorbot admite en sus declaraciones que se estaban haciendo ocho (08) columnas y la hormigonera presionó demasiado y se produjo un descenso del encofrado, cayendo hormigón en el parqueo. Que ante estas declaraciones del señor Escorbot es bueno agregar que el encofrado consiste en un falso piso de madera y playwood, que al tirar el hormigón y caerse el encofrado era evidente que no estaba preparado para recibir la carga que se le estaba vertiendo, lo cual implica un vicio de construcción del mismo, y una falta atribuible no solo al contratista sino al dueño de la obra que es la persona que le facilita el plano a ejecutar y en virtud del cual por supuesto se diseñó el encofrado; que luego de los motivos señalados se ha comprobado la conjunción de los elementos constitutivos necesarios para que exista compromiso de la responsabilidad civil del demandado original Constructora Nogar, S. A., pues se ha establecido la falta, el perjuicio y la relación entre la falta y la causalidad en la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Homero Guzmán Buonpensiere” [];

Considerando, que la corte *a qua* para determinar el hecho por el cual se reclamaba la indemnización peticionada valoró, en adición a las propias conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, en las cuales había aceptado su responsabilidad en el hecho, las declaraciones dadas por las partes en la ponencia que fue celebrada por ante el tribunal de primer grado, para lo cual fue

aportada una transcripción del acta de audiencia que las contenía; que en ese tenor, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁴⁸; que incluso se ha juzgado, de manera particular, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia¹⁴⁹, y en la especie la corte *a qua*, luego de valorar las declaraciones ofrecidas por el recurrido Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, el presidente de la compañía Constructora Nogar, S. A., René Cecilio González y Samuel Eduardo Escorbot, estableció que al caerse el encofrado era evidente que no estaba preparado para recibir la carga que le estaban vertiendo, lo que constituía una falta, sin advertirse desnaturalización alguna, pues no fue demostrado que las circunstancias en que el hecho ocurrió fueran otras; que en esa virtud, acreditado el hecho por el cual se debía responder y sin haberse demostrado algún eximente de responsabilidad legal, dicha situación no puede servir de motivo válido para casar la sentencia en ese sentido;

Considerando, que asimismo, el hecho de que en la sentencia impugnada la corte haya plasmado que la medida fue celebrada ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no en la Tercera Sala, como en verdad ocurrió, según la transcripción del acta de audiencia aportada, no constituye más que un error material que no altera la sustancia de la sentencia, por lo que se trata de un aspecto inoperante a fin de obtener la casación de la sentencia de que se trata;

Considerando, que en un asegundo aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente endilga a la sentencia impugnada el vicio de contradicción, ya que afirma que la única responsable era Constructora Nogar, S. A., sin embargo, en el ordinal quinto de la decisión declara la sentencia común y oponible a Samuel Eduardo Escorbot; que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

148 Sentencia Primera Sala núm. 37, de fecha 27 de noviembre de 2013. B.J. No. 1236.

149 Sentencia Primera Sala núm. 17, de fecha 4 de abril de 2012. B.J. No. 1217; núm. 163, de fecha 22 de febrero de 2012. B.J. No. 1215.

Justicia, para que este vicio se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a este punto la corte *a qua* hizo constar en el fallo criticado: “que procede condenar a la compañía Constructora Nogar, S. A., por ser la única responsable de los daños y perjuicios producidos al señor Homero Guzmán Buonpensiere, durante la construcción de la obra dirigida por dicha compañía[]”; que en la parte dispositiva se ordenó: “Quinto: Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa realizada por la compañía Constructora Nogar, S. A., en contra del señor Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, por los motivos expuestos y en consecuencia, ordena que esta sentencia le sea común y oponible;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en contradicción de motivos por establecer en sus motivaciones que la única responsable de los hechos era Constructora Nogar, S. A., para luego hacer común y oponible la sentencia al hoy recurrente, ya que la jurisdicción de segundo grado determinó que ambos, tanto Constructora Nogar, S. A., en condición de diseñadora de la obra y propietaria, y Samuel Eduardo Escorbot Encarnación, como contratista, eran coautores del hecho por el cual Homero A. Guzmán B., reclamaba la indemnización y por ello hizo oponible la sentencia, máxime cuando el hoy recurrente había aceptado su responsabilidad según sus conclusiones propuestas ante la alzada; que por tales motivos, procede rechazar el cuarto medio de casación;

Considerando, que en el quinto medio de casación el recurrente alega que en su sentencia la alzada estableció que la prueba depositada por el recurrido resultaba insuficiente para establecer los daños producidos tanto al apartamento como a su mobiliario, considerando también que el perjuicio por concepto de lucro cesante, los daños materiales sufridos por la pérdida y deterioro de los muebles que ocupan el apartamento de su propiedad no habían sido probados por ningún medio de prueba, por lo que no procedía acoger la demanda en cuanto a estos; que la corte

entendió prudente otorgar por concepto de los daños y perjuicios sufridos la suma de RD\$700,000.00, por lo que existe una contradicción y violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que si bien los jueces gozan de un poder soberano para imponer o condenar el monto de la indemnización, dicho proceder no es absoluto, estando obligados a motivar; que la corte *a qua*, para justificar lo injustificable, valoró la cotización expedida por Autovidrio de fecha 20 de diciembre de 2001, por la suma de RD\$8,300.00, y un presupuesto de fecha 10 de enero de 2002, expedido por el Taller de Desabolladora Ferrauto, C. por A., por valor de RD\$75,000.00, reparación que ascendía a un total de RD\$83,300.00, por lo que existe una desproporción en la suma condenada de RD\$700,000.00;

Considerando, que en relación a los daños sufridos por la víctima y el monto indemnizatorio la corte *a qua* indicó: “que el propietario de los vehículos marca Mitsubishi, año 2001, modelo K34JGJENXF1, color rojo/gris, motor No. 4D56-AS7753, chasis No. MMBJNK7401D0102289 y jeep marca Ford, año 1996, modelo Explorer, color verde, motor No. 1FM-DU32X8TUA52499, es el señor Homero Alfredo Buonpensiere, lo cual se determina por medio de las matrículas Nos. 0994400 y 2042136 que reposan en el expediente. Que en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001)” autovidrio emitió una factura por concepto de cotización de tres (03) cristales de vehículos, valorados los motivos en la suma de ocho mil trescientos pesos (RD\$8,300.00). que en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dos (2002) el Taller de Desabolladura Ferrauto, C. por A., emite un presupuesto por un valor de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), precio a cobrar por la pintura de la camioneta y el jeep ut supra señalados (sic) que la reparación completa asciende a la suma de ochenta y tres mil trescientos pesos oro (RD\$83,300.00); que en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante procede rechazarla, ya que el mismo no fue establecido por ningún medio de prueba; que cuento (sic) a los daños materiales sufridos por la pérdida y deterioro de los muebles que ocupaban el apartamento propiedad del señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere, procede negar la indemnización por daños materiales en ese sentido por ausencia absoluta de pruebas. Que por iguales circunstancias no procede acoger la demanda en cuanto a los daños al inmueble, puesto que no comprobó el mismo; que por los motivos expuestos no procede indemnización de lucro cesante, ni daños a los muebles, ni al inmueble objeto del presente

litigio por no haberse establecido los mismos por ninguno de los medios de prueba previstos por la ley, determinando esta corte que entendemos prudente a todas luces otorgar por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00)”;

Considerando, que si bien es verdad que la jurisdicción *a qua* estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta a cargo de Constructora Nogar, S. A., no menos cierto es que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del actual recurrido, limitando su criterio a exponer, sin mayor explicación, que “entendemos prudente a todas luces otorgar por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00)”, omitiendo señalar específicamente las razones por las cuales entendió que dicha indemnización se correspondía con los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, puesto que, según las pruebas que se le aportaron, solo se demostró un perjuicio material ascendente a RD\$83,300.00, detallado de la manera siguiente: RD\$8,300, por concepto de tres cristales de vehículo y RD\$75,000.00, como precio a cobrar por la pintura de los vehículos de su propiedad; que asimismo, la corte rechazó lo relativo al lucro cesante que le fue peticionado y los daños materiales por la pérdida y deterioro de los muebles que guarnecían en el apartamento y al inmueble propiedad del recurrido, por absoluta falta de pruebas, por lo que tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud con el perjuicio recibido;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de

proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que aún cuando los hechos constitutivos de los daños y perjuicios fueron convenientemente establecidos por la corte *a qua*, en cuanto a la cuantía del monto indemnizatorio esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados; que, por lo tanto, procede casar con envío únicamente en dicho aspecto la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto decisorio de la sentencia núm. 159, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, relativo a declarar como abusiva y no escrita la cláusula décimo tercera del contrato de fecha 3 de noviembre de 2000; **Segundo:** Casa únicamente el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 159, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos del presente recurso de casación interpuesto por Constructora Nogar, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ismenia Francisca Madera de Bautista.
Abogados:	Dr. Rafael Martín Pereyra y Licda. Yocasty Quezada.
Recurrido:	RM Ovalle Investment, S. R. L.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismenia Francisca Madera de Bautista, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082228-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo Rafael F. Bonelly núm. 2 (antiguo Porfirio Herrera), sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 056-2015, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Martín Pereyra, por sí y por la Lcda. Yocasty Quezada, abogados de la parte recurrente, Ismenia Francisca Madera de Bautista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrida, RM Ovalle Investment, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por la Lcda. Yocasty Quezada, abogada de la parte recurrente, Ismenia Francisca Madera de Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrida, RM Ovalle Investment, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Ismenia Madera de Bautista, contra RM Ovalle Investment, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 1204, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, lanzada por la señora ISMENIA MADERA DE BAUTISTA, de generales que constan, en contra de la entidad RM OVALLES INVESTMENT, S.R.L., de generales que figuran; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora ISMENIA MADERA DE BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. HUÁSCAR JOSÉ ANDÚJAR PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Ismenia Madera de Bautista interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 10-2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 056-2015, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER en la forma el recurso de apelación de la SRA. ISMENIA MADERA DE BAUTISTA, contra la sentencia No. 1204 librada el

dieciséis (16) de septiembre de 2013 por la 1era. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el señalado recurso; **CONFIRMAR íntegramente el fallo apelado;** **TERCERO:** CONDENAR a la SRA. ISMENIA MADERA DE BAUTISTA al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Huáscar José Andújar Peña, abogado, quien afirma estarlas avanzando de su propio peculio”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de las pruebas aportadas al expediente; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, sustentado en que ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 8 de mayo de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ismenia Francisca Madera de Bautista, a emplazar a la parte recurrida RM Ovalle Investment, S.R.L.; 2) mediante acto núm. 819-15, de fecha 13 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notifica “a mi requerida RM Ovalle Investment, S.R.L. en cabeza del presente acto, el memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de mayo del 2015, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de enero de 2015, sentencia marcada con el No. 056-2015”;

Considerando, que es preciso señalar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia

de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7 no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que del estudio del acto núm. 819-2015, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; que se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que, por falta de tal emplazamiento, se incurra no puede ser

cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 819-15, del 13 de mayo de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ismenia Francisca Madera de Bautista, contra la sentencia sentencia núm. 056-2015, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Alsacia Domínguez Vda. Fiallo y compartes.
Abogado:	Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Recurridos:	Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Alsacia Domínguez Vda. Fiallo, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez y Francisco Ramón Fiallo Domínguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-69965, 047-041941-0, 047-120490-3 y 047-020017 (sic), domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 70, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 102, de fecha 29 de diciembre de

2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 102 del 29 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2001, suscrito por el Lcdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogado de la parte recurrente, Juana Alsacia Domínguez Vda. Fiallo, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez y Francisco Ramón Fiallo Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 4 de enero de 2002, suscrito por el Lcdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, abogado de la parte recurrida, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya, Ana Matilde Fiallo Domínguez y José Calazán Fiallo Cáceres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala y Robert C.

Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición incoada por los señores Ana Ramona Fiallo Guzmán y José Calazán Fiallo Cáceres, la otrora Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 1382, de fecha 12 de julio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan en su totalidad las conclusiones vertidas por JUANA ALSACIA DOMÍNGUEZ viuda FIALLO, DRA. ANA LEONORA FIALLO DOMÍNGUEZ, LUIS RAFAEL FIALLO DOMÍNGUEZ, FRANCISCO RAMÓN FIALLO DOMÍNGUEZ Y MANUEL AGUSTÍN EDUARDO FIALLO DOMÍNGUEZ tendentes a que se declare la nulidad del apoderamiento de este Tribunal, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se reservan las costas; **TERCERO:** Se ordena la continuación del proceso; **CUARTO:** Se dispone que la parte más diligente persiga audiencia conforme a la Ley”; b) no conformes con dicha decisión, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez, Francisco Ramón Fiallo Domínguez y Juana Alsacia Domínguez Vda. Fiallo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 235-2000, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de diciembre de 2000, la sentencia civil núm. 102, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara Inadmisibile el Recurso de Apelación incoado en contra de la Sentencia Civil No. 1382 de fecha Doce (12) del mes de Julio del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente señores LUIS RAFAEL FIALLO DOMÍNGUEZ, ANA LEONORA FIALLO DOMÍNGUEZ, FRANCISCO RAMÓN FIALLO DOMÍNGUEZ Y JUANA ALSACIA

DOMÍNGUEZ VDA. FIALLO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JORGE TOMÁS MORA CEPEDA, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización del acto introductivo de la demanda, violación a la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Falta de calidad de la demandante; **Cuarto Medio:** Violación del debido proceso y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: 1- La señora Ana Ramona Fiallo Guzmán, en fecha 6 de abril de 1999, apoderó la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de una demanda en partición de los bienes sucesorales del *de cuius* Arquímedes Fiallo; 2- Posteriormente, por varios actos sucesivos, los señores Ana Matilde Fiallo Domínguez y Juan José Calazán Fiallo Cáceres, incoaron demandas en partición y rendición de cuentas apoderando la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, demandas que fueron declinadas por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por haber sido apoderada con anterioridad de la demanda en partición; 3- que el tribunal apoderado por efecto de la declinatoria fusionó ambas demandas, solicitando los demandados, señores Luis Rafael Fiallo, Ana Leonora Fiallo, Francisco Ramón Fiallo y Ana Domínguez, la nulidad de la declinatoria, incidente que fue rechazado sustentando en que fue ordenada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 834 precisando que si no estaba de acuerdo con la declinatoria debieron impugnar esa decisión y no solicitar su nulidad ante el tribunal de envío, y ordenando el tribunal la continuación del proceso, disponiendo a la parte más diligente la fijación de la audiencia; 4- no conformes con la decisión, los señores Luis Rafael Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez, Francisco Ramón Fiallo Domínguez y Juana Alsacia Domínguez Vda. Fiallo interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibile el recurso

mediante sentencia civil núm. 102, de fecha 29 de diciembre de 2000, hoy impugnada en casación;

Considerando, que conforme se advierte del acto jurisdiccional ahora impugnado, la corte estatuyó sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó un pedimento de la nulidad contra la decisión de la declinatoria ordenada por el juez de primer grado respecto a una demanda en partición sucesoral y rendición de cuentas; que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que el sistema de registros públicos de nuestra institución, permite advertir que: a) las demandas fusionadas en partición incoadas por Ana Ramona Fiallo Guzmán, contra Juana Alsacia Domínguez Sánchez Vda. Fiallo, y la demanda en partición y rendición de cuentas, fue conocida y fallada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2001, mediante sentencia civil núm. 916, ordenando la partición de bienes sucesorales del finado Arquímedes Fiallo Cáceres; b) que también se ha comprobado que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, señores Juana Alsacia Domínguez Sánchez Vda. Fiallo, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez y Francisco Ramón Fiallo Domínguez, cuyo recurso fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 88, de fecha 2 de noviembre de 2001;

Considerando, que al decidirse el fondo de la demanda en partición y rendición de cuentas, como expresáramos más arriba, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina dirigido contra la sentencia civil núm. 102 de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de la apelación interpuesta contra la decisión de declinatoria, carece de objeto, toda vez que resultaría inoperante estatuir respecto a la admisión o no del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechaza un incidente de nulidad del apoderamiento del tribunal *a quo* una vez su objeto ha desaparecido por efecto de la decisión dictada sobre el fondo de la demanda en partición y rendición de cuentas, que constituyó la causa de la declinatoria, que por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Alsacia Domínguez Vda. Fiallo, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez y Francisco Ramón Fiallo Domínguez, contra la sentencia civil núm. 102, de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Aléxis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Castillo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Clary Ant. Vásquez Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Castillo Rodríguez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle J. Pérez, Apto. 302, sector La Zurza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2016-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Ant. Vásquez Cabrera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 965-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) en razón de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega dictó mediante resolución núm. 00041/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, auto de apertura a juicio en contra de los adolescentes Cristián Castillo Rodríguez y Francisco Alberto Castillo Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano;
- b) como consecuencia de lo anterior, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la que en fecha 19 de febrero de 2016 dictó la sentencia núm. 00005-2016, y su dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Que se acoja el presente recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que no existen los elementos de prueba suficientes de que con

certeza se comprometa la responsabilidad penal de los adolescentes Cristian Castillo Rodríguez y Francisco Alberto Castillo Rodríguez, no configurándose con dicha prueba los tipos penales 265, 266 y 379 del Código Penal, que prevén la asociación de malhechores, robo agravado cometido de noche por dos (2) o más personas, en perjuicio de Orange Dominicana, descartándose la violación del artículo 281 del Código Penal Dominicano, por no aportarse prueba de la comisión de las cinco circunstancias que señala dicho artículo, rechazando las decisiones de la defensa en su mayor parte, por improcedentes y mal fundadas; por vía de consecuencia, ordena que los adolescentes Cristian Castillo Rodríguez y Francisco Alberto Castillo Rodríguez, cumplan una sanción de privación de libertad por un período de dos (2) años el primero, y el segundo de cuatro (4) años, tal como lo dispone el artículo 339 literal d, y 340 literal a y b, de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13 de fecha 8 de agosto de 2013, a ser cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez, de esta ciudad de La Vega, por entender que existen pruebas suficientes, que comprometen la responsabilidad penal de los adolescentes imputados, destruyendo así la presunción de inocencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en parte civil hecha por Altice Hispaniola, S. A., (Orange Dominicana), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Antonio José Peña Tovar, por sí y por el Licdo. Nelson de los Santos Ferrán, en perjuicio de los menores Cristian Castillo Rodríguez y Francisco Alberto Castillo Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse aportado primero, prueba de que los adolescentes imputados y responsables posean patrimonio propio, y segundo porque los daños causados por dichos adolescentes sólo comprometen la responsabilidad civil de sus padres o responsables, los cuales no han sido puestos en causa ni demandados civilmente; **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas”;

- c) la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por los adolescentes imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0482-2016-SS-00011, dictada por la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, hoy recurrida en casación por Cristián Castillo Rodríguez, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Cristian Castillo Rodríguez y Francisco Alberto Castillo Rodríguez, contra sentencia núm. 00005-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso, de manera sintetizada, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La corte se limita a transcribir la postura que emitió el juez de primer grado, no obstante la defensa invocarle que ese tribunal hizo errónea valoración de los elementos de prueba”;

Considerando, que en relación a las quejas del mencionado recurrente, la Corte se pronunció, en el sentido de que:

“Considerando, que finalmente examina la teoría del caso de la defensa, en el sentido de que debe ser rechazada la acusación porque no hay elementos de prueba que vinculen a los adolescentes imputados con el ilícito que se les atribuye, entendiendo el Juez a-quo que esas pretensiones deben ser rechazadas, toda vez que con las pruebas descritas, sobre todo, las actas de entrega voluntaria y los testimonios de los agentes policiales, se despeja toda duda razonable sobre la participación de los adolescentes en el hecho que se les imputa; Considerando, que a juicio de esta Corte en la especie el Juez a-quo ha hecho una correcta apreciación de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, pondera, por ejemplo, de manera especial el hallazgo de parte de los objetos robados, en manos de los imputados, cuando fueron detenidos, los testimonios ofrecidos con relación a este hallazgo, apreciando todos estos elementos en su justo valor, comparándolos con la prueba documental y material, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda prueba aportada; Considerando, que así valoró adecuadamente la

teoría del caso de la acusación, la sometió a un examen riguroso, valorando cada uno de los documentos y testimonios, estableciendo claramente la fortaleza probatoria de estos elementos ofrecidos por la acusación, su coherencia y credibilidad; analizando posteriormente la teoría del caso de la defensa, examinando la debilidad de sus argumentos y motivando el rechazo de las mismas; Considerando, que siendo el único medio del recurso la errónea valoración de la prueba y habiéndose establecido precedentemente la correcta valoración probatoria realizada por el Juez a-quo procede el rechazo del presente recurso de apelación por improcedente e infundado”;

Considerando, que de la visión generalizada dada por esta alzada al recurso de casación incoado por el recurrente nos encontramos en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las quejas que este expresa contra la sentencia de la Corte, toda vez que, para que los medios contenidos en un recurso prosperen no basta con invocar la existencia de un vicio, sino que, es imprescindible apoyarlos en pruebas pertinentes, y, en la especie, el recurrente se ha limitado a decir que en la especie no se valoraron los elementos de prueba, y que el Ministerio Público no probó su acusación, lo que convierte sus quejas en críticas generales sobre el manejo del proceso; que además, recurrir una decisión no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos por el juzgador y la forma en que debió fallarse el caso;

Considerando, que en sintonía con lo anterior, es importante señalar que: fundamentar es plasmar en el escrito del recurso argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que se invoca, en ese tenor, si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; por lo que en esas atenciones, el recurso que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Cristian Castillo Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 0482-2016-SEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al tribunal de ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sócrates De Jesús Quiñones.
Abogado:	Lic. José Andrés Germosén Felipe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates de Jesús Quiñones, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056207-7, domiciliado y residente en la calle Sanchez, Esq. 12, S/N, Minimarket Quiñones, sector José Reyes, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0470, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Andrés Germosén Felipe, en representación del recurrente, depositado el 24 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de abril de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Sócrates de Jesús Quiñones, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite II, códigos 9041, 9 letras d), 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 31 de mayo de 2016 dictó su decisión núm. 371-03-2016-SSSEN-00173, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Sócrates de Jesús Marzan Quiñones, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056207 -7, domiciliado y residente en el sector ensanche José Reyes, calle Sánchez, esquina 12, s/n, colmado mini Market Quiñones, Santiago, actualmente en libertad, culpable de cometer el ilícito penal de distribución de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 Letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a la que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-02-25-001584, de fecha 24-02-2015; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: La suma de cincuenta y siete mil quinientos pesos (RD\$57,500.00), depositados al Tribunal mediante recibo núm. 166069704, de fecha 07/01/2016 del Banco de Reservas; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el órgano acusador, rechazando obviamente las conclusiones de la defensa técnica, por improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0470, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Sócrates de Jesús Quiñones, por intermedio del licenciado Juan Arturo Jiménez; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00173, de fecha 31 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: La sentencia recurrida en casación confirmó la mayoría de los votos de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado, que condenó al imputado a 5 años de prisión y RD\$50,000.00 multa, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 26-1 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 426-2 del CPP. Que la Corte al momento de fallar no tomó en cuenta los motivos de apelación de dicha sentencia. Que los jueces no valoraron las declaraciones propias del imputado, donde declara que los hechos no ocurrieron como lo establece la teoría fáctica, ya que las declaraciones del agente actuante que observó al imputado con un perfil sospechoso y no tenía ningún perfil sospechoso, ya que estaba con un perfil normal, en ese tenor es que decimos que los jueces de la Corte no condenaron en ningún momento esa declaración, ya que estadísticamente se ha podido demostrar que en la mayoría de los casos donde son sometidos jóvenes se puede ver con claridad que existe un patrón de la dirección donde siempre estipulan que la agente que lo agarra es el que ve o mira cuando el joven siempre tira la sustancia al lado de sus pies y resulta sospechoso que en todos los casos tenga el mismo patrón”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Es claro que de lo que se queja el imputado recurrente, en suma, es que el agente que actuó en el caso no compareció a prestar sus declaraciones, y que el acta levantada no es suficiente para declarar su culpabilidad; o sea que el recurrente le resta credibilidad al acta referida para ser incorporada como prueba del caso, porque no fue corroborada por un testigo; y el examen de la sentencia apelada revela, que ciertamente como aduce la defensa técnica del imputado Sócrates de Jesús Marzan Quiñones el agente que instrumentó el acta de arresto por infracción flagrante no compareció al juicio, y en ese tesitura es que se queja el apelante de

que dicha acta no puede servir de fundamentó a su condena; Pero lo cierto es que sobre ese reclamo esta corte ha sido reiterativa al sostener (sentencia 0114/2012, del 11 de abril; sentencia 0150/2014, del 12 de mayo; sentencia 0407/2014 del 1 de septiembre; sentencia 359-2016-SSEN-0156, del 25 de mayo 2016), que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas, dichas actas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, y que no es imprescindible la comparecencia al juicio del agente que la levantó, puesto que la regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas contentivas de registro de personas (artículo 176 del Código Procesal Penal), lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. En ese orden ha dicho la corte, (mismas sentencias), que si bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa V no pone esa condición; y es claro entonces que el a-qua tiene facultad de valorar las referidas pruebas y decidir sobre la credibilidad que estas le merecen, que es lo ocurrido en la especie, cuando el a-qua, al analizar el acta de registro de personas anexa a la glosa del proceso, decide “otorgarle credibilidad al mismo”, Por tanto el a qua no ha aplicado mal la norma que regulan los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal al considerar que el acta de registro por infracción flagrante si puede ser incorporada al juicio por su lectura y por tanto puede ser la base de una sentencia condenatoria. Se desprende del contenido de la sentencia impugnada que el a qua entre los fundamentos de su decisión dijo que “el hecho que le atribuye el Ministerio Público a imputado versa en que: “En fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las 1:25 P.M. El Agente Luis Ortiz, adscrito a la Dirección Nacional de Control d Drogas División Norte, en compañía del Equipo Operacional de la

referida Institución, en momento en que se encontraban realizando un operativo debidamente coordinado por el Licenciado Ernesto Peña, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en el Distrito Municipal de Puñal, de esta provincia de Santiago, República Dominicana. Cuando al momento de hacer acto de presencia de manera específica en la parte intermedia en la calle Principal, el agente actuante se encontró con un (1) vehículo, tipo carro, marca Kia, color blanco, placa de exhibición núm. KNAGN415BBA 106393, el cual se desplazaba por la referida vía de manera extraña y sospechosa. El agente actuante ante esa situación procedió a acercarse a la ventana del conductor le indico al mismo que detuviera la marca del referido vehículo y al éste hacerla el agente actuante pudo observar que el interior del mismo se desplazaban dos personas, de las cuales el nombrado Sócrates de Jesús Quiñones, ostentaba la calidad de conductor en el asiento delantero izquierdo y en el asiento delantero derecho ostentando la calidad de pasajero se desplazaba la nombrada Erika Delgado. Inmediatamente el agente actuante se le identificó y le informo que debido a la forma en cómo se desplazaban sospechaba que ocultaban algo ilícito, por la cual rápidamente le solicitó que se desmontara del mismo, y que le mostraran lo que tenía oculto en el interior de este. Los nombrados Sócrates de Jesús Quiñones y Erika Delgado, alegaron no tener nada en el interior del mismo, por lo que les invito para que estuvieran presentes durante la requisita que se le practicaría al referido vehículo. Siendo en presencia de los nombrados Sócrates de Jesús Quiñones y Erika Delgado, que el agente actuante ocupó especialmente en el piso debajo del asiento delantero izquierdo, una (1) porción de un polvo blanco de naturaleza desconocida, que por su color y característica se presume que es cocaína, envuelta en recorte plástico de color azul con transparente con un peso aproximado de ochenta y nueve punto seis (89.6) gramos, ocupando en el medio de los dos asientos delanteros del referido vehículo la suma de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$57,500.00) en efectivo y en diferentes denominaciones. Fue por los motivos más arriba descritos, que el agente actuante procedió a levantar acta de registro de vehículo, poniendo bajo arresto a los nombrados Sócrates de Jesús Quiñones y Erika Delgado, luego de haberle leído sus derechos constitucionales; Consideró el a-
qua que "Los elementos de pruebas sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código

Procesal Penal; y en ese sentido, quien juzga tiene que examinar y ponderar única y exclusivamente las pruebas que hayan sido acreditadas en la audiencia preliminar por el Juez de la Instrucción. En esa tesitura, y de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal. “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; Que: “A los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este Juicio, necesariamente el Tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, en primer lugar una valoración individualizada a los fines de determinar su fiabilidad atendibilidad y en segundo lugar deberá complementar dicha operación con una valoración conjunta de todas ellas, con la finalidad de constatar el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, al tenor de lo indicado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal según el cual: “El tribunal valora cada uno de los elementos de prueba producidos, en el juicio, no sin antes verificar ‘si las pruebas aportadas cumplen con el voto de la legalidad y licitud’”; Conforme los prescriben los artículos 26, 166 Y 167 del Código Procesal Penal establece que: “Los jueces aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”. Dijo además, que al ser analizada la sustancia ocupada al nombrado Sócrates de Jesús Marzan Quiñones, por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF) en fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil quince (2015), resultó ser: Una (1) porción del Polvo Blanco, después de haber sido analizado dio como resultado cocaína clorhidratada, con un peso específico de ochenta y nueve punto treinta y cinco (89.35) gramos. y que otorgó valor probatorio al Acta de registro de vehículo, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), levantada por el agente de la policía nacional Luis Ortiz, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), de Santiago, la cual se encuentra anexa al proceso. y que a juicio de ese tribunal, en el caso ocurrente, “luego de valoradas las pruebas a cargo aportadas, así como establecidos los hechos cometidos por el encartado Sócrates de Jesús Marzan Quiñones, procede subsumir los mismos en un tipo penal”; “Que al encartado Sócrates de Jesús Marzan Quiñones, le fueron imputado los

artículos 4 letra d, 5 letra a, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, los cuales tipifican como Traficante”. Expuso el a-quo que “El órgano acusador, titular del ejercicio de la acusación penal y de la carga de la prueba, debe demostrar la responsabilidad penal del encartado en la comisión del delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda el juzgador resolverá la situación absolviendo al encartado, en aplicación al principio universal del in dubio pro reo, y el artículo 6 del Estatuto del Ministerio Público, (Ley No. 78/2003 de 15/04/2003)” . Que “En el presente caso, el tribunal considera a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II, en la categoría de Traficante, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, el órgano acusador ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el encartado Socrate de Jesús Marzan Quiñones, es autor del hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza el acusado, al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, que dispone “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”. Que en cuanto a su contenido, la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha precisado que, “El principio de la Presunción de Inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”. Razonó el tribunal de juicio sobre las pruebas del caso diciendo que “En ese sentido en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del encartado Socrate de Jesús Marzan Quiñones, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II, en la categoría de Traficante, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, procediendo así acoger la acusación presentada por el órgano acusador; Y rechazando las conclusiones vertidas por la defensa técnica del encartado, por los motivos expuestos. Dictando en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal”. y dijo además que con dichas pruebas, “ha quedado destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de la cual se favorecía el encartado Socrate de Jesús Marzan Quiñones, quedando por consiguiente, establecida la falta cometida por éste, la que consistió en habersele ocupando una (1) porción del polvo blanco, después de haber sido analizado dio como resultado Cocaína Clorhidratada, con un peso específico de ochenta y nueve punto treinta y cinco (89.35) gramos; en franca violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; En consecuencia al a-quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello ha condenado al Imputado Socrates de Jesús Marzan Quiñones, sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumentó el Acta de Arresto cuestionada por el recurrente como requisito para darle valor probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente solo se limita a establecer que la sentencia recurrida en casación confirmó la mayoría de los votos de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado, que condenó al imputado a 5 años de prisión y RD\$50,000.00 de multa, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 26-1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala, que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, que permita determinar el objetivo de lo expresado, si

se transgredió una regla o principio jurídico, o si la Corte a-qua incurrió en algún agravio, motivo por el cual esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad de referirse con relación a lo esgrimido, procediendo en consecuencia a desestimar lo argumentado, por carecer de sustento;

Considerando, que en el segundo medio de casación, arguye el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua no tomó en cuenta los motivos de apelación expuestos, pues no valoraron las declaraciones del imputado, en las que manifestó que los hechos no ocurrieron como se estableció en la teoría fáctica, ya que el no mostró contrario a lo expresado por el agente actuante un perfil sospechoso;

Considerando, que en atención a la queja planteada, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia impugnada, advirtiendo este tribunal que contrario al reclamo argüido, la Corte de Apelación contestó y se refirió de manera motivada respecto del vicio invocado por el imputado en su instancia recursiva, cuyo planteamiento se circunscribió a realizar una crítica a la valoración de las pruebas, de manera específica el alegado yerro cometido por el jurisdicción de juicio de otorgarle valor a un acta sin la corroboración por parte del agente actuante, procediendo en consecuencia los juzgadores de segundo grado, a referirse a tal aspecto, concluyendo que contrario a como expuso el reclamante, era un criterio constante que las actas podían ser incorporadas a juicio por su lectura, sin la necesidad de la comparecencia a juicio del agente que las levantó;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se aprecia que la Corte a-qua estatuyó sobre el aspecto que le fue invocado por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no evidenciándose la falta de motivación argüida, al basar esa alzada su decisión sobre el medio invocado, procediendo de conformidad con las disposiciones de la normativa procesal penal, a rechazar el recurso de apelación por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, que dieron con la presunción de inocencia que asistía al justiciable;

Considerando, que al no observarse los vicios invocados procede en consecuencia, rechazar el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates de Jesús Quiñones, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-EN-0470, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Antonio Mejía Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Hilaria Fernández y Olga María Peralta Reyes.
Recurrida:	Ana María Contreras Alcántara.
Abogados:	Licdos. Francisco Mambú Mercedes y Branny Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raúl Antonio Mejía Ramírez, dominicano, de 16 años de edad (según acta de nacimiento), soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 41 p/a, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.

1214-2016-SEEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció la señora Ana María Contreras Alcántara, madre del menor BLC en calidad de querellante, en sus generales de ley, manifestar que es: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278578-7, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 44, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este;

Oído a la Licda. Hilaria Fernández, defensora pública, por sí y la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Raúl Antonio Mejía Ramírez, imputado y parte recurrente;

Oído el Licdo. Francisco Mambrú Mercedes, por sí y el Licdo. Branny Sánchez, actúa a nombre y representación de Ana María Contreras Alcántara, madre del menor B.L.C., en calidad de querellante;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Raúl Antonio Mejía Ramírez, a través de la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 25 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 3004-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Raúl Antonio Mejía Ramírez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en fecha 1 de abril de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Raúl Antonio Mejía, por los hechos siguientes: *“Que el día 13 de septiembre de 2014, en horas de las 8:40 p. m. horas, mientras se encontraban las víctimas caminando por la calle Las Carreras del sector Isabelita, Raúl interceptó a Bryan la víctima preguntándole que si sabía pelear y al no responderle este empezó a agredirle físicamente causándole: fractura en los huesos propios de nariz, fractura del tabique nasal, además, de otros golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo”*; dando a los hechos 309 y 310 del Código Penal;

el 8 de octubre de 2015, la Sala Penal (Fase de la Instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 172-AAJ-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Raúl Antonio Mejía Ramírez, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Bryan Lugo Contreras, menor de edad;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 00006-2016 el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Se declara al adolescente imputado Raúl Antonio Mejía Ramírez, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día quince (15) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento), responsable, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente Brayan Lugo Contreras, representado por su madre la señora Ana María Contreras Alcántara, (víctima, querellante y actor civil), por haber causado a la víctima golpes y heridas curables en un plazo superior a los veintinueve*

(21) días, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se impone al adolescente Raúl Antonio Mejía Ramírez cumplir la sanción consistente en: a) seis (6) meses de libertad asistida, con la obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley Penal, donde deberá recibir terapia, bajo la responsabilidad de su madre la señora Rhina Johnson; b) abstenerse de acercarse o molestar a la víctima el adolescente Bryan Lugo Contreras; y c) debe culminar sus estudios básicos y realizar un curso técnico de su elección; sanciones impuestas acogiéndonos a las letras “A”, numeral “2” y “B” numerales “2 y 3” del artículo 327 de la Ley 136-03. Advirtiendo al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) declara como buena y válida la actoría civil interpuesta por la señora Ana María Contreras Alcántara, en su calidad de madre del adolescente Brayan Lugo Contreras, (víctima), por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa legal que rige la materia; b) en cuanto al fondo, condena a la señora Rhina Johnson, en su calidad de madre del adolescente imputado Raúl Antonio Mejía Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la señora Ana María Contreras Alcántara como justa indemnización por los daños morales causados por el ilícito penal cometido por su hijo Raúl Antonio Mejía Ramírez; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1214-2016-SEEN-00002,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Raúl Antonio Mejía Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 00006-2016 de fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 00006-2016 de fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Motivo de impugnación: Sentencia manifiestamente infundada, irrazonable y falta de logicidad validando la violación de la ley cometida por el Tribunal de Primer Grado, al haber incurrido en falta de motivación y en la errónea aplicación de los artículos 242, 297 CPP, y los artículos 74.4, 69.10 de la Constitución dominicana. La Corte de Apelación entra en contradicción al igual que la juez de fondo, no se explica que si la juez de fondo dice que la acusación del Ministerio Público no se probó, puesto que el tribunal comprobó que contrario a lo sostenido por la fiscalía en su acusación, el imputado no interceptó, no provocó como tampoco como dice la fiscal que el imputado sin más palabras golpeó a la víctima, sino que entre ambos adolescentes lo que hubo fue un altercado, y que esa era una pelea que debió evitar la víctima puesto que fue el que golpeo primero al imputado. La Corte no motivó lo suficiente, sino que tomó parte de las motivaciones de la juez de fondo para justificar, sin que explique y motive de manera entendible y efectiva el medio invocado. La Corte de Apelación realiza una motivación a media la cual es ilógica a todas luces, toda vez que nada impide que la defensa que no hizo reparo a la constitución

en actor civil en los aspectos recurridos lo haga en juicio de fondo, toda vez que ninguna norma prohíbe que la defensa del recurrente se refiera a la misma, sin embargo, decimos que la Corte realiza una motivación absurda porque esta dice que la defensa no hizo los reparos de lugar en la etapa preliminar, sin embargo, rechaza el medio consignado que una vez la constitución en actor civil es admitida, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, nosotros podíamos referirnos a la misma, puesto que en la preliminar como dice la Corte no nos referimos a estas violaciones, ahora bien, si lo que la Corte pretende es decir que el recurrente no debió referirse nuevamente a la misma en la Corte porque ya lo había hecho en fondo, está totalmente errada, puesto que el imputado tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables. La Corte de Apelación le causó agravios al adolescente imputado al no fundamentar la sentencia de manera lógica y razonable, declinando la sana crítica al fundamentar su motivación, además de realizar una motivación incompleta a los motivos señalados en el recurso de apelación que antepusiera por las violaciones incurridas por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente contradicción en la decisión, en tal sentido dejó establecida la Corte a-qua, que: “en este aspecto esta Corte ha podido establecer que sí bien es cierto que la jueza a-qua establece que las declaraciones de la víctima y de su madre no le daban entero crédito por haber entrado en contradicción, no menos cierto es que no fue un hecho contradictorio el que el imputado y la víctima sostuvieron una riña en la que Raúl Antonio Mejía Ramírez, resultó agredido por el adolescente Brayan Lugo Contreras, según quedó establecido en las declaraciones de los deponentes, incluyendo el testigo a descargo que presenta el imputado, lo que dio lugar a que la juzgadora retuviera el ilícito penal en perjuicio del imputado, por lo que procede rechazar el medio planteado”; que la certeza del hecho acontecido quedó establecido resultando las pruebas a raíz de las declaraciones testimoniales y certificado médico legal contundentes y vastas para comprometer la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que continúa la parte recurrente estableciendo que la Corte realizó una motivación genérica y sobre la motivación del Tribunal de primer grado; es de lugar establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio disquisitorio de los argumentos puestos a consideración. En la decisión que nos ocupa se verifica el ejercicio particular de fundamentación realizado por la Corte a-qua sobre los aspectos del recurso, esclarecido el porqué del valor dado a lo expuesto por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que en cuanto al reparo a la constitución en actor civil, la Corte a-qua dio por establecido la calidad de actores civiles tras ser la misma acogida por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura y que si bien el recurrente lo señala como un elemento que entiende debe ser analizado, no procedió a realizar conclusiones formales respecto al fin perseguido ante tal alegato; todo lo cual sumado a lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal: “Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”; por todo lo cual esta alzada entiende de lugar el proceder de la Corte;

Considerando, que ya por último, el recurrente finaliza estableciendo que la Corte a-qua inobservó los pautas establecidas por la norma en cuanto a la motivación, sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales acogieron los medios planteados por los actores civiles en su recurso de apelación y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, proce-
de declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Mejía Ramírez, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera, Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Intervinientes:	Luis Manuel Vásquez Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Eresto Mateo Cuevas y Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel

Ubaldo Gómez, esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 1-A, sector Villa Consuelo, imputado y civilmente demandado; Virina Altagracia Ureña Reyes, dominicana, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 2, sector Villa Consuelo, tercero civilmente demandada; y la razón social Seguros Pepín, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2016-SEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en representación de de los Licdos. Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de la parte recurrente;

Oído Al Lic. Jhonny Ramón Ortiz González, conjuntamente con el Dr. Eresto Mateo Cuevas, en representación de la parte recurrida Señores Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos, Margarita Antonia Durán García, Luis Manuel Vásquez Hernández y Angilady Mariel Matías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Diaz;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña de Reyes y Seguros Pepín, S. A., depositado el 15 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación que se describe anteriormente, articulado por el Lic. Jhonny Ramón Ortiz González y Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Luis Manuel Vásquez Hernández y Margarita Antonia Durán García, debidamente representados por el señor Luis Ambioris Vásquez Germán; Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Angilady Mariel Matías Tejada;

Visto la resolución núm. 3948-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49 letra c, numeral 1, 54 letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literal a y c y 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en perjuicio del señor Luis Maireny Vásquez Guzmán (fallecido) y los menores de edad Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de mayo de 2016, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 222-2016-SCON-00012, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 1-A, (cerca de la Farmacia Beatriz), sector Villa Consuelo, Santo Domingo Distrito Nacional, teléfono: 829-801-0146, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Maireny Vásquez (occiso) y en ese momento los menores de edad que hoy son mayores, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes (lesionados) en consecuencia le condena, a una pena de dos (2) años de reclusión-menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; más al pago de una multa ascendente a un salario mínimo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y al tercero civilmente demandado, señora Virinia Altagracia Ureña Reyes, al pago de una indemnización civil, de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), en favor de las víctimas, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Jorge Luis Vásquez Marmolejos; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Frailin Alberto Vásquez Reyes, c) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los familiares de Luis Maireny Vásquez Guzmán (occiso), divididos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los hijos/as menores de edad de nombres Sharlyn Mairely y Aileen Mariel; así como la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) divididos entre progenitores, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para el señor Luis Manuel Vásquez Hernández en calidad de padre del occiso; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para señora Margarita Antonia Durán García, en su

calidad de madre del occiso; como justa reparación por los daños y perjuicios causados, pagaderos por el imputado y la tercera civilmente demandada la señora Virinia Altagracia Ureña Reyes; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la concurrencia de la póliza suscrita por dicha compañía; **QUINTO:** Condena a los señores Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virinia Altagracia Ureña Reyes y a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles los Licdos. Jhonny Ramón Ortiz González conjuntamente con el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **OCTAVO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de apelación”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, imputado y civilmente demandado, Virinia Altagracia Ureña Reyes, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00029, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, la tercera civilmente demandada Virinia Altagracia Ureña Reyes, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, y el segundo incoado por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, representado por los Licdos. César José Hernández y José Aquiles Diloné, en contra de la sentencia número 222-2016-SCON-00012 de fecha 07/09/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:**

Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, la tercera civilmente demandada Virina Altagracia Ureña Reyes y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña Reyes y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, plantean los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los preceptos Constitucionales y de los tratados Internacionales. Violación al artículo 24 del CPP. Entiende el recurrente que la Corte no respondió los motivos del recurso de apelación. Que los jueces de la Corte no se detuvieron a leer la sentencia del tribunal de primer grado, donde se presentaron todos y cada uno de los medios de pruebas para que el imputado fuera declarado no culpable, y declarar la absolución en el juicio de fondo. Ni el Ministerio Público, ni los querellantes, presentaron pruebas contundentes que como hemos dicho, pudiera destruir la presunción de inocencia, que pesa sobre el imputado, por lo que esa honorable Corte a-qua, debió acoger el recurso; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes inobservancias y aplicación errónea de la ley. Que la Corte cuando examinó la sentencia atacada, al fallar como lo hizo incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, cuando aun así, se le había planteado del alto monto de la indemnización, pero no respondieron sobre ese sentido, no motiva su sentencia tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encarado en el mismo, el juez a-quo, tomó en consideración sobre todo las declaraciones del testigo Jully Abreu Valdez, que conforme la valoración del

indicado juez le fue clave para la solución del caso, al considerar que es un testigo desinteresado en el resultado del proceso quien expresó en el tribunal que el vehículo conducido por el imputado venía a gran velocidad y de forma imprudente, valorando positivamente no solo las declaraciones ofrecidas por este testigo, sino también, las declaraciones de los testigos a cargos Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes [...], valoración que comparte plenamente esta Corte ya que las declaraciones coherentes y precisas de los referidos testigos las cuales se transcriben en la sentencia impugnada, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, quien al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad por la carretera Villa Tapia-Barranca, del municipio de La Vega, al llegar próximo al cruce de Barranca, al ocupar el carril por donde se trasladaban las víctimas en una motocicleta impactó la misma; cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas es de opinión, que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en ningún tipo de contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en tal cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos referentes a que la sentencia impugnada se encuentra cargada de falta de motivos, de una incorrecta aplicación de la normativa procesal vigente al condenar al encartado en ausencia de pruebas y que fue emitida en violación al principio de oralidad planteados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora en calidad de recurrentes; por carecer de fundamento se desestiman; 2) que en cuanto a los alegatos planteados en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que el juez a-quo ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de las víctimas, pues tomó en cuenta el hecho juzgado generó daños morales y materiales consistentes en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Luis Maireny Vásquez Guzmán, a sus hijos menores de edad y a sus padres; así como también los daños

causados directamente a las víctimas Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes; los cuales ameritan ser reparados; en ese sentido el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, los alegatos expuestos por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis de manera conjunta de los medios invocados por la parte recurrente, dado que los mismos versan sobre la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración de los elementos probatorios y la falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña en el accidente de tránsito que originó el presente proceso, actuó conforme a la norma procesal vigente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad por la carretera Villa Tapia-Barranca, del municipio de La Vega, y al ocupar el carril por donde se trasladaban las víctimas en una motocicleta sin la debida precaución impactó la misma; por tanto su accionar fue la falta que generó el accidente de que se trata; pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede desestimar la falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que en cuanto a lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se

encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; en consecuencia procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Manuel Vásquez Hernández, Margarita Antonia Durán García, representados por Luis Ambioris Vásquez Germán; Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Angilady Mariel Matías Tejada, en el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña Reyes y Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación y confirma consecuentemente la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y Virina Altagracia Ureña Reyes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miladis del Carmen Pérez Ulloa.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Roberto Carlos Quiroz Canela.
Interviniente:	Santos Alejandro Terrero Ruiz.
Abogados:	Licdos. Apolinar Rodríguez y Emmanuel Pouerie Olio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miladis del Carmen Pérez Ulloa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0010408-5, domiciliada y residente en Ciudad Real II, manzana G-24, apartamento 202, sector Arroyo Hondo,

Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 68-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la Defensa Pública, por sí y por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en nombre y representación de la recurrente, Miladis del Carmen Pérez Ulloa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Apolinar Rodríguez y Emmanuel Puerie Olio, en nombre y representación de la parte recurrida, Santos Alejandro Terrero Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, en representación de la recurrente, Miladis del Carmen Pérez Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Apolinar Rodríguez y Emmanuel Puerie Olio, actuando a nombre y representación de Santos Alejandro Terrero Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3579-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Santos Alejandro Terrero Ruiz, presentó una acusación penal privada en contra de la hoy recurrente, Miladis del Carmen

Pérez Ulloa, por supuesta violación al inciso (a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley num.62-00 del 3 de agosto del 2000;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 260-2015 el 14 de octubre de 2015, y su dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a la imputada Miladis del Carmen Pérez Ulloa, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondos en la República Dominicana, en violación al inciso (a), del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto del 2000, en perjuicio del señor Santos Terrero, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **SEGUNDO:** No ha lugar a condenar en costas penales por estar representada la ciudadana Miladis del Carmen Pérez Ulloa, por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERA:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Santos Terrero, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución se condena a la señora Miladis del Carmen Pérez Ulloa, a la restitución del monto de los importes de los cheques núms. 0280, por la suma de Un millón doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,260,000.00) y núms. 0248, por la suma de un millón ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD1,180,000.00), objetos del presente litigio, y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Santos Terrero, por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena a la señora Miladis del Carmen Pérez Ulloa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enmanuel Pouriet y Apolinar Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud realizada por el representante del querellante y actor civil, en lo relativo a la fijación

de astreinte e interés convencional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día miércoles veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 68-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor Santos Terrero, dominicano, de 42 años de edad, comerciante casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013627-5, con domicilio y residencia en la calle John F. Kennedy, núm. 28, del sector ensanche Naco, Distrito Nacional, con el teléfono No. 829-960-6666, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Apolinar Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 260-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación en cuanto al segundo medio planteado, en lo relativo al perdón judicial, en consecuencia, declara culpable a la imputada Miladis del Carmen Pérez Ulloa, por violación al inciso (a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto del 2000, y la condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00), pesos de multa; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; CUARTO: Exime, a la imputada Miladis del Carmen Pérez Ulloa, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por estar asistida por Defensor Público; QUINTO: Condena a la imputada Miladis del Carmen Pérez Ulloa, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del abogado

concluyente el Licdo. Apolinar Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente Miladis del Carmen Pérez Ulloa, propone en su escrito, como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los principios rectores del proceso penal, violación al principio de presunción de inocencia y falta de motivación de la sentencia artículo 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana (violación a los artículos 426.3 del Código Procesal Penal)”; que el proceso penal de la República Dominicana debe estar regido por los principios de oralidad, contradicción, inmediación, celeridad, entre otros, principios estos que rigen el debido proceso y en ese sentido que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha incurrido en el error de celebrar un juicio sin cumplir con estos principios; en cuanto al principio de concentración no explica la Corte de Apelación de que manera pudo valorar los elementos de prueba, ya que el querellante y actor civil ni siquiera propuso en su recurso ningún elemento de prueba y mucho menos la valoración de los mismos; las pruebas aportadas no fueron incorporadas al juicio por el testigo idóneo tal y como establece la resolución 3869-2006, por lo tanto no pudieron ser auténticas, lo que impedía su valoración, en otro orden estas pruebas no fueron aportadas a la Corte en el recurso de apelación, ya que el recurrente solo se prestó a proponer otros supuestos procesos que la imputada tiene abiertos, asimismo no sabemos como la Corte ha sustentado una decisión de condena, sin que este escenario, se hayan producido pruebas, sino simplemente el discurso de un querellante que estableció que el cheque en cuestión era producto de unas compras de equipo informáticos, más no presentó, ni siquiera una factura o recibo de dichos equipos. En cuanto a la vulneración del principio de presunción de inocencia. El querellante alega que la ciudadana se dedica de manera consuetudinaria a este ilícito, sin embargo, esto se queda en un simple alegato, ya que el mismo no presentó ninguna sentencia definitiva de condena que pueda establecer que la misma tiene una conducta reiterativa, tal y como intenta alegar, que es este el fundamento que la Corte hace

suyo para sustentar la decisión de marras; en ninguna de sus páginas explica de manera detallada, pero ni de manera sucinta, el porqué de la condena, simplemente utilizando formulas genéricas y transcripciones de artículos, y tratando a la imputada con un principio de culpabilidad, ha decidido condenarla; que tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al Juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. El tribunal a-quo, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la hoy recurrente; que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales; sin embargo, el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el querellante, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“a) Que esta alzada después de examinar los argumentos argüidos por el recurrente entiende pertinente fundamentar su decisión acogiendo el segundo medio planteado en lo referente a la errónea aplicación de la norma procesal, sin la necesidad de referirse a los demás motivos; b) Que en respuesta a los argumentos planteados por el recurrente en su segundo medio, esta Corte es de criterio que si bien la pena del delito sindicado a la imputada no supera los diez años, requisito sine qua non para poder ponderar la posibilidad del perdón judicial, no es menos cierto que al examen de las demás causas o circunstancias extraordinarias que sirven para eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, en el presente caso no se encuentran reunidas, por lo que tal como alega quien recurre no califica para ser beneficiada con el perdón judicial; c) La imputada al momento de la comisión del delito actuó sola por lo que no existe un concurso de voluntades y por el contrario, sobre ella recae toda

la participación durante la comisión de la infracción; **d)** De otro lado, no se demostró en la instrucción de la causa que la víctima haya tenido algún tipo de incidencia que indujera a la imputada a la comisión del ilícito; **e)** Finalmente, en cuanto al grado de insignificancia social producido, la parte recurrente ha planteado que estamos en presencia de un delito de carácter eminentemente económico y en ese sentido el mismo no tiene mayor repercusión social en cuanto al daño provocado, sin embargo la Ley 2859, vino a regular la normativa del cheque, concebido originalmente más que como un medio de pago como instrumento de comercio que sustentó el flujo de recursos de los pequeños y grandes comercios; **f)** Que con el tiempo el cheque bancario se ha convertido en una forma expedita y adecuada de pago en cualquier transacción comercial o personal, esto así por la facilidad que ofrece en el manejo y saldo de dichas operaciones, resultando necesario que un instrumento de esta naturaleza esté revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo; **g)** De todo lo anterior queda claro que la conducta de emisión de cheques sin la debida provisión ha sido erigida en delito, tomando en cuenta que este tipo de infracciones son de carácter pluriofensivo y que el bien jurídico tutelado no solo es el patrimonio individual, sino que además se trata de la protección al buen desenvolvimiento del comercio asegurado por la confianza o fe pública que ha otorgado la ley a este tipo de efecto de comercio; **h)** Que sobre la base de lo establecido previamente esta Corte es de criterio que procede acoger parcialmente el recurso de apelación en cuanto al segundo medio en lo relativo al perdón judicial, en consecuencia, al declarar culpable a la imputada de violación al inciso (a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto del 2000, y la condena a cumplir una pena en los términos que se refleja en la parte dispositiva de la presente decisión; **i)** Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a la imputada recurrida Miladis del Carmen Pérez, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar asistida por un Defensor Público. Que en virtud de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la imputada, al pago

de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyentes.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la imputada recurrente alega como medios en su recurso de casación, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia y falta de motivación, en violación a lo que disponen los artículos 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana, sin embargo;

Considerando, que esta Segunda Sala, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permite apreciar que la Corte a-qua ponderó con respeto a la sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, y entender que llevaba razón el querellante respecto a la eximente de sanción penal restrictiva de libertad, único aspecto modificado en apelación;

Considerando, que de lo anteriormente analizado, esta Sala advierte, que los vicios planteados por la recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho y desestimar el presente recurso de casación por no encontrarse presente los vicios alegados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Santos Alejandro Ausberto Terrero Ruiz, en el recurso de casación interpuesto por Miladis del Carmen Pérez Ulloa, contra la sentencia núm. 68-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso contra la indicada sentencia por las razones antes citadas y confirma la misma;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Apolinar Rodríguez y Emmanuel Filiberto Pouerie Olio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	La sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de Julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johanna Marte Santos.
Abogado:	Lic. Rizet A. Abreu Peña.
Intervinientes:	Anne Alt. Martínez López y Corona Auto Import, S. A.
Abogados:	Dr. Alfonso Matos Matos y Lic. Federico S. Matos L.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Marte Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1380102-1, domiciliada y residente en la calle Mamá Tingó núm. 4, Nueva Isabela, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, víctima y querellante, contra la sentencia núm. 291-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de Julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rizet A. Abreu Peña, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, respecto al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Alfonso Matos Matos y Licdo. Federico S. Matos L., a nombre de Anne Alt. Martínez López y Corona Auto Import, S. A., depositado el 21 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua

Visto la resolución núm. 3204-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la hoy recurrente, Johanna Marte Santos, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Anita Jiménez, Francisco Martínez Jiménez, Anne Altagracia Martínez López y la razón social Corona Auto Import, por supuesta violación de los artículos 44 de la Constitución de la República, 338, 371, 378 del Código Penal Dominicano, y 86 de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales;

- b) que para el conocimiento de la causa fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 100-2014 el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 291-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de Julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licdo. Rizet A. Abreu Peña, en nombre y representación señor (sic) Johanna Marte Santos, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia número 100-2014, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: **‘Primero:** Declarar, el desistimiento tácito del proceso seguido a los justiciables Anita Jiménez, Francisco Martínez Jiménez, Anne Altagracia Martínez López y la razón social Corona Auto Import, por supuesta violación de los artículos 44 de la Constitución de la República, artículos 338, 371, 378 del Código Penal Dominicano, y artículo 86 de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales, en perjuicio de la señora Johanna Marte Santos, en virtud de que la parte querellante y actor civil quedó debidamente citada para el conocimiento de la presente audiencia de prueba y fondo, y la misma no se presentó, ni ha presentado justa causa de su incomparecencia, de lo cual se desprende que ha habido un abandono tácito de la acusación por la parte querellante, al tenor de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de lo que dispone el artículo 44.4 del Código Procesal Penal, por abandono de la acusación en la infracción de acción privada a favor de los imputados Anita Jiménez, Francisco Martínez Jiménez, Anne Altagracia Martínez López y la razón social Corona Auto Import; **Tercero:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento, por el abandono de la acción en virtud del artículo 253 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la parte no compareciente, a los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia del tribunal a-quo cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por

*no estar afectada de vicios sustanciales, ni legales ni formales como tampoco de índole constitucional o de derecho fundamental que la hagan reformable o modificable, según los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Eximir a las partes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la recurrente Johanna Marte Santos propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación al Principio Constitucional de Igualdad ante la ley y violación a los principios de garantías procesales. Art.39, Constitución República Dominicana 2010; a los Principios Art.11, sobre igualdad ante la ley, y 12, sobre igualdad entre las partes del Código Procesal Penal; que tanto la Segunda Sala de Primer Grado así como la Corte de Apelación a-qua, realizaron todas las diligencias y prudencias procesales, para salvaguardar y proteger del Derecho de defensa de todos y cada uno de los imputados en aras de que el proceso no fuera conocido sin presencia de ellos; sin embargo, esa prudencia procesal para salvaguardar y proteger como jueces imparciales el derecho de defensa de la “Víctima” que se encarna en la persona de la querellante, ahora recurrente en casación, señora Johana Marte, ni el juez de primer grado ni en Corte de Apelación procuraron aplicar y proteger equitativamente el principio Constitucional del Art. 39 de la Constitución; Que dentro de los medios o motivos del recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del DJ, de Santo Domingo, se le había advertido a la Corte a-qua, que el tribunal de Primer Grado había hecho una mala apreciación y aplicación del derecho equitativo, al interpretar el abandono de una acusación, alegando la falta de comparecencia injustificada, cuando, podemos percatarnos que a una audiencia asiste solo uno de los (4) cuatros imputados, incluyendo la querellante, que pertenecen todos al proceso, y notamos, un solo abogado en la audiencia, y en ausencia de los demás imputados (incluyendo a la imputada que representaba el único abogado que asistió) y la querellante, no estuvieron presentes en la audiencia ni fueron asistidos ni personal ni por sus abogados; que el solo hecho de que en la última audiencia celebrada en el Tribunal de Primer Grado, y al comprobar que en dicha audiencia hacían falta Tres (3) imputados y el querellante amén a que existían dos (2) medidas pendientes, una que debió verificar su cumplimiento*

y otra por ser fallada; en uno y otro aspectos del proceso debieron ser comprobados, por ambos tribunales indistintamente, y cerciorarse si se le había dado cumplimiento; la Corte a-qua debió evidenciar estas situaciones procesales, tal como se sostiene en el auto de admisibilidad del recurso de apelación, quien consideró éstas causas justificativas de admisibilidad del recurso de Apelación contra la sentencia de Primer Grado; y solo por estas dos (2) razones fundamentales eran suficientes para revocar la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio; que se puede sostener a ciencia cierta la violación al Principio Constitucional de igualdad y oportunidad, toda vez, que, como puede notar esta Suprema Corte de Justicia, tanto la Corte de Apelación a-qua como el tribunal de Primer Grado, con su decisión no brindaron las garantías jurídicas suficientes a la “víctima” ahora recurrente en casación. si no que tanto en Primer Grado como en la Corte a-qua se enfocaron en salvaguardar únicamente el derecho defensa de los imputados dejando de lado e inclinando la balanza a favor de una de las partes es decir, el de los imputados; que ni la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado, no celebren ni una audiencia, sin acreditar la presencia de los imputados, sin embargo, esta seguridad jurídica blindada a favor de los imputados, no la podemos evidenciar con respecto a la “víctima ahora recurrente”, violentando así el principio Constitucional de igualdad y de oportunidad entre las partes del arts. 39, de nuestra Constitución y los principios II y 12 del Código Procesal Penal los cuales detallaremos más adelante; que el derecho de defensa fue vulnerada la “víctima”, al interpretarse el abandono tácito, por su inasistencia a una audiencia, la cual, el recurrente en apelación justifico ante la Corte de apelación las razones y motivos de su incomparecencia, como explicamos más adelante; **Segundo Medio:** Falta de motivación; Omisión de medios de prueba y de Estatuir sobre solicitudes hechas por las partes, y errónea aplicación del derecho; Violación al Art. 24 C.P.P.; violación al Art. 417 modificado por la Ley 10-15, numerales 3- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión y 4 Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que las motivaciones expuestas anteriormente, la Corte a-qua hace una mala aplicación de las disposiciones del Art. 124 del Código Procesal Penal, al establecer e interpretar que la única oportunidad que tiene la parte afectada por una decisión en la cual se haya ordenado un desistimiento tácito, sea por el hecho de que debió invocar su incorporación ante

el tribunal que evacuó la decisión sobre el desistimiento, tal como lo afirma la Corte a-qua en sus consideraciones; que si bien es cierto, la parte afectada por una decisión de esta naturaleza tiene un plazo cuarenta y ocho horas (48h) para interponer su “oposición” ante el mismo tribunal que ordenó el desistimiento (de acuerdo a las modificaciones introducidas en el Art. 39, que modifica el Art. 124, del C.P.P, por la Ley 10-15, de fecha el 6 de febrero de 2015); no menos cierto es, que habiéndose vencido el referido plazo para la oposición, la única vía procesal que tiene la víctima para atacar esa decisión es a través del recurso de apelación; y es, en este recurso (apelación) que el afectado por la sentencia debe demostrar si su incomparecencia tuvo o no una causa justificada; y la Corte de apelación tiene la obligación de referirse a estos hechos, amén de que su decisión tiene que ser orientada sobre la base de los medios de pruebas y alegados que sean aportados para el conocimiento del recurso de apelación, y, fijar sus ponderaciones y justificaciones de su sentencia sobre dichos medios propuestos tanto sobre los mencionados en el Recurso de apelación como los propuestos por las partes; aspectos que no fueron valorados por la Corte a-qua en la sentencia; que la Segunda Sala de la Corte DJ, Sto. Dgo. Este, no hizo referencia ni motivó su decisión sobre las causas principales que dieron origen al recurso de apelación, toda vez, que la Corte a-qua omitió ponderar sobre el certificado médico emitido por el Hospital Traumatólogico Ney Arias Lora, nueve (9) de julio 2014, el cual fue depositado junto al recurso de apelación que estaba apoderado, que corresponde al documento número siete (7) del inventario de documentos depositado. Que además este certificado médico fue discutido y debatido en la última audiencia celebrada en la Corte de Apelación; y que forma parte de los motivos del recurso, y las situaciones de hechos y de derechos propuestas, debatidas y esgrimidas en el recurso no fueron valorados ni contempladas en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D.J, Prov. Sto. Dgo. ; que otras de las omisiones en que incurrió la Segunda Sala de la Corte de Apelación, fue el hecho del estado de indefensión en que quedó la señora Johana Marte, recurrente en este proceso, al momento de dictarse la sentencia de primer grado núm.100-2014, de fecha 14 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala el Juzgado de Primera Instancia, al violentársele el principio de oportunidad; toda vez, de que dicho tribunal (primer grado) no le otorgó la oportunidad a la querellante, en ese momento, de demostrar si su incomparecencia había sido

justificada o no, lo que habilitó la única vía procesal permitida, que era el Recurso de Apelación; toda vez, que el tribunal de primer grado debió poner en mora a la querellante o a su representante legal para que justificara su inasistencia en el plazo establecido de las 48 horas; situaciones procesales que ocurrieron antes de las modificaciones hechas al Código Procesal penal por la Ley 10-15. Estos aspectos procesales que fueron propuestos en el recurso de apelación y discutidas en audiencia de la Corte a-qua pero tampoco fueron ponderadas en su sentencia, ahora atacada en casación; que otra omisión que incurrió la Corte en la sentencia ahora atacada, fue que la misma se pronunció sobre una serie de excepciones planteadas tanto en la parte recurrente como por uno de los recurridos (en grado de apelación), tal como dice la sentencia; que sobre dichos pedimentos y solicitudes la sentencia recurrida ahora casación No.291-2015, no fueron ponderados ni respondidos de acuerdo a las reglas de derecho por la Corte a-qua; que la Corte a-qua establece en su fallo que no se encontraron vicios sustanciales, ni legales como tampoco de índole constitucional o de derecho fundamental, “afirmando” en la parte in fine del ordinal que los motivos se encuentran expuesto en el cuerpo de la sentencia”, sin embargo, en los considerando de motivos de la sentencia núm. 291-2015, no se ha podido contactar, evidenciar o apreciar, cuáles fueron las evaluaciones, motivaciones o análisis de derecho que realizó la Corte a-qua para poder llegar esa conclusión. Provocando así que la sentencia impugnada ahora en casación carezca de fundamentos necesarios para la sustentación del fallo”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al rechazar el recurso de apelación de la recurrente, la Corte a-qua dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que el presente caso se trata de un recurso de apelación en contra de una decisión que declaró el desistimiento tácito del proceso seguido a los justiciables Anita Jiménez, Francisco Martínez Jiménez y Anne Altigracia Martínez López; b) Que en el presente caso la parte recurrente no invoca ningún motivo como causa de justificación de su incorporación por ante el tribunal a quo, por lo que ésta Corte al no existir ninguna causa que justifique la incomparecencia del querellante por ante el tribunal a quo, condición que se hacía necesaria que el querellante debidamente citado en primer grado justificara las razones o las circunstancias por las que no compareció al primer grado, por lo que procede confirmar la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente alega la mala o incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual consigna lo siguiente: *“(Modificado por la Ley 10-15) Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;*

Considerando, que del estudio de las actuaciones del presente proceso, se evidencia que ciertamente, tal como señala la recurrente Johanna Marte Santos en su memorial de agravios, tanto el tribunal de primer grado al declarar la extinción de la acción penal por abandono de la acusación al tratarse de una infracción de acción privada, como la Corte a-qua al rechazar el recurso interpuesto y dar aquiescencia a dicha decisión, realizaron una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 124.1, 271, 44.4 y 362 de nuestra normativa procesal penal, pues su decisión se fundamentó en la incomparecencia sin justa causa, de la hoy recurrente a la audiencia celebrada el 14 de julio de 2014;

Considerando, que el juzgador ha inobservado las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, toda vez que la querellante y actor civil tenía la oportunidad dentro del plazo de las 48 horas siguientes de la audiencia de probar la justa causa de su incomparecencia, y el tribunal determinar si la causa es justificada o no, lo que no ha ocurrido en la especie, todo esto a pesar de que el artículo 124 antes de su modificación, que era el aplicable en el caso, no establecía la presentación del recurso de oposición ante el tribunal que pronunciara el desistimiento; asimismo, la recurrente depositó como anexo en su recurso de apelación el certificado

médico mediante el cual pretendía que se estableciera la justa causa de su incomparecencia, no haciendo referencia la Corte a-qua al mismo, y afirmar que supuestamente no existían pruebas que justificaran la incomparecencia de la recurrente Johana Marte a la audiencia antes citada;

Considerando, que se puede observar, que tal como lo ha expuesto la recurrente, a través de su recurso de casación, le han sido vulnerados sus derechos, al estimar la Corte a-qua, que esta tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de los recursos que la ley pone a su disposición para casos de incomparecencia, y que no hizo un uso efectivo de los mismos, al no demostrar la justa causa de su incomparecencia, situación que ha verificado esta Segunda Sala no ocurrió, por consiguiente, queda evidenciado los vicios invocados; por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Anne Alt. Martínez López y Corona Auto Import, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Johanna Marte Santos, contra la sentencia núm. 291-2015, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de Julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto, casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración del caso de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo de Jesús Morales Lora.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé y Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Morales Lora, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198359-7, domiciliado y residente en El Naranjal, municipio Cutupú, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Eduardo de Jesús Morales Lora;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, actuando a nombre y representación de Eduardo de Jesús Morales Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3542-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Eduardo de Jesús Morales Lora y/o Edwar Morales Loras (a) Lalo y/o Eduardo Morales Lora (a) Lalo, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00207/2016 del 25 de mayo de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 970-2016-SEEN-00048 en fecha 17 de octubre del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Eduardo de Jesús Morales, por violación de las disposiciones del artículo 4D, 5ª, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a suspender 3 años y a cumplir dos años en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, bajo la siguientes reglas: 1-Residir en la dirección aportada al tribunal; 2-Culminar sus estudios o continuar sus estudios primarios o secundarios; 3-Abstenerse de visitar personas y/o lugares de los cuales tenga conocimiento de que se tenga uso, venta o manipulación de sustancias controladas; **SEGUNDO:** Exime las costa penales el presente proceso por este haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancias ocupadas y el decomiso de la prueba material, en virtud de la virtud de los artículos 192 y 106 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente sentencia al Juez de la Ejecución de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se informa a las partes que cuenta con un plazo de los veinte (20) días para intentar recurso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que dictó su sentencia núm. 203-2017-SEEN-00077 el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Morales Lara, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, en contra de la sentencia núm. 00048 de fecha 17/10/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Eduardo Morales Lara, del pago de las costas de esta instancia, por estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de

manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Arts. 172, 33 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución (sic)”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“en la sentencia recurrida en casación, fue alegado como medio de apelación la errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público para sustentar su acusación, en primer término alegamos en la Corte aquo la errónea lo elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, en primer lugar en cuanto a la orden de allanamiento núm. AO-2016 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, ya que la misma establece en su numeral Tercero, que dicho allanamiento podía hacerse a cualquier hora del día o de la noche, no motivando al efecto de que si se iba hacer en horario nocturno, fuera del horario previsto en el artículo 179 entiéndose desde la 6 A.M. hasta las 6.P.M., debió motivar las razones del porqué se iba a hacer fuera de ese horario conforme las previsiones del arto 179 (mod. Por la ley 1015, del 10 de febrero de 2015): “Artículo 179.- Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada”. En tal sentido incurrió la Corte de Apelación en el mismo error del tribunal de juicio, al no excluir dicho elemento probatorio por violación a normas de carácter constitucional, tales como el derecho a la intimidad previsto en el art.44 de la constitución dominicana, en el entendido de que toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. En el caso de la especie se observa una inobservancia a lo previsto en el art. 179 del

Código Procesal Penal, ya que lo que prevé dicho artículo es que excepcionalmente podrá ser allanado el domicilio de una persona fuera de ese horario, en el caso de la especie se autorizó al Ministerio Público mediante la resolución núm. 40/2016 emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, allanar a cualquier hora del día o de la noche la casa del señor Eduardo Morales Lora, incurriendo en una falta de motivación conforme lo prevé el art. 24 del C.P.P. e inobservancia a las previsiones del art. 44 de la constitución dominicana, así como al art. 179 del C.P.P. 2. En consecuencia a la violación del artículo 179, por falta de motivación del Juez que dictó la orden de allanamiento 40/2016, debió excluirse el acta de allanamiento practicado a las 5:20A.M., y corroborado de que se introdujeron a esa vivienda a dicha hora por el testigo a cargo aportado por el Ministerio Público, (Pag.9 de la decisión recurrida), es entonces que conforme las previsiones del artículo 69.8 (es nula toda prueba en violación a la ley) de la constitución dominicana, así como los artículos 166 y 167 del código procesal penal, en el entendido de que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme las disposiciones de este código, en cuanto que el artículo 167 "Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado." De lo que se puede inferir de manera lógica es que si la orden se emitió en violación a las previsiones legales anteriormente invocadas, dicha acta de allanamiento no debió ser incorporada al juicio, ni mucho menos valorada, por ser una prueba consecuencia directa de la orden de allanamiento, la cual debió ser excluida por realizarse fuera de los horarios permitidos por la ley sin motivación fundamentada al efecto. Resulta indudable que las circunstancias excepcionales deben constar de manera expresa y estar fundadas en constancias objetivas; de ningún modo pueden quedar vacantes. Por el

contrario, en el caso concreto no se han dado los supuestos excepcionales que habilitan a realizar el registro fuera de las horas de 6:00 A.M. a 6:00 P.M. En efecto, en el allanamiento examinado: (i) no se solicitó el consentimiento de los moradores o sus representantes para ejecutarlo fuera del horario permitido; (ii) Tampoco se dio cuenta de la existencia de circunstancias objetivas que hicieran inferir que se trataba de un supuesto sumamente grave y urgente o que haya peligrado el orden público, únicos datos que permitirían demostrar que los funcionarios se encontraron compelidos a realizar el procedimiento en horas nocturnas. Incurriendo en tal sentido la Corte de Apelación en el mismo error. En un segundo ámbito de discusión, fue alegado en el tribunal de juicio al igual que en la corte a-que, que fue valorado de manera errónea el Certificado de Análisis químico forense No. SC2-2016-01-13-000557, sin avocarse el tribunal a-quo a observar si se había cumplido con el principio de legalidad, en tal sentido conforme al acta de allanamiento se establece de parte del Órgano acusador que la sustancia fue encontrada en fecha 07 de enero del 2016, no obstante dicha sustancia es remitida al INACIP en fecha 20 de enero del 2016 es decir, trece días después de su supuesta ocupación, vulnerando con esta las previsiones del el decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la ley 50-88 en su artículo 6 que: “1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio. 2.-El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la Ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados. 3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a

pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo. 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia.” En este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal. Por lo que la Corte a quo no observó el principio de legalidad tal y como lo manda los arts. 26, 166, y 167 del código procesal penal. En el último plano de discusión, hubo una incorrecta valoración sobre el testigo aportado por el Ministerio Público, en tal sentido en el tribunal de juicio no se demostraron los motivos que lo llevaron a prestarle valor probatorio, que como se puede verificar las declaraciones fueron muy imprecisas, e incluso el testigo no autentica el acta de allanamiento, que como bien es sabido es el acto mediante el cual se sientan las bases para la admisión como prueba de un objeto o documento, tampoco se puede verificar de dicho testimonio, que el testigo, haya acreditado dicha acta, que como bien es sabido, es Mecanismo utilizado durante una audiencia para la autenticación o identificación de los medios de pruebas recibidos y exhibidos con el propósito de convencer al juez o tribunal respecto a su credibilidad. Por otra parte la defensa técnica entiende que hubo una errónea valoración dada por el tribunal al testimonio dado por el testigo a cargo señor Pedro Gil Hidalgo, no se valoró en su máxima dimensión el testimonio dado por dicho testigo, en tal sentido estableció dicho testigo que la supuesta sustancia fue ocupada por el agente Alcadio Palleró Caraballo, cuya realidad fáctica no se dio a traslucir durante el conocimiento del juicio, por el testigo a cargo aportado por el Ministerio Público. Tampoco estableció dicho testigo el proceso investigativo que realizó previo al allanamiento que lo llevo a la conclusión que de manera cierta esta persona estaba relacionado con la venta, distribución o tráfico de sustancia controlada, es así como las declaraciones del testigo a cargo carecen de sustenta para la demostración del ilícito penal que se le imputa a Eduardo Morales Lora, que dicha situación debió establecerla dicho testigo para garantizar un debido proceso con todas las garantías constitucionales que

el mismo demanda, y al mismo tiempo el allanamiento constituye una medida de orden procesal, directamente relacionada con el domicilio de una persona, El hogar es el lugar donde habita generalmente la familia y el domicilio, el lugar en que se desarrolla su esfera privada al margen de las convenciones sociales. Es decir, es el asiento territorial que debe tener toda persona para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Partiendo de estos preceptos, el domicilio constituye un espacio importante donde se desarrolla la vida privada de la persona, por lo que corresponde a la persona la facultad de proteger su ámbito de privacidad dentro del espacio que ésta elija el cual queda exento de invasiones, agresiones exteriores de las personas y de la autoridad estatal. Por otro lado el tribunal a-quo no establece por qué no le prestó valor probatorio a la testigo aportada por la defensa técnica la señora Isabel Ramona Taveras, la cual se encontraba en el lugar del hecho ya que es la esposa de Eduardo Morales Lora, y la cual estableció que: “Soy ama de casa, soy la esposa del imputado, vivo en el Naranjal Adentro, yo he vivido siempre ahí, tengo 20 años y 8 años junta con él, yo escuche la bulla de la D.N.C.D. ellos entraron, nosotros estábamos acostado, y nos despertaron, nosotros nos bajamos de la cama y nos sacaron, al buscar debajo de esta encontraron algo, en esos 8 años yo nunca he escuchado nada malo de mi marido, él trabaja en granjas, el cuida conucos, el duró dos meses presos, el después que salió solo se ha dedicado a trabajar”. En cuanto a este testimonio hubo una errónea valoración de esta prueba ya que el Tribunal a-quo estableció, pág. 9 último párrafo: “Del examen de este testimonio, el tribunal ha podido constatar que la declaraciones de la testigos son claras, precisas y coherentes con los hechos narrados por el Testigo Pedro Rafael Gil Hidalgo”. En tal sentido resulta contradictorio el valorar la prueba a descargo de la forma que lo hizo el tribunal a-quo ya que la testigo Isabel Ramona Taveras estableció que en el tiempo que tiene casada con su esposo no ha escuchado nada malo de su marido, es decir niega la ocurrencia de los hechos, a lo que el tribunal a-quo no debió darle el valor probatorio que le dio. De todo antes expuesto se puede colegir que el Tribunal a-quo, no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la Sana Critica, cuando establece que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en error al valorar el acta de allanamiento que fue dictada en violación a las disposiciones legales, por establecer que dicho allanamiento podría ser practicado en cualquier hora, sin indicar los motivos para esa autorización; que la Corte a-qua no observó el principio de legalidad referente al plazo establecido para la cadena de custodia en caso de sustancias; y por último, alega el recurrente, que la Corte a-qua no cumplió con las disposiciones de los artículos 172 y 333 en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente referente al valor ofrecido a las declaraciones de los testigos a cargo y descargo;

Considerando, que en cuanto a la orden de allanamiento, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acta de allanamiento planteada por el abogado del recurrente...del estudio hecho a la pieza procesal que ha de examinarse, esto es, la autorización judicial que contiene la orden de allanamiento, es pertinente significar que contrario a lo sugerido por la parte recurrente, en el numeral tercero de la orden de allanamiento referida anteriormente se establece de manera puntual, lo siguiente: “TERCERO: ordenar al Ministerio Público antes mencionado, proceder a ejecutar la presente orden de allanamiento dentro del ámbito jurisdiccional de La Vega, a cualquier hora del día o la noche”; pero además, en la realización misma del allanamiento en cuestión, se verifica que la hora en la que se realizó el mismo estuvo dentro del marco del horario ordenado por el juez de la atención permanente que emitió esa decisión y que de ninguna manera esa decisión colige con el contenido del artículo 179 del Código Procesal Penal como refirió el apelante ”;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua dio respuesta a lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, mediante la utilización de un criterio externado con anterioridad por esta Alzada, en un planteamiento similar al de la especie, en el cual se expresa que: *“...haciéndose constar en la misma que se autorizaba a realizar allanamiento a cualquier hora del día o de la noche; que según las disposiciones del artículo 179*

anteriormente descrito, lo que es indispensable para los registros que se vayan a efectuar de noche es la autorización motivada mediante resolución por parte de un juez, no la justificación del por qué se realizará de noche...”; Sent. del 23 de junio de 2014, B. J. 1243; por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al plazo de la cadena de custodia, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “El otro aspecto tocado como punto de apelación y que al decir del recurrente hace anulable el certificado de análisis químico forense es el que aduce el apelante cuando se refiere que el envío realizado por el ministerio público al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para que determinara la propiedad química de la sustancia decomisada en el allanamiento se realizó fuera del plazo que dispone la ley a esos fines, pero ha sido constante el criterio de la Suprema Corte de Justicia y válidamente acogido por esta corte de apelación el hecho cierto de que el envío por parte del cuerpo investigativo de la sustancia decomisada para determinar el grado de pureza cuando razonablemente ha sido enviada en un plazo como el referido por el apelante de trece días, no significa que la jurisdicción de juicio debe anular los términos de la certificación, pues en ese espacio de tiempo, todavía la sustancia mantiene la propiedad que la define como tal, y en el caso ocurrente no ha podido decir el apelante que por el hecho de haber realizado el envío en el plazo señalado anteriormente se incurriera en una violación a la cadena de custodia, pues de manera clara quedó establecido que no hubo ningún espacio de tiempo en el cual no se pudiera dar constancia de dónde se encontraba la sustancia en cualquier instante; por lo que así las cosas tampoco lleva razón el apelante”;

Considerando, que como hemos juzgado en decisiones anteriores, el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la

muestra; ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realizan el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie, debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes, así las cosas, el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, de lo anteriormente transcrito, se pone en evidencia que la Corte a-qua respondió el alegato del hoy recurrente, fundamentada en los reiterados precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han sentado por esta alzada, criterios que son aplicables a la especie, motivo por el cual, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado y el alegato analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada deficiencia en la valoración de las pruebas, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua para responder este planteamiento expresó lo siguiente:

“En relación a la parte del recurso que trata sobre la inconsistencia del elemento de prueba testimonial; es importante significar que contrario a lo expresado por el apelante, el tribunal de instancia, luego de haber escuchado las declaraciones del testigo Pedro Rafael Gil Hidalgo estableció:

sometido al contradictorio como parte de la acusación, y que se recoge en la sentencia que es Ministerio Público, tiene 12 años en el ejercicio, fue citado para este proceso seguido al señor que le dicen Lalo, eso fue en fecha 7 de enero del año 2016, a eso de las 5:20 a. m. en el sector Rabo de Chivo, entrando por un callejón, en una casa de madera, sin pintar, esa casa estaba rodeada de plátanos, fueron conjuntamente con la D.N.C.D, que fueron donde un tal Lalo, y debajo de la cama en un bultico de tela, de color verde amarillo, blanco y negro encontraron 132 porciones de un polvo blanco, con un peso aproximado de 66 gramos envueltas en plástico y la suma de 350 pesos, todas las actuaciones la hicieron constar en una acta y la firmaron no puede decir que tiempo tarda un allanamiento pero aproximadamente puede ser de 10 a 15 minutos dependiendo de las condiciones. De todo lo cual dijo el tribunal de instancia dijo lo siguiente}: “Del examen de este testimonio, el tribunal ha podido constatar que las declaraciones del testigo son claras y precisas, coherentes y concordantes con el contenido del acta de allanamiento reconociendo el testigo al imputado ha podido constatar que las declaraciones del testigo son claras, precisas, coherentes y concordantes con el contenido del acta de allanamiento reconociendo el testigo al imputado Eduardo de Jesús Morales Lora, como la persona que en fecha 7-1-16, mientras se encontraba acostado fue requisada su residencia se le ocupo debajo de su cama pegado a la tabal ene l piso un bultico de tela de color verde, amarillo negro blanco el cual contenía en su interior la cantidad de ciento treinta y dos (132) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 66.0 gramos, dichas porciones se encontraban envuelta en papel plástico de color blanco, además se le ocupo la suma de (RD\$350.00) pesos dominicano. De la valoración de este testimonio se desprende que este fue el agente que arresto y registro al imputado Eduardo de Jesús Morales Lora ocupándole la sustancia controlada, testimonio coherente, sincero y veraces (sic), al cual se le otorga valor probatorio”. Y sobre esas consideraciones emitidas por el tribunal de instancia para sustentar su decisión, esta Corte de Apelación tiene un criterio que dicho tribunal actuó apegado al mandato de los artículos 172 y 333 ponen a cargo del juzgado, eso es verificar los elementos de pruebas sometidos a su consideración aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencias, de tal suerte que al tener la Corte un criterio semejante al emitido por el tribunal de instancia sobre el grado de culpabilidad del procesado quedo

probada mas allá de toda duda razonable por lo que esa parte del medio que se examina por carecer de sustento se desestima”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Eduardo de Jesús Mora Lora, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que, en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso es preciso establecer, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, “el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución,. confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: “que la naturaleza del recurso de casación no admite que la

Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Morales Lora, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera, Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Intervinientes:	Luis Manuel Vásquez Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Eresto Mateo Cuevas y Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento

1-A, sector Villa Consuelo, imputado y civilmente demandado; Virina Altagracia Ureña Reyes, dominicana, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 2, sector Villa Consuelo, tercero civilmente demandada; y la razón social Seguros Pepín, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en representación de de los Licdos. Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de la parte recurrente;

Oído Al Lic. Jhonny Ramón Ortiz González, conjuntamente con el Dr. Eresto Mateo Cuevas, en representación de la parte recurrida Señores Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos, Margarita Antonia Durán García, Luis Manuel Vásquez Hernández y Angilady Mariel Matías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña de Reyes y Seguros Pepín, S. A., depositado el 15 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación que se describe anteriormente, articulado por el Lic. Jhonny Ramón Ortiz González y Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Luis Manuel Vásquez Hernández y Margarita Antonia Durán García, debidamente representados por el señor Luis Ambioris Vásquez Germán; Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Angilady Mariel Matías Tejada;

Visto la resolución núm. 3948-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49 letra c, numeral 1, 54 letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literal a y c y 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en perjuicio del señor Luis Maireny Vásquez Guzmán (fallecido) y los menores de edad Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de mayo de 2016, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 222-2016-SCON-00012, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 1-A, (cerca de la Farmacia Beatriz), sector Villa Consuelo, Santo Domingo Distrito Nacional, teléfono: 829-801-0146, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Maireny Vásquez (ociso) y en ese momento los menores de edad que hoy son mayores, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes (lesionados) en consecuencia le condena, a una pena de dos (2) años de reclusión-menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; más al pago de una multa ascendente a un salario mínimo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y al tercero civilmente demandado, señora Virinia Altagracia Ureña Reyes, al pago de una indemnización civil, de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), en favor de las víctimas, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Jorge Luis Vásquez Marmolejos; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Frailin Alberto Vásquez Reyes, c) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los familiares de Luis Maireny Vásquez Guzmán (ociso), divididos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los hijos/as menores de edad de nombres Sharlyn Mairely y Aileen Mariel; así como la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) divididos entre progenitores, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para el señor Luis Manuel Vásquez Hernández en calidad de padre del ociso; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para señora Margarita Antonia Durán García, en su

calidad de madre del occiso; como justa reparación por los daños y perjuicios causados, pagaderos por el imputado y la tercera civilmente demandada la señora Virinia Altagracia Ureña Reyes; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la concurrencia de la póliza suscrita por dicha compañía; **QUINTO:** Condena a los señores Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virinia Altagracia Ureña Reyes y a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles los Licdos. Jhonny Ramón Ortiz González conjuntamente con el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **OCTAVO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de apelación”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, imputado y civilmente demandado, Virinia Altagracia Ureña Reyes, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-00029, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, la tercera civilmente demandada Virinia Altagracia Ureña Reyes, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, y el segundo incoado por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, representado por los Licdos. César José Hernández y José Aquiles Diloné, en contra de la sentencia número 222-2016-SCON-00012 de fecha 07/09/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:**

Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, la tercera civilmente demandada Virina Altagracia Ureña Reyes y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña Reyes y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, plantean los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los preceptos Constitucionales y de los tratados Internacionales. Violación al artículo 24 del CPP. Entiende el recurrente que la Corte no respondió los motivos del recurso de apelación. Que los jueces de la Corte no se detuvieron a leer la sentencia del tribunal de primer grado, donde se presentaron todos y cada uno de los medios de pruebas para que el imputado fuera declarado no culpable, y declarar la absolución en el juicio de fondo. Ni el Ministerio Público, ni los querellantes, presentaron pruebas contundentes que como hemos dicho, pudiera destruir la presunción de inocencia, que pesa sobre el imputado, por lo que esa honorable Corte a-qua, debió acoger el recurso; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes inobservancias y aplicación errónea de la ley. Que la Corte cuando examinó la sentencia atacada, al fallar como lo hizo incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, cuando aun así, se le había planteado del alto monto de la indemnización, pero no respondieron sobre ese sentido, no motiva su sentencia tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a-quo, tomó en consideración sobre todo las declaraciones del testigo Jully Abreu Valdez, que conforme la valoración del

indicado juez le fue clave para la solución del caso, al considerar que es un testigo desinteresado en el resultado del proceso quien expresó en el tribunal que el vehículo conducido por el imputado venía a gran velocidad y de forma imprudente, valorando positivamente no solo las declaraciones ofrecidas por este testigo, sino también, las declaraciones de los testigos a cargos Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes [...], valoración que comparte plenamente esta Corte ya que las declaraciones coherentes y precisas de los referidos testigos las cuales se transcriben en la sentencia impugnada, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, quien al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad por la carretera Villa Tapia-Barranca, del municipio de La Vega, al llegar próximo al cruce de Barranca, al ocupar el carril por donde se trasladaban las víctimas en una motocicleta impactó la misma; cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas es de opinión, que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en ningún tipo de contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en tal cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos referentes a que la sentencia impugnada se encuentra cargada de falta de motivos, de una incorrecta aplicación de la normativa procesal vigente al condenar al encartado en ausencia de pruebas y que fue emitida en violación al principio de oralidad planteados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora en calidad de recurrentes; por carecer de fundamento se desestiman; 2) que en cuanto a los alegatos planteados en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que el juez a-quo ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de las víctimas, pues tomó en cuenta el hecho juzgado generó daños morales y materiales consistentes en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Luis Maireny Vásquez Guzmán, a sus hijos menores de edad y a sus padres; así como también los daños

causados directamente a las víctimas Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes; los cuales ameritan ser reparados; en ese sentido el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, los alegatos expuestos por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis de manera conjunta de los medios invocados por la parte recurrente, dado que los mismos versan sobre la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración de los elementos probatorios y la falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña en el accidente de tránsito que originó el presente proceso, actuó conforme a la norma procesal vigente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad por la carretera Villa Tapia-Barranca, del municipio de La Vega, y al ocupar el carril por donde se trasladaban las víctimas en una motocicleta sin la debida precaución impactó la misma; por tanto su accionar fue la falta que generó el accidente de que se trata; pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede desestimar la falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que en cuanto a lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos

de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; en consecuencia procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Manuel Vásquez Hernández, Margarita Antonia Durán García, representados por Luis Ambioris Vásquez Germán; Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Angilady Mariel Matías Tejada, en el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña Reyes y Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación y confirma consecuentemente la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y Virina Altagracia Ureña Reyes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Monción Codero.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Miolany Herasme Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Monción Codero, dominicano, mayor de edad, unión libre, herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 83, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 86-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, en representación del recurrente Pedro Monción Cordero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente Pedro Monción Cordero, depositado el 17 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Pedro Monción Cordero (a) Leo Martillo, por presunta violación a los artículos 2, 379, 384, 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 2 de febrero de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 00026-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Pedro Monción Cordero (a) Leo Martillo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 379, 384, 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2017-SEEN-00028, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Pedro Monción Cordero, intervino la sentencia núm. 86-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Pedro Monción Cordero, a través de su representante legal, Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 2017-SEEN-00028, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a Pedro Monción Cordero de incurrir en tentativa de robo en casa habitada, de noche, llevando armas, y porte ilegal de armas, en perjuicio de los señores Abenelson del Carmen y Massiel Graciela Acosta, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 385 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Condena a Pedro Monción Cordero a cumplir la pena de 7 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de 1 cuchillo, 1 pata de cabra, un destornillador; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la pistola de juguete; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Abenelson del Carmen del Carmen y Massiel Graciela Acosta por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme los preceptos establecidos por la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia condena al señor Pedro Monción Cordero al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1.00 simbólico a favor de los señores Abenelson del Carmen del Carmen y Massiel Graciela Acosta; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 de febrero del año 2017 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **Octavo:** La lectura íntegra de la sentencia así como la entrega de un ejemplar*

de la misma vale como notificación para las partes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Pedro Monción Cordero, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria de audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes";

Considerando, que el recurrente Pedro Monción Cordero, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: a) en lo concerniente a la valoración de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal. La Corte a qua ha confirmado la sentencia recurrida haciendo caso omiso a lo solicitado por la defensa técnica con respecto a la insuficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, máxime cuando la prueba testimonial, entendemos presenta incongruencia una de la otra, cuando hacemos la clara acotación de que el oficial actuante no acredita de manera correcta su actuación. La Corte a qua resta importancia a esta situación, estableciendo que el hecho de que el testigo no acredite de manera total las informaciones plasmadas en el acta que este mismo llena no desvirtúa su declaración, situación con la cual no está de acuerdo la defensa, por lo suficiente, se presentan testimonios que no tienen una congruencia y logicidad necesaria para disipar dudas y dar por cierto con certeza el cuadro factico que presenta el órgano acusador; b) Inobservancia de una disposiciones de orden legal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal y la motivación dada por la Corte a qua (artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal). La Corte a qua realiza una motivación completamente parca en base a los criterios que utilizó el tribunal de fondo para imponer una pena de 7 años. Invitamos a verificar lo establecido en las páginas 8 y 9 de la sentencia motivo del recurso, páginas en las cuales la Corte a qua plantea criterios convenientes a su postura, sin tomar en consideración el espíritu y finalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual plantea pautas lineales y precisas sobre los criterios a tomar para la

imposición de la pena. Deja sin respuestas lo esgrimido por la defensa en su recurso de apelación, situación que es violatoria al debido proceso, ya que es una obligación de los jueces, el dar una respuesta a todos y cada uno de los pedimentos realizados por las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Pedro Monción Cordero, en el único medio invocado como sustento de su recurso de casación, le atribuye a los jueces de la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de fundamentos, haciendo la distinción de los dos aspectos que había impugnado en contra de la sentencia condenatoria, el primero relacionado a la valoración realizada por los juzgadores a las pruebas testimoniales, afirmando la existencia de incongruencias en sus relatos cuando narraron las circunstancias en que aconteció el hecho, y el segundo respecto a la falta de motivación de la pena que le fue impuesta; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó lo siguiente:

El correcto examen realizado por los jueces del tribunal de alzada a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, de donde se desprende la debida labor de valoración realizada por los juzgadores, especialmente a las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los señores Abenelson del Carmen, Massiel Graciela Acosta y Alexander Montero Gómez, los que consideraron coherentes, y lógicos, aportando detalles precisos sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos atribuidos al recurrente Pedro Monción Cordero;

Precisando, además dichos jueces, sobre las declaraciones de Alexander Montero Gómez, agente policial que apresó al hoy recurrente, quien instrumentó el acta en la que hizo constar los detalles de su actuación, que el hecho de que no recordara ciertos detalles de lo acontecido no desvirtúa su declaración, destacando la labor del acusador público al aportar las pruebas necesarias y pertinentes que sirvieron para sustentar la imputación de que se trata;

Verificó la correcta valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron presentadas, resaltaron la debida fundamentación de su decisión al exponer de forma precisa las razones para determinar la participación y el grado de responsabilidad del imputado Pedro Monción Cordero, en los hechos juzgados y que sirvieron de base para dictar la

sentencia condenaría, dando lugar a su confirmación, (páginas 6, 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Pedro Monción Cordero, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua, en tal sentido no llevan razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que el segundo y último aspecto denunciado por el recurrente en el medio que nos ocupa, hace referencia a la falta de motivación de la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y que fue argumentado en su recurso de apelación, afirmando, entre otras cosas, que los jueces de la Corte a qua no justificaron su decisión de rechazar el indicado reclamo, dejando sin respuesta el medio propuesto; sobre el particular al examinar el contenido de la sentencia recurrida, hemos constatado cómo los jueces de la Corte en los considerandos marcados con los números 5, 6 y 7, procedieron a ponderar la sanción penal establecida por el tribunal de juicio, lo que les permitió constatar la inexistencia del vicio denunciado, al verificar que la misma estaba debidamente justificada, la que a su vez consideraron proporcional y ajustada a los parámetros exigidos por el legislador, lo que evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte sí justificó su decisión de rechazar el indicado recurso;

Considerando, que es preciso señalar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Monción Codero, contra la sentencia núm. 86-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Obilis Mama Cefili o Ceferino Obelis Mama.
Abogadas:	Dra. Dialma Félix Méndez y Licda. Yazmín Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obilis Mama Cefili o Ceferino Obelis Mama, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio Oviedo, provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensoras públicas en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Perdenales dictó auto de apertura a juicio en contra de Obilis Mama Cefili o Ceferino Obelis Mama, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 26 de enero de 2017

dictó su decisión núm. 107-02-16-SSEN-00004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Ceferino Obelis Mama y/o Obilis Mama Cefilis, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Ceferino Obelis Mama y/o Obilis Mama Cefilis, de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a), y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de venta o distribución de cannabis sativa (marihuana) y cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales, al pago de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) de multa, y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende el último año y medio (1 ½) del modo del cumplimiento de la prisión impuesta al procesado, a condición de que se someta a vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Ordena la incineración de treinta y cuatro punto setenta y tres (34.73) gramos de cannabis sativa (marihuana) y trescientos un (301) miligramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00), valiendo citación para el procesado, convocatoria a la defensa técnica y el ministerio público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2017-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha 17 del mes de marzo del año 2017, interpuesto por el acusado Ceferino Obelis Mama, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00004, dictada en fecha 26 del mes de enero del año 2017 y diferida su lectura íntegra para el día 23 del mes de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio dado que el recurrente fue asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que ante la Corte de Apelación, planteamos como motivo de impugnación lo siguiente: Error en la valoración de la prueba. Que durante el juicio alegamos que las declaraciones del testigo Ponciano Vilorio no merecían credibilidad en virtud de que al momento de llenar el acta de registro de personas, el agente actuante hace constar que la cantidad del vegetal que se presumía marihuana ocupado en su mochila tenía un peso aproximado de 36.1 gramos y que la porción de polvo que se presumía cocaína tenía un peso aproximado de 500 miligramos, esto genera suspicacia porque por un lado fue demasiado preciso para suponer el peso casi exacto del vegetal que el INACIF estableció que era 34.73 y por otro lado hace constar que el peso de lo que se presumía cocaína con un peso de 500 miligramos según INACIF eran apenas 301 miligramos. Que al respecto la Corte estableció que la función de los agentes antinarcóticos se limita al apresamiento del infractor, al levantamiento del acta donde se describe la característica de la sustancia ocupada y una apreciación en base al sentido común sobre el peso de la misma, por lo que en ese sentido deviene en infundado el reclamo del recurrente. Que este razonamiento de la Corte deviene en infundado por violación a las disposiciones de los artículos 426.3, 138, 139, 186 y 189 del CPP, ya que no es en el sentido común que deben apreciar el peso de la sustancia incautada, sino que deben pesar esa sustancia para dar cumplimiento efectivo a la cadena de custodia, ya que a simple vista no se garantiza que la sustancia ocupada sea la misma que llegue al laboratorio del INACIF. Que la diferencia entre la cantidad de polvo supuestamente cocaína enviada al ministerio público y luego al INACIF (diferencia de 199 mg) no se corresponde con la cantidad que reza en el Certificado de Análisis Químico, más aún, que la sustancia fue enviada un mes y tres días después de haber sido detenido el imputado, lo que además de haber violado las disposiciones del artículo 6 del Decreto 288-96, el cual dispone que la sentencia debe ser analizada dentro de las 24 horas de haber sido ocupada, también viola las disposiciones de los artículos 138, 139,, 186 y

189 del CPP, ya que no se registró correctamente el peso y contenido de la sustancia supuestamente ocupada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“9.- El vicio denunciado por el recurrente se reduce a que el testimonio es poco creíble dado que el militar actuante al momento de hacer constar en el acta el vegetal ocupado dijo el peso casi exacto y en cuanto al polvo hubo una marcada diferencia, lo que genera duda en el sentido de que si realmente esas sustancias fueron ocupadas por el testigo acusado; sin embargo conforme a las piezas del expediente se comprueba que el ministerio público, desde el mismo momento del apresamiento hasta el conocimiento del juicio de fondo propuso como testigo a Antonio Ponciano Vilorio, como queda demostrado con la resolución de la medida de coerción, la acusación y la sentencia que hoy se recurre, sin que quede la más mínima duda de la participación del testigo en mención a dicha operación, más cuando el recurrente no ofrece en adición a su planteamiento ningún elemento probatorio que conduzca a la versión que ofrece el acusado en su recurso; 10.-El hecho de que el testigo y militar actuante en la operación, en donde resulto arrestado el acusado, plasmara un aproximado del pesos de las sustancias encontradas, en modo alguno constituye alegato valido que implique la invalidación de un testimonio, máxime cuando hizo una abundante descripción de los hechos y consecuencias que dieron al traste con el apresamiento del acusado, testimonio que no tiene desperdicio y que coincide con las actas que levanta el día en que se produjo el apresamiento; 11.-Conforme a estos hechos que sirven de base a la presente sentencia y que dieron ligar a la historia del caso, al acusado se le ocupó dos tipos de sustancias; u n vegetal que resulto ser marihuana con un pesos de 34.73 gramos y un polvo envuelto en funda plástica que resultó ser cocaína con un peso de 301 gramos y la porción de cocaína tenía un peso aproximado de 500 miligramos, en nada altera la calificación del caso, ni mucho menos representa violación a derecho como aduce la parte recurrente, ya que como bien es sabido se trata de una simple apreciación de la naturaleza, del tamaño y del peso de la sustancia que hace el agente al momento del hallazgo, lo cual siempre está sujeto a la real determinación de la naturaleza de lo ocupado, así como al peso de la misma por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); 13.-Lo anterior demuestra que el tribunal dio respuesta lógica y cumplida

al alegato de la defensa del recurrente, ya que en un primer momento cataloga las declaraciones del testigo como coherentes, lo que se traduce en creíbles de cara al establecimiento del hecho y consecuentemente a la solución del conflicto surgido y finalmente dejó por sentado que la relevancia jurídica respecto a la naturaleza y peso de la droga depende del certificado de análisis químico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), razonamiento con el que esta Cámara Penal se inscribe, habida cuenta que la función de los agentes antinarcóticos se limita, el apresamiento del infractor, al levantamiento del acta donde se describe la características de la sustancia ocupada y una apreciación basada en el sentido común sobre el peso de la misma, por lo que siendo así deviene en infundado el reclamo del recurrente y por vía de consecuencia su recurso apelación, en razón de que la sentencia recurrida cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al dejar por establecido la Corte a-qua que la función de los agentes antinarcóticos se limita al apresamiento del infractor, al levantamiento del acta donde se describe la característica de la sustancia ocupada y una apreciación en base al sentido común del peso de la misma, sin tomar en consideración, que no es en el sentido común que deben apreciar el peso de la sustancia controlada, sino que deben pesar esa sustancia para dar cumplimiento efectivo a la cadena de custodia, pues a simple vista no se garantiza que la sustancia ocupada sea la misma que llegue al laboratorio del INACIF, violentándose las disposiciones de los artículos 138, 139, 186 y 189 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie, la diferencia entre la cantidad supuestamente enviada al ministerio público y luego al INACIF, no se corresponde con la cantidad que reza en el Certificado de Análisis Químico, más aún, que la sustancia fue enviada un mes y tres días después de haber sido detenido el imputado, violando las disposiciones del artículo 6 del Decreto 288-96, el cual dispone que la sustancia debe ser analizada dentro de las 24 horas de haber sido ocupada;

Considerando, que de la ponderación de lo anteriormente transcrito, es preciso señalar que el análisis a la sentencia impugnada, permite establecer que en cuanto al punto invocado por el imputado, en contra del valor probatorio otorgado a la labor del agente actuante, la Corte a-qua determinó que las actuaciones realizadas por el mencionado agente no eran nulas o irregulares, como quiso establecer el recurrente, en razón de que si bien es cierto como manifestó el imputado, este plasmó un peso aproximado de las sustancias controladas que le fueron ocupadas al imputado, realizó una descripción detallada y completa de los hechos, siendo pertinente acotar, que la diferencia en el peso de la sustancia en nada altera la calificación jurídica del caso, ni mucho menos representa violación al derecho como lo aduce el recurrente, ya que, es bien sabido que se trata de una simple apreciación de la naturaleza, tamaño y peso de la sustancia que hace el agente al momento del hallazgo, lo cual siempre está sujeto a la real determinación de la naturaleza de lo ocupado, así como al peso de la misma por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

Considerando, que respecto a la queja planteada de que la sustancia fue enviada un mes y tres días después de haber sido detenido el imputado, violando con ello las disposiciones del artículo 6 del Decreto 288-96, que establece que la sustancia debe ser analizada dentro de las 24 horas de haber sido ocupada, es preciso dejar por establecido, que dicha afirmación no es una camisa de fuerza, toda vez que la certificación emitida por el laboratorio de criminalística, para su identificación, y posterior dictamen pericial, constituye uno de los elementos de pruebas del proceso, cuyo requisito principal es que sea presentado al momento de la acusación, como ocurrió en el caso de la especie.

Considerando, que es preciso establecer, que la ley le otorga facultad al ministerio público de mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones suministradas por el funcionario que participó en el allanamiento y los datos ofrecidos en el acta levantada, sobre las sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones y que estos coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense, queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso;

Considerando, que al quedar determinado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a

lo decidido en el dispositivo de la misma, apreciándose una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, procede en consecuencia rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obilis Mama Cefili o Ceferino Obelis Mama, contra la sentencia penal núm. 102-2017-EPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan De los Santos y Alfredo Jiménez Crispín.
Abogados:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez, Clary Vásquez y Lic. Jorge Luis Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan de los Santos, dominicano, 16 años de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 31, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado; y Alfredo Jiménez Crispín, dominicano, 17 años de edad, domiciliado y residente en la calle 42, casa s/n, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00008-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de La Vega el 19 de abril de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Clary Vásquez, abogadas adscritas a la Defensa Pública, y el Lic. Jorge Luis Segura, aspirante a defensor público;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Vásquez, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4262-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 3 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 00023-2015, en contra de los adolescentes Jonathan de los Santos, Alfredo Jiménez Crispín y Kiara Mabel Mordán, acusados de violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melvin Castillo Hernández; b) siendo apoderada para

conocer el fondo del asunto la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega;

Que apoderada para conocer el asunto el 21 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00071-215, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los adolescentes Jonathan de los Santos, Alfredo Jiménez Crispi y Kiara Mabel Mordán responsables penalmente de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que prevén la asociación de malhechores, robo agravado cometido con fractura depuesta en casa habitada, de noche por dos (2) ó más personas, en perjuicio del señor Melvin Castillo Hernández. Rechazando las conclusiones de la defensa por ser improcedentes y mal fundadas, por vía de consecuencia, ordena que los adolescentes Jonathan de los Santos y Alfredo Jiménez Crispi cumplan una sanción de privación de libertad por un periodo de tres (3) años, tal como lo dispone el artículo 339 literal, y 340 literal B, de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13 del año dos mil trece (2013), a ser cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez, de esta ciudad de La Vega, por entender que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los adolescentes imputados, destruyendo así la presunción de inocencia; **SEGUNDO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **TERCERO:** En cuanto a la adolescente Kiara Mabel Mordán, se le impone la sanción socio educativa prevista en el artículo 327 de la ley 136-036, letra a numeral 2, consistente en una libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral, la establecida en el literal b de dicho artículo, ordinal 2, abandono del trato con determinadas personas, en este caso con los demás imputados, adolescentes Jonathan de los Santos y Alfredo Jiménez Crispi, obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo, así como la obligación de realizar algún tipo de trabajo, la primera medida, como la última por espacio de dos (2) años; **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión en cuanto a la adolescente Kiara Mabel Mordán por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial del Distrito

Nacional, según corresponda, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas”;

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 453-02-15-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de enero de 2016, por los adolescentes Jonathan de los Santos y Alfredo Jiménez Crispi, por intermedio de la Licda. Giannina Franco, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia núm. 00071/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: Manifiestamente infundada por errónea valoración de pruebas testimoniales (Art. 426, 426.3 CPP). Que los recurrentes, entienden que al valorar el juez de primer grado las pruebas testimoniales para establecer responsabilidad penal en su perjuicio, principalmente la del testigo Melvin Castillo Hernández, valoración que fue observada por la Corte de Apelación y declarada como correcta, incurre tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación, en una errónea valoración de esas pruebas testimoniales. Si observamos la decisión de la Corte, el juez de NNA, al valorar esos testimonios, y otorgarle la calificación jurídica de robo agravado a los recurrentes, sin especificar la participación, le he dado una interpretación según la teoría del dominio del hecho, de corte dogmático alemán, la cual no encaja en la descripción legal actual del Código Penal Dominicano, el cual discrimina la autoría de la participación o complicidad”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“...A juicio de esta Corte en la especie el juez a-quo ha hecho una correcta apreciación de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos

de prueba, explicando las razones por las que le atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, demostrando ese nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas; aprecia y valora cada uno de los elementos de prueba, tanto los testimonios ofrecidos, como las pruebas documentales, apreciándolos en su justo valor, llegando a conclusiones racionales sobre la participación de los hoy recurrentes...En cuanto al segundo motivo del recurso, consistente en la pretendida contradicción en la motivación de la sentencia, alegando que el juez a-quo, por una parte afirma que la constitución en actor civil cumple con los requisitos de ley, mientras que por la otra dice que no precisa el monto a liquidar por los daños. La parte recurrente no produjo conclusiones, asumiendo que se trata de un error en el escrito contentivo del recurso por no verificarse, en la sentencia atacada referencia alguna a constitución en actor civil, ni condena en tal sentido..."

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, de la lectura del recurso de casación que nos apodera, vemos que las principales quejas de los recurrentes se circunscriben a que los jueces de la Corte de Apelación valoraron de manera errónea la declaración de los testigos, privando a dichos recurrentes del derecho a la libertad y seguridad personal, toda vez que esos testimonios imprecisos determinaron la responsabilidad penal de los mismos, sin explicación razonada de por qué se sancionaron como autores y no cómplices;

Considerando, que del análisis del fallo recurrido se comprueba que los jueces fundamentaron su decisión apoyados en pruebas pertinentes, las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que, además, la Corte al confirmar la decisión que la apoderó, comprobó que el tribunal a quo analizó la dimensión probatoria de los testimonios presentados por la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los adolescentes imputados;

Considerando, que en la especie se trata de dos individuos que han ejecutado materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando una contribución esencial para la

consecución del delito; que es bien sabido, que la mejor doctrina, en lo referente a la coautoría, no solo toma en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que, por ejemplo si se trata un homicidio, donde no necesariamente se requiere la pluralidad de actuantes, dicha circunstancia no implica que porque hayan sido varios los sujetos que tomaron parte en la ejecución del hecho no puedan ser considerados todos ellos como autores; que, al no configurarse ninguno de los medios incoados por los recurrentes y al estar la decisión de la Corte de Apelación, debidamente motivada, los mismos deben ser desestimados por improcedentes, y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jonathan de los Santos y Alfredo Jiménez Crispín, contra la sentencia núm. 00008-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2016;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguelito Santana Cuevas y compartes.
Abogados:	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad y Licda. Mélida Trinidad Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguelito Santana Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, residente en el barrio Los Altagracianos, núm. 6, municipio y provincia de Pedernales; Sapiel Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio Los Altagracianos, núm. 29, municipio y provincia de Pedernales; y Tomás Félix Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 3, barrio Los Cayucos,

municipio y provincia de Pedernales, imputados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Alfredo Arias, actuando a nombre y en representación de Miguel Santana Cuevas, parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Miguel Santana Cuevas, Tomás Félix Matos y Sapel Pie, a través de los Licdos. Daniel Alfredo Arias Abad y Mélida Trinidad Díaz, abogados defensores públicos; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 19 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3511-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Santana Cuevas, Tomás Félix Matos y Sapiel Pie, imputados, a través de los Licdos. Daniel Alfredo Arias Abad y Mélida Trinidad Díaz, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de noviembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 6 de enero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Miguelito Santana Cuevas (a) Derechito y Sapiel Pie (a) Maco, por los hechos siguientes: *“Los imputados Miguelito Santana Cuevas (a) Derechito y Sapiel Pie (a) Maco, se les atribuye el hecho de haberle dado muerte al nacional haitiano Luis Mach Pie en el paraje sitio nuevo de la colonia agrícola Las Mercedes, de nacionalidad haitiana, en compañía de un tal Víctor, el cual se encuentra prófugo, para robarle, los imputados se encontraban en un velorio la noche del hecho, saliendo del lugar y en el camino se encontraron con el occiso a quien detuvieron, lo despojaron de sus pertenencias y le dieron muerte. Acto seguido, se trasladaron a la comunidad de Hido Grande a la casa de la señora Nana Penel, nacional haitiana, la cual tiene un colmadito y allí procedieron a atracarla propinándole un planazo y tras haberla amenazado, procedieron a quitarle la suma de RD\$2,200.00 pesos en efectivo y varios artículos del colmado”*; asimismo, en fecha 10 de febrero de 2016, el Fiscalizador del Distrito Judicial de Pedernales, presentó una segunda acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Tomás Félix Matos (a) Víctor, por los hechos planteados, dando la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de Luis Mach Pie (occiso) y la señora Nana Penel;
- b) que el 2 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, emitió la resolución núm. 0592-2016-SRES-00002, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Miguelito Santana Cuevas y Sapiel Pie, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 384 del Código Penal
- c) que el 8 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, emitió la resolución núm. 0592-2016-SRES-00005, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Tomás Félix Matos, por presunta violación a los artículo 265, 266, 295, 304, 379 y 384 del Código Penal;
- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-16-SEEN-00060, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de exclusión probatoria de Miguelito Santana Cuevas (a) Derechito y Sapiel Pie (a) Maco, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara no culpable por insuficiencia de pruebas a Miguelito Santana Cuevas (a) Derechito, Sapiel Pie (a) Maco y Tomás Félix Matos (a) Víctor, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Mach Pie; **TERCERO:** Declara culpables a Miguelito Santana Cuevas (a) Derechito, Sapiel Pie (a) Maco y Tomás Félix Matos (a) Víctor, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo, en perjuicio de Nana Peniel, en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Dispone que el Ministerio Público del machete del mago azul y de la linterna colores plateado y negro, aportados como evidencia le dé el destino correspondiente; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes o debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 102-2017-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de septiembre del año 2016, por los acusados Miguelito Santana Cuevas (a) Derechito, Sapiel Pie (a) Maco y Tomás Félix Matos (a) Víctor, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00060, dictada en fecha 16 del mes de junio del año 2016, leída íntegramente el día 28 del mes de julio del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otra parte de la presente; **SEGUNDO:** Excluye como medio probatorio dos (2) actas de allanamientos realizados en fecha 7 del mes de septiembre del año 2015, por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara culpables a Miguelito

*Santana Cuevas (a) Derechito, Sapiel Pie (a) Maco y Tomás Félix Matos (a) Víctor de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de Nana Penel, en consecuencia, condena a cada uno a cumplir a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los apelantes por improcedentes; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, dado que los recurrentes fueron asistidos en su defensa por un miembro de la Defensoría Pública”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la garantía del juez imparcial. Sucede que el recurs o de apelación interpuesto en contra de la sentencia que condenó a los hoy recurrentes fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 16 de marzo de 2017, y esta sala estuvo integrada por los magistrados Joselín Moreta Carrasco, Luis Alberto Díaz de la Cruz y Nicio Antonio Medina Figuereo, tal como consta en el encabezado de la sentencia núm. 102-2017-EPEN-00103 dictada por la mencionada Corte de Apelación. Como pueden ustedes verificar distinguidos jueces de esta Suprema Corte de Justicia, el magistrados Nicio Antonio Medina Figuereo, integró el Tribunal Colegiado que condenó a los recurrentes y también integró la Corte de Apelación que rechazó el recurso de apelación de las mismas personas que este juez condenó en primera instancia en colegio con los demás jueces. El abogado que sustentó oralmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue el defensor público de Barahona Alordo Suero Reyes, pues por una cuestión de logística y por la distancia, los recursos elaborados por los defensores de Pedernales, que se conocen en la Corte de Barahona, son sustentados oralmente por los defensores de Barahona. El Licdo. Alordo Suero Reyes no participó en el juicio de primera instancia, por ende no conocía físicamente a los jueces que integraron el tribunal, lo que evitó que este juez fuera recusado, ya que de haber sido nosotros (abogados que suscriben) lo habríamos hecho de inmediato, pues lo habríamos reconocido al instante. Sin embargo, que el juez no haya sido recusado no justifica la violación que existe al principio de imparcialidad, pues el*

deber del juez era inhibirse por haber participado en este caso en una etapa anterior, “abstenerse de conocer el recurso” como indica la Corte IDH en la sentencia citada, y máxime cuando el recurso que iba a conocer era en denuncia a los vicios de la sentencia condenatoria que el mismo suscribió; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba. En el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado le otorgó un valor probatorio absoluto a la prueba testimonial de una de las víctimas, Nana Penel, para acreditar con su testimonio la ocurrencia de un robo en su contra supuestamente ejecutado por los imputados Miguel Santana, Sapel Pie y Tomás Félix Matos, sin embargo, no existía otra prueba periférica que pudiera corroborar de manera objetiva lo declarado por la víctima, que es un testigo interesado, por lo cual se equipara a la declaración de los imputados que también son interesados en el proceso. Entonces, ¿Por qué darle valor probatorio al testimonio de la víctima que dice que los imputados le robaron, y no otorgarle valor probatorio a las declaraciones de los imputados cuando indican que no fueron ellos? La Corte establece que “la doctrina y la jurisprudencia “han dejado claro que un único testimonio, aunque este sea de la víctima, pero no ha citado en su decisión cuáles son estas doctrinas o jurisprudencias que establecen tal criterio. Hace referencia también al principio testis unus testis nullus asumiendo que es el principio que usamos como base para reclamar el error en la valoración de esta prueba por falta de corroboración periférica e indicando que este principio ya está en desuso. Fíjense distinguidos jueces de esta Suprema Corte, que el principio que menciona la Corte de Apelación se refiere a la exigencia que se hacía de que existiera más de un testigo para que puedan confrontarse las declaraciones, de lo contrario no se le otorgaba valor al testimonio único. Nuestro reclamo no está basado en que debieron existir más testigos y que como es el único testimonio no tiene validez; nuestro reclamo se basó en que las declaraciones vertidas por la víctima no cuentan con corroboración de otro elemento de prueba, no necesariamente otro testimonio, para confirmar la verosimilitud de sus dichos. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la proporcionalidad y finalidad de la pena. En este caso tanto en la Corte a -qua como el tribunal de juicio inobservaron la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de veinte años para reeducar a una persona que supuestamente cometió un robo

común y propio de las masas pobres de nuestro país. Decimos supuestamente porque tal como lo hemos expuesto en los anteriores motivos de impugnación, entendemos que se cometieron sendos errores judiciales que acarrearán la nulidad de la sentencia condenatoria, además de que no tiene un fundamento probatorio objetivo que arroje certeza en cuanto a la responsabilidad de los imputados; a pesar de esto, si se les condena según los hechos que erróneamente el tribunal de primer grado y la Corte a -qua acreditaron como probados, no se corresponde una pena tan violenta. Tampoco observó la Corte a -qua los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión solo se puede lograr un resentimiento social irreparable en los imputados, que no haber más que perpetuar una conducta indeseada. También es importante resaltar la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues se trata, según lo acreditado por el tribunal (no aceptado por la defensa ni por los imputados), de un robo de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00), una cantidad indeterminada de arroz, aceite y otros comestibles, algo que a nuestro parecer, contrario a la opinión de la Corte, no reviste una gravedad tan alta como para imponerse una pena de veinte años de prisión. Esta pena tan alta, inconsecuente con el hecho por el que fueron condenados, se presta más bien para asumir que se le impuso porque no se puede condenar por el homicidio que se les acusaba (en esta misma causa), y por ende se le condenó a la misma cantidad de años en prisión que hubiese acarreado una condena por homicidio, algo inaceptable en un sistema que busca imparcialidad, respeto a las garantías del debido proceso y la Constitución. Es por todos esto que entendemos, que en caso de corresponder aplicar una pena a los imputados, la pena impuesta, de veinte años de prisión, es exageradamente desproporcionada en relación a los fines de la pena, el hecho imputado, la dignidad y libertad de la persona, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer medio argüido en el escrito de casación, donde los recurrentes refieren el hecho de que el Juez Nicio Antonio Medina Figuerero integró el Tribunal Colegiado que condenó a los recurrentes y también la Corte de Apelación que rechazó el recurso de apelación; a la lectura de las sentencias 102-2017-SPEN-00023 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 16 de marzo de 2017 y la sentencia de fondo núm. 107-02-16-SSEN-00060, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 16 de junio de 2016, se advierte con ello que el referido medio no resulta más que una burda inventiva, ya que el pleno de primer grado no estuvo conformado por el juez en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio los recurrentes sostienen que la Corte a-qua incurre en errónea valoración de la prueba al valorar el testimonio de la víctima de manera positiva, sin existir ninguna otra prueba periférica; en tal sentido se pronunció la Corte a-qua de la manera siguiente:

“14.-Sin embargo, en lo que tiene que ver con el aspecto de que no existe prueba periférica que pueda corroborar de manera objetiva lo declarado por la víctima, que es un testigo interesado, vale la pena decir que tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han dejado claramente establecido que la manifestación de un único testigo es suficiente para que el tribunal pueda basar una resolución de condena, ya que el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus no tiene ya significado jurídico alguno. La manifestación de un único testigo, víctima de delito, no significa su descalificación procedimental, dado que la falta de confesión de los acusados no representa obstáculo serio para su condena si el tribunal dispuso de prueba suficiente para formar su convicción, incluso aunque se trate de un único testigo, perjudicado por el delito, siempre que no aparezcan razones que invaliden sus afirmaciones o provoquen en los jueces alguna duda que impida u obstaculice la credibilidad. De no ser así se llegaría, en base a una errónea interpretación de la norma, a la impunidad más absoluta. 15.- Como antes se ha establecido, la víctima expresó que conocía a los victimarios desde hacía mucho tiempo, y que tal como lo indicó en su denuncia en sede de fiscalía, Víctor fue la persona que la agredió con un machete en presencia de los demás, a quienes si bien

no menciona por sus respectivos nombres, resultaron ser Miguel Santana Cuevas (a) Derechito y Sapiel Pie (a) Maco, tal como se desprende de las declaraciones de los agentes de policía Marino Antonio Pérez Santos y Williams Radhamés Matos Mejía, quienes dirigieron la investigación del crimen; a lo que se suma el hecho de que existe en el dossier de caso un certificado médico legal que da cuenta de que realmente la víctima fue golpeada en distintas partes del cuerpo lo que viene a confirmar sus dichos rendidos bajo la fe del juramento en el juicio de fondo; de modo pues, que contrario al juicio externado por el abogado de los recurrentes, sí que están corroboradas las declaraciones de la víctima en el caso concreto, ya que dicho certificado opera como elemento periférico del legajo probatorio propuesto por la acusación; consecuentemente, al no evidenciarse que entre las razones objetivas exigidas para desechar las declaraciones de la testigo única, como son la existencia de una enemistad manifiesta, odio o rencor; el medio propuesto y ahora analizado no tiene sustentación legal y debe ser desestimado”;

Considerando, que tras tal argumentación de la Corte a-qua la cual va acorde con la jurisprudencia dictada por este tribunal de alzada y satisface su deber de garantizar el derecho de los recurrentes, al dar cuenta del examen de los fundamentos expuestos a su consideración por el recurso que le ocupaba, cumpliendo así con la obligación que le concierne por efecto del mismo; la misma expuso una adecuada y suficiente fundamentación sobre los motivos que produjeron el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que así las cosas, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; consecuentemente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que concluyen los recurrentes su tercer medio del recurso de casación alegando violación al artículo 40.16 de la Constitución, al imponer una pena a su entender excesiva;

Considerando, que respecto a la imposición de la pena ha establecido el Tribunal Constitucional, sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, que:

“Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima—y le es exigible al juez—es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”;

Considerando, que existiendo en la sentencia recurrida una correcta motivación del porqué de la decisión emitida por la Corte a-quá, fundamentada en hecho y derecho, con una motivación diáfana y conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición constitucional, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales la pena impuesta le resultó de lugar con el hecho cometido y que la misma se encuentra establecida dentro de los parámetros establecidos por el legislador, y en tal sentido procedía el rechazo del medio en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Santana Cuevas (a) Derechito, Sapiel Pie (a) Maco y Tomás Félix Matos (a) Víctor, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Barahona, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Saints Louis.
Abogada:	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Saints Louis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, obrero, no porta documento, domiciliado y residente en el sector Villa Playwood, Verón, Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 202-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4428-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de abril de 2012, la Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, Ministerio Público, Unidad de Atención a Víctimas, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal acusación contra los imputados Samuel Saint Louis y Pedro Agustín Ramírez Pérez, por el hecho siguiente: *“Que el imputado Samuel Saint Louis, violó a la señora Octavia Trinidad Eusebio; hecho ocurrido en fecha 30 de junio de 2011, aproximadamente a las 4: 30 AM, cuando la víctima salió de su residencia en Villa Playboy con destino a su trabajo. El hoy encartado, entonces desconocido para ella, la interceptó con una navaja en manos, esta se le resistió y la arrastró por el suelo, golpeándose la víctima en la cabeza, perdiendo el conocimiento. Cuando volvió en sí se encontraba semidesnuda y el imputado la llevó a una construcción donde la penetró sexualmente, dejándola luego en el lugar. Que en fecha 15/10/2011, fueron conducidos a la Unidad de Atención a Víctimas de La Altagracia*

los hoy imputados Samuel Saint Louis y Pedro Agustín Ramírez Pérez, por lo descrito a continuación: el primero haber intentado violar a la menor L.R.P. T., de 16 años de edad, hecho ocurrido en el mes de octubre 2011, cuando la adolescente terminaba de discutir con su novio Pedro Agustín Ramírez Pérez, en la discoteca en la cual éste trabaja en Verón y se dirigía a su casa, el hoy imputado Samuel Saint Loius la interceptó, le dijo que tenía días acechándola, que la iba a violar y a matar, esta se le resistió y la tiró en el suelo, cortándola con una sevillana en el cuello, pero la víctima le pegó con una piedra y logró escapar. Días después 13-10-2011, en la discoteca, la menor vio al encartado y se lo dijo a su novio y a sus amigos, su pareja le dijo que se fuera adelante a ver lo que este le iba a hacer. El imputado sacó una sevillana y le fueron encima, disparándole su novio con una pistola que poseía, resultando herido el imputado en el pie, siendo detenidos ambos por la Policía. La señora Octavia Trinidad Eusebio pudo reconocer al hoy encartado, como la persona que la violó en el mes de junio de 2011;" otorgándole el Ministerio Público a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 2, 330, 331 del Código Penal Dominicano; así como 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 26 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Samuel Saint Louis y Agustín Ramírez Pérez, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00138-2013 el 1 de julio de 2013, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Declara al imputado Samuel Saint Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el sector de Villa Playwood, s/c, s/n, Verón, Bávaro, provincia La Altagracia, culpable del crimen de tentativa de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales L. R. P. T. previsto y sancionado por los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal; y del crimen de violación sexual,

en perjuicio de la señora Octavia Trinidad Eusebio, previsto sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Samuel Saint Louis, al pago de las costas del procedimiento”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Samuel Saint Louis, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 14 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 202-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Saint Louis, contra la sentencia núm. 00138-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente Samuel Saint Louis, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Art. 426.3); resulta que en el medio recursivo, el ciudadano Samuel Saint Louis denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio dictó una sentencia, la cual se ha evidenciado la valoración de medios de pruebas, obtenida ilegalmente y que en consecuencia las actas de registro flagrante, arresto flagrante y rueda de personas, deben ser declaradas nulas por haberse levantado violando preceptos legales, artículo 139 del Código Procesal Penal; el fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho durante el desarrollo de la audiencia celebrada ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Samuel Saint Louis solicitó la absolución del imputado porque los elementos de pruebas aportados por el mismo Ministerio Público, el acta de reconocimiento de persona violenta el numeral 1 del

artículo 218 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República; esta honorable Sala Penal podrá observar que para rechazar el segundo medio del recurso de apelación el tribunal desnaturaliza el contenido de las informaciones transcritas en el acta de flagrancia y de registro de personas, toda vez que, contrario a lo planteado por ellos, no establece el lugar exacto en donde fueron levantadas dicha actas; en vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido;

Segundo Medio: *cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal). A la Corte de Apelación dar por acreditado que tal y como lo estableció el tribunal a-quo en su sentencia, no toman en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte de haber decidido rechazar el recurso de la defensa técnica, debió haber analizado dichos criterios, imponiendo la pena mínima, no confirmando una pena de 20 años, que a todas luces y con relación al hecho y los elementos de pruebas obtenidos contrario al debido proceso, como así lo dispone el artículo 69 de la Constitución”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio del recurso el recurrente cuestiona, que ante la Corte a-qua fue planteado que la decisión de primer grado fue emitida con pruebas obtenidas de manera ilegal, toda vez que el acta de arresto, el acta de registro de personas y la rueda de personas deben ser declaradas nulas por haberse violentado las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al rechazar el segundo medio del recurso desnaturalizó el contenido de las informaciones transcritas en el acta de flagrancia y de registro de personas, toda vez que contrario a lo establecido, en las mismas no se establece el lugar exacto de donde fueron levantadas; que además, la sentencia recurrida

es infundada, pues de haber valorado la Corte a-qua de manera correcta estas pruebas, hubiese acogido el recurso interpuesto;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció en cuanto a la rueda de personas, que el recurrente alegó sin prueba alguna que los demás participantes en la rueda de personas no poseen características similares al imputado; y que sin embargo el mismo documento establece lo contrario, resultando que una similitud absoluta es imposible y por demás podría conducir a confusión;

Considerando, que en ese tenor la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte qua, estableció que contrario a lo alegado por el ahora recurrente, en dicha prueba se indicaron todos los detalles de la misma, que fue realizada con la participación de un defensor que asistía al imputado, que el mismo fue colocado con tres personas más de aspectos semejantes y que en esas condiciones la testigo lo reconoció; de ahí que, esta Alzada considera que contrario a lo alegado por el recurrente, dicha prueba no resulta ilegal, por haber sido instrumentada conforme lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de igual manera hemos verificado que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización del contenido del acta de registro de persona ni del acta de arresto, pues si bien se verifica, la primera de ellas no establece el lugar donde fue instrumentada, no menos cierto es que el acta de arresto sí lo contiene, al indicar la misma, que dicho arresto ocurrió entre la Discoteca Jaleo Disco y el Supermercado Manzanillo, carretera Verón, Punta Cana, siendo que ambas actas fueron instrumentadas en la misma fecha, a saber, 13 de octubre de 2011 y por el mismo agente actuante;

Considerando, que en ese sentido, se precisa que no acarrea nulidad la falta del lugar en el acta de registro de personas, siempre y cuando, este dato pueda ser suplido por medio de otro elemento de prueba, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal; en la especie, esta falta fue subsanada con el acta de arresto flagrante, la cual establece el lugar donde fueron instrumentadas, tal y como lo estableció la Corte a-qua, no produciéndose agravio al recurrente; de todo lo cual se desprende, contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas aportadas fueron valoradas de manera correcta, no incurriendo dicha Corte en desnaturalización del contenido de las mismas, por lo que se descarta que

la sentencia recurrida sea infundada, y en consecuencia se rechazan los aspectos invocados en el primer medio del recurso;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado, en el sentido de que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que la Corte a-qua al rechazar el recurso, debió imponer la pena mínima y no confirmar la de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, se precisa en primer término, que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; y en segundo término se precisa, que no era competencia de la Corte a-qua tomar en cuenta los referidos criterios, sino del tribunal de juicio, tal y como ocurrió en la especie; por lo que se desestima el argumento cuestionado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Saint Louis, contra la sentencia núm. 202-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Meraldo Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Anna Dalmaris Pérez, Nancy Hernández Cruz y Flavia Noelia Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Meraldo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0012236-7, domiciliado en la carretera Sánchez, casa núm. 377, Batida, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dalmaris Pérez, por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, por sí y por la Licda. Flavia Noelia Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesús Ramírez Rossó, por el Licdo. Fidel Martín Ovando Jiménez, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Flavia Noelia Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4440-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de febrero de 2016, el Licdo. Prasiteles Méndez Segura, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Meraldo Guzmán, por violación a los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de una menor de edad;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 21 de septiembre de 2016 dictó su decisión núm. 0995-2016-SSEN-00112 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de la acusación de la parte acusadora de violación a los artículos 331, 332 y 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 letra a y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO:** Declara a Meraldo Guzmán (a) Merán, de generales que constan, culpable del ilícito de violación, abuso sexual y psicológico de una menor de edad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396 letra a y c de la Ley 136-3, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.R.R., en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión menor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Baní y al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Jorge Luis Ramírez Díaz, actuando en representación de la menor de edad agraviada de iniciales C.R.R., se rechaza en razón de que no quedó demostrada la calidad del padre que es el señor Jorge Luis Ramírez Díaz alega con relación a la menor de edad al no haberse presentado ningún elemento de prueba a estos fines; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que le dé cumplimiento a la ejecución de la pena; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 12/10/2016 ”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con el núm. 0294-2017-SPEN-00101 el 24 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del señor Meraldo Guzmán, imputado, en contra de la sentencia núm. 0995-2016-SSEN-00112, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto

el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Fidel Martín Ovando Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Jorge Luis Ramírez Díaz, querellante; en contra de la sentencia núm. 0995-2016-SSEN-00112, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas; y consecuentemente restaura la calificación jurídica del presente caso, de violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 letras a y c de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 letra c del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Declara al señor Meraldo Guzmán (a) Merán, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, incesto y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.R.R., en consecuencia, condena a dicho imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Baní; **QUINTO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Jorge Luis Ramírez Díaz, actuando en representación de la menor de edad agraviada de iniciales C.R.R., en consecuencia condena al imputado Meraldo Guzmán (a) Merán, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños sufridos por este y su hija menor de iniciales C.R.R., por el hecho penal por el que es condenado el imputado; **SEXTO:** Exime al recurrente Meraldo Guzmán, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; por haber sido representado por un abogado defensor público en esta instancia. Así como también se exime al querellante y actor civil Jorge Luis Ramírez Díaz del pago de las mismas por haber prosperado en su totalidad su recurso de apelación; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión,

*al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes abril del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados”;*

Considerando, que el recurrente Meraldo Guzmán plantea como punto medular, y al cual esta Sala se referirá, que la Corte no establece premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente la variación de la calificación realizada en ocasión del conocimiento del recurso de la parte querellante; que se limita a usar fórmulas genéricas sin explicar al recurrente cuáles fueron los elementos de pruebas que llevaron a la alzada al convencimiento de que el sujeto activo del tipo penal fue él; que no se probó la violación de la menor y que existiera algunos de los vínculos previstos en el artículo 332-1;

Considerando, que con relación a la alegada falta de justificación de la alzada al momento de proceder a la variación de la calificación dada al caso, al examinar los motivos de ésta se colige que para retenerle responsabilidad penal al imputado por violación al artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, estableció lo siguiente:

“...Sobre el primer aspecto, tomando en cuenta que el primer párrafo del artículo 332-1 del Código Penal establece que : “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado y por lazos de afinidad hasta el tercer grado”. De la definición de incesto expresada anteriormente se establece que quien cometa una violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad con la cual estuviere ligado por lazos de parentesco o de afinidad en cuarto y tercer grado, respectivamente comete dicho hecho, que en el caso de la especie, se ha probado que el imputado es padrastro de la menor agraviada, que al establecer que el hecho material de la violación sexual cometida por el imputado Meraldo Guzmán ha sido probado en la sentencia de primer grado y confirmado por la que está dictando esta Corte, que también, no ha sido un hecho controvertido

en este caso que el imputado convivía maritalmente con la madre de la menor agraviada, que por tanto tenía autoridad sobre dicha menor... que así las cosas y habiendo un criterio uniforme en la jurisprudencia dominicana de considerar incesto a la violación sexual cometida por un padrastro en perjuicio de una niña, niño o adolescente, procede acoger este primer aspecto del motivo señalado por el querellante, actor civil y recurrente Jorge Luis Ramírez Díaz; en consecuencia procede restaurar la calificación jurídica original con la que se envió a juicio de fondo según el auto de apertura, para llevar a incesto la referida violación sexual, y en consecuencia, imponer la pena que para este tipo penal agravada establece el Código Penal, la cual es una cerrada, ya que no tiene márgenes de un mínimo y un más...que al ser una pena cerrada, los criterios tomados en cuenta para la misma los encontramos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales se contraen al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, que en ese tenor procede aplicar la sanción que se establece en la parte dispositiva ente la gravedad de los hechos probados y la ausencia de márgenes en la escala de la pena por parte del legislador para este tipo de infracciones”;

Considerando, que de lo antes transcrito se desprende que la alzada procedió a restaurar la calificación dada en la jurisdicción de instrucción, agregando al delito de violación sexual la condición de incesto, bajo el fundamento de que el agresor era pareja consensual de la madre de ésta, es decir, su padrastro, arguyendo el reclamante que no se probó que existiera algunos de los vínculos previstos en el artículo 332-1;

Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro;

Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración;

por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia; que en el caso presente quedó demostrado, tanto por las declaraciones de los testigos como por el propio recurrente, su condición de padrastro de la menor, quien enfatizó en su memorial de casación que dicha menor lo veía como un problema que se interponía entre ella y su madre y entre ésta última y su padre;

Considerando, que como se ha dicho, por las declaraciones de las partes quedó evidenciado que el imputado recurrente sostenía una relación consensual con la madre de la menor, la señora Katy Rosso Peña, y las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; por lo que no se puede ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho;

Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar; y el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar;

Considerando, que en la especie, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, los cuales la alzada tomó en cuenta al momento de fundamentar su fallo, se demostró que el imputado Meraldo Guzmán sostenía una relación consensual o de hecho con Katty Rosso Peña, quien ya contaba con una hija de nombre C.R.R., de 12 años de edad, y que aprovechó la ausencia de ésta, en momentos en que la víctima se encontraba viendo televisión, procediendo a amarrarle los brazos y los pies, llevándola a la cama y violándola, tal y como esta describe en el interrogatorio que se le practicara;

Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; en consecuencia, la Corte a-quá, al restaurar la calificación del hecho en cuestión como incesto, no ha incurrido en violación alguna; en consecuencia, se rechaza el alegato argüido por el recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Meraldo Guzmán, en contra de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oliver Jhancarlos Carlos Guerrier De Oleo.
Abogados:	Licdos. Charles Pérez Luciano y Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Jhancarlos Carlos Guerrier de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0136666-5, domiciliado en la calle 5ta., casa núm. 03, Villa Pereyra, La Romana, imputado, contra la sentencia

núm. 27-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2014; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano en representación de Deivy del Rosario Reyna, defensor público, quien a su vez representa la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4264-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de marzo de 2017, siendo dicha audiencia suspendida y fijada para el día 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 14 de diciembre de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio contra los señores Juan Carlos Victoriano (a) Andy, Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo (a) Locón y Feliberto Tavares Báez, acusados los dos primeros de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 y el tercero de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Evaristo de los Santos del Rosario y el Estado dominicano; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha

26 de septiembre de 2012, dictó la sentencia núm. 91-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los nombrados Juan Carlos Victoriano (a) Andy y Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo (a) Locón, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Evaristo de los Santos del Rosario y el Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cada uno de los imputados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; respecto al imputado Feliberto Tavárez Báez, se declara culpable de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara la costas penales de oficio con respecto a los señores Juan Carlos Victoriano (a) Andy y Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo (a) Locón, por el hecho de estar representados por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** Se condena al señor Feliberto Tavárez Báez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se mantienen las medias de coerción que pesan sobre los imputados; **QUINTO:** Se declara como buena, regular y válida la querella con constitución en actor civil hecha por Josías Isaac, Karina Marie y Evaristo Enmanuel, representados por la señora Ayalibis Rosanna Brito Batista, en cuanto al fondo se condenan a los imputados Juan Carlos Victoriano (a) Andy, Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo (a) Locón y Feliberto Tavárez Báez, al pago de una indemnización por el monto de Seis Millones de pesos (RD\$6,000,000.00) a favor de los menores Josías Isaac, Karina Marie y Evaristo Enmanuel, representas por su madre la señora Ayalibis Rosanna Brito Batista; **SEXTO:** Se condena a los imputados Juan Carlos Victoriano (a) Andy, Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo (a) Locón y Feliberto Tavárez Báez (a) Bichito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Genaro Ortiz Simón y Máximo Antonio Polanco Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 27-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2014 hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de enero del año 2013, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo, contra la sentencia núm. 91-2012, de fecha 26 de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso que declaró culpable a los imputados Juan Carlos Victoriano y Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Evaristo de los Santos del Rosario del Estado Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; cada uno, y pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) a favor y provecho de los menores Josías Isaac, Karina Marie y Evaristo Emmanuel, representados por su madre Ayalibis Rosanna Brito Batista; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 en enero del año 2013, por el Licdo. Bolívar Lugo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Feliberto Tavárez Báez, contra la supra indicada sentencia, y en consecuencia, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida en cuanto a dicho imputado, y en consecuencia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba única y exclusivamente respecto del imputado Feliberto Tavárez Báez, tanto en el aspecto penal como civil del proceso, disponiendo el envío del presente asunto a tales fines por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Condena al imputado Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, y en cuanto al imputado Feliberto Tavárez Báez, declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b.,

14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 25 del CPPD. La Corte a-qua aduce que nuestras argumentaciones carecen de fundamento supuestamente porque en la especie no se presente esa circunstancia, ya que según la Corte los encartados (Juan Carlos y Oliver Jhan) se habían confabulado previo a la comisión del hecho, consideramos que la motivaciones de la Corte a-qua son las que carecen de fundamento lógico y jurídico, ya que todo lo que se alega en justicia debe probarse, principalmente en los procesos penales, esto así, porque se habla de concierto entre los imputados pero esta situación no pudo ser probada durante el desarrollo del juicio oral, es decir, el testigo a cargo solo pudo ver juntos a los encartados en el momento de penetrar al colmado donde ocurriendo los hechos pero no antes de la fecha que ocurrieron los hechos (y si los vio debió haberlos escuchado mínimamente planificar el hecho) que es la forma en el cual se puede probar esa circunstancia). **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de una norma jurídica (art. 417.4, inobservancia de los artículos 26, 166 y 167 del CPPD). El tribunal a-quo valoro las pruebas (actas de nacimientos) que no figuraban en el auto de apertura a juicio, es decir, valoró pruebas distintas de la acreditadas, no obstante la defensa técnica del hoy recurrente hacer oposición durante el juicio. Las motivaciones anteriores esbozadas por la Corte a-qua entendemos que estas carecen de fundamento lógico y jurídico, ya que la etapa intermedia se considera un juicio a las pruebas, un cedazo donde se determina cuales pruebas fueron obtenidas de manera legal y si las mismas son suficientes para sustentar una condena, una vez que el juez de la garantía examina esas pruebas este decide acreditarlas y las hace constar en el auto apertura a juicio y esas mismas pruebas son las que deben hacerse valer en la fase de juicio”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“Que en relación a lo alegado de la parte recurrente en el sentido de que, para condenar al imputado Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo, se debió establecer previamente de cuál de los dos armas disparadas contra la víctima por este y por el co-imputado Juan Carlos Victoriano salió el disparo que le causó la muerte a la víctima Evaristo de los Santos del Rosario, resulta que la determinación de esa circunstancia solo podría tener algún tipo de relevancia para el caso en que entre ambos agresores no

hubiese mediado concierto alguno antes de cada uno de ellos realizarle los disparos a dicha víctima, es decir, si hubiesen actuado por separado y de manera independiente, en cuyo caso el que produjo la herida mortal sería responsable de un delito consumado de asesinato y el otro de una tentativa de ese crimen, y aún en ese caso como quiera le correspondería a ambos la misma pena, pues en nuestro sistema la tentativa se castiga como el crimen mismo en virtud del Art. 2 del Código Penal; que en efecto, dicho alegato carece de fundamento dado el hecho de que entre los imputados Oliver Jhancarlos Guerrier de Oleo y Juan Carlos Victoriano hubo un concierto de voluntades en virtud del cual, y en ejecución de un plan conjunto previamente concebido, estos se presentaron al Colmado Santana ubicado en la calle Pedro A. Lluberes esquina Enriquillo de la ciudad de La Romana lugar donde se encontraba la víctima Evaristo de los Santos del Rosario, y armados de sendas pistolas, le hicieron varios disparos causándoles seis heridas de bala, una de las cuales, marcada con el número 2 en el informe de necropsia, fue simplemente mortal, que en consecuencia, debido a que se trató de un hecho cometido por los referidos imputados, en virtud de un acuerdo previo, en la realización del cual ambos realizaron una contribución esencial, tal y como se describió anteriormente, ambos son coautores y por lo tanto el referido hecho le es atribuible por igual, sin necesidad de determinar cuál de ellos hizo el disparo que produjo la herida de la víctima descrita como simplemente mortal en el citado informe de necropsia. Que esta Corte entiende que el Tribunal a-quo actuó correctamente al establecer que las actas de nacimiento acreditadas en el auto de apertura a juicio son las mismas que se presentaron en el juicio; que en efecto, lo que individualiza las actas del estado civil no es el número de secuencia de los formularios utilizados para su impresión, sino el número de acta, libro y folio de su asentamiento en el registro civil correspondiente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte, hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto

testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el imputado hoy recurrente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Oliver Jhancarlos Carlos Guerrier de Oleo, contra la sentencia núm. 27-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2014;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara de oficio las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Joel Peralta Rodríguez.
Abogado:	Lic. Sandy Cabrera Ventura.
Recurrida:	María Eugenia Mancebo Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Andelís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Joel Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0009297-3, domiciliado y residente en la calle 3W, núm. 7, Urbanización Corona Plaza, de la ciudad de Santiago,

República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0559-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Andelís, en representación de la parte recurrida, María Eugenia Mancebo Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy Cabrera Ventura, en representación del recurrente, depositado el 8 de diciembre del año 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 682-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de mayo del año 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que en razón de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó mediante resolución núm. 21/2015, de fecha 20 de enero de 2015, auto de apertura a juicio en contra David Joel Peralta Rodríguez, por presunta violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, representada por su madre María Eugenia Mancebo Martínez;

- b) que como consecuencia de lo anterior, fue apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la que en fecha 26 de mayo de 2015, dictó la sentencia núm. 15/2015, y su dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano David Joel Peralta Rodríguez, dominicano, de 29 años de edad, unión libre, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0009297-3, reside en la calle 3W, casa núm. 07, urbanización Corona Plaza, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, culpable del delito de sustracción de menores, en perjuicio M.M. (menor de edad), hecho previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por la señora María Eugenia Mancebo Martínez, en calidad de madre por haberla hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge las conclusiones del actor civil en consecuencia se condena a David Joel Peralta Rodríguez a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora María Eugenia Mancebo Martínez y la menor de edad M.M. como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra en caso de su insolvencia se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100,00) por cada día; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del licenciado Rafael Andeliz Andeliz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO (SIC):** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de julio de 2015, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) que la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0559-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial de Santiago, de fecha 26 de noviembre de 2015, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado David Joel Peralta Rodríguez, por intermedio del licenciado Sandy Cabrera Ventura; en contra de la sentencia núm. 15/2015, de fecha 26 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente, David Joel Peralta, al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso, de manera sintetizada, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal) por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en relación a las quejas del mencionado recurrente, la Corte se pronunció en el sentido de que:

“3. En apretada síntesis, las quejas del recurrente se refieren única y exclusivamente a cuestionar la labor probatoria desarrollada por el a-quo, y lo que aduce es que no existen pruebas que vinculen al imputado con el hecho atribuido. 6. De lo razonado por el a-quo en la valoración de las pruebas se desprende que sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado David Joel Peralta Rodríguez, quedó probada en el juicio. 7. Por las razones desarrolladas, la Corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia contiene los vicios de falta de motivación (ausencia de motivación sustancial) e ilogicidad manifiesta; de hecho el tribunal explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado, (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas, valoradas conforme dispone la norma procesal penal, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, los motivos analizados así como el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y acogiendo las del Ministerio Público y de la víctima constituida en parte”;

Considerando, que de la visión generalizada dada por esta alzada al recurso de casación incoado por el recurrente David Joel Peralta Rodríguez, nos encontramos en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las quejas que este expresa contra la sentencia núm. 0559-2015, toda vez que, para que un recurso prospere, no basta con invocar la existencia de un vicio, sino que es imprescindible apoyarlo en pruebas pertinentes; y, en la especie, el mismo se ha limitado a hacer críticas generales y personales sobre el manejo del proceso; que además, recurrir una decisión no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos por el juzgador y la forma en que debió fallarse el caso;

Considerando, que además, fundamentar es plasmar en el escrito del recurso argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que se invoca; en ese tenor, si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; por lo que en esas atenciones, el recurso que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por David Joel Peralta Rodríguez, contra la sentencia núm. 0559-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Danilo Gutiérrez.
Abogados:	Licda. Yurissán Candelario y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Danilo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026702-2, domiciliado y residente en la calle Principal, p/a, núm. 13, barrio 27 de Febrero, del municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, quien representa a Félix Danilo Gutiérrez, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Félix Danilo Gutiérrez, a través del Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3507-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Félix Danilo Gutiérrez, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de julio de 2013, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Danilo Gutiérrez, por los hechos siguientes: *“En fecha 2 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 5: 30 horas, el sargento de la Policía Nacional Rigoberto Montan García, adscrito al Departamento Policial de Navarrete, en compañía de varios miembros de la misma institución,*

se trasladaron a realizar labores de patrullaje en el barrio 27 de Febrero del municipio de Navarrete, de la ciudad de Santiago, específicamente en la calle Principal, del indicado sector, al momento de dichas autoridades hacer acto de presencia en el lugar antes indicado, se encontraron con el acusado Félix Danilo Gutiérrez, quien estaba de pie en la parte del fondo y/o la parte final de la referida vía, de forma extraña y sospechosa y al notar la presencia de las autoridades mostró un perfil nervioso y un estado de ánimo sospechoso. Motivo por el cual, el oficial actuante, Rigoberto Montan García, se acercó, se le identificó como miembro de la Policía Nacional y le indicó que se identificara, quien respondió al nombre Félix Danilo Gutiérrez, tras lo cual el agente observó cuando el acusado rápidamente arrojó con su mano derecha al suelo, justo, al lado de sus pies, un (1) potecito plástico, de color mamey con tapa blanca, el cual al revisar su interior el mismo, en presencia del acusado Félix Danilo Gutiérrez, contenía la cantidad de: ocho (8) porciones compuestas de un material rocoso, de origen desconocido, que por su olor y característica se presume es Crack, con peso aproximado de uno punto seis (1.6) gramos. De igual manera el acusado Félix Danilo Gutiérrez, arrojó con la misma mano: una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y característica se presume que es marihuana, con un peso aproximado de un punto (1.1) gramos y una (1) balanza, de color negro, marca Tanita, serial núm. 1479V, por ende, el agente actuante le leyó sus derechos constitucionales al acusado y le puso bajo arresto. De acuerdo con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-01-25-000037, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense de Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), las sustancias controladas ocupadas al acusado Félix Danilo Gutiérrez, luego de ser analizadas se comprobó que son: ocho (8) porciones de un material rocoso, envuelta en plástico, de cocaína base crack, con un peso específico de un punto sesenta y dos (1.62) gramos. Una (1) porción de un vegetal, envuelto en plástico de cannabis sativa (marihuana), con un peso aproximado de novecientos setenta y siete (977) miligramos"; otorgando la calificación jurídica de violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II y I, acápite II y III, Código (9041) (7360), 9 letra d y f; 28, 58 letra b, 75 párrafo I, 85 j, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

El 2 de octubre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 371-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Félix Danilo Gutiérrez, por presunta violación al arts. 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III código (9041) (7360), 9 letras d y f, 28, 58 letra b, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley 50-88;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 485-2015 el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Danilo Gutiérrez, dominicano, 52 años de edad, soltero, ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026702-2, domiciliado y residente en la calle Principal, parte atrás, casa núm. 13, del barrio 27 de Febrero, Navarrete, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (9041) (7360), 9 letras d y f, 28, 58 letra b, 75 párrafo I y 85 letra J, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la Categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Félix Danilo Gutiérrez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Félix Danilo Gutiérrez, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos, (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar siendo asistido por un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias ocupadas, descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-01-25-000037, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense el INACIF, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en una (1) balanza, de color negro, marca Tanita, serial núm. 1479V y un (1) potecito plástico, de color mamey con tapa blanca. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2016-SEEN-0184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Danilo Gutiérrez, a través del Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 485-2015, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Félix Danilo Gutiérrez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, la pena de tres (3) años de prisión; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. La decisión objeto de censura en el presente recurso de casación, carece de fundamentos valederos, en razón de que el tribunal de primer grado así como el tribunal superior mal aplicaron las predisposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de nuestra normativa procesal penal vigente, toda vez que para sustentar la condena del hoy recurrente se basaron en elementos de prueba que no destruían la presunción de inocencia más allá de duda razonable. Decimos esta en virtud de que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y revalidados por los tribunales inferiores no soslayaban el estado de inocencia de nuestro representado. El legajo probatorio presentado fue el siguiente: 1.- un acta de arresto por infracción flagrante, dicho documento es un acta de registro de la investigación conforme lo que establece el artículo 261 del Código Procesal Penal, cual no tiene valor probatoria alguna para fundamentar condena. 2.- como otra prueba fundamental el órgano acusador presentó un certificado de análisis químico forense emitido por el INACIF, el cual es una prueba certificante y la misma solo y solo corrobora que las sustancias decomisadas están bajo el régimen de la prohibición pero las mismas no vinculan de manera

meridiana a nuestro representado con el hecho atribuido. 3.- El órgano acusador desistió de al presentación del testigo a cargo, elemento este fundamental para que acreditar el acta que levantó. 4to.- (1) balanza, de color negra, marca Tanita, serial núm. 1479V y un (1) potecito plástico, de color mamey con tapa blanca. Dichas pruebas no acreditan de manera cierta la ocurrencia de la infracción máxime, cuando el agente que levantó los mismos no vino acreditar su actuación policial. Condena a una pena privativa de libertad mediante una decisión que inobserva disposiciones constitucionales y legales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente Félix Danilo Gutiérrez, establece que la decisión impugnada es manifiestamente infundada en razón de que el tribunal superior mal aplicó las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de nuestra normativa procesal penal vigente, toda vez que para sustentar la condena se basaron en elementos de prueba que no destruían la presunción de inocencia más allá de duda razonable;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que: *“ninguna duda ha quedado de que las pruebas aportadas por el órgano acusador no sólo fueron levantadas de conformidad con las exigencias de la norma procesal penal vigente sino que resultan suficientemente claras para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, por lo que las quejas planteadas se desestiman”*, todo lo cual a juicio de esta alzada es conforme a la realidad planteada en el proceso que nos ocupa, y una notoria suma de los elementos de pruebas que se corroboraron entre sí, produciendo la condena que recae sobre el imputado-recurrente;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia

de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-quá resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que al no ser de lugar la queja del recurrente contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-quá al obrar como lo hizo, obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felix Danilo Gutiérrez, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Vilorio.
Abogados:	Licdos. Martín De la Cruz, Marcelino Marte Santana y Licda. Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio César Vilorio, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor de cuadros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0030455-9, domiciliado y residente en el paraje Rancho Chiquito del distrito municipal de Vicentillo, El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 72-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, en sustitución provisional del Licdo. Martín de la Cruz, defensor público, en nombre y representación de Julio César Vilorio, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Julio César Vilorio, a través del Licdo. Marcelino Marte Santana, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a quo, el 30 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 3141-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Julio César Vilorio, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

la Procuraduría Fiscal del Seíbo, en fecha 1 de enero de 2011, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Julio César Vilorio (a) El Quemao, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 10 de julio de 2011, en el paraje Rancho Chiquito del Distrito Municipal de Vicentillo de esta provincia del Seibo, siendo las (1:30) de la madrugada, el nombrado Julio César Vilorio (a) El Quemao, en horas de la madrugada rompió una puerta trasera de la vivienda de la señora Marccia Mejía*

Rosario, donde reside dicha menor de edad, penetrando al interior de la habitación de la menor, desnudo con un filoso machete y con el rostro cubierto con un polocher, la cual al ver esta persona desarropándola, con fines de violarla sexualmente, grito y llamó a su hermano Riquelme Brito Mejía, quien inmediatamente se levantó y fue a la habitación de su hermana, donde el imputado al verse sorprendido, por Riquelme se produjo un forcejeo, cayéndosele el polocher que tenía en la cabeza, siendo este claramente identificado por Riquelme, Brito Mejía”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2 y 331 del Código Penal y artículo 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03;

el 10 de enero de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, provincia Santa Cruz, República Dominicana, emitió la resolución núm. 3-2012, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Julio César Vilorio (a) El Quemao, por presunta violación a los artículos 2 y 331 del Código Penal y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de la menor M. B. M.;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el cual dictó sentencia núm. 58-2012, el 6 de julio de 2012, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Julio César Vilorio (a) Quemao, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0030455-9, domiciliado y residente en Rancho Chiquito, Vicentillo de esta ciudad de El Seibo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 331 del Código Penal y 396 letra a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor M.B.M.; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez años (10) de prisión en la cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de Cien Mil (RD\$ 100,000.00) Pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria notificar esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 72-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Vilorio, a través de su abogado, en fecha quince (15) del mes marzo del año 2013, contra la sentencia 58-2012, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha seis (6) del mes de julio del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso de interpuesto por el imputado Julio César Vilorio, de generales que constan en el expediente, en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones jurídicas expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales por haber sucumbido en su recurso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de la ley correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Esto en el sentido de que la coexistencia de los artículo 2 y 331 del Código Penal Dominicano no puede ser posible, por lo tanto, la aplicación de los mismos y sus consecuencias en perjuicio del encartado es el resultado de un razonamiento irracional e ilógico, lo que llevó a la Corte a-qua a emitir una sentencia manifiestamente infundada. Que en materia de violación sexual, la figura de la tentativa que prevee el artículo 2 del Código Penal dominicano no puede ser aplicada, pues es caso de no llegarse a consumar el hecho o la violación sexual, lo razonable y prudente es que el juzgador realice una subsunción correcta de los hechos al derecho y aplique lo establecido en el artículo 330 del Código Penal dominicano que refiere la agresión sexual; **Segundo Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte a-qua estableció en el considerando núm. 19 de la página núm. 10 lo siguiente: “que este medio de prueba no constituye demostración alguna de la realización de los hechos”; que a pesar de la Corte ponderar el contenido del certificado médico y comprobar la no existencia de tal violación sexual, sin embargo en el considerando núm. 20 de la página 11

*dice entre otras cosas, lo siguiente: que ciertamente, esta Corte entiende después de haber establecido la decisión recurrida que los hechos puestos a cargo del imputado Julio César Vilorio, constituyen el ilícito penal de tentativa de violación y el abuso sexual, previsto en los artículos 2, 331 del Código Penal Dominicano. La sentencia emitida por la Corte a-qua es totalmente ilógica y contradictoria, pues no puede establecer en modo alguno que con el certificado médico que fue aportado no se probó la realización de los hechos y a la vez de decir o afirmar que el ilícito penal inculcado al encartado quedó probado y peor aun imponer una pena sobre esa base; **Tercer Motivo:** Errónea aplicación de una norma. Que en el caso de la especie y como resultado de una incorrecta subsunción de los hechos al derecho la corte a-qua aplicó de manera errónea la norma jurídica de la ley penal material, toda vez que al hacer suyos los considerandos del tribunal de primer grado, quien juzgó y condenó al encartado a 10 años de reclusión mayor, sobre la base de una calificación jurídica totalmente incongruente, es decir, la corte confirmó una sentencia sustentada sobre los artículos 2, 331 del Código Penal Dominicano, lo que a la luz de aplicación razonada de la norma resulta inconsistente, puesto que, cuando no se produce la consumación de una violación, se trata en una agresión sexual, no en una tentativa de violación como estableciera la Corte, de manera que la norma que debió ser aplicada al caso de la especie no es la de los artículos 2 y 331 del Código Penal, sino mas bien el artículo 330 del referido Código y aun así se estaría en un grave error,, toda ce que el ministerio publico no formulo cargos por el artículo 3.30, es decir, que en todo caso se estaría aplicando erróneamente la norma jurídica”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los motivos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente sustenta su primer y tercer medio en un punto medular común, lo relativo a la tipificación por los artículos 2 y 331 del Código Procesal Penal, los cuales conjugan la tentativa de violación, a entender del recurrente no es un tipo penal posible u existente, por lo que alega una errónea aplicación de la norma;

Considerando, que en lo referente a la tentativa, la norma es clara en señalar que se presenta: “...cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes

de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces". De modo que cuando la ejecución de un ilícito queda en grado de tentativa por haber sido frustrado, no produciéndose por causas independientes de la voluntad del autor, más existiendo un principio de ejecución que alberga el elemento intencional de la comisión del hecho;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal, es un marco general y aplicable a cualquier tipo penal que repose en nuestro código sustantivo. Que en la especie el acto realizado por el imputado de penetrar a la vivienda de la menor víctima, desnudo y armado de un machete, sorprendiéndola e intentando violarla sexualmente, quedó frustrado por la intervención del hermano de la víctima quien acudió en su auxilio tras la escucha de los gritos de la menor, elemento este que produjo la no consumación del hecho perseguido por el imputado;

Considerando, que el delito de violación sexual está previsto en el artículo 331 del Código Penal, que establece: *"Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravedad, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". De manera similar se pronuncia el artículo 396 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo: "Sanción al Abuso Contra Niños, Niñas y Adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso*

sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”; de la lectura de ambas normas se advierte la protección y sanción de las posibles vulneraciones sexual contra el menor de edad;

Considerando, que la individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento que tiene lugar al final del proceso, es decir, una vez que se han trabajado y contradicho las pruebas, sobre esa base el juez considera el hecho juzgado como típico, antijurídico y culpable. En función de la identificación de la pena básica, individualización de la pena concreta, y finalmente la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto;

Considerando, que en lo relativo a los medios de pruebas sometidos a la causa, es preciso establecer que el imputado resultó identificado tanto por la víctima como por su hermano quien acudió a su auxilio, que sus declaraciones fueron despejadas por el Tribunal de primer grado y así lo estableció la Corte lo cual surgió de la corroboración de los elementos que conformaron el proceso en un debido accionar del debido proceso y una vasta fundamentación de la decisión que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Vilorio, contra la sentencia núm. 72-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	De Jesús Auto Import, S. R. L.
Abogados:	Dr. Julián A. García y Licda. María De los Ángeles Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por De Jesús Auto Import, S.R.L., sociedad comercial con su domicilio social en la carretera Luperón, km. 3 ½, Gurabo, Santiago, representado por Modesto de Jesús Marte Vásquez, contra la sentencia núm. 0194-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julián A. García y Licda. María de los Ángeles Polanco, en representación de De Jesús Auto Import, S. R. L., representado por Modesto de Jesús Marte Vásquez, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4561-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por De Jesús Auto Import, S.R.L., en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de febrero de 2016, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de abril de 2014, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 164-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Yesenia Martínez García, dominicana, 24 años de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0535710-1, domiciliada y residente en la calle 13, casa núm. 34, Cristo Rey, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letras b, c y d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficante y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Estado Dominicano, en consecuencia se pronuncia a su favor la Absolución, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas a la ciudadana Yesenia Martínez García; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; **CUARTO:** Declara al ciudadano Gabriel Antonio Cruel, dominicano, 42 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116984-9, domiciliado y residente en la calle Elisa Grullón núm. 43, Cristo Rey, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letras b, c y d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al ciudadano Gabriel Antonio Cruel, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago la pena de cinco (5) años de prisión; **SEXTO:** Condena al ciudadano Gabriel Antonio Cruel, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2010-12-25-005595, de fecha 01-12-2010, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del INACIF; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de: La suma de dieciocho mil cincuenta (RD\$18,050.00), tres (3) celulares, uno marca Alcatel color negro con verde, uno marca Nokia, color negro y otro marca Samsung, color gris con azul y una Jeepeta marca Honda, modelo CRV, color gris, sin placa, chasis núm. JHLRD788X4CO41161”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0194-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1) por el imputado Gabriel Antonio Cruel, representado por los licenciados Bolívar de La Oz y Ricardo Martín Reyna

Grisanty; y 2) por De Jesús Auto Import, S.R.L., debidamente representada por su gerente principal Modesto de Jesús Marte Vásquez, a través del Dr. Julián A. García y licenciada María de los A. Polanco; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 164/2014, de fecha (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente De Jesús Auto Import, S.R.L., invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada (desnaturalización de los hechos, no ponderación de documentos esenciales, violación a normas relativas a la contradicción). La sentencia recurrida entra en contradicción con fallos anteriores emitidos por esa misma Corte en materia de confiscaciones de bienes; e inobservancia de normas sustantivas (violación y/o desconocimiento de los artículos 40.14, 50, 51 y 69.2.4 de la Constitución Dominicana), adjetivas (violación Ley núm. 483/1964 sobre Venta Condicional de Muebles, en sus artículos 1 y 2 e interpretación errónea por generalización de los artículos 35 y 106 de la Ley núm. 50/88, sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas) y Tratados (violación artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en perjuicio de la recurrente). El fallo rendido, ahora recurrido, ha caído en el vicio denunciado de la desnaturalización de los hechos esenciales (carencia de la correcta ponderación de los hechos) que el tribunal de la alzada ni refiere ni pondera superficialmente, que de considerarlo necesario como sería lo correcto, indefectiblemente ha debido arribar a un fallo diferente del que arribó, ya que el vehículo confiscado para haber estado en la calle el día en que se le inspeccionó al imputado del caso Gabriel Antonio Cruel por la DNCD, el 27 de noviembre de 2010, encontrándose en el interior del mismo, sustancias prohibidas por la ley (drogas) fue sencillamente porque el mismo había sido vendido a la madre de dicho imputado, Ana Estela Cruel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0340561-3, bajo el alcance y amparo de la Ley de Venta Condicional núm. 483/1964. Como se aprecia, bajo la misma institución jurídica de una intervención voluntaria, se procedió por parte de esta Corte Penal a ordenar la devolución de

un bien mueble (arma de fuego) que la sentencia del primer grado núm. 25-2013 del 9 de enero de 2013 emitida por el mismo tribunal del caso que nos ocupa (Primer Colegiado) había ordenado su confiscación bajo su dispositivo séptimo, bajo las razones de derecho apuntadas por esta Corte que revelaban y demostraban que el ciudadano afectado Octavio Núñez Marte (interventor voluntario) era el legítimo propietario de dicha arma (el arma le había sido sustraída al interviniente, habiéndosele incautado al imputado del proceso, existiendo la documentación (licencia) que demostraba que dicha arma pertenecía a ese interviniente). En el caso de la especie, el vehículo de motor confiscado se le ocupó al imputado del proceso, pero la documentación depositada de dicho vehículo demuestra hasta la saciedad que la propietaria del mismo es la interviniente voluntaria “De Jesús Auto Import, S. R. L. Con su fallo, la Corte a-qua desconoció y/o violó los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles núm. 483/1964. Con su fallo, la Corte a-qua, a pesar de que se trataba como un motivo ampliamente ponderado en el recurso de apelación, con su fallo no ha respetado el mandato de los artículos 40.14, 50, 51 y 69.2.4 de nuestra Constitución vigente que se refieren a la responsabilidad del hecho penal, los derechos fundamentales de la libre empresa, el derecho de propiedad y el sagrado derecho de defensa, que incluso en virtud del artículo 400 de la misma y la resolución núm. 1920/2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, podía de oficio considerarlo, motus proprio, sin que la parte recurrente de ahora se le esté denunciando”;

Considerando, que, para confirmar la decisión de primer y grado y rechazar el recurso de apelación de la recurrente, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras muchas cosas, que:

“Recurso de Apelación De Jesús Auto Import, S.R.L.: Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente De Jesús Auto Import, S.R.L., en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “ilogicidad en la motivación de la sentencia”, al aducir, que “el tribunal a-quo no razonó el porqué ordenó la confiscación del vehículo tipo Jeepeta marca Honda, modelo CRV, color gris, sin placa, chasis No.JHLRD788X4CO41161”; Contrario a lo aducido por la parte recurrente el a-quo de manera motivada da la razón de porqué procedieron a ordenar la confiscación del vehículo descrito anteriormente al dejar establecido que: “conforme la Ley 50-88, procede entonces en el presente proceso, ordenar la confiscación de los objetos materiales ocupados que

han sido fruto o resultado del hecho ilícito perpetrado y corresponde al Tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana”; Si bien el imputado ante el tribunal de primer grado expuso que rentó el referido vehículo, no menos cierto es que el mismo a su decir tenía en su poder el vehículo en cuestión bajo la calidad de alquiler, pero no presentó ante dicho tribunal ningún documento que así lo demostrara, además no se presentó ante el a-quo la persona que supuestamente le alquiló el vehículo, a reclamar el mismo, que en este caso sería el legítimo propietario, por lo que hasta al momento de emitir dicha sentencia, el tribunal a-quo dio por establecido que el vehículo en que se transportaba el imputado era para el uso expreso de tráfico de drogas y sustancias controladas, y al ser este declarado culpable de haber cometido dicho ilícito penal en razón de lo que establecen los artículos 35 y 106 de la Ley 50-88, los cuales disponen: artículo 35, letras b”: Los bienes sujetos a incautación especial como cuerpo del delito, sin que su enumeración sea limitativa, estarán entre: b) Los bienes muebles, tangibles e intangibles, incluidos los derechos, privilegios, intereses, acciones y valores.- y letra d) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, barcos, vehículos, bestias, etcétera, que se usen o destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad.- y el artículo 106 “Serán decomisados todos los bienes, productos o instrumento relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, y si no pudieran ser decomisados como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, el tribunal ordenará el decomiso de cualquier otros bienes de condenado por un valor equivalente u ordenará que pague una multa por dicho valor”. Por lo que en relación al vehículo tipo automóvil privado, tipo Jeepeta marca Honda, modelo CRV, color gris, sin placa, chasis núm. JHLRD788X4CO41161, lo correcto tal como lo hizo el a-quo era ordenar su confiscación; en tal sentido el motivo analizado debe ser desestimado. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente De Jesús Auto Import, S.R.L., en su queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio de “Estado de Indefensión de la parte recurrente”, al aducir, “su exclusión ante el juicio de primer grado”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que se le hayan violentado derechos ni que se haya incurrido en indefensión alguna, toda vez, que los jueces del a-quo escucharon en el proceso a las partes que fueron individualizadas mediante el Auto de Apertura a Juicio de fecha

Cuatro (4) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió como partes en el proceso a Gabriel Antonio Cruel y Yessenia Martínez García, en calidad de imputados, sus defensores y al Ministerio Público, de modo y manera que ante esta Corte se le está dando respuesta a las pretensiones que la parte recurrente De Jesús Auto Import, S.R.L. perseguían por ante los jueces de primer grado, y que no consta constitución de los mismos según Acta de Audiencia y de la propia sentencia impugnada, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en su motivo alegado, toda vez que, como bien señala el Juez de la Instrucción al dictar auto de apertura a juicio identifica las partes que admiten en el proceso, tal como lo hizo cuando admitió a los imputados, sus defensores y el Ministerio Público que fueron respecto a esas partes que el Juez de primer grado pronunció su decisión; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. No lleva razón alguna el apelante De Jesús Auto Import, S.R.L., cuando se queja de que el a-quo dio un trato desigual a la parte hoy recurrente, pues solo se pronunció respecto a las conclusiones del órgano acusador, pues no podía De Jesús Auto Import, S.R.L., responder ninguna conclusión en primer grado ya que no formaba parte del proceso”;

Considerando que del examen de los documentos que conforma el presente proceso, son hechos fijados los siguientes: (a) la compañía De Jesús Auto Import, S.R.L., le vendió a la señora Ana Estela Cruel, mediante un contrato de venta condicional el vehículo de motor tipo jeepeta, marca Honda, modelo CRV, color gris, año 2004, placa y registro núm. G002130, chasis núm. JHLRD788X4C04116; (b) que la matrícula de dicho vehículo se encuentra a nombre de la compradora condicional, pero la conserva la compañía hasta que la misma pague el precio total de la venta; (c) la señora Ana Estela Cruel incumplió con las cuotas de pago, razón por la cual la recurrente solicitó la incautación del mismo, y en consecuencia obtuvo el auto de incautación núm. 00200/2011 de fecha 1 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, pero cuando decide ejecutarlo para recuperar el vehículo, se entera de lo que está pasando;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 483 del 9 de noviembre de 1964, sobre

Venta Condicional de Muebles, establece que *“el comprador no es dueño de la cosa hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio acordado”*;

Considerando, que la naturaleza de la cuestión planteada pertenece al ámbito constitucional, pues afecta el derecho de propiedad de la recurrente, cuyo goce, disfrute y disposición se encuentran debidamente reconocidos y garantizados por la Carta Magna en su artículo 51 que, entre otras cosas, instituye que la disposición de bienes incautados en procesos de naturaleza penal, será establecida mediante el régimen de administración y regulación legal, no pudiendo ser privada persona alguna de su propiedad, sino por causa justificada y de conformidad con los procedimientos señalados por la norma legal;

Considerando, que al examinar las piezas que componen el proceso y las conclusiones de las partes, hemos podido constatar que no ha sido demostrado que el vehículo en cuestión guarde relación con la infracción endilgada por el Estado, además de que la recurrente aportó documentación formal de propiedad legítima del vehículo que requiere se le devuelva, a lo cual el imputado no ha hecho ninguna oposición sobre dicha solicitud; de lo que se infiere procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar recurso de casación interpuesto por De Jesús Auto Import, S. R. L., representado por Modesto de Jesús Marte Vásquez, contra la sentencia núm. 0194-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Sala de la Cámara Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición diferente proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación de la recurrente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wanda Carolina Almonte Ramírez.
Abogado:	Lic. José Omar Ramírez Piña.
Interviniente:	Alba Andreína García Peña.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Parra Vanderhorts.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanda Carolina Almonte Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0024230-6, domiciliada y residente en la calle Azucena, núm. 5, Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00458, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Wanda Carolina Almonte Ramírez;

Oído al Lic. José Omar Ramírez Piña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rafael Antonio Parra Vanderhorts, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Alba Andreína García Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Omar Ramírez Piña, en representación de la recurrente Wanda Carolina Almonte Ramírez, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en nombre y representación de la parte recurrida, Alba Andreína García Peña, depositado el 2 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4512-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wanda Carolina Almonte Ramírez, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2015, el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en nombre y representación de Alba Adreína García Peña, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, una instancia de formal solicitud de apoderamiento de sala a los fines de conocer de la demanda penal con constitución en actor civil contra de la nombrada Wanda Carolina Almonte, por el hecho siguiente: *“A que en fecha 11 de agosto de 2015, siendo las 9: horas de la mañana, mientras la querellante y agraviada se encontraba dentro de su vivienda, se apersonó la querellada Wanda Carolina Almonte, profiriendo en su contra todo tipo de atropello deleznable y caracterizados por una verborrea de acciones indignas y palabras obscenas, la mayoría de ellas implicadas por las ofensas que en ella se respiran. A que la querellante entiende haber sido difamada e injuriada toda vez que se le vociferaba que la misma era una mujer vieja que tenía hombres y ganas de ellos, que no era señorita y que ejercía el sexo con hombres, todo lo cual es incierto entrando en franca violación a lo establecido en el artículo 367 del Código Penal Dominicano y del mismo modo la Ley 6132, que establece la libre expresión del pensamiento con sujeción a censura. A que entre los empetitos la querellada afirmaba que la querellante tenía el hoyo más abierto que cualquier mujer y otros argumentos impublicables que no pueden ser escriturados sin ofender a la moral de la persona, por lo menos por parte de la querellante y agraviada. A que la misma imputada en la presente querella vociferaba en público y en la acera de la casa de la querellante que le probaría por todos los medios y cualquier lugar que ella era una mujer vieja con amplia historia de sexo, todo lo cual es negado por la querellante; motivo por el cual se siente difamada. A que entre otros aspectos esgrimidos por la imputada lo está el hecho de que supuestamente la querellante sostenía sexo y que todos los tigueros del barrio se acostaban con ella, todo lo cual es de falsedad absoluta y radical”;*
- b) que el 30 de septiembre de 2015, el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en nombre y representación de Alba Adreína García Peña, depositó por ante el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo

Domingo, una instancia contentiva de complemento de querrela, contra la imputada Wanda Carolina Almonte;

- c) que el 14 de octubre de 2015, La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró admisible la querrela con constitución en actor civil precedentemente citada, y a la vez fijó la audiencia de conciliación;
- d) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 546-2016-SSEN-00018 el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Wanda Carolina Almonte Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0024230-6, domiciliada y residente en la calle Azucena núm. 5, El Almirante, teléfono 829-713-7832, por supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Alba Andreína García Peña; por el hecho de esta vociferarle a la querellante que esta era una cuero tapado, que no era señorita, que era una coge hombre, que tenía el hoyo más grande y que se había acostado con muchos hombres, expresiones dichas delante de moradores del sector donde la víctima y la imputada residían al momento de la ocurrencia de los hechos; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la joven Alba Andreína García Peña en contra de la joven Wanda Carolina Almonte Ramírez, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena a la joven Wanda Carolina Almonte Ramírez al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del actor civil por daños materiales y morales, tomando en cuenta las aflicciones sufridas por la joven misma, a consecuencia del hecho originado por la imputada y la necesidad de acudir a un togado a los tribunales a los fines de que le sea repuesto; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal

Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la joven Wanda Carolina Almonte Ramírez, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, en la calle Azucena núm. 5, El Almirante, teléfono 829-713-7832; 2) Abstenerse de acercarse o visitar a la víctima Alba Andreína García Peña o sus familiares; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Condena a la joven Wanda Carolina Almonte Ramírez al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Wanda Carolina Almonte Ramírez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 6 de diciembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 544-2016-SEEN-00458, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Omar Ramírez Piña, actuando a nombre y representación de la señora Wanda Carolina Almonte Piña, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 546-2016-SEEN-00018, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones supraindicadas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso recursivo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Wanda Carolina Almonte Ramírez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes fundamentos:

“A que el tribunal a-quo, rechaza nuestro recurso haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el delito de difamación e injuria no fue evidenciado en el hecho que se le imputa a la recurrente; a que fueron depositados elementos de pruebas, que no fueron ofertados en primer grado por el abogado actuante, y esto no puede ir en perjuicio de los recurrentes, que no son abogados, ni saben de derecho para saber que esos elementos de pruebas debieron presentarse en un plazo establecido, la honorable Corte entiende que al no presentarlo en ese plazo debió confirmar la sentencia recurrida, en franca violación al derecho de defensa; a que uno de los aspectos básicos que motivó el recurso de apelación el cual recurrimos en casación hoy, fueron la exclusión de los elementos probatorios aportados por el actor civil en este caso, que establecía de manera clara que dicho proceso se trató de una trama criminal, en contra de él para hacerle un daño, en razón de que este señor, es un hombre de trabajo, padre de familia cristiano, con su esposa e hijos, la cual está dispuesta de presentar su testimonio de todo lo ocurrido y de conformidad con el artículo 415 en la decisión que emite la Corte de apelación debió valorar por lo menos dichos aspectos probatorios aportados, lo cual no hizo, estableciendo así de manera clara uno de los elementos básicos que motiva el recurso de casación; a que el tercer argumento utilizado por la Corte establece que el fardo de la prueba está a cargo de la parte persiguiendo, resultando que si esta no resultan suficientes esa sola circunstancia basta para que prospere la pretensión de apertura a juicio, y el cuarto argumento, la falta de elementos probatorios, es lamentable que hoy en día los procesos se manejen de esta manera en el cual no se valoran los dos pilares que sostienen el orden de los Estados que es la verdad y la justicia, porque cómo es posible que dicha Corte estableciera la falta de elementos probatorios, cuando ni siquiera hace mención, ni valora los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, en este caso el actor civil; a que los jueces a-quo no apreciaron las pruebas presentadas por el recurrente de manera que, de haberlo hecho el resultado del proceso hubiese sido otro, el principio de la legalidad de las pruebas es consustancial al proceso y merece las garantías judiciales; a que los medios de pruebas depositados por el recurrente, los cuales fueron sometidos al

*debate, son pruebas legalmente admitidas, siendo pertinente y oportuno para la acreditación de la verdad del hecho imputado, los cuales servirían de base para la absolución; **Primer Medio:** Violación al párrafo 2, 3, 4 y 5 de los artículos 337 y 426 de nuestro Código Procesal Penal, a que la parte recurrida, querellante original, no ha probado eficazmente la acusación hecha en contra del señor Wanda Carolina Almonte Ramírez; a que las pruebas aportadas por la recurrida no son suficientes, ni resisten una condena ni clemente, ni condicionada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del contenido del memorial de agravios, la recurrente plantea al inicio del mismo como motivos del recurso una serie de argumentos, algunos de los cuales no guardan relación con el proceso que nos ocupa, como por ejemplo, la supuesta exclusión de los elementos probatorios aportados por el actor civil en el caso, que establecían de manera clara que el proceso se trató de una trama criminal en contra de dicho actor civil, el cual es un hombre de trabajo, padre de familia, y que, de conformidad con el artículo 415 del Código Procesal Penal, la Corte debió valorar dichos aspectos probatorios; por lo que resulta improcedente el análisis de estos argumentos, y por tanto, esta Alzada solo se referirá a los aspectos que de manera concreta, le cuestiona a la Corte a-quá;

Considerando, que uno de los fundamentos argüidos por la recurrente refiere que la Corte a-quá rechazó su recurso haciendo una errónea aplicación de una norma, toda vez que el delito de difamación e injuria no fue evidenciado; que al respecto de lo planteado, el análisis de la sentencia impugnada permite constatar lo infundado de dicho argumento, pues la Corte a-quá, tras el análisis de la sentencia de primer grado, pudo evidenciar que para declarar culpable a la recurrente del delito de difamación e injuria, dicho tribunal valoró las declaraciones de los testigos presenciales, José Francisco García Segura y Yahirelis Tejeda Pérez, quienes coincidieron en afirmar que, aunque el hecho en cuestión había sido iniciado entre el padre de la víctima y de la imputada, efectivamente ésta última, delante de todos los vecinos del lugar y de forma reiterada, emitió pronunciamientos que fueron lesivos a la buena imagen y dignidad de la víctima, y que por tanto, la Corte a-quá entendió, que desde el punto de

vista de su consagración penal, son tipificados como difamación e injuria; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que la recurrente arguye además dentro de los fundamentos de su recurso, que cómo es posible que la Corte a-qua estableciera la falta de elementos probatorios, cuando ni siquiera los menciona ni los valora, los cuales fueron sometidos al debate y son pruebas legalmente admitidas para la acreditación de la verdad del hecho imputado, y sirven de base para la absolución de la imputada;

Considerando, que en relación a lo esbozado, del análisis de la sentencia recurrida se advierte lo infundado de este argumento, pues la Corte a-qua estableció, que del análisis de la sentencia sometida a su consideración y de los legajos que conforman la fase recursiva, se evidencia, que la defensa de la imputada no presentó medios de pruebas a descargo, por lo que la Corte a-qua entendió que carecía de fundamentos el aspecto planteado, pues el tribunal a-quo no podía hacer mención de prueba alguna que no fue ofertada, ni mucho menos incorporarla al juicio, teniendo la parte imputada el tiempo y el espacio procesal para tal solicitud; por lo que procede el rechazo del argumento planteado;

Considerando, que por otro lado se verifica que en el medio invocado por la parte recurrente, sobre la violación a los párrafos 2, 3, 4 y 5 de los artículos 337 y 426 del Código Procesal Penal, la misma se limita a señalar que la parte querellante no probó eficazmente la acusación presentada y que las pruebas aportadas no son suficientes para sostener una condena, sin establecer los vicios en que incurrió la Corte a-qua; en ese sentido, la recurrente no pone en condiciones a esta Alzada de poder estatuir al respecto, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en la especie;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, se precisa que recurrir no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso, y además, de señalar un supuesto agravio, el recurrente está en la obligación de demostrar el perjuicio que le ha causado el mismo, pues no basta con expresarlo, sino que por el contrario, el daño sufrido por tal agravio debe ser cierto, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 418 del Código; por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alba Andreína García Peña en el recurso de casación interpuesto por Wanda Carolina Almonte Ramírez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2016 , cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Durán Núñez.
Abogado:	Lic. Ygnacio Genere Ramos.
Interviniente:	Agustín Jiménez Quezada.
Abogados:	Licdos. Sullys Miguel Batista, Joel Martínez Mejía, Orlando Zacarías Ortega y Dennis Ricardo Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Durán Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534491-9, domiciliado y residente en

la calle C núm. 11, Cerro Alto, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 0596-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Sullys Miguel Batista, conjuntamente con el Licdo. Joel Martínez Mejía, por sí y los Licdos. Orlando Zacarías Ortega y Dennis Ricardo Olivo, actuando en nombre y representación de Agustín Jiménez Quezada, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Roberto Durán Núñez, a través del Licdo. Ygnacio Genere Ramos, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 29 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, formulado por los Licdos. Orlando Zacarías Ortega, Dennis Ricardo Regalado Olivo y Sullys Miguel Batista, a nombre y representación de Agustín Jiménez Quezada, depositado el 17 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3526-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Roberto Durán Núñez, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de noviembre de 2017, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el acusador privado presenta su fáctico en el siguiente tenor:

“que en fecha 24 de junio de 2014, los señores Roberto Durán Núñez y Farina Pérez, dominicanos mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle C, casa núm. 11, sector Cerro Alto, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, emitieron el Cheque núm. 0082, sin provisión de fondo girado por el Banco Popular a favor de Agustín Jiménez Quezada; que dicho cheque, dado por los querellados al querellante en fecha 24 de junio de 2014, asciende a la suma de (RD\$247,000.00), es decir, que los señores Roberto Durán Núñez y Farina Pérez, acuñaron este cheque sin la debida y legal provisión de fondos, a favor del querellante y actor civil Agustín Jiménez Quezada, que al presentarse amigablemente dicho cheque al cobro, resultó sin fondo, como se comprueba mediante acto de protesto de cheque núm. 465-2014, del Ministerial Virgilio Oscar Pérez Báez, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 21 de julio de 2014; que el querellado no obtemperó al llamamiento de pago, por lo que en fecha 29 de julio de 2014, se procedió a realizar acto de comprobación de fondo mediante acto núm. 479-2014 del Alguacil Virgilio Oscar Pérez Báez, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, resultando sin fondos el cheque mencionado anteriormente, marcado con el número 0082, dado por los imputados a la víctima, querellante y actor civil, que han sido infructuosos los esfuerzos realizados por el querellante, tendientes a la obtención del pago de la suma de RS\$247,000.00, adeudada por los querellados mediante la emisión del cheque mencionado, carente de fondo; que en el acto de protesto se intimó y advirtió a Roberto Durán Núñez y Farina Pérez, para que procedieran a realizar el pago del cheque en el plazo impostergable de 1 día franco, a lo cual no obtemperó, que los hechos cometidos por los querellantes Roberto Durán Núñez y Farina Pérez, en contra del querellante y actor civil Agustín Jiménez Quezada, a la luz de nuestra legislación actual, tipifican el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00, particularmente en su artículo 66, sobre la materia y por el artículo 405 del Código Penal”;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 046/2015, el 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Farina Aranechi Pérez Ovalles, dominicana, mayor de edad, estudiante, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0531461-5, domiciliada y residente en la calle C núm. 11, Cerro Alto, Santiago, no culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66-A de la Ley 2859, sobre cheques modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de Agustín Jiménez Quezada, en consecuencia y en virtud a lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta absolución a favor de la imputada, por no haberse probado la mala fe y la actuación con respecto del acto ilícito atribuido; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, con respecto de Farina Aranechi Pérez Ovalles; **TERCERO:** Declara al ciudadano Roberto Durán Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534491-9, domiciliado y residente en la calle C núm. 11, Cerro Alto, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Agustín Jiménez Quezada, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Doscientos Cuarenta y Siete Mil pesos (RD\$247,000.00); lo condena además al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al señor Roberto Durán Núñez, al pago de la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil pesos (RD\$247,000.00), en favor del querellante Agustín Jiménez Quezada, por concepto de la devolución del cheque objeto de la presente demanda; **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Agustín Jiménez Quezada, en contra del señor Roberto Durán Núñez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Roberto Durán Núñez, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Agustín Jiménez Quezada, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **SÉPTIMO:** Condena al señor Roberto Durán Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de

las mismas a favor y provecho de los licenciados Sullys Miguel Batista y Dennis Ricardo Regalado Olivo, Manuel Morel y Miguel Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 0596/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Durán Núñez, por intermedio del Licdo. Ygnacio Genere Ramos; en contra de la sentencia núm. 046-2015 del 23 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“1.- La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal. 2.- sentencia manifiestamente infundada. 3.- presentación de documentos, del cual no se conoció los debates”;

Considerando, que los fundamentos del recurso de impugnación, en síntesis, son los siguientes:

“A que al fallar el juez a-quo cometió violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica y el principio racionabilidad, en virtud de los artículos 40, 15 y 74.2 de la Constitución de la República, y los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, específicamente con relación al monto de la indemnización en contra del señor Roberto Durán Núñez, así como también en lo relativo a la presentación de una prueba documental de la parte recurrente en esa oportunidad. Que los tres motivos la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, presentación de documentos, del cual no se conoció los debates que se funda el presente recurso de casación consistente en el cheque que ha sido objeto de la presente litis el recurrente, rechaza la firma del mismo en razón y en consecuencia esto no fue realizada la prueba caligráfica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que este hecho le produce un agravio al recurrente y dicha sentencia tiene que ser anulada. A que de esta manera la parte recurrente prueba que la ley en este caso ha sido mal

aplicada y una incorrecta aplicación de la norma, en tal sentido propone la revocación o nulidad de la sentencia impugnada. A que la sentencia hoy atacada contiene varios errores y contradicciones, lo que evidencia la falta de fundamentación y contradicción a las disposiciones legales en virtud de los señalamientos pronunciados anteriormente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe contener el escrito de casación: *“Se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;*

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, en el escrito de casación que nos ocupa, limitando su desarrollo en indicar que la Corte a qua incurrió en faltas y que por tal razón propone la revocación o nulidad de la sentencia impugnada;

Considerando, que no repara el escrito en establecer específicamente en qué consisten las alegadas faltas, ni señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua; los señalamientos a factores fácticos sobre valoración a elementos probatorios que resultaron valorados en las etapas que cumplen con la mediación del proceso, no resultan de las fundamentaciones del procedimiento que nuestra normativa procesal penal pone a cargo de esta Alzada; en tal sentido, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional (sentencia TC/0387/16), si nos avocáramos a ponderar dichos argumentos, fácticos y sobre valoración probatoria, desnaturalizaríamos la función de control que estamos llamados a ejercer sobre las decisiones emitidas por los tribunales inferiores, respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que nos sean sometidas, ya que en el caso en particular sus críticas no impugnan de manera específica y clara la decisión que por esta vía recursiva pretenden atacar, dejando desprovisto de fundamentos su recurso que pudieran dar lugar a su examen; motivos por los cuales sólo queda rechazar el presente recurso;

Considerando, que procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente al señor Agustín Jiménez Quezada en el recurso de casación interpuesto por Roberto Durán Núñez, contra la sentencia núm. 0596/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho de los Licdos. Orlando Zacarías Ortega, Dennis Ricardo Regalado Olivo y Sullys Miguel Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evaristo Silverio.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Evaristo Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1079799-0, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 18 ½, número 131, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 329-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Evaristo Silverio por presunta violación a disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, y artículos 12, 15, 396 letra c y 397 de la Ley 136-03;

que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y pronunció la sentencia condenatoria número 224/2014 el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo está contenido en la sentencia impugnada;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número

329-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberkys Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor Evaristo Silverio, en fecha doce (12) de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 224/2014 de fecha 14 de julio del año dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Compañía aseguradora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Evaristo Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1079799-0, con domicilio en la carretera Mella, núm. 131, kilómetro 18 ½, San Isidro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396 letra c y 397 de la Ley 136-3 en perjuicio de la menor de iniciales P.V.B.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en acción civil interpuesta por la querellante Altagracia Bartolomé, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena al imputado Evaristo Silverio al pago de una indemnización por el monto de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 am, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión, artículos 417.3, referente al artículo 318 CPP; Segundo Motivo:* *Falta de Motivación en cuanto a la pena aplicada. Artículos 339 y 417. 2 CPP. ¿20 años?”*;

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, que:

“a) del análisis de la presente sentencia recurrida este tribunal puede ponderar que la Corte no analizó de manera conjunta e íntegra los medios de impugnación propuestos lo único que hace es argumentar sobre puntos tomados como pinceladas, tal es el caso que la Corte plasma en su sentencia que los elementos de pruebas fueron suficientes y vinculantes, si bien es cierto, que los jueces de fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa siempre que utilicen la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no es menos cierto, que en la especie solo fue debatido como elemento probatorios testimonio de una persona que no estaba presente, testimonio este que de por sí es interesado en valorizar las declaraciones de la víctima y las pruebas certificantes, con esta justificación lesiona gravemente las jurisprudencias emanadas por nuestro más alto tribunal el cual es de criterio que el testimonio de la víctima no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria y por ende destruir la presunción de inocencia; b) en el caso de la especie la Corte considera suficiente dicho testimonio porque a su juicio hay prueba certificante violentando este tribunal el mandato del artículo 312 de la norma procesal que define que es un elemento de prueba, y en la norma procesal el concepto de prueba certificante no existe para darle categoría d de prueba a ningún documento, motivo por el cual el razonamiento realizado por el tribunal a-quo deja en el aire la solicitud del recurrente; c) la Corte ratifica el mismo error en la que incurrió el tribunal de primer grado al condenar al recurrente de manera selectiva rompiendo con los parámetros de la igualdad ante la ley, la igualdad procesal al imponer penas parciales cuando todos los imputados están sometidos en el mismo caso y sobre los mismos hechos y calificación jurídica, en cuanto a esta parte el recurrente denunció a la Corte vía su recurso que no le dio cumplimiento a los artículos 318 y 319 de la norma procesal puesto que no se evidencia la lectura de la acusación de modo, tiempo, lugar y hechos, en vista que la lectura de la acusación es el modo que tiene el juzgador de apreciar si ciertamente hay una formulación precisa de cargos conforme al artículo 19 del CPP, esta situación la Corte la minimiza al establecer que sí se leyó pero la sentencia no lo evidencia en cuanto este vicio otras Cortes de Apelación anulan decisiones porque de esta forma la sentencia no se basa por sí sola; d) por otra parte señala la Corte que el recurrente

tiene la pena que merece por sus hechos y que la defensa no presentó nada al tribunal para acoger los criterios o algunos de estos, consignado en el artículo 339 CPP, argumento este que puede ser analizado como una denegación de justicia, porque los jueces son soberanos al momento de imponer la pena la cual colige que ellos tienen autoridad para disminuir la pena aun la parte no presente medios para su aplicación; por último la Corte establece que no se violentó el principio de presunción de inocencia cuando ellos mismos lo alimentan al consignar en su sentencia que el imputado tiene la pena que se merece, cuando esta decisión no es firme y hasta tanto esta decisión no sea firme no puede hablarse de culpabilidad como lo hace esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la primera queja elevada por el recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que contrario a lo pretendido, la Corte a-qua satisfizo el deber de motivación regulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que respondió los aspectos esenciales del recurso de apelación, y el recurrente no ha explicado a esta Corte de Casación cuáles fueron, con precisión, los vicios atribuidos a la sentencia apelada, y dejados de contestar por la Corte a-qua, exponiendo un reproche que se torna vago, que debe ser desestimado;

Considerando, que, el recurrente plantea una queja sobre deficiencia probatoria, al entender que el testimonio resultó interesado y que no está regulada la llamada prueba certificante, pero, esta sede casacional advierte que el referido reclamo no fue formulado ante los jueces de la Corte a-qua, por tanto, resulta un medio inadmisibles en casación pues dichos juzgadores fueron puestos en condiciones de referirse a tal planteamiento;

Considerando, que respecto a la denuncia que expresa formuló a la Corte a-qua y que fue minimizada por la alzada, sobre la lectura de la acusación en el juicio, y el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, se aprecia que la Corte a-qua tuvo a bien razonar en el sentido siguiente: *“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que en la página 2 de la referida sentencia el juez establece*

que el Ministerio Público presentó la acusación en contra del imputado, sin que la barra de la defensa objetara la presentación de la misma. Que en la acusación el Ministerio Público presenta las violaciones que imputa al recurrente, así como en perjuicio de quien fueron ejecutados los hechos puestos a su cargo. Que de igual manera la sentencia recurrida establece en la página 8 que el Ministerio Público en su discurso de apertura hizo descripción de los hechos que se le imputan al recurrente así como la calidad de autor de los mismos, la calificación jurídica dada a los hechos, y la pena que pretendía le fuera impuesta en juicio; lo cual evidencia que la violación invocada por la recurrente no se encuentra presente en la sentencia examinada, que al obrar de esta manera el juez ha verificado el cumplimiento por parte del Ministerio Público de las reglas de la presentación de la acusación, previstas en el artículo 318 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente: Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va escuchar. El tribunal ordena al Ministerio Público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos, luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda". Que en este sentido procede rechazar el motivo de apelación examinado, por haberse dado cumplimiento a la norma cuya violación invoca el recurrente";

Considerando, que como se aprecia por lo antes transcrito, la Corte a-qua sí examinó el vicio atribuido, con referencia precisa de la actividad desplegada ante el tribunal de primer grado, y, a mayor abundamiento, esta sede casacional aprecia, en consonancia con las valoraciones efectuadas por la Corte a-qua, que en la página 3 de la sentencia condenatoria se detalla la postura inicial de la defensa técnica del ahora recurrente, quien expresó: "Vamos a demostrar que la acusación del Ministerio Público no se corresponde con la realidad de los hechos, por lo que no se encuentra comprometida la responsabilidad del impetrado"; y, en la página 8, se reproduce luego de asentar el discurso de apertura del Ministerio Público;

por consiguiente, esta Sala no advierte vulneración al derecho de defensa del recurrente, y procede desestimar este planteamiento en examen;

Considerando, que en cuanto al reclamo sobre la determinación de la pena, estableció la Corte a-qua: *“Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida explican los motivos por los cuales el tribunal a quo fijó la pena de 20 años de reclusión mayor en contra del imputado condenado. Que el tribunal procedió a describir los criterios de individualización de los establecidos de forma enunciativa en el artículo 339 del Código Procesal Penal al disponer que: “Al momento de participación del imputado toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de la superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. Posteriormente el tribunal explica como en el caso concreto fijó la pena en base a la naturaleza de los hechos y sus consecuencias, los graves daños causados a la víctima. Que la motivación dada respecto de la pena resulta suficiente para justificar el razonamiento de los jueces que dictaron la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el motivo de la apelación examinado”;*

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, dado que fue sancionado a cumplir 20 años de reclusión mayor, en un juicio oral, público y contradictorio, rodeado de las garantías procesales y constitucionales acordadas a su favor, resulta correcta la aseveración de la Corte a-qua aunque el recurrente la considera como una denegación de justicia, pues es al apelante a quien le compete acreditar los vicios que arguye contiene la sentencia que impugna, deber que le impone la normativa procesal penal, y que se amplía cuando faculta a los tribunales superiores a examinar vicios de orden constitucional; asimismo, si bien por disposición de la parte *infine* del artículo 404 del Código Procesal Penal, los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado, ello resulta de la

facultad soberana del tribunal superior, lo que debe hacer fundadamente en orden a garantizar el principio de igualdad en el proceso; por consiguiente, procede también desestimar la queja analizada;

Considerando, que, finalmente, respecto a la crítica que formula el recurrente aduciendo que la Corte a-qua violentó la presunción de inocencia al consignar que el imputado tiene la pena que merece, cuando se trata de una decisión que no es firme, conviene precisar que, de lo transcrito en parte anterior no se aprecia que la Corte a-qua formulara tales señalamientos, pero aún así, el recurrente no puede desconocer que una cosa es la firmeza de la sentencia y otra el establecimiento de culpabilidad que en ella se consigna, aun con la oportunidad de obtener su revocación, puesto que no aceptarlo conllevaría a entender que ninguna sentencia emitida por el orden judicial podría establecer la culpabilidad de un ciudadano juzgado bajo el imperio de la legislación dominicana, aun fuese suspensiva en sus efectos por el derecho a recurrir de las partes; por consiguiente, y por todo cuanto antecede, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Evaristo Silverio contra la sentencia núm. 329-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Antonio Castillo Payano.
Abogados:	Licdos. Rey Fernández, Israel Rosario Cruz, Juan Francisco Rodríguez y Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.
Interviniente:	Neftalí Hernández Paredes.
Abogados:	Lic. Juan Ant. Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio V.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Antonio Castillo Payano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0016476-7, domiciliado y

residente en la avenida Libertad, núm. 269, al lado del pica pollo Luna de Oro, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rey Fernández, por sí y los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez y al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, actuando en nombre y representación de Héctor Antonio Castillo Payano, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Héctor Antonio Castillo Payano, a través de los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 27 de marzo de 2017;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, formulado por los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., a nombre y representación de Neftalí Hernández Paredes, depositado el 21 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3554-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Héctor Antonio Castillo Payano, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de diciembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El acusador privado presenta su fáctico en el siguiente tenor: *“Que en fecha 2 de junio del año 2014, el señor Héctor Antonio Payano, libró el cheque núm. 0092 del Banco León por la suma de RD\$400,000.00 sin provisión de fondos; que en fecha 11 de julio 2014, la ministerial Alfa Noemí Rosa, del Segundo Juzgado de la Instrucción, procedió a protestar el referido cheque ante el Banco León al señor Héctor Antonio Castillo, según acto núm. 310/2014, y mediante acto 344/2014, se instrumentó el acto de comprobación de fondo en dicha entidad bancaria, haciéndose constar que la cuenta no fue provista de fondos para pagar el cheque; todo lo cual constituye violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques”;*
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 00021/2015 el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable a Héctor Antonio Castillo Payano, de violar la Ley 2859, sobre cheque, por haber emitido el cheque núm. 0092 de fecha 02-06-2014, sin provisión de fondos, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y en aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal, ordena el perdón judicial del imputado en cuanto a lo penal, pues estamos en presencia de un imputado con cierto estado avanzado de edad y el hecho punible no ofende el orden social, además el estado de la cárcel de San Francisco de Macorís, no es idónea para una persona de su edad y sin antecedentes penales probados; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en actor civil intentada por Nefthalí Hernández Paredes, por medio a su abogado y en cuanto al fondo condena a Héctor Antonio Castillo Payano, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos, RD\$400,000.00, pesos a favor del querellante más las cosas civiles en provecho del abogado concluyente; CUARTO: Rechaza las demás conclusiones por las razones expuestas; QUINTO: Difiere la íntegra para el lunes 04 del mes de mayo del año 2015”; (Sic)

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 0125-2016-SEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Lucas R. Tejada Hernández y los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, quienes actúan a nombre y representante del imputado Héctor Antonio Castillo Payano, en contra de la sentencia núm. 00021/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía a secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de inmediación de las pruebas en el juicio oral e inobservancia del fardo de la prueba. A que la Corte de Apelación manifiesta en el considerando 6 de la pág. 8 de la sentencia impugnada que “Fue el Juez quien tuvo contacto con el cheque objeto de crítica y las partes, o sea, tuvo apreciación personal y directa con las pruebas sometidas al contradictorio, en este caso la defensa debió probar si la copia no se correspondía con el original” desconociendo dos pilares esenciales de nuestro sistema actual de derecho, uno es el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en materia de fotocopias, en el sentido de que las copias fotostáticas no hacen en sí mismas plena fe de su contenido (B.J. 990.467), máxime, cuando no corresponde al imputado probar que la copia presentada es contraria a la original, sino que al querellante como sujeto acusador le

corresponde mostrar el cheque original en el juicio, sin embargo, el referido cheque fue depositado en copia, sin ser presentado ante el plenario en original, siendo el contenido de la referida copia objetada por el imputado, sin embargo, el juzgador de primer grado afirmó que fue el Tribunal quien adoptó la decisión de recibirlo de esta forma y que este da certeza de que hace fe con el original, situación está a la que la Corte a-qua no da una respuesta a pesar de haber sido planteada en el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales. A que no obstante en el caso de la especie, haber sido mostradas diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, expuestos y probados los argumentos de la existencia de una deuda de naturaleza quirografaria, así como de la existencia de aportes al monto de la deuda, la Corte a-qua no le da contestación a esta situación, expuesta de forma categórica y desglosada en el Recurso de Apelación, al igual que ante el Tribunal de Primer Grado, incurriendo no solo en una falta de motivación – vicio que será oportunamente expuesto-, sino que de esta forma ha violado el principio de unidad jurisprudencial por ser contraria dicha decisión a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, constituye un medio de casación penal, el principio de seguridad jurídica y de precedente vinculante del Tribunal Constitucional, toda vez que, el señor Héctor Antonio Castillo Payano ante un caso similar esperaba un resultado parecido al de todos los demás ciudadanos, de ahí la importancia de la seguridad jurídica y la permanencia del presente, no obstante a esto, no motiva la Corte a-qua ni el Tribunal de Primer Grado, porque se aleja de las jurisprudencias de principio, justamente en el caso del señor Héctor Antonio Castillo Payano. Sentencia núm. 85, seg. Enero 2007, B.J. 1154, sentencia núm. 4, seg. Mayo 2008, B.J. 1170. Dicha Corte de Apelación se desliga de lo establecido por el tribunal de mayor jerarquía violando la seguridad jurídica del hoy recurrente. Es que por el vicio denunciado por el hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia impugnada por la naturaleza constitucional del mismo; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. Resulta obvio que siendo el cheque una garantía de una deuda quirografaria cada aporte no estaría en el referido cheque, máxime, si referido cheque reposa en manos del querellante, situaciones expuestas en el Recurso de Apelación, no contestadas por la

Corte a-qua de forma motivada y particular, solo se hizo de los motivos del Tribunal de Primer Grado, en lugar de hacer un análisis y contestar de forma particular la razón por la cual entendía que no existía una deuda de esta naturaleza. No observó la Corte a-qua la existencia de desnaturalización de los hechos y una contradicción manifiesta, cuando el Tribunal de Primer Grado reconoce que el cheque tuvo un origen civil, lo que como ya ha sido descrito, hace que no se constituya el tipo penal, y procede a condenar penalmente al imputado, situación esta suficiente para que la Corte procediera a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, lo cual no hizo y lo peor de todo, motiva la razón de dicha omisión de forma particular y concreta. De la lectura de las sentencias, actuando de esta forma, la Corte a-qua ha violado olímpicamente los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que estos artículos estatuyen que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la primera queja que establece el escrito de casación que nos ocupa, en la cual a decir del recurrente el cheque objeto de la *litis* fue depositado en copia, sin ser presentado ante el plenario en original, siendo el contenido de la referida copia objetada por el imputado, sin embargo, el juzgador de primer grado afirmó que fue el Tribunal quien adoptó la decisión de recibirlo de esta forma y que esta da certeza de que hace fe con el original, situación está a la que la Corte a-qua no da una respuesta a pesar de haber sido planteada en el recurso de apelación;

Considerando, que sin embargo, en la página 5 a 8 de la decisión impugnada consta de manera clara, las siguientes especificaciones con respecto al alegato que nos ocupa, y establece Corte, que:

“Con relación a este motivo el tribunal dijo en la sentencia lo siguiente: ‘ (...) Respecto a que los medios de pruebas fueron depositados en fotocopia; este tribunal ha adoptado algunas medidas tendentes a proteger ciertos documentos cuya custodia es preferible se mantenga en posesión de quien lo oferta, siempre y cuando el original sea exhibido ante la secretaria del tribunal, quien es la que tiene fe pública, no el Juez, esta disposición solo aplica cuando no exista posibilidad de que el contenido de tales documentos sea alterado, tal como ocurre con los cheques, y

con los certificados de títulos, cuando somos apoderados de violaciones a la Ley 5869 sobre propiedad; es ese sentido el tribunal tiene la certeza de que la copia del cheque exhibida en el juicio y notificada a la defensa técnica, se corresponde con los originales presentados conjuntamente con la querella y devuelto al demandante. Lo que decimos no es una cuestión de palabras, es decir que deba creérsenos porque ostentamos la calidad de juez, sino que aquel que dude hemos dicho puede remitirse al protesto del cheque instrumentado por un oficial público con calidad certificante al igual como ocurre con la secretaria de este tribunal y podrá comprobarse que el cheque firmado y emitido por el imputado a favor del querellante es el mismo presentado para el pago en el Banco León u devuelto por insuficiencia de fondo; además se trata del mismo cheque protestado, según consta en el acto que valoramos en otra parte de la sentencia, por lo que la cadena de custodia, que es en definitiva uno de los objetivos que persigue el principio constitucional de legalidad de la prueba se ha mantenido inalterable; además somos de criterio que el acceso a la justicia en República Dominicana, se está convirtiendo en una facultad limitada a formalidades que en el fondo no lesionan ningún tipo de derecho. Por eso nos preguntamos: ¿Cuál es el derecho violado a la defensa si en todos los medios de pruebas que se notificaron son las fotocopias, aun los originales figuraren en el expediente? Creemos que ningunos porque en materia de cheques resulta imposible producir un medio de prueba sin que previamente haya pasado por manos del imputado; es así como el cheque que se notifica es un medio de prueba producido por el propio imputado al momento de emitirlo, también el protesto es otro elemento de prueba que llega a la mano del imputado desde antes de iniciarse el proceso, por lo que cualquier alteración puede ser fácilmente detectable por este, pues a diferencia de otros casos en que los medios de pruebas se van adquiriendo en la etapa preparatoria y llega por primera vez a manos del imputado dentro del plazo previsto por el artículo 295 del CPP, no ocurre lo mismo en materia de cheque basado en las razones expuestas”. Expuso más adelante: “Lo que el tribunal quiere dejar claro es que en la mayoría de los casos penales la prueba se produce sin que el imputado jamás haya tenido contacto con ella, pero en materia de cheque ello no ocurre así, sino que los tres elementos de pruebas medulares de este tipo de infracción (cheque, protesto, acto de comprobación), constituyen advertencia al imputado sobre la insuficiencia de fondo y son puestas en su conocimiento

desde antes de presentar acusación, por lo que si en el juicio se le exhibe una fotocopia alterada, este fácilmente puede hacer una refutación técnica o material e invocar tal anormalidad; no obstante este tribunal que los originales fueron devueltos al querellante y que las fotocopia que reposan se corresponden con sus originales; en ese sentido el principio de razonabilidad no es una figura decorativa, sino que permite al tribunal dejar por establecido que las exigencias formales de los medios de pruebas pueden ser reducidas dependiendo del caso, y como se trata de un delito simple o más bien de bagatela como dice la doctrina, no creemos necesario que la exhibición y producción de pruebas en el juicio tengan que estar sometido a las condiciones invocadas por la defensa técnica; a pesar de que ya dijimos que el protesto de cheque acredita y legítima las copias del cheque exhibido y con ello queda cubierta la queja procesal invocada; basada en estas mismas razones de rechazo también el argumento de que el juez ni el imputado tuvieron contacto con la prueba del caso en cuestión, pues no fue lo que ocurrió". Que esta Corte observa del estudio de la sentencia objeto de impugnación que no lleva razón el recurrente Héctor Antonio Castillo Payano, ya que las pruebas sometidas al contradictorio cumplen con el principio de legalidad, el cual garantiza que nadie podrá ser perseguido, acusado o sancionado, por una infracción y una pena, que con anterioridad al hecho, no estuviera tipificada y establecida en la ley penal; este principio va emparentado con el principio de legalidad de la prueba, el cual es consustancial con las garantías judiciales, entendiendo esto como procedimiento o medio para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio por el juez a-quo cumplieron con dicho principio y no produjeron indefensión, ya que el imputado tuvo la oportunidad de controvertirlas, y hacer las objeciones de lugar, de ahí que el artículo 329 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, prescribe: "Los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen". Por lo que el principio de inmediación garantiza que los elementos de pruebas sean percibidos directamente por quien deba ponderarlos para que pueda desentrañar su alcance lo mejor posible directamente por quien deba ponderarlos para que pueda desentrañar su alcance lo mejor posible y, por consiguiente, servir más efectivamente a la justicia, por lo tanto este principio exige

que el juez o tribunal apoderado al dictar la sentencia tome conocimiento directo del material probatorio que ha sido producido en su presencia, y en consecuencia, se forma su convicción, junto a todas las demás partes del proceso, como en el caso de la especie; la Corte comprueba que, fue el juez quien tuvo contacto con el cheque objeto de la crítica y las partes, o sea, tuvo la apreciación personal y directa con las pruebas sometidas al contradictorio, en este caso la defensa debió probar si las copias no se correspondían con el original para de este forma invocar el agravio que eso le causaba, por lo que la lectura de la sentencia impugnada se evidencia ante el planteamiento realizado por la defensa del imputado relativa a la violación al principio de inmediación, que el tribunal a-quo cumplió con el debido proceso y garantizó la contradicción e inmediatez de la prueba, por lo que este motivo de impugnación debe ser rechazado por falta de fundamento por lo que se desestima”;

Considerando, que las comprobaciones y argumentos justificativo de la Corte a-qua, evidencian la aquiescencia a las justificaciones del Tribunal a-quo tras un análisis de pertinencia y sana crítica pormenorizado; resulta de lugar establecer que jurisprudencialmente, esta Sala ha mantenido el criterio de que la evidencia ofrecida en copia fotostática no da fe de su contenido, salvo que el dato a probar, sea corroborado por otro medio de prueba, sin embargo, entendemos que debe tratarse de un medio idóneo;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente transcrito, se desprende, que si las copias fotostática pueden complementar la prueba sobre la cual se base un Tribunal para emitir su decisión, sirviendo esta sólo de complemento a las demás pruebas aportadas al plenario, ya que las mismas por sí solas carecen de valor jurídico; resultando en la especie que la Corte a-qua especificó que el sustento de la responsabilidad penal del imputado fue el producto de la valoración particular y conjunta de los elementos de prueba aportados a los fines de forjar la certeza del tribunal juzgador, que la fotocopia del cheque resultó robustecida con el protesto y el acto de comprobación levantados a tales fines, produciendo la suma de estos el señalamiento del infractor ante los hechos que dieron lugar a la acusación penal; razones esta que producen el rechazo del argumento analizado tras la no verificación del principio de inmediación a la pruebas hechas valer en el juicio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene que él realizó abonos al cheque, lo cual no fue tomado en consideración por el tribunal y que al respecto no se pronunció la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente ha sido jurisprudencia constante que cuando el deudor ha emitido un cheque y procede hacer abonos a este y es aceptado por el tenedor se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil, pero en la especie al igual que la jurisprudencia invocada por el recurrente, no fue probado el hecho de los depósitos de abono al cheque, pues a decir de primer grado, citamos: *“las facturas ofertadas en este proceso por la defensa técnica contienen nombres, firmas, fechas y montos distintos, y en ninguna se especifica cuál era el concepto, o sea, el espacio o línea donde debe llenarse el concepto de dichas facturas están en blanco y esto es otro elemento que imposibilita vincularlas con el cheque, por lo que se rechazan como medio de pruebas”*;

Considerando, que resulta desleal por parte del recurrente alegar de manera seccionada de la jurisprudencia invocada aquellos aspectos que a su entender resultan convenientes para sus pretensiones en relación a este medio, del examen de la decisión señalada como jurisprudencia se infiere que al igual que en el caso que nos ocupa los medios de prueba no resultaron claros, precisos, ni convincentes; razones estas que producen el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que ya por último, alega el recurrente en su tercer medio la existencia de violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, se satisface cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y en ese sentido la Corte a-qua estableció: *“Que el juez a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al*

contradictorio, cuestión esta que no debe ser criticado por esta alzada a menos que no haya desnaturalizado en la apreciación y valoración de los medios de pruebas, pero el juez es soberano de dictar sentencia acogiendo unos medios de pruebas y rechazando otros y lo que la ley exige, en cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal es justificar porque se decidió por tal o cual medio de prueba, por lo que del análisis y examen de la sentencia atacada, la Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo valoró de conformidad con la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, todos los medios de prueba sometidos al contradictorio para llegar a la conclusión a la cual llegó, y estableció en la sentencia porque condenó al imputado Héctor Antonio Castillo Payano, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, cumpliendo así con el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que se ha podido verificar contradicción en la sentencia objeto de impugnación, por lo que procede rechazar el presente recurso por carecer de fundamento y ratificar la sentencia atacada”; que de lo precedentemente transcrito, se verifica como la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta la decisión adoptada de rechazar el recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la ley;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Neftalí Hernández Paredes, en el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Castillo Payano, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-SEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente, en distracción y provecho de los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorgelín Turbí Méndez.
Abogados:	Dr. Pascual Encarnación Abreu y Lic. José Miguel Aquino Clase.
Recurrida:	Arianni Elizabeth Geraldo Sánchez.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorgelín Turbí Méndez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, no sabe el número de su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Solares, Nigua, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en representación del Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación de Jorgelín Turbí Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderado por la acusación presentada por el Ministerio Público contra Jorgelín Turbí Méndez, emitiendo auto de apertura juicio en contra del mismo por presunta violación a las disposiciones

de los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Arianni Elizabeth Geraldo Sánchez;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cual dictó sentencia condenatoria número 204/2015 el 10 de noviembre del año 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a Jorgelín Turbí y/o Joselín Turbí Méndez de generales que constan, culpable del ilícito de Violación Sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arianny Elizabeth Geraldo Sánchez, en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, excluyendo de la calificación original la violación al 309-1 del mismo Código, que tipifican y sancionan violencia contra la mujer por el ilícito de violación sexual contenerlo en sí mismo; **SEGUNDO:** Ratificar la validez de la constitución en actor civil realizada accesoriamente a la acción penal, por la señora Arianny Elizabeth Geraldo Sánchez, en contra del imputado Jorgelín Turbí y/o Joselín Turbí Méndez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados, a propósito del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado; **CUARTO:** Condenar al imputado Jorgelín Turbí y/o Joselín Turbí Méndez, al pago de las costas penales”;

- c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó la sentencia ahora objeto de recurso de casación, marcada con el número 0294-2016-SSEN-00091 el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo consigna:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Julio

César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Jorgelín Turbí Méndez, contra la sentencia núm. 204-2015 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Jorgelín Turbí Méndez del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de

fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio: “Único: *Sentencia manifiestamente infundada de la Corte de Apelación... Art. 426, 12, 14, 21, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución*”; aduciendo, en síntesis, que el vicio se puede verificar en el considerando número 3.7 de la sentencia donde los jueces de la Corte establecen que con relación a las pruebas a descargo el tribunal al momento de valorarlas no le otorgó credibilidad en razón de que le lucen parcializados y no resultar pertinentes para mantener la presunción de inocencia favor del imputado, ya que el tribunal expresó que no lograron rebatir con firmeza y credibilidad las pruebas a cargo; que los jueces de la Corte no explican en su decisión en qué consiste la supuesta parcialidad de los testigos propuestos por el imputado cuyas declaraciones aparecen copiadas en la página 7 de la sentencia del colegiado, quienes en sus declaraciones dijeron todo cuanto sabían con relación al hecho y que los jueces de juicio en ningún momento dijeron que en la sentencia se haya evidenciado visos de parcialidad de sus declaraciones por lo que no sabemos de dónde los jueces de la Corte obtuvieron esa información; que los jueces no se pronunciaron sobre el testimonio parcializado de la madre de la víctima, dejaron claro los jueces que ante ellos no existe igualdad entre la víctima y el imputado, violentando así la Constitución y el Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión determinó:

“3.4- Que el tribunal a-quo establece en uno de las consideraciones para emitir la sentencia apelada, establecen en la parte de la valoración probatoria: Que en cuanto a los testimonios a cargo, indicados en la parte anterior de la presente decisión, dado por las señoras Arianny Elizabeth Geraldo Sánchez y Bartola Sánchez, los mismos han sido considerados como serios y sin ambigüedades, debidamente acreditados, quienes luego de prestar juramento de decir la verdad e informados de su obligación

conforme al artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que su deposiciones ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refieren todas las circunstancias que rodearon el hecho y posterior puesta a disposición de la justicia del imputado, testigos idóneos y creíbles, señalando la víctima Arianny Elizabeth Geraldo Sánchez, claramente al imputado como la persona que de forma violenta la violó sexualmente, al igual que la señora Bartola Sánchez, madre de la víctima, que fue la primera persona a la que la víctima acudió en busca de auxilio después de haber sido violada, declaraciones que fueron corroboradas por los demás elementos de prueba, como son el certificado médico legal e informe de evaluación psicológica, razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, señalando que en cuanto estos testimonios se observó sinceridad y coincidencia en todos sus detalles, no vislumbrándose contradicción entre ellas como erróneamente alega el defensor del imputado, siendo de poca importancia la disparidad en el día de la ocurrencia de los hechos que una establece el día ocho (8) y otra nueve (9) de junio, considerando los jueces la hora del hecho que fue entre las 12:30 y 1:00 a.m., donde existen confusión para las personas, para referirse al día específicamente; 3.5- Que como se puede apreciar no hubo errónea valoración de las pruebas, en este caso testimoniales, demuestran que el hecho ocurrió en la madrugada del nueve (9) de junio a las 12:30 a 1:00 a.m., conclusión que se desprende de los hechos fijados en la sentencia atacada, de las declaraciones de Arianny Elizabeth Geraldo Sánchez y Bartola Sánchez, por lo que procede rechazar el medio y por vía de consecuencia el recurso, planteado por el recurrente, al no comprobarse la vulneración planteada; 3.6- Que el recurrente sostiene que las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador son contradictorias, estas son: la evaluación psicológica realizada a la víctima, el certificado médico legal, realizado a la víctima, las declaraciones testimoniales realizadas a las señoras Arianny Elizabeth Geraldo Sánchez y Bartola Sánchez, víctima y madre de la víctima, pero esta Corte pudo comprobar que estas destruyen la presunción de inocencia del imputado con las pruebas, el hecho y la víctima, quedando plasmado en la sentencia la realización del hecho punible por el imputado en contra de la víctima, el lugar, la descripción y día del hecho y la hora del mismo, demostrándose su culpabilidad. Por lo que procede rechazar este argumento planteado por el recurrente al comprobar que el tribunal a-quo no incurrió en la violación planteada;

3.7- Que con relación a las pruebas a descargo presentadas por la defensa, el tribunal al momento de valorar las mismas no le otorga credibilidad a las pruebas a cargo, por lo que rechaza este argumento planteado, ya que los juzgadores al momento de conocer el caso, en virtud de la inmediatez determinan el valor probatorio otorgado a cada una de las mismas, por lo que rechaza este argumento, al no comprobarse el mismo y confirma la sentencia en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado, a juicio de esta sede casacional, la Corte a-qua ejerció sus facultades correctamente, pues por el principio de inmediación los juzgadores de fondo tuvieron la oportunidad de recibir directamente la prueba testimonial y valorarla consecuentemente; de ahí que el ejercicio de control de la Corte a-qua se ciñe a evaluar las inferencias asentadas por dichos juzgadores, y verificar que las mismas se adecuen a los patrones de la sana crítica racional, lo que fue satisfecho;

Considerando, que además, contrario a los reclamos elevados por el recurrente, las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes al testimonio, y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal virtud, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, como ocurrió en la especie;

Considerando, que finalmente, una lectura a la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado permite corroborar que lo consignado por la Corte a-qua sí consta en la sentencia condenatoria, específicamente en la página 9, cuando los jueces de fondo establecieron que no le otorgaban credibilidad a los testimonios se descargo porque le lucen parcializados y carentes de pertinencia para mantener la presunción de inocencia en favor del imputado pues no logran rebatir la firmeza y credibilidad de las pruebas aportadas por la parte acusadora, pruebas que en el fundamento anterior el tribunal razonó en el sentido de que observó sinceridad en todos sus detalles; que, dado que los reclamos

elevados por el recurrente no se comprueban en la sentencia recurrida procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorgelín Turbí Méndez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Margarito Núñez.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Ana E. Moreno Santana.
Recurridos:	Elizabeth Herrera de Cayetano y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yamme Leonaris Santana y Carmen Dilia Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarito Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021908-7, domiciliado y residente en la calle Las Paredes, casa núm. 31, sector Cansino Primero, de la provincia Santo Domingo,

imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-469, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de Margarito Núñez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yamme Leonaris Santana por sí y por la Licda. Carmen Dilia Romero, actuando a nombre y representación de Elizabeth Herrera de Cayetano, Martina Herrera de Cáceres, Francisco Herrera, Josefina Herrera, Juan Bautista Herrera y Santa Herrera, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Margarito Núñez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Abad Herrera y Francisco Herrera, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 31 de marzo de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó una sentencia condenatoria núm. 00016-2016, el 10 de febrero de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Margarito Núñez (a) Marino, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Margarito Núñez (a) Marino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad núm. 028-0021908-7, residente en la casa núm. 31, calle Las Paredes, sector Cansino Primero, de la ciudad de Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Abad Herrera; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Compensa al imputado Margarito Núñez (a) Marino del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Josefina Herrera, Francisco Herrera, Bernardo Herrera, Virgen Herrera, Martín Herrera, Juan Bautista Herrera y Santa Herrera, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, en contra de Margarito Núñez (a) Marino, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal; **QUINTO:** En cuanto al fondo rechaza las pretensiones de los actores civiles por no haber probado la dependencia económica de los demandantes respecto a la víctima; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles”;

que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2016-SSEN-469, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, de fecha primero (1ero.) del mes de abril del año 2016, interpuesto por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Margarito Núñez, contra la sentencia núm. 00016-2016, de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 Y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación en relación a un motivo propuesto en el recurso de apelación (artículo 426.3.) y por no referirse a un motivo propuesto por el recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo descrito a continuación:

“...8- El ciudadano Margarito Núñez denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “Error en la determinación de los hechos”, el cual se sustentó en varios aspectos: 1.- Que basados en la declaración del imputado, era evidente que el tribunal a qua no determinó de manera correcta como ocurrieron los hechos del proceso, ya que según la acusación del Ministerio Público, el señor Abad Herrera murió por presentar herida punzante en abdomen con eventración de intestinos; 2.- Que la naturaleza de la herida es punzante, es decir con un arma puntiaguda, no así con un machete, el cual infiere golpes contusos cortantes, como establecen los testigos en su declaración; 3.- Que si el imputado le hubiese dado persecución al señor Abad Herrera, con un machete como establecen los testigos, las heridas que las heridas que este hubiese presentado, hubiese sido por la espalda, más no en el abdomen como establece la acusación y el certificado médico; 4.- Que el imputado actuó por provocación de la víctima al recibir un botellazo en la cabeza y que los testimonios de los señores José Carty y Ramón Carpio fueron contradictorios con la acusación y que

los mismos no reflejaban” la verdad de la ocurrencia de los sucesos, por 10 que el tribunal debió establecer que el imputado había actuado bajo la provocación de la víctima; 9.- Para responder el segundo motivo, la Corte a qua establece que “vistas las cosas de ese modo, debe ser desestimado igualmente el segundo medio del recurso. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo. (ver Pág. 7 de 9, 5to. y 6to. párrafos de la sentencia 334-2016-SSEN-469); 10.- Con relación a lo que fue el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Margarito Núñez, cabe resaltar el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia no determinó de manera correcta la forma en que ocurrieron los hechos, basados en los testimonios de los testigos a cargo, contrario a lo debido, la corte a qua sólo se limitó a establecer que no se advierte ningún vicio procesal en la sentencia recurrida y que los hechos fueron mostrados de forma lógica, pero no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derecho por cuales motivos entendía que el tribunal a quo determinó correctamente los hechos objeto del caso en cuestión, aun cuando dicha corte pudo verificar que los testimonios de los testigos a cargo se contradecían con la acusación y con el certificado médico legal y que lo que procedía era acoger la excusa legal de la provocación, no así homicidio voluntario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sobre el vicio propuesto, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, confirmado por el contenido del recurso de apelación incoado por el imputado pone de manifiesto que en el segundo vicio se denunciaba el error en la determinación de los hechos por parte de los juzgadores, esencialmente, porque la calificación dada a los hechos fue de homicidio voluntario cuando las pruebas aportadas daban como resultado la excusa legal de la provocación y sobre el particular la alzada consideró que conforme se recoge de la primigenia sentencia, principalmente por las declaraciones de los testigos presenciales, se determinó

que luego de una discusión entre el hoy occiso y el imputado, el primero salió corriendo mientras que el segundo lo persiguió y al alcanzarlo lo hirió con un machete; sin que se haya aportado prueba en contrario, que permita establecer que se encontraban reunidos los elementos que configuran la “excusa legal de provocación”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de homicidio; donde si bien ha realizado en algunos aspectos una motivación por remisión, ello en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de la defensa, respecto de los vicios atribuidos al fallo rendido en primera instancia y que fueron analizados y respondidos en toda su extensión, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Margarito Núñez, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-469, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Reynoso Trinidad.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Yisel De León Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jean Carlos Reynoso Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal del sector La Reforma, La Guajaca, municipio Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SENL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2972-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Jean Carlos Reynoso Trinidad, por presunta violación a disposiciones de 4 b), 5 a), parte in media, 75 párrafo I, y 85 letra j, de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 15/2015 el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Jean Carlos Reynoso Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, La Reforma de la comunidad de La Guajaca, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letras a y b, 5 letra a, parte in media, 6 letra a, primera parte, 75 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, pena mínima imponible por no concurrir circunstancias que ameriten la imposición de una pena mayor; **SEGUNDO:** Se condena a Jean Carlos Reynoso Trinidad al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de incautación del dinero que reposa como cuerpo de delito de la especie (RD\$150.00), hecha por el Ministerio Público por no haberse demostrado que dicho dinero sea el producto del ilícito penal retenido al imputado”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 235-2016-SSNL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente; y en consecuencia la sentencia recurrida se confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Jean Carlos Reynoso Trinidad al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad*

de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios: *“Falta de motivación, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión atacada violentó el derecho a la motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no permite saber en cuáles hechos, motivos y normas se basó el tribunal para decidir, toda vez que lo único que establece es que tampoco le merece credibilidad la prueba testimonial a descargo; pero no establece porqué resultan creíbles y ciertas las declaraciones del testigo a cargo, y el porqué del convencimiento de la culpabilidad del procesado; que denunció a la Corte que el tribunal violó

el principio de inmediación al prorrogar la lectura íntegra, sin explicitar las razones atendibles, y es infundada la conclusión de la Corte porque el artículo 355 del Código Procesal Penal establece el plazo para la emisión de la sentencia, nadie debe estar sometido a proceso indefinido;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar la decisión ahora recurrida, determinó:

“Nos apodera la apelación sobre la sentencia penal número 15-2015, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia..., del Distrito Judicial de Montecristi, recurso este que ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos previstos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Esta Corte resulta competente para conocer del referido recurso, en virtud de lo que establece el artículo 159 de la Constitución que dispone: “son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, “De igual manera, el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, establece que las Cortes de Apelación son competentes para conocer de los recursos de apelación. Que la parte recurrente esgrime en su primer medio los alegatos siguientes: A) Inobservancia y/o errónea aplicación de las disposiciones constitucionales,” artículos 68, 69 y de la Constitución y legales artículos 24, 25, 417- 2 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación, alegando: Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, al momento de dictar sentencia en el proceso seguido en contra del imputado Jean Carlos Reynoso Trinidad; incurren en el vicio de falta de motivación de la sentencia emitida toda vez, que el tribunal a-quo decide dictar sentencia condenatoria en contra de Jean Carlos Reynoso Trinidad, estableciendo, que las declaraciones del testigo a cargo Adán Maurito Rodríguez, resultaron claras, precisas, objetivas y coherentes; y que las declaraciones de la testigo a descargo resultaron no creíble ya que se contradicen entre sí; B-) Que al incurrir en el vicio antes denunciado, el tribunal de juicio incumplió con su obligación de motivar su decisión, situación que trajo como consecuencia la vulneración del derecho de

defensa del imputado y por ende, de su derecho a ser juzgado en base al debido proceso de ley, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada por esta Corte. Que la parte recurrente esgrime su segundo medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69. 3 y 74. 4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a descargo; alegando: A-) Que al momento de valorar los elementos de pruebas a descargo el tribunal decide no darle credibilidad a las declaraciones de la testigo a descargo Manuela de los Santos Elena estableciendo que el tribunal a-quo en cuanto a las declaraciones de la testigo a descargo, la considera contradictorias entre sí, pues por un lado la testigo afirma que al imputado no lo registraron y por otro lado dice que sí, que lo registraron junto a otro muchacho y que no le encontraron nada a ninguno, por lo que antes tales contradicciones al tribunal no le resultan creíbles sus declaraciones; B-) Que vista de lo antes expuesto, es evidente que el tribunal de juicio, al analizar las declaraciones de la testigo a descargo Manuela de los Santos Elena, la ha valorado de manera incorrecta, por lo que en ese sentido debió acoger la teoría del caso planteada y por tanto dictar en su favor sentencia absolutoria por no haber cometido los hechos que se le imputan, toda vez que el mismo no fue registrado, sino que se le montó en un camión; C-) Que los vicios denunciados en este último medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Jean Carlos Reynoso Trinidad, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, a ser presumido inocente y a la motivación de la sentencia. Estas violaciones también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad, ya que condena al imputado a tres años de reclusión, lo cual fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas”;

Considerando, que de lo previamente transcrito, así como de la lectura íntegra efectuada a la sentencia atacada, se pone de manifiesto que, contrario a lo ripostado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal

Penal, respecto del deber de motivación a que están llamados los jueces, puesto que la alzada respondió, motivadamente, cada uno de los motivos de apelación invocados por el apelante, lo que hizo fundadamente;

Considerando, que bien actuó la Corte a-qua al estimar que por el principio de inmediación los juzgadores de fondo tuvieron la oportunidad de recibir directamente la prueba testimonial y valorarla en consecuencia; de ahí que el ejercicio de control de la Corte a-qua se ciñe a evaluar las inferencias asentadas por dichos juzgadores, y verificar que las mismas se adecuen a los patrones de la sana crítica racional, como ocurrió en la especie, puesto que la alzada constató que fueron plausibles las razones para descartar el testimonio a descargo y acoger el de cargo, por consiguiente, nada tiene esta Sala que reprochar a la actuación cuestionada;

Considerando, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jean Carlos Reynoso Trinidad, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Irving Rafael Sosa García.
Abogado:	Lic. Roberto Quiroz Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irving Rafael Sosa García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Primera, casa núm. 4 del sector El Caliche de Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0108-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Quiroz Canela, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de enero de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en representación del recurrente, depositado el 3 de octubre de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4468-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de diciembre de 2015, la señora Inés Ramírez Sánchez, interpuso una denuncia contra el imputado Irving Rafael Sosa García;

que el 22 de junio de 2016, la Dra. Nancy Abreu Mejía, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación contra el imputado Irving Rafael Sosa García, por el hecho siguiente: *“Que el 23 de diciembre de 2015, siendo alrededor de las 4: 00 a.m., en la calle 3ra. núm. 23, tercer nivel, sector El Caliche de Los Ríos, Distrito Nacional, el acusado Irving Rafael Sosa García, quien es conocido del sector, violó sexualmente y cometió robo en perjuicio de la víctima Inés Ramírez Sánchez; el hecho ocurrió momentos en que la víctima Inés Ramírez Sánchez, se encontraba durmiendo sola en su casa, ubicada en la dirección, en la fecha y hora*

antes indicada, lo que aprovechó el acusado y escaló hasta el tercer nivel de la referida vivienda, forzó una ventana de la parte frontal que no tiene hierro y entró a la casa, llegó hasta la habitación donde se encontraba la víctima acostada, una vez allí, forzó la cerradura de la puerta para entrar a la habitación, le alumbró la cara con una linterna, le tapó la boca, le puso un cuchillo en el cuello y la amenazó con que si gritaba, ella iba a ver que le pasaría, luego le levantó la bata, la volteó boca abajo y la violó sexualmente, acto seguido, después de violar a la víctima Inés Ramírez Sánchez, buscó en su cartera que se encontraba en la esquina de la cama, sacó el monedero, de donde sustrajo la cantidad de Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$4,000.00), luego procedió a tomar la colcha con que la víctima estaba arropada, le envolvió la cabeza y le amarró las manos con dos cargadores que estaban conectados, en eso vio el celular y también se lo llevó, después le dijo a la víctima que se quedara tranquila que iba a revisar la habitación del lado, que es la de su hija, pero no revisó nada y se fue por donde entró”; otorgándole el Ministerio Público a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

que el 23 de noviembre de 2016, la señora Inés Ramírez Sánchez, a través de su abogada, Lic. Martina Castillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, su reformulación de querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Irving Rafael Sosa García;

que el 1 de diciembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público, por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Irving Rafael Sosa García, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00078, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Irving Rafael Sosa García, dominicano, mayor de edad, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, esquina Valdez,*

El Caliche, sector Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 1, El Consulado, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violación sexual y el robo calificado, en perjuicio de la señora Inés Ramírez Sánchez; en tal sentido, se le dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por la señora Inés Ramírez Sánchez, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha actoría civil, se condena al imputado Irving Rafael Sosa García, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima Inés Ramírez Sánchez; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso por haber sido asistida la víctima Inés Ramírez Sánchez, por el Sistema de Asistencia Legal Gratuito a Víctimas; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 p.m.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Irving Rafael Sosa García, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 1 de septiembre de 2017, dictó la sentencia núm. 0108-TS-2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz, y sustentado en audiencia por la Licda. Gloria Marte, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Irving Rafael Sosa García, contra la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00078 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Irving Rafael Sosa García, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Irving Rafael Sosa García, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación. Violación a los artículos 172, 333, 24, 25, 336, 337 del Código Procesal Penal; La Corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y estos errores son los siguientes: el tribunal tuvo a bien escuchar dos testigos, en primer lugar el testimonio de la víctima, que dice que el imputado la violó y le robó el celular, en ese mismo sentido el padre de la víctima, el señor Antonio Ramírez Morla, señala que su hija le informó lo que supuestamente había sucedido, de lo que se infiere que este último testigo era meramente referencial; del primer testimonio entiéndase el testimonio de la víctima, debieron existir pruebas periféricas que corroboraran las informaciones que esta persona dio, como el hecho que la víctima señala que la misma persona que la violó, fue quien le robó; sobre el tema de la violación, la víctima estableció que le habían tomado muestras que podían compararse con la de la persona que ella señalaba como el autor, que dicha comparación se hizo, dando como resultado que los hallazgos encontrados no eran compatibles con los del imputado, pues en ese tenor, la víctima perdería la razón, al establecer que la misma persona que la violó, fue la misma persona que le robó, pues siendo negativo este resultado, era imposible deducir que el imputado cometió los hechos, máxime que cuando al presentar una prueba científica como esta, la sana crítica, debe inclinarse obligatoriamente por la lógica y el conocimiento científico y no por la íntima convicción, como lo hicieron los jueces del Tercer Tribunal Colegiado, cuando argumentan estableciendo que los hechos se corroboraban porque desde un principio la víctima señalaba al imputado

como quien cometió los hechos; en otro orden, los querellantes presentaron como prueba, un certificado de análisis forense marcado con el núm. 7007-2015, dicho documento fue presentado en fotocopia y de dicho documento el querellante no estableció su origen, además de que el mismo documento no se deduce de donde se tomaron las muestras, si fueron del exterior o del interior del apartamento y ni siquiera si fue del nivel del apartamento correspondiente a la víctima, ya que la víctima había establecido vivir en un tercer nivel; sobre el tema de la fotocopia de dicho documento, utiliza el tribunal una sentencia del 2004 de la Suprema Corte de Justicia, que sin embargo del 2007 a la fecha, sentencias más recientes han establecido que las fotocopias, no hacen fe de su contenido y que solo sería posible utilizarla si la parte contra quien la presentan no hacen ningún tipo de oposición; del análisis de lo planteado puede deducirse que no existía prueba en al que pudiera establecerse de manera certera y sin la posibilidad de dudas que el señor Irving Rafael Sosa García fuera la persona que cometiera los hechos, pues debe la Corte analizar que el occiso murió de un solo disparo, que los testigos arguyeron haber escuchado más de 5 disparos y que los oficiales encargados de recolectar las evidencias, establecieron no haber encontrado ningún tipo de evidencia en el lugar de los hechos, entiéndase casquillos, proyectiles, entre otros; es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contrario a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial, en lo que tiene que ver con la valoración de testigos; que tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforma a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; el tribunal a-quo, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público, obrando como el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, de condenar a un imputado sin precisión en cuanto a las pruebas aportadas, la cuales no dieron luz sobre los supuestos hechos; que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal

Penal, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad e interés”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual regula el recurso de casación, nos remite a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del mismo código, que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación, entre estas que: *“En el escrito se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;*

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, pues si bien establece como único medio de casación, *“Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación. Violación a los artículos 172, 333, 24, 25, 336, 337 del Código Procesal Penal”*, e inicia el desarrollo del medio señalando que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores del primer de primer grado, no menos cierto es;

Considerando, que posterior a esto, pasa el recurrente a transcribir el primer medio del recurso de apelación, cuyos cuestionamientos van dirigidos a cada una de las pruebas aportadas al juicio por las partes acusadoras, y a la valoración realizada a las mismas, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-qua, en relación al análisis dado al referido medio de apelación;

Considerando, que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0387/16), si nos avocáramos a ponderar dichos argumentos fácticos y sobre valoración probatoria, desnaturalizaríamos la función de control que estamos llamados a ejercer sobre las decisiones emitidas por los tribunales inferiores, respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que nos sean sometidas, ya que en el caso en particular sus críticas no impugnan de manera específica y clara la decisión que por esta vía recursiva pretenden atacar, dejando desprovisto de fundamentos su recurso que pudieran dar lugar a su examen, motivos por los cuales sólo queda rechazar el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irving Rafael Sosa García, contra la sentencia núm. 0108-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfredy Rafael Reynoso Cruz y Peravia Motors, S. A.
Abogados:	Licdas. Ana Helen Varona, Luz María Herrera, Francisca Álvarez y Lic. Félix Moreta Familia.
Intervinientes:	Juan Carlos Capellán Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras y Licda. Celeste Mena González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096582-5, domiciliado y residente en la calle Cristino Zeno, núm. 100, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, y Peravia Motors, S.A., sociedad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el Km. 6 ½ de la Autopista Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00260/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Helen Varona, por sí y por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz María Herrera, en representación de Peravia Motors, S.A. y el imputado Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Wilfredy Rafael Reynoso y Peravia Motors, S.A., a través de la Licda. Francisca Álvarez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 8 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación interpuesto por los recurrentes Wilfredy Rafael Reynoso y Peravia Motors, S.A., articulado por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Celeste Mena González, a nombre de Juan Carlos Capellán Rodríguez, Sintia Yneris Capellán Rodríguez, Ysairis Altagracia Capellán Rodríguez, Awilda Mercedes Capellán Rodríguez y Juan Luis Capellán Beato, depositado el 22 de febrero de 2017 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3340-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Wilfredy Rafael Reynoso Cruz y Peravia Motors, S.A., y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el fáctico se suscribe en el siguiente tenor: “Que en fecha 13 de mayo de 2010, a eso de las 12:41 horas de la tarde, se produjo un accidente entre los vehículos conducidos por los nombrados Wilfredy Rafael Reynoso Cruz y Juan Gabino Capellán de la Cruz (fallecido), en la carretera que conduce del municipio de Pimentel hacia la ciudad de San Francisco de Macorís, en un momento determinado de manera sorpresiva ocupó el carril opuesto que le quedaba a su izquierda, en la cual se encontraba transitando en dirección opuesta Norte –Sur, de la misma carretera, el vehículo de motor que era conducido por el nombrado Juan Gabino Capellán de la Cruz, quien a su vez se encontraba acompañado por el nombrado Juan Pablo Castillo Medina, quien transitaba en calidad de pasajero, envistiendo dicho vehículo e impactándole de frente, sin que este tuviera la oportunidad de ejercer cualquier tipo de maniobra por tratarse de un puente; el primero conductor del vehículo de motor que será descrito a continuación el camión, marca Daihatsun, año 2009, color rojo, placa núm. X05505, chasis núm. JDA00V11800080261, propiedad del señor Frammy Jhoan Mera García, y el segundo conductor de la camioneta marca Toyota, color roja año 2002, placa núm. L029991, chasis núm. 5TE-VL52N72Z002527, propiedad de la señora Francisca Ramona Cruz, conducida por el señor Juan Gabino Capellán; que la colisión descrita se produjo a raíz de que el conductor del camión, el señor Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, transitaba por la carretera que conduce del municipio de Pimentel hacia la ciudad de san Francisco de Macorís, de manera descuidada, atolondrada y a exceso de velocidad, ocupando la vía en la que transitaba el señor Juan Gabino Capellán de la Cruz, provocándole la muerte; y donde además resultaron lesionados los señores Juan Pablo Castillo y Wildredy Rafael Reynoso Cruz, como lo evidencian los certificados médicos”;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 00001/2012 el 5 de enero de 2012, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, de violar los artículos 49 numeral 1, literal c, 65 y 70 letra a, de la Ley núm. 241, sobre de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Juan Gabino Capellán de la Cruz (fallecido) y Juan Pablo Castillo Medina (lesionado) y en consecuencia, dicta en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena al señor Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y además se condena a tres meses de prisión suspensiva, en virtud de lo que dispone el artículo 41 en sus numerales 1, 3, 6 y 7 del Código Procesal Penales, en aplicación de los criterios para determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias atenuantes del artículo 463.6 del Código Penal Dominicano, conforme permite el artículo 52 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, por los motivos expresados en esta sentencia, en cuanto la medida de coerción se mantiene la misma en virtud de que no han variado los presupuestos que le dieron origen a la mismas; **TERCERO:** Condena al señor Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, penales del proceso, de conformidad con lo que dispone los artículos 246, 249 y 338 del código procesal penal. En cuanto al aspecto civil, **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuando a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Juan Carlos Capellán Rodríguez, Sintia Ynerys Capellán Rodríguez, Ysairis Alt. Capellán Rodríguez, Awilda Mercedes Capellán Rodríguez, Juan Luis Beato, debidamente representados por la señora Angely Carolina Beato, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con lo que disponen los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo se condena al señor Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, por su hecho personal conjunta y solidariamente con la compañía Peravia Motors S. A., en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Juan Carlos Capellán Rodríguez, Sintia Ynerys Capellán Rodríguez, Ysairis Altagracia

Capellán Rodríguez, Awilda Mercedes Capellán Rodríguez, Juan Luis Capellán Beato, debidamente representados por los señores Angely Carolina Beato y Angel Noel Gómez Suriel, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, por las razones que constan en otra parte de esta sentencia; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza núm. 1-2-500-0218907, vigente al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; SEXTO: Condena al señor Wilfredy Rafael Reynoso, en calidad de imputado y Peravia Motors S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eddy José Alberto Ferreiras y Celeste Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de enero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M) y quedan convocadas todas las partes presentes y representadas; OCTAVO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes del proceso, intervino la sentencia núm. 238, dictada por la cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación presentados, el primero en fecha 8 de mayo de 2012, por el licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Wilfredy Rafael Reynoso y de Peravia Motors S. A., y el segundo, en fecha 27 de abril de 2012, por los abogados Anny Mendez Comas y Felix Moreta Familia, en representación de la razón social Peravia Motors, S. A., y; el tercero, presentado en fecha 1 de mayo de 2012, por los abogados Licdo. Eddy José Alberto Ferreiras y Celeste Mena González, en representación de los querellantes y actores civiles Juan Carlos Capellán Rodríguez, Sintia Yneris Capellán Rodríguez, Ysairis Altagracia Capellán Rodríguez, Awilda Mercedes Capellán Rodríguez y Juan Luis Capellán Beato, todos contra la sentencia núm. 00001/2012,

dada el 5 de enero de 2012, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada por contradicción e ilogicidad manifiesta, errónea valoración de las pruebas, insuficiencia de motivación e inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante Juzgado de Paz del Municipio de Las Guáranas, a fin de que la Juez de aquel Órgano Jurisdiccional se traslade por ante la sala de audiencias del Tribunal de origen de la decisión anulada, a fin de conocer del asunto en la forma debida. Manda que los despachos judiciales concernido coordinen todo lo preciso para el conocimiento del asunto en la forma debida; que se comuniquen esta decisión a la jurisdicción de envío; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para todas las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

que apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 000028/2014, de fecha 29 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al señor Wilfredy Rafael Cruz, de generales que constan culpable de haber violado los artículos 49 literal numeral 1, literal c, 65 y 70 letra, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos mil pesos, a favor del Estado Dominicano, así como a tres meses (3) de prisión suspensiva, en virtud de lo que dispone el art. 41, del código procesal penal, acogiendo el numeral 6 como es prestar trabajo de utilidad pública en los bomberos, advirtiéndole al señor Wilfredy Rafael Reynoso, que la violación de la regla anteriormente enunciada dará lugar a la revocación de la suspensión de la condena; en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores 1. Juan Carlos, Cintia Irenis, Isairis Altagracia, Awilda Mercedes y Juan Luis, todos de apellidos Capellán Rodríguez, en calidad de hijos de la víctima Juan Gabino Capellán de la Cruz, debidamente representados por la señora Angely Carolina Beato, por haber sido hecha en tiempo hábil, de conformidad con lo dispone el artículo 118 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo dicha constitución condena al señor Wilfredy Reynoso Cruz, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la entidad Peravia Motors S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización

ascendente a la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) a favor de los señores Juan Carlos, Cintia Irenes; Isairis Altagracia, Awilda Mercedes y Juan Luis, todos de apellidos Capellán Rodríguez, en calidad de hijos de víctimas Juan Gabino Capellán de la Cruz, debidamente representados por la señora Angely Carolina Beato, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales, sufridos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constaran en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, mediante la emisión de la póliza núm. 1-2500-0218907, vigente al momento del accidente, en calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor Wilfredy Rafael Reynoso, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente a la Peravia Motors S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas penales del proceso, con distracción las civiles a favor y provecho de los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Celeste Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes doce (12) del mes de septiembre del año 2014, a las 9:00 A. M. La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaría entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal para apelarla, penal a partir de su notificación” (Sic);

que no conforme con la pre-citada decisión fue interpuesto recurso de alzada por las partes, interviniendo la decisión ahora impugnada núm. 00260/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos: A) en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Wilfredy Rafael Reynoso y la Colonial de Seguros; y B) en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015),

por la Licda. Francina Álvarez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Wilfredy Rafael Reynoso y Peravia Motors S. A.; en contra de la Sentencia núm. 00028/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Celeste Mena González, quienes actúan a nombre y representación de los ciudadanos Juan Carlos Capellán Rodríguez, Sintia Ynerys Capellán Rodríguez, Ysairis Altagracia Capellán Rodríguez, Awilda Mercedes Capellán Rodríguez y Juan Luis Capellán Rodríguez Beato; en contra de la sentencia núm. 00028/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Revoca parcialmente la sentencia núm. 00028/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, por insuficiencia de motivos en lo relativo a la indemnización y en uso de las potestades otorgadas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal se condena al imputado Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, por su hecho personal conjunta y solidariamente con la compañía Peravia Motors S. A., a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores: Juan Carlos Capellán Rodríguez, Sintia Ynerys Capellán Rodríguez, Ysairis Altagracia Capellán Rodríguez, Awilda Mercedes Capellán Rodríguez y Juan Luis Capellán Beato, para ser repartidos en partes iguales entre cada uno de los querellantes, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Any Méndez Comas y Félix Moreta Familia, quienes actúan a nombre y representación de la entidad Peravia Motors S. A.; todos en contra de la sentencia núm. 00028/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la Secretaría la comunique, advierte que a partir de

que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Analizada la sentencia se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron a los medios planteados en nuestro recurso; respecto al primer medio en el que señalamos la contradicción o ilogicidad, por haber condenado a Wilfredy Rafael Reynoso Cruz de haber violado los artículos 49 numeral 1 literal C, 65 y 70 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de vehículo de motor, si analizamos esta decisión, vemos que conforme a las pruebas que fueron acreditadas en el proceso, no se probó a cargo de quien se encontraba la responsabilidad del imputado, tal y como planteamos en nuestra conclusión; Se presentó contradicción en las declaraciones de José Luís González, quien aseveró no haber visto el camión conducido por el imputado, descartándolo de pleno, pues todo lo demás, son puras conjeturas, es lógico que si se encontraba a cien metros, como señaló, pudiese a simple vista detectar la velocidad a la que conducía nuestro representado, en ese sentido, conforme a los medios de pruebas que se aportaron, ni el ministerio público ni el querellante, desvirtuaron ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, ciertamente el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, factor este no ponderado por el a-quo ni por la corte. Otra de las irregularidades constatadas, tal como se colige de los pedimentos planteados por la defensa, de manera particular el contenido en la página 12 de la sentencia recurrida en oposición, solicitando que se le diera cumplimiento al mandato de la audiencia anterior, en relación a la conducencia o arresto del ciudadano Juan Pablo Castillo, testigo del proceso, toda vez que no fue retirado del tribunal las ordenes, en ese tenor no se le dio cumplimiento, esto sin que diera cumplimiento al artículo*

328 del CPP, que fue lo que sucedió, citarlo debidamente, en caso de no haber comparecido, ordenando su conducencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie, sino que la juzgadora rechazó dicho planteamiento y prescindió de dicha prueba testimonial, dejando ese testigo fuera del proceso, lo que constituye una violación al sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley, por no cumplir el a-quo con la normativa; situación debió la Corte a-qua verificar y otorgar los efectos de lugar, declarando la nulidad de la sentencia, por tal arbitrariedad y no lo hicieron y no desestimarlo sin ofrecernos una respuesta detallada al respecto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por los recurrentes como sustento de su recurso de casación, advertimos que estos centran su ataque recursivo en que no fue probada la responsabilidad del imputado, la valoración probatoria; y que el monto indemnizatorio otorgado a las víctimas resulta excesivo;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y en ese sentido se advierte de manera textual lo siguiente:

“...El tribunal señaló que el accidente se produjo exclusivamente por maniobras imprudentes a cargo del imputado Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, al conducir de forma imprudente, a alta velocidad y entrado al carril contrario, no obstante el hecho de que estaba en la salida de la ciudad, además de que no conducía a una velocidad que le permitiera frenar para evitar el accidente. Señaló que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado. Que no lleva razón el recurrente, ya que el tribunal señalo de forma clara y precisa en que circunstancia ocurrió el accidente donde perdió la vida el señor Juan Gabino Capellán, al imputado Wilfredy Rafael Reynoso Cruz, ocupar la vía por donde transitaba la víctima y fue en ese momento cuando lo impactó de frente por el lado del conductor lo que evidencia la falta de este. No lleva razón además la defensa al señalar que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, ya que del testimonio del señor José Luis González, no señaló que la víctima haya cometido una imprudencia en la conducción de la camioneta y no se aportó

ningún medio de prueba que sirva para demostrar que la víctima cometió una falta que le sea imputable, es de ahí que el tribunal a-quo hizo una valoración y señaló la credibilidad del testimonio el cual fue realizado bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, y no se evidenció que el tribunal desvirtuó las declaraciones que ofreció dicho testigo...”

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme a los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el escrito de casación;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afectión;

Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además,

de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por la Corte a-qua esta Sala estima que los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Carlos Capellán Rodríguez, Sintia Yneris Capellán Rodríguez, Ysairis Altagracia Capellán Rodríguez, Awilda Mercedes Capellán Rodríguez y Juan Luis Capellán Beato en el recurso de casación interpuesto por Wilfredy Rafael Reynoso Cruz y Peravia Motors, S. A., contra la sentencia núm. 00260/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Celeste Mena González;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Antonio Cruz Nuñez.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquilino, Daniel Wat y Licda. Anyily Hernández.
Recurrida:	Cristina De Aza.
Abogados:	Licdos. Dr. Jacobo Antonio Zorilla Baéz y Héctor Julio Payano Laureano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Cruz Nuñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0093454-7, domiciliado y residente en la calle Bermúdez núm. 32, parte atrás, Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm.360-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquilino, por sí y por el Licdo. Daniel Wat, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Dr. Jacobo Antonio Zorilla Baéz, en representación de Héctor Julio Payano Laureano, quien actúa en nombre de Cristina de Aza, querellante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la defensora pública, Licda. Anyily Hernández, en representación de la recurrente, depositado el 11 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-aqua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1001-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de septiembre de 1998, fue sometido a la acción de la justicia los nombrados Ramón Martínez Ramírez (a) Moreno y/o Javilla, Minerva Romero Rosa y Franklin Antonio Cruz Núñez, por haber incurrido en violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Emilio Payano Laureano, y del crimen de herida voluntaria en perjuicio de los nombrados Luis Gerónimo Ernesto Méndez Gerónimo, Deyanira Pérez Medina y Alejandro Levil Pierret;

que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la providencia calificativa núm. 35-99, el 23 de marzo de 1999, y procedió a enviar al nombrado Franklin Antonio Cruz Núñez (a) Mario, por ante el tribunal criminal correspondiente;

que debidamente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dicto en fecha 13 de agosto de 2004, la sentencia núm. 1437/2004, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Franklin Antonio Cruz Núñez, de generales en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal, y artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Emilio Payano Laureano (a) Fefo, y en consecuencia, se condena al imputado a treinta (30) años de reclusión, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Cristina de Aza, en su calidad de madre de los menores Rafael Emilio y Aneudy Antonio, hijos del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley y de acuerdo a su derecho; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le fueron causados; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción y provecho del doctor Teodoro Ursino Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 360-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de agosto del año 2004, por el Licdo. Fernando Ruiz Suero, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Antonio Cruz Núñez, en contra de la sentencia núm. 1437-2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en función del tribunal liquidador, en fecha 13 del mes de agosto del año 2004; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supra indicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales, por haberse establecido que está asistido por la defensoría pública, condenándolo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión, a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Franklin Antonio Cruz Nuñez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de lo establecido en el artículo 426, numeral 3 del cp. Violación al debido proceso de ley. Actividad procesal defectuosa, art. 167 del Código Procesal Penal. La corte valora erróneamente una prueba carente de toda autenticidad legal, como es el hecho de que el certificado médico existente en el proceso no tiene exequátur del médico actuante, no está firmado ni por el centro médico donde se expidió, ni por el médico que lo redacta; **Segundo Medio:** Inobservancia a la ley, art. 425 parte capital del CPP cuando no aplica en su justa dimensión la Ley 136-80 sobre Autopsia Judicial. No debió la Corte hacer un equivalente de actos y decir que la autopsia y el acta de defunción pueden ser sustituidas por un certificado médico, legal, ya que son documento que su utilidad en justicia es distinta y máxime con

un certificado médico carente de lineamientos del art. 139 del CPP; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en virtud de lo establecido en el artículo 426, numeral 3, del cpp. Falta de motivación de la sentencia. La Corte hace suyas las motivaciones del juez de primer grado, sin dar al proceso una respuesta satisfactoria entorno a las pretensiones de la defensa, misma que son encaminadas a que se aplique la norma en su justa dimensión; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 148 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley 278-2004. El plazo razonable que forma parte del debido proceso como garantía de carácter constitucional. La Corte comete una mora judicial y por tanto, viola el plazo razonable al durar desde el 18 de agosto de 2004, proceso que al llegar a la Corte es dictado el auto de admisibilidad en fecha 27/10/2009, cinco largos años después, de presentada la apelación, para conocer de la apelación de la sentencia del encartado Franklin Antonio Cruz Núñez se tardó la Corte cuatro largos años más, y la solución arribada después de nueve años es la de confirmar la sentencia de Fondo, cuando la solución debió ser dictar la extinción del proceso por el vencimiento máximo de duración del proceso, dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“[...] es procedente la aplicación de los principios de la actividad procesal defectuosa que establecen que los mismos constituyen un abanico de posibilidades y respuestas a la solución de un conflicto, tales como la convalidación y el saneamiento, con lo que se evitaría un laberinto procesal y un formalismo excesivo, con la finalidad de dar repuesta efectiva a los principios de economía procesal; por lo que en la práctica, la aplicación de los principios de la actividad procesal defectuosa que se declare la validez de un acto por un simple error o una omisión, donde no ha sido afectada una garantía esencial; por lo que en la especie el certificado médico legal depositado en el expediente que certifica la causa de la muerte de Rafael Emilio Payano Laureano, por lo que sustituye al acta de defunción; 2) que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución

acuerda a los justiciables; 3) que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Franklin Antonio Cruz Núñez (a) Mario, constituye el ilícito penal de asesinato, golpes y heridas voluntarios con armas de fuego, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 y 310 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Rafael Emilio Payano Laureano y los nombrados Luis Ernesto Méndez Gerónimo, Deyanira Medina y Alejandro Delovil Pierret; 4) que por las declaraciones testimoniales y demás pruebas que reposan en el expediente, tales como los certificados médicos legales depositados en el expediente, solicitados a requerimiento del oficial del día de la Policía Nacional, y al coincidir los testigos presenciales que vieron al imputado protagonizar la acción delictiva; de donde se infiere la responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia su culpabilidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al presente proceso, esta alzada procederá al análisis exclusivo de lo concerniente a la solicitud de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo del proceso;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente punto es de lugar fechar los eventos del proceso:

que el presente proceso tiene su origen con el sometimiento a la justicia de los nombrados Ramón Martínez (a) Moreno y/o Javilla, Minerva Romero Rosa y Franklin Antonio Cruz Núñez (a) Mario, por presunta violación a los artículos 295, 296, 302, 304, 59 y 60 del Código Penal, recibido en la Procuraduría Fiscal del Departamento de La Romana, en fecha 28 de septiembre de 1998;

que con motivo del sometimiento descrito anteriormente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 23 de marzo de 1999, dictó providencia calificativa, contra del nombrado Franklin Antonio Cruz Núñez (a) Mario, y consecuentemente lo envió por ante el Juzgado de Primera Instancia;

que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia sobre el caso, en fecha 13 de agosto del año 2004;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, por intermedio de su abogado de oficio, en fecha 18 de agosto de 2004;

que reposa en el expediente la instancia recibida el 29 de octubre de 2009, dirigida a la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el cual informa en síntesis a dicha magistrada que el expediente se traspapeló y por no ser no pudo ser enviado a la Corte y no fue hasta apropiadamente un año donde reapareció;

que la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de octubre del año 2009, mediante auto núm. 1254-2009, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el procesado Franklin Antonio Cruz Núñez, fijando audiencia para conocer dicho recurso para el 12 de noviembre del mismo año, que subsiguientemente obraron las suspensiones que se detallan a continuación: 1) la audiencia del 12 de enero de noviembre fue suspendida para el 11 de enero de 2010, a fin de citar al imputado; 2) la audiencia de fecha 11 de enero fue suspendida para el 18 de febrero de 2010, a fin de presentar al imputado y citar a la parte civil; 3) el 18 de febrero fue suspendida para el 12 de abril de 2010, a fin de presentar al imputado y citar a la parte civil; 4) el 12 de abril fue suspendida para el 1ro. de junio a fin de presentar al imputado y citar a la parte civil; 5) el 1ro. de junio fue suspendida para el 3 de agosto de 2010, a fin de presentar al imputado y citar a la parte civil; 6) el 3 de agosto fue suspendida para el 11 de octubre de 2010, a fin de presentar al imputado y citar a la parte civil; 7) el 11 de octubre fue suspendida para el 1ro. de diciembre de 2010, a fin de presentar al imputado y citar a la parte civil; 8) el 1ro. de diciembre fue suspendido para el 31 de enero de 2011, a fin de citar a las partes; 9) el 31 de enero fue suspendida para el 11 de febrero de 2011, a fin de que le sea asignado un defensor público; 10) el 11 de febrero fue suspendida para el 11 de abril de 2011, a fin de que el imputado sea trasladado a la Corte; 11) el 11 de abril fue suspendida para el 14 de junio de 2011, a fin de que el imputado sea trasladado a la Corte; 12) el 14 de junio fue suspendida para el 30 de agosto de 2011, a fin de que el imputado sea asistido por un abogado; 13) el 30 de agosto fue suspendida para el 25 de octubre de 2011, a fin de que sean citados los querellantes y testigos; 14) el 25 de octubre fue suspendida para el 9 de diciembre de 2011, a fin de que

sean citados los testigos Alejandro Pierret y Gladys de Jesús Orfa; 15) que el 9 de diciembre de 2011 fue suspendida para el 2 de marzo de 2012, a fin de que sean citados los testigos no presentes; 16) el 2 de marzo fue suspendida para el 30 de marzo de 2012, a fin de citar a los testigos; 17) el 30 de marzo fue suspendida para el 18 de mayo de 2012, a fin de que la parte civil sea asistida por su abogado; 18) el 18 de mayo fue suspendida para el 13 de julio de 2012, a fin de citar a las partes no comparecientes; 19) el 13 de julio fue suspendida para el 15 de agosto de 2012, a fin de regularizar la citación Cristina de Aza, valiendo citación para las partes presentes; 20) el 15 de agosto fue suspendida para el 12 de septiembre de 2012, a fin de citar a Cristina de Aza y a los testigos; 21) el 12 de septiembre fue suspendida para el 17 de octubre de 2012, a fin de citar a los testigos no comparecientes en su domicilio real y puerta del tribunal; 22) el 17 de octubre de fue suspendida para el 13 de noviembre de 2012, a fin de que el abogado sea asistido por su abogado; 23) el 13 de noviembre fue suspendida para el 13 de diciembre de 2012, a fin de que la parte civil sea asistida por su abogado titular y citar a Deyanira Medina; 24) el 13 de diciembre fue suspendida para el 11 de febrero de 2013; a fin de que sea citada la testigo Deyanira Medina y que la parte civil sea asistida por su abogado titular y que sean citados los demás testigos; 25) el 11 de febrero fue suspendida para el 25 de marzo de 2013, a fin de citar a las partes y testigos no comparecientes; 26) el 25 de marzo fue conocido el recurso de apelación, difiriendo la Corte la lectura íntegra de la sentencia para el 30 de abril de 2013; que para dicha fecha no consta auto diferido de lectura, y la lectura de dicha sentencia fue el 23 de mayo de 2013;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente ya que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo*

razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley núm. 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer a la parte procesada; en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que conforme a los documentos y piezas que obran en el expediente, y luego de un examen particular a las actuaciones que tuvieron lugar en el presente caso, así como de las implicaciones (el tiempo en la remisión a la Corte, las actuaciones ante dicha alzada) situaciones estas que fueron debidamente ponderada por esta Sala, se puede apreciar que en la Corte de apelación el proceso ha pasado por más de 20 suspensiones que en su mayoría no son atribuibles al imputado lo que no ha permitido que el proceso se conociera en un tiempo más prudente, lo cual lógicamente violenta el principio del plazo razonable instituido como una garantía de rango constitucional y principio pilar encaminado a evitar que el Estado someta de forma indefinida y arbitraria a un ciudadano a los rigores de un proceso penal, sin la emisión de una decisión con carácter definitivo, tal como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que esta Sala al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones indebidas en el proceso, procede a acoger su petición de extinción al sobrepasarse el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Joel Reyes Martínez.
Abogado:	Dr. Pedro De la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Joel Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no parta cédula de identidad, domiciliado y residente en Carbenera, de la provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00085-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de septiembre de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Jueza Presidenta conceder la palabra a la representante del Ministerio Público para que presente su dictamen;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro de la Rosa, defensor público, en representación del recurrente Francis Joel Reyes Martínez, depositado el 21 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2588-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2013, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. Carmen Julia Ortega Monción, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Francis Joel Reyes Martínez, por el hecho de que: *“...en fecha 10 de abril de 2013, siendo las 04:00 p. m., el imputado Francis Joel Reyes Martínez, le dice a la señora Yoselin Fabiola Tatis, la cual es tía del imputado, que le entrega al menor de un*

año de edad J.E.T., para él bañarlo en la casa de Gelo, ella se lo entrega y éste se lleva al niño, luego se lo trae y le dice que el niño se había caído, cuando la señora lo revisa se da cuenta que tenía sangre en su parte anal y de inmediato se trasladan al Hospital Provincial Gral. Matías Ramón Mella de Dajabón”; una vez allí, se examina al menor J.E.T., por la Dra. Marisol Rodríguez, pediatra, determinando la misma que el niño había sido violado sexualmente; al momento del niño ser evaluado, expulsó del ano aproximadamente de 5 a 6 cc de un fluido de color blanquecina cristalina; dicho líquido extraído, fue enviado al departamento de sexología forense del INACIF, previo referimiento del Dr. Rafael Danilo Peralta, pediatra del Ministerio de Salud Pública, para ser analizado, detectándose conforme se advierte en el informe pericial marcado con el núm. SR-065-13, emitido por la Analista Forense, Olga Javier, la presencia de semen en la evidencia sometida; por lo que, en virtud de autorización para examen corporal (prueba de ADN) emitida por el Juez de la Instrucción, fue enviado al INACIF el ciudadano Francis Joel Reyes Martínez, para ser examinado, y al ser sometido a extracción de fluido para dicha prueba de ADN, resultó conforme refiere el informe núm. AD-013-13 de fecha 31/07/2013, que la muestra de secreción anal de hisopo del menor de edad J.E.T., se observó una mezcla de dos perfiles genéticos masculinos para marcadores autosómico y dos haplotipos para el cromosoma sexual Y de los cuales uno coincidente con el perfil genético de la víctima y el otro es coincidente con el perfil genético de Francis Joel Reyes Martínez, con una probabilidad de coincidencia de 99.999999 %, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, acusación esta que fue acogida totalmente por la presunta violación a los artículos 330, 331 parte final, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 126-2014 el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Francis Joel Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, Carbonera, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad J.E.T.; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, mas el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Francis Joel Reyes Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Joel Reyes Martínez, contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 235-15-00085-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00158 C.P.P., de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Francis Joel Reyes Martínez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro de la Rosa, abogado de la defensoría pública del Distrito Judicial de Montecristi, con domicilio procesal en la oficina de la defensa Pública, ubicada en uno de los apartamentos de la primera planta del Palacio de Justicia de Montecristi, ubicado en la calle Pimentel núm. 107, sector Las Colinas, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 126-2014 de fecha veintiocho 28 de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; **TERCERO:** *Condena al imputado recurrente Francis Joel Reyes Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento;* **CUARTO:** *La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Francis Joel Reyes Martínez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente (artículo 426.3). La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Una sentencia carente de motivos, deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar”. Resulta que el señor Francis Joel Reyes fue condenado a cumplir una pena de quince años de reclusión y doscientos mil pesos de multa por supuestamente haber cometido violación sexual, rechazando el tribunal de juicio la tesis de la defensa de que la acusación del Ministerio Público debía ser rechazada, toda vez que las pruebas resultaban insuficientes para un tribunal emitir sentencia condenatoria, toda vez que las pruebas aportadas en el proceso, entendiéndose testigos, los mismos no fueron presentados al plenario; consecuentemente, no hubo en el juicio la prueba por excelencia en materia penal, y con relación a las pruebas periciales y documentales, entendiéndose la experticia de A.D.N. presentada al juicio, hecha al imputado, la misma resulta ilegal, toda vez que viola las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal y 42.3 de la Constitución de la República y artículo 69 sobre el debido proceso de ley, por vía de*

consecuencia ser excluido del proceso, no cometió los hechos que le fueron imputados. Resulta que al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el referido ciudadano presentó como medios de impugnación los siguientes: falta de motivación, ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia; inobservancia de una norma jurídica, artículo 172 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas. También denunciarnos que el Tribunal toma la decisión apartada de lo que es la sana crítica racional, debido a que no utiliza las reglas de valoración descritas por el artículo 172, sino la íntima convicción, lo cual se refleja inclusive por la propia jurisprudencia que le sirve de soporte que data del año 2001, fecha en la cual aún no estaba vigente el Código Procesal Penal. Resulta que la Corte a-qua al momento de decidir el referido recurso de apelación, solo se limita a decir después de transcribir todas las actuaciones del proceso y todos los alegatos del tribunal de juicio, que: contrariamente a lo alegado por el imputado recurrente a través de su defensor técnico, a jurisdicción sentenciadora para declararlo culpable, tomó en consideración las pruebas documentales, materiales y periciales, estableciendo sin lugar a dudas, que el imputado ha comprometido su responsabilidad por haber violado los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de donde se infiere que la jurisdicción a-quo ha dado motivos claros, suficientes, congruentes y justificativos para declarar la culpabilidad del indicado imputado recurrente. Considerando: Que por todas las razones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Procediendo a pronunciar rechazamiento del recurso de apelación del imputado Francis Joel Reyes. Como se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Francis Joel Reyes, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, el cual, de manera puntual, se basaron en lo que fue la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión, a la falta contradicción

e insuficiencia en motivación por parte de los Jueces del tribunal de primer grado, para retener la responsabilidad penal del encartado y al uso incorrecto de las reglas de valoración de las pruebas. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación presentado por Francis Joel Reyes, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar... La Corte a-qua con su decisión desconoce “que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos” (subrayado nuestro). En el caso de la especie, la Juez a-qua incumplió con el indicado precedente; ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que llevaron el convencimiento de que los documentos que avalen el arraigo del imputado en el país no son suficientes para garantizar su presencia a los actos del proceso. Así mismo el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia 0009/13, expediente TC-04-2012-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la sociedad comercial Malespín Constructora, S.A., y Marcos E. Malespín, contra la resolución núm. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012)... Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el Tribunal lo dispuesto en nuestro Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que confirman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo, puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que

la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentad por el hoy recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“que el imputado recurrente Francis Joel Reyes Martínez, en su recurso de apelación alega falta de motivación de la sentencia, con lo que se incurrió en una violación al principio de presunción de inocencia, al tribunal establecer que el vínculo existente entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado, quedaron establecidos cuando el Ministerio Público quedó de presentar testigos y no presentó dichas pruebas testimoniales, porque prescindió de la presencia de dichos testigos y solo quedó con pruebas documentales, las cuales deben ser corroboradas por testigos, porque las pruebas documentales no se bastan por sí sola, y que no existiendo ningún otro elemento probatorio que vinculara directamente al imputado con los hechos por los cuales fue acusado, hay una violación al principio de presunción de inocencia establecido en el proceso penal; y una ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, porque para fundamentar la decisión objeto del presente recurso de apelación, el Tribunal a-quo fundamentó su decisión sobre una sola prueba que es una experticia de ADN practicada al imputado. Sin embargo, del estudio del expediente esta Corte ha podido verificar que la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, contiene una exposición sumaria de los hechos expuestos de forma clara y precisa, y de los textos jurídicos aplicables en la especie, respetando siempre la presunción de inocencia del imputado y llegando a la conclusión conforme las pruebas documentales y materiales presentadas por el Ministerio Público, de que el imputado recurrente Francis Joel Reyes Martínez es el único responsable de los hechos constitutivos de los ilícitos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto, por ser familiar cercano (primo) de la víctima, abuso sexual y físico, en perjuicio del menor J.E.T.; que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Tribunal a-quo, constituyen a cargo del imputado recurrente, violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, castigado con pena de reclusión mayor; que es un

hecho debidamente acreditado por las pruebas documentales, materiales y periciales recogidas en la sentencia recurrida, que el impugnado Francis Joel Reyes Martínez fue la persona que agredió, abusó y violó sexualmente al menor de edad J.E.T. Que en cuanto a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se encuentra el informe pericial realizado de manera científica por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 31 de julio del año 2013, tomando como evidencia una muestra de secreción anal en hisopo del menor J.E.T., y una muestra de mucosa oral en hisopo del imputado recurrente Francis Joel Reyes Martínez, utilizando como metodología científica la extracción automatizada de ADN, amplificación por PCR y electroforesis capilar de marcadores STR y análisis estadístico DNA View, se obtuvo como resultado, que en la muestra de secreción anal en hisopo del menor J.E.T., se observó una mezcla de dos perfiles genéticos masculinos para marcadores autosómico y dos haplotipos para el cromosoma sexual Y, de los cuales uno es coincidente con el perfil genético de la víctima el menor J.E.T., y el otro es coincidente con el perfil genético del imputado recurrente Francis Joel Reyes Martínez, con una probabilidad de 99.999999%, que matemáticamente redondeado es igual a un 100 %; que contrariamente a lo alegado por el imputado recurrente a través de su defensor público, la jurisdicción sentenciadora para declararlo culpable, tomó en consideración las pruebas documentales, materiales y periciales aportadas en su contra, estableciendo sin lugar a dudas, que el imputado ha comprometido su responsabilidad penal por haber violado los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de donde se infiere que la jurisdicción a-quo ha dado motivos claros, suficientes, congruentes y justificativos para declarar la culpabilidad del indicado recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis y examen de la decisión impugnada, frente a lo alegado por el recurrente en el único motivo propuesto en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua, al momento de analizar los motivos de apelación invocados ante dicha sede, ofreció razones suficientes, para confirmar la decisión de juicio;

Considerando, que en su motivo primero y segundo de apelación, el recurrente alegó falta de motivación e ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; sin embargo, bien podemos observar cada punto abordado por la Corte a-qua sobre lo planteado por el recurrente, dando respuesta a estos, y por demás, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por el recurrente;

Considerando, que en su tercer y último motivo de apelación, concierne a la alegada fundamentación de la sentencia sobre pruebas inexistentes e ilegales, la Corte a-qua desestimó dicho medio, corroborando de manera puntual a través de valoraciones propias, el contenido esencial de los medios probatorios tomados a consideración ante la sede de juicio;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en arbitraria como alega el recurrente, ya que ciertamente, las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que estipula que *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*, fueron tomadas en consideración previo a desestimar los motivos de apelación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha plasmado el criterio jurisprudencial de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias¹, lo que nos permite verificar que la Corte a-qua, además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado, y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada;

1 Sentencia núm. 287, Segunda Sala, SCJ, 13 de octubre 2014.

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones legales del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones, a la hora de decidir conforme lo hizo y emitir la sentencia hoy recurrida; más aún, fueron observadas todas y cada una de las garantías constitucionales que amparan a toda persona sometida a la justicia, como también, los lineamientos jurisprudenciales que en materia de derechos fundamentales nos rigen, en aras de hacer valer el principio de la tutela judicial efectiva, y como no, el derecho de defensa;

Considerando, que en materia penal, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos, y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie, no existe evidencia al respecto;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante Francis Joel Reyes Martínez en su único medio de casación, que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido, al referirse de manera específica al reclamo esgrimido por él, concerniente a la errónea valoración probatoria, toda vez que la Corte a-qua, en el reexamen jurídico del material fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó que en la determinación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, puesto que de sus consideraciones no se desprende semejanza alguna con la hoy superada íntima convicción del juzgador, siendo apreciados en relación al caso sometido, en forma correcta; de esta manera, sus argumentos de apelación fueron válidamente contestados por la alzada, sin incurrir en la falta de fundamentación aducida; contrariamente, le fueron tutelados los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el medio examinado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se exime al imputado recurrente del pago las costas generadas por estar asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Joel Reyes Martínez, contra la sentencia núm. 235-15-00085-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Provence y compartes.
Abogados:	Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Ángel Artiles Díaz y Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Frank Provence, haitiano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador del pasaporte núm. SA3031441, domiciliado y residente en Playa Chiquita, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante; 2) Marc Carriere, canadiense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0026841-1, con domicilio en el Residencial Caribe Hill núm. 4, de la comunidad El Choco del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y

civilmente demandado, y María Yosaira Peña Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323587-9, con domicilio en el Residencial Caribe Hill núm. 4, de la comunidad El Choco del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, tercera civilmente demandada; ambos recursos contra la sentencia núm. 627-2016-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Jueza Presidenta conceder la palabra a la representante del Ministerio Público para que presente su dictamen;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, en representación del recurrente Frank Provence, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Artiles Díaz, en representación de los recurrentes Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de Frank Provence, suscrito por el Lic. Ángel Artiles Díaz, en representación de los recurrentes Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2586-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo

efectuar por motivos razonables, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de diciembre de 2014, el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Maribel Reynoso, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Marc Carriere, por el hecho de que: en fecha 28/04/2014, a eso de las 08:15 horas del día, el ciudadano Marc Carriere conducía la Camioneta marca Chevrolet, color blanco, propiedad de la señora María Yosaira Peña Alcántara, conforme copia de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 4099581, cuya asegurado lo es la Compañía de seguros La Internacional; dicho ciudadano se transitaba por el tramo carretero que conduce de Norte a Sur en la entrada del Choco y al llegar al restaurante nuevo de Casa Linda, rebasó a un motocicleta que viajaba en esa misma dirección, introduciéndose en el carril contrario izquierdo, impactando de frente con la parte izquierda de la referida camioneta a la motocicleta marca Z3000 conducida por el nombre Frank Provence, resultando este último con luxación de hombro izquierdo, trauma cerrado de cadera derecho y laceración en mano derecha; hecho constitutivo del ilícito de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra b, 50, 61 y 65 la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, acusación esta que fue acogida parcialmente por el Primer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, variando la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, por los artículos 49 letra b, 61 y 65 la ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00034/15 el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Marc Carriere, de violar el artículo 49 letra B y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de mil seiscientos sesenta y siete pesos (RD\$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Frank Provence, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Marc Carriere, por su hecho personal en calidad de conductor, y de manera conjunta con María Yosaira Peña Alcántara, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena al señor Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Excluye del proceso a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la acusación y medios de pruebas, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por 1) la víctima Frank Provence, y 2) el imputado Marc Carriere, y tercera civilmente demandada María Yosaira Peña Alcántara, contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 627-2016-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos: 1) el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, en representación del señor Frank Provence; 2) el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Ángel Artiles Díaz, en representación de los señores Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, ambos en contra de la sentencia núm. 00034/2015, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Frank Provence; en consecuencia, se modifica el monto de la indemnización impuesta mediante sentencia núm. 00034/2015, consistente en la suma de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos, por la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la víctima señor Frank Provence; **TERCERO:** En relación al recurso de apelación interpuesto por Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, procede ser rechazado por las motivaciones precedentemente expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Procede compensar el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Frank Provence, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de la ley en la sentencia manifiestamente infundada (Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal)... que tanto el tribunal de fondo, así como la Corte a-qua, incurren en el mismo error incumpliendo con la norma prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aunque la Corte a-qua, reconoce al igual que el tribunal de fondo, que la acción generadora del accidente que nos ocupa fue cometida única y exclusivamente por el imputado Marc Carriere, esta última, la Corte, aumenta la indemnización a un monto parecido al insuficiente medicamento suministrado a un moribundo. Decimos esto porque la Corte a-qua reconoce que se trata de una suma irrisoria (ver página 7, párrafo 5 de la sentencia 627-2016-00040, expediente núm. 037-034-01-2015-02948, NCI núm. 627-2015-00359), sin embargo, la suma que sustituye la irrisoria, pasa a ser en cuanto a su efecto igual que la primera. En ese sentido la víctima entiende que el dolor sufrido,

tanto moral como material no ha sido valorado por el Juez de fondo, y lo mismo ocurre con la decisión tomada por la Corte a-qua, cuyo aliciente no impediría la muerte del paciente, dado a que la dosis de medicamento resulta insuficiente, lo que no impediría la inminente muerte del mismo;

Segundo Motivo: *Violación a normas jurídicas (Arts. 44 de la Constitución Dominicana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre el daño moral). Al la Corte a-qua sustituir en su decisión la indemnización que consideró irrisoria por otra que surte casi el mismo efecto, desvalora el tiempo que la víctima permaneció sin poder dedicarse a sus labores habituales en detrimento de sí mismo y su familia, quien ha esperado ser resarcido de manera tal que pueda compensar aunque sea un poquito la afición sufrida y el gran daño moral y físico que ha soportado a causa del accidente de referencia, violentando la Corte al igual que el Juez del fondo, los parámetros del artículo 44 de la Constitución Dominicana”;*

Considerando, que los recurrentes Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: *(...) incorrecta valoración ... produciendo una sentencia manifiestamente infundada... (...) el acto jurisdiccional del segundo grado impugnado en el presente recurso de casación, fue producido en base a los textos de publicidad publicados en dos o tres páginas de internet, con fotografías de los curiosos que opinan acerca de cierta dolencia física, en franca violación de las normas procesales que regulan los informes periciales, que deben ser previamente ordenados por un juez o tribunal competente, violando así la honorable Corte de Apelación, principios fundamentales que rigen el sistema garantista... Que la parte hoy recurrida propuso a la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que desconociera las regulaciones acerca del peritaje contenidas en el título IV, de los peritos, en los artículos que van del 204 al 213 del Código Procesal Penal, porque sugiere el hoy recurrido, que el certificado emitido por el médico legista, utilizado en el primer grado como probanza a cargo, en el grado de apelación carecía de valor científico y probatorio;*

Segundo Motivo: *Violación al principio de la tutela judicial efectiva. Al leer la sentencia impugnada en casación, se nota, antes de cualquier otra impresión, que el único interés de la Corte a-qua fue el de limitarse a establecer como verdad para sustentar la variación del monto establecido por el primer grado como justa reparación de los*

supuestos daños, la opinión de una tal doctora Liaza A. Lifshitz, de un tal Christian Perrotto, dos curiosos que alimentan dos páginas de internet, con pareceres no científicos... no aplicó las normas procesales que regulan el peritaje, y al hacerlo, violó el principio de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

a) En cuanto al recurso de apelación del señor Frank Provence:

“el recurso que se examina procede ser acogido de manera parcial; alega el recurrente síntesis que el Tribunal a-quo no ha cumplido con lo que prescribe el texto del artículo 172 del CPP, debido a que tanto la víctima como el testigo Laniaud Metelus, establecieron en audiencia que la víctima duró 8 meses para volver a trabajar. Que el Tribunal a-quo deja de lado las declaraciones de la víctima y del testigo, y fundamenta su decisión en la lógica, la ciencia y la experiencia, evacuando una sentencia bajo la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas y basa su decisión en un diagnóstico médico que no concuerda con la realidad científica. Entiende esta Corte que vistos los alegatos del recurrente, proceden ser acogidos de manera parcial, el certificado médico presentado como medio de prueba, si bien es una prueba documental que establece un periodo de incapacidad en el cual la víctima no pudo dedicarse a sus labores cotidianas, el cual unido a las declaraciones de la víctima y el testigo a cargo, esta Corte pudo comprobar que dicha incapacidad se extendió por un periodo de ocho meses, por lo que al Tribunal a-quo fijar una indemnización por la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación de los daños recibidos del accidente en cuestión..., dicha suma deviene en irrisoria, por lo que se hace necesaria un reajuste de dicha indemnización”;

b) En cuanto al recurso de apelación de los señores Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara:

“el recurso de apelación que se examina no debe prosperar, alegan en síntesis los recurrentes que el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta valoración del hecho puesto a su consideración para ser juzgado, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo esgrimió una denominada “prueba testimonial como prueba esencial”, inclinándose a darle valor

probatorio solamente al testimonio ofrecido por el testigo a cargo Laniaud Metelus, aduciendo que las declaraciones de este testigo a cargo no fueron desvirtuadas por otro medio de prueba, lo cual no fue así según sostiene el recurrente, pues las declaraciones de los dos testigos a descargo contradicen la versión del testigo a cargo, supone el recurrente que mientras el testigo a cargo dice que el imputado chocó de frente a la víctima por la mano derecha, los dos testigos a descargo dicen que la supuesta víctima chocó a la camioneta que conducía el imputado, directamente en la parte de atrás de la camioneta del lado izquierdo, por lo que a modo de conclusión los recurrentes solicitan a esta Corte que sea anulada la sentencia recurrida, en base a las contradicciones en la misma. Entiende la Corte que los medios que sostienen los recurrentes deben ser desestimados, pues la Juez a-quo en su sentencia, específicamente en la página 13 numeral 16 donde esta motiva respecto de las declaraciones de uno de los testigos a descargo presentados por el imputado, donde este indica que la persona del imputado fue quien provocó el accidente, que pudo observar en la curva que el señor sacó la camioneta un poco hacia la derecha y ahí sonó un golpe, todo esto pudo ser observado por el señor Julio Merquíadez Díaz Crisóstomo, quien iba detrás de la camioneta generadora del accidente, quedando demostrada de esta forma la responsabilidad del imputado, donde este corrobora con las declaraciones del testigo propuesto por la víctima constituida en actor civil, indicando que el imputado ha sido el responsable de cometer el accidente. En relación a los demás testigos propuestos a descargo fueron desestimados por la Juez a-quo, en razón de que sus declaraciones se contradicen y no fueron coherentes en las narrativas de los hechos, por lo que proceden ser rechazados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua, al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

En cuanto al recurso del recurrente Frank Provence:

Considerando, que al examinar los motivos alegados por el recurrente Frank Provence, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte a qua, si bien, modificó la indemnización impuesta por el tribunal de juicio al acoger su planteamiento de que resultaba irrisoria, sin embargo, al momento de reajustarla, impuso una indemnización igual de irracional;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó el *quantum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños sufridos por el ciudadano Frank Provence, y esto lo hizo de manera proporcional y dentro de los parámetros de curación de los daños sufridos; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales; en ese sentido, procede desestimar los medios alegados por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara:

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara en sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen por la estrecha vinculación de los puntos argumentados, en que los señalamientos e imputaciones confirmados por la Corte a-qua se hicieron sobre la base de informaciones recogidas en la internet, su responsabilidad penal fue retenida conforme a la valoración conjunta de los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, máxime, cuando los testigos valorados corroboraron dicho evento;

Considerando, en ese sentido, dichos alegatos carecen de asidero jurídico, toda vez que la falta generadora del accidente se debió a la conducta imprudente del ciudadano Marc Carriere al momento de desplazarse en el vehículo propiedad de la señora María Yosaira Peña Alcántara, al impactar de frente en el carril contrario, la motocicleta en la que se desplazaba el ciudadano Frank Provence, causándole lesiones de consideración;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; por tanto, procede desestimar los medios propuestos por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por a) Frank Provence y b) Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, ambos contra

la sentencia núm. 627-2016-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero, dominicano, mayor de edad, obrero de construcción y agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 59, del sector Don Gregorio, municipio de Nizao, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Esperanza Tejeda, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0007500-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 10, del sector Don Gregorio, municipio de Nizao, provincia Peravia, República Dominicana, víctima, parte recurrida;

Oído a la Jueza Presidenta conceder la palabra a la representante del Ministerio Público para que presente su dictamen;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2588-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de abril de 2015, el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, Fiscal Coordinadora de la Unidad de Víctima de la Fiscalía de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero, por el hecho de que: en fecha 16 de febrero de 2015, la víctima María Esperanza Tejeda, denunció que el imputado Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero la había violado sexualmente momento en que esta se encontraba en el baño del centro de bebida El Paraíso que está ubicado en la estación de gasolina que está ubicada entre Don Gregorio y Nizao; que la víctima se encontraba en el referido lugar la noche anterior a la denuncia compartiendo con su hermano Francisco Emilio Tejeda celebrando su cumpleaños, y en un momento casi a la hora de irse ésta se dirigió al baño que está ubicado en la parte de atrás de dicho negocio de bebidas y el imputado se introdujo de forma brusca al referido baño cerró la puerta y la agredió físicamente y la violó sexualmente; que al ser examinada por la médico legista Dra. Mercedes Feliz Acosta ésta presentó: a nivel vaginal: laceración en horquilla vaginal, fisura en horquilla vaginal, en el lado izquierdo; a nivel físico: presenta laceración y equimosis en región sacra, edema y laceración cortante en hombro izquierdo, y tórax posterior, y hombro derecho laceración con pérdida de tejido del quinto dedo del pie izquierdo; imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora María Esperanza Tejeda; acusación esta que fue acogida de manera total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 223/2015 el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Bienvenido Sosa Guerrero y/o Carlos Manuel Franco (a) Bos, por haberse presentado pruebas suficientes, que el procesado violentara los tipos penales de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María

Esperanza Tejeda; en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión, más el pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas por ser sustentadas por el Estado Dominicano”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero, contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre de 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero, en contra de la sentencia núm. 223-2015, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirmar dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal puede ubicarse en una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que dicha Corte, a nuestro modo de ver, solo se limita a realizar un relato de los hechos, a tal punto que no establece un criterio propio en relación al petitorio y argumentos que se habían planteado en el recurso de apelación y esto lo decimos

porque ese recurso no debió declararse en cuanto al fondo inadmisibles porque vimos una víctima con declaraciones fantasiosas y contradictorias... Al momento de verificar esas declaraciones no comprendemos cómo el Tribunal de Alzada en uno de los considerandos de la página 7 interpreta las declaraciones de la víctima de una manera arbitraria, ya que la Corte entiende que por el imputado decir de quién era hijo, esta lo puede identificar en el lugar del hecho, lo extraño del caso es que ya ellos llevaban un buen periodo de tiempo compartiendo bebidas alcohólicas, y precisamente al momento de supuestamente este entrar al baño donde estaba la víctima es que a ella se le ocurre preguntar quién era. Honorable Suprema Corte de Justicia, es importante que volvamos a mencionar que en el recurso de apelación le decíamos a la Corte de Apelación que cómo era posible que el tribunal de primer grado dijera en unos de sus considerandos que las declaraciones por parte de la víctima eran coherentes, exactas y sinceras. Otro aspecto que nos llama más la atención es la interpretación que realiza la Corte en la misma página 7, cuando les indicábamos que una violación sexual es inconcebible que se produzca en un baño de un centro de bebidas alcohólicas como lo es cerca de una bomba de gasolina, específicamente en el Car Wash Ramón, y más en una fecha como lo es el 14 de febrero, el cual es un día festivo, en donde los lugares de diversión por lo general están abarrotados de personas; la Corte en ese sentido, y sin ningún tipo de fundamento llegó a la conclusión de que en horas de la madrugada esos lugares de diversión (car wash) carecen de vigilancia... Aunque hemos hecho hincapié en la valoración de las pruebas no menos importante es hacer mención de interpretación restrictiva en cuanto a los hechos que realizó la Corte de Apelación, y lo mencionaremos nuevamente cuando la Corte dice que a esa hora de la madrugada los locales de diversión no están vigilados, es decir, que un 14 de febrero, un día de gran movimiento comercial los centros de diversión están sin personas de vigilancia o seguridad así y esta parte lo agregamos nosotros con pocos clientes, en resumen se produce una violación en un baño de un centro de diversión el Día de San Valentín. El imputado se ve perjudicado con la confirmación de una condena de diez años, la cual a todas luces resulta infundada, en el entendido de que se valora el testimonio contradictorio de la víctima en calidad de testigo como bueno y válido, así como una valorización de los elementos de pruebas de una manera restrictiva perjuicio de lógicamente de la parte recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“que al analizar el contenido del recurso de apelación que nos ocupa, y fijar atención al aspecto relativo a las declaraciones de la víctima y testigo, las cuales considera el recurrente no deben ser tomadas con un carácter de seriedad, atendiendo a que la misma sostiene en un primer momento que no conocía al encartado, y que luego afirma saber quién es el padre de este, así como un hermano suyo; es válido aclarar que la agraviada realiza estas afirmaciones después que el imputado le manifiesta, ante pregunta que ella le formuló, que él era hijo de Túbano, lo que le permitió saber quién era el padre y el hermano de este a los cuales ella conocía previamente, no así al encartado, y en torno a la objeción a su testimonio basado en las características de su vestimenta, esta alzada las descarta, toda vez que el vestirse de forma similar a una persona que ejerce la labor de artista, y quien resulta ser una figura pública, no implica que la persona que lo haga presente trastornos psicológicos, ni es esta sea (sic) una razón válida para no creer sus declaraciones, ya que eso solo podría ocurrir, cuando la persona presente trastornos conductuales comprobados o deficiencias volitivas (voluntad) o cognitivas (conocimiento), lo cual no es el caso, ya que la señora María Esperanza Tejeda pudo identificar sin lugar a equívocos, a la persona de su agresor, quien cometió el hecho en el interior de una baño en un car was (sic), en horas de la madrugada, del cual no se estila que se encontrara bajo vigilancia o seguridad; por otro lado es oportuno establecer, que el hecho se cometió con el uso de severas violencias físicas, lo cual se comprobó con el examen y expedición del certificado médico legal, también valorado por las juzgadoras junto a las pruebas testimoniales, lo que desmiente la defensa material del encartado, en el sentido de que fue la víctima que propició un contacto sexual con él, con lo que supuestamente no estaba de acuerdo, apreciando esta Corte que la decisión recurrida se encuentra válidamente motivada en hechos y derecho, descartando de esta forma el vicio de apelación que denuncia el recurrente en la presente instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación del recurso de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte a-qua al momento de fallar conforme lo hizo, ha observado las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al dar por establecido en sus consideraciones, que las declaraciones de la señora María Esperanza Tejeda, en su calidad de testigo y víctima, depuestas ante el tribunal de juicio, fueron valoradas en su justa medida, y por demás, referir que la decisión recurrida se encuentra válidamente motivada en hechos y en derecho;

Considerando, que de lo transcrito *ut supra* se colige que la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, se refirió a la reprochada contradicción entre las declaraciones testimoniales, puntualizando, opuesto a lo entonces argüido, que las mismas resultaron veraces, precisas y coherentes, siendo justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión por el Tribunal a-quo, dependencia que ofrendó motivos adecuados de porqué las calificó así, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero, al quedar establecida su participación activa en la comisión del ilícito endilgado;

Considerando, que la Corte a-qua respondió a cada una de las pretensiones alegadas por el recurrente, a través de su vía recursiva, dando la misma argumentos firmes y, por demás, motivos suficientes para dar por comprobado lo que de manera lógica y coherente fue concurrido en la fase de juicio hacia la culpabilidad del mismo;

Considerando, que la alzada, ante la falta de evidencia de la alegada contradicción, desatendió su pretensión, proporcionando una justificación clara, precisa y pertinente, cumpliendo así con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, y acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional concernientes a la motivación; consecuentemente, procede la desestimación de la manifiesta falta de fundamentación denunciada en el único medio esbozado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se exime al imputado recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Franco y/o Anselmo Bienvenido Sosa Guerrero, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Orlando Vidal Marmolejos y compartes.
Abogados:	Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Carmen Placencia Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelaria y José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Orlando Vidal Marmolejos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0478768-8, domiciliado y residente en la calle Manuel del Alma núm. 10, Santiago, República Dominicana, imputado; Romi de Jesús Vidal Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0071216-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 109, Hospedaje Yaque, Santiago, tercero civilmente demandado; La General de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, Plaza Óptimos, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Joselín López, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2017, en representación de los señores José Orlando Vidal Marmolejos, Romi de Jesús Vidal Alberto y la razón social La General de Seguros, S. A., partes recurrentes;

Oído al Licdo. Plinio Candelaria, en representación del Licdo. José G. Sosa Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2017, en representación de los señores Carmen Placencia Peña, Maribel Bueno Bueno, Francis Vásquez, Ramón Martín Vásquez y Joselyn Yluminada Cepeda, partes recurridas;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Carmen Placencia Peña, Maribel Bueno Bueno, Francis Vásquez, Ramón Martín Vásquez y Joselyn Yluminada Cepeda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 861-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales A y C, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de junio de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó formal acusación y solicitud audiencia preliminar y apertura a juicio en contra de José Orlando Vidal Marmolejos, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letras A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00047/2015, el 1 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2016-SSENT-00002, el 27 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado José Orlando Vidal Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-007216-9, residente en la Quinta, de Rincón Largo, calle Manuel del Alma, casa núm. 10, Santiago, tel. 809-247-4428, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Peña Luna y las menores de edad Jennifer del Carmen Peña Bueno y Angélica María Vázquez; en consecuencia, condena al mismo a pagar una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano;

SEGUNDO: Condena al imputado José Orlando Vidal Marmolejos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los Carmen Plasencia Peña, Maribel Bueno Bueno, Francis Vázquez, Ramón Vázquez y Joselyn Iluminada Cepeda, en contra del imputado José Orlando Vidal Marmolejos, el tercero civilmente demandando Romi de Jesús Vidal Alberto y la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma; en consecuencia, condena a los señores José Orlando Vidal Marmolejos y Romi de Jesús Alberto, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), divididos de la manera siguiente: RD\$700,000.00 pesos a favor Carmen Plasencia en su calidad de madre de los menores de edad Jonás Manuel y Misael; RD\$450,000.00 pesos a favor de Maribel Bueno Bueno, en su calidad de madre de la menor de edad, Jennifer del Carmen, tanto por los daños sufridos por la pérdida de su padre como los golpes experimentados por la referida menor de edad; RD\$350,000.00 pesos a favor de la señora Francis Vázquez, en su calidad de madre del menor de edad Luis Manuel; y RD\$100,000.00 pesos a favor de los señores Ramón Martín Vázquez y Joselin Yluminada Cepeda, en su calidad de padres de la menor de edad Angélica María Vázquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** (sic) Condena a los señores José Orlando Vidal Marmolejos y Romi de Jesús Vidal Alberto,

en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 195003, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para apelarla a partir de su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día miércoles diez (10) del mes de febrero del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

- d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 203-2016-SSEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Orlando Vidal Marmolejos, imputado, Romi de Jesús Vidal Alberto, tercero civilmente demandando, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 00002 de fecha 27/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a José Orlando Vidal Marmolejos, imputado, Romi de Jesús Vidal Alberto, tercero civilmente demandando, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenándose su distracción en provecho del licenciado José G. Sosa Vásquez; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su representante legal, alega el siguiente motivo de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio, el recurrente esboza, en síntesis, lo siguiente:

“Contestan los Jueces a-quo que del estudio de la sentencia recurrida pudo establecer que no tenemos razón, pues el a-quo acogió las declaraciones del testigo a cargo y en base a ellas comprobó que el accidente se produjo por falta del imputado, sin ofrecer más detalles o motivar las razones ponderadas para confirmar dicho criterio, debieron los Jueces a-quo, en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, forjar su propia postura y no solo limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes, sin ponderar los vicios denunciados; en ese sentido, esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado; siendo así las cosas, procede que mediante recurso de casación se evalúen en su justa dimensión los elementos probatorios presentados, y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora; ciertamente no fue así, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. (...) la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), a favor y provecho de los reclamantes, cuando el Tribunal no pudo probar los supuestos gastos incurridos por el reclamante; sin embargo, le otorga este monto por daños materiales, sin que se haya derivado tal concepto de las pruebas ofertadas, así se puede constatar en el expediente de marras, no reposa un solo elemento probatorio tendente a demostrar las daños materiales

en ocasión del accidente; es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria (...); (...) de este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir, se limitó a rechazar los medios sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo, por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente; es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que no tiene razón la parte apelante al sostener que el Tribunal desnaturalizó los hechos en el párrafo núm. 11 de su sentencia, por el hecho de haber establecido como hechos no controvertidos el día, la hora, fecha y lugar de la ocurrencia del accidente y los vehículos involucrados, en razón de que en ese párrafo el Tribunal fijó los hechos entre los cuales no había controversia entre las partes, y posteriormente en el párrafo 15 de la decisión, luego de valorar las declaraciones del testigo a cargo y a descargo acogió las del testigo de la acusación por merecerle mayor credibilidad al haber sido dadas de forma precisas, coherente y sin contradicciones y ajustadas a la lógica, comprobado que el accidente se produjo por la falta del imputado al conducir a una velocidad inadecuada, temeraria y descuidada, lo que generó que se saliera de la vía pública e impactara la motocicleta que se encontraba detenida en el borde de la vía pública esperando para cruzar; valoración que esta Corte considera conforme las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues el testigo siempre señaló al camión conducido por el imputado el que impactó la motocicleta que conducía el señor José Manuel Peña Luna, quien perdió la vida fruto del impacto que le causó el camión, quien no portaba el casco protector, lo cual tomó en consideración el a-quo al momento de imponer la indemnización a favor de la parte actora civil y querellante, no para eximir de responsabilidad penal al imputado, sino para establecer que el daño sufrido pudo ser menor, y que

a bordo de esta se encontraban las menores de edad Jennifer del Carmen Peña Bueno y Angélica María Vásquez, quienes resultaron con heridas y golpes los cuales figuran detallados en los certificados médicos legales. En lo que respecta a la valoración del acta policial, no se advierte ninguna contradicción, siendo a través de esta que estableció cuáles vehículos y personas se encontraron involucradas en el accidente, siendo las declaraciones del testigo a cargo las que sustentaron la decisión, declarando culpable al imputado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales A y C, y 65 de la Ley 241, no el contenido del acta policial como aduce la parte recurrente. La declaración de culpabilidad en contra del imputado por haber violado el artículo 61 literales A y C de la referida Ley 241, no provino de una inventiva del juez a-quo, sino que por la apreciación de las circunstancias en que se produjo el accidente determinó que el imputado no conducía con el debido cuidado, pues no pudo tomar en cuenta que las víctimas se encontraban en la vía al conducir a una velocidad inadecuada (...). En contestación del segundo y tercer medio, la Corte considera que el Tribunal acordó un monto indemnizatorio a los querellantes y actores civiles proporcional y equitativo a los daños y perjuicios morales sufridos por estos, valorando también el no uso del casco protector por parte de la víctima, al momento de que fue impactado por el camión conducido por el imputado, pues los golpes fueron en su cabeza, lo que evidencia que tomó en consideración su conducta al momento del accidente, contrario a lo que denuncia la parte recurrente; por ende, les acordó indemnizaciones justas a los señores: 1) Carmen Plasencia en su calidad de madre de los menores de edad Jonás Manuel y Misael, hijos del fallecido en el accidente José Manuel Luna Peña, por los daños y perjuicios sufridos; 2) Maribel Bueno Bueno, en su calidad de madre de la menor de edad Jennifer del Carmen Peña, por los daños sufridos tanto por el fallecimiento de su padre José Manuel Luna Peña, como por los golpes producto del accidente detallados en el certificado médico legal como: traumas contusos, abrasiones en distintas partes del cuerpo, trauma contuso de rodilla derecha, inmovilización de miembro inferior derecho con una incapacidad médico legal de 25 días; 3) Francis Vásquez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Luis Manuel en su calidad de hijo del fallecido José Manuel Luna Peña, por los daños y perjuicios ante su irreparable pérdida; y 4) a los padres de Angélica María Vásquez, menor de edad, señores Ramón Martín Vásquez y Joselin Yluminada Cepeda, la cual sufrió

fruto del impacto provocado por el imputado con su camión, traumas en piernas, abrasiones en distintas partes del cuerpo, inmovilización de miembro inferior izquierdo con una incapacidad de 30 días. En esa virtud, al comprobarse que los medios propuestos por la parte recurrente son infundados, procede desestimarlos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los fundamentos que acompañan el escrito de casación, se verifica que versan sobre un único medio que ataca de manera concreta la falta de ponderación y valoración de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo que fueron incorporados al proceso, de lo cual se advierte, a juicio del recurrente, que no fueron apreciadas de manera justa y precisa, pues se le dio credibilidad al testigo de la acusación y esto no era suficiente para acreditar la falta imputada; que, además, la Corte a-qua entendió prudente la indemnización impuesta en el caso de la especie, cuando el tribunal a-quo, a su entender, no justificó los parámetros ponderados para determinar dicho monto;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado José Vidal Orlando Marmolejos, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios y documentales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente en el primer aspecto de su único medio; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de

pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de igual forma, el recurrente cuestiona la falta de sustento del monto indemnizatorio impuesto, precisando esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie; que esta Sala ha constatado que la suma otorgada es razonable y proporcional al daño causado y en razón de las víctimas envueltas en el proceso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la José Orlando Vidal Marmolejos, Romi de Jesús Vidal Alberto y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes José Orlando Vidal Marmolejos y Romi de Jesús Vidal Alberto, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohanny Miguel Tejada.
Abogadas:	Licdas. Ivanna Rodríguez y Ramona E. Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanny Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047863-6, con domicilio en la calle Gastón F. Deligne núm. 18, sector San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 0201-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, por sí y por la Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de mayo de 2017, a nombre y representación de Yohanny Miguel Tejada, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 360-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, 5 letra A y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Lucrecio R. Taveras, presentó formal acusación y solitud de fijación de audiencia preliminar en contra de Yohanny Miguel Tejada (a) Shampoo, imputándolo de violar los artículos 4, 5 literal A y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 69/2013 el 2 de julio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 92/2013 el 16 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Yohanny Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastor F. Deligne, casa núm. 18, barrio Carlos Daniel, municipio Mao, provincia Valverde, culpable del delito de distribución de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 letra A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, le condena a tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se condena a Yohanny Miguel Tejada al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2013-02-27-000985 de fecha 18/02/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la notificación de un ejemplar de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, Consejo Nacional de Control de Drogas y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.

0201-2014, objeto del presente recurso de casación, el 10 de junio de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:47 horas de la mañana, el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Yohanny Miguel Tejada, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 92-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando, confirmada la sentencia impugnada; **TECERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indique la ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, plantea el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente esboza, en síntesis, lo siguiente:

“En este caso la finalidad de la queja no es cuestionar la capacidad profesional del perito actuante o sus cualidades como profesional, más bien, lo que se cuestiona es el respeto al debido proceso a que según el artículo 139 del Código Procesal Penal, toda diligencia que se asiente por escrito –siendo este el caso- debe establecerse tiempo, modo y manera de la actuación realizada, en este caso la falta de información respecto a la realización del análisis químico forense constituye una omisión a las formalidades del debido proceso, y por consiguiente, no satisface los parámetros para la justa valoración de la prueba. De esta manera no lleva razón la Corte Penal al justificar la incorporación y valoración errónea del dictamen pericial con vicios que acarrearán nulidad, no ajustándose a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico establecido en los artículos 212 y 139 del Código Procesal Penal. A diferencia de la opinión del Tribunal de alzada, es necesario establecer primero, sobre el error informático, resulta que no es un error caligráfico, lo que el reclamante pide es que en el plenario fueron escuchados como testigos a Elvis Vargas Cabrera y

Manuel Arturo Mateo Bidó, los cuales establecieron claramente fechas diferentes al momento de realizar el allanamiento, Elvis Vargas establece que la fecha del arresto data el 2 de febrero mientras que Manuel Mateo establece que la fecha del arresto data el 2 de enero del 2011, de esta forma resultando las informaciones de ambos testigos de severas contradicciones, de los cuales no se puede establecer como un hecho cierto que las actuaciones corresponden al mismo caso, por lo que ha de entenderse que se trata de 2 actuaciones diferentes. Estas contradicciones no pueden ser pasadas por alto, máxime cuando se crearon dudas al establecer si efectivamente se trata del mismo caso, situaciones que crean lagunas, y por consiguiente, atenta con la veracidad de las pruebas que establece el Ministerio Público en su acusación, favoreciendo de esta forma al procesado y reforzando la presunción de inocencia que reviste al imputado. Las contradicciones resultantes en las pruebas testimoniales no pueden constituir la certeza del tribunal, de que el ciudadano Yohanny Miguel Tejada es autor del hecho que se le imputa, valiéndose de tales irregularidades para ser corroborado con el acta de arresto y registro de personas, y más aún valorar cuestiones que no fueron establecidos por el imputado en sus declaraciones. La postura de la Corte a-qua es excusar la falta del tribunal de primera instancia al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. En cuanto al tercer motivo "Falta de motivación al no establecer ningún valor probatorio a la declaración del imputado", establece la defensa en su escrito de impugnación de sentencia, que el tribunal de primera instancia no establece en su decisión nada respecto a las declaraciones del imputado, si es creíble o no sus declaraciones. Cabe señalar que el Tribunal de alzada, basa su decisión en que han sido valoradas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que al colegiado de primera instancia le resultó ser más débil o poco convincente las declaraciones del imputado con relación a los medios de pruebas aportados por la acusación. Si analizamos de forma detenida la sentencia de primera instancia, el escrito de apelación y la respuesta que da la Corte en grado de revisión de las actuaciones de primera instancia, la defensa basa su objeción en la limitante que da el juzgador al no referirse a las declaraciones que plantea la parte acusada, violando de esta forma el sagrado derecho de defensa y la obligación de los jueces de motivar las decisiones sobre todos los puntos presentados

en el juicio. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en falta de fundamentación, al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisibile, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, ataca la falta de motivos suficientes respecto a los medios propuestos por este en la etapa de apelación;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente en su único motivo, la Corte a-qua, al ponderar los tres medios propuestos, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, de manera puntual e individualizada;

Considerando, que lo anterior se verifica en la sentencia impugnada que la Corte a-qua se apoya en el criterio de esta Sala, respecto a que lo importante de las disposiciones de este artículo es que las pericias sean avaladas por un especialista en análisis químico, que posea la calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, lo que ocurre en el caso de especie;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente en el segundo punto de su único medio, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, aún cuando existe una discrepancia en las fechas señaladas por estos, estableciendo que: *“si bien es cierto que ambos testigos difieren en la fecha del arresto, no menos cierto es que, lo mismo se trata de un error producto de la informática judicial en que las computadoras juegan un papel activo y participativo, en el uso del teclado y la cercanía de las letras y números donde se comete el error, en la especie el uno (1) y el (2) están al lado y el error consistió en copiar el uno (1) por el dos (2); además, eso no fue objeto de discusión en el*

Tribunal a-quo, ni cuestionado por la defensa, porque realmente los Jueces corroboraron la coherencia de dichas declaraciones con el contenido de las actas, en relación a la forma y lugar de ocurrencia de los hechos (...)"(véase página 6 de la sentencia recurrida); situación esta que subsana lo atacado por el recurrente; de igual manera, es preciso establecer que aún cuando la diferencia en las fechas se ha establecido, no menos cierto es que las declaraciones de los testigos a cargo se corroboran entre sí en aspectos sustanciales del hecho, razones por las cuales la Corte a-qua ha determinado con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Yohanny Miguel Tejada;

Considerando, que como último aspecto del único medio planteado, el recurrente reprocha la falta de fundamentación en la que incurre la Corte a-qua al dar respuesta a la falta de valoración de las declaraciones del imputado en la fase de juicio;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que la Corte a-qua en torno a este extremo razonó: *"Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a-quo, no le dieran valor a sus declaraciones, sino que las mismas, como medio de prueba fueron más débiles y poco convincentes con relación a los medios de pruebas aportadas por la acusación, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, a un tácito rechazo de credibilidad de sus declaraciones, (...)"* (véase página 9 de la sentencia de apelación); que la Corte a-qua obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el mismo no tenía lugar, ya que para el tribunal de primer grado resultó débil su coartada exculpatoria, dado los hechos comprobados por las demás pruebas presentadas y cuya participación quedó plenamente establecida a través de la ponderación del cúmulo probatorio debatido en juicio; por lo que, procede desestimar los vicios alegados por carecer de sustento;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Yohanny Miguel Tejada a tres años de reclusión, por el hecho de poseer sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de distribuidor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohanny Miguel Tejada, contra la sentencia núm. 0201/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Eduardo Mora Martínez.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Mora Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0049227-2, con domicilio en la calle 19 de Marzo núm. 5, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 0066/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, en representación de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2017, a nombre y representación de José Eduardo Mora Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 496-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, la Licda. Jocelin Mercedes Checo Genao, presentó formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de José Eduardo Mora Martínez (a) El Chulo, imputándolo de violar los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 34/2014 el 4 de marzo de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 67/2014 el 30 de julio de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Eduardo Mora Martínez, dominicano, de 29 años, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0049227-2, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo, casa núm. 5, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Condena al ciudadano José Eduardo Mora Martínez, al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC1-2013-08-27-014297, de fecha 19/08/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0066/2015, objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de José Eduardo Mora Martínez, en contra de la sentencia núm. 67/2014 de fecha 30 del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En este caso la finalidad de la queja no es cuestionar la capacidad profesional del perito actuante o sus cualidades como profesional, más bien lo que se cuestiona es el respeto al debido proceso a que según el artículo 139 del Código Procesal Penal, toda diligencia que se asiente por escrito –siendo este el caso– debe establecerse tiempo, modo y manera de la acusación realizada, en este caso la falta de información respecto a la realización del análisis químico forense constituye una omisión a las formalidades del debido proceso, y por consiguiente, no satisface los parámetros para la justa valoración de la prueba. De esta manera no lleva razón la Corte Penal al justificar la incorporación y valoración errónea del dictamen pericial con vicios que acarrear nulidad, ni ajustándose a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico establecido en el artículo 212 y 139 del Código Procesal Penal. Por otra parte, como segundo motivo hemos planteado sobre la violación a la Ley por inobservancia a las reglas de valoración de las pruebas, artículos 172 del Código Procesal Penal, la Corte Penal da la razón al tribunal de primera instancia, justificando su motivación (párrafo 2 y 3, página 5) que: “El Tribunal de juicio valoró de

forma positiva el indicado testimonio razonando que: “Cuya declaración, contrario a lo alegado por la defensa, coincide con la del acta de requisita, no entrando en contradicción, por lo que resulta creíble ya que no se determinó oído o resquemor, u otro motivo fundado por parte del testigo contra el imputado”. Salta a la vista que, el aquo dio valor a las declaraciones del oficial actuante en el arresto del imputado las cuales conjuntamente con las demás pruebas del proceso le resultaron con la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia del imputado. Es sustento de este reclamo que las declaraciones de Pérez Colón, resultan contradictorias al registro de persona, tomando en cuenta que el acta de arresto plantea que el agente actuante realizó el registro de sus pertenencias al imputado, y en el plenario este mismo testigo ha planteado que ha sido el imputado es quien ha presentado todo cuanto tenía en sus bolsillos, distorsionándose de esta manera lo que ha sido establecido en el acta de registro de persona, por lo que más que corroborarse estas pruebas unas con otras, lo que resulta es severas lagunas y dudas con motivo a lo ocurrido en fecha 10/08/2013. Estas contradicciones no pueden ser pasadas por alto, máxime cuando se crean dudas al establecer si efectivamente se trata del mismo caso, situaciones que crean lagunas, y por consiguiente, atenta contra la veracidad de las pruebas que establece el Ministerio Público en su acusación, favoreciendo de esta forma al procesado y reforzando la presunción de inocencia que reviste al imputado. En cuanto al tercer motivo violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal). Ha sido establecido por el recurrente que no se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, más bien, solo ha establecido el supuesto daño causado, el cual hasta esta etapa del proceso el Tribunal no ha podido forjarse una idea de los supuestos ocurridos. Establece la Corte, que en este caso no es necesario la justificación de la pena cuando esta es impuesta, la pena, dentro del rango en cuanto a la determinación de la pena, cuando esta favorece el imputado. En este caso, si realmente hubiere sido la prioridad del juzgador en primer grado, se hubiera tomado en cuenta las condiciones del imputado y su posible reinserción social, y en cuanto a la facultad del juez de optar por la suspensión condicional de la pena, de tal manera que el imputado fuere observado su comportamiento

de reinserción en libertad bajo las condiciones exigidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. La postura de la Corte aqua es excusar la falta del tribunal de primera instancia, al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisibile, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“3.- En referencia a la queja del encartado de que en la especie se violó el plazo de 24 horas para la expedición del certificado químico forense, esta Corte se ha sumado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 170 del 10 de junio de 2009), en el sentido de que tal plazo no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que no hay nulidad sin texto. Sobre el asunto aquí tratado se ha pronunciado esta Corte (sentencias núms. 0401/2010, 0073/2014 y 0159/2012, [...]), considerando que si bien el artículo 6 numeral 2 del Decreto 288-96 estipula que en el plazo de veinticuatro (24) horas se debe emitir un protocolo de análisis, tal formalidad no es a pena de nulidad, y no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece la forma y el procedimiento que debe llevarse a cabo para la ejecución y los dictámenes periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas sobre Drogas y Sustancias Controladas, al igual que otras sustancias que deben ser realizadas por los Laboratorios de Criminalística desde el momento que son sometidos a su consideración. En el caso ahora analizado, la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado Químico Forense marcado con el número SC1-2013-08-27-001427, de fecha 19 de agosto del 2013, anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el reclamo analizado; el tribunal de juicio valoró de forma positiva el indicado testimonio razonando que “cuya declaración, contrario a lo alegado por la defensa, coincide con las del acta de requisa, no entrando en contradicción, por lo que resulta

creíble ya que no se determinó odio o requemor (sic), u otro motivo fundado por parte del testigo contra el imputado". Salta a la vista, que el a-quo dio valor a las declaraciones del oficial actuante en el arresto del imputado, las cuales conjuntamente con las demás pruebas del proceso, le resultaron con la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia del imputado. La queja del recurrente en el sentido de que el tribunal de primer grado no justificó la pena de cinco años de privación de libertad, también será desestimada, y es que del examen de la sentencia apelada, también se desprende que para la determinación de la pena a imponer, el tribunal de origen razonó entre otras cosas, diciendo que [en este caso tomando en cuenta los numerales 5 y 6 del referido artículo (339 del Código Procesal Penal), y que los fines que se persigue con la pena es la resocialización del imputado, el tribunal considera apropiado la pena de cinco (5) años de reclusión y multa de RD\$50,000.00, con la cual se cumpliría los fines de la sanción penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, ataca la falta de motivos suficientes respecto a los medios propuestos por este en la etapa de apelación;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente en la primera parte del único medio, la Corte a-qua al ponderar los tres medios propuestos, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, de manera puntual e individualizada;

Considerando, que de lo anterior, se verifica en la sentencia impugnada que la Corte a-qua se apoya en el criterio de esta Sala, respecto a que la inobservancia del plazo previsto en el Decreto núm. 288-96 para la emisión del certificado químico forense, no resulta ser a pena de nulidad;

Considerando, que es pertinente señalar de igual manera, que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la

República Dominicana, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, lo que ocurre en el caso de especie;

Considerando, que asimismo, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo respecto a las declaraciones del testigo a cargo, y verificando que las mismas no contradicen el contenido del acta de registro de persona y arresto flagrante, incorporada de igual forma para el sustento de este proceso, determinado con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado José Eduardo Mora Martínez, aspecto que fue criticado por el recurrente y del cual se verifica que existió una respuesta oportuna por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que por último, el recurrente señala que la Corte a-qua no fundamentó la falta de valoración de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de fondo, verificándose que no lleva razón este alegato, pues en la sentencia impugnada, y como se verifica de lo plasmado en otra parte de esta decisión, los juzgadores de la apelación han establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio acogió las previsiones de los numerales 5 y 6 del referido artículo, a los fines de imponer la pena idónea al ilícito configurado, y dado las circunstancias en que el mismo tuvo lugar;

Considerando, que de lo anterior debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que nos compete señalar, contrario al sustento que acompaña el medio propuesto en el recurso de casación de que se trata, respecto a que de haberle dado “prioridad” al contenido del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, el tribunal de fondo acogería, a favor del imputado, la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido constante el criterio de que la referida figura es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge a favor del mismo, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado José Eduardo Mora Martínez a cinco años de reclusión por el hecho de poseer sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Mora Martínez, contra la sentencia núm. 0066/2015, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía de Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Patricio Felipe De Jesús.
Recurrido:	Pedro Pinales Saviñón.
Abogado:	Licdos. Josélin López y Allende Joel Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Aniana Vargas núm. 36 A, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 365, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Joselín López, por sí y por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de mayo de 2017, en representación del señor Pedro Pinales Saviñón, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de la entidad recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 19 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 248-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de mayo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 letra C, 61 letras A y C, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y la

resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación, solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio en contra de María de los Ángeles Gutiérrez, imputándola de violar los artículos 49 letra C, 61 letras A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 00006/2013, el 5 de marzo de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00003/2015, el 25 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara culpable a la Sra. María de los Ángeles Gutiérrez Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0040544-5, domiciliada y residente en la calle Av. Mella núm. 79, Constanza, de violación a los artículos 49, letra C, 61 letra A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, la condena al pago de una multa ascendente a la suma de mil doscientos pesos dominicanos (RD\$1,200.00), y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Pedro Pinales Saviñón, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor Pedro Pinales Saviñón, y en consecuencia, condena a la ciudadana Sra. María de los Ángeles Gutiérrez, conjunta y solidariamente con el señor Aquiles Leonel Ledesma, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor*

y provecho del señor Pedro Pinales Saviñón, como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: Patria S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** Condena a la señora María de los Ángeles Gutiérrez, conjunta y solidariamente con el señor Aquiles Leonel Ledesma, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerara como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; quedan citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conformes con esta decisión, el querellante y actor civil constituido, el tercero civilmente demandado, así como la entidad aseguradora y la imputada interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 365, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Ceila Isabel Báez Santana, quien actúa en representación del señor Aquiles L. Ledesma Alcántara, tercero civilmente demandado, y por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, quien actúa en representación de la imputada María de los Ángeles Gutiérrez Abreu y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 00003-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien actúa en nombre y representación del señor Pedro Pinales Saviñón, querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 00003-2015,

de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Nacional de Monseñor Nouel, única y exclusivamente para modificar, en cuanto al aspecto civil, el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: “En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor Pedro Pinales Saviñón, y en consecuencia, condena a la ciudadana Sra. María de los Ángeles Gutiérrez, conjunta y solidariamente con el señor Aquiles Leonel Ledesma, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Pinales Saviñón, como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata”; **TERCERO:** Condena a la imputada María de los Ángeles Gutiérrez Abreu, al tercero civilmente demandado, Aquiles L. Ledesma Alcántara, y a la compañía Seguros Patria, S. A., partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la entidad aseguradora, por intermedio de su representante legal, alega los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: Falta, contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** Valoración errónea y/o equivocada de la Corte de Apelación, sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustentan el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(...) El Tribunal a-quo (magistrados jueces de la Corte de Apelación), no ponderaron ni valoraron en su justa dimensión las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, señores Pedro Tiburcio y Miguel Ángel Gutiérrez, en franca violación al debido proceso; los honorables Jueces de

la Corte, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Patri-
cio Felipe de Jesús, en representación de la imputada María de los Ángeles
Gutiérrez Abreu y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con relación a la
valoración del testimonio de los testigos a descargo y que el Tribunal no
valora ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por la
imputada; en ese sentido, los honorables Jueces de la Corte han entendido
siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclu-
siva de los jueces de juicio, enumerando las razones para tal criterio; sin
embargo, los honorables magistrados no tomaron en cuenta que, si bien
es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no
menos cierto es que también si perjudican al imputado deben ser aprecia-
das de manera justa y precisa dichas decisiones, situación que no ocurrió
en el caso de la especie; (...) en lo concerniente al segundo y tercer motivo
del recurso de apelación, también se destaca la falta que comete el a-
quo al motivar la sentencia en cuestión en todo el sentido de la palabra,
donde la violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, y la
violación a la norma relativa al principio de inmediación, contradicción y
publicidad del juicio, quien debió expresarse sobre la inconformidad de los
recurrentes, quien debió mantener una actitud imparcial, garantizando la
tutela judicial y efectiva; (...) el a-quo incurre en contradicción e ilogicidad,
toda vez que le imputa la señora María de los Ángeles Gutiérrez Abreu y
la compañía de Seguros Patria, S. A., el hecho de acusar a la imputada
de tratar de rebasar y ocupar el carril de la víctima, todo lo contrario, los
testigos a descargo nunca declararon que hubo tal rebase ni que ocupó
el carril de la víctima donde ocurrió el hecho, no pudo haber ni alta velo-
cidad, mucho menos rebase alguno, en virtud de que el hecho ocurrió fue
en la montaña de Cazabito de Constanza”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo
siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que en
los numerales 12 y 13, la Juez a-quo estableció como hechos probados los
siguientes: “12. a) que en fecha 12 de agosto de 2012, alrededor de las
3:30 de la tarde, ocurrió un accidente en la carretera de Casabito Cons-
tanza, km. 8 y medio, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel,
Rep. Dom., entre la señora María de los Ángeles Gutiérrez (imputada) y el
señor Pedro Pinales Saviñón; b) que la imputada María de los Ángeles Gu-
tiérrez iba conduciendo el vehículo (...); c) que la imputada venía subiendo

por la carretera de Casabito del lado derecho, mientras que la víctima venía bajando del lado izquierdo; d) que el lugar donde corrió el accidente se encuentra en una curva cerrada y que la imputada iba transitando a 70 u 80 km. por hora; e) que el vehículo conducido por la imputada pertenece al señor Aquiles Leonel Ledesma; f) que el vehículo (...) conducido por la imputada estaba asegurado por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A.; g) que producto del accidente la víctima sufrió lesiones curables en 280 días”, “13. Que se ha podido determinar de manera fehaciente que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y negligencia (...); Se advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal de la encartada en el mismo, la Juez a-qua se fundamentó en las declaraciones testimoniales dadas por los testigos aportados por el órgano acusador, señor Félix María Ciprián Lora (...) y el señor Jorge Kaddafi Andrickson Cruz (...). En efecto, la valoración positiva de esos testimonios, la cual comparte plenamente esta Corte, permiten establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente en cuestión, tal y como lo estableció la Juez a-qua, ciertamente se produjo por la condición imprudente y negligente de la encartada, pues esta, debido a la rápida velocidad en que conducía su vehículo subiendo por la carretera de Casabito Constanza, tomó la curva (la cual era cerrada) y se introdujo en el carril izquierdo por donde transitaba bajando en su camioneta la víctima, señor Pedro Pinales Saviñón, y lo impactó, produciéndose el accidente, identificándose totalmente la Corte con el razonamiento lógico que hace la Juez a-qua, al contestar en el numeral 13 la teoría planteada por la defensa técnica, en la que le dice : “Que la teoría de defensa carece de lógica, pues si la víctima hubiese impactado a la imputada, el vehículo conducido por esta hubiese caído al precipicio, y que por el contrario, por las declaraciones de las partes, ambos vehículos quedaron del lado izquierdo de la vía, pegados de la baranda, es decir, del lado por donde transitaba la víctima, que incluso por los daños presentados por los vehículos envueltos en el accidente, se verifica que el golpe fue recibido por la víctima, del lado derecho del conductor “. Así las cosas, la Corte es de opinión que la Juez a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los

hechos, ni en contradicciones e ilogicidades, fundamentó y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código. Es oportuno resaltar, por lo que aquí importa, que el Juez a-quo cumplió adecuadamente con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no solo hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos aportados por el órgano acusador, que fue en la que sustentó su decisión, sino también, de las dadas por dos testigos a descargo, Pedro Tiburcio y Miguel Ángel Gutiérrez, aportados por la defensa técnica de la encartada, pues en la parte in fine de las letras f) y g), del numeral 8 de la sentencia impugnada, en relación a los testigos a cargo, explicó las razones por las cuales le otorgó valor probatorio; y en relación a los testigos a descargo, en la parte in fine de las letras a) y b) del numeral 9, explicó el porqué no le otorgó valor probatorio, y para ello precisando, en resumen: “que se tratan de testigos referenciales, que no han podido establecer de manera clara los detalles de lo ocurrido, por lo que dichos testimonios carecen de fuerza y valor probatorio”, lo que ciertamente ha comprobado la Corte al examinar sus declaraciones, las cuales se transcriben, ya que, el señor Pedro Tiburcio, declaró en síntesis: “cuando llegué al lugar ya había ocurrido el accidente”, y el señor Miguel Ángel Gutiérrez, declaró en resumen: “yo no estaba ahí en el instante, yo llegué como a los dos minutos, yo soy el padre de la imputada, yo venía de la capital, no andábamos en el mismo vehículo, ella salió delante y yo atrás”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a avocarnos al análisis de los aspectos cuestionados en el recurso de casación, es preciso establecer que la recurrente plantea dos medios; sin embargo, de la lectura de los fundamentos que acompañan este escrito, se verifica que versan sobre un único medio que ataca de manera concreta la falta de ponderación y valoración de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo acreditados en el proceso, de lo cual se advierte según la recurrente, que no fueron apreciadas de manera justa y precisa, refiriendo que con esta actuación se ha violentado el debido proceso;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces

de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, tanto por esta parte recurrente, como a los demás recursos de apelación que le fueron deducidos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo los testimonios aportados por la víctima, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios probatorios, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados de conducción negligente; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la veracidad de los hechos y valoración de la prueba testimonial, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada, cayendo por ende, dentro del ámbito especulativo; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocados por la recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar a la imputada por violación a las disposiciones de la Ley núm 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arturo José Vásquez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Felipe Herrera, Edison J. Peña y Moisés Bello.
Recurridos:	Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña.
Abogados:	Dres. Francisco Taveras y Nolasco Rivas Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo José Vásquez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión u oficio arquitecto, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0090257-6, domiciliado y residente en Villas de Golf, núm. 56, Casa de Campo, La Romana, querellante, contra la sentencia núm. 75-SS-2016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070287-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, 7-A, Los Pinos Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Valentín Guillermo Sousa Peña, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833200-8, domiciliado y residente en la calle Sol de Verano, núm. 27, Alto de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional;

Oído a los Licdos. Felipe Herrera y Edison J. Peña, actuando a nombre y en representación del señor Arturo José Vásquez Guzmán, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Taveras, actuando a nombre y en representación del señor Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y en representación del señor Valentín Guillermo Sousa Peña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Felipe Ferrera, Moisés Bello y Edison J. Peña, quien actúa en nombre y representación del recurrente Arturo José Vásquez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público el 18 de septiembre de 2013, en contra de Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arturo José Vásquez Guzmán, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 23 de abril de 2014 dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 230-2015 el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución a favor de los ciudadanos Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, de generales anotadas, acusados de presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 407 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de la medida de coerción dispuesta en su contra mediante la resolución núm. 13-MC-2013, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales, como resultado de la sentencia absolutoria interviniente en la especie juzgada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil interpuesta por el señor Arturo José Vásquez Guzmán, en calidad de querellante y actor civil, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo dicha constitución se rechaza, toda vez que

*el tribunal no retuvo falta penal ni civil en contra de los imputados ciudadanos Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña; **CUARTO:** En cuanto a la condena de costas civiles este tribunal ha tenido a bien compensarlas, toda vez que se trata de una litis entre hermanos”;*

- c) como consecuencia de los recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 75-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2016, y su parte dispositiva ordena lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los Recurso de Apelación interpuestos: a) en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Fadulia Rosa Rubio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y b) en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el querellante, señor Arturo José Vásquez Guzmán, debidamente representado por los Licdos. Felipe Herrera, Moisés Bello y Edison J. Peña, ambos en contra de la sentencia núm. 230-2015, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por así haberlo solicitado las partes, al tratarse de una litis entre hermanos; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; incorrecta determinación en los hechos procesales; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos de la causa y en la valoración de la prueba; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el primer medio de casación de forma siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. 2.1.1. Incorrecta determinación de los hechos procesales; dentro de los medios propuestos en el recurso de apelación que fue conocido en la Corte y que dio al traste con la sentencia que ahora impugnamos, se encuentra: “El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión” (Art. 417.3), en la medida en que se despojó arbitrariamente de una calidad legalmente acreditada a la parte querellante: en resumen lo que se planteó en el medio propuesto fue lo siguiente: “que los Jueces del Tribunal de Sentencia o del Juicio Oral le conculcaron a la víctima, y por completo, el sagrado derecho al usufructo de su calidad de acusador particular granjeada en buena lid. Consecuentemente, la redujeron, a fuerza de arbitrariedad, a menos de la condición de “Víctima Damnificada” o “Convidada de Piedra”, postrándola así en total estado de indefensión. Sin embargo, las razones que utiliza la corte para rechazar este medio son las siguientes. Que como se advierte, y contrario a lo sostenido por el recurrente, el auto de apertura juicio no le otorgó la calidad de acusador privado o particular, sino de víctima, querellante y actor civil y bajo esta calidad participó en el proceso, conforme a sus prerrogativas; para la Corte a-qua, ciertamente el querellante no poseía la calidad de acusador particular en el juicio de fondo, por lo que admite que no fue tratado como tal en el transcurso del proceso, sobre todo en lo relativo a la producción de las pruebas propuestas en esa acusación particular; sin embargo, la Corte justifica el despojó de la calidad de acusador particular en el hecho de que el auto -según la Corte a-qua, no otorgó esa calidad, esto no es conforme a la realidad, toda vez que en ninguna página del referido auto se motiva el rechazamiento de la acusación particular del querellante, por lo que interpretar el rechazamiento constituye una flagrante violación a los derechos; fundamentales en la víctima querellante, constituida en actor civil, a quien el Código Procesal Penal y las leyes vigentes le otorgan el derecho

de acusar al margen la acusación del Ministerio Público, derecho que fue efectivamente ejercido por el querellante señor Arturo Vásquez Guzmán, en tiempo y forma oportuna. Con relación a los derechos fundamentales violados por la actuación del tribunal a-quo y que suscribió la Corte a-qua, se encuentra el derecho de defensa que tiene la víctima, y en ese sentido sería importante establecer que ese derecho no está solo definido en la capacidad que tenía la víctima como acusador particular de utilizar estratégicamente sus pruebas como entendiera oportuno para sus medios de defensa, si no también, en el hecho de que se le impidió hacer uso de una calidad que la ley le concede y que el querellante ejerció conforme al derecho, es decir, si dentro de las prerrogativas de la víctima se encuentra la capacidad de constituirse en acusador particular, y esta calidad le es despojada, entonces no puede acudir libremente a esa prerrogativa lo que limita la facultad de defender sus intereses adecuadamente; lo primero que vamos a subrayar es el hecho de que la propia Corte a-qua, ha admitido que en la audiencia preliminar, la parte querellante poseía la calidad de acusadora particular, cuando establece, en el numeral 21 anteriormente transcrito, lo siguiente: “si bien en la audiencia preliminar ostentaba la calidad de acusador particular, a partir del auto de apertura ajuicio, no ostentaba tal calidad, sino de víctima, querellante constitución en actor civil” lo que nos reduce la explicación ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, toda vez que nos preguntamos: si en la audiencia preliminar, el querellante ostentaba la calidad de acusador particular, y el auto de apertura juicio no establece que le fue rechazada esta calidad ¿Cómo puede la Corte a-qua concluir que en el juicio de fondo el querellante no ostentaba tal calidad? evidentemente que la Corte comete el mismo error interpretativo que el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que el recurrente se circunscribió a denunciar que lo habían despojado de su calidad de acusador privado, lo que, esencialmente, impidió que pudiera producir sus pruebas, frente a lo cual la alzada estableció lo que se describe a continuación: “Que como se advierte, y contrario a lo sostenido por el recurrente, el auto de apertura a juicio no le otorgó la calidad de acusador privado o particular, sino de víctima, querellante y actor civil y bajo esta calidad, participó en el proceso, conforme a sus

prerrogativas. En cuanto a que no se le permitió producir sus pruebas, ha verificado esta alzada, que las pruebas que fueron admitidas por auto de apertura a juicio a la parte acusadora, fueron presentadas en el debate oral, público y contradictorio, y que en el momento en que el tribunal de juicio le dio oportunidad a la parte querellante constituida en actor civil de presentar sus pruebas, este manifestó que “evidentemente las pruebas son comunes, ya la discusión sobre las mismas en cuanto al fondo nos vamos a referir”. Que como se observa, no lleva razón el querellante al afirmar que no se le permitió desplegar su calidad de acusador privado ni presentar sus pruebas, toda vez que conforme se desprende de la sentencia recurrida, del acta de audiencia levantada al efecto, así como del auto de apertura a juicio, el querellante, si bien en la audiencia preliminar ostentaba la calidad de acusador particular, a partir del auto de apertura a juicio, no ostentaba tal calidad, sino de víctima, querellante constituido en actor civil, y en esas condiciones participó en el proceso de juicio, y en su momento, tuvo oportunidad de presentar elementos probatorios, manifestando que sus pruebas eran comunes, es decir, que ya habían sido incorporadas por el Ministerio Público. Que en orden a lo anterior, se hace necesario dejar establecido por parte de esta alzada, que la calidad del querellante, fue discutida en el tribunal a-quo, lo que fue contestado por los jueces del tribunal de juicio, y aceptado por el querellante, manifestando estar conteste y dar aquiescencia a su adhesión a la acusación del Ministerio Público, como resultado del auto de apertura a juicio. Que así las cosas, no se verifica el medio argüido y por tanto, el mismo debe ser rechazado; sin embargo, en adición a lo antes señalado, esta alzada es de criterio, que independientemente de la ocurrencia o no del robo, el tipo penal de abuso de firma en blanco, podría subsistir por sí solo, en caso de configurarse los elementos constitutivos de ese tipo penal, lo que no ocurrió en la especie, conforme al resultado de la prueba pericial, consistente en la experticia caligráfica”; lo que pone de manifiesto que el reclamo del recurrente carece de sustento alguno, toda vez que los razonamientos externados por la alzada resultan congruentes y apegados tanto a los hechos como al derecho; siendo indudable que cuando la Corte a-qua refiere a que no se le otorgó la calidad de acusador privado o particular sino la de víctima, querellante y actor civil, lo hace partiendo del término utilizado, de forma literal, en el auto de apertura a juicio, lo que, evidentemente, no producía perjuicio alguno, puesto que con la calidad que le fue

reconocida el recurrente podía ejercer todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes, como hizo al efecto; en consecuencia, procede el rechazo de este medio;

Considerando, que en su segundo y tercer medio de casación, analizados de forma conjunta por contener los mismos argumentos, el recurrente alude lo siguiente:

“Error en la determinación de los hechos de la causa y en la valoración de la prueba. En el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante fue presentado el siguiente medio: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; en este medio expresamos lo siguiente: “el tribunal a-quo motivó erróneamente la sentencia de marra en la medida que demostró los hechos de la causa, lo que evidencia una incomprensión del plano fáctico planteado al tribunal y contenido en la acusación, toda vez que niega la existencia de hechos que fueron admitidos por todas las partes, es decir, que no fueron controvertidos por las partes del proceso, por ejemplo, el tribunal niega la existencia del robo, que aunque no es el hecho imputado, en la acusación, revela esta negación que el tribunal no tenía dominio real de los hechos ocurridos”. No hay que ser un experto para entender en este punto que lo que estamos planteando es que el tribunal a-quo no motivó su sentencia conforme a los hechos planteados, en tal sentido una vez confirmado que el tribunal a-quo ciertamente negó un hecho controvertido, entonces el medio quedaría probado, sin embargo, eso no fue lo que hizo la Corte, si no que interpretó ella misma los hechos sin valorar lo interpretado por el tribunal de primer grado, tratando de subsanar el medio propuesto por la parte querellante. Sin embargo, de la forma y manera que la Corte pretendió reconstruir unos hechos no interpretados adecuadamente por el tribunal a-quo, interpreta también ella misma erróneamente los hechos de la causa; Como pueden observar la propia Corte admite que el tribunal de Primer grado negó el robo y admite también que ese hecho no es controvertido y en lugar de acoger el medio, pretende dar otra explicación diferente a la dada por el tribunal a-qua”; Copiamos esta parte solo para citar un ejemplo pero en varias ocasiones el tribunal a-quo, niega la existencia del robo, sin embargo, la Corte establece que sí sucedió el robo pero no como fue planteado por el querellante. Decimos que la Corte valoró incorrectamente las pruebas e interpretó

incorrectamente los hechos al darle valor jurídico de una forma incorrecta a una denuncia sobre otra, partiendo de la falta de registro pero obviando que según expusimos en el recurso y ante el plenario la denuncia a la que otorga más crédito, esta timbrada con un año que se titula el “bicentenario de Juan Pablo Duarte”, y con la fecha tres (3) del mes Octubre del año dos mil once (2011), lo que obviamente se evidencia de que se trata de una falsedad en la denuncia a la que otorga valor probatorio. Es preciso aclarar que el año dos mil once (2011), se tituló año de la “transparencia y fortalecimiento institucional”. Incluso, el propio tribunal a-quo, estableció que la denuncia presentada por la parte imputada era falsa y, sin embargo, establece que no compromete la responsabilidad de los acusados, esto lo establece cuando dice lo siguiente; como planteamos en el recurso de apelación la lectura misma de las partes resaltada del párrafo anteriormente citado, es suficiente para revocar la sentencia que mediante este escrito impugnamos, es que es simple lógica; ¿Cómo es posible que las pruebas de la defensa no fueran suficientes para probar la acusación? ¿Es que acaso la defensa es la 4 llamada a probar la acusación? No se trata de un mero error material pues lo más grave no sólo es esta incoherencia, sino, también el hecho de que indilga a la defensa una prueba que es de la fiscalía y de la parte querellante, es decir, la prueba el informe de consulta pericial núm. D-0225-2013, de fecha 12/07/2013; emitida por la sección documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); no es una prueba de la defensa, sino, del Misterio Público que constituye la prueba núm. 1, de las pruebas documentales que se le acreditaron al Ministerio Público (véase página 13, auto de apertura a juicio emitido mediante resolución núm. 573-2014-00127/AJ); la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; si observamos los párrafos transcritos precedentemente podemos percatarnos que existe e una evidente contradicción, ya que por un lado el hecho del robo no era importante para determinar el tipo penal y por el otro era tan importante porque supuestamente al ser señalado en el fáctico como acción de origen del delito era de vital importancia. En este punto solo queremos mostrarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia, como de forma incoherente y contradictoria la Corte a-qua, variaba la lógica de su motivación dependiendo la conveniencia de la parte contraria, sin que haya una uniformidad en sus propios planteamientos, lo que comprueba el medio planteado”;

Considerando, que para dar respuesta al aspecto aquí planteado la alzada remitió a las motivaciones que sobre el particular ofreció en cuanto al recurso incoado por el Ministerio Público, por ser análogas, y en tal sentido, consideró lo que se detalla a continuación: *“Respecto de este argumento, debemos señalar, que si bien el origen del proceso, se remonta a la supuesta ocurrencia de un robo, en el que se sustrajo un documento que fue utilizado para la comisión del alegado abuso de firma en blanco, de las pruebas aportadas al juicio y valoradas por el tribunal a-quo, se determinó, que respecto del robo en el que supuestamente fueron sustraídos los documentos, no existió denuncia por ante la autoridad competente, más la denuncia que sí quedó registrada en los libros para tales fines, fue la realizada por otra persona, en la que no denunció la sustracción de ningún documento. Que en ese sentido, entiende esta alzada, que si bien no resultó controvertido el hecho de un robo, no existe constancia de que el mismo se haya efectuado en la forma y en la fecha indicada por el querellante, sino que de lo que realmente hay pruebas, es de que hubo una denuncia de un robo, que fue perpetrado en fecha y circunstancias distintas a las señaladas por el querellante, y en el que además, no se denuncia la sustracción de ningún documento. Así las cosas, y en contraposición a lo sostenido por la representante del Ministerio Público en su instancia recursiva, considera esta Corte, que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio de desvirtuar los hechos de la causa, sino que por el contrario, valoró de forma correcta los elementos de pruebas aportados al debate; sin embargo, en adición a lo antes señalado, esta alzada es de criterio, que independientemente de la ocurrencia o no del robo, el tipo penal de abuso de firma en blanco, podría subsistir por sí solo, en caso de configurarse los elementos constitutivos de ese tipo penal, lo que no ocurrió en la especie, conforme al resultado de la prueba pericial, consistente en la experticia caligráfica”;* que al evidenciarse que lo abordado por el recurrente constituyen cuestiones fácticas; que los hechos juzgados fueron apreciados soberanamente por los jueces del fondo, cuya valoración fue aceptada por la Corte a-qua y sobre los mismos no se ha demostrado desnaturalización o contradicción alguna, esta Sala no tiene nada que reprochar a los fundamentos del fallo dictado, en tales atenciones procede el rechazo de los medios planteados;

Considerando, que todo lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo

una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma no era capaz de sustentar una condena contra los procesados Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña por el delito de abuso de firma en blanco;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Arturo José Vásquez Guzmán, contra la sentencia núm. 75-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Espinal.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Espinal, dominicano, mayor de edad, supervisor de obras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384386-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, sector Cerro Alto, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 85-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila en representación del recurrente, Carlos Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación del recurrente Carlos Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 969-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) en razón a la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 573-2014-00156/AJ-ANHL, de fecha 17 de junio de 2014, dictó auto de apertura a juicio en contra de varios imputados, entre los que se encuentra el imputado hoy recurrente Carlos Espinal (a) el Flaco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 58 literal a), 59, 60, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 212-2015 el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;

- c) la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por los imputados interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 85-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2016, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) El imputado Anthony Antonio Santana Núñez, a través de su representante legal el Licdo. Ernesto Félix Santos, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); 2) El imputado Nicolás Christopher Pisapia, a través de su representante legal el Dr. Andy Andrés de León Ávila francés, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); 3) El imputado Luis Daniel Pérez Martínez, a través de su representante legal el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); 4) El imputado Bolívar Alberto Mercado Díaz, a través de su representante legal el Licdo. Valentín Medrano Peña, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); y 5) El imputado Carlos Espinal, a través de su representante legal la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); todos contra la sentencia núm. 212-2015, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declara a los imputados Pascal Jean Fauret, Bruno Armand Víctor Odos, Alain Marc Paul Marie Castany y Nicolás Christopher Pisapia, de generales que constan, culpables de haber cometido el crimen de asociación para cometer el crimen de posesión de sustancias controladas en la categoría de traficante, tráfico ilícito de sustancias controladas específicamente cocaína y tráfico internacional, hechos previstos y sancionados en artículos 5 letra a), 58 letra a) 59, 60 y 75 párrafo 11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; **Segundo:** Declara a los imputados Bolívar Alberto Mercado Díaz, Anthony Antonio Santana Núñez, Luis Daniel Pérez Martínez y Carlos Espinal, culpables del crimen de asociación para cometer el

crimen de posesión de sustancias controladas, en la categoría de traficante, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra a), 60 y 75 párrafo 11, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, condena a Bolívar Alberto Mercado Díaz a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a Carlos Espinal (a) el Flaco al cumplir la pena de ocho (8) años; y a los imputados Anthony Antonio Santana Núñez y Luis Daniel Pérez Martínez a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Tercero:** Declara la absolución de los imputados Joan Antonio Daniel Rosario, Arismendy Villamán, Huáscar Zapata Ramírez, Kisoris Ciprián Reyes también individualizado como Krisoris Ciprián Reyes, Sixto Alberto Familia Viola y José Brazobán Adames, de generales que constan, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, en virtud del retiro de acusación formalizado por el Ministerio Público; **Cuarto:** Condena a los imputados Bolívar Alberto Mercado Díaz, Carlos Espinal (a) el Flaco, Pascal Jean Fauret, Bruno Armand Víctor Odos, Alain Marc Paul Marie Castany, Nicolás Christopher Pisapia, Anthony Antonio Santana Núñez, al pago de las costas penales del proceso, eximiendo al imputado Luis Daniel Pérez Martínez, del pago de las mismas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y a Joan Antonio Daniel Rosario, Arismendy Villamán Huáscar Zapata Ramírez, Sixto Alberto Familia Viola, José Brazobán Adames y Kisoris Ciprián Reyes también individualizado como Krisoris Ciprián Reyes, en virtud de la absolución; **Quinto:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público, respecto a que, de los cinco años de la condena impuesta a Anthony Antonio Santana Núñez, dos años y seis meses sean cumplidos en prisión domiciliaria, en virtud el establecimiento de un régimen especial de cumplimiento de la condena está subordinado a la concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, no concurriendo respecto de este imputado ninguno de los mismos; **Sexto:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta al imputado Anthony Antonio Santana Núñez, por un periodo de dos (2) años y seis (6) meses, quedando sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por él; b) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; e) Asistir a cinco (5) charlas impartidas por el Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional; **Séptimo:** Advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo

establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Octavo:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Bolívar Alberto Mercado Díaz, Carlos Espinal (a) el Flaco, Pascal Jean Fauret, Bruno Armand Víctor Odos, Alain Marc Paul Marie Castany, Nicolás Christopher Pisapia y Luis Daniel Pérez Martínez, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, la celebración del juicio; **Noveno:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso consistente en 700.49 kilogramos de cocaína clorhidratada; **Décimo:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la aeronave marca Dassault Falcón 50, número de serie 190, matrícula No. FGXMC.; **Undécimo:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional ya la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 212-2015, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Daniel Pérez Martínez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04; **CUARTO:** Condena a los imputados Bolívar Alberto Mercado Díaz, Carlos Espinal (a) el Flaco, Nicolás Christopher Pisapia y Anthony Antonio Santana Núñez, del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 25-2016, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2016, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso, de manera sintetizada, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación en cuanto a los planteamientos del recurrente en su recurso de apelación de que no había congruencia entre acusación y sentencia, y que los hechos no fueron fijados por el tribunal sentenciador. La Corte de Apelación hizo suyos los planteamientos del Tribunal a-quo, incurriendo así en emitir una sentencia arbitraria y totalmente desnaturalizadora de los hechos y el derecho. La Corte de Apelación lo que hizo fue lo mismo que las dos juzgadoras que condenaron en el Colegiado: decir que condenan, pero sin recrear el hecho histórico que le dé sustento a su decisión)... le explicábamos a los jueces de la Corte de Apelación que no había congruencia entre acusación y sentencia, porque el hecho de que en la acusación a Carlos Espinal se le indicara como patrocinador y luego las juezas que lo condenaron le cambiaran la calificación jurídica a traficante, violaba el derecho de defensa de este, ya que se cambiaba el cuadro fáctico del órgano acusador, aún le fuera más favorable. Y para mejor entendimiento de esto solo hay que recordar que la Juez de la Instrucción dio apertura a juicio en base a que solo los hechos que se dieron la noche del 19 de marzo de 2013 podían ser tomados en cuenta para sostener la acusación. Esos hechos fueron la introducción clandestina de 700.49 kilos de cocaína en el avión Falcón 50, por parte del coimputado Anthony Santana Núñez y los franceses Nicolás Cristhopher Pisapia, Alan Paul Mar Castagny, Buno Armand Víctor Odos y Pascal Ean Fauret; en ese juicio no se pudo probar que Carlos Espinal estuviera esa noche del 19 de marzo de 2013 en Punta Cana, provincia La Altagracia; falta de motivación en cuanto a que el tribunal sentenciador no había valorado las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica del imputado Carlos Espinal. A la Corte de Apelación no solo se le hizo hincapié en relación a las dos Revistas Bureo, sino que se le aportó como prueba nueva un acto de alguacil, del Ministerial Adolfo Beriguete Contreras, marcado con el número 991/15, de fecha 12 de octubre del 2015. Nada de ello fue tomado en cuenta, estando en desventaja procesal el imputado, no diciéndole ni el tribunal que lo condenó, pero tampoco la Corte de Apelación, el valor que se le podía dar a sus pruebas. Así como se le dice al fiscal que con sus pruebas se pudo probar o no tal cosa, de igual manera se le dice al imputado hasta dónde llega la legalidad, idoneidad y pertinencia de sus pruebas. De no hacerlo así, estamos ante un acto jurisdiccional arbitrario, donde la balanza se inclinó a favor de una sola parte, ganando esta de manera abrumadora y demasiado fácil. Falta de motivación en cuanto a

que había contradicción e ilogicidad en la sentencia, ya que las pruebas consistentes en tres audios y que fueron excluidas por ser ilegales, luego fueron tomadas para emitir sentencia condenatoria en contra de Carlos Espinal. Los jueces de la Corte de Apelación no se molestaron en realizar las contestaciones que la ley les exige que hagan. Ese es un error grosero y evidente, ante el cual esos jueces no debieron quedarse callados, pues la decisión núm. 212-2015 quedaba descartada ipso facto como acto jurisdiccional por ser auto contradictoria en sus motivos. Qué bueno es declarar la ilegalidad de los audios y luego condenarme con los mismos y es que, sin temor a equivocarnos, para muchos es más fácil que las faltas sean vistas y aclaradas por la Suprema Corte de Justicia, situación que no debería ser, pues cada quien debe cumplir el rol estelar que le toca en el sistema de justicia. Falta de motivación en cuanto a los planteamientos del recurrente en su recurso de Apelación de que había pruebas ilegales y que habían sido incorporadas de manera ilegal al proceso. Además, falta de motivación en lo concerniente a lo pedido en nuestro acto de clausura. Falta de motivación en lo referente a la desnaturalización de las pruebas que hizo el tribunal sentenciador. La Corte desnaturalizó el alcance que tenga el testimonio de un testigo, poniéndolo como una declaración firme e intensa, cuando en realidad tal declaración no fue estelar para la condena del justiciable. Que la Corte de Apelación desnaturalizó los hechos y les dio un alcance que no tenían, ya que en la página 40 y 41 contesta el punto sobre la desnaturalización de las pruebas que sostuvimos hizo el Tribunal a-quo. Seguimos sosteniendo que la Corte de Apelación no leyó nuestro recurso y se limitó a enunciar los nombres de los testigos, muchos de los cuales fueron referenciales, tales como Valentín Rosado Vicioso y los infiltrados. Pero donde le pusieron la tapa al pomo fue cuando dijeron que también con el testimonio de Melissa Rijo se pudo comprobar la responsabilidad penal del imputado Carlos Espinal, cosa incierta porque esa señora era empleada de la empresa Swissport, quien fue que le dio el soporte logístico al avión y tuvo contacto con los pilotos franceses, nunca con Carlos Espinal. La Corte no podía, jamás, darle un alcance a un testigo que no tiene, pues Melissa Rijo en nada podía incidir en la condena de Carlos Espinal. Pero tampoco esa Corte se preocupó por establecer en qué esas pruebas comprometían a mi representado, solamente las enumera, sin hacer un enlace lógico, coherente, audaz, que no deje lugar a dudas que la persona es penalmente responsable del ilícito del que se le acusa;

Segundo Medio: *Errada aplicación del derecho. Cuando le explicábamos a los jueces de apelación que se había violentado el derecho de defensa de Carlos Espinal, porque la acusación del Ministerio Público no decía que se iba a probar con los testigos, incurren en una errada aplicación del derecho, ya que dicen que la acusación y el auto de apertura a juicio dicen lo que se quiere probar con cada testigo, cuando nada de eso es cierto, pues se violenta el derecho de defensa de un ser humano cuando se dice de manera general que con tal testigo se va a probar las circunstancias del hecho. Tal aseveración de la Corte es errada porque ninguno de los escritos señalados especifica a través de los testigos cuál era la participación de Carlos Espinal en esa red de narcotráfico...”;*

Considerando, que en relación a las quejas del mencionado recurrente, la Corte se pronunció, en el sentido de que:

“En cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo violó el derecho de defensa y el principio de congruencia entre acusación y sentencia, ya que no hubo una formulación precisa de cargos; esta Corte comprobó del escrito de acusación se advierte que la misma imputa al señor Espinal también individualizado como Carlos Espinal (a) el Flaco, la trasgresión a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 58 literal a), 59, 60, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y e) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; sin embargo, en cuanto a este aspecto el tribunal a-quo por voto de mayoría estableció en la página 382 numeral 211 de la sentencia que se recurre, que la participación del imputado Carlos Espinal, consistió en asociarse para cometer el crimen de posesión de sustancias controladas en la categoría de traficante, que se circunscribe en los artículos 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la citada Ley 50-88, precedentemente descritos; no así la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción precedentemente descrita por no encajar en los hechos demostrados y que de los hechos establecidos había quedado comprobado la participación del ciudadano Carlos Espinal (a) el Flaco, como la persona que encabezaba y se asoció para cometer el crimen de posesión de sustancias controladas, en la categoría de traficante, en las acciones que culminaron con la introducción de manera clandestina de las sustancias controladas ocupadas el 19 de marzo de 2013 en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, dentro de aeronave Dassault Falcon 50, matrícula núm. F-GXMC, es decir, que las juzgadoras conforme la facultad conferida en el artículo 336 del Código

Procesal Penal, otorgó al proceso la verdadera calificación jurídica de la correlación que se produjo entre la acusación y la sentencia, la que se logró no sólo por la acusación que hizo el acusador, sino que fue el resultado de la subsunción de los hechos que hicieron las juzgadoras, correlación que dio como resultado la imposición de la pena de ocho (08) años de prisión y no quince (15), como había solicitado el Ministerio Público, por lo que al no advertir esta Corte el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado. Que de igual manera comprobó la Corte, en cuanto al aspecto señalado por el imputado, en lo relativo a que la acusación, no dice lo que pretende probar con cada testigo, contrario a este alegato, tanto la acusación como el auto de apertura a juicio establecen qué se pretende probar con los testimonios de los agentes actuantes, tales como las circunstancias como se cometieron los hechos, de cómo los imputados se beneficiaban de la actividad ilícita, la comisión de los hechos delictuosos, cómo operaba y de su participación en una red de narcotráfico que tuvo lugar en República Dominicana, Punta Cana para el tráfico internacional de cocaína, por lo que a tampoco advertir esta Corte el vicio señalado en este aspecto, procede ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de un análisis detallado de la sentencia recurrida, así como de los medios en que el recurrente fundamenta su recurso de casación, esta Segunda Sala, ha examinado la glosa procesal y hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, es bien sabido, que es obligación fundamental de los tribunales y sus actores garantizar el debido proceso, el cual es la base del accionar de los encargados del sistema ya fijado el escenario jurisdiccional, donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos los derechos e intereses de quien acude o es llevado a justicia; de ahí, que al no comprobarse las quejas del recurrente sus medios deben ser rechazados por falta de mérito.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Espinal, contra la sentencia núm. 85-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Neris Bautista Monsanto.
Abogada:	Licda. Miolany Herasme Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Neris Bautista Monsanto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003439-6, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 4, La Colonia, Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 950-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12, 18 y 396-c, de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 27 de septiembre del 2014, la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fausto Neris Bautista Monsanto, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor J.D.T.;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Res. 00040-2015 del 27 de enero del 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00130-2015 el 10 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la acusación presentada en juicio, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no existe prueba suficiente de esa infracción; Segundo: declara a Fausto Neris Bautista Monsanto, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal (sic) y artículos 1, 12, 18 y 396 letra C, de la Ley 136-03, en perjuicio de Jenny Delgado Torres (menor de edad); Tercero: condena a Fausto Neris Bautista Monsanto a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas; Cuarto: Fija la lectura integral de la sentencia para el día que contaremos a lunes treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), a las 4:00 p.m.. fecha para la que quedan convocadas las partes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SENT-00217, en fecha 7 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fausto Neris Bautista Monsanto, asistido en su defensa técnica por Mionlany Herasme Morillo, en contra de la Sentencia Penal número 00130, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a Fausto Neris Bautista Monsanto, al pago de las costas generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea dos aspectos, en el primero, refiere lo referente a la valoración de los elementos de prueba, en el cual alega, en síntesis, lo siguiente:

“la corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por el hecho de haber confirmado la decisión recurrida en apelación del tribunal de juicio sin responder a lo solicitado por la defensa técnica del imputado recurrente con respecto a la insuficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, máxime cuando la prueba por excelencia en los casos de violación es la prueba pericial, en el caso de la especie esta prueba no dio al traste con resultados que pudieran ser interpretados si quiera a que ocurriera una violación, toda vez que esta prueba establece que himen de la menor es elástico, es decir complaciente, por lo que es imposible determinar que existió una violación y en consecuencia es imposible destaparse con una sentencia condenatoria y peor aún confirmada por la Corte. Que no se ha realizado una correcta aplicación del derecho a los fines de obtener el debido proceso que consagra la Constitución y la normativa procesal penal, toda vez que tanto en la sentencia de primer grado como en la que hoy es motivo de apelación, por un lado, se realiza una errónea valoración de la prueba aportada y por otra parte no se da respuesta a situaciones que afectan directamente la decisión atacada. La Corte de Apelación al decidir cómo lo hizo ha omitido dar respuesta a los argumentos presentados por defensa técnica de imputado”;

Considerando, que en un segundo aspecto, el recurrente sostiene:

“que hubo inobservancia de una disposición de orden legal, relativa a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, al hacer caso omiso a lo solicitado por la defensa en cuanto a la pena impuesta, ya que fue condenado a 10 años de reclusión mayor, siendo una persona de casi 80 años de edad; que si se observan las características particulares del recurrente se puede establecer que la Corte a-qua no analizó todo lo planteado en su recurso, que no motivó conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y que no se refirió a la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Lo expuesto en el párrafo anterior es demostrativo de que el tribunal fue convencido de la responsabilidad penal del imputado Fausto Neris Bautista Monsanto, cuando valoró el aporte probatorio suministrado por la acusación, con el fin de destruir la presunción de inocencia del imputado, fue así como los jueces a quo no solo valoraron la propia declaración de la víctima quien hizo un circunspecto relato de los hechos y circunstancias acontecidas al momento del hoy imputado proceder a la violación sexual. Narra en ese sentido, y así lo plasma la decisión de marras, cómo el imputado, aprovechando que se encontraba junto a otros menores hijos del victimario, pero sin la presencia de otras persona mayores, en la residencia de este, sin que los demás menores se dieran cuenta, la conducía a la fuerza hasta una de las habitaciones de la vivienda, procedía a quitarle sus prendas de vestir y la violaba sexualmente. Sostiene que esos hechos se repitieron en varias ocasiones, que estuvo amenazada y fue la psicóloga de la escuela que notó su estado anímico y tuvo que narrarle lo sucedido. Por igual el tribunal valoró en informe de la psicóloga que examinó a la menor víctima del caso, quien dijo haber encontrado síntomas con estrés postraumático, como consecuencia del abuso sexual, por lo que recomendó tomar medidas para preservar la salud mental, emocional y física de la menor, recibiendo terapia psicológica para disminuir los síntomas observados. A todo ello se suma la propia declaración de la madre de la víctima, quien en cierta forma corrobora la situación coyuntural que posibilitó la violación, al manifestar que había dejado la menor a cuidado con una hermana, debido a que tenía que trabajar. Por igual dice que su hija víctima del caso, le imputó la violación sexual, al encartado Fausto Neris Bautista Monsanto. Así las cosas resulta evidente que ante las pruebas incriminatorias aportadas, que no fueron amplias, pero si suficientes y prolijas, al tribunal solo le bastaba justipreciar el grado de lesión al bien jurídico protegido de la víctima y consecuencialmente cuál sería la pena proporcional que se le aplicaría al imputado, como consecuencia de su probada responsabilidad penal en los hechos incriminados. No cabe duda de que ante el espectro probatorio presentado por la acusación, en contra del sindicado, los Jueces hicieron una correcta valoración de los hechos y el derecho, por lo que los vicios alegados por la defensa del imputado carecen de fundamento. En cuanto al segundo punto, concerniente al retardo en la entrega de la decisión íntegra. Algunos tribunales están incurriendo en esta mala práctica procesal, en los más de los casos

aduciendo que el cúmulo de trabajo le impide a las secretarias tener listas las decisiones tan rápido como ellos le entregan las motivaciones, o mejor decir, la fundamentación jurídica de la decisión, pese a ello, la defensa no ha manifestado cuál ha sido el agravio ocasionado, en razón de haber podido ejercer el recurso de lugar para impugnar la decisión que nos ocupa. En ese sentido resulta procedente rechazar la súplica contenida en este medio. En cuanto a la imposición de la pena. Aunque un tanto parca, el tribunal a quo dio motivos racionales, comprensibles y útiles para decidir imponer la pena de diez (10) años de reclusión al imputado Fausto Neris Bautista Monsanto, haciendo especial hincapié en valorar la gravedad del daño causado a la víctima, así como los móviles que le impulsaron a cometer ese ilícito penal y cómo esa acción pervertida se esparce por toda la sociedad, necesitando la misma ser resarcida con una pena proporcional al profundo daño cometido. Por tal motivo procede rechazar el presente alegato”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte a-quá brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho, conforme a la valoración de los elementos de prueba en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la menor de edad y su evaluación psicológica, toda vez que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en el caso de la especie, donde el himen de la víctima menor de edad, es amplio y dilatado, elástico o complaciente, de conformidad con el certificado médico legal aportado por la acusación; por tanto, si bien es cierto que como señala el recurrente dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta y los jueces del juicio, en base a la intermediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que los jueces al momento de imponer la pena tienen que salvaguardar el principio pro-persona y aplicar una sanción diseñada hacia la reinserción social, bajo un enfoque de prevención especial positiva, en armonía a las condiciones reales del cumplimiento de la misma, la gravedad del daño causado y la proporcionalidad de la misma en torno al hecho, como ocurre en la especie, donde la Corte a-qua comprobó que tales aspectos fueron observados por el Tribunal a-quo al momento de imponer al imputado una sanción de 10 años de reclusión mayor, en base a la calificación jurídica adoptada y los criterios plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; brindando de esa forma motivos precisos y concisos que sustentan la existencia de una sanción dentro del marco regulatorio; observando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la pena de 10 años de reclusión mayor, es el mínimo imponible que contempla el artículo 331 del Código Penal Dominicano; por tanto, la Corte a-qua brindó motivos suficientes y correctos respecto a la pena fijada, ya que ser una pena imponible superior a los 5 años no resulta procedente la aplicación de una suspensión condicional de la misma; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo que respecta a las características particulares del recurrente, por tener más de 70 años de edad, es preciso observar las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes:*

- 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad;
- 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción;
- 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia;
- 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol.

En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación.

En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”;

Considerando, que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, como en la especie de 10 años de reclusión mayor, el cumplimiento de la misma no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la misma pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso;

Considerando, que en ese tenor, del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se desprende que mediante la resolución de medidas de coerción, al hoy recurrente se le fijó el cumplimiento de la prisión preventiva en la Cárcel Pública de La Vega, que mediante la sentencia de primer grado, resultó condenado a 10 años de reclusión mayor sin establecer un recinto carcelario, situación que fue confirmada por la Corte a-quá, toda vez que de lo vertido en su recurso de apelación no se advierte un pedimento formal sobre tal situación, sino que el mismo hizo alusión en el desarrollo del agravio conceptualizado en su segundo medio, al expresar *“Como resultado de esta inobservancia nuestro patrocinado está condenado a cumplir una pena de 10 años sin habersele aplicado las reglas que rigen el proceso penal”*; de donde pudiera inferirse la necesidad de la aplicación del literal a, del artículo 342 del Código Procesal Penal, por tratarse de una regla procesal que los jueces deben observar al momento de fijar la pena;

Considerando, que en esa tesitura, si bien es cierto que los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; no es menos cierto que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de

su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; además de que, la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Neris Bautista Monsanto, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ailan Smith Méndez.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta, Ana Dolmaris Pérez Santos e Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurridos:	Rosa Idalia Delgado y Domingo Guerrero.
Abogado:	Lic. Gamaliel Pérez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ailan Smith Méndez, dominicano, mayor de edad, compaginador, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759830-0, domiciliado y residente en la calle J, núm. 3, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado,

contra la sentencia penal núm. 126-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de la Licda. Ana Dolmaris Pérez Santos, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2017, en representación de Ailan Smith Méndez, parte recurrente;

Oído al Licdo. Gamaliel Pérez González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2017, en representación de Rosa Idalia Delgado y Domingo Guerrero, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 25 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1749-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Armas y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra

- de Ailan Smith Méndez Díaz o Islan Esmith Méndez Díaz, por supuesta violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Antonio Guerrero Delgado;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución 00121-AP-2015 del 22 de abril de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00056 el 10 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el dispositivo del fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 126-2016 el 27 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ailan Smith Méndez Díaz, a través de su representante legal, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal No. 2016-SSEN-00056, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Ailan Smith Méndez Díaz, también individualizado como Ailan Esmith Méndez Díaz, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte ilegal de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado Ailan Smith Méndez Díaz, también individualizado como Ailan Esmith Méndez Díaz, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional

de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ailan Smith Méndez Díaz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha primero (1) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica,

alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 172 del CPP (artículo 426 numeral 3 del CPP); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del CPP, así como el Principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de lo expuesto en el recurso de casación de que se trata, resulta evidente que ambos medios guardan estrecha relación, toda vez que el segundo alegato radica en la falta de motivación en cuanto a la pena, aspecto que es la consecuencia directa de la valoración del primer medio; por lo que ambos medios se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: *“Honorables Jueces, en el presente proceso ha existido una violación a la Ley por inobservancia de normas jurídicas teniendo esto como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada. La Primera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida, toda vez que tal y como se evidencia en las páginas 6 y siguientes, el Tribunal A-quo se limitó a establecer de*

manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos por el Tribunal de Primer Grado, es decir, que la Primera Sala de la Corte de Apelación, no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas. El Tribunal A-quo en su afán de justificar lo injustificable, distorsionó por completo lo establecido por el recurrente, incurriendo por vía de consecuencia en una errónea valoración de los elementos de prueba. La parte acusadora fundamentó su acusación en tres testimonios, a saber: el testimonio de Starlin José Lora, el cual manifestó entre otras cosas que estaba de noche que no vio cuando ocurrieron los hechos y que supuestamente a segundos de ocurrir el hecho da la vuelta y ve al hoy recurrente, testimonio poco creíble partiendo incluso de lo fantástico del mismo, dice de manera clara incluso que no recuerda detalles del suceso, que no vio al hoy recurrente darle la puñalada al hoy occiso (Ver parte infine de la página 6 de la sentencia de Primer Grado). Que la Corte A-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que solo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el Tribunal de Primer Grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia recurrida contiene motivos suficientes tanto en la valoración de la prueba cuestionada como en la pena aplicada, los cuales desarrolla desde el numeral 4 contenido en la página 6 hasta el numeral 10, página 11, de la referida sentencia, en los que la Corte a-qua observó cada uno de los aspectos denunciados y describe no solo la motivación dada por el tribunal a-quo, sino su propio parecer;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua determinó la existencia de motivos suficientes que conllevaron a la emisión de una sentencia condenatoria, por haber quedado debidamente destruida la presunción de inocencia que le asistía al justiciable, de conformidad con la valoración de la prueba testimonial realizada por el Tribunal a-quo, al dar como creíbles y coherentes las declaraciones de la madre del occiso, quien manifestó que su hijo le dijo antes de morir que “fue Ailan”, lo cual secundó las declaraciones del testigo Starlin José Lora, quien expresó que “vio a la víctima con una herida y al hoy imputado con el cuchillo en las manos, que trató de socorrer a la víctima y que el imputado le lanzó varias veces con el cuchillo que portaba y luego huyó en una motocicleta”, situación

que le permitió ponderar como correcta la motivación brindada por los jueces a-quos, sobre los elementos de prueba y en torno a la pena fijada de 20 años de reclusión mayor, observando sobre este último aspecto la correcta aplicación de los parámetros emanados del artículo 339 del Código Procesal Penal y su vinculación legal con la calificación jurídica adoptada; en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ailan Smith Méndez, contra la sentencia núm. 126-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elena Reyes Capellán y Marleny Domínguez Pichardo.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Jesús Antonio Acevedo.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Reyes Capellán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0115081-7, domiciliada y residente en la calle 4, núm.

36, Don Fausto, municipio y provincia de La Vega; y Marleny Domínguez Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055842-9, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 85, San Miguel, municipio y provincia de La Vega, querellantes, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, quienes actúan en nombre y representación de Jesús Antonio Acevedo, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de las recurrentes, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2016, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando en nombre y representación Elena Reyes Capellán y Marleny Rodríguez Pichardo en el recurso de casación incoado por Jesús Antonio Acevedo, Bepensa Dominicana S.A. y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio del 2016;

Vista la resolución núm. 4400-2017 del 21 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2017;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de mayo de 2015, el Lic. Fernán Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de La Vega, presentó acusación en contra del imputado Jesús Antonio Acevedo Peralta, por los hechos siguientes: En fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece (2013), aproximadamente las dos y diez minutos de la tarde (2:10) en la carretera José Martí, en dirección que conduce desde el Bedén de Bayacanes hasta Altos de Hatico, próximo a una cafetería y una Banca de Lotería O&M, Monte Grande del Hático (casi llegando a Bayacanes) municipio de La Vega, el señor Jesús Antonio Acevedo Peralta, quien conducía en esa misma dirección en el vehículo tipo camión (carga), marca Volkswagen, modelo 9-150, placa núm. L279162, color rojo, año 2010, chasis núm. 9533D52R8AR001206, de manera imprudente, negligente y descuidada, a una velocidad inadecuada, sin observar las reglas sobre la distancia a guardarse entre vehículos, impactó por la parte trasera la motocicleta marca Force, modelo CG-125, color azul, placa núm. N148053, chasis núm. LBWGPCK2A251128825, que era conducida en la misma dirección pero delante del camión por el señor Ramón Arturo Reyes Romero, quien resultó producto de la colisión con fractura malar y fronto malar, fractura de acetábulo derecho, fractura de tobillo izquierdo y fractura de muñeca izquierda, además de traumas y laceraciones múltiples, lo cual le produjo la muerte; acusación que fue acogida de manera total por la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual en fecha 11 de agosto de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jesús Antonio Acevedo Peral, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 123 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Arturo Reyes Romero;
- b) que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 223-2016-SCOND-00034, del 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jesús Antonio Acevedo Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0160966-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, barrio Obrero, San Pedro de Macorís, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 numeral 1, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena una pena de seis (6) meses de prisión, en virtud de lo previsto por el artículo 340 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Jesús Antonio Acevedo Peralta sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Duarte, barrio Obrero, San Pedro de Macorís, b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso, c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de seis (6) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Jesús Antonio Acevedo Peralta y Bepensa Dominicana S. A., al pago de una indemnización civil de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), divididos de la siguiente manera: a) a favor de Elena Reyes Capellán: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por concepto de daños materiales; b) a favor de Marlen Rodríguez Pichardo: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, hasta la concurrencia de la póliza, 2-2-502-0023794, emitida por dicha compañía; **QUINTO:** Condena al imputado José Antonio Acevedo Peralta al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a los señores José Antonio Acevedo Peralta, Bepensa Dominicana, y a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, representado por la Licda. Norka Minaya quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de lo previsto en los artículos 436

y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jesús Antonio Acevedo, la compañía Bepensa Dominicana y seguros Banreservas, así como las querellantes Elena Reyes Capellán y Marleny Domínguez Pichardo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00190, del 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Elena Reyes Capellán y Marleny Rodríguez Pichardo, querellantes, representadas por Nelson Tomás Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo; y el segundo por Jesús Antonio Acevedo Peralta, Bepensa Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, compañía aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia número 34/2016 de fecha 10/2/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Jesús Antonio Acevedo Peralta, al pago de las costas penales de la alzada, y conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, Bepensa Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte persigiente que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. A) el tribunal de alzada incurre en iniquidad en las indemnizaciones, por ser irrisorias ante la muerte

de un sobrino y concubino, que al momento de su deceso fatal y por su edad, se perfilaba como una persona con una aptitud para asistir a sus familiares, sus necesidades, no solo afectivas, sino de cuidado personal; b) pena benigna a favor del imputado Jesús Antonio Acevedo Peralta, ante el demostrado manejo temerario y el abandono de la víctima. Sentencia manifiestamente infundada por iniquidad en las indemnizaciones irrisorias acordadas a las actoras civiles, señoras Elena Reyes Capellan y Marleny Domínguez Pichardo. Que prueba de este agravio se demuestra en la página 8 párrafo 8 de la sentencia atacada de alzada...; Que como consecuencia de las graves lesiones traumas, laceraciones, que le ocasionaron la muerte al señor Jesús Antonio Acevedo Peralta, las actoras civiles y querellantes, las señoras Elena Reyes Capellan y Marleny Domínguez Pichardo, pretenden ser resarcidas en valor metálico, en la suma de Setenta Millones de Pesos (RD\$70,000,000.00), cada una de ellas, en las calidades que ostentan, por concepto de daño moral que pretende el pretium doloris, los dolores sentimentales, la pérdida de su proyecto de vida, los insomnios, el sentimiento de inferioridad, incapacidad fisiológica, que reduce su producción y más aún, la dificultad y privación de entregarse, libremente, y algunas actividades normales del placer de vivir, con su cortejo de frustraciones, imposibilidades, de lentitudes y molestias, por lo que espera que la sentencia sea aumentada por los motivos citados. Que la Juez a-quo y el Tribunal de Alzada a pesar de que realizaron un análisis exhaustivo de las pruebas e identificaron la falta del imputado y la identificación pasiva de la víctima en el siniestro, pues se trata de un conductor de motocicleta que estaba haciendo uso debido de la vía pública y que fue impactado en la parte trasera, de ahí que los derechos de las víctimas no fueron respetados al otorgar indemnizaciones irrisorias, constituyéndose en insuficiente la sustentación legal de la decisión atacada, que no permite a tribunal alguno o Corte controlar la juridicidad de la decisión en cuanto a la indemnización aplicada, ya que imponer indemnizaciones ejemplares y equiparables al perjuicio sufrido, hace que los hechos delictivos inintencionales (Ley 241) no se repitan o se controlen, que es el fin de la ley penal en la República Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que del análisis al único medio de casación sometido a la ponderación de esta alza, revela que las reclamantes critican de

modo específico el monto indemnizatorio que les fue otorgado, por considerarlo desproporcional e irrisorio y fijado sin tomar en consideración que la víctima ha demostrado cuáles han sido los gastos extremos en que incurrió;

Considerando, que en precisión a lo anterior se debe indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en cuanto, al citado medio, el cual fue planteado por ante la Corte a-qua, dicha alzada estableció lo siguiente:

“En segundo término, deberá analizarse el recurso interpuesto por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Ozorio Olivo, quienes representan a las querellantes Elena Reyes Capellán y Marleny Rodríguez Pichardo, que a su vez está sustentado en el siguiente medio: “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma”. Al respecto, es menester convenir que ambos medios están sustentados sobre la base de criticar la indemnización acordada por el tribunal a-quo, porque a su decir no valoró los derechos de las víctimas al otorgar indemnizaciones irrisorias las cuales no van acordes con los daños sufridos por las víctimas; empero, mutatis mutandi, la Corte hace acopio de lo que ya señaló ante planteamientos idénticos, contenido en el segundo medio del recurso examinado en primer término, reiterando que, acorde con la magnitud y la naturaleza de los perjuicios recibidos por las víctimas establecidos en virtud de los certificados médicos aportados, los montos indemnizatorios dispuestos por la instancia lucen a la alzada justos y proporcionales, por lo que el referido argumento debe ser descartado y con él el recurso de apelación que lo contiene”;

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, establece lo siguiente:

“Que no obstante este tribunal reconoce que las querellantes Elena Reyes Capellán y Marleny Rodríguez han sufrido daños materiales y morales,

respectivamente, es importante advertir que para determinar el monto indemnizatorio, es una obligación del tribunal analizar la conducta de la víctima en la provocación del daño, ya que es un elemento que repercute en la disminución o aumento del mismo. Que resultó un hecho probado que el conductor de la motocicleta transitaba sin casco protector, de lo que se infiere que el riesgo de sufrir lesiones de gran envergadura era latente, asimismo fue probado que una vez habiendo rebasado el camión, el conductor de la motocicleta realizó maniobras indebidas que pusieron en mayor riesgo su seguridad e integridad física. En tales condiciones, aunque los daños morales no pueden ser cuantificados, dado que el dolor sufrido por cualquier persona nunca podrá resarcirse de manera plena por el pago de una suma de dinero, sin embargo, al verificarse por igual que la víctima tuvo participación en el accidente resulta procedente la suma indemnizatoria. Que tomando en consideración los criterios jurisprudenciales antes descritos y haciendo una valoración de la prueba aportada al proceso, el tribunal estima que la indemnización a imponer debe ser proporcional y obedecer al principio de razonabilidad, por tales motivos procede fijar en Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), el monto de la indemnización, por entender que el mismo es razonable, justo y proporcional al daño recibido; monto este que será distribuido en la forma indicada en la parte dispositiva”;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

“que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. (Sent. núm. 10 d/f 14/3/2012, B.J. núm. 2016, Sda. Sala)”;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, y tomando en cuenta que la víctima incurrió en la falta descrita precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa y proporcional

la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 250,000.00) dispuesta en beneficio de la parte recurrida, ya que si la falta causa un daño y la reparación es proporcional a la falta cometida, y la falta es compartida entre la víctima y el imputado, entonces la reparación del daño no puede ser atribuida totalmente al imputado y los terceros demandados; por lo que la indemnización deberá ser cubierta por ambas partes;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distraendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elena Reyes Capellan y Marleny Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distraendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellinton Yoel Cordero Peguero.
Abogados:	Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellinton Yoel Cordero Peguero, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0051027-8, con domicilio en la calle Basilio de Soto núm. 4, Pueblo Nuevo, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Bueno Nicasio, en representación de Wellinton Yoel Cordero Peguero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas Cruz, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3551-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Wellinton Yoel Cordero Peguero, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de enero de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

con motivo de la acusación presentada el 27 de marzo de 2015 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, en contra de Welinton Yoel Cordero Peguero, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; principios V, V1, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 11 de junio de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su fallo el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria contra el ciudadano procesado Wellington Yoel Cordero Peguero, a quien el órgano acusador en principio le imputó la violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 principio V, VI Y artículos 12, 396 de la Ley 136-03, esto en perjuicio del menor de edad de iniciales J.G.B.P, procediendo la variación de la calificación por la de violación al artículo 331, en su parte in fine, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wellington Yoel Cordero Peguero a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, en manos de la Procuraduría General de la República; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales generadas en este proceso en manos de la Procuraduría Fiscal de esta ciudad de Baní; **CUARTO:** Se acoge como regular y válida la constitución en actoría civil interpuesta en este proceso por la señora Martha Maribel Peguero, en representación de su hijo menor de edad de iniciales J.G.B.P, estando representada legalmente por una abogada de su elección, por cumplir con los requerimientos legales; en cuanto al fondo de esta constitución, condena al procesado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), esto a favor de la señora Martha Maribel Peguero; **QUINTO:** Exime al ciudadano Wellington Yoel Cordero Peguero del pago de las costas civiles generadas en este proceso al no ser reclamadas por la abogada que representa los intereses civiles; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra esta decisión para el día diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 09:00 de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del 2016, por los Licdos. Yoel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, actuando en nombre y representación del ciudadano Wellington Yoel Cordero Peguero, en contra de la sentencia núm. 258-2015, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Wellington Yoel Cordero Peguero, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** a lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;”

Considerando, que el recurrente Wellinton Yoel Cordero Peguero, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de la Constitución de la Republica en su artículo 69.4 relativo al Derecho a ser asistido por un Abogado de su Elección. **Segundo Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de la insuficiencia manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primero de sus medios el recurrente sostiene, en síntesis, lo detallado a continuación:

“En el recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, denunciarnos que al momento de realizar la entrevista al menor de edad de iniciales J.G.B.P, nuestro representado no estuvo asistido por el abogado de su selección que para ese entonces era el Lic. Germán, sino que al ver que el imputado se presentó sin abogado el magistrado que dirigió el interrogatorio le pidió a una abogada que se encontraba en el lugar que asistiera al imputado, sin esta tener conocimiento del expediente y sin haber contado con el consentimiento del imputado lo que constituye una violación al derecho de defensa del imputado, para nuestro representado era de vital importancia ser asistido por el abogado de su elección pues este conocía de la trama que su tía había elaborado en su contra y tenía conocimientos de las contradicciones en la que había incurrido la supuesta en las declaraciones vertidas en otras instancia a

medida que se desarrollaba el proceso. A ese respecto la corte en su sentencia estableció lo siguiente: “Este medio de prueba fue admitido en la fase de la instrucción, en la audiencia preliminar, por lo que el abogado quiere retrotraer el proceso, a una etapa que ya paso, b) El procedimiento de la Cámara de Gessell cuenta con un protocolo, en donde cada una de las partes son debidamente citadas a los fines de que comparezcan a la indicada entrevista, y en este caso al comprobarse la incomparecencia del abogado de la defensa, esta fue suplida, al designar una defensa pública. Por lo que se le rechaza este medio, al comprobarse que no fue violado el derecho de defensa.” Que al La Corte de Apelación opinar así deja en Estado de Indefensión al imputado ya que esa defensora publica no tenía asignado ese expediente por lo que no conocía del caso ni de las contradicciones que había externado el adolescente en escenarios anteriores, como cuando se entrevistó por primera vez en la jurisdicción de NNA de la jurisdicción de Bani, ni cuando fue entrevistado por la psicóloga de la unidad”;

Considerando, que frente a tal cuestionamiento la alzada consideró lo descrito posteriormente:

“Que ante este motivo esta corte tiene a bien responder que : a) Este medio de prueba fue admitido en la fase de la instrucción, en la audiencia preliminar, por lo que el abogado quiere retrotraer el proceso, a una etapa que ya paso; b) El procedimiento de la cámara de Gessell cuenta con un protocolo, en donde cada una de las partes son debidamente citadas, a los fines de que comparezcan a la indicada entrevista, y en este caso al comprobar la incomparecencia del abogado de la defensa, esta fue suplida, al designar una defensa pública por lo que se le rechaza este medio, al comprobarse que no fue violado el derecho de defensa. 3.4 Que existe un principio de preclusión en donde luego de superada una etapa, se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, adquiriendo carácter firme los actos realizados en el proceso. Se destaca que cualquiera de las partes afectada con una decisión tiene abierto la vía de los recursos, culminado este plazo, el vencedor goza con el resultado del proceso en razón de que no se puede retrotraer del “iter procesal” los actos procesales firmes a un estadio procesal en el que se considera de jure, que dichos actos ya se encuentran precluidas. 3.5 Que de este principio el tribunal constitucional ha emitido algunas sentencias, que fijan un criterio con relación a la preclusión, presentando la sentencia

TC/0272/13 del Tribunal Constitucional en su letra c ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes, según lo manifestó anteriormente este tribunal (Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, p.11). 3.6 Que la Suprema Corte De Justicia ha fijado criterio en este sentido, y la cámara penal estableció en la sentencia N.67, del 17 de septiembre del año 2012 : “por lo que la Octava Sala al actuar como lo ha hecho desbordo el límite de su apoderamiento ... que en esas atenciones al evacuar el tribunal una decisión de que declara la inadmisibilidad de la acusación cuando ya esto pertenecía a un estadio procesal superado, es decir, a una etapa anterior, violenta el principio de preclusión contenido en el artículo 168 del Código Procesal Penal, por lo que procede que dicha decisión sea anulada por la misma haber sido dictada en franca violación a lo que establece la norma. Por todo lo antes expuesto, rechaza el primer medio planteado”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte que las motivaciones ofrecidas por la alzada, con el propósito de validar la entrevista realizada al menor de edad, en su condición de testigo, en cámara Gessell, y que como bien se señala fue admitida en la fase intermedia por cumplir con las exigencias legales establecidas, no resultan violatorias al derecho de defensa del imputado, al considerar que dicho derecho fue respetado y garantizado, pues en todo momento estuvo asistido de una asistencia letrada idónea para la realización de aquella diligencia; y en tal sentido sus argumentos constituyen una mera queja desprovista de sustento alguno; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto;.

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente aduce:

“Nuestro segundo medio del recurso de apelación versa sobre la incongruencia del certificado medio y sobre las contradicciones expresadas por el adolescente en las diferentes esferas donde fue interrogado. A ese respecto expusimos la denuncia que había realizado la madrastra del adolescente en el sentido de las declaraciones vertidas por esta ante la unidad

de abuso sexual y violencia de género de la jurisdicción de Baní, esta dijo que denunció que nuestro representado el señor Wellington Yoel Cordero Peguero había golpeado y violado a su hijo menor de 10 años. En ese aspecto específico la Corte no dice nada y solo dedica a confirmar lo que expone el Tribunal Colegiado en su sentencia olvidando su papel como Tribunal de alzada de responder a todos los asuntos que expongan las partes y aplicar de manera equitativa y satisfactoria la Ley contestando motivadamente todo los asuntos que se denuncien”;

Considerando, que como se lee en lo transcrito precedentemente, el recurrente no hace una debida fundamentación del medio planteado, en razón de que si bien señala que la Corte a-qua no expuso razonamientos para rechazar el segundo medio de apelación, olvida señalar cuáles fueron sus planteamientos precisos ante dicha instancia sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado, indispensable para determinar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto; no obstante, al haberse admitido su recurso, de un examen a la sentencia se observa que los señalamientos contenidos en el segundo motivo de apelación, relativos a la contradicción entre los distintos medios probatorios, fueron analizados y valorados por la alzada, producto de lo cual determinó, que tal y como habían concluido los juzgadores, de la valoración conjunta de los distintos certificados médicos se determinó que el menor había sido víctima de agresiones físicas y sexuales; sin que se observe vulneración de algún tipo; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wellington Yoel Cordero Peguero, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Díaz Medina.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Díaz Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Cajulitos núm. 22, al lado del Colmado Lilo, del municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 094-2016-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de febrero 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 22 de julio de 2015 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en contra de José Manuel Díaz Medina, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Leoncio Marino Reyes Rodríguez, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de agosto de 2015;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual decidió sobre el fondo del asunto mediante sentencia núm. 233-2015 el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Manuel Díaz Medina de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentó los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39*

*párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Leoncio Marino Reyes Rodríguez, en consecuencia, se condena a diez (10) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015). Vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 094-2016-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, y su parte dispositiva dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del dos mil quince (2015), por el Licdo. Robinson Ruiz, (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano José Manuel Díaz Medina, en contra de la sentencia núm. 233-2015, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2015, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado José Manuel Díaz Medina, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado con la fundamentación siguiente:

“La Corte de Apelación de San Cristóbal emite una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a sus motivaciones, es decir que dicha Corte específicamente en los considerandos de la página número 6 sólo se limita a realizar una motivación aparente, en el entendido de que el tribunal no vulneró los principios rectores del juicio oral y muy especialmente la

inmediación y la oralidad, es decir que no da una motivación clara del por qué rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo. Es necesario explicar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que el tribunal de Primera Instancia incurrió como dijimos anteriormente con algunos de los principios rectores del juicio y en la audiencia de fondo no fue presentada para ser sometida a los debates el arma de fuego que supuestamente se le había sustraído a la víctima, pero mucho peor es que tanto el acta de entrega del arma de fuego, que la policía le hace al agraviado así como dicha víctima describen el arma de fuego como una tipo Hancer calibre 9 mm, más sin embargo, en las actas de flagrante delito se puede observar una marca de pistola completamente diferente y esa marca es la tipo Sarsilmaz, a esto le agregamos que en dichas actas no se especifica el calibre de esa arma de fuego y por eso la importancia de presentar el cuerpo del delito en la audiencia para que por la inmediatez, la contradicción y la oralidad se pudiese verificar que estamos frente a la misma arma de fuego, e igual situación ocurrió con el motor, que el mismo es entregado por la policía en el destacamento sin permitir que las partes del proceso tomen conocimiento directo de ese cuerpo del delito a tal punto que ni la matrícula del vehículo fue presentada. En el recurso de apelación decimos que el Primer Tribunal Colegiado parece que había confundido lo que es la oralidad del proceso penal con la escritura del proceso civil, ya que es inconcebible que se le de credibilidad a una acta de entrega del cuerpo del delito sin ni siquiera presentar al policía que redactó la misma lo cual a todas luces y por la vulneración de los principios rectores de los procesos de fondo deja en un estado de indefensión al imputado colocándolo en un estado de desigualdad ante el órgano acusador”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente al medio de apelación propuesto, relativo a la violación de los principios rectores del juicio como oralidad e intermediación, por ser valorados como medio probatorio objetos que no fueron presentados ante el plenario, la alzada razonó como se describe a continuación:

“Que esta Corte al observar el único medio invocado por la parte recurrente en el que se alegan la violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio, no verifica que tales vicios se encuentran presentes en la sentencia, ya que del estudio de la misma se puede colegir que el tribunal a-quo al instruir el proceso le da cumplimiento al principio de oralidad al constatar esta Alzada que

todas las partes tuvieron la oportunidad de presentar de forma verbal las pruebas e hicieron sus intervenciones que entendieron pertinente, y el hecho de que se incorporaran por medio de lectura las actas que fueron acreditadas como medio de prueba no significa que se haya violado el principio de oralidad, ya que la defensa del imputado hoy recurrente tuvo la oportunidad de objetar en su oportunidad las pruebas documentales que fueron incorporadas de esa forma y no lo hizo; de igual manera no observa esta Corte la contradicción en que pudo incurrir el tribunal a-quo, ya que el hecho de que en el acta de entrega voluntaria se diga una marca de pistola la cual difiere de la declarada por la víctima, puesto que lo que importa es, que es que el tribunal a-quo, al momento de motivar su decisión no incurra en contradicción, cosa que no sucede en la motivación de la sentencia; sobre la violación a la publicidad, vemos que el juicio cumple con este principio, puesto que la audiencia que conoció del caso objeto del presente recurso se celebró de forma pública; que por lo que procede rechazar el medio impugnado, por no estar presentes los vicios enunciados en dicho medio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de robo agravado; donde los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que

procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Díaz Medina, contra la sentencia núm. 094-2016-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Díaz.
Abogada:	Licda. Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Díaz, haitiano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0027463-1, domiciliado y residente en la calle El Tanque s/n, Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 661-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación de David Antonio Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2013, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2017 ;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 19 de enero de 2012 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de David Antonio Díaz, por violación a los artículos 303-2, 331, 306, 2, 297 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y 396, 396-a-b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 13 de marzo de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su fallo el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor David Antonio Díaz, de nacionalidad haitiana, de 37 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la Colina, de esta ciudad, culpable de los crímenes de violación sexual, tortura y actos de barbaries y tentativa de asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 331, 303 numerales 1 y 2; 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el crimen de abuso contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad J. Y; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 661-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2013, por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado David Antonio Díaz, contra sentencia núm. 28-2013, de fecha 6 de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado David Antonio Díaz al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; inobservancia de una norma jurídica (Art. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente realiza distintos planteamientos, a saber:

“1) falta de motivación de la sentencia; 2) violación a la Ley por inobservancia de la resolución núm. 116-2210 que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de

vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas. Modifica el artículo 3 y agrega párrafo al artículo 21 de la resolución núm. 3687-2007 (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); 3) Violación a la Ley por errónea aplicación de los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal que dispone sobre el registro de imágenes y grabaciones (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal); 4) Falta de motivación de la sentencia, en relación a las declaraciones de los testigos a cargo Clara Virgen Paredes, Rafaelina Pérez y Elizabeth García Paredes y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal) y 5) Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el primer planteamiento, el recurrente lo desarrolla al tenor siguiente:

“Que es evidente que en el caso que involucra a nuestro asistido el ciudadano David Antonio Díaz, el tribunal a-quo se limita única y exclusivamente a establecer los hechos ocurridos en el tribunal de primer grado utilizando además las razones dadas por dicho tribunal para condenar a nuestro asistido, sin desmeritar ni siquiera los motivos de apelación argüidos por la defensa técnica en su recurso, lo que libera al tribunal a-quo de contestar nuestra acción recursiva y transgrede al imputado del derecho al doble grado de jurisdicción que no consiste solamente en presentar el recurso de apelación y que sea acogido, sino en analizar los motivos de apelación de la parte recurrente. Que la defensa técnica del imputado David Antonio Díaz solicitó la exclusión de las entrevistas psicológicas realizadas a los menores de edad N.J.A.R. e Y., así como la investigación realizada por CONANI, toda vez que dichos documentos no forman parte de los informes que pueden ser incorporados por su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal. Que en relación a esta solicitud la defensa técnica del imputado fundamentó su petitorio tomando en consideración que dichos informes son una abierta violación al principio de oralidad y por vía de consecuencia afecta la contradictoriedad que rige nuestra norma jurídica, en razón de que son documentos escritos, los cuales tienen un contenido que no puede ser discutido ni debatido en el proceso penal y que además que las personas que los realizaron no fueron aportadas para su correcta incorporación al proceso. Que en cuanto a los informes psicológicos, no obstante dichos informes no encontrarse dentro

de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, los mismos son realizados por una psicóloga de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Abuso Sexual de San Pedro de Macorís, y dicha unidad opera en el mismo lugar donde funciona la Unidad de Atención a Víctimas, lo que existe un margen de posibilidad de que los mismos no hayan sido realizados con toda la parcialidad requerida, a fin de no violentar el derecho de defensa del imputado. Que en cuanto a los informes expedidos por CONANI, el tribunal a-quo incurre en inobservancia de la resolución núm. 3869 en su artículo 19 literal a, dicha disposición establece que para la presentación de objetos y documentos, la parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo, lo cual no fue observado por el tribunal a-quo violentando lo prescrito en dicha resolución. Que a ninguno de estos petitorios de la Corte a-qua le dio respuesta, sólo se limitó a motivar su decisión conforme al criterio del tribunal de primer grado; que en este sentido dicha Corte de Casación, consolidando el principio de seguridad jurídica ha establecido que los jueces tienen el deber de responder a los pedimentos de las partes y a motivar debidamente sus decisiones; para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso”;

Considerando, que sobre dicho aspecto la alzada consideró lo descrito a continuación:

“Que respecto a los alegatos de la parte en cuanto a que la incorporación al proceso como medio de prueba de los informes psicológicos practicados a las menores Y.B., N.C. y J.A.R y las investigaciones realizadas por CONANI constituyen una violación al principio de oralidad, pues los mismos no se encuentran dentro de los documentos que, como una excepción al art. 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, el tribunal a quo dijo en su sentencia que “Que conforme al contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal, respecto a las excepciones a la oralidad, la norma permite la incorporación por su lectura, entre otros medios de pruebas, los siguientes: “1 . Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé [...] 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado”. Que este tribunal, al analizar los informes psicológicos realizados a los menores de edad, identificados por las iniciales de sus nombres como N., J. R., e Y; así como el Informe del CONANI, considera que

los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley, ya que éstos se corresponden con dictámenes periciales rendidos al tenor del artículo 212 del Código Procesal Penal; por lo que los mismos se rigen, para su obtención e incorporación al juicio, por las reglas del peritaje, amén de que son de los medios de prueba, que según el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal, se permite su incorporación a través de la lectura. Que esta Corte comparte el criterio expuesto al respecto por el tribunal a quo, pues si bien la parte recurrente alega que cuando se habla de un informe pericial la norma se refiere a un estudio científico técnico, lo cierto es que la experticia o pericia no es más que toda actividad desarrollada por personas especialmente calificadas por su experiencia o por sus acreditados conocimientos técnicos, artísticos o científicos, en relación con hechos relevantes para el proceso, aportándole al juez sus experiencias, tecnicismos y juicios de valor que le permitirán a éste obtener criterios certeros y útiles para los fines de la actividad procesal, a fin de determinar y apreciar la existencia, verdad o falsedad de los hechos debatidos en juicio y que han sido objeto de la prueba pericial, y es evidente que las entrevistas, informes psicológicos y las investigaciones socioeconómicas y familiares realizados por los profesionales expertos en la conducta humana e investigadores sociales debidamente acreditados, constituyen verdaderas pericias, por lo que los informes realizados al respecto por dichos profesionales constituyen informes periciales que se rigen por las disposiciones del art. 312 del Código Procesal Penal, para su incorporación al juicio. Que no es correcto lo afirmado por la parte recurrente en cuanto a que los referidos informes psicológicos y de investigación deban ser incorporados al juicio por su lectura, pues como correctamente lo apreció el tribunal a quo, pues el art. 312 del Código Procesal Penal, si bien deja abierta la posibilidad de que quienes hayan elaborado los informes periciales puedan declarar en el juicio para aclarar las operaciones técnicas realizadas y sus conclusiones, no supedita la validez de dichos informes a su comparecencia al juicio. Que aun en caso de que los alegatos esgrimidos por el recurrente en relación a los citados informes psicológicos y a las investigaciones realizadas por CONANI fueran ciertos, tales alegatos carecerían de interés práctico, pues aún excluyendo dichos medios de prueba se establecería la culpabilidad del imputado David Antonio Díaz mediante los demás medios de prueba válidos aportados al proceso"; lo que pone de manifiesto que contrario a lo sostenido la Corte de Apelación ofreció una respuesta a la cuestión

planteada, respuesta que por demás resulta satisfactoria al ser un criterio cónsono al asumido por esta Corte de Casación; donde si bien hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta incorporación de los elementos probatorios en el proceso; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en el segundo de sus planteamientos el recurrente refiere lo siguiente: *“Que la defensa técnica del imputado fundamentó su recurso de apelación en que el tribunal a-quo incurre en inobservancia de la resolución núm. 116-2010, toda vez que las entrevistas realizadas a los menores de edad Y.B., N.C. y J.A.R., fueron realizadas conforme a la resolución 3687-2007 en su numeral 3ro., no obstante la defensa del imputado haber manifestado que dicha resolución había sido modificada y que por tanto esas entrevistas debieron realizarse conforme a las modificaciones establecidas en la resolución núm. 116-2010 emitida por la Suprema Corte de Justicia (resolución núm. 116-2010, artículo 3 numeral 5 párrafo I), el interrogatorio será grabado en formato audiovisual, sin interrupción y sin editar. Que la Corte a-qua no dio respuesta a nuestra solicitud, lo que una vez más evidencia violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte a-qua estableció lo descrito posteriormente:

“Que en cuanto a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que las entrevistas practicadas a las referidas menores se realizaron conforme a la resolución núm. 3687-2007 en su numeral 3ero, de la Suprema Corte de Justicia, y no conforme a la resolución núm. 116-2010, de ese alto tribunal, la cual modifica la primera, resulta, que la propia resolución núm. 116-2010, de fecha 18 de febrero de 2010, establece en su art. 1 que su ámbito de aplicación se circunscribe a las declaraciones de personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los llamados Centros de Entrevistas; que en ese mismo tenor, la citada resolución le agrega al artículo 3, numeral 2, de la resolución núm. 3687, el numeral 5 para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera: 5. “Cuando el interrogatorio a la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo se realice en un Centro de Entrevistas, deberá observarse el siguiente procedimiento: Párrafo 1. El interrogatorio será grabado en formato audiovisual, sin

interrupción y sin editar. Que en la especie las declaraciones informativas a que se refiere la parte recurrente no fueron recogidas en un Centro de Entrevistas, sino por ante el juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que las normas de la resolución núm. 116-2010, no les son aplicables”; respuesta que evidencia que la Corte a-qua, luego de un razonamiento lógico, ofreció una solución a lo planteado, actuando apegada al derecho, por lo que al no configurarse la falta de estatuir, como ha denunciado el recurrente, procede rechazar tales argumentos;

Considerando, que como tercer planteamiento el recurrente expone lo detallado a continuación: *“Que el tribunal a-quo incurre en errónea aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal, toda vez que la defensa solicitó La exclusión de siete (7) fotografías aportadas por el órgano acusador como pruebas a descargo, toda vez que no se puede verificar quienes se encuentran en las fotografías presentadas, además de que las mismas no cumplen con tribunal de primer grado rechazó nuestra solicitud bajo el entendido de que (ver último considerando de la página 19 de la sentencia recurrida), las fotografías presentadas por el Ministerio Público, como pruebas ilustrativas, fueron recogidas conforme al artículo 170, el cual establece: “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;* que si bien es cierto que el artículo 170 de la norma de prueba permitido, no menos cierto es, que esos medios deben ser realizados cumpliendo todos los preceptos legales que establece nuestra normativa procesal penal. *Que el tribunal de primer grado, ni del segundo grado, responden nuestra solicitud respecto a la solicitud de dicho elemento de prueba, dejando en un estado incierto las garantías que tiene el imputado respecto a conocer la valoración que realiza el juzgador de los elementos que conforman la acusación”;*

Considerando, que sobre el particular el tribunal de apelación señaló lo siguiente: *“Que en relación a lo invocado por la parte recurrente en relación a que el tribunal a quo valoró las 9 fotografías aportadas al proceso por la parte acusadora, lo que a su juicio constituye una violación a los arts. 140 y 139 del Código Procesal Penal por las razones que esgrime en su recurso y que constan en otra parte de esta sentencia, resulta, que el tribunal a quo dijo al respecto que “este tribunal ha verificado que, contrario a lo argumentado la defensa técnica del encartado, las fotografías*

presentadas por el ministerio público como pruebas ilustrativas, fueron recogidas conforme a normas previstas por el Código Procesal Penal, ya que conforme al artículo 172 de esta norma: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición siendo que las fotografías son de las pruebas que conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal, se permite su presentación, y habiendo sido incorporada esta prueba ilustrativa, al juicio oral, conforme el artículo 19 de la resolución núm. 3869 de fecha 21 de diciembre del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre manejo de los medios de prueba en el proceso penal, a través del testigo idóneo, en este caso, la testigo Clara Virgen Paredes, quien describió las fotografías referidas y al serles presentadas, las reconoció como las mismas que fueron tomadas por la representante del Ministerio Público, que para ese entonces llevaba a cabo las investigaciones del caso que hoy se juzga, en el lugar de ocurrencia de los hechos que se le atribuyen al imputado; por lo que la solicitud de exclusión de este medio de prueba, realizada por la defensa técnica del imputado, se rechaza por improcedente y carente de base legal. Que esta Corte comparte plenamente lo expuesto al respecto por el tribunal a quo, pues si las referidas fotografías fueron incorporadas al proceso mediante las declaraciones de un testigo idóneo como lo es la señora Clara Virgen Paredes, no hay lugar para su exclusión; que la parte recurrente incurre en el error de alegar que en virtud del art. 139 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por disposición del art. 140 del referido Código, deben contener la fecha y la hora de su redacción, pues si bien este último texto, relativo a las pruebas audiovisuales, establece que en lo aplicable rigen en esa materia las formalidades previstas en el primero de dichos textos, y si bien es cierto además que éste, el art. 139, dispone que toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, es evidente que esta formalidad, la de la firma y la fecha, se refiere a las actuaciones que consten en un registro escrito, y no pueden aplicarse a un medio técnico de captación de imágenes como lo es la fotografía, pues exigir que estas contengan la fecha y la hora en que fueron tomadas implica un desconocimiento de la naturaleza de la misma”; lo que evidencia que los requerimientos del recurrente fueron satisfechos por la Corte a-qua, y que por resultar la respuesta evacuada apegada al derecho esta Sala no tiene nada que reprochar al fallo dictado, por todo lo cual procede rechazar este argumento;

Considerando, que respecto de los últimos dos planteamientos esta Sala ha podido advertir que el recurrente denuncia vicios que a su juicio contiene la sentencia de primer grado, relativos a la motivación de la sentencia y a la imposición de la pena, no así del fallo rendido por la Corte a-qua, que es la decisión que está llamado a atacar mediante el correspondiente escrito de casación, por tanto, al no verificarse cuestiones de índole constitucional, conforme dispone el artículo 400 de la normativa procesal penal, los mismos no serán abordados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por David Antonio Díaz, contra la sentencia núm. 661-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos García Peña.
Abogadas:	Licdas. Maribel De la Cruz y Tahiana A. Lanfranco Viloria.
Recurridos:	Carmen Cecilia Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos García Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0108903-0, domiciliado y

residente en la calle Los Santos, núm. 74, sector Las Palmas, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado,

contra la sentencia penal núm. 203-2016-SENT-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz, por sí y por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensoras públicas, quienes representan al señor Jean Carlos García Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Carmen Cecilia Vásquez, José Antonio Reyes, Ramón Rafael Núñez Acosta y Juan Carlos Tejada Espino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 23 de julio de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Cotuí; en contra de Jean Carlos García Peña, por violación a los artículos 265,

266, 379, 382, 384 y 386 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carmen Cecilia Vásquez Luis, José Antonio Reyes, Ramón Rafael Núñez Acosta y Juan Carlos Tejada Espino, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 25 de marzo de 2015;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual decidió sobre el fondo del asunto emitiendo la sentencia núm. 00067/2015 el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Yan Carlos García Peña, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, que lo tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo I, II y III de la Ley 36 (sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas), en perjuicio de los señores Carmen Cecilia Vásquez, José Antonio Reyes, Ramón Rafael Núñez Acosta y Juan Carlos Tejada Espino, en consecuencia, se le condena al señor Yan Carlos García Peña a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió los hechos imputados; **SEGUNDO:** Exima al procesado de las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público”;

- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 203-2016-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2016, y su fallo contiene lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Yan Carlos García Peña, imputado, representado por los Licdos. Jesús Amador García y Evangelista González Inoa, en contra de la sentencia penal núm. 00067/2015 de fecha 8 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia;

TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición o para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la norma constitucional y legal por inobservancia de las previsiones de los artículos 69 y 69.4 de la Constitución de la República, 18, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado con la fundamentación detallada a continuación:

“En el escrito de apelación, denunciamos a la Corte, en el primer medio que el tribunal de primer grado, no motiva porqué condenó al recurrente Yan Carlos García Peña, por supuesta violación a la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas de Fuego, sin haberse demostrado que el recurrente portara algún tipo de armas de fuego y en el segundo medio denunciamos, que no fueron valoradas las pruebas conforme las reglas de la sana crítica y que fue discutida la existencia de una escopeta en el juicio, la cual no fue presentada al juzgador, ni sometida al contradictorio, actuando el tribunal de instancia contrario al principio de la inmediación de la prueba y al sagrado derecho de defensa. La Corte en la sentencia impugnada, en el resulta 7 de la página núm. 7 en cuanto la valoración de las pruebas, estableció lo siguiente: “En cuanto a la valoración de las pruebas... Por demás, el más simple estudio de la decisión intervenida pone de manifiesto, que de parte de la jurisdicción hubo una valoración integral de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, incluyendo el arma de fuego escopeta, la cual fue recuperada en la escena del crimen, tal y como bien lo describe el acta de inspección de lugar levantada en fecha 4 de mayo de 2014, en el municipio de Fantino, por el agente policial Robinson Corcino, haciendo constar que dicha arma fue recuperada en una finca frente a la señora Conchita Espino. La Corte Penal del Departamento de la Vega, no da una propuesta apegada a la norma constitucional y legal vigente, no realiza su función de realizar un análisis armónico imparcial, ni mucho

menos le garantizó a la tutela judicial efectiva al recurrente. La Corte, no justifica en la sentencia pugnada al recurrente, porque fue condenado como infractor del artículo 39 párrafos I y II de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas de Fuego, sin haberle ocupado un arma de fuego en su poder, la Corte hace mención que mediante acta de inspección de lugar, se ocupó una escopeta en una finca de una señora Conchita Espino, pero no indica qué relación tiene con el recurrente Yan Carlos García Peña, evidentemente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, violatoria a los artículos 69.4 de las constitución de la República, y 24, 172 y 333 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar el fallo rendido por los juzgadores, el cual retuvo responsabilidad penal al imputado por el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas decidió rechazar los medios de apelación propuestos por entender que los mismos carecían de sustento legal; en tal sentido, frente al alegato de que en primer grado no se sustentó la condena por violación a la referida Ley 36, que constituye la queja esencial del recurrente, la alzada razonó lo siguiente: *“Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas. La resolución núm. 00065-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que ordenó el envío a juicio del imputado Yan Carlos García Peña, en el numeral primero de su parte dispositiva, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dispuso que fuera juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas. Ello pone de manifiesto que no es real el alegato de la defensa de que el tribunal incorporó como nueva figura jurídica, la violación de la ley de armas, no prevista en la resolución impugnada, sin previamente habérselo advertido al imputado Yan Carlos García Peña. Por demás, el más simple estudio de la decisión intervenida pone de manifiesto que de parte de la jurisdicción hubo una valoración integral de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, incluyendo el arma de fuego escopeta, la cual fue recuperada en la escena del crimen, tal y como bien lo describe el acta de inspección de lugar levantada en fecha 4 de mayo de 2014, en e municipio de Fantino, por el agente policial Robinson Corsino, haciendo constar que dicha arma fue recuperada en una finca frente a la*

señora Conchita Espino, siendo este el motivo por el cual el tribunal procedió a responsabilizarle del hallazgo de dicha arma, además de que este hecho fue reiterado por las víctimas del proceso”; lo que evidencia que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; donde los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jean Carlos García Peña, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SENT-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Lami Puello.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé y Licda. María Guadalupe Marte.
Recurridos:	Erickson Javier Rosario y Kateherine Rosario Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Hilario Alan Castillo y Héctor de Jesús Jiménez Escoto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Manuel Lami Puello, dominicana, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0173192-9, domiciliado y residente en Las

Colinas, calle 3 de la ciudad de San Francisco de Macorís, en su calidad de imputado y civilmente demandado, a través de la Licda. María Guadalupe Marte, defensora pública, contra la sentencia núm. 00322-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Luis Manuel Lami Puello, recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Hilario Alan Castillo, por sí y por el Licdo. Héctor de Jesús Jiménez Escoto, actuando en nombre y representación de Erickson Javier Rosario y Kateherine Rosario Rodríguez, recurrido en la deposición de sus argumentos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Luis Manuel Lami Puello, depositado el 21 de septiembre de 2016, en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2068-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de septiembre del año 2013, en horas de la madrugada, el prestamista señor José Rosario de la Cruz, regresaba a su residencia ubicada en la comunidad de Las Guasuma, donde vivía con su concubina la nombrada Mercedes Taveras Tavárez, como de costumbre regresaba con una cantidad de dinero, ya que se dedicaba al préstamo de dinero como trabajo remunerativo, que a la cercanía de dicha residencia había llegado armado para atracarlo los nombrados Luis Manuel Lami Puello (a) Reymi, José Omar Tavares Matrille, Joel Manuel Durán (a) Joel y/o Algeli y Algenis Martínez Polanco, delincuentes estos que habían planificado asaltar al señor José Rosario de la Cruz, porque conocían de sus negocios, además uno de los imputados específicamente José Omar es pariente cercano de la concubina del señor José Rosario de la Cruz, y sabía de su condición de prestamista. Y que esa planificación de atraco al señor José Rosario de la Cruz, se había realizado en la residencia de la señora Yenifer Then Rojas, concubina del delincuente Algenis Martínez Polanco (fallecido en medio del crimen del señor José Rosario de la Cruz). Que ya frente a la residencia del señor José Rosario de la Cruz, ubicada en Las Guasuma, los delincuentes esperaron la llegada de la víctima y cuando este se presenta a su residencia en frente de la misma, se origina un enfrentamiento a tiros entre el señor José Rosario de la Cruz, y los delincuentes, para tratar de lograr su objetivo de atracarlo, resultando el delincuente Algenis Martínez Polanco, muerto y el delincuente Luis Manuel Lami Puello (a) Reymi, con una herida de bala en una de sus manos, pero lamentablemente perdiendo la vida por impactos de bala, la víctima el señor José Rosario de la Cruz, quien murió en la emergencia del hospital San Vicente de Paúl, de esta ciudad, por las heridas de balas recibidas y la misma madrugada de los hechos una hermana del señor José Rosario de la Cruz, de nombre Amelia Rosario de la Cruz, encontró al lado de la residencia de la víctima el cadáver de Algenis Martínez Polanco. Que luego la policía inicia las investigaciones de dicho caso, y la concubina de la víctima, José Rosario de la Cruz, esa madrugada luego de los hechos, le entrega a la policía una cantidad importante de dinero, un arma de fuego, entre otros objetos, y la policía ocupa una pistola 9mm, que había sido usada por unos de los referidos delincuentes en el crimen del prestamista, siendo arrestados varias horas después de los hechos los

nombrados Luis Manuel Lami Puello (a) Reymi, José Omar Tavares Matrille y Joel Manuel Durán (a) Joel y/o Algenis o Algeli, quien se entregó con un periodista, persona esta que coopero con la investigación, encausando el ministerio público los nombrados Luis Manuel Lami Puello (a) Reymi, José Omar Tavares Matrille, quedando claro según el testimonio del señor Jean Carlos Martínez, hermano del delincuente muerto Algenis Martínez, que su hermano portaba una pistola y que Luis Manuel Lami Puello (a) Reymi, portaba un revólver;

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó la resolución núm. 00029-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra de los imputados Luis Manuel Lami Puello y José Omar Matrille, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 2, 379, 381 y 302 del Código Penal y 2, 39 de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Arma de Fuego;

que para el conocimiento del fondo del asunto, el 16 de diciembre de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió la sentencia núm. 141-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Manuel Lami Puello (a) Reimy, de generales anotadas, de formar parte de una asociación de malhechores y cometer tentativa de robo agravado y asesinato, en perjuicio de José Rosario de la Cruz, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, 295, 296, 297, 298 Y 302 del Código Penal Dominicano, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado Luis Manuel Lami Puello (a) Reimy, por los motivos expuesto oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Luis Manuel Lami Puello (a) Reimy, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Manuel Lami Puello (a) Reimy, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena el descargo de José Omar Tavárez Matrille, de generales anotadas, porque al juicio no se presentaron pruebas certeras, que lo vincularan con estos hechos, como lo establece el

artículo 338 del Código Procesal Penal, o sea, por insuficiencia de pruebas aportadas en su contra; en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción impuesta a este imputado, de conformidad lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal y las costas penales las declara de oficio; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Erickson Javier Rosario y Katherine Rosario Rodríguez, admitida en la forma por el Juzgado de la Instrucción a favor de estos ciudadanos; en cuanto al fondo de la misma, la acoge por haber probado los señores Erickson Javier Rosario y Katherine Rosario Rodríguez, su calidad de hijos del occiso José Rosario de la Cruz, con las actas correspondientes; en consecuencia, se condena a Luis Manuel Lami Puello (A) Reimy, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de éstos, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de estos hechos. En cuanto a Mercedes Tavares Taveras, se rechaza por no haber demostrado tener calidad para ser parte en este proceso; **SEXTO:** Ordena la devolución del arma tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9 milímetro, núm. A832192, con su cargador y ocho cápsulas que figura como prueba material en el presente proceso propiedad del occiso José Rosario de la Cruz, a los señores Erickson Javier Rosario y Katherine Rosario Rodríguez, por ser hijos del hoy occiso, previa comprobación de los documentos legales correspondientes, por ante el Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Se mantiene el estado de medida de coerción que tiene el imputado Luis Manuel Lami Puello (a) Reimy, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y ahora recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó sentencia núm. 00322/2015, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan José Lantigua Castro a favor del imputado Luis Manuel Lami Puello, el día once (11) de junio del año 2015, en contra de la sentencia núm. 141-2014, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal De Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Advierte a la parte perdedora del recurso que dispone de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, si no estuviesen conforme con la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Lami Puello, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas. En cuanto a la falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 23 y 24. A que los jueces a-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre el primer medio que el recurrente invocó en su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 00322/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, estableciendo de cada motivo, al parecer diferentes soluciones, pero a la hora de la verdad es la misma contestación que le da al tercer motivo del recurso, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Al momento de valorar las pruebas documentales la Corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, no enfatizan el punto de que no se le ocupó directamente ningún indicio o prueba de la supuesta arma homicida ni se proporciona un testimonio directo de la acreditación de que este hubiese realizado el hecho típico, pues el hecho ocurrió en la noche, los testimonios son referenciales, de oídas, de parte interesada, por lo antes dicho ningunos de los medios probatorios pueden ser subsumidos entre sí a los fines de corroborar de forma concreta lo ocurrido. Como podemos verificar en ningún momento la Corte a-qua procedió a analizar y contestar de manera detallada los motivos correspondientes. La Corte a-qua en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento de ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a ningunos de los vicios imputados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Lami Puello, que contiene la sentencia de primer grado. Razonamiento y actuación esta

por parte de la Corte a-qua que hace que la sentencia impugnada en casación sea manifiestamente infundada, debido a que los jueces de la Corte a-qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, toda vez que la propia sentencia impugnada carece en toda su amplitud de dicha respuesta. Que si observamos el recurso presentado a la Corte a-qua por parte del recurrente Luís Manuel Lami Puello, y la contestación que da por sentencia la misma corte, podemos verificar que la misma no se corresponde en ninguna de sus partes, parece como si se tratara de situaciones totalmente distintas, por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, ya que no es posible que la corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el Código Procesal Penal, con respecto a la vinculación del imputado con los hechos, en donde ninguna parte del recurso de apelación se hace alusión a esta solicitud, sino más bien que lo que solicitó el recurrente fue inobservancia de la forma y de manera específica lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, referente a los hechos que el tribunal da por acreditados, que fue lo que no estableció la sentencia recurrida, y que los jueces contestan otra cosa totalmente diferente. Falta, en la motivación de la sentencia con respecto a la valoración de la prueba y a la aplicación de la pena, en razón de que a nuestro representado se le impuso una pena excesiva sin tomar como parámetro las disposiciones del artículo 339 del CPP, (art. 417.2); a que la decisión que hoy atacamos, es una decisión que violenta lo que señala el artículo 417.2 de la ley procesal, en virtud de que la resolución está a falta de motivación en lo referente a la imposición de la pena, en razón de que el tribunal en la página 16, considerando 16, de la sentencia recurrida la cual expresa lo siguiente: "...para finalmente ponderar conforme a los criterios del artículo 339 referente al grado de participación el imputado en la acción típica juzgada a él y a las agravantes en la realización de la referida acción típica que le permitieron a los juzgadores imponer la sanción penal que le aplica al imputado y no se observa en tal decisión errores del derecho que demuestren los vicios atribuidos a la misma..."; Naturalmente vinculado por el motivo que precede, es la falta de motivación en relación de los medios probatorios que la Corte a-qua omitió valorar, ya que el tribunal de primer grado mal valoró pruebas referencias, certificantes y no vinculantes en contra del imputado imponiendo la más grave de las penas a un ciudadano sancionado ante

insuficiencia probatoria. El tribunal al momento de imponer la pena se excede al imponer la pena al imputado, ya que se trata de una acusación que ni siquiera fue probada por la parte acusada, y sin embargo viene a poner una pena de 30 años de reclusión. Entendemos que ciertamente el tribunal ha faltado al momento de motivar la sentencia, en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de treinta (30) años de reclusión, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano Luis Manuel Lami Puello, máxime si el mismo sigue revestido del principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que Luis Manuel Lami Puello, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación se queja de manera concreta, de los siguientes aspectos de la decisión impugnada: a) Violación de la ley por inobservancia de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, con referencia a la valoración de los medios probatorios sometidos, que la Corte incurre en el mismo error del tribunal de primer grado; y b) que en cuanto a los motivos referente al criterio de imponer la pena, fue impuesta una sanción excesiva sin tomar como parámetro las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se verifica que respecto a la alegada inobservancia, la Corte a-qua, dejó establecido:

“Que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal sentenciador si presenta los diferentes elementos de pruebas que le sometieron a su consideración así como los documentos, los testimonios, dedicándole un análisis detallado de todos y cada uno de ellos para atribuirle el valor probatorio correspondiente y apartar de todos ellos en la valoración individual y en conjunto alcanzar la sentencia de condena en el sentido siguiente: “Que las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el ministerio público y la parte querellante, ha quedado destruida la presunción de inocencia que conforme lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal, está revestido el imputado Luis Manuel Lami Puello., ya que las mismas conjugadas entre sí han sido suficientes y coherentes para sostener la acusación en contra del mismo, ya que las pruebas documentales, certificantes y las materiales, han evidenciado el acometimiento de los hechos, las testimoniales, han sido vinculantes a este imputado Luis Miguel Lami Puello, ya que todos los testigos que han depuesto en este tribunal, con respecto al presente proceso, le han vinculado de forma

directa con el hoy occiso Algenis Martínez Polanco y su vinculación con las pruebas materiales consistentes en la pistola que este entregó al teniente Carlos Javier Castro y quien le manifestó que se la habían entregado el propio algenis al momento de ser heridos y es Carlos Joel, quien es el hermano de Algenis, que le explicó al magistrado Simeón Reyes Guzmán, haber visto juntos a Algenis y a Reimy en el colmado Padilla, conjuntamente con otra persona, que éstos dos andaban armados, uno con una pistola y Reimy un revolver, resultando que la pistola de Algenis, aparece bajo el control de Luis Manuel Lami Puello (a) Reimy, no así, las pruebas han sido insuficientes para sostener la culpabilidad de José Omar Tavares Matrille, a quienes los testigos, sólo lo han vinculado en el transporte del hoy occiso Algenis, producto de su trabajo de motoconcho, lo que no le vincula a la acción temeraria en que perdieron la vida José Rosario de la Cruz y Algenis Martínez Polanco, razones por la cual, este tribunal ha ponderado por mayoría de votos de sus integrantes, han entendido que deben declarar culpable de los crímenes de asociación de malhechores, para cometer tentativa de robo con violencia y asesinato al imputado Luis Manuel Lamí Puello (a) Reimy, y el mismo sea condenado, conforme lo establece el Código Penal Dominicano, para hechos de esta naturaleza y en cuanto se refiere a José Omar Tavares Matrille, se declare no culpable de los hechos que se le culpa, por insuficiencia de pruebas aportados en su contra”; que el procedimiento así llevado y realizado en contra del imputado no revela que el tribunal haya incurrido en la violación de derechos atribuidas por la parte recurrente y que por el contrario la decisión recurrida ha sido conforme al debido proceso de ley en tanto se ha motivado la decisión impugnada conforme a las pruebas presentadas, al tenor de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales en base a la ponderación de las pruebas, tal como ha ocurrido en el caso de la presente contestación y procede no admitir los medios propuestos por la parte recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que tras la lectura del párrafo ut-supra transcrito, es de lugar establece que no ha lugar a la queja presentada por el recurrente sobre la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al

traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados; por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la alegada generalidad de la motivación alegada en el escrito de casación, no resulta de lugar al análisis de la sentencia impugnada ya que en ella se verifica que el resultado de la misma ha sido el resultado de la percepción que el tribunal de primer grado acogió tras recoger la historia de los hechos, y dar una adecuada explicación de la fundamentación jurídica que le llevo a la solución dada en el dispositivo del caso, lo cual a entender de la Corte a-qua no resultó una mera explicación, sino un razonamiento lógico y cronológico, dando lugar al rechazo del recurso tras verificar que la sentencia demostró el convencimiento y diafinidad en el trabajo de los juzgadores, lo cual se separa del alegato del recurrente al verificar cada punto y responder los mismos, ciertamente en ocasiones existen alegatos que su contestación conjunta resulta de lugar por encontrarse unidos de manera directa, lo cual para nada resulta un incorrecto accionar de la Corte;

Considerando, que en lo referente a la pena impuesta y la alegada inobservancia al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal; destacamos que contrario a lo interpretado por el ahora recurrente para fundamentar dicho vicio, la Corte a-qua al decidir al respecto tuvo a bien señalar que la pena impuesta se adecuó al grado de responsabilidad y las agravantes en la realización de la acción típica que dio al traste con la muerte de dos personas; por lo que la pena aplicada es cónsona al ilícito penal juzgado y ha sido determinada en base a los criterios establecidos en el artículo de referencia, los cuales constituyen meros parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar una condena, de ahí que las circunstancias de que no se hiciera mención de dichos criterios, no invalida la decisión impugnada; por consiguiente, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lami Puello, contra la sentencia núm.00322-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niño, Niña y Adolescente de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Junior Pilier Pimentel.
Abogado:	Lic. Ángel José Ventura Lizardo.
Interviniente:	Marisol Rijo Paredes.
Abogados:	Dr. Daniel Charles Paulino y Lic. José Francisco Mañón Lizardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elvin Junior Pilier Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009080-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 84, de la ciudad y provincia La Romana, República Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable,

padre del menor Melvin Junior Pilier Castillo, a través del Lic. Ángel José Ventura Lizardo, contra la sentencia núm. 01/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niño, Niña y Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Daniel Charles Paulino, en nombre y representación de Marisol Rijo Paredes, recurrida, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel José Ventura Lizardo, actuando a nombre y en representación de Elvin Junior Pilier Pimentel, padre del menor Melvin Junior Pilier Castillo, depositado el 31 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Francisco Mañón Lizardo y el Dr. Daniel Charles Paulino, en representación de Marisol Rijo Paredes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 3143-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de mayo de 2014, siendo las 8:30 P. M., hora de la noche, los nombrados Melvin Junior Pilier Castillo y unos tales Chavón y Franklin Boquilla, mientras en menor Alexander Ramírez Rijo, se encontraba en los alrededores de su residencia ubicada en la calle C, del sector de Villa Nazaret, se encontró una discusión con Melvin Junior Pilier y uno tales Chavón Boquilla, y el primero de ellos procedió a infringirle una es-tocada, a nivel del hipocondrio izquierdo y tórax anterior derecho a nivel del tercer espacio intercostal, según el diagnóstico médico;

que habiendo sido dictado auto de apertura a juicio, resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió sentencia núm. 29/2014, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Que debe declarar y declara al nombrado Melvin Junior Pilier Castillo, responsable de haber violado los artículos 2, 295, 309 del Código Penal, modificado el último por la Ley 24-97 y en consecuencia, lo sanciona a una de un año de libertad asistida, obligatoria, dos veces por mes, por ante el Departamento de Psicología de este tribunal, en caso de no cumplir con la presente medida será sancionado a 6 meses de privación de libertad en el Centro de Corrección Najayo Menores, comisiona el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que le de cumplimiento a la presente medida;* **SEGUNDO:** *Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en actor civil intentada por la señora Marisol Rijo Paredes, en contra del señor Elvin Junior Pilier Pimentel, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Elvin Junior Pilier Pimentel, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor y provecho de la señora Marisol Rijo Paredes, como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales ocasionados por su hijo con su hecho delictuoso;* **TERCERO:** *Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costas;* **CUARTO:** *Se ordena la libertad desde esta misma sala del nombrado Melvin Junior Pilier y se ordena la lectura íntegra para el próximo jueves 30 de octubre de 2014”;*

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente responsable y ahora recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, dictó sentencia núm. 01/2015, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2014, por el señor Elvin Junior Pilier Pimentel, de generales que reposan en el expediente, un representante de su hijo menor de edad Melvin Junior Pilier, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ángel José Ventura Lizardo, contra la sentencia núm. 29/2014, dictada en fecha 23 de octubre de 2014, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por haberse interpuesto de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, confirma el ordinal segundo de la referida sentencia núm. 29/2014, que condenó a la parte recurrente a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Marisol Rijo Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados por su hijo Melvin Junior Pilier con su hecho delictuoso; por entender esta Corte que no se configuran los vicios enunciados en contra de la referida decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del presente proceso; **CUARTO:** Se comisiona a la secretaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente Elvin Junior Pilier Pimentel, padre del menor Melvin Junior Pilier Castillo, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. A que la Corte no tomó el valor probatorio de los documentos aportados por las partes recurrentes y en el presente caso el tribunal a-quo incurre en esta falta grave, toda vez que el mismo no explica de manera lógica la base legal, de donde se desprende la confirmación del resarcimiento civil, por un monto de RD\$100,000.00 Pesos, a favor de la querellante. A que las condiciones mediante las cuales el imputado cometió el hecho fueron por la provocación por parte de las víctimas, por lo que el tribunal a-quo no debió mediante razón imponer un monto de RD\$100,000.00 Pesos, a favor de la querellante, ya que esta excusa se probó mediante las propias pruebas a cargo del proceso, y además

a través de la misma acusación o relato fáctico. Esto basado en que al adolescente Melvin Junior Pilier, había sido provocado por la víctima, a que en el caso de la especie al padre del adolescente Melvin Junior Pilier se le impuso una condena civil excesiva y sin ningún medio de prueba, de los gastos incurridos por la querellante Sra. Marisol Rijo Paredes, ya que se pudo probar por medio de la misma querrela y el conocimiento de los medios de pruebas en el juicio de fondo, lo que establece una mala valoración de las normas jurídicas. Así pues, resulta claro en este caso el tribunal a-quo ha realizado una errónea valoración probatoria en perjuicio del Sr. Elvin Junior Pilier Pimentel, por las razones expuestas anteriormente, así como también por las dudas que se han generado sobre los hechos, por lo que, de haberse ponderado las mismas y por aplicación del principio in dubio pro reo, lo único procedente en este caso era imponer una multa penal de procedimiento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos del derecho, de las declaraciones de las partes. A que la corte no apreció ni valoró, ni observo, los alegatos argumentos y pruebas, presentada por el recurrente señor Elvin Junior Pilier; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la corte hizo una mala interpretación de las leyes y en consecuencia mediante su sentencia deja desamparada una familia sustentada por el señor Elvin Junior Pilier, quien es peluquero”;

Considerando, que el recurrente centra su primer y segunda queja en el monto impuesto en la indemnización a favor de la víctima, a sabiendo de que el hecho ilícito fue el resultado de la provocación de éste, situación que quedó probada; así como no procedió a explicar las razones que justifican el aspecto civil de la sentencia; procedemos a su fallo conjunto por resultar análogos en torno a la sustancia de los mismos puntos en cuestión;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se verifica que respecto a la alegada que nos ocupa, la Corte a-qua, dejó establecido:

“9. Que sobre este medio, hay que destacar que la decisión atacada expone en su considerando 8 que aunque de parte de la víctima hubo una intervención con el acusado; sin embargo, el juez del tribunal estableció que no existía la proporción entre la intervención de la víctima y el sentenciado, señalando que: “ante este tribunal no se ha probado que la víctima portara arma alguna, por lo que procede declarar al nombrado

Melvin Junior Pilier responsable de los hechos que se le imputan". 10. Que independientemente, de que un tribunal determine responsabilidad penal unipersonal o concurrencia de responsabilidad penal o concurrencia de falta, no exige que la parte que se sienta perjudicado del hecho delictivo y los daños ocasionados como consecuencia- accionar civilmente a los fines de perseguir el resarcimiento por los daños y el perjuicio que alega haber sufrido. Que en este sentido, el juez del tribunal a-quo retuvo responsabilidad penal en contra del acusado, sentencia que no fue recurrida en el aspecto penal por ninguna de las partes, lo que indefectiblemente representa aceptación de esa decisión en el aspecto penal. Que como consecuencia de esto, la demanda accesoria en daños y perjuicio fue acordada de acuerdo a lo ponderado y resuelto en el aspecto penal. Que en este sentido, esta Corte considera, que no existe fundamento en este primer medio o alegato de la parte recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua tras el apoderamiento del aspecto civil del proceso a cargo del imputado recurrente Elvin Junior Pilier Pimente, quien recurrió en apelación lo consistente al aspecto indemnizatorio de la sentencia, procedió a confirmar el monto impuesto por primer grado ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Marisol Rijo Paredes, como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales ocasionados por el hijo del tercero civil responsable, menor en conflicto con la ley que responde al nombre de Melvin Junior Pilier Castillo;

Considerando, que es jurisprudencia constante, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a las citadas indemnizaciones acordada a favor de la víctima, se verifica como la Corte a-qua motivó apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños morales sufridos y

ajustado a los artículos 1382 al 1384 del Código Civil; por lo que en lo que respecta a dicho alegato el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que por último, alega el recurrente mala interpretación de las leyes; en este medio no procede el recurrente a la fundamentación del medio invocado, no establece que ley o sobre que fundamenta la ruptura; que es de lugar establecer, que los medios del recurso de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal; se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, en virtud del principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las constas producidas en esta instancias.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Marisol Rijo Paredes en el recurso incoado por Elvin Junior Pilier Pimentel, padre del menor Melvin Junior Pilier Castillo, contra la sentencia núm. 01/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso y en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Manuel Gómez Moya.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz Báez y Ruth Esther Ubiera Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Gómez Moya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Manzana 28, sector Las Caobas de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en sustitución de la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, Jorge Manuel Gómez Moya, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, en representación de Jorge Manuel Gómez Moya, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4701-2017 del 24 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra Jorge Manuel Gómez Moya por el hecho de que en fecha "26 de noviembre de 2011, fue levantado el cuerpo sin vida del señor Carlos Méndez Suriel, en el Hospital Marcelino Vélez de las Caobas a causa de herida corto penetrante hemitorax izquierdo, segundo espacio intercostal, heridas corto penetrante, quinto espacio anterior y herida corto penetrante fosa iliaca izquierda, herida esta que recibió mientras se encontraba en la manzana núm. 28 del sector Las Caobas, aproximadamente a las

5:00 p.m, mientras discutía con un tal Fausto Fernández (a) Figueroa, por asuntos relacionados con sustancias controladas, momentos en lo que un primo de éste le pasa una sevillana, y este le inflige la herida que horas más tardes le causó la muerte. Que el 26 de noviembre momentos antes de ocurrir el fatal suceso el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, fue a casa del hoy occiso a buscarlo para llevarlo a la dirección citada en donde el señor Carlos Méndez Suriel, perdió la vida de manos del nombrado Figuero (prófugo), que según informaciones suministradas por los testigos, el imputado lo llevó al lugar con la idea preconcebida de darle muerte”; acusación que fue acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de septiembre de 2013, en contra del imputado Jorge Manuel Gómez Moya, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Tomás Méndez Suriel;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 311-2014 el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Jorge Manuel Gómez Moya, dominicano, mayor de edad, no aporta cédula de identidad; domiciliado en la Manzana 28, número 60B, Las Caobas; recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Méndez Suriel, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Tomás Méndez Suriel y Nereida Suriel Villavicencio, contra el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Jorge Manuel Gómez Moya, a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los

daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEN-00415 el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Jorge Manuel Gómez Moya, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 311-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria a precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia. (Art. 423.3). El ciudadano Jorge Manuel Gómez Moya denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la inobservancia o

errónea aplicación del artículo 417.4 del Código Procesal Penal (sana crítica que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas, artículos 172,333 CPP). Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 14, sobre la presunción de inocencia. Que para responder este medio, establecen los jueces de la Corte a-qua entre otras cosas que: “a partir del razonamiento realizado por el tribunal de juicio, en cuanto a adoptar como suyo el criterio jurisprudencial de acoger como buenos y válidos las pruebas aportadas, tanto documentales así como testimoniales, que al razonar de esta manera lo hizo conforme a la lógica, máxima de experiencia en apoyo jurisprudencial, por lo cual quedó claramente sustentada la decisión recurrida en la sana crítica, no surgió la inventiva ni se han inobservado las normas y principios que rigen el proceso penal, sobre tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y duda razonable”; por lo que estima esta Corte no existe ningún vicio en la forma argüida en el primer motivo por la defensa del imputado, por lo que procede rechazar el mismo por no encontrar sustento según los motivos indicados por esta Corte, plasmadas precedentemente”. (ver numerales 7 y 8 de las páginas 6 y 7 de la sentencia de la Corte de Apelación). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio sobre todo, por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio sí incurrió en el vicio denunciado, y consecuentemente, acote el vicio denunciado y ajusta la calificación a los hechos por ella analizados y confirma de manera errada los demás aspectos de la sentencia. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los meritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso de manera puntuales, cuáles fueron los aspectos de la sentencia, en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a-qua, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le

permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 8 años de privación de libertad, a partir de pruebas contradictorias. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Por otro lado, en relación al argumento de la Corte sobre la valoración errada dada a testigo a cargo, además de parte interesada, al referirse a lo que fue la crítica de la defensa en cuanto a las pruebas testimoniales, el mismo es infundado, principalmente por no guardar relación con lo que es fundamento del medio invocado por el hoy recurrente, toda vez que esos criterios enarbolados por ellos aplican al momento de la admisibilidad de la prueba, en cambio lo reclamado por el recurrente versa sobre los criterios para considerar un testimonio como válido, es decir, para considerar como reales las infracciones suministradas por un testigo, que dicho sea de paso, es la prueba más sensible de valorar por provenir de un ser humano, el cual se caracteriza por la inclinación a mentir. Es por lo antes expuestos que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado a la Corte a-qua utiliza la fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deber permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y norma en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además,

debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello el deber de la motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada caso uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el recurrente. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a-qua con relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación. Que el recurrente denunció la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 24, 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente, pudiendo verificar y confirmar que los jueces de la Corte a-qua se limitaron a realizar repeticiones de que se encuentra plasmado en la sentencia de primer grado, olvidando estos que el hecho de hacer estas repeticiones no sustituye lo que es la motivación de las decisiones. Quedando de esta manera configurado el vicio denunciado. (Ver numerales 10 y 11 de las páginas 07 y 08 de la sentencia de la Corte de Apelación)";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente en su recurso de casación, inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y

333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación; y por ser la sentencia contraria a precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia, sustentado en que en su decisión la Corte a-qua aborda los medios propuestos al margen de lo que fueron los meritos reales del mismo, limitándose a citar algunas consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con la misma, dejando sin respuesta los medios recursivos y los aspectos esenciales del mismo, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia impugnada, la Corte a-qua hace constar lo siguiente:

“Que la parte recurrente Jorge Manuel Gómez Moya, expone a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales planteó los siguientes motivos en su recurso: Primer motivo: inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código procesal Penal (sana crítica que instituye el sistema de valorización de los medios de pruebas, artículo 172 y 33 del Código Procesal Penal). Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo incurre en una franca violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valorización probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, ya que hace consignar todos los medios de pruebas que presentó la parte acusadora y los juzgadores dejando de lado corroborar esos elementos de pruebas con sus respectivos testimonios, conforme lo establece el artículo 19 de la resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la autenticidad de los documentos. Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en la sanción impuesta al recurrente. Que el tribunal a-quo no establece ni hace consignar en ninguna de las páginas que componen la sentencia, las respuestas de hecho y derecho sobre medios de pruebas que fueron incorporados al proceso. Que el Tribunal a-quo en su sentencia incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente a una pena de siete largos años”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del recurrente Jorge Manuel Gómez Moya y confirmar la sentencia recurrida la Corte A-qua estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que en el primer motivo la defensa, parte recurrente en este proceso plantea, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la sana crítica, ilogicidad manifiesta, frente a una errónea valoración de forma armónica, conforme la Resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia, sobre la autenticidad de los documentos. Que fueron aportados como medios de la acusación los siguientes: testimonio del señor Jorge Tomás Méndez Suriel; testimonio de la señora Nereida Suriel Villavicencio; CD que contiene las declaraciones de un menor de edad testigo en el proceso; Orden judicial de arresto núm. 16736-ME-11 de fecha 2-12-2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo; extracto de acta de defunción, inscrito en el libro número 0007, folio número 014, suscrito por la oficialía de la 15ta Circunscripción, Santo Domingo, a nombre de Carlos Méndez Suriel, de fecha 3/12/2012; copia de certificado de defunción de fecha 26/11/2011, expedida por Ministerio de Salud Pública, a nombre del hoy occiso Carlos Méndez Suriel; Acta de arresto practicado por la Policía Nacional, en virtud de una Orden Judicial, de fecha 21/11/2012, en la cual establece que el imputado Rafael Carmona Vargas, fue arrestado en virtud de la orden núm. 16736-ME-11 de fecha 2-12-2011, en la manzana 28 de Las Caobas; Acta de levantamiento de cadáver núm. 032422, de fecha 26/11/2011, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del hoy occiso Carlos Méndez Suriel. Que el tribunal a-quo a partir de la página 10 procede al análisis y valoración armónica de la prueba procediendo a la subsunción de los hechos con dicha prueba de forma concreta en la página 14 punto 13, cuando indica: “Que los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado en el plenario lo siguiente: A) Que es un hecho cierto y controvertido que en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), la Licda. Leidy Figueroa, Procuradora Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó acta de acusación y solicitud de Apertura a Juicio en contra de Jorge Manuel Gómez Moya, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio

Carlos Méndez Suriel; B) Que es un hecho cierto y no controvertido que el señor Carlos Méndez Suriel (occiso), resultó muerto a causa de herida corto penetrante hemitorax izquierdo, 2do., espacio intercostal, herida corto penetrante 5to., espacio inferior, herida corto penetrante fosa ileaca izquierda; herida 6to, espacio intercostal lateral izquierdo, según se ha podido establecer conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 032422, de fecha 26/11/2001 y acta de defunción inscrito en el libro núm. 00007, folio núm. 0114, acta núm. 001314, expedida en fecha 03/12/2012; C) Que es un hecho cierto y no controvertido que las heridas que causaron la muerte del señor Carlos Méndez Suriel, fueron realizadas por un tal Fausto Fernández Figueroa, pero quien va a buscar a su casa al hoy occiso, es el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, con el objetivo de llevar al occiso al lugar donde al final sucedieron los hechos y que es el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, quien le pasa el arma homicida al nombrado Fausto Fernandez (a) Figueroa (prófugo), para que éste les infiriera las heridas mortales al hoy occiso Carlos Méndez Suriel. D) Que resulta un hecho cierto y controvertido según se ha podido establecer de las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, Jorge Tomás Méndez Suriel, Nereida Suriel Villavicencio, así como la menor de edad, J.C., por ante la Cámara Gessel de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus calidades presenciales y referenciales han ofrecido un testimonio coherente ante este tribunal y sus declaraciones se ha podido establecer que el procesado tuvo una participación activa en los hechos que se le imputan, ya que fue éste quien facilitó los medios para ejecutar la acción delictiva y promover el arma homicida al señor Fausto Fernández (a) Figueroa (prófugo); E) Que resulta un hecho cierto y no controvertido, que las acciones descritas precedentemente, es decir, proporcionar o facilitar el arma homicida y facilitar los medios para la ejecución de un delito se encuentran claramente tipificados en nuestro Código Penal Dominicano, por lo que dichas declaraciones el tribunal las ha valorado por estas, las mismas acordes con la acusación presentada por la parte acusadora, además de que los testigos han sido enfáticos y coherentes al exponer los hechos e identificar al imputado Jorge Manuel Gómez Moya, como la persona que facilitó los medios para la comisión del hecho antijurídico que nos ocupa y proveyó el arma homicida con la que se le dio muerte al hoy occiso, Carlos Méndez Suriel; F) Que es un hecho cierto y no controvertido que durante el transcurso de las investigaciones resultó arrestado el imputado

Jorge Manuel Gómez Moya; G) que los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable la participación del procesado Jorge Manuel Gómez Moya, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Méndez Suriel, por lo que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable”;

Continúa estableciendo la Corte:

“Que dicho tribunal sentó el criterio jurisprudencial sobre la documentación aportada, así como los testigos y el número de estos, criterio al cual se suma esta corte...; por lo que al razonar en la forma antes señalada el tribunal a-quo lo hizo conforme la lógica, máxima de la experiencia en apoyo jurisprudencial, por lo cual quedó claramente sustentada la decisión recurrida en la sana crítica, no surgió de la inventiva ni se han inobservado las normas y principios que rigen el proceso penal, sobre la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y duda razonable, las cuales siendo observadas, no obstante a través de la prueba válidamente valorada dieron lugar a dictar sentencia condenatoria quedando destruida la presunción de inocencia, en virtud del análisis y subsunción de los hechos con la norma por parte del tribunal a-quo, con correcta hilaridad y cruce de premisas que llevaron a la conclusión antes indicada, en el cual incluso la variación de la calificación jurídica operó por los razonamientos y valoración probatoria, acogiendo en cierta medida los argumentos de defensa, por lo que estima esta Corte que no existe ningún vicio en la forma argüida en el primer medio, por la defensa del imputado, por lo que procede rechazar el mismo por no encontrar sustento según los motivos indicados por esta Corte, plasmada precedentemente. Que la parte recurrente en su segundo motivo con relación a la motivación de la sanción indicando que existe una errónea aplicación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual esta Corte ha podido verificar que el tribunal procedió ciertamente a formulas simples para la imposición de la pena, sin embargo, es posible el análisis de los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena tomando en consideración:

a) En principio la imputación contenía la complicidad para la comisión de asesinato, variando el tribunal a-quo la calificación jurídica a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que en el caso de los

cómplices la pena que corresponde es la inmediatamente inferior que la pena principal de homicidio voluntario es de 3 a 20 años, por cuanto la pena inmediatamente inferior es la de detención de conformidad con el artículo 21 del Código Penal dominicano que será de 3 a 10 años; c) que la pena de siete (07) años impuesta por el tribunal a-quo lo fue la gravedad del daño causado a la víctima y sociedad en general. Que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativas y esta es una cuestión que escapa al control de la casación, según criterio reiterado compartido por esta Corte, por lo que la pena impuesta no fue en desmedro de la solicitud de la parte acusadora por lo que existió una correlación entre las conclusiones del órgano acusador y la decisión del a-quo, en el cual este último impuso una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público por entender que es la pena que procedía en el presente caso; que dicho tribunal consideró los hechos, la participación del imputado, la falta retenida, el bien jurídico protegido y la afectación al mismo, lo que se desprende de las consideraciones transcritas y la que refleja la sentencia impugnada, así como la pena misma, se encuentra dentro del marco legal, que la presunción de inocencia quedó destruida con la prueba aportada y el razonamiento lógico que llevó al tribunal a-quo a concluir en ese sentido, por lo cual el tribunal no ha desnaturalizado la pena, no ha procedido de forma desproporcional en forma que pueda verificarse por esta Corte, ya que ha impuesto una pena acorde al ilícito, participación del imputado, por lo cual esta Corte es de opinión que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro del criterio y marco legal, habiendo dado respuesta el tribunal a-quo a cada una de las conclusiones y peticiones de la defensa en este y otros señalamientos, por lo que garantizó la tutela judicial efectiva, en consecuencia, se rechaza el medio planteado en cuanto a la imposición de la pena. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa a favor del imputado Jorge Manuel Gómez Moya, por no estar afectada la sentencia objeto del recurso de los vicios invocados por ésta en su recurso, según los motivos antes expuestos, confirmando la sentencia del tribunal a-quo”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados en el sentido que le fueron propuestos, cumpliendo la sentencia recurrida con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, al valorar dicha alzada los medios de

pruebas que describe la sentencia de primer grado, y mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, comprobó que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Jorge Manuel Gómez Moya, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua expuso motivos suficientes, que hacen que la sentencia se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el recurrente, por abogada de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Gómez Moya, contra sentencia núm. 544-2016-SS-00415, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de de 2016;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Feliz Gómez.
Abogados:	Licdas. Elizabeth Paredes, Asia Altagracia Jiménez Tejada y Lic. Freddy Mateo Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Feliz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002914-9, domiciliado y residente en la avenida Paseo de los Reyes Católicos, núm. 508, frente al Zoológico Nacional, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 34-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes conjuntamente con el Lic. Freddy Mateo Cabrera, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Fernando Félix Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, actuando en representación del recurrente Fernando Felíz Gómez, depositado el 10 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3376-2017 de fecha 1 de septiembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 057-2016-SRES-00040AP, en contra de Fernando Felíz Gómez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Amas, en perjuicio de Gladys Altagracia Méndez Peña, Ana Rosa Méndez y Wilkin Montero Montero;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, la cual dictó la decisión núm. 042-2016-SEN-00160 en fecha 26 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Fernando Feliz Gómez, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002914-9, domiciliado y residente en la av. Paseo de los Católicos núm. 508, frente al Zoológico Nacional, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono 829-906-9725, culpable de violar los artículos 2, 3 y 39.III de la Ley núm. 36, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil novecientos sesenta y cinco (1965), sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de perjuicio del Estado y de las señoras Gladys Altagracia Méndez Peña y Ana Rosa Méndez; y en consecuencia, según el artículo 338 del Código Procesal Penal se dita sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de reclusión suspendiéndolo condicionalmente la totalidad de la pena, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 341 del Código Procesal Penal, bajo la única condición de: a) Residir en el domicilio dado al proceso debiendo notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena, en caso de pretender cambiar del mismo, Asimismo, advierte al señor Fernando Félix Gómez, que en caso de incumplir con la condición impuesta, en el periodo incoado, deberá cumplir la totalidad e la pena en la penitenciaría nacional de la Victoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presentes decisión; **SEGUNDO;** Dispone el decomiso a favor del Estado del arma de fuego a la que se contrae el proceso,, denominada como “Un (1) arma de fuego, tipo Pistola, marca Caranday, Cal. 9mm. Serie núm. G13231, color negra y gris plateado”; de conformidad con la Certificación núm. 015862 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), respecto del proceso seguido en contra del señor Fernando Feliz Gómez, por violación a los artículos 2, 3 y 39 III de la Ley núm. 36, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil novecientos sesenta y cinco (1965), sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Remite la presente decisión a nombre del señor Fernando Feliz Gómez, al Juez de la Ejecución de la Pena de Distrito Nacional, para los fines de su competencia; **CUARTO:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública del pago de las costas penales”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 34-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Feliz Gomez, en fecha (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el numero 042-2016-SSEN-00160, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Fernando Feliz Gomez, del pago de las costas del procedimiento causadas en el presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Fernando Feliz Gómez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Que por ante la Corte a-qua fue planteado que el Tribunal de primer grado al valorar las pruebas incurrió en inobservancia de la regla de la lógica y la de la máxima experiencia, sin embargo este planteamiento fue desestimado, al parecer la Corte a-qua se le olvidó que valorar la prueba no consiste en enumerar en la decisión cuales fueron las pruebas presentadas por la parte acusadora y si le da o no valor probatorio, debiendo el tribunal establecer de manera clara y sustentada en su decisión porque le da cierto valor a cada uno de los elementos de pruebas. Las violaciones antes mencionadas consisten en que las pruebas que fueron incorporadas al proceso en el juicio y valoradas por ese tribunal y que la Corte a-qua no dice no haber advertido en la decisión que analizó podrá esta Suprema analizar que el Tribunal impuso una pena sin que se pudiera determinar la ocurrencia de los hechos, más allá de toda duda razonable, ya que la prueba primordial en un proceso de Ley 36 es una certificación en la que se haga constar si el imputado tiene o no licencia para portar un arma de fuego o si el arma fue cargada

por un cuerpo castrense. Que al tratarse de una persona que era militar la certificación no puede ser de Interior y Policía, ya que esta institución regula todo lo referente a las licencias para porte y tenencias de armas de fuego para personas civiles, no militares. El Ministerio Público debió hacer valer una certificación del Departamento de Intendencia de Armas del Ministerio de Defensa, por lo que al no existir prueba no podría sostenerse la acusación y mucho menos una condena. Que en relación al alegato de violación al principio de presunción de inocencia, el cual dice la Corte a-qua que no se advierte, debemos señalar que si bien no fue aportada la prueba idónea para demostrar la ilegalidad del porte de arma de fuego, no podía emitirse una sentencia condenatoria en este sentido, de lo que se advierte que en la especie primó más bien un principio de culpabilidad, que de inocencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que los fundamentos del recurso que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscriben: a) Valoración de las pruebas; b) Presunción de inocencia vs presunción de culpabilidad... Que en cuanto a la valoración de las pruebas. En los procesos del tipo penal de arma de fuego, hay dos elementos necesarios a comprobar, a saber, que el imputado ciertamente porte un arma de fuego y que este no posea el permiso de la institución correspondiente. Observados los elementos a evaluar, podemos advertir que el imputado portaba un arma de fuego, resultando como elementos de prueba el acta de registro donde se verifica la inspección, así como el testigo idóneo (militar actuante) y como prueba material el arma de fuego, conjuntamente con una bitácora de fotografías de la misma. (Ver: Numeral 10, 14 y 17, Págs. 10-11)... Amén, que el porte del arma no ha sido controvertido por el imputado recurrente, ni en primer grado ni en esta Alzada... Que el punto de controversia recae en el segundo aspecto, relativo al permiso del imputado para portar arma de fuego, que conforme su defensa material portaba como ex-militar y que tenía licencia para su porte y tenencia. (Ver: Numeral 24, Pág. 18)... No obstante, estas argumentaciones no pueden sostener la legalidad del porte de arma, ya que de manera indubitable el Ministerio de Interior y Policía, es la única institución del Estado que regula y certifica quien pueda usar arma de fuego, registrando las mismas en sus archivos... Que al evaluar el Juzgador la ausencia de legalidad, elemento constitutivo de la infracción, establece:

“... Ausencia de legalidad en el porte y tenencia de arma de fuego; elemento que se comprueba en el hecho de que al momento de ser registrado el imputado se le ocupó la pistola marca Caranday, Cal. 9mm, serie G13231, color negra con gris plateado, con su cargador y sin cápsulas para la misma, en el lado derecho del cintillo de su pantalón, pero según lo expresa la prueba 3, consistente en Certificación núm. 015862, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Interior y Policía se hace constar que en Certificación núm. 015862, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, se hace constar que en la base de datos se encuentra registrada a nombre del señor Fernando Feliz Gómez, un revolver marca Colt, Cal. 38Mm, serie núm. 764351, con status vencida...” (Ver: Numeral 23, Literal b, Pág. 17)... Que de la lectura de la decisión claramente se advierte la actividad valoratoria realizada por el Juzgador, sobre la legalidad del porte del arma, destacándose la calidad del imputado como ex - militar, circunstancia que no legitimaba el porte, pero sí denotaba por su antigua función que tenía capacidad para discernir una correcta actuación para portar arma de fuego, siendo un ciudadano de vida civil. Concretamente, el imputado tenía conocimiento del procedimiento para registrar un arma, ya que tenía otra registrada a su nombre, con un estatus vencido; por lo que, al Juzgador señalar la intención delictuosa del imputado, la describe correctamente como dolosa, típica, culpable y antijurídica... Que los elementos probatorios indispensables para sustentar una acusación de esta índole se encuentran presentes, reteniendo falta penal fuera de toda duda razonable dando al traste con su presunción de inocencia... Que en cuanto a la presunción de inocencia Vs. presunción de culpabilidad. El Juzgador no obvia el planteamiento enarbolado por la defensa técnica del encartado, haciendo un análisis lógico que cruza con las investigaciones realizadas y la prueba documental, en el sentido de que los elementos de prueba indudablemente prueban el hecho endilgado, destruyendo totalmente la presunción de inocencia del imputado, destacando que: “... este tribunal entiende que procede declarar la culpabilidad de dicho ciudadano; más cuando éste no ha presentado pruebas legales, útiles y pertinentes, que justifiquen su no responsabilidad en el porte ilegal de arma de fuego, y la destrucción de la acusación en su contra, no significando esta situación que dicho imputado justifique su presunción de inocencia, sino que destruya los

cargos en su contra por medio del hecho negativo.” (Ver: Numeral 22, Pág. 16-17)... Que en el mismo orden, el recurrente denuncia que el Juzgador hace uso de la presunción de culpabilidad invitando al imputado a que presente prueba a descargo, aseveración ésta que se comprueba en la decisión al Juez a-quo analizar la defensa material del imputado, en su ilógica insistencia al señalar su condición de ex-militar, estatus inexistente para justificar el porte ilegal; rechazando tal argumentación basado en la no demostración de la autorización para portar el arma incautada, al ser comprobado mediante certificación del Ministerio de Interior y Policía que no tenía permiso para portarla. En tal sentido, no hay aval ni fundamentación alguna para denunciar la presunción de culpabilidad, ya que dicha culpabilidad fue demostrada por los medios de prueba idóneos que destruyeron plenamente su inocencia... Que el Juzgador a-quo realiza la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales a través de testigos instrumentales y presenciales que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción y modalidad... Que la decisión impugnada carece de los vicios invocados por el recurrente, relativo al error en la determinación de los hechos, errónea valoración de las pruebas y violación al principio de presunción de inocencia, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal más allá de toda duda de la mente racional... Que de lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento del Juzgador valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios nodales del debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Fernando Feliz Gómez contra la decisión objeto del presente recurso de casación refieren, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, una inobservancia de la actividad valorativa de las pruebas a cargo ofertadas en el proceso por el Tribunal de juicio, toda vez, que no basta con enunciar las pruebas presentadas por la parte acusadora, es necesario sustanciar de manera clara y precisa el valor probatorio de las mismas, de lo que se advierte que no se ha determinado la ocurrencia de los hechos, más allá de toda duda razonable, al no existir una certificación que establezca que el recurrente tenía o no licencia para portar un arma de fuego, lo que riñe con el principio de presunción de inocencia;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo argüido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, en razón de que ha sido debidamente despejado por la Corte a-qua el punto en controversia, consistente en la determinación de la posesión ilegal de un arma de fuego, a tales fines se ha observado la inexistencia de una autorización emitida por la autoridad competente que faculte al recurrente al porte del arma incautada, ya que si bien argumenta que había sido militar, el mismo no pudo demostrar la legalidad de su actuación, de donde se advierte que se ha actuado conforme al sistema de la sana crítica en el ejercicio de la valoración probatoria de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, sin haber desnaturalizado su alcance y contenido, lo que da al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Félix Gómez, contra la sentencia núm. 34-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudy Rafael Martínez Disla.
Abogada:	Licda. Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Rafael Martínez Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle del Cementerio, casa s/n, del municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0161/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, actuando en representación del recurrente Rudy Rafael Martínez Disla, depositado el 21 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4362-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 509-2012, en contra de Rudy Rafael Martínez Disla, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 9041, 9 letra f, 28, 75 y 85 letra J, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 8 de agosto de 2013, dictó la decisión núm. 151-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Rudy Rafael Martínez Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cementerio, casa s/n, Navarrete provincia Santiago Tel: 809-647-1535; culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra J y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Rudy Rafael Martínez Disla, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; **TERCERO:** Condena al señor Rudy Rafael Martínez Disla, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas de proceso; **CUARTO:** En virtud a lo que dispone el Art. 92 de la Ley 50-88, se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico núm. SC2-2012-02-25-001354, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil doce (2012)";

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0161-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rudy Rafael Martínez Disla, por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 151-2013, de fecha 8 del mes de agosto del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación solo en lo que se refiere a suplir lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso del imputado a través de la Defensa Pública";

Considerando, que el recurrente Rudy Rafael Martínez Disla, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: Art. 425 del Código Procesal Penal. Denegación de la suspensión condicional de la pena. La sentencia que vierte los términos condenatorios del hoy recurrente es ostensiblemente violatoria del derecho que tienen los ciudadanos en un Estado Democrático a que las pretensiones formuladas en sus conclusiones formales sean contestadas así como la decisión que los juzga no contenga contradicciones ostensibles que la tornen nulas. El a-quo no responde un pedimento de suspensión total de la pena, el mismo procede a rechazar sin justificar, estableciendo que la defensa no presentó elemento probatorio para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales el ciudadano Rudy Rafael Martínez Disla debe pasar cinco años privado de libertad. Si bien es cierto esto

conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que atendiendo las siguientes razones a saber: que el mismo no haya sido condenado con anterioridad y que la pena imponible sea igual o inferior a cinco años. El ciudadano Rudy Rafael Martínez Disla cuenta con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecido con un perdón judicial a la luz del artículo 241 del Código Procesal Penal. La respuesta que dio el tribunal a-quo, para negarle este beneficio, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa y acogiéndola de manera parcial, pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total a favor de la misma, estando el tribunal en la obligación de motivar en hecho y derecho fundamentado así el porqué de su decisión, sin embargo este no se refirió al pedimento”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“De la lectura practicada a la sentencia se comprueba que razón lleva la parte recurrente en indicar que los jueces del a-quo incurrieron en la falta de motivos al no referirse a la solicitud formal que le hiciese la defensa sobre la suspensión condicional de la pena, razón por lo que en esta parte declara con lugar el recurso y la Corte procede a dictar su propia decisión. El artículo 341 del Código Procesal Penal establece: «Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva un pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.”Sobre la norma del 341 conviene señalar, que si bien esta disposición legal favorece a un impugnado con la suspensión condicional de la pena, la verdad es que la concurrencia de los presupuestos no obliga automáticamente el juzgado otorgarla. Es decir la aplicación de esta figura jurídica es facultativa para el Juez y no obligatoria. En el caso concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de la suspensión condicional del imputado Rudy Rafael Martínez Disla no tomando como fundamento la certificación expedida

por el Ministerio Público en fecha 17 de octubre del año dos mil trece, en la que establecen dos sometimientos que han sido dirigidos en contra del imputado, ya que por ello de por sí no implicaría una prohibición para otorgarla en razón de que la ley no lo pone como impedimento, sino que el imputado resultó condenado a la pena mínima establecida en el ilícito probado, pero además es que ese pedimento de suspensión se hizo sin apoyo probatorio de ningún tipo. En cuanto a este último aspecto, esta Corte ha sido reiterativa (Fundamento Jurídico núm. Sentencia 0078/2001 del 9 de febrero); (fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012, del 8 de febrero), fundamento jurídico núm. 4 sentencia 0177-2012-CPP, del veinticinco de mayo del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 11 sentencia núm. 0216-2012-CPP, del quince (15) de junio del año dos mil doce (2012); sentencia núm. 0346-2012-CPP, del Dos (2) de octubre del año dos mil doce (2012); en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Rudy Rafael Martínez Disla, versan sobre lo decidido en relación a su pedimento de suspensión total de la pena, en razón de que la Corte a-qua no respondió al mismo, sino que procedió a rechazarlo sin justificación, estableciendo que la defensa no presentó elemento probatorio para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales, sin establecer de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la suspensión total, faltando a su obligación de motivar en hecho y derecho su decisión”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y del propio memorial de agravios del recurrente se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente Rudy Rafael Martínez Disla, en relación a la ponderación de su pedimento de suspensión total de la pena, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que la misma, luego

de realizar un ejercicio valorativo de todos los argumentos expuestos por el recurrente y las piezas documentales contenidas en el expediente, determinó que *“el pedimento de suspensión se hizo sin apoyo probatorio de ningún tipo”*;

Considerando, que ya ha sido establecido por esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes, entre otras cosas que: *“...sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida”*;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue la denegación injustificada de la suspensión condicional de la pena, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales,

administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudy Rafael Martínez Disla, contra la sentencia núm. núm. 0161/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Miguel Patiño Santana.
Abogado:	Lic. Pantaleón Mieses Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Patiño Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317994-5, domiciliado y residente en el apartamento núm. 301 del edificio núm. 28, calle Principal Colinas del Sur del sector Pekín de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pantaleón Mieses Reynoso, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Miguel Patiño Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pantaleón Mieses Reynoso, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Miguel Patiño Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4043-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de junio de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 257/2010, en contra de Carlos Miguel Patiño Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 331, 303-4 numerales 3 y 11 y 309-3 literal d, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vanessa Margarita Castillo Rodríguez, Xiomara Alexandra Álvarez Hernández y Mayulin Patricia Genao Capellán;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 17 de junio de 2015, dictó la decisión núm. 301-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Miguel Patiño Santana, dominicano, 36 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0317994-5, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 28, apartamento 301, Colinas del sector Pekín, Santiago. (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega), culpable de cometer los ilícitos penales de violación contra la mujer, violación sexual, tortura o actos de barbarie agraviado por la violación, robo con violencia y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330, 331, 303-4 numerales 3 y 11, 309-3 literal d del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas Blancas y 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Vanessa Margarita Castillo Rodríguez, Xiomara Alexandra Álvarez Hernández y Mayulin Patricia Genao Capellán; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Carlos Miguel Patiño Santana, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por las ciudadanas Vanessa Margarita Castillo Rodríguez, Xiomara Alexandra Álvarez Hernández y Mayulin Patricia Genao Capellán, por intermedio de las Licdas. Adela Torres y Teresa Morel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Carlos Miguel Patiño Santana, al pago de una indemnización consistente en la suma de Seis (6) Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas, a ser distribuidos de la manera siguiente: la suma de Dos (2) Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Vanessa Margarita Castillo Rodríguez, Dos (2) Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Xiomara Alexandra Álvarez Hernández y Dos (2) Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Mayulin Patricia Genao Capellán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Carlos Miguel Patiño Santana, al pago de la costas civiles del proceso, con distracción y provecho de las Licdas. Adela Torres y Teresa Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) celular color negro, marca Alcatel, con las teclas color plateado y pantalla de un paisaje. varias tarjetas de presentación de la compañía Tu Taxi Express. Dos (2) pólizas de seguros. Dos (2) sobre de gelatina marca Alejo. Una (1) pinza para el pelo. Un (1) par de aretes para

mujer de color rosado fucsia. Tres (3) cepillo para el pelo. Tres (3) pulseras de mujer, color plateado. Una (1) mariposa para el pelo color negro. Un (1) par de zapatillas bajas, color negro con hebillas plateadas para mujer marcada Mimi Babouche size 37. Una (1) cartera color plateado para mujer. Un (1) brillo de labios. Un (1) polvo para la cara. Una (1) sombra para los ojos. Una (1) cédula de identidad a nombre de Nidia del Carmen Medrano Ventura, con el núm. 031-0509212-0. Un (1) objeto para pintar pestaña de color negro. Un (1) polvo de color azul. Dos (2) llaves para cerraduras de puerta. Dos (2) pinceles de ojos. Un (1) galón color blanco con la tapa amarilla. Una (1) arma blanca denominadas sevillanas, color plateada de aproximadamente ocho (8) pulgadas. Un (1) destornillador plano, con el mango plástico, de color verde. Una (1) mandarina de color marrón. Un (1) pantaloncillo de color marrón. Un (1) pantaloncillo de color negro con rojo. Un (1) par de medias de color blanca, sucias. Dos (2) pulseras de mujer, de color verde y dorada. Una (1) mandarina con el mango de madera. Un (1) chip, para teléfono celular. Una (1) caja de cartón, para celular Sony Ericsson, modelo K810i y dos (2) marbetes de seguro a nombre del imputado; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de sus aliados técnicas, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0048, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Miguel Patiño Santana, por intermedio del licenciado Pantaleón Mieses R., en contra de la sentencia núm. 301-2015 de fecha 17 del mes de junio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente Carlos Miguel Patiño Santana al pago de las cosas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Carlos Miguel Patiño Santana, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Prime Medio: Ilogicidad manifiesta. Considerando: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Departamento Judicial de Santiago, en la página 13 de la decisión recurrida (sentencia núm. 359-2016-SSEN-0048) párrafo segundo refiere; citamos: Explico el a-quo, “Que de lo expuesto se infiere indefectiblemente, que en el caso de la especie se encuentran configurados los ilícitos penales de violación contra la mujer, violación sexual, tortura, o actos de barbarie agravado por violación, robo con violencia y porte ilegal de armas blancas...” señalamos que una inferencia inductiva (como la de este punto) no necesariamente ha de ser cierta, y por lo mismo no siempre ha de conducir a la verdad. Honorables magistrados, con el mayor respeto para la dignidad de las jóvenes víctimas, hay tantas incoherencias, imprecisiones e inconsistencias en sus testimonios, que nos obligan a creer, no que mienten, sino que los hechos ocurrieron de otro modo. Por ejemplo, Vanessa dijo estar saliendo de la universidad (no sabemos de ninguna universidad en las inmediaciones de las carreras pero bien), no precisa la hora, ni si era de día o de noche, dice que el encartado parqueo en las carreras, le colocó un cuchillo en el costado y la obligo a subir al auto. Las carreras es una de las principales arterias del tránsito de vehículos y personas a toda hora del día y en gran parte de la noche. ¿Cómo es posible que nadie más haya presenciado esta acción? ¿Por qué no hay testigos? Para subir al auto (si no la obligó a subir por el lado de conductor, lo que hubiera llamado la atención) el encartado debió separarse del costado de Vanessa; ¿por qué esta no huyó o gritó? Tampoco figuran como testigos, o al menos los nombres e identidades de las personas que la socorrieron en el descampado. Es en verdad muy extraño, que fuera del testimonio de las jóvenes, nadie lo apoye o secunde de algún modo; **Segundo Medio:** Error en aplicación norma jurídica. Considerando: Que en la página 14 de la sentencia de marras en su párrafo segundo se lee... como evidencias contra el imputado, fueron ocupadas y sometidas a la contradicción, entre otras cosas, “Dos sobres de gelatina marca Alejo” y “Una arma blanca denominadas sevillanas, color plateada de aproximadamente ocho pulgadas; un destornillador plano con el mango plástico de color verde; una mandarria de color marrón, un pantaloncillo de color marrón, un pantaloncillo de color negro con rojo, un par de medias de color blanca, sucias; dos pulseras de mujer, color verde y dorada y dorada, una mandarria con el mango de madera” Respetables Magistrados, no se comprende como en buen derecho, este “abigarrado rosario de cuentas”

logra hacer pruebas en contra del recurrente, máxime, cuando no se ha establecido por procedimiento científico alguno, que los mismos estén ligados de algún modo con los hechos. Discrepamos con el mayor de los respetos del señalamiento del tribunal de la Corte, esas no son evidencias, son inferencias, suposiciones, elucubraciones; ¿Cómo es que piezas tan importantes para este juicio como el vehículo (cuerpo del delito), y la pistola, no figuran en el expediente como ocupadas al imputado, y si un destornillador verde, martillos o mandarrias, (¿acaso en cualquier carro no hay herramientas y trapos?) dos sobres de gelatina, pantaloncillos y medias sucias... es ridículo. Tampoco hay pruebas fácticas de golpes y heridas según los certificados médicos. La cirugía de reconstrucción anal en el caso de la señora Mayulin, tampoco es sustentada por certificado médico que la avale y compruebe (esto último, con respeto para la dama afectada)";

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Salta a la vista que no lleva razón el apelante cuando le atribuye al fallo de primer grado falta motivación, pues la decisión está muy bien explicada y las pruebas discutidas en el juicio establecen, sin dudas, que el imputado es culpable, pues la condena a 30 años de reclusión mayor se produjo, de forma principalísima, porque las víctimas contaron en el juicio la forma en que el imputado cometió los ilícitos penales en su perjuicio, así por ejemplo, Vanessa Margarita Castillo Rodríguez, reconoció al imputado y dijo en el juicio, en su presencia, que éste, “el 22 de junio del 2009 yo estaba saliendo de la universidad, el señor se parqueó en Las Carreras, me puso un cuchillo en el costado derecho y me obligó a montarme en el carro, pasó por UTESA, se paró en el Gurabito Country Club, después se paró en un lugar que es como un monte, me puso el cuchillo y me dijo que le hiciera sexo oral de nuevo, que le mordiera el pene y le introduzca dos dedos en el ano, después me dijo que me fuera caminando”; y Xiomara Alexandra Álvarez Hernández, quien también reconoció al imputado, dijo en el juicio, en su presencia, “que el señor me hizo –señalando al imputado-yo estaba saliendo de la UASD y él paso en un carro de la ruta G, cuando abordo el vehículo el me dice que saldrá de la ruta por un rato; luego él saco una pistola y me dijo que estuviera tranquila, después entro a un monte, cuando se detuvo me dijo que me quería tocarme los senos, que me quitara la ropa porque si no me iba a matar; él me penetró por

la vagina y el ano varias veces con su pene; me obligo a practicarle sexo oral y que yo le entrara los dedos por el ano; eso duró como dos horas; se llevó mi bulto con todo y me dejo abandonada”; y Mayulin Patricia Genao Capellán contó en el juicio, en presencia del recurrente, que “el 25 de septiembre de 2009 yo estaba cuidando el primo mío enfermo y cuando salgo a comprar una yaroa me quedo en la calle Las Mirabal a esperar un carro de la Ruta O, como se ponen difícil él se paró y se ofreció a llevarme y yo por desesperada me monté; me dijo que se llamaba Henry y me dijo que pasaría primero por donde su tía, cuando se está desviando le pregunto para donde va y él me dice: “Cállate perra”, sacó un cuchillo y llegamos a un sitio sin casa, me dijo que me quitara la ropa, me obligó hacerle sexo oral, me penetró con el pene por el ano y la vagina; me puso en el bonete del carro y me penetró; él me dijo que me conocía y que conocía a mi familia; me golpeó en el asiento trasero del carro; luego, salió el vehículo, fue al baúl del carro y sacó una mandarria, le puso gelatina y la penetró en el ano y el pene en la vagina y después de eso penetró la mandarria en la vagina; eso fue muy doloroso, y hasta tuvieron que someterme a una reconstrucción vaginal por eso; eso él lo hizo como ocho o diez veces; después de varias horas me dijo que me pusiera la ropa y le dije que me diera mi cartera y él me dijo: bájate perra y no veas para atrás, sino quieres que te mate; Esas pruebas testimoniales se combinaron con que, como evidencias contra el imputado, fueron ocupadas y sometidas a la contradicción, entre otras cosas, “dos sobres de gelatina marca alejo” y “una (1) arma blanca denominadas sevillanas, color plateada de aproximadamente ocho (8) pulgadas; un (1) destornillador plano con el mango plástico de color verde; Una (1) mandarria de color marrón; un (1) pantaloncillo de color marrón; un (1) pantaloncillo de color negro con rojo; un (1) par de medias de color blanco, sucias; dos (2) pulseras de mujer, de color verde y dorada; una (1) mandarria con el mango de madera”. Así las cosas resulta claro que el tribunal de primer grado fundamentó bien la decisión en cuanto al hecho y en cuanto al derecho, cumpliendo con el mandato de los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 del Código Procesal Penal y con la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia. Consideramos que se trata de una sentencia razonada, de un caso donde se hizo justicia, razón por la cual el reclamo planteado por el imputado Carlos Miguel Patiño Santana debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la transcripción anterior se evidencia que, contrario a lo expresado por el imputado recurrente Carlos Miguel Patiño Santana, no se verifica ilogicidad manifiesta en ninguno de los puntos de la decisión impugnada, sino que, por el contrario, se demuestra que la Corte a-qua ha arribado a su decisión mediante un juicioso y pormenorizado estudio de las circunstancias fácticas relatadas por las víctimas que-rellantes en sus testimonios, los cuales, conforme a los criterios exigidos por esta Corte y que ya se han convertido en jurisprudencia contante, son lo suficientemente lógicos, precisos y coherentes como para sustentar una sentencia condenatoria.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que existe por parte de la Corte a-qua una errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas, el juzgador, es libre de escoger los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, lo cual se verifica en el presente caso;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una educada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Patiño Santana, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Ruiz y Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.
Interviniente:	Felicia B. Bretón Núñez.
Abogado:	Lic. Eldo Zacarías Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Ruiz y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063141-5, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 515-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Constructora Hermanos Ruiz López, entidad creada de acuerdo a las

leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, imputado y civilmente demandada, respectivamente, contra la sentencia penal núm. 64-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, actuando a nombre y en representación de los recurrentes José Alberto Ruiz y Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eldo Zacarías Cruz, actuando a nombre y en representación de Felicia B. Bretón Núñez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, en representación de los recurrentes José Alberto Ruiz y Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Eldo Zacarías Cruz, en representación de Felicia B. Bretón Núñez depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3229-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2016, fecha en la cual comparecieron los representantes legales de las partes a debatir el mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acción privada intentada por la querellante señora Felicia Bernarda Bretón Núñez, constituida en actor civil, fue presentada acusación en contra de los recurrentes José Alberto Ruiz y Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López, por el supuesto delito de emisión de cheques sin fondos, en violación a los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la 62-2000 y 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2015-SSEN-0008 el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, inserto en el de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 64-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, en la cual consta el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada sociedad comercial Constructora Ruiz López, representada por el señor José Alberto Ruiz Rodríguez, a través de su representante legal, Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 047-2015-SSEN-0008, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable a José Alberto Ruiz y Rodríguez, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre cheques del 1951, modificada por la 62-2000 y 405 del Código Penal Dominicano; Segundo: Condena a José Alberto Ruiz Rodríguez, a la pena de seis (6) meses de reclusión, más el pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas

condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a los demandados José Alberto Ruiz Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López SRL., a pagar a favor de Felicia Bernarda Bretón Núñez, las siguientes sumas: a) Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$745,200.00), como restitución del valor del cheque 000077, de fecha 12/05/2015, girados en contra del Banco BHD León; b) Una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de reparación por daños y perjuicios ocasionados a favor de Felicia Bernarda Bretón Núñez; c) Un dos por ciento (2%) de interés mensual sobre el valor del cheque a contar desde la fecha de la presente decisión; **Cuarto:** Condena al imputado José Alberto Ruiz Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López SRL., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, Licdo. Eldo Zacarías Cruz, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 4 de febrero del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “**Segundo:** Condena a José Alberto Ruiz Rodríguez, a la pena de seis (6) meses de reclusión, disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo, el cual aportará ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y 3) Abstenerse del porte de arma de fuego; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a los demandados José Alberto Ruiz Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López SRL., a pagar a favor de Felicia Bernarda Bretón Núñez, las siguientes sumas: a) Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$745,200.00), como restitución del valor del cheque 000077, de fecha 12/05/2015, girado en contra del Banco BHD León; b) Una indemnización de Cincuenta

Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de reparación por daños y perjuicios ocasionados a favor de Felicia Bernarda Bretón Núñez”; **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime al imputado José Alberto Ruiz Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto núm. 18-2016, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes José Alberto Ruiz y Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López, proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer agravio: violaciones graves a la Constitución de la República, en lo referente a las garantías de los derechos fundamentales, y de manera específica a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tal como lo señala el artículo 69 de nuestra Carta Magna; **Segundo agravio:** Violaciones de carácter legal; que en la sentencia recurrida fueron violentadas e irrespetadas disposiciones legales fundamentales contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques, tales como los artículos 29, 40 y 52 de dicha ley, modificada por la Ley núm. 62-00; **Tercer agravio:** errónea y falsa aplicación de la ley que rige la materia; que en el caso de la especie, la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, hizo aplicación erróneamente de los artículos 66, literal a de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, aspectos legales que no les eran ni les son aplicables al imputado, señor Jose Alberto Ruiz y Rodríguez, en razón de que no había causa justa para su enjuiciamiento y condenación; **Cuarto agravio:** desnaturalización de las pruebas aportadas por la parte acusadora privada, tales como uso indebido del cheque núm. 000077, del 19 de diciembre de 2013, presentando al tribunal apoderado de la acusación”; Que los jueces de la señalada Corte Penal, al analizar, tal como lo hicieron en el numeral 3 de su sentencia, en el cual ponderan y deciden sobre el motivo fundamental del que motivó el recurso de apelación incoado por los recurrentes, hizo una incorrecta y mala aplicación de lo que establece la Ley núm. 2859 sobre Cheques; mala interpretación y aplicación, porque al momento de decidir

sobre los hechos que tenía que conocer y fallar, solamente hace referencia a la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, tomando solamente en consideración el hecho de la existencia del cheque, la cuantía expresada en el mismo y la firma del girador del cheque de que se trate; echando a un lado y obviando lo referente a la fecha en que fue girado el cheque que podría servir de base o fundamento a un querrellamiento penal por la expedición de un cheque sin fondo; esto así, porque a los fines de un enjuiciamiento penal en contra de quien o quienes emitan un cheque sin la debida provisión de fondos, la fecha en que fue girado el cheque sin provisión de fondos, juega un papel fundamental, en virtud de lo que dispone el artículo 52 de la Ley 2859; que la Corte, al dictar sentencia no observó ni tomó en consideración la realidad jurídico-legal planteada en juicio por la parte acusada y su defensa técnica, en el sentido de que, el cheque, al que se hace alusión anteriormente y que sirvió de fundamento a la acusación formulada en contra de la Constructora Hermanos Ruiz López y el ingeniero José Alberto Ruiz y Rodríguez, emitido en fecha 19 de diciembre del año 2013, fue falseada la fecha de expedición del mismo, con la finalidad de ajustarlo dentro del plazo susceptible de ser perseguido penalmente; desnaturalizando esa presunta prueba documental; los Jueces del tribunal de apelación, al dictar la sentencia, ahora recurrida en casación, violentaron la Constitución, la cual tiene el rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva; que en el caso de la especie, se produjo una flagrante violación de dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte imputada, al no ser juzgado en virtud de las disposiciones legales vigentes y en franca violación de las mismas; en razón de que las pruebas documentales aportadas por la parte imputada no fueron tomadas en cuenta, analizadas ni ponderadas por el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida en casación; y de igual manera fue rechazada y denegada la prueba testimonial que había sido ofrecida por la defensa técnica del imputado en primer grado de jurisdicción; que de igual manera, los jueces del tribunal de alzada, al momento de dictar la sentencia, hicieron suyos los criterios o fundamentos que tuvo presente el juez de primer grado para dictar su sentencia, el cual para producir la misma, hizo una incorrecta aplicación de los artículos 66 literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano; sin tomar en consideración lo que dispone el artículo 52 de la indicada ley; que los magistrados hicieron

una cuestionable ponderación de los elementos de pruebas que sirvieron de fundamento tanto para la parte acusadora, como de los imputados, en razón de que en el caso de la especie, era muy fácil para los jueces comprobar y determinar la alteración producida en la fecha del cheque, al cual de manera ex profeso la beneficiaria falseó la fecha de expedición, con la finalidad de burlar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 40 y 52 de la Ley 2859 sobre Cheques; que en lugar de enderezar los entuertos jurídicos y legales producidos la sentencia recurrida agravó la referida situación jurídico legal;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que la parte apelante, sociedad comercial Constructora Hermanos Ruiz López, representada por el ciudadano José Alberto Ruiz Rodríguez, plantea de manera fundamental en su único motivo, lo siguiente: que el cheque núm. 000077, que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, jamás pudo haberse producido, en razón de que la beneficiaria del referido cheque no podía recurrir o utilizar la vía penal, ya que, la ley de cheques establece de manera categórica el plazo de caducidad de los cheques para la utilización de la vía represiva, y en la especie, el mismo fue objeto de alteración en la fecha de expedición, con la finalidad de ponerlo en condiciones de ser utilizado ante los tribunales penales, es decir, que el cheque es de fecha 19 de diciembre del año 2013 y en su lugar se puso 12 de mayo del año 2015; sin embargo, esta Corte constata de la sentencia impugnada, que el tribunal a-qua sobre el citado aspecto se refirió en el sentido siguiente: “que la defensa técnica sostiene que en base a las pruebas aportadas por la defensa procede rechazar la acusación presentada por la parte querellante, alegando que se puede observar que está alterado el cheque en la fecha, que si se observan las fechas de las copias del talonario de cheque se nota que hay ligeras diferencias en los trazos de la fecha...que la tesis presentada por la defensa técnica del ciudadano José Alberto Ruiz Rodríguez, radica en que el cheque es del año 2013, y que por lo tanto, la fecha que tiene manuscrita es una fecha que no se corresponde con la realidad. Para demostrar eso presentó una copia de las secuencias de los cheques del año 2013, emitidos por la misma entidad. Sin embargo, a criterio de este tribunal esas argumentaciones presentadas por la defensa no pueden demostrarse por el simple hecho de presentar la sola relación de las copias de los cheques (talonarios), ya que,

el cheque está debidamente firmado por el imputado, no niega que sea su firma y reconoce su emisión. El alegato de que la fecha no fue realizada por su puño y letra no se ha demostrado, y aún se demostrase que no fuera su letra en la fecha, quien firma un documento da fe de todo el contenido del documento. En este caso el emisor del cheque, el concepto, la fecha, el número y demás, está consintiendo con su firma todo lo contenido en el cheque...quien emite un cheque sin fondos, aún sea que no le haya puesto fecha sabe que está cometiendo un ilícito penal". (Ver página 7 numeral 4 y página 9 numeral 8 de la sentencia impugnada); razonamientos, que a juicio de esta Corte, resultan idóneos, pues, la Ley núm. 2859, sobre Cheque, castiga la emisión de cheques a sabiendas de que carece o no tiene fondos suficientes, y en la especie, se desprende de la sentencia recurrida, que el imputado José Alberto Ruiz Rodríguez reconoció la emisión del cheque y su firma, por lo que, el tribunal a-quo determinó: "...ha quedado demostrado ante este tribunal fuera de toda duda razonable que la parte imputada emitió el referido cheque sin la debida provisión de fondos, y que a pesar de haber sido intimado a la reposición del mismo, no obtemperó al requerimiento de proveer los fondos suficientes para cubrir el cheque objeto de la presente acusación. Que la conducta del imputado se subsume en la descrita en el tipo penal, en tanto que se ha demostrado la emisión por su parte de un cheque sin provisión de fondos, al haberlo firmado y ser el representante de la entidad Constructora Hermanos Ruiz López S.R.L. y su resistencia a reponer los mismos a pesar de la intimación al efecto...de ahí que resulta responsable penalmente por la infracción señalada, emisión de mala fe sin provisión previa y disponible de fondos". (Ver página 9, numeral 10 y página 10, numerales 12 y 13 de la sentencia impugnada); en esa tesitura, esta instancia de apelación desestima el aspecto examinado; b) Que no obstante, esta Corte entiende que procede suprimir la multa dispuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado José Alberto Ruiz Rodríguez, consistente en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), establecida en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por entender suficientes las sanciones que en contra del mismo han sido impuestas; de igual modo, esta Corte considera pertinente, variar las reglas de suspensión condicional de la pena impuestas en contra del mismo, relativas a la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de horarios de trabajo, por las reglas

que se consignarán más adelante, por resultar estas más adecuadas y eficientes, tomando en cuenta que el legislador ha previsto un glosario de reglas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, cuando sea suspendida condicionalmente la pena y el juez, a su apreciación, impondrá las que entienda útiles, en consecuencia, esta alzada modifica de manera parcial, en el aspecto penal, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada que textualmente reza: “Segundo: Condena a José Alberto Ruiz Rodríguez, a la pena de seis (6) meses de reclusión, más el pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta”; para que en lo adelante diga: “Segundo: Condena a José Alberto Ruiz Rodríguez, a la pena de seis (6) meses de reclusión, disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo, el cual aportará ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y 3) Abstenerse del porte de arma de fuego; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta”, por los motivos indicados; c) Que asimismo, este tribunal de alzada es de criterio, que procede revocar del aspecto civil de la sentencia impugnada, lo referente al 2% de interés mensual sobre el monto del cheque objeto del presente proceso, que impuso el tribunal a-quo en contra del procesado José Alberto Ruiz Rodríguez, por falta de base legal, ya que, conforme a los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, fue derogada la Orden Ejecutiva 312, del 1ero. de junio del 1919, sobre interés legal, por tanto, dicha imposición es contraria a derecho, esto robustecido por nuestro más alto tribunal, que ha establecido: “...respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el

artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley...”. (Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia”; en tal virtud, esta instancia de apelación modifica de manera parcial el ordinal tercero de la sentencia impugnada, que dice: “Tercero: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a los demandados José Alberto Ruiz Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López SRL., a pagar a favor de Felicia Bernarda Bretón Núñez, las siguientes sumas: a) Setecientos cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$745,200.00), como restitución del valor del cheque 000077, de fecha 12/05/2015, girados en contra del Banco BHD León; b) Una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de reparación por daños y perjuicios ocasionados a favor de Felicia Bernarda Bretón Núñez; c) Un dos por ciento (2%) de interés mensual sobre el valor del cheque a contar desde la fecha de la presente decisión”; para que se lea en lo adelante en la forma que sigue: “Tercero: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a los demandados José Alberto Ruiz Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López SRL., a pagar a favor de Felicia Bernarda Bretón Núñez, las siguientes sumas: a) Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$745,200.00), como restitución del valor del cheque 000077, de fecha 12/05/2015, girados en contra del Banco BHD León; b) Una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de reparación por daños y perjuicios ocasionados a favor de Felicia Bernarda Bretón Núñez”, por las razones señaladas; d) Que por los motivos expuestos precedentemente, esta alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada sociedad comercial Constructora Ruiz López, representada por el señor José Alberto Ruiz Rodríguez, a través de su representante legal, Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 047-2015-SSEN-0008, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y modifica los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada en la forma señalada anteriormente, por los motivos precedentemente expuestos, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por estar debidamente fundamentada en hecho y

derecho y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación”;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por la parte recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por dicha parte recurrente, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Felicia B. Bretón Núñez en el recurso de casación interpuesto por José Alberto Ruiz y Rodríguez y Constructora Hermanos Ruiz López, contra la sentencia penal núm. 64-2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones antes señaladas y confirma la citada sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordena la distracción de las civiles a favor del Licdo. Eldo Zacarías Cruz, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Antonio Almonte Almonte y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	José Antonio Cruz Saviñón.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0010814-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 11, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel,

imputado, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 1 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, en representación del recurrido, depositado el 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2015, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, dictó auto de apertura

a juicio en contra de Félix Antonio Almonte Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c), 61 literales a) y c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, el cual dictó su decisión núm. 00022-2015 el 2 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Félix Antonio Almonte Almonte, en calidad de imputado y persona civilmente demandado, de generales que constan por haber ocasionado el accidente, con el manejo de su vehículo de motor sanciones, previstas en los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del nombrado José Antonio Cruz Saviñón, y en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal lo condena al pago de una multa de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Dominicanos) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Félix Antonio Almonte Almonte al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil. TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoras civiles y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor Félix Antonio Almonte Almonte, en calidad de imputado y persona civilmente, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; hecha a través de su representante legal licenciado Onasis Rodríguez Piantini, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actores civiles y, en consecuencia, condena al señor Félix Antonio Almonte Almonte, calidad de imputado y persona civilmente demandado, por haberse demostrado que con la falta cometida por este se le provocó daños físicos y morales a la persona hoy constituida en actor civil y existir un vinculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que lo mismo pague la suma total de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00) a favor de las víctimas constituidas en actoras civiles, como justa y adecuada

indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Félix Antonio Almonte Almonte calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en favor y provecho del abogado concluyente licenciado Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por improcedentes y carecer de fundamentación legal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y tercero civilmente demandado Félix Antonio Almonte Almonte, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez en contra de la sentencia número 00022/2015 de fecha 02/11/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Grupo 111 Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil José Antonio Cruz Saviñón, representado por Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González en contra de la sentencia número 00022/2015 de fecha 02/11/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; para única y exclusivamente modificar el ordinario cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actores civiles y, en consecuencia, condena al señor Félix Antonio Almonte Almonte, calidad de imputado y persona civilmente demandado, por haberse demostrado que con

la falta cometida por este se le provocó daños físicos y morales a la persona hoy constituida en actor civil y existir un vehículo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que lo mismo pague la suma total de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios físicos morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; **TERCERO:** Condena al imputado y tercero civilmente demandado Félix Antonio Almonte Almonte, y a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que del análisis de la sentencia se evidencia falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la lectura de la misma se verifica que los jueces de la Corte se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso; respecto al primer medio, en el que señalamos la falta, desnaturalización, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, se presentaron imprecisiones en las declaraciones de los testigos Carlos Vásquez Hernández y Delvis Ramón Frías; que fuera de estas dos declaraciones lo que existen son puras conjeturas, en ese sentido, conforme a los medios de pruebas que se aportaron, ni el Ministerio Público ni el querellante desvirtuaron ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, ciertamente el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, factor este no ponderado por el a-quo. Al parecer la Corte pasó por alto nuestros argumentos, se limitó a transcribir en el párrafo 10 de la sentencia los hechos expuestos

en la sentencia del a-quo, indicando que comparte el criterio del juzgador, que comparte plenamente la valoración positiva que hizo la juez a-quo de los testimonios, que así las cosas, desestima dicho medio por carecer de fundamento, obviamente le fue más fácil, asumir dicho criterio que forjar el propio, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas. En relación al segundo medio en el que planteamos, que el a-quo debió imponer la sanción civil conforme a los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que supone en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, en el caso que nos ocupa, vemos que se asignó un monto indemnizatorio a favor de los reclamantes fuera de los parámetros de proporcionalidad y equidad, tal como se verifica, existe una desproporción en cuanto a la imposición del mismo; además, la sentencia no explica cuales fueron los parámetros ponderados para determinar el monto a favor de José Antonio Cruz Saviñón, la cual fue una pena impuesta de manera arbitraria que ni siquiera señala la forma de distribución de la misma, no se tomó la juzgadora la molestia de motivarla e indicar de manera expresa la suma que le tocaba a cada uno de los reclamantes. Vemos que la Corte ponderó única y exclusivamente el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y querellantes, es obvia la falta de motivación respecto a la modificación que hizo dicho tribunal, realmente no estableció la Corte las razones de porqué consideró irrisorio el monto asignado por el juez a-quo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en las páginas 18 y 19 la juez a quo estableció como hechos probados, los siguientes: A que el día 25 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 17:00 p.m., en la Autopista Duarte Nueva, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo, marca Toyota, modelo RA V4, año 2005, color negro, placa No. G239530. chasis: JTEGD20V050094278, conducido por el encartado Felix Antonio Almonte Almonte, y el motor (sin datos) de la víctima José Antonio Cruz Saviñón, quien resultó con una incapacidad dos años y 6 meses. Según consta en el Certificado Médico de fecha 11/03/2015. Que el vehículo conducido por el señor Félix Antonio Cruz Saviñón, e involucrado en la colisión en cuestión es propiedad de Brugal & Compañía). S.A., según se desprende de la Certificación de Impuestos Internos correspondiente. B.

Que el vehículo marca Toyota modelo RA V4 año 2005 color negro, placa No. G239530. Chasis: JTEGD20V050094278, conducido por el imputado Félix Antonio Cruz Saviñón, se encontraba asegurado al momento del accidente en la compañía de seguros Banreservas, S.A., mediante la póliza número 2-2-501-0164735, emitida a favor Félix Antonio Cruz Saviñón con vigencia desde el veintiocho (28) del mes de octubre del año 2013 al veintiocho (28) del mes de octubre del año 2014; por lo que la decisión a intervenir debe ser declara oponible a la compañía de seguros Banreservas, S.A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad al acta certificación No. 2724 de fecha 22 del mes de septiembre del año 2014, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia falta de previsión exceso de velocidad, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción del vehículo realizada por el ciudadano imputado Félix Antonio Cruz Saviñón, toda vez que no observó, ni visualizó las posibles consecuencias de la maniobra de conducción que realizó, conduciendo a exceso de velocidad, invadiendo el paseo donde se encontraba la víctima, impactándolo, causando el accidente y con ello lesiones a una persona. Que para la apreciación de la falta, es necesario colocar el tipo de comparación en las condiciones en que se encontraba el agente y tener en cuenta la intervención de los elementos concretos, por lo que para juzgar la conducta de un chofer se le compara con otro chofer. Por lo que, el error del imputado es no haber observado y tomado las previsiones de lugar, al invadir a exceso de velocidad el paseo de la autopista, debiendo el mismo tomar las precauciones necesarias y que debía proceder con cuidado y atención debida a los fines de no perder el control o estabilidad de su vehículo. Se advierte, que para establecer la forma y circunstancias, en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez: a-quo descartó las declaraciones ofrecidas por los testigos Carlos Vásquez Hernández y Delvis Ramón Frías Jiménez, por considerar que de sus declaraciones no era posible determinar la causa generadora del accidente, criterio que comparte la Corte, toda vez, que al examinar dichas declaraciones, se puede observar, que el primero, declaró que llegó después de ocurrido el accidente, y el segundo, quién iba acompañando al encartado, dijo, que no sabía de quien era la culpa porque solo iba pendiente al radio; y en cambio se apoyó en las declaraciones dadas por Luis Alberto Jiménez

Martínez, quien presenció el momento en que ocurrió el accidente, y de la cual se extrae, en síntesis: “que como a eso de las 4:00 p.m .. vio un camión que va para la capital y una Jeepeta, y vio un motorista que está parado, en la calle privada, para cruzar la pista y entrar al barrio Palmarito y la Jeepeta viene y se lo lleva; que al ver eso, dejó su motor y cogió para donde está el motorista; que la camionera quedó mitad a la pista; el motor era rojo; el vehículo del impacto quedó frente al taller de Abelito; era una Jeepeta negra; el imputado era quien conducía la Jeepeta; que solo ayudó a la víctima el cual fue llevado en una ambulancia, y no sabe que hizo el imputado... Que la Corte comparte plenamente la valoración positiva que hizo la juez a qua de ese testimonio, toda vez, que en base al mismo se puede concluir y establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado, conduciendo su vehículo en evidente exceso de velocidad, invadió el paseo de la autopista Duarte e impactó a la víctima, quién en su motor se encontraba parado en el paseo de dicha autopista para cruzarla y dirigirse a un sector próximo a la zona llamado Palmarito; poniendo esto de manifiesto que la imprudencia, la falta de previsión y el manejo descuidado del encartado constituyó la causa generadora del accidente. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el alegato planteado por el imputado y la compañía aseguradora en el primer motivo de su recurso, procede ser desestimado por carecer de fundamento.) 11 En cuanto al alegato planteado por el imputado y la compañía aseguradora en el tercer motivo de su recurso, en cuanto a que la juez a qua no valoró la conducta de la víctima, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues en el primer considerando de la página 20 de la sentencia atacada, la juez a qua dijo motivadamente lo siguiente: “Considerando: Que al ponderar la conducta de la víctima en base a lo precedentemente explicado, esta jurisdicción ha podido observar que éste hacía uso correcto de la vía pública, toda vez que quedó establecido que éste se encontraba estacionado abordo de su motocicleta, observando correctamente la norma vigente, por lo que el

tribunal considera pasiva su participación en los hechos que desencadenaron la ocurrencia del accidente, en consecuencia, lo exonera de toda responsabilidad”; todo lo cual pone en evidencia, que contrario a lo aducido, la juez a qua si valoró la conducta de la víctima en el accidente, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues resulta imposible atribuirle falta a la víctima cuando lo que se estableció en el juicio fue, que ésta estaba parada en el paseo de la autopista Duarte cuando fue impactada por el vehículo conducido por el encartado; por consiguiente, dicho alegato se desestima por carecer de fundamento. 12. En cuanto al alegato planteado no solo por el imputado y la compañía aseguradora, sino también por la parte querellante y actor civil en sus recursos, en cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de la víctima, José Antonio Cruz Saviñón, pues para ello, tomó en cuenta las lesiones físicas que éste sufrió como consecuencia del accidente curables en dos (2) años y seis (6) meses conforme el Certificado Médico Legal No, IN09-J5, expedido en fecha 11/03/2015, por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; sin embargo, tal como lo aduce la víctima su recurso de apelación, la Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido, establecido por la juez a qua en la suma de RD\$500. 000, 00 (Quinientos Mil Pesos), en razón del largo periodo de curación de las lesiones recibidas, resulta ser irrazonable, desproporcional y no está en armonía con la magnitud de los daños recibidos por dicha víctima, y el grado de la falta cometida por el imputado en el accidente; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación presentado por la parte querellante y actor civil, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por la víctima y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia. 13. En la especie, en razón de que los alegatos planteados por el imputado y la compañía aseguradora en su recurso han sido desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar dicho recurso; en cambio, declarar

con lugar el recurso interpuesto por el actor civil y querellante a los fines de producir un aumento en el monto de la indemnización fijada, en virtud de las razones antes expuestas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente como fundamento de su memorial de agravios, expresa en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte a-qua en falta de motivación, toda vez que solo se limitó a transcribir los hechos expuestos por el tribunal de primer grado, para referirse a los medios de apelación planteados, relativos a la errónea valoración de los medios de pruebas aportados, que no desvirtuaron el estado de presunción de inocencia del imputado, al producirse el accidente por la falta exclusiva de la víctima y no explicar cuales fueron los parámetros ponderados para determinar que el monto indemnizatorio impuesto era irrisorio;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada, constató que la Corte de Apelación no incurrió en el vicio atribuido de falta de motivación, pues dio respuesta a los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, transcribiendo como bien refiere el recurrente parte de las fundamentaciones dadas por el juez de primer grado, lo cual no se encuentra vedado, pues es evidente que lo hizo como un apoyo para sus motivaciones, ya que, esgrimió sus propias consideraciones y razonamientos, que le permitieron a esta Corte de Casación verificar que actuó correctamente, al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue destruida de conformidad a la imputación que le fue formulada, al quedar determinada fuera de toda duda razonable su incidencia en la comisión del accidente, pues producto del manejo descuidado impactó a la víctima que se encontraba parada esperando cruzar en el paseo de la avenida, situación que permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el hecho, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata;

Considerando, que en la sentencia atacada, observa esta Sala que la Corte de Apelación, después de determinar correctamente la participación del imputado en el hecho punible juzgado y que su responsabilidad civil había quedado comprometida, entendió conforme lo expuso

el querellante, que el monto indemnizatorio acordado no resultaba ser proporcional con el largo periodo de curación de las lesiones que había recibido producto del accidente, que según certificado médico legal eran curables en dos (02) años y seis (06) meses, procediendo en consecuencia y en atención a las facultades atribuidas por la normativa procesal penal a elevar el monto de la indemnización, sin que con ello incurriera esa alzada en arbitrariedad o en vulneración de las garantías y derechos del justiciable;

Considerando, que esta Corte de Casación, no tiene nada que reprocharle a lo decidido por la Corte a-qua, en razón de que la indemnización que fue impuesta es racional, justa y acorde al perjuicio ocasionado y quedó debidamente justificada; por consiguiente, al no encontrarse configurados los vicios señalados, procede desestimarlos por carecer de fundamento, rechazando en consecuencia el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Antonio Cruz Saviñón en el recurso de casación incoado Félix Antonio Almonte Almonte y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor de Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, con oponibilidad a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Justo Ramón Núñez Pérez y Luciano Núñez Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Luciano Baldera Baldera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Ramón Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042386-8, domiciliado y residente en Quebrada Honda, calle 6, casa núm. 52, Moca, provincia Espaillat, y Luciano Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0070706-2, domiciliado y residente en Quebrada Honda, calle 6, casa núm. 52, Moca, provincia Espaillat, imputados, contra la sentencia núm. 203-2017-SENT-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Luciano Baldera Baldera, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3921-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó auto de apertura a juicio en contra de Justo Ramón Núñez Pérez y Luciano Núñez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 9 de marzo de 2016, dictó su sentencia núm. 0962-2016-SEEN-00047 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Justo Ramón Núñez Pérez y Luciano Núñez Pérez, culpables de los tipo penales de “distribución de drogas”, por ocupárseles 113.81 gramos de cannabis sativa, marihuana, en violación de los artículos 4b, 6a, 75 párrafo I, de la ley 50-88, en consecuencia, dicta una sanción penal de tres años de prisión en contra de cada uno, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformatión conductual, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) cada uno, en conjunto, con el pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga ocupada como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Ordena a secretaria comunicar la decisión al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) de abril 2016, a las 3:00 de la tarde para lo cual quedan citadas las partes, incluido los imputados que se encuentra en libertad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. **203-2017-SSENT-00062**, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Justo Ramón Núñez Pérez y Luciano Núñez Pérez, asistidos en su defensa técnica por el Licdo. Yldo Rafael Mercedes, en contra de la sentencia penal número 0962-2016-SEEN-00047, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Justo Ramón Núñez Pérez y Luciano Núñez Pérez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las

partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir la Corte en el mismo error de apreciación que el tribunal de primer grado, en lo referente a los imputados. Falta de motivación. La Corte tiene que decir el porqué no le merecen crédito las pruebas indiciarias, en el presente caso, no puede rechazarlas, por el hecho que sean indicios. Errónea valoración de las pruebas. Inobservancia artículo 170 Código Procesal Penal. Vale decir que otro error de la Corte fue pasar por alto que solo el Ministerio Público atestiguó. Que la Corte nunca observó que el supuesto hallazgo de drogas, apareció en un momento en el que el MP no estaba presente en el allanamiento, así las cosas, es claro que la Corte a-qua apreció de manera parcial y mutilada el cuadro imputador que dio origen a la condena”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...El estudio de los fundamentos jurídicos en los que descansa la decisión recurrida, pone de manifiesto que los jueces para llegar al convencimiento de culpabilidad de los imputados, fueron valorados los siguientes elementos de probatorios: a) como pruebas documentales, un acta de allanamiento, de fecha 30 de mayo de 2014, levantada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lic. Fernando Martínez, practicado en una residencia ubicada en la calle Negrito Gómez, sección Guacá, municipio de Moca, lugar donde viven los nombrados Justo Ramón Núñez y Luciano Nuñez Pérez, encontrando en dicha requisa 113.81 gramos de marihuana. De igual manera fue levantada acta de arresto en contra de los imputados, a partir del mencionado hallazgo; b) como prueba pericial fue aportada la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde consta que la prueba química realizada a la sustancia examinada era marihuana, con el peso ya mencionado; c) como pruebas ilustrativas fueron valoradas cuatro fotografías del lugar donde se encontró la droga narcótica; d) finalmente como pruebas testimoniales

fueron valoradas las declaraciones rendidas por el Lic. Fernando Martínez en su calidad de Ministerio Público actuante, así como del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas Juan Eliezer de León. Mediante las declaraciones de los testigos fue posible recrear el acontecimiento histórico que posibilitó el hecho comisivo, es decir ambos testigos hicieron un recuento de los hechos y circunstancias del acontecer fáctico, sosteniendo que el allanamiento practicado en contra de los imputados devino a raíz de múltiples informaciones llegadas a conocimiento de la Dirección de Drogas con asiento en el municipio de Moca, dando cuenta que desde ese lugar, se estaba traficando drogas ilícitas, razón que motivó al Ministerio Público a procurarse una orden judicial para practicar el allanamiento... En ese mismo orden fue establecido durante la celebración de la audiencia que “si bien el allanamiento iba dirigido en contra del imputado Justo Ramón Núñez, ya que habían recibido denuncias de que este se estaba dedicando a la venta de drogas en su casa, es decir, que la investigación previa realizada que motivó que solicitaran la orden de allanamiento, giraba en torno al señor Justo, pero que este le informó que la habitación en donde apareció la droga era de su hermano Luciano Núñez, por lo que se decidió arrestarlo a los dos, puesto que si bien toda la investigación previa al allanamiento se sustentaba sobre Justo, al aparecer la droga en su casa pero específicamente debajo de la cama donde dormía Luciano, esto demostraba que había un dominio de ambos del hecho ilícito”. Lo expuesto en el párrafo anterior es demostrativo de que el tribunal fue convencido de la responsabilidad penal de los imputados cuando valoró un amplio espectro probatorio presentado por la acusación. La decisión de marras se basta por sí sola, pues contiene un relato minucioso de cuántas pruebas incriminantes fueron aportadas, valorándolas de manera individual y en conjunto, llegando a la irrefragable conclusión de que las mismas eran capaces de destruir la presunción de inocencia de ambos imputados...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica argüida por el recurrente en el único medio de su memorial de agravios, gira en torno a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte en el mismo error de apreciación que el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas que fueron valoradas, apreciando de manera parcial y mutilada el cuadro imputador que dio origen a la condena;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo dado por el tribunal sentenciador, estableció de manera puntual, detallada y certera sus consideraciones, las cuales resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, que le permitió a esta Corte de Casación verificar que en el caso de la especie se realizó una adecuada apreciación de los elementos probatorios que sirvió de sustento para determinar fuera de toda duda razonable que los imputados comprometieron su responsabilidad penal en el hecho endilgado, quedando probada la acusación en su contra, conforme a la calificación jurídica dada al caso; no pudiendo cuestionar esta alzada dicha decisión, al no evidenciarse la falta atribuida; motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado, rechazándose en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justo Ramón Núñez Pérez y Luciano Núñez Pérez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines de Ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Javier Báez Pichardo y/o José Miguel Nova Álvarez.
Abogada:	Licda. María Victoria Milanés Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Javier Báez Pichardo y/o José Miguel Nova Alvarez, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 24 de abril, núm. 24, parte atrás, barrio Nuevo, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2017 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3899-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Javier Báez Pichardo y/o José Miguel Nova Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el

cual en fecha 15 de junio de 2016, dictó su sentencia núm. 443-2016-SS-00036 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Juan Javier Báez Pichardo (A) José Miguel Nova Álvarez, culpable de violación del artículo 4 letra b, 5 letra a, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Juan Javier Báez Pichardo (a) José Miguel Nova, a cumplir la sanción socioeducativa consistente en servicios comunitarios por espacio de seis (6) meses a ser cumplidos en la Defensa Civil del municipio de Esperanza; **TERCERO:** Dispone que, en caso de que el adolescente Juan Javier Báez Pichardo (a) José Miguel Nova, incumpla con la sanción socioeducativa que le ha sido impuesta por medio de la presente sentencia, el mismo cumpla seis (6) meses de prisión o lo que reste de la medida en el Centro de Atención Integral para adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL) de la ciudad de Santiago; **CUARTO:** Incineración de la droga ocupada al adolescente Juan Javier Báez Pichardo (a) José Miguel Nova, consistente en 2.17 gramos de cocaína; **QUINTO:** Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 473-2017-SS-00021, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 04:00 horas de la tarde, por el adolescente Juan Javier Báez Pichardo (a) José Miguel Nova Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, Licda. María Victoria Milanés Guzmán, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 443-2016-SS-00036, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte se limitó a transcribir las argumentaciones del tribunal de primer grado y no así a dar respuesta y valorar los motivos expuestos en el recurso de apelación, por violación a los principios rectores del juicio y errónea valoración de las pruebas contenidos en la norma en los artículos 3, 172 y 311 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución. Que la Corte incurre en el mismo error de primer grado toda vez que fue presentada en el juicio el acta de arresto flagrante, pero la misma no fue corroborada por el agente actuante, tal como lo establece la resolución 3869-2006, toda vez que el hecho de que las actas estuvieran a disposición de la defensa y de las partes durante el proceso no significa que se cumple con el voto de la ley. Que la Corte al momento de rechazar el recurso estableció que el tribunal a-quo realizó el ejercicio probatorio según lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dando previamente visos de legalidad y licitud al acta que registra el arresto en flagrante delito, registro de personas e inspección de lugar. Que la Corte no advirtió que las pruebas valoradas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, toda vez que al imputado no se le ocupó nada encima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Para contestar los alegatos planteados respecto del primer motivo del presente recurso, es preciso señalar, que el apelante ni en la jurisdicción de primer grado, ni ante esta Corte ha indicado cuáles son los puntos controvertidos del acta de arresto en flagrante delito, inspección de lugar y el registro de persona, s/n, de fecha 09/12/2015 levantada por el agente de la P.N., César A. Cuello Rodríguez, en la que consta que se le ocupó al adolescente José Miguel Nova Álvarez (a) El Mojo, dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de (2.2) gramos; solo arguye que no se escuchó al referido agente actuante. Que si bien es cierto que la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia dispone que las actas del proceso se introducirán a juicio oral mediante la declaración de un testigo idóneo, también es cierto que el acta de referencia es un acto del proceso, que ha estado a disposición de las partes desde el inicio del mismo, y a la cual no se le ha hecho

ningún reparo; máxime que el tribunal ha comprobado que fue levantada conforme la norma procesal penal vigente, con lo que se comprueba su licitud y legalidad. Por tal razón ha sido juzgado por esta Corte que ante tales circunstancias, las actas sean valoradas como actos idóneos del proceso que permiten comprobar cómo se da inicio al mismo. Es correcto, por tanto, el razonamiento de la jueza de primer grado en ese sentido, al establecer en la sentencia impugnada, en síntesis que la referida acta fue instrumentada por el agente actuante de la DNCD, cabo César A. Cuello Rodríguez, P.N., suscrita por el testigo, segundo teniente Héctor Félix Segura y cumple con las formalidades exigidas en los artículos 173 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que puede ser incorporada a juicio por su lectura, como al efecto se hizo. Agrega que no se comprobó en el juicio ninguna inexactitud o violación a la norma; esta Corte observa además, que ni el apelante ni su defensora contradijeron el contenido de dicha acta. En cuanto al segundo motivo, se advierte que contrario a lo alegado por la abogada de la defensa del imputado, la jueza del tribunal a-quo realizó el ejercicio probatorio del caso según lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dando primeramente visos de legalidad y licitud al acta que registra el arresto en flagrante delito, registro de persona e inspección de lugar, como se ha indicado precedentemente; en la que consta que en fecha 09/12/2015, mediante un operativo realizado en la calle principal del sector Paraíso, del municipio de Esperanza, el adolescente José Miguel Nova Álvarez (a) El Mojo, al notar la presencia de los agentes actuantes de la DNCD, intentó emprender la huida, pero no logró su objetivo, arrojando al suelo un estuche para lentes color marrón, que contenía en su interior la cantidad de dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (2.2) gramos; la jueza valora el acta de que se trata, determinando que el imputado hoy recurrente fue arrestado en flagrante delito. Que como bien establece la juzgadora aunque no se le encontrara nada encima al imputado, se le vio lanzar el estuche que contenía la droga ocupada. Que la sustancia ocupada al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 2.17 gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-12-27-015185, de fecha 28/12/2015, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Sub-Dirección General de Química Forense; la referida prueba pericial, corrobora el contenido del acta de referencia, por lo que se tienen como hechos fijados que la sustancia ocupada al

momento de ser arrestado el imputado, es una sustancia controlada y por tanto compromete su responsabilidad penal, en vista de que dicho hecho constituye una infracción a la ley penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte se limitó a transcribir las argumentaciones del tribunal de primer grado, sin dar respuesta y valorar los motivos expuestos en el recurso de apelación, relativos a que fue presentada en el juicio el acta de arresto flagrante sin ser corroborada por el agente actuante, tal como lo establece la resolución 3869-2006;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte a-qua en respuesta a la queja señalada estableció lo siguiente:

“...Que si bien es cierto que la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia dispone que las actas del proceso se introducirán a juicio oral mediante la declaración de un testigo idóneo, también es cierto que el acta de referencia es un acto del proceso, que ha estado a disposición de las partes desde el inicio del mismo, y a la cual no se le ha hecho ningún reparo; máxime que el tribunal ha comprobado que fue levantada conforme la norma procesal penal vigente, con lo que se comprueba su licitud y legalidad. Por tal razón ha sido juzgado por esta Corte que ante tales circunstancias, las actas sean valoradas como actos idóneos del proceso que permiten comprobar cómo se da inicio al mismo...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en el vicio argüido, en razón de que el razonamiento dado por esa alzada es correcto y se encuentra debidamente motivado y fundamentado conforme lo dispone la normativa procesal penal, toda vez que el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 letra d) de la resolución núm. 3869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establecen en sus disposiciones que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran el acta de arresto flagrante; en consecuencia, de lo antes establecido se infiere que la ausencia del testimonio del oficial actuante en el juicio donde se conoció el

fondo del proceso, no acarrea la nulidad del acto; motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado, quedando rechazado en consecuencia el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Javier Báez Pichardo y/o José Miguel Nova Álvarez, contra la sentencia núm. 473-2017-SEEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 56

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Camacho Carmona.
Abogados:	Licdos. Maspero Hatüey Santana y Antonio Amador González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Camacho Carmona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0052882-2, domiciliado y residente en la calle Yiyo Gómez, núm. 7, distrito municipal de Catalina, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Maspero Hatüey Santana, conjuntamente con el Lic. Antonio Amador González, en representación del recurrente Joel Camacho Carmona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Maspero Hatuey Santana y Juan Antonio Amador González, en representación del recurrente, depositado el 9 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Joel Camacho Carmona, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 20 de septiembre de 2016, dictó su sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00124, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Joel Camacho Carmona, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente de iniciales F. R. C. M.; en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de prisión, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día 11 de octubre de 2016, a las 09:00 A. M. Vale cita para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la resolución núm. 0294-2017-SINA-00019, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de diciembre de 2016, por los Licdos. Maspero Hatuy Santana y Neyelys Mota, actuando a nombre y representación del señor Joel Camacho Carmona, en contra de la sentencia penal núm. 301-2016-SSEN-00124, de fecha 20 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en el atendido número 6 de la resolución objeto de recurso de casación, la Corte de Apelación establece al imputado le fue notificada la sentencia en fecha 21 de octubre de 2016, recurriendo la misma el 6 de diciembre de 2016, fecha para la cual según dicha Corte el plazo estaba vencido. Que si bien es cierto que el imputado se le notificó en fecha 21 de octubre de 2016,

también es muy cierto que en el acto de notificación de sentencia se le advierte al imputado el plazo que tiene para interponer el recurso de apelación, por lo que este por pura ignorancia y desconocimiento de los procesos judiciales y del plazo que disponía para apelar no lo hizo. Que en fecha 8 de noviembre de 2016, el tribunal le notifica al abogado defensor del imputado, quien interpone dicho recurso a favor del imputado dentro del plazo procesal en tiempo hábil. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 0279/17 de fecha 24 de mayo de 2017, ha establecido que es válida y corre el plazo la notificación hecha en manos del abogado del imputado si es el mismo abogado que recurre en representación de la parte”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...A que después de esta Corte cotejar el recurso de apelación precedentemente descrito, ha podido comprobar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido, en vista de que al recurrente el señor Joel Camacho Carmona, le fue notificada la sentencia penal núm. 301-2016-SSEN-00124, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), recurriendo la misma el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), fecha en el cual el plazo estaba vencido, por lo que el mismo deviene en inadmisibile...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios se refiere a que la Corte de Apelación emitió una decisión infundada, al establecer esa alzada que la sentencia le fue notificada al imputado en fecha 21 de octubre de 2016, recurriendo la misma en fecha 6 de diciembre de 2016, fecha para la cual el plazo estaba vencido; que si bien es cierto que al imputado se le notificó en la indicada fecha, también es muy cierto que el acto de notificación de sentencia se le advierte al imputado el plazo que tiene para interponer el recurso, por lo que este por pura ignorancia y desconocimiento de los procesos judiciales y del plazo que disponía para apelar no lo hizo; que en

fecha 8 de noviembre de 2016, el tribunal le notifica al abogado defensor del imputado, quien interpone recurso a su favor en tiempo hábil;

Considerando, que en virtud de los señalados alegatos, esta Segunda Sala procedió a revisar las actuaciones procesales que conforman al presente proceso; verificando que el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria en fecha 20 de septiembre de 2016, fijándose su lectura íntegra para el día 11 de octubre de 2016, fecha en la cual se le dio fiel cumplimiento a la lectura; que al encartado le fue notificada la sentencia personalmente el día 21 de octubre de 2016, en la secretaría del tribunal de primera instancia, como bien expresa en su recurso de casación; disponiendo en consecuencia de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, el 24 de octubre de 2016, pues los días 22 y 23 eran sábado y domingo; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el 6 de diciembre de 2016, habían transcurrido 32 días, sobrepasando los 20 días estipulados en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación al alegato de que por pura ignorancia y desconocimiento de los procesos judiciales por parte del imputado el plazo para interponer el recurso comenzaba a partir de la notificación de la sentencia de primer grado a la defensa técnica del imputado realizada en fecha 8 de noviembre de 2016; es pertinente acotar que es un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo corre a partir de la notificación al imputado no de su abogado, pues ya ha tomado conocimiento de su derecho a recurrir y del plazo estipulado por ley para hacerlo; que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que, el recurrente no solicitó prórroga sino que presentó recurso de apelación; lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional, al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, por tanto el plazo de veinte (20) días para recurrir comenzaba el día 24 de octubre de 2016, motivo por el cual al interponer el recurso el día 6 de diciembre de 2016, ejerció de manera extemporánea la facultad de apelar que le concedía la norma; en consecuencia, el argumento invocado carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte

a-qua actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Camacho Carmona, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felito Cabreja Fournier.
Abogados:	Dra. Wendis Almonte y Lic. Iván M. Rodríguez Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felito Cabreja Fournier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0007480-2, domiciliado y residente en la casa núm. 2, barrio El Rincón, municipio Castañuela, Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Iván M. Rodríguez Quezada por sí y la Dra. Wendis Almonte, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra de Felito Cabreja Fournier, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2016-SSEN-39 el 23 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Felito Cabreja Fournier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0007486-2, domiciliado y residente en Castañuela, en la casa núm. 2 del barrio El Rincón, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 d, 5 a, parte infine y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Felito Cabreja Fournier al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las disposiciones a tenor del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 235-2017-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia num. 2392-2016-SSEN-39, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** La lectura y entrega de la presente resolución vale notificación para las partes presentes; **TERCERO:** Declara libre del pago de costas esta decisión”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional. Que de la sentencia recurrida se verifica que el imputado, a través de su defensa, solicitó como incidente la extinción de la acción penal bajo el pedido de que el

proceso tuvo su inicio el 06 de enero de 2012 y a la fecha de hoy 16 de marzo de 2017, han transcurrido 5 años, 2 meses y 10 días, venciendo de manera ventajosa, es decir, más de dos años por encima de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a las modificaciones hechas por la Ley 10-15, esto en virtud del artículo 110 de la Constitución y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución, así como también lo señalado en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal. Que sobre este planteamiento la Corte respondió, que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de sufrir la modificación establecida por la Ley 10-15, la Corte señaló si la prescripción hubiese operado antes de la entrada en vigencia de la Ley 10-15, es decir, en febrero de 2015, este proceso no habría proscrito, pues no habían transcurrido los tres años y medio correspondientes al artículo precitado. La sentencia recurrida sobre el incidente sobre extinción de la acción penal es contraria a los preceptos de la Constitución y los tratados internacionales de cuales somos signatarios. La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación del código, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra carta magna; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales previsto en los artículos 1, 25, 183, 393, 426.3 del Código Procesal Penal y 69.3, 69.4 y 74.4 de la Constitución. La sentencia de la Corte es infundada, ya que al fallar como lo hizo aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, situación que vulneró, en perjuicio de nuestro asistido la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, garantías constitucionales que deben proteger todos los tribunales del país. Que la Corte transcribió de manera incorrecta el argumento establecido por el tribunal colegiado, al momento de valorar nuestra solicitud de ilegalidad del allanamiento, por no entregársele la copia de la orden al imputado, pues lo que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, en la sentencia 39-2016, del 23/02/2016, en la página 13 de 17, dice: “en cuanto al alegato de la parte imputada de la fiscalizadora Carmen Lisset Núñez Peña, manifestó que solo mostró la orden de allanamiento, es decir, que no entregó una copia como lo exige la norma procesal, ponderamos que si bien es cierto lo

argüido por la defensa, no menos verdad es que en la especie ello no vicia de nulidad la actuación realizada, toda vez que el derecho fundamental protegido en la requisita de la vivienda es la inviolabilidad de domicilio..., por lo que la falta de entrega de una copia de dicha orden no conlleva en este caso la nulidad del acto ejecutado". Que la apreciación dada por el tribunal de primer grado, la cual fue compartida por la Corte a-quá, es incorrecta, son argumentos infundados, contrarios a las previsiones consignadas en el artículo 183 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden, de la valoración dada por el tribunal, basada en las consideraciones anteriores se practica un atentado a la intimidad de la persona conforme al artículo 44 de la Constitución; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la falta de valoración de las pruebas aportadas para sustentar el recurso de apelación. Que los jueces de la Corte no valoraron los medios de pruebas presentados por el recurrente para demostrar uno de los motivos del recurso. Dice la sentencia recurrida en las páginas 5 y 6, lo que sigue: "Pruebas aportadas, en los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: parte recurrente: Documental (es): Fotocopia del auto de allanamiento y arresto núm. 6 de fecha 6/1/12, fotocopia del acta de allanamiento de fecha 06/01/2012, certificación de fecha 11/3/2016 de la sentencia 117/14, fotocopia de la sentencia sobre medida de coerción No. 235-12-00046 de fecha 13/09/12". Como bien pueden observar honorables jueces, la Corte a-quá no valoró esos medios de pruebas los cuales tenían como pretensión probatoria, demostrar la ilegalidad del allanamiento, pues al momento de realizarse todavía dicha orden no estaba dada por la Jueza de la Oficina de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción de Montecristi. Que tal y como lo referimos en el recurso de apelación y repetimos en este de casación, que se puede verificar que la orden expedida por la juez, mediante la cual emitió orden de allanamiento, se establece que la misma se emite a las 4:00 p.m. del día 06 de enero de 2012 y que se ejecuta a las 4:29 p.m. en la ciudad de Castañuelas, que por la distancia entre un municipio y otro, esto resulta imposible, ya que el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante la resolución 1733/2005, de fecha 15 de septiembre de 2005 en horario de lunes a viernes de 4:30 p.m. a 11:30 p.m. y los fines de semana de 7:30 a.m. a 11:30 p.m. Que es imposible que a las 4:00 p.m. se expidiera la orden argüida, ya que a esa hora el tribunal no ha iniciado sus labores, por lo

que en sí resulta lógico, es que el allanamiento se realizó sin existir orden de allanamiento por lo que le fue imposible notificarle copia de la misma a nuestro representado, violentando con esto el derecho fundamental del domicilio y de la propiedad...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Con relación a la solicitud de extinción. Que esta Corte al analizar lo solicitado, verifica el tiempo que tiene el proceso seguido al señor Felito Cabreja, en consecuencia, y haciendo el sondeo cronológico del mismo, tomamos como punto de partida el seis de enero 2012, fecha en la que fue arrestado el imputado; la sentencia condenatoria de fecha 23 del mes de febrero del dos mil dieciséis; el recurso de apelación de fecha 8 de abril del 2016, por lo que a la fecha de esta decisión tiene cinco años, tres meses y seis días. Al analizar el aspecto relativo con el principio de razonabilidad alegado por la parte recurrente, en el sentido de que debe aplicarse el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de su modificación por la Ley 10-15, que establecía plazo de duración de los procesos de tres años, mas los seis meses en caso de sentencia condenatoria. Sobre este aspecto, el principio de razonabilidad lo favorecía si y solo si la prescripción hubiese operado antes de la entrada en vigencia de la Ley 10-15, es decir, en febrero del año 2015, este proceso no había prescrito, pues no habían transcurrido los tres años y medio correspondientes al artículo precitado, así las cosas, para verificar si hay prescripción en este proceso debemos hacerlo atendiendo a las normas vigentes. Que debemos precisar que para la determinación del plazo de duración del proceso, los periodos de suspensión provocados por las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del computo de este plazo, en tal sentido fueron comprobadas conforme las documentaciones del expediente, que en el periodo de suspensiones generados por el imputado y su defensa fue de un año, un mes y 24 días, básicamente en el proceso del juicio de fondo, en la cronología del proceso a saber: 06/06/2013 al 16/07/2013, 16/07/2013 al 05/09/2013, 05/09/2013, 05/09/2013 al 24/10/2013, 12/12/2013 al 28/02/2014, 15/07/2014 al 28/02/2014, 15/07/2014 al 05/09/2014, 13/11/2014 al 27/11/2014, 27/01/2015 al 26/02/2015, 17/04/2015 al 19/05/2015, 19/05/2015 al 26/06/2015, 26/06/2015 al 29/06/2015, 29/06/2015 al 04/08/2015, 26/01/2016 al 23/02/2016, es decir, que este

tiempo sumado a los cinco años establecidos por el artículo 148 del CPP, modificado para que prescriba el presente proceso, tendría que pasar de seis años y no cinco como es el caso, así las cosas el plazo para la duración máxima del proceso se encuentra vigente, razón por la cual resolvemos: Único: Rechazar, como en efecto rechaza, la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la parte recurrente, por las razones y motivos externados *utsupra*. En cuanto al recurso de apelación: A juicio de esta Corte de Apelación, el recurrente no tiene razón en las argumentaciones de su recurso de apelación, habida cuenta de que, al respecto de la incorporación del acta de allanamiento como elemento probatorio, ante la solicitud de que se declare irregular la misma, toda vez que aducen que la fiscal actuante en dicho allanamiento, solo le mostró la orden de allanamiento a la persona allanada y no le entregó copia de la misma, cuestión que bien explica el tribunal *a-quo* en su decisión, cuando razona diciendo lo siguiente, “Que tal actuación no estaba viciada de nulidad, toda vez que el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio y la protección de la intimidad no fueron vulnerados al requisar la vivienda, pues estos fueron resguardados al ejecutarse dicho allanamiento con una orden emitida por la autoridad judicial competente y que el hecho de que la orden de allanamiento fuera notificada o entregada a la persona allanada era suficiente para salvaguardar los derechos antes indicados”, criterio que comparte esta Corte, entendiendo que el tribunal *a-quo* hizo acopio de la sana crítica y la máxima de experiencia a la hora de apreciar y valorar las pruebas que le llevaron a tomar su decisión, tampoco es cierto que la sentencia objeto del recurso este afectada de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, según alega la parte recurrente, en su segundo motivo, pues al analizar esta Corte las piezas del expediente y la sentencia recurrida, observamos claramente que el tribunal *a-quo*, al valorar los elementos probatorios relativos a la orden de allanamiento y el acta de allanamiento levantada, establece el criterio de que dicha orden fue expedida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi a las cuatro de la tarde, en un horario regular en virtud de que las oficinas de atención permanentes están facultadas para emitir estas órdenes de día de noche, y que el hecho de que el allanamiento se haya llevado a cabo a las cuatro y veintinueve minutos de la tarde de ese mismo día en el Municipio de Castañuelas, esto no tiene porque ser imposible, habida cuenta que el formulario para las ordenes pueden ser completados

fácilmente, así las cosas los alegatos de la parte recurrente, de que en otros casos, el tribunal a-quo había rechazado actas de allanamiento hecho con poco tiempo, luego de emitidas las ordenes de los mismos, lo que viene a robustecer el criterio tomado por el tribunal a-quo, en la especie ha determinado que el allanamiento fue hecho de manera correcta, por ello al motivar la sentencia recurrida, sobre la base de la idoneidad de las pruebas aportadas, ha emitido una sentencia sobre la base de criterios lógicos, coherentes y parámetros legales...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis, en el primer medio de su instancia recursiva, que solicitó por ante la Corte a-qua la extinción de la acción penal bajo el pedido de que el proceso tuvo su inicio el 6 de enero de 2012 y a la fecha de hoy 16 de marzo de 2017, han transcurrido 5 años, 2 meses y 10 días, venciéndose de manera ventajosa, es decir, más de dos años por encima de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a las modificaciones hechas por la Ley 10-15; ofreciendo la Corte ante tal planteamiento una respuesta infundada y contraria a los preceptos constitucionales al establecer que si la prescripción hubiese operado antes de la entrada en vigencia de la Ley 10-15, el proceso no habría prescrito, pues no habían transcurrido los tres años y medio correspondientes al citado artículo;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, esta Segunda Sala, ha constatado que este proceso tuvo su inicio en enero del año 2012, por lo que el plazo a considerar, tal y como alega el recurrente y contrario a lo manifestado por la Corte de Apelación, según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie del análisis de las actuaciones procesales, se evidencia tal y como quedó señalado en instancia anterior, que en el presente caso no se ha violado el derecho de defensa del justiciable y sus garantías constitucionales, en razón de que la mayoría de las suspensiones de las audiencias fueron promovidas por la defensa técnica del recurrente, no incidiendo en consecuencia el sistema de justicia en un retardo innecesario del derecho a la celebración de un juicio rápido, al accionar los actores del sistema judicial de conformidad a las peticiones que le fueron realizadas; razón por la cual al no encontrarse presente el señalado alegato, procede ser desestimado;

Considerando, que esta Segunda Sala, procederá al análisis en conjunto del segundo y tercer medio de casación, por contener los mismos argumentos similares; que aduce el reclamante en síntesis que la sentencia de la Corte es infundada, al aplicar de manera errónea las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, toda vez que esa alzada no advirtió la ilegalidad del allanamiento, por no entregársele la copia de la orden al imputado, que al momento de realizarse, la referida orden no había sido dada por la Jueza de la Oficina de Atención Permanente, puesto que tal y como lo referimos en el recurso de apelación y repetimos ahora en casación, como se puede verificar la orden de allanamiento, establecía que se emitió a las 4:00 p.m. del día 6 de enero de 2012 y que la ejecución se producía a las 4:29 p.m. en la ciudad de Castañuela y por la distancia entre un municipio y otro, esto resulta imposible, tomando en consideración que dicho tribunal inicia sus labores de lunes a viernes en horario de 4:30 p.m. a 11:30 p.m.;

Considerando, que de conformidad con lo planteado, esta Corte de Casación, procedió al examen de la decisión objeto de impugnación, constatando que contrario a lo invocado por el reclamante, esta Sala nada tiene que reprocharle a las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, toda vez que de manera clara y precisa despejó la inquietud planteada y como pudo constatar esta alzada, quedó determinado que en el presente caso se cumplió el voto de la ley, en razón de que el imputado se encontraba presente al momento del allanamiento y en el desarrollo de la requisita y según consta en el acta de allanamiento al momento de llegar a la residencia del imputado se le mostró y se le notificó la orden de registro de referencia, estableciéndose que se le entregó copia de la misma, por lo que el allanamiento realizado a éste fue bajo las formalidades

establecidas en la ley; que es necesario hacer constar que la actuación fue realizada al amparo de la orden judicial emitida por la Jueza de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi, en el horario regular correspondiente a dicho tribunal, para allanar la vivienda donde se encontraba el imputado con sus respectivas consecuencias jurídicas;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, se colige que en el caso de la especie se le dio fiel cumplimiento a las garantías constitucionales y procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, realizándose una correcta aplicación de la ley y el derecho, motivo por el cual procede desestimar los vicios argüidos, rechazándose en consecuencia el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felito Cabreja Fournier, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2017; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Fernández Hernández.
Abogados:	Licda. Yurissan Candelario y Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Fernández Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0845134-5, domiciliado y residente en la calle Capotillo, núm. 109, p/a, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 71-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación de la parte recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3556-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de abril de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Claudio Fernández Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 25 de octubre de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Claudio Fernández Hernández (a) Américo y/o México y/o Mejo de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio A. R. B. V., hecho previsto y sancionado en el artículo 295 y 304 párrafo II del Código del Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Claudio Fernández Hernández (a) Américo y/o México y/o Mejo, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Arismendy Basora Belén, padre del menor de edad, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena Claudio Fernández Hernández (a) Américo y/o México y/o Mejo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida, señor Arismendy Basora Belén, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **QUINTO:** Exime al imputado Claudio Fernández Hernández (a) Américo y/o México y/o Mejor, del pago de las costas civiles por estar representado por un abogado del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 71-SS-2017, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Claudio Fernández Hernández, también conocido como Américo, también conocido como México, también conocido como Mejo, dominicano, mayor de edad, de 75 años de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08455134-5, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 109 p/a 109, del barrio de Capotillo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 294-02-2016-SEN-00243, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público y del querellante, el señor Arismendy Basora Belén; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la Ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 038-SS-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2016-SEN-00243, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que declaró culpable al imputado, Claudio Fernández Hernández, también conocido como Américo, también conocido como México, también conocido como Mejo, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de 4 años A.R.B.V, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante las instrucciones del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Claudio Fernández Hernández, también conocido como Américo, también conocido como México y también conocido como Mejo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.) , del día viernes, veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba, toda vez que la Corte a-qua confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria en contra del imputado, no obstante verificar y comprobar que ciertamente los vicios argüidos por la defensa existían en la sentencia y que la misma era contradictoria en sí misma e insuficiencia de elementos de pruebas, al admitir que el tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo. El tribunal de alzada incumplió con su deber de dictar una sentencia apegada a derecho y por el contrario ratificó la condena del imputado sobre la base de una sentencia contradictoria e insuficiencia de elementos de pruebas, lo cual no solo violenta su estado de persona inocente sino que atenta contra los principios del proceso penal acusatorio y el estado democrático de derecho. Al observarse el vicio alegado por la defensa debía haber sobrevenido una sentencia absoluta a favor del imputado, ya que, ante estas irregularidades y contradicciones no se podía dictar una sentencia condenatoria. El tribunal de primer grado así como la Corte a-qua dieron por sentados hechos no ocurridos en el debate, valorando de forma incorrecta los elementos de pruebas presentados en el plenario inclusive valorando elementos probatorios que no fueron ponderados en la sentencia del tribunal colegiado cuando se hace mención de la señora Francisca Antonia Fernández de los Santos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. La Corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo de recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia, específicamente en cuanto a la pena impuesta a nuestro representado, sobre el cual la Corte no hizo ninguna referencia argumentativa, sino más bien se limitó a externar lo establecido por el tribunal a-quo. No es justo que si interpusimos como medio “Falta de motivación en cuanto a la pena”, la Corte emita ningún tipo de criterio en cuanto a la pena impuesta y peor aún, copie textualmente lo externado por la sentencia recurrida. De donde lo correcto debió ser que la Corte, esgrimiera sus propias motivaciones; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones del orden jurídico o constitucional. Esta violación se

verifica cuando nos damos cuenta que el imputado se le incriminó por las declaraciones contradictorias de los infantes, los cuales no pudieron describir a la persona de nuestro representado además de que estos señalan también a una persona diferente a este como el infractor que le quita la vida al menor de edad, por lo que en el juicio al efecto no se presentaron elementos de pruebas válidos, ya que, los obrantes no determinaron certeza suficiente en cuanto la responsabilidad de nuestro representado sino confusiones con lo cual es imperativo confirmar que el principio de presunción de inocencia no fue destruido en las condiciones antes expuestas, por lo que en ese sentido la presunción de inocencia obliga al que sostiene la acusación acreditar los hechos. Que en efecto si observamos la entrevista realizada a los menores de edad podremos darnos cuenta que por la edad de los infantes no hubo criterios de realidad que permitan diferenciar un relato verídico de lo falso, puesto que los mismos no tenían la capacidad necesaria para informar sobre los hechos vividos puesto que se trataba de infantes de menos de seis años de edad, lo cual llevo el proceso a un grado total de incertidumbre como consecuencia lógica de una duda razonable...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7- Cabe señalar entonces que el Tribunal a-quo dejó establecido como hecho constante que el imputado Claudio Fernández Hernández, también conocido como Américo, también conocido como México, también conocido como Mejo, en fecha diecinueve (19) de septiembre del años dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las cinco horas y treinta minutos de la tarde (5:30 P. M.), momento en que varios niños jugaban en un callejón; estaba sin vida; al día siguiente el 20-09-2015, la niña Y. C. M., de 5 años de edad, y el niño H. H. de 4 años de edad, durante el velatorio de la víctima A.R.B.V., le comentaron a la señora Francisca Antonia Fernández de los Santos, (a) Nati, quien es vecina de los niños y el imputado, que el mismo imputado Claudio Fernández Hernández, también conocido como Américo, también conocido como México, también conocido como Mejo, fue la persona que mientras estaban jugando se llevó y asesinó a la víctima A. R. B. V., de 4 años de edad. El día 21-09-2015 la Licda. María Cristina Suárez, psicóloga del INACIF, entrevistó a la niña Y. C. M. de 5 años, plasmándolo en el informe que la menor reconoció a través de fotografía al imputado Claudio Fernández Hernández, también

como conocido como Américo, también conocido como México, también conocido como Mejo, como la persona que se llevó al niño, cabe destacar que la señora Yisel María de la Cruz Fernández (a) Puchita, quien reside en el mismo sector, en varias ocasiones escuchó decir al imputado que si encontraba al muchacho molestando o tirándole piedra lo iba a matar, incluyendo al hijo de la señora Yisel María de la Cruz Fernández, (a) Puchita, el imputado pensaba que le tiraban piedras al Zinc; 8-La Corte al analizar estos medios entiende que es improcedente e infundado, pues él en varias ocasiones según el testimonio de la vecina, la señora Yisel María de la Cruz Fernández (a) Puchita, quien reside en el mismo sector, escuchó decir al imputado que si encontraba al muchacho molestando o tirándole piedra lo iba a matar, y los niños en el velatorio de víctima A. R. B. V., le comentaron a la señora Francisca Antonia Fernández de los Santos (a) Nati, quien es vecina de los niños y del imputado, que el mismo imputado Claudio Fernández Hernández, también conocido como Américo, también conocido como México, también conocido como Mejo, fue la persona que mientras estaban jugando se llevó a la víctima A. R. B. V., de 4 años de edad; con lo que queda destruida la presunción de inocencia ya que la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo siempre mantuvo la presunción de inocencia como hace con todos los casos que llegan a ese tribunal y siempre ha tenido en cuenta que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente, puesto que la presunción de inocencia es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni la acusación; 9- Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida; 10- Que los medios o

motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones dadas en el circuito cerrado de la Cámara Gessel por los menores, la niña Y. C. M., de 5 años de edad, y el niño H. H. de 4 años de edad, de la testigo referencial la señora Yisel María de la Cruz Fernández, (a) Puchita, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Claudio Fernández Hernández, también conocido como Américo, también conocido como México, también conocido como Mejo, por los motivos señalados más arriba; 11- Que esta Corte ha podido comprobar mediante, la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones del imputado por improcedentes e infundadas en derecho;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y tercer medio de casación, por guardar los argumentos allí expuestos una estrecha relación entre sí;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, por contradicción e incorrecta valoración de las pruebas, al confirmar la Corte a-qua el fallo dado en primer grado, no obstante verificar y comprobar los vicios argüidos por la defensa, al admitir que el tribunal a-quo había incurrido en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que para fallar respecto al punto argüido sobre la valoración de las pruebas, la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“...la Corte al analizar entiende que es improcedente e infundado, pues él en varias ocasiones según el testimonio de la vecina, la señora Yisel María de la Cruz Fernández (a) Puchita, quien reside en el mismo sector, escuchó decir al imputado que si encontraba al muchacho molestando o tirándole piedra lo iba a matar, y los niños en el velatorio de la

víctima A.R.B.V., le comentaron a la señora Francisca Antonia Fernández de los Santos (a) Nati, quien es vecina de los niños y del imputado, que el mismo imputado Claudio Fernández Hernández, también conocido como Américo, también conocido como México, también conocido como Mejo, fue la persona que mientras estaban jugando se llevó a la víctima A.R.B.V. de 4 años de edad; con lo que queda destruida la presunción de inocencia, ya que, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo siempre mantuvo la presunción de inocencia como hace con todos los casos que llegan a ese tribunal y siempre ha tenido en cuenta que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente...Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones dadas en el circuito cerrado de la cámara de gessel por los menores, la niña Y.C.M., de 5 años de edad, y el niño H.H. de 4 años de edad, de la testigo referencial la señora Yisel María de la Cruz Fernández (a) Puchita...”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que contrario a la afirmación hecha por el recurrente, la Corte a-qua en sus motivaciones en ningún momento dejó por sentado en el fundamento de sus consideraciones que el tribunal de primera instancia había incurrido en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, todo lo contrario, de lo transcrito se infiere que esa alzada, luego de examinar la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, de manera específica las declaraciones testimoniales ofrecidas por los testigos a cargo, constató que por ante esa instancia se apreciaron con idoneidad los testimonios ofrecidos por los menores de edad en la cámara de gessel y lo declarado por la testigo referencial, mismos que en adición a las pruebas documentales fueron el sustento del fallo condenatorio, al quedar demostrado con hechos claros, precisos y sin objeciones, que el encartado comprometió su responsabilidad penal de manera directa; no encontrándose presente el vicio aludido;

Considerando, que en el segundo medio del memorial de agravios manifiesta el recurrente que la Corte a-qua incurre en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, toda vez que no hizo ninguna referencia

argumentativa, limitándose a externar lo establecido por el tribunal a-quo;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la decisión atacada, con el fin de verificar la queja externada, ha constatado que la Corte a-qua, si bien se refiere de manera sucinta a la pena impuesta, expone de manera puntual y precisa las razones por las cuales da aquiescencia a la misma; concluyendo que el tribunal de primer grado, al condenar al imputado a la sanción impuesta y encontrarlo culpable de los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una valoración conjunta y armónica de las pruebas, sin incurrir esa alzada en las violaciones denunciadas, ya que, ambos tribunales, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas;

Considerando, que esta Corte de Casación ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción impuesta dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido en la ley, para los hechos juzgados y debidamente apreciados, tanto por los jueces de fondo, quienes expusieron ampliamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, como por los de la Corte a-qua, sin que esta Sala pudiera determinar que se ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar la queja señalada y consecuentemente el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 71-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cándido Antonio Martínez Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase, Braulio Rondón, José Serrata, Manuel De Aza y Santo Alejandro Pinales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes; asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Cándido Antonio Martínez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0023282-9, domiciliado y residente en la calle Argentina núm. 4, sector Andrés Boca Chica; b) Francisco Javier Batista Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697432-0, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 37, edificio Galerías del Farallón, Apto. BH2, Bella

Vista, Distrito Nacional; y c) Fiddeliers Marijnus Pierre Christian, holandés, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. NSLDKHP96, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2016-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, en representación de los Licdos. Braulio Rondón y José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Cándido Antonio Martínez Castro y Fiddeliers Marijnus Pierre Christian, respectivamente;

Oído al Licdo. Manuel de Aza, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente, Francisco Javier Batista Cruz;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Cándido Antonio Martínez Castro, depositado el 20 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Dr. Manuel de Aza y el Licdo. Santo Alejandro Pinales, en representación del recurrente Francisco Javier Batista Cruz, depositado el 24 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Fiddeliers Marijnus Pierre Christian, depositado el 30 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de conclusiones sobre los recursos de casación, precedentemente señalados, articulado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto al Procurador General de la República y Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, depositado el 7 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3185-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 7 de diciembre de 2016, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de septiembre y el 28 de noviembre de 2014, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo, Víctor Manuel Mejía y Osvaldo Bonilla presentaron formales acusaciones y solicitudes de apertura a juicio en contra de Francisco Javier Batista Cruz (a) El Flow, Cándido Antonio Martínez Castro (a) Alex, y Fiddeliers Marijnus Pierre Christaan, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 58 letra a, 60, 75 párrafos II y III, 85 letras b y h, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, así como de los artículos 265 y 266 del

Código Penal, respecto de los imputados Francisco Javier Batista Cruz (a) El Flow y Cándido Antonio Martínez Castro (a) Alex; y en cuanto al imputado Fiddeliers Marijnus Pierre Christaan, artículos 4 literal d, 54, 28, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió los autos de apertura a juicio núms. 00065/2014 y 00046/2015, el 29 de diciembre del 2014 y 25 de febrero de 2015, respectivamente;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00228/2015 el 8 de julio de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declara a los señores Francisco Javier Batista Cruz y Cándido Antonio Martínez Castro, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 58 letra a, 60, 75 párrafo III y 85 letra b de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de patrocinadores en el tráfico de drogas y al señor Fiddeliers Marijnus Pierre Christian, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 54, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Francisco Javier Batista Cruz y Cándido Antonio Martínez Castro, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, el primero en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey de la ciudad de Santiago Felipe de Puerto Plata, y el segundo en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello en virtud de las disposiciones en los artículos 75 párrafo III, 85 letra b de la Ley núm. 50-88 y al pago de una multa ascendente a la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos a cada uno, por aplicación de los principios de mínima intervención y separación de funciones ante la pena que ha sido solicitada por el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al señor*

*Fiddeliers Marijnus Pierre Christian, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Javier Batista Cruz, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal y exime del pago de las mismas a los señores Cándido Antonio Martínez Castro y Fiddeliers Marijnus Pierre Christian, por figurar los mismos asistidos en su defensa por letrados adscritos al sistema de defensa pública; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88; **SEXTO:** Ordena la incautación de los bienes decomisados en ocasión del presente proceso, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 50-88;*

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2016-00140, el 28 de abril de 2016, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** Ratifica, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: por el señor Francisco Javier Batista Cruz, quien se encuentra debidamente representado por los Licdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Ramón Emilio Núñez N.; por el señor Cándido Antonio Martínez Castro, quien se encuentra debidamente representado por el Licdo. Braulio Rondón; y: por el señor Fiddeliers Marijnus Pierre Christian, quien se encuentra debidamente representado por el Licdo. José Serrata, todos en contra de la sentencia penal núm. 00228/2015, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, todos los recursos de apelación, por los motivos contenidos en esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Javier Batista Cruz al pago de las costas penales del procedimiento, y respecto de*

los imputados Cándido Antonio Martínez Castro y Fiddelers Marijnus Pierre Christian procede a eximirlos, por figurar los mismos asistidos de letrados adscritos al sistema de la defensa pública”;

En cuanto al recurso de Cándido Antonio Martínez Castro:

Considerando, que en el desarrollo de los medios, el recurrente Cándido Antonio Martínez Castro, arguye lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.). La sentencia objeto del presente recurso resulta ser manifiestamente infundada, ya que violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. A que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrieron los Jueces del fondo, al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. La Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, porque haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado a que al valorar la pruebas el Tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen, donde la Corte incurre en el mismo error. La Corte a-qua ha emitido una decisión condenatoria estableciendo que se ha destruido la presunción de inocencia del ahora recurrente, tomando como fundamento las pruebas presentadas por los acusadores, que según el tribunal de primer grado, resultan coherentes y contundentes a los fines de sustentar la sanción. Contrario a lo dicho por el tribunal de primer grado, las pruebas que fueron presentadas por los acusadores no soportan valoración probatoria que permite al tribunal utilizar dichas pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado y emitir una sanción de 20 años de privación de libertad; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de orden legal (artículo 418 y 425 C.P.P.). El presente motivo se sustenta en que la Corte incurrió en el mismo error del tribunal en primer grado, el cual incurrió en error al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas. La sentencia se sustenta en las intervenciones telefónicas que fueron aportadas por el Ministerio Público, las cuales el tribunal en primer grado y la Corte a-qua decretó su

legalidad. Sin embargo, el tribunal en primer grado realiza una argumentación equivocada desde el punto de vista legal para dar la legalidad de las intervenciones telefónicas. Esto así, en primer orden, porque las órdenes de autorización núm. 0450-abril-2014 y núm. 0550-junio-2014, dejan claramente establecido en su parte dispositiva que quien queda autorizado para la realización de la intervención telefónica y captar las conversaciones es la compañía telefónica Tricom, quien debe remitir al Ministerio Público los resultados. Sin embargo, de las declaraciones vertidas por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Pedro de Jesús Camilo García (Págs. 23 y 24 de la sentencia), se evidencia que fue este quien realizó las intervenciones telefónicas. De los documentos que reposan en el expediente no se evidencia, en ese tenor, la intervención telefónica fue realizada por una entidad que contaba con la autorización judicial para allanar las comunicaciones que constan en el presente proceso. Ello provoca la nulidad absoluta de las intervenciones telefónicas, puesto que las referidas órdenes de intervención telefónica son las que limitan el derecho al secreto de las comunicaciones y derecho a la intimidad del imputado, y del mismo modo, traza las líneas en que debe realizarse dicha intervención. Dichas órdenes especifican que es la compañía Tricom quien debe realizar la intervención y captación de las conversaciones y transmitir los resultados al Ministerio Público, quien conforme el artículo 192 del Código Procesal Penal realiza la depuración de las conversaciones y somete las que guarde relación con el hecho investigado, actuación que no consta en el presente proceso, porque no existe ninguna documentación que acredite la participación de la compañía Tricom. Otro aspecto relevante es que, conforme el artículo 44 de la Constitución Dominicana, para realizar la intervención de las comunicaciones telefónicas se debe contar con una orden judicial del funcionario judicial competente. Pero las órdenes de intervención telefónicas fueron emitidas por el Juez del Distrito Nacional, cuando el agente Camilo García, dice en sus declaraciones, que la investigación se llevó a cabo en Puerto Plata. De ahí que el juez competente en razón del territorio para emitir las órdenes de intervención telefónicas lo era un juez de Puerto Plata. Entonces, las intervenciones telefónicas fueron realizadas en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, y 192 del Código Procesal Penal, es decir, transgrediendo derechos fundamentales en perjuicio del imputado, por lo que a la luz del artículo 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, no pueden sustentar una sentencia condenatoria

ni ser presupuesto de esta. Sobre la pruebas sinopsis del caso Flow, que es un informe de investigación hecho por un agente investigador, el cual fue redactado por Camilo García, aunque este nunca dijo que realizó dicha actuación, el cual fue acreditado por el Tribunal a-quo, es un documento que no tiene valor y es irregular (ver Pág. 22 de la sentencia impugnada); **Tercer Medio:** Violación a disposiciones de orden Constitucional. (artículo 69.7 de la Constitución, 3 y 335 C.P.P.). La decisión impugnada inobserva las formalidades legales protegidas por el artículo 69.7 de la Constitución y los principios y concentración del juicio oral consagrados en el artículo 3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte inobservó las violaciones de estos derechos fundamentales en primer grado, el presente motivo se sustenta en que la Corte incurrió en el mismo error del Tribunal en primer grado, el cual incurrió en error debido a que violó las normas de oralidad, intermediación y concentración del juicio. En la sentencia de primer grado, el Ministerio Público solicitó al Tribunal a-quo, entre otras cosas, la imposición de una multa ascendente a (RD\$1,000,000.00), en contra del imputado Cándido A. Martínez, según se evidencia en el acta de audiencia instrumentada el 8 de julio de 2015 y la parte dispositiva de esta sentencia de primer grado, el Tribunal no condenó al imputado al pago de la multa porque en el acta de audiencia no se ve esa situación; es decir, que nunca en primer grado se le impuso multa a Cándido A. Martínez. Pero, sin embargo, al momento de producirse la lectura y entrega íntegra de la sentencia de primer grado, de manera sorpresiva aparece incluida en la parte dispositiva de la sentencia que el imputado Cándido A. Martínez ha sido condenado al pago de una multa (RD\$1,000,000.00). Esta circunstancia constituye una violación de los principios de intermediación, contradicción y oralidad del juicio, puesto que resulta insostenible desde el punto de vista de los principios del juicio previstos en el artículo 3 del Código Procesal Penal y las disposiciones contenidas en los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal, que aparezca introducida en la sentencia íntegra una sanción pecuniaria que no fue impuesta por el Tribunal a-quo al momento de leerse la parte dispositiva en la sentencia al finalizar el juicio el día 8 del julio de 2015...”;

En cuanto al recurso de Francisco Javier Batista Cruz

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos, el recurrente Francisco Javier Batista Cruz, plasma lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de Motivación de la sentencia (Art. 24 del Código Procesal Penal). A que constituye una violación y una falta manifiesta en la motivación de la sentencia, el hecho de que el Tribunal a-quo, no consideró los elementos de pruebas en su justa dimensión, en el sentido de que, si bien es cierto que está en la facultad de rechazarlos o acogerlos, no menos cierto es que debió el Tribunal a-quo exponer los motivos por lo cual le otorgó tal valor en contra del justiciable Francisco Javier Batista Cruz, que por demás, fueron pruebas genéricas, acreditadas en la sentencia impugnada; al no expresar porqué, ni le dieron crédito al acta de registro de personas practicada al recurrente Francisco Javier Batista Cruz, en fecha 24-07-2014, en la cual se registra el evento de habersele ocupado: “bolsillo delantero izquierdo la suma de noventa y cuatro mil doscientos veinte pesos dominicanos (RD\$94,220.00), y trescientos dólares (US300.00)”. Así las cosas, es evidente que no se le ocupó ningún celular, ningún tipo de droga, o elementos comprometedores de su responsabilidad penal que los vinculen al tipo penal de patrocinador de tráfico de drogas o intermediario, sin que se pueda probar dicho tipo penal. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, fundamentaron su decisión en elementos y pruebas no vinculantes al imputado Francisco Javier Batista Cruz, al punto extremo de afirmar el Ministerio Público acusador que las imágenes de las fotografías, una mísera suma de dinero que no se sabe su monto, asumió el Fiscal acusador que era para ser utilizado como refrigerio, criterio que fue asumido por el juzgador, sin establecer mediante qué valoración científica o jurídica arribaron a esa conclusión, violando las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. A que si bien, los jueces gozan de absoluta soberanía para valorar las pruebas sometidas a su consideración, esta facultad no significa que puedan ignorar las pruebas dudosas y sin sustento legal, creándole un estado indefensión al justiciable al momento de que el Tribunal a-quo, le condena, por lo que, la Corte de apelación al rechazar el recurso y confirmar por vía de consecuencia, las irregularidades denunciadas en esta instancia cometidas en el proceso, violentó su derecho de defensa e incurrió en un agravio por falta de motivo; por lo que, por este solo medio dicha sentencia debe ser anulada; **Segundo Medio:** Ilogicidad en la sentencia recurrida. A que en la página 35, primer párrafo parte in-fine, de la sentencia impugnada, establece la Corte a-qua, lo siguiente: “Entiende que a su juicio el Tribunal, después de habersele probado el tipo penal por violación a la Ley

50-88”, sin especificar de manera puntual cuál de los artículos de la ley se ajustan al tipo penal violado, que por demás, no lo establece la sentencia impugnada y por ende, tampoco se compadecen los artículos 58 letra a, 60, 75, párrafo III y 87 letra b de la Ley 50-88, ni guardan relación vinculante con la calificación jurídica, ni con la pena impuesta, y por ende, el cargo de patrocinador al imputado Francisco Javier Batista Cruz, no fue probado por ningún medio”; resulta que no basta con que el órgano acusador alegue un tipo penal, sino que tiene que probarlo; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de derecho, con la desnaturalización de los hechos, en la sentencia impugnada. A que la Corte a-quá, incurre en una violación a la ley por errónea interpretación de derecho, cuando desnaturaliza los hechos mediante sentencia infundada; al momento de considerar el factor probatorio relativo a las fotografías aportadas por el Ministerio Público, al señalar la Corte a-quá, en la página 34, párrafo 2do. numeral 22, parte in-fine: “Referente a las fotografías contenidas en el documento caso flow, no existe ninguna desnaturalización de los hechos como pretende alegar el recurrente, toda vez que el Tribunal a-quo y esta Corte comparten plenamente que las imágenes contenidas en el documento es la figura del imputado, recibiendo un paquete de manos de los co-imputados Cándido Antonio y de Francisco Javier. No aportando el recurrente ningún medio que pueda desvirtuar el contenido de estas imágenes”. Pero resulta que no es el imputado que tiene que probar su inocencia, resultando que conforme al derecho procesal vigente el Ministerio Público es quien debe destruir su presunción de inocencia a la luz de los artículos 25 y 294 del Código Procesal Penal Dominicano, por ende, así las cosas, la sentencia impugnada viola la ley por errónea interpretación del derecho, cuando desnaturaliza los hechos mediante vicios alegados; sin embargo, rechaza el recurso porque no se aportó presupuestos alegados del artículo 417-2 del Código Procesal Penal, y es absurdo que un imputado, además de no probarse la acusación por no aportar pruebas a descargo, violentando así la presunción de inocencia establecido en los artículos 25 y 294 del Código Procesal Penal; amén de que según la secuencia de imágenes fotográficas relativas al imputado Francisco Javier Batista Cruz, no son imágenes controvertidas respecto a la identidad del mismo, sin embargo, y en modo alguno, comprometen su responsabilidad penal como lo señala el Ministerio Público y asumida por los juzgadores, ya que no se evidencia nada comprometedora en las referidas fotografías

aportadas como pruebas. A que ha sido un criterio de manera constante y firme de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido en varias jurisprudencias, que una simple mención de los hechos o declaraciones de las partes no sustituye en forma genérica la motivación de una sentencia, por lo que era obligación del Tribunal a-quo de primera instancia y de la Corte de Apelación decir cuáles motivos y circunstancias conllevaron a ese Tribunal a declarar la culpabilidad del justiciable, sobre una base de sustento legal que no la hubo. A que considerando que en el presente proceso el Tribunal le dio un uso herrado al artículo 337 del Código Procesal Penal, en vista de que las pruebas deben ser analizadas de forma armónica y conjunta, y que por el mandado del artículo 24 del Código Procesal Penal obliga a que el juez motive su decisión, que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que es un motivo especial de impugnación y, por tanto, por este solo motivo dicha sentencia debe ser casada; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. El señor Francisco Javier Batista Cruz fue acusado por el Ministerio Público de ser “reclutador de mulas” de una red criminal que se ha asociado para cometer infracciones relacionadas con el tráfico de drogas. Esta alegada forma de participación en el supuesto ilícito es retenida por el Juzgador a-quo en la forma de patrocinador del delito de tráfico de drogas, imponiéndole junto a otro alegado reclutador, la sanción de coautor de la alegada infracción penal. La calificación retenida por el Juzgador, sin embargo, no es conforme a derecho porque desconoce la diferencia entre coautor y cómplices de la infracción. Para la doctrina penal mayoritaria el coautor debe tener el co-dominio del hecho (relación material con el hecho) (elemento general de la autoría), así como las cualidades objetivas que lo constituyen en un autor idóneo (delitos especiales), así como los elementos subjetivos de la autoría (o de lo injusto) requeridos por el delito concreto. Para la existencia de coautoría es necesario que no haya subordinación a la voluntad de uno o de varios que mantengan en sus manos la consumación del delito. Todo otro que aporte o facilite, pero que no configure los elementos constitutivos del delito, es considerado cómplice, en razón de que secunda la ejecución, pero que no crea el crimen. La determinación del coautor y del cómplice no son cuestiones que puedan ser definidas arbitrariamente por el legislador. La libre configuración normativa del legislador tiene límites en cuanto al disvalor que pueda asignar a las conductas lesivas. Esos límites vienen marcados por el principio penal de lesividad (que es una

concreción del principio constitucional de la razonabilidad) y el valor de los bienes jurídicos protegidos. El legislador no puede configurar la autoría como una caricatura que no guarde relación con los datos de la realidad. El establecimiento de la coautoría ante situaciones de concurrencia de múltiples personas, debe establecerse a partir de los datos de la realidad en cuanto a la realización de la infracción penal. Considerar coautor a quien carece del dominio del hecho criminal constituye una lesión al principio de proporcionalidad de la sanción penal y, en ciertas situaciones, al propio principio de legalidad. Así, por ejemplo, cuando la norma que define un tipo penal especial establece una cláusula abierta que expande la autoría a cualquier conducta que facilite el negocio ilícito, se lesiona el principio de legalidad y, en consecuencia, corresponde al juzgador aplicar el tipo penal a partir de una interpretación conforme a la Constitución, para delimitar las formas legítimas de autoría (o coautoría), de las formas de complicidad. El tipo penal de patrocinio para el tráfico de drogas supone el grado más elevado de la estructura criminal; en otras palabras, se trata de los “promotores, jefes o dirigentes” de que habla el artículo 60, párrafo, de la Ley núm. 50-88; esto es, ser dueño del negocio y tener completo dominio del hecho, y no bastaría una colaboración como la descrita, que no se distinguiría entonces de la complicidad en los términos previstos por el artículo 60 del Código Penal. Así las cosas, la interpretación realizada por el Tribunal a-quo de los artículos 60, párrafo, 75, párrafo III y 85, letra b de la Ley 50-88, no ha sido conforme con el principio constitucional de legalidad (artículo 40, numeral 13 de la Constitución y 4 del Código Penal), que implica respetar a su vez los principios de taxatividad, lesividad y proporcionalidad. Estamos pues, frente a una errónea aplicación de los indicados artículos de la Ley 50-88, el Código Penal y la propia Constitución de la República; **Quinto Medio:** La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por errónea valoración de la prueba, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) e infracción de la presunción de inocencia, (artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución). Uno de los cambios más importantes que incorporó el modelo de enjuiciamiento penal acusatorio vigente en el país desde el 27 de septiembre del 2004, es el cambio de sistema de la valoración probatoria. Así pues, de un sistema de íntima convicción al sistema de la sana crítica. El primero, como es sabido, se caracterizaba por otorgar al juzgador absoluta libertad para apreciar las pruebas, al permitirle fallar conforme a lo que le dicte su

conciencia o íntima convicción. Este no estaba obligado a expresar las razones por las cuáles concede o no validez a una prueba o evidencia, y, por tanto, el control de la actividad probatoria era prácticamente nula. El sistema de sana crítica, vigente en la actualidad, opera con una lógica distinta, puesto que si bien el juzgador tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficiencia de las pruebas producidas, su valoración no debe ser arbitraria, en razón de que se le exige que determine el valor de las pruebas, haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano. (...) al analizar el caso de la especie, se advierte que el Tribunal a-quo considera que el titular del número telefónico 809-941-8474, intervenido en el marco de una investigación policial de tráfico de drogas, era el señor Francisco Javier Batista, pero no existe prueba suficiente que sirva de respaldo justificatorio a esta premisa, que es el punto de partida de la identificación del mismo como partícipe en el caso por el que finalmente resultó condenado. Una serie de conjeturas aducidas por los investigadores, y no probadas (o al menos no justificadas por el juzgador), parecen ser la endeble base que inmotivadamente sirve de fundamento a la premisa judicial. La crítica a que se contrae el presente medio no es una mera discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial de primera instancia, sino que constituye una grave infracción de las reglas de la sana crítica, puesto que el primer razonamiento justificatorio de la imputación, el que permite identificar al imputado Francisco Javier Batista, como alegado partícipe de la infracción penal, carece de un respaldo probatorio suficiente. Es, por tanto, una premisa arbitraria, en el sentido de que no tiene respaldo probatorio debidamente contrastado, sino que parte de la presunción de culpabilidad de los acusados. Las transcripciones de las declaraciones del agente investigador evidencian que durante la pesquisa no se tenía certeza del nombre del titular del número telefónico interceptado, por lo que le asignaron el seudónimo de "El Flow". La identificación de Francisco Javier como alegado partícipe en la red criminal ocurre después, porque supuestamente hizo unos pedidos a Miami para arreglar el vehículo en el que fue arrestado o que se pidió una pizza desde ese vehículo. ¿Constituye esto una prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia? A todas luces cabe concluir que no. ¿Se constató que ese alegado pedido lo realizó el imputado? ¿Se aportó prueba de que ese pedido realmente se hizo? La labor de inteligencia es vital para la realización de las investigaciones en narcotráfico, pero no puede ser

suficiente un informe de inteligencia que carezca de un respaldo indubitable de la identidad de una persona para imputar un hecho criminal. No existen evidencias suficientes que permitan conectar al imputado con la red criminal: 1) no se probó que él fuera el titular de la línea telefónica intervenida; 2) no se realizó ninguna prueba pericial de análisis de voz para determinar que la persona que usaba el teléfono intervenido era realmente Francisco Javier; 3) no presentaron algún testigo que pudiera acreditar que Francisco Javier se comunicó con ella a través de ese número. El sistema probatorio de la sana crítica exige a los órganos jurisdiccionales que se encuentran probados los hechos de los cuales derivan sus conclusiones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. La necesidad de una adecuada fundamentación probatoria cumple un papel primordial en el proceso penal, puesto que su ausencia comporta, no solo una lesión a los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, sino que afecta directamente la presunción de inocencia y garantizar la tutela judicial efectiva. Es que para derribar la presunción de inocencia y garantizar la tutela judicial efectiva de los imputados se requiere prueba suficiente y que sea valorada racionalmente. (...); la actuación del Tribunal a quo ha sido dirigida con el interés de legitimar con una condena la investigación y a la acusación, obviando así las falencias de la prueba. Por ello da por sentado sin mayor análisis ni cuestionamiento, que el imputado Francisco Javier era “El Flow” de la investigación policial, sin que siquiera le presentaran evidencias que avalaran tal conclusión. La palabra desnuda del investigador bastó para construir una tesis acusatoria, que conectara al imputado con una red criminal cuyos otros autores son desconocidos. Admitir una condena penal de narcotráfico a un supuesto integrante de una red criminal sobre la única base de un simple informe de investigación carente de pruebas de respaldo, es convertir los jueces penales en un sello gomígrafo de la investigación. Esto lacera los principios más elementales de la función judicial y convierte el derecho a la tutela judicial efectiva de los imputados penales en una formalidad de difícil realización. El juez no puede abdicar de sí obligación de juzgar conforme a las reglas de la sana crítica. Está obligado a ponderar rigurosamente la prueba de cargo para verificar que la veracidad de las inferencias de la acusación...;

En cuanto al recurso de Fiddelrs Marijnis Pierre Christian:

Considerando, que en el desarrollo de los medios, el recurrente invoca lo siguiente:

“Primero Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal). Como se evidencia en la página 7 de la sentencia emanada por la Corte a-qua, específicamente el ordinal cuarto (4to) de las conclusiones hechas por la defensa del recurrente *Fidellers Marijnīs Pierre Christian*, la Corte resultó apoderada del siguiente pedimento, cito: “...Cuarto: Más subsidiariamente, en caso hipotético de rechazarse las conclusiones vertidas, y aplicando la más amplias circunstancias atenuantes a favor de nuestro representado, se modifique la decisión impugnada para que el imputado cumpla una sanción de cinco (5) años de prisión, suspendida en su totalidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal”. Pero todo el contenido de la sentencia que ahora se impugna, la Corte a-qua no hizo ningún esfuerzo argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la Corte rechazar el pedimento planteado por el imputado. Es decir, la Corte a-qua no ratifica en todas sus partes la sentencia de juicio, sin explicar porqué se rechaza la petición hecha por el imputado, requiriendo la acogencia de circunstancias atenuantes a su favor (Art. 463 del Código Procesal Penal), reducción de la pena impuesta por el tribunal de juicio y la suspensión condicional de la misma, bajo las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Importante resaltar que si bien ha sido criterio jurisprudencial que la suspensión condicional de la pena es una facultad del juzgador, mucho más cierto es que todo tribunal apoderado de cualquier pedimento, debe brindar motivos sustentados en el ordenamiento jurídico que permitan a las partes conocer las razones que provocaron su decisión, lo que no se evidencia en el presente caso. La decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual exige que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La doctrina transcrita por la Escuela Nacional de la Judicatura, estructurado en un taller sobre redacción de sentencias, plantea que “El tribunal debe responder a todos los pedimentos de las partes contenidos en sus respectivas conclusiones, ya sea para acogerlos o desestimarlos, sea que figuren en sus conclusiones principales, adicionales o subsidiarias, sea que se refieran a una defensa, excepción o medio de inadmisión”. En ese mismo tenor se ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al señalar que “...los jueces están en el deber de

responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias...; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente; procede acoger el recurso que se analiza...”; **Segundo Motivo:** Sentencia fundamentada en prueba ilegalmente obtenida e incorporada (artículos 44 y 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 192 del Código Procesal Penal, y sentencia TC200/2013). Tanto el Tribunal de juicio y con mayor énfasis la Corte a-qua, sustentan sus decisiones en la supuesta “legalidad” de las pruebas aportadas por el Ministerio Público como sustento a la acusación, por tratarse de un asunto de legalidad de la prueba, a la luz de lo previsto por el artículo 26 del Código Procesal Penal, puede presentarse en todo estado de causa, y siendo estos argumentos presentados al tribunal de juicio y a la Corte a-qua, se hace indispensable que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reexamine los argumentos que sustentaron nuestro recurso ante la Corte a-qua, y que evidencian a todas luces que la sentencia dictada por la Corte a-qua se sustenta en prueba ilegal, a saber:

2.1 Intervenciones telefónicas. Las intervenciones telefónicas que sustentan la teoría del caso de la Fiscalía y la sentencia resultan ilegales, en primer orden, porque las orden de autorización núm. 0450-abril-2014 y núm. 0550-junio-2014 autorizan a la compañía telefónica Tricom para que capte las conversaciones para remitirlas al Ministerio Público. Sin embargo, de las declaraciones vertidas por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Pedro de Jesús Camilo García (págs. 23 y 24 de la sentencia de juicio), se evidencia que fue este quien realizó las intervenciones telefónicas y no la compañía telefónica como ordenaron las autoridades núm. 0450-Abril-2014 y núm. 0550-Junio-2014, que constan en el expediente. ¿Estaba autorizado por orden judicial Pedro de Jesús Camilo García y/o la Dirección Nacional de Control de Drogas, a realizar la intervención telefónica? Del legajo de documentos que reposan en el expediente no se evidencia, además, no lleva razón la Corte a-qua en decir que las intervenciones telefónicas “...fueron realizadas por miembros de la DNCD, quienes fueron autorizados por la compañía de Tricom a fin de que estos pudiesen intervenir el número telefónico” (numeral 16 pág. 31), porque no existe ninguna prueba que sustente este argumento. Ellos provocan la nulidad absoluta de las intervenciones telefónicas, puesto que las referidas órdenes de intervención telefónica

son las que limitan el derecho al secreto de las comunicaciones y derecho a la intimidad del imputado, y del mismo modo, traza las líneas en que debe realizarse dicha intervención. Dichas órdenes especifican que es la compañía Tricom quien debe realizar la intervención y capacitación de las conversaciones y transmitir los resultados al Ministerio Público, quien conforme al artículo 192 del Código Procesal Penal, realiza la depuración de las conversaciones y somete las que guarde relación con el hecho investigado, actuación que no consta en el presente proceso, porque no existe ninguna documentación que acredite la participación de la compañía Tricom. Otro aspecto relevante es que, conforme al artículo 44 de la Constitución Dominicana, para realizar la intervención de las comunicaciones telefónicas se debe contar con una orden judicial *del funcionario judicial competente*. *No se explica por qué las órdenes de intervención telefónica fueron emitidas por un juez del Distrito Nacional, cuando el agente Camilo García, dice en sus declaraciones que la investigación se llevó a cabo en Puerto Plata. De ahí que el juez competente, en razón del territorio, para emitir las órdenes de intervención telefónica lo era un juez de Puerto Plata. En ese tenor, la intervención telefónica fue ordenada por un incompetente, en razón del territorio. Bajo las consideraciones anteriores queda claramente establecido que, contrario a lo argumentado por el Tribunal a-quo, las intervenciones telefónicas fueron realizadas en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Constitución Dominicana y 192 del Código Procesal Penal, es decir, transgrediendo derechos fundamentales en perjuicio del imputado, por lo que a la luz del artículo 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, no pueden sustentar una sentencia condenatoria ni ser presupuesto de esta. Más aún, cuando la República Dominicana se caracteriza por ser un Estado social y democrático de derecho, es decir, todos los actos emanados del Estado deben estar sujetos al derecho. El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en la norma suprema (artículo 44.3 de la Constitución), es considerado como un derecho fundamental del ser humano que hunde sus raíces en valores constitucionales como la dignidad humana, el respeto mutuo, el libre desarrollo de la personalidad y el conjunto de principios y atribuciones que definen a la persona en nuestra sociedad actual y hacen parte de lo que hoy constituye un Estado Social de Derecho; por tal razón que el texto constitucional arriba permite la violación del secreto de las comunicaciones mediante la previa emisión*

de una orden. Para intervenir las comunicaciones telefónicas, es indispensable el cumplimiento de los requisitos de la ley y los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano, al indicar que “9.6.2. al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de que se comunica, o en algunos casos, en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restrigie el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una autoridad competente..”. Por lo tanto, para que la Dirección Nacional de Control de Drogas pudiera realizar la intervención, debía contar con una orden judicial que lo autorizara, pero la orden que aparece en el expediente autoriza a una compañía telefónica. 2.2. Acta de registro de persona y acta de inspección de lugar instrumentada el 23 de mayo de 2014 a cargo de Fiddlers Marijnus Pierre Christian. De una lectura del acta de registro de persona se evidencia que, contrario a lo sostenido por el Tribunal a-quo, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues esta adolece del motivo fundado que llevo al agente Wilson Sarlyn Florentino Peña, a sospechar que el recurrente Fiddlers Marijnus Pierre Christian tenía en su poder objetos relacionados con ilícito penal alguno y proceder a su registro personal y equipaje. De la misma manera, y analizado de manera conjunta el acta de inspección de lugar, no se evidencia que el agente actuante haya invitado al imputado a exhibir ‘por sí mismo’ los objetos que posee, previo a proceder a aperturar la maleta vinculada al caso de la especie, actuación que se hizo contrario al contenido del artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual sostiene que “ Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo”. Para limitar la libertad del imputado y su libre tránsito, la ley 76-02 en su artículo 175 del Código Procesal Penal, sostiene que para proceder al registro, debe existir una causa razonable que permita suponer el hallazgo de algún objeto relacionado a un ilícito penal. Esa causa probable ha sido descrita jurisprudencialmente por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, planteando que existe causa probable “cuando a la vista de los hechos y de las circunstancias conocidas

personalmente por el policía, o de las que haya podido ser informado por una fuente que ofrezca suficientes garantías de credibilidad, un hombre normalmente prudente tiene motivos para sospechar que se ha cometido una infracción o que está a punto de cometerse". Esa circunstancia debe plasmarse penalmente en el acta de registro de persona, puesto que solo así puede constatar el juzgador que dicho registro proviene de una actuación razonable o no del capricho o arbitrariedad del agente estatal, pues si se trata del último caso, el registro realizado es ilícito. Estas pruebas fueron instrumentadas en plena inobservancia del derecho a la libertad del imputado, consagrado no solo en el artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino también en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta última que en su artículo 7.2 (...); la sentencia del juicio valoró un informe de investigación que fue denominado "Sinopsis del caso Flow", cuyo contenido evidencia que se trata de un informe de investigación instrumentado por un agente investigador. De ahí que dicha documentación consiste en un registro de investigación hecho a la luz de lo previsto por el artículo 261 del Código Procesal Penal, el cual sostiene que "Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura". Al permitir la incorporación de dicho documento, además, utilizarlo como presupuesto para el dictado de una sentencia condenatoria, se transgrede no solo la norma arriba descrita, sino también el principio de oralidad, el cual solo tiene como excepción los documentos citados en el artículo 312 del Código Procesal Penal, dentro de las cuales no consta el registro de investigación establecido en el artículo 261 del Código Procesal Penal. Como consecuencia de los argumentos arriba descritos, se confirma que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en prueba ilegalmente obtenida e incorporada, vulnerando las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, específicamente cuando dispone que toda prueba obtenida contrario a la ley es nula, la cual existe cuando las pruebas "han sido recabadas e incorporadas al proceso penal por medio de transgresión a una norma constitucional o procesal". En esa dirección se expresa el legislador procesal penal, al disponer en su artículo 167 que "No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del

imputado...” **Tercer Motivo:** Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba (artículos 69.3 de la Constitución, 14, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua rompe con las reglas de la sana crítica racional al no realizar un examen exhaustivo de la ponderación de la prueba que hizo el tribunal de juicio en la sentencia condenatoria, no obstante desprenderse dudas razonables en relación a la posesión del imputado de una maleta donde se ocuparon sustancias controladas. La Corte no ponderó y el tribunal de juicio tampoco, que el acta de registro de persona da cuenta de que a las 10:30 p. m., se produce el arresto del imputado, a consecuencia de haberse realizado un registro de persona, donde se le ocupa un pasaporte y un celular (nótese que no se le ocupa maleta ni ticket de vuelo). La máxima de experiencia nos dice que si el imputado fue detenido en el aeropuerto con la intención de sacar drogas del país, debió el agente ocuparle en el registro de persona a las 10:30 p. m., el ticket de vuelo con la cual abordaría el avión, sin embargo, ello no ocurrió; lo mismo ocurre con la maleta supuestamente propiedad del imputado; pero resulta que 45 minutos más tarde (11:15 p. m) el mismo agente instrumenta un acta de inspección de lugar, señalando que en una maleta supuestamente propiedad del imputado se produjo el hallazgo de sustancias controladas. Hecho este que resulta cuestionable y llama a dudar respecto a ese hallazgo, puesto que resulta insostenible que una persona sea privada de libertad y posteriormente se produzca el hallazgo de una maleta, es decir, al momento de encontrarse la maleta, esta no estaba bajo el control, dominio o posesión del imputado Fiddlers Marijnus Pierre Christian. Siendo así las cosas, como llega el Tribunal a-quo y la Corte a-qua a la conclusión de que las sustancias controladas estuvieron bajo el control del imputado, si al imputado no le ocupan el ticket de vuelo, por lo tanto la maleta en cuestión no podía tener un tag con el nombre del imputado. Las argumentaciones señaladas dejan constancia inequívoca de una duda significativa y razonable relacionada a una situación elemental del hecho “la ocupación de sustancias controladas bajo el control o dominio del imputado”, y en ese sentido, entonces la acusación no quedó probada más allá de toda duda razonable, conforme exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues solo fuera de toda duda razonable es que realmente se llega a la convicción de la responsabilidad penal del imputado. Así las cosas, las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

como sostiene Couture, las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano (...); **Cuarto Motivo:** Violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación y concentración del juicio (artículos 69.7 de la Constitución, 3, 334 y 335 del Código Procesal Penal). Según se evidencia en la parte dispositiva del acta de audiencia fechada 8 de julio de 2015, el Tribunal no condenó al imputado al pago de la multa. Sin embargo, al momento de producirse la lectura y entrega íntegra de la sentencia, de manera sorpresiva aparece incluida en la parte dispositiva de la sentencia que el imputado Fiddelers Marijnus Pierre Christian, ha sido condenado al pago de una multa ascendente a RD\$3,000,000.00. Estos argumentos le fueron presentados a la Corte a-qua y rechazados porque (según la Corte) no se vulneró el derecho de defensa, pero no se ha argüido violación al derecho de defensa, sino al principio de inmediación, porque existe diferencia entre el acta de audiencia donde el tribunal de juicio no condenó al imputado a multa alguna, pero en la sentencia íntegra el tribunal de juicio cambió el dispositivo de la sentencia. Es importante resaltar que la multa aparece en la sentencia porque el Tribunal la agrega en el documento (sentencia) y el propio Tribunal admite que se trata de una omisión del propio Tribunal (ver numeral 36 de la sentencia de juicio). Ello constituye una transgresión de los principios de inmediación, concentración y oralidad del juicio, puesto que resulta insostenible desde el punto de vista de los principios del juicio previstos en el artículo 3 del Código Procesal Penal y las disposiciones contenidas en los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal, que aparezca introducida en la sentencia íntegra una sanción pecuniaria que no fue impuesta por el Tribunal a-quo al momento de leerse la parte dispositiva en la sentencia, al finalizar el juicio el día 8 de julio de 2015. Es indudable que el juicio es la parte sustancial del proceso, cuya misión final es juzgar la existencia o no de los hechos, darle la connotación normativa y emitir condena o absolución. Las características propias del juicio oral están no solo establecidas en el artículo 3 del Código Procesal Penal, sino del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. De la combinación de los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal, la sentencia es redactada y entregada a las partes inmediatamente termina la deliberación. Si por alguna circunstancia ello no es posible "... se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión". La sentencia adquiere una relevancia capital para el proceso, porque como

bien sostiene Alberto Blinder, es el “... objeto principal de los recursos y el resultado al que tiende todo el proceso. Por esta razón, se suele establecer requisitos formales para dictarla, tales como... además, por supuesto, debe contar la decisión concreta: el “fallo”. Es decir, el núcleo de la decisión –condena o absolución- con todas sus consecuencias legales (pena, reparaciones civiles, responsabilidad por los gatos (costas), cómputo de la pena, etc.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes: En razón al recurso de Cándido Antonio Martínez Castro:

Considerando, que al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, en razón de los vicios denunciados por el recurrente Cándido Antonio Martínez Castro, en cuanto al primer medio planteado, en esgrimiendo que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, cuando establece que los elementos de pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, lo que dio lugar a una desnaturalización de los hechos; esta Sala advierte, que el recurrente no establece clara y detalladamente los hechos establecidos por la Corte a-qua que dio lugar a una desnaturalización; por lo que, en esas atenciones, al no estar fundamentado el medio propuesto, procede ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso, en el primer medio recursivo continúa el recurrente estableciendo que contrario a lo plasmado por el tribunal de primer grado, las pruebas que fueron presentadas por los acusadores no soportan valoración probatoria que permita al tribunal utilizar dichas pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado y dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que a raíz del vicio invocado, en cuanto a este medio se advierte que el recurrente trae a relucir cuestiones fácticas propias del fondo en esta instancia; en tal sentido, y por la naturaleza del recurso de casación, procede su rechazo;

Considerando, que como segundo medio impugnativo, el imputado establece violación a disposiciones de orden legal; el reclamo se circunscribe en razón de que la Corte a-qua, a criterio del recurrente, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al momento de determinar los hechos y la valoración de las pruebas, toda vez que la sentencia se sustenta en las intervenciones telefónicas aportadas por el acusador público;

sin embargo, el tribunal de primer grado realiza una argumentación equivocada desde el punto de vista legal, para dar legalidad a las mismas, en razón de que las órdenes de autorizaciones núms. 0450-abril-2014 y 0550-junio-2014, en su parte dispositiva establecen que autoriza a la compañía telefónica TRICOM para hacer la intervención telefónica; no obstante, a raíz de las declaraciones dadas por el agente Pedro de Jesús Camilo García, miembro de la Dirección General de Control de Drogas, se advierte que fue él quien realizó las intervenciones de referencia;

Considerando, que frente a dicho argumento hemos advertido, en primer orden, que el recurrente no le hace una crítica a la sentencia emitida por la Corte, sino que, procede directamente atacar los fundamentos de la sentencia de primer grado, vicios estos que también fueron presentados ante la Corte de Apelación, estableciendo en tal sentido la Corte a-qua lo siguiente: *“al análisis de las transcripciones telefónicas del número 809-941-8474 respecto del caso Flow, cuyo origen era el número telefónico 809-941-8474, y el receptor del mismo era el número 829-428-5757, las cuales fueron realizadas por la Dirección Nacional de Control de Drogas, sinopsis que el Tribunal a-quo y esta Corte las admite como válidas, ya que fueron actuaciones autorizadas por órdenes judiciales y juez competente. Las mismas fueron realizadas por miembros de la DNCD, quienes fueron autorizados por la compañía de TRICOM, a fin de que estos pudiesen intervenir el número telefónico sin vulneración de derechos fundamentales. Que contrario a lo que arguye la defensa técnica, es de conocimiento que la interceptación no es realizada por la compañía telefónica, ya que estos solo permiten el enganche a la policía o miembros de la investigación, a fin de viabilizar la captaciones de las grabación”*; que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado;

Considerando, que otro aspecto dentro del segundo medio impugnativo, argüido por el recurrente, versa sobre la base de que las intervenciones telefónicas fueron realizadas en violación al artículo 44 de la Constitución de la República, el cual expresa que para la realización de una intervención telefónica se debe contar con una orden judicial del funcionario competente; que en el presente caso las órdenes judiciales fueron emitidas por un juez del Distrito Nacional, mientras que el agente actuante Camilo García, manifestó que la investigación tuvo lugar en Puerto Plata, que el juez competente, en razón del territorio, para emitir las órdenes de intervención lo era un Juez de Puerto Plata;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, las autorizaciones emanaron de un juez competente, toda vez que si bien es cierto que el artículo 44 parte infine de la Constitución de la República, establece textualmente: “...Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”; no es menos cierto que en el presente caso nos encontramos frente a un *delito continuo*, el cual fue objeto de un seguimiento permanente inicialmente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, sin embargo, y en vista de que el último acto de la infracción dio lugar en Puerto Plata, se procedió entonces a conocerse dentro de dicha demarcación territorial, tal como lo establece la norma; es en esas atenciones, el medio propuesto procede ser rechazado;

Considerando, que como tercer y último medio impugnativo, el recurrente establece violación a disposiciones de orden constitucional, (artículo 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del Código Procesal Penal); que el vicio invocado trata en el sentido de que la Corte a-qua inobservó las violaciones a los principios de inmediación y concentración del juicio oral en que incurrió el tribunal de juicio, esto así porque el Ministerio Público, en primer grado, solicitó la imposición de una multa ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en contra del hoy recurrente Cándido Martínez, y en la parte dispositiva del acta de audiencia el Tribunal no condenó a este imputado a la multa solicitada; sin embargo, cuando se le da lectura íntegra al fallo, se advierte que en la parte dispositiva aparece entonces unas condenaciones al pago de dicha multa, vulnerando, en tal sentido, el principio de inmediación, concentración y oralidad del juicio;

Considerando, que frente al vicio invocado, la Corte a-qua, estableció: “...sí bien es cierto que en la lectura del dispositivo de la decisión los Jueces a-quo omitieron referirse al pedimento hecho por el Ministerio Público referente a que sean condenados los imputados con una pena de multa, no es menos cierto que dicho pedimento fue oralmente expuesto en la celebración del juicio y los imputados y sus defensores técnicos tuvieron la oportunidad de ponderar y responder dicho pedimento; por lo que los principios de inmediación, concentración y oralidad del juicio les fueron garantizados a los imputados”;

Considerando, que tal como manifestó la Corte a-qua, en el presente caso no se advierte vulneración a los principios de referencia, ya que la solicitud fue expuesta en el juicio de fondo y las partes tuvieron la oportunidad de referirse al respecto; sin embargo, por ser el vicio argüido una cuestión de orden público procede esta Sala hacer un análisis en su justa dimensión; en esas atenciones, de la lectura del acta de audiencia celebrada el 8 de julio de 2015 donde se conoció el fondo, se colige que tal como establece el recurrente, el Tribunal, a la hora de pronunciar el dispositivo de la decisión emitida, no hace referencia al pago de la multa solicitada por el Ministerio Público, mientras que, posteriormente, en la lectura íntegra de la sentencia aparece en la parte dispositiva la condena a los imputados Francisco Javier Batista Cruz y Cándido Antonio Martínez Castro, al pago de una multa ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y al imputado Fiddeliers Marijmus Pierre Christian, al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), según se verifica en la página 5 de la referida acta, de lo que se colige que ciertamente dicho Tribunal ha incurrido en una violación de orden procedimental, dado que la parte dispositiva de una sentencia no puede ser variada después de haberse pronunciado su contenido en razón al carácter solemne de la audiencia, pues no se trató de un error material posible de modificarse a través de una corrección de error material, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede anular la multa impuesta a los imputados, en razón de que a la hora del Tribunal pronunciar su decisión, omitió referirse al pago de dicha multa;

En razón al recurso de Francisco Javier Batista Cruz:

Considerando, que respecto del recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Javier Batista Cruz, establece como primer medio

impugnativo, la falta de motivación en la sentencia emitida por la Corte a-qua, sobre la base de que no motivó lo suficientemente respecto a la valoración de la prueba, toda vez que fueron genéricas, no expresó la Corte a-qua porqué no valoró el acta de registro de personas a cargo del imputado, ya que en dicha acta se establece que el imputado solo se le ocupó en su bolsillo delantero la suma de noventa y cuatro mil doscientos veinte pesos (RD\$94,220.00), y trescientos dólares (US 300.00), evidenciándose que no se le ocupó nada comprometedor que lo vincule con el hecho investigado;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los Jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; en ese tenor, procede desestimar este medio, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que como un segundo medio de impugnación establece el recurrente, ilogicidad de la sentencia, en razón de que la Corte a-qua, a criterio de quien recurre, en su página 35, primer párrafo, estableció lo siguiente: *“Entiende que a su juicio el tribunal después de habersele probado el tipo penal por violación a la Ley 50-88”*, sin especificar la Corte a-qua de manera puntual cuál de los artículos de la ley se ajustan el tipo penal violado;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, toda vez que con sus argumentos saca de contexto lo establecido por la Corte a-qua en la sentencia, en su página 35 párrafo 24, toda vez que el recurre extrae del texto, un fragmento con el cual desvirtúa lo plasmado por la Corte, quien le daba respuesta al medio propuesto consistente a la multa solicitada por el Ministerio Público, haciendo suyo un razonamiento planteado por

el tribunal de primer grado para concatenar su decisión; que en tal sentido, dicho medio procede ser desestimado;

Considerando, que como un tercer medio impugnativo, establece el recurrente, violación a la ley por errónea interpretación del derecho, con la desnaturalización de los hechos, esto así a raíz de que la Corte a-qua en la página 34 párrafo 2do, estableció: *“...referente a la fotografías contenidas en el documento caso Flow, no existe ninguna desnaturalización de los hechos como pretende alegar el recurrente, toda vez que el Tribunal a-quo y esta Corte comparten plenamente que las imágenes contenidas en este documento es la figura del imputado, recibiendo un paquete de manos de los co-imputados Cándido Antonio y Francisco Javier; no aportando el recurrente ningún medio que pueda desvirtuar el contenido de estas imágenes; Pero resulta que no es el imputado quien tiene que probar su inocencia, sino que es el Ministerio Público es quien tiene a su cargo destruir su presunción de inocencia;*

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que en esas atenciones, se desestima el medio impugnado;

Considerando, que por la solución que se le dará al cuarto y quinto medios impugnativos, se procede a examinarlos de forma conjunta; que el imputado cuestiona en su cuarto medio impugnativo, violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, así mismo en el quinto medio arguye violación a la tutela judicial y efectiva; es importante establecer que los argumentos establecidos por el recurrente en estos dos últimos medios, ante este Tribunal de Casación, fueron redactados en idénticos términos del recurso de apelación, inobservando la defensa técnica del imputado, el alcance de uno y de otro; no instituyendo, en tal sentido, cuáles han sido los vicios en que incurrió la Corte a-qua respecto de la decisión objetada; por lo que, así las cosas, se desestiman dichos medios;

En razón del recurso de Fiddlers Marijns Pierre Christian:

Considerando, que el recurrente establece como primer medio de casación, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que en

sus conclusiones ante la Corte a-qua, solicitó que en el caso hipotético de no acoger sus pretensiones principales, modifique la decisión impugnada respecto a la pena, para que el imputado sea condenado a 5 años con suspensión total de la misma; sin embargo, la Corte no hizo ningún razonamiento al respecto, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que si bien es cierto, tal como aduce el recurrente, le fue solicitado a la Corte a-qua como conclusiones subsidiarias la imposición de una pena consistente en 5 años de prisión con suspensión total de la misma, no menos cierto es que, el a-quo en su página 35 párrafo 25 fundamentó el porqué no procedía la modificación de la pena; por otro lado, hemos advertido que en cuanto a la suspensión de la pena solicitada, el recurrente no fundamentó en su recurso de apelación los motivos por los cuales debía ser beneficiado, a raíz de la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que dicho medio procede ser desestimado;

Considerando, que como segundo medio impugnativo establece el recurrente, sentencia fundada en pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente; que la Corte a-qua fundamentó su decisión al igual que el tribunal de juicio, en la supuesta legalidad de las pruebas presentadas por el Ministerio Público;

Considerando, que el recurrente a fin de sostener el medio invocado, establece que las pruebas presentadas por el acusador público resultaron ser ilegales, específicamente en cuanto a las intervenciones telefónicas, toda vez que se autorizó a la compañía telefónica TRICOM para que capte las conversaciones y luego remitirlas al Ministerio Público; sin embargo, de las declaraciones vertidas por el agente actuante Pedro de Jesús Camilio García, miembro de la Dirección General de Control de Drogas, se advierte que las intervenciones fueron realizada por su persona y no por la compañía telefónica TRICOM;

Considerando, que este punto ya fue contestado por esta Sala, al abordar el recurso de apelación del imputado Cándido Antonio Martínez Castro, estableciendo en tal sentido, que sobre el punto cuestionado, la Corte a-qua manifestó lo siguiente: *“al análisis de las transcripciones telefónicas del número 809-941-8474 respecto del caso Flow, cuyo origen era el número telefónico 809-941-8474 y el receptor del mismo era el número 829-428-5757, las cuales fueron realizadas por la Dirección Nacional de*

Control de Drogas, sinopsis que el Tribunal a-quo y esta Corte las admite como válidas, ya que fueron actuaciones autorizadas por órdenes judiciales y juez competente. Las mismas fueron realizadas por miembros de la DNCD quienes fueron autorizados por la compañía de TRICOM a fin de que estos pudiesen intervenir el número telefónico sin vulneración de derechos fundamentales. Que contrario a lo que arguye la defensa técnica, es de conocimiento que la interceptación no es realizada por la compañía telefónica, ya que estos solo permiten el enganche a la policía o miembros de la investigación a fin de viabilizar la captaciones de las grabación”; por lo que dicho medio procede ser rechazado;

Considerando, que otro aspecto dentro del segundo medio impugnativo, argüido por el recurrente, está dirigido en el entendido de que las intervenciones telefónicas fueron realizadas en violación al artículo 44 de la Constitución de la República, el cual expresa que para la realización de una intervención telefónica se debe contar con una orden judicial del funcionario competente; que en el presente caso las órdenes judiciales fueron emitida por un juez del Distrito Nacional, mientras que el agente actuante Camilo García, manifestó que la investigación tuvo lugar en Puerto Plata; es decir, que el juez competente en razón del territorio para emitir las órdenes de intervención telefónica lo era un juez de Puerta Plata;

Considerando, que, dicho punto ya fue contestado en el segundo medio del recurso de casación presentado por el imputado Cándido Antonio Martínez Castro, a cuyas consideraciones se remite para evitar su reiteración; en esa virtud, procede su desestimación;

Considerando, que, continuando con los argumentos establecidos por el imputado en su segundo medio impugnativo, este establece que en cuanto al acta de registro de personas y acta de inspección de lugar instrumentadas el 23 de mayo de 2014, a cargo del imputado Fiddlers Marijnus Pierre Christian, no cumplen con las formalidades establecidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en razón de que en cuanto al acta de registro de personas adolece del motivo fundado que llevó al agente actuante Wilson Starlyn Florentino Peña a sospechar que el recurrente Fiddlers Marijnus Pierre Christian, tenía en su poder objetos relacionados con ilícito penal alguno, para proceder a su registro personal y de su equipaje; que de la misma manera, en cuanto al acta de

inspección de lugar, no se evidencia que el agente actuante haya invitado al imputado a exhibir por sí mismo los objetos que posee, previo a proceder a abrir la maleta vinculada al caso de la especie, actuación que se hizo contrario al contenido del artículo 176 del Código Procesal Penal;

Considerando, que así mismo, continúa el recurrente estableciendo que la sentencia de juicio valoró un informe de investigación de nominado “Sinopsis del Caso Flow”, cuyo contenido evidencia que se trata de un informe de investigación instrumentado por un agente investigador. De ahí que dicha documentación consiste en un registro de investigación hecho a la luz de lo previsto por el artículo 261 del Código Procesal Penal, el cual sostiene que: *“Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura”*; al permitir la incorporación de dicho documento y además, utilizarlo como presupuesto para el dictado de una sentencia condenatoria, se transgrede no sólo la norma arriba descrita, sino también el principio de oralidad, el cual solo tiene como excepción los documentos citados en el artículo 312 del Código Procesal Penal, dentro de los cuales no consta el registro de investigación establecido en el artículo 261 del Código Procesal Penal. Como consecuencia de los argumentos arriba descritos, se confirma que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en prueba ilegalmente obtenida e incorporada, vulnerando las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que del análisis de los argumentos invocados por el recurrente, se advierte que este no establece de forma específica cuál ha sido el vicio en que incurrió la Corte a-quá respecto del pronunciamiento de su sentencia; sino más bien que procedió a transcribir los mismos medios esbozados en su recurso de apelación; sin embargo, y en razón de que dicho argumento constituye asunto de puro derecho, se analiza para verificar si hubo alguna vulneración capaz de provocar la anulación de lo ya decidido por la Corte a-quá; en ese sentido, se advierte que la Corte a-quá, manifestó lo siguiente: *“...En el contenido del acta de registro de personas se establece con claridad que el agente actuante señor Wilson Estarlin Florentino Peña, de la DNDC, después de identificársele al imputado hoy recurrente, le advierte que se sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta drogas, dinero, documentos y otros objetos relacionados con el ilícito de violación a la Ley 50-88, referente a Drogas*

y Sustancias Controladas, y le invita a que los exhiba; cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, y luego procedió a realizar el registro personal al señor Fiddlers Marijnus Pierre; respecto al acta de inspección del lugar, en su contenido se lee que el agente actuante procedió a ejecutar la inspección con el propósito de recolectar pruebas o evidencias que guarden relación con el hecho punible que se investiga y que consiste en el ilícito de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y levanto acta en la cual describe detalladamente el estado del lugar y de las cosas, y deja constancia en el acta de los elementos probatorios útiles; cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que respecto del último cuestionamiento argüido en este punto por el recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“las transcripciones presentadas, si más bien no tienen los formatos de actas conforme la normativa procesal penal, vemos que estas omisiones fueron suplidas por el agente actuante en las mismas de conformidad con el artículo 139 de la normativa procesal penal, ya que el mismo se presentó al Tribunal y expuso de manera oral, en los términos que fueron realizadas las mismas de conformidad con el artículo 192 de la normativa procesal penal, por lo que es una actuación válida para tomar en consideración y fundamentar la decisión”;*

Considerando, que de lo expuesto precedentemente entendemos que la Corte a-qua, respecto de los puntos cuestionados, realizó una correcta aplicación de la norma; consecuentemente, procede dichos medios sean desatendidos por carecer de pertinencia;

Considerando, que como un tercer motivo, establece el recurrente, error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, que en tal sentido, la Corte a-qua rompió con las reglas de la sana crítica racional, al no realizar un examen exhaustivo de la ponderación de la prueba que hizo el tribunal de juicio en la sentencia condenatoria, toda vez que en el presente caso se desprenden dudas razonables en relación a la posesión del imputado de una maleta donde se ocuparon sustancias controladas; que la Corte no ponderó el acta de registro de persona, la cual da cuenta de que a las 10:30 p. m., se produce el arresto del imputado a consecuencia de haberse realizado un registro de persona, donde se le ocupa un pasaporte y un celular. La máxima de experiencia nos dice que

si el imputado fue detenido en el aeropuerto con la intención de sacar drogas del país debió el agente ocuparle en el registro de persona, a las 10:30 p. m., el ticket de vuelo con el cual abordaría el avión, sin embargo, ello no ocurrió, lo mismo ocurre con la maleta supuestamente propiedad del imputado. Ya estando arrestado, 45 minutos más tarde (11:15 p. m) el mismo agente instrumenta un acta de inspección de lugar, señalando que en una maleta supuestamente propiedad del imputado se produjo el hallazgo de sustancias controladas. Hecho este que resulta cuestionable y llama a dudar respecto a ese hallazgo, puesto que resulta insostenible que una persona sea privada de libertad y posteriormente se produzca el hallazgo de una sustancia controlada, es decir, al momento de encontrarse la maleta este objeto no estaba bajo el control, dominio o posesión del imputado Fiddelers Marijnus Pierre Christian; siendo así las cosas ¿cómo llega el Tribunal a-quo a la conclusión de que las sustancias controladas estuvieron bajo el control del imputado, si al imputado no le ocupan el ticket de vuelo? por lo tanto, la maleta en cuestión no podía tener un tag con el nombre del imputado; las argumentaciones señaladas dejan constancia inequívoca de una duda significativa y razonable relacionada a una situación elemental del hecho “la ocupación de sustancias controladas bajo el control o dominio del imputado”, y en ese sentido entonces, la acusación no quedó probada más allá de toda duda razonable, conforme exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues sólo fuera de toda duda razonable, es que realmente se llega a la convicción de la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que respecto del medio invocado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“en lo que respecta a las pruebas materiales presentadas al proceso, contentivo de un pasaporte color rojo vino número NSLDKHP96, a nombre de Fiddelers Marijnus Pierre Christian; un celular marca Samsung, color blanco, número 809-968-5642; un chip de Orange serie 1202 1389 1755 4f; y una maleta marca fila, color negra, la cual tiene un tag con el nombre del imputado, todos presentados al Tribunal a-quo a través de su exhibición, de conformidad con las previsiones del artículo 329 del Código Procesal Penal, los cuales no fueron controvertidos por las partes en cuanto a su contenido, por lo que el Tribunal a-quo le otorgó valor por entero a las mismas; Del contenido de las mismas, se constata la información contenida en el acta de registro mediante el cual se comprueba que el pasaporte ocupado al imputado Fiddelers Marijnus*

Pierre Christian, es de su propiedad, así como también el celular, un celular, marca Samsung, color blanco, numero 809-968-5642 y un chip de Orange serie 1202 1389 1755 4f, así como también se puede constatar que la maleta ocupada en el acta de inspección, antes descrita, es propiedad del imputado, por poseer la misma un Tag a nombre de este, lo cual evita la confusión respecto del titular de la misma. En ese sentido, se corrobora que la sustancia ocupada en la referida maleta era propiedad del imputado, cuando este se disponía a salir fuera del país, sustancia que ha sido corroborada con el certificado de análisis químico forense y la cual resultó ser controlada en las condiciones que expone la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. De igual manera como lo juzgó el Tribunal a-quo; de lo antes expuesto, resulta que no existe duda de que esta maleta es propiedad del imputado”; que tal como juzgó la Corte a-quo, de un análisis racional de las pruebas debatidas y ponderadas por el tribunal, se desprende la participación activa del ilícito penal de que se trata, por lo que dicho medio se desestima;

Considerando, que como cuarto medio, establece quien recurre, violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación y concentración del juicio, sobre la base de que en la parte dispositiva del acta de audiencia del juicio, de fondo, el Tribunal no condenó al imputado al pago de una multa, sin embargo, cuando produce la lectura íntegra aparece sorpresivamente en la parte dispositiva de la sentencia la condenación al pago de una multa ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00);

Considerando, que este punto ya fue respondido precedentemente en el segundo medio del recurso de apelación del imputado Cándido Antonio Martínez Castro, respuesta a la cual remitimos para evitar redundancias;

Considerando, que finalmente, el Ministerio Público, mediante dictamen depositado al efecto, a raíz de los recursos de que se tratan, ha manifestado que en la audiencia celebrada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, solicitó la reducción de la pena impuesta al imputado Francisco Javier, consistente en 20 años, por la pena de 5 años, en el sentido de que el señor Javier, hizo un acuerdo con la Fiscalía y se encuentra colaborando para otros casos, entendiendo el Ministerio Público que a raíz de dicho acuerdo el imputado debe ser beneficiado con la reducción de la pena;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua en su oportunidad, en primer lugar, de acoger dicho pedimento se estaría violando el debido proceso de ley, toda vez que el proceso no se puede retrotraer a etapas anteriores, y en segundo lugar, el Ministerio Público no recurrió la sentencia de primer grado, es decir, que en cuanto a este la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, esta Sala de Casación procede declarar parcialmente con lugar los recursos de que se tratan, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Cándido Antonio Martínez Castro, Francisco Javier Batista Cruz y Fiddeliers Marijmus Pierre Christian, contra la sentencia núm. 627-2016-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a la multa impuesta a los imputados Cándido Antonio Martínez Castro, Francisco Javier Batista Cruz y Fiddeliers Marijmus Pierre Christian, por las razones antes expuestas;

Tercero: Rechaza el resto de los medios impugnados en los presentes recursos, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rivera Vicente.
Abogado:	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rivera Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, no porta cédula, con domicilio en la calle Santomé núm. 65, Los Pescadores, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2708-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Carlos Manuel Vittini Peña, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Rivera Vicente (a) El Tipo, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Ramón Diomardis Báez Mejía;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 140/2015, el 22 de julio de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 228-2015, el 28 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se adecúa la calificación jurídica por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Cristian Rivera (a) El Tipo; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años, por haberse probado que realizó el tipo penal de asesinato en perjuicio del señor Ramón Diomaris Báez Mejía; TERCERO: Declara las costas penales eximidas por ser sustentadas por el Estado; CUARTO: Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015); vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-00076, objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Cristian Rivera Vicente, contra la sentencia núm. 228-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Cristian Rivera Vicente, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO:

Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó cuáles fueron las pruebas que dieron lugar a la configuración de la premeditación”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el Tribunal de alzada no explicó cuáles fueron las pruebas que dieron lugar a la configuración de la premeditación. (...) la Corte de apelación al igual que el tribunal colegiado no explica en su sentencia, insistimos, de dónde promovieron las supuestas amenazas que recibió el hoy occiso, que si bien es cierto el testigo a cargo José Alejandro Jiménez, señala que el día primero del mes de enero del año dos mil trece (2013), fecha en la cual se produce el primer incidente entre el señor Ramón Diomarís Báez y el imputado, este estaba presente, ya que era amigo del primero, en ese hecho resulta herida la pareja consensual del encartado, y es a partir de entonces que el procesado alegadamente comentaba que lo buscaría tanto a él como al fallecido para causarle la muerte por la agresión, como había sido objeto su concubina, información esta que dicho sea de paso, se la suministró una persona de nombre Yovanny, no menos cierto es, que este sujeto, refiriéndonos al nombrado Yovanny nunca se presentó a declarar a ninguna de las etapas del proceso, sobre todo a la audiencia de fondo, la cual hubiese podido servir para corroborar y refrendar las declaraciones ofrecidas por el indicado testigo, en el entendido de que ciertamente él le expresó que el encartado presuntamente le requería para matarlo; por vía de consecuencia, la situación de que el justiciable buscaba al occiso y al testigo para eliminarlo, evidentemente que cae al vacío, puesto de que no fue presentada prueba alguna que legitimara la versión del deponente. Siendo así las cosas, al Tribunal a-quo externar que en el caso de la especie las circunstancias de la premeditación como agravante del homicidio está presente, debió establecer fuera de toda duda razonable sobre la base de

qué pruebas se construyó el aludido tipo penal, de no ser así, obviamente incurrió en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las motivaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no hicieron públicas las razones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Que en ese sentido, una sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los Jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata, conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico”;

Considerando, que al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, en razón de los vicios denunciados, se advierte que para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que del desarrollo de los motivos en que sustenta su recurso de apelación el imputado, se establece que en los mismos denuncia de manera principal, que el Tribunal ha señalado que en el caso de que se trata, tuvo lugar la circunstancia de la premeditación como agravante del homicidio, por el hecho de que entre el hoy occiso y el imputado existió un conflicto o discusión el día primero de enero del año dos mil trece (2013) y el hecho ocurrió en fecha 17 de marzo del mismo año; es decir, alrededor de tres meses después del primer conflicto, y de igual forma denuncia el recurrente la falta de motivación de la sentencia, basado en que el Tribunal no especificó mediante cuáles medios el imputado amenazaba al hoy finado, es decir de dónde provinieron esas amenazas que presuntamente el justiciable le había formulado al hoy occiso; no obstante, de los registros del testimonio del señor José Alejandro Jiménez Zoquier, se establece, que el día primero de enero del año dos mil trece (2013), cuando se produjo el primer incidente entre el hoy occiso y el imputado, este testigo estuvo presente, ya que era amigo del primero, y en ese hecho resultó herida la pareja consensual del encartado, y a partir de entonces este último comentaba que buscaría al testigo y al hoy fallecido para causarle la muerte por la agresión de que había sido objeto su concubina, información que se la había suministrado una persona de nombre Yovanny, y la noche en que ocurrió el homicidio del hoy finado, a él le habían advertido que el

imputado se encontraba en esa fiesta buscándolo y al hoy occiso para darle muerte, por lo que decidió ocultarse para evitar resultar agredido, pero no ocurrió lo mismo con su amigo, al cual el imputado lo encontró y le realizó dos (2) disparos con un arma de fuego que le produjeron la muerte, información esta que tipifica la premeditación del justiciable, encaminada a cometer el ilícito de que se trata, por lo que se descartan los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, apreciando esta alzada que la sentencia recurrida se encuentra debidamente sustentada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente establece, en síntesis, en su medio impugnativo, que la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, no explica de dónde provinieron las supuestas amenazas que había recibido el occiso previo a la ocurrencia de los hechos, esto en razón de que si bien el testigo a cargo José Alejandro Jiménez, expresó que el nombrado Yovanny le había manifestado que el imputado tanto a él como al occiso los estaba siguiendo para darle muerte a ambos, nos es menos cierto que en el juicio de fondo no se aportó al nombrado Yovanny para corroborar tales afirmaciones; que en ese sentido, la Corte a-qua a fin configurar la premeditación como circunstancia agravante del homicidio, debió indicar bajo cuáles pruebas quedó constituido el tipo penal de que se trata; es por ello que a criterio del recurrente, la alzada incurrió en falta de motivación, infringiendo el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que frente al vicio denunciado por el recurrente, del análisis de la sentencia objeto de impugnación, se advierte en primer orden, que si bien en la sentencia impugnada la Corte a-qua hace una sucinta ponderación de los medios propuestos en el recurso de apelación, no es menos cierto que al respecto ha sido interpretado por nuestra Corte de Casación, que por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad

jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; por todo lo cual, la actuación de la alzada no resulta reprochable;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, ya que la Corte a-qua expresó que la circunstancia agravante del homicidio voluntario, consistente en la premeditación, quedó evidenciada a raíz de las declaraciones establecidas por el testigo a cargo José Alejandro Jiménez Zoquier, quien entre otras cosas manifestó que el imputado había tenido problemas con el occiso en fecha 1 de enero de 2013, que posterior a este evento el imputado mantuvo una constante amenaza de muerte, así como que el día de la ocurrencia del hecho hoy investigado, el nombrado Yovanny le había manifestado que el imputado los estaba buscando en una fiesta para darle muerte, que él se escondió para evitar ser agredido, pero que su amigo el hoy fenecido, no corrió con la misma suerte, ya que recibió dos impactos de bala por parte del imputado; del mismo modo, es importante establecer que lo manifestado por este testigo fue corroborado por las declaraciones de la señora Ruth Damaris Mirolanda Mejía, madre del occiso, quien también estableció que su hijo había tenido problemas con el imputado el 1 de enero del 2013, que posterior a este enfrentamiento el imputado mantuvo continuas amenazas de muerte contra aquél, y que antes de su hijo fallecer identificó al imputado como la persona que le había ocasionado los disparos;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende que la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada, conforme a la ley, en esas atenciones procede el recurso de casación ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Rivera Vicente, contra la sentencia penal núm. 0294-2016-SS-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhon De Jesús Hidalgo.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon de Jesús Hidalgo, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García, núm. 32, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-

2016-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, en representación de la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Jhon de Jesús Hidalgo;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, actuando a nombre y representación de Jhon de Jesús Hidalgo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3994-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 385 Código Penal Dominicano, 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó procedimiento conclusivo y acusatorio, contra Jhon de Jesús Hidalgo (a) Viejo, imputándolo de violar los artículos, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 2, 16, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 226-02-2016-SRES-00072 el 28 de enero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, integrada de forma diferente, la cual dictó la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00066 el 29 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente imputado Jhon de Jesús Hidalgo (a) Viejo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley 36/65, sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se sanciona a tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal (Ciudad del Niño); **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación definitiva del cuerpo del delito, consistente en un arma de fabricación casera (chilena); **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03“;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 472-01-2016-SSEN-00009, objeto del presente recurso de casación, el 6 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Ractifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00033/2016, de fecha seis*

(6) de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Jhon de Jesús Hidalgo, por intermedio de su abogada, Licda. Ana Mercedes Acosta, en contra de la sentencia número 00066/2016, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, la cual ha sido transcrita en el curso de esta decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes; **CUARTO:** Declara de oficio las cosas producidas en esta instancia, de conformidad a principio X, de la Ley 136-03.”

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye como medio de casación, lo siguiente:

“Primer (único) Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426 numeral 3 el C.P.P.). La Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación, a la cual están obligados los jueces a la hora de evacuar su sentencia, esto lo sustentamos debido a que, obvió por completo analizar de manera profunda el medio sustentado por la defensa a través de recurso incoado, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 del Código Procesal Penal, específicamente en el entendido de que los jueces hacen la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; es decir, que el Tribunal a-quo no motivó debidamente la pena impuesta y mucho menos contestó de manera sustancial nuestro pedimento. Por tales motivos es que recurrimos en apelación y tan distinguida Corte incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo. Si se observa, interpusimos recurso de apelación “Por es una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 del Código Procesal Penal”, ya que los jueces no motivaron debidamente su decisión, y que sólo utilizaron fórmulas genéricas; y por vía de consecuencia, dejaron en estado de indefensión a nuestro representado, ya que, no sabe los motivos valederos de su condena. Que con estas apreciaciones hechas por la Corte en su sentencia, está cometiendo las mismas inobservancias realizadas por el Juez a-quo que emitió la sentencia recurrida en apelación, ya que ambos jueces inobservaron que el solo testimonio de la víctima, y además

totalmente contradictorio, no es suficiente para comprometer la responsabilidad de mi asistido, el cual ha sido afectado por las erróneas valoraciones realizadas por los jueces que han tenido la oportunidad de evaluar las pruebas que le han sido aportadas, sin verificar e inobservar los artículos 166, 167, 172 del Código Procesal Penal. Establezco esto, ya que, al juez de la sala penal, el Ministerio Público le presentó el testimonio del señor Smerlin Antonio Peña, el cual estableció lo siguiente "... que el joven, juntamente con otro compañero, intentó quitarme el celular y yo hice como que se lo iba a dar y me paré e iba caminando para la casa y él me repetía que si me movía, me iba a matar, y luego me quitó el celular y cuando vi que era chilena, le eché mano, porque la chilena si no la halan hacia atrás no tiran y yo me detuve ... " "... yo estaba sentado frente de mi casa y cuando él se tiró, me dijo a mí que suelte todo si no quería que me mate...". Que según estas declaraciones existen muchas contradicciones, ya que el mismo testigo establece que el adolescente intentó quitarle el celular y luego establece que le quitó el celular, es decir, por lo que entendemos que el testigo o después de haberlo traicionado la conciencia y haber metido la pata como se dice en el argot popular, al establecer que el adolescente intentó quitarle el celular, decidió de manera hábil cambiar su versión y dice que el adolescente le quitó el celular, cambiando la versión inicial de la tentativa de robo del celular; esta situación da a entender que el testigo está mintiendo y esto se puede corroborar verificando la sentencia núm. 0066/2016, de fecha 29/04/2016. En su pág. 4 literal a, prueba testimonial del señor Smerlin, establece que estaba sentado en la galería de su casa al momento de ocurrir los hechos, por lo que se verifica de manera clara que existen dos versiones sobre los hechos, que a grandes luces se puede verificar que el testigo ha creado dos escenarios para acudir de manera directa e inequívoca a mi asistido, envolviéndose en su propia trampa ya que al expresarse en la manera en que lo hizo creó una duda razonable a la juzgadora y es tan cierto esto que al finalizar el contra-interrogatorio practicado por la defensa pública al testigo del Ministerio Público, surge la pregunta aclaratoria del siglo realiza por la jueza del tribunal a-quo para el señor Smerlin Antonio Peña, preg. Mag.: ¿El llegó a quitarle el celular?. Rep. Sí. Que entendemos, que estas no son preguntas aclaratorias como suele decir el Tribunal, ya que el testigo dio su declaración de manera libre y voluntaria y no fue constreñido, ni amenazado, ni intimidado, por lo que establecemos que la Jueza puede realizar

preguntas aclaratorias pero no tendentes a incriminar al imputado. Esto se puede verificar en la pág. 5 de la sentencia recurrida en apelación. Que esta parte alegada por el testigo no fue controvertido, que no existe ninguna prueba que establezca que mi asistido el adolescente Jhon de Jesús Hidalgo (a) Viejo, participó en el hecho que se le imputa. No existe otro medio de prueba que pueda establecer con certeza la participación de este en ese hecho delictivo, ya que no fue aportado el agente actuante quien apresó al adolescente, que pueda corroborar el testimonio de la víctima y la comprobación de sus actuaciones, ya que se puede verificar en el acta de registro de persona supuestamente al adolescente se le ocupó una chilena y una cápsula que tampoco fue aportada como prueba material, de lo que se colige que esta es una fábula más de las que presenta el Ministerio Público como acusación creyendo tener un caso. Es evidente que es una desgracia para toda persona verse involucrada, ya sea de manera directa o indirecta o por sospecha, en un proceso judicial porque es inconcebible que esta Corte establezca de manera atroz y descabellada que no se realizó un reconocimiento de persona porque el adolescente fue arrestado en flagrante delito, por lo que no fue necesario realizar reconocimiento de personas, y establecemos lo siguiente dónde está la prueba de que con certeza se realizó ese supuesto arresto flagrante, si no existe un testigo idóneo que pueda certificar la ocurrencia de ese hecho donde no existió la persona que realizó dicho arresto porque fue excluido en la etapa preparatoria el acta de registro de personas, ya que la acta de arresto no tiene ninguna fuerza probatoria ni aún estando el agente actuante que la realizó, y más aún, establecer que la certificación de entrega de objetos recuperados constituye un medio probatorio que incrimina al imputado, ya que dichos objetos le fueron ocupados al imputado al momento del arresto, no siendo esto una atenuante de la responsabilidad del imputado, en qué norma jurídica sacaron los jueces este precepto, de que una certificación de objetos recuperados es un medio probatorio, y que además, incrimina al adolescente encartado; esto es una monstruosidad carente de legalidad, ya que no está previsto en la norma y no hay otra prueba que de manera armónica y conjunta haya podido ser valorada, ni un testigo idóneo que lo pueda corroborar la existencia del hecho violentado normas jurídicas como lo son la legalidad de la prueba y la valoración de cada uno de los elementos científicos y la máxima de la experiencia, y transgrediendo la obligación y los límites que tiene el juez de explicar de

manera clara y con apego a las normas que deben ser observadas, no de manera distorsionada, dándole valor probatorio a actas que no tienen ningún valor probatorio como lo son el acta de arresto flagrante delito no corroborada por nadie, y una certificación de objetos recuperados para tratar de incriminar a mi asistido, pruebas estas de origen muy dudoso. Es evidente que en este proceso no existe ni existió un reconocimiento de persona como lo establece la Ley en el artículo 218 del Código Procesal Penal. Ya que se puede comprobar que la víctima no conocía a mi asistido, fue en el destacamento donde el adolescente estaba detenido, que fue exhibido a la víctima por parte de un miembro de la Policía Nacional... Que el testigo valorado en el Tribunal a-quo fue el mismo que dijo la Corte fue bien valorado por el tribunal que emitió la sentencia, pudiéndose evidenciar que este dio varias versiones de los hechos ubicándose en espacios diferentes; es decir, en diferentes lugares donde supuestamente se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, poniéndose en evidencia con estas contradicciones que ha estado mintiendo en todas las etapas que ha tenido el proceso, donde este ha tenido que declarar. Si esto hubiera sido valorado por la Corte y aplicado la norma como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal... Lo antes plasmado por la Corte no suple en nada la debida motivación de los jueces, para confirmar una decisión que no fue debidamente motivada, y que ha dejado en un estado de indefensión a nuestro representado, ya que el mismo no sabe las razones valederas y/o suficientes del porqué una condena de 4 años, y no una menor (como lo solicitó su abogada en las conclusiones del tribunal a-quo), ya que con ello se estaría analizando y motivando los postulados del artículo 339 de nuestra Normativa Procesal Penal Dominicana, como establecimos anteriormente: juventud, estado de las cárceles, nivel de reintegración y reinserción social, entre otros”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente establece como medio impugnativo, sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, en razón de que la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio hicieron una motivación genérica en cuanto a la imposición de la pena, incurriendo, en tal sentido, en falta de motivación, dejando al imputado en estado de indefensión;

Considerando, que del estudio de la sentencia objetada y del cotejo del primer cuestionamiento formulado en su recurso, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo al agravio expuesto precedentemente, no fue planteado en modo alguno por ante los Jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo, y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este primer extremo del único medio, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que como un segundo aspecto impugnativo, es en el sentido de que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado a la hora de dictar su decisión, ya que inobservaron que el solo testimonio de la víctima no es suficiente para comprometer la responsabilidad penal del imputado, sobre todo porque lo declarado por este testigo es contradictorio, toda vez que este, entre otras cosas, estableció lo siguiente: *"(...) que el joven conjuntamente con otro compañero, intentó quitarme el celular y yo hice como que se lo iba a dar y me paré e iba caminando para la casa y el me repetía que si me movía me iba a matar y luego me quitó el celular y cuando yo vi que era una chilena le eché mano porque la chilena sino la halan hacia atrás no tiran y yo lo detuve(...), yo estaba sentado frente a mi casa y cuando él se tiró me dijo a mí que suelte to si no quería que me mate (...)"*; de allí, que concibe el recurrente que de estas declaraciones la víctima se contradice cuando por un lado establece que el imputado intentó quitarle el celular y luego establece que el imputado le quitó el celular; que así mismo, declara la víctima en el acta de denuncia de fecha 28 de octubre de 2015, que al momento de ocurrir los hechos estaba sentado en la galería de su casa, es decir que crea dos escenarios diferentes respecto de los hechos; que en el presente caso, a su entender, no existe ninguna prueba que pueda establecer con certeza la participación del imputado en el ilícito penal investigado;

Considerando, que el reclamo es a todas luces defectuoso, ya que el recurrente utiliza de forma fragmentada lo declarado por la víctima-testigo, desnaturalizado por completo su declaración respecto de la ocurrencia de los hechos, toda vez que la víctima da una descripción cronológica en tiempo y lugar de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, ubicando al imputado en un primer momento cuando le exige que le entregue todas sus pertenencias, que este hizo intento de darle el celular pero no lo hizo, que continuó el imputado con las amenazas de muerte y procede a quitarle finalmente el celular; que así mismo, si bien es cierto que en el acta de denuncia la víctima manifestó que al momento de ocurrir los hechos se encontraba en la galería de su casa, y que en el juicio de fondo, estableció que se encontraba afuera de la casa con la puerta de la galería abierta, no es menos cierto que lo declarado por esta víctima-testigo adquiera un carácter de discrepancia tal, sobre todo porque lo que hace este testigo es ubicarse en su residencia en la parte delantera de la casa; por lo que dicho extremo del medio se desestima;

Considerando, que en el presente caso estamos en presencia de un testigo de carácter presencial, y, en ese sentido, es necesario puntualizar que el mismo va a declarar a partir de lo que pudo presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a la prueba, aquella relativa a cuestiones de apreciación subjetiva como ocurre en la especie, sobre todo porque dicho testimonio, contrario a lo establecido por el recurrente, ha sido corroborado con otros medios probatorios, como lo fue el acta de arresto en flagrante delito, acta de registro de personas y certificación de entrega objeto sustraído y recuperado, todo lo cual, mediante una valoración conjunta y armónica, comprometieron la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por el recurrente, es que la Corte a-qua estableció que en el presente caso no se realizó un reconocimiento de personas porque el adolescente fue arrestado en flagrante delito; sin embargo, no existen, a su juicio, pruebas de que el imputado fue detenido en flagrante delito, ya que no hay un testigo idóneo que pueda certificar la ocurrencia de este hecho, toda vez que el agente que arrestó al imputado fue excluido en la fase preparatoria;

Considerando, que respecto del vicio denunciado, esta Sala es de criterio, que tal como estableció la Corte a-qua, en los casos de flagrancia no es necesario el reconocimiento y la identificación previa del detenido; que en cuanto al acta de arresto en flagrante delito, así como el acta de registro de personas, las mismas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, lo que no tiene un carácter imperativo; por lo que, dicho aspecto procede ser rechazado;

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente, en las páginas 8 y 9 de su recurso, resultan ser repetitivos, siendo dichos puntos contestados anteriormente, cuyas consideraciones se remiten para evitar su reiteración; en esa virtud, procede su desestimación;

Considerando, que finalmente cita el recurrente, que la Corte a-qua no motivó su decisión, incurriendo en tal sentido, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a motivar su decisión en hechos y en derecho;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, y en vista a las consideraciones establecidas por la Corte a-qua en su decisión, entendemos que la misma se encuentra debidamente fundamentada; por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicables a esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon de Jesús Hidalgo, contra la sentencia penal núm. 472-01-2016-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso libre del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 6 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Capellán Ramírez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel y Francisco Núñez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Capellán Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327507-9, con domicilio en la calle Respaldo Alexander Fleming núm. 4, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00053, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la señora Gilsa Gabriela Bruján Rodríguez, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, solera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0023871-8, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo;

Oído el Licdo. Miguel Ángel, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Francisco Capellán Ramírez;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Núñez Sánchez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 14 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3210-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 4 de enero del 2017, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles; fijándose definitivamente para el día 15 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núms. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte

de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de marzo de 2015, Gilsa Gabriela Bruján Rodríguez, se presentó ante la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, Licda. Francia Moreno, querellándose contra Francisco Javier Capellán Ramírez, demandando la imposición de una pensión alimentaria, fundamentada en la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del hijo menor de edad procreado por ambos;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 960/2015 el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Francisco Javier Capellán Ramírez, de violar las disposiciones de los artículos 170, 171, 172 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07; SEGUNDO: Se le asigna al señor Francisco Javier Capellán Ramírez, el pago de una pensión alimentaria por la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00), 50% de los gastos médicos, útiles escolares y una cuota en diciembre para ropa, en manos de la señora Gilsa Gabriela Bruján Rodríguez, a favor de su hijo menor de edad; TERCERO: Condena al señor Francisco Javier Capellán Ramírez, cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspensiva, en caso de incumplimiento de la presente sentencia, según lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03 modificada por la Ley 52-07, y a tales fines dicta orden de arresto en su contra y allanamiento del lugar donde se encuentre para ejecución del arresto; CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; QUINTO: Compensa las costas por tratarse de una litis familiar; SEXTO: Se comisiona al ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, para notificar la presente sentencia”;

- c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

643-2016-SEEN-00053, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el señor Francisco Javier Capellán Ramírez, en contra de la sentencia núm. 960-2015, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en vista de la incomparecencia de la parte apelante, lo que se interpreta como falta de interés, de conformidad con el artículo 398 de nuestro Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, la comunicación de la presente decisión a las partes, así como al Ministerio Público, para su conocimiento y a fines de lugar; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una litis familiar”;

Considerando, que el recurrente Francisco Javier Capellán Ramírez, promueve en su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los argumentos siguientes:

“(...) el señor Francisco Javier Capellán Ramírez asistió a la audiencia, que como antes explicamos salió solo un momento al baño, cuando lo llamaron y al no acudir inmediatamente, pasaron otro rol y consideraron falta de interés en el asunto, que lo hemos llevado varias veces, donde se ha citado a la señora Gilsa Gabriela Bruján Rodríguez, madre del menor Isaac Gabriel, la cual sí no tiene interés en este asunto. (...) nuestro representado no se le otorgó la oportunidad de escucharlo ni le aceptaron los documentos que avalan no poseer suficientes recursos económicos para custodiar la pensión emitida por este Tribunal; que el señor Francisco Javier Capellán Ramírez no posee trabajo fijo, simplemente una iguala con la compañía Industria Marcier S. A., dependiendo de los cobros, pero no tiene sueldo fijo con ellos, a veces pasan hasta 4 meses y no le llaman para trabajos aduanales. (...) a que percibe solamente ingresos mensuales de

la compañía Franjacarami, por la suma de RD\$9,000.00 pesos mensuales por ser administrador de esta compañía. (...) que nuestro representado siempre ha depositado dinero al menor Isaac Gabriel, en la cuenta del Banco de Reservas, pero no ha guardado todos los volantes (...)”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación del recurrente, por falta de interés, expuso, entre otros motivos:

“8- Que este Tribunal ha justipreciado el dictamen de la representante del Ministerio Público y ha verificado que real y efectivamente la parte apelante en litis no está presente, aún cuando quedó legalmente citado por sentencia dictada in-voce por este Tribunal en la audiencia celebrada en fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual estuvo presente la parte apelada, de lo que se colige que el accionante no tiene interés en el presente recurso, siendo interpretada su inasistencia como un desistimiento tácito de su acción recursiva; razones por las que entendemos procedente acoger el dictamen de la Fiscal, y en consecuencia declaramos, desistido el presente recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente en este proceso, en virtud de lo que establece el artículo 398 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una solicitud de pensión alimentaria, materia cuya naturaleza es provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibles conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa, cuestión de índole constitucional que por la

incontestable importancia que reviste, dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que el Juzgado a-quo fue apoderado por el recurso de apelación incoado por el imputado, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 2 de marzo de 2016, fecha en la cual fue suspendida para el día 6 de abril de 2016, audiencia para la que el hoy impugnante quedó citado telefónicamente y a la cual, no compareció ni estuvo representado, lo que el Juzgado a-quo coligió como falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo como se ha dicho, el desistimiento tácito;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del del 10 de febrero de 2015, dispone lo siguiente: *“El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;*

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Sala colegir que el Juzgado

a-quo hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado; habida cuenta, de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; asimismo, la parte imputada y sus defensores solo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie, criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte Casación;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones por el Juzgado a-quo, tal como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este, el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una

solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Capellán Ramírez, contra la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00053, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para que, con distinta composición, realice un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Exime de costas el procedimiento;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Miguel Liriano Madera.
Abogados:	Licdos. Elvin Antonio Acosta Jiménez y Álvaro Landestoy Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Miguel Liriano Madera, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0016152-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, sector Las Lomas de Guayacanes y/o Arroyo de Agua, municipio Mao, provincia Valverde, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 304-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a los Licdos. Elvin Antonio Acosta Jiménez y Alvano Landestoy Ramos, actuando en representación del señor Ramón Miguel Liriano Madera, parte recurrente;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Elvin Antonio Acosta Jiménez, actuando a nombre y representación de Ramón Miguel Liriano Madera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4012-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día miércoles veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017), a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 del 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 8-categoría II, acápite II, código 9041, 9-d, 29, 35 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 letras b-c y j, de la Ley 50-88, sobre

Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2808-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de abril de 2011, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Miguel Liriano Madera, Mario Melvin Montesino Peña, Juan Milciades Báez Tejeda, Byron Joel Pérez y Luis Rafael Peña Reynoso, imputándolos de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 8-categoría II, acápite II, código 9041, 9-d, 29, 35 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 letras b-c y j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 344 el 17 de agosto de 2011;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0006/2014 el 10 de enero de 2014, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:
“ **PRIMERO:** *Declara a los ciudadanos Ramón Miguel Liriano Madera dominicano, 57 años de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350512-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 5, sector el Samán, Mao, Valverde, actualmente libre; Juan Milciades Báez Tejeda, dominicano, 45 años de edad, unión libre, trabaja turismo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639379-4, domiciliado y residente en la calle U-2, edificio 11, apartamento 2-A, Katanga, Los Minas, Santo Domingo; Mario Melvoin Montesino Peña (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle), dominicano, 29 de años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0016152-0, domiciliado y residente en la calle*

Principal núm. 37, sector Las Lomas de Guayacanes y/o Arroyo de Agua, Mao, Valverde, culpables de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 8-categoría II, acápite II, código 9041, 9-d, 29, 35 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, 85 letras b-c y j, de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de prisión cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno, y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Luis Rafael Peña Reynoso, dominicano, 47 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.033-0025122-4, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 17, Barrio Sur Esperanza, provincia Valverde, y Byron Jael Pérez, dominicano, 30 años de edad, casado electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0034150-4, domiciliado y residente en la el residencial Francia I, apartamento 202, Los Alpes II, Santo Domingo Oeste (actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle-Santiago), no culpables de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a parte infine, 8-categoría II, acápite II, código 9041, 9-d, 29, 35 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, 85 letras b-c y j, de la Ley 50-88; en consecuencia, declara la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de la disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas a los encartados Luis Rafael Peña Reynoso y Byron Jael Pérez, en tal virtud dispone la libertad inmediata de los mismos; **CUARTO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-12-25-006061, de fecha 29-12-2010, consistente en diez paquetes de cocaína clorhidratada con un peso de diez punto noventa y nueve (10.99) kilogramos; y, dieciocho (18) porciones cocaína clorhidratada con un peso de treinta y siete punto setenta y cinco (37.75) gramos; además, se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un celular, marca Blackberry, color rojo con bordes

negros, de la compañía telefónica Orange Dominicana, IMEI núm. 355085026454621, un chip de la compañía telefónica Orange núm. 89010200910112011300 y núm. 89010200510097636673, una funda plástica, color verde, un celular, marca Samsung LG, color azul oscuro, con borde gris, de la compañía telefónica Tricom, teléfono núm. 809-649-7006; un celular roto, marca Samsung, modelo Alltel, color azul con negro, de la compañía telefónica Tricom, teléfono núm. 809-321-8746; un celular, marca Motorola, modelo W231, color rojo, blanco y negro, de la compañía telefónica Orange Dominicana, teléfono núm. 809-961-6052; un celular marca Kyocera, color negro, de la compañía Tricom, teléfono núm. 809-293-2142, 23; un celular marca Samsung Sprint, color azul con negro, de la compañía telefónica Tricom, teléfono núm. 809-649-2616; un celular marca ZTE, color azul con plateado de la compañía telefónica Claro Codetel, IMEI núm. 356035023612464, chip núm. 89010200408048982629, un celular marca Motorola, color azul con plateado de la compañía telefónica Tricom, teléfono núm. 809-649-2690; un celular marca Motorola, color plateado de la compañía telefónica Claro Codetel, IMEI núm. 355829019774143; un celular marca Sanyo Sprint, color gris de la compañía telefónica Tricom, teléfono núm. 809-629-0282; la suma de setecientos cincuenta (RD\$750.00) pesos; dos notas manuscritas, con cifras y nombres alusivas al tráfico ilícito de drogas, una funda de papel tipo shopping, con diseños de rosas, color rosado y blanco; se ordena además, la devolución de los siguientes objetos: un celular, marca Samsung Sprint, color azul con negro, de la compañía telefónica Tricom, teléfono núm. 809-292-3785, al ciudadano Luis Rafael Peña Reynoso; así como un celular marca Sanyo Sprint, color negro con gris, de la compañía telefónica Tricom, teléfono núm. 809-204-7810; un celular marca Blackberry, color negro con plateado oscuro, de la compañía telefónica Claro Codetel, teléfono núm. 809-783-2101; la suma de novecientos dólares (US\$900.00); y una cartera de hombre, de piel, color marrón, marca Louis Vuitton, al nombrado Byron Jael Pérez; **QUINTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Ramón Miguel Liriano Madera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 0304-2015, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Miguel Liriano Madera, a través de su abogado licenciado Elving Antonio Acosta Jiménez; en contra de la sentencia núm. 0006-2014 de fecha 10 del mes de enero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente Ramón Miguel Liriano Madera, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye como único medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada. Sobre la valoración de la prueba (artículo 426, inciso 3 del C.P.P.). (...) Al igual que el Tribunal a-quo, la Corte a-qua no motivó la sentencia en casación, pero sobre todo la a-qua violó, sin justificar su propio precedente jurisprudencial, en cuanto a la obligación de los jueces de motivar, tanto en hecho como en derecho, las decisiones por ellos rendidas. Es decir, la motivación, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, constituye un elemento esencial. La Corte a-qua ha sostenido que la motivación de la sentencia constituye una garantía esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pero ha llegado más lejos cuando fijando su criterio sobre el particular expresa que la motivación es el fundamento para la legitimación del juzgador ante la comunidad, por tanto, se trata de un criterio que sirve de garantía al ordenamiento jurídico vigente. De ahí la necesidad y obligación de justificar, pero no lo hizo, con la variación del criterio jurisprudencial. En virtud de lo anterior, el recurrente estableció en el recurso de apelación que “Uno de los vicios que afectan la decisión recurrida, consiste en la insuficiencia o falta de motivación y las notorias contradicciones que se verifican en la misma motivación, contraponiéndose así, a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano”. Y en seguida el recurrente

transcribió el contenido del citado artículo 24 con la finalidad de recordar a los juzgadores que los jueces están obligados a contestar las pretensiones sometidas por las partes independientemente de que la respuesta rendida satisfaga o no al peticionario. En ese tenor, lo expresado por la Corte a-qua no reposa en argumentos jurídicos, pues su decisión se orienta más bien a una reacción que desnaturaliza, tanto en hecho como en derecho, sobre todo lo referente a la valoración de las pruebas del proceso. La Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017, marcada con el núm. 216, estableció, que: “Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. En el arresto del imputado participó el Procurador Fiscal Adjunto Licdo. Osvaldo Antonio Bobadilla, sin embargo, su papel no se limitó a ser la autoridad que investiga un caso, sino que él, y el tribunal así de manera contradictoria lo asumió, se convirtió en la prueba de su propio caso. Es decir, el fiscal investigó, acusó y también fue testigo, pero a ello debe agregar una participación muy importante: en su condición de fiscal dispone de todo el poder punitivo para volcarlo en contra del imputado. Y esas son las cuestiones que no contestaron ni motivaron el Tribunal a-quo ni la Corte a-qua. Como se puede leer en el recurso por ante la Corte a-qua, el recurrente concluyó solicitando: “En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de apelación, y en consecuencia, que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto a que fueron violadas normas, garantías y derechos fundamentales del imputado, relacionado con una sentencia fundamentada en la insuficiencia de pruebas, falta de motivación, contradicción e ilogicidad.” Y agregó: “Que como consecuencia de los vicios que afectan la decisión recurrida, este honorable tribunal tome su propia decisión, pudiendo ser una suspensión condicional, considerando que el imputado se encuentra en libertad bajo fianza, la cual le fue otorgada por condiciones de salud y después de haber permanecido más de dos años recluido, ha exhibido un comportamiento adaptado a la sociedad”. A estas conclusiones, de manera ilógica, la Corte a-qua, en la página 7 de la sentencia expresa que: “La Corte no tiene nada que reprochar con relación al

problema probatorio ni con relación a la fundamentación, pues el a-quo exteriorizó muy claro en la sentencia porqué se produjo la decisión impugnada". Y agrega la a-qua para fundamentar su error: "Y es que el examen de la sentencia apelada pone de manifiesto que la condena se produjo, esencialmente, porque le creyó al testigo presencial Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo...". Es evidente que lo transcrito no responde lo planteado por el recurrente, de manera precisa estableció a la Corte a-qua que el Tribunal a-quo vulneró garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva, de acuerdo con el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República. Es suficiente para condenar decir que el Tribunal le creyó al testigo a la sazón, el fiscal encargado de la investigación objeto del caso. Si el fiscal Osvaldo Antonio Bonilla realizaba, como expresa, un operativo y que decía en compañía de miembros de la DNCD, por qué no acreditó su actuación con uno dos miembros del equipo que le acompañó? Según la sentencia que confirmó la Corte a-qua, el testigo/fiscal Osvaldo Bonilla estableció que "los miembros de la DNCD montaron una vigilancia, que vieron a unas personas que estaban estacionadas en un vehículo y luego entraron al apartamento... en la vivienda también estaba dentro Ramón Miguel Liriano Madera, quien estaba en el pasillo que conducía a la habitación principal, y en la habitación encontramos 18 porciones de cocaína, con un peso aproximado de 38 gramos. Y agregó que con todos los arrestos se dirigieron al vehículo, y en un comportamiento secreto, se ocuparon la cantidad de diez (10) paquetes grandes de cocaína con un peso aproximado de diez punto novecientos noventa (10.90 kilogramos)...". Como se observa, la Corte a-qua se limita a reproducir el texto de las declaraciones ofrecidas por el señor Osvaldo Bonilla, las cuales más que arrojar luz, arroja serias y profundas contradicciones, pues este expresó que los miembros de la DNCD estaban en actitud de vigilancia, pero no estaban vigilando al imputado sino a un vehículo que estaba estacionado, que luego penetran a un apartamento y encontraron 38 gramos de sustancias controladas y que el imputado estaba en un pasillo de dicho apartamento. Es decir, lo que el recurrente le expresó a la Corte a-qua y ella no respondió es que en su poder la autoridad actuante no encontró ningún objeto que eventualmente pudiera comprometer su responsabilidad penal; pero además, que el vehículo registrado no es de su propiedad, ni tampoco la orden de allanamiento estaba dirigida contra él. De ahí que no es cierto lo dicho por la a-qua cuando dice en la sentencia que no tiene nada que

reprochar al Tribunal a-quo, pero lo objetable de la Corte es que no motivó. A esto dice la Corte en la página 7 de la sentencia que “La Corte se afilia a lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la pruebas recibidas en el juicio...”, pero se trata de una afiliación cuya paternidad es de origen dudosa, pues el hecho que dio al traste con la privación de libertad del imputado no generó las pruebas que a las que se afilia la Corte, pues en el caso, lo único que se ha sido ponderado ha sido la calidad del fiscal y no las característica de suficiencia, pertenencia, utilidad e idoneidad. Por tanto, se trata de una sentencia manifiestamente infundada. Es evidente que la Corte a-qua reitera un criterio que es contrario a la norma y que ha expuesto en otra decisión, cuando dice que: “Es pertinente dejar establecido una vez más que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia.” Es evidente que no lleva razón la Corte a-qua en cuanto a la negativa para valorar la prueba, pues ese criterio es contrario al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “La Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron las prueba y fundamentaron su decisión” –De acuerdo con la norma citada, no se le quita a los jueces la facultad de valorar y apreciar la prueba, ahora es contrario al criterio fijado por la Corte a-qua, es que ella (la Corte) se excluye de la responsabilidad de valorar las pruebas que los jueces de juicio hicieron, pero no sólo eso, sino que el mandato de la norma llega más lejos cuando expresa que la Corte “podrá valorar de manera directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio” –De ahí que los Jueces de la Corte a-qua estaban en la obligación de apreciar la referencia a que las pruebas resultan ser impertinentes, carente de utilidad y de idoneidad e insuficiente, pues fue el propio representante del Ministerio Público encargado de la investigación, así lo deja establecido cuando no pudo establecer el nivel de participación del imputado; Falta de motivación en cuanto a la suspensión condicional de la penal. En sus conclusiones el imputado petición a la Corte de manera subsidiaria, aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, asumiendo que el mismo había pagado una fianza y en libertad

había acudido a todos los actos del proceso, además de que había estado privado de libertad por el periodo de dos años, pero además, por una cuestión relacionada por su estado de salud, el cual es de tal magnitud que resultaría prácticamente imposible para el imputado poder cumplir alguna condena privativa de libertad. Es cierto que la aceptación de la suspensión condicional de la pena para los jueces es una facultad otorgarla, pero lo que no es una facultad, sino una obligación, es motivar tanto la aceptación como el rechazo del pedimento de la parte peticionaria. En el caso es evidente que procediera y aún procede, por las razones descritas acoger la suspensión condicional de la pena, pero la Corte no da las razones o motivos de porqué la rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso, sobre la base de que la Corte a-qua no motivó su decisión, incurriendo en tal sentido, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a motivar su decisión en hechos y en derecho; que sobre el particular, cuestiona el recurrente que en los fundamentos de su recurso de apelación estableció como medio impugnativo, la falta de motivación de la sentencia emitida en primer grado, así como contradicciones generadas en dichas motivaciones; esto en el sentido de que, en el arresto del imputado Ramón Miguel Liriano Madera, participó el Procurador Fiscal Adjunto, Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla; sin embargo, entiende el reclamante, que su papel no sólo fue de autoridad investigador sino que se convirtió también en la prueba de su propio caso; es decir investigó, acusó y también fue testigo; que así mismo en su papel de fiscal, dispone de todo un poder punitivo para volcarlo en contra del imputado; que dichos alegatos a criterio de quien recurre, no fueron contestados por la Corte a-qua;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer

por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que, procede desestimar este aspecto cuestionado por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que así mismo, fue planteado por el recurrente como falta de motivación en el presente recurso, el hecho de que la Corte a-qua se limitó a reproducir el texto de las declaraciones ofrecidas por el señor Osvaldo Bonilla, las cuales arrojaron serias contradicciones, toda vez que este expresó que los miembros de la DNCD, estaban en actitud de vigilancia, pero no estaban vigilando al imputado Ramón Miguel Liriano Madera, sino a un vehículo que estaba estacionado, que luego penetraron a un apartamento y encontraron 38 gramos de sustancias controladas y que el imputado estaba en un pasillo de dicho apartamento; de lo que se colige que no se encontró nada comprometedor en poder del imputado, sobre todo porque el vehículo registrado no es de su propiedad, ni la orden de allanamiento estaba dirigida en su contra, situación esta que no fue contestada por la Corte a-qua, incurriendo no sólo en falta de motivación, sino también en falta de valoración de los medios de prueba, toda vez que en el presente caso no existen pruebas que establezcan el nivel de participación del imputado;

Considerando, que respecto del punto planteado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *"(...) el examen de la sentencia apelada pone de manifiesto que la condena se produjo, esencialmente, porque el a-quo le creyó al testigo presencial Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo quien dijo, en suma, que era fiscal de la DNCD de Puerto Plata, que realizaron un operativo el 28 de diciembre de 2010, en el residencial Melisa porque tenían información de que se iba a efectuar un negocio de drogas; que antes solicitaron una orden de allanamiento, que los miembros de la DNCD montaron una vigilancia, que vieron a unas personas que estaban estacionadas en un vehículo y que luego entraron al apartamento del referido residencial, que en la vivienda núm. 5-A, se encontraron con Juan Milciades, quien estaba en la puerta principal, que también dentro del apartamento estaba el recurrente Ramón Miguel Liriano Madera, quien estaba en el pasillo que conducía a la habitación principal y en la*

habitación encontramos 18 porciones de cocaína con un peso aproximadamente de 38 gramos; agregó que con todos los arrestados se dirigieron al vehículo y en dicho vehículo, en un compartimiento secreto, se ocuparon la cantidad de diez (10) paquetes grandes de cocaína con un peso de aproximado de diez punto novecientos noventa (10.990) kilogramos, lo que se combinó con el certificado SCS-2010-12-25-0060061, de fecha 29-12-2010 emitido por el Inacif, que certifica que la droga ocupada se trató de 10.99 kilogramos de cocaína clorhidratada y 37.75 gramos de cocaína; la Corte se afilia a lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que beneficia al imputado a lo largo del proceso (...);

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua, si bien sintetiza lo establecido por el testigo, no menos cierto que a raíz de dichas manifestaciones se desprende la conexidad del imputado en los hechos investigados, dado que ciertamente el acta de allanamiento no está dirigida a nombre del hoy imputado recurrente, sin embargo, este fue apresado en flagrante delito en la residencia donde previamente se tenía la información que se iba a generar negocios de drogas, residencia esta donde se ocuparon sustancias controladas, corroborado con el acta de allanamiento, así como el acta de registro de vehículo; es decir, que por la naturaleza del hecho investigado, en conexidad con las pruebas presentadas y valoradas, se colige la vinculación directa del imputado; que en esas atenciones, este punto del medio propuesto procede ser rechazado;

Considerando, que finalmente cita el recurrente que la Corte a-qua tampoco motivó respecto de la suspensión condicional de la pena, la cual mediante conclusiones subsidiarias le fue solicitada a raíz de las condiciones del imputado, toda vez que había pagado una fianza, y en estado de libertad se había presentado a todos los actos del proceso, que también había estado privado de su libertad por un período de dos años y finalmente por sus condiciones de salud;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, toda vez que la Corte a-qua, sobre el particular estableció: *“En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor de su representado, y*

en ese sentido conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad; en el caso singular, la condena es de siete (7) años de pena de privativa de libertad... el imputado no cumple con los requisitos exigidos por la norma para poder ser favorecido con el pedimento formulado por su defensa, pues ha sido condenado por violación a la ley de drogas con la categoría de traficante... y por tal razón ha sido condenado a siete (7) años de prisión”; que en esas atenciones, entendemos que la Corte a-qua contrario a lo fijado por el recurrente, estableció los motivos razonables por los cuales no procedía que el imputado fuese beneficiado con la disposición establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la suspensión condicional es una facultad otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años, y del carácter de infractor primario del condenado; que en el caso de la especie, la pena imponible oscila entre los 5 y 20 años, siendo el imputado condenado a la pena de 7 años de prisión; por lo que, entendemos que tal como juzgó la Corte a-qua en el presente caso, no procede acoger tal pedimento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que,

procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Miguel Liriano Madera, contra la sentencia núm. 304-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 64

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Win Chi Ng.
Abogado:	Lic. Win Chi Ng.
Recurrido:	Ka Man Chow.
Abogado:	Lic. Luis Enmanuel Peláez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Concepción Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400476-5, domiciliado y residente en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 234-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Win Chi Ng, en representación de sí mismo como parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Enmanuel Peláez, quien asiste a Ka Man Chow, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Win Chi Ng, quien actúa en su propio nombre y representación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación precedentemente señalado, depositado por el señor Ka Man Chow, en fecha 23 de enero del 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3249-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose para el 23 de enero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos

los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Evelyn Cadette, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ka Man Chow, imputándolo de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. 323-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión invocado por el Licdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling, defensa técnica del encartado Ka Man Chow, acusado por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, declara inadmisibles la acusación incoada por la Licda. Evelyn Cadette, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado Ka Man Chow, respecto al presente proceso; TERCERO: Compensa las costas”;

- c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 234-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el querellante, el señor Win Chi Ng, de nacionalidad chino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1400476-5, quien hace elección de domicilio en la calle México, casa núm. 13, del sector

de Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, en contra de la resolución núm. 323-2015, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la resolución núm. 323-2015, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena, al querellante recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la defensa, Licdo. Luis Emmanuel Peláez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

“Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de base legal, al incurrir en la falta de estatuir, incorrecta valoración de los mismos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el derecho”;

Considerando, que en el medio esbozado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua fundamentó su decisión, específicamente en su página 7, numeral 13 en el siguiente motivo: “Que en el presente proceso el imputado Ka Man Chow está siendo perseguido por el mismo hecho, ya que fue juzgado y condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado, lo que constituye una violación al principio constitucional non bis in idem, nadie puede ser perseguido dos veces por el mismo hecho”. Que la Corte a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia, errónea aplicación del derecho, al no ponderar debidamente las motivaciones y pruebas contenidas en la sentencia núm. 164-2015, de fecha 11 de junio de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional (...); (...) la Corte a-qua debió tomar en cuenta que el Cuarto Tribunal Colegiado estaba apoderado

de una acusación presentada por los señores Win Log Ng y Win Chi Ng, contra el mismo querrellado Ka Man Chow, donde el señor Win Log Ng, (su hermano), es quien persigue o acusa al imputado Ka Man Chow, de haber cerrado los sans chinos de manera unilateral, sustrajo en su beneficio la cantidad de un millón ochenta mil pesos (RD\$1,080,000.00), según consta la certificación del Centro de la Colonia China; además, la acusación presentada por el señor Win Log Ng (su hermano), fue desestimada por dicho Tribunal, por lo que se evidencia que el referido hecho no fue juzgado ni condenado penal y civilmente el imputado por el citado Cuarto Tribunal Colegiado, al ser desestimado por dicho tribunal el hecho de referencia. A que, aún en el hipotético caso de que el citado Cuarto Tribunal Colegiado hubiese acogido la acusación presentada por el señor Win Log Ng (su hermano), por los hechos arriba mencionados, no implica en modo alguno de que ese hecho ya fue juzgado y condenado por dicho Tribunal, en razón de que el caso que nos ocupa, la víctima es el señor Win Chi Ng y no Win Lig Ng, (su hermano), es decir, no se trata de la misma persona, sino que trata de dos (2) víctimas totalmente diferentes, y por ende, el señor Win Chi Ng puede presentar válidamente su acusación por ese mismo hecho, en virtud de los artículos 84, 85, 50 y 118 del Código Procesal Penal Dominicano, con las pruebas que sustenten su agravio y calidad de víctima. A que queda evidenciado que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y consecuentemente en una errónea aplicación del derecho, toda vez que conforme a la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado, cuyo querellante es el señor Win Log Ng, (su hermano), mientras que en el caso que nos ocupa, el querellante es el señor Win Chi Ng; y por ende, se trata de dos víctimas distintas, aunque agraviadas por hechos semejantes; por lo tanto, indistintamente, están facultadas a ejercer su acción como querellantes de manera separada en los reclamos de los daños que le han causado; lo que la ley no prohíbe está permitido. De ahí que no queda configurado el principio de doble persecución o non bis sin ídem, como ha establecido la Corte a-qua, de todo lo cual queda evidenciado el vicio denunciado”;

Considerando, que al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, en razón de los vicios denunciados, se advierte que para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que al examen de la resolución impugnada, esta Corte ha podido advertir que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal

a-quo, para decidir como lo hizo en la parte dispositiva de su decisión, realizó las siguientes consideraciones: 1) El fáctico de la acusación de la cual estaba apoderado el a-quo se circunscribe a que en el año dos mil ocho (2008), el querellante Win Chi Ng, conoció al imputado Ka Man Chow, y le entregó en calidad de sans, sumas de dinero mensuales, y el imputado en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), cerró los sans de forma unilateral y tomó el dinero sin el consentimiento de la víctima, el señor Win Chi Ng. Que se aportó al debate por ante el a-quo, y como sustento del medio de inadmisión planteado la sentencia núm. 164-2015 de fecha 11/06/2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, dictada en respuesta a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Ka Man Chow, a consecuencia de la querrela presentada por el querellante Win Chi Ng. Que al análisis de esa prueba se advierte que los hechos por los cuales se abre una investigación criminal y se somete penalmente al imputado Ka Man Chow fue porque en fecha 19 del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), este recibió sumas de dinero por concepto de sans, procediendo a distraer los mismos en su provecho. Que de todo lo anterior, el Tribunal de juicio concluye, que en el presente proceso el imputado Ka Man Chow está siendo perseguido por el mismo hecho que ya fue juzgado y condenado por el citado Cuarto Tribunal Colegiado, lo que constituye una violación al principio constitucional non bis in idem “nadie puede ser perseguido dos veces por el mismo hecho. Que la parte neurálgica de la presente acción recursiva radica en que la parte accionante pretende establecer que estamos frente a hechos distintos por efecto de que la presente querrela descansa en dos acuerdos de fecha 27/07/2009, debidamente traducido por la intérprete judicial Licda. Berta Hwey, en fecha 10 de abril del 2015, pero resulta que esos acuerdos firmados por el imputado son el resultado del mismo hecho ya juzgado y por el cual fue condenado penal y civilmente el imputado; es decir, el dinero producto de los depósitos por concepto de sanes, trae como consecuencia los acuerdos a los que arribó el imputado y en virtud de los cuales se comprometió a pagar: a) un total de 36 cuotas de (RD\$11,142.00); del san abierto en fecha 19/02/2008, por la suma de (RD\$30,000.00) pesos mensuales, con la participación de 48 miembros; y b) un total de 36 cuotas de (RD\$ 9,166.00), del san abierto en fecha 01/06/2008, por la suma de (RD\$30,000.00) pesos mensuales, con la participación de 47 miembros; que el incumplimiento de esos acuerdos

bajo ningún concepto puede dar lugar a un proceso penal, pues con ello se estaría violentando el principio constitucional non bis in idem, que se traduce “nadie podrá ser perseguido dos veces por un mismo hecho”, que en esas atenciones, el Tribunal a-quo juzgó correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, sobre la base de que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en que el señor Ka Man Chow, en el presente caso, está siendo perseguido por el mismo hecho que fue juzgado y condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo lo cual constituye una violación al principio constitucional *non bis in idem*, nadie puede ser perseguido dos veces por un mismo hecho;

Considerando, que a criterio del recurrente la Corte a-qua, al fallar como lo hizo incurrió en una desnaturalización de los hechos, esto así al no ponderar las motivaciones y las pruebas contenidas en la sentencia núm. 164-2015, de fecha 11 de junio de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado, que sirvió de base para la inadmisibilidad de la querrela, en el presente caso, consistente en: a) una certificación por el Centro de la Colonia China, Inc., en la que se establece que el señor Ka Man Chow, le adeuda al señor Win Long Ng, la suma de un millón ochenta mil pesos (RD\$1,080,000.00), y que este reconoce dicha deuda por concepto de los “sans chinos” que él abrió el 19 de febrero de 2008; b) constancia de depósito, marcado con el número 11-30 de fecha treinta (30) de noviembre de 2007, a nombre de Win Chi Ng, por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); c) constancia de depósito, marcado con el número 0605, de fecha 5 de junio de 2008, a nombre de Win Chi Ng, por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); de lo que se desprende que la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, estuvo fundamentada en los depósitos realizados por el querellante; que así mismo la Corte a-qua debió tomar en consideración que dicho Tribunal estaba apoderado de una acusación presentada por los señores Win Log Ng y Win Chi Ng, contra el señor Ka Man Chow, donde el señor Win Log, es quien persigue

o acusa al señor Ka Man Chow, del tipo penal de abuso de confianza, por el hecho de haber cerrado los sans chinos de manera unilateral, sus trayendo los beneficios, por la cantidad de un millón ochenta mil pesos (RD\$1,080,000.00);

Considerando, que según el impugnante, la acusación presentada por el señor Win Log Ng, fue desestimada por dicho Tribunal, por lo que se evidencia que el referido hecho no fue juzgado ni condenado penalmente; que en el caso que nos ocupa la víctima es el señor Win Chi Ng y no Win Log Ng; es decir, no se trata de la misma persona, sino que son dos víctimas totalmente diferentes, por lo que el señor Win Chi Ng puede presentar válidamente su acusación por ese mismo hecho.

Considerando, que establece el recurrente que la Corte a-quá incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, en razón de que en la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el querellante es el señor Win Log Ng, mientras que en el presente caso, el querellante es el señor Win Chi Ng, es decir, que son víctimas distintas aunque agraviadas por el mismo hecho;

Considerando, que de un análisis minucioso del contenido de las piezas que componen el presente expediente, a la luz de los vicios invocados ante ella, se advierte que tal como manifestó la Corte a-quá en la sentencia recurrida, contrario a lo establecido por el recurrente, el fáctico de la acusación de la cual estaba apoderado el tribunal de primer grado se circunscribe a que en el año 2008, el querellante Win Chi Ng conoció al imputado Ka Man Chow, y le entregó en calidad de sans, sumas de dinero mensuales, y el imputado en fecha 27 de julio de 2009, cerró los sans de forma unilateral y tomó el dinero sin el consentimiento de la víctima, el señor Win Chi Ng; que en esas atenciones fue planteado un medio de inadmisión de la acusación sobre la base de que en fecha 11 de junio de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia había conocido respecto de una querrela presentada por los señores Win Chi Ng y Win Log Ng, en contra del señor Ka Man Chow, por violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, a consecuencia de los mismos hechos descritos precedentemente; que una vez comprobada la acusación, dicho tribunal dictó sentencia condenatoria, condenándolo a la pena de 3 años de prisión correccional, suspendidos condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una indemnización ascendente al

monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Win Chi Ng;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia de referencia, en su parte dispositiva, el Tribunal rechazó la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Win Log Ng, no menos cierto que en la especie, quien hoy ostenta calidad de víctima y querellante constituido es el señor Win Chi Ng; es decir, que contrario a lo argumentado por el recurrente, no es cierto que en el presente caso se trate de dos víctimas distintas a las ya conocidas en el otro proceso de referencia; puntualizando además, que la víctima tuvo ganancia de causa; que en esas atenciones y al pretender en esta oportunidad presentar otra acusación por los mismos hechos, incurre a cabalidad en violación al principio constitucional del *non bis in idem*, establecido en nuestra Carta Magna, toda vez que nadie puede ser perseguido dos veces por la misma causa;

Considerando, que así mismo, nuestra normativa procesal penal en su artículo 9 establece que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho;

Considerando, que el principio *non bis in idem* busca evitar el doble encausamiento contra una persona que ya ha sido perseguida, investigada, procesada y juzgada por el hecho imputado, bien sea que resulte culpable o no, no podrá ser encartada de nuevo;

Considerando, que por último, es importante determinar lo que a través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo, esta Sala juzga, que se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (*eadem persona*); b) la identidad del objeto material del proceso (*eadem res*); y c) la identidad de causa para perseguir (*eadem causa petendi*); y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que el principio de única persecución o *non bis in idem*^{2[1]} conforme nuestra jurisprudencia, tiene por objeto: “Poner un

2 ^[1] “Ne bis in idem”, “Nom Bis Idem”, que se traduce a “No dos veces por lo mismo” o como dice la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de

límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor, el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso^{3[2]};

Considerando, que asimismo, la doctrina más asentada ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de tres identidades *ut supra* aludidas, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia^{4[3]}, como por nuestro Tribunal Constitucional^{5[4]}; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones;

Considerando, que con respecto al escrito de contestación, suscrito por el Licdo. Luis E. Peláez Starling, en representación de la parte recurrida

América la prohibición del “Double Jeopardy”, es decir, el doble peligro o persecución de una persona dos veces por el mismo delito.

3 ^[2] Sentencia núm. 15, del 19 de noviembre de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224.

4 ^[3] *Ibidem*, al señalar: “[...]; Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir que, estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7; Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo final del proceso. En la especie la parte recurrente, no demostró que son idénticos, ni los hechos, ni la causa que se persigue [...]”.

5 ^[4] Verbigracia sentencia núm. TC/0375/14, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de diciembre de 2014.

Sr. Ka Man Chow, fue depositado directamente en la audiencia celebrada en esta Sala 23 de enero de 2017; en ese tenor, no puede ser considerado válido su depósito ante esta alzada, por ser un tribunal distinto al que dictó la decisión impugnada, contrario a lo que acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibile;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, contra la resolución núm. 234-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Luis Peláez Sterling, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Santana Vásquez.
Abogado:	Lic. Andrés A. Pérez.
Recurrido:	Luis A. Peña González.
Abogados:	Licdos. David Abner Pedro y Kelmin Pimentel Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Santana Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591813-8, domiciliada en la calle 36, núm. 82, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 50-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés A. Pérez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Ramona Santana Vásquez;

Oído al Licdo. David Abner Pedro, por sí y por el Licdo. Kelmin Pimentel Vargas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Luis A. Peña González;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés A. Pérez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, suscrito por los Licdos. David Abner P. y Kelmin Pimentel Vargas, en representación de Luis Amauri Peña González, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 3231-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de diciembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los

artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 6 de julio de 2015, el Dr. Edgar Augusto Félix Méndez y el Licdo. Alberto Pérez Bal, actuando a nombre y representación de Luis Amauri Peña González, interpusieron por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Ramona Santana Vásquez, por el hecho de esta haber expedido a nombre del señor Luis Amauri Peña González, el cheque núm. 0043 de fecha 6 de enero de 2015, por la suma de RD\$408,060.00 pesos dominicanos de la entidad bancaria Banreservas, por conceptos de venta de varios tipos de bebidas alcohólicas, sin la debida provisión de fondos, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones;
- b) que apoderada para el conocimiento del juicio de fondo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2015 la sentencia núm. 143-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara a la señora Ramona Santana Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591813-8, domiciliada y residente en la calle 36 núm. 82, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 0043 de fecha seis (6) de enero del año dos mil quince (2015), por un monto de cuatrocientos ocho mil sesenta con 00/100 (RD\$408,060.00), de la cuenta de la señora Ramona Santana Vásquez, contra el Banco de Reservas, a favor del señor Luis Amauri Peña González, sin la debida provisión de fondos y en consecuencia, se le condena a servir la pena de tres (3) meses de prisión en la Cárcel*

*Modelo de Najayo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en artículo 463, inciso sexto del Código Penal, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Ramona Santana Vásquez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Amauri Peña González, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Alberto Pérez Bal y Dr. Edgar Augusto Félix Méndez, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la señora Ramona Santana Vásquez, acusada de violación al artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto del 2000, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por tener fundamento y reposar en pruebas suficientes, por lo que se decide condenar civilmente a la señora Ramona Santana Vásquez, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de cuatrocientos ocho mil sesenta pesos con 00/100, (RD\$408,060.00), como restitución íntegra del importe del cheque núm. 0043 de fecha seis (6) de enero del año dos mil quince (2015) del Banco de Reservas, según lo comporta el artículo 45 de la referida ley de cheques. 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Luis Amauri Peña González, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el Tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena a la señora Ramona Santana Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. David Abner Pedro y Kelmin Eduardo Pimentel Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada Ramona Santana Vásquez, contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 50-TS-2016, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el tres (3) de febrero de 2016, en interés de la ciudadana Ramona Santana Vásquez, a través de su abogado, Licdo. Andrés Pérez, en contra de la sentencia núm. 143-2015 del quince (15) de diciembre de 2015, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada declarando culpable a la ciudadana Ramona Santana Vásquez, por haber violado los artículos 66, literal A, de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión; **TERCERO:** Modifica igualmente el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, reduciendo el monto indemnizatorio en la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, por ser la cuantía debidamente proporcional al daño irrogado a la víctima, señor Luis Amauri Peña González; **CUARTO:** Confirma los demás aspecto de la sentencia 143-2015 del quince (15) de diciembre de 2015, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Compensa por ante esta jurisdicción de alzada el pago de las costas procesales, por las razones antes expresadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena competente, para los fines de ley correspondientes; **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria del Tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Ramona Santana Vásquez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por obviar los motivos expuestos en el recurso de apelación. (...) que la Tercera Sala de la Corte de Apelación aunque modificó parte del dispositivo de la sentencia en lo relativo al fallo favoreciendo en cierta manera a la imputada, no menos cierto es que, de los motivos presentados en el recurso de apelación por la imputada, la

Corte no tomó en cuenta en su justa dimensión los motivos del recurso de apelación y las conclusiones contenidas en el mismo. (...) que en el caso concreto el tribunal a-quo ha obviado todo lo relativo a las motivaciones que deben tener las sentencias que se le someten a sus consideraciones. Lo que se desprende de todo lo anterior es que la honorable Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha motivado de acuerdo a lo que se ha planteado en el recurso de apelación contra la sentencia recurrida, y ni siquiera ha hecho mención sobre los motivos expuestos en el recurso que se conoció en día 12 del mes de mayo del año 2016, donde la parte recurrente le ha solicitado el descargo de la imputada, la celebración total de un nuevo juicio, y que si en el caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que la Corte ordenara la suspensión total de la pena impuesta a la imputada, de acuerdo a lo que establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, 40 y 41. (...) que en el Tribunal a-quo el día del conocimiento del recurso de apelación ha hecho caso omiso a todas las motivaciones de la parte recurrente, emitiendo la sentencia marcada con el núm. 50-TS-2016 sin mencionar nada acerca de las conclusiones vertidas en la audiencia, relativo a la suspensión total de acuerdo a los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, para que suspendieran los tres meses impuestos por la sentencia 143-2015 y que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha condenado directamente a un mes de prisión en contra de la imputada Ramona Santana Vásquez, sin ningún motivo que justifique dicha sanción penal, ya que el artículo 341 del Código Procesal Penal, es claro y preciso en sus dos numerales la cual la imputada cumple 100% lo establecido en dichos artículos, así mismo se puede observar de acuerdo a lo que establecen los numerales 2, 5, 6, y 7 del artículo 339 que fija los criterios para la determinación de la pena, que el Tribunal a-quo ni siquiera tomó en consideración dichos artículos a favor de la imputada que fue lo que realmente se le pidió en las conclusiones del recurso de apelación; **Segundo Motivo:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas que no justifican la condena de un mes de prisión. (...) que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia emitida no pudo determinar cómo realmente ocurrieron los hecho; si se observa bien en la página 4 de dicha sentencia los Jueces tampoco valoraron los medios de pruebas que fueron aportados por la defensa técnica desde que se encontraba en la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, la cual siempre ha presentado los pagos

a través de los boucher del Banco BHD, así como relación de movimiento de cuentas la cual nunca fue rebatida ni fue objetada desde el principio, por lo que la Corte de Apelación tampoco ha hecho referencia en la determinación real de hecho que se le sometió para su conocimiento y como establece el artículo 172 de la normativa procesal penal, en lo relativo a la valoración de cada uno de los medios de pruebas que le presenten las partes en el litigio penal, acudiendo única y exclusivamente sin ningún tipo de justificación a modificar lo relativo a los tres meses de prisión que se le impuso mediante la sentencia 143-2015, e imponiendo que se cumpla un mes de prisión, obviando en todos los aspectos las conclusiones formales establecidas en el recurso de apelación que se le sometió para su conocimiento; no obstante, así mismo también ordenó la rebaja de la indemnización impuesta mediante sentencia núm. 143-2015, a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), es decir, que el recurso de apelación reunía todos los méritos, por lo que no había justificación alguna de dejar en el aspecto penal de la sentencia con un mes de prisión... (...) por lo que, si partimos desde el principio que dichos procesos penales que se conocieron en la Segunda y Octava sala del Distrito Nacional, tienen el mismo objeto y se trata de la misma situación, es decir, la misma deuda y los mismos conceptos, salvo que dividieron la deuda y apoderaron los tribunales distintos que en el caso concreto, uno descarga totalmente de responsabilidad penal y el otro condena en el aspecto penal”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Una vez ponderada la decisión atacada en apelación, número 143-2015, de fecha quince (15) de diciembre de 2015, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, queda determinado en el fuero de esta Corte, que se trata de una sentencia convincentemente rendida, exenta del vicio alegado en interés de la parte recurrente, puesto que de los elementos probatorios aportados en el juicio seguido en sede de la jurisdicción de primer grado, la Jueza a-quá pudo advertir que hay compromisos económicos diferenciados en la especie juzgada, en tanto que la acusación penal privada incurso deviene el cheque 0043 de BanReservas, girado en fecha 6 de enero de 2015, por la suma de cuatrocientos ocho mil sesenta (RD\$408,060.00), pesos, dado en pago de mercancías al señor Luis Amauri Peña González, cuyo canje, protesto y comprobación arrojó como hallazgo la insuficiencia o carencia

de fondos, mientras que el otro cheque numerado 0048, del 2 de enero de 2015, dizque depositado en la cuenta del hoy acusador privado, contiene tan solo el monto económico de cuatrocientos ocho mil (RD\$408,000.00), pesos, por lo que la juzgadora de mérito se forjó su libre convicción de que las alegaciones enarboladas en defensa de la ciudadana Ramona Santana Vásquez son inverosímiles, dictando en consecuencia, condenación penal y civil en su contra, aunque acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho, lo cual se reivindica en este Tribunal de alzada, aún cuando favorezca una reducción mayor de la cuantía punitiva y resarcitoria, en los límites fijados en el dispositivo de la decisión ahora interviniente, y tras de sí había de modificarse la parte prescriptiva en la medida de lo necesario, útil y justo bajo los predicamentos impetrados en pro de la accionante en justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación invocado, la recurrente Ramona Santana Vásquez argumenta que la Corte a-qua hizo caso omiso a las pretensiones enarboladas ante dicha sede a través de su recurso de apelación, no obstante declarar con lugar el mismo y en consecuencia, modificar la pena e indemnización impuesta por el tribunal de juicio;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado y comprobado que contrario a tales alegatos la Corte a qua observó cada punto planteado por la apelante, dando respuesta a estos y por demás, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por esta;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir conforme lo hizo y emitir la sentencia hoy recurrida; en consecuencia, se desestima el presente medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo motivo, la reclamante refiere “*error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas*”, por lo que al ser verificada la decisión impugnada por esta Sala, se advierte

que la Corte a-qua al indicar que existían circunstancias atenuantes, no obstante referir que la decisión era una decisión convincentemente rendida, lo hizo apegado al derecho y sobre la base de los hechos comprobados, en tal virtud, declaró con lugar el recurso de apelación sometido a su consideración, lo cual, lejos de perjudicarlo, acarrea beneficios a la hoy recurrente;

Considerando, que frente a tales aspectos, es evidente que la Corte a-qua dio razones suficientes para fallar conforme lo hizo, no incurriendo en el alegado vicio invocado por la recurrente, examinando de forma íntegra la sentencia de primer grado, y ofreciendo argumentos fehacientes para justificar la decisión hoy impugnada; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el segundo medio examinado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la imputada recurrente al pago las costas generadas del proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Santana Vásquez, contra la sentencia penal núm. 50-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Contreras.
Abogados:	Licdas. Wendy Almonte, Sheila Thomas y Lic. Yonny Acosta Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0004549-1, con domicilio en la sección Tierra Sucia, municipio Restauración, provincia Dajabón, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-15-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a las Licdas. Wendy Almonte y Sheila Thomas, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2017, a nombre y representación de David Contreras, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4153-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día el 19 de abril del 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3896-2006 y 2802-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de octubre de 2009, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, Licdo. Fredy A. Guzmán Liberato, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de David Contreras, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Mercado;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 613-09-00110 el 12 de noviembre de 2009;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 46-2013 el 1 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva establece;

“PRIMERO: Se declara al ciudadano David Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 043-0004549-1, domiciliado y residente en la sección Tierra Sucia del municipio de Restauración, Dajabón, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Mercado, en consecuencia se le condena a una sanción de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al imputado David Contreras, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Brígida Mercedes Mercado Marte, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por el daño causado a la madre de la víctima la señora Brígida Mercedes Mercado Marte”;

- d) que no conformes con esta decisión, el Ministerio Público y el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15-00086, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-13-00098 de fecha (18) del mes de septiembre del 2013, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisibles sendos recursos de apelación, uno interpuesto en fecha diez (10) de junio del año dos mil trece (2013) por el Dr. Freddy A. Guzmán Liberato, dominicano, mayor de edad, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Dajabón, ubicado en uno de los salones del segundo nivel del local que aloja el Palacio de Justicia de Dajabón, sito en la calle Beller esquina Profesor Emilio Batista núm. 58, de la ciudad de Dajabón; y otro interpuesto en fecha cinco (5) de julio del año dos mil trece (2013), por el señor David Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 043-0004549-1, domiciliado y residente en la sección Tierra Sucia, municipio de Restauración, provincia Dajabón, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Fernando de Montecristi, imputado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Mercado, a través de la Dra. Wendis Almonte Reyes, defensora pública, con asiento en la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 46-2013, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación ejercido por el imputado David Contreras, y en cuanto al recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público a través del Dr. Freddy A. Guzmán Liberato, dominicano, mayor de edad, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, acoge el desistimiento de dicho recurso de apelación, que hiciera en plena audiencia Licdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en representación del Ministerio Público, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO (sic):** Condena al imputado David Contreras, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al principio de irretroactividad de las leyes; artículo 110 de nuestra Constitución. Al momento de producirse la audiencia oral, para conocerse del recurso de apelación que interpusiera el señor David Contreras, de forma in voce, su abogado apoderado advirtió a dicha Corte de Apelación y concluyó solicitando la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos penales, ya que el mismo había iniciado con el arresto flagrante del procesado en fecha 02/06/2009, y para el momento de dicha audiencia tenía cumplido seis (6) años, tres (3) meses y (19) días, esto en aplicación de los artículos 8, 148 y 151 del Código Procesal Penal y 68 y 69.1.2.4 de nuestra Constitución, y sustentado en el artículo 400 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación de Montecristi en su sentencia, que hoy apelamos, específicamente a partir de la página 11 de su último considerando, establece que el historial de las audiencias del presente expediente, comprendido del 2010 al 2015, que fueron pospuestas a pedimento del imputado por diversas razones, y en consecuencia proceden a realizar una descripción de dichas fechas, en la siguiente página, o sea, la núm. 12, que van desde el 24/03/2010, hasta el 27/05/2015, aproximadamente 17 aplazamientos que, a saber de la Corte de Apelación, es responsabilidad del imputado, donde le contabiliza, por causa de esto un periodo de un año y diez meses. En lo que respecta a la supuesta responsabilidad del imputado en la prolongación en el tiempo del presente proceso, tenemos que, contrario a lo que establece la Corte de Apelación en su sentencia, en sus páginas 10, 11 y 12, resulta que este historial no obedece a la realidad del presente proceso, por las siguientes razones, resulta que este proceso tenía abogado privado, hasta la etapa del juicio, que es cuando por resolución de fecha 24/03/2010, del Tribunal Colegiado de Dajabón, se ordena la remisión del expediente por ante la Defensoría Pública de Montecristi para que le designe un defensor público, produciéndose subsiguientes aplazamientos para tales fines, ya que la secretaria de dicho tribunal no daba cumplimiento a dicha resolución, a fin de apoderar a la Defensoría Pública de Montecristi, y no es sino, hasta el día 13 del mes de febrero del año 2013, cuando ya apoderada la Defensoría Pública se inicia el conocimiento del proceso, (ver sentencia de primer grado en su página 14, en su último resulta, que anexamos

como elemento de prueba). O sea, si contamos del 24/03/2010 hasta el 13/02/2013, se establece que el trámite de apoderamiento a la oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, tuvo una duración de 2 años y 11 meses. Que tomando en consideración que el proceso se inició el día 2 del mes de junio de 2009, si le agregamos esos otros 9 meses que duró para llegar a la fase de juicio, estamos hablando de 3 años y 8 meses sin producirse ninguna sentencia. Si a todo esto le agregamos el hecho de que la Honorable Corte de Apelación de Montecristi fue apoderada del recurso de apelación, mediante instancia de fecha 5 de julio del año 2013, y no es sino, 2 años y 2 meses cuando evacúa su decisión, siendo la mayoría de los aplazamientos en dicha Corte de Apelación por falta de constancia de la parte querellante, que nunca se presentó, ya que no tenían interés en el proceso, la defensa técnica faltó en la etapa de apelación en dos ocasiones, no como alega la Corte, ya que, por ejemplo: el 29 del mes de abril del año 2015, se aplazó por no haber trasladado al imputado, así como en innumerables ocasiones. De todo esto se establece que no existió en el procesado la intención de utilizar tácticas dilatorias en el presente proceso, sino que las deficiencias del sistema judicial de nuestro país aún no llenan las expectativas. Por otro lado, y es donde nuestra Corte de Apelación provoca que su decisión sea infundada, ya que en su motivación, específicamente en sus páginas 12 y 13 de la referida sentencia, comete un gravísimo error que contraviene el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 110 de nuestra Constitución, cuando establece que: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán efectuar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En la especie resulta que la Corte a-qua en uno de sus considerandos, específicamente en la página doce (12), alega que el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015, establece una duración máxima de todo proceso de 4 años, y continúa diciendo en sus motivaciones “que en el caso que ocupa nuestra atención, el proceso inició en fecha 2 del mes de junio del año 2009, lo que pone de manifiesto que a la fecha en que este Tribunal estatuye, ha transcurrido un tiempo de seis (6) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, de donde resulta viene hacer que, la defensa técnica del imputado no lleva razón en su pedimento de la extinción de la

acción penal, bajo el pretexto de que ha transcurrido el tiempo máximo de duración de todo proceso penal; esto en virtud de que las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, prescribe que la duración máxima de todo proceso es de 4 años contados a partir de los primeros actos del procedimiento; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 CPP). El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, condenó al señor David Contreras a cumplir la pena diez años, sin tomar en cuenta el interés de las partes (imputado y su defensa, Ministerio Público y querellante), de que el mismo le acogiera una suspensión condicional parcial de pena, en virtud de buscar una solución alternativa de conflicto entre las partes; incurriendo el Tribunal en una violación al principio de congruencia y justicia rogada. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, rechazó el acuerdo propuesto por todas las partes, no obstante, nosotros haber motivado nuestras conclusiones en las argumentaciones antes dichas, en consecuencia, condenó al imputado a la pena de diez años privativos de libertad, pena muy por encima del mínimo legal establecido, ya que el marco es de tres a veinte años para los casos de homicidio sin agravante, conforme los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y las modificaciones correspondientes. Entendemos que con las ponderaciones y decisión del Tribunal de marras, la sentencia atacada incurre en vicios que lesionan derechos y principios, como son por ejemplo, el principio de congruencia e implícitamente, en consecuencia, el derecho de defensa técnica, ya que nosotros confiados en que el Tribunal se pronunciaría sobre lo solicitado por las partes, inclusive renunciamos a nuestro derecho de replicar las pruebas de las partes acusadoras e incluso renunciamos a presentar nuestras pruebas a descargo, dejando de lado técnicas de litigación que son parte del derecho de defensa per se, es decir el de contradecir o replicar. A través de este recurso también estamos denunciando a la Corte de Apelación, que el Tribunal a-quo violó el principio de justicia rogada, toda vez que su decisión fue apartada o diferente a las conclusiones de todas las partes y sus representantes legales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente esbozado en el primer medio de casación por su defensor técnico, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el Código Procesal Penal, en su artículo 148;

Considerando, que en ese sentido, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) el 4 de junio de 2009, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Dajabón, impuso al señor David Contreras la medida de coerción de prisión preventiva; b) la acusación fue depositada por ante el juzgado de la instrucción el 16 de octubre de 2009; c) el 12 de noviembre de 2009, fue emitido auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón; d) el 26 de noviembre de 2009, fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, fijándose la primera audiencia para el 27 de enero de 2010, audiencia que se suspendió por el no traslado del imputado del recinto carcelario, siendo fijada para el 24 de marzo del 2010; fecha en la cual el imputado solicitó la designación de un defensor público; e) que la designación del defensor público tuvo lugar el día 12 de julio del 2011, luego de haber transcurrido un año y tres meses; espacio en las que se generaron trece suspensiones a causa de la falta de traslado del imputado y la no designación de un defensor público; f) que el 1 de mayo de 2013, el referido colegiado conoció del fondo del asunto y emitió sentencia, un año y diez meses después de la designación del defensor público; lapso en el que se suscitaron diecinueve suspensiones, mayormente, por el no traslado del imputado y la ausencia de la defensa técnica; g) que el 5 de julio de 2013, el imputado presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada; h) que el 28 de agosto de 2013, la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Dajabón, remite las actuaciones del expediente, con los referidos recursos de apelación interpuestos, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, fijando la misma la primera audiencia para el día 3 de octubre del 2013; i) que la audiencia del conocimiento del fondo de los recursos tuvo lugar el día 26 de agosto de 2015, luego de haber transcurrido un año, diez meses y veintidós aplazamientos, especialmente, por la ausencia de la querellante en el proceso y a los fines de que la misma

fuera citada; j) que el 25 de septiembre de 2015 la Corte a-quá emite la sentencia impugnada; k) que la sentencia fue notificada al imputado el mismo día de la lectura íntegra, recurriendo en casación el 23 de octubre de 2015;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establezca el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo*”;

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra*

Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas; que el presente proceso no encierra complejidad alguna, y habiendo transcurrido un plazo de 8 años y 8 meses a partir de la imposición de la medida de coerción; donde además, se tardó un año y tres meses para la designación de un defensor público, cuando este imputado había advertido desde la segunda audiencia la necesidad de un defensor de oficio, y un año y diez meses más a nivel del conocimiento del recurso de apelación por el desinterés de la querellante; por lo que, procede acoger su petitoria de extinción, al sobrepasar el plazo máximo de duración del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin justificación razonable que amerite tal tardanza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso seguido a cargo de David Contreras, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Ordena el cese de la prisión impuesta al imputado David Contreras, a menos que esté recluso por otra infracción penal;

Tercero: Compensa el pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Osvaldo Martínez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme, Daisy Valerio y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Osvaldo Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530025-9, domiciliado y residente en la calle Mirador del Yaque núm. 1, del sector Rafey, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0196-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme en sustitución de la Licda. Daisy Valerio, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ramón Osvaldo Martínez Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2459-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 9 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente, por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de junio de 2007, el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Mirope Solino Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Ramón Osvaldo Martínez Pérez, por el

hecho de que: “en fecha 17 de abril de 2007, siendo las 09:30 p. m., el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, Procurador Fiscal Adjunto adscrito a la DNCD, realizó un operativo con los demás miembros de la DNCD, en el sector los Salados, específicamente en la calle Primera (1), lugar donde se encontraba el imputado Ramón Osvaldo Martínez Pérez, el cual se encontraba solo sentado en el borde de una plazoleta de cemento, justo al lado a un metro de una caja de cartón con iniciales de pasta linda, al percatarse de la presencia de los agentes y del Ministerio Público intento emprender la huida en dirección a la cabaña que bordea el punto de droga, siendo detenido inmediatamente, por lo cual se procedió a recoger la caja de cartón antes mencionada encontrando en la misma una (1) porción de un polvo blanco de naturaleza desconocida, que por su olor y característica se presumía que es Cocaína, con un peso aproximado de veinticuatro punto ocho (24.8) gramos, así como un velón, además se le ocupó la cantidad de RD\$870.00 pesos, mediante un registro de persona realizado de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por el Ministerio Público, por lo cual se procedió a poner bajo arresto y a leerle sus derechos. (...) el Departamento de Análisis Químico Forense de la Procuraduría General de la República, emitió el certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-05-25-3665, donde consta una (1) porción del polvo analizada que se le ocuparon al acusado en las circunstancias expuestas, resultaron ser de Cocaína Clorhidratada con un peso de siete punto sesenta tres (7.63) gramos”, hecho constitutivo del ilícito de tráfico de cocaína en infracción de las disposiciones de los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 8 categoría II, acápite II, 9 letra c) y d), 58 literal a), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación esta que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de septiembre de 2012 la sentencia marcada con el núm. 319/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Osvaldo Martínez Pérez, dominicano, 24 años de edad, soltero, ocupación mecánico industrial,

domiciliado y residente en la calle Mirador del Yaque, casa núm. 1, del sector Rafey, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra D, 5 letra A parte in fine, 8 categoría II, acápite II, 9 letra C, 58 literal A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en categoría de traficante en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Osvaldo Martínez Pérez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC-2007-04-25-3665, emitido por el (INACIF) en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil siete (2007); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) velón de color blanco; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Acoge totalmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado”;

- C) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 0196-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por el licenciado Isaías Pérez Rivas, abogado de los tribunales de la República, en su calidad de defensor público del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Ramón Osvaldo Martínez Pérez, en contra de la sentencia número 319-2014 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso analizado, quedando confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En esencia, la sentencia indicada y hoy recurrida en casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la sentencia e inobservancia de una norma jurídica establecidos en los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues el recurrente en su recurso de apelación, establecía: Que de las pruebas aportadas por el Ministerio Público para sustentar la acusación de las mismas, se desprende una contradicción entre sí, en cuanto a la cantidad de sustancia controlada en el lugar del hallazgo, pues mientras el acta de arresto por infracción flagrante y el testimonio del Fiscal actuante, establecían que al recurrente, el día del arresto le ocuparon la cantidad de 24.8 gramos de cocaína clorhidratada; por su parte, el certificado químico forense emitido por el INACIF, establecía que se trataba de 7.63 gramos de cocaína clorhidratada, diciendo además el Fiscal actuante que al momento de ocupar la sustancia controlada procedió al peso de la misma, se puede determinar que de la cantidad que establece el acta de arresto por infracción flagrante, que es la prueba que da inicio a todo este proceso, y a la que establece el certificado del INACIF, existe una diferencia notable, lo cual no puede asegurarle al juzgador de que se tratara de la misma sustancia controlada encontrada en el lugar de los hechos. Que de todo lo anteriormente establecido y solicitado por el recurrente en el recurso de apelación, hay que establecer que el a-quo, no respondió en ninguna parte de la sentencia dicha queja, pues la Corte sólo se limitó a plasmar en la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación (ver página 4 de la sentencia impugnada), la queja del recurrente en cuanto a la contradicción existente entre las pruebas y su insuficiencia, más aún, no contestó el a-quo dicho planteamiento. Que se puede ver de manera clara la falta de motivación de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación, tanto en lo solicitado por el recurrente, así como también en cuanto a la pena a imponer, viéndose por vía de consecuencia, violentado el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, el cual ha dicho: “motivación de las decisiones. Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.*

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Que además, tanto el tribunal de primer grado como el Tribunal a-quo, al momento del primero tomar la decisión de condenar al ciudadano Ramón Osvaldo Martínez Pérez a la pena de 5 años de prisión, y el segundo en ratificar dicha decisión, inobservaron los mismos las disposiciones contempladas en los artículos 14, 25, 172 y 333, ya que ambos tribunales se basaron, para determinar una sentencia condenatoria, en pruebas que se contradecían entre sí, y por ende, insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, ya que las mismas no destruyeron la presunción de inocencia de la cual está revestido el recurrente. Pues como se puede ver en el caso de la especie y con el análisis de las pruebas que sustentan la acusación planteada por el Ministerio Público, las cuales se contradicen entre sí, y entre esta y la acusación, ya que mientras la acusación, el acta de arresto por infracción flagrante y las declaraciones del testigo, indican que al recurrente le fue ocupada la cantidad aproximada de 24.8 gramos de cocaína, indicando incluso el testimonio del Fiscal, que el mismo procedió al peso de dicha sustancia, por su parte el certificado químico forense se dice que la sustancia controlada es de 7.63 gramos de cocaína, sin indicar dicho certificado que hubiera un restante que no fuera sustancia controlada; es decir, que la cantidad que establece INACIF es tres veces menor a la que dice haber ocupado el Fiscal al momento de practicar el arresto. Por lo que se evidencia que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son coherentes para haber destruido la presunción de inocencia del señor Ramón Osvaldo Martínez Pérez, ya que las mismas son insuficientes y crean una duda de cuál ha sido la verdadera sustancia encontrada el día del hallazgo... A que de conformidad a lo anteriormente descrito es que no se concibe como es que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago llega a la siguiente conclusión: "11:Todo lo anterior implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88 y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario tiene la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado ..." (Pág.

8 de la sentencia objeto del presente recurso). A que son precisamente este tipo de consideraciones contenidas en la sentencia de marras, las que reflejan una evidente contradicción, toda vez que son el reflejo y resultado de una valoración de las pruebas totalmente contraria a lo dispuesto por la normativa que rige la materia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al fondo del recurso. El examen de la sentencia apelada revela, que para producir la condena contra Ramón Osvaldo Martínez Pérez, el a-quo dijo que la parte acusadora, en apoyo a sus pretensiones, presentó como elementos de pruebas los siguientes: (1) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 17/04/2007; (2) Acta de registro de personas de fecha 17/04/2007; (3) Certificado de análisis químico forense de fecha 23/04/2007, marcado con el núm. SC-2007-04-25-3565; (4) Bitácora de dos fotografías en copia; (5) Un velón de color rojo; (6) Testimonio de Osvaldo Castillo. Para otorgar valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron discutidas en el juicio oral, público y contradictorio celebrado por el a-quo, dijo el tribunal de sentencia, entre otras cosas: “Que al ofrecer su testimonio en el juicio Osvaldo García y Mercedes Rodríguez, expresan en síntesis lo siguiente: a) Osvaldo García: “Soy Fiscal adjunto. Fui citado para declarar sobre el presente proceso. Nos trasladamos el 17/4/2007, a realizar un operativo. Fuimos a la calle 1, Sector Los Salados, a orillas de la cañada, donde funcionaba un punto de drogas. Él, el imputado, se encontraba sentado en los blocks, frente a una caja de cartón. Cuando nos acercamos al lugar el imputado salió corriendo y se tiró a la cañada. Dos miembros de los que nos acompañaban se tiraron detrás de él y cuando iba subiendo, se cayó y fue arrestado. En la caja encontramos unas sustancias que al ser analizadas resultaron de las controladas por la Ley 50-88. Hice constar todo eso en el acta de registro que levanté al efecto. Esa es el acta que usted me presenta ahora, esas son mis letras y esa es mi firma;” b) Mercedes Rodríguez: “Trabajo como estilista. Vendo productos desde hace más de diez años, los dejo y luego retiro el dinero. Estoy aquí porque Osvaldo era moto concho. El me llevó a la calle 1ra., de Los Salados. Cuando volví él estaba arrestado. Tenía más de un año ofertando sus servicios de moto concho. No recuerdo la hora, ni el día que me llevó a hacer la diligencia. Tengo como siete años conociéndolo.” Razonó el a-quo “Que de la totalidad de las pruebas presentadas no

existe ninguna duda de que el imputado Ramón Osvaldo Martínez Pérez resulta responsable de los cargos que han sido puestos en su contra por el órgano acusador, en razón de que: 1. No obstante haber guardado silencio sobre dicha acusación, lo que es un derecho que le asiste, el testimonio vertido por el Fiscal actuante Osvaldo Antonio Bonilla, quien ha expresado de manera clara y coherente la manera en que se desarrolló su actuación en el operativo en el que fue apresado el mismo, cuando indica que al imputado Ramón Osvaldo Martínez Pérez, según las actas de arresto por infracción flagrante y la de registro de personas; 2. Que la naturaleza de las sustancias ocupadas resultaron ser de las controladas por la Ley 50-88, tal y como lo certifica el análisis químico forense practicado, que determinó que las mismas son “cocaína clorhidratada”, con un peso de “7.63 gramos”; 3. Que el imputado presentó el testimonio de la nombrada Mercedes Altagracia Rodríguez, pero la misma no aporta ninguna circunstancia contraria a lo manifestado por el Fiscal actuante en sus declaraciones, limitándose solo a decir que el imputado le servía de moto concho, pero no recordando ni el día ni la hora en que le acompañó brindándole el servicio requerido, testimonio entonces que carece de fundamento para dar al traste con la acusación”. Para concluir el a-quo diciendo: “Que al no resultar desnaturalizadas las pruebas del Ministerio Público, es indudable de que el imputado Ramón Osvaldo Martínez Pérez es el autor del tipo penal contenido en los artículos 4 letra D, 5 letra A, parte infine, 8 categoría II, acápite II, 9 letra C, 58 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho que resulta antijurídico, al ser contrario al derecho y no hallarse presente en la especie ninguna causa de justificación que le exonere de responsabilidad; culpable, ya que él es una persona imputable, que tiene comprensión de la antijuridicidad de su acción, no existiendo ninguna causa liberatoria de culpa, y porque además, el hecho es punible, ya que concurren todas las condiciones necesarias para la imposición de la pena, la que se indicará más adelante en la presente decisión”. De lo transcrito anteriormente, se evidencia que el tribunal de juicio otorgó pleno valor probatorio a dichos elementos de prueba, y toda la credibilidad a lo que se desprende del contenido de los mismos. En relación a la queja contenida en el segundo motivo del recurso analizado, en el sentido de que en el juicio no se probó que el imputado comercializara con drogas, carece de razón el apelante, puesto que al respecto consideró el tribunal de instancia: “Que las disposiciones transgredidas

por el imputado Ramón Osvaldo Martínez Pérez, instituyen lo siguiente: Artículo 4 Letra D. "Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías: d) Traficante. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley." Artículo 5 Letra A parte infine. "Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como adicionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes." Artículo 9 Letra C. "Entre todas las drogas peligrosas enumeradas en el artículo 8 para los fines de esta Ley se considerarán como de las más peligrosas, las siguientes: c) La coca (etyoxylon coca)." Artículo 58 literal A. "Se considerarán como delitos graves en esta ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas: a) El tráfico ilícito." Artículo 75 párrafo II. "Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)". Sobre el punto en cuestión, es decir la calificación de traficante, la Corte debe decir que es la misma Ley 50-88 la que define la categoría en que se ha de ubicar al infractor, siempre acorde al tipo y peso de sustancia ocupada; en la especie, al imputado se le ocupó la cantidad de 7.63 gramos de cocaína conforme se desprende del certificado químico forense anexo al proceso, lo que entra en la categoría de traficante de conformidad con los artículos 4 (d), 5 (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. De modo y manera que la condena se produjo porque en el juicio se sometió al plenario el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 17/04/2007; el acta de registro de personas, de fecha 17/04/2007; el certificado de análisis químico forense de fecha 23/04/2007, marcado con el núm. SC-2007-04-25-3565; documentos estos que dan cuenta de que el Fiscal actuante, Osvaldo García, al realizar un operativo en la calle 1, Sector Los Salados, a orillas de la cañada, donde funcionaba un punto de de droga, el imputado se encontraba sentado en

los blocks, frente a una caja de cartón; que al acercarse los agentes de la DNCD al lugar el imputado salió corriendo y se tiró a la cañada; que dos miembros de la DNCD se tiraron detrás de él y cuando iba subiendo, se cayó y fue arrestado; que en la caja encontraron unas sustancias que al ser analizadas resultaron de las controladas por la Ley 50-88, que el agente actuante hizo constar todo eso en el acta de registro que levantó al efecto. Todo lo cual fue corroborado en el juicio por el testimonio de Fiscal actuante Osvaldo Castillo; pruebas estas que resultan suficientes para producir, legítimamente, la condena contra el recurrente, por lo que no hay nada que reprochar con relación a la suficiencia probatoria. Todo lo anterior implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88, y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en la especie, tal como establece el recurrente, la Corte a qua al verificar y desestimar los alegatos vertidos en la sentencia atacada, omitió referirse a las pretensiones esbozadas en relación a la alegada contradicción existente entre el acta de arresto en flagrante delito y el testimonio del Fiscal actuante, frente a lo descrito en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC-2007-05-25-3665, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

Considerando, que si bien es cierto, el tribunal de juicio hace una valoración conjunta de las pruebas ofertadas, dando por sentado que cada uno de medios probatorios presentados se conectan los unos con los otros, lo cual fue confirmado por la Corte a qua, no menos cierto es que lo establecido por el recurrente en su vía recursiva, sobre posibles contradicciones en el acta de arresto por infracción flagrante de fecha

17 de abril de 2007, instrumentada por el Fiscal actuante, Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, frente al certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC-2007-05-25-3665 emitido por el INACIF, no fue verificado en su justa medida, no obstante existir diferencias considerables entre lo consignado en ambas pruebas, esencialmente en torno al peso de las sustancias controladas ocupadas y analizadas, máxime, cuando las mismas provienen de escenarios diferentes conforme a su determinación, lo cual genera una duda razonable;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan presentando regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; y es en ese sentido que la Corte a-qua obvió referirse sobre dicho aspecto, como expone el recurrente Ramón Osvaldo Martínez Pérez como fundamento del medio analizado;

Considerando, que en ese tenor, debido a las violaciones constitucionales que genera la sentencia impugnada, procede ser anulada en su totalidad, a fin de que se valoren los elementos probatorios nuevamente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo

de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que en ese sentido, procede enviar el proceso en cuestión para ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para esos fines;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Osvaldo Martínez Pérez, contra la sentencia núm. 0196-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que celebre un nuevo juicio para la valoración integral de las pruebas ofertadas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 68

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Vidal Estévez Disla.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino y Leonidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Vidal Estévez Disla, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad núm. 047-0195282-7, domiciliado y residente en la calle García Copley núm. 22, sector La Joya, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la resolución administrativa núm. 1839/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Miguel Aquino, por sí y por el Licdo. Leonidas Estévez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de julio de 2017, a nombre y representación de Luis Vidal Estévez Disla, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público en representación del recurrente Luis Vidal Estévez Disla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1122-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 8 capítulo II, acápite II, Código 9041, 9 literal d, 58 literal c, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respetivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de abril de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Vidal Estévez Disla, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 58 literal c, 75 párrafo II y 85 literal j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 297, el 14 de septiembre de 2011;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 206-2014, el 8 de mayo de 2014, cuya dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Vidal Estévez Disla, dominicano, 28 años de edad, unión libre, ocupación mecánico, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa núm. 22, La Joya, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra c, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Vidal Estévez Disla, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta Ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Vidal Estévez Disla, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en el certificado de análisis forense núm. SC2-2011-02-25-000141, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011), emitido por el (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) bulto de tela, de color azul y negro y la suma de mil cuatrocientos (RD\$1,400.00) pesos dominicanos; **SEXTO:** Condena al ciudadano Luis Vidal Estévez Disla, al pago de las costas penales

del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente; **OCTAVO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y se rechazan por improcedente las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1839/2014, objeto del presente recurso de casación, el 7 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Vidal Estévez Disla, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 206-2014, de fecha 8 de mayo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al derecho de recurrir.” Este vicio lo podemos observar en la página 2, párrafo último y primer párrafo de la página 3, puesto que el Tribunal refiere que la sentencia le fue notificada al imputado en fecha 2 de junio de 2014 y a la defensa el 27 de mayo de 2014, lo que conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal el plazo para interponer el recurso esta fuera de lo establecido... que contrario a lo expresado por la Corte de apelación, cerrarle el derecho de recurrir al imputado cuando el plazo para el recurso debe ser visto desde la óptima constitucional, sin embargo, la Corte de apelación no enfocó el derecho del recurrente amparado en la norma constitucional en sus artículos 69-9 y 40-15; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia, ilogicidad y contradicción. Estos vicios lo podemos observar en desde las páginas 4 y 9 de la sentencia impugnada, pues según se aprecia en la parte acusadora desistió del testigo a cargo Licdo. Rolando Antonio Díaz, puesto que no pudo conducirlo, debilitando así el principio de contradicción del juicio, lo que evidencia que la decisión es ilógica respecto a la apreciación y valoración de pruebas. Este vicio lo observamos en la decisión núm. 206-2014 que impugnamos, pues en la página 12 numeral 21 de la sentencia, pues

el propio Tribunal expone que conforme el artículo 85 letra j de la Ley 50-88, el imputado Luis Vidal Estévez Disla no ha sido condenado anteriormente, lo que por aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es merecedor de la suspensión de la pena”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente: “

“2. En la glosa del proceso aparece una notificación de la resolución apelada al defensor técnico del imputado cual le fue notificada la sentencia el 27 de mayo del año 2014 y la apelación fue incoada el día 7 de julio del año 2014, lo que implica que el recurso fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; es decir, el recurso fue incoado a los 24 días, y por tanto, resulta inadmisibles; 3. Sobre el plazo cabe resaltar que la exigencia judicial de observancia de los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos resulta del todo razonable, debiéndose atribuir a su incumplimiento la consideración de efecto insubsanable, en razón a que se debe respetar la inmodificación de la sentencia, esto, como consecuencia de la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecía de efectividad si se permitiera, de manera graciosa, reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.” (Ver: numeral 2 y 3, págs. 2 y 3 de la decisión impugnada);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado “*la función formal*” del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico,

los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuándo la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: *“La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista; en el presente caso se tomará en cuenta que el imputado se encontraba guardando prisión en una cárcel pública y no fue trasladado, no teniendo el dominio de su tránsito libremente, supeditado a las autoridades del recinto donde pena la sanción impuesta;

Considerando, que los plazos comienzan a correr desde que se le notifica al imputado, no así a su abogado, en razón de que los letrados solo representan a las partes en el proceso, situación ya observada por esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *“Considerando, que en sus conclusiones, la parte recurrida solicitó que el presente recurso fuese declarado inadmisibile por ser interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de 10 días después de la notificación, ya que el mismo se interpuso 3 meses después, de acuerdo a una certificación que consta en el expediente, expedida por la secretaria de la Cámara Penal de San Cristóbal, la cual dice que la decisión fue notificada en octubre de 2005, en manos del Licdo. Alfredo Morillo, abogado del imputado, tanto en primera instancia como en apelación y por no cumplir con los requerimientos formales exigidos por dicho código, al no estar los puntos motivados en el presente recurso, pero; Considerando, que no hay constancia en el expediente de que la sentencia le haya sido notificada al recurrente a persona o a su domicilio real, ya que el Código no contempla como punto de partida la notificación al abogado del imputado, a menos que él haya aceptado como válida*

la misma en la oficina de su abogado; por lo que procede desestimar la solicitud del recurrido"; (sentencia del 24 de mayo del 2006, núm. 141 de la Cámara Penal SCJ)

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que el recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día primero 15 de mayo del año 2014, fecha en la que fue leída, según consta en el acta levantada al efecto, y a la que no compareció el hoy recurrente ni su defensa técnica;

Considerando, que no obstante a lo anteriormente expuesto, el imputado Luis Vidal Estévez Disla, le fue debidamente notificado a persona la decisión íntegra, así como el letrado que lo representaba, en fechas distintas a la de la lectura, de lo que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación del 2 de junio de 2014, a la fecha en que interpone su recurso de apelación (7 de julio de 2014), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisibles en cuanto a la forma por tardío;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: *"Que conforme al criterio establecido por esta alzada, la Corte a-qua, antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por esta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente convocada para ello, debió comprobar además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura íntegra, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se prueba probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con la constancia de entrega de la sentencia realizada por el tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma"*; (sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Licdo. Leónidas Estévez, en representación de Luis Vidal Estévez Disla, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio del recurrente es en resumen, una violación a los artículos 69.4 y 40.15 de la Constitución de la República;

Considerando, que al examinar el planteamiento expuesto por el recurrente, quien considera que su recurso debe de ser aceptado por ser un derecho superior de rango constitucional, el derecho a recurrir, que los plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, se hace preciso destacar que la Corte a-qua para decidir como lo hizo computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual notificada la sentencia al imputado, siendo la fecha establecida desde la lectura íntegra, la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Acta de audiencia de fecha ocho de mayo de 2014, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 15 de mayo de 2014, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Acta de lectura íntegra de fallo, de fecha 15 de mayo de 2014, en la que se hace constar que se le dio lectura a la decisión, a la que solo compareció el representante del Ministerio Público, y que además, hace constar que la misma fue puesta a disposición del secretario a los fines de proveerlas a las partes;

Constancia de notificación al Licdo. Juan de Dios Hiraldo, defensor público, defensa técnica del imputado recurrente;

Acto de alguacil s/n, instrumentado por el ministerial José Antonio Mario Acosta, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 2 de junio de 2014, mediante el cual se le notifica la decisión impugnada al imputado Luis Vidal Estévez Disla, recurrente en casación;

Considerando, que en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no sólo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas,

de las que pudo constatar que el recurrente y su representante legal fueron debidamente convocados para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, y además, estuvo lista para su entrega; notificándosele posteriormente al imputado en su persona, fecha desde la cual la Corte a qua computa el plazo de ley previamente establecido; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que procede eximir al recurrente del pago de costas del procedimiento por estar representado por un togado perteneciente a la Oficina de la Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Vidal Estévez Disla, contra la resolución administrativa núm. 1839/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 7 de octubre de 2014, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Luis Vidal Estévez Disla, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Antonio Montero Montero.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almazar y Nilka Contreras.
Recurridos:	Berenice Machado y compartes.
Abogados:	Lic. Santiago Ozuna Berroa y Licda. Rosario Pérez Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170484-7, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 4, del sector Rivera del Ozama, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 137-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Nelsa Almazar, por sí y por la Licda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de junio de 2017, a nombre y representación de César Antonio Montero Montero, parte recurrente;

Oído al Licdo. Santiago Ozuna Berroa, por sí y por el Licdo. Rosario Pérez Sierra, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de junio de 2017, a nombre y representación de Berenice Machado, Wilma Adonis Machado Webster, Gina Martínez Alvarado y Dolores Florián Cuevas, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, actuando a nombre y representación de César Antonio Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4361-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de casación elevado por Junior Méndez Contreras y admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente César Antonio Montero Montero y fijó audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2017, siendo suspendida a los fines de citar al recurrente faltante y a la parte recurrida, fijándose la próxima audiencia para el 7 de junio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. Jenrry Arias G., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Antonio Montero Montero y Junior Méndez Contreras, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freddy Antonio Florián Martínez (occiso), Wilma Adonis Machado Webster y Berenice Machado;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 77-2013 el 22 de mayo de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 517/2013 el 3 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva se describe más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 137-2015, el 25 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por a) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Junior Méndez Contreras, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); y b) la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del imputado César Antonio Montero Montero, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 517/2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Junior Méndez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500357-6, domiciliado en el Km. 18, autopista Duarte, calle Mella núm. 22, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Florián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara culpable al ciudadano César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1170484-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, Riviera del Ozama, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria curables después de veintiún (21) días, en perjuicio de Berenice Machado, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Rechaza el petitorio del Ministerio Público, en relación a la ampliación de la acusación, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Quinto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Berenice Machado, Wilma Adonis Machado Webster, Gilda Martínez, Alfredo Dolores Florián Cuevas, Estela Martínez, Gloria Florián, contra de los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero por haber sido

*interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Junior Méndez Contreras y Cesar Antonio Montero Montero de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Sexto:** Rechaza la variación de la medida de coerción, en razón de la comparecencia del imputado César Antonio Montero Montero, el cual ha comparecido a todos los actos del proceso; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar asistido de una defensa pública el recurrente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente César Antonio Montero Montero, por intermedio de su defensa técnica, propone la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo del proceso, bajo los fundamentos siguientes, en síntesis: El proceso inició el 12 de marzo del 2012, con la solicitud de medida de coerción, a la fecha ha transcurrido tres años y veintiocho días privado de su libertad, lo que deviene en violación al derecho de libertad y el debido proceso de ley. Tomando en consideración los elementos que define la razonabilidad del plazo razonable, que se declare caso complejo, que no ha sido el caso de la especie; la actividad procesal del interesado, donde el imputado ha mantenido una pasividad frente al proceso; la conducta de las autoridades judiciales, donde la autoridades no han resuelto el caso en controversia en el plazo establecido legalmente, tal como lo refiere los artículos 148, 150, 151, 299 y 305 del Código Procesal Penal; base legal: artículos 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; 7.2, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles

y Políticos; 8.2.j de la Constitución; 8, 15, 16, 25 y 149 del Código Procesal Penal; 16 letras c y d del Estatuto del Ministerio Público;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta un único medio de casación:

“Único motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada...(artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del referido medio impugnativo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; ... A que el tribunal de marras no explica las razones por la cual impuso una pena tan alta al ciudadano César Antonio Montero Montero, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. A que la Corte para arribar a tales consideraciones, no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitando esta en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar elementos de prueba esencial de este recurso, como es las declaraciones que resultaron ser contradictorias con lo establecido en las pruebas documentales y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos;”

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en cuanto a las pruebas presentadas, debatidas y valoradas en su conjunto, así como para la determinación del *quantum* de la pena, en cuanto al imputado recurrente César Antonio Montero Montero expresó lo siguiente:

“(...) medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo valoró de la manera más lógica y razonable cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, para establecer la responsabilidad penal, tanto de este recurrente como de su acompañante; (...) medio que procede ser rechazado ya que cuando el pronóstico es reservado, las heridas siempre curan después de los veintiún días, ya que son lesiones de consideración; por lo que, el Tribunal a-quo, a juicio de esta Corte hizo una correcta interpretación de la lógica y la máxima de experiencia, con la cual ésta Corte está conteste; ...medio que procede ser rechazado por los motivos indicados al contestar el tercer medio del recurso de apelación interpuesto por Junio Méndez”; (ver: Considerandos, págs. 8 y 9 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

Considerando, que antes de examinar el recurso que nos ocupa, es deber resolver los incidentes y solicitudes planteadas en esta Alzada, en este caso la solicitud formal de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; en los casos de acción pública empieza a correr al ser impuesta medida de coerción en fecha 9 de marzo de 2012; continuando con la etapa de instrucción, con una resolución de apertura a juicio en fecha 22 de mayo de 2013; juicio de fondo que concluye con sentencia condenatoria en fecha 3 de diciembre de 2013; y posterior conocimiento de los recursos en la instancia apelativa, conclusiva de una decisión de rechazo de los recursos en fecha 25 de marzo de 2015;

Considerando, que el imputado en el recurso interpuesto, a través de su defensa técnica sostiene que el procesado ha sobrepasado el plazo de los tres años con que cuentan los tribunales a fin de concluir definitivamente un proceso, como lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, de lo cual se desprende que, transcurrido el plazo máximo de los tres años, si no se ha obtenido una sentencia que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del

expediente, así como la puesta en libertad del procesado, más aún cuando en la especie no se han generado aplazamientos durante el proceso por responsabilidad del procesado o de quien ostenta su defensa técnica;

Considerando, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, del cotejo de las fechas señaladas se verifica que el planteamiento del recurrente carece de sustento legal, toda vez que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en cuanto a la extinción no es procedente acogerla, toda vez que ciertamente han pasado tres años y un mes aproximadamente, hasta el momento de la interposición del recurso de casación; sin embargo, el artículo 148 del Código Procesal Penal, determina que al momento de ejercer los recursos previstos en la norma contra la decisión condenatoria, el proceso amplía el plazo de duración máximo a seis meses adicionales.

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, sólo analizaremos el aspecto planteado por el recurrente César Antonio Montero Montero, imputado, en el que aduce falta de motivación de la decisión emitida por la Corte a-qua, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación de la correcta aplicación de las normas que rigen la materia;

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones, en que la Corte, al momento de confirmar la decisión recurrida, la hace con falta de motivación, siendo de lugar justificar la valoración objetiva de lo

estipulado en la sentencia impugnada, ya que se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, causándole un perjuicio a una persona inocente; continua objetando, que la Corte debió de percatarse de lo denunciado en el recurso apelativo, donde se realizan varias solicitudes en cuanto a las funciones que ejercía el mismo; sobre la valoración de las informaciones ofrecidas por los testigos, donde dos de ellas igualmente eran víctimas, partes interesadas y parcializadas con el proceso, que ofrecen testimonios imprecisos, para poder restar credibilidad a las declaraciones del imputado. Que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar la acusación, en tal sentido existe una errónea apreciación de los artículos 309, 319 y 320 del Código Procesal Penal Dominicano, queja que fue obviada por el a-quo; así como que los juzgadores están obligados a valorar cada uno de los elementos de pruebas que le someten al debate, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. Indicando sobre la valoración de los certificados médicos legales, que no establecen el tiempo de curación de las supuestas heridas, limitándose a homologar los certificados médicos en referencia, siendo un documento que permite establecer la gravedad de la herida, más no es una prueba vinculante y no puede determinar la responsabilidad penal del imputado. Que la falta de motivación, en este sentido, hace determinar que la decisión se encuentra afectada de nulidad; los jueces están obligados a motivar la decisión, incluyendo la pena impuesta, donde al imputado se valoró los 7 aspectos del artículo 339 de manera negativa, sin considerar las características individuales del mismo, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales, superación personal y efecto futuro de la condenación; siendo oportuno haber valorado la situación de las cárceles dominicanas, que el imputado es un infractor primario y la finalidad resocializadora de la pena; falta de motivación que deja en incertidumbre al imputado al no saber cuáles razones provocaron la imposición de tan larga sanción. En violación de los artículos 172, 24, 198 y 95.1 del Código Procesal Penal, siendo la misma manifiestamente infundada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada,

facilitando el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no motivar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por los recurrentes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por César Antonio Montero Montero, imputado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por César Antonio Montero Montero, contra la sentencia núm. 137-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Flaz Nova (a) El Dorado.
Abogadas:	Licdas. Maribel De la Cruz y Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Flaz Nova (a) El Dorado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 27, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0070-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz, por sí y por la Licda. Nancy Francisca Reyes, Defensoras Públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2017, a nombre y representación de Juan Luis Flaz Nova (a) El Dorado, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 846-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día el 8 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respetivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Luis Flaz Nova (a) El Dorado, imputándolo de violar los artículos 379 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katherine Janibel Fortuna Vanderlinde;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 910-2015 el 19 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SEEN-00032 el 18 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva estipula:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Luis Flaz Nova, también conocido como El Dorado, dominicano, mayor de edad, quien no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 27, sector Villa Juana, Distrito Nacional, culpable de cometer robo de noche en cada habitada, hechos tipificados y sancionados por los artículos 379 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de cuatro (4) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel Modelo de Najayo Hombres; SEGUNDO: Ordena que las costas de este proceso sean soportadas por el Estado; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena, así como al Ministerio Público y víctima”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 15 de julio de 2016 dictó la sentencia núm. 0070-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Luis Flaz Nova, también conocido como El Dorado, a través de su defensa técnica, Licda. Nancy Francisca Reyes, y sustentado en audiencia por la Licda. Denni Concepción, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm.

2016-SEN-00032, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme al derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Juan Luis Flaz Nova (a) El Dorado, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar el condenado Juan Luis Flaz Nova recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, expone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos ...Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio impugnativo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que como se podrán observar de primera mano, no se respondió lo planteado por la defensa en su recurso de apelación, cuestiones que eran puntuales y merecían la explicación que no nos dio el Tribunal a-quo al momento de conocer el juicio; como primer medio les planteamos que no se podía tomar como parámetro al momento de imponer la condena de cuatro (4) años solo las declaraciones de la víctima y sus hermanas, máxime que ellas establecieron que el imputado no era una persona muy querida en el barrio”; ...tampoco nos respondió por qué no era necesario otras pruebas periféricas para corroborar dichos testimonios, donde inclusive, ni si quiera se estableció las circunstancias en la cual el imputado fue traído al proceso, que de confirmar tan mal precedente, se

estaría dejando en manos de los particulares la vida y destino de otros ciudadanos; ya que solo bastaría con que tres (3) miembros una familia se pusieran de acuerdo, para salir de una persona por determinado tiempo, lo lograrían desde el punto de vista legal (...) en toda decisión judicial le impone a los juzgadores el sagrado derecho de motivar en hecho y derecho todo aquello planteado por las partes, por muy descabellada que sean esas peticiones, que no basta dar por cierto y probados, cuestiones establecidas por otros tribunales; ya que de ser así, se estaría violentando el derecho a recurrir (...) en relación a nuestro medio planteado del por qué no se tomó a favor de nuestro representado, los criterios de las penas que más le fueran favorables, la honorable Corte se limita a establecer que el Tribunal a-quo le otorgó una pena benévola, dentro del rango de legalidad que establece la norma...; ...ya que si bien es cierto que sostuvimos y sestemos que es inocente, no menos ciertos es que no nos podemos negar a aquellas cosas que le sean beneficiosas, como sería la suspensión de la pena aplicada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en cuanto a las pruebas presentadas, debatidas y valoradas en su conjunto, expresó lo siguiente:

a) En cuanto a los testimonios interesados:

“En adición a lo anterior se debe precisar, que nuestro ordenamiento jurídico prevé la obligatoriedad de todo ciudadano a prestar declaraciones sobre la ocurrencia de un ilícito del que tenga conocimiento, como forma de mantener inquebrantable el orden público y la tranquilidad social; siendo indispensable para su impugnación, conforme lo dispone el artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, demostrar la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad, indicándose que la existencia de causa de impugnación no excluye de pleno derecho el testimonio, sino que es un factor a considerar por el juez en el ejercicio de su sana crítica, por lo que el argumento de que la víctima es hermana de las testigos y que por tanto son parte interesada, por sí solo no representa un motivo de exclusión, sino que la causa debe provenir de una actitud que vicie la credibilidad de la declaración, verificada directamente por los jueces de fondo, aspecto que escapa al examen de esta alzada, por derivarse del ejercicio de la sana

crítica racional que asiste a los jueces de fondo al momento de valorar la evidencia” (ver: numeral 6, pág. 7 de la decisión impugnada);

b) En cuanto a la valoración de las pruebas en su conjunto:

“La jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en materia de valoración de los medios de prueba, de fecha 11 de agosto del año 2011, establece que ha sido juzgado que, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; por lo que el Tribunal a-quo actuó conforme al razonamiento expresado por la Suprema Corte de Justicia al desglosar de manera sincronizada los hechos y el derecho en el presente proceso, todo ello en base al soporte probatorio sometido a su ponderación” (ver: numeral 8, pág. 9 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que el fáctico no fue probado, por lo que no podía quedar configurada la calificación dada a los hechos, para aplicar tan grosera condena. Que la única prueba resulta ser el testimonio de tres hermanas, una que supuestamente vio el hecho, pero no se pudo establecer que fue sustraído, no se le ocupó nada al imputado, ni existe documentación que avale la existencia de lo perdido. De las declaraciones de la testigo estelar no se puede inferir cómo penetró a la vivienda, solo hace relato de que el imputado estaba en el techo entrando cosas en una funda negra, situaciones que no pudieron ser comprobadas al no formar parte de la investigación un acta de inspección de la escena del crimen. No concurre con los elementos probatorios presentados, un

elemento de prueba neutral para asimilar la configuración del artículo 386-1 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente continúa esbozando que nadie quería saber de él en el sector, razón suficiente para crear esta trama de algo que no ocurrió. Evidenciándose que las testigos poseen un interés mal sano y pasiones espurias contra el inculpado, razón para considerar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2006, que establece que todo testigo debe estar desprovisto de sentimiento a favor o en contra de las personas del proceso;

Considerando, que continúa denunciando que al momento de estimar la pena a imponer, obviaron la finalidad de la pena, que debe de tomarse en cuenta la reinserción del imputado a la sociedad, no así un castigo desproporcional, sopesando el lugar y circunstancias del hecho juzgado, hecho que no pudo ser probado fuera de toda duda razonable. Deduciendo que los parámetros a verificar en cuanto a la pena fue creado para beneficiar al imputado, no perjudicarlo, sin ser considerado imponerle la sanción mínima que abarca el rango condenatorio para estos tipos de casos, desterrándolo a una cárcel donde no será reformado ni reintegrado correctamente a la sociedad;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua, al ponderar los medios primero y segundo del recurso de apelación incoado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, toda vez que versaban sobre la valoración probatoria, el *quatum* y la modalidad de la pena, sobre lo cual establece las razones de por qué se le dio credibilidad a las declaraciones de las testigos, y determinó con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación, un testimonio presencial y uno referencial, a los que se les otorgó credibilidad, aún cuando sus testimonios resultaren encasillados, uno como referencial y ambos como interesados, no contravenían las circunstancias propias del caso, sino que resultaron ser acorde a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo a los demás elementos probatorios concatenándose entre sí hasta permitir fijar el fáctico de la acción ilícita endilgada, conforme a la sana crítica racional; por tanto, el medio alegado carece de fundamento; en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que

el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en el caso en concreto, se verifica en esta etapa casacional que la Corte al evaluar las actuaciones del Tribunal a-quo, justipreció los distintos testimonios del caso y le otorgó credibilidad a lo relatado por la testigo presencial y referencial, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando el a quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la fundamentación brindada por la Corte a-qua, respecto a la pena aplicada, remite al lector a las páginas 11 y 12 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, en la cual inició el desarrollo

de la motivación de los criterios para la determinación de la pena que fueron aplicados para imponerle al justiciable la sanción de 4 años de reclusión mayor, al establecer lo siguiente:

c) En cuanto al quantum de la pena, modalidad suspensión. Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal:

“Que tal como afirma el imputado en la presente acción recursiva, los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ve compelido a la valoración de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales no son limitativos ni restrictivos, siendo de criterio esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de cuatro años establecida por los juzgadores, los razonamientos ofrecidos por estos para la aplicación de la misma resultan pertinentes, razonables y en completa sintonía con el derecho, pues se trata de un robo cometido en una residencia, en altas horas de la madrugada, en perjuicio de una persona que conocía, quien pese a no encontrarse presente en el lugar al momento de la ocurrencia del hecho, vive sola y su condición de mujer la hace más vulnerable, afectando con ello su intimidad y generando desconfianza, tanto en ella como en sus familiares, sobre la personas que la circundan y el lugar que debe proveerle seguridad y cobijo, aspectos que tornan su accionar altamente reprochable; lo que pone en evidencia que el Tribunal dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339, en el entendido de que motivó el por qué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el Tribunal. En este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha dejado establecido como jurisprudencia constante, lo siguiente: “Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo” (sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014. (ver: numerales 12, 13)

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado perpetró el robo en casa habitada; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013). Uso jurisprudencial que correctamente hace suyo la Corte de Apelación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, se desestima el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Flaz Nova (a) El Dorado, contra la sentencia núm. 0070-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ysidro Caraballo Victoriano y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez De León.
Intervinientes:	Ángela Rosario y Teresa Rosario.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licda. Ingrid Jorge y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ysidro Caraballo Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0041423-4, domiciliado y residente en la calle Principal del Pedregal, casa núm. 16, frente al play, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente

demandado; compañía Flordom, S. R. L., con domicilio procesal en el sector La Joya, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representada por Joselito Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0007856-7, con domicilio procesal abierto en la calle Mario Nelson Galán, Plaza Ramírez, módulo 109, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la parte recurrente José Ysidro Caraballo Victoriano, Flordom, S. R. L. y La Monumental de Seguros, C. por A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licda. Ingrid Jorge, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrida, Ángela Rosario y Teresa Rosario, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de las señoras Ángela Rosario y Teresa Rosario, depositado el 29 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4265-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró

admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día el 27 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez de febrero de 2015; 47, numeral 1, 49, numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, presentó formal acusación en contra del imputado José Ysidro Caraballo Victoriano, por presunta violación a los artículos 47, numeral 1, 49, numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 16 de enero de 2014, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, emitió la resolución núm. 00001-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por las señoras Ángela Rosario y Teresa Rosario, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Ysidro Caraballo Victoriano, sea juzgado por presunta violación a los artículos 47, numeral 1, 49, numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; identificando a Flordom, S. R. L.,

como tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, la cual dictó sentencia núm. 00007-2014, el 30 de julio de 2014, declarando culpable al imputado José Ysidro Caraballo Victoriano, por violación de los artículos 47, numeral 1, 49, numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a dos (2) años de prisión suspendidos de manera condicional; al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa y de las costas penales; así como al pago de una indemnización por un monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Ángela Rosario, de manera conjunta y solidaria con Flordom, S. R. L., como tercero civilmente responsable y con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; decisión que fue anulada íntegramente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 200 el 25 de mayo del 2015, por efecto del recurso de apelación incoado por el imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora;
- d) que apoderada para la celebración total de un nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, con diferente composición, dictó sentencia núm. 00007/2015 el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, en contra del señor José Ysidro Caraballo Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0041423-4, domiciliado y residente en la casa núm. 15 de Pedregal, frente al play, Jarabacoa, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara al señor José Ysidro Caraballo Victoriano, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Alexis Ramón Ramos Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión, suspendido en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1- Prestar servicios de forma

voluntaria en la defensa civil, o en los bomberos de la localidad de esta ciudad una vez al mes y, 2- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas por espacio de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al señor José Ysidro Caraballo Victoriano, al pago de una multa de mil pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al señor José Ysidro Caraballo Victoriano, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Ángela Rosario y Teresa Rosario Frías, en contra del señor José Ysidro Caraballo Victoriano por su falta personal, la compañía Flordom S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado y la Monumental de Seguros S.A., como entidad aseguradora, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al señor José Ysidro Caraballo Victoriano, conjuntamente con la entidad Flordom S. R. L., de manera solidaria, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Ángela Rosario y Teresa Rosario Frías, como justa reparación de los daños morales sufridos como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Ysidro Caraballo Victoriano, conjuntamente con la entidad Flordom S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados representantes del actor civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A.; **NOVENO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sometido el señor José Ysidro Caraballo Victoriano”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Ysidro Caraballo Victoriano, imputado; Flordom, S. R. L., tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Ysidro Caraballo Victoriano, y la compañía Flordom S. R. L., tercero civilmente demandado, representados por Joselito Abreu; y el segundo por el imputado José Ysidro Caraballo Victoriano, la compañía Flordom S. R. L., tercero civilmente demandado

y de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., representados por Andrés Emperador Pérez de León, contra la sentencia número 00007/2015, de fecha 09/09/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala II; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado José Ysidro Caraballo Victoriano, la compañía Flordom S. R. L., tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Ysidro Caraballo Victoriano, imputado, Flordom, S. R. L., tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada un único medio:

“Violación por falta de motivos e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos e insuficiencia de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos, contradicción en su motivación” Fundamento: “La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0004 del 6 de enero del año 2016, no dio motivos propios para apoyar su decisión y ni siquiera hizo suyo los motivos de la juez de juicio; y solo hace enunciarlo y dice que se identifica con lo que hizo este. No hace un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido; violando de esta manera el principio 24 del CPP. No dice en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, ni la participación del motociclista en la ocurrencia del accidente para que la condenación civil sea racional

y proporcional; dejando sin aplicación, de esta manera, el artículo 33 del CPP. La Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes que de manera contundente lo expusieron en la instancia recursiva, toda la ilogicidad y contradicción en que incurrieron los testigos de la acusación plasmada en la sentencia apelada. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de juicio y da por válidas las consideraciones, contradicciones e ilogicidad en las que incurrió la juez de juicio, cayendo en el error de confirmar un acto jurisdiccional viciado de violación a la ley por errónea o inobservancia de norma jurídica. La Corte no da respuesta en el sentido de que las abuelas no tienen derecho por falta de calidad para solicitar resarcimiento e indemnizaciones”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“Que esos testimonios valorados positivamente por la Juez a qua, la condujo a establecer que el accionar descuidado, temerario e imprudente del imputado fue lo que ocasiono la causa generadora del accidente de que se trata, conclusión que comparte plenamente esta Corte, pues es evidente que el accidente se produjo al momento en que el conductor del camión cama larga, en este caso el imputado, saliendo de reversa de una marquesina, a las 11:00 y pico de la noche, ocupó el carril por el cual transitaba la víctima en su motocicleta, y provocó que ocurriera el impacto donde dicha víctima perdió la vida; comprometiendo de esta manera su responsabilidad penal, y por lo tanto, resultando culpable del hecho que se le atribuye. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la Juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima, que al quedar establecido que el accidente se produjo por la conducción descuidada, temeraria e imprudente del imputado al salir manejando su camión cama larga de reversa de una marquesina, a las 11:00 y pico de la noche, ocupando el carril por el cual transitaba la víctima en su motocicleta, de

quien no se comprobó que estuviera conduciendo a una alta velocidad, como lo precisa la juez a-qua en el numeral 27; resulta lógico y evidente que la falta generadora del accidente la cometió el imputado, y no la víctima; criterio con el cual nos identificamos, pues si el imputado al conducir su vehículo hubiese tomado las precauciones debidas, el siniestro no se produce, aún cuando la víctima tuviera haciendo un mal uso de la vía. En cuanto al reproche de la parte recurrente sobre el monto de la indemnización otorgada, la Corte estima que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos), a favor de las señoras Ángela Rosario y Teresa Rosario Frías, en sus calidades de madre y abuela respectivamente, de Alexis Ramón Ramos Rosario, fallecido en el accidente de que se trata, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante”; (ver: numerales 8, 9, 10 y 11, págs. 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua)

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los reclamantes en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: valoración de las pruebas, causa generadora del accidente y calidad de la abuela para petitionar indemnizaciones por daños y perjuicios, finalizando las reclamaciones por carencia de motivos y falta de estatuir;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, en que la Corte a-qua solamente transcribe los motivos usados por el Tribunal a-quo, indicando que se identifica con ellos, sin hacer razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal; recayendo estos reclamos directamente sobre la falta de motivación; reclaman de manera puntual sobre las motivaciones consignadas en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la decisión, atribuyéndolas como genéricas, falta de fundamentos, carente de motivos, sin base legal y con falta de estatuir;

Considerando, que los reclamantes continúan objetando, que el vehículo no estaba en una marquesina, sino estacionado en la carretera, presentando la hipótesis de que si el motor transita de Jarabacoa a

Constanza no puede chocar en la parte derecha trasera al camión, porque en la parte derecha no hay vivienda, situación no analizada por la Corte, simplemente acepta como válido lo admitido por el juez de juicio, incluso transcribiendo algunas frases de los testigos, adhiriéndose a la valoración positiva de Primer Grado; las interpelaciones continúan, en el sentido de que la Corte se obstina a condenar al imputado obviando las contradicciones de los testigos, confirmando un acto jurisdiccional viciado, contradictorio e ilógico; cuestionan porqué no otorgó valor probatorio a las declaraciones a descargo, en razón de que no vieron el accidente, pero sí valora la declaración del que solamente escuchó el golpe, rompiendo la armonía de la valoración probatoria de todo proceso;

Considerando, que de igual forma aducen los recurrentes que la Corte a-qua no valora la conducta del motociclista, que si realmente hubiera manejado a una velocidad prudente habría evitado el accidente, evidenciándose que no hubo una relación de los hechos con el derecho; continúa el recurrente denunciando, que la Corte a-qua no expone en qué consistió la falta del imputado en la conducción del vehículo, ni la participación del motociclista, para poder así establecer la correcta condena civil; que la conducta de la víctima debió de ser analizada a los fines de verificar cuál de ellos produjo la causa generadora, la falta en que incurrió cada parte y fijar los montos indemnizatorios de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que concluyen los impugnantes, cuestionando las calidades de las partes demandantes, actores civiles, de manera específica la que favorece a la abuela del fallecido, que no se encuentra en orden de descendiente directo para reclamar en daños y perjuicios, más estando presente en la reclamación la madre del mismo, violando con esto la sentencia 8 del 3 de junio de 2009, B. J. 1183, Vol. I, y núm. 45 del 29 de julio de 2009, B. J. 1184, Vol. III; denunciando que no fue respondida por la Corte a-qua, incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes en su único medio, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por

parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al salir de un parqueo e introducirse a la vía sin la debida precaución, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; por tanto, al constatar la Corte que el imputado transitaba de manera imprudente, y ofrecer los motivos que sustentan dicha afirmación, desestiman dichos aspectos del medio examinado;

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que esta Sala casacional ha podido constatar que el último aspecto planteado por los recurrentes José Ysidro Caraballo Victoriano, Flordom, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A., que aducen falta de estatuir sobre la solicitud de exclusión de la señora Teresa Rosario, abuela de la víctima, en razón de que las abuelas no son pasibles de ser indemnizadas por reparación en daños y perjuicios, más si la madre de la víctima ha sido resarcida por el mismo daño, afirmando que a pesar de haberse invocado a la Corte, no respondió esta reclamación ni subsanó la errónea aplicación de la ley;

Considerando que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: *“Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica”*; (ver: Sentencia del 25 de julio del 2007, No. 96). De igual forma ha establecido jurisprudencialmente: *“... quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría”*; (ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610);

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que uno de los reclamos invocados por ante la alzada a través del recurso de apelación estuvo relacionado a la indicada solicitud, advirtiendo esta Sala, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, que la señora Teresa Rosario desde el inicio del proceso ha sido excluida en su calidad de actora civil; que es dentro del envío de la Corte y la decisión del nuevo juicio de fondo que le admiten la calidad para accionar en la demanda en daños y perjuicios por el fallecimiento de su descendiente;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por los recurrentes, ya que no consta respuesta de la Corte a su reclamo de exclusión de la referida actora civil, refiriéndose en cuanto al aspecto civil únicamente a la justificación del monto indemnizatorio;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por los reclamantes, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no pronunciarse específicamente sobre este cuestionamiento formalmente realizado, faltando a su obligación de emitir decisión en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación

suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a los recurrentes, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-quá, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo a la calidad de la abuela para percibir reivindicaciones monetarias por la pérdida de su nieto;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede excluir a la reclamante en pagos de daños y perjuicios, señora Teresa Rosario Frías, en su calidad de abuela del fallecido, como beneficiaria de la indemnización a pagar por los recurrentes;

Considerando, que en tal sentido, luego de las modificaciones a realizar, la decisión impugnada permanece intacta en sus demás aspectos, sin variar la fundamentación confirmada por la Corte a-quá, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicación del derecho;

Considerando, que el artículo 427 del código Procesal Penal relativo al procedimiento y decisión de los recursos de casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el recurso en cuyo caso dicta directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Ángela Rosario y Teresa Rosario en el recurso de casación interpuesto por José Ysidro Caraballo Victoriano, imputado, Flordom, S. R. L., tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ysidro Caraballo Victoriano, Flordom, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A., contra la decisión impugnada;

Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la calidad para reclamar daños y perjuicios de la señora Teresa Rosario Frías, abuela del fallecido; Rechazando los demás aspectos impugnados en referido recurso;

Cuarto: Modifica la decisión impugnada, excluye en calidad de beneficiada a la señora Teresa Rosario Frías, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar el derecho;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Alexander Ramos y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alexander Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059818-2, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 4, residencial Reyolis, Santo Domingo, imputado y tercero civilmente demandado; La Colonial de Seguros, S.A., domicilio procesal en la Av.

Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Miguel Alexander Ramos Matos y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1745-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de agosto de 2014, a la 1:00 de la madrugada, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera, tramo Zona Franca-La Vega, entre el automóvil marca Corolla, color gris, placa núm. A544082, propiedad del conductor Miguel Alexander Ramos Matos, asegurado en La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta marca X1000, modelo CG150, color negro, placa N865667, propiedad de Odalis Rodríguez Motors, S. A., conducida por Alberto Leonardo Castillo Javier, quien falleció a consecuencia de dicho accidente;
- b) que el 18 de agosto de 2015 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicho imputado, siendo apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó auto de apertura a juicio en

su contra, mediante la resolución núm. 00026-2015, el 13 de octubre de 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Distrito Judicial La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 223-2016-SCON-00144, el 31 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al señor Miguel Alexander Ramos Matos, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a, y c, 65, 70 literal a, 71 y 73 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Alberto Leonardo Castillo Javier, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de dos (02) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Acoge la solicitud de la defensa técnica y suspende la pena de dos (2) años impuesta, bajo las siguientes condiciones:- Residir en la calle 4 núm.. 4, Residencial Reyolis, Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio el imputado.- Abstenerse de Viajar al extranjero.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas.- Prestar trabajo de interés comunitario en la Defensa Civil Dominicana, la cual deberá realizar fuera su horario de trabajo; TERCERO: Fija el período de prueba por dos (2) años, advirtiendo al imputado Miguel Alexander Ramos Matos, que en caso de incumplimiento de dichas condiciones las mismas serán revocadas, debiendo cumplir la pena impuesta en el recinto penitenciario que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; CUARTO: Condena al señor Miguel Alexander Ramos Matos, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Esmeralda Inmaculada Caraballo Benoit, Enmanuel Leonardo Castillo Javier y Leónidas de Jesús Castillo Rodríguez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; SEXTO: En cuanto al fondo de la demanda, Acoge parcialmente la misma, por consiguiente condena al señor Miguel Alexander Ramos Matos, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Leonidas de Jesús Castillo, en su calidad de ascendiente del señor Alberto Leonardo

Castillo Javier, (occiso); y al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la menor de edad Esmerlyn Castillo Caraballo, debidamente representada por su madre, la señora Esmeralda Inmaculada Caraballo Benoit, como justa reparación por los daños y perjuicios morales percibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al señor Miguel Alexander Ramos Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Rafael Osorio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía Aseguradora La Colonial de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza número núm. 1-2-520-0000039, que amparaba el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, chasis núm. 1NXBR32E5Z541158, color gris, placa núm. A544082, año 2005; **NOVENO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines de ley correspondientes; **DÉCIMO:** fija la lectura integral de la presente decisión para el día dieciséis (16) de junio de 2016, a las 3:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, Miguel Alexander Ramos Matos y La Colonial de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00325, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Alexander Ramos Matos, representado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado en contra de la sentencia penal número 00144 de fecha 31/05/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este

acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, alegan el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“Que no consta ningún tipo de motivación. Que se le planteó a la Corte que se incurrió en una errónea valoración de las pruebas debido a que las declaraciones de los testigos a cargo (Geovanny Castillo y Elvin Abreu) no coinciden respecto a la falta generadora del accidente por no ofrecer un solo detalle que permita vislumbrar quién ocasionó el impacto. Que los jueces de la Corte no evaluaron las consideraciones fácticas del siniestro; que no brindó motivos respecto a la indemnización exagerada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6.- Visto el señalamiento de la primera parte del recurso de apelación que se examina, entiende la instancia de apelación que contrario a lo expuesto en esa parte del recurso, la sentencia de marras está debidamente motivada, pues como se observa en los numerales 16 y 17 de dicha pieza jurisdiccional, el juzgador de instancia da razones más que suficientes para que la sentencia en sí se baste a sí misma, todo ello en atención a que luego de haber escuchado los testigos Geovanny Castillo Abreu y Elvin Arismendy Abreu Castillo, quienes en síntesis, dijeron al plenario lo siguiente: Geovanny Castillo Abreu: “Mi nombre es Geovanny Castillo Abreu. Estoy aquí porque vine a decir la verdad en el caso del accidente. El día dos a la una de la noche de agosto, año 2014, a la una de la mañana, al lado de la agencia R y B en la autopista Duarte La Vega Santiago, cuando el señor (señala al imputado) venía en carro bajando de Santiago y se trasladó a la vía donde venía Leonardo (el occiso), pasó a su derecha, le dio de frente del lado que el motor iba a su derecha del lado izquierdo del

motor, en el carril izquierdo y pasó de la raya amarilla, a su derecha...el conductor quedó desbaratado, fue muerto ahí mismo, el imputado se quedó en el carro trancado, no abrió la puerta...ese carro venía entre 80 y 100 Kilómetros por hora. Íbamos en distintos motores el (occiso) en uno y yo en otro, de la casa de un primo, en la Primavera, Yo vi el accidente, el motor quedó a la derecha, el fallecido en el contén". Elvin Arismendy Abreu Castillo: "Mi nombre es Elvin Arismendy Abreu Castillo, yo estuve en el incidente donde el caballero (señala al imputado) iba en un vehículo Toyota color gris en la avenida Pedro A. Rivera y el carro se desvió y le dio a la motocicleta y el hombre del motor y el motor quedaron encima del contén. Eso sucedió como a la una, año 2014 el 03 de agosto...el carro se desvió a la vía contraria ahí fue cuando ocurrió el impacto. El imputado venía a muy alta velocidad, a 140 km aproximadamente...Nosotros veníamos de una actividad de la primavera, íbamos para la casa, íbamos cada quien en su motor, éramos tres. Yo iba en mi motor...". De cuyas declaraciones refiriéndose a ambas, dijo el a-quo, lo siguiente: "El tribunal entiende que estas declaraciones son coherentes y desinteresadas, siendo además concordantes con el acta de tránsito y el testigo referido anteriormente, coincidiendo en señalar al imputado Miguel Alexander Ramos Matos como la persona que en fecha tres de agosto del año 2014, a eso de la 01:00 de la madrugada, atropelló con su vehículo al occiso Alberto Leonardo Castillo Javier, produciéndole la muerte al conducir a excesiva velocidad, por lo que no existe ninguna duda de que el testigo se encontraba en el lugar en donde ocurrió el accidente y pudo percibir a través de sus sentidos las circunstancias en las que el mismo se originó."; y esa consideración emitida por el a-quo, la Corte de Apelación las acoge como propias, por considerarla suficientes por haber llegado a la conclusión de que ciertamente el manejo atolondrado y fuera de contexto del conductor del vehículo ocasionante del accidente fue el nombrado Miguel Alexander Ramos Matos; y por demás estableció el tribunal en su motivación, en qué conducta atípica incurrió el imputado en consecuencia de lo cual fue declarado culpable más allá de toda duda razonable de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 70 literal a, 71 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, de tal suerte que entiende la Corte que al haber actuado así el a-quo no incurrió en las violaciones sugeridas por la apelación y sobre ese aspecto el medio que se examina, por carecer de sustento se

rechaza; 7.- Otro aspecto sugerido por el apelante a los fines de que se produzca la nulidad de la sentencia de marras es el que está vinculado al hecho de que supuestamente el juzgador de instancia establece en su división como un hecho cierto el que el procesado conducía su vehículo a alta velocidad, esto es, a exceso de velocidad, sin que nadie dijera ante el plenario esa situación. Pero tampoco lleva razón el recurrente en esa parte de su escrito por el hecho de que para el a-quo hacer constar que el imputado se desplazaba a exceso de velocidad, le dio pleno crédito a los testigos que depusieron ante el plenario, y ya en el párrafo anterior se estableció en esta sentencia qué dijeron los declarantes, y además estableció la Corte como un hecho cierto, que esas declaraciones correspondieron a la verdad de cómo ocurrieron los hechos la noche del accidente, por lo que por igual por carecer de asidero jurídico, esta propuesta el medio que se examina se desestima, en virtud de que el juzgador de instancia lo que hizo fue poner en su decisión como un hecho cierto, lo que le informaron ante el plenario los testigos declarantes, lo que permite a la Corte, por consiguiente, declarar sin razón las consideraciones de la apelación y rechazar esa parte del mismo; 8.- De igual manera sugiere el apelante el hecho de que el a-quo no ponderó la actuación de la víctima en la ocurrencia del accidente; sin embargo, ha quedado establecido en los dos numerales anteriores que contrario a esa precisión del recurrente, para el juzgador de instancia no asignar responsabilidad penal a la actuación de la víctima, sobradamente dijo cuáles razones hubo de acoger para decretar culpable única y exclusivamente al procesado Miguel Alexander Ramos Matos, criterio éste que como se ha dicho en otra parte de esta sentencia lo comparte plenamente la Corte de Apelación, pues no pudo aportarse ningún elemento de prueba durante la celebración del juicio del primer grado que hiciera suponer al a-quo que la conducta de la víctima estuviera comprometida en la ocurrencia de la catástrofe; por lo que en esa virtud resulta procedente rechazar la propuesta impugnativa, por carecer de sustento; 9.- En un último aspecto, establece la apelación que el a-quo impuso una indemnización exagerada y no ponderó adecuadamente el hecho de que esa suma resulta desproporcional, pues no justificó la misma, y tampoco demostró que esa cantidad guarda relación con el daño causado. Sobre ese particular, resulta de alto interés especificar que el tribunal de instancia al ponderar el daño producido por el accidente y su evaluación, dijo lo siguiente: “46.- Al tenor de lo antes referido, se advierte

que en la especie se trata de un daño moral, el cual puede ser apreciado a raíz de que en el accidente en cuestión perdió la vida el señor Alberto Leonardo Castillo Javier, lo que evidentemente le produce un gran sufrimiento a los querellantes constituidos en actores civiles, su hija Esmerlyn Castillo Caraballo, ya que no tendrán en su entorno familiar a su padre y para el señor Leonidas de Jesús Castillo, pues no tendrá consigo a su hijo.”. Y ciertamente la Corte comparte el criterio del tribunal a quo en el entendido de que un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en el caso que nos ocupa, es suficiente y necesario para medianamente resarcir los daños morales causados al hijo menor a consecuencia de la pérdida de su padre al que no solo no podrá volver a ver jamás y recibir de él, el cariño normal de padre sino que a partir de su pérdida tendrá que enfrentar la dura realidad de la vida sin una persona que pueda solventar su vida hasta llegar a la mayoría de edad desde donde podría hacer su vida formal, por lo que al no haber apelado la víctima, esta Corte entiende que esa cantidad resulta suficiente y adecuada para desenvolverse adjunto de las personas que habrán de ejercer la tutoría de su vida en el espacio de la minoridad de edad; y por igual, la suma consignada al padre de la víctima Miguel Alexander Ramos Matos, de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), entiende la Corte que por igual resulta mínimamente sostenible, pues la vida de un hijo en el ámbito de la valoración económica de las cosas está por encima de esa cantidad, por lo que así las cosas, entiende la instancia de apelación que los términos de la apelación en el aspecto juzgado, por carecer de sustento se desestiman, y en consecuencia la sentencia de marras recobra toda su vigencia al rechazar el recurso de apelación por las razones expuestas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua brindó motivos suficientes respecto de cada uno de los alegatos expuestos por los recurrentes, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, a través de la valoración de las pruebas testimoniales que conllevaron a establecer que la víctima iba haciendo un uso correcto de la vía, que el imputado realizó un manejo atolondrado e iba a una velocidad excesiva lo que provocó que impactara a la víctima, causándole la muerte, situación que generó la reparación civil cuestionada, la cual fue observada por la

Corte a-qua como justa y proporcional a los hechos, brindando motivos suficientes al respecto; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Alexander Ramos y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Miguel Alexander Ramos al pago de las costas del procedimiento con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Domingo Sánchez Quezada y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Martín Argenis Ferrerías Nuñez y Francisco Daniel Tavarez Peña.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Domingo Sánchez Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0053867-3, domiciliado y residente en la Loma de Los Ángeles, Santo Cerro, La Vega, República Dominicana, imputado; Transporte L.P.G., S.A., con domicilio en la calle Paseo de los Locutores,

núm. 53, Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, con domicilio en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-0422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ramón Domingo Sánchez Quezada, Transporte L.P.G., S.A y Seguros Sura, a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vasquez, actuando a nombre y representación de Martín Argenis Ferrerías Nuñez y Francisco Daniel Tavares Peña, querellante, depositado en la secretaria a-qua el 28 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4103-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ramón Domingo Sánchez Quezada, Transporte L.P.G., S.A y Seguros Sura, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de enero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 13:47 P.M., en la calle 12 de julio, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, R.D., el imputado Ramón Domingo Sánchez Quezada, conducía el vehículo tipo camión, marca Renault, modelo 2007, color blanco, placa L225096, chasis núm. VF645ACA000009727, el cual presuntamente colisionó con la motocicleta marca Luma, modelo CG200, color azul, chasis núm. GLXYJL2T201200878, conducida por Martín Argenys Ferreira Núñez, el cual resultó lesionado así como su acompañante Francisco Daniel Tavárez Peña, propiedad de la compañía Transporte LPG, S.A., asegurado en la compañía Seguros Sura, S.A., mediante póliza núm. AUTO-69109, vigente desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, presuntamente el camión de referencia colisionó con la motocicleta conducida por el ciudadano Martín Argenys Ferreira Núñez, el cual resultó lesionado, así como su acompañante el nombrado Francisco Daniel Tavárez Peña, como consecuencia de la colisión;

que por instancia del 30 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ramón Domingo Sánchez Quezada, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 letra c, 61 literal a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Martín Argenys Ferreira Núñez y Francisco Daniel Tavárez Peña;

que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00013, de fecha 17 de marzo de 2016, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación en contra de Ramón Domingo Sánchez Quezada, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 letra c, 61 literal a y c, 65 y 96 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0422-2016-SSENT-00015 el 22 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Domingo Sánchez Quezada, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 96 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Martín Argenys Ferreira Núñez y Francisco Daniel Tavárez Peña, en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Ramón Domingo Sánchez Quezada, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Domingo Sánchez Quezada, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil: **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al señor Ramón Domingo Sánchez Quezada, en calidad de imputado, Transporte LPG, S.A. beneficiario de la póliza de seguros, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Dominicanos) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente a.- La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de Martín Argenis Ferreira Núñez, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata; b.- La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Francisco Daniel Tavárez Peña, como justa y adecuada indemnización, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata; **CUARTO:** Condena al ciudadano señor Ramón Domingo Sánchez Quezada, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con Transporte LPG, S.A. beneficiario de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente licenciado José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a la entidad de comercio Seguros Sura S.A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; **SÉPTIMO:**

Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada, siendo el mismo resuelto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante sentencia que hoy nos ocupa núm. 203-2016-SEEN-0422 de fecha 8 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Domingo Sánchez Quezada, Transporte LPG, S.A., tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00015 de fecha 22/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, en consecuencia confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Ramón Domingo Sánchez Quezada, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 C.P.P. No sabemos de dónde se coligió que las imputaciones contenidas en la acusación fueran cometidas por Ramón Domingo Sánchez, este fue el único testigo a cargo del proceso, en este tenor tenemos que solo se contó con un testigo cuyas declaraciones no pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio que secundara dicha versión, en ese sentido se encontraba el a-quo en la imposibilidad material de determinar la causa real del siniestro. En otro orden se pasaron por alto las graves e insalvables incoherencias plasmadas en las declaraciones del único testigo a cargo así como la falta de veracidad, estamos ante una víctima que desconoció las medidas de precaución a tomar, como sabemos toda persona al transitar en la vía pública debe cuidar su vida y la de los

demás conductores, ciertamente las declaraciones que se escucharon en el plenario no llevaban a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro. A nuestros planteamientos contestan los jueces a-quo, transcribiendo las declaraciones del testigo a cargo, para luego indicar que el a-quo de manera reflexiva llegó a la convicción de que el relato de este testigo era creíble y en base a él falló, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta tomando en consideración lo que declaró este testigo, sin motivar en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, es por ello que decimos que los jueces a-quo no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima, en ese sentido operaba la absolución del imputado por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley núm. 241. Estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a-quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio. La Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado, los mismos jueces a-quo establecen en el párrafo 8 que la víctima no tenía licencia, ni seguro, ni casco protector, sin embargo no le otorga los efectos jurídicos a dichas faltas, pasando por alto estas infracciones a la ley que rige la materia, si se verifica, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esto un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas. Debieron los jueces a-qua, ponderar que en todo momento se partió de que Ramón Domingo Sánchez, fue el responsable de accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufría, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada ni por el a-quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los

puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez pondera la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que establece el escrito recursivo que el tribunal solo contó con un testigo cuyas declaraciones no pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio que secundaran dicha versión; que para el rechazo a dicha queja, la Corte procedió a evaluar:

Que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones del único testigo a cargo, quien afirmaba haber presenciado el siniestro, determinando en dichas declaraciones era creíble por haber mantenido la coherencia y constancia de sus respuestas;

Que al otorgar credibilidad a la principal prueba a cargo, la misma resultó suficiente para enervar el estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de delito como en el caso que nos ocupa;

Que la valoración de las pruebas fue el resultado de una correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando establecido que el resultado de la condena fue el análisis del acervo probatorio que conformó la acusación, todo lo cual quedó fijado al estudio de la sentencia que apoderó a la Corte a-qua;

Considerando, que continúa el recurrente su queja estableciendo que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a-quo para luego establecer que actuó correctamente, limitándose a rechazar los referidos medios sin la debida motivación; razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio;

Considerando, que de la lectura de la sentencia que nos ocupa se verifica el análisis y contestación a los medios recursivos presentados ante la Corte a-qua; que las fundamentaciones de la sentencia de primer grado resulta el elemento a ser evaluada para la verificación de una correcta o no aplicación de la norma;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala el análisis de los alegatos del recurrente en casación;

Considerando, que continúa el recurrente, estableciendo que la falta de la víctima establecida por los jueces a-quo en el párrafo 8 era que no tenía licencia, ni seguro, ni casco protector, obviando el efecto jurídico de la falta; en este tenor establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: *“La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta”*; por lo que la falta de documentación y protección por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Ramón Sánchez Quezada en el presente accidente de tránsito; por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que al entender del recurrente la Corte no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Martín Argenis Ferreira Nuñez y Francisco Daniel Tavárez Peña en el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Sanchez Quezada, Transporte L.P.G. S.A., y Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jery Adeldo Díaz Valerio.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Valentín y Braulio Rondón.
Interviniente:	G4S Cash Service, S. A.
Abogados:	Licda. Merlene Mármol y Lic. Manuel Ricardo Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jery Adeldo Díaz Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506398-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 59, del sector Los Puentes, Sabana Iglesia, Santiago, imputado contra la sentencia núm.627-2016-SEEN-00315, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín por sí y el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente, Jery Adeldo Díaz Valerio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Merlene Mármol por sí y el Licdo. Manuel Ricardo Polanco, en representación de G4S Cash Service, S.A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Manuel Ricardo Polanco, en representación de G4S Cash Service, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2016, en respuesta al recurso de casación de Jery Adeldo Díaz Valerio;

Visto la resolución núm. 566-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de julio de 2013, la denominación social G4S Cash Solutions S.A., interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de los señores Yery Andelson Díaz Valerio, Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50, 60, 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 6 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 383, 385 y 286 párrafo III del Código Penal Dominicano;
- c) que el 21 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Jery Adeldo Díaz Valerio, Juan Carlos Marte Capellán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, mientras que envió a juicio a Carlos Santana Fernández por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 379, 382, 383 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 10 de junio de 2014 dictó su decisión núm. 00158/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de los señores Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 379, 382 383, 59, 60 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, complicidad, robo asalariado y robo con violencia en perjuicio de la entidad G4s Cash Solutions S.A., por resultar insuficientes los elementos de prueba presentados a su cargo, en aplicación de los artículos 337.2 y 337.3 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción dictadas a cargo de los señores Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, en ocasión del presente proceso; en consecuencia, se ordena su puesta

en libertad; **TERCERO:** Exime a los imputados Carlos Santana Fernández y Juan Carlos Marte Capellán, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a Jery Adeldo Díaz Valerio, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con violencia en perjuicio de G4s Cash Solutions S.A., por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto del artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al señor Jery Adeldo Díaz Valerio, a cumplir de la pena de 12 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme con lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Condena al señor Jery Adeldo Díaz Valerio, al pago de las costas penales del proceso conforme con lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Condena al señor Jery Adeldo Díaz Valerio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), a favor de la entidad G4s Cash Solutions S.A., como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito probado; **OCTAVO:** Condena al señor Jery Adeldo Díaz Valerio, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2014-00565, dictada el 30 de octubre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que confirmó la anterior;
- f) que posteriormente, el ciudadano Jery Adeldo Díaz Valerio, recurrió en casación, interviniendo la sentencia núm. 285 del 14 de septiembre de 2015 que envió para una nueva valoración del recurso de Jery Adeldo Díaz Valerio por omisión de estatuir, emitiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre de 2016, la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor público, en representación del ciudadano Jerry Adelson Díaz Valerio, en contra de la sentencia núm. 00158/2014, de fecha 10/07/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano); **Segundo Motivo:** Violación a disposiciones de orden legal (Arts. 418 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano) y **Tercer Motivo:** Violación a disposiciones de orden legal y constitucional (Arts. 69.7 de la Constitución; 3 y 335 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que el hoy recurrente, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a una pena de 12 años de prisión por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, referentes a robo con violencia, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que se queja el recurrente en su memorial de casación que la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, vulneró el principio de presunción de inocencia al estimar que el cúmulo probatorio a cargo fue suficiente para derivar en una sentencia condenatoria;

Considerando, que sobre el punto invocado, la Corte expuso lo siguiente:

“al revisar las declaraciones rendidas por los testigos de la acusación en el juicio oral y público, las que se encuentran recogidas y valoradas juiciosamente, al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal a quo expresa las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud se les asignó valor probatorio de cargo a las máximas, desestimó aquellas que resultaron irrelevantes. En general, tomó en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso

Llevado a cabo, de manera que el examen condujo a las juzgadoras lógicamente a la conclusión de declarar la culpabilidad del hoy recurrente y su posterior condena por el ilícito penal cometido. Por consiguiente, la Corte encuentra que tiene razón el tribunal a quo al valorar que de las mismas se desprende con claridad que se identifica a Díaz Valerio como autor penalmente responsable en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo. Tratándose de pruebas que se han presentado en el juicio oral y sometidas al contradictorio respetando el principio de inmediación y valoradas cuidadosamente de manera íntegra con el resto de la prueba producida en debate para vincularla con la misma. En la especie, las declaraciones de los testigos a cargo como se ha podido observar aportan elementos e inferencias que consolidan la tesis acusatoria de incriminación hecha por el órgano acusador y el acusador privado, por lo cual las deducciones del Tribunal Colegiado son certeras y razonables, pues de las dos declaraciones analizadas y del resto de las pruebas evacuadas se pueden derivar sucesivamente certezas de la responsabilidad penal de este en la comisión de los hechos objeto de la acusación, obteniéndose que en el caso del hoy recurrente Jerry Adelson Díaz Valerio, toda vez que los testigos presenciales y los agentes policiales encargados de la investigación lo ubican en el hecho como una de las personas vestidas e identificadas como miembros de la DNCD y que realizaron el asalto en cuestión, y con posterioridad al hecho fue ocupado en su poder un vehículo de lujo del que sus ingresos no justifican su posesión, pues no ha justificado la naturaleza y procedencia de dicho bien, lo cual constituye una prueba de su participación en el hecho imputado, ante esta circunstancia y visto que fue identificado por los testigos como uno de los autores del asalto y posterior robo de caudales (dinero), la acusación a su cargo, ha sido probada mas allá de toda duda razonable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala de Casación estima que la identificación del imputado por el testigo presencial es válida, puesto que el rostro no es el único aspecto a escrutar, existiendo un sinnúmero de características y particularidades que concretan la certeza sobre la identidad del investigado, que en este caso fueron observadas, y no dejan lugar a dudas sobre la participación del recurrente en la comisión de los hechos, sumados a los hallazgos comprometedores que lo incriminan, a los testimonios de

los fiscales a cargo quienes expusieron el desarrollo de su labor investigativa; en ese sentido, la decisión de la alzada se ajusta a la razonabilidad y las normas procesales vigentes, al señalar que no se configuraron las invocadas vulneraciones al principio de presunción de inocencia y frente a un cúmulo probatorio suficiente, en ese sentido, estimamos procedente confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a G4S Cash Service, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Jerry Adolfo Díaz Valerio contra la sentencia núm. 627-2016-SS-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel de Jesús Polanco Cruz.
Abogado:	Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez.
Recurrido:	Juan Rodríguez Santos Solano.
Abogado:	Licdo. Henry Rafael Soto Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Polanco Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236788-3, domiciliado y residente en la Av. Venezuela, núm. 15, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0346-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Henry Rafael Soto Lara, en representación de Juan Rodríguez Santos Solano, parte recurrida, en sus conclusiones: *“En virtud de lo que establece el artículo 2 del Código Procesal Penal y artículo 37 parte in-fine, vamos a depositar ante vosotros un acuerdo que llegamos con la parte recurrente el señor Samuel de Jesús Polanco Cruz y basados en esos términos, vamos a solicitar que en ocasión nos den acuse de recibo del mismo y de conformidad con el acuerdo sea debidamente homologado por esta Sala;”*

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República: *“Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Samuel de Jesús Polanco Cruz, contra la resolución núm. 0346-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2017, en razón de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso;”*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación del recurrente, Samuel de Jesús Polanco Cruz, depositado el 15 de agosto de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4505-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto el escrito de acuerdo amigable para poner fin a litis judicial, suscrito por los señores Juan Rodríguez Santos y Samuel de Jesús Polanco Cruz (a) Sammy Discoteca, depositado el 16 de enero de 2018, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de febrero de 2014, el señor Juan Rodríguez Santos y/o Comercial Rodríguez Hermanos, a través de sus abogados, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal presentación de reformulación de querrela y constitución en actor civil, en contra del señor Samuel De Jesús Polanco Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal;

que el 18 de agosto de 2016, el señor Juan Rodríguez Santos, a través de sus abogados, depositó por ante el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación penal privada y constitución en actor civil, contra el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano;

que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber sido apoderada del proceso, dictó la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00041, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Se acoge parcialmente la acusación penal privada de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y completada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y debido al dictamen de conversión de la acción penal*

*pública a instancia privada, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio Público en la persona del Dr. Adolfo Félix, Procurador Fiscal de Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Asuntos de la DGII y Salud Pública, presentada por el señor Juan Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, contentiva de querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy(a) Sammy Discoteca, acusado de violación a los artículos 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal, radiando del proceso la calificación jurídica de los artículos 379, 401 y 405 del Código Penal, por no haberse subsumido en esos tipos penales, manteniendo los tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Rodríguez Santos; en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, de generales anotadas, de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, que sancionan la falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio; por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, haciendo acopio del artículo 338 del Código Procesal Penal; por lo que se le condena a servir la pena de dos (2) años de reclusión menor en la Cárcel Modelo de Najayo, por entenderla proporcional al caso de que se trata; y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** se condena al imputado Samuel De Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, en contra del imputado, señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al imputado, señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos Con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor*

Juan Rodríguez Santos, y por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 150 y 151 del Código Penal, en razón de no haber justificado el monto solicitado y entenderla proporcional al perjuicio evaluado por la jueza que preside; **CUARTO:** Se condena al señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.)”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 14 de julio de 2017, dictó la resolución núm. 0346-TS-2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación por el señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, imputado, a través de su representante, Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en fecha 31/05/2017, en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00041, de fecha 23/03/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de ésta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes: a) Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, imputado; b) Juan Rodríguez Santos, querellante y actor civil; c) Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogado del imputado; y d) Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, abogados del querellante y actor civil”;

Considerando, que el recurrente Samuel de Jesús Polanco Cruz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos y actuaciones procesales valoradas. Una primera lectura del argumento que motiva la decisión de inadmisibilidad permite advertir que se trata de un razonamiento estructurado en base a las siguientes premisas: 1) que la lectura íntegra fue fijada para el día 07/04/2017, en la que se encontraba la parte imputada, y 2) que la sentencia fue prorrogada el día 7/04/2017, fecha en la que fueron citadas las partes para la lectura íntegra para el día 02/05/2017; en cuanto a la primera premisa, en primer orden, debe advertirse que en la indicada certificación de fecha 7 de julio de 2017-que esa honorable Corte a-qua valora para construir su razonamiento-, no se informa que la parte imputada se encontrara presente ese día en el tribunal ni que fuera citada para comparecer a alguna audiencia; apreciando una inferencia lógica de los datos que comunica ese documento, podemos establecer que la propia certificación desmiente la posibilidad de que la parte imputada pudo encontrarse presente en el tribunal el día 7 de abril de 2017; una lectura del referido auto de prórroga de lectura núm. 040-2017-TFII-000123, fechado 7 de abril de 2017, no da cuenta de que en esa fecha pudo haberse celebrado alguna audiencia ni que las partes estuvieran presentes o que fueran citadas; en cuanto a la segunda premisa, resulta un hecho relevante que en el expediente no se identifica ningún acto de convocatoria, citación o notificación a las partes del proceso de parte de la referida secretaria del tribunal, para que comparecieran a la indicada audiencia de fecha 2 de mayo de 2017; de conformidad con el ordinal tercero del dispositivo del citado auto de prórroga de lectura, fechado 7 de abril de 2017, se ordena la convocatoria a las partes, diligencia de lo cual no existe constancia fehaciente de haberse realizado, muy por el contrario, la antes referida certificación niega ese evento indicando que la secretaria lo que hizo-supuestamente-fue convocar a las partes a través de sus abogados, actuación que en todo caso no corresponde con el mandato legal del artículo 335 del Código Procesal Penal; de haber considerado los hechos históricos del proceso conforme ahora son explicados, aclarados y demostrados, la Corte a-qua no hubiese procedido a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata pues hubiese identificado como válido el punto de partida del plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir considerado por el abogado suscrito: fecha del acta de entrega de sentencia integral, día 5 de mayo de 2017, recibida por los entonces abogados del ahora recurrente, argumento

suficiente para acoger las pretensiones del presente recurso por resultar justificadas, evidenciando una desnaturalización de los hechos procesales históricos como vicio que afecta la decisión recurrida; **Segundo Motivo:** Violación de la regla establecida en el artículo 1 del Código Procesal Penal. En atención a las disposiciones de los artículos 335 y 355 del Código Procesal Penal, en la especie se advierten al menos dos violaciones procesales de parte de la autoridad judicial en primera instancia cuya consecuencia impedía considerar iniciado el conteo del plazo para recurrir en apelación a cargo del imputado/condenado ahora recurrente; que el día 2 de mayo de 2017 no podía ser considerado como punto de partida válido del plazo para recurrir en apelación ni vinculante para la parte imputada, pues se trató de una diligencia realizada en violación de una norma jurídica establecida como una garantía del imputado; en todo caso, no habiendo comparecido parte alguna a la audiencia de lectura integral de sentencia fijada para el 7 de abril de 2017-pues no hubo tal audiencia-, era un deber de la autoridad judicial citar a todas las partes y a sus abogados a fin de que pudieran comparecer y recibir una copia de la sentencia completa-de haber estado preparada-conforme a la parte infine del citado artículo 335 del Código Procesal Penal, circunstancia que tampoco sucedió; en la especie, el imputado nunca hubo de ser citado ni convocado a la audiencia en la cual debió tener lugar la lectura íntegra de la sentencia. Tampoco existe constancia en el expediente de que sus antiguos abogados hubieran sido citados o debidamente convocados a la audiencia de fecha 2 de mayo de 2017, razón por la cual en el acta de audiencia de esta fecha se indica que no comparecieron, como tampoco ninguna otra parte instanciada o sus abogados; **Tercer Motivo:** Violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia interpretando el artículo 335 del Código Procesal Penal. Que contrario al criterio de la Corte a-qua, no basta la lectura íntegra de la sentencia, pues esto es solo una condición necesaria, pero no suficiente para considerar correcta su notificación, al estar sujeta esta diligencia a otra condición la entrega de una copia completa a las partes interesadas, diligencia nunca consumada en relación al señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, razón que justifica la casación de la sentencia recurrida, objeto del presente recurso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la presente acción recursoria deviene en inadmisibile por estar fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal, situación procesal que resulta del cotejo de los siguientes cotejos procesales: a) la decisión impugnada es de fecha 23/03/2017, donde quedaron debidamente convocadas todas las partes para la lectura íntegra fijada para el día 07/04/2017, en la que se encontraba la parte imputada; b) la sentencia fue prorrogada el día 07/04/2017, fecha en la que fueron citadas las partes para la lectura íntegra para el día 02/05/2017, encontrándose la misma disponible para su entrega en la indicada fecha, como consta en la certificación emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 07/07/2017; y c) en fecha 31/05/2017, el señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) El Sammy Discoteca, imputado, a través de su representante, Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, interpuso recurso de apelación, el cual ya se encontraba vencido, donde se colige su inadmisibilidad por extemporáneo, en aplicación a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por el representante legal de la parte recurrida Juan Rodríguez Santos, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvo a bien concluir de manera principal que sea homologado el acuerdo suscrito entre las partes, el cual fue depositado en fecha 16 de enero de 2018;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que el 16 de enero de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, formal acuerdo amigable para poner fin a litis judicial, firmado por Juan Rodríguez Santos, querellante y acusador en el presente proceso, y por Samuel de Jesús Polanco (a) El Sammy, en su calidad imputado y recurrente en la presente instancia;

Considerando, que mediante el referido acuerdo, las partes acordaron en fijar el monto de la indemnización en la suma de Siete Millones de Pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), lo cual comprende el monto que asciende a la compensación o indemnización económica que ha sido acordada finalmente y los honorarios de los abogados; al momento de la firma del acuerdo, el imputado Samuel de Jesús Polanco (a) Sammy, entrega al querellante Juan Rodríguez Santos, el vehículo marca Mitsubischi, modelo L200, año 2015, placa L346191, color blanco, cuyo valor otorgado para ser recibido, lo es de Veinte Mil Dólares norteamericanos (US\$20,000.00), o su equivalente en peso dominicano, es decir, RD\$960,000.00; entrega además, un apartamento unifamiliar ubicado en la avenida 4ta. Residencial Génesis, Unidad Funcional núm. A-A, 4to. Nivel en el sector Villa Eloisa, cuyo valor acordado para ser recibido, es de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,400,000.00);

Considerando, que además mediante el citado acuerdo, el imputado Samuel de Jesús Polanco (a) Sammy, se comprometió a pagar, a Juan Rodríguez Santos, la suma restante de Tres Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$3,640,000.00), que será pagado de la siguiente manera y en pagos consecutivos mensuales, de la forma siguiente: un primer pago de Seiscientos Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$640,000.00) para ser pagado el día 11 de septiembre de 2017; un segundo pago por valor de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para ser pagado el día 11 de octubre de 2017; un tercer pago por valor de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), para ser pagado el día 11 de noviembre de 2017; un cuarto pago por valor de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para ser pagado el día 11 de diciembre de 2017; un quinto pago por valor de Quinientos Mil

Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para ser pagado el día 11 de enero de 2018; un sexto pago por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para ser pagado el día 11 de febrero de 2018; un séptimo y último pago por valor de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), para ser pagado el día 11 de marzo de 2018, suma de lo cual serán entregados sus correspondientes recibos, tan pronto sean entregados los valores antes descritos, y que una vez pagado la totalidad de las cuotas preindicadas, constituirá recibo de descargo y finiquito legal;

Considerando, que en el acuerdo suscrito ya referido, los firmantes declaran lo siguiente: *“Las partes declaran, reconocen, aceptan y acuerdan expresamente que, con el cumplimiento del presente acuerdo, y en consideración a los términos indicados, la terminación, la eliminación y descargo de todas las acciones legales judiciales o extrajudiciales pasadas, presentes y futuras interpuestas o por interponer, por los motivos expresados en el presente acto y que se derivaron de estos siempre y cuando sea cumplida en su totalidad el presente acuerdo, y en caso de que los pagos sean hechos mediante cheques, estos para surtir los efectos liberativos de la obligación contraída mediante este acuerdo deberán ser cambiados o hecho efectivo su cobro ante el banco librado, en caso contrario las partes establecen que los cheques no producen novación de deuda; las partes declaran, reconocen y aceptan que han suscrito el presente acuerdo conjunta y debidamente representados de sus respectivos abogados, libre y voluntariamente, y que han asentido y comprendido el alcance de los compromisos asumidos, descargos otorgados y derechos transados, que cada parte está dentro del monto acordado, estableciendo que el presente acuerdo pone fin a los litigios y en consecuencia la primera parte Samuel de Jesús Polanco Cruz desiste del recurso de casación que fuera depositada en fecha 15 de agosto del 2017, en contra de la resolución núm. 0346-TS-2017, NC1502-01-2017-00326, exp. núm. 503-2016-EPRI-00216, de fecha 14 de julio del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declara inadmisibile el recurso de apelación que interpusiera Samuel de Jesús Polanco Cruz, en contra de la sentencia 040-2017-SSEN-00041, exp. núm. 503-2016-EPRI-2016 de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, será depositado ante la secretaria por lo que autoriza a la secretaria a archivar el presente expediente de todos y cada*

uno de los documentos depositados en original;” de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que tras la pre-citada solicitud de las partes, es de lugar proceder al análisis de dicho aspecto, como cuestión previa al conocimiento del recurso de casación, toda vez que la solución del mismo determina la suerte del proceso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento del representante legal de la parte recurrida, en el sentido de librar acta de la conciliación efectuada entre las partes; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Atendido, que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que en los casos de infracciones de acción privada, como el que hoy nos ocupa, la conciliación procede en todo estado de causa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que de esto se verifica la solicitud por parte del abogado de la parte impugnante del pronunciamiento de desistimiento, por ser un caso donde la parte persecutora tanto la parte civil ha declinado sobre sus intenciones;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen

a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; que en el presente caso, no podemos declarar el archivo definitivo, puesto que esta figura atañe al Ministerio Público, y nos encontramos frente a una acción privada, lo que se ha producido es una conciliación; por lo que procede acoger la petición de desistimiento, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado;

Considerando, que el juez, en este caso, constituye un tercero imparcial, atado a la voluntad de las partes; cuya función es velar por el respeto a la legalidad y procedencia de la cuestión, verificando si se siguieron los procedimientos dispuestos por la ley; de ser así, acogiendo la conciliación, y de lo contrario, puede rechazarla;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Juan Rodríguez Santos Solano, a través representante legal Licdo. Henry Rafael Soto Lara, querellante constituido en actor civil, en el proceso seguido al recurrente en casación Samuel de Jesús Polanco Cruz, contra la resolución núm. 0346-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Intima a las partes a depositar documentación que evidencie el cumplimiento de lo acordado, cuando se produzca, para fines de declaratoria de extinción;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dany Alberto Batista Gómez o Danny Batista Gómez (a) Caco de Bija.
Abogados:	Licda. Yohanna Encarnación y Lic. Robinson Reyes Escalante.
Recurrido:	Brian Fabián Peña.
Abogados:	Lic. Ángel Bergés y Licda. Maridania Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dany Alberto Batista Gómez o Danny Batista Gómez (a) Caco de Bija, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle J, núm. 2-c, del sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 148-SS-2016, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, a la Licda. Yohanna Encarnación, por sí y el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, representantes del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Licdo. Ángel Bergés, por las Licdas. Maridania Fernández, adscritos al Servicio Nacional de Representación de Víctimas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 22 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, en contra de Danny Alberto Batista Gómez o Danny Batista Gómez (a) Caco de Bija, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 941-2016-SSEN-00180 el 23 de junio de 2016 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Dany Alberto Batista Gómez o Danny Batista Gómez, también conocido como (Caco E’ Bija), culpable de haber violado las disposiciones 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así también los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre del pago de las costas, por el imputado estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, impetrada por el señor Brian Fabián Peña, a través de su abogada, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo condena al imputado Dany Alberto Batista Gómez o Danny Batista Gómez también conocido como (Caco E’ Bija), al pago del monto de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor civil como consecuencia del ilícito proceder del imputado (Sic)”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 148-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Dany Alberto Batista Gómez, también conocido como Dany Batista Gómez (a) Caco e’ Bija (imputado), dominicano, mayor de edad, de 24 años, chiripero, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle J, núm. 2,

del sector *María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado Lic. Robinson Reyes, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SEN-00180, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del querellante, señor Brian Fabián Peña, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 454-SS-2016, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016);* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 941-2016-SEN-00180, que declaró culpable al imputado señor Dany Alberto Batista Gómez, también conocido como Dany Batista Gómez (a) Caco e’ Bija, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y declaró las costas de oficio, además, lo condenó al pago de una indemnización de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Brian Fabián Peña, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto, al estar la Corte limitada, por el ámbito del recurso de apelación del imputado, quien es el único apelante, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Exime al imputado recurrente, el señor Dany Alberto Batista Gómez, también conocido como Dany Batista Gómez (a) Caco e’ Bija del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación;* **CUARTO:** *La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.) del día jueves, diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“ A nuestro representado, le reiteraron la pena de diez años, admitiendo los hechos, pidiendo perdón con lo cual no dejaba duda de su

arrepentimiento, pero sobre todo, por la forma en que ocurrieron los hechos, no quedó dudas de que estábamos ante una persona con problemas de salud por consumo de drogas; si bien es cierto que la acción llevada a cabo por nuestro representado, es totalmente reprochable, no menos cierto es, que durante el proceso se evidenció que su actuación tenía como finalidad conseguir con que proveerse de drogas, adicción que nuestro representado admitió, y la cual dijo quería dejar y que estaba dispuesto a someterse al programa que fuere para rehabilitarse; que, siendo objetivo y sin minimizar la acción llevada por el imputado, estamos frente a una víctima, que gracias a Dios no sufrió daños mayores, que por vía de consecuencia, perfectamente era posible, imponer una pena menos severa y más correctiva. En ese orden la Corte se ha limitado a solo hacer una revisión sin profundizar en las causas que produjeron el hecho y por tanto este arrepentimiento del imputado, es una oportunidad idónea para enviarlo a rehabilitación y sobre todo darle la oportunidad de afianzarse en el sistema, manteniéndolo bajo control, pero sobre todo rehabilitándose”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente fue condenado a 10 años de reclusión mayor por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al demostrarse su culpabilidad por los hechos de robo agravado, y porte ilegal de armas, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que la única queja presentada por el recurrente en su memorial de casación refiere que la Corte confirmó el quantum de la pena sin tomar en cuenta a favor del imputado la admisión de los hechos, su arrepentimiento, el hecho de que es drogodependiente y que el móvil del robo fue proveerse de sustancias narcóticas, así como su disposición a rehabilitarse; solicitando en sus conclusiones in voce modificar la pena, rebajándola a 5 años, y suspenderle 3 en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la respuesta de la Corte al respecto fue que la pena que apareja la infracción es de 20 años de reclusión mayor, sin embargo, se le benefició con la mitad, entendiéndola justa y adecuada a la gravedad del hecho;

Considerando, que esta Sala de Casación, estima, al igual que el colegiado y la Corte, que la pena se ajusta de manera proporcional al hecho, pues nada justificaba la grave agresión inferida con arma blanca por el imputado, que generó en la víctima de 24 años, una delicada situación de salud que se aprecia en el certificado médico legal núm. 478 del 10 de diciembre de 2015 que establece: *“Según certificado médico legal, del día 12/08/2015, refiere que fue agredido físicamente por una persona conocida, el día 10/08/2015, a las 8:00 p.m. en la vía pública del sector María Auxiliadora, según certificación médica del día 04/12/2015, refiere que fue ingresado en el Hosp. Dr. Fco. Moscoso Puello, desde el día 12/08/15, hasta el día 21/08/2015, en la unidad de cuidado intensivo por un post quirúrgico complicado, realizándole laparomía exploratoria por DX: de herida de arma blanca, hemoneumotorax izquierdo, anemia normocítica normocrómica moderada, desequilibrio hidroelectrolítico tipo hiponatremia e hipofosfatemia, alcalosis metabólica, neumonía por bronco aspiración, síndrome de estrés respiratorio agudo. Actualmente al examen físico presenta cicatriz quirúrgica, en abdomen por laparotomía exploratoria, cicatrices dispersas en epigastrio, mesogastrio, fosa ilíaca derecha, costado izquierdo y la región axilar posterior izquierda por herida de arma blanca, refiere no puede realizar ningún tipo de fuerza. Conclusiones estas lesiones curarán dentro de un período de 2 a 3 meses”;*

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar la pena impuesta por el colegiado y confirmada por la alzada, no calificando el recurrente para la suspensión condicional de la pena.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dany Alberto Batista Gómez o Danny Batista Gómez (a) Caco de Bija, contra la sentencia núm. 148-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Breidy Rafael Luciano.
Abogadas:	Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Olga María Peralta Reyes.
Recurridos:	Isidro Castillo Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Santo Domingo Rosario Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Breidy Rafael Luciano, dominicano, menor de edad, recluso en el Instituto Preparatorio de Menores (REFOR), provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SS-00125, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro y la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Santo Domingo Rosario Guzmán, en representación de Isidro Castillo Jiménez, quien a su vez actúa a nombre y en representación de la señora Elsa Yomira Lugo Díaz, Dilson Díaz Agramonte y Lucía Agramonte Novas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación de Breidy Rafael Luciano, recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 24 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República: los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de octubre de 2015, los señores Lucía Agramonte Novas, Elsa Yomasa Lugo Díaz y Dilson Díaz Agramonte, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Breidy

- Rafael Luciano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y violación al artículo 39 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 3 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en contra del hoy recurrente Breidy Rafael Luciano;
- c) que en fecha 4 de febrero de 2016, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fase de instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Breidy Rafael Luciano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 302, 379, 382, 385, y 386 del Código Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 10 de mayo de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso seguido contra del imputado Breidy Rafael Laureano (a) Bacalao, de violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, robo calificado y homicidio calificado, por la contenida en los artículos 265, 266 y 309 parte infine, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores, robo agravado y golpes y heridas que causan la muerte, por ser la que se ajusta a los hechos comprobados en este proceso; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Breidy Rafael Laureano (a) Bacalao, de dieciocho (18) años de edad (al momento de la comisión de los hechos era menor de edad), nacido el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997) (según acta de nacimiento), responsable de haber violado los artículos 265, 266 y 309 parte infine, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Argenis Muñoz Agramonte (ociso) representado por los señores Lucía Agramonte Novas, Elsa Yomisa Luego Díaz y Dolone Díaz Agramonte (víctimas y querellantes),

ya que existen suficiente elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente Breidy Rafael Laureano (a) Bacalao, a cumplir seis (6) años de privación de libertad definitiva, contados a a partir de la fecha de su detención, a ser cumplido en el Instituto Preparatorio de Menores (REFOR) San Cristóbal; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro Evaluación y Reherimiento de Menores “Cermenor”, al Director del Instituto Preparatorio de Menores (REFOR) y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1214-2016-SSEN-00125, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Breidy Rafael Laureano, en contra de la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-0077, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-0077, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio”; “X” de la Ley 136-03

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); que el adolescente imputado a través de su abogada apoderada interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, con el objetivo de que la Corte de Apelación examinará el recurso y comprobara los vicios que sustentan en la cual sustenta dicho recurso y la sentencia de primer grado; cuando verificamos la sentencia emitida por la Corte de Apelación consigna las generales de las partes, la cronología del proceso, las pretensiones de las partes realizando un breve resumen de los cinco medios que interpuso el imputado, las conclusiones de la parte recurrente, conclusiones de la parte recurrida, conclusiones del Ministerio Público, documentos remitidos por la secretaria del Tribunal a quo, pruebas aportadas, en la página trece y siguiente la Corte de Apelación establece lo que es la deliberación del caso y contestación del recurso de apelación, realizando nuevamente un resumen de los cinco motivos, donde al final de cada uno expresa lo siguiente: como se evidencia en el examen y el análisis de este motivo.....procede rechazar el mismo, toda vez que ha quedado demostrado la inexistencia del vicio planteado; nosotros nos preguntamos y les preguntamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia si realmente esa es una motivación adecuada y suficiente y que el imputado o cualquier persona que lea las motivaciones de la Corte de Apelación podrá comprender porque rechazo los motivos en los cuales sustento el recurso de apelación, porque entiende que quedó demostrado la existencia de cada uno de los vicios planteado”;

Considerando, que el adolescente Breidy Rafael Luciano fue condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la pena de 6 años por incurrir en las infracciones de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios que causan la muerte y robo agravado, previstas y sancionadas por los artículos 265, 266, 309 parte in fine, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la corte;

Considerando, que la base fáctica que sostiene dicha condena se refiere a:

“que en fecha 21 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), mientras los señores Francisco Argenis Muñoz Agramonte (occiso) y Dilson Díaz Agramonte, transitaban a bordo de un motor por la calle principal del sector de San Miguel de Manoguayabo, fueron interceptados por el adolescente Breidy Rafael Laureano (a) Bacalao, y otra persona que lo acompañaba (aún desconocido), quien despojó al señor Dilson Díaz Agramonte de una gorra que tenía puesta, lo que provocó que este y el occiso iniciaran una persecución en contra del imputado y su acompañante, durante la cual el acompañante del imputado los encañonó con una pistola que porta para que dejaran de perseguirlos y al no lograr su objetivo, el adolescente imputado, que conducía la motocicleta, se abalanzó contra el motor que conducía el occiso y su compañero y le lanzó una patada que provocó que el conductor de dicho motor perdiera el control, se accidentara y con el impacto recibiera múltiples golpes que le provocaron la muerte, así como múltiples lesiones a su compañero”;

Considerando, que en su único medio de casación, alega el recurrente que la Corte no se adentró a profundidad en el examen de los medios invocados, limitándose a establecer que no se configuraron los vicios denunciados;

Considerando, que la alzada respondió de manera acertada, con relación a la valoración realizada por el tribunal colegiado de la prueba testimonial, siendo un criterio reiterado de esta Sala de Casación que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, procediendo el rechazo de dicho argumento;

Considerando, que alegó el recurrente en apelación que no se demostró en el juicio que sustrajera la gorra que se le imputa, ni se aportó comprobante escrito de que la víctima fuera su propietario, sin embargo, el testimonio presencial a cargo, se realizó a la luz de la inmediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la existencia del robo, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de este para demostrarlo;

Considerando, que cuestionó el recurrente en apelación la credibilidad de los testimonios de las víctimas o familiares de estas, como personas interesadas; en ese sentido, esta Sala de Casación ha señalado que ello, no constituye un motivo que por sí solo pueda prosperar, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma; cabe resaltar que ya señalamos que las partes disfrutaron de herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por estos testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio la veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este;

Considerando, que entre los aspectos que refiere el recurrente no le fueron respondidos por la alzada, está la valoración de las declaraciones del imputado, respondiendo la Corte al siguiente tenor: *“la Juez a-quo en el presente caso realizó un análisis armónico y conjunto de la pruebas tanto a cargo como a descargo, guiada por la lógica, valorando las pruebas documentales, determinando la licitud y legalidad de las mismas, que de igual forma plasma en su sentencia los motivos y argumentos mediante los cuales expone diáfananamente las contradicciones e inconsistencias que surgen al contraponer las declaraciones del imputado y la del testigo propuesto por la defensa, así como las razones por las que le resta crédito a estas pruebas”*; en ese sentido, tal como se aprecia, el vicio invocado es inexistente;

Considerando, que se quejó el recurrente ante la Corte a-qua que como parte de las debilidades de la investigación, no se levantó un acta de inspección de lugares, y que la documentación aportada evidenció que el fallecimiento del señor Francisco Argenis Muñoz Agramonte se debió a un accidente de tránsito; en ese tenor, hay que destacar, en cuanto al acta de inspección, que los planteamientos del recurrente, deben versar sobre la suficiencia o insuficiencia probatoria de lo que reposa en el proceso, careciendo de objeto referirse a cuestiones faltantes, que no fueron aportadas, ponderadas ni evaluadas por los juzgadores, procediendo el rechazo de dicho medio por improcedente;

Considerando, que señala el acta de defunción del señor Francisco Argenis Muñoz Agramonte que las heridas que le provocaron la muerte, fueron hipoxia cerebral, contusión cerebral, trauma contuso múltiple, y

que el tipo de muerte fue accidente de tránsito, sin embargo, esto es plenamente coincidente con la teoría del caso de la acusación y los hechos demostrados donde se estableció que el imputado *“se abalanzó contra el motor que conducía el occiso y su compañero y le lanzó una patada que provocó que el conductor de dicho motor perdiera el control, se accidentara y con el impacto recibiera múltiples golpes que le provocaron la muerte, así como múltiples lesiones a su compañero”* en ese tenor, procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, el recurrente planteó a la alzada que no se configuró el tipo penal de asociación de malhechores, en ese sentido, esta Sala de Casación observa que el imputado fue condenado al ser hallado responsable de causar golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte del señor Francisco Argenis Muñoz Agramonte, y por robo agravado por uso de armas, con compañía y nocturnidad, dos infracciones sancionadas con penas de reclusión mayor y menor, lo que a la luz del artículo 6 y 7 del Código Penal Dominicano, constituyen crímenes, en ese sentido, una vez demostrado y establecido en el tribunal de primer grado que el imputado andaba con un compañero, y que fue condenado por los crímenes anteriormente expuestos, se configura el tipo de asociación de malhechores, procediendo el rechazo del medio invocado;

Considerando, que finalmente, el recurrente criticó que el juez de primer grado dedujo que en su accionar quedó evidenciada la intención marcada por provocar golpes y heridas graves, aunque no de matar, estimando que es ilógico que alguien no quiera provocarle la muerte, pero si quiera provocar heridas graves; en cuanto a esto, observa esta Sala de Casación que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ofreció un razonamiento lógico y adecuado al tipo penal adoptado al establecer: *“Por parte del adolescente imputado es una intención marcada en provocar golpes y heridas graves, puesto que el imputado pateó el motor en el cual se trasladaba la víctima, mientras este se encontraba en movimiento e iba a alta velocidad, de allí que debía prever que provocaría un accidente y los consecuentes golpes y heridas de consideración sufridos por la víctima, que en el caso provocaron la muerte del ciudadano Francisco Argenis Muñoz Agramonte, todo lo que se enmarca dentro de lo señalado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, bajo la figura del ilícito de golpes y heridas que provocan la muerte”* procediendo el rechazo del presente medio.

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Breidy Rafael Luciano, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00125, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente en conflicto con la ley del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 78

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Judith Elizabeth Hilario Liriano y compartes.
Abogados:	Dres. Geraldino Zabala Zabala, Manuel Andrés Gómez Rivas y Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Judith Elizabeth Hilario Liriano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303947-5, domiciliada y residente en la calle Peatón 4, edificio 18, apartamento 1-B, Sector Sávida de Mendoza, municipio de Santo Domingo Este; b) Eddy Rafael Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187357-6, domiciliado y residente en el Km. 11 ½ de la avenida Independencia, residencial Mar Caribe, edificio 7, apartamento

101-A, Distrito Nacional; y c) Ronni José Grullón Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915779-2, domiciliado y residente en la calle Venus, residencial LH VIII, apartamento 1-B, sector Jardines del Sur, Distrito Nacional, imputados, contra la resolución núm. 262-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Geraldino Zabala Zabala, en representación de la recurrente Judith Elizabeth Hilario Liriano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Andrés Gómez Rivas, en representación del recurrente Ronni José Grullón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, en representación del recurrente Eddy Rafael Hernández Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, actuando en nombre y representación de la recurrente Judith Elizabeth Hilario Liriano, depositado el 22 de junio de 2017 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, actuando en nombre y representación del recurrente Eddy Rafael Hernández Díaz, depositado el 23 de junio de 2017 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel Andrés Gómez Rivas, actuando en nombre y representación del recurrente Ronni José Grullón Domínguez, depositado el 29 de junio de 2017 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm.3591-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Judith Elizabeth Hilario

Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José Grullón Domínguez, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de noviembre de 2012 la denominación social Khoury Industrial S. R. L., interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Judith Elizabeth Hilario Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José Grullón Domínguez, y cualquier persona implicada en el presente caso de falsedad de escritura de comercio, uso de documentos falsos, falsificación, robo, fraude estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores;
- b) que el 12 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adjunta al Depto. de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Supervisora de los casos de estafa y abuso de confianza, interpone formal acusación en contra de Judith Elizabeth Hilario Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José Grullón Domínguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal Dominicano;
- c) que como consecuencia de la misma, en fecha 21 de julio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción emitió auto de apertura a juicio, resultando apoderado para tales fines, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su sentencia núm. 941-2017-SEN-0036 el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Eddy Rafael Hernández Díaz, Ronnie José Grullón Domínguez y Judith Elizabeth Hilario Liriano, de generales anotadas precedentemente, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano respecto de todos. En cuanto a la señora Judith Elizabeth Hilario Liriano, se le condena además, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión suspendiendo condicionalmente de dicha pena cuatro (4) años, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1: residir en un domicilio conocido y en caso de cambiarlo debería de informarle al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; 2: impedimento de salida del país sin autorización judicial. Se le advierte a los imputados que en caso de incumplir las reglas que indican en esta decisión, o si cometen una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la conducta en su contra seguirá su curso procesal, obligándolos a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de la sentencia obrando en la especie; **TERCERO:** En el aspecto civil, comprueba y declara que conforme al auto de apertura a juicio la entidad Khoury Industrial S. R. L., ostenta la calidad pura y simple de víctima, querellante y acusador privado, por lo que rechazan las conclusiones en lo relativo a devolución de montos por no ser una pena conforme a las figuras establecidas y en ese sentido no poder abarcar el tribunal el ámbito civil; **CUARTO:** Rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes contrarias a lo decidido en una sentencia; **QUINTO:** Condena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la resolución núm. 262-SS-2017, del 1 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por los imputados Judith Elizabeth Hilario Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José Grullón Domínguez, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Procede admitir el recurso de apelación interpuesto: en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017),

por la entidad social Khoury Industrial, debidamente representada por el señor Oscar Cantillo, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201739-7, gerente general, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez, Ramón Antonio Martínez y Federico Ortiz La Garza, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1147457-3, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln esquina Paseo de Los locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, suite núm. 331 del sector Piantini, con el teléfono núm. 809-338-0380, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley; que los motivos alegados por la parte querellante y recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles, los recursos interpuestos por los imputados, en fechas: 1) en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Judith Elizabeth Hilario Liriano, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado el Dr. Gerardo Zabala Zabala, 2) en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el ciudadano Eddy Rafael Hernández Díaz, y 3) en fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, por el señor Ronni José Grullón Domínguez, debidamente representado por su abogado, el Dr. Manuel Andrés Gómez Rivas, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día lunes, diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una copia sea anexada a la glosa procesal, así como convocar al recurrente, cuyo recurso fue admitido y a las demás partes”;

Considerando, que la recurrente Judith Elizabeth Hilario Liriano, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la norma procesal penal vigente, especialmente los artículos 18, 25 y 418 del Código Procesal Penal, 69

y 110 de la Constitución; **Segundo Medio:** *Errónea interpretación de las pruebas depositadas, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que el recurrente Eddy Rafael Hernández Díaz, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de la norma procesal penal vigente, especialmente los artículos 18, 25 y 418 del Código Procesal Penal, 69 y 110 de la Constitución; Segundo Medio:* *Errónea interpretación de las pruebas depositadas, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que el recurrente Ronni José Grullón Domínguez, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la Constitución de la República y Bloque de Constitucionalidad. Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa; Segundo Medio:* *Falta de motivación, errónea, contradictoria y defectuosa verificación del plazo del imputado para apelar; Tercer Medio:* *Igualdad entre las partes, violación artículo 12 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio:* *Errónea aplicación de una norma jurídica*”;

Considerando, que los imputados Judith Elizabeth Hilario Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José Grullón Domínguez, fueron condenados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a cinco años de reclusión, suspendiéndoles cuatro años, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, sumándole a la primera, el artículo 405 del referido código;

Considerando, que los imputados, no conformes con esta decisión, recurrieron por la vía de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles sus recursos por extemporáneos;

Considerando, que la Corte fundamentó su decisión al siguiente tenor:

“que según consta en la glosa procesal, la sentencia núm. 941-2017, SEN-00036 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha ocho (8) del mes de marzo del

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y según consta en el acta de audiencia de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se especifica que en esa fecha se encontraban presentes todas las partes apelantes recurrentes y quedaron convocadas para la lectura íntegra de la sentencia, las cuales interpusieron su recurso de apelación, por lo que tomaremos como punto de partida del plazo, la fecha de la lectura íntegra de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes indican en sus memoriales su disonancia con dicho criterio, señalando que difiere al de esta Sala de Casación que ya se ha pronunciado sobre este tenor;

Considerando, que si bien es cierto que reposa en los legajos del expediente un registro escrito de la audiencia de lectura de sentencia íntegra, donde se establece que el 8 de marzo de 2017 se dio lectura a la decisión de manera integral, esta Sala de Casación Penal ha sentado y sostenido el criterio que, dentro de nuestro sistema judicial, las partes, por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado; por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, la evolución de dicha norma, en la práctica, ha generado dudas, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar como modo de tutelar la materialización de acceso al recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes fueron convocadas para la lectura y luego constatar que ese día, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las mismas, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba lista y en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que, en ese sentido, esta alzada entiende que el mejor modo de demostrarlo es ir más allá del acta de audiencia y verificar la existencia de una notificación o certificación de entrega que evidencie que las partes, o al menos, una de ellas, recibió ese mismo día una copia completa de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido, diferimos de la decisión adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no traza el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en el caso de que se trata, observamos que la lectura íntegra se efectuó en fecha 8 de marzo de 2017, que el Ministerio Público estuvo presente en la lectura; sin embargo, la decisión le fue notificada el 10 de marzo, situación que genera dudas sobre la disponibilidad de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma, lo que favorece a los recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, el plazo debe computarse, de manera individual, a partir de la entrega a cada una de las partes del proceso; presentando, la motivación ofrecida por la Corte a-qua, un exceso de celo formalista que contraría el espíritu de la norma procesal, el precedente de esta Sala Penal de Casación y las garantías constitucionales que este pretende proteger; por lo que procede acoger los referidos recursos de casación;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar los presentes recursos, casa la resolución atacada en cuanto a los recursos de apelación interpuestos por Judith Elizabeth Hilario Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José Grullón Domínguez, y por vía de consecuencia, envía sus recursos de apelación, cuya admisibilidad será evaluada nuevamente, a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una Sala distinta de la Segunda, que analizará la admisibilidad de los referidos recursos y procederá conforme al curso de su decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Judith Elizabeth Hilario Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José

Grullón Domínguez, contra la resolución núm. 262-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión, únicamente en lo referente a la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por Judith Elizabeth Hilario Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José Grullón Domínguez;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una Sala distinta a la Segunda, de los recursos de apelación de los hoy recurrentes Judith Elizabeth Hilario Liriano, Eddy Rafael Hernández Díaz y Ronni José Grullón Domínguez;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Endy Manuel Martínez Álvarez.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Endy Manuel Martínez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 79, del sector María, Sabaneta, Gaspar Hernández, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 327-2016-SSEN-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2117-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2017, siendo suspendida para el 18 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de diciembre de 2015, la Unidad de Atención y Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia de Puerto Plata interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Endy Manuel Martínez Álvarez (a) Morao, imputándolo de violar los artículos 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Heidy Sabrina García Rodríguez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 273-2016-SRES-00021, el 28 de enero de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00077/2016, el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Endy Manuel Martínez Álvarez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 330 y 333

del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas voluntarios y agresión sexual, en perjuicio de Heidy Sabrina García Rodríguez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Endy Manuel Martínez Álvarez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Endy Manuel Martínez Álvarez, del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00332, objeto del presente recurso de casación, el 15 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del ciudadano Endy Manuel Martínez Álvarez; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por la inobservancia de disposición de orden legal (artículo 336 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que no hubo correlación entre acusación y sentencia. Que el Tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de la prueba en torno a los testigos a descargos, quienes declararon de manera coherente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Respecto a los testigos a descargo de referencia el Tribunal de Primer Grado expresó lo siguiente:” una vez analizadas sus declaraciones este tribunal es el criterio de que las mismas no permiten desvirtuar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, por circunstancias muy particulares, a saber, la acusación señala que el hecho sucedió en fecha 26 de julio del año 2015 y la víctima señala en sus declaraciones que ella recuerda esa fecha porque era el día de los padres a parte de la naturaleza de ese hecho que nunca se olvida, sin embargo, ninguno de los testigos a descargo menciona, un elemento tan característico para identificar la fecha como es el día de los padres, como es celebrado en este país, ninguno de los testigos lo señaló porque cuando se hace un relato circunstanciado si hay veracidad usted recuerda detalles de ese día y ninguno de los testigos señala que lo recuerda por algún evento, lo que ambos testigos se circunscribieron a señalar únicamente fue recuerdo que era domingo, estábamos jugando gallos, entonces señalan detalles tan específicos de la ubicación del imputado pero no recuerdan ese detalle solamente recuerdan que era domingo y que ellos estaban jugando gallos, uno de los testigos dice que le dio para el motor, ese mismo testigo señala en contradicción con lo que dice el imputado que le dio para el motor y el otro testigo señala que el imputado tomó un carro; sin embargo, el imputado dice que tomó una bola y que luego llamó al motor, también el imputado en sus declaraciones identifica a uno de los testigos al moto concho supuestamente por su nombre dice y que lo llamo para que lo llevara, sin embargo, ese testigo cuando depuso en audiencia no podía ni siquiera identificar el nombre del imputado, hay una parquedad marcada en sus declaraciones pues únicamente se limita y señala que lo recogió y que lo llevo pero en ninguno de los testigos permite especificar donde estaba el imputado al momento de la ocurrencia de este hecho porque ellos únicamente señalan lo dejamos en el colmado, lo deje pero no señala la hora y que hizo el imputado en ese trayecto de donde ellos lo dejaron al momento en que supuestamente lo volvieron a ver en su residencia.” Valoración que comparte plenamente esta Corte, ya que contrario a lo que alega el recurrente, la misma resulta justa y apegada a derecho. A los ojos de este Tribunal dicha testigo resulta ser coherente, precisa y se desprende sinceridad en los hechos que relata, no evidenciando ningún sentimiento espurio con el propósito de incriminar al imputado de dichos delitos, pues en ningún momento expresó que ella sentía que la perseguían y junto cuando se iba

a desviar el imputado la arrastró, no le penetró pero sí que la amarró con su propia ropa, la forcejeo, la estrangulaba, le proponía si penetrarle y la baboseaba, pero que pudo visibilizar una amiga que pasaba y ella pidió ayuda y la amiga llamó más personas a exiliarla, esta identifica también al imputado de manera muy clara estableciendo que tenía unos jeans, unas chancletas, blancas y que recuerda que olía y tenía tabaco como a alcohol, situación esta que manifestó el imputado cuando dijo que él fue al colmado a comprar una funda de tabaco, pues se presume que el mismo mastica o lo fuma lo que fue corroborado por el testigo a descargo Elizaul quien dijo que el imputado en un colmado había comprado una funda de tabaco; además otras situación que se da es que en lo expresado por el imputado éste es muy seguro al definir la finca donde sucedieron hechos, comprobándose que conoce el lugar con determinación, cuando expresó que el quisiera que mandara una persona a ver esa finca, que esos alambres para cruzarlos tiene que subirse en una escalera, al que lo tiran por ese alambre tiene que estar todo arañado. Se observa que el examen de la valoración de las pruebas incorporadas legalmente al proceso (testimoniales y documentales) realizada por las juzgadoras, no se constituyen únicamente en pruebas de referencia, sino de la veracidad o confiabilidad de la narración de los hechos suministrados por las personas interrogadas en el juicio oral, conjuntamente con el certificado médico instrumentado al efecto por la Dra. Carmen Lucía Artilles Miranda, quien pone al servicio de la administración de justicia su conocimiento científico y personal, respecto de los acontecimientos que configuran la conducta delictiva, sentado en el tribunal de juicio la confianza que le merece el relato que de los hechos hiciera la víctima, ello a partir de la lógica, la sana crítica, su formación científica y su experiencia en el tratamiento de casos similares de la conducta punible, la proporcionalidad y lesividad, el examen de culpabilidad con que se actúa, la personalidad del procesado manifestada en la forma de ejecutar el delito y las circunstancias de agravación y atenuación. Que, el tribunal de primer grado, luego de haber valorado las pruebas de la acusación, dio por establecidos los elementos que caracterizan la infracción de agresión sexual y golpes y heridas voluntarios a cargo del señor Endy Manuel Martínez Álvarez, en perjuicio de la víctima Heidy Sabrina García Rodríguez, por la concurrencia de los siguientes elementos: Elementos constitutivos de la agresión sexual: a) El elemento material de la infracción, al haber quedado demostrado el

hecho de que el imputado agredió sexualmente a la víctima en la forma que ha quedado establecido ante el plenario ya que el imputado le tocó a la fuerza y balbuceo sus senos y partes íntimas; b) El elemento legal, al violar el artículo 333 del Código Penal Dominicano que tipifica la agresión sexual sufridas por la víctima por parte del imputado y la sancionan con una pena cerrada de cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y c) La intención delictuosa, al tener conocimiento y conciencia del imputado de la ilicitud de su acto, ya que era de su conocimiento que su actitud es un hecho castigado por la ley. Y los elementos constitutivos de los golpes y heridas voluntarios: a) El elemento material de la infracción, al haber quedado demostrado el hecho de que el imputado le infligió los golpes a la víctima en la forma que esta estableció ante el plenario con la finalidad de agredirla sexualmente; b) El elemento legal, al violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona los golpes y las heridas sufridas por la víctima a consecuencia de la agresión sexual de la cual fue objeto por parte del imputado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión; y c) La intención delictuosa, al tener conocimiento y conciencia del imputado de la ilicitud de su acto, ya que era de su conocimiento que su actitud es un hecho castigado por la ley. Tal y como establecieron las juzgadoras ha quedado demostrado que “los medios de pruebas presentados. son suficientes, configurándose los elementos constitutivo de la infracción, en tal virtud, el Ministerio Público, logró probar la acusación más allá de la duda razonable con las pruebas presentadas al plenario, pruebas que la defensa no ha podido desvirtuar por ningún medio probatorio, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable; en tal virtud, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el imputado Endy Manuel Álvarez Martínez, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano.” Razones suficientes por las que procedió a declarar la culpabilidad del referido imputado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Preciado lo anterior, se desprende claramente de la sentencia emitida por las juezas del Colegiado, que no hubo violación a la ley por inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo correlación entre acusación y sentencia; ni hubo violaciones de garantías, principios ni

derechos constitucionales, y menos aún falta en la valoración de las pruebas a descargo; ya que como se dijo precedentemente, se evidencia del fallo recurrido que, las juezas a quo hicieron de manera precisa, clara y concisa la debida valoración de las pruebas traídas al debate contradictorio, apegadas a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, analizando en su contexto individual y en su conjunto cada una de ellas, cumpliendo cabalmente con lo exigido en los artículo 24, 172,333 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la sentencia impugnada analizó cada uno de los planteamientos que le realizó el hoy recurrente, observando debidamente la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, así como lo vertido en el artículo 172 de dicha norma, dando por establecido que el Tribunal a-quo actuó correctamente, al condenar al justiciable por la calificación adoptada, en apego a la ley, específicamente, al tenor de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto que el Ministerio Público presentó acusación por violación sexual y golpes y heridas en contra del imputado, no menos cierto es que durante la valoración probatoria llevada a cabo en la fase de juicio quedó demostrado que la víctima se encontraba atemorizada por una violación sexual anterior y reconoció que el hoy imputado no la violó sino que la persiguió, que la amarró con sus propias ropas, que la baboseaba, que la tocó en los senos y por todas partes, que la golpeaba y que le decía que una persona le pagó RD\$10,000.00 para que la matara; con lo cual hizo uso de su facultad de apreciar la prueba conforme a la intermediación y la oralidad, dándole credibilidad a los testimonios que le resultaron más confiables, por lo que descartó la prueba testimonial a descargo; en tal virtud, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta ser suficiente y correcta; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Endy Manuel Martínez Álvarez, contra la sentencia núm. 327-2016-SSEN-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Augusto Cuevas Batista.
Abogado:	Lic. Eustaquio Porte Del Carmen.
Intervinientes:	Rosa Adela González López y Yencir Zabala González.
Abogada:	Licda. Sandra Rodríguez López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por César Augusto Cuevas Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0085355-7, domiciliado y residente en la calle Luisa, núm. 45, sector ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00424, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de noviembre de 2016 cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareciente, Rosa Adela González López de Zabala, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, viuda, secretaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1010459-3, con domicilio en la calle Luz del Alba, núm. 3, parte atrás, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, actor civil y parte recurrida;

Oído al Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, actuando a nombre y representación de César Augusto Cuevas Batista, imputado y recurrente;

Oído a la Licda. Sandra Rodríguez López, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Rosa Adela González López y Yencir Zabala González;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, César Augusto Cuevas Batista, a través del Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 14 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Sandra Rodríguez López, actuando a nombre y en representación de Jencir Zabala González y Rosa Adela González López viuda Zabala, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3799-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por César Augusto Cuevas Batista, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo para el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de César Augusto Cuevas Batista, por los hechos siguientes: *“En fecha 25/11/2013, siendo las 12 de la madrugada, mientras Jencir Zabala González (a) Erick, se encontraba en el “Drink El Bruklin”, ubicado en la calle 5 del sector La Isabelita de los Tres Ojos, Santo Domingo Este, junto al imputado César Augusto Cuevas Batista (a) Tony y varias personas más ingiriendo bebidas alcohólicas, iniciándose una discusión entre estos, siendo calmada por las personas que estaban en el lugar y dirigiéndose ambos el occiso y el imputado hacia su casa. Que como a las 2:40 de la madrugada del mismo día, el imputado César Cuevas y Jencir Zabala, volvieron a encontrarse en el parque del sector, retomando la riña entre estos con piedras, botellas y armas blancas, en la cual participaron también los hermanos del imputado. Que los residente del lugar procedieron a tratar de calmar el ambiente, saliendo el padre de Jencir, señor Heriberto Zabala Reyes (occiso), quien al ver al imputado y sus hermanos agrediendo a su hijo, trató de interferir para calmar la situación, pero el imputado reaccionó agresivamente, llegando en ese momento la menor K.A.O., quien interfirió y el imputado César Cuevas procedió a sacar un arma, pistola Tauro, y le realizó un disparo en la pierna a la menor, mientras que su hermano, prófugo Alex, le incitaba para que este le disparara al hoy occiso, porque era el padre de Erick con quien ellos tenían el inconveniente, dándole un tiro en la espalda, cayendo este al suelo y una vez allí volvió a dispararle”;* dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de Heriberto Zabala Reyes (occiso) y Jencir Zabala González y la menor de edad K. A.O.;

el 27 de marzo de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 105-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de César Augusto Cuevas Batista, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal A de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Heriberto Zabala Reyes y Jencir Zabala González;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 546-2015 el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano César Augusto Cuevas Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0085355-7; domiciliado en la calle Luisa, núm. 45, Los Tres Ojos; recluso en la cárcel de operaciones especiales; del crimen de homicidio voluntario. En perjuicio de Heriberto Zabala Reyes (ociso), en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jencir Zabala González y Rosa Adela González de Zabala, contra el imputado César Augusto Cuevas Batista, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley. En consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización a la señora Rosa Adela González de Zabala de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) y al señor Jencir Zabala González a pagarle una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado César Augusto Cuevas Batista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Sandra Bethania Rodríguez López, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia

de causa; **QUINTO:** Ordena la devolución del arma de fuego, la pistola marca Taurus, Calibre 9MM núm. TSK42 119, a la Policía Nacional; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 544-2016-SS-SEN-00424, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, en nombre y representación del señor César Augusto Cuevas Batista, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); b) la Licda. Sandra Rodríguez López, en nombre y representación de los señores Jencir Zabala González y Rosa Adela González Vda. Zabala, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 546-2015 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado al inicio de las consideraciones de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia núm. 546-2015 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado César Cuevas Augusto Cuevas Batista, según los motivos up-supra indicados; (sic) **TERCERO:** Condena a las partes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. En la especie, consideramos que la Corte a-quo violó las normas relativas a la oralidad,

inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en vista de la sanción y la pena impuesta no hay una correcta aplicación de la norma jurídica, en vista de que la pena fue exagerada comparadas con las circunstancias en la ocurrieron los hechos. Pues en la sentencia recurrida de la Corte a-qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; dejando de lado los alegatos y los vicios que contiene esa sentencia de primer grado denunciado por la parte recurrente. Olvidando el propósito del legislar de dejar al juez la valoración de los hechos e imponer pena privativa de libertad para los casos de la especie de homicidio, apegado a la circunstancia del caso, y por eso figura el Código Penal, los artículos 321, 326, 328, 463 y en la Norma Procesal Penal Dominicana nuestra, los artículos 333, 329 y 340, los cuales no fueron tomado en cuenta; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En la especie si se observan las declaraciones de la señora Yudelca Encarnación Encarnación, la única testigo imparcial, ajena a la ocurrencia de los hechos, la única que dijo la verdad, la cual declaró que todos los que atestiguaron estaban en el lugar tirando piedras y botellas, incluyendo el querellante que fue el originador del conflicto que quitó lamentablemente a la vida a su padre. Pero los jueces valoraron de forma errónea las pruebas testimoniales, tanto los de primer grado como los de segundo grado. Por eso en la sentencia recurrida se encuentra presente la falta de valoración de las pruebas a descargo, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de marra; **Tercero Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. En la especie, el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión esta manifiesto en la sentencia, en vista de que todos los motivos de la Corte solo son justificativos de la inobservancia de la norma jurídica que favorecen al imputado recurrente César Augusto Cuevas Batista; **Cuarto Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Es por eso que para este punto y en el caso de la especie, es procedente mantener las mismas motivaciones que fueron presentadas en este medio de recurso, por ante la Corte a-quo, donde señalamos que “el criterio para la imposición de la pena, establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8.1, 8.2 hizo una mala

interpretación de los hechos, una mala valoración de las pruebas y una muy mala interpretación de la ley, muy especialmente en la norma señalada por el propio tribunal para dictar la sentencia, y la prueba testimonial, así como la declaración del imputado a su favor, aportados por la defensa en los artículos 328, 321, 326, 463 Código Penal y una muy mala valoración de los artículos 14, 25, 172, 333, 337, 339, 340 del Código Procesal Penal Dominicano. Es por eso que hemos establecido que hay violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como sería en este caso descartar la legítima defensa establecida en el artículo 328 del Código Penal Dominicano; en su ausencia, la excusa legal de la provocación establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano, el 337, 339, 340 del Código Procesal Penal, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 69 ordinal 7 de la Constitución Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al análisis del primer medio que nos ocupa podemos constatar como la parte recurrente centra su queja en que: a) la pena impuesta resulta exorbitante en razón de los hechos juzgados (esto ya que a decir del recurrente el hecho ilícito cometido es el producto de accionar en defensa de su vida); y b) que a su entender la Corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua para acoger como buenas y válidas las fundamentaciones de primer grado dejó establecido:

“En el cuarto y último motivo la parte recurrente dice se ha violentado la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En el criterio para la imposición de la pena, en este medio la Corte indica conforme a la sentencia del tribunal a-quo que se verifican en este punto específico a partir de la página 26 lo siguiente:

“Que por las consideraciones precedentes procede acoger en partes las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de declarar la culpabilidad del enjuiciado César Augusto Cuevas Batista, por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de prueba suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa, rechazando en vía de consecuencia las conclusiones vertidas por

la defensa técnica del imputado, toda vez que si bien el imputado César Augusto Cuevas Batista, sin razones justificadas infirió la herida que le provocó la muerte al hoy occiso Heriberto Zabala Reyes, alegando que se trataba de una defensa personal y conservando su vida, propinándole heridas que además de causarle la muerte, generaron el caso en cuestión, no menos cierto es que en el presente caso su responsabilidad penal ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, y la alegada legítima defensa no operó en el caso en cuestión, ya que ha quedado establecido ante el plenario, que se trató de un homicidio voluntario, al tenor de las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador conjuntamente con la parte querellante”;

“Que procede rechazar la pena de treinta años que ha solicitado la parte querellante y actora civil, primero porque no se ha configurado ante este plenario un asesinato, sino más bien un homicidio voluntario producto de una situación acalorada donde el más afectado fue el hoy occiso, ya que incluso, la discusión no se suscitó con él, sino con su hijo. Y las penas deben ser proporcionales a los hechos presentados y probados ante el tribunal, así como en base a una evaluación de las circunstancias que envolvieron el mismo. En segundo lugar, la parte querellante y actora civil se adhirió a la acusación y fáctico presentados por el Ministerio Público”;

“Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable César Augusto Cuevas Batista, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de la procesada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Heriberto Zabala Reyes (occiso), por lo que esto se verá reflejada en el dispositivo de esta sentencia”;

“Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas

en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia”;

“Que el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el caso de la especie”;

“Que la defensa técnica del imputado en sus conclusiones subsidiarias solicitó que “Segundo: En caso de que el tribunal no acoja nuestras conclusiones principales, solicitamos variar la calificación dada por el Ministerio Público y establecer por la de un 321 y 326 del Código Penal Dominicano y en esas atenciones acoger lo establecido en el artículo 326 que establece una pena de Seis (6) meses a Un (1) año”; conclusiones que el tribunal rechaza, toda vez que, es que durante la instrucción de la causa no se presentó un Certificado Médico Legal o algún medio probatorio fehaciente, creíble, suficiente, que diera al traste y/o avalara lo requerido o que pudiera corroborar las declaraciones del procesado de que esa día o precedentemente al hecho, recibiera algún tipo de agresión física directa que hubiese puesto en peligro su vida. Con relación a las Dos (2) Fotografías Ilustradas a color, donde pueden verse ciertas lesiones leves sufridas por el procesado, que parecen arañazos, pero jamás dan al traste con heridas, laceraciones o lesiones causadas por un arma blanca de ningún tipo, como ha traído a colación la defensa técnica; el mismo no tiene fortaleza alguna para acarrear lo descrito en este punto, en razón de que si bien es cierto, fue presentado como medio de prueba a descargo, no menos cierto

es que no pude darse por sentado que tales agresiones fueron inferidas por el occiso y no por el mismo procesado, y todavía sea así, las mismas no justifican el que el procesado César Augusto Cuevas Batista, haya segado la vida del hoy occiso Heriberto Zabala Reyes, por lo que la debilidad de dicho medio es evidente. La ausencia de un certificado médico o elemento probatorio que pudiera dar noticias del tipo de laceración de que se trata, ponen al Tribunal en la imposibilidad de apreciar si esa pequeña laceración fue protección o repulsión de los golpes alegadamente provocados por el hoy occiso al procesado, o si bien las mismas fueron normal resultado de las heridas que el propio procesado le infringió al occiso en el momento de la comisión de los hechos. Es así que del examen global de las circunstancias en que ocurrió el hecho no puede desprenderse tampoco que el hoy occiso haya actuado en contra del procesado como ha referido el mismo. Por lo que, no se ha demostrado que el occiso tuviera en su poder algún tipo de arma u objeto que pudiera ocasionar daño al hoy imputado, todo lo contrario, lo que ha quedado demostrado es que el señor Heriberto Zabala Reyes, recibió herida a distancia intermedia de proyectil cañón corto, es decir, del arma de reglamento que portaba el imputado, quien de manera voluntaria e injustificada le quitó la vida al hoy occiso". Que de cada uno de los motivos antes señalados por el tribunal a-quo en la sentencia de marras y otras que se hacen constar en dicha decisión la Corte es de opinión que la motivación es suficiente en este sentido ya que: 1) Da contestación a cada una de las partes acusadora y defensa; 2) establece los hechos fijados y en cuales aspectos específicos se sustenta la pena, indicando además de toda una motivación al respecto que lo era por la gravedad del daño causado habiendo retenido el homicidio voluntario como tipo, lo que entraña el deceso y pérdida de una vida humana; 3) hace referencia y motiva en cuanto al artículo 339 del Código Procesal penal haciendo mención y fundamentando la decisión en al menos tres motivos; 4) que como indicó el a-quo dicha norma no es limitativa y existe un control no sometido a la casación en cuanto a la imposición de la pena, valorando esta Corte los suficientes motivos antes reflejados, que ciertamente el hecho retenido es lesionador y que la pena impuesta no fue la más grave dentro del rango sancionador, por lo que es una pena legítima, no se impuso fuera de la ratio solicitada por la parte acusadora, por lo que el medio invocado no se encuentra reunido en el presente caso, debiendo ser rechazado el mismo";

Considerando, examinada la normativa penal por la cual fue juzgado y condenado el imputado César Augusto Cuevas Batista, artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que la alegada solicitud de circunstancias que favorezcan al recurrente, en tal sentido ha establecido con anterioridad esta Segunda Sala de la Suprema Corte que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, además, de que debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y -le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro de los parámetros legales establecidos por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez;

Considerando, que en la especie estableció el recurrente que la comisión del hecho resultó tras su defensa personal al tratar de salvaguardar su vida, situación esta que no quedó establecida ante el tribunal de juicio, como se verifica a la lectura del transcrito ut-supra; acoger circunstancias atenuantes para la imposición de la pena es una facultad del juez y en el presente caso el Colegiado determinó de manera clara, precisa y concisa que no existieron méritos para favorecer al procesado. Esta situación dio lugar a que la Corte rechazara el recurso tras la comprobación del correcto accionar del tribunal de primer grado y la imposición de una pena dentro del marco legal;

Considerando, que en relación a que la Corte fundamentara su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado; esta sala ha establecido numerosas veces que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio disquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa abonó la Corte a-qua a los motivos dados por primer grado su comprensión sobre dichos motivos justificativos, dejando esclarecido el porqué del valor otorgado a lo expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que en cuanto a la segunda queja invocada por el recurrente relativa a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, por las instancias cursadas, es de lugar establecer que la misma no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados; por lo que, tras la constatación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, muy puntualmente en cuanto a las declaraciones de los testigos, las alegadas contradicciones entre estos y la acogencia como declaraciones válida o no, y ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que ya en cuanto al tercer alegato, el recurrente no precisa en su escrito cuales son las formas sustanciales de los actos que le causaron indefensión, pero al estudio general de la sentencia impugnada se constata como Corte procedió al análisis de cada uno de los medios invocados, con claridad, y un evidente ejercicio diáfano del debido proceso, garantizando la salvaguarda a los derechos del imputado recurrente, en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que sustentan la decisión impugnada, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, la Corte realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el escrito de casación;

Considerando, ya por último y cuarto medio, el mismo resulta un resumen de las quejas establecidas en los medios presentados, así las cosas, vale destacar que los fundamentos de la sentencia de primer grado, así como los esgrimidos por la Corte de Apelación, permiten a este Tribunal de Alzada considerar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, tras la constatación de una tutela efectiva y debido proceso, en conclusión, al no existir vulneración a la norma y garantías del proceso penal en la sentencia impugnada procede el rechazo del recurso de casación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jencir Zabala González y Rosa Adela González López Vda. Zabala, en el recurso de casación interpuesto por César AUGUSTO Cuevas Batista, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00424, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Rafael Núñez Cruceta.
Abogadas:	Licdas. Yoanna Encarnación y Yiberty M. Polanco Herrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Núñez Cruceta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 16 s/n, Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Yoanna Encarnación, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente, Kelvin Rafael Núñez Cruceta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, en representación del recurrente, depositado el 26 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 25 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 334-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como artículo 396 literales a, b y c y 410 de la Ley 136-03, además de artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de la víctima A.M.M.T.;
- b) el 9 de septiembre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Kelvin Rafael Núñez Cruceta por presunta violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 334-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literales a, b y c y 410 de la Ley 136-03 y artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03, en perjuicio de la menor de edad A.M.M.T.;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 30 de junio de 2015 dictó su decisión núm. 234-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Kelvin Rafael Núñez Cruceta, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literales a, b y c y 410, de la Ley 136-03; y artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literal b y 410, de la Ley 136-03; y artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03;*

SEGUNDO: *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Kelvin Rafael Núñez Cruceta, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16, casa s/n, después de subir la calle de la piña, a mano derecha, Los Ciruelitos, Santiago, tel. 809-295-3966, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí; culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literal b y 410, de la Ley 136-03; y artículos 1, 3 y 7 literal f de la Ley 137-03, en perjuicio de A.M.M.T., menor de edad representada por su madre, la señora Evelin del Rosario Tejada Vásquez. En consecuencia, y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a cumplir veinte (20) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, y al pago de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos;*

TERCERO: *Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público;*

CUARTO: *Ordena al Despacho penal de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-221 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Kelvin Rafael Núñez Cruceta, a través de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 234-2015, de fecha 30 del mes de junio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 23 y 24 de la normativa procesal penal; el ciudadano establecía que el arresto fue ilegal toda vez que fue arrestado o detenido en fecha 23 de marzo de 2014 y el acta de arresto por infracción flagrante fue levantada en fecha 24 de marzo de 2014 lo cual deviene en una violación al derecho fundamental de la libertad de tránsito, e incluso la defensa fue más allá y aportó las pruebas de dichas violaciones, sin embargo, la Corte contesta de manera sorpresiva que existía una orden judicial de un Juez de la Instrucción que autoriza la investigación y arresto del ciudadano. Situación totalmente despegada de la realidad. Es sorprendente los argumentos dados por esta Corte para desestimar de manera tan absurda esta queja pues solo bastaba con revisar los papeles depositados por la defensa o simplemente valorar los documentos en el expediente que certificaban el arresto del ciudadano para verificar esta ilegalidad, y no establecer este rechazo en base de pruebas inexistentes; la Corte establece que existía una resolución núm. 19009/2014 en donde autorizaban a un agente encubierto, y que por lo tanto este arresto no fue ilegal porque fue el resultado de una orden judicial por un juez competente. Este argumento no solo es contradictorio sino que escapa del principio de legalidad, toda vez que esta

resolución autorizaba la utilización de un agente encubierto para fines de investigación, no así, autoriza a un arresto. Por lo que contrario por lo argüido por la Corte este arresto no fue realizado conforme lo establecido por los Arts. 40.1 de la Constitución Dominicana y 225 de la normativa procesal penal. Pero tampoco cumplía con los requisitos del Art. 224 respecto a la flagrancia; la Corte además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la queja planteada por la parte recurrente en lo que respecta a que el tribunal no pudo subsumir el tipo penal de la trata de personas, ya que el mismo exige a ser un delito de configuración especial, o delito de consumación anticipada, por los elementos del tipo, por lo que era necesaria conforme al principio de legalidad bajo cuales actuaciones del sujeto activo se subsumía la configuración establecida en la Ley 137-03; el tribunal para responder a estas quejas solo se limita a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica por qué rechazaba lo planteado en la sentencia; nunca responde como fue realmente se configura el tipo penal de trata de personas, o por qué no se configura el tipo penal de proxenetismo o explotación sexual del Art. 410 de la Ley 136-03”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al hoy recurrente a una pena de 20 años, luego de declarar su culpabilidad por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 334-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 literal b y artículo 410 de la Ley 136-03, y artículos 1,3, y 7 literal f de la Ley 137-03 en perjuicio de una menor de edad que prevén y sancionan el proxenetismo, explotación sexual de una menor de edad, y abuso físico y psicológico contra una menor, así como la trata de personas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que señala el recurrente que la Corte no respondió a su queja donde sostuvo que el colegiado no subsumió los hechos al tipo penal de trata de personas, pues no señaló cuál de los verbos rectores realizó el hoy recurrente, el medio utilizado, y si hubo explotación sexual para beneficio propio, estimando que no quedó configurado el tipo penal de trata de personas;

Considerando, que el tribunal colegiado señaló:

“que en múltiples ocasiones el señor Kelvin Rafael Núñez Cruceta, agredió física, psicológicamente y explotación sexual a la víctima A.M.M.T., menor de edad, representada por su madre, la señora Evelin Del Rosario Tejada Vásquez, la menor fue muy clara en su interrogatorio cuando dice que el imputado Kelvin Rafael Núñez le buscaba hombres que le pagaban entre RD\$200.00 y RD\$500.00, a fin de obtener favores sexuales, que él los llamaba por teléfono de unos números que ella tenía registrado. La acusación sobre trata de personas y proxeneta quedó probada cuando el agente encubierto, Confesor Amparo Álvarez, se puso en contacto con el imputado y negociaron el día que iba a su cita con la menor, en el momento en que el policía se iba con la menor en un taxi, fue apresado el imputado levantándose acta de flagrancia, y procediéndose al arresto del mismo por el fiscal actuando el Lic. Osvaldo Bonilla. En virtud de la Ley 137-03, el imputado ejercía sobre la víctima una disposición de acogida que es uno de los verbos típicos descrito en los artículos 1 y 3 de la referida ley y siendo la misma vulnerable por ser menor de edad se beneficiaba de esa situación obteniendo beneficios a cambio como dije anteriormente de favores sexuales, en otras palabras, existía una explotación sexual en perjuicio de la menor”;

Considerando, que en ese sentido, la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas en su primer artículo señala:

“Trata de personas: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos de servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a esta o a la extracción de órganos”;

Considerando, que observando lo que establece la ley, la acción típica cometida por el imputado, mayor de edad, fue la acogida de la víctima, puesto que vivían como pareja bajo el mismo techo, aprovechó su situación de vulnerabilidad, puesto que se trata de una menor de edad, drogado-dependiente, y la explotó sexualmente, es decir, promovió, facilitó y obtuvo beneficios del comercio sexual de la menor, pues no fue controvertido

el hecho de que el imputado no laboraba y su medio de subsistencia era la actividad sexual de la menor, que él concertaba y gestionaba;

Considerando, que la trata de personas para fines de explotación sexual, alberga todo un amplio catálogo de conductas mucho más graves que el simple proxenetismo, es decir, la Ley núm. 137-03, sanciona cualquier tipo de participación que facilite la explotación sexual de una persona, sin embargo, el tratante, a diferencia del proxeneta, aunque pueda ejercer la misma función, atenta contra las libertades individuales y ambulatorias de la víctima, es decir, esta no puede regirse según sus propias determinaciones, se encuentra cautiva bajo la voluntad del tratante, ya sea bajo amenaza, abuso de poder, fuerza, engaño, etc.; en el caso de la especie, también se ha violentado la indemnidad sexual o falta de capacidad del menor, para ejercer la libertad sexual, por lo que su consentimiento, no tiene validez;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto queda debidamente configurada la trata de personas;

Considerando, que por otro lado, señala el recurrente que la respuesta de la Corte fue absurda y fundada en una falsedad, al establecer que se contaba con orden judicial, cuando le señaló la irregularidad en el acta de arresto, sin embargo, contrario a lo establecido por el recurrente, el colegiado, a través de la declaración del fiscal actuante, determinó que una vez el policía encubierto, haciéndose pasar por cliente se llevó a la menor en un taxi, se procedió al arresto flagrante del imputado, ya que tanto el fiscal presenció la transacción a distancia, y el agente encubierto le rindió su informe, por lo que procede el rechazo del presente medio ante la evidente flagrancia del hecho;

Considerando, que en ese sentido, una vez verificado que no se observan los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Núñez Cruceta, contra la sentencia núm. 359-2016-SSN-221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Andrea Sánchez.
Recurrida:	Lissette Patricia Recio López.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Bayard García y Daniel Bienvenido Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0128808-4, domiciliado y

residente en la calle Altagracia, casa núm. 67, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 120-2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Licdo. Franklin Acosta, por sí y la Licda. Andrea Sánchez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Alejandro Bayard García, por sí y el Licdo. Daniel Bienvenido Santana, en representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo, para el día 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Lissette Patricia Recio Peña;
- b) que el 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Yordi Miguel López García por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 20 de abril de 2016 dictó su decisión núm. 249-05-2016-SSEN-00087 y cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 120-2016 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2016 cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García (a) Lagrimita, a través de su representante legal, Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00087, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal. **Primero:** Declara al ciudadano Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García, (a) Lagrimita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0128808-4, recluso en la cárcel de la penitenciaría de La Victoria, celda 1 y 2, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal que tipifican el robo con violencia, en perjuicio del Estado y de la querellante y actora civil, señora Lissette Patricia Recio López, según la resolución núm. 00250-AP-2015, de fecha 25 de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la*

cual se dictó auto de apertura a juicio; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Costas penales de oficio por haber sido asistido por una defensora pública; **Tercero:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria; así como también ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar. En el aspecto civil. **Cuarto:** Acoge como buena y válida la actoría civil interpuesta por la señora Lissette Patricia Recio López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Daniel Bienvenido Santana y Juan Bayard García, en contra del ciudadano Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García, (a) Lagrimita, admitida mediante resolución núm. 00250-AP-2015, de fecha 25 de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la que se dictó auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia, se condena al señor Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García, (a) Lagrimita, al pago de la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a dicha actora civil, con su actuación antijurídica; **Quinto:** Condena al ciudadano Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la actora civil Licdos. Daniel Bienvenido Santana y Juan Bayard García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las (12:00m) del medio día, valiendo convocatoria para la parte presente, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Jordy Miguel López García o Yordi Miguel López García (a) Lagrimita del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la

Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en el audiencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada: errónea valoración integral de los elementos probatorios Arts. 172, 333 del C.P.P. La Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, al confirmar la sentencia recurrida se encuentra en la misma situación del Tribunal que emitió la condena de 20 años de reclusión a nuestro representado, ya que la Corte hace una valoración incorrecta de los hechos presentados, así como también realizan basándose en la sentencia recurrida una incorrecta valoración de los testimonios producidos en el fondo. Que la Corte nos contesta que no advierten las contradicciones entre los testimonios producidos, cuando claramente la víctima da declaraciones distintas a las del agente actuante que practicó el registro, el cual fue utilizado para poder robustecer las declaraciones de la víctima, testimonio que por sí solo es imposible utilizarlo por un juez para dar un fallo acorde con lo establecido en la norma, como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia, que unido a las declaraciones de la víctima deben presentarse otras pruebas de igual jerarquía a esta para poder dar por cierto que el hecho haya ocurrido. En el caso de la especie esta situación no se advierte, ya que la víctima dice que en el lugar del hecho había muchas personas viendo lo que ocurría y ninguna de ellas fue presentada ante el plenario para constatar el hecho investigado, solo se presenta el agente policial que actúa en el arresto de nuestro representado y dice situaciones contradictorias a lo establecido por ella”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado fue condenado a una pena de 20 años por robo con violencia en perjuicio de la señora Lisette Patricia Recio López, civilmente, fue condenado a indemnizarla con la suma de trescientos mil pesos dominicanos, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte confirmó la sentencia de primer grado, sin advertir contradicciones entre los testigos, ni el hecho de que la culpabilidad se fundamentó en el testimonio de la víctima, que es parte interesada; que aún cuando la víctima manifestó que muchas personas vieron lo que ocurría, sólo se presentó el agente policial, quien en su exposición oral, contradijo lo establecido por el arresto;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de una de las partes, esta Sala de casación ha señalado que su vinculación al caso no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a su testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, por tener un interés directo no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por la testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que esta Sala de Casación es reiterativa, en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, y la existencia de contradicciones entre testimonios, es imprescindible, la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente este escenario garantiza una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces, en los testimonios en ese sentido, la alzada realizó un correcto examen de la decisión invocada; por otro lado, el acta de arresto no fue incorporada al cúmulo probatorio, lo que imposibilita deducir, como pretende el recurrente, que hubo contradicciones entre lo establecido por el oficial actuante y el acta levantada por este, procediendo el rechazo de estos medios de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de la víctima, que identifica al imputado como la persona que la abordó de frente, apretando su cuello de manera agresiva, y tirándola al piso, quien acompañado por otro elemento, sustrajo su teléfono celular, e intentaron darse a la fuga; que dicho testimonio, combinado con el del policía que realizó el arresto, quien señaló que una multitud

lo iba a linchar por quitarle el teléfono móvil a la víctima; y el certificado médico que establece que la señora Lissette Patricia Recio Peña presenta rasguños en el cuello por intento de estrangulación, dolor de cuello, herida en el antebrazo, dolor en la espalda de varias horas de evolución, presentando abrasiones en el hombro y codo izquierdo, lesiones curables entre 1 a 10 días; son suficientes para establecer fuera de toda duda la responsabilidad del recurrente;

Considerando, que se impone destacar, que los planteamientos del recurrente, deben versar sobre la suficiencia o insuficiencia probatoria de los elementos que reposan en el proceso, careciendo de objeto, referirse a cuestiones faltantes, que no fueron aportadas, ponderadas ni evaluadas por los juzgadores, procediendo el rechazo de dicho medio por improcedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordi Miguel López García o Yordy Miguel López García, contra la sentencia núm. 120/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Espiritusanto Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota.
Abogados:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez, Catherin Álvarez y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Espiritusanto Cedeño (a) Mayimbe, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en

la casa núm. 4, de la calle Manuela Diez del sector Los Sotos de la ciudad de Higüey y Junior Elpidio Rincón Mota (a) Pipilo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 15, de la calle Juan Ponce de León del sector 21

de Enero de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, ambos imputados, contra la sentencia núm. 646-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Catherine Álvarez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de agosto de 2017, a nombre y representación de los imputados Ramón Espiritusanto Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, actuando a nombre y representación de Ramón Espiritusanto Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 1758-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos, somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Espiritusanto Cedeño (a) Mayimbe, Junior Elpidio Rincón Mota (a) Pipilo y Yoeli Vicioso Pérez (a) Joel, por supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Óscar Núñez Hernández;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Ramón Espiritusanto Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota, mediante resolución 000660/2014, del 12 de agosto de 2014;
- c) que respecto al ciudadano Yoeli Vicioso Pérez (a) Joel, no hubo pronunciamiento por encontrarse en rebeldía;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00032-2015 el 11 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formulado por la defensa de los imputados Ramón Espiritusanto Cedeño, también identificado como Ramón Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota por improcedentes; SEGUNDO: Declara culpable a los imputados Ramón Espiritusanto Cedeño, también identificado como Ramón Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 4 de la calle Manuela Diez, del sector Los Sotos, de esta ciudad de Higüey, y Junior Elpidio Rincón Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 15, de la calle Juan Ponce de León, del sector 21 de Enero, de esta ciudad de Higüey, de delito de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 del Código Penal, en perjuicio del señor Óscar Núñez Hernández y en consecuencia se condena a cumplir a cada uno, una pena de siete (7) años de reclusión mayor; TERCERO: Compensa a los imputaos Ramón Espiritusanto Cedeño, también identificado como Ramón Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistidos por defensores públicos; CUARTO: Ordena la

devolución de la suma de dieciocho mil pesos a la víctima Óscar Núñez Hernández”;

e) que no conforme con esta decisión, los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 646-2015, objeto del presente recurso de casación, el 27 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo, del año 2015, por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación de los imputados Ramón Espiritusanto Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota, contra la sentencia núm. 00032-2015, de fecha once (11) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria la cual está manifiestamente infundada en razón de que violó el principio de inmediatez y de oralidad, toda vez que el testigo Confesor Sánchez Cueva, no estaba presente cuando fue llamado y luego se le permitió deponer cuando llegó, en violación a los artículos 307, 310, 315.2 y 328 del Código Procesal Penal; que el tribunal a-quo revocó su propia decisión de manera oficiosa, toda vez que el M.P. había solicitado el aplazamiento de la audiencia por 10 minutos para darle la oportunidad de que el agente actuante tuviera presente, lo cual fue rechazado por el tribunal, por ende, se violaron los principios relativos al juicio, ya que ese testimonio resultaba nulo; que debido a eso, valoró el testimonio de la víctima como única prueba, quien era parte interesada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que el tribunal a-quo en el curso de la audiencia le rechazó al Ministerio Público la solicitud de suspensión de la misma por 10 minutos a fin de presentar al testigo Confesor Sánchez en razón de que el referido testigo fue debidamente conducido en audiencia anterior entendiendo el Tribunal que era obligación del Ministerio Público ejecutar la conducencia del referido testigo, pero resulta que en el transcurso de la audiencia el Magistrado Procurador Fiscal le manifestó al tribunal que el testigo había llegado, y el tribunal procedió a la audición del mismo en razón de que no se había cerrado la fase de las pruebas, por lo que el tribunal a-quo no ha vulnerado el principio de irretroactividad, ni la norma procesal penal. Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a-quo no solo le da valor probatorio a la declaraciones de la víctima, sino también a las declaraciones de los testigos, así como también a las actas de registro de personas, de arresto flagrante, y de entrega voluntaria de prendas de vestir realizada por la señora Adelina Mota Beltré, así como la prueba material de la suma de dinero ocupada al imputado Ramón Espiritusanto. Estableciendo el tribunal a-quo como hechos probados los siguientes: a) que en fecha 30 de septiembre del 2013, a eso de las 09:42 horas de la mañana, los imputados Ramón Espiritusanto Cedeño, también identificado como Ramón Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota, fueron identificados por el testigo y víctima, señor Oscar Núñez Hernández, con las personas que a bordo de una motocicleta, que al efecto era conducida por el imputado Ramón Espiritusanto Cedeño, también identificado como Ramón Cedeño y el segundo, es decir, el imputado Junior Elpidio Rincón Mota, era quien ocupaba la parte de atrás, quienes le interceptaron cuando iba a depositar la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$278,000.00) al Banco León, dinero que se encontraba dentro de una funda, que era fruto de la venta del establecimiento comercial El Abejerto, lugar donde se desempeña el testigo como subagente, que al encontrarse en la calle La Altagracia después de la calle Santomé, el imputado Junior Elpidio Rincón Mota, le infiere un trompón que lo tumba al pavimento y posteriormente toma la funda de dinero y se manda corriendo, huyendo ambos imputados de la escena del crimen. B) que al imputado Ramón Espiritusanto Cedeño, también identificado como Ramón Cedeño, le fue ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la

suma de Dieciocho Mil Pesos Dominicano (RD\$18,000.00), como parte de la suma de dinero que le fuera sustraída al señor Oscar Núñez Hernández. C) que en lo referente al imputado Junior Elpidio Rincón Mota, le fue ocupado bajo su dominio un chaleco color mamei con plástico con el logo del Centro Comercial El Abejero que el afecto fuera identificado por la victima y testigo Oscar Núñez Hernandez, como el utilizado por uno de las personas que le atracó. D) que los encartados Ramón Espiritusanto Cedeño, también identificado como Ramón Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota, en sus declaraciones dadas por ante el plenario procuraban desvirtuar la acusación puesta en su contra, al querer prevalecer en justicia bajo la coartada de que no han comprometido su responsabilidad penal por los hechos puestos a su cargo, siendo estas teorías totalmente desmentidas por las declaraciones dadas por los testigos a cargo y las pruebas por los imputados en su defensa material no son lógicas, ni razonables a la luz de las pruebas aportadas en el debate en la instrucción de la causa. Considerando que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgado yd la parte lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable que los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la sanción impuesta a los imputados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua examinó el planteamiento sobre la valoración del testimonio del agente actuante, ya que determinó que este fue aceptado porque todavía el tribunal se encontraba en la etapa de la presentación de pruebas, situación por la cual no incurrió en violación al debido proceso, ni a las normas contempladas en los artículos 307 y 310 del Código Procesal Penal, ya que el mismo estaba debidamente acreditado, fue sometido al contradictorio e interrogado conforme a las disposiciones de los artículos 325 y 326 del Código Procesal Penal, antes de dejar cerrada la instrucción de la causa y dejar abiertos los debates; en tal sentido, al ser válida su declaración, el testimonio de la víctima no fue la única prueba valorada por el tribunal de juicio, como aducen los recurrentes; quedando debidamente determinada la participación de cada uno de los imputados como autores materiales del robo del producto de

las ventas de la tienda El Abejero; por tanto, el vicio denunciado carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Espiritusanto Cedeño y Junior Elpidio Rincón Mota, contra la sentencia núm. 646-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Montero Montero.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Montero Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral núm. 223-0003142-8, domiciliado y residente en El Calmado Luci Tania, casa núm. 5, sector Brisa del Este, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSSEN-00107, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Antonio Paredes por sí y la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, quienes actúan a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, en representación del recurrente, depositado el 25 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1ro. de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que en fecha 17 de junio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Freddy Montero Montero por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intra-familiar Contra la Mujer, en perjuicio de Berenice Mercado;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 20 de mayo de 2015 dictó la sentencia núm. 242-2015 y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00107, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rocio Reyes Inoa (defensora pública), en nombre y representación del señor Freddy Montero Montero, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 242-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primera Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Freddy Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003142-8, con domicilio en el colmado Luci Tania, s/n, sector Brisa del Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violas las disposiciones de los artículos 330, 333 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Berenice Escolástico Mercado, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actriz civil interpuesta por la querellante Berenice Escolástico Mercado, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Freddy Montero Montero, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicano (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de junio del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no afectada*

de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 el Código Procesal Penal. Decimos que la sentencia es manifiesta infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los jugadores del Tribunal Colegiado al tratar de justificaren un solo considerando (ver 2do. Considerando de la página 5) todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en: “la falta de motivación de la sentencia”, y la inobservancia de una norma jurídica por no haber aplicado lo dispuestos en el art. 172 del Código Penal Dominicano”, no obstante siendo dichos vicios debidamente enmarcados por la defensa técnica del imputado. ver 5to. Considerando y siguientes de la página 4 y 5 de la sentencia de marras. Los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, Freddy Montero fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a una pena de 5 años de prisión, por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios y la agresión sexual, lo que fue confirmado por la corte;

Considerando, que se queja el recurrente de insuficiencia de motivación por parte de la Corte, al momento de confirmar la decisión del Colegiado, cuando en su recurso de apelación le alegó incongruencias en

la declaración de la víctima, y las pruebas de la fiscalía, señaló falta de coherencia en el relato de la misma, entendiendo que no hubo visibilidad suficiente para esta identificarle, la falta de acta de registro que establezca que el imputado tenía en su poder los objetos robados que señaló la víctima, y la falta de acta de inspección del lugar del hecho, donde se haya hecho un levantamiento de huellas, o se haya recogido el cuchillo con que dice la víctima fue atacada;

Considerando, que la Corte, consideró que de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados en el juicio, el tribunal pudo reconstruir los hechos punibles que aparecen descritos en la sentencia con la indicación de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y razones por las que se pudo establecer fuera de toda duda razonable que el imputado recurrente participó en calidad de autor de los hechos, por lo que el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que a esto podemos agregar, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, la coherencia a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto a las debilidades de la investigación a que hace referencia el recurrente, y las actas que entiende, debieron formar parte del cúmulo probatorio; cabe destacar que los planteamientos recursivos de esta naturaleza, sólo deben versar sobre la suficiencia o insuficiencia probatoria de lo que reposa en el proceso, careciendo de objeto y relevancia referirse a cuestiones faltantes, que no fueron aportadas, ponderadas ni evaluadas por los juzgadores, puesto que los recursos van encaminados a examinar el accionar de los jueces, dentro del marco de lo que le fue planteado; procediendo en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Montero Montero, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00107, dictada

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Bisonó.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Olga Yadiris Pineda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bisonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039173-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 48, Villa Penca, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Carlos Batista por sí y la Licda. Olga Yadiris Pineda, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 literal a, de la Ley 136-03; 305, 309-1, 309-3 y 479 del Código Penal Dominicano, en contra del hoy recurrente, Francisco Antonio Bisonó;
- b) que en fecha 29 de julio de 2015, los señores Nancy Yoselin Germán Mateo y Jhony Alberto Germán Mateo, en representación de la niña Johneiry Germán Vallejo, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Francisco Antonio Bisonó, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-3, 305 y 479 del Código Penal Dominicano, y violación al Código de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 396 literal a, de la Ley 136-03;
- c) que en fecha 5 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a Juicio,

enviando a juicio a Francisco Antonio Bisonó, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 305, 309-1, 309-3 y 479 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal a, de la Ley 136-03 sobre Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el ilícito penal de amenaza y violencia contra la mujer;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 2 de junio de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Francisco Antonio Bisonó, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violencia de género, daño a la propiedad y abuso físico a una menor de edad, en violación a los artículos 309 numeral 1, 479 del Código Penal Dominicano, y art. 396 literal a de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la Sra. Nancy Yoselin Germán Mateo y la menor de edad con nombre de iniciales J. G. V.; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo. Excluyendo de la calificación original la violación a los art. 305 y 309 numeral 3, por no haber quedado configurado estos tipos penales en los hechos probados; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de manera parcial de conformidad con las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se dispone como modalidad de cumplimiento de la misma: Un año y seis meses recluso en la Cárcel Pública de Najayo y un año y seis meses en libertad, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por los Sres. Nancy Joselyn Germán Mateo y Jhonny A, Germán Mateo, este último representación de su hija menor de edad, de nombre e iniciales J. G. V., en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Francisco Antonio Bisonó, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la referida Sra. Nancy Yoselin Germán Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a esta, con el accionar del imputado y

de un pesos simbólico a favor de la menor de edad agraviada, conforme solicitud de sus representantes; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado al haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable con pruebas de cargos ilícitas y suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiada a su patrocinado; **QUINTO:** Condena a Francisco Antonio Bisonó, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 029-2017-SPEN-00022, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Francisco Antonio Bisonó, contra la sentencia núm. 301-01-2016-SSEN-00087, de fecha dos (2) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Francisco Antonio Bisonó, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Francisco Antonio Bisonó, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3, violación a la sana crítica racional artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. La parte recurrente sustentó ante la Corte de Apelación como único medio la errónea aplicación de una norma jurídica, sin embargo no tomó en consideración que en la páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida se recogen las declaraciones del imputado donde queda claramente establecido que dicho señor en su propia persona y la de su familia le ha solicitado el perdón a las parte envueltas en el proceso, que por demás podrá verse que él es tan víctima como la propia víctima, toda vez que dicho señor transita en un motor en el momento que fue atropellado por la señora Nancy Joselin Germán Mateo, el mismo transitaba en calidad de pasajero con el señor Bienvenido Rodríguez García, quien es el motorista que conjuntamente con el señor Francisco Antonio Bisonó fue atropellado por la víctima, y que ambos cayeron al suelo recibiendo golpes al caer y aun así recibieron la mirada indiferente sin que operara una disculpa lo que trajo como resultado el hecho en cuestión, no obstante haber sucedido todo el imputado se arrepintió de su accionar desde el primer momento incluso en cada una e las etapas del proceso. Los motivos que movieron a que dicho imputado recurra es precisamente que su ruego no fue escuchado. No existe la necesidad de que una persona que en un incidente que se da en situaciones muy particulares en la que cualquier ser humano podría sentir el acaloramiento del momento, que sea privado cuando puede aplicarse cualquier otra alternativas de las que nuestro sistema prevé”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, Francisco Antonio Bisonó resultó condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal a una pena de 3 años de los cuales se suspendió de manera condicional un año y 6 meses al ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 479 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal a, de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Nancy Yoselin Germán Mateo y una menor de edad, referentes al ilícito de violencia de género, daño a la propiedad y abuso físico, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, al no tomar en consideración las declaraciones del imputado quien se ha arrepentido en cada una de las etapas del proceso y ha solicitado el perdón que es tan víctima como la propia víctima, por las circunstancias como acontecieron los hechos;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia impugnada estableció y se adhirió a los criterios expuestos por el tribunal colegiado, destacando que la pena se encuentra dentro de la escala legal, que se trata de violencia de género, una infracción que constituye un problema sociocultural que padecemos como sociedad, y que la pena impuesta hace un balance equitativo entre los derechos de la personas y la falta cometida por el imputado, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho, señalando que el quantum de la pena es razonable, para llevarlo a reflexión sobre su accionar, con miras a su futura reinserción social; por otro lado, resaltó que tomando en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, infractor primario, entendieron procedente favorecerlo con la suspensión condicional de la mitad de la pena; estimando esta Sala de Casación que dicha pena es proporcional a la gravedad del hecho, donde una menor de edad resultó injustamente lesionada, así como a todo lo evaluado por el colegiado y la alzada;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bisonó, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janet Johanka Sánchez.
Abogados:	Licdos. Pedro Eliazar Vargas Fabián y Jarlin Rafael García Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janet Johanka Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0117156-3, domiciliada y residente en la

calle 3, núm. 27, sector Hermanas Mirabal, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Eliazar Vargas Fabián, por sí y por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos en representación de la recurrente, en sus alegados y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, en representación de la recurrente, depositado el 17 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 05 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos, somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de mayo de 2014, el ministerio publico del Distrito Judicial de Duarte interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Janet Johanka Sánchez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su decisión en fecha 29 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Janet Johanka Sánchez, de cometer homicida voluntario en perjuicio de Junior Enrique Contreras Martínez, hecho previsto y sancionado por los artículos 395 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Janet Johanka

Sánchez a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel para mujeres Juana Núñez del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por haber sido probada su culpabilidad de la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena a Janet Johanka Sánchez al pago de las costas penales del proceso, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Luz María Martínez Cabrera y Luis Eraso Contreras, Martínez, en calidad de madre y hermano del occiso; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge por haber probado sus respectivas calidades con las actas correspondientes y haber probado sus condiciones de víctimas, en consecuencia condena a Janet Johanka Sánchez al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor Luz María Martínez Cabrera y Luis Eraso Contreras Martínez en calidad de hermano y madre del occiso; dividido en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **QUINTO:** Condena a Janet Johanka Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Joel de la Cruz y Julio César Portalatín Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En cuanto a la medida de coerción impuestas a Janet Johan Sánchez, consistente en una garantía económica, impedimento de salida y visita periódica, mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos precedentemente; **SÉPTIMO:** Advierte a la imputada, quien es la parte de la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para imponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0125-2016-SEEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, quien actúa a nombre y representación de la imputada Janet Johanka Sánchez ; en contra de la sentencia

*penal núm. 136-03-2016-SSEN-00016, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la resolución impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que la recurrente esgrime en su recurso que la Corte incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no dar respuesta a dos de sus tres medios de apelación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se puede observar, que aunque esta no responde por separado cada uno de los medios invocados por la recurrente en su instancia de apelación, la misma responde de manera conjunta los planteamientos de la recurrente, los cuales giraban en torno a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales; observándose en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia, que la alzada hace un análisis de las pruebas aportadas a la glosa, llegando a la conclusión de que estas constituyeron prueba plena de la responsabilidad penal de la encartada, desestimando los vicios planteados por la reclamante, por estar correctamente fijados los hechos por el tribunal de primer grado, los cuales fueron aplicados al derecho;

Considerando, que en uno de sus medios ante la alzada la recurrente invocó que la decisión del tribunal de primer grado violaba el artículo 334 del Código Procesal Penal porque carecía del voto de cada uno de los jueces, pero esta violación no se comprueba, toda vez que la misma cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la norma invocada, en consecuencia se rechazan sus alegatos quedando confirmada la decisión.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Janet Johanka Sánchez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Yusep Gómez Escuder.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan José Jiménez Cruz.
Recurrida:	Ana Nathalie Guzmán Grullón.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Yusep Gómez Escuder, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0148756-5, domiciliado y residente en la calle Escuela de Música, núm. 8, residencia Gamundy, de la ciudad y provincia La Vega,

República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0498/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Pablo Santos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Ana Nathalie Guzmán Grullón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan José Jiménez Cruz, en representación del recurrente, depositado el 6 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Pablo Rafael Santos, a nombre de Ana Nathalie Guzmán Grullón, depositado el 29 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día 9 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusación, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 306-2 y 309-3 literales D y E del Código Penal Dominicano, en contra del hoy recurrente Yussep Gómez Escuder;

- b) que en fecha 24 de enero de 2014, la señora Ana Nathalie Guzmán Grullón, interpuso formal querrela en contra de Yusep Gómez Escuder por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 21 de febrero de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio en contra de Yussep Gomez Escuder, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales D y E del Código Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Freddy Yusep Gómez Escuder, dominicano, de 33 años de edad, soltero, comerciante, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0148756-5, domiciliado y residente en la calle Escuela de Música, casa núm. 08, residencia Gamundy, La Vega, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-1, 309-2 y 309-3, literales D y E del Código Penal dominicano; variando la calificación jurídica por el artículo 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Nahalie Guzmán Grullón. En consecuencia y en virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a cumplir dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Rafey-Hombres, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, suspensivos total, bajo las siguientes condiciones: 1) Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial; 2) Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3) Residir en su domicilio actual, entiéndase, calle Escuela de Música, casa núm. 08, residencial Gamundy, La Vega. Durante en tiempo de la suspensión; 4) Abstenerse de molestar, amenazar e intimidar a la señora Ana Nahalie Guzmán Grullón; 5) Presentarse ante el Departamento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, a los fines de recibir terapias sobre la desarticulación de la masculinidad violenta durante (6) meses. Advierte

al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Freddy Yusep Gómez Escuder, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0499-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Freddy Yusep Gómez Escuder, por intermedio de los Licdos. Joan José Jiménez Cruz y Tulio Alejandro Martínez Soto, en contra de la sentencia núm. 55-22015, de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Violación a los artículos 18, 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que se avocaría a fallar el fondo y que iba a incluir el fallo de los incidentes. Que se librara acta de que la defensa técnica del imputado no renunciaba a sus incidentes. La incomprensible omisión y falta de estatuir del tribunal a-quo. Considerar como testigo incapaz, por un lado y testigo sospechoso, por otro. Que la defensa técnica confeccionara su escrito de defensa con la agudeza y profundidad que la complejidad de caso ameritaba. Derecho a la igualdad, el de defensa y el principio de razonabilidad”;

Considerando, que el recurrente fue condenado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a una pena de 2 años de prisión por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia psicológica y verbal, en perjuicio de su ex conyugue Ana Nathalie Guzmán Grullón, la pena fue totalmente suspendida bajo las

condiciones de presentarse mensualmente ante el juez de la ejecución, dedicarse a una actividad productiva, residir en su actual domicilio, abstenerse de molestar, amenazar e intimidar a la víctima, y recibir terapias sobre desarticulación de la masculinidad; todo lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que alega el recurrente en su memorial de casación que la Corte de Apelación no respondió a unos aspectos incidentales que ha venido planteando desde la fase intermedia, y ninguna instancia se ha pronunciado en cuanto a estos, verificando esta Sala de Casación que la alzada fue la única instancia que respondió parcialmente lo argüido;

Considerando, que los referidos incidentes, se fundamentaron en: 1) la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 151 y 299 del Código Procesal Penal, puesto que el plazo de 5 días concedido al imputado para depositar su escrito de defensa y responder a la acusación, le resulta irrazonable para poder recabar las evidencias a descargo y ejercer una defensa efectiva con el desarrollo de su teoría del caso; señala además que dicho plazo es generador de desigualdad entre las partes, tomando en cuenta que el otorgado por la norma para presentar acusación es de 6 meses; 2) señaló que la acusación no cumple con el principio de formulación precisa de cargos; 3) solicitó la exclusión de los hechos de la acusación que supuestamente fueron presenciados por alguien llamada Sandra y el agente de seguridad del edificio donde sucedieron los hechos; 4) solicitó la exclusión de los testigos a cargo Ángel Rafael Ramón Lara y Patricia Corominas Bascuñán, por enemistad con el imputado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, procede el rechazo de la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que la defensa posee una herramienta establecida por el artículo 417 del Código Procesal Penal, reconociéndole dicha norma el derecho a solicitar la reposición de los plazos, cuando por causa mayor o caso fortuito no haya podido observarlo; en ese sentido, esta disposición procesal en base a la razonabilidad, flexibiliza la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales, tomando en cuenta que esto depende del grado de dificultad y particularidades del caso, así como los obstáculos que deba sortear el litigante para la obtención de la prueba que pretende hacer valer en el proceso;

Considerando, que al momento de evaluar la procedencia de la inconstitucionalidad, es preciso que la situación invocada provoque indefensión material, es decir, debe concretarse una auténtica indefensión, constatable, que menoscabe en su núcleo el derecho afectado, generando un perjuicio real y palpable para el recurrente; se precisa concretización del agravio, quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto;

Considerando, que el presente proceso no se encuentra revestido de ningún tipo de complejidad, puesto que dentro de la esfera penal, se trata de un tipo penal muy simple, cuyas probanzas, tanto a cargo como a descargo, no requieren ningún trámite complicado, tampoco señaló el recurrente en concreto, la evidencia o los escritos que pretendía introducir cuya obtención pudiera sobrepasar el plazo; cabe señalar que el imputado conoce los hechos por los que está siendo investigado, desde el momento de la denuncia y la medida de coerción, por lo que la acusación no le toma por sorpresa; en ese sentido, se rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 151 y 299 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la formulación precisa, los imputados gozan del derecho de saber previamente de que se le acusa, de por qué se le envía a juicio, que este derecho se deriva del principio de formulación precisa de cargos y es inherente al sagrado derecho de defensa del imputado, ambos principios consagrados en el bloque de constitucionalidad por derivarse de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que el Ministerio Público, en su acusación presentó como cuadro fáctico:

“En fecha veinticinco (25) del mes de marzo, del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las ocho horas y treinta minutos de la noche (8:30 p.m.), mientras la víctima Ana Nathalie Guzmán Grullón, se encontraba en casa de sus amigos Angel Ramos y Patricia Corominas, ubicada en la Avenida Rafael Vidal Residencial Thomas 4, del sector Embrujos I de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando la víctima recibió una llamada del acusado Freddy Yusep Gomez Escuder, quien le dijo que estaba en frente del edificio para entregarle el hijo menor de ambos como lo había acordado horas antes, así que la víctima le dijo que mejor entrara al parqueo para desmontar las pertenencias del niño; dicha solicitud fue rechazada por el acusado Freddy Yusep Gomez Escuder, quien dijo que no

entraría, pero de todas formas la amiga de la víctima, Patricia Corominas, abrió la puerta del parqueo y el acusado entró, así que la víctima se dirigió al vehículo del acusado y cuando intentó desmontar a su hijo, el acusado aceleró el vehículo con la intención de hacerle daño a la víctima, así que ésta, conociendo al acusado y su temperamento decidió refugiarse dentro el edificio pero luego lo acompañó la trabajadora doméstica de su amiga, la señora Sandra, pero el acusado volvió a acelerar el vehículo; frente a tal situación, la víctima Ana Nathalie Guzmán Grullón, salió nuevamente a buscar al niño acompañada del esposo de su amiga, el señor Ángel Ramos, quien le pidió al acusado Freddy Yusep Gómez Escuder que se calmara y que dejara de tocar la bocina del vehículo porque estaba molestando a los vecinos, por lo que el acusado se alteró en sobremanera, salió del vehículo, empujó a la víctima y sacó a su hijo del vehículo, momento en el cual intervino el agente de seguridad del edificio y la víctima le decía al acusado que se calmara porque el hijo de ambos estaba presente, así que cuando la víctima y sus amigos lograron entrar a la casa, el acusado continuó insultándolos y vociferándole a la víctima palabras como asquerosa, cuero y todo tipo de humillaciones”;

Considerando, que al verificar todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación estima que contrario a lo expuesto por el tribunal a quo, los puntos principales del hecho imputado, se encuentran meridianamente establecidos en la acusación, permitiendo al imputado ejercer una defensa efectiva; por lo que al no configurarse indefensión y siendo la formulación de cargos más que precisa, procede, rechazar dicho planteamiento;

Considerando, que en cuanto al incidente, referente a la exclusión de testimonios se rechaza por carecer de objeto, puesto que la acusación renunció a la presentación de los mismos;

Considerando, en cuanto a la exclusión de los hechos presenciados por la señora Sandra y el guardián, se trata de un punto que no fue desarrollado sobre base legal válida, ni podía ser evaluado previo al fondo, puesto que constituye una cuestión a dilucidar exclusivamente en el juicio, luego de la exhibición y debate de toda la evidencia; en ese sentido, procede el rechazo, puesto que estos hechos fueron acreditados en el juicio por la víctima, quien fungió como testigo presencial en el presente proceso, y a cuyas declaraciones el colegiado otorgó plena credibilidad;

Considerando, que establece el recurrente, en su memorial de casación que la alzada no estatuyó sobre si acogía los elementos probatorios que aportó, verificando esta Sala de Casación que lo hizo mediante su escrito de apelación, y solicitó en las conclusiones del mismo, así como in voce, la admisión de la evidencia aportada;

Considerando, que sin embargo, el recurrente no procuró la oralización y debate de dichos elementos probatorios, elemento *sinne qua non* para introducirlo al proceso, así como lo que con estos pretendía demostrar por lo que, cabe rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente señala que la alzada omitió estatuir respecto a la credibilidad de la testigo y a su solicitud de considerar a la víctima como testigo incapaz y sospechosa, primero, por mentir y segundo, porque nuestra legislación impide la condena en base sólo al testimonio de la víctima;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de una de las partes, en este caso la víctima, esta Sala de Casación ha señalado que esto no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad, no es válida en sí misma; cabe resaltar que los litigantes poseen herramientas que la ley ha previsto para desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por la testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la intermediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, siempre enclavado a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que por otro lado, para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, resultando no censurable dicho aspecto;

Considerando, que finalmente, el testimonio de la víctima fue reforzado por dos informes psicológicos, uno del presente proceso y otro del año anterior, donde profesionales de la conducta han certificado el

estado emocional de la víctima y los niveles de ansiedad y preocupación que presenta, producto de la relación con su ex pareja y los acontecimientos en que se han visto envueltos, por lo que evidentemente el cúmulo probatorio posee suficiente fuerza incriminatoria;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar en su totalidad la decisión recurrida, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Yusep Gómez Escuder, contra la sentencia núm. 0498-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las civiles en favor y provecho del Lic. Pablo Rafael Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago a los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilton Oscar Peña Sánchez.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé y Rodolfo Valentín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Oscar Peña Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0257430, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, núm. 406, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 136-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Francisco Salomé por sí y el Licdo. Rodolfo Valentín, defensores públicos, quienes actúan a nombre y en representación del recurrente Wilton Oscar Peña Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 4 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 14 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;
- b) Que en fecha 17 de febrero de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Wilton Oscar Peña Sánchez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3, 39 Párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 28 de abril de 2016 dictó su sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-133, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Wilton José Peña Sánchez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Roberto Pula y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Wilton José Peña Sánchez del pago de las costas penales, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano el revólver marca Taurus, calibre 38 mm, serie núm. 1493947, que figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Acoge la constitución en actor civil, formalizada por las señoras Arelis Paula Rodríguez y Eliana María Rossi de Pula, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado Wilton José Peña Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **SEXTO:** Condena a Wilton José Peña Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 136-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha 6 de junio de 2016, por el Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público que actúa en nombre y representación del imputado Wilton José Peña Sánchez; y b) En fecha 7 de junio de 2016, por el Dr. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación de las Sras. Arelis Pula Rodríguez y Eliana Rossi viuda de Pula, en sus calidades querellantes constituidas en accionantes civiles, contra sentencia

núm. 249-02-2016-SSEN-133, de fecha veintiocho (28) del mes de de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado ninguno de los recurrentes en sus pretensiones por ante esta alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar el condenado Wilton José Peña Sánchez recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a una pena de 5 años de reclusión mayor por vulnerar las disposiciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, referentes al homicidio y porte ilegal de armas;

Considerando, que el colegiado, para justificar la pena impuesta, tomó en consideración que el imputado se dedicaba a una actividad laboral lícita, que el hecho se originó a raíz de una discusión que se salió de control, y que el mismo cometió el hecho en un momento de ira y frustración, entregándose de inmediato a las autoridades; de igual modo, ponderó las condiciones de las cárceles y el daño causado a la víctima;

Considerando, que la alzada, confirmó dicha decisión, señalando: “la misma resulta justa y proporcional al ilícito cometido y suficientemente

fundada, considerando las juzgadoras que una sanción menor resultaría insuficiente para lograr el fin regenerativo y de reinserción social que busca la pena, siendo tales objetivos satisfechos con la indicada cuantía penal dispuesta. En oposición al reclamo de la defensa técnica del imputado, la juezas del fondo tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción que pesa sobre el imputado, en base a las circunstancias objetivas en que tuvo lugar el homicidio, pues se trató de una disputa por circunstancias objetivas en que tuvo lugar el homicidio, pues se trató de una disputa por cobro de valores entre dos profesionales del derecho que se salió de control, ponderando las juzgadoras la conducta del imputado posterior a la consumación del mismo, siendo un hecho incontrovertible que dicho ciudadano pidió a quienes se apersonaron al lugar que llamaran al Sistema de Emergencias 911 para que ayudaran a la víctima, dirigiéndose luego a un destacamento policial a ponerse a disposición por la acción cometida, lo que evidencia admisión y arrepentimiento; sus características personales y culturales, para lo cual consideró que se trata de un ciudadano sin antecedentes penales, que al momento del evento se dedicaba a una actividad laboral lícita que es la abogacía; el efecto futuro que habrá de tener tanto en su persona y en su familia como en las víctimas y la sociedad en general, así como la realidad social de los establecimientos penitenciarios de la República Dominicana; destacando esta alzada, que la imposición de penas desproporcionales puede afectar negativamente el proceso de reinserción social del condenado”;

Considerando, que alega el recurrente, que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene un catálogo de condiciones a tomar en cuenta para imponer la pena, pero en el caso de la especie, la alzada no pudo establecer que no cumple con los presupuestos de dicho artículo, más aún cuando ha sido condenado a 5 años, requisito exigido por el artículo 341 para la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que señala el recurrente que los 5 años impuestos, son incongruentes con la función resocializadora de la pena, máxime cuando en el recinto penitenciario donde se encuentra es difícil subsistir, no sólo por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino por las continuas reyertas que proliferan; solicita que se pondere que sobrepasa los 50 años de edad, de los cuales ha dedicado 30 al ejercicio del derecho, pudiendo aplicar en su favor, la figura de la suspensión

condicional de la pena, de la legítima defensa o de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que solicitó el recurrente in voce por ante esta Sala de Casación que se acojan circunstancias atenuantes y sea suspendida condicionalmente la pena;

Considerando, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad; a la situación personal y circunstancias propias del infractor, que figuren en las decisiones de grado inferior;

Considerando, que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen;

Considerando, que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación: *"1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"*. (SCJ 20 de agosto 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155);

Considerando, que el artículo 329 del Código Penal Dominicano, señala: *"Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes*

o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”;

Considerando, que del relato fáctico instaurado por los juzgadores, no se evidencia ninguna circunstancia configuradora de excusa legal de la provocación ni de legítima defensa;

Considerando, que con relación al quantum y la suspensión condicional, esta Sala de Casación coincide completamente con el criterio señalado por la Corte a qua, que al igual que el colegiado, realizaron una ponderación muy detallada y completa de todos los aspectos que quedaron demostrados en el juicio, con repercusión en la pena, resultando proporcional el quantum respecto de las circunstancias en que se produjo el hecho, como de las particularidades del imputado, rebajando al máximo la misma; por otro lado, la finalidad resocializadora de la pena no es absoluta, siendo la prisión la sanción reservada para los casos más graves; en la especie, no podemos dar la espalda al hecho de que se trata de un homicidio voluntario, una de las violaciones a la ley que atentan contra el máximo bien jurídicamente protegido por la Constitución y las leyes, como es la vida; en ese sentido, no hay nada que reprochar a las instancias inferiores, puesto que todos los puntos relevantes fueron debidamente justipreciados recibiendo una sanción justa y proporcional.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Oscar Peña Sánchez, contra la sentencia núm. 136-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Mesa.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0930050928-9, domiciliado y residente en la avenida Constitución, núm. 6 del sector de Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 2 de diciembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Mesa por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 11 de abril de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Carlos Mesa Montero, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Haidee Ileana Villalona Castillo y Edgar Alexander Guzmán Matos, en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo. Excluyendo de la calificación original los artículos 265 y 266 por no haberse probado el ilícito de asociación de malhechores por tratarse la segunda persona involucrada de un menor de edad inimputable; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia de su asistido más allá de toda duda razonable; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Carlos Mesa Montero, del pago de las costas penales del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 294-2016-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de mayo de 2016, por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Carlos Mesa Montero, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00061, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Juan Carlos Mesa Montero, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2016, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Si bien es cierto que las declaraciones son un medio de defensa del imputado, también es cierto que esto se aplica cuando sus declaraciones no son utilizadas como elemento de prueba. En el presente caso las declaraciones del menor de edad antes mencionado fueron aportadas como elementos de prueba, por lo tanto su valoración por parte del tribunal tiene que llevarse a cabo en base a los criterios contenidos en los artículos 172 y 333, por lo tanto el argumento de que esas declaraciones eran un medio de defensa no aplica en este caso. La pregunta que nos hacemos es ¿Cómo puede la Corte determinar que esos eran los objetos que supuestamente les pertenecían a las víctimas si la testigo Faustina solo dijo que supuestamente vio al imputado con una mochila y que lo vio con algo envuelto en una sábana sin especificar esta qué fue lo que vio?”;

Considerando, que el recurrente fue condenado por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal a una pena de 3 años de reclusión al ser hallado culpable de cometer robo agravado, lo que fue confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que se quejó el reclamante en su recurso de apelación que el colegiado incurrió en una errónea valoración de la declaración de un menor de edad, quien estableció que el imputado y hoy recurrente, lo llevó a una casa para robar, y al mismo tiempo señaló que él se negó a entrar, estimando el recurrente que había inconsistencias y contradicciones, puesto que otro testigo señaló que el menor entró con el imputado;

Considerando, que señala el recurrente en su memorial de casación que las argumentaciones de la Corte al responder a dicho medio, son infundadas, al establecer lo siguiente:

“que tampoco es una contradicción, con lo declarado por los demás testigos, el hecho de que este menor expone que él no penetró a la vivienda donde se efectuó el robo , sonó que lo hizo el tal Calón, que es el imputado, mientras los demás testigos, tanto referenciales como oculares, declaran que fue dicho menor quien entró a la casa porque el imputado no había, esto no indica que sea una contradicción, ya que dicho menor podría ser imputado en el hecho y hay que tomar en cuenta que declara en su defensa al decir que quien penetró fue el imputado Calón, por lo tanto al declarar en su defensa y coincidir con lo expuesto por los demás

testigos de que este sí penetró, no descarta el valor probatorio de sus declaraciones y no las invalida frente a las de los demás testigos”

Considerando, que sostiene además el recurrente que los medios de defensa, son para los imputados, sin embargo, olvida la alzada que el menor de edad en el presente proceso no es más que un testigo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, esta Sala de Casación considera que el criterio de la alzada es lógico y ajustado al artículo 194 del Código Procesal Penal, el cual establece que la persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal, en ese sentido, se rechaza este medio de casación;

Considerando, que por otro lado, expone el recurrente que el criterio de la Corte no se sustenta en elementos comprobables, puesto que confirma la valoración del colegiado sobre el testimonio de la señora Faustina Polanco, preguntándose el recurrente cómo es posible determinar que los objetos con los que vieron al imputado eran los sustraídos, si supuestamente vieron al imputado con una mochila y con algo envuelto en una sábana;

Considerando, que la fundamentación de la alzada a que se hace referencia es la siguiente:

“Que en cuanto a lo declarado por la testigo Faustina Polanco que dijo que el imputado sustrajo un televisor plasma y unos tenis y entra en error al manifestar que se llevaba estos objetos, cuando cuestiona que si el plasma lo tenía envuelto en una sabana y los tenis en una mochila, como los puede identificar ya que estos objetos estaban cubiertos, la testigo señala que era un objeto cuadrado y a diferencia de una silla y otros objetos, tampoco esta Corte aprecia que este testimonio tenga dudas sobre su confiabilidad, toda vez que lo esencial coincide con los demás testigos en lo referente a que el imputado fue el autor del robo por el que se juzga y que al ser visto llevar los objetos que no le pertenecían, configura el imputado el desplazamiento de los objetos sustraídos, elemento esencial en el robo que es el traslado sin el consentimiento de su dueño de efectos que no le pertenecen”;

Considerando, que este criterio también se ajusta a un correcto ejercicio de la razón y la lógica; y la explicación ofrecida por la testigo cuando se

le preguntó como sabía que se trataba de esto, es más que convincente, tal como se aprecia en el texto precitado, por lo que esta Sala de Casación no tiene nada que reprochar a la Corte, procediendo el rechazo del presente recurso, al no configurarse los vicios invocados;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mesa Montero, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso al haber sido representado por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Felipe Hernández Mata.
Abogado:	Lic. Virgilio De León Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Felipe Hernández Mata, venezolano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad, recluso en la cárcel de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Virgilio de León Infante, en representación de Pedro Felipe Hernández Mata, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Virgilio de León Infante, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3095-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Felipe Hernández Mata, por violación a los artículos 4 letra a, 5 letra a, 58 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00051-2016 el 28 de junio de 2016, en contra de Pedro Felipe Hernández Mata, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00102 el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Pedro Felipe Hernández Mata, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundada; **SEGUNDO:** Declara culpable a Pedro Felipe Hernández Mata, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico internacional de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Pedro Felipe Hernández Mata, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de Diez Millones de Pesos Dominicanos (10,000,000.00), de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de Seiscientos Cuarenta y Cinco Puntos Sesenta y Tres (645.63) kilogramos de cocaína clorhidratada que se indican en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 17 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Felipe Hernández Mata, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00040 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de febrero de 2017, por el acusado Pedro Felipe Hernández Mata, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SSEN-00102, dictada en fecha 29 de noviembre de 2016, leída íntegramente el día 17 de enero de 2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechazar por las mismas razones, las conclusiones vertidas por el acusado apelante, y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar éstas últimas en base legal; **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación”;*

Considerando, que el recurrente Pedro Felipe Hernández Mata, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

*“**Primer Medio:** Violación al principio de inocencia. El tribunal de alzada comete las mismas violaciones que el tribunal colegiado, cuando en su decisión se limita a hacer un análisis de los motivos que tuvieron los jueces de primer grado para condenar a Pedro Felipe Hernández Mata por la acusación que le hiciera el Ministerio Público, y se limita a decir que se rechazan los argumentos invocados por el apelante. La primera violación que comete la Corte es lo concerniente al principio de estado de inocencia, toda vez que conforme a sus argumentos fundamenta que el tribunal de primer grado para dictar su sentencia tomó como medios de prueba los siguientes: los testimonios de los agentes Hairo Solano, David Matos, Luis Daniel, José Moisés de León Dotel, Aneudy Rodríguez Peralta, el acta de registro de embarcación de fecha 12 de diciembre de 2015, acta de arresto flagrante, la certificación de análisis químico forense, expedida por el INACIF a nombre de Pedro Mata, dos fotografías de la embarcación, dos fotografías del imputado y tres GPS. La Corte para justificar la decisión de rechazar este medio invocado, da como hecho probado que al imputado le ocuparon en su poder drogas y sustancias controladas, toda vez que establece que el certificado del INACIF establece que está a nombre de Pedro Felipe Hernández Mata. La Corte en los alegatos impugnados por el recurrente, en lo relativo a que el tribunal de primer grado no actuó con imparcialidad, toda vez que el Ministerio Público en su acusación estableció como plano fáctico que se le venía dando seguimiento a una embarcación que salió de Sur América hacia la República Dominicana, y el tribunal de primer grado establece que dicha droga salió desde Venezuela, y que se le estaba dando seguimiento a unos venezolanos, situación esta que nunca se discutió en el plenario y siendo la Corte más parcial que el tribunal de primer grado, pretende establecen que el tribunal de primer grado al hacer esta aseveración, lo que cometió fue un error material,*

lo que evidencia que esta decisión de la Corte violenta el principio de inocencia; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción. La Corte violenta las normas relativas a la oralidad, cuando en su decisión hace un relato de las declaraciones dadas por los testigos policiales, sin analizar las contradicciones que dichos oficiales tuvieron en sus declaraciones emitidas por ante el tribunal de primer grado, y dadas estas contradicciones, que son evidentes, la Corte debió de citar a dichos oficiales para que expusieran ante el tribunal y así poder aclarar las contradicciones que estos tuvieron anteriormente. Una violación a la contradicción en la decisión de la Corte es que al analizar los testimonios vertidos por los oficiales David Matos y Hairo Solano, es evidente que dichas declaraciones entran en innumerables contradicciones; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Tanto el tribunal de primer grado como la corte, fundamentan su sentencia en unos elementos probatorios, algunos obtenidos de manera ilegal, y otros que pretenden los jueces acreditárselos al imputado, cuando a todas luces no pueden ser valorados como medio de pruebas para imponer una sentencia condenatoria como lo hicieron los jueces en contra de Pedro Felipe Hernández Mata; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. La propia Constitución de la República y el Código Procesal Penal, establecen la modalidad de cuando se puede considerar un arresto flagrante, y la Ley 50-88 establece como elemento esencial que para una persona ser condenada por la violación a la Ley 50-88, en su artículo 5 letra a, debe de ser arrestada con drogas en su poder como elemento esencial para imponer una sanción penal en su contra y al oficial David Matos deponer ante el tribunal dejó establecido que al momento de arrestar al imputado, en su poder no se le ocupó drogas o sustancias controladas, ni nada que pudiese tener elementos vinculantes con la lancha donde se ocupó la droga, por la cual fue condenado. Es evidente que con esta decisión se violenta la Constitución de la República en su artículo 69, así como el artículo 166 del Código Procesal Penal y la Ley 50-88, violaciones estas que fueron cometidas tanto por los jueces de primer grado como por los jueces del tribunal de alzada; **Quinto Medio:** Violación en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. La Corte al analizar el medio invocado por el apelante en lo relativo a que

el tribunal de primer grado para emitir sentencia condenatoria se fundamentó en sus motivaciones de hechos no probados ni discutidos en el tribunal, cuando establece en los motivos de su sentencia que la Dirección Nacional de Control de Drogas le estaba dando seguimiento a una red de traficantes venezolanos el cual trasportaría hacia territorio dominicano una cantidad de droga desde Venezuela para luego ser enviada hacia los Estados Unidos o Europa, es evidente que si se analiza esa aseveración de los jueces con el plano fáctico que realizó el Ministerio Público de que se le daba seguimiento a una embarcación que partió desde Sur América hacia la República Dominicana, no de Venezuela ni se le daba seguimiento a venezolanos como dejó establecido el tribunal en sus motivaciones, la corte simplemente se limitó a decir que este era un error material, y que se podría corregir. Cabe destacar que los errores de hechos no son errores materiales, y que la Corte al invocar que esto era un error material violenta esta norma en lo relativo a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. En las motivaciones de primer grado, los jueces dejan establecido que el imputado fue arrestado en aguas de playas dominicanas, y el acta que levanta el oficial David Matos, establece que fue detenido en tierras dominicanas, específicamente en el municipio de Pedernales, situación que fue invocada por el apelante en su recurso, debido a que este entiende que se cometió una violación en su contra y la respuesta que da la Corte es que se trató de un error material de la sentencia, y que el mismo puede ser corregido, pudiendo interpretarse que la Corte en su decisión entiende que esta acta puede ser alterada para encajar en la motivación de la decisión, demostrando la Corte su interés de justificar la decisión del tribunal que a la luz del derecho violenta groseramente normas jurídicas establecidas en los artículos 14,15, 19, 24, 25, 166 y 173 del CPP, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte se limita a hacer un análisis de los motivos que tuvieron los jueces de primer grado para emitir su decisión, así como la violación al principio de inocencia, toda vez que para justificar el rechazo, da como hecho probado que al imputado le ocuparon en su poder sustancias

controladas, toda vez que sostiene que el certificado del INACIF establece que está a nombre del imputado;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la Corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso, estableció en síntesis: *"...el tribunal a-qua no ha inobservado en perjuicio del encartado, el principio de inocencia como él alega, por el hecho de que los oficiales actuantes y que depusieron en calidad de testigos en el proceso, hayan dicho (como dijeron), no haberlo apresado junto a la embarcación de que se trata, puesto que el Ministerio Público no vincula al acusado con el caso, sobre la base de haber sido apresado junto a la susodicha embarcación, o por tener documentos que lo vinculen a ella, sino que lo sindicó como una de las tres personas que desde Suramérica llegaron y transportaron en la tantas veces mencionada embarcación, la droga descrita en parte anterior de la presente sentencia"*; en tal sentido, se observa que ha quedado demostrada la participación del mismo en el cuadro fáctico de la acusación y han llegado a la convicción más allá de duda de su culpabilidad; por consiguiente, este medio carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que en un segundo medio el recurrente invoca la violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción, toda vez que la Corte hace un relato de las declaraciones dadas por los testigos policiales, sin analizar las contradicciones que tuvieron al emitir las por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que lo invocado por el recurrente como contradicciones en las declaraciones, resultan ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstrucción de los hechos, pues ataca la valoración de las pruebas testimoniales, de las cuales no se desprenden vicios de incoherencia, sino que, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional y esta Sala de la Corte de Casación no advierte ningún error en el examen efectuado por la alzada; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que con relación al tercer medio planteado por la parte recurrente, en lo concerniente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua constata, y así lo explica de forma meridiana, los elementos de prueba que sirvieron de base para el establecimiento de la responsabilidad penal del hoy recurrente, tales como la existencia de una investigación previa que señalaba al imputado Pedro Felipe Hernández Mata, en compañía de dos personas que hasta el momento se desconoce sus identidades y localización como autores de los hechos, sumado al hallazgo de sustancias controladas al ser registrada la embarcación interceptada; que al momento de otorgar entera credibilidad al testimonio de los oficiales investigadores, se tomó en consideración los elementos corroborantes (actas y actos de investigación) que reforzaron la credibilidad de los testigos y verosimilitud de sus testimonios, lográndose establecer de forma precisa la participación del recurrente en los hechos encartados;

Considerando, que respecto al cuarto medio argüido por el recurrente referente a la inobservancia de la norma jurídica respecto al arresto flagrante, de la lectura y análisis se evidencia que la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación que le sirve de sustento a lo ahora invocado; y es que en definitiva la sentencia condenatoria se sustenta un cuadro de imputabilidad objetiva, el recurrente fue arrestado en flagrancia, determinado por la circunstancia y forma de su arresto, conforme prevé la normativa vigente al respecto, así como el dominio del hecho; por consiguiente, queda fehacientemente determinada la correcta actuación de la Corte, por lo que se desestima el medio analizado;

Considerando, que con relación al quinto y último medio sostenido por el recurrente, en lo referente a la determinación de la ocurrencia de los hechos, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua constató el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia al valorar las pruebas testimoniales y demás elementos probatorios incorporados al proceso, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en tal sentido, se observa que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes

con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Felipe Hernández Mata, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Pedro Felipe Hernández Mata al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Soledad Santana Comprés y José Antonio Severino Canela.
Abogados:	Licdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Cándido Rosario Luna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soledad Santana Comprés y José Antonio Severino Canela, dominicanos, mayores de edad, unidos en unión libre, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0136063-8 y 056-0099103-7, domiciliados y residentes en la provincia de San

Francisco de Macorís, República Dominicana, en representación de su hijo menor de edad M. S. S., querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00136/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Cándido Rosario Luna, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 515-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de octubre de 2013, a las 8:30 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Salomé Ureña esquina San Francisco, de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre la minivan marca Nissan, color gris, placa núm. 1044962, asegurada en la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Ramón Julián Ventura Blanco, y la motocicleta marca Honda, color gris, chasis núm. C50-5330418, conducida por Luis Miguel Severino Santana, quien resultó con lesiones curables en más de 20 días;
- b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Julián Ventura Blanco, imputándolo de violar los

- artículos 49, literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Miguel Severino Santana;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó auto de apertura en contra del procesado;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00023/2014, el 7 de octubre de 2014 cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al imputado Ramón Julián Ventura Blanco, de violar los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores José Antonio Severino Canela y Soledad Santana Comprés, en contra del imputado Ramón Julián Ventura Blanco y la Compañía La Monumental de Seguros, por la absolución dada; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Julián Ventura Blanco, de las costas penales y civiles por intervención de una sentencia absolutoria, en cuanto a las costas civiles se acogen a favor y provecho de la defensa técnica del imputado Ramón Julián Ventura Blanco; **CUARTO:** Advirtiéndole a la parte vencida que de no estar de acuerdo con la decisión a intervenir la misma puede ser apelada a partir de la notificación de la misma; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- e) que no conforme con esta decisión, los querellantes y actores civiles José Antonio Severino Canela y Soledad Santana Comprés recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00136/2015, objeto del presente recurso de casación el 17 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Yunior Alb. Almanzar Then y Cándido Rosario Luna, quienes actúan a nombre y representación de los querellantes José Antonio Severino Canela y Soledad Santana Comprés, en representación de su hijo menor Miguel Severino Santana, en contra de la sentencia núm. 00023/2014, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios en su recurso de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: **“Que la testigo a cargo, Anny María Santana Comprés, señala que el vehículo del imputado venía rápido, que el conductor de la motocicleta estaba a la mitad y el vehículo no disminuyó la velocidad; que Luis Miguel quedó en la acera de la esquina; que la Corte a-qua en su sentencia violó la ley al inobservar una norma jurídica, como se ha demostrado al no darle el verdadero valor probatorio al acta de tránsito, y a la testigo presencial regularmente incorporada al proceso, debidamente acogida en el auto de apertura a juicio, no controvertida por la parte contraria; que la magistrada no hizo conexión valorativa entre elementos claves como acta policial, testimonio, fotografía, sino que al plantear para su valoración esta última prueba expresa que la admite, pero en nada se refiere a su valor probatorio o bien al que resulta del necesario análisis de esta prueba en combinación con los demás elementos probatorios realudidos”;**

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“La Corte en el examen y ponderación de los dos medios de apelación expuestos por los recurrentes, procede a contestarlos de manera conjunta, en tanto, en el primero se alega que la juzgadora fundamenta erróneamente su decisión, en afirmar que en el caso ocurrente el Ministerio Público y la parte querellante no presentaron pruebas suficientes para fundamentar una condena en contra del imputado, y en segundo lugar, se le atribuye insuficiencia de motivación a la decisión impugnada; sin embargo, se aprecia que el tribunal de primer grado en la valoración que hace de todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, como es el caso del acta policial, el certificado médico a nombre del joven que resultó lesionado de nombre Luis Miguel Severino Santana, el testimonio de Anny María Santana Comprés, así como la valoración de las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado, como es el caso del testimonio rendido en el juicio por Miguel Ángel Brito, el testimonio de José Aníbal Paredes; es decir, que el tribunal al valorar todas las pruebas de manera conjunta y armónica en observancia al debido proceso de ley, establece en el considerando 26, página 17, lo siguiente: “Que la juzgadora ha ponderado que la razonabilidad debe primar en cualquier ponderación que se haga sobre derechos fundamentales, que en el caso de marras se trata de ponderar entre la libertad de una persona, el resarcimiento a la sociedad y a la víctima constituida, y hemos dado preeminencia a la libertad de la parte acusada en el entendido de que no es razonable limitar el derecho a la libertad cuando las pruebas resultan insuficientes, pues no sería aceptable desde la óptica constitucional y, que estuvo a cargo de la sociedad representada por el Ministerio Pública y la parte querellante, el hecho de poder probar justamente la acusación pero la misma quedó corta en la investigación y esto se evidenció en el presente juicio”; por lo cual, como se puede ver en todo lo que antecede, el tribunal de primer grado sí motivó de manera congruente y ha establecido de manera clara las causas por las cuales declara no culpable al imputado Ramón Julián Ventura Blanco de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, siendo así las cosas no se admiten los motivos esgrimidos por los recurrentes y se decide como aparece más abajo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, con lo cual dio por determinado que los elementos de pruebas fueron examinados conforme a la sana crítica y la regla de la lógica y los conocimientos científicos, en el marco de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por tanto, cada prueba fue observada, tanto las documentales como testimoniales, resultando fuera de toda duda razonable la absolución del conductor de la minivan, en razón de que la prueba documental determina donde fue impactado el vehículo conducido por el hoy imputado, y las pruebas testimoniales resaltaron que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por la víctima, observando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie, se trata de una persona menor de edad, que no estaba apta para transitar en la vía pública, no solo por su edad, sino por las condiciones en las que se desplazaba, es decir, sin casco protector, sin luz, sin licencia y que de una u otra forma ignoraba las señales de tránsito, situaciones que permiten enfocar por qué a los jueces de juicio le merecieron mayor crédito y le resultaron creíbles las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, más no así las declaraciones de la testigo a cargo, en razón de que no resultó ser objetiva, quizás en función de su vínculo de familiaridad, toda vez que la víctima no fue impactada de frente, como ella asevera; por tanto, procede desestimar el medio denunciado;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua, no ha contestado en lo más mínimo el recurso de apelación sometido y emana una decisión no acorde con el sistema de derecho adversarial, lo que pone a los querellantes y víctimas en un estado de indefensión, debido a que la juzgadora de primer grado desnaturalizó el testimonio de la testigo a cargo, en cambio le da valor a los testigos a descargo manifestando estos que ningunos fueron testigos presenciales”*;

Considerando, que de lo expuesto por los recurrentes precedentemente, queda entendido, que este medio guarda estrecha relación con el medio anterior, por lo que no se advierte el vicio cuestionado, ya que la Corte a-qua brindó motivos suficientes en torno a cada uno de los

planteamientos realizados por los hoy recurrentes, asumiendo con certeza la inexistencia de elementos de pruebas para emitir una sentencia condenatoria en contra de Ramón Julián Ventura Blanco; por cuanto, se realizó una correcta valoración de la conducta asumida por cada uno de los conductores envueltos en el accidente de que se trata; sin que se haya podido determinar alguna falta en contra de dicho encartado, en función del enfoque global del conjunto probatorio; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Soledad Santana Comprés y José Antonio Severino Canela, contra la sentencia núm. 00136/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mónico De Jesús Moronta.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Sugely Michelle Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónico de Jesús Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0026148-2, domiciliado y residente en el Camino Adentro, entrada Los Moronta, núm. 4 (cerca del Colmado Mendoza), municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensores públicos, en representación del recurrente Mónico de Jesús Moronta Arias, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación del recurrente Mónico de Jesús Moronta, depositado el 14 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 23 de noviembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como la norma cuya violación se invoca; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 7 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación en contra del imputado Mónico de Jesús Moronta Arias (a) El Pulpo, por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

el 8 de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió la Resolución Núm. 00431-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Mónico de Jesús Moronta (a) El pulpo, sea juzgado por presunta violación

a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2017-SSen-00020 el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión requerida por la defensa técnica del acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense, ya que conforme al artículo 139 del Código Procesal Penal no se configuran las irregularidades invocadas; **SEGUNDO:** declara al ciudadano Mónico de Jesús Moronta, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el ministerio público del hecho tipificado y sancionado en los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** condena a Mónico de Jesús Moronta, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Mónico de Jesús Moronta, al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada en este proceso; **SEXTO:** Acoge la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica y suspende los últimos dos (2) años y cinco (5) meses de la sanción impuesta a Mónico de Jesús Moronta, a condición de que este realice una labor social por ante el Cuerpo de Bomberos de La Vega, una (1) vez al mes por espacio de dos (2) años y cinco (5) meses; **SÉPTIMO:** remite la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes”.

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mónico de Jesús Moronta, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SENT-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Mónico de Jesús Moronta Arias, asistido en su defensa técnica por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, en contra de la Sentencia Penal número 212-03-2017-SSen-00020 de fecha catorce (14) del mes de febrero del

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”

Considerando, que el recurrente Mónico de Jesús Moronta, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que no cumple ni con el mínimo requerido para determinar que está debidamente motivada, en razón de que lo único que hace la Corte es tratar de responder el recurso de apelación en un solo párrafo. Para poder entender por qué la explicación que la Corte de Apelación no supe la carencia de motivación, es decir, la diferencia que se da entre lo que describe en el acta de allanamiento y lo que el Inacif recibió, el acta refiere que la supuesta media ocupada era de un color blanco con negro, con una sustancia con un peso de 114.7 gramos, mientras que el Inacif instituye que recibe una media negra con gris con un peso de 115.74 gramos, sin embargo pretende la Corte explicar esto de una forma muy aberrante al decir que la descripción del color se debe a un error involuntario. Si la misma Corte dice que se produjo un error, este órgano jurisdiccional debió entonces ante esta duda declarar la prueba inadmisibles. Pero peor aún, es el hecho de que es el mismo testigo quien dice al tribunal colegiado que la media que ocupa es una de color blanco con negro, sin embargo mantuvo la sanción impuesta al imputado. Por estas razones fue que le planteamos a la Corte el manejo inadecuado de la cadena de custodia, implicando así, que no basta con la descripción detallada y precisa de lo que se encuentre en el lugar de los hechos, sino que lo hallado debe necesariamente mantenerse íntegro, siendo esto lo que permitirá a los juzgadores poder determinar con claridad meridiana que lo que se dice en un acta, en este caso de allanamiento es lo que se analiza en el Inacif, por esto es que la Corte no pudo explicar qué argumentos lo

Llevaron a fallar como lo ha hecho dando como consecuencia una sentencia carente de motivación.”;

Considerando, que el contenido del reclamo invocado por el recurrente Mónico de Jesús Moronta, se fundamenta en reprochar a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación, respecto al medio en el que fundamentó su recurso de apelación, donde estableció violación a la cadena de custodia, bajo el argumento de que existe contradicción entre el contenido del acta de allanamiento donde se describe el hallazgo y el certificado emitido por el INACIF, sobre el color de la media donde se ocuparon las porciones, así como su cantidad;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a qua responde de manera suficiente el aspecto cuestionado, al ponderar lo establecido por los juzgadores en consonancia con lo argumentado en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“6. No lleva razón la defensa en el vicio que le atribuye a la decisión impugnada, ellos así dado que la simple observación de la media o calcetín, donde encontraba alojada la droga incautada durante la realización del allanamiento practicado en la residencia del hoy imputado Mónico de Jesús Moronta Arias, permite constatar que la apreciación visual que hizo el Ministerio Público de dicho objeto, en lo referente al color, no estaba alejado de la realidad, pues si bien la plantilla de dicho calcetín o media, posee un color grisáceo, del mismo modo posee puntitos negros y color blanco en su boca y parte final, y bien pudiera conducir a un error voluntario (como al efecto sucedió) al confundir el grisáceo claro con el blanco absoluto. Por ello al ponderar el hallazgo encontrado dentro de dicha media o calcetín, se advierte que en su interior fueron ocupadas doscientas veintidós (222) porciones de un polvo blanco, mismo que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), tuvo un peso de ciento catorce (115) gramos. La diferencia entre lo pesado por el Ministerio Público (114 gramos) y el peso obtenido por el laboratorio Químico Forense (115 gramos), fue de un gramo, lo cual pone de manifiesto que de parte del órgano acusador no había interés alguno en cambiar o alterar el objeto donde se alojaba la droga, sobre todo porque la parte sustantiva se mantenía firme;” (páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida)

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme se describe en el considerando que antecede resulta evidente la inexistencia de la alegada violación a la cadena de custodia, ya que quedó establecido ante el tribunal de juicio y debidamente constatado por la alzada que la media descrita en el acta de allanamiento en cuyo interior fueron ocupadas las porciones que resultar ser cocaína clorohidrata, es la misma que figura en el certificado del INACIF, así como lo concerniente a su peso, al no resulta significativo la diferencia de un gramo entre uno y otro, sobre todo cuando al momento del hallazgo se establece un peso probable, el cual es constatado una vez son sometidas al proceso de análisis en el laboratorio;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad les permitió establecer sin ninguna duda la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra, de manera que al no verificarse la existencia del vicio invocado por el recurrente, procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mónico de Jesús Moronta, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Mónico de Jesús Moronta del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix de la Rosa de la Cruz.
Abogada:	Licda. Yanil Moreno Pichardo.
Recurrido:	Raúl Pujols Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Canario y Manuel Emilio Núñez Grateraux.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de la Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector El Cedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 596-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanil Moreno Pichardo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2008, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4545-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de agosto de 2006, la señora Rosa Esther Reyes Mejía, a través de su representante legal, Lic. Mario Julio Chevalier, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Félix de la Rosa de la Cruz;
- b) que el 15 de septiembre de 2006, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal acusación en contra del imputado Félix de la Rosa de la Cruz, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija adolescente de 14 años de edad, la cual presenta según certificado médico legal útero gestante (embarazo), hecho que ocurría momento en que la madre de la menor salía para el trabajo, y el imputado, quien era su pareja consensual y con quien procreó tres hijos más, aprovechaba

para violar a la adolescente, quien la amenazaba si esta hablaba, enviándole a la adolescente varios papeles escritos pidiéndole que no le acuse a él. Dicha menor tiene varios meses de embarazo del señor Félix de la Rosa de la Cruz; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 párrafo III del Código Penal Dominicano, y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03;

c) que el 1 de diciembre de 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Félix de la Rosa de la Cruz, por violación a las disposiciones legales contenidas en 330, 331 párrafo III del Código Penal Dominicano y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03;

d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 60-2007 el 19 de marzo de 2007, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, de los artículos 330, 331-3 del Código Penal Dominicano y 396 letras a, b, c de la Ley No. 136-03 por la de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Félix de la Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral residente en el sector de Villa Cerro de esta ciudad de Higüey, del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); TERCERO: Condena al imputado Félix de la Rosa de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Félix de la Rosa de la Cruz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 29 de agosto de 2008 dictó la sentencia núm. 596-2008, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2007, por el Licdo. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Félix de la Rosa de la Cruz, contra la sentencia No. 60-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al imputado Félix de la Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el sector Villa Cerro de esta ciudad de Higüey, del crimen de violación sexual, previsto y dominicano, modificados por la Ley No. 24-97, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100, 000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Félix de la Rosa de la Cruz, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal, en virtud de: falta de motivación de la sentencia y omisión del deber de estatuir respecto de todos y cada uno de los pedimentos de las partes (arts. 24, 172, y 333 del CPP). Como puede verse en el recurso de apelación del cual resultó apoderada la Corte a-quá, el mismo fue fundamentado por la defensa, en base a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que el tribunal a-quo no motivó en hecho ni en derecho tanto la sentencia en sentido general, así como la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, variación que se realizó sin la advertencia que debe ser hecha al imputado en caso de que esa variación le perjudique, tal y como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, pues el caso de la especie, el tribunal, fuera de los debates, y únicamente en la parte dispositiva

agregó a la calificación jurídica el tipo penal de incesto, lo cual constituye una agravante de la calificación original dada por el Ministerio Público; La corte, que adentró al conocimiento del expediente, citando las pruebas presentadas por el Ministerio Público, los testimonios a cargo, incluso pruebas documentales, etc., sin embargo no se refiere en ninguna parte a la violación por el tribunal de juicio de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, lo cual era su obligación, al tenor de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, igualmente comete la Corte a-qua el vicio de falta de motivación y falta del deber de estatuir, ya que si se observa la estructura de la sentencia de la Corte a-qua, se limita de manera prácticamente autista a examinar el expediente, a citar partes de la sentencia del tribunal de primer grado y decir que todo lo deducido por dicho tribunal le parece correcto y conforme al derecho, sin embargo, vaya sorpresa, en ninguna parte de la sentencia se hace constar cual es el medio presentado por la defensa y cuál es la respuesta que le da la Corte, por el contrario, la Corte a-qua, solo copia fragmentos de la sentencia de primer grado, dándole credibilidad a la misma, pero en ningún momento contesta el medio propuesto por el recurrente, lo cual como había dicho anteriormente constituye una violación al deber de estatuir;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente

Considerando, que, en síntesis, en su memorial de casación, el recurrente cuestiona que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que el recurso de apelación apoderado a la Corte a-qua, se fundamentó en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que el tribunal de primer grado no motivó en hecho ni en derecho la sentencia en sentido general, ni la variación de la calificación jurídica, la cual alega, se realizó sin la advertencia que debe ser hecha al imputado en caso de que le perjudique, conforme lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal; que dicha variación se produjo fuera de los debates y únicamente en la parte dispositiva se agregó el tipo penal de incesto, lo cual constituye una agravante en su contra; que la Corte a-qua se adentró al conocimiento del expediente, sin embargo no se refirió en ninguna parte de la sentencia, a las violaciones denunciadas, incurriendo así en falta de motivación y falta de estatuir;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que ciertamente la Corte a-qua incurrió en la omisión de falta de estatuir respecto a los agravios invocados, pues si bien establece que el recurrente fundamentó su recurso en: *1) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica procesal; y 2) falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*, no menos cierto es, que acto seguido, empieza a transcribir el contenido de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, tanto testimoniales como documentales; a señalar los hechos que fueron probados por el tribunal de juicio, para finalmente establecer que los jueces a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas e interpretación de los hechos y aplicación del derecho, que no violentaron ninguna regla procesal, motivando correctamente la sentencia, y que hace suyas esas motivaciones; sin referirse en ningún momento a los vicios planteados por el recurrente; aspecto que procede acoger esta Segunda Sala, y por economía procesal suple de pleno derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar su apoderamiento;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación en sentido general de la sentencia de primer grado, el análisis de la misma permite verificar lo infundado de este argumento, puesto que el tribunal de juicio fundamentó en hecho y derecho su decisión, transcribiendo cada medio de prueba y su correspondiente valor probatorio, así como también los hechos probados a los que llegó y la consecuente responsabilidad del imputado en los hechos de la causa; por lo que se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación respecto a la variación de la calificación jurídica, esta alzada, al examinar la sentencia recurrida, ha podido constatar, que si bien, tal y como alega el recurrente, el tribunal de primer grado no hizo la advertencia sobre la nueva calificación jurídica otorgada a los hechos, conforme lo prevé el artículo 321

del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que no fue únicamente en la parte dispositiva de la sentencia que dicho órgano de justicia agregó el tipo penal de incesto, sino, que plasmó en la parte motivacional de la misma, las razones que tuvo para hacer dicha variación;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, para el tribunal de juicio variar la calificación jurídica dada a los hechos, estableció lo siguiente:

“Que los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo del imputado Félix de la Rosa De la Cruz, el crimen de violación sexual de una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 330, 331, 332-1 y 332-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, castigado con el máximo de la reclusión; que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece, que en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, por lo que el tribunal varió la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de los artículos 330, 331-3 del Código Penal Dominicano y 396 letras a, b, c de la Ley No. 136-03 por la de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; en cuanto al artículo 396 de la Ley No. 136-03, porque este se limita a definir el abuso físico, el abuso psicológico y el abuso sexual, en cuanto al artículo 331-3, porque no se aplica en razón de que la víctima es hija adoptiva del imputado, y en ese sentido a la acusación son los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal, el primer que define la agresión sexual, el segundo la violación sexual y los dos últimos el incesto y la pena correspondiente a dicha infracción;”

Considerando, que si bien es cierto, la parte recurrente sostiene que no le fue advertido sobre la variación de la calificación jurídica prevista en los artículos 332-1 y 332-2, que estipula el ilícito de incesto, no menos cierto es, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes, y en la especie el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, puesto que desde el inicio del proceso, el imputado fue sindicalizado como autor de violación sexual contra su hija menor de edad, lo que es calificado como incestuosa; por lo que el recurrente

tuvo la oportunidad de defenderse de estos hechos, y de la posible pena a imponer, de ahí que, la variación de la calificación jurídica no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le perjudica, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso, es su deber otorgar la real calificación a los hechos, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado;

Considerando, que asimismo, tal y como se desprende de los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio para dar a los hechos la verdadera calificación jurídica, los mismos fueron calificados en principio, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331-3 del Código Penal Dominicano, y el 396 letras a, b y c d de la Ley 136-03; siendo la pena establecida en el artículo 331-3, la de reclusión mayor de diez a veinte años; de lo cual se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que al tribunal a-quo variar la calificación jurídica de los hechos de la causa, y agregar el tipo penal de incesto, previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del referido código, no le causó ningún agravio, puesto que por su conexión y vinculación con el último párrafo del artículo 331, del citado código, debe interpretarse que se refiere a la reclusión mayor y por ende el máximo de la pena es de veinte años de duración; que en consecuencia, cuando el tribunal de primer grado condenó al imputado Félix de la Rosa de la Cruz, por el crimen de incesto, realizó una correcta aplicación de la pena;

Considerando, que en ese sentido, del análisis de los hechos se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Félix de la Rosa de la Cruz, se le acusa de cometer el delito de violación sexual incestuosa, atendiendo al hecho mismo de la violación y el vínculo de parentesco, reteniendo así los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2, literal a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Félix de la Rosa de la Cruz, contra la sentencia núm. 596-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;;

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Pujols Recio.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación.
Recurrido:	Raúl Pujols Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Canario y Manuel Emilio Núñez Grateraux.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilson Pujols Recio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015226-2, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, núm.34, sector La Cuchilla, del municipio de Azua de Compostela, querellante, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Canario, por sí y por el Lic. Manuel Emilio Núñez Grateraux, a nombre y representación de Raúl Pujols Sánchez, para recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 3445-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2017, conforme a la cual fue fijado el día 8 de noviembre de 2017, para el conocimiento del presente proceso, audiencia que fue suspendida a los fines de convocar a las partes y fijada nueva vez para el día 18 de diciembre de 2017, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Wilson Pujols Recio, a través del Licdo. Julio César Encarnación, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1ro. de julio del año 2016, el señor Raúl Pujols Sánchez, libró a favor del señor Wilson Pujols Recio, el cheque núm. 0707, de fecha 1ro. de julio del año 2016, correspondiente a la cuenta núm. D045B-CBH0000000015052700011, del Banco BHD León, por un monto de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00);
- b) que al presentarlo al cambio ante la entidad bancaria correspondiente, el señor Wilson Pujols Recio, se entera de que la cuenta correspondiente carece fondos;
- c) que a partir de la fecha de emisión de dicho cheque, y hasta la fecha de la presente querrela no ha habido forma de que el señor Raúl Pujols Sánchez, deposite la suma de dinero correspondiente para que el querellante Wilson Pujols Recio, pueda cobrar la suma de dinero consignada en el cheque emitido;
- d) que en virtud del acto núm. 601-2016, de fecha 25 de julio de 2016, del protocolo del ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, según el cual se puede demostrar la existencia de la carencia de fondo, siendo notificado dicho protesto de cheque a Raúl Pujols Sánchez, mediante el mismo acto, según el cual se le puso en mora para que proveyera de los fondos necesarios para que pudiera hacerse efectivo el pago indicado, a lo cual no cumplió, según lo comprueba el acto núm. 648/2016, de fecha 2 de julio de 2016, del referido ministerial;
- e) que el 27 de octubre de 2016, el señor Wilson Pujols Recio, presentó querrela con constitución en actor civil a través de su Lic. Julio César Encarnación, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal;
- f) que el 7 de noviembre de 2016, que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0477-2016-SSEN-00026, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Raúl Pujols Sánchez, de generales anotadas, no culpable de violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haberse probado la acusación; **SEGUNDO:** Rechaza la acción*

*civil incoada a la acción público por el querellante acusador privado Wilson Pujols Recio, en contra del demandado Raúl Pujols Sánchez, por improcedente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, SIC”;*

- g) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio Cesar Encarnación, abogado actuando a nombre y representación del querellante Wilson Pujols Recio, contra la sentencia núm. 0477-2016-SSSEN-00026 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al querellante recurrente Wilson Pujols Recio al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente, Wilson Pujols Recio, por intermedio de su defensa técnica propone en su escrito de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que tanto la sentencia hoy recurrida en casación como la sentencia de primer grado, se fundamentaron para descargar de responsabilidad al imputado, en que supuestamente en el caso de la especie no se hizo patente la mala fe; que contrario al criterio del Tribunal a-quo y de la Corte a-qua, es contrario a lo que establece el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62-00; que ese criterio ha sido seguido siempre por esta Suprema Corte de Justicia en casos similares al de la especie, lo cual se puede comprobar con la jurisprudencia al respecto, que a continuación se detalla: “La mala fe se presume, una vez se ha notificado al librador para que provea los

fondos, y éste no obtempere a esa solicitud, dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, en virtud del citado artículo 66 literal, de la Ley General de Cheques”, SCJ 11 de agosto de 199, B. J. 1065 VI, P. 197-201”; que aparte de la jurisprudencia señalada, también las decisiones más recientes siguen el mismo criterio, tal y como se señala a continuación: “La mala fe se concretiza desde el momento mismo en que el librante del cheque es puesto en conocimiento de que el cheque emitido no cuenta con la debida provisión de fondos, y éste no efectúa las acciones tendentes a cumplir con su obligación de pago”, sentencia 930, 5 de septiembre de 2016, Boletín Judicial Inédito; que en la sentencia más arriba señalada, la parte imputada establecía que el cheque se había dado como garantía de un préstamo, por lo que entendía que por tal razón no tenía responsabilidad penal, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, dictó su sentencia en atención de que se habían violado las disposiciones de la Ley de Cheques; que en la sentencia 715, de fecha 11 de julio se estableció que: “quien emite un cheque está asumiendo las consecuencias jurídicas que conlleva la firma y expedición del mismo como instrumento de pago”; “constituye el delito de violación al artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62-2000 el hecho de emitir un cheque que carece de fondos, si ese cheque se presenta para el pago y no son repuestos los fondos del mismo”; que en la sentencia núm. 34, de fecha 13 de abril de 2016, la parte recurrente establecía que el querellante sabía que dicho cheque no contaba con la provisión de fondos, razón por la cual entendía que el caso no podía asimilarse la mala fe del librador. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia rechazó tal alegato, y refirió que: “en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada que el cheque girado no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, no los proveyera, se reputa que ha actuado de mala fe”; que como se puede ver el criterio de primera instancia y de la Corte de Apelación esta errada y difiere completamente de lo que la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual debe ser casada la presente sentencia; que en virtud de lo que se ha establecido precedentemente tomando en consideración que los tribunales anteriores han hecho una mala interpretación del artículo 66 de la Ley de Cheques núm. 2859, modificado por la Ley 62-00, por lo que, se hace patente el motivo de errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...3.5 que para decidir en la forma en que lo hizo la Jueza a-quo estableció en su sentencia en la razón para decidir lo siguiente: “para que exista el delito de emisión de cheque sin fondo es necesario que concurren tres condiciones: 1.- la emisión del cheque; en el presente caso esta condición ha quedado establecida, en razón de que Raúl Pujols Sánchez emitió el cheque núm. 0707 contra el Banco BHD León, S. A., en fecha 01/07/2016 a favor de Wilson Pujols Recio, por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por concepto de pago de deuda; 2.- una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; el cheque depositado por el querellante Wilson Pujols Recio, tiene un sello del Banco BHD León con la escritura Rehusado el pago –cheque devuelto en fecha 05-jul-2016 y existe un acto de alguacil de protesto de cheque de fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual el gestor de negocios de dicho banco ha declarado que el referido cheque no tiene fondos; 3.- la mala fe del librador; en este caso, este tercer elemento que constituye este delito no existe puesto que el querellante Wilson Pujols Recio, tenía conocimiento de que el imputado Raúl Pujols Sánchez no tenía fondo en el banco cuando el presentó el cheque (se trata de un cheque futurista) hasta el extremo de que el imputado Raúl Pujols Sánchez, le dijo no presente el cheque hasta tanto yo deposite los fondos, los cuales voy a conseguir en un préstamo, no habiendo el imputado conseguido el préstamo para depositar los fondos, solicitó al querellante no presentar el cheque y al banco solicitó la suspensión de cheque, más aun el imputado se negó a depositada los fondos e hizo la oposición al banco por haber determinado que su hermano Imbert Pujols Sánchez, no debía al querellante esa cantidad de dinero, lo cual quedó establecido por existe un caso estafa entre las partes sobre las mismas circunstancias en la fiscalía”; 3.6 que se aprecia que básicamente la Jueza a-quo establece que en el caso de la especie la mala fe del librador no existe, puesto que el querellante Wilson Pujols Recio, tenía conocimiento de que el imputado Raúl Pujols Sánchez no tenía fondo para sustentar el cheque; 3.7 que la parte recurrente en su argumento señala que el Juez a-quo no debió referirse a situaciones particulares del imputado y el querellante sobre un acuerdo entre ellos, sino que debió referirse únicamente a la ley de cheque; 3.8 que con relación a esta argumentación es oportuno señalar que entendemos que contrario

al argumento del recurrente, la interpretación que debe hacer el juzgador sobre un punto en específico, no ha de ser una interpretación aislada, haciendo abstracción de situaciones que atañen al proceso mismo, sino que, ha de ser una interpretación sistemática, y acorde con lo que establece el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Dominicano, que ordena que la ley deba ser interpretada en el sentido más favorable a la persona titular del derecho; 3.9 que tanto en primer grado como en esta instancia podemos apreciar que Raúl Pujols Sánchez en el ejercicio de su defensa material ha dicho que es inocente, y que si bien es cierto que le dio el cheque a su hermano el querellante, no menos cierto es lo dio en garantía económica a Wilson Pujols Recibo porque su también hermano Imbert Pujols Sánchez, le debe a Raul Pujols Sánchez para que este no tuviera problemas y pudiera seguir trabajando hicieron un acuerdo verbal, de entregarle un cheque hasta tanto el pudiese conseguir un préstamo para saldar la deuda de Imbert. Que estas son declaraciones que no han sido desvirtuada por ninguna circunstancia o elemento del proceso, por lo que entendemos que se corresponde con la realidad del caso, de suerte, que como establecer el Juzgador a-quo, en la especie no existe el elemento de la mala fe para configurar el delito de violación a la ley de cheques, lo cual significa que la decisión impugnada no es ilógica como que tampoco existe una errónea interpretación de la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el motivo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, del examen de la decisión objeto de recurso se evidencia que tal como establece el recurrente Wilson Pujols Recio, en el desarrollo de su único medio de casación, donde en síntesis señala la existencia de una errónea interpretación de la ley, al establecer tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua que en este caso no existió mala fe por parte del librador del cheque objeto de la presente controversia; ello tomando en consideración que este tenía conocimiento de que el mismo no tenía la debida provisión de fondo al momento de su emisión al haberlo emitido con provisión a futuro cuando se consiguiera un préstamo que estaba gestionado;

Considerando, que conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica el ilícito penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, en el

caso in concreto, la mala fe se caracteriza desde el momento mismo en que el librador del cheque lo emite a sabiendas de que el mismo no contiene la debida provisión de fondos, y una vez notificado el protesto éste no realiza las acciones tendentes a cumplir con su obligación de pago;

Considerando, que en el presente caso contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, esta Corte de Casación, ha conestado tal y como arguye el reclamante en los fundamentos de su recurso, se encuentra configurada la mala como elemento esencial para la tipificación del ilícito que debe ser juzgado, la cual fue erróneamente ponderada; en consecuencia, procede acoger el recurso analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilson Pujols Recio, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2017, en consecuencia, casa dicha decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, constituida por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Doctor Moreta De la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Yurisán Candelario y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Doctor Moreta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0004208-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, sector Cecara, barrio Los Santos, Santiago, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisán Candelario, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de enero de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4726-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2014, la señora Gladys Arnó Contreras, en representación de su hija menor de edad, Y. M. A., interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, denuncia, contra el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por el hecho de éste haber violado sexualmente a dicha menor de edad;
- b) el 8 de diciembre de 2014, la señora Gladys Arnó Contreras, en representación de su hijo menor de edad, F. M. A., interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, denuncia, contra

el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por el hecho de éste haber agredido físicamente a dicho menor de edad;

- c) que el 13 de marzo de 2015, la Licda. Ada Reyes, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por el hecho siguiente: *“Que en el mes de diciembre de 2012, entre la víctima Gladys Arnó Contreras y su ex pareja, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, se suscitaron problemas económicos, por lo que la víctima recurre a las autoridades competentes y reclama una pensión alimentaria por los hijos menores de edad de ambos; luego de que el acusado permanece un tiempo recluido, éste sale y manda a buscar a sus hijos menores de edad F. M. A., y Y. M. A, para verlos y se dirigieron a la casa de la madre del acusado, la nombrada Lila, ubicada en Montecristi; en la noche cuando todos dormían, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz penetró a la habitación donde estaba durmiendo la menor Y. M. A., y la violó sexualmente, luego de concluido el acto, la amenazó con hacer daño a su madre, la víctima Gladys Arnó Contreras, y dado que el acusado golpeaba a la víctima frecuentemente, la menor se mantuvo en silencio, pero esta situación se repitió al día siguiente. Que en fecha 4 de diciembre de 2014, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, se presentó a la residencia de la víctima Glaiys Arnó Contreras, ubicada en la entrada del Colmadón de los Reyes, Juan Domínguez, Palmar Arriba, Villa González, con la finalidad de visitar a sus hijos menores de edad, y una vez allí aprovechó que la víctima se durmiera, para volver a violar sexualmente a su hija menor de edad Y. M. A., luego la amenazó expresándole “no lo digas que no te conviene”; a partir de ese momento el acusado aprovechaba que la víctima Gladis Arnó Contreras saliera temprano a trabajar y llegaba a la residencia de la víctima donde violaba sexualmente a la menor de edad Y. M. A., ; que en fecha no precisada del mes de noviembre, una amiga de la víctima menor de edad le manifestó a la víctima Gladis Arnó Contreras, madre de la misma, que llevara a la menor de edad al médico, dado que la misma sostenía relaciones sexuales, por lo que de inmediato la referida víctima cuestionó a la menor, y dicha menor de edad por temor a su padre, el acusado, negó lo que estaba sucediendo, por lo que su tía, la señora Marilín Arnó, conversó con la menor de edad, quien le confesó a la referida señora que no era*

virgen; la señora Marilín Arnó le cuestionó a la víctima sobre quien era la persona que le había hecho daño, manifestándole la víctima que era su padre, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, quien la violaba. En fecha 8 de diciembre de 2014, a las 06: 00 am. aproximadamente, mientras la víctima Gladis Arnó Contreras, se encontraba en su residencia, se presentó su ex pareja, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, quien de forma violenta solicitó a la víctima que le abriera la puerta, y ante la negativa de esta, forzó la puerta a fin de penetrar a la referida residencia, y agredió verbalmente a la misma, momento en que intervino el hijo menor de edad de ambos F. M. A. (14 años), tras lo cual el imputado arremetió contra el referido menor de edad, golpeándolo con sus puños en la cabeza y brazos, momento en que se presentaron al lugar vecinos, quienes procedieron a detener al imputado y trasladarlo hasta el destacamento policial, siendo atendido por el primer teniente José Nolasco Jesús quien luego de constatar los hechos, lo puso bajo arresto luego de leerle sus derechos constitucionales;” la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d, y e del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, consistente en violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Gladys Arnó Contreras; artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 396 literales a y b, de la Ley 136-03, consistente en violencia intrafamiliar agravada, abuso físico y psicológico a un menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad, F. M.A; además de los artículos 309-2, 309-3 literal e, 331, 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 396 literales a y c de la Ley 136-03, consistente en violencia intrafamiliar agravada, violación sexual, incesto y abuso sexual y psicológico a una menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad, Y. M. A.;

- d) que el 15 de junio de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por los hechos precedentemente descritos, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por violación a las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior;
- e) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia

núm. 371-06-2016-SEEN-00041 el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica, excluye los artículos 309-1-2-3 letras a, d y e del Código Penal modificado por la Ley 24-97, respecto de la señora Gladys Arnó Contreras, por no haber sido probada; SEGUNDO:* *A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Francisco Doctor Moreta de la Cruz, dominicano, 40 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0004208-2, residente y domiciliado en la calle Principal, núm. 32, del sector Cecara barrio Los Santos, próximo a la Banca Bueno, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal a y b de la Ley 136-3, que tipifican la violencia intrafamiliar en perjuicio de F.M.A., y los artículos 309-2, 309-3 literal E, 331, 332-1 Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal b y c de la Ley 136-3, que tipifica la violación sexual, incesto, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima Y.M.A., en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; TERCERO:* *Condena al ciudadano Francisco Doctor Moreta de la Cruz, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; CUARTO:* *Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública”;*

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 2 de junio de 2017, dictó la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0137, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo declara con lugar, solo en cuanto a la motivación de la pena, el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SEEN-00041 de fecha 11 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Condena al imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, a cumplir la pena de veinte*

(20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Doctor Moreta de la Cruz por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 del CPP. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 7 y 332.2 del Código Penal). En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 7 y 332.2 del C. P.P.), vicios estos que fueron inducidos por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada y el cual vamos a ver de manera detallada a continuación: el recurrente Francisco Doctor Moreta de la Cruz, estableció en su recurso de apelación que los jueces de primer grado no motivaron la pena impuesta al recurrente conforme a los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que existía en la sentencia ese vicio aducido en el recurso de apelación; a todo esto contestó la Corte a-qua, que la defensa llevaba razón en cuanto a que los jueces no tomaron los criterios de la determinación de la pena y que no motivaron en base a esta para imponer la pena de 20 años al apelante, pero de manera ilógica, el a-qua en el dispositivo de la sentencia condena al recurrente a la pena de 20 años de prisión; y es que honorable Corte de Alzada, el tribunal a-quo realizó en la sentencia atacada una ilógica manifestación en su motivación, pues el tribunal no puede venir a decirme que llevamos razón en cuanto a la falta de motivación de la pena en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, en donde le decimos a la Corte de Apelación que las sanciones tienen que ir encaminadas a cumplir con el fin constitucionalmente establecido, es decir, la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, pidiéndole la atenuación de la misma, pues no puede ser un castigo; y a pesar de haber acogido nuestro medio propuesto, despacharse de manera desproporcional con una pena de 20 años de reclusión mayor, dictando su propia decisión, ni siquiera como procede en el caso de la especie, ordenar un nuevo*

juicio. En cuanto al segundo vicio de la errónea aplicación de los artículos 7 y 332.2 del C. P.D., el recurrente establecía en su recurso de apelación en síntesis: “que el artículo 332.2 del Código Penal vigente, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, es decir que por el principio de legalidad establecido en el artículo 7 de la misma norma jurídica, la pena a imponer no era la de 20 años, sino la de reclusión menor como dice el código, es decir 5 años; y es que honorable Alta Corte, si bien es cierto lo que dice el tribunal a-quo, que la Ley 224/1984 vino a cambiar la forma de cumplimiento de la pena de trabajos públicos a reclusión, no menos cierto es que esa misma Ley 224/1984, establece que cuando se habla de reclusión menor, el máximo de la misma son 5 años (artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano); es por lo que decimos que existe por parte de la Corte a-qua una errónea aplicación de los artículos anteriormente citados, pues si aplicamos la combinación de los mismos en virtud del principio de igualdad, el recurrente le corresponde la pena de 5 años de reclusión, no así la pena de 20 años violentando tan sagrado principio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis en su memorial de casación, el recurrente cuestiona dos aspectos a saber: a) que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, al establecer que el recurrente lleva razón en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación de la pena, sin embargo, de manera ilógica en el dispositivo de la misma, condena al imputado a la pena de veinte años de prisión; que a pesar de haber acogido el medio propuesto, impone de manera desproporcional, la pena referida, dictando su propia decisión, sin ordenar un nuevo juicio; y b) que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de los artículos 7 y 332-2 del Código Penal Dominicano, pues este último artículo dispone que la infracción definida en el artículo 332-1 del mismo código, se castiga con el máximo de la reclusión menor, que por el principio de legalidad establecido en el artículo 7 de la norma legal citada, la pena a imponer no era de veinte años, sino la de reclusión menor que es de cinco años;

Considerando, que en relación al primer aspecto planteado, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia de la Corte a-qua no es infundada, puesto

que lo decidido por ésta, fue declarar con lugar el recurso y resolver directamente, supliendo la falta de motivación en que incurrió el tribunal de juicio, en torno a la motivación de la pena impuesta, para lo cual se encuentra facultada conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone: “al decidir, la Corte de Apelación puede: *rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida es confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) dicta directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o...*”;

Considerando, que para la Corte a-qua suplir la falta de motivación incurrida por el tribunal de juicio, estableció lo siguiente: “*Sin embargo, en lo que sí lleva razón el recurrente es en el reclamo de “que los jueces de primer grado no motivaron de forma debida la sanción conforme los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;* y es que en relación al punto en cuestión, dijo de manera insuficiente el a-quo que: “*Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer; el órgano acusador ha solicitado la pena de veinte (20) años de prisión y multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y que sean compensadas las costas; en ese sentido y conforme a la escala establecida por nuestro legislador este tribunal entiende procedente imponer a Francisco Doctor Moreta de la Cruz la pena de veinte (20) años de reclusión y multa de diez (10) salarios mínimos, incurriendo así en insuficiencia, que deriva en falta de motivos, por lo que procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente lo de la pena con base a la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal; en el caso concreto trata de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literal a y b de la Ley 136-03, que tipifican la violencia intrafamiliar en perjuicio de F. M. A., y los artículos 309-2, 309-3 literal e, 331, 332-1 Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal b y c de la Ley 136-03, que tipifican la violación sexual, incesto, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima Y. M. A.; ciertamente que un padre cometa violación sexual contra su hija menor de edad; y violencia física y emocional en contra del hijo menor, es un asunto que le causa un gravísimo daño a esas víctimas, y es por ello que estima esta Primera Sala de la Corte, que la pena de 20 años de privación de libertad es justa y está fundamentada”;*

Considerando, que tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, tal y como hemos expresado en parte anterior, la Corte a-qua decidió acoger el recurso a los fines de suplir la falta de motivación en que incurrió el tribunal de juicio en cuanto a la pena impuesta al imputado-recurrente y, en consecuencia, confirmó la misma, por considerarla justa y fundamentada; de lo cual se advierte, que no fue la Corte a-qua que impuso de manera ilógica como alega el recurrente, la pena de veinte años de privación de libertad, la cual no resulta desproporcional, sino ajustada al marco de legalidad establecido para los tipos penales probados al imputado; por lo que procede rechazar al agravio invocado;

Considerando, que en relación al segundo argumento invocado por el recurrente mediante el cual refiere, que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 332-2 del Código Penal Dominicano, bajo el fundamento de que la pena que se debió aplicar en la especie, es de cinco y no de 20 años;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en el sentido ahora alegado, estableció lo siguiente: *“En relación a la queja contenida en el segundo motivo del recurso, en el sentido de que “El artículo 332. 2 del Código Penal vigente, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, (resaltado de la corte) (...) la sentencia conculcó, el principio de legalidad, toda vez que la misma condenó al encartado a la pena de 20 años, cuando la sanción para este tipo penal es la pena máxima de reclusión menor, se equivoca el imputado recurrente, y es que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la reclusión, no modificó el quantum de la pena, sino la forma de su cumplimiento, en un caso similar, el tribunal de origen se basó en la edad de una procesada de 63 años, y consideró que los artículos 70 y 71, al imponer a los ancianos la pena de reclusión, implicaba una reducción de la pena, ya que la reclusión según los artículos 22 y 23 es una pena que oscila entre 2 y 5 años de prisión, por la errada interpretación, la sentencia fue casada). En ese mismo tenor ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, decidiendo: “que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la reclusión, la legislación penal dominicana adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas. O sea, que lo que se modificó es que los condenados privados de libertad ya no tendrían que efectuar trabajos a favor*

del Estado, sino sólo estar reclusos en una cárcel pública. Pero en modo alguno la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario de 1984, modificó la duración de la pena privativa de libertad, que sigue siendo de 3 a 20 años; la Corte se afilia al citado criterio sostenido por nuestro más alto tribunal”;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, esta alzada precisa, que el sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El Arresto por contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2) La Prisión Correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días, a lo menos hasta dos años, a lo más; 3) La Reclusión Menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4) La Detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5) La Reclusión Mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6) La de Treinta años de Reclusión Mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo en el artículo 302 de ese texto legal; que cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral quinto del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años, y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración;

Considerando, que de las piezas que conforman el expediente de marras se advierte que el imputado fue juzgado, dentro de otros tipos penales, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el referido crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes;

Considerando, que en virtud de la Ley 46-99 que modifica los artículos 7 y 106 de la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, debe distinguirse la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el artículo 332.1 como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto

mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, es el padre biológico de la víctima Y. M. A., de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta;

Considerando, que por consiguiente se infiere, que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración, contrario a lo argüido por el recurrente; que en consecuencia, cuando la Corte a-qua confirmó la pena de veinte años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Doctor Moreta de la Cruz, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 96**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Diego Montero Estrella.

Abogado:

Lic. Marcos Espinosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Diego Montero Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0002623-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, esquina Juan Goico Alis núm. 58, ensanche Ozama, Zona Oriental, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SRES-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, parte recurrente en el presente proceso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Marcos Espinosa, actuando en representación del recurrente Juan Diego Montero Estrella, depositado el 16 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4395-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, en la cual declaró inadmisibile el recurso interpuesto por Eddy Argenis Núñez Infante y admisible el presentado por Juan Diego Montero Estrella, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra de Eddy Argenis Núñez Infante (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, Loully Rodríguez (a) Ñoñón, Miguel Ángel Núñez (a) El Cojo, Juan Carlos Cuello (a) El Brujo (a) Alexander, Ricardo Moneró (a) Gapi, Germán Yan Vargas (a) Yan 27, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco, Francis Miguel Burgos (a) Mata de coco, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota (prófugo), Elvin Félix Alcántara (a) Sadán (prófugo), Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez (prófuga), y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez (prófugo); por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

el 24 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 0584-2016-SRES-00156,

mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Francisco Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomas Cristóbal de la Cruz Valera (a) El Mono, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, los imputados Ricardo Moneró (a) Gapi, Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo, Germán Yan Vargas (a) Yan 27, sean juzgados por presunta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas; y los imputados Eddy Argenis Infante Núñez (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Loully Rodríguez (a) Noñón, Alexander Cuello (a) El Brujo, Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, sean juzgados por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde los imputados Eddy Argenis Núñez Infante y imputado Juan Diego Montero Estrella, solicitaron el cese de la prisión preventiva que les fue impuesta;

el 26 de agosto de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 301-03-2016-SRES-00007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente cese de prisión preventiva incoado por los imputados Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada y Eddy Argenis Núñez Infante, a través de sus respectivos abogados, por las mismas haber sido interpuestas de conformidad a los procedimientos legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y en cuanto la fondo, se rechaza la misma por las razones expuestas y se mantiene la medida de coerción dictada en la etapa preparatoria a cada uno de los imputados consistentes en prisión preventiva; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”;

f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Diego Montero Estrella y Eddy Argenis Núñez Infante, intervino la resolución núm. 0294-2016-SRES-00225, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Marcos Espinosa, abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan Diego Montero Estrella; y b) en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. David Brito Reyes y Máximo Misael Benitez Oviedo, abogados actuando en nombre y representación del imputado Eddy Argenis Núñez Infante, ambos contra la resolución penal núm. 301-03-2016-SRES-00007 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; consecuentemente, confirma la resolución recurrida; SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas, conforme las disposiciones del artículo 249 parte in fine del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Diego Montero Estrella, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: La Corte dejó desprovista de motivación suficiente la resolución impugnada, al sustentarla en disposiciones legales aplicables al vencimiento de la duración máxima del proceso, distinto al reclamo hecho por el recurrente sobre el vencimiento de la duración máxima de la prisión preventiva, motivando escasamente, citando los artículos 148, 149 del Código Procesal Penal y la resolución 2802-2009. La Corte no explica cuales fueron las razones o las faltas cometidas por el imputado recurrente que dieran al traste con la negatoria justificada de su derecho a cese de prisión, no especifica una sola causal individual cometida por éste para que se le negare este derecho procesal constitucional. Con relación a la posición abusiva de la Corte de Apelación, y de los jueces inferiores a esta, al rechazar la petición del imputado recurrente sobre la base de la gravedad del hecho y de la complejidad del asunto así como por los aplazamientos provocados por otros imputados dijo la Suprema

Corte de Justicia de que por ejemplo el hecho de que se decreta abandono de la defensa del recurrente no puede ser interpretado en su perjuicio y tampoco el hecho de que el tipo penal corresponda a un hecho grave, esto tampoco es causa para la negatoria del beneficio del 148, que no es de lo que se trata en la especie petitionada por nuestro cliente, de manera que si tal interpretación y aplicación no procede en el instituto procesal del vencimiento de duración máxima del proceso, mucho menos aplica para el caso de una solicitud de cese de prisión preventiva que es de lo que se trata el caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que previo a referirnos a los argumentos expuestos por el recurrente Juan Diego Montero Estrella, como fundamento de su recurso de casación, esta Sala considera procedente establecer que a pesar de tratarse de una decisión que de acuerdo a la normativa procesa penal no es susceptible de ser recurrida en casación, estimamos procedente su examen al advertir una violación al debido proceso, conforme indicaremos en los considerandos subsiguientes;

Considerando, que el recurrente Juan Diego Montero Estrella, en su único medio casacional, le atribuirle a los jueces de la Corte a-qua haber emitido una sentencia carente de motivación, así como haberla sustentado en disposiciones legales que no correspondían al caso en cuestión; del examen y ponderación de la decisión recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, a los fines de constatar lo denunciado, esta Sala verificó que dicho tribunal estuvo apoderado de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Juan Diego Montero Estrella y Eddy Argenis Núñez Infante, en contra de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante la cual se les rechazó sus solicitudes de cese de la prisión preventiva que se les había impuesto como medida de coerción;

Considerando, que los jueces del tribunal de alzada justificaron su decisión de rechazar los indicados recursos, en lo siguiente: *“Considerando: que del estudio de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Eddy Argenis Núñez Infante y Juan Diego Montero Estrella, en virtud de la similitud existente entre ambos recursos, esta Corte procede a contestarlo de manera conjunta, de forma siguiente: a) Que los*

imputados Eddy Argenis Núñez Infante y Juan Diego Montero Estrella, cada uno y por separado han solicitado el cese de la prisión preventiva, en virtud del vencimiento del plazo máximo del proceso penal; b) Que los recurrentes Eddy Argenis Núñez Infante y Juan Diego Montero Estrella, fueron sometidos a la acción de la justicia conjuntamente con los nombrados Ricardo Montero (a) Gapi, Miguel Ángel Núñez (a) El Cojo, Louilly Manuel Rodríguez Núñez (a) Ñoñón, Alexander Cuello y/o Juan Carlos Cuello (a) Alexander (a) El Burrito, Alfredo Armando Cristóbal William (a) Zapatero, inculcados como presuntos autores de haber incurrido en el delito de complicidad, asociación de malhechores, para cometer asesinato, golpes y heridas y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, a quienes mediante resolución núm. 0236-2015 de fecha 13 de febrero del 2015, resolución núm. 1811-2014 de fecha 03/11/2014 y núm. 1886-2014 de fecha 13/11/2014, se les impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva y dicho plazo fue declarado complejo mediante resolución núm. 003-2015, donde se establece que el plazo máximo de la prisión preventiva es de 18 meses, en virtud de las disposiciones del artículo 369 del Código Procesal Penal; c-) Que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y de anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyeron parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando ésta comparezca o sea arrestado”; d-) Que el artículo 149 del referido texto legal, establece lo siguiente: “Artículo 149. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”; e-) Que si bien es cierto que los primeros actos procesales correspondiente al imputado Juan Diego Montero Estrella, se iniciaron el día 3 de noviembre de 2014, y en cuanto a Eddy Argenis Núñez Infante, los primeros actos procesales se iniciaron en fecha 13 de febrero de 2015, fecha en que les fue impuesta la medida de coerción consistente

en prisión preventiva, es cierto también que se les dio tratamiento de asunto complejo, en virtud de lo establecido en el artículo por el artículo 369 del Código Procesal Penal; f-) Que la sentencia recurrida en la página 6, numeral 11, establece lo siguiente: “Que ha sido comprobado, que en varias audiencias el comportamiento procesal de los co-imputados, han contribuido a ser causante del tiempo transcurrido desde el momento de la imposición de la medida hasta la fecha”; g-) Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal lo siguiente: “La extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte de los procesados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de la fase preparatoria o del juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen”; h-) Que en el caso de la especie, por la cantidad de imputados involucrados en el presente proceso, y comprobada que en varias audiencias, el comportamiento procesal de estos es que han contribuido al retardo del proceso, situación que no se le puede endilgar al órgano acusador, ya que no se trata de negligencia por parte de este; i-) Que en lo concerniente al vencimiento del plazo máximo de los procesos, la Ley núm. 278-08 sobre implementación del proceso penal, en el preámbulo número quinto, establece lo siguiente: “Que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito des descongestiónamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social”, obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen; j-) Que en virtud de lo antes planteado, la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2802-2009, dispuso lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; k-) Que

a juicio de esta Corte, es procedente rechazar las presente solicitudes de cese de la prisión preventiva incoada por los imputados Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada y Eddy Argenis Núñez Infante, toda vez que las dilaciones procesales no pueden ser atribuidas al órgano acusador”, (páginas 7, 8 y 9 de la decisión recurrida);

Considerando, que de las justificaciones citadas precedentemente se evidencia la existencia del vicio denunciado por el recurrente, toda vez que los jueces de la Corte a-qua, al momento de ponderar los recursos de apelación hicieron acopio a los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, así como a la Ley 278-08 y a la Resolución núm. 2802-2009, los cuales versan sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de los procesos, cuando en realidad se trataba del cese de la prisión preventiva, a la cual se refiere el artículo 241 del indicado código;

Considerando, que de esta forma se revela que los jueces de la Corte erraron al aplicar las citadas disposiciones legales, y con ello el debido proceso de ley, al hacer referencia a una figura jurídica distinta a la objeto de examen; razones por las cuales procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada, y en consecuencia enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que emitió la resolución recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Diego Montero Estrella, así como del presentado por el imputado Eddy Argenis Núñez Infante, éste último en virtud del efecto extensivo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Diego Montero Estrella, contra la resolución núm. 0294-2016-SRES-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión recurrida, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que emitió la resolución objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	La sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antony Alcántara.
Abogados:	Licda. Rosa Elena Morales y Lic. Manolo Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antony Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 55, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSN-00398, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Eusebia Calderón Castillo, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al señor Vertilio Castillo, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, en sustitución del Licdo. Manolo Segura, defensores públicos, en representación del recurrente Antony Alcántara, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, parte recurrente en el presente proceso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en representación del recurrente Antony Alcántara, depositado el 23 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4433-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 1 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del

imputado adolescente Antony Alcántara, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal Dominicano y 339, literales a y d de la Ley 136-03;

el 2 de agosto de 2012, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de la Provincia de Santo Domingo, dictó la Resolución núm. 985-2012, mediante la cual se declaró su incompetencia para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada en contra de Antony Alcántara, por haberse demostrado su mayoría de edad a través del estudio de la placa ósea, declinando el proceso por ante la Jurisdicción Penal Ordinaria;

que el 27 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Leivi Rafael Pacheco Reyes (a) Leivy, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano;

el 23 de marzo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 104-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Antony Alcántara y Leivi Rafael Pacheco Reyes (a) Leivy, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano

e) en virtud de la indicada resolución resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 688-2015 el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Antony Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Yaguasa núm. 9-b, atrás de Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Eusebio Castillo Brito (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal,

numeral 2, declara la absolución del imputado Leivi Rafael Pacheco Reyes (a) Leivy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0065882-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Paula núm. 9, sector Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en perjuicio de Eusebio Castillo Brito (occiso), Vertilio Castillo y Eusebia Brito, por insuficiencia de pruebas, compensa el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la libertad del imputado Leivi Rafael Pacheco Reyes (a) Leivy y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra mediante auto núm. 860-2012, de fecha treinta (30) de marzo del año 2012, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Vertilio Castillo y Eusebia Castillo Brito a través de sus abogados constituídos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Antony Alcántara, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Vertilio Castillo y Eusebia Brito, en contra del imputado Leivi Rafael Pacheco Reyes (a) Leivy, por no retener falta penal en su contra; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Antony Alcántara; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Antony Alcántara, intervino la decisión ahora impugnada núm. 544-2016-SEN-00398, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación el Licda. Yuberky Tejada C., actuando a nombre y representación del señor Antony Alcántara, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 688-2015 de fecha

dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido interpuesto el recurso por defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Antony Alcántara, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal). Los jueces al rechazar nuestra teoría de la legítima defensa no se observa ningún argumento sólido que justifique las razones de ratificar la sentencia dictada por el tribunal de marras, sin embargo el tribunal actuó alejado de la máxima de experiencia en sus motivaciones carente de sustento certero y lógico. La Corte fue incoherente en su razonamiento pero además apartado de la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La defensa entiende que el tribunal a quo al rechazar los medios esbozados por la defensa técnica del ciudadano Antony Alcántara, bajo la tesis de que el cuadro factico expuesto por el testigo ocular del hecho en conflicto no se visualizaba una legítima defensa, hizo una errónea aplicación de lo que establece el artículo 328 del Código Procesal Penal, en razón de que lo declarado por el testigo, aunado con lo expresado de la defensa material le dan un plus a la teoría del caso de la defensa material, sobre la legítima defensa el cual fue invocado durante todo el proceso. También denunciarnos ante la Corte falta de motivación en la determinación de la pena, el cual fue rechazado sin establecer de manera precisa cuales aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta, donde ésta solo se limita a establecer que el

tribunal de juicio sí tomó en consideración los criterios de determinación de la pena. De igual forma la Corte no establece por qué consideró que la sentencia contiene una reconstrucción lógica y armónica, quedando este argumento huérfano de sustento probatorio. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Anthony Alcántara, en el único medio de su memorial de agravios, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación, al no aportar ningún argumento sólido que justifique su decisión de ratificar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, en relación a los aspectos impugnados a través del recurso de apelación, el primero sobre lo invocado por el recurrente, quien afirma haber actuado en legítima defensa, ante la provocación atribuida al occiso, y por último en cuanto a la falta de motivación de la sanción penal que le fue impuesta;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo nos vamos a referir al primer aspecto denunciado, relacionado a la legítima defensa invocada por el recurrente, a la cual ha hecho referencia desde la etapa de juicio, siendo objeto de rechazo por parte de los juzgadores y formando parte de sus alegatos en el recurso de apelación; sobre el particular la Corte a qua, estableció lo siguiente:

“6.- Que contrario alega el hoy recurrente, esta alzada luego del estudio y análisis de la glosa procesal, pudo constatar que el tribunal a quo a la hora de esgrimir los fundamentos legales que integran la decisión recurrida, lo hizo dentro de los preceptos legales que así lo disponen, así como también conforme al tipo penal cometido en la especie (Homicidio Voluntario); pues conforme a las declaraciones de la testigo Scarlin Doñé Batista, la cual, como testigo ocular del caso en cuestión, fue verosímil a la hora de su deponencia ante el tribunal a quo, por lo que los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de la misma hacia el imputado recurrente Antony Alcántara, pues no fue controvertido el hecho de que esta testigo señala al mismo de manera

reiterada como autor de haber ultimado al occiso Eusebio Castillo Brito, previo a escenificarse una riña entre este último y el imputado recurrente, estando sus declaraciones conectada con los medios de pruebas que le sirvieron de sostén al acusador público. 7.- Que esta testigo además de ser verosímil y puntuales a la hora de deponer ante el tribunal a quo, sus declaraciones arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento y que por demás demostraron que la legítima defensa, alegada por el recurrente a raíz de una supuesta provocación por parte del occiso, no fue configurada, por lo que tales alegatos carecen de fundamentos y al igual que el medio invocado, debe ser desestimado”; (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de las citadas justificaciones se evidencia la existencia del vicio denunciado por el recurrente, toda vez que los jueces de la Corte a-qua, al momento de referirse al indicado reclamo, no ponderaron de manera adecuada las circunstancias en que aconteció el hecho de que se trata, los cuales fueron establecidos por el tribunal sentenciador, conforme a la valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba aportados, entre ellos lo relatado por la testigo a cargo, quien se encontraba presente cuando se suscitó la pelea entre el imputado y el occiso, resultando necesario la debida evaluación de los detalles que aportó, a los fines de constatar si realmente concurren las características de la legítima defensa invocada por el hoy recurrente al momento de ejercer su defensa material, y a través de su representante legal;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no pronunciarse de forma clara y específica sobre el cuestionamiento realizado de manera formal por el recurrente, al no justificar de manera suficiente su decisión de rechazar el aspecto examinado, quienes hacen referencia a la vez tanto a la legítima defensa, como a la excusa legal de la provocación, siendo la primera una eximente de responsabilidad y la segunda una atenuante de la misma, las cuales se encuentran claramente definidas por la norma, en sus artículos 321 y 328 del Código Penal, sin establecer de forma clara las razones de su rechazo;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación ha incurrido en el vicio invocado;

en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y enviar el asunto por ante la misma Corte para que una sala diferente a la que dictó la decisión, conozca el recurso de apelación del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antony Alcántara, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00398, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión recurrida y en consecuencia envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere a una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, para que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Antony Alcántara;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walki Pie.
Abogada:	Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walki Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documentos, domiciliado en la calle Rincón, casa núm. 16, municipio de Mao, Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0382-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 28 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 309-1 379, 383 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 12 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Walki Pie, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 309-1, 379, 383, 393 y 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 23 de enero de 2014 dictó su sentencia núm. 08/2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Walki Pie, nacional haitiano, de 23 años de edad, soltero, obrero, no porta documentos, domicilio y residente en la calle Rincón, casa núm. 16, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asociación de malhechores, robo en camino público y violación sexual en perjuicio de

los señores Rosa Yanelis Marrero Lora, con excepción de la violación sexual, Luis Miguel García Díaz, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 383 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10), años de reclusión, hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Jean Carlos Reynoso Trinidad al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día (30) de enero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0382/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, abogada adscrita a la defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde, quien actúa en representación de Walki Pie, en contra de la sentencia numero 8/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426.3, falta de motivación al no establecer el tribunal porque declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el recurrente. A que el tribunal le otorgó credibilidad a dicho certificado donde el médico legista no establece cual fue el análisis realizado por el mismo para llegar a las conclusiones de que la señor había sido violada y por demás sustentara como un hecho cierto que se realizada por más de un hombre, contradictorio a lo que establece los parámetros legales en cuanto a la valoración de las pruebas establecido en los artículos 212, 172 del Código Procesal Penal; inobserva el tribunal a-quo al valorar un certificado que

no cumple con las exigencias de los parámetros legales y exigencias para la valoración del peritaje, de establecer el método utilizado para llegar al galeno a dichas conclusiones. A que los motivos presentados por la parte recurrente ante la Corte de Apelación no fueron contestados por el tribunal, se limita a establecer en el numeral 6 de la lectura a la sentencia apelada la Corte comprueba que el a-quo indica lo siguiente explicó el contenido de la acusación, luego continua estableciendo haciendo un copiado al contenido de la sentencia en lo concerniente la pruebas documentales y testimoniales al efecto y a narrar el contenido de las declaraciones sin establecer de manera clara y precisa el por qué desestima el recurso interpuesto por la parte recurrente (ver la pagina numeral 4 hasta la número 8 de la sentencia objeto del recurso de casación). El tribunal solo se limita a establecer que: la Corte ha aprobado en consecuencia que no lleva razón la parte recurrente endosarle a los jueces del a-quo haber dictado una decisión violando los principio de una norma jurídica, ya que primero tal y como ha dejado sentado en su sentencia el certificado médico valorado fue emitido en fecha 1/3/2012, por el Inacif, prueba que fue presentada en la audiencia preliminar que sirvió como base para dictar auto de apertura a juicio, no otro como señala el recurrente y segundo, los jueces del a-quo hicieron una valoración exacta de lo que recoge dicha prueba documental que certifica que el perito hizo constar lo que observó y analizó al momento de realizarle la evaluación a la víctima y posteriormente se sometió al contradictorio en el juicio, por lo que ambas quejas deben ser desestimadas. Continua el tribunal de Corte en su numeral 7 de la sentencia impugnada en su página 9, que: esta Corte quiere reiterar, como lo ha hecho en constantes decisiones es que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando le haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de la pruebas de parte del juez del juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que depende de la intermediación. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que los testimonios aportados juntos a las pruebas documentales, reúnen las condiciones necesarias para ser fundamento de la sentencia condenatoria dictada, (fundamento 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008) (fundamento núm. 3 sentencia 0357-2011 CPP. dieciséis (16) días del mes de septiembre del año

dos mil once (2011), fundamento núm. 5 sentencia núm. 0371-2011-CPP. cinco (5) días del mes de octubre del año (2011), fundamento núm. 12, sentencia núm. 0060-2012-CPP, uno (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que hoy recurrente, señor Walky Pie, fue condenado por el Tribunal Colegiado de Valverde a una pena de 10 años de reclusión al decretarse su culpabilidad por los cargos de robo en camino público, asociación de malhechores y violación sexual, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el presente recurso de casación se centra en el alegato de que el tribunal a-quo no fundamentó su decisión, ni ponderó los aspectos que le fueron planteados, referentes a un certificado médico legal que establece que la víctima fue violada por más de un hombre, entendiendo el recurrente que no se estableció cual fue el análisis con el que se arribó a tal conclusión; y a que se valoró un certificado médico diferente al integrado al proceso en audiencia preliminar; que contrario a esto, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua dieron respuesta a dicha situación al siguiente tenor: *“la Corte ha comprobado en consecuencia que no lleva razón la parte recurrente en endosarle a los jueces del a quo haber dictado una decisión violando los principios “de inmediación y concentración”, así como que también dicha decisión es fruto de una errónea aplicación de una norma jurídica” ya que primero tal y como ha dejado sentado en su sentencia, el certificado médico valorado fue el emitido en fecha 01/03/2012 por el INACIF, prueba que fue presentada en la audiencia preliminar que sirvió como base para dictar auto de apertura a juicio, no otro como señala el recurrente; y segundo, los jueces del a quo hicieron una valoración exacta de lo que recoge dicha prueba documental que certifica que el perito hizo constar lo que observó y analizó al momento de realizarle la evaluación a la víctima y posteriormente se sometió al contradictorio en el juicio, por lo que ambas quejas deben ser desestimadas”;*

Considerando, que esta Sala de Casación estima oportuno señalar que el colegiado se refirió a esto, admitiendo que si bien hubo extralimitación por el legista al establecer que hubo violación por más de un hombre sin demostrarlo científicamente, esto no anula la conclusión del galeno

sobre las lesiones físicas de la víctima; no podemos dejar pasar que el colegiado establece esto como un hecho cierto, no a raíz del certificado médico, sino que se desprendió de las declaraciones de las víctimas quienes expusieron que la señora Rosa Yaneliy Marrero Lora resultó violada sexualmente tanto por el hoy recurrente como por su acompañante; en ese sentido, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walki Pié, contra la sentencia núm. 0382-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Santiago el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por estar representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Abreu Pichardo.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Interviniente:	Ángel Mauricio Peralta Moronta.
Abogadas:	Licdas. Maribel Paulino e Ygnacia Leopolda De Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Abreu Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0023853-4, domiciliado y residente en la calle Barrio Blanco Arriba, próximo al tanque de agua, Jarabacoa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0203-2016-SS-EN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación del recurrente Francisco Antonio Abreu Pichardo, depositado el 18 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por las Licdas. Maribel Paulino e Ygnacia Leopolda de Jesús, en representación del recurrido **Ángel Mauricio Peralta Moronta**, depositado el 2 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 4728-2017- emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de mayo de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa presentó formal acusación en contra del imputado Francisco Antonio Abreu Pichardo, por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 letras a, c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 27 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa Sala I, en atribuciones de Juzgado de Instrucción, emitió la resolución núm. 00003-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el querellante constituido en actor civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Francisco Antonio Abreu Pichardo

sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 letras a, c, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, el cual dictó la sentencia núm. 00006/2015, el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, en contra del señor Francisco Antonio Abreu Pichardo, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara al señor Francisco Antonio Pichardo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Ángel Mauricio Peralta Moronta, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1- Prestar servicios de forma voluntaria en la defensa civil o en las bomberos de la localidad de esta ciudad dos veces a la semana y, 2-abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas por espacio de un año; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de una multa de mil quinientos pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al señor Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ángel Mauricio Peralta Moronta, en contra del señor Francisco Antonio Abreu Pichardo, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), como concepto de gastos médicos, y al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ángel Mauricio Peralta Moronta, como justa reparación de los daños sufridos por este como consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas representantes del actor civil, Licdas. Maribel Paulino e Ignacia Leopolda de Jesús, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sometido el señor Francisco Antonio Abreu Pichardo”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Paniagua, intervino la sentencia núm. 0203-2016-SSEN-00003, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Abreu, representado por Pedro César Félix Gonzalez, abogado privado, en contra de la sentencia número 00006/2015 de fecha 20/8/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala II de Jarabacoa, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Antonio Abreu, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Abreu Pichardo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación al derecho de defensa. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no da motivos y los pocos son erróneos y contradictorios, haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que le imputaron al procesado. Dicta sentencia sin ponderar los méritos de la instancia de apelación donde los recurrentes le advierten la causa generadora del accidente es de la exclusiva falta del conductor de la motocicleta que tomó una curva invadiendo el carril del otro conductor, tal como lo declara el testigo del proceso, de que ella estaba próximo de la ocurrencia de los hechos. Dicha sentencia sin hacer una relación de los hechos y la aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos. Dicta su sentencia contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y sin fundamento. La

Corte no hace suyos los motivos del Juez de origen ni plasma los suyos. La a-qua no ha motivado su acto jurisdiccional como lo exige el principio 24 del Código Procesal Penal. No determina, no pondera ni examina debidamente los elementos constitutivos de la infracción, tal como lo expresa ella misma en la parte in fine del numeral 06 plasmado anteriormente, que le había manifestado el imputado en su recurso de apelación. No contesta lo expuesto por el recurrente en el sentido de que no se llevó bien el debido proceso, ya que no tuvo aplicación al artículo 172 del Código Procesal Penal, no se valoraron las pruebas en su justa dimensión, sino que por el contrario no hubo valoración alguna. Pues en las declaraciones de los testigos hubo contradicción en cuanto a cómo acontece el accidente y tanto el juez de juicio como la Corte desconocieron esta parte que trata el artículo citado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Abreu Pichardo, en el medio invocado en su recurso de casación, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua, en síntesis, el haber emitido una sentencia carente de motivación al no responder lo planteado en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, refiriéndose de manera específica a la valoración realizada por la Juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron presentadas y respecto a la conducta de la víctima, afirmando el reclamante que los jueces de la alzada inobservaron lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el ahora recurrente en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la debida ponderación de la conducta de la víctima, lo que les permitió determinar que la misma al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito hacía uso correcto de la vía, resultando ser la causa generadora del mismo la forma imprudente y negligente en que el imputado Francisco Antonio Abreu Pichardo conducía su vehículo; (páginas 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Francisco Antonio Abreu Pichardo del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a-qua, sin incurrir en la inobservancia denunciada en el medio que se analiza; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ángel Mauricio Peralta Moronta en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Abreu Pichardo, contra la sentencia núm. 0203-2016-SS-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de las Licdas. Maribel Paulino e Ygnacia Leopolda de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 100**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Ogando Santana.

Abogado:

Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ogando Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, no tiene cédula de identidad, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Ogando Santana, a través de su defensa técnica el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4129-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Ogando Santana, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de diciembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de diciembre de 2014, alrededor de las 10:00 P. M., mientras el señor René Doresca, iba llegando a su residencia ubicada en el sector El Naranjal, lo interceptaron Luis Ogando Santana (a) Luis en compañía de otra persona el cual agarró al señor René Doresca por los bolsillos y le dijo que le diera lo que tenía y es ahí cuando el imputado Luis Ogando Santana (a) Luis realiza el disparo con una escopeta calibre 12 ocasionándole fracturas conminutas de cubito y radio izquierdo con colocación de material de osteosíntesis, inmovilizado con férula posterior de yeso con cabestrillo, produciendo una lesión permanente

- según certificado médico legal emitido por la Dra. Rosa M. Melenciano, Médico Legista de San Cristóbal;
- b) que el 29 de mayo de 2016, el Lic. Jhony Alberto Germán Mateo, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Ogando Santana (a) Luis, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 309 y 383 del Código Penal;
 - c) que de la citada acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de julio de 2016, dictó la resolución marcada con el núm. 0584-2016-SRES-00206, contentiva de apertura a juicio;
 - d) que para el conocimiento del fondo de dicho proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 25 de octubre de 2016, emitió la decisión marcada con el núm. 301-03-2016-SSEN-00177, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación original otorgada al caso seguido al justiciable Luis Ogando Santana, de generales que constan, por lo dispuesto en los artículos 265, 266, 2-379, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de René Doresca, y porte ilegal de arma de fuego en violación al artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencias de Armas en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le declara culpable por estos ilícitos y se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación najayo hombre; SEGUNDO:* *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por René Doresca, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Luis Ogando Santana, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Quinientos Mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por este, a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO:*

*Rechaza las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la responsabilidad penal de su patrocinado con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia de su asistido; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Ogando Santana al pago de las costas penales del proceso”;*

- e) que con motivo de alzada interpuesto por el imputado Luis Ogando Santana (a) Luis, imputado y civilmente demandado, intervino la decisión núm. 0294-2017-SPEN-00097, ahora impugnada en casación, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017 dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Noelia O. Martínez Peguero, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Luis Ogando Santana (a) Luis; contra la sentencia penal núm. 301-03-2016-SSEN-00177, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Luis Ogando Santana (a) Luis del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste departamento judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que el recurrente Luis Ogando Santana (a) Luis, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y*

suficiente, y por falta de estatuir. Artículos 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte de apelación no ha hecho una correcta interpretación del argumento establecido por el recurrente en este primer motivo o vicio de la sentencia, en razón de que independientemente se pueda acreditar un hecho con el testimonio de la víctima que tiene la calidad de testigo, no menos cierto es que los juzgadores están en la obligación de lograr que esas declaraciones resulte ser absolutamente objetiva, por lo que deben analizar las circunstancias concurrentes en sus declaraciones y en el caso de la especie no resulta razonable ni lógica la reconstrucción hecha por el único testigo del proceso, pues lo primero que la Corte a-qua debió tomar en cuenta es que inmediatamente sucede un hecho de esa naturaleza la investigación se genera desde el propio hospital donde se encuentra la víctima y de este haber sabido quienes fueron sus agresores, ha de estar seguro que el fiscal hubiese en lo inmediato dar seguimiento a estos agresores o solicitar la orden de arresto, y no esperar 3 meses 25 días para solicitar la orden de arresto, pero más aun la víctima sale del hospital el 30 de diciembre del 2014, y sabiendo quienes fueron sus agresores espera 3 meses 20 días para realizar la denuncia, por lo que es más que evidente que las declaraciones del testigo víctima no guarda un orden lógico y razonable, pero tampoco es corroborado por otro medio de prueba que establezca que el imputado es autor de la agresión, por lo que, las pruebas resultan ser insuficientes, y al rechazar el primer medio del recurso la sentencia de la corte de apelación resulta ser manifiestamente infundada; que a pesar de que el testigo víctima ha manifestado que el móvil de la agresión fue el robo, resulta que este establece que no le sustrajeron nada y que la razón es que al disparar sus agresores salieron los vecinos, sin embargo, en sus declaraciones no se extrae que la víctima hubiese puesto resistencia al supuesto atraco, y como él no ha establecido que él hizo resistencia entonces resulta ilógico que no le sustrajeron nada de su propiedad antes de ser agredido, razón por la cual este testimonio no guarda un orden lógico; por otro lado la víctima señala que el imputado lo conocía con anterioridad porque vive en el mismo sector donde él vive, pues este dato no ha sido confirmado, ya que bien pudo el Ministerio Público probar al tribunal estas informaciones de que ciertamente el imputado vive en el mismo sector de la víctima, lo que no fue probado y no pueden dar por cierta esa información, tampoco que lo conocía con anterioridad, razón por la cual las declaraciones dadas no cumplen con el

apoyo de pruebas periféricas que puedan descartar que las mismas sean verdaderas, por lo que al no hacer este tipo de análisis de la sentencia de la Corte resulta ser manifiestamente infundada, ya que el nivel de exigencia en su valoración va hacer mayor que cualquier otro testigo que no sea víctima, pues los jueces deben verificar los sentimientos de odio, rencor, venganza, en función de las características del testigo lo que solo podrá ser posible con la intermediación con que se practica dicho medio probatorio que es lo que le va a proporcionar a los jueces la posibilidad de captar las incidencias que sobre el testigo al momento de deponer, por lo que no se discute a la Corte que una acusación pueda probarse con un testigo víctima, pero está en juego la credibilidad de este que en atención a proteger sus intereses no podrá ser objetivo y en el caso de la especie hemos puesto de manifiesto que las declaraciones de la víctima no guardan un orden lógico, porque ha sabiendo de quienes su agresor no actúa de inmediato, sino después de casi cuatro meses, lo que pone bajo cuestionamiento de si sabía o no de quien era su agresor, máxime cuando establece que viven en el mismo sector; que como se puede comprobar la Corte a-qua utilizó aspectos de carácter subjetivos al dar por cierto lo dicho por los testigos, y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. Es por ello que el tribunal al valorar lo dicho por el indicado testigo como positivo no tomó en cuenta los aspectos que resultan ser relevantes a los fines de medir la credibilidad de los sindicados testigos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Luis Ogando Santana, se centra en atacar la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la víctima las cuales resultaron contradictorias para fundar la condena que le fue impuesta;

Considerando, que el examen integral de la decisión impugnada revela lo contrario a la denuncia del recurrente en casación, que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo atribuyó crédito suficiente a las declaraciones externadas por el testigo René Doresca, quien en el presente proceso es la víctima; el cual hizo una reconstrucción de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que aunado a las demás pruebas presentadas

en la carpeta acusatoria dieron como consecuencia la comprobación de los hechos imputados, tras la realización de una valoración de cada uno de los elementos de prueba conforme a la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la regla de la lógica, explicando las razones por las cuales se le otorgó determinado valor con base a su apreciación conjunta y armónica;

Considerando, que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que los jueces del fondo entendieron el testimonio criticado como confiable, coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para fundamentar una sentencia condenatoria, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado ahora recurrente en casación Luis Ogando Santana, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio, con los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público;

Considerando, que por demás, sobre el valor dado a las declaraciones rendidas por el testigo del presente proceso, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, por lo que, válidamente puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, y en el presente caso, como ya figura ponderado en otra parte del presente fallo, las declaraciones de

referencia fueron corroboradas con las demás pruebas que conforman la carpeta sometida por el Ministerio Público;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, consecuentemente procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Ogando Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerónimo Paredes Gómez.
Abogados:	Licdos. Pedro José Mercedes, Orlando Martínez García y José Miguel De la Cruz Piña.
Interviniente:	Juan Morel García.
Abogados:	Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Paredes Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0012156-7, con domicilio y residencia en la calle 30 de Marzo, casa núm. 92, Distrito Municipal de Guaraguao del municipio de Villa Rivas,

provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro José Mercedes, juntamente con el Licdo. Orlando Martínez García, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Gerónimo Paredes Gómez, a través del Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua en fecha 5 de octubre de 2016;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes, quienes actúan en representación del señor Juan Morel García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 3845-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Gerónimo Paredes Gómez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de diciembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de agosto del año 2009, a eso de las 17:30 horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito, al entrar a la calle Duarte del Distrito municipal de Cristo Rey de Guaraguao, calle que conduce a la autovía, en donde resultó lesionado el nombrado Juan Morel García en dicho accidente. Que el imputado Gerónimo Paredes Gómez conducía la camioneta marca Toyota Tacoma, color verde, placa y registro núm. L152135, año 1995, chasis núm. 4TAUN53B8SZ050877, sin seguro vigente, con matrícula a nombre de Francisco Frías Ortega. Que el señor Juan Morel García, conducía una motocicleta marca Honda C-50 sin placa, color azul, chasis núm. C-50-9646237”;

que por instancia de 23 de febrero de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Gerónimo Paredes Gómez, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 letra C, 61 literal A y C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Juan Morel García;

que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Rivas, dictó la resolución núm. 00003/2010, de fecha 21 de septiembre de 2010, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Gerónimo Paredes Gómez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 letra C, 61 literal A y C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificados por la Ley núm. 114-99;

que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 11-2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, cuya parte dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Gerónimo Paredes Gómez, de generales anotadas, culpable de cometer del delito de golpes y heridas involuntarias con el manejo temerario y exceso de velocidad, hechos previstos y sancionados de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 61 literales a y c de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Morel García, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2.000.00), acogiendo a su favor*

las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, numeral 6 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Morel García, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Pedro José Hernández Mercedes y Orlando Martínez García, en contra de los señores Gerónimo Paredes Gómez y Francisco Frías Ortega, por su hecho personal y en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Gerónimo Paredes Gómez y Francisco Ortega, al pago solidario de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del ciudadano Juan Morel García, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de las lesiones sufridas; **CUARTO:** Condena a los señores Gerónimo Paredes Gómez y Francisco Frías Ortega al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro José Hernández y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

e) que no conforme con la misma fueron interpuestos sendos recursos de apelación por el imputado Gerónimo Paredes Gómez y el tercero civilmente responsable Rafael Castillo López, siendo los mismos resueltos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 297 de fecha 13 de diciembre del 2011, cuya parte dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación incoados: a) en fecha 17/1/2011, por el Licdo. Starling Rafael Castillo López, en representación del tercero civilmente responsable Francisco Frías Ortega; b) en fecha 17/2/2011, por el Licdo. Franklin Santos Silverio, en representación del imputado Gerónimo Paredes Gómez; ambos recursos contra la resolución núm. 11/2011, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2011, emanada del Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por haberse comprobado la violación de derecho de defensa, en el sentido de que el tercero civilmente demandado, no fue citado legalmente, y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo I de San Francisco de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas y se cumpla con el debido proceso de ley;

TERCERO: *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comuniqué”;*

que a tales fines fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 00002/2013 el 1 de mayo de 2013, cuya parte dispositivo es el siguiente::

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Gerónimo Paredes Gómez, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 literal c, 50, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Morel García;*
SEGUNDO: *Se condena al señor Gerónimo Paredes Gómez, al pago de una multa de RD\$2000.00 (dos mil pesos) a favor del Estado dominicano;*
TERCERO: *Condena a Gerónimo Paredes Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado dominicano;*
CUARTO: *Se condena al señor Gerónimo Paredes Gómez por su hecho personal conjuntamente con el señor Francisco Frías Ortega, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del querellante y actor civil Juan Morel García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos;*
QUINTO: *Se condena a Gerónimo Paredes Gómez y Francisco Frías Ortega al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Orlando Gracia Martínez y Pedro Hernández Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano;*
SEXTO: *Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2013, a las 9:00 a.m.;*
SÉPTIMO: *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso;*
OCTAVO: *Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal, Penal a partir de su notificación”;*

g) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes del proceso, intervino la sentencia núm. 00022/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Gerónimo Paredes Gómez y al ciudadano Francisco Frías Ortega, en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber juzgado que en el caso ocurrente han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiocho (28) días desde el inicio de la investigación hasta el día de hoy; y en consecuencia, declara extinguida con respecto a ellos la acción penal, en aplicación de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción dictadas en contra del ciudadano Gerónimo Paredes Gómez; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de ésta tienen diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia”;

que recurrida en casación, la precitada decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 55 de fecha 1 de febrero de 2016, cuya parte dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Morel García, con domicilio procesal, parte civil, contra la sentencia núm. 00022-2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, para que valore sobre los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”;

i) que a tales fines resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la sentencia que hoy nos ocupa núm. 203-2016-SS-00248 de fecha 5 de julio de 2016, cuya parte dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gerónimo Paredes Gómez, representado por Cristino Lara Cordero, en contra de la sentencia número 00002-2013 de fecha 01/05/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, en consecuencia confirma en

*todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Gerónimo Paredes Gómez, en esta instancia parte recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público, y en cambio, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio (art. 426.3 del Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia de la Corte Vegana incurrió en violación de los arts. 172 y 333 del Código Penal pues ella se limitó a establecer que compartía plenamente lo razonado por la jueza a-qua que dijo las declaraciones de los testigos Altagracia Concepción y Regino Brito era creíbles debido a que ellos estaban más cerca del lugar del accidente. En tanto descartó las declaraciones del señor Juan Rafael Germán Hernández, en razón de que este se encontraba a doscientos metros del lugar del accidente. Honorable Suprema Corte: la defensa técnica entiende muy humildemente que debió tomarse en cuenta la testigo Altagracia Concepción dijo que la guagua (conducida por el recurrente) venía subiendo y el motor (conducido por el recurrido) venía bajando. En tanto el señor Regino Brito dijo que la guagua (conducida por el recurrente) venía bajando el motor (conducido por el recurrido) venía subiendo. Es decir, una total contradicción. Y esos fueron los testigos que se consideraron creíbles porque estaban como a veinte metros del lugar del accidente. Si fue así lo sucedido, entonces el imputado debió ser descargado por duda razonable. La Corte Vegana no se refirió a este aspecto denunciado en nuestro recurso de apelación. Siendo así las cosas, la duda debió generarse en el tribunal. Y esa duda favorecer al imputado. Cosa que no ocurrió en el caso de la especie. ¿Por qué entonces no se valoró las declaraciones de Juan Rafael Germán Hernández? Aunque él se encontraba más lejos (200 metros) del accidente pudo haber arrojado luz al tribunal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, específicamente en el aspecto valorativo de las declaraciones de los testigos presentados en la causa;

Considerando, que la Corte verificó la valoración realizada por primer grado a los medios de prueba testimoniales, y dejó establecido que las declaraciones de los señores Concepción Altagracia Bidó Cruz y Regino Brito, resultaron creíbles, tras haber percibido de forma directa todo lo ocurrido, así como el rechazo de las declaraciones del testigo a descargo Juan Rafael Germán Hernández, quien se encontraba a mayor distancia y evadió responder preguntas relativas al accidente; que la subsunción probatoria dieron al traste con la comprobación de los hechos en la persona del imputado, de todo lo cual se evidencia el cumplimiento de una sana crítica racional por parte del a-quo y acogido como tal por la Corte a-qua;

Considerando, que en lo referente a la existencia de contradicción en las declaraciones de los testigos, esta Alzada ha procedido en su función de tribunal superior a la verificación del alegato en cuestión y el mismo no resulta de lugar, que el imputado fue señalado en audiencia pública, oral y contradictoria por la víctima y testigos a descargo, que las declaraciones de ambos testigos se acoplan y resultaron valoradas como veraces en la fase de intermediación o juicio de fondo, en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron, como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, su respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, la Corte a-qua realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se puede sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el escrito de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Admite como interviniente al señor Juan Morel García en el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Paredes Gómez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1o de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adelson Miguel Jiménez Herrera.
Abogados:	Lic. Julio César Dotel Pérez y Licda. Juana Bautista De la Cruz.
Recurridas:	Maylin Yudelka Pérez Félix y Yudy Pérez Cuello.
Abogado:	Lic. Elizardo Montero Divison.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelson Miguel Jiménez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063087-9, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, s/n, del sector El Gringo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSen-00114, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Maylin Yudelka Pérez Félix, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Yudy Pérez Cuello, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. Julio César Dotel Pérez, por sí y por la Licda. Juana Bautista de la Cruz, defensores públicos, en representación del recurrente Adelson Miguel Jiménez Herrera, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Elizardo Montero Divison, en representación de las recurridas Maylin Yudelka Pérez Félix y Yudy Pérez Cuello, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, parte recurrente en el presente proceso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en representación del recurrente Adelson Miguel Jiménez Herrera, depositado el 6 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 30 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Adelson Miguel Jiménez Herrera, por presunta violación a los artículos 309-1, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

el 20 de junio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 0584-2016-SRES-00186, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Adelson Miguel Jiménez Herrera, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309-1, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-0196, el 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Adelson Miguel Jiménez Herrera, de generales que constan, culpable del ilícito de violencia de género en violación al artículo 309 numerales 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de Maylin Yudelka Pérez Félix; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los ilícitos de violación y robo agravado tipificado en los artículos 331, 379 y 383 del Código Penal, toda vez que no fueron probados conforme los elementos probatorios aportados por el órgano acusador; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por la señora Mailin Yudelka Pérez Félix, en contra del imputado Adelson Miguel Jiménez Herrera, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la víctima con el accionar del imputado; **TERCERO:** Condena a Adelson Miguel Jiménez Herrera, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo en favor y provecho del Dr. Luis Eligió H. Carela Valenzuela quien afirma haberlas avanzado en su totalidad eximiéndole del pago de las costas penales por ser asistido por defensores públicos”;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y Adelson Miguel Jiménez Herrera,

intervino la sentencia núm. 0294-2017-SS-00114, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Norabel Méndez Meyreles, Procuradora Fiscal, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en nombre y representación del Ministerio Público; y b) en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Adelson Miguel Jiménez Herrera, ambos contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-0196 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dicta directamente cuanto al aspecto penal sentencia sobre el caso y restituye la expediente a cargo del imputado Adelson Miguel Jiménez Herrera la calificación originalmente dada por el Juzgado de la Instrucción mediante auto de apertura a juicio de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), marcado con el núm.0584-2016-SRES-00186, por violación a los artículos 309-1, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mailin Yudelka Pérez Félix; **TERCERO:** Declara al imputado Adelson Miguel Jiménez Herrera, culpable de violar los artículos 309-1, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mailin Yudelka Pérez Félix; en consecuencia.}, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia por los motivos expuestos y en vista de que se trata de un punto de la decisión que no fue impugnado; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Adelson Miguel Jiménez Herrera, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (artículos 6, 69.4 y 39.10 de la Constitución) y procesal (artículos 3, 307 y 336 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal incluyen la calificación jurídica de la violación del artículo 331 del Código Penal, excluida por el tribunal de primer grado por no existir en el expediente constancia médica que avale actividad sexual en los genitales de la víctima, aún cuando fue llevada al hospital inmediatamente después de la supuesta ocurrencia de los hechos. Omite referirse a las pretensiones formuladas por el recurrente Adelson Jiménez, aún cuando declaran el recurso con lugar. Ignoran los motivos expuestos por el tribunal de primer grado para la supresión de los tipos penales de violación sexual y robo, aún cuando se advierte insuficiencia probatoria para retener responsabilidad penal. La Corte a qua responde los medios y denuncias de nuestro recurso, sin embargo el tribunal también acoge un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público e incluye los tipos penales excluidos por el tribunal de juicio, los artículos 309-1, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, lo que implica la admisión total de la acusación, cuando el tribunal de primer grado excluyó los tipos penales de robo y violación sexual. Si bien el ministerio público recurrió la decisión, en su recurso no constituye un aspecto controvertido el hecho de no existir prueba que corrobore lo dicho por la víctima sobre la violación sexual, en razón de que no existe experticia médica que dé cuenta del análisis de los genitales de la víctima ni de actividad sexual. Que tal acción pone al imputado en estado de indefensión, ya que en la fase de apelación se ve mermado su derecho de contradecir como en el juicio las imputaciones en su contra y lo fallado por el tribunal de segundo grado constituye una violación al principio de preclusión. Otro aspecto relevante es la omisión de la Corte en cuanto a las conclusiones de la defensa de que fuera variada la calificación jurídica por la del artículo 309 del Código Penal. Los jueces de segundo grado incurrieron en una errónea valoración de la prueba, dado que decidieron dictar sentencia directa, era su deber analizar los elementos de prueba conforme a la sana crítica razonada y la lógica”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio invocado por el recurrente Adelson Miguel Jiménez Herrera en su memorial de agravios, le atribuye a los jueces de la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de fundamentos, así como haber inobservado disposiciones constitucionales y legales, al declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, procediendo a dictar directamente sentencia, restituyendo la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio, haciendo especial énfasis en el tipo penal de violación sexual, cuando el mismo había sido excluido por el tribunal sentenciador al no existir en el expediente un certificado médico que avale la actividad sexual en los genitales de la víctima;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar que los jueces de la Corte a qua fundamentaron su decisión en la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las declaraciones de los testigos, entre ellas las expuestas por la víctima Mailin Yudelka Pérez, quien explicó de manera detallada las circunstancias en que aconteció el suceso, especialmente en lo concerniente a la violación sexual, de la que responsabiliza al hoy recurrente, resultando sus declaraciones suficientes para demostrar lo acontecido, contrario a lo afirmado en el medio que se analiza ante la inexistencia en el expediente de un certificado médico que avale lo manifestada por ella; destacando los jueces del tribunal de alzada que se trata de un relato que posee un alto potencial acreditativo, del que se desprenden datos claros y precisos, que se corroboran entre sí con las demás pruebas, (página 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que no hay nada que reprocharle a la alzada al decidir como describe, al retenerle el tipo penal de violación sexual, en virtud de la contundencia de las declaraciones de la víctima, las cuales fueron valoradas de manera positiva por los jueces del tribunal de primer grado, quien en todas las etapas del proceso a mantenido invariable su versión de los hechos, así como el señalamiento directo que hace en la persona del imputado como el responsable de haber abusado sexualmente de ella, no quedando ninguna duda al respecto;

Considerando, que no acontece lo mismo con el tipo penal de robo, ya que conforme habían establecido los jueces del tribunal de primer grado, de acuerdo a las pruebas que fueron presentadas en sustento de la acusación no quedó demostrado que el imputado el día del suceso haya despojado de sus pertenencias a la víctima, ya que ni con sus declaraciones ni con el resto de las pruebas se pudo demostrar tal circunstancia, por lo que consideramos que la Corte a qua erró al condenarle por violación al artículo 379 del Código Penal, resultando procedente acoger este aspecto del medio analizado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se verifica que lleva razón el recurrente en uno de los aspectos invocados en su reclamo, al comprobar esta Sala que ciertamente la Corte a qua erró al establecer que el imputado había incurrido en violación al artículo 379 del Código Procesal Penal, cuando conforme a los hechos fijados a consecuencia de la valoración realizada a los elementos de prueba aportados por el acusador público, no se demostró la violación al citado tipo penal, en tal sentido procede acoger este aspecto del medio analizado, casar la decisión recurrida, en consecuencia, modificar la sentencia dictada por la Corte a qua, excluyendo de la calificación jurídica otorgada a los hechos imputados a Adelson Miguel Jiménez Herrera, el tipo penal de robo, establecido en el artículo 379 del Código Penal, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso Adelson Miguel Jiménez Herrera, contra la sentencia núm. 0294-2017-SS-EN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por la Corte a qua y excluye de la calificación jurídica otorgada a los hechos atribuidos al recurrente Adelson Miguel Jiménez Herrera, el artículo 379 del Código Penal;

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bladimir Payano Mejía (a) Bao y Danny Quezada Martínez (a) Carlos Pan y/o Carlos Quezada Martínez.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo De los Santos Villa y José Antonio Castillo Vicente.
Recurridos:	Rafael Mota Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Eligio Emiliano Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bladimir Payano Mejía (a) Bao, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, no porta cédula, con domicilio en la calle 12 S/N, Primavera, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Danny Quezada Martínez (a) Carlos Pan y/o Carlos Quezada Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta

cédula, con domicilio en la calle 6, núm. 41, Primavera, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00118, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de los recurrentes Bladimir Payano Mejía y Danny Quezada Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Eligio Emiliano Rivera, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2179-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015; así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, interpuso formal acusación en contra de los hoy recurrentes por presunta

- violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que en fecha 8 de julio de 2014, los señores, Rafael Mota Sánchez, Santa Deluvina Sánchez y Carmen Mota Sánchez, representando a los menores de edad, Rashel María Mota Liriano y Raúl Manuel Mota Ortiz; interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Danny Quezada Martínez, Vladimir Payano Mejía, Gregory Ariel Sena Guzmán e Ingrid Morel Figueroa y otros, por haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Erodito Mota Sánchez;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió auto de apertura a juicio, enviando a Danny Quezada Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 385, 265, 266 del Código Penal Dominicano; que de igual modo, en fecha 3 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata, emitió auto de apertura, enviando a Bladimir Payano Mejía, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 19 de marzo de 2015 dictó su sentencia núm. 19-2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SS-00118, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y José Castillo Vicente, defensores públicos, en nombre y representación de los señores Danny Quezada Martínez y Bladimir Payano Mejía, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 19/2015 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los imputados Danny Quezada Martínez (a) Carlos Pan y/o Carlos Quezada Martínez y Bladimir Payano Mejía (a) Bao, culpables de cometer el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Erodito Mota Sánchez, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia dicta sentencia condenatoria y los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, a los fines de la ley correspondiente; **Tercero:** Declara las costas de oficio por los imputados haber sido asistidos por la defensa pública; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por los señores Rafael Mota Sánchez, Santa Deluvida Sánchez, Carmen Mota Sánchez y Yennifer Isabel Liriano Moreno, a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme a la norma, en cuanto al fondo les condena; a los imputados Danny Quezada Martínez (a) Carlos Pan, y/o Carlos Quezada Martínez y Bladimir Payano Mejía (a) Bao, al pago de una indemnización por la suma de (RD\$5,000,000.00), a cada uno, por los daños sufridos a las víctimas; **Quinto:** Condena a los imputados Danny Quezada Martínez (a) Carlos Pan y/o Carlos Quezada Martínez y Bladimir Payano Mejía (a) Bao, al pago de las costas civiles, a favor de los abogados de la parte civil constituida; **Sexto:** Con esta decisión quedan fallados todos los incidentes planteados en el transcurso de la audiencia; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 26/03/2015, a las 03:00 P.M. Valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 19/2015 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; por las razones y motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas del procedimientos por las razones antes explicadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales. A que para tratar de justificar esta contradicción en un testigo que según el Ministerio Público, es tan importante en su teoría de caso, la honorable Corte establece en el numeral 10 de la sentencia recurrida que: “el hecho de ser pariente o familiar directo de un agraviado o víctima fatal no invalida ninguna prueba testimonial ni la demerita en su credibilidad; **Segundo Medio:** La Corte debe motivar de forma clara cada uno de los motivos interpuestos por la recurrente lo que no ocurrió en el caso seguido a los señores Bladimir Payano Mejía y Dany Quezada Martínez, donde la honorable Corte no le explica de forma clara y precisa, sobre todo en lo relativo a la pena, por qué mantiene una pena de treinta (30) años. A que los jóvenes Bladimir Payano Mejía y Dany Quezada Martínez, tienen como derecho fundamental a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para ellos, más cuando en este proceso estuvo cargado de una ilogicidad manifiesta en la motivación y valoración de las pruebas. A que entendían los recurrentes que de no hacerlo el tribunal sentenciador de primer grado, iban a encontrar en la Corte a-qua, las respuestas planteadas en su informe recursivo, verbigracia en lo concerniente a que estamos hablando de dos jóvenes, donde incluso en uno se discutió la minoridad, el estado de las cárceles de nuestro país que en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlos en unos resentidos sociales. A que le explicaban los recurrentes a la Corte que el tribunal de marras en su sentencia, incurrió en falta de motivación en torno a la sanción impuesta, toda vez que no motivó las razones por las cuales impone una pena de treinta (30) años, además de que no se refirió a las condiciones establecidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los siete parámetros prescritos en el mismo, debiendo el tribunal ya que es un asunto de ley valorarlos y la honorable Corte hace caso omiso a esa situación. A que una pena de treinta (30) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluirlo por treinta (30) años, la cual cuya pena aunque esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena, sentencia núm. 586-2006 Código Procesal Penal, caso núm.

544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes fueron condenados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata a una pena de 30 años de reclusión mayor por vulnerar las disposiciones previstas en los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al dar muerte al señor Erodito Mota Sánchez, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de los actores civiles del presente proceso;

Considerando, que en primer lugar, señalan los recurrentes en su memorial de casación, que la Corte no observó la vulneración a las reglas de la sana crítica en que se incurrió en el proceso, al obviar las contradicciones en las declaraciones del testigo Rainier Armando García, así como las contradicciones en el testimonio de Rafael Antonio Mota Comas, quien señaló que el hecho se suscitó en fecha 5 de diciembre de 2014, cuando la acusación apunta que fue el 5 de diciembre de 2012; critican los recurrentes el criterio de la Corte que señaló que el hecho de ser pariente no desmerita la credibilidad;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un familiar o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado que esto no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción; por lo que la simple sospecha de insinceridad no es válida en sí misma; cabe resaltar que los litigantes poseen herramientas que la ley ha previsto para desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos mediante el contra examen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio la veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la intermediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, siempre enclavado a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que en cuanto a la fecha de los hechos, señalada por el testigo Rafael Mota Comas, la alzada señaló: *“en la página 9 (tercera línea del primer párrafo) de la sentencia impugnada el referido testigo, Rafael Antonio Mota Comas, había rectificado el año que había mencionado por error (2014) indicando que el hecho había ocurrido en el 2012, a saber: “eso fue el 05-12-2014, no, fue en el 2012”. Por lo que no puede retenerse contradicción alguna en sus declaraciones”*; como se puede observar, la alzada verificó que no se trató de una contradicción, sino un error inmediatamente subsanado que no cambia la suerte del proceso;

Considerando, que por otro lado, para señalar contradicciones en los testimonios, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de innumerables aspectos que sólo pueden evaluarse a través de una apreciación presencial; por lo que la Corte a-quá realizó una correcta aplicación del derecho y presentó una completa motivación de los puntos presentados por los recurrentes;

Considerando, que, finalmente, señalan los recurrentes que la alzada no explica de forma clara el motivo por el que confirma la pena, que a su modo de ver, en este caso no cumple con su función resocializadora;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la alzada estableció: *“el a-quo no solamente estatuyó sobre el tipo penal de que se trata (asociación de malhechores, asesinato, y robo agravado) sino que cita la norma penal y su mandato expreso de sancionar este tipo de actos delictivos con la pena máximo de 30 años. Del mismo modo, el tribunal a quo fijó la sanción en contra de los procesados sobre las bases del artículo 339 de la norma procesal penal tomando en cuenta el grado de participación o participación activa de ambos procesados en la comisión de los hechos; conclusión a la cual llegó luego de la debida ponderación de las pruebas que así lo demostraron”*; en ese sentido, no nos encontramos en presencia del vicio invocado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bladimir Payano Mejía (a) Bao y Danny Quezada Martínez (a) Carlos Pan y/o Carlos Quezada Martínez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSen-00118,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kenny Montero Lebrón y Melina Gertrudis Montero Montero
Abogados:	Licdos. Manuel Alejandro De los Santos y Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenny Montero Lebrón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0084635-8, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero, casa núm. 273, Edificio Cassán, apartamento 306, Villa Consuelo, Distrito Nacional (en calidad de madre de la menor de edad (S. R. M. M.), querellante y actor civil y Melina Gertrudis Montero Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0081592-4, domiciliada y residente en la calle 3ra., casa núm. 9, ensanche La Fe, municipio San Juan de la Maguana,

provincia San Juan, quien actúa en nombre y representación de Edson Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0007303-1, domiciliado y residente en la calle 3era., casa núm. 9, ensanche La Fe, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm.0087-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del año 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en Funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar Guelmi Lester Brea Baldera, en calidad de imputado, en sus generales de ley, manifestar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403047-1, domiciliado y residente en la calle 2da., casa núm. 3, Buena Vista I, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Lic. Manuel Alejandro de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores Kenny Montero Lebrón y Melina Montero Montero, querellantes y actores civiles en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Guelmi Lester Brea Baldera, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Kenny Montero Lebrón y Melina Montero Montero en representación de Edson Montero Montero, a través de su defensa el Lic. Manuel Alejandro de los Santos Nin, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Kenny Montero Lebrón y Melina Montero Montero en representación de

Edson Montero Montero, suscrito por el Lic. Franklin Acosta P., defensor público, a nombre y representación de Guelmi Lester Brea Baldera, depositado el 18 de agosto del 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4105-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Kenny Montero Lebrón y Melina Montero Montero en representación de Edson Montero Montero, en su calidad de querellantes y actores civiles, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de diciembre de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución Núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el imputado Guelmi Lester Brea Baldera, desde finales de enero del año 2014 hasta diciembre de ese mismo año, en la avenida 27 de febrero núm. 273, edificio Cassán, apartamento 306, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, violaba sexualmente a la hija de su expareja, la adolescente SRMM, de 14 años de edad, y para cometer los hechos aprovechaba los días que visitaba a su hija, hermana menor de la víctima, y enviaba a la pequeña a jugar fuera de la casa para violar la menor de edad, obligándola a sostener relaciones con él, diciéndole a la misma que eso era un secreto entre ellos, y cuando la **víctima se resistía a la violación el imputado intentaba agredirla físicamente y a pesar de esto la víctima intentaba evitar al acusado, ya cuando ella sabía que iba, salía de la casa al parque para evitar ser violada; posteriormente la víctima le denunció a su papá y a su abuela la señora Cecilia Montero**

Montero (fallecida), quien denunció a las autoridades la violación que sufrió su nieta por parte del acusado;

que el 20 de octubre de 2015, la Licda. Yumilka Brea Burgos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del imputado Guelmi Lester Brea Baldera, por presunta violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 de la Código Penal, y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

que el 18 de marzo de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución marcada con el núm. 062-2016-SAPR-00094, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Guelmi Lester Brea Baldera sea juzgado por presunta violación a los artículos 332 numerales a y 2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2017-SEEN-00021 el 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Guelmi Lester Brea Baldera, culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, variando así la calificación jurídica dadas a los hechos de la acusación, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Kenny Montero Lebrón y Edson Montero Montero, representados por la señora Kenny Montero Lebrón, mediante poder especial de representación (madre de la adolescente menor de edad S. R. M. M), en calidad de víctima, a través de su abogada apoderada especial, el Licdo. Manuel Alejandro de los Santos, abogado privado, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al imputado Guelmi Lester Brea Baldera, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización, a favor y provecho de la adolescente menor de edad víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objetos por esta causa; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: *Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por haber sido asistido de un letrado de la Oficina de la Defensa Pública”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Guelmi Lester Brea Baldera, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0087-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Franklin Acosta, abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación del imputado Guelmi Lester Brea Baldera, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00021 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SE-GUNDO:* *Revoca la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00021, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia; TERCERO:* *Declara al imputado Guelmi Lester Brea Baldera, conforme a las calidades expresadas es dominicano, mayor de edad, de 37 años de edad, economista, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403047-1, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 3, Buena Vista Primera, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no culpable de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; CUARTO:* *Ordena su puesta en libertad desde este tribunal, a no ser que este recluso por otro proceso; QUINTO:* *Rechaza la constitución en actoría civil presentada por Kenny Montero Lebrón y Edison Montero Montero; SEXTO:* *Exime al imputado del pago de las costas civiles y penales del procedimiento por haber prosperado su recurso de apelación; SÉPTIMO:* *Ordena a la secretaría remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley y a las partes involucradas en el proceso; OCTAVO:* *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Motivos del recurso

Considerando, que los recurrentes Kenny Montero Lebrón y Melina Montero Montero en representación de Edson Montero Montero, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Errónea valoración de los elementos de prueba, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que sostenemos de manera firme que los jueces de la Corte a-qua no actuaron conforme a su investidura, toda vez que no obraron contrario a los preceptos normativos y constitucionales, toda vez de que debieron valorar en su justa dimensión las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que la violación sexual fue comprobada conforme a las pruebas, documentales, periciales y testimoniales, sin embargo la corte solo pretende hacer valer y así lo hace, y es la prueba de ADN, la cual no arroja ninguna luz referente a las violaciones a la que sometida la víctima en manos de su agresor, de haber sido así, hubiesen actuado conforme a la debida valoración de las pruebas, sin embargo, actuaron totalmente contrario a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que lo antes planteado lo sustentamos sobre la base, de que la corte mal valoró los hechos y el derecho, y con ello de manera irresponsable establecen que los hoy querellantes no probaron relación alguna entre la víctima y el imputado; obviando tan dignos juzgadores, que al señor Guelmi Lester Brea Baldera, se le endilga el hecho de haber violado sexualmente a la menor de edad SRMM, y para sustentar esto, presentados las pruebas que demuestran la veracidad de los hechos en la cual el imputado Guelmi Lester Brea Baldera, es culpable, tal como quedó demostrado ante el juzgado de primera instancia; que los elementos de pruebas, a través de los cuales daban al traste no solo los hechos endilgados al imputado Guelmi Lester Brea Baldera, sino también la relación o vínculo de familiar que existía con la víctima SRMM, puesto que lo ubicaban de manera directa e indirecta con dichos hechos; es decir, que con las descritas y mencionadas pruebas se establecía de manera comprobada que el imputado Guelmi Lester Brea Baldera, incurrió en el crimen de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal, mientras que el elemento injusto lo constituye en que el hoy imputado obró no solo con conocimiento de que la referida menor era su hijastra, sino también de que su conducta y accionar no estaba sustentada en salvaguardar a un derecho legalmente protegido, como es

el derecho superior del niño, sin embargo tan dignos jueces de la Corte, obviaron o más bien hicieron caso omiso a esa situación; sin embargo, independientemente a esto, y de existir elementos de pruebas suficientes la corte no valoró las pruebas que fueron sometidos a su escrutinio, todo lo contrario, tan digna corte lo que hizo fue tomar en cuenta y valorar una única prueba como es la prueba de ADN, como si se tratara del conocimiento de filiación de paternidad, cuando lo que si se estaba conociendo era la violación sexual a la cual fue sometida la adolescente; que ante tan errada y mal ponderada valoración de los elementos de pruebas por parte de la Corte, nos permitimos establecer, que ciertamente si existen elementos de pruebas suficientes a fin de demostrar la participación por parte del imputado, prueba de ello, lo constituye en que, tal y como establecimos y fue comprobado por el tribunal de primer grado con estas pruebas documentos se probó ante el tribunal, que el imputado, cometió los hechos en perjuicio de la adolescentes, la cual crio como su hija hasta la separación de su esposa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes

Considerando, que los recurrentes en su único medio le atribuyen a la Corte a-qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, relacionado a la prueba de ADN, elemento de prueba tomado en consideración por los jueces de la alzada para pronunciar la absolución del imputado, por entender que esta no fue la única prueba sometida al contradictorio para obtener una condena en contra del imputado por los hechos puestos a su cargo, las cuales no fueron valoradas en su justa dimensión;

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida se evidencia en sus fundamentos, contenidos en las páginas 11-17, que:

“(…) 8.- que del análisis a la decisión cuestionada y de las piezas que conforman el caso, se observa que el Tribunal a-quo declaró la culpabilidad del recurrente Guelmi Lester Brea Baldera tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la acusación pública, por lo que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado, por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la adolescente menor de edad S. R. M., siendo destruida la presunción de inocencia que le asistía; 9.- que al decidir en la forma

en lo que hizo, el tribunal a-quo incurre en un ostensible error en la valoración de las evidencias suministradas en el juicio, principalmente la de descargo, pues se limitó a ponderar las pruebas de manera separada, no haciendo una apreciación conjunta y armónica conforme al sistema de la sana crítica racional instituido por el Código Procesal Penal y sus modificaciones, en los artículos 172 y 333, que obliga a cada juzgado o tribunal a decidir con base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; falta que se evidencia en el hecho de que el a-quo otorga mayor importancia al testimonio de la ciudadana Kenny Montero Lebrón y las declaraciones de la menor S. R. M. M., por ante la Cámara Gessel, que a los aportados por la parte recurrente, referente a la prueba de ADN, en el laboratorio DNA Diagnostics Center (DDN), a la niña hija de la menor de edad y el testimonio de la ciudadana Mártires Carvajal Contreras; **11.-** En primer lugar, constata esta Alzada que al momento en que la víctima S. R. M. M., es remitida ante un facultativo médico este establece: “(...) exposición de los hechos que motivaron la asistencia: para fines de investigación del Departamento de Delitos Sexuales del D. N.; Exploración Física: (Descripción de las lesiones, sin olvidar data aproximada). Abdomen: Globoso a expensa de útero gestante, 30 semanas aproximadamente por examen clínico; Genitales Externos: Adecuado para la edad y sexo; Vulva: se observa orificio vaginal amplio membrana himeneal con múltiples desgarros antiguos, mas embarazo de 30 semanas de edad gestacional por sonografía; **13.-** en segundo término verifica esta Corte, que ante el tribunal a-quo las declaraciones aportadas por la adolescente S. R. M. M., mediante la entrevista realizada ante la Cámara de Gessel, estableció textualmente: “(...) mi padrastro me violó (...) no recuerdo el día, solo recuerdo que fue a finales de enero de mi segundo semestre de séptimo (...) cuando eso pasó la primera vez yo iba a cumplir trece (13) años en junio (...) eso pasó de noche, yo no recuerdo la hora, no había más nadie, solo él, mi hermana y yo, eso pasó en su habitación (...)”. (Ver declaración testigo directo, pruebas aportadas D-1, página 6 de la sentencia impugnada); testimonio que fue corroborado con la deposición ofrecida por la señora Kenny Montero Lebrón, madre de la víctima y testigo referencial, declarando que: “(...) nadie más que la niña me informó de la violación (...) él no vivía con nosotras en el momento de los hechos, él iba periódicamente (...) teníamos un año y medio separados (...) descubrieron que Guelmi Lester es el padre (...)”; (Ver declaración testigo referencial,

pruebas aportadas A-1, páginas 4 y 6 de la sentencia impugnada; 15.- De la valoración del testimonio ofrecido por la adolescente S. R. M. M., en el referido centro de entrevistas pueden extraerse numerosas incoherencias que afectan la veracidad y consistencia del mismo; 16.- en ese contexto, lo primero que llama la atención a esta Corte, tiene que ver con la respuesta que ésta ofrece al establecer que su padrastro la violó, que no recuerda el día, pero que fue en la habitación del imputado, cuando se iba a acostar, que solamente estaban ella, y su hermana menor, y que le informó a su madre en febrero del año 2015; respuesta que permite a esta alzada considerar que la escueta declaración dista mucho del hecho probado, en que el tribunal a-quo estableció que el imputada violaba sexualmente a la adolescente en la avenida 27 de febrero núm. 273, edificio Cassán, apartamento 306, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, que es el domicilio de Kenny Montero Lebrón (madre de la adolescente); 17.- otro aspecto que llama la atención de esta alzada es el testimonio de Kenny Montero Lebrón, tiene que ver con el modo en que tomó conocimiento del supuesto hecho, la madre interpela a su hija en los términos transcritos al tomar su testimonio, como se observa establece: que nadie más que la niña le informó de la violación, el imputado no vivía con ellas en el momento de los hechos, y que él iba periódicamente, finalizando dicho testimonio con la afirmación de que el recurrente es el padre de su nieta; 18.- en ese orden, la señora Kenny Montero Lebrón afirmó que la adolescente le comentó lo sucedido en febrero del 2015; y no es cinco meses después que el ministerio público toma conocimiento del hecho, lo cual no fue realizado por la madre de la víctima, sino por parte de la abuela paterna, en la persona de Cecilia Montero Montero; 19.- en tercer lugar se verifica en el soporte probatorio aportado por el recurrente, consistente en la prueba de ADN, realizado en Laboratorio Dnalab, SLR, DNA Diagnostics Center DDC, realizado conjuntamente al imputado Guelmi Lester Brea Baldera y a la menor de edad, hija de la víctima de este proceso, cuyo resultado de la prueba, resultó negativa a la paternidad del imputado en relación a la niña fruto del embarazo de la menor que supuestamente había violado el imputado y que afirmaba la acusación de que el embarazo era el resultado de la acción cometida por el imputado. A propósito del fáctico que antecede y los invocados por el recurrente, concerniente a la valoración de la prueba conforme a las reglas procesales relativas a la sana crítica; entiende esta alzada pertinente establecer, que ciertamente tal y como ha planteado el

recurrente, existe incoherencia en el testimonio de Kenny Montero Lebrón, pues por un lado precisa que el recurrente es el padre biológico de la niña hija de la menor edad, mientras que la prueba de ADN desmiente tal afirmación. Esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado no valoró de forma correcta este resultado, que por demás resulta pertinente advertir que se efectuó a pedimento de esa instancia judicial que así lo resulto mediante una decisión a pedimento del imputado; prueba que resultaba nodal por ser el epicentro de la acusación el hecho de que a causa de la violación la menor resultó embarazada y se afirmaba, tanto en la acusación pública, así como también en la querrela privada, además de que se afirmaba en los testimonios de la madre y de la menor que el autor era el imputado; **20.-** a lo anterior se une que, el tribunal a-quo ha restado relevancia al establecer que: “si bien es cierto que en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se realizó una prueba de ADN, en el laboratorio DNA Diagnostics Center (DDN), a la niña hija de la menor de edad, hija de la víctima de este proceso, en cuyo resultando (sic) de esta prueba dio negativa a la paternidad; no menos cierto es que con esta prueba lo que demostrado es que la niña no es hija del imputado, no así en lo relativo a las violaciones que fue víctima la adolescente menor de edad por parte del imputado (ver numeral 7, g. páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada”; **21.-** la cuestión planteada pudiera parecer de poca relevancia, tal cual ha sido juzgado por tribunal a-quo, pero resulta que para el caso de especie, las pruebas de cargo, testimoniales, resultan ser la manifestación de la propia víctima y el testigo referencial del caso, situación que provoca que el ejercicio valorativo de la prueba se realice con sumo cuidado habidas cuenta, de que en estos casos el juzgador tiene la difícil tarea de desentrañar este testimonio y determinar si los mismos constituyen pruebas válida no coligen con la presunción de inocencia y los principios del debido proceso; **22.-** que al examinar ambas declaraciones y contrastarla con la prueba pericial a descargo como es la prueba de ADN, del laboratorio, DNA Diagnostics Center S. R. L., de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se verifica que ambos medios de prueba se contradicen al establecer las circunstancias del hecho. Partiendo de la premisa anterior, esta alzada considera que al ser el testimonio de la víctima y la madre de ésta, son las únicas pruebas testimoniales que sustentan la acusación, y siendo que las demás pruebas documentales de igual forma se sustentan en esos testimonios, es de

entender que sus confirmaciones deben garantizar con certeza las circunstancias en la que se produce el hecho; **23.-** Esta Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, del escrutinio de los hechos fijados en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, no comparte la solución a la que arribó el tribunal a-quo, toda vez que, los elementos de prueba no resultan ser elementos sólidos que se hayan podido robustecer con otros elementos que le dotaran de fortaleza, seriedad y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión del hecho imputado al señor Guelmi Lester Brea Baldera, todo lo cual debió ser realizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica (arts. 172 y 333 el Código Procesal Penal) por el tribunal de juicio. Vale establecer que, las pruebas valoradas por el tribunal es lo que permite que puedan ser utilizadas y valoradas como medios de imputación, logrando esta por vía a la congruencia y legalidad ser la etiqueta que comprometa de manera indubitable la responsabilidad penal del individuo puesto en causa. La imputación en un proceso penal es el “instrumentum” que define el resultado de las actuaciones que realiza la parte acusadora ya sea esta pública o privada, para demostrar el hecho. Dotándose un proceso de pruebas no solidas o incoherente y sobre las cuales no puede el tribunal realizar una subsunción de la misma que conlleve a una certeza tal de la comisión del hecho en el cual no quepa duda alguna de la imputación. Lo anterior no se hace evidente en presente proceso ya que de la lectura de las declaraciones de los testigos a cargo, no se evidencia una situación de certeza y siempre debe ser observado el principio in dubio pro reo, libertas, toda duda deberá interpretarse siempre a favor de la libertad y el imputado; **24.-** Para esta alzada resulta lógico el proceder de un imputado que se manifiesta inocente de la acusación de violación y a quien se le señala como progenitor del embargo de la persona violada, que el mismo tenga como resultado en el tiempo, solicite la realización de la prueba de ADN o de paternidad para probar que no lo cometió, todo lo contrario resultaría si la prueba lo incluyera como padre de la criatura, en cuyo caso la violación quedaría confirmada; en consecuencia, quien está seguro de que no cometió la violación se arriesga a la realización de la experticia, lo que así ocurrió en al especie analizada, consecuencia lógica que no resultó valorada por el tribunal a-quo, sobre todo de que las partes acusadores tenían como epicentro de la ocurrencia de la violación al estado de embargado de la menor como fruto y consecuencia del hecho señalado al imputado. La puesta

en escena del resultado negativo de la prueba de ADN debió generarle a los juzgadores del primer grado toda la duda razonable de la realización del hecho puesto cargo del imputado; por lo que, para esta alzada, la duda razonable está latente, bajo esa conclusión lógica se decide en consecuencia a lo que impone el principio fundamental que sostiene el sistema acusatorio que se cimenta en el debido proceso que consagra el texto constitucional y la norma de procedimiento contenida en el Código Procesal Penal; 26.- que siendo así las cosas, esta Tercera Sala de la Corte fija su posición en el sentido de que el Tribunal a-quo, toda vez que los medios de prueba, específicamente las testimoniales y las documentales que fueron sometidas al debate, no son consistentes tal y como se concluye de la lectura y análisis de la sentencia atacada, con el resultado de la prueba de ADN, evidenciándose claramente que es prueba destruyó la acusación y la querrela, ya que están se centran en que a consecuencia de la violación la joven había terminado embarazada y que la criatura era el fruto del acto de violación que le indilgaban al imputado; en consecuencia las demás pruebas enarboladas por la acusación no resultaron suficientes para lograr que el acusador público probara su acusación, resultando insuficientes, indirectos y no vinculantes; y el a-quo no realizó la labor que conlleva la sana crítica, que es el resultado de la secuencia valorativa armónica y conjunta, con relación a los hechos puestos a cargo Guelmi Lester Brea Baldera; por lo que este tribunal de segundo grado es de criterio que el tribunal a-quo incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, consistente en violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de los medios probatorios de naturaleza documental, testimonial y pericial ofertados en el juicio, en violación a lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 170, 172, 212, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que esta Sala estima que llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que conforme a sus argumentos la Corte a-qua debió ponderar en su conjunto la carpeta acusatoria y no basar su decisión en los resultados de la prueba de ADN realizada a la hija de la víctima, siendo coincidente así con la postura expuesta por la Magistrada Nancy María Joaquín Guzmán, en el voto disidente que hizo constar en la decisión ahora recurrida, quien válidamente estableció que los resultados de la referida prueba no descartan el contenido del elenco probatorio que indudablemente señala al imputado como el agresor sexual de la menor de

edad; quien en su condición de expareja de la madre de esta aprovechó tales circunstancias para cometer el ilícito juzgado;

Considerando, que las contradicciones existentes en las declaraciones de la menor de edad víctima en el presente proceso, tal y como sostiene la Corte a-qua para revocar la decisión ante ella impugnada, esta Sala no las configura como tal, ya que por el hecho de que la referida víctima no señale el día y lugar de forma precisa en que ocurrieron los hechos, esta fue clara en establecer que *“(...) no recuerdo el día, solo recuerdo que fue a finales de enero de mi segundo semestre de séptimo, ahora estoy en primero de bachillerato”*; *“(...) cuando eso pasó la primera vez yo iba a cumplir trece (13) años en junio. Eso pasó de noche, yo no recuerdo la hora”*;

Considerando, que en tipos penales como el juzgado el poder establecer la fecha y hora precisas resulta casi imposible, por lo que, el hecho de que la víctima no señala de manera concreta los referidos no es óbice para que el ministerio público pueda accionar, porque la determinación de la fecha no es el único elemento que permite la imputación de hechos punibles, sino que existen otros elementos adicionales que igualmente permiten construir una acusación precisa y circunstanciada;

Considerando, que la jurisprudencia comparada precisa sobre este tema que en materia de delitos sexuales contra personas menores de edad, la precisión de los hechos imputados debe medirse no sólo por la variable tiempo, sino también por las demás condiciones de espacio y modo, así como otros detalles individualizantes del suceso, que logren derivarse de la investigación; siendo que en el caso de Costa Rica, su jurisprudencia plantea lo siguiente: *“En materia de delitos sexuales, especialmente cuando las víctimas son menores de edad y además, media una relación de parentesco entre víctima y victimario, es muy difícil, por no decir imposible, pretender datos precisos de fechas y horas exactas y lugares específicos, sobre todo si se trata de un abuso reiterado, de manera que exigir tales precisiones llevaría a la impunidad de la mayoría de casos de esta naturaleza. No se trata de relajar las garantías en aras de la eficiencia del sistema, se trata de reconocer que la acusación debe ser todo lo precisa y detallada que permitan las circunstancias y los hechos y por ello, de tener presente que no puede pretenderse exactitud en ciertos detalles para todos los casos y que su ausencia no implica necesariamente*

una lesión al derecho de defensa (precedente 1054-06 de las 9:15 horas del 25 de octubre de 2006; Sala Tercera, número 1244, de 9:40 horas, del 11 de diciembre de 2006)”;

Considerando, que en el orden analizado, en materia de delitos sexuales cometidos contra menores de edad e incapaces, no caben las generalizaciones, cada caso merece un examen minucioso, ejecutado a la luz de las circunstancias particulares que resulten acreditadas; por lo que, las exigencias en cuanto a la ubicación temporal deben ser diferentes, y debiendo tomar en cuenta la posibilidad de circunscribir el hecho a través de variables distintas al día y mes, como ocurrió en el caso analizado, donde la menor de edad víctima en el presente caso estableció como referencia “... en mi segundo semestre de séptimo...”, considerando dicho dato para delimitar mejor en tiempo y espacio el hecho juzgado, consecuentemente, la imprecisión de la fecha de ocurrencia del mismo no puede constituir una exigencia desproporcional que impidan el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad;

Considerando, que en situaciones como la que ocupa nuestra atención, el relato de la menor de edad permite la ubicación precisa de las acciones emprendidas en su contra por el imputado, donde se evidencia los ultrajes sufridos de manera constante y repetidos por el imputado, los cuales consideramos extremadamente difíciles al ser esta agredida sexualmente por su expadrastrato, quien para la menor debió ser una figura de protección y apoyo, ocurriendo todo lo contrario, convirtiéndose ese momento en desagradable y doloroso, algo que como reacción lógica natural la víctima va a querer olvidar; que aunado a dichas agresiones como consecuencia del inicio de una vida sexual, la menor de edad resultó embarazada aunque el resultado de su gravidez no se le pueda atribuir al mismo, dado el resultado negativo de la prueba científica que fue realizada a la hija de la menor de edad de que se trata;

Considerando, que erróneamente la Corte a-qua consideró que al valorar las declaraciones de la víctima del presente proceso, que las mismas son incoherentes en relación a la fecha y lugar en que ocurrió el ilícito juzgado, resultando importante destacar en cuanto a este punto, que en este tipo delito resulta casi imposible a criterio de esta Sala, y en un caso como el presente, la dificultad que puede presentar la ofendida para

señalar los espacios temporales en los que el mismo ocurrió, lo que no es óbice, para que pueda presentar una querrela y en modo alguno eso no impide que el representante del ministerio público pueda formular cargos en contra del imputado, porque la determinación de la fecha no es el único elemento que permite la imputación de hechos punibles, sino que existen otros elementos adicionales que igualmente permiten construir una acusación precisa y circunstanciada que favorezca el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que del accionar de los jueces de la Corte a-qua, se evidencian las violación denunciadas por los recurrentes, al proceder a dictar sentencia absolutoria sobre la base de los resultados de la prueba de ADN realizada a la hija de la menor de edad víctima en el presente proceso, obviando los demás elementos de prueba en los cuales el Ministerio Público fundamentó su acusación; en tal sentido y en virtud de las indicadas constataciones, esta Sala considera procedente acoger los argumentos expuestos como fundamentos del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, como acontece en la especie, por tanto procede anular la sentencia recurrida, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia enviar el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente apodere a uno de sus Tribunales Colegiados, distinto al que emitió la sentencia que fue objeto de revocación por parte de la Corte a qua.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación presentado por Kenny Montero Lebrón en calidad de madre de la menor de edad S. R.

M. M., y Melina Gertrudis Montero Montero, quien actúa en nombre y representación de Edson Montero Montero, contra la sentencia marcada con el núm.0087-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del año 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente apodere a uno de sus Tribunales Colegiados, distinto al que emitió la sentencia que fue objeto de revocación por parte de la Corte a-qua, para la celebración total de un nuevo juicio;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fredi Antonio Gómez López.
Abogados:	Licda. Luisa Suero y Lic. José Castillo.
Recurrido:	Rafael Peralta Brisita.
Abogado:	Lic. Eleuterio Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fredi Antonio Gómez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547907-5, domiciliado y residente en la calle Norte, núm. 16, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00261, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luisa Suero, quien actúa a nombre y en representación de Fredi Antonio Gómez López, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eleuterio Fernández, quien actúa a nombre y en representación de Rafael Peralta Brisita, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Fredi Antonio Gómez López, a través del Licdo. José Castillo, interpone y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 17 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 3571-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Fredi Antonio Gómez López, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de noviembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el acusador privado presenta su fáctico en el siguiente tenor: “En fecha 5 de junio de 2014, el imputado vendió al señor Rafael Antonio Peralta Brisita, (víctima), quien jugó en la Banca F. Gómez Ramos (acusado), en el sorteo de Loteka, varios números con diferentes combinaciones y

apuesta por separado, los números ganadores de ese día fueron: 1era. 39; 2da. 93; 3era. 00; los números tienen una modalidad de pago, en primera RD\$60.00, en segunda RD\$8.00 y en tercera RD\$4.00 por cada peso de apostado; la combinación de palé 1era y 2da, 1era y 3ra. Paga RD\$1,000.00; 2da. Y 3era. Por cada peso apostado, y que no fueron pagados.

que habiendo sido solicitada la conversión del proceso por la parte acusadora privada, fue dictada resolución de fecha 13 de abril de 2015, suscrita por la Procuradora Fiscal Licda. Ofil Feliz Campusano, la cual establece:

“Único: autoriza la conversión de la acción pública a instancia privada, a acción privada, del proceso seguido al justiciable Freddy Gómez ramos, representante de la entidad comercial Banca de Lotería F. Gómez Ramos, como lo dispone el artículo 33 del C.P.P.”;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 151-2015 el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara sentencia condenatoria en contra del imputado Freddy Antonio Gómez López representante de la razón social Banca de Lotería F. Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547907-5, domiciliado y residente en la calle Norte núm. 16, Los Mameyes, Santo Domingo Este, teléfono 809-713-7274; por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio Peralta Brisita; por la suficiencia de la prueba que estableció mas allá de duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos; en consecuencia condena a una pena de seis (6) meses suspendidos de manera condicional al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de las costas penales del proceso, al tenor de las disposiciones del artículo 405; en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por el señor Rafael Antonio Peralta Brisita, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eleuterio L. Fernández Sosa y Sandy Gómez, en contra de la razón social Banca de Lotería F. Gómez debidamente representada por el señor Freddy Antonio Gómez Ramos,

por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo condena al imputado la razón social Banca de Lotería F. Gómez debidamente representada por el señor Freddy Antonio Gómez Ramos, al pago de trescientos cuarenta mil pesos (RD\$340,000.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), por concepto de daños, perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante, señor Rafael Antonio Peralta Brisita; **TERCERO:** Condena a la razón social Banca de Lotería F. Gómez debidamente representada por el señor Freddy Antonio Gómez Ramos al pago de las civiles del procedimiento a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil Licdos. Eleuterio L. Fernández Sosa y Sandy Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a tres (3) del mes de diciembre del dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00 p. m.) horas de la tarde”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 544-2016-SSEN-00261, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. José Castillo, actuando en nombre y representación del señor Freddy Antonio Gómez López y la razón social Banca Freddy Gómez, en fecha veintitres (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 151-2015, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y sentencia manifiestamente infundada. Del análisis de la querrela y acusación,

podemos notar que en su ofrecimiento de pruebas documentales los querellantes no establecieron o indicaron sus pretensiones (ver querella pág. No. 9), cosa esta que no solo violenta las disposiciones del artículo 294-5 del CPP, sino que violenta derechos del imputado, artículo 69 de la Constitución de la República. Es evidente que el tribunal a-quo y la honorable Corte de Apelación erraron al no respetar el mandato de la ley. Además la Corte ignora nuestro motivo y viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La resolución judicial debe estar fundada no solo en derecho, sino también fundada en cuanto los hechos, cosa esta que no ocurrió en esta decisión por parte de la honorable Corte. La decisión dada por la corte debe ser el producto de un razonamiento del ordenamiento y nunca del fruto de la arbitrariedad. Una simple prueba de la arbitrariedad del juzgado es que teniendo los datos aportados por la parte querellante de que debe pagar cada jugada en el caso de declarar como legal los supuestos tickets, esta de manera ilegal le otorga valores superiores de lo que establece la ley, materia de juegos de azar, especialmente para las bancas de lotería (Ley 139-11). En el presente proceso existían impedimentos legales para proseguir la acción penal por dos motivos fundamentales: A) porque el fiscal no se encuentra autorizado a autorizar la conversión en hechos punibles de acción pública pura en privada; y B) porque los procedimientos de hechos punibles de acción privada no pueden ser acumulados con hechos punibles de acción pública. Todo esto constituye motivos que impedían el conocimiento del proceso, inclusive la Honorable Magistrada podía haberlo asumido de oficio, conforme a lo que establece el artículo 54 del Código Penal Dominicano. Es evidente que este proceso se ha promovido de forma irregular e ilegal, y por el principio de que la ilegalidad no pare legalidad, entendemos que este proceso debe ser anulado de manera total, por ser contrario a la Ley y a la Constitución de la República. Al análisis de la querella, podemos destacar varias violaciones a la normativa procesal penal: A) no existen los datos suficientes que establezcan o que sirvan para identificar al imputado. B) No existe una relación precisa de cargos y la circunstancia del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación de cuál es su participación en los hechos, este señor nunca estuvo en el lugar de los hechos, no tuvo ninguna participación directa en la venta de los boletos, no realizó ninguna maniobra con la intención de desconocer los derechos de los demandantes, todo lo contrario, el ha dado la cara, ha explicado y

afirmado que la Banca Freddy Gómez es de su propiedad, que tiene los permisos establecidos por la ley para esto fines y ha explicado porque no se han pagado dos boletos que a su juicio son irregulares e ilegales. En tal sentido esta honorable corte debe casar y anular la sentencia recurrida. La Magistrada erro cuando en su dispositivo ordena a pagar el importe de los supuestos tickets premiados por un total de Trescientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$340,000.00), cuando la suma de los tres tickets suman en premios exactamente Doscientos Setenta y Tres Mil Novecientos Veinte (RD\$273,920.00), fallando por encima de lo que la ley establece para esos fines y para lo que solicitaron los querellantes (RD\$248,920.00), creemos que esta violación amerita la revocación de la sentencia. El tribunal no se detuvo a reflexionar sobre la verdad del imputado que se expresa en dos tickets irregulares e ilegales, si se detienen y se fijan en ticket No. 33-406232, podrán notar que el querellante jugo los números en el mismo orden que salieron en la lotería, 39 en primera, 93 en segunda, 00 en tercera, después juega las combinaciones perfectas en pale, es decir las combinaciones de los tres premios (primera y segunda, primera y tercero, segunda y tercera), y por último este señor juega la combinación perfecta de la tripleta, Honorables Magistrados que conforman la honorable Suprema Corte, esto no es posible sin que detrás exista fraude como es el caso que nos ocupa, imposible por la ley de la probabilidades poder realizar dos jugadas perfectas una detrás de la otra y solo contener los números premiados. No podemos en nombre de la Justicia cometer una injusticia, está en ustedes hacer una valoración justa de la pruebas y de la verdad de este proceso. El tribunal de primera instancia y la corte yerran al determinar y condenar al imputado por violación al art. 405 del Código Penal Dominicano. Este artículo establece de manera clara que el individuo comete el delito de estafa cuando se hace entregar o remesar fondos, valores u objetos, usando un falso nombre o una falsa calidad o empleando maniobras fraudulentas en las condiciones previstas por la Ley. Para que haya estafa tienen que establecerse cuatro elementos constitutivos de la estafa. Todo lo que hemos afirmado en este documentos es totalmente apegado a la verdad y todo esta sostenido en documentos tanto aportados por nosotros como por el tribunal, este es un proceso no muy conocido por los tribunales de la República, pero estamos confiados de que su nivel de profesionalidad y de conocimientos amplios de las leyes contribuirá a ejercer un buen uso de la justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que inicia su queja el recurrente estableciendo una errónea aplicación de la ley, ya que al análisis de la querrela y acusación se verifica que la querrela no estableció en cuanto a los medios de prueba sus pretensiones, además de que el ministerio público autorizó una conversión que no era de lugar por existir una combinación de tipos penales tanto públicos como privados; y en tal sentido, se verifica la existencia de falta de motivos en la decisión;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que del análisis de la sentencia que nos ocupa se evidencia como la Corte procedió a dar contestación a los puntos señalados por el recurrente, dejando establecido de manera textual, lo siguiente:

“3.-Que con relación al primer aspecto del motivo planteado por el recurrente relativo a la factibilidad de conversión en el caso que nos ocupa, del análisis de la glosa recursiva y del tiempo transcurrido y de las disposiciones que consagran la figura de la conversión de la acción, este reclamo carece de fundamento, en virtud de que: a) La Conversión se desarrolla en la etapa investigativa del proceso penal, esto a los términos del artículo 333, parte final, de la normativa que rige la materia, por lo que a la luz del estado en que nos encontramos es una etapa precluida; b) La determinación de lo que constituye “interés público gravemente comprometido”, es en principio, una labor asignada al ministerio público ante el cual se realiza la solicitud en cuestión; c) Cualquier controversia suscitada en al etapa señalada debió ser reclamada y dilucidada ante el juez de la instrucción a cargo de la etapa, so pena de preclusión, salvo las excepciones que la misma norma platea”;

Considerando, que lo establecido por Corte pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de los fundamentos que originaron el rechazo de lo planteado por el recurrente, al haber quedado debidamente plasmada la existencia de alegatos concernientes a etapas ya precluidas; además de que los tipos penales juzgados no corresponden a lo señalado por el recurrente sobre la combinación entre tipos penales públicos y privados;

Considerando, que, en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, consecuentemente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que lo concerniente a la segunda queja que apuntala a que la decisión dictada debe estar fundada no solo en derecho, sino también fundada en cuanto los hechos; tras, la lectura de los puntos de la sentencia recurrida se verifica un correcto accionar de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Fredi Antonio Gómez López, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y en cuanto a la condena al pago de los valores de los boletos jugados por el querellante, el monto en cuestión fue la solicitud realizada por este al momento de sus conclusiones ante las cuales el hoy recurrente no realizó reparo alguno en el juicio de fondo al tener la oportunidad de rebatir las pretensiones de la contraparte; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que en último aspecto con relación a que el tipo penal de la estafa no se constituye en el hecho juzgado; que una vez examinado el contenido del presente medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación analizado y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fredi Antonio Gómez López, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00261, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Israel Martínez Beriguete y Diego Roberto Javier.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y María Corcino.
Recurridos:	Salvador Félix Félix.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Martínez Beriguete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle España núm. 45, El Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Diego Roberto Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

con domicilio en la calle 3, núm. 22, del sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 05-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Nelsa Núñez, defensora pública, en representación de los recurrentes Israel Martínez Pérez Beriguete y Diego Roberto Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y María Corcino, defensoras públicas, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4199-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo interpuso formal acusación en contra de los hoy recurrentes por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en fecha 15 de octubre de 2013, los señores, Salvador Félix Félix, Apolinar Félix, Adriano Cuevas Félix y Lituania Bautista Rodríguez; interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Israel Martínez Beriguete y Diego Roberto Javier, por haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Luis Yefferson Félix Cuevas;

que en fecha 5 de febrero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió auto de apertura, enviando a juicio a Israel Martínez Beriguete y Diego Roberto Javier, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 20 de enero de 2015 dictó su sentencia núm. 018/2015 y su dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia un. 05-2016, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación de los señores Israel Martínez Beriguete y Diego Roberto Javier, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm.018-2015 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: De oficio varía la calificación jurídica excluyendo los artículos: 384, 295 que tipifica el homicidio*

voluntario y el 304 que tipifica la sanción de un homicidio precedido de otro crimen, por falta de pruebas, el Art. 39 y 40 de la Ley 36, porque el tribunal no tiene claro que esa arma estuviera en algún momento en manos de esos ciudadano. Se agrega para mejor calificación el Art. 2 y queda formalmente la calificación jurídica dada por este tribunal como la siguiente: 265, 266, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por asociación de malhechores y tentativa de robo agravado; **Segundo:** Declara a los señores Israel Martínez Pérez Beriguete y Diego Roberto Javier, dominicanos, mayores de edad, quienes no portan cédulas de identidad y electoral, domiciliados en la calle España, núm. 45, sector El Libertador de Herrera y en la calle 3, esquina 12, núm. 22, sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente. culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 385 Código Penal, en perjuicio de Luis Jefferson Félix Cuevas (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Adriano Cuevas Félix, Apolinar Félix Cuevas, Salvador Félix Félix, Lituania Bautista Rodríguez, Cosme Noel Peña Sarita; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo lo rechaza por falta de fundamento. Compensa el pago de las costas civiles; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de enero del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido asistidos los procesados por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Aplicación a una norma jurídica artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, 386 del CPD e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 CPP, en lo concerniente a los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 382 y 386 del CPD; con relación a la motivación de

la sentencia los jueces no motivaron la misma en base al vicio invocado por la defensa como se puede evidenciar en la sentencia recurrida, con relación al intento de robo en el cual fueron condenados por robo no por homicidio, por lo cual el tribunal se excedió con la condena, así como no se pudo probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 417-2 del Código Penal Dominicano; con relación a este medio propuesto en el recurso de apelación los jueces solo señalan la calificación jurídica, sin embargo no han señalado los elementos constitutivos de la supuesta tentativa de robo para condenar al imputado a una pena de veinte años; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración de la prueba en los cuales ha incurrido en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la contradicción de la motivación de la sentencia del testigo a cargo, (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal); con relación a la motivación de la sentencia los jueces no motivaron la misma en base al vicio invocado por la defensa como se puede evidenciar en la sentencia recurrida, con relación al intento de robo en el cual fueron condenados por robo no por homicidio, por lo cual el tribunal se excedió con la condena, así como no se pudo probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados, se pudo determinar que la persona que le causó la muerte al occiso fue otra persona ajena a los imputados, además con la prueba de fiscalía se pudo apreciar esa situación; además honorables jueces debemos de resaltar el hecho de que el recurrente fue condenado por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, bajo el supuesto probatorio de las declaraciones vertidas por el testigo antes indicado, en el cual los jueces motivaron para condenar a los imputados la declaración del testigo en el cual los jueces hacen una valoración errada y contradictoria; **Cuarto Medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2 del CPP); atendido a que los jueces no explican las razones por las cuales se le impone al imputado la pena de veinte (20) años de prisión, sin establecer la sentencia los motivos contenidos en el artículo 339 Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal Dominicano; atendido en que se basaron los jueces para condenar a los imputados a una pena de veinte años por intento de robo, cuál fue la participación de los imputados en los hechos, además dicha pena no se ajustan al tipo penal de tentación de robo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los hoy recurrentes fueron condenados en primer grado a 20 años de prisión por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, referentes a la asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que los hechos fijados por el tribunal de primer grado fueron:

“...Que en fecha dos (2) de marzo del año dos mil trece (2013) siendo aproximadamente las 09:30 P.M. horas de la noche, en la calle libertador, numero 01, sector de Herrera, provincia Santo Domingo, el ciudadano Cosme Noel Peña Sarita, se encontraba en su casa y luego de terminar su cena decide bajar al colmado P y P, el cual está debajo de su casa a comprar una botella de agua; que el ciudadano Cosme Noel Peña Sarita, luego de ser atendido por el Propietario del Colmado Pablo Cavallo, pretendía retornar a su casa y es en ese instante que son sorprendidos dos sujetos, quienes con armas de fuego, uno de ellos penetró al interior del colmado y lo encañonó a él y a su propietario y el otro sujeto lo espera afuera a bordo de una motocicleta, marca Suzuki, color negro, placa número N-697140, Chasis número LC6PAGA18B0816240 y le dicen a ellos que era un atraco y en ese momento el nombrado Cosme Noel Peña Sarita reacciona y sostiene un forcejeo con uno de los sujetos, aprovechando el otro sujeto que lo esperaba en el motor afuera y se desmonta de la misma y procede a golpear por la espalda a Cosme Noel Peña Sarita para que suelte a su compañero y ahí se origina un forcejeo entre todos provocando más luego que todos salgan fuera del colmado, optando Cosme Noel Peña Sarita a pedir auxilio y es en ese instante que aparece el ciudadano Luis Yeirfison Félix Cuevas, quien intenta quitarle el arma a uno de los sujetos, reaccionando uno de ellos y le realiza un disparo a Luis Yeirfison Félix Cuevas, lo cual le causó la muerte”;

Considerando, que sostienen los recurrentes en su memorial de casación, que la Corte a-qua no motivó en cuanto a los siguientes aspectos: 1ro. Sobre su planteamiento de que no se demostró que pertenecieran a una banda dedicada a cometer actos ilícitos para calificar de asociación de malhechores; por lo que no se configuró la asociación de malhechores;

2do. Que no se estableció la participación de cada uno de los imputados ni se subsumió a la tentativa de robo, que además el cúmulo probatorio resultó insuficiente para destruir la presunción de inocencia, ni quedó demostrado a quién robaron, pues el agraviado no estuvo presente en la audiencia; 3ro. Que la pena no se ajusta a la tentativa de robo;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte, en la decisión que nos ocupa, expuso lo siguiente:

“...Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, la Corte observó que al tribunal a-quo le fue presentada una acusación consistente en el hecho de que los procesados Israel Martínez Beriguete y Diego Roberto Javier, penetraron a un colmado con la intención de robar, haciendo oposición a ello los señores Luis Yefirson Félix Cuevas (occiso) y el señor Cosme Noel Peña Sarita, resultando muerto a causa de disparos el señor Luis Yefirson Félix Cueva; a fin de probar esos hechos el Ministerio Público aportó al plenario elementos de prueba consistentes en documentos, objetos (arma de fuego), y el testimonio del señor Cosme Noel Peña Sarita, quien manifestó las circunstancias en que los hechos ocurrieron y la participación directa de los imputados en la comisión de los hechos. Considerando, que esta Corte observa que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas con el fin de fijar los hechos destacaron la importancia del testimonio emitido por el señor Cosme Noel Peña Sarita, quien manifestó en esencia que al momento de los hechos se encontraba en el lugar, que los procesados actuaron en conjunto cuando llegaron al colmado y en la pelea que se originó con su presencia le dispararon al señor Luis Yefferson quien falleció posteriormente. Considerando, que el tribunal a-quo responsabiliza penalmente a los procesados de la comisión de las infracciones de tentativa de robo con violencia y asociación de malhechores”;

Considerando, que por otro lado, señaló la Corte en la decisión impugnada:

“..Que si bien en la especie se presentaron diversos elementos probatorios, el fundamental para probar los hechos lo fue el testimonio del señor Cosme Noel Peña Sarita, que contrario a como señalan los recurrentes, ofreció un testimonio claro y preciso, señalando los hechos que configuraron las infracciones, entiende esta Corte que los mismos fueron suficientes para probar la participación de los procesados que no es necesario una cantidad mayor de testimonio sino que el que ha sido presentado sea

coherente y preciso y con el mismo se pueda asegurar la participación de la persona imputada en la comisión de los hechos, lo que ha sucedido en la especie, por lo que entiende la Corte que el medio carece de consistencia y debe ser desestimado”;

Considerando, que en ese sentido esta Sala de Casación ha verificado que no se configura la omisión invocada;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la calificación de asociación de malhechores, los imputados fueron condenados por tentativa de robo agravado; que esta Sala de Casación se ha pronunciado con anterioridad, señalando que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores, prevista por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, se precisa que los imputados sean condenados por dos crímenes como mínimo, lo que en el caso de la especie no se configura, puesto que sólo fueron condenados por la tentativa de robo agravado, resultando descargados del cargo de homicidio; en ese sentido, procede excluir la asociación de malhechores de la calificación del presente caso;

Considerando, que en cuanto a la pena de 20 años de reclusión mayor, señala el artículo 382 del Código Penal Dominicano, por el cual fueron condenados, que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor; en el caso que nos ocupa, fue demostrado, mediante certificado médico legal, que el señor Cosme Noel Peña Sarita presentó, producto de las violencias que en su contra se ejercieron en el hecho: hematoma y área edematizada en región tenar derecha. Al examen físico presentó trauma contuso en palma mano derecha (región tenar); por lo que ese simple hecho justifica el mandato de la ley de aplicar el máximo de la reclusión mayor, como se ha resuelto en el caso de la especie;

Considerando, que en consecuencia, procede casar el aspecto de la sentencia recurrida, referente a la asociación de malhechores, excluyéndola, y confirmando el resto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Israel Martínez Beriguete y Diego Roberto Javier, contra la

sentencia núm. 05-2016 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero del 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa el ordinal segundo, excluyendo el tipo penal de asociación de malhechores de la calificación, confirmando el resto de la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Distribuidora de Carnes del Este (Discares) S. R. L. y Jacinto Escarra Delgado.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel González Martínez y Licda. Rosmery Joselyn Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la denominación social Distribuidora de Carnes del Este (DISCARES) S.R.L., debidamente representada por el señor Jacinto Escarra Delgado, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-143451843-4, domiciliado y residente en la calle Gabriel del Castillo, núm. 43, Villa Providencia, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 718-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosmery Joselyn Bautista y el Dr. Pedro Manuel González Martínez, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 3 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de julio de 2011, el señor Jacinto Escarra Delgado, como representante de la Distribuidora de Carnes del Este (DISCARES) S.R.L., interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Justo Coronado y la denominación social Provisiones Peniel, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su decisión núm. 00218-2011 en fecha 25 de octubre de 2011 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Justo Coronado, de generales que constan en el presente proceso, culpable de violación a las disposiciones

contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Distribuidora de Carnes del Este (Discares SLR), representada por Jacinto Escarra Delgado, y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago total de la suma de Seiscientos Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$609,667.00), monto de los cheques emitidos, conjunta y solidariamente con Provisiones Piniel, S. A. a favor del querellante y actor civil Distribuidora de Carnes del Este (Discares SLR), representada por Jacinto Escarra Delgado; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Justo Coronado, suspende la pena total por un periodo de seis meses, imponiéndole las siguientes medidas: 1-Residir en su actual residencia; 2-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Condena a Provisiones Piniel, S. A. y al señor Justo Coronado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara la constitución en actor civil interpuesta por la Distribuidora de Carnes del Este (Discares S. R. L.), representada por el señor Jacinto Escarra Delgado, buena y válida en cuanto a la forma por la misma haber sido interpuesta conforme lo establecen los artículos 118, y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto al fondo, rechaza la misma, por no haberse probado el perjuicio; **QUINTO:** Ordena compensar las costas por haber ambos sucumbido en el presente proceso”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 737-2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo fue el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2011, por la Licda. Rosmery Joselyn Bautista y el Dr. Pedro Manuel González Martínez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Distribuidora de Carnes del Este (Discares), representada por Jacinto Escarra Delgado, contra la sentencia núm. 00218-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y confirma dicha sentencia en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en cuanto

al aspecto civil del proceso, y envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines antes indicados; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

que en razón del referido envío, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emite la sentencia núm. 45-2013 en fecha 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la Distribuidora de Carnes del Este (Discares S. R. L.), representada por el señor Jacinto Escarra Delgado, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a Provisiones Peniel, S. a., representada por Justo Coronado, al pago de una indemnización por la suma (RD\$500,000.00), a favor de Distribuidora de Carnes del Este (Discares), representada por el señor Jacinto Escarra, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la emisión de cheques sin fondo; **TERCERO:** Se condena a Provisiones Peniel, S. A., representada por Justo Coronado, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro Manuel González y Licda. Rosmary Bautista, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

que ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado Justo Coronado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 718-2013 en fecha 25 de octubre de 2013, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de mayo del año 2013, por los Dres. Federico Antonio Mejía Sarmiento y Fanny Elizabeth Pérez Melo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Justo Coronado, contra la sentencia núm. 45-2013, de fecha 17 del mes de abril del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, al acoger como buena y válida,

en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en actor civil hecha por la Distribuidora de Carnes del Este (Discares, S. R. L.), debidamente representada por el señor Jacinto Escarra Delgado, en contra de Provisiones Peniel, S. A., representada por el imputado Justo Coronado, condena a estos últimos al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la Distribuidora de Carnes del Este (Discares, S. R. L.), debidamente representada por el señor Jacinto Escarra Delgado, como justa reparación de los daños y perjuicios que les han causado con su hecho delictuoso; **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del presente procedimiento de alzada y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: La sentencia núm. 718-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), no se compadece con la mejor aplicación de derecho, provocando graves perjuicios a la hoy recurrente en casación, la entidad comercial Distribuidora de Carnes del Este (Discares), S. R. L., debidamente representada por el señor Jacinto Escarra Delgado, violentando, a todas luces varios principios del derecho, deviniendo en una muy complaciente decisión, por demás, ilógica y contradicción; que la sentencia de la Corte a-quo deviene infundada y contradictoria cuando, señala en su ordinal Segundo: Modifica el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, al acoger como buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en actor civil hecha por la Distribuidora de Carnes del Este (Discares, S. R. L.)... y en el ordinal Tercero: Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso, es decir, que todo lo otro decidido queda confirmado, procede a beneficiar abiertamente al imputado, con un ordinal cuarto, en que compensa las costas civiles entre las partes por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de que se trata, lo que supone, al caprichoso entender de la Corte, que ambas partes sucumbieron, lo cual no responde a la verdad, pues una apreciación de los daños y perjuicios ocasionados por un delito y la concesión de una indemnización no exacta al pedimento hecho por el reclamante, en modo alguno puede ser considerado como una sucumbencia de ambas partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el presente proceso versa sobre un proceso de acción privada por violación a la ley de cheques, donde el señor Justo Coronado fue condenado por emitir tres cheques, cuyo monto total suma seiscientos nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos dominicanos (RD\$609,667.00) sin la debida provisión de fondos en perjuicio de la Distribuidora de Carnes del Este, representada por Jacinto Escarra Delgado, resultando el imputado condenado a una pena de 6 meses de prisión, que fue suspendida totalmente, a la devolución del monto de los cheques; y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00);

Considerando, que la Corte de Apelación, ante el recurso de la parte imputada, bajó el monto a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), quejándose la Distribuidora de Carnes del Este, en su memorial de casación que la decisión de la Corte es ilógica e infundada puesto que la indemnización es pírrica.

Considerando, que la alzada estableció que entendía que el monto de 100 mil pesos es más justa y razonable, al apreciar la Corte que *“una suma igual al importe de los cheques objeto del presente proceso fue depositada por la parte imputada en la cuenta bancaria de la parte querellante en el Banco Popular Dominicano, en fecha 26 de marzo y 17 de septiembre del año 2012, de lo cual existe constancia en el expediente y fue admitido en la audiencia de apelación por la propia parte recurrida”*;

Considerando, que el argumento expuesto por la alzada nos parece razonable para disminuir el monto de la indemnización a la cantidad fijada, en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, se queja la recurrente de que la corte compensó las costas por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación; estimando que este criterio es caprichoso al entender que ambas partes sucumbieron;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal faculta al juzgador eximir total o parcialmente del pago de costas a una parte; en el caso de la especie, estimamos que es razonable y justa la actuación de la Corte, puesto que en el aspecto recurrido, la indemnización resultó modificada y no eliminada, procediendo el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Carnes del Este y Jacinto Escarra Delgado, contra la sentencia núm. 718-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gaby Rafael Rodríguez.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Concepción Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaby Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle García Copley núm. 40, sector La Joya, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0238-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública en representación del recurrente Gaby Rafael Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 156-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4 literal a, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 58 literal c, 75 y 85 literal j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de octubre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gaby Rafael Rodríguez,

imputándolo de violar los artículos 4 literal a, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 58 literal c, 75 y 85 literal j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 182-2012 el 2 de mayo de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0206/2012 el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Gaby Rafael Rodríguez (recluido en La Vega), dominicano, 22 años de edad, titular de la cédula de identidad no porta, domiciliado en la calle García Copley, casa núm. 40 del sector La Joya, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9-d, 58 c, 75 y 85-j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Gaby Rafael Rodríguez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa consistente en la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico Forense, marcado en el número SC2-2011-09-25-003931, emitido por el INACIF en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2011; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en la suma de setecientos setenta pesos dominicanos (RD\$770.00), en distintas denominaciones; **QUINTO:** “Se ordena notificar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0238-2014, objeto del presente recurso de casación, el 23 de junio de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:59 horas de la tarde, el día 21 del mes de diciembre del año 2012, por los licenciados Nancy Hernández y Bernard Jiménez Rodríguez, defensores públicos de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Gaby Rafael Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0206/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, en cuanto a subsanar la falta de motivos en lo que se refiere a la aplicación del 341 del Código Procesal Penal y se rechaza la solicitud de suspensión condicional planteada ante esta Corte por el imputado Gaby Rafael Rodríguez, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Desestima en fondo el recuso y confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (Art. 74, 40.16 de la Constitución Dominicana y Arts. 25 y 341 del CPP)”. 1) Incurrió en el vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, porque emitió sentencia condenatoria en contra del encartado contraviniendo las disposiciones de los Arts. 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues el registro del encartado y posterior arresto se efectuó inobservando las razones y procedimientos establecidos en dicha normativa. Que se aprecia en la decisión recurrida una vulneración al principio constitucional del libre tránsito, pues lo que motiva la actuación del agente no es la existencia de una causa probable o de una duda justificada en relación con el encartado, sino que este se mostró nervioso; así mismo, planteó que el Tribunal incurrió en las faltas indicadas previamente, al dar valor a pruebas que poseen un carácter certificante, obviando el procedimiento consignado en la resolución 3869, respecto a la necesidad de acreditar la prueba documental a través de testigo idóneo. A esas quejas planteadas por la defensa técnica, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago responde copiando íntegramente dos páginas de la sentencia recurrida con las que el tribunal de primer grado, en base a fórmulas genéricas,

pretende justificar su decisión de emitir sentencia condenatoria en contra del encartado...; (...) la Corte responde a las quejas planteadas mezclando las consideraciones establecidas en el Código Procesal Penal, respecto a la incorporabilidad del acta de arresto flagrante y de registro de persona como si se tratase de la misma prueba documental incorporables ambas, según ella, de conformidad con las previsiones del artículo 312 del Código Procesal Penal... No obstante, ningún artículo del Código Procesal Penal establece expresamente que el acta de arresto flagrante puede ser incorporable en esa forma, y además, obvia las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia respecto a esta cuestión en la resolución 3869, invocada en nuestro recurso; como puede advertirse mediante una simple lectura de la sentencia recurrida contrastándola con la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, la Corte lo que hace es copiar, parafrasear y justificar lo injustificable, pero no resuelve el tema central planteado por la defensa en el primer motivo de su recurso de apelación, lo que evidencia que la sentencia emanada de dicho Tribunal es manifiestamente infundada, y consecuentemente, anulable; 2) Como segundo motivo del recurso de apelación invocábamos la falta de motivación de la sentencia respecto a las conclusiones accesorias de la defensa técnica... (...) la Corte de Apelación de Santiago, nos da la razón respecto a nuestro alegato, pues declara con lugar el recurso al comprobar que ciertamente el tribunal de primer grado no respondió en absoluto a dichas conclusiones accesorias, relativas al otorgamiento al encartado de la suspensión condicional de la pena, pero al suplir ella misma la motivación y rechazando al encartado injustificadamente, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, con una simple máxima jurídica analizada a conveniencia, incurre en el vicio denunciado en el presente recurso de casación, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (Arts. 74, 40.16 de la Constitución Dominicana y Arts. 24, 25 y 341 del Código Procesal Penal); (...) no establece el Tribunal en qué parte del artículo 341 del Código Procesal penal se establece que necesariamente sea la defensa la que deba probar si el encartado posee o no antecedentes penales. Sin embargo, al rechazar tanto el Tribunal de primer grado como el de segundo grado, los argumentos externados por la defensa técnica, actuaron vulnerando las previsiones de los artículos 40 numerales 15 y 16, y artículo 74 de la Constitución Dominicana, así como las previsiones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Es por esa

razón que reiteramos al decidir en esa forma, el Tribunal invirtió el fardo de la prueba, pues quien debía probar en el plenario si el imputado fue condenado penalmente con anterioridad era el Ministerio Público, el cual no lo hizo; en ese sentido, ante la duda el Tribunal debió aplicar en forma certera el principio indubio pro reo, conforme establece el artículo 25 del Código Procesal Penal... (...) en el presente proceso no se actuó tampoco, conforme al principio de razonabilidad estipulado en el artículo 74 de la Constitución, lo cual es improcedente, pues en buen derecho, tras considerar las circunstancias aludidas, lo pertinente es que se otorgue al encartado la suspensión condicional de la pena... Considerando que el encartado cumple los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal y que el Tribunal puede, aún de oficio, otorgar a un encartado este beneficio, conforme se aprecia en la sentencia d/f 20/7/2011 página 10, proceso seguido a Carlos David Torres Gómez, emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte aqua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

En cuanto a la valoración probatoria:

“Es importante señalar que, en cuanto al reclamo de que el acta no fue incorporada al juicio mediante un testigo, en este caso, el agente que la instrumentó conviene indicar que el artículo 176 del Código Procesal Penal, que regula los registro de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican de manera separada, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, en estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”. Sobradamente ha dicho la Corte, que la regla del artículo 312 del Código Procesal Penal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes

soliciten al Tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". (Corte Apelación Penal, Santiago, sentencia núm. 0114/2012, de fecha 11/4/2012), por ello el a-quo no cometió una errónea aplicación de la norma al incorporar al debate el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 31 del mes de agosto del año 2011 y el acta de registro de personas, de fecha 31 del mes de agosto del año 2011, levantada por el engente Alexander Rodríguez, D. N. C. D., como erróneamente plantea el recurrente; por consiguiente, no lleva razón la defensa técnica, puesto que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme lo establece nuestra norma procesal y resultaron suficientes para destruir la presunción de incidencia de la cual estaba revestido el imputado, de manera que aunque el testigo no declaró en el plenario, éste levantó las actas tanto de arresto como de registro de personas, conforme a los requisitos que exige la ley, por lo que la queja se desestima" (ver: primer y segundo párrafos, pág. 7 de la decisión de la Corte);

En cuanto a la pena y a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal:

"De ahí que llevan razón en esta parte los recurrentes, en el sentido de que los Jueces del a-quo no se pronunciaron de manera precisa en la solicitud de suspensión condicional formulada en virtud de las disposiciones del 341 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte precederá a suplir la falta de motivos que en este aspecto contiene la decisión de marras" (ver: primer párrafo, pág. 8 decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos; no obstante, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”*; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no*

dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas” (ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del medio atinente a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponerla la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua, luego de apreciar los vicios invocados por este, admitió el recurso con la finalidad de reparar la carencia de motivación en cuanto a la solicitud de la suspensión de la pena, subsanando al establecer el criterio de esa alzada, en los casos con similitud a este, donde desde su facultabilidad de aplicar este tipo de cumplimiento de la sanción, exhorta a los interesados que faciliten elementos para verificar que todos las condiciones que solicita la norma se encuentran presentes, no con esto significa que la carga probatoria está sobre el imputado, pero en ausencia de ellas al juez le está permitido decidir sobre su aplicación o no; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este Tribunal de Casación, se verificaron la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gaby Rafael Rodríguez, contra la sentencia núm. 0238-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2014; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Gaby Rafael Rodríguez, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Elías Salazar y compartes.
Abogados:	Dras. Mary Sánchez, Blasina De León Soriano, Licdos. José Mauricio Olivo Toribio, Alejandro Alcántara, Carlos Bienvenido Ramírez, Berto Catalino Montaña, Luciano Abreu Núñez y Licda. María Asunción Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Elías Salazar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010587-0, domiciliado en Limonar Abajo, Liceo al Medio, Santiago, República Dominicana, imputado; Seguros Banreservas, S. A., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Eduardo Enrique Marrero Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0200620-6, con su domicilio de elección en el asiento de la institución presentada, entidad aseguradora; Blasina de León Soriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688953-8, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; y b) Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), entidad autónoma de servicios públicos con personalidad jurídica, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el Ing. Demetrio Lluveres Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0004427-2, quien hace elección de domicilio en la Av. Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0076-2013-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Mauricio Olivo Toribio, por sí y por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de Rafael Elías Salazar Castro, Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., partes recurrentes, en sus conclusiones: *“ÚNICO: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y el señor Rafael Elías Salazar, en virtud de que se llegó a un acuerdo con la parte que nos adversa, de lo cual se ha de depositar por secretaría dichos acuerdos”*;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: *“ÚNICO: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por Rafael Elías Salazar, imputado, Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora y Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), tercera civilmente demandada, todos contra la sentencia núm. 0076-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de Santiago el 15 de marzo de 2013, por haber actuado la Corte a-qua conforme al derecho y a prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, y al efecto, confluir el fundamento de las quejas en consideraciones que, además de haber sido examinadas, no constituyen agravio o inobservancia que haga estimables las procuras ante el tribunal de derecho”;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes Rafael Elías Salazar Castro y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Dras. Mary Sánchez y Blasina de León Soriano, y los Licdos. María Asunción Santos, Alejandro Alcántara, Carlos Bienvenido Ramírez y Berto Catalino Montañó, en representación de la recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4036-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocerlos el día 20 de febrero de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el original del recibo de Descargo y Finiquito Legal, contra todas las partes del proceso, de fecha 16 de febrero de 2017, firmando por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de la parte querellante constituidas en actores civiles, Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte, cuyas firmas legalizó el Licdo. Arturo Augusto Rodríguez Fernández, notario público de los del número para Santiago, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, conjuntamente con copias: A) Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo y Finiquito Total, de fecha 25 de junio de 2013, suscrito entre la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y la parte demandante, Lorenzo Antonio Arias y Yordí Joel Mateo Almonte,

representados por la Licda. Melania Rosario Vargas; B) Recibo de descargo por concepto de pago de honorarios profesionales de fecha 25 de junio de 2013, por concepto de pagos de honorarios de la Licda. Melania Rosario Vargas, representante legal de la parte querellante constituidos en actores civiles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de julio de 2010, aproximadamente siendo las 10: 00 horas de la mañana, se originó un accidente de tránsito en la carretera que conduce hacia la planta Hidroeléctrica López Angostura en el sector La Barranca del municipio de Sabana Iglesia, en el cual intervinieron un vehículo marca Isuzu, color rojo, placa OC08474, chasis JAATFR-54HV9106482, asegurado en la compañía de Seguros Banreservas, S. A, mediante póliza 2502-0046176-13, vigente hasta 04/11/2010, propiedad de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), conducido por el señor Rafael Elías Salazar Castro, y la motocicleta Honda, modelo Supercub 84, color verde, placa NIXMO8, chasis C500461068, asegurada en la compañía Atlántica Insurance, S. A., vigente hasta 09/02/2011, conducido por Lorenzo Antonio Almonte Arias, quien llevaba a bordo al menor Yordy Joel, quienes conforme certificaciones médicas resultaron con lesiones;
- b) que por instancia depositada el 23 de marzo de 2011, la representante del Ministerio Público por ante el Distrito Judicial de Sabana Iglesia, Licda. Ydania Rodríguez Goris, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rafael Elías Salazar Castro,

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- c) que apoderada la Sala del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia, en función de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 02-11, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra de Rafael Elías Salazar Castro, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 numeral c) y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- d) que el 8 de noviembre de 2011, el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, emitió la sentencia núm. 09-2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Rafael Elías Salazar Castro, por violación a los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable al imputado Rafael Elías Salazar Castro, del delito de conducción temeraria o descuidada, descrito y sancionado en los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de ochocientos pesos (RD\$800.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al señor Rafael Elías Salazar Castro y a la Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Lorenzo Antonio Arias, y b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yordy Joel Mateo Almonte, por haber estimado el Juez que dicha suma resulta ser justa y acorde con los daños sufridos; **QUINTO:** Se condena al señor Rafael Elías Salazar Castro y a la Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), conjunta y solidariamente, al

pago de las costas civiles del procedimiento condenando su distracción y provecho a favor de la licenciada Melania Rosario Vargas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía que emitió la póliza núm. 2-2-502-0046176, que ampara al vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se informa a las partes que en virtud al artículo 416 del Código Procesal Penal, disponen de un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia para interponer recurso de apelación”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0076-2013-CPP, el 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1) siendo las 10:43 de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el imputado Rafael Elías Salazar Castro, Seguros Banreservas, debidamente representada por el señor Eduardo Enrique Marrero Almonte, a través del licenciado Luciano Abreu Núñez; 2) siendo las 2:41 de la tarde, el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHD), entidad autónoma de Servicios Públicos, debidamente representada por su administrador Ing. Víctor G. Ventura Hernández, y el señor Rafael Elías Salazar Castro, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al licenciado Henry Adames Batista, la doctora Nora Urbáez, la licenciada Ángela Miledys Canahuate Camacho, el licenciado Homero Samuel Smith Guerrero, el licenciado Luis Antonio Peláez S., y el licenciado Jean Louis Humeay, ambos en contra de la sentencia núm. 09-2011, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Jánico ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por sus recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Elías Salazar Castro, y Seguros Banreservas, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Objeciones a los medios de pruebas planteados por la contraparte:

A) En lo relativo al primer medio de prueba planteado por el Ministerio Público, es decir, el acta policial, existen dos elementos a tomar en cuenta por el Magistrado Juez; en primer lugar, en el acta policial solo se recogen datos de vehículo, lugar, hora y fecha del accidente, porque no puede hacer valer las declaraciones de las partes...; B) En lo relativo a las pruebas planteadas por el Ministerio Público, es decir, los reconocimientos médicos de las supuestas víctimas, debemos señalar que el acta policial señala que la fecha del accidente fue el día 11 del mes de julio del año 2010 y los reconocimientos de médicos son del día 10 de julio del año 2010, es decir, un día antes de haber ocurrido el accidente ya el médico estaba evaluando a las supuestas víctimas, por lo que se ve claramente que son medios de pruebas que violan las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Y como vía de consecuencia, deben ser rechazados o excluidos del proceso en caso de que el Tribunal entiendan que existe algún mérito en dicha acusación; además, estos son documentos de tipo certificantes que en ningún modo pueden demostrar o probar una falta de una persona, el juzgador de observar lo siguiente al respecto, si resulta la falta generadora del accidente de que se trata una falta de la víctima como probaremos en su oportunidad, entonces fueron heridas ocasionadas como consecuencia del accidente de que se trata, una falta propia, la cual no le es imputable al señor Rafael Elías Salazar Castro, por el principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, más aún en el caso de que fueren acogidas, son dos (2) medios de pruebas para referirse a lo mismo, por lo que existe una redundancia probatoria, el Juez de la instrucción, como Juez de las pruebas debe velar por que estas reúnan las características de ser útil al proceso, relevante y que no sean sobreabundantes como es el caso de la especie, por lo que las pruebas deben ser rechazadas por ser sobreabundantes e irrelevantes al proceso:

En cuanto a la oferta probatoria de los querellantes y actores civiles: A) En primer lugar, ha presentado una relación de gastos sin tener soporte de facturas para los mismos, lo que no se le imputa al tribunal por ser medios de pruebas no vinculantes al proceso; B) En segundo lugar, han depositado como testigos a los querellantes y actores civiles, los cuales adolecen de las mismas irregularidades antes indicadas, solamente el documento de identidad y electoral nos permite saber si las personas a las que se han referido los querellantes...; Son personas que se han constituido en actores

civiles, que está pidiendo cuarenta millones (RD\$40,000,000.00) de pesos, son personas que tienen intereses muy marcados en el proceso...; C) En cuanto a la referencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros, a la que han hecho referencia la parte querellantes y actores civiles, la misma ha dicho ellos que tienen vigencia desde el 4 de noviembre del año 2010 hasta el 4 de noviembre del año 2011, por lo que si el accidente de tránsito fue el día 10 de julio del año 2010, la póliza no pudo haberse emitido, y como vía de consecuencia, Seguros Banreservas no puede ser responsable del supuesto daño ocasionado, por lo que debe ser excluida del proceso”;

Considerando, que la recurrente Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa ido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana y sus acápite). Tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia de segundo grado, el fundamento de ambas sentencias son las declaraciones contenidas en el acta policial, y sin haberse producido la audición de testigos y el careo de testigos, todo en detrimento de la impetrante, Requena Dealer, C. por A. y las mismas no fueron refutadas ante el mismo Tribunal por el inculpado, ni por sus representantes legales, violentando con esto sus legítimos derechos de defensa; todo lo cual puede haber cambiado el curso de las acciones en su contra; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Es destacable que en la sentencia de primer grado no aparecen reflejadas las declaraciones del inculpado, siendo esto una violación a una regla de orden público que no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua, no en el curso de la audiencia ni al momento de emitir su sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia de las formalidades prescritas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la máxima “in dubio pro reo”. De la cual se desprende que todas las dudas que subsisten en el expediente, tales como las incoherencias y cambios en el curso de la acción, y solo dejaban la duda para favorecerlo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“De modo y manera que de lo establecido anteriormente no hay nada que reprocharle al Juez del Tribunal a quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Entiende la Corte que no llevan razón los recurrentes en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al Juez a quo haber incurrido en falta de motivos, toda vez que dicha sentencia como quedó expuesto de cada uno de los considerando transcritos anteriormente y que fueron las motivaciones que dio el Juez a-quo para condenar a Rafael Elías Salazar Castro, tanto en el aspecto penal como civil; ha quedado evidenciado que el a-quo dejó establecido: 1) Los motivos de hecho, respetando así el principio de materialidad, y por otra parte: 2) Los motivos de derecho obedeciendo el principio de legalidad, es decir, ha verificado los hechos que han constituido una infracción penal (calificación), y estos hechos han sido atribuidos a una persona Rafael Elías Salazar Castro, (imputación), culminando con la pena aplicable al autor (cómplice) de esa infracción (sanción); (ver: Tercer y último párrafo, Págs. 12 y 13 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Rafael Elías Salazar Castro, Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal que sean desestimados los recursos incoados, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, depositado el 20 de febrero de 2017;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que el 20 de febrero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, acto notarial de recibo de descargo y finiquito legal, de los acuerdos transaccionales arribados por las partes envueltas en la presente litis, suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte, establece específicamente en el ordinal Séptimo: *“En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor exclusivo de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, al asegurado Generadora Hidroeléctrica y/o CDEE y el conductor Rafael Elías Salazar Castro; los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de las partes recurrentes, en el sentido de rechazar los recursos entonces incoados, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los presentes recursos, por carecer de objeto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Lorenzo Antonio Arias y Yordy Joel Mateo Almonte, querellantes constituidos en actores civiles, a través de su representante legal Licda. Melania Rosario Vargas, en el proceso seguido a los recurrentes en casación Rafael Elías Salazar Castro, Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0076-2013-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2013;

Segundo: Ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Acosta Taveras.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Luis Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Acosta Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845365-3, con domicilio en la calle Tunti Cáceres, edificio 124, apartamento 1-D, sector Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 120-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, en representación del Licdo. Luis Antonio Montero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de agosto de 2017, a nombre y representación de Leonardo Acosta Taveras, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 27 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1728-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respetivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de abril de 2015, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Acosta Taveras, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 573-2015-00235/AJ del 10 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00096, el 25 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Leonardo Acosta Taveras, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia; se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente cuatro (4) años de dicha pena, a condición de que el imputado se someta a las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; 3) Abstenerse al consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 4) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena, en razón de la materia; 5) Abstenerse del contacto con sustancias controladas; se le advierte al ciudadano, que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Leonardo Acosta Taveras, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción e incineración de la sustancia controlada ocupada al ciudadano Leonardo Acosta*

Taveras, consistente en cinco punto treinta y ocho (5.38) gramos de cocaína clorhidratada, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes; “

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 120-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Leonardo Acosta Taveras, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SEEN-00096, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Exime al imputado Leonardo Acosta Taveras, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, plante el siguiente medio de casación:

“Primer [único] Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha compartido el yerro en que incurrió el tribunal de primer grado, en los siguientes términos: (...) la decisión impugnada había sido dictada con una errónea valoración del elemento de prueba testimonial que fue producido en el juicio, arguyendo la imprecisión con que este depuso; (...) no recuerda ni siquiera un lugar de estos, no recuerda quién conducía el vehículo en el que se transportaban, no recuerda la dirección correcta donde fue arrestado el imputado; la Corte contesta de la forma siguiente: (...) considera esta Corte, que el mismo ha ofrecido suficientes datos para recrear ante el tribunal de juicio, la forma en que se realizó el registro y arresto del imputado, (...) máxime, cuando las afirmaciones que hiciera el testigo de la acusación, son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, la cual fue redactada por el testigo deponente e incorporada al proceso por medio del testigo idóneo... Estas aseveraciones colisionan con las exigencias de la normativa procesal concernientes a la valoración de los elementos de prueba, según disponen las reglas combinadas de los artículos 172 y 333, que exigen la observancia de los principios de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica. ¿Cómo puede ser considerado como “coherente” quien dice recordar el mínimo detalle concerniente a la sustancia supuestamente ocupada, sin embargo, no puede mencionar un solo de los lugares visitados previo al arresto del imputado, cuando este trayecto supuestamente le tomó 3 horas según sus mismas declaraciones? En la especie, no se produjo una valoración que respetara las máximas de experiencia, en virtud de que aún cuando los jueces conocen el comportamiento y el tipo de información que manejan los agentes que realmente participan en las actuaciones, tuvieron como válidas las declaraciones. El testimonio de este agente, poseía una importancia capital en el establecimiento de los hechos atribuidos por el Ministerio Público al justiciable, partiendo de las declaraciones de este testigo debía quedar firmemente establecido en el Tribunal que al señor Leonardo Acosta Taveras, le habían sido ocupadas sustancias controladas al ser registrado, como ninguna de las partes estuvimos en el lugar de los hechos, a excepción del imputado, debía ser suficiente esa declaración para revivir en el plenario lo que estaba escrito en el acta de registro de

personas; no obstante, por la imprecisiones en las que incurrió este señor, resulta al Tribunal imposible establecer que sus declaraciones son ciertas, pues el solo decir que le ocupó la sustancia al imputado, no puede bastar para acreditar todo lo que está en el acta de registro de personas; ese arresto se realizó en un lugar concreto en donde debe haber algún tipo de objetos, establecimientos, señales que permitan diferenciarlo de otro lugar; sin embargo, nada de esto puede ser explicado por el supuesto agente actuante, no obstante el Tribunal señala al terminar de reconocer todas las lagunas que antes mencionamos, que le otorga credibilidad al mismo. Al actuar de esta forma el Tribunal se aparta de los criterios fijados por la norma para la valoración de las pruebas; a saber, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“7.- Que al examinar la sentencia recurrida, y dentro de ella, el testimonio del testigo José Alberto Valerio, quien fue el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que llevó a cabo el registro y arresto del imputado, constatamos, que en sus declaraciones, el testigo narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el operativo en que resultó registrado y arrestado el imputado, señalando que dicho operativo se realizó en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 10:30 a. m., en la calle Seibo con Tunti, próximo al establecimiento Trazo Electrónica, en Villa Juana, Distrito Nacional, siendo registrado el imputado, y ocupándosele la cantidad de dos porciones de un polvo blanco, envueltas en funda de color rosado con blanco. El testigo señaló además, que en el operativo andaban aproximadamente 35 agentes, un carro y dos camionetas; 8.- Que partiendo de lo declarado por el testigo a cargo José Alberto Valerio, considera esta Corte, que el mismo ha ofrecido suficientes datos para recrear ante el tribunal de juicio, la forma en que se realizó el registro y arresto del imputado, y que contrario a lo pretendido por el recurrente, el hecho de que el testigo no recuerde el lugar donde se hicieron los operativos anteriores, ni el nombre del conductor del vehículo, no invalidan ni restan credibilidad a su testimonio, ofrecido de forma coherente, máxime, cuando las afirmaciones que hiciera el testigo de la acusación, son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, la cual fue redactada por el testigo deponente e incorporada

al proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense, en lo que respecta a la cantidad y tipo de la sustancia ocupada, en ocasión del registro del imputado; 9.- Que todas las pruebas antes descritas, fueron sometidas al juicio de valor por el Tribunal a-quo, estableciendo que las mismas resultaron coherentes, confiables y precisas, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la diligencia que dio como resultado la ocupación de sustancias controladas en manos del imputado, siendo el ciudadano Leonardo Acosta Taveras, apresado en el momento en que se realizaba un operativo en la calle Seibo con Tunti, próximo al establecimiento Trazo Electrónica, en Villa Juana, Distrito Nacional, y en donde, al ser registrado el imputado, se ocuparon en su mano derecha, la cantidad de dos porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en funda de color rosado con blanco, porciones que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser 5.38 gramos de cocaína clorhidratada”;

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, ataca que la valoración realizada a las declaraciones del testigo a cargo no resultan cónsonas a las reglas de valoración de las pruebas, a saber, los principios de la lógica, conocimiento científico y las máximas de experiencia, alegando violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado, es posible verificar que la Corte a-qua ha plasmado las razones de porqué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las declaraciones del testigo a cargo José Alberto Valerio, y verificando que el mismo aportó datos precisos que le permitieron hacer una recreación del hecho juzgado;

Considerando, que además, el olvido de aspectos, tales como el conductor del vehículo en que se transportaban o la ruta realizada antes de llegar la Dirección Nacional de Control de Drogas, no implica que deba cuestionarse la credibilidad del testigo, pues los datos aportados se

corroboran en toda su extensión con las restantes pruebas incorporadas en razón de este proceso, determinándose con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Leonardo Acosta Taveras;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Leonardo Acosta Taveras a cinco años de reclusión por el hecho de poseer sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Acosta Taveras, contra la sentencia núm. 120-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reyna Batista Mora y compartes.
Abogados:	Licdos. José Trejo Bonilla, Florentino Polanco Silverio y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurridos:	Rubén González Gómez y César Generoso Martínez.
Abogados:	Lic. Apolonio Jiménez Almonte y Licda. Lidia. Alta-gracia M. Serrata R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Batista Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000672-0, con domicilio en la calle Pedro Boil núm. 5, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata; Cecilia Batista Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 121-0000261-2, con domicilio en la calle Manuela Jiménez núm. 40, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata; Lionela González Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0012471-3, con domicilio en Laguna Grande, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata; Anaika María González Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011622-2, con domicilio en Laguna Grande, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata, víctimas, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00258, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Apolonio Jiménez Almonte, en representación de la Licda. Lidia. Altagracia M. Serrata R., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Rubén González Gómez y César Generoso Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y los Licdos. José Trejo Bonilla y Florentino Polanco Silverio, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 24 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Licda. Altagracia M. Serrata R., en representación de Rubén González Gómez y César Generoso Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2091-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los

recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de julio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rubén González Gómez y César Generoso Martínez, imputándolos de violar los artículos 145, 146, 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Victoriano Batista;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 00301/2014 el 26 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00051/2016 el 21 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de los ciudadanos Rubén González Gómez y César Generoso Martínez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los*

artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de falsificaciones y uso de documentos falsos, en perjuicio de las señoras Cecilia Mora y Reina Batista Mora, por resultar insuficientes los medios de pruebas presentados como sustento a la acusación, ello en aplicación de los ordinales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción dictadas a cargo de los imputados en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso en virtud de los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haber sido probada la falta imputada; **QUINTO:** Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso por no haber sido presentada o formulada el petitorio al respecto, por la parte gananciosa de las mismas”;

- d) que no conforme con esta decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00258, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Trejo Bonilla, Florentino Polanco y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, en representación de los señores Victoriano Batista (occiso), Reyna Batista Mora, Cecilia Batista Mora, Lionela González Batista, Anaika María González Batista, en contra de la sentencia penal núm. 00051/2016, de fecha 21/03/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones antes expuestas; **SEGUNDO:** Procede condenar a la parte recurrente señores Reyna Batista Mora, Cecilia Batista Mora, Lionela González Batista, Anaika María González Batista, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Licda. Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de su representante legal, alegan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión. Si observamos honorables Jueces, la Corte yerra en el planteamiento que señalan en la página núm. 8, numeral 7, al hacer un análisis simplista alejado a los hechos y al derecho, toda vez, de que no hizo una adecuada motivación de la sentencia donde no valoró los medios de pruebas que le fueron sometidos a su escrutinio, y así de esta forma hacer una correcta motivación tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por los motivos siguientes, tomando en cuenta que no valoró el informe pericial, ni los testimonios de los testigos que fueron ofrecidos por la parte acusadora y mucho menos le dio credibilidad a la experticia caligráfica DRN0076-2012, de fecha 12 de septiembre del año 2012, emitido por el analista forense del INACIF Félix Trinidad Yciano, donde se establece en la experticia caligráfica realizada a la firma de Victoriano Batista, que la firma que aparece sobre el vendedor marcado en el contrato A, no son compatibles con las firmas y rasgos caligráficos del señor Victoriano Batista, es decir, cuando se refiere al contrato de venta, de fecha 4 de octubre del año 2005... ahora bien honorables Jueces, en lo que la Corte refiere sobre la experticia caligráfica de Mario Alberto Grillo Villa, único punto que señala en la página 8 numeral 7, se limita a establecer que porque el tribunal de primer grado le dio valor probatorio, no examinó nuestro planteamiento que señalamos en nuestro recurso de apelación y, por demás, que por obligación de los jueces deben dar contestación a los puntos que le son señalados y así dar una correcta motivación tanto en hecho como en derecho; solo se limitó a señalar lo que los jueces de primer grado señalan, para sostenerlo como justo y valedero frente al realizado por Félix Trinidad Yciano, tomando en cuenta que en las alegaciones planteadas por Mario Alberto Grillo Villa, en las páginas 15 y 30 del informe pericial realizado por este para justificar lo injustificable y salir de la situación, este señala algo ilógico irracional para justificar y decir que se trata de la misma firma del señor Victoriano Batista, indica que se trata de exceso de tramulación gráfica, estableciendo que el señor Victoriano Batista, en el año 2006, lo hace de manera aglutinada y en el año 2011 y 2013 lo ejecuta en forma espaciada. Por los Jueces de la Corte

a-qua desnaturalizaron lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso, lo alegado por nosotros en nuestro recurso de apelación en esa parte, que el Juez contesta de manera errónea según se puede comprobar”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“7.-El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado. El recurrente plantea un único medio consistente en “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. Luego de analizar el medio planteado y las piezas que conforman el expediente, entiende la Corte que la prueba por excelencia del presente proceso es el informe pericial núm. 025-2013-POP, fechado del mes de octubre del año dos mil trece (2013), realizado por el señor Mario Alberto Grillo Villa, quien es perito en documentación forense, el cual el Tribunal a-quo, le otorgó valor probatorio, a los fines de probar que los actos de ventas fueron firmados por el señor Victoriano Batista; dicho medio de prueba fue corroborado con las declaraciones del perito antes indicado, el cual depuso ante el Tribunal a-quo, indicando las operaciones técnicas utilizadas para realizar el peritaje en referencia; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente proceden ser desestimados en razón de que este se limita a indicar que la rúbrica que figura en los actos de venta de las víctimas fueron falsificados, pero muy por el contrario, la prueba científica por excelencia indica que la rúbrica analizada coincide con la del señor Victoriano Batista, ya que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, restó credibilidad al informe forense DRN-0076-2012, de fecha 12 del mes de septiembre 2012, suscrito por el perito Feliz Trinidad Yciano, refiriéndose al acto de compraventa de fecha 4-10-2005, por no cumplir con los requerimientos para su admisibilidad consagrado en el artículo 212 del Código Procesal Penal; en tal sentido, esta prueba no ha sido desvirtuada por ningún otro medio de prueba, con el cual esta Corte pueda considerar que los alegatos del recurrente recaigan en razón; en tal sentido, procede rechazar el medio invocado; 8.- En relación a la crítica que realiza la defensa técnica del recurrente, respecto a la valoración de los testigos Delio Liranzo Gómez y Arturo Santiago Francisco Mora, que ha realizado el tribunal de primer grado, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que ponderada dicha valoración, la Corte comprueba que el Tribunal a-quo ha realizado dicha valoración conforme a las reglas de

la sana crítica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal procedió a acreditarle credibilidad a esos testimonios, con los cuales se comprobó que el primer testigo en su calidad de nieto del vendedor, Victoriano Batista, acompañó a su abuelo Victoriano Bastita ante el Juzgado de Paz de Villa Isabela a formalizar el contrato de compraventa y el segundo testigo en su calidad de agricultor, presenciaron cuando el vendedor vendió al comprador las cantidades de 57 tareas, lo que viene a corroborar lo comprobado por el segundo experticio caligráfico valorado por el tribunal sentenciador”; Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por las recurrentes en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, reprochan que la Corte a-qua ha realizado una motivación simple para rechazar el recurso de apelación interpuesto por estas; planteando que los medios de pruebas presentados por la parte acusadora no fueron valorados correctamente, restándole credibilidad a la experticia caligráfica presentada, lo que no ocurrió con los testigos a descargo, quienes fueron imprecisos en sus declaraciones, sin aportar datos concretos e importantes sobre el día de la venta; que además, la Corte a-qua se limita a establecer las razones por las que el Tribunal a-quo le otorgó valor a la prueba pericial de la barra de la defensa, sin referirse al planteamiento que estos realizan en el referido recurso de apelación; lo que deviene a su entender, en una desnaturalización de lo alegado en su recurso de apelación;

Considerando, que lo anterior nos remite al análisis de la sentencia impugnada, verificándose en la misma, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, que la Corte a-qua ha dado una respuesta oportuna al medio invocado por esta parte recurrente, donde constan las comprobaciones hechas por dicha Corte respecto del valor probatorio otorgado a cada prueba presentada en ocasión del presente proceso;

Considerando, que de la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua ha observado que los criterios esbozados por el tribunal de fondo respecto de la prueba pericial, consistente en la experticia caligráfica núm. 025-2013-POP, presentada por la defensa, fueron suficientes a los fines de poner a las partes en condiciones de saber porqué fue tomada en cuenta para la decisión dictada; elemento probatorio al cual le fue otorgado entera credibilidad y sometido a la ponderación de los juzgadores a-quo por cumplir con los requisitos que dispone el artículo 212 del Código Procesal Penal, contrario a la prueba pericial presentada por la parte acusadora, razón por la que aquella fue desestimada;

Considerando, que aún más, estima esta Corte de Casación, que el recurrente pudo, ante su inconformidad con el peritaje propuesto, haber solicitado la realización de uno nuevo, así como impugnar el ya realizado, todo lo cual no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido;

Considerando, que de lo anterior se advierte, además, que dicha prueba fue corroborada por el perito Mario A. Grillo Villa, quien en sus declaraciones estableció de manera pormenorizada las operaciones técnicas utilizadas para llegar a la conclusión de que dicha rúbrica pertenecía al señor Victoriano Batista, aspecto que la Corte a-qua tomó en cuenta a los fines de considerar adecuados los argumentos esbozados por el tribunal de fondo para sustentar su fallo;

Considerando, que de igual forma se comprueba que, contrario a lo alegado por las recurrentes, la Corte a-qua ha plasmado las razones por las que consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo, respecto a las declaraciones de los testigos a descargo, y verificando que los mismos aportaron datos puntuales que le permitieron, hacer corroborar que ciertamente el señor Victoriano Batista había realizado la venta del terreno;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta y suficiente, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto, sin incurrir en desnaturalización del medio de apelación propuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y observó que el Tribunal a-quo dictó una sentencia absolutoria a favor de los señores Rubén González Gómez y César Generoso Martínez, por no haberse probado el ilícito endilgado en el presente proceso de supuestamente haber hecho uso de documentos

falsos, pues existieron pruebas pertinentes que dieron al traste con la no culpabilidad de los mismos; por lo que, esta Corte de Casación procede desestimar el único medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyna Batista Mora, Cecilia Batista Mora, Lionela González Batista y Anaika María González Batista, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00258, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a las recurrentes Reyna Batista Mora, Cecilia Batista Mora, Lionela González Batista y Anaika María González Batista, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de la Licda. Altagracia M. Serrata R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyes de América Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Fabián Caro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes de América Internacional, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Las Flores núm. 3, Palma Real, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Iván Baldrich Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276290-1, contra la sentencia núm. 262-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Carlos Fabián Caro, en representación de la entidad recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 13 de mayo de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1791-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de julio de 2010, la entidad comercial Reyes de América Internacional, S. A., debidamente representada por Iván Baldrich Batista, presentó acusación en acción penal privada con constitución en actor civil, a través de su representante legal, Licdo. Juan Carlos Fabián Caro, en contra de Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, imputándolos de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 204/2010 el 5 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se pronuncia el descargo puro y simple de los encartados Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, por estos hacer probado en el plenario el saldo del cheque objeto del presente proceso; SEGUNDO: Declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho a favor del abogado de la defensa, por estos haberlos avanzado en su mayor parte”;

- c) que no conforme con esta decisión, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 262-2011, objeto del presente recurso de casación, el 29 de abril de 2011, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de noviembre del año 2010, por el Licdo. Juan Carlos Fabián Caro, actuando a nombre y representación de Reyes de América Internacional, S. A., representada por el señor Iván Baldrich Batista, en contra de la sentencia núm. 204-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 5 del mes de octubre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en

otra parte de la presente sentencia, que declaró no culpables a los imputados Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, de generales que constan en el expediente, de violar el Art. 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en República Dominicana y el Art. 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Reyes de América Internacional, S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 247 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su representante legal, alega los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; B) Falta de motivación de la sentencia. A que la sentencia que hoy se recurre en casación convalida un enriquecimiento ilícito por parte de los señores Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, hecho sancionado por la ley; (...) de qué entonces sirve el presente artículo, si de ahora en lo adelante los emisores de cheques, sin la debida provisión de fondos deciden, después de emitir los mismos y esperar le sea notificado el protesto, deciden unilateralmente depositar en cualquier modo la suma contemplada en el cheque, en la cuenta del beneficiario; ¿se estaría cumpliendo el artículo 45?, ¿y qué de los gastos en la contratación de un profesional del derecho? ¿y qué de los gastos del procedimiento? Y de qué nos sirve este artículo si los jueces, ante hechos similares como este, consideran cubierto el cheque, la pregunta es la siguiente ¿no se estaría mandando y mal precepto? A que la Suprema Corte de Justicia debe proceder a reparar esta falta y/o omisión, procediendo a condenar a los señores Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, a la reposición del monto del cheque núm. 386, ascendente a la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos (RD\$54,500.00), a favor de Reyes de América Internacional. A que el Juez a-quo tomó como prueba para descargar a los imputados, un comprobante de transferencia del Banco Popular en el cual ellos mismos transcribieron el objeto de la transferencia; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que en su dispositivo la

sentencia penal núm. 204/2010 que hoy se recurre en casación, descarga pura y simple a los imputados aduciendo que estos probaron haber saldado el cheque. A que una simple hoja de transferencia no puede ni podrá nunca ser motivo para una declaratoria de descargo, ya que con esto se estaría enviando un mal mensaje, ya que la Ley 2859 establece en qué forma debe cubrirse la provisión de fondos suficientes, cosa que no aconteció en la especie. A que esta decisión configura una mala interpretación de los hechos y mala aplicación de derecho (errónea aplicación de una norma jurídica), toda vez que el actor civil si demostró en su querrela que, en la especie, se encuentran claramente evidenciados y tipificados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil... A que al mismo tiempo, las actuaciones antijurídicas de Edwin G. Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez han provocado graves daños morales a Reyes de América Internacional de los Santos, toda vez que ha visto mermada su responsabilidad de hacerle frente a compromisos, lo cual ha conllevado a su descrédito financiero. A que la Corte de Apelación deberá ponderar los alegatos del actor civil y anular la sentencia, en lo que respecta al descargo puro y simple y la indemnización en daños y perjuicios, ya sea automáticamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal Dominicano; o de considerar que debe valorarse nueva vez la prueba, ordenar la remisión del expediente a otro tribunal del mismo grado y la misma jurisdicción de aquel que dictó la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la Ley 2859, se reputa de mala fe a todo librador que después de notificado mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, no provea los fondos necesarios para cubrir los cheques que libró; que en la especie, los hechos cometidos por la imputada Jhoandy Abad Jiménez, no constituyen infracción alguna al texto legal citado, pues si bien esta emitió el cheque sin la debida provisión de fondos, menos cierto no es, que el protesto del referido cheque fue realizado en fecha nueve (9) del mes de julio del año 2010, y la misma hizo el pago del monto del cheque en cuestión en fecha diez (10) del mes de julio del año 2010, antes de la expiración del plazo de dos (2) días que le fueran otorgados por la parte querellante mediante el citado acto de protesto, obtemperando así a la intimación que en tal sentido le fuera hecha. Que en cuanto al imputado Edwin G. Paulino Read,

esta Corte pudo establecer que el mismo no firmó el cheque objeto del presente proceso, y por lo tanto, no puede ser penalmente responsable por el hecho de otro. Que ciertamente esta Corte ha podido comprobar el pago de los valores contenidos en el cheque devuelto, a través de la transferencia bancaria a la cuenta del Banco Popular, de la parte querellante y actor civil, hoy recurrente, cuyo pago, al haberse realizado en fecha diez (10) del mes de julio del año 2010, es decir, al día siguiente del protesto del cheque en cuestión, lo que no permitió que se configurara o consumara el delito de emisión de cheques sin fondos. Que del análisis conjunto de los medios aducidos por el recurrente en su escrito de apelación, esta Corte ha podido apreciar que el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, y no incurrió en las alegadas violaciones invocadas por el recurrente; por lo que, los medios aludidos deben ser acogidos desestimados por carecer de fundamentos, y en consecuencia, procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo invocado por la recurrente en su escrito de casación, se precisa que este recrimina que la Corte a-qua ha incurrido en el mismo error del tribunal de fondo, al descargar a los imputados del ilícito atribuido, sin observar que no se trata solo de una deuda, sino de un proceso por violación a la Ley de Cheques, razonando sobre el sentido de la existencia de la norma, cuando este Tribunal ha observado que fue emitido un cheque sin fondos y luego de que le fuera notificado el protesto, realiza el pago de la suma contemplada en el cheque, y aún así es beneficiado; lo que a juicio del recurrente constituye una falta de motivos en la sentencia impugnada;

Considerando, que lo anterior nos remite al examen de las consideraciones expuestas por la Corte a-qua, y verificando que contrario a lo atacado por el recurrente, las reflexiones contenidas en la sentencia impugnada han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques indica que: *“(...) Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”*; de ahí que esta Corte de Casación orienta a la parte recurrente sobre el plazo conferido por la norma al librador del cheque luego de notificado el protesto, a los fines de restituir los fondos requeridos, lo que en el caso de especie, favoreció a los imputados, puesto que al presentar un medio de prueba que demuestra el pago del monto del cheque, al día siguiente de realizada la notificación, no puede considerarse dicha acción como una falta;

Considerando, que de lo anterior, tal y como se ha establecido en la sentencia impugnada, los hechos que acompañan el presente proceso no constituyen una infracción al texto legal citado, pues la ausencia de fondos del cheque fue subsanada previo al vencimiento del plazo legal que establece la norma que nos rige; en ese tenor, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que se ha verificado que los motivos que lo acompañan corresponden a lo invocado por la recurrente por ante la Corte a-qua, por medio de su recurso de apelación, y del cual no se puede extraer una crítica directa a la sentencia impugnada o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquel, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta y suficiente, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto, y observó que el Tribunal a-quo dictó una sentencia absolutoria a favor de los señores Edwin Paulino Read y Jhoandy Abad Jiménez, por el hecho de haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, por no haberse constituido la falta en los términos previstos en la norma, pues existieron pruebas pertinentes que dieron al traste con la no culpabilidad de los mismos; por

lo que, esta Corte de Casación procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Reyes de América Internacional, S. A., debidamente representada por el señor Iván Baldrich Batista, contra la sentencia núm. 262-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jordy Enrique Nín Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jordy Enrique Nín Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2100552-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 74, parte atrás, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado; Edenorte Dominicana, institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle España núm. 81, Altos de la Ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Estrella Sadhalá esquina Cacara, provincia Santiago, entidad aseguradora, debidamente representada

por la señora Ana María Domínguez H. de Figuereo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095810-1; contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1754-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día el 20 de septiembre del 2017, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de septiembre de 2013, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Mao, Licda. Nurys Arelis Espinal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Jordy Enrique Nín Paulino, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, 61, 65 y 70 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00004/2014 el 24 de octubre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 052/2015 el 18 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jordy Enrique Nín Paulino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Ramón de Jesús Martínez, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida en su totalidad, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao (CCR) en caso de violación a las reglas, y al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00), declarando las costas penales de oficio, conforme lo peticionado por el órgano acusador. Reglas: a) Residir en la dirección actual que es la calle 16 de agosto núm. 74, parte atrás, del municipio de Mao, por espacio de un año; b) abstenerse del ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de sus responsabilidades laborales; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Ramón de Jesús Martínez, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al ciudadano Jordy Enrique Nín Paulino, por su hecho personal y la razón social EDENORTE, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago de conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de un millón

doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00); **QUINTO:** Condena a los señores Jordy Enrique Nín Paulino por su hecho personal y la razón social EDENORTE, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de la parte querellante en el sentido de que sea aplicado de manera supletoria a un interés de un diez por ciento (10%), sobre la sentencia a intervenir, toda vez que en nuestro país solo existe el interés convencional y el presente proceso no se ha demostrado un interés convencional; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de la aplicación de un astreinte ascendente a la suma de diez mil pesos diarios (RD\$10,000.00), debido a que el astreinte solo aplica en obligaciones de hacer o no hacer; en el presente caso no estamos ante una obligación de hacer o no hacer; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veinticinco (25) de noviembre del presente año dos mil quince (2015), a las dos de la tarde (02:00 p. m.), vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conformes con esta decisión, el tercero civilmente demandado, así como la entidad aseguradora y el imputado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-325, objeto del presente recurso de casación, el 16 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 10:27 de la mañana el día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor Jordy Enrique Nín Paulino, Seguros Banreservas y la entidad Edenorte Dominicana, por intermedio del licenciado Luciano Abreu Núñez, en contra de la sentencia núm. 052-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las

costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que la parte procesada, por intermedio de su representante legal, alegan los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido obtenida en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, Arts. 76, 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: En la sentencia objeto del presente recurso de casación, el Tribunal a-quo se refiere a un pedimento de la defensa técnica, en lo que respecta a la solicitud de exclusión de un elemento de prueba que fuera producido por el actor civil, violación al derecho de la defensa del imputado, señalamos lo siguiente. En el momento de la presentación de las pruebas, el asesor del querellante y actor civil, deposita un certificado médico definitivo dice él, de fecha 3/9/2015, expedido por el Dr. Cristian Antonio Rodríguez, médico cirujano ortopeda traumatológico del municipio de Mao, donde está señalando las lesiones que supuestamente tiene la víctima, y además, conceptualizando las lesiones en definitiva. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Santiago, al desestimar el recurso y confirmar la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, cae en los mismos vicios que le fueron denunciados y los cuales no da respuesta. En la página 10 de 21 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación ha razonado de manera errónea al rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, pues ha dado por establecido que las partes pueden fabricarse sus pruebas en el curso del proceso y aunque estas no sean vinculantes al juez del fondo del proceso, este está en la obligación de acogerlo, dice la Corte, que por el solo hecho de que la haya emitido un profesional de la salud, no importa que no esté avalado por el médico legista; sin embargo, en el caso de la especie, el certificado médico agrava la situación del imputado,

las lesiones anteriores eran noventa (90) días y fueron llevadas la lesión permanente y el imputado no tuvo la oportunidad de hacer las tachas de lugar, porque el mismo fue producido en violación a la ley; **Segundo Medio:** En la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal a-quo ha iniciado el relato de su apoderamiento y describe todas y cada una de las actuaciones procesales que antecedieron la emisión de su sentencia condenatoria, describe las pruebas; sin embargo, al momento de evacuar su sentencia condenatoria, no ha señalado cuál o cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir con sentencia condenatoria, lo que hace que la sentencia sea carente de motivos contundentes para destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de que disfruta todo imputado, y en este caso, nuestro representado el señor Jordy Enrique Nín Paulino. Al revisar, la sentencia objeto del presente recurso, así como las razones que ha tenido el Tribunal para arribar a las conclusiones, y como vía de consecuencia, para fallar de la forma que lo hizo, no ha dado una sola razón tanto de hecho como de derecho que le permita a las partes que han planteado el incidente de incompetencia al Tribunal para poder analizar si sus planteamientos recibieron o no una respuesta contundente al efecto. La sentencia objeto del recurso, el Tribunal se limita a realizar un recuento de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, texto jurídico fundamental en las pretensiones de los hoy recurrentes y en los cuales apoyan sus pretensiones; **Tercer Medio:** En el caso de la especie, el Tribunal a-quo ha confirmado una sentencia que condena al imputado al monto de la indemnización de un millón doscientos mil (RD\$1,200.000.00), sin establecer claramente cuáles son los fundamentos que ha tomado para fallar como lo hizo, al imponer una sentencia condenatoria, la condenación al imputado, y como vía de consecuencia, a la propietaria del vehículo en cuestión, sin haber ponderado los medios de pruebas, viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, no son los argumentos de los querellantes y actores civiles que aportan pruebas de tipo certificante, y en el caso del señor Ramón de Jesús Martínez, los únicos elementos de pruebas documentales lo constituyeron una acta de tránsito y un certificado médico de tres (3) meses en los cuales apoyó sus pretensiones; es decir, no depositó ningún recibo que diga que ha pagado algún monto, lo cual sería entonces su daño material. De igual forma, el Tribunal a-quo, en la sentencia objeto del presente recurso de

casación, confirmó una sentencia del magistrado Juez del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, donde este Juez había señalado que ambas partes tienen responsabilidad en la ocurrencia del accidente, sin embargo, al momento de establecer el monto de la indemnización, solamente se refiere al imputado señor Jordy Enrique Nín Paulino; **Cuarto Motivo:** En las páginas 21 y 22 de la sentencia objeto del presente recurso, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, ha realizado condenado [sic] al imputado al monto de la indemnización de un millón doscientos mil (RD\$1,200.000.00) pesos, como señalamos en otro motivo de este mismo escrito, sin ponderar los medios de pruebas ni mucho menos motivar su decisión, más aún tratándose de un certificado médico de tres meses y uno admitido en violación al debido proceso, que dice que la víctima no está en condiciones de realizar trabajos productivos, sin embargo, un ciudadano de ochenta y dos (82) años, no solamente por el accidente, sino también por la edad, no está en condiciones de realizar trabajos productivos, lo cual no lo explica el magistrado Juez, lo que hace que esa indemnización resulte desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que la Corte a-quia para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que se le haya rechazado una solicitud de exclusión de un elemento de prueba, como lo fue el certificado médico de referencia, bajo el siguiente razonamiento: “Que el certificado médico definitivo que pretende ser incorporado al proceso ha sido emitido por un médico del área de la salud, independientemente de que este no haya sido certificado por un legista, además, no han tenido la oportunidad para adquirirle e incorporarlo dentro del plazo, del artículo 305 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho certificado fue emitido y adquirido fuera de dicho plazo, y mal podría este Tribunal rechazar la incorporación de un medio de prueba que fue producido luego de la fecha límite para su incorporación”. De lo expuesto anteriormente, queda más que claro, que ha dado el Juez a quo razones valederas y amparadas en base legal sus razonamientos, y es que ese certificado médico depositado por ser definitivo, corrobora el certificado médico inicial que describe las lesiones recibidas por la víctima, pero además, es claro también que no se le ha violentado su derecho de defensa al imputado. Se evidencia en el presente caso que el imputado Jordy Enrique Nín Paulino se le respetaron todos sus derechos y garantías procesales,

que no se le violó su derecho de defensa, toda vez, que se ha comprobado que estuvo asistido de su defensor técnico, quien durante el juicio presentó argumentaciones y conclusiones. De lo expresado anteriormente se colige que el Tribunal a-quo estaba en condiciones de producir la sentencia que dictó; salvaguardándole al imputado Jordy Enrique Nín Paulino, su derecho a la tutela judicial efectiva, la cual es garantía de lo que es el debido proceso; para que en este se respeten los derechos fundamentales de los justiciables, es imprescindible que esos derechos sean tutelados por los que tienen a su cargo por delegación la administración de justicia, ellos deberán garantizar ese respeto, porque los derechos fundamentales valen por sus garantías, situación esta que no observó el Tribunal a-quo; por lo que, la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón las partes recurrentes en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al Juez del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “sentencia manifiestamente infundada”, al aducir que se ha condenado al imputado al momento de la indemnización de un millón doscientos mil (RD\$1,200,000.00), sin establecer claramente cuáles son los fundamentos que ha tomado para fallar como lo hizo. Contrario lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que el Juez del Tribunal a-quo, no haya dado fundamentos para fallar como lo hizo, para ello valen los mismos razonamientos contenidos en esta sentencia en los fundamentos jurídicos 6, 7 y 10 por la similitud de las quejas planteadas, razón por la cual también deben ser desestimadas. Que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, son: a) una falta; b) un perjuicio; y c) una relación causa efecto entre el perjuicio y la falta; que en el caso de la especie, este Tribunal ha podido establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consiste en: a) una falta imputable al proceso, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regular el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual ha quedado plenamente acreditado con los certificados médicos que muestran los daños materiales que ha sufrido la víctima; y c) la relación de causa y efecto, la cual fue establecida, pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente cometida por el imputado; por lo que, la víctima ha sufrido los daños, ha perdido su trabajo, sus bienes, y está imposibilitado de por vida para realizar labores. Que ha quedado demostrado que las lesiones físicas recibidas por el señor

Ramón de Jesús Martínez, fueron producto del accidente ocasionado por el señor Jordy Enrique Nín Paulino; en ese sentido, tomando en cuenta las lesiones sufridas por el actor civil, procede condenar al señor Jordy Enrique Nín Paulino y la razón social Edenorte Dominicana, al pago de una indemnización señalada en el dispositivo de esta decisión, como justa reparación por el daños ocasionados a este, determinado por las lesiones físicas recibidas por el señor Ramón de Jesús Martínez. De lo expuesto anteriormente, no hay nada que reprocharle al Juez del Tribunal a-quo; en ese sentido, máxime cuando esta Corte entiende que es razonable haber condenado al imputado Jordy Enrique Nín Paulino y Miguel Onelly Ceballo del Villar, por su hecho personal y la razón social Edenorte, como tercero civilmente responsable, respectivamente al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,00.00), a favor de la víctima señor Ramón de Jesús Martínez, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata. Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extramatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte irrisoria ni exorbitante. En esas atenciones, en la especie se configura el daño moral, toda vez que como bien señalara el Juez del Tribunal a-quo, ha quedado demostrado que las lesiones físicas recibidas por el señor Ramón de Jesús Martínez, las cuales fueron producto del accidente ocasionado por el señor Jordy Enrique Nín Paulino, por esa razón fue que el a-quo procedió a condenar al señor Jordy Enrique Nín Paulino y la razón social Edenorte Dominicana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos (RD\$1,2000,00.00), a favor de la víctima señor Ramón de Jesús Martínez, como justa reparación por el daño ocasionado a este, determinado por las lesiones físicas recibidas por el señor Ramón de Jesús Martínez, constatada por el certificado médico original avalado por el doctor Rigoberto Marte, médico legista del Distrito Judicial de Valverde, donde consta que dicho señor presenta “ fractura de 2da. 3ra. 4ta y 5ta, costilla. FX de tibia y peroné, 1 ½, ligeramente despiadada, FX de 1/3 superior de tibia izquierda. Pronóstico reservado”. Por todo lo anterior, no hay nada que reprocharle a la jueza del a-qua en ese sentido;

pero además, el Juez del Tribunal a-quo, no acordó la indemnización en base al certificado médico, que dice el recurrente que fue admitido en violación al debido proceso, sino más bien, el certificado médico original avalado por el doctor Rigoberto Marte, médico legista del Distrito Judicial de Valverde, donde consta que dicho señor presenta “fractura de 2da. 3ra. 4ta y 5ta, costilla. FX de tibia y peroné, 1 ½, ligeramente despiadada, FX de 1/3 superior de tibia izquierda. Pronóstico reservado”. Y ese certificado que dice ser ilegal por no ser dado por un médico legista, describe y corroboró las lesiones del certificado médico original; por lo que, la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examen del recurso que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los motivos que acompañan al segundo y cuarto medio corresponden a lo invocado por el recurrente por ante la Corte a-qua por medio de su recurso de apelación, y de los cuales no se puede extraer una crítica directa a la sentencia hoy impugnada; o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquellos, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que previo a avocarnos al análisis de los aspectos cuestionados en el recurso de casación, a la lectura de los fundamentos que acompañan el primer y tercer medio, se verifica que versan sobre un único motivo que ataca de manera concreta la falta de fundamentación de la sentencia impugnada respecto a la solicitud de exclusión del certificado médico definitivo, presentado por el querellante y actor civil como medio de prueba nuevo en el juicio de fondo, lo que a juicio del recurrente, violenta el derecho de defensa del imputado y el debido proceso, y a su vez, la falta de fundamentos que permitan conocer las razones del Juzgador a-quo para la indemnización impuesta a favor del querellante y actor civil;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por esta parte recurrente;

Considerando, que esta Corte de Casación, como primer tema a referir, es respecto a la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso apuntado por el recurrente, en razón de la incorporación del certificado médico legal definitivo que señala a la víctima con lesiones permanentes debido al accidente producido, y del cual el imputado no se encontraba en condiciones de refutar, pues el proceso manejaba un certificado médico legal que advertía lesiones curables en 3 meses; sin embargo, la decisión confirmada por la Corte a-qua versa sobre una condena respecto del artículo 49 literal c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor el cual establece: *“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses”*;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se verifica que la condición del imputado no fue agravada por la incorporación del nuevo elemento de prueba, pues la condena impuesta no se estableció por lesiones permanentes, sino por las mismas imputaciones otorgadas desde los albores del proceso, es decir, con las lesiones curables en un período determinado, lo cual no era desconocido por él, frente a los cuales hizo defensa; además, el hecho cierto de que dicho certificado médico es una continuación del primero, por lo que, no puede alegarse una violación de índole constitucional;

Considerando, que como segundo tema, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua incurrió en el mismo error de no esbozar fundamentos suficientes que sustentaran el monto indemnizatorio impuesto, precisando esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie; que esta Sala ha constatado que la suma otorgada es razonable y proporcional al daño causado y en razón de las lesiones sufridas por la víctima;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de fundamentación invocados por el recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal, con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordy Enrique Nín Paulino, Edenorte Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de

septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente Jordy Enrique Nín Paulino y Edenorte Dominicana, al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, a los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kiara Glorisel Reyes Tineo.
Abogados:	Dr. Pascual Encarnación y Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kiara Glorisel Reyes Tineo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-2308358-1, con domicilio en la calle Manuel de Regla Pujols, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00145, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 18 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 20 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 126-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de abril de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día el 20 de septiembre del 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, Licda. Germania A. Méndez, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kiara Glorisel Reyes Tineo, imputándola de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yinoy Minyetty;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 00152, del 29 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00065-2015 el 5 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se varía la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, por las razones ut supra; TERCERO: Se declara culpable a la imputada Kiara Glorisel Reyes Tineo, de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Yinoy Minyetty Casado, por haberse aportado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; CUARTO: En consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos años de prisión; QUINTO: Declara las costas de oficio; SEXTO: Se impone una multa de dos mil pesos (RD\$2,000,00) a favor del Estado Dominicano; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 19 de noviembre de 2015, a las 10:00 horas de la mañana”;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00145, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de la imputada Kiara Glorisel Reyes Tineo, en contra de la sentencia núm. 00065-2015, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia; la decisión impugnada queda confirmada; SEGUNDO: Exime a la imputada recurrente Kiara Glorisel Reyes Tineo, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que la misma ha sido asistida por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de Kiara Glorisel Reyes Tineo, incoado por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público:

Considerando, que la recurrente Kiara Glorisel Reyes Tineo, por medio del primer recurso de casación propone el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional; la Corte a-qua conoció del proceso seguido a la imputada Kiara Glorisel Reyes Tineo en ausencia de esta y de su abogado, vulnerando así el derecho de defensa de la misma, ya que no pudo defender el escrito de apelación depositado; (...) a pesar de que la imputada tanto en su escrito de apelación como en la sentencia recurrida estaban depositados los datos incluyendo su dirección, en donde los Jueces de la Corte pudieron notificar el día y la hora del conocimiento de la audiencia, sin embargo, no lo hicieron, afectando así el derecho de defensa de la imputada, lo cual está consagrado en la Constitución; que en la sentencia de la Corte a-qua, en su primera página, en lo relativo a la comparecencia de la imputada, dicen: “a la imputada Kiara Glorisel Reyes Tineo, quien no compareció aún estando debidamente citada”; dado que la sentencia de la Corte no refiere cuándo fue citada la imputada, cuál fue el alguacil que la citó y mucho menos si en esa cita le establecían a la encartada cuál era el propósito de esa audiencia, para de esta forma garantizar el sagrado derecho de defensa de la imputada, previsto en la Constitución en su artículo 69; (...) la señora Kiara Glorisel Reyes Tineo, la cual nunca tuvo conocimiento de que el día 14 de junio de 2016, la Corte a-qua había fijado la audiencia para conocer de su escrito de apelación, esto así porque la sentencia recurrida no lo establece, de ahí la necesidad de los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia deberán casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo atacado por la recurrente, en el único medio de su primera acción recursiva, versa en síntesis, en que la Corte de Apelación al dictar la sentencia violentó el derecho de defensa que le asiste, al conocer de la audiencia de su recurso de apelación sin su presencia y sin la de su defensa técnica, cuando la Alzada tenía conocimiento de la dirección de la misma a los fines de notificar el día de la audiencia; que según esta parte recurrente, la imputada nunca tuvo conocimiento de que el día 14 de junio de 2016 había sido fijada la audiencia para el conocimiento del recurso;

Considerando, que lo denunciado nos remite al análisis de la sentencia impugnada y las actuaciones remitidas a esta Sala, verificándose en la misma, tal y como alega el recurrente, que la Corte a-qua conoció de los méritos del recurso de apelación sin la presencia de la imputada en el tribunal;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación incoado por la procesada Kiara Glorisel Reyes Tineo, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 12 de mayo de 2016, audiencia para la que la hoy impugnante quedó citada mediante ministerio de alguacil; que a esa audiencia del 12 de mayo de 2016 compareció la imputada, siendo suspendida a los fines de que ésta constituyera como defensor técnico a un abogado privado, fijándose nueva audiencia para el 30 de mayo de 2016, quedando convocadas las partes presentes; que el 30 de mayo de 2016, la parte querellante y el Ministerio Público concluyeron respecto al recurso, decidiendo la alzada diferir el pronunciamiento del fallo para el 14 de junio de 2016, el cual efectivamente se realizó;

Considerando, que en ese tenor, se verifica en primer orden, que contrario a lo denunciado, la audiencia en que se conoció el recurso de apelación por ella incoado fue el 30 de mayo de 2016, fecha sobre la cual estaba advertida desde la audiencia anterior celebrada el 12 de mayo del mismo año; que en un segundo orden, la Corte a-qua examinó su impugnación, con la ponderación en toda su extensión, del recurso elevado; de este modo, fue satisfecho su requerimiento de tutela judicial efectiva al ser estimada su pretensión de impugnar la decisión de primer grado;

Considerando, que de lo planteado anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte el agravio invocado por la

recurrente, toda vez que la Corte a-qua conoció, como se ha dicho, del recurso de apelación, brindando una respuesta correcta y pertinente a lo invocado por ante esa instancia, lo que a juicio de esta Corte de Casación constituye el espíritu de esta etapa procesal, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Kiara Glorisel Reyes Tineo,
interpuesto por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos
Valdez:**

Considerando, que la recurrente Kiara Glorisel Reyes Tineo, en fecha 20 de julio de 2016, interpone un segundo recurso de casación, a través del Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, con posterioridad al recurso analizado precedentemente;

Considerando, que de la lectura de este recurso se verifica que la misma aduce motivos que no contempló en el primer recurso; por consiguiente, este recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal expresamente establece que acuerda al recurrente el plazo de veinte días a partir de la notificación de la sentencia para que presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, y en la especie, la recurrente Kiara Glorisel Reyes Tineo ya había agotado esa única posibilidad para impugnar la sentencia de la alzada; por lo que, procede el rechazo de este segundo recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kiara Glorisel Reyes Tineo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00145, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deivi Antonio Villega Jiménez.
Abogados:	Dr. Juan de Dios Puello y Licda. Lina Zarete de Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez; asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deivi Antonio Villega Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0128908-1, con domicilio en la calle 24 de Abril núm. 116, sector Villa Verde, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 162-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan de Dios Puello, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de octubre de 2017, a nombre y representación de Deivi Antonio Villega Jiménez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lina Zarete de Rivas, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 5 de abril de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 465-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 18 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 309, 2, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Ramona, Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Deivi Antonio Villega Jiménez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 2, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Carpio Saldaña y Juan Pula;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 115-2008 del 22 de septiembre de 2008;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el entonces Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 116-2009 el 15 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva establece:

***“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Deivi Antonio Villega Jiménez, dominicano, de 20 años de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, soltero, carnicero, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 116, del sector Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas, tentativa de robo ejerciendo violencia, y tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Saldaña Carpio y Juan Pula; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por los señores Altagracia Saldaña Carpio y Juan Pula, a través de su abogado, por haber sido presentada en tiempo hábil, conforme a la normativa procesal penal vigente, y descansar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al imputado Deivi Antonio Villega Jiménez, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia Saldaña Capio, a título de indemnización por los daños materiales y perjuicios morales ocasionados por el imputado con su ilícito penal; **CUARTO:** Se condena al imputado Deivi Antonio Villega Jiménez al pago de las costas penales y civiles*

del proceso, ordenando la distracción estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de los actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de su lectura integral y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 162-2010, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2009, por la Licda. Lina Zarete de Rivas, actuando en nombre y representación del imputado Deivi Antonio Villega Jiménez, contra la sentencia núm. 116-2009, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único Motivo: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). 1) Violación a las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal, sobre el hecho de valorar pruebas ilícitas, relativas a la individualización del imputado y fundamentar la decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente (artículos 417.4, 26, 166, 167 y 218 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua, a quien le es sometido el motivo de la existencia y valoración de una prueba ilegal, da respuesta manifiestamente infundada... obvia la Corte a-qua que esa subsecuente identificación del imputado por parte de la víctima fue ilegal, pues la Ley núm. 76-02, establece los mecanismos y reglas para el reconocimiento de personas, precisamente para que no sigan cometiendo las injusticias devenidas de la época inquisitoria...; 2) Sentencia contraria a decisión de la Suprema Corte de Justicia como es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la imposición del máximo de la pena, (resolución

1920-2003, en su artículo 19) Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 14 de abril del año dos mil cuatro (2004). Nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido precisa y coherente cuando en la sentencia de fecha 14 de abril del año dos mil cuatro (2004) establece: “no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que estén obligados a precisarlos y caracterizarlos... Sin embargo, la Corte a-qua entra en contradicción con dicha decisión al momento en que en la página 6, considerando del 1 de la sentencia de marras, como respuesta a nuestra impugnación por el motivo de la falta de motivación de la sentencia en cuanto al monto de la pena, responde: “quedando facultado el Tribunal para aplicar la pena de 20 años de reclusión mayor, a la luz del artículo 382 del Código Procesal Penal, todo ampliamente detallado en la sentencia”. Primeramente, hace la Corte se basa en una norma que nada tiene que ver con la facultad de imponer pena. El artículo 382 del Código Procesal Penal trata sobre la solicitud de habeas corpus... que siendo que la pena a imponer oscila entre los 5 a 20 años privación de libertad, no explica el Tribunal por qué impuso la pena máxima veinte (20) años de reclusión... pero tampoco demostraron al tribunal mediante la presentación del arma, las pruebas de parafina o de casquillos, que el recurrente haya sido la persona que disparó el arma...; 3) Inobservancia a la norma que establece la presunción de inocencia a favor del imputado (artículos 417.1 y 14 del Código Procesal Penal) (...) a que ni el Ministerio Público ni tampoco la parte civil constituida pudieron demostrar de forma inequívoca la responsabilidad penal del imputado, pero tampoco hicieron diligencias necesarias para practicar examen de parafina al encartado, ni realizaron prueba de balística, a los fines de ser objetivos en su investigación. La decisión fue tomada presumiendo la culpabilidad del imputado... (...) la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, vulneró la seguridad jurídica negándole al imputado el derecho a una verdadera doble instancia y fuera de lo esperado por imputado se le ha empeorado su situación jurídica, dictándose una sentencia totalmente infundada por la inobservancia de las normas jurídicas y la contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de la decisión...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que la pretendida exclusión probatoria invocada por el recurrente carece de méritos, al no consignar de manera específica cuál o cuáles

elementos de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y, o el actor civil fue obtenido en violación a los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; resultando que un examen detallado de la sentencia recurrida no arroja hecho o circunstancia que permita establecer la veracidad del alegato planteado; pues las alegadas violaciones son señaladas con motivo del apresamiento y subsecuente identificación del imputado por parte de la víctima, lo cual no fue bajo ninguna circunstancia el único elemento a cargo en la fundamentación de la sentencia, es más, no se apoya la misma en rueda de personas, sino más bien, en declaraciones directas de los agravios ante el plenario. Que no se ha evidenciado en la especie la alegada contradicción, pues aun cuando se plantean reparos sobre las declaraciones que recogen las circunstancias en que el agraviado Juan Pula, fue herido, lo cierto es que fue herido por el imputado, y esa circunstancia es tomada en cuenta por el Tribunal para arribar a la resolución judicial contenida en el dispositivo, deviniendo en irrelevante la alegada contradicción. Que en su alegato sobre errónea aplicación de la ley, se invoca la vulneración del principio de presunción de inocencia, lo cual tampoco existe en el caso, pues dicho principio se ocupa en proteger al imputado, rodeándole de una virtual inocencia y el tratamiento correspondiente en prima facie y hasta tanto se aporte en su contra el fardo de la prueba, extendiéndose el status quo hasta el momento en que dicho fardo de la prueba prospere y como ocurre en el presente proceso, permite establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. Que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, estableciéndose de manera contundente que el imputado Deivi Antonio Villega Jiménez, incurrió en los hechos puestos a cargo, lo cual fue corroborado por pruebas documentales y testimoniales entre otras, y quedando facultado el Tribunal para aplicar la pena de 20 años de reclusión mayor, a la luz del artículo 382 del Código Procesal Penal, todo ampliamente detallado en la sentencia. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que la presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió

en los hechos puestos a cargo; fundamentos que esta Corte asume como propios entendidos innecesaria la repetición pura y simple de los mismos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que, de manera precisa, ataca que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada;

Considerando, que como primer tema del único motivo, el recurrente alega que la decisión se fundamentó en pruebas ilegales, para lo cual la Corte a-qua no estableció motivos suficientes para rechazar este aspecto; que aduce igualmente, no se verificó que la identificación del imputado realizada por la víctima, no se ajusta a las disposiciones de la normativa procesal penal;

Considerando, que de lo anterior es preciso establecer que la Corte a-qua dejó claramente establecido los fundamentos que sustentan el rechazo de lo invocado por el reclamante; tal y como consta en otra parte de esta sentencia, la Corte a-qua realizó una verificación de los medios de prueba presentados por ante el tribunal de fondo, de la cual comprobó que no existen circunstancias que permitan corroborar la ilegalidad invocada por el recurrente;

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua ha establecido respecto de la identificación del imputado por parte de la víctima, que dicha prueba no resulta ser el único medio que sirvió para verificar la participación del imputado en el hecho endilgado, sino que le fue otorgado valor probatorio a las declaraciones de las víctimas directas, quienes identificaron al imputado en el plenario;

Considerando, que como un segundo aspecto el recurrente precisa que la Corte a-qua ha emitido una sentencia contraria a una decisión de la Suprema Corte de Justicia, específicamente el artículo 19 de la resolución núm. 1920-2003, del 14 de abril de 2006, así como la sentencia del 14 de abril de 2004, que establecen el deber de motivar por parte de los tribunales, pues no se han brindado motivos suficientes para la imposición de la pena máxima, sobre lo cual la Corte a-qua ha motivado respecto del artículo 382 del Código Procesal Penal, que estipula el habeas corpus;

Considerando, que el artículo 382 del Código Penal Dominicano establece: “(...) Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de Reclusión Mayor”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y lo invocado por el recurrente en este punto, se ha comprobado que ciertamente la Corte a-qua ha hecho referencia al artículo 382 del Código Procesal Penal; sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica que dicha mención constituye un error material, pues en el caso de especie, se está tratando las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, que establece una única pena cuando se verifique que el robo ha sido ejercido con violencia y haya dejado heridas, aspecto invocado por el recurrente por ante dicha instancia, lo que ocurre en el caso de especie;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que no existe la alegada falta de motivación en contradicción con lo dispuesto por esta Alzada en las mencionadas decisiones, pues se ha comprobado que en la decisión impugnada existen motivos suficientes para dar respuesta a las quejas del recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas;

Considerando, que por último ha sido señalado por el recurrente que se ha violentado el principio de presunción de inocencia, pues según este, en el caso que se trata no ha sido probada la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que es preciso establecer que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto se presenten medios de prueba suficientes para probar la responsabilidad del encartado, lo que ha ocurrido en el caso de especie, pues tal y como ha establecido la Corte a-qua, el fardo probatorio del presente proceso, luego de una valoración conjunta y armónica, han permitido establecer que el imputado Deivi Antonio Villega Jiménez cometió los hechos endilgados;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al

imputado Deivi Antonio Villega Jiménez a veinte años de reclusión mayor por el hecho de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, para cometer tentativa de robo ejercido con violencia y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Altagracia Saldaña Carpio y Juan Pula; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deivi Antonio Villega Jiménez, contra la sentencia núm. 162-2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reimon Matos García.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, Luis A. De León Cuevas y Delio L. Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reimon Matos García, dominicano, mayor de edad, unión libre, ex-policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-00066283-3, con domicilio en la calle Cristo Rey núm. 58, parte atrás, sector Jaquimeyes, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Luis A. de León Cuevas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2017, a nombre y representación de Reimon Matos García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis A. de León Cuevas, defensor público, y Delio L. Jiménez Bello, aspirante a defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1653-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Dra. Yocasta R. Báez Acosta, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra Reimon Matos García, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Meléndez Figuereo;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00078-2015 el 6 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 2 el 19 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones Reimon Matos García, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara culpable a Reimon Matos García, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Robinson Meléndez Figuereo (a) Robin; **TERCERO:** Condena a Reimon Matos García, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública del 15 de Azua y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Dispone su remisión al Ministerio de Interior y Policía de revólver marca Ruger, serie núm. 154-92483, calibre punto tres cincuenta y siete (.357) milímetros Magnum, niquelado de cachá de goma color negro; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Robert Meléndez, Martha Milquella Figuereo y Estephany Denise Reynosa Batista, en contra de Reimon Matos García, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo condena a este último a pagarle a cada demandante, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por daños morales causados con su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Reimon Matos García, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor de los Licdos. Armando Reyes Rodríguez y Richard Israel Rodríguez; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de febrero del año dos mil

dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a los abogados y al Ministerio Público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00044, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de marzo del año 2016, por el procesado Reimon Matos García, contra la sentencia núm. 2, dictada en fecha 19 del mes de enero del año 2016, leída íntegramente el día 16 del mes de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y acoge totalmente las de los querellantes y actores civiles; TERCERO: Condena al recurrente Reimon Matos García, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en grado de apelación, ordenando la distracción de la segunda a favor y provecho de los abogados Richard Israel Rodríguez y Armando Reyes Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Motivo Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40.1, 68,69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia; (...) la Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal Colegiado de Barahona, toda vez que inobserva lo que es la naturaleza de fallar y circunscribirse a los hechos de manera objetiva y sincronizada, ya que como se puede visualizar, en la sentencia impugnada el elemento lineal establecido tanto por el tribunal de juicio

así como la de la Corte a-qua, es que el recurrente es un miembro de la Policía Nacional lo cual lo toman de manera somera como un juicio de valor de que el recurrente era garante de la vida humana, lo cual resulta ilógico al hacer un test de ponderación de cuando se encuentra en peligro la vida del mismo ante la reacción del de cujus y sus acompañantes, los Jueces de marras debieron realizar ese análisis desde el punto de vista del hombre medio que en ese momento era el estado en que se encontraba el recurrente... Así como también esta Segunda Sala del Tribunal Supremo puede percatarse que de manera errónea la Corte de marras refrenda la tesis del tribunal de juicio en cuanto a la nebulosa del tipo de arma usada, sobre si es o no un arma de guerra (lo cual quedó demostrado en nuestro recurso que no lo es en base a la Ley 36), lo cual constituye un vicio tangente que la Corte a-qua en su decisión quiso subsanar y restarle importancia, a lo cual, en vez de serlo le da valor probatorio al reclamo del recurrente en el recurso de apelación interpuesto ante ese Tribunal de alzada; de igual manera, esta Corte continúa estableciendo sin una base jurídica ni doctrinal, de que constituye una agravante el solo hecho de que el imputado fuese policía y que conociera cuán peligrosa y mortífera era el arma utilizada, lo cual es totalmente absurdo desde el punto de vista de la norma jurídica, y del contexto en que sucedieron los hechos. Puesto que una agravante hubiese sido que el imputado hubiese usado un arma ilegal y otra distinta a la asignada. (...) en otro sentido, es que la Corte a-qua en el considerando núm. 11 de la página 12 de la sentencia, hace un análisis fuera de contexto en lo referente a que hace una valoración errada y acomodada sobre la legítima defensa, ya que solo ubica lo referente a que la misma solo existe cuando exista escalamiento, realizada de noche en su vivienda, casa habitada o dependencia; debemos establecer que la legítima defensa posee un abanico mucho más amplio que esta limitación cerrada, puesto que aunque no se den las condiciones suscritas por la Corte de marras, solo es necesario que se actúe en aras de defender su vida propia o la de los demás, que en este caso, ante ese ambiente de multitud, bebidas alcohólicas y el altercado previo que había sucedido entre el occiso, su acompañante y el recurrente; (...) para responder el segundo medio, la Corte a-qua establece en el considerando 14 de la página 15 de la sentencia que "el testigo Eduard Eddy Peguero Perdomo Heredia, no ubica la ocurrencia de los hechos en diferentes contextos (lugares), sino que asegura el testigo que la víctima y el victimario discutieron en el

baño del establecimiento comercial en mención, que el segundo disparó al momento en la calle, como a 50 metros del baño, es decir, que el testigo al narrar los hechos, los divide en dos momentos. Como esta Segunda Sala puede apreciar, la Corte a-qua se contradice al rechazar este reclamo del recurrente, puesto que la misma Corte expresa que el testigo ubica los hechos en dos momentos y lugares distintos. Es decir, uno dentro del bar, específicamente en el baño de las mujeres y el otro en las afueras del bar, es decir, que el reclamo del recurrente en ese motivo tiene fundamento ante la falta de valoración de la Corte de marras. Así como de igual manera se puede constatar en el considerando núm. 16 de la página 16 de la sentencia impugnada que el mismo testigo se contradijo en cuanto al día en que ocurrieron los hechos, ya que le dijo al tribunal de juicio que los hechos ocurrieron el día 14 del mes de marzo de 2015, en cambio, con las pesquisas realizadas por la policía y el médico legista dan cuenta de que el hecho ocurrió el día 15 del mes de marzo del año 2015, no el día 14 como dice este testigo, lo cual lejos de lo que dice la Corte a-qua en el mismo considerando de que es un error material, es mucho más de que eso es un vicio insubsanable, en cuanto a esa contradicción debió de decretar sentencia directa absoluta a favor del recurrente Reimon Matos García”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que, de manera precisa, ataca la falta de motivación respecto a los motivos propuestos por este en la etapa de apelación;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que contrario a lo alegado, la Corte a-qua, al ponderar los dos motivos propuestos, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, de manera puntual e individualizada;

Considerando, que en la primera parte del motivo invocado el recurrente alega de manera precisa que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo, pues valoró de forma positiva lo plasmado por estos respecto a la pena a imponer, que a juicio del recurrente ha tomado en consideración que el imputado es un miembro de la Policía Nacional y que el tipo de arma utilizada es de guerra, sin circunscribirse a

los hechos de manera objetiva y sincronizada, debiendo realizar un análisis desde el punto de vista del hombre medio, pues en el momento de la ocurrencia de los hechos, el mismo se encontraba en ese estado; que, de igual forma arguye, no constató la legítima defensa que se verifica en este proceso;

Considerando, que de lo anterior es preciso establecer que tal y como expuso la Corte a-qua, el destacar que el recurrente es un miembro de la Policía Nacional, se hace en el sentido de referir que el mismo es una persona que debe velar por la seguridad y paz de los ciudadanos, fungiendo un rol de protector, y que se encuentra en plena capacidad de evitar enfrentamientos; lo que no constituye, como quiere establecer el recurrente, una agravante para el caso de especie;

Considerando, que de igual forma, la Corte de Apelación ha dado respuesta sobre el arma envuelta en el presente proceso, estableciendo que: *“(...) ha de resaltarse que este aspecto es intrascendente, puesto que poco importa que el arma utilizada sea o no arma de guerra, lo importante es que con el uso de un arma de fuego destruyó una vida humana, ya que en todo caso, las armas de fuego son letales, por lo que el empleo de las mismas requiere la mayor cautela posible, más aún, cuando quien las utiliza es un miembro de los cuerpos armados de la República, puesto que tiene pleno conocimiento de cuán peligrosa y mortífera es esa arma ...”* (véase numeral 10 página 12 de la sentencia impugnada); de lo que ha quedado establecido, que en la categoría en que se encuentre el arma poco importa para el caso que se trata, toda vez que lo que se ha valorado es la consecuencia de su uso;

Considerando, que respecto al aspecto invocado sobre la legítima defensa, la Corte a-qua estableció de manera razonada los motivos por los que no se configuraba en el presente caso; agregando de manera concreta que: *“(...) el acusado no ha probado en juicio que haya actuado movido por una acción que constituya una excusa legal de la provocación, y si bien es cierto que en virtud del principio de inocencia, el acusado no tiene que probar su no culpabilidad, cierto es también que todo el que alega un hecho en justicia, debe probarlo, en el caso de lo penal, el que invoca una excepción en el proceso, ya sea una eximente o una atenuante de responsabilidad, debe probarla, lo cual no hizo el acusado ...”* (véase numeral 19 página 18 de la sentencia impugnada); lo que a juicio de esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye una respuesta idónea y suficiente a lo planteado por el recurrente;

Considerando, que por último, como segundo tema del único motivo, el recurrente ha establecido que la Corte a-qua ha incurrido en una valoración errada respecto a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada a los fines de cotejar lo establecido precedentemente, se advierte, contrario a lo invocado por este recurrente, que la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios y documentales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Reimon Matos García a veinte años de reclusión mayor, por el hecho de haber dado muerte al señor Robinson Meléndez Figuerero; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reimon Matos García, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar de Jesús Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Lic. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.
Recurridos:	Juan Francisco Roque y Francisca Antonia González.
Abogado:	Lic. Julio Antonio Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar de Jesús Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527247-4, con domicilio en la calle Ramón Octavio Jiménez núm. 15, sector Hoya de Caimito, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSENT-0026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Francisco Roque, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-01191323-1, con domicilio en la calle 7 núm. 8, Los Pérez de Gurabo, provincia Santiago;

Oído al Licdo. Julio Antonio Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Juan Francisco Roque y Francisca Antonia González, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 16 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2059-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 18 de septiembre del 2017, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009 respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Johan Newton López, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Omar de Jesús Rodríguez Jiménez (a) Omar El Gordo y/o El Gordito, imputándolo de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Isidro González Domínguez;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 592-2013 del 18 de diciembre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 163/2014 el 26 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del presente proceso, de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Omar de Jesús Rodríguez Jiménez, (a) Omar El Gordo, y/o El Gordito, dominicano, 26 años de edad, soltero, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527247-4, domiciliado en la calle Ramón Octavio Jiménez, casa núm. 15, Carretera Don Pedro, Hoya del Caimito, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de cómplice de homicidio y robo con violencia previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Isidro González Domínguez; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **TERCERO:** Condena al ciudadano Omar de Jesús Rodríguez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Juan Francisco Roque y Francisca

Antonia González, por intermedio de los Licdos. Julio Antonio Beltré y Rafael Enríquez Inoa, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse probado la calidad de los señores Juan Francisco Roque y Francisca Antonia González, para actuar en justicia; **SEXTO:** Declara las costas civiles del presente proceso de oficio; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-ENT-0026, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Omar de Jesús Rodríguez Jiménez, por intermedio del Licdo. Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo y el Dr. Marco Antonio Mora Martínez, en contra de la sentencia núm. 163/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada respecto al principio de sana crítica dada a los hechos y a la pena impuesta (Art. 426-3 del Código Procesal Penal). La sentencia objeto contiene el vicio de ser una decisión manifiestamente infundada, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados realizando una errónea valoración de los medios probatorios, misma situación que motivó el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, y por vía de consecuencia, incurre en repetir los mismos vicios alegados al no examinar detenidamente tales medios de pruebas. Resulta que dicha impugnación, la defensa técnica argumentó que en la sentencia recurrida no se ha establecido de forma precisa y clara

el ilícito penal que se le acusa al imputado, toda vez que el testigo a cargo no estableció un vínculo entre el hecho y el imputado, toda vez que el testigo Robert de Jesús de León Rodríguez no vio el hecho, y basados en que un testigo es aquel que vio de manera directa un acontecimiento... Esta Corte de Alzada podrá constatar a lo largo de esta instancia, la denuncia realizada al tribunal de segundo grado sobre que el tribunal de primera instancia incurrió en una errónea valoración del material probatorio ofertado por los acusadores, ya que toma como base para fundamentar la condena del imputado, conjeturas, enunciados emitidos por la parte acusadora y en inaplicables hipótesis de medios o circunstancias posibles, pero no en pruebas contundentes que corroboraran de forma fehaciente si los hechos ocurrieron o no de la manera planteada; del mismo modo, el Tribunal a-quo toma como base el reconocimiento de testigo presentado durante el juicio, quien no vincula al imputado con el hecho. Todo de lo cual, la Corte de Apelación hizo caso omiso, procediendo de este modo asumir una postura contraria a buscar el esclarecimiento de la verdad, al momento de desestimar la queja presentada. Sobre esta situación, y al confrontar la decisión de la Corte de Apelación, es preciso acotar que el Tribunal yerra al establecer el rechazo de las alegaciones del recurrente, toda vez que el razonamiento deviene en ilógico al presumir una actividad asumida en base a un testimonio no vinculante al hecho impugnado. Otra situación que pone en duda la fiabilidad de un juicio crítico de los Jueces a-quo al momento de emitir la sentencia, lo constituye el hecho de haber pasado por alto la queja que pesaba en el recurso de apelación sobre el rechazo del testigo Genaro Rosario Almonte, por el tribunal de primera instancia, puesto que de oficio, sin haber una constancia de solicitud de parte del Ministerio Público, rechaza las declaraciones de este... Esta situación de rechazar de oficio el testigo Genaro Rosario Almonte, desde un punto de vista racional, constituye una violación al principio de justicia rogada, puesto que no hubo una petición de las partes que le correspondía, Ministerio Público, querellantes y actor civil, lo que deviene en una violación al derecho de defensa establecido en la normativa procesal penal. La decisión utilizando fórmulas genéricas claramente prohibidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, poniendo de manifiesto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada cuando la Corte no da respuesta al vicio antes alegado, pues tan solo verificarlo se hubiera dado cuenta de que uno de los testigos a descargo Genaro Rosario Almonte, fue

rechazado de manera oficiosa por el tribunal de primera instancia. En ese sentido, se evidencia que hubo una errónea aplicación de los principios de la sana crítica, derecho de defensa y justicia rogada, por lo que al no apreciar la solicitud realizada por el recurrente en cuanto a la violación del derecho de defensa al rechazarse los testigos a descargo, en especial del que hemos señalado, se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que trazan las normas relativas a la forma en que los jueces deben valorar las pruebas y emitir sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“No lleva razón en su queja la parte apelante, ya que contrario a lo alegado, el tribunal de sentencia luego de analizar cada una de las pruebas (documentales, ilustrativas periciales y testimoniales), que le fueron presentadas en el juicio, establece de una manera motivada, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos, ni de las pruebas que le fueron aportadas en el juicio “...que el justiciable Omar de Jesús Rodríguez es responsable penalmente por su actuación ilícita, toda vez que ayudó de manera necesaria en el lugar del hecho, a cometer el crimen...”, es decir, el a-quo ha establecido de manera clara en qué consistió la participación del imputado, calificando el hecho de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por consiguiente los Jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de la ley (fundamento núm. 6 sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); fundamento jurídico núm. 3 sentencia núm. 0091-2013-CPP, de fecha veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por tanto se desestima la queja (...). No lleva razón en su queja el recurrente, porque el nombrado Robert de Jesús de León Rodríguez, testigo a cargo presentado por el Ministerio Público, cuando ofreció su declaración ante los Jueces del a-quo, indicó “... A Omar no lo vi disparando, solo lo vi en ese lugar, él estaba encima de un motor negro con la máquina gris, un CG...”, por lo que contrario a lo alegado, ese testimonio refleja la actividad asumida por dicho imputado en el lugar de los hechos, por lo que se desestima la queja. En cuanto a la violación del

derecho de defensa alegado por el recurrente, tomando como fundamento de que le rechazaron los testigos propuestos en el juicio, tal y como se comprueba en las motivaciones expuestas en la sentencia íntegra objeto del presente recurso, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago, marcada con el núm. 163/14, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), los Jueces del a-quo rechazaron el testimonio del testigo Jorge Eduardo Espaillat "...toda vez que no existe escrito de defensa mediante el cual se oferten estos testigos y se dé oportunidad al Ministerio Público de refrendarlos..." por consiguiente, la queja se desestima. La Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario y que dichas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, los Jueces del a-quo han dictado una sentencia justa, en el sentido de que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley; fundamento núm. 6 sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, ataca la falta de motivación respecto a los medios propuestos por este en la etapa de apelación, ya que la respuesta dada, a juicio del recurrente, es insuficiente;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el reclamante conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar los motivos propuestos, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, de manera puntual e individualizada;

Considerando, que en la primera parte del motivo invocado el recurrente alega de manera precisa que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo, pues no otorgó una respuesta a lo manifestado por este, respecto a la falta de vinculación precisa del imputado con el hecho y el ilícito endilgado; tomándose en cuenta el testimonio del señor Robert de Jesús de León Rodríguez, quien no pudo precisar el hecho, y, a los términos del recurrente, el proceso debe basarse en un testigo que haya podido presenciar lo acontecido;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala que, en principio, cualquier persona que presencia o percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo de ese acontecimiento en un determinado proceso;

Considerando, que de lo anterior es preciso indicar que la Corte a-qua manifestó en qué consistió la vinculación del imputado con el hecho del que ha sido acusado, y por vía de consecuencia, el ilícito penal configurado en el caso de especie; dejando establecido que dicho vínculo fue el resultado de una correcta utilización y análisis de los medios de prueba presentados, principalmente del testigo Robert de Jesús de León Rodríguez, quien de manera concreta estableció que vio al imputado encima de la motocicleta en el lugar del hecho; testimonio que fue analizado basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, estando ajustadas las mismas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que como segundo aspecto del motivo planteado, el recurrente establece que pone en duda el juicio crítico de los Jueces a-quo al haber pasado por alto la queja plasmada en el recurso de apelación sobre el rechazo del testigo a descargo, Genaro Rosario Almonte;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no hace mención respecto a este testigo, la omisión del nombre resulta un error material de la referida instancia, toda vez que se ha verificado en la sentencia impugnada que al referirse sobre los rechazos de las pruebas testimoniales de la defensa técnica, las consideraciones brindadas se hacen basándose en lo establecido por el tribunal de fondo, tanto para el testigo Genaro Rosario Almonte como para Jorge Eduardo Espailat, quienes fueron descartados, en razón de que los mismos no fueron ofertados a través del escrito de defensa; lo que no constituye una inadvertencia de la Corte a-qua, como ha querido establecer el recurrente;

Considerando, que por último el reclamante esboza que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada son fórmulas genéricas, aspecto que se encuentra prohibido por el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, ya que las justificaciones diferenciadas y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, y a las comprobaciones de hecho realizadas por estos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Omar de Jesús Rodríguez Jiménez a veinte años de reclusión mayor por el hecho de haber sido cómplice de robo, que concluyó con la muerte del señor Juan Isidro González Domínguez; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar de Jesús Rodríguez Jiménez, contra la sentencia núm. 359-2016-SENT-0026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Laura Ynés Sierra Moya.
Abogados:	Dr. Cándido Simón y Licda. Lilibeth Josefina Almánzar Del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Ynés Sierra Moya, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035915-2, domiciliada y residente en la calle Príncipe Negro núm. 11, sector El Rosal de Alma Rosa Segunda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00349, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Laura Ynés, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035915-2, domiciliada y residente Príncipe Negro casa núm. 111, El Rosal, Santo Domingo Este, con el número de teléfono 829-648-241;

Oído a la Licda. Lisbeth Almánzar y el Dr. Cándido Simón, en la formulación de sus conclusiones en representación de Laura Ynés Sierra Moya, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación motivado, suscrito por el Dr. Cándido Simón y la Licda. Lilibeth Josefina Almánzar del Rosario, en representación de Laura Ynés Sierra Moya, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2178-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 14 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2013, el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Pedro L. Castro, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la ciudadana Laura Ynés Sierra Moya, por el hecho de que: *“en fecha 20 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 08:30 p. m., momento en que la señora víctima Michelle Carolina Gerónimo Cornelio se encontraba en el estacionamiento del edificio donde reside, al igual que la acusada Laura Ynés Sierra Moya, quien de forma amenazante le expresó a la víctima que quería hablar con ella, por lo que, posteriormente le dio una bofetada en el lado derecho de la cara y forcejando le mordió el dedo índice derecho arrancándole la uña de dicho dedo”*, acusándola de presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el ilícito penal de golpes y heridas; acusación acogida de manera total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 23 de septiembre de 2015 la sentencia marcada con el núm. 201-2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por la imputada Laura Ynés Sierra Moya y la víctima Michelle Carolina Gerónimo Cornelio contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00349, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Arelis Ramírez Cubilete y Winston Marte, actuando a nombre y representación de la señora Laura Ynés Sierra Moya de Estrella, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); y b) el Licdo. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de la imputada Michelle Carolina Gerónimo Cornelio, en fecha

veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia núm. 201-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la señora Laura Ynés Sierra Moya de Estrella, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035915-2, domiciliada y residente en la calle Príncipe Neo núm. 111, El Rosal, Santo Domingo Este, teléfono 809-547-0037, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Michelle Carolina Gerónimo Cornelio, por el hecho de esta en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil trece (2013), haber agredido físicamente a la señora Michelle Carolina Gerónimo Cornelio, ocasionándole heridas y mordeduras que le provocaron una lesión permanente; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015), suspende de manera parcial la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia a la justiciable Laura Ynés Sierra Moya de Estrella, para ser cumplida de la manera siguiente: a. Un (1) año en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y, b. Un (1) año de suspensión condicional de la pena, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle Príncipe Neo núm. 111, el Rosal, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, teléfono 809-547-0037, y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima o al sector donde esta reside; 3) Recibir terapias conductuales; 4) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación; 5) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; **Tercero:** Advierte a la procesada que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y la envía al cumplimiento de la pena de manera total en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **Cuarto:** Ordena

que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 438 del Código Procesal Penal a los fines de vigilancia y control de la procesada; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta, por la señora Michelle Carolina Gerónimo Cornelio en contra de la imputada Laura Ynés Sierra Moya de Estrella, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a la señora Laura Ynés Sierra Moya de Estrella, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1, 000,000.00), a favor del actor civil como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la señora Michelle Carolina Gerónimo Cornelio; **Séptimo:** Condena a la señora Laura Ynés Sierra Moya de Estrella, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a treinta (30) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.). La presente decisión vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69.8 de la Constitución de la República, artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano; violación al derecho de ser oído consagrada en el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; violación a la garantías fundamentales que conformadas por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por insuficiencia motivacional. A que la Corte a-qua incumplió su deber de motivar debidamente la sentencia recurrida, al omitir las ponderaciones y decisiones

de los alegatos vertidos en el recurso de apelación que se numeran a continuación: 1- Al no tomar en cuenta los reparos hechos por la defensa técnica tanto en su escrito de contestación y conclusiones depositadas en fecha 19 de agosto del 2016 como en audiencia oral, pública y contradictoria celebrada; 2- Al obviar de manera total el dictamen del Ministerio Público, quien en el presente proceso es el único acusador por la parte querellante haberse adherido en la totalidad del proceso. La Corte a-qua, no se pronunció en darle una respuesta a todos los alegatos planeados tanto en el recurso de apelación, como el escrito de defensa, así como la exposición del recurso sobre los fundamentos del mismo de forma oral en audiencia, igual que omite totalmente en su ponderación, a pesar de no ser un aspecto controvertido por una de las partes del proceso, que es el órgano acusador, que en este caso es el Ministerio Público. La Corte a-qua, no da ninguna respuesta a estas conclusiones y en el ordinal primero de la sentencia impugnada, solo se limita a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Laura Ynés Sierra, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho y derecho, sin constar que al no dar respuesta a los planteamientos por la Sra. Laura Sierra de Estrella, se violentan principios fundamentales como es el derecho de defensa. En la sentencia de la Corte a-qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho Tribunal incurre en la desnaturalización de los hechos, y la mala valoración de los medios de prueba, toda vez que la pieza clave y el punto neural de este proceso que ponderó la Jueza de primer grado y que los Jueces de segundo grado le dieron acreencia, fue un certificado médico legal que no fue legalmente incorporado al proceso. Ya que específicamente en la página, considerando 2, podemos ver que la Juez actuante pondera un certificado médico legal de fecha 4 de octubre de 2014, y cuando estudiamos la acusación, este certificado médico no estaba ofrecido y no fue acreditado ni admitido en el auto de apertura a juicio (ver página 7 del auto de apertura a juicio núm. 434-2014 del Segundo Juzgado de la Instrucción). Cabe destacar, que este punto expuesto por la recurrente a través de su escrito de conclusiones y ampliamente debatido en audiencia oral por todas las partes del proceso, sin embargo, la Corte ni siquiera se refirió a esto, por lo que somos de opinión que en este caso no existe una correlación entre la acusación y la sentencia por lo que no pueden darse una acreditación de unas pruebas que no fueron incorporadas

ni en el auto de apertura a juicio núm. 434-2014, de fecha 21 de noviembre del 2014, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, ni en su aplicación, puesto que en este caso no fue hecha por ninguna de las partes del proceso, en razón de que solo es permitido la incorporación cuando favorezca al imputado. De ser observado, los alegatos plasmados tanto en el recurso de apelación de la Sra. Laura Sierra de Estrella, como en su escrito de defensa, de fecha 19 de agosto de 2016, hubiera permitido a la Corte de Apelación establecer la necesidad de ordenar un nuevo juicio, puesto que la sentencia condenatoria está sustentada y fundamentada en pruebas incorporadas sin respetar el debido proceso de ley, soslayando y atropellando el sagrado derecho de defensa, sin menoscabo a otras violaciones argüidas en el desarrollo del presente medio, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada por esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de base legal por mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de los artículos 333, 336, 338 y 422 del Código de Procedimiento Penal. Omisión de las disposiciones de los artículos 338 y 341 del Código de Procedimiento Penal. La falta de base legal se caracteriza cuando los jueces dejan de ponderar documentos que eventualmente hubieran conducido a darle destino diferente a la litis (Suprema Corte B.J. 1060.76; B.J. 1061.725; B.J. 1061.919; B.J. 1066.658. La Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones: a) Mal aplicación el artículo 422 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación incoado por Laura Ynés Sierra, que tenía lugar y méritos; b) Ha mal aplicado el derecho al confirmar sentencia que declara culpabilidad, cuando por todos los motivos antes expuestos no puede considerarse la misma una sentencia firme, por adolecer de fundamentos jurídicos; c) Que la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación, inobservó las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que la sentencia se sustenta en pruebas que fueron incorporadas por las vías procesales que la ley pone al alcance de las partes envueltas en un proceso, incumpliendo el Juez del juicio con su deber de cumplir con el debido proceso de ley; d) Que la Corte a-qua violó el principio de proporcionalidad de la pena al emitir sentencia condenatoria y la indemnización a la cual fue condenada la recurrente sin tomar en cuenta que ni aportó pruebas de los gastos en los cuales incurrió, muy por el contrario, agregando recetas y facturas que no son de este proceso y que esto fue ampliamente debatido en

audiencia oral y agregado mediante escrito; e) La pena aplicada es desproporcional al daño supuestamente infligido, pues la alegada víctima no tiene una lesión permanente de la función del dedo y al momento de decir la Corte a-qua, ya que la herida estaba curada; es desproporcional aplicar la pena grave de dos años de prisión a una mujer esposa y madre de dos hijos, con uno de cumplimiento en la cárcel, y la indemnización de un millón de pesos es desproporcional, lo cual es sujeto de casación; **Tercer Medio:** Incumplimiento del deber legal de cumplir con las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces. Violación a los artículos 303, 330, 336, 338 del Código Procesal Penal Dominicano. En el desarrollo y esbozamiento del presente medio, encontramos que la sentencia condenatoria, el Juez desnaturaliza de manera total el auto de apertura a juicio, puesto que de no ser así, la única pena que debió ponderar el tribunal del juicio fue la planteada por el órgano acusador, que en este caso según el auto de apertura a juicio lo fue el Ministerio Público, ya que no existió en el proceso que se sigue acusación diferente a la planteada por el Ministerio Público. Sin embargo, el Juez del juicio admite, sin hacer fuera de toda regla procesal, una diferente a la planteada por el órgano acusado, en perjuicio de la imputada Sra. Laura Sierra de Estrella, cuando en el proceso, al tomar en consideración la pena a aplicar, la única que debió de tomarse en consideración fue la solicitada por el órgano acusador, la cual fue de ocho (8) meses; sin embargo, tanto la Jueza del Tribunal a-quo y la Corte a-qua, violentaron las reglas del procedimiento puesta a su cargo, le perjudica la situación y decide admitir la solicitud de una condena diferente de dos (2) años, lo que sin lugar a dudas nos lleva a la conclusión de que en el presente proceso se han avasallado principios de procedimientos regidos por las normas vigentes establecidas en los artículos 303, 330, 336, 338 del Código Procesal Penal Dominicano. De igual manera, encontramos además, que en lo referente a los elementos de pruebas que fueron ponderados por el Juez en el juicio, el certificado médico legal, de fecha 4 de octubre de 2014 y cuando estudiamos la acusación, y los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en la acusación este certificado médico no estaba ofertado y no fue acreditado ni admitido en el auto de apertura a juicio (ver página 7 de 8 del auto de apertura a juicio núm. 434-2014 del Segundo Juzgado de la Instrucción); por lo que, ha quedado demostrado que en el presente caso no se puede sustentar una condena en contra de la Sra. Laura Sierra de Estrella, fundamentada en

pruebas ilegales, incorporadas fuera del procedimiento y violentando no sólo el debido proceso, sino el derecho de la parte a defenderse de una prueba extraña al proceso que no fue incorporada ni en el auto de apertura a juicio ni en aplicación del 330 del Código Procesal Penal, por ninguna de las partes, y peor aún, cuando dicha prueba no era beneficiosa a la imputada (Art. 336), muy por el contrario, se hizo para sustentar una condena en su contra, por lo que una detención de un hecho probado no pueden ser desconociendo el deber legal que le es impuesto a los jueces”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Análisis del recurso interpuesto por la imputada Laura Ynés Sierra Moya de Estrella. Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente de alegada violación a las disposiciones concernientes a la valoración de pruebas, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal valoró como la coherencia y precisión de las declaraciones de la víctima testigo que atribuyó la agresión de parte de la recurrente por celos respecto a su pareja, que no solo tomó en cuenta tales declaraciones sino los certificados médicos en los que se hace constar la lesión permanente en el dedo de la víctima, quien tuvo que ser sometida a varias operaciones como resultado del hecho en cuestión; que el hecho de que exista un certificado médico legal provisional y otro definitivo no resulta contradictorio, ni mucho menos afecta la credibilidad de la prueba valorada en su conjunto; que, contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a-quo en las páginas 5 y 10, valora y analiza de forma pertinente las declaraciones de la imputada en el sentido que no existe medio probatorio que sirva para sustentar su postura en el proceso, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado; que en cuanto al segundo motivo planteado, en cuanto a la falta de motivación en lo relativo al análisis de las pruebas y de los criterios a tomar en cuenta para la imposición de la pena, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el Tribunal a-quo, valoró de forma correcta conforme a las reglas de la sana crítica, la forma en que ocurrieron los hechos puestos a cargo de la hoy recurrente, exponiendo razones meridianas y suficientes tanto de la manera en que los hechos fueron reconstruidos, como de la pena proporcional aplicable al caso, tal como se evidencia de los considerandos plasmados desde las páginas 6 a la 12, y es por esto que

tomando en cuenta las posibilidades de reinserción social de la imputada, la gravedad del hecho cometido y los móviles y la conducta posterior a los hechos, decide aplicar la figura de la suspensión condicional del procedimiento; por lo que, el presente motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado; que pese a que las conclusiones del Ministerio Público se encaminan a la imposición de una pena inferior, la Corte entiende que la decisión de marras fue justa y proporcional a los hechos acaecidos y a la participación efectiva de la recurrente. Análisis del recurso interpuesto por la querellante/víctima Michelle Carolina Gerónimo Cornelio. Que en cuanto a los motivos planteados por la querellante recurrente, que recurrió parcialmente la sentencia con relación a la pena impuesta en la modalidad de suspensión condicional y del monto indemnizatorio, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el Tribunal fue justo y aplicó el principio de proporcionalidad, tanto en la pena como en el monto indemnizatorio, aportando razones meridianas y pertinentes; por lo que, los motivos planteados carecen de fundamentos y deben ser rechazados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos de casación primero y segundo alegados por la recurrente Laura Ynés Sierra Moya, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según la recurrente, la Corte a-qua no dio respuesta a todos los alegatos planteados en el recurso de apelación, como tampoco refiere sobre las conclusiones del Ministerio Público, agregando además, que hubo una desnaturalización de los hechos, ya que fue confirmada una decisión que valoró un certificado médico que no fue incorporado legalmente al proceso;

Considerando, que del análisis y examen de la decisión impugnada, frente a lo alegado por la recurrente en los referidos motivos propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua, al momento de analizar los motivos de apelación invocados ante dicha sede, ofreció razones suficientes, para confirmar la decisión de juicio;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en el primer aspecto de los medios propuestos, la Corte a-qua dio respuesta a

todas y cada una de las conclusiones arribadas ante dicha dependencia, como también a los argumentos planteados en el recurso de apelación incoado por la recurrente, verificando dicha alzada que las pruebas sometidas al juicio fueron valoradas en su justa medida, además, puede observarse en la decisión impugnada cuando la Corte a-qua refiere: “... que pese a que las conclusiones del Ministerio Público se encaminan a la imposición de una pena inferior, la Corte entiende que la decisión de marras fue justa y proporcional a los hechos acaecidos y a la participación efectiva de la recurrente”, posición esta que desmerita lo alegado por la recurrente conforme a los no pronunciamientos por parte de la alzada sobre las conclusiones del Ministerio Público;

Considerando, que como segundo aspecto de dichos medios, la recurrente refiere que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, toda vez que confirmó una decisión donde se valoró el certificado médico legal de fecha 4 de octubre de 2014, el cual no fue aportado en la acusación, ni acreditado en la apertura a juicio;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo al agravio expuesto precedentemente, no fue planteado en el recurso de apelación, ni oralizado ante los jueces de la alzada, sólo puntualizado en el escrito de contestación al recurso de apelación incoado por la víctima, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, dejando plenamente señalado la improcedencia de lo argüido ante esta, sin incurrir en desnaturalización de los hechos denunciados, al no advertir contradicción alguna en la ponderación de lo declarado por la víctima en el proceso en relación a la ocurrencia del evento; no obstante, tal como lo reclama la recurrente, fue valorado ante la sede de juicio, un certificado médico legal de fecha 4 de octubre de 2014, el cual no fue ofertado como medio de pruebas; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto, que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal, en su artículo 405, al tratar el aspecto relativo a la rectificación, precisa que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan, pero son corregidos del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que en igual sentido se ha pronunciado esta Alzada al juzgar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación;

Considerando, que si bien es cierto, que en la sentencia de juicio impugnada ante la Corte a-qua, se hace mención del certificado médico legal de fecha 4 de octubre de 2014, el cual no consta en la batería probatoria ofertada, no menos cierto es que se puede constatar la existencia del certificado médico legal de fecha 4 de agosto de 2014, el cual al ser contrapuesto por el primer certificado mencionado, ambos contienen las mismas descripciones de las lesiones sufridas por la víctima, el grado de dichas lesiones, como también las conclusiones a las que arribó el médico legista actuante; situación esta que evidencia que estamos ante el mismo certificado médico legal, el cual advierte un simple error de escritura referente a la fecha, esencialmente en el mes, al momento de ser transcrito por el tribunal de juicio;

Considerando, que no obstante presentarse el referido error en el certificado médico legal sometido a valoración, dicho certificado fue sopesado de manera meridiana por el tribunal de juicio, conforme a las declaraciones de la víctima, aspecto este que fue tomando en cuenta por la Corte a-qua; en tal sentido, dicha alzada examinó y respondió los motivos de apelación formulados en el escrito de apelación, de tal manera, que por igual quedaron resueltos los reclamos de esta apelante, sin que se desnaturalizaran los hechos; por consiguiente, procede rechazar estos medios, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en su tercer y último motivo de casación, concerniente al incumplimiento del deber de estatuir en torno a las reglas

procesales por parte de la Corte a qua, esencialmente, en lo concerniente al principio de correlación entre acusación y sentencia;

Considerando, que contrario a la aducida violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, al referir la recurrente que la Corte a-qua no tomó en consideración las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante conforme a la pena impuesta, la alzada ciertamente valoró los razonamientos jurídicos enarbolados por el tribunal de juicio al momento de tomar como punto de partida el principio de legalidad, y como tal, considerar que la pena impuesta está dentro de los parámetros legales establecido por la ley, como también advertir que la condena al pago de la indemnización se realizó sobre la base de las lesiones sufridas por la víctima;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el principio de congruencia, como también se le conoce, se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o citra petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, como en la especie se advierte, sin embargo, la Corte a-qua razonó sobre el particular, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión impugnada, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, y ello no deviene en mala práctica del derecho como alega la recurrente; en consecuencia, se desestima el referido medio por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena a la imputada recurrente al pago las costas generadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laura Ynés Sierra Moya, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00349, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Calderón.
Abogados:	Dr. Adolfo Mejía y Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Santo Guillermo Santana.
Abogado:	Lic. José A. Santana Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle General Antonio Duvergé núm. 76-B, La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-0378, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adolfo Mejía, por sí y por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Santa Calderón, parte recurrente;

Oído al Licdo. José A. Santana Santana, en la formulación de sus conclusiones en representación de Santo Guillermo Santana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación de Santa Calderón, parte recurrente, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, motivado y suscrito por el Licdo. José A. Santana Santana, en representación de Santo Guillermo Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1231-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose dar lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de junio de 2012, el Licdo. José A. Santana Santana, actuando a nombre y representación de Santo Guillermo Santana, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Santa Calderón, por el hecho de esta haber invadido y ocupado el inmueble ubicado en la calle 4ta. núm. 14, sector Los Frailes I, autopista Las Américas, Km. 10, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, propiedad del mismo, alegando la señora Santa Calderón que era la madre del señor Roberto Rodríguez Calderón, persona que le había vendido el referido inmueble al hoy querrellante, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 197-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Se rechazan los incidentes presentados, por improcedentes y mal fundados, así como espurios, ya que fueron mencionados en conclusiones al fondo, no así motivado ni solicitados en el debate del proceso para la contestación de las partes; SEGUNDO: Se declara culpable a la justiciable Santa Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle Marginal núm. 24, sector Los Frailes I, provincia Santo Domingo, culpable de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869, condena al pago de una multa de quinientos (RD\$500,00) pesos, en aplicación de los artículos 2 de la Ley 5869 y 463 del Código Penal Dominicano que permite aplicar pena o multa, acogiendo circunstancias atenuantes por la

edad de la imputada, la magnitud del daño, su comportamiento, así como también se condena al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara bueno y válido en cuanto a la forma de conformidad con los artículos 83 y siguientes, 118 del Código Procesal Penal respecto de la calidad para accionar y poder de representación que se hizo valer como medio de prueba; en cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil y acusación privada interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la imputada Santa Calderón, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 84, 85, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a pagar una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños causados, así como al pago de las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del inmueble y ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 1 de la Ley 5869; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de noviembre del dos mil doce (2012), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada, intervino la decisión núm. 358-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2013, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;
- d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 225-2015, el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada Santa Calderón, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00378, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en nombre y representación de la señora Santa Calderón, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 225-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **Primero:** Declara a la señora Santa Calderón, dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013623-3, domiciliada y residente en la calle Marginal núm. 24 Tropical del Este, Las Américas, provincia Santo Domingo, teléfono (809) 609-3055, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de haberse introducido al inmueble ubicado en la calle Cuarta núm. 14, Los Frailes, autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, propiedad del señor Santo Guillermo Santana, sin el permiso del mismo; en consecuencia, condena a la imputada a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas del proceso. Aspecto civil: **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santo Guillermo Santana, en contra de la señora Santa Calderón, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena a la señora Santa Calderón, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, consistente en la inclusión en el inmueble propiedad del señor Santo Guillermo Santana, el cual provocó la no disposición del mismo por un periodo de más de cuatro (4) años y las diligencias a los fines de poder tener la devolución, traducido en angustias que son los daños morales; **Tercero:** Condena a la señora Santa Calderón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante, Licdo. José Antonio Santana Santana, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En virtud del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ordena el desalojo inmediato de la señora Santa Calderón, del inmueble objeto del presente litigio o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo actualmente, medida ejecutoria no obstante cualquier recurso conforme a la Ley 5869; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el

día viernes que contaremos a treinta (30) del mes de octubre del año los mil quince (2015), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales 1 y 2, confirmando los demás aspectos de la misma; en consecuencia: **TERCERO:** Declara a la señora Santa Calderón, responsable de la violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en consecuencia se le condena al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos; **CUARTO:** Condena a la señora Santa Calderón, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos, a favor y provecho del señor Santo Guillermo Santana, por los daños y perjuicios materiales por él recibido; **QUINTO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Santa Calderón, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. “Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”. Con una simple mirada u ojeada podemos constatar y comprobar que entre ambas decisiones existe una diferencia del cielo a la tierra, ya que una anula la decisión y en la otra la revoca en parte de justificar lo que al final se hizo, son decisiones diametralmente opuestas hasta contradictorias y que no se entiende como pueden estar ocurriendo decisiones así. A que en todas las instancias en que hemos participado, hemos pedido como medio de defensa que sea escuchado como testigo a cargo de la defensa el Licdo. Víctor Suero Ramón, que a la sazón era Fiscalizador del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y fue quien fue a la residencia de Roberto Rodríguez Calderón, acompañado de otros individuos y prácticamente obligándole a que este firmara el acto de venta que a la postre sustentó toda esta vagabundería judicial, ¿Porqué nunca se escuchó?, no sabemos, pero a lo mejor era para evitar que este admitiría en el plenario todos los abusos cometidos por el hoy querellante y su testaferro. A que otra violación temeraria de nuestro derecho de defensa y al debido proceso, lo constituye el hecho deleznable e injustificado, y el cual, lo es que

mediante acto núm. 1,307-2016, de fecha 22/10/2016, del protocolo del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, el querellante principal y actual recurrido el nombrado Santo Guillermo Santana, advirtiéndole a la recurrente de que disponía de un plazo de diez (10) días para interponer formal recurso de casación, cuando lo real y legal lo sería veinte (20), cuando la actual recurrente leyó esto, tuvo que ser asistida por su médico de cabecera, ya que pensó que el plazo para proceder había finiquitado. Que el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República es bastante claro al señalar lo siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. A que por conclusiones formales solicitamos a la Corte a-qua la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal del año 2002, que es de tres (3) años. Que de forma medalagatoria, arbitraria e injustificable, en el primer párrafo de la página núm. 6 de la sentencia hoy recurrida en casación, los Jueces que componen la Corte llegan a determinar, no se sabe con qué método, que la señora Santa Calderón retardó el conocimiento del proceso por un tiempo de 2 años, 11 meses y 23 días; cuando la ley obliga o manda, a pena de nulidad, que todo imputado sea asistido por un defensor que conozca mínimamente de procedimientos, es a esos fines, porque en esa calidad es que un defensor ve o palpa que el juez está abusando o actuando parcialmente a favor de una parte, y si no hace nada, estaría actuando en complicidad con dicha parte y estaría traicionando la confianza depositada a su favor de su cliente. Todos sabemos las grandes precariedades de cómo se desenvuelve el despacho penal de la provincia Santo Domingo, pero eso no se le puede endilgar, achacar o acusar a la actual recurrente de dichas precariedades; la señora Santa Calderón tiene 72 años de edad, y en 4 años y algo que tiene este proceso, dicha señora a penas presentó 3 excusas médicas, y además, a penas se le impusieron 3 medidas de rebeldía que nunca se prolongaron por más de una semana; nosotros recusamos una juez y hubieron dos jueces que se inhibieron voluntariamente de seguir este proceso. A que el magistrado Manuel del A. Pérez García, Presidente de la Corte a-qua, violó el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 34 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre del año 1927, modificado por la Ley núm. 255 de 1981, ya que él presidió el proceso donde culminó con la sentencia núm. 358-2013, y la que ahora

*también pretendemos casar, es decir, la núm. 544-2016-SSEN-00378, lo cual está prohibido y lo imposibilitaba para conocer dicha Corte; **Segundo Medio:** Ordinal 3, del artículo 426 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Que la sentencia objeto del presente recurso de apelación está mal fundada, ya que los Jueces de la Corte, en un momento determinado de su disertación, argumentación y fallo son duchos y calificados para una cosa y en otra cosa no sabe deducir ningún ilícito de un hecho cierto, como lo constituye la realidad de que existen dos actos de venta, uno de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, y legalizado por el Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, y otro de fecha 27 de octubre del año 2011, y legalizado por el Dr. Oscar Moquete Cuevas, que la misma Corte admite que José Luis Borges de los Santos, fue quien le hizo un préstamo a Roberto Rodríguez Calderón, y esos mismos jueces permiten que este lacayo y testaferro figure como testigo toda una barbaridad, en ese mismo entramado que solo persigue apropiarse de una propiedad ajena, con la aquiescencia de algunas autoridades, nuestras pruebas no fueron analizadas, ponderadas, no parecían un tribunal de justicia, sino de la inquisición, hasta a nosotros en nuestra calidad de abogado de la señora Santa Calderón, debimos abandonar su defensa ante la Corte, ya que estos actuaron en mi contra, por el simple hecho de cumplir con nuestro deber y responsabilidad, ya que se nos puso una querrela temeraria y arbitraria, todo ahí, solo falta que los honorables jueces lo comprueben y fallen justa y equitativamente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso solo analizaremos el último aspecto del primer motivo de casación, invocado por la recurrente Santa Calderón, en el que argumenta que la Corte a qua al dictar la decisión hoy impugnada estuvo presidida por el mismo juez que compuso la Corte que anuló el primer juicio celebrado y que ordenó una nueva valoración de las pruebas, con lo cual vulnera, a su juicio, lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 69, numeral 10;

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar, que tal y como aduce la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 358-2013 el 24 de julio

de 2013 estando integrada para la ocasión por los magistrados Manuel del S. Pérez García, Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón; decisión que declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por la ahora recurrente en casación, y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituida por los jueces Manuel del S. Pérez García, Darío Gómez Herrera y Marcia Raquel Polanco de Sena;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. (...) 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;*

Considerando, que la actuación del Magistrado Manuel del S. Pérez García, como Juez de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud

al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso consta una decisión viciada, por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y por tanto, procede acoger el medio examinado de conformidad con las disposiciones del citado artículo, sin necesidad de analizar los demás medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santa Calderón, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-0378, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patricio Villa Gil y compartes.
Abogados:	Licdos. José Castillo Vicente, Manuel A. Pichardo Cordones y Dra. Morayma R. Pineda Peguero.
Recurrido:	Raúl Lluveres Contreras.
Abogados:	Dr. Santo Del Rosario Mateo y Lic. Robledo Antonio Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Patricio Villa Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-001469-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Manga, provincia Monte Plata, República Dominicana; y Alfredo López Mota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y

residente en la calle Don Juan, s/n, sector Manga, provincia Monte Plata, República Dominicana; y 2) Franklin Manuel Hernández de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035482-1, domiciliado y residente en la calle Don Juan núm. 20, sector Sabana del Río de Monte Plata, provincia Monte Plata, República Dominicana, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00185, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Franklin Manuel Hernández de Jesús, y el mismo expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035482-1, domiciliado y residente en la calle Don Juan, núm. 20, del sector Sabana del Río, provincia de Monte Plata, República Dominicana;

Oído al Licdo. José Castillo Vicente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, partes recurrentes;

Oído al Licdo. Manuel A. Pichardo Cordones, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, en la formulación de sus conclusiones en representación de Franklin Manuel Hernández de Jesús, parte recurrente;

Oído al Licdo. Robledo Antonio Marte y el Dr. Santo del Rosario Mateo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Raúl Lluveres Contreras, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, en representación del recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, en representación de Raúl Lluberes Contreras, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2016, contra el recurso de casación interpuesto por Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota;

Visto la resolución núm. 1537-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el recurso incoado por los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, fijándose audiencia para el día 5 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones legales, prorrogándose para el día 23 de agosto de 2017, fecha en que la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la resolución núm. 2461-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el recurso incoado por el recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, fijándose audiencia para el día 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- A) que el 14 de mayo de 2013, el Ministerio Público, en la persona del Dr. Guillermo Leyba Moreno, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Franklin Manuel Hernández de Jesús y/o José Manuel de Jesús, Patricio Villa Gil (a) Pastor y Alfredo López Mota, por el hecho de ser sorprendidos en fechas 23 y 24 de diciembre de 2012 en la finca del señor Raúl Lluberres Contreras, sus trayendo de manera ilícita cerdos propiedad de este último; imputándole a los ciudadanos Franklin Manuel Hernández de Jesús y Alfredo López Mota de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 y 388 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, mientras que al ciudadano Patricio Villa Gil, imputándole de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 388 y 408 del Código Penal Dominicano, acusación esta que fue acogida de manera parcial por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia marcada con el núm. 00031/2015 el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura en el fallo recurrido;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Patricio Villa Gil y Alfredo López y 2) Franklin Manuel Hernández de Jesús, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00185, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los: a) la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en nombre y representación del

señor Franklin Manuel Hernández de Jesús y/o José Morel de Jesús, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); y b) el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación de los señores Alfredo López Mota y Patricio Villa Gil, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los imputados Franklin Manuel Fernández de Jesús, Alfredo López Mota y Patricio Villa Gil, culpables; a) En cuanto al imputado Franklin Manuel Fernández de Jesús, lo declara culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión; b) En cuanto al imputado Patricio Villa Gil, lo declara culpable de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión; c) En cuanto al imputado Alfredo López Mota, lo declara culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, a los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso, al imputado Franklin Manuel de Jesús Hernández; **Cuarto:** Declara las costas de oficio a favor de los imputados Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, por haber sido asistidos por la defensa pública; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por los querellantes a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo, les condena a los imputados Franklin Manuel de Jesús Hernández, Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a cada uno, por los daños sufridos a la víctima; **Sexto:** Condena a los imputados Franklin Manuel de Jesús Hernández, Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, al pago de las costas civiles; **Séptimo:** Con esta decisión quedan fallados todos los incidentes planteados en el transcurso de la audiencia; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 18/6/2015, a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y declarando el proceso exento del pago de costas con relación a los recurrentes asistidos por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Los argumentos tomados por la Corte en la sentencia de marras se notará a toda luz que los mismos son abstractos no así en concreto, dando al traste con una falta de fundamentación y dejando en duda su posición. No obstante a lo expuesto para rechazar el motivo de apelación con relación a Patricio Villa Gil, solo acogió la tesis de que este era encargado de la granja y que tenía conocimiento de lo acontecido, pero sin dar explicaciones de por qué debía conocer de tal infracción cuando este no es “omnipresente”, es decir, con presencia en todos los lugares a todo momento. La Corte de Apelación, para rechazar el motivo de nuestro recurso de apelación al igual que el tribunal de fondo solo se refieren a los testigos a cargo, como una valoración justa cuando vemos que el testimonio “Rolando Fanith Severino” dice el tribunal colegiado fue una prueba indiciaria y el mismo no contesta las razones que dan lugar a su valoración. Sobre manera, se puede notar que los mismos no pudieron ver a nuestros representados sustraer los cerdos que dan lugar a la acusación. Que la Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la decisión, dada no podemos saber los parámetros que tomó la sala para llegar a la conclusión de que el recurso no tenía méritos que esbozamos, pues sin analizar cada punto del recurso le era imposible llegar a una conclusión lógica sobre los argumentos que planteamos en el mismo, por vía de consecuencia deja sin repuesta unos de los motivos del recurso; **Segundo Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los Pactos intencionales en materia de derechos humanos que vulneran derechos

fundamentales como el derecho de defensa. En el caso de la especie la no valoración o no audición de este CD que permite la preservación de la inocencia a nuestros representados, hace de esto crear una duda a favor de los hoy recurrentes. Donde se incluye el derecho de defensa que tienen todas las personas que se encuentran dentro de un proceso. Ya que negarle a un imputado el aporte de un elemento de prueba, como es una entrevista en cámara de gesell, es violentarles una serie de derechos fundamentales como son los ya mencionados; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. A que resultan interesantes los fundamentos que da la Corte en la sentencia de marras, ya que las mismas nos dejan una serie de lagunas que no permiten entender qué es proporcional para esta con una condena de 6 y 8 años, cuando un interno le cuesta al Estado dominicano un aproximado de RD\$500.00, diarios que siendo multiplicados por 361 días, dará lugar a RD\$180,500.00, al año, es decir, que en los seis y ocho años de prisión es igual a RD\$1,083,000.00, a los seis y RD\$1,444,000.00. Y esto sin saber cuántos cerdos eran y el costo de los mismos. De manera que se puede notar que tanto el tribunal de sentencia como a su vez la confirmación de la Corte, las mismas no dan respuestas claras del porqué la condena y en qué ámbito observan todos y cada uno de los puntos que determinan los criterios para determinación de la pena, mostrándose esto como si fuera una sentencia de un estado absoluto, donde solo impone y no da explicaciones que motiven la sanción”;

Considerando, que el recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que la honorable Corte de Apelación no ha dado una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida para rechazar el recurso de apelación puesto a su ponderación, toda vez que en el caso de la especie se trató de un proceso totalmente viciado, toda vez que los Jueces fueron recusados en varias ocasiones, sin embargo, estos hicieron caso omiso a dichas recusaciones, y por tanto, se avocaron a conocer del proceso. Que de igual, es bueno señalar que las pruebas aportadas por los imputados consistentes en un CD, que contenía las declaraciones a descargos, fueron dañadas, y por tanto, no pudieron ser escuchadas en audiencia, lo que provocó una lesión al derecho constitucional que le asiste; por lo que la sentencia objeto del

presente recurso debe ser casada con todas sus consecuencias legales. La Corte solo se limitó a tomar en cuenta la parte dispositiva de las conclusiones del recurso de apelación, hecho en contra de la sentencia de primer grado, y por tanto, no ponderó los motivos del indicado recurso. Que el Tribunal a-quo para rechazar el segundo y cuarto medio de apelación, se basó en que no se evidencia que se haya realizado pedimento alguno con relación al aporte de las pruebas, ni prueba que apunten tales reclamaciones, de que los CD no fueron escuchados ni las declaraciones de los testigos. Que resulta extraño los argumentos esgrimidos por la Corte ya que es evidente tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado, se puede observar que hicimos objeción para que la sentencia no se conociera sin escuchar las declaraciones de los testigos ni los CD que aportamos conforme la regla procesal, sin embargo los Jueces de primer grado conocieron del proceso y condenaron al recurrido a cumplir una pena de 8 años de reclusión sin haberse comprobado su culpabilidad; por lo que en ese sentido, la sentencia debe ser casada y revocada en todas sus partes. Que la Corte a-qua en cuanto al tercer motivo, de manera genérica ha establecido que la sentencia del primer grado está correctamente motivada, sin indicar cuáles fueron de manera específica, las comprobaciones de hecho y de derecho que le permitieron fallar como lo hizo, motivo por el cual la sentencia hoy recurrida debe ser casada, la sentencia debe ser casada y revocada en todas sus partes; **Segundo Motivo:** Falta de estatuir. Que el Tribunal a-quo, con los argumentos esgrimidos en la sentencia objeto del presente recurso, no pudo comprobar que el juicio donde fue condenado el hoy recurrente haya sido realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia, toda vez que pudimos demostrar que se le violó el derecho de defensa por no haber sido escuchado los testigos a descargo y sobre todo las declaraciones contenidas en el CD de la cámara de Gesell, por lo que en ese sentido, la sentencia debe ser casada y revocada en todas sus partes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Análisis recuso interpuesto por Franklin Manuel Hernández; Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente de alegados errores en la determinación de los hechos y valoración de pruebas, del análisis de la sentencia recurrida es posible determinar que el tribunal de la sentencia valoró en su justa medida y conteste a los criterios lógicos

y de razón suficiente los testimonios de Antonio Vázquez y Rolando Fanith Severino, en el sentido de que el primero de estos sorprendió al hoy recurrente con un cuchillo en manos saliendo de la jaula de los cerdos, vestido de pasamontaña y ropa militar, quien al ser sorprendido desafió al testigo y luego emprendió la huida en un motor con unos palos atrás utilizados para amarrar los cerdos. Que la supra indicada versión fue reforzada con la declaración el testigo Rolando Fanith, que en ocasiones anteriores había presenciado como el hoy recurrente sacaba los cerdos amarrados en palos de la finca de la víctima, indicando además el día que observó al recurrente vestido de ropa militar momentos en que cometía la acción supra descrita. Que esta versión que coloca al hoy recurrente como uno de los que sustraía los cerdos de la finca del señor Raúl Lluberres, fue también corroborada por el testigo Jorge Tejada Valeria, quien informó a modo de referencia, lo informado por la víctima Raúl Lluberres, de que en su propiedad habían tres sujetos robándole sus cerdos; por lo que, al carecer de fundamentos el motivo denunciado por el recurrente, procede su rechazo. Que en cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente de alegada omisión o quebrantamiento de formas sustanciales indicando que las declaraciones de testigos claves contenidas en un CD no pudieron ser incorporadas a juicio por lo que se dejó a los coimputados en estado de indefensión, del análisis de la sentencia recurrida, y de las demás piezas que conforma el presente legajo recursivo, no se pudo constatar pedimento alguno realizado por el recurrente en este sentido, ni se presentó prueba alguna de que dicha situación procesal o pedimento hubiese sido realizado, por lo que el medio planteado se fundamenta en meros alegatos careciendo en consecuencia de fundamentos que permitan su constatación, por lo que, este motivo debe ser rechazado. Que con relación al tercer medio, de alegada falta de motivación de la sanción impuesta al recurrente, del análisis de la sentencia de marras el tribunal de juicio, tomó en consideración la participación activa en la ejecución de la infracción, colocando la pena proporcional al hecho cometido; por lo que, procede el rechazo de este motivo según denunciado. Que con relación al cuarto medio denunciado, de alegada violación a derechos fundamentales por pronunciamiento de una rebeldía en contra del imputado en el curso del proceso seguido en su contra, procede el rechazo al basar este medio en meros alegatos sin prueba fehaciente de vulneración, por parte del órgano de justicia, de los alegatos y garantías propios de estos casos;

Análisis del recurso interpuesto por Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota; Que con relación al primer motivo planteado por los recurrentes de alegados errores en la determinación de hecho y valoración de pruebas, del análisis de la sentencia recurrida se determina que: el Tribunal valoró en su justa medida y conteste a los criterios lógicos y de razón suficiente los testimonios de Antonio Vázquez, encargado de la finca, quien descubrió al imputado Alfredo López Mota dentro de la jaula de los cerdos sustrayendo los mismos, tras haber sorprendido a Franklin Manuel Hernández, quien emprendió la huida como se indicó precedentemente. Que la supra indicada versión fue corroborada por el testigo Jorge Tejada Valera, a quien palongo (Alfredo), le admitió haber estado sustrayendo los cerdos en compañía de Franklin. Que el hoy recurrente Patricio Villa Gil, en ese momento era el encargado de la granja y que tenía conocimiento de todo lo acontecido, tal como se extrajo, de forma lógica y con razón suficiente de los testimonios de la víctima y de los demás testigos incorporados al efecto de la acusación; por lo que, este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado. Que en cuanto al segundo motivo de alegado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por la no incorporación de un alegado CD de declaraciones aportadas en cámara gesell y ausencia de algunos testigos que favorecerían a la parte hoy recurrente, del análisis de las piezas que conforman el presente recurso y de la sentencia impugnada, no se evidencia que se haya realizado pedimento alguno en este sentido, ni prueba que apunte a tales reclamaciones; por lo que, al no haber sido puesta en condiciones la Corte para evaluar el motivo denunciado, procede su rechazo por falta de fundamentos. Que con relación al tercer motivo denunciado de alegada falta de motivación de la pena impuesta, conteste a los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal de sentencia impone la pena proporcional al grado de participación de cada uno de los coimputados hoy recurrentes, y la gravedad de la infracción cometida, para lo cual utiliza motivaciones puntuales y precisas; por lo que, procede el rechazo del motivo planteado por falta de fundamentos. Que con relación al cuarto y último motivo planteado por los recurrentes de alegadas violaciones a derechos fundamentales de los hoy recurrentes, del análisis de las piezas que conforman el presente recurso y de la sentencia impugnada, no se evidencia que se haya realizado pedimento

alguno en ese sentido, ni prueba que apunte a tales reclamaciones, por no que al no haber sido puesta en condiciones la Corte para evaluar el motivo denunciado, procede su rechazo por falta de fundamentos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

En cuanto al recurso de Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota:

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota en su primer medio, la Corte a-qua, para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal a los reclamantes sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales, documentales y materiales, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a su particular visión, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente procede desatender el medio analizado;

Considerando, que en su segundo motivo los recurrentes alegan violación a derecho de defensa, ya que no se valoró el CD contentivo de

las declaraciones de los testigos a descargo y que en tal punto, la Corte a-qua no se pronunció, sin embargo, al ser verificado por esta Sala se ha comprobado que la Corte a-qua, además de pronunciarse sobre dicho aspecto, dio argumentos fehacientes de porqué rechazó el mismo, lo cual, desmerita la postura enarbolada por los recurrentes en el presente medio; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en su tercer y último motivo de casación, los recurrentes alegan desproporcionalidad en cuanto a la pena y como tal, vulneración a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros, a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que es, evidente que lo alegado por la recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en

la especie, se exige a los imputados recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota del pago de las costas generadas, por estar asistidos por un defensor público; mientras que se condena al imputado recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, al pago de las mismas.

En cuanto al recurso de Franklin Manuel Hernández de Jesús:

Considerando, que al examinar los motivos alegados por el recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, por su estrecha vinculación, en el sentido de que la Corte a qua además de omitir referirse sobre una decisión viciada, ya que fue dictada por jueces recusados, tampoco estatuyó sobre los argumentos referentes a la no valoración del CD que contenía las declaraciones a descargo;

Considerando, que contrario a lo referido por el recurrente en los motivos sujetos a examen, de lo decidido por la Corte a qua en la decisión impugnada, así como por las demás piezas que componen el expediente, se evidencia que esta, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, a través de motivos suficientes y pertinentes, que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús en la sustracción de manera ilícita de los cerdos propiedad del señor Raúl Lluveres Contreras, lo que ha sido establecido a través de las declaraciones inequívocas de los testigos a cargo, cuyos testimonios han cumplido con las formalidades exigidas en el debido proceso de ley;

Considerando, que conforme a la alegada omisión por parte de la Corte a qua sobre referirse acerca de una decisión viciada por haber sido pronunciada por jueces recusados, esta Sala, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en las precedentes jurisdicciones, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que, no puso a la alza en condiciones de referirse al

citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, procede desestimar los medios alegados por carecer de fundamentos;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Franklin Manuel Hernández de Jesús y 2) Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, respectivamente, ambos contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00185, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública; condenando al imputado recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús al pago de las mismas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Reyes Cuevas.
Abogados:	Licdos. Edgar D' Óleo Rojas y Wilfrido Jiménez Reyes.
Recurrida:	Astro Cartón Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016353-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto Los Nova núm. 21-A, Villa Valdez, de la ciudad y provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación motivado, suscrito por los Licdos. Edgar D' Óleo Rojas y Wilfrido Jiménez Reyes, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, en representación de Astro Cartón Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 10476-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2015, el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, actuando a nombre y representación de Yunkwan Kim, presidente de la empresa Astro Cartón Dominicana, S. A., interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Juan Reyes Cuevas, por el hecho de este último haber expedido sin la debida provisión de fondos a nombre de la empresa Astro Cartón Dominicana, S.A., los cheques nums. 394, 395 y 396 cuyos montos ascendían a la suma global de US\$29,894.17 dólares por concepto de compras de cartones, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que apoderada para el conocimiento del juicio la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de febrero de 2016, la sentencia núm. 547-2016-SRES-00002, declarándose incompetente para conocer el ilícito en cuestión, en razón del territorio; en consecuencia, remitió las actuaciones del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que esta proceda conforme es de ley;
- c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 301-2016-SSEN-058 el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al encartado Juan Reyes Cuevas, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; a su vez, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Astro Cartón Dominicana, S. A., representada por su presidente Yunkwan Kim; en consecuencia, se condena al pago de una multa de un salario mínimo de los del sector público a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Juan Reyes Cuevas, pagar a la entidad comercial Astro Cartón Dominicana, S. A., representada por su presidente Yunkwan Kim, la suma de veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$29,894.17), cantidad total a la que

ascienden los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción intentada por la entidad comercial Astro Cartón Dominicana, S. A., representada por su presidente Yunkwam Kim, querellante y actor civil, debidamente representado por su abogado constituido Licdo. Luciano Hilario Marmolejos; **CUARTO:** Se condena al encartado Sr. Juan Reyes Cuevas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15/07/2016. Quedan citadas partes presentes y representadas”;

- d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por la entidad querellante y el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-00283, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Edgar D’ Oleo Rojas, actuando en nombre y representación del señor Juan Reyes Cuevas, en contra de la sentencia núm. 301-2016-SS-058, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, se rechazan las conclusiones del abogado del imputado recurrente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, actuando en nombre y representación de la entidad Astro Cartón Dominicana, S. A., y el señor Yunkwan Kim, en contra de la sentencia núm. 301-2016-SS-058, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y se declara al señor Juan Reyes Cuevas, culpable de emitir los cheques núm. 394,

395 y 396, sin provisión de fondos, actuación que viola el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por lo que se le condena: a) al pago de una multa de veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$29,894.17), cantidad que representa el monto de los cheques emitidos; b) se condena al imputado Juan Reyes Cuevas, al pago de las costas del procedimiento por ante esta alzada; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia núm. 301-2016-SSEN-058, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Reyes Cuevas, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“1- Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.
2- Sentencia manifiestamente infundada. A que en la sentencia recurrida se señala en la página 8 lo siguiente: “Que el imputado recurrente Juan Reyes Cuevas, planteó como medio de apelación el hecho de que a su representado se le violaron sus derechos en virtud de que no solamente no se habían presentado los cheques para su canje a la institución bancaria correspondiente, como lo establece el artículo 29 de la Ley de Cheques, sino que peor aún, que nunca le fue notificado el acto notarial instrumentado por el Licdo. Jorge Miguel Canaán, mediante la cual realizó el proceso verbal del cheque, por lo que, la sentencia deviene en violatoria de la ley, fundamentada en una inobservancia de orden legal; por lo que, procede casar la sentencia recurrida. A que el fin de inadmisión planteado por la defensa técnica, tanto en primer como en segundo grado, debió ser acogido en vista de que los cheques objeto del presente proceso nunca fueron presentados para su canje a la autoridad bancaria correspondiente, sino que fue presentado a una institución bancaria diferente a la que debía presentarse, constituyendo una inobservancia a las normas prudenciales que rigen las leyes bancarias en la República Dominicana. El fundamento de este pedimento radica a que se produjo una errónea aplicación y evaluación de la ley de cheques núm. 2859, al valorar un proceso de protesto de cheques en violación a la ley, cuando los formularon en un banco diferente al cual le correspondía, toda vez que el banco que emitió los cheques

objeto de la presente litis no está autorizado por la Junta Monetaria ni por la Superintendencia de Bancos a realizar actividades financieras en la República Dominicana, ni mucho menos se ha podido comprobar que tenga alianza de intermediación financiera en la República Dominicana, por lo que, todas esas actuaciones son ilegales, procediendo entonces a declararla sin ninguna valoración legal; por lo que, la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Que los cheques, como hemos expuesto anteriormente, fueron presentados en la institución bancaria denominada CITIBANK, los cuales no solamente emitieron una certificación donde hacían constar que ellos no tienen ninguna relación de intermediación con el banco que emitió los cheques, negándose hacer efectivo el pago de los cheques, es decir, que el procedimiento agotado por los recurridos carece de base legal, y por lo tanto se ha producido una violación de la ley que genera necesariamente que la sentencia sea casada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que al ponderar esta Corte el recurso de apelación presentado por la defensa del recurrente Juan Reyes Cuevas, se observa que en el mismo no expresa los motivos que señala el artículo 418, sobre cómo debe estar fundamentado el recurso de apelación, no obstante a dicha inobservancia esta Corte puede extraer de los argumentos expresados en el mismo, que el imputado señala como vicio de la sentencia que: “...no le fue notificado el acto notarial instrumentado por el Licdo. Jorge Miguel Canaán, mediante el cual se realizó el proceso verbal de cheque (protesto de cheque), lo cual, de acuerdo con el recurrente, es una violación a los artículos 42 y 54 de la Ley 2859”, señalamiento que no se corresponde con lo establecido en la sentencia, puesto que del análisis de esta se verifica que mediante actos núms. 690/2016, 691 y 692, todos de fecha 6 de octubre del año 2015, al imputado Juan Reyes, se le notificó el proceso verbal e intimación de pago de cheque sin fondo, en cual se le presentaron los cheques núms. 394, por el monto de US\$10,565.08 dólares expedidos por la exportadora Juan Reyes Cuevas, S. R. L., el cual respondió el emisor que no puede pagar en este momento, cumpliendo ese modo la parte querellante con lo que establecen los artículos 42 y 54 de la Ley 2859, que es dar aviso de la falta de pago al endosante y al librador, y protestar los cheques en el domicilio del librador, cosas estas que hizo el querellante; por lo que, procede rechazar el argumento presentado por el imputado recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, al examinar la decisión de la Corte a qua esta Sala ha podido advertir que luego de hacer una análisis al fallo del Juzgador, esa alzada dio respuesta a sus reclamos; que para ello no solo examinó la valoración de los medios probatorios realizada por el tribunal de juicio, sino también las pretensiones arribadas por cada una de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de valorar el planteamiento sobre el hecho de que los actos de comprobación de fondos no fueron notificados, tuvo a bien indicar que dichos argumentos “... *no se corresponde con lo establecido en la sentencia, puesto que del análisis de la misma, se verifica que mediante actos núms. 690/15, 691 y 692, todos de fecha 6 de octubre de 2015, al imputado Juan se le notificó el proceso verbal e intimación de pago de cheque sin fondo, en el cual se presentaron los cheques núm. 394 por el monto de US\$9,204 dólares; 395 por un monto de US\$10, 125.09 dólares; y 396 por un monto de US\$10,565.08 dólares, expedidos por la Exportadora Juan Reyes, el cual respondió el emisor que no puede pagar en este momento, cumpliendo ese modo la parte querellante con lo que establecen los artículos 42 y 54 de la Ley 2859, que es dar aviso de la falta de pago al endosante y al librador, y protestar los cheques en el domicilio del librador, cosas estas que hizo el querellante...*”, por lo que, es evidente que dicha Corte proporcionó una justificación clara, precisa y pertinente de lo solicitado;

Considerando, que se determinó que los elementos de pruebas fueron valorados con la observancia de lo que establece la ley, y luego de concatenar los mismos, se comprobó fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente expidió los cheques núms. 394, 395 y 396 sin la debida provisión de fondos, constituyendo dicho acto una violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, observando que se hizo una correcta ponderación y valoración de las pruebas documentales, las cuales, en adición a las consideraciones esbozadas por el tribunal de juicio, fueron el fundamento del fallo condenatorio; en consecuencia, sus alegatos carecen de asidero jurídico, por lo que se rechazan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena al imputado recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Cuevas, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Albert Miguel Ramos Torres y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurrida:	Lidia Mercedes Abreu.
Abogados:	Licdos. Martín castillo Mejía y Leonel Antonio Regalado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albert Miguel Ramos Torres y José Andrés Payams Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de de identidad y electoral núms. 402-2124020-9 y 102-0003717-3, domiciliados y residentes, el primero, en la Ave. María T. Sánchez núm. 61, y el segundo en la Ave. María T. Sánchez núm. 62, ambos del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y

civilmente demandado, y tercero civilmente demandado, respectivamente; y la Internacional de Seguros, S. A., institución creada mediante las leyes de la República con su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 50, altos, de la avenida 27 de febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 0595/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Martín castillo Mejía y Leonel Antonio Regalado, en representación de la señora Lidia Mercedes Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 1847-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 50 letra a, 65, 67 letra b, inciso 3 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de octubre de 2014, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz de Mao, Licda. Nurys Arelis Espinal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Albert Miguel Ramos Torres, por el hecho de: *“Que en fecha 2 de marzo del año 2014, siendo aproximadamente las 8:00 p. m., en la avenida María Trinidad Sánchez, en las proximidades del bar Las Canitas, municipio de Esperanza, provincia Valverde, el acusado señor Albert Miguel Ramos Torres, quien era el chofer en ese momento de un vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CR-V EX 4X2, color dorado, placa núm. G280547, chasis núm. JHLRD68844C012249, actuando de forma negligente e imprudente al realizar un rebase ocupando a vía opuesta por donde transitaba la víctima Lidia Mercedes Abreu en una motocicleta, impactándola y causándole lesión permanente”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra d, 50 letra a, 65, 67, letra b, inciso 3 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Lidia Mercedes Abreu;
- b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, provincia Valverde, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Albert Miguel Ramos Torres; mediante resolución núm. 00065/2014, del 1 de diciembre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 019/2015 del 27 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se acogen las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, y en parte, las conclusiones de la parte civil y querellante; rechazando por improcedente las conclusiones presentadas por la parte*

de la defensa; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Albert Miguel Ramos Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2124020-9, domiciliado y residente en la calle San José, barrio Nuevo núm. 10, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, de violar los artículos 49-d, 50 literal a, 65, 67 letra b, inciso 3 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Albert Miguel Ramos Torres, por un periodo de seis (6) meses; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lidia Mercedes Abreu, representada por la señora Elsa María Rodríguez Abreu, en contra del señor Albert Miguel Ramos Torres, imputado, José Andrés Payams Castillo, tercero civilmente demandado, y la compañía de Seguros La Internacional, entidad aseguradora, hecha a través de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Leonel Antonio Regalado, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Albert Miguel Ramos Torres, imputado, conjunta y solidariamente con José Andrés Payams Castillo (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Lidia Mercedes Abreu, representada por la señora Elsa María Rodríguez Abreu, como justa reparación de los daños sufridos y ocasionados por las lesiones recibidas por dicha señora a causa del accidente en el que fue impactada; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el señor Albert Miguel Ramos Torres; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 10 del mes de junio del año 2015, a las 9:00 A. M.; quedando citadas las partes presentes y representadas ”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0595/2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Albert Miguel Ramos Torres y el tercero civilmente demandado José Andrés Payamps Castillo, y de La Internacional de Seguros, S. A., por intermedio del Dr. Juan Bautista González Salcedo, en contra de la sentencia núm. 019/2015, de fecha 27 del mes de mayo del año 2015, dictada por Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que los recurrentes Albert Miguel Ramos Torres, José Andrés Payamps y La Internacional de Seguros, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan una serie de argumentos sin identificar concreta y detalladamente los medios propuestos; en consecuencia, esta alzada procede a extraer de sus alegatos el reclamo que estos plantean:

“Que el Juez a-quo incurre en vicio de dictar una sentencia carente de motivos, toda vez que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, donde con las pruebas testimoniales aportadas no se pudo determinar de quién fue la falta, y los magistrados no especifican con claridad meridiana en qué falta fue que incurrió mi defendido”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“La Corte no tiene nada que reprochar al tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas ni en lo que respecta a lo decidido sobre la credibilidad otorgada a las pruebas testimoniales recibidas en el juicio. Y es que cuando se dan versiones contradictorias, como ocurrió en la especie, donde algunos testigos dicen que el culpable del accidente fue el imputado, y otros que fue la víctima, lo que tiene que hacer el tribunal de juicio, como efectivamente lo hizo, es otorgarle credibilidad a una versión sobre otra, aprovechando las ventajas que ofrece un juicio donde el testimonio se produce en el plenario, es decir, con inmediatez. En el caso singular, el a-quo le creyó a los testigos que señalan al imputado como el único culpable del accidente y dijo porqué les creyó a esos y no a los otros, y por tanto, lo repetimos, la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido, pues el a-quo se convenció basado en las pruebas discutidas durante el juicio, que el imputado hizo un rebase y ocupó la vía de la víctima, y que esa fue la causa generadora del accidente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega que existe falta de motivación por parte de la Corte a-qua al momento de dictar su decisión, específicamente en lo atinente a las pruebas testimoniales aportadas, ya que en sus argumentos expone que no se pudo determinar en qué falta incurrió el imputado;

Considerando, que a criterio reiterado por esa Sala de la Corte de Casación, los jueces de juicio son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia del testimonio que reciben durante la sustanciación del juicio, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, salvo que se compruebe en su valoración se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica o en desnaturalización;

Considerando, que en el caso de la especie no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por los recurrentes, toda vez que de la lectura del fallo se advierte, que luego de examinar los medios del recurso de apelación y las piezas que conforman el expediente, la Corte a-qua plasma en su decisión la justificación adecuada en respuesta a lo denunciado, puntualizando, opuesto a lo entonces argüido, que el Tribunal a-quo ofrendó las consideraciones apropiadas sobre la credibilidad otorgada a cada uno de los testimonios de los comparecientes, y del porqué calificó como creíbles las declaraciones de los testigos que señalan al procesado Albert Miguel Ramos Torres como el único responsable del accidente en cuestión, declaraciones que fueron justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión para condenarlo, al quedar comprometida su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores, encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; no advirtiendo desnaturalización ni falta de motivación;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a su obligación de motivar, acorde a lo

establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal; consecuentemente, procede la desestimación de lo denunciado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albert Miguel Ramos Torres, José Andrés Payams Castillo y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0595/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Albert Miguel Ramos Torres y José Andrés Payams Castillo al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Martín Castillo Mejía y Leonel Antonio Regalado, y la declara oponibles a La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel de Jesús Mendoza Frías.
Abogada:	Licda. Felipa Nivar Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mendoza Frías (a) Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de de identidad y electoral núm. 068-0038596-2, domiciliado y residente en el barrio Los Pomos, calle Principal núm. 38, parte atrás, municipio de Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2854-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante a cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y visto las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Dra. Rosa Hernández, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Manuel de Jesús Mendoza Frías (a) Jesús, por el hecho de: *“Que en el mes de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 3:00 de la tarde, en la*

calle principal, casa núm. 38, barrio el Pomo, el nombrado Manuel de Jesús Mendoza Frías (a) Jesús, cuando la menor de iniciales A. R. M., de 12 años y su hermano de 9 años de edad, hijos del señor Adriano Reynoso Aristy, se dirigían hacia un pozo en busca de agua, en momentos que estos pasaban por el frente de la casa del imputado, este los agarró y los introdujo a dicha vivienda, los amarra con una soga por las mano, le tapa la boca para que no gritaran, luego le baja los pantalones y la penetró sexualmente, ocasionándole pérdida de la virginidad por rotura de la membrana vaginal, lesión antigua que no permite precisar la ocurrencia del hecho, según certificado médico legal, de fecha 27/07/2015, expedido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán. Luego el imputado cometer el hecho, los amenazó diciéndoles que si contaban lo sucedido los iba a matar, incluyendo a sus padres, razón por la cual dicha menor se mantuvo en silencio por un largo tiempo”; imputándole el tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad de iniciales A. R. M.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Manuel de Jesús Mendoza Frías (a) Jesús, mediante resolución núm. 0588-2016-SPRE-00019, de fecha 1 de marzo de 2016.
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00013, del 7 de julio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al imputado Manuel de Jesús Mendoza Frías (a) Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0038596-2, domiciliado y residente en el barrio Los Pomos, calle Principal, casa núm. 38, parte atrás, (cerca del colmado del señor Rubio), del municipio de Villa Altagracia, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. R. M.; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres,*

San Cristóbal; **SEGUNDO:** *Condena al imputado Manuel de Jesús Mendoza, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO:* *Declara la exención de las costas penales del proceso; CUARTO:* *Ordena la emisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; QUINTO:* *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00296, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Manuel de Jesús Mendoza Frías, en contra de la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00013, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Manuel de Jesús Mendoza Frías, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha recibido asistencia legal gratuita provista por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Mendoza Frías (a) Jesús, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada (Art. 426-3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación (Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal) la sentencia no reseña lo que sucedió, ni revela el mecanismo por el cual estableció el rechazo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el reclamante esboza:

“(...) que en el primer motivo del recurso de apelación..., denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo, respecto a la condena por el tipo penal de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. R. M., la configuración de los vicios denunciados se pueden verificar en dos niveles: al momento de la valoración individual de las pruebas y al momento de la valoración conjunta; ...que la Corte a-qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a establecer las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a-quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas consideraciones realizadas por la Corte a-qua, no responden a la esencia del motivo planteado. En ninguno de los considerandos la Corte a-qua da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. Como se ve Honorables, la sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los Juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron. ¿Mediante qué mecanismo el a-qua llegó a la resolución que estamos impugnando?”;

Considerando; que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“Que en cuanto al alegato que las declaraciones del testigo en cuestión fueron dadas con resentimiento, acotamos, que se trata de un argumento muy subjetivo, y no existe por parte del recurrente ningún aporte en abono a esa afirmación, lo que se traduce en que no hay entonces nada que afecte la credibilidad del señor Adriano Aristi, que si bien es una parte interesada por ser el padre de la víctima, su declaración no ha sido la base esencial de la condenación, sino que han concurrido otros elementos de prueba que fueron valorados tanto individualmente como de forma concatenada y de los mismos se ha derivado comprometida la responsabilidad penal del encartado. Que en el caso de la especie, los elementos

de prueba fueron valorados conforme principio de la sana crítica a la que se contraen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al valorar a su vez la forma de que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, entendemos que la motivación satisface los requerimientos de ley, por lo que no prospera el medio que se analiza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto en el único medio de casación, de que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación haciendo su sentencia manifiestamente infundada, al no dar respuesta suficiente y coherente a los motivos esbozados en su apelación; del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó adecuadamente cada uno de los planteamientos invocados, observando de manera correcta, específicamente cuando el recurrente alega que la Corte no hace una reseña de lo que sucedió; sin embargo, en el considerando núm. 3.2 de dicha decisión, la Corte a-qua hace una breve indicación del caso en cuestión; también se refiere a cada uno de los puntos propuestos, verificando que fueron debatidos los elementos de prueba que fueron aportados en el juicio;

Considerando, que además, la sentencia recurrida valoró el argumento sobre las declaraciones del padre de la víctima menor de edad, al indicar que compartía el criterio adoptado por el Tribunal a-quo respecto a darle credibilidad a su testimonio por ser sincero y coherente, toda vez que el referido testigo manifestó lo que le contó la menor sobre lo que le hizo el imputado y las actuaciones que este realizó luego de lo ocurrido; en tal sentido, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes y precisos en torno a lo que le fue invocado, recorriendo su propio camino argumentativo;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el

valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles y confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte a qua contiene una correcta fundamentación, no verificándose los vicios atribuidos; motivo por el cual se desestima el señalado alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mendoza Frías (a) Jesús, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Ramona Genarina Sena Peña.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Martínez y Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Genarina Sena Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358678-4, domiciliada y residente en la calle Carmen Rodríguez núm. 60, del sector Cienfuegos, municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 548-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Ana Ramona Genarina Sena Peña, expresar ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, reclusa en la Cárcel Licey al Medio, CCR-22, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Ramón Arístides Madera, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación de Ana Ramona Genarina Sena Peña, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de desistimiento suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de Ana Ramona Genarina Sena Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3585-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de diciembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, y luego de varias audiencias suspendidas por razones legales, dicho conocimiento fue prorrogado para el día 19 de julio de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2011, el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Domingo Cabrera Fortuna, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la ciudadana Ana Ramona Genarina Sena Peña, por el hecho de que el 26 de septiembre de 2011, siendo las 09:30 p. m., la acusada, previo a suscitarse una discusión con su ex pareja Carlos Santana, se asistió de un cuchillo con el cual infirió a este último una estocada en el abdomen que le produjo la muerte; acusándola de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 314/2013 el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Ana Ramona Genarina Sena Peña, dominicana, 35 años de edad, soltera, ocupación ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358678-4, domiciliada y residente en la calle Carmen Rodríguez, 5, núm. 60, del sector Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos Santana (occiso); **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Ana Ramona Genarina Sena Peña, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Ana Ramona Genarina Sena Peña, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y rechaza en su totalidad las de la defensa técnica de la imputada, por improcedente“;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada Ana Ramona Genarina Sena Peña, contra la referida decisión, intervino

la sentencia núm. 0548-2014, ahora impugnada en casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la imputada Ana Ramona Genarina Sena Peña, dominicana, de 35 años de edad, soltera, ocupación ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358678-4, domiciliada y residente en la calle Carmen Rodríguez, 5, núm. 60, del sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, por intermedio del Licdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en contra de la sentencia núm. 314-2013, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que la recurrente Ana Ramona Genarina Sena Peña, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión (artículo 417.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). La Corte a-qua mutiló los motivos expuestos por la defensa en la instancia recursiva, no haciéndolos constar de forma expresa en la sentencia. Esto provoca un estado de indefensión, puesto que la sentencia carece de transparencia, y bajo esa clandestinidad la Corte a-qua desnaturaliza los fundamentos del recurso planteado por la defensa. En la sentencia hoy recurrida, podemos observar que al momento de hablar sobre los vicios denunciados la Corte a-qua mutila el recurso y los alegatos de la defensa, tomando un extracto de lo que el tribunal cree que quiso decir el recurrente, pero no hace constar los medios de defensa íntegros como tal. Queda claro a este punto, que en una instancia los alegatos de la defensa, son los medios expuestos en la instancia recursiva, y que si la Corte a-qua no los hace constar en la sentencia no podrá motivarlos cumpliendo con el mandato legal, además, de que básicamente se podría considerar que el Tribunal está saboteando el derecho de defensa al desnaturalizar los alegatos del recurso, recortándolo y dejando gran parte del recurso en el*

olvido; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación. La Corte ni siquiera se pronunció al respecto, simplemente transcribe el fallo del tribunal, y no dice nada respecto a las contradicciones manifestadas entre las pruebas. Un acta de inspección de lugar, un testimonio, y un acta de conciliación donde se impone orden de alejamiento. El primero y el segundo manifiestamente contradictorios, y el tribunal de primera instancia le dio valor probatorio a ambos, y el tercero fue ignorado completamente tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte. La Corte a-qua desnaturaliza el recurso, toma el primer párrafo del motivo e ignora la sustanciación del motivo, y eso implica una falta de motivación respecto a las diversas cuestiones que se plantean como medio de defensa en la instancia del recurso. Al no pronunciarse respecto a dicho motivo, la Corte ha producido una sentencia manifiestamente infundada, por no haber motivado respecto a puntos esenciales que estaban contenidos en los medios presentados por el recurrente; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por anulación del derecho de defensa material. En la sentencia hoy recurrida, podemos observar que la Corte a-qua no hace constar las declaraciones de la imputada Ana Ramona Genarina Sena Peña, de hecho si se observa detenidamente la sentencia hoy recurrida, notaremos que ni siquiera se hace constar si a la imputada se le ofreció la oportunidad de ejercer su derecho de defensa material. En ese sentido, la Corte a-qua ha básicamente anulado la defensa material de la imputada, y en consecuencia, le ha dejado desprovista de su derecho de defensa; **Cuarto Motivo:** Condena privativa de libertad mayor a 10 años de prisión. Este solo motivo de por sí ya se basta en sí mismo para que esta sentencia emitida por la Corte de Santiago sea casable. En el presente caso estamos frente a una condena de 20 años, el doble del establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, como motivo. Podemos observar que como dice uno de los medios planteados, hubo problemas respecto a cuáles fueron los criterios para determinar la pena utilizados por el tribunal de primera instancia, y la Corte se refiere únicamente señalando a que el Tribunal eligió dos criterios del 339 del Código Procesal Penal. El Tribunal de primera instancia, y la Corte a-qua, al considerar correcto tomar únicamente esos dos criterios erraron. Ya que el artículo señala de forma exacta que el tribunal considera esos elementos (los siete elementos), y en ningún momento señala que el juez puede elegir alguno de ellos e ignorar

los demás. Ahí se manifiesta una enorme falta de motivación respecto a 5 elementos que son los criterios necesarios para determinar la pena que al no considerarse, dejan a medias el control de proporcionalidad de la pena que el Código Procesal Penal prevé. De modo que la Corte a-qua ha incurrido en falta, al no tomar en cuenta de forma armónica esos criterios, ya que ha inobservado 5 numerales de una normativa procesal“;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Luego de dejar plasmado en esta sentencia todo lo fundamentado por el juez de juicio para declarar culpable y condenar a la imputada Ana Ramona Genarina Sena Peña, a 15 años de reclusión, la Corte estima que la sentencia a la que se contrae el recurso, no adolece de los vicios expuestos por la reclamante en su recurso; que la misma contiene los motivos por los cuales quedó determinada la responsabilidad penal de la imputada, deducida esta, como se dijo anteriormente, de las declaraciones de los testigos de la causa, quienes ostentan la calidad de testigos presenciales del evento acontecido. Sin más, la Corte estima que no hay más que reclamar a la sentencia apelada, pues la misma, como se ha dicho, no contiene vicios denunciados en el recurso; se trata de una sentencia sumamente motivada en todos sus aspectos; y por eso, la Corte se ha remitido a dejar plasmado toda la fundamentación de primer grado; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados:

Considerando, que una vez examinado el contenido del primer y segundo medio, los mismos serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación; la recurrente alega la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua solo hizo una extracción de las consideraciones del tribunal de juicio, no así una motivación en cuanto a los medios planteados, ya que los mutiló para el examen;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que si bien es cierto la Corte a qua extrajo las consideraciones realizadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que no obstante verificarse una motivación sucinta en la decisión impugnada, la alzada la realizó conforme al orden expositivo que concibió, en aras de responder a cada uno de los alegatos vertidos en la instancia recursiva incoada por la recurrente ante esa sede;

Considerando, que contrario a tales alegatos, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, ya que al disponer de las consideraciones y motivaciones del tribunal de juicio, lo hizo apegado al debido proceso y dando respuesta a los supuestos vicios alegados por la recurrente, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, refiriéndose a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, al ejercicio lógico jurídico realizado por el tribunal de juicio para dar por establecida la culpabilidad de la recurrente, como también a la pena establecida, lo que le permitió concluir a la Corte a-qua que se trata de una sentencia sumamente motivada en todos los aspectos; por lo que, precede rechazar dichos alegatos;

Considerando, que en torno al tercer motivo de casación planteado por la recurrente Ana Ramona Genarina Peña, que versa sobre violación al derecho de defensa material, al no hacerse constar sus declaraciones ni dársele la posibilidad de ejercer materialmente su derecho a la defensa en la Corte a-qua;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, no figuran en el registro de la audiencia su intervención o referencia a la oportunidad para hacerlo; en ese contexto, si bien es cierto que la parte *at initio* del apartado 421 del Código Procesal Penal faculta a las cortes de apelación en la audiencia para el debate del recurso ante ellas diferido, de interrogar a la parte recurrente en torno a las cuestiones planteadas en su impugnación, no menos cierto es que dicha atribución tiene carácter potestativo; lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión, como pretende la reclamante; que aunado a lo anterior, la alzada dio respuesta al recurso de apelación incoado, a los vicios desarrollados en el mismo, así como también a las conclusiones vertidas durante la oralización del mismo; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido;

Considerando, que en su último motivo de casación, la recurrente alega violación a los criterios para la determinación de la pena, tanto del

tribunal de juicio, como la Corte a-qua, al momento de observar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por la recurrente en el referido medio carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se exime a la imputada recurrente del pago las costas generadas por estar asistida por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Genarina Sena Peña imputada, contra la sentencia núm. 548-2014,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas generadas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhoan Carlos Payano De los Santos (a) El Negro.
Abogados:	Licda. Yohanna Encarnación y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	César Fernández e Ivelisse Martínez Carmona.
Abogados:	Licdos. Ángel Rondón Rijo Vergés, César Hernández y Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoan Carlos Payano de los Santos, (a) El Negro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Bohechio núm. 14, parte atrás, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0023-TS-2017, dictada por la Tercera

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, por sí y el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El Negro;

Oído al Licdo. Ángel Rondón Rijo Vergés, por los Licdos. Clara Elizabeth Davis Penn y César Hernández, adscrito al Servicio Nacional de Representación de Víctimas;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2666-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por

la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Johann Newton López, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El Negro, por el hecho de que: *“En fecha 6 de julio del año 2014, siendo aproximadamente las 11:00 p. m., mientras el señor conocido como Jensel Pérez Mateo, acompañado de las víctimas Natali Jiménez Batista, Eduardo Núñez Guillén y de Juan Isidro Pérez Mateo, caminaban por la calle Rafael Augusto Sánchez, Distrito Nacional, luego de salir de un lugar de expendio de bebidas alcohólicas ubicado en la calle José Tapia Brea, del ensanche Quisqueya, el acusado Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El negro, repentinamente le arrojó un vaso de cerveza, produciéndose con esto un conflicto, en esas circunstancias que el acusado se abalanzó encima de la víctima Eduardo Núñez Guillén y le propinó tres estocadas con un arma blanca en distintas partes del cuerpo. A raíz de la pelea que tuvo el acusado Jhoan Carlos Pyano de los Santos (a) El Negro, con el señor Jensel Pérez Mateo, el acusado en represalia propició a buscar a los amigos de este. En virtud de lo anterior, en fecha 26 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 03:00 a. m., mientras el hoy occiso Julio César Fernández Martínez (también amigo de Jensel Pérez) se encontraba compartiendo con los señores Felipe Alcántara Ramírez y Raúl Ramírez, en la calle Dr. Defilló, específicamente en el parquecito, instante en el cual llegó un vehículo del cual se desmontaron el acusado Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El negro, acompañados de los nombrados Cunta y Musiquito (prófugos), el acusado portando un arma blanca le fue encima a la víctima Julio César Fernández Martínez (occiso) propinándole una estocada en el hemitorax izquierdo; una vez cometido el hecho, el acusado y sus acompañantes se subieron al vehículo y se dieron a la fuga, muriendo la víctima Julio César Fernández Martínez, mientras era trasladado hasta el hospital Marcelino Vélez”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal

Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Julio César Fernández Martínez (occiso) y el tipo penal previsto en los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Natali Jiménez Batista, y el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de la víctima Eduardo Núñez Guillén, concurriendo en el grado de autor material;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 782-2015, el 1 de octubre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00201 del 19 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El Negro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19 núm. 4, del sector enchanche Quisqueya y actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, celda pabellón 1; teléfono: 809-613-9058 (con señor Miguel Keli Hermano del justiciable), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, variando así la calificación jurídica original dada a los hechos por el Juez de la Instrucción; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Pública de La Vega; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de La Vega, para los fines del lugar; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; **QUINTO:** Se declara como buena y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores César Fernández e Ivelisse Martínez Carmona, en sus calidades de padre y madre de la víctima, por haber sido interpuesta conforme a la ley y en tiempo hábil. En cuanto al fondo,

se condena al imputado a pagar una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a la parte reclamante, como justa indemnización por los daños recibidos en ocasión del hecho cometido en contra de su hijo; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles en razón de que las víctimas y querellantes han sido asistidos por la Oficina de Protección de las Víctimas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0023-TS-2017 ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 7/11/2016, por el señor Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El Negro, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, y sustentado en audiencia por la Licda. Gloria Susana Marte, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00201, de fecha 19/9/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2016-SSEN-00201, de fecha 19/9/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por una defensora pública, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El negro, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el reclamante esboza:

“La Corte de marras emitió sentencia manifiestamente infundada al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al señor Johan Carlos Payano de los Santos, la cual inobservó los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo. La Corte de marras hace una concatenación de elementos de prueba que no se relacionan con el hecho por el cual se condenó al imputado, como son los certificados médicos de personas distintas al occiso, que ni siquiera estuvieron presentes en el hecho en cuestión, sino que se relacionan a otras imputaciones en contra del imputado, que culminaron en absolución, quedando sin corroboración las declaraciones del señor Alcides Andrés Pérez, el cual ni siquiera pudo decir con qué vestimenta estaba la persona que según él agredió al occiso, comprobando así la imposibilidad de que pudiera distinguir un rostro a esas horas de la madrugada; por otra parte, la Corte intenta hacer corroboración de otros elementos de prueba como la autopsia, la cual pudiera vincularse a cualquier imputado o a ninguno, ya que con esta pericia, solo puede establecer la forma y manera de muerte, no así distinguir una persona en específico, como se requeriría para poder establecer corroboraciones concretas. En tal sentido, la Corte de marras ante tanta ambigüedad, debió dictar su propia sentencia ordenando la absolución del imputado”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“Que como se ha indicado, las pruebas fueron sometidas a valoración y fueron objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, llegando a la conclusión de que al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actora civil, resultaron ser suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, todo realizado sobre la base de la sana crítica, dando cabal cumplimiento a la previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que se rechaza el medio presentado por el recurrente en su instancia recursiva. Que esta sala de la Corte de apelación no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que a tales efectos, procede rechazar el mismo interpuesto por el señor Jhoan Carlos Payano de los Santos (a)

El Negro, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, y sustentado en audiencia por la Licda. Gloria Susana Marte, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00201 de fecha 19/9/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esgrimido, el recurrente Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El Negro aduce que la sentencia resulta manifiestamente infundada, al no observar el principio *indubio pro reo*, en el entendido de querer concatenar testimonios con elementos de pruebas que no se relacionan, como la autopsia, la cual pudiera vincularse a cualquier imputado o a ninguno, siendo la esencia del reclamo el testimonio del señor Alcides Andrés Pérez, cuando expresó entre otras cosas que : “... *el hecho sucedió a las 3:00 de la madrugada cuando iba para su trabajo, y en la acera del frente al problema”;*

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, que las mismas reunían las características del testimonio presencial y los referenciales, toda vez que los deponentes realizaron una identificación clara, detallada

y precisa, de cómo el imputado cometió el hecho; que aunque hay dos testimonios en los cuales hace alusión a que no estuvieron presentes al momento del incidente ocurrido, sin embargo, narran de cómo los vecinos les cuentan cómo sucedió, sin lugar a dudas a estos le llamamos testigos referenciales, corroboradas con la declaración del testigo presencial, aunada con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación; no evidenciando la Corte a-qua contradicción alguna en los testimonios ofertados;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, que destruyeron el estado de inocencia que le asistía al imputado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhoan Carlos Payano de los Santos (a) El Negro, contra la sentencia núm. 0023-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gloria Mercedes Cruz Collado.
Abogada:	Licda. Belkis A. Cruz.
Recurrido:	Hilario Marino Valdez Rosario.
Abogado:	Lic. Plásido Antonio Arciniega Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Mercedes Cruz Collado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061806-0, con domicilio en la calle Primera núm. 12, Urbanización Gacela, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Hilario Marino Valdez Rosario, en calidad de imputado;

Oído al Licdo. Plásido Antonio Arciniega Rodríguez, en representación de la parte recurrida Hilario Marino Valdez Rosario;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Belkis A. Cruz, en representación de la señora Gloria Mercedes Cruz Collado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Plásido Ant. Arciniega R., en representación del señor Hilario Marino Valdez Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 2548-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de diciembre de 2014, la Licda. Belkis A. Cruz, actuando en representación de la señora Gloria Mercedes Cruz Collado, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Hilario Marino Valdez Rosario, ante el Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por el hecho de que: *“(...) en fecha 22 de septiembre del año 2014, mediante el acto núm. 1049-2014, del Ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el señor Hilario Marino Valdez Rosario, fue desalojado de la casa que ocupaba en calidad de inquilino de la señora Gloria Mercedes Cruz Collado, de la calle 16 de agosto núm. 96 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, desalojo realizado en virtud de la sentencia 00273/2014, de fecha 25 de julio de 2014, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bonaó”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Gloria Mercedes Cruz Collado;
- b) que apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00024/2015, del 15 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el escrito de acusación presentado por la Licda. Belkis A. Cruz Rosario, en razón de no cumplir con las formalidades conferidas por la ley y el debido proceso; SEGUNDO: Declara no culpable al ciudadano imputado Hilario Marino Valdez Rosario, de generales que constan, del delito de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, hechas en su contra, por no haberse demostrado de manera específica, con las pruebas aportadas, el ilícito penal imputado, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio a su favor; TERCERO: Condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la parte que afirma haberlas avanzado; CUARTO: Rechaza las demás conclusiones externadas por la parte querellante por entenderlas a toda luces fuera del contexto

legal, así como las demás conclusiones externadas por la defensa, por ser improcedentes”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la querellante y actora civil, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00102, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil Gloria Mercedes Cruz Collado de Rosario, representada por Belkis Aracelis Cruz Paula, en contra de la sentencia número 00024/2015 de fecha 15/7/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la recurrente Gloria Mercedes Cruz Collado de Rosario, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Plásido Antonio Alciniega R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Gloria Mercedes Cruz Collado, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional... Es el propio inculpado que declara que se llevó las puertas, por ser de él, obviando él y sin tomar en cuenta el contrato de inquilinato, que todo lo que estaba allí pertenecía a la propietaria de la vivienda... tanto el Tribunal de Primera Instancia del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, como en la Corte de Apelación de la Vega, los Jueces actuantes no toman en cuenta las características señaladas en el artículo primero de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; Segundo Medio: Violación a la ley, Constitución y jurisprudencia

dominicana. Viola la Ley núm. 5869, artículo 1, sobre Violación de Propiedad. Viola la jurisprudencia BJ núm. 928 del 23 de marzo de 1988, Pág. 427, sobre la persona que se introduce al patio de una casa sin permiso del dueño. Al inculpado no tener la autorización de parte del dueño de penetrar la propiedad, y mucho menos de llevarse las puertas y desmantela, como lo sostiene el propio inculpado en sus declaraciones en ambos tribunales y frente a ambos jueces. Viola la Constitución en su artículo 51: derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones... toda persona tiene derecho al goce y disfrute y disposición de sus bienes;

Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos... que ambos tribunales Primera Instancia y en la Corte de Apelación no se toma en cuenta la ley mencionada en nuestra demanda introductiva de la Ley 5869, artículo 1, sobre Violación de Propiedad y solo hacen mención de la Ley 10-15 que le hace cambios al Código Procesal Penal actual, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas, y el mismo testimonio del encartado diciendo que se introduce a la propiedad sin permiso del dueño o de la persona apoderada de la vivienda...;

Cuarto Medio: Indefensión... el ordinal núm. 8 de la sentencia causa de este recurso de casación, el magistrado sostiene que la parte recurrente en el primer motivo del recurso no expone las razones en la que se fundamenta para decir que la víctima se le violentaron principios y garantías del proceso penal; no entendiendo o no queriendo entender cuando nos referíamos a las garantías constitucionales de ellos como representante del Estado Dominicano, no le garantizaron a la señora Gloria como propietaria de un inmueble como lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana y haciendo caso omiso a la igualdad entre las partes, en su artículo 11, así como el 12 sustentado en el Código Procesal Penal...;

Quinto Medio: Omisión de estatuir y contradicción de motivos... que en el considerando núm. 9, el magistrado actuante, situación que se comprobó que el inculpado de violación de propiedad fue desalojado de dicha vivienda, pero que no se probó que penetró nuevamente a la vivienda, siendo el mismo inculpado que testifica en ambas cámaras o tribunales que él penetra a la vivienda sin el permiso de su dueño o persona que administra dicha vivienda, y se lleva las puertas. Y realizando una contradicción de pruebas al momento de ponderarlas, pues sí valoró la prueba escrita como sostiene en el ordinal 10, como lo es el contrato de alquiler, sostiene que todo lo que el inquilino le arregló

*y puso a la vivienda es propiedad exclusiva de su propietaria, por lo que tuvo una contradicción al momento de ponderar dichas pruebas y sin tomar en cuenta el testimonio del inculpado de que penetra a la vivienda sin permiso del dueño o administrador, haciendo y habiendo una relación de los hechos característicos de una violación de propiedad... **Sexto Medio:** Sentencia sin base legal al no ponderar los documentos de pruebas. A que al momento de ponderar las pruebas como lo sostiene en el considerando núm. 9, el magistrado actuante sostiene que los medios de pruebas no demostró sin ninguna duda, de que penetró a la vivienda, y es el testimonio del propio inculpado que dice de sus propios labios y boca, sin coacción, ni obligándolos que se introduce a la propiedad después de ser desalojado y despega las puertas y se las lleva, lo dice el testigo a cargo Sr. Nicolás Sosa y el contrato de inquilino que sostiene en sus cláusulas que todos los arreglos del inquilino quedan a beneficio del propietario, y además, las fotos que dicen que las puertas fueron quitadas, tomando en cuenta en ambos tribunales solo el testimonio del inculpado, dejando huérfana de defensa a la Sra. Gloria Mercedes Cruz”;*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“8.En la especie, como la parte recurrente en su primer motivo del recurso no expone las razones en la que se fundamenta para decir que a la víctima se le violentaron principios y garantías del proceso penal, la Corte estima que no tiene nada que contestar, y únicamente decir que del estudio de la sentencia impugnada no se observa que en el juicio conocido ante el Tribunal a-quo, a la víctima se le haya violentado algún derecho o garantía del cual sea acreedora; todo lo contrario, dicho juicio se desarrolló conforme al debido proceso de ley; por consiguiente, lo aducido por la parte recurrente en su primer motivo, por carecer de fundamento, se desestima. 9. En cuanto a lo aducido en el segundo y tercer motivo por la parte recurrente, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida observa que la acusación que fue interpuesta en contra del encartado es exclusivamente por el ilícito penal de violación de la propiedad tipificado y sancionado por la Ley núm. 5869, la cual castiga con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a quinientos pesos, a toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; y en el caso de la especie, la Juez a-quo estableció como hecho probado que el imputado

fue desalojado, no se demostró con certeza y sin la más mínima duda que el mismo haya penetrado nuevamente o que se encuentre actualmente dentro de dicha propiedad con intención delictuosa, estimando la Juez a-quo que en esa circunstancia no se encuentra configurado la violación a la referida ley; que para adoptar dicha decisión se fundamentó en todas las pruebas documentales y testimonial aportadas por la parte acusadora, las cuales valoró de conformidad con lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valoración con la que está totalmente de acuerdo esta Corte, pues al ser examinadas las mismas, evidentemente que arrojan el mismo resultado fijado por la Juez a-quo. Así las cosas, la Corte es de opinión que dicha Juez, al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los mencionados artículos; y una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; además, justificar con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, por carecer de fundamentos, se desestiman. 10. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales, conforme las razones expuestas, se desestiman por carecer de fundamentos, la Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación que se examina”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que del examen del escrito depositado por la recurrente, se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por esta incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, desconociendo la defensa técnica de la reclamante el alcance de uno y otro; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos de la recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación;

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones de la reclamante Gloria Mercedes Cruz Collado, de que ambas jurisdicciones desnaturalizaron el testimonio de Hilario Marino Valdez Rosario, constata

esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del Tribunal a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, donde se apreciaron la totalidad de los elementos no solo los de descargo como se denuncia, fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, y el cual concluyó con el rechazo de la acusación, fundamentado en que no se configuraba el tipo penal contenido en ella, al no demostrarse con certeza más allá de toda duda que el procesado haya perpetrado la conducta típica imputada de violación de propiedad, sin atribuirle a los hechos ni al testimonio reseñado una connotación que no poseyeran, por lo que en su determinación no se incurrió en desnaturalización, contrario a lo argumentado; consecuentemente, lo argüido debe ser desatendido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a la recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gloria Mercedes Cruz Collado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Plásido Antonio Arciniega Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvis Félix Hernández Santiago y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Félix Hernández Santiago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085789-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 10, Sabana y Medio, Cotui, República Dominicana, imputado; Zacarías Antonio Núñez, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Elvis Félix Hernández Santiago, Zacarías Antonio Núñez y Seguros Universal, S. A, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1451-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 29 de agosto de 2016, la cual se suspendió por motivos atendibles, fijándose definitivamente el día 7 de noviembre de 2016, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de octubre de 2012, el Licdo. Ramón Disla Ferreira, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, presentó

acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra Elvis Félix Hernández Santiago, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114/99;

- b) que el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual dictó el 1 de mayo de 2013, auto de apertura a juicio contra el imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00062/2013 el 22 de octubre de 2013, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En el aspecto penal, declara culpable al imputado Elvis Félix Hernández Santiago, por violación a los artículos 49-1, 61-a y c, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito Vehículos de Motor, por haberse demostrado su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) Acoge la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Yaritza Jiménez de la Cruz, Roberto Jiménez de la Cruz y Secundina Sosa Morel, en calidad de querellante y actor civil y luego de una segunda valoración cumple con todas las condiciones legales; **CUARTO:** Condena al imputado Elvis Félix Hernández Santiago, conjuntamente con el tercero civilmente demandando, al pago de una indemnización ascendente el monto a la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00), por daños morales ocasionados producto del accidente; **QUINTO:** Condena al Elvis Félix Hernández Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado concluyente Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO (Sic):** Declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza, por haber sido la entidad aseguradora del vehículo que conducía el imputado hasta el momento del accidente; **OCTAVO:**

Las partes tienen el plazo de diez (10) días para apelar dicha sentencia, si lo entienden pertinente, según lo establece nuestra norma procesal penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia vía secretaría“;

- d) que no conformes con la decisión, la parte querellante constituida en parte civil, así como la parte imputada, interpusieron formales recursos de apelación, por efecto de los cuales intervino la sentencia núm. 082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2014, que anuló íntegramente la referida decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;
- e) que para la celebración total del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 001/2015 el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Elvis Félix Hernández Santiago, de violar los artículos 49-1, 61 a y c, y 65 de la Ley 241-1967; en consecuencia se condena a una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos y compensa las costas penales por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil realizada por los señores Yaritza Jiménez de la Cruz, Roberto Jiménez de la Cruz y Secundina Sosa Morel; **TERCERO:** Condena al imputado señor Elvis Félix Hernández Santiago, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable, así como al señor Zacarías Antonio Núñez, tercero civilmente responsable, en virtud de su relación de comitente preposé al pago solidario de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00) de la siguiente manera: a) Trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Yaritza Jiménez de la Cruz, por los daños morales sufridos con la pérdida de su padre; b) Trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Roberto Jiménez de la Cruz, por los daños morales sufridos con la pérdida de su padre; c) Trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Secundina Sosa Morel, por los daños morales sufridos con la pérdida de su compañero de vida; **CUARTO:** Condena al señor Elvis Félix Hernández Santiago, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Antonia S. Frías,

quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Universal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza AU-42843 expedida para asegurar el vehículo Mercedes Benz, chasis núm. 9BM345008HB750885, registro y placa núm. L160636“;

- f) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 226, objeto del presente recurso de casación, el 9 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, el primero por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Elvis Félix Hernández Santiago, Zacarías Antonio Núñez y Seguros Universal, en contra de la sentencia núm. 001/2015, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Elvis Félix Hernández Santiago y Zacarías Antonio Núñez, al pago de las penas y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy“;

Considerando, que los recurrentes Elvin Hernández Santiago, Zacarías Antonio Núñez y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426. 3 Código Procesal Penal. (...) que en fecha 13 de enero de 2015 fue aplazado el presente proceso para conocerse en fecha 3 del mes de febrero de 2015, con la finalidad de que los testigos a descargo fueran conducidos hasta el Tribunal, dado que no comparecieron, no obstante haber sido citados para la referida audiencia; para lo cual se propuso la colaboración de la parte proponente, el Tribunal no ejecutó ninguna diligencia a los fines de ejecutar la conducencia, ni siquiera remitió al magistrado Fiscalizador de

dicho tribunal, como depositario legítimo de la fuerza pública, la resolución que ordenaba el arresto y conducencia; por lo que, la misma ni siquiera se intentó ejecutar, lo que provocó que la defensa solicitara el aplazamiento a los fines de que, por lo menos, se intentara la ejecución de la medida, lo que fue denegado por el Tribunal a-quo, alegando como fundamento de ello, que para tales fines fue dejado a cargo de la defensa la ejecución de la referida conducencia; de ahí que resulta necesario destacar, es que el artículo 305 del Código Procesal Penal es claro cuando designa al secretario del tribunal como responsable de la ejecución de cualquier medida tendente a la organización y desarrollo del juicio, era deber y obligación legalmente establecida del tribunal disponer todas las diligencias necesarias para la ejecución de la orden de arresto, entre ellas, claro está, la remisión de la resolución por ante el órgano ejecutor, es decir, el Ministerio Público correspondiente, y no asumir que esto sería obligación de la defensa, pues si bien es cierto que las partes pueden colaborar con la realización de las medidas, no menos cierto es que, esta posibilidad no delega las responsabilidades del Tribunal y de su personal de apoyo; en ese sentido, al actuar de dicha forma, propiciando el Tribunal que nos quedáramos en estado de indefensión, conociendo un juicio de fondo sin contar con nuestras pruebas, por lo que no se nos respetó, de manera adecuada, nuestro derecho de defensa y se violentó la tutela judicial efectiva que nos es inherente como consecuencia de lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Que en definitiva, el imputado recurrente fue condenado por unos hechos que no fueron los que se le imputó, factores que tampoco la Corte a-qua ponderó al momento de analizar nuestro recurso, se limitaron a transcribir lo juzgado por el a-quo, estableciendo que este actuó correctamente y no le vulneró derecho alguno a la defensa, desestimando nuestro medio; en relación al segundo punto, disponen que la sentencia no contiene incongruencia alguna entre la relación de los hechos y la decisión, desestimando al igual que el anterior, sin dar motivación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada, ya que todos los planteamientos que hicieramos en nuestro primer medio fueron pasados por alto; que los Jueces a-quo se limitaron a transcribir parte del cuerpo de la sentencia recurrida, desestimó nuestros argumentos por carecer de fundamentos, sin evaluarlos uno a uno, claro, le resultaba tarea simple corroborar la postura del a-quo, que forjar la propia, en base a la comprobaciones de hechos ya fijadas, los que obviamente fueron desnaturalizados,

para de esa forma confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, sin hacer la subsunción del caso y adentrarse en las consideraciones fácticas y de derecho aplicado; no entendemos los motivos ponderados por los Jueces del tribunal de alzada ya que no nos dieron una respuesta fundamentada a los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, dejando su sentencia manifiestamente infundada. En relación al segundo medio, en el que expusimos que el a-quo las contradicciones constatadas, tal como fue que la única prueba testimonial a cargo, fue la del señor Francisco Johendy Álvarez Cepeda, quien entró en una serie de contradicciones cuando dijo, por un lado, que el camión venía muy rápido y el motorista le impactó debajo del mismo, luego dice que el camión conducido por el imputado llegó a una estación de gasolina y que hizo un giro, que lo que fue a exceso de velocidad fue el giro, que era un camión grande de agua y que se estrelló en la última goma de atrás; todo lo cual resulta contradictorio con la lógica y la máxima de experiencia, pues no resulta posible que un camión de tal magnitud pueda realizar un viraje en las condiciones que se describió, declaraciones que a la luz de la lógica resultaron inverosímiles y carentes de capacidad para destruir el estado de inocencia del imputado recurrente, pero a pesar de estas circunstancias no fueron apreciadas por el a-quo, y por la Corte a-qua, establecen que rechazan dicho argumento por infundado y carente de sostén legal. En el tercer medio, denunciarnos que el juzgador de fondo no valoró correctamente la conducta de la víctima, sino que se determinó que Elvis Fernández fue el responsable del accidente, sin ponderar la actuación de las víctimas como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, en los testimonios ofertados, el Tribunal a lo único que se refiere es a que el accidente se debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada la participación que tuvieron las víctimas en el siniestro, como el hecho de que obviamente se trasladaban a una velocidad excesiva y no guardaron una distancia prudente con los demás vehículos, cosa que debió argumentar el a-quo, cuando ni fueron analizados, que incluso fueron tomados en cuenta a la hora de imponer las indemnizaciones de lugar, aseveración que no es cierta; de haberse ponderado al momento de asignar el monto indemnizatorio, este hubiese sido otro y no el de la especie. Ciertamente, le correspondía tanto al a-quo como a la Corte, motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad

y proporcionalidad, o sea, la Corte entró en contacto con un hecho, y es precisamente el denunciado por nosotros, no obstante, no fue resuelto y esclarecido en su sentencia. Ante el vacío probatorio de la especie no se daba al traste con lo pretendido por la parte acusadora, realmente no sabemos cómo los Jueces a-quo entendieron que debían confirmar la decisión recurrida y que esta se encontraba debidamente fundamentada en todos los medios de pruebas que fueron puestos a consideración del a-quo, cuando realmente no existían tales medios de pruebas; de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los Jueces de la Corte lo único que hicieron fue corroborar el criterio del a-quo para luego decidir rechazar todos y cada uno de los vicios planteados en nuestro escrito, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la sentencia se encuentra carente de asidero legal y probatorio, ya que si nos preguntamos a partir de cuáles elementos fue que hizo una reconstrucción armónica de los hechos, no sabríamos la respuesta, toda vez que de los presentados no pudo ser, por encontrarse el tribunal en la imposibilidad material de acreditar de manera cierta y coherente los hechos tal y como se presentara en la acusación. La Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada, y en el caso de la especie, surgieron dudas respecto a este punto; es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad; siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo este un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, esto en virtud a que son las pruebas las que condenan y no los jueces, no las presunciones ni la errónea aplicación de la norma jurídica por parte del a-quo. En el último medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo al momento de fallar y condenar al señor Elvis Félix Fernández al pago de la referida suma, no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto total de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los reclamantes, monto exagerado, sin ninguna motivación, se excedieron los Jueces a-quo al decir que resulta razonable, cuando ese es el calificativo con el que menos cuenta. Debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte, al momento de tomar su decisión, no valoró los hechos, en el sentido de que su fallo no

se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización en ese orden, al imponerse. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00) resulta extremado el confirmar todos los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación; no fue suficiente con que dijera que la referida suma era razonable sino que debió adentrarse en los hechos; ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos, en ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada ya que si bien fueron disminuidos, permanecen desproporcionales y exagerados. Explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se advierte que la Corte a-qua, respecto del punto cuestionado, razonó lo siguiente:

“En cuanto a las quejas que contiene el primer medio esgrimido por los recurrentes, en cuanto a las pruebas testimoniales que presuntamente fueron impedidas de presentar por la defensa de los recurrentes durante la celebración del juicio, en ese sentido, la lectura detenida de cuantos aspectos fácticos y jurídicos contiene la decisión, nos revela que para rechazar el pedimento de la defensa, la Juez dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en audiencia celebrada en fecha 13 de enero de 2015, se aplazó el conocimiento del juicio a fin de que sean presentados los testigos

a descargo, señores Juan Acosta y Juan Ortega, expidiéndose una orden de conducencia contra los mismos y dejando a cargo de sus proponentes la ejecución de dicha conducencia, con la advertencia de que de no ser presentados debido a la medida dictada o por su presencia voluntaria, el tribunal prescindiría de escucharlos el día de hoy. Examinado las alegaciones del defensor técnico de la parte imputada, se colige que estos no han hecho ninguna diligencia a fin de ejecutar la orden de conducencia otorgada, a quienes les correspondía gestionar ante los funcionarios las diligencias de lugar para lograrla, por lo que, se rechaza la solicitud realizada por la parte imputada y se ordena la continuación de la audiencia“. Como queda plasmado, el Tribunal acogió el pedimento hecho por la defensa y le otorgó la conducencia, y por ende, el aplazamiento de la audiencia, pero le advirtió que tal diligencia procesal debía ser motorizada por ellos, o lo que es lo mismo, debía procurar que el Ministerio Público le designara los agentes de la fuerza pública, quienes debían conducir a sus testigos, en estado coercitivo si fuese necesario, el día de la próxima audiencia. Ante la constancia de que nada se había hecho para ejecutar la ordenanza, la juez le denegó una nueva oportunidad para tales fines. Contrario a la creencia de la defensa, en situaciones procesales como el de la especie, le compete al tribunal ordenar la ejecución de la conducencia de los testigos, misma que estará a cargo del Ministerio Público, pero en ese mismo sentido, puede el tribunal ordenar que la parte peticionante, o sea, la defensa, en la consecución de esos fines actúe coadyuvando en cuantas diligencias fuesen necesarias para el cumplimiento de la ordenanza, máxime cuando en este caso la defensa estuvo totalmente de acuerdo. Que ante la inercia de la defensa, el Tribunal a-quo hizo lo correcto y no le vulneró derecho alguno de la defensa por haberle concedido la oportunidad de presentar sus testigos, por lo que ese pedimento es dable rechazarlo por infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que la parte recurrente establece como medio de impugnación “*sentencia manifiestamente infundada*” arguyendo en primer término, que le fue planteado a la Corte a-qua que antes del conocimiento del juicio de fondo, la audiencia fue aplazada a los fines de citar a los testigos a descargo, que en ese sentido el tribunal de juicio puso a cargo a la defensa técnica del imputado para colaborar con dicho pedimento, sin

embargo, a razón de quién recurre, el Tribunal no hizo ninguna diligencia capaz de ejecutar la conducencia de dichos testigos, siendo un deber y obligación del secretario del tribunal la ejecución de cualquier medida tendente a la organización y desarrollo del juicio, situación esta que dejó en estado de indefensión al imputado;

Considerando, que esta Sala, tal como lo dejó establecido la Corte a-qua, estima que dicha decisión no vulnera el derecho de defensa del imputado, dado que la audiencia de fondo se suspendió para darle oportunidad a la defensa de presentar los testigos propuestos por esta parte, quedando a su cargo la ejecución de dicha ordenanza, situación en la que estuvo de acuerdo la barra de la defensa; sin embargo, al conocimiento posterior de la audiencia, se advirtió que la parte proponente no hizo ninguna diligencia encaminada a la presentación de los testigos a descargo, situación que fue ponderada por el Tribunal de juicio, decidiendo en ese sentido oponerse al segundo pedimento de suspensión para solicitar nuevamente la comparecencia de dichos testigos; por lo que, en esas atenciones se rechaza este aspecto del medio presentado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que como un segundo vicio dentro del único medio planteado, cuestionan los recurrentes que la Corte a-qua violentó los derechos fundamentales que gobiernan el proceso penal, como lo es la formulación precisa de cargos que impera al momento de presentar la acusación y en la sentencia que le condenó como resultado del mismo; que en el presente caso, el imputado fue condenado por unos hechos que no fueron los que se le imputaron; que en cuanto a la formulación precisa de cargos, toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa, que en el presente caso, el Licdo. Ramón Disla Ferrira, en la presentación de la acusación manifestó lo siguiente: *“que en fecha 11 de mayo de 2011, mientras el señor Elvis Félix Hernández Santiago transitaba Este-Oeste por la carretera Cotui-Maimón, conduciendo el camión marca Mercedes Benz, placa núm. LI60636, propiedad del señor Zacarías Antonio Núñez, asegurado en la Universal de Seguros, C. x A., bajo la póliza núm. AU-42843, a nombre de Igecompsa, S. A., al llegar frente al hospital municipal de Maimón, con la conducción temeraria, torpe y atolondrada del indicado camión, atropelló al señor Juan Jiménez, con cuyo impacto sufrió golpes y heridas de gran consideración que le causaron la muerte luego de permanecer*

inconsciente por más de veinte días interno en Santiago. Que el vehículo antes descrito iba siendo conducido por el señor Elvis Félix Hernández Santiago quien no tomó ninguna medida de precaución al acercarse al cruce ya que es una zona poblada y urbana y con exceso de velocidad ya que constituye una falta atribuible al conductor, el hecho de conducir un vehículo sobrepasando el límite estipulado por la ley en las condiciones y circunstancias en que ocurrió el hecho que ha causado la muerte a Juan Jiménez, dicho accidente se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículos de motor por parte del imputado”; que a razón del recurrente, del contenido de dichas declaraciones se desprende que aunque el Ministerio Público, en la formulación de cargos, establece la fecha, el supuesto lugar de los hechos, los nombres de las personas, así como los datos de los vehículos envueltos en el accidente; las circunstancias que se describen no concuerdan con las que se dieron por establecidas luego de la valoración de las pruebas;

Considerando, que a la luz de lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua manifestó lo siguiente: “(...) *no existe en la sentencia, incongruencia alguna entre la relación de los hechos y la decisión finalmente tomada por el Tribunal en relación al caso, pues la incongruencia como tal afloraría cuando los hechos conocidos desdican de la parte dispositiva de la decisión. El principio de incongruencia solo se daría cuando la sentencia modifica de manera decisiva las expresiones en que se desarrolle la contienda, no permitiéndoles a las partes el verdadero ejercicio del debate contradictorio, mermando considerablemente derecho de defensa y consecuencialmente produciendo una decisión inadecuada a los fines perseguidos por las partes”; que del análisis de la acusación, así como de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, se advierte que contrario a lo manifestado en el presente recurso casacional, no existen incongruencias entre la acusación y la decisión adoptada por el tribunal de primer grado; por lo que, en esas atenciones, procede su desestimación;*

Considerando, que los reclamantes plantean como otro vicio impugnativo, el hecho de que la Corte a-qua no ponderó las contradicciones del testigo a cargo señor Francisco Johendy Álvarez Cepeda, quien por un lado estableció que el camión venía muy rápido y el motorista le impactó debajo del mismo, y luego dice que el camión conducido por el imputado llegó a un estación de gasolina y que hizo un giro, que lo que era a exceso

de velocidad fue el giro, que era un camión grande de agua y que se estrelló en la última goma de atrás, todo lo cual resulta, a criterio de los recurrentes, contradictorio;

Considerando, que respecto del vicio denunciado, la Corte a-qua dejó establecido lo siguiente: *“En contestación al segundo reproche, que atañe a las presuntas contradicciones en las que incurrió el testigo de la defensa, mismas que fueron acogidas por la jurisdicción de la sentencia para arribar a la firme conclusión de que el imputado Elvis Félix Fernández Santiago era el responsable de la falta que originó el accidente. Sobre el particular, no lleva razón la defensa de los apelantes en las críticas vertidas en contra de la declaración del testigo Francisco Johendy Álvarez Cepeda, pues al analizarlas y ponderarlas es posible advertir que en esencia, si bien el testigo manifestó que el camión que conducía el hoy imputado Elvis Félix Fernández Santiago “venía muy rápido”, igualmente destacó que cuando llegó a la estación de gasolina “hizo un giro a exceso de velocidad y el motorista se le estrelló debajo del camión y el motor se encendió”. Contrario a la interpretación que la defensa le da al término “rápido”, para un camión como el de la especie, ir rápido significa que su velocidad proporcional a su envergadura, es desmesurada; en otras palabras, con la declaración del testigo, el hoy imputado manejaba rápido, porque intentó hacer un giro hacia el lado izquierdo, a tal velocidad que le cerró el paso al conductor de la motocicleta, que tuvo que estrellársele en el lado derecho. En su justo contexto, el imputado hizo un giro hacia el lado izquierdo con la velocidad necesaria para no permitirle a la víctima ningún tipo de maniobra tendente a evitar el accidente”;* que tal como estableció la Corte a-qua, de las declaraciones vertidas por el testigo a descargo, no se advierte ninguna contradicción, en ese sentido, procede que dicho aspecto del medio sea rechazado;

Considerando, que ha sido cuestionado por la parte recurrente, que la Corte a-qua no valoró la conducta de la víctima, determinando que el imputado fue el responsable del accidente, sin ponderar la actuación de las víctimas como causa contribuyente, que el Tribunal a lo único que se refiere es a que el accidente se debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada la participación que tuvieron las víctimas en el siniestro, como el hecho de que obviamente se trasladaban a una velocidad excesiva y no guardaron una distancia prudente con los demás vehículos; aducen los reclamantes que le correspondía tanto a la Corte a-qua al

tribunal de juicio motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad; asimismo, entienden que ante el vacío probatorio de la especie, no se daba al traste con lo pretendido por la parte acusadora;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, a la luz del reproche descrito precedentemente, la Corte a-qua manifestó: *“(...) el más simple estudio realizado a los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia atacada, pone de manifiesto que el Juez a-quo si da motivos razonados de la conducta asumida por la víctima al momento de acaecer el accidente de tránsito que nos ocupa; en ese sentido, observamos que en el numeral 31, de la página 19 de la decisión, el Tribunal a-quo dice lo siguiente: “Asimismo, el hecho de que el camión hubiera ya entrado en parte a la bomba y que el señor Juan Jiménez aún impactara en las gomas traseras, indica que conducía a una velocidad alta que no le permitió frenar a tiempo para evitar la colisión, entendiéndose el Tribunal que en ese caso existe también falta por parte de la víctima, en virtud de lo establecido en el artículo 61 literal a de la Ley 241-1967”; como ha sido expuesto, la Juez consideró que existían razones suficientes para derivar en contra del conductor de la motocicleta (la víctima fallecida), algún tipo de falta, al ser evidente que conducía su motocicleta a una velocidad que no le permitió maniobrar para evitar colisión. Como queda evidenciado, hubo de parte de la jurisdicción a-qua un análisis de la conducta de la víctima, misma que fue tomada en cuenta a la hora de imponer las indemnizaciones de lugar”;* que contrario a lo argüido en el presente recurso, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, valoraron la falta cometida por la víctima, quien resultó muerta, producto de dicho accidente de tránsito, quedando evidenciado esto en el monto indemnizatorio fijado en el presente caso; que así las cosas, se desestima lo aducido en este extremo por falta de sustento;

Considerando, que como vicio dentro del único medio de impugnación, los recurrentes establecen que la Corte a-qua no ponderó el último medio cuestionado en su apelación, en el sentido de que el tribunal de juicio no explicó las razones por las cuales procedió a imponer el monto indemnizatorio, ni bajo cuales parámetros impuso una sanción civil por la suma de un millón de pesos, a favor de la parte querellante;

Considerando, que frente al último cuestionamiento planteado, la Corte a-qua argumentó: *“(...) este alegato es del todo infundado, pues*

la sentencia en cuestión posee una motivación integral de los hechos y del derecho. En el aspecto civil que involucra la reclamación de los daños y perjuicios irrogados a las víctimas, Yaritza Jiménez de la Cruz, Roberto Jiménez de la Cruz y Secundina Sosa Morel, los dos primeros en calidad de hijos del occiso Juan Jiménez, y la tercera persona en calidad de su compañera de vida, el Tribunal consideró que su constitución era buena y válida, por cumplir con las exigencias legales, y de esa manera, al momento de apreciar el daño moral experimentado en ocasión de la pérdida de su padre y cónyuge, respectivamente, estimó que cada uno de las partes eran merecedoras de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), suma que no es desproporcional y más bien es justa y razonable, por lo que esta jurisdicción está acorde en su ratificación”; que en esas atenciones, entendemos que la Corte a-qua motivó correctamente el medio invocado; por lo que, se rechaza el último extremo del medio;

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus parte la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede esta Sala a condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Félix Hernández Santiago, Zacarías Antonio Núñez y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a los señores Elvis Félix Hernández Santiago y Zarcías Antonio Núñez, al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy de Jesús Suriel López.
Abogado:	Lic. Eduardo Montero.
Recurrida:	Daria Marmolejos Mancebo.
Abogados:	Licdos. Luciano Sánchez, Ángel Nicolás Mejía Acosta y Federico Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy de Jesús Suriel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0123824-8, domiciliado y residente en la calle G núm. 03, campamento militar 16 de Agosto, Km. 25 autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 248-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eduardo Montero, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Willy de Jesús Suriel López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luciano Sánchez, conjuntamente con el Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, por sí y por el Licdo. Federico Tejeda, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Daria Marmolejos Mancebo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo Montero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5148-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 5 de septiembre de 2016, la cual se suspendió por motivos atendibles, fijándose definitivamente para el 9 de noviembre de 2016, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo de 2011, el Licdo. César Augusto Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Willy de Jesús Suriel López, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 51-2011 del 18 de octubre de 2011, en contra del imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 576-2013 el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Willy de Jesús Suriel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 056-0123824-8, domiciliado y residente en el Km. 14 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, teléfono núm. 809-559-9043, de conformidad a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en las motivaciones de la decisión; SEGUNDO: Se compensan las costas por las razones antes expuestas; TERCERO: Que al no existir una falta imputable atribuible al imputado, no procede un reparación indemnizatoria para la parte querellante, por lo que procede el rechazo de las pretensiones civiles; CUARTO: Fijamos la lectura íntegra para el jueves trece de junio a las 9:00 a. m. del 2013; vale cita para las partes presentes”;

- d) que por efecto del recurso de apelación incoado por la parte querellante constituida en actor civil, fue anulada íntegramente la referida decisión por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 530-2013, del 5 de noviembre de 2013;
- e) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1670-2014 el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado dentro del fallo impugnado;
- f) que no conformes con esta decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 248/2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el A) el Licdo. Eduardo Montero, en nombre y representación del señor Willy de Jesús Suriel López, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia 1670/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, actuando a nombre y representación de la señora Daria Orfelina Marmolejos Mancebo, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia 1670/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al señor Willy de Jesús Suriel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 056-0123824-8, domiciliado y residente en la calle G núm. 3, Campamento Militar 16 de Agosto, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 48 numeral 1 y 61 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la

Ley 114/1999; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, suspendida sujeto a las modalidades fijadas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante actores civiles interpuesta por la señora Daria Orfelina Marmolejos Mancebo, en contra del señor Willy de Jesús Suriel López, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, por las razones expuestas, la rechaza por falta de calidad; **Tercero:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** La lectura de esta decisión vale citación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación”; **TERCERO:** Confirma la sentencia en el aspecto penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia, y al declarar responsable civilmente al señor Willy de Jesús Suriel López, le condena a pagar la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil) pesos, correspondiente al 50% de las indemnizaciones correspondientes a favor de la señora Daria Orfelina Marmolejos Mancebo, como justa indemnización por los daños recibidos; declarando la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza de seguros, a la razón social Unión de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro; **QUINTO:** Condena al recurrente Willy de Jesús Suriel López, al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Willy de Jesús López, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, acorde con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al concederle calidad a la querellante y actor civil y censurar a los Jueces que no se la habían concedido en otras instancias, cuando al observar las conclusiones de la parte civil en la sentencia recurrida, esta Suprema Corte de Justicia puede comprobar que en ese momento es que la parte civil está solicitando a la Corte a-qua que le acoja la

supuesta acta de nacimiento que le da calidad para constituirse en parte civil, porque nunca la había depositado en el expediente; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita y violación al principio tantum devolutum appellatum, de igual modo que al principio de justicia rogada, toda vez que el Ministerio Público solicitó la revocación de la sentencia recurrida y la celebración total de un nuevo juicio, la parte civil solicitó de manera similar al Ministerio Público, la revocación de la sentencia en todas sus partes por ser contraria al derecho, que le acojan el acta de nacimiento que le daría calidad a la parte civil y que al imputado se le condene al pago de las costas penales del proceso, y la Corte a-qua condenar al imputado a indemnizar a la parte civil sin que esto fuera solicitado, sin concreción de pretensiones y sin que esto sea una cuestión de orden público; **Tercer Medio:** Falta de base legal al no figurar las conclusiones de la defensa en la sentencia y expresar que comprobó lo contrario de una irregularidad denunciada por la defensa, consistente en que la parte civil y el Ministerio Público propusieron como testigo presencial en el proceso al señor Augusto Féliz y Féliz, y fue juramentado y escuchado el señor Rafael Darío Castillo Martínez, expresando la Corte a-qua que las conclusiones de la defensa técnica prueban todo lo contrario, pero sin reproducir o figurar en la sentencia recurrida las conclusiones de la defensa, para que este alto tribunal también pueda hacer su apreciación; **Cuarto Medio:** Falsedad, omisión a estatuir y falta de motivo, al expresar la Corte a-qua que la Juez juzgadora en primer grado (sentencia anulada), actuó correctamente al motivar la sentencia indicando que era procedente ponderar la certificación de Impuestos Internos que prueba que el señor Pierre Alain Gorgerat es el propietario del vehículo involucrado en el accidente, pero que no la pondera porque ese señor y la parte civil conciliaron mediante un acuerdo amigable en liminilitis sin oposición de las partes, lo cual se indica en otra parte de la sentencia, además, de que ese señor nunca se presentó al Tribunal ni se hizo representar; cuando examinamos la sentencia no vemos ninguna referencia de ese acuerdo, por lo tanto, no existe ninguna constancia de que se tomó acta de esa conciliación, lo cual la Corte a-qua expresa que es correcto y que es procedente, pero no dice que comprobó al examinar la sentencia la veracidad del referido acuerdo, en el entendido de que la función de la cortes no es juzgar los hechos sino el derecho, no juzgar los procesos, sino las sentencias; **Quinto Medio:** Violación a regla de orden legal por violación al artículo 422 apartado 2.1 del Código Procesal Penal,

al examinar las piezas del expediente y dictar directamente la sentencia para concederle calidad a una querellante y actor civil que nunca aportó al Tribunal el acta de nacimiento requerida para tales fines, la cual ya había sido rechazada por falta de calidad, en la sentencia recurrida (ahora revocada), lo cual solo es procedente cuando la Corte a-qua basa su fallo sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, resultando todo lo contrario en esta sentencia, que en vez de concederle calidad a la demandante, lo que hace es que la rechaza, por lo tanto, la Corte a-qua abandonó su rol de corte para actuar como tribunal de primer grado, juzgando cuestiones de hecho y no de derecho, juzgando el proceso y no la sentencia, haciendo una nueva valoración de las pruebas; por lo que, ciertamente y honestamente, esa calidad que la Corte a-qua le ha concedido a la querellante y actor civil, no es una comprobación de hecho ya fijada por la sentencia recurrida, como lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, en su apartado núm. 2.1, y es esta la razón última y acabada, en la que se ha basado la Corte a-qua para dictar sentencia propia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, que ha sido observado de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en aplicación a las previsiones de la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal, es criterio de esta Sala que resulta prioritario establecer que respecto del presente proceso se advierte violación al debido proceso, por los motivos que detallaremos a continuación;

Considerando, que aunque no fue alegado por el recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 530-2013, estando integrada para la ocasión por los magistrados Manuel Hernández Victoria, Roso Vallejo Espinosa y Darío

Gómez Herrera, decisión que declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, celebró el nuevo juicio encomendado, y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por la ahora recurrente en casación, y en consecuencia intervino el fallo impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituida por los jueces Roso Vallejo Espinosa, Darío Gómez Herrera y Karen Josefina Mejía Pérez;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;*

Considerando, que la actuación de los Magistrados Roso Vallejo Espinosa y Darío Herrera, como Jueces de la Corte de Apelación en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-quá, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión,

pero compuesta por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo así, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso consta una decisión viciada, por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, cuestión que ha sido observada de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en ese tenor, procede acoger el recurso que se examina y casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Willy de Jesús Suriel López, contra la sentencia núm. 248-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Solano Marte.
Abogadas:	Licdas. Anna Dormaris Pérez y Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Solano Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad núm. 001-1715364-3, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación, edificio núm. 79, Apto. núm. 79, sector Entrada Los Chivos, cerca del Banco de Reservas, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0425/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Robinson Solano Marte;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Robinson Solano Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5343-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de Septiembre del 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 16 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de mayo de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. María Rosalba Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Solano

Marte, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 304 y 308 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Withon Alexander de la Cruz Martínez;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 502/2012 del 10 de diciembre de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 23-2015 el 27 de enero de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Robinson Solano Marte, dominicano, 28 años de edad, soltero, militar, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1715364-3, domiciliado y residente en avenida Circunvalación, edificio núm. 79, Apto. núm. 79, sector Entrada Los Chivos, cerca del Banco de Reservas, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, 304 y 308 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Withon Alexander de la Cruz; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Robinson Solano Marte, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Robinson Solano Marte, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0425/2015, objeto del presente recurso de casación, el 16 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Robinson Solano Marte, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 23-2015 de fecha 27 del mes de enero del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional de Santiago condenó al encartado a cumplir una pena de 10 años de reclusión, por supuesta tentativa de homicidio. Conforme expresa en su sentencia, fundamentó su decisión en el testimonio de la víctima y de Yenny Mariela de la Cruz (prima de la víctima). Fuera de esos testimonios, no se presentó ante el Tribunal ninguna prueba tendente a comprobar periféricamente la ocurrencia del ilícito penal y consecuentemente, capaz de desvirtuar su presunción de inocencia. Ese testimonio de Yenny Mariela de la Cruz, de credibilidad dudosa, pues realmente esa víctima realmente no vio nada, pues ella misma estableció ante el Tribunal que al momento en que llegó la víctima, ella se encontraba durmiendo, y además, dicha testigo es parte interesada en el presente proceso, pues es prima de la supuesta víctima. Esas cuestiones y otras de particular relevancia debatimos en el tribunal de primer grado como ante la Corte de Apelación, no obstante, ambos Tribunales hicieron caso omiso a los planteamientos de la defensa técnica, emitiendo, en consecuencia, una decisión que es contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, quien refiriéndose a ese tipo de testimonio y a su valor probatorio y al alcance de las declaraciones ofrecidas por la presunta víctima las califica de fuentes interesadas e indica que no son suficientes para desvirtuar al estado jurídico de presunción de inocencia de que está revestido el imputado. Y es que la suerte de un proceso no puede dejarse a la apreciación subjetiva del juzgador, y a la credibilidad que estos puedan dar a testigos como los referidos; es por esa razón que el legislador ha establecido que para emitir sentencia condenatoria en contra de un encartado, debe despejarse toda duda razonable, basándose en la valoración de los elementos de pruebas suficientes, precisos, contundentes, y que además, se corroboren entre sí, lo que no acontece en el caso que nos ocupa. Al respecto, de destaca que

en este proceso no solo existe ausencia de corroboración periférica con otras pruebas, sino que realmente no fue presentada ninguna otra prueba que permitiera dar por probada la existencia ni siquiera de una mínima discusión entre la supuesta víctima y el encartado, pues la otra prueba ofertada fue un informe psicológico efectuado por parte interesada, una psicóloga del Ministerio Público, en donde se aplicó una prueba psicológica, la Escala de Ansiedad de Hamilton, que no posee valor diagnóstico y que concluyó que la supuesta víctima poseía un nivel de ansiedad de mínimo a moderado, es decir, un poco de estrés, lo cual es habitual en las personas en la sociedad contemporánea. Esa decisión es además, contraria a lo dispuesto por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011. Esa sentencia también es contraria al precedente citado, pues la Corte de apelación ratifica con su decisión una sentencia del tribunal de primer grado que condena al encartado sin pruebas, desdeñando las pruebas a descargo, las cuales establecían de manera fehaciente, que entre el encartado y la supuesta víctima no aconteció el incidente referido por la víctima y el Ministerio Público en su acusación; **Segundo Motivo:** La sentencia 0425/2015 incurre en el vicio de falta de estatuir, pues la Corte de Apelación no dio respuestas a las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso. Si se analiza la sentencia de marras y se contrasta con el recurso propuesto en su consideración, se puede apreciar que la Corte obvia responder a la cuestión básica planteada por la defensa en el primer medio; se limita a copiar varios párrafos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pero no da respuesta al tema central planteado por la defensa en el recurso de apelación. Una breve lectura de nuestro recurso muestra que invocamos ante el Tribunal violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, y de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la Corte de Apelación no se refiere en absoluto a las cuestiones planteadas respecto a la inobservancia de las disposiciones de los artículos núm. 2 y 295 del Código Penal Dominicano. La sentencia emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago es manifiestamente infundada por falta de estatuir, pues obvia adrede referirse a las cuestiones fundamentales planteadas por la defensa técnica en su recurso. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal, ha establecido como causa de impugnación el incumplimiento del deber de motivar en hecho

y en derecho las decisiones judiciales, mientras que la jurisprudencia ha mantenido una posición de adhesión constante a este criterio. La decisión emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago es contraria a su propio criterio. Sin embargo, el encartado no recibió de este Tribunal una decisión acorde a los principios enarbolados, es decir, motivada, congruente y que dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, lo que quiere decir, que al recurrir en apelación el encartado hizo un esfuerzo en vano. Sentencia manifiestamente infundada por violación a las previsiones constitucionales consignadas en los arts. 69, 7, 40.8, 14, 39 y 74 de la Constitución y Art. 2 y 295 del Código Procesal Penal. Como segundo motivo en nuestro recurso de apelación, invocamos que el Tribunal de primer grado impuso al encartado una pena desmesurada sin motivación alguna. En respuesta a ese medio invocado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación admite que llevamos razón, que el Tribunal no motivó la pena que impuso al encartado, pero sorpresiva e injustificadamente, en vez de dar una solución basada en derecho tendente a hacer efectiva la tutela judicial en beneficio del encartado, pretende suplir la motivación con una justificación errada y prejuiciada de la decisión del Tribunal a quo, vulnerando así las previsiones constitucionales consignadas en los Arts. 69, 7, 40.8, 14, 39 y 74 de la Constitución y Arts. 2 y 295 del CPD. Es que cuando el artículo 2 del Código Penal dice: "toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen", no es para que el juzgador evalúe esa posibilidad sobre parámetros irracionales o arbitrarios, como acontece en el caso que hoy nos ocupa, sino que debe tomar como base la lesión del bien jurídico tutelado en el tipo intentado. Considerando, que tanto el legislador como la doctrina, y la jurisprudencia, han abordado de manera especial los aspectos relativos a la pena a imponer en los casos de tentativa, pues no se trata de un hecho consumado. Considerando, de manera especial la magnitud en que el bien jurídico ha sido lesionado y la necesidad de imponer una pena, la cual más que perseguir un fin retributivo y disuasivo, debe centrarse en el fin reeducativo y resocializador. Una decisión que ratifica para el encartado una pena de 10 años, en donde ni siquiera se evidencia que hubo un bien jurídico puesto en peligro o alguna lesión recibida por la supuesta víctima, es a todas luces manifiestamente infundada, por contravenir los principios rectores relativos a la imposición de la pena. Una decisión justificada con los argumentos expuestos por la Corte de Apelación de Santiago es manifiestamente infundada por

violentar principios y preceptos constitucionales, tales como el principio de igualdad y el citado principio de razonabilidad. Una decisión como la recurrida, es contraria a los fines reeducativos y resocializadores de la pena, estipulado en nuestra Carta Magna, la cual se establece en el Art. 40.16 de la Constitución”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio del memorial de agravios, el recurrente establece que la sentencia emitida por la Corte a-qua es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; a los fines de sustentar dicho medio, establece que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, hicieron caso omiso a los planteamientos de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que fue condenado a la pena de 10 años de reclusión por supuesta tentativa de homicidio, fundamentada dicha decisión en el testimonio de la víctima y la señora Yenny Mariela de la Cruz, y que sin embargo, fuera de esas pruebas no fue aportada ninguna otra con el fin de comprobar periféricamente la ocurrencia del ilícito penal, y consecuentemente, desvirtuar la presunción de inocencia; aduce el reclamante que el testimonio de la señora Yenny Mariela de la Cruz, es de credibilidad dudosa, ya que esta no vio nada, quien estableció que al momento en que llegó la víctima, se encontraba durmiendo, y además, dicha testigo es parte interesada en el presente proceso por su familiaridad con la víctima; que respecto de este tipo de testimonio, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado calificándola de fuentes interesadas e indica que no son suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación, a la luz de los vicios planteados en el escrito de casación, se advierte que no lleva razón el recurrente, pues, en primer orden, utiliza una defectuosa técnica recursiva al citar de manera fragmentada las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, las que además tratan de contextos fácticos distintos al caso de la especie; de allí, pues, la carencia de sustento de lo alegado sobre el particular;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo planteado por el imputado recurrente, la Corte a-qua dio respuesta al argumento de que el testimonio a cargo resultó ser parte interesada, estableciendo en esas

atenciones lo siguiente: “(...) que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio de la propia víctima, quien identificó al imputado en el juicio como la persona que cometió el hecho en su perjuicio, y al Tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, aunadas al testimonio de Yenny Mariela de la Cruz Guzmán, y al examen de la prueba documental anexa al proceso (...), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio, que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones tanto de la víctima como de la señora Yenny Mariela de la Cruz Guzmán;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, entendemos que la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado por el recurrente, contestó de manera adecuada el medio a que hace alusión el impugnante; por lo que, en esas atenciones, procede su rechazo;

Considerando, que como segundo medio cuestiona el impugnante, que la sentencia deviene en manifiestamente infundada por falta de estatuir, sobre la base de que la Corte no dio respuestas a los pedimentos

formulados en su recurso de apelación, respecto de la inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 2 y 295 del Código Procesal Penal, en cuanto a la tentativa de homicidio, ya que, según entiende, en el presente caso no se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal investigado, pues no quedó demostrado que hubo actos preparatorios ni un inicio de fase de ejecución, que el Ministerio Público debió presentar un acta de inspección de esa escena, acompañada de los casquillos de las supuestas balas disparadas y del arma utilizada, así como testigos presenciales y evidencias de que hubo un bien jurídico puesto en peligro, lo cual no hizo;

Considerando, que de un análisis minucioso de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se desprende que si bien es cierto no se refirió puntualmente al medio planteado en el recurso de apelación, no es menos cierto que esta, a la hora de emitir su decisión, tomó en cuenta la valoración conforme a la sana crítica racional de las pruebas, tanto testimoniales como documentales, hechas por el tribunal de juicio, a través de las cuales retuvo los hechos probados al imputado, los que subsumió a las normas endilgadas en la acusación como infringidas, configurándose así el ilícito de tentativa de homicidio; por lo que, en esas atenciones, dicho medio se desestima;

Considerando, que como un tercer y último medio de impugnación, alega quien recurre, sentencia manifiestamente infundada por violación a las previsiones constitucionales consignadas en los artículos 69.7, 40.8, 14, 39 y 74 de la Constitución y artículo 2, y 295 del Código Penal Dominicano. El reclamo se circunscribe en el entendido de que le fue planteado a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado impuso al imputado una pena desmesurada sin motivación alguna; la Corte admite que el tribunal de juicio no motivó suficientemente respecto de la pena, sin embargo e injustificadamente, en vez de dar una solución basada en derecho tendente hacer efectiva la tutela judicial en beneficio del imputado, suplió dicha falta, pero de forma errada, en perjuicio del imputado;

Considerando, que contrario al último medio aludido por el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la norma, al advertir que el tribunal de juicio, respecto a los criterios para la imposición de la pena, no motivó suficientemente, no obstante, y al no constituir este un medio de anulación de la sentencia procedió a suplir la falta, estableciendo en

tal sentido lo siguiente: “(...) *habiendo sido declarado el imputado culpable del tipo penal de tentativa de homicidio, la pena que apareja dicha violación es de tres a veinte años de reclusión mayor, y la Corte estima que en el caso singular se trata de un atentado al bien más preciado de la persona: la vida, y que el imputado, al momento de la comisión del hecho era miembro de la Policía Nacional, de donde se deriva que, contrario al proceder exhibido por el encartado, su obligación era brindar protección a los ciudadanos, a los fines de garantizar la armonía, la paz y tranquilidad social que demanda la sociedad; en definitiva, el comportamiento del imputado ha estado completamente divorciado de su principal obligación, garantizar la seguridad ciudadana, por lo que la Corte estima que la pena de 10 años de reclusión es una sanción ajustada en el caso en cuestión*”;

Considerando, que respecto al alegato esgrimido, esta Segunda Sala, al análisis de la decisión atacada, ha advertido que la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado por el recurrente, contestó de manera adecuada los medios a que hace alusión el mismo, ofreciendo una respuesta motivada a los aspectos alegados, exponiendo de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desestimaba los vicios invocados, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y fundamentados, no evidenciándose que la sentencia, en ese aspecto, sea manifiestamente infundada, quedando de relieve la inconformidad del suplicante; consecuentemente, se desestiman los alegatos formulados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”; que en el caso de la especie y al encontrarse el imputado asistido por la defensa pública, procede eximirlo del pago de las costas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robinson Solano Marte, contra la sentencia núm. 0425/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Bancas Caballero y Wilkin Rondón Silvestre.
Abogada:	Licda. Leidy Elizabeth Pérez Batista.
Recurrida:	Yocairi Antonia García Ogán.
Abogados:	Licdos. José Gregorio Santana Ramírez, Jhonston Bladimir Sosa y Guacanacarix Ramírez Núñez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Bancas Caballero y el señor Wilkin Rondón Silvestre, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0119063-9, domiciliado y residente en la calle Penetración Primera núm. 17, Urbanización Hazim, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leidy Elizabet Pérez Batista, abogada de los recurrentes, Consorcio de Bancas Caballero y el señor Wilkin Rondón Silvestre;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Leidy Elizabet Pérez Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1648660-6, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. José Gregorio Santana Ramírez, Jhonston Bladimir Sosa y Guacanacarix Ramírez Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 024-0024380-0, 024-0017310-6 y 023-0116009-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Yocairi Antonia García Ogán;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada, en reclamo de prestaciones laborales, por nulidad de despido, daños y perjuicios, por la no inscripción y pago

de la TSS, salario de Navidad, vacaciones, horas extras, descanso semanal y bonificación, interpuesta por la señora Yocairi Antonia García Ogán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido justificado incoada por Yocaira García Ogán, en contra de Consorcio de Bancas Caballero, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se rechaza la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por causa de despido injustificado, incoada por Yocaira García Ogán, en contra de Consorcio de Bancas Caballero, por causa por los motivos expuestos; Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Yocaira García Ogán y la demandada Consorcio de Bancas Caballero, por causa de despido injustificado; Cuarto: Se condena Consorcio de Bancas Caballero, a pagarle a Yocaira García Ogán, los derechos adquiridos, los cuales son: a) 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$3,545.50; proporción de salario de Navidad, igual a la cantidad de RD\$1,860.79 para un total de Cinco Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 29/100 Centavos (RD\$5,406.29) todo en base a un salario mensual de Seis Mil Treinta y Cinco Pesos (RD\$6,035.00) y un tiempo laborado de 2 años, 10 meses y 16 días; Quinto: Ordena a Consorcio de Bancas Caballero, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declararse, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 189-2013, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte tiene a bien revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida, la núm. 189-2013, de fecha 4 de octubre de 2013, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Yocairi Antonia

García Ogán y la empresa Consorcio de Bancas Caballero, RNC 023-0099495-7-0021, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a la empresa Consorcio de Bancas Caballero, RNC 023-0099495-7-0021, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, a favor de la señora Yocairi Antonia García Ogán: a) La suma de Siete Mil Novecientos Noventa y Un Pesos dominicanos (RD\$7,091.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Trece Mil Novecientos Veintiocho Pesos dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$13,928.75), por concepto de 55 días de cesantía; c) La suma de Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$43,545.50), por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Mil Setecientos Sesenta Pesos con Veintiún Centavos (RD\$1,760.21), por concepto de salario de Navidad; e) Más la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Diez Pesos dominicanos (RD\$36,210.00) conforme lo establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Más la suma de RD\$11,396.25 de conformidad con el artículo 223 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,035.00 y un tiempo de 2 años 10 meses y 16 días, como ha indicado la trabajadora en sus pretensiones y que no ha sido controvertido por su empleador; Cuarto: Condena a Consorcio de Bancas Caballero a pagar a la señora Yocairi Antonia García Ogán, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, violación a la Ley núm. 87-01; Quinto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte, y en su defecto, a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia"; (sic)

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero de la lectura del mismo se extrae lo siguiente: Violación al artículo 94 del Código de Trabajo y al artículo 8 de la Constitución, numeral 2, letra J;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de objeto y su acción no poseer conclusiones al fondo del mismo, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funde el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidades sustanciales para la admisión del recurso de casación y las conclusiones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trata de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo anteriormente desarrollado;

Considerando, que de ésto se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, se incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso, ya que el recurrente se limitó a indicar que la Corte a-qua violó el artículo 94 del Código de Trabajo y el artículo 8 de la Constitución Dominicana, numeral 2, letra J, y que para ejercer el despido en contra de la hoy recurrida, se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 541, numerales segundo, sexto y noveno y los artículos 542, 88, 89 y 91 del Código de Trabajo, sin fundamentar las violaciones incurridas en la sentencia hoy impugnada, imposibilitando el examen del presente recurso, a esta Suprema Corte de Justicia, no permite verificar si ha sido o no violada la ley, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Caballero y el señor Wilkin Rondón Silvestre, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre

del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. José Gregorio Santana Ramírez, Jhonston Bladimir Sosa Sosa y Guacanagarix Ramírez Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel De Jesús Agramonte.
Abogados:	Lic. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther A. Agramonte.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino y Ramón Hugo Agramonte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Severino Vásquez Luna y Esther A. Agramonte, abogados de los recurrentes, los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino, Ramón Hugo Agramonte y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1352398-9 y 001-1326423-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, los señores Juan Pablo Agramonte Paulino, Ramón Hugo Agramonte, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 702-2016 de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual fue pronunciada el defecto de los recurridos, Estado Dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick) y el Dr. Felipe García Hernández;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Nulidad de Contrato de Venta y de la Resolución núm. 2009-0127, en relación a la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 4 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 2012-0497, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se rechazan todas las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y co-recurrida consistentes en nulidad e inadmisibilidad, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Hugo, Antonio Confesor, Avelino, Biridania, Ramona Antonia, Margarita Victoria, Josefa Leonides Agramonte Paulino y Brillenny Vásquez Agramonte, representados por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Licda. Esther Albania Castillo, en contra de la sentencia núm. 2012-0497, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 4 de noviembre del 2012, en relación a la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de los motivos expuestos; Tercero: Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 9 de abril del año 2014, en virtud de las razones antes expresadas; Cuarto: Se acogen las conclusiones más subsidiarias vertidas por la parte recurrida y co-recurrida, en la audiencia de fecha 9 de abril del año 2014, por los motivos que anteceden; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Sexto: Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Cotuí, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Séptimo: Se confirma la sentencia núm. 2012-0497, dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito de Judicial Sánchez Ramírez, en fecha 4 de noviembre del 2012, en relación a la Parcela núm. 208 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Cotuí, provincia Ramírez, cuyo dispositivo textualmente reza: “Primero: Rechazar la demanda en nulidad de contrato de venta y de la Resolución núm. 2009-0127, intentada por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a través de su hijo Juan Pablo Agramonte Paulino, y como hijos de éste, los señores Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridania Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leonides Agramonte Paulino (nieta), Brillenny Vásquez Hernández (fallecida madre) y Benita Antonia Agramonte Paulino contra el Estado Dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Felipe García Agramonte (sic), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Acoger, parciamente las conclusiones presentadas por el Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de su abogado el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y en consecuencia, declarar al Estado Dominicano, tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de la Parcela núm. 208 del D. C. núm. 5 de Cotuí, por los motivos expuestos; Tercero: Acoger, las conclusiones presentadas por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por conducto de su abogado Licdo. Samuel Orlando Pérez, y en consecuencia, excluir a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, del presente proceso por los motivos antes expuestos; Cuarto: Condenar, a los demandantes señores sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a través de su hijo Juan Pablo Agramonte Paulino, y como hijo de éste los señores Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridania Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leonides Agramonte Paulino (nieta), Brillenny Vásquez Agramonte (fallecida madre) y Benita Antonia Agramonte Paulino, al pago de las costas del procedimiento, a favor y beneficio del Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licdo. Samuel Orlando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Quinto: Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a).- Mantener con toda su fuerza y valor el Certificado de Título Matrícula núm. 04000033766, que ampara el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre la parcela núm. 208 del D. C. núm. 5 de Cotuí: b).- Levantar cualquier nota preventiva de oposición que afecte a este inmueble como producto de esta Litis;

Considerando, que los recurrentes no proponen en su recurso de casación medio alguno, pero en su exposición de derecho, además de transcribir textualmente los artículos 319, 328, 550, 718, 724 y 1599 del Código Civil y 51, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República, hacen una crítica a la sentencia impugnada basada en desnaturalización de los hechos, señalando al respecto que: “el Tribunal a-quo rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad en contra de los recurrentes, sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero, por entender que éstos sí tenían calidad para accionar en justicia por el hecho de ser los causahabientes de los dueños originales del inmueble en litis, y que quienes vendieron al Estado Dominicano fueron sus causantes, pero, que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Reyes son los que demandaron la Nulidad de la Venta y no tuvieron nada que ver con la venta cuya nulidad se persigue, ya que del historial de la parcela se podía determinar quiénes eran los propietarios original de la sucesión abierta en el 1954, puesto que Manuel de Jesús Agramonte Cambero (sobrino) aún estaba vivo”; asimismo, alegaron los recurrentes: “que el Tribunal a-quo indicó que se habían hecho valer los mismos documentos, no siendo verdad, ya que ante el tribunal se depositó un nuevo historial de la Parcela núm. 208 del Distrito Catastral núm. 5, para comprobar quienes fueron los primeros propietarios y una certificación del Archivo General de la Nación que comprobó la existencia del señor Pedro Agramonte, padre de Manuel de Jesús Agramonte Reyes (tío), una Acta de Defunción de Manuel de Jesús Agramonte Reyes (tío), para que fuera diferenciado del finado Manuel de Jesús Agramonte Cambero, una copia de la Cédula vieja de la JCE con la que se comprobó que Manuel de Jesús Agramonte Cambero era hijo de Manuel Agramonte, un hermano de Manuel de Jesús Agramonte Reyes”; que además, indican los recurrentes, que “no era posible cómo los jueces confundieron si los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero vendieron la parcela, si dicho señor murió en el 1987 no podía tener sucesión abierta en el 1954, cuando esa parcela fue puesta a nombre de los sucesores de su tío Manuel de Jesús Agramonte Reyes, por lo que el Estado no puede ser un comprador de buena fe, si podían investigar la verdad de quiénes eran los verdaderos dueños de lo comprado, que con solo el Acta de Defunción que dice que murió Manuel de Jesús Agramonte Cambero en el 1987, se podía determinar por lógica que su sucesión no podía existir en el 1954, cuando la parcela fue puesta a nombre de los sucesores del finado

Manuel de Jesús Agramonte Reyes, y si los jueces determinaron que por la existencia de un Certificado de Título, a nombre de los vendedores, no había mala fe, no es cierto, ya que quienes vendieron fueron los sucesores de Manuel Agramonte a través de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero y la parcela siempre estuvo registrada a nombre de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, no de Manuel Agramonte y mucho menos de Manuel de Jesús Agramonte Cambero”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes, quienes alegaron ante los jueces del fondo ser nietos de Juan Pablo Agramonte Paulino y herederos directos del titular del derecho registrado a favor del causante Manuel de Jesús Agramonte, bajo el fundamento de no haber firmado contrato de cuota litis al Dr. Felipe García Hernández y ni Acto de Venta alguno, pretendían la nulidad de los mismos, tales pretensiones fueron rechazadas en primer grado y confirmadas en apelación; que no conforme, los actuales recurrentes han impugnado la decisión del Tribunal a-quo mediante el presente recurso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que en la audiencia de fecha 9 de enero de 2014, los actuales recurrentes representados por el Dr. Severino Vázquez Luna, manifestaron, “que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte solo estaban apelando a la venta de la cosa ajena, o sea la nulidad de la venta, con eso probaban que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, por lo que habían puesto en causa a los compradores, quienes eran el Estado Dominicano, la Razón Social Pueblo Viejo Dominicana Corporacion y al Dr. Felipe García Hernández y entre sus conclusiones al fondo solicitaron que fueran determinados como únicos herederos del finado Manuel de Jesús Agramonte a los hijos de sus hijos, Antigua, David Ramón, Juan Pablo y Ángel María Agramonte”; además, señalaron: “a) que habían depositado una Certificación del Archivo General de la Nación, para comprobar la existencia del señor Pedro Agramonte del año 1885, cuando se presentó a un juez o una Junta Central Electoral que existió en esa época; b) un Acta de Matrimonio de 1901 de Manuel de Jesús Agramonte y María Petronila Paulino, que comprobaba que Manuel de Jesús Agramonte Cambero, al fallecer en el año 1987, era imposible que fuera Manuel de Jesús Agramonte Reyes; c) Acta de Defunción de Manuel de Jesús Agramonte Reyes, de la Oficialía del Estado Civil de Moca con la que se demostraba que era existente en la República Dominicana; d)

Copia Certificada del Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, en la que el señor Felipe García determinó herederos y puso que Manuel de Jesús Agramonte falleció en Sambrana Abajo, Cotuí el 24 de enero de 1932, lo cual era una falacia; e) Copia del Poder de Cuota Litis del Dr. Felipe García, a donde él se apoderaba la defensa de la Parcela núm. 208, y señaló los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y los sucesores de Pedro María Agramonte Cambero”; que en el mismo orden de ideas, el actual co-recurrido, señor Felipe García Hernández, dándole lectura a los documentos de pruebas señaló: “que la resolución que determinó herederos, ordenó transferencia, cancelación y expedición de Certificado de Título de fecha 29 de octubre de 1956 y la Compulsa Notarial núm. 4-2014 de fecha 17 de febrero de 2014, mediante la cual el Notario actuante en la determinación de herederos, hecha mediante el Acto núm. 4, marcada con el documento núm. 2 del inventario, declaraba de público conocimiento que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez eran la misma persona, casado con Juana Cambero y quienes procrearon nueve hijos de apellidos Agramonte Cambero”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada, luego de adoptar los motivos del Juez de Primer Grado, se refirió a las pretensiones de la parte recurrente, en relación a que las operaciones realizadas por los sucesores de Manuel Agramonte, a través de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero y el Estado Dominicano, debieron declararse nulas, manifestó, “haber entendido, que debido a que la entidad adquirió el inmueble objeto de la litis, en virtud de un Contrato de Venta otorgado por los referidos sucesores, quienes figuraban como propietarios en el Certificado de Título que amparaba el mismo, y de que era preciso tomar en consideración, que la venta era una convención típicamente onerosa, y era un principio de derecho, que la buena fe se presume, por lo que la parte recurrente estaba en la obligación de probar que la adquirente había actuado de mala fe, y que el acto fuera viciado ya que no bastaba que el vendedor tuviera mala fe para admitir la nulidad de un acto, siendo necesario probar la mala fe del vendedor y del comprador o la mala fe de este último, puesto que la ley protege al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, siendo de carácter jurisprudencia que no basta que se demuestren las irregularidades del Certificado de Título, sino que es indispensable probar la mala fe del tercer adquirente a título oneroso”;

Considerando, que de los documentos enunciados por los actuales recurrentes, como el fundamento de sus pretensiones, basado en que quienes vendieron el inmueble en litis no eran los que correspondían como los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Reyes, y quienes se habían atribuido la propiedad del mismo, si bien el Tribunal a-quo entendió que los compradores, hoy recurridos, eran terceros adquirentes de buena fe del inmueble en litis, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes no probaron la mala fe de los mismos, lo que quedó adecuadamente ponderado y motivado conforme los motivos que hemos examinado; sin embargo, para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal a-quo debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes en su condición de causahabientes fueron suplantados; que aunque este hecho se compruebe, si bien no tendría efecto contra el tercer adquirente, sin embargo, frente a los supuestos autores de la suplantación, la comprobación de este hecho resultaba ser determinante para las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda actuación fraudulenta, es decir, el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron sometidas por los hoy recurrentes, dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, en especial, la de Felipe García Hernández, quien sustentaba que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez eran la misma persona, lo que constituía el elemento esencial de la demanda original y de cuya decisión podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; por tanto, dado el déficit en el aspecto de la ponderación de los hechos de la causa, los jueces incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos, al limitar su apreciación en la falta de los actuales recurrentes en probar la mala fe de los compradores; por tales razones, procede casar de manera limitada la sentencia impugnada, única y exclusivamente al punto inherente al examen de si hubo o no, suplantación o exclusión de herederos en la determinación de la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de

oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, en lo relativo a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte y envía el asunto delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación en los demás aspectos, en cuanto la razón social Pueblo Viejo Dominicano Corporation y el Estado Dominicano, por haber sido considerados terceros adquirentes de buena fe; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana María Félix Lara.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña y Lic. Enrique del Orbe.
Recurrido:	Benedicto Pichardo Nivar.
Abogado:	Lic. Ángel María Duarte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Félix Lara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0252559-9, domiciliada y residente en la calle La Guardia núm. 63, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique del Orbe, por sí y por el Dr. Manuel Ramón Peña, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0210825-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Angel María Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035643-5, abogado del recurrido Benedicto Pichardo Nivar;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Ángel María Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035643-5, abogado del recurrido Elecido Fermín Pérez;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, refundición y transferencia (litigiosa)

con relación a los solares nos. 22 y 23, de la Manzana no. 859, del Distrito Catastral no.1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de marzo del 2012, la sentencia no. 2012-1465 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Licda. María Antonieta Báez, en representación de la parte solicitante, señores Juan de Jesús Bautista y Brunilda Altagracia de Bautista; Segundo: Aprueba, el deslinde y la refundición dentro del ámbito del Solar No. 23 Manzana No. 859, y el Solar No. 22-A Manzana 859 del Distrito Catastral no.1, realizados por el Agrimensor Silvestre Santana y aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el 4 de agosto del año 2011, resultando la Parcela No. 400443890775, con una superficie de 120.00 metros cuadrados; Tercero: Rechaza, la instancia de fecha 16 de noviembre del año 2011, suscrita por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, en representación de la señora Ana María Feliz Lara, por los motivos expuestos en esta decisión; Cuarto: Acoge la transferencia hecha por el Sr. Benedicto Pichardo Nivar mediante contrato de venta de fecha 18 de febrero del año 2008, legalizadas las firmas por el Lic. Rafal Miguel Peña Casado notario público de los del número para el Distrito Nacional; Quinto: Ordena que el Registrador de Título del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar, del asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este tribunal correspondiente a la constancia anotada en el Certificado de Título No. 64-1304 que ampara los derechos de Brunilda Altagracia Aracena García de Bautista casada con el Sr. Juan de Jesús Bautista dentro del ámbito del Solar No. 23 Manzana No. 859 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional; b) Cancelar el Certificado de Título No. 2007-10153, que ampara el derecho de la Sra. Brunilda Altagracia Aracena García de Bautista casada con el Sr. Juan de Jesús Bautista, del Solar No. 22-A Manzana 859 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional; c) Expedir Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela resultante No. 400443890775 con una superficie de 120.00 metros cuadrados a favor del Sr. Benedicto Pichardo Nivar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad No. 001-1251268-6 domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez Carvajal No. 295, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional y emitir el correspondiente certificado de Título Original libre de Cargas y Gravámenes; Comuníquese: Al

Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de Enero del 2016, la sentencia núm. 2016-0264 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de junio de 2012, por la señora Ana María Feliz Lara, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En consecuencia, confirma la sentencia No. 20121465, dictada en fecha 23 de marzo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, en relación al Solar No. 23, de la Manzana No. 859 y el Solar No. 22-A, de la Manzana No. 859, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva fue transcrita en el primer considerando de esta sentencia; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones vertidas por la parte interviniente voluntaria, señor Elecido Fermín Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ángel María Duarte, por ser justas y sustentadas en base legal; **Quinto:** Acoge, el contrato préstamo hipotecario de fecha 23 de octubre de 2009, legalizado por el Dr. Francisco Comarazamy Hijo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por el señor Elecido Fermín Pérez, en calidad de acreedor y el señor Benedicto Pichardo Nivar, en calidad de deudor, por una suma de US\$20,000.00; en ese sentido, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Ejecutar la sentencia No. 20121465, dictada en fecha 23 de marzo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala VI, tal como fue dada; b) Inscribir hipoteca convencional por la suma de US20,000.00, en el Certificado de Título a expedir a favor del señor Benedicto Pichardo Nivar, sobre la Parcela No. 400443890775, con una superficie total de 120.00 metros cuadrados, ubicada en Villa Consuelo, Distrito Nacional, posicional resultante de los trabajos de deslinde y refundición realizados en los Solares Nos. 23 y 22-A, de la Manzana No. 859, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que fueron originalmente los inmuebles puestos como garantía pro el

deudor; y en consecuencia; c) Expedir la correspondiente certificación de registro de acreedor a favor del señor Elecido Fermín Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1338162-8, domiciliado y residente en la calle Pablo VI No. 2, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud del indicado contrato de préstamo; **Sexto:** Condena a la parte recurrente, señora Ana María Feliz Lara al pago de las costas del procedimiento, con su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Rafael Miguel Peña Casado, y el abogado de la parte interviniente voluntaria, Lic. Ángel María Duarte; **Comuníquese:** La presente sentencia a la Secretaría General y Secretaría común de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la Causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones del recurrente; **Tercer Medio:** Violación 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva;

En cuanto a la solicitud de intervención voluntaria y medio de inadmisión del recurso de casación

Considerando, que en el presente proceso, el señor Elecido Fermín Pérez solicita intervención voluntaria ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberle sido notificado el presente recurso en su calidad de interviniente voluntario ante la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis de la presente solicitud, se comprueba lo siguiente: a) que el señor Elecido Fermín Pérez, formó parte de la sentencia hoy impugnada en casación, en calidad de interviniente voluntario, por ser acreedor del recurrido señor Benedicto Pichardo Nivar; b) que la

Corte a-qua reconoció sus acreencias, acogiendo su solicitud de inscripción de derechos dentro del inmueble deslindado y refundido a favor de su deudor señor Benedicto Pichardo Nivar; c) que la parte recurrente en casación impugnó lo decidido por la Corte a-qua en cuento a la aprobación de los trabajos técnicos, que corresponde a la demanda principal conocida ante los jueces de fondo y no sobre las acreencias reconocidas a su favor ante la Corte a-qua; d) que, lo único cuestionado fueron las costas de procedimiento acogidas por los jueces de la Corte;

Considerando, que en virtud de lo arriba indicado, al verificarse que no ha sido impugnado ni cuestionado en casación ningún punto de fondo ni de interés sobre la acreencia del señor Elecido Fermín Pérez; así como tampoco, se verifica que las controversias planteadas en el presente recurso de casación tenga o puedan generar algún efecto adverso en cuanto a lo decidido por los jueces de la Corte a-qua, en lo que respecta al indicado interviniente, ni ser el presente asunto una parte indivisible en el presente caso, procede rechazar la intervención voluntaria, así como su solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, por los motivos arriba indicados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de la causa al condenar en costas a la parte recurrente a favor de la parte interviniente voluntaria señor Elecido Fermín Pérez, cuando el recurrente nunca se opuso a sus pretensiones ni era su adversario, sino el recurrido señor Benedicto Pichardo Nivar en la presente demanda; b) que la Corte a-qua desconoció hechos fundamentales que se hicieron constar en el escrito de conclusiones tales como: 1) que el señor Benedicto Pichardo Nivar no obstante tener conocimiento del fallecimiento del señor Enrique Feliz, quien figura como propietario del Solar no. 22-B de la Manzana no. 859, del Distrito Catastral no.1, del Distrito Nacional, le notificó para comparecer a la audiencia de aprobación de deslinde y no a sus sucesores; 2) así como también, que el finado Enrique Feliz testó a favor del recurrente, legándole la casa construida dentro del solar no. Solar no. 22-B de

la Manzana no. 859, del Distrito Catastral no.1, del Distrito Nacional; 3) que ocupó parte de los terrenos del señor Enrique Feliz y que no fueron llamados a los colindantes del terreno al realizar el deslinde, de manera tal que existen otras reclamaciones realizada por otra colindante, como es la señora Teresa Morales, procediendo el agrimensor contratado a omitir dichas situaciones a los fines de legalizar un deslinde que tiene una ocupación ilegal, y que el tribunal pudo advertir sin embargo, rechazó la apelación y confirmó la sentencia que aprobó trabajos que ocupan áreas que le corresponden a los vecinos avalados en certificado de título, sin ser escuchados, primero por el agrimensor y luego por el tribunal de primer grado en flagrante violación al derecho de defensa, el cual le fue externado a la Corte, no obstante, no dio contestación a dichos hechos;

Considerando, que por último, la parte recurrente indica que la Corte a-qua violó el artículo 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva al rechazarle su recurso, bajo el criterio de que "no pudo contradecir el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales y que no aportó pruebas de que el agrimensor haya incumplido sus responsabilidades;" cuando era obligación del tribunal garantizar una tutela judicial efectiva a través de la verificación si en los trabajos de deslinde fueron o no violentados los derechos; que asimismo, la parte recurrente indica, que fue depositado por ellos una sentencia definitiva del juzgado de paz, en la cual se condenó al señor Benedicto Pichardo Nivar y se ordenó la demolición de la escalera;

Considerando, que del análisis de los medios de casación planteados y de la sentencia hoy impugnada se comprueba, que la Corte a-qua para llegar a la solución dada en su sentencia, hoy impugnada, hizo constar en sus considerandos que realizaron un estudio de los documentos que dieron origen a la aprobación de los trabajos de deslinde y refundición aprobados, entre ellos la notificación a los colindantes y planos de los trabajos resultantes, verificando entre otras cosas lo siguiente: "Que al efecto, al examinar la fase técnica del presente proceso, este Tribunal Superior de Tierras ha constatado, tal como invoca la parte recurrida, que dichos trabajos de deslinde y refundición se efectuaron con el debido conocimiento y citación de los colindante, que efectivamente el agrimensor actuante dio fiel cumplimiento y resguardó las normas éticas en que se debe ejecutar y realizar el trabajo técnico de mensura, especialmente a las condiciones particulares de publicidad técnica, exigidas por el artículo

12, de la Resolución no. 355-2009, del Reglamento para la regularización parcelaria y el deslinde, y al artículo 69, de la Ley no. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que no obstante esto, también la Corte a-qua, ordenó una inspección dentro de los inmuebles objetos de la litis, mediante sentencia preparatoria no. 2013-1547, de fecha 26 de abril del año 2013, cuyo resultado, reveló mediante informe de la Dirección Regional de Mensura de fecha 23 de marzo del año 2015, que el señor Benedicto Pichardo Nivar ocupa un área total de 120 metros cuadrados dentro de los solares nos. 22-A y 23 de la Manzana no. 859 del Distrito Catastral no.1 del Distrito Nacional, que es el área deslindada y refundida y que dichos trabajos no afectan a terceros;

Considerando, que asimismo, en la continuación de las motivaciones dadas por los jueces de la Corte a-qua, éstos explican que si bien es cierto que de los trabajos de deslinde y refundición de los Solares no. 22-A y 23, antes indicado, resultó colindante posicional la recurrente señora Ana María Feliz, quien adquirió por legado el Solar no. 22-B, no es menos cierto que de la verificación realizada por el Tribunal de los planos, tanto particulares como general, el deslinde se realizó en el solar no. 23 y el mismo no colinda con el Solar no. 22-B que ocupa la recurrente; que quienes realmente ostentaban la calidad de colindante de la porción deslindada, son las señoras Teresa Morales (solar no. 23-A), y Rosa Pérez (Solar no.10), compareciendo esta última a la audiencia celebrada en primer grado y manifestando no tener objeción a los mismos; que, en ese sentido, entre otras motivaciones ampliamente expuestos por la Corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación contra los trabajos indicados, en síntesis por no existir pruebas que hayan podido variar ante dicha Corte lo decidido en primer grado, y que evidenciaran que no fueron guardados los procedimientos para la ejecución y aprobación de los trabajos técnicos objeto del presente asunto;

Considerando, que lo arriba indicado pone en evidencia que la Corte a-qua no solo verificó y analizó los trabajos técnicos realizados por el agrimensor, así como la comprobación de que se le dio cumplimiento a los criterios de publicidad establecidos para resguardar derechos registrados de terceros, sino que también ordenó una inspección a través del órgano competente para verificar y comprobar los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en apelación, comprobando la Corte que no hay afectación de derechos a terceros en los trabajos de deslinde realizados; es por ello

que no se evidencian los vicios de violación al artículo 69 de la Constitución relativa a la tutela judicial efectiva, la falta de base legal y falta de contestación de conclusiones, en razón de que la Corte a-qua, instruyó en base a los alegatos planteados, contestó y valoró en conjunto las pruebas puestas a su disposición y sobre todo quedó demostrado que la hoy recurrente no era colindante con la porción deslindada, por tanto su notificación no era necesaria para los trabajos de campo; en consecuencia, la Corte a-qua falló conforme a los elementos de pruebas fundamentales que comprobaron que no existe una violación a un derecho registrado, ni existe ocupación ilegal, ni fueron violados los procedimientos relativos a la publicidad para la realización de los trabajos técnicos aprobados por el juez de primer grado;

Considerando, que por último, en cuanto al alegado vicio incurrido por la Corte a-qua con relación a la condenación en costas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, hace constar lo siguiente: *Que habiendo sucumbido en su recurso de apelación la parte recurrente, señora Ana María Feliz Lara y habiendo sido pedida su condenación al pago de las costas por la parte recurrida e interviniente voluntaria, procede ordenar la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Rafael Miguel Peña Casado y el interviniente voluntario, Lic. Ángel María Duarte, conforme el artículo no.66 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo no.88, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria*; Que, el antes transcrito criterio se encuentra conforme a las normas jurídicas que nos rigen; por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que es correcta, en razón de que los jueces de fondo tienen el poder discrecional de decidir sobre el pago de las costas del procedimiento, sin necesidad de hacer más justificaciones que la verificación de quién ha sucumbido en la demanda o litis, siempre que no incurra en desnaturalización; lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que el recurrente en apelación sucumbió en todos sus pedimentos; en consecuencia, al no verificarse los vicios alegados en el presente caso, procede rechazar el recurso de casación por los motivos arriba indicados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Feliz Lara contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 27 de enero del

año 2016, en relación a los Solares núms. 22-A y 23 de la Manzana núms. 859 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Miguel Peña Casado y Ángel María Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fundación Ojitos Alegres (Te están Facturando) y Gerardo Encarnación.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
Recurrido:	José Miguel Castro García.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Ojitos Alegres (Te están Facturando), entidad organizada conforme a nuestras leyes, con su domicilio social permanente y para los fines del presente recurso en la Avenida Bolívar núm. 701, Edificio Grupo Duarte, La Esperilla,

Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor Gerardo Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, productor de televisión, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0135084-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0 respectivamente, abogado de los recurrentes, la Fundación Ojitos Alegres (Te están Facturando) y el señor Gerardo Encarnación, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido, el señor José Miguel Castro García;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por el señor José Miguel Castro García contra Fundación Ojitos Alegres (Te están Facturando) y el señor Gerardo Encarnación, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Te Están Facturando y el señor Gerardo Encarnación, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 6 de marzo de 2014, por José Miguel castro García, en contra de Te Están facturando y el señor Gerardo Encarnación; por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, incoada por José Miguel castro García en contra de Te Están Facturando y Gerardo Encarnación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Acogiéndola únicamente en lo relativo al pago de la proporción por salario de navidad; Cuarto: Condena a la parte demanda Te Están Facturando y Gerardo Encarnación, a pagar a favor del demandado José Miguel Castro García, la suma de Ochocientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$875.00), por concepto de proporción por salario de Navidad, en base a un salario de Cinco Mil Pesos mensuales (RD\$5,000.00); Quinto: Condena, a la parte demandante José Miguel Castro García, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por José Miguel Castro García, en contra de sentencia núm. 2014-14-494 dictada en fecha 30 de diciembre del 2014, por la Quinta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Revoca la sentencia impugnada, con excepción al pago de salario de Navidad que se confirma; **Tercero:** Condena a Te Están Facturando y señor Gerardo Encarnación pagar al señor José Miguel Castro García la suma y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$5,874.68; 207 días de cesantía igual a RD\$43,430.67; 18 días de

vacaciones igual a RD\$3,776.58; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$12,588.06; por concepto de retroactivo igual a RD\$50,336.00; 2 meses por concepto de salario adeudado la suma de RD\$10,000.00; por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. Del Código de Trabajo la suma de RD\$30,000.00; por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de RD\$10,000.00; además de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, en base a un salario de RD\$5,000.00 Pesos mensuales y un tiempo laborado de 9 años y un mes; **Cuarto:** Condena a Te están Facturando y señor Gerardo Encarnación al pago de las costas procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerial Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Medios de Casación: **Primer Medio:** Fallo extra petita. Violación al derecho de defensa. Estado de indefensión. Desconocimiento del artículo 623 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Tutela judicial efectiva y el debido proceso. Aplicación de los artículos 68 y 69 de la nueva Constitución. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas a descargo. Falta de motivo y de base legal. falta de estatuir;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente, en la sentencia impugnada, se le haya violentado el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad en el debate y la lealtad procesal, así como la tutela judicial efectiva y el derecho común supletorio en esta materia, de manera abusiva, errática y contraria a la Constitución y al Código de Trabajo, en ese tenor, dichos alegatos carecen de fundamento y procede en consecuencia desestimarlos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, puesto que la

sentencia que se impugna no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos requeridos para que dicho recurso sea admisible;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 68/100 (RD\$5,874.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 67/100, (RD\$43,430.67), por concepto de 207 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 58/100 (RD\$3,776.58), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Doce Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 06/100 (RD\$12,588.06), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Cincuenta Mil Trescientos Treinta y Seis con 00/100 (RD\$50,336.00), por concepto de retroactivo; f) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de 2 meses de salario adeudado; g) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de aplicación del artículo 95 del ordinal 3ero., del Código de Trabajo; h) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; i) Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$875.00), por concepto de proporción salario de Navidad, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 99/100 (RD\$166,880.99);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Fundación Ojitos Alegres (Te están Facturando) y el

señor Gerardo Encarnación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018 de 2016, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José María de Jesús Vásquez Puntiel.
Abogado:	Lic. Diógenes A. Caraballo N.
Recurrido:	Hormigones Fernández, SRL.
Abogado:	Lic. Ivannoehoes Castro Tellería.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María de Jesús Vásquez Puntiel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1658868-2, con domicilio y residencia en la calle 6, núm. 10, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Diógenes A. Caraballo N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado del recurrente, el señor José María de Jesús Vásquez Puntiel, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Ivannoehes Castro Tellería, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0468956-7, abogado de la empresa recurrida, Hormigones Fernández, SRL.;

Que en fecha 21 de febrero del 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por desahucio interpuesta por el señor José María de Jesús Vásquez Puntiel contra la empresa Hormigones Fernández, SRL. y el señor Soimiro de Jesús Fernández Muñoz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 8 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por José María de Jesús Vásquez P., contra Hormigones Fernández, SRL. y Soimiro Fernández, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Excluye al co-demandado señor Soimiro Fernández por las razones antes expuestas; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, José María de Jesús Vásquez P. y Hormigones Fernández, SRL., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre

las partes, José María de Jesús Vásquez P. y Hormigones Fernández, SRL., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Quinto: Rechaza la Oferta Real de Pago por las razones expuestas; Sexto: Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Hormigones Fernández, SRL., a pagar a favor del señor José María De Jesús Vásquez P. las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días, un salario mensual de RD\$17,235.00 y diario de RD\$723.24: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$20,251.00; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$49,903.56; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$10,125.36; d) la proporción del salario de Navidad del año 2012 ascendente a la suma de RD\$15,799.00; e) proporción correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$43,394.4; f) así como condena a la empresa Hormigones Fernández, SRL., a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Séptimo: Rechaza las solicitudes de indemnización por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Octavo: Condena a la parte demandada Hormigones Fernández, SRL., al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Diógenes Ant. Caraballo N., abogado del demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Comisiona al ministerial Francisco Medina Tavera, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuesto el primero por el señor José María de Jesús Vásquez, de fecha Quince (15) de enero del año 2013, y el segundo, por la razón social Hormigones Fernández, SRL., en fecha veinticinco (25) de enero del año 2013, contra la sentencia núm. 00001/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José María**

De Jesús Vásquez, por los motivos expuestos en los considerandos; y en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el Hormigones Fernández, SRL., se acoge parcialmente, y en consecuencia, se modifica el ordinal quinto, en sus literales c, e y f, para que se lean de la siguiente manera: “c) Seis (6) días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$4,339.44; e) Proporción correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa (Bonificación) ascendente a la suma de RD\$39,778.68; f) 16 días de salario por concepto de indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$11,571.84; Tercero: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa; Quinto Medio: Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; Sexto medio: Contradicción de Sentencia y violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate y el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no cumplen con los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo, como se expresa en las consideraciones del memorial de defensa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en parte la decisión de primer grado y modifica la otra parte, a saber, las condenaciones son las siguientes: a) Veinte Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$21,251.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Tres Pesos con 56/100 (RD\$49,903.56), por concepto de 69 días de cesantía; c) Quince Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$15,799.00), por concepto de salario de Navidad; d) Cuatro Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 44/100 (RD\$4,399.44); por concepto de 6 días de vacaciones, e) Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 68/100 (RD\$39,778.68), por concepto de bonificación; f) Once Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 84/100 (RD\$11,571.84), por concepto indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones ascendentes a Ciento Cuarenta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Tres pesos con 52/100 (RD\$141,643.52);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José María de Jesús Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Luz Camilo, Anabelle Mejía Batlle, Judith Molina, Licdos. Cordero Haché y Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrido:	Erisaul Castillo Bonilla.
Abogados:	Licdos. Juan Almonte y Daniel Alberto Moreno.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Camilo, en representación de los Licdos. Judith Molina y Cordero Haché, abogados de la sociedad comercial recurrente, Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Almonte, por sí y por el Licdo. Daniel Alberto Moreno, abogados del recurrido, el señor Erisaul Castillo Bonilla;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía Batlle y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1677902-6 y 001-0338679-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Erisaul Castillo Bonilla contra la recurrente Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Erisaul Castillo Bonilla contra razón social Nearshore por los motivos expuestos, por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda interpuesta por el señor Erisaul Castillo Bonilla contra razón social Nearshore, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; condena a la empresa demandada razón social Nearshore, a pagarle a la demandante señor Erisaul Castillo Bonilla, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un sueldo mensual de Dieciocho Mil Pesos mensuales (RD\$18,000.00), equivalente a un salario diario de Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$755.35), 14 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$10,575.00); 13 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$9,819.55); 7 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$5,287.45); proporción de regalía pascual igual a la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos (RD\$108,000.00); lo que totaliza la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos (RD\$147,182.00), moneda de curso legal; Tercero: Acoge la demanda en indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Erisaul Castillo Bonilla contra razón social Nearshore, y en consecuencia, condena a la parte demandada razón social Nearshore al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Erisaul Castillo Bonilla, como justa indemnización, por los daños y perjuicios causados con su acción, conforme se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza la

demanda en los demás aspectos atendiendo los motivos antes expuestos; Quinto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la demandada razón social Nearshore, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos, en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por las empresas Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra sentencia núm. 188/2013, relativa al expediente laboral núm. 050-12-00640, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la empresa Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. y Erisaul Castillo Bonilla, rechazan las pretensiones contenidas en los mismos, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Falta de base legal. Falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en

los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por no estar dentro de los motivos establecidos en nuestra legislación laboral;

Considerando, que de la enunciación del medio de casación, se leen las pretensiones que persigue el recurrente con su memorial de casación, razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala que el monto a tomar en cuenta, cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse rechazado el recurso de apelación, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, condenó a la recurrente al pago de: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco pesos con 00/100 (RD\$10,575.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Nueve Mil Ocho-cientos Diecinueve Pesos con 55/100 (RD\$9,819.55), por concepto de 13 días de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 45/100 (RD\$5,287.45), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Trece Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$13,500.00), por concepto de regalía pascual; e) Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo; g) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados con la acción del actual recurrente, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$197,182.00);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hostos Guaroa Vargas.
Abogados:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Lic. Edgard L. Cruz Martínez.
Recurrido:	Alfredo Romano.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andelíz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hostos Guaroa Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0015823-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 5, sector Invi-Cea del municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao, contra la

sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y por el Lic. Edgard L. Cruz Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0045546-4 y 031-00441130-6, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Hostos Guaroa Vargas, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andelíz A., Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Alfredo Romano;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por alegado despido injustificado, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alfredo Romano contra el señor Hostos Guaroa

Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en fecha 13 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por alegado despido injustificado, interpuesta por el señor Alfredo Romano, en contra del señor Hostos Guaroa Vargas, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión presentado, por resultar contradictorio al Principio IV del Código de Trabajo; Tercero: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda por despido interpuesta por el señor Alfredo Romano, en contra del señor Hostos Guaroa Vargas, por no haberse probado al tribunal la existencia del despido alegado; Cuarto: En consecuencia, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se condena a la parte demandada, señor Hostos Guaroa Vargas, a pagar a favor del demandante, señor Alfredo Romano, por concepto de derechos adquiridos y daños y perjuicios, los valores siguientes: a) La suma de RD\$5,236.20 por concepto de 18 días de vacaciones; b) La suma de RD\$6,933.33 por concepto de salario de Navidad; e) La suma de RD\$17,454.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y d) La suma de RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Para un total RD\$59,623.53; Quinto: Se ordena que, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se condena a la parte demandada, señor Hostos Guaroa Vargas, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor Hostos Guaroa Vargas, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Alfredo Romano, en contra de la sentencia núm. 00143/2013, dictada en fecha 13 de febrero de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de

Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y Cuarto: Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Violación a la Constitución de la República; Violación al artículo 60 de la Constitución de la República, la Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948 y la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículo 5;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ni violación a las disposiciones del artículo 60 de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, por no sobrepasar, la sentencia recurrida, las condenaciones de los veinte (20) salarios mínimos establecido por ley vigente en la fecha de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la que a su vez, contiene las siguientes condenaciones a favor del actual recurrido: a) Cinco Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 20/100, (RD\$5,236.20), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Seis Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$6,933.33), por

concepto de salario de Navidad; c) Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$17,454.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y d) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 53/100 (RD\$59,623.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto el señor Hostos Guaroa Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Augusto Santana Vásquez.
Abogados:	Lic. Joel De los Santos y Licda. Adelaida Mejía Hidalgo.
Recurrida:	Hervasca, SRL.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Ángel Augusto Santana Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0083128-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia in-voce de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Joel De los Santos y Adelaida Mejía Hidalgo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1520501-5 y 058-0024619-0, respectivamente, abogados del recurrente, el Ing. Ángel Augusto Santana Vásquez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0051194-6, abogado de la sociedad comercial recurrida, Hervasca, SRL.;

Que el 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Ángel Augusto Santana Vásquez en contra de Hervasca, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Hervasca, SRL., Hernán Vásquez y Sarah Luz Vásquez Podesta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente

demanda de fecha tres (3) de septiembre de 2014, incoada por Ángel Augusto Santana Vásquez en contra de Hervasca, SRL., Hernán Vásquez y Sarah Luz Vásquez Podesta, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Ángel Augusto Santana Vásquez con la demandada Hervasca, SRL., por dimisión justificada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena a la parte demandada Hervasca, SRL., pagar a favor del demandante señor Ángel Augusto Santana Vásquez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Veintinueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$129,248.85); 827 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Millones Ocho-cientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 81/100 (RD43,817,456.81), tomando en consideración la parte final del artículo 80 del Código de Trabajo; 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 54/100 (RD\$83,088.54); la cantidad de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$69,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 81/100 (RD\$276,961.81); más el valor de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 97/100 (RD\$659,999.97) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cinco Millones Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos dominicanos con 65/100 (RD\$5,036,422.65), todo en base a un salario mensual de Ciento Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$110,000.00) y un tiempo laborado de cuarenta y tres (43) años, cuatro (4) meses y trece (13) días; Quinto: Condena a la parte demandada Hervasca, SRL., a pagarle al demandante Ángel Augusto Santana Vásquez la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$220,000.00), por concepto del salario de los meses de junio y julio de 2014; Sexto: Condena a la parte demandada Hervasca, SRL., a pagarle al señor Ángel Augusto Santana Vásquez, la suma

de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Rechaza la demanda reconventional intentada por la demandada Hervasca, SRL., por los motivos expuestos; Noveno: Condena a la parte demandada Hervasca, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia in-voce ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Hace constar que en relación a la disposición de fallar o no la fianza depositada ante referimiento, la presente no tiene capacidad con respecto a eso, por lo cual la rechaza; **Segundo:** Ordena la prórroga de la presente a los fines de que comparezcan ambas partes, fija la audiencia para el 4/2/2016, a las 9:00 de la mañana. Vale cita partes presentes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil, sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 113, de la Ley núm. 834, que modifica disposiciones del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos), desnaturalización de los hechos y de los documentos y del bloque de constitucionalidad y omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita declarar extemporáneo el recurso de casación en aplicación de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por presumir que la sentencia impugnada es preparatoria, la cual debe recurrirse conjuntamente con el fondo;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales

del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece en su último párrafo que “...no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de las sentencia definitiva...”;

Considerando, que la decisión que adopta un tribunal mediante una sentencia, ordenando la prórroga de la audiencia a los fines de que comparezcan las partes, fijando la fecha para la celebración de la audiencia a esos fines, la sentencia no prejuzga el fondo del asunto, ni permite apreciar cuál sería la decisión del tribunal, sino mas bien edificarse sobre los hechos y el objeto de lo cual se encuentra apoderado, teniendo un carácter preparatorio y como tal recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, en consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Augusto Santana Vásquez, en contra de la sentencia in-voce dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Shella Magdala Francillon.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Corniel Guzmán.
Recurrida:	Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Shella Magdala Francillon, haitiana, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2037781, domiciliada y residente en la calle Hernán Sánchez núm. 35, Residencial Los Maestros, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de abril del 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Shella Magdala Francillon, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la Industria de Zona Franca recurrida, Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services);

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por la señora Shella Magdala Francillon contra Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la

presente demanda de fecha diecinueve (19) de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), incoada por la señora Madgala Francillon en contra de la empresa Stream Global Services, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la demandante señora Madgala Francillon con la demandada, la empresa Stream Global Services, por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada la empresa Stream Global Services, pagar a favor de la demandante, señora Magdala Francillon los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 75/100 (RD\$28,199.75); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$42,299.46); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Noventa Pesos dominicanos con 18/100 (RD\$2,090.18), ya que la diferencia restante fue pagada posterior a la dimisión mediante pago del Banco Popular Dominicano en fecha 27/12/2013; la cantidad de Veintidós Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$22,333.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$143,999.45) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de: Novecientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintidós Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$238,922.17), todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,000.00) y un tiempo laborado de dos años (2) años, y cinco (5) días; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas por haber, ambas partes, sucumbido en algunos de sus pedimentos; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular los recurso de apelación

interpuestos, el primero interpuesto por Stream International (Bermuda) LTD (Stream Global Services), en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2014; y el segundo, de manera incidental, por la señora Shella Magdala Francillon, en fecha 20 de enero del año 2015, en contra de la sentencia núm. 306/2014, de fecha veinte (20) de junio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca el ordinal tercero en cuanto a los 28 días de salario por concepto de preaviso, los 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en cuanto a los meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en cuanto a los 14 días de vacaciones; asimismo, modifica el ordinal tercero en cuanto a la proporción de salario de Navidad igual a la suma de Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos con Cuarenta Centavos RD\$20,970.40, calculado en base al salario mensual igual a la suma de Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos con 40/100 (RD\$20,970.40), determinado por esta Corte; **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente incidental a la señora Shella Magdala Francillon, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angelina Salegna Bacó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio Constitucional de Igualdad ante la ley; violación a la Constitución de la República, especialmente en su artículo 60, desconocimiento del principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social, así como de los Principios de Universalidad y Obligatoriedad que establece la Ley núm. 87-01, desconocimiento del principio de territorialidad de la ley, violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y al Reglamento núm. 775-03 del la Tesorería de la Seguridad Social, desnaturalización de documento sobre Seguridad Social; **Segundo Medio:** Muy mala aplicación del artículo 188 del Código de Trabajo, desconocimiento total de los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie, en el contenido y examen de la sentencia impugnada, no existe evidencia de violación al Principio de

Igualdad reconocido por el Código de Trabajo, ni a las garantías procesales establecida en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia de primer grado, salvo la condenación en cuanto a la proporción del salario de Navidad, que asciende a Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos con 40/100 (RD\$20,970.40);

Considerando, que en la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Shella Magdala Francillon, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Encarnación Felipe.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Félix.
Recurrido:	San Francisco Baseball Associates, L. P. (Gigantes de San Francisco).
Abogados:	Licdos. César Rodríguez Muñoz, John P. Seibel González y Manuel I. Rodríguez Sosa.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Encarnación Felipe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2413652-9, con domicilio y residencia en la calle Angulo Guridi núm. 56, sector Barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Medina Félix, abogado del recurrente, el señor Eusebio Encarnación Felipe;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Rodríguez Muñoz, en representación de los Licdos. John P. Seibel González y Manuel I. Rodríguez Sosa, abogados de la sociedad comercial recurrida, San Francisco Baseball Associates, L. P. (Gigantes de San Francisco);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0051121-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. John P. Seibel González y Manuel I. Rodríguez Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1383820-5 y 001-1786490-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de enero del 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por causa de desahucio interpuesta por el señor Eusebio Encarnación Felipe en contra del Club de Beisbol “Los Gigantes de San Francisco” (San Francisco Giants), el Juez Presidente la Primera de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó su sentencia laboral núm. 476-2014, en fecha 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Club de Beisbol “Los Gigantes de San Francisco” (San Francisco Giants), fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), el señor Eusebio Encarnación Felipe en contra de Club de Beisbol “Los Gigantes de San Francisco” (San Francisco Giants), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por el señor Eusebio Encarnación Felipe en contra de Club de Beisbol “Los Gigantes de San Francisco” (San Francisco Giants), por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de los demandados; Cuarto: Condena a la parte demandante Eusebio Encarnación Felipe, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. John P. Seibel González y Patricio J. Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eusebio Encarnación Felipe en fecha Dos (24) de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), contra la sentencia núm. 476-14, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Encarnación Felipe, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 476/2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de*

Santo Domingo y declara la incompetencia de atribución de los tribunales de trabajo para conocer las demandas, por consiguiente envía el asunto por ante el comisionado de Beisbol para conocer del referido litigio, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva artículos 68 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Igualdad de Armas (artículo 69.4 y 69.9 de la Constitución, *formatio in peius*); **Tercer Medio:** Violación al Principio de Seguridad Jurídica; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los (5) cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 7 de septiembre de 2016, por Acto núm. 1020/2016, diligenciado por el ministerial Raúl A. García Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco

(5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Encarnación Felipe, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Dominicana O & M.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrida:	Cheyly María Pérez Durán.
Abogado:	Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, con su domicilio social en la Urbanización Isabel de Torres núm. 57, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su Coordinadora General del recinto Puerto Plata, la Licda. Luisa Planco, dominicana, mayor edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0017800-1, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la recurrente, Universidad Dominicana O & M;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1335648-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, suscrito por Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0041184-0, abogado de la recurrida, la señora Cheyla María Pérez Durán;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 6 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora Cheyla María Reyes Durán contra la Universidad Dominicana O & M, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 5 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Cheyla María Pérez Durán, en contra de la Universidad O & M, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandada, Universidad O & M; Tercero: Condena a la Universidad O & M, a pagar a favor de Cheyla María Pérez Durán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) Ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 28/100 (RD\$231,641.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,535.04); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); Todo en base a un período de labores de ocho (8) años y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; Cuarto: Condena a Universidad O & M, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a Universidad O & M, tomar en cuenta en las presentes condenaciones

la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la Universidad O & M, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Cecilio Sánchez Silverio, por haber éste afirmado haberlas estado avanzando en todas sus partes”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y seis minutos (4:06) hora de la tarde, el día diez (10) del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado representante de la Universidad Dominicana O & M, en contra de la sentencia laboral núm. 465/0056/2013, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora Cheyla María Pérez Durán; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso, por lo que se modifica la sentencia: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Cheyla María Pérez Durán, con la parte demandada, Universidad O & M; **Tercero:** Condena a Universidad O & M, a pagar a favor de Cheyla María Pérez Durán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) Ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 28/100 (RD\$231,641.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); Todo en base a un período de labores de ocho (8) años y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; **Cuarto:** Condena a Universidad O & M, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Quinto:** Ordena a Universidad

O & M, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas en virtud de lo que establecido en los artículos 504 del Código de Trabajo y 131 del Código de Procedimiento Civil; (Sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 621, 626, 100, 88, ordinal 11, 98 y 712, artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, artículo 586, artículo 1315 y 1382 del Código Dominicano;

Considerando, que en el presente recurso de casación la recurrente propuso dos medios, de los cuales analizaremos en primer y único término el primero por la mejor solución que se le dará al presente asunto y en el cual la recurrente expone lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta la certificación de migración en donde se establece la salida del país, sin regreso y abandono de trabajo, comunicada al Ministerio de Trabajo, como tampoco tomó en cuenta la Corte a-qua que al momento de la demanda ya había recibido sus vacaciones dando lugar a la violación del artículo 177 del Código de Trabajo, por las razones expresadas la sentencia es casable por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “en su escrito de apelación la parte recurrente Universidad Dominicana O & M, invoca que, el magistrado actuante no tomó en cuenta la certificación de migración en donde establecen claramente que al momento de la demanda en dimisión la hoy demandante no estaba en el país, ni el contrato de trabajo estaba vigente y que el plazo de la fecha que ella salió del país, a la fecha de la demanda ha transcurrido un período de dos (2) meses y un (1) día, sin tomar en cuenta que después de las vacaciones ella no se reintegró mas a sus labores, que en fecha 20 de diciembre del año 2012, fue su salida a los Estados Unidos de Norteamérica, a la fecha de la demanda por dimisión la cual fue depositada en fecha 21 de febrero del año 2013, ha transcurrido un período de dos (2) meses y un día, estando esta demanda totalmente prescripta vista la disposición del artículo 702 del

Código Laboral, la cual ha dispuesto: “Prescribe en el término de dos (2) meses...” y continua: “en su escrito de apelación la parte recurrente Universidad Dominicana O & M, invoca que ... c) quedando establecido que al momento de la ruptura del contrato de trabajo, la hoy demandante, había disfrutado por encima de lo dispuesto por el artículo 177 de período de vacaciones, tal como se comprueba en la certificación de migración...”;

Considerando, que en la parte dispositiva de la decisión en cuestión se lee: “... Tercero: condena a la Universidad O & M, a pagar a favor de Cheyla María Pérez Durán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguiente: ... c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56 (RD\$22,660.56)”;

Considerando, que para que un medio, donde se invoque la falta de ponderación de documento, sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente, que de haber sido ponderado, hubiese variado la decisión de que se trata, lo que ocurre en la especie, ya que con la certificación de migración, depositada por la actual recurrente, se hubiese motivado la figura de abandono a sus labores dentro de la universidad, por parte de la trabajadora, pero los jueces del fondo no hicieron ninguna referencia a esta certificación, ni siquiera para restar valor probatorio a las pretensiones de la hoy recurrente;

Considerando, que dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada mediante este recurso de casación, tampoco los jueces de fondo se pronunciaron sobre el aspecto de si la trabajadora disfrutó de su período de vacaciones como aduce la recurrente, para luego en su dispositivo, condenar al pago de este derecho adquirido sin haber hecho antes en su decisión referencia alguna al disfrute de vacaciones;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, ... (sentencia 29 de agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1360-1366);

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación de la sentencia, debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la

idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, adolecen de una evidente omisión de estatuir, en cuanto a los documentos depositados por la recurrente y en cuanto a las conclusiones formales de la Universidad, trayendo como consecuencia que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, sea casada, por carecer de una relación completa de los hechos y una motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrido:	Víctor Claudel.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo del 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Ave. Central, núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 29 de enero del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Víctor Claudel;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Víctor Claudel en contra de Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), la sentencia núm. 168/2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Víctor Claudel contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes, **Segundo:** En cuanto al fondo: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Víctor Claudel contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., a pagar a favor del señor Víctor Claudel, los valores correspondientes a: 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$31,360.00); 55 días de cesantía igual a la suma de Sesenta y Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$61,600.00); 14 días de vacaciones igual a la suma de Quince Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$15,680.00); proporción de regalía pascual ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$2,597.46); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Sesenta Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$160,137.60); Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$26,689.60) por concepto del último mes laborado y no pagado, lo que totaliza la suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Sesenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$298,064.66), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$26,689.60), equivalente a un salario diario de Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$1,120.00); **Tercero:** Acoge la demanda en daños y perjuicios en consecuencia, condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., a pagar a favor del señor Víctor Claude, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por el no pago de los valores correspondientes al descanso anual (vacaciones); **Cuarto:** Rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Ordena tomar en consideración

la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL.), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Gúzman, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara inadmisibile la instancia contentiva del recurso de apelación de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena a Nearshore Call Center Services, NCCS, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal (violación del artículo 621 del Código de Trabajo, violación del derecho de defensa);

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio propuesto en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada de manera errónea e infundada, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, toda vez que declaró inadmisibile la instancia contentiva del recurso de apelación por haber sido supuestamente interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, lo cual es falso y con lo cual viola el derecho de defensa de la recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la parte recurrida ha planteado un medio de inadmisión, deducido de la extemporaneidad del recurso de apelación, alegando que el mismo se interpuso fuera del plazo establecido por la ley, y en apoyo de sus pretensiones, ha depositado en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación, el Acto núm. 632/2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha

siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por medio del cual el señor Víctor Claudel notifica a la empresa demandada originaria Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la sentencia núm. 168/2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que como pieza del expediente figura el recurso de apelación interpuesto por la demandada originaria y recurrente, Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., el cual fue depositado por ante la secretaría general de esta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015)”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que esta Corte, luego de examinar el contenido del Acto núm. 632/2015, de fecha siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), así como la instancia contentiva del recurso de apelación de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), ha podido comprobar que entre la fecha de la notificación de la sentencia diligenciada por la empresa recurrida y la fecha en la que el demandante originario interpuso el recurso de apelación transcurrió un tiempo de treinta y seis (36) días laborables”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de competencia, en el término de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, en la especie, la parte demandante originaria, al depositar su escrito de apelación treinta y seis (36) días después de habersele notificado la sentencia, el plazo señalado por el citado texto legal, se encontraba ventajosamente vencido en su contra, habiendo tomado en cuenta esta Corte para el cálculo de dicho plazo, únicamente los días laborables, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constante, por lo que, en tal sentido, procede acoger las conclusiones incidentales promovidas por el demandado originario y recurrido, en el sentido de que se declare caduco el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que cuando los jueces acogen un medio de inadmisión quedan imposibilitados de examinar el fondo de la demanda, debido a que las reglas de las inadmisibilidades

pautadas por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, establecen que la inadmisibilidad lo que procura es declarar inadmisibile al adversario, sin que haya la necesidad de examinar los méritos de su demanda”;

Considerando, que el artículo 621 de la legislación laboral vigente establecida en el Código de Trabajo sostiene que: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el tribunal de fondo en un examen integral de las pruebas aportadas, determinó que el recurso de apelación había sido interpuesto fuera del plazo exigido por la ley, (notificaron la sentencia del 7 de julio del 2015 y apelada el 18 de agosto del 2015), es decir, fuera del plazo de un (1) mes establecido, en consecuencia, la Corte a-qua no violenta las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, sino un ejercicio razonable de la legalidad ordinaria y la aplicación de la legislación laboral establecidas en el Código de Trabajo en el artículo 621, sin ninguna evidencia de falta de base legal, y por ende, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta.
Abogada:	Licda. Dolores E. Gil Félix.
Recurrida:	Ángela Altagracia Estévez Peralta.
Abogados:	Licdos. Héctor Gil Félix, Raúl Ortiz, Andrés Aldrín García, Brasil Jiménez y Licda. Dominga Núñez Santana.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, dominicanos mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1050244-0 y 001-0485358-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Charles de Gaulle,

casi esquina Carretera de Mendoza, sector Villa Carmen, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 2016, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dominga Núñez Santana en representación del Lic. Héctor Gil Félix, abogados de los recurridos, los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz, en representación de los Licdos. Andrés Aldrín García y Brasil Jiménez, abogados de la recurrida, la señora Angela Alta gracia Estévez Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2016, suscrito por la Licda. Dolores E. Gil Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0745706-1, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Andrés Albríncole García y los Licdos. Raúl Ortiz y Brasil Jiménez Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0100697-5; 001-0247413-7 y 001-1168645-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la litis sobre derechos registrados, en nulidad de contrato, en relación a la Parcela

núm. 115-Ref-K-15, del Distrito Catastral núm.6, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de enero de 2015, la sentencia núm. 20150543, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia demanda en nulidad de contrato de venta, suscrita por los Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Brasil Jiménez Polanco en representación de la señora Ángela Altagracia Estévez Peralta, referente al inmueble descrito como: Parcela núm. 115-Ref-K-15 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Declara la Nulidad del Contrato de Venta bajo firma Priva, de fecha 10 de noviembre del año 2000, suscrito por los señores Darío Antonio Estévez, Ángel G. Peralta y la finada Francia Peralta, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Keneris Manuel Vásquez G., abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y en consecuencia, instruye al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a realizar las siguientes actuaciones: Cancelar, el Certificado de Título Matrícula núm. 2000-12326 que ampara el derecho registrado dentro del ámbito de la Parcela núm. 115-Ref-K-15, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional, a favor de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta; Restablecer los derechos correspondientes a la señora Francia Demetrio Peralta Castillo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 115-Ref-K-15, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional por consiguiente, expedir el Certificado de Título correspondiente; **Tercero:** Comunicarse esta decisión a la Secretaria General y Secretaría común de esta Jurisdicción Inmobiliaria y al Registro de Títulos del Distrito Nacional para su publicación y demás fines de lugar; Comuníquese: al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos interpuestos en fecha 9 de abril de 2015 por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta y el recurso interpuesto en fecha 13 de abril de 2015 por Angela Altagracia Estévez Peralta; contra la decisión núm. 20150543, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

en relación a una litis sobre Derechos Registrados; respectó a la Parcela 115-Ref-K-15, del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso presentado por los recurrentes principales en fecha 9 de abril de 2015 por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta contra la decisión núm. 20150543, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original, en relación a una litis sobre Derechos Registrados respecto de la Parcela 115-Ref-K-15, Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte, el recurso interpuesto en fecha 13 de abril de 2015 por Angela Altagracia Estévez Peralta y acoge las conclusiones presentadas en su calidad de parte recurrida, en consecuencia, confirma el dispositivo de la decisión núm. 20150543, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una litis sobre Derechos Registrados; respecto a la Parcela 115-Ref-K-15, del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa en cuanto al pago de las costas del proceso, por ambas partes haber sucumbido en parte en sus pretensiones; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés; Comuníquese a la Secretaría del Tribunal a los fines de publicación y ejecución”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes, al rechazar la solicitud de un nuevo experticio; **Tercer Medio:** Errónea ponderación de documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, relativa a la falta de interés”;

Considerando, que la controversia es acerca de una demanda en Nulidad del Acto de Venta de la Parcela núm. 115-Ref.-K-15, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Ángela A. Estévez Peralta contra sus hermanos, los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, fundada que en dicha venta en la que su madre, la finada Francia Peralta figuraba como vendedora, y los indicados señores como compradores, no se correspondía con la firma de dicha finada; que del resultado de una experticia caligráfica de la firma de dicha vendedora, el juez de primer grado declaró nulo el referido acto por entender que la firma plasmada en dicha venta no se correspondía

con los rasgos caligráficos con los que figuraban en los documentos que sirvieron como muestra a tal medida, entre otras comprobaciones y pruebas; que confirmada la sentencia de primer grado, producto del recurso de apelación que contra la misma interpusieron los actuales recurrentes, incoaron el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo propuestos en casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, pues en definitiva lo que éstos aducen como violación al derecho de defensa, los argumentos recaen sobre medidas inherentes a las pruebas, en ese sentido, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: que “el Tribunal a- quo rechazó a los recurrentes la solicitud de una nueva experticia caligráfica de la firma de la señora Francia Peralta, comparando las tres firmas contenidas en los últimos documentos suscritos por ella, como fueron el Contrato de Compraventa, objeto de la litis, el testamento de fecha 10 de noviembre de 2000 de dicha señora y la autorización de fecha 10 de noviembre de 2000, otorgada por dicha señora al señor Darío Antonio Estévez para retirar documentos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, con motivo de la cancelación de la hipoteca que gravaba el inmueble, por lo que a los hechos no se les dieron su verdadero sentido y alcance”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar las conclusiones subsidiarias expuestas por los actuales recurrentes, sobre que anulara el Informe del Inacif núm. D-0558-2013 y que se ordenara una nueva experticia caligráfica sobre los últimos documentos firmados en vida por la señora Francia Peralta, el Tribunal a-quo manifestó, “que el rechazo a una nueva experticia era facultad que le asistía al juez de primer grado, por entender que una nueva experticia carecía de utilidad por tratarse de los mismos documentos y los recurrentes no habían justificado otros motivos que pudieran invalidar la experticia realizada, por lo que el juez de primer grado podía decidir facultativamente sobre la necesidad del peritaje, ya que jurisprudencialmente se ha establecido que el hecho de que un informe no abarque todos los puntos dispuestos por los jueces, no lo vicia de nulidad sino que simplemente limita su valor probatorio a las cuestiones en él tratado”; que si al confirmar el Tribunal a-quo la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada como piezas de documentos en el presente recurso, de cuya lectura se infiere, “que el Informe del Inacif núm. D-0558-2013,

contentivo de una experticia realizada al Contrato de Venta de fecha 10 de noviembre de 2000, dio como resultado que en dicho contrato la firma de la vendedora argüido como fraudulento, no se correspondía con la firma y rasgos caligráficos de la finada Francia Peralta, y que poco importaba el hecho de que el documento comparado se tratara de una cédula reciente o no, pues la experticia caligráfica lo que analizaba era la escritura, como elemento único e irrepetible que pueda servir como base para identificar al autor de una firma estampada en un documento”;

Considerando, que sobre las motivaciones precedentes, los jueces del fondo, están facultados en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando su convicción se encontraba sustentada para declarar la Nulidad del Acto de Venta en cuestión, luego que el informe de una experticia caligráfica en la firma de la vendedora, resultaba que la misma no se correspondía a la de los documentos que sirvieron de muestras para la experticia, por lo que el Tribunal a-quo no estaba obligado a ordenar una nueva experticia cuando le fue solicita por los recurrentes, sin que tal negación implicara violación al derecho de defensa, como erróneamente han alegado los recurrentes en los medios que se analizan, puesto que constituye una función o facultad que atañe a los jueces del fondo de manera discrecional, por tanto, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto propuestos en casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que el Acto de Venta del inmueble en litis, se firmó el 10 de noviembre de 2000, y el día 17 del mismo mes y año, los recurrentes procedieron a realizar el pago de la hipoteca en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para evitar el embargo inmobiliario, y que el Tribunal a-quo descartó el referido Acto de Venta, sin embargo, lo admitió como base para la experticia propuesta por Ángela A. Estévez Peralta, asimismo excluyó, como medio de prueba, el testamento en cuestión, por haber sido registrado tres días después del fallecimiento de quien lo suscribiera, la señora Francia Peralta”; además, de que “el Tribunal a-quo indicó que la evaluación de los actos y hechos jurídicos, advirtieron que existían datas inadecuadas e improcedentes, sin embargo, no enumera no expone, ni justifica cuáles fueron esas datas, ni por qué resultaban inadecuadas”;

Considerando, que en atención a lo expuesto, los jueces del fondo, en virtud del poder en la evaluación de las pruebas de que están investidos, tienen facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y pueden ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando a unos mayor valor probatorio que a otros o considerar que algunos carecen de relevancia o credibilidad, sustentado su parecer en motivos razonables, como en la especie, que descartó como elemento de prueba del proceso el testamento de fecha 16 de noviembre de 2000 otorgado por la finada Francia Peralta Vda. Estévez, legalizada su firma por el Dr. Kerneris Manuel Vásquez Garrido, siendo éste el mismo Notario que legalizó las del Contrato de Venta celebrado días antes del referido testamento, y que quedó evidenciado la falsificación de firma, lo que demuestra a la vez la falta de idoneidad de la notario actuante, por ende, dicho testamento tampoco era idóneo lo que constituyó su exclusión, además de que los jueces establecen incongruencias en las fechas, contrario a lo alegado por los recurrentes de que no hubo justificación, evidenciando así, que dicho testamento, como prueba, no era susceptible de influir en la solución del litigio; por otro lado, en cuanto al argumento de que los recurrentes pagaron el préstamo hipotecario del inmueble, en específico el coheredero Darío Antonio Estévez, por aplicación del artículo 1251 del Código Civil, el pago de la deuda de la sucesión por un coheredero lo convierte en acreedor subrogado en relación a los demás coherederos, lo que le será reconocido al momento de la distribución de bienes, en este caso sobre el inmueble en cuestión, motivo este último que suple esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por ende, procede rechazar los medios tercero y cuarto analizados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio propuesto en casación, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo rechazó un medio de inadmisión por falta de interés de la señora Ángela A. Estévez Peralta, toda vez que fue ella desinteresada de los bienes sucesorales dejados por su madre, que además, que en cuanto al inmueble en litis, luego de la venta a favor de los recurrentes, fue inscrito en el Registro de Títulos, por lo que era oponibles a terceros y goza de la garantía del Estado, sobre la base de los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad”;

Considerando, que como lo prevenido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que antes del examen del fondo de un asunto, constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, por tanto, el Tribunal a-quo al rechazar como medio de inadmisión la falta de interés de la señora Ángela A. Estévez Peralta, al entender que dicha señora sí tenía interés para interponer la demanda de que se trataba, por su calidad de sucesora de la finada Francia Peralta Vda. Estévez, por estar afectada por el Acto de Venta que perseguía la nulidad, resultando así un interés personal y directo, razones que justificó el rechazo de tal pedimento ante los jueces del fondo, por lo que el Tribunal aplicó correctamente la esencia de dicho texto; por tales razones, procede rechazar el quinto medio analizado, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que si bien toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, o podrán ser compensadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de abril de 2016, en relación a la Parcela núm. 115-Ref.-K-15, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Andrés Albríncole García y los Licdos. Raúl Ortiz y Brasil Jiménez Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y con su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Holand Bomhome.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Holand Bomhome, haitiano, mayor de edad, sin cédula ni pasaporte, domiciliado y residente en la carretera Friusa-Riú, (Apartamentos Castillo), del distrito municipal de Verón, Bávaro-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0051613-6, abogado del recurrente, el señor Holand Bomhome, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 222-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Apartamentos Victoria y Ana Victoria Encarnación;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobros de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el señor Holand Bomhome contra Apartamentos Victoria y la señora Ana Victoria Encarnación, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 26 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Holand Bomhome, contra Apartamentos Victoria y la señora Ana Victoria Encarnación, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara, como al efecto se declara,

injustificado en despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Apartamentos Victoria, y señora Ana Victoria Encarnación y el señor Holand Bomhome, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, Apartamentos Victoria y señora Ana Victoria Encarnación, a pagarle a favor del trabajador demandante, señor Holand Bomhome, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensual, que hace RD\$503.57, diarios, por un periodo de un (1) año y tres (3) días; 1) La suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 91/100 (RD\$10,574.91), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$7,049.94), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Dos Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 55/100 (RD\$2,193.55), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 65/100 (RD\$22,660.65), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena, como al efecto se condena, a la parte demandada Apartamentos Victoria y señora Ana Victoria Encarnación, a pagarle al trabajador demandante, Holand Bomhome, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la parte demandada Apartamentos Victoria y señora Ana Victoria Encarnación, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios sufrido por el trabajador demandante por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; Sexto: Se condena a la parte demandada Apartamentos Victoria y señora Ana Victoria Encarnación, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por "Apartamentos Victoria y la señora Ana Victoria Encarnación", en contra de la sentencia núm. 182/2013, dictada en fecha 26 de febrero del 2013, por el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión hecho por la parte recurrida, por alegadamente el recurso de apelación “haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley que rige la materia”, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se declara inadmisibles las demandas incoadas por el señor Holand Bomhome, en contra de “Apartamentos Victoria y la señora Ana Victoria Encarnación”, por falta de interés y los motivos expuestos, y en consecuencia, se declara regular, bueno y válido el recibo expedido por el señor Holand Bomhome a favor de la señora Ana Victoria Encarnación, en fecha 28 de septiembre del 2012, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 182/2013, dictada en fecha 26 de febrero del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, especialmente por haber sido desinteresado sin reservas el señor Holand Bomhome; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrido en apelación, violación al debido proceso de ley, errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en vista de la notificación de la sentencia de primer grado y posterior escrito de apelación transcurrido cinco (5) días después del plazo, se solicitó ante la Corte a-qua que fuera a declarar inadmisibles el referido recurso de apelación, toda vez que se intentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, siendo rechazada la solicitud en atención a que supuestamente “el indicado acto de notificación de sentencia fue hecho

en un domicilio diferente al del requerido”, actual recurrente y que las notificaciones “se hicieron en el aire”; que al fallar como lo hizo, la Corte a-quá realizó una errónea valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, ya que la hoy recurrida nunca alegó no haber recibido el acto de notificación de la sentencia de primer grado, sino que se limitó a establecer en su recurso que supuestamente no había sido citada para conocer de la demanda en primera instancia, ni porque el domicilio que figura en las citaciones no fuera el suyo, sino porque la notificación fue hecha “en el aire”, es decir, que el traslado indicado en el mismo, no se realizó; que esa errónea interpretación de los hechos y del derecho por la Corte a-quá violenta, de manera flagrante, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y la seguridad jurídica del Estado de Derecho consagrados en la Carta Magna, ya que aún cuando el juez laboral tiene un papel activo, ese papel no le permite ir más allá de lo planteado por las partes para transgredir disposiciones legales relativa a los plazos de interposición de los recursos y la fe pública de la que están revestidos los alguaciles y oficiales ministeriales, mas que no se ha presentado ni siquiera la prueba, en contrario, para una inscripción en falsedad para establecer la nulidad de actos que no estén revestidos de la fe pública, por lo que no entendemos la lógica de semejante razonamiento infantil utilizado por la Corte a-quá, cuando es a todas luces evidente que “Apartamentos Victoria” es una empresa personal de Ana Victoria Encarnación, por lo que no es difícil darse cuenta de que el domicilio de ambos es el mismo, máxime cuando el recurso de apelación de ambas partes es hecho por el mismo abogado, en el mismo escrito e indicando que actúa a nombre de Ana Victoria Encarnación, residente en Bávoro, precisamente en los “Apartamentos Victoria”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que dispone el artículo 621 del Código de Trabajo, que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que la sentencia del Juez a-quo, marcada con el núm. 182/2013, dictada en fecha 26 de febrero del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, fue alegadamente notificada mediante el Acto núm. 364/2013, de fecha 21 de mayo de 2013,

del ministerial José Antonio Sosa Félix, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. Que se evidencia, de manera clara y fehaciente, que real y efectivamente, dicha sentencia fue notificada en una misma dirección (calle Cortesito Friusa, detrás de Plaza Arena Gorda del Distrito Municipal de Verón) y en manos de una misma persona, la señora Yoandy García, a pesar de existir dos traslados y dos personas demandadas: El Apartamento Victoria y Ana Victoria Encarnación. Que teniendo en cuenta que dicha notificación no fue hecha en manos de las personas requeridas, ni en su domicilio, que señala en la comunicación de despido que reposa en el expediente con acuse de recibo de fecha 2 de julio del 2012, dirigido al Ministerio de Trabajo, Representación Local Bávaro, por la señora Ana Victoria Encarnación, que su domicilio es “calle Cayenas núm. 5, Villa Victoria Bávaro”, por tanto, el indicado Acto de Notificación de sentencia fue hecho en un domicilio diferente al del requerido, actual recurrente. Por lo que de ser así, entonces es cierto lo que afirma la parte demandada hoy recurrente en su escrito de apelación, de que no compareció a las audiencias de primer grado por no haber sido citada, sino que las notificaciones “se hicieron en el aire”, “violándose “su derecho de defensa, afirmando, en sus declaraciones dadas por la señora Ana Victoria Encarnación, ante esta Corte, que después de ir a “la Secretaría de Trabajo de Punta Cana, en julio del 2012, se “fue a Boston” (Estados Unidos de Norteamérica), por tanto, no le consta a esta Corte que la señora Ana Victoria Encarnación, haya recibido la notificación de la sentencia de que se trata, al ser notificada en un domicilio diferente al de la señora Ana Victoria Encarnación y que se indica más arriba; por tanto, siendo que es la notificación de la sentencia a persona o en su domicilio lo que hace correr el plazo de la apelación, el mismo estaba abierto a su favor, hasta que se le notificara legalmente, por tanto, el plazo de un mes para incoar la apelación estaba abierto hasta el momento de ser incoado el presente recurso de alzada, puesto que no había comenzado a correr a falta de una notificación regular de la sentencia indicada. Motivos por los cuales las pretensiones de la parte recurrida carecen de fundamento y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que ha sostenido que “una notificación irregular mantiene abierto el plazo para el ejercicio del recurso”;

Considerando, que el tribunal ha hecho un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva al establecer que le había notificado en un domicilio diferente al de la parte requerida, en consecuencia, la decisión del tribunal de fondo es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el tercer y cuarto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, en síntesis: “que el fundamento que utiliza la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado es la presentación de un supuesto recibo de descargo firmado por el hoy recurrente, el cual no reviste formalidad alguna y carece de toda credibilidad, ya que el mismo es un recibo manuscrito, con una letra que no ha podido comprobarse que fuera del demandante, éste nunca admitió haber recibido pago alguna de parte de los recurridos, el monto de las prestaciones supuestamente pagadas mediante dicho recibo son inferiores al monto que le corresponde, la propia firma que aparece es de un tal Holand, sin generales ni nada que permita identificarlo, cuando el nombre del recurrente es Holand y el recibo consigna que el mismo supuestamente es de fecha 28 de septiembre del 2012, sin embargo, para esa fecha la parte recurrida no se encontraba en el país y que además desconocía que existía un proceso en su contra; que este recibo le resta validez a la valoración como elemento probatorio, el mismo fue recibido en violación al derecho de defensa del recurrente, toda vez que no fue depositado conjuntamente con el escrito relativo al recurso de apelación como manda la norma, sino que se hizo con posterioridad en una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, la Corte se limitó a establecer en su decisión que existía en el expediente un recibo depositado, sin indicar cómo llegó éste hasta ahí y es que los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo establecen todo un protocolo formal que debe seguirse para disponer la admisión de nuevos documentos y violentar estas formalidades sería dejar en estado de indefensión a la parte contra quien se proponen dichos documentos nuevos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que existe depositado en el expediente un recibo, depositado en original, escrito a manos por el señor Holand Bomhome, de fecha 28

de septiembre del 2012, que copiado a la letra dice así: “Yo Holand Bonhome, recibí de manos de la señora Ana Victoria Encarnación, la cantidad de RD\$16,000.00 por prestaciones de mi trabajo en Villa Victoria, con mucha pena y arrepentimiento quien deja en claro que retiró la querrela que tengo en su contra. Firma Holand” (sic)

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que se evidencia del testimonio dado por el señor Francisco Rodríguez De León, ante esta Corte el día 25 de marzo del 2014, que al referirse en el indicado recibo el señalado trabajador a “con mucha pena arrepentimiento”, se refiere al hecho no contestado y confirmado por dicho testigo de que, dicho trabajador era vigilante en los apartamentos Victoria y que “un día a las 3 de la mañana se le metieron unos ladrones a una señora que vivía en el apartamento, llamaron a la Policía y fueron al departamento”, que “el día del robo se armó una especie de escándalo” y que no se sabía dónde estaba el seguridad Roland, quien “apareció como a la media hora”. Todo lo cual provocó el despido del trabajador, y posterior expedición de dicho recibo, sin reservas”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que “las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se entiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado; (artículos 2048 del Código Civil). “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”. Sin embargo, puede rescindirse una transacción cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio, que no es el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de un examen integral concluye: “que es válido el recibo de descargo cuando se expide después de terminado el contrato de trabajo y cierra la oportunidad de reclamar nuevos derechos, si se manifiesta satisfacción con el pago” (sent. del 5 de abril del 2000, B. J. núm. 1073, págs. 16-24). No es necesario que el recibo de descargo esté firmado por el empleador, basta la firma libremente estampada del trabajador para su validez (sent. del 19 de julio del 2000, B. J. núm. 1076, págs. 33-40). Es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sent. del 23 de junio del 1999, B. J. núm. 1063, págs. 164-171). También es válido el recibo de descargo,

cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sent. del 5 de abril del 2000, B. J. núm. 1073, págs. 16-24)”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que ha sostenido que es válido el recibo de descargo que se rechaza, luego de la terminación del contrato de trabajo, en la cual no está bajo la subordinación jurídica propia de ejecución del contrato de trabajo, y que el descargo sea un producto de una voluntad libre y no producto de acoso, violencia, presión, dolo, chantaje o vicio de consentimiento, en la especie, no hay evidencia ni prueba de haber hecho reservas, ni haber sido violentado en su voluntad, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Holand Bomhome, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a establecer sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvis de Jesús Bonilla Guillén.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Licda. Betty Massiel Pérez G.
Recurrida:	Emilce Mariel Martínez.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Lic. Franklin Antonio Álvarez Marrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, **la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elvis De Jesús Bonilla Guillén, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0225124-0, domiciliado y residente en la C/ 10, núm. 3, Urb. La Rinconada, Santiago, propietario del negocio Fast Food, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Betty Massiel Pérez G. por sí y en representación de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, abogados del recurrente, señor Elvis De Jesús Bonilla, propietario del negocio Fast Food;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría General de la Corte de Trabajo de Santiago, el 7 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Massiel Pérez G., abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Lic. Franklin Antonio Álvarez Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 034-0035905-9, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Emilce Mariel Martínez;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones labores, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Emilce Mariel Martínez contra el señor Elvis De Jesús Bonilla y la empresa (Fast Food), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de enero

de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por la señora Emilce Mariel Martínez en contra de la empresa Fast Food y el señor Elvis De Jesus Bonilla, por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 11 de octubre del año 2012, por sustentarse en base legal, con excepción de los reclamos indemnizatorios por violación a normas de protección no especificadas; **Tercero:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$7,052.89) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 23/100 (RD\$8,564.23) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$3,526.44) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,665.00) por concepto de salario de Navidad del año 2012; e) Once Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 01/100 (RD\$11,335.01) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de última quincena laborada; g) Treinta y Seis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; h) Cuarenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de adecuada indemnización de daños y perjuicios derivados de las faltas a cargo de la parte empleadora; i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in- fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa el 10% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 90%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez, Laura Tavarez y Maireni Fondeur, quienes afirman estarlas avanzando; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Elvis De Jesús Bonilla (Fast Food), en contra de la sentencia núm. 04/2014, dictada en fecha 16 de enero de 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto

de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo en lo concerniente al salario ordinario no pagado correspondiente a la última quincena, aspecto que se modifica y, en consecuencia, se condena a la parte recurrente, señor Elvis De Jesús Bonilla (Fast Food), a pagar la suma de Dos Mil Quince Pesos con 11/100 (RD\$2,015.11), por concepto de ocho días de salario laborados, a favor de la señora Emilce Mariel Martínez; y **Tercero:** Se condena al señor Elvis de Jesús Bonilla, (Fast Food), al pago del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez, Laura Tavárez y Mairéní Fondeur, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 5% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización del hecho, desnaturalización de las declaraciones del testigo y falta de ponderación de los documentos aportados al debate;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en razón de que las condenaciones establecidas en dicha sentencia no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, y en consecuencia, viola el art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma, en casi todas sus partes, la sentencia de primer grado, la que a su vez condena a la parte recurrente al pago de las siguientes sumas: a) Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 89/100 (RD\$7,052.89), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 23/100 (RD\$8,564.23), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 44/100 (RD\$3,526.44), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$4,665.00), por concepto de salario de Navidad del año 2012; e) Once Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 01/100 (RD\$11,335.01), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de

6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo; g) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de adecuada indemnización de daños y perjuicios derivados de las faltas a cargo de la parte empleadora; h) Dos Mil Quince Pesos con 11/100 (RD\$2,0115.11), por concepto de ocho días de salario laborados; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Trece Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 47/100 (RD\$113,158.47);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 129 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Elvis de Jesús Bonilla propietario del negocio Fast Food, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Acciona Agua-Abi Karram Morilla, Ingenieros Arquitectos.
Abogados:	Licdos. Flavio Bautista y Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Juan Francisco Alcántara.
Abogados:	Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Rafael Brito Avilés.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la **Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia**, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Acciona Agua-Abi Karram Morilla, Ingenieros Arquitectos, entidad comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Salazar, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 25 de marzo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Flavio Bautista, en representación del Lic. Reynaldo De los Santos, abogado de la entidad de comercio recurrente, Consorcio Acciona Agua-Abi Karram Morilla, Ingenieros Arquitectos;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-326934-6, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018924-9, abogado del recurrido, el señor Juan Francisco Alcántara;

Visto el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2018, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, parte recurrente, mediante el cual se hace formal depósito del Acuerdo Transaccional entre las partes y copia del Contrato de Cuota Litis;

Visto, el original del Acuerdo de Transacción, de fecha 21 de diciembre de 2017, suscrito y firmado por los señores Manuel de Jesús Tilian Martínez, parte recurrente y por los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Rafael Brito Aviles, en representación de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Miguel Aziz Dajer Dabas, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal, y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto el Contrato de Cuota Litis, de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito y firmado entre la primera parte el señor Juan Francisco Alcántara Tejada y por la segunda parte los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Rafael Brito Aviles, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la

Licda. Deysa Castillo Soler, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Consorcio Acciona Agua-Abi Karram Morilla, Ingenieros Arquitectos, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 25 de marzo de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edwin Michael Guzmán Taveras.
Abogados:	Licda. Camila Rodríguez y Lic. Melvin M. Domínguez Reyes.
Recurrido:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio, Nivez Guzmán Raposo y Leticia Ortega Puntiel.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Michael Guzmán Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1692773-2, domiciliado y residente en la calle Isabel de Torres casi esq. Central, apto. 201, edif. S 1-2, Residencial Guillermo Antonio

V., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camila Rodríguez, por sí y por el Licdo. Melvin M. Domínguez Reyes, abogados del recurrente el señor Edwin Michael Guzmán Taveras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Melvyn M. Domínguez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1766957-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2017, suscrito por las Licdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio, Nivez Guzmán Raposo y Leticia Ortega Puntiel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1269122-5, 001-0569010-1, 001-0076549-4 y 071-0048493-5, respectivamente, abogadas de la sociedad comercial recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por despido interpuesta por el señor Edwin Michael Guzmán Taveras contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de junio de 2016

una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primeramente: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante, señor Edwin Michael Guzmán Taveras, con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Grupo Mapfre por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primeramente: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación, promovidos el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor Edwin Michael Guzmán Taveras, y el incidental en fecha cinco (5) de octubre de 2016, por Mapfre BHD Seguros, S. A., contra sentencia núm. 145/2016, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de ambos recursos de apelación, tanto principal como incidental, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del reclamo realizado por el señor Edwin Guzmán Taveras, por concepto de pago de las vacaciones del año 2013, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil ciento Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$34,183.73) a cuyo monto, se condena a pagar a la empresa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., Grupo Mapfre, a favor del señor Edwin Michael Guzmán Taveras; acoge la demanda reconventional y en tal sentido, se condena al señor Edwin Michael Guzmán Taveras, al pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$34,184.00) por los motivos expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Omisión de estatuir. Identificar a la violación a un Código de Ética cuya oponibilidad había sido cuestionada. Error en la determinación del punto de partida del conocimiento de la supuesta falta; **Segundo Medio:** Falta de Motivación;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por no

exceder las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida el monto de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia contiene una única condenación, por concepto de pago de vacaciones correspondiente al año 2013, a saber: Treinta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$34,184.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Michael Guzmán Taveras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Capital Auto Import, S. R. L.
Abogado:	Lic. Joan Manuel Senra Osser.
Recurrido:	Alfredo Astacio Duval.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso De los Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL., constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Ave. Italia núm. 1, esq. Ave. Independencia, del sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Fragoso De los Santos, abogado del recurrido, el señor Alfredo Astacio Duval;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Joan Manuel Senra Osser, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0374341-5, abogado de la sociedad comercial recurrente Capital Auto Import, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Lic. Jesús Fragoso De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0565897-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en distracción interpuesta por la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL., contra el señor Alfredo Astacio Ducal, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en distracción incoada en fecha doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Quince

(2015), por Capital Auto Import, SRL., en contra del señor Alfredo Astacio Duval, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda interpuesta por Capital Auto Import, SRL., en contra del Alfredo Astacio Duval, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Capital Auto Import, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Jesús Frago De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a un ministerial de este tribunal para la notificación de la presente sentencia: **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la razón social Capital Auto Import, SRL, en fecha diecisiete (17) de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 295/2014 de fecha treinta (30) de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Capital Auto Import SRL., en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por consiguiente, se declara nula la demanda interpuesta por Capital Auto Import SRL., por los motivos anteriormente enunciados, por consiguiente, se confirma la sentencia No. 36/2015 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015); Tercero: Se condena a la razón social Capital Auto Import SRL., al pago de las costas del procedimiento las mismas serán distraídas en favor y provecho del Licdo. Jesús Frago De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa de nuestra representada, pues

resulta fácilmente apreciable la contradicción e ilogicidad manifiesta, tanto de la motivación como en su parte dispositiva, cuando los jueces, al momento de tomar su decisión, no se percataron de que ninguna de las partes le había presentado sus pruebas ni mucho menos sus testigos y tanto en los considerandos como en el dispositivo no se hace constar que ésta no tuvo la oportunidad de presentarlos, que los jueces tanto de primer como de segundo grado, al momento de fallar, lo hicieron de manera confusa y contradictoria al establecer en sus sentencias que han apreciado soberanamente por supuesta inactividad laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: parte recurrente, documentales: ... Copia de Acto de Alguacil núm. 17/2015 de fecha 9 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, contentivo de proceso de embargo ejecutivo. Copia Matrícula núm. 4740222 a favor de Deivis Jesús Pito Gil. Copia de Contrato de Venta Condicional de Muebles VC 2012-10-02, de fecha 10 de octubre de 2012. Copia Certificación de Vehículo de Motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); parte recurrida, documentales: Original certificada de la sentencia núm. 36/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. Copia de Matrícula... Copia de Certificación de Vehículo de Motor... Copia Telegrama Oficial de fecha 12 de febrero de 2015, expedido por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo...”; y continua: “que la parte recurrida a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentó las pruebas documentales indicadas en otra parte de la presente sentencia entre las cuales se encuentran el Acto núm. 17/2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, relativo al proceso verbal de embargo ejecutivo realizado por el señor Alfredo Astacio Duval, embargando el vehículo de motor, color rojo, modelo Kia, 5 puertas, Placa A-587295, cuyo guardián secuestrario es el señor Alexis Peguero, Copia de Matrícula núm. 4740222, a nombre del señor Deivis Jesús Piti Gil, Contrato de Venta Condicional de muebles núm. 2012-10-02, Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), relativo a la oposición a transferencia del vehículo ya descrito, entre otros”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... pues en el expediente no aparece acto alguno en donde el demandante

en distracción le haya denunciado al señor Alexis Peguero depositario del bien embargado pero mucho menos éste ha sido puesto en causa como guardián depositario como dispone el artículo anteriormente mencionado por lo que la demanda no tiene base legal, por consiguiente, se declara nula la demanda incoada por la razón social Capital Auto Import, SRL., por no cumplir con lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia ...”;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento;

Considerando, que el régimen de prueba aboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. (sentencia 10 de septiembre 2003, B. J. núm. 1114, págs. 527-538); en la especie, contrario a lo expuesto por la parte recurrente de que los jueces de fondo no se percataron de que las partes no habían presentado pruebas, la sentencia impugnada hace constar todas las pruebas documentales que depositaron las partes, verificando con ellas que se violentaron las disposiciones del artículo 608 del Código Civil, supletorio en esta materia, y declarando la demanda carente de base legal, ya que el demandante en distracción no denunció al depositario del bien embargado ni puso en causa como guardián depositario como dispone el artículo citado anteriormente, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, una relación de los hechos armónica con el derecho y una apreciación acorde con las disposiciones legales, la doctrina y la jurisprudencia, sin que se advierta que al formar su criterio los jueces del fondo incurrieran desnaturalización de los hechos ni en falsa aplicación de derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jules Villiere.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurridos:	Constructora Ubrí Medina, S. A. (Construbrisa) y Jhonatan Manuel Ubrí Medina.
Abogados:	Licdos. Carlos Bautista, Reynaldo De los Santos y Flavio L. Bautista T.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la **Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia**, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jules Villiere, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2585199, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 45, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Bautista, por sí y por el Licdo. Reynaldo De los Santos, abogados de la recurrida, Constructora Ubrí Medina, S. A., (Construbrisa) y el Ing. Jhonatan Manuel Ubrí Medina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, el señor Jules Villiere, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Flavio L. Bautista T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019278-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de febrero del 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos

adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jules Villiere contra de Constructora Ubrí Medina, S. A., y el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha seis (6) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), la sentencia núm. 2013-12-491, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Constructora Ubrí Medina, S. A., (Construbrisa) y el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza la nulidad, por alegada irregularidad de fondo, propuesta por la parte demandada Constructora Ubrí Medina, S. A., (Construbrisa) y el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2012 incoada por Jules Villiere, contra de Constructora Ubrí Medina, S. A., y el Ing. Jhonathan Manuel Ubrí, así como la demanda en intervención forzosa intentada en fecha veinticuatro (24) de mes de abril de 2013 por Construbrisa, en contra de Vicente Heredia, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Jules Villiere, con la demandada Constructora Ubrí Medina, S. A., (Construbrisa), por dimisión justificada; **Quinto:** Rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa incoada por Construbrisa, en contra de Vicente Heredia por improcedente y falta de pruebas de la prestación de servicio del demandante; **Sexto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena a la parte demandada Constructora Ubrí Medina, S. A., (Construbrisa), a pagar a favor del demandante señor Jules Villiere, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,800.00); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quince Mil Seiscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,600.00); 9 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,800.00); la cantidad de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con 00/100

(RD\$16,681.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00); más el valor de Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$171,576.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200.00) y un tiempo laborado de ocho (8) meses; **Séptimo:** Condena a la parte Constructora Ubrí Medina, S. A., Construbrisa) a pagarle a la parte demandante Jules Villiere, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en la Seguridad Social; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Noveno:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por los demandados y recurrentes, Constructora Ubrí Medina, S. A., (Construbrisa) y el señor Jhonatan Manuel Ubrí Medina, en el sentido de que la dimisión interpuesta por el señor Jules Villiere, debe ser declarada injustificada y por tanto, inadmisibile la demanda de que se trata, por haber comunicado la misma de manera extemporánea al Ministerio de Trabajo, fuera del plazo de las 48 horas, que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, a contar del ejercicio de la dimisión, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Interpretación errónea y equivocada del artículo 100 de la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo de la República Dominicana) y por tanto hay una violación de dicho artículo, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile,

en razón de que el mismo no presenta ni desarrolla ningún medio de casación sobre el cual fundamenta su recurso, y se limita a transcribir y criticar la decisión recurrida sin señalar los textos jurídicos violados, en consecuencia, dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de medios;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso de la especie, en que se pueda suplir de oficio tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados; que en el presente caso el memorial de casación contiene un medio, enunciado y debidamente desarrollado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio propuesto en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua consideró que la dimisión fue interpuesta mediante una comunicación a la firma del trabajador por ante el Ministerio de Trabajo y no lo hizo por ante el Director General de Trabajo ni ante un Inspector del señalado Ministerio, para que el plazo del artículo 100 quedara cubierto y que en esta forma no obliga al dimitente a comunicarlo dentro del plazo de 48 horas después de haberla interpuesto en la forma en que lo hizo, declarándola injustificada e inadmisibles la demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que de la comunicación de dimisión del demandante, señor Jules Villiere, se puede comprobar que ésta fue interpuesta mediante una comunicación, a su firma, recibida por el Ministerio de Trabajo el día catorce (14) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), que no lo hizo personalmente ante el Director General de Trabajo ni ante un Inspector del señalado Ministerio, para que el plazo del artículo 100 del Código de Trabajo quedara cubierto y que, en esta forma no obliga al dimitente comunicarlo dentro del plazo de 48 horas después de haberla

interpuesto en la forma que lo hizo y que referimos en parte superior de este mismo considerando”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que como la dimisión es una figura jurídica que debe hacerse por ante el empleador mediante comunicación y una vez interpuesta dispone de un plazo de 48 horas para comunicarlo al Director de Trabajo, para que el empleador pueda conocer las causas por las cuales se produce y así determinar si después de dimitir en su contra lo ha comunicado al Director General de Trabajo dentro del plazo de 48 horas de producirse, que comienza a computarse al día siguiente, sin embargo, como en el caso de la especie, el demandante no interpuso su dimisión por ante el Director General de Trabajo, al hacerlo mediante una comunicación al Ministerio de Trabajo, como hemos señalado y, al día siguiente dimitir por ante su empleador, la misma debe ser injustificada, por el hecho de que, en el caso de que se trata, el plazo de 48 horas comienza a computarse a contar a partir del quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), razón por la cual, procede declarar inadmisibles la demanda, acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que la Corte a-qua estatuye: “que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de derecho común, de manera supletoria, cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el debido proceso, y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata”;

Considerando, que el artículo 100 del Código de Trabajo expresa: “En las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente”;

Considerando, que la Corte a-qua comete un error al interpretar que la comunicación de la dimisión debe dirigirse al Director General de

Trabajo y no al Ministerio de Trabajo, cuando lo transcrito en el artículo mencionado más arriba, es el Departamento de Trabajo o a la Autoridad que ejerza sus funciones, es decir, organismos del Ministerio de Trabajo, por ende la comunicación estaba bien dirigida y el tribunal de fondo debió determinar, y no lo examinó, si la misma fue comunicada en el plazo de ley y si su contenido indicaba la causa de los hechos que fundamentaban la dimisión, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por una incorrecta aplicación de la legislación laboral y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y envía el asunto por ante la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 20

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oscar Enrique Escoto Jiménez.
Abogados:	Licdas. Tiany J. Espaillat F., Gloria I. Bournigal P., y Lic. Douglas M. Escotto M.
Recurrida:	Sigma Alimentos Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Tobías Núñez Filpo.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Enrique Escoto Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-223471-2, domiciliado y residente en la calle Ave. 9 Los Llanos de Gurabo, Residencial Los Jardines 3, edificio 7, apto. 3B, Santiago de los Caballeros, contra la Ordenanza de fecha 22 de noviembre de 2016

y el acta de audiencia de fecha 13 de diciembre de 2016, ambas dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiany J. Espaillat F., por sí y por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., abogados del recurrente, el señor Oscar Enrique Escoto Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Tobías Núñez Filpo, abogado de la sociedad recurrida, Sigma Alimentos Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Tiany J. Espaillat F., Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1, 041-0013742-3 y 001-1797559-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Carlos Tobías Núñez Filpo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219418-4, abogado de la recurrida;

Que en 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión, interpuesta por el señor Oscar Enrique Escoto Jiménez en contra de la empresa Sigma Alimentos Dominicana, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de junio de 2016, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara justificada la dimisión presentada por el señor Oscar Enrique Escoto Jiménez en contra de la empresa Sigma Alimentos Dominicana, S. A., por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para dicha empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 16 de marzo del año 2016, por sustentarse en base legal, con excepción de los reclamos por horas extras e indemnización de daños y perjuicios en general, por improcedentes, al igual que por salario de Navidad del año 2016, por extemporáneo; Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$24,557.28) por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$18,417.96) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con Cinco Centavos (RD\$39,467.05) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos dominicanos (RD\$41,800.00) por concepto de 2 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se compensa el 40% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 60%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Douglas Escoto, Gloria Bournigal y Tiany Espailat, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la Ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones; y **Segundo:** Se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a ambas partes la presente Ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de la misma”; c) que en ocasión de celebrarse la audiencia de

fecha 13 de diciembre de 2016, intervino el acta de audiencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo con relación al pedimento de inadmisibilidad solicitado por la empresa Sigma Alimentos Dominicana, S. A., para ser fallado con el fondo, de conformidad con lo previsto por el artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se proroga el conocimiento de la presente audiencia para el día martes 21 de febrero de 2017, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de cumplir con el procedimiento previsto por la ley con relación al escrito de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, por la empresa Sigma Alimentos Dominicana, S. A., el cual deberá ser notificado al señor Escoto Jiménez, preservándole así su derecho de defensa; y **Tercero:** Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esta audiencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, exceso de poder, fallo extra petita, violación a la ley y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por contrariar las previsiones legales y las decisiones jurisprudenciales al respecto y los artículos 482, 639 del Código de Trabajo, 1 y 5 de la Ley de Casación, en tal sentido, al tratarse de decisiones claramente preparatorias, dictadas por la Corte a-quá, para poner el asunto en condiciones de recibir fallo definitivo sobre el fondo de los recursos de apelación, sin prejuzgarlos, el recurso de casación no está abierto contra las mismas;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece en su último párrafo que “...no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de las sentencia definitiva...”;

Considerando, que la decisión que adopta un tribunal mediante una ordenanza, rechazando la solicitud de autorización para la producción de nuevos documentos, por no cumplir con los requisitos que dispone los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, no tiene carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo; en igual manera, tampoco tiene el carácter interlocutorio, una sentencia in-voce que acumule, de oficio, dos recursos de apelación por tratarse de las mismas partes contra la misma sentencia, por ser ésto una facultad del juez, en virtud del artículo 506 del Código de Trabajo, teniendo por objeto evitar sentencias contradictorias o facilitar la sustanciación de procesos que pueden realizarse de manera común, sin perjuicio de los derechos de las partes, por lo que las referidas decisiones, conforme establece la ley, no pueden ser recurridas en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva de lo principal, en consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Enrique Escoto Jiménez, en contra de la Ordenanza de fecha 22 de noviembre de 2016 y del acta de audiencia de fecha 13 de diciembre de 2016, ambas dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Drink Restaurant Hollywood y Rosa Balaguer.
Abogados:	Dra. Marcia Valdez y Lic. Víctor López.
Recurrido:	Geromy Ronelvy Rodríguez Tapia.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Drink Restaurant Hollywood y la Dra. Rosa Balaguer, empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la Ave. 27 de Febrero núm. 527, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Marcia Valdez y el Lic. Víctor López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-056742-9 y 001-0010857-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, la razón social Drink Restaurant Hollywood y la Dra. Rosa Balaguer, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido, el señor Geromy Ronelvy Rodríguez Tapia;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herra Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 -91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por despido en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Giromy Ronelvy Rodríguez Tapia en contra de Drink Restaurant Hollywood y la Dra. Rosa Balaguer, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 2013, la sentencia núm. 146-2013, con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por las razones expuestas en la presente decisión; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Giromy Ronelvi Rodríguez Tapia, en contra de Drink Restaurant Hollywood y la señora Rosa Balaguer C., en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, días libres y feriados e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de

la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión, por ser conforme a derecho; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas de la relación laboral; Cuarto: Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Giromy Ronelvi Rodríguez Tapia, contra la sentencia núm. 146/2013, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Ttrece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones planteadas por los demandados, Drink Restaurant Hollywood y la Sra. Rosa María Balaguer Castillo, en el sentido de que, entre ellos y el demandante, no existió relación laboral alguna, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Giromy Ronelvi Rodríguez Tapia, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el demandante contra la empresa Drink Restaurant Hollywood y la señora Rosa Balaguer Castillo, y por tanto, los condena a pagar a favor del demandante, señor Giromy Ronelvi Rodríguez Tapia, los siguientes conceptos: Veintiocho (28) días de preaviso omitido; Veintiún (21) día auxilio de cesantía, Catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, Veinte (20) días de salario de Navidad, Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, Ordinal 3ero. del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de valores por concepto de días feriados y días libres formulados por el demandante, señor Giromy Ronelvi Rodríguez Tapia, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la empresa Drink Restaurant Hollywood y la señora Rosa María Balaguer Castillo, pagar al señor Giromy Ronelvi Rodríguez Tapia, la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) Pesos concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Drink Restaurant Hollywood y la señora Rosa María Balaguer Castillo, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; a los artículos 541, numeral 4to., 542 y 51, ordinal 11 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos para que dicho recurso sea admisible, y en razón de que la sentencia impugnada no fue recurrida en casación el plazo de un (1) mes, por los motivos precedentemente expuestos;

Considerando, que en cuanto a la primera inadmisibilidad, las condenaciones de la sentencia impugnada sobrepasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos de la tarifa vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, tomando en consideración que se trata de un tipo de trabajador que prestaba servicios en un establecimiento gastronómico, que tiene una tarifa especial, razón por la cual la primera solicitud de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que en la segunda solicitud de inadmisibilidad, la parte recurrida sostiene que la sentencia no fue recurrida en el plazo de un (1) mes, sin embargo, de los documentos que conforman este expediente se advierte que entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del memorial de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no había transcurrido el plazo de un (1) mes contemplado en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta solicitud, igualmente, debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que lo que procede es verificar la caducidad del presente recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2014 y notificado a la parte recurrida el 15 de agosto de 2014, por Acto núm. 1836/2014, diligenciado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Drink Restaurant Hollywood y la Dra. Rosa Balaguer, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Pedro Pablo Trinidad Gómez.
Abogadas:	Licdas. Liz Rosario, Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.
Abogados:	Licdos. José Sugilio Castro, Milton Preza Araujo y Emilio De los Santos.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0998693-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Liz Rosario, abogada del recurrente, el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Rosario Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1860839-7 y 058-0023080-6, respectivamente, abogadas del recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. José Sugilio Castro, Milton Preza Araujo y Emilio De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0639806-8, 001-0826777-4 y 005-0002050-8, respectivamente, abogados del recurrido, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este;

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez laboró desde el año 2007 en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, donde desempeñaba la función de Obrero de la División de Aseo C-2 del Departamento de Aseo y Limpieza Urbano de dicho ayuntamiento; **b)** que en fecha 23 de febrero de 2013, mediante comunicación ASDE-DRH-FOR-1133-13 de la Dirección de Recursos Humanos, dicho servidor fue desvinculado de sus funciones bajo el fundamento de que incurrió en la violación del artículo 84, acápite 3 (abandono de cargo) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **c)** que al no estar conforme con esta decisión y tras haber agotado las vías administrativas previas, dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para solicitar ser repuesto en su cargo, así como el pago de los salarios caídos, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (ASDE) y su Alcalde, el Licdo. Juan De los Santos, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013); **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (ASDE) y su Alcalde, el Licdo. Juan De los Santos, por improcedente y mal fundado; tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, a la parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (ASDE) y su Alcalde, el Licdo. Juan De los Santos y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; (sic)

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia recurrida: “Primero: Interpretación errónea de la Ley: Artículos 60 y 87 de la Ley núm. 41-08; artículos 110 y 118 del Reglamento núm. 523-09; Segundo: Sentencia manifiestamente infundada; Tercero: Omisión de estatuir; Cuarto: Violación al principio de seguridad jurídica; Quinto: Violación al principio de presunción de inocencia”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que previo a examinar si ha lugar, el fondo del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto en contra de dicho recurso por la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, donde presenta conclusiones principales en el sentido de que este recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso fue incoado con posterioridad al recurso de revisión que fuera incoado por el hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y en contra de la misma sentencia, conforme se comprueba con el auto núm. 2655-2015, expediente núm. 030-15-000921, notificado en fecha 15 de junio del 2015, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan De los Santos en su calidad de partes recurridas en ambas instancias, lo que indica que este segundo recurso es inadmisibile;

Considerando, que al examinar este pedimento de inadmisibilidat, así como los documentos que reposan en el presente expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, como puntos incuestionables, los siguientes: a) que en fecha 23 de octubre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 401-2013, mediante la cual rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, en contra del Acto de Desvinculación de sus Funciones como Obrero del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; b) que en fecha 5 de junio de 2015, dicho señor interpuso ante la Segunda Sala de dicho tribunal, un recurso de revisión de la sentencia descrita anteriormente, la núm. 401-2013, del 23 de octubre de 2013, según se comprueba con el sello estampado por la secretaria de dicho tribunal, en el margen superior derecho del escrito contentivo de dicho recurso de revisión, suscrito por las Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Rosario Santos, abogadas que actúan en representación del recurrente, señor Pedro Pablo Trinidad Gómez; c) que no obstante lo anterior, mediante memorial de casación depositado por las mismas abogadas ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio de 2015, proceden a interponer recurso de casación contra la misma sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que como ya se ha indicado anteriormente, es la sentencia núm. 401-2013 de fecha 23 de octubre de 2013,

que resulta ser la misma que varios días antes había sido recurrida en revisión por dichas letradas;

Considerando, que del recuento anterior se desprende que, tal como ha sido planteado por la parte recurrida, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile al haber sido ejercido casi simultáneamente en contra de la misma sentencia que ya había sido recurrida en revisión por el mismo recurrente, lo que evidentemente indica que el recurso de casación que ha sido incoado, en la especie, ha sido dirigido en contra de una sentencia que no había sido pronunciada en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, puesto que contra la misma se había ejercido anteriormente otra vía recursiva abierta en esta materia, como lo es la de la revisión, lo que impedía que el hoy recurrente pudiera ejercer válidamente el recurso de casación contra la misma decisión, puesto que este recurso solo podría interponerse en contra de la sentencia que dictaría el Tribunal a-quo al momento de conocer el recurso de revisión del cual ya se encontraba anteriormente apoderado;

Considerando, que esta Tercera Sala considera que con este accionar erróneo del hoy recurrente se está desnaturalizando y desconociendo el objeto del recurso de casación, así como la principal función de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ya que al tenor de lo previsto por el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *“La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*, lo que como hemos visto, no fue respetado en la especie por el hoy recurrente y por tanto, ésta inobservancia procedimental acarrea la inadmisión de su recurso; por tales razones, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y se declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar los medios del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Roberto Alburquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras.
Abogados:	Licdos. Damián De León De la Paz y Carlos Rodríguez.
Recurridos:	CMP Internacional, LTD y Astilleros Navales Bahía de Las Calderas, C. por A. (Anabalca).
Abogado:	Dr. Carlos Peña.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Alburquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0308047-9 y 001-0621105-5, domiciliados y residentes en la calle Tres (3) esq. calle Dos (2), Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León De la Paz por sí y por el Lic. Carlos Rodríguez, abogados de los recurrentes, los señores Roberto Alburquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Hernán Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1189467-1, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383231-7, abogado de las empresas recurridas, CMP Internacional, LTD y Astilleros Navales Bahía de Las Calderas, C. por A., (Anabalca);

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 -91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo en ocasión de la demanda laboral en reclamación de indemnización por daños y perjuicios

por accidente de trabajo, interpuesta por los señores Roberto Albuquerque Jiménez, Lidia Jiménez Contreras y Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, contra las empresas CMP Internacional, LTD y Astilleros Navales Bahía de Las Calderas, C. por A., (Anabalca), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2012 la sentencia núm. 494-2012, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Roberto Albuquerque Jiménez, Lidia Contreras y Yuleimy Stephanie Antigua Sosa en contra de las empresas CMP Internacional LTD y Astilleros Navales Bahía de Las Calderas, C. por A., (Anabalca) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara inadmisibles la demanda interpuesta por los demandantes, los señores Roberto Albuquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras por falta de calidad; Tercero: Rechaza la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo en contra de Astilleros Navales Bahía de Las Calderas, C. por A., (Anabalca) por no ser empleador; Cuarto: Rechaza la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo interpuesta por Yuleimy Stephanie Anmtigua Sosa en contra de Empresa CMP internacional LTD, por los motivos expuestos; Quinto: Condena a los demandantes Roberto Albuquerque Jiménez Lidia Jiménez Contreras y Yuleimy Stephanie Antigua Sosa al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por los señores Roberto Albuquerque Jiménez, Lidia Jiménez Contreras, Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, Robert Daniel y Diana Princesa, contra sentencia núm. 494/2012, relativa al expediente laboral núm. 051-12-00213, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso a la empresa Astilleros Navales Bahía de Las Calderas, C. por A., (Anabalca), por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y recurrida principal, CMP Internacional, LTD, en el sentido de que se rechaza la demanda por

falta de calidad, respecto de los seores Roberto Albuquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras, acoge el fin invocado, en ese sentido, y por lo tanto lo excluye del proceso, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al medio de inadmisión planteado por la empresa CMP International, LTD, a los fines de que se declare inadmisibile la demanda respecto de la Señora Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, en representación de los menores Robert Daniel y Diana Princesa, procreados con el desaparecido Roberto Carlos Albuquerque Jiménez, rechaza dicho planteamiento por improcedente y falta de base legal; Quinto: Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación promovido por la señora Yuleimy Stephanie Antigua Sosa en representación de los menores Robert Daniel y Diana Princesa, en consecuencia, revoca la sentencia en lo que a éstos se refiere, acoge la instancia de la demanda, y condena a la empresa CMP internacional, LTD, a pagar la suma de Un Millón de Pesos 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los menores Robert Daniel y Diana Princesa, en manos de su madre y tutora legal, señora Yuleimy Stephanie Antigua Sosa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”; (sic)

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enuncian ningún medio sobre los cuales fundamentan el mismo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber transcurrido un (1) mes desde la fecha de la notificación de la sentencia que fue el 17 de enero de 2014, hasta el depósito del recurso de casación el 17 de febrero del Dos Mil Catorce, un mes justo, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de los documentos que conforman este expediente se advierte que entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del memorial de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no había transcurrido el plazo de un (1) mes contemplado en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que los días domingos no se computan para el cálculo del plazo que contiene el citado artículo, razón por la cual esta solicitud debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que lo que procede es verificar si el recurso fue depositado dentro del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 13 de marzo de 2014, por Acto núm. 060/2014, diligenciado por el ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Alburquerque Jiménez y Lidia Jiménez Contreras, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Iván José Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Blasco, José Rafael García Hernández, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Licda. Wendy Alexandra Francisco Tavares.
Recurrido:	Rafael Augusto Bueno Hernández.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reynoso, Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Iván José Reyes, continuador jurídico de su finada madre, la señora Josefa de Jesús Reyes Gil, Gladys Socorro Reyes Gil, Josefa Paula Reyes Gil, Josefa Juana Reyes Gil, José Tomás Reyes Castillo, Nael de Jesús Reyes Castillo,

Merielen Josefina Reyes Jorge, Hairol Tomás Reyes Jorge, continuadores jurídicos de su finado padre, el señor José Tomás Reyes Gil; Cédulas de Identidad y Electoral y Pasaportes núms. 031-0280545-8, 031-0032911-3, 047427415, 486232832, 096989811, 2644603, 031-0335946-3 y 031-0364976-4, respectivamente, José Leonardo Reyes Padilla, Paola Sorivel Reyes Rodríguez, José Silverio Reyes Rodríguez, Hianna Michelle Reyes Lambert, Ivanna Joselina Reyes Castellanos, continuadores jurídicos de su finado padre, el señor José Silverio Reyes Gil, dominicanos y norteamericanos, mayores de edad, Pasaportes y Cédulas de Identidad y Electoral núms. NY1884504, 031-0409104-0 y 031-0507088-6, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2013, en sus atribuciones administrativas y en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Blasco, en representación de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Wendy Alexandra Francisco Tavares y José Rafael García Hernández, abogados de los recurrentes, los señores Iván José Reyes, continuador jurídico de su finada madre, la señora Josefa de Jesús Reyes Gil, Gladys Socorro Reyes Gil, Josefa Paula Reyes Gil, Josefa Juana Reyes Gil, José Tomás Reyes Castillo, Nael de Jesús Reyes Castillo, Merielen Josefina Reyes Jorge, Hairol Tomás Reyes Jorge, continuadores jurídicos de su finado padre, el señor José Tomás Reyes Gil, José Leonardo Reyes Padilla, Paola Sorivel Reyes Rodríguez, José Silverio Reyes Rodríguez, Hianna Michelle Reyes Lambert, Ivanna Joselina Reyes Castellanos, continuadores jurídicos de su finado padre, el señor José Silverio Reyes Gil;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Honoret Reynoso, por sí y por el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz y por el Dr. Julián Antonio García, abogados del recurrido, el señor Rafael Augusto Bueno Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Wendy Alexandra Francisco Tavares y José Rafael García Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

031-0105788-7, 031-0417938-1 y 095-0003448-4, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz y por el Dr. Julián Antonio García, abogados del co-recurrido, señor Rafael Augusto Bueno Hernández;

Vista la Resolución núm. 103-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el fecha 8 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de julio de 2010, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago dictó una resolución con el dispositivo siguiente: “Primero: Rescindir, Contrato de Arrendamiento núm. 35716 sobre el Solar Municipal núm. 84-C de la Manzana 2 de los Cerros de Gurabo en esta ciudad de Santiago; Segundo: Autorizar Traspaso y Subdivisión del Solar Municipal núm. 84-C de la Manzana 2 de esta Ciudad de Santiago, a favor

de Gladys Socorro Reyes Gil y Rafael Bueno, según la parte que cada quien ocupa”; **b)** que en fecha 30 de enero de 2013, dicho órgano emitió otra resolución, con el dispositivo siguiente: “Primero: Ratificar, como al efecto se ratifica, la Resolución de fecha 27 de julio del año 2010, mediante la cual se aprobó rescindir el Contrato núm. 35716 y al mismo tiempo se aprobó la sub-división y traspaso del Solar núm. 84-C-1-B de la Manzana núm. 2 de los Cerros de Gurabo; Segundo: Autorizar, como al efecto se autoriza, a los departamentos que corresponda, la conclusión del proceso iniciado, y por consecuencia, emitir Contrato de Arrendamiento del señor Rafael Bueno, sobre el Solar núm. 84-C-1-B-2 de la Manzana 2 de los Cerros de Gurabo”; **c)** que no conforme con estas decisiones de este órgano municipal, la sucesión Reyes Gil, representada por la señora Josefa de Jesús Reyes Gil y compartes, procedieron, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, a interponer recurso contencioso administrativo municipal ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que para decidirlo dictó en instancia única la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de impugnación y anulación, interpuesto por los señores Iván José Reyes Gil y compartes, contra la Resolución del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado*”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la Constitución y a la ley. Violación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; Segundo: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

En cuanto a la instancia de descargo y desistimiento del recurso de casación

Considerando, que mediante instancia depositada el 2 de mayo de 2014 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de la parte co-recurrida, el señor Rafael Augusto Bueno Hernández, se aporta el Acto de Descargo y Desistimiento del recurso de casación, Acto que fuera suscrito, por el

co-recurrente Iván José Reyes y el indicado co-recurrido en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual deciden desistir del presente recurso de casación, otorgando descargo puro y simple a favor de dicho co-recurrido y autorizando a esta Suprema Corte de Justicia el archivo definitivo del indicado expediente;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que dicho desistimiento no es válido ni puede producir el efecto pactado por las partes suscribientes del mismo, ya que en la especie no existe constancia de que los demás recurrentes hayan dado su consentimiento para este desistimiento, puesto que en el indicado acto se expresa que el co-recurrente suscribiente actuó a título personal y no en nombre y representación de los demás co-recurrentes, consentimiento que resultaba imperioso en la especie debido a la indivisibilidad en el objeto del litigio; así como tampoco existe constancia de que el co-recurrido, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, haya procedido a aceptarlo, requisito indispensable para que el mismo se perfeccione; en consecuencia y al no haberse cumplido en el presente caso con las formalidades requeridas por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, para que el desistimiento pueda producir sus efectos jurídicos y ser oponible a todas las partes interesadas, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar esta instancia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso, sin que con ello puedan quedar perjudicadas las partes suscribientes del desistimiento, ya que en esta materia no hay condenación en costas;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por el co-recurrido, el señor Rafael Augusto Bueno Hernández

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de inadmisión esta Tercera Sala entiende procedente hacer una aclaración previa; que, aunque el co-recurrido suscribió una aceptación de desistimiento del presente recurso de casación presentada por el co-recurrente Iván José Reyes, lo que en principio indica que no tiene interés en participar en el presente recurso ni en presentar dichos medios, como esta Tercera Sala rechazó el desistimiento por las razones expuestas anteriormente, se considera que el memorial de defensa presentado por dicho recurrido y donde propone estos medios, mantiene todo sus efectos jurídicos y por tanto resulta procedente ponderar y decidir estos incidentes;

Considerando, que en el primer medio de inadmisión el co-recurrido, señor Rafael Augusto Bueno Hernández, propone que el presente recurso sea declarado inadmisibile, y para fundamentar su pedimento alega que los recurrentes no acompañaron su memorial de casación de copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que al ponderar este medio, esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero, ya que contrario a lo argumentado por la parte impetrante, en los anexos del memorial de casación depositado por la parte recurrente consta como anexo núm. 1 el original certificado de la sentencia impugnada y prueba de ésto es que la misma figura en el expediente que nos ocupa, lo que indica que dichos recurrentes cumplieron con esta formalidad tal como lo exige la ley de la materia, y por vía de consecuencia, se rechaza el presente pedimento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de inadmisión el impetrante solicita que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por falta de calidad de algunos de los recurrentes, los que no figuraron en el juicio sobre el cual intervino la sentencia impugnada;

Considerando, que al ponderar este pedimento esta Tercera Sala entiende procedente rechazarlo, ya que el hecho de que en dicho memorial de casación figuren partes que no participaron en el juicio de fondo como pretende el impetrante, lo que además no ha sido probado por éste, ésto de por si no acarrea la inadmisibilidat del recurso para todos los recurrentes, sino tan solo con respecto a los que no hubieren figurado en el juicio; por lo que se rechaza este medio así como el anterior, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el segundo medio que se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan: "que el Juez a-quo, para fallar como lo hizo, consideró que la parte demandante no precisa cuáles disposiciones constitucionales o legales fueron violadas mediante las resoluciones impugnadas, sino que se limitó

a cuestionar el procedimiento mediante el cual fueron adoptadas las mismas, y que en ese orden de ideas, su demanda solo contiene la enunciación genérica de situaciones de hecho; sin embargo, de la lectura de su recurso, interpuesto ante dicho tribunal, se desprende que la finalidad u objeto del mismo era la declaratoria de nulidad de la resolución del 30 de enero de 2013 dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, que ratificó la Resolución del 27 de julio de 2010 dada por el mismo órgano y si se observa dicho recurso se puede notar que los medios propuestos en el mismo fueron de puro derecho que le servían de fundamento, correspondiéndole al juez de fondo la obligación de aplicar las disposiciones legales correctas ante los hechos y el objeto que le es planteado por las partes en litis, lo que no fue hecho por dicho juez; que por consiguiente, no podía el Juez a-quo, sin incurrir en falta de base legal, la cual lo lleva a la desnaturalización de los hechos, sancionar a los recurrentes por una alegada falta de medios en su demanda introductiva, cuando éstos están recogidos en la misma, y además cuando era el propio Juez a-quo a quien le correspondía el deber de indicar el texto aplicable en la especie; que lo anterior tiene la agravante, de que por tratarse de un medio de derecho, éste podía y debía ser acogido por el Juez a a-quo cosa que evidentemente no hizo; además, como tal, puede ser invocado por primera vez en casación dado su carácter de orden público por referirse a violaciones a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica que son todas cuestiones de orden público que atañen al bienestar común y que interesan a la sociedad en general, razones por las que los medios que el Juez a-quo dice que no estuvieron presentes en la instancia introductiva, debieron ser suplidos de oficio por él, en lugar de rechazar el recurso por su supuesta carencia de medios, por consiguiente procede casar dicha sentencia con todas sus consecuencias de derecho”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa que para rechazar el recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución del Consejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago interpuesto por los ahora recurrentes, el Tribunal a-quo estableció únicamente lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, el recurso debe ser rechazado, pues la parte demandante no precisa cuáles disposiciones constitucionales o legales fueron violadas mediante las resoluciones impugnadas, sino que se limita a cuestionar el procedimiento mediante el cual se adoptaron dichas resoluciones; que en efecto, el acto administrativo se

beneficia de la presunción de legalidad, que asegura su eficacia, principio que ha sido plasmado en el artículo 138 de la Constitución de la República; que en ese orden de ideas, para impugnar un acto administrativo por violación a la Constitución y las leyes, se debe precisar cuáles textos constitucionales, o legales específicos han sido violados y no hacer una enunciación genérica de situaciones de hecho como ha ocurrido en el presente caso”;

Considerando, que el examen de este motivo revela la falta de instrucción y desnaturalización en que incurrió dicho tribunal al establecer, como lo hizo en su sentencia, que el recurso interpuesto por los actuales recurrentes se limitaba a hacer enunciaciones genéricas de situaciones de hecho pero no derecho, lo que obviamente no es correcto, puesto que el propio tribunal reconoció en su sentencia que dichos recurrentes estaban accionando en nulidad de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal por entender que las mismas fueron adoptadas sin que se siguiera un debido proceso, además de que en el expediente que nos ocupa figura la instancia introductiva del recurso interpuesta por dichos recurrentes, lo que exigía que el Juez a-quo, para fundamentar adecuadamente su decisión, examinara lo que le estaba siendo invocado por dichos recurrentes en dicha instancia, donde alegaban: *“a) que la persona que solicitaba la cancelación o rescisión del indicado contrato de arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento y la señora Gladys Socorro Reyes Gil, no era el Alcalde como lo exige la ley de la materia, sino un tercero, el señor Publio Rafael Luna; b) que los motivos que tuvo el Ayuntamiento carecían de base, puesto que por un lado aprobaron la rescisión del contrato de arrendamiento y por otro lado, le otorgaron la propiedad del 50% de dicho terreno a dicha señora y el otro 50% al señor Rafael Augusto Bueno; c) que quien ocupaba los terrenos, en calidad de inquilino, no era el señor Rafael Augusto Bueno (hoy co-recurrido), sino la entidad comercial B & H Comercial, representada jurídicamente por éste, por lo que en dicha resolución no se explicaba cómo es que una persona pasa de ser inquilino a propietario de dicho terreno sin haberlo comprado y sin haber tenido el tiempo para adquirirlo como arrendatario”;*

Considerando, que no obstante a que estos argumentos constituían razones suficientes que respaldaban la acción en nulidad de dichos actos administrativos interpuesta por los hoy recurrentes, por entender que en

el dictado de los mismos no se siguió con un debido proceso y se atentó contra la seguridad jurídica derivada de un contrato administrativo anteriormente suscrito con dicho órgano municipal, se advierte que el Juez del Tribunal a-quo hizo caso omiso de estos alegatos, bajo el estéril argumento de que constituían cuestiones de hecho y no de derecho, lo que indica lo erróneo de su decisión, puesto que, si bien es cierto, que dichos recurrentes no citaron textualmente ningún texto constitucional o legal que fuera violado en la especie, no menos cierto es que ésto no constituye una razón suficiente para considerar que en este recurso no se invocaban razones de derecho, como lo hizo dicho tribunal, puesto que dichos recurrentes explicaron claramente cuáles eran las violaciones, que a su entender, se desprendían de esta actuación administrativa, lo que exigía que dicho juez las examinara, ya sea para acogerlas o rechazarlas, lo que no hizo, violando con ello la tutela judicial efectiva que estaba en la obligación de proveerle a dichos recurrentes;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar el restante y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por no contener los motivos necesarios que puedan respaldarla, lo que conduce a la omisión de estatuir y falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede el fallo objeto de casación; como en la especie la sentencia proviene de un tribunal de primera instancia que por mandato de la Ley 13-07, conoce en instancia única de los recursos contenciosos administrativos en materia municipal, al estar dicho tribunal dividido en Salas, el envío será efectuado a otra Salas del mismo tribunal;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo III) de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el indicado artículo 60, en su párrafo V) y así será pronunciado en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en instancia única, en atribuciones de lo contencioso administrativo y en Cámara de Consejo, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García.
Recurrido:	Pfizer Products, Inc.
Abogadas:	Licdas. María del Pilar Troncoso y Alexandra Ríos Hernández.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), institución del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada en virtud de la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, debidamente representada por su directora general, la Dra. Ruth Alexandra Lockward

Reynoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-008984-0-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de marzo de 2015, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Ríos Hernández, abogada de la sociedad recurrida, Pfizer Products, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, respectivamente, abogados de la recurrente la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (Onapi), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexandra Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 3 de enero de 2006 la empresa Pfizer Products, Inc., depositó ante el Departamento de Invenções de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), la solicitud de Patente de Invención núm. P2006-0004, denominada “Compuestos de Quinolina Heteroaromáticos”; **b)** que en fecha 22 de agosto de 2006, dicha empresa procedió a realizar el pago, para el examen de fondo, de la indicada solicitud de Patente de Invención, tal como lo requiere la ley de la materia; **c)** que en fecha 17 de febrero de 2012 fue concedida dicha patente mediante la Resolución de Concesión núm. 036-2012 dictada por el Departamento de Invenções de la Onapi; **d)** que en fecha 2 de abril de 2012, dicha empresa depositó ante el indicado órgano una solicitud de compensación del plazo de vigencia de la indicada patente, en virtud del artículo 27, párrafo I, numeral 1º, de la Ley núm. 20-00, modificada por la Ley núm. 424-06; **e)** que esta solicitud fue declarada inadmisibile por el Departamento de Invenções, mediante decisión de fecha 2 de abril de 2014, bajo el fundamento de que el beneficio de compensar el plazo de vigencia de una patente de invención fue incorporado a nuestro sistema jurídico partir del 1º de marzo de 2008 por lo que no aplicaba en el presente caso, ya que dicha Patente de Invención fue solicitada en fecha 3 de enero de 2006; **f)** que no conforme con esta decisión denegatoria, la empresa Pfizer Products, Inc., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia, promovida por el Procurador General Administrativo y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), por encontrarse la empresa Pfizer Products, Inc., en tiempo hábil para interponer su acción en justicia; **Tercero:** En cuanto a la referida acción en justicia, acoge el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Pfizer Products, Inc., en fecha ocho (8) de mayo del año 2014, contra la

*decisión s/n emitida por la Directora del Departamento de Inventiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), y en consecuencia, Ordena a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), otorgar la compensación de vigencia de plazo hasta el máximo de tres (3) años, como establece el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, (DR-CAFTA); **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Pfizer Products, Inc., a la parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente plantea los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “Primero: Violación constitucional del artículo 6, violación constitucional del artículo 40, numeral 13, inobservancia del artículo 68, violación del artículo 69, numeral 7 de la Constitución, violación de los artículos 52 y 110 de la Constitución, violación del artículo 2 del Código Civil, contravención del artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, (1969), violación al Principio Nullum Poena Sine Lege, violación del capítulo 15, apartado 15.1.13 y 15.12.2 literal b) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, (DR-CAFTA); Segundo Medio: Exceso de poder, violación de los artículos 4 y 149 Párrafo II de la Constitución, violación de los artículos 139, 145 y 157 de la Ley núm. 20-00 y el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, el tribunal asume una competencia de otro poder del Estado al declarar la extensión de la vigencia de la Patente núm. P2006-0004; Tercero: Incompetencia y violación constitucional, violación del artículo 69, numeral 7 de la Constitución y del artículo 157 de la Ley núm. 20-00; Cuarto: Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso, el doble grado de jurisdicción, inobservancia al principio latino Tatum Devolutum Quantum Appellatum y fallo ultra y extra petita (violación al artículo 480, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil); Quinto: Falta de estatuir y motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y denegación de justicia”;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente aclarar que procederá en primer lugar a examinar el tercer medio de casación debido a su relevancia al tratarse de un asunto que versa sobre la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de actos administrativos dictadas por la Onapi y en segundo lugar y porque así conviene para la solución que se dará al presente recurso, procederá a ponderar el quinto medio de casación, que se refiere a la falta de motivos y a la omisión de estatuir en que incurre dicha sentencia;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia hoy impugnada decide sobre un caso llevado por ante un tribunal incompetente y cuya atribución de competencia en contravención de las leyes especiales que rigen la materia, no solo vician el fallo sino que introduce grave incertidumbre e inseguridad jurídica en el Sistema de Protección de la Propiedad Intelectual en República Dominicana; que la Ley núm. 20-00 establece en su artículo 157, el procedimiento administrativo que deben seguir las apelaciones a las decisiones del Director General de la Onapi; que si bien es cierto que la Ley núm. 20-00 es anterior a la Ley núm. 13-07 que es la que inicia el establecimiento de un sistema de control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, no menos cierto es que la Ley sobre Propiedad Industrial no encaja dentro de los supuestos corregidos por dicha norma del año 2007; que siendo la Ley núm. 20-00 una ley moderna encomendaba ya desde al año 2000 la tutela de los actos de la administración al orden judicial y es por esta razón que remite los recursos contra las resoluciones administrativas del Director General de la Onapi, por ante la Corte de Apelación de su domicilio; que no puede considerarse, que de manera tácita la Ley núm. 13-07 deroga el procedimiento especial instituido por el indicado artículo 157, toda vez que el legislador fue muy claro al describir el alcance de dicha legislación en su artículo 1º, donde regula el traspaso de competencias, donde no se encontraba bajo la esfera de los antiguos tribunales administrativos, los actos de la Onapi, siendo esta la interpretación constante que ha regido la materia y en virtud de la cual la Corte de Apelación del Distrito Nacional recibe y conoce prácticamente todos los recursos contra las decisiones de la Onapi, incluyendo aquellos presentados con posterioridad al año 2007, lo que indica que la

jurisdicción contencioso-administrativa, resultaba incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso, incompetencia que es absoluta y de orden público, por lo que procede acoger el presente medio y casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que al examinar los alegatos de la hoy recurrente, así como los motivos contenidos en la sentencia impugnada bajo los cuales dichos jueces procedieron a rechazar el medio de excepción de incompetencia que les fuera planteado, esta Tercera Sala entiende que al decidir, en ese sentido, dichos magistrados dictaron una sabia decisión, ya que no solo se fundamentaron en las disposiciones de la Ley núm. 13-07 que le atribuye competencia a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para ejercer el control jurisdiccional de la actuación de la Administración, sino que dichos jueces atinadamente establecieron en su sentencia que estas disposiciones de la indicada ley quedaron consolidadas con la proclamación de la Constitución del 2010, la cual estableció incuestionablemente en sus artículos 164 y 165, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de esta actuación de la Administración; criterio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que resulta acorde y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, al reconocer la supremacía que irradian estos textos constitucionales sobre el indicado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en base al cual, la hoy recurrente, pretende atribuirle competencia a la Corte de Apelación en materia civil y comercial para conocer sobre este acto administrativo dictado por el Departamento de Inventiones de la Onapi, criterio que, a todas luces, resulta erróneo; ya que tal como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en casos similares anteriores, ya que tal como ha sido decidido por esta Sala en sentencias anteriores donde fue juzgado este punto: *“En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un acto administrativo denegatorio emitido por un órgano de la Administración Pública, como lo es la Onapi, que produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a un administrado y que por tanto cae bajo la esfera de la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso-administrativa, según se desprende claramente de los artículos 139 y 165 de la Constitución; que son valores superiores de aplicación inmediata y directa y que por tanto, gozan de la supremacía que le confiere el artículo 6 de la propia Constitución, sobre cualquier ley o texto de ley, como es el caso del artículo*

157 de la Ley núm. 20-00 que en su numeral 2, da una regla de jerarquía inferior al otorgarle competencia a la Corte de Apelación Civil y Comercial para conocer de los recursos contra las Resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por lo que haciendo un ejercicio de ponderación entre estas normas, permite resolver el presente caso aplicando la supremacía de las disposiciones constitucionales, que como hemos dicho claramente, determinan la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los recursos contra los actos administrativos contrarios al derecho, como fue el interpuesto en la especie, lo que prima sobre cualquier norma legal que pretenda disponer lo contrario, como es el caso del señalado artículo 157...”;

Considerando, que por tales razones, al retener su competencia, por las razones que constan en su decisión, unidas a las que han sido suplidas por esta Corte, los jueces del Tribunal Superior Administrativo decidieron adecuadamente, sin que su decisión merezca críticas al respecto, por lo que se rechaza este medio de casación, sin que tenga que figurar en la parte dispositiva de esta sentencia, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el quinto medio la recurrente alega, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de estatuir y falta de motivos, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que todo juez debe tener presente que la función del Poder Judicial no solo es resolver, mediante sentencia, los conflictos entre particulares, sino velar y cooperar para que las sentencias dictadas se cumplan en la forma que han sido dictadas, de lo contrario, no tienen razón de ser; que en cuanto a la falta de motivaciones, cabe señalar, que si bien es cierto, que las partes que promueven pedimentos tienen que exponer sus razones de forma separada y motivada, el juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno de estos pedimentos y explicar por qué los acoge o los rechaza; que en sus escritos depositados ante dicho tribunal, le expuso una serie de argumentos que no fueron ponderados por dichos jueces, procediendo éstos a ordenar la referida compensación del plazo de vigencia de la patente, pero sin establecer las razones que lo motivaron para dictar esta decisión; que ésto demuestra que el Tribunal a-quo no se tomó la molestia de examinar la existencia o no de las exigencias necesarias para que Onapi conceda una compensación al plazo de vigencia de la patente, tales como: irracionalidad de la demora, la imputabilidad de la misma a la Onapi, entre otras; que al no exponer dicho tribunal los motivos que lo

condujeron a tomar su decisión, ha dejado su sentencia carente de base legal, toda vez que no la ha redactado de modo que permita a la Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, el derecho y las circunstancias del presente proceso, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de haber incurrido en el vicio de falta de estatuir, ya que de la lectura íntegra de la sentencia, hoy atacada, se desprende que el Tribunal a-quo no solo omitió motivar su fallo en lo concerniente a ordenar que se otorgue la compensación del referido plazo, sino que tampoco ponderó las argumentaciones de las partes como estaba obligado a hacerlo, con una motivación suficiente y coherente que no contiene esta sentencia, por lo que debe ser acogido dicho medio y casarse esta decisión;

Considerando, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrida por entender que la misma se beneficiaba del derecho de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención que le había sido otorgada por la Onapi, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: *“Luego de un examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente, como también a las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido comprobar y determinar que la recurrente goza de dichos derechos que le otorga la modificación de la Ley núm. 424-06, pues que aún presentando la recurrente su solicitud de patente en fecha 3 de enero del año 2006, no es hasta el día 17 de febrero del año 2012, en que la Administración de la Oficina de la Propiedad Industrial, (Onapi), concede la Patente a Pfizer Products, Inc. Considerando los motivos de la jurisprudencia ut supra indicada, y acoplando en el Principio Mutatis Mutandi, el hecho o acto jurídico entre el particular y la Administración no había sido formalizado del todo, pues faltaba lo más importante, el Registro de Patente. El legislador ha querido resolver un problema existente, relacionado al retraso irrazonable para finalizar un procedimiento de registro, no pudiendo alegar la hoy recurrida, que los elementos constitutivos para la solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del tratado de libre comercio; se ha de considerar que cuando entró en vigencia la Ley núm. 424-06 que modifica la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, cuyos efectos jurídicos afectaron el ordenamiento a partir de marzo del año 2008, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), aún mantenía bajo su dependencia y manejo el expediente de la*

recurrente; el retraso se ha prolongado en el tiempo y ha derivado una serie de consecuencias, por lo que en la especie, la imperfección del artículo 27 de la Ley núm. 20-00, que fue modificado por el Legislador mediante la Ley núm. 424-06, tiene por objeto solucionar una situación o hecho, para preservar el principio de seguridad jurídica que marca la actuación del orden público, por lo que en sana aplicación de justicia, y en razón a principios de derecho, este Tribunal procede acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto la carencia argumentativa que afecta esta sentencia, lo que indica la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron dichos jueces cuando ordenaron a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), que otorgara a la hoy recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente hasta el máximo de tres años, pero sin que dicho tribunal estableciera, en su sentencia, como era su deber, los motivos suficientes y pertinentes que puedan legitimar esta decisión; que esta falta de motivos se revela cuando dichos jueces, si bien juzgaron de manera acertada, cuando decidieron que la hoy recurrida gozaba del derecho que le otorga la modificación establecida por la Ley núm. 424-06, que establece la figura de la compensación del plazo de vigencia de la patente, modificación que entró en aplicación a partir del 1° de marzo del 2008, y que aplicaba a la hoy recurrida, ya que aunque solicitó su patente en enero de 2006, la misma le fue concedida el 17 de febrero de 2012, es decir, que su derecho de explotación se concretó bajo la vigencia de dicha modificación, como bien fuera establecido por dichos jueces; sin embargo, al momento de razonar sobre el principal presupuesto establecido por dicho texto legal, donde requiere que para que el inventor pueda beneficiarse de la prórroga o extensión de dicho plazo, deberá comprobarse que el retraso en el otorgamiento de la patente resulta irrazonable y por causas imputables a la administración; en el caso de la especie, ésto no fue ni siquiera abordado por dichos jueces, ya que al examinar la sentencia impugnada se advierte que se limitaron a establecer pura y simplemente que hubo un retraso en la expedición de dicha patente imputable a la Administración, pero sin que en ningún momento examinaran, como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada, cuáles fueron los elementos que pudieron ponderar para llegar a la conclusión de que dicho retraso resultaba irrazonable y que era imputable al Departamento

de Invenciones de la Onapi, examen que esta Tercera Sala entiende que resultaba imperioso para que los jueces del Tribunal a-quo fortalecieran su sentencia con razones convincentes que pudieran respaldarla, máxime cuando se observa que la hoy recurrente en su escrito de defensa, ante dicha jurisdicción, y que reposa dentro de las piezas del presente expediente, le alegó a dicho tribunal cuáles eran los aspectos técnicos que formaban parte del procedimiento evaluador para la concesión de una patente que conlleva la evaluación de una serie de requisitos de patentabilidad, tales como, la novedad, aplicación industrial y nivel inventivo, entre otros, lo que lógicamente requiere de cierto tiempo y que, en el caso de la especie, muchas de las etapas de este proceso dependían de acciones imputables al solicitante y no a la administración, lo que exigía que estos alegatos fueran ponderados por dichos jueces, ya sea para acogerlos o rechazarlos, pero, al ser ignorados por éstos, dejaron su sentencia sin razones convincentes que puedan legitimarla, lo que resulta imprescindible para que se pueda demostrar, que dicho fallo, no proviene del absurdo ni de la arbitrariedad de los jueces, lo que en el presente caso no ha podido ser apreciado por esta Corte de Casación, a consecuencia de la falta de motivos que afecta a esta decisión, que conduce a que la misma resulte deficiente, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el quinto medio de casación que ha sido examinado, sin necesidad de examinar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia por falta de motivos que puedan respaldarla, incumpliendo con ello, los jueces que la dictaron, con el deber que tiene todo juzgador de estructurar su sentencia con razones suficientes y convincentes que puedan justificarla; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto fortalezcan su sentencia con los motivos suficientes y pertinentes que demuestren que aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede el fallo que ha sido objeto de casación; al provenir esta sentencia del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional dividido en Salas, el envío será a otra de sus Salas;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 60, párrafo III) de la Ley núm. 1494 de 1947, con aplicación en la especie, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60 en su párrafo V) y así se pronunciará en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de marzo de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Thomas Brendán Murray.
Abogado:	Lic. Chayanne Carlo López.
Recurrido:	Leocadio Drullard.
Abogados:	Licdos. Porfirio García De Jesús y Luis García Fermín.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Brendán Murray, irlandés, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2087931-2, domiciliado y residente en Puerto Bahía, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de enero de 2017, suscrito por Lic. Chayanne Carlo López Cédula de Identidad y Electoral núm. 134-0004491-6, abogado del recurrente, el señor Thomas Brendan Murray, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Porfirio García De Jesús y Luis García Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Leocadio Drullard;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Leocadio Drullad contra Thomas Brendan Murray, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 14 de enero de 2016, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Leocadio Brullard, en contra de Brendan Murray (Brendo), por ser conforme

al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Leocadio Brullard, con Brendan Murray (Brendo), con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda, y en consecuencia, condena a Brendan Murray (Brendo), a pagar a favor del señor Leocadio Brullard, los valores y por los conceptos que se indican: RD\$46,999.40, por 28 días de preaviso; RD\$270,240.55, por 161 días de cesantía; RD\$30,213.90, por 18 de días de vacaciones; RD\$25,000.00, por la proporción del salario de Navidad; RD\$100,713.00, por la participación en los beneficios de la empresa; y RD\$20,000.00 por indemnización de daños y perjuicios, para un total de Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$493,172.85), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de RD\$40,000.00, y a un tiempo de labor de 7 años; Cuarto: Ordena a Brendan Murray (Brendo), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 18 de agosto del año 2014 y Catorce (14) del mes de enero del año 2016; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Thomas Brendan Murray y Leocadio Drullard, respectivamente, contra la sentencia núm. 00004/2016 dictada en fecha catorce (14) de enero del Dos Mil Dieciséis (2016) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** Se confirma el ordinal primero, segundo y tercero, de la sentencia recurrida, con excepción de la condenación relativa a los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal y como se dispone en la presente decisión; **Tercero:** Por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia, modifica la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contenidas en la sentencia recurrida, y

*en consecuencia, condena al recurrente principal, señor Thomas Brendan Murray, a pagar a favor de Leocadio Drullard, por tal concepto, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **Cuarto:** Se rechazan las demás conclusiones formuladas por el recurrente incidental; **Quinto:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 de Código de Trabajo; **Sexto:** Compesa, de forma pura y simple, las costas procesales;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua, al emitir su fallo, hicieron una mala aplicación de los hechos que la condujeron a hacer peor aplicación del derecho, tanto en la sentencia impugnada como en la instrumentación de la misma, fueron pocos diligentes y no tomaron en cuenta principios cardinales y puntuales de los derechos con presencia trascendental en el campo de las disposiciones establecidas en los artículos 2 del Reglamento núm. 258-93 y 1315 del Código Civil, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha sentencia no coincide ni se ajusta a los principios jurídicos en la exhibición de las pruebas, en la presente decisión existe una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones tanto de hecho como de derecho, entre éstas y el dispositivo, de tal forma que se aniquilan entre sí y se produce una carencia de fallo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “De las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: a) determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) examinar el carácter justificado o no de la dimisión; c) establecer el salario que devengaba el demandante; d) determinar si procede modificar la indemnización por daños y perjuicios; y e) decidir si al demandante se le adeudan 167 horas laboradas entre finales de julio y principio de agosto del año 2014 y 12 días feriados”; y continua: “que sobre el particular, durante la instrucción del proceso fue escuchado, en calidad de testigo, al

señor Hilario González, quien declaró que el demandante trabajaba para el demandado como operador de un equipo que se llama “retropala”, que cuando éste no tenía trabajo en el indicado equipo manejaba un camión del demandado, que esta función la realizaba por tiempo completo todos los días no solo en el proyecto del señor Bredan ubicado en Las Terrenas, sino en Samaná, Las Pascualas y en Arroyo Barril; que en ese mismo sentido, declaró el señor Wilfredo Tomás de Jesús Senior Brawn, quien en condición de informante, dijo que conoció el demandante cuando llegó a la obra en el 2008 y que éste tenía la condición de trabajador del señor Brendan...;” y sigue: “que a juicio de este tribunal, del testigo e informante antes indicados, cuyas declaraciones a esta Corte le resultan sinceras, ha quedado más que demostrado que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que inició en el 2008”;

Considerando, que la jurisprudencia constante advierte que la corte al dar credibilidad a la testigo aportada por la recurrida, hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa, lo que le indujo a dar por establecido los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin que se observe, que al hacerlo incurriera, en alguna desnaturalización... (sentencia 18 de abril 2007, B. J. núm. 1157, págs. 753-758); en la especie, los jueces de fondo, del testimonio que escucharon, dedujeron no solo la relación laboral existente sino el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, sin que con su apreciación se advierta desnaturalización, sino una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en virtud de que son soberanos al momento de formar su religión, con base a los modos de pruebas aportados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En ese tenor, figura depositada por el trabajador una comunicación recibida por el representante local del Ministerio de Trabajo de esta ciudad, de fecha 13 de agosto del 2014, donde éste indica como causales de su dimisión los siguientes hechos: a) no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b)...” y continua: “...en ese sentido, no existe evidencia que conforme a la vigencia del contrato de trabajo demuestre la observancia de las obligaciones antes indicadas, es decir, que el trabajador estuviere protegido por los seguros previamente mencionados durante

el tiempo que laboró para el demandado; por tanto, es obligatorio para la corte declarar el incumplimiento de la ley por parte del empleador, configurándose de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT; razón por la cual no solo procede declarar justificada la dimisión de que se trata, sino también procede modificar el monto de las condenaciones de la sentencia recurrida, ...”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada... (sentencia 12 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 699-706); en el caso, la corte acoge como causa justificada de dimisión el no cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones contempladas en la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin que con su apreciación se observe desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “con relación al salario, el demandante ha indicado, que recibía un pago mensual de RD\$40,000.00 por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador destruir la presunción que el mencionado artículo contiene a favor del trabajador, presentando la prueba de los hechos que como el salario tiene obligación de registrar y conservar en forma documental; que en tal sentido, éste no ha probado por ningún medio, que el salario alegado por el trabajador fuera otro, en consecuencia, a juicio de esta corte, el salario que devengaba el trabajador debe ser fijado en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensuales, tal y como lo decide la sentencia recurrida...”

Considerando, como el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen a través de los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, correspondía a la recurrente demostrar que el salario devengado por la recurrida era menor que el invocado por ella (sentencia del 15 de agosto del 2001, B. J. núm. 1089, págs. 756-766); jurisprudencia que aplica en la especie, al los jueces de fondo determinar que el empleador no destruyó la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al monto del salario y acoge, por vía de consecuencia, la remuneración que establece el trabajador;

Considerando, que también contempla la decisión impugnada lo siguiente: “de lo anterior, corresponde ahora examinar la situación concreta que se presenta en el caso que se conoce en la especie, y en ese orden, hay que precisar que el trabajador recurrido concluye solicitando condenaciones contra el demandado, alegando haber laborado 167 horas extras y 12 días feriados, sin indicar en qué momento o día se produjeron las indicadas horas, ni haber probado que laboró en los días feriados que alega, lo era una obligación a su cargo, por lo que ante tal situación, procede rechazar este aspecto de la demanda”;

Considerando, así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste (sentencia 10 de noviembre 2004, B. J. núm. 1128, págs. 702-714); en el caso, el trabajador no indicó ante la Corte a-qua las horas que laboró fuera de la jornada normal de trabajo, lo cual era su obligación, razón por la cual ese pedimento le fue rechazado en una correcta aplicación de la ley y de la jurisprudencia constante;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; en la especie, todos los puntos controvertidos del recurso de apelación fueron contestados en base a las pruebas aportadas, con una sustanciación de las mismas y con apego a la ley, doctrina y jurisprudencia, contrario a las pretensiones del recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte una correcta aplicación del derecho y una adecuada motivación y ponderación de las pruebas aportadas a los debates, contestando todos los

puntos controvertidos sin que se advierta violación a las disposiciones de los artículos 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, ni del artículo 1315 del Código Civil, ni contradicción entre motivos y dispositivo, es decir, vulneración a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil ni 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Brendan Murray, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu.
Abogados:	Licdos. Rubén Cuevas Espinosa, Robert Miguel Cabral y Licda. Patricia Vásquez Pilar.
Recurrida:	Carmen Josefina Frías Susana.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0503612-3 y 001-0353596-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Vásquez Pilar, en representación de los Licdos. Rubén Cuevas Espinosa y Robert Miguel Cabral, abogados de los recurrentes, los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco García Rosa, abogado de la recurrida, la señora Carmen Josefina Frías Susana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Rubén Cuevas Espinosa y Robert Miguel Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0055977-2 y 001-1247700-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y por el Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en desalojo en relación a la casa dúplex núm. 1, construida dentro del Solar núm. 1, del Distrito Catastral núm. 1, de la manzana núm. 4728, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20146532, de fecha 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda contentiva de la instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 29 de agosto del año 2013, suscrita por los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, en representación de la señora Carmen Josefina Frías Susana, mediante la cual solicita al tribunal litis sobre derechos registrados, tendente a desalojo, relativa al solar núm. 1, de la manzana 4728, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo de la demanda, las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda y las vertidas en audiencia pública por el Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, actuando a nombre de la señora Carmen Josefina Frías Susana, mediante la cual solicita el desalojo de los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, del solar 1 de 4728 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena, de la inmediata, el desalojo de los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, así como de todo ocupante ilegal, que se encuentre ocupando el solar 1 de manzana 4728 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública; **Quinto:** Condena en costas del proceso, a los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, a favor del Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20146532 de fecha 11 de noviembre del 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, en contra de la señora Carmen Josefina Frías Susana, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme; **Cuarto:** Condena a la partes recurrentes al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Francisco García Rosa y José Sánchez Turbí, por las razones dadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios del recurso, los cuales se reúnen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ha dado el verdadero sentido de los hechos y elementos de la causa, cuando establece en su decisión que el propio Instituto Nacional de la Vivienda, reconoció que el señor Rafael Augusto Félix Matos era un comprador y concluyó que se acogiera el contrato de fecha 16 de octubre de 2003, no así a favor de la recurrida, violando el artículo 2265 del Código Civil, que establece que el que adquiere un inmueble de buena fe y justo título prescribe la propiedad por cinco años”; que además alegan los recurrentes, de que “el Tribunal a-quo, en desconocimiento del derecho de los recurrentes, al indicar que se anexó un supuesto Contrato de Venta condicional con el Instituto Nacional de la Vivienda y una supuesta autorización legal de dicho instituto, así como cada uno de los documentos que ellos depositaron para probar la propiedad del inmueble, y de que los recurrentes tuvieron la oportunidad de demostrar al Abogado del Estado los documentos y

no lo hicieron, y que violaron así el derecho de compradores de buena fe, regido por el artículo 2269 del Código Civil, que basta la buena fe al momento de la adquisición y no se le puede violentar su derecho de propiedad, amparado por la Constitución en su artículo 51”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que la actual recurrida, señora Carmen Josefina Frías Susana, interpuso una demanda en desalojo contra de los hoy recurrentes, Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, por ocupar un inmueble que alegaba ser la titular por la existencia de un título de propiedad a su nombre, demanda que al ser acogida y confirmada en apelación, recurren los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada describe como documentos depositados, los siguientes: a) Certificado de Título núm. 86-7360, de fecha 31 de julio de 1986, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que declara a la señora Carmen J. Frías Susana, investida con el derecho de propiedad y sus mejoras, consistentes en una casa dúplex de blocks, techada de concreto, de dos plantas, de la manzana núm. 4728, del Distrito Nacional, con una extensión de 127.10 metros cuadrados; b) certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 11 de febrero del 2010, emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en la que certifica que el inmueble de referencia es propiedad de Carmen J. Frías Susana, confirmando, en ese sentido, el contenido del Certificado de Título antes descrito; c) fotocopia de un Contrato de Venta marcado con el núm. 4760 de fecha 16 de octubre de 2003, en el cual se hace constar que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), vendió al señor Rafael Augusto Félix Matos, casa dúplex, de la manzana núm. 4728, proyecto Invi, Santo Domingo, con las dependencias de sala, comedor, cocina, tres habitaciones y un baño”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó, que de los documentos depositados en el expediente, quedaba establecido que la única propietaria del inmueble, objeto de contestación, era la señora Carmen Josefina Frías Susana, quien había aportado al tribunal el Certificado de Título, en virtud del cual, apoyaba su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la discusión, que acreditaba la existencia del mismo, y que sin embargo, los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu sustentaban la ocupación del inmueble

en una fotocopia de un Contrato de Venta, el cual además de que no satisfacía en principio las exigencias de la ley como medio de prueba, fue suscrito por una entidad que no poseía la titularidad del derecho transferido, por lo que no podía priorizarse al Certificado de Título presentado y que tenía las garantías dadas por el Estado dominicano; asimismo, siguiendo la exposición de motivos del Tribunal a-quo, éste señaló, “que siendo el desalojo una medida que buscaba la reivindicación del inmueble, a favor de su propietario, cuando éste es ocupado ilegalmente por personas que carecen de justo título, evitando así que no se consoliden derechos que el Estado está llamado a proteger, conforme al artículo 51, numeral 1 de la Constitución, y verificarse que el inmueble envuelto en el proceso del cual se demandaba el desalojo, era propietaria la señora Carmen Josefina Frías Susana debidamente registrado, tal y como se verificó en el Certificado de Título descrito anteriormente, siendo ocupado por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu sin autorización, lo que los convierten en verdaderos intrusos u ocupantes ilegales”;

Considerando, que por las motivaciones precedentes, esta Tercera Sala ha podido verificar, que el Tribunal a-quo no decidió que la venta otorgada a los actuales recurrentes no fuera de buena fe, como alegan en sus medios los recurrentes, pues no se trataba del valor jurídico del contrato entre las partes, sino que al no estar el Acto de Venta de los recurrentes registrado en los asientos del Registro de Títulos del Distrito Nacional, dicho acto no era constitutivo ni convalidante del derecho de propiedad, exigido por el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es decir, que en esas condiciones, los recurrentes por el solo hecho de la existencia de un acto jurídico por el que compran la casa dúplex núm. 1, construida dentro del Solar núm. 1, manzana núm. 4728 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, no les acreditaba el derecho de propiedad sobre dicha casa, para sustentar la ocupación de la misma, si de la verificación hecha por el Tribunal a-quo de una certificación del estado jurídico del inmueble en litis, figuraba registrado dicho inmueble en los asientos del Registro de Títulos del Distrito Nacional, acreditado a favor de la señora Carmen Josefina Frías Susana, quien era la que tenía la titularidad del mismo; en consecuencia, lo expresado en el Certificado de Título no podía ser variado por la posesión que tenían los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, sobre todo que el vendedor del acto de venta con el cual sustentaba dichos señores la ocupación del inmueble

en cuestión, no era el titular del derecho de propiedad que acreditaba el inmueble; que cuando una entidad vende dos veces un mismo inmueble, como en la especie, la venta que ha de prevalecer es la primera, y con fines de oponibilidad quien lo haya sometido al registro, que conforme se deja establecido en la sentencia, la actual recurrida compró con años de anterioridad a los recurrentes, además de que sometió su operación jurídica antes el Registro de Títulos del Distrito Nacional obteniendo el correspondiente Certificado de Título, el cual es oponible, incluso al Estado, por tanto, el Tribunal a-quo decidió el asunto fundándose en pruebas que le fueron legalmente administradas sin desnaturalización alguna, y en una completa descripción de los hechos de la causa que ha permitido a esta Tercera Sala verificar que la sentencia está legalmente justificada y sin que se adviertan ningunas de las violaciones invocadas por los recurrentes, por tales motivos, procede rechazar los medios examinados, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2016, en relación a la casa dúplex núm. 1, construida dentro del Solar núm. 1, del Distrito Catastral núm. 1, de la manzana núm. 4728 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Francisco García Rosa y del Lic. José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Simón Antonio Beltré Pérez.
Abogados:	Licdos. Jorge F. Ferrer Reyes y Nicolás Segura Trinidad.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello, núm. 23, ensanche

Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Stream International-Bermuda- LTD, (Stream Global Services), mediante la cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Jorge F. Ferrer Reyes y Nicolás Segura Trinidad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0920096-4 y 078-0007267-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Simón Antonio Beltré Pérez;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, , en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Simón Antonio Beltré Pérez, en contra de la empresa Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 16 del mes de abril del año 2014, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dos (2) de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por Simón Antonio Beltré Pérez en contra de Empresa Stream y la señora Mónica Fortunato, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la señora Mónica Fortunato, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Simón Antonio Beltré Pérez con la demandada Empresa Stream, por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Empresa Stream, pagar a favor del demandante señor Simón Antonio Beltré Pérez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Ciento Noventa y Dos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,192.00); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Trescientos Veintiocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$23,328.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Noventa y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,096.00); más el valor de Ciento Veintitrés Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$123,534.72) por concepto de seis (6) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Noventa y Seis Mil Quinientos Noventa Pesos dominicanos con 84/100 (RD\$196,590.84), todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos dominicanos con 12/100 (RD\$20,589.12) y un tiempo laborado de un (1) año y cinco (5) meses; **Quinto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el demandante Simón Antonio Beltré Pérez, en contra de Empresa Stream, según los motivos establecidos en la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Empresa Stream, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge F. Ferrer Reyes y Nicolás Segura Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare, entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:**

Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por Stream Global Services, de fecha veinticuatro (24) de junio del 2014, contra la sentencia núm. 164/2014, de fecha dieciséis (16) de abril del año Dos Mil Catorce (2014), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Stream Global Services, en lo que respecta al salario devengado mensualmente, consistente en la cantidad de Veinte Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$20,500.00) mensuales, y esta Corte, actuando por contrario imperio de la ley, modifica la sentencia apelada para que en ella se diga en los términos siguientes: a) la suma de Veinticuatro Mil Ciento Ocho Pesos (RD\$24,108.00), por concepto de preaviso, la suma de Veintitrés Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$23,247.00), por concepto de auxilio de cesantía, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$123,000.00); por concepto de vacaciones la suma de Doce Mil Cuarenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$12,043.00); se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena al señor Simón Antonio Beltré Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Angelina Salegna Bacó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda, LTD, Stream Global Services, por no cumplir con las disposiciones de los artículos núm. 641 y 642 del Código de Trabajo y artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evaluar los montos de la sentencia de primer grado, cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones, como en la especie, en consecuencia, luego de un examen de las condenaciones de la indicada sentencia, se verifica que la misma asciende a Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$182,398.00), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la Resolución núm. 10/2011, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de Zonas Francas, de fecha 7 de septiembre de 2011, que regía al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establecía un salario mensual de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,320.00), en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia establece, de manera falsa y errada, que la empresa no pudo probar el despido ya que el testigo utilizado por la misma era parte del proceso, pero de todas formas en el expediente existen documentos probatorios de las faltas cometidas por el empleado, documentos que nunca fueron controvertidos entre las partes, el tribunal solamente se enfocó en que el testigo era parte del proceso, pero no valoró su testimonio con las pruebas documentales depositadas, en tal sentido, es evidente que la Corte a-qua cambió la causa de la sentencia en contra de la empresa y a favor del trabajador al obviar documentos tan relevantes depositados por la empresa, incurriendo, por igual, en falta e insuficiencia de motivos porque no tomaron en cuenta la amonestaciones firmadas por el señor Beltré, las cuales son una aceptación de las faltas que éste cometió. La corte decidió, inexplicablemente, acoger el recurso de apelación interpuesto por el empleado bajo el único y errado fundamento de que el testimonio, como prueba del despido, no demuestra la justeza del despido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que constan en el expediente además del recurso de apelación, la sentencia referida, escrito de defensa y los siguientes documentos: a) fotocopia de la comunicación de fecha 26 de agosto del 2013, emitida

por Stream Global Services, dirigida al señor Simón Beltre, contentiva de comunicación de despido; b) fotocopia de la comunicación de fecha 27 de agosto del 2013, emitida por Stream Global Services, dirigida al Ministerio de Trabajo, contentiva de notificación de la comunicación de despido del señor Simón Beltré; c) fotocopia de la demanda inicial, de fecha 2 de septiembre del 2013, depositada ante la Presidencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; d) fotocopia de amonestación escrita impuesta al señor Simón Beltré, de fecha 13 de agosto del 2013, suscrita por Stream Global Services; e) fotocopia de amonestación escrita impuesta al señor Simón Beltré, de fecha 26 de junio del 2013, suscrita por Stream Global Services; f) fotocopia de amonestación escrita impuesta al señor Simón Beltré, de fecha 16 de junio del 2013, suscrita por Stream Global Services; g) fotocopia de amonestación escrita impuesta al señor Simón Beltré, de fecha 6 de septiembre del 2013, suscrita por Stream Global Services”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que en cuanto a las declaraciones de la señora Mónica Raquel Fortunato Miguel de Rodríguez, esta Corte, luego de examinar el escrito de demanda, pudo comprobar que fue puesta en causa en calidad de demandada, formando así parte del proceso que aperturado concluye con la decisión que conocemos en apelación, por el actual recurrido, demandante originario, lo que le impedía declarar como testigo en el presente proceso; independientemente de ello, ella asume que es quien autoriza el despido del demandante, asumiendo así su relación directa en el hecho material del despido; esas actuaciones no serán tomadas en cuenta como prueba válida a los fines y consecuencias de la presente litis”; (sic) concluyendo: “que constituía una obligación jurídica, con cargo al empleador, el demostrar, de manera fehaciente, los hechos que impulsan la terminación del contrato de trabajo por efecto de un despido, prueba que no fue presentada, razón por la cual procede declarar injustificado el despido y por vía de consecuencia procede confirmar la sentencia apelada, en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en uno de los considerandos de su decisión transcrito en párrafos anteriores detalla los documentos depositados en el expediente, entre los cuales se encuentran diversas amonestaciones realizadas al trabajador por supuestas faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, las cuales están debidamente firmadas por él, sin embargo, no hace una ponderación de las mismas, no

establece si las acoge o no y tampoco presenta una motivación del por qué las rechaza; por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta falta de ponderación, falta de motivación y de base legal, razones éstas por las cuales debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la falta de ponderación de los medios de pruebas presentados la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la Sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las Costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diego Enmanuel Fernández Quezada.
Abogados:	Licdos. Carlos P. Romero Alba y José Ernesto Pérez Morales.
Recurridos:	La Botija Sport, S. R. L. y Héctor José Fernández Pérez.
Abogados:	Licdos. Julio Manuel Blasco Antuña y Jorge Luis Polanco Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0462261-2, domiciliado y residente en la calle A, núm 12, Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos P. Romero Alba, por sí y por el Lic. José Ernesto Pérez Morales, abogados del recurrente, el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Manuel Blasco Antuña, por sí y el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la recurrida, la entidad comercial La Botija Sport, SRL. y el señor Héctor José Fernández Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Carlos P. Romero Alba, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0092049-6 y 031-0286611-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Julio Manuel Blasco Antuña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0097447-0, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrida, La Botija Sport, SRL;

Que en fecha 2 de agosto del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en dimisión justificada, daños y perjuicios, reclamación de derechos adquiridos, interpuesta por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada contra la empresa La Botija Sport, C. por A. y Héctor José Fernández, la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión invocado por las partes demandadas por falta de calidad e interés del demandante, sobre la presente demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada, en contra de la empresa La Botija Sport, SRL y señor Héctor José Fernández Pérez, de fecha dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014); y **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Diego Enmanuel Fernández Quezada, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Julio Manuel Blasco Antuña, abogados apoderados especiales de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada, en contra de la sentencia laboral núm. 0651/2015, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada en contra de la sentencia núm. 0651-2015, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Condena al pago al señor Diego Enmanuel Fernández Quezada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Julio Manuel Blasco Antuña”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los

recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no hizo una correcta apreciación de las pruebas de conformidad con la lógica procesal y la realidad de los hechos, las que demuestran que el hoy recurrente fue trabajador de la empresa y el señor Héctor José Fernández y que los mismos ejercieron actos de simulación, para evadir el pago de derechos laborales que le corresponden, como tampoco hizo una correcta apreciación de lo declarado por el representante de la empresa; que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, de manera ilegal y de oficio, rompió con la presunción de que en una relación de trabajo personal, hasta prueba en contrario, se presume la existencia de un contrato de trabajo, que con el solo hecho de Botija Sport, haber admitido que entró una carta de trabajo al recurrente, le correspondía a ellos, hasta prueba en contrario, probar los motivos por los cuales entregaron dicha carta y no lo hicieron en ninguna etapa del proceso; que en su decisión, la Corte a-qua aplicó el artículo 1315 del Código Civil, el cual no procede en la especie, ya que en materia de trabajo la carga de las pruebas están a cargo del empleador desde el momento en que se demuestra una relación de trabajo personal, en virtud de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; que para fundamentar su falló, con relación a la no existencia de un contrato de trabajo, en pruebas testimoniales, el Tribunal a-quo no ponderó ni valoró la carta que reconoce al recurrente como empleado de la Banca, la misma que fue reconocida por la recurrida, razón por la cual no podían admitir pruebas testimoniales en contra del contenido de actas escritas en violación al artículo 549 del Código de Trabajo, siendo necesario que se case la sentencia impugnada y declinada a otra Corte distinta a la que falló”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Vistos: El escrito de apelación y sus documentos anexos, en copias, a saber: 1) comunicaciones de fechas 25 de junio de 2014 y 28 de julio de 2011; 2) Actos núm. 618 instrumentados en fecha 26 de junio de 2014 por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3) demanda introductiva de instancia, depositada en fecha 2 de julio de 2014 por ante la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago; 4) sentencia núm. 0651/2015, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015 por la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 7) instancia en solicitud de autorización de depósito de nuevos

documentos, depositados en fechas 22 de octubre de 2014 y 8 de mayo de 2015, y 8) Poder Cuota Litis de fecha 12 de junio de 2014”;

Considerando, que la sentencia recurrida establece también lo siguiente: “que de las declaraciones de las partes tanto de la recurrente como de los recurridos, así como del testigo a cargo de las partes recurridas, esta Corte ha podido establecer que realmente lo que existía entre las partes era una relación comercial donde el recurrente, conjuntamente con la recurrida, controlaban aproximadamente 25 puntos de venta de números de la lotería, en cuyo negocio el recurrente era quien contrataba a los colmados y personas físicas que tenía que vender los números, y a su vez el recurrente también era quien negociaba el pago con dichas personas, y que todas esas ventas en conjunto ascendían como a Dos Millones de Pesos mensuales de los cuales el 80% era de la empresa y el 20% era del recurrente, que además el servicio lo hacía en su propio vehículo, de todo lo cual no se evidencia, que en modo alguno, existiera entre las partes en litis la subordinación jurídica exigida para la existencia de un contrato de trabajo, por lo que se entiende que el recurrente no ha depositado elementos suficientes que prueben, que efectivamente, prestaba un servicio personal subordinado a la parte recurrida, a partir del cual se pueda deducir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “En justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos”. (sentencia del 16 de julio de 1976, B. J. núm. 788 pág. 1177), motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación por no probarse la existencia de vínculo laboral y confirmar la sentencia”;

Considerando, que además dicha sentencia establece que: “a fin de probar la existencia de dicho contrato la parte recurrente no ha depositado elemento de prueba alguno, por lo que tomando en cuenta lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia: “... Corresponde a la parte demandante la obligación de establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca”; (cas. del 29 de julio de 1959, B. J. núm. 588, págs. 1514-1522)

Considerando, que ha establecido la jurisprudencia lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina; que a pesar del enunciado de esos documentos, la sentencia recurrida no hace

un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido, lo que evidencia que éstos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo. Si bien, los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, ésto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa. La falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta imposibilitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de falta de ponderación ni falta de base legal, determinaron que no existía subordinación jurídica y por ende inexistencia del contrato de trabajo, que lo que existía era una prestación de servicio independiente, dando una motivación adecuada, razonable y suficiente y una relación completa de los hechos, sin desnaturalización alguna, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Khoury Industrial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo, Nicolás García y Dr. Carlos R. Hernández Contreras.
Recurrido:	Leonardo Pascual Vittini Guerrero.
Abogado:	Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Khoury Industrial, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 3, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Sadala

Khoury Mancebo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202458-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vega-zo, por sí y por el Dr. Carlos R. Hernández Contreras y por el Licdo. Nicolás García, abogados de la empresa recurrente, Khoury Industrial, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogado del recurrido, el señor Leonardo Pascual Vittini Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, 28 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la empresa recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Adonis de Jesús Rojas Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0538672-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 18 de enero del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de marzo de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Leonardo Pascual Vittini Guerrero en contra de Khoury Industrial, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de agosto del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por Leonardo Pascual Vittini Guerrero, en contra de Khoury Industrial, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Leonardo Pascual Vittini Guerrero, en contra de Khoury Industrial, SRL.; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por Leonardo Pascual Vittini Guerrero, parte demandante y Khoury Industrial, SRL., parte demandada, por motivo de despido justificado; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a la parte demandada Khoury Industrial, SRL., a pagar la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Trescientos Diez Pesos con 01/100 (RD\$195,310.01), por concepto de completivo de los derechos adquiridos; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Sexto: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, sendos recursos de apelación, interpuesto el primero, de manera principal por el señor Leonardo Pascual Vittini Guerrero, en fecha cinco (5) de septiembre del año 2014, y el segundo, por la razón social Khoury Industrial, SRL., en fecha 28 de noviembre del año 2014, contra la sentencia núm. 00304-2014, de fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incidental en todas sus*

partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia, modifica los ordinales segundo, tercero y cuarto, para que se lea de la manera siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Leonardo Pascual Vittini Guerrero, parte demandante y Khoury Industrial, SRL.; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a ambas partes, y en consecuencia, condena a la razón social Khoury Industrial, SRL., a pagar al señor Leonardo Pascual Vittini Guerrero, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso igual a la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Setenta Seis Centavos (RD\$155,859.76); b) 197 días de cesantía igual a la suma de Un Millón Noventa y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Pesos (RD\$1,096,584.74); c) Seis (6) meses de salario por concepto de indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, igual a la suma de Setecientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$795,888.00); d) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales causados al trabajador; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, así como salario e incentivos pendientes de pago, se acoge y condena a la parte demandada Khoury Industrial, SRL., a pagar la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Diez Pesos con Ocho Centavos (RD\$185,010.08); **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documento esencial de la causa; **Segundo Medio:** Violación al papel activo del juez laboral y violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 95 del Código de Trabajo y falta de base legal;

En cuanto a la regularización del acto de notificación del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la regularización del Acto núm. 0298-2016, de fecha 29 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Eduardo Jacobo Leger L., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de casación al señor Leonardo

Pascual Vittini Guerrero, en una dirección que no era la correcta, todo lo cual constituye una violación a los artículos 642 y 643 del Código de Trabajo, que no ha permitido, de manera eficaz y en el tiempo oportuno, señalado por el artículo 644 del Código de Trabajo, producir el escrito de defensa;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en el expediente, en ocasión del presente recurso de casación, no se evidencia que se haya incurrido en violación a los artículos 642 y 643 del Código de Trabajo, puesto que la parte recurrida pudo, como lo hizo, depositar o producir su escrito de defensa, en consecuencia, el pedimento formulado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen y estudian en primer y único término por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua declaró injustificado el despido de la especie, bajo el argumento de que los jueces no podían distinguir el sello ni la fecha del acuse de recibo de la comunicación de despido ante el Ministerio de Trabajo, motivación y decisión que alberga falta de base legal, toda vez que un tribunal, al apreciar y valorar los medios de pruebas que son puestos a su consideración, no los pondera apropiadamente, de tal suerte que el fallo hubiese sido otro, por lo que no se explica el falso alegato de la Corte, ya que mediante los actos anexados originales, se puede comprobar, muy claramente, que el despido sí se comunicó tanto a la sede principal del Ministerio de Trabajo en la capital, dado que el despedido residía en Santo Domingo, como a la Representación Local de la provincia Santo Domingo, dado que la empresa tiene su sede en esa jurisdicción, pues se trata de un grave error en la apreciación de las pruebas por parte de la Corte a-qua, sobre todo por el hecho de que las comunicaciones en cuestión fueron hechas por Acto de Alguacil, es decir, por un ministerial que tiene fe pública en sus actuaciones y que se trasladó y comunicó el despido, mal podría la Corte basar su fallo atribuyéndole al Acto una falta de comunicación del despido a las autoridades de trabajo que viola su papel activo, como Juez laboral, y el artículo 534 del Código de Trabajo que lo obliga a suplir cualquier medio de derecho y ordenar todas las medidas de instrucción que sean

necesarias para esclarecer su decisión y asegurar la justicia, de modo que el Papel Activo del Juez no es simplemente una facultad, sino un deber, una obligación esencial, intrínseca de su función y el incumplimiento de esta obligación es motivo de casación de su sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que constan en el expediente las comunicaciones que se detallan a continuación: 1) “Khoury Industrial, S. A.”, 27 de marzo de 2014. Señor Leonardo Vittini G., Ejecutivo de Ventas... Por medio en la presente tenemos a bien comunicarle que esta empresa ha decidido ponerle término, por despido, al contrato de trabajo que nos une a usted, con efectividad al día de hoy, por violación a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al incurrir usted en los siguientes actos: En todo lo que va transcurrido del mes de marzo de este año, usted se ha negado a ejecutar sus labores como vendedor, aduciendo que la empresa le ha quitado “sus clientes”, asignándole otros. Se le ha ofrecido a usted todas las aclaraciones de lugar, entre ellas, que la cartera de clientes no son del empleado sino de la empresa, y se le ha garantizado que su remuneración no se verá afectada, y que además, todos los restantes vendedores han aceptado y asumido la nueva distribución de clientes. Y aún con todas esas explicaciones y exhortaciones usted se ha mantenido renuente a prestar sus servicios, quedándose sentado en las oficinas de empresa y recibiendo su salario sin prestar el servicio convenido...”; 2) Comunicación de fecha 27 de marzo de 2014, dirigida a la Dirección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo de la República Dominicana (dicha comunicación no contiene acuse de recibido de dicha institución); 3) Acto de Alguacil núm. 0248/2014, de fecha 27 de marzo del año 2014, instrumentado por el ministerial Edward Leger, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicho documento contiene una nota al margen donde se declara que su requerido (señor Leonardo Vittini G. no fue localizado en esta dirección, procedía según lo que establece el Código de Procedimiento Civil para estos casos”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que también obra en el expediente el Acto de Alguacil núm. 0252, de fecha 28 de marzo del año 2014, mediante el cual el ministerial Edward Leger, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual, actuando a requerimiento de Khoury Industrial, S. A., le notifica al señor Leonardo Vittini G. su carta de despido, según el

procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, para notificar en domicilio desconocido, trasladándose al domicilio del trabajador, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y por último al Ministerio de Trabajo, donde habló con Ivelisse López, quien dijo ser empleada de dicha institución, dejando copia del original la cual fue visada, por medio al Acto le comunica, tanto al señor Leonardo Pascual Vittini Guerrero como al Ministerio de Trabajo, el despido de su puesto de trabajo” y agrega: “que en el acto anteriormente detallado no se distingue el sello y la fecha en que dicho documento fue recibido por el Ministerio de Trabajo, lo que nos imposibilita verificar si el empleador cumplió o no con lo que establece el artículo 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que en el presente caso no hay constancia de que la parte recurrente (demandada original) haya comunicado el despido dentro de las 48 horas después de producido éste, en tal sentido, la parte demandada, hoy recurrida, no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo precedentemente citado, lo que reputa dicho despido en injustificado de conformidad con las previsiones del artículo 93 del referido código”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que: “cuando a los hechos no se le da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo cual escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, en la especie, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a su considerando, al darle un sentido distinto a los actos de notificación donde se comunicó el despido, tanto al hoy recurrido como al Ministerio de Trabajo, cuando los mismos, como se evidencia en el expediente, se encontraban depositados en original y en caso de duda

el tribunal de fondo podía hacer uso de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo y utilizar el principio de la búsqueda de la verdad material, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y desnaturalización sin necesidad de examinar el tercer y último medio de casación propuesto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Viñas y Almacenes Viñas.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y Lic. Kelvin Méndez.
Recurrido:	Sandro de Jesús Torres Torres.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Viñas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0076971-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 105, sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí y por representación del nombre comercial Almacenes Viñas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Méndez, en representación del Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, abogados de los recurrentes, el señor Ramón Viñas y Almacenes Viñas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, abogado de los recurrentes, mediante la cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados del recurrido, el señor Sandro de Jesús Torres Torres;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el señor Sandro de Jesús Torres Torres contra Almacenes Viñas y Ramón Viñas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Sandro de Jesús Torres Torres, en

contra de la empresa Almacenes Viñas y el señor Ramón Viñas, por reposar en base legal. Se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1- Salario de Navidad: RD\$6,495.00; 2- Compensación al período de las vacaciones: RD\$3,808.00; 3- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01: RD\$20,000.00; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a Almacenes Viñas y el señor Ramón Viñas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. William Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Ramón Viñas y Almacenes Viñas, e incidental, incoado por el señor Sandro de Jesús Torres, en contra de la sentencia núm. 226-2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *Se rechaza la “exclusión” del señor Ramón Viñas, por ostentar la calidad de empleador del señor Sandro de Jesús Torres Torres;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, y conforme a las consideraciones de esta sentencia, se revoca, parcialmente la sentencia impugnada. En consecuencia, se condena al señor Ramón Villas y Almacenes Viñas a pagar a favor del señor Sandro de Jesús Torres Torres los valores que se indican a continuación: a) RD\$2,227.58, por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales; b) se aplica un astreinte diario de RD\$82.51 equivalente al 23.23% por cada día de retardo en el pago de la diferencia indicada; c) RD\$14,884.98, por concepto de diferencia dejada de pagar por derechos adquiridos; d) RD\$18,074.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo y RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios;* **Cuarto:** *Se condena al señor Ramón Viñas y Almacenes Viñas al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Williams Paulino, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad y se compensa el 50% restante”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Fallo extrapetita y violación al Principio *quantum appellatum tantum deolutiom*;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el hoy recurrido no hizo reclamo de pago de astreinte en ningún grado de jurisdicción y aunque el Código de Trabajo le otorga poder soberano de apreciación a los jueces del fondo, éstos no podían fallar de la forma en que lo hicieron, toda vez que a ellos no se les sometió ni se les reclamó condenaciones de pago de astreinte, violentando el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, perjudicando con su propio recurso de apelación a la parte hoy recurrente; que a los jueces de apelación solo le está permitido juzgar los hechos que les son sometidos de igual forma a las partes, en los procesos les está prohibido someter en grado de apelación, hechos que no fueron sometidos en primer grado, que al no haberlo reclamado en primer grado, no podía reclamarlo en segundo grado, por lo que al fallar de esta forma, ha hecho un fallo extrapetita, lo que denota un error grosero, le dio derecho a la parte demandante y recurrido en esta instancia, sin tomar en cuenta las garantías mínimas establecidas en la Constitución”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) en fecha 2 de octubre de 2009 el señor Sandro de Jesús Torres, interpuso formal demanda en contra del señor Ramón Viñas y Almacenes Viñas, en la que alega y reclama lo siguiente: 1) que en fecha 12 de noviembre de 2007 comenzó a laborar para el señor Ramón Viñas y Almacenes Viñas, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD\$6,495.00; 2) que en fecha 26 de septiembre de 2009 se produjo la ruptura de dicho contrato de trabajo por el desahucio ejercido por sus ex empleadores, fecha en la cual tenía una antigüedad de 12 años, 10 meses y 14 días; 3) que recibió la suma de RD\$10,332.29, por prestaciones laborales, suma que solicita descontar del total que le corresponde, por lo que reclama el pago de los valores faltantes y el pago de valores por derechos adquiridos; de igual manera, reclama el pago de valores por supuestas horas extras laboradas y no pagadas, días feriados, descanso semanal e intermedio, retroactivo salarial y reparación de alegados daños

y perjuicios por alegadas violaciones a la Ley de Trabajo y la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; además reclama la aplicación del astreinte previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo...”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “como fue indicado precedentemente, en el recibo de descargo de fecha 26 de septiembre de 2009, el empleador pagó la suma de RD\$14,590.64; específicamente, por prestaciones laborales pagó lo siguiente: RD\$3,818.00, por concepto de 14 días de preaviso y RD\$3,545.36, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía (total RD\$7,363.36); sin embargo, conforme al salario establecido de RD\$8,465.00, le correspondía por concepto de 14 días de preaviso la suma de RD\$4,973.08 y por 13 días de auxilio de cesantía la suma de RD\$4,617.86, para un total de RD\$9,590.94. Como puede observarse existe una diferencia dejada de pagar de RD\$2,227.58, suma que se ordena a pagar a favor del trabajador reclamante y además procede aplicar, de manera parcial, el astreinte previsto en el artículo 86, parte in-fine del Código de Trabajo en el orden del 23.23%, ya que la empresa pagó el 76.77%. En este orden, procede acoger el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia impugnada, máxime que el recibo de descargo del 2009 tiene la mención de inconformidad, tal como fue indicado precedentemente y como no fue depositado el original varias veces ordenado, se aplica en contra del empleador, por ende, la presunción anunciada en las audiencias antes transcritas y prevista en el artículo 581 del Código de Trabajo”;

Considerando, que a diferencia de lo sostenido por la recurrente, el hoy recurrido presentó conclusiones en su demanda inductiva de instancia, solicitando “el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago del completo de prestaciones laborales contados a partir del 26 de septiembre del 2009, luego de la ruptura de la relación laboral por la causa del desahucio que ejerciera la empleadora según lo establece el art. 86 de la Ley núm. 16-92” y así mismo lo hizo en su escrito de defensa y apelación incidental solicitando “acoger los montos solicitados tanto en el cuerpo del presente escrito (apelación incidental) o en la parte petitoria de la demanda inductiva de instancia”, por lo cual el tribunal procedió, en las atribuciones que le acuerda la ley, a responder a esas conclusiones;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, sin que exista violación alguna al principio *quantum appellatum, tantum devolutum*, en consecuencia, la Corte a-qua no falló ni ultra ni extra petita;

Considerando, que en la especie y de acuerdo a las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le otorga facultad a los jueces del fondo de suplir, de oficio, un medio de derecho y apreciar los hechos que les son presentados y darles la calificación que entiendan correcta, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, aplicar el principio de razonabilidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo relativo a la penalidad del día de salario en el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por haber pagado la empresa recurrente una parte de las mismas, haciendo un uso adecuado de los principios y de la materialidad real del cumplimiento de las obligaciones derivadas del no pago total de las prestaciones por terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin que se observe ninguna desnaturalización ni aplicación excesiva en la legislación vigente, así como el respeto a los derechos y garantías fundamentales del proceso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de base legal, desnaturalización alguna, ni violación a la Constitución, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Viñas y Almacenes Viñas, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Arísty.
Recurrido:	José del Cristo Pilier.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0009833-3 y 028-0009831-7, domiciliados y residente en la calle Ponce De León, núm. 2, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Este, el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado del recurrido, el señor José del Cristo Pilier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez Arísty, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, abogado de los recurrentes, los señores Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1192777-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de sendas litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta por los señores José del Cristo Pilier en contra de los señores Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, así como estos últimos en contra del primero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó su sentencia núm. 01852014000299, de fecha 18 de marzo de 2014, en relación a las Parcelas núms. 67-B-555-A, 67-B-555-B, 67-B-555-C y 67-b-198, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslindes, intentada por los señores José del Cristo Pilier, contra los señores Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión; y la intentada por los señores Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, contra el señor José del Cristo Pilier, con relación a las parcelas núms. 67-B-555-A, 67-B-555-B, 67-555-C y 67-b-198, del Distrito Catastral 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos antes expuestos, en especial, por falta de prueba idónea que determine quién realmente ha ocupado las parcelas sobre las que existe superposición; **Segundo:** Compensan las costas del procedimiento; **Tercero:** Dispone que la sentencia de este tribunal notifique la presente decisión, así como desglosar los documentos que se encuentren en originales en el expediente, en manos de quien los ha depositado, habiendo dejado copia fiel de los mismos; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar la presente decisión, al Registrador de Títulos del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo constar la presente litis (sobre las parcelas núms. 67-B-555-A, 67-B-555-B, 67-555-C y 67-b-198, del Distrito Catastral 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia); de igual manera la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, a los fines correspondientes, ésto así de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. De igual forma la secretaria deberá hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión”; (sic) **b)** que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Cristo Pillier: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José el Cristo Pillier, mediante la instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 24 de marzo de 2014, suscrita por sus abogados constituidos, Licdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Adriana Castillo, en contra de los señores Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, y de la sentencia núm. 01852014000299, dictada en fecha 18 de marzo del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las Parcelas núms. 67-b-198, 67-B-555-A, 67-B-555-B y 67-B-555-C, del Distrito Catastral 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, dispone lo siguiente: a) Declara la nulidad de los deslindes practicados dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, resultando las Parcelas núms. 67-B-555-A (con una superficie de 31 ha, 44 a, 33ca), 67-B-555-B (con una superficie de 14 ha, 77 a, 94 ca) y 67-B-555-C (con una superficie de 09 ha, 43 a, 97 ca) del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, a favor de los señores Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión; b) Ordena al Registrador de Títulos de Higüey cancelar los Certificados de Título núms. 2005-633, 2005-634 y 2005-635, emitidos por él, en fecha 5 de octubre de 2005, para amparar el derecho de propiedad de los indicados señores sobre las parcelas resultantes antes citadas; c) Ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, cancelar los planos y las designaciones catastrales provisionales correspondientes a las parcelas resultantes ya señaladas; y d) Rechaza la solicitud de desalojo hecha por el señor José del Cristo Pillier, en contra de los señores Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, con relación a la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey. Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión; **Único:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, mediante instancia

depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 14 de abril de 2014, suscrita por su abogado constituido, Lic. Domingo A. Tavárez Arísty, en contra del señor José del Cristo Pillier y de la sentencia núm. 01852014000299, dictada en fecha 18 de marzo del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las Parcelas núms. 67-b-198, 67-B-555-A, 67-555-B y 67-B-555-C, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Para ambos recursos: **Primero:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente ambas partes en algunos puntos; **Segundo:** Ordena a la secretaría general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba por las partes previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (salvo los documentos emitidos por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, en especial, los Certificados de Títulos y planos provisionales cuya cancelación se ordena); **Tercero:** Ordena también a la secretaría general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia, tanto al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, como al Director Regional de Mensura Catastral del Departamento Central, para fines de ejecución, según corresponda; **Cuarto:** Ordena igualmente a la secretaría general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia a la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y ponderación”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el recurrido, el señor José del Cristo Pillier, alegando, que “los medios propuestos en casación no están desarrollados de forma clara y precisa, sin indicar en qué consiste la violación a la ley aplicada y los textos legales que han sido violados”;

Considerando, que de la lectura de los medios de casación, se infiere, que los mismos están basados en la falta de base legal, como falta de motivos y ponderación, y en el desarrollo de los mismos alegan, “que el Tribunal a-quo desconoció declaraciones de testigos y peritos”; que al

plantear los recurrentes tales faltas y argumentos, cuya inobservancia produce la casación de la sentencia recurrida, el medio planteado en el presente recurso es susceptible de ser examinado; por tanto, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por el recurrido, debe ser desestimado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión, por ende, se procede conocer el recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en las actas de audiencias, los testigos declararon que tanto la persona que vendió esas parcelas a los recurrentes, disfrutaban de una posesión pacífica e ininterrumpida con lo cual se demostraba que el deslinde del recurrido fue hecho por un agrimensor sin asistir al lugar, y sin que nadie se diera cuenta de ese procedimiento administrativo”; y que además alegan los recurrentes, que “el Tribunal a-quo desconoció las declaraciones de los testigos y los peritos, declaraciones que fueron ignoradas por completo, llegando al extremo de no haber hecho mención en el cuerpo de la sentencia”;

Considerando, que el asunto en discusión es acerca de que los recurrentes, los señores Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, habían interpuesto una demanda en nulidad de deslinde contra el recurrido, el señor José del Cristo Pilier, en relación a las Parcelas núms. 67-b-198, 67-B-555-A, 67-B-555-B y 67-B-555-C, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue rechazada por el Tribunal de Primer Grado y que recurrida la misma en apelación, también fue rechazada en la consideración de que además de que en la Parcela núm. 67-B-198 su deslinde no había sido practicado por el recurrido, presentaba un solapamiento con otra parcela cuyos propietarios no habían sido partes en el proceso; que no conforme los actuales recurrentes recurren mediante el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación de los actuales recurrentes, manifestó lo siguiente: “que la Parcela núm. 67-B-198, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey tenía su origen en un deslinde, según resolución de fecha 7 de agosto de 1994, y que el inmueble poseía una área o superficie de 267,421.00 metros cuadrados, de conformidad con el informe de inspección cartográfica de fecha 21 de mayo de 2012 que reposaba en el expediente”;

que asimismo, indicó el Tribunal a-quo, “que dentro de dicha parcela el señor José del Cristo Pilier era titular de una porción con una superficie de 247,421.00 metros cuadrados, adquirida de Canada Beach Resort, S. A., mediante compra bajo firma privada de fecha 26 de febrero de 1996, inscrita en fecha 7 de marzo de 1996, según constaba en la copia de la constancia anotada emitida en fecha 21 de julio de 2011, por el Registrador de Títulos de Higüey, por lo que advertía que José del Cristo Pilier no fue quien practicó el deslinde de la parcela en cuestión ni era el único con derecho registrado dentro de dicha parcela”; que el tribunal concluyó sus motivos, señalando, “que aún cuando la Parcela núm. 67-B-198, del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey presentaba un solapamiento con la Parcela núm. 86 del Distrito Catastral núm. 11/4, de la provincia La Altagracia, cuyos propietarios se desconocían y no habían sido parte en el proceso, entendían que si se anulaba dicho deslinde, se violaría el derecho de defensa de otros propietarios que no habían sido parte en la litis en cuestión”;

Considerando, que de las anteriores motivaciones, hechas por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien rechazó la nulidad del deslinde practicado en la Parcela núm. 67-B-198, no obstante solapamiento de ésta con la Parcela núm. 86 del Distrito Catastral núm. 11/4, cuyos propietarios se desconocían y no habían sido parte en el proceso, quedando evidenciado, como una condición esencial para poder impugnar, que los señores Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, no demostraron ante los jueces del fondo ser co-propietarios de la Parcela solapada, es decir, la Parcela núm. 86, por tanto era innecesario la ponderación de las declaraciones de testigos y peritos que alegaron los recurrentes fueron desconocidas por el Tribunal a-quo, por lo que lejos de incurrir en falta de ponderación y falta de base legal, actuó conforme al valor de las pruebas que le fueron sometidas por las partes; por tales motivos, procede rechazar el medio analizado y por ende, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales

Pión, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 15 de diciembre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 67-B-198, 67-B-555-A, 67-B-555-B y 67-B-555-C, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Peñalba Linares.
Abogados:	Licdos. Miguel D. Duarte T. y Amable R. Grullón Santos.
Recurrido:	Juan Bautista Mora Rivera.
Abogado:	Lic. Manuel D. Bautista.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Peñalba Linares, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0012586-1, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sanchez, y/o la Factoría J. Peñalba, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, el día 30 de diciembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel D. Duarte T., por sí y por el Lic. Amable R. Grullón Santos, abogados de la parte recurrente, el señor Jesús Peñalba Linares y/o la Factoría J. Peñalba;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel D. Bautista, abogado de la parte recurrida, el señor Juan Bautista Mora Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007784-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1233509-6, abogado del recurrido, el señor Juan Bautista Mora Rivera;

Que en fecha 15 de febrero del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Juan Bautista Mora Rivera contra Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 26 de junio del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas interpuestas por el señor Juan Bautista Mora Rivera, en contra de la Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago, horas extras y daños y perjuicios, por ser conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dichas demandas en todas sus partes, por mal fundamentadas e insuficiencia de pruebas; Tercero: Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión, por prescripción, formulado por la parte recurrida, Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Mora Rivera, contra la sentencia núm. 00062-2013 dictada en fecha 26 de junio de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio revoca dicha decisión, y en consecuencia, condena a Factoría J. Peñalba y Jesús Peñalba Linares a pagar los siguientes valores en favor de Juan Bautista Mora Rivera, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$54,875.00 y 6 años y 3 meses laborados: a) RD\$64,371.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$331,054.97, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) RD\$41,381.87, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$13,696.25, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2012, y RD\$54,785.00 del año 2011; e) RD\$137,939.57, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2011; f) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil

*Pesos), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Cuarto:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”; (sic)*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y violación a los principios de contradictoriedad, igualdad y derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la recurrente no desarrolla ni motiva el recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueda suplir, de oficio, tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados; que en el presente caso el memorial de casación contiene dos medios, debidamente desarrollados por la parte recurrente y presentadas sus conclusiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y procede al conocimiento del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, plantea lo siguiente: “que la Corte a-qua violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 581 del Código de

Trabajo, en razón de que a pesar de que se le presentó un Certificado Médico, donde constaba que el señor Jesús Peñalba Linares estaba interno con dengue en una clínica de la ciudad de Nagua y posterior solicitud de aplazamiento de la audiencia, a fin de darle la oportunidad de que estuviera presente, tal y como estuvo el trabajador, la Corte negó dicha petición, violando el principio de igualdad entre las partes que consagra la Constitución dominicana, procediendo, en consecuencia, a escuchar al trabajador, y prácticamente con sus declaraciones, fundamentar la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ Resulta, que la última audiencia celebrada en fecha 13 de noviembre de 2014, comparecieron ambas partes por conducto de sus respectivos abogados; fue escuchado el demandante y hoy recurrente, el señor Juan Bautista Mora Rivera; se dejó desierta la comparecencia personal del señor Jesús Peñalba Linares, por imposibilidad de ejecución; fueron escuchados los señores Joan Manuel Henríquez y Juan Carlos Tejeda, en calidad de testigos de la parte recurrente, cuyas declaraciones constan en el expediente; y así, luego de disfrutar las partes de vastas oportunidades para presentar pruebas legales y formular sus medios de ataque y defensa, según correspondiera, conforme a los cánones de aplicación positiva, sus mandatarios pusieron a la Corte en mora de fallar el caso en cuestión, mediante la formulación de sus conclusiones, tal como se indica más arriba...”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica y constante que la comparecencia personal de las partes, es facultativa de los jueces de fondo sin constituir violación al derecho de defensa, el hecho de que a una de las partes, por no estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa del hoy recurrente ante la Corte a qua, ya que nadie puede fabricar sus propias pruebas, y a falta de comparecencia, la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral, por lo que dicho medio carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el cual consiste en falta de estatuir y violación a varios principios rectores los cuales tienen rango constitucional, como son el principio de contradicción, igualdad y

derecho de defensa, la parte recurrente alega que: “que la Corte a-qua falló su decisión con simples fotocopias de documentos que fueron depositados como nuevos documentos, a pesar de que la recurrente depositó medios, alegatos y conclusiones exponiendo su exclusión en virtud de lo que expresa el artículo 545 del Código de Trabajo, sin embargo la Corte nunca se pronunció en relación a esa instancia, por lo que violentó el derecho de defensa al no ponderar la misma y el principio de inmediatez que todo juez debe tomar antes de pronunciar su sentencia”;

Considerando, que en las actas de audiencias depositadas en el expediente podemos comprobar que: 1) en la audiencia celebrada en fecha 4 de marzo del año 2014, el Tribunal a-quo hizo constar en acta que la parte hoy recurrida depositó una admisión de nuevos documentos en fecha 4 de marzo del año, otorgándole a la parte hoy recurrente un plazo de 48 horas para depositar sus reparos; 2) en fecha 2 de septiembre del año 2014, el Tribunal a-quo decidió: “admitir los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 4 de marzo de 2014, para que éstos pasen a formar parte del presente expediente”;

Considerando, que por otra parte la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral...” (sentencia 28 de julio 1999, B. J. núm. 1064, págs. núms. 858-863), o señalar su inconformidad;

Considerando, que los documentos ponderados por el Tribunal a-quo fueron debidamente admitidos a formar parte del expediente por sentencia in voce de fecha 2 de septiembre del año 2014; por otra parte, el hecho de que estén dichos documentos depositados en fotocopias no le restan valor probatorio, debido a que en esta materia existe la libertad de pruebas y el juez tiene poder de apreciación del contenido de las mismas, sobre todo si la parte recurrente no la ha cuestionado, ni le ha sido solicitado el depósito del original, razones por las cuales procede rechazar el segundo medio de casación planteado;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental plantea un único medio de casación basado en la falta de ponderación de documentos de la causa, falta de base legal, violación a los artículos 16 y 305 del Código de Trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; alegando que en su demanda de primer grado de fecha 2 de mayo de 2012, quedó establecido que devengaba un salario de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), más las comisiones Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$54,875.00) para un salario total de Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$94,85.00) que las partes demandadas en primer grado, no hicieron oposición al salario, ni al tiempo de labor, ni a la forma de terminación del contrato de trabajo, el punto controvertido de la demanda, era el tipo de contrato que las partes demandadas alegaban que no era por tiempo indefinido, sino que era un contrato por comisión, es decir, que al fallar el Tribunal de Primer Grado, dejó intacto lo del salario al no pronunciarse sobre el mismo”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que en otro orden, el demandante sostiene que devengaba un salario mensual de RD\$9,875.00, producto de un salario fijo de RD\$40,000.00; más un monto de RD\$54,875.00 por concepto de comisiones; que sobre este particular, ninguna de las piezas que conforman el expediente, permiten establecer la veracidad de este argumento, por el contrario, las propias pruebas aportadas por el trabajador demuestran que su salario estaba sujeto exclusivamente al porcentaje generado por las comisiones generadas por la ventas que realizaba, como son las copias de los cheques anteriormente indicados, cuyo detalle evidencia que se le pagaba un monto total por comisión menos el saldo de deuda, tomando en consideración que, según quedó demostrado por los testimonios ya referidos, el demandante tenía potestad para autoprestarse del dinero cobrado a los clientes; además, otro elemento importante que permite reafirmar nuestro criterio es el hecho de que al ser cuestionado el trabajador durante su comparecencia por ante esta Corte de Trabajo respecto a ese punto, expresó que su salario ascendía a un total de RD\$60,000.00 mensual, sin importar lo que vendía, lo que denota que ha mantenido distintos criterios respecto al monto del salario, asumiendo que tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito de apelación estableció que su

salario comprendía un monto fijo y otro por comisión”; que también establece: “que al determinarse que el salario del trabajador estaba sujeto a lo generado por comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empresa demandada aportar las pruebas respecto a los montos generados durante el último año laborado para determinar el monto promedio de su salario; que en ese sentido, la empresa no ha aportado ninguna prueba sobre este particular, por lo tanto debe acoger el monto indicado por el trabajador en su demanda respecto a lo devengado mensualmente por concepto de comisiones, que como se ha dicho antes, comprendía el monto total de su salario, es decir, la suma de RD\$54,875.00”;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su escrito de defensa depositado por ante el Tribunal a-quo establece que el recurrido percibía como única retribución, por la labor que desempeñaba, una comisión la cual variaba dependiendo del monto de la venta realizada, lo que constituye una contestación al salario indicado por la parte recurrente, en ese sentido, el Tribunal a-quo actuó de manera correcta al determinar, por los medios de pruebas presentados, que el salario del recurrido solo constaba de lo percibido por concepto de comisión, y que estaba a cargo del recurrente presentar las pruebas de las comisiones recibidas por el trabajador durante el último año en la prestación del servicios, para así poder establecer un promedio mensual, pruebas éstas que no presentó, por tal razón y siguiendo lo establecido por la norma laboral, el Tribunal a-quo en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, acogió la suma que alegó el trabajador que recibía por concepto de comisiones mensualmente, por lo que procede rechazar el medio de casación planteado por la parte recurrida y recurrente incidental;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego del análisis de la sentencia recurrida, ha podido advertir que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, sin que se advierta que, al formar su criterio, la Corte incurriera en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos, se rechazan tanto el recurso de casación principal como el recurso de casación incidental, por carecer ambos de fundamento jurídico;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso casación principal interpuesto por el señor Jesús Peñalba Linares y la Factoría J. Peñalba, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Juan Bautista Mora Rivera, contra la sentencia anteriormente detallada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Créditos Guimanfer, SRL.
Abogados:	Licdas. Mercedes García, Cristobalina Mercedes Roa y Lic. Alejandro Mejía Matos.
Recurridos:	Plácido Sánchez Marte y Alejandrina Leocadio.
Abogados:	Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, Licda. Fior D'Aliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Créditos Guimanfer, SRL., organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. Bonaire núm. 101, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por el señor Edward José Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1431652-4, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 30 de diciembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García, en representación de los Licdos. Cristobalina Mercedes Roa y Alejandro Mejía Matos, abogados de la, entidad comercial recurrente, Créditos Guimanfer, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fior D'Aliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, en representación de la parte recurrida Plácido Sánchez Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Cristobalina Mercedes Roa y Alejandro Mejía Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0042704-6 y 001-0986058-5, respectivamente, abogados de la recurrente, la mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Plácido Sánchez Marte;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0244224-1, abogado de la recurrida, la señora Alejandrina Leocadio;

Vista la resolución núm. 4058-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra el recurrido, el señor Braulio Manuel Soto Arísty;

Que en fecha 8 de noviembre del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los

Jueces: Edgar Hernández Álvarez, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo ejecutivo, nulidad de adjudicación y devolución del vehículo de motor embargado a su legítimo dueño, incoada por Créditos Guimanfer, SRL, representada por el señor Edward José Guzmán Ramírez, contra los señores Braulio Manuel Soto Arísty, Plácido Sánchez Marte y Alejandrina Leocadio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se pronuncia el defecto contra la parte co-demandada, señor Braulio Manuel Soto Arísty, por no haber comparecido no obstante haber sido citado mediante el Acto núm. 278/2014 de fecha 20 de marzo del año 2014, del ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Ejecutivo, Nulidad de Adjudicación y Devolución del Vehículo de Motor interpuesta por Crédito Guimanfer, SRL, en contra de los señores Braulio Manuel Soto Arísty, Plácido Sánchez Marte y Alejandrina Leocadio, por haber sido hecha conforme a la regla que rige la materia y en cuanto al fondo rechaza la misma por los motivos indicados; Tercero: Se comisiona al ministerial Daniel Hernández, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por Créditos Guimanfer, SRL., contra sentencia núm. 31/2014, dictada en fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 618 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante Créditos Guimanfer, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Francisco E. Valerio Tavárez, Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, abogados afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos, la señora Alejandrina Leocadio y el señor Plácido Sánchez Marte, solicitan por separado en sus memoriales de defensas, la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser extemporáneo, al haber sido interpuesto cuando el plazo de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya se encontraba vencido;

Considerando, que en el expediente no reposa el Acto de Alguacil mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente a fin de poder verificar la veracidad o no de lo que alega la parte recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual procede rechazar dicho reclamo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia, cae en una falta de ponderación de los hechos del proceso, al no tomar en cuenta con su decisión, que la empresa hoy recurrente tenía

un contrato de venta condicional de muebles amparado bajo la Ley núm. 483 de fecha 9 de noviembre del año 2013, contrato éste que era de fecha 28 de enero del año 2013, es decir, anterior al embargo, lo que significa que tenía privilegio sobre cualquier crédito nacido después del referido contrato, en virtud de lo que establece dicha ley; que no ponderó que el señor Braulio Manuel Soto Aristy había incumplido con las obligaciones del pago mensual del crédito que tenía con la empresa, razón por la cual la recurrente le había hecho una intimación de pago, otorgándole un plazo de 10 días, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley núm.483, para que se pusiera al día con el pago de sus obligaciones atrasadas o prohibiciones que establece el contrato y que el artículo 11 de dicha ley otorga la facultad de que luego de transcurrido el plazo de la intimación, sin que el comprador o deudor haya efectuado el pago, la venta queda resuelta sin intervención judicial y el persiguiere solicitar, de cualquier Juzgado de Paz del lugar donde resida el vendedor o deudor, que dicte un Auto de Incautación del Bien Mueble en cualquier mano que se encuentre; que la Corte a-qua tampoco ponderó el Auto que Ordenaba la Incautación del Vehículo, por lo cual la Dirección General de Impuestos Internos emitió la matrícula a favor de la hoy recurrente, declarando la propiedad sobre el referido vehículo, en ese sentido, el real propietario del vehículo embargado no lo era el señor Braulio Manuel Soto Arísty, sino lo era Créditos Guimanfer, SRL., ya que según la Ley núm. 483 el derecho de propiedad no es adquirida por el comprador, mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido con las demás obligaciones establecidas en el contrato; que la hoy recurrente nunca se enteró de que el señor Braulio Manuel Soto Arísty había sido demandado en pago de prestaciones laborales por un trabajador suyo, de la sentencia con que culminó el proceso a favor del señor Plácido Sánchez Marte, ni del embargo del vehículo que tenía la venta condicional de muebles con Créditos Guimanfer, SRL, ya que el señor Braulio Manuel Soto Arísty, comunica de dicho embargo al recurrente, cuando se había producido la venta del bien embargado, por lo que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos que da lugar a que la sentencia impugnada sea casada, ya que la hoy recurrente no tuvo la oportunidad de defender su derecho de propiedad, lo cual no fue analizado por la Corte, declarando inadmisibile el recurso de apelación del cual había sido apoderado por Crédito Guimanfer, SRL”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que del cotejo del Acto núm. 418/2014 y la instancia contentiva del recurso de apelación promovido por Créditos Guimanfer, SRL, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), se evidencia que entre la notificación de la sentencia y el ejercicio del recurso de apelación, medio un plazo de veintinueve (29) días, que conforme las disposiciones del artículo 618 del Código de Trabajo, el plazo de la apelación en materia sumaria, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia, por lo tanto como es criterio de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que la finalidad de la notificación de una sentencia es la de permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, que por tratarse el caso de la especie de una demanda en nulidad de adjudicación, en ocasión de la ejecución de un crédito laboral, el mismo era de diez (10) días contados a partir del veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), plazo que se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del presente recurso de apelación, por lo que sin necesidad de ponderar ningún otro hecho ni documento, esta Corte estima pertinente declarar la prescripción del recurso de apelación promovido por Créditos Guimanfer, SRL, por los motivos expuestos”; también agrega: “que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, la Corte está impedida de conocer el fondo de la presente demanda y méritos del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 663 del Código de Trabajo dispone: “La ejecución, por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código, y supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”, y el artículo 673 del mismo código establece: “En todo lo no previsto en este título, regirá el derecho común excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código”;

Considerando, que el artículo 618, del Código de Trabajo establece que: “La apelación de las sentencias pronunciadas, en materia sumaria, debe interponerse en los diez (10) días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria”;

Considerando, que de la combinación de los artículos anteriormente citados, tenemos que todas las reclamaciones o demandas relacionados con la ejecución de las sentencias en materia laboral es competencia de los tribunales laborales y que el procedimiento aplicable es el procedimiento sumario, que el recurso de apelación debe ser interpuesto en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta corte, en la ponderación de los medios de pruebas depositados en el expediente, ha podido comprobar que la sentencia recurrida en apelación fue notificada a las partes mediante Acto de Alguacil núm. 418/2014, de fecha 24 de abril del año 2014, por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix y que el recurso de apelación contra dicha decisión fue depositado en la secretaría del tribunal competente en fecha 23 de mayo del año 2014, por lo que se puede apreciar, que como bien estableció el Tribunal a-quo el plazo para ejercer dicha acción estaba ventajosamente vencido, debido a que el mismo era de diez (10) días, por tratarse de una materia sumaria;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Tercera Sala verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Créditos Guimanfer, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fior **D'Aliza** E. Reyes García, Elpidio Beltré Luciano y el Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Nelson Francisco Peña Espinal.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Bello, Pablo Marino José, Cleyber M. Casado V., José Antonio Senci6n y Dr. Fabi6n R. Baralt.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia p6blica del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ram6n Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la Rep6blica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia p6blica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci6n interpuesto por el se6or Nelson Francisco Pe6a Espinal, dominicano, mayor de edad, C6dula de Identidad y Electoral n6m. 001-1408221-7, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza n6m.

0027/2016, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de enero del año 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Bello y José Antonio Sención, abogados de la sociedad comercial recurrida, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0928024-8 y 016-0007634-1, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Nelson Francisco Peña Espinal, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Que en fecha 15 de noviembre del 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Nelson Francisco Peña Espinal en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre del año 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el demandante señor Nelson Francisco Peña Espinal, en contra de Cervecería Nacional dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante señor Nelson Francisco Peña Espinal, con Cervecería Nacional Dominicana, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Cervecería Nacional Dominicana, a pagar a favor del demandante señor Nelson Francisco Peña Espinal, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, tres (3), meses y veinticuatro (24) días, devengando un salario de RD\$16,146.00, Pesos mensuales y diario de RD\$677.54 Pesos: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,971.12; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$146,750.26; c) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,485.56; d) la proporción de salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$2,973.30; e) 60 días de la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$40,652.04; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de trabajo, ascendentes a la suma de RD\$96,876.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Quince Mil Setecientos Ocho Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$215,708.28); Cuarto: Condena a Cervecería nacional Dominicana, a pagar a favor del demandante señor Nelson Francisco Peña Espinal, la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 07/100 (RD\$3,387.07), por concepto de pago de los 5 días laborados en el mes de marzo del año 2015; Quinto: Condena a Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dence Francisco Méndez González y Willies Martínez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del incumplimiento de la sentencia

anteriormente transcrita, el señor Nelson Francisco Peña Espinal procedió a embargar mediante Acto de Alguacil núm 08/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Noboa Martínez, en fecha 18 de enero de 2016, el camión, marca Internacional, color amarillo, número de Registro y Placa L323254, ficha 40/1765, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. fijando para el 28 de enero de 2016 la venta de dicho camión; c) con motivo de la demanda en referimientos a los fines de obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición realizado mediante proceso verbal de embargo, intervino una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos tendente a obtener la suspensión de la venta en pública subasta, levantamiento de embargo ejecutivo y sustitución de garantía, trabado mediante Acto núm. 08/2016, de fecha dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Noboa Martínez, Ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra del señor Nelson Francisco Peña Espinal, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, al Banco BHD León, mantener los valores consignados por la parte demandante Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a favor del señor Nelson Francisco Peña Espinal, mediante certificación bancaria de fecha dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), contenido del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 389/2015 de fecha veintidós (22) de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las motivaciones señaladas; **Tercero:** Ordena, de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el Levantamiento del Embargo Ejecutivo, contenido en el Acto núm. 08/2016, de fecha dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Noboa Martínez, Ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado por Nelson Francisco Peña Espinal, en perjuicio de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la entrega del bien embargado descrito que es un Camión marca Internacional, color amarillo, número de Registro y Placa L323254, ficha 40-1765, a su propietario; por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Fija un astreinte provisional, de (RD\$2,000.00), Pesos diarios, liquidable cada tres mes en contra Nelson Francisco Peña Espinal, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por cada día de retardo

en la entrega de dicho bien embargado, el cual empezará a contarse diez (10) días después, a partir de la notificación de la presente decisión; Quinto: Rechaza la solicitud hecha por la demandante de cambio de guardián, por los motivos señalados; Sexto: Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de Referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; Séptimo: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal;” (sic)

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio en específico sobre el cual lo fundamenta, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: Único Medio: Violación al derecho y a nuestra Constitución, en el sentido de que se le ordenó la entrega de un bien que no está bajo la protección y cuidado del señor Nelson Francisco Peña Espinal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que en el mismo, la parte recurrente solo se limita a efectuar una serie de alegatos planteados en forma de resultas, sin embargo, en ninguna parte de dicha instancia, se procede a enunciar los medios de casación o las violaciones a la ley que se le endilga a la ordenanza impugnada, todo ello en franca violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente no enuncia ni propone ningún medio de casación en específico en su memorial de casación, no menos cierto es, que de la lectura y estudio del mismo, desarrolla de manera breve y sucinta las violaciones que alega incurrieron en la Ordenanza impugnada, que permite a esta Corte de Casación evaluar los méritos del recurso, en ese sentido, desestima el fundamento de inadmisibilidad propuesto por la recurrida;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación: “que el Juez a-quo en su sentencia ordenó al hoy recurrente la entrega de un camión embargado, sin observar que éste no es quien tiene la guarda

de la cosa, sino que la misma está en poder de un guardián, el cual fue asignado mediante el mismo acto de embargo y que solo puede ser restituida por éste con mandato expreso, procediendo, en ese sentido, a rechazar la solicitud de cambio de guardián, pero sin ordenar al guardián que tiene la guarda de la cosa la entrega de la misma, sino que ordena al hoy recurrente y condenarlo al pago de un astreinte diario, liquidable cada tres meses, por la entrega del objeto embargado, el cual no se encuentra en su poder, mucho menos bajo su protección o cuidado, cosa que resulta imposible, ya que nadie está obligado a lo imposible, todo lo cual viola el derecho y la constitución”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que al haber procedida Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a prestar la garantía mediante la certificación de consignación de duplo, en fecha dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), expedida por el Banco BHD León, permite la posibilidad del levantamiento el embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a este levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo ejecutivo, ahora atacado, por la certificación bancaria antes mencionada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden Constitucional”; También expresa: “que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo ejecutivo, siempre que previo a ese levantamiento el demandante ha prestado la correspondiente garantía en cuyo caso se produce una sustitución de la misma, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (ver sentencia en Boletín Judicial núm. 1120, pág. 872), sin necesidad de probar el peligro inminente, porque se trata de una operación objetiva de comprobar la prestación de una garantía, para levantar las vías de ejecución, sin necesidad de someter la sentencia de fondo a un escrutinio jurídico o fáctico”;

Considerando, que también indica la Ordenanza recurrida: “que tal y como hemos dicho no se trata de un levantamiento de un embargo por violación a vicios de forma y de fondo, sino por la existencia de una duplicidad de garantía que traspasa el test de razonabilidad y que crea una turbación a la demandante, que hace necesaria la intervención del Juez de los Referimientos, para evitar daños inminentes a la parte demandante,

si continua en esa situación, por lo que independientemente de los aspectos formales y de fondo que contiene el embargo ejecutivo que practicó el demandado, se impone la entrega inmediata de dicho bien, para ser sustituido por la consignación del duplo depositado en efectivo en el Banco BHD León, por la suma de RD\$438,190.70, para garantizar las condenaciones de la sentencia y demás accesorios”; además expresa: “que el astreinte es una medida conminatoria tendente a vencer la resistencia de un litigante que se niega a acatar la decisión de un tribunal y puede ser dispuesto por la jurisdicción laboral en materia de Juez de los Referimientos, al tenor el tercer párrafo del artículo 667 del Código de Trabajo, cuando dice, refiriéndose al Presidente de la Corte en función de Referimientos: “...puede asimismo establecer fianzas, astreinte o fijar las indemnizaciones pertinentes” y al tratarse de un embargo ejecutivo, que de seguro le está causando un agravio la demora en la entrega del objeto embargado, procede fijar un astreinte provisional de (RD\$2,000.00) Pesos diarios, liquidable cada tres meses en contra del señor Nelson Francisco Peña Espinal, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por cada día de retardo en la entrega de dicho bien embargado, el cual empezará a contarse diez (10) días después, a partir de la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo “el Presidente de la Corte, puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se le impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que de igual manera, dicho artículo le permite, “establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”;

Considerando, que el astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación;

Considerando, que mediante Acto de Embargo núm. 08/2016, de fecha 18 de enero del año 2016, fue embargado un Camión marca internacional, color amarillo, Placa núm. 373254, en mal estado, siendo designado como guardián del mismo, el señor Juan Gregorio Paulino, que dicho acto pone en manos de un tercero los bienes embargados, para evitar su distracción o deterioro, por lo que resulta imposible exigir y obligar al persigiente, en este caso, la parte recurrente a la entrega del bien embargado debido a que éste no está bajo su guarda y posesión,

que el Tribunal a-quo debió ordenar al guardián de la cosa embargada su entrega, y en caso de resistencia a dicha entrega, debió condenar al guardián al pago de un astreinte conminatorio, razón por la cual procede acoger el medio planteado y casar la Ordenanza recurrida;

Considerando, que cuando el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa algún por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la Ordenanza núm. 0027/2016, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones e Juez de los Referimientos, el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente, en lo relacionado al pago del astreinte; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en todo los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dr. César Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.
Recurrido:	Frederick Claude Lamy.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, Poder Judicial y el Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Alejandro Rodríguez, abogado del recurrido, el señor Frederick Claude Lamy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Alejandro Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1667704-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 1° de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 9 de marzo de 2009, el señor Frederick Claude Lamy y la señora

Alix Fortier Beaulieu fueron objeto de una querrela fundamentada en el supuesto hecho que no entregaron determinadas villas a los querellantes dentro del plazo convenido, no obstante a que habían recibido sumas de dinero como parte de un contrato de compra venta inmobiliaria suscrito con los querellantes; **b)** que en el curso del proceso judicial la señora Alix Fortier Beaulieu fue favorecida con un Auto de no ha lugar, mientras que el hoy recurrido fue procesado por violación a la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado, ordenándose tres (3) meses de prisión preventiva en contra del mismo; **c)** que mediante decisión núm. 082-2010 del 7 de julio de 2010, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, le fue variada la medida de coerción a dicho señor, emitiendo posteriormente la sentencia núm. 303 que ordenó la celebración de un nuevo juicio; **d)** que en fecha 27 de julio de 2011, tras la celebración de este nuevo juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, dictó su sentencia núm. 48-2011, declarando no culpable el hoy recurrido señor Frederick Claude Lamy, del indicado delito por el que estaba siendo juzgado; **e)** que al encontrar que en su caso no existió respeto al debido proceso y que a su entender fue encarcelado injustamente, dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial en contra de los hoy recurrentes, mediante el cual solicitaba que le fuera pagada una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 27 de diciembre de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Frederick Claude Lamy, en fecha veintisiete (27) de julio del año 2012, contra el Estado Dominicano, Poder Judicial y el Ministerio Público; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al Estado dominicano, solidariamente con sus órganos independientes Poder Judicial y el Ministerio Público, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), con cargo al presupuesto del Poder Judicial conjuntamente con el Ministerio Público, a favor del señor Frederick Claude Lamy, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por causa de la prisión preventiva de la cual fue objeto; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:**

Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Frederick Claude Lamy, a la parte recurrida, Estado Dominicano, Poder Judicial y el Ministerio Público y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Procurador General Administrativo a nombre y representación de los recurrentes, Estado Dominicano, Poder Judicial y el Ministerio Público, se invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de motivos; Segundo: Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho”;

En cuanto a la solicitud de fusión planteada por el recurrido.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Frederick Claude Lamy solicita que el presente expediente sea fusionado con el expediente núm. 2014-703, contentivo de un recurso de casación contra la misma sentencia interpuesto por el Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia y en contra del mismo recurrido y para fundamentar su pedimento alega que los referidos recursos deben ser instruidos y fallados en un mismo proceso y mediante una misma sentencia, basado en una buena administración de justicia;

Considerando, que si bien es cierto que la fusión es una medida que contribuye a la eficacia y a una buena administración de justicia al tener como objeto que los expedientes fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, siempre que los recursos estén dirigidos contra la misma sentencia, sobre los mismos medios y entre las mismas partes, no menos cierto es, que el presente caso, esta medida no es posible, puesto que el expediente con el cual el impetrante solicita la fusión, ya fue decidido por esta Tercera Sala mediante sentencia del 19 de noviembre de 2014; por lo que se rechaza este pedimento al carecer de objeto;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en el primer medio propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis lo siguiente: “que a pesar de que en el presente caso la parte recurrente o demandante en responsabilidad patrimonial sustentó el aspecto sustantivo de su acción en el artículo 257 del Código Procesal

Penal, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, obvió toda referencia a este texto legal en la motivación de su sentencia; así como tampoco consta que el entonces recurrente haya expuesto los medios justificativos pertinentes sobre el citado artículo 257 y sobre su demanda en responsabilidad patrimonial, por lo que no se establecieron las causas que dicho texto requiere para que se pueda configurar el derecho del imputado a ser indemnizado; que según este artículo para que se configure el derecho a ser indemnizado a causa de medida de coerción se establecen los siguientes requisitos: que se declare por sentencia definitiva: a) que el hecho no existe; b) que el hecho no reviste carácter penal; o c) que no se compruebe la participación del imputado en el hecho; sin embargo, el Tribunal a-quo en su sentencia solo establece que ciertamente hubo prisión preventiva, sin ponderar ni exponer los demás supuestos, de los cuales por lo menos la ocurrencia de uno de ellos es imprescindible para que se configure por un lado el deber de indemnizar por parte del Estado y del otro lado, el derecho del imputado a ser indemnizado a consecuencia de medida de coerción adoptada en el curso de un proceso penal, razones por las cuales debe ser casada esta sentencia por falta de motivos; ya que solo, luego de establecer estos elementos, es que estaría el juez o tribunal en condiciones de evaluar el daño sufrido por el sujeto de derecho interesado y poder establecer la correspondiente indemnización; que no habiendo dicho tribunal establecido en su sentencia mas que la existencia de una sentencia absolutoria y la prisión preventiva, es obvio que en el presente caso la decisión recurrida ha incurrido en el vicio de falta de motivación, debiendo, en consecuencia, ser casada por violación a la ley”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado intentado por el hoy recurrido, el Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente: “Que esta Primera Sala ha descartado la posibilidad de un error judicial, entendiéndose éste “como todo acto judicial ejecutado por el Juez en el proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. En un verdadero acto ilícito contrario a la ley, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción” (Bustamante Alsina, Jorge, pág. 514); que más bien, se trató de una actuación lícita del Poder Judicial, contemplada en la norma y la cual faculta al juzgador a tomar

decisiones, que a veces requieren dictar medidas a los fines de salvaguardar el proceso, no obstante, en el caso que nos ocupa, consideramos que la variación de las medidas cautelares, aún cuando eran su facultad, resultaron excesivas y arbitrarias, ya que esa persona se había presentado a todas las etapas del proceso, y el fin de la prisión como medida restrictiva de libertad es asegurar la presencia del imputado a todas las fases del proceso; que esta Sala ha determinado que ciertamente existe un daño consistente en el hecho de separación familiar, un sufrimiento psicológico, tanto del recurrente como de su mujer e hijas, impidiéndole el sustento económico de las mismas, el cual hay que reparar, que tal y como ha establecido la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, la prisión preventiva, cuando resulta injusta y razonable debe dar lugar a indemnización, lo cual es refrendado por la legislación comparada y la opinión de diversos autores de derecho, por lo que la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Frederick Claude Lamy, debe ser acogida en cuanto al fondo, pero de manera parcial”;

Considerando, que el razonamiento anterior indica la incongruencia y contradicción de motivos derivada de esta sentencia, lo que revela la confusión que existió entre dichos jueces al momento de tomar su decisión, conduciendo a que la misma carezca de motivos convincentes que puedan respaldarla; que esta falta de congruencia se observa en primer lugar, cuando dichos jueces procedieron a establecer que en la especie *“se descartaba la posibilidad de un error judicial y que más bien se trató de una actuación lícita del Poder Judicial al estar facultado el juzgador para tomar decisiones que requieren dictar dichas medidas a los fines de salvaguardar el proceso”*, lo que lógicamente hacía presumir que la decisión de dichos magistrados iba encaminada en el sentido de rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el hoy recurrido, por entender que los hoy recurrentes habían actuado lícitamente; sin embargo, y de forma contraria a lo que categóricamente establecieron anteriormente, dichos jueces procedieron a establecer *“que en el caso que nos ocupa la variación de las medidas cautelares, aún cuando eran su de facultad, resultaban excesivas y arbitrarias, porque el imputado se había presentado a todas las etapas del proceso”*; afirmación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta incoherente e imprecisa, ya que no solo niega lo que ellos mismos reconocían anteriormente cuando establecieron que en la especie no existía

error judicial sino una actuación lícita del Poder Judicial, sino que más grave aún, al hacer esta segunda afirmación, dichos jueces procedieron a cuestionar una facultad que es propia del Juzgador en materia procesal penal, como lo es la de imponer y variar las medidas de coerción, pero, sin que establecieran en su sentencia cuáles fueron los razonamientos que le permitieron llegar a esta conclusión; lo que evidentemente indica la falta o carencia de motivos que afecta a esta sentencia ;

Considerando, que en segundo lugar, otra actuación de dichos jueces que pone de manifiesto la deficiencia de motivos que puedan justificar su decisión, se advierte cuando decidieron retener la responsabilidad patrimonial de los hoy recurrentes y condenarlos a daños y perjuicios, pero sin que en ninguna de las partes de su sentencia se observe que hayan procedido a examinar, como era su deber, si en la especie se encontraban configurados los presupuestos que puedan conducir a que se ordenara una indemnización o reparación pecuniaria en provecho del entonces reclamante, ya que dichos jueces no procedieron a comprobar, si en el presente caso existió un actuación antijurídica del Estado que pudiera convertir al hoy recurrido en acreedor de dicha reparación; examen que resultaba imperioso en el caso de la especie, ya que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el régimen de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos y del personal a su servicio, es de naturaleza subjetiva, lo que implica que para poder establecer el derecho de las personas a ser indemnizadas por toda lesión que pudieran sufrir en sus bienes o derechos a consecuencia de una acción u omisión antijurídica del Estado, se deben aportar las prueba de que esta actuación ocasionó un daño al reclamante, así como el vínculo de causalidad entre dicha actuación y el daño; presupuestos que en el presente caso fueron ignorados por dichos jueces, ya que no los abordaron ni siquiera someramente en su sentencia, lo que pone de manifiesto la deficiencia argumentativa de esta decisión, además de la incongruencia en los motivos que se desprende de la misma, como se ha explicado anteriormente;

Considerando, que por tales razones, el hecho de que los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieran en su sentencia a establecer la responsabilidad patrimonial de los hoy recurrentes, pero sin examinar si en la especie se encontraban configurados los presupuestos que permitieran atribuir dicha responsabilidad, ésto indica que en el presente caso dichos jueces dictaron una sentencia deficiente que no contiene la carga

argumentativa necesaria para sustentarla, lo que impide que este fallo pueda superar el escrutinio de esta Corte de Casación; en consecuencia, procede acoger el medio analizado, sin necesidad de ponderar el restante y se casa con envío esta sentencia, por falta y contradicción de motivos, lo que implica la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó el fallo objeto de casación; que en la especie al provenir dicha sentencia de una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será efectuado a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60, párrafo III) de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en el caso de la especie, por tratarse de un recurso de casación en materia contencioso administrativa, no habrá condenación en costas, por aplicación del artículo 60, párrafo V) de la ley anteriormente indicada, que así lo establece;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Angomás y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Herminia Félix Brito.
Recurrida:	María Francisca Jiménez.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Licda. Lucía Hernández López.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Angomás, Giselio Ramírez De la Cruz y Aquilino Galván Angomás, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0477127-4, 001-1154237-9 y 109-0002213-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tamboril núm. 52, del sector Los Mina, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Ana Herminia Félix Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0786453-0, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y la Licda. Lucía Hernández López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0244878-4 y 001-0191670-8, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora María Francisca Jiménez;

Que en fecha 15 de julio de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ésta se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, específicamente demanda en cancelación de derecho registro, con relación a la Parcela núm. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, la Sala II del Tribunal de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional dictó su decisión núm. 20111734 de fecha 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad de los demandantes, propuesta por la señora María Francisca Jiménez, representada por el Dr. José Ramón Frías López; Segundo: Condena a los señores Pedro Angomás, Aquilino Galván Angomás y Giselio Ramírez De la Cruz al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. José Ramón Frías López, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme a como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales”; b) que los señores Pedro Angomás, Giselio Ramírez De la Cruz y Aquilino Galván Angomás, recurrieron en apelación la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, interviniendo la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge, cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Aquilino Galván Angomás, Giselio Ramírez De la Cruz y Pedro Angomás, por intermedio de sus abogados, Lic. Lucía Hernández López y Dr. José Ramón Frías López, en fecha 24 de junio del 2011, en contra de la sentencia núm. 20111734 de fecha 26 de abril del 2011, dictada por la Sala II del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los señores Aquilino Galván Angomás, Giselio Ramírez De la Cruz y Pedro Angomás, por intermedio de sus abogados, Lic. Lucía Hernández López y Dr. José Ramón Frías López en fecha 24 de junio de 2011, en contra de la sentencia núm. 20111734, antes descrita, por los motivos anteriormente esbozados, y en consecuencia, se confirma dicha sentencia en todas sus partes, cuyo dispositivo fue transcrito en las motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibles por falta de interés y de calidad, para actuar en justicia la demanda intentada por los señores Aquilino Galván Angomás, Giselio Ramírez De la Cruz y Pedro Angomás, por intermedio de su abogada, Lic. Ana Herminia Félix Brito en fecha 2 de julio del 2009, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional a cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de

*Tierras y Jurisdicción Original; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos anteriormente señalados; **Sexto:** Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios”;*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del Principio General II de la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1583 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan que el Tribunal Superior de Tierras no observó el documento relativo al comprobante de ingreso a caja emitido por la inmobiliaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (Uasd), el 22 de septiembre de 1989, relativo al pago de anticipo de compra del solar ubicado en la calle respaldo Ramón Santana núm. 6, sector Buenos Aires, el cual constituye la prueba del primer registro y publicidad, de igual manera establecen que la apreciación hecha por los jueces del Tribunal a-quo, en el sentido de que el señor Ignacio Galván Jiménez ocupaba una porción de terreno en la calle núm. 46 en Buenos Aires de Herrera y la señora María Francisca Jiménez ocupa un terreno en la calle Ramón Santana núm. 6 del mismo sector, se contrapone a lo establecido en el formulario de la lista de solares y al contenido del comprobante de ingreso a caja emitido por la inmobiliaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (Uasd), de fecha 22 de septiembre de 1989;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que la certificación expedida por la Inmobiliaria Uasd da fe de los trámites que sobre las compras y ventas del terreno intervinieron entre esa institución y las partes recurrentes y recurrido, la cual definió la situación del conflicto, al certificar: “*que para contabilizar la cantidad de ocupaciones en los años 1984-1985, hizo un censo de ocupación, arrojando el mismo que el señor Ignacio Galván Jiménez ocupaba una porción de terreno en la calle 12 núm. 46 en Buenos Aires de Herrera y la señora María Francisca Jiménez otra porción en la calle Respaldo Ramón Santana núm. 6 del mismo sector; que el señor Ignacio Galván solicitó la medición de ambas*

porciones del primer solar, el 10 de mayo de 1985 y el segundo el 25 de enero de 1994, según formulario anexo, que al igual que Ignacio la señora María Francisca Jiménez solicitó mensura con fines de comprar el 14 de julio del año 2006, y como aparecía registrada en el censo de 1985 en condición de ocupante de la mejora se le vendió dicho solar”; que quedó claro que la inmobiliaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (Uasd), inició el trámite para la venta de dos porciones de terreno, una a favor de la señora María Francisca Jiménez que identifica el objeto como el solar núm. 13, manzana núm. 20 (Parcela núm. 110-Ref-780-A, DC. 04, Santo Domingo Oeste), ubicado en la calle Respaldo Ramón Santana, núm. 6, sector Buenos Aires, consentida la venta en acto bajo firma privada de fecha 20 de julio del año 2006, legalizadas las firmas por el Licdo. Eugenio Antonio Castro Vásquez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional y otra a favor del señor Ignacio Galván Jiménez, identificando el objeto como el solar núm. 16, manzana núm. 78 (Parcela núm. 110-Ref-780-A, DC. 04 Santo Domingo), ubicado en la calle 12, sector Buenos Aires, consentida mediante acto bajo firma privada de fecha 25 de enero del 1994. Que luego de registrar sus derechos y transferirse el terreno, la señora María Francisca Jiménez procedió al desalojo de los señores Pedro Angomás, Aquilino Galván Jiménez y Giselio Ramírez De la Cruz, quienes ocupaban el referido terreno; b) que se pudo apreciar que los señores Pedro Angomás, Aquilino Galván Jiménez y Giselio Ramírez estaban ocupando el terreno que no les correspondía, toda vez que según la documentación depositada en el expediente, tales como, plano, solicitudes de compra de terrenos, certificación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (Uasd) lista de solares, etc., el terreno que correspondía a su causante, señor Ignacio Galván Jiménez, era el solar núm. 16, manzana núm. 78, ubicado en la calle 12 del sector Buenos Aires, y no el terreno adquirido por la señora María Francisca Jiménez. Que en esa virtud, dichos señores no demostraron tener un interés legítimo para obtener la restitución del inmueble adquirido por la hoy recurrida, pues las gestiones realizadas por el señor Ignacio Galván nunca fueron en el solar núm. 13, manzana 20, ubicado en la calle Respaldo Ramón Santana, casa núm. 6, sector Buenos Aires; c) que en materia de derechos registrados para amparar la pretensión de la calidad, no bastaba a los recurrentes con demostrar ser continuadores jurídicos del de cujus, señor Ignacio Galván Jiménez, depositando la copia certificada del acto de notoriedad,

instrumentado por la Dra. Marilyn Alt. Mercedes Reyes, sino que debían haber probado al tribunal la titularidad de su derecho o el de su causante, titularidad que viene dada por el duplicado del certificado de título que ampara los derechos de su causante, que es el documento que legitimaría sus derechos registrados, que acredita la existencia del derecho, junto a sus elementos esenciales, lo que tampoco ocurrió en la especie;

Considerando, que con relación a los medios planteados referentes a que el Tribunal a-quo no observó el comprobante de ingreso a caja emitido por la inmobiliaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (Uasd), en el que se consigna que el señor Ignacio Galván Jiménez hizo un depósito por la suma de RD\$1000.00 Pesos, por concepto de anticipo a compra del solar ubicado en la calle Respaldo Ramón Santana, núm. 6, Buenos Aires, y que al decir de los recurrentes constituye la primera prueba de registro y publicidad del inmueble en litis, del estudio de la sentencia y de las piezas del expediente se evidencia que, si bien la jurisdicción a-qua no hizo mención del referido comprobante, el mismo resultaba insuficiente para demostrar la titularidad del terreno, pues no reposa en el expediente constancia de contrato entre la inmobiliaria y el señor Ignacio Galván Jiménez, tampoco hay constancia de otros recibos de pagos, ni de carta de saldo alguna que permitan comprobar que el terreno en litis fuera adquirido por el señor Ignacio Galván Jiménez, que el hecho de que el mismo no fuera tomado en cuenta no implicaba la variación de la suerte del proceso, máxime cuando reposa en el expediente la certificación emitida por la Inmobiliaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (Uasd), de fecha 26 de enero de 2010, que da constancia de que Ignacio Galván Jiménez ocupaba el terreno ubicado en la calle 12, núm. 46, Buenos Aires de Herrera y la señora María Francisca Jiménez la porción localizada en la calle Respaldo Ramón Santana, núm. 6 del mismo sector; y la de fecha 1° de noviembre de 2006, que establece que María Francisca Jiménez ocupa desde 1984 la casa núm. 6 de la calle Respaldo Ramón Santana, del sector Buenos Aires, por lo que el alegato de que la valoración del comprobante de ingreso a caja habría variado la suerte del proceso carece de fundamento, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que esta Corte de Casación verifica, luego de analizar la decisión impugnada, que el Tribunal Superior de Tierras formó su convicción con el conjunto de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que para

la jurisdicción a-qua decretar que los recurrentes en esa instancia estaban ocupando un terreno que no les pertenecía y que carecían de calidad para reclamar el mismo, basó su decisión en el examen de los planos, las solicitudes de compra de terrenos y las certificaciones emitidas por la Inmobiliaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (Uasd), lo que le permitió comprobar que el terreno ocupado por el señor Ignacio Galván Jiménez, (fallecido) y por sus herederos era distinto al ocupado por la señora María Francisca Jiménez, por lo que tal como decidió la jurisdicción de apelación, los mismos carecían de calidad para reclamar el referido terreno;

Considerando, que con la finalidad de transparentar la realidad jurídica de los inmuebles, la legislación inmobiliaria instituyó, entre otros, el principio de especialidad (Ley núm. 108-05, Principio II), que consiste en la correcta determinación e individualización de los sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, que al determinar la jurisdicción de apelación que los señores Pedro Angomás, Aquilino Galván Angomás y Giselio Ramírez De la Cruz estaban ocupando un terreno que no les pertenecía y dar por establecido, amparados en las pruebas sometidas al contradictorio, que la verdadera propietaria lo era la señora María Francisca Jiménez aplicó correctamente las disposiciones de dicho principio, razón por la cual procede el rechazo de los medios planteados y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Angomás, Giselio Ramírez De la Cruz y Aquilino Galván Angomás, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 15 de julio de 2013, con relación a la Parcela núm. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Ramón Frías y la Licda. Lucía Hernández López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del de 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Welkin Cuevas Peña, Ubaldo Trinidad Corde-ro y José A. De la Cruz Santiago.
Recurrida:	Margary Ivelisse Lima Tapia.
Abogada:	Dra. Rosa Luisa Fernández Javier.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 166-97 del 27 de julio de 1997, e instituida como órgano de la Administración Tributaria, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y técnica

mediante la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, representada por su Director General, Ing. Magín J. Díaz D., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Welkin Cuevas Peña, por sí y por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y José A. de la Cruz Santiago, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, abogada de la recurrida Margary Ivelisse Lima Tapia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2017, suscrito por la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160505-3, abogada de la recurrida;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que la Sra. Margary Ivelisse Lima Tapia, laboró en la Dirección General de Impuestos Internos desde el 1ro. de julio del año 1987, desempeñando diferentes puestos dentro de la administración; **b)** que en fecha 8 de septiembre de 2016, mediante comunicación RR HH-RCE-No. 2183, dicha señora fue desvinculada de sus funciones bajo el fundamento de que la misma había incurrido en alteraciones en las condiciones del clima laboral en el área bajo su responsabilidad, deficiente desempeño en la gestión del personal supervisado, falta de motivación del trabajo en equipo, escasa colaboración, ausencia de planificación para la obtención de resultados y la calificación insatisfactoria de su evaluación de desempeño del período 2016; **c)** que apoderada la Comisión de Personal, esta levantó acta de no Conciliación en fecha 19 de octubre de 2016; **d)** que en fecha 2 de noviembre de 2016 dicha señora interpuso recurso de reconsideración, que al no recibir respuesta procedió a depositar ante el Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo; **d)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte accionante, la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Margary Ivelisse Lima Tapia contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 16 de diciembre de 2016, por haberse comprobado la violación del debido proceso administrativo, en perjuicio de un servidor público de carrera, como es el caso de la recurrente y en consecuencia se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), restituirle en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios retenidos desde el día 8 de septiembre del año 2016, fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma, así como el pago de las vacaciones y rechaza en los demás aspectos por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo; **Quinto:***

Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a la Ley Sustantiva en su artículo 69 y los principios de legalidad y objetividad que la misma Constitución enuncia en su artículo 138;

Considerando, que en su memorial la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso por haber apoderado previamente la recurrente al Tribunal Superior Administrativo de un Recurso de Revisión por el mismo hecho y con el mismo objeto, es decir, contra la misma sentencia, el cual se encuentra pendiente de ser conocido; que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que al examinar este pedimento de inadmisibilidad así como los documentos que reposan en el presente expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer como puntos irrefutables los siguientes: a) que en fecha 20 de julio de 2017, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-228, mediante la cual acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, en contra del acto de desvinculación de sus funciones como encargada del Departamento de Investigación Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos; b) que en fecha 30 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos interpuso ante dicho tribunal, un recurso de revisión de la sentencia previamente descrita, núm. 0030-2017-SSEN-228, del 20 de julio de 2017, según se comprueba con el sello estampado por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en el margen inferior izquierdo del escrito contentivo de dicho recurso de revisión, suscrito por los Licdos. Ionides de Moya Ruiz y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogados que actúan en representación de la hoy recurrente; c) que no obstante lo anterior, mediante memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos procede a interponer recurso de casación contra la misma sentencia dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, que como se ha indicado anteriormente, es la sentencia núm. 0030-2017-SEN-228, de fecha 20 de julio de 2017, que resulta ser la misma que varios días antes había sido recurrida en revisión;

Considerando, que de la relación hecha anteriormente se desprende, tal como lo planteara la parte recurrida, que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles al haber sido ejercido casi simultáneamente en contra de la misma sentencia que ya había sido recurrida en revisión por el mismo recurrente, lo que evidentemente indica que el recurso de casación que ha sido incoado en la especie ha sido dirigido en contra de una sentencia que no había sido pronunciada en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, puesto que contra la misma se había ejercido anteriormente otra vía recursiva abierta en esta materia, como lo es la de la revisión, lo que impedía que el hoy recurrente pudiera ejercer válidamente el recurso de casación contra la misma decisión puesto que este recurso solo podría interponerse en contra de la sentencia que dictara el tribunal a-quo al momento de conocer el recurso de revisión del cual ya se encontraba anteriormente apoderado;

Considerando, que ha sido juzgado por jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que con este accionar erróneo del hoy recurrente se está desnaturalizando y desconociendo el objeto del recurso de casación, así como la principal función de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ya que al tenor de lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *“La suprema Corte de justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*; lo que no fue respetado en la especie por la parte recurrente y por tanto esta inobservancia procedimental acarrea la inadmisión de su recurso;

Considerando, que por las razones antes dichas procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Olga Tupalova.
Abogados:	Dr. José Miguel Martínez Cornielle y Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	Aclub, S. R. L.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Francisco Antonio Briseño.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Tupalova, rusa, mayor de edad, soltera, Pasaporte Ruso núm. 51#3955221, domiciliada y residente en Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. José Miguel Martínez Cornielle y el Licdo. Roberto González Ramón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0118416-6 y 001-0202567-3, respectivamente abogados de la recurrente, la señora Olga Tupalova, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Francisco Antonio Briseño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0326515-3 y 023-00097766-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Aclub, S. R. L.;

Que en fecha 14 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Olga Tupalova contra Aclub, SRL, Tatiana Stepchkina y el señor Sergio Navarro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia, de fecha 27 de marzo de 2012, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato

de trabajo existente entre la parte demandada empresa Aclub, SRL. y la señora Olga Tupalova, por causa de la dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Olga Tupalova, contra la parte demandada empresa Aclub, SRL.; Segundo: Se condena como al efecto se condena, a la parte demandada empresa Aclub, SRL., a pagarle a la trabajadora demandante Olga Tupalova, la prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de US\$2,800.00, Dólares mensuales, por un período de un (1) año, cuatro (4) meses; 1) La suma de Tres Mil Doscientos Noventa Dólares con 00/100 (US\$3,290.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Tres Mil Ciento Setenta y Dos Dólares con 5/100 (US\$3,172.02), por concepto de 27 días de cesantía; 3) La suma de Dos Mil Setecientos Treinta Dólares con 00/100 (US\$2,730.00), por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Dólares con 5/100 (US\$5,287.05), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la parte demandada Aclub, SRL., a pagarle a la trabajadora demandante Olga Tupalova, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demanda desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la parte demandada Aclub, SRL., al pago de una indemnización de Quinientos Dólares con 00/100 (US\$500.00), como justa indemnización por los daños causados a la demandante por la no inscripción en la Seguridad Social de parte de su empleador; Quinto: Se condena a la parte demandada Aclub, SRL., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. José Miguel Martínez Cornielle y para el Licdo. Roberto González Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aclub, SRL, Tatiana Steepochkina y Sergio Navarro Alonso, en contra de la sentencia núm. 173/2012, dictada en fecha 27 de marzo del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 173/2012, dictada en

fecha 27 de marzo del 2012, por el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente, infundada y falta de base legal, y en consecuencia, rechaza la demanda, incoada por la señora Olga Tupalova en contra de la empresa Aclub, SRL, y los señores Tatyana Steepochkina y Sergio Navarro Alonso, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Excluye del proceso, y consecuentemente de la demanda, a los señores Tatyana Steepochkina y Sergio Navarro Alonso, por no ser empleadores de la señora Olga Tupalova; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Olga Tupalova en contra de la empresa Aclub, SRL, y los señores Tatyana Steepochkina y Sergio Navarro Alonso, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Quinto:** Condena a la empresa Aclub SRL, a pagarle a la señora Olga Tupalova, los derechos adquiridos siguientes: a) La suma de US\$1,018.00 (Mil Dieciocho Dólares moneda norteamericana), por concepto del salario de Navidad correspondiente al último año de labor, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo. Derechos adquiridos, éstos que pueden ser pagados en moneda nacional, conforme a la tasa oficial al momentote realizar dicha empresa el indicado pago; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, por no existir solicitud de condenación en costas; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a los debates; Contradicción de motivos que lo anulan entre sí dejando el fallo impugnado con carencia de motivos; ambivalencia de decisión; violación a los artículos 67, 69 y al Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo; Falsa aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo; Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y exceso de poder;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Aclub, SRL. pagar a la señora Olga Tupalova los siguientes valores: a) Mil Dieciocho Dólares, (US\$1,018.00), por concepto salario de Navidad; b)

Seiscientos Dos Dólares (US\$602.00), por concepto de 14 días de vacaciones; lo que hace un total de Mil Seiscientos Veinte Dólares (US\$1,620.00), calculados a la tasa actual de Cuarenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$49.10), hace un total de Setenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$79,542.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Tupalova, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
Abogados:	Licda. Marien Montero Beard y Lic. Félix Rosario Labrada.
Recurrida:	Beatriz Medina Minaya.
Abogados:	Licdo. Ramiro E. Caamaño Valdez, Francisco A. Caamaño y Dr. Salvador García.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), institución constituida de conformidad con la Ley núm. 98-03, del 17 de junio del 2003, con su

domicilio social en la Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramiro E. Caamaño Valdez por sí y por el Dr. Salvador García, en representación del Licdo. Francisco A. Caamaño, abogados de la recurrida, la señora Beatriz Medina Minaya;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Marien Montero Beard y Félix Rosario Labrada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1379293-1 y 001-0141284-9, respectivamente, abogados de la institución recurrente, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEIRD), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ramiro E. Caamaño Valdez, Francisco A. Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Beatriz Medina Minaya contra Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, interpuesta en fecha diecinueve (19) de febrero de 2013 por Beatriz Medina Minaya contra Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Beatriz Medina Minaya contra Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), por los motivos dados en los considerandos; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación formulado por la señora Beatriz Minaya contra de la sentencia de fecha 19 de agosto del año 2013 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido realizado conforme a derecho; Segundo: Por las razones expuestas, acoge parcialmente dicho recurso estableciendo como laboral la relación entre las partes en litis; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada por lo que condena al CEI-RD al pago de los siguientes valores en beneficio de la hoy recurrente; 18 días de vacaciones = RD\$67,981.58; RD\$90,000.00 por concepto de salario de Navidad; confirmándola en sus demás aspectos; Tercero: Compensa las costas”;**

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Incompetencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por no cumplir con el artículo 5to., párrafo 2do., de la Ley núm. 498-98, sobre Procedimiento de Casación, por no exceder, la sentencia recurrida, la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado y el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”; razón por la cual el pedimento de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente pagar a la recurrida las condenaciones siguientes: a) Sesenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con 58/100 (RD\$67,981.58), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de proporción salario de Navidad; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un pesos con 58/100 (RD\$157,981.58);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramiro E. Caamaño Valdez y Francisco Alberto Caamaño Tawil y del Dr. Jesús S. García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ricardo Baptiste.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Constructora Delvisa y compartes.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yanis Pamela Furcal María.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Baptiste, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2056493, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, barrio El Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrente, el señor Ricardo Babtiste, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yanis Pamela Furcal María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, respectivamente abogados de la parte recurrida, Constructora Delvisa, Otonel Vicioso, Siglo Azul, SRL y Ing. Barías Fernández;

Que en fecha 11 de octubre del año 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ricardo Babtiste contra Constructora Delvisa, Ing. Barías Fernández, señor Otoniel Vicioso y Arq. Vanesa, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013) contra la parte demandada Constructora Delvisa, Ing. Barías Fernández, señor Otoniel Vicioso y Arq. Vanesa; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad del demandante, promovido por la parte demandada atendiendo los motivos antes expuestos; Tercero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Ricardo Baptiste contra Constructora Delvisa, Ing. Barías Fernández, señor Otoniel Vicioso y Arq. Vanesa, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a las previsiones legales vigentes; Cuarto: Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por el señor Ricardo Baptiste contra Constructora Delvisa, Ing. Barías Fernández, señor Otoniel Vicioso y Arq. Vanesa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; Quinto: Condena la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio C. Martínez Lantigua y Yessica Sosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Fausto Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrado de esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Ricardo Baptiste, y la demanda en intervención forzosa de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la empresa Siglo Azul, S.R.L., contra sentencia núm. 201/2013, relativa al expediente laboral núm. 050-12-00493, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Acoge las pretensiones de los co-demandados Constructora Delvisa, Ing. Barías Fernández y señor Otoniel Vicioso y las de la empresa Siglo Azul, SRL, en el sentido de que, entre las primeras y el demandante, no existió relación de trabajo al igual que como alega la empresa Siglo Azul, SRL, que ésta última contrató con la primera para realizar los trabajos de terminación en obras determinadas y que el demandante no laboró para los intervinientes, ni fue puesta en causa en primer grado, razón por la cual, procede rechazar*

la instancia de la demanda por carecer de derecho para demandar como lo hizo por ante esta jurisdicción, el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte demandante, señor Ricardo Baptiste, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Julio César Martínez Rivera, Julio César Martínez Lantigua y Yessica Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivos y violación del papel activo del juez en materia laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas testimoniales; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y violación de los artículos 1, 15 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de primer medio de casación propuesto por el recurrente en su recurso de casación, analizaremos un primer y único término el primer medio, por así concurrir a la mejor solución del presente asunto, y en el cual alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no observó que si bien es cierto que la demandada depositó una instancia de admisión de nuevos documentos en fecha 12 de septiembre del año 2014, estos documentos fueron excluidos del proceso en la audiencia del 17 de septiembre del 2014, porque fueron depositados en violación a las disposiciones del artículo 531 del Código de Trabajo, ya que los mismos debieron ser depositados 8 días antes de la audiencia; que es evidente que la Corte a-qua basó su fallo en los documentos que fueron excluidos del proceso, incurriendo en una falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación y contradicción de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la audiencia pública del día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), la Corte, acogiendo el pedimento de la recurrente, en el sentido de que sean excluidos los nuevos documentos depositados por la recurrida en fecha doce (12) del mes de septiembre del años dos mil catorce (2014), por no haber sido depositados dentro del plazo que establece el artículo 631 del Código de Trabajo...”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta también lo siguiente: “que de los documentos depositados por Constructora Delvis, Ing. Barías Fernández, señor Otoniel Vicioso y Arq. Vanesa, tales como: Cubicaciones de los años 2009, 2012 y 2013, y de las declaraciones del señor Jorge Beltré Mora, se comprueba que el demandante originario no laboró para la empresa Constructora Delvisa, Ing. Barías Fernández, señor Otoniel Vicioso y Arq. Vanesa, ni tampoco lo hizo con la empresa, Siglo Azul, SRL., porque no aparece en ninguna de las cubicaciones de ésta última empresa, ...”;

Considerando, que es obvio que si el tribunal considera que los documentos han sido depositados fuera del plazo legal y los excluye del expediente, no lo tome en cuenta a los fines de justificar su fallo (sentencia 46 de 16 de junio de 1999, B. J. núm.1063, p. 1023); en la especie, sucede lo contrario, el tribunal a-qua excluye los documentos (cubicaciones del año 2012) depositados por la empresa Siglo Azul, por su depósito fuera de plazo, y así lo hace constar en sus motivaciones, para luego fundamentar su decisión en estos mismos documentos, conjuntamente a la prueba testimonial, de donde se advierte una contradicción en sus motivaciones;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las contradicciones que pueden dar lugar a casación son aquellas que existen en los propios motivos de una sentencia ... (sentencia 14 de agosto 1968, B. J. núm. 693, pag. 1815); lo que aplica en el caso, que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, sobre un aspecto fundamental de la presente litis, como lo es la prestación de un servicio personal, uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, siendo de una naturaleza tal, que los argumentos que contienen los considerandos transcritos de la sentencia impugnada, en cuanto a los medios de pruebas aportados, específicamente en la consideración de documentos que ya habían sido excluidos de los debates, se aniquilan recíprocamente, lo que deja a dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión tomada por la Corte a qua;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan

su entendimiento; lo que no sucede en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia por de base legal se compensan las costas;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la misma Corte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Berú y Randis Santiago.
Abogado:	Dr. Harvey Gerardo Acosta Pérez.
Recurridos:	Altis Elires y compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Berú, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y por el Ing. Randis Santiago, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1370020-7, con asiento social en la calle Gustavo M. Ricart núm. 53, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Harvey Gerardo Acosta Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1030749-3, abogado de los recurrentes, empresa Inversiones Berú y el Ing. Randis Santiago;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de los recurridos, los señores Altis Elires, Robert Diedonne, Milo Junios y Lestime Cadet;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la instancia contentiva del Acuerdo Transaccional Amigable, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, suscrita y firmada por el Dr. Harvey Gerardo Acosta Pérez, de generales indicadas, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicita “Único: Que sea aceptado como bueno y válido y finiquito legal el presente Acuerdo Transaccional Amigable, de fecha 21 de julio del año 2014, de la autoría de la Licda. Noris Lidia Núñez Regalado, Notario Público para el Distrito Nacional, matrícula núm. 3688, en el cual, por medio de sus abogados los Dres. Harvey Gerardo Acosta y Marcelo Aristides Carmona, las partes en conflicto han arribado al presente acuerdo transaccional”;

Visto el Acuerdo de Transacción Amigable, de fecha 21 de julio de 2014, suscrito y firmado por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, abogado de los recurridos, los señores Atis Elires, Robert Dieudonne, Milo Junius y

Lestime Cadet y por el Dr. Harvey Gerardo Acosta Pérez, abogado de los recurrentes, la empresa Inversiones Berú y el Ing. Randis Santiago, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Noris Lidia Núñez Regalado, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual ambas partes convienen dejar sin efecto todos los litigios pendientes que cursan ante la Suprema Corte de Justicia, así como cualquier otra acción nacida con relación al presente litigio, por entender que con la suma recibida de Doscientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$2016,000.00), las partes quedan satisfechas en todas sus pretensiones y otorgan formal recibo de descargo y de finiquito legal, por lo que solicitamos que se otorgue el archivo definitivo del expediente ;

Vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, la empresa Inversiones Berú e Ing. Randis Santiago, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrido:	Louis Day Lamarre.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Louis Day Lamarre;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Louis Day Lamarre contra Nearshore Call

Center Services, NCCS, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad, promovido por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., atendiendo los motivos antes expuestos; Segundo: Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en intervención forzosa interpuestas por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra Alórica Central LLC y Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS) por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, las demandas en intervención forzosa interpuestas por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra Alórica Central LCC y Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Louis Day Lamarre contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Quinto: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Louis Day Lamarre contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., a pagar a favor del señor Louis Day Lamarre, los valores correspondientes a: 28 días de preaviso igual a la suma de Setenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con Doce Centavos (RD\$76,595.12); 34 días de cesantía igual a la suma de Noventa y Tres Mil Ocho Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$93,008.36); 14 días de vacaciones igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$38,297.56); proporción de regalía pascual ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$43,458.66); la suma de Ciento Treinta Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos (RD\$130,376.00), por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a los meses julio y agosto de 2014; seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Trescientos Noventa y Un Mil Ciento Veintiocho Pesos (RD\$391,128.00); lo que totaliza la suma de Setecientos Setenta y Dos Mil

Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con Setenta Centavos (RD\$772,863.70), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos (RD\$65,188.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$2,735.54); Sexto: Acoge la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., a pagar a favor del señor Louis Day Lamarre, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por el no pago de los valores correspondientes al descanso anual (vacaciones), no pago de salarios y la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Séptimo: Rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; Octavo: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Décimo: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Rechaza en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación en cuestión, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los salarios de julio y agosto 2014 que se revoca y el salario que se modifica para era será RD\$30,402.84 mensual sobre el cual se calculan los derechos reconocidos al trabajador recurrido;* **Segundo:** *Condena a costas la parte que sucumbe la empresa Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., y se distraen a favor de los Licdos. Eladio Manuel Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;* **Tercero:** *En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la*

cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente; **Único Medio:** Falta de base legal (falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada, de manera errada, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los documentos sometidos a los debates de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, toda vez que, de manera errada consideró que la causa de la terminación del contrato de trabajo entre las partes fue la dimisión, cuando de los medios probatorios sometidos a los debates, tanto ante el Tribunal a-quo como ante la Corte a-qua, se constata que previo a la citada dimisión, el contrato había terminado por despido justificado ejercido por la empresa en fecha 29 de agosto de 2014, y su carácter justificado; asimismo, desconoció, no solo la inexistencia jurídica de acción de dimisión alguna supuestamente ejercida por el recurrido contra la recurrente, por ser la misma posterior a la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes, sino también la improcedencia y rechazo de los reclamos del recurrido”;

Considerando, que la recurrente sigue alegando: “que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, realizó una incorrecta y abusiva aplicación de la ley, que para justificar la inexistente dimisión del recurrido por su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, violó de manera, clara lo establecido por el referido artículo 5 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; de igual manera, la Corte a-qua alegó otras faltas las cuales no precisó, con lo que omitió estatuir sobre las mismas, incurriendo en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir”;

Considerando, que la recurrente sigue exponiendo: “que en cuanto a la Seguridad Social, la Corte a-qua, declaró justificada la dimisión del recurrido, sin siquiera motivar su fallo, puesto que para ello tendría que referirse al artículo 5 de la Ley núm. 87-01, que expresamente establece

que para ser beneficiario de dicho sistema, se requiere ser dominicano o residente legal en el país, por lo que la sentencia impugnada está viciada por falta de base legal, errónea aplicación de la ley, falta de motivos, violación del derecho de defensa de la recurrente, y desnaturalización de los hechos; de igual manera, la Corte a-qua omitió referirse a que la recurrente presentó la Certificación de Nómina Electrónica, expedida por el Banco BHD, e incurrió en la falta de ponderación de documentos sometidos y admitidos a los debates, pues para probar el salario del empleado fue depositada la referida certificación, pero tomó como referencia el salario alegado por el recurrido el cual no tuvo sustentación alguna en el proceso; que con la falta de ponderación, no motivada, de los documentos que demuestran el salario real del recurrido, la sentencia impugnada está viciada por falta de base legal, en razón de falta de ponderación de pruebas, falta de motivos, violación del derecho de defensa de la recurrente, y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la forma del término del contrato de trabajo, se deposita la comunicación del despido al trabajador de fecha 29 de agosto del 2014, con firmas de María Almánzar y la testigo Nalaine Alejo y debidamente sellada por la empresa pero no recibida por el trabajador; además, comunicación de fecha 1° de septiembre del 2014, comunicando tal despido al Ministerio de Trabajo recibido a las 4:37 de la tarde, también se deposita la comunicación de la dimisión tanto a la empresa mediante Acto de Alguacil núm. 1131/2014 de fecha 1° de septiembre de 2014, como al Ministerio de Trabajo en la misma fecha y recibido a la 9:30 a.m. y dado que la empresa no ha probado por ningún medio que puso en conocimiento del despido al trabajador recurrido, que es cuando se concretiza el mismo, y demostrar a su vez, la comunicación de la dimisión tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, recibida en tal institución, antes que la comunicación del despido, es claro que se prueba, de forma fehaciente, que en los hechos se ejecutó una dimisión y por lo tanto el contrato de trabajo termina por medio de tal forma”;

Considerando, que el proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba, sin que los jueces se encuentre sujetos a restricciones que imperativamente existen en otros ordenamientos legales, tal

como se ha dicho en otra parte del presente fallo, pues de aceptarse tales restricciones se entorpecería la investigación de la verdad;

Considerando, que en el caso de la especie, el examen de las pruebas documentales aportadas ante los jueces del fondo, sirvió para determinar que la empresa no probó por ningún medio que pusiera en conocimiento del trabajador el despido justificado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, conforme lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, para evitar confusiones y determinar la responsabilidad o no que generan las obligaciones propias y naturales del contrato de trabajo; que la Corte a-qua determinó, que la comunicación de dimisión notificada, tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, fue recibida por esta última, antes que la comunicación del despido;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas. Basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada, (sentencia del 12 de noviembre de 2003);

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador;

Considerando, que es válida la dimisión de un trabajador fundamentada en que el empleador no cumplió con su obligación contractual de proveerle un seguro médico privado. El empleador no queda liberado de su obligación de proveer la cobertura completa de la Seguridad Social por el hecho de que a la trabajadora se le hubiese negado la inscripción en el Seguro Social por su condición de ilegal (sent. núm. 64 septiembre 2011, B. J. núm. 1210);

Considerando, que siendo obligación del empleador afiliar en el tiempo establecido las personas que trabajan bajo su dependencia por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en virtud de la Ley núm. 87-01, y a observar las demás obligaciones que le impone esta ley y las que se deriven de los reglamentos para su aplicación relativas a los contratos de trabajo, convenios colectivos y reglamentos interiores;

Considerando, “que la regulación de los derechos fundamentales está compuesta por elementos objetivos tendentes a establecer mecanismos que promuevan el respeto general, garantizando a cada sujeto activo la misma dosis de protección y garantía, como base capital para la plena aplicación del principio de igualdad, consustancial a la sociedad democrática; igualdad que deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en su aplicación comparativa con los objetivos perseguidos; los valores contenidos en tales derechos por su origen pueden ser considerados de una jerarquía; pero, en su aplicación práctica obligan a un ejercicio de hermenéutica para reconocerlos, diferencias y límites aceptables por la necesidad social de preservar otros valores igualmente respetados por la generalidad”;

Considerando, que el artículo 60 de la Constitución de la República expresa: “Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”;

Considerando, que la Convención Interamericana en su artículo 24, consagra la igualdad ante la ley al expresar: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”;

Considerando, que en sentido general, los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justifica sus pretensiones, y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de éstas, lo que genera a su vez, el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie; que la Corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto, calificó justificada la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente no había inscrito al trabajador en el Sistema

Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual se concretizó la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo; amén, de que no puede deducir consecuencias a favor del estado de falta, si no se acompaña con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba sobre todo porque la decisión final para la realización del contrato de trabajo depende principalmente de la voluntad del empleador;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables, (CIDH, 29 de enero de 1997);

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente empresa Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, la recurrente se defendió en todo estado de causa, por lo que evidentemente fue garantizado el derecho de defensa, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al derecho de defensa al aceptar la dimisión del trabajador;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de la norma jurídica entre los hechos y del derecho; insuficiencia de motivos, ni falta ponderación de las pruebas, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las cotas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL.
Abogadas:	Licdas. Karina Familia Roa y María Elena Moreno Grateraux.
Recurrido:	José Rafael Vargas Veras.
Abogados:	Licdos. Adonay De Jesús Encarnación, Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., organizadas y existentes en virtud de las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representadas por el señor Andreas Erich Gude, alemán, mayor de edad, Cédula de

Identidad núm. 001-1449975-9, domiciliado y residente en el Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karina Familia Roa, en representación de la Licda. María Elena Moreno Grateraux, abogadas de las recurrentes, Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adonay De Jesús Encarnación, por sí y por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida, el señor José Rafael Vargas Veras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. María Elena Moreno Grateraux, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0100941-2, abogada de las recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 14 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 23 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del presente recurso de que se trata;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández

Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Rafael Vargas Veras en contra de Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 1º de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL. y el señor José Rafael Vargas Veras, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor José Rafael Vargas Veras, con responsabilidad para la empresa Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL.; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., a pagarle a favor del trabajador demandante señor José Rafael Vargas Veras, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Ciento Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$130,000.00), mensual, que hace RD\$5,455.31, diarios, por un período de cinco (5) años, cinco (5) meses y once (11) días, 1) La suma de Cientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 64/100 (RD\$152,748.64), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Seiscientos Sesenta Mil Noventa y Dos Pesos con 32/100 (RD\$660,092.32), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta Un Pesos con 85/100 (RD\$32,731.85); 4) La suma de Cientos Doce Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$112,666.67), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Trescientos Veintisiete Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 60/100 (RD\$327,318.60), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., a pagarle a favor del trabajador demandante señor José Rafael Vargas Veras, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95,

101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante José Rafael Vargas Veras, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condena a la empresa demandada Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., al pago de los meses septiembre y octubre del año 2012. Se rechaza por falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se ordena tomar cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., en contra de la sentencia marcada con el núm. 909-2013 de fecha primero (1°) de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma con modificaciones relativas al monto del salario, la sentencia impugnada y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a las empresas Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., a pagar a favor del señor José Rafael Vargas Veras las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: RD\$67,446.96 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$291,467.22 por concepto de 121 días de cesantía; Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Trece con 08/100 (RD\$344,413.08) por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., a pagar a favor de José Rafael Vargas Veras, Cuarenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$57,402.09), por concepto de salario de Navidad proporcional al último año de labores; **Quinto:** Confirma la condenación a la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) como indemnización por concepto de los

daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago de la Seguridad Social; Sexto: Condena a Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, falta de motivo y de base legal, violación al principio constitucional de igualdad y seguridad jurídica, al ignorar completamente y sin motivación alguna la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, por el mismo no estar basado en ningún articulado del derecho y mucho menos sustentado en base que generen doctrina para realizar un recurso de casación;

Considerando, que del estudio del presente recurso se advierte, que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, enuncia y desarrolla medios ponderables relativos a las violaciones que alega incurrió la Corte a-qua en la sentencia impugnada, los cuales permiten que esta Suprema Corte de Justicia hacer merito del mismo, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen, para su estudio por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, cuando le atribuye a la relación laboral la calidad de empleadora frente al recurrido, así como un salario completamente alejado de los montos, que por conceptos de comisiones como vendedor independiente, le era asignado, en violación al principio de igualdad, que la Corte a-qua valoró los documentos depositados por éste, los cuales no estaban ni sellados ni firmados por la empresa, ni mucho menos los correos, los cuales no

cumplían con los requisitos de la ley para su validez, fundamentándose en meras especulaciones y distorsiones de las declaraciones de los testigos, dejando su sentencia sin base legal, toda vez que se advierte una errónea apreciación y evaluación de los elementos probatorios, que conducen a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley, aún quedando demostrado tanto en primer grado como ante la Corte, que el hoy recurrido nunca laboró bajo la responsabilidad de las recurrentes, por lo que nunca fue establecida la existencia de una relación laboral, como erróneamente estableció la Corte a-qua, que entre las partes existió un vínculo laboral, razón ésta que justifica la casación de la sentencia impugnada sin siquiera examinar su acierto o no, pues es un deber de toda instancia jurisdiccional motivar debidamente sus decisiones, para así cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa en el sentido de que el señor José Rafael Vargas no era empleado de la compañía, sino un vendedor independiente, mientras que el trabajador alega haber estado ligado a la compañía con un contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: “que la comparecencia personal de las partes, el señor José Rafael Vargas Veras (recurrido), dijo lo siguiente: Explíqueme a la Corte, ¿Usted fue empleado de esas tres personas? R. Es una sola empresa; P. ¿En qué lugar prestó sus servicios? En ventas, la oficina principal está en Cabarete; P. ¿A qué se dedica la empresa? R. A fabricación de tejas y hormigón; P. ¿Usted afirma que son los mismos nombres que están ahí? R. Si se fija, en la facturación aparecen los dos nombres. P. ¿Usted dice que era Encargado de Ventas? R. Yo vendía a nivel del Este y Santo Domingo, ellos me fueron quitando beneficios poco a poco, me quitaron el seguro médico, el vehículo, el combustible y el apartamento, ellos me exigían, porque las ventas habían bajado mucho, yo les dije que no puedo hacer el trabajo a pies y les pregunté, ¿Qué, vamos a pies?, y me dijeron que hiciera lo que yo quisiera; P. ¿Usted estaba obligado a un horario? R. Sí, porque me visitaba un supervisor, el señor Esteven era, y él bajaba desde Puerto Plata, y tenía que darle un informe con número de teléfono y nombre de las personas que yo visitaba; P. ¿Cuál era el servicio que le prestaba a la empresa? R.

Vendedor de tejas; P. ¿A quién usted visitaba? R. Constructora Terrestre para la construcción del Bahía Príncipe que fue una de las que compró, compró como 7000 metros, yo hacía el pedido y ellos le mandaban todo al cliente; P. Procedimiento para el negocio. R. Yo me presentaba ante los encargados de las constructoras, les mostraba brochures, muestras de tejas, les recibo el pedido; P. ¿Ellos verificaban las visitas? R. Había un personal encargado para eso; P. ¿Cómo le pagaban? R. Por sueldos, pequeña dieta y comisión; P. ¿Cuánto le pagaban? R. RD\$10,000.00 básicos, RD\$5,000.00 para las diligencias y el 10% de comisión; P. ¿Cuáles días usted laboraba? R. Regularmente de lunes a sábados; P. ¿Usted tenía contrato por escrito? R. No señor; P. ¿Usted prestaba servicios otras empresas? R. No, únicamente para la empresa; P. ¿Usted tenía una oficina? R. No, mi oficina era mi vehículo; P. ¿Usted trabajaba uniformado? R. Sí; P. ¿Cómo se sabía que trabajaba para la empresa? R. Por el logo; P. ¿Estaban identificados los vehículos? R. Sí, con el nombre de la empresa; P. ¿Qué tiempo duró en la empresa? R. Desde junio del 2007 hasta octubre del 2012; P. ¿En qué cifra promedió el último año? R. Alrededor de RD\$130,000.00 Pesos mensuales. Los dueños y la Encargada de Contabilidad me llamaban para que les diera informe; P. ¿Cuál fue la causa que le retiraron los beneficios? R. El señor Esteven me retiró el vehículo para dar un recorrido al país entero, después de ahí nunca más me devolvieron el vehículo; P. Y el apartamento, ¿Por qué se lo quitaron? R. La dueña me llamó y me dijo que las ventas habían bajado y que la compañía estaba en un momento difícil; P. ¿Le pagaban salario de Navidad? R. No.”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para probar su afirmación, el trabajador aportó varias facturas, correos electrónicos, fotos de él con el uniforme de la empresa, un carnet, certificación de la TSS y el testimonio del señor José Frank Alvarado” y agrega: “que el testigo José Frank Alvarado Ulerio, dijo lo siguiente: Hace muchos años laboraba como vendedor en la Zona Este, conocí a Vargas por un amigo en común, él me abordó para consultarme una propuesta de trabajo que me hizo la empresa Tejatec, donde le ofertaba unas comisiones de salario, transporte, comisiones, pago de combustible y estadía, más un 10% de comisión, le dije que la oferta era buena porque a mí me pagaban, después de ahí al señor yo le compré tejas para mi casa donde él trabajaba; P. ¿Cuáles eran las reglas para dirigir las formas de las operaciones, sabe usted? R. Yo solo sé lo que él me había dicho; P. ¿El

presentó una oferta de trabajo o un contrato de trabajo? R. No, era una oferta; P. ¿Todo lo que usted sabe lo sabe porque él se lo dijo? R. Lo vi trabajando, lo vi con su uniforme, lo vi con su gorra, lo vi con el vehículo, inclusive me vendió tejas para mi casa; P. ¿Usted visitó las instalaciones de Tejatec? R. Lo conozco porque tenía una ferretería en San Juan; P. ¿Usted recuerda que día lo veía? R. No tenía días fijos para verlo; P. ¿Dónde era que se veían usted y el señor Vargas? R. Yo era vendedor y nos veníamos en la Zona Este; P. ¿Siempre lo veía en horarios laborables? R. Sí, siempre lo veía en horarios de trabajo o la hora de almuerzo”;

Considerando, que la sentencia impugnada alega: “que del estudio de la documentación depositada y las declaraciones del testigo se desprende que el señor José Rafael Vargas le prestaba sus servicios personales a las empresas Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., pues quedó establecido que Vargas vendía los productos de la empresa bajo supervisión, en el sentido de que pedían rendir cuentas de los clientes visitados y le solicitaban esforzarse en aumentar las ventas, utilizando para sus traslados un carnet y uniformes con el nombre de la empresa, un vehículo que ellos le proporcionaban y durante el un tiempo lo tenían inscrito en la Seguridad Social”;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua expresa: “que habiendo quedado establecida la existencia de un servicio personal del señor Vargas en beneficio de la empresa recurrente, corresponde a esta última demostrar que los servicios prestados no eran como consecuencia de un contrato de trabajo; que a los fines de probar su afirmación, la empresa depositó varias facturas de ventas de los productos a diferentes clientes, una certificación de que no solicitaron la confección de carnet a nombre de Vargas, varias declaraciones juradas ante la DGII y el testimonio de la señora Daihany Danilsa Pérez Urbáez” y así mismo sostiene: “que la testigo señora Daihany Danilsa Pérez Urbáez (testigo de la parte recurrente) dijo lo siguiente: Explíqueme a esta Corte lo que usted sabe sobre el vínculo laboral que existía entre Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL. y el señor José Rafael Vargas Veras: R. El señor José Rafael Vargas nos compraba tejas y a través de las ventas que él había nosotros le dábamos una comisión, la comisión era un diez por ciento, él no era trabajador de nosotros; P. ¿Le prestó José Rafael Vargas a Hormitec, SRL. y Teja Tec, SRL., un servicio personal? R. No señor; P. ¿La empresa en alguna ocasión le pagó a José Rafael Vargas, algún salario? R. No señor; P. En ese tipo de relación de compra y comisión ¿Estaba el señor José Rafael Vargas

subordinado a la empresa, a algunos de sus gerentes o al personal? R. No; P. ¿El señor José Rafael Vargas era vendedor de la empresa? R. No; P. ¿Las comisiones a la que se refirió se le entregaban a cualquier persona que comprara tejas en esa empresa? R. Sí señor, y si él llevaba un cliente también se le daba de comisión un diez por ciento; P. En la actualidad ¿El señor José Rafael Vargas sigue comprando tejas en las mismas condiciones y llevando clientes? R. Sí señor; P. ¿Qué usted hace? R. Yo soy Encargada del Departamento de Teja Tec y también hago la función de Secretaria; P. ¿Cuál era la modalidad de pago del diez por ciento? R. Como el pago era en efectivo y él vive en Bávaro, él se comunicaba con nosotros para ver si podía tomar del pago de la venta de su comisión, si era por otra modalidad, él pasaba por la oficina de Santo Domingo a recogerlo; P. ¿Tienen algún tipo de regla o protocolo para que una persona se convierta en vendedor independiente? R. No, solamente el diez por ciento”; agregando: “que la testigo de la recurrente, en sus declaraciones afirma, que Vargas no era empleado, sino que laboraba a cambio de una comisión del 10% de las ventas, sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte de Casación, “la existencia de un contrato no está determinada por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido” (B. J. núm. 1169, pág. 852)”; que por el estudio de los elementos de convicción previamente citados, esta Corte es de criterio que sí existió un contrato de trabajo de tiempo indefinido entre el señor Vargas y la empresa recurrente;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato;

Considerando, que esta Sala ha establecido que, cuando un demandado en pago de prestaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral;

Considerando, la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo las instrucciones y órdenes del empleador para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, la cual distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que la existencia y prueba de la subordinación es indispensable para la existencia de un contrato de trabajo (sent. núm. 7 de octubre de 1977, B. J. núm. 803, pág. 1835), como en la especie;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, tras la ponderación de las pruebas aportadas, así como las declaraciones tanto de las partes como de los testigos presentados, dándole credibilidad a las que a su juicio tenían cada una de ellas, con lo cual formó su criterio, estableció que entre las partes existió un contrato de trabajo bajo la subordinación, la dependencia y dirección del empleador, con las herramientas necesarias para la ejecución de las labores que realizaba, sin que las empresas hoy recurrentes demostraran que los servicios prestados por el recurrido no era como consecuencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de defensa, ni al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación de las pruebas sometidas, ni falta de base legal, en tal razón procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las empresas Hormitec, SRL. y Teja-Tec, SRL., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joseph Arturo Pilier Herrera.
Abogados:	Lic. Carlos Arturo Rivas y Licda. Altagracia Arísty Sánchez.
Recurridos:	Fabio Edilio Rafael Florencio Apolinario y compartes.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez núm. 4, Villa Verde, La Romana, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Arturo Rivas, en representación de la Licda. Altagracia Arísty Sánchez, abogada del recurrente, el Ing. Joséh Arturo Pilier Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Omar Leonardo Mejía, abogado de los recurridos, los señores Fabio Edilio Rafael, Antonio Aquiles, Laura Rosa y Wendy Leticia, de apellidos Florencio Apolinario, y la señora Fresa Apolinario Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Altagracia Arísty Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042078-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lic. Juan Omar Leonardo Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 500328627194, del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de mayo de 2015, su sentencia núm. 201500217, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de Certificado de Título y reconocimiento de mejora, depositada en fecha 27 de mayo del año 2011, incoada por el Lic. Angel José Ventura Lizardo, a nombre y representación del señor Juan de Jesús Apolinario, con relación al inmueble identificado como Parcela núm. 500328627194, del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en lo relativo al reconocimiento de mejora, y en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, inscribir en el Registro Complementario de la Parcela núm. 500328627194, del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio de La Romana, a favor de Joseph Arturo Pilierr Herrera, un derecho de mejora a favor de los sucesores de Ana Luisa Apolinario Florencio; Tercero: Declara inadmisibile la demanda en lo relativo a la nulidad del Certificado de Título núm. 82-250, por falta de calidad de los demandantes; Cuarto: Rechaza la demanda reconvenicional incoada por el Ing. Joseph Arturo Pilierr, por intermedio de su abogada apoderada especial la Licda. Altagracia Arísty Sánchez, en contra de los señores Fabio Edilio Rafael Henríquez, Antonio Aquiles, Wendy Leticia y Laura Rosa Florentino Apolinario y Fresa Cristina Florentino, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas en relación a la demanda en reconocimiento de mejora incoada por el Lic.

Angel José Ventura Lizardo a nombre y representación del señor Juan de Jesús Apolinario, con relación al inmueble identificado como Parcela núm. 500328627194, del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio La Romana, provincia La Romana, República Dominicana, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel José Ventura Lizardo; Sexto: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión; Séptimo: Comuníquese al Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Arturo Píler Herrera, en contra de la sentencia núm. 201500217, de fecha 5 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en toda sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 201500217, de fecha 5 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 500328627194, del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* **Tercero:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **Cuarto:** *Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior, que proceda a remitir la sentencia confirmada, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea valoración de la prueba; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Errónea aplicación de la ley y el derecho inmobiliario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) Que de conformidad con el Decreto de Registro núm. 186, fue expedido por Registro de Títulos de El Seíbo, en fecha 7 de mayo de 1924, el Certificado de Título núm. 212 que amparaba una porción de terreno de 77 Has, 17 As., 03 Cas., 50 Dc., dentro del ámbito de la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, con las mejoras existentes en el mismo, a nombre del señor Ramón Morales, casado con la señora Parmenia Garrido; b) Que por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de noviembre de 1950, fue emitido el Certificado de Título (Duplicado de dueño) núm. 64-76, a favor del señor Ramón Morales, que ampara la Parcela núm. 81 y sus mejoras del Distrito Catastral núm. 2.4, del municipio y provincia de La Romana, con una extensión superficial de 77 Has., 17 As., 93.50 Cas.; c) Que mediante Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de diciembre de 1980, el título indicado en el párrafo anterior fue cancelado, y en su lugar, fue emitido el Certificado de Título (Duplicado de dueño) núm. 82-250. Que ampara la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana. Con una extensión superficial de 77 Has., 17 As., 93 Cas., 50 Dc., a favor de la Ramón Morales, C. por A.; d) Que la sentencia núm. 378 de fecha 14 de noviembre del año 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, acogió la venta realizada en fecha 1º de marzo de 2000, entre la compañía Ramón Morales, C. por A. y Joseph Arturo Pilier Herrera, legalizadas las firmas por la Licda. Altagracia Arísty Sánchez, fue expedida la matrícula núm. 2100012174, a favor de Joseph Arturo Pilier Herrera, que ampara la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm. 2.4 con una extensión superficial de 1.559.44 metros cuadrados; e) Que en la certificación expedida en fecha 20 de enero de 1978, por la secretaria del Ayuntamiento de La Romana, hace constar que la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio, fue censada en fecha 15 de julio de 1966 en el sector de Villa Verde, próximo a la carretera, en un solar yermo, figurando como testigos los señores Aquiles Florencio y Victoriano Espiritusanto. Que dicha certificación fue ratificada en fechas 27 de julio del año 2012 y 17 de agosto del año 2015, por el entonces secretario general del Ayuntamiento Municipal de La Romana; f) que además el año 1963, la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio, ocupaba, de manera pacífica e

ininterrumpida, una porción de terreno, ubicada dentro de los límites de la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 de La Romana; g) Que en fecha 22 de enero del año 1997, falleció la señora Ana Luisa Apolinario de Florencio, dejando 5 hijos, de nombres Fabio Edilio Rafael Florencio Apolinario, Antonio Aquiles Florencio Apolinario, Wendy Leticia Florencio Apolinario, Laura Rosa Florencio Apolinario y Fresa Florencio Henríquez.”;

Considerando, que del desarrollo de los cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su similitud para el análisis y posterior solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; “a) que el Tribunal a-quo para ensamblar su desafortunada sentencia y otorgarle un supuesto derecho de propiedad sobre unas mejoras que no describe ni en las motivaciones de su sentencia, ni en el dispositivo de la misma y sin haber examinado los documentos adheridos a la defensa del Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera, establece que la Parcela núm. 81 del D.C. 2/4 del municipio de La Romana, fue saneada en el año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982) a favor de la Ramón Morales, SRL. y que ésta le había otorgado un reconocimiento tácito sobre unas supuestas mejoras dentro del ámbito de la misma a la señora Ana Luisa Apolinario Mejía de Florencio; b) Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en una exhibición de dejadez, apatía, desgano entre otros, y quizás hasta de desconocimiento de la materia, sin estudio alguno de la profusa documentación aportada al plenario por la defensa del Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera y las declaraciones en audiencia de la Ramón Morales, SRL., hizo suyos los errados motivos de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original y la confirmó, aceptando que la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana fue saneada dos veces, realizando con ésto una deficiente valoración de la prueba, falta de base legal, errónea aplicación de la legislación inmobiliaria y el derecho inmobiliario y carencia de motivos serios y concordantes; c) Que tanto el Tribunal a-quo como el Tribunal a-qua para ensamblar sus sentencias dijeron que la Parcela núm. 81 del D.C. 2/4 del municipio de La Romana fue saneada en el año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982); la demostrada realidad del saneamiento de la Parcela 81 del D.C. 2/4 del municipio de La Romana es que la misma fue saneada en el año Mil Novecientos Veinticuatro (1924) a favor del señor Ramón Morales Febles, otorgándole el Certificado de Título núm. 212 en fecha siete (7) del mes de mayo del año Mil Novecientos Veinticuatro (1924);

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: *“que ciertamente, este tribunal, previo estudio de los elementos de pruebas que justifican las pretensiones de las partes, ha determinado, al igual que el tribunal de primer grado, que es un hecho no controvertido por la señora Ana Luisa Apolinario y el señor Ramón Morales, que la primera, ocupaba la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, desde el año 1966, siendo la mejora levantada a la vista y sin oposición de los propietarios, en ese entonces, compañía Ramón Morales, C. por A.; que al momento del señor Joseph Arturo Píler Herrera, adquirir mediante Acto de Venta la referida parcela, debió percatarse de que en el terreno existía una casa fomentada, que no era propietaria de quienes sanearon el inmueble, y que a su vez, le vendió a su favor.”;*

Considerando, que igualmente expresa el Tribunal a-quo: *“Que siendo así las cosas, esta corte se identifica plenamente con la sentencia dada por el Tribunal a-quo, en razón de que como bien indica la misma, la señora Ana Luisa Apolinario, ocupaba el inmueble desde el año 1966, encontrándose la misma construida al momento que se produjo el saneamiento de la parcela, pues aunque dicha edificación, no se hace constar en el registro, físicamente, se encontraba en el inmueble, pudiendo el comprador constatar que había en el solar una mejora que no le pertenecía.”;*

Considerando, que entre los alegatos del recurrente está que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas y documentos que le fueron presentados, sin embargo, el Tribunal a-quo en su sentencia hace una relación de los documentos por ellos ponderados, indicando en cada caso en qué consistieron dichos documentos;

Considerando, que precisamente en la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, dicho tribunal es consonó con lo establecido con el tribunal de primer grado, pudo determinar que dentro de la Parcela núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, propiedad del señor Ramón Morales que la señora Ana Luisa Apolinario, desde el 1966, edificó dentro de la misma una mejora de la cual tuvo la posesión;

Considerando, que si bien es cierto que como ha establecido esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que se puede ser propietario de un terreno, no así de la mejora que se haya edificado en él, siempre

y cuando la misma cuente con dichos derechos y hayan sido inscritos o registrados, oponibles a todos y distribuido entre una parte y otra; y que dicha mejora sea construida bajo el consentimiento del propietario del inmueble;

Considerando, que en el caso de la especie ciertamente la Parcela en cuestión núm. 81 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, se encontraba registrada de conformidad con el Decreto de Registro núm. 186 expedida por el Registro de Títulos de El Seíbo de fecha 7 de mayo de 1924 y sus mejoras existentes a nombre del señor Ramón Morales; y que la parte hoy recurrida, señora Ana Luisa Apolinar, había construido la mejora, presentando por ante el Tribunal a-quo las pruebas concernientes así como las certificaciones emitidas por el ayuntamiento las cuales hacían constancia de que dicha señora había sido censada en la mencionada propiedad en fecha 15 de julio de 1966, lo que presupone que la misma habita en el lugar;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, es evidente, a todas luces, lo cual quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, que la señora Ana Luisa Apolinar habitaba en dicha mejora desde el años 1966 de lo que debió haberse percatado el señor Joseph Arturo Pilier Herrera al momento de la compra del terreno, tal y como de manera acertada el Tribunal a-quo expresó en su sentencia; y que como igualmente expresa el Tribunal a-quo en la parte infine de uno de sus considerandos, ninguna persona puede, sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en su terreno, en consecuencia, era imposible que la señora Ana Luisa Apolinar, quien tenía su mejora construida a la vista de todos, habitara la misma desde el 1966 sin el conocimiento y consentimiento del entonces propietario del terreno, el señor Ramón Morales;

Considerando, que finalmente, en cuanto a que la sentencia del Tribunal a-quo está carente de motivos serios y concordantes al hacer suyo los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original, es de la consideración de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que el examen de la sentencia, en su conjunto, da muestra fehaciente de que en la misma, al los Jueces del Tribunal de Alzada, adoptaron e hicieron suyas las motivaciones expresadas por el Tribunal de Primer Grado y emitieron sus propias consideraciones, produjeron su sentencia en la cual se observa que contiene motivos suficientes que justifican plenamente

su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna o falta de motivación; por todo lo cual los agravios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilierr Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 24 de agosto de 2016, en relación con la Parcela núm. 500328627194 del Distrito Catastral núm. 2.4 del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida, la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Worldwide Trading & Consulting.
Abogados:	Licdos. Ángel Pérez Mirambeaux, Manuel Cáceres Genao y Ulises Cabrera.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Worldwide Trading & Consulting, constituida de conformidad con las leyes del Reinado de Jordania, regularmente establecida en la República Dominicana, con domicilio social en la calle Sánchez y Sánchez núm. 20, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Ing. Mustafá Abú Nabá, jordano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1208505-5, de este domicilio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Pérez Mirambeaux por sí y por el Lic. Manuel Cáceres Genao y Ulises Cabrera, bogados de la sociedad comercial recurrente, Worldwide Trading & Consulting;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de noviembre del 2014, suscrito por los Dres. Manuel Cáceres Genao y Ángel Pérez Mirambeaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193328-1 y 001-1294586-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3723-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del co-recurrido, Hernández Paulino, S. A.;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (demanda en ejecución de contrato por incumplimiento de cláusula), en relación con a la Parcela núm. 21-C-2 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 7 del Distrito Nacional, dictó su decisión núm. 1039 en fecha 26 de febrero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admite la incompetencia planteada por la parte demandada Hernández Paulino, S. A., a la cual se adhirieron el Estado Dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 835 del 15 de julio del año 1978; Segundo: Se acoge la incompetencia planteada por Hernández Paulino, S. A., por los motivos expuestos; Tercero: Se declara la incompetencia de este Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en ejecución de contrato por incumplimiento de cláusula, y consecuentemente, transferencia de inmueble impetrada por la sociedad comercial Worldwide Trading & Consulting, constituida de conformidad con la leyes del Reinado de Jordania, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 20, Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Ing. Mustafá Abú Nabá, jordano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1208505-5, de este domicilio, por intermedio de sus abogados, Dres. Mayra Tavárez Arísty y Manuel de Jesús Cáceres Genao, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, respectivamente, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068895-1 y 001-0193328-1, con oficina profesional conjunta en la Ave. J. F. Kennedy núm. 64, edificio Ulises Cabrera, ensanche La Fe, de esta ciudad, de fecha 18 de enero del año 2007, relativo a la Parcela núm. 21-C-2, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, contra Hernández Paulino, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: Se envía el asunto por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser la Jurisdicción competente, en aplicación de lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, según se dice en el cuerpo de esta decisión; Quinto: Se invita a las partes envueltas, proveerse por ante aquella”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Acoge, en la forma, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 1039, dictada en fecha 26 de febrero del año 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 7 del Distrito Nacional en relación a la Parcela núm. 21-C-2 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, por los Dres. Mayra Tavárez Arísty y Manuel de Jesús Cáceres Genao, a nombre y en representación de la sociedad comercial Worldwide Trading & Consulting, debidamente**

representada por su Presidente, el Ing. Musfafá Abú Nabá, en fecha 23 de abril del año 2008; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en la presente sentencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, arriba nombradas; **Tercero:** Acoge, las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Compañía Hernández Paulino, S. A., debidamente representada por su Presidente, el Ing. Ramón Leandro Hernández Paulino, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro Leger; **Cuarto:** Confirma la sentencia núm. 1039, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 7 del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del año 2008, en relación a la Parcela núm. 21-C-2, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, con la modificación de su dispositivo en cuanto a sus Ordinales Cuarto y Quinto, para que rija como se indica más adelante: “Falla” **Primero:** Admite la incompetencia planteada por la parte demandada Hernández Paulino, S. A., a la cual se adhieron el Estado Dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 835 del 15 de julio del año 1978; **Segundo:** Se acoge, la incompetencia planteada por Hernández Paulino, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara la incompetencia de este Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en Ejecución de Contrato por incumplimiento de cláusula, y consecuentemente transferencia de inmueble, impetrada por la sociedad comercial Worldwide Trading & Consulting, constituida de conformidad con la leyes de Reinado de Jordania, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 20, Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Ing. Mustafá Abú Nabá, jordano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1208505-5, de este domicilio, por intermedio de sus abogados, Dres. Mayra Tavárez Arísty y Manuel de Jesús Cáceres Genao, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, respectivamente, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068895-1 y 001-0193328-1, con oficina profesional conjunta en la Ave. J. F. Kennedy núm. 64, edificio Ulises Cabrera, ensanche La Fe, de esta ciudad, de fecha 18 de enero del año 2007, relativo a la Parcela núm. 21-C-2, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, contra Hernández Paulino, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Se envía el asunto por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por los motivos expuestos

y por aplicación de lo establecido en los artículos 24 y 29 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, según se indica en el cuerpo de esta decisión; Quinto: Ordena a las partes envueltas, a proveerse por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. **Quinto:** *Se reservan las costas por los motivos expuestos en esta sentencia“;*

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violación a las reglas de competencia establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliaria; Segundo Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Contradicción de sentencia y violación al artículo 1° de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero del 2007, que crea y otorga competencia especial al Tribunal Contencioso Administrativo;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen por su similitud y por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo, ha desnaturalizado los hechos de la causa y, consecuentemente, confundido la trayectoria procesal que en buen derecho debió haber seguido el presente caso, pero también incurre en una contradicción en su fallo, con lo que ha dejado sin base legal la decisión rendida; b) que al Tribunal a-quo entender, en desconocimiento de la letra y espíritu de los contratos en cuestión, que la transferencia demandada tiene un carácter personal y que no afecta a derechos transferidos y registrados, desnaturalizó los hechos de la causa y con ello dejó sin base legal la sentencia, ahora impugnada; c) que el Tribunal a-quo igualmente desnaturalizó los hechos al atribuirle competencia a otro tribunal totalmente ajeno al proceso; d) que el Tribunal a-quo entra en una seria contradicción, violando asimismo las disposiciones esbozadas en el artículo 1° en cuando de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2017 que crea y otorga competencia especial al Tribunal Contencioso Administrativo; e) que el Tribunal a-quo para completar su aviesa ponderación de la litis de que se trata dispone que el tribunal competente para conocer la Litis es el Tribunal Contencioso Administrativo”;

Considerando, que para emitir su fallo el Tribunal a-quo en su considerando de la pagina 23 estableció lo siguiente: “*que, por el estudio de todos los hechos y circunstancias que conforman el expediente, es evidente, que*

no está en juego el derecho de propiedad, ni otro derecho real respecto del inmueble, que, el contrato que sirve de base al traspaso, ahora solicitado, fue ejecutado en el Registro de Títulos correspondiente, respecto de las operaciones de ventas convenidas por los contratantes; que la transferencia demandada se deriva del incumplimiento de una cláusula respecto de otras obligaciones a que se comprometía el vendedor, cuestión que no afecta los derechos transferidos y registrados, por lo que, se trata de una acción de carácter personal, en la que una vez hecha la prueba de la existencia de la falta y determinado su alcance se traduce en pago de la indemnización correspondiente, asunto que, como bien juzgo el Tribunal a-quo, escapa a la competencia de esta jurisdicción; que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, conforme las certificaciones sometidas al expediente, pesa sobre dicho inmueble la inscripción y denuncia de un embargo, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo I de la Ley de Registro Inmobiliario, al amparo de la cual se instruye y falla el presente recurso, esta jurisdicción, deviene igualmente incompetente, que, por otra parte, se comprueba que respecto de este inmueble se han abierto tres procesos, en jurisdicciones distintas, procesos entre las mismas partes y por la misma causa, en desconocimiento de la Regla: Electa Una Vía, Non Datur Recursos Ad alteram; que, por todo lo antes dicho, este tribunal decide confirmar la sentencia recurrida pero con modificación de lo dispuesto en su Ordinal Cuarto, en razón de que habiéndose desapoderado el Tribunal de la Jurisdicción Civil, como se indica en la sentencia cuyo dispositivo se copio precedentemente, y haber remitido el caso por ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa; por aplicación de los artículos 24 y 29 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978, procede, en esa virtud, remitir a las partes, igualmente a proveerse por ante dicha jurisdicción; acoger, en la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Worldwide Trading & Consulting; y en consecuencia, rechazar las conclusiones vertidas por la apelante, en ese proceso; cogiendo por consiguiente, las producidas por la parte intimada.”;

Considerando, que conforme al análisis de la sentencia hemos podido dilucidar que el caso de que se trata es en relación al incumplimiento de alguna de las cláusulas de los contratos de fechas 17 de junio del 2003 y 14 de octubre del 2003, ambos concertados entre la sociedad comercial Worldwide Trading & Consulting y la Hernández Paulino, S. A.; que dicha

cláusula, previó una serie de obligaciones a cargo del vendedor y el debido resarcimiento a la parte compradora, en caso de incumplimiento de la vendedora; que igualmente la nulidad demandada está motivada en la venta de terrenos, cesión de créditos, contratos de servicios, etc. En las que supuestamente se ven envueltas entidades del Estado y entidades o empresas de particulares;

Considerando, que sin embargo, en la parte infine del resulta de la página 10 de la sentencia impugnada establece lo siguiente: *“Que el Tribunal concedió la palabra al Dr. Fernando Ruiz, por sí y en representación del Lic. Enrique Pérez Fernández, a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, interviniente forzoso:.....”* *“Nosotros pedimos formalmente que se nos excluya del proceso, porque no tenemos ningún interés en el mismo, no tenemos ningún tipo de contestación ni con recurrente ni recurrido.”*;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece lo siguiente: *“La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”*;

Considerando, que igualmente conforme lo establece el artículo 1º, literal C, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, los procedimientos relativos a la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública o interés social, que eran de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, en virtud del artículo 127 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, son en lo adelante de la competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa;

Considerando, que conforme lo anterior, si bien es cierto que, cuando se tratare de un asunto meramente de carácter personal e igualmente se ve involucrado además de un particular, una entidad del Estado, el tribunal competente para dilucidar la litis en curso debe ser el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según lo dispuesto al artículo 1º, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea dicho tribunal; sin embargo, no menos cierto es, que en el caso de la especie, el Tribunal Superior de Tierras debió determinar el interés del Estado y la participación

de éste en los contratos mencionados en parte anterior, a fin de poder determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa;

Considerando, que siendo ciertamente, tal y como lo establece la recurrente en sus medios de casación, el Tribunal a-quo así como el Tribunal de Jurisdicción Original, desnaturalizaron los hechos, al declararse incompetente para conocer de la acción para el cual fue apoderado mediante recurso de apelación y declinar dicho litigio por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por considerar que este tribunal era el competente para conocer el mencionado litigio; pues era su deber como mencionamos anteriormente el determinar la participación cierta o no del Estado;

Considerando, que finalmente, del análisis de la sentencia impugnada, somos de opinión que al decidir como lo hizo el Tribunal a-quo desnaturalizo los hechos de la causa, lacerando los derechos de la hoy recurrente; en consecuencia, los medios de casación deben ser acogidos y casado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de agosto del 2009, en relación a la Parcela núm. 21-C-2, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alpha Promotores Inmobiliarios, SRL.
Abogada:	Licda. Rosanna López.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Ortega González y Pascasio Antonio Olivares Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alpha Promotores Inmobiliarios, SRL, debidamente establecida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la calle José Reyes núm. 21 de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente

representada por su Gerente, el señor Licdo. Pedro José Esteban García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0011881-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones contencioso administrativo municipal, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna López, abogada de la sociedad comercial recurrente, Alpha Promotores Inmobiliarios, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Rosanna López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0021755-7, abogada de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Lorenzo Ortega González y Pascasio Antonio Olivares Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0067878-2 y 056-0135158-7, respectivamente, abogados del recurrido, Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones contencioso administrativo municipal, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 6 de marzo de 2013, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, dictó su Resolución núm. 13-2013-A, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Limitar a no más de dos (2) niveles la construcción de cualquier proyecto o edificación que se desee levantar en la Urbanización Piña I; **Segundo:** Publicar la presente resolución, a los fines de cumplimiento como lo establece la Ley núm. 176-07”; **b)** que no conforme con esta resolución municipal, la empresa Alpha Promotores Inmobiliarios SRL, interpuso recurso de reconsideración ante dicho Concejo, mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2013, que no fue respondido; **c)** que ante este silencio administrativo interpuso recurso contencioso administrativo en revocación o nulidad de la misma, resultando apoderada para decidirlo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dictó en instancia única la sentencia contencioso administrativo núm. 00001/2015 del 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por Alpha Promotores Inmobiliarios SRL., contra la resolución núm. 13-2013-A, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por Alpha Promotores Inmobiliarios SRL., contra la Resolución núm. 13-2013-A emitida en fecha 6 de marzo del 2013, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida resolución; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, Alpha Promotores Inmobiliarios SRL, así como a la parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís”; **d)** que al ser una sentencia emitida en virtud de la competencia otorgada a los tribunales de primera instancia por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 para conocer en instancia única en materia contencioso administrativo

de las demandas de las personas en contra de los municipios y al no estar conforme con dicha decisión, la hoy recurrente ha interpuesto el presente recurso de casación, del cual se encuentra apoderada la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando; que en su memorial de casación, la recurrente presenta un único medio contra la sentencia impugnada: “Único: “Violación a los artículos 6 y 73 de la Constitución por inaplicación; artículo 8, 39, 69.10, 110 parte in fine; inicio del artículo 138 y el 139 todos de la Constitución; artículo 116 de la Ley núm. 176—07; artículo 3 de la Ley 200-04; principios 15 y 20 y artículo 4.2 de la ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración. El Derecho a la buena administración. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al momento de fallar su sentencia, la juez desnaturalizó el objeto de su apoderamiento y las pruebas aportadas al debate por el ahora recurrente incurriendo no solamente en una errónea derivación probatoria, sino en violaciones al ordenamiento de normas con rango constitucional, así como también, violando el contenido esencial de su derecho a una tutela judicial efectiva; que le fue entregada en fecha 2 de julio de 2014, una carta del relacionista público del Concejo Municipal donde hace constar que dicho Concejo no publica ningún proyecto de resolución previo ni después a su aprobación a menos que la misma sea en atención a una situación que afecte el interés general, lo que va en contra del artículo 116 de la ley núm. 176-07 que regula el régimen de publicidad de las ordenanzas y reglamentos municipales, así como de la Ley núm. 200-04 de libre acceso a la información; que la resolución que dio origen a dicha sentencia se refiere a una reglamentación de un acto de carácter general, lo que implica la obligatoriedad de la publicación del proyecto de dicho acto, previo a su emisión y aprobación, ya que esta normativa era aplicable a cualquier persona que deseara construir edificaciones de más de dos niveles en dicho lugar; sobre todo que, tratándose de un ente de la administración pública local está llamado a respetar el principio de legalidad y de certeza normativa que rigen las actuaciones de la administración pública; que tal como consta en la sentencia recurrida, el ahora recurrente le solicitó a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Municipal de

San Francisco de Macorís, una certificación donde se hiciera constar si dicha resolución, después de aprobada y emitida había sido publicada y notificada en cumplimiento al artículo 224 de la referida Ley núm. 176-07, pero la respuesta a dicha solicitud fue que la indicada resolución no fue publicada ni notificada; de donde resulta evidente que la juez a-quo no le brindó, en su sentencia, una tutela judicial efectiva, pues de la lectura íntegra de la misma queda puesto de manifiesto que el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís no cumplió con este mandato fundamental de la ley que rige la materia, así como tampoco observó las disposiciones contenidas en la Constitución, violando con ello los textos legales y constitucionales invocados en este medio, lo que fue desconocido por dicha juez”;

Considerando, que la falta de base legal de esta sentencia queda también puesta de manifiesto cuando dicho juez, no obstante a que le fue demostrado que la alegada Resolución núm. 13-2013-A no se correspondía con lo aprobado en la sesión del ayuntamiento de fecha 6 de marzo de 2013, donde la resolución realmente aprobada fue la núm. 12-2013, que no se refería a la urbanización La Piña sino a la reglamentación del uso de suelo en los solares contiguos al Palacio Municipal, no dio ningún motivo en su sentencia que, de manera razonable, desvirtuara o negara esta situación, así como tampoco se refirió al hecho de que la supuesta Resolución núm. 13-2013-A no obstante a que en el segundo numeral de su dispositivo establecía que fuera publicada, ésto no fue cumplido, todo lo cual indica que si bien el Concejo de Regidores tiene la facultad legal de emitir las normas para regular el territorio que geográficamente se encuentra dentro de su jurisdicción, no menos cierto es que cuando este órgano decide dictar una resolución o medida que afecte a los munícipes no podrá hacerlo fundamentándolas en caprichos propios sino que debe estar sustentada legal y técnicamente en algún estudio técnico sobre capacidades y limitantes del espacio, densidades, servicios públicos, etc., sobre todo en el caso que se pretenda establecer una acción que limite o modifique lo originalmente aprobado, como es el caso de la Urbanización Piña I, creada y sometida a su aprobación a finales de la década de los 60, sin ningún tipo de regulación sobre altura o densidades poblacionales, lo que no fue sustentado por dicha resolución y no fue advertido por dicho juez, violando con su decisión su derecho fundamental a la libertad de empresa y su derecho de propiedad, al validar una resolución municipal

afectada de vicios e irregularidades que sin lugar a dudas la hacían pasible de nulidad;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal a-quo al rechazar su acción en nulidad de la resolución municipal impugnada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, al validar una resolución municipal afectada de vicios e irregularidades que sin lugar a dudas la hacían pasible de nulidad y sin observar que dicha resolución no obstante a que limitaba sus derechos nunca le fue notificada ni publicada; al examinar la sentencia impugnada se advierte todo lo contrario de lo alegado por la recurrente, ya que en la misma el Tribunal a-quo explica claramente cuáles fueron los elementos de juicio que pudo apreciar para formarse su convicción, como fueron: “1) que la presente acción ataca la Resolución núm. 13-2013-A anteriormente descrita, no porque haya sido emitida por el Concejo de Regidores sin estar regularmente conformado, ni porque éste ha violentado una normativa legal vigente, sino porque no se publicó dicha norma, no se le denominó de manera apropiada, debido a que aunque dice resolución, a su juicio debió decir Ordenanza, y se vulneraron derechos fundamentales, tales como: el derecho a la igualdad, a la libertad de empresa y el derecho de propiedad; 2) que para determinar si la actuación del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, es nula o no, el tribunal debe establecer si se han cumplido con los requisitos de forma o de fondo para la realización de la misma; 3) que en el artículo 58 de la Ley núm. 176-07 se dispone la manera en que el Concejo Municipal funciona, así como el régimen para la realización de sus sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias; 4) que en el presente caso del estudio de la Sesión Ordinaria núm. 07-2013 de fecha 6 de marzo del 2013, de la cual emanó la Resolución núm. 13-2013-A emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís en fecha 6 de marzo del 2013, este tribunal ha podido comprobar que la misma fue realizada en el local del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de forma pública con mayoría reglamentaria firmada por once regidores de 13, en la que se aprobó limitar a no más de dos niveles la construcción de cualquier proyecto o edificación que se desee levantar en la Urbanización La Piña I, así como se ordenó su publicación a los fines de cumplimiento como lo establece la Ley núm. 176-07; 5) que los actos de los ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo en

aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley; 6) que en el caso de la especie a la parte recurrente Alpha Promotores Inmobiliarios SRL no se le ha negado el acceso a la resolución 13-2013-A, por el contrario el rechazo de la aprobación de la obra está sustentado en dicha norma municipal, que aunque no figura en un periódico de circulación nacional ni en un mural del Ayuntamiento, la misma fue facilitada a la parte solicitante sin ningún requisito que pueda interpretarse como un entorpecimiento judicial; 7) que es por principio del derecho administrativo que los actos de la administración, en este caso, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, gozan de una presunción de legalidad, la cual debe destruir aquel que recurra en contra de uno de dichos actos por ante la jurisdicción contenciosa administrativa; 8) que las argumentaciones propuestas por la parte recurrente Alpha Promotores Inmobiliarios, SRL, no pueden ser acogidas porque no se ha demostrado una arbitrariedad de la norma que rige el Ayuntamiento ni de los principios del Derecho Administrativo ni de la Constitución de la República”;

Considerando, que estos motivos extraídos de dicha sentencia, así como otros que no se entiende necesario transcribir porque van en el mismo sentido, revelan que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo pudo valorar elementos de juicio suficientes y convincentes para legitimar su decisión, lo que permitió que llegara a la conclusión que manifestó en su sentencia en el sentido de que: *“Luego de un ponderado estudio de los alegatos expuestos por la recurrente Alpha Promotores Inmobiliarios, SRL, así como de los formulados por la parte recurrida, este tribunal procede a confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 13-2013-A, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de marzo del 2013, por estar fundamentada sobre base legal y no vulnerar los derechos de la parte recurrente”*; consideraciones con las que está de acuerdo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que al examinar detenidamente la sentencia impugnada se advierte de forma incuestionable que el Tribunal a-quo al juzgar los hechos de los que estaba apoderado, como era el control de la legalidad de esta actuación municipal, hizo una correcta aplicación del derecho, sin desviarse de su apoderamiento y motivando su sentencia con buenas razones que la respaldan, máxime cuando en la especie de los hechos retenidos en dicha sentencia resulta evidente

que al momento de que la hoy recurrente solicitara ante el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la aprobación de su proyecto de construcción con un nivel de pisos superior al límite regulado en dicha resolución municipal para la indicada urbanización, dicha normativa ya se encontraba vigente y en aplicación, lo que indica la legalidad de esta actuación de la Administración Municipal al ser previa al permiso solicitado por la hoy recurrente, razones que le permiten a esta Corte de Casación llegar a la conclusión de que en el presente caso la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que al validar la cuestionada resolución del Concejo de Regidores que limita a dos niveles la construcción de cualquier proyecto o edificación en la Urbanización La Piña I, el Tribunal a-quo ha violado sus derechos fundamentales de la libertad de empresa y de propiedad, al examinar la sentencia impugnada en cuanto a esta parte se advierte, que tras ponderar estos alegatos de la recurrente, el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: *“En el caso de la especie con la Resolución núm. 13-2013-A a la parte reclamante no se le está violentando el derecho a la igualdad, a la libertad de empresa y el derecho de propiedad, consagrado en nuestra Carta Magna, en virtud de que no se le ha prohibido la construcción del Proyecto de Apartamentos Torre Diana Carolina V, el cual consta de una edificación de 7 niveles y dos bloques de apartamentos, sino que se ha regulado la construcción de apartamentos en esa parte de la ciudad, tomando en cuenta el entorno de las demás viviendas que ocupan esa urbanización”*; que al examinar estas razones argüidas por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que las mismas resultan atinadas y acordes con las reglas de ponderación que deben ser aplicadas para armonizar los derechos fundamentales, ya que como bien sabemos ningún derecho fundamental tiene un carácter absoluto y por tanto el hecho de que el poder municipal, en uso de sus facultades legales, haya regulado el uso de suelo en una determinada zona geográfica para organizar la convivencia y las condiciones ambientales de la misma, no significa que al actuar así, esté impidiendo o prohibiendo el ejercicio de estas libertades o derechos fundamentales de la hoy recurrente, como erróneamente pretende, sino que simplemente ésta debe ejercer estos derechos en concordancia con las regulaciones de construcción que rigen para esa zona, las que de manera razonada y previo a la solicitud de dicha recurrente, han sido establecidas por la resolución cuestionada

para mantener y preservar el entorno de los munícipes que poseen sus viviendas en esa zona y por ende, para garantizar la satisfacción del interés general, el cual debe prevalecer sobre intereses particulares, tal como fue juzgado por dicho juez, lo que permite también en esta parte validar su decisión;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ejercer el examen de casación sobre la sentencia impugnada ha podido apreciar que el Tribunal a-quo hizo una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes al juzgar los hechos de los que estaba apoderado, lo que permitió que pudiera resolver el caso dictando una sentencia con argumentos convincentes que la legitiman y sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se ha examinado, por lo que procede rechazarlo, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que aunque la parte recurrida pide en su memorial de defensa la condenación en costas de la parte recurrente, lo que en principio sería de derecho porque así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a cargo de la parte que sucumbe; sin embargo, no es posible acoger este pedimento, ya que por aplicación del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, con aplicación en el caso de la especie, en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, por lo que así será pronunciado en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alpha Promotores Inmobiliarios, SRL., contra la sentencia dictada en instancia única y en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mercalum, S. A. y Aluminio Dominicano, S. A. (Aldom).
Abogados:	Dra. Laura P. Serrata Asmar, Licdos. José M. Alburquerque C., Prinkin Elena Jiménez Chireno, José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrida:	Zeneida Bautista Meléndez.
Abogados:	Licdos. Ángel Rodríguez, Luis E. Nivar, José Osvaldo Martínez Ureña, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

TERCERA SALA.

Casa / Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por las sociedades Mercalum, S. A. y Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), organizadas y existentes

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart, esq. Av. Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 1101, Piso 11, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representadas por su administrador General, el señor Jaime Doorly Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0784420-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Audiencia 20 de agosto de 2014

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura P. Serrata Asmar, por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C. y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la sociedad recurrente, Mercalum, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Rodríguez, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, abogados de la recurrida, la señora Zeneida Bautista Meléndez;

Audiencia del 23 de septiembre de 2015

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura P. Serrata Asmar, abogada de la sociedad recurrente, Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis E. Nivar, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, abogados de la recurrida, la señora Zeneida Bautista Meléndez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente Mercalum, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre

de 2013, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, de generales indicadas, abogados de la sociedad recurrente, Aluminio Dominicano, C. por A., (Aldom), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, válido para ambos recursos, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de agosto de 2014, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, por despido, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Zeneida Batista

Meléndez contra Mercalum, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de agosto de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la demanda por desahucio ejercido por la empresa, daños y perjuicios por no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP y en una póliza contra accidentes del trabajo, incoada por la señora Zeneida Bautista, en fecha 8 de febrero de 2007, en contra de la empresa Mercalum, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo, declara la ruptura del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador; Tercero: Condena a la parte demandada Mercalum, S. A., pagarle a la parte demandante, la señora Zeneida Bautista, en base a una antigüedad de 2 años y 4 meses y a un salario mensual RD\$79,905.00 Pesos equivalente a un salario diario de RD\$3,353.14 Pesos los valores siguientes: 1. La suma de RD\$93,888.88, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$164,304.00, por concepto de 49 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$46,944.00, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2006; 5. La suma de RD\$113,168.48 por concepto de participación de beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no afiliación y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una AFP y en una póliza contra accidentes del trabajo; Cuarto: Condena a la empresa, a pagar al demandante la suma que resultase del cálculo del pago por cada día de retardo de los valores que, por concepto de prestaciones laborales, condena la presente sentencia a computarse a partir del día 26-12-20056 hasta el día 2-01-2009, suma a la cual procede condenar a la demandada sin perjuicio de la suma que se produzca a partir del pronunciamiento de la presente sentencia hasta tanto se proceda a realizar el saldo de la suma adeudada; Quinto: Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demandada, Mercalum, S. A., al pago total de las costas del proceso a favor de los Licenciados José Osvaldo Martínez, Pedro Domínguez, Elda Báez S. y Robert Martínez, abogados representante de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge el medio la inadmisión

presentado por la empresa International Dominican Aluminum, S. A., (IAD), en cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra por la señora Zeneida Bautista Meléndez, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de dicha demanda en lo que a esta empresa respecta, por haber sido incoada en contra de principios y reglas esenciales del debido proceso; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por la Empresa Aluminio Dominicano, S. A., conforme a lo precedentemente considerado en este sentido; **Tercero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Mercalum, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Zeneida Bautista Meléndez, en contra de la sentencia núm. 1143-0086-2010, dictada en fecha 17 de agosto de 2010 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el mencionado recurso de apelación principal y se acoge el señalado recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, por consiguiente, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, salvo en cuanto al ordinal cuarto de su dispositivo, para que diga como se indica en el ordinal quinto de este dispositivo; **Quinto:** Se condena a la empresa Mercalum, S. A., pagar a la señora Zeneida Bautista Meléndez, en adición a las demás condenaciones, una suma igual a un día de salario de dicha trabajadora por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; **Sexto:** Se declaran comunes, oponibles y ejecutables la sentencia apelada y la presente decisión contra la empresa Aluminio Dominicano, S. A.; **Séptimo:** Se condena a la señora Zeneida Bautista Meléndez al pago de las costas del procedimiento relativo a la demanda en intervención forzosa interpuesta contra la empresa International Dominican Aluminum, S. A., (IAD), ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Monagas, Alejandro Canela y Antonio Langa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se condena a las empresas Mercalum, S. A. y Aluminio Dominicano, S. A., al pago de las costas de los procedimientos seguidos contra ellas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez, Robert Martínez, Elda Báez y José Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad"; (sic)

En cuanto a la fusión de los presentes recursos de casación

Considerando, que las recurrentes en casación Mercalum, S.A., y Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), por intermedio de sus abogados los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y la Dra. Laura P. Serrata Asmar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, respectivamente, mediante instancia de fecha 26 de agosto de 2014, solicitan la fusión de los expedientes núms. 2013-5199 y 2013-5785, correspondientes a los recursos de casación en esta ocasión interpuestos contra la sentencia núm. 474/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por entender que ambos expedientes reúnen los méritos y condiciones suficientes para que puedan ser fallados conjuntamente en una misma sentencia;

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;

Considerando, que luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por las recurrentes Mercalum, S. A., y Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, en el principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido fusionarlos a fin de estudiarlos y decidirlos por una misma y única sentencia;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Mercalum, S. A.

Considerando, que la recurrente, Mercalum, S. A., propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de elementos de pruebas y consecuente desnaturalización de los hechos y

falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad; **Quinto Medio:** Incorrecta apreciación de las pruebas y consecuente desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de base legal al establecer condenaciones en contra de la sociedad Mercalum por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos improcedentes;

Considerando, que la recurrente propone en su primer medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y en una incorrecta apreciación de los preceptos legales y jurisprudenciales al fijar e incluir un monto que percibía la recurrida por concepto de gastos de combustibles y vehículo que por la naturaleza de las funciones de la trabajadora, constituyen gastos corrientes realizados en ocasión de la ejecución de sus funciones y que no eran pagados como compensación del servicio prestado, al monto que recibía como salario acordado, no obstante habersele demostrado que la trabajadora, en su calidad de vendedora, percibió durante los diez (10) meses que prestó servicios para la empresa un promedio ascendente a la suma de RD\$50,017.00, y que se le entregaba un adicional por concepto de gastos de traslados y gasolina; sin embargo, el Tribunal a-quo consideró como parte del salario, tanto lo recibido por concepto de comisiones como lo abonado por la empresa por traslado y gastos de gasolina, por lo que no pueden ser considerados como parte de su salario ordinario, porque los mismos le eran otorgados a los fines de que estuviera en condiciones de prestar el servicio contratado y no para su provecho personal, por lo que procede casar la sentencia impugnada, en ese aspecto, por no ajustarse a la realidad de los hechos probados y no encontrarse fundamentada mediante ninguna justificación legal suficiente”;

Considerando, que en desarrollo del segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho y errónea valoración de los elementos de prueba que les fueron sometidos, a los fines de pretender justificar su decisión, estableció una duración mayor al contrato de trabajo que existió entre las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la propia trabajadora en su demanda introductiva de instancia; otorgó naturaleza de desahucio ejercido por el empleador la forma de terminación del contrato de trabajo entre las partes en base a

declaraciones de la recurrida y un testigo aportado por ésta, mediante motivaciones vagas e imprecisas que deja la sentencia carente de base legal; que contrario a lo afirmado por la Corte, el contrato de trabajo tuvo una duración de diez (10) meses, toda vez que la propia trabajadora presentó su renuncia a su puesto de encargada de la sucursal de Mercalium en Santiago, hecho que se comprueba con la lectura de la carta de renuncia que reposa como prueba en el expediente y cuya validez no fue controvertida por la parte recurrida, además de la recepción del pago de las sumas de sus derechos adquiridos que comprendieron la proporción del salario de Navidad y las vacaciones que fueron pagadas; que a estos fines se impone a la persona que alega un hecho, probar y establecer, más allá de toda duda, la forma de la terminación del contrato que interviene entre las partes, en la especie, tal y como constan en las declaraciones de la trabajadora para probar el alegado desahucio, que en primer término reclamó condenaciones, en virtud de un despido injustificado, hecho que no hace fe de que en realidad se haya producido desahucio o despido alguno por parte de la empresa y en virtud de que nadie puede autoconstituirse su propia prueba ante la ausencia de prueba fehaciente de la forma alegada de la terminación del contrato, dado que la trabajadora no probó por ninguno de los medios de ley, la ocurrencia del hecho material del desahucio o despido injustificado, no obstante presentarse esta situación, se dictó una sentencia carente de base legal; que si la Corte a-qua hubiera examinado y ponderado, de manera correcta, todos esos alegatos, la duración del contrato de trabajo y la comunicación de desahucio, realizada por la recurrida renunciando a su puesto de trabajo, que no fue despedida ni mucho menos desahuciada por la empresa, sino que dejó de prestar sus servicios de manera voluntaria y las declaraciones inciertas del testigo a cargo de la recurrida, para probar los hechos, hubiera revocado la sentencia de primer grado, por lo que resulta evidente que la sentencia impugnada es improcedente, infundada y carente de base legal, pero sobre todo, carente de pruebas y violatoria al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, adolece de falta de ponderación, y en consecuencia, de una desnaturalización de los hechos producto de una evidente omisión de ponderación de elementos de pruebas sometidos al debate y violatoria al debido proceso”;

En cuanto al salario

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se desnaturalizó el salario y que se tomaron en cuenta otras cantidades y gastos de representación para evaluar el monto del mismo, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la señora Zeneida Bautista Meléndez alega que devengaba un salario de mensual de promedio de de RD\$79, 905.32, lo cual es negado por la empresa Mercalum, S. A., quien afirma que dicho salario solo ascendía a la suma de RD\$50,017.00. A este respecto es importante señalar que la empresa no produjo, y por tanto no obra en el expediente ningún documento que, referido al salario y conforme a los artículos 15 y siguientes del Reglamento núm. 258-93, estaba obligado a comunicar, registrar y conservar. En esta situación y según a lo previsto por la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, se establece una especie de presunción derivada, correspondía a la empresa probar que la trabajadora percibía, por concepto de salario, ese último monto, no el reclamado por ella. Sin embargo, esta prueba no fue aportada, ya que los reportes de consultas transaccionales por clientes depositados por la empresa son incompletos, y por ende, suficientes para establecer la prueba requerida en este sentido. Además, los documentos que sobre el salario figuran en el expediente dan constancia irrefutable de que la señora Zeneida Bautista Meléndez devengaba un salario mensual por comisión (variable) superior a los RD\$50,017.00 invocados por la empresa, sin que haya probado que esta última suma se debiera a una liberalidad suya o que la trabajadora la recibiese para la realización del servicio prestado y no como una compensación o retribución por dicho servicio, situación en la cual hay que presumir que era parte del salario. En todo caso, la propia empresa hizo oír ante el Tribunal de Primer Grado, al señor Andrés Miguel Ortiz, que reconoció, refiriéndose al salario por comisión que recibían los vendedores, que el salario mensual tiene que estar en 75 mil y 80 mil o más, testimonio que coincide con el dado por el señor Juan Antonio Tavárez Díaz y con lo declarado e invocado al respecto por la propia trabajadora. Por consiguiente, se da por establecido que la mencionada trabajadora devengaba un salario mensual de RD\$79, 905.32”;

Considerando, que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, solo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios (sentencia 6 de julio de 2005, B. J. núm. 1136, págs. 1126-1139);

Considerando, que ha sido juzgado que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata;

Considerando, que para los fines del cómputo de las prestaciones laborales y los derechos adquirido de los trabajadores, solo se toma en cuenta en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios...(sentencia núm. 6 de julio 2005, B. J. núm. 1136, pág. 1126-1139); en la especie, los jueces de Corte a-qua para el cómputo de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos de la trabajadora, valoró la partida por concepto de gastos de traslados y combustible, partida considerada como salario extraordinario, y por vía de consecuencia, no debió ser tomada en cuenta para calcular los derechos de la trabajadora; por lo cual, el salario que debió ser establecido era de RD\$50,017.00 Pesos mensuales, razón por la cual, en este aspecto, la sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización como es el caso que se trata;

En cuanto a la duración del contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que tomando como prueba fundamental, en este sentido, el testimonio del señor Ortiz De la Rosa, con relación al vínculo contractual existente entre la señora Bautista Meléndez con las empresas Mercalum S. A., y Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), procede dar por establecido que el contrato de trabajo existente entre ellas tuvo una duración 2 años, 6

meses y 19 días, es decir, desde el 26 de mayo 2004 hasta 15 de diciembre 2006, conforme a lo siguiente: a) que el mencionado testigo señaló que el primer pago por concepto de salario hecho a la trabajadora se produjo en mayo 2004, cuando se emitió a su favor el primer cheque, lo cual significa que la referida relación de trabajo tuvo su inicio, al menos en esa fecha; y b) si bien es cierto que en el expediente obra una comunicación de fecha 23 de enero de 2006, en la que señora Bautista Meléndez informa a los directivos de Mercalium S. A., acerca de su renuncia como Encargada de la Sucursal de Santiago, con efectividad a partir del día 9 de febrero del 2006, no menos cierto es que, en realidad de los hechos a los que procede dar primacía, esa renuncia nunca tuvo efecto, según las declaraciones del señalado testigo, quien afirmó que dicha trabajadora recibió pagos regulares desde el aludido mes de mayo hasta diciembre del 2006, como lo revelan los cheques emitidos a su favor desde ese mismo mes de febrero de 2006 y el documento denominado Reporte Consulta Transaccional por Cliente de donde se concluye que el indicado contrato de trabajo se mantuvo vigente, sin interrupción alguna, y que solo se produjo una modificación en el tipo de labor de la señora Bautista Meléndez, quien de la función de Encargada de la Sucursal de Santiago pasó a desempeñar la labor de vendedora. Además, la empresa no depositó ningún documento de los indicados por los artículos 15 y siguientes del Reglamento núm. 258-93 con relación del contrato de trabajo. Por consiguiente, se da por establecido, como se ha indicado, que ese vínculo contractual tuvo una duración de 2 años, 6 meses y 19 días”;

Considerando, que el Tribunal a-quo formó su criterio en el uso de su facultad soberana de apreciación en el estudio integral de las pruebas aportadas, lo que le permitió fundamentar su fallo descartando aquellas que no les parecían coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, facultad que es propia de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que en el presente caso no se advierte, ya que la Corte, tomando como prueba fundamental en ese sentido, el testimonio del señor Ortiz De la Rosa, las cuales le merecieron entero crédito, con relación a la duración del contrato de trabajo consistente a 2 años, 6 meses y 19 días; que la recurrente no aportó al tribunal prueba alguna que indique que el contrato de trabajo no se haya prolongado más allá de lo afirmado por la trabajadora recurrida, por lo que la presunción establecida por el artículo de referencia se mantiene en toda su extensión;

En cuanto a la causa de ruptura del contrato de de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que el testimonio del señor Juan Antonio Tavárez Díaz, le merece crédito suficiente, el cual coincide con lo declarado en audiencia ante esta Corte y ante primer grado, por dicha trabajadora, quien en resumen declaró que, Juan Tomas Pichardo, le informó que ella estaba fuera de la empresa sin decirle la causa de la ruptura del contrato de trabajo; que en consecuencia, procede dar por establecido que el contrato de trabajo concluyó por desahucio y no por despido, tomando en consideración el contenido del artículo 75 del Código de Trabajo, calificación que procede dar a dicha ruptura con independencia de la que a ésta le haya dado la trabajadora desahuciada en el escrito de demanda con que inició esta litis, sin que al respecto pueda, válidamente invocarse, la violación del principio de inmutabilidad del proceso, ya que al juez laboral corresponde, de manera imperativa, asignar a la causa de ruptura el calificativo que ya le ha dado la propia ley laboral; atribución que se deriva de lo prescrito por la primera parte del artículo 534, que dispone: "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho Esta atribución se deriva, además, de la regla *lura, novit curia*, si se entiende que al juez no solo le corresponde conocer el derecho, sino aplicar el derecho que de la correcta solución a los casos sometidos a su consideración, incluyendo, por consiguiente, la correcta denominación de los hechos de la causa y del derecho aplicable. Al procederse de esta manera, tampoco puede alegarse válidamente, el estado actual de la presente litis, la violación del derecho de defensa de la parte demandada, sobre la base de variación de la calificación de la causa de la ruptura del contrato, ya que la empresa demandada ha tenido la oportunidad de defenderse, respecto de la nueva causa, pues ello no solo decidido así por el Juez a-quo, sino porque además, el alegato de la ruptura por desahucio ha venido siendo hecha por la trabajadora desde su comparecencia personal por ante el Tribunal de Primer Grado, como lo pone de manifiesto el estudio de sus declaraciones, ya señaladas, en la audiencia de fecha 16 de diciembre del 2008";

Considerando, que si bien la trabajadora en primer grado argumentó que el contrato de trabajo concluyó por despido, sin embargo, en la audiencia de fecha 16 de diciembre del 2008 solicitó, en virtud del artículo 486 del Código de Trabajo, la corrección de la demanda en cuanto a la fecha de entrada y la causa de la terminación, es decir, despido por

desahucio, de cuyo pedimento se defendió la parte hoy recurrente (Mer-calum, S. A.), dicho tribunal determinó sobre la base de que los jueces, en materia laboral, tienen la facultad de dar la verdadera terminación del contrato de trabajo, una vez analizados los medios probatorios que obran en el expediente, a la luz del artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 y artículo 16 del Código de Trabajo, en ese tenor, la Corte a-qua al actuar como lo hizo, queda evidenciada que no estaba agravando la situación del apelante, sino aplicando una adecuada resolución judicial acorde a la ley y a la jurisprudencia, debido a la amplias facultades de que disponen los jueces laborales; que en la especie, el Tribunal a-quo examinó las pruebas presentadas y estableció que el contrato de trabajo terminó por desahucio, no así por despido como alegan los recurrentes, haciendo una correcta ponderación y precisa apreciación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se evidencie ninguna falta y consecuente desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonable y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de base legal e insuficiencia de motivos; falta de ponderación de elementos de pruebas, ni desnaturalización de los hechos, ni que exista violación al principio de inmutabilidad al aceptar la intervención forzosa en apelación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom).

Considerando, que la recurrente, Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa y al principio del doble grado de jurisdicción, contradicción de motivos al hacer oponibles las condenaciones a la sociedad Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), en ocasión de una demanda en intervención forzosa en grado de apelación la cual rechazó respecto al codemandado por este mismo motivo;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio que: “la Corte a-qua, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República incurrió en una violación al derecho de defensa, al principio del doble grado de jurisdicción e incluso en una

contradicción de motivos, al hacer oponible a la sociedad Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), las condenaciones impuestas en contra de la sociedad Mercalum, S. A., a sabiendas de que no se cumplían las formalidades del debido proceso, respecto a esta demanda en intervención forzosa, tal y como lo establece al excluir a la sociedad International Dominican Aluminun, S. A., (IDA)";

Considerando, que la recurrente sigue alegando: " que la Corte a-qua en una extraña decisión establece en el considerando núm. 11 de la sentencia impugnada lo siguiente: ..."siendo así, sin embargo, la demandante no procedió desde el inicio de dicha acción en contra de la hoy demandada en intervención forzosa, pues no fue sino en segundo grado, como se ha dicho de manera reiterada, que interpuso esa demanda, y que al proceder como lo hizo, la mencionada señora privó a esta empresa del derecho de contestar la demanda en los dos grados de jurisdicción a que están sometidos, salvo excepción, todos los casos ordinarios en materia laboral, impidiéndole así a ejercer con mayor eficacia el fundamental derecho de defensa, elemento esencial del debido proceso, consagrado como pieza angular de la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 69 de la Constitución de la República; que en adición a esto, la señora Bautista Meléndez, con su demanda en intervención forzosa también mutó los sujetos del proceso, al sumar, en grado de apelación, dos empresas que no figuran en su demanda inicial, violando de este modo, el principio de la inmutabilidad del proceso, siendo éste, un elemento básico del derecho de defensa, constituyendo otra violación flagrante al debido proceso, ya que no es posible debatir, rebatir o contradecir con eficacia los medios de hecho y de derecho del adversario procesal si éste cambia, como ha ocurrido en el caso de la especie, según lo señalado; que no obstante haber advertido las violaciones al principio de la inmutabilidad del proceso, al debido proceso tal y como expresa la Corte a-qua, al declarar inadmisibles la demanda en intervención forzosa respecto a la codemandada sociedad International Dominican Aluminun S. A., (IDA), la cual tal y como verificó no tiene ninguna vinculación con el proceso ni con la recurrida, de manera injustificable, admitió la demanda incorrectamente instrumentada y en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, respecto a la sociedad Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom)";

Considerando, que en la especie, la controversia proviene de que la empresa Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), alega que a pesar de no

haber sido puesta en causa como demandada en primer grado, proceso en que no participó como demandada, la Corte a-qua, la condenó al pago solidario de la indemnización, bajo el fundamento de que Mercalum, S. A., fue creada para servir a los fines de Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), y que, por tanto, a la luz del artículo 3 del Código de Trabajo, no es mas que un establecimiento de esta última empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa entre otras cosas: “que Mercalum, S. A., fue creada para servir a los fines de Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), y que, por tanto, a la luz del artículo 3 del Código de Trabajo, no es mas que un establecimiento de esta última empresa, que en razón de todo lo precedente indicado procede dar por establecido que la empresa Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), siempre fue parte del presente proceso, ya que lo hizo por órgano de sus establecimientos, la empresa Mercalum, S. A.; por consiguiente, carece de relevancia, a este respecto, la demanda en intervención forzosa en lo que respecta a la empresa Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), así como todos los incidentes que, respecto de dicha demanda, presentó esta empresa, motivo por los cuales procede rechazar, como tales, dichos incidentes”;

Considerando, que “el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte”, (artículo 602 del Código de Trabajo), en esa misma virtud” cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero”, (artículo 607 del Código de Trabajo), “la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción”, (artículo 608 del Código de Trabajo), la intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de los elementos nuevos que se han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que la doctrina clásica y la jurisprudencia de la misma (sent. 26 de octubre 2005, B. J. núm. 1139, pág. 1721), la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible que dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos, en la especie, la recurrida demandó en intervención forzosa a la empresa Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), para que la sentencia se le hiciera oponible, en vista de la relación laboral que “existió” con la trabajadora y determinar, como al efecto determinó, que cuando dos o más empresas

constituyen un conjunto económico integrado por los mismos accionistas y el mismo empleador, y en virtud de un contrato de trabajo una persona presta sus servicios personales a diversas empresas vinculadas entres sí, sendas son solidariamente responsables de las obligaciones, que en beneficio del trabajador se deriven de la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo; en el presente caso, se verifica que Aluminio Dominicano, S. A., (Aldom), pertenece al mismo conjunto económico, conforme las copias certificadas de los documentos constitutivos de ambas empresas, expedidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. depositadas como medio de prueba por ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables, (CIDH, 29 de enero de 1997);

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente empresa Aluminio Dominicano, S. A, (Aldom), se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sin que haya incurrido en los vicios señalados, por el contrario en el caso de la especie, se respetaron los principios orientadores del procedimiento sancionador, dentro de los que se encuentran los de legalidad, tipicidad, debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho a la prueba y razonabilidad, lo que legitima su decisión, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en violación al derecho de defensa y al principio del doble grado de jurisdicción al aceptar la intervención forzosa en apelación, ni que exista contradicción de motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia, contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa por vía supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo al salario, rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mercalum, S. A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la sociedad Aluminio Dominicano, S. A, (Aldom); **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo, Lupo Alfonso Hernández Contreras y Licda. Mildred Calderón.
Recurrido:	José Narciso Suárez Rosa.
Abogados:	Licdos. Ángel Flores Basora, Miguel A. Eduardo y Heriberto Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el Km. 4 ½, de la Carretera Sánchez,

Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente, el Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Flores Basora por sí y por los Licdos. Miguel A. Eduardo y Heriberto Rodríguez, abogados del recurrido, el señor José Narciso Suárez Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo, Mildred Calderón y Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4, 001-1375571-4, 031-0051764-2 y 001-0646294-8, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Bepensa Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Heriberto Rodríguez, Ángel Flores Basora y Miguel A. Eduardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0011150-5, 047-0014827-5 y 047-0125803-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo del 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta por el señor José Narciso Suárez Rosa contra la empresa Bepensa Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2012, dictó la sentencia núm. 000152-2012, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda incoada por el señor José Narciso Suárez Rosa en perjuicio de la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.); **Tercero:** Remite a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Se condena al señor José Narciso Suárez Rosa al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción en provecho de los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Narciso Suárez Rosa, en contra de la sentencia laboral núm. 000152-2012, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo realizado conforme con las normas y procedimientos establecidos por la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza la excepción planteada relativa a la incompetencia de la jurisdicción laboral en razón de la materia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, se declara la competencia del tribunal y se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Narciso Suárez Rosa, en consecuencia, se declara que entre las partes envueltas en litis el señor José Narciso Suárez Rosa y la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), existió un contrato de trabajo, cuya modalidad fue por tiempo indefinido y cuya causa de ruptura lo fue el desahucio, ejercido por el empleador, con responsabilidad para el mismo y se condena la empresa Bepensa Dominicana, S. A.,

(antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), a pagar a favor del trabajador recurrente señor José Narciso Suárez Rosa, los valores que se describen a continuación: a) La suma de Trescientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 48/100 (RD\$393,621.48), por concepto de 28 días de salario ordinarios por preaviso; b) La suma de Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 73/100 (RD\$8,476,919.73), por concepto de 120 días de salarios ordinarios de auxilio de cesantía, por concepto de 120 días de salarios ordinarios de auxilio de cesantía, por ocho (8) años, (artículo 72 del antiguo Código de Trabajo del año 1951) y 483 días de salarios ordinarios de auxilio de cesantía, por concepto de veintiún (21) años, con el Código de Trabajo, instituido por la Ley núm. 16/92; c) La suma de RD\$119,771.50, relativo a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011 y d) La suma de RD\$421,737.30, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **Quinto:** Se condena, la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), al pago del 50% de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, Miguel A. Eduardo y Ángel Flores Basora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y se compensa el restante 50% de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la empresa y violación a los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos aportados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega: “que la parte hoy recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones, luego de haber las partes concluido al fondo en cuanto a la reapertura de los debates, como se puede comprobar en la sentencia impugnada, depositó documentos sin someterlo a los debates, en violación

a los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo, los cuales el Tribunal a-quo tomó como base fuera de plazo establecido por la Ley núm. 16-92, en lo que concierne a los referidos artículos, sin darle la oportunidad a la recurrente de hacer los reparos correspondientes a fin de defenderse de los mismos, con lo que viola el sagrado derecho de defensa de la empresa exponente, por lo que la sentencia impugnada debe ser cada y enviada a un tribunal de igual jerarquía”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala en uno de sus Resulta: “que luego de agotada la notificación del recurso, en fecha treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), la parte recurrida la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedió a depositar por ante la secretaría de esta Corte un escrito de defensa y anexo a dicho escrito, depositó los siguientes documentos: 1) Copia de la sentencia núm. 000152-2012, del 31 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; 2) Copia del escrito de defensa inicial de Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), del 26 de agosto del 2011 en el Tribunal a-quo; 3) Copia de la carta de comunicación de la terminación de la relación comercial suscrita por la demandada en fecha 20 de abril de 2011; 4) Copia del Acto núm. 078/2011, de fecha 20 de abril de 2011, del ministerial Domingo Antonio Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; 5) Copia del Acta de Audiencia núm. 02048-11, del Tribunal a-quo de fecha 22 de noviembre de 2011; 6) Copia del escrito sustentatorio y ampliatorio de conclusiones de Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), del 7/12/2011 en el Tribunal a-quo; 7) Copia de la Certificación núm. 90961, del 29 de agosto del año 2011, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), mediante la cual certifica que no existen aportaciones ni contribuciones de Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), por José Narciso Suárez; 8) Copia de la Certificación de fecha 20 de septiembre del 2011 expedida por Amerident (Grupo Odontológico), mediante la cual certifica que José Narciso Suárez no figura registrado en la lista de empleados enviada por Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.); 9) Copia de la certificación emitida por la Dirección General

de Impuestos Internos en fecha 6/12/2011, donde se hace constar que el señor José Narciso Suárez Rosa no figura en las declaraciones juradas mensuales de retención de asalariados de Bepensa Dominicana, S. A.; 10) Copias certificadas de la Planilla del Personal Fijo a nombre de Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; 11) Copia de la sentencia laboral núm. 66-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, a favor de Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), en perjuicio de Luis Manuel Segura y compartes; 12) Copia de la sentencia civil núm. 1139-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Refrescos Nacionales, C. por A.; 13) Copia de la sentencia civil núm. 178, de fecha 26 de enero del 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor de Refrescos Nacionales, C. por A.; 14) Copia de la sentencia civil núm. 3188, de fecha 31 de octubre del 2011 emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, a favor de Refrescos Nacionales, C. por A.”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala en uno de sus Resulta: “que en fecha 31/1°/2013, la parte recurrida la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales procedieron a depositar una instancia en solicitud de admisión de documentos, depositando: Copia de la sentencia civil núm. 02031-2012, de fecha 27/8/2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Refrescos Nacionales, C. por A.”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: “que en fecha 6/02/2013, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la Ordenanza núm. 00009, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger en cuanto a la forma, la solicitud de admisión de documentos incoada por la Empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), por haber sido incoada en cumplimiento con lo que dispone la ley; Segundo: En cuanto al fondo,

acoger, en toda su parte, la solicitud de admisión de documentos incoada por la Empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), en consecuencia, se admite, para que sea sometido a la contradicción de los debates el documento siguiente: 1) Copia de la sentencia civil núm. 02031-2012, de fecha 22/8/2012, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, (consta de cinco (5) páginas); Tercero: Se le otorga un plazo de tres (3) días a las partes para que expongan en secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con el documento admitido tal y como lo dispone el artículo 546 del Código de Trabajo; Cuarto: Se remite la presente Ordenanza a fin de que sea notificada por la secretaria de esta Corte de Trabajo como lo indica la ley”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, quien solicita y obtiene una Ordenanza para la producción de documentos, es ella quien depositó una instancia dando sus razones en ese sentido;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le haya violentado, ni impedido presentar sus argumentos, ni las garantías establecidas en la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua tomó como base para su fallo una comunicación en donde se hace constar que el señor José Narciso Suárez Rosa, es un distribuidor autorizado de la empresa para la zona del municipio de Santo Cerro, provincia de La Vega, desde el año 1983, dándole dicha Corte un alcance distinto a lo que establece el documento, en virtud de que el referido señor era trabajador, lo cual no es así, ya que éste era un distribuidor autorizado no un empleado de la recurrente; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se aportan lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo desnaturalización cuando en el examen de un documento no se toma en cuenta de donde proviene y se le atribuye un valor probatorio que no tiene como en la especie, que la Corte desnaturalizó el contenido de la comunicación dando un alcance

distinto al que tiene en cuanto a lo concerniente al recurrido, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que a fin de probar la relación de trabajo en los términos del artículo 15 del Código de Trabajo, el recurrente presentó por ante esta instancia como testigo al señor Sergio Salvador Sánchez Fernández, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0055557-8, Acta núm. 00174, de fecha 27/3/2013, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “P. ¿Conoce a Narciso Suárez?, R. Sí, P. ¿Cómo conoce usted a Narciso, R. Vine en el 84 de Puerto Rico a poner un negocio, Narciso fue que se me ofreció para facilitarme lo que necesitaba, me dijo que me podía facilitar nevera a través de la compañía, pintarme el negocio y ponérmelo bonito y yo le dije que sí, porque yo quería vender, P. El negocio que queda en el Pie del Cerro, ¿Lo fundó usted?, R. Yo fundé el de abajo y en 1995 el que está al lado de la imagen allá en el Cerro, P. Último año que compró refresco al señor Narciso, R. Hasta 2004-2005, P. ¿Cómo supo de la relación de trabajo del señor Narciso con la empresa?, R. Porqué el me dijo que trabajaba con la Coca Cola y me podía facilitar lo que le dije, P. ¿Sabía lo que él era?, R. No, él solo me facilitaba, P. ¿Le prestaba los freezers?, R. Sí, P. ¿Iba con carnet de la empresa?, R. Sí, P. ¿En qué transportaban los refrescos, R. En un camión, con los letreros de la Coca Cola, P. ¿Sabe el tipo de relación que lo unía?, R. No. P. ¿Cuántos camiones hacían los servicios?, R. Dos camiones, un grandote de la compañía y un pequeño que también tenía el letrero de la compañía, P. ¿Qué tipo de vestimenta usaba?, R. Lo veía con un pantalón caqui y un suéter rojo que decía Coca Cola, P. ¿Acostumbraba el señor Narciso a realizar sus gestiones con otra persona?, R. Siempre iba con un muchacho, seguro era ayudante él no podía seguro solo cargar los refrescos, P. Cuando necesitaba un freezer, ¿Cómo procedía el señor Narciso Suárez?, R. Yo hablaba con él y él me decía que no podía arreglarlo en seguido porque tenía que buscar los técnicos a la compañía, P. ¿Qué tiempo duró Narciso dándole los servicios a su negocio?, R. Desde que mantuve el colmado hasta el 2004 o 2005, P. ¿El señor le visitó con otra persona diferente que no fuera el ayudante?, R. El iba con un supervisor y abrían el freezer y hasta la atención le llamaba, porque no se podía entrar otro refresco que no fuera el de la compañía y hasta le decía que él no atendía su negocio, P. El local, ¿Era de su propiedad?, R. No, P. ¿Quién le pagaba al personal?, R. No sé, P. ¿Quién

pagaba los servicios de local y teléfono?, R. No, nunca converse con él de eso, P. ¿La relación se mantuvo hasta?, R. 2004. P. ¿Cómo término la relación de trabajo?, R. Yo me fui a New York y hablé con él que ya no iba a seguir y que iba a dejar el negocio, P. ¿Tomaba vacaciones el señor Narciso?, R. No sé, P. ¿Sabe las personas que tenía al mando el señor Narciso?, R. A veces andaba con un ayudante, P. ¿Durante los años de relación de cliente en algún momento le regaló alguna camiseta?, R. Una gorra, P. ¿Y camiseta le regaló?, R. No; En ese mismo sentido la parte recurrida, a fin de probar que no había un contrato de trabajo, sino una relación comercial presentó por ante la Corte como testigos a los señores Robinson Almánzar, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0424650-9 y la señora Nancy Milagros Canto Dumé, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0242735-8, según acta de referencia, quienes declararon bajo la fe del juramento por ante la Corte, primero el señor Robinson Almánzar, declaró lo siguiente: “P. ¿Conoce a Narciso?, R. De referencia lo conozco, P. ¿Dónde trabaja?, R. Bepensa Dominicana, P. ¿Qué es usted?, R. Era gerente de la zona sur y esta zona se ven a los distribuidores, P. ¿Función del distribuidor?, R. Pone el dinero, el local y nosotros le vendemos el producto con un precio especial, P. ¿Y los vehículos?, R. Los ponen ellos, P. ¿Y la exclusividad?, R. Es nuestra, pero ellos pueden hacer lo que quieran, P. Si yo le vendo a ustedes, ¿No puedo venderle a nadie más?, R. Pueden venderle, si tiene conflicto con el cliente intervenimos de manera directa, P. La relación, ¿Cómo se da?, R. Es una relación comercial, se le otorgan pedidos según las necesidades el que él establece y le enviamos el producto y ellos nos pagan al límite de plazo y los beneficios son de él y el pago su combustible, teléfono y todo lo que tiene que ver con su negocio, P. El local de donde Narciso distribuía los refrescos, ¿Era de él o de la empresa?, R. De la empresa no era, los locales que son rentados por la empresa la gerencia tiene que firmarlo, P. ¿Era propio el local?, R. No sé, P. ¿De quién era?, R. Siempre se estila que era del comerciante, P. ¿La gente le pone logo de la compañía a los locales?, R. Piden pintura el logo de la marca, P. ¿Y los camiones están identificados?, R. Si están con nosotros, P. ¿Le dan carnet o instintivos? (sic), R. No, se le da camiseta roja al colmadero, P. ¿El carnet y los ticher (sic) solo empleado se le da a empleado?, R. El carnet sí, P. Los camiones que dicen Coca Cola, ¿La distribución es por Coca Cola?, R. Algunos se lo ponen, P. ¿Recibía bonificación?, R. No, porque no era empleado, P. ¿Cumplía

horario el señor Narciso?, R. Lo establecían ellos mismo por lo regular. P. La empresa pinta los locales de algún colmado, R. Sí"; Mientras que la señora Nancy Milagros Canto Dumé, declaró entre otras cosas lo siguiente: "P. Un distribuidor, ¿Qué es para usted?, R. Una persona que distribuye producto con una relación comercial, P. En el caso de Narciso, ¿Cuál es su relación?, R. Comercial. P. En qué forma, R. Comercial, porque él distribuía los productos, P. Esa consignación, ¿La hace la empresa?, R. No, ellos ponen el dinero, compran y distribuyen su producto, P. ¿Y los vehículos?, R. De ellos, P. ¿Quién fija la ruta?, R. No sé, P. ¿Tenía su propio personal el señor Narciso?, R. Sí, P. ¿Quién le pagaba a ese personal?, R. El le pagaba, porque no tenía relación con la empresa, P. ¿Recibía los beneficios de la empresa como vacaciones y bonificación?, R. No, porque no es empleado, P. ¿Tenía seguro médico?, R. No, P. ¿Tenía carnet?, R. No, P. Requisitos para ser distribuidor, R. Requisitos de vendedor, P. Un distribuidor, ¿Es un distribuidor a grande escala?, R. Se podría decir que sí, P. ¿Portaba uniforme?, R. No, P. ¿Cumplía algún horario de trabajo? R. No, P. ¿Fue desahuciado o despedido?, R. No, porque no era empleado nuestro, P. ¿Qué se hizo?, R. Se terminó la relación comercial, P. En el tiempo de usted ser Encargada de Recursos Humanos de la empresa, ¿Recibió reclamo de seguro médico por parte del señor Narciso Suárez?, R. No, P. ¿En los pagos de nómina estaba registrado?, R. No, P. ¿Qué tipo de control sobre la empleomanía llevan en (sic) ustedes la gerencia?, R. Carnet de identificación, P. ¿El señor poseía carnet de identificación?, R. No, porque no era empleado, P. ¿Cuántos años tiene trabajando para la compañía?, R. Desde el 88, estoy con el grupo y estoy en Coca Cola desde el 2003, P. ¿Desde cuándo está con Bepensa?, R. Desde el 2006, P. Según declara que inició en la compañía en el 2006, ¿Cómo conoce la existencia del estatuto de relación si Narciso inicio en el año 1983?, R. Que el Departamento de Recursos Humanos hace años que son departamentos estratégicos, tenemos que conocer los negocios y los planes a futuro, P. ¿Quién trazaba las rutas a Narciso?, R. En Recursos Humanos conocemos el departamento global, pero en este caso es el área comercial que maneja eso, P. ¿Cuál es la responsabilidad que vincula a un destruidor con la empresa?, R. Una relación comercial, P. ¿Cuál es la imposición que se le hace a un distribuidor en cuanto a los precios?, R. Se le da un descuento ya los precios lo pondrán ellos, P. ¿Qué condiciones percibía el señor Narciso Suárez, qué comisiones recibía?, R. No se le pagaban comisiones, se le dan a los

vendedores nuestros, P. ¿Quién le vendía?, R. La empresa, P. ¿El local se lo pintaban?, R. Sí, eso se le hace a los distribuidores, P. ¿Tenía carnet Narciso?, R. No, P. ¿Tenía instintivo (sic) Narciso?, R. Eso sí, P. ¿Y uniforme?, R. No, no era empleado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que consta en el expediente depositado por el recurrente el señor José Narciso Suárez Rosa, entre otros, los documentos siguientes: a) Copia de una comunicación de fecha 1º/8/1986, de la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., donde se hace constar lo siguiente: (...) *Por este medio hacemos constar que el señor Narciso Suárez Rosa, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 047-0055052-0, es nuestro distribuidor autorizado de Refrescos Nacionales, C. por A., para toda la zona del municipio Santo Cerro, provincia La Vega, desde el año 1983 (...). Firmado Sr. Abrahán Selman, (hijo). Vp Venta & Mercadeo (...)*”; b) Copia de una licencia y autorización expedida a nombre del señor José Narciso Suárez Rosa, por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., para conducir los vehículos de distribución propiedad de la referida empresa; c) Copia de un carnet distintivo expedido por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., donde consta que el señor José Narciso Suárez, pertenece a Ventas, en la Ruta 620”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa: “que los artículos 1, 2 y 15, del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: Artículo 1: “*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otro, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*”. Artículo 2. “*Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio*”. Artículo 15. “*Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculados a los esencial del servicio prestado*”;

Considerando, que en ese tenor el tribunal dispone: “que los Principios V, VI y IX, del Código de Trabajo prescriben lo siguiente: Principio V. “*Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto*

de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario". Principio VI. "En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos". Principio IX. "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio, En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código";

Considerando, que la Corte a-qua expresa: "que consta depositado como medio de prueba y fue referido en líneas anteriores, a fin de probar la relación de trabajo existente entre las partes en lítés un carnet, que le fue expedido al recurrente José Narciso Suárez, donde consta que pertenecía a Ventas, en la Ruta 620 y del análisis de los documentos de cobro, pago y las declaraciones del testigo del recurrente, se comprueba que el señor José Narciso Suárez Rosa, no posee ninguna sociedad, no constando ninguna estructura que revele la existencia en la realidad de ninguna empresa de distribución de los productos de la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), que fuera propiedad del señor José Narciso Suárez Rosa, ni que éste se dedique a la compra para la reventa (que sea comerciante) de los productos de la referida empresa recurrida, ni que posea algún patrimonio que le permita la ejecución de compra y venta, en tal aspecto, la prueba aportada solo revela que el recurrente se transportaba en los vehículos de la empresa Bepensa Dominicana, más aún la prueba aportada no muestra ni una sola factura realizada a nombre de algún comercio propiedad del señor José Narciso Suárez Rosa, sino mas bien las facturas y los descuentos son realizados a nombre de los clientes contactados por el recurrente";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "que no reposa en el expediente ningún elemento de prueba que revele la recepción y/o entrega de mercancías entre la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denomina Refrescos Nacionales, C. por A.) y algún comercio propiedad del señor José Narciso Suárez Rosa, ni reposa elemento de prueba que permita establecer qué cantidad de mercancías quedó en manos de alguna empresa propiedad del señor José Narciso Suárez Rosa, al momento en que se puso fin al alegado contrato de consignación, ni constancia de devolución de mercancías que hiciera el señor José Narciso

Suárez Rosa a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.);

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que tampoco reposa ninguna constancia de pago de mercancías recibida que pudiere realizar el señor el señor José Narciso Suárez Rosa a favor de la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), es por ello, que en sentido general, no se revela la existencia de operaciones de negocios entre dicha empresa y el señor José Narciso Suárez Rosa y tal como revelan los artículos del Código de Trabajo citados, todo contrato de trabajo posee los siguientes elementos: a) Prestación de un servicio; b) Un salario; c) La subordinación. Y con respecto del servicio y su prestación éste deber ser personal y directo y el salario que en el caso de la especie consistía en un por ciento sobre ventas”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que el elemento característico del contrato de trabajo que regula el Código de Trabajo, lo es la subordinación, consistiendo la misma en el lazo de dependencia que posee el trabajador respecto del empleador. Lo cual se materializa entre otros hechos por: a) El empleador dirige el servicio al establecer, qué, cómo, cuándo, dónde y cualquier otro detalle del mismo. La dirección que no tiene que realizarse constantemente siendo suficiente que la realice al inicio de la contratación y cuando lo estime de lugar. En el presente caso dicha dirección se materializó cuando el señor José Narciso Suárez Rosa, fue contratado para ofertar al mercado del Santo Cerro y zonas aledañas los productos de la empresa recurrida Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.); b) Facilitó todo lo que el trabajador necesita para la realización del servicio y se le asignó el puesto de vendedor para que pudiera ofertar los productos a vender”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que como consecuencia de todo lo antes determinado, esta jurisdicción de apelación deja establecido que entre el trabajador recurrente señor José Narciso Suárez Rosa y la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), existió un contrato de trabajo del tipo subordinado, la afirmación anterior se fundamenta en que las pruebas presentadas durante la instrucción de los debates se relacionan más con una actividad subordinada por parte del señor José Narciso Suárez Rosa, que con un contrato de intermediación de carácter puramente comercial; en efecto,

si se parte del presupuesto de que la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), se dedica a la producción y comercialización de productos (refrescos, agua, etc.), y su distribución en los diferentes comercios, las obligaciones del señor José Narciso Suárez Rosa, resultante del ofrecimiento de dichos productos en diferentes colmados y/o supermercados de la provincia de La Vega y su cobro, satisfacían necesidades normales, constantes, uniformes y permanentes de la empresa, tal y como lo dispone el artículo 27 del Código de Trabajo, labores que eran dirigidas por la empresa, en grado tal que despeja cualquier duda sobre el carácter subordinado de la misma, en razón de que en la realidad de los hechos el servicio que se prestaba era un servicio personal a cargo del recurrente, quien también era que recibía el pago, por lo que procede declarar que entre la empresa Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.) y el señor José Narciso Suárez Rosa, existió un contrato de trabajo el cual se presume lo fue por tiempo indefinido al tenor del artículo 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, (B. J. núm. 809, pág. 715, abril 1978), igualmente en el caso de desnaturalización de documento que ese documento ha sido determinado o interpretado por los jueces del fondo en forma apartada en su sentencia y alcance... (B. J. núm. 822, pag. 765, mayo del 1979);

Considerando, que en la especie realizó un examen integral de las pruebas aportadas al debate, tanto documentales como testimoniales, sin que se demuestre evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que el contrato de trabajo “es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta” (artículo 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario”;

Considerando, que la subordinación es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que el tribunal de fondo en el estudio de las pruebas aportadas, apreciadas soberanamente, sin que se advierte desnaturalización alguna o evidente error, estableció que el señor José Narciso Suárez, realizaba una prestación de servicio personal, un salario y el mismo realizaba su labor bajo la subordinación jurídica, que son los elementos que caracterizan un contrato de trabajo, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente sostiene en su tercer medio: “que el Tribunal a-quo tomó como base el salario mensual reclamado por el recurrente sin ponderar los documentos depositados por la recurrente en su escrito de defensa, tales como: Planillas de Personal Fijo, certificaciones emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Ministerio de Trabajo, Tesorería de la Seguridad Social y Amerident, (Grupo Odontológico), que probaban que el recurrente no era empleado de la empresa y que el salario reclamado no corresponde a la nómina, ya que ningún empleado llámese gerente, vendedor o administrador devenga ese salario, con lo cual incurrió en falta de ponderación, motivo de casación de una sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que en cuanto a la antigüedad y al salario, es al empleador a quien de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo transcrito, le corresponde probar los alegatos en contrario a lo sostenido por el trabajador, en tales aspectos, el trabajador en su demanda inicial y en su escrito de apelación, alega que percibía un salario de Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/00 (RD\$335,000.00) mensuales y que tenía una duración de veintinueve (29) años, correspondiendo a la empresa recurrida, por ante esta instancia de apelación por los medios de pruebas que las leyes laborales ponen a su disposición, demostrar a esta Corte que el salario y la antigüedad eran diferentes, cosa ésta que no hizo, razón por la cual procede de esta Corte acoger el monto del salario alegado, es decir, la suma de RD\$335,000.00 Pesos mensuales y una antigüedad de veintinueve (29) años”;

Considerando, que como ha establecido la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, que como se examina en la especie no hay evidencia al respecto;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devenga el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la Corte a-qua determinó que el recurrente no demostró que la retribución que jugaba el recurrido era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente y fuera correcta la decisión del tribunal, en ese sentido, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Bepensa Dominicana, S. A., (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de septiembre 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rafael Rodríguez, Angel Flores Basora y Miguel A. Eduardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 50

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Eduardo Mejía Paulino.
Abogados:	Lic. Ramón Martín Japa Aquino y Licda. Mairení Sánchez Caraballo.
Recurrido:	Verdeja Comercial & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Mejía Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-12328683-4, domiciliado y residente en la calle Ernesto De la Maza, núm. 62, (altos), sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón Martín Japa Aquino y Mairení Sánchez Caraballo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0534776-9 y 001-0141304-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Eduardo Mejía Paulino, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, respectivamente abogados de la recurrida, Verdeja Comercial & Co., C. por A.;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictada el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Eduardo Mejía Paulino, contra Verdeja Comercial & Co., C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 5 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diez (10) de enero del año Dos Mil Catorce (2014), incoado por Eduardo Mejía Paulino, en contra de Verdeja Comercial & Co., C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, Verdeja Comercial & Co., C. por A., fundamentado en la falta de interés del demandado, y la parte demandante Eduardo Mejía Paulino, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Libra acta de que en audiencia de fecha 5 de junio de 2014 la parte demandante solicitó la variación del objeto de la demanda de despido a desahucio; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la demanda; Quinto: Condena a la parte demandada Verdeja Comercial & Co., C. por A., a favor de la parte demandante Eduardo Mejía Paulino, siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos dominicanos con 63/100 (RD\$13,218.63); seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Once Mil Trescientos Treinta Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$11,330.28); seis (6) 12 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$11,330.28); la cantidad de Seis Mil Trescientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,370.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Siete Pesos dominicanos con 05/100 (RD\$35,407.05); ascendente a la suma total de Setenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 24/100 (RD\$77,656.24), todo en base a un salario mensual del Cuarenta y Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y trece (13) días; Sexto: Condena a la parte demandada Verdeja Comercial & Co., C. por A., a favor de la parte demandante Eduardo Mejía Paulino, la suma de un día de salario por cada de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 27 de diciembre de 2013, por aplicación del artículo 86, parte in fine de Código de Trabajo, en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00) y

un tiempo laborando de cinco (5) meses y trece (13) días; Séptimo: Rechaza, en cuando al fondo, la demanda en validez de Oferta Real de Pago seguida de consignación, por ser los valores ofrecidos insuficientes para liberar a la empresa Verdeja Comercial & Co., C. por A., de su obligación respecto del señor Eduardo Mejía Paulino, por el desahucio ejercido en su contra; Octavo: Rechaza, el pago de valores por concepto de comisiones reclamadas, por las razones argüidas en el cuerpo de esta sentencia; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecuta la presente sentencia; Décimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones;" (sic) b) que en fecha 27 de noviembre de 2014, mediante Acto núm. 900/2014, instrumentado por el ministerial José Augusto Capellán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Eduardo Paulino trabó Embargo Ejecutivo, contra Verdeja Comercial & Co., C. por A.; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el Levantamiento de Embargo Ejecutivo, y devolución de bienes embargados, trabado mediante acto núm. 900/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Augusto Capellán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intentada por Verdeja Comercial & Co., C. por A., en contra del señor Eduardo Mejía Paulino, por haber sido hecha conforma a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento de embargo ejecutivo y devolución de bienes embargados, mediante el acto núm. 900/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Augusto Capellán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intentada por Verdeja Comercial & Co., C. por A., en contra del señor Eduardo Mejía Paulino, y en consecuencia la sustitución de garantía por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Fija un astreinte provisional, de cinco mil pesos 00/100(RD\$5,000.00), diario, liquidables cada tres mes en contra del señor Eduardo Mejía Paulino, favor de Verdeja Comercial & Co., C. por A., por cada día de retardo en la entrega de dicho bien embargado,

*el cual empezara a contarse diez (10) días después, a partir de la notificación de la presente decisión, por los motivos señalados; **Cuarto:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en material de Referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto:** Compensar las costas pura y simplemente”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 495 y 511 del Código de Trabajo, violación al sagrado y legítimo derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio X del Código de Trabajo y Errónea y mala interpretación de la ley, Violación al Código de Procedimiento Civil sobre los embargos, artículos 593 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 75, 86 y 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto: “que con la notificación de la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo, fueron violados los artículos 411 y 495 del Código de Trabajo, ya que entre la fecha de la notificación de la demanda y la fecha de la comparecencia ante el Presidente de la Corte a-qua, tan solo han transcurrido cinco (5) días hábiles y el auto que da facultades a la parte recurrida para emplazar al recurrente, no autoriza a citar, de hora a hora, o de día a día, por lo cual dicha citación debió de hacerse en el plazo establecido por el artículo 511 del Código de Trabajo; que no basta con que una parte reciba citación a la audiencia, es necesario que a la misma se le concedan los plazos mínimos establecidos por el legislador, para que éste pueda preparar sus medios de defensa, ya que una notificación, fuera de los plazos, es una notificación nula, como en la especie, lo que vulnera el derecho de defensa de la hoy recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Resulta: que la parte demandante ha depositado en el expediente los siguientes documentos: demanda de fecha 23 de febrero de 2015; copia de sentencia núm. 2014-341 de fecha 5 de septiembre de 2014; copia de Acto núm. 900/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014; copia certificada de Acta de Audiencia de fecha 28 de noviembre de 2014; copia de Póliza Judicial núm. FIAN-6032 de fecha 10 de febrero de 2015; copia de Acto de Notificación de Ordenanza; depósito de Acto de notificación de Ordenanza; Copia de Auto núm. 0126 de fecha 18 de febrero de 2015; Acto núm. 429/2015, de fecha 25 de febrero del 2015”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “que con relación a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que en la especie solo transcurrió un (1) día hábil entre la fijación de audiencia y la celebración de la misma, con lo cual se violaron los plazos establecidos por los artículos 511 del Código de Trabajo y 5 del Código de Procedimiento Civil, se ha podido comprobar que en los resulta de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que mediante instancia recibida en esta Corte en fecha 9/5/2000, la empresa Marmer, S. A., interpuso una demanda en referimiento con la finalidad de suspender el Acto núm. 106-2000, de fecha 18 del mes de abril del 2000; que la Corte fijó la audiencia para conocer de la demanda el día 12/5/2000, a las 9:00 a.m.”; que lo copiado anteriormente permite comprobar que el Juez a-quo actuó correctamente y sin violar los textos legales señalados por los recurrentes, ya que el citado artículo 511 del Código de Trabajo se aplica en los procedimientos ante los juzgados de trabajo y el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a las citaciones ante los juzgados de paz, por lo que dichos textos solo se aplican en el procedimiento ordinario, pero no en el caso de la especie, ya que los referimientos no están sujetos a los plazos previstos para la materia ordinaria, por lo que pueden fijarse de hora a hora, o de día a día, como se hizo en el presente caso, sin que con ello se haya violado el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa trata de una demanda en Levantamiento de Embargo Ejecutivo, Devolución de Bienes embargados y Fijación de Astreinte, la cual se conoce de manera sumaria, en virtud de lo que establece el artículo 663 del Código de Trabajo, por lo que no se le aplica el artículo 511 del Código de Trabajo, el cual tiene aplicación en materia ordinaria; independientemente de eso, la legislación no establece el plazo que debe mediar, entre la notificación y el día de la audiencia, pero el mismo debe ser suficiente para que la parte demandada pueda preparar sus medios de defensa, dicho plazo generalmente es de uno o dos días francos, y corresponde al juez actuante, según su íntima convicción, determinar si el plazo otorgado en la notificación es suficiente o no;

Considerando, que mediante el Acto de Alguacil núm. 429/2015, de fecha 25 de febrero del 2015, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente fue intimada a comparecer a la audiencia a celebrar el día lunes, dos (2) de marzo del año Dos Mil Quince

(2015), que el Tribunal a-quo dio como buena y válida dicha notificación, y esta corte ha podido comprobar que entre la notificación y el día de la audiencia había transcurrido un tiempo suficiente para que la parte citada haya preparado sus medios de defensa, razón por la cual procede rechaza el primer medio de casación planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, el recurrente alega: “que el Juez Presidente de la Corte a-qua, al momento de emitir su sentencia, condenó a la demandada al pago de un astreinte a partir de los 10 días después de la notificación de la sentencia, olvidando que el persiguiendo no es el guardián de los bienes embargados y el que tiene la posesión de los objetos es el guardián, razón por la cual cualquier demanda o requerimiento de los bienes embargados debe ir dirigida contra el guardián, no así contra el persiguiendo, incurriendo en violación al artículo 593 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente no está obligado a lo materialmente imposible, no puede entregar lo que no tiene, ya que los bienes embargados están en posesión del guardián como lo establece la ley que rige la materia de los embargos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el astreinte es una medida conminatoria tendente a vencer la resistencia de un litigante que se niega a acatar la decisión de un tribunal y puede ser dispuesto por la jurisdicción laboral en materia de Juez de los Referimientos, al tenor del Tercer párrafo del artículo 667 del Código de Trabajo, cuando dice, refiriéndose al Presidente de la Corte en función de Referimientos: “... puede asimismo establecer fianzas, astreinte o fijar las indemnizaciones pertinentes”, diario , liquidables cada tres meses en contra del señor Eduardo Mejía Paulino, a favor de Verdeja Comercial & Co., C. por A., por cada día de retardo en la entrega de dicho bien embargado, el cual empezará a contarse diez (10) días después, a partir de la notificación de la presente decisión”, también expresa: “ Tercero: Fija un astreinte provisional, de Cinco Mil Pesos 00/100 (RD\$5,000.00) diario, liquidables cada tres meses en contra del señor Eduardo Mejía Paulino, a favor de Verdeja Comercial & Co., C. por A., por cada día de retardo en la entrega de dicho bien embargado, el cual empezará a contarse diez (10) días después, a partir de la notificación de la presente decisión, por los motivos señalados”;

Considerando, que en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo “el Presidente de la Corte, puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que de igual manera dicho artículo le permite “establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”;

Considerando, que el astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación;

Considerando, que mediante Acto de Embargo núm. 900/2014, de fecha 27 de noviembre del año 2014, fueron embargados varios bienes muebles, siendo designado como guardián de los mismos el señor Juan Luis Meléndez Mueses, que dicho acto pone en manos de un tercero los bienes embargados, para evitar su distracción o deterioro, por lo que resulta imposible exigir y obligar al persigiente, en este, caso la parte recurrente a la entrega del bien embargado, debido a que éste no está bajo su guarda y posesión, que el Tribunal a-quo debió ordenar al guardián de la cosa embargada su entrega, y en caso de resistencia a dicha entrega, debió condenar al guardián al pago de un astreinte conminatorio, razón por la cual procede acoger el medio planteado y casar sin envió la Ordenanza recurrida;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis: “que el Juez a-quo al momento de dictar su Ordenanza, olvidó que la sentencia que demandó su suspensión provisional, es una sentencia que condenó a la parte recurrida por desahucio ejercido contra el trabajador en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, que al fijar la fianza por un monto inferior a las condenaciones pecuniarias, a la fecha de ser suspendida la ejecución de la sentencia, habían transcurrido más de 62 días después del mandamiento de pago que le fue dado en fecha 21 de noviembre del 2014, pero el monto de las condenaciones había aumentado en razón de los días transcurridos desde la notificación del mandamiento hasta la ejecución de la sentencia; que la fianza fijada por el monto fijado, no cubre lo que son la totalidad de las condenaciones vencidas, por lo que el juez al momento de fallar lo solicitado por la recurrida, se excedió en su poder al fijar la fianza, por este monto, en una franca violación a las reglas de derecho que conlleva la nulidad de la decisión impugnada”;

Considerando, que la Ordenanza recurrida mediante el presente recurso de casación es la núm 0091/2015, de fecha 9 de marzo del año 2015, que solamente estatuye en cuanto al levantamiento del embargo ejecutivo y devolución de bienes embargados mediante Acto núm. 900/2014, del 27 de noviembre del año 2014, instrumentado por el ministerial José Augusto Capellán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y estableció además el pago de un astreinte en caso de incumplimiento de dicha Ordenanza, por la parte recurrente; que es la Ordenanza núm. 0578/2014, de fecha 5 de diciembre del año 2014, que estableció los montos correspondiente a la fianza fijada, la cual no es la Ordenanza recurrida en el presente recurso, razón por la cual procede rechazar el tercer medio de inadmisión planteado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia, contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa sin envío la Ordenanza núm. 0091/2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente, en lo relacionado al pago del astreinte; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en todo los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Alberto González Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto González Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0038721-7, domiciliado y residente en la calle Juan de Jesús Reyes núm. 28, sector Villa Mil de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Carlos Alberto González Sánchez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 3981-2016 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, mediante la cual declara el defecto contra los recurridos, Hotel Escuela Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictada el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por alegado desahucio, interpuesta por el señor Carlos Alberto González Sánchez, contra el Hotel Novus Caoba, la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 6 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, interpuesta por el señor Carlos Alberto González Sánchez, en contra de Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo, por haber sido interpuesta de

conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; Segundo: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se acoge la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto González Sánchez, en contra de Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo, y en consecuencia, se declara disuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la empresa; Tercero: En consecuencia, se condena a Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo, a pagar a favor del demandante, señor Carlos Alberto González Sánchez, los valores siguientes: a) la suma de RD\$4,112.36 por concepto de 14 días preaviso; b) la suma de RD\$,818.62 por concepto de 13 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,350.00 por concepto de 8 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,375.00 por concepto de salario de Navidad; e) la suma de RD\$266,715.92 por concepto de días de retardo en pago de prestaciones; f) la suma de RD\$13,000.00 por concepto de daños y perjuicios; total: RD\$294,371.90; Cuarto: Se ordena, que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se condenan a las empresas demandadas, Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Carlos E. Ureña y Rafael Francisco Andeliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Principal, se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Hotel Escuela Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo, e incidental, interpuesto por el señor Carlos Alberto González Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00102-2013, dictada en fecha 6 de febrero de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal, de solicitud de nulidad**

de la sentencia y la demanda reconvenzional de que se trata, por carecer de base legal; **Tercero:** Se acoge, en parte, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, conforme a las consideraciones de esta decisión, se ratifica la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, aspecto que se modifica; por tanto, se condena a la empresa Hotel Escuela Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo a pagar al señor Carlos Alberto González Sánchez la suma de RD\$25,000.00; **Cuarto:** Se condena la empresa Hotel Escuela Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo al pago del 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal, inobservancia de las disposiciones de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua, no obstante determinar y comprobar que el desahucio realizado por la parte empleadora, fue la causal de terminación del contrato de trabajo y que los trabajadores no habían pagado las consabidas prestaciones laborales (preaviso y cesantía), omitió estatuir o establecer la indemnización procesal establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, solicitada por el trabajador recurrido del pago de un día de salario por cada día de retardo, la Corte a-qua no contestó ni se pronunció ni en sus motivaciones ni en su dispositivo sobre dicho pedimento vulnerando las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, y es un principio jurídico esencial que los tribunales deben estatuir sobre todas las conclusiones que las partes les presenten, motivos por los cuales solicitamos casar con envío, únicamente en cuanto a este punto”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “resulta que, conforme el contenido de la comunicación de fecha 3 de agosto de 2010, antes descrita, es evidente que se trata de un desahucio, pues claramente indica que lo invitan a procurar en 10 días el importe de sus

prestaciones laborales, conforme lo señala el art. 86 del Código de Trabajo, y precisamente, esta disposición legal solo aplica en el caso que el empleador ejerza el desahucio y es una situación que evidentemente es producto de cumplir con una obligación que se impone solo al empleador que ejerce el desahucio, además, el hecho del desahucio fue corroborado por el testigo, cuyas declaraciones fueron transcritas precedentemente; en la demanda reconvenional por el hecho de una persona entender que es acreedora de un derecho y reclamarlo en justicia, no es razón para demandar reconvenionalmente, pues, de acoger esta pretensión, sería negar el libre acceso a la justicia de una persona, aspecto que reconoce tanto la Constitución de la República como el Código de Trabajo. Por tales motivos, se rechaza el recurso principal en este punto, se rechaza la solicitud de nulidad planteada por improcedente y la condenación solicitada en contra del señor González Sanchez, por carecer de base legal. Por tanto, se ratifica la sentencia impugnada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo conoció el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la actual parte recurrida, alegando esta mala interpretación de los hechos y aplicación del derecho al determinar el juez de primer grado que la relación de trabajo concluyó por desahucio, que luego de un análisis de los medios de pruebas presentados el Tribunal a-quo correctamente determinó que la relación de trabajo terminó por desahucio, procediendo a confirmar la sentencia apelada en este sentido;

Considerando, que en relación con la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, esta corte puede verificar que la parte recurrente presentó conclusiones en su instancia introductiva de demanda, solicitando el pago, a favor del señor Carlos Alberto González Sánchez, de una suma igual a un (1) día de salario, por cada día de retardo, en el incumplimiento del pago, de las indemnizaciones laborales correspondientes como consecuencia del desahucio” y así mismo lo hizo en su escrito de defensa y apelación incidental solicitando: “condenar a la parte demandada empresa Hotel Escuela Novvus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa) y Discoteca Rebuleo, a pagar a favor del trabajador, el señor Carlos Alberto González Sánchez, una suma igual a un día de salario, por cada día de retardo, en el incumplimiento del pago, de las indemnizaciones laborales correspondientes, como consecuencia del desahucio”;

Considerando, que esta Corte de la Casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: “los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza...”;

Considerando, que podemos verificar por la sentencia recurrida detallada en párrafos anteriores la parte recurrente solicitó por conclusiones formales el pago de un (1) día de salario, por cada día de retardo, en el incumplimiento del pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, como consecuencia del desahucio, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida podemos comprobar que en dicha sentencia no se estatuye sobre el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, pedimento presentado formalmente por la parte recurrente, y sobre el cual la sentencia de la Corte a-qua no contiene pronunciamiento ni motivación alguna; por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elison Ariel Cuevas Pérez.
Abogados:	Licda. Ingrid Montañó y Lic. Plinio C. Pina Méndez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elison Ariel Cuevas Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0015076-2, domiciliado y residente en la calle Real, casa núm. 33, (parte atrás), Villa Duarte, provincia Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Montañó por sí y por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados del recurrente, el señor Elison Ariel Cuevas Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Plinio C. Piña Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de los recurridos, Banco Providencial S. A., Guardianes Lince y Agente de Cambio Hernández Bona y los señores Aquiles Hernández Bona e Ivette Hernández Bona;

Visto la Resolución núm. 3963-2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2015, mediante la cual declara el defecto contra los co-recurridos, Propiherbon, C. por A., Suplifarma Acim C. por A., Otto Grullón Hernández, Edwin Miguel Bona Casanova, Ivelisse Bona de Hernández, Carmen Casquero Vidal, Michel Hernández Bona, Claudia Hernández Bona, Iván Aquiles Hernández Oleaga, Ramón Bona Rivera y Consuelo del Pilar Linares Hernández;

Que en fecha 17 de agosto de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Elison Ariel Cuevas Pérez, contra Guardianes Lince, Banco de Ahorro y Crédito Provincial, Agente de Cambio Hernández Bona, Aquiles Hernández Bona, Ivette Hernández Bona, Aquiles Hernández Bona, Otto Grullón Hernández, Ramón Rivera, Edwin Miguel Bona Casanova, Ivelisse Bona de Hernández, Carmen Casquero Vidal, Consuelo del Pilar Linares H., Agente de Cambio Remesador Hernández Bona, Propiherbon, C. por A., Michel Hernández Bona, Claudia Hernández Bona, Iván Aquiles Hernández Oleaga y Suplifarma Acim, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 4 de junio de 2009 por el señor Elison Ariel Cuevas Pérez contra los señores Aquiles Hernández Bona e Ivette Hernández Bona, y las entidades Guardianes Lince, Banca de Ahorro y Crédito Provincial y Agente de Cambio Hernández Bona, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma: a) Demanda en intervención forzosa de fecha 20 de octubre de 2009, incoada por el señor Elison Ariel Cuevas contra los señores Aquiles Hernández Bona, Otto Grullón Hernández, Ramón Bona Rivera, Edwin Miguel Bona Casanova, Ivelisse Bona Hernández, Carmen Casquero Vidal, Consuelo del Pilar Linares H., y las entidades Agente de Cambio Remesador Hernández Bona y Propiherbon, C. por A., Michael Hernández Bona y Claudia Hernández Bona; b) Demanda en intervención forzosa de fecha 4 de diciembre de 2009, incoado por los señores Aquiles Hernández Bona e Ivette Hernández Bona y las entidades Banco de Ahorro y Crédito Provincial, Agente de Cambio Hernández Bona, Guardianes Lince contra señor Iván Aquiles Hernández Oleaga; c) Demanda en intervención forzosa de fecha 23 de febrero de 2010 incoada por el señor Elison Ariel Cuevas Pérez contra Suplifarma Acim, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante por carecer de fundamento; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes por carecer de fundamento respecto del señor Iván Aquiles Hernández Oleaga y falta de pruebas respecto de los demandados principales, las entidades Banco de Ahorro y Crédito Provincial, Agente de Cambio Hernández Bona, Guardianes Lince y los señores Aquiles

Hernández Bona e Ivette Hernández Bona y demandados en intervención forzosa Aquiles Hernández Bona, Otto Grullón Hernández, Ramón Bona Rivera, Edwin Miguel Bona Casanova, Ivelisse Bona Hernández, Carmen Casquero Vidal, Consuelo del Pilar Linares H., las entidades Agente de Cambio Remesador Hernández Bona, Propiherbon C. por A., Michael Hernández Bona y Claudia Hernández Bona y Suplifarma Acim, C. por A.; Quinto: Condena al demandante señor Elison Ariel Cuevas Pérez, la pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Guillén Castro y señora Antonia Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válida, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Elison Ariel Cuevas en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al señor Elison Ariel Cuevas al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Domingo Antonio Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir en cuanto a la existencia del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, violación a los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, desnaturalización del testimonio, en cuanto a las declaraciones de los testigos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir y falta de ponderación en lo que respecta a la documentación depositada; **Quinto Medio:** falta de motivación y falta de base legal en lo que respecta a nuestras conclusiones;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega: “que la Corte a-qua no ponderó el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que se desempeñaba como seguridad, de forma indistinta, el hoy recurrente, a pesar de haber probado que el recurrente realizaba todas las actividades en las propiedades de los señores Aquiles Hernández Bona, e Ivette Hernández Bona, hasta cuando se ejerció el desahucio como un trabajador habitual y nunca las funciones de escolta del Mayor General Iván A. Hernández Oleaga; que además tampoco ponderó correctamente las pruebas aportadas al proceso, cometiendo varios errores al tomar esta decisión, ya que aún cuando la certificación otorgada por el Ejército Nacional, dice que fue asignado al Mayor General Iván A. Hernández y la Orden General núm. 66-2002, que indicaba claramente que cualquier asignación es para fungir estrictamente como escolta, sin que pudiera destinarse a misiones diferentes para las cuales fueron comisionados, el recurrente nunca se desempeñó como escolta, siempre estuvo como un empleado más de las empresas del señor Iván A. Hernández, figuró como seguridad en Guardianes Lince, Agente de Cambio Hernández Bona, Banco de Ahorro y Crédito Provincial, Agente de Propiherbon, C. por A. y Suplifarma Acim, C. por A., con conocimiento de aquel que debía cuidado, desarrollando un trabajo propio de un asalariado, todo lo cual se comprobó, no solo con la declaración de los testigos de ambas partes, sino también con los documentos depositados por el recurrente y la propia carta de desahucio; que la Corte a-qua entendió que cumplió con su papel activo, con el hecho de verificar que el hoy recurrente era militar activo asignado al Mayor General, el señor Iván Hernández Oleaga, sin embargo, no explica ni responde si realmente el recurrente cumplía con la función de escolta, si recibía un salario de las empresas del General, si era escolta del señor, por que tenía que reunirse en el Banco a recibir las instrucciones de lugar, a los fines de ver a cuáles sucursales tendrían que dirigirse o ya sea permanecer en el Banco como seguridad, esas interrogantes no tienen respuestas en la sentencia impugnada, a pesar de que la documentación depositada y los testigos propuestos por ambas partes, explican claramente el tipo y modalidad del contrato de trabajo que realmente desempeñó el recurrente; que la Corte a-qua al actuar como lo hizo, es claro que produjo una clara omisión de estatuir, luego de violar el derecho de defensa del recurrente dejándolo

en un estado de indefensión y por demás incurriendo en una desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que si bien es cierto que no existe ningún impedimento jurídico para que una persona que ostente la condición de militar activo preste servicios subordinados, fuera del horario en el cual deba ejercer dichas funciones castrenses y con ello se forme un contrato de trabajo, al tenor del artículo 1 del Código de Trabajo, ello es a condición que la prestación de servicio, a partir de la cual ese militar intenta fundamentar o justificar su pretensión judicial, no guarde relación alguna con el ejercicio de su actividad militar”; y continua: “ que en la especie, el demandante original y hoy recurrente, el señor Elison Cuevas, no ha demostrado que haya prestado un servicios personal a los recurridos que no guarda relación con el hecho de que éste, en su calidad de militar activo del Ejército Nacional, fuera asignado al Mayor General, el señor Iván Hernández Oleaga, demandado original en este proceso, y quien, de manera no contradictoria, ostenta funciones de dirección en las empresas recurridas, todo de conformidad con la certificación de referencia suscrita por el Director de Personal del Ejercito Nacional”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que en la presente materia de trabajo existen dos principios fundamentales aplicables al caso de la especie, el de la primacía de los hechos sobre los documentos consagrados en el noveno principio del Código de Trabajo y la libertad de pruebas establecida en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo”; también expresa;” que de la instrucción de la causa, muy específicamente, de la certificación otorgado por el Ejercito Nacional antes transcrita, y las declaraciones, por ante esta Corte, del testigo Leonardo Luciano Marte, se desprende el hecho de que el trabajador recurrente no era empleado de las empresas recurridas, sino que era un militar activo asignado al Mayor General, el señor Iván Hernandez Oleaga, a todo lo cual se ha arribado en vista de que el IX Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo permite un papel activo al juez laboral, lo cual permite a este funcionario esclarecer los hechos de causa por encima de los documentos depositados, tratando de ese modo de establecer la verdad real (material) de lo sucedido, privilegiándola sobre aspectos meramente formales; todo al tenor de una concepción del proceso como instrumento al servicio de los derechos y no como un fin en sí mismo”;

concluyendo de la manera siguiente: “que al no haberse establecido que el señor Cuevas prestara un servicio personal en beneficio de los recurridos que no guardare relación con el hecho de ser un militar activo asignado al mayor General Hernández Oleaga, procede rechazar la presente demanda por inexistencia de la relación laboral, todo lo cual tiene como presupuesto obvio que el ejercicio de las actividades militares no están regidas por el Código de Trabajo según el III Principio fundamental”;

Considerando, que en la especie, corresponde a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por medio de las pruebas presentadas o por lo que la ley establece al respecto, en primer lugar, si existía un contrato de trabajo entre el recurrente y los recurridos y en segundo lugar, luego de determinado si existía relación laboral entre las partes, determinar si le correspondía o no valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en ese tenor, el tribunal de fondo puede, en el uso soberano del poder de apreciación y de la valoración de las mismas, acoger como rechazar un medio de prueba, en el estudio integral de las aportadas al proceso y las que entiende coherentes, sinceras y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo acogió las declaraciones del testigo señor Leonardo Luciano Marte y rechazó las del señor Mendy Osiris Novas Vargas, por imprecisas y no ser coherentes con los demás hechos de la causa, sin apreciar esta Tercera Sala desnaturalización de las mismas, así como también acogió la certificación suscrita por la Jefatura del Ejército Nacional, por encima de la carta suscrita por Guardianes Lince, basado en los principios del derecho laboral, como lo es el principio IX, de la supremacía de la realidad de los hechos por encima de cualquier documento escrito, sin que esta Tercera Sala aprecie desnaturalización de los medios de pruebas ni de los hechos;

Considerando, que el Tribunal a-quo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinó la no existencia de una relación de trabajo entre el recurrente y los recurridos, en virtud de que el recurrente era un militar asignado como escolta al Mayor General, el señor Iván A. Hernández Oleaga, al servicio del cual se mantuvo hasta que fue requerido por su compañía el Ejército Nacional; por lo cual esta Tercera Sala

no evidencia desnaturalización o faltas de ponderación de los medios de pruebas presentados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, el señor Alison Ariel Cuevas Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Landy Moreta Ramírez.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Licda. Kattia Mercedes Félix Arias.
Recurridos:	Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc. (Fundasur) y Freddy Eligio Pérez Espinosa.
Abogados:	Licdos. Prado López Cornielle y Ariel Cuevas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Agrónomo, el señor Landy Moreta Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0033982-0, con domicilio y residencia en la calle Gregorio Luperón, edificio núm. 13, apto. 102, municipio Paraíso,

provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kattia Mercedes Félix Arias, por sí y por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados del recurrente, el Ing. Landy Moreta Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Prado López Cornielle, por sí y por el Licdo. Ariel Cuevas, abogados de la razón social recurrida, Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc., (Fundasur) y el señor Freddy Eligio Pérez Espinosa,;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el fecha 3 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta y la Licda. Kattia Mercedes Félix Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0029991-0 y 023-0153693-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Prado López Cornielle y Ariel Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0034261-8 y 018-0037270-6, respectivamente, abogados de la razón social recurrida;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de prestaciones por despido, interpuesta por el Ing. Landy Moreta Ramírez en contra de la Fundación de Apoyo al Suoreste, Inc., (Fundasur) y el señor Freddy Eligio Pérez Espinosa, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de septiembre del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado intentada por el señor Landy Moreta Ramírez en contra de la Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc., (Fundasur) y el señor Freddy Eligio Pérez Espinosa, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se rechaza por las razones antes expuestas; Segundo: Compensa las costas del presente proceso; Tercero: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor, Ing. Landy Moreta Ramírez, en fecha 29 de diciembre del año 2014, contra la sentencia núm. 14-00026, de fecha 25 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 14-00026, de fecha 25 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos y consideraciones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Landy Moreta Ramírez al pago de las costas a favor y provecho de los abogados, Dres. Prado López Cornielle y Ariel Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley por la no aplicación de los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 192 y 195, del Código de Trabajo, así como también violación al derecho al trabajo establecido en el artículo 62 de la Constitución Dominicana, al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y a las garantías mínimas establecidas en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva; **Segundo Medio:** Violación a la ley, por la no aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 534 del Código de Trabajo que le confiere un poder activo al juez en materia de trabajo para la búsqueda de la verdad de los hechos que se discuten, insuficiencia de motivos y falta de aporte científico evidenciado en la sentencia que se recurre;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua al dictar su sentencia se negaron en lo absoluto a reconocer el contrato de trabajo que unía al Ing. Landy Moreta Ramírez con la Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc., (Fundasur), bajo argumentos insólitos que por demás no resisten el más mínimo análisis o escrutinio frente a los principios nodales del derecho del trabajo y su procedimiento, que para fundar su decisión y desconocer el derecho que le asiste al recurrente a que se les paguen sus prestaciones laborales y derechos adquiridos la Corte a-qua estableció que Fundasur es una Institución sin fines de lucro y que el ingeniero recurrente era un empleado del Estado que había sido prestado por la Dirección Regional de Agricultura con sede en Barahona a Fundasur desde el año 2001 y que el salario que percibía por sus labores en Fundasur por un monto de RD\$13,000.00 era en calidad de compensación, que la Corte a-qua desconoció y violentó las disposiciones contenidas en los artículos los artículos 1, 2, 8 y 9 del Código de Trabajo vigente, los cuales definen con claridad meridiana lo que es un contrato de trabajo y quién es un trabajador, dice la Corte a-qua que el Ingeniero, no podía tener otro nombramiento paralelo en otra institución y en el mismo horario, por resultar contrario a las reglas de prestación de servicios en el que solo se podría utilizar libremente el tiempo que no colida con el horario de trabajo normal; que la corte al no retener como salario los montos que se les pagaba al trabajador en la forma y manera explicados, indefectiblemente corresponde a esta Corte de Casación anular la decisión recurrida con todas sus

consecuencias legales; que en la decisión que se recurre los Jueces a-quo no aplicaron las disposiciones contenidas en el artículo 534 del Código de Trabajo al olvidar que ellos tienen la facultad para suplir cualquier medio de derecho necesario que se le haya escapado a una de las partes y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación que corresponda, de acuerdo con las pruebas aportadas, no obstante que las partes hayan dado otra, de igual modo existente en la sentencia impugnada, una palmaria violación a la ley consistente en una precaria motivación y falta de aporte científico, motivos por los cuales esta Corte de Casación tiene la indefectible obligación de casar la sentencia con todas sus consecuencias de ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del análisis y ponderación del recurso, de cara a los elementos fácticos del caso y de la sentencia recurrida se puede establecer; conforme a las piezas del expediente y de los testimonios expuestos, que el recurrente en apelación fue nombrado como ingeniero agrónomo, en el año 1989, en el hoy Ministerio de Agricultura, y en el año 2000 pasó a prestar servicio en la Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc., (Fundasur), producto de un acuerdo institucional entre el Estado y la Fundasur, para que los técnicos del Estado coordinaran proyectos de desarrollo sostenibles en diferentes comunidades de la región; de manera que los técnicos cedidos por el Ministerio de Agricultura mantenían la condición de empleados; así se logra retener, por las declaraciones del propio demandante, señor Landy Moreta Ramírez, quien aseguró que nunca dejó de ser empleador de agricultura y que del trabajo realizado en Fundasur, rendía un informe técnico a agricultura y que su designación en Fundasur, fue hecha por el entonces Director Regional de Agricultura; sobre este particular, se debe resaltar que, el servicio prestado por el demandante fue por mandato y disposición del Ministerio de Agricultura, que era la institución que lo había contratado; de manera que, los valores económicos que recibía por parte de Fundasur, no constituían pagos de salarios, sino, un incentivo por la labor realizada, en el horario de trabajo reservado para su empleador, el Estado, trabajo social que estaba dirigido a los sectores excluidos y que requieren apoyo social; así lo aseguró el Director Ejecutivo de la Institución, señor Freddy Eligio Pérez; quien explicó, además, que los profesionales de la agronomía son solicitados al Ministerio de Agricultura cuando se ejecutan proyectos que son propios de ese sector, aseguró que

Landy Moreta Ramírez, fue remitido a la institución de donde procedía, Ministerio de Agricultura, porque ya no existían programas para ejecutar, por lo que descartó que se le haya puesto fin al contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que en abono a la anterior consideración, cabe señalar que, la Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc., (Fundasur), es una institución sin fines de lucro, que sirve de apoyo a las comunidades amparadas y empobrecidas de la Región del Sur; para lograr ese propósito, ejecuta programas de desarrollo agropecuario, conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, con el objetivo de lograr superar los niveles de pobreza de las comunidades intervenidas, para tales fines, tiene suscrito acuerdos de colaboración con instituciones del Estado, incluyendo el Ministerio de Agricultura; así se establece en la comunicación de fecha 4 de enero del año 2001, suscrita por el señor José Antonio Santos Moquete, Director Regional de Agropecuaria Zona Sur, donde instruye a los Ingenieros Agrónomos, los señores Landy Moreta y Andrés Ruiz, para que se pongan a disposición de la Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc., (Fundasur), en su condición de coordinadores con la institución, pero manteniendo la condición de empleado del Estado, conforme se extrae de la certificación de fecha 24 de enero del año 2014, del Ministerio de Agricultura, donde se hace constar que laboró en la institución, desde el 6 de marzo del año 1989, hasta la fecha, desempeñándose como Técnico II, con su salario mensual de Diecisiete Mil Doscientos Pesos con 23/100 (RD\$17,200.23), de manera que, la verdad cronológica del caso, permite fijar como verdad jurídica, que durante el tiempo que el reclamante se mantuvo al servicio de la Fundación de Apoyo al Suroeste, Inc., (Fundasur), siguió siendo empleado del Estado y su estadía fue la consecuencia de la coordinación de trabajo que existía entre el Estado y la Institución sin fines de lucro, hoy demandada”;

Considerando, que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación y análisis de las pruebas aportadas, los jueces del fondo establecieron: 1) que las labores realizadas por el hoy recurrente ante la fundación, fueron a consecuencia

de un acuerdo de colaboración entre el Estado y la institución recurrida, incluida el Ministerio de Agricultura, para ejecutar programas de desarrollos agropecuarios; 2) que el recurrente mantenía su condición de empleado del Estado, es decir, del Ministerio de Agricultura; 3) que percibía una compensación como estímulo por las labores realizadas en la Fundación, sin dejar de recibir su pago mensual por parte del Ministerio de Agricultura; 4) que el recurrente fue reintegrado a su lugar de trabajo por la no existencia de proyectos sociales para ejecutar en la institución;

Considerando, que el contrato de trabajo es la facultad que tiene el empleador de dirigir la actividad del trabajador y de impartir las instrucciones que fueren de lugar para la prestación del servicio, sin importar que la dirección se ejerza directamente o a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución, pública y privada (sent. del 2 de julio de 2008, B. J. núm. 1172), en consecuencia, no se podía determinar que entre las partes existió un contrato de trabajo de manera indefinida por la ejecución de las labores que realizaba el recurrente en la fundación, en razón de que éste desde esas funciones, debía rendir un informe técnico a agricultura, lugar donde nunca dejó de ser empleado;

Considerando, que en el caso no se advierte en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua, al formar su criterio, en la evaluación de los hechos y las pruebas, haya incurrido en desnaturalización alguna, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecido en la Constitución Dominicana, así como tampoco en una violación al derecho de trabajo, ni violación a las disposiciones de la ley que rige la materia, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Agrónomo, el señor Landy Moreta Ramírez, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Feliciano Peña y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.
Recurrida:	Ferretería Ochoa, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Francisco Arias y Norberto José Fadul P.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Feliciano Peña, Epifanio Almonte, Carlos De Jesús Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia, Orlando Uceta, Nelson Martínez Rodríguez y Elvis Francisco Almonte Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0014058-8, 031-0002044-7, 031-0092269-3, 036-0020002-0, 044-0002264-8, 036-0065984-2, 031-0065984-2 y

031-045285-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Arias, en representación del Licdo. Norberto José Fadul P., abogados de la recurrida, Ferretería Ochoa, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. José Francisco Ramos, abogado de los recurrentes, los señores Feliciano Peña, Epifanio Almonte, Carlos de Jesús Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia, Orlando Uceta, Nelson Martínez Rodríguez y Elvis Francisco Almonte Cruz, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, suscrito el Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la recurrida, Ferretería Ochoa, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 2631-2016 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2016, mediante la cual declara el defecto contra los co-recurridos, Planta de Blocks y Agregados Ochoa;

Que en fecha 1º de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictada el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Feliciano Peña, Epifanio Almonte, Carlos de Jesús Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia, Orlando Uceta, Nelson Martínez Rodríguez y Elvis Francisco Almonte Cruz, contra Ferretería Ochoa, C. por A., Planta de Blocks y Agregados Ochoa, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2011, dictó el una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles las demandas por despido impugnado, derechos adquiridos, días feriados, daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social y daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, incoados por los señores Feliciano Peña, Epifanio Almonte, Carlos de Jesús Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia, Orlando Uceta, Nelson Martínez Rodríguez y Elvis Francisco Almonte Cruz, en fecha 24 de octubre del año 2006, en contra de la empresa Planta de Blocks y Agregados Ochoa; y en intervención forzosa en fecha 26 de marzo del año 2007, en contra de la empresa Ferretería Ochoa, por falta de interés de los demandantes; Segundo: Condena a los señores Feliciano Peña, Epifanio Almonte, Carlos de Jesús Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia, Orlando Uceta, Nelson Martínez Rodríguez y Elvis Francisco Almonte Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Norberto José Fadul P., apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Feliciano Peña, Epifanio Almonte, Carlos de Jesús Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia, Orlando Uceta, Nelson Martínez Rodríguez y Elvis Francisco Almonte Cruz, contra la sentencia laboral núm. 1143-0521-2011, dictada en fecha 5 de agosto del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y ratifica el carácter inadmisible de la demanda por falta de interés pronunciado por el Tribunal a-quo, interpuesta por los señores Feliciano Peña, Epifanio Almonte, Carlos de Jesús Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia, Orlando Uceta, Nelson Martínez Rodríguez y Elvis Francisco Almonte Cruz; y **Tercero:** Condena a los señores Feliciano Peña, Epifanio

Almonte, Carlos de Jesús Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia, Orlando Uceta, Nelson Martínez Rodríguez y Elvis Francisco Almonte Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Norberto José Fadul, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación o desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta, contradicción o insuficiencia de motivos y violación o desconocimiento de la posición jurisprudencial de que las fotocopias deben ser corroboradas por otros medios de pruebas, máxime si son negados su contenido y hay querrela penal por falsedad, omisión de estatuir y guardar silencio en cuanto a si las firmas eran o no de los quejosos;

En cuanto a la solicitud de caducidad

Considerando, que la parte recurrida, Ferretería Ochoa, C. por A., solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado caduco y/o inadmisibile, en razón de que el mismo no le ha sido notificado a las empresas Planta de Blocks y Agregados Ochoa;

Considerando, que en el expediente reposa el Acto núm. 322/2015, de fecha 25 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se comprueba que las razones sociales planta de Blocks y Agregados Ochoa, les fue notificado el recurso de casación, en tiempo hábil, por lo que se rechaza la caducidad presentada por la parte demandada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes en el medio de casación propuesto en su recurso exponen lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los documentos, mismo error del tribunal de primer grado, al darle valor probatorio a un recibo de descargo depositado en fotocopia y de forma misteriosa en primer grado, pues el depositante nunca dio la cara ni postuló para la defensa de dicho recibo, los imponentes hicieron el depósito del indicado recibo por ante la corte junto a los demás documentos anexos al escrito de apelación, pero únicamente

para que la corte observara que el mismo era un mamotreto para despojar a los trabajadores de sus derechos laborales, pues las firmas de los trabajadores, estampadas en el recibo, fueron imitadas de los poderes de cuota litis, igualmente la corte desconoce y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que planteaba que el documento era falso pues además de estar en fotocopia y no ser corroborado por otros medios probatorios no procedía acogerlo como bueno y liberatorio o exonerativo de la obligación de pago de los derechos laborales de los trabajadores, la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos o motivos erróneos al decir que a pesar de que la Ferretería Ochoa no sabía del original del supuesto recibo de descargo acogió el medio de inadmisión consistente en la falta de interés y al fallar el pedimento de que descarta el recibo por estar en fotocopia y que se ordene el depósito del original le daba validez a algo que ambas partes han catalogado de falso, pues hasta existe una querrela penal, a iniciativa de los impetrantes; en otro lugar, la Corte a-qua, ante la negativa de los trabajadores de que no firmaron ningún recibo, por lo menos debió decir si dichas firmas, aún estando en fotocopias, le parecían similares o si eran las de ellos, que en ninguna parte de la sentencia la corte explica si acoge que esas firmas son las de los impetrantes para entonces darle validez al descargo e incurrir en el grave error de declarar inadmisibles las demandas, lo correcto hubiese sido descartar, de plano, el indicado recibo por estar en fotocopia y estar atacado por una querrela penal, pero al admitirlo como medio de prueba debió de dar las razones por las cuales entendía que esas eran las firmas de los trabajadores, por tales razones tenemos a bien solicitar que la presente sentencia sea casada en forma total”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “a la audiencia del 14 de mayo de 2014 comparecieron las partes en litis por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales audiencia en la que la parte apelante concluyó: “en este proceso existe una querrela por falsificación, la cual no ha seguido su curso porque no se han podido encontrar los originales; vamos a solicitar que el recibo de descargo, supuestamente firmado por los trabajadores, sea descartado del expediente o que subsidiariamente si Ferretería Ochoa pretende hacerlo valer, haga el depósito del original del mismo. La parte apelada y demandada en intervención forzosa respondió: a pesar de que la sentencia de manera indirecta nos descargó a nosotros, no fuimos nosotros que depositamos

ese recibo de descargo, por lo que no lo tenemos; que se haga constar que quien depositó dicho recibo de descargo fue la parte demandada principal y respecto del mismo varios de los demandantes admitieron que esas eran sus firmas en primer grado, por lo tanto y bajo el entendido, de que dicho recibo de descargo al haber sido expedido en provecho de la parte demandada principal de manera indirecta, beneficia a la demandada en intervención forzada, toda vez, que el descargo respecto de la principal implica y trae consecuencia sobre la demanda accesoria, por lo que, dejamos a la soberana apreciación del tribunal cualquier decisión respecto de dicho recibo de descargo, en tanto que, que el mismo no fue producido por Ferretería Ochoa, C. por A.”; (sic), Parte demandante concluyó: “Mantenemos nuestra solicitud e informamos a la corte que en esta Sala se encuentra 4 de los trabajadores, que pueden ser llamados por la Corte y el testigo”. La corte decidió en audiencia: “Primero: Se rechaza el pedimento de la parte apelante, toda vez, que el referido recibo de descargo se encuentra anexo en su propio recurso de apelación, cuyo contenido será valorado por esta Corte, además, es improcedente ordenar a la empresa Ferretería Ochoa, cuando no fue ella que lo depositó”;

Considerando, que el recibo de descargo fue depositado por los mismos recurrentes y si bien fue en fotocopia, la misma fue corroborada por pruebas testimoniales y documentales analizadas íntegramente por la Corte a-qua, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni error material;

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “Las declaraciones vertidas por el testigo y los documentos depositados por ambas partes demuestran, que ciertamente, entre las partes existió una relación de trabajo personal, la cual concluyó con el pago de los valores que figuran en el recibo de descargo, independientemente de que la empresa negó el documento de referencia”;

Considerando, que indica la sentencia recurrida, además: “del estudio minucioso del expediente se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1º) que de acuerdo al escrito inicial de demanda depositada por ante la Secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se establece, que los contratos de trabajo no finalizaron, de acuerdo como sostienen los reclamantes en fecha 26 de octubre del 2006; 2º) que al expedir el recibo de descargo en fecha 30 de septiembre de 2006, se comprueba que a la fecha en que los recurrentes alegan que finalizó la

relación de trabajo, ya los contratos no existían, es decir, que éstos finalizaron con anterioridad al recibo de descargo y no como alegan los trabajadores, quienes no probaron haber prestado servicio hasta el 26 de octubre de 2006; máxime que en el indicado documento de descargo, éstos no hicieron reservas ni manifestaron algún tipo de inconformidad con los valores ni con el descargo otorgado; que al concertar, renunciar y otorgar desistimiento a favor de su ex empleadora, la demandada al respecto resulta ser inadmisibile por falta de interés, por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación y ratifica el carácter inadmisibile de la demanda pronunciado por el dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que es criterio sostenido por este tribunal, que el trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho de manera libre y voluntaria y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias;

Considerando, que los jueces del fondo están en facultad de determinar cuando los documentos presentados por las partes para demostrar los hechos en que sustentan sus pretensiones, son suficientes para esos fines así como el valor probatorio de éstos, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación, que les permite formar su criterio del análisis de los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el actual recurrente, una vez terminada la relación contractual, llegó a un acuerdo transaccional con su ex empleador mediante el cual recibió el pago de sus acreencias, otorgándole recibo de descargo y finiquito, manifestando haber recibido los valores correspondientes, sin demostrar haberlo hecho de manera constreñida y en ausencia de su voluntad, lo que le otorga un efecto liberatorio al documento que consagra el referido acuerdo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Feliciano Peña, Epifanio Almonte, Carlos Martínez, Daniel Céspedes, Miguel Familia M., Orlando Uceta, Nelson Martínez y Elvis Francisco Almonte Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alejandro Teodoro Quant Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Enrique Batista Gómez.
Recurrido:	Jacobo Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061616-8, 018-0009220-5 y 018-0003650-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 39, municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurrentes, los señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, abogado del recurrido, el señor Jacobo Matos Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0008586-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2017, suscrito por el Licdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núms. 018-0006991-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la solicitud de

aprobación de plano definitivo, determinación de herederos y partición, en relación las Parcelas con designación catastral núms. 296887708542 y 296887801249, antigua Parcela núm. 1225, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante sentencia núm. 2015000249, del 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte reclamante, Licdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, en representación del señor Jacobo Matos Pérez, el cual solicitó aprobación de plano definitivo, determinación de herederos y partición, correspondiente a las Parcelas con designación Catastral núms. 296887708542 y 296887801249, homologada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con la Parcela núm. 1225, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, a favor y provecho del señor Jacobo Matos Pérez; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos de Barahona, la expedición y el registro correspondiente de los Certificados de Títulos de la Parcela con designación catastral núm. 296887708542 del municipio de Paraíso, provincia de Barahona, con una extensión superficial de 916.41 metros cuadrados y sus mejoras de una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento y la Parcela núm. 296887801249 del municipio de Paraíso, provincia de Barahona con una extensión superficial de 3,163.78 metros cuadrados, con sus mejoras de una casa de blocks, techada de concreto, piso de cemento, homologadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con la Parcela núm. 1225 del D. C. núm. 3 de municipio Enriquillo, provincia Barahona, de conformidad con lo que establece el artículo 146, Párrafo II del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en virtud de la decisión núm. 33 de fecha 26 de febrero del año 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2-246, dictada por el magistrado Víctor Sanana Polanco, recurrida en apelación y conocida por el Tribunal Superior de Tierras y confirmada dicha sentencia mediante decisión núm. 118 de fecha 13 de septiembre del año 2006, a favor de Jacobo Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la Carretera Enriquillo núm. 1, distrito municipal de Los Patos, municipio de Paraíso, provincia de Barahona, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 080-0006535-2. Además hacer constar en los Certificados de Títulos correspondientes, lo siguiente: “La sentencia que fundan los derechos garantizados por el Certificado de

Título, puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude, durante un año a partir de la emisión del mismo, no se refutará tercero adquiriente de buena fe, toda persona que adquiere un inmueble durante el pago previsto para imponer el recurso de revisión por causa de fraude, en virtud del artículo 131, Párrafo 1 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción inmobiliaria;

Tercero: En cuanto a los Sucesores de Cecil T. Quant, señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix, a través de su abogado, el Dr. Enrique Batista Gómez, este Tribunal, en virtud de lo que establece el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece: “que el Juez o Tribunal ponderará las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de la misma, así como su incidencia en la solución del caso. Por lo que este tribunal, en virtud de lo establecido en los artículos 28, 29, 54, 55, 56 Párrafo II y artículo 91 de la Ley núm. 108-05 y artículo 1351 del Código Civil Dominicano, ha decidido rechazar dichas conclusiones de dicho letrado al no probar tener derechos registrados en las referidas parcelas y ser violatorio al artículo 1351 del Código Civil Dominicano;

Cuarto: Ordena a la parte solicitante comisionar un alguacil de su elección para que notifique dicha sentencia al abogados del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción y al señor Teodoro Alejandro Quant Félix en sus direcciones indicadas y al ministerial Licdo. José Antonio Peña Moquete, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique dicha sentencia a los señores Jorge César Quant Félix y Angélica Victoria Quant Félix y a los colindantes, señores Sucesores de Santiago Carrasco Ortiz y Morena Pérez, Gilberto Félix e Ignacio Pérez Rocha, en sus direcciones indicadas, en cumplimiento a la Resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde establece que los ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria, hasta tanto se nombren los ministeriales que llevaran a cabo esas funciones”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación de fecha 29 de diciembre del año 2015, interpuesto por los señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix, contra la sentencia*

núm. 201500249 de fecha 11 de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de dicha decisión para que donde diga “ha decidido rechazar” diga “ha decidido declara inadmisibile”; **Tercero:** Rechaza, en los demás aspectos el indicado recurso, y como consecuencia de ello, confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, los señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix, al pago de las costas correspondientes, a favor del abogado de la parte recurrida licenciado Rodolfo Lebreault Ramírez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Incompetencia del tribunal que dictó la sentencia del saneamiento y falta de publicidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Competencia, los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados, siguiendo las disposiciones procesales contenidas en dicha ley, y las acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente”; además, los recurrentes alegaron, “que el recurrido apoderó al Tribunal de Tierras para llevar a cabo el procedimiento de saneamiento de la parcela en litis, sin dar cuenta a los recurrentes de los trabajos del agrimensor y ni de las audiencias celebradas, así como de no recibir notificaciones de que se realizaría un saneamiento, sorprendiéndose los recurrentes de que existiera un apoderamiento de partición y determinación de herederos”;

Considerando, que el asunto gira en torno a una solicitud de aprobación de plano definitivo, determinación de herederos y partición, sobre la Parcela núm. 1225, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, hecha por los señores Jacobo Matos Pérez y Alejandro Matos Pérez, los señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix, en una instancia en intervención voluntaria alegaron que existía una mensura anterior de la referida parcela, rechazando el juez de primer grado sus pretensiones

bajo el fundamento de que en relación a dicha parcela existía un saneamiento con la autoridad de la cosa juzgada; que no conforme los señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix, recurrieron en apelación, cuya decisión no varió sus pretensiones, por lo que recurrieron mediante el presente recurso;

Considerando, que en cuanto a la incompetencia, tal y como denunciaban los recurrentes, resulta imponderable, toda vez que su contenido se contrae a cuestionar del proceso de publicidad que se llevó a cabo para el saneamiento de la Parcela núm. 1225, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de por sí, estos aspectos están desarrollados en el segundo medio propuesto, el cual más adelante procedemos examinar;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para rechazar el recurso de apelación, verificó lo siguiente: “a) que la sentencia que depuró los derechos de la Parcela núm. 1225, del Distrito Catastral núm. 3, que ponderó la mensura realizada por los sucesores de Cecil T. Quant, fue descartada por entender el tribunal que habían abandonado los predios, sentencia que no fuera impugnada por ninguna de las vías previstas en el ley; b) que la Decisión núm. 33 de fecha 26 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de un proceso de saneamiento, mediante la cual se había ordenado el registro del derecho de propiedad de la referida parcela y sus mejoras a favor del señor Plinio Matos Pérez, y que dicha decisión había sido confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Decisión núm. 118 del 13 de septiembre de 2006 y que se había obtenido una Certificación de la Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 2015, en la que se indicaba que contra la referida decisión no se había depositado recurso de casación alguno, por lo que para el tribunal, el saneamiento de la parcela en litis era cosa juzgada respecto de las personas que fueron partes en dichos procesos y que fueron oportunamente notificadas de la decisión, con excepción de lo dispuesto para el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude, previsto en los artículos 80 y siguientes de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que otro motivo expuesto por el Tribunal a-quo, en ocasión de la solicitud de determinación de herederos presentada por los actuales recurridos, al señalar: “que 15 años después que los sucesores

de Cecil T. Quant, por instancia del 11 de septiembre de 2014, solicitaron al tribunal una reapertura del proceso que se seguía con respecto a la Parcela núm. 1225, del Distrito Catastral núm. 3, y procediendo a fijar audiencia a fin de tener posibilidad de presentar objeciones y establecer los derechos de dicha parcela, alegando, que no fueron notificados a fin de dar cuenta si tenían objeción a la solicitud hecha por los sucesores de Plinio Matos, y de que el tribunal no podía fallar sin realizar una investigación con respecto a los derechos de propiedad que poseían, pero, que el juez de primer grado, había establecido claramente, que de lo que estaba apoderado era de la determinación de herederos de los señores Jacobo Matos Pérez y Alejandro Matos Pérez, por lo que no debió abrirse la instancia de los señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix, ya que el derecho a reapertura de debates corresponde a las partes que han participado en los debates y porque los indicados señores se introdujeron en un proceso en donde no eran partes, y además, porque no tenían calidad para intervenir en una determinación de herederos que no le incumbían, a no ser para pedir el sobreseimiento por estar impugnando los derechos del causante en otras instancias, en impugnación de la sentencia de saneamiento en la forma indicada en la ley”;

Considerando, que de las pruebas ponderadas y de los motivos expuestos por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala ha podido verificar, que se trató de una sentencia de saneamiento de la Parcela núm. 1225, del Distrito Catastral núm. 3, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que implicó que aniquiló y depuró cualquier contestación que involucrara dicha parcela, al no formular su reclamación en el proceso de saneamiento ni depositar durante el mismo los documentos en que apoyan sus pretensiones, por tanto, lo externado por los recurrentes en el medio analizado, invocan hechos ocurridos en décadas anteriores al saneamiento que no pueden ser retomados, pues precisamente esos hechos no tienen utilidad frente a una sentencia de saneamiento con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme al artículo 1351 del Código Civil, es decir, era improcedente pretender efectos jurídicos de actos, que aunque relativo a la Parcela en litis, no fueron presentados al saneamiento y cuyo valor jurídico quedaron aniquilados por el mismo; en consecuencia, el Tribunal a-quo realizó una correcta apreciación de los hechos y del contenido de los registros, sin incurrir en los vicios denunciados al confirmar

la sentencia de primer grado que rechazó las pretensiones de los actuales recurrentes; por tales motivos, procede rechazar el medio ponderado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Decisión núm. 33 de fecha 26 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se otorgó la propiedad de la parcela en litis, al señor Plinio Matos, por prescripción del artículo 2229 del Código Civil, cuando la misma fue mensurada primero por Cecil T. Quant y que éste abandonó sin tomar en cuenta los jueces los documentos, que prueban esta situación, como sin escuchar a los sucesores de Quant, que residen todos en Barahona, y que sí se hubiera hecho la mensura en el lugar, donde se encuentra ubicado el inmueble, los sucesores de Cecil T. Quant se hubieran dado cuenta de la mensura clandestina, pues no hubo abandono del inmueble sino falta de notificación, entendiéndose que la prescripción no corre en el caso”;

Considerando, que es importante señalar, que el saneamiento es un proceso contra todo el mundo, es decir, tiene efecto *Erga omnes*, lo que implica un proceso con mayor garantía, pues prevé el recurso de revisión por causa de fraude para aquellos que no pudieron hacer valer sus derechos en la fase de saneamiento, legalmente, esta es la vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento; obviamente, tal como hemos dicho, los recurrentes pretenden desconocer una sentencia de saneamiento, tras el cuestionamiento de una sentencia que solo se limitó a la aprobación de plano definitivo georeferenciado y determinación de herederos que tiene como base una sentencia inatacable, lo que queda puesto de manifiesto dado que en esta instancia extraordinaria de casación han solicitado un nuevo saneamiento; en consecuencia, el derecho de defensa de los recurrentes no ha sido violentado ni tampoco desnaturalizados los hechos de la causa, como erróneamente exponen los recurrentes, todo lo contrario, las actuaciones de los recurrentes no fueron oportunas ni introducidas en el curso de los procedimientos exigidos por la ley que rige la materia; por tales razones, procede rechazar el medio propuesto, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Teodoro Quant Félix, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Félix, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2017, en relación a las Parcelas con designación catastral núms. 296887708542 y 296887801249, antigua Parcela núm. 1225, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Antonio Cabrera Matos.
Abogada:	Licda. Ángela Del Rosario Calcaño.
Recurrida:	Sabrina Arelen Pérez Cornielle.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Lic. Taniel Agramonte Hidalgo.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Cabrera Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1684664-3, domiciliado y residente en la calle Interior G, núm. 75, Ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Del Rosario Calcaño, abogada del recurrente, el señor José Antonio Cabrera Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Taniel Agramonte Hidalgo, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la recurrida, la señora Sabrina Arelen Pérez Cornielle;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 31 de enero de 2017, suscrito por la Licda. Ángela Del Rosario Calcaño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0029504-0, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. José Antonio Columna y por el Licdo. Taniel Agramonte Hidalgo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095356-1 y 026-0117382-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictada en fecha 23 de agosto del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 23 de agosto del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en distracción de bienes embargados, interpuesta por la señora Sabrina Arlene Pérez Cornielle en contra del señor José Antonio Cabrera Matos, las sociedades comerciales Production Automation, LLC y Pac Production Automation Corporation y el señor Izzi Behar, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre del año 2015, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 21 del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), contra la parte co-demandada José Antonio Cabrera Matos, las sociedades comerciales Production Automation, LLC y Pac Production Automation Corporation y el señor Izzi Behar y los señores Jorge Luis Encarnación y Joaquín Quezada Reyes por no haber comparecido no obstante citación legal mediante Acto núm. 510/2015 de fecha diecisiete (17) de julio de 2015 del ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en distracción de vehículo embargado, fijación de astreinte e intervención forzosa incoada en fecha 3 del mes de julio del año 2015, por la señora Sabrina Arlene Pérez Cornielle en contra de José Antonio Cabrera Matos, las sociedades comerciales Production Automation, LLC y Pac Production Automation Corporation y el señor Izzi Behar y los señores Jorge Luis Encarnación y Joaquín Quezada Reyes, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia; Tercero: Se acoge, en cuanto al fondo, la demanda en distracción de vehículo embargado y por consiguiente dispone el levantamiento del embargo ejecutivo practicado por el señor José Antonio Cabrera Matos, en perjuicio de las sociedades comerciales Production Automation, LLC y Pac Production Automation Corporation y el señor Izzi Behar, mediante el Acto núm. 1570-2015, instrumentado en fecha 29 del mes de junio del año 2015, por el ministerial Joaquín Quezada Reyes, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, ordena al guardián designado Jorge Luis Encarnación, a la devolución inmediata a su legítima propietaria la demandante Sabrina Arlene Pérez Cornielle del vehículo tipo Jeepeta, marcada Mazda, modelo CX-9XLT 4WD, año 2014, color gris, Placa núm. G327305, expedida a favor de la demandante en distracción por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 del mes de diciembre del año 2014; Cuarto: En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa, se rechaza la misma por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: En cuanto a la demanda en fijación de astreinte, se acoge la misma por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se condena al señor José Antonio Cabrera Matos a pagar la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente sentencia; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Se comisiona al ministerial Daniel Hernández Félix, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor José Antonio Cabrera Matos, en contra de la sentencia laboral núm. 058-2015, relativa al expediente núm. 15-2422/049-15.0066, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto del recurso de apelación, rechaza el contenido del mismo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al señor José Antonio Cabrera Matos, al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. José Antonio Columna y Lic. Taniel Agramonte Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de un punto de derecho; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de pruebas, exclusión probatoria, falta de valoración de prueba fundamental del proceso, falta de motivos y falta de base legal; inobservancia de las

máximas de la lógica y de la experiencia, mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por no estar fundamentado en verdaderos medios, sino en argumentos vagos, contradictorio e imprecisos;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de nuestra Suprema Corte de Justicia que para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, basta con que el recurrente haga constar en su memorial de casación, de una manera breve y sucinta, los agravios y violaciones de la sentencia que impugna, en el presente caso el recurrente da cumplimiento a la ley de la materia, que permite a esta Corte evaluar los méritos del recurso de casación, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte aqua violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derechos del recurrente, sin dar respuestas a todas y cada una de sus conclusiones, teniendo la obligación, por mandato expreso del referido artículo, responder a cada una de ellas con la debida motivación, actuando contrario a la ley, incurriendo en falta de estatuir”;

Considerando, que los jueces deben responder a todas y cada una de las conclusiones de las partes acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento de Civil y 537 del Código de Trabajo, a los fines de elaborar una sentencia de acuerdo a la normativa procesal laboral y de que no se violenten los derechos y garantías establecidos en la Constitución Dominicana y el debido proceso;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que las conclusiones de las partes se circunscriben a los puntos controvertidos siguientes: 1) el recurrente no es el guardián del

bien embargado; 2) el deudor embargado y la recurrente tienen una relación de pareja y para el público son esposos; y 3) las condenaciones en contra del trabajador recurrente son abusivas, de las cuales igualmente se observa que la Corte a-qua dio respuesta a todas y cada unas de las conclusiones formales, sin que se evidencia falta de estatuir y violación a la ley, dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis: “que el recurrente estableció no ser el guardián o depositario de los bienes embargados, no tuvo ni tiene control ni custodia del bien embargado, ya que el alguacil ejecutante designó al señor Jorge Luis Encarnación como guardián, pero la Corte a-qua señaló que el juez apoderado preservó el derecho de defensa de todos los involucrados por haber sido citados, pues por el hecho de haber sido citados a una audiencia, no significa ser guardián o depositario del bien, como erróneamente estableció la Corte a-qua, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y haciendo una mala interpretación de un punto de derecho, al desconocer la normativa procesal vigente relativa al embargo ejecutivo, y en especial, a lo establecido en los artículos 585 y 598 del Código de Procedimiento Civil y al establecer un astreinte, de manera abusiva, errónea y exagerada al trabajador, que es a toda luces improcedente, por no ser éste guardián ni depositario del bien embargado, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que el mismo no es el guardián del bien embargado, de la mera lectura de la sentencia recurrida se observa que a la audiencia celebrada fueron citados, tanto los demandados como intervinientes forzosos, todas las personas que intervinieron en el embargo de marras, es decir, el recurrido José Antonio Cabrera Matos, las empresas embargadas Production Automation, LLC y Pac Production Automation Corporation, así como el señor Izzi Behar y como intervinientes forzosos los señores Jorge Luis Encarnación y Joaquín Quezada Reyes, guardián y alguacil actuantes respectivamente, preservando el juez apoderado, de esa manera, el derecho de defensa de todos los involucrados”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que el acto de embargo que generó la demanda en distracción y por consiguiente el presente recurso, fue realizado por el alguacil actuante a requerimiento del señor José Antonio Cabrera Matos, en su calidad de acreedor de las empresas Production Automation, LLC y Pac Production Automation Corporation, y el señor Izzi Behar, por lo que su alegato de que él no es el guardián y por consiguiente no tiene responsabilidad en cuanto a la demanda de marras, carece de validez y debe ser desestimado”;

Considerando, que si bien, el guardián es la persona a cuya responsabilidad quedarán los bienes antes de su venta, siendo su único deber vigilarlos y conservarlos hasta su presentación oportuna ante el funcionario judicial que lo disponga, por lo que resulta imposible exigir y obligar al persiguiendo, en este caso, la parte recurrente, a la entrega del bien embargado debido a que éste no está bajo su guarda y posesión, que el Tribunal a-quo debió ordenar al guardián de la cosa embargada su entrega, y en caso de resistencia en la entrega de la cosa, condenar al guardián al pago de un astreinte conminatorio, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente expresa en síntesis: “que la Corte a-qua al motivar la sentencia objeto del presente recurso, no tomó en cuenta ni ponderó las pruebas depositadas a su consideración, tal como, el acto referente al proceso verbal de embargo ejecutivo, que de haberlo ponderado, otro hubiera sido el fallo, incurriendo en falta de ponderación de pruebas, inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia, dejando la sentencia sin motivos ni base legal, teniendo el deber de valorar y ponderar todas y cada una de las pruebas depositadas y señalar el por qué acogió unas y otras no, pero bajo ninguna circunstancia negarse al análisis y ponderación de las mismas, tal y como lo hizo, violando los preceptos constitucionales relacionados con el derecho de defensa y el debido proceso de ley; que la sentencia impugnada carece de motivos, fundamentos y base legal que la sustenten, que no permite a la Corte de Casación comprobar un debido análisis de las motivaciones de dicha sentencia”;

Considerando, que esta Tercera Sala en el análisis de la sentencia impugnada advierte, que la Corte a-qua dio motivos suficientes, razonables y adecuados de los hechos sometidos a su consideración, en una

evaluación integral de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni violación al derecho de defensa, ni al debido proceso de ley, en consecuencia, en ese aspecto, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente, en lo relacionado al pago del astreinte; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Cabrera Matos, en contra de la sentencia mencionada anteriormente, en todo los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Flashpack Dominicana, S. A. y Jorge Jiménez Javier.
Abogados:	Licdos. Pedro José Castillo y Jorge Alberto De los Santos Valdez.
Recurrido:	Carlos Eduardo Colmenares.
Abogados:	Licdos. Francisco E. Valerio Tavárez, Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Dr. Pedro A. Tavárez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Flashpack Dominicana, S. A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el

señor Jorge Jiménez Javier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1611961-1, domiciliado y residente en la Av. México núm. 64, Gazcue, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro José Castillo, en representación del Licdo. Jorge Alberto De los Santos Valdez, abogados de la entidad recurrente, Flashpack Dominicana, S. A. y el señor Jorge Jiménez Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro A. Tavárez, en representación de los Licdos. Francisco E. Valerio Tavárez, Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados del recurrido, el señor Carlos Eduardo Colmenares;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0013042-4, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán, Francisco E. Valerio Tavárez y Wenceslao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7, 001-0876532-2 y 001-0244224-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Carlos Eduardo Comenares Merizalde contra la recurrente Flashpack Dominicana, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la excepción planteada por la parte demandada, en consecuencia, se declara la incompetencia en razón del territorio de este tribunal para conocer de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión, incoada en fecha veinticuatro (24) de julio del año Dos Mil Quince (2015), por Carlos Eduardo Colmenares Merizalde contra Flaspac Dominicana, S. A. y el señor Jorge Jiménez Javier, y en consecuencia, declina el presente expediente por ante Tribunal Especial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser la jurisdicción competente territorialmente; Segundo: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Eduardo Colmenares Merizalde, en fecha 9 de marzo de 2016, en contra de la sentencia núm. 54/2016 dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2016, respecto a la litis Carlos Eduardo Colmenarez Merizalde Vs. Flaschpack y Jorge Jiménez Javier; Segundo:* *Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, revoca dicha sentencia en todas sus otras partes, por lo tanto envía al tribunal de origen la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el conocimiento de la demanda interpuesta por el señor Carlos Eduardo Colmenarez Merizalde Vs. Flaschpack y Jorge Jiménez Javier en fecha 24 de julio del 2015; Tercero:* *Declara que reserva el pago de las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal”;* (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Violación a las reglas relativas a la contradicción y concentración; **Cuarto Medio:** Illegitimidad manifiesta en la motivación de la decisión;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare, de manera principal, inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de un (1) mes, más allá de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, y de manera subsidiaria solicita la caducidad del recurso, en virtud de que fue notificado fuera del plazo que prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salario mínimos”;

Considerando, que por los documentos que forman el presente expediente, se puede verificar que la notificación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se hizo mediante Acto de Alguacil núm. 129/2016, en fecha 24 de noviembre de 2016, y el depósito del recurso de casación se hizo el 28 de diciembre del 2016 en la secretaría de la Sala que dictó la sentencia, cuando todavía estaba vigente el plazo para interponer el recurso, de acuerdo a las disposiciones del citado artículo 641 del Código de Trabajo, y es que dentro del referido plazo no se computan los días domingos comprendidos entre ambas fechas; razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que

trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 26 de enero de 2017, por Acto núm. 189/2017, diligenciado por el ministerial Félix M. Medina U., Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Flashpack Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonino Florio.
Abogados:	Dres. William I. Cunillera Navarro, Otilio M. Hernández Carbonell y Licda. Alejandrina García George.
Recurridos:	Richard Francis Lynen y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén J. García B., César R. Calderón García y Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonino Florio, italiano, mayor de edad, Pasaporte Italiano núm. 153682R, domiciliado en la ciudad de Roma, Italia, con domicilio accidental en el apto. núm. 102, edificio núm. 37, calle Mustafá Kemal Atatürk, esq. Dr. Luis Scheker,

ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos, por sí y por los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y César R. Calderón García, abogados de los recurridos, los señores Richard Francis Lynen, Wener Eberhard Lynen, Harry Norbert Lynen y Erick Luis Lynen;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro, Otilio M. Hernández Carbonell y la Licda. Alejandrina García George, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-077119-6, 001-100844-9 y 093-0012300-8, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Antonio Florio, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal Castellanos y César R. Calderón García, abogados de los recurridos;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela núm. 3803-0 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de marzo del año 2015, la sentencia núm. del 2015-00110, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2016-0092 fecha 31 de marzo del año 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela 3803-0, del Distrito Catastral número 7 del municipio y provincia Samaná; **Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonino Florio, contra la sentencia núm. 2015-00110, del 4 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3803-0, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, incluyendo los pedimentos referentes a las comprobaciones y declaraciones, y con ellas, el recurso mismo, por las razones contenidas en los motivos anteriores; **Tercero:** Se rechaza el pedimento planteado por la parte recurrida, en cuanto concierne a ordenar la desocupación o desalojo de cualquier intruso que se encuentre ocupando la referida Parcela núm. 3803-0 sin el consentimiento de los propietarios, conforme artículos 47 y 49 de la ley núm. 108-05 y 161 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, por las razones que figuran expuestas anteriormente; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento invocado por la parte recurrida, en cuanto a descartar de los debates, cualquier documento que pudiese haber sido depositado por el apelante con posterioridad a los aportados en la fase de presentación de pruebas, por los motivos que anteceden; **Quinto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones que constan en parte anterior de la presente decisión; **Sexto:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Se ordena además, a la Secretaría*

General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015; **Octavo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 201500110, del 4 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma, la instancia de fecha doce (12) del mes de julio del año 2004, depositada en fecha 14 de julio del mismo año, suscrita por el Dr. William I. Curnillera Navarro y Alejandrina García George, en representación del señor Antonino Florio, en solicitud de demanda en nulidad de deslinde, con relación a la Parcela núm. 3803-O del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo del demandante, señor Antonino Florio, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandada, señores, Werner Sberhard Lynen Woss y Gil, Richard Francis Lynen Woss y Gil, Harry Norbert Lynen Woss y Gil y Erick Luis Lynen Woss y Gil, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 200-115, de fecha dos (2) de agosto del Dos Mil Dos (2000), expedido por el Registro de Títulos de Nagua, a favor de los señores, Werner Sberhard Lynen Woss y Gil, Richard Francis Lynen Woss y Gil, Harry Norbert Lynen Woss y Gil y Erick Luis Lynen Woss y Gil, que ampara la Parcela núm. 3803-O del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, con una superficie de 3,515.17 metros cuadrados; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná el levantamiento de la litis sobre derechos registrados inscrita sobre la Parcela núm. 3803-O del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al demandante, señor Antonino Florio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César Calderón García, Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B.,

y Rhadasis Espinal Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y carencia de ponderación de los documentos y pruebas aportadas y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los medios de casación segundo y cuarto, presentados por la parte recurrente en casación, se limitan a transcribir definiciones, jurisprudencia y artículos, sin proceder a desarrollar y justificar los mismos; que, en ese sentido, para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación los artículos de los textos legales alegadamente violados, ni tampoco limitarse a transcribir jurisprudencias, sin indicar los agravios y/o violaciones realizadas en la sentencia impugnada, de manera clara, lógica y con razonamiento jurídico, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar dichas violaciones, en consecuencia, procede desestimar los referidos medios;

Considerando, que de los medios de casación primero y tercero, reunidos para su estudio por su relación y conveniencia para la solución del presente caso, se puede sustraer, en síntesis, los alegatos siguientes: “a) que en la sentencia impugnada, los jueces incurrieron en el desconocimiento total del valor y fuerza probatoria del Certificado de Título expedido a favor del señor Antonino Florio; b) que los jueces no ponderaron la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de enero del año 2000, que aprobó trabajos de deslinde, en razón de que no tomaron en cuenta que la indicada resolución, que aprobó deslinde, resultando, entre otras, la Parcela núm. 3803-0, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor de los señores Wener Sberhard Lynen Woss y Gil, Harry Norbert Lynen Woss y Gil, Richard Francis Lynen

Woss y Gil y Erick Luis Lynen Woss y Gil, fue realizado por el agrimensor contratista, sin notificar ni participar a los co-propietarios y colindantes dentro de la misma parcela, que dicho agrimensor no hizo constar en su plano las mejoras que se encuentran construidas dentro de la parcela deslindada y que alega pertenecen al señor Antonino Florio, ni tampoco el señor Antonino Florio, en calidad de copropietario de la Parcela núm. 3803, otorgó carta de conformidad a los mencionados señores, por lo que dichos trabajos son nulos de pleno derecho; que asimismo, la sentencia dictada por la Corte a-qua da como buenos y válidos todos los documentos aportados por la contraparte, desconociendo el principio general del derecho de que el fraude lo corrompe todo"; c) que, por otra parte, sigue indicando la parte recurrente que "la Corte a-qua no ponderó, en lo absoluto, el escrito de conclusiones del señor Antonino Florio, que de haber leído las motivaciones en el indicado escrito, el resultado hubiera sido distinto";

Considerando, que del análisis de los medios de casación desarrollados y del estudio de la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en sus motivaciones una descripción de los hechos verificados, tanto por el Tribunal de Jurisdicción Original, como por el Tribunal Superior; b) que entre los hechos verificados, indica que la Parcela núm. 3803, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, tiene una extensión de 109,213.00 metros cuadrados; c) que los derechos deslindados a favor de la parte hoy recurrida, señores Wener Sberhard Lynen Woss y Gil, Harry Norbert Lynen Woss y Gil, Richard Francis Lynen Woss y Gil y Erick Luis Lynen Woss y Gil, tienen su origen en un proceso de saneamiento de fecha 5 de abril del año 1984, en el que aparece como beneficiaria, entre otros, la señora Palmira Casilda Woss y Gil González, con un área de 4, 873.5 metros cuadrados, dentro del inmueble de referencia, madre de los hoy recurridos, y quienes posteriormente a su fallecimiento obtuvieron dichos derechos, los cuales procedieron a deslindar mediante Resolución de fecha 10 de marzo del año 1997, y ejecutada en fecha 28 de enero del año 2000, resultando las Parcelas núms. 3803-O y 3803-P, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, amparadas en documentos cuya nulidad se solicita en la referida litis; d) que hacen constar los jueces de fondo, que conforme a copia de una constancia anotada de fecha 18 de enero del 1999, el señor Antonino Florio posee

derechos registrados dentro de la Parcela núm. 3803, arriba indicada, ascendente a un área de 3,515.17 metros cuadrados, producto de una compra que realizara en el año 1998 al señor Martín Meléndez, y hacen constar los jueces la existencia de otra copia de una constancia anotada de fecha 3 de diciembre del año 2011, expedida a nombre de Antonino Florio por el Registro de Títulos de Nagua, dentro de la misma parcela, con un área de 629Mts.; e) que asimismo, los jueces de la Corte a-qua hacen constar que la parte demandante no pudo demostrar, a través de pruebas, que no fueron citados los colindantes, ni presentaron alguna prueba que evidenciara la irregularidad alegada en el referido deslinde; que en la sentencia, los jueces de fondo hacen constar que ciertamente el señor Antonino Florio tiene derechos registrados dentro de la parcela indicada, pero los derechos de los demandados, dentro de la parcela en cuestión, se originaron en un proceso de saneamiento realizado por la señora Palmira Casilda Woss y Gil Gonzalez en el año 1984, quien no transfirió sus derechos y los mismos pasaron a sus descendientes; sin embargo, rechaza las conclusiones de los demandados en cuanto a la solicitud de desocupación y desalojo dentro de la Parcela núm. 3803-O, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná por haber sido rechazada ante el juez de primer grado y no haber sido apelada de manera incidental ante la Corte;

Considerando, que si bien la Corte establece puntos de hechos sustanciosos que dan respuesta a cuestionamientos establecidos en la demanda, tales como la legitimidad de los derechos registrados de los recurridos señores Wener Sberhard Lynen Woss y Gil, Harry Norbert Lynen Woss y Gil, y su posesión dentro de la Parcela núm. 3803 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samana, no obstante, las mismas no son suficiente para determinar si fue bien o mal aplicado el derecho, en cuanto al punto principal de la demanda, que es la nulidad de la Resolución núm. 1143 de fecha 28 de enero del año 2000, que aprobó, de manera administrativa, trabajos de deslinde dentro de la parcela objeto del presente caso;

Considerando, que ésto así, porque la litis en el presente caso se sustenta en síntesis, en el fundamento de que no le fue notificado en su calidad de co-propietario, ni a los colindantes de la parcela, objeto del litigio, los trabajos de deslinde aprobados, ni hicieron constar en los mismos, mejoras construidas por el recurrente, el señor Antonino Florio

que se encuentran en el terreno hoy deslindado a favor de los recurridos señores Werner Sbernard Lynen Wos y Gil, Hary Norbert Lynen Woss y Gil y compartes, que era deber del agrimensor contratista al momento de realizar los trabajos de campo, conforme expresa la parte recurrente en sus argumentaciones en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua hace suyo el criterio del juez de primer grado, al establecer en síntesis, *“que no podía ser acogida la solicitud de revocación de la resolución que aprobara los trabajos de deslinde, porque el recurrente no aportó la prueba de que los colindantes no fueron citados para el deslinde, por lo que es imposible declarar la nulidad del deslinde, a pesar de que fue realizado de manera administrativa, porque ese era el procedimiento que regía la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y el Reglamento General de mensuras catastrales...”*; que si bien, para el año de aprobación de los indicados trabajos, año 2000, regía como bien indicaran los jueces de fondo la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, era necesario determinar, mediante un análisis más profundo, los hechos que dieron origen a la resolución que aprobó deslinde hoy impugnada, ya mediante la verificación de los planos, generales y particulares, carta de conformidad, o a través de la presentación de otros elementos probatorios aportados por el propio recurrido, demostrativos de que sí habían cumplido con la publicidad requerida en aquel entonces, en virtud del artículo 216 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y el artículo 17 del Reglamento de Mensuras 96-55, relativo al informe que debe realizar el agrimensor donde se comprueban las verificaciones realizadas en el campo por dicho auxiliar técnico, y en virtud de los requerimientos sostenidos a través de jurisprudencia constante, dada por esta Suprema Corte de Justicia, relativos al criterio de que para aprobar los trabajos de deslinde, de manera administrativa, la misma solo era posible a través de la manifestación de la conformidad o de no oposición dada por los co-dueños y/o colindantes de los trabajos técnicos realizados;

Considerando, que ciertamente el artículo 1315 del Código Civil, establece que: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla..”* pero también expresa en su segunda parte que, *“recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*; por lo que el recurrido no estaba impedido de demostrar los hechos alegados en su contra;

Considerando, que asimismo, es necesario indicar que en razón de ser el presente caso, una solicitud de nulidad de una resolución administrativa relativa a trabajos de deslinde realizados en aplicación de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, era necesario establecer, de manera clara, que fueron cumplidos los requisitos de especialidad y publicidad, cuyos principios no son exclusivos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sino que viene impregnada en el Sistema Torrens que la rige en el país desde su instauración con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920; por tal razón, no basta indicar que la parte recurrente no aportó pruebas que evidenciaran la no notificación, sino que era deber de los jueces, luego de impugnada una resolución administrativa, susceptible de revisión, comprobar que en cuanto al deslinde atacado, ciertamente se había cumplido con los procedimientos técnicos y legales establecidos por la ley; así como también en virtud del papel activo que tiene el juez en estos casos, comprobar si en los trabajos realizados fueron respetados los derechos y ocupaciones de los co-propietarios, conforme al origen de la adquisición de sus derechos, situación que en el contenido de la sentencia impugnada no se verifica;

Considerando, que lo antes indicado, aunado a otros hechos que se evidencia en la sentencia hoy impugnada, que establecen la calidad del recurrente, Antonino Florio, como co-propietario de derechos registrados dentro de la parcela en litis, de una porción ascendentes de 3,963 metros cuadrados y otra de 629 metros cuadrados; así como también que en contra de él se solicitó el desalojo de la parcela deslindada, pone en evidencia que en la especie debió ser determinado, de manera eficaz, si el recurrente tuvo o no participación en los trabajos realizados de conformidad a su calidad de co-dueño y/o colindante y debió determinarse si la posesión que sustenta es la que en derecho le corresponde, o si por el contrario, ocupa una porción que no le corresponde; ésto, a los fines de dar una solución jurídica al conflicto; por lo que era necesario determinar aspectos de hechos relevantes que no se verificaron en la sentencia hoy impugnada, toda vez que solo se indica, de manera general, que el presente asunto fue instruido, y que los procesos de deslinde atacados se realizaron de conformidad con la ley aplicable en aquel momento, la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, sin poner en contexto bajo cuales criterios o elementos de hecho realizaron dicha comprobación;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3°, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, de fecha 31 de marzo del año 2016, en relación a la Parcela núm. 3803-O, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio De la Cruz Liz Espinal.
Recurrido:	José Contreras De los Santos.
Abogado:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Jhon F. Kennedy, Los Prados, Santo Domingo, y con sucursal permanente en la provincia de Santiago, en la calle Gregorio Luperón núm. 60, de esta ciudad de Santiago, representada por su General

Regional Administrativo, el señor Roberto Pascual, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0191357-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Antonio De la Cruz Liz Espinal, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0318531-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor José Contreras De los Santos;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del presente recurso;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por alegada dimisión justificada, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, parte proporcional de participación en los beneficios de la empresa, horas nocturnas, daños y perjuicios, por no pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios por la no inscripción en el nuevo Sistema de Seguridad Social, daños y perjuicios por la no inscripción en una SFS, aplicación de los artículos 95 y 537 de la Ley núm. 16-92, interpuesta por el actual recurrido José Contreras De los Santos contra la recurrente Dominican Watchman National, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de marzo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, horas nocturnas, daños y perjuicios, interpuesta por José Contreras De los Santos, en contra de Dominican Watchman Nacional, (DWN), en fecha 20 de mayo de 2011; Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; Tercero: Condena a Dominican Watchman National (DWN), a pagar a favor de José Contreras De los Santos, en base a una antigüedad de 4 años 2 meses y 6 días y a un salario de RD\$7,142.00, equivalente a un salario diario de RD\$299.71, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$8,391.60, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$25,175.64, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$4,195.94, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4. La suma de RD\$2,559.21, por concepto de proporción del salario de Navidad; 5. La suma de RD\$17,982.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$2,097.97 por concepto de pago del 100% del salario de 7 días feriados; 7. La suma de RD\$5,994.56, por concepto del pago del 35% de 572 horas extras laboradas en el último año, a razón de 2 horas en cada jornada; 8. La suma de RD\$56,103.84, por concepto de pago compensatorio de 36 horas de descanso semanal; 9. La suma de RD\$15,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 10. La suma de RD\$42,852.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 11. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de

la variación de la moneda de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a Dominican Watchman Nacional, (DWN), al pago total de las constas del procedimiento, a favor del Licdo. Williams Paulino, abogado apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Dominican Watchman Nacional, (DWN) y por el señor José Contreras De los Santos contra la sentencia laboral núm. 2012-12, dictada en fecha 19 de marzo del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes indicadas; y Segundo: Compensa las costas del procedimiento generadas en grado de apelación y ratifica las de primer grado en la forma contenida en el dispositivo de la sentencia recurrida”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, no valoró en ningún momento los documentos aportados en el recurso de apelación, ni tampoco valoró si la parte recurrente estaba bien citada, ya que el acto de notificación que le fue notificado al abogado de la parte recurrida lo fue con un auto que no era el que designaba las partes en el proceso, sino que dicha notificación fue encabezada con otro auto con fecha distinta a la que se conoció en audiencia, por la cual la parte recurrente nunca iba a estar presente en la audiencia del día 21 de marzo de ese mismo año, en razón de que la citación y el auto de citación eran diferentes; que el Tribunal a-quo, al no valorar el recurso de apelación y los documentos, viola la ley en virtud del poder activo que tiene el juez laboral, por lo que el mismo debió ponderar dicho recurso de apelación, los documentos y las conclusiones vertidas en el mismo, por lo que nada impedía que los magistrados jueces conocieran dicho recurso, ya que el medio de inadmisión no fue solicitado por ninguna de las partes, por lo que el tribunal, al fallar como lo hizo, extralimitó sus funciones como juez laboral, y fallar sobre lo no pedido;

Considerando, que la parte recurrente sigue invocando, que al presentar sus conclusiones al fondo en su escrito de apelación, el Tribunal a-quo debió ponderar ambas conclusiones y verificar el planteamiento y conclusiones vertidos en el recurso de apelación y verificar los documentos aportados por la parte recurrente, y que en virtud de ese poder devolutivo que tiene el recurso de apelación y visto los errores cometidos en la sentencia atacada en grado de apelación, el fallo pudo ser diferente al ocurrido;

Considerando, que la parte recurrente sigue aduciendo, que Tribunal a-quo, como tercero ajeno a las partes y como un verdadero administrador de justicia, debió ponderar el recurso de apelación que le fue sometido para tales fines; que la no presencia de la parte recurrente a la audiencia de fondo no obstante expresar la causa de su incomparecencia y en vista de que era una primera audiencia, debió sopesar y notificar a la parte recurrente en su domicilio y no en el domicilio del abogado; que el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas sometidas debido al poder de apreciación que tiene el juez laboral de las pruebas ofertadas para que no se viole ningún tipo de derecho a ninguna de las partes, cosa que no hizo; que el Tribunal a-quo con su fallo violó el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, haciendo una errónea aplicación de los hechos y una mala aplicación del derecho por lo que la referida sentencia debe ser casada en todas sus partes;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que la no comparecencia de la parte recurrente pone de manifiesto que en el presente caso no existen conclusiones a ser ponderadas, toda vez que los pedimentos que figuran en el escrito del recurso de apelación son simples pretensiones que pueden ser variadas en audiencias, pues las únicas conclusiones válidas son las que se vierten en audiencia y a las que los jueces están obligados a responder; b) La Suprema en su rol de revisora de la buena aplicación de la norma decidió que las conclusiones que vinculan al juez con las partes y a las cuales debe responder, son aquellas presentadas en las audiencias celebradas al respecto, por lo que es necesario que en toda sentencia se consignen esas conclusiones"; c) que asimismo, nuestra Corte de Casación decidió, "que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulan las

partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegatos que sustentan éstas” (sent. núm. 36, del 25 de junio año 2008)”; d) La no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia a la que estuvo debidamente citada, constituye, sin dudas, un abandono a las acciones, por ella emprendidas, lo que se traduce en una falta de interés de su parte, pues al no comparecer no existen conclusiones a ser ponderadas; que, por tales motivos, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación principal que nos ocupa, por falta de interés del recurrente;

Considerando, que en la especie, la controversia proviene de que la hoy recurrente Dominican Watchman National, S. A., sostiene que la Corte a-qua debió verificar el planteamiento y conclusiones vertidas en el recurso de apelación y verificar los documentos aportados por la parte recurrente;

Considerando, que es una jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación que la inasistencia de una parte puede dar lugar a establecer una presunción en su contra, lo que hará, luego de apreciar todas las demás pruebas que se hayan presentado; que se advierte en la especie que el actual recurrente concluyó en grado de apelación como se puede verificar en el ordinal segundo de sus conclusiones solicitando revocar en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia laboral núm. 2012/177, de fecha 19 de marzo del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que el alcance de una acción en justicia o recurso cualquiera lo determina las conclusiones que presente al tribunal el demandante o recurrente y no la motivación que éste haga para justificar dichas conclusiones;

Considerando, que dado el papel activo del juez laboral y las más peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aún en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal,

conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa”. (Tercera Sala, SCJ., 16 de mayo de 2012;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación intentado por la hoy recurrente Dominican Watchman National, S. A., (DWN), contra la sentencia núm. 012/177, de fecha 19 de marzo del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se advierte que ésta presentó conclusiones en la que solicita que dicha sentencia se revocara en su totalidad, a la vez que calificaba la dimisión como injustificada, bajo el alegato de que al momento del trabajador dimitir, el contrato de trabajo hacía varios días que había quedado sin efecto, por abandono de sus labores, lo que obviamente constituye una negativa de la existencia de ese hecho. Frente a esas conclusiones el Tribunal a-quo estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión, ya que el efecto devolutivo del recurso de apelación se generó de manera plena por no haberse limitado el mismo a un aspecto determinado, sino que la acción fue ejercida contra la sentencia en sentido general. En tal sentido, la Corte a-qua no podía dar por establecido que la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia a la que estuvo citada, constituyera, un abandono a las acciones por ella iniciadas, sino que era necesario indagar sobre los hechos acontecidos como paso previo a la declaratoria de inadmisibles del recurso de apelación. Al limitar el conocimiento del recurso de apelación, a una falta de interés de parte del recurrente, la Corte a-qua incurrió el vicio de violación a la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de

2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilfredo Solano Betancourt.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D' Oleo, Rafaelito Encarnación D' Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando y Benedito D' Oleo Montero, Licdos. Ramón Ramírez Montero y Loengri Manuel Ramírez Mateo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Arq. Wilfredo Solano Betancourt, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1519835-0, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 33, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D´Oleo, por sí y por los Dres. Rafaelito Encarnación D´Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando y Benedito D´Oleo Montero, abogados del recurrente, el Arq. Wilfredo Solano Betancourt;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D´Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando, Rafaelito Encarnación D´Oleo y los Licdos. Benedito D´Oleo Montero, Ramón Ramírez Montero y Loengri Manuel Ramírez Mateo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0264874-8, 023-0025285-1, 014-0007328-8, 014-0012945-6, 001-0579296-4 y 014-0016242-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 427-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2017, mediante la cual declara el defecto de las empresas recurridas, Constructora Pacífica DMN., SRL., Constructora Ana Mireya, C. por A. y Ángel Bienvenido Leonardo;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y

derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegado despido, interpuesta por el Arq. Wilfredo Solano Betancourt contra Constructora Pacifica DMN., SRL. y Constructora Ana Mireya, C. por A. y el señor Ángel Bienvenido Leonardo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Wilfredo Solano Betancourt, en contra de Constructora Pacifica DMN., SRL., Constructora Ana Mireya, C. por A., y el señor Ángel Bienvenido Leonardo, por ser conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda, en todas sus partes, por falta de pruebas; Tercero: Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Arq. Wilfredo Solano Betancourt, contra sentencia núm. 225/2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052-11-00599, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), pro la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 225/2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052-11-00599, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido emitida conforme a derecho, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *condena al Arq. Wilfredo Solano Betancourt al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Martha Objio, abogada de Constructora Pacifica, SRL. y Dimery Socorro Núñez, abogada de Constructora Mireya, SRL. y Arq. Ángel Bienvenido Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el presente recurso de casación no enuncia de manera específica los medios en los cuales fundamenta el mismo, pero de su estudio se ha podido extraer lo siguiente: **Único Medio:** Mala interpretación de los hechos y una errada y violatoria aplicación del derecho. Así como también falta de ponderación de los documentos y pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en la audiencia de fecha 26 de agosto de 2014, el Tribunal a-quo aplazó la misma para el 13 de enero de 2015, escuchándose como testigo a cargo de la parte demandante hoy recurrente, el señor Samuel Rosario Lora, y las partes demandadas hoy recurridas desistieron de su lista de testigos; que la referida sentencia no recoge en ninguna de sus partes las declaraciones del testigo Samuel Rosario Lora, quien declaró entre otras cosas, que estaba presente cuando el trabajador fue despedido por el arquitecto Ángel Bienvenido Leonardo, especificando la fecha, hora, y lugar en que se produjo dicho despido, por lo que esta falta hace que la misma sea casada en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: “que los recurridos niegan la relación laboral con el recurrente, y que el Tribunal a-quo estaba en el deber de exigirle a las partes demandadas, hoy recurridas, el supuesto contrato que dicen realizaron con la empresa V & S Ingenieros, Arquitectos, SRL., en virtud de que el trabajador demandante niega que dicha compañía firmara contrato con los demandados, amén, de que los documentos en que el Tribunal a-quo basó su fallo, son los mismos en los que la recurrente basó su defensa, ya que éstos corresponden a fechas posteriores a la que fue contratado el trabajador; además, que contrario a lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, la parte recurrente es quien ha presentado pruebas al tribunal, tanto escritas, como testimoniales, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo, “que el Tribunal a-quo, con su sentencia, ha hecho una mala interpretación de los hechos y una errada y violatoria aplicación del derecho; de igual manera, incurrió en la falta de ponderación de los documentos y pruebas, así como también en la falta de no recoger en dicha sentencia medida de instrucción como son, la comparecencia de las partes y declaraciones de testigos, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes”;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que aún sin que el fardo de las pruebas estuvieren a su cargo, las recurridas, Constructora Pacifica DMN., SRL. y Constructora Ana Mireya, C. por A., y Ángel Bienvenido Leonardo y la Compañía V & S Ingenieros,

Arquitectos SRL., depositaron Original de la Instancia de fecha 6 de septiembre del año 2011; nóminas: 1, 2 y 3 de fechas de fecha 28 de mayo, 6 y 18 de junio 2011, todas del proyecto Mireya Gol& Country; Copia de la nómina de suscriptores de la entidad V & S Ingenieros, Arquitectos SRL.; Copia certificado de nombre comercial V & S Ingenieros, Mireya, SRL.; Copia del acta de inscripción en el RNC V & S Ingenieros, Arquitectos S.R.L., documentos que le merecieron credibilidad a la Corte, por ser ilustradores de la realidad de los hechos ocurridos y relación en litis; los recurridos Constructora Pacifica DMN., SRL. y Constructora Ana Mireya, C. por A., y Ángel Bienvenido Leonardo y la Compañía V & S Ingenieros, Arquitectos SRL., han destruidos, las presunciones de supuesta relación laboral alegada por el Arq. Wilfredo Solano Betancourt, porque al examinar y ponderar el contenido de los documentos aportados por éstos, específicamente la nómina de la Constructora Pacifica DMN., SRL; que así mismo, en las pruebas presentadas a nombre de la Constructora Ana Mireya, C. por A., tampoco aparece el nombre del recurrente como trabajador de dicha empresa, en consecuencia, por los documentos constitutivos de la compañía V & S Ingenieros, Arquitectos SRL., este tribunal ha podido comprobar que el Arq. Wilfredo Solano Betancourt, fue llevado por el Ing. Civil Ricardo Benjamín Valdez Reyes, de quien fue su profesor y socio en la entidad V & S Ingenieros, Arquitectos SRL., relación del tipo liberal y civil que no está regida por el Código de Trabajo”;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua señala en la sentencia: “que el contrato de trabajo lo constituye la relación de trabajo personal que existe entre la persona que se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; que hay contratos que por su naturaleza, el Código los excluye de la normativa laboral vigente, como son los profesionales liberales, no obstante, sí el profesional liberal presta sus servicios bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una persona, se le aplicará el Código de Trabajo, en cambio, no se beneficiarán del Código los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente; ésto es, sin que su trabajo sea dirigido por otra persona, de conformidad al artículo 5, ordinal 1 del Código de Trabajo, como ocurre en la especie, ya que fue llevado un mes después por el Ing. Civil Ricardo Benjamín Valdez Reyes, al proyecto, que figura como socio de la compañía V & S Ingenieros, Arquitectos SRL., justamente la entidad contratada

para las remodelaciones y construcciones del proyecto Guavaberry, razón por la cual no existió relación laboral protegible, conforme la normativa de los trabajadores”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquél, mediante el cual, una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra a cambio de una remuneración y bajo la dependencia delegada o inmediata de ésta. De esta definición se advierten tres elementos esenciales para la configuración de un contrato de trabajo, los cuales son: La prestación de un servicio personal, la remuneración y la dependencia o lazo de subordinación;

Considerando, que la subordinación, es el componente esencial del contrato de trabajo, coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, facultad que tiene este último de dirigir la actividad del trabajador, impartiendo las instrucciones y órdenes que fueren de lugar para la prestación del servicio, sin importar que la dirección se ejerza directamente o a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo...; a que la sentencia impugnada por el presente recurso en ese aspecto señala: “que el contrato de trabajo lo constituye la relación de trabajo personal que existe entre la persona que se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; que al examinar y ponderar el contenido de los documentos aportados, específicamente la nómina de la Constructora Pacífica DMN., SRL., así como los de la Constructora Ana Mireya, C. por A., tampoco aparece el nombre del recurrente como trabajador de dichas empresas;

Considerando, que el IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece: “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”;

Considerando, en el presente caso la Corte a-quá, en el examen integral de las pruebas, determinó que el Arq. Wilfredo Solano Betancourt no tenía una subordinación jurídica que es el elemento esencial para concretizar el contrato de trabajo, llegando los jueces del fondo a esa conclusión en el uso de sus facultades atribuidas a los mismos, al considerar que

el contrato de trabajo lo constituye la relación de trabajo personal que existe entre la persona que se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en el caso de la especie;

Considerando, que la apreciación de la Corte a-qua sobre la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 5 del Código de Trabajo establece en su parte capital “no están regidos por presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1º Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente...”, pero más aún, se fundamentó en la pruebas aportadas al debate, sin alterar su sentido claro y evidente, suministrando una motivación precisa y suficiente, a su vez adhiriéndose a las motivaciones expresadas por el Juez de Primer Grado, quien con esas motivaciones no puede considerarse que dicho fallo adolezca del vicio de falta de ponderación de los documentos y pruebas;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que a los hechos fijados se le dio el sentido correspondiente, conteniendo motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en mala interpretación de los hechos y una errada aplicación del derecho, ni falta de ponderación de los documentos y pruebas; falta de recoger en dicha sentencia medida de instrucción, situación ésta, que en la especie, la Corte a-qua constató al examinar el caso de que estaba apoderada, que al hacer una correcta aplicación del derecho, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente y rechazar el presente recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas por la parte recurrida haber incurrido en defecto y no hizo tal pedimento.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Arq. Wilfredo Solano Betancourt, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 61

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc.
Abogados:	Licdas. Cincy Oviedo, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Laura Michelle Solís, Sheila Oviedo, Licdos. Martín E. Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez, Julio A. Canó Roldán y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc., creadas de conformidad a las leyes de la República, con domicilio social abierto en la Ave. Sarasota, núm. 18, Edificio Profesional BDI, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los

Referimientos, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cincy Oviedo, en representación de los Licdos. Martín E. Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez, abogados de las empresas recurrentes, SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Laura Michelle Solís y Sheila Oviedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7, 001-1775774-0, 001-1828348-0 y 001-1843692-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 27-2017, de fecha 4 de enero de 2017, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto en contra del recurrido, el señor Enmanuel Ekollo-Ekollo;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Acto núm.

0651/2013, de fecha veintiséis (26) de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Eduardo Leger, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y a requerimiento del señor Enmanuel Ekollo-Ekollo, a las entidades SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc., les fue notificada la instancia en solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias y el Auto de Fijación de Audiencia núm. 0726, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) que con motivo de la referida demanda tendente a obtener medidas conservatorias, interpuesta por el señor Enmanuel Ekollo-Ekollo en contra de SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 2013, la Ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener medidas conservatorias para garantizar el crédito del trabajador, intentada por el señor Enmanuel Ekollo-Ekollo, en contra de SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de conformidad con la ley; **Segundo:** Autoriza la ejecución de embargo conservatorio, retentivo y la inscripción de hipoteca judicial provisional a favor del señor Enmanuel Ekollo-Ekollo, en contra de SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc., por la suma de Ocho-cientos Setenta y Un Mil Novecientos Treinta y Cinco Dólares con 26/100 (US\$871,935.26), a los fines de embargo conservatorio, retentivo y la inscripción de hipoteca judicial correspondiente al duplo de las condenaciones del trabajador señor Enmanuel Ekollo-Ekollo, quien deberá demandar la ejecución de las medidas conservatorias, con previa sentencia de lo principal, ante el Juez de la Ejecución, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Evalúa el crédito del impetrante, el señor Enmanuel Ekollo-Ekollo, en Ocho-cientos Setenta y Un Mil Novecientos Treinta y Cinco Dólares con 26/100 (US\$871,935.26), a los fines de embargo conservatorio, retentivo y la inscripción de hipoteca judicial provisional correspondiente al duplo de las condenaciones del trabajador, el señor Enmanuel Ekollo-Ekollo, para fines de embargo retentivo, conservatorio y para hipoteca judicial provisional; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional no obstante recurso y demanda contra la presente Ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia y violación del debido proceso de ley, derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 666 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuesto, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte a-qua acogió la solicitud de una autorización para trabajar medidas conservatorias realizadas por el recurrido, con el objetivo de garantizar el cobro de un supuesto crédito laboral que apenas unos días antes se había reclamado mediante una acción en justicia, permitiendo que el recurrido procediera a trabar embargo conservatorio y embargo retentivo y a inscribir hipoteca judicial provisional contra los bienes de las recurrentes; que al autorizar las medidas conservatorias, el Juez a-quo supuestamente procedió a evaluar el monto sobre el cual las mismas podrían ser llevadas a cabo, sin embargo, no estableció razonamiento alguno que le permitiese establecer el exorbitante e injustificado monto incurriendo una falta de motivación; vulneró totalmente a las recurrentes su derecho fundamental a recibir una decisión suficientemente motivada, garantía consagrada como uno de los elementos indispensables para una tutela judicial efectiva y la salvaguarda del debido proceso de ley, puesto que en ningún momento estableció las razones que llevaron a imponer los montos establecidos en la Ordenanza, sino que se limitó a establecer una desorbitada suma sin motivar en lo más mínimo los puntos que tomó en cuenta para fijar dicho monto, resultando su decisión, a todas luces arbitraria e irrazonable, en el entendido de que no le permite apreciar las razones por las cuales estimó el límite de las medidas conservatorias autorizadas, todo ésto con la agravante de que el Juez a-quo estableció el mismo monto reclamado por el demandante, lo que sin lugar a dudas resulta un grave error jurídico que no puede ser permitida por la Corte de Casación, mas si el crédito no se encontraba ni siquiera justificado en principio, puesto que el mismo, única y exclusivamente, ha sido reclamado por la parte recurrida en una demanda laboral que en la actualidad se encuentra en

el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en la fase de conciliación, por lo tanto, resultaba totalmente improcedente autorizar dichas medidas conservatorias contra las recurrentes, toda vez que si el crédito no había sido reconocido mediante una decisión jurisdiccional, ni reposaba en un título ejecutivo, el mismo no podía ser nunca asumido como cierto, más aún cuando su existencia misma se discute ante los tribunales de fondo; que además de la ausencia de certeza en cuanto al crédito que pretende salvaguardarse con las improcedentes medidas autorizadas por el Juez a-quo, el recurrido tampoco demostró que existía urgencia para que se autorizaran dichas medidas, ni el peligro que existe para el cobro del supuesto crédito reclamado, ya que nunca se demostró la supuesta insolvencia o la intención de sustraerse de cualquier obligación futura de pago, de una empresa multinacional de la magnitud y elevado prestigio, con reconocida solvencia lo que fue demostrado con el depósito de un inventario de documentos y estados financieros de las empresas que sí demostraban su solvencia, por lo que no se puede apreciar un peligro en el cobro del crédito, pero ésto llevó al juez a rechazar, de manera directa, cualquier alegación de peligro en el cobro de deudas que pudiesen estar siendo reclamadas en los tribunales; que el razonamiento esbozado por el Juez a-quo resulta, a todas luces, errado y contradictorio, puesto que comete una grave desnaturalización de los hechos de la causa al dar por cierto supuestos, que en la realidad no lo son, ya que únicamente se motivó en apreciaciones erradas tomadas a partir de un testimonio viciado, incurriendo en una franca violación a la ley, específicamente en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 666 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que por medio del acto de alguacil que indica que al dirigirse a la dirección de la empresa un señor de nombre Ramón Santana le dijo que ya la misma no debe notificar allí, que estaba cerrada, la carta de desahucio y las declaraciones del testigo presentado por el demandante, el señor Miguel Ángel Valdez, cuando dice, que él trabajaba allá, que lo liquidaron a él y sus demás compañeros, que esa empresa estaba cerrada, se puede establecer, la urgencia que existe para evitar que en el caso que el trabajador sea beneficiado con sentencia irrevocable, pueda cobrar su crédito ya que se ha demostrado que la empresa demandada no tiene ningún arraigo en el país, que detenga su estadía después de haber concluido sus compromisos”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que en ese orden de ideas, procede ordenar la autorización correspondiente para que el demandante pueda trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional en contra de SNC-Lavalín Dominicana, S. A. y SNC-Lavalín, Inc.” y agrega: “que la suma por las cuales se autorizan las medidas conservatorias es de Ochocientos Setenta y Un Mil Novecientos Treinta y Cinco Dólares con 26/100 (US\$871,935.26), a los fines de embargo conservatorio, retentivo y la inscripción de hipoteca judicial provisional correspondiente al duplo del crédito del trabajador demandante”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, siendo soberano en la apreciación de los hechos que determinan la urgencia en la adopción de esas medidas y el peligro en que se encuentre el crédito del solicitante de la medida, lo cual escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de las pruebas presentadas a su consideración y estudio, el Juez a-quo apreció que existía un peligro y una urgencia en el crédito del trabajador, por haberse demostrado que la empresa no tenía arraigo en el país y que se encontraba cerrada, lo que le permitió evaluar, de manera provisional, los montos establecidos en la demanda, ordenando al reclamante trabar medidas conservatorias para la preservación del mismo;

Considerando, que el monto evaluado por el Presidente de la Corte a-qua, se realizó en base a las prestaciones laborales adeudadas al trabajador;

Considerando, que en el caso, se trata de un crédito cierto y exigible de acuerdo con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pues se trató de un desahucio, donde no se han pagado las prestaciones laborales ordinarias y existía el peligro de insolvencia o desaparición del patrimonio de la empresa;

Considerando, que la Ordenanza impugnada ofrece motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, a través de una relación armónica de los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo y la normativa

elemental de procedimiento, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni violación al debido proceso, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que no ha lugar a condenación en costa por la parte recurrida haber incurrido en defecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales SNC Lavalín Dominicana, S. A. y SNC Lavalín, Inc., en contra de la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire.
Abogados:	Dr. Miguel E. Hilario Bautista, Licda. Argentina Beriguete y Lic. Máximo G. Rosario Heredia.
Recurrido:	Ramón Rubén Colón.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Yrbanía C. Ortega Quezada.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0021320-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Eleuterio Minaya, núm. 42, Los Tocones, La Ciénaga, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argentina Beriguete, en representación del Lic. Miguel Hilario Bautista, abogados del recurrente, el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Miguel E. Hilario Bautista y el Lic. Maxsimo G. Rosario Heredia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0522991-8 y 001-0562734-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Yrbania C. Ortega Quezada y Franklin Ant. Alvarez Marrero, abogados del recurrido, el señor Ramón Rubén Colón;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por supuesta dimisión justificada, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido, el señor Ramón Rubén Colón contra el recurrente Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por extemporáneo y por falta de calidad e interés del demandante, planteados por las partes demandadas, por haber quedado demostrada la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida del demandante con las partes demandadas y por haber sido ejercida en el tiempo que otorga la ley; Segundo: Acoge, de manera parcial, la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón, en contra de la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario, de fecha treinta (30) de enero del año 2014; Tercero: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario, a pagar, a favor del demandante, señor Ramón Rubén Colón, en base a una antigüedad de dos (2) años, cuatro (4) meses y doce (12) días y a un salario quincenal de RD\$10,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$839.63, los siguientes valores: la suma de RD\$23,509.64, por concepto de 28 días de preaviso: 1. La suma de RD\$40,302.24, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; 2. La suma de RD\$11,754.82, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 3. La suma de RD\$1,333.33, por concepto de proporción salario de Navidad del año 2014; 4. La suma de RD\$70,000.00, en compensación por los daños y perjuicios sufridos por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por el no pago de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; 5. La suma de RD\$37,783.35, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD\$120,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3°

del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empresa Voz, SRL., contratista autorizado y señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilario al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur R., abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 20% de su valor total”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint Hilaire, y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Voz, SRL., contra la sentencia laboral núm. 0067-2015, dictada en fecha 26 de febrero del año 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes ambos recursos de apelación, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al señor Ignacio Antonio Vargas Saint Hilaire y a la empresa Voz, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Juan Silverio Marte, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales; **Tercer Medio:** Incorrecta y falsa aplicación de los artículos 15, 97, 541, 548, del Código de Trabajo, y violación a la regla de la prueba (nadie puede fabricarse su propia prueba);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “ que la Corte, en el desarrollo de su decisión, solo se limita a exponer, de manera imprecisa, las incidencias y declaraciones de los concurrentes en la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2015, por lo que resulta descabellado establecer que las declaraciones de dos testigos, las del señor Éldo Rosario García y las

del señor Carlos Javier Aybar, fueron suficientes para la Corte determinar el alcance y fundamento de la demanda y sin validación jurídica a su decisión; que la Corte expone lo siguiente: “que ponderadas las declaraciones antes mencionadas, tal y como indicamos precedentemente, esta Corte ha concluido que las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar, merecen mayor credibilidad, en virtud de que a través de las mismas se demuestra que los actuales recurrentes, el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la sociedad de comercio Voz, SRL., son empleadores del recurrido, el señor Ramón Rubén Colón, corroborándose de las declaraciones de los propios recurrentes y el carnet que obra en el expediente...”; que la Corte, de esas declaraciones estableció el vínculo laboral del recurrido con el recurrente, sin establecer la inexistencia de pruebas que conecte al recurrente en su relación laboral con el recurrido, señor Ramón Rubén Colón, toda vez, que la única prueba es un carnet de la sociedad de comercio Voz, SRL., no así del señor Vargas Saint-Hilaire; que, como señala el doctrinario Couture: *“El Juez realiza, a expensas de las pruebas producidas, una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ello aplica el derecho”*; que bajo esta apreciación, es preciso indicar, que el fardo de la prueba que sustenta el recurrente, está acreditado al funesto evento que alega el trabajador haber recibido, sin precisar, dónde, cómo y bajo cuáles circunstancias ocurrió el evento, pero que la Corte solo se limitó a ponderar las declaraciones de algunos testigos, especialmente las del señor Carlos Javier Aybar, sin establecer con precisión el hecho donde descansa su reclamación, éste es, el supuesto accidente que alega el trabajador haber sufrido en horario laboral y más aún, el vínculo laboral con el recurrente, donde no se advierte ningún vínculo, por lo que por tales motivos, debe ser casada”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte, advierte la no ponderación por el tribunal inferior, las declaraciones del testigo Eladio Rosario García y se limita a extraer del acta de audiencia del 2 de octubre de 2014, un bosquejo de lo presuntamente fueron sus declaraciones, pero que, en ningún momento la Corte ha cuestionado el nacimiento de la reclamación, la justificación o no de la dimisión, la veracidad del hecho en cuestión, si la ocurrencia del evento se produjo con el impetrante en sus labores habituales, o si por el contrario, deviene de acciones ajenas

a sus labores, por lo que la Corte ha hecho una errada ponderación de las pruebas sometidas al debate, que para su consideración y valoración probatoria, la tesis del artículo 1315 del Código Civil, y que la jurisprudencia sostiene: “ *el Tribunal que conforme a preceptos de jurisprudencia, de principio, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas*”; que por tales motivos debe ser casada”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte extrae de sus conclusiones la existencia del contrato de trabajo frente a ambos recurrentes, pero que de la tesis del artículo 15 de la ley laboral, que en su parte in fine del citado artículo, se aprecia, que en caso de situaciones mixtas, se dará preferencia aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; que la Corte no valoró, en su justa dimensión, el alcance del presunto contrato de trabajo entre el recurrido, frente a la recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; que en esa dirección, apunta la interpretación jurisprudencial, cuando sostiene: “*Empleador corresponde al propietario o contratista principal demostrar solvencia económica del contratista o sub-contratista, para liberarse de ser responsable solidario de las obligaciones emanadas de los contratos de trabajo*”;

Considerando que la parte recurrente sigue invocando, que la decisión atacada deja sin motivación alguna las circunstancias propias e inherentes a la causa del proceso, sin exponer las debidas consecuencias jurídicas; por tanto, el Juez a-quo, en el desarrollo de su sentencia, crea obstáculos a la tutela judicial efectiva, al confirmar la sentencia errando en patente para satisfacer el deseo de una condena laboral divorciada de la correcta apreciación de los hechos vinculados al proceso que nos ocupa, razón por la cual debe acogerse el presente medio; asimismo, que el Tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “*Ponderadas las declaraciones antes mencionadas, tal y como indicamos precedentemente, esta corte ha concluido que las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar merecen mayor credibilidad, en virtud*

de que a través de las mismas se demuestra que los actuales recurrentes Ignacio Antonio Vargas Saint y Voz, S.R.L., son empleadores del recurrido señor Ramón Rubén Colón, corroborándose con las declaraciones de los propios recurrentes y el Carnet que obra en el expediente, el cual pertenece al actual recurrido, en virtud de lo cual, en el presente caso aplican las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo; por estas consideraciones, esta corte rechaza tanto el recurso incidental como el recurso principal, y en consecuencia, ratifica la sentencia laboral impugnada, marcada con el número 0067-2015, de fecha 16 de febrero del año 2015”;

Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se aparten del sentido y alcance de los testimonios y los documentos;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas que se les aporten, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, que en el caso de que se trata la Corte a-qua, en uso soberano de las facultades de apreciación de las pruebas aportadas, la evaluación y determinación de las mismas, entendió, “que las declaraciones del señor Carlos Javier Aybar, merecen mayor credibilidad, en virtud de que a través de las mismas se demuestra que los actuales recurrentes Ignacio Antonio Vargas Saint y Voz, SRL., son empleadores del recurrido señor Ramón Rubén Colón, corroborándose con las declaraciones de los propios recurrentes y el Carnet que obra en el expediente”; que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento o testimonio por él analizado, no constituye una falta de ponderación de los mismos, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo, el cual les permite descartar, como elemento probatorio, que a su juicio no sea suficiente, para el establecimiento de determinados hechos, de todo lo que se dan motivos razonables y pertinentes, sin incurrir en una falta de de motivos y de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la primacía de la realidad, principio fundamental y rector en el examen de las pruebas aportadas testimoniales y documentales ante los jueces del fondo, sirvió para determinar quiénes eran los empleadores del señor Ramón Rubén Colón, hoy recurrido, como era su obligación, para evitar confusiones y determinar la responsabilidad o no que generan las obligaciones propias y naturales del contrato de trabajo, lo que entra en la apreciación soberana de los jueces de trabajo, salvo desnaturalización, lo cual no se evidencia en este caso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en falta de motivos y base legal, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales, Incorrecta y falsa aplicación de los artículos 15, 97, 541, 548, del Código de Trabajo, ni violación a la regla de la prueba, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez.
Abogada:	Licda. Yocasty Quezada.
Recurrido:	Leoncio Peguero.
Abogadas:	Licdas. Mercedes Peralta, Cristina Aquino y Aleisa Peguero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0616871-9 y 001-01616870-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Tierras del Departamento Central, el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Peralta, por sí y por las Licdas. Cristina Aquino y Aleisa Peguero, abogadas del recurrido, el señor Leoncio Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. Yocasty Quezada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0899760-2, abogada de las recurrentes, las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2017, suscrito por las Licdas. Mercedes Peralta, Cristina Aquino y Aleisa Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0841919-3, 090-0019935-7 y 402-2063023-6, respectivamente, abogadas del recurrido;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de deslinde en relación a la Parcela núm. 23-Prov.-K, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2015-6784, del 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la secretaría del tribunal en fecha 20 de febrero de 2017, depositada por el Dr. Fabio Arturo Lpaix De los Santos, actuando a nombre y representación de las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 18 de mayo del año 2012, por el Dr. Fabio Arturo Lapaix De los Santos, en representación de la parte demandante, señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;” (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 10 de febrero del 2016, suscrito por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, continuadoras jurídicas de la finada Carmen Martínez De la Cruz, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yocasty Quezada, contra la sentencia núm. 20156784, de fecha 7 de diciembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 23-PROV-K, Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 10 de febrero de 2016, suscrito por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, continuadoras jurídicas de la finada Carmen Martínez De la Cruz, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia núm. 20156784, de fecha 7 de diciembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la parte recurrida; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación, proponen los medios siguientes: “**Primero Medio:** Falsa y errónea aplicación de

la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación y sustentación”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que en el momento de efectuarse los trabajos de deslinde, no fueron respetados los linderos que les correspondían a su ocupación material, por lo que al ejecutarse dichos trabajos violó la posesión de los recurrentes; que la señora Carmen Martínez De la Cruz fue beneficiaria de 53.59 tareas, por el Instituto Agrario Dominicano, adquiriendo el título provisional y puesta en posesión el 18 de mayo de 2002, y aunque existía una constancia anotada a favor del señor Alberto De la Cruz, en los archivos de esa Institución no figuró registrado él como beneficiario legal de la referida parcela; que si se realiza una comparación con el plano que presentó el recurrido para deslindar, era exactamente igual al plano catastral del finado Fortunato, comprobando que la porción que se le dio a la beneficiaria, la señora Carmen Martínez De la Cruz, era porque se le había otorgado a su esposo fallecido, el señor Hilario Fortunato”; que siguen alegando las recurrentes, “que la nulidad del deslinde, por ser realizado de forma irregular, si el propietario del inmueble deslindado prueba que han sido afectados, los tribunales deben ordenar la nulidad de los trabajos de deslinde, y que además, el Tribunal a-quo no dio motivos y no ponderó los hechos que dieron como resultado la aprobación de los trabajos de deslinde, cuando la Constitución consagra el derecho de propiedad, dentro de garantizar una tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben llevar los tribunales”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que las actuales recurrentes solicitaron, por ante el juez de primer grado, la nulidad del deslinde practicado en la Parcela núm. 23-Prov.-K, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, en atención a que la finada Carmen Martínez había sido beneficiaria de dicha parcela por el Instituto Agrario Dominicano y que no se notificaron los trabajos del referido deslinde; demanda que fue rechazada, manteniendo dicha decisión el Tribunal a-quo, y que no conforme las recurrentes, recurren mediante el presente recurso la sentencia del Tribunal a-quo, sustentado en los medios precedentemente desarrollados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada describe el análisis que hiciera el Tribunal a-quo de las piezas que conformaban el expediente en apelación, así como las pretensiones de las partes, exponiendo, en resumen, lo siguiente: “a) que por una certificación del estado jurídico del inmueble se observaba que el señor Alberto De la Cruz, vendió a Leoncio Peguero sus derechos de propiedad de la Parcela núm. 23-Prov.-K, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, adquiriendo el vendedor sus derechos mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de enero de 1997, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión, amparado por el Certificado de Título núm. 97-924; b) que la señora Carmen Martínez De la Cruz, conforme a la constancia anotada y el Informe núm. 1020 de fecha 10 de agosto de 2009, emitido por el Instituto Agrario Dominicano, adquirió en virtud del Asentamiento Campesino núm. 015, La Victoria, el día 25 de marzo de 1970, una área de 53.50 tareas, y que desde el año 2002 adquirió el título provisional núm. 4598 y puesta en posesión el 18 de mayo de 2002; c) que el señor Alberto De la Cruz, aunque dentro del Certificado de Título existía una constancia anotada a favor de él, figuraba el Oficio núm. 8269, de fecha 15 de agosto de 1995, el cual dio origen a varias transferencias solicitadas por dicha institución, pero en los archivos de la división de registro y control de beneficiarios de la institución, éste no figura registrado como beneficiario legal de la parcela de referencia”; d) que uno de los motivos dados por el juez de primer grado había sido el no verificar irregularidad alguna, respecto al deslinde aludido, puesto que la parte demandante no había demostrado que alguna vez tuviera la posesión del terreno reclamado, y mucho menos que se encontrara ocupando esa parcela con anterioridad al señor Alberto De la Cruz, quien le vendió sus derechos al señor Leoncio Peguero, y que la única prueba tendente a demostrarlo era la declaración jurada aportada por el reclamante, en la cual se afirmaba que hacía 30 años que la finada Carmen Martínez ocupaba la Parcela núm. 23-Prov.-K, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, lo que entendía que guardaba menor valor probatorio frente al acto de notoriedad aportado por la parte demandada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación, basado en lo que fuera la falta de pruebas de la irregularidad del deslinde atacado, manifestó, lo siguiente: “1) que si bien en el informe núm. 1020 de fecha 10 de agosto de 2009, emitido por el Instituto Agrario

Dominicano, se hizo la aclaración de que en lo concerniente a que el derecho de propiedad del señor Alberto De la Cruz, no se encontraba en los archivos de la división de registro de beneficiarios de dicha institución, no era menos cierto de que tal dependencia estatal no desconocía la operación inmobiliaria, cuando se exponía en la sentencia de primer grado que el Instituto Agrario Dominicano como interviniente forzoso, reconoció ambos derechos, pero de que el punto del asunto era que la parte recurrente se limitaba a señalar que la parte recurrida pretendía desalojarlo de 30 tareas que le corresponden y que no fueron notificados debidamente, sin depositar ningún documento oficial que evidenciara que la parcela resultante de los trabajos de deslinde que pretendía anular se realizaron de manera irregular; 2) que en el momento de la aprobación de los trabajos que dieron origen al Certificado de Título del inmueble en litis, se había cumplido con la publicidad exigida por la ley y que tenía más de 20 años aprobado, reconociendo los declarantes comparecientes a algunas de las audiencias celebradas en el tribunal de primer grado, en calidad de vecinos, al señor Alberto De la Cruz como legítimo propietario”;

Considerando, que sobre tales motivaciones, esta Tercera Sala ha podido verificar, que resulta irrelevante como hecho, la constancia de que la señora Carmen de la Cruz era beneficiaria de la Parcela núm. 23-Prov-K, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, y que en los archivos del Instituto Agrario Dominicano, el señor Alberto De la Cruz, quien vendiera dicha parcela al señor Leoncio Peguero, no figuraba registrado como beneficiario en asentamiento parcelario, pero sí figuraba con derechos registrados en la misma; en ese orden, los jueces del fondo, de las pruebas suministradas en el proceso, llegaron a la convicción de la regularidad del deslinde, y de la existencia de la posesión por parte del recurrido, ya que comprobaron que al momento de los trabajos del deslinde alegado de irregular, se habían cumplido no solo con la publicidad exigida por la ley, sino también de que los trabajos del deslinde de la referida parcela, habían sido aprobados con anterioridad, es decir, a 20 años previos a la litis; además, quedó establecido de que las actuales recurrentes no demostraron tener la posesión del terreno en litis, y ni lo habían ocupado con anterioridad a la persona que le vendiera al actual recurrido, señor Leoncio Peguero, por lo que, contrario a lo alegado por las recurrentes en los medios analizados, el Tribunal a quo no incurrió en violación alguna, además, de que ellas no aportaron las pruebas de los hechos que

alegaban pretendiendo la nulidad del deslinde en cuestión, sin cumplir con la exigencia del artículo 1315 del Código Civil que manda a que todo aquel que reclame la ejecución de una obligación en justicia debe probarlo; por tales motivos, procede rechazar los medios analizados, y por ende, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Felicia Fortunato Martínez y Fabia Fortunato Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de marzo de 2017, en relación a la Parcela núm. 23-Prov.-K, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de las Licdas. Mercedes Peralta, Cristina Aquino y Aleisa Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Altagracia Soriano Peralta.
Abogados:	Licdos. Eduardo Antonio Guzmán e Yfrain Román Castillo.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Marino Alfonso Hernández Brito y Jenry Romero Valenzuela, Ezequiel De León Reyes, Dr. Juan José Jiménez Grullón y Licda. Carol Janet Suárez Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ana Altagracia Soriano Peralta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0325896-8, con estudio profesional abierto en la Ave.

Tiradentes núm. 3, urbanización La Agustina, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Antonio Guzmán por sí y por el Lic. Yfraín Román Castillo abogados de la recurrente, la Licda. Ana Altagracia Soriano Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marino Alfonso Hernández Brito, por sí y por los Licdos. Carol Janet Suárez Núñez, Jenrry Romero Valenzuela, Ezequiel De León Reyes y Dr. Juan José Jiménez Grullón, abogados del recurrido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2017, suscrito por el Licdo. Yfraín Román Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0368086-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Carol Janet Suárez Núñez, Jenrry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel De León Reyes y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0377746-0, 129-0003122-5, 001-0110263-0, 001-1358827-1 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo del por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 -91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados en cancelación de Certificado de Título, en relación al Solar núm. 3 de la manzana 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 031-201133937, de fecha 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisible la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, tanto en su demanda en intervención forzosa, como en su acción reconvenzional, en contra las señoras Eladia Claudia Ramírez Medina y Luz Celeste Álvarez, recibidas en la secretaria de este tribunal en fecha 17 de noviembre de 2011, por la razones ut supra expuestas; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 23 de marzo del año 2011, depositada por los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez Grullón y la Licda. Odille Santos Bisonó, actuando a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 1º del mes de agosto del año 2012, por los Dres. Juan Bautista Frías Agramante, Joaquín López y Juan José Jiménez Grullón, en representación de la parte demandante Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Ordena a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 2185 cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y jurisdicción Original; así como al Registrador de Títulos correspondientes, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y**

válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 20160459 de fecha 3 de febrero del 2016, dictada por la Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en ocasión de la litis sobre derechos registrados referente al Solar núm. 3 de la Manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte las pretensiones presentadas en primer grado por Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en ese sentido; **Tercero:** Declara irregular la modificación de la dimisión original del Solar núm. 3 de la Manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional extendida en unos 35 Mts2 equivalente al 29% del área total de terreno, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, ordena la reposición del derecho al estado en que se encontraba antes de la ejecución de la resolución emitida por el Tribunal superior de Tierras en fecha 24 de enero del 1992 por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Ordena al Registros de Títulos del Distrito Nacional realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar los asientos registrados en la Resolución de fecha 24 de enero del 1992 respecto a la adición de un área de 35 Mts2 adicionados a la superpie origina del Solar núm. 3 Manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo Certificado de Títulos que ampare el derecho de propiedad sobre el Solar núm. 3 de la Manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 118.54 Mts2 limitado al Norte Solar núm. 2, al Este calle; al Oeste Ave. Tiradentes y al Sur Solar núm. 4 conforme al plano aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales en fecha 14 de agosto del 1972 a favor de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0325896-8, abogada, domiciliada y residente en esta ciudad; En cuanto al recurso incidental: **Quinto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recuro de apelación interpuesto por la señora Ana Soriano Peralta mediante instancia de fecha 17 marzo del 2016 contra la sentencia 2016459 dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso, rechaza el mismo en todas sus partes, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en cuanto al rechazo de la demanda reconventional por los motivos indicados anteriormente;

Séptimo: *Instruye al Registrador de Títulos correspondiente, para que solicite cualquier documentación complementaria que considere conveniente y que esta sentencia haya omitido, por error o por no constar tales datos en los documentos suministrados por las partes, de acuerdo a los motivos dados en esta decisión; Octavo:* *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta sentencia al Registrado de Títulos de Santo Domingo, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Relato de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Sobre derecho”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone, en su memorial de defensa, el recurrido el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual en sus conclusiones solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sin exponer el fundamento de tal petición, y por los alegatos expuestos en dicho memorial de defensa, la inadmisibilidad solicitada solo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de fondo de la litis de que se trata y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por el recurrido, ha de ser desestimado, y por ende, pasar a conocer el recurso;

En cuanto al recuso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada los jueces cometieron errores que debieron ocurrir por la celeridad con que se dictó, ya que conoció el fondo el día 17 de noviembre de 2016, en cuya audiencia se otorgaron plazos a las partes de 15 días para depositar conclusiones y 15 días para replica y contra replica, de modo, que aplicados los plazos por días calendario, el expediente debió estar en estado de fallo el día 16 de enero de 2017 y la sentencia es de fecha 31 de enero de 2017”;

que asimismo, “que en una litis incoada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en violación al debido proceso, en cuya litis tenía como objetivo principal anular un Certificado de Título, en que la recurrente obtuvo ganancia de causa, sin que en ningún momento se alegara o demandara la nulidad de la Resolución núm. 470/92, sobre un asunto que no se debatió en audiencia, y que dicha resolución tenía más de 24 años de ser ejecutada con la expedición de un nuevo Certificado de Título, y que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que el Tribunal no podía, de oficio, revocar la referida resolución, si ésta corrigió un error material ya que el excedente de los 35 metros cuadrados quedaban dentro de los linderos del solar y que no correspondía al área verde como se demostró con el depósito de certificaciones aportadas en la litis, su actuación era una decisión extra petita”; que continúa la recurrente, señalando, “que se habían aplicado una ley y reglamento que la complementaba, promulgados en 13 y 15 años después para juzgar un proceso ejecutado, de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley antigua, y que la existencia del área verde no había quedado demostrada con la presentación de los planos de la notificación del año en que se urbanizó y como lo establecía la ley, sino que el Ayuntamiento había pretendido probarlo con otros medios, como fueron certificaciones del mismo Ayuntamiento y entidades bancarias, pues el Banco Nacional de la Vivienda no tenía calidad para expedir certificaciones sobre áreas verdes”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, rechazó una demanda en cancelación del Certificado de Título núm. 92-678, interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, señora quien había obtenido el registro a su favor de 35 metros cuadrados adicionales a los 118 que dicha señora tenía en el Solar núm. 3 de la Manzana 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, mediante la interposición de una instancia en error material; que no conforme dicho Ayuntamiento interpuso un recurso de apelación, que al ser acogido el mismo, canceló el asiento registrar de la porción de los 35 metros cuadrados que estaban a favor de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, decisión que es la impugnada en el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo establecer, como hechos ciertos, que el 24 de enero de 1992 el Tribunal Superior de Tierras acogió una solicitud de corrección de error material presentada por el agrimensor

Fernando López y la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, disponiendo la modificación del área originalmente consignada en el Certificado de Título núm. 87-2956, con la expedición de un nuevo Certificado de Título que en lo adelante describiría el área del Solar núm. 3, aumentando aproximadamente un 29.66 % el área del inmueble, propiedad de dicha señora, a la ponderación de los documentos siguientes: “a) Copia del contrato de venta bajo firma privada en fecha 17 de diciembre de 1986, mediante el cual los señores Rafael Jesús Sánchez y Maritza Batista de Sánchez, vendieron a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, el Solar núm. 3 de la manzana núm. 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 118 metros cuadrados; b) Plano aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales en fecha 14 de agosto de 1972, en la que se observaba la representación gráfica del referido solar, con una extensión superficial de 118 metros cuadrados; c) Copia del Certificado de Título núm. 97-2956, expedido el 23 de abril de 1987, a favor de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, en la que dicha señora era titular del derecho de propiedad del solar en cuestión, con una extensión superficial de 118 metros cuadrados; d) Constancia núm. 001683 de fecha 20 de marzo de 2001, emitida por el Banco Nacional de la Vivienda, en la que constaba que, de acuerdo a planos de lotificación y catastral que reposan en nuestros archivos, la porción de terreno triangular ubicada entre las Manzanas núms. 2423 y 2424 del sector La Agustina, sitio B de esta ciudad, correspondía a una área pública identificada como calle B; e) Resolución que ordenó corrección de error, cancelación y expedición de nuevo Certificado de Título, emitido por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de enero de 1992, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título núm. 87-2956 y la expedición de uno nuevo con área de 153.54 metros cuadrados, a favor de Ana Altagracia Soriano Peralta”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, del análisis de los documentos depositados, pudo establecer, en resumen, los siguientes: “1) que la señora Ana Altagracia Soriano Peralta compró el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 118.54 metros cuadrados, y que todas las piezas, al describir dicho solar, coincidían al indicar que el inmueble de que se trataba tenía una extensión superficial de 118.54 metros cuadrados, sin aportarse documento alguno que demostraran la existencia de una operación técnica posterior,

que modificara algunos de los atributos de dicho inmueble, y de que por el contrario las instituciones bancarias y estatales certificaron haber sido depositarias de los planos originales de la urbanización que se trataba, indicando que en sus archivos no reposaba ningún documento que refiriera el registro de alguna modificación posteriormente aprobada; 2) que una comunicación de la Constructora Dominico-Americano, C. por A. dirigida a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, de fecha 12 de diciembre de 1989, constaba que, refiriéndose al plano general correspondiente a las Manzanas núms. 2423 y 2424 y solares ubicados en ella, se le informaba, que el espacio abierto entre dichas manzanas, señalado como calle B, fue aprobado así por todos los organismos que intervinieron en la revisión y aprobación de urbanización La Agustina, a lo que los solares del 1 al 7 y el 10 de la Manzana 2423 tienen acceso no solo por la Ave. Tiradentes, si no por la calle B indicada; 3) certificación del 2 de marzo de 2001, expedida por el Director de Planeamiento Urbano, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la que constaba que en los archivos de dicha institución, existía evidencia de que la porción de terreno triangular (resto de parcela) localizada en las Manzanas núms. 2423 y 2424 de la urbanización La Agustina, era área libre o verde del proyecto, por lo que la misma era de todos los adquirentes y no de uso exclusivo de nadie; 4) Comunicación núm. 003704 de fecha 13 de julio de 1990 emitida por el Banco Nacional de la Vivienda, en la que se hacía constar, que en relación a la porción de terreno triangular, ubicado entre las Manzanas núms. 2423 y 2424 del sector La Agustina, era correspondiente a un área de calle (calle B) de acuerdo al plano catastral; 5) comunicación del 10 de marzo de 1992, expedida por el Director de Planeamiento Urbano, Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, en la que le indicaba, que en relación al permiso para verja en un solar de su propiedad en La Agustina, no procedía en vista del informe presentado por el Departamento de Catastro de dicho Ayuntamiento, el terreno adquirido era parte de la vía pública (calle B) de la urbanización, y era el resultado de una modificación a la urbanización la cual no fue aprobada por la Dirección de Planeamiento Urbano; 6) comunicación del 30 de septiembre del 2008, expedida por el Director de Planeamiento Urbano, en la que constaba que conforme a las copias de los planos existentes, no existía acceso por la calle B de las viviendas del 1 al 7 y el 10 de la Manzana núm. 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y que no existía registro de que dicho acceso fuera autorizado posteriormente; 7) comunicación del 22 de octubre del

2009, expedido por la Dirección de Planeamiento Urbano, en la que informaba que la porción de terreno de forma triangular localizada dentro de la Manzana núm. 2423, que presenta la calle del proyecto norte de la urbanización La Agustina era área verde del proyecto; 8) comunicación del 4 de junio de 2009, expedido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a los fines de dar constancia de que los libros de Registro de la Oficialía de Tramitación de Planos, no existía registrada ninguna modificación correspondiente a las viviendas ubicadas del 1 al 7 y el 10, en la urbanización La Agustina, Manzana núm. 2423 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para revocar la sentencia de primer grado, manifestó lo siguiente: “a) que había quedado evidenciado que el derecho adjudicado a favor de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, sobre una área de 35 metros cuadrados que originalmente correspondía al Solar núm. 3, de la manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, no fue debidamente depurado ni cumplió el carácter de legitimidad, legalidad y especialidad que debe poseer el derecho real inmobiliario registrado, así mismo, que había quedado evidenciado, que el exceso de posesión materializado por ésta, afectaba un área de uso público del sector La Agustina, específicamente el área triangular localizada entre las Manzanas núms. 2423 y 2424 en la calle B; b) que no advertía la contradicción referida por el juez de primer grado en razón a que, conforme certificación del 18 de marzo de 1993, el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, comunicó a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, que su solicitud de autorización para edificar una verja en el solar de su propiedad era imposible, debido a que con ello se afectaba la vía pública, específicamente la calle B, coincidiendo con esta información con otras piezas descritas en otra parte de la sentencia, sobre todo, las comunicaciones emitidas por la Dirección de Planeamiento Urbano, las constancias dadas por el Banco BNV con entidad financiera del proyecto, así como las certificaciones emitidas por la Constructora Dominico Americano, las cuales evidenciaba que entre las Manzanas núms. 2423 y 2425 de la urbanización La Agustina existía originalmente un área triangular identificada como calle B, la cual daba acceso a los solares del 1 al 7 y al 10, tanto desde la avenida Tiradentes como por la referida calle B, y que fue establecido que el 30 de septiembre de 2008 ese acceso ya no existía producto del cierre atribuido a la señora Ana Altagracia Soriano Peralta; c) que cogía las pretensiones del Ayuntamiento

del Distrito Nacional y ordenaba la cancelación de los asientos registrales que se originaron en la resolución del 24 de enero de 1992, respecto a la adición de una área de 35 metros cuadrados, que habían sido adicionados al área original del Solar núm. 3 de la manzana 2423 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para que la misma figurara conforme a su dimensión original, ésto era una área de 118.54 metros cuadrados, no así la nulidad del Certificado de Título, puesto ese documento reflejaba el contenido del asiento que sustentaba el derecho impugnado”;

Considerando, que no basta que el derecho de propiedad sea amparado en un Certificado de Título, aún sea un documento oficial emitido y garantizado por el Estado, que acredita la existencia de un derecho real e identifica a su propietario, necesita además, que su expedición sea regular y legítimo, y no producto de violación a la ley, como en la especie, que la recurrente pretendía adicionar a su favor 35 metros cuadrados al área original consignada en su Certificado de Título núm. 87-2956 a su nombre que amparaba el solar núm. 3 de la urbanización La Agustina, mediante una solicitud de corrección por causa de error material, cuando dichos metros cuadrados constaba en el proceso técnico aprobado por la Dirección de Planeamiento Urbano de los planos existentes de la urbanización La Agustina, como una área pública o de uso común de dicha urbanización, de acuerdo a la Ley núm. 675 sobre Ornato y Construcción, comprobado por el Tribunal a-quo no solo por las Certificaciones del Banco Nacional de la Vivienda, como alegó la recurrente en sus medios, sino también de la ponderación que hiciera de las certificaciones expedidas por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que daban cuenta de que en sus archivos la porción de terreno de 35 metros cuadrados que individualizó a su favor la recurrente, era una área de dominio público, destinada a esos fines desde que fue aprobado la urbanización La Agustina y con la aprobación de sus planos, destinado al uso de la vía pública de dicha urbanización; por consiguiente, luego de aprobado un proyecto, las áreas de dominio público e institucional no están sujetas a modificaciones y mucho menos a ser objeto de apropiación, este interés ha quedado reafirmado en el artículo 106 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que consagra que las áreas de dominio público, al amparo del párrafo II de dicho artículo, son imprescriptibles, inalienables, inembargables ;

Considerando, que una valoración incardinada de las normas categóricas como las hipotéticas, es decir, no solo limitarse a las normativas que

consagra el derecho de propiedad, así como las propias de los trabajos técnicos, sino evaluar la Ley de Tierras de cara a la Ley núm. 675 sobre Construcción y Ornato Público y sus modificaciones, existe una prohibición de que, luego de un proyecto urbanístico ser aprobado, las áreas verdes e institucionales son de dominio público, por lo que al revocar el Tribunal a-quo la sentencia de primer grado hizo uso correcto de la Ley núm. 108-05; en consecuencia, no incurrió en violación de ley, ni violación al derecho de propiedad; por tales motivos, procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso que nos ocupa;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ana Altagracia Soriano Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero de 2017, en relación al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2423, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Marino Alfonso Hernández Brito, Carol Janet Suárez Núñez, Jenrry Romero Valenzuela, Ezequiel De León Reyes y del Dr. Juan José Jiménez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizadora Fernández, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.
Recurridos:	Socorro Inmaculada Vásquez Montalvo y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Urbanizadora Fernández, SRL., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado

y residente en la calle Ing. García núm. 11, La Vega y accidentalmente en el domicilio de sus abogados apoderados sito en la Av. Winston Churchill núm. 1550 esq. Francisco Carías Lavandier, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogado de los recurridos, las Dras. Socorro Inmaculada Vásquez Montalvo, Margarita Altagracia Vásquez Perrota, el Ing. Fabio de Jesús Vásquez Perrota y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, la razón social Urbanizadora Fernández, SRL., y su presidente, el señor Mauricio Ludovino Fernández, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 1° de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0201924-7, abogado de los recurridos;

Vista la solicitud de Resolución de declaración de caducidad del presente recurso de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066200-6, abogado del interviniente co-recurrido, la razón social Petrus, S. A.;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 (Solar 6, Manzana 1774, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), el Juez del Tribunal Superior de Tierras, en funciones de Jurisdicción Original, dictó su decisión núm. 1, en fecha 17 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprueba los trabajos de replanteo, deslinde y subdivisión y modificación de linderos autorizados al agrimensor Luis A. Yépez Félix, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de marzo de 1973, realizados sobre la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que restaban después que al Dr. Roberto Rymer L., se le deslindaran los solares 8 y 11 de la manzana 1701, 2 a 11 de la manzana 1702, 8 de la manzana 1705, 1 a 10 de la manzana 2547, 1 a 9 de la manzana 2550 y 1 de la manzana 2556, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Segundo: Se declara que el área total de las partes, el área que a ellas se les debe deducir para soportar proporcionalmente las vías públicas y el área de solares que realmente le quedan es la siguiente:

Total Calle Solares Áreas

	Has	As	Cas	Has	As	Cas	Has	As	Cas
Fernández	10	28	34	2	35	17	7	93	17
Morales	8	54	31	2	01	94	6	52	37
Rymer	2	84	77	0	66	75	2	18	02
Totales	21	67	42	5	04	86	16	63	56

Tercero: Se declara que las áreas de vías públicas que se deben deducir la soportarán la Urbanizadora Fernández, los hermanos Fernández González y los señores Néstor Porfirio Pérez Morales y el Dr. Roberto

Rymer K., no así sus compradores ya que éstos han adquirido extensiones determinadas; Cuarto: Se ordena al secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de los solares resultantes de la pre-dicha subdivisión, expida los correspondientes Decretos de Registros, con las áreas colindantes indicadas en los planos y descripciones técnicas correspondientes en la forma que se indica en los ordinales siguientes: Décimo Quinto: Manzana 1774, Solar núm. 6, con una extensión superficial de un total de 559.86, metros cuadrados el 50% adjudicado a la señora Elsa Mercedes Altagracia Camilo Vda. Paulino y el 50% adjudicado a los hermanos Elsa Paulino Camilo De Alonso, Manuel De Jesús Paulino Camilo De Tobar e Ibett Paulino Camilo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 27 de agosto del año 1986, contra la decisión núm. 1, de fecha 17 del mes de julio del año 1986, dictada por el Juez del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Jurisdicción Original, interpuesto por la Dra. María Socorro Perrota Vda. Vásquez, cónyugue superviviente, y sus hijos, la Licda. Socorro Inmaculada Vásquez de Montalvo, y el Ing. Fabio de Jesús Vásquez Perrota, el señor Manuel Ramón Vásquez Perrota y la Dra. Margarita Altagracia Vásquez de Wiese, por conducto de su abogado el Dr. Félix Antonio Brito Mata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido. En cuanto, al fondo acoge, el indicado recurso de apelación, por encontrarse sustentado en derecho, según las motivaciones de esta sentencia; **Segundo:** Revoca parcialmente la decisión núm. 1, de fecha 17 del mes de julio del año 1986, dictada por el Juez del Tribunal Superior de Tierras, en funciones de Jurisdicción Original, en su ordinal Décimo Quinto, en cuanto a los derechos del señor Fabio T. Vásquez Cabral (fallecido) y sus continuadores jurídicos Dra. María Socorro Perrota Vda. Vásquez, cónyugue superviviente y sus hijos, la Licda. Socorro Inmaculada Vásquez de Montalvo y el Ing. Fabio de Jesús Vásquez Perrota, el señor Manuel Ramón Vásquez Perrota y la Dra. Margarita Altagracia Vásquez de Wiese, disponiendo, en consecuencia, el reconocimiento de los derechos sobre la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 (Solar 6, Manzana 1774, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional del plano original), se distribuye en la siguiente proporción: 559.86 metros cuadrados a favor de los señores Elsa Mercedes Altagracia Camilo de

Paulino (sobre el 50%) y el otro 50% a favor de los señores Elsa Paulino Camilo De Alonso, Manuel de Jesús Paulino Camilo, Rosanna Paulino Camilo de Tobar, Tobías Jenner Paulino Camilo e Ibett Paulino Camilo, y 400 metros cuadrados a favor del señor Fabio T. Vásquez Cabral; **Tercero:** Acoge, parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo, por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, conjuntamente con la Licda. Gloria Peguero, por sí y por la Dra. Dulce Victoria Yeb, en representación de la compañía Petrus, S. A., debidamente representada por la señora Greey Altagracia González de Díaz, en relación a la porción de derechos adquiridos a los señores Elsa Paulino Camilo de Alonso, Manuel de Jesús Paulino Camilo, Rosanna Paulino Camilo De Tobar, Tobías Jenner Paulino Camilo e Ibett Paulino Camilo y Elsa Hernández Altagracia Camilo, sucesores del fenecido Manuel de Jesús Paulino Hernández, reconociéndole sus derechos sobre una porción superficial de 559.86 metros cuadrados, por las razones dadas en esta sentencia, y rechaza el aspecto de pretensión de la pretensión de registro de derechos sobre una porción de 352.76 metros cuadrados a favor de los indicados señores por improcedente, conforme los motivos dados; **Cuarto:** Acoge, el contrato de compraventa de fecha 4 de diciembre del año 1987, suscrito entre los señores Elsa Camilo Paulino, Manuel de Jesús Paulino Camilo, Elsa Paulino Camilo, Rosanna Paulino Camilo, Tobías Jenner Paulino Camilo e Ibet Paulino Camilo, continuadores jurídicos del señor Manuel de Jesús Paulino Hernández (vendedores), y la sociedad comercial Petrus, S. A., debidamente representada por su Presidenta y Tesorera, la señora Greey Altagracia González de Díaz (compradora), legalizadas las firmas por la Licda. Angela Rodríguez Fernández, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, conforme el área de derecho disponible, según los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Rechaza, las conclusiones formuladas por el Lic. José Rafael Burgos, por sí y por las Licdas. Maritza Hernández Vólquez, Gladys Suero y Josefa Hernández, en representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A., debidamente representada por el Lic. Carlos Alberto Fernández, en virtud de las razones y motivos dados en esta sentencia; **Sexto:** Ordena a las partes interesadas, en sus respectivos intereses, contratar los servicios de un agrimensor para la presentación de los planos definitivos de conformidad con la ley por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; **Séptimo:** Ordena a la secretaria general de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expedir los correspondientes Decretos de

Registros, según sea requerido por parte interesada y de manera individual, conforme los derechos, que por esta sentencia se reconocen, de conformidad con las previsiones de la anterior Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, una vez apoderada de los planos técnicos definitivos correspondientes; **Octavo:** Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) En lo relativo al Solar núm. 6, Manzana núm. 1774 (plano particular dentro del ámbito de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional), con una extensión superficial parcial de 959.86 metros cuadrados, o el área técnicamente resultante: 1.- Ejecutar: El Derecho de Registro a ser expedido por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras vinculándolo a la parcela posesional que resulte en el plano técnico definitivo de conformidad con los nuevos parámetros técnicos de mediación sobre una extensión superficial de 559.86 metros cuadrados, o el área que en realidad surja del levantamiento técnico dado los parámetros de diferencias admisibles, a favor de la razón social Petrus, S. A., entidad constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 10-A núm. 4, del ensanche Geraldino, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Greedy Altagracia González de Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071353-6, domiciliada y residente en esta ciudad, expidiendo el correspondiente Certificado de Título. Quedando el pago de impuestos sobre transferencia sujeto a las disposiciones que rigen la materia por un segundo adquirente; 2.- Ejecutar: El Derecho de Registro a ser expedido por la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras vinculándolo a la parcela posesional que resulte en el plano técnico definitivo de conformidad con los nuevos parámetros técnicos de mediación sobre una extensión superficial de 559.86 metros cuadrados, o el área que en realidad surja del levantamiento técnico dados los parámetros de diferencias admisibles, a favor del señor Fabio T. Vásquez Cabral (fallecido), debiendo aportar los datos de identidad del indicado señor (Cédula vieja), conforme certificación de la Junta Central Electoral, a fin de que los continuadores jurídicos procedan a su determinación de herederos; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución, a la secretaria general y a la secretaría común para su conocimiento y fines de lugar"; (sic)

Considerando, que la recurrente invoca como medio que sustenta su recurso el siguiente; Único Medio: Violación a la Ley.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos en su escrito de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso basándose en que el recurso de casación consta en total de 21 páginas, de las cuales las 16 primeras son un histórico del caso, que solo utiliza de la página 17 a la 20 para desarrollar lo que intenta llamar su único medio, alegando hechos de manera genérica, y que de manera aérea invoca una supuesta violación de la ley, sin identificar en ningún punto de la sentencia hoy recurrida dicha violación;

Considerando, que esta Tercera Sala, luego de un análisis minucioso del recurso, es de consideración que el mismo, aunque de manera muy escueta, señala en cuáles puntos le fue lacerado su derecho, lo que hace de este recurso tenga agravios ponderables. En ese entendido, la inadmisibilidad invocada por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que la razón social Petrus, S. A., mediante instancia depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, requiere que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Urbanizadora Fernández, SRL., en el entendido de que la misma no fue emplazada a comparecer por ante esta Corte de Casación;

Considerando, que después de un análisis ponderado del recurso de que se trata, hemos podido comprobar que en el expediente se encuentran depositados la notificación del memorial de defensa, la constitución de abogado de fecha 16 de junio de 2017 y el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2017 de la razón social Petrus, S. A., por lo que sus derechos de defensa no se vieron lesionados, en ese entendido, la presente solicitud de caducidad carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad, por igual, de hacerlo constar en el dispositivo;

En cuanto a la falta de interés.

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa hacen referencia de que el Tribunal a-quo en su sentencia, hizo alusión a la falta de proceso de determinación de herederos respecto al Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, haciendo ellos la salvedad de que tienen la documentación probada de su existencia y haciendo reservas para su depósito; hemos

podido verificar que la misma se encuentra depositada en el expediente del presente recurso; en ese entendido, la presente solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que del desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, conociendo la real situación, ha venido a despojar a la recurrente, Urbanizadora Fernández, SRL., de inmuebles para adjudicárselo a reclamantes adquirentes de Pérez Morales; que el Tribunal de Segundo Grado rompe con los criterios sustentados en la ley que amparan lo establecido en la citada decisión, siendo una constante el perjuicio a Urbanizadora Fernández, SRL., que el Tribunal a-quo despacha una sentencia que desconoce los derechos adquiridos por la recurrente, miente con tal de favorecer a una de las partes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el señor Manuel de Jesús Paulino Hernández adquirió sus derechos en el Solar 6 de la manzana 1774, Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, inmueble en cuestión, mediante Acto Bajo Firma Privada, legalizado por el Notario Público el Dr. Atiosto Calderón Jordán al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en fecha 20 de junio de 1968, transcrito el 28 de abril del 1969; b) que el señor Manuel de Jesús Paulino Morales posteriormente en fecha 3 de octubre de 1975 le vendió la cantidad de 400 metros cuadrados dentro del Solar 6 de la manzana 1774 de la Parcela en cuestión al señor Fabio T. Vásquez Cabral;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación a la Urbanizadora Fernández, SRL., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. José Rafael Burgos y las Licdas. Maritza C. Hernández Vólquez y Josefa Hernández, dicha entidad jurídica, alega en síntesis, que tienen interés, en virtud de que ellos son los originarios titulares de los derechos y que habiendo sido perjudicados por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales con ventas abusivas a todos estos reclamos. Que ese derecho es a ellos que se les debe reconocer, concluyendo en su escrito de conclusiones de fecha 30 de junio del año 2011, las pretensiones siguientes: “Primero:

Declarar como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 1 de fecha 15 de julio del año 1986, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal, obrando por contrario imperio, revocar la decisión en cuanto al solar núm. 6, de la Manzana 1774, y en consecuencia, adjudicar el referido inmueble a nuestra representada, la compañía Urbanizadora Fernández, SRL.; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados concluyentes”; que en sentido, las pretensiones y conclusiones de la indicada compañía, devienen en simples argumentos y planteamientos de hecho no están sustentados jurídicamente ni en base probatoria, por tanto, procede su rechazo. Que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que de conformidad con el artículo 77 del reglamento de los tribunales los jueces ponderaran las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo, así como su incidencia en la solución del caso.”;

Considerando, que así mismo, en sus motivaciones, el Tribunal a-quo sigue diciendo; *“que en la especie, según se advierte, la sentencia recurrida trata de un proceso inicial de saneamiento mal denominado “Replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos” lo cual atrajo una serie de situaciones litigiosas y registrales sobre la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 2, y sus respectivas resultantes de los trabajos técnicos de subdivisión; que ante esas situaciones, el expediente ha sido solucionado según la tipología de las discusiones suscitadas en audiencia; que en relación y específicamente al Solar 6, manzana 1774, D.C. 1 (del plano técnico general y mensuras realizadas), este tribunal tiene a bien revocar parcialmente a decisión núm. 1, de fecha 17 de julio del año 1986, en relación a su ordinal Décimo Quinto, literal b, que adjudica una porción de 959.86 metros cuadrados sobre el inmueble descrito como: Parcela núm. 102-A-4-A, D. C. núm. 3 (Solar 6, manzana 1774, Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional, del plano particular), a favor de los continuadores jurídicos del vendedor, inobservado los derechos adquiridos por el comprador, conforme ya hemos establecido.”;*

Considerando, que de los hechos así establecidos resulta evidente que la porción de terreno que en los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos en la Parcela núm.- 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, efectuado por el agrimensor Yépez Félix y que el mismo quedó denominado como Solar núm. 6, de la manzana 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, quedó comprendido dentro de los límites y derechos pertenecientes a Néstor Porfirio Pérez Morales; que posteriormente dicho señor vendió al señor Manuel de Jesús Paulino Hernández, la porción de terreno dentro de la misma de 1000 metros cuadrados, quien a su vez vendió al señor Fabio T. Vásquez Cabral la cantidad de 400 metros cuadrados;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en relación a lo planteado por la recurrente en el entendido de que; *“Tribunal a-quo conociendo la real situación, ha venido a despojar a la recurrente, Urbanizadora Fernández, SRL., de inmuebles para adjudicárselo a reclamantes adquirentes de Pérez Morales”*; somos de opinión que quedó claramente establecido que la porción de terreno en litis ubicada dentro Solar núm. 6, de la manzana 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, era legalmente del señor Néstor Pérez Morales, y que por ende todas las acciones que dicho señor hiciese posteriormente con dicho terreno en nada perjudicaba a la hoy recurrente, Urbanizadora Fernández, SRL.; por lo que al actuar de esta forma, el Tribunal a-quo en ningún momento incurrió en violación de la ley pues simplemente reconoció los derechos que en sentencias anteriores ya le habían sido otorgados al señor Néstor Porfirio Pérez Morales;

Considerando, que tampoco se puede argumentar violación de la ley por parte del Tribunal a-quo al éste revocar parcialmente la decisión núm. 1, de fecha 17 de julio del año 1986, en relación a su ordinal Décimo Quinto, literal b, en cuanto a los derechos del señor Fabio T. Vásquez Cabral (fallecido) y sus continuadores jurídicos, disponiendo a su vez el reconocimiento de sus derechos sobre la Parcela núm. 102-A-4-A, DC núm. 3, (Solar 6, manzana 1774, Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional, del plano particular), distribuyendo los 559.86 metros cuadrados correspondientes entre dichos continuadores jurídicos, pues ya había quedado establecido por ante el tribunal de jurisdicción original que las ventas hechas por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales con anterioridad al año 1971 eran legales y siendo la venta que dicho señor Pérez Morales le hiciera al señor Manuel de Jesús Paulino Hernández (quien vendiera

posteriormente al señor Fabio T. Vásquez Cabral), anterior al 1971, ésta da como consecuencia que la venta hecha al señor señor Fabio T. Vásquez Cabral, gozaba de toda legalidad por lo que sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble no podían ser lacerados;

Considerando, que finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que le fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que la recurrente invoca como violación a la ley, no es mas que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados, y a los que se refiere la sentencia y los motivos que contiene; que además la misma hace una relación completa de los hechos y una correcta aplicación de derecho, razones por las cuales el medio de casación propuesto debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, SRL., contra la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de agosto de 2016, en relación con la Parcela núm. 102-A-4-A, DC núm. 3, (solar 6, manzana 1774, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogado quien afirma estar avanzándolas en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Altagracia Mora Soler y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso.
Recurridos:	Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar Ledesma Schowe y Licda. Ruth María Peña Domínguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los señores: 1) María Altagracia Mora Soler, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098624-9, domiciliada y residente en la calle General Cambiaso núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad; Gregorio Mora

Soler, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098623-1, domiciliado y residente en la Calle Manuel E. Perdomo núm. 20, ensanche Naco de esta ciudad; Miguelina Antonia Mora Soler, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1113398-9, domiciliada y residente en la Calle General Cambiaso núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad; Margarita Antonia Mora Soler, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0169411-5, domiciliada y residente en la calle Paseo de La Cañada núm. 14, Arroyo Hondo de esta ciudad y Miguelina Soler Torrens de Mora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096518-5, domiciliada y residente en la calle General Cambiaso núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad; y 2) los Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena, debidamente representados por los señores Matías Pérez Santana, César Fernando Pérez Gómez y Marcos Pérez Poché, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En audiencia del 13 de diciembre de 2017

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Schowe, por sí y en representación de la Licda. Ruth María Peña Domínguez, abogados de los recurridos, los Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena, los señores Matías Pérez Santana, César Fernando Pérez y Marcos Pérez Poché;

En la audiencia del 21 de febrero de 2018

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth María Peña Domínguez, por sí y por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe, abogados de los recurrentes, los Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109907-5 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores María Altagracia Mora Soler y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe y la Licda. Ruth María Peña Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087542-6 y 001-0224620-4, respectivamente, abogados de los recurridos, los Sucesores de Alejandrina Pérez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe y la Licda. Ruth María Peña Domínguez, de generales que constan, abogados de los recurrentes, los Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso, de generales que constan, abogados de los recurridos María Altagracia Mora Soler y compartes;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (Cancelación de Certificado de Título) con relación a las Parcelas núm. 23 y 22-Ref., el Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, debidamente apoderado, dictó en fecha 8 de diciembre del 2011, la sentencia

núm. 02992011000462 cuyo dispositivo es el siguiente: ¨Distrito Catastral núm. 12 municipio y provincia San Cristóbal, Parcela núm. 22-Ref., extensión superficial de 1, 811,616 Mts²; Primero: Acoger en parte y rechazar en parte las pretensiones formuladas por la parte accionante, Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso, quienes actúan en representación de los señores María Altagracia Mora Soler, Gregorio Mora Soler, Miguelina Ant. Mora Soler, Margarita Antonia Mora Soler y Miguelina Soler Torrens de Mora, en consecuencia: a) Ordenamos al Registro de Títulos de San Cristóbal, la corrección, en los tractos Registrales de la Parcela núm. 22-Ref del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, respetando la cronología, ejecución de mandato judicial, y pacto entre particulares; b) Plazo, la presente corrección será hecha en un plazo no mayor de 60 días, a contar de la notificación de la presente sentencia; c) Publicidad, mantener la oposición, en el registro de estos derechos, que se originará en razón de esta litis, hasta cumplido el plazo aquí dispuesto; Segundo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones formuladas por la parte demandada Dr. Bolívar Ledesma Schowe y la Licda. Ruth María Peña Domínguez, quienes actúan en representación de los sucesores de Alejandrina Pérez, señores Matías Pérez Santana, Marcos Pérez Pérez y compartes, por las razones expuestas; Tercero: Se comisiona al ministerial Wáscar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 10 de agosto del 2015, la sentencia núm. 2015-4043, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acogen en cuanto a la forma los siguientes recursos de apelación: a) El Interpuesto en fecha 12 de marzo del año 2012, por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe y la Licda. Ruth María Peña Domínguez, en representación de los señores Matías Pérez Santana, Marcos Pérez Poché, César Fernando Pérez Gómez y Luis Pérez Batista; b) y el incoado en fecha 21 de marzo del año 2012 por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y José María Esteva Troncoso, en representación de los señores María Alt. Mora Soler, Gregorio Mora Soler, Miguelina Antonio Mora Soler, Margarita Antonia Mora Soler y Miguelina Soler Torrens de Mora, ambos contra de la sentencia núm. 02992011000462 de fecha 8 de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de San Cristóbal, relativa a la Parcela núm. 22-Ref del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo de los recursos, se revoca la sentencia núm. 02992011000462, de fecha 8 de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal; Tercero: Se compensan las costas el proceso”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto a la solicitud de fusión

Considerando, que los Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena y compartes, recurridos en el expediente núm. 2015-4706, solicitan en su memorial de defensa, así como en audiencia de fecha 21 de febrero de 2018, como recurrentes, en el expediente núm. 2015-456, la fusión de ambos expedientes, en virtud de que se trata de la misma parcela, las mismas partes y el mismo oficio;

En cuanto a la fusión de los presentes Recursos de Casación

Considerando, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada, uno por los Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena, señores Matías Pérez Santana, César Fernando Gómez y compartes, y el otro por los señores María Altagracia Mora Soler, Gregorio Mora Soler, Miguelina Antonia Mora Soler y Compartes, contra la sentencia núm. 2015-4043, de fecha 10 de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y participan las mismas partes, por economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, se ha decidido fusionar dichos expedientes a fin de estudiarlos y decidirlos por medio de una misma y única sentencia, aunque mediante disposiciones distintas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores María Altagracia Mora Soler, Gregorio Mora Soler, Miguelina Antonia Mora Soler, Margarita Antonia Mora Soler y Miguelina Soler Torrens de Mora.

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, expone en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización al establecer en su sentencia, página 10, que no pueden cancelar el Certificado de Título núm. 7590 relativo a la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, porque quienes iniciaron la acción son los señores César Fernando Pérez Gómez, Matías Pérez Santana y Marcos Pérez Poché, Sucesores de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, y según el tribunal es a los demandados, hoy recurridos, señores César Fernando Pérez Gómez, Matías Pérez Santana y Marcos Pérez Poché, Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena, arriba indicados, a quienes les corresponde el fardo de la prueba de dicha situación; que en ese sentido, sigue exponiendo la parte recurrente, a diferencia de lo que ha establecido la Corte a-qua, es a los señores María Altagracia Mora Soler, Gregorio Mora Soler, Miguelina Antonia Mora Soler, Margarita Antonia Mora Soler y Miguelina Soler Torrens de Mora, a quienes les corresponde probar los hechos alegados, en razón de que éstos son los demandantes, hoy recurrentes, quienes iniciaron la acción; por lo que dicha solución del Tribunal de alzada, sostienen los recurrentes, además de incurrir en desnaturalización, ya que los señores César Fernando Pérez Gómez, Matías Pérez Santana y Marcos Pérez Poché, Sucesores de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, no han apoderado al tribunal ni han solicitado ninguna acción, han violado dichos jueces la ley en partida doble al cercenar el derecho y la obligación de los demandantes, hoy recurrentes, para probar los hechos que alegan, y por mantener con su decisión la ilegalidad de un Certificado de Título, el cual fue solicitado por pérdida por los recurridos, cuando dicha Parcela núm. 23, ya era inexistente, en razón que la misma fue refundida con las Parcelas núms. 22 y 39, resultando la Parcela núm. 22-Refundida, por lo que dicho Certificado de Título fue expedido por el Registro de Títulos de San Cristóbal, por haber sido sorprendido en su buena fe, por lo que debe ser cancelado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que la Corte a-qua, hace constar en su sentencia, que fue apoderada de dos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 02992011000462, de fecha 8 de diciembre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, cuyo origen es una solicitud de cancelación del Certificado de Título núm. 7590, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela 23 del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, y la ejecución de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de abril del 1967, que se refiere a la Refundición de las Parcelas núms. 22, 23 y 39 del mismo distrito catastral, lo que dio como resultado la Parcela núm. 22-Ref.; b) que asimismo, indica la Corte a-qua, que al participar en la litis sobre derechos registrados los Sucesores de la señora Alejandrina Pérez, solicitaron la nulidad del Certificado de Título expedido dentro de la Parcela Resultante 22-Ref., a favor del señor Gregorio Mora Soler, así como la falta de calidad de los mismos para solicitar la cancelación del Certificado de Título de la Parcela núm. 23, más arriba descrita”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación y de los motivos que sustentan la misma, se advierte que la Corte a-qua hace constar que la sentencia impugnada en apelación, ordenó una corrección de un error, en los tractos registrales de la Parcela núm. 22-Ref., del Distrito Catastral núm.12 de San Cristóbal, y que al analizar la sentencia de primer grado, ponderar los argumentos presentados por las partes, así como las verificaciones realizadas por los jueces de la Corte, en las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos en fecha 15 de Enero del 2015, establecieron que lo decidido en la sentencia de primer grado, carece de objeto, ya que no existe ningún error en relación a la Parcela Resultante núm. 22-Ref., del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, y comprobaron que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuya ejecución se solicitó, se encontraba ya registrada y ejecutada en el Registro de Títulos correspondiente, lo que se comprueba por la expedición de los títulos de la parcela que resultó de la refundición; entre otras comprobaciones contenidas en la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que además, se evidencia del presente análisis, que los Jueces de la Corte a-qua, en cuanto a la solicitud de cancelación del Certificado de Título núm. 7590 relativo a la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, así como la nulidad de Contratos de Venta,

motiva como sigue: “que en relación a las conclusiones expuestas por la parte recurrida, en el sentido de que se ordene la cancelación del Certificado de Título núm. 7590, relativo a la Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, determinamos que el fardo de la prueba para que este Tribunal pueda acoger o rechazar ese pedimento, corresponde a los sucesores de la finada Alejandrina Pérez Balbuena, ya que éstos están impugnando los Actos de Ventas, supuestamente convenidos entre los señores Alejandrina Pérez Balbuena y Gregorio Mora Soler, en fecha 4 de agosto del año 1975 y 11 de enero del año 1979, respectivamente; ésto así bajo el alegato de que no hubo venta, sino un arrendamiento, pero tampoco han depositado el contrato de arrendamiento que ellos alegan que existía entre la señora Alejandrina Pérez Balbuena y el señor Gregorio Mora Soler, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de decidir si procede o no acoger el pedimento de cancelación de Certificado de Título;” por lo que, en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, procedió a rechazar dichas conclusiones y por otra parte, procedió a revocar la sentencia de primer grado impugnada en apelación por carecer de objeto;

Considerando, que de los motivos presentados por los jueces de fondo en su sentencia, y del análisis del medio de casación planteado por la parte recurrente, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha evidenciado, lo siguiente: a) que la solicitud de cancelación de Certificado de Título núm. 7590 que sustenta derechos dentro de la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal a favor de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, fue realizada por los señores María Altagracia Mora Soler, Gregorio Mora Soler y compartes, Sucesores de Gregorio Mora; b) que la Corte a-qua, estableció, como un hecho cierto, que la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, fue refundida con las Parcelas núms. 22 y 39, resultando la parcela hoy en litis 22-Ref., del Catastral núm. 12 de San Cristóbal, y sostiene que la sentencia cuya ejecución se pretendía, se encontraba debidamente ejecutada, ante el Registro de Títulos correspondiente y por ello se encuentra dicha parcela debidamente registrada;

Considerando, que no obstante los hechos verificados por los jueces de fondo, la Corte a-qua rechazó la cancelación del Certificado de Título núm. 7590 que ampara los derechos de la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal a favor de la señora Alejandrina Pérez

Balbuena, bajo el criterio de que el fardo de la prueba para rechazar o acoger la cancelación del certificado de título indicado, corresponde no a los que lo solicitaron, sino a los sucesores de la finada Alejandrina Pérez Balbuena, por ser éstos quienes impugnan los Actos de Venta realizados a favor del señor Gregorio Mora y ejecutados ante el Registro de Títulos; que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que los jueces tienen la responsabilidad de dar respuesta y solución a los casos que se ponen a su cargo, y esta respuesta debe ser dada de conformidad a las pruebas que son presentadas por todas las partes envueltas en el proceso, conforme al valor de las mismas y los hechos comprobados, determinando quien sostiene o demuestra la verdad jurídica, lo cual se logra a través de una instrucción amplia y unas motivaciones jurídicas claras y coherentes, que permitan verificar la conexión entre los hechos establecidos y el derecho aplicado; lo cual no es posible verificar en la especie, en razón de que si bien se reconoce en la sentencia que la Parcela núm. 23 fue refundida, no obstante, expresa que no existen pruebas para rechazar o acoger la demanda principal que solicita la cancelación del Certificado de Título que ampara la parcela en cuestión;

Considerando, que por lo arriba indicado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio de desnaturalización planteado, en consecuencia, ordena la casación de la sentencia, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena, los señores Matías Pérez Santana, César Fernando Pérez Gómez y compartes.

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación al art. 36 del Reglamento General de Registros de Títulos; **Cuarto Medio:** Violación al Principio IV, de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, reunidos por conveniencia y una mejor solución del presente caso, exponen, de manera sucinta, los vicios incurridos en la sentencia hoy impugnada, de la forma siguiente: a) que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en la violación al artículo 51 de la Constitución, que establece la garantía

que debe el Estado al derecho de propiedad, entre otros, el lesionar los derechos de propiedad de los Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena, en razón de que no existe documento alguno que pruebe la existencia física de los actos de compraventa que justifiquen la transferencia, dentro de la Parcela núm. 22-Ref., del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal; b) que el Tribunal Superior de Tierras debió acoger como buenas y válidas las certificaciones del archivo central, unidad permanente, de fecha 28 de agosto del 2009, donde se indicaba que no se encontraban allí los Actos de Ventas de fechas 4 de agosto del año 1975 y 22 de marzo del año 1979, donde supuestamente la señora Alejandrina Pérez vende, a favor del Gregorio Mora Solom, la Parcela núm. 22-Ref., del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, lo que evidencia de que no hay prueba escrita de los supuestos actos ni de los sucesores de la indicada señora, que reconozcan o tengan conocimiento de que se hayan realizado los mismos, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; c) que al acoger la transferencia sin los actos de ventas que la sustentan, la Corte a-qua incurrió en una violación al artículo 36 del Reglamento General de Registros de Títulos; y d) que además incurrió en una violación al Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, que establece que todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, en el sentido, de que el inmueble, objeto del presente asunto, fue transferido sin que la propietaria del inmueble, la señora Alejandrina Pérez Balbuena haya realizado la venta ni aparezcan en dicho Registro los Actos de Venta que dieron origen a la transferencia de la propiedad, por tanto, la misma es contraria al principio antes indicado y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se comprueban varios puntos esenciales, mediante los cuales sostiene la Corte a-qua su decisión, a mencionar: “a) que la litis se origina como una demanda en cancelación de Certificado de Título núm. 7590, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, registrada a favor de la señora Alejandrina Pérez, duplicado expedido por pérdida, demanda ésta iniciada por los señores María Altagracia Mora Soler, Gregorio Mora Soler, Miguelina Antonia Mora Soler y compartes, contra los sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena, señores Matías Pérez Santana, César Fernando Pérez Gómez y compartes, así como la ejecución de la sentencia dictada por la Suprema Corte de

Justicia, de fecha 21 abril del año 1967; b) que la Corte a-qua comprobó que la sentencia de jurisdicción original recurrida en apelación, se limitó a ordenar una corrección de error material en la Parcela núm. 22-Ref., del Distrito Catastral núm. 12, de San Cristóbal y la ejecución de una sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril del año 1967, referente a la refundición de las Parcelas núms. 22, 23 y 39 del referido distrito catastral, que dio como resultado la parcela arriba indicada, Parcela núm. 22-Ref., pero que sin embargo, dicha Corte comprobó mediante certificación expedida por el Registro de Títulos de fecha 15 de Enero del año 2015, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ya fue ejecutada y registrada, es por ello que se encuentran expedidos los Títulos de la parcela resultante en refundición y que además no existe ningún error con relación a la parcela objeto de la litis 22-Ref., por lo que consideran carente de objeto la sentencia dictada en primer grado y por tanto, procedieron a revocar la misma; c) que la Corte a-qua hace constar que conforme certificaciones expedidas por el Registro de Títulos de San Cristóbal, la Parcela núm. 22-Ref., del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, se encuentra registrada a favor de la señora Miguelina Antonia Soler Vda. Mora, producto de una determinación de herederos de fecha 22 de Julio del año 1999”;

Considerando, que por otra parte, hacen constar los Jueces de la Corte a-qua que si bien la parte recurrente, Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena alegan que no hubo venta, pero sí arrendamiento dentro de la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 12 de San Cristóbal, no depositaron ante la Corte el contrato de arrendamiento que alegan sí fue convenido entre la señora Alejandrina Pérez Balbuena y el señor Gregorio Melo Soler, y que conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, los sucesores de Alejandrina Pérez no aportaron pruebas para poner en condiciones a dicho tribunal de alzada para decidir si procedía o no el pedimento de cancelación de Título, procediendo a rechazar dicho pedimento.

Considerando, que del análisis arriba indicado, y de los medios de casación planteados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la Corte a-qua hace constar los motivos por los cuales fueron rechazados los pedimentos de los sucesores de Alejandrina Pérez, por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que de lo arriba indicado y de los medios de casación planteados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte a-qua hace constar los motivos por los cuales fueron rechazados los pedimentos de los sucesores de Alejandrina Pérez, por insuficiencia de pruebas; sin embargo, si bien la parte recurrente indica, dentro de sus argumentos que sustentan su recurso de apelación, que se trata de un arrendamiento el negocio jurídico realizado por su causante y no de una venta, también esa parte indica y sustenta que no existe venta porque no fueron aportados, ni se encuentran en físico en los archivos correspondientes, los actos legales mediante los cuales se sustentó la inscripción de las ventas realizadas por la señora Alejandrina Pérez Balbuena a favor del señor Gregorio Mora Soler, de lo que depositaron certificaciones que hacían constar dicha situación; que la Corte a-qua no se pronunció en relación a lo precedentemente expuesto; por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que el Tribunal de alzada debió ponderar y contestar este punto, de manera tal, que poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, de verificar si los motivos jurídicos establecidos para rechazar dicho fundamento están o no conformes a lo que establece la ley, y no lo hicieron;

Considerando, que al no establecer la Corte a-qua, motivos suficientes y eficientes, en cuanto al punto principal del recurso interpuesto por los sucesores de la finada Alejandrina Pérez Balbuena, procede casar la presente sentencia por falta de motivos, y consecuentemente, por falta de base legal, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás medios propuestos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos; **Primero:** Acoger los recursos de casación interpuestos por los Sucesores de Alejandrina Pérez Balbuena, Matías Pérez Santana y compartes, y por los señores María Altagracia Mora Soler, Gregorio Mora Soler y compartes; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de agosto de 2015, en relación a la Parcela núm. 22-Ref., del Distrito Catastral núm. 12, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Iván Silverio Pérez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa, Rafael Rogers y Lic. Felipe Ant. De la Rosa.
Recurrido:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Dr. Mario Carbuccia Ramírez y Lic. Héctor B. De la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0097079-1, domiciliado y residente en el edificio Miramar, apto. núm. 2-E, calle Ramón Mota esq. Luis Valerio, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Ant. De la Rosa, por sí y por los Dres. Francisco Sosa y Rafael Rogers, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor B. De la Cruz, abogado de la recurrida, la razón social compañía Cristóbal Colón, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Surriel Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0018145-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029318-6, abogado de la recurrida compañía Cristóbal Colón, C. por A.;

Que en fecha 7 de junio de 2017, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 18 de enero de 2012, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe acoger y acoge la demanda en litis sobre derechos registrados incoada por el señor Iván Silverio Pérez, representado por el

Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, con relación a las Parcelas núms. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos y provincia San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las condiciones vertidas por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, actuando a nombre y representación del Cristóbal Colón, C. x A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena a la compañía Cristóbal Colón C x A, el cierre inmediato de la zanja existente dentro de la Parcela núm. 107-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos y provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 9 hectáreas, 26 áreas, 81 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, propiedad del señor Iván Silverio Pérez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la compañía Cristóbal Colón C. x A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por el señor Iván Silverio Pérez, desde al año 2007, con la construcción de una zanja dentro de su propiedad que impide el acceso y tire de la caña por estar obstruida la entrada y salida a la referida propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la compañía Cristóbal Colón C. x A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, en representación la razón social Cristóbal Colón, S. A., intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Declara, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación recibido por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 17 del mes de febrero del 2012, iniciado por la entidad Cristóbal Colón, C. por A., entidad organizada por acciones, con su domicilio y asiento social en el Batey Central del Ingenio Colón, debidamente representado por el Ingeniero Agrónomo Juan Antonio Tejada M., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, contra la sentencia núm. 20120017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 18 del mes de enero del año 2012, en relación con las Parcelas núms. 107-A y 107-B, Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y del señor Iván Silverio Pérez, por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento establecido; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el indicado*

*recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de agosto del año 2012 por la entidad Cristóbal Colón, C. por A., por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Mario Carbucciona Ramírez, por vía de consecuencia: a) Revoca parcialmente, la sentencia núm. 20120017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 18 del mes de enero del año 2012, en relación con las Parcelas núms. 107-A y 107-B, Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en cuanto al ordinal cuarto relativo a las condenaciones en daños y perjuicios, por las razones indicadas; b) Confirma, los demás aspectos de la sentencia núm. 20120017, dictada en fecha 18 del mes de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación a las Parcelas núms. 107-A y 107-B, Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del proceso ya que las partes ha sucumbido recíprocamente en justicia, conforme los motivos y dispositivo de esta sentencia”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, un único medio: **Primer y Único Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del primer y único medio del recurso el recurrente alega que en la demanda principal dentro de sus conclusiones, le fue solicitado al Tribunal de Primer Grado la condenación a la parte recurrida de un pago por indemnización por RD\$5,000,000.00, contrario a lo establecido por la Corte a-quá, de que no había un pedimento formal; que, en cuanto a que no se observan motivos posibles para la condenación, en la especie, existe una situación apremiante, y es el hecho de que el reclamante demandante, no puede disfrutar y disponer de su propiedad, la cual ocupaba de manera legal, con lo que le han ocasionado serios y graves daños y perjuicios; que el caso de que se trata, hay un daño, una falta y un lazo de causa y efecto entre el daño y la falta;

Considerando, que la Corte a-quá, para acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marras, estableció lo siguiente: “a) que, no obstante lo anterior, encontrándonos frente a un recurso de apelación general, no delimitado, el efecto devolutivo se

ejerce en esa misma medida; que en tal virtud, del análisis de la instancia contentiva de litis originaria, de la sentencia y del expediente que sustentó el proceso no se observan pedimentos formales ni motivos en cuanto a posibles condenaciones en daños y perjuicios accesorio a lo principal y en beneficio del demandante, sino que el tribunal, en su parte dispositiva, específicamente en su ordinal cuarto, dispone: *“Cuarto: Que debe Condenar y condena a la compañía Cristóbal Colón, C. x A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por el señor Iván Silverio Pérez, desde el año 2007, con la construcción de una zanja dentro de su propiedad que impide el acceso y tere de la caña por estar obstruida la entrada y salida a la referida propiedad”* daños y perjuicios que no se explica su procedencia jurídica y se justifican en motivos, menos en pruebas, procediendo revocar este aspecto de la sentencia, conforme se hará constar en su parte dispositiva”;

Considerando, que el recurrente centra básicamente su recurso sobre el fundamento de que la Corte a-qua hizo una errada interpretación y debió mantener la condenación impuesta por el tribunal de primer grado; para ello argumenta la existencia de pedimento formal de la condenación así como también daños y perjuicios que reparar;

Considerando, que si bien es cierto que se pudo establecer la existencia de un perjuicio al señor Iván Silverio Pérez, ya que se comprueba una ocupación parcial en la propiedad de este que impide que este tenga un acceso seguro a su terreno, no menos cierto es, que ésta no era una razón suficiente como para justificar la indemnización ordenada por el Tribunal a-quo, ya que la ley que rige la materia, conforme al artículo 31, que establece claramente en cuáles casos procede la condenación en daños y perjuicios; pero, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que las razones vertidas para la revocación del ordinal cuarto de la sentencia se circunscribieron a que no había un pedimento formal, ni su procedencia jurídica, lo que resulta en parte incierto, tal y como lo sostiene el recurrente dado que en la pág. 5, de la instancia introductiva de la litis, se advierte contrario a lo aludido por la Corte a-qua, que el ordinal cuarto de la parte petitoria de la misma, se solicita la condenación en contra de la razón social Cristóbal Colón, C. por A., por un monto de RD\$5,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados al recurrente;

Considerando, que el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: *“Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Código Civil”*;

Considerando, que es un criterio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“que en el caso específico de la jurisdicción inmobiliaria le impide pronunciar condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción principal, como ocurrió en la especie, ya que el único caso en que excepcionalmente esta jurisdicción puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones personales, es en el que está contemplado, de manera expresa, en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, el cual no aplica en el presente caso, en razón de que dicha condenación no fue pronunciada en ocasión de una demanda reconvenicional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria, como lo permite el citado artículo”* (sentencia núm. 27, B. J. núm. 1253, abril 2015);

Considerando, que de todo lo anterior se colige, que la única causal permitida por la ley para la imposición de una indemnización por daños y perjuicios es cuando ésta surge de una demanda reconvenicional y más aún cuando la naturaleza de ésta sea para demostrar que la demanda que ha sido interpuesta fue hecha con el fin de ocasionar un daño a la otra parte; que, al no comprobarse, en la especie, que la demanda objeto de litigio haya sido declarada temeraria, no procedía entonces la referida condenación en daños y perjuicios; pero no por no existir pedimento formal, como erradamente lo interpreto la Corte a-qua, sino por no estar dicha acción incoada por uno de los causales permitidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que por lo antes expuesto, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores para proveer de oficio dicha sentencia, de motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; quedando en consecuencia suplida en motivos la decisión recurrida;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Silverio Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Mario Carbuccia Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructores Asociados, S. A. (Constructora Icas).
Abogado:	Lic. Diego Fco. Tarrazo Torres.
Recurridos:	Jesús Hope Japa y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza/Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la razón social Ingenieros Constructores Asociados, S. A., (Constructora Icas), entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Nueva Estancia esq. calle Rafael Ramón núm. 29, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada

por el Arq. Abraham Olgúin Veras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1141067-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Diego Fco. Tarrazo Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0090100-2, abogado de la recurrente, Ingenieros Constructores Asociados, S. A., (Constructora Icas), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0005165-4 y 093-0005166-2, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Jesús Hope Japa, Fran W. Hope Rosario, Jesús Luciano Japa Lora y Fray Japa Florentino;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, los señores Jesús Hope Japa, Frank W. Hope Rosario, Jesús Luciano Japa Lora y Fray Japa Florentino contra Ingenieros Constructora Asociados, S. A. (Constructora Icas) y Cap Cana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Jesús Hope Japa, Frank W. Hope Rosario, Jesús Luciano Hapa Lora y Fray Hapa Florentino en contra de Ingenieros Constructores Asociados, S. A. y Capcana, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes con relación a la demandada Cap Cana, por las razones expuestas en la presente decisión; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre los señores Jesús Hope Japa, Frank W. Hope Rosario, Jesús Luciano Hapa Lora y Fray Hapa Florentino con Ingenieros Constructores Asociados, S. A., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Cuarto: Acoge la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario pendiente, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a Ingenieros Constructores Asociados, S. A., a pagar a favor los señores Jesús Hope Japa, Frank W. Hope Rosario, Jesús Luciano Hapa Lora y Fray Hapa Florentino los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Jesús Hope Japa: Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Ocho Centavos (RD\$93,999.08), por 28 días de preaviso; Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Siete Pesos dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$386,067.65), por 115 días de cesantía; Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$60,427.98), por 18 días de vacaciones; Setenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$75,555.55), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Doscientos Un Mil cuatrocientos Veintiséis Pesos dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$201,426.77), por la participación legal en los beneficios de la empresa, Seiscientos Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$640,000.00), por salario pendiente, para un total de Un

Millón Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con Tres Centavos (RD\$1,457,477.03), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$80,000.00, y a un tiempo de labor de cinco (5) años; Frank W. Jope Rosario: Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$35,249.76), por 28 días de preaviso; Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$144,775.80), por 115 días de cesantía; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$22,660.56), por 18 días de vacaciones; Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$28,333.33), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$75,535.04), por la participación legal en los beneficios de la empresa, Doscientos Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$240,000.00), por salario pendiente, para un total de Quinientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$546,554.49), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$30,000.00, y a un tiempo de labor de cinco (5) años; Jesús Luciano Hapa Lora: Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$35,249.76), por 28 días de preaviso; Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$144,775.80), por 115 días de cesantía; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$22,660.56), por 18 días de vacaciones; Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$28,333.33), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$75,535.04), por la participación legal en los beneficios de la empresa, Doscientos Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$240,000.00), por salario pendiente, para un total de Quinientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$546,554.49), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia

sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$30,000.00, y a un tiempo de labor de cinco (5) años; y Fray Hapa Florentino: Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$35,249.76), por 28 días de preaviso; Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$144,775.80), por 115 días de cesantía; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$22,660.56), por 18 días de vacaciones; Veintiocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$28,333.33), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$75,535.04), por la participación legal en los beneficios de la empresa, Doscientos Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$240,000.00), por salario pendiente, para un total de Quinientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$546,554.49), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$30,000.00, y a un tiempo de labor de cinco (5) años; Quinto: Ordena a Ingenieros Constructores Asociados, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de diciembre del año 2010 y 5 de diciembre del año 2011; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por Ingenieros Constructores Asociados, S. A. y el incidental por los señores Jesús Hope Japa, Frank W. Hope Rosario, Jesús Luciano Japa Lora y Fray Japa Florentino, en contra de la sentencia laboral núm. 448/11, de fecha 5 de diciembre de 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal de forma parcial, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la exclusión de Cap Cana, S. A. y respecto de las condenaciones a favor de los señores Jesús Luciano Japa Lora y Fray Japa Florentino, que se revoca;* **Tercero:** *Compensa entre las partes el pago de las costas procesales”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales solicitan, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que el mismo fue notificado mediante Acto núm. 363-2014, de fecha 2 de mayo de 2014, por el ministerial Ángel Brito Luis Brito, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, y el referido acto solo contiene la notificación de la instancia contentiva de recurso de casación, sin embargo, en esa instancia se hace mención de otros documentos los cuales no le han sido notificados a los recurridos, lo que constituye una violación al derecho de defensa y el debido proceso, establecido en los artículos 68, y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana;

Considerando, que luego de un análisis de la documentación depositada en el expediente, se puede verificar que si bien es cierto que dicho acto adolece de tal afirmación, no menos cierto es que no obstante estas irregularidades el acto de emplazamiento notificado por la hoy recurrente cumplió su cometido, ya que llegó a las manos de la parte recurrida, ésta pudo perfectamente defenderse del recurso de casación interpuesto en su contra, ya que en el expediente figura su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación de que se trata, lo que indica que dicha parte recurrida no experimentó lesión en los intereses de su defensa, ni manifestación de que se le hubiera violentado su derecho a la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento de inadmisibilidad , sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en consecuencia, se habilita a esta Tercera Sala para conocer del fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente expone en síntesis en el único medio de casación propuesto, lo siguiente: “que la razón social Ingenieros Constructores Asociados, S. A., (Constructora Icas) ha sostenido, a lo largo

del proceso, que los demandantes, los señores Jesús Hope Japa, Frank W. Hope Rosario, Jesús Luciano Japa Lora y Fray Japa Florentino, laboraron por última vez para alguna obra o servicio determinados en el año 2008, tal y como se comprueba mediante el recibo de descargo depositado, por lo que, la alegada dimisión presentada por los hoy recurridos fue hecha fuera del plazo mayor reconocido por nuestras normas laborales, lo que evidencia la desnaturalización incurrida por el Tribunal a-qua en la apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo, “que la Corte a-qua dio por establecido el hecho de que la razón social Ingenieros Constructores Asociados, S. A., (Constructora Icas), fue subcontratada por la entidad Cap Cana, S. A., para la realización de los trabajos en la villa en donde alegadamente laboraron los recurridos, incurriendo en una flagrante desnaturalización de los hechos, toda vez que la entidad Cap Cana, S. A., nunca contrató ni subcontrató los servicios de Ingenieros Constructores Asociados, S. A., (Constructora Icas), para ninguna obra, y mucho menos contrató los servicios de la parte recurrida, ya que la contratación fue hecha por un particular propietario de la referida villa ubicada dentro de Cap Cana”;

Considerando, que la parte recurrente sigue aduciendo, “que la Corte, al considerar que la comunicación de dimisión de fecha 11 de noviembre de 2010, es el único elemento que pone en evidencia la intención de ponerle fin a la relación laboral, indica que esta corte jamás ponderó el valor probatorio del recibo de descargo de fecha 22 de Julio de 2008; asimismo, la Corte a-qua rechaza las declaraciones de todos los testigos presentados por las partes, argumentando que las mismas son imprecisas para establecer la fecha exacta de la terminación del contrato de trabajo, beneficiando así, de manera injusta y en vulneración de las reglas de las pruebas, a una de las partes del proceso, materializando la desnaturalización de los elementos de pruebas presentados”;

Considerando, que la parte recurrente, alega “que la Corte a-qua revocó erróneamente el ordinal segundo mediante el cual se rechaza la demanda inicial respecto de Cap Cana, que esta decisión fue emitida sobre la base del principio de solidaridad establecido en el artículo 12 del Código de Trabajo, que ha sido erróneamente aplicado e interpretado por la Corte a-qua, toda vez que ha considerado a Cap Cana solidariamente

responsable por las obligaciones asumidas por Ingenieros Constructores Asociados, S. A., (Constructora Icas), frente a los recurridos, por lo que es evidente que la Corte a-qua no examinó el vínculo existente entre Cap Cana, Constructora Icas y los recurridos”;

Considerando, que en cuanto al recibo de descargo, en materia laboral priman los hechos por encima de los documentos y el tribunal entendió correctamente que los documentos aportados en fotocopias solo hacen fe de sus contenidos, cuando el mismo no ha sido controvertido por las partes, o ha sido presentado el original para confrontación, sin que se observe desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto, los medios recurridos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización”; (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540);

Considerando, que no es suficiente para demostrar la solvencia que requiere el referido artículo 12 del Código de Trabajo, que el contratista o sub-contratista esté constituido como una compañía de comercio, sino que es necesario que se demuestre que, ya fuere como persona física o como persona moral, éste se encuentre en condiciones económicas de afrontar las responsabilidades que se derivan de los contratos de trabajo que pacten para el cumplimiento de su obligación frente al demandado. En la especie, tras ponderar las pruebas aportadas la Corte a-qua llegó a la conclusión que la demandada actual recurrente, no aportó ningún medio de prueba que demuestre que la empresa Ingenieros Constructores Asociados, S. A. (Constructora Icas), cuente con medios propios para asumir la responsabilidad laboral frente a los señores Jesús Hope Japa, Frank W. Hope Rosario, Jesús Luciano Japa Lora y Fray Japa Florentino, sin que se note que la Corte a-qua omitieran el análisis de ningún documento o elemento que pudiera tener incidencia en la solución del presente conflicto;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, ponderar las pruebas aportadas, en uso del

poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando y dando credibilidad al testimonio que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos, de la demanda, sin que se advierta, en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que los recurrentes incidentales, los señores Fray Japa Florentino y Jesús Luciano Japa Lora, proponen en su recurso de casación incidental lo siguiente; **Único Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación del testimonio rendido por el señor Crucito Brioso Reyes, testigo propuesto por los recurrentes incidentales;

Considerando, que los recurrentes incidentales, invocan lo siguiente: “que la Corte rechazó las declaraciones de los testigos presentados por ser imprecisas respecto a establecer la fecha exacta de la terminación de la relación laboral entre las partes, no coincidiendo ni siquiera con la fecha indicada por la parte recurrente, que es evidente la no ponderación de las declaraciones del testigo, ya que éste fue propuesto única y exclusivamente para demostrar la relación laboral y sobre eso fue que versaron sus declaraciones, éste no tenía la obligación de expresarle al tribunal, en qué fecha terminó la relación laboral, como erróneamente plantea la Corte en sus consideraciones, cuando expresa que las declaraciones de los testigos no le merecen crédito porque los mismos no expresaron la fecha exacta de la terminación de la relación laboral y que no coincidieron nisiquiera con la fecha indicada por la parte recurrente, que de haberlos ponderado hubiesen sido favorecidos con la sentencia como fueron los recurridos, lo que evidencia el vicio denunciado, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que es de jurisprudencia que para el tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, lo que escapa al control de casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que un tribunal de fondo puede válidamente, en virtud de la no jerarquización de los medios de prueba en materia laboral, descartar unas y acoger otras, en el caso de la especie, entendió, en el uso soberano de la apreciación de las pruebas, el alcance y valoración de las mismas, que las pruebas testimoniales “eran imprecisas” y “poco confiables”, por tener una contradicción directa con la existencia de la relación laboral de los recurridos con los recurrentes, concluyendo que los recurrentes incidentales, los señores Fray Japa Florentino y Jesús Luciano Japa Lora, no demostraron la relación de trabajo personal con los recurridos como lo establece el artículo 15 del Código de Trabajo, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin que exista evidencia alguna de que hayan incurrido en desnaturalización o falta de ponderación del testimonio rendido al respecto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua, incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni en una incorrecta apreciación y aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la razón social Ingenieros Constructores Asociados, S. A., (Constructora Icas), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental, interpuesto por los señores Fray Japa Florentino y Jesús Luciano Japa Lora; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Antonio Pichardo Fernández.
Abogado:	Dr. Alonzo Serafín Báez Durán.
Recurridos:	María Pichardo Fernández y compartes.
Abogados:	Lícdos. Ambiorix H. Núñez E. y Fernando Arturo Acevedo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027861-4, domiciliado y residente en la sección Entrada de Maco, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058798-9, abogado del recurrente, el señor Félix Antonio Pichardo Fernández, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ambiorix H. Núñez E. y Fernando Arturo Acevedo, abogados de las recurridas, las señoras María Pichardo Fernández, María Juliana, Mercedes De Jesús Fernández, Damary de Jesús Pichardo Fernández, Efigenia Antonia Fernández y María Alicia Fernández;

Que en fecha 7 de junio de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un proceso de Saneamiento litigioso, en relación a la Parcela núm. 219506722987, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Mao, provincia Valverde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, quien dictó en fecha 9 de febrero de 2012, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza los dos incidentes planteados por el

reclamante Félix Antonio Pichardo Fernández, a través de su abogado constituido, por improcedentes; acogiendo así los incidentes que en ese sentido formularon las reclamantes María Victoria Pichardo Fernández, María Juliana Fernández, Mercedes de Jesús Fernández, Damary de Jesús Pichardo Fernández, Efigenia Antonia Fernández y María Alicia Fernández, por mediación de sus abogados constituidos, por procedentes; **Segundo:** Acoge en gran parte las conclusiones al fondo dadas por las reclamantes María Victoria Pichardo Fernández, María Juliana Fernández, Mercedes de Jesús Fernández, Damary de Jesús Pichardo Fernández, Efigenia Antonia Fernández y María Alicia Fernández por mediación de sus abogados constituidos por ser justas; **Tercero:** Acoge en parte, y de acuerdo a lo descrito más arriba, las conclusiones al fondo dadas por el reclamante señor Félix Antonio Pichardo Fernández, a través de su abogado constituido; **Cuarto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto Exp-leg-626, en original, de donación, que se dice fue otorgado por la señora Rosa Herminia Fernández Ureña a favor de su hijo Félix Antonio Pichardo Fernández, en fecha 23 de noviembre del año 1998, instrumentado por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, Notario Público para el municipio de Santiago, por ser contrario a la ley. Declara válido, con las correcciones de lugar, el Acto s/n, de fecha 7 de febrero del año 2010, de Pública Notoriedad, instrumentado por el Lic. Diómedes Vargas, Notario Público para el municipio de Santiago; **Quinto:** Declara que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Rosa Herminia Fernández y su esposo, los son sus siete (7) hijo/a/s, de nombres: 1) María Victoria Pichardo Fernández, 2) María Juliana Fernández, 3) Mercedes de Jesús Fernández, 4) Damary de Jesús Pichardo Fernández, 5) Efigenia Antonia Fernández, 6) María Alicia Fernández y 7) Félix Antonio Pichardo Fernández; Parcela núm. 219506722987, ubicada en Taitabón, municipio de Mao, provincia Valverde. Superficie: 157,343.46 Mts.2; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, como bien propio a favor de los señores: María Victoria Pichardo Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027562-8, domiciliada y residente en Entrada Mao, núm. 30, distrito municipal de Amina, municipio Mao; María Juliana Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027418-3, domiciliada y residente en Entrada Mao, núm.

30, distrito municipal de Amina, municipio Mao; Mercedes de Jesús Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027747-5, domiciliada y residente en Entrada Mao, distrito municipal de Amina, municipio Mao; Damary de Jesús Pichardo Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027860-6, domiciliada y residente en Entrada Mao, núm. 14, distrito municipal de Amina, municipio Mao; Efigenia Antonia Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027410-0, domiciliada y residente en Entrada Mao, distrito municipal de Amina, municipio Mao; María Alicia Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0005258-8, domiciliada y residente en Mao; y Félix Antonio Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027861-4, domiciliado y residente en Entrada de Mao, núm. 36, distrito municipal Amina, municipio Mao; **Séptimo:** rechaza la solicitud de condena en costas, por prohibirlo el artículo 66 de la Ley núm. 108-05, en estos casos de saneamiento; **Octavo:** Ordena a los reclamantes que se provean de los servicios del agrimensor designado Sergio Remigio García, Codia núm. 20012, para que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la Ley, inicie el correspondiente proceso de actualización de la mensura de esta parcela, que a su vez, describan las mejoras (casas) existentes, los someta por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para su ponderación y aprobación, y luego remitirlos a ese Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de dichos resultados única y exclusivamente del con relación a este ordinal octavo a fines de ordenar el registro definitivo de la parcela de referencia y sus mejoras; **Noveno:** Ordena: al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato del contenido del artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;" **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 24 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Alonzo Seraffín Báez Durán, en representación del recurrente, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 24 de mayo del 2012, suscrita por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, en nombre y representación del señor Félix Antonio Pichardo Fernández, contra la sentencia núm. 20120051, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2012, con relación al proceso de Saneamiento Litigioso de la Parcela núm. 219506722987, del municipio de Mao, provincia Valverde; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas por el Lic. Ambiorix Núñez, conjuntamente con el Lic. Fernando Arturo Acevedo, en representación de las señoras María Victoria, María Juliana, Mercedes De Jesús, Damaris De Jesús, Efigenia Antonia y María Alicia Fernández Pichardo, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Confirma con modificaciones, la decisión núm. 20120051, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2012, con relación al proceso de Saneamiento litigioso de la Parcela núm. 219506722987, del municipio de Mao, provincia Valverde; excepto el ordinal noveno de la misma el cual será revocado por esta sentencia, en razón de que no ha sido ordenado el registro de la parcela resultante de los trabajos de saneamiento de manera definitiva hasta tanto los reclamantes actualicen la mensura, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los dos incidentes planteados por el reclamante Félix Antonio Pichardo Fernández, a través de su abogado constituido, por improcedentes; acogiendo así los incidentes, que en ese sentido formularon las reclamantes María Victoria Pichardo Fernández, María Juliana Fernández, Mercedes de Jesús Fernández, Damary de Jesús Pichardo Fernández, Efigenia Antonia Fernández y María Alicia Fernández, por mediación de sus abogados constituidos por precedentes; **Segundo:** Acoge en gran parte las conclusiones al fondo dadas por las reclamantes María Victoria Pichardo Fernández, María Juliana Fernández, Mercedes de Jesús Fernández, Damary de Jesús Pichardo Fernández, Efigenia Antonia Fernández y María Alicia Fernández por mediación de sus abogados constituidos por ser justas; **Tercero:** Acoge en parte, y de acuerdo a lo descrito más arriba, las conclusiones al fondo dadas por el reclamante señor Félix Antonio Pichardo Fernández, a través de su abogado constituido; **Cuarto:** Declara nulo, y sin ningún efecto jurídico, el Acto Exp-leg-626, en original, de donación, que se dice fue otorgado por la señora Rosa Herminia Fernández Ureña a favor de su hijo Félix Antonio Pichardo Fernández, en fecha 23 de

noviembre del año 1998, instrumentado por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, Notario Público para el municipio de Santiago, por ser contrario a la ley. Declara válido, con las correcciones de lugar, el acto s/n, de fecha 7 de febrero del año 2010, de pública notoriedad, instrumentado por el Lic. Diómedes Vargas, Notario Público para el municipio de Santiago;

Quinto: Declara que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Rosa Herminia Fernández, y su esposo, los son sus siete (7) hijo/a/s, de nombres: 1) María Victoria Pichardo Fernández, 2) María Juliana Fernández, 3) Mercedes de Jesús Fernández, 4) Damary de Jesús Pichardo Fernández, 5) Efigenia Antonia Fernández, 6) María Alicia Fernández y 7) Félix Antonio Pichardo Fernández; Parcela núm. 219506722987, ubicada en Taitabón, municipio de Mao, provincia Valverde. Superficie: 157,343.46 Mts.2;

Sexto: Ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, como bien propio a favor de los señores: María Victoria Pichardo Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027562-8, domiciliada y residente en Entrada Mao, núm. 30, distrito municipal de Amina, municipio Mao; María Juliana Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027418-3, domiciliada y residente en Entrada Mao, núm. 30, distrito municipal de Amina, municipio Mao; Mercedes de Jesús Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027747-5, domiciliada y residente en Entrada Mao, distrito municipal de Amina, municipio Mao; Damary de Jesús Pichardo Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027860-6, domiciliada y residente en Entrada Mao, núm. 14, Distrito Municipal de Amina, municipio Mao; Efigenia Antonia Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027410-0, domiciliada y residente en Entrada Mao, distrito municipal de Amina, municipio Mao; María Alicia Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0005258-8, domiciliada y residente en Mao; y Félix Antonio Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0027861-4, domiciliado y

residente en Entrada de Mao, núm. 36, distrito municipal Amina, municipio Mao; **Séptimo:** rechaza la solicitud de condenación en costas, por prohibirlo el artículo 66 de la Ley núm. 108-05, en estos casos de saneamiento; **Octavo:** Ordena a los reclamantes que se provean de los servicios del agrimensor designado Sergio Remigio García, Codia núm. 20012, para que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la Ley, inicie el correspondiente proceso de actualización de la mensura de esta parcela, que a su vez, describan las mejoras (casas) existentes, los someta por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para su ponderación y aprobación, y luego remitirlos a ese Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de dichos resultados única y exclusivamente del con relación a este ordinal octavo a fines de ordenar el registro definitivo de la parcela de referencia y sus mejoras”; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia del tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al agrimensor Sergio Remigio García”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra petita; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los testimonios y documentos presentados por el hoy recurrente; y **Quinto Medio:** Falta de calidad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso el recurrente alega: “que tanto el Tribunal de Primer Grado como lo Corte a-qua fundamentaron su fallo, en hechos y documentos que no les fueron sometidos al debate, en su lugar obviaron el testimonio de los testigos y de los documentos sometidos, como sustento de su demanda, y los levantamientos realizados por el agrimensor actuante”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente expone: “que los jueces se extralimitaron, fallaron aspectos y situaciones no pedidas en las conclusiones de la contraparte, muy especialmente en lo referente a la nulidad del Acto núm. Exp-leg-626, de fecha 23 del mes de noviembre de 1998, contentivo de donación entre vivos, diciendo en sus consideraciones que las 64 tareas que la finada Rosa Herminia Fernández Ureña le donó a su hijo hoy recurrente, no fueron donadas sino que éste la ocupaba como heredero de su finada madre, siendo este

criterio falso ya que el referido inmueble está cercado desde hace más de 30 años por el recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal Superior de Tierras hace una relación de motivos insuficiente y al hacer suyos los motivos y consideraciones esgrimidos por el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, no analizaron los argumentos expuestos en nuestro escrito de defensa y los motivos argumentos que pudieron esgrimir, fueron los mismos hechos por el Juez de Jurisdicción Original”;

Considerando, que en el cuarto medio invocado por el recurrente, se indica: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al fallar como lo hizo ya que el Tribunal de Primer Grado estaba apoderado de un proceso de saneamiento, y tomó como buenas y válidas las declaraciones dadas por el Alcalde Pedáneo, no obstante éste haber sido impugnado, ya que éste es hijo de una de las hermanas del recurrente, por lo que sus declaraciones son amañadas y parcializadas”;

Considerando, que en el quinto y último medio del recurso la parte recurrente establece: “que los recurridos no tienen calidad para reclamar derechos sobre la referida parcela, ya que el señor Félix Antonio Pichardo Fernández, es la persona que ha mantenido la posesión pacífica, continua e ininterrumpida por más de treinta (30) años, tal y como se demostró en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia impugnada, estableció lo siguiente: “a) que, en cuanto al fondo, de conformidad con las declaraciones del alcalde y los testigos escuchados en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo y este Tribunal Superior de Tierras la señora Rosa Herminia Fernández, era propietaria de la parcela de referencia, que la adquirió por herencia de sus finados padres; que en vida mantuvo la posesión material de dichos terrenos, cultivados por ésta y sus siete hijos; b) que, la cantidad total del área que conforma la parcela de que se trata, resultante de los trabajos de saneamiento se poseía de manera conjunta entre todos los herederos; que muy a pesar que el reclamante el señor Félix Antonio Pichardo Fernández, exhibía la posesión de 64 tareas, lo era como herederos de la finada Rosa Herminia Fernández, muy a pesar de reclamar las

mismas, en virtud del acto de donación, ya que al ser el único varón, era el que se encargaba de los negocios generados por el cultivo de esas tierras; c) que, como consecuencia del derrame que sufrió la señora Rosa Herminia Fernández en los años 1990 quedó en una condición delicada de salud, sin embargo, el Acto de Donación fue instrumentado en el 1998, ya estando la señora Rosa Herminia Fernández quebrantada de salud física y mentalmente, porque siendo así la misma no podía dar su consentimiento para donar la porción de 64 tareas a favor de Félix Antonio Pichardo Fernández, razón por lo que este tribunal considera y comparte que el Tribunal a-quo basado en los testimonios de los testigos consideró que la señora Rosa Herminia Fernández no podía dar consentimiento debido al gran deterioro progresivo físico y mental de salud que tenía, el cual se confirma por la apreciación de las fotos depositadas en el expediente”;

Considerando, que sigue exponiendo el Tribunal a-quo: “que, con respecto de los agravios supra indicados, contra la sentencia recurrida, este Tribunal es de criterio, que por ser el saneamiento inmobiliario un proceso de orden e interés público, se admite todo medio de prueba, siendo siempre la prueba por excelencia en la etapa judicial la testimonial, convirtiéndose el juez en este proceso en un buscador de pruebas, ya que no se busca una verdad procesal, sino una verdad real, y la mecánica del procedimiento de aportes de las pruebas se rige por el artículo 59 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; razones por las cuales los alegatos sostenidos por el recurrente fundamentados en la mala interpretación y apreciación del acto de donación, carecen de fundamento; ya que este Tribunal Superior de Tierras ha podido comprobar que la sentencia recurrida en lo referente al acto de donación instrumentado en fecha 23 de noviembre del 1998, el Juez a-quo hace una exposición clara de los hechos y los motivos jurídicos en que se fundamenta para declarar el referido acto nulo;”

Considerando, que para un mejor entendimiento de esta Corte y del estudio del expediente conformado para el presente recurso, esta Tercera Sala ha podido establecer, como hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el señor Félix Antonio Pichardo Fernández inicio en fecha 19 de marzo de 2009, el proceso de Saneamiento con relación a la Parcela núm. 219506722987, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Mao, provincia Valverde y en fecha 9 de junio de 2009, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte emitió el oficio de

aprobación de los referidos trabajos y remitió el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Mao, a los fines de que se continuara con la etapa judicial; b) que, el derecho para reclamar el referido inmueble surge del Acto de Donación núm. Exp-leg-626, de fecha 23 de noviembre de 1998, otorgado por la madre del recurrente la señora Rosa Herminia Fernández, quien a su vez lo había adquirido por sucesión; c) que, también en la fase judicial del Saneamiento se presentaron como reclamantes, las hoy recurridas, las señoras María Victoria Pichardo Fernández, María Juliana Fernández, Mercedes de Jesús Fernández, Damary de Jesús Pichardo Fernández, Efigenia Antonia Fernández y María Alicia Fernández, quienes son hermanas del señor Félix Antonio Pichardo Fernández; d) que, conjuntamente con la reclamación, las recurridas demandaron determinación de herederos, partición y nulidad de indicado Acto de Donación; e) que en el curso de la litis, se presentaron varios testigos, entre los cuales se encontraba el Alcalde Pedáneo de la Común, y declararon que la señora Rosa Herminia Fernández, quien había fallecido en el año 2003, no se encontraba en capacidad para suscribir un acto de disposición ya que había sufrido un derrame cerebral y estaba muy avanzada de edad; e) que, el Tribunal de Primer Grado emitió su sentencia mediante la cual declaraba la nulidad del Acto de Donación, y determinó los herederos de la finada Rosa Herminia Fernández, estableciendo como titulares, en partes iguales del inmueble objeto de litigio, a sus hijos; que esta sentencia fue posteriormente confirmada con modificaciones por la Corte a-qua mediante el fallo que hoy se impugna;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y no aplicación de las pruebas sometidas al debate, que la recurrente no señala que hechos del proceso han sido desnaturalizados, dejando así sin justificación el primer aspecto del primer medio, lo que impide comprobar si la sentencia impugnada contiene o no el vicio denunciado;

Considerando, que en primer considerando del Folio núm. 67 de la sentencia establece: *“que, en cuanto al fondo, de conformidad con las declaraciones del alcalde y los testigos escuchados en las audiencias celebradas por el tribunal de primer grado y por la Corte a-qua ...”*, que en el Folio núm. 68 de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: *“que en lo referente a las dos mejoras construidas por el señor Félix Antonio Pichardo Fernández se ordena que éstas sean adjudicadas a su favor, una*

vez que los reclamantes procedan, conforme lo dispone el artículo 140 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que de lo anterior se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron tomados en cuenta los elementos que le fueron sometidos y que se consideraron pertinentes para sustentar la decisión emitida por la Corte a-qua, y que se valoraron, no solo las declaraciones del alcalde como testigo, sino de otros testigos adicionales, entre ellos Francisco Antonio Cerda Peña, Emilio Ubaldo Gutiérrez y Lorenza Antonia Fernández, tal y como consta en el Folio núm. 58 de la sentencia, quienes le reconocieron sus derechos sobre la parte que siempre ha ocupado, por lo que no se configura el vicio denunciado en el primer medio y por tanto este es desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no valoró los documentos depositados ni la defensa que sustenta su recurso, es criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y son quienes tienen el poder de estimar la pertinencia o no de los documentos aportados, debiendo dar motivos suficientes para justificar lo decidido; que, cuando los jueces del fondo afirman *“Que tras el estudio del expediente y los documentos que lo conforman”* y a la vez hacen una completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuáles documentos fueron descartados y cuáles resultaron ser válidos, pues dicha afirmación, junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en cada caso se haya hecho una correcta aplicación de la ley, que en virtud de estas consideraciones, el aspecto examinado en el tercer medio carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el segundo y cuarto medios, como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, el recurrente fundamenta su agravios contenidos en la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, que no es la decisión hoy impugnada; que por disposición del citado artículo 5, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que en el caso de la especie lo es la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 10 de marzo de 2014, por lo que el medio que se examina es declarado inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al agravio invocado por el recurrente en el quinto medio concerniente a la falta de calidad de los recurridos, en la sentencia impugnada y en el expediente conformado al respecto, no se evidencia que tales alegatos fueron presentados ante el Tribunal de Primer Grado ni ante la Corte a-qua, es decir, que no fue presentado oportunamente; que, en el caso de los medios de inadmisión, no es posible promoverlos por primera vez en casación, a menos que estos sean de orden público, lo que no ocurre en la especie; en ese sentido, al ser presentado por primera vez en esta instancia, constituye un medio nuevo en casación por lo que se procede a declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Pichardo Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de marzo de 2014, en relación a la Parcela núm. 219506722987, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Ambiorix H. Núñez E. y Fernando Arturo Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.